THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.8605
CO
1916t
SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

Digitized by the Internet Archive
in 2016

https://archive.org/details/diariooficial1916colo_1

35+8605
C O
1916+

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 1.° de agosto de 1916. — Número 15858

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 36 de 1916, que aprueba la señalada con el número 21 de 1916, dictada por el Intendente Nacional del Meta 449
Resolución número 70 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 449

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para arrendar por dos años la Estación Agronómica de Juntas de Apulo 450
Llamamiento a licitación para la venta de un coche Landeau, de propiedad de la Nación 450

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1299 de 1916, por el cual se deroga el Decreto 851 de 1915, y se nombra Inspector de las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá 450
Resolución número 24 de 1916, por la cual se prorroga la licencia concedida a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina 450

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 450
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 451

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 12ª 452

Avisos oficiales 464

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 36 de 1916, que aprueba la señalada con el número 21 de 1916, dictada por el Intendente Nacional del Meta.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª—Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales y vista la Resolución número 21 de 1916 (6 de julio), dictada por el Intendente Nacional del Meta, que dice:

"RESOLUCION número 21 de 1916 (6 de julio), que dispone de una partida señalada en el presupuesto intendencial para gastos imprevistos.

"El Intendente Nacional del Meta, CONSIDERANDO:

"Primero. Que con la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), asignada últimamente por el Ministerio de Obras Públicas para la terminación del puente del Guayuriba, no se alcanza a continuar pagando los sueldos señalados al Director y al Inspector de los trabajos, de conformidad con el Decreto número 16, de 6 de marzo del corriente año;

"Segundo. Que de estos empleados no puede prescindirse, tanto para que haya acierto en la ejecución de la obra como para la adquisición de peones y mantener el orden y la vigilancia; y

"Tercero. Que la partida de gastos imprevistos se aumentó a virtud del Decreto número 40, que la Intendencia dictó con fecha de ayer; y para el efecto de pagar con tal partida los sueldos de los mencionados puestos, RESUELVE:

"1º Calcúlase en tres meses (julio, agosto y septiembre del año actual) el tiempo que falta para construír el puente sobre el río Guayuriba y la rampa occidental del mismo puente. Durante dicho tiempo, el Director de las obras y el Inspector continuarán devengando cada uno la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60), que tuvieron asignada hasta cuando quedaron suspendidos los trabajos, por falta de fondos para continuarlos;

2º Los sueldos mencionados en los tres meses de que trata el precedente artículo tendrán imputación al capítulo 5º, artículo 16, gastos imprevistos, del presupuesto intendencial del año en curso;

"3º La presente Resolución no surtirá efecto sin ser aprobado por el Gobierno el Decreto número 40, de fecha 5 del que cursa, a que se hizo referencia en uno de los considerandos enumerados al principio;

"4º Sométase a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Dada en Villavicencio a seis de julio de mil novecientos diez y seis.

"TIMOTEO MORA—*Luis Helí Díaz*, Secretario General," RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 21 de 1916 (6 de julio), dictada por el Intendente Nacional del Meta, "que dispone de una partida señalada en el presupuesto intendencial para gastos imprevistos."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 70 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Negocios Generales. Bogotá, 28 de julio de 1916.

Por medio de memorial llegado ayer a este Despacho solicita el señor Roberto Herrera Pardo que se le conceda la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados como empleado de la Policía Nacional.

Examinada la documentación, aparece debidamente establecido que el peticionario ingresó al mencionado Cuerpo por primera vez el 5 de julio de 1906, como Agente de tercera clase de la primera División; que desde aquella fecha ha tenido varias promociones y ascensos hasta el 1.° de julio de 1913, en que fue promovido de la División Central a la Dirección General, y ascendido de Agente de primera clase a Telefonista, puesto en el cual ha continuado prestando sus servicios hasta el 9 del presente mes, día en que cumplió diez años de servicio consecutivo, descontados cinco días de licencias sin sueldo; que durante este lapso se le impusieron doce castigos por faltas que el Ministerio no considera graves, y que el solicitante ha desempeñado sus funciones con actividad e inteligencia.

De los hechos relatados se desprende que el señor Herrera Pardo tiene derecho a la primera recompensa ordinaria, por haber servido diez años sin interrupción y no habérsele impuesto ningún castigo que mereciera calificarse de grave, al tenor de lo dispuesto en los artículos 3.° y 5.° del Decreto ejecutivo número 784, de 12 de agosto de 1912.

Como al cumplir el tiempo requerido para la primera recompensa ordinaria, devengaba el peticionario un sueldo mensual de $ 50, hay necesidad de descontar el 30 por 100 de un sueldo anual, y al resultado deducirle el 37 por 100 por los castigos sufridos.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo con el concepto favorable emitido por el señor Director General de la Policía Nacional, resuelve:

Concédese al señor Roberto Herrera Pardo la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento trece pesos cuarenta centavos ($ 113-40) oro, la cual le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

382939

Ministerio de Hacienda

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por dos años la Estación Agronómica de Juntas de Apulo.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Por Resolución de este Ministerio, de fecha 31 de mayo pasado, se ordenó, de acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 del Código Fiscal, el arrendamiento en licitación pública, y por el término de dos años, de la Estación Agronómica de Juntas de Apulo; pero no habiendo transcurrido entre la publicación del aviso en el *Diario Oficial* por tercera vez, y la fecha señalada para el remate los treinta días de que habla el inciso *c)* del artículo 9.º del Código citado, se señala nuevamente para que tenga lugar la licitación para el arrendamiento de la finca referida, treinta (30) días después de publicado en el *Diario Oficial* por tercera vez el aviso de remate.

El canon del arrendamiento anual ha sido avaluado en la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

La licitación principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco de la tarde del mismo día.

El remate se adjudicará a quien ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo, y se oirán pujas y repujas verbales.

Las propuestas serán presentadas al Jefe de la Sección 5.ª hasta las once de la mañana del día de la licitación, y deberán venir acompañadas del comprobante respectivo de haber consignado en la Tesorería General de la República el 10 por 100 del avalúo pericial, o sea sobre la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240).

El rematador deberá pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

El Secretario, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON 3—3

LLAMAMIENTO a licitación para la venta de un coche Landeau, de propiedad de la Nación.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Por Resolución de este Ministerio, de 27 de mayo pasado, se ordenó, de acuerdo con los artículos 12 a 14 del Código Fiscal, la venta en licitación pública de un coche de propiedad de la Nación; pero no habiendo transcurrido entre la publicación del aviso en el *Diario Oficial*, por tercera vez, y la fecha señalada para el remate, los treinta días de que habla el inciso *b)* del artículo 13 del Código citado, se señala nuevamente para que tenga lugar la licitación para la venta del mencionado coche, treinta días después de publicado en el *Diario Oficial*, por tercera vez, el aviso de remate.

El coche Landeau ha sido avaluado en la suma de quinientos pesos ($ 500) oro.

La licitación principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco de la tarde del mismo día. El remate se adjudicará a quien ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo, y se oirán pujas y repujas verbales.

Las propuestas serán presentadas al Jefe de la Sección 5.ª hasta las once de la mañana del día de la licitación, y deberán estar acompañadas del comprobante respectivo de haber consignado en la Tesorería General de la República el 10 por 100 del avalúo pericial.

El rematador deberá pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la de la adjudicación.

El Secretario, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON 3—3

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 1299 de 1916 (julio 28), por el cual se deroga el Decreto 851 de 1915 y se nombra Inspector de las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Desde esta fecha queda derogado el Decreto número 851 de 1915, y se adscribe la Inspección de las Escuelas Primarias Nacionales y de la Penitenciaría Central al Inspector General de Instrucción Pública Secundaria y Profesional de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**.

RESOLUCION número 24 de 1916 (julio 27), por la cual se prorroga la licencia concedida a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, en atención a la justa causa que expone el señor doctor don Roberto Franco F., en atento memorial fechado en Nueva York el 27 de junio último, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Político y Municipal, **resuelve:**

Prorrogar al señor doctor don Roberto Franco F., mientras desaparece la causa que lo obliga a permanecer en la ciudad de Nueva York, la licencia que, por Resolución número 14 del presente año, le concedió este Ministerio para separarse del cargo de Profesor de la Clínica de Enfermedades Tropicales de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de julio de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Miguel A. Díaz y Carlos Arias M., ciudadanos colombianos, vecinos de Bogotá, y mayores de edad, ante usted atentamente ocurrimos solicitando que, previa la tramitación legal correspondiente, se sirva otorgarnos privilegio para beneficiar y explotar durante diez años, en el territorio nacional, una hornilla portátil económica, que denominamos **Cráter**, inventada por los suscritos y que entre otras muchas ventajas tiene las siguientes: por ningún motivo se calienta en su parte exterior, de modo que puede ser manejada hasta por un niño; no lleva chimenea ni buitrones, pues no produce humo; puede funcionar con paja, carbón o leña; conserva calor interno constantemente; no hay el menor riesgo de incendio; consume menos de la mitad del combustible que consumen las hornillas que se usan en la actualidad en el país; puede conservarse constantemente agua en ebullición, con cantidad insignificante de combustible; lleva horno para cocinar pan, etc., etc.; puede transportarse con suma facilidad de una pieza a otra, pues la plantilla sobre que descansa lleva carretillas; es toda lavable, de modo que se puede conservar siempre limpia, y está por su precio al alcance de las familias pobres del país. En menos de una hora se prepara el almuerzo o la comida, pues las vasijas empiezan su ebullición diez minutos después de puestas sobre los recipientes.

Acompañamos un diseño de la hornilla mencionada. En tiempo oportuno presentaremos las descripciones de la misma.

Acompañamos el recibo del señor Tesorero General de la República.

Sírvase, señor Ministro, acceder a lo solicitado.

Respetuosamente:

Carlos Arias M.—Miguel A. Díaz.

(250)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Moorhead Knitting Company**, domiciliada en Harrisburg, Condado de Dauphyn, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de bonetería, trabajos de punto de aguja, tejidos, etc. (**hosiery, knit underwear and sweaters**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, tamaños y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 948, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(273)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **The Howe Scale Company**, domiciliada en Rutland, Estado de Vermont, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus balanzas o escalas (**Howe**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 949, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

HOWE

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(274)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Aeolian Company**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de instrumentos musicales, incluyendo órganos, pianos automáticos, pliegos perforados para ellos y para fonógrafos, cajas de archivos, trazados de expresión, agujas, libros registros y otros accesorios, consistente en la palabra **Aeolian**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder que acredita mi personería legal fue presentado con mi memorial de 10 de enero último, en solicitud análoga de otra marca. Hoy acompaño recibo número 952, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

AEOLIAN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(275)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Martin H. Smith & C.°**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones en medicinas, remedios para uso interno, tratamientos especiales para enfermedades de las mujeres, catarros, bronquitis, asma, laringitis, neumonías, tisis, pulmonía, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan (**Ergoapiol** y **Glyco-heroin**), reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas preparaciones o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 950, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERGOAPIOL
GLYCO-HEROIN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(276)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **W. A. Lyndon, Limited,** domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de palas, azadas, horquillas, herramientas cortantes y artículos de cuchillería en general, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan (Athena), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 951, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ATHENA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(277)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Metals Recovering Company,** domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de quince años para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de un aparato para concentrar minerales de metales separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los modelos y descripciones que conforme a la ley se presentarán oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 890, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(278)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 12.ª

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 38—Bogotá, marzo 9 de 1916.

Las cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes al año de 1908, de que son responsables tres individuos, entre ellos el señor José Joaquín Pérez en el segundo semestre, están para fenecerse definitivamente junto con la general respectiva. Pero antes de dictar el auto de fenecimiento definitivo hay necesidad de glosar la cuenta general en atención al siguiente oficio del señor Presidente de esta Corporación:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia.

Número 1086—Bogotá, 6 de marzo de 1916.

"Señor Magistrado de la Sección 12ª—En su Despacho.

"Tengo el honor de transcribir a usted la parte pertinente del auto número 400, dictado por la Sección 1ª de esta Corte, en la cuenta del Cousulado del Havre, correspondiente a febrero de 1909, y de que es responsable el señor Rafael Pinto V.:

.. ..

'3º Dar el aviso correspondiente a la Sección respectiva para abrir nuevo juicio de cuentas al individuo que desempeñaba el cargo de Tesorero General de la República en septiembre de 1908, por el 15 por 100 no descontado al señor Lorenzana al hacerle el pago por sueldos anticipados, y por $ 150, que aparecen sin descontar de la anticipación.'

"Dios guarde a usted.

GUILLERMO BERNAL OSPINA"

El hecho es el siguieute: por la Tesorería se le pagaron al señor Pablo Lorenzana, como Secretario de las Legaciones de Londres y de Berlín y en el mes de septiembre de 1908, mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) oro. Es el caso que en el Consulado no le pagaron sueldos a Lorenzana sino cuando había cesado el período correspondiente a los tres sueldos cuyo valor eran los $ 1,250, y como en la Tesorería se pagó y se hizo el reconocimiento, es claro que es responsable por no haber decontado el 15 por 100 el señor Tesorero. Hay que hacer la aclaración de que solamente se glosa el pago por la no deducción del 15 por 100, pero no otra cantidad, como aparece de la nota, pues el Tesorero no es responsable de que el Cónsul hubiera empezado a pagar sin haber pasado el período de los tres sueldos. De modo que el responsable de los cincuenta pesos que no se le descontaron a Lorenzana es el Cónsul (en la nota dice $ 150, pero no aparece así de la liquidación). Absurdo sería lo contrario, porque si los $ 1,250 eran *anticipación*, no parece regular que en la misma anticipación se le descontaran a Lorenzana $ 50 por anticipación. Del descuento sí es responsable el Tesorero, porque el pago se hizo como sueldos anticipados, sueldos que estaban sujetos al descuento.

Es necesaria otra aclaración. Se glosa la cuenta general por estar todavía dentro de tiempo. De lo contrario, no se habría podido seguir nuevo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 414 del Código Fiscal, pues este artí-

culo no puede aplicarse sino a las cuentas posteriores a la vigencia del Código, vigencia que principió en abril de 1913, no pudiendo en ningún caso darle efecto retroactivo, como parece insinuarlo el auto de la Sección 1ª cuando le ordena a la Sección respectiva abrir nuevo juicio de cuentas.

El señor Pérez producirá sus descargos ante esta Sección, referentes al no descuento de que se ha hablado, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 39—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta general de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció definitivamente por auto número 28, de 29 de febrero del presente año, con multa y alcance. El responsable apeló en el acto de la notificación, y siendo así legal la apelación, se concede en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 40—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al mes de noviembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 388, de 15 de septiembre de 1915. Como no se apeló del auto, se declaró ejecutoriado por medio del auto número 29, de 29 de febrero de 1916. Al notificar al responsable este último auto, manifestó que apelaba para ante el Superior. La Corte ha sentado la doctrina de que no son apelables sino los autos en los que se haya deducido alcance o impuesto multa. Aunque la Sección no acepta en todo su rigor esta doctrina, sí es de concepto que los autos por los cuales se declaran ejecutoriados otros, no son apelables, pues se dictan por la única condición de haber pasado tres días después de notificada una sentencia. Por lo expuesto, la Sección se ve en el caso de negar en esta ocasión la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 41—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció definitivamente, con alcance y multa, por medio del auto número 30, de 29 de febrero del presente año. El responsable apeló de esta providencia en el acto de la notificación. Por tanto, se concede este recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 42—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció definitivamente por medio del auto número 31, de 29 de febrero de 1916, con alcance y multa. El responsable apeló en el acto de la notificación, y siendo así legal la apelación, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 43—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció definitivamente por auto número 32, de 29 de febrero del presente año. Como el responsable apeló en el acto de la notificación de la providencia mencionada, se concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 44—Bogotá, marzo 10 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada. Se glosó por el retardo en la rendición. Dio contestación el responsable que, en concepto de la Sección, no justifica el retardo, debiendo imponerse una multa de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero, por auto 378 de 1915, sin cargo ni alcance.
Febrero, por auto 379 de 1915, sin cargo ni alcance.
Marzo, por auto 560 de 1915. Multa de $ 0-16.
Abril, por auto 381 de 1915, sin cargo ni alcance.
Mayo, por auto 382 de 1915, sin cargo ni alcance.
Junio, por auto 561 de 1915. Alcance, $ 3-90. Multa, $ 1-08.
Julio, por auto 384 de 1915. Multa, $ 0-08.
Agosto, por auto 385 de 1915. Multa, $ 0-28.
Septiembre, por auto 386 de 1915, sin cargo ni alcance.
Octubre, por auto 387 de 1915. Alcance, $ 0-10. Multa de $ 0-16.
Noviembre, por auto 388 de 1915. Multa de $ 1-52.
Diciembre, por auto 389 de 1915, sin cargo ni alcance.

Por lo expuesto, y no habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente a 1912, elevando a alcance la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, e imponiendo la multa de trece pesos veintiocho centavos ($ 13-28) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 45—Bogotá, marzo 11 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente a agosto de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se feneció provisionalmente por medio del auto número 11, de 28 de febrero pasado, con alcance. Han pasado tres días después del de la notificación, y como no se ha interpuesto ningún recurso, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 47—Bogotá, marzo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta. Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 48—Bogotá, marzo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se halla bien llevada y comprobada, y como además se justificó el retardo en rendirla, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 49—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. El retardo en la rendición de la cuenta está justificado.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 50—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Se encuentra bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata. Y como se justificó el retardo en la rendición de la cuenta, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 51—Bogotá, marzo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 52—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y haberse justificado el retardo en la rendición de la cuenta.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 53—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente a abril de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por hallarse bien llevada y debidamente comprobada. Se justificó el retardo.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 54—Bogotá, marzo 14 de 1916.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció definitivamente, con multa y alcance, por medio del auto número 44, de 10 de marzo de 1916. Al ser notificado del auto 44, manifestó el responsable que se alzaba en apelación para ante la Sala de Decisión. Como el recurso, así interpuesto, es legal, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Número 55—Bogotá, marzo 14 de 1916.

Al señor Nemesio Valderrama se requirió por medio del auto número 4, de 5 de febrero del presente año, para que rindiera las cuentas del camino de Bogotá a Quetame, correspondientes a los meses de enero en adelante hasta la de octubre inclusive del año de 1915. El señor Valderrama ha presentado un comprobante auténtico de autoridad competente, con el cual se prueba que durante los meses mencionados no hubo movimiento. Por lo tanto, por el presente auto se declara que el señor Valderrama está libre de la obligación de rendir cuentas a la Corte en los meses de enero a octubre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

OBRAS públicas del Departamento de Pasto (sección Sur).

Número 56—Bogotá, marzo 15 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Pasto, Sección Sur, correspondiente a 1909, de los meses de marzo a junio, a cargo del señor José A. Cerón, se glosó por medio del auto número 591, de 24 de diciembre del año próximo pasado. El señor Cerón contestó de manera satisfactoria. La cuenta general que se estudia no corresponde sino al período citado de marzo a junio de 1909; se encuentra perfectamente llevada y comprobada. La cuenta principió en el mes de marzo y terminó en el mes de junio, y en los juicios parciales referentes a estos dos meses se hallan todos los datos en lo referente a saldos, etc., todo lo cual quedó perfectamente arreglado. Basta examinar cómo fueron fenecidas las cuentas parciales. Fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 640 a 643, de 23 de octubre de 1914, autos debidamente notificados.

Como no hay ninguna observación que hacer, se fenecen definitivamente las cuentas de las obras públicas del Departamento de Pasto en la sección del Sur en los meses de marzo a junio de 1909, y principalmente la general correspondiente a este período, sin cargo ni alcance. Se advierte que esta Oficina principió en virtud de disposiciones legales que se encuentran en el primer juicio mencionadas, y terminó en virtud de la descentralización administrativa.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 57—Bogotá, marzo 17 de 1916.

La cuenta del camino de Las Delicias comenzó en el año de 1913, con la cuenta del mes de julio. La primera cuenta general que se estudia, pues, es la correspondiente al segundo semestre del año citado. Dicha cuenta general se encontró bien llevada y debidamente comprobada, y el saldo final figura en la cuenta del mes de enero de 1914. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 348 a 353, de 25 de agosto de 1915, a excepción de la cuenta de noviembre, en la cual se elevó a alcance un peso oro en contra del Tesoro Nacional. Este auto está debidamente ejecutoriado. No se pasó visita en esta oficina de manejo, y el responsable informa que como las disposiciones de la Gobernación no señalaron esta obligación, y la oficina estuvo bajo la jurisdicción del Prefecto, del Alcalde de Silvia y del Alcalde de Inzá, indistintamente, no se sabía a cuál de estos tres funcionarios incumbía la obligación, caso de que se hubiera impuesto; pues hay que atender que este camino, y todo lo referente a él, se rigió y se rige por disposiciones dictadas por la Gobernación correspondiente, en uso de facultades legales. La cuenta llegó con retardo a la Corte; se glosó por el retardo, y como el responsable no dio contestación satisfactoria, pues estaba en la obligación de saber la época de la rendición de la cuenta, y lo que dice de haber retrasado la rendición, para subsanar todos los reparos de la Corte, no es excusa suficiente, es el caso de imponer multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

Se fenece, pues, definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance contra el Tesoro la suma de un peso ($ 1) oro, e imponiendo una multa de un peso ($ 1) oro al responsable, señor Jesús María Irurita.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 58—Bogotá, marzo 17 de 1916.

La oficina de manejo en el camino de Las Delicias no funcionó en 1914 sino hasta el mes de mayo, tiempo en que se suspendieron los trabajos y se cortó la cuenta. Esta ha sido examinada y se ha encontrado bien llevada y comprobada, habiéndose glosado únicamente por el retardo en la rendición. Las razones que expuso el responsable para excusar el retardo no son satisfactorias; y por tanto, debe imponerse multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal. El saldo de la última cuenta es de treinta centavos, el cual, junto con el valor de algunas cantidades que por errores quedaba a cargo del responsable, fue consignado por éste en la Tesorería Departamental correspondiente, entidad que lo entregó al nuevo Cajero, como aparece de la primera cuenta de este último. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 354 a 357, de 25 de agosto de 1915. En el mes de marzo no hubo movimiento.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta del camino de Las Delicias, en los primeros cinco meses de

1914, sin alcance, pero imponiendo una multa de un peso ($ 1) oro al responsable, señor Jesús María Irurita.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 59—Bogotá, marzo 20 de 1916.

Las cuentas del Ferrocarril de la Sabana dejaron de rendirse a la Corte después del 15 de agosto de 1900, en virtud de disposiciones ejecutivas. Dichas cuentas han sido fenecidas definitivamente hasta el día 10 de mayo de 1900. De manera, pues, que debe fenecerse definitivamente la cuenta en el período correspondiente al tiempo transcurrido entre el 10 de mayo y el 15 de agosto de 1900. La cuenta de este período se ha estudiado y se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada. Sólo se observó la demora con que fue rendida la cuenta, pero glosada por esta causa, el responsable ha enviado descargos, los que son satisfactorios. Hay necesidad de anotar que la cuenta se arreglaba de conformidad con los estatutos del Ferrocarril, para lo que se pueda observar sobre contabilidad. Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de los veinte últimos días de mayo, sin cargo ni alcance, por auto número 11, de 18 de julio de 1900, auto publicado en el *Diario Oficial* 11308. La de junio, por auto número 12, de 12 de septiembre de 1900, notificado personalmente, sin cargo alguno. La de julio, fenecida provisionalmente, sin cargo, por auto 131 de 1900, publicado en el *Diario Oficial* número 11344. La cuenta del mes de agosto, del 1º al 15, se feneció provisionalmente, con alcance de ochocientos setenta y seis pesos diez centavos oro a cargo del responsable, señor Carlos Julio Canal. Este último auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial* número 11951. Se declaró ejecutoriado en cuanto se refiere al alcance de Canal, por medio del auto número 535, de 27 de noviembre de 1915, notificado personalmente.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, en el período comprendido entre el 10 de mayo de 1900 y el 15 de agosto de 1900, sin cargo para el responsable, señor Adriano Tribín, y con alcance de ocho pesos setenta y siete centavos oro a cargo del responsable, señor Carlos J. Canal.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 60—Bogotá, marzo 20 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata, fue rendida con retardo y después de un requerimiento. Como casi todas las cuentas del Ferrocarril, en ese tiempo el retardo fue motivado por causas suficientes para fundar una excusa legal y justa. El retardo se ha justificado en todas las notas remisorias de las cuentas. La cuenta general está bien llevada y debidamente comprobada. Los saldos que figuran en el año de 1913, al principio, son los mismos del año anterior, y los finales pasan al año siguiente. Debe advertirse que el Ferrocarril lleva su contabilidad especial, que no se rige por las reglas comunes, en virtud de disposición legal. Las cuentas parciales fueron fenecidas, algunas después de glosadas, sin cargo ni alcance ninguno, por autos que se expresan en seguida. Los fenecimientos a que se refieren los autos fueron en forma provisional.

Enero, febrero y marzo, por autos 490 a 492, de 31 de julio de 1914. Abril, mayo y junio, por autos 649 a 651, de 27 de octubre de 1914. Julio y agosto, por autos 597 y 598, de 16 de octubre de 1914. Septiembre, octubre y noviembre, por autos 730 a 732, de 12 de diciembre de 1914. Diciembre, por auto 737, de 16 de diciembre de 1914.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general del Ferrocaril de la Sabana, en el año de 1913, sin cargo alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 61—Bogotá, marzo 22 de 1916.

La cuenta general de la Tesorería General de la República, correspondiente al año de 1908, llegó a la Corte dentro del término fijado por la ley. Examinada, se ha encontrado de conformidad con las copias parciales, que se enviaron con las cuentas mensuales. Como las cuentas mensuales fueron halladas con la debida comprobación, la general se halla perfectamente comprobada. Hay necesidad de examinar cuatro puntos, para poder fenecer definitivamente la cuenta.

El primer punto es el referente a los fenecimientos provisionales de las cuentas parciales. Estas cuentas fueron fenecidas en esa forma, sin cargo ni alcance alguno, por los siguientes autos:

Enero, por auto 76, de 23 de junio de 1908.
Febrero, por auto 75, de 18 de junio de 1908.
Marzo, por auto 84, de 11 de agosto de 1908.
Abril, por auto 83, de 27 de julio de 1908.
Mayo, por auto 85, de 11 de agosto de 1908.
Junio, por auto 87, de 17 de septiembre de 1908.
Julio, por auto 92, de 7 de noviembre de 1908.
Agosto, por auto 93, de 7 de noviembre de 1908.
Septiembre, por auto 95, de 9 de diciembre de 1908.
Octubre, por auto 1º, de 1º de febrero de 1909.
Noviembre, por auto 4, de 5 de marzo de 1909.
Diciembre, por auto 5, de 30 de marzo de 1909.

Todos estos autos están notificados en forma legal y personalmente a los responsables, a excepción del correspondiente al mes de febrero, en el cual hubo una equivocación, pero ésta se subsanó en la publicación del auto. Esta publicación se efectuó en el número 13549 del *Diario Oficial*, y por tanto, el auto correcto se halla notificado por la publicación. En los últimos autos se dejaron algunos puntos pendientes para la cuenta general, pero los reparos que se dejaron para tenerlos en cuenta, fueron subsanados, como aparece de los documentos que se encuentran en los tres últimos juicios, y en éste de la cuenta general. Todos los autos que se han mencionado fueron dictados por el señor Magistrado de la Sección 5ª de la anterior Corte, doctor José María Lazcano C.

El segundo punto que se debe tratar es el relacionado con varios autos de glosas que aparecen en el juicio de la cuenta general, referentes a interpretación y aplicación de disposiciones sobre contabilidad en la Tesorería. Dichos autos se relacionan con el modo de cerrar los libros y de abrir los nuevos del año de 1909. El suscrito Magistrado no entra al análisis de quién tenía razón, si el Magistrado, doctor José María Lazcano C., o el Tesorero, señor J. J. Pérez. Lo que se pretendía por el Magistrado no lo cumplió el Tesorero. Se trataba del modo de pasar a la nueva vigencia los saldos de los capítulos de la anterior. Como se dijo, no está en el ánimo del suscrito entrar a dilucidar el punto, por las siguientes razones: es la primera, que en el artículo final figuran los saldos de los capítulos con exactitud; segundo, que en el caso de que haya discrepancia, ella debe estudiarse en los libros o cuenta de 1909, pero no en la de 1908; tercero, porque en el caso de que estuviera mal el procedimiento, habría necesidad de volver a hacer nuevamente los libros, desde fines de 1908, cosa imposible y absurda, y finalmente, por la razón muy sencilla de que con ese procedimiento no ha sufrido absolutamente nada el Tesoro de la Nación, ni podría deducirse alcance por esa causa.

Tercer asunto. En virtud de una nota de la Presidencia de la Corte, en la cual se transcribe un auto de la Sección 1ª, se glosó la cuenta general, por el 15 por 100 no descontado en la suma de $ 1,250 pagados al señor Pablo Lorenzana, como Secretario de las Legaciones en Londres y Berlín. El responsable en este punto, señor J. J. Pérez, en un extenso memorial trata de hacer ver que él no es responsable por el descuento en cuestión. Sin entrar a dilucidar los diversos puntos de que trata el memorial, basta examinar detenidamente el asunto del descuento para ver si el señor Pérez es o nó responsable de la cantidad no deducida. Al señor Lorenzana se le pagaba el sueldo en Europa, y últimamente de Southampton, en donde se pagaba, habían radicado el pago en El Havre. En las cuentas de este último Consulado aparece el pago de los sueldos sin el descuento en cuestión. Glosado que fue el pago, y elevado a alcance el valor de la glosa por la Sección correspondiente en los diversos juicios y también por la Sala, en virtud de apelación conoció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este, en sentencia ejecutoriada, relevó del alcance al responsable en cuanto el alcance se refiere al 15 por 100 del señor Lorenzana. Por razones de índole diversa procedió así el Tribunal, y principalmente por encontrarse una orden terminante que eximía los sueldos del señor Lorenzana del descuento del 15 por 100, orden que se encuentra en el folio 73 del cuaderno de pruebas que se presentaron al Tribunal. La orden está dada en febrero de 1909, pero los sueldos que se glosaron al señor Pérez se refieren precisamente a tiempo anterior. Sin embargo, la orden es amplia y general. Se refiere a todos los sueldos del señor Lorenzana. Por todo lo expuesto, cree el suscrito Magistrado que no es el caso de elevar a alcance líquido el valor del 15 por 100 de $ 1,250, pagados al señor Pablo Lorenzana.

Cuarto punto. Se refiere a un expediente larguísimo, enviado a la respectiva Sección del conocimiento para averiguar la responsabilidad que pudiera caberle al señor doctor Abel Paúl por el no pago de unas letras por el señor Julio H. Palacio, letras giradas por el señor Francisco J. Palacio y procedentes de movilización de fondos, ordenada por el señor Tesorero. La Corte tiene un derrotero fijo para sus atribuciones, que es el artículo 347 del Código Fiscal. Hoy día la Corte no puede elevar a alcance líquido sumas que no estén expresamente determinadas en este artículo. Responsabilidad de cualquiera otro orden no incumbe a la Corte. Veamos si de conformidad con ese artículo puede elevar a alcance la cantidad dejada de pagar por el señor Palacio. Si no puede elevarse, de acuerdo con eso, a alcance, no es otro el camino sino fenecer sin alcance. No es aplicable el aparte *a*), que dice que se debe debitar al responsable por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable. En primer lugar no es recaudo, y suponiendo que lo fuera, el recaudo estaba encomendado al Banco Central, conforme se ve claramente en el expediente. Los apartes *b*), *c*), *d*) y *e*) claramente se ve que no son aplicables. El último tampoco, porque ese dinero no hizo falta para completar el saldo en la cuenta de la Tesorería, ya que del expediente aparece que no se cargó en la cuenta general, sino que las letras no figuraban sino en la cuenta particular del Cajero. Si conforme a este artículo que se cita no se pueden elevar alcances sino en cuanto expresamente estén comprendidos en los apartes del artículo, y éste no se puede incluír lógicamente en ninguna de las agrupaciones, es claro que la Corte no puede elevar a alcance el valor de lo no pagado por el señor Julio H. Palacio.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la Tesorería General, correspondiente al año de 1908, sin cargo ni alcance alguno contra los responsables. Estos fueron: el señor doctor Abel Paúl, en los meses de enero, febrero y parte de marzo: Agustín Mercado, en la otra parte de marzo y meses siguientes hasta junio, y durante los últimos seis meses, el señor J. J. Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

CARRETERA DE CHOCONTA AL ESTANQUITO

Número 62—Bogotá, marzo 24 de 1916.

La cuenta general de la carretera de Chocontá al Estanquito, correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, ha sido recibida en la Corte con un retardo considerable. El responsable debe producir sus descargos dentro del término de cinco días y el de la distancia, contados desde la notificación del presente. Si no justifica con esos descargos el retardo en la rendición de la cuenta, se impondrá una multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, vigente en la época de la obligación de rendir la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 63—Bogotá, marzo 24 de 1916.

La cuenta general de la carretera de Chocontá al Estanquito en el año de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, se rindió a la Corte con un retardo considerable. El responsable debe justificar el retardo dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de este auto. De no hacerlo así, se decretará una multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, vigente en la época en que debía rendirse la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 64—Bogotá, marzo 24 de 1916.

La cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá, correspondiente de febrero a mayo de 1910, de que es responsable el señor Ignacio Sandoval, se requirió a los herederos, por auto 119, de 28 de abril de 1915. Este auto le fue notificado al señor Carlos Oramas, como fiador del señor Ignacio Sandoval, y al señor Carlos Sandoval, como heredero del primeramente nombrado. El señor Oramas, al notificarse, dijo que apelaba. Conforme al Código Fiscal, sólo son apelables los autos en que se deduzcan alcances o se impongan multas. Así lo ha interpretado la Sala de Decisión de la Corte. Por lo tanto, es el caso de negar la apelación interpuesta por el señor Oramas. El señor Sandoval, al notificarse, dijo que él antes era acreedor del señor Ignacio Sandoval. Lo que se ha requerido es la cuenta, es decir, el libro que han debido abrir con las operaciones. No se reclama nada que tenga relación con bienes o dinero del señor Ignacio Sandoval. Por lo tanto, se requiere nuevamente al señor Carlos Sandoval para que envíe a esta Corte, dentro del término de treinta días, contados desde la notificación del presente, la cuenta general, o sea el libro original que el señor Ignacio Sandoval debió llevar cuando manejó fondos de la Nación en la carretera de Bogotá a Chocontá. De no hacerlo así, se impondrá una multa de dos pesos oro. Se advierte también al responsable que de no justificar el retardo que ha habido en rendir ese libro, se hará acreedor a otra multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, vigente en la época en que se ha debido rendir la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 65—Bogotá, marzo 24 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata, está bien llevada y debidamente comprobada. Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. La demora en la rendición de la cuenta se justificó plenamente.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 66—Bogotá, marzo 24 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Felipe Zapata, y por haberse justificado el retardo en la rendición, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 67—Bogotá, marzo 24 de 1916.

De la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, en el mes de julio de 1915, fueron responsables los señores Felipe Zapata, en los primeros quince días, y en el resto del mes, el señor Alejo Morales. La cuenta está bien llevada y debidamente comprobada, y como el retardo en la rendición fue ya insignificante y debido a causas que lo justifican y que se encuentran expuestas en las notas remisorias anteriores, se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

CORREOS Y TELEGRAFOS

Número 68—Bogotá, marzo 24 de 1916.

Han venido a la Sección 12ª unas diligencias relacionadas con el reclamo que se le hace al señor Antonio López del valor de una suma que representa el saldo que quedó a deber el señor Luis Arango, ex-Telegrafista de Aracataca, retirado de su puesto el día 19 de septiembre de 1913. Las mencionadas diligencias fueron iniciadas por el Agente Local de Telégrafos en Barranquilla. Una vez que se le notificó al señor Antonio López la obligación que tenía como fiador de rendir las cuentas y de pagar el saldo, obligación que no cumplió el señor Arango como empleado, el señor López agregó la palabra *apelo.* Después de ir y venir el expediente, al fin fue remitido a la Corte, concedida la apelación en forma legal. Como ningún expediente puede devolverse de corporación alguna, sin sustanciarlo y sin darle a la devolución, ya sea ésta por incompetencia o por resolución en el fondo una tramitación, se ordenó la tramitación que es de regla en esta clase de expedientes. Fijado el asunto en lista, y resuelta por la honorable Sala de Decisión la consulta hecha por esta Sección, se pasa a resolver. Para ello se considera:

La Sala de Decisión, al resolver la consulta, dijo:

"Esta disposición se refiere (la disposición del artículo 425 del Código Fiscal), como claramente lo expresa el artículo 424 del Código citado, a los autos dictados en el juicio de cuentas que los Jefes de las oficinas principales deben seguir a los subalternos respectivos." "Parece, pues, que no es aplicable el artículo 425 al recurso interpuesto por el señor Antonio López, porque no se trata de un juicio de cuentas, según lo preceptuado en dicho artículo y en el 424. Pero no es este el punto de la consulta, y esta observación se hace tan sólo por vía de comentario."

Al analizar detenidamente este *comentario* de la Sala, vienen a descubrirse dos cosas. La primera, que dicho comentario prejuzga naturalmente el asunto de que se trata. Dice de manera precisa lo que debe sentenciarse. Tal vez esto, que parece una irregularidad, no lo sea, en consideración de que según la misma Sala, ella no va a sentenciar, sino que es otro el Juez de la jurisdicción. Entonces, ¿para qué el comentario? Viene la segunda cosa que se descubre del análisis. Como el comentario está en una Resolución de la Sala, en la cual dice que es al inferior a quien corresponde sentenciar, es claro que el dar concepto el superior sobre la sentencia, es tanto como decir: de este modo se debe sentenciar. Esto tal vez constituya otra irregularidad, que tal vez no lo sea, en razón de ser diverso el criterio de la Sección, y en razón de no tratarse en firme de un concepto de la Sala.

Se dice que la Sección es de diverso parecer, por varias razones. La primera, porque no cree la Sección que sea al Magistrado a quien le compete el sentenciar en una apelación de esta clase, por decir el artículo 425 que se debe proceder conforme a tal parágrafo, y en ese parágrafo dice que se debe presentar un proyecto a la Sala. Ese parágrafo es ley, y en el auto de Sala dice que como el reglamento ordena lo contrario, debe prevalecer el reglamento. Opina el suscrito Magistrado que más bien debe prevalecer la ley. Dice el auto de Sala que además un acuerdo de ella misma da las razones que tuvo para adjudicar al Magistrado el conocimiento de los expedientes abiertos, de conformidad con el artículo 421. No se ve qué relación tenga esto con lo que se trata. El artículo 421 trata de multas a visitadores. Además, el artículo 421 dice: "Se impondrá por la Corte," frase que puede interpretarse por el Magistrado o por la Sala. Pero en el artículo 359, que es al que se refiere el 425, o también el 361, á que también se refiere el artículo 425, dice bien clarito: "presentará a la Sala." Pero como la Sala ha resuelto que debe prevalecer su reglamento a las disposiciones de la ley, y que no es ella sino el inferior quien debe sentenciar, no hay más remedio que sentenciar en firme. Ahora, es claro que la Sección no va a sentenciar de acuerdo con el comentario de la Sala. Dice este comentario que la Corte no debe conocer, porque no se trata de un juicio de cuentas, ni de autos con imposición de alcance. Tal vez no esté en lo cierto la Sala, porque allí hay un juicio. Que no esté concluído, es otra cosa. Pero juicio se llama todo expediente abierto para averiguar la responsabilidad en el manejo de fondos nacionales (tratándose de este punto particular, y sin referencia al Código Judicial). Y habrá juicio desde el momento en que por un auto se declara con lugar a exigir el pago de un valor a un individuo. Y habrá alcance desde el momento en que en ese auto se le dice a un individuo que consigne un saldo. De manera que no son esas razones por las cuales la Corte deba eximirse de conocer.

El artículo 424 del Código Fiscal dice:

"Los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos, y cualesquiera empleados de manejo, subalternos, pertenecientes a otros ramos, deben rendir sus cuentas a las respectivas oficinas principales, para su examen, fenecimiento e incorporación en las cuentas de éstas. Con este fin, los Jefes de tales oficinas principales pueden hacer uso de los apremios de que trata el aparte *d*) del artículo 329, y seguir el juicio de cuentas mediante el procedimiento señalado en el parágrafo segundo de esta Sección."

El artículo 425:

"Los autos con alcances y los de imposición de multas, que dictan los empleados superiores contra los subalternos, en tales juicios, son apelables para ante la Corte de Cuentas, la cual conoce de esas apelaciones, siguiendo el procedimiento señalado por el parágrafo 3º de esta Sección."

Ahora bien: el aparte *g*) del artículo 327 del Código Fiscal, sobre atribuciones de la Corte, dice:

"Conocer de las apelaciones interpuestas por los empleados inferiores de manejo, en los juicios de cuentas seguidos contra ellos por los superiores del ramo respectivo."

Como se ve, el aparte *g*) establece la misma jurisdicción que establece el artículo 425. O mejor dicho, la jurisdicción la establece el artículo de las atribuciones, no siendo el otro sino de tramitación. En dicho aparte dice que se conocerá de las apelaciones interpuestas por los *empleados inferiores de manejo*. Como cuando la ley define una cosa no es dable interpretar dicha cosa en un sentido distinto, es necesario saber qué entiende la ley por empleados de manejo. El artículo 243 dice:

"Los Recaudadores y los Pagadores se conocen también con la denominación específica de empleados de manejo."

Cabe preguntar ahora: ¿cuáles son los empleados de manejo? La ley lo dice: los Recaudadores y los Pagadores. El sentido común y el lenguaje están de acuerdo con la ley. El recurrente en este negocio es el señor Antonio López, quien figura en su calidad de fiador de un empleado de manejo; y por lo tanto, en el sentir de la Sección, no siendo empleado de manejo el recurrente, la Sección no tiene jurisdicción para conocer de la apelación.

Por todo lo expuesto, la Sección 12ª de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declárase sin jurisdicción, como de hecho se declara, para conocer de la apelación interpuesta por el señor Antonio López, fiador del empleado de manejo, señor Luis Arango, contra una providencia del señor Agente Local de Telégrafos de Barranquilla.

Devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 69—Bogotá, marzo 24 de 1916.

El señor Celerino Jiménez fue notificado, por conducto de la Corregiduría en Flandes, del auto de fenecimiento provisional número 12, con alcance, dictado en la cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente a los cuatro últimos días de agosto de 1914. Esa notificación se surtió el día 11 de marzo del corriente año de 1916. Al siguiente día hábil envió un pliego de descargos, en el cual manifiesta que apela del auto número 12, para ante la Sala de Decisión.

El artículo 354 del Código Fiscal dice:

"La apelación puede interponerse de palabra, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique. El escrito de la interposición del recurso debe presentarse al Secretario o a *la autoridad política* que hizo la notificación del auto, a fin de que ésta lo remita con lo actuado por el correo subsiguiente."

El subrayado es de la Sección. El pliego de descargos de que se ha hablado, y en el cual se manifiesta que se interpone el recurso, no fue presentado a la primera autoridad política de Flandes, y por tanto, carece de valor. Es, pues, el caso de declarar la ejecutoria del auto. Aun cuando tal se haga, el responsable siempre puede presentar sus descargos a la Sala de Decisión, pues ésta conocerá necesariamente este asunto por consulta o por apelación del auto de fenecimiento *definitivo*.

Por todo lo expuesto, se resuelve declarar ejecutoriado el auto número 12, dictado el 28 de febrero del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

HABILITACION DE PENSIONES

Número 70—Bogotá, marzo 24 de 1916.

Por ser satisfactorias las respuestas a las glosas contenidas en el auto número 595, de 24 de diciembre de 1915, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de septiembre del mismo año nombrado. Responsable, Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 71—Bogotá, marzo 25 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se halla bien llevada y debidamente comprobada. Se nota que llegó un mes después del tiempo señalado en el artículo 337 del Código Fiscal. Sin embargo, hay que tener presente que el mes de la demora fue el de enero del presente año, tiempo durante el cual estaba cerrada la Corte. Por lo tanto, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno. Se le hace la advertencia al responsable, que cuando el visitador no concurra puntualmente a pasar visita, y se venza el término legal para rendir la cuenta, ésta debe rendirse dentro del término legal, in-

formando a la Corte que no se envía con la visita porque no fue practicada (artículo 421 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 72—Bogotá, marzo 25 de 1916.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a diciembre de 1915, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, sin cargo ni alcance alguno, por estar bien llevada y debidamente comprobada, y con las mismas aclaración y advertencia consignadas en el auto de fenecimiento de la cuenta anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LITOGRAFIA NACIONAL

Número 73—Bogotá, marzo 25 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se encontró bien llevada y debidamente comprobada. Unicamente se glosó por el retardo en la rendición, y se le hizo notar al responsable que la falta del envío de la diligencia de visita no era motivo para demorar la cuenta, anotación que se le hizo de conformidad con textos legales, en el auto de glosas respectivo. En la contestación a este auto de glosas dice que él ignoraba se pudiera prescindir del envío oportuno de la visita. Como el ignorar la ley no es excusa para dejar de cumplirla, se viene en consecuencia que los descargos para el retardo no son satisfactorios. Ahora bien, como el retardo fue insignificante, y como además es la única vez que se le ha notado algo a esta cuenta, se impone la menor pena posible. Por lo expuesto, se fenece provisionalmente, sin alcance, la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de septiembre de 1915, imponiendo la multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro por la demora en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 74—Bogotá, marzo 25 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se halló bien llevada y debidamente comprobada. Se observó sí, por auto 610, de 24 de diciembre de 1915, el retardo con que había sido rendida la cuenta. La contestación no fue satisfactoria por razones que ya se expusieron en el auto inmediatamente anterior a éste. Por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, imponiendo la multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro. Sin alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 75—Bogotá, marzo 29 de 1916.

Se ha examinado la cuenta de la Litografía Nacional, manejo de especies, correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, a cargo del señor Enrique Chaves B. Se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 76—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Enrique Chaves B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

ALMACEN DE SALES DE CARTAGENA

Número 77—Bogotá, marzo 29 de 1916

La cuenta del Almacén de Sales de Cartagena, correspondiente al año de 1895, o sea el libro original en que debió llevarse la cuenta, no se ha rendido todavía a la Corte. Por medio del auto número 486, de 5 de noviembre anterior, se requirió la cuenta, y los herederos del responsable contestaron diciendo que ya la cuenta había sido fenecida definitivamente, por medio del auto 400, de 16 de julio de 1914. El mismo heredero que tal cosa alega tiene conocimiento que el auto 400 no tiene vida legal, y que, por tanto, es como si no existiera, ya que la Sala lo revocó y en su lugar ordenó que fuera requerido el libro original. Por lo tanto, se requiere nuevamente, para que sea enviado a la Corte dentro del perentorio término de veinte días y el de la distancia, el libro original en que se ha debido llevar la cuenta. De no hacerlo así, se impondrán las sanciones legales. También debe justificarse el retardo que ha habido hasta la fecha, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE FRONTINO A TURBO

Número 78—Bogotá, marzo 29 de 1916.

En las cuentas del camino de Frontino a Turbo, correspondientes al año de 1914, de que aparece como responsable el señor Carlos S. Londoño, no hubo movimiento sino en el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre y el 5 de diciembre. La cuenta parcial correspondiente a este período fue rendida por el señor Londoño, según dice él, por insinuación del Secretario de Hacienda del Departamento en Medellín. Es el caso que no aparece otro individuo que haya manejado esos fondos, hay constancia en el acta de visita para ese período, que el que presentó las cuentas en la visita para su examen fue el señor Londoño, y por fin dicho señor fue quien rindió la cuenta, se hizo personal interesado en la contestación de las glosas, aunque dice que no es responsable, y sin contradicción de ninguna especie ha firmado las notificaciones correspondientes. Bien es cierto que el señor Londoño no ejerció el cargo de Tesorero sino desde el 17 de diciembre de 1914. Se advierte que desde el 17 del mes citado hasta el final del año no hubo movimiento. Pero aun en la suposición de que no pueda ser responsable el señor Londoño, legalmente, como en efecto no lo es, no por eso puede eximírsele de responsabilidad en las cuentas del período citado, sin que dicho señor Londoño envíe el dato acerca de la persona que hizo los pagos con los cien pesos recibidos en 1914, la autorización con que esa persona procedió, y todo lo demás que sea pertinente. Para que envíe esos datos, a fin de seguir el juicio de cuentas con quien tiene la efectiva responsabilidad, se le concede el término de cinco días y el de la distancia, después de la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 79—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo, correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es reponsable el señor Carlos S. Londoño, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 528, de 27 de noviembre de 1915. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el valor del alcance fue consignado por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 80—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo, correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 529, de 27 de noviembre de 1915. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado. Se deja constancia de la consignación del valor del alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 81—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño, se glosó por medio del auto número

530, de 27 de noviembre de 1915. El responsable ha dado contestación satisfactoria, consignando tanto el valor de la liquidación del 5 por 100 de su sueldo, que se observó en el punto primero del auto, como acreditando la consignación del saldo en caja el último día de su manejo, en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín. Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 82—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Alejo Morales, se halla bien llevada y debidamente comprobada, Por lo tanto, se fenece en forma provisional, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 83—Bogotá, marzo 29 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Alejo Morales, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 84—Bogotá, marzo 29 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Alejo Morales.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 85—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Alejo Morales, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 86—Bogotá, marzo 30 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., fue fenecida provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 578, de 23 de diciembre de 1915. El auto está notificado legalmente. No se ha interpuesto ningún recurso legal. Por tanto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se advierte al responsable que las razones que expone en su memorial del día 15 de enero serán consideradas en el estudio de la cuenta de septiembre o en el estudio de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 87—Bogotá, marzo 30 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 579, de 23 de diciembre del propio año. Como no se interpuso ningún recurso legal, se declara ejecutoriado el auto mencionado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Se hace al responsable la misma advertencia que se hizo en el auto anterior, número 86.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 88—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 520, de 24 de noviembre del propio año. El responsable ha contestado de manera satisfactoria la glosa puntualizada en el auto citado. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 89—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 521, de 24 de noviembre de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 90—Bogotá, marzo 30 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 598 de 24 de diciembre de 1915. El señor Quintero ha dado contestación que satisface plenamente, y por lo mismo, se declara fenecida la cuenta de que se trata, de manera provisional, y sin cargo de ninguna especie.

Como el señor Quintero, ya en dos memoriales dirigidos a esta Sección, reclama del fenecimiento de las cuentas de su responsabilidad en el camino de Las Papas, que, según dice, no se han estudiado desde octubre de 1914, es bueno advertir al responsable que la tal cuenta del camino de Las Papas no está bajo la jurisdicción de esta Sección, sino de la Sección 11ª, adonde puede dirigir sus reclamos. Si estuvieran en esta Sección, ya se habrían estudiado, pues el suscrito Magistrado no se toma para el estudio de las cuentas sino el tiempo reglamentario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LITOGRAFIA NACIONAL (CUENTA DE ESPECIES)

Número 91—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, a cargo del señor Enrique Chaves B., se feneció provisionalmente, con una multa, por medio del auto número 73, de 25 de los corrientes. El auto fue notificado al señor Chaves el día 27. Ya han pasado tres días después del de la notificación, sin que se haya interpuesto ningún recurso legal. Por lo tanto, se declara ejecutoriado el auto 73, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 92—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se feneció provisionalmente, con una multa, por medio del auto número 74, de 25 de marzo corriente. Este auto fue notificado el día 27. Han pasado tres días sin que se haya interpuesto recurso de ninguna naturaleza.

Por lo tanto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 93—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Las Delicias, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas, se glosa por medio del auto número 605, de 24 de diciembre de 1915. El señor Casas ha dado respuesta satisfactoria a todas las glosas del auto en cuestión. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno. El señor Casas pide en su memorial que se publiquen las contestaciones junto con las observaciones. Estas ya están publicadas en el *Diario Oficial.* Las contestaciones no se publican porque no hay disposición en qué fundar la publicación. Y para poderlo hacer, sería necesario transcribirlas en el auto, cosa que para la sola publicación es inconducente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 94—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Las Delicias, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas, se glosó por medio del auto número 606, de 24 de diciembre de 1915. Habiéndose contestado satisfactoriamente al auto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 95—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 607, de 24 de diciembre de 1915, dictado en la cuenta del camino de Las Delicias, correspondiente al mes de agosto del propio año, a cargo del señor Francisco Casas, se fenece en forma provisional la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 96—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Ha sido contestado satisfactoriamente el auto número 608, dictado el 24 de diciembre próximo pasado, para glosar la cuenta del camino de Las Delicias, correspondiente al mes de septiembre de 1915. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance para su responsable, señor Francisco Casas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE PENSIONES

Número 97—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta general de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al año de 1915, rendida en oportunidad, se ha hallado bien llevada y debidamente comprobada. Se cerró la cuenta de acuerdo con las disposiciones legales, y los saldos inicial y final se encuentran respectivamente en las cuentas anterior y posterior. Como no hay ninguna observación que hacer, resta sólo dejar constancia de los fenecimientos provisionales para fenecer definitivamente. En los meses que no se enumeran no hubo movimiento, y consecuencialmente no hubo cuenta.

Febrero, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance, por auto 241, de 12 de junio de 1915.

Marzo, del mismo modo, por auto 242, de 12 de junio de 1915.

Mayo, lo mismo, por auto 297, de 26 de julio de 1915.

Junio, lo mismo, por auto 484, de 4 de noviembre de 1915.

Julio, por auto 485, de la misma fecha anterior.

Septiembre, por auto 70, de 25 del corriente mes.

Noviembre y diciembre, por medio de los autos 71 y 72, de fecha 25, también del mes que hoy termina.

Todos estos autos están notificados.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente, al señor Félix A. Merizalde, y sin cargo ninguno, su cuenta de la Habilitación de Pensiones en el año de 1915.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE CAMPOALEGRE AL RIO CAGUAN

Número 98—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se glosó por medio del auto número 515, de 23 de noviembre del propio año. El responsable contestó satisfactoriamente el punto primero, no así el segundo. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance, pero con la multa de un peso ($ 1) oro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 894 de 1915, sobre la renta de timbre (artículo 59).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 99—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Por auto número 516, de 23 de noviembre de 1915, se glosó la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto. El punto primero del auto da un saldo de tres centavos a cargo del señor Pinto. El segundo fue contestado satisfactoriamente. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de tres centavos ($ 0-3) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 100—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La contestación del auto número 517, de 23 de noviembre de 1915, por el cual se glosó la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, no es satisfactoria. Por ningún motivo puede aceptarse la compra de un novillo para con él pagar los trabajos del camino, tanto más si se considera que no hubo tales trabajos, y que se dice que el animal anda todavía por ahí en poder de alguien que representa al Gobierno. El mismo responsable no está seguro de que sea satisfactoria su respuesta, pues dice que se le indique en dónde debe hacer la consignación del valor del toro. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta, elevando a alcance líquido la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro, valor del toro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE CAMPOALEGRE AL RIO CAGUAN

Número 101—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de octubre (1º a 15) de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se glosó por medio del auto número 599, de 24 de diciembre de 1915. El responsable se conforma con lo anotado en el punto primero, por haberse pagado mayor cantidad de la que correspondía a su sueldo. Al segundo punto contesta de manera satisfactoria. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la suma de treinta y dos centavos ($ 0-32) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 102—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta general del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, debe glosarse por lo siguiente:

1º Por el retardo en la rendición de la cuenta. Si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal;

2º Debe comprobarse la entrega del saldo final de la cuenta, requisito sin el cual no puede fenecerse ésta.

Para dar contestación se concede el término de quince días y el de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA, POR CALARCA

Número 103—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se glosó por medio del auto número 600, de 24 de diciembre de 1915. El primer punto del auto de glosas se refería al retardo en la rendición de la cuenta. Dice el responsable que no la había podido enviar por razón de que el Gobernador no le había pasado visita y no le había legalizado los documentos del caso. Ya se dijo al responsable que no podía aceptarse como excusa la falta de la visita, pues en una disposición expresa del Código Fiscal se dice que el responsable, al enviar la cuenta, debe enviar aviso de no haberse pasado la visita, lo que quiere decir que el legislador no estima la falta de visita como causal para no rendir la cuenta (artículo 421). De modo que es preciso aplicar el artículo 340, imponiendo una multa de $ 1. El segundo punto se refiere a la falta de unas estampillas en una cuenta, punto que no se contestó satisfactoriamente, lo que da lugar a una multa, de conformidad con el artículo 58 del Decreto 894 de 1915, de un peso oro.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance, pero imponiendo una multa por valor de dos pesos ($ 2) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 104—Bogotá, marzo 31 de 1916.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se glosó por medio del auto número 601, de 24 de diciembre de 1915. Se ha contestado a dicho auto. Se aceptan las contestaciones como satisfactorias. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 105—Bogotá, abril 7 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que son responsables los señores Alejo Morales y J. M. Pérez, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 106—Bogotá, abril 7 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, o sea los libros diario y mayor originales de la Empresa, correspondiente al año de 1915, aún no ha sido rendida a la Corte, a pesar de haberse vencido el término señalado por el Código Fiscal para la rendición de las cuentas generales. Por lo tanto, se requiere al señor J. M. Pérez, último responsable que figura en las cuentas parciales, a fin de que envíe la tal cuenta general, advirtiendo que de no hacerlo así, se incurrirá en las sanciones legales. Se advierte además que debe justificarse el retardo en la rendición de la ya dicha cuenta, pues si no se justifica, se impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LITOGRAFIA NACIONAL

Número 107—Bogotá, abril 8 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente a los meses de junio a diciembre del 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Está de acuerdo con las parciales, y fue rendida en tiempo oportuno. Los saldos se encuentran en la cuenta del mes de enero del corriente año, del mismo modo que los finales de la cuenta del mes de mayo pasaron fielmente a la cuenta de junio. Las cuentas de enero a mayo de 1915 fueron fenecidas provisional y definitivamente, y se encuentran archivadas. Las cuentas de la Litografía, de junio a diciembre, fueron fenecidas provisionalmente así:

Junio, por auto 413 de 1915, sin cargo alguno.
Julio, por auto 522 de 1915, sin cargo alguno.
Agosto, por auto 523 de 1915, sin cargo ni alcance.
Septiembre, por auto 73 de 1916, con multa de $ 0-50.
Octubre, por auto 74 de 1916, con multa de $ 0-50.
Noviembre, por auto 75 de 1916, sin cargo ni alcance.
Diciembre, por auto 76, de 29 de marzo de 1916, sin cargo.

Las cuentas de septiembre y octubre, que fueron fenecidas con una multa, lo fueron así por retardo en la rendición de las respectivas cuentas. Las multas fueron consignadas en la Tesorería General, como consta de recibo auténtico que se encuentra en el juicio de septiembre. Los autos se declararon ejecutoriados legalmente.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la Litografía, en el período mencionado, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 108—Bogotá, abril 8 de 1916.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de enero del corriente año, sin cargo ni alcance contra su responsable, señor Enrique Chaves B., por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 109—Bogotá, abril 8 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE PENSIONES

Número 110—Bogotá, abril 8 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de enero de 1916, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, está bien llevada y debidamente comprobada. Se nota que llegó con retardo a la Corte. El responsable acompaña un certificado del Tesorero General para demostrar que el visitador de la Habilitación no estaba en capacidad de pasar visita. Como ya se dijo al responsable en un auto anterior, la falta de la visita no es motivo para demorar la cuenta. Por lo tanto, se glosa la de enero, a fin de que el responsable produzca sus descargos. Si no fueren satisfactorios, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal. Se advierte que las cuentas deben rendirse necesariamente de acuerdo con los términos señalados en el Código. Para las mensuales señala el artículo 337 el término de un mes.

Tres días para dar contestación, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 111—Bogotá, abril 8 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de febrero de 1916, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Y como además se rindió dentro del término legal, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 112—Bogotá, abril 8 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de enero del presente año, de que es responsable el señor José Manuel Pérez, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 113—Bogotá, abril 8 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de febrero próximo pasado, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance para su responsable, señor José Manuel Pérez.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 114—Bogotá, abril 8 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 22 del presente año. Se han dejado pasar tres días después del de la notificación, y como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 115—Bogotá, abril 26 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1914, de que son responsables los señores Daniel Osorio, Celerino Jiménez y Hermógenes Ordóñez, se glosó por medio del auto número 467, de 14 de octubre del año próximo pasado. Las glosas puntualizadas en el auto citado se relacionan con el último responsable, señor Hermógenes Ordóñez, y se refieren al retardo en la rendición de la cuenta y al pago de un sueldo de $ 60 a un médico, puesto que no ha sido reconocido legal por esta Sección; pues no cabe dentro de las atribuciones del Ministerio el nombramiento de un empleado para un puesto creado por el mismo Ministerio, sin autorización de ley alguna, ni se ha creído pueda imputarse a la partida del Presupuesto, que dice: "Para la conservación, construcción y reparación del Ferrocarril del Tolima" el gasto en cuestión. Por lo que hace al retardo en la rendición de la cuenta, se justificó. Además es necesario dejar constancia de que la cuenta está bien llevada y debidamente comprobada. Los saldos están conformes con el libro anterior y el siguiente. De modo que por lo que hace a la sola cuenta general, sólo queda el cargo de $ 60 a cargo del señor Hermógenes Ordóñez.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, de la siguiente manera:

Enero, por auto 263 de 1914, sin cargo ni alcance.

Febrero, por auto 264 de 1914, sin cargo ni alcance.

Marzo, por auto 520 de 1914, sin cargo ni alcance.

Abril, por auto 521 de 1914, sin cargo ni alcance.

Mayo, por auto 458 de 1915, con alcance de $ 145-42 y multa de $ 0-24.

Junio, por auto 459 de 1915, con alcance de $ 13.

Julio, por auto 460 de 1915, con alcance de $ 0-02 y multa de $ 0-60.

Agosto, del 1º al 28, por auto 11 de 1916, con alcance de $ 889-44.

Lo anterior, a cargo del señor Osorio.

Agosto, de 28 al 31, por auto 12 de 1916, con alcance de $ 51-74.

Septiembre, por auto 571 de 1915, con alcance de $ 25-42.

Octubre, por auto 572 de 1915, con alcance de $ 0-99.

Noviembre, del 1º al 17, por auto 573 de 1915, con alcance de $ 1 a favor del responsable.

Todo lo anterior a cargo del señor Jiménez.

Noviembre, del 17 al 31, por auto 290 de 1915, sin cargo ni multa.

Diciembre, sin cargo ni alcance alguno, por auto 291, de 26 de julio de 1915.

Lo anterior a cargo del señor Ordóñez.

Las cantidades que se deben elevar en calidad de alcance, a los diversos responsables, tanto por las cuentas parciales como por la cuenta general, son:

A cargo del señor Osorio, $ 1,047-88, y multa de $ 0-84.

A cargo del señor Jiménez, $ 77-15.

A cargo del señor Ordóñez, $ 60.

Al señor Osorio hay necesidad de abonarle las siguientes sumas: $ 437-07, que se encontró en la caja del Ferrocarril, en dinero efectivo, el día que fue abierta dicha caja, después de la muerte del señor Osorio, y $ 100 que le fueron pagados al señor Max. Carriazo, como Capitán del vapor *Girardot*, quien estaba autorizado para recibir fondos que se le debieran al vapor, como consta del certificado expedido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y que se agregó al juicio de la cuenta general. Total, $ 537-07. Deducida esta cantidad de la que se sacó por alcance, en este carácter no quedan a cargo del señor Osorio sino $ 510-81.

Por todo lo expuesto, se fenece definitvamente la cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente a 1914, elevando a alcance líquido: contra el señor Osorio, la cantidad de quinientos diez pesos con ochenta y un centavos ($ 510-81); contra el mismo, la multa de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84); contra el señor Jiménez, la cantidad de setenta y siete pesos quince centavos ($ 77-15), y contra el señor Ordóñez, la cantidad de $ 60. Todo en oro.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Número 116—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se glosó por medio del auto número 683 de 1914, por el retardo en la rendición de la cuenta y por una alteración y mala imputación en unas operaciones. El responsable fue notificado de esa providencia el 22 de diciembre del propio año. Hasta la fecha no se ha recibido en esta Sección contestación al mencionado auto. El punto segundo no da lugar a alcance, y además el error que se cometió en varios meses, en la cuenta mencionada, fue corregido más tarde. Como el retardo no lo justificó, a pesar de haber hecho la glosa, se impone multa. Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin alcance pero con la multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 117—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta general de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se recibió en la Secretaría de esta Corte el 1º de junio de 1914, según se ve de la nota puesta por el respectivo Oficial en el inventario de la cuenta. Por lo tanto, es el caso de glosar la cuenta por el retardo en rendirla. Este auto debe contestarse dentro del término de seis días, contados desde su notificación. Si no se justifica el retardo, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 118—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente a los meses de mayo y junio de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se glosó por medio del auto número 685 de 1914, por el retardo en la rendición de la cuenta, y por alguna otra incorrección, que no da lugar a alcance. Como no se justificó el retardo en la rendición, es el caso de imponer multa.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, en los meses indicados, imponiendo una multa de un peso ($ 1) oro por la demora, y sin más cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 119—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre de 1914 (1º a 8), de

que es responsable el señor Elías D. Morcillo, llegó tarde a la Corte. Debe justificarse la demora, pues de lo contrario hay que imponer multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 120—Bogotá, abril 29 de 1916.

Como hasta la fecha no se ha rendido la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 8 de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se requiere al mencionado señor, por medio del presente auto, a fin de que envíe dicha cuenta dentro del preciso término de veinte días y el de la distancia, contados desde la notificación. Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de diez pesos. Se advierte, además, que se debe justificar el retardo en la rendición de la cuenta, pues de no justificarse, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 121—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre (9 a 31) de 1914, de que es responsable el señor Roberto Payán, debe glosarse por el retardo en la rendición, de lo que deben darse causas justificativas, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal, lo mismo que si esas causas no justifican el retardo.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Número 122—Bogotá, abril 29 de 1916.

También hay que glosar la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, general del 9 al 31 de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Roberto Payán, por haber retardo en su rendición. Si no se justifica la demora se impondrá una multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíques y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 123—Bogotá, abril 29 de 1916.

Durante el mes de enero de 1915 no hubo movimiento en la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, como se ve de los saldos, cuadros, notas, etc., de la cuenta posterior y también de la anterior. De manera que no hay lugar a exigir rendición de cuenta en ese mes, como así se declara por el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 124—Bogotá, abril 29 de 1916.

Como en el auto anterior, y por iguales razones allí expuestas, se declara que no hay lugar a exigir la rendición de la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de febrero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 125—Bogotá, abril 29 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Roberto Payán, se observa:

1º No se descontó el 5 por 100 de los sueldos pagados en ese mes, y correspondiente al año de 1915, 5 por 100 que vale $ 16-50;

2º En la nómina de sueldos de febrero falta el *recibí* del señor Alejandro del Castillo R., por su sueldo en quince días, por valor de $ 21-45;

3º La cuenta llegó tarde a la Corte. Si no se justifica el retardo se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Seis días y el término de la distancia para dar contestación, contados desde que se notifique el auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 126—Bogotá, abril 29 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de abril (1º a 19) de 1915, de que es responsable el señor Roberto Payán, se observa:

1º La cuenta llegó con retardo a la Corte. Debe justificarse, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal;

2º El sueldo devengado por el Intendente está errado en tres centavos. Sin tener en cuenta el 5 por 100 debía corresponder por $ 70 mensuales, a diez y nueve días de abril, $ 44-33. Puso $ 44-30;

3º No se descontó el 5 por 100 del sueldo del Intendente, que vale sobre $ 44-33, la cantidad de $ 2-21;

4º No se acompañó el acta de visita en copia autenticada. Debe informarse a la Corte de quién ha debido practicar visita, y de los demás datos pertinentes, en caso de que no se hubiera pasado.

Seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 127—Bogotá, abril 29 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Luis C. Rodríguez, no hay que observar sino el retardo en la rendición de la cuenta, el que debe justificarse, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 128—Bogotá, abril 29 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de septiembre (1º a 21) de 1915, de que es responsable el señor Luis C. Rodríguez, se hace la misma observación que a la cuenta de junio, y se deja el mismo término para contestar. Desde el 19 de abril hasta el 21 de septiembre, excepción hecha de las dos cuentas glosadas, no hubo movimiento, y por tanto no hay lugar a exigir más rendición de cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 129—Bogotá, abril 29 de 1916.

Se glosa la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de septiembre de 1915 (22 a 30), por la falta de los siguientes documentos: acta de visita, nombramiento del responsable, señor Lucio Arboleda R., acta de posesión y documento de fianza. Además, se debe explicar por qué enviaron la cuenta con retardo. Si a esto no se da explicación satisfactoria, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 130—Bogotá, abril 29 de 1916.

Se ha examinado la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Lucio Arboleda R. No hubo movimiento en los dos meses anteriores, de manera que esta cuenta es, en rigor, la si-

guiente a la del mes de septiembre. Se nota que no se envió diligencia de visita. Debe enviarse la copia de esa diligencia, debidamente autenticada por el empleado visitador. Si no se pasó visita, se debe informar así a la Corte, para imponer las sanciones del caso. El informe debe ser acerca de la persona encargada de practicar la visita, su carácter en cuanto autoridad y los demás datos pertinentes. Se observa que los productos de la Intendencia no alcanzan para cubrir los sueldos de los empleados y gastos de material. Debe informarse respecto de esto a la Corte, sobre si esa producción es constantemente exigua, y si a juicio del responsable, con esa producción no fuera mejor suprimir la oficina. Al menos con los productos del año de 1915 es de todo punto imposible que tenga vida esa oficina, pues en esas circunstancias es una carga para el Tesoro Público, en vez de reportarle utilidad. Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION DE PENSIONES

Número 131—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de enero del corriente año, se glosó por medio del auto número 110, de 8 de los corrientes, por el retardo en la remisión de la cuenta. El responsable, señor Félix A. Merizalde, dio contestación al auto citado, pero las razones expuestas no son satisfactorias, puesto que la falta de la visita no es motivo para demorar la cuenta, según se había dicho en un auto de las mismas cuentas de pensiones. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin alcance, pero con la multa de un peso ($ 1) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

El responsable queda con la obligación de informar a la Corte sobre los siguientes puntos:

Si el puesto de Jefe de la Contabilidad de la Tesorería tiene adscrita la función de visitar la Habilitación;

Si durante los diez primeros días de febrero, época en que ha debido practicarse la visita de enero, había alguna persona al frente de la contabilidad de la Tesorería; y

El nombre de la persona que estaba desempeñando ese puesto.

Este informe debe darse lo más pronto posible.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Número 132—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Juan M. Paniza, se glosó por medio del auto 268, de 5 de septiembre de 1913. Como en dicho auto se equivocara el nombre del responsable, se dictó el auto 257 de 1914, para que le fuera notificado el auto anteriormente citado al señor Paniza. Este último le fue notificado hace más de año y medio, y hace más de un año también le fueron enviadas las copias correspondientes del auto de glosas para que enviara contestación, envío que consta en esta Sección por la nota número 5, de 22 de febrero de 1915. Como se ha pasado todo ese tiempo sin enviar contestación, es el caso de fenecer la cuenta. Para ello hay que liquidar las cantidades que resulten contra el responsable, por las glosas, excepción hecha de los número 5 y 6, que no da lugar a alcance la segunda, y por haberse absuelto de otras similares a la primera, al responsable, en cuentas posteriores.

Respecto al punto cuarto, también hay que absolver al responsable al pago de alcance, por el servicio de luz en diciembre, en Cartagena, debido a que ese gasto lo hicieron en todas las oficinas de obras públicas de los Departamentos. Respecto al mismo servicio anterior no puede aceptarse, pues es deuda de los Departamentos y no de la Nación, a la cual correspondían los fondos de la centralización.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, elevando a alcance líquido la suma de ciento setenta y cuatro pesos ochenta y cinco centavos ($ 174-85) oro, valor de la liquidación de las diversas glosas del auto 268 citado arriba.

El responsable puede enviar descargos, los que serán considerados en el fenecimiento definitivo, y si éste ya se ha dictado, en la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 133—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente al mes de enero de 1909, de que es responsable el señor Juan M. Paniza, se glosó por medio del auto número 269, de 5 de septiembre de 1913. Como en este auto se equivocara el nombre del responsable, y consiguientemente fuera imposible hacerle la notificación legal, se dictó el auto 258, de 18 de junio de 1914, en el que se ordena notificar el 269, lo mismo que el 258, al señor Juan M. Paniza. Dicha notificación se practicó el 14 de septiembre del año de 1914. Probablemente el responsable no recibió la copia de los primeros autos, pues de la Secretaría de la Corte es muy probable también que no se los remitieran, y por esto, el responsable pidió en un memorial que se le enviara copia de dichos autos, lo que se hizo de esta Sección, con fecha 23 de febrero de 1915, según consta en la nota número 5 de esta fecha, y en el recibo correspondiente. De esto hace más de un año, y como el responsable no ha enviado contestación al auto de glosas, es el caso de liquidar lo que deba elevarse a alcance, para fenecer provisionalmente la cuenta. Las glosas 3ª, 4ª y 7ª, o no dan lugar a alcance, o no es el caso de elevarlo, en razón de que se absolvió al responsable de similares o iguales, en otros meses. La 1ª y la 2ª dan lugar a una multa de veintidós centavos ($ 0-22) oro. La misma 2ª, la 5ª y la 6ª dan lugar a un alcance de trescientos pesos veinte centavos ($ 300-20). Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 300-20 oro, e imponiéndole la multa de $ 0-22 oro. El responsable puede, si quiere, presentar comprobantes, los que serán considerados en el fenecimiento definitivo o en la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA DE LOS RIOS SINU Y ATRATO

Número 134—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de abril del 1915, de que es responsable al señor Ismael Porto G., se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 507, de 20 de noviembre de 1915. La notificación se surtió el día 10 de diciembre siguiente, y como se ha dejado pasar el término legal, sin interponer recurso alguno, se declara ejecutoriado el auto 507, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal. En el mes de febrero se recibió un telegrama firmado por *Intendente Fluvial*, en el cual dice que si la Sección no está conforme con las contestaciones, se permite apelar para ante misma alta entidad. Es el caso que el Intendente no tiene hoy día nada que ver con la Corte, de manera que, aun suponiendo que la apelación hubiera sido interpuesta con todas las reglas de la ley, no sería el caso de aceptarla, por no tener personería en el asunto el apelante. Al Cajero, señor Porto, se advierte que si quiere presentar documentos puede hacerlo, los que serán considerados en el fenecimiento definitivo, o si prefiere, para segunda instancia, se advierte que estos autos, especialmente el auto de fenecimiento definitivo, tiene que ir en consulta a la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Francisco Amarís para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el Despacho del Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones, a estar a derecho en el juicio que se le sigue en virtud de un alcance que le dedujo la Corte de Cuentas en auto número 253, de 24 de diciembre de 1914, como responsable del Almacén de sal marina de Barranquilla, juicio que se adelanta en este Despacho para hacer efectivo el pago de la suma que adeuda.

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández*.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 2 de agosto de 1916 — Número 15859

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1302 de 1916, por el cual se delega al Gobernador del Magdalena la facultad presidencial de aprobar algunos contratos 465
Resolución número 66 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 465
Circular urgente número 632 465

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 27 y 28 de julio de 1916) 465

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de invención 468
Solicitudes de patentes de privilegio 469
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1186 y 1187 469

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 7.ª 469
Autos de la Sección 12.ª 471

Avisos oficiales 480

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1302 de 1916 (29 de julio), por el cual se delega al Gobernador del Magdalena la facultad presidencial de aprobar algunos contratos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le concede el artículo 67 del Código Político y Municipal, DECRETA:

Artículo único. Delégase al señor Gobernador del Departamento del Magdalena la facultad de aprobar o improbar los contratos que se celebren a nombre del Estado, dada al Presidente de la República en el artículo 31 del Código Fiscal, cuando tengan por objeto prestar servicios o suministrar elementos, tendientes a dar cumplimiento al artículo 2º de la Ley 42 de 1915 y cuya cuantía no exceda de doscientos pesos ($ 200) oro.

Cuando la cuantía de ellos exceda de esa suma deben enviarse a la aprobación del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, acompañados del concepto del señor Gobernador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 66 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, julio 21 de 1916.

El señor Tomás Quintero Contreras solicita de este Ministerio la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y a su petición acompaña un expediente en el cual comprueba que, después de haber recibido la primera gratificación ordinaria, sirvió consecutivamente, con inteligencia y actividad, en el mencionado Cuerpo durante cinco años más, desde el 23 de febrero de 1911 hasta el 8 de marzo de 1916, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron. En la fecha en que se hizo acreedor a la nueva recompensa devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de segunda clase, y no le había sido impuesto ningún castigo.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud, y por haberse llenado todos los requisitos del decreto sobre la materia, RESUELVE:

Concédese al señor Tomás Quintero Contreras la segunda recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro MIGUEL ABADIA MENDEZ

CIRCULAR URGENTE NUMERO 632.

Buenaventura, 28 de julio de 1916 (10 a. m.).

Administrador Telégrafos, Telegrafistas de. . . . . .

Jefe cable comunica que los Cónsules rusos, francés, belgas e italianos, como también sus Cónsules Generales, tienen el privilegio de comunicarse con sus Gobiernos respectivos en claves privadas y cifras, números o en su propios idiomas, siempre con la condición de que cada despacho cablegráfico tenga la designación oficial del expedidor y la dirección en inglés o francés, las cuales se transmitirán y cobrarán lo mismo que las demás palabras del texto. Dígnese hacer conocer esta circular.

Servidor, *Mafla.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de julio de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		280,647 95
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,557 08	
En vales del Tesoro, con intereses	395 02	3,952 10
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, para los señores Fritz Fuhrhop & Compañía . . . . . $		6,200 . .
De la misma, consignó el señor Tomás Sanín, por cuenta de derechos de importación a su cargo		481 80
De la misma, consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación a su cargo		336 80
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		47,703 53
De la misma, en iguales letras, remitidas a las mismas Administraciones y a la de Neiva		27,051 50
De la misma, en iguales letras		43,772 13
Pasan . . . . . $		410,145 81

Vienen . . . . . $		410,145 81
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	78 34	
En vales del Tesoro, con intereses	7 ..	85 34
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		7,446 95
De la misma, en iguales letras		13,273 84
De la misma, en iguales letras		3,938 98
De la misma, en iguales letras		1,665 59
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses		2,573 19
De la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, en iguales vales		304 02
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		6,580 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en el corriente mes		7,000 ..
2 por 100 para la conversión.		
Consignó la Administración General de Correos, por el 2 por 100 recaudado en varias oficinas de correos		449 91
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, valor de composición de un fusil, hecha en los talleres nacionales		. . . 80
Consignó el mismo, valor de una multa impuesta por el Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra		1 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		. . . 66
Banco de Bogotá.		
Empréstito de este establecimiento . . .		40,000 ..
Suma . . . . . $		493,466 09

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 986, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá, en junio último . . . . . $		700 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan, por capital . $	1,915 ..	
Por intereses	12 23	1,927 23
Avances.		
Cubierto al Juez de Ejecuciones Fiscales, por gastos en una diligencia de avalúo, etc. $		4 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 467, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . . $	10 42	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Administración General de Correos	20,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por igual conducto:		
Neiva	4,000 ..	
Cúcuta	10,000 ..	
Bucaramanga	18,000 ..	
Tunja	20,000 ..	
Villavicencio	2,000 ..	
Cali	6,000 ..	
Pasto	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla	579 70	
A la misma, en iguales letras	1,004 19	
A la misma, en iguales letras	1,052 49	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	1,118 55	
Pasan . . . . . $	93,765 35	2,631 23
Vienen . . . . $	93,765 35	2,631 23
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	92 22	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	708 43	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	501 52	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras, de Barranquilla	22,245 51	
A la misma, en iguales letras	11,324 56	
A la misma, en iguales letras	9,260 40	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras	14,507 88	
A la misma, en iguales letras	20,946 92	
A la misma, en iguales letras	12,155 29	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	1,573 37	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	3,230 55	
A la misma, en iguales letras, de Cartagena	6,945 43	
A la misma, en iguales letras, de Barranquilla	37,438 94	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en iguales letras	75 28	
A la misma, en iguales letras	26 07	
A la misma, en iguales letras	65 22	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 104, a favor de la señora Carmen Gónima. . . .	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 209, a favor del señor Adolfo Córdoba	53 20	
Número 212, a favor del mismo	188 ..	
Número 215, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	92 78	
Número 216, a favor de los mismos	270 25	
Número 221, a favor de los mismos	839 15	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 419, a favor del señor Rafael Espinosa Prieto . .	70 ..	
Número 433, a favor del señor Enrique Rodríguez	120 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 238, a favor de los señores Vega, Turriago & Compañía	200 ..	
Número 237, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	100 ..	
Número 242, a favor del señor Pedro Elías Mendoza . . .	200 ..	
Número 228, a favor del señor Julio Méndez	150 ..	237,196 32
Suma . . . . . $		239,827 55

RESUMEN

Débito . . . . . $	493,466 09
Crédito	239,827 55
Existencia . . . . . $	253,638 54

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	6,456 31
En oro inglés	459 75
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
Pasan . . . . . $	7,048 59

Vienen . . . . . $		7,048 59
En vales del Tesoro		3,360 23
En documentos		239,295 88
En oro legal		3,933 84
Suma igual . . . . . $		253,638 54

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		87,764 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público		41,000 ..
Suma . . . . . $		128,764 ..
Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 740, a favor del señor Juan de D. Gutiérrez, valor del auxilio concedido al Municipio de Marmato por la Ley 67 de 1915 . . . . . $	2,000 ..	
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 959, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en junio último . . .	20 ..	
Remesa.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la libranza número 60, a favor de la señora Isabel Ramírez	60 ..	2,080 ..
Saldo en caja . . . . $		126,684 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		2.098,684 ..
Se han amortizado		1.566,138 ..
Quedan en circulación $		532,546 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de julio de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		253,638 54
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,004 84	
En vales del Tesoro, con intereses	441 50	4,446 34
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad . . . . . $		2,700 ..
De la misma, en un recibo del mismo empleado		3,200 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de importación, a cargo de los señores López Pumarejo & Compañía		15,000 ..
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, para los señores Pineda López & Compañía		13,823 76
De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Julio Gerlein . . .		1,550 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,614 87	
En vales del Tesoro, con intereses	178 94	1,793 81
De la Administración General de Correos, por completo de productos de correos en los meses de abril, mayo y junio . . . . . $		176,748 61
Pasan . . . . . $		472,901 06
Vienen . . . . . $		472,901 06
Del Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, por pagos hechos en esa Oficina, por deudores al Tesoro Nacional		315 53
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 12
Suma . . . . . $		473,217 76

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 167, a favor de la Administración General de Correos, valor de personal y material, remesas e indemnizaciones de la Administración de Correos, en enero último . . . . . $	68,515 11	
Número 282, a favor de la misma, valor de gastos de personal y material del ramo de Correos, en febrero último	70,000 ..	
Número 372, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en marzo último	70,000 ..	
A buena cuenta de la orden número 482, a favor del mismo, por $ 70,000, valor de iguales gastos, en abril último	48,407 64	256,922 75

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 301, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	3,125 ..	
Número 262, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . .	400 ..	
Número 290, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	375 ..	
Número 292, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 293, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	500 ..	
Número 294, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas	500 ..	
Número 295, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	750 ..	
Número 296, a favor del mismo, valor de igual gasto	750 ..	
Número 302, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	375 ..	
Número 304, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 305, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas	500 ..	8,275 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 512, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de derechos de importación, recaudados por la Aduana de Tumaco, en octubre último . $		13,823 76
Remesas.		
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 875, a favor del señor Jorge Garcés . . . . . $	260 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según tres recibos	5,900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena,		
Pasan . . . . $	6,160 ..	279,021 51

Vienen . . . . . $	6,160 ..	279,021 51
valor del giro número 14, a favor de la señora Julia Jiménez	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 415, a favor del señor Adolfo Moreno	66 50	
Número 438, a favor del señor Gustavo Ordóñez	26 50	
Número 447, a favor de la señora Mercedes de Díaz Granados	80 ..	
Número 459, a favor de la señora Resurrección Ramírez .	61 ..	6,424 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,288 ..	
Por intereses	72 23	3,360 23
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 27
Suma . . . . . $		288,807 01

RESUMEN

Débito . . . . . $	473,217 76
Crédito	288,807 01
Saldo en caja . . . . . $	184,410 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	18,470 11
En oro inglés	759 75
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2.297 56
En documentos	159,796 19
En oro legal	2,954 61
Suma igual . . . . . $	184,410 75

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia auterior en caja . . . . . $		126,684 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 149, a favor del señor José M. Gutiérrez, valor de la propuesta para remate de $ 8,900 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de mayo, al 53-88 por 100 (en dinero, $ 0-32) . . . . . $	4,795 ..	

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 220, a favor del señor Jorge R. Bejarano (en dinero, $ 0-95) . . .	76 ..	4,871 ..
Saldo en caja . . . . $		121,813 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		2.103,555 ..
Se han amortizado		1.569,426 ..
Quedan en circulación $		534,129 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Carl Schou, domiciliado eu Soveien, Holte, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender y explotar en todo el territorio colombiano su inv nto para unas **mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, conforme a la descripción que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 891, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(279)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por diez años, a favor de mi mandante, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en o relativas a corrientes frecuentes generadoras eléctricas**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 892, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(280)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y aveciudado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, a favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar, vender y explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 893, del cual consta que he consignado en la Tesorería General de la República parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(281)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor George Maurice Wright, domiciliado en Lon-

dres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo, por el término de diez años, en favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 894, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(282)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por quince años, a favor de mi poderdante, **Synthetic Hydrocarbon Company**, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, para que pueda fabricar, usar y vender en todo el territorio colombiano su invento de unas mejoras en la transformación o conversión de los hidrocarburos que tienen un punto de ebullición relativamente más bajo, especialmente aplicable a los casos en que la transformación o la conversión implica una reacción de fase sencilla (aparato y método para la conversión de hidrocarbones), conforme a la descripción ilustrada que oportunamente presentaré.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 946, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(283)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1186.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 129, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 4 de enero del presente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Burson Knitting Company**, domiciliada en Rockford, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir su manufactura de calcetería de malla, media o punto y otras mercancías o artículos y efectos del mismo género, etc., la cual consiste en la palabra **Burson**, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad **Burson Knitting Company**, en los productos expresados; y pudiendo reservarse el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 292 del copiador VIII y 137 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(284)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1187.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 130, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 10 de enero del corriente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de instrumentos musicales, tales como pianos, órganos, autopianos, pianolas, rollos o discos de música, accesorios de los mismos, etc., la cual marca consiste en la palabra **Duoart**, conforme al modelo que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad The Aeolian Company, en los productos de su fabricación, en diversos colores y tamaños y de distintas maneras, sobre los mismos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, prospectos, avisos, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro, que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 293 del copiador VIII y 138 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(285)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

HABILITACION DE LA GENDARMERIA NACIONAL

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 91—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta de que se deja hecha mención no aparece observación que hacerle, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de diciembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sebastián Moreno A.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 9,498 34
Ingresos	14,727 71
Suma	$ 24,226 05
Egresos	24,226 05

En los egresos queda incluída la suma de $ 9,583-41, que formaba el saldo de la caja en 31 de diciembre de 1915, y que el señor Habilitado de la Gendarmería entregó al de la Policía Nacional, por haber quedado eliminada la primera de dichas Habiliitaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

POLICIA DE FRONTERAS DE ARAUCA

Número 92—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 549, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 4,253-40; egresos, $ 4,253-40.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

(Cuenta del mes de mayo de 1915).

Número 93—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Por auto número 550 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada anteriormente.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 1,513 60
Egresos	1,502 48
Saldo	$ 11 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 94—Bogotá, marzo 14 de 1916.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de diciembre de 1915, se requiere a su responsable, señor Marco A. Serrano, para que la envíe a la mayor brevedad, y se le recuerda la obligación de justificar la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 95—Bogotá, marzo 14 de 1916.

A la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Lucas La Rotta, se le observa:

1.° En el contrato celebrado con fecha 22 de enero de 1915, entre el Intendente General del Ejército y Flórez & Compañía, aprobado por el Poder Ejecutivo el día 1.° de febrero siguiente, y que en copia autorizada por el señor Oficial Mayor del Ministerio de Guerra se agregó a la cuenta que se examina, dice:

"2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Flórez & Compañía la suma de cuatrocientos noventa pesos ($ 490) oro, valor de las maderas materia de este contrato, una vez que esté aprobado por el Poder Ejecutivo."

Pero a pesar de esta cláusula, los señores Flórez & Compañía presentaron la cuenta por valor de ese contrato, por la suma de cuatrocientos noventa y ocho pesos ($ 498) oro, y así les fue reconocida por el Ministerio de Guerra, y cubierta en la Contaduría.

Debe el responsable verificar la causa de la diferencia anotada (ocho pesos oro), y dar la explicación del caso;

2.° Falta la copia del contrato celebrado con el señor Luis Romero, en 15 de julio, para la construcción de varias obras en la Escuela de Suboficiales;

3.° En el contrato celebrado el día 26 de enero de 1915, entre el Intendente General del Ejército y Flórez & Compañía, y aprobado por el Poder Ejecutivo en 1.° de febrero siguiente, que en copia autenticada por el señor Oficial Mayor del Ministerio de Guerra figura en la cuenta, dice:

"..... y seis vigas, a razón de tres pesos cada una, de 7 metros, de 20 por 20, las cuales han sido entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra."

Pero el recibo expedido por la Intendencia, número 25, de fecha 23 de enero del propio año, dice que se recibieron seis vigas aserradas de 7 metros, de 20 por 12.

En consecuencia no se cumplieron todas las condiciones estipuladas en el contrato en referencia, y por consiguiente, no ha debido reconocerse tampoco todo el precio estipulado.

Como el Contador está en la obligación de revisar los documentos que justifiquen los giros que se le hagan, para cerciorarse de la legalidad de ellos, debe dar las explicaciones de las diferencias aquí anotadas; para lo cual se le señala un término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 96—Bogotá, marzo 15 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª Aun cuando en la libranza número 120 hay una equivocación de $ 8 en favor del Fisco, ésta no afecta el fondo de la cuenta, por cuanto se reintegró el sobrante de lo gastado;

2.ª En los cuadros de lo invertido en auxilios para conscriptos, figura como gastada la suma de $ 127-20, y como sólo se gastó la de $ 125-60, hay una diferencia de $ 1-60 a cargo del responsable. Además, carecen de la firma del Jefe del Cuerpo; se devuelven para que se llene esta formalidad;

3.ª No es aceptable el gasto de $ 210 por el auxilio para la enfermería, mientras no venga debidamente comprobado con las facturas y recibos de los individuos que suministraron las drogas, etc. (Resolución número 40 de 1912. Ministerio de Guerra);

4.ª Con el recibo del Oficial de Sanidad debe venir una certificación del Jefe del Regimiento, en la cual conste que estuvo en comisión reconociendo los conscriptos. Tampoco se estampilló el recibo, y por tanto se impondrá la multa que dispone el Decreto número 894 de 1915, sobre timbre nacional;

5.ª Los $ 127-20 por auxilios de conscriptos fueron incluídos en la cuenta de personal, y este gasto corresponde a material.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, porque el Contador comprobó con certificado de los Jefes que no es responsable de ella.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 97—Bogotá, marzo 15 de 1916.

En la cuenta relacionada anteriormente aparecen algunas irregularidades de forma, que fueron corregidas antes de cerrar los libros de la vigencia de 1915, y por tanto, no se formula observación a ese respecto.

Por lo demás, la citada cuenta se halla bien documentada, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de diciembre de 1915, sin cargo alguno para su responsable, señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	1,153 52
Ingresos		240 ..
Suma	$	1,393 52
Egresos		350 ..
Saldo para 1916	$	1,043 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

AUTOS DE LA SECCION 12.ª

INTENDENCIA DE LOS RIOS SINU Y ATRATO

Número 135—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio de los autos 315 y 508, del propio año de 1915. El responsable ha enviado contestación a los dos autos, contestaciones que pasan a examinarse:

Auto 315. En el punto primero se glosó el retardo con que había sido rendida la cuenta a la Corte. Dice el responsable que esa cuenta fue rendida oportunamente, por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio, pero es el caso que la nota de dicho Ministerio con la cual remiten la cuenta en referencia, tiene fecha 24 de julio, luego sí hubo retardo. El responsable tiene que probar con el recibo del Administrador de Correos, o con la nota de recibo del Ministerio, que a éste llegó en oportunidad, y que por tanto éste es responsable. Mientras esto no se pruebe, es el caso de dejar en vigencia una multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal, que se fija en la cantidad de cincuenta centavos ($ 0-50) oro. El segundo punto fue contestado satisfactoriamente. En el tercero se dijo que hacían falta unas estampillas. El responsable envía unas por valor de $ 0-57. La cuenta que se estudia estaba todavía comprendida bajo el imperio del Decreto 909 de 1906. Dicho Decreto ordenaba imponer multa por estas omisiones, del doble del valor de las estampillas que se hubieran omitido. En ningún caso ordenaba que se pidieran, que es lo mismo que se dijo en el auto de glosas. Tal vez el responsable no paró mientes en la parte que a esto se refería. Las estampillas que, según el auto 315, hacen falta son por valor de $ 0-96. Por tanto, es el caso de imponer multa del doble ($ 1-92 oro), de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1909. Las estampillas enviadas se devolverán. El punto cuarto se refiere a la falta de contrato de los materiales suministrados por J. M. Espriella & Cª; a esto dice el responsable que como se trataba de suministros diarios e insignificantes, por su precio, no se hizo contrato, aunque la cuenta la pasaron en conjunto; contestación que se acepta como satisfactoria.

Auto 508. Se glosó el pago de unos sueldos, por tratarse de empleados que no habían sido creados ni reconocidos por ley. Dichos sueldos ascienden a la cantidad de $ 213-75. El responsable dice, en contestación a este punto, que en la nota pasada por el señor Ministro de Agricultura y Comercio a esta Corte están las razones por las cuales es legal el gasto. Para mayor claridad en este punto, se transcribe en seguida la nota que de esta Sección se envió en contestación a la aludida del señor Ministro de Agricultura y Comercio:

"Número 89—República de Colombia—Corte de Cuentas. Sección 12ª—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

"Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

"Se recibió en esta Sección el oficio 1672 del señor Ministro de Agricultura y Comercio, por medio del cual el señor Ministro insinúa al Presidente de la Corte la justicia de tomar en cuenta las razones que en el mismo oficio expone al examinar la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en los cuales figuren gastos hechos en la armada de la draga *Cartagena*.

"Lo que se ha observado por esta Sección es el hecho de pagar sueldos fijos a empleados que no están creados ni reconocidos por las leyes. Desde este punto de vista, la Sección ha considerado que no son legales los gastos por sueldos en esas condiciones. Solamente que el Gobierno tenga autorización especial para crear un empleo, entonces sí es legal el pago del sueldo correspondiente. Desde el momento en que se carezca de esa facultad, hay ilegalidad en el pago.

"Las principales razones que se alegan contra el procedimiento de la Sección son: que según la glosa, sería ilegal el gasto hecho en armar la draga, gasto que se ha imputado al artículo que dice 'para gastos de material en la limpia y canalización de los ríos Sinú y Atrato.' No considera ilegal el gasto la Sección, y tanto es así, que no se ha observado. El hecho de que haya partida para gastos de limpia y canalización, no da autorización para crear un empleo, señalarle dotación, incluírlo en las rebajas de los sueldos de los empleados, etc. Es más de tenerse en cuenta la ilegalidad del pago si se tiene en consideración que ni siquiera se dictó decreto para el nombramiento y creación del empleo, cosa que hasta ahora se conoce.

"Se dice que la forma de contrato es inconveniente, pues no sería posible hacer contrato parcial con cada remachador o jornalero. No cree la Sección que haya ese inconveniente, porque es lo más natural que, de acuerdo con las reglas del Código Fiscal, se haga un contrato para la armada de la draga. No se ve la razón para que hubieran de hacerse varios contratos.

"Además, tratándose de contrato, no cree la Sección que se hubiera de perjudicar el Fisco con la demora consiguiente. Fuéra de que si el perjuicio hubiera de ser grande, hay artículo especial para los casos de urgencia.

"De manera que mientras exista la disposición que reserva al Congreso la creación de empleos, y las que señalan el modo de arreglar la prestación de los servicios nacionales, esta Sección se ve en el penoso caso de no estar de acuerdo con el parecer del señor Ministro.

"Ojalá le fuera transcrita esta nota al señor Ministro.

"Del señor Presidente atento, seguro servidor,

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ."

De manera que la contestación al punto del auto 508 no es satisfactoria. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de doscientos trece pesos setenta y cinco centavos ($ 213-75) oro, e imponiendo la multa de dos pesos cuarenta y dos centavos ($ 2-42) oro. Devuélvanse las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 136—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 509 de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente las glosas del auto citado. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 137—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 510 de 22 de noviembre de 1915. El responsable ha enviado contestaciones a los diversos puntos del auto citado. Dichas contestaciones no son satisfactorias en lo que se refiere a los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, por razones expuestas ampliamente en autos anteriores. A los puntos sexto y noveno da contestación satisfactoria. Con los errores anotados en los puntos quinto y octavo se conforma. La contestación al punto séptimo no es satisfactoria, porque la glosa es: la nómina del Inspector de Turbo y el comprobante del arrendamiento de la Oficina valen $ 81, y se descarga de $ 86. Y contesta que la nómina, el comprobante de arriendo y el comprobante de compra de útiles sí valen $ 86. Lo que se dijo, o mejor, lo que se glosó, fue lo de la nómina y el arriendo, sin mencionar el comprobante de los útiles que no menciona la cuenta. Probablemente enviaron y se extravió, o no enviaron el comprobante de la compra de los útiles, pero en ambos casos se dejó de mencionar en la copia del libro entre la partida que se glosa. Queda el responsable con la obligación de enviar dicho comprobante dentro de diez días, después de notificado este auto, pues de lo contrario se elevará alcance por los $ 5. La liquidación de los puntos con que se conforma el responsable, junto con la de los que no fueron contestados satisfactoriamente, vale setecientos treinta y un pesos cincuenta centa-

vos ($ 731-50) oro. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de $ 731-50.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 138—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 511, de 22 de noviembre de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente al punto primero. No así a los demás: al segundo, por tratarse de un gasto para el que se requería contrato, y los tres siguientes, por razones expuestas ampliamente en autos anteriores. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de setecientos treinta y cinco pesos diez y ocho centavos ($ 735-18) oro, a que asciende la liquidación de los puntos no contestados satisfactoriamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 139—Bogotá, abril 29 de 1916.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle N., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 539, de 30 de noviembre próximo pasado. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

VARIANTE DE CHIMBE

Número 140—Bogotá, mayo 11 de 1916.

La Sala de Decisión de esta Corte, en auto número 82, de 13 del pasado mes, ordenó devolver a la Sección 12ª, por ser la del conocimiento, el juicio de la cuenta general de la variante de Chimbe, comprensiva del tiempo transcurrido entre los meses de febrero y agosto de 1892, para que fuera considerada una apelación que no fue considerada antes por estar el expediente, cuando la apelación se introdujo, tramitándose para la consulta. El auto al cual se refiere la apelación fue notificado en esta ciudad el día 16 de diciembre de 1915, que era jueves. La apelación ha debido introducirse cualquiera de los días viernes, sábado o lunes siguientes, pero tiene fecha 21, que corresponde al martes, luego fue extemporánea. Además, debe tenerse en cuenta que no se dejó constancia, como debía haberse hecho, del cumplimiento del artículo 354 del Código Fiscal.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

No se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto 552 de 1915, de esta Sección.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 141—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de octubre de 1909, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente por medio del auto número 341, de 8 de julio de 1914, con una multa. El auto está publicado en el *Diario Oficial* número 15673, y por lo tanto, debidamente notificado, habiendo computado para la tal notificación noventa días, pues se supone al responsable en el Extranjero. Como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 142—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de noviembre de 1909, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente, con multa, por auto 342, de 8 de julio de 1914. El auto está notificado por la publicación en el *Diario Oficial*, y como no se ha interpuesto ningún recurso, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 143—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de diciembre de 1909, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 343, de 8 de julio de 1914. El auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial*, y como no se ha interpuesto ningún recurso, se declara ejecutoriado. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 144—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta de la Administración del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de enero de 1910, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 344, de 8 de julio de 1914. El auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial*, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 145—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta de la Administración del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al mes de febrero de 1910, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente con multa, por auto 345, de 8 de julio de 1914. El auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial*, y como no se ha reclamado, se declara ejecutoriado, en cumplimiento de disposición legal. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 146—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta de la Administración del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente a los primeros quince días del mes de marzo de 1910, de que es responsable el señor Enrique Morales, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 346, de 8 de julio de 1914. El auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial*, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. La notificación puede hacerse por edicto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 147—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, está bien llevada y debidamente comprobada. Se justificó el retardo en la rendición, como consta en la nota remisoria, que se encuentra en un juicio parcial. Los saldos están bien, tanto con el año anterior como con el siguiente. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, en su orden, por los autos 35, 36, 37, 243, 244, 245, 247, 248 de 1915, 47, 48 y 49 de 1916. Todos estos autos están debidamente notificados. Por tanto, se fenece definitivamente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno, y en la misma forma las parciales.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 148—Bogotá, mayo 13 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1915, de que son responsables los señores Felipe Zapata, Alejo Morales y J. M. Pérez, está bien llevada y debidamente comprobada. El retardo en la rendición de la cuenta está justificado por razones verbales, dadas por el responsable, según consta en nota que aparece agregada al juicio del mismo asunto, correspondiente a marzo del presente año. Los saldos están conformes: los iniciales con el año anterior y los finales con los de enero de este año. Las cuentas parciales fueron fenecidas así: provisionalmente, y sin cargo ni alcance alguno, y por su orden, por autos 50, 51, 52, 53, 65, 66, 67, 82, 83; 84, 85 y 105, todos del presente año, los que se encuentran debidamente notificados.

Por todo lo expuesto, se fenecen definitivamente, sin cargo alguno, la cuenta general de que se ha hecho mención, y las parciales correspondientes. Devuélvanse a las oficinas del Ferrocarril los comprobantes y libros que se encuentren en la Corte, a excepción de lo referente a la responsabilidad del señor Enrique Morales, y a las cuentas sin fenecer del presente año. Este auto puede notificarse por edicto.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 149—Bogotá, mayo 15 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1914, de que son responsables los señores Daniel Osorio, Celerino Jiménez y Hermógenes Ordóñez, se feneció definitivamente por auto 115, de 26 de abril de 1916. Como el primero no existe, la notificación se hizo a la señora viuda, quien al firmar la notificación manifestó que apelaba. Los otros dos responsables también fueron notificados, y ambos dentro del término legal manifestaron que apelaban para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. El auto de que se apela es de primera instancia; la segunda se surte en Sala de Decisión, y la tercera ante el Tribunal, hoy Consejo de Estado. De manera que no se puede conceder la apelación por estar mal interpuesta, ya que no se puede saltar de la primera a la tercera instancia.

Por todo lo expuesto, se resuelve conceder a la señora viuda del señor Daniel Osorio la apelación interpuesta contra el auto 115. No conceder, o mejor, no considerar, la apelación de los otros responsables, por no estar interpuesta para ante el superior respectivo. Respecto de estos responsables, debe llevarse a efecto la consulta ordenada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CORREOS Y TELEGRAFOS

Número 150—Bogotá, mayo 20 de 1916.

La Ley 76 de 1914, en su artículo 5º, dijo:

"Dependiente del Ministerio respectivo habrá además una oficina que se llamará Inspección General o Intendencia de Correos y Telégrafos, cuya principal misión será la de inspeccionar la buena marcha de todas las Oficinas de Correos y Telégrafos, centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos, de suerte que haya una sola contabilidad, y hacer efectivo el cobro de todo saldo que se liquide a favor del Tesoro Público o de la Caja de Auxilios, por razón de contratos no cumplidos, multas u otra causa cualquiera, relacionada con los ramos de Correos y Telégrafos."

En virtud de esto fue creada y organizada la Inspección de Correos y Telégrafos, cuya única misión de trabajo manual, como si dijéramos, es la de centralizar las dos cuentas de los dos ramos ya nombrados. Labor difícil y dispendiosa por cierto, que bien mirada es inútil, puesto que los mismos datos pueden encontrarse en las dos cuentas separadas, si es eso lo que se persigue, y en cuanto al examen es más fácil divididos los ramos que organizados en un bloque. De acuerdo, pues, con la disposición invocada y transcrita, se han centralizado por la Inspección las cuentas desde diciembre de 1914, mes completo inicial de la vigencia de la Ley 76, a que se ha hecho referencia. La primera cuenta que se ha examinado ha sido la de dicho mes de diciembre. Se han encontrado bastantes puntos de glosas y de observaciones, las que se irán enumerando una a una. Pero antes es indispensable dejar sentado quién o quiénes han de responder ante la Corte de las cuentas de Correos. Para ello lo mejor es transcribir las notas cruzadas entre el Ministerio de Gobierno y la Corte de Cuentas, relacionadas con las fianzas de los responsables de estas cuentas. La primera nota originaria de la Corte tuvo por objeto pedir al señor Ministro de Gobierno concepto sobre la prestación de fianza por el Inspector de Correos. Dicha nota, dirigida por la Presidencia de la Corte oficiosamente, fue contestada de la siguiente manera:

"República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1ª Negocios Generales—Número 2258—Bogotá, 15 de abril de 1916.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"En respuesta a su atenta comunicación de fecha 23 del pasado, marcada con el número 1568, me permito informar a usted lo siguiente:

"Este Despacho no ha creído hasta el presente que el Inspector General de Correos y Telégrafos esté obligado a prestar la fianza que para los responsables del Erario Público exigen las leyes fiscales, pues el artículo 5º de la Ley 76 de 1914, que creó el puesto de Inspector referido y le asignó funciones, no enumera entre ellas ninguna que lleve anexo el manejo de los fondos del Tesoro. Sus funciones, como su mismo nombre de Inspector lo indica, son las de inspección y fiscalización de otras oficinas y de ciertas cuentas; y cuando debe hacer efectivo algún cobro, tiene que hacerlo por mediación de otro empleado, que sí es de manejo, según se insinúa en el inciso 2º del artículo precitado.

"De suerte, pues, que al Inspector General de Correos y Telégrafos no puede dársele la denominación especial de *empleado de manejo*, de que habla el artículo 243 del Código Fiscal, por no ser ni recaudador ni pagador; y por lo tanto, tampoco le obliga presentar las comprobaciones de que tratan los artículos 287 y siguientes del mismo, ni prestar caución para posesionarse y entrar en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 251 del Código Político y Municipal.

"Tal ha sido el concepto del suscrito, salvo el mejor parecer de esa Suprema Corte de Cuentas.

"Soy de usted muy atento y seguro servidor,

"MIGUEL ABADIA MENDEZ"

Algunas consideraciones sugiere la nota del señor Ministro de Gobierno. En efecto, desde que se declara libre de toda responsabilidad al señor Inspector General de Correos y Telégrafos, cesaría en un todo el verdadero vínculo que lo une hoy día con la Corte de Cuentas, cual es el de la misma responsabilidad. Quitada ésta, no siendo empleado que rinda cuentas a la Corte, no podría ésta ni exigir, ni glosar, ni nada. Además, se vendría a la anomalía de que los Administradores correspondientes se disculparían con el Inspector, y éste con aquéllos, pues realmente los Administradores no pueden responder de lo que solamente está en el resorte del otro. Tal vez el defecto radique en la ley, pues es una real y efectiva anomalía el hecho de que uno sea el responsable por el manejo y otro sea quien rinda la cuenta a la Corte. La Sección a cargo del suscrito Magistrado no ha sido de la misma opinión del señor Ministro de Gobierno. Esa diferencia de opiniones está consignada en la nota contestación a la antes transcrita, contestación que dice así:

"Número 16—República de Colombia—Corte de Cuentas. Sección 12ª—Bogotá, abril 24 de 1916.

"Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

"Se ha recibido en esta Sección el oficio número 2258, de 15 de los corrientes, dirigido a esa Presidencia por el señor Ministro de Gobierno, relacionado con la responsabilidad y consiguiente prestación de fianza del Inspector y Administradores de Correos y Telégrafos. Dicho oficio es contestación al que la Presidencia de la Corte remitió al señor Ministro, bajo el número 1568, y fechado el día 23 del mes anterior, en el cual pregunta el señor Presidente, o mejor, pide se le informe si el Inspector de Correos y Telégrafos debe prestar fianza, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

"El oficio del Ministerio fue pasado a la Sección a cargo del suscrito, por estudiarse en esta Sección las cuentas de Correos y Telégrafos, y ser la única en donde se presenta el problema de la fianza del Inspector, pues le fue asignado el conocimiento de tales cuentas precisamente desde la reorganización decretada por la Ley 76 de 1914.

"Dice el señor Ministro de Gobierno que el Despacho a su cargo no ha creído que el Inspector deba prestar fianza, pues el artículo 5º de la Ley citada, que creó el puesto y le asignó funciones, no enumera entre ellas ninguna que lleve anexo el manejo de fondos del Tesoro, y que, por lo tanto, no debe dársele la denominación especial de empleado de manejo, de que trata el artículo 243 del Código Fiscal,

"Las cuentas de Correos y Telégrafos son rendidas a la Corte por el señor Inspector General. De manera que es necesario dilucidar si el Inspector que rinde cuentas, pero que no maneja fondos, debe prestar fianza, o si, por el contrario, el Inspector está libre de responsabilidad, y en ese caso, en el cual tampoco podría serlo ante la Corte, lo serían lógicamente, mejor, deberían prestar fianza los Administradores correspondientes, pues a éstos sí claramente les obliga responsabilidad, de conformidad con la última parte del artículo 3º de la Ley 76 mencionada. Se presenta en este caso el dilema de si debe prestar fianza, pues, el Inspector o los Administradores. El señor Ministro de Gobierno ha creído, según su nota, hasta el presente, que el Inspector no debe prestar fianza, luego deben prestarla los Administradores. No sería prudente, fundándose en las inexactitudes de la ley, dejar al descubierto unas oficinas de manejo de tánta importancia en la Administración Pública, y esa prudencia en exigir la fianza debe partir, a juicio del suscrito, de la Corte, que es la encargada de controlar la legalidad y correcto manejo de los fondos nacionales. En la Corte hay conocimiento de que los actuales encargados de las Adminstraciones de Correos y Telégrafos no han prestado la fianza del caso, puesto que de haberlo hecho se habrían remitido los instrumentos correspondientes a esta oficina. Si el Inspector no es responsable ante la Corte, ni los Administradores tampoco, los cuales el mejor día podrían excepcionar su responsabilidad, fundándose en que no rinden cuentas directamente, tendríamos que estaría en descubierto la Nación, en cuanto al manejo de cuantiosos caudales.

"Es, pues, el caso de que por la Sección a cargo del suscrito, que es la que en definitiva tiene que resolver en primera instancia quiénes son los verdaderos responsables de las cuentas que examina, se resuelva de antemano quiénes son esos responsables, para que el Ministerio correspondiente exija las fianzas a que haya lugar.

"En tesis general, para el asunto de empleados de manejo, responsabilidad, fianzas, etc., se debe atender a la ley que reglamenta el asunto fiscal, que no es otro que el Código de la materia. El artículo fundamental, como si dijéramos, es el 243, que dice: 'Los recaudadores y los pagadores se conocen también con la denominación específica de empleados de manejo,' o en otras palabras: los empleados de manejo son los recaudadores y los pagadores. Esto en cuanto se refiere a los empleados de manejo. Para los asuntos de la responsabilidad de estos empleados, prestación de la fianza, etc., hay que atender a las reglas generales establecidas en el mismo Código Fiscal, en sus artículos 263 y siguientes. El artículo 282 dice:

'Los empleados de manejo dirigen las oficinas a su cargo con sujeción a estos principios: *a*), unidad de responsabilidad; *b*), unidad de caja; y *c*), unidad de cuenta.'

"En seguida los artículos 283, 284 y 285 explican en qué consiste cada unidad de las relacionadas. Deteniéndose en la consideración de los principios a que deben ajustar sus actos los empleados de manejo, veremos que la ley quiere que de todos modos y maneras haya unidad en las oficinas de manejo, y no se contenta la ley con enunciarlo, sino que prescribe las clases de unidad y las explica. El empleado de manejo debe, pues, establecer en su oficina la unidad de responsabilidad, la unidad de caja y la unidad de cuenta. Ahora bien: la ley que puede mandar una cosa, que tal vez pudiéramos llamar de representación, aunque en realidad son preceptos que establecen obligación, puede mandar para casos distintos cosas distintas y aun contrarias. Y esto, en sentir de la Sección, es lo que ha pasado con la Ley 76, reglamentaria de los ramos de Correos y Telégrafos.

"Dice el artículo 3º de la dicha Ley que para el mejor servicio y la más acertada dirección del ramo, se dividirá en dos ramas: la de Correos y la de Telégrafos, bajo las órdenes y la *responsabilidad inmediata* de un Administrador General cada una. De manera que la Ley quiso que los Administradores Generales fueran los responsables inmediatos de los ramos de Correos y Telégrafos. Si son los responsables es claro que deben asegurar su responsabilidad, pues es claro que tratándose de responsabilidad de manejo de dinero, no se concibe de otra manera, y ese aseguro debe ser de acuerdo con las reglas legales.

"Dice el artículo 5º de la Ley en que nos ocupamos, que habrá además un Inspector encargado, entre otras cosas, de centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos. Esa cuenta, centralizada y unificada, es la que debe rendirse a la Corte.

"Aparece por esto en contradicción la Ley 76 con la ley fiscal. En la práctica común y corriente de muchos años, en la conveniencia, y tal vez por otros aspectos, haya contradicción, pero en la parte legal no la hay. Ya se dijo arriba: lo que una ley manda, otra ley para un caso particular puede prohibirlo. Lo que se prescribe como regla general, puede ser de distinta manera para un caso dado, por mandato expreso de otra prescripción, de igual fuerza a la que establece la regla general. En efecto, la ley fiscal ordena que haya en toda oficina de manejo unidad de responsabilidad de caja y de cuenta. Para el caso de los Correos, establece la unidad de responsabilidad para los Administradores de manera clara y terminante, y consecuencialmente la de caja; y quiso establecer el legislador, aparte de esas dos responsabilidades, la tercera responsabilidad, o sea la de cuenta, en una oficina que al mismo tiempo que tuviera esa responsabilidad sirviera para depurar de errores las cuentas que se le enviaban y fiscalizar; todo en una disposición que tenía el mismo carácter de ley que aquella que estableció las tres responsabilidades para una sola oficina. Como se ha dicho, la Sección no encuentra contradicción entre las dos cosas. Inconveniencia sí se encuentra, y palmaria, como pueden decirlo no sólo el suscrito, sino los mismos empleados encargados de cumplir la ley. Sería muy conveniente que el señor Ministro presentara a la próxima Legislatura un proyecto en el que se dieran reglas más de acuerdo con la práctica, con la comodidad y con la conveniencia, no sólo para asunto de cuentas, sino para el correcto manejo de las Oficinas de Correos, pues tiene el suscrito noticia particular, aparte de la constancia oficial, de la desorganización organizada que reina en las mencionadas oficinas.

"Volviendo al asunto de la responsabilidad, es claro que los Administradores lo son por el manejo y el Inspector por la cuenta. En efecto, la ley así interpretada está de acuerdo con la justicia, pues mal puede hacerse responsable al Inspector por manejo de fondos que no tiene, y por otro lado mal puede hacerse cargo a los Administradores de las faltas de pura cuenta que se encuentren. Estableciendo las cosas así, no hay contradicción, como se ha dicho. Pero también es necesario, ya que hay responsabilidad por todas tres partes, exigir de los tres funcionarios las fianzas del caso. No solamente hay que atenerse al hecho de que siempre en la Corte quien rinde una cuenta es el responsable de ella. Así pasa siempre, y así es *natural* que suceda. Pero de que sea natural no se sigue que sea legal, pues la responsabilidad se debe basar en principios establecidos de antemano, en disposiciones sustantivas claras y terminantes, porque de lo contrario no se podría jamás rendir una cuenta por recomendación, por ejemplo.

"Dada la gravedad del asunto en cuestión, sería de desearse que el señor Presidente transcribiera la presente nota al señor Ministro de Gobierno, a fin de que por éste se provea lo más pronto lo que sea del caso.

"Del señor Presidente atento, seguro servidor, el Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ"

Además de las razones expuestas en la nota-contestación al señor Minstro, existen otras, basadas en las disposiciones vigentes del Código Fiscal, que corroboran lo dilucidado en la nota. Todas estas otras razones se derivan de las disposiciones sobre el juicio de cuentas. En primer lugar, el artículo 333 dice que la responsabilidad que, por medio del juicio de cuentas, se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobrar, o extraídas indebidamente de la caja, o pagadas ilegalmente, así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierne a la contabilidad. Aquí, como se ve, hay dos partes, o mejor, el juicio de cuentas tiene por objeto, por un lado, hacer consignar en el Tesoro, por vía de reintegro, las sumas que se hallen en los casos allí enumerados, y por otro lado, corregir las faltas cometidas en lo que concierne a la contabilidad. Desde el momento en que el artículo emplea la palabra responsabilidad, y dice que el objeto de esa responsabilidad es en parte corregir lo que se relacione con la contabilidad, es claro que alguna persona tiene que asumir esa responsabilidad. Y no puede, en el caso que nos ocupa, hacerse responsable de los asuntos de contabilidad a los Administradores, pues ellos nada tienen que ver con los libros que se envían a la Corte, luego el responsable es el Inspector, que es el que forma y rinde la cuenta

El artículo 340 de la misma obra dice que por el hecho de no rendir una cuenta el responsable, en los términos de los artículos 337 y 338, incurre en una multa hasta de diez pesos, que impone el Magistrado que la examina, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales. En el caso que nos ocupa no se puede imponer la multa a ningún Administrador, porque ninguno de los dos rinde cuenta. Al único que se le puede hacer responsable de la demora es al Inspector. A éste es al único a quien se puede imponer la multa por el retardo, porque es el que tiene obligación de rendir la cuenta, y finalmente, al Inspector es al único a quien puede aplicarse lo de los apremios legales de que trata el artículo 340.

Hay más todavía. El artículo 341 dice que si después de requerido el empleado de manejo para la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Presidente de la Corte debe dar inmediato aviso a un funcionario de instrucción, para los fines legales. Es claro que el aviso de que trata el artículo 341 no puede darse con relación a quien no rinde cuenta.

En el artículo 344 se dispone que cuando haga falta alguna cosa sustancial para el entendimiento de la cuenta, se devuelva al responsable para que la forme nuevamente. Aquí la palabra responsable, aplicada al caso de la Inspección, se refiere a quien presenta la cuenta, pues mal puede devolverse para ser reformada a los Administradores. Ahora bien: esto queda corroborado con el hecho de que la ley manda imponer una multa periódica al responsable si no devuelve la cuenta reformada. Todo esto está probando que ciertos trámites de la Corte tienen que ver con el Inspector, que con éste se entiende todo lo que con cuenta se refiere, y finalmente que al menos por el lado de las multas es responsable pecuniariamente.

Además de estas consideraciones, el Inspector tiene que responder del manejo del empleado que bajo sus órdenes, quien de acuerdo con el inciso del artículo 5º de la Ley 76 de 1914, está investido de jurisdicción coactiva, para el cobro ejecutivo de los saldos.

La Sección tiene que decidir, y en efecto decide, que la responsabilidad de la cuenta de la Inspección de Correos y Telégrafos la tienen en conjunto, aunque no solidaria, ni por iguales partes, tanto el Inspector como los dos Administradores, el de Correos y el de Telégrafos.

Sentada la base de la responsabilidad, es el caso de pasar a enumerar las glosas u observaciones que deben hacerse, siendo entendido que se repiten, o mejor, se hacen nuevamente las glosas que hicieron en la Inspección, y que de allí fueron comunicadas a la Corte. Las glosas se dividirán en dos partes: una para Correos y otra para Telégrafos. Lo que no obsta para que en Correos, por ejemplo, se encuentren asuntos que deben ser contestados también por el Administrador de Telégrafos, o al contrario, lo cual queda al buen juicio de los respectivos empleados. Los asuntos de contabilidad deben ser contestados por el Inspector, aun cuando vayan intercaladas en las secciones de los administradores.

Correos.

1º Es indispensable una explicación detallada y precisa de todos y cada uno de los saldos que figuran en el artículo de entrada de la cuenta de diciembre. Especialmente los que se refieren a giros postales, en razón de que se halla exótico ese saldo, o mejor, cuenta. Efectivamente, aunque por decretos se haya señalado lo que cada oficina puede disponer para comprar giros, no es menos cierto que ni en decreto ni en leyes se ha dicho que el asunto de giros postales sea un servicio aparte e independiente de los Correos y Telégrafos; antes, por el contrario, los giros postales es una de las ramas, y de las más principales, del servicio de Correos y Telégrafos. Además, no está establecido, ni puede estarlo, que cada oficina tenga su fondo completamente separado para los giros postales. La plata de los giros debe formar parte del saldo ordinario de las oficinas, pero no se ve la razón para que figure una cuenta en ese sentido. Además, eso de tener dislocado, como si dijéramos, el saldo de giros es una cosa inconveniente, más siendo el saldo tan crecido, que alcance a más de cien mil dólares. Por otro lado, es difícil la fiscalización, porque habría necesidad de estar consultando cada nada una especie de cuenta corriente con todas las oficinas, para ver si ese saldo tan crecido está intacto, o si ha sido defraudada la Nación.

El saldo de la cuenta de depósitos. En lo que esta cuenta se relaciona con embargos judiciales o con garantía de apartados, no hay inconveniente ninguno. Se necesita sí una explicación, en lo relacionado con ciertos depósitos, a los que se da entrada a caja, por haber incorporado cuentas.

Depósitos por multas y diferencias. Se ha tenido conocimiento en la Corte de que a la Caja de Auxilios no se le remesan los valores de las multas, decomisos, etc., que le corresponden, y eso es tanto más verídico (informe particular del Cajero de la de Auxilios), cuanto que hay saldo en esta cuenta, y se ha conservado durante varios meses, sin explicación satisfactoria. Esto pasa con más frecuencia en la Caja de Telégrafos.

También se necesita explicación a los saldos de las cuentas de pagarés y letras por cobrar, consistente la explicación en qué clase de pagarés se encuentran en esa cuenta, si son vencidos, y las causas u órdenes para abrir la cuenta. La cuenta de créditos demorados. Qué clase de créditos figuran allí, y por qué razones. Las causas por las cuales no se han cobrado o no se han pasado al Juez de Ejecuciones. En virtud de qué figura una cantidad tan sumamente crecida en la cuenta de alcances declarados y reintegros. Sería muy de desearse que todo alcance declarado figurara, una vez con ese carácter, en la cuenta del Juez de Ejecuciones, o mejor, en la cuenta del empleado encargado hoy día de ese servicio;

2º Se observa un cambio nunca interrumpido de los empleados de estos ramos, cosa que dificulta bastante el examen de las cuentas, fuéra de las razones poderosas que hay para recomendar el poco movimiento de empleados y que no son del resorte de esta Corporación. En efecto, eso de encontrarse, en más de cincuenta pueblos, al examinar una cuenta, por ejemplo, de cada tercer mes, con que han cambiado el empleado, es asunto que entorpece la contabilidad, la fiscalización, etc.;

3º Una cosa que palmariamente se echa de menos en la actualidad, es un presupuesto de los Correos y Telégrafos, donde figurara desde el Director del ramo hasta el último empleado, y naturalmente las partidas destinadas para material, bien clasificadas y discriminadas;

4º Fuéra de las consideraciones generales hechas en los tres puntos anteriores, otras muchas sería necesario hacer para la buena marcha de los ramos en que nos ocupamos, pero esa tarea corresponde más bien al encargado de cada ramo para que las medidas de mejoramiento sean adoptadas por el Poder Ejecutivo;

5º Deben remitirse a la Corte, o indicarse si ya se enviaron, las diligencias o instrumentos de fianza de los tres responsables;

6º Se echa de menos una lista de empleados móviles, y de los puntos en donde estén radicados los pagos de sueldos de dichos empleados;

7º En la cuenta de cobro debe hacerse referencia al contrato correspondiente, cuando lo hay. No deberían admitirse, ni por el Administrador correspondiente, ni por el Inspector, cuentas que no vinieren con este requisito, pues ello es indispensable para saber si se cumple con las disposiciones legales. Ya en algunas cuentas se cumple con este requisito, pero se encuentran muchas en las cuales no se menciona siquiera que hay contrato. A esto se debería añadir el dato del *Diario Oficial* en que están publicados los contratos. Y si se trata del primer pago del contrato, se debe acompañar este original, o en copia debidamente autorizada;

8º Artículo 11. Las remesas del 2 por 100, que se hacen a la Administración, quedan refundidas con las remesas de fondos comunes, lo que no deja de ser una irregularidad. Debe explicarse;

9º Debe darse explicación detallada de las diferencias en los saldos de las Administraciones Principales y Agencias Postales, en 30 de noviembre, aunque en algunas ya se conoce la causa y el remedio, por la visita practicada por el Visitador señor Gómez;

10. Artículo 11. Oficio número 4, de Cali. Parece no se dio entrada a una remesa de $ 400. Debe indicarse el artículo en que se dio entrada;

11. Artículo 13. Oficio número 797, de la Agencia Postal de Cartagena. No dice qué cantidad vale el contrato que remite;

12. Artículo 14. Cuenta de Prudencio de J. Alcocer, por conducción de correos de Sincelejo a Magangué, en septiembre de 1914. Le faltan a la cuenta cinco centavos oro en estampillas;

13. Artículo 14. No se conoce el contrato celebrado con Víctor D. Ponce, en virtud del cual se le pagaron $ 120 por cuatro viajes entre Santa Marta y Ríohacha, en septiembre de 1914;

14. Artículo 11. El comprobante del pago de $ 250 a la Pacific Steam Navigation Cº, por servicios en septiembre, carece del visto bueno del Ministro de Gobierno, del Administrador y del Liquidador;

15. Artículo 14. A la nómina del personal del buque *Presidente Restrepo* le faltan cuatro centavos oro en estampillas de timbre;

16. Artículo 14. La cuenta presentada por el señor Guillermo Mac-ken, por útiles suministrados al buque *Presidente Restrepo*, tiene una partida de $ 0-38 por papel sellado y estampillas. Este gasto no es admisible, en razón de que el Gobierno no se puede pagar sus propias rentas, y por otra parte, dejó de percibir los $ 0-38 de la de timbre. En la cuenta de Diego Martínez & Compañía se cobraron por el mismo objeto $ 0-46;

17. A la cuenta de J. V. Mogollón y Compañía le faltan tres centavos en estampillas;

18. El mismo artículo. Nómina del personal del buque *Presidente Restrepo*, en noviembre. El sueldo del Celador en doce días vale $ 32, y no $ 31-92;

19. El mismo artículo. La nómina del Agente Postal Privado de Colombia en Panamá viene sin el *visto bueno* de todos los que debieron ponerlo. Se pregunta si no habría alguna forma de que los gastos hechos por la Agencia Postal Privada de Panamá tuvieran un censor distinto del Agente. El asunto de estampillas en la Agencia es sumamente caprichoso. Unas cuentas traen estampillas. Otras no traen es-

tampillas. No se glosa el número de estampillas que faltan. hasta no conocer la contestación a este punto;

20. Artículo 15. Oficio número 5, de Medellín. Con él remiten $ 1.133-42. En el asiento figuran $ 1.127-42. Oficio 62, remesa de $ 748-41. en el asiento figuran $ 744-41;

21. Debe explicarse el asiento del artículo 16, depósitos a caja, por $ 5;

22. Artículo 17. Asientos. Administraciones Principales y Agencias Postales. A depósitos, falta el comprobante de lo recaudado en Barranquilla. A Caja de Auxilios, falta el comprobante de la entrada de $ 0-60, por la Oficina Seccional de Correos de Ricaurte. A ingresos varios, Postal de Cartagena, la suma de los comprobantes de $ 0-94, y el asiento habla de $ 0-95. Debe explicarse el porqué de algunas estampillas adheridas a los comprobantes de este asiento, en lo que se relaciona con Sincelejo. Debe explicarse también el porqué de no haberse hecho estos asientos a depósitos, y sí a ingresos varios, siendo así que las cantidades son susceptibles de devolución. Principal de Cúcuta, la verdadera suma del comprobante es $ 1-56, y en el asiento está $ 1-07. No vino comprobante ni de Ibagué ni de Pasto. Por Popayán figura una entrada de $ 6-18, y no hay comprobante sino de $ 6, por unos derechos de bodegaje. A Correos. Oficina de Puerto Colombia, en diciembre se liquidó mal la existencia final, e inicial para enero. Es, según el cuadro, $ 60-98, debe ser $ 61-78;

23. Se nota en casi todas las Oficinas de Correos una diferencia constante entre las visitas y los cuadros de movimiento. Se deben tomar medidas que aseguren la concordancia de las dos cosas;

24. Artículo 18. Vales del Tesoro a Aduanas. Falta el comprobante del ingreso de $ 5;

25. Debe enviarse en todas las cuentas un cuadro de la Superintendencia de Correos, en que consten las remesas de estampillas a las diversas oficinas, a fin de controlar el manejo de las especies;

26. Artículo 20. Arrendamientos. Cuadro de diciembre. Figuran en Bogotá pagados $ 5.000 por la Agencia de Santa Marta. Debe haber separación entre las diversas localidades y los diversos pagos;

27. Debe explicarse la glosa 2ª, hecha por el Inspector General de Correos y Telégrafos a la Administración General de Correos, así como también el dato de la verdadera remesa, hecha de la Administración Principal de Cali, con oficio número 4, de 4 de enero de 1915, y el dato del artículo donde se cargó a caja la verdadera remesa;

28. Se glosa nuevamente la falta de estampillas de que trata el punto 10 del auto de la Inspección, así: nómina de José M. Bermúdez, de Girardot, en octubre, $ 0-02. Contrato para efectos para el buque *Presidente Restrepo*, $ 0-07;

29. Falta el contrato por arrendamiento del local de la Agencia Postal Privada de Panamá, por $ 20, en noviembre de 1914;

30. Producto de aduana en la Postal de Barranquilla, según el cuadro, $ 2.561-94. En el libro aparece $ 2.361-94;

31. Producto de correos en Popayán, según el cuadro, deben ser $ 243. Figura en el cuadro $ 163-24.

32. Falta el comprobante del gasto de $ 1, para alumbrado en la Oficina de Vergara;

33. En Ambalema se formó una nómina por seis días del mes de diciembre. El valor de dicha nómina debe ser por $ 9-18 y no $ 9-60;

34. Administración Principal de Correos de Manizales. Falta el contrato que debió haberse celebrado con el señor Eusebio Abad para la construcción de unos apartados, por valor de veinticinco mil pesos papel moneda;

35. De la diligencia de visita y del cuadro de especies de Cachirí aparece que se vendieron especies por valor de $ 0-30; se da entrada a caja a $ 0-20;

36. San Gil. El 2 por 100 de conversión, según el auto del Administrador, se halla errado en esa oficina. Aunque esto no altera la cuenta general, se observa, para que sean corregidas oportunamente todas las diferencias en las cajas de las oficinas subalternas, antes que se vuelvan revoltillo los saldos. Eso a quien viene a perjudicar es al Administrador General;

37. Se debe decir en qué mes y artículo se dio entrada al alcance deducido a la cuenta de la Principal de Medellín. Además, debe explicarse también el porqué de aceptar el responsable un alcance por $ 206-45, cuando sólo monta a $ 198-83, según el auto de fenecimiento. También debe decirse dónde se encuentra la entrada al valor del alcance al Administrador de Pasto, y la entrada de los $ 3 de multa al de Medellín.

Clasificaciones y liquidaciones.

1º Barranquilla. Encomienda de corbatas de seda, para Elisa R. de Puglicse. Pesa 2.700 gramos. Debió haberse clasificado en el ordinal 1732 de la Tarifa nueva, y cobrar derechos consecuencialmente por valor de $ 9-45 en vez de los cobrados por valor de $ 8-45. Diferencia a cargo del Administrador, $ 1;

2º Encomienda de ropa, hecha de algodón y adornada, para P. Grosser, con peso de 450 gramos, paga $ 1-86. Cobrado, $ 2-73. Diferencia a favor del introductor, si la reclama, $ 0-87;

3º Encomienda de joyas falsas, para Bellingrodth F., con peso de 300 gramos. Paga $ 0-62 en vez de $ 0-41. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-21;

4º Encomienda para los señores Gieseken & Cº, de unas cruces de aluminio con peso de 1.350 gramos. Paga $ 2-08 en vez de $ 1-73, clasificada como debe estar en el ordinal 1126. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-35;

5º Encomienda de una cinta de seda para el señor M. Dizon, con peso de 800 gramos. Clasificada en el ordinal 1730. Debió pagar $ 4. Pagó $ 2-40. Diferencia contra el Administrador, $ 1-60;

6º Mompós. Encomienda de chales de algodón, para Ana María Obregón, con peso de 500 gramos. Ordinal 1366, paga $ 0-75 en vez de $ 0-60. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-15;

7º Encomienda número 172, de píldoras de Jayne, con peso de 800 gramos. Oordinal 626. Paga $ 3-60 y no $ 2-70. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-90;

8º Buga. Encomienda de medias de seda, para J. A. Saavedra, con peso de 400 gramos. Paga $ 1-29 en vez de $ 0-85. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-44;

9º Buenaventura. Mes de diciembre. Encomienda de vestido de lana, para el señor Demetrio Salazar, con peso de 7.400 gramos. Ordinal 1586. Paga $ 12-60 en vez de $ 4-08. Diferencia a cargo del Administrador, $ 8-52;

10. Ibagué. Encomienda para el señor S. Acosta, peso de 800 gramos, faldas de algodón sin adornos. Debió clasificarse en el ordinal 1458, con derechos por valor de $ 1-70. Se pagó $ 1-46. Diferencia en contra del Administrador, $ 0-24;

11. Faldas de algodón para la señora Epimenia Morales, con peso de 800 gramos. Le corresponde el ordinal 1459, con derechos por valor de $ 2-40. Pagados, $ 2-08. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-32;

12. Manizales. De la Inspección. En el cuadro de liquidaciones de encomiendas del Exterior, de Manizales, se encuentran nueve encomiendas, liquidadas con una rebaja del 15 por 100, como si hubieran sido introducidas por el Pacífico, y cincuenta y tres sin ella; debe aclararse este punto, pues se observa que cuatro encomiendas para una misma persona, por ejemplo las números 980 y 981, y las 954 a 956 para el señor Liborio Gutiérrez, las segundas traen la rebaja y las primeras nó;

13. En las encomiendas de Píldoras de Foster y Richard, para Lalinde, Pestrepo & Compañía, de varios números, las clasificaciones en el ordinal 626 de la Tarifa, y las liquidaciones por el ordinal 623, que sólo pagan $ 0-40, o sea $ 1-60 menos por kilo, sin razón ninguna;

14. Facatativá. Esta y las seis siguientes fueron hechas por la Inspección. Cuadro de derechos de aduana. Liquidaciones. De agosto, cuatro encomiendas para los señores L. González & Compañía, calzoncillos de algodón de punto de media, con peso de 18.200 gramos, les corresponde el ordinal 1383 de la Tarifa nueva, que les asigna $ 0-90, y la clase 13 de la Tarifa antigua, que les señala $ 1-19, que con tres décimas de rebaja debieron pagar $ 58-24 y no $ 20-07. Diferencia a cargo del Administrador, $ 38-17;

15. Girardot. Cuadro de agosto. Encomiendas números 652 a 54, para Fadul Hermanos, con peso de 12.200 gramos, pisacorbatas de vidrio, engastados en cobre, debieron pagar $ 13-87 y no $ 13-62, porque solamente tienen cinco décimas de rebaja, puesto que entraron al país en julio. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-25;

16. Madrid. Cuadro de septiembre de 1914. Encomienda para Mario Barreto, flux de lana con forros de algodón, con peso de 5.370 gramos, le corresponde el ordinal 1585 de la Tarifa nueva, que le asigna $ 1-60; debió pagar $ 8-60 y no $ 10-74. Diferencia a favor del destinatario, $ 2-10;

17. Girardot. Cuadro de octubre. Encomiendas números 21031 y 2826, para Fadul Hermanos. Joyas falsas de cobre, con peso de 3.500 gramos, les corresponde el ordinal 1093 de la Tarifa nueva, que les asigna $ 2. Debieron pagar $ 7 y no $ 5. Diferencia a cargo del Administrador, $ 2;

18. Encomiendas números 472|73|74|75|76, para J. Barrios Hermanos. Píldoras Andinas y de Bregtri, con peso de 23.325 y 2.700 kilos, respectivamente. Les corresponden los ordinales 625 y 626 de la Tarifa nueva, con $ 1 y $ 0-40 de asignación. Debieron pagar $ 24-41, y no $ 23-60. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-81;

19. Encomiendas números 2911 a 2933, para J. Barrios Hermanos, algodón absorbente, con peso de 58.100 gramos. Les corresponde el ordinal 690 de la Tarifa nueva, que les asigna $ 0-10, y la clase 7ª de la antigua, que les asigna $ 0-25. Entraron al país en octubre, luego obtienen ocho

décimas de rebaja. Debieron pagar $ 13-83 y no $ 8-52. Diferencia a cargo del Administrador, $ 5-31;

20. Encomiendas números 2934 a 2943, para J. Barrios y Caballero, parches porosos, con peso de 39,800 gramos. Les corresponde el ordinal 585 de la Tarifa nueva y la clase 7ª de la antigua, se les asignan $ 0-25. Luego se liquida directamente. Debieron pagar $ 9-95 y no $ 10-01. Diferencia a favor del destinatario, $ 0-06;

21. Barranquilla. Encomienda de ropa hecha, para Faillace Hermanos, clasificada en el ordinal 1751, 400 gramos. Paga $ 1-40 y no $ 1-70. Diferencia a favor de Faillace, $ 0-30. En la misma encomienda el 2 por 100 de conversión queda modificado;

22. Girardot. Encomienda para los señores Aljure & Compañía. Dice la factura: "corbatas de seda y algodón." Ha debido liquidarse como seda, de conformidad con el ordinal 1732 de la Tarifa nueva, y no como se liquidó, de conformidad con el ordinal 1396 de la misma Tarifa. La declaración de ser mercerizado no se acepta, por no estar de acuerdo con la factura. La diferencia de derechos dejados de cobrar es de $ 20, que quedan a cargo del Administrador;

23. Encomienda para los señores Fadul Hermanos. Liquidan derechos en el cuadro sobre 23,200 gramos. A éstos corresponden $ 2-02, de corretaje. Hay estampillas adheridas por valor de $ 1-90. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-12;

24. No se cobró el 5 por 100 sobre los derechos de aduana, por la no presentación de factura, a los señores Dámaso Vidal, Singer S. M. C., Rodolfo Clavijo, Nepomuceno Valencia. Ese 5 por 100 vale $ 0-15;

25. No aparecen las facturas de los señores Manuel Núñez, por un catálogo impreso; Guillermo Vila e Hijo, por muestras de tela de algodón y un catálogo impreso. Aunque en realidad no son necesarias, por tratarse de asuntos sin valor comercial, siempre sería bueno que se pidieran a los destinatarios las facturas cuando se las envíen para enviarlas a la Corte pues eso ayuda a la fiscalización:

26. En adelante deben enviarse las facturas en el mismo orden de descripción, en los cuadros, para evitar la pérdida de un tiempo precioso, que puede emplearse en adelantar el estudio de otras cuentas. En realidad, cuando vienen como las de Girardot, se emplea mucho tiempo, y no puede ser de otra manera, pues mientras no se está buscando la factura, se está buscando el renglón correspondiente del cuadro;

27. Bogotá. Todas las facturas de objetos recibidos en Bogotá vienen sin estampilla de corretaje. Sírvase explicar;

28. No se cobró el 5 por 100 de multa sobre los derechos de aduana, por la no presentación de factura, en ninguno de los casos en que no se efectuó la dicha presentación;

29. Faltan algunas facturas, como por ejemplo: una del señor C. A. Uribe, por tabletas Bayer, de los Estados Unidos; Agustín Nieto, por libros impresos; E. A. Esguerra, por tabletas con fórmula, y otros muchos;

30. En adelante debe destinarse una columna de los cuadros para indicar el ordinal de la Tarifa en el cual se clasifique el artículo en cada caso. Si esto no se hace se volverán los cuadros, para que se ponga remedio a ese inconveniente;

31. Encomienda de unos pañolones de seda, para los señores Abello & Compañía. Liquidaron derechos sobre 10.000 gramos, siendo así que en la factura está declarado el peso en 9.700 gramos. Diferencia, 300 gramos, que liquidados en el ordinal 1748 da una diferencia de $ 1-05 a favor de los mencionados señores;

32. Encomienda del señor R. Cueto y Compañía. Calzado de cuero, proveniente de Inglaterra. Liquidaron derechos sobre 41.100 gramos, debiendo ser sobre 41,155. Diferencia, $ 0-07, a cargo del Administrador;

33. Factura del señor Luis Cuervo Márquez. Chupos de caucho, provenientes de Inglaterra. 13.500 gramos, ordinal 726, a $ 0-25 el kilo. Son $ 3-38. Cobraron $ 5. Diferencia, incluyendo el exceso consecuencial del 2 por 100, a favor del destinatario, $ 1-65;

34. Factura de los señores Bernal, Rubiano V. Pañuelos de seda, 5.910 gramos. Liquidan 5.700 gramos. Diferencia sin liquidar, a cargo del Administrador, 210 gramos, que valen $ 0-73, conforme al ordinal 1749;

35. Los mismos. Tafilete de cuero, 8.770 y no 10,000. Ordinal 472. Valen $ 4-38. Cobrado, $ 5-90. Diferencia a favor del destinatario, $ 1-52;

Los mismo. Cintas de seda para sombreros. Son 5.930 gramos y no 5.000 gramos. Deben liquidarse en el ordinal 1730. Como no se expresa el numeral, no se sabe si liquidaron en el 1728 o en el 1729. Ninguno de los dos es aplicable, pues la declaración de la factura se refiere a seda solamente. En el ordinal 1730 valen $ 29-65. Cobrado, $ 15. Diferencia a cargo del Administrador, $ 14-65;

37. Factura del señor Pedro Cortés C. 7,800 gramos de té. Valen $ 4-68. Cobrado, $ 4-92. Diferencia a favor del destinatario, $ 0-24;

38. Factura de Peña Hermanos. Peinctas de celuloide, 6,000 gramos valen $ 5. Cobrados, $ 5-20. Diferencia a favor del destinatario. $ 0-20.

Telégrafos.

1º Nómina de los empleados de la Intendencia en noviembre. El Intendente, en veintitrés días ganó $ 114-98. Se le pagaron $ 115. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-02;

2º La nómina de la Intendencia debía tener $ 2-34 en estampillas. No tiene sino $ 2-32. Diferencia, con lugar a multa del doble, $ 0-02;

3º A un recibo por $ 78-50 le faltan estampillas de timbre;

4º Artículo 6º del libro de cuenta. Por telégrafos. Al señor Gabriel Toro Ch. se le descontaron la tercera parte de su sueldo y $ 0-30. El valor del sueldo de este señor, en cinco días, es de $ 7-50. Debían habérsele decontado $ 2-50, y como por otro lado se debían haber descontado los $ 0-30, lo que debía quedar en depósito era $ 2-80. No quedaron sino $ 2-70, porque se pagaron las dos terceras partes por valor de $ 4-80. Diferencia a cargo del Administrador, $ 0-10;

5º Artículo 6º No se conoce la orden para devolver una suma al señor Pablo de la Cruz;

6º Artículo 8º Falta el contrato con el señor Marceliano Aráoz, para suministro de materiales y jornales, empleados en la instalación de once timbres en el edificio de los Telégrafos, por $ 192-12;

7º El mismo. Pago de los servicios en la primera zona. Se necesita saber si el contratista pagó los materiales telegráficos durante los primeros meses de la vigencia del contrato, así como los demás contratistas. En la cuenta del de la primera zona, por $ 6,528-66, hay una orden de descuento. El contratista protestó la orden en esa forma, y por ello tal vez, pero sin ninguna explicación, aparece pagada íntegra y sin ningún otro requisito;

8º El mismo. A la cuenta por $ 4,471-34 le falta la revisión de la Intendencia de Telégrafos;

9º El mismo. Debe explicarse el notable atraso con que se le pagaron al señor Braulio Rodríguez sus cuentas de cobro;

10. El mismo. A la cuenta presentada por la Compañía Telegráfica, por el valor de la instalación de la Oficina de Santa Ana, le falta el *es corriente* del Jefe de la Sección de Telégrafos;

11. El mismo. Debe decirse la práctica que se haya establecido o nó respecto al visaje de nóminas y cuentas, por el Inspector General;

12. El mismo. A la cuenta de E. Gamboa y Compañía, por $ 14-90, falta el *es corriente* del Jefe de Sección;

13. El mismo. No vino copia del acta de entrega de la línea de Inzá a Belalcázar, al contratista de la quinta zona, por el Visitador, Eliseo Osorio;

14. El mismo. A la cuenta del señor Ricardo Holguín, por un aparato de traslación en la oficina de travesía faltan $ 0-19 en estampillas;

15. Artículo 9º No hay comprobante de la devolución de portes de telegramas, por valor de $ 1-58;

16. El mismo. Hay una discrepancia terrible entre los partes recibidos y los transmitidos. La única fiscalización posible es la comparación de los diversos cuadros. Pues bien: por regla general, dada una oficina, anotado el número de telegramas transmitidos a otra y examinada ésta, se ve que ni por asomo tiene entre los recibidos de la corresponsal, el número que ésta anota como remitidos. Raras son las oficinas donde se encuentra igualdad en las cantidades de telegramas, así como de su valor. De esa discrepancia necesariamente tiene que resultar algún saldo en contra o a favor del Tesoro. Más bien lo último. Si no se explica satisfactoriamente el asunto, se harán las liquidaciones del caso;

17. El mismo. No hay comprobante de la partida que dice: "Para deducir, por haberse repetido en la cuenta del mes de octubre, tanto en la columna de telegramas ordinarios como en la de telegramas a debe, $ 7-56";

18. El mismo. No hay comprobante ninguno de la partida de $ 4, imputados a depósitos, como valor retenido a Víctor M. Carvajal, de la Oficina de Bucaramanga;

19. Artículo 10. Barranquilla, en noviembre. Gastos no incluídos en los cuadros. El contrato celebrado con el señor Julio Gutiérrez P. no vino en la forma legal. Además no hay constancia de que se hayan agregado estampillas;

20. El mismo. Mismos. Falta el contrato celebrado con el señor Julio Gutiérrez P., para suministro de útiles de escritorio, por la suma de $ 379-33;

21. Esta glosa y las siguientes se copian de la nota de observaciones, pasada a esta Sección por la Inspección General de Correos y Telégrafos. Algunas están ya corregidas, con la incorporación, o mejor, con el hecho de no haber in-

corporado, pero siempre debe darse explicación sobre ellas, tanto por la Administración como por la Inspección. Se llama especialmente la atención a la glosa de la Inspección, referente a la retención por la Caja de Telégrafos de lo que se le debe a la Caja de Auxilios. En esta Sección también se ha recibido queja del señor Cajero de la de Auxilios, de no habérsele entregado lo que le corresponde desde el mes de junio de 1914 hasta la fecha del presente auto, excepción de los meses de enero y febrero de 1915. Ahora bien: si en el auto de la Inspección aparecen como que se le deben a la Caja de Auxilios más de diez y siete mil dólares, en casi un año más debe subir de veinte mil pesos ese depósito. Se debe explicar satisfactoriamente el porqué de la negativa para entregar esos fondos. Se debe evidenciar que están en caja, pues si no lo están, por cualquier causa que sea, constituye aquello una irregularidad muy grande;

22. Al incorporar la Inspección los gastos de la Agencia Local de Bucaramanga, en noviembre, omitió practicar la deducción hecha por la anticipación de $ 60 dada a Miguel Landínez, Telegrafista de Soatá, en 1913, por no corresponder al capítulo 10, artículo 17, sino los gastos de personal y material del ramo. Debe corregirse ese asiento en el libro de la Administración con su verdadera imputación, para evitar el error que ocasionó éste en el reconocimiento a cargo del Tesoro;

23. La Inspección no incorporó la suma de $ 18-03, como producto de la Oficina de Turbo en veintidós días de enero, por referirse esta cantidad únicamente al saldo entre los ingresos y egresos de dicha Oficina, sin haberlo hecho sobre el producto bruto de la renta y los gastos totales del servicio, como lo ordena la ley. Igualmente debe corregirse este asiento;

24. El balance de la Administración trae como existencia en las Agencias Locales $ 47,962-86, y en el de la Inspección, después de formada la cuenta, aparecen $ 47,884-82; diferencia, $ 78-04, que se descompone así:

Deducción por error de imputación de $ 60, que aumenta el saldo de Bucaramanga	$ 60 ..
Error del producto de la Oficina de Turbo, error en el asiento, correspondiente a Barranquilla.. .	18 03
Diferencia en la Agencia Local de Bogotá	01
	$ 78 04

25. Las devoluciones por extravío de cables y telegramas deben practicarse por deducción, sobre las mismas cuentas que ocasionaron el ingreso y no con abono al capítulo del Presupuesto, una vez que éste no trae cuenta para esta clase de operaciones;

26. En los gastos de la Agencia Local de Cali faltaron los siguientes contratos:

De Víctor Calero P., por $ 218-79 y $ 412-74, respectivamente, y de Maximiliano Jordán, por $ 412-73;

27. En el cuadro de Medellín, Oficina de Guamo, Z. anota el Agente $ 1-50, por arrendamiento, debiendo ser por alumbrado; lo mismo que en la Oficina de Nechí, por $ 4 que figuran como arrendamiento;

28. Faltan los comprobantes de las multas impuestas a P. Daza y A. Dovale, de la Agencia de Barranquilla;

29. Faltan las estampillas en las cuentas de alumbrado de las Oficinas Telegráficas de Barranquilla y Ocaña, por $ 15 cada una, y de Cartagena, por $ 12;

30. La nómina de la Oficina de Guamo Z., de la Agencia de Medellín, figura por $ 112-99, y en el cuadro aparece por $ 102-99, pero la Administración la sentó por su verdadero valor. Respecto a esta glosa se debe indicar si el precio de la nómina fue el que recibieron los empleados;

31. A la Caja de Auxilios no se le ha pagado desde junio de 1914 el porcientaje que le corresponde sobre el producto bruto de la renta, ni se le ha remesado desde la misma época el valor de los recaudos por irregularidades, etc., cometidas en el ramo, de suerte que en la cuenta de depósitos por multas y diferencias aparece un saldo de $ 17,838-16, sin que se le haya dado curso legal alguno;

32. Las sumas de $ 800 y $ 1,560, enviadas a las Agencias Locales de Neiva y Santo Rosa, respectivamente, no han debido imputarse a remesas, una vez que cada una de las Agencias tiene abierta su cuenta en el libro general; por consiguiente, las imputaciones deben hacerse con cargo directamente a ellas y abono a la cuenta que produce el egreso, y lo contrario para los gastos que se les ordenen hacer;

33. Las cuentas pagadas a Gustavo Dieros, Jefe de la estación inalámbrica de Cartagena, por $ 279-34, $ 2-68, $ 100-34, $ 205-06, $ 51-18, $ 18-76, $ 13-10 y $ 1-65, por servicio de radiogramas, de agosto a noviembre, debe abonarse por la cuenta de radiogramas, y no por el capítulo 10, artículo 17, como lo trae la cuenta, puesto que por el artículo 5º del contrato, el Gobierno está exento de pagar portes por servicios oficiales;

34. No trae la cuenta incorporados los gastos del servicio de cables, en noviembre y diciembre.

Este auto debe contestarse dentro del término de quince días, contados desde su notificación. Si hubiere lugar a ello, puede hacerse uso de la prórroga, por el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION DE PENSIONES

Número 151—Bogotá, mayo 27 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de enero del corriente año, se feneció provisionalmente, con una multa, por medio del auto 131, de 29 de abril próximo pasado. El responsable no interpuso recurso de ninguna naturaleza contra el auto de fenecimiento. Por lo tanto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el valor de la multa fue consignado en la Tesorería General de la República, como se comprueba con el recibo que auténtico obra en el juicio.

Dice el responsable en el escrito con el cual acompaña el recibo que al suscrito Magistrado le queda todavía alguna duda respecto al incidente, pues le ordena aclarar ciertos puntos. El suscrito Magistrado no tiene nunca dudas una vez decidida una cuestión, pues para decidirla se pesan mucho las razones en pro y en contra, y una vez decidida, se toma como cumplimiento del deber el sostenerla, sosteniendo al mismo tiempo las razones que en su conciencia encontró buenas. El asunto del Habilitado de Pensiones es sencillo. Dejó pasar diez días del término señalado por la ley para rendir su cuenta. Alegó como razón el no habérsele pasado visita. Se le dijo que una vez que el artículo 421 del Código Fiscal ordenaba enviar la cuenta—cuando no se ha pasado la visita—sin ella, y que debe informar de la omisión, es claro que no es excusa para la demora el no haber pasado visita. Como no alegara otra razón, se impuso la multa, y por ese lado quedó terminado el asunto, hoy día, con tanto mayor razón cuanto que el auto está ejecutoriado, pues para declarar esa ejecutoria se dicta este auto.

Lo que hay es que la ley ordena una sanción para quien no practique la visita, y el suscrito Magistrado, para cumplir la ley, ordenó al Habilitado de Pensiones suministrara los datos necesarios para hacer efectiva la sanción. Ninguno otro más apropiado para suministrar los datos que el señor Habilitado. En efecto, el señor Habilitado, que tiene que estar más al corriente que el suscrito, de quién es el que va a pasarle visita, puede, en obsequio de la buena administración de justicia, informar a la Corte sobre los puntos del auto 131. Pero como según parece el señor Habilitado, por lo que muestra de sí en el memorial, está poco dispuesto a suministrar los informes, y como por otra parte no encuentra el señor Habilitado una disposición en qué fundar el Magistrado la exigencia de informar sobre los tres puntos, se tomará el dato a la Tesorería General de la República.

Siempre es bueno hacer alguna aclaración sobre algún concepto del señor Habilitado. Se dice en el auto 131: "El responsable informará: si el puesto de Jefe de Contabilidad de la Tesorería tiene adscrita la función de visitar la Habilitación." El responsable dice, al transcribir lo que se le pregunta: 1.º Si el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería tiene asignada la función de Visitador. Aunque las dos cosas son iguales en el lenguaje y costumbre corrientes, sin embargo en el presente caso no es así. Dice el Habilitado que le parece sumamente extraño, y con todo respeto así lo manifiesta, que sólo al cabo de cuatro años largos se venga a caer en la cuenta de que no se sabe en la Corte si el empleado de que se trata pasa visita oficiosamente o por mandato legal. Y cita el Decreto 39 de 1912. Pues la extrañeza del señor Habilitado concluirá cuando sepa que el Decreto 39, en su artículo único, dice que la visita mensual se practicará en lo sucesivo por el Jefe de la Sección de Contabilidad de la Tesorería, o en su defecto, por otro empleado de la misma, que el Ministro del Tesoro designe. Conforme con esto, en defecto del Jefe de la Sección de Contabilidad de la Tesorería, como sucede en el presente caso, pues se ha enviado constancia de que se hallaba fuéra en uso de licencia, cabe preguntar, ¿es el puesto de Jefe el que tiene inherente la obligación, o era solamente el Jefe, que se había ausentado, quien tenía esa obligación? Si lo primero, el empleado que reemplazó al Jefe de la Contabilidad fue quien incurrió en la omisión; si lo segundo, quien incurrió en la

tal omisión fue el empleado, que ha debido designar el Ministro del Tesoro. Ahora bien: el Habilitado estaba en la obligación de conocer quién le iba a pasar visita, pues no era de suponer que fuera a poner la oficina a disposición de quien no conocía para que se le examinaran libros, caja, etc. Por eso, y dada la ambigüedad del artículo único del Decreto citado, se preguntó al Habilitado si el puesto de Jefe de la Contabilidad tenía la obligación de pasar visita, y no se le preguntó si la obligación la tenía el Jefe, que estaba en uso de licencia, pues claramente se comprende: primero, que no es lo mismo, y segundo, que la Corte sabía que el señor Liborio Orejuela era quien había pasado antes, investido de jurisdicción legal, la visita del caso. Las otras dos preguntas son consecuenciales de la primera.

Termina el Habilitado pidiendo que como el auto en que se impuso la multa va a ser publicado, se ordene la publicación de la respuesta. No se ve la consecuencia de que porque el auto ha de ser publicado la respuesta también. Extraño es que el señor Habilitado, después de mucho tiempo de relaciones oficiales con la Corte, no tenga conocimiento de que las contestaciones de los responsables no se publican. Aquí, por lo menos, no hay facultad para ordenar esa publicación, pues solamente de lo relacionado con la Corte publican los autos, y eso por disposición expresa del Código Fiscal. Algunas contestaciones se han visto publicadas últimamente en el **Diario Oficial**, pero eso, como realmente no corresponde a ninguna de las Secciones del **Diario**, como Poderes, Ministerios, Corte de Cuentas, etc., supone el suscrito Magistrado que hayan sido publicadas mediante el pago respectivo. Por eso, y por no encontrarse disposición ni tener facultad, como se ha dicho, el Magistrado de la Sección 12.a se ve en la penosa necesidad de negar la petición final del memorial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Número 152—Bogotá, mayo 27 de 1916.

La cuenta del camino de Bogotá a Quetame, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, principia en el mes de febrero, pues fue el primer mes durante el cual hubo manejo de fondos nacionales en el camino a que la cuenta se refiere. Dicha cuenta está perfectamente llevada y comprobada. La existencia final se encuentra en la primera cuenta del año siguiente. No hay, pues, ninguna observación qué hacer En el auto de requerimiento se dijo al responsable que debía producir descargos a la Corte por la demora en la rendición de la cuenta; y éste dice que no había enviado la cuenta en razón de que la Junta había dispuesto seguir las cuentas en el mismo libro. Tal aseveración está corroborada por la firma del Presidente de la Junta, puesta al pie del memorial, y esa razón la da como satisfactoria la Sección, advirtiendo que las cuentas deben rendirse dentro de los dos meses siguientes al año a que se refieren, y que deben llevarse en libros separados. Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

Febrero, por auto 722 de 1914, con multa de $ 0-70;
Marzo, por auto 723 de 1914, con multa de $ 0-62;
Abril, por auto 724 de 1914, con multa de $ 0-12 oro;
Mayo, por auto 725 de 1914, con multa de $ 0-22;
Junio, por auto 726, con multa de $ 0-12.
En los meses de julio, agosto, septiembre y octubre no hubo movimiento.
Noviembre, por auto 752 de 1914;
Diciembre, por auto 211 de 1915.

Todos estos autos son de fenecimiento provisional. Los autos en que se impusieron multas están con la declaración de ejecutoria. Y todos debidamente notificados.

Por lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta citada sin alcance, pero con la multa de un peso setenta y ocho centavos ($ 1-78) oro, valor de las impuestas en las parciales.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 153—Bogotá, mayo 27 de 1916.

La cuenta general del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de diciembre de 1912, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., llegó a la Corte el día doce de abril del corriente año, es decir, con más de tres años de retardo, puesto que ha debido enviarse a lo sumo una vez pasados dos meses después del último día del período que le corresponde (artículo 2003 del anterior Código Fiscal). Se dicta este auto de glosas para que el responsable produzca sus descargos. Si no lo hace, o si ellos no son satisfactorios, se impondrá una multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo ordenado en el artículo 2005 del Código Fiscal vigente en la época en que se ha debido rendir la cuenta. Para dar contestación a este auto dispone el responsable de seis días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 154—Bogotá, mayo 27 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se recibió en esta Sección el día 13 de abril de 1916, es decir, con algo más de dos años de retardo. Se glosa la cuenta para que el responsable envíe explicaciones acerca del retardo. Si no las envía, o si ellas no son satisfactorias, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal actual, vigente ya cuando la época de la rendición de esta cuenta. Se conceden seis días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 155—Bogotá, mayo 27 de 1916.

De la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se recibió en esta Sección el día 13 de abril de 1916, es decir, con algo más de dos años de retardo. Se glosa la cuenta para que el responsable envíe explicaciones acerca del retardo. Si no las envía, o si ellas no son satisfactorias, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal actual, vigente ya cuando la época de la rendición de esta cuenta. Se conceden seis días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 156—Bogotá, mayo 27 de 1916.

La cuenta general del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se recibió en la Corte el día 12 de abril del corriente año. Por lo tanto, hubo retardo. Se glosa la cuenta para que el responsable explique el retardo. Si no lo hace, o si la explicación no es satisfactoria, se impondrá multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Fiscal. Para dar contestación se concede el término de seis días y el de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Popayán.

Número 157—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Como en la fecha todavía no se ha rendido la cuenta general de las Obras Públicas del Departamento de Popayán, correspondiente a los dos últimos meses del año de 1908, se requiere al responsable de ella, señor Pedro A. Caicedo, para que la envíe dentro del preciso término de veinte días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto. Se advierte al responsable que lo que se pide es la caja o libro original en el que se describieron las operaciones en los meses citados; que debe justificar el retardo en enviar el libro, pues de no hacerlo así, y aun cuando lo haga, si no satisface la explicación, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 158—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se glosó por medio del auto número 760, de 22 de diciembre de 1914. Como no fueran satisfactorias algunas contestaciones, se dictó auto adicional de glosa, marcado con el número 85, el 17 de abril del año próximo pasado. Además, se dictó el auto de glosa número 102, de 26 de abril del propio año. No hay constancia de que a estos dos últimos autos haya dado contestación el responsable, y como se ha pasado en mucho el término para enviar dicha contestación, es el caso de entrar a fenecer provisionalmente la cuenta.

Autos 760 y 85. El punto primero no da lugar a alcance. Los puntos segundo y tercero dan lugar apenas a una multa de $ 0-58. El punto cuarto no da lugar a alcance. El punto quinto apenas da lugar a una multa de $ 2-56. La glosa sexta fue contestada primeramente por el responsable, y luégo en el auto adicional se dijo que el responsable no tenía más explicaciones que dar, y que, por tanto, se trataría el punto en el auto de fenecimiento; realmente, el responsable no puede tener cargo por este punto, por tratarse de cambio de monedas de un punto a otro del país, y por tratarse de monedas distintas de las que corren en casi todas partes de la República. El punto séptimo anota la falta de un contrato para suministro de drogas, por valor de $ 200; no cree el suscrito Magistrado que sea el caso de elevar alcance por esta causa, una vez que la Sala ha decidido que es dudosa la legalidad de la exigencia de contratos para valores menores de $ 500. La contestación al punto octavo se declaró satisfactoria.

Como al auto 102 no se dio contestación, es el caso de elevar a alcance la cantidad de $ 278-55, que en totalidad se glosó en tres puntos en el citado auto. El retardo en la rendición de la cuenta se justificó.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la suma de doscientos setenta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos ($ 278-55) oro, e imponiendo la multa de tres pesos catorce centavos ($ 3-14) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fómeque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Rodulfo Rey R. contra Jeremías Rincón T. y José Vicente Rodríguez, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que le correspondan a este último por herencia de su finada madre Concepción Vargas, en las siguientes fincas: en un terreno con sus casas de habitación y enramada, situado en la vereda de Resguardo de esta jurisdicción, y demarcado así: por cabecera, con predios de herederos de Agustina Rincón, Manuel Avellaneda y Lucas Rodríguez; por el costado oriente, con predios de Adán Martínez, Lucas y Gregorio Rodríguez; por el pie, con tierras de Francisco Romero, y por el último costado, con el camino que conduce a **La Unión**. En otro terreno situado en la misma vereda y jurisdicción, demarcado así: por cabecera, con tierras de Octavio Sánchez; por el costado derecho, con tierras de Agustín Méndez; por el pie, con de herederos de Romualdo Sanabria, y por el último costado, con predios de Zoilo González, Octavio y Elvira Sánchez y Rafael González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de junio de mil novecientos diez y seis, a las ocho a. m.

El Juez, **Eduardo M. Rey—Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

Es copia—Fómeque, junio cinco de mil novecientos diez y seis—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

(158)—249 palabras—3 veces—$ 2-99. 3—1

REVOCACION DE PODER

Por instrumentos públicos números 506 y 770, el primero de fecha 26 de junio del presente año, y el segundo de 30 del mismo mes y año, otorgados en las Notarías 5.ª y 3.ª de Bogotá, respectivamente, los señores Belisario Mendieta, Emelina Mendieta, María Natividad Mendieta y Evangelina Mendieta revocaron el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.° de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, julio 31 de 1916.

(159)—117 palabras—3 veces—$ 1-41. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Roa Díaz y Ramona García y en la facción de inventarios y avalúos, cuyo juicio se ha declarado abierto por auto de fecha diez y siete (17) del corriente mes de julio, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veinticuatro (24) de julio de mil novecientos diez y seis (1916).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario, **Carlos J. Martínez.**

Es copia—Bogotá, julio veinticuatro de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Carlos J. Martínez.**

(160)—133 palabras—una vez—$ 0-54.

CERTIFICADO

Número 1.°—Pedro P. Sánchez e Hijo.

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico:

Primero. Que por instrumento público número ochocientos setenta y siete, otorgado ayer en esta Notaría, los señores Pedro P. Sánchez y Carlos Sánchez, vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad regular colectiva de comercio que girará bajo la razón social de **Pedro P. Sánchez e Hijo** y tendrá su domicilio en esta ciudad de Bogotá;

Segundo. Cada uno de los socios tendrá el uso de la razón social, y por consiguiente, la capacidad jurídica de obligar por sí solo a la Sociedad;

Tercero. El capital líquido de la Sociedad es la cantidad de diez mil pesos ($ 10.000) en oro legal, aportado por ambos socios por partes iguales y que se halla representado en varios semovientes, herramientas, materiales de **chircal**, semilla de papa, varios carros de yunta y en el valor de la hacienda denominada **Mundo Nuevo**, situada en el Municipio de Une;

Cuarto. El objeto de la Compañía será principalmente la explotación de labores agrícolas, compra y venta de frutos del país, compra y venta de semovientes, explotación de tejares en esta ciudad y fuéra de ella, compra y venta de mercancías extranjeras y del país, negocios en comisión, y, en fin, de toda transacción de carácter comercial y civil según las leyes; y

Quinto. La Sociedad durará por el término de diez años, contados desde el día primero de agosto del corriente año, fecha en que empezarán las operaciones de la Compañía.

Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García

Como Secretario del Juzgado cuarto del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto se inscribió en el libro respectivo, hoy veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis, bajo el número 1.°, a folios 5 vuelto y 6 frente.

(Hay un sello).

Escolástico Jara, Secretario en propiedad.

(161)—309 palabras—una vez—$ 1-24.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 3 de agosto de 1916 — Número 15860

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 481

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1307 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 1230 del presente año 482
Resolución número 67 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 482
Llamamiento a licitación—Resolución número 143 de 1916, sobre llamamiento a licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos postales, pliego de cargos y advertencias 482

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1295 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se llama al servicio activo a otro 483
Decreto número 1304 de 1916, sobre honores a la memoria del General Pablo Emilio Santos . . . 483
Resolución número 42 de 1916 483
Resolución número 43 de 1916 483

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1258 483
Solicitudes de registro de marcas de fábrica . . . 483
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1188, 1189, 1190, 1194, 1195, 1196, 1197 y 1198 484

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 12.ª 486

Avisos oficiales 496

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

Habiéndoseme pasado de nuevo en comisión el contrato celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Ramón L. González M., sobre compra de la hacienda de **Santo Domingo** para el establecimiento de la Escuela de Agricultura Tropical, adicionado dicho contrato con una nueva cláusula suscrita por el señor Ministro de Agricultura y Comercio con el mismo vendedor de la finca; y teniendo en cuenta que esta adición se ha hecho en cumplimiento de lo acordado por el honorable Consejo de Ministros en su sesión del 22 de los corrientes, en la cual emitió concepto favorable acerca del contrato mediante la modificación indicada en la aludida cláusula adicional, basta hoy para el cumplimiento de la comisión que se me ha dado examinar si la adición se ha hecho en consonancia con los términos adoptados por el Consejo; y como de este examen resulta que no sólo está de acuerdo la referida cláusula adicional con la proposición aprobada por el Consejo, sino que la reproduce textualmente, resulta que ha sido bien cumplida la voluntad de esta Corporación.

Claro es que, llegada la oportunidad de elevar a instrumento público el contrato, la cláusula adicional debe incorporarse en el lugar que le corresponde.

Me permito, pues, proponer:

"El Consejo de Ministros es de concepto que la modificación aditiva hecha al contrato de compra de la hacienda de **Santo Domingo** está ajustada a los términos de la proposición acordada por el Consejo de Ministros en su sesión del día 22 del mes en curso.

Vuestra Comisión:

Emilio FERRERO

Bogotá, julio 29 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que concluye el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, 25 de julio de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Con fecha 18 de marzo último rindió el suscrito informe sobre la documentación que presentó al Consejo de Ministros el señor Héctor R. Brid, nombrado Administrador de Hacienda de San Andrés y Providencia, para que se le admitiera la caución provisional que ofrecía con la responsabilidad de los señores Milcíades Martínez y Luis Rubinstein. Como en esa documentación no apareciera suficientemente acreditada dicha responsabilidad, propuso el suscrito, y así fue resuelto por el Consejo, que se devolviesen al interesado los documentos para que los perfeccionara en la forma legal.

Complementados por el señor Administrador los documentos en referencia con el certificado del Registrador de instrumentos públicos, en el cual consta que los señores Martínez y Rubinstein poseen en propiedad fincas raíces por valor mayor cada uno de cinco mil pesos ($ 5,000), y siendo el monto de la caución de mil pesos ($ 1,000), vuestra Comisión encuentra completo el expediente, y, por tanto, tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que los fiadores que ofrece el señor Héctor R. Brid para ejercer el cargo de Administrador de Hacienda de San Andrés y Providencia, señores Milcíades Martínez y Luis Rubinstein, son suficientemente honorables y solventes según el Código Fiscal, y que pueden admitirse."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, 25 de julio de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El doctor Rafael Barberi, Director Departamental de Higiene del Valle del Cauca, celebró en nombre del Gobierno Nacional y con la debida autorización un contrato de prórroga del celebrado en Panamá el 17 de marzo último, con los señores Eduardo P. Beverley y Joseph A. Corrigan. La prórroga es de un mes más y comenzó a contarse desde el día 20 de mayo, de manera que este plazo también se halla ya expirado.

Vuestra Comisión, en vista de la importante materia del contrato en referencia, pidió informes al señor Gobernador del Valle sobre si los contratistas habían dado cumplimiento a su compromiso, de tal manera que el plazo primitivo no hubiera podido bastar al objeto de él. El señor Gobernador mencionado contestó por medio de los telegramas de 13 y 17 del presente, que se han agregado al

expediente, que en los dos meses era imposible que los médicos contratados para el saneamiento de Buenaventura hubieran podido terminar los trabajos necesarios, y que por tal razón había habido necesidad de prorrogar el contrato por un mes más, que es lo que se halla ahora a la consideración del Consejo de Ministros.

Por otra parte, el señor Ministro de Gobierno manifiesta que la razón de presentarse el contrato ya cumplido a la aprobación del Gobierno consistió en la urgencia del asunto que no daba espera sobre si debían o nó quedarse los médicos contratados.

Por tanto, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros estima que el Gobierno puede aprobar el contrato de prórroga, celebrado con los señores Beverley y Corrigan, por el señor Director de Higiene del Valle del Cauca, por hallarse conforme a la ley."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1307 de 1916 (31 de julio), por el cual se adiciona el marcado con el número 1230 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 132 de la Constitución, **decreta:**

Adscríbese al Ministerio de Agricultura y Comercio el ramo de Bienes Ocultos.

Este Decreto empezará a regir desde el día 1.° de agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 67 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 21 de 1916.

El señor Antonio Rincón R. solicita de este Despacho un auxilio prudencial por sus servicios prestados en la Policía, y comprueba en el expediente respectivo que ingresó en el mencionado Cuerpo el 19 de octubre de 1909, y que el 1.° de abril de 1916 fue dado de baja por insubsistencia, después de haber servido consecutivamente durante seis años y cinco días, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron. En la fecha en que fue retirado del servicio, devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de segunda clase, y había sufrido cuatro castigos por faltas leves.

Por tanto, el Ministerio, en vista de que el peticionario sirvió con inteligencia y actividad y de que ha cumplido los requisitos de los decretos sobre la materia, **resuelve:**

Concédese al señor Antonio Rincón R. un auxilio prudencial de cincuenta y nueve pesos cinco centavos ($ 59-05) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo servido en la Policía, tomando como base el 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcentaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

LLAMAMIENTO A LICITACION

RESOLUCION número 143 de 1916 (26 de julio), sobre llamamiento a licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos postales.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará, en el Despacho del señor Administrador General de Correos Nacionales, a quien se le delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos de correos.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno, para servicio de los correos nacionales, cinco mil (5,000) sacos de lona, de las siguientes dimensiones: mil (1,000) sacos de un metro cuarenta centímetros (m. 1,40) de largo por un metro (m. 1) de ancho; dos mil (2,000) sacos de un metro (m. 1) de largo por ochenta centímetros (m. 0,80) de ancho; dos mil (2,000) sacos de noventa centímetros (m. 0,90) de largo por setenta centímetros (m. 0,70) de ancho;

2.° El precio de los cinco mil (5,000) sacos referidos será la cantidad de . . . . . ($ . . . .);

3.° La lona que se emplee en la confección de los sacos no será inferior a la muestra que reposa en la Administración General de Correos Nacionales, y la costura se hará con cáñamo fuerte, de modo que los sacos resistan por largo tiempo el uso a que van a ser destinados;

4.° Para asegurar el cumplimiento del contrato, N. N. da por su fiador solidario y mancomunado al señor N. N., mayor y de esta vecindad, quien reúne las condiciones determinadas por el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo, con fecha ....., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por la suma de quinientos pesos ($ 500), de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae;

5.° Este contrato caducará por la muerte del contratista, y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al contratista la cantidad de..... ($ .....), como precio de los sacos mencionados, al hacerse la entrega definitiva de ellos, dentro del plazo aceptado por el contratista al hacer su respectiva propuesta.

Advertencias.

1.ª La licitación se verificará en la oficina de la Administración General de Correos, el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente pliego de cargos;

2.ª Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Cajero de la Administración General de Correos, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad, para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta;

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación;

4.ª Las propuestas de contrato, en pliego cerrado, y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido, se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos hasta la hora en que debe empezar el acto de la licitación;

5.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Administrador General de Correos, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente, y terminará al toque de las cinco; se abrirán y leerán, en público, una a una, las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles, de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos g), h), i) y j) del artículo 21 del mismo Código;

6.ª La muestra de la lona a que se refiere el artículo 3.° se halla en la Administración General de Correos, a disposición de los que deseen hacer postura en este remate, a fin de que pueda ser examinada por ellos;

7.ª En la respectiva propuesta de contrato deberá indicar cada proponente el plazo dentro del cual verificará la entrega de los sacos, e indicará que acepta la caducidad del contrato en caso de no entregarlos en el plazo fijado.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Nota—El anterior pliego de cargos fue aprobado por el honorable Consejo de Estado.

3—2

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1295 de 1916 (julio 28), por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se llama al servicio activo a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese el retiro del Ejército y pase a la Reserva que ha solicitado el Teniente José Manuel Tobar B., del Regimiento de Infantería Nariño número 4, y destínase en su lugar al Teniente Francisco Fernández, a quien se llama al servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 1304 de 1916 (julio 29), sobre honores a la memoria del General Pablo Emilio Santos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ha muerto en la población de Duitama el General Pablo Emilio Santos, y considerando que dicho General prestó a la patria importantes servicios, distinguiéndose por su valor y abnegación, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del General Pablo Emilio Santos, y hónrase su memoria.

Artículo 2.° Copia de este Decreto será enviada a la familia del finado General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 42 de 1916 (julio 29).

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 632 del año en curso (artículo 8.°), **resuelve:**

Trasládase el Comando de la quinta Brigada, de la ciudad de Cali a la de Ibagué, lugar de guarnición del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, perteneciente a dicha Brigada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de julio de 1916.

Salvador FRANCO

RESOLUCION número 43 de 1916 (julio 29).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión al Ministerio al General Antonio Gómez R., del Estado Mayor General, y destínasele accidentalmente al Departamento General de Guerra, como Jefe.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de julio de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION
Número 1258.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de mayo del presente año, el señor Eulogio González, mayor y vecino de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los fustes de su fabricación marca **El Pato**, por dicho señor perfeccionados con herrajes de fierro y retobes de cueros de res, venado o soche y de madera de totumo, roble o chuguacá, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Eulogio González, mayor y vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los fustes de su fabricación marca **El Pato**, por él perfeccionados, de conformidad con los modelos depositados en este Despacho, sin perjuicio de los derechos de terceros que reconoce y consagra en su parte final el inciso 2.° del artículo 7.° de la Ley 35 de 1869.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Eulogio González en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde la fecha de este título, los fustes para galápagos de hombre y de mujer, marca **El Pato**, arriba citados.

Expedido en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(294)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que en forma legal me ha conferido la Sociedad Bosch Magneto Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de aparatos de ignición y salida para máquinas de combustión interna, sistema de alumbrado eléctrico para automóviles, botes, motores y otros vehículos de movimiento, inclusive generadores magneto-eléctricos, interruptores mecánicos, salidas de ignición y distribuidores, condensadores eléctricos, tapones para chispas, generadores para alumbrado eléctrico, motores eléctricos de salida, luces cabeceras e incandescentes, agujas o varillas eléctricas, instrumentos medidores eléctricos, conductores eléctricos, cables terminales y herramientas o utensilios para aplicar o acomodar los mismos; bombas de aceite y accesorios o partes para los mismos, etc., reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 758, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de junio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, junio 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(258)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, domiciliada en Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de máquinas de coser, partes, aditamentos y accesorios de las mismas, etc (**sewing machines, parts and attachments thereof and accesories therefor**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, grabada o impresa sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc. (**Singer**).

El poder que acredita mi personería legal fue presentado a ese Ministerio con memorial de fecha 11 de marzo último, y hoy acompaño el recibo número 795, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, a 26 de junio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

SINGER

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, junio 26 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(259)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad F. Blumenthal Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de **cueros, pieles, antes, etc., de todas clases; curtidos, charolados, barnizados, etc. (Washable—F. B. & C.—Kid-White Glazed, N.° 81)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, grabada o impresa, sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 782, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de junio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

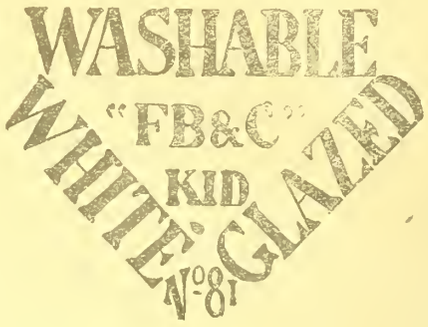

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, junio 26 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(260)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1188.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 131, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 12 de enero del presente año, en su calidad de apoderado de la Sociedad **Saxon Motor Company**, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir la fabricación de automóviles **Saxon** y otros vehículos de motor, sus accesorios, etc., conforme al modelo que se adjunta al presente certificado.

SAXON

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica **Saxon**, que la Sociedad nombrada emplea como distintivo de los productos antes mencionados, pudiendo emplearla en distintos colores y tamaños y de diversas maneras, tanto en los productos como en sus envases, empaques, envoltorios, etiquetas, catálogos, avisos, anuncios, etc., sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 294 del copiador VIII y 138 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(286)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1189.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 132, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 20 de enero del presente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad **The Fisk Rubber Company**, domiciliada en Chicopee-Falls, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, se ha

ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de **llantas de caucho para toda clase de vehículos, etc.**, la cual marca consiste en la palabra **Fisk**, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

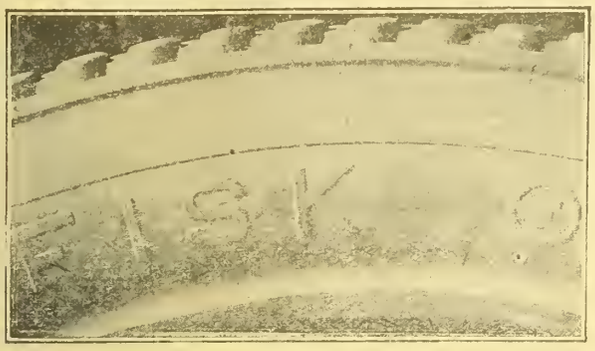

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, la citada marca de fábrica, empleada por la mencionada Sociedad como distintivo de los productos arriba expresados, y pudiendo reservarse el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 295 del copiador VIII y 139 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(287)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1190.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 133, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 22 de enero del presente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad **P. C. Tomson & Company**, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de toda clase de **jabones, lejías, etc.**, la cual consiste en las palabras **Red Seal**, usadas de la manera que aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, la citada marca de fábrica, empleada por la mencionada Sociedad como distintivo de los productos arriba expresados; pudiendo servirse de ella en diversos colores y tamaños y de distintas maneras, sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios catálogos, prospectos, avisos, anuncios de cualquier orden, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 296 del copiador VIII y 140 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(288)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1194.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 137, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada con fecha 22 de enero del presente año, por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Liggiett & Myers Tobacco Company**, domiciliada en Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir **su producto de tabaco manufacturado y otras materias fumables, etc.**, la cual consiste en la palabra **Smokarols**, de acuerdo con el ejemplar que se adjunta al presente certificado, y de acuerdo con la descripción que se ha hecho en la solicitud.

SMOKAROLS

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad **Liggiett & Myers Tobacco Company**, como distintivo de los productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a once de julio de mil novecientos diez y seis.

Valentín OSSA, Secretario, encargado del Despacho.

—

Copiado al folio 326 del copiador VIII y 145 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(289)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1195.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 138, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de fecha 8 de febrero último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Curtice Brothers Company**, domiciliada en Rochester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir **sus productos en golosinas de mesa de todas clases**, tales como condimientos, conservas en general, carnes, alimentos preparados, legumbres y frutas, y que emplea aplicada en las latas, tarros, botellas, u otros envases de hoja de lata, vidrio u otras materias, envoltorios, etiquetas, empaques, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., y que lleva como signo característico y distintivo la inscripción y grabados siguientes: las palabras **Blue Label**, puestas en un rótulo cuyo color predominante es el azul, según los ejemplares depositados en este Despacho, de los cuales uno se adjunta al presente certificado.

BLUE LABEL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad, para distinguir los productos de su fabricación, antes mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Por el Ministro, el Secretario, encargado del Despacho,

Valentín OSSA

—

Copiado al folio 327 del copiador VIII y 146 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(290)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1196.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 138, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de fecha 8 de febrero último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Curtice Brothers Company**, domiciliada en Rochester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus **productos en golosinas de mesa de toda clase**, tales como condimentos, conservas en general, carnes, alimentos preparados, legumbres y frutas, y que emplea aplicada en las latas, tarros, botellas u otros envases de hoja de lata, vidrio u otras materias, envoltorios, etiquetas, empaques, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., cuyos signos distintivos y característicos son los siguientes: un entrepaño octágono con fondo claro y una figura adecuada para describir o representar el contenido del paquete, el cual lleva a cada lado otro entrepaño octágono pequeño que contiene un monograma formado por las letras C. B. Co., el todo con fondo general azul, según los ejemplares depositados en este Despacho, de los cuales se adjunta uno al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad para distinguir los productos de su fabricación, antes mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Por el Ministro, el Secretario, encargado del Despacho,

Valentín OSSA

—

Copiado al folio 328 del copiador VIII y 147 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(291)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1197.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 138, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de fecha 8 de febrero último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Curtice Brothers Company**, domiciliada en Rochester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir **sus productos en golosinas de mesa de toda clase**, tales como condimentos, conservas en general, carnes, alimentos preparados, legumbres y frutas, y que emplea aplicada en las latas, tarros, botellas u otros envases de hoja de lata, vidrio u otras materias, envoltorios, etiquetas, empaques, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., cuyos signos distintivos y característicos son los siguientes: un entrepaño octágono con fondo claro y una figura adecuada para describir o representar el contenido del paquete, el cual tiene a cada lado otro entrepaño octágono pequeño que lleva en monograma las letras C. B. Co., y está rodeado de un borde formado de frutas y hojas, el todo en fondo general azul, según los ejemplares que se han depositado en este Despacho, de los cuales se adjunta uno al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada por la citada Sociedad para distinguir los productos de su fabricación, antes mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Por el Ministro, el Secretario, encargado del Despacho,

Valentín OSSA

—

Copiado al folio 329 del copiador VIII y 147 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(292)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1198.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 139, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de fecha 22 de enero último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Tide Water Oil Company**, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad usa para distinguir la **manufactura de toda clase de aceites y grasas, etc.**, consistente en las palabras **Tide Water**, y que emplea en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios, prospectos y anuncios, etc., al tenor de los ejemplares depositados en este Despacho, de los cuales se adjunta uno al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, aplicada como distintivo de las manufacturas o productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a catorce de julio de mil novecientos diez y seis.

Por el Ministro, el Secretario, encargado del Despacho,

Valentín OSSA

—

Copiado al folio 330 del copiador VIII y 148 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(293)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 12.ª

—

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 159—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, fue fenecida

provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 86, de 17 de abril de 1915. El auto está notificado también desde el año pasado. Como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 160—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 87, de 19 de abril del año próximo pasado. El auto está debidamente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 161—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se glosó por medio del auto 764, de 22 de diciembre de 1914. Como no fueran satisfactorias las contestaciones, se dictó nuevo auto de glosa, en el que se repiten las glosas del 764 y se añaden otras. El último auto es el 89, de 20 de abril de 1915. Este auto no fue contestado por el responsable, y como se ha pasado de sobra el tiempo de que disponía para hacerlo, es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta. Para ello se examinarán únicamente las glosas del auto 89. Todos los puntos dan lugar a alcance, a excepción del que trata del sueldo del Habilitado, en cuanto la glosa se relaciona con la falta de conocimiento en la Corte de la disposición que había señalado sueldo. La glosa referente a la movilización da lugar a un alcance de $ 48-50. La del Médico da lugar a alcance de $ 400, y la del Práctico, a alcance de $ 100. Estas dos últimas principalmente por no ser puestos creados ni reconocidos en las leyes.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de quinientos cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 548-50) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 162—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se glosó por medio del auto número 766, de 22 de diciembre de 1914. Como se hubiera olvidado alguna glosa, se dictó el auto 90, de 20 de abril de 1915. Tres glosas contienen los autos citados. La primera se refiere al sueldo del Práctico, pues no es creado ni reconocido por ley. Además se desconoce el decreto de nombramiento, de asignación de sueldo, etc. La segunda se refiere a la falta de una autorización. Contestó satisfactoriamente el responsable. La tercera al sueldo del Médico, puesto que está en iguales condiciones que el de Práctico, con la agravante de que el Práctico sí se necesitaba, al paso que el Médico no parecía tan necesario. Por sueldos de estos dos empleados se pagaron en el mes de la cuenta: al Médico, $ 200, y al Práctico, $ 139-28.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la cantidad de trescientos treinta y nueve pesos veintiocho centavos ($ 339-28) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Nemocón al empalme con la Central del Norte.

Número 163—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Se requiere al señor Joaquín Castro Herrán para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta general de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de noviembre de 1910. Se advierte al responsable que lo que se reclama es el libro original en que debió llevar la cuenta; y que debe, en la nota remisoria de dicha cuenta, producir descargos por el retardo en la rendición. Si no justifica el retardo, o si las razones no son satisfactorias, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 164—Bogotá, mayo 29 de 1916.

A la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de noviembre de 1909, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se observa:

1.° Faltan los siguientes documentos, que deben formar parte de los que constituyen la cuenta: acta de posesión; cuadro de existencia, entrada y salida de herramientas; acta de visita que ha debido practicar la primera autoridad política del lugar; los comprobantes de las entradas, o sea las notas originales del envío o remesa de fondos;

2.° Falta el páguese del Administrador y el es corriente del Ingeniero, en todos los comprobantes que componen esta cuenta;

3.° Se debe decir en qué disposición puede fundarse el gasto causado por rubricación de libros. A la Nación es claro que no pueden cobrarle los derechos los empleados públicos. Se pagaron en este caso $ 1-42;

4.° Al comprobante del pago del sueldo al Administrador le faltan trece centavos ($ 0-13) en estampillas. Tiene estampilla de dos centavos ($ 0-02), sin anular. Al comprobante del pago del sueldo al Cajero faltan seis centavos ($ 0-06) en estampillas. Esto da lugar únicamente a una multa de conformidad con las disposiciones de los artículos 25 y 27 del Decreto 909 de 1906, vigente en la época de la cuenta que nos ocupa;

5.° La cuenta llegó a la Corte con retardo. Debe justificarse esa demora, pues si no se hace así, o haciéndolo, las explicaciones no son satisfactorias, sería el caso de imponer multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 165—Bogotá, mayo 29 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de diciembre de 1909, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, ha sido examinada detenidamente, y a ella se observa:

1.° Faltan los comprobantes de las entradas a caja por valor total de $ 750 oro; el cuadro de herramientas; acta de visita; la cuenta o comprobante de lo pagado a Daniel Albornoz por valor de $ 4, y la cuenta o comprobante del pago de $ 4 a Antonio Ramírez;

2.° La cuenta llegó con retardo. Debe justificarse. De no hacerlo así, o de no ser satisfactorios los descargos, se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

3.° La lista de jornales del 26 al 31 de diciembre vale $ 64-55, y solamente se descarga el responsable de $ 64-45;

4.° En todos los comprobantes que constituyen la cuenta existen estampillas sin anular, cosa que da únicamente lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906. El valor total de las estampillas sin anular es de $ 1-14;

5.° Las nóminas del Administrador, señor Francisco Albornoz; del Cajero, señor Martínez, y una cuenta del Ingeniero, señor C. Carrasquilla, carecen del páguese y del visto bueno reglamentario. A estos documentos les faltan $ 0-30 oro en estampillas;

6.° Carecen del visto bueno y del páguese: una cuenta de los señores Julio & Max. Grillo; una cuenta por $ 0-40 para un candado, y una de $ 2-30 de útiles de escritorio, y una de $ 2 por un cerchón o formaleta.

7.° No se incluyeron en la cuenta de caja las firmadas por Demetrio Matamoros y Pablo García, por cal, por valor de $ 2-20. Bien es cierto que no tiene **visto bueno** ni otra formalidad.

Se concede el término de seis días, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 166—Bogotá, mayo 29 de 1916.

No habiendo sido rendida la cuenta general de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de noviembre y al de diciembre de 1909, se requiere al responsable de ella, señor Manuel José Martínez, para que la envíe a la Corte dentro del preciso término de quince días, contados desde la notificación del presente auto. Si no lo hace, se hará acreedor a las sanciones legales. Se advierte al responsable que lo que se reclama es el libro original en que debió llevar la cuenta. Además, se advierte que con la nota remisoria de la cuenta debe enviar sus descargos por el retardo en la rendición de la cuenta; si no lo hace así, o si los descargos no fueren satisfactorios, se impondrá multa de conformidad con la disposición del artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 167—Bogotá, mayo 29 de 1916.

A la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de enero de 1910, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se observa:

1.° Faltan el cuadro de herramientas y la diligencia de visita, documentos que hacen parte esencial de la cuenta;

2.° La cuenta vino con retardo. Si no se justifica, se impondrá multa de conformidad con lo establecido en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

3.° Hace falta el comprobante de los ingresos por la Tesorería General, y por la suma de $ 200;

4.° Las nóminas del Administrador y del Cajero y la cuenta de gastos del Ingeniero no tienen la orden de pago ni el **visto bueno**. A estos documentos les hacen falta $ 0-30 oro en estampillas, cosa que da lugar a multa, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906;

5.° La cuenta de $ 2, valor de un candado, carece del **páguese** del Administrador y del **visto bueno** del Ingeniero;

6.° Se debe explicar por qué se reconocieron, y en virtud de qué disposición, medios sueldos por trabajadores, o mejor, medios jornales, en la semana del 17 al 22, por $ 16-80, y en la semana del 23 al 29, por $ 16-80.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 168—Bogotá, mayo 29 de 1916.

A la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de febrero de 1910, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se observa:

1.° Faltan el cuadro de herramientas y la copia del acta de visita;

2.° La cuenta llegó con retardo, el que debe justificarse. Si así no se hace, se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

3.° Debe decirse en virtud de qué disposición se reconoció medio sueldo a varios Sobrestantes y un Vigilante, por valor de $ 20, en la semana del 31 de enero al 5 de febrero, y $ 9 en la semana del 7 al 12;

4.° Falta el comprobante de la entrada a caja de $ 1,150;

5.° No se descargó el responsable de la cantidad de $ 0-50, valor del arrendamiento de una pieza para guardar las herramientas;

6.° Falta el comprobante del pago de $ 0-48 por almacenaje, lazos, etc.;

7.° Falta el comprobante del gasto de $ 0-74, por pólvora y mechas;

8.° A las nóminas y cuenta de cobro de sueldos del Administrador y el Cajero, las primeras, y por gastos del Ingeniero, la segunda, falta el **páguese** y el **visto bueno** correspondientes. Además, faltan en estos documentos, $ 0-48 oro en estampillas. También se encuentra una estampilla por valor de $ 0-02 oro sin anular.

Seis días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 169—Bogotá, mayo 29 de 1916.

A la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de marzo de 1910, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se observa:

1.° Falta el cuadro de herramientas y la diligencia de visita;

2.° La cuenta llegó con retardo. Si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

3.° No se descargó de un recibo por valor de $ 4, como jornal de un Sobrestante en cuatro días; si bien es cierto que dicho recibo no tiene el **páguese** ni el **visto bueno** correspondientes;

4.° Faltan los comprobantes de los pagos de $ 0-50, valor de un tornillo, y $ 0-25, por grasa para cilindros;

5.° Faltan los comprobantes de las entradas a caja por valor de $ 500 oro;

6.° Falta el comprobante de $ 5-20, pagados a un Vigilante, en la semana del 7 al 12, y el comprobante de $ 0-30, pagados por grasa;

7.° Semana del 14 al 19. No se descargó de $ 0-42, valor de la composición de un cilindro;

8.° Las nóminas de los sueldos del Administrador y el Cajero y la cuenta de gastos del Ingeniero, carecen del **visito bueno** y del **páguese**, y les faltan $ 0-30 oro en estampillas.

El saldo que quedó en esta cuenta, última que figura en la Corte, asciende a $ 128-98.

Seis días y los de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 170—Bogotá, mayo 29 de 1916.

No habiendo sido rendida la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de abril de 1910, de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se requiere, por medio del presente auto, para que sea rendida dentro del preciso término de diez días, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 171—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Se requiere al señor Manuel José Martínez para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de mayo de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 172—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Se requiere al señor Manuel José Martínez para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al mes de junio de 1910, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 173—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Como aún no se ha rendido la cuenta general de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, correspondiente al primer semestre de 1910, cuenta que terminó en junio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 1910 (**Diario Oficial** 14035), y de que es responsable el señor Manuel José Martínez, se requiere a dicho señor para que dentro del término de treinta días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE DUITAMA A BELEN

Número 174—Bogotá, junio 7 de 1916.

El Ministerio de Obras Públicas remitió a la Corte de Cuentas, en cincuenta y tres fojas útiles, las cuentas y los comprobantes de los últimos gastos hechos en la sección de Carretera de Duitama a Belén, en la época en que fueron Administradores contratistas los señores Luis Suárez Castillo y F. Soler Mariño, y se dice en la nota remisoria de tales documentos que el envío se hace para que se efectúe el examen correspondiente.

Los documentos en cuestión han estado en varias Secciones, tanto de la actual como de la anterior Corte. Se conoce de ellos en esta Sección por uno de los últimos decretos que la Presidencia de la Corte ha dictado, en el sentido de hacer repartición de cuentas.

Tales documentos deberían más bien formar parte de la comprobación indispensable en las órdenes que se dieron para el pago de los últimos gastos a los contratistas. La Corte no es competente para conocer de esas cuentas ni para examinarlas, en razón de que no se trata de empleados de manejo sino de contratistas, y eso no está dentro de sus facultades, tratándose de estos últimos. Además, los documentos fueron presentados al Ministerio para hacer un cobro y naturalmente para comprobar el derecho a hacerlo, no como cuenta que se rendía de inversión de fondos entregados de antemano.

Por todo lo expuesto, se resuelve declarar que la Sección, ni la Corte, naturalmente, tiene facultad para conocer de cuentas y comprobantes presentados para hacer un cobro al Ministerio de Obras Públicas, por el apoderado de los señores Luis Suárez C. y F. Soler, y enviados por el Ministerio a la Corte.

Devuélvanse todos los comprobantes al Ministerio, bajo recibo. Una vez agregado el recibo al expediente, archívese.

Notifíquese por edicto, envíese una copia con los comprobantes, y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE CHOCONTA A BELEN

Número 175—Bogotá, junio 7 de 1916.

Como el señor Esteban Eslava fue requerido para que rindiera unas cuentas de la Carretera de Chocontá a Belén, anteriores a julio de 1910, como consta en el auto 410, de 21 de julio de 1914, y como en el juicio respectivo no se ha tomado ninguna otra providencia, subsiste el requerimiento y la obligación de rendir unas cuentas, impuesta al señor Eslava. Pero es el caso que en uno de los juicios posteriores, en el de julio, se encuentra el acta de posesión del señor Eslava, posesión que se efectuó a fines del mes de junio de 1910. Por lo tanto, es terminante que no puede hacerse responsable a dicho señor de cuentas anteriores a la fecha de su posesión. Tampoco hay lugar a requerir a otras personas, pues según se ve de varias cuentas presentadas al Ministerio de Obras Públicas, y de que trata el auto 174 de esta Sección, dictado con la misma fecha del presente, antes de julio de 1910 hubo trabajos en la Carretera, pero por medio de uno o dos contratos; las cuentas precisamente se refieren a cobros de gastos hechos a fines del primer semestre de 1910, cobros fundados en los contratos.

Por lo tanto, se declara que no hay lugar a exigir rendición de cuentas de la Carretera de Chocontá a Belén, anteriores a julio de 1910, al señor Esteban Eslava.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 176—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de julio de 1910, de que es responsable el señor Esteban Eslava, fue fenecida provisionalmente por medio del auto número 411, de 21 de julio de 1914, con alcance. El auto está notificado a los herederos del responsable, desde el mes de septiembre de 1915. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 177—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de septiembre de 1910, de que es responsable el señor Esteban Eslava, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 413, de 21 de julio de 1914. El auto está notificado legalmente, y como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 178—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de octubre de 1910, de que es responsable el señor Esteban Eslava, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 414, de 21 de julio de 1914. El auto está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 179—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de noviembre de 1910, de que es responsable el señor Esteban Eslava, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 415, de 21 de julio de 1914. El auto está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 180—Bogotá, junio 7 de 1916.

Nuevamente se requiere el rendimiento de la cuenta general de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al segundo semestre de 1910. Este requerimiento se hace en atención a que los herederos del responsable no han sido avisados de la exigencia de esta Sección. Se advierte que lo que se reclama es el libro original en que ha debido llevarse la cuenta.

Término para el cumplimiento de este auto, treinta días, contados desde su notificación, más los términos de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE CAMPOALEGRE AL RIO CAGUAN

Número 181—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta del Camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 98, de 31 de marzo pasado. El auto está notificado legalmente, y como se ha dejado pasar el término de interponer recursos, sin hacerlo, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 182—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta del Camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 99, de 31 de marzo pasado. Este auto no fue reclamado, y por tanto, se declara ejecutoriado por exigirlo así el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 183—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta del Camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que responde el señor José María Pinto, se feneció de manera provisional, con alcance, por auto 100, de 31 de marzo último. No habiéndose reclamado del auto citado, se declara ejecutoriado por ordenarlo así el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 184—Bogotá, junio 7 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con alcance, dictado en la cuenta del Camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente a la primera quincena de octubre de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto. Este auto se encuentra debidamente notificado, y no se ha reclamado de él. Se distingue con el número 101, de 31 de marzo de 1916, y se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 185—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de marzo de 1909, se feneció provisionalmente por medio del auto número 184, de 4 de junio de 1915. El responsable, señor Carlos F. Santamaría, falleció. La notificación no pudo hacerse personalmente a los herederos, por no encontrarse, pero el auto está notificado por publicación en el **Diario Oficial** número 15690, pues de allí a esta parte han pasado hasta más de noventa días. Por tanto, se declara ejecutoriado el auto 184, por haberse elevado allí un alcance, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese éste por edicto, cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 186—Bogotá, junio 7 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de abril de 1909, se feneció provisionalmente por medio del auto número 185, de 4 de junio de 1915. El responsable, Carlos F. Santamaría, falleció. La notificación no pudo hacerse personalmente a los herederos, por no encontrarse éstos en ninguna parte, pero el auto está notificado, por publicación en el **Diario Oficial** número 15690, pues de allí a esta parte han pasado hasta más de noventa días. Por tanto, se declara ejecutoriado el auto 185, por haberse elevado allí un alcance, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese éste por edicto, cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 187—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de junio de 1909, de que es responsable el señor Evaristo Delgado Mallarino, se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 52, de 18 de marzo de 1915. A cargo del mismo responsable está la cuenta del mes de julio siguiente, pero únicamente del 1.° al 7, parte que fue fenecida sin cargo alguno por auto número 60, de 19 de marzo de 1914. El señor Delgado no es responsable de ninguna otra cuenta del Capitolio Nacional y otras obras. Los autos citados están notificados en forma legal. Las cuentas del Capitolio anteriores, aunque están fenecidas provisionalmente, no pueden serlo definitivamente, por faltarles algún requisito. Las siguientes, del mismo año, se entiende, están fenecidas provisional y definitivamente, en primera y en segunda instancias. De manera que es del caso fenecer definitivamente el período de la responsabilidad del señor Delgado M., como en efecto así se declara por medio del presente, siendo dicho fenecimiento sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE CHOCONTA A BELEN

Número 188—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente a los cuatro últimos meses de 1907, general, de que es responsable el señor Gerardo del Castillo, fue enviada por el Ministerio de Obras Públicas a la extinguida Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y recibida allí en 24 de julio de 1908. Como fue rendida, pues, con retardo, se observa, para que se den los descargos que a bien se tengan. Si no se dan descargos o si éstos no son satisfactorios, se impondrá multa.

Término para contestar, seis días, contados desde la notificación de este auto, el que debe notificarse a los herederos del señor Castillo, por tenerse informe del fallecimiento de éste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 189—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de agosto de 1908, fue requerida por medio del auto 408, de 21 de julio de 1914. En dicho auto fueron requeridas también las cuentas siguientes a la mencionada. El auto no pudo ser notificado personalmente, y lo fue por edicto de publicación en el **Diario Oficial**. El señor Presidente de la Corte conminó más tarde al responsable con multa por el no rendimiento de la cuenta, y si no la rendía dentro del término fijado; no se tiene conocimiento en la Sección del fin que haya tenido la Resolución de la Presidencia. Pero con motivo de haber sido encontrato un legajo de cuentas que contenía la de la Carretera de Chocontá a Belén, en agosto, se hizo nuevo estudio, y encontrándose bien, se declaró fenecida provisionalmente la mencionada de agosto. Al ser notificado el auto de fenecimiento, se vino en conocimiento, por un informe, del fallecimiento del responsable, pues la notificación se hizo a uno de los herederos. En este estado el presente juicio debe referirse más bien a septiembre y cuentas siguientes, y como los herederos no tienen conocimiento del auto de requerimiento, se requieren nuevamente las cuentas de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondientes a los meses de septiembre de 1908 y siguientes, hasta donde termine la responsabilidad del señor Gerardo del Castillo, y si terminó esa responsabilidad con el mes de agosto, para que se dé cuenta del saldo que quedó en su poder, por valor de $ 1.046-92. Los herederos del responsable viven en Duitama. Término para rendir las cuentas, quince días, contados desde la notificación, para cada una de ellas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 190—Bogotá, junio 12 de 1916.

Aún no ha sido rendida la cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, general del año de 1908, de que es responsable el señor Gerardo del Castillo, cuenta que fue requerida por auto 409, de 21 de julio de 1914. Como se tiene informe de que el responsable falleció, y como los herederos tal vez no tienen conocimiento del auto de requerimiento, por medio del presente auto se requiere nuevamente la cuenta citada, la que debe rendirse dentro del

término de treinta días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA DE BELEN A SOATA

Número 191—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de septiembre de 1907, de que es responsable el señor Guillermo Boada, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 101, de 18 de mayo de 1911, dictado por Magistrado de la anterior Corte. Durante el período de la actual ignora el suscrito Magistrado por qué no se han tomado providencias en estos juicios, pues las cuentas no le fueron adjudicadas sino por uno de los más recientes decretos de reparto, decreto que los ordenó pasar de otra Sección. El auto citado está con la notificación legal, y como no se ha reclamado en ningún sentido, se declara ejecutoriado, para dar cumplimiento a la disposición del artículo 357 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 192—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de octubre de 1907, de que es responsable el señor Guillermo Boada, fue fenecida por auto 102, de 20 de mayo de 1911, con multa. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 193—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para cumplir con lo mandado en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 103, de 20 de mayo de 1911, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de noviembre de 1907, de que es responsable el señor Guillermo Boada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 194—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 251, de 21 de septiembre de 1912, dictado en la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, y por el cual se feneció, con multa, la correspondiente a diciembre de 1907, de que es responsable el señor Guillermo Boada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 195—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente a los cuatro últimos meses del año de 1907, general, de que es responsable el señor Guillermo Boada, fue rendida con casi cinco meses de retraso. Para que justifique esa demora se dicta el presente auto de observaciones, el que debe contestarse dentro de diez días, contados desde la notificación de este auto. Si no se justifica la demora, se impondrá multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 196—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de enero de 1908, de que es responsable el señor Guillermo Boada, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 252, de 21 de septiembre de 1912. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 197—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto número 253, de 21 de septiembre de 1912, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsable el señor Guillermo Boada.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 198—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 256, de 24 de septiembre de 1912, por el cual se feneció, con multa, la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de abril de 1908, de que es responsable el señor Guillermo Boada.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 199—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 257, de 24 de septiembre de 1912, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, en agosto de 1908, de que es responsable el señor Guillermo Boada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 200—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 258, de 24 de septiembre de 1912, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente a septiembre de 1908, de que es responsable el señor Guillermo A. Boada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 201—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor Guillermo Boada, fue requerida por medio del auto número 266, de 4 de octubre de 1912. Este fue notificado al responsable, quien envió un memorial a la Corte, en el cual pide una prórroga. Como el asunto hace cuatro años casi que no se agita, ha creído oportuno el suscrito requerir nuevamente al responsable para el envío de la cuenta citada. Debe justificar la demora, pues de lo contrario se impondrá multa.

Para dar cumplimiento a este auto se concede el término de treinta días, contados desde la notificación, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 202—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al año de 1909, de que es responsable el señor Isidoro Peña, aún no ha sido rendida a la Corte, a pesar de haber sido requerida por medio del auto número 269, de 7 de octubre de 1912. Por medio del presente auto se requiere nuevamente la tal cuenta, la que debe rendirse dentro del término de treinta días, contados desde

la notificación. Se debe justificar el retardo, pues de lo contrario se impondrá multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 203—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de febrero de 1910, de que es responsable el señor Isidoro Peña, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 62, de 18 de marzo de 1912. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado dicho auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 204—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Belén a Soatá, correspondiente al mes de marzo de 1910, de que es responsable el señor Isidoro Peña, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 212, de 10 de agosto de 1912. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 205—Bogotá, junio 12 de 1916.

Por medio del auto número 270, de 7 de octubre de 1912, fue requerido el señor Isidoro Peña para que rindiera las cuentas de su manejo en la Carretera de Belén a Soatá, correspondientes a los meses de abril y siguientes de 1910. En la fecha aún no se ha recibido nada en la Sección, y como hace bastante tiempo que el asunto no se agita, se resuelve requerir nuevamente al señor Peña, a fin de que con quince días de término, para cada cuenta, rinda las de su manejo en la época indicada, a partir de la de abril. Si no lo hace así, se procederá contra él de acuerdo con la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE BARRANQUILLA A USIACURI

Número 206—Bogotá, junio 12 de 1916.

Como las observaciones hechas por la antigua Sección 3.ª de la Corte de Cuentas, en auto número 176, de 30 de junio de 1911, a la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, no se refieren a erogaciones del Tesoro, ni son sustanciales, se resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Alberto Castro, a quien se releva del pago de la multa de cinco pesos ($ 5), impuesta por auto número 187, dictado por la misma antigua Sección 3.ª, con fecha 11 de julio de 1912, el cual no aparece notificado. No se toma en consideración la informalidad en la notificación del auto de glosas, pues tanto este de glosas como el 187, es como si no existieran para el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 207—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al último trimestre de 1908, de que es responsable el señor Alberto Castro, llegó a la Sección de Cuentas el día 27 de marzo de 1908, es decir, con algún retardo. Debe justificarse ese retardo, de lo contrario se impondrá multa. También debe decirse por qué razón no figuran las firmas del Administrador contratista, del Ingeniero y del Gobernador en el libro original de cargo y data.

Término para contestar, diez días y el de la distancia, contados desde la notificación del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 208—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de enero de 1908, de que es responsable el señor Alberto de Castro, fue glosada por medio del auto número 180, de 30 de junio de 1912. Como el señor Castro no contestara las glosas, el Magistrado de la antigua Sección 3.ª de la Corte dictó el auto de requerimiento 189, el 12 de julio de 1912, en el cual, además de reclamar los documentos y contestaciones a las glosas, conminó al responsable con la multa de cinco pesos ($ 5) oro, de conformidad con el Decreto 1149 de 1908. El auto de glosas no está notificado legalmente, porque la diligencia adolece de informalidades que la invalidan legalmente, pero el auto está publicado en el **Diario Oficial** número 14512, de manera que de sobra está notificado. Del otro no hay constancia de la notificación, pero también está notificado por publicación. Como se han pasado más de cuatro años sin que dé señales el responsable de dar contestación, es el caso de examinar las glosas para deducir los alcances correspondientes. En el auto de glosas solamente se echaron de menos varios documentos por un valor total de $ 1,446-40 por egresos. Como no se han enviado esos documentos, es el caso de elevar alcance por esa cantidad.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 1,446-40) oro, y confirmando la multa de cinco pesos ($ 5), por haber dejado de contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 209—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsable el señor Alberto de Castro, se glosó por medio del auto 187, de 7 de julio de 1911. El responsable no ha dado contestación a este auto. Se repiten las glosas por la circunstancia de tener que hacer una nueva, y se concede el término de diez días, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación:

1.ª La cuenta llegó a la Corte con casi dos años de retardo. Debe explicarse ese retraso, pues de lo contrario se impondrá la multa de que trata el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

2.ª Glosa del auto 187 citado. El saldo existente en caja el día 1.º de febrero debe ser $ 138-73, y no $ 19-31, pues la partida de corrección número 41 debió describirse por $ 25-60 y no $ 145-02, porque según la cuenta del mes de octubre de 1907, los ingresos en ese mes fueron de $ 2,352-45, con el reintegro de $ 3-45, que se abonaron al haber de caja, debiendo ser al debe, y los egresos fueron de $ 2,378-05;

3.ª Glosa del auto 187. En varios de los comprobantes faltan estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-96.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 210—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de marzo de 1908, de que es responsable el señor Alberto de Castro, fue glosada por auto número 188, de 7 de julio de 1911. No hay constancia de la notificación personal de este auto, pero está publicado en el número 14517 del **Diario Oficial**, y por tanto, notificado. Como el auto no fuera contestado, el Magistrado de la Sección 3.ª de la anterior Corte requirió al responsable para la contestación por medio del auto 191, de 13 de julio de 1912, en donde impuso la multa de $ 5. Este auto también está publicado.

Las glosas son por el retardo en la rendición de la cuenta, por la falta de un comprobante y por la falta de estampillas. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de cincuenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 58-80) oro, por el documento que se echó de menos, lo cual deja el gasto sin comprobar, e imponiendo la multa de diez y siete pesos cincuenta y dos centavos ($ 17-52) oro, divididos así: por retardo en la rendición de la cuenta no justificado, de acuerdo con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, $ 10; por la multa impuesta por el Magistrado anterior, que se confirma, $ 5, y por el valor doble de las

estampillas que faltan, $ 2-52, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 211—Bogotá, junio 12 de 1916.

Al igual de la cuenta del mes de marzo de 1908, de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, la del mes de mayo siguiente, de que es responsable el señor Alberto de Castro, fue glosada por retardo, por falta de documentos de ingresos y egresos y por falta de estampillas. Después también fue requerido el responsable para contestar, y se le impuso multa de cinco pesos ($ 5) oro. Como los autos están notificados por publicación, y no se ha recibido contestación, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo, elevando a alcance líquido la suma de ciento ochenta y siete pesos ($ 187) oro, por falta de documentos comprobantes de egresos, pues los de ingresos no dan lugar a alcance, e imponiendo la multa de diez y seis pesos treinta y seis centavos ($ 16-36) oro: por retardo, diez pesos ($ 10); la impuesta por el anterior Magistrado, cinco pesos ($ 5), y el resto por el valor doble de las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 212—Bogotá, junio 12 de 1916.

Se dicta auto adicional de glosas en la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de junio de 1908, de que es responsable el señor Alberto de Castro, para que se den razones de la demora en la rendición de la cuenta. Si no se justifica esa demora, se impondrá multa de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Tres días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 213—Bogotá, junio 12 de 1916.

Por auto número 92, de 15 de abril de 1912, el Magistrado de la Sección 3.ª de la anterior Corte glosó la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de julio de 1908, de que es responsable el señor Jorge Jiménez. En dicho auto se hace ver que no hay comprobante de ninguna naturaleza, y se le dice al responsable que de no enviar los comprobantes, se elevará al alcance líquido el valor del haber, que asciende a $ 1,904-10. No hay constancia de la notificación personal del auto, pero se halla publicado en el número 14576 del **Diario Oficial**. Como en la fecha no se ha tenido ni noticia del responsable, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de mil novecientos cuatro pesos diez centavos ($ 1,904-10) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 214—Bogotá, junio 12 de 1916.

Por auto número 93, de 15 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14577, se reclamaron del señor Jorge Jiménez los comprobantes de la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de agosto de 1908, cuenta de que era responsable el dicho señor Jiménez. En el auto se le señalaron quince días para entregar los comprobantes, y se le dijo que de no hacerlo así, se elevaría a alcance líquido el valor del haber de la cuenta, que asciende a la suma de $ 1,840-40. Como en la fecha del presente auto ni se ha tenido noticia del responsable, se fenece provisionalmente la cuenta citada, elevando a alcance líquido la cantidad de mil ochocientos cuarenta pesos cuarenta centavos ($ 1,840-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 215—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor Jorge Jiménez, se glosó por medio del auto 94, de 15 de abril de 1912. En dicho auto se dice al responsable que si no envía los comprobantes de la cuenta, se elevará a alcance el valor del haber, que alcanza a $ 1,864-03. No hay constancia de que el auto haya sido notificado personalmente, pero está publicado en el **Diario Oficial** 14577. Como no se han enviado los comprobantes, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de mil ochocientos sesenta y cuatro pesos tres centavos ($ 1,864-03) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 216—Bogotá, junio 12 de 1916.

Nuevamente se requiere al señor Jorge Jiménez para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto, rinda la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente a octubre de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 217—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta general de los meses de noviembre y diciembre de 1908 de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al período de responsabilidad del señor Emiliano Vengoechea, llegó tarde a la Corte. Del mismo modo las parciales. Debe justificarse el retardo, pues de lo contrario, se impondrá multa de treinta pesos ($ 30) (diez pesos ($ 10) por cada cuenta), de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Término para contestar, seis días y el de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 218—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Emiliano Vengoechea, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 198, de 17 de julio de 1912. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto en cuestión. Los documentos presentados con posterioridad se considerarán cuando se estudie la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 219—Bogotá, junio 12 de 1916.

En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 199, de 17 de junio de 1912, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor Emiliano Vengoechea.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 220—Bogotá, junio 12 de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 200, de 17 de julio de 1912, por medio del cual se declaró fenecida provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente al mes de mayo de 1909, de que es responsable el señor Emiliano Vengoechea.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 221—Bogotá, junio 12 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente a los primeros siete meses de 1909, de que es responsable el señor Emiliano Vengoechea, llegó con retardo a la Corte. Lo mismo pasa con las siete parciales, y el Magistrado que las feneció olvidó hacer esta observación que hoy se hace. Debe justificarse el retardo en rendir todas estas cuentas, pues de lo contrario se impondrá por cada cuenta una multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Seis días, más la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 222—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Emiliano Rey B., ha sido requerida por medio del auto 394, de 28 de noviembre de 1913. Pero es el caso de que en la fecha de este auto el responsable no ha rendido la cuenta a pesar del requerimiento y de la multa con que se le ha conminado. La cuenta general que rindió, o mejor dicho, el libro original de cargo y data que envió a la Corte, contiene la cuenta del mes de junio, descrita y autenticada por el mismo responsable. Como no se encuentra comprobante ninguno, se glosa la cuenta en referencia, por la falta de comprobación de las entradas y las salidas. Si los comprobantes no se presentan, se elevará a alcance líquido el valor total del haber de la cuenta, que asciende a $ 606-67.

Término para enviar los comprobantes, quince días, más el de la distancia, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 223—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se requiere al señor Emiliano Rey B. para que rinda a esta Corte la cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó, general de marzo a octubre de 1913. Se advierte que lo que se reclama es el libro original en que han debido llevarse las operaciones, el que debe enviarse a la Corte dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto. Debe justificarse también la demora en la rendición de dicha cuenta, pues si no se justifica, se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal. Se advierte que el libro original hasta el mes de junio inclusive ya se encuentra en la Corte, de modo que lo que propiamente se reclama es el libro original desde el mes de julio hasta el mes de octubre, o lo que es lo mismo, la continuación de la cuenta general. Si los trabajos del camino, o el período de manejo del señor Rey, terminó con el mes de junio, debe entonces darse cuenta del saldo que quedó en dicho mes, saldo que no se incluyó en el monto del haber de que habla el auto 222, dictado en dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 224—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se requiere al señor Juan B. Calle para que dentro de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta general del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente a los últimos meses del año de 1913, durante los que el señor Calle fue empleado de manejo en el camino. Se advierte que lo que se reclama es el libro original, en que ha debido llevarse la cuenta de cargo y data, reclamo que se funda en el artículo 338 del Código Fiscal. Debe justificarse el retardo en la rendición de la cuenta, pues si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 225—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se requiere al señor Juan B. Calle para que dentro del preciso término de veinte días, contados desde la notificación de este auto, envíe a la Corte la cuenta general del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al año de 1914. Se advierte que lo que se reclama es el libro original en que han debido llevar las cuentas durante el año. Debe justificarse la demora en rendir la cuenta, pues de no hacerlo así, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 226—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle, aún no ha sido rendida a la Corte. Por tanto, se requiere al responsable de ella, señor Juan B. Calle, para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto, envíe la cuenta que hace falta. Se advierte al responsable que también está en la obligación de mandar las cuentas de su manejo siguientes a la de mayo, que tampoco ha rendido, y si su período de responsabilidad terminó en el mes de abril, debe dar cuenta del saldo que quedó en su poder, de la cuenta del mes de abril, que asciende a la cantidad de $ 159-49. También debe enviar el libro original.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE CHIPAQUE A VILLAVICENCIO

Número 227—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de enero de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por auto número 29, de 14 de marzo de 1910. En dicho auto se olvidó incluír la observación necesaria del retardo en la rendición de la cuenta. Para subsanar ese olvido del señor Magistrado de la Sección 3.ª de la anterior Corte se dicta el presente. Debe justificarse el retardo, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Se hace la advertencia de que las cuentas de Chipaque a Villavicencio no han sido movidas en su mayor parte, desde el año de 1910, época en que estuvieron a cargo de la Sección 3.ª En la actual Corte, que principió su período en enero de 1913, las cuentas que se mencionan estuvieron a cargo de otra Sección, y solamente fueron adscritas a la Sección 12.ª por uno de los últimos decretos presidenciales de reparto.

Este auto debe contestarse dentro del término de seis días, contados desde la notificación del mismo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 228—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de febrero de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por medio del auto número 30, de 14 de marzo de 1910. No hay constancia de que este auto haya sido notificado, pero está publicado en el **Diario Oficial** 14054. Como no se ha dado providencia de dar contestación, es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta. La glosa primera se refiere al retardo en la rendición de la cuenta, y como los responsables no justificaron la demora, a pesar de la glosa, es el caso de imponer multa, que será de diez pesos ($ 10), pues aunque el auto de glosas dice que se fija en cinco pesos ($ 5), la multa debe ceñirse al artículo 2005 del anterior Código Fiscal. La glosa segunda da lugar a un alcance de $ 51-33. La glosa tercera no da lugar a alcance, y la cuarta a una multa de $ 1-12. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de cincuenta y un pesos trein-

ta y tres centavos ($ 51-33) oro, e imponiendo la multa de once pesos doce centavos ($ 11-12) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 229—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda. Más tarde, la Sección 3.ª de la anterior Corte dictó nuevo auto de glosas, las que contienen las del auto de la Sección de Cuentas. Pero en ambos autos se olvidó observar el retardo con que se había rendido la cuenta. Para que se justifique ese retardo se dicta este auto, el que debe ser contestado dentro del término de seis días, contados desde la notificación. Si no se justifica el retardo se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 230—Bogotá, junio 15 de 1916.

En el auto de glosas número 34, de 18 de marzo de 1910, dictado en la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, también se olvidó observar el retardo en la rendición de la cuenta. Para que se justifique ese retardo se dicta el presente auto de glosas. Si no se justifica, o si no se contesta, se impondrá multa de diez pesos ($ 10), de acuerdo con la ley. Término para contestar, seis días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 231—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de mayo de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por medio del auto 35, de 18 de marzo de 1910, dictado por la Sección 3.ª de la anterior Corte. En dicho auto se olvidó observar el retardo con que había sido rendida la cuenta, lo que se hace por medio del presente. Si no se justifica la demora, se impondrá multa. Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 232—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, llegó con retardo. Si no se justifica, se impondrá multa. Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 233—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se glosa la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de julio de 1908, por el retardo en la rendición. Se conceden seis días a los responsables, señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, para que den contestación. Si no la dan, o si no es satisfactoria, se impondrá multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 234—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se glosa la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, por el retardo en su rendición. Este auto se refiere a la correspondiente a agosto de 1908. Los responsables, señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, deben contestar dentro de seis días, contados desde la notificación. Si no envían descargos, se impondrá multa, lo mismo que si no son satisfactorios.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 235—Bogotá, junio 15 de 1916.

Por haberse olvidado en el auto 39, de 21 de marzo de 1910, dictado por la Sección 3.ª de la anterior Corte, la observación respecto al retardo, se glosa nuevamente la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de septiembre de 1908. Para que los responsables, señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, justifiquen el retardo, se concede el término de seis días y los de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 236—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de octubre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue rendida con retardo. Para que se justifique ese retardo se dicta este auto, el que debe ser contestado dentro del término de seis días y el de la distancia. Si así no se hace, se incurrirá en las sanciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 237—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de noviembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue rendida con retardo. Para que se justifique se concede el término de seis días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 238—Bogotá, junio 15 de 1916.

También la cuenta de diciembre, del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente a 1908, llegó tarde a la Corte. Se concede a los responsables, señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, el término de seis días para producir descargos. Si no se producen, o no son satisfactorios, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 239—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de febrero de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue rendida con retardo. Para que se dé explicación se dicta el presente auto de glosas, el que debe contestarse dentro del término de seis días, contados desde la notificación. Si no se contesta, o si la explicación no es satisfactoria, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 240—Bogotá, junio 15 de 1916.

También la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, llegó con retardo a la Corte. Debe explicarse ese retardo, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con disposición legal. Seis días y los de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 241—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1909, de que son respon-

sables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue rendida con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario sufrirán los responsables las sanciones legales. Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 242—Bogotá, junio 15 de 1916.

Por el retardo con que fue rendida se glosa la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de mayo de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis. Debe justificarse el retardo. Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 243—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, llegó con demora a la Corte. Debe explicarse esa demora. Si no se hace, o si no se explica satisfactoriamente, se impondrá multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal. Se conceden seis días de término, más el de la distancia, para que se dé contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 244—Bogotá, junio 15 de 1916.

Se requiere a los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, envíen a la Corte la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de julio de 1909, y las siguientes hasta que se terminó la obra. De no hacerlo así, incurrirán en las sanciones legales. Se advierte que también deben enviar el libro original de caja en el año de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 245—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 59, de 19 de marzo del corriente año. El auto está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 246—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 339, de 24 de agosto de 1915. El auto está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE SANTA MARTA

Número 247—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta, correspondiente al mes de julio de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por auto 173, de 31 de mayo de 1915. El auto no aparece notificado personalmente, pero se halla publicado en el **Diario Oficial** número 15690. De la fecha de la publicación a esta parte han pasado más de noventa días, que es lo necesario para considerar notificado un auto si el responsable se encuentra en el Exterior, como aparece de un informe que obra en juicio. Después de los noventa días han pasado otros treinta hábiles. Como no se ha interpuesto recurso, se declara ejecutoriado el auto 173, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 248—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., fue fenecida provisionalmente, con multa, por auto 174, de 31 de mayo de 1915. El auto no aparece notificado personalmente, pero se halla publicado en el **Diario Oficial** número 15690. De la fecha de la publicación a esta parte han pasado los noventa días hábiles que se requieren para considerar notificado un auto si el responsable reside en el Exterior, como aparece de un informe que obra en juicio. Después de los noventa días han pasado otros treinta hábiles también. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 174, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 249—Bogotá, junio 15 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto 175, de 31 de mayo de 1915. El auto no aparece notificado personalmente, pero se halla publicado en el **Diario Oficial** número 15690. De la fecha de la publicación a esta parte han pasado los noventa días hábiles que se requieren para considerar notificado un auto si el responsable reside en el Exterior, como en el presente caso, pues aparece de un informe que obra en el juicio, que el señor Cabo pasó por Panamá para Europa. Después de los noventa días han pasado otros treinta hábiles también. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 175 para cumplir con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese. La notificación por edicto.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo que siguen los herederos del señor Roberto Herrera Restrepo contra la señorita Rosa Rivas Groot, se decretó el embargo, depósito y avalúo de lo siguiente:

Un derecho proindiviso, de valor de cuatrocientos diez pesos veintitrés centavos ($ 410-23), en relación a un avalúo de sesenta y cuatro mil pesos ($ 64,000) en papel moneda, en una casa alta y baja, cubierta de teja, situada en el ángulo que forma el cruzamiento de la carrera séptima con la calle catorce de esta ciudad, y las tiendas situadas debajo de la misma casa, en la calle catorce, marcada la casa con el número 94, y las tiendas con los números 96 a 104, cuyos linderos generales son los siguientes: por el Oriente, con la carrera séptima; por el Occidente, con casas de Pedro A. López y de Elisa Pardo de Grau; por el Norte, con casa de Elisa Pardo de Grau, y por el Sur, con la calle catorce.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de julio de mil novecientos diez y seis, a fin de que los que se crean con derecho a dicho inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, **Ignacio Barberi—Julio C. Rosas**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, julio 19 de 1916—**Julio C. Rosas**, Secretario en propiedad.

(156)—246 palabras—3 veces—$ 2-96.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 4 de agosto de 1916 — Número 15861

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 23 a 29 de julio de 1916 497

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1313 de 1916, por el cual se dicta una disposición relativa a los Visitadores Postales y Telegráficos y se hace un reconocimiento. 498
Resolución número 68 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial. 498
Resolución número 186, por la cual se fijan los honorarios a los médicos que hagan el reconocimiento de los enfermos de lepra. 499
Reglamento para el régimen interno del Ministerio de Gobierno.. 499

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 80 de 1916 500

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta del mes de junio de 1916. 501
Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta del mes de junio de 1916 501
Acta de incineración. Julio 27 de 1916. Por $ 15.059,800 501

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de unas zonas de terreno para el Ferrocarril de Caldas. 501

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención. 502

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 12ª. 502

Avisos oficiales 512

Poder Ejecutivo

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 23 a 29 de julio de 1916.

(Números 1259, 1260, 1265, 1266, 1267, 1269, 1270, 1271, 1273, 1274, 1277, 1279, 1280, 1281, 1282, 1285, 1287, 1288, 1290, 1291, 1293, 1294, 1296, 1298, 1300, 1301, 1303 y 1306).

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1259 (julio 24). Nombra Inspector **ad honorem** del Teatro de Colón, al señor don Rafael Pardo D.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1260 (julio 25). Nombra al señor Manuel D. Martínez, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Chinú.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1265 (julio 26). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en el señor Teófilo Marín, para Profesor de Gimnasia y Ejercicios militares de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1266 (julio 26). Prorroga hasta por treinta días la licencia concedida al señor Roberto Hinestrosa, para separarse de las funciones de Administrador Principal de Correos de la ciudad de Pasto; y nombra Administrador de Correos de Puerto Asís, Intendencia del Putumayo, al señor Luis Rivas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1267 (julio 26). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Nariño, en el señor Benjamín Sañudo para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1269 (julio 26). Nombra al señor Vicente García G., Guarda del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos; y a la señora Betulia Acebedo de Rosas, Administradora de Correos de La Mesa (Cundinamarca).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1270 (julio 26). Nombra al señor Alejandro Ruiz, Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Tunja.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1271 (julio 26). Promueve al señor Francisco García Parra al puesto de Escribiente del Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados; y a los señores Carlos A. Zaldúa y Manuel L. de Guevara, a los de primero y segundo Ayudantes, respectivamente, del Departamento de Despacho de Correspondencia Interior.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1273 (julio 26). Nombra a los señores Pompilio Gutiérrez y Ricardo Jiménez, en su orden, Administrador de Correos de Margento (Antioquia), y Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1274 (julio 27). Nombra en interinidad al señor José Antonio Rivas, Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1277 (julio 27). Nombra a los señores José Antonio Chaves, Vicente Blanco y Silvestre Castillo, en su orden, Oficial de Correspondencia de la Administración Principal de Correos de Pasto, Ayudante de la Administración de Correos de Sogamoso y Administrador de Correos de Ocamonte (Santander).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1279 (julio 27). Nombra a los señores Enrique M. Buitrago, Rafael Ruiz, Pedro Elías Mora, Alfonso Sánchez, Augusto Pizarro y Julio Ramírez, en su orden, Ayudantes encargados del ramo de Encomiendas Postales de las Agencias Postales de Barranquilla y Cartagena y de las Administraciones Principales de Correos de Bucaramanga, Cali, Manizales y Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1280 (julio 27). Nombra al señor Víctor Calero, Ayudante Postal Nacional en Buenaventura.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1281 (julio 27). Hace los siguientes nombramientos para la Sección de Presidiarios que se destina a la construcción de la carretera de Albán al río Magdalena: Jefe Director, señor General José Jesús Rojas Tejada; Inspector Pagador, señor Leopoldo Vargas; Médico, doctor Francisco Giraldo; Secretario del Jefe Director, señor Martín Rojas García, e Inspector Fiscal, señor Leonidas Posada Gaviria.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1282 (julio 27). Nombra al señor Pedro José Durán, Alcaide de la cárcel de la cabecera del Distrito Judicial de San Gil.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1286 (julio 27). Restablece a la señorita Matilde Jiménez en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Tausa; a los señores Elías Posso y Jesús M. López, en los puestos de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Marsella y Telegrafista Administrador de Correos de Santuario (Caldas), respectivamente; concede licencia al señor Samuel Berrío para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Botero, y nombra para desempeñarlo al señor Emilio Jaramillo; establece

permuta de empleos entre las señoritas María Ninfa Nuncira, Telegrafista Administradora de Correos de Tasco, y Natividad Sánchez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corrales; y nombra al señor Manuel José Herrera, Almacenista de Telégrafos de Corozal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1287 (julio 27). Nombra al señor Rafael Alcocer, Telegrafista Administrador de Correos de El Paso; promueve al señor Isauro Vargas del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Soledad al de Jefe de la misma oficina, en reemplazo del señor Francisco Ferro, y a éste, al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ibagué, en reemplazo del señor Ignacio Niño, quien pasará a ocupar el de Ayudante de la de Soledad, en reemplazo de Vargas; y nombra al señor Aureliano Chica y a la señorita Soledad Puerta, en su orden, Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Cáceres y Titiribí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1288 (julio 27). Nombra interinamente al señor Milcíades Torres, Ayudante de la cuarta Sección de la cuarta zona de Telégrafos; promueve al señor Deogracias Ramírez del empleo de Ayudante de la Inspección de zona de Tunja, al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de la misma ciudad; y nombra en lugar de Ramírez, en el que deja, al señor Rafael Leal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1290 (julio 27). Nombra interinamente al señor Domingo Castillo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Marco; y establece permuta de empleos entre los señores Jacinto González R., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Purificación, y Félix J. Navarro, Oficial de Recibo de la de Puerto Berrío.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1291 (julio 27). Concede licencia a la señorita Eugenia Ospina para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Usaquén, y nombra para desempeñarla, bajo su responsabilidad, a la señorita Carmen Villa; y nombra al señor Roque Rivera, Telegrafista Administrador de Correos de Urrao.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1293 (julio 28). Nombra al señor Daniel Mosquera, Contador Inspector de la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó; al señor Camilo E. Cotín, Oficial Tenedor de Libros de la misma Administración; y aprueba el nombramiento hecho por la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia en el señor Rosario Smith, para Guarda del Resguardo de esa Intendencia.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1294 (julio 28). Nombra interinamente al señor Enrique Uscátegui, Ayudante del Encargado de los Parques y Jardines Nacionales.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1296 (julio 28). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por los Administradores de Aduana de Barranquilla, Cartagena y Ríohacha; por el Gobernador de Boyacá; por el Intendente Nacional del Meta; por el Administrador de las Salinas de Chita y Muneque; por el Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor; y por el Inspector de las Salinas marítimas del Atlántico: Aduana de Barranquilla: Fiel de Balanza y Escribiente de la Aduana de Barranquilla, en su orden, señores Gabriel Villa y Víctor Insignares B.; Guardas del Resguardo de dicha Aduana, señores Arturo F. Sánchez y Antonio María Velandia; Conserje de la citada Aduana, señor Carlos Mathéus B.; y Remero del Resguardo de Puerto Colombia, señor Belisario Ramos. Aduana de Cartagena: a los señores Luis Cifuentes y Emilio Andrade, en su orden, Cabo y Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo; Guarda del Resguardo de Cartagena, señor Luis Plata; Guarda del Resguardo de Puerto Escondido, señor Leonidas Garrido Camacho; Guardas de los Resguardos de Cispatá y de Ríosucio y Turbo, señores Enrique Hernández y Julio Gómez, respectivamente; y Cabos de los Resguardos de Cispatá y Ríosucio y Turbo, en su orden, Leandro B. Riaño y Emilio Andradé. Aduana de Ríohacha: Tenedor de Libros de dicha Aduana, señor Germán Iguarán. Salina de Chita y Muneque: Administrador de dicha Salina, señor José Germán Malo; y Contador de las citadas Salinas, señor Leonidas Rojas Rico. Salinas de Upín: Guarda del Resguardo de dicha Salinas, señor Eliseo Dueñas. Salinas de Chámeza y Recetor: Guarda de las Salinas de Chámeza, señor Abelardo Trujillo. Salinas marítimas: Cabos del Resguardo de las Salinas de Ríohacha, señores Gustavo Hoyos y Eleázar Muñoz. Guardas del Resguardo de la citada Salina, señores Rafael Romero, Antonio Tinol, Clímaco Gómez y Ramón González Vidal; Guardas del Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, señores Moisés Llanos, Marco A. Osorio, Ramón Sierra y Moisés O. Guzmán; y Cabo del Resguardo de la misma Salina, señor Elberto Lozano Lobo E.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1298 (julio 28). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Magdalena en la señorita Isolina Flórez, para el puesto de Directora de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras de Santa Marta

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1300 (julio 28). Nombra interinamente al señor don Bernardino Ramírez, Comisario Especial del Caquetá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1301 (julio 28). Nombra al señor Abraham Sánchez, Alcaide de la cárcel del Circuito de Purificación.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1303 (julio 29). Hace los siguientes nombramientos de Profesores para la Escuela Militar: Teniente Alfonso Escallón, Fortificación; Teniente Juan de J. Peláez, Organización, cuarto año; Coronel Luis F. Acebedo, Táctica, cuarto y quinto años; y nombra Profesor de Táctica, primer año de la Escuela Superior de Guerra, al Teniente Coronel Manuel A. Dousdebés.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1306 (julio 29). Promueve al señor Marco T. Delgado, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Jericó (Antioquia), al mismo en la Oficina Postal y Telegráfica de Supía, en reemplazo del señor Bernardo Restrepo, y a éste al de Jefe de la propia oficina, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento que para ese empleo se había hecho en el señor Jesús Mejía, quien pasará a ocupar la vacante de Ayudante en la oficina de Jericó, ocurrida por la promoción de Delgado.

Bogotá, julio 29 de 1916.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1313 de 1916 (31 de julio), por el cual se dicta una disposición relativa a los Visitadores Postales y Telegráficos y se hace un reconocimiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en vista de lo que se prescribe en los artículos 12 de la Ley 76 de 1914 y 6.° del Decreto número 1524 de 1914, y en el Decreto número 317 del presente año, **decreta:**

Artículo 1.° Cuando por disposición de la Inspección General de Correos y Telégrafos, los Visitadores Postales y Telegráficos actúen en jurisdicción distinta de la correspondiente a la Administración Principal de Correos para que han sido nombrados, los pagos de sus sueldos podrán efectuarse en la Administración respectiva del territorio en que actúen.

Artículo 2.° Por la Administración respectiva, de acuerdo con el artículo anterior, se reconocerán y pagarán al Visitador del Departamento Norte de Santander los sueldos que ha devengado durante el desempeño de la comisión que le fue confiada por la Inspección General de Correos y Telégrafos para el examen de algunas cuentas en la Sección de Contabilidad de la misma Inspección, en los meses de abril inclusive, hasta el presente, y los que en adelante devengue, mientras subsista la referida comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 68 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 26 de 1916.

El señor Isidro Rodríguez Arévalo, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho un auxilio prudencial por sus servicios prestados en dicho Cuerpo, y comprueba en el expediente presentado que habiendo sido dado de alta el 1.° de mayo de 1911 sirvió consecutivamente, con inteligencia y actividad, durante cinco años, diez y ocho días, desde la fecha citada, hasta el 24 de mayo de 1916, deducido el tiempo de las licencias que se le concedieron. En la época en que fue retirado del Cuer-

po devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de tercera clase, y sólo había sufrido dos castigos por faltas leves.

Por tanto, el Ministerio, en vista de que el peticionario ha cumplido los requisitos de los Decretos sobre la materia, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese al señor Isidro Rodríguez Arévalo un auxilio prudencial de cuarenta y siete pesos un centavo ($ 47-01) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo servido en la Policía, tomando como base el 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 186, por la cual se fijan los honorarios a los médicos que hagan el reconocimiento de los enfermos de lepra.

La Junta Central de Higiene, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1480 de 1914, **resuelve:**

Artículo 1.° En los lugares donde no haya Médico de Sanidad o Director de Higiene, el reconocimiento de las personas a quienes se considere que están afectadas de lepra, lo harán los médicos graduados que voluntariamente quieran hacer tal reconocimiento.

Artículo 2.° Los honorarios de los médicos que hagan los reconocimientos se fijan en un peso ($ 1) oro por el examen clínico, y cinco pesos ($ 5) por el bacteriológico.

Artículo 3.° Cada reconocimiento debe hacerlo un solo médico.

Artículo 4.° Las cuentas correspondientes a los reconocimientos deben venir con el **visto bueno** de la autoridad política que haya ordenado el reconocimiento, y serán cubiertas de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de diciembre de 1915.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario ad hoc, **Nicolás Buendía.**

REGLAMENTO para el régimen interno del Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno, en uso de la atribución que le confiere el numeral 9.° del artículo 75 del Código Político y Municipal de la República, **resuelve:**

Capítulo I

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios de que conoce el Ministerio de Gobierno se divide éste en seis Secciones, que se denominarán así:

1.ª, Negocios Generales; 2.ª, Correos y Telégrafos; 3.ª, Contabilidad; 4.ª, Justicia; 5.ª, Archivos Públicos, y 6.ª, Lazaretos.

Artículo 2.° Corresponden a la Sección 1.ª, de Negocios Generales, los siguientes ramos:

1.° Las Gobernaciones de los Departamentos;

2.° Las Intendencias y Comisarías de los territorios nacionales;

3.° La Policía y Gendarmería Nacionales;

4.° La Imprenta Nacional y publicaciones oficiales;

5.° Las penitenciarías y cárceles de la República;

6.° El suministro de muebles y útiles de escritorio a las oficinas de la capital de la República dependientes de este Ministerio;

7.° En general, todos los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Ministerio de Gobierno y que no estén expresamente atribuídos a ninguna de las otras Secciones.

Artículo 3.° Corresponde a la Sección 2.ª, de Correos y Telégrafos, todo lo correspondiente a estos ramos, que corre a cargo de los Administradores de Correos y Telégrafos, cuyas oficinas dependen de este Ministerio, según la Ley 76 de 1914, así como la Intendencia o Inspección General de estos ramos.

Artículo 4.° Estará a cargo de la Sección 3.ª, de Contabilidad, todo lo relacionado con los asuntos siguientes:

1.° La liquidación, reconocimiento y ordenación de los gastos que en los Presupuestos Nacionales corresponden al Ministerio de Gobierno;

2.° Legalización de todos los gastos que hagan los Pagadores nacionales con relación a departamentos administrativos dependientes de este Ministerio;

3.° Reconocimiento y ordenación de todo gasto que ocurra en el Ministerio;

4.° Formular los contratos que deba celebrar el Gobierno por conducto de este Ministerio;

5.° El examen y revisión de todos los contratos que deban ser aprobados por el Ministerio de Gobierno;

6.° La visita de las oficinas de manejo de la capital de la República que dependan del Ministerio de Gobierno;

7.° Formular el proyecto de presupuesto de gastos que corresponden a este Ministerio; y

8.° En general, todos aquellos asuntos que digan relación con la contabilidad de este Despacho.

Artículo 5.° Estará a cargo de la Sección 4.ª, de Justicia, lo relacionado con los siguientes asuntos:

1.° Lo que se relacione con el Poder Judicial y con el Ministerio Público;

2.° Sustitución y rebaja de penas;

3.° Reglamentación e interpretación de leyes administrativas de la incumbencia de este Ministerio;

4.° Los asuntos de prensa;

5.° Los negocios que se relacionen con el culto;

6.° Los asuntos relativos a elecciones;

7.° Personal de las Cámaras Legislativas;

8.° Estadística judicial;

9.° Reconocimiento de personerías jurídicas y licencias a los Municipios;

10. La legislación general del país, resoluciones de carácter general y los demás negocios análogos a éstos.

Artículo 6.° A cargo de la Sección 5.ª, de Archivos Públicos, estará:

1.° El arreglo de los archivos públicos dependientes de este Ministerio y los generales de la Colonia y de la República;

2.° La estadística de la prensa del país;

3.° La expedición de copias de los documentos que se encuentran en los archivos del Ministerio;

4.° La distribución del **Diario Oficial**.

Artículo 7.° Los negocios de la incumbencia de la Sección 6.ª, de Lazaretos, se despachan por la Junta Central de Higiene, a cuyo cargo se ha puesto este ramo por Decreto número 1480 de 1914, a la cual corresponde también por ley lo relativo a la higiene y salubridad públicas.

Artículo 8.° Cada una de las Secciones tendrá el personal de empleados que les asignen las leyes y los decretos que con autorización legal expida el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9.° Fuéra de los libros copiadores de notas, telegramas y resoluciones que deben llevarse en todas las Secciones, se llevarán en éstas los demás libros que la naturaleza de los negocios de que conocen exija.

Capítulo II

Artículo 10. Son deberes del Secretario:

1.° Los que les señala el artículo 80 del Código Político y Municipal;

2.° Los que tiene como Jefe de la Sección.

Artículo 11. Son deberes de los Jefes de Sección:

1.° Los que les señala el artículo 80 del Código Político y Municipal;

2.° Despachar los asuntos de la Sección al día siguiente de su entrada, cuando sean de carácter ordinario; los que requieran estudio especial, tres días después;

3.° Consultar en borrador todas las resoluciones que no sean de sustanciación;

4.° Anotar diariamente las faltas de asistencia de sus subalternos y dar aviso de ellas al Secretario para establecer la sanción de que trata el artículo 287 del Código Político y Municipal;

5.° Cuidar de los valores, documentos, mueblaje, útiles y archivo de la Sección, y disponer la ordenación de éste con un índice detallado, de manera que su consulta sea fácil y rápida;

6.° Llevar un índice metódico de las leyes, decretos y resoluciones de los asuntos de su Sección;

7.° Hacer que se lleven con el debido cuidado los copiadores de correspondencia y de resoluciones, haciendo que la primera se entregue oportunamente y que las segundas se notifiquen inmediatamente a los interesados;

8.° No permitir que se saque del Despacho expediente, documento o libro alguno sin orden expresa del Ministro o del Secretario;

9.° Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado y que los negocios pendien-

tes estén en perfecto orden y en lugar conveniente, que facilite su consulta;

10. Dar a los particulares, con anuencia del Ministro o del Secretario, los informes que soliciten, y hacerles saber las Resoluciones que se dicten en sus negocios;

11. Manejar y distribuír los útiles de escritorio que se necesiten para los trabajos de la Sección;

12. Cuidar de que al suspender los trabajos cada día, las mesas y las máquinas de escribir de la oficina queden en perfecto arreglo y aseo.

Artículo 12. Los Jefes de Sección reemplazan al Secretario del Ministerio en las ausencias accidentales de éste, en la forma y términos que se indique por el Ministro.

Artículo 13. Son deberes de los Subjefes de las Secciones:

1.° Suplir las faltas accidentales de los Jefes de la Sección y las demás, cuando así lo disponga el Ministro;

2.° Desempeñar las funciones de Oficiales Escribientes en el despacho ordinario de los negocios;

3.° Las demás que les señale el Jefe, de acuerdo con el Ministro o el Secretario.

Artículo 14. El Subjefe de la Sección 1.ª desempeñará ordinariamente el cargo de Jefe de esta Sección.

Artículo 15. Son deberes de los Oficiales Mayores y Oficiales Escribientes:

1.° Prestar sus servicios bajo las órdenes inmediatas del Jefe y Subjefe de la Sección a que pertenezcan, y despachar oportunamente las funciones que éstos les encarguen;

2.° Escribir con el aseo, pulcritud y corrección posibles los trabajos que se les encarguen;

3.° Prestar los servicios de Escribientes en cualquiera de las otras Secciones del Despacho, cuando así lo dispongan el Ministro o el Secretario, por ser preciso para dar curso oportuno a los negocios;

4.° Mantener sus mesas en orden y los papeles debidamente arreglados;

5.° Cumplir los deberes del servicio oficial que les impongan sus superiores.

Artículo 16. Corresponde al Oficial de Registro la anotación, en un libro especial, de los expedientes, pliegos y memoriales que entren al Ministerio y del reparto que de ellos se haga a las Secciones.

Artículo 17. Son deberes de los Porteros y Conserjes:

1.° Tomar diariamente en la Administración de Correos los pliegos que vengan dirigidos al Ministerio, y recibir de los particulares los memoriales y documentos que presenten al mismo;

2.° Copiar en los libros respectivos las notas, telegramas y resoluciones de la Sección 1.ª;

3.° Cerrar todos los pliegos que deban salir de la oficina y dirigirlos a sus destinos bajo el correspondiente recibo;

4.° Cuidar del buen orden del local de la oficina, y abrirla y cerrarla a las horas que señala este Reglamento;

5.° Llevar el libro correspondiente de la distribución que se haga de las obras de consulta a las oficinas de la República;

6.° Hacer los llamamientos y citaciones que les ordenen sus superiores;

7.° Conducir la correspondencia que sale de la oficina con destino a otras oficinas de la ciudad, a los correos y a los particulares;

8.° Asear diariamente las oficinas del Ministerio y los lugares adyacentes;

9.° Llenar los demás deberes del servicio oficial que les impongan sus superiores.

Artículo 18. Corresponde al Distribuidor del **Diario Oficial** cumplir los deberes que le impone el Reglamento de la Imprenta Nacional, a cuyo servicio se le ha destinado para los efectos del Decreto número 343 del presente año.

Capítulo III

Artículo 19. Las horas de despacho del Ministerio de Gobierno, en todos los días no feriados, serán de las ocho a las once de la mañana y de la una a las cinco de la tarde, sin perjuicio de prolongarse en caso de necesidad. De esto se dará conocimiento al público por medio de avisos que se fijarán en las puertas de las oficinas.

Los empleados del Ministerio que no concurran a sus despachos en las horas indicadas, sin que estén previamente excusados, sufrirán las sanciones que se señalan en el Decreto número 1074, de fecha 21 de junio del presente año.

Artículo 20. No se concederá licencia a ningún empleado del Ministerio por más de tres días, si no hace la petición por escrito; y en este caso no tendrá derecho a sueldo. En casos urgentes y con conocimiento de causa se les concederá licencia hasta por tres días, con goce de sueldo, según lo permite la ley, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho.

Artículo 21. Es prohibido a los empleados del Ministerio:

1.° Sostener discusiones con sus compañeros o con particulares sobre cualquier asunto dentro de las oficinas del Ministerio;

2.° Leer durante las horas de despacho periódicos o libros que no traten de asuntos oficiales, excepto aquellos empleados a quienes se les haya atribuído esta función;

3.° Ocuparse en negocios particulares en las horas de despacho;

4.° Retirarse de la oficina en las horas de trabajo, sin permiso de sus superiores o sin que el servicio lo exija;

5.° Usar del teléfono del Ministerio para asuntos extraños al servicio público;

6.° Ocupar a los porteros en asuntos distintos de los de la oficina;

7.° Informarse de los negocios de carácter reservado que no se les confíen, como también comunicarlos antes de ser publicados oficialmente;

8.° Tomar papeles o documentos de las otras mesas o Secciones que se hallen a cargo de otros empleados del Ministerio.

Artículo 22. El Ministro sólo dará audiencia, de las tres a las cuatro de la tarde, a las personas citadas expresamente, o aquellas que necesiten entenderse personalmente con él para tratar asuntos relativos al servicio público.

Artículo 23. Ningún individuo podrá permanecer en las oficinas del Despacho del Ministerio sino por el tiempo indispensable para imponerse del estado de sus negocios o para hacer cualquiera reclamación oficial; pero para que sea debidamente atendido se necesita que guarde la compostura y respeto debidos.

Artículo 24. En la puerta de cada una de las oficinas del Ministerio se poudrá un aviso en que se diga cuáles son las horas de despacho conforme a este Reglamento. Toda persona que no fuere atendida en cualquiera de dichas oficinas por ausencia del respectivo empleado en el tiempo en que debe hallarse en su despacho, podrá quejarse al respectivo superior para que éste le imponga la correspondiente sanción.

Artículo 25. Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dado en Bogotá a 1.° de agosto de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 80

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, julio 18 de 1916.

El Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 139 de 1914 (31 de enero), en desarrollo de lo ordenado por la Ley 127 de 1913, y ordenó por él la suspensión de las adjudicaciones de terrenos baldíos en el Departamento del Magdalena, en una zona de cuatro miriámetros a uno y otro lado de la vía de The Santa Marta Railway Company Limited. En virtud de lo dispuesto en este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas resolvió, con fecha 5 de marzo de 1914, suspender la adjudicación solicitada por el peticionario.

Posteriormente se dictó el Decreto número 1116, de 30 de junio de 1915, por el cual se suspendieron las adjudicaciones de baldíos en los Municipios de Ríosucio y Turbo y en la Comisaría de Urabá; pero por el artículo 2.° se dispuso que lo dispuesto no tendría lugar respecto de los terrenos a que se refiere la última parte del informe presentado por el señor Ministro de Instrucción Pública, en la sesión del Consejo de Ministros del 20 de abril del mismo año. Este informe hace referencia a aquellos terrenos que, al tiempo de dictarse el Decreto aludido, hubieran sido legalmente denunciados, y su valor consignado en bonos.

Fundado en esta doctrina, se han venido haciendo adjudicaciones de terrenos que se encuentran en estas condiciones en los Municipios dichos y por analogía se ha aplicado a los terrenos reservados por el Decreto número 139 de 1914.

El terreno de **La Cabaña**, solicitado en adjudicación, se halla en estas condiciones, puesto que cuando se dictó el Decreto en referencia—31 de enero de 1914—ya hacía casi un año que se había solicitado su adjudicación—13

de febrero de 1913.—Y aunque no se trata de adjudicación a cambio de bonos, el título que se invoca es todavía, si se puede decir, de un derecho más perfecto, puesto que es el que el Código Fiscal señala en su artículo 65, para adquirir la propiedad de los baldíos, y así, cuando el Decreto número 139 se dictó, ya estaba adquirido el derecho de propiedad, por medio del cultivo.

Por tanto, se puede hacer la adjudicación solicitada; mas se nota que se han cometido algunas omisiones, por lo cual se ordena, antes de hacerla, devolver el expediente al señor Gobernador del Magdalena para que ordene al señor Agrimensor, Fernando Espejo, determine, así en la exposición del plano topográfico como en éste, el número de hectáreas que tiene cultivadas el señor Enrique Aarón Z., y así poder saber, de acuerdo con el artículo 66 del Código citado, la cantidad de hectáreas incultas a que tenga derecho. Y como hay necesidad de rectificar el plano, debe dársele cumplimiento a la Ley 64 de 1915.

Cópiese y publíquese.

El Secretario, encargado del Despacho, **Justiniano Cañon.**

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta del mes de junio último.

En Bogotá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de junio próximo pasado.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró correctamente llevados, y la cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 271,448 ..	
Entradas en el mes	1.875,059 29	
Salidas en el mes	....	1.795,142 56
Saldo para julio	....	351,364 73
Sumas iguales . . .	$ 2.146,507 29	2.146,507 29

No habiendo encontrado observación alguna que hacer, se confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere la presente visita, de la cual se extiende esta diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General, **Daniel Merizalde.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión, a la cuenta del mes de junio último.

El día veintisiete del mes de julio de mil novecientos diez y seis se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, a practicar su visita mensual y examinar la cuenta correspondiente al mes de junio pasado.

Durante la visita examinó las operaciones que figuran en el libro general de cuenta y razón, especialmente las referentes al movimiento de caja. Sobre tales operaciones no tuvo la menor observación que hacer, y las encontró corrientes.

Dejó constancia de que el movimiento de la cuenta de caja en el mes de junio fue el siguiente:

Existencia el día 1.° de junio	$ 148,588 ..	
Entradas del mes	117,951 95	
Salidas del mes	....	118,699 50
Existencia para el 1.° de julio	....	147,840 45
Sumas iguales . .	$ 266,539 95	266,539 95

En seguida revisó los dos ejemplares del balance correspondiente al mes de junio, y habiéndolos hallado corrientes, los refrendó con su firma.

Pasó luégo a examinar el libro auxiliar de caja, desde el 23 de junio pasado, fecha de la anterior visita, hasta el día de hoy; terminado el examen, procedió a verificar el arqueo, y encontró una existencia de $ 187,973-77, en la

Existencia en la caja fuerte de la Junta	$ 185,848 81
Existencia en la Secretaría	731 96
Existencia en documentos por incorporar	1,393 ..
Total	$ 187,973 77

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea**—Por el Secretario Tenedor de Libros, **V. Jaramillo**, Secretario interino.

ACTA DE INCINERACION

1916—Julio 27—Por $ 15.059,800.

En Bogotá, a 27 de julio de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de quince millones cincuenta y nueve mil ochocientos pesos ($ 15.059,800) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de $ 25 cada uno		$ 50,000
En 11,000 de $ 50 cada uno		550,000
En 60,098 de $ 100 cada uno		6.009,800
En 4,000 de $ 1,000 cada uno		4.000,000
		$ 10.609,800
American Bank, 3.ª:		
En 77,000 de $ 50 cada uno.	$ 3.850,000	
En 6,000 de $ 100 cada uno.	600,000	4.450,000
Suma incinerada hoy		$ 15.059,800
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		440.239,200
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro		$ 455.299,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá; y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta. No estuvo representada la Cámara de Comercio de Bogotá.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Enrique Restrepo García—Amadeo Abello—R. Martínez y Mosquera. Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—Joaquín Suárez Murillo.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de unas zonas de terreno para el Ferrocarril de Caldas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.° Que la línea del Ferrocarril de Caldas, en la sección comprendida entre el río Cauca y Pereira, atraviesa terrenos de propiedad de los señores Jesús Cano, Pinzón & C.ª, Carlos Echeverri, Víctor Mazuera, Francisco Mejía, José Joaquín Uribe, Félix Cadavid, Clara Londoño v. de Londoño, Emiliano González, Alfredo Echeverri, José Joaquín Londoño, Instrucción Pública de Cartago, Celio González, Milciades Betancurt, Alejandro Concha, Federico Campo, Raquel y Librada Campo, Dolores Potes de Concha, Zoila, María Antonia y María J. Sanz y Gobierno del Departamento de Caldas.

2.° Que los planos de la mencionada sección del ferrocarril fueron aprobados por el Ministerio de Obras Públicas por Resoluciones de 29 de mayo del corriente año.

3.º Que el señor Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril de Caldas ha solicitado se le ponga en posesión de esas zonas para emprender trabajos en ellas;

4.º Que la Ley 105 do 1914 declaró obra de utilidad pública el mencionado ferrocarril, RESUELE:

1.º Autorizar al señor Personero Municipal de Pereira para que promueva la expropiación de las zonas de terreno enumeradas en el siguiente cuadro, y situadas todas en jurisdicción de ese Distrito.

2.º El Departamento de Caldas pagará el valor de las expresadas zonas de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese en consecuencia al señor Personero Municipal de Pereira para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva los correspondientes juicios de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CUADRO que indica las zonas necesarias para la construcción del Ferrocarril de Caldas entre *Puerto Caldas* y *Zanjónhondo*, por la variante de Consota.

NÚM.	PROPIETARIO	VECINDAD	PARAJE	LONGITUD	ÁREA
1	Jesús Cano	Pereira	*Zanjónhondo*	108 m.	0 h 324 m. c.
2	Pinzón & C.ª	Manizales	*Ladrillos*	701	2 h. 103 m. c.
3	Carlos Echeverri	Pereira	—	210	6,300 m. c.
4	Alfredo Echeverri	—	—	350	1 h. 590 m. c.
5	Víctor Mazuera	—	—	276	8,370 m. c.
6	Francisco Mejía		—	108	3,240 m. c.
7	Camino vecinal		—	7	210 m. c.
8	José Joaquín Uribe	Manizales	*Quimbaya*	185	9 h. 5,550 m. c.
9	Carlos Echeverri	Pereira	*Puvas*	2.331	6 h. 9,930 m. c.
10	Félix Cadavid	—	*Chiqueros*	46	1,380 m. c.
11	Clara Londoño v. de Londoño	—	—	1,224	6,720 m. c.
12	Emiliano González	—	—	1,535	4 h. 6,050 m. c.
13	José Joaquín Londoño	—	*Cerrito*	1,205	3 h. 6,150 m. c.
14	Instrucción Pública de Cartago		—	1,552	4 h. 6,560 m. c.
15	Celio González, Jesús Cano y otros	Cartago	*La Moya*	3,541	10 h. 6,230 m. c.
16	Milciades Betancurt, Jesús Cano y otros		*La Isla*	2,565	7 h. 6,950 m. c.
17	Alejandro Concha	Cartago	*La Marina*	2,051	6 h. 1,530 m. c.
18	Federico Campo	—	—	2,302	5 h. 9,060 m. c.
19	Raquel y Librada Campo	—	—	1,421	4 h. 2,630 m. c.
20	Dolores Potes v. de Concha	—	*Pedro Sánchez*	1,108	3 h. 3,240 m. c.
21	Zoila, María Antonia y María J. Sanz	—	*La Tigrera*	1,420	4 h. 2,600 m. c.
22	Gobierno del Departamento de Caldas	Manizales	*Puerto Caldas*	1,097	3 h. 2,910 m. c.
23	Zoila, María Antonia y María J. Sanz	Cartago	*La Tigrera*	17	510 m. c.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Ramón Peña, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, en mi propio nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Su Señoría en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de diez años, para poder vender, usar y explotar un excusado inodoro de mi invención exclusiva, denominado **Excusado de asiento o fondo falso**, cuyo modelo presentaré oportunamente a ese Ministerio, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes. La descripción completa del aparato cuya patente de privilegio solicito la presentaré también oportunamente.

Acompaño a Su Señoría el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), a buena cuenta del derecho de la patente que solicito por el presente memorial.

Señor Ministro:

José Ramón Peña

(271)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 12ª

CARRETERA DE BOGOTA AL ESTANQUITO

Número 250—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Chocontá al Estanquito, correspondiente al año de 1908, de febrero a diciembre, de que son responsables los señores Joaquín Rodríguez y Francisco Gómez Díaz, está bien llevada y debidamente comprobada, no habiendo observación que hacer, a excepción del retardo en rendirla, lo cual ya se notó por medio del auto de glosas número 62, de 24 de marzo de 1916. El responsable ha enviado sus descargos, los que en realidad no son satisfactorios, pues él sabía que tenía la obligación de enviar el libro original a la Corte y no entregarlo a los contratistas de la obra. Y como ese retardo ha sido tan extraordinario, se deja íntegra la multa con que se había conminado en el auto de glosas, la cual se impone en el presente. Como los saldos están conformes, resta sólo examinar lo que hay en los juicios parciales, para poder fenecer definitivamente la cuenta.

En el mes de febrero dio principio el contratista a los trabajos. Las cuentas mensuales fueron fenecidas así:

Febrero, por auto 290 de 1914: alcance de $ 200 y multa de $ 10.

Marzo, por auto 291 de 1914; alcance de $ 254-07 y multa de $ 10.

Abril, por auto 292 de 1914: alcance de $ 100 y multa de $ 10.

Mayo, por auto 293 de 1914, con multa de $ 10.

Junio, por auto 294 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 10-80.

Julio, por auto 295 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 12-18.

Agosto, por auto 296 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 2-42.

Septiembre, por auto 297 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 12-10.

Octubre, por auto 298 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 12-26.

Noviembre, por auto 299 de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 12-16.

Diciembre, por auto 300 de 1914, con multa de $ 12-60.

Todos estos autos son de fenecimiento provisional. Se hallan ejecutoriados, y tanto los de ejecutoria como los de fenecimiento y glosas, se hallan notificados en debida forma legal.

Después de los fenecimientos provisionales han presentado los responsables, el señor Aristides Rodríguez, como heredero del señor Joaquín Rodríguez, de febrero a septiembre, y en los tres últimos meses del año, el señor Gómez Díaz, algunos descargos en relación con las glosas, o mejor, con las multas y alcances que se dedujeron. Los alcances y multas pueden concretarse en cuatro puntos: por falta de la presentación de un contrato, por retardo en la rendición de las cuentas, por estampillas y por una diferencia contra el responsable en una partida. Este último punto tiene siempre que confirmarse, pues se trata del asiento por mayor valor del de los comprobantes correspondientes. Las estampillas, también se carece de facultad para levantar las multas por su omisión, pues el decreto al respecto es terminante. Se presentó el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Rodríguez, y como en él hay una cláusula que le da derecho al contratista para un anticipo de su participación o eventualidad, es del caso levantar los alcances deducidos antes, por no conocer la legalidad del pago de tales anticipos. La revocatoria de estos alcances se refiere a casi todos los meses, así: febrero y marzo, $ 200 cada uno, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, $ 100 cada uno. Respecto al retardo en la rendición de las cuentas se da como razón justificativa el hecho de tener que visar el ingeniero los documentos y no residir éste, fijamente, en un punto, sino estar a todo lo largo de la vía que se construía. Se acepta esta razón como justificativa de retardos de poca consideración, pero no de los retardos de mayor significación, pues es claro que en cuatro o cinco meses, por ejemplo, no justifica el retardo esa causa, puesto que sí era fácil en ese tiempo conseguir la firma del señor Ingeniero. Pero como en su alegato el señor Rodríguez se acoge al artículo 340 del Código Fiscal vigente, en contraposición al 2005 del anterior que se invoca en los autos, por ser aquél más favorable, y como la Sala de la Corte, en varias sentencias ejecutoriadas, ha establecido la tesis de que sí se puede aplicar la ley permisiva o favorable, se aplica en este caso el artículo 340 citado, que permite graduar la multa. Por esto se fijan las multas de los juicios parciales en las siguientes cantidades, exonerando al responsable del mayor valor que hasta la concurrencia de diez pesos se había debido pagar por cada uno de los juicios. Como se ha dicho, hasta el retardo de un mes puede justificarse con las razones expuestas. De ahí en adelante se impone un peso ($ 1) oro por cada mes, así: febrero, con cuatro meses de retardo, $ 3; marzo, con tres meses, $ 2; abril, con dos meses, $ 1; mayo, con mes y medio, $ 1; junio, con dos meses, $ 1; julio, con menos de un mes, se le absuelve totalmente de la multa; agosto, lo mismo del anterior; septiembre, con ocho meses, $ 7; octubre, con siete meses, $ 6; noviembre, con siete meses, $ 6; y diciembre, con seis meses, $ 5. De modo que lo que queda vigente por las cuentas parciales contra los responsables, es: contra Rodríguez, alcance de $ 54-07 y multa de $ 22-50, por retardo y por asunto de estampillas; contra Gómez, solamente multa de $ 24-02, por retardo y por asunto de estampillas. Las glosas primera y segunda del auto 245, de 23 de agosto de 1913, y la segunda del auto 249, del mismo mes y año, dan un total de $ 21-05, que deben deducirse del alcance en contra de Rodríguez, por tratarse de los meses de mayo y septiembre, respectivamente, meses en los cuales la responsabilidad es para dicho señor. Por tanto, el alcance queda de $ 33-02.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general de la Carretera de Chocontá al Estanquito, correspondiente al año de 1908, con alcance de treinta y tres pesos dos centavos ($ 33-02) oro y multa de veintidós pesos cincuenta centavos ($ 22-50) oro a cargo del señor Joaquín Rodríguez, y con multa de treinta y cuatro pesos dos centavos ($ 34-02) oro al responsable señor Francisco Gómez Díaz, por retardo en la rendición de las cuentas parciales y la general y por asunto de estampillas.

Notifíquese la parte del señor Rodríguez a sus herederos. Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Número 251—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta del Camino de Bogotá a Quetame, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 252—Bogotá, junio 22 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Camino de Bogotá a Quetame, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 253—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente a diciembre de 1914, de que es responsable el señor Lisandro Durán, fue glosada por medio del auto 53 del 18 de marzo de 1915. En dicho auto se observó una irregularidad en lo referente al telegrama en que el señor Ministro de Hacienda comunica al Administrador la apropiación de $ 200 a la partida destinada para la Salina. En contestación de 1.º de mayo siguiente, el Administrador dice que enviará a la Corte la aclaración del caso, que ha pedido al Ministerio de Hacienda. Pero como dicha aclaración no es necesaria para el fenecimiento de la cuenta, y éste no puede demorarse más, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 254—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al período de administración del señor Lisandro Durán, en 1914, ha sido estudiada detenidamente. Sólo se ha encontrado una serie de artículos referentes a la cuenta salinas en arrendamiento, que no se explica por qué ni cómo los sentaron. En efecto: el balance de salida anterior arroja un saldo a esa cuenta de $ 590, y el balance de entrada consecuencialmente. Pero en el mismo balance de entrada sentaron un artículo para deducir los $ 590 de la cuenta dicha y del lado correspondiente en la cuenta de Tesoro. Lógicamente, la cuenta de salinas en arrendamiento ha debido quedar sin saldo, pero aparece en el haber una partida que dice: "en 31 de octubre," $ 410. Se debe explicar esta irregularidad, y el porqué de la deducción dicha.

Para dar contestación a este auto se concede el término de diez días y el de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 255—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, está bien llevada y debidamente comprobada. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 256—Bogotá, junio 22 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán. El fenecimiento es sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA POR CALARCA

Número 257—Bogotá, junio 22 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se ha sacado en consecuencia que está perfectamente arreglada y comprobada. Por lo mismo, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 258—Bogotá, junio 22 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 259—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., fue enviada a la Corte por medio del oficio número 225, de 24 de noviembre siguiente. Por tanto, se glosa por el retardo de veinticuatro días. Deben enviarse descargos dentro del término de tres días, contados desde la notificación de este auto. Si no se envían o si no se justifica el retardo, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 260—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 261—Bogotá, junio 22 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 262—Bogotá, junio 22 de 1916.

La cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Por lo mismo, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 263—Bogotá, junio 26 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de Las Delicias, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 264—Bogotá, junio 26 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de Las Delicias, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 265—Bogotá, junio 26 de 1916.

En razón de estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente la cuenta del Camino de Las Delicias, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de navegación de los ríos Sinú y Atrato.

Número 266—Bogotá, junio 26 de 1916.

Se glosa la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., por lo siguiente:

1º Por el retardo en la rendición de la cuenta. Si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal;

2º Por considerarse ilegal el pago de sueldos a los empleados que se mencionan en seguida, por no considerarse los puestos como creados ni reconocidos por ley:

a) Andrés Daza G., Inspector Fluvial en Turbo, $ 76.

b) J. de J. Calvo, Inspector Fluvial de San Bernardo del Viento, $ 76.

3º Respecto a lo de este último empleado se nota: que en la nómina se citan el artículo 749 del Presupuesto de 1915 y el Decreto 1129 del mismo año. El primero no se ha encontrado, y el segundo sí concede una partida, pero para material, no para personal.

Este auto debe contestarse dentro del término de diez días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 267—Bogotá, junio 26 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se hacen las mismas observaciones que a la cuenta anterior.

Diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 268—Bogotá, junio 26 de 1916.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1º La cuenta vino con retardo. Si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal;

2º No se reconoce como legal el pago de sueldo de $ 76 a un Inspector en San Bernardo del Viento, por no estar el puesto creado ni reconocido en ley alguna.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 269—Bogotá, junio 26 de 1916.

Se requiere al señor Ismael Porto G. para que dé contestación al auto de glosas número 611, dictado el 24 de diciembre de 1915, en la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de septiembre de 1915. Probablemente la notificación se extravió y el responsable no tuvo conocimiento del auto, pero puede verse el auto en el número 15702 del *Diario Oficial*, del 26 de enero de este año, en virtud de cuya publicación está surtida también la notificación. Se advierte al responsable que en esta fecha se recibieron algunos descargos a cuentas ya fenecidas; que dichos descargos no pueden tenerse en cuenta en las mismas cuentas, pero sí se tendrán en cuenta cuando se estudie la general.

Seis días y el término de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 270—Bogotá, junio 26 de 1916.

A excepción de un pequeño error, que no vale cosa, toda la cuenta del Ferrocarril del Tolima, en noviembre de 1915, se encuentra perfectamente arreglada y comprobada. Por lo mismo se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Hermógenes Ordóñez. Este queda con la obligación de subsanar el error, que es el mismo de que trata el oficio 3735 que le dirigió el Ministerio de Obras Públicas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 271—Bogotá, junio 26 de 1916.

Examinada la cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1º Lo pagado a los señores Guillermo Vila e Hijos ascendió a $ 38. El responsable se descarga de $ 38-50.

2º Debe explicarse qué clase de consultas, mejor dicho, si por enfermedades causadas o nó en servicio de la empresa, se pagaron $ 3 a un médico. Se advierte que en estos casos el Gobierno, así como los particulares, deben atenerse estrictamente a la ley sobre accidentes del trabajo, que estaba vigente.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ALMACEN DE SALES DE SANTA MARTA

Número 272—Bogotá, junio 26 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta, correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, está bien llevada y debidamente comprobada. Unicamente se nota que hubo demora en rendirla, pues ha debido llegar a la Corte dentro del mes de julio de 1913, de acuerdo con disposiciones terminantes de la ley. Y como la Sala de la Corte ha sentado la tesis de que aun conociendo el Magistrado la razones de la demora, no obstante debe glosarse la cuenta a fin de que el responsable produzca sus descargos y éstos figuren en el juicio correspondiente, esta Sección se ve en el obligado deber de glosar la cuenta que se estudia para que el responsable justifique la demora. Se advierte que de no justificarse, o de no darse contestación a este auto, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

ALMACEN DE SALES DE CARTAGENA

Número 273—Bogotá, junio 26 de 1916.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta general del Almacén de Sales de Cartagena, correspondiente al año de 1895, de que son responsables en la actualidad los herederos del señor Manuel González Carazo. Pero resulta que dicha cuenta ha sido enviada incompleta. En efecto: las cuentas generales de los años a que se hace referencia estaban constituídas por diario y mayor. Lo que se ha recibido en la Corte es solamente el libro mayor. Por tanto, se requiere a los herederos nombrados para que envíen el libro diario. Se concede el término de veinte días, contados desde la notificación de este auto, para darle cumplimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA POR CALARCA

Número 274—Bogotá, junio 26 de 1916.

La cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 103, de 31 de marzo de 1916. Como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que la multa fue consignada, como aparece del recibo auténtico que se encuentra en el juicio correspondiente. El responsable, en el oficio remisorio del recibo de la multa, hace una consulta a la Corte respecto a los medios que tenga el responsable mismo para obligar a las autoridades a firmar o legalizar los documentos. Es el caso que la Corte no tiene otras atribuciones que las señaladas expresamente en el Código Fiscal, y entre ellas no está la que le permita resolver una consulta.

El legislador no se fijó probablemente en el caso de que las autoridades se negaran a cumplir con un deber o se demoraran en hacerlo, como en el presente caso, pero también es cierto que las leyes se dictan bajo la consideración de que, principalmente, los funcionarios superiores sabrán cumplir con su deber. Como de los casos del señor Valenzuela pasan en ocasiones, sería conveniente que se dirigiera al Ministerio respectivo en solicitud de una disposición, o bien de un proyecto de ley que asegurara y deslindara la responsabilidad de los empleados superiores que tienen que ver con los empleados de manejo por cualquier circunstancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 275—Bogotá, junio 30 de 1916.

Las cuentas de la Administración del Ferrocarril de la Sabana, anteriores al mes de septiembre de 1909, se encuentran fenecidas provisional y definitivamente, según consta en los expedientes respectivos y en el libro de registro de la Sección. Falta por fenecer definitivamente la parte correspondiente al último cuatrimestre, período durante el cual fue responsable, como Gerente, el señor Enrique Morales. La cuenta de septiembre fue fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto número 340, de 8 de julio de 1914. No hay constancia de la notificación personal, pero el auto se encuentra publicado en el *Diario Oficial* número 15675. La cuenta de octubre, con multa de $ 1-48, por auto 341 de la misma fecha, y notificado en igual forma. Noviembre, por auto 342, y diciembre, por auto 343, con multas de $ 0-90 y $ 1-12, respectivamente. Los dos autos de la misma fecha y notificados por publicación en el *Diario Oficial* número 15676. Como no se reclamara de los autos, se declararon ejecutoriados, y los autos en que tal declaración se hizo están notificados por edicto. Como los saldos están bien pasados a las cuentas de 1910, y como no hay observación alguna que hacer, se fenece definitivamente la cuenta del Ferrocarril en el período correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1909, sin alcance, pero con la multa de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) por asunto de estampillas.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

Número 276—Bogotá, junio 30 de 1916.

El Ferrocarril de la Sabana estuvo administrado directamente hasta el 15 de marzo de 1910, fecha en que pasó a manos del Banco Central, en garantía, o cosa parecida. El saldo en 1º de enero es el mismo del año anterior, y el saldo en 15 de marzo pasa a la cuenta siguiente. Tanto las cuentas anteriores como las posteriores han sido fenecidas provisional y definitivamente, como consta de los expedientes respectivos y del libro de registro. Las tres cuentas que están sin fenecer definitivamente, o sea las de enero, febrero y primera quincena de marzo, lo fueron provisional-

mente, sin alcance, pero con multas de $ 0-68, $ 0-92 y $ 0-42, respectivamente, por autos 344, 345 y 346, de 8 de julio de 1914. Estos autos no han sido notificados personalmente, pero sí lo están por publicación en el *Diario Oficial* 14676. Como no se reclamó de ellos, se declararon ejecutoriados, y los autos en que tal se hizo están notificados por edicto. El retraso en la rendición de la cuenta general, así como el de la general de 1909 y como de las parciales está justificado con las razones de que tiene conocimiento, no sólo la Sección sino también la Sala, que ha aprobado otros autos de fenecimiento definitivo. Como no hay otra observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta que nos ocupa, en el período dicho, sin alcance, pero con la multa de dos pesos dos centavos ($ 2-02) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADMINISTRACION General de las Salinas Marítimas del Atlántico.

Número 277—Bogotá, junio 30 de 1916.

Habiendo constancia en el expediente respectivo de la muerte del señor Ramón Mejía O., responsable de las cuentas de la Administración General de las Salinas Marítimas del Atlántico, se requiere, de conformidad con el artículo 417 del Código Fiscal, a los herederos del mencionado señor para que rindan a esta Corte las cuentas de que se ha hablado, y durante el tiempo en que estuvo ejerciendo el destino el señor Mejía. La autoridad notificadora de este auto se servirá dar informe a la Corte si el señor Mejía nombró albacea, y quién es, o si la herencia se declaró yacente, y quién es el curador. Se señala el término de diez días para dar cumplimiento a este último y un mes para la rendición de las cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CARRETERA de Nemocón al empalme con la Central del Norte.

Número 278—Bogotá, junio 30 de 1916.

El señor Joaquín Castro Herrán, nombrado para desempeñar el cargo de Cajero en la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, no estuvo en tal empleo sino durante el mes de noviembre de 1910, pues recibió fondos el 29 de octubre de ese año, y entregó el saldo en caja que le quedaba, en 1º de diciembre siguiente, al señor Antonio Ramírez V., como consta de recibo auténtico que obra en la cuenta. La cuenta mensual fue fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 53, de 13 de marzo de 1912, dictado por la Sección 3ª de la anterior Corte. Como no hubiese sido rendido el libro original o cuenta general, se requirió al responsable por medio del auto 163, de 29 de mayo de 1916. En dicho auto se dice al responsable que debe producir descargos por el retardo, pues si así no lo hace, se le impondrá multa. Es el caso que en la nota remisoria dice que, como descargo por la demora en hacer la entrega de dicho libro, advierte que hasta ahora se pide, y que ignoraba la obligación de entregarlo. La ignorancia de la ley, es sabido, no excusa la falta, y por tanto debe imponerse la sanción; como la Sala de la Corte ha sentado la tesis que para cuentas anteriores a la vigencia de la Ley 110 puede aplicarse el artículo 340 de ésta, que es más benigno, se señala en tres pesos ($ 3) oro la cuantía de la multa. Como el libro original está igual con la copia que de él se envió en la cuenta mensual, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Carretera de Nemocón al empalme con la Central del Norte, general de noviembre de 1910 y la mensual correspondiente, sin alcance, pero con la multa de tres pesos ($ 3) oro, por la demora en la rendición de la primera.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN DE SAL MARINA DE BARBACOAS

Número 279—Bogotá, julio 11 de 1916.

En uno de los últimos repartos le fueron adjudicadas a la Sección 12ª las cuentas del Almacén de Sales de Barbacoas. Traídos los documentos a la Sección, se han encontrado cuentas desde el mes de junio de 1899, época en que se organizó el Almacén, hasta la cuenta correspondiente al mes de noviembre, todas fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta de diciembre no fue recibida, y como es indispensable continuar estos juicios hasta procurar su finalización, por medio del presente auto se requiere al responsable de esas cuentas, señor Alcides Ortiz, para que rinda a esta Corte la cuenta de diciembre de que se ha hecho mérito, cosa que cumplirá dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 280—Bogotá, julio 11 de 1916.

Requiérese al señor Alcides Ortiz para que rinda a esta Corte, dentro del preciso término de un mes, contado desde la notificación de este auto, la cuenta general del Almacén de sal marina de Barbacoas, correspondiente al año de 1899.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA DE LOS RIOS PATIA Y TELEMBI

Número 281—Bogotá, julio 11 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 116, de 29 de abril anterior. El responsable se notificó del auto y no interpuso recurso ninguno. Antes bien, consignó el valor de la multa que le había sido impuesta. Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional.

Notifíquese por edicto, cópiese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

INTENDENCIA DE LOS RIOS PATIA Y TELEMBI

Número 282—Bogotá, julio 11 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente a los meses de mayo y junio de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 118, de 29 de abril anterior. El responsable se notificó del auto, y no interpuso recurso ninguno. Antes bien, consignó el valor de la multa que le había sido impuesta. Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional.

Notifíquese por edicto, cópiese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 283—Bogotá, julio 11 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre (1º a 8) de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se glosó por medio del auto número 119, de 29 de abril próximo pasado. El responsable contestó de manera satisfactoria a la glosa en cuestión. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Notifíquese por edicto, cópiese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ALMACEN OFICIAL DE SALES EN HONDA

Número 284—Bogotá, julio 17 de 1916.

Las cuentas del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente a los años de 1895 y 1896, habían sido rendidas poco más o menos desde esa época. En 1900 el Magistrado, doctor Alejandro Motta, ordenó la devolución de las cuentas para que se rehicieran en forma legal. El auto fue notificado dos años más tarde, pero no se dejó constancia de la entrega de las cuentas. En la Corte actual fueron adjudicadas las cuentas en referencia a la Sección a cargo del suscrito, pero no le fue entregado sino un juicio en el que sólo había constancia de la devolución, mejor dicho, del auto que la ordenaba, la notificación correspondiente y algún otro documento. La Sección, en guarda de los intereses de la justicia y del Fisco, dictó auto de requerimiento

de las cuentas. El auto le fue notificado personalmente al señor Jorge Reinales, pero éste nada contestó. En ese estado las cosas, se vinieron a encontrar varios documentos del Almacén, en completo desorden, entre otra cuenta que le fue adjudicada últimamente a la oficina. Examinados dichos papeles, y puestos en orden, se vino en conocimiento de que constituían todas las cuentas del Almacén, desde el 22 de agosto de 1895, fecha en que se inició, hasta el 11 de septiembre de 1896, en que parece tuvo término. Las cuentas se ordenaron devolver, de manera que se encuentran en la Corte, o porque fueron remitidas nuevamente por el responsable, o porque no se cumplió con el auto de devolución. Esta se ordenó por haber venido como cuenta una simple relación, y por faltar algunos requisitos de contabilidad. Pero teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 1905 dispuso en su artículo 127 que solamente se debía tener presente para estas cuentas que no hubiera habido malversación de fondos, y que los gastos se hubieran hecho en servicio público, esta Sección ha resuelto, prescindiendo de lo demás, examinar las cuentas del Almacén de Sales citado, sin exigir otra cosa que el comprobante respectivo para cada gasto, que éste sea de servicio público, que la cuenta haya venido oportunamente, y que el responsable se haya cargado de todo lo recibido, así como también que haya entregado los saldos en dinero y especies.

De acuerdo con esta regla, se hacen las siguientes glosas a la cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de agosto (22 a 31) de 1895, que es la primera cuenta:

1ª La cuenta llegó con retardo a la Corte. Debe justificarse ese retardo, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente (doctrina de la Sala de Decisión de la Corte):

2ª Falta el comprobante del pago de $ 2-50 a la imprenta de *La Unión Nacional*, por veinticinco avisos para anunciar la venta de sal, y fijación de ellos.

Se concede el término de seis días, contados desde la notificación de este auto, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Número 285—Bogotá, junio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de septiembre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se observa:

La cuenta llegó a la Corte el 14 de abril de 1896. Si no se justifica el retardo, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 286—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de octubre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se observa:

El retardo con que llegó la cuenta a la Corte (14 de abril de 1896). Si no se justifica el retardo, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 287—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén de Sales de Honda, correspondiente al mes de noviembre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se observa:

1º El retardo, pues llegó el 14 de abril del año siguiente. Si no se justifica, se impondrá multa, de acuerdo con la ley;

2º Falta el comprobante del pago de $ 2, por pasaje férreo de un empleado a Yeguas, y regreso.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 288—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de diciembre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se hacen las mismas glosas que se hicieron a la cuenta de noviembre y se concede el mismo término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 289—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de enero de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales se observa:

1º El retardo con que fue rendida, pues se recibió el 14 de abril de 1896. Se debe justificar ese retardo, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con el artículo 340 del nuevo Código Fiscal (doctrina de la mayoría de la Corte);

2º Falta el comprobante del gasto de $ 2, de pasaje férreo de un empleado a Yeguas, y regreso;

3º Falta el comprobante del gasto de $ 0-70, por acarreo de una mesa a la oficina.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 290—Bogotá, julio 17 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de febrero de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, llegó con algún retardo a la Corte, puesto que ha debido enviarse dentro del término señalado en la ley, en este caso el mes de marzo, y los inventarios están fechados en el lugar de la oficina el 10 de abril. Si no se justifica la demora, se impondrá multa. Además se nota en esta cuenta que falta el comprobante del gasto de $ 0-70, por compra de un candado para la oficina.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 291—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de marzo de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se observa:

1º Faltan los comprobantes del pago de $ 8, por pasajes férreos;

2º Falta el comprobante del gasto de $ 232, por el valor de los sueldos de los empleados en el propio mes de marzo;

3º De conformidad con las notas originales del empleado que remitía la sal desde la Costa Atlántica, el número de kilogramos de sal de grano que recibió el Almacén de Honda asciende a 81,529, y el responsable sólo se carga de 69,004. Lo propio pasa con la espuma. Según las notas, deben ser 41,885 kilogramos. La relación sólo habla de 39,734½.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Si el responsable necesita tomar algunos datos de oficinas distantes, mientras le despachan los datos (no puede demorarse más de quince días en la oficina), se interrumpe el término concedido en este auto

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 292—Bogotá, julio 17 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de abril de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, ha sido examinada cuidadosamente, y a ella se observa:

1º En una nota que se encuentra entre los comprobantes, nota llegada a la Corte en el mes de mayo de 1896, se dice que las cuentas y cuadros de abril habían sido ya despachados. Sin embargo, la cuenta pudo demorarse en la oficina del responsable o en la de Correos, o en otra parte cualquiera. El hecho es que en el libro de registro de la Secretaría aparece esta cuenta como recibida en la Corte el 29 de septiembre de 1896. Llegó, por tanto, con retardo, el que debe justificarse. De lo contrario, se impondrá multa, de acuerdo con la ley;

2º El producto de 17,244½ kilogramos de sal de espuma, a razón de $ 1-20 los 12½ kilogramos, alcanza a $ 1,655-47, y no a la cantidad menor, por valor de $ 1,638-90, que en la cuenta se hace figurar:

3º Falta el comprobante del pago de $ 4, por pasajes férreos a Yeguas, y regreso, en los días 2 y 6;

4º Falta el comprobante del pago de sueldos a los empleados en abril, por valor de $ 232.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 293—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de mayo de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se observa:

1º El retardo con que llegó la cuenta a la Corte, 29 de septiembre siguiente. Si no se justifica el retardo, se impondrá multa;

2º Falta el comprobante del gasto de $ 2, por un pasaje férreo.

Seis días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 294—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de junio de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, únicamente se observa el retardo en la rendición. Debe justificarse, pues de lo contrario se impondrá multa. Debe darse contestación dentro del término de seis días.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 295—Bogotá, julio 17 de 1916.

Se hace la misma observación del auto inmediatamente anterior a la cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente a julio de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, y se da el mismo término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 296—Bogotá, julio 17 de 1916.

Por estar correcta la cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de agosto de 1896, haber llegado en tiempo y estar completa la comprobación, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Se tuvo en consideración el artículo 127 del Decreto 806 de 1905, para asunto de estampillas y otras formalidades. El responsable es el señor Jorge Reinales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 297—Bogotá, julio 17 de 1916.

A la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente a los primeros once días de septiembre de 1896, último tiempo de esta oficina, pues pasó a poder de los contratistas de la sal, cuenta de que es responsable el señor Jorge Reinales, únicamente se observa que falta el comprobante del gasto de $ 8-60, para arriendo del local de la oficina.

Seis días se conceden de término para enviar el comprobante que se echa de menos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí.

Número 298—Bogotá, julio 18 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, fue rendida con retardo. Glosada por esta causa, se justificó la demora, como aparece de contestación que está en el juicio general de 1914. La cuenta está bien llevada y comprobada. Los saldos finales pasan a la cuenta siguiente, y está de acuerdo esta cuenta con las parciales. La oficina principió a funcionar en abril. En los meses de septiembre, octubre y noviembre no hubo movimiento, como aparece del acta de visita que se encuentra en el juicio parcial de diciembre. En los juicios parciales se impusieron multas por valor total de $ 2-98, valor que fue consignado antes de ejecutoriar los autos de fenecimiento, o antes de fenecer las cuentas, como consta en los juicios correspondientes. Por lo demás, no hubo otro cargo. Los fenecimientos provisionales en los diversos meses llevan los siguientes números:

Abril, 209, de 28 de julio de 1913.
Mayo, 210, de 28 de julio de 1913.
Junio, 516, de 12 de agosto de 1914.
Julio, 517, de 12 de agosto de 1914.
Agosto, 358, de 19 de noviembre de 1913.
Diciembre, 116, de 29 de abril de 1916.

Por lo visto puede fenecerse definitivamente, sin cargo ni alcance.

Por lo tanto, se declara fenecida en forma definitiva la cuenta relacionada, sin cargo de ninguna clase.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 299—Bogotá, julio 18 de 1916.

Como no hubiera sido rendida la cuenta de la Intendencia de los ríos Patía y Telembí, en el tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 8 de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se requirió la cuenta por medio del auto 120, de 29 de abril pasado. Se advirtió al responsable que de no justificar el retardo se impondría multa; y el responsable, en el oficio remisorio, justificó plenamente el retardo. La cuenta se recibió el 11 de este mes. Se encuentra bien llevada y comprobada, y los saldos conformes con la cuenta anterior y la siguiente, esta última a cargo del señor Roberto Payán, a quien no se puede fenecer definitivamente. Las cuentas parciales están todas fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, a excepción de una en la que se decretó una multa, la que fue consignada. Después se declaró ejecutoriado el auto correspondiente, dejando constancia de la consignación. Los números de los fenecimientos provisionales son los siguientes:

Enero, por auto 63, de 24 de marzo de 1915.
Febrero, por auto 64, de 24 de marzo de 1915.
Marzo, por auto 65, de 24 de marzo de 1915.
Abril, por auto 66, de 24 de marzo de 1915.
Mayo y junio, por auto 118, de 29 de abril de 1916.
Julio, por auto 686, de 18 de noviembre de 1914.
Agosto, por auto 687, de 18 de noviembre de 1914.
Septiembre, por auto 67, de 24 de marzo de 1915.
Octubre, por auto 68, de 24 de marzo de 1915.
Noviembre, por auto 69, de 24 de marzo de 1915.
Diciembre (1º a 8), por auto 283, de 11 de julio de 1916.

Todos los autos están debidamente notificados.

Por tanto, se fenece definitivamente la cuenta que nos ocupa, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Sal Marina en San José (Buenaventura).

Número 300—Bogotá, julio 22 de 1916.

A la Sección 12.ª le fueron adjudicadas últimamente las cuentas de la Administración de la Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondientes a los años de 1893, 1894 y 1899. Del año de 1893 no se recibió sino la cuenta del mes de diciembre, y un juicio de noviembre, en que es responsable el señor Atanasio Restrepo E., con un auto de requerimiento, el que ni siquiera fue contestado. Como no se tiene conocimiento de la fecha en que principia la responsabilidad del señor Restrepo, así como también se ignora la fecha en que principió a funcionar la oficina, es de suponerse que la cuenta anterior a diciembre sea de cargo del nombrado señor. Por tanto, se le requiere nuevamente a fin de que envíe la cuenta, y en caso de no haber lugar a ello, que indique las disposiciones de organización de la oficina y los documentos que prueban fue en diciembre cuando empezó a funcionar.

Diez días y los de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 301—Bogotá, julio 22 de 1916.

A la cuenta de la Administración de la Sal Marina de San José (Buenaventura), correspondiente al mes de diciembre de 1893, de que es responsable el señor Atanasio Restrepo E., le faltan comprobantes de entrada, copia de los libros de cuentas, acta de visita y otros requisitos. Se requiere al responsable para que, dentro del término de quince días, más el de la distancia, envíe a la Corte los documentos que se echan de menos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 302—Bogotá, julio 22 de 1916.

Se requiere al señor Atanasio Restrepo E. para que rinda a la Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de enero de 1894. En la Corte no se encuentran sino unos pocos comprobantes de salida, pero sin libro de cuenta, sin comprobantes de entrada, sin diligencia de visita y sin más requisitos. Término para cumplir con este auto, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 303—Bogotá, julio 22 de 1916.

Requiérese al señor Atanasio Restrepo E. para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, rinda a la Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de febrero de 1894. Lo que existe en la Corte se reduce a unos cuatro comprobantes de salida, sin libro de cuenta y sin los demás requisitos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 304—Bogotá, julio 22 de 1916.

Requiérese a los señores Atanasio Restrepo E. y Francisco Vásquez para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rindan a esta Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de marzo de 1894. Lo que en la Corte se conoce por cuenta de este mes solamente se compone de cuatro comprobantes de salida. Falta, por tanto, el libro de cuenta, el acta de visita, los comprobantes de entrada y los cuadros de movimiento de especies. Por tener constancia del fallecimiento del señor Vásquez (**Diario Oficial** 9494), se dispone que este auto se notifique a los herederos y al otro responsable, señor Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 305—Bogotá, julio 22 de 1916.

Requiérese a los herederos del señor Francisco Vásquez para que envíen a la Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de abril de 1894. Sólo existen comprobantes de salida. De modo que hacen falta el libro de cuenta, los comprobantes de entrada, el acta de visita y los cuadros del movimiento de especies.

Término para cumplir este auto, quince días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 306—Bogotá, julio 22 de 1916.

Requiérese a los herederos del señor Francisco Vásquez para que dentro del término de quince días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto, rindan a la Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de mayo de 1894. Conste que las siguientes, hasta diciembre del 98, están archivadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 307—Bogotá, julio 22 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de enero de 1899, de que es responsable el señor Juan de Dios Guerrero, se observa:

1.° El retardo que hubo para el rendimiento de la cuenta. Si no se justifica el retardo se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

2.° Faltan los siguientes documentos: talón de guías, que es el efectivo comprobante de las entradas; autorización para el pago de unos fletes para conducción de vestuario de tropas, y el cuadro del movimiento de especies.

Se concede el término de diez días, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 308—Bogotá, julio 22 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de febrero de 1899, de que es responsable el señor Juan de Dios Guerrero, se observa:

1.° El retardo con que vino la cuenta;

2.° Falta el cuadro del movimiento de especies;

3.° Falta la nómina de los sueldos de los empleados del Almacén.

Se concede el término de diez días para contestar este auto y enviar los documentos que se echan de menos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 309—Bogotá, julio 22 de 1916.

Se glosa la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de marzo de 1899, de que es responsable el señor Juan de Dios Guerrero, por el retardo en la rendición, y por la falta del cuadro del movimiento de especies. Debe decirse si se practicó acta de visita; lo mismo respecto a la cuenta del mes de febrero. Diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 310—Bogotá, julio 22 de 1916.

Aun cuando falta el cuadro del movimiento de especies en la cuenta de la Administración de Sal marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de abril de 1899, de que es responsable el señor Juan de Dios Guerrero, habida consideración a la disposición del artículo 127 del Decreto 806 de 1905, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 311—Bogotá, julio 22 de 1916.

Se requiere al señor Juan de Dios Guerrero para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda a esta Corte la cuenta de la Administración de Sal Marina en San José (Buenaventura), correspondiente al mes de mayo de 1899, de que es responsable. Y no solamente la de mayo debe enviar, sino las siguientes, que no han sido rendidas. Se advierte que de no enviarse las cuentas, se incurrirá en las sanciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 312—Bogotá, julio 22 de 1916.

La cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente a 1909, fue rendida por el último responsable, señor Juan C. Osorio. Está fenecida definitivamente dicha cuenta en lo correspondiente al último res-

ponsable y al anterior. No queda por fenecer definitivamente sino el período de responsabilidad del señor Carlos F. Santamaría, que comprende los meses de enero a mayo. El libro original está conforme con las copias parciales. Los saldos de 1908 figuran en enero de 1909, y los de fines de mayo pasan exactamente a la cuenta de junio, que ya está bajo la jurisdicción de la Sala. No falta sino relacionar la actuación de los juicios parciales para fenecer definitivamente este período.

La cuenta de enero fue glosada por auto 379, de 2 de agosto de 1909, auto que se reprodujo en el 339, de 10 de noviembre de 1913. Este se publicó en el **Diario Oficial** número 15065. Como no se obtuviera contestación, se feneció provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno, por auto 251, de 17 de junio de 1914. Este auto también está notificado por publicación en el **Diario**;

La cuenta de febrero se feneció provisionalmente, después de idéntica tramitación al juicio de enero, por auto 252, de 17 de junio de 1914, con alcance de $ 224-54 y multa de $ 1-60. Este auto quedó notificado por la publicación de un edicto en el **Diario Oficial** número 15321, a los sesenta días. Se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento, por auto 177, de 31 de mayo de 1915, el que está notificado por publicación;

La cuenta de marzo se feneció, con alcance de $ 212-40, por auto 184, de 4 de junio de 1915, el que quedó notificado por publicación en el **Diario Oficial**. Como no se reclamara, se declaró la ejecutoria el 7 de junio pasado, por auto 185, el que fue notificado por edicto;

La cuenta de abril se feneció, con alcance de $ 608-90, por auto 185 de 1915, notificado por publicación y debidamente ejecutoriado;

La cuenta de mayo se feneció, sin cargo, por auto 186 de 1915.

Por todo lo expuesto, y no habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de que se habló al principio, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de mil cuarenta y cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 1,045-84) oro, e imponiendo la multa de un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 313—Bogotá, julio 24 de 1916.

Como el señor Jesús Monroy no fue notificado personalmente del auto de fenecimiento provisional, dictado en su cuenta de enero, del Capitolio Nacional y otras obras, se reproduce en éste, a fin de que sea surtida la notificación legal. Dice así el auto:

"Auto número 286—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, correspondiente al mes de enero de 1908—Responsable, Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 5 de abril de 1909.

"Ha contestado satisfactoriamente los reparos hechos en auto 197 de esta oficina, y hecho las anotaciones requeridas. Con respecto a la diferencia entre el saldo en dinero el 31 de diciembre anterior, y la existencia el 1.° de enero, que aparece mayor que aquél, manifiesta que esa diferencia está representada en documentos relativos al año anterior, pero que no aparecen en esas cuentas; y que tales documentos entrarán en las que falten pon rendir. Teniendo en cuenta que dicha diferencia no afecta al Fisco, sino al contrario, no ve el suscrito inconveniente en fenecer esta cuenta provisionalmente, en espera de la aclaración que debe resultar del examen de la cuenta general del año. En consecuencia, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente, sin cargo, la cuenta de la Habilitación del Capitolio Nacional y otras obras, relativa al mes de enero de 1908, que estuvo a cargo del señor Jesús Monroy.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **Eurípides Salgar**."

Sólo resta añadir que el asunto de la diferencia del dinero quedó perfectamente arreglado en un artículo de la cuenta del mes de septiembre siguiente. Y para que se surta la notificación, se reproduce el auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 314—Bogotá, julio 24 de 1916.

En la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de febrero de 1908, se dictó el auto siguiente:

"Auto número 287—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, correspondiente al mes de febrero de 1908—Responsable Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 6 de abril de 1909.

"Ha contestado satisfactoriamente el responsable los reparos contenidos en el auto número 198, y aceptado el cargo que le resulta, por $ 1-85 oro. Por tanto, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, relativa al mes de febrero de 1908, con cargo contra el responsable por la suma de $ 1-85 oro.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **Eurípides Salgar**."

Y para que se surta la notificación personal, como lo manda la ley, se reproduce en el presente auto el que feneció la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 315—Bogotá, julio 24 de 1916.

En la cuenta del Capitolio Nacional, etc., se dictó el siguiente auto:

"Auto número 288—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de marzo de 1908—Responsable, Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 6 de abril de 1909.

"Contestó satisfactoriamente el responsable el contenido del auto 206; ocurrió a la oficina a subsanar las irregularidades de forma notadas en ella, y aceptó el cargo que le resulta. Por lo cual se resuelve:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, correspondiente a marzo de 1908, con cargo de $ 4-32 oro contra el responsable, señor Jesús Monroy.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **Eurípides Salgar**."

Y para que sea notificado en forma legal, se reproduce en este auto el 288.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 316—Bogotá, julio 24 de 1916.

En la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras se dictó el auto siguiente:

"Auto número 289—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, correspondiente al mes de abril de 1908—Responsable, Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 7 de abril de 1909.

"El responsable subsanó los reparos hechos en auto número 207, y en su contestación acepta las observaciones relativas a errores aritméticos hallados en la cuenta. En consecuencia, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de abril de 1908, de la Habilitación del Capitolio y otras obras, reconociéndose a favor del responsable, señor Jesús Monroy, una diferencia de $ 2-50 oro, por errores aritméticos.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **Eurípides Salgar**."

Y para que sea notificado en forma legal el auto 289, se transcribe en el presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 317—Bogotá, julio 24 de 1916.

En la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras se dictó el auto siguiente:

"Auto número 290—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitollo y otras obras, correspondiente al mes de mayo de 1908—Responsable, Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 7 de abril de 1909.

"El responsable hizo en la cuenta las aclaraciones necesarias para subsanar los reparos contenidos en auto número 223, y expresa, en su contestación, aceptar los cargos que le resultan. Por tanto, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de mayo de 1908, relativa a la Habilitación del Capitolio Nacional y otras obras, con cargo de $ 1-50 oro contra el responsable, señor Jesús Monroy.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **E. Quijano.**"

Y para que sea notificado en debida forma el auto 290, se transcribe en el presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 318—Bogotá, julio 24 de 1916.

En la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras se dictó el auto siguiente:

"Auto número 291—Fenecimiento provisional—Cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, correspondiente al mes de junio de 1908—Responsable, Jesús Monroy.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 7 de abril de 1909.

"Una vez arreglados, explicados y anotados por el responsable los reparos contenidos en auto número 225, y aceptados los cargos líquidos que le resultan del examen de esta cuenta, se resuelve:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras, relativa a junio de 1908, con cargo líquido contra el responsable, señor Jesús Monroy, por la suma de $ 2-94 oro.

"Cópiese, comuníquese y publíquese—El Contador, **Luis Fernando Otero**—El Secretario, **E. Quijano.**"

Y para que sea notificado el auto 291 en forma legal, se transcribe en el presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta.

Número 319—Bogotá, julio 24 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas marítimas de Santa Marta, correspondiente al período de julio a septiembre inclusive de 1909, cuenta rendida por el señor Francisco Cabo, y de que es responsable, como cuenta adicional que es a la de manejo del señor Cabo, quien era en tiempo de la cuenta el superior correspondiente de las oficinas de Santa Marta, y que omitió incorporar las cuentas correspondientes en su cuenta que rindió a esta Corte, está bien llevada y comprobada. Fue enviada en tiempo oportuno, y está de acuerdo con las mensuales. No existe cuenta sino de este período, porque en 30 de junio entregó el Banco Central la Administración de la renta de salinas y el Almacén o Administración de que aquí se trata concluyó a fines de septiembre de 1909. De saldos no hay que tratar, pues las cuentas se abrieron con saldos en especies, pues de fondos debía rendir cuentas el Banco, y los saldos en septiembre, por especies, se convirtieron en estos juicios en alcances contra el responsable, en su mayor parte. El saldo en dinero sí aparece en las cuentas principales, cuya oficina estaba en Barranquilla. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, con alcance y multas, como se relacionará en seguida. Todos los autos están notificados en forma legal, y los de fenecimiento, debidamente ejecutoriados:

Julio, auto 173, de 31 de mayo de 1915. Alcance, $ 217. Multa, $ 2-60;

Agosto, auto 174, de 31 de mayo de 1915. Sin alcance. Multa, $ 1-98;

Septiembre, por auto 175, de 31 de mayo de 1915, con alcance de $ 13,193-26 contra el responsable, y con alcance de $ 236-92 contra el Tesoro y a favor del Administrador de la renta en Santa Marta.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, en el período enunciado, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de trece mil cuatrocientos diez pesos veintiséis centavos ($ 13,410-26) oro, e imponiendo la multa de cuatro pesos cincuenta y ocho centavos ($ 4-58) oro. Se reconoce, además, a favor del Administrador de la renta en Santa Marta la cantidad de doscientos treinta y seis pesos noventa y dos centavos ($ 236-92) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE FRONTINO A TURBO

Número 320—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta general del Camino de Frontino a Turbo, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño, fue recibida con retardo en la Corte. Hecha la glosa del caso, el responsable justificó dicho retardo. Como no hay ninguna observación que hacer, es el caso de fenecer definitivamente. Es conveniente, antes, dejar constancia de la irregularidad del manejo de los primeros cien pesos ($ 100) por persona que no tenía siquiera el carácter de empleado, cosa que ha podido acarrear responsabilidad a quien le entregó el dinero de modo ilegal. El señor Londoño se hizo cargo de la responsabilidad que tal manejo aparejó, de manera que a él, en realidad, se debe dar el fenecimiento, pues el señor Nolasco Betancur, como se ha dicho, no tenía el carácter de empleado, ni cumplió con las formalidades indispensables a todo individuo que maneja fondos del Erario Público. Bien entendido que en este caso, por la honradez y corrección del nombrado Betancur, cosa que está de patente en la cuenta, en el manejo y en el certificado del señor Secretario de Antioquia, no hay lugar a cargo alguno contra quienes intervinieron por diversas causas en el manejo de los dichos cien pesos. La cuenta mensual, y por los cien pesos mencionados, primera del manejo de fondos en este camino, se halla fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 358, de 26 de agosto de 1915. La cuenta mensual siguiente, que es la que corresponde al mes de diciembre, está fenecida por auto 359, de 26 de agosto de 1915, con alcance de $ 1-28, que consignó el responsable, como consta del recibo que auténtico obra en el juicio respectivo. El auto 359 está debidamente ejecutoriado. Por lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance de ninguna naturaleza.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 321—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta general del Camino de Frontino a Turbo, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño, fue rendida con algún retardo. Glosada dicha cuenta por auto 532 de 1915, el responsable justificó el retardo que en ese auto se hizo notar. La cuenta del manejo de fondos en este camino se terminó con el mes de mayo de 1915, de modo que no hubo sino cinco cuentas parciales, las que fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero, por auto 359 de 1915, con alcance de $ 1-28.

Febrero, por auto 360 de 1915, con alcance de $ 0-40.

Marzo, por auto 528 de 1915, con alcance de $ 0-40.

Abril, por auto 529, de 1915, con alcance de $ 0-40.

Mayo, sin cargo ni alcance, por auto 81 de 1916.

Todos estos autos están debidamente notificados, y los que tienen alcances están con la declaración de ejecutoria correspondiente. Los alcances, en su totalidad, fueron consignados por el responsable, como consta del recibo que auténtico obra en el juicio de enero. El saldo de este mes inicial es el saldo final de diciembre, y el saldo que quedó en treinta y uno de mayo fue consignado como consta del recibo que se encuentra en este último juicio.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta del Camino de Frontino a Turbo, general de enero a mayo de 1915, sin cargo ni alcance alguno.

Notifíquese por edicto, lo mismo que el auto anterior. Consúltese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 322—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Bogotá a Chocontá, correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Antonio Ramírez, llegó tarde a la Corte. Para que se justifique el retardo se dicta el presente auto de glosas. Se advierte al responsable que de no justificar el retardo, se impondrá multa, de acuerdo con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal. Tres días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 323—Bogotá, julio 27 de 1916.

Se glosa la cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., por lo siguiente:

1º Por el retardo en la rendición de la cuenta. Si no se justifica ese retardo, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

2º Por saldos no entregados por subalternos del señor Ramírez y de que éste debe responder al Gobierno así: el señor Camilo Peña, $ 193-30, y el señor Joaquín Castro Herrán, $ 147-67. Esta glosa se hace principalmente por acatar órdenes del superior respectivo, que lo es la Sala de Decisión, órdenes que están patentes al revocar los autos por los cuales se eximió de responsabilidad al señor Ramírez, y se elevaron a alcance contra los nombrados subalternos las cantidades relacionadas.

Tres días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato.

Número 324—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 135, de 29 de abril de 1916. El responsable envía algunos descargos, pero no intentó recurso alguno contra el auto de fenecimiento provisional. Esto, en cierto modo, está bien, puesto que, apelando de los fenecimientos provisionales, jamás, o muy tarde, se le dictaría auto definitivo. De manera que es el caso de declarar ejecutoriada, y así se declara, la providencia de 29 de abril, marcada con el número 135, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se tendrán en cuenta los descargos que presentó el responsable cuando se estudie la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 325—Bogotá, julio 27 de 1916.

Se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, el auto 137, de 29 de abril de 1916, dictado en la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., auto por el cual se feneció provisionalmente la tal cuenta, con alcance. Se declara la ejecutoria por no haberse intentado ningún recurso legal. Se tendrán en cuenta los descargos en lo ulterior de estos juicios.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 326—Bogotá, julio 27 de 1916.

Por iguales razones expuestas en autos anteriores (325 y 324), y con las mismas advertencias, se declara ejecutoriado el auto 138 de 1916, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en agosto de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 327—Bogotá, julio 27 de 1916.

Por medio del auto número 226, de 15 de junio de 1916, se requirió al señor Juan B. Calle para que rindiera a esta Corte la cuenta de su manejo de los fondos del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de mayo de 1915. Posteriormente se recibió una nota del Ministerio de Obras Públicas, en la cual se da noticia a la Corte de que los trabajos en el camino citado terminaron en 30 de abril de 1915. Por lo tanto, se requiere al señor Juan B. Calle para que dentro del perentorio término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda la cuenta general de su manejo, correspondiente a los cuatro primeros meses de 1915; para que envíe la constancia de la consignación del saldo que quedó en su poder, por valor de $ 159-49, sin lo cual se le elevaría a alcance líquido esa cantidad; y para que informe a la Corte de las disposiciones legales en virtud de las cuales se terminaron los trabajos, o por qué causas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Emilio Bohórquez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del presente, comparezca a este Despacho para practicar una diligencia de notificación de un mandamiento ejecutivo.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 a 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO. El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Juez 2.º Nacional de Ejecuciones Fiscales hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Despacho se adelanta contra los señores Horacio Correa O. y la Casa Pineda López y C.ª, como deudores al Tesoro de la Nación, se ha decretado el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

Seis acciones de veinticuatroavas, según la demarcación que se expresa en seguida, en una mina de aluvión denominada *Orandó*, situada en el Municipio de Pavarandocito, Departamento de Medellín, así:

Cincuenta varas abajo del desemboque de la quebrada *Oro Menudo*, a la derecha del río *Orandó*, en un perímetro de dos kilómetros a cada lado del citado río *Orandó* (uno a cada lado), subiendo dicho río hasta la quebrada *Orandocito*, avaluado en dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro.

Y para cumplir con lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar público de este Despacho, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis, para que los que se crean con derecho a la finca embargada se presenten oportunamente a hacerlo valer en tercería.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández.*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 5 de agosto de 1916. — Número 15862

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1289 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 513
Decreto número 1292 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 513
Decreto número 1321 de 1916, por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional 513

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Oficina de Cambio de Barranquilla el día 28 de junio de 1916 . . 513

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 514
Solicitud de patente de privilegio 516

CORTE DE CUENTAS

Informe sobre la cuenta de Crédito Público, referente al año de 1915, rendido a las honorables Cámaras del Senado y de Representantes por la Corte de Cuentas 516
Finiquito número 596 516
Finiquito número 597 517
Autos de la Sección 12ª 517
Autos de la Sección 1ª 518

Avisos oficiales 528

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1289 de 1916 (27 de julio), por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Tibasosa (Departamento de Boyacá), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con .	$ 22
Un Cartero	3
Para gastos de alumbrado	1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1292 de 1916 (27 de julio), por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Florencia (Departamento de Caldas), con el personal y asignaciones mensuales siguientes):

Un Telegrafista Administrador de Correos, con .	$ 30
Un Cartero	3
Para gastos de alumbrado	1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1321 de 1916 (2 de agosto), por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por fallecimiento del señor Francisco J. Montoya Lorenzana, nómbrase al señor Juan C. Osorio Cajero de la Imprenta Nacional.

Mientras toma posesión el señor Osorio, encárgase interinamente al Ayudante del Cajero, señor Jesús Bedoya Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Oficina de Cambio de Barranquilla el día 28 de junio de 1916.

De acuerdo con instrucciones recibidas en telegrama número 136, de 23 de junio del presente año, del señor Procurador de Hacienda, se presentó el Visitador Fiscal en las oficinas de la Oficina de Cambio de la ciudad de Barranquilla, a las nueve de la mañana del día 28 de junio de 1916, con el objeto de practicar una visita minuciosa y tomar nota de las operaciones efectuadas en el año, del saldo del libro de caja, de la existencia en ésta, etc.

El Cajero procedió a hacer llamar a los miembros de la Junta, doctores Pablo J. Bustillo, Presidente; Julio A. Vengoechea y Anastasio del Río, así como al Secretario Tenedor de Libros, señor Maximino Moreno. Después de unos momentos llegaron los llamados y se tomó nota de lo siguiente:

Los miembros de la Junta no ganan sueldo; el Cajero, señor Francisco Sánchez Santamaría, y el Secretario Tenedor de Libros, ganan $ 70 mensuales cada uno, y los tres Ayudantes provisionales, que prestarán sus servicios hasta mediados o fines de octubre, ganan a $ 40 mensuales cada uno.

Se llevan los siguientes libros:

El de caja, abierto el 1º de enero de 1916;

Uno de cuentas corrientes de las especies que maneja hoy la oficina;

Uno de actas o diligencias de visitas, abierto el 11 de diciembre de 1914. La última visita practicada tiene fecha 1º de junio de 1916, hecha por el señor Amadeo Abello, miembro de la Junta de Conversión, y por el señor Enrique Chaves, Secretario de la misma;

Uno de actas de sesiones de la Junta;

Un copiador de notas y telegramas;

Una libreta de recibos de correspondencia.

Fianzas.

El Secretario, señor Moreno, y el Cajero, señor Sánchez Santamaría, tienen otorgadas sendas fianzas de a $ 1,000.

Local.

Las oficinas de la Junta de Cambio funcionan en un departamento de los bajos de la casa del señor , a quien se pagan $ 40 mensuales por arrendamiento. No presenta bastante seguridad, aunque por el costado izquierdo está en contacto con las oficinas del Banco de Crédito Mercantil, porque la puerta no es adecuada para una oficina de la clase de la Agencia de Cambio. A este respecto fue informado el Visitador Fiscal de que el dueño de la casa, mediante un aumento de $ 10 en el valor del arrendamiento mensual, haría el cambio de la puerta actual por una de verja de hierro, como las que se usan en los Bancos, y haría instalar el alumbrado eléctrico en el interior de las oficinas, siendo además de su cargo el pago del servicio especial de vigilancia, de manera que ésta se

ejerciera desde el exterior, como en los Bancos. El Visitador Fiscal piensa que si la Oficina o Agencia de Cambio ha de durar siquiera por más de un año, no sería caro pagar el aumento de arrendamiento, en cambio de la puerta, de la luz y de la vigilancia especial.

Libro de caja.

Después de examinado éste desde el 1º de enero de 1916, fecha en que fue abierto, con un cargo de $ 38,743, que era el saldo del año anterior, y revisando las operaciones y las partidas una a una, y mes por mes, se procedió, con prescindencia del libro, a rehacer éste, en vista de los comprobantes. De ese examen, de ese estudio, resultó que en el mes de enero hubo una entrada de . . . . . $ 15,800 ..

En el mes de marzo se recibieron de la Agencia Postal	300,000 ..
En el mes de abril se recibieron de la Agencia Postal	300,000 ..
En el mes de mayo se recibieron de la Aduana	400 ..
Existencia en 1º de enero de 1916	38,743 ..
Suma . . . . . $	654,943 ..

Salidas.

Remesas:		
En enero . . . . . $		3,600 ..
En febrero		24,500 ..
En marzo		88,846 ..
En abril, remesa . . . . . $	15,000 ..	
En abril, entregado a Chaves Ricaurte	332 80	15,332 80
En mayo		73,750 ..
En junio		160,000 ..
Suma . . . . . $		366,028 80

Giros:	
En enero, G. Crédito Mercantil . . . . . $	3,180 ..
En marzo	10,375 ..
En abril	11,374 ..
Suma . . . . . $	24,929 ..

Gastos:	
En enero (los de diciembre) . . . . . $	176 70
En febrero (los de enero)	178 15
En marzo (los de febrero)	238 85
En marzo (los de enero)	7 ..
En abril (los de marzo)	333 95
En mayo (los de abril)	304 25
En junio (los de mayo)	306 10
Suma . . . . . $	1,545 ..

Resumen.

Existencia de 1915 y entradas hasta junio de 1916, en junio . . . . . $	654,943 ..	
Remesas	... ..	366,028 80
Giros	... ..	24,929 ..
Gastos	... ..	1,545 ..
Saldo en 30 de junio	... ..	262,440 20
Sumas iguales . . . . . $	654,943 ..	654,943 ..

El saldo es el mismo que se le dio al Visitador Fiscal cuando éste lo pidió en los primeros momentos de la visita, y se descompone así:

En billetes de $ 1 . . . . . $	2,800 ..
En billetes de $ 5	5,080 ..
En billetes de $ 10	29,000 ..
En plata	12 20
En vales por gastos sin cargar	24 ..
$	36,916 20
En billetes perforados, que se están entregando en la Agencia Postal para ser remitidos con el Mensajero Especial a la Junta de Conversión	225,524 ..
Suma . . . . . $	262,440 20

El Visitador Fiscal estima innecesario el contar personalmente uno por uno los billetes perforados, por cuanto los recibos o libranzas que expida la Agencia Postal, corroborados con el recibo del Mensajero, valen tanto, para la cuenta que se hace, como los billetes mismos si fueran contados por el Visitador personalmente.

Basta esperar a que se concluya la entrega de ellos para terminar esta visita y cerrar la presente diligencia.

Indispensable es en este caso dejar constancia de que el Visitador Fiscal contó personalmente los $ 36,880, billete por billete, no obstante hallarse los de $ 5 y los de $ 10 empacados como fueron despachados de la fábrica, empaque que hubo que destruír para proceder a contarlos.

Se contaron también $ 400 en plata, recibidos de la Aduana, que deben figurar en las entradas del mes de julio.

El Visitador Fiscal pidió el libro de inventarios, y se le informó que no hay inventarios, sino un inventario hecho el 17 de octubre de 1913; que de entonces para acá ha habido las siguientes alteraciones: de cinco sillas que había en aquella época se dio de baja una, que se inutilizó, y aumentaron seis nuevas, que compró la Comisión. Hay que modificar también el inventario con la adquisición de cuatro cajas de hierro grandes.

El Visitador Fiscal llamó la atención de la Comisión hacia la disposición legal de abrir y llevar un libro de inventarios, que presentará en toda visita que se practique, y en el cual se irá copiando el inventario, cada vez que reciba alguna modificación; de manera que ese libro debe comenzar en este caso con el inventario que ha tenido a la vista el Visitador Fiscal, y luégo debe reproducirse con las modificaciones ya dichas.

Julio 12. Habiéndose concluído el recuento de los billetes en la Agencia Postal el día 11, para hacer la entrega de ellos al Mensajero Especial, señor General Hermógenes Afanador, concurrieron a la una de la tarde de hoy, a la Agencia Postal, los miembros de la Comisión de Cambio, doctores Julio A. Vengoechea, Pablo J. Bustillo y Anastasio del Río; el señor Gobernador del Departamento, doctor Abel Carbonell; el señor Francisco Sánchez Santamaría, Cajero y el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de hacer la entrega de $ 225,524 en billetes perforados, para su conducción a Bogotá. La entrega se hizo contando los paquetes de billetes, que se iban acomodando en cajas, una por una, y se iban cerrando y clavando en presencia de todos, hasta quedar empacada y a satisfacción completa del Mensajero la suma ya dicha de $ 225,524. Este recuento vino a ser comprobación del que el mismo Mensajero, ayudado muy eficaz y asiduamente por la señorita Zoila R. de la Rosa, empleada de la Agencia Postal, había estado haciendo desde dos semanas atrás; de manera que ninguno de los circunstantes, ni la señorita de la Rosa, ni el General Afanador, abrigan la más ligera duda sobre la existencia en las cajas en que fue empacada, de la suma o cantidad ya dicha. En consecuencia, como los billetes contados personalmente por el Visitador Fiscal, más la suma en monedas de plata, y los vales por gastos, como ya se dijo, ascendían a $ 36,916-20, se completa la suma de $ 262,440-20, que fue el saldo que arrojó el libro de caja, el mismo que el Visitador Fiscal obtuvo haciendo la cuenta sobre los comprobantes, y el mismo que resultó rectificando y tomando los saldos del libro de especies.

El Visitador Fiscal se complace en dejar constancia de la manera plenamente satisfactoria como funciona la Comisión de Cambio, pues aunque de estructura muy sencilla y de poco movimiento en las operaciones que hay que describir en los libros mensualmente, es notable que no se haya presentado ninguna imperfección, deficiencia, sobrante, etc., donde se manejan cientos de miles en diversas clases de billetes y monedas, y precisamente a raíz de una época en que ha habido movimiento de cambio. Ojalá que todas las oficinas que le ha tocado visitar al Visitador Fiscal hubieran estado en las condiciones de la que se trata, y ojalá que de las que visite en lo sucesivo se pueda decir con satisfacción lo que ahora se ha dicho de ésta.

Y se termina la visita y se cierra esta diligencia a las cinco de la tarde del día 12 de julio de 1916, con las firmas de

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El miembro de la Comisión, Julio A. Vengoechea—El Cajero, *Francisco Sánchez Santamaría*—El Secretario Tenedor de Libros, *Maximino Moreno*—El Secretario *ad hoc*, *Pablo A. Durán*.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Moorhead Knitting Company**, domiciliada en Harrisburg, Condado de Dauphyn, Estado

de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de bonetería, trabajos de punto de aguja, tejidos, etc. (hosiery, knit underwear and sweaters), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, tamaños y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 948, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(273)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Howe Scale Company, domiciliada en Rutland, Estado de Vermont, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus balanzas o escalas (Howe), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 949, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

HOWE

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(274)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de instrumentos musicales, incluyendo órganos, pianos automáticos, pliegos perforados para ellos y para fonógrafos, cajas de archivos, trazados de expresión, agujas, libros registros y otros accesorios, consistente en la palabra Aeolian, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder que acredita mi personería legal fue presentado con mi memorial de 10 de enero último, en solicitud análoga de otra marca. Hoy acompaño recibo número 952, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

AEOLIAN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(275)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Martin H. Smith & C.°, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones en medicinas, remedios para uso interno, tratamientos especiales para enfermedades de las mujeres, catarros, bronquitis, asma, laringitis, neumonías, tisis, pulmonía, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan (Ergoapiol y Glyco-heroin), reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas preparaciones o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 950, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los de-

rechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERGOAPIOL
GLYCO-HEROIN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(276)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **W. A. Lyndon, Limited**, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de palas, azadas, horquillas, herramientas cortantes y artículos de cuchillería en general, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Athena**), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 951, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ATHENA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(277)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Metals Recovering Company**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de quince años para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de un aparato para concentrar minerales de metales separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los modelos y descripciones que conforme a la ley se presentarán oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 890, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(278)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

INFORME sobre la cuenta de Crédito Público, referente al año de 1915, rendido a las honorables Cámaras del Senado y de Representantes por la Corte de Cuentas.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 18. Bogotá, julio 25 de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

Tenemos el honor de rendiros el informe sobre la cuenta de Crédito Público, referente al año económico de 1915, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 58 de 1874.

De acuerdo con la disposición citada, son las cuentas mensuales las que debe examinar esta Corte, pues el examen de la general corresponde a la Comisión Legislativa de Crédito Nacional, y por tanto, ésta no se rinde a esta Superioridad.

Las cuentas mensuales fueron enviadas oportunamente por el responsable de la Oficina, señor doctor R. Martínez y Mosquera, y a ninguna observación dio lugar el examen practicado en los elementos que las componen, pues todas las operaciones que originaron el movimiento de los distintos documentos de crédito público están debidamente comprobadas. El servicio para el citado año se mantuvo no solamente dentro de los límites de las partidas computadas en el Presupuesto especial, sino que quedaron en varios artículos saldos de alguna importancia, respecto de los cuales dispondrá lo conveniente la Comisión Examinadora.

Como queda dicho, no resultó ninguna observación del examen preparatorio que esta Corte practica en las mencionadas cuentas, por lo cual este informe se reduce a consignar las declaraciones que quedan hechas, y a dejar constancia de que la cuenta se lleva con la mayor escrupulosidad y corrección, y por tanto, los saldos que arroja el último balance del año son rigurosamente exactos.

Honorables Senadores y Representantes:

GUILLERMO BERNAL OSPINA—*César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zulcta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 596

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor General Pompilio Gutiérrez fue responsable del Erario Nacional, como Guardaparque de Manizales, en el lapso comprendido del mes de mayo de 1897 al mes de septiembre de 1899, y sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas mensuales de mayo a diciembre de 1897 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto de 7 de noviembre de 1904, publicado en el *Diario Oficial* número 12222; y en segunda instancia, por auto de Sala de 8 de agosto de 1907, publicado en el *Diario Oficial* número 13060|61.

Las cuentas mensuales del año de 1898 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general fue

fenecida definitivamente eu primera iustancia, sin cargo alguno, por auto de 8 de noviembre de 1904, publicado en el *Diario Oficial* número 12222; y en segunda instancia, por auto de Sala, de 6 de julio de 1905, publicado en el *Diario Oficial* número 12429.

Las cuentas mensuales de enero a septiembre de 1899 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 97, de 8 de abril último, y en segunda instancia, por auto de Sala número 181, de 16 de junio próximo pasado.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Gutiérrez con el Erario Nacional, por las cuentas del Parque Nacional de Manizales, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fiauza con que se aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 597

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor José Nemesio Acosta fue responsable del Erario Nacional como Guardaparque de Pamplona, desde el mes de abril de 1913 hasta el mes de noviembre de 1914, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales del año de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; la cuenta general del expresado año fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 497, de 20 de octubre de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15532, y en segunda instancia, por auto de Sala número 37, de 6 de marzo de 1915, publicado en el *Diario Oficial* número 15487.

Las cuentas mensuales de enero a noviembre de 1914 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; la cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 455, de 4 de septiembre de 1915, con multa de $ 1, multa que fue consignada en la Tesorería General de la República, según consta en el recibo número 606, de 26 de mayo último; en segunda instancia fue fenecida por auto número 377, de 22 de diciembre de 1915.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable, señor José Nemesio Acosta, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo del Parque Nacional de Pamplona.

Dado en Bogotá a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS DE LA SECCION 12.ª

CARRETERA DE CHOCONTA A BELEN

Número 328—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de septiembre de 1907, de que es responsable el señor Gerardo Castillo, fue fenecida provisionalmente por auto 247, de 24 de mayo de 1909, dictado en la Oficina Examinadora de Cuentas del Ministerio de Hacienda. Pero como no hay constancia de la notificación de dicho auto, por el presente se declara fenecida provisionalmente la tal cuenta, sin cargo ni alcance alguno. Al fenecimiento definitivo se tendrá en cuenta el asunto referente al valor que queda a favor del responsable.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 329—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor Gerardo del Castillo, fue requerida por medio del auto número 189, de 12 de junio pasado. Al contestar dicho auto uno de los herederos del responsable, informa a la Corte que el período de responsabilidad del señor Gerardo del Castillo terminó con el mes de agosto de 1908, por razón de haber entregado la oficina al señor Guillermo Boada, por orden del Ministerio de Obras Públicas. Tal aseveración queda probada con la copia que se remite de la diligencia de entrega, y con el hecho de haberse hecho cargo el señor Boada de la cuenta de la Carretera de Beléu a Soatá, correspondiente a septiembre de 1908, del mismo saldo entregado por el señor Del Castillo, saldo que también es igual al que arroja la última cuenta de este último responsable Por lo tanto, se viene en consecuenca que el señor Gerardo del Castillo no tiene obligación de rendir la cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén en septiembre de 1908, y así se declara en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*

OBRAS Públicas del Departamento de Cartagena.

Número 330—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Juan M. Paniza, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 132, de 29 de abril último. El responsable se notificó de este auto y no interpuso recurso legal alguno. Por tanto, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fical, se declara ejecutoriado el auto citado.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 331 Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente al mes de enero de 1909, de que es responsable el señor Juan M. Paniza se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 133, de 29 de abril último. La notificación se efectuó el 29 de mayo siguiente. No se interpuso recurso de ninguna naturaleza. Por tanto, se declara ejecutoriado el auto en cuestión, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

OBRAS Públicas del Departamento de Popayán.

Número 332—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta general de las Obras Públicas de Popayán, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1908, de que es responsable el señor Pedro A. Caicedo, fue recibida en la Corte el 12 del corriente mes. En el auto 157, de 29 de mayo anterior, se dijo al responsable que debía justificar el retardo en la rendición de la cuenta, y efectivamente, en la nota remisoria da razones que justifican plenamente esa demora. Examinado el libro enviado, se encontró exactamente de acuerdo con las copias mensuales que obran en las cuentas parciales. La Oficina principió en el mes de noviembre, y el saldo que arrojaba el libro en 31 de diciembre fue trasladado a la primera cuenta del mes de enero, como consta del mismo libro, puesto que el responsable siguió siendo el mismo en lo que correspondía al Departamento, y además se comprueba con acta de la Junta Departamental de Obras Públicas que obra en el juicio de diciembre. La cuenta del mes de noviembre se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto 473, de 30 de julio de 1914. La cuenta de diciembre se feneció, con alcance de $ 10 y multa de $ 0-76, por auto 646, de 26 de octubre de 1914. Este último auto fue reformado en virtud de haberlo pedido así el responsable, dentro del término legal, y en virtud de haber presentado los documentos que eran de rigor. La reforma consta en auto 741, de 18 de diciembre de 1914, en donde se declaró fenecida la cuenta, sin cargo. Los autos están debidamente notificados. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general de las Obras Públicas del Departamento de Popayán, correspondiente a noviembre y diciembre de 1908, sin cargo.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí.

Número 333—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Luis C. Rodríguez,

se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta, por auto 127, de 29 de abril último. Este auto le fue notificado al responsable en Tumaco el 6 de junio pasado, y como en la fecha aún no se ha recibido la contestación, ni hay constancia en el registro de la Secretaría de que el responsable hubiera remitido memorial alguno, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance, pero imponiendo una multa de dos pesos ($ 2) oro por la demora.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 334—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de septiembre (1º a 21) de 1915, de que es responsable el señor Luis C. Rodríguez, se glosó por el retardo, por auto 128, de 29 de abril último. Este auto le fue notificado al responsable en Tumaco el 6 de junio pasado. No se ha recibido contestación. Es de notarse que un responsable, a quien se le notificó un auto en 5 de junio, envió sus descargos, los que llegaron a la Corte hace más de quince días. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo o alcance, pero imponiendo una multa de dos pesos ($ 2) oro por la demora en la rendición.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 335—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de septiembre (22 a 30) de 1915, a cargo del señor Lucio Arboleda R., fue glosada por auto 129, de 29 de abril de 1916. El responsable contestó satisfactoriamente al auto de observaciones. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, sin cargo ni alcance alguno. La responsabilidad en que haya podido incurrir la primera autoridad política, por la omisión de la visita, se dilucidará en juicio aparte.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 336—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Lucio Arboleda R., se glosó por medio del auto número 130, de 29 de abril último. El responsable ha contestado satisfactoriamente. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno. El asunto de la visita se tratará en juicio aparte.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Número 337—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta del manejo de fondos del Camino de Bogotá a Quetame, en 1915, no tuvo movimiento sino en los meses de noviembre y diciembre. El saldo que quedó en 1914 pasó fielmente a la cuenta de noviembre de 1915, y el saldo en 31 de diciembre figura como inicial en 1916. El libro original, o cuenta general, fue enviado oportunamente, y está de acuerdo con las copias mensuales que se enviaron. Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, por autos 251 y 252, de 22 de junio pasado. Estos autos están debidamente notificados. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general mencionada, del Camino de Bogotá a Quetame, en noviembre y diciembre de 1915, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Nemesio Valderrama.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE CAMPOALEGRE AL RIO CAGUAN

Número 338—Bogotá, julio 27 de 1916.

La cuenta general del Camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, llegó a la Corte con retardo. Glosada por este motivo, el responsable contestó de manera satisfactoria. Examinada la cuenta, se ha encontrado de acuerdo con las copias mensuales que de ella se enviaron, y bien llevada y comprobada. El saldo inicial es el mismo que quedó en 1914. El saldo al final de la cuenta fue entregado al nuevo Cajero, como consta del recibo que éste expidió, y que obra auténtico en el juicio general. Esta cuenta se terminó el 15 de octubre, por órdenes superiores, y no volvió a tener movimiento en el año de 1915. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente así:

Enero, sin cargo alguno, por auto 171 de 1915.
Febrero, sin cargo alguno, por auto 172 de 1915.
Marzo, sin cargo alguno, por auto 316 de 1915.
Abril, sin cargo alguno, por auto 317 de 1915.
Mayo, sin cargo alguno, por auto 318 de 1915.
Junio, sin cargo alguno, por auto 514 de 1915.
Julio, con multa de $ 1, por auto 98 de 1916.
Agosto, con alcance de $ 0-03, por auto 99 de 1916.
Septiembre, con alcance de $ 24, por auto 100 de 1916.
Octubre, con alcance de $ 0-32, por auto 101 de 1916.

Los autos en que hay multas o alcances se declararon ejecutoriados, en cumplimiento de disposición legal; y todos los autos están debidamente notificados. No habiendo lugar a observación, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de veinticuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 24-35) oro, e imponiendo la multa de un peso ($ 1) oro.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 130—Bogotá, 12 de mayo de 1916.

Fue aprobada en primera instancia, en el auto número 31, de 26 de febrero de 1915, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1914, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., con multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla, providencia que se declara ejecutoriada, por no haberse objetado en manera alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 131—Bogotá, 13 de mayo de 1916.

Fue aprobada en primera instancia, en el auto número 32, de 26 de febrero de 1915, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de marzo de 1914, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., con multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla, providencia que se declara ejecutoriada, por no haberse objetado en manera alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 132—Bogotá, 15 de mayo de 1916.

Con alcance de $ 7-20 por error de exceso en un pago, y multa de un peso ($ 1) por demora en la rendición, fue aprobada de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a mayo de 1914, por auto número 34, de 27 de febrero de 1915, sin que el representante del finado responsable, señor Eugenio Sandoval S., hubiera interpuesto recurso de apelación.

En la cuenta del mes de abril de dicho año figura la consignación del alcance referido.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el auto citado en lo relativo a la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 133—Bogotá, 15 de mayo de 1916.

Se feneció en primera instancia la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de junio de 1914, a cargo

del señor Eugenio Sandoval S., declarándole alcance de $ 3-60, y por demora en la rendición, multa de $ 1.

El auto que contiene tal providencia es el número 35, de 27 de febrero de 1915, que, notificado, no fue apelado.

En la cuenta del mes de abril de dicho año figura la consignación del alcance referido.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el auto expresado en lo relativo a la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 134—Bogotá, 16 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado el auto número 157, de 17 de mayo de 1915, de fenecimiento provisional, en que se declara incurso en la multa de un peso ($ 1) al señor Eugenio Sandoval S., por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de agosto de 1914, providencia contra la cual no se interpuso recurso de apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 135—Bogotá, 17 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado el auto número 158, de 18 de mayo de 1915, de fenecimiento provisional, en que se declara incurso en la multa de $ 1 al señor Eugenio Sandoval S., por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de septiembre de 1914, providencia contra la cual no se interpuso recurso de apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 136—Bogotá, 18 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado el auto número 159, de 19 de mayo de 1915, de fenecimiento provisional, en que se declara incurso en la multa de un peso ($ 1) al señor Eugenio Sandoval S., por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de octubre de 1914, providencia contra la cual no se interpuso recurso de apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 137—Bogotá, 19 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado el auto número 160, de 20 de mayo de 1915, de fenecimiento provisional, en que se declara incurso en la multa de un peso ($ 1) al señor Eugenio Sandoval S., por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de noviembre de 1914, providencia contra la cual no se interpuso recurso de apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 138—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto número 4, de 4 de febrero último, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de enero de 1915, con multa de un peso ($ 1), que se impuso al responsable, señor Angel María Carvajal, providencia que, notificada, no fue apelada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 139—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 107, de 16 de abril de 1915, se aprobó de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de junio de 1914, con cargo al señor Luis Cajiao U., de un alcance de $ 1-44.

Tal providencia fue notificada en la Gobernación del Cauca el 17 de mayo del mismo año.

Fueron agregados al juicio el telegrama número 216, de 19 de mayo, y, en copia, el oficio número 106, del 20 de julio siguiente, en que hace alusión a la apelación que interpuso a los autos de fenecimiento, con alcances, referentes a las cuentas de marzo, abril, junio, julio y septiembre de 1914.

En las notificaciones aparece de modo expreso interpuesto el recurso en dichas cuentas, excepto en la de junio del citado año.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el auto número 107 expresado (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 140—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto número 396, de 22 de diciembre de 1915, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de enero de 1915, con multa de un peso ($ 1), que se impuso al responsable, señor Luis Cajiao U., providencia que, notificada, no fue apelada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 141—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

El auto de fenecimiento provisional número 22, de 23 de febrero del presente año, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1915, con alcance de $ 52 y multa de $ 1, fue notificado en la Gobernación del Departamento, al señor Mario González, el 3 de abril último, sin haberse hecho por dicho responsable novedad alguna al respecto.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el auto número 22 expresado (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 142—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Fue notificado al señor Miguel I. Buenaventura el auto número 364, de 29 de noviembre último, por el cual se aprueba de modo provisional, con multa de $ 1, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a enero de 1915, sin haber hecho en la notificación observación alguna a dicha providencia, la que en tal virtud se declara ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 143—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Fue notificado al señor Miguel I. Buenaventura el auto número 365, de 29 de noviembre último, por el cual se aprueba de modo provisional, con multa de $ 1, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a febrero de 1915, sin haber hecho en la notificación observación alguna a dicha providencia, la que en tal virtud se declara ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION NACIONAL DE IBAGUE

Número 144—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

No aparece en el juicio respectivo que hubiera sido notificado al responsable, señor Ricardo Quevedo, el auto de fenecimiento provisional número 15, con multa de $ 1, de la cuenta de diciembre de 1909, que se profirió por la Sección 3ª el 24 de febrero de 1911, a pesar de haberse enviado con tal objeto, y con oficio número 613, de 27 del mismo mes, copia de tal providencia al señor Gobernador de Ibagué; pero, para los efectos del artículo 394 del Código Fiscal, se halla publicada en el número 14447 del *Diario Oficial*.

Por tanto, se declara ejecutoriado dicho auto número 15 (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 145—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Sin observación alguna firmó el señor Ricardo Quevedo la notificación que se le hizo el 21 de diciembre de 1911 del auto de fenecimiento provisional número 386, con alcance de $ 230 y multa de $ 5, que profirió el señor Magistrado de la Sección 3ª, el 22 de noviembre del mismo año, en el juicio de la cuenta de la Administración Nacional de Ibagué, correspondiente al mes de enero de 1910, por lo cual se declara ejecutoriada tal providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA GOAJIRA

Número 146—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 306, de 17 de noviembre de 1914, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1913, declarando alcance de $ 587-91 a cargo del responsable, señor Juan Lázaro Robles, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla, el 29 de diciembre de 1914, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 147—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 332, de 30 de octubre de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de marzo de 1914, declarando alcance de $ 2 a cargo del responsable, señor Juan Lázaro Robles, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 1º de diciembre de 1915, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 148—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 38, de 27 de febrero de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de mayo de 1914, declarando la multa de $ 1 a cargo del señor Joaquín F. Gnecco, responsable de la cuenta del 13 al 31 del citado mayo, por la demora en su rendición, y sin cargo alguno contra el señor Juan Lázaro Robles, quien sirvió dicho puesto desde el 1º hasta el 12 de dicho mes, providencia que les fue notificada por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 29 de marzo de 1915, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación el señor Gnecco.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 149—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 39, de 27 de febrero de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de junio de 1914, con multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla, el 29 de marzo de 1915, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 150—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 40, de 27 de febrero de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de julio de 1914, con multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Proviucia de Padilla, el 29 de marzo de 1915, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 151—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 184, de 16 de junio de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de agosto de 1914, con multa a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, de $ 1, por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla, el 12 de julio de 1915, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

Número 152—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 185, de 17 de junio de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de septiembre de 1914, con la multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 12 de julio pasado, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

Número 153— Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 186, de 18 de junio de 1915, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de octubre de 1914, con la multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla, el 12 de julio del año pasado, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada la providencia citada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 154—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 325, de 30 del pasado octubre, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1914, con la multa de $ 1, a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 1º de diciembre pasado, sin que hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

Número 155—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 326, de 30 de octubre del año pasado, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de febrero de 1915, con la multa de $ 1, a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 1º del pasado diciembre, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

Número 156—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 398 del pasado diciembre se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de marzo de 1915, a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, con la multa de $ 1 por la demora en su rendición, providencia que se le notificó por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla el 22 de enero del presente año, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

Número 157—Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Por auto número 399, de 24 del pasado diciembre, se feneció de modo provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de mayo pasado, con la multa de $ 1 por la demora en su rendición, a cargo del responsable, señor Joaquín F. Gnecco, providencia que se le notificó por el señor Comisario el 22 de enero del presente año, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 160—Bogotá, 22 de mayo de 1916.

Se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente a agosto de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal, así:

1º En la remesa de 5 de agosto, que se recibió en la Administración de la de Correos Nacionales de Manizales, figuran $ 1,291-72 en un documento a que no se dio entrada en forma alguna; lo que se verificó en la cuenta de septiembre siguiente, por $ 1,287-72. Diferencia sin cargar, $ 4;

2º En el cuadro de especies aparecen remitidas a las subalternas, por valor de.. . . . . .$ 6,357 ..
Los comprobantes suman. . . . . 5,867 ..

Diferencia. . . . . .$ 490 ..

3º En la nómina de los empleados de la Penitenciaría de Manizales, por julio, figuran pagados estos sueldos:

Un Vigilante, en un día. . . . . .$	... 76
Un Vigilante, en veintitrés días	19 91
Cinco Custodios, en veintiséis días, a $ 12-74. .	63 70
$	84 37

Estos empleos fueron suprimidos desde el 1º de junio de 1915, debiendo quedar en su lugar Inspectores, Subinspectores y Guardianes. Debe explicarse esto y enviarse las instrucciones del Director General de Prisiones respecto de la creación de tres Inspectores, tres Subinspectores y veinte Guardianes (artículo 5º del Decreto 729 de 1915. *Diario Oficial* número 15476).

Además, se nota que a los empleados que devengaron sueldos menores de $ 10 se les cobró el derecho de timbre (artículo 1º del Decreto 1122 de 1915);

4º Las cuentas por alimentación de alumnos y superiores de las Escuelas Normales, en julio, no trae la demostración correspondiente del personal de dichos establecimientos; y

5º Se reclama el contrato celebrado por el Gobierno del Departamento con Luis M. Duque, sobre alimentación de los presos de la cárcel de Circuito de Manizales.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

Número 161—Bogotá, 22 de mayo de 1916.

Observaciones a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, del mes de septiembre de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal:

1ª Lo recaudado, sin hacer uso de estampillas, según lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 894 de 1915, debe imputarse a ingresos varios, y no a papel sellado y timbre, para evitar diferencias al controlar los resultados de la cuenta al respecto con los de los cuadros de especies;

2ª Debe enviarse la aprobación del señor Director de Prisiones, sobre sueldos de empleados de la Penitenciaría de Manizales (Decreto 1547 de 1914);

3ª No traen la correspondiente demostración las cuentas por alimentación de superiores y alumnos de las Escuelas Normales en agosto;

4ª Los servicios personales que dan derecho a sueldos proporcionales deben liquidarse, cobrarse y pagarse mes por mes, como los fijos de actividad, y nó reuniendo en una sola nómina las de diversos meses (modelo número 1º del Reglamento); y

5ª Se devuelve el contrato que se celebró con el señor Jesús María Jiménez, para suministrar la alimentación de los presos de Magangué, que vino sin autenticar.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 162—Bogotá, 22 de mayo de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, en octubre de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal:

1ª Se repite el reparo hecho en otro auto respecto a la imputación a ingresos varios, a lo pagado por los Bancos de Manizales por derecho de timbre, sin estampillas;

2ª Según el cuadro de especies las remesas fueron en el mes por.. . . . . .$ 4,824 ..
Comprobadas.. . . . . 4,224 ..

Sin comprobar. . . . .$ 600 ..

3ª No se envió la aprobación del Director de Prisiones respecto de sueldos de empleados de la Penitenciaría de Manizales (Decreto 1547 de 1914);

4ª A la cuenta por alimentación de los superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutoras no se acompañó la demostración correspondiente;

5ª Se devuelve el contrato por alimentación de los presos de la cárcel de Manizales, a fin de que sea autenticado;

6ª El señor Enrique Jaramillo, endosatario de la cuenta por $ 194-58, por alimentación que se suministró a los reclusos de Santuario, en septiembre de 1915, no puso el recibo correspondiente; se devuelve la cuenta; y

7ª La cuenta del señor José Dolores Arias, por $ 81, por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda Nacional, de enero a septiembre, ha debido imputarse al capítulo 34, artículo 273, y no al 87, artículo 704-D.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 163—Bogotá, 23 de mayo de 1916.

Observaciones a la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, en diciembre de 1915, a cargo del señor Eliecer Caldas Herrán:

1ª Se recibió hasta el 9 del presente mes (artículos 337 y 340 del Código Fiscal);

2ª En el capítulo 7º del Presupuesto de 1915 no existe el artículo 9º-A, a que se imputó el pago de $ 18, por drogas compradas al señor Julio Aristizábal. El responsable se servirá indicar porqué verificó esta imputación.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONSULADO DE BURDEOS

Número 164—Bogotá, 23 de mayo de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente a febrero del presente año, a cargo del señor Gustavo A. Caual, resulta:

a) El responsable retiró por sueldos de enero y febrero $ 142-50, debiendo ser $ 139-50, según lo dispuesto en la Ley 87 de 1915 (*Diario Oficial* 15677). El descuento respectivo debe ser del 7 por 100 y no del 5. Queda advertido de verificar el reintegro de $ 6, pagados de más, suma que se abonará en oportunidad; y

b) Deben sacarse los saldos correspondientes a la última columna de las cuentas del libro principal.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada.

Por lo expuesto, y con la salvedad indicada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 165—Bogotá, 23 de mayo de 1916.

Ha contestado el señor Eliecer Caldas Herrán las observaciones que contiene el auto número 48, de 9 de marzo último, proferido en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente a octubre de 1915.

El responsable indica que por no haber oficina de correos en la capital de la Comisaría no pudo remitir oportunamente la cuenta. La cubierta que la contiene no tiene sello de ninguna oficina de correos.

Se deja pendiente lo relativo a la observación respecto de estampillas, para resolverlo en el examen de la cuenta general.

En lo demás, son satisfactorios los descargos.

En tal virtud, con la salvedad indicada, se aprueba la cuenta de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 166—Bogotá, 23 de mayo de 1916.

El señor Eliecer Caldas Herrán dio respuesta al auto de observaciones número 49, de 10 de marzo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente a noviembre de 1915.

Por no haber establecido correo en la capital de la Comisaría, no pudo enviarse en oportunidad la cuenta.

No es satisfactorio el descargo respecto de la erogación extraordinaria de $ 18, por el valor de una vela para una embarcación, a pesar de la explicación que da el responsable, porque el señor Ministro de Gobierno, en oficio número 397, de 7 de febrero último, ha indicado a la Corte que tal suma no figuraba en los saldos pendientes de 1914, y que fue devuelta al señor Administrador la relación respectiva. Nada al respecto ha comunicado luégo dicho funcionario, que sea parte a abonar el gasto.

Las demás contestaciones son satisfactorias.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, con alcance al responsable, de diez y ocho pesos ($ 18).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 168—Bogotá, 24 de mayo de 1916.

Estudiada la contestación que dio el señor Juan G. Torres al auto de glosas número 10, de 11 del pasado febrero, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a mayo de 1915, y considerada de nuevo la cuenta, resulta que hay reparos sin hacer, que retardan aún la solución provisional, y que son parte a formular esta providencia, a saber:

a) La glosa referente a gastos por conducción de presos, que no son de cargo del Gobierno Nacional, y cuyo reintegro anuncia el responsable, no es por $ 14-35, como se indicó en el auto número 10, sino por lo siguiente:

Cuenta del Ferrocarril de Cartagena, de 31 de enero de 1915	$ 9 85
Cuenta del Ferrocarril de Cartagena, de 28 de febrero de 1915	4 50
Cuenta de F. A. Schargerg, de 17 de marzo de 1915	4 ..
	$ 18 35

b) De acuerdo con el contrato respectivo de alimentación de los presos de la cárcel del Circuito de Cartagena, se observa que las liquidaciones en las cuentas respectivas han debido verificarse a razón de veintitrés centavos diarios cada estancia, y no a veinticinco centavos. Detalle de esta glosa:

Primera quincena de enero de 1915, 1,035 estancias, a $ 0-25 cada una, con un error de exceso de ($ 258-75)	$ 268 75	
A $ 0-23	238 05	30 70
Segunda quincena, 1,280 estancias	$ 320 ..	
A $ 0-23	294 40	25 60
Primera quincena de febrero, 1,166 estancias	$ 291 50	
A $ 0-23	278 18	13 32
Segunda quincena, 981 estancias	$ 245 25	
A $ 0-23	225 63	19 62
Primera quincena de marzo, 1,100 estancias	$ 275 ..	
A $ 0-23	253 ..	22 .
Segunda quincena, 1,132 estancias	$ 283 ..	
A $ 0-23	260 36	22 64
Total pagado de más		$ 133 88

c) En la sinopsis de la cuenta de caja, folio 30, se indica que la remesa de $ 2,642-05, hecha por el Recaudador Municipal de Magangué, proviene del remate de una finca de un ex-Recaudador: pero no se expresa de qué Municipio, duda que sugiere la irregularidad de incorporar cuentas de subalternos en la de otros; a qué vigencia corresponde tal ingreso y cuánto se dedujo por los intereses que se dice liquidó el Visitador Fiscal. Se espera, además, se indique si el juicio lo inició y siguió hasta su término el expresado Recaudador Municipal de Magangué:

d) Probablemente el señor Contador de la Administración no ha indicado al responsable los documentos que componen la cuenta de un Recaudador, y que se han venido reclamando hace varios años, y de ahí que se manifieste que no se sabe de qué documentos deben constar tales cuentas. Se enumeran, pues, una vez más:

Oficio remisorio e inventario (artículo 80 del Reglamento de la Corte, *Diario Oficial* 15052);

Cuenta por cargo y data y comprobantes (artículo 6º, inciso 3º, Decreto 623 de 1909, *Diario Oficial* 13724);

Cuadro de especies (artículo 6º, inciso 3º íd. íd. íd.);

Diligencia de visita (artículo 306, inciso *d*) del Código Fiscal); y

Auto de fenecimiento (artículo 424 del Código Fiscal);

e) Se envía el modelo del cuadro general de especies, remitido desde 1913 a los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional;

f) No se enviaron los documentos a que se refieren las glosas 4ª, 12 y 16 del auto número 10; y

g) Como el señor Presidente de la Corte, por disposición de la Sala, devolvió las estampillas que se habían reclamado, se envían los documentos en que faltan aquéllas, a fin de que se subsane tal irregularidad. Se envía, además, la nómina del Ayudante de la Cárcel de Cartagena, en abril, para poner en ella el recibo correspondiente, todo en diez y seis fojas útiles.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 169—Bogotá, 24 de mayo de 1916.

Aun cuando el señor Juan G. Torres contestó el auto de observaciones número 11, de 12 de febrero pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a junio de 1915, se suspende su aprobación por haber de hacerse estas observaciones:

1ª La glosa número 1 no se refiere a incorporación de cuentas municipales, sino a los documentos de que deben constar, lo cual se ha indicado repetidas veces (artículo 80 del Reglamento de la Corte; Decreto 623 de 1909 y artículos 306 y 424 del Código Fiscal);

2ª No se envió la atestación correspondiente por el ingreso de $ 83-01, por derechos de consumo de artículos "gravados y vendidos sin estampillas" (artículo 7º, Ley 115 de 1914); y

3ª Se envían las nóminas del Tribunal de lo Contencioso, en mayo, para hacer firmar los recibos correspondientes a

los Magistrados Miguel Gómez ($ 124-50), Gabriel González ($ 4-83, y $ 91-92) (artículo 268 del Código Fiscal);

4ª Tampoco se hizo reintegrar el 5 por 100 que se pagó de más al Radioexperto en su sueldo de mayo, ni se le exigió la nómina respectiva (artículos 122 del Reglamento, y Decreto 23 de 1915);

5ª No se enviaron los presupuestos de personal y material del Regimiento *Sucre*, en mayo;

6ª Las partidas del Presupuesto Nacional de 1915, para el pago de Directores de Escuela de las Comisarías de Urabá y Juradó, están votadas en conjunto, y el pago está radicado en la Administración, y autorizado por el señor Tesorero General, a razón de $ 130 mensuales por cada Comisaría. El dato solicitado, y que se vuelve a pedir, es en virtud de qué disposición se pagaron $ 50 a cada Director, pues no hay publicado decreto o resolución alguna del Ministerio de Instrucción Pública al respecto (artículo 262 del Código Fiscal);

7ª Aunque se hayan incluído en la libranza respectiva los $ 4-50 del valor de la limpia y composición de armamento para el Regimiento *Sucre*, en mayo, dicho gasto era extraordinario en esa época, y por consiguiente necesitaba de la autorización respectiva (artículo 278 del Código Fiscal); y

8ª Como el Presidente de la Corte devolvió las estampillas que por faltar en algunas nóminas y cuentas se habían reclamado por el Magistrado del conocimiento, por lo resuelto por la Sala al respecto (*Diario Oficial* 15717), se devuelven al responsable los documentos expresados, que se detallan en el auto de observaciones, a fin de que se subsane la irregularidad.

Se llama la atención a lo dispuesto en el artículo 356 del Reglamento.

Los documentos enviados van en veintisiete fojas útiles.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas*,

---

Número 170—Bogotá, 24 de mayo de 1916.

Por mediar aún causas dilatorias, surgidas del estudio de la contestación del auto de observaciones número 12, de 14 de febrero último, que se dictó en el juicio de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en julio de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres, se formula este auto adicional:

1º No se recibieron las comprobaciones a que se refieren las observaciones 2ª, 3ª, 4ª y 10;

2º Respecto de los documentos de que constan las cuentas de los Recaudadores Subalternos, se le indican cuáles son en el auto número 168 del presente mes;

3º Se envía la nómina de los empleados del Juzgado 1º del Circuito de Cartagena, en junio, para poner un recibo. Se llama la atención al artículo 189 del Reglamento;

4º La observación respecto del sueldo del Radioexperto, en virtud de contrato, no se refiere sino al descuento del 5 por 100 que ha debido hacérsele, conforme al Decreto 23 de 1915;

5º Como el Presidente de la Corte devolvió las estampillas reclamadas por el Magistrado del conocimiento, se envían en once fojas útiles los documentos detallados en el auto número 12, a fin de que se subsane la irregularidad; y también se envía la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, en junio, para que se le ponga el respectivo *visto bueno;*

6º Nada se adujo respecto del certificado de supervivencia de la señora Patricia de Salcedo, en papel común; se devuelve (artículo 58, Decreto 894 de 1915); y

7º En el pago de la alimentación de reclusos de la Cárcel del Circuito de Cartagena se observa que las liquidaciones respectivas se hicieron sobre la base de veinticinco centavos diarios cada individuo, rezando el contrato veintitrés centavos, a saber:

Primera quincena de abril. Se pagaron .	$ 246 25	
Debiendo ser sobre novecientas ochenta y cinco estancias, a veintitrés centavos	226 55	19 70
Segunda quincena de abril. Pagado. . .	$ 237 25	
Debiendo ser sobre novecientas cuarenta y nueve estancias, a veintitrés centavos . .	218 27	18 98
Primera quincena de mayo. Pagado .	$ 272 ..	
Debiendo ser sobre mil ochenta y ocho estancias, a veintitrés centavos	250 24	21 76
Segunda quincena de mayo. Pagado. .	$ 308 50	
Debiendo ser sobre mil doscientas treinta y cuatro estancias, a veintitrés centavos . .	283 82	24 68
Pasan.		$ 85 12
Vienen.		$ 85 12
Primera quincena de junio. Pagado. . .	$ 275 ..	
Debiendo ser sobre mil cien estancias, a veintitrés centavos	253 ..	22 ..
Segunda quincena de junio. Pagado .	$ 251 75	
Debiendo ser sobre mil siete estancias, a veintitrés centavos	231 61	20 14
Primera quincena de julio. Pagado . .	$ 281 72	
Debiendo ser sobre mil ciento veintisiete estancias, a veintitrés centavos	259 21	22 51
Exceso en los pagos		$ 149 77

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 171—Bogotá, 24 de mayo de 1916.

Aun cuando el señor Juan G. Torres contestó el auto número 36, de 29 de febrero último, relativo a glosas de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en agosto de 1915, se suspende aún la aprobación provisional, por lo siguiente:

1º No se enviaron los documentos reclamados en los puntos *a*), *c*), *e*), *f*) y *g*), en cuanto ésta se refiere a las autorizaciones para el gasto de $ 4-50, para limpia de armamento; y $ 29, último contado de obras practicadas en la Oficina Telegráfica de Cartagena, de la glosa 1ª;

2º No es satisfactorio el descargo respecto del punto 5º Si la partida del capítulo 20, artículo 203, del Presupuesto se había agotado, no ha debido hacerse el pago de $ 19-55, por útiles de escritorio del Tribunal de lo Contencioso en noviembre y diciembre de 1914, con imputación al capítulo 5º, sino dentro de los límites de tal Presupuesto, en las condiciones indicadas en los artículos 266 y 278 del Código Fiscal. Además, los pagadores no están autorizados para verificar estas traslaciones;

3º Quedaron sin adherir en tres nóminas devueltas de Recaudadores Municipales, quince centavos en estampillas: se devuelven nuevamente;

4º Vuelve a indicarse que no es aceptable, por motivo alguno, la incorporación de cuentas de subalternos en las de otros de la misma clase. En los Departamentos no hay más autoridad, con jurisdicción para examinar e incorporar cuentas de Recaudadores, que el Administrador Nacional de las respectivas capitales, y se advierte que si se persiste en ello, se dará cuenta al respectivo funcionario de instrucción, para los fines legales. El responsable puede dirigirse al señor Ministro del Tesoro, manifestándole las causas de conveniencia para crear oficinas de Circuito en Bolívar (Decreto 623 de 1909; artículo 424 del Código Fiscal, y artículo 7º, Ley 34 de 1913);

5º Se devuelven tres nóminas por honorarios de consumo, que no pertenecen a la cuenta y estar las partidas correspondientes en la cuenta respectiva, debidamente comprobadas;

6º Se reclama la nómina de los empleados de la Penitenciaría, en julio, por valor de $ 242-32, que no se devolvió al contestar el auto de observaciones número 36 del presente año;

7º No obstante la autorización truncada, y sin legalización alguna del señor Ministro de Hacienda, que se envió, no son abonables los $ 30 retirados como honorarios, por el Recaudador Municipal de Magangué, por la recaudación de $ 2,642-05, valor de un remate judicial, porque el Presupuesto, en su artículo 277, capítulo 34, señala como máximum de honorarios para tales empleados la suma de $ 30 mensuales, *sobre las sumas que recauden:*

8º So pagaron:

A los empleados de la Cárcel de Lorica, en enero a junio	$ 252 ..
A los empleados de la Cárcel de Mompós, en enero a junio	252 ..
	$ 504 ..
Debiendo ser, deducido el 5 por 100 (Decreto 23 de 1915)	478 80
Pagado de más	$ 25 20

9º En el pago por alimentación de los presos de la Cárcel Provincial de Cartagena hubo error en la liquidación, según el contrato respectivo, a saber:

Segunda quincena de julio, mil ciento tres estancias, a veinticinco centavos cada una	$ 275 75	
Debiendo ser, a veintitrés centavos.. .	253 69	22 06
Primera quincena de agosto, mil cuarenta estancias, a veinticinco centavos cada una .	$ 260 ..	
Debiendo ser, a veintitrés centavos. .	239 20	20 80
		$ 42 86

10. Se reclaman las nóminas por honorarios deducidos por los empleados de la Administración Nacional y de la Inspección de Consumo, en marzo a agosto de 1915, que se devolvieron para su reforma por errores en la liquidación y pago.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 172—Bogotá, 25 de mayo de 1916.

Se observa la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a febrero del presente año, a cargo del señor Alfonso Sánchez S., así:

a) Según el sello postal respectivo, la cuenta se introdujo en la Administración de Correos de Cúcuta el 3 de presente mes (artículo 337 del Código Fiscal);

b) Por las razones indicadas en autos anteriores, el sueldo del señor Cónsul de Maracaibo es de $ 180 mensuales. (Decreto 1141 de 1910), y con la rebaja del 10 por 100 que le corresponde, según la Ley 87 de 1915, queda reducido a $ 162: deben reintegrarse los $ 18 retirados de más por el sueldo de febrero último;

c) La nómina del expresado sueldo no trae estampillas por valor de $ 1-72. Para el caso de faltar tales especies, ha de verificarse lo preceptuado en el artículo 56 del Decreto 894 de 1915 (*Diario Oficial* 15504). Debe enviarse el comprobante respectivo; y se llama la atención a lo que se dispone acerca de provisión de papel sellado y estampillas, en el artículo 93 del citado Decreto;

d) No se dio entrada en la cuenta a la suma de $ 100, valor del certificado de cincuenta guías por facturas de mercancías despachadas de Maracaibo (*Diario Oficial* 15770);

e) Los nueve Consulados a que se refiere la Ley 27 de 1896, entre los cuales figura el de Maracaibo, y los de Barcelona y Manaos, por disposición posterior, están asimilados a Administraciones de Hacienda Nacional, y rinden sus cuentas directamente a esta Corte, como se dispone en el artículo 438 del Reglamento de Contabilidad. El Decreto 814 de 1914, que puede ser la disposición reciente a que se refiere el señor Cónsul de Nueva York, para reclamar la rendición de las cuentas de Maracaibo, no deroga la Ley 27 indicada, y sólo dispone que para los efectos fiscales, es decir, para el pago de gastos públicos, provisión de estampillas, remesas de su producto, etc., están subordinados todos los Consulados de la República en Europa al de Londres, y los de América al de Nueva York, y esta la razón por la cual la Corte examina las cuentas de los once Consulados citados, pues bien se debe alcanzar al responsable que la Ley 27 no ha sido derogada al respecto por ninguna otra; y

f) Se devuelve la nómina que comprueba el sueldo del señor Cónsul de Maracaibo, en febrero, para los efectos de que trata el punto *c*) de este auto.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 173—Bogotá, 26 de mayo de 1916.

Ha contestado el señor Heliodoro Camacho G. el auto de observaciones número 93, de 17 de abril último, proferido en el examen de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas (Sección 5ª).

Queda advertido el examinador de que serán reintegradas las herramientas y demás artículos que se suministraron al señor Gerente del Ferrocarril del Tolima, que se expresan en el auto número 93, y que se sentará el correspondiente asiento de altas, contestación que se considera satisfactoria, quedando pendiente aún el punto contemplado hasta que se envíe la copia de la partida respectiva.

Y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, con la salvedad indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 174—Bogotá, 27 de mayo de 1916.

En los términos que se expresarán se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, en abril de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, a saber:

1º No se acompañó la diligencia de visita. El Secretario de Hacienda dice al responsable en oficio de 27 de mayo siguiente, número 1750, que ocupaciones inaplazables y urgentes han impedido tal formalidad; descargo que no inhibe al señor Gobernador del Departamento de la responsabilidad consiguiente (artículos 306 *d*) y 421 del Código Fiscal);

2º Debe enviarse el oficio número 11, de 18 de febrero de 1915, del señor Juez Municipal del Guamo, en que ordena el embargo de $ 7 del sueldo del señor Olimpo Quimbaya, Escribiente del Juzgado 1º del Circuito en dicha población;

3º Se debitó la cuenta de caja por $ 152-37, por venta de especies en la Recaudación de Chaparral, en marzo de 1915, debiendo ser, según el cuadro respectivo, $ 179-21. Debe darse entrada en la cuenta a los $ 26-88 de la diferencia, que en el cuadro sí figuran;

4º El sueldo del Portero del Tribunal de lo Contencioso, en marzo, es de $ 38; se le pagaron $ 28-50;

5º Los viáticos a Ortega, del médico señor Ramón Alvarez Durán, liquidados a $ 0-30 cada kilo, en los sesenta y cinco de la distancia, valen $ 19-50, y no los $ 22-50 que se cubrieron (Ley 53 de 1914, artículo 6º);

6º Cobró el Director de la Cárcel de Ibagué las raciones de los presos a su cargo;

7º Todos los contratos deben venir aprobados por el Poder Ejecutivo (artículo 1º, inciso 3º, del Decreto 1077 de 1914);

8º Se reclama la autorización del señor Tesorero General de la República, que radica de modo permanente el pago del sueldo del Visitador señor Jorge Maténs. En cuanto al pago de $ 29-87, que se cubrieron por viáticos, según pasaporte de 17 de marzo de 1915, no se pueden abonar, no obstante la autorización correspondiente, porque no se acompañó la comprobación de haber estado fuéra de Ibagué, en ejercicio de sus funciones (artículo 90, aparte 2º, del Decreto número 93 de 1915, *Diario Oficial* 15402);

9º Se reclaman los presupuestos del Regimiento *Ayacucho* en marzo citado;

10. La cuenta de Clímaco Botero E., por alumbrado del cuartel del expresado Regimiento en marzo, por $ 21-50, ha debido imputarse al capítulo 44, artículo 345, y no al 46; y

11. Remitirá el responsable el contrato celebrado con Eduardo Caicedo, por arrendamiento de un local para las oficinas del impuesto de consumo.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese al responsable y al señor Alejandro Caicedo, que desempeñaba la Gobernación del Tolima en los primeros diez días de mayo de 1915, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DEL HAVRE

Número 175—Bogotá, 29 de mayo de 1916.

Correcta es la forma de la cuenta del Consulado del Havre, de marzo de 1916, y se rindió dentro del término legal.

Con todo, hay reparos que retardan la solución provisional, que son parte a formular el presente auto de glosas después de previo estudio, a saber:

1º El señor D. Amourette sirvió el Consulado en los veintidós primeros días del mes, y retiró por su sueldo la suma de.. . . . . $	144 10
La liquidación y pago sobre $ 180, después de deducido el 10 por 100 (Ley 87 de 1915), debió ser por..	115 80
Cobrado de más. . . . . $	28 30

2º No es abonable lo pagado al señor Teodosio Goenaga por sueldo, como Cónsul, en los mismos veintidós días del mes; por haber desempeñado las funciones de tál y cobra-

do sueldo el señor Amourette, como queda ya expresado.. .. .. .

este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 182—Bogotá, 3 de junio de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., rendida del modo que se indica en el auto número 179, de 30 de mayo último, se han encontrado las mismas irregularidades respecto de firmas y numeraciones indicadas en autos anteriores, que no son óbice para su aprobación, pero habiéndose rendido con retardo de diez meses, se observa en este punto para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 183—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., rendida del modo que se indicó en el auto número 179, de 30 de mayo último, se han encontrado las mismas irregularidades respecto de firmas y numeraciones indicadas en autos anteriores, que no son óbice para su aprobación, pero habiéndose rendido con retardo de nueve meses, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 184—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de julio de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., rendida del modo que se indicó en el auto número 179, de 30 de mayo último, se han encontrado las mismas irregularidades respecto de firmas y numeraciones indicadas en autos anteriores, que no son óbice para su aprobación, pero habiéndose rendido con retardo de ocho meses, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 185—Bogotá, 5 de juuio de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de agosto de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., rendida del modo que se indicó en el auto número 179, de 30 de mayo último, se han eucontrado las mismas irregularidades respecto de firmas y numeraciones indicadas en autos anteriores, que no son óbice para su aprobación, pero habiéndose rendido con retardo de siete meses, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para coutestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 186—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de septiembre de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., que fue rendida en las condiciones indicadas en el auto número 179, de 30 del pasado mayo.

Adolece dicha cuenta de las mismas irregularidades de falta de firmas del reponsable, en el libro principal, en el balance y en la diligencia de visita y de número de los asientos y folios de las cuentas en el expresado libro principal, sobre el cual se ha verificado el estudio respectivo, por no haberse enviado la copia del caso, irregularidades que no son parte a suspender el fenecimiento provisional; pero como se recibió con cinco meses de retardo, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 187—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., que fue rendida en las condiciones indicadas en el auto número 179, de 30 del pasado mayo.

Adolece dicha cuenta de las mismas irregularidades de falta de firmas del responsable en el libro principal, en el balance y eu la diligencia de visita y de número de los asientos y folios de las cuentas en el expresado libro principal, sobre el cual se ha verificado el estudio respectivo, por no haberse enviado la copia del caso, irregularidades que no son parte a suspender el fenecimiento provisional; pero como se recibió con cuatro meses de retardo, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 188—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., que fue rendida en las condiciones indicadas en el auto número 179, de 30 del pasado mayo.

Adolece dicha cuenta de las mismas irregularidades de falta de firma del responsable en el libro principal, en el balance y en la diligencia de visita y de número de los asientos y folios de las cuentas en el expresado libro principal, sobre el cual se ha verificado el estudio respectivo, por no haberse enviado la copia del caso, irregularidades que no son parte a suspender el fenecimiento provisional; pero como se recibió con tres meses de retardo, se observa en este punto, para los efectos del artículo 140 del Código Fiscal.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, uotifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 189—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Estudiada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, a cargo del señor Jorge Ramírez M., correspondiente al mes de diciembre de 1915, enviada por el señor Ministro del ramo, se hacen las siguientes observaciones:

1ª Fue recibida con dos meses de retardo (artículo 337 del Código Fiscal);

2ª En esta cuenta, como en las anteriores, su estudio se ha verificado en el libro principal original, pues no se envió la copia correspondiente; y

3ª Los asientos de dicho libro y los folios de las cuentas no tienen la numeración respectiva (modelo número 14 del Reglameuto).

Término para coutestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 190—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Considerada la cuenta general de la Caja y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio, correspondiente al año de 1915, a cargo del señor Jorge Ramírez M., y que envió a la Corte el señor Ministro del ramo, resulta lo siguiente:

1º Fue recibida con más de un mes de retardo (artículo 337 del Código Fiscal);

2º Los asientos del libro principal y el balance general no traen la firma del responsable, y en el primero dichos asientos y los folios de las cuentas no traen numeración (modelo número 14 del Reglamento);

3º El movimiento de caja en el año fue el siguiente:

Débito	$ 36,089 22
Crédito	34,519 75
Existencia	$ 1,569 47

No hay comprobación alguna que indique que dicha existencia hubiera sido entregada por el responsable, y en la saldación por balance de salida se pasa a alcances declarados y reintegros, como cantidad que quedó a deber, según el detalle que en el asiento respectivo se hace.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese al responsable o a sus fiadores, y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 191—Bogotá, 6 de junio de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura:

1º El responsable debe enviar estos documentos:

La relación del Administrador Nacional de Cundinamarca, de las especies por valor de $ 4,000, a que se dieron de alta en el cuadro respectivo;

La autorización del señor Tesorero General de la República para cubrir al señor Jorge Matéus la suma de $ 61-75, por sobresueldo como Visitador Fiscal del Tolima y Huila, en el mes de abril de 1915;

Los presupuestos del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho*, en abril (artículo 33 del Reglamento de contabilidad militar); y

El oficio número 172, de 18 de mayo de 1915, en que el Juez 1º del Circuito de Ibagué ordena el embargo de la tercera parte del sueldo del señor Emilio Díaz;

2º Se pagaron al señor Alfredo Arbeláez V., Portero del Tribunal de lo Contencioso, por su sueldo de abril, $ 28-50, debiendo ser $ 38;

3º Sigue cobrando el Director de la Penitenciaría el valor de las raciones de los presos a su cargo, sin objeción alguna del Pagador (artículo 21 del Código Fiscal);

4º No obstante la autorización del señor Tesorero General, no es abonable el pago de $ 25, a Pineda López & Compañía, por la conducción de un preso, por no ser este gasto de cargo de la Nación (artículo 1º, Ley 35 de 1914);

5º El pago de $ 21-50 por servicio de la luz eléctrica para el cuartel del Regimiento *Ayacucho* en abril, se imputó al capítulo 40 del Presupuesto, debiendo ser al 44; y

6º Se devuelve la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, en marzo de 1915 ($ 293-57), a fin de que el Catedrático, señor Juan C. Bernal, ponga el recibo correspondiente, por $ 38.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 193—Bogotá, 7 de junio de 1916.

Estudiada la contestación dada por el señor Francisco Vergara Barros al auto de observaciones número 384, de 20 de diciembre último, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de marzo de 1901, resulta:

1º No es satisfactorio el descargo relativo a la demora en rendir la cuenta, pues transcurrió tiempo suficiente hasta noviembre último para obviar cualquier inconveniente al respecto; y

2º Por la circunstancia de haber tenido, por causa de la guerra y hostilidad de las autoridades venezolanas, que abandonar precipitadamente la ciudad, y haberse apoderado de la oficina del Consulado el Cónsul nombrado por el Gobierno revolucionario, situado en Cúcuta, lo que ocasionó la pérdida del archivo, no se comprobó el egreso de $ 17-02, por un cable y publicación de una hoja volante; pero está de acuerdo con la partida correspondiente del libro de caja, que se salvó en el cambio irregular dicho, y que envió a la Corte uno de los Cónsules siguientes; gastos que estaba autorizado para verificar, por el señor Ministro de Colombia en Caracas, según certificado enviado (artículo 127 del Decreto 806 de 1905).

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 194—Bogotá, 7 de junio de 1916.

Contestó el apoderado del señor Francisco Vergara Barros el auto de observaciones número 385, de 20 de diciembre de 1915, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de abril de 1901.

Por la razón expuesta en autos anteriores no es satisfactorio el descargo referente al largo tiempo transcurrido sin rendir la cuenta.

Comparados los asientos de egresos del diario con las partidas correspondientes del libro de caja, que envió uno de sus sucesores, como único comprobante que se salvó en el cambio irregular que se verificó en el expresado Consulado, por causa de la guerra, y que se ha citado ya en autos anteriores, se han hallado acordes, y verificados dentro de los límites del Presupuesto de la vigencia, no habiendo malversación, y siendo los gastos hechos en asuntos del servicio público (artículo 127 del Decreto 806 de 1905).

Por lo expuesto, se aprueba de modo provisional la cuenta que se contempla, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 195—Bogotá, 7 de junio de 1916.

Recibida la contestación que el señor apoderado del señor Francisco Vergara Barros dio a las observaciones que en el auto número 386, de 20 de diciembre último, se formularon en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a mayo de 1901, resulta:

Por la razón expuesta en autos anteriores, no es satis- descargo referente al retardo de años para ren-

59, por gastos hechos en cablegramas terior, relacionados con el orden modo reglamentario, pero he- Ministro de la República respectivos del diario dientes del libro de cambio irregular por causa de res. En di- rificaron rvicio

fu
por
lado,
habers
Corte
co
d
z
certificado
1905).

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 196—Bogotá, 8 de junio de 1916.

Está bien formada y comprobada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Sergio Ruiz R.

Se advierte que en el folio de la cuenta de útiles de escritorio hay un error de defecto de $ 79-20, pues en un pago a Herrera Hermanos se hace figurar la cuenta respectiva por $ 5-40, debiendo ser por $ 84-60.

Se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 197—Bogotá, 9 de junio de 1916.

Contestó el señor Carlos A. Cajiao Wallis, por su finado padre señor Luis Cajiao U., las observaciones del auto número 56, de 17 del pasado marzo, proferido en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de abril de 1915.

Son satisfactorios los descargos, excepto el referente al retardo de más de tres meses en rendirla, por lo indicado en el auto número 396 de 1915.

Se advierte al representante del responsable que no fue devuelta la nómina de los empleados de la Administración en abril, por $ 209, que se había enviado para adherirle estampillas por valor de seis centavos ($ 0-06) que le faltaban, y que fue entregada al señor Secretario de la Corte, el 29 de marzo último, según recibo, nómina que se reclama debidamente estampillada, pues los ochenta y cuatro centavos en estampillas que remitió para adherir a dicha nómina, fueron devueltos por el señor Presidente de la Corte, en virtud de nuevo procedimiento adoptado por la Sala de la Corte al respecto.

Queda pendiente lo relativo a dicha nómina, para resolver lo conveniente en el examen de la cuenta general.

La cuenta de abril de que se trata se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 198—Bogotá, 9 de junio de 1916.

Ha contestado el señor Carlos A. Cajiao Wallis, representante del finado responsable señor Luis Cajiao U., los reparos que se le hicieron en el auto número 57, de 18 del pasado marzo, al examinar la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de mayo de 1915.

No es satisfactorio el descargo relativo al retardo de tres meses en rendir la cuenta, por lo indicado en el auto número 396 de 1915 (artículo 378 del Reglamento); y no se enviaron las autorizaciones respectivas para hacer los pagos de $ 10-50 al señor Tomás Doria M., y $ 120 a la Conferencia de San Vicente de Paúl, de Popayán, que se reclaman en el auto número 57 expresado (artículo 278 del Código Fiscal).

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando alcance al responsable de ciento treinta pesos cincuenta centavos ($ 130-50) y multa de un pe[illegible] ($ 1) (artículos 278 y 340 del Código Fiscal).

Queda pendiente lo relativo a la primera [illegible] tica, que no practicó la visita correspon[illegible] ver lo conducente cuando venga la c[illegible] notificado la parte pertinente d[illegible]

Cópiese, notifíquese y pub[illegible]

El Magistrado, BELISA[illegible] *tonio Rivas.*

Núm[illegible]

Son s[illegible] chos [illegible] Hac[illegible]

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, con alcance de veinte pesos ($ 20) y multa de un peso ($ 1) a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 200—Bogotá, 9 de junio de 1916.

Observaciones que se formulan en esta providencia a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura:

1ª Deben enviarse los siguientes documentos:

El oficio del Juez Municipal de Honda, en que se ordena el embargo de la tercera parte del sueldo del señor Cesáreo Valdés M.;

Los contratos, nóminas, cuentas de cobro, etc., debidamente estampillados, relativas a los pagos por $ 6,753-45, hechos al señor Tesorero del Departamento del Tolima para gastos que ocasionaron las cárceles de Circuito en enero a marzo de 1915, pues únicamente se acompañó a la cuenta de dicho Tesorero una relación de tales gastos. Es entendido que los empleados de dichas cárceles están sujetos al descuento del 5 por 100 de que trata el Decreto 23 de 1915. También ha de remitirse el Presupuesto del Departamento, debidamente autenticado, para verificar el control respectivo (Decreto 1547 de 1914);

La autorización del señor Tesorero General de la República (oficio o telegrama 546, de 6 de abril), para pagar al señor Alvaro Valenzuela $ 1,650, por auxilio al camino de Ibagué a Armenia, en abril de 1914 (vigencias anteriores) (artículo 278 del Código Fiscal); y

Las relaciones de la Administración Nacional de Cundinamarca, números 117 y 127, de las remesas de especies hechas en el mes, por valor de $ 13,900, que figuran en el cuadro de especies sin tal comprobación;

2ª En la nómina de abril de la Penitenciaría de Ibagué figuran seis Vigilantes. Hay pues uno más en veinticinco días, con sueldo de $ 19-79. Según la relación del señor Ministro de Gobierno, pasada a la Corte al respecto, son cuatro los Vigilantes asignados a dicho establecimiento, y uno para Neiva;

3ª Continúa pagándose al Director de la Penitenciaría de Ibagué la alimentación de los reclusos a su cargo (artículo 21 del Código Fiscal);

4ª El pago de $ 25, hecho al señor Martínez Restrepo M., por arrendamiento del local para la Administración, en marzo, ha debido imputarse al capítulo 86-A, artículo 699, y no al 34 (Decreto 400 de 1915, *Diario Oficial* 15435);

5ª La imputación del egreso de $ 21-50, por luz eléctrica, para el cuartel del Regimiento *Ayacucho*, en mayo, está hecha al capítulo 40 del Presupuesto, debiendo ser al 44; y

6ª Se devuelve la cuenta por $ 336, de Elena Blair, por alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores en abril, a fin de que sea visada.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

por el
[illegible]ís

[illegible] y
[illegible] en un
[illegible]lio de

[illegible]án-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 8 de agosto de 1916 — Número 15863

CONTENIDO

Págs

PODER LEGISLATIVO

Ley 6ª de 1916, relativa al Reglamento del Congreso y al de la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas. 529

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 22 de julio de 1916. 529

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 29 de julio de 1916). 530

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de invención y de privilegio 533
Solicitud de registro de marca de fábrica. 534
Certificado de registro de marca de fábrica número 1222.. 535

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª. 535

Avisos oficiales 542

Poder Legislativo.

LEY 6.ª de 1916 (agosto 3) relativa al Reglamento del Congreso y al de la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° El Reglamento del Congreso y el de la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas se expiden, adicionan o reforman por medio de actos aprobados por ambas Cámaras en dos debates, en distintos días, por la mayoría absoluta de los individuos que componen la respectiva Cámara.

Artículo 2.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Francisco MONTAÑA** — El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis MORALES BERTI**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 22 de julio de 1916.

En Bogotá, a 22 de julio de 1916, presente el suscrito Visitador Fiscal en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a practicar visita oficial.

El Director de la Sección 2.ª presentó los libros y documentos necesarios para la actuación que se expresa.

Las atribuciones de la Sección 2.ª son las siguientes, conforme al Decreto número 462 de 1911, con las modificaciones introducidas posteriormente:

"Artículo 14. Corresponde a la Sección segunda lo relativo al comercio y a la navegación; nacionalización de buques; leyes y reglamentos sobre organización de los Consulados; nombramiento de Cónsules; letras patentes; instrucciones y correspondencia con los Cónsules del país en el Exterior; contratos; liquidación de los gastos de personal y material del Ministerio y sus dependencias; contabilidad; revisión de las cuentas de los Consulados; correspondencia con las Legaciones colombianas, en lo relativo a cuentas, sueldos y demás gastos; misiones y colonización; inmigración; sanidad; naturalización de extranjeros; legalización de firmas; certificaciones; repatriación de colombianos; herencias de colombianos en el Exterior y de extranjeros en Colombia, y lo relativo al estado civil de las personas."

El Visitador pidió el libro de contratos celebrados por el Ministerio. Fuele presentado un legajo de contratos, que contiene los celebrados desde el 8 de junio de 1905 hasta el 17 de marzo de 1916.

De estos contratos solamente el que versa sobre compra de sesenta ejemplares de la obra titulada **Gira Intelectual Suramericana,** a la señora Concepción Jimeno de Flaquer, no ha surtido todos sus efectos. Los demás, relativos en su mayor parte a compra de artículos para el servicio del Ministerio y desempeño de trabajos de escritorio, están concluídos en todas sus estipulaciones.

El Visitador pidió informe sobre si se hizo ya el envío, a la Cámara de Representantes, de la cuenta del Ministerio, a que se refiere el artículo 235 del Código Fiscal. El Director de la Sección 2.ª informa que se envió ya copia del libro auxiliar del general de cuenta y razón.

Pidió igualmente el Visitador se le informara hasta qué fechas se habían recibido las relaciones de pagos de los responsables del Erario dependientes de este Ministerio. El Director informa que se han recibido e incorporado las siguientes:

Consulado General en Londres, hasta abril de 1916;
Consulado en Burdeos, hasta abril;
Consulado en Liverpool, hasta abril;
Consulado en Saint Nazaire, hasta abril;
Consulado en Southampton, hasta abril;
Consulado en Hamburgo, hasta abril de 1914;
Consulado en Maracaibo, hasta enero de 1916;
Consulado en Génova, hasta enero;
Consulado en Barcelona, hasta abril;
Consulado en Manaos, hasta abril;
Consulado en El Havre, hasta marzo.

El Visitador pidió el copiador de oficios en que se hallan los requerimientos del caso a los responsables constituídos en mora y la constancia de los apremios que se les hayan hecho en caso de reincidencia. El Director informa que por regla general los Cónsules cumplen oportunamente el deber que a ese respecto les impone el artículo 280 del Código Fiscal. Los pocos casos de demora que ocurren obedecen en parte a la guerra europea, y en parte a devolución que se hace de las relaciones, por irregularidades en ellas. Los demás se ponen en conocimiento del

respectivo responsable, quien, por lo común, atiende a la solicitud en seguida.

Informa igualmente el Director que no ha llegado el caso de poner en conocimiento de la Corte de Cuentas erogaciones verificadas por los Cónsules, sin la debida autorización.

En la Sección se llevan los siguientes libros:

El libro general de cuenta y razón;

El libro auxiliar;

El libro de giros. En éste se registra la autorización de los gastos. Se lleva por artículos, y tiene por objeto principal evitar las extralimitaciones de las partidas del Presupuesto. Hechas las erogaciones por los responsables, éstos las hacen figurar en las relaciones de pagos, las cuales se incorporan detalladas en el auxiliar del libro general;

El libro de cuentas corrientes. A cada empleado de los ramos Diplomático y Consular se abre folio en este libro, para abonarle las cantidades devengadas y cargarle los pagos que se le han hecho y saber, en consecuencia, lo que se le adeuda, y algunos otros datos necesarios a este respecto;

El registro del Cuerpo Diplomático y Consular. En el figuran, agrupados por países, los respectivos empleados, en relación nominal, con la ciudad de su residencia, el empleo, el decreto de nombramiento, la cuantía del sueldo y la radicación del pago;

El de productos de Consulados. Se lleva en folios y allí consta lo recaudado por cada oficina consular, mes por mes, y el total de cada año. Registra el movimiento correspondiente, hasta la fecha, según los estados de caja recibidos;

El de defunciones de colombianos en el Exterior. Expresa los nombres de ellos, el lugar colombiano de donde fueron naturales, el lugar en el Exterior donde fallecieron y el número del **Diario Oficial** en que se publica el informe de la defunción;

Un registro de información al servicio del público, destinado a obtener noticias de colombianos radicados en el Exterior.

Fuéra de estos libros, que presentan aspecto de pulcritud y esmero, se llevan los necesarios en toda oficina de esta clase.

El Visitador preguntó si la Tesorería General de la República ha protestado órdenes de pago cuya liquidación y reconocimiento se hayan verificado por este Ministerio, y si la Oficina Central de Ordenación ha objetado liquidaciones o reconocimientos. El Director contestó que no hay más constancia a este respecto que la relativa a dos casos:

Primero. Por oficio número 552, fechado el 3 de junio último, la Tesorería General manifiesta al Ministerio no serle posible cubrir la orden de pago número 75, expedida el 29 de ese mes a favor del señor Jorge E. Garrido, por valor de papel de imprenta suministrado al Ministerio para la impresión del **Boletín de Relaciones Exteriores**. El fundamento de esta abstención es el siguiente, según el oficio expresado:

"El contexto del Decreto 2007, de 4 de diciembre de 1915, en desarrollo de la Ley 76 del mismo año, ordena la traslación al capítulo del Almacén Nacional de todas las partidas que tengan los Ministerios en el Presupuesto para útiles de escritorio, muebles, etc., con la mira de que sea aquella oficina la que suministre tales objetos a las otras oficinas nacionales, en armonía con el artículo 8.° de la citada Ley. Pudiera decirse que el papel de imprenta no quedaba comprendido en la determinación de la Ley; pero como según el artículo 13 del Decreto 2007 es de cuenta del Almacén Nacional el papel para sellar y para timbre nacional, de correos, etc., y hasta la goma que debe ponerse a las estampillas, este Despacho ha juzgado que por extensión el papel para impresiones oficiales queda comprendido en el mismo caso, dado que la Imprenta Nacional, que hasta cierto punto debiera tener autonomía en sus gastos, sufrió en el Presupuesto la traslación al Almacén, para el suministro de papel y tinta."

La contestación del Ministerio dice a este respecto lo siguiente:

"En respuesta me permito manifestarle que el Presupuesto vigente, en su capítulo 24, artículo 224, señala al departamento de mi cargo la suma de $ 5,000, con destino a varios gastos, entre los cuales se halla claro y terminantemente incluído el de 'publicaciones oficiales,' y en éste debe considerarse comprendido el que ocasione la adquisición de papel de imprenta para ellas.

"En tal virtud, este Ministerio no encuentra justificada la observación hecha por el señor Tesorero General de la República, tanto más cuanto que la Ley 76 de 1915 y el Decreto número 2007 del mismo año, en los artículos citados por medio de la nota transcrita, únicamente se refieren a gastos en 'útiles de escritorio, muebles y herramientas,' y para lo correspondiente a estos artículos el Presupuesto de Relaciones Exteriores trasladó al del Almacén Nacional la suma de $ 200, en cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas.

"Considerando, pues, este Ministerio que el caso es absolutamente claro ante el ilustrado criterio de usted, espera que sea cubierta la orden referida por la caja de la Tesorería General de la República." Este giro fue cubierto.

Segundo. Se refiere a un gasto de repatriación de un colombiano, y sobre este asunto el Ministerio no ha insistido aún en que el pago se verifique.

El Visitador preguntó si las partidas apropiadas en la primera liquidación del Presupuesto de gastos se estiman suficientes, o si hay necesidad de solicitar apertura de créditos.

El Director contestó que hasta esta fecha sólo se ha estimado insuficiente la partida apropiada en el artículo 226 del capítulo 24, destinada a repatriación de colombianos pobres, y que en tal virtud se ha solicitado del Congreso un crédito adicional por $ 4,000.

El Visitador tuvo a la vista el recibo de la Corte de Cuentas, relativo a la situación de los créditos adscritos al Ministerio, correspondiente al mes de junio último. Tuvo igualmente a la vista el oficio remisivo del balance y de la situación expresada a la Dirección de la Contabilidad General de la República.

El Visitador preguntó si la Sección ha objetado relaciones de pagos de los responsables del Erario, por extralimitación u otra causa que haya determinado dar aviso de ello a la Corte de Cuentas, como lo dispone el artículo 281 del Código Fiscal. El Jefe informa que no ha ocurrido este caso.

La Habilitación del Ministerio y el manejo de los útiles de escritorio están a cargo del señor Benjamín Uribe, Jefe de la Oficina de Límites.

El Visitador preguntó quién hizo la designación del Habilitado, y se le informó que el Ministerio, por Resolución de 23 de marzo del año en curso.

Si conforme al artículo 63 de la Constitución, "no habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento," el Visitador considera prohibida la existencia de empleo alguno sin funciones oficiales. Como el Habilitado no desempeña ninguna función nacional, por ser únicamente apoderado de ciertos acreedores del Tesoro, lo conveniente en el particular sería que la designación del Habilitado se hiciera por los respectivos interesados. Esta indicación ha sido aceptada por el Ministerio.

El Visitador tuvo a la vista el balance del libro general de cuenta y razón, y en él no aparece extralimitación alguna en las partidas del Presupuesto.

Todos los muebles, útiles y enseres del Ministerio se hallan inventariados.

El Visitador considera de la mayor importancia no permitir que haya la menor demora en la incorporación de relaciones de pagos, y cree que deben pedirse inmediatamente las que se hallan pendientes, a fin de que en lo posible no haya irregularidades a este respecto.

La última visita a la Sección fue practicada, según diligencia del libro respectivo, por el señor Director de la Contabilidad General de la República, en 11 de septiembre de 1913.

La presente se termina hoy 28 de julio de 1916, con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **Antonio Pérez Rincón**—El Director de la Sección 2.ª del Ministerio, **Aquilino Angel**—El Contabilista, **Federico Camacho**.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de julio de 1916

DEBITO

Existencia anterior en caja		$ 184,410 75
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 3,216 51	
En vales del Tesoro, con intereses	358 42	3,574 93
Pasan		$ 187,985 68

Vienen . . . . . $		187,985 68
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Tunja . . . . . $		13,247 73
De la misma, en iguales letras remitidas a dichas Administraciones y a la de Neiva.		37,391 11
De la misma, en iguales letras		11,749 28
Dé la misma, en iguales letras		20,777 18
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, para los señores Fritz Fuhrhop & Compañía		4,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	659 09	
En vales del Tesoro, con intereses	73 09	732 18
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Administrador de Correos de Medellín . . . $		3,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En vales del Tesoro, con intereses . . .		1,877 08
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,130 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . .		5,606 57
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Luis Vargas, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		698 .
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Rafael Zerda Bayón, a cuenta de los derechos de una patente		 20
Pagaron los señores Gutiérrez & Escobar, apoderados, por derechos de renovación de registro de una marca		30 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Contador Mayor del Ministerio de Guerra, por sueldos que no fueron pagados por esa oficina		16 33
Consignó el Director del Material de Guerra, valor de útiles de armamento perdidos en el Regimiento Ricaurte		5 ..
Suma . . . . . $		290,246 34

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por completo de la orden número 608, por $ 78,000, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, en mayo último . . . . . $		51,321 14

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 991, a favor del señor Heraclio Castro, valor de su sueldo como Comandante de la Policía de fronteras de La Goajira, en abril último		130 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 832, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en mayo último . . . . . $	1,166 66	
Número 988, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 10 al 15 del presente mes	15 30	
Pagado por sueldos	450 ..	1,631 96

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 317, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de servicio telefónico para la Litografía Nacional, en el presente mes . . . . . $	3 ..	
Pasan . . . . $	3 ..	53,083 30
Vienen . . . . $	3 ..	53,083 30
Número 318, a favor del mismo, valor de unas piezas de diagonal para la Litografía Nacional	7 ..	
Número 319, a favor del señor Salustiano Mesa, valor de varios gastos en la Tesorería General en el primer semestre del presente año	26 95	
Pagado por sueldos	296 24	333 19

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,272 ..	
Por intereses	25 56	2,297 56

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 475, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . . . . $	200 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	952 08	
Bucaramanga	25 71	
Bucaramanga	69 86	
Bucaramanga	1,441 34	
Medellín	26,369 43	
Medellín	6,093 34	
Medellín	7,908 03	
Medellín	15,164 12	
Manizales	4,139 79	
Manizales	3,798 30	
Manizales	9,455 62	
Manizales	7,010 80	
Tunja	138 92	
Neiva	597 96	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros:		
Número 222, a favor del señor Adolfo Córdoba	474 43	
Número 82, a favor del señor Eduardo Carvajal	360 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 105, a favor de la señora Carlota Pardo	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 437, a favor del señor Alejandro Vargas	39 ..	
Número 450, a favor del señor Vicente Munévar	108 ..	
Número 358, a favor del señor Alejandro Vargas M. . . .	26 ..	84,412 73

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 283, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para gastos en la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro . . . . . $		1,000 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		16 72
Suma . . . . . $		141,143 50

RESUMEN

Débito . . . . . $	290,246 34
Crédito	141,143 50
Existencia . . . . . $	149,102 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	12,680 13
En oro inglés	774 75
Pasan . . . . . $	13,492 09

Vienen . . . . . $	13,492 09
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2,377 73
En documentos	123,156 20
En oro legal	9,991 90
Suma igual . . . . . $	149,113 24

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 416, a favor del señor Víctor M. Salazar, valor del auxilio al Municipio de Salamina (Ley 67 de 1915) . . . $	2,500 ..	
Número 739, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones de Colombia, en junio	8,333 ..	10,833 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 265, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en junio último (en dinero, $ 0-33) . . . . . $	8,333 ..	
Número 266, a favor del mismo, valor de igual participación y a buena cuenta de lo que se le adeuda por vigencias anteriores (en dinero, $ 0-33)	5,833 ..	
Número 267, a favor del mismo, valor de indemnización que le concede la Ley 135 de 1896, mensualidad de junio último . .	200 ..	
Número 122, a favor del señor José M. Mejía, valor de esqueletos y formularios para la Dirección de Estadística	3,000 ..	17,366 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 957, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde, en junio último . . . . . $	100 ..	
Número 917, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor de auxilio al Hospital del Chaparral, en junio	15 ..	
Número 922, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados, en junio último (en dinero, $ 0-66)	66 ..	181 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado a buena cuenta de las siguientes órdenes, por el Habilitado de Pensiones:

Número 162, por $ 19,842-50, valor de pensiones en febrero del presente año (en dinero, $ 0-25) . . . . . $	53 ..	
Número 211, por $ 19,885-77, valor de pensiones en marzo último (en dinero, $ 0-25) . . .	53 ..	
Número 241, por $ 19,876, valor de pensiones en abril (en dinero, $ 0-25)	38 ..	
Número 240, por $ 19,861-98, valor de pensiones en mayo último (en dinero, $ 0-25)	38 ..	
Pagadas las siguientes órdenes:		
Valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último:		
Número 321, a favor del señor Carlos Suárez (en dinero, $ 0-40)	29 ..	
Pasan . . . . $	211 ..	28,380 ..

Vienen . . . . $	211 ..	28,380 ..
Número 322, a favor del Colegio Mayor de Popayán (en dinero, $ 0-20)	907 ..	
Número 326, a favor del Seminario de Bogotá (en dinero, $ 0-40)	1,095 ..	
Las siguientes, valor de iguales intereses al 3 por 100, en dicho semestre:		
Número 333, a favor del señor José M. Guzmán (en dinero, $ 0-30)	78 ..	
Número 338, a favor del señor José Antonio Patiño	174 ..	
Número 341, a favor del Distrito de Viracachá (en dinero, $ 0-60)	3 ..	
Número 342, a favor del señor Juan B. Ramírez (en dinero, $ 0-78)	138 ..	
Número 343, a favor del señor Eusebio Girón (en dinero, $ 0-26)	13 ..	
Número 345, a favor del señor Francisco Fernández F. (en dinero, $ 0-42)	30 ..	
Número 351, a favor del señor Antonio C. Calvo (en dinero, $ 0-96)	15 ..	
Las siguientes, valor de propuestas para remate de vales de la guerra de 1899:		
Número 150, a favor del Banco de Colombia, por $ 9,300, al 53-88 por 100, aceptada en mayo último (en dinero, $ 0-84) . .	5,010 ..	
Número 214, a favor del señor León Maldonado C., por $ 7,200, al 52-40 por 100, aceptada en junio (en dinero, $ 0-80)	3,772 ..	
Número 215, a favor del mismo, por $ 11,868-12, al 52-47 por 100, igual mes (en dinero, $ 0-20)	6,227 ..	
Número 289, a favor del señor Carlos Ruiz, por $ 1,500, al 52 por 100, aceptada en julio	780 ..	
Número 306, a favor del Banco Central, por $ 4,061-54, al 55-89 por 100, igual mes (en dinero, $ 0-99)	2,269 ..	
Número 307, a favor del mismo, por $ 6,900, al 55-89 por 100, dicho mes (en dinero, $ 0-41)	3,856 ..	
Número 523, a favor del señor Arturo Posada, por $ 10,000, aceptada en febrero, al 54-42 por 100	5,449 ..	
Número 524, a favor del señor León Maldonado, por $ 6,300, al 54-90 por 100, dicho mes (en dinero, $ 0-70)	3,458 ..	
Número 525, a favor del señor Arturo Posada, por $ 4,000, al 55 por 100, dicho mes . . .	2,200 ..	
Número 526, a favor del mismo, por $ 6,000, al 55-49 por 100, dicho mes (en dinero, $ 0-40)	3,329 ..	
Número 527, a favor del señor León Maldonado, por $ 8,000, al 55-50 por 100, dicho mes . .	4,440 ..	
Número 528, a favor del señor Jaime Salas, por $ 200, al 56 por 100, dicho mes	112 ..	
Número 530, a favor del mismo, por $ 1,505-18, al 56 por 100, dicho mes (en dinero, $ 0-90)	842 ..	
Número 532, a favor del señor Manuel B. Pardo, por $ 6,000, aceptada en marzo, al 55 por 100	3,300 ..	
Pasan . . . . $	47,708 ..	28,380 ..

Vienen . . . . $	47,708 ..	28,380 ..
Número 533, a favor del mismo, por $ 6,000, en dicho mes, al 55 por 100	3,300 ..	
Número 534, a favor del mismo, por $ 1,681-82, en dicho mes, al 55 por 100	925 ..	
Número 535, a favor del señor Arturo Posada, por $ 6,000, aceptada en abril, al 55-59 por 100 (en dinero, $ 0-40)	3,335 ..	
Número 536, a favor del mismo, por $ 6,000, en abril, al 55-59 por 100 (en dinero, $ 0-40) . .	3,335 ..	
Número 537, a favor del mismo, por $ 5,988-85, en dicho mes, al 55-59 por 100 (en dinero, $ 0-20)	3,329 ..	
Número 41, a favor del señor León Maldonado, valor de propuesta para remate de $ 100 en vales de la guerra de 1895, aceptada en febrero	100 ..	
Número 42, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 50, en marzo	50 ..	
Número 43, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 50, en marzo	50 ..	
Número 152, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 50, en mayo	50 ..	
Número 216, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 50, en junio	50 ..	
Número 305, a favor del mismo, valor de igual propuesta, aceptada en julio	50 ..	
Número 155, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 2,483-63, en vales por recompensas militares, aceptada en mayo, al 69-39 por 100 (en dinero, $ 0-39)	1,723 ..	
Número 217, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 3,091-20, al 64-70 por 100, en junio	2,000 ..	
Número 414, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de igual propuesta, por $ 2,000, al 73-90 por 100, en febrero . . .	1,478 ..	
Número 415, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 1,256, al 74-75 por 100, en febrero (en dinero, $ 0-86)	938 ..	
Número 416, a favor del señor León Maldonado, valor de igual propuesta, por $ 1,726-41, al 77-48 por 100, aceptada en febrero (en dinero, $ 0-62) . .	1,337 ..	
Número 417, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 2,801-13, aceptada en marzo al 71-40 por 100	2,000 ..	
Número 418, a favor del señor Arturo Posada, valor de igual propuesta, por $ 2,996-31, al 66-74 por 100 (abril)	2,000 ..	
Las siguientes, por remate de bonos colombianos, así:		
Número 94, a favor del señor León Maldonado, aceptada en febrero al 97-50 por 100, por $ 1.494-33 (en dinero, $ 0-97).	1,456 ..	
Número 95, a favor del señor Eliseo Vásquez, por $ 615-68, aceptada en marzo, al 86 por 100 (en dinero, $ 0-48) . . .	529 ..	
Número 86, a favor del señor León Maldonado, por $ 335-29, aceptada en marzo al 87-40 por 100 (en dinero, $ 0-52)	310 ..	
Número 97, a favor del mismo, por $ 840, aceptada en abril, al 100 por 100	840 ..	
Pasan . . . . $	76,893 ..	28,380 ..

Vienen . . . . $	76,893 ..	28,380 ..
Número 156, a favor del mismo, aceptada en mayo	840 ..	
Número 218, a favor del mismo, por $ 1,000, aceptada en junio, al 84 por 100	840 ..	
Número 297, a favor del mismo, por $ 840, en julio	840 ..	
Las siguientes, por remates de vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptadas al 100 por 100, así:		
Número 42, a favor del señor Arturo Posada (febrero) . . .	900 ..	
Número 46, a favor del mismo (aceptada en marzo) . . .	600 ..	
Número 48, a favor del señor Jorge Forero M. (abril) . . .	1,000 ..	
Número 49, a favor del señor Arturo Posada (abril)	300 ..	
Número 160, a favor del Banco de Colombia (mayo)	1,000 ..	
Número 221, a favor del mismo (junio)	1,400 ..	
Número 299, a favor del señor Arturo Posada (julio) . . .	600 ..	85,213 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 187, a favor del señor José Domingo Rojas . . . . . $	32 ..	
Número 217, a favor del señor Pedro Antonio Peña . . .	40 ..	72 ..
Suma . . . . . $		113,665 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	121,813 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público	125,000 ..
Suma . . . . . $	246,813 ..
Pagado hoy	113,665 ..
Saldo en caja . . . . . $	133,148 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	2.217,220 ..
Se han amortizado	1.571,698 ..
Quedan en circulación . . . . . $	645,522 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento para unas **mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, conforme a la descripción que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 891, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(279)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por diez años, a favor de mi mandante, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en o relativas a corrientes frecuentes generadoras eléctricas**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 892, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(280)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo, por el término de diez años, en favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 894, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(282)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, a favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar, vender y explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 893, del cual consta que he consignado en la Tesorería General de la República parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(281)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por quince años, a favor de mi poderdante, **Synthetic Hydrocarbon Company**, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, para que pueda fabricar, usar y vender en todo el territorio colombiano su invento de unas mejoras en la transformación o conversión de los hidrocarburos que tienen un punto de ebullición relativamente más bajo, especialmente aplicable a los casos en que la transformación o la conversión implica una reacción de fase sencilla (**aparato y método para la conversión de hidrocarbones**), conforme a la descripción ilustrada que oportunamente presentaré.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 946, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(283)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rudolf Kohn, mayor y vecino de Bogotá, propietario de la Fábrica de Cerveza Alemana denominada **Germania**, establecida en esta ciudad, atentamente ruego a usted que, de acuerdo con la Ley 110 de 1914, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usará en lo sucesivo en la República mi referida Fábrica **Germania**, marca que irá estampada en relieve en los envases de vidrio de cualquier tamaño, forma y color, destinados al envase y venta de todos o de cualquiera de los varios productos de mi expresada fábrica, la que usará también esa marca impresa o grabada en los empaques de cualquier clase, y en etiquetas, rótulos, anuncios, etc.

Esta marca consiste en un óvalo doble, dentro del cual se dice, en la parte superior, **Germania—Bogotá—Rudolf Kohn**; y en la inferior, **Marca Registrada**. En la mitad del óvalo figura la estatua de la Germania.

Con el debido respeto solicito que se expida a mi favor, como dueño de la fábrica mencionada, la certificación correspondiente de registro de la marca descrita.

Acompaño tres ejemplares de la antedicha marca, estampillados, un clisé de la misma y el recibo de la Te-

sorería General, que comprueba el pago del impuesto, de acuerdo con la Ley citada.

Bogotá, julio 29 de 1916.

Señor Ministro:

Rudolf Kohn

—

P. D. Acompaño, además, tres ejemplares del envase, que llevan grabados en relieve la marca cuyo registro pido, y solicito que se deje constancia de que las botellas así distinguidas constituyen el signo especial de la marca.

Rudolf Kohn

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(295)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1222.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 159, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 17 de abril del presente año, elevada por el señor Leonidas Villegas, vecino de Manizales, en su carácter de representante de la Empresa industrial denominada **Chocolatería Villegas**, establecida en el Municipio de Cabal, Departamento de Caldas, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada en diversos tipos, sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases, prospectos, anuncios, catálogos, avisos, etc., usa la citada Empresa para distinguir sus productos de cacao elaborado en forma de pasta, que da al consumo en la República. Marca que consiste en las palabras **Chocolate Villegas**, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

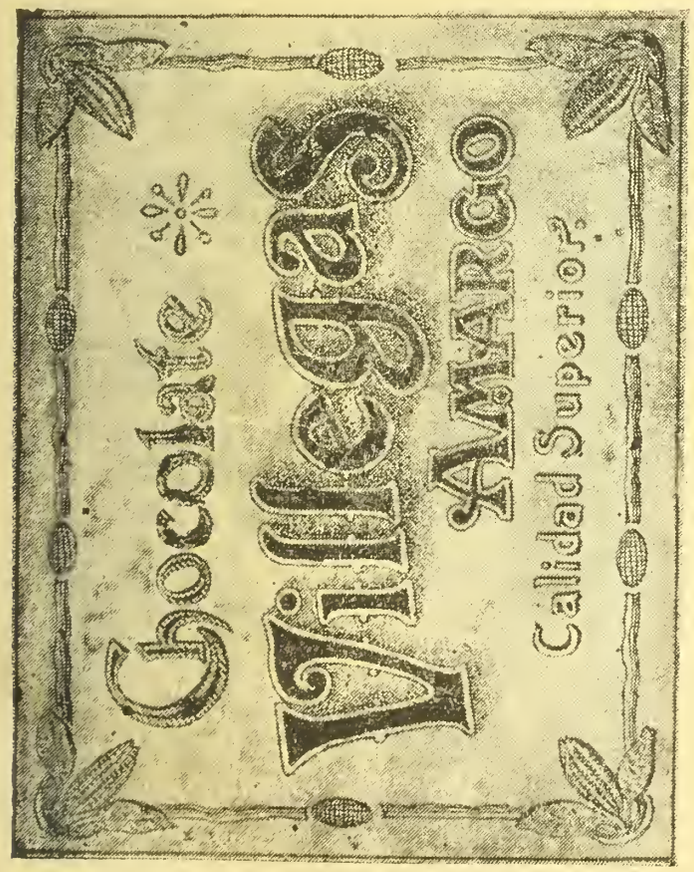

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con este fin, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 362 del Copiador VIII y 167 del libro de registro.

Por el Jefe, el Subjefe de la Sección 3.ª,

Francisco Zawadzky

(296)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1ª

Número 201—Bogotá, 10 de junio de 1916.

Glosas que se formulan a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de julio de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura:

1ª Las bajas de especies en el cuadro general, por ventas, según las cuentas de subalternos incorporadas, suman $ 2,463-28, incluyendo $ 14-90, de alcances declarados, debiendo ser $ 2,463-18. Diferencia, $ 0-10;

2ª Documentos que se reclaman:

Las relaciones del Administrador Nacional de Cundinamarca, comprobantes de las altas, que aparecen en el cuadro de especies de marzo a julio, por valor de $ 44,118-80;

La relación de cuentas de consumo, no incorporadas en marzo a junio;

El presupuesto de material del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho* número 12, en junio de 1915;

Los recibos correspondientes de remesas en dinero, por valor de $ 1,800, hechas a varios Recaudadores Municipales; y

La autorización del señor Tesorero General de la República para verificar el egreso extraordinario de $ 1,650, cuota del mes de mayo de 1914, para el Camino de Ibagué a Armenia;

3ª En los recaudos por valor de $ 830-08, en marzo a julio, del artículo 35 del libro principal, por derechos de consumo en Ibagué, imputados a impuestos extraordinarios, están comprendidos $ 155-60, cobrados sin estampillas, cuya comprobación no es corrrecta. Tales ingresos deben comprobarse con la firma del enterante en el documento respectivo de consignación, visado por el Inspector de Consumo. Además, debe dejarse constancia de los ingresos de esta clase en el detalle correspondiente en los asuntos del libro principal;

4ª El Portero del Tribunal de lo Contencioso en mayo y junio de 1915 cobró por su sueldo $ 38-50, debiendo ser $ 38;

5ª En la nómina de los empleados de la Penitenciaría en mayo figuran dos Vigilantes más, el uno, con $ 25, y el otro, con $ 19-91, en veintiséis días, es decir, cobraron sueldo siete Vigilantes, no debiendo ser sino cinco, según la correspondiente relación del señor Ministro de Gobierno, pasada a la Corte;

6ª Continúa cobrando el Director de la Penitenciaría las raciones de los presos a su cargo (artículo 21 del Código Fiscal);

7ª La cuenta por $ 61-75, sobresueldo del Visitador Fiscal en mayo, que carece de *visto bueno*, no puede abonarse, porque no hay constancia que dicho empleado hubiera practicado visitas fuéra de Ibagué, capital del Distrito de su jurisdicción, y en tal virtud, se devuelve (artículo 9º, aparte 1º del Decreto 93 de 1915, *Diario Oficial* 15402);

8ª Los $ 4, por útiles de escritorio del Oficial de Reclutamiento, en mayo y junio, se imputaron al capítulo 40, debiendo ser el 39; y los $ 21-50, por servicio de luz eléctrica del cuartel del Regimiento *Ayacucho*, en junio, al 40, debiendo ser al 44; y

9ª Se llama la atención del responsable para el pago del sueldo del Expendedor de Ibagué, a las disposiciones de los artículos 17 del Decreto 161; 1º del 207 y 11, inciso 3º del 1218 de 1915, pues dicho Expendedor es empleado de la Administración.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DE BURDEOS

Número 202—Bogotá, 14 de junio de 1916.

No hay observación que hacer a la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente a marzo de 1916, a cargo del señor Gustavo A. Canal.

Está bien formada y comprobada.

Se aprueba, en tal virtud, de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 203—Bogotá, 20 de junio de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Eliecer Caldas Herrán:

1ª Se recibió el 20 de presente mes (artículo 337 del Código Fiscal);

2ª La diligencia de visita está fechada en Orocué, población que no pertenece a la Comisaría, el 16 de mayo último, es decir, más de tres meses después del término señalado para verificar tal formalidad en el artículo 395 del Reglamento;

3ª Como una de las causas que indica el responsable en la diligencia de visita, para no haber formado la cuenta oportunamente, es la de que no se le practicó aquélla, se le llama la atención al artículo 421 del Código Fiscal; y

4ª En el cuadro de especies de timbre nacional del 31 de diciembre de 1915 aparece que había una existencia por valor de $ 642-53, y al cuadro de enero se traen por $ 613-62. Debe explicarse la diferencia.

Término para cortestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DEL HAVRE

Número 204—Bogotá, 21 de junio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de ábril del presente año, a cargo del señor Teodosio Goenaga.

La imputación de caja a reintegros, por la devolución de $ 13-83, es correcta, mas no el reconocimiento a favor del Tesoro, pues este ingreso no proviene de renta alguna de las designadas en el Presupuesto, sino es simple reintegro, que se acredita a una cuenta, en este caso, de mero servicio del Tesoro, que se salda por éste al cerrar la cuenta del año. Debe pues corregirse este reconocimiento, haciendo la deducción correspondiente y hacer lo propio, también por deducción, con el reconocimiento a cargo del Tesoro y a favor del capítulo respectivo, que se hizo al pagar de más la suma reintegrada.

En la cuenta de caja del libro principal viene como situación originaria la suma de $ 1,091-25, debiendo ser $ 991-25, según la cuenta de marzo. En el balance sí figura en la situación esta última suma, que con $ 180 de las operaciones debía dar un total de $ 1,171-25, y no los $ 1,271-25 que se puso. Deben hacerse las correcciones correspondientes.

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada, y no siendo los reparos indicados óbice para la solución del caso, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 205—Bogotá, 22 de junio de 1916.

Son satisfactorias las contestaciones a los reparos hechos en el auto número 85, de 11 de abril último, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente a abril de 1915, de que es responsable el señor Angel María Carvajal, por lo cual se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 206—Bogotá, 23 de junio de 1916.

Contestó el señor Angel María Carvajal el auto de observaciones número 90, de 13 del pasado abril, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de mayo de 1915.

Son satisfactorias las contestaciones, excepto en lo relativo a falta de ocho centavos en estampillas, pues devolvió los documentos respectivos sin haberlas adherido.

Se deja constancia de que dichas estampillas fuerou enviadas al Presidente de la Corte, quien las devolvió en virtud de resolución de la Sala, de que no se reclamen estampillas sino que se imponga la multa correspondiente, resolución que acata el examinador, aunque difiere de la opinión de la mayoría de la Sala al respecto.

La cuenta, en lo demás, queda bien formada y comprobada.

Y por consiguiente se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable, por la falta de tres estampillas, en la multa de tres pesos ($ 3) (artículo 58, Decreto 894 de 1915).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 207—Bogotá, 24 de junio de 1916.

Son satisfactorias las contestaciones a los reparos hechos en el auto número 91, de 14 de abril último, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Angel María Carvajal, por lo cual se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DE BURDEOS

Número 208—Bogotá, 24 de junio de 1916.

Se aprueba de manera provisional la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de abril del presente año, sin cargo alguno al responsable, señor Gustavo A. Canal, por haberse hallado bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 209—Bogotá, 26 de junio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de agosto de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura.

Reparos que se formulan:

1º Se incorporó la cuenta de la Recaudación del Espinal, en abril, sin haberlo sido la de marzo;

2º Se reclama el envío de estos documentos:

La relación de cuentas de consumo incorporadas y no incorporadas en el mes;

El presupuesto departamental de 1915, debidamente autenticado, para controlar lo pagado por sueldos y material en el ramo de cárceles. Los empleados de éstas están sujetos al descuento del 5 por 100 (Decretos 279 y 23 de 1915. *Diario Oficial* 15388 y 15476);

La autorización del señor Tesorero General para pagar al Inspector de minas de Santa Ana y Marmato, señor Leonidas Luque, sus sueldos de abril a junio, a $ 38 mensuales (artículo 278 del Código Fiscal); y

Los recibos de los Recaudadores por las remesas de $ 650, que se les hicieron en dinero (artículo 363 del Reglamento):

3º En la nómina de la Penitenciaría, en junio, figuran siete Vigilantes, con $ 23-75, cada uno, no debiendo ser sino cinco. Los Vigilantes y Custodios quedaron reemplazados por Inspectores, Subinspectores y Guardianes, con asignaciones de $ 30, $ 25 y $ 20, respectivamente. No se envió la aprobación correspondiente del Director General de Cárceles (artículos 1º y 4º a 6º del Decreto 729 de 1915. *Diario Oficial* 15476);

4º Cobró el Director de la Penitenciaría las raciones de los presos a su cargo (artículo 21 del Código Fiscal);

5º No son abonables los pagos de $ 3-25 a Eutimio Moreno, y de $ 1-35, valor de pasaportes, por conducción de presos, por ser este gasto de cargo de los Departamentos, según aviso al respecto, dado a la Corte por el señor Ministro de Gobierno. Debe verificarse el reintegro correspondiente;

6º Los Recaudadores Municipales tienen derecho a cobrar honorarios sobre todo lo que recauden en el mes, pero sin

excederse lo devengado de $ 30 (artículo 217 del Presupuesto de 1915);

7º El alumbrado eléctrico para el cuartel del Regimiento *Ayacucho*, en julio, se imputó al capítulo 40 del Presupuesto, debe ser al 44;

8º La cuenta de Luis E. Ramírez, por $ 20, valor de drogas para dicha Unidad, en junio, no fue visada por el funcionario respectivo (artículo 278 del Código Fiscal);

9º Se devuelve la nómina de los Profesores de la Escuela Normal de varones, en junio, por $ 246-36, para que los señores Carlos A. Lleras y Jesús E. Calvo pongan los recibos correspondientes (artículo 268 del Código Fiscal); y

10. Para el pago de los honorarios del Expendedor de Ibagué deben tenerse en cuenta las disposiciones siguientes: artículo 17 del Decreto 161, el 1º del 207, y el 11, inciso 3º del 1218 de 1915.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 210—Bogotá, 27 de junio de 1916.

Cuidadoso examen se ha verificado en la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a septiembre de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, y aun cuando su forma es correcta, hay motivos para suspender la aprobación, a saber:

1º En la existencia en caja, según la diligencia de visita, figuran $ 49 en vales del Tesoro, lo cual no está de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 295 del Reglamento. Los vales expresados deben figurar en la cuenta del mismo nombre, debitándose cuando se reciban y acreditándose cuando se den en pago;

2º Documentos que se reclaman:

El oficio número 282, de 26 de julio de 1915, del Juez Municipal de Ibagué, en que se ordena el descuento de la tercera parte del sueldo al señor Leopoldo Wuschrest;

La relación de cuentas de consumo no incorporadas en el mes;

La aprobación del Director Central de Cárceles, respecto de la creación de cuatro Inspectores, cuatro Subinspectores y treinta y un Guardianes, para la Penitenciaría de Ibagué, advirtiendo que en la nómina de julio figuran cuatro Vigilantes en siete días, a razón de $ 5-36, y tres Custodios, a $ 3-86, empleados que quedaron suprimidos desde el 1º de junio de 1915 (artículos 1º y 5º del Decreto 729 de 1915);

El presupuesto departamental de dicho año, debidamente autenticado, para controlar lo pagado en el ramo de cárceles. Es entendido que los empleados de éstas están sujetos al descuento del 5 por 100 (Decretos 229 y 23 de 1915), según lo aclara el señor Ministro de Gobierno en oficio 4646, de 19 de noviembre último;

Las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar $ 48-55, por un pasaporte expedido al Teniente Lisímaco Orejuela, y $ 67-20 a los Guardas Eladio Silva y Lisímaco Benítez, por una correría en comisión; y

3º Se observa que en los $ 5,277-25, recaudados por venta de estampillas de consumo, se encuentran las siguientes partidas que no tienen esa procedencia:

Honda, en abril	$ 236 11
Venadillo, en abril	9 05
Dolores, en mayo	3 74
Honda, en mayo	7 20
Soledad, en mayo	26 52
Dolores, en junio	3 10
Honda, en julio	20 12
	$ 305 84

En los asientos respectivos del libro principal deben separarse los ingresos de las ventas de estampillas de los que se verifican sin tales ventas, y comprobarse éstas con talonarios o atestaciones que firmen el enterante, el Recaudador y el Alcalde, y en Ibagué, el Inspector de Consumo;

4º En julio y agosto se pagaron sueldos al Portero del Tribunal de lo Contencioso a razón de $ 28-50, debiendo ser a $ 38;

5º Se pagaron las raciones de los presos de la Penitenciaría al Director de ésta (artículo 21 del Código Fiscal, y 1º del Decreto 1501 de 1915);

6º No es abonable el pago de $ 2-40, por conducción de presos en el mes; este gasto es de cargo de los Departamentos;

7º Los $ 21-50, por alumbrado eléctrico, en agosto, se imputaron al capítulo 40, debiendo ser al 44;

8º Se devuelve la nómina de los empleados de la Escuela Normal de varones, a fin de que el Celador Profesor Alfredo Caicedo ponga el recibo correspondiente por $ 36-10, que se le cubrieron (artículo 268 del Código Fiscal);

9º Debe indicarse por el responsable en virtud de qué disposición pagó sueldos de dos Guardas en Honda, a $ 25 cada uno, en abril a julio, y si hizo a éstos el descuento del 5 por 100 de que trata el Decreto 23 de 1915; y

10. Para el pago de los honorarios del Expendedor de Ibagué deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de 1915: artículos 17 del Decreto 161, 1º del 207, y 11, inciso 3º, del 1218; y

11. Debe enviarse el poder del señor Alfredo Caicedo, Celador de la Escuela Normal de varones de Ibagué, a Florentino González Villota para cubrir su pensión alimenticia de once días de julio y todo agosto.

En los términos de las anteriores observaciones se glosa la cuenta expresada, y se fija el plazo de seis días y el de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 211—Bogotá, 28 de junio de 1916.

En los términos que se expresarán se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a octubre de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, a saber:

1º Documentos que se reclaman:

El oficio número 231, de 8 de septiembre de 1915, del señor Juez Municipal de Honda, referente a un embargo judicial;

La aprobación del señor Director General de Cárceles a la creación de Inspectores, Subinspectores, etc., de la Penitenciaría;

El presupuesto departamental de 1915 y 1916, debidamente autenticado;

La autorización respectiva para el pago de los sueldos del Inspector de la minas de Santa Ana y Marmato en julio y agosto, a $ 38 mensuales;

Los recibos de los Recaudadores a quienes se hicieron remesas en dinero en el mes, por valor de $ 850;

La relación correspondiente de especies, por valor de $ 4.000 que se recibieron del Administrador Nacional de Cundinamarca;

2º Se advierte que los sueldos de los empleados de las cárceles de Circuito están sujetos al descuento del 5 por 100 (Decreto 23 de 1915);

3º En los $ 1,962-14, ingresados por derechos de consumo, están comprendidos $ 896 del Recaudador de Miraflores, en abril, que provienen de pagos referentes a artículos que no tienen estampillas;

4º Respecto del sueldo de $ 28-50, pagado al Portero del Tribunal de lo Contencioso, en septiembre; del cobro por el Director de la Penitenciaría de las raciones de los reclusos; de la errada imputación al capítulo 40, del pago de $ 21-50 por servicio de luz eléctrica para el cuartel del Regimiento *Ayacucho*, en septiembre, y de la inclusión de $ 71 en vales del Tesoro en la existencia de caja, se reproducen las observaciones hechas al respecto en el auto número 210 referente a la cuenta de septiembre;

5º Liquidación errada en la nómina de los empleados del Juzgado 2º del Circuito de Ibagué, en septiembre, en lo relativo al sueldo del Juez:

Marco A. Arias M., en un día	$ 2 21	
Debiendo ser	2 15	... 06
Belisario Torres G., en veintinueve días	64 29	
Debiendo ser	62 28	2 01
Pagado de más		$ 2 07

6º Se observa que en el auto número 27, de 31 de octubre, de fenecimiento provisional, que profirió el señor Administrador en el examen de la cuenta del Recaudador de Lérida, en agosto, no se le declaró alcance alguno; sin embargo, aparece consignado por el responsable, señor Alipio Barón, la suma de cuarenta centavos por alcance declarado;

7º Debe indicarse la disposición en virtud de la cual se pagaron sueldos a dos Guardas en Honda, en nueve y siete días de marzo ($ 7-20 y $ 5-60), respectivamente, y en todo agosto, a $ 25, y si se hizo el descuento correspondiente del 5 por 100; y

8º En el pago de los sueldos de los mismos Guardas, por septiembre, no se verificó el descuento del 5 por 100; si fuere legal este gasto, debe reintegrarse la suma de $ 1-25, pagados de más.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 212—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Ha sido estudiada la contestación que dio el señor Mario González a las observaciones del auto número 63, de 25 de marzo último, en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a abril de 1915, y de ella resulta:

1º Respecto del descargo a la imputación de los $ 4,000, consignados por la señora viuda del señor Eugenio Sandoval S., con imputación a alcances declarados y reintegros, se acepta, pero se advierte que dicha suma será abonada en el examen de la cuenta general al señor Sandoval, como reintegro a buena cuenta de los $ 6,000 que dejó de cargarse por remesa de la Tesorería General. Los $ 9,399-38, que por orden del Visitador Fiscal dedujo de caja el señor González, deben reintegrarse, pues es suma que, según sus cuentas rendidas, recibió en dinero, y que no debe confundirse en absoluto con el saldo de $ 6,000 a cargo del señor Sandoval. No es exacto que a éste se le haya declarado alcance por los $ 9,399-38 expresados. Esta suma, hoy por hoy, es de cargo del actual Administrador, y en el examen de la cuenta general se le declarará el alcance correspondiente si no se ha verificado el reintegro o explicado satisfactoriamente este punto;

2º Los detalles en la descripción de los asientos en el libro principal, al tenor de lo que recen los comprobantes, debe hacerse como está indicado en el modelo 14 del Reglamento, y si verificado éste como debe verificarse no cabe la cuenta general en un libro, se abre otro;

3º No se enviaron todas las autorizaciones del señor Tesorero General para hacer las erogaciones extraordinarias que se expresan en el auto número 63, de observaciones, y por tanto, queda en suspenso, para el examen de la cuenta general, lo refernte al abono de estos gastos:

Capítulo 20. Vigencias anteriores. Sueldos en diciembre de 1914:		
Del Tribunal Superior de Pamplona $	109 99	
Del Juzgado 2º de Pamplona . . .	180 ..	289 99
Capítulo 39. Viáticos en el primer semestre de 1915, del Comandante del Distrito Militar, pagados al Contador del Regimiento en Pamplona		50 ..
Capítulo 40. Drogas para los enfermos del Regimiento, en Cúcuta, pagados a Juan Moreno Díaz, en enero y febrero . . . . . $	50 ..	
Forraje en marzo	56 ..	
Forraje en abril; ordenados, $ 52, pagados, $ 56	4 ..	
Pasaportes números 7 a 12, y 263 .	180 47	
Limpia de armamento en marzo y abril	16 60	307 07
Capítulo 42. Personal y material de fonteras en enero a marzo, deducidos $ 31-50, de una autorización hecha por el señor Tesorero General de la República		10,396 68
Capítulo 44. Servicio telefónico para el cuartel, en San José, en marzo		2 ..
Capítulo 45. Arrendamiento del local para la oficina del Comando de la 1ª Brigada, en noviembre de 1914 . . . . . $	25 ..	
Alumbrado eléctrico en el cuartel de Pamplona, en diciembre de 1914 . . .	21 60	46 60
Capítulo 68. Vigencias anteriores. Auxilio al Hospital de Pamplona, en diciembre de 1914 . . . . . $	75 ..	
Capítulo 68. Vigencias anteriores. Asilo de Ancianos, en noviembre y diciembre de 1914	60 ..	135 ..
Capítulo 76. Subvención para la Carretera Central del Norte, en enero de 1915		3,000 .
Capítulo 91. Pensión de María Ramírez, septiembre a diciembre de 1914, a $ 100 mensuales		400 ..
	$	14,627 34

4º No se ha recibido la nómina por cincuenta y dos centavos, del Recaudador de La Palma en marzo, que se anuncia. Queda en suspenso este abono; y

5º A propósito de la falta de las firmas de los alumnos de las Escuelas Normales en las cuentas por pensiones alimenticias en el mes de vacaciones, y que no se han podido obtener, se advierte al responsable que, en casos semejantes, debe adoptarse el procedimiento señalado en el artículo 189 del Reglamento.

Por lo expuesto se aprueba la cuenta de modo provisional, con las salvedades anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 213—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Fue contestado por el señor Mario González el auto de observaciones número 64, de 25 de marzo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1915.

No se recibieron las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para verificar las siguientes erogaciones (artículo 278 del Código Fiscal), y cuyo abono queda en suspenso hasta examinar la cuenta general:

Capítulo 40. Valor de los pasaportes números 3, 4, 5, 11 y 13 . . . . . $		59 60
Capítulo 42. Personal de la Policía de fronteras, en abril de 1915 . . . . . $	3,872 20	
Material de la Policía de fronteras, en abril de 1915	75 ..	
Valor de tres caballos comprados a Francisco Mendoza, íd., y la cuenta de cobro correspondiente	300 ..	
Arrendamiento para íd. íd., en abril	23 ..	
Medicinas para íd. íd.	25 ..	4,295 20
Capítulo 24. Arrendamiento de un depósito en Ciudad Bolívar		100 ..
	$	4,454 80

Los $ 360 de las pensiones alimenticias de las alumnas de la Escuela Normal, en diciembre de 1914, ha debido entregarse a ellas o a la Contratista, para suministrar las alimentaciones, pues a la Directora sólo le corresponde poner el *es corriente* a la cuenta. Debe enviarse el comprobante de que trata el artículo 189 del Reglamento, quedando entretanto en suspenso su abono.

No se alcanza por qué el señor Gobernador de ese Departamento se abstuvo de firmar la cuenta por cuido y alquiler de un depósito en Ciudad Bolívar. El Cónsul de Colombia en aquella ciudad la visó para acreditar el servicio, y el señor Administrador no ha debido cubrirla sin la ordenación de la primera autoridad política de San José, condición exigida por el artículo 278 del Código Fiscal. En adelante no se aceptará comprobante de pago que no llene tal formalidad. A la cuenta expresada faltan aún los treinta y seis centavos reclamados en el auto número 64 expresado.

Los paquetes que se reciben con las cuentas de los responsables son abiertos y registrados por el empleado respectivo de la Secretaría de esta Corte, caballero honorabilísimo, relacionado del responsable, incapaz del hecho que se supone, y que goza, con justicia, de la estimación y confianza de toda la Corte, y el examinador cree, por tal razón, que es en la oficina del responsable donde se verifica la extracción de las estampillas sin anular. Para evitar esto en lo sucesivo, lo que debe hacer el señor Administrador es dar estricto cumplimiento personalmente a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 894 de 1915 (*Diario Oficial* 15504), pues de lo contrario le será decretada la multa de que trata el artículo 6º del mismo Decreto.

En tal virtud, y con las salvedades anotadas, se aprueba de manera provisional la cuenta expresada, declarando incurso al responsable en la multa de tres pesos ($ 3) (artículo 58, Decreto 894 íd.).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 214—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Las observaciones que contiene el auto número 65, de 27 de marzo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a junio de 1915, han sido contestadas por el responsable, señor Mario González.

Estudiada la contestación, resulta:

La orden del señor Tesorero General para pagar el forraje para el ganado del Regimiento *Santander*, en mayo, que contiene el oficio número 1011, de 27 de mayo de 1915, es por $ 52; se pagaron $ 56. Deben reintegrarse $ 4;

Queda en suspenso el abono de los siguientes pagos, por no haberse recibido las autorizaciones respectivas, que se reclaman:

Capítulo 40. Limpia de armamento para el Regimiento *Santander*, en mayo citado . . . . . $ 4 50
Capítulo 42. Policía de fronteras. Personal y material en mayo citado . . . . $ 3,906 11
Arrendamiento de local . . . . . 23 .. 3,929 11

$ 3,933 61

También se aguarda para hacer el abono respectivo el reintegro de $ 4-76, pagados de más por personal del Regimiento expresado, en mayo, que se ofrece verificar; y

Se devuelve el presupuesto del material del Regimiento en junio, por estar ya en el juicio correspondiente.

Con las salvedades anotadas se aprueba provisionalmente la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 215—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Son satisfactorios los descargos del señor Angel María Carvajal a los reparos que se formularon en el auto número 97, de 24 del pasado abril, a la cuenta del Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente a julio de 1915.

Por haber venido borradas las firmas de los empleados subalternos del Juzgado del Circuito de Anserma, en la nómina del mes de junio, fue por lo que se devolvió ésta.

Está bien formada la cuenta, y queda comprobada.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 216—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Correcta es la forma de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de agosto de 1915, y fue rendida en el término legal por el responsable, señor Angel María Carvajal, quien ha solucionado de modo satisfactorio los reparos que se le hicieron en el auto número 160, de 22 de mayo pasado.

Se insiste en que sea enviada copia del contrato que el señor Luis M. Duque celebró con el Gobierno del Departamento, sobre alimentación de los presos de la Cárcel del Circuito de Manizales, lo cual podrá obtener el señor Administrador, no cubriendo la cuenta respectiva si no se le presenta copia de dicho contrato, el cual puede obtener también con el número autenticado del *Registro Oficial* del Departamento, en que está publicado.

Se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 217—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Angel María Carvajal los reparos hechos a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, en septiembre de 1915, se aprueba de manera provisional, con la salvedad de que para abonar los sueldos de los empleados de la Penitenciaría de Manizales debe enviarse la aprobación respectiva del señor Director de Prisiones, que se reclama nuevamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 218—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Con la misma salvedad indicada en el auto número 217, de esta misma fecha, respecto de la aprobación del señor Director de Prisiones, sobre personal de la Penitenciaría de Manizales, se aprueba la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de octubre de 1915, por haber contestado satisfactoriamente el responsable, señor Angel María Carvajal, las observaciones que se hicieron por auto número 162, de 22 de mayo último, y estar la cuenta bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 219—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Se considera la contestación que ha dado el señor Juan G. Torres al auto de glosas número 368, de 30 de noviembre pasado, que se profirió después de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a abril de 1915.

Resultado:

1º No son satisfactorias las razones que se aducen sobre el retardo de un mes en rendir la cuenta, por impertinentes, y aun cuando el responsable se pronuncia contra la invocación de las disposiciones de los Códigos, se le indica que se sirva leer detenidamente los artículos 337 a 340, y 350 del Código Fiscal, obra a la cual debe ceñirse el examinador en la actuación para el examen de las cuentas de los responsables del Erario;

2º Con todo y ser opinión de importante funcionario de Hacienda (con fianza), no cree el examinador que en lo relativo al movimiento de especies sólo debe considerarse el saldo general de la cuenta, deduciéndose el valor de las ventas mensuales, que puntualmente se envían. Todos los documentos de una cuenta deben ser examinados, controlando su exactitud con las comprobaciones respectivas, haciéndose las observaciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 347, 348 del Código Fiscal y 329 del Reglamento. Bien debe alcanzarse al responsable que considerado mensualmente el movimiento de especies en sus manifestaciones de remesas, ventas, incorporación de cuentas de subalternos, comprobantes, etc., se aclaran desde luego puntos dudosos, y se cae en la cuenta de irregularidades que, estudiadas hasta la cuenta general, harían dificultoso su corrección o rectificación.

No hay novedad alguna en lo ordenado por el Visitador Fiscal, respecto de afectar la caja con las entradas y salidas en dinero, por estar esto determinado en el artículo 295 del Reglamento; lo cual, además, puede verificarse oportunamente, dando exacto cumplimiento al artículo 445 de la misma obra;

3º Queda sin comprobar el ingreso de $ 475-13 recaudados por impuesto de consumo sin estampillas, por falta de éstas en la Administración, y si no se comprueban, como lo hacen los demás Administradores sin discusión alguna, en forma talonaria, por analogía, como en los recaudos semejantes, cuando faltan estampillas de timbre, entonces deben enviarse las órdenes correspondientes del respectivo Inspector Seccional;

4º No se ha recibido la autorización correspondiente del egreso extraordinario por valor de $ 8-30, por limpia de armamento en marzo, gasto que no está comprendido en el material del Regimiento. Queda, por tanto, en suspenso este punto para resolverlo en el examen de la cuenta general;

5º No se recibieron las estampillas anunciadas, por valor de treinta centavos, pero aun cuando hubieran llegado, habrían sido devueltas por el señor Presidente de la Corte. La Sala ha resuelto últimamente que no se reclamen estampillas cuandoquiera que falten en los documentos respectivos, sino que se imponga a los responsables la multa del caso, resolución que acata el examinador, aunque en esto no esté de acuerdo con la opinión de dicha Corporación. Queda advertido que dichos treinta centavos fueron consignados en la caja de la Administración, según recibo;

6º Lo pagado al Radioexperto es un sueldo, como se indica en el respectivo contrato, y de todo sueldo debe descontarse el 5 por 100, ordenado en el Decreto 23 de 1915. No tiene conocimiento el examinador de que la Sala de Decisión haya dictado resolución alguna al respecto. Debe exigirse el reintegro correspondiente, sin lo cual se deducirá el alcance respectivo en el examen de la cuenta general;

7º También queda pendiente, para resolver en el examen de la cuenta general, lo relativo a la suma de $ 42-64, pagados de más por honorarios a los expendedores especiales de timbre en Cartagena, cuyo reintegro avisa el responsable ha empezado a verificarse; y

8º Se reclaman nuevamente los presupuestos del Regimiento *Sucre* en marzo.

En lo demás, son satisfactorios los descargos.

Por lo expuesto, se aprueba de manera provisional la cuenta expresada, con las salvedades anotadas, declarando al responsable incurso en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 220—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Fue contestado el auto de observaciones número 51, de 13 del pasado marzo, proferido en el examen de la cuenta de

la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres.

Estudiada la contestación, resulta:

1º No son satisfactorias las contestaciones relativas a las glosas 1ª a 4ª, por no haberse enviado las atestaciones correspondientes de consignaciones hechas por el señor Carlos Fonseca; ser contrario a las disposiciones respectivas citadas ya en autos anteriores el modo de rendir las cuentas los subalternos municipales y la manera irregular de examinarlas e incorporarlas; y quedar sin comprobación los ingresos por derechos de consumo, sin estampillas;

2º Por orden del señor Ministro de Gobierno, en oficio número 4809, de 2 de noviembre último, no se abona el pago de $ 47-50, hecho al Médico de Sanidad de Turbaná, orden que no ha sido revocada. No se ha recibido el documento que indica el responsable sobre aquiescencia de dicho funcionario al pago dicho;

3º Tampoco se envió la autorización del señor Director General de Cárceles para crear los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de la Cárcel de Cartagena, a que se refiere la glosa 10 (Decreto 729 de 1915). Este punto queda pendiente, para resolver lo conducente en el examen de la cuenta general;

4º También queda pendiente la solución respecto de los gastos hechos en la Penitenciaría, en el mes, hasta que se envíe el presupuesto departamental respectivo, debidamente autenticado;

5º Aun cuando se indica que se ha hecho el reintegro de la suma de $ 1,165-80, pagada de más al señor Tesorero Departamental, por sueldos y raciones en enero a junio, de las Cárceles de Mompós y Lorica, se deja pendiente el abono hasta que se reciba la respectiva comprobación;

6º No se ha recibido aún la cuenta por $ 31-80, que ha debido acompañar a la del Tesorero Departamental, por $ 639-50, de la primera década de raciones de presos de la Cárcel de Montería, en agosto. La cuenta de septiembre del señor Administrador fue recibida en diciembre y examinada en febrero, y el auto de observaciones número 51 fue proferido el 13 de marzo, cuya contestación se recibió el 14 del presente mes. No es pues exacto que la cuenta haya sido examinada al año, y aun cuando esto hubiera sucedido, este no es descargo justificativo para haberse comprobado debidamente y a su tiempo las operaciones de la cuenta, como lo dispone el Reglamento;

7ª Por las razones expresadas en autos anteriores debe exigirse el reintegro al Radioexperto, por el 5 por 100 que no se le descontó en el pago de sus sueldos de julio y agosto de 1915, pues de lo contrario se declarará alcance en el examen de la cuenta general;

8º No se enviaron los presupuestos de personal y material del Regimiento *Sucre*, en agosto, documentos que, conforme al Reglamento de Contabilidad Militar (artículo 33), deben exigirse en el mismo mes de su vigencia; se reclaman nuevamente;

9º La limpia de armamento no está comprendida en el material del Regimiento expresado, y queda por tanto en suspenso lo relativo al pago de $ 4-50, para resolverlo luégo. Si existe la autorización permanente del señor Tesorero General para este gasto, debe enviarse;

10. Se deja constancia de que aunque no se enviaron lo tres centavos en estampillas que se reclamaron en el punto 14, su valor fue consignado en la caja de la Administración, según recibo;

11. La residencia del señor Visitador Fiscal de Bolívar y Chocó es Cartagena, como Distrito capital del territorio de su jurisdicción, pues así lo determina el artículo 9º, inciso 2º del Decreto 93 de 1915; y el señor Tesorero General de la República ha radicado en la Administración Departamental Nacional de Bolívar el pago de los sueldos del mencionado empleado. Es pues, como se ordena en el artículo 278 del Código Fiscal, a la primera autoridad política de Cartagena a quien corresponde visar toda nómina o cuenta debidamente aparejada, que haya de cubrirse en la Administración, tal como se verificó con la nómina del mes de julio. Si el pago hubiera estado radicado en la Administración Nacional del Chocó, claro está que era el Intendente de dicho Territorio quien debía verificar la ordenación. No es pues satisfactorio el descargo en cuanto a la falta de *visto bueno* del señor Gobernador de Bolívar en la nómina de agosto, y queda en suspenso la resolución correspondiente, en cuanto a los sueldos eventuales de julio y agosto, por falta de las atestaciones de que trata el artículo 9º citado, y que torna a reclamarse.

En lo demás, son satisfactorias las contestaciones.

En tal virtud, se aprueba de manera provisional la cuenta, con las salvedades indicadas, declarando alcance al responsable de la suma de cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 47-50).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 221—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura:

1ª Debe indicarse en los asientos por pagos de impuesto de minas el número de pertenencias que se expresan en los comprobantes (artículo 143 del Código de Minas);

2ª Se reclaman estos documentos:

La relación de cuentas de impuesto de consumo no incorporadas en el mes;

La autorización del Director de Cárceles, respecto de la creación de Inspectores, Subinspectores y Guardianes (Decreto 729 de 1915);

El presupuesto departamental de 1915 y 1916;

La autorización del señor Tesorero General para cubrir el sueldo de $ 38, en septiembre, del Inspector de Minas de Santa Ana y Marmato, y la cuenta por $ 2, al Guardaparque de Ibagué, por empaque de unos fusiles;

Los presupuestos del Regimiento *Ayacucho*, Batallón 2º, en octubre de 1915;

Los recibos de remesas en dinero, en el mes, por valor de $ 1,800, hechas a varios Recaudadores Municipales;

Las relaciones de remesas en especies de timbre nacional, por valor de $ 14,450, hechas en el mes por el Administrador Nacional de Cundinamarca; y

El recibo o comprobante del cambio de 375 sellos de papel, por valor de $ 75, que se descargaron en el cuadro de especies;

3ª En los $ 1,566-79 recaudados por impuesto de consumo hay $ 55-47, procedentes de ventas sin estampillas, de las cuales no se hace la separación correspondiente en el asiento respectivo, y que deben comprobarse como se ha indicado ya;

4ª Se dio entrada a $ 25-40, por impuesto de consumo en Purificación, en agosto. El producto de dicho mes fue de $ 25-41, pero deducidos $ 0-31 de un alcance sin recandar, dicho ingreso ha debido ser por $ 25-10;

5ª En el cuadro de especies no se dedujeron en las existencias de las subalternas, las que por valor de $ 353-65 se declararon como alcance a cargo del Recaudador de Natagaima;

6ª En las nóminas colectivas no debe cobrarse derecho de timbre a los empleados cuyo sueldo no pase de $ 10;

7ª Volvió a pagarse en noviembre al Director de la Penitenciaría las raciones de los reclusos a su cuidado (Decreto 1501 de 1915);

8ª De los $ 6,517-87, valor del segundo trimestre de 1915, para gastos de Penitenciaría y Cárceles de Circuito, no son abonables $ 3,060, entregados al Tesorero Departamental, que vienen comprobados con dos recibos, debiendo haberse enviado las nóminas y cuentas respectivas, visadas por el señor Gobernador del Departamento y demás requisitos al respecto;

9ª El pago por alumbrado eléctrico para el cuartel del Regimiento *Ayacucho*, Batallón 2º, en octubre, se imputó al capítulo 40, debiendo ser al 44;

10. En la incorporación de la cuenta del Recaudador de Lérida, por consumo, en septiembre, se le debitan $ 1-30, debiendo ser $ 1-35, recaudados. Nada aparece respecto de sus honorarios, ni aun en el auto de fenecimiento, ni se envió la nómina correspondiente; y

11. Figuran en la existencia en caja, según la diligencia de visita, $ 129 en vales del Tesoro, lo cual prohiben el artículo 35 y el 295 del Reglamento.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Nacional del Circuito de Sincelejo.

Número 222—Bogotá, 1º de julio de 1916.

Fue requerido el señor José María González S., por auto número 17, de 17 del pasado febrero, a fin de que rindiera las cuentas generales de 1909 y 1910, a su cargo, de la Administración Nacional del Circuito de Sincelejo, quien en la diligencia de notificación manifiesta que, "estando de

tránsito en la población, y careciendo en absoluto de todos los datos originales que le sirvieron para la formación de sus cuentas, por haberlas entregado con el archivo cuando se separó de la Oficina, no le es fácil cumplir la formalidad que se ordena, y que por otra parte desearía saber si las cuentas generales (la de 1º de julio a 31 de diciembre de 1909, y la de 1º de enero a 15 de noviembre de 1910), se forman en relación continua, sin cortes mensuales y sin las correspondientes clausuras al fin de cada uno de los dos períodos."

Las cuentas que se le reclaman son las generales expresadas, pues las parciales, con los balances y comprobantes respectivos, fueron rendidas a esta Corte (artículo 338 del Código Fiscal).

Dichas cuentas generales deben constar de los siguientes documentos (artículo 401 del Reglamento):

Libro general original, con sus cuentas cerradas;

Balance de clausura; y

Relación de saldos activos y pasivos

En tal virtud, se requiere nuevamente al responsable, a fin de que rinda las dos cuentas generales dichas, para lo cual se le señala el término de quince días y el de la distancia (artículos 338 y 340 del Código Fiscal; Decretos 1570 de 1907 y 1407 de 1908).

Se advierte al responsable que si no remite las cuentas reclamadas, se dará el aviso de que trata el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 223—Bogotá, 3 de julio de 1916.

Contestado por el señor Miguel I. Buenaventura el auto de observaciones número 174, de 27 de mayo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a abril de 1915, se procede a resolver lo conveniente.

El señor ex-Gobernador del Tolima en los primeros diez días de mayo de 1915 no adujo descargo alguno respecto de la observación de no haberse practicado la visita correspondiente, por lo cual es el caso de dar cumplimiento al artículo 421 del Código Fiscal.

Manifiesta el responsable que es correcto el pago de $ 22-50, hecho al señor Ramón Alvarez Durán, como Médico Legista, por viáticos liquidados de Ibagué a Ortega, sobre 75 kilómetros. No es satisfactoria la respuesta porque, según el itinerario oficial, la distancia entre dichas poblaciones es de 65 kilómetros, que, a $ 0-30 cada uno, dan $ 19-50. Diferencia pagada de más, $ 3 (Ley 53 de 1914).

Se dijo en la observación 8.ª del auto número 174 que no se abonaba el pago de $ 29-87 hecho al Visitador Fiscal señor Jorge Matéus, por viáticos, según pasaporte; y al estudiar el descargo se ha visto que la glosa se refiere a la misma suma pagada, pero proveniente de una cuenta fechada el 30 de marzo de 1915, por sobresueldo sobre el sueldo mensual, en quince días de dicho mes; pago que hecho así tampoco se abona, porque el señor Matéus se posesionó del cargo en Ibagué ante el señor Gobernador del Departamento, según la diligencia respectiva, el 27 del citado mes de marzo, por manera que no sirvió en dicho mes sino cinco días, y además no hay la debida constancia, por las atestaciones correspondientes, que dicho señor Visitador hubiera practicado visitas fuéra de la ciudad de Ibagué (artículo 9.º, Decreto 93 de 1915). Debe exigirse el reintegro correspondiente, no obstante la autorización del señor Tesorero General de la República, y queda pendiente este punto para resolverlo en el examen de la cuenta general, si no se hace el reintegro.

No se recibieron los presupuestos del Regimiento Ayacucho en marzo de 1915, y se reclaman de nuevo.

En lo demás, son satisfactorias las contestaciones.

Por lo expuesto, se fenece de manera provisional la cuenta expresada, con alcance a cargo del responsable de tres pesos ($ 3), y declarando incurso al señor Alejandro Caicedo en la multa de diez pesos ($ 10).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 224—Bogotá, 4 de julio de 1916.

Son satisfactorios los descargos hechos por el señor Miguel I. Buenaventura a las observaciones del auto número 191, de 6 del pasado junio, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a mayo de 1915, excepto los siguientes:

a) No se remitieron los presupuestos del Batallón 2.º del Regimiento **Ayacucho** en abril de 1915, y se reclaman de nuevo; y

b) No es abonable el pago de $ 25 a Pineda López & Compañía, por conducción de un preso, por no ser este gasto de cargo de la Nación (artículo 1.º, Ley 35 de 1914).

En tal virtud, se fenece de manera provisional la cuenta en referencia, declarando alcance, a cargo del responsable, de veinticinco pesos ($ 25).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 225—Bogotá, 5 de julio de 1916.

Estudiada la contestación dada por el señor Miguel I. Buenaventura al auto de observaciones número 200, de 9 del pasado junio, referente a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, en mayo de 1915, resulta que son satisfactorios los descargos, excepto el relativo al pago de $ 19-79, del sueldo de un Vigilante de la Penitenciaría de Ibagué, pues estando señalados $ 5, según relación pasada a la Corte por el señor Ministro de Gobierno, se pagaron $ 6.

Queda pendiente para resolver lo conveniente en oportunidad respecto de las glosas relativas al pago de $ 6,753-45, hecho al Tesorero del Departamento para gastos de cárceles de Circuito en enero a marzo de 1915, y cuyos comprobantes promete el responsable remitir próximamente, y el de $ 336, hecho a la señora Elena Blair, por alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores, en abril, cuya cuenta, que se envió para visar, no fue devuelta.

Por lo expuesto, y con las salvedades indicadas, se fenece de manera provisional la cuenta, con alcance a cargo del responsable, de diez y nueve pesos setenta y nueve centavos ($ 19-79).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 226—Bogotá, 6 de julio de 1916.

Contestó de modo satisfactorio el señor Mario González los reparos que se hicieron a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de julio de 1915, por auto número 66, de 29 del pasado marzo.

En cuanto a lo que se indica respecto de las estampillas que vienen sin anular, ya se le ha indicado en el auto número 213, de 30 del pasado junio, las razones por las cuales cree el examinador que el fraude no se verifica en la Corte, y ha dado el aviso correspondiente al señor Presidente de la Corte, a fin de que se averigüe en la Secretaría el hecho expresado.

Queda pendiente el abono del pago de $ 3-18, valor de las nóminas del Recaudador de La Palma, en abril y mayo, para cuando sean devueltas visadas y con los recibos respectivos.

En tal virtud, y con la salvedad indicada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 227—Bogotá, 7 de julio de 1916.

Se procede a dar la solución correspondiente en el juicio de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en mayo de 1915, a cargo de Juan G. Torres, por haber dado contestación a los autos de glosas números 10, de 11 de febrero, y 168, de 24 de mayo últimos.

Parte expositiva:

1.° No se ha reintegrado la suma de $ 18-35, por gastos de conducción de presos, que no son de cargo del Gobierno Nacional (Ley 35 de 1914);

2.° Aun cuando el número 559 de la **Gaceta Departamental** viene sin la autenticación correspondiente, se abona el pago de $ 133-88, por alimentación de presos pobres de la cárcel del Circuito de Cartagena, en enero a marzo de 1915, por estar las liquidaciones glosadas de acuerdo con lo dispuesto por el señor Gobernador del Departamento en el Decreto número 314, de 19 de junio de 1912. Sólo queda, pues, en pie por tal glosa, lo referente al exceso de $ 10 por la primera quincena de enero, en que aparecen pagados $ 268-75, por mil treinta y cinco estancias, a $ 0-25 cada una, debiendo haber sido $ 258-75;

3.° Queda determinado para ulteriores abonos al responsable respectivo, que el remate de la finca del ex-Recaudador de Magangué proviene de saldo a su cargo en el bienio de 1911 y 1912, por valor de $ 2,221-93 y $ 240-12 por intereses;

4.° Mientras no se deroguen las disposiciones citadas en la glosa d) del auto 168, se insistirá en que las cuentas de los Recaudadores Municipales consten de los documentos determinados en aquéllas, no obstante opiniones en contrario, que dice el responsable;

5.° No se envió la comprobación correspondiente de la remesa de $ 1,482-23, hecha en documentos por pagos a la Policía Nacional, en Cartagena, en febrero de 1915. Queda pendiente la solución de este punto para el examen de la cuenta general, y se reclama el comprobante por tercera vez;

6.° No ha habido error en la liquidación al 4 por 1,000 para el efecto de hacer la glosa relativa a las estampillas dejadas de adherir, según el detalle correspondiente que figura en el auto número 10, y cuyos documentos se devolvieron al responsable en diez y seis fojas útiles, porque en el mes de mayo de 1915 estaba vigente el Decreto número 1529, de diciembre de 1914, y el Decreto número 894 de 1915, invocado, no empezó a regir sino hasta el 1.° de julio de este año, y aun cuando es irregular el modo de recaudar la renta de timbre, consignando el valor de las estampillas en la Administración en vez de fijarlas y anularlas, perforándolas, se abonan los $ 4-29, cuya falta se indicó.

Luégo que el señor Presidente de la Corte y el señor Procurador General de Hacienda estudien y examinen lo que, perdiendo la serenidad que cumple a un funcionario público, dice el responsable respecto al fraude que atribuye se verifica con las estampillas sin anular que vienen en los comprobantes, se pondrá en claro en qué oficina existen los empleados que tal hacen, por descuido o ignorancia de quienes deben exigir en oportunidad, perforar y anular las especies que han de adherirse en tales documentos; y se determinará la conformidad que existe entre las glosas detalladas que se han hecho en los autos respectivos que se han dictado en el examen de las cuentas de la Administración, con los comprobantes correspondientes; los envíos anunciados en especies por dichas glosas y la existencia de ellas adheridas en los juicios respectivos, debidamente anuladas personalmente por el Magistrado del conocimiento. Esto sin perjuicio de otro procedimiento que habrá de adoptarse después, de acuerdo con disposiciones pertinentes del Código Penal.

Parte resolutiva:

Por lo expuesto, se aprueba la cuenta de manera provisional, con la salvedad indicada, y se declara alcance a cargo del responsable, de mil quinientos diez pesos cincuenta y ocho centavos ($ 1,510-58).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 228—Bogotá, 8 de julio de 1916.

Estudiadas las contestaciones que el señor Juan G. Torres ha dado a las glosas que se formularon en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en julio de 1915, en los autos números 12, 20 y 170, de 14 y 21 de febrero y 24 de mayo últimos, respectivamente, resulta:

1.° Han quedado sin comprobación debidamente estos ingresos:

Las consignaciones por valor de $ 85-50, por compra de los giros números 28, 32, 35, 37, 41 y 42, a cargo de la Tesorería General de la República, por no haberse enviado las atestaciones correspondientes autorizadas por el enterante; y

Las remesas de los Recaudadores Municipales, por no traer las cuentas incorporadas todos los documentos requeridos por las disposiciones citadas repetidas veces;

2.° Comprobaciones de egresos que se reclamaron y no fueron enviados; y se piden nuevamente:

Atestaciones de las autoridades políticas donde el Visitador Fiscal practicó visitas en el mes, para el efecto de abonar el pago de $ 85-50, como sobresueldo en julio, formalidad que se exige por el artículo 9.° del Decreto 93 de 1915. Queda pendiente el abono;

Presupuesto del Regimiento **Sucre**, en junio de 1915 (material);

Autorización del señor Tesorero General para pagar al Contador de dicho Regimiento la suma de $ 4-50 por limpia de armamento en junio. En la oficina de dicho señor Tesorero se ha indicado que este egreso extraordinario necesita autorización especial y que no debe incluírse en las libranzas por material;

El contrato que se celebró con el señor Vicente Martínez R., por materiales y útiles para la refección de la cocina del cuartel nacional, y por lo cual se pagaron $ 100-09;

Recibo de las remesas por $ 3,202-46 en documentos por pagos de personal de la Policía Nacional acantonada en Bolívar, en abril y mayo de 1915; y

Recibo del señor Tesorero General de la República, por la remesa de $ 390-82 en vales del Tesoro;

3.° Queda abonada la suma de $ 1-06 que consignó el responsable en la caja de la Administración por las estampillas que se dejaron de adherir en los once documentos que se enumeran en el auto número 12, no obstante no ser éste el procedimiento señalado en los artículos 51 y 52 del Decreto 894 de 1915;

4.° La Sala de Decisión de esta Corte, en el auto número 279, de 5 de octubre último (**Diario Oficial** 15785), resolvió que era abonable el pago de $ 243-33, hecho al Inspector de la línea inalámbrica de Cartagena por su sueldo de septiembre de 1914, por haber comprobado el responsable, por glosa que se le hizo al respecto, que tenía para ello autorización permanente del señor Tesorero General de la República. No se refiere, pues, esta decisión al descuento del 5 por 100 ordenado hacer a todos los sueldos por el Decreto 23 de 5 de enero de 1915, con excepción de los de las Hermanas de la Caridad en los Lazaretos y de los Directores de Escuelas Primarias Nacionales. No es satisfactorio, pues, el descargo relativo a los $ 10 no descontados al Radioexperto expresado, en su sueldo de junio de 1915; y

5.° La nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, en junio, fue devuelta sin visar por el funcionario respectivo (artículo 278 del Código Fiscal).

Las demás contestaciones son satisfactorias.

En tal virtud, y con las salvedades indicadas, se fenece la cuenta de manera provisional, con alcance, a cargo del responsable, de tres mil trescientos diez y siete pesos cinco centavos ($ 3,317-05) en dinero, y trescientos noventa pesos ochenta y dos centavos ($ 390-82) en vales del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 1°

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a las autoridades de la República hace saber que, en obsequio de la pronta y buena marcha de la administración de justicia, se sirvan ordenar la captura y remisión a este Despacho, de los sindicados de abuso de confianza Jesús Vargas y Librado Delgado.

Filiación de Vargas: alto, color negro, carirredondo, como de veinticinco años, tiene cicatrices en el cuello, imberbe, chato, dientes buenos, oreja pequeña, pelo corto, viste de tirolés carmelita, ruana de paño negro, vieja; alpargatas, franela, saco, pañuelo blanco en el cuello y pantalón negro.

Filiación de Delgado: como de diez y seis años, carirredondo, chato, oreja pequeña, dientes buenos, ojos negros, trigueño, imberbe, viste de ruana vieja de lana, pie al suelo, chanchiriento y tirolés carmelita.

Es un deber de los colombianos, conforme a la ley, de denunciar el paradero o residencia de los reos, bajo pena de encubridores del delito por que se procede.

Dada en Bogotá a 27 de julio de 1916.

LAMUEL J. BELTRAN—El Secretario. *Luciano Gutiérrez M.*

REQUISITORIA NUMERO 109

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado, con las debidas seguridades, de Angel María Alvarez, contra quien se ha dictado auto de prisión, por el delito de homicidio en la persona de José Jiménez, cometido en La Palma el día 7 de enero de 1916.

Filiación: natural y vecino de La Palma, soltero, herrero, talabartero, de baja estatura, cabeza grande, pelo negro, ojos carmelitas saltones, cejas regulares, negras; orejas regulares, boca grande, dentadura sana y completa, labios delgados, imberbe, gordo, de veintiún años de edad, sabe leer y escribir, nariz corta, usa saco y chaleco. No tiene señal especial.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes que se reclaman (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

Es copia—El Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Mariano Pérez para que dentro del término de treinta días, a contar de la fijación del presente edicto, comparezca a este Juzgado a la práctica de una diligencia en el juicio que se le sigue como deudor al Tesoro Nacional (anticipación de sueldos). Emplázasele por edictos, como lo ordenan los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890. Envíese un ejemplar al Ministerio de Gobierno, para su publicación en el **Diario Oficial.**

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Rodolfo Zárate**—El Secretario, **Julio M. Fernández.**

3—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Teodoro Martínez y Dominga Pulido se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, mayo dos de mil novecientos diez y seis.

"De la solocitud que precede y títulos adjuntos, dése traslado a los demás interesados, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**Alvarado—Sogamoso**, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de mil novecientos cinco, y correrles el traslado en él ordenado, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, a las dos p. m.

Julio diez y ocho de mil novecientos diez y seis.

(Hay un sello).

Es copia—**Elisio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(162)—115 palabras—2 veces—$ 0-92.

2—1

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

1.° Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fueron protocolizados en la Notaría que está a mi cargo el Certificado de Incorporación, el Acta de Constitución y los Estatutos de la Compañía denominada **Marmajito Mines Limited,** documentos escritos en idioma inglés con su correspondiente traducción al castellano;

2.° Que la expresada escritura de protocolización y los propios documentos protocolizados fueron inscritos en la Oficina de Registro de este Circuito, con fecha 2 de los corrientes, en el libro de registro número . . ., bajo la partida número sesenta (60);

3.° Que la citada Compañía fue incorporada en Londres (Inglaterra) el 3 de enero del año en curso, bajo las Leyes de 1908 y 1913, como una Compañía de responsabilidad limitada, ante el Registrador Auxiliar de Compañías Anónimas, señor George J. Sargent;

4.° Que la firma del señor Joseph Phillips Chawley, Notario público de la expresada ciudad de Londres, ante quien fueron autorizados los referidos actos, y quien en su carácter de Traductor Oficial hizo la traducción de ellos al castellano, está debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en esa ciudad;

5.° Que de conformidad con los expresados Acta de Constitución y Estatutos de Asociación, la Compañía organizada se denominará **Marmajito Mines Limited**, y su domicilio está radicado en Inglaterra;

6.° Que la Compañía se propone:

a) Adquirir las minas de oro, los terrenos y los derechos de agua conocidos con los nombres de **Marmajito** y **Cogote**, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, y con tal fin llevar a efecto un contrato celebrado el 1.° de enero del año en curso, entre The Frontino & Bolivia (South American) Gold Mining Company Limited, la señora Cirila Catharine, Abel y John Jameson Truran, en nombre de la Compañía;

b) Para comprar o adquirir de otro modo, o tomar en arrendamiento minas, terrenos, monopollos, derechos de patente, etc., y explotarlos, venderlos, sacar provecho de ellos, y en general, efectuar operaciones de minería y metalurgia;

c) Para comprar, vender, fabricar instalaciones, maquinaria, etc., indispensable para la explotación de las minas y de los terrenos que adquiera, y para beneficiar productos;

d) Construír, sostener y administrar carreteras, caminos, tranvías, viaductos, puentes, líneas férreas, canales de exclusa, caídas de agua, acueductos y otros semejantes, y que se creyeren convenientes para los fines que la Compañía se propone;

e) Llevar a cabo cualquiera otro negocio lícito que se creyere conveniente para la Compañía por tener conexión con las operaciones principales de ésta;

f) Para emprender negocios de cualquier clase, como de comercio, hacienda, agricultura, ganadería, etc.;

g) Para ampliar convenientemente sus negocios, extendiéndolos, e iniciar otros nuevos; para ayudar a la formación de otros negocios con compañías distintas; para formar parte de sindicatos que se propongan ejecutar las mismas operaciones;

h) Para suscribir, emitir, asegurar, comprar, vender, o garantizar dividendos, fondos, acciones y otros valores o intereses, sobre toda clase de obligaciones que contraiga la Compañía;

i) Para administrar negocios y empresas en nombre y representación de terceros, y para emprender toda clase de negocios de agencia;

j) Para dar dinero a interés y emplearlo en la compra de valores que la Compañía juzgare necesarios o convenientes;

k) Para registrar la Compañía e incorporarla como Sociedad anónima en cualquier país;

l) Para emitir acciones de la Compañía con descuento o sin él, con el fin de atender a sus obligaciones;

m) Para hacer donaciones, conceder gratificaciones o participaciones a los empleados o a los que dependan de éstos;

n) Para vender o enajenar, de cualquier otro modo, o arrendar o hipotecar los terrenos, edificios, valores, derechos de la Compañía, o la totalidad de la Empresa o parte de ella y ajustar pactos de opción;

6.° Que el capital de esta Compañía es de £ 35,000, dividido en 19,000 acciones preferenciales y en 16,000 acciones ordinarias, todas de a una libra esterlina cada una, pudiendo aumentarlo cuando lo creyere necesario;

7.° Que la Compañía tendrá una duración indefinida;

8.° Que los negocios de la Compañía serán administrados por los Directores que nombre la Asamblea General de Accionistas, cuyo número no puede exceder de cinco ni bajar de tres, y quienes pueden usar el sello de la Sociedad, siendo requisito indispensable que todo acto o contrato esté autorizado, por lo menos, por dos de los Directores;

9.° Que los primeros Directores son los señores Samuel Walter Stephens, Presidente; Tomás Hembest Alexander y doctor Horace Marshall Abel, y el Secretario de la Compañía el señor John Jameson Truran, todos vecinos de la ciudad de Londres;

10. Que no se expresa en el Acta de Constitución ni en los Estatutos el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad, y sólo se dice que la disolución y liquidación de la Compañía se hará en la época y en forma prescritas por la ley inglesa;

11. Que los socios fundadores de la Compañía, quienes suscribieron una acción cada uno, son los señores que se mencionan a continuación, todos vecinos de la ciudad de Londres:

S. W. Stephens, 26, Capden House Court, Oeste, Rentista;

Thos, H. Alexander, 105, Hopton-Road, Streatham, Sud-Oeste, Rentista; y

Horace M. Abel, 7, Nicholas Lane, Lombart Street, Este- Central, Médico.

Para los fines legales, expido el presente certificado, en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

—

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario.

—

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría en el libro respectivo el anterior certificado, y devuélvase al interesado, con la nota del caso.

Julián M. Pérez—Enrique Llano, Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo, en esta fecha, bajo el número 7.

Enrique Llano, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fue protocolizado en esta Notaría el poder general que la Compañía Marmajito Mines Limited le confirió al señor Alexander Neil Machay, vecino del Municipio de Segovia, para representar a dicha Compañía en Colombia y en los demás países de Sur América. El poder fue conferido por los Directores, señores S. Walter Stephens y Horace M. Abel, y con la firma del Secretario, señor John Jameson Truran, ante el señor Joseph Phillips Crawley, Notario público de Londres, cuya firma está autenticada por el Cónsul General de Colombia en dicha ciudad, señor R. Villamizar, quien estampo el sello del Consulado y anuló las estampillas adheridas a la nota de autenticación. Entre las facultades que el poder menciona, se hallan las siguientes:

1.° Solicitar del Gobierno Nacional el reconocimiento de la Compañía como persona jurídica, y obtener de él las correspondientes autorizaciones para adquirir, poseer y explotar las industrias para las cuales se ha organizado la Compañía;

2.° Para aceptar los títulos de propiedad y la transmisión de los terrenos mineros de Marmajito y Cogote, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, para lo cual puede a su vez nombrar un agente especial o apoderado;

3.° Para obrar como representante de la Compañía en esta República o en cualquiera otra de la América del Sur, dirigiendo, administrando e inspeccionando todos los negocios de la expresada Compañía;

4.° Administrar, desarrollar y mejorar los terrenos, minas, maquinarias, instalaciones, edificios, acueductos, talleres, ganados, establecimientos, provisiones, herramientas, bienes muebles y enseres de la Compañía;

5.° Nombrar Subgerentes, contadores, dependientes y apoderados de la Compañía, con las autorizaciones que creyere convenientes, y revocar dichos nombramientos cuando fuere necesario;

6.° Pedir, demandar judicialmente, tomar posesión, exigir el pago, recibir y dar recibos y descargos válidos de todos los terrenos, minas, efectivo metálico y otros bienes de la Compañía;

7.° Incoar, proseguir, hacer efectivo, defender, contestar u oponerse a las acciones u otros procedimientos legales y demandas que afectaren los negocios de la Compañía, y, si lo creyere conveniente, transija, someta a juicio de arbitradores, abandone o desista de cualquiera acción de las que se dejan mencionadas;

8.° Girar, aceptar, negociar, relivar, pagar o satisfacer letras de cambio, pagarés, cheques, giros u órdenes de pago o entrega de dinero, garantías, mercancías o efectos, conocimientos de embarque u otros instrumentos negociables o fianzas;

9.° Otorgar, firmar, celebrar, reconocer, perfeccionar y practicar todas las escrituras, contratos, instrumentos, actos y hechos que se requieran y sean apropiados para los asuntos de la Compañía;

10. En general, para obrar en el manejo y administración de los negocios y bienes de la Compañía de la manera que el apoderado lo crea conveniente.

Para que conste, firmo el presente certificado en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

—

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario.

—

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría el anterior certificado en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

Julián M. Pérez—Enrique Llano, Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo en esta fecha, bajo el número 6.

Enrique Llano, Secretario.

(163)—1543 palabras—3 veces—$ 18-52.

3—1

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fómeque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Rodulfo Rey R. contra Jeremías Rincón T. y José Vicente Rodríguez, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que le correspondan a este último por herencia de su finada madre Concepción Vargas, en las siguientes fincas: en un terreno con sus casas de habitación y enramada, situado en la vereda de Resguardo de esta jurisdicción, y demarcado así: por cabecera, con predios de herederos de Agustina Rincón, Manuel Avellaneda y Lucas Rodríguez; por el costado oriente, con predios de Adán Martínez, Lucas y Gregorio Rodríguez; por el pie, con tierras de Francisco Romero, y por el último costado, con el camino que conduce a **La Unión**. En otro terreno situado en la misma vereda y jurisdicción, demarcado así: por cabecera, con tierras de Octavio Sánchez; por el costado derecho, con tierras de Agustín Méndez; por el pie, con de herederos de Romualdo Sanabria, y por el último costado, con predios de Zoilo González, Octavio y Elvira Sánchez y Rafael González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de junio de mil novecientos diez y seis, a las ocho a. m.

El Juez, **Eduardo M. Rey—Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

Es copia—Fómeque, junio cinco de mil novecientos diez y seis—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

(158)—249 palabras—3 veces—$ 2-99.

3—2

—

REVOCACION DE PODER

Por instrumentos públicos números 506 y 770, el primero de fecha 26 de junio del presente año, y el segundo de 30 del mismo mes y año, otorgados en las Notarías 5.ª y 3.ª de Bogotá, respectivamente, los señores Belisario Mendieta, Emelina Mendieta, María Natividad Mendieta y Evangelina Mendieta revocaron el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.° de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, julio 31 de 1916.

(159)—117 palabras—3 veces—$ 1-41.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 9 de agosto de 1916 — Número 15864

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 7ª de 1916, sobre formación, discusión y expedición de los Presupuestos Nacionales 545

MINISTERIO DE GOBIERNO

Llamamiento a licitación. Resolución número 143 de 1916, sobre llamamiento a licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos postales, pliego de cargos y advertencias 548

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó en la Administración Subalterna de Correos de Calamar el día 14 de junio de 1916 . 548

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . 551

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, a la cuenta del mes de mayo último 552

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 31 de julio de 1916 553

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 555

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 556

Patente de invención número 1258 556

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 556

Solicitud de patente de privilegio 558

Certificado de registro de marca de fábrica número 1221 558

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª 558

Avisos oficiales 560

Poder Legislativo

LEY 7.ª de 1916 (agosto 5) sobre formación, discusión y expedición de los Presupuestos Nacionales.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1.º El Presupuesto de Rentas y Gastos que el Poder Ejecutivo debe presentar al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales, será presentado original, en forma de proyecto de ley, en la Cámara de Representantes, por conducto del Ministerio del Tesoro, y distribuído al mismo tiempo, en cuaderno impreso, a todos los miembros de las Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º El Presupuesto se dividirá en tres partes:

La primera, que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de los ingresos que componen el Tesoro Nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 194 del Código Fiscal, con expresión, respecto de cada uno, del producto probable que se espera de él en el año económico siguiente a la reunión del Congreso;

La segunda, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista metódicamente clasificada por Ministerios, capítulos, artículos y parágrafos, de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Ministerios, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo;

La tercera, que se denominará *Presupuesto Especial de Crédito Público*, será una enumeración de los diferentes documentos de crédito público para cuya emisión, dentro de límites fijados por cantidades nominales de pesos, se autoriza al Gobierno en el año expresado.

Artículo 3.º En la formación del proyecto de Presupuesto se observarán las siguientes reglas:

1.ª El cálculo o cómputo del monto de las rentas y productos de bienes de la Nación, o de otro género de ingresos, se hará precisamente tomando como base el rendimiento efectivo de tales rentas, bienes e ingresos en el año que precede a la preparación del proyecto de Presupuesto, y tal cálculo no podrá modificarse, elevándolo, mientras no haya causa conocida que justifique la modificación, tal como el aumento de un impuesto, de un arrendamiento, u otra análoga.

A la vez no se hará disminución alguna en los cómputos mientras no haya una causa justificativa semejante. En uno y otro caso se expresará el motivo de la modificación en la exposición ministerial que debe acompañar el proyecto;

2.ª Por regla general en el proyecto de Presupuesto de Gastos que forme el Gobierno deberá incluír de preferencia los que corresponden a servicios ordinarios de la Nación, como los de personal y material prescritos por las leyes, la deuda pública interna y externa y las obligaciones que provengan de contratos y sentencias;

3.ª Si hechos los cómputos de gastos en la forma que se prescribe en la regla anterior, resultare un sobrante en el Presupuesto de Rentas, el Gobierno incluirá los otros gastos que considere de mayor importancia o urgencia, hasta la concurrencia del monto de las rentas. Cuando no cupieren en el Presupuesto de Rentas los gastos totales determinados en la regla 2.ª y los demás que juzgue urgentes, el Gobierno propondrá los medios necesarios para cubrir tal déficit;

4.ª No habrá en el Presupuesto Nacional partida alguna indefinida de ingreso o que no esté representada por cifra numérica;

5.ª Tampoco habrá en el Presupuesto Nacional partida alguna de egreso o gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se supondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir tales ventas de bienes o efectos de la Nación, o la recaudación de la renta sobre que deba pagarse una comisión o asignación eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto;

6.ª En el Presupuesto Nacional no se comprenderán las operaciones de mero servicio del Tesoro, que no aumentan ni el activo ni el pasivo y que sólo se efectúan para el buen servicio público;

7.ª Para gastos extraordinarios e imprevistos que puedan ocurrir, se presupondrá en cada Ministerio

el uno por ciento de su presupuesto; y por ningún motivo se propondrá una sola partida para dos o más Ministerios;

8.ª Para los gastos de cada Ministerio se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos o determinados ramos de ingreso. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de un mismo ramo.

Cuando por ley o por contrato autorizado o aprobado por ley, se destinen a determinados pagos los productos totales o parciales de ciertos ramos de ingresos, se calcularán prudencialmente tales productos, con el fin de presuponer las partidas necesarias para el cumplimiento de la respectiva ley o contrato;

9.ª En el Presupuesto de Rentas se incluirá una partida relativa a los saldos activos de vigencias anteriores que no hayan sido recaudados en ellas.

A cada Ministerio debe abrirse un crédito especial destinado al pago de los saldos pasivos de la anterior vigencia.

Artículo 4.º El Ministro del Tesoro, para formar el proyecto general del Presupuesto, tomará por base los presupuestos parciales que en el mes de abril le pasarán los otros Ministerios, cada uno respecto de los gastos de su servicio. En la formación de estos presupuestos parciales los Ministerios observarán las reglas del artículo anterior en cuanto le sean aplicables y lo dispuesto en el artículo 6º

El Ministerio del Tesoro no está obligado a aceptar sin modificaciones tales presupuestos.

Artículo 5.º Una vez redactado el Presupuesto general de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, será sometido al estudio del Consejo de Ministros, y las modificaciones que éste adopte se incorporarán en el proyecto antes de someterlo al Congreso. El Ministerio del Tesoro dará cuenta a éste de las observaciones que se hicieren y no fueren adoptadas por el Consejo, si los respectivos Ministros lo exigieren.

Artículo 6.º En el margen izquierdo y en columna especial se citarán al frente de cada partida la disposición legal sustantiva preexistente, o la sentencia o el contrato legalmente aprobado que autoricen el gasto. Exceptúanse los casos en que se trate de material para el Ejército, Policía, Resguardos Nacionales, o de material para las oficinas públicas nacionales, cuando no haya ley especial que fije la cuantía, o de personal y material de las obras públicas, cuando se hayan de ejecutar por administración directa y no haya tampoco ley especial que fije las cantidades que deban invertirse.

En el margen derecho habrá también las columnas necesarias para colocar las partidas correspondientes de la liquidación del Presupuesto votado en el año anterior, las diferencias de más y las diferencias de menos, de suerte que sin dificultad se pueda hacer la comparación por capítulos, artículos y parágrafos entre dicha liquidación y el proyecto. Al pie de las respectivas páginas, o en seguida del Presupuesto, o en cuaderno separado, se pondrán las notas explicativas de los motivos de las diferencias.

Artículo 7º Al proyecto de Presupuesto Nacional se acompañarán los siguientes documentos:

1º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas respecto a cada uno de los Ministerios, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del Presupuesto.

2.º Un cuadro de distribución, por Cuerpos, del Ejército permanente y de sus sueldos.

3.º Otro cuadro de los Resguardos Nacionales.

4.º Las disposiciones que, en concepto del Gobierno, deba contener la ley sobre Presupuestos Nacionales.

A los documentos hasta aquí mencionados precederá una exposición del Ministerio del Tesoro sobre el conjunto del resultado del Presupuesto.

Artículo 8º El día siguiente a aquel en que el Ministro del Tesoro presente a la Cámara de Representantes el proyecto de ley de Presupuestos de rentas y gastos, se le dará a éste primer debate.

Artículo 9º El día siguiente al de su instalación, la Cámara deberá elegir la Comisión de Presupuestos, que se compone de tantos miembros cuantos correspondan a razón de uno por cada Departamento.

Los miembros de dicha Comisión pueden excusarse de hacer parte de cualquiera otra mientras no haya sido votado definitivamente el Presupuesto por aquélla.

Artículo 10. Las sesiones de la Comisión, que han de ser diarias, tienen carácter privado, y a ellas pueden concurrir con voz, pero sin voto, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte de Cuentas, los del Consejo de Estado y el Director de la Contabilidad General; pero sólo los Ministros, los Senadores y Representantes tienen el derecho de proponer créditos, contracréditos, modificaciones, suspensiones, etc.

Artículo 11. La Comisión de Presupuesto discute y vota el proyecto dentro del término de quince días, en esta forma:

a) No se discute el texto mismo del presentado por el Gobierno, sino los créditos adicionales y los contracréditos que propongan los Senadores y Representantes o los Ministros del Despacho;

b) Cuando no se quiera suprimir o alterar una partida, sino únicamente prescribir alguna condición o variar el motivo, se pueda proponer una modificación, en los términos autorizados por el Reglamento de la Cámara plena, respecto de la discusión de los proyectos de ley en segundo debate.

Artículo 12. Votado el proyecto por la Comisión, ésta lo presentará a la Cámara para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Sólo se leen los contracréditos, créditos adicionales y demás modificaciones adoptadas por la Comisión;

b) El proyecto y las variaciones y modificaciones adoptadas por la Comisión se votarán por capítulos, salvo que alguno de los Ministros o Representantes solicite que se discutan determinadas partidas del proyecto o algunas de las modificaciones adoptadas por la Comisión;

c) Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se pongan en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión de Presupuestos, los créditos y contracréditos aprobados por la Comisión y no alterados por la Cámara, y los nuevos que ésta definitivamente aprobó, dejando intactos los cuadros presentados por el Ministerio del Tesoro; y

d) Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 13. La Cámara de Representantes tiene un plazo de diez días para la discusión y el voto del Presupuesto en segundo debate.

Artículo 14. En tercer debate se considerará el proyecto en la forma ordinaria, prescindiendo de su lectura.

Artículo 15. Para la discusión del Presupuesto en el Senado se sigue el siguiente procedimiento:

a) Aprobado el proyecto en primer debate se pasará a la Comisión de Presupuesto, que habrá debido ser elegida por el Senado el día siguiente al de la instalación de las Cámaras y que se compondrá de cinco Senadores.

Los miembros de la Comisión pueden excusarse de formar parte de otras mientras dure la discusión del

proyecto en la Comisión de la Cámara de Representantes o mientras ella misma lo esté discutiendo;

b) Esta Comisión lo estudia y vota, en sesiones diarias, con un plazo de seis días y conforme al procedimiento señalado en los artículos 10 y 11 de esta Ley. A la discusión pueden asistir los mismos funcionarios de que trata el primero de dichos artículos, sujetos a la condición de que él mismo trata;

c) Se le da al proyecto segundo debate en la forma prevenida en los apartes *a)*, *b)* y *c)* del artículo 12 de esta Ley, dentro de un término de cinco días, vencidos los cuales se enviarán a la Cámara de Representantes, en pliego separado, las modificaciones acordadas por el Senado, para su improbación o aprobación. Los nuevos contracréditos y créditos adicionales introducidos por el Senado se extenderán en un pliego, y en otro las modificaciones que adopte respecto de los contracréditos y créditos adicionales que hubiere adoptado la Cámara de Representantes;

d) La Cámara de Representantes dedica la primera hora de sus sesiones para discutir las modificaciones introducidas por el Senado, aprobarlas, modificarlas o negarlas, o insistir en los artículos negados por el Senado;

e) Este a su turno puede insistir en sus modificaciones;

f) Por último, queda definitivamente eliminado todo aquello en que, pasados cinco días, contados desde la última insistencia reglamentaria del Senado, no se hayan puesto de acuerdo las dos Cámaras;

g) Una vez que la Cámara de Representantes haya aceptado las modificaciones del Senado, o haya llegado el caso de que trata el inciso anterior, se pondrán en limpio, en un solo cuerpo, todos los contracréditos, créditos adicionales y demás modificaciones que queden subsistentes, y se enviará el proyecto al Senado para que en él se cierre el segundo debate;

h) Aprobado el proyecto en tercer debate, se firmará por los dignatarios de ambas Cámaras el pliego de contracréditos, créditos adicionales y demás modificaciones adoptados por el Congreso, y se remitirá junto con el proyecto a la sanción del Gobierno.

Dicho pliego y las partes del proyecto que no hubieren sufrido alteración, constituyen la Ley del Presupuesto.

Artículo 16. Toda proposición de erogación nueva que se haga por alguno de los Ministros del Despacho o miembros de las Cámaras, ya sea en el seno de las Comisiones o en las Cámaras mismas, debe estar fundada en ley expresa, que al efecto se citará en la proposición; y será condición que se haya aprobado otra proposición que modifique el Presupuesto, sea aumentando en el de Rentas alguna partida o incluyendo otra autorizada por la ley expresa, sea también introduciendo en el de gastos alguno o algunos contracréditos, de manera que la nueva erogación no aumente el monto de éste. En todo caso el nuevo gasto tendrá como condición la efectividad del ingreso respectivo.

Artículo 17. Antes de cerrar el segundo debate del proyecto de Presupuestos se pasará a la Comisión respectiva para que lo examine, y en caso de que haya *déficit*, proponga lo conveniente.

Artículo 18. El Ministro del Tesoro será llamado en cada Cámara al segundo debate de la Ley de Presupuestos. También lo será el Ministro respectivo en la discusión de los gastos de su Ministerio. Los Ministros deben concurrir a dicha discusión, aunque no sean llamados, al saber, por la copia del orden del día, que los Secretarios de las Cámaras están obligados a mandarles, que se debate el Presupuesto en la Cámara respectiva, o la parte de él que les incumba.

Artículo 19. La Comisión de Presupuestos de cada Cámara no podrá demorar el estudio y despacho del proyecto por más tiempo del fijado en esta Ley, y el Presidente de la respectiva Cámara exigirá de la Comisión que se vuelva el proyecto a la Secretaría en el estado en que estuviere, pasado el término indicado, para hacerlo poner inmediatamente al orden del día siguiente y abrir el segundo debate, el cual continuará preferentemente en las sesiones sucesivas, en las dos primeras horas de ellas, siguiendo la tramitación establecida para la Comisión. En consecuencia, el proyecto en referencia debe figurar en primer lugar en el orden de cada día, llegada la época de su discusión.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la respectiva Cámara puede, a petición de la Comisión, concederle una prórroga hasta de cinco días para presentar sus trabajos.

Artículo 20. Si la Comisión de la Cámara de Representantes no hubiere devuelto el proyecto cuando se venza el término o la prórroga fijados, el Presidente de la Corporación exigirá a la Comisión que lo devuelva a más tardar al principiar la sesión siguiente; y si ella no lo hiciere así, el Presidente abrirá el segundo debate del proyecto sobre cualquier ejemplar impreso de los que hayan sido repartidos a los miembros del Congreso, sin perjuicio de considerar en cualquier tiempo, durante dicho debate, el informe y las modificaciones de la Comisión.

Artículo 21. El proyecto de Presupuestos debe estar definitivamente aprobado en el término perentorio de setenta días, a contar desde la fecha en que fuere presentado por el Ministerio respectivo, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer en oportunidad la atribución constitucional de dar o nó su sanción a la respectiva Ley de Presupuestos. Si no fuere aprobado dentro de este término, lo considerará preferentemente en las siguientes sesiones, y en este caso para alterar el orden del día serán necesarios los votos de las cuatro quintas partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 22. Las disposiciones generales que se introduzcan en el Presupuesto sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada Presupuesto. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las existentes por medio de preceptos contenidos en las disposiciones transitorias que se introduzcan en la Ley de Presupuesto.

Artículo 23. La Ley de Presupuestos debe publicarse íntegramente en el *Diario Oficial*.

Artículo 24. Deróganse los Títulos I y II, el inciso *c*) del artículo 238, los artículos 274 y 275 del capítulo III, Título V, Libro 3.º del Código Fiscal y la Ley 119 de 1914, pero los vales del Tesoro emitidos hasta la fecha de la sanción de esta Ley, y que están en circulación, continuarán recibiéndose hasta su completa amortización, en el 10 por 100 de las rentas y contribuciones nacionales.

Artículo transitorio. El proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1917 se presentará al Congreso por el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones prescritas en esta Ley, dentro del término de treinta días después de sancionada.

Artículo 25. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO MONTAÑA. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS MORALES BERTI—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Secretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

Ministerio de Gobierno.

LLAMAMIENTO A LICITACION

RESOLUCION número 143 de 1916 (26 de julio), sobre llamamiento a licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos postales.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará, en el Despacho del señor Administrador General de Correos Nacionales, a quien se le delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de cinco mil (5.000) sacos de correos.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—3

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno, para servicio de los correos nacionales, cinco mil (5,000) sacos de lona, de las siguientes dimensiones: mil (1,000) sacos de un metro cuarenta centímetros (m. 1,40) de largo por un metro (m. 1) de ancho; dos mil (2,000) sacos de un metro (m. 1) de largo por ochenta centímetros (m. 0,80) de ancho; dos mil (2,000) sacos de noventa centímetros (m. 0,90) de largo por setenta centímetros (m. 0,70) de ancho;

2.° El precio de los cinco mil (5,000) sacos referidos será la cantidad de . . . . . ($ . . . .);

3.° La lona que se emplee en la confección de los sacos no será inferior a la muestra que reposa en la Administración General de Correos Nacionales, y la costura se hará con cáñamo fuerte, de modo que los sacos resistan por largo tiempo el uso a que van a ser destinados;

4.° Para asegurar el cumplimiento del contrato, N. N. da por su fiador solidario y mancomunado al señor N. N., mayor y de esta vecindad, quien reúne las condiciones determinadas por el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo, con fecha . . . . . , y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por la suma de quinientos pesos ($ 500), de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae;

5.° Este contrato caducará por la muerte del contratista, y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al contratista la cantidad de . . . . . ($ . . . . .), como precio de los sacos mencionados, al hacerse la entrega definitiva de ellos, dentro del plazo aceptado por el contratista al hacer su respectiva propuesta.

Advertencias.

1.ª La licitación se verificará en la oficina de la Administración General de Correos, el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente pliego de cargos;

2.ª Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Cajero de la Administración General de Correos, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad, para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta;

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación;

4.ª Las propuestas de contrato, en pliego cerrado, y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido, se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos hasta la hora en que debe empezar el acto de la licitación;

5.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Administrador General de Correos, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente, y terminará al toque de las cinco; se abrirán y leerán, en público, una a una, las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles, de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos g), h), i) y j) del artículo 21 del mismo Código;

6.ª La muestra de la lona a que se refiere el artículo 3.° se halla en la Administración General de Correos, a disposición de los que deseen hacer postura en este remate, a fin de que pueda ser examinada por ellos;

7.ª En la respectiva propuesta de contrato deberá indicar cada proponente el plazo dentro del cual verificará la entrega de los sacos, e indicará que acepta la caducidad del contrato en caso de no entregarlos en el plazo fijado.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Nota—El anterior pliego de cargos fue aprobado por el honorable Consejo de Estado.

3—3

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó en la Administración Subalterna de Correos de Calamar el día 14 de junio de 1916.

I

En Calamar, a 14 de junio de 1916, se presentó Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, en la Administración de Correos, a fin de practicar visita oficial, de acuerdo con sus deberes y atribuciones legales, y en cumplimiento de instrucciones de la Administración General, transmitidas por el Procurador de Hacienda.

Encontró ejerciendo el cargo de Administrador de Correos al señor Roberto Galofre, quien tomó posesión ante el Alcalde, el día 31 de mayo pasado. Otorgó fianza personal, del señor Alberto Franco G., por quinientos pesos ($ 500) oro legal, y lo demás que salga a deber, según documento debidamente registrado.

Como no ha acabado de entregar la oficina el Administrador anterior, señor Víctor Ballestas, quien ejerció el cargo hasta el día 4 del presente mes, se empezará esta diligencia de visita por lo concerniente a su administración y a la completa entrega de la oficina.

II

El señor Víctor Ballestas ejerció el cargo de Administrador desde el día 1.° de abril de 1915 hasta el día 4 del presente mes de junio, como se deja dicho.

El 27 de marzo de 1915 otorgó fianza personal, del señor Alberto A. Llach, por trescientos pesos ($ 300) oro legal, y lo que saliera a deber, según documento debidamente registrado. El 1.° de mayo de 1916 otorgó otra fianza personal, del señor Ladislao Posada, por la misma cantidad y en la misma forma, en reemplazo de la del señor Llach, y de acuerdo con lo dispuesto por la Administración General de Correos, según documento que reposa en la Alcaldía del Distrito; de esta nueva fianza dio cuenta el Alcalde el día 3 de mayo, en nota número 180, a la Administración General.

El señor Ballestas tuvo su oficina en un lugar central, y estaba organizada así:

Jefe, señor Víctor Ballestas. Sueldo mensual .	$ 50
Ayudante, señor Raúl Llach. Sueldo mensual .	25
Suma el personal	$ 75
Arrendamiento de local	4
Utiles de escritorio	3
Acarreo de correos	24
Suma el gasto mensual . .	$ 106

Esta oficina rinde sus cuentas a la Agencia Postal de Cartagena, y presentó autos de fenecimiento así:

Número 172, de 7 de junio de 1916, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1916; no anota el

saldo correspondiente, que resultare de las cuentas examinadas, sino únicamente "que encontró de conformidad";

Número 182|A, de fecha 13 de junio de 1916, correspondiente al mes de abril del presente año; tampoco anota el saldo correspondiente que resultare de ella, sino que dice: "El saldo que ella arroja personalmente con el señor Administrador." (?)

Sobre esta base, algo oscura, pero que aprueba implícitamente las cuentas del señor Ballestas, hasta el 30 de abril de 1916, y sin perjuicio de solicitar datos precisos de la Agencia Postal, procedió el Visitador a examinar las cuentas pendientes, para conocer su situación en la fecha.

Se examinó el libro de caja y el de giros postales, en [illegible] que se refiere a las cuentas de los citados finiquitos, y no se encontró observación que hacer.

Desde el 1.° de mayo se formuló la siguiente cuenta, apoyada en documentos que presentó el ex-Administrador señor Ballestas:

1916.

Mayo 1.°:

	Debe.	Haber.
Saldo a su cargo, según cuenta del mes de abril anterior, para base de operaciones de giros . . . . . $	210 ..	
Mayo 31:		
Valor de veinticinco giros ordinarios, números 51 a 75, vendidos, según el talonario	373 20	
Valor de nueve giros extraordinarios, números 35|43, vendidos, según el talonario	95 30	
Derechos de los giros	8 ..	
Venta de especies postales en el mes, según el cuadro de movimiento de especies	20 50	
Recibido por el Administrador, en Cartagena	50 ..	
Valor de tres giros ordinarios, pagados	. . . .	15 ..
Valor de veinticuatro giros extraordinarios	. . . .	354 70
Nómina correspondiente a mayo . .	. . . .	75 ..
Arrendamiento en mayo	. . . .	4 ..
Utiles de escritorio en mayo . . .	. . . .	3 ..
Acarreo de correos en mayo	. . . .	24 ..
Balance	. . . .	281 30
$	757 ..	757 ..

Junio 1.°:

	Debe.	Haber.
Saldo en caja para operaciones de giros . . . . . $	281 30	
Giros vendidos: número 76, ordinario	8 30	
Número 77, ordinario	18 05	
Derechos	. . . 30	
Número 44, extraordinario	20 ..	
Derechos	. . . 80	
Giros pagados: a Isabel Llach, extraordinario	. . . .	5 ..
Giros pagados: a S. G. Stanford, extraordinario	. . . .	20 ..
Encomiendas recibidas a Colombia Ballestas, desde el 12 de mayo, para Pedro Sepúlveda, de Bucaramanga, a cual no se le ha dado curso, según libros y reclamo de la interesada . . .	126 ..	
Balance	. . . .	429 75
$	454 75	454 75
Saldo que debe estar en caja . . . $	429 75	

En seguida se procedió a examinar la situación de la cuenta de especies postales, así:

Se trajo a la vista el cuadro de movimiento de especies hasta el 30 de abril, día en que están aprobadas las cuentas. En esta fecha quedó una existencia de . . $ 88 10

Vendidas en el mes de mayo, por datos que da el Administrador 20 50

Quedaron para 1.° de junio . . . . . $ 67 60

Entregó el 5 de junio al nuevo Administrador, señor Galofre:

Pasan . . . . . $		67 60
Vienen . . . . . $		67 60
800 estampillas de $ 0-0½ . . $	4 ..	
1,400 estampillas de $ 0-01	14 ..	
200 estampillas de $ 0-02	4 ..	
390 estampillas de $ 0-05	19 50	
4 estampillas (A. R.) de $ 0-05	. . . 20	
181 estampillas (R.) de $ 0-10 . .	18 10	
40 estampillas de $ 0-10	4 ..	63 80
Diferencia que representa lo vendido del 1.° al 4 . . . . . $		3 80

En seguida se examinó el talonario de encomiendas recibidas en esta oficina, y se encontró que se habían dirigido todas a su destino, según recibos firmados por los respectivos Mensajeros; únicamente aparece sin comprobante la última, de fecha 12 de mayo, de la señorita Colombia Ballestas, por 126, cuyo valor ya se le ha cargado en cuenta.

También se encontraron algunos talones de recibos sin las respectivas estampillas de porte, irregularidad que ofreció subsanar inmediatamente; valen $ 6-50.

Llama la atención del Visitador que al examinar este talonario de encomiendas recibidas notó un claro desde el 28 de julio de 1914 al 17 de junio de 1915, que empiezan las recibidas por el señor Ballestas. Como es natural, debieron recibirse encomiendas durante este período de un año; pero no se encontró el respectivo talonario en el archivo.

Terminado el examen de estos documentos, el Visitador exigió la presentación de los valores que aparecen a cargo del señor Ballestas, y éste manifestó que no los tenía, y por tanto, no los podía presentar. El Visitador le hizo presente la gravedad de la falta, puesto que se trataba de valores en efectivo que habían depositado en su poder tanto el Gobierno Nacional como un particular, por el cargo que había ejercido de Administrador de Correos Nacionales; que debía proceder a conseguir esa suma para consignarla inmediatamente; de lo contrario, quedaría bajo la sanción de la ley.

El ex-Administrador señor Ballestas reconoció la exactitud de la suma a que asciende su deuda, que es la de $ 440-05; la legalidad y los documentos en que se apoya y el deber en que está de reembolsarla. Presenta como disculpa el extravío, según dice, de una encomienda que no puede precisar cuál sea, y que por esta causa se vio obligado a disponer del dinero.

El Visitador, por su parte, averiguó, en cuanto estuvo a su alcance, cuándo, dónde y de qué manera había sufrido esa pérdida, para ayudarle, en la órbita de sus facultades, a recuperarla o a poner las cosas en claro; pero no pudo obtener ningún dato preciso sobre el particular.

El señor Raúl Llach, Ayudante que ha sido de esta oficina, y que lo es hoy, protesta de cualquier inculpación que se le pueda hacer al tratarse de extravío de valores en esta oficina, y que no ha tenido conocimiento de que haya ocurrido novedad en ella.

Excitado el señor Ballestas por el Visitador a fin de que efectuara el reembolso de que se viene tratando, manifiesta que tiene alguna operación pendiente en Barranquilla por la cual conseguirá la suma necesaria para quedar a paz y salvo; que puede irse por vapor expreso que está para bajar y regresar en el siguiente vapor expreso de subida. El Visitador conviene en concederle el tiempo necesario para que haga las diligencias de que se trata antes de terminar esta visita.

En consecuencia, se suspende hoy 16 de junio, para continuarla cuando regrese de Barranquilla el señor Ballestas.

. . . . . .

21 de junio de 1916:

Habiendo regresado, en la madrugada de hoy, el señor Ballestas, se continúa esta diligencia a las 10 a. m.

Requerido este señor sobre el resultado de su viaje a Barranquilla, manifiesta claramente que no ha obtenido resultado ninguno; que, deseoso de saldar estas cuentas, piensa seguir gestionando algunas diligencias aquí y en Cartagena, para poder cumplir lo ofrecido.

Comprendiendo el Visitador la imposibilidad del señor Ballestas para hacer el reembolso en la caja de la Administración, se dirige al señor Ladislao Posada, su fiador, a quien ya había tenido ocasión de ser presentado, para avisarle el mal estado en que estaban las cuentas de su fiado, y la necesidad en que se encontraba, como fiador solidario, de velar por el cumplimiento del señor Ballestas.

Hoy se dirigió, como se deja dicho, al señor Posada, citándolo para una conferencia, y recibió en respuesta una

carta privada en que le dice, en resumen, que nada puede hacer; que resuelva el Visitador conforme a la ley; termina con estas frases, bien curiosas: "Con esto que le escribo, pongo punto final a esta cuestión entre los dos."

Como el Visitador ha dado cuenta a la Administración General de esta situación, espera instrucciones y continúa, para terminarla, esta diligencia de visita.

Respecto del saldo de $ 3-80, por valor de las estampillas vendidas del 1.° al 4, se las paga el nuevo Administrador, conforme a arreglo que han hecho, con la parte del sueldo que le corresponde en los cuatro días de junio, que ejerció la Administración, de manera que queda hecho cargo el nuevo Administrador del saldo de la cuenta de estampillas, desde el 1.° de junio.

Las estampillas que faltaban en el talonario de las encomiendas recibidas fueron adheridas y anuladas en presencia del Visitador.

Queda por lo tanto el saldo a cargo del señor Víctor Ballestas, por la suma de $ 429-75, suma reconocida por él, y que se compromete y obliga a pagar, como alcance en su administración de correos, y por lo que ha resultado en esta diligencia de visita.

En este estado hace presente el Ayudante, señor Raúl J. Llach, que está actuando como Secretario, que le debe el ex-Administrador señor Ballestas su sueldo en los meses de marzo, abril y mayo, o sea $ 75, menos $ 5-53 que ha recibido a buena cuenta, resultando a deberle $ 69-47.

A este reclamo observa el Visitador que habiendo presentado el señor Ballestas las nóminas respectivas debidamente firmadas por el Ayudante, señor Llach, como comprobantes de sus cuentas, no tiene derecho a reclamar a la Administración de Correos, sino personalmente al citado señor. Las nóminas aparecen firmadas por el señor Llach, pero éste hace presente que respecto a las de marzo y abril no podrá hacer el reclamo oficial; pero que la de mayo, aun cuando está firmada, como no ha presentado las cuentas el señor Ballestas, la retira hasta que no se le cubra. El señor Ballestas acepta lo expuesto por el señor Ayudante Llach como cierto, y se reconoce deudor a él de esos valores.

El Visitador, con este nuevo dato, sabido a última hora, complementa la cuenta de lo que sale a deber el ex-Administrador, así:

Saldo que está reconocido . . . . . $	429 75
Sueldo de Raúl J. Llach, Ayudante, en mayo, que no ha recibido aun cuando firmó la nómina que presentó el ex-Administrador, como uno de los comprobantes de salida en la cuenta de mayo, por lo cual se resuelve destruírla, quedando vigente únicamente lo correspondiente al sueldo del ex-Administrador. Se deduce	25
Suma del alcance definitivo, hasta hoy . . $	454 75

Por esta última circunstancia salva el Visitador su responsabilidad, por cuanto que puedan aparecer nuevos alcances al ex-Administrador y de los cuales no ha tenido conocimiento oportuno, como en el caso de los sueldos del señor Llach.

En este estado se recibe contestación del Agente Postal de Cartagena a lo que preguntó el Visitador en telegrama de ayer. Respecto a los finiquitos provisionales, correspondientes a los meses del segundo semestre del año pasado, dice que no los ha mandado, porque no ha incorporado esas cuentas, por orden superior, por ser de vigencia pasada.

No encuentra aceptable esta razón el Visitador, porque si se expidieron autos de fenecimientos de los meses de enero a abril de este año, fueron basados, sin duda, en las cuentas y saldo de diciembre del año pasado, y la de este mes, en las de noviembre, y así sucesivamente. Tampoco mandó dato de los saldos correspondientes a los autos de fenecimiento expedidos este año (vueltos a pedir, los mandó, después de pasada la visita).

No quedando otro asunto qué estudiar, referente a la administración del señor Ballestas, se procedió a la visita de la oficina en lo que corresponde al nuevo Administrador.

III

El señor Roberto Galofre tomó posesión del cargo de Administrador de Correos el día 31 de mayo de 1916, ante el señor Alcalde de este Distrito. Tiene fianza personal, otorgada ante el Alcalde, por él y su fiador solidario, señor Alberto Franco, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro legal. Está debidamente registrada, con fecha 31 de mayo pasado; el original debe estar en la Agencia Postal de Cartagena.

El señor Galofre ejerce desde el día 5 del presente mes de junio, y tiene su oficina en los bajos de la casa del General Abel Arrázola, en local aseado, conveniente y a inmediaciones del puerto.

Cuando llegó el Visitador no había recibido sino los muebles principales y parte del archivo, en consecuencia se procedió a terminar esta entrega, lo que se llevó a cabo conforme a un inventario minucioso que se extendió por duplicado, el cual quedó firmado por el Administrador saliente, por el Administrador entrante y por el Ayudante.

Para el más fácil conocimiento se anotan en seguida los principales muebles de la oficina:

Una reja de madera que independiza la oficina del público, con mesilla y buzón;

Un estante fuerte, en buen estado, con veintiocho cajones para colocar papeles, y un armario con su cerradura corriente;

Una mesa grande, fuerte, con dos bandas y buen cajón;

Una mesa pequeña y ordinaria;

Cuatro taburetes de cuero;

Una pesa con dos platillos y un pesacartas, ambos en buen estado;

Una caja de hierro, débil, pequeña, con la cerradura dañada. Hace mucha falta arreglar por lo menos la cerradura de esta caja, para guardar los valores con mayor seguridad.

Se nota también la falta de un reloj y de una prensa de copiar; esto para facilitar mejor el servicio de la oficina.

Según el inventario recibió en especies postales y según el pormenor anotado en la parte de esta visita, referente al señor Ballestas, la suma de . . . . . $ 63 80

Valor de especies vendidas por el señor Ballestas del 1.° al 4 de junio, y del cual se cargó el señor Galofre 3 80

Suma igual al cuadro de movimiento de especies en 31 de mayo . . . . . $ 67 60

El movimiento que ha tenido la oficina es tan pequeño, en un período tan corto, que no vale la pena de anotarlo, una vez que pronto termina el mes y hará visita el señor Alcalde.

Como en estos días han pasado por la oficina valores de tránsito de importancia, se llama la atención a que se tomen las medidas de seguridad convenientes, esto es, que se solicite del Resguardo Nacional la vigilancia necesaria, durante la noche, cuando sea necesario.

El señor Galofre empieza su administración, y el Visitador le hace estas advertencias:

1.ª Que rinda sus cuentas precisamente en los cinco primeros días del mes siguiente, fijando su atención en las disposiciones vigentes sobre la manera de hacer y presentar las cuentas, para evitar que les sean devueltas, lo que ocasiona una demora perjudicial para la buena contabilidad de correos y para que conozcan las oficinas superiores el estado en que se encuentra esta oficina;

2.ª Abrir un borrador de caja en que se anote diariamente lo que reciba y lo que pague por venta de giros y de especies postales, y por pago de giros, de manera que en cualquier momento se pueda verificar su existencia en caja;

3.ª Que esté abierta la oficina el mayor tiempo posible durante el día; sería conveniente que se turnaran a la hora de almuerzo;

4.ª Que no entreguen ninguna clase de valores y documentos, oficiales y particulares, sin percibir el correspondiente recibo, por persona autorizada para ello;

5.ª Que el Ayudante esté debidamente impuesto de todos los asuntos de la oficina, para que en cualquier momento pueda dar el informe que se le solicite y también pueda reemplazar al Administrador. Además, como encargado de los libros y del archivo debe tenerlos arreglados y exigir el comprobante de toda operación que se haga;

6.ª Como aquí se recibe el **Diario Oficial**, que se mantenga arreglado convenientemente;

7.ª El archivo rezagado se debe ensacar y mantener con el cuidado posible, pero de manera que no ocupe lugar en el estante, necesario para el archivo de actualidad.

Antes de terminar, recibe el Visitador telegrama del señor Ministro de Hacienda, contestación a una consulta, que le dice:

"Resguardos Nacionales están obligados a prestar el servicio que se les exija en guarda de intereses de la Nación."

En consecuencia, puede ocurrir el Administrador de Correos en solicitud de apoyo para la guarda de la of

na, cuando sea necesario, a cualquiera de los Resguardos Nacionales, autorización de que hará uso discreto sólo en casos necesarios, y tratando de que no sufran perjuicios los servicios especiales a que están destinados.

No quedando otro asunto de qué tratar, se da por terminada esta diligencia de visita, de la cual se sacarán seis copias, así: una para el Visitador, una para el Agente Postal de Cartagena, una para el Administrador General de Correos, una para el señor Procurador de Hacienda, una para el Ministro de Hacienda y una para el Secretario General de la República.

Firman los que en ella han intervenido, en Calamar, a 22 de junio de 1916.

El Visitador Fiscal, **Carlos Fonseca**—El ex-Administrador de Correos, **Víctor Ballestas**—El Administrador de Correos, **Roberto Galofre**—El Ayudante, **Raúl J. Llach**, Secretario ad hoc.

En Calamar, a 30 de junio de 1916, se presentó nuevamente el Visitador Fiscal, señor Carlos Fonseca, a fin de complementar la visita anterior, hecha del 14 al 23 de los corrientes en esta Administración Subalterna de Correos, por cuanto que tuvo conocimiento en Cartagena de que existían algunos otros valores cursados por esta oficina que no habían llegado a su destino, los cuales no se anotaron en la diligencia anterior porque no se encontraron datos ningunos de que hubieran sido introducidos.

El 2 de junio introdujo en esta oficina el Recaudador de Hacienda Nacional la suma de $ 88-20, para el Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, así: en una letra a cargo del señor Rafael E. Pareja, $ 39-20, y en dinero, $ 49. De esto no hay constancia en los libros; averiguado este valor con el ex-Administrador señor Ballestas, reconoció que lo recibió y entregó la letra por $ 39-20, a cargo del señor Pareja, al nuevo Administrador señor Roberto Galofre, y se reconoce deudor de lo recibido en dinero . . . . . $ 49 . .

En 28 de enero entregó el Mensajero Manuel E. Ortiz $ 5, de Eduardo Baracaldo, de Turbaco, para Desposorios Rebollo, de Bogotá. No hay constancia en los libros de la oficina. El Mensajero Ortiz tiene recibo de Ballestas . . . . . 5 . .

El 2 de marzo se despacharon de Cartagena, para Silvestre Medina, $ 3, a Bogotá. No hay constancia en los libros de la oficina, pero el actual Administrador vio recibo que le otorgó Ballestas al Mensajero Ortiz . . . . . 3 . .

El 2 de junio despacharon de Barranquilla, según telegrama del Agente Postal, por vapor **Ofelia** 24 44

El mismo día se despacharon $ 6, en el mismo vapor. Tanto de este despacho como del anterior, no hay constancia en los libros de la oficina, pero existe el recibo firmado por el Ayudante Llach al Contador del vapor, y el señor Ballestas reconoce que los recibió . . . . . 6 . .

Suma de lo que hasta hoy se ha tenido nuevo conocimiento . . . . . $ 87 44
Suma a su cargo, según la anterior visita . . . 454 75

Suma total a su cargo, quinientos cuarenta y dos pesos diez y nueve centavos . . . . . $ 542 19

En este estado observa el ex-Administrador señor Ballestas que sobre los valores de $ 5 y $ 3 espera aclararlo con el Mensajero Manuel E. Ortiz en la Agencia Postal de Cartagena, porque dice que no los ha recibido; sobre lo demás espera pagar dicha suma de un momento a otro.

El Visitador hace presente que lo que es el recibo de Ortiz existe, como lo dice la Administración General en telegrama de 6 de junio, respecto de los $ 5, y respecto de los $ 3 vio el recibo el actual Administrador.

El Visitador pregunta al ex-Administrador señor Ballestas si recuerda haber recibido algún otro valor de los que han cursado por su oficina, pero que no se encuentra comprobante y de que no haya dado cuenta. El señor Ballestas declara terminantemente que no tiene ningún otro asunto pendiente con la Oficina de Correos.

Durante esta diligencia se presentó el señor Juan Salcedo Bolívar, Recaudador de Hacienda Nacional, y retiró, pagándola, la letra que había dado a cargo del señor Rafael E. Pareja, por $ 39-20. Su valor lo recibió el Administrador señor Galofre.

No ocurriendo otro asunto, se determinó sacar de este complemento el mismo número de copias dispuesto en la visita anterior, y se da por terminada, firmándola los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, **Carlos Fonseca**—El ex-Administrador, **Víctor Ballestas**—El Administrador, **Roberto Galofre**. El Ayudante, **Raúl J. Llach**, Secretario ad hoc.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 491

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Avelina Comunay, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º La señora Comunay se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mills K*, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo;

2º La señora Comunay se compromete a entregar los vestidos de que trata este contrato divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas, largo desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros; calzoncillos, largo, fuera de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura, noventa centímetros; ancho en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de la primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que tan sólo debe tener dos centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra:

3º La señora Comunay se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Carlos Villafañe, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente:

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Avelina Comunay la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintidós de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Avelina Comunay—Carlos Villafañe.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 22 de 1916.
Aprobado.

El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 27 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—EL Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 419.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Miguel Alonso, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Alonso se compromete a suministrar para el Almacén del Parque, dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo, los siguientes efectos: cuarenta hojas de suela, así: treinta satinadas y diez para suelas de botines, de muy buena calidad y a razón de nueve pesos con cincuenta centavos ($ 9-50) oro cada una;

2º Alonso se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Pedro J. Amaya.

mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Miguel Alonso la suma de trescientos ochenta pesos ($ 380) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinte de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Miguel Alonso—Pedro J. Amaya.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 22 de 1916.

Aprobado.

El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 5 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—EL Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora María Piedrahita de García, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º La señora de García se compromete a suministrar para servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mills K*, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará en el término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente contrato por el Poder Ejecutivo;

2º La señora Piedrahita de García se compromete a entregar los vestidos materia de este contrato divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas, largo desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros; calzoncillos, largo fuéra de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura, noventa centímetros; ancho en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que tan sólo debe tener dos centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

3º La señora Piedrahita de García se compromete a pagar al Tesoro Nacoinal, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100), caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Félix Forero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora María Piedrahita de García la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—María Piedrahita de García—Félix Forero.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 19 de 1916.

Aprobado.

El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 26 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—EL Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a la cuenta del mes de mayo último.

En Bogotá, a quince de julio de mil novecientos diez y seis, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de mayo de 1916.

Examinado el libro general de cuenta y razón se obtuvo este resultado en lo relativo a la cuenta de caja:

Existencia en 30 de abril próximo pasado:		
En caja . . . . . $	74,386 32	
En vales del Tesoro	4,014 94	
$	78,401 26	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito.	137,504 37	59,103 11
Ingresos:		
A caja . . . . . $	66,499 12	
A vales del Tesoro.	2,906 26	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	26,736 69	96,142 07
Egresos:		
De caja . . . . . $	50,993 98	
De vales del Tesoro.	4,014 94	
De Administraciones Principales y Agencias Postales	64,476 43	. . . . . 119,485 35
Existencia en 30 de mayo (en caja):		
En caja . . . . . $	89,891 46	
En vales del Tesoro.	2,906 26	
$	92,797 72	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito	175,244 11	. . . . . 82,446 39
Sumas iguales . . . . $		37,038 96 37,038 96

En la misma fecha se procedió al arqueo de la caja. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 91,379-39, que se encontró representado así:

En recibos de los empleados por valor de la primera década del presente mes . . . . . $	2,394 16
En buenas cuentas dadas a los mismos empleados sobre el valor de la segunda década.	949 39
En cuentas por incorporar	95 36
En buenas cuentas dadas a los contratistas de correos	66,367 85
En recibos entregados por el Liquidador de cuentas, como parte de la existencia en caja el 5 de enero de 1915	3,999 42
En el Banco Central, en oro	2,268 31
En el Banco Central, en papel moneda. . . .	3,577 79
En el Banco Central, en plata	11,494 92
En dinero efectivo en la caja	232 19
	$ 91,379 39

De la relación anterior aparece que ha vuelto a incurrirse en la irregularidad de hacer anticipaciones a los empleados por cuenta de sus sueldos, además de pagarles puntualmente el valor de sus décadas, no obstante la prohibición que a tal respecto hizo el empleado visitante desde el 31 de agosto de 1915, repetida en varias de las visitas posteriores. Se ordena nuevamente al señor Cajero se abstenga de hacer tales anticipaciones, so pena de exigirle la responsabilidad consiguiente.

Aparece también intacta aún la cantidad que en recibos entregó el Liquidador de cuentas como parte de la existencia en caja el 5 de enero de 1915, a pesar de las respectivas órdenes que se han dado en visitas anteriores, para que se hagan efectivos tales créditos y se legalicen los recibos o cuentas a las cuales faltan algunas formalidades reglamentarias para su pronta incorporación. Como hoy hay, además de los Jueces de Ejecuciones Fiscales, un

Agente especial encargado de cobrar lo correspondiente a los ramos de Correos y de Telégrafos, sería conveniente que el señor Administrador dispusiera algo sobre el particular, lo más pronto posible.

Se viene llevando una cuenta con el nombre de remesas del 2 por 100, que tiene hoy un saldo débito de $ 3,058-22, la cual es innecesaria y debe eliminarse por la general de remesas, previa la apertura de un pequeño libro auxiliar en que se lleve el movimiento de tales fondos, como se dispuso desde el principio. Las remesas de tal origen deben enviarse, sí, separadas a la Tesorería General, con nota especial en que se exprese la procedencia de ellas, a fin de que allí puedan atender las cuentas de cobro que por las mismas sumas debe presentar la Junta de Conversión, a la cual se dará oportuno aviso de tales remesas. Se lleva igualmente una cuenta con el nombre de Agente de Ejecuciones Fiscales, a la cual se abona todo lo que este empleado envía por recaudos hechos, sin que se le haya cargado previamente, con abono a los respectivas cuentas, lo que se le haya enviado para su cobro. Esto parece que proviene de que no se le han suministrado a la contabilidad los correspondientes datos al respecto; por lo cual se dispone que el señor Jefe de ésta solicite del señor Administrador los relativos a los envíos ya hechos y le suplique se los pase en lo sucesivo con la debida oportunidad.

Se insiste en lo ordenado en las dos últimas visitas sobre incorporación de cuentas del año pasado y de éste, pues en el mes de mayo a que se refiere esta visita, sólo se incorporó una: la de la Administración Principal de Correos de Neiva, en el mes de febrero próximo pasado. Parece que se ha removido ya el principal inconveniente que se presentaba para el cumplimiento de tal disposición, por lo cual se confía en que en la próxima visita se tendrá muy adelantado ese trabajo.

No habiéndose obtenido nada práctico en lo ordenado con respecto a las remesas al Juez de Ejecuciones Fiscales, se dispone que se pase a él una relación detallada de éstas, para facilitarle el cumplimiento de lo solicitado ya por la Administración, como consecuencia de lo ordenado a tal respecto.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Elisio Medina**.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de julio de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		149,102 84
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Mora Hermanos, para los mismos		1,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,970 56	
En vales del Tesoro, con intereses	553 06	5,523 62
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	754 88	
En vales del Tesoro, con intereses	83 30	838 18
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . $		12 54
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		21 70
Suma . . . . . $		156,498 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 761, a favor del señor Eliecer Bonilla, valor de cinco ejemplares de Leyes Nacionales . . . . . $	9 ..	
Pagado por sueldos	143 15	152 15
Pasan . . . . . $		152 15
Vienen . . . . . $		152 15

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 981, a favor del señor Antonio Mendoza, valor de arreglo de unas galeras para la Memoria del Ministerio . . . . . $		2 40

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,372 ..	
Por intereses	5 73	2,377 73

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 131, a favor de la señora Guillermina Castellanos . . . . . $	30 ..	
Cali. Número 134, a favor del señor Rafael Urdaneta	100 ..	
Ibagué. Número 290, a favor del señor Luis Vargas Romero	2,200 ..	
Popayán. Número 53, a favor del señor Emiliano Laserna	47 ..	
Pasto. Número 107, a favor del señor Eliseo Zarama . . .	680 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 166, a favor del señor Manuel Restrepo Briceño .	50 ..	
Número 245, a favor del mismo	50 ..	3,157 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		11 18
Suma . . . . . $		5,700 46

RESUMEN

Débito . . . . . $	156,498 88
Crédito	5,700 46
Existencia . . . . . $	150,798 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	8,552 45
En oro inglés . . . . . $	724 75
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	636 36
En documentos	124,051 17
En oro legal	16,701 16
Suma igual . . . . . $	150,798 42

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	133,148 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 882, a favor del señor Felipe S. Paz, valor de obras para canjes de la Biblioteca Nacional . . . . . $	456 ..	
Número 925, a favor del señor Miguel Vargas C., valor del auxilio al Círculo de Obreros Católicos, en abril, mayo y junio del presente año	1,000 ..	
Número 980, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en junio último.	100 ..	
Número 968, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en junio último	240 ..	
Pasan . . . . $	1,796 ..	

Vienen . . . . $	1,796 ..	
Número 971, a favor del mismo, valor del sostenimiento de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada, en dicho mes .	1,200 ..	
Número 972, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira, en junio último (en dinero, $ 0-33)	83 ..	
Número 973, a favor del mismo, valor de la suma que corresponde para la redención de niñas de La Goajira, en junio (en dinero, $ 0-66)	166 ..	
Número 974, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en junio último	240 ..	
Número 975, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de suma asignada para impedir la trata de indígenas de La Goajira, en junio (en dinero, $ 0-33)	833 ..	
Número 976, a favor del mismo, valor de la suma asignada para reducción de indios Motilones, en junio	250 ..	4,568 .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 320, a favor del señor Vicente Micolta, valor de la cuota en el presente mes como contratista del camino del Putumayo . . . . . $	3,800 ..	
Número 299, a favor de los señores Rivas & Reyes, valor de doscientos metros cuadrados de asfaltado en la Avenida Boyacá	600 ..	
Número 308, a favor de los mismos, valor de sesenta y dos metros cuadrados de asfaltado en dicha Avenida	186 ..	4,586 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado a buena cuenta de las siguientes órdenes, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones:

Número 162, por $ 19,842-50, valor de pensiones, en febrero del presente año (en dinero, $ 0-20) . . . . . $	785 ..	
Número 211, por $ 19,885-79, valor de pensiones, en marzo último (en dinero, $ 0-87) . . .	645 ..	
Número 241, por $ 19,876, valor de pensiones, en abril último (en dinero, $ 0-20)	420 ..	
Número 240, por $ 19,861-98, valor de pensiones, en mayo último (en dinero, $ 0-20) . . .	782 ..	
Pagadas las siguientes órdenes, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1916:		
Número 370, a favor del hospital de Leiva (en dinero, $ 0-24)	15 ..	
Número 373, a favor de los hospitales de Antioquia (en dinero, $ 0-60)	147	
Número 375, a favor del Asilo de Locas (en dinero, $ 0-16)	392 ..	
Las siguientes, valor de iguales intereses, al 3 por 100:		
Número 328, a favor del señor Jerónimo Bayona	60 ..	
Número 329, a favor del señor José M. Rodríguez (en dinero, $ 0-12)	48 ..	
Número 330, a favor del señor Ramón A. Caicedo (en dinero, $ 0-48)	71 ..	
Pasan . . . . $	3,365 ..	9,154 ..

Vienen . . $	3,365 ..	9,154 .
Número 332, a favor del señor Carlos J. Ramírez (en dinero, $ 0-24)	123 ..	
Número 335, a favor del señor Agapito Gómez (en dinero, $ 0-88)	80 ..	
Número 339, a favor del señor Joaquín Guzmán (en dinero, $ 0-21)	137 ..	
Número 346, a favor del señor José del C. Fernández (en dinero, $ 0-60)	15 ..	
Número 348, a favor del señor Juan J. Pardo	48 ..	
Número 356, a favor del señor Vicente Camacho (en dinero, $ 0-76)	161 ..	
Número 377, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de la cuota que le corresponde, según Ley 10 de 1908, en el semestre vencido el 30 de junio de 1916	1,400 ..	
Número 378, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de igual cuota	1,900 ..	
Número 381, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de igual cuota	1,250 ..	
Número 61, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de los derechos de importación recaudados por la Aduana de Tumaco, en enero último (en dinero, $ 0-01) . .	10,618 ..	
Número 62, a favor de la misma, valor de igual producto, en febrero (en dinero, $ 0-34) .	7,926 ..	
Número 63, a favor de la misma, valor de igual producto, en marzo (en dinero, $ 0-19) . . .	14,935 ..	
Número 151, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de la propuesta para remate de $ 349-90, en vales de la guerra de 1899, aceptada en mayo del presente año, al 55-40 por 100 (en dinero, $ 0-84)	193 ..	
Número 308, a favor del mismo, valor de igual propuesta por $ 2,000, aceptada en julio, al 53-87 por 100 (en dinero, $ 0-40)	1,077 ..	
Número 531, a favor del mismo, valor de igual propuesta, en marzo, por $ 4,500, al 55 por 100	2,475 ..	
Número 303, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 115, en vales por recompensas militares, aceptada en el presente mes, al 89 por 100 (en dinero, $ 0-35) . . .	102 ..	
Número 43, a favor del señor José M. Obregón, valor de la propuesta para remate de $ 1,200 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada en febrero, al 100 por 100	1,200 ..	
Número 45, a favor del señor Gregorio Armenta, valor de igual propuesta, en marzo, por $ 700	700 .	
Número 300, a favor del mismo, valor de igual propuesta en julio	700 ..	
Número 513, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco, en noviembre de 1915 (en dinero, $ 0-65)	12,295 ..	
Pasan . . . . $	60,700 ..	9,154 ..

Vienen . . . . $	60,700 ..	9,154 ..
Número 529, a favor de la misma, valor de igual producto, en diciembre de 1915 (en dinero, $ 0-37)	6,191 ..	66,891 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 166, a favor del señor Juan Abello . . . . . $	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 171, a favor del señor Jorge R. Bejarano (en dinero, $ 0-95) . .	236 ..	2,736 ..
Suma . . . . . $		78,781 ..

RESUMEN

Débito . . . . . $	133,148 ..
Crédito	78,781 ..
Existencia . . . . . $	54,367 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	2.296,001 ..
Se han amortizado	1.574,070 ..
Quedan en circulación $	721,931 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Cantor se compromete a hacer por treinta y ocho pesos setenta centavos ($ 38-70) oro, treinta y tres metros sesenta y seis centímetros cuadrados de cielo raso sistema *Staff*, a un peso quince centavos ($ 1-15) oro el metro cuadrado, para el pasillo sur, piso alto del segundo patio del lado oriental, pasillo que comunicaba el antiguo salón del Senado con las oficinas dependientes del mismo;

2º A emplear planchas de yeso de un centímetro de grueso lo menos, reforzadas en el centro con tela de cañamazo, y a sujetar cada una con tornillos, seis, número mínimo, de modo que queden suficientemente aseguradas;

3º A dejar la obra tersa, es decir, borradas las junturas, para que no se note la separación que hay en las planchas:

4º A terminar la obra en el término de tres días y a pagar una multa de siete pesos setenta y cuatro centavos ($ 7-74) oro, en caso de que no cumpla, lo que dará lugar a que el Gobierno pueda contratar con otra persona sin que a Cantor le quede derecho para reclamo alguno;

5º Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Cantor, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los treinta y ocho pesos setenta centavos ($ 38-70) oro tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Martín Cantor.

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 1º de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel María Pacheco, Jefe de las obras locativas, debidamente autorizado, por una parte, y Manuel Ordóñez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ordóñez se compromete a hacer en el Palacio presidencial, Oficina del Oficial de Guardia, treinta y ocho metros setenta centímetros cuadrados (39-70 m2.) de pintura al óleo, en el cielo raso, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro cada uno, y sesenta y dos metros sesenta y nueve centímetros cuadrados (69-69 m2.) de pintura al temple, en las paredes de dicha Oficina, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro cada uno, lo que da un total de diez y siete pesos ochenta y siete centavos ($ 17-87) oro.

Este trabajo será ejecutado con materiales de primera clase, debiendo entregarlo en el término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente, a entera satisfacción de los señores Pacheco y Mayordomo de Palacio.

En caso de demora o no cumplimento del compromiso que adquiere y que acepta, Ordóñez pagará una multa, a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando, además, Pacheco en libertad de contratar con otra persona la reparación o terminación de la obra, sin que Ordóñez pueda hacer reclamo alguno.

Pacheco, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Ordóñez, en las listas correspondientes, la suma de diez y siete pesos ochenta y siete centavos ($ 17-87) oro, valor de lo contratado, en dos contados, siempre que haya obra que represente el valor.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá, a once de junio de mil novecientos diez y seis.

Manuel María Pacheco—Manuel Ordóñez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Junio 11 de 1916.

Es corriente.

ANIBAL BARBOSA

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ

Presidencia de la República—Bogotá, junio 27 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Basilio Moreno, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Moreno se compromete a hacer una división en uno de los salones que en el Pasaje Rufino Cuervo ocupa la Administración de Telégrafos, para convertirlo en dos oficinas. La división será de madera y empleará para ella largueros en chaflón de madera ordinaria para las armaduras y listones lisos para cubrirlas por ambos lados. Tendrá la división seis metros de largo, o sea el ancho del salón, y dos metros cincuenta centímetros de alto, incluyendo una cornisa que llevará en la parte de arriba, empleando para todo esto madera ordinaria.

Se compromete además a colocar debidamente esta división en el lugar indicado dentro del término de quince días; y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato, si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

El precio total de lo contratado es la suma de cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Moreno por cuotas semanales de catorce pesos ($ 14), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

Se firma en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Basilio Moreno—Julio Ramírez.

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo— Bogotá, junio 27 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a montar un excusado inodoro en el edificio que ocupa la Facultad de Derecho; le pondrá una taza de la fábrica de *Faenza*, perfectamente sana y buena, de valor de diez pesos ($ 10) oro: cisterna de dimensiones ordinarias, forrada en lámina de cobre, con flotador y demás accesorios, todo de primera calidad; pondrá el tubo conductor de la cisterna a la taza, también de cobre; conectará y arreglará los tubos de hierro galvanizado, de modo que quede correctamente el servicio de agua; entregará el mueble barnizado, y toda la obra definitivamente terminada, dentro de seis días; y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato, si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

Al recibir el trabajo a su satisfacción, Barbosa hará reconocer a Nieto, como precio total, la suma de veintiocho pesos ($ 28) oro legal.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

Se firma en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ

—

En este estado se advierte:

1º Que el señor Aníbal Barbosa contrata como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno;

2º Que para responder de lo estipulado en este contrato el señor Telésforo Nieto da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de aceptar, firma el presente documento;

3º Que en caso de no cumplimiento por parte del contratista, Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato; y

4º Que, además, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En constancia se firma el presente en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto—Jerónimo Torres.

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Ramón Peña, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, en mi propio nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Su Señoría en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de diez años, para poder vender, usar y explotar un excusado inodoro de mi invención exclusiva, denominado **Excusado de asiento o fondo falso**, cuyo modelo presentaré oportunamente a ese Ministerio, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes. La descripción completa del aparato cuya patente de privilegio solicito la presentaré también oportunamente.

Acompaño a Su Señoría el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), a buena cuenta del derecho de la patente que solicito por el presente memorial.

Señor Ministro:

José Ramón Peña

(271)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1258.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de mayo del presente año, el señor Eulogio González, mayor y vecino de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los fustes de su fabricación marca **El Pato**, por dicho señor perfeccionados con herrajes de fierro y retobes de cueros de res, venado o soche y de madera de totumo, roble o chuguacá, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Eulogio González, mayor y vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República los fustes de su fabricación marca **El Pato**, por él perfeccionados, de conformidad con los modelos depositados en este Despacho, sin perjuicio de los derechos de terceros que reconoce y consagra en su parte final el inciso 2.° del artículo 7.° de la Ley 35 de 1869.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Eulogio González en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde la fecha de este título, los fustes para galápagos de hombre y de mujer, marca **El Pato**, arriba citados.

Expedido en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(294)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Moorhead Knitting Company**, domiciliada en Harrisburg, Condado de Dauphyn, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de bonetería, trabajos de punto de aguja, tejidos, etc. (**hosiery, knit underwear and sweaters**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, tamaños y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 948, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(273)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **The Howe Scale Company**, domiciliada en Rutland, Estado de Vermont, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus balanzas o escalas (**Howe**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 949, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

HOWE

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(274)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Aeolian Company**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de instrumentos musicales, incluyendo órganos, pianos automáticos, pliegos perforados para ellos y para fonógrafos, cajas de archivos, trazados de expresión, agujas, libros registros y otros accesorios, consistente en la palabra **Aeolian**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, grabada o impresa sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder que acredita mi personería legal fue presentado con mi memorial de 10 de enero último, en solicitud análoga de otra marca. Hoy acompaño recibo número 952, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

AEOLIAN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(275)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Martin H. Smith & C.°**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones en medicinas, remedios para uso interno, tratamientos especiales para enfermedades de las mujeres, catarros, bronquitis, asma, laringitis, neumonías, tisis, pulmonía, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan (**Ergoapiol** y **Glyco-heroin**), reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas preparaciones o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 950, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERGOAPIOL
GLYCO-HEROIN

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(276)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **W. A. Lyndon, Limited,** domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de palas, azadas, horquillas, herramientas cortantes y artículos de cuchillería en general, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Athena**), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 951, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente cllsé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ATHENA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 21 de julio de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(277)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Metals Recovering Company,** domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de quince años para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de un aparato para concentrar minerales de metales separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los modelos y descripciones que conforme a la ley se presentarán oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 890, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(278)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1221.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 158, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 4 de mayo del corriente año, elevada por los señores Tamayo R. Hermanos, domiciliados en esta ciudad, se ha ordenado el registre de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y tipos como en sus productos, avisos, catálogos, muestras, membretes, etc., emplean los expresados señores para distinguir uno de sus productos de bebidas gaseosas dadas al consumo. Dicha marca se halla en la siguiente inscripción: **Cervecería Tamayo—Fundada en Medellín en 1895—Bogotá—Medellín—Limoncida—Gaseosas inalcohólicas.** A la derecha del rectángulo que contiene dentro las inscripciones anteriores, se halla en la parte superior una pequeña circunferencia, en cuyo centro se encuentran ligadas, a modo de monograma, las letras **C. T.**, todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

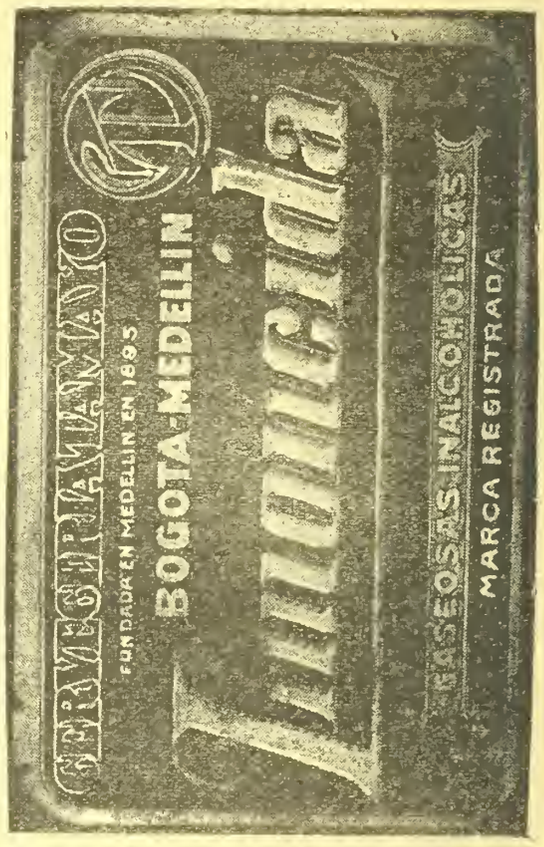

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

Copiado al folio 361 del copiador VIII y 166 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe, **Francisco Zawadzky.**

(297)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1.ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 229—Bogotá, 10 de julio de 1916.

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de agosto de 1915, fue glosada por autos números 36 y 171, de 29 de febrero y 24 de mayo últimos, que ha contestado el responsable, señor Juan G. Torres.

Estudiadas las contestaciones, resulta:

1.° No se recibieron estos documentos, que se reclaman de nuevo:

Atestación de la consignación de $ 20, por un giro a cargo de la Tesorería General de la República (artículo 359 del Reglamento); y

Presupuesto del material del Regimiento Sucre, en julio (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar),

2.° Erogaciones que no se abonan:

Los honorarios del Recaudador de Chinú, en agosto y octubre, por $ 30 y $ 19-33, cuyas nóminas no se recibieron . . . . . $	49 93
Por limpia de armamento del Regimiento Sucre, en julio, por no haberse enviado la autorización correspondiente del señor Tesorero General de la República (artículo 278 del Código Fiscal)	4 50
El último contado por obras en la Oficina Telegráfica, gasto objetado por el señor Ministro de Obras Públicas	29 . .
El sueldo del señor Ismael Ramos, Escribiente de la Penitenciaría de Cartagena, por falta de recibo, en julio	12 26
Honorarios al Recaudador de Magangué, del remate de una casa, en abril de 1915. En la cuenta de mayo aparecen pagados a dicho Recaudador $ 30, por honorarios en el expresado abril. Como se dijo en el auto número 171, no se abonan los primeros $ 30, no obstante el telegrama, sin autorizar, que se envió del señor Ministro de Hacienda, relativo a la recaudación de $ 2.542-05, valor de un remate judicial; porque el Presupuesto en su artículo 277, capítulo 34, señala como máximum de honorarios para los Recaudadores Municipales, la suma de $ 30 mensuales, sobre las sumas que recauden	30 .
Los $ 27-59 que se dedujeron de más por honorarios de los empleados de la Administración Nacional y de la Inspección de Consumo, por el 2½ por 100 de lo recaudado por tal impuetso en los meses de marzo a agosto de 1915, porque los sueldos sobre los cuales debe hacerse la deducción son los señalados en el Decreto número 215 de 1915, al tenor de las liquidaciones detalladas en el auto de glosas número 36, citado. Queda pendiente el abono de los $ 395-28, valor efectivo de dichos honorarios, para abonarlos cuando se devuelvan las seis nóminas correspondientes . . .	27 59
Valor del 5 por 100 no deducido de la suma de $ 504, pagada a los empleados de las cárceles de Lorica y Mompós, en enero a junio (Decreto 23 de 1915)	25 20
$	178 48

3.° Queda sin efecto alguno la glosa relativa a falta de estampillas en los diez documentos especificados en el auto número 36, que se devolvieron, porque los $ 0-15 de las tres nóminas de Recaudadores Municipales fueron consignados en la Administración, y por ser corriente el descargo en cuanto se refiere a los ocho documentos restantes; y

4.° Se devuelven tres duplicados de nóminas de Recaudadores Municipales, por tener ya los artículos respectivos la comprobación necesaria.

Por lo expuesto, y con las salvedades indicadas, se fenece de modo provisional, declarando alcance al responsable de ciento setenta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos ($ 178-48).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 230—Bogotá, 11 de julio de 1916.

Glosas que se formulan después de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, de octubre de 1915, a cargo de Juan G. Torres:

1.ª En la copia del libro principal hay enmendaduras; los egresos vienen sin el detalle correspondiente al tenor de los comprobantes; no se expresa en las consignaciones por derecho de minas las pertenencias que tengan, si son de veta, filón, aluvión u oro corrido, para determinar si son correctas las consignaciones al tenor de lo preceptuado en el capítulo 11 del Código de Minas; y en la situación originaria de la cuenta del capítulo 39 viene un error numérico de $ 10,000;

2.ª Continúan admitiéndose de modo incompleto las cuentas de Recaudadores Municipales; y varios cuadros de especies vienen con enmendaduras. Lo mismo se observa en los de impuesto de consumo;

3.ª Se debitan a caja en el artículo correspondiente, incluídos en el producto de timbre, $ 29-98, de Sincelejo, en junio, y $ 30-45 de Tolú, en marzo a junio de 1915, debiendo ser, conforme a los comprobantes, $ 29-20 el primero, y $ 31-23 el segundo. Es entendido que de ambos modos el total es de $ 60-43;

4.ª Se deja constancia, para cuando se examine la cuenta general, de que los recaudos anteriores y el de $ 77-50, por venta de consumo, se verificaron sin baja de estampillas;

5.ª Documentos que se reclaman (artículo 356 del Reglamento):

a) Las atestaciones respectivas para abonar el sobresueldo de $ 85-50 en septiembre, del señor Visitador Fiscal de Bolívar y Chocó (artículo 9.° del Decreto 93 de 1915);

b) La relación de cuentas municipales (Decreto 623 de 1909);

c) El recibo del señor Tesorero General de la República, de la remesa de $ 354-40 en vales del Tesoro (artículo 363 del Reglamento);

d) La copia de los folios de las cuentas de los capítulos 15 y 44 del libro principal debidamente autenticada. Bien se alcanza que el Visitador no verificó el cotejo correspondiente (inciso g), artículo 308 del Código Fiscal);

e) Los dos presupuestos del Regimiento Sucre en septiembre;

f) La autorización del señor Tesorero General para pagar $ 4-50 por limpia de armamento del Regimiento Sucre en septiembre (artículo 278 del Código Fiscal);

g) El certificado de supervivencia de Mercedes Pareja, en septiembre (Resolución número 4 de 1910. **Diario Oficial** 13912); y

h) La aprobación del Director de cárceles para fijar el número de Inspectores, Subinspectores y Guardianes de la Penitenciaría (Decreto 729 de 1915);

6.ª El cuadro general de especies en el mes viene formado de manera irreglamentaria, y se observa esto:

Existencia anterior	$	63,560 53
Error de marzo, deducido . . $	409 48	
Saldo en el mes	1,577 59	4,987 07
Existencia	$	58,573 46
En el cuadro aparece la de		58,574 96
Diferencia	$	1 50

7.ª Documentos que se devuelven:

Por falta de recibo:

Nómina del Médico de Sanidad de Cartagena, en septiembre, por $ 142-50;

Cinco cuentas de la Comisión Sanitaria Municipal de Cartagena, por $ 54 una y $ 50 las demás. Total, $ 254;

Nómina del Médico de Sanidad de Sucre, en ocho días de septiembre, por $ 20-25;

Nómina de la Fiscalía del Juzgado Superior, en septiembre, por $ 57;

Nómina de los empleados del Juzgado 2.° del Circuito de Mompós, en septiembre, endosada a los señores Rafael del Castillo & Compañía, por $ 174-98;

Dos nóminas del Médico de los establecimientos de castigo, en agosto y septiembre, por $ 57 cada una;

Dos nóminas de los empleados de la cárcel del Circuito de Mompós, en julio y agosto, por $ 39-90 cada una, para que se ponga el recibo del Ayudante;

Nómina del Recaudador de Montería, en septiembre, por $ 30;

Nómina del Recaudador de Mahates, en septiembre, por $ 0-78; y

Nómina del Recaudador de Arjona, por $ 4-43;

Por falta de estampillas:

La cuenta por útiles de escritorio para la Administración de Hacienda Nacional, en septiembre, por $ 15; le faltan $ 0-06.

Por falta de **visto bueno**:

Nómina del Visitador Fiscal, en septiembre, por $ 256-50; y

Recibo del Intendente de Navegación Fluvial, en septiembre, por $ 1,000;

8.ª El señor Ministro de Gobierno avisa a la Corte que no son corrientes los pagos de $ 47-50 y $ 20-35, hechos a los Médicos de Sanidad de Turbaná y Sucre, respectivamente, por no haberse dado autorización para ello (artículo 278 del Código Fiscal);

9.ª Errores y falta de descuento del 5 por 100, a saber (Decreto 23 de 1915):

Juzgado del Circuito del Carmen, en septiembre de 1915. Pagado al Juez $ 80, debiendo ser $ 76 . . . . . $	4	
Id. íd. íd. íd. de Corozal, en íd. íd. íd. íd.	4	
Id. íd. íd íd. de Mompós, en íd. íd. íd íd.	4	12 ..
Id. íd. íd. 2.° de Mompós. Pagado en ocho días, a $ 80 mensuales . . . . . $	21 33	
Debiendo ser sobre $ 76	20 22	1 11
Juzgado del Circuito 2.° de Mompós. Pagado al Juez, en veintidós días, a $ 80 mensuales, en el mes de septiembre . . . . . $	58 66	
Debiendo ser	55 70	2 96
Juzgado del Circuito de Sincelejo, en septiembre. Pagado al Juez $ 80, debiendo ser $ 76. . $		4 .
Alcaide de la cárcel de Chinú, en enero y febrero, a $ 24 cada uno, $ 48, debiendo ser $ 45-60		2 40
Radioexperto, en septiembre. Pagado $ 200, debiendo ser $ 180		20 ..
Pagado de más . . . . . $		32 47

10. Las raciones de presos de las cárceles de Circuito de Montería, en la primera década de agosto, por $ 38-40, fue descargada dos veces. Debe hacerse el reintegro correspondiente y enviar el comprobante de esto;

11. El pago de personal y material de la Administración, en septiembre, se imputó al capítulo 24, debiendo ser al 86 A;

12. Vienen comprobados con cuentas, debiendo ser con nóminas, los sueldos del Recaudador de Soplaviento y del Radioexperto, en septiembre; y

13. Vienen ochenta y nueve estampillas adheridas sin anular (artículo 63 del Decreto 894 de 1915), a saber:

Nómina de los empleados de la cárcel del Carmen, en septiembre, por $ 39	5
Cuenta de raciones de presos del Carmen, en julio, por $ 76-20	7
Cuenta de raciones de presos de Sincelejo, segunda década de agosto, por $ 18	2
Cuenta de raciones de presos del Carmen, en agosto, por $ 67	2
Cuenta de raciones de presos de Lorica, en la tercera década de agosto, por $ 25-20	1
Cuenta de raciones de presos de Chinú, en primera, segunda y tercera décadas de agosto, por $ 24, $ 29-40 y $ 41-80	6
Cuenta de raciones de presos de Montería, en primera y segunda décadas de agosto, por $ 38-40 y $ 46-40	5
Cuenta de raciones de presos en Montería, en enero ($ 64-40); febrero ($ 68-80); marzo ($ 82-40); abril, segunda y tercera décadas ($ 77-60); mayo ($ 132) y junio ($ 91-80)	42
Nómina del Alcaide de Chinú, en enero, por $ 24.	3
Nómina del Alcaide de Chinú, en febrero, por $ 24.	3
Cuenta del Cacique Iñapaquiña	1
Cuenta de Domitila de Torralbo, por $ 400	2
Nómina del Recaudador del Carmen, en septiembre, por $ 15-32	2
Nómina del Recaudador de Lorica, en septiembre, por $ 15-88	2
Nómina del Recaudador de Corozal, en septiembre, por $ 25-30	2
Cuenta de Juan B. Malnero y T., por arrendamiento del local para la Oficina de Estadística, en septiembre, por $ 20	2
Nómina del Juzgado del Circuito de Mompós, en septiembre (dos endosos)	2
Suma	89

Se advierte que en los documentos devueltos no hay huella alguna de repelación de estampillas.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 231—Bogotá, 25 de julio de 1916.

Se recibió el 24 del presente mes la contestación que da el señor Juan G. Torres a las glosas que se formularon a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de junio de 1915, en los autos números 11 y 169, de 12 de febrero y 24 de mayo últimos.

Considerada tal contestación, resulta:

1.° Egresos que no se abonan:

Sueldo del señor Miguel Gómez, en mayo, cuyo recibo falta (artículo 268 del Código Fiscal) . . . . . $	142 50
5 por 100 sin descontar al Radioexperto en su sueldo de mayo, cobrado con cuenta (Decreto 23 de 1915)	10 ..
Limpia y composición de armamento del Regimiento Sucre, en mayo, por no traer la autorización correspondiente (artículo 278 del Código Fiscal)	4 50
$	157 ..

2.° No se recibió el presupuesto de material del Regimiento Sucre, en mayo; y

3.° Aun cuando es irregular el modo como se recauda la renta de timbre, por ordenar otra cosa el Decreto 894 de 1915, se abonan $ 8-58, por las estampillas sin adherir a varios documentos y cuyo valor se consignó en la caja de la Administración.

En lo demás se aceptan los descargos hechos.

Se aprueba, pues, la cuenta, declarando alcance al responsable de ciento cincuenta y siete pesos ($ 157).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 233—Bogotá, 27 de julio de 1916.

Ha sido examinada la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a marzo del presente año, a cargo del señor Alfonso Sánchez S.

Reparos que se formulan:

1.° En el pasan de la primera página de la relación de productos consulares se suma $ 288-74, deblendo ser $ 288-75;

2.° Se devuelve la factura número 201, a fin de que se haga constar la formalidad omitida del juramento (Ley 57 de 1909);

3.° Para abonar la deducción de $ 12, en las cuentas respectivas, por el valor de los derechos consulares de una factura de la Casa de Maduro & Compañía, cobrada en Burdeos y en Maracaibo en 1915, debe enviarse la autorización correspondiente del señor Tesorero General (artículo 428 del Reglamento);

4.° Retiró el señor Cónsul por su sueldo de marzo pasado $ 180, debiendo ser $ 162. Deben reintegrarse $ 18 y enviar la comprobación respectiva (Ley 87 de 1915);

5.° Se devuelve la nómina del sueldo del responsable, en marzo, por venir sin recibo y sin estampillas;

6.° Debe enviarse el recibo del señor Cónsul de Nueva York, por la remesa de $ 923-16, que se le hizo en el mes (artículo 363 del Reglamento); y

7.° No se dio entrada a caja a la suma de $ 102, valor de las autenticaciones de cincuenta y una guías en el mes.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 10 de agosto de 1916 — Número 15865

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1241 de 1916, por el cual se hace un reconocimiento a un empleado en el ramo de Correos. 561
Resolución número 69 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial. 561
Resolución número 71 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 561
Resolución número 72 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 562
Resolución número 74 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 562
Resolución número 91 de 1916, sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima. 562
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima. . . . 562
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno. . 564

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nota del Cónsul en Liverpool. 565
Defunciones de colombianos en el Exterior. 565

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Acta número 196. 565

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1315 de 1916, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc. 566
Resolución número 111. 566
Edicto. 566

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 25 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina. 567
Contrato de compra de cincuenta ejemplares del libro *Geografía Médica y Patología de Colombia*, por el doctor Luis Cuervo Márquez, para canjes de la Biblioteca Nacional. 567

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1316 de 1916, por el cual se hacen algunos nombramientos en la Empresa del Ferrocarril del Sur y se fijan sueldos. 567
Resolución número 37 de 1916. 567
Resolución a una solicitud de la Compañía *The Cartagena (Colombia) Railway Limited*. 568
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 568

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patente de invención 570
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marca de fábrica. 571

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª. 572

Avisos oficiales. 573

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1341 de 1916 (4 de agosto), por el cual se hace un reconocimiento a un empleado en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor Juan de Dios Rodríguez D. su sueldo como Cartero Expreso supernumerario de la Sección del Sur del Correo Urbano de Bogotá, durante los trece primeros días del mes de julio próximo pasado, a razón de veinte pesos ($ 20) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 69 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 26 de 1916.

El señor Isaías Piedrahita Robayo, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio un auxilio prudencial por los servicios que prestó en el mencionado Cuerpo, y comprueba en la documentación presentada que fue dado de alta el 4 de julio de 1910, y que hasta el 29 de febrero de 1916 sirvió consecutivamente con inteligencia y actividad, durante cinco años, siete meses y veinticinco días. Durante el tiempo servido no solicitó licencia alguna, sufrió cuatro castigos por faltas leves, y en la fecha en que fue retirado de la Policía devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase.

Por tanto, el Ministerio, en vista de que el peticionario ha llenado todos los requisitos de los decretos sobre la materia, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, RESUELVE:

Concédese al señor Isaías Piedrahita Robayo un auxilio prudencial de cincuenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 55-42) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, tomando como base el cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 71 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 27 de 1916.

El señor Publio Ruiz Rendón elevó memorial a este Despacho en solicitud de la primera recompensa or-

dinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y comprueba en el expediente respectivo que habiendo sido dado de alta el 11 de octubre de 1905, sirvió consecutivamente con inteligencia y actividad en el mencionado Cuerpo durante diez años, desde la fecha citada hasta el 26 de octubre de 1915, descontado el tiempo de las licencias que le fueron concedidas. En la época en que se hizo acreedor a la gratificación que pide devengaba sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro, como Agente de Policía de primera clase, y sólo le habían sido impuestos cinco castigos por faltas leves.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han cumplido todos los requisitos del Decreto 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, RESUELVE:

Concédese al señor Publio Ruiz Rendón la primera recompensa ordinaria, por la suma de ciento nueve pesos veinte centavos ($ 109-20) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, que gana veinticinco pesos oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con el decreto arriba citado. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 72 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 31 de 1916.

El señor Rafael García elevó a este Ministerio un memorial en solicitud de la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y comprueba que habiendo ingresado en el mencionado Cuerpo el 2 de abril de 1906, sirvió consecutivamente con inteligencia y actividad durante diez años, desde la fecha citada hasta el 10 de abril de 1916, descontado el tiempo de las licencias que le fueron concedidas. En la época en que cumplió el término exigido para la primera gratificación ordinaria devengaba sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro, como Agente de primera clase, y sólo había sufrido un castigo por falta leve.

Por tanto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y por haber cumplido el peticionario todos los requisitos exigidos por el Decreto 784 de 1912, RESUELVE:

Concédese al señor Rafael García la primera recompensa ordinaria, por la suma de ciento diez y ocho pesos ochenta centavos (118-80) oro, equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, que gana veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, descontado el porcientaje del castigo sufrido, de conformidad con el decreto arriba citado. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 74 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

El señor Joaquín Echeverría Fuerte elevó un memorial a este Ministerio en solicitud de la cuarta recompensa ordinaria por los servicios que ha prestado en la Policía Nacional, y comprueba suficientemente que después de haber sido recompensado por tercera vez, sirvió consecutivamente en el mencionado Cuerpo durante cinco años más, desde el 2 de enero de 1911 hasta el 2 de enero de 1916, sin haber solicitado licencia ni sufrido castigos. En la fecha últimamente citada devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de tercera clase de la 10.ª División.

En vista de lo anterior, y por haber cumplido el peticionario todos los requisitos del decreto sobre la materia, el Ministerio RESUELVE:

Concédese al señor Echeverría Fuerte la cuarta recompensa ordinaria, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto número 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 91 de 1916 (27 de mayo), sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el pliego de cargos respectivo, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, o ante la entidad que designe este Ministerio, a quienes el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas postales que en seguida se expresan:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco; y de las siguientes transversales: Facatativá a Supatá, por Subachoque; Anolaima a Quipile; La Mesa a Entrerríos, por El Colegio; Tocaima a Viotá; Tocaima a Pulí, por Jerusalén; Tocaima a Agua de Dios; Girardot a Nilo, por Ricaurte; Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; San Juan de Ríoseco a Cambao; Ambalema a Lérida; Ambalema a Líbano, por San Lorenzo y Villahermosa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 91 de fecha 27 de mayo último, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales o. . . . . debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

1.º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de. . . . . y de las

transversales que adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total a parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitacion de peso;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Anolaima a Quipile, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Viotá, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitacion de peso.

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios, a $. . . . cada viaje redondo, hasta el peso de 100 kilogramos en la ida y 100 kilogramos al regreso; y $. . . por cada kilogramo de excedencia o sobrepeso.

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Lérida, a $ . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Líbano, por San Lorenzo, Frías y Villahermosa, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del presente artículo.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración General de Correos.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo su-

friere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero nó para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de . . . . . ($. . . . .), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.º El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de. . . . . ($ . . . .) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.º Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el.... del año de 1916.

Para constancia se firma ante testigos en..... a ..... de ..... de 1916.

ADVERTENCIAS

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el *Diario Oficial*, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en la Administración General de Correos, o ante la entidad que designe este Ministerio.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración General de Correos o . . . . . la suma de $ 150 para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General, o . . . . . anotar detalles que se hayan omitido, o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, o. . . . . a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los precios que se estipulan no podrán exceder de los que se fijaron en los contratos celebrados con la señorita Inés Echeverri en octubre y noviembre de 1913, que corren publicados en los números 15039, 15057 y 15095 del *Diario Oficial*.

10.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, 22 de julio de 1916.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

3—1

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Clodomiro Parra, Comisario Jefe de la Sección 12 de la Guardia Civil, acantonada en Girardot, debidamente autorizado por el señor General Director General de la Policía Nacional en telegrama número 1448, de 2 del presente, por una parte, y Luis F. Salive, propietario de la farmacia denominada *Botica del Pueblo*, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Luis F. Salive suministra para la Sección de Guardia Civil antes indicada las drogas que necesite hasta por valor de quince pesos ($ 15) oro mensuales, y debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

2º El término de este contrato será el de un año, contado desde el 1.º de enero del corriente en adelante, hasta el 31 de diciembre del mismo año, término que podrá rescindirse o aumentarse a voluntad de los contratantes;

3º El Comisario Jefe se compromete a hacer pagar a Luis F. Salive, o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes, y previa la presentación de la cuenta de cobro triplicada;

4º La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado en el mes a que se refiere la cuenta, con estipulación de sus respectivos valores, y la constancia de que fueron recibidas por la Sección

esas drogas a satisfacción del contratante Comisario Jefe, quien firmará el correspondiente recibo; además, las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo contratista, judicialmente declarada.

Para los fines del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el contratante Luis F. Salive hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, y los perjuicios que pueda recibir la Sección de Guardia Civil si por culpa suya deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman por ante dos testigos en Girardot, a veinte de junio de mil novecientos diez y seis.

Clodomiro Parra—Luis F. Salive—Testigo, *Aquileo Abondano*—Testigo, *Pedro P. del Portillo*—Testigo, *J. C. del Portillo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOTA DEL CONSUL EN LIVERPOOL

Número 189—5 Castle Street — Liverpool, mayo 29 de 1916.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

La guerra ha modificado completamente la situación económica de este país, y continuará modificándola cada día, en términos que llegará a un estado de ansiedad.

La mayor parte de los artículos alimenticios ha subido de precio en un ciento por ciento. La materia prima para la producción de la mercancía ha subido, como ha subido también el salario del obrero y el arrendamiento de las habitaciones, y aumentan las contribuciones directas como las indirectas. La libra ha quedado reducida, pues, a doce o trece chelines. Esta situación tirante afecta no solamente a los hijos del país sino a todos los que en él habitan. Por consiguiente, el salario que el Gobierno de Colombia paga a sus empleados aquí no sólo ha bajado por la causa apuntada, sino que también está afectado con la rebaja hecha por la ley colombiana. La situación es insostenible. Por otra parte, el Cónsul tiene que hacer los gastos de escritorio, pagar las contribuciones que aquí llaman de pobres y de agua, pagar la luz eléctrica, el calor, aseo de la oficina, portes de correo, etc.; de modo que al fin de cada mes están saldadas las entradas con las salidas.

El salario debe estar de acuerdo con el trabajo y con la responsabilidad. Como Su Señoría lo habrá visto, la exportación para Colombia ha aumentado considerablemente, lo que indica aumento en la producción y aumento de trabajo; y con las constantes irregularidades y dificultades que se presentan en las embarcaciones, hay mayor trabajo y mayores mortificaciones, y a todo hay que atender y para esto se requiere no sólo un empleado, como Canciller, sino también otro auxiliar, el cual podría devengar un pequeño sueldo mensual de unos treinta pesos. Hay que tener presente que por este solo puerto pasa toda la mercancía que va a Colombia, ya la que va directamente, como la que viene de otras partes, de transbordo. Hace algún tiempo que la producción mensual no es menor de diez y seis mil pesos oro. Me he permitido hacer esta pequeña relación por si Su Señoría la encuentra justa se sirva poner remedio a las dificultades apuntadas.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor.

LUIS ENRIQUE BONILLA

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito San Cristóbal: en la ciudad, el 28 de mayo, Manuela Barraza, de treinta años, soltera, modista, natural de Ocaña (Departamento Norte de Santander).

Distrito Junín (Municipio Rubio): el 6 de junio, Primitiva González, de sesenta años, soltera.

El Cónsul de Colombia en San Francisco de California da cuenta a este Ministerio de que, por naufragio del vapor *Roanoke*, el día 9 de mayo, falleció el ciudadano colombiano R. Molina, quien ejercía en aquella embarcación el oficio de *mesero*, de cuarenta y cuatro años, natural de la costa del Pacífico, quien deja una pequeña suma en poder de la Corte del Circuito de los Estados Unidos, en San Francisco de California.

El Secretario del Ministerio, ANTONIO GOMEZ RESTREPO.

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 196

En la ciudad de Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de doce del corriente mes.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes expedientes de reclamaciones:

1.º O'Berne & C.º:

Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana al bulto de tubos de estaño, comprendido en el manifiesto número 108 del vapor *Merchant*, de 31 de enero del presente año. Resuelto: El Jurado, en uso de la facultad que le concede el artículo 8.º de la Ley 117 de 1913, les señala a los tubos de estaño, diferentes de los clasificados en el acta número 86, *Diario Oficial* 15484, el impuesto de veinte centavos el kilogramo. En tal sentido refórmese la clasificación.

2.º Francisco L. Platín:

Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 129 del vapor *Carrillo*, de 16 de abril último. Resuelto: Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, los vestidos de la muestra remitida son tramados de lana. En tal virtud se confirman la clasificación y la multa.

3.º El mismo:

Reclama contra la multa impuesta a los bultos de vestidos para hombre y géneros de lana, comprendi

dos en el manifiesto número 25 del vapor *Conway*, de 4 de mayo del corriente año. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en el manifiesto número 25.

4.º Vicente Caccioppoli:

Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 82 del vapor *Siena*, de 18 de abril último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

5º Virgilio de la Cruz:

Reclama contra la clasificación y la multa impuesta en la liquidación de los bultos de jabón comprendidos en el manifiesto número 14 del vapor *Trent*, de 20 de septiembre de 1912. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

6º Virgilio de la Cruz:

Reclamación relativa a la multa que se impuso en la liquidación del manifiesto número 12 del vapor *Martinique*, de 30 de septiembre de 1912. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en el manifiesto número 12.

7.º Alfredo Heilbron & C.º:

Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación de los bultos de manteca comprendidos en el manifiesto número 2 del vapor *La Plata*, de 18 de febrero de 1913. Resuelto: Absuélvese de la multa.

8º Santo Domingo & C.ª:

Reclamación relacionada con la multa impuesta a los bultos declarados *orinales*, del manifiesto número 94 del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.º Víctor E. Arbeláez y C.ª:

Reclaman contra la multa que se les impuso a los bultos de *orinales* del manifiesto número 105 del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

10. J. F. Hobmann:

Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a los arneses y al carruaje comprendidos en el manifiesto número 86 del vapor *Zacapa*, de 7 de mayo del presente año. Resuelto: Habiéndose liquidado el empaque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 85 de 1915, el Jurado de Aduanas carece de facultad para reformar la liquidación. En cuanto a los arneses, confírmase la clasificación.

11. Gustavo R. Certain:

Reclama de la multa asignada por la Aduana a los bultos declarados *orinales de hierro esmaltado*, comprendidos en el manifiesto número 8 del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo próximo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

12. J. M. Sarabia L.:

Reclamación relacionada con la multa impuesta a los bultos de *orinales*, del manifiesto número 89 del vapor *Carrillo*, correspondiente al 14 de mayo del presente año. Resuelto: Absuélvese de la multa.

13. Mario A. Roncallo:

Reclama de la multa que la Aduana le impuso a diez cajas de *orinales*, comprendidas en el manifiesto número 15 del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

14. Jorge E. Nassar:

Reclamación relativa a la multa impuesta a los bultos de *orinales* del manifiesto número 231 del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las once de la mañana se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑÓN—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, ANDRÉS POMBO. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1315 de 1916 (agosto 1.º), por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Teniente Clímaco Jaramillo Auditor de Guerra ad hoc en el sumario contra el soldado Gilberto Sayas, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, por deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION NUMERO 111

Ministerio de Guerra—Sección de Contabilidad—Bogotá, julio 26 de 1916.

En el anterior memorial del señor Martín Rojas, apoderado del Capitán Alejandro Caicedo, pide que se le reconozcan a éste los sueldos de los meses transcurridos desde que se le canceló la beca que tenía en la Escuela Superior de Guerra, por creer el peticionario que el decreto de cancelación era infundado.

No es el caso de entrar a considerar la legalidad y completa corrección del Decreto número 1558, de 14 de septiembre de 1915, por el cual se cancelaron algunas becas de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra, entre ellas la del Capitán Alejandro Caicedo. Para resolver se considera que el expresado Decreto surtió sus efectos, y en virtud de él dejó el Capitán Caicedo de ser alumno becado de aquel establecimiento, y por consiguiente perdió el derecho al sueldo que como tál devengaba.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

No hay lugar a hacer el reconocimiento pedido.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, SALVADOR FRANCO

EDICTO

En la reclamación que hace el doctor Roberto Mora Toscano, como apoderado del señor José María Roa, para que le sean entregados los bienes y haberes que dejó el ex-Gendarme Alfredo Roa, ha recaído la Resolución siguiente:

"Ministerio de Guerra — Intendencia General del Ejército—Bogotá, junio 3 de 1916.

"Vistos y CONSIDERANDO:

"Que del estudio detenido del expediente sobre una reclamación presentada por el representante legal del señor José María Roa, a fin de que le sean entregados los bienes dejados por su nieto ilegítimo, el ex-Gendarme Alfredo Roa, aparece que el citado José María Roa no está comprendido en los casos previstos en el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, ni en los artículos 1046, 1047 y 1240 del Código Civil, el Ministerio de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

"1.º No acceder a lo solicitado por el doctor Roberto Mora Toscano, apoderado legal de José María Roa, en sus memoriales de fechas 22 de septiembre de 1915 y 12 de mayo próximo pasado; y

"2.º Déjense a salvo los derechos que crea tener en este asunto José María Roa, para que, si lo estima conveniente, los haga valer ante la autoridad competente.

"Notifíquese y publíquese.

El Ministro, SALVADOR FRANCO"

Y para notificar a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Ministerio, hoy diez (10) de julio de 1916.

El Secretario, ERNESTO BORRERO

(Hay un sello).

—

Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

En esta fecha se desfijó este edicto.

El Secretario, ERNESTO BORRERO

—

Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 53 de 1909.

El Ministro, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 25 de 1916 (agosto 2), por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y visto el memorial elevado a su Despacho con fecha 29 de julio último por el señor doctor Manuel Cantillo P., en el cual, después de manifestar que todavía no ha desaparecido la enfermedad que lo obligó a solicitar licencia para separarse del cargo de Profesor de Patología Quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, solicita se le prorrogue por noventa días, renunciables, la referida licencia, RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Político y Municipal, se prorroga por noventa días, renunciables, la licencia que por Resolución número 12 del presente año concedió este Ministerio al señor doctor Manuel Cantillo P. para separarse del cargo de Profesor de Patología Quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de agosto de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

—

CONTRATO de compra de cincuenta ejemplares del libro *Geografía Médica y Patología de Colombia*, por el doctor Luis Cuervo Márquez, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Luis Augusto Cuervo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Cuervo vende al Ministerio de Instrucción Pública, para canjes de la Biblioteca Nacional, cincuenta (50) ejemplares de la obra *Geografía Médica y Patología de Colombia*—Contribución al estudio de las enfermedades intertropicales—por el doctor Luis Cuervo Márquez, 1915, al precio de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro por cada ejemplar, los que entregará, apenas se perfeccione este contrato, al señor Director de la Biblioteca Nacional.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Cuervo, por la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, una vez que haya recibido los libros materia de este contrato el expresado Director de la Biblioteca.

Este contrato queda sometido a las aprobaciones del señor Ministro de Instrucción Pública y del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Luis A. Cuervo.

—

Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, junio 22 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1316 de 1916 (1.º de agosto), por el cual se hacen algunos nombramientos en la Empresa del Ferrocarril del Sur y se fijan sueldos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 1258 del año en curso, DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase a los siguientes señores para los empleos del Ferrocarril del Sur que en seguida se expresan:

Gerente, señor Alejandro M. Olivares.

Cajero Tenedor de Libros, señor Maximiliano Navas.

Contador de Tiquetes y Almacenista, señor Policarpo de J. Olano.

Ingeniero Inspector Pagador, señor Rafael Torres Mariño.

Superintendente, señor Luis Galvis.

Auxiliar de Estadística, señor Juan B. de Brigard.

Inspector de la línea, señor Aristides Lozano.

Artículo 2.º El sueldo del Cajero Tenedor de Libros será de ciento cuarenta pesos mensuales; el del Contador de Tiquetes Almacenista, de cien pesos, y el del Auxiliar de Estadística, de treinta pesos.

Artículo 3.º Queda en los términos del presente Decreto reformado el marcado con el número 1258, de 24 de julio próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ

—

RESOLUCION número 37 de 1916 (1.º de agosto).

El Gerente del Ferrocarril del Sur, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2.º y 9.º del Decreto ejecutivo número 1258, de fecha 24 de julio último, RESUELVE:

Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para empleados de las Estaciones:

Bodeguero, Expendedor de Tiquetes-Telefonista, Jefe de Patios y Portero de la Estación Central, señores Francisco Aranguren, Ramón D. Carvajal, Carlos Amador y Nepomuceno Torres, respectivamente.

Unico empleado de la Estación de Bosa, señor Luis E. Gómez.

Jefe Expendedor-Telefonista y Bodeguero de la Estación de Soacha, señores Carlos Sánchez García y Sixto A. Losada.

Unico empleado de la Estación *Chusacá*, señor Hernando Ibáñez.

Jefe Bodeguero y Expendedor Telefonista de la Estación Tequendama (*Charquito*), señores Julio Maldonado P. y José A. Quijano.

Jefe de Patios de la misma Estación y Conductor de los trenes del ramal, señor Leonidas Delgadillo.

Unico empleado del paradero de *La Unión*, señor Pedro Roberto Acosta.

Para la Estación de Sibaté.

Jefe Bodeguero, señor Antonio Díaz Pérez.

Expendedor de Tiquetes-Telefonista, señor Julio A. Rocha S.

Jefe de Patios, señor Enrique Sánchez M.

Conductores de trenes, señores Alberto Novoa G. y Luis María Sánchez B.

Maquinistas, señores Juan Pablo Castillo, Pedro González F. y José Miguel Bernal.

Fogoneros, señores Manuel Fúquene, Juan de D. Marroquín y Justiniano Jiménez.

Los Conductores, Maquinistas y Fogoneros gozarán de *primas de buen servicio*, correspondientes al diez por ciento (10 por 100) de sus asignaciones mensuales, siempre que no den lugar a la menor observación en el desempeño de dichos cargos.

La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto que le sirve de fundamento.

Si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de agosto de 1916.

Ferrocarril del Sur—ALEJANDRO M. OLIVARES, Gerente.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

Aprobada—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

RESOLUCION a una solicitud de la Compañía *The Cartagena (Colombia) Railway Limited.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 27 de 1916.

El señor Francisco Pineda López, como apoderado general y representante legal en este país de la Compañía inglesa denominada *The Cartagena (Colombia) Railway Company Limited*, Compañía cesionaria del ferrocarril y muelle de Cartagena, manifiesta:

Que la citada Compañía, en una Asamblea General extraordinaria, debidamente convocada y celebrada en Winchester House, Old Broad Street, Londres, E. C., el día 14 de noviembre de 1913, adoptó debidamente los acuerdos especiales que se expresan a continuación, y en una Asamblea General extraordinaria subsiguiente, de la citada Compañía, también debidamente convocada y celebrada en la ya susodicha Winchester House, el día 3 de diciembre de 1913, confirmó debidamente dichos acuerdos, a saber:

"1.º Que se variara el nombre de la Compañía *The Cartagena (Colombia) Railway Company Limited*, por el de *The Colombian Railways & Navigation Company Limited.*

"2.º Que los reglamentos establecidos en el documento impreso que se sometió a la Asamblea, y que para los fines de su identificación fue suscrito por el Presidente de la misma, sean y quedan por el presente aprobados, y que tales reglamentos sean y quedan adoptados como los Estatutos de la nueva Compañía, para la exclusión y en sustitución de todos los Estatutos de la antigua Compañía."

Teniendo en cuenta:

Que dichos acuerdos fueron debidamente registrados en Londres, en conformidad con las leyes inglesas vigentes, según el certificado siguiente:

"Por el presente certifico que la Compañía denominada *The Colombia Ralways & Navigation Company Limited*, primitivamente denominada *Cartagena (Colombia) Railway Company Limited*, y cuya denominación se varió por medio de acuerdo especial y con la autorización de la Junta de Comercio, el día 18 de diciembre de 1913, se incorporó con arreglo a las leyes de Compañías de 1862 a 1900, como una Compañía de responsabilidad limitada, el día 24 de marzo de 1906.

"Dado con mi firma en Londres, el día 6 de enero de 1914.

GEO J. SARGENT, Ayudante Registrador de Compañías anónimas."

Que los acuerdos y el certificado mencionados, como los Estatutos de *The Colombia Railways & Navigation Company Limited*, y el poder que dicha Compañía confirió al peticionario para representarla en Colombia, han sido protocolizados en la Notaría 1.ª y en el Juzgado 1.º del Circuito de Barranquilla, y sus extractos publicados por tres veces distintas en la *Gaceta del Departamento del Atlántico* y en el *Diario Oficial;*

Que la Compañía ha cumplido con los requisitos exigidos en los Decretos legislativos 2 y 37 de 1906;

Que por Resolución de fecha 15 de febrero de 1915, publicada en el *Diario Oficial* número 15424, de 22 de febrero de 1915, el Gobierno declaró cumplidos por parte de la Sociedad *The Colombia Railways & Navigation Company Limited*, domiciliada en Londres, los requisitos exigidos por los Decretos citados, RESUELVE:

Tómese nota de que la Compañía *The Cartagena (Colombia) Railway Company Limited* ha cambiado su nombre por el de *The Colombia Railways & Navigation Company Limited.*

Comuníquese.

JORGE VELEZ

CONTRATO

Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Ricardo Londoño, Gerente de la Compañía Antioqueña de Transportes, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar cuarenta pasajes de primera clase, para parte del personal de la Compañía de Opera Mancini, en viaje de Beltrán a Girardot, en el vapor *Berrío*, que saldrá el día 9 de los corrientes, a cinco pesos oro legal cada uno. . . . . .$ 200

Descuento de un veinticinco por ciento. . . . 50

Quedan. . . . . .$ 150

El Contratista pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona, sin derecho a reclamación alguna por parte de aquél; serán, además, causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El Gobierno hará reconocer al Contratista la expresada suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal, cuando el servicio de que se trata haya sido prestado.

Este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.

Jorge Vélez—Por poder, Compañía Antioqueña de Transportes, *Ricardo Londoño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Nosotros, Luis Fernando Arenas R., en su carácter de Prefecto de esta Provincia, y Jesús Ariza, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato *ad referendum*, de acuerdo con la autorización conferida por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 37, de 23 de febrero último, dirigido al señor Gobernador del Departamento, el cual fue transcrito a esta Oficina por el señor Secretario de Gobierno en oficio número 204 del mismo mes:

Ariza se compromete a suministrar para el Juzgado 1.° de este Circuito un escritorio, dos estantes, una mesa y seis taburetes, todos de madera de nogal, cedro o punte, debidamente barnizados con copal, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, dentro de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, y conforme al siguiente detalle:

Un escritorio, de 1 metro 50 centímetros de largo por 1 metro con 50 centímetros de alto y por 1 metro de ancho, con sus correspondientes cajones y departamentos, conforme al modelo dado por el señor Juez 1.° del Circuito, cuarenta pesos. . . . . .$	40
Dos estantes, de 2 metros 50 centímetros de largo cada uno por 2 metros de alto y 35 centímetros de ancho, con cuatro tablas, a veinte pesos cada uno, cuarenta pesos.	40
Una mesa, de 1 metro 50 centímetros de largo por 80 centímetros de ancho, y con su correspondiente cajón con cerradura, diez pesos.	10
Seis taburetes forrados en vaqueta, diez pesos. .	10
Suma. . . . . .$	100

Arenas R., en su carácter indicado, se compromete a que del Tesoro Nacional se pague a Ariza la expresada cantidad de cien pesos ($ 100) oro cuando haya sido cumplido a su satisfacción este contrato en todas sus partes y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Para seguridad de lo expuesto, Ariza da por su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Francisco Díaz R., persona de notorio abono y responsabilidad, quien, en prueba de que se constituye como tál, suscribe también este documento, del cual se extienden tres ejemplares, en Zapatoca, a diez de mayo de mil novecientos diez y seis.

Luis F. Arenas R. — Jesús Ariza—Luis Francisco Díaz R.

—

República de Colombia—Gobernación de Santander—Bucaramanga, mayo 18 de 1916.

Aprobado con la modificación de quedar el contratista sujeto a una multa de cincuenta pesos oro y rescisión del contrato en el caso de no entregar los muebles contratados en la época estipulada.

Notifíquese.

ERNESTO VALDERRAMA O.—El Secretario de Gobierno. *Eduardo Martínez Mutis.*

Hoy veinticinco de mayo de mil novecientos diez y seis notifiqué personalmente a los señores Jesús Ariza y Luis Francisco Díaz la adición propuesta a este contrato por el señor Gobernador del Departamento y manifestaron que la aceptan. Firman.

Jesús Ariza—Luis Francisco Díaz R.— El Secretario de la Prefectura, *Rafael Antonio Ariza.*

—

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá, 13 de junio de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis Miranda, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Miranda se compromete a hacer los siguientes trabajos de carpintería, por doscientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos ($ 295-50) oro, en la escalera de madera que está al lado sur de la Cámara de Representantes, sobre la calle 9.ª, así:

a) El enchapado de los costados para formar el cuarto que se conoce con el nombre de *San Alejo*, el cual está compuesto de tres cuerpos o caras diferentes, adornadas con once tableros rectangulares, dos trapezoidales y dos triangulares, un zócalo en todo el contorno y tres claros con venas para poner los vidrios. Debe tener una puerta en el cuerpo o cara del medio, con su cornisa, independiente una de otra, y en los extremos superiores, para cubrir las gualderas o vigas de soporte, pondrá los enchapados que sean necesarios. Las barandas se harán para uno y otro lado de la escalera, donde sean necesarias, y arriba sobre el entresuelo, sostenido por las columnas de madera que sean suficientes para que queden con resistencia aceptable. Deben llevar varillas de hierro adornadas con perillas de cinc, y el pasamano de madera de pino con barniz de tapón. En cuanto a forma, dimensiones y demás detalles, debe tenerse como modelo lo hecho en la escalera del Senado, lado sur, situada también sobre la calle 9.ª. Ambas cosas las hará por doscientos setenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 275-50) oro.

b) El enchapado de la viga de entresuelo, por veinte pesos ($ 20) oro. Tendrá las hojas, las cáscaras y demás molduras que le quepan, del mismo estilo de las que tiene la cornisa de yeso hecha en los muros, a la misma altura del entresuelo; y pondrá, además, la repisa que va por encima, con el bocel que tienen los peldaños de la escalera.

2.° Pondrá madera de pino seca y sana para los enchapados, los pasamanos y la repisa; madera de chuguacá u otra cualquiera de la misma resistencia y duración, para las columnas de las barandas; hierro para las varillas del mismo grueso del de la escalera del Senado ya citada, y cinc de buena clase para las perillas, las cuales deben tener los mismos adornos de la otra escalera.

3.° Entregará todos los trabajos aquí contratados el día 12 de julio próximo, y pagará una multa de cincuenta y nueve pesos diez centavos ($ 59-10) oro si no cumple, fuéra de los perjuicios que cause. En este caso el Gobierno se reserva el derecho de contratar con otra persona, sin que Miranda pueda hacer reclamo alguno contra el Tesoro.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Miranda, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los doscientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos ($ 295-50) oro, por cuotas semanales de sesenta pesos ($ 60) oro, siempre que haya trabajo que represente el valor de las buenas cuentas.

Para seguridad de este contrato, Miranda da como fiador mancomunado y solidario al señor Avelino Peña, quien, en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y seis.

En este estado se hace constar:

1.° Que el señor Aníbal Barbosa contrata como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno;

2.° Que el fiador renuncia al beneficio de excusión;

3.° Que en caso de no cumplimiento por parte del contratista, Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato; y

4.° Que, además, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Avelino Peña — Luis Miranda.

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Julio Ramírez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ramírez se compromete a hacer cuarenta y cinco metros sesenta y nueve centímetros cuadrados de entablado en el local que ocupa la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro. Los listones serán de madera de pategallo, perfectamente sanos y secos, de ocho centímetros de ancho por dos de grueso, los que colocará debidamente machihembrados, sobre durmientes de buena madera, sana y seca, de seis centímetros de ancho por cuatro de grueso, colocados sobre gatos de cerco, que irán acondicionados y asegurados en las vigas del entresuelo. Dejará dicho entablado muy bien repasado y parejo, y cuidará de que no se cause ningún perjuicio al almacén que queda debajo de la mencionada oficina. Entregará la obra definitivamente terminada dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamo alguno por parte del contratista. Además, serán motivos de caducidad de este contrato los anotados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para asegurar el cumplimiento de lo pactado Ramírez da como fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Peña, quien, en prueba de aceptación, firma el presente documento.

Barbosa hará reconocer a Ramírez, por cuotas semanales no menores de treinta pesos, la suma de sesenta y seis pesos veinticinco centavos ($ 66-25) oro legal a que asciende lo contratado, a razón de un peso cuarenta y cinco centavos ($ 1-45) cada metro cuadrado, siempre que haya obra ejecutada que represente tal valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Julio Ramírez—Francisco Peña.

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender y explotar en todo el territorio colombiano su invento para unas **mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, conforme a la descripción que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 891, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(279)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por diez años, a favor de mi mandante, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en o relativas a corrientes frecuentes generadoras eléctricas**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 892, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(280)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo, por el término de diez años, en favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 894, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(282)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Mlnistro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de diez años, a favor de mi mandante, para que pueda fabricar, usar, vender y explotar, en todo el territorio colombiano, su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, conforme a la descripción ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 893, del cual consta que he consignado en la Tesorería General de la República parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(281)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por quince años, a favor de mi poderdante, **Synthetic Hydrocarbon Company**, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de Norte América, para que pueda fabricar, usar y vender en todo el territorio colombiano su invento de unas mejoras en la transformación o conversión de los hidrocarburos que tienen un punto de ebullición relativamente más bajo, especialmente aplicable a los casos en que la transformación o la conversión implica una reacción de fase sencilla (**aparato y método para la conversión de hidrocarbones**), conforme a la descripción ilustrada que oportunamente presentaré.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 946, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(283)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rudolf Kohn, mayor y vecino de Bogotá, propietario de la Fábrica de Cerveza Alemana denominada **Germania**, establecida en esta ciudad, atentamente ruego a usted que, de acuerdo con la Ley 110 de 1914, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usará en lo sucesivo en la República mi referida Fábrica **Germania**, marca que irá estampada en relieve en los envases de vidrio de cualquier tamaño, forma y color, destinados al envase y venta de todos o de cualquiera de los varios productos de mi expresada fábrica, la que usará también esa marca impresa o grabada en los empaques de cualquier clase, y en etiquetas, rótulos, anuncios, etc.

Esta marca consiste en un óvalo doble, dentro del cual se dice, en la parte superior, **Germania—Bogotá—Rudolf Kohn**; y en la inferior, **Marca Registrada**. En la mitad del óvalo figura la estatua de la Germania.

Con el debido respeto solicito que se expida a mi favor, como dueño de la fábrica mencionada, la certificación correspondiente de registro de la marca descrita.

Acompaño tres ejemplares de la antedicha marca, estampillados, un clisé de la misma y el recibo de la Tesorería General, que comprueba el pago del impuesto, de acuerdo con la Ley citada.

Bogotá, julio 29 de 1916.

Señor Ministro:

Rudolf Kohn

P. D. Acompaño, además, tres ejemplares del envase, que llevan grabados en relieve la marca cuyo registro pido, y solicito que se deje constancia de que las botellas así distinguidas constituyen el signo especial de la marca.

Rudolf Kohn

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(295)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1.ª

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 234—Bogotá, 28 de julio de 1916.

Glosas que se hacen a la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de abril de 1916, a cargo del señor Alfonso Sánchez S.:

1.ª No se dio entrada a caja al producto de sesenta y nueve guías registradas en el mes, por valor de $ 138;

2.ª El señor Cónsul retiró por su sueldo en el mes de abril la suma de $ 180, debiendo ser $ 162 (Ley 87 de 1915). Debe reintegrar la diferencia;

3.ª A la nómina anterior le hacen falta $ 0-72 en estampillas; se devuelve;

4.ª Debe enviarse el recibo del señor Cónsul de Nueva York por la remesa hecha en el mes, por valor de $ 1,427-12; y

5.ª Se reclama la cuenta del señor Jesús Blanco, repatriado, por valor de $ 100, debidamente estampillada, así como la autorización del señor Tesorero General de la República para verificar tal erogación (artículo 278 del Código Fiscal).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 235—Bogotá, 29 de julio de 1916.

En los términos que se indicarán, se glosa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a noviembre de 1915, a cargo de Juan G. Torres:

1.° No se recibió la diligencia de visita (artículos 309 y 421 del Código Fiscal);

2.° Se reproduce la glosa respecto del detalle que deben tener los asientos del libro principal al tenor de los comprobantes y referente a consignación por derechos de minas;

3.° El cuadro de especies no viene formado de acuerdo con el modelo enviado por el Administrador Nacional de Cundinamarca;

4.° Las cuentas de los Recaudadores Municipales vienen incompletas;

5.° Documentos que se reclaman:

a) Relación de cuentas municipales (Decreto 623 de 1909);

b) Los talonarios correspondientes firmados por el empleado que recibe y el enterante para comprobar los ingresos de consumo por valor de $ 48-70, que se verificaron sin estampillas en Cartagena, en el mes;

c) El recibo del señor Tesorero General de la República, de la remesa de $ 88-83 en vales del Tesoro (artículo 363 del Reglamento);

d) La aprobación del señor Director de Cárceles de la República, respecto de la creación de Inspectores, Subinspectores y Guardianes de la Penitenciaría (Decreto 729 de 1915);

e) Los presupuestos del Regimiento **Sucre**, en octubre (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar);

f) Las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar al Recaudador de Mompós $ 4 de viáticos por ida en comisión a San Fernando y Margarita a inspeccionar la renta de consumo; y $ 4-50 al Contador del Regimiento **Sucre**, por limpia de armamento, en octubre (artículo 278 del Código Fiscal); y

g) La nómina del Recaudador de Corozal, en diciembre de 1914, por $ 30;

6.° Documentos que se devuelven:

Por falta de recibo (artículo 268 del Código Fiscal):

Cinco cuentas de la Comisión Sanitaria de Cartagena, por $ 50 cada una;

Dos nóminas del Recaudador de Corozal, en octubre y noviembre, por $ 15-62 y $ 24-68;

Nómina del Juzgado Superior de Corozal, en octubre, por $ 266. Recibo de Pedro E. Franco, Portero, por $ 19;

Nómina del Juzgado 1.° del Circuito de Mompós, en octubre, por $ 171. Recibo de Rafael Castillo & Compañía, endosatarios;

Cuenta de raciones de presos de la cárcel de Magangué, en la tercera década de septiembre, por $ 18;

Nómina del Recaudador de Arjona, en octubre, por $ 3-49;

Nómina de la Dirección de Estadística, en octubre, por $ 194-75. Recibo del Portero, Ismael Porras, por $ 23-75;

Nómina de Teresa Oronoz, por $ 15, valor de su pensión de jubilación, en octubre;

Nóminas de los Médicos de Sanidad de Sucre y Turbaná, en octubre, por $ 76 y $ 47-50;

Dos nóminas del crucero **Cartagena**, en septiembre y octubre, sin recibos de Críspulo Lora y Efraím Betancur, por $ 18-20 y $ 11-49 el primero, y $ 10-92 y $ 14-25 el segundo. No hay constancia que hubieran dado poder para recibir sus sueldos;

Dos cuentas por alimentación de empleados del crucero **Cartagena**, en septiembre (veintitrés días) y octubre, por la misma causa, en los pagos de $ 5-36 y $ 3-39 a Críspulo Lora, y $ 5-36 y $ 7 a Efraím Betancur; y

Cuenta de viáticos del Recaudador de Mompós, por $ 4:

Por falta de **visto bueno** (artículo 278):

Dos nóminas del Recaudador de Corozal, en octubre y noviembre, por $ 15-62 y $ 24-68;

Nómina del Expendedor particular, señor Manuel Vega, en octubre, por $ 5-99; y

Dos nóminas de Expendedores particulares, en octubre, por $ 30 cada una;

Por falta de estampillas (Decreto 894 de 1915):

Nómina por $ 142-50, del Médico de Sanidad de Cartagena, en octubre, $ 0-08;

Nómina de la Dirección de Estadística, en octubre, por $ 194-75, $ 0-08;

Dos nóminas expresadas ya del Recaudador Municipal de Corozal, en octubre y noviembre, $ 0-06 y $ 0-08, respectivamente;

Las nóminas indicadas del crucero **Cartagena**, por $ 298-66 y $ 377-24, $ 2-68;

Cuentas por alimentación del crucero **Cartagena**, en septiembre y octubre, por $ 83-52 y $ 105-39, $ 0-08 y $ 0-20;

Nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, en octubre, por $ 505-10, $ 0-02;

Cuenta de Angela de Amador, por $ 321-25, por raciones de presos, en noviembre, $ 1-28.

Por otras causas:

Duplicado de la cuenta de Camilo Torres C., por $ 5, valor de objetos suministrados para un empaque en la Administración;

El contrato respectivo por premios, etc., para la Escuela Normal, por carecer de la aprobación correspondiente (artículo 31 del Código Fiscal);

7.° Egresos que no son abonables:

Los sueldos de los Médicos de Sanidad de Sucre y Turbaná, en octubre, por $ 76 y $ 47-50, por no haberse dado autorización alguna al respecto, según aviso del señor Ministro de Gobierno . . . . . $		123 50
Pagados de más al señor Amaranto Jaspe, por el valor de una lancha. Se le cubrieron $ 432, debiendo ser $ 400, conforme al contrato respectivo . . . . . $		32 .
Valor del 5 por 100 no descontado (Decreto 23 de 1915):		
A los empleados de la cárcel del Carmen, sobre $ 216, por sus sueldos de enero a junio . .		10 80
A los empleados de la cárcel de Corozal, sobre $ 210, por sus sueldos de enero a abril y junio		10 50
A los empleados de la cárcel de Corozal, sobre $ 41-99, por sus sueldos en mayo		2 10
A los empleados de la cárcel de Chinú, sobre $ 84, por sus sueldos en marzo y abril		4 20
A los empleados de la cárcel de Chinú, sobre $ 120, por sueldo en enero y febrero y mayo y junio		6 .
Al Radioexperto de Cartagena, sobre $ 200, por sueldo en octubre		10 .
Pago hecho al señor J. M. Núñez, por premios, etc., para la Escuela Normal, por no tener la aprobación debida el contrato respectivo . .		100 .
Egresos imputados al capítulo 19 del Presupuesto, verificados en cuentas anteriores:		
Raciones de presos en la cárcel del Carmen, en julio y agosto . . . . . $	143 20	
Raciones de presos de la cárcel de Sincelejo, en agosto, primera y segunda décadas	32 . .	175 20
	$	474 30

8.° No se dio cumplimiento al artículo 3.° del Decreto 662 de 1915, cubriendo al Contador del Regimiento Sucre los gastos del crucero Cartagena, durante el tiempo de su reparación (Diario Oficial 15468), y la nómina de sueldos de empleados en veintitrés días de septiembre pasado, pagada a los interesados, contiene estos errores de exceso:

José A. Noguera, Comandante, a $ 95 mensuales . . . . . $	72 83	
Debiendo ser	72 08	. . 75
Leopoldo E. Klee, primer Maquinista, a $ 95 mensuales	72 83	
Debiendo ser	72 08	. . 75
Rafael Acosta, tercer Maquinista, a $ 47-50 mensuales	36 41	
Debiendo ser	36 21	. . 20
Juan Martí, Contramaestre, a $ 33-25 mensuales	25 49	
Debiendo ser	25 32	17
Santiago Barrios, Marino, a $ 44-25 mensuales . . . . . $	10 92	
Debiendo ser	10 90	. 02
Alberto Araque, Marino, a $ 44-25 mensuales . . . . . $	10 92	
Debiendo ser	10 90	02
Luis Vargas, Marino, a $ 44-25 mensuales . . . . . $	10 92	
Debiendo ser	10 90	02
Manuel Ospina, Marino, a $ 44-25 mensuales	10 92	
Debiendo ser	10 90	. 02
Efraím Betancur, Marino, a $ 44-25 mensuales . . . . . $	10 92	
Debiendo ser	10 90	. . 02
Críspulo Lora, Aceitero, en octubre. $	11 49	
Debiendo ser	11 16	. . 33
Pagado de más . . . . . $		2 30

9. Se imputaron los sueldos de los empleados y los útiles de escritorio de la Administración, en octubre, al capítulo 34, debiendo ser al 86-A del Presupuesto (Decreto 400 de 1915);

10. Se trae como situación originaria en el debe de la cuenta del capítulo 39 la suma de $ 63,821-76, debiendo ser $ 73,821-76;

11. No deben admitirse nóminas o cuentas con enmendaduras;

12. Vienen sin anular estampillas en los siguientes documentos:

Cuenta de la Comisión Sanitaria de Cartagena, en noviembre, por $ 50	1
Nómina de los empleados de la cárcel del Carmen, en octubre, por $ 39-90	4
Nóminas de los empleados de la cárcel de Magangué, en febrero y junio, a $ 42 cada mes	6
Nóminas de los empleados de la cárcel del Carmen, en enero a junio, a $ 42, $ 24, $ 42, $ 24 y $ 42, respectivamente	14
Nómina de honorarios del Expendedor Local, en octubre, por $ 30	1
Nómina de honorarios del Expendedor particular, en octubre, por $ 30	1
Nómina de honorarios del Recaudador del Carmen, en octubre, por $ 14-40	1
Cuenta de la Farmacia Central, por drogas para el Regimiento Sucre, en octubre, por $ 30	2
	30

13. Aun cuando el acta de incineración de especies solirantes, del 23 de diciembre, no se refiere a esta cuenta, pero sí se hace figurar en el inventario respectivo, se devuelve, a fin de que sea signada por todos los funcionarios que intervinieron en ella, como se dispone en el artículo 5.° del Decreto 580 de 1914 y 642 de 1915.

En los documentos devueltos no hay huella alguna de repelación de estampillas.

Término para contestar, seis días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 109.

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca. Juzgado 2º Superior—Bogotá.

El Juez 2º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se ha dictado auto de prisión, por tener asuntos criminales pendientes:

Medardo Granados. Por homicidio en la persona de Carlos Alberto Vargas el 17 de agosto de 1914, cometido en Bogotá. Filiación: de veinte años de edad en 1914, natural de Paipa (Departamento de Boyacá), vecino de Bogotá entonces; soltero, fue empleado de la Oficina Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional, prestando servicio de Agente.

Ventura o Librada Prieto. Por tentativa de estafa al Tesoro Nacional. No hay filiación.

Jesús Quevedo Gutiérrez o José Carrillo Gutiérrez. Por homicidio en la persona de Nicolasa López, cometido en el Municipio de Tibacuy, en agosto de 1896. Filiación: bajo de cuerpo, flaco, ojos verdes, y carguero.

Joaquín López. Por homicidio en la persona de Julio Aguillón, en el punto denominado *Ilú*, jurisdicción del Municipio de Anolaima, el 13 de abril de 1902. No hay filiación.

Oliverio Cristancho. Por robo de varias cajas de brandy de propiedad del *Gun Club*, por valor de $ 100,000 papel moneda. Filiación: de treinta y un años de edad, hasta el presente; pelo negro liso, abundante, peinado por el centro, cejas negras pobladas, frente angosta, ojos grandes negros, nariz recta ancha, boca grande, dientes anchos blancos; imberbe, rostro ovalado, blanco indiado, pálido, pómulos salientes; unas veces viste de artesano, otras de *cachaco*, voz fuerte, habla de prisa, garboso.

José Pérez. Por homicidio en la persona de Rodulfo Guerrero, cometido en jurisdicción del Municipio de Guaduas, en la vereda de *Montañanegra*, en julio de 1915. Filiación: de regular cuerpo, macizo, moreno, como de veinticinco años de edad, pelo lacio, nariz saliente, ojos negros, poco bigote, jornalero, y dentadura pareja.

Alfredo Jiménez, Jesús Vivas, Manuel Hernández y Salustiano Calderón. Por fuerza y violencia en la persona de María Amelia Valero, hecho ocurrido en jurisdicción del Municipio de Tibirita, el 1º de diciembre de 1912. Filiaciones: del primero: de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de Tibirita, negociante y católico, apostólico, romano. Del segundo: de treinta años de edad, natural y vecino de Tibirita, casado, agricultor y católico, apostólico, romano. Del tercero: de veintidós años de edad, natural y vecino de Tibirita, soltero, agricultor y católico, apostólico, romano. Del cuarto: menor de veintiún años y mayor de quince, soltero, natural y vecino de Tibirita, agricultor y católico, apostólico, romano.

Juan Méndez. Por homicidio cometido en la persona de Dimas Garzón el 14 de agosto de 1911, en jurisdicción del Municipio de Supatá. Filiación: de veintiséis años de edad en 1911, viudo, natural de Junín, fue vecino de Supatá, sastre, carpintero, agricultor y católico, apostólico, romano.

Antonio y Juan Taleros. Por falsificación de moneda en el mes de diciembre de 1911, en jurisdicción del Municipio de Usaquén. Filiación: del primero: de veintidós años de edad en 1910, casado, natural y vecino de Bogotá, latonero y católico. Del segundo: de veinte años de edad en 1910, natural y vecino de Bogotá, latonero y católico.

Fabiana Sánchez. Por infanticidio, cometido en jurisdicción del Municipio del Carmen de Carupa en el mes de mayo de 1914. Filiación: de diez y seis años de edad en 1914, natural y vecina del Carmen de Carupa, soltera, cocinera y católica, apostólica, romana.

Rubén Garzón. Por fuerza y violencia, cometido en la persona de Agripina Garzón, el día 2 de enero de 1914, en jurisdicción del Municipio de Anolaima. Filiación: hijo legítimo de Patricio Garzón y Eloísa Pulido, natural de Anolaima, de veinte años de edad, soltero, jornalero, de regular cuerpo, delgado, trigueño, ojos pardos pequeños, chato, boca pequeña, dentadura completa, pelo negro corto, bigote saliente, pecoso, no tiene señales particulares, usa sombrero de jipijapa, ruana del país, saco y pantalón de género, y calza alpargatas.

Alfredo Carreño G. Por abuso de confianza, consistente en haberse apropiado joyas y objetos de propiedad del señor Aristides Caicedo. No hay filiación.

Manuel J. Jáuregui. Por falsedad y estafa, cometida en Bogotá, en noviembre de 1914, contra los intereses del señor Fernando Nieto. Filiación: de veinticinco años de edad,

moreno, estatura regular, más bien gordo, imberbe, buena dentadura, ojos pardos, pelo negro lacio; viste decentemente, lee y escribe.

Emilio Farías. Por tentativa de homicidio en la persona del señor Gustavo Añez, hecho ocurrido en Bogotá el 12 de marzo de 1915. Filiación: de veintidós años de edad, natural de Cúcuta, soltero, alto de cuerpo, musculado, bien parecido, viste decentemente, color blanco rosado, dentadura sana, bigote negro pequeño y ojos oscuros vivos.

Miguel Rodríguez. Por homicidio en la persona de Salomón Amaya el 16 de diciembre de 1911, en el Municipio de Gachetá. Filiación: de veintiséis años de edad entonces, casado, natural de Gachancipá, vecino de Bogotá; fue Agente de la Policía Nacional y católico, apostólico, romano.

Orosia Salcedo de Angel. Por falsedad y tentativa de estafa al Tesoro Nacional, cometido en el año de 1911, en Bogotá. Filiación: hija de Vicente Salcedo y Paz Franco, de unos cincuenta años de edad, natural de Machetá, ahijada de Epifanio Morales, vecina de Bogotá, domiciliada en el barrio de Las Cruces, viuda de Nicolás Angel, no sabe leer ni escribir, y católica, apostólica, romana.

Daniel Camacho. Por hurto de cuatro bultos de mercancía, de propiedad de Calixto Sánchez, por valor de $ 60,000 papel moneda, el 27 de octubre de 1908, en Agualarga. No hay filiación.

Evangelino Vargas. Por homicidio en la persona de Celestino N., el 2 de junio de 1905, en la población de Anapoima. Filiación: de veinticinco años de edad, más o menos, entonces; soltero, jornalero, natural de Sutamarchán (Departamento de Santander), vecino entonces de Anapoima, y católico, apostólico, romano.

Manuel Gerardo Sarabia. Por falsedad del cheque número 17, contra el Banco Central, por la suma de $ 200,000 papel moneda, y que figura como denunciante el señor Emilio Lee C., Cajero de la Tesorería General de la República. No hay filiación.

Cruz Vanegas. Por tentativa de homicidio en la persona de Fernando Alba el 13 de febrero de 1906, en jurisdicción del Municipio de Usme. Filiación: de veinticinco años de edad entonces, vecino de Pasquilla, soltero, agricultor, y católico, apostólico, romano.

Habacuc Farfán. Por asesinato en la persona del niño Saturnino Lugo el 20 de noviembre de 1902, en las primeras horas de la noche, en el punto del *Alto de la Cruz*, de Suta, jurisdicción del Municipio de Sutatausa. Filiación: de veintiún años de edad entonces, vecino de Hatoviejo, soltero, agricultor, talabartero, y católico, apostólico, romano. Fue Agente de la Policía Nacional en los años de 1901 a 1902.

Milcíades Rodríguez. Por fuerza y violencia en la persona de Carmen Rodríguez el 30 de enero de 1910, en la población de Fusagasugá. Filiación: de regular cuerpo, pecoso, pálido, soltero, natural de Junín, jornalero, no sabe leer ni escribir, debe tener una cicatriz en el hombro izquierdo.

Elías Calderón. Por homicidio en una mujer hallada en el punto de La Calleja, jurisdicción del Municipio de Usaquén, el 5 de noviembre de 1914. Filiación: de veintidós años de edad entonces, soltero, natural de Garzón (Departamento del Tolima), comerciante, y católico, apostólico, romano,

Jesús Moreno (hombre). Por homicidio en la persona del Comisario de Policía del partido de *El Tigre*, Jesús Salazar, el 17 de noviembre de 1903, en jurisdicción del Municipio de Vergara. Filiación: de unos treinta años de edad entonces, de Anolaima, agricultor, negociante, y católico, apostólico, romano.

Abraham Morales. Por homicidio en la persona de Inés Vásquez el 31 de diciembre de 1910, en el punto del *Puente del Aguila*, en la población de Fusagasugá. Filiación: alto, *catire*, ojos zarcos, natural de Une, de veintidós a veinticuatro años de edad entonces, bigote *catire*, usa ruana y a veces saco.

Alberto Calderón R. Por abuso de confianza de diez cargas de café de propiedad del señor Jorge Larreamendi, cometido en jurisdicción del Municipio de Melgar en el año de 1909 más o menos. Filiación: estatura regular, viste bien, cabeza grande, pelo negro, bigote afeitado, blanco, ojos pardos, boca grande; medio tartamudo.

Bárbara de Sierra y Epifanio Sierra. Por circulación de moneda falsa, cometido en Madrid en el mes de junio de 1910. Filiación de Bárbara de Sierra: de cuarenta y seis años de edad entonces, natural de Girardot (Departamento del Tolima), vecina de Bogotá, residente en Madrid en esa época, panadera, y católica, apostólica, romana. De Epifanio Sierra: de diez y seis años de edad entonces, natural de Garzón (Departamento del Tolima), vecino de Bogotá, residente entonces en Madrid, soltero, sin profesión, y católico, apostólico, romano.

Francisco Pinzón. Por homicidio en la persona de Adolfo Prieto el 2 de mayo de 1909, en el punto de *Palermo*, jurisdicción del Municipio de Pandi. Filiación: de veintidós años de edad entonces, natural de Tibaná, vecino de Pandi, soltero, agricultor, católico, apostólico, romano,

Manuel Rodríguez. Por falsificación de billetes del Banco Nacional en los meses de agosto y septiembre de 1910, en el Municipio de Supatá. No hay filiación.

José Leal, Luis F. Castro, Nicolás Manrique, Raimundo Méndez y Cornelio Ortiz. Por hurto de unas cargas de café de propiedad de Francisco Durán en el puerto de Girardot, el 27 de enero de 1914. Filiación de Leal: cuarenta años de edad entonces, casado, vecino de Nariño y agricultor. De los demás no hay filiación.

Francisco Domínguez. Por fuerza y violencia en la persona de Trinidad Escobar, en el Municipio de Caparrapí, en 4 de diciembre de 1902. Filiación: de veinticinco años de edad entonces, soltero, marinero y católico, apostólico, romano.

Gregorio Aráoz. Por abuso de confianza, cometido en Bogotá el 9 de julio de 1914, por valor de $ 40,000 papel moneda en órdenes de pago. No hay filiación.

Indalecio Rojas. Por abuso de confianza y estafa de la suma de $ 16,751 papel moneda, de propiedad de Dolores Materón, cometido en Fusagasugá en el mes de junio de 1905. Filiación: cuerpo regular, moreno, pálido, nariz aguileña, fornido, bigote escaso, viste de ruana y alpargatas, y de unos veinticinco años de edad entonces.

Alfredo Rueda Lizcano. Por abuso de confianza de la suma de $ 37,000 papel moneda, de propiedad de Sergio A. Burbano, cometido en Bogotá en los últimos días de octubre de 1913. Filiación: de veintisiete años de edad entonces, soltero, natural de Málaga (Departamento de Santander), vecino de Bogotá, artista, pintor, y católico, apostólico, romano.

Olimpo Barón. Por homicidio en la persona de Alfredo Ariza, cometido el 30 de septiembre de 1906, en el punto de *Tocarena*, jurisdicción del Municipio de Anolaima. Filiación: alto, delgado, blanco, cejas pobladas, ojos pardos, viste de artesano; de unos veintiocho años de edad entonces; usa carriel y revólver.

Evaristo Rodríguez. Por fuerza y violencia en la persona de Isabel Alfaro el 7 de julio de 1907, en el punto de *Potreronuevo*, jurisdicción del Municipio de Funza. Filiación: natural de San Antonio de Tena, vecino de Cota, casado, de regular cuerpo, fornido, barba escasa, dientes completos; de treinta y cinco años de edad entonces; viste de ruana y sombrero jipijapa.

Eduardo Aguas. Por homicidio en la persona de Prudencio Aguas el 3 de marzo de 1914, en el punto de *Rionegro*, jurisdicción del Municipio de Ubaque. Filiación: de diez y ocho años de edad entonces, soltero, natural y vecino de Ubaque, jornalero, agricultor, y católico, apostólico, romano.

Daniel Garzón. Por homicidio en la persona de Gregorio García el 28 de julio de 1907, en el punto de *La Toma*, jurisdicción del Municipio de Cucunubá. No hay filiación.

Jacinto Moreno. Por homicidio en la persona de Simón Vergara, el 3 de enero de 1906, en el punto de *Quebradahonda*, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. No hay filiación.

Roberto Solano. Por homicidio en la persona de Domingo Cucarcan en el mes de octubre de 1904, en el punto de *Chasques*, jurisdicción del Municipio de Turmequé (Departamento de Boyacá). No hay filiación.

Marcelino Espitia. Por robo y asesinato en la persona de Estefanía Enciso el 12 de marzo de 1893, en casa de Dionisio Serrano, en jurisdicción del Municipio de San Juan de Ríoseco. Filiación: de treinta y seis años de edad entonces, soltero, ojos negros, moreno, poca barba, narigón, de dos varas de alto, grueso, pelo negro, viste de ruana, tiene un diente superior partido.

Luis Hernández. Por fuerza y violencia en la persona de la niña de ocho años de edad Lastenia Silva, el 12 de enero de 1911, en jurisdicción del Municipio de Soacha. Filiación: de unos diez y ocho años de edad entonces; soltero, natural de Boyacá, vecino de Soacha, hijo de Rita Hernández; jornalero, y católico, apostólico, romano.

Evaristo Gómez. Por homicidio (parricidio) en la persona de su esposa Campos López, el 5 de octubre de 1906, en jurisdicción del Municipio de Pacho. Filiación: de cuarenta años de edad entonces; viudo, natural de Sutatausa, vecino de Pacho, agricultor y católico, apostólico, romano.

José Antonio Rivas Niño. Por suplantación de una firma en un documento suscrito por éste a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico. Iniciado en Zipaquirá en el año de 1912. No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO C. GARZON.—El Secretario, *Oliverio Gaitán P.*

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

1.° Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fueron protocolizados en la Notaría que está a mi cargo el Certificado de Incorporación, el Acta de Constitución y los Estatutos de la Compañía denominada **Marmajito Mines Limited**, documentos escritos en idioma inglés con su correspondiente traducción al castellano;

2.° Que la expresada escritura de protocolización y los propios documentos protocolizados fueron inscritos en la Oficina de Registro de este Circuito, con fecha 2 de los corrientes, en el libro de registro número ..., bajo la partida número sesenta (60);

3.° Que la citada Compañía fue incorporada en Londres (Inglaterra) el 3 de enero del año en curso, bajo las Leyes de 1908 y 1913, como una Compañía de responsabilidad limitada, ante el Registrador Auxiliar de Compañías Anónimas, señor George J. Sargent;

4.° Que la firma del señor Joseph Phillips Chawley, Notario público de la expresada ciudad de Londres, ante quien fueron autorizados los referidos actos, y quien en su carácter de Traductor Oficial hizo la traducción de ellos al castellano, está debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en esa ciudad;

5.° Que de conformidad con los expresados Acta de Constitución y Estatutos de Asociación, la Compañía organizada se denominará **Marmajito Mines Limited**, y su domicilio está radicado en Inglaterra;

6.° Que la Compañía se propone:

a) Adquirir las minas de oro, los terrenos y los derechos de agua conocidos con los nombres de **Marmajito** y **Cogote**, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, y con tal fin llevar a efecto un contrato celebrado el 1.° de enero del año en curso, entre The Frontino & Bolivia (South American) Gold Mining Company Limited, la señora Cirila Catharine, Abel y John Jameson Truran, en nombre de la Compañía;

b) Para comprar o adquirir de otro modo, o tomar en arrendamiento minas, terrenos, monopolios, derechos de patente, etc., y explotarlos, venderlos, sacar provecho de ellos, y en general, efectuar operaciones de minería y metalurgia;

c) Para comprar, vender, fabricar instalaciones, maquinaria, etc., indispensable para la explotación de las minas y de los terrenos que adquiera, y para beneficiar productos;

d) Construír, sostener y administrar carreteras, caminos, tranvías, viaductos, puentes, líneas férreas, canales de esclusa, caídas de agua, acueductos y otros semejantes, y que se creyeren convenientes para los fines que la Compañía se propone;

e) Llevar a cabo cualquiera otro negocio lícito que se creyere conveniente para la Compañía por tener conexión con las operaciones principales de ésta;

f) Para emprender negocios de cualquier clase, como de comercio, hacienda, agricultura, ganadería, etc.;

g) Para ampliar convenientemente sus negocios, extendiéndolos, e iniciar otros nuevos; para ayudar a la formación de otros negocios con compañías distintas; para formar parte de sindicatos que se propongan ejecutar las mismas operaciones;

h) Para suscribir, emitir, asegurar, comprar, vender, o garantizar dividendos, fondos, acciones y otros valores o intereses, sobre toda clase de obligaciones que contraiga la Compañía;

i) Para administrar negocios y empresas en nombre y representación de terceros, y para emprender toda clase de negocios de agencia;

j) Para dar dinero a interés y emplearlo en la compra de valores que la Compañía juzgare necesarios o convenientes;

k) Para registrar la Compañía e incorporarla como Sociedad anónima en cualquier país;

l) Para emitir acciones de la Compañía con descuento o sin él, con el fin de atender a sus obligaciones;

m) Para hacer donaciones, conceder gratificaciones o participaciones a los empleados o a los que dependan de éstos;

n) Para vender o enajenar, de cualquier otro modo, o arrendar o hipotecar los terrenos, edificios, valores, derechos de la Compañía, o la totalidad de la Empresa o parte de ella y ajustar pactos de opción;

6.° Que el capital de esta Compañía es de £ 35,000, dividido en 19,000 acciones preferenciales y en 16,000 acciones ordinarias, todas de a una libra esterlina cada una, pudiendo aumentarlo cuando lo creyere necesario;

7.° Que la Compañía tendrá una duración indefinida;

8.° Que los negocios de la Compañía serán administrados por los Directores que nombre la Asamblea General de Accionistas, cuyo número no puede exceder de cinco ni bajar de tres, y quienes pueden usar el sello de la Sociedad, siendo requisito indispensable que todo acto o contrato esté autorizado, por lo menos, por dos de los Directores;

9.° Que los primeros Directores son los señores Samuel Walter Stephens, Presidente; Tomás Hembest Alexander y doctor Horace Marshall Abel, y el Secretario de la Compañía el señor John Jameson Truran, todos vecinos de la ciudad de Londres;

10. Que no se expresa en el Acta de Constitución ni en los Estatutos el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad, y sólo se dice que la disolución y liquidación de la Compañía se hará en la época y en la forma prescritas por la ley inglesa;

11. Que los socios fundadores de la Compañía, quienes suscribieron una acción cada uno, son los señores que se mencionan a continuación, todos vecinos de la ciudad de Londres:

S. W. Stephens, 26, Capden House Court, Oeste, Rentista;

Thos. H. Alexander, 105, Hopton-Road, Streatham, Sud-Oeste, Rentista; y

Horace M. Abel, 7, Nicholas Lane, Lombart Street, Este- Central, Médico.

Para los fines legales expido el presente certificado, en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario.

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría en el libro respectivo el anterior certificado, y devuélvase al interesado, con la nota del caso.

Julián M. Pérez—Enrique Llano, Secretario.

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo, en esta fecha, bajo el número 7.

Enrique Llano, Secretario.

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fue protocolizado en esta Notaría el poder general que la Compañía Marmajito Mines Limited le confirió al señor Alexander Neil Machay, vecino del Municipio de Segovia, para representar a dicha Compañía en Colombia y en los demás países de Sur América. El poder fue conferido por los Directores, señores S. Walter Stephens y Horace M. Abel, y con la firma del Secretario, señor John Jameson Truran, ante el señor Joseph Phillips Crawley, Notario público de Londres, cuya firma está autenticada por el Cónsul General de Colombia en dicha ciudad, señor R. Villamizar, quien estampó el sello del Consulado y anuló las estampillas adheridas a la nota de autenticación. Entre las facultades que el poder menciona, se hallan las siguientes:

1.° Solicitar del Gobierno Nacional el reconocimiento de la Compañía como persona jurídica, y obtener de él las correspondientes autorizaciones para adquirir, poseer y explotar las industrias para las cuales se ha organizado la Compañía;

2.° Para aceptar los títulos de propiedad y la transmisión de los terrenos mineros de Marmajito y Cogote, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, para lo cual puede a su vez nombrar un agente especial o apoderado;

3.° Para obrar como representante de la Compañía en esta República o en cualquiera otra de la América del Sur, dirigiendo, administrando e inspeccionando todos los negocios de la expresada Compañía;

4.° Administrar, desarrollar y mejorar los terrenos, minas, maquinarias, instalaciones, edificios, acueductos, ta-

lieres, ganados, establecimientos, provisiones, herramientas, bienes muebles y enseres de la Compañía;

5.° Nombrar Subgerentes, contadores, dependientes y apoderados de la Compañía, con las autorizaciones que creyere convenientes, y revocar dichos nombramientos cuando fuere necesario;

6.° Pedir, demandar judicialmente, tomar posesión, exigir el pago, recibir y dar recibos y descargos válidos de todos los terrenos, minas, efectivo metálico y otros bienes de la Compañía;

7.° Incoar, proseguir, hacer efectivo, defender, contestar u oponerse a las acciones u otros procedimientos legales y demandas que afectaren los negocios de la Compañía, y, si lo creyere conveniente, transija, someta a juicio de arbitradores, abandone o desista de cualquiera acción de las que se dejan mencionadas;

8.° Girar, aceptar, negociar, relivar, pagar o satisfacer letras de cambio, pagarés, cheques, giros u órdenes de pago o entrega de dinero, garantías, mercancías o efectos, conocimientos de embarque u otros instrumentos negociables o fianzas;

9.° Otorgar, firmar, celebrar, reconocer, perfeccionar y practicar todas las escrituras, contratos, instrumentos, actos y hechos que se requieran y sean apropiados para los asuntos de la Compañía;

10. En general, para obrar en el manejo y administración de los negocios y bienes de la Compañía de la manera que el apoderado lo crea conveniente.

Para que conste, firmo el presente certificado en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría el anterior certificado en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

Julián M Pérez—Enrique Llano, Secretario.

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo en esta fecha, bajo el número 6.

Enrique Llano, Secretario.

(163)—1543 palabras—3 veces—$ 18-52.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fómeque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Rodulfo Rey R. contra Jeremías Rincón T. y José Vicente Rodríguez, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los derechos y acciones que le correspondan a este último por herencia de su finada madre Concepción Vargas, en las siguientes fincas: en un terreno con sus casas de habitación y enramada, situado en la vereda de Resguardo de esta jurisdicción, y demarcado así: por cabecera, con predios de herederos de Agustina Rincón, Manuel Avellaneda y Lucas Rodríguez; por el costado oriente, con predios de Adán Martínez, Lucas y Gregorio Rodríguez; por el pie, con tierras de Francisco Romero, y por el último costado, con el camino que conduce a **La Unión**. En otro terreno situado en la misma vereda y jurisdicción, demarcado así: por cabecera, con tierras de Octavio Sánchez; por el costado derecho, con tierras de Agustín Méndez; por el pie, con de herederos de Romualdo Sanabria, y por el último costado, con predios de Zoilo González, Octavio y Elvira Sánchez y Rafael González.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de junio de mil novecientos diez y seis, a las ocho a. m.

El Juez, **Eduardo M. Rey—Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

Es copia—Fómeque, junio cinco de mil novecientos diez y seis—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario.

(158)—249 palabras—3 veces—$ 2-99.

3—3

REVOCACION DE PODER

Por instrumentos públicos números 506 y 770, el primero de fecha 26 de junio del presente año, y el segundo de 30 del mismo mes y año, otorgados en las Notarías 5.ª y 3.ª de Bogotá, respectivamente, los señores Belisario Mendieta, Emelina Mendieta, María Natividad Mendieta y Evangelina Mendieta revocaron el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.° de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, julio 31 de 1916.

(159)—117 palabras—3 veces—$ 1-41

3—3

EDICTO

El infrascrito Juez Municipal de Guateque hace saber: En la ejecución seguida por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Ezequiel Niño y Silvestre Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado Niño, situado en la vereda de **Juntas**, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está entre un guayabo y un gaque que está a la orilla del camino, sigue en dirección a otro mojón que está al pie de una mata de fique; de aquí baja en dirección a otro mojón que está a la orilla de un camino desecho; de aquí vuelve sobre la izquierda, a dar a otro mojón que está en la hoya, al pie de una mata de pita, sigue a encontrar una zanja; baja por ésta un poco, y de aquí vuelve en dirección a un mojón que está sobre la cuchilla, y linda con tierras de Santos Niño, Campos Medina y Ascensión Niño; por un costado, sube por toda la ceja de la cuchilla hasta dar a un portillo, y linda con tierras de Aniceto y Bernabé Medina; por la cabecera, baja en dirección a un mojón que está al pie de una mata de fique en la hoyada, entre unos chirimoyos; de aquí, vuelve hacia la izquierda, a dar a otro mojón que está en una pendiente, y de aquí, por hilera de fiques, a dar a otro mojón, que está entre un arrachán y un chizo, linda con tierras de Bernabé y Hellodoro Medina, y por el último costado, baja por la orilla de un camino, a dar al mojón primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(164)—312 palabras—3 veces—$ 3-75.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Mariano Pérez para que dentro del término de treinta días, a contar de la fijación del presente edicto, comparezca a este Juzgado a la práctica de una diligencia en el juicio que se le sigue como deudor al Tesoro Nacional (anticipación de sueldos). Emplázasele por edictos, como lo ordenan los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890. Envíese un ejemplar al Ministerio de Gobierno, para su publicación en el **Diario Oficial**.

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Rodolfo Zárate**—El Secretario, **Julio M. Fernández**.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Francisco Amarís para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el Despacho del Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones, a estar a derecho en el juicio que se le sigue en virtud de un alcance que le dedujo la Corte de Cuentas en auto número 253, de 24 de diciembre de 1914, como responsable del Almacén de sal marina de Barranquilla, juicio que se adelanta en este Despacho para hacer efectivo el pago de la suma que adeuda.

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández.*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 11 de agosto de 1916. — Número 15866

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 158 de 1916, por la cual se aclara la número 19 de 1916 577

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Carlos Berrocal S. 577

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 1º, 2 y 3 de agosto de 1916 578
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1º de agosto de 1916 583
Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de julio de 1916 583
Arqueo practicado en la caja de la Junta de Conversión el día 31 de julio de 1916 584
Acta de incineración. Agosto 3 de 1916 584

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 584
Certificado de registro de marca de fábrica número 1220 585

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión 586

Avisos oficiales 591

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 158 de 1916 (31 de julio), por la cual se aclara la número 19 de 1916.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales — Departamento de Negocios Generales.

Teniendo en cuenta este Despacho:

1.º Que la Resolución número 19, expedida por la Administración General de Correos con fecha 3 de marzo del presente año, no fijó la fecha desde la cual se ha venido prestando por el Contratista para la conducción de los correos de la línea del Pacífico, el servicio de las líneas transversales de Facatativá a Bojacá y de San Francisco a Marsella, servicio que por convenio especial entre la Administración General del ramo y el Contratista de dicha línea, empezó a funcionar desde el mes de octubre del año próximo pasado, como consta de los respectivos pasaportes que reposan en la Oficina de Liquidación del departamento de Negocios Generales;

2.º Que se acordó también, especialmente, entre la misma Administración General y el Contratista mencionado que no se sirviera la línea transversal de Pereira a Armenia, comprendida en los contratos para la conducción de los correos de la línea del Pacífico, celebrados en 26 de junio y 15 de septiembre de 1915, por hallarse aquella transversal incluída en el servicio de la de Pereira a Calarcá, por Filandia, Montenegro, Circasia y Armenia; y que en tal virtud no se ha llegado a servir ni a pagar la expresada transversal de Pereira a Calarcá, que fue sustituída por las de San Francisco a Marsella y de Facatativá a Bojacá, por la citada Resolución número 19 de 1916; y

3.º Que el Contratista de la línea del Pacífico ha reclamado el pago del servicio que ha prestado en la conducción de los correos de San Francisco a Marsella y de Facatativá a Bojacá desde octubre de 1915, en adelante, este Ministerio RESUELVE:

Reconócese y páguese al Contratista para la conducción de los correos de la línea del Pacífico, el valor del servicio que por él se haya prestado en el transporte de los correos de las transversales de San Francisco a Marsella y de Facatativá a Bojacá, desde el mes de octubre de 1915, conforme a los respectivos pasaportes.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1916.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Carlos Berrocal S.

Ministerio de Hacienda—Sección 5ª—Bogotá, julio diez de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Carlos Berrocal S., a cambio de bonos territoriales, el globo de terreno baldío generalmente conocido con el nombre de *La Mora*, ubicado en jurisdicción del Distrito de Montería, cabecera de la Provincia del mismo nombre, en la banda occidental del río Sinú, Departamento de Bolívar, el cual mide una superficie de cuatrocientas diez (410) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Desde el lugar donde cruza el camino real de *La Chupa*, a la trocha que forma el límite oriental de la concesión *Chupa-arriba*, punto en el cual se encuentra un mojón de piedras, y que en el plano distingo con la cifra (1) hacia el Sur 52º 40' Este, 300 metros; del extremo de esta línea hacia el Sur 44º 35' Este, 380 metros; de aquí hacia el Sur, 45º 30' Este, 260 metros; de aquí hacia el Sur 51º 45' Este, 180 metros; de aquí hacia el Sur 44º Este, 165 metros hasta llegar a otro mojón de piedras en el camino de *La Chupa;* de este mojón hacia el Sur 3º 45' Oeste, 3,685 metros, hasta llegar a otro mojón de piedras; de aquí hacia el Norte 86º 15' Oeste, 1,000 metros, hasta otro mojón; y de este punto hacia el Norte, 3º 45' Este, 4,485 metros, hasta el punto de partida. Por el lado Norte colinda este lote de terreno con el camino de *La Chupa;* por el Sur, con tierras baldías; por el Este, con terrenos baldíos, que tienen ocupados los señores Delfino Durango, Manuel Romero y Bartolo Agámez; y por el Oeste, con las concesiones *Chupa-arriba* y *La Mora*. Los rumbos indicados arriba se refieren al meridiano verdadero y no al magnético."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a

las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto*, y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Cancélense los siguientes bonos territoriales, presentados por el señor Carlos Berrocal S., a cambio de la presente adjudicación: cuatro (4) bonos, serie A, edición inglesa, expedidos en Londres el 1º de junio de 1861, números 581, 929, 934 y 6276, por treinta (30) hectáreas los tres primeros, y trescientas veinte (320) el último.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Secretario, encargado del Ministerio, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.° de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		150,798 42
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	909 08	
En vales del Tesoro	100 ..	1,009 08
De la misma, consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, por cuenta de V. Dugand & Compañía . . . . . $		15,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de López Pumarejo & Compañía		6,734 10
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de Inspección en esa ciudad		1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	465 01	
En vales del Tesoro	50 ..	515 01
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para situar a su orden . . . . . $		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo, para el Jefe de Inspección de esa ciudad		3,000 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Jiménez, para el señor Obdulio Jiménez . .		160 ..
De la misma, consignó el señor S. Ceballos, para el señor Alfonso Ceballos		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Bonifacio Vélez para los señores Alejandro Gutiérrez e Hijo		882 80
Pasan . . . . . $		181,179 41
Vienen . . . . . $		181,179 41
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,724 19
Patentes de invención y registro de marcas.		
Pagó el señor Max. Galvis, a cuenta de los derechos de una patente		. . . 20
Pagó el señor Rufino Gutiérrez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 25
Suma . . . . . $		186,920 05

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 764, a favor del señor Uldarico Rozo, valor de mitad de gastos de representación como Representante al Congreso . . . . . $	40 ..	
Número 766, a favor del señor José Manuel Amaya, valor de servicios médicolegales, prestados por el doctor F. de P. Gamboa	46 ..	
Número 769, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de viáticos y servicios médicolegales, prestados por el doctor Bernardino Herrera M.	19 ..	
Número 770, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de viáticos y servicios médicolegales, prestados por el doctor Miguel Rey	26 ..	
Número 772, a favor del señor José M. Medellín, valor de viáticos y servicios médicolegales	23 30	
Número 779, a favor del señor Félix Romero, valor de iguales servicios	77 10	
Pagado por sueldos	285 ..	516 40

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $		10 41

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 389, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía, valor de diferencia de cambio de $ 30,000 remitidos por cable al Cónsul en Nueva York . . $	1,350 ..	
Número 488, a favor del señor Luis M. Cossio, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en trece semestres vencidos el 30 de junio último . .	23 40	
Número 489, a favor de las escuelas de La Estrella, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en catorce semestres vencidos el 30 de junio de 1909	789 60	
Número 490, a favor de las escuelas de La Estrella y Liborina, valor de iguales intereses en el semestre vencido el 30 de junio último	69 80	2,232 80

Remesas.

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 853, a favor del señor Antonio G. Manrique . . . . . $	80 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 434, a favor del señor Francisco E. Posada	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Pasan . . . . $	110 ..	2,759 61

Vienen . . . . $	110 ..	2,759 61
Bucaramanga. Número 461, a favor del señor Antonio Barrera	180 ..	
Bucaramanga. Número 400, a favor del señor Rafael Afanador	400 ..	
Bucaramanga. Número 474, a favor del señor Aristides A. Ariza	35 ..	
Cali. Número 147, a favor de la señora Soledad de Borrero	90 ..	
Cali. Número 47, a favor de los señores Paláu, Velásquez & Llano	1,000 ..	
Florencia. Número 59, a favor del señor Aníbal Montoya.	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 455, a favor del señor Agapito Gómez	188 70	
Número 452, a favor del señor Miguel Mora	69 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 162, a favor del señor Domingo Galvis	146 ..	
Número 174, a favor del mismo	120 ..	
Número 197, a favor del mismo	200 ..	
Número 198, a favor del mismo	100 ..	
Número 216, a favor del mismo	163 ..	
Número 223, a favor del mismo	300 ..	
Número 225, a favor del mismo	150 ..	
Número 234, a favor del mismo	300 ..	
Número 239, a favor del señor Querubín Bravo	200 ..	
Número 231, a favor del señor Lino Galeano	200 ..	
Número 232, a favor del mismo	100 ..	
Número 235, a favor del mismo	170 ..	
Número 219, a favor del mismo	220 ..	
Número 241, a favor del señor Querubín Bravo	300 ..	
Número 243, a favor del señor Cosme Meneses	250 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en julio, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	5,121 70
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		6 46
Suma . . . . . $		7,887 77

RESUMEN

Débito . . . . . $	186,920 05
Crédito	7,887 77
Saldo en caja . . . . . $	179,032 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	9,585 97
En oro inglés	1,027 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	1,459 33
En documentos	144.826 23
En oro legal	22,000 97
Suma igual . . . . . $	179,032 28

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagado a buena cuenta de la orden número 787, por $ 78,000, a favor del Cajero de la Administración General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo, en junio último . . . . $	6,600 ..	
Pagada la orden número 741, a favor del señor Jesús A. Gutiérrez, valor del auxilio al Municipio de La Mesa (Ley 67 de 1915)	1,500 ..	8,100 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 985, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en junio último . . $	25 ..	
Número 960, a favor del señor José Ignacio Quintero, valor de auxilio al Hospital de Fómeque, en junio último (en dinero, $ 0-50)	12 ..	
Número 962, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor de auxilio al Hospital de la Misericordia, en junio último . . .	500 ..	537 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 271, a favor del Seminario de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último (en dinero, $ 0-20) . . . . . $	7 ..	
Número 281, a favor del Colegio de Buga, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-60) . .	1,317 ..	
Número 324, a favor de las escuelas de Serrezuela, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-20)	93 ..	
Número 325, a favor de la Biblioteca Nacional, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-20)	53 ..	
Número 361, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor de iguales intereses, al 12 por 100 (en dinero, $ 0-84)	5,391 ..	
Las siguientes, valor de iguales intereses, al 6 por 100 anual:		
Número 361 bis, a favor del Hospital de Barichara (en dinero, $ 0-32)	19 ..	
Número 361, a favor del Hospital de Marinilla (en dinero, $ 0-12)	3 ..	
Número 368, a favor del Hospital del Socorro (en dinero, $ 0-16)	197 ..	
Las siguientes, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre:		
Número 331, a favor del señor Marco A. Lasprilla (en dinero, $ 0-02)	64 ..	
Número 336, a favor del señor Avelino Gamboa (en dinero, $ 0-48)	18 ..	
Número 337, a favor del mismo (en dinero, $ 0-32)	28 ..	
Número 340, a favor del señor Evaristo Delgado (en dinero, $ 0-22)	38 ..	
Número 345, a favor del doctor Nepomuceno Fandiño, apoderado (en dinero, $ 0-96) . . .	39 ..	
Número 376, a favor de las Misiones Católicas, valor de cuota que les corresponde en el semestre vencido el 30 de junio último, según Concordato . . .	11,000 ..	
Pasan . . . . . $	18,267 ..	8,637 ..

Vienen . . . . $	18,267 ..	8,637 ..
Número 385, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de cuota que le corresponde en dicho semestre, según Ley 10 de 1908	6,000 ..	
Las siguientes, valor de propuestas para remate de saldos (renta sobre el Tesoro al portador), aceptadas al 100 por 100, así:		
Número 877, a favor del señor Jorge Méndez V., por $ 50 (en febrero del presente año) . .	50 ..	
Número 78, a favor del mismo (en marzo)	50 ..	
Número 79, a favor del mismo (en abril)	50 ..	
Número 157, a favor del mismo (en mayo)	50 ..	
Número 219, a favor del mismo (en junio)	50 ..	
Las siguientes, por remate de vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptadas al 100 por 100, así:		
Número 41, a favor del señor Evaristo Delgado (en febrero)	600 ..	
Número 44, a favor del mismo (en marzo)	400 ..	
Número 47, a favor del mismo (en abril)	400 ..	
Número 159, a favor del mismo (en mayo)	400 ..	
Número 220, a favor del mismo (en junio)	300 ..	
Número 301, a favor del mismo (en julio)	400 ..	27,017 .

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 108, a favor del señor José M. Cárdenas (en dinero, $ 0-66) . $	66 ..	
Número 133, a favor del mismo (en dinero, $ 0-66)	66 ..	132 ..
Suma . . . . . $		35,786 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	54,367 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público	160,000 ..
Suma . . . . . $	214,367 ..
Emitidos hoy	35,786 ..
Saldo en caja . . . . . $	178,581 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	2.331,787 ..
Se han amortizado	1.574,070 .
Quedan en circulación . . . . . $	757,717 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		179,032 28
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,855 83	
En vales del Tesoro, con intereses	485 62	5,341 45
Pasan . . . . . $		184,373 73
Vienen . . . . . $		184,373 73
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor J. Gerlein . . . . $		2,040 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.		8,000 .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	940 70	
En vales del Tesoro	104 ..	1,044 70
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía, para situar a su orden . . . . . $		8,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		8,305 89
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil		500 ..
De la misma, consignó dicho Habilitado, para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, para el Jefe de la Guardia Civil de esa plaza		500 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de cinco marcas de fábrica		75 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		13 52
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		15 ..
Suma . . . . . $		213,367 84

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 767, a favor del señor Mario Barreto, valor de viáticos y servicios médicolegales . . . . . $	113 ..	
Número 768, a favor del señor Luis M. León, valor de viáticos y servicios médicolegales, prestados por el doctor Teodosio F. Acero	28 50	
Número 771, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de viáticos y servicios médicolegales, prestados por el doctor Tomás G. Garzón	36 50	
Número 780, a favor del señor Luis M. León, valor de viáticos y servicios médicolegales, prestados por el doctor Roberto Silva	13 50	
Número 784, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos de la Penitenciaría Central de Bogotá, en junio último	2,519 66	
Número 787, a favor del señor Ramón J. Cardona, valor de raciones suministradas a las presas sumariadas y a las hijas de éstas, en el monasterio del Buen Pastor, en junio último.	302 26	3,013 42

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 984, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la tercera semana de julio último . . . . . $		1,012 13
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,457 ..	
Por intereses	2 33	1,459 33
Pasan . . . . . $		5,484 88

Vienen . . . . . $		5,484 88

Remesas.

A la Aduana de Orocué, valor del giro número 103, a favor del señor Aristides Pardo . . . . . $	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 132, a favor del señor Gabriel Mantilla	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Cartagena	7,153 12	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de iguales letras . . .	1,152 77	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 84, a favor de la señora Saturia de Cortés.	20 ..	
A la misma, valor de la libranza número 228, a favor del Banco Central	148 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	8,000 ..	16,754 69
A la Aduana de Barranquilla, suma consignada por los señores José Manuel Rodríguez & Compañía el 23 de junio, la cual se debió abonar a la cuenta de depósitos . . . $		486 64
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		2 95
Suma . . . . . $		22,729 16

RESUMEN

Débito . . . . . $	213,367 84
Crédito	22,729 16
Saldo en caja . . . . . $	190,638 68

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	22,764 48
En oro inglés	742 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	793 63
En documentos	160,970 89
En oro legal	5,214 69
En vales de extranjeros	20 21
Suma . . . . . $	190,638 68

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		178,581 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 935, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Zipaquirá, en junio último . . . . . $	30 ..	
Número 991, a favor del señor Miguel Jiménez López, valor del auxilio al Hospital de San José, en junio (en dinero, $ 0-33)	208 ..	
Número 992, a favor del mismo, valor del auxilio a dicho Hospital para su construcción.	500 ..	
Número 993, a favor del mismo, valor del auxilio para construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas en dicho Hospital (en dinero, $ 0-66)...	416 ..	
Pasan . . . . $	1,154 ..	178,581 ..
Vienen . . . . . $	1,154 ..	178,581 ..
Número 170, a favor del señor Rafael Córdoba, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1915 (en dinero, $ 0-40)...	5 ..	
Número 174, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en cuatro semestres vencidos el 30 de junio de 1915 (en dinero, $ 0-60)	21 ..	
Número 353, a favor del Provincial de Franciscanos, valor de iguales intereses, en el semestre vencido el 30 de junio último (en dinero, $ 0-96)	39 ..	

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 119, a favor del señor Simón Hurtado	17 ..	
Número 177, a favor del mismo	17 ..	
Número 213, a favor del señor Adriano Muñoz	48 ..	
Número 227, a favor del señor Simón Hurtado	17 ..	
Número 156, a favor del mismo	17 ..	1,335 ..
Saldo en caja . . . . . $		177,246 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		2.333,122 ..
Se han amortizado		1.575,527 ..
Quedan en circulación . . . . . $		757,595 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . $		190,638 68

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		6,600 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	16,487 19	
En vales del Tesoro, con intereses	1,729 72	18,216 91
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,199 24	
En vales del Tesoro, con intereses	135 55	1,334 79
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . . $		8,000 ..
De la misma, en dos recibos del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . .		4,300 ..
De la misma, consignó el señor Lácides Segovia, para situar a su orden		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en tres recibos por radicaciones de empleados		55 ..

Alcances declarados y reintegros.

Valor de un alcance decretado por la Corte de Cuentas y pagado hoy	6 90

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .	45 08

Banco de Bogotá.

Cheques números 12 y 13, girados por el Tesorero General, a cargo de este establecimiento	100,000 ..
Suma . . . . . $	329,277 36

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 669, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, en junio último . . . . . $ 50 . .

Número 777, a favor del señor Luis Felipe Angel, valor de servicios médicolegales 109 50

Número 788, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en la cárcel de Facatativá, en junio último 274 44

Pagado por sueldos . . . . . 23 75 — 457 69

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 105, a favor del señor Jorge Garcés, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Guayaquil. $ 300 .

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos 25 10

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 985, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena, en la cuarta semana de julio último . . . . . $ 1,642 19

Número 986, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la cuarta semana de julio último 1,101 78

Número 987, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos para el Batallón Caldas 922 84

Número 941, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de diez y seis cueros para parches de guerra 12 80

Número 973, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de trece cargas de maíz para las brigadas 97 50

Número 974, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para herraje de bestias del Grupo de Artillería 66 . .

Número 959, a favor de los mismos, valor de ochenta metros de cable de una y media pulgadas . . . . . 56 . .

Número 979, a favor del señor José Ripalles Miró, valor de la primera mensualidad de su contrato como Radiotelegrafista 150 . . — 4.049 11

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 128, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de bombillos y demás elementos para alumbrado de edificios nacionales. en abril . . . . . $ 200 . .

Número 175, a favor del mismo, valor de elementos para el alumbrado de Palacio, en mayo 100 . .

Número 216, a favor del mismo, valor de igual servicio . . 200 . .

Número 285, a favor del mismo, valor de elementos para alumbrado de oficinas nacionales, en julio . . . . . 200 . .

Número 137, a favor del mismo, valor de elementos para el automóvil de Palacio . . . . . 100 . .

Número 223, a favor del mismo, valor de gasolina para el automóvil y aseo de Palacio . . 100 . .

Número 277, a favor del mismo, valor de gastos en la avenida Boyacá . . . . . 2,000 . .

Número 287, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento de las oficinas del Poder Judicial, en el edificio de San Francisco, en junio último . . . . . 600 . .

Número 288, a favor del mismo, valor de arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en julio último . . . . . 200 . .

Número 300, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gasolina y demás elementos para el automóvil y aseo del Palacio presidencial . . . . 100 . . — 3,800 . .

Pasan . . . . . $ 900 . . 4,831 90

Vienen . . . . $ 900 . . 4,831 90

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (tres recibos) . . . . . $ 6,600 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos) . . . . . 8,000 . .

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 133, a favor de la señora María Concha 50 . .

Bucaramanga. Número 369, a favor del señor Carlos Narváez 50 . .

Ibagué. Número 289, a favor del señor Paulo E. Jiménez . . 2,000 . .

Pasto. Número 106, a favor del señor Adán Muñoz . . . . . 20 . .

Popayán. Número 83, a favor de la señora Jacinta Guerrero. 16 . .

Villavicencio. Número 104, a favor del señor A. Hernández . 1,695 . .

A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena (dos recibos) . . . . . 4,300 . .

A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 122, a favor del señor Jorge Obando. 32 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 28, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . . 30 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 236, a favor del señor Alexander Koppel . . . . 400 . .

Número 258, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . . 70 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 454, a favor del señor Marco Antonio Ruiz . . . 200 . .

Número 460, a favor del señor Antonio Samper B. . . . . 140 . .

Número 462, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa. 45 . .

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis, en julio, a favor de la señora María J. de Mutis . . . . . 100 . . — 23,748 . .

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $ . . . 48

Suma . . . . . $ 32,380 38

RESUMEN

Débito	$	329,277 36
Crédito		32,380 38
Saldo	$	296,896 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés)	$	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)		21,809 30
En oro inglés		1,137 25
En oro colombiano		76 ..
En plata antigua		19 32
En vales del Tesoro		2,658 90
En vales de extranjeros		20 21
En documentos		214,113 08
En oro legal		57,025 71
Suma igual	$	296,896 98

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja	$		177,246 ..
Ministerio del Tesoro.			
Pagada la orden número 372, a favor de hospitales de hombres de Cartagena, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último (en dinero, $ 0-48)	$	285 ..	
Remesa.			
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 219, a favor del señor José María Torres		300 ..	585 ..
Saldo en caja	$		176,661 ..
Se han emitido hasta la fecha	$		2.333,707 ..
Se han amortizado			1.575,527 ..
Quedan en circulación	$		758,180 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.º de agosto de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio.	$	1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Carlos Montoya B., al 54-70 por 100 de precio	$	1,900 ..	1,039 30
Carlos Montoya B., al 55-20 por 100 de precio		2,000 ..	1,116 ..
León Maldonado C., al 61-98 por 100 de precio		7,500 ..	4,648 50
Arturo Posada (parte), al 61-98 por 100 de precio		5,156 83	3,196 20
	$	16,556 83	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	$	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Enrique Casas, al 66-50 por 100 de precio	$	1,000 ..	665 ..
Jorge Méndez V., al 69 por 100 de precio		300 ..	207 ..
Arturo Posada (parte), al 71-87 por 100 de precio		1,569 51	1,128 ..
	$	2,869 51	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C. (parte), al 82 por 100 de precio	$	1,024 40	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Bonos flotantes).

Emilio Buenaventura, al 95 por 100 de precio	$	52 64	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	$	400 ..	400 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio		600 ..	600 ..
	$	1,000 ..	1,000 ..

Nota—Fueron presentadas veinticinco propuestas, por valor total de noventa y nueve mil sesenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($ 99,069-92).

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de julio de 1916.

		Debe.	Haber.
Tesoro	$	....	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia		....	84,921 03
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia		....	341,130 60
Caja		186,032 61	
Comisión de Cambio en Barranquilla		129 60	
Comisión de Cambio en Bogotá		5,695 37	
Comisión de Cambio en Bucaramanga		....	3 20
Comisión de Cambio en Cali		10,966 97	
Comisión de Cambio en Cartagena		....	196 03
Comisión de Cambio en Manizales		909 15	
Comisión de Cambio en Medellín		966 74	
Schloss Brothers		34,529 95	
The National City Bank		28,044 25	
Cónsul de Colombia en Nueva York		16 ..	
Gastos en billetes representativos de oro		172,456 80	
Billetes representativos de oro para el cambio		13.765,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio		....	20.000,000 ..
2 por 100 para la conversión		....	116,326 44
Material		2,498 04	
Personal		19,748 14	
Casa de Moneda		....	2,151 08
Ingresos varios		....	473 13
Suministros al Gobierno por acuñación de plata		707,576 ..	
Cambios		....	3,631 25
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915		1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes representativos de oro		260,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes representativos de oro		100,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta de billetes representativos de oro		150,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes representativos de oro		160,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes representativos de oro.		402,404 ..	
Pasan	$	17.506,973 62	22.661,569 62

Vienen . . . $	17.506,973 62	22.661,569 62
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes representativos de oro	112,780 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes representativos de oro	274,326 ..	
Incineraciones por sustitución	4.552,990 ..	
Comisión de Popayán, cuenta de billetes representativos de oro	115,000 ..	
Comisión de Neiva, cuenta de billetes representativos de oro . . .	107,500 ..	
Minas de Supía y Marmato	....	8,000 ..
Totales . . . $	22.669,569 62	22.669,569 62

Bogotá, julio 31 de 1916.

Por el Secretario de la Junta de Conversión, el Secretario interino, **V. Jaramillo.**

ARQUEO practicado en la caja de la Junta de Conversión el día 31 de julio de 1916.

En Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta; Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá; Carlos Ortega, Revisor de la Junta, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento ochenta y seis mil treinta y dos pesos sesenta y un centavos ($ 186,032-61), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha:

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . . $	147,360 50
En plata de $ 0-50	9,428 50
En plata de $ 0-20	2,726 ..
En plata de $ 0-10	3,840 80
En plata defectuosa	2,072 ..
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda	16 01
En billetes	19,905 ..
$	185,348 81
En poder de la Secretaría	683 80
Saldo igual al balance general . . . . . $	186,032 61

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, y que serán pagadas en los años de 1917 y 1918.

Existen además trece millones setecientos sesenta y cinco mil pesos ($ 13.765,000) en billetes representantivos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

En billetes de $ 1 . . . . . $	6.880,000
En billetes de $ 2	740,000
En billetes de $ 5	4.195,000
En billetes de $ 10	1.950,000
Total . . . . . $	13.765,000

La suma anterior está en cajas y paquetes cerrados.

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de doscientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos ($ 265,695), así:

En billetes antiguos . . . . . $	219,000 .
En billetes para el cambio	41,000 ..
$	260,000 ..
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5	4,000 37
En monedas de plata	1,695 ..
Total . . . . . $	265,695 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de cuenta y razón.

Carlos Ortega

ACTA DE INCINERACION

1916—Agosto 3—$ 16.000,000.

En Bogotá, a 3 de agosto de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de diez y seis millones de pesos ($ 16.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 4,000 de $ 25 cada uno. $	100,000	
En 6,000 de $ 50 cada uno. .	300,000	
En 120,000 de $ 100 cada uno	12.000,000	12.400,000

American Bank, 3.ª:

En 32,000 de $ 50 cada uno. $	1.600,000	
En 20,000 de $ 100 cada uno	2.000,000	3.600,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		16.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		455.299,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		471.299,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; N. Camargo Guerrero, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá; y Joaquín Suárez Murillo y Arturo Rojas, Oficiales de Caja de la Junta.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Carlos Ortega—N. Camargo Guerrero—Enrique Restrepo García—R. Martínez y Mosquera—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo—Arturo Rojas.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, agosto 1.° de 1916

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, autorizado por las disposiciones del Decreto número 812 de 1900 y la Ley 110 de 1914, en mi carácter de apoderado del señor don Tulio Ospina, mayor de edad y vecino de Medellín, me dirijo a Vuestra Señoría con todo respeto.

Acepto el poder que por telegrama dirigido a esa Superioridad me confirió ayer el señor Ospina, y en nombre de él solicito atentamente se sirva disponer que sea registrada por veinte años la siguiente marca de fábrica y forma de empaque o cajetilla que ha usado y sigue usando en la fábrica que tiene establecida en Medellín para la elaboración de cigarrillos.

La cajetilla es de cartón o papel grueso, en forma de paralelipípedo rectangular o de cartuchera, como las muestras que acompaño, cerrada por medio de una aleta que es prolongación de la cara posterior y que se dobla sobre la anterior pudiendo o nó entrar al interior de la cartera o bolsillo donde se colocan los cigarrillos, por un corte oval hecho en el borde de la cara anterior. La marca de fábrica consiste en un soldado que va litografiado en colores, con uniforme de infantería francesa, con cigarro en una mano y el fusil en la otra, y con las inscripciones **La Flor Habanera** y **Cigarrillos Argelia**. En la parte posterior de la cajetilla un paisaje oriental, con dibujos e inscripciones que varían según la clase de cigarrillos. Las caje-

tillas pueden tener mayores o menores dimensiones que las muestras que se presentan, según el número de cigarrillos que contengan.

Acompaño el clisé que representa la marca de fábrica, y el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) por derechos de registro.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 1.° de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Rufino Gutiérrez

(299)—Derechos consignados, $ 2-62—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1220.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 157, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 10 de mayo del presente año, elevada por el señor Avelino Gamboa, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Escobar, Restrepo & Compañía,** del comercio de Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad emplea para distinguir los cigarrillos de su fabricación, y que consiste en una etiqueta de fondo blanco, dividida en tres compartimientos, dos de los cuales, con las aletas que los terminan lateralmente figuran los bolsillos de una carterita, en cada uno de cuyos lados se leen menciones relativas a las excelencias del producto y se

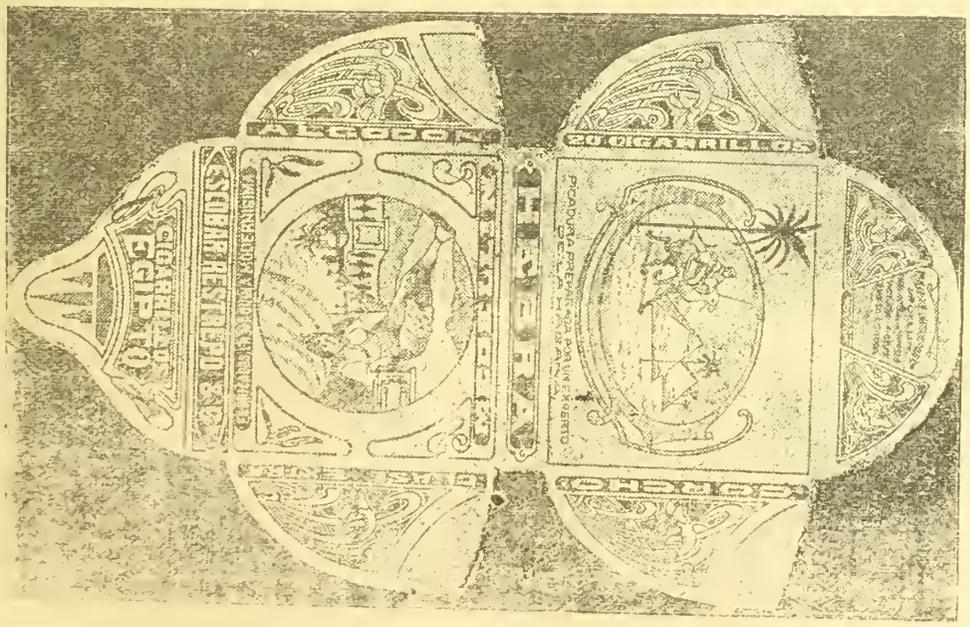

representan figuras decorativas como la de un egipcio que pasa cabalgando en un camello cerca de las pirámides de Egipto, y en la figura de una mujer egipcia que bajo un cortinaje rojo y frente a una verja fuma sentada un cigarrillo, todo de conformidad con el ejemplar que de esta marca, cuyo signo distintivo especial es la palabra **Egipto**, se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 360 del copiador VIII y 165 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe, **Francisco Zawadzky.**

(298)—Derechos consignados, $ 3-12—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADUANA DE CARTAGENA

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 145 bis—Bogotá, mayo 19 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por auto de fecha 3 de septiembre de 1915, proferido por el señor Magistrado de la Sección 5ª, bajo el número 136, fue fenecida definitivamente, la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1911, de la que figuran como responsables los señores José Manuel Arango y Augusto Tono. Por tal providencia se dedujo alcance contra el señor Tono por la suma de $ 248-45, y contra el Tesoro y a favor de varios individuos, por un total de $ 2,351-08. Tal providencia ha subido en consulta a la Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

El alcance a cargo del señor Tono proviene de la clasificación que hizo en la sexta clase de la Tarifa de Aduanas de ciertos artículos que, en concepto de la Corte, pertenecían a la octava clase. Los autos de primera instancia en que se falló el punto fueron apelados para ante esta Superioridad, quien, por providencias números 111 y 112 de 1913, confirmó los cargos en lo relativo a clasificación de muñecas de porcelana y juguetes de hoja de lata.

Interpuesta apelación contra los aludidos fallos de esta Corte—que fueron los relativos a los juicios de noviembre y diciembre,—el Consejo de Estado puso fin a la controversia por sentencias de 12 y 20 de abril de 1915, respectivamente, sentencias que confirmaron las apeladas.

Mientras se seguía la tramitación de la consulta del auto que examina hoy la Sala, el responsable señor Augusto Tono elevó de nuevo memorial "en la seguridad—dice—de que un nuevo y detenido estudio será suficiente para que me descarguéis de la carga que sobre mí se trata de echar."

Efectivamente, cree la Sala que si pudiera revisar las providencias por ella misma dictadas en la segunda instancia de los dos juicios mensuales citados, hallaría hoy razones de peso para exonerar de la totalidad del alcance al señor Tono, como las halló el Consejo de Estado para proferir en juicio análogo—relativo a la misma Aduana, al mismo responsable y a idéntico cargo—su sentencia de 1º de julio de 1915, que reformó el auto de esta Corte número ...., de 10 de marzo de 1913. Mas no pudiendo la Corte en este caso reformar sus propias providencias, y menos aún las de un Tribunal superior que confirmaron aquéllas, no hay lugar a más que a dejar subsistente el cargo, ya que al responsable queda expedito el camino para obtener la revisión del presente fallo mediante apelación de él ante el Consejo de Estado.

La doctrina a que acaba de aludirse, sostenida últimamente por el Consejo de Estado con razones que la Corte acoge, está desarrollada en los siguientes pasajes de su sentencia de 1º de julio de 1913:

"Derogados los artículos 3º a 18 de la Ley 63 por la 15 de 1905, como esos artículos contenían la Tarifa y su clasificación, sólo quedó vigente el Decreto legislativo, en los términos y con las excepciones que el mismo Decreto establece, respecto de algunas Aduanas de la República, con las modificaciones que las leyes le hayan introducido y *con las aclaraciones que el Gobierno haya podido hacer*, en cuanto a la clasificación de la Tarifa, en uso de la atribución que le confiere el artículo 13.

Si, pues, los juguetes y las muñecas no aparecen en el Decreto en una clase determinada; si el Ministro respectivo, en la circular de 1º de febrero de 1905, sobre inteligencia de la Tarifa, dice:

'Los juguetes están gravados en razón de la materia de que se componen; y si éstas son varias, debe examinarse cuál es la principal para aplicar el impuesto correspondiente.'

"Si la materia principal de los juguetes es la porcelana, y en los otros juguetes a que se refiere el alcance son el hierro estañado y el cartón, y estas materias pertenecen a la clase 6ª en el Decreto; si el Ministerio de Hacienda dijo al Administrador de la Aduana de Cartagena, en la nota número 5298, antes transcrita:

'En cuanto a muñecas, éstas se clasifican según la materia de que están hechas; pero si son vestidas, se les aplica la regla del artículo 129 del Código Fiscal y la Resolución del 10 de febrero de 1887. El cartonaje en otra forma, excepto los naipes, está bien colocado en la sexta clase.'

"Si todas las resoluciones citadas son aclaratorias, y están, además, de acuerdo con el siguiente artículo del Código Fiscal:

'Artículo 129. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la Tarifa contuviere parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causará éste conforme a la clase en que haya sido mencionada en dicha Tarifa, o a la materia principal de su composición.'

"Si todo esto es evidente, es lógico concluír que el Administrador de la Aduana de Cartagena obró correctamente al clasificar las muñecas de porcelana y los juguetes de hierro estañado y de cartón en la sexta clase.

"Es evidente que en alguna decisión anterior, al examinar la cuenta de la misma Aduana de Cartagena, correspondiente a otro mes, y de la cual es responsable el mismo señor Augusto Tono, el Consejo decidió que estaban mal clasificadas las muñecas de porcelana y los juguetes de hierro estañado y de cartón en la sexta clase; pero de eso es responsable el mismo señor Tono, que no presentó completa la comprobación de sus descargos.

"Habló, por ejemplo, de la nota número 5298 del Ministerio de Hacienda, pero no la acompañó, como lo ha hecho ahora; ni acompañó las copias de las resoluciones del Ministerio, que se insertan en la presente decisión, aclaratorias de puntos dudosos en la aplicación de la Tarifa; ni hizo venir entonces a los autos, como era su deber, las pruebas que ahora presenta y que justifican su procedimiento en la clasificación de muñecas y juguetes, de acuerdo con la Ley 15 citada; y como la sentencia o resolución definitiva debe fundarse en los hechos que aparezcan comprobados en los autos, la Sala no podía obrar de manera distinta de como lo hizo, en vista de las pruebas suministradas entonces."

Ordena el auto que es materia de la presente consulta, una serie de devoluciones a diversos individuos por cantidades cobradas de más al liquidar derechos de aduana, por multas que se consideran ilegales, y por el sueldo que, se asegura, dejó de pagarse al Jefe del Resguardo de Puerto César.

Entra la Sala a examinar si son legales las devoluciones ordenadas por el auto de primera instancia, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones legales citadas por el auto de primera instancia, para fundar tales conclusiones, son el artículo 6º de la Ley 22 de 1908 y el 2024 del Código Fiscal de 1873. En cuanto al primero, no es procedente la cita, porque en el pasaje citado no se hace intervenir en forma alguna a la Corte de Cuentas, ni se alude a los fenecimientos que toca dictar a este Tribunal administrativo en las de los responsables del Erario.

La segunda cita (artículo 2024 del Código Fiscal de 1873), sí se presta o puede prestarse a interpretaciones concordes con las conclusiones del auto consultado. Dice así:

"Cuando en el auto definitivo de una cuenta anual resulte alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución a particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual, y previa la aprobación de la Sala de Apela-

ción, a no ser en los casos sometidos a la resolución del Jurado de Aduanas."

Este artículo tiene estrecho enlace con el 147 de la misma obra, y es cumpliendo lo en ellos preceptuado como la Corte, en diversas épocas, ha venido ordenando devoluciones de derechos cobrados indebidamente a particulares. Admitida la vigencia de las disposiciones del Código de 1873, que acaban de citarse, no puede revocarse a duda que el proceder de la Corte habría sido el legal; mas tales disposiciones no han estado en vigor durante la época de la cuenta que se examina, ni acaso durante las diferentes en que se han ordenado devoluciones de derechos, pues contra ellas está la Ley 42 de 1880, reformatoria del Libro 3º, capítulo 1º, Título 3º, del Código Fiscal. Ley cuyo artículo 5º dice:

"La facultad legal de los Contadores, al pronunciar el auto definitivo en cada juicio de cuentas, está limitada a decidir sobre el fenecimiento general o parcial, absolviendo o condenando al respectivo responsable, expidiendo el finiquito y cancelación de las correspondientes cauciones, o dictando, en su caso, las providencias que sean de su resorte para el cobro de los alcances líquidos. Cuando del estudio del expediente apareciere la necesidad de dictar otra clase de providencias, el Contador o Contadores que hayan conocido del asunto las indicarán a la autoridad a quien por la ley toque ordenarlas, acompañándole copia autorizada del auto."

Con muy buen acuerdo esta Ley limitó la facultad legal de los Contadores (hoy Magistrados) a fenecer las cuentas absolviendo o condenando a los responsables, sin poder dictar otras providencias que las relativas *al cobro de los alcances líquidos*. Y se dice que con muy buen acuerdo, porque, siguiéndose el juicio de cuentas entre la Nación y un responsable del Erario, las providencias no pueden surtir efectos sino en las relaciones mutuas de las partes, nó de las partes con terceros. La Corte puede, o absolver a un responsable, o absolver a la Nación, o condenar a un responsable a pagar a la Nación, o condenar a la Nación a pagar al responsable, es decir, decide una controversia entre dos partes únicas. Por consiguiente, una setencia suya, o sea un auto de fenecimiento de una cuenta, no puede ordenar o disponer nada a favor de terceros, como tampoco podría ordenar ni disponer nada contra terceros, porque la sentencia definitiva, según lo expresa el Código Judicial, debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado, pero nada más que sobre eso; y en el presente caso, el Administrador de la Aduana de Cartagena no ha demandado de la Nación el pago de derechos que hubiera pagado de más.

Ni vale argüír en contra de la doctrina que viene sosteniéndose, lo estatuído por el artículo 49 de la Ley 146 de 1888, que dice:

"Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta resulte alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la Oficina dará aviso al Gobierno, con copia de lo conducente, para que expida la correspondiente orden de pago, después de surtida toda la tramitación del juicio.

"Para las devoluciones que tenga que hacer el Tesorero, por superávit a favor del responsable, proveniente de gastos extraordinarios que se hayan hecho, o de suplementos, o a causa de confusión de fondos de su manejo con propios, o de particulares, o de documentos o valores que por cualquier motivo existan en las oficinas públicas, es necesario que el que reclame acredite su derecho ante la Oficina General de Cuentas; y si fueren reconocidos dichos valores, los mandará pagar el Gobierno. La comprobación se hará con la declaración jurada de dos o más de los empleados de mayor categoría de la oficina responsable, rendidas judicialmente, con asistencia del Agente del Ministerio Público, quien hará a los declarantes las preguntas que crea necesarias para el esclarecimiento de la verdad."

Esta disposición no hace referencia a terceros; no contempla otro caso que el de resultar un alcance líquido "en contra del Tesoro y a favor del responsable," y, al señalar la forma y manera como deben hacerse las devoluciones, especifica, con absoluta precisión, que tales devoluciones son las "que tenga que hacer el Tesorero, por superávit a favor del responsable."

Supóngase, empero, con el propósito de aclarar mejor el punto, que sí fuera de estricta aplicación al caso la disposición transcrita. Entonces, ¿se ha cumplido con la regla de procedimiento establecida allí para acreditar el derecho de los reclamantes? ¿Constan en los autos las declaraciones juradas de los empleados de mayor categoría de la Aduana de Cartagena, rendidas judicialmente y con asistencia del Agente del Ministerio Público? La respuesta es negativa: no hay tal constancia en el presente juicio, de modo que, aun concediendo a la ley la amplitud supuesta, no podría confirmarse una providencia que no tuvo en cuenta las formas protectoras de derecho, establecidas por la misma ley.

Hay más todavía: la prueba de que el artículo que viene comentándose no se refiere a devolución de derechos de aduana, y de que tal no es siquiera su espíritu, está en que el 101 de la misma Ley dispone claramente a quién corresponde decidir sobre esas devoluciones:

"Artículo 101. Las reclamaciones de los particulares sobre derechos indebidamente pagados, son de la competencia del Jurado de Aduanas."

De cuanto queda expuesto se deduce que la Ley 145 de 1888, que reformó el Código Fiscal de 1873, y que, antes de la expedición de la 85 de 1915 era la aplicable al juicio, disponía dos clases de devoluciones: 1º, devoluciones por superávit *a favor de un responsable del Erario*, por reconocimiento que corresponde hacer a la Corte, al examinar las respectivas cuentas (artículo 49); y 2º, devoluciones a particulares, por reclamación de derechos indebidamente pagados, asunto éste de la competencia del Jurado de Aduanas (artículo 101).

Por vía de ilustración, en tratándose de un punto que ha sido extensamente debatido, se exponen las consideraciones que preceden, o sea la legislación vigente antes del 20 de enero del año en curso, época en que empezó a regir una nueva ley sobre aduanas—la 85 de 1915,—ley que declaró caducado el Título III del Código Fiscal de 1873. Hoy son únicas disposiciones atendibles al respecto el artículo 179 de la Ley 110 de 1912, el 88 de la Ley 85 de 1915, y todo el capítulo VII de esta última citada Ley.

El artículo 179 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) dice:

"Cuando se haga una importación o una exportación de artículos clasificados en las Tarifas, de modo distinto del manifestado por el importador o exportador, y no pueda imputarse a éstos la comisión del delito de contrabando, por falta de voluntad o malicia, quedan a tales importador o exportador expeditos el derecho de reclamar contra el aforo practicado por el Administrador de la Aduana a este mismo, y el de apelación subsidiaria ante el Jurado de Aduanas.

"Entretanto se decide el recurso, el interesado debe pagar el impuesto liquidado por el Administrador, en los términos de que tratan los artículos 157 y 158, con derecho a su devolución, en el caso de que el Jurado encuentre exequibles sus pretensiones."

De los términos en que está concebido el precedente artículo se deduce que la ley asigna a una entidad distinta de la Corte de Cuentas, o sea al Jurado de Aduanas, la facultad de conocer de las reclamaciones de los comerciantes contra el aforo dado a sus mercancías por el Administrador de Aduana. Ni está en oposición el procedimiento señalado por el Código Fiscal, con lo establecido por la Ley 85 de 1915, la cual también defiere a este especial Tribunal de Aduanas la decisión de los puntos contenciosos, relativos a devolución de derechos. Son suficientemente expresivos al respecto los artículos 160, 161, 162 y 163, que no se insertan en obsequio de la brevedad. Con todo, para dejar definido lo sustancial del asunto, es oportuna la transcripción literal de los dos últimos artículos del capítulo VII, a que se ha hecho referencia, y se subrayan las expresiones que parecen más propias a evitar toda interpretación contraria a lo que se viene sosteniendo:

"Artículo 165. Las devoluciones que de conformidad con esta Ley deban hacerse a los interesados, se efectuarán así: por la Aduana respectiva, y en virtud de orden del Ministerio de Hacienda, *fundada en la decisión del Jurado*, cuando se trate de sumas cobradas a los interesados en la vigencia que esté en curso, y por la Tesorería General de la República, sobre orden expedida por el Ministerio del Tesoro, *en virtud de reconocimiento hecho por el de Hacienda*, si las sumas proceden de vigencia anterior.

"Artículo 166. Ninguna entidad, *fuéra del Jurado de Aduanas*, tiene facultad para conocer de reclamos sobre las decisiones de que trata esta Ley, dictadas por los Administradores de Aduanas."

Pudiera argüírse que otra cosa, enteramente opuesta, determina el artículo 88 de la Ley que se comenta. En efecto, tal disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 88. La Sección de la Corte de Cuentas que al examinar la mensual de alguna Aduana encontrare que se ha incurrido en error en la liquidación de los derechos de importación, al fenecerla provisionalmente dispondrá, previo acuerdo de la Sala, que por la Tesorería General o por el introductor, según el caso, se hagan los reintegros a que hubiere lugar.

"Esta providencia se comunicará, para su cumplimiento, al Ministerio de Hacienda."

Si bien se examina el artículo transcrito, él no es aplicable al caso presente: dispone aquél cómo debe proceder-

se por una Sección, es decir, por el Magistrado de primera instancia, al fenecer *provisionalmente* una cuenta *mensual;* se precisan, pues, tres condiciones para adoptar el procedimiento allí indicado: que el asunto esté bajo la jurisdicción de una Sección de la Corte; que se trate de un fenecimiento provisional, y, por consiguiente, que se refiera ese fallo a una cuenta mensual, pero en manera alguna a una general. Ello equivale a decir que tal disposición no puede ser aplicada al caso presente, en que conoce la Sala sobre una cuenta general y sobre un fenecimiento definitivo.

Aceptando, en gracia de discusión, que a los fenecimientos definitivos de cuentas generales hubiera de extenderse lo relativo a reintegros, y a la Sala de Decisión de la Corte lo encomendado a una Sección de ella, surgiría un conflicto en la aplicación de la ley, proveniente de ser opuestas y contradictorias la disposición que se presumiera contenida en el artículo que acaba de citarse, con las referentes a las funciones del Jurado de Aduanas (artículos 156 a 166), y en tal evento, serían estas últimas de preferente aplicación, por ser consignadas en los artículos posteriores, según la doctrina del artículo 5º, regla 2ª, de la Ley 57 de 1887.

Y si tal se dice con relación a las sumas recaudadas de más por el responsable cuyas cuentas se examinan, es claro que en tratándose de la devolución que el auto consultado ordena a favor del señor Andrés C. Corrales, por parte del sueldo que devengó como Jefe del Resguardo de Puerto César, ello no puede ser providencia que competa dictar a la Sala. Si las disposiciones motivo del presente examen pudieran prestarse a interpretaciones varias, en tratándose de cantidades recaudadas de más, es decir, por sumas que entraron a satisfacer derechos fiscales no causados, el caso de la ordenación del pago de un servicio, no efectuado en su tiempo, y sin siquiera el reconocimiento a cargo del Tesoro, que debió preceder al pago, no puede ser punto que corresponda decidir a la Corte, porque si no entra en las funciones de esta entidad ordenar devoluciones a terceros, menos ha de corresponderle conocer indistintamente de reclamaciones contra el Tesoro, pues conviene advertir que aun cuando el auto de primera instancia *ordena la devolución correspondiente* a favor del señor Corrales, no es posible restituír lo que no se ha recibido, y, aun aceptada la doctrina de que la Corte ha de disponer devoluciones a terceros, el artículo de la ley que para el efecto se invoca, sólo dice relación con los derechos de aduana indebidamente exigidos. Admitida la facultad de la Corte para reconocer y mandar pagar, por vía de restitución o devolución, el valor de servicios o sueldos no cubiertos, se llegaría a la consecuencia absurda de que a este Tribunal competería, asímismo, la decisión de cualesquiera reclamaciones, como las de pensiones, recompensas, expropiaciones, etc., juicios que son de naturaleza enteramente distinta de los sometidos a la jurisdicción de un Tribunal de Cuentas.

Consideraciones análogas pueden hacerse con relación a las multas que el auto declara ilegales, y cuyo valor ordena devolver. La Corte no decide sobre multas sino por apelación y cuando ellas son impuestas por ciertos empleados de manejo que incorporan las cuentas de sus subalternos, caso único que contempla el artículo 425 de la Ley 110 de 1912. En cuanto a las que imponen los Administradores de Aduana, es al Jurado correspondiente a quien toca conocer de las apelaciones por ellas motivadas, de acuerdo con expresa disposición consignada en el artículo 163 de la Ley 85 de 1915.

En mérito de cuanto queda expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto de primera instancia, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1911, en cuanto al alcance de doscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 248-45) deducido a cargo del señor Augusto Tono, y revócase en todas sus demás partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Por el proveído anterior de esta misma fecha, acaba la honorable Corte de confirmar, por una parte, el alcance que por la suma de doscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 248-45) le dedujo la Sección 5ª, en auto número 136, de 3 de septiembre del año próximo pasado, al señor Augusto Tono, responsable, con el doctor José Manuel Arango, de la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1911, y de revocar, por otra, lo perteneciente a las devoluciones ordenadas en el expresado auto, a favor de los introductores que en dicho año consignaron en la Oficina respectiva cantidades superiores a las que legalmente estaban obligados por derechos de introducción.

La causa para así proceder respecto del alcance, corre expresada en el último de los apartes cuya reproducción me permito para motivar de mejor manera el presente salvamento:

"El alcance a cargo del señor Tono proviene—dice el fallo de la Corte—de la clasificación que hizo en la sexta clase de la Tarifa de Aduanas de ciertos artículos que en concepto de la Corte pertenecían a la octava clase. Los autos de primera instancia en que se falló el punto fueron apelados para ante esta Superioridad, quien, por providencias números 111 y 112 de 1913, confirmó los cargos en lo relativo a clasificación de muñecas de porcelana y juguetes de hoja de lata.

"Interpuesta apelación contra los aludidos fallos de esta Corte—que fueron los relativos a los juicios de noviembre y diciembre,—el Consejo de Estado puso fin a la controversia por sentencias de 12 y 20 de abril de 1915, respectivamente, sentencias que confirmaron las apeladas.

"Mientras se seguía la tramitación de la consulta del auto que examina hoy la Sala, el responsable señor Augusto Tono elevó de nuevo memorial 'en la seguridad—dice—de que un nuevo y detenido estudio será suficiente para que me descarguéis de la carga que sobre mí se trata de echar.'

"Efectivamente cree la Sala que si pudiera revisar las providencias por ella misma dictadas en la segunda instancia de los juicios mensuales citados, hallaría hoy razones de peso para exonerar de la totalidad del alcance al señor Tono, como las halló el Consejo de Estado para proferir en juicio análogo—relativo a la misma Aduana, al mismo responsable y a idéntico cargo,—su sentencia de 1º de julio de 1915, que reformó el auto de esta Corte número ..., de 10 de marzo de 1913. Mas no pudiendo la Corte en este caso reformar sus propias providencias, y menos aún las de un Tribunal superior, que confirmaron aquéllas, no hay lugar a más que a dejar subsistente el cargo, ya que al responsable queda expedito el camino para obtener la revisión del presente fallo mediante apelación de él ante el Consejo de Estado."

Resumiendo el párrafo precedente, base única de lo desfavorablemente resuelto contra el señor Tono, la argumentación de la honorable Corte queda reducida a lo siguiente:

"El señor Tono es ciertamente irresponsable del cargo de doscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 248-45), que le ha hecho la Sección respectiva del conocimiento; pero desprovista la Corte de potestad legal para reformar o revocar sus propias providencias, y consiguientemente las del alto Tribunal que confirmó las mensuales en donde el cargo le fue formulado, su cometido quedaba reducido en esta parte a confirmar igualmente la sentencia de primera instancia para dejar a salvo el principio absoluto de la intangibilidad de la cosa juzgada."

Para la más fácil inteligencia de la cuestión, conviene examinarla por partes, y es esto lo que me propongo a continuación.

Tanto de lo que consta en la parte expositiva del auto en que me ocupo como de lo dispuesto en la resolutiva, aparece:

1º Que el alcance mencionado se liquidó o dedujo en los autos de fenecimiento provisional recaídos al examen de las cuentas mensuales de noviembre y diciembre de 1911, luégo confirmados por esta Corte y por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

2º Que verificado posteriormente el examen de la general del mismo año, hubo de reproducirse en el fenecimiento definitivo, origen de la providencia que es materia de este comentario.

Es obvio que al hablar la ley fiscal de fenecimientos provisionales y de fenecimientos definitivos—artículo 349 del respectivo Código—quiso establecer, y estableció al efecto, una diferencia esencial en los autos, según esa clasificación; a la vez que por los artículos 337 y siguientes hasta el 350 inclusive, se da a entneder, en forma que excluye toda discusión, que a cada cuenta debe abrírsele el correspondiente juicio, o lo que es igual, que todos los empleados de manejo comparecen ante la Corte tantas veces cuantas son las cuentas mensuales y generales rendidas por ellos.

La separación misma de estas cuentas, por lo que hace a la tramitación que reciben y a la sentencia con que se terminan, implican necesariamente que los juicios adelantados por razón a ellas son distintos, y que la jurisdicción del Magistrado en particular, o de la Sala en general, queda totalmente extinguida o agotada cuando, pronunciada la solución final en el correspondiente negocio, recibe ade-

más la ejecutoria, o es remitida al superior por la interposición del recurso de alzada.

Admitida esta separación y el ningún vínculo de cada cuenta mensual entre sí con la general que las resume a todas, pero que es también independiente de ellas, es ciertamente inaceptable la tesis de que *la sentencia proferida en esta última debe conformarse a la pronunciada en alguna o algunas de las primeras*, aunque el cargo, origen de la condenación o absolución, haya desaparecido o se haya comprobado, porque el procedimiento contrario equivaldría a reformarse el auto o fallo adoptado ya en providencia anterior por quien lo pronunció, o por la entidad superior respectiva.

Aparte de que la adopción de semejante doctrina daría margen a la monstruosa injusticia de no poderse corregir por nadie los errores cometidos, en principio general, contra los asociados, y en el terreno meramente fiscal contra los responsables del Erario, en éste sería particularmente violatoria de las garantías especialísimas que la ley ha consignado en favor suyo, mediante la diferencia sustancial de que hablé al principio, con referencia a los fenecimientos provisionales y a los definitivos que dicta la Corte en las cuentas mensuales o generales de que conoce.

"Si el Magistrado encuentra correcta la cuenta, *la fenece provisionalmente*, si es mensual, y *definitivamente*, si es anual," dice el artículo 349 del Código citado.

Quien dice provisionalmente, dice de manera provisional, y quien habla de provisional, hace relación a algo que se dispone *interinamente;* y como interino quiere decir, según el diccionario de la lengua, *que sirve por algún tiempo, supliendo la falta de otra cosa*, trasladada esta acepción del vocablo provisional a los fenecimientos mensuales, significará que lo en ellos resuelto será válido hasta cuando se decida lo mismo o algo diferente, pero definitivo, en providencia posterior de otra índole.

Cuál sea esta providencia, lo refiere también el artículo reproducido, que ordena fenecer definitivamente las cuentas mensuales indicadas en la general del correspondiente año económico. Es entonces cuando, cerrado para las primeras el campo del examen, quedan sujetos los responsables a la acción ejecutiva por lo que en la última les haya la Corte deducido, o con derecho, si al contrario, al finiquito donde aparezca estar a paz y salvo con el Tesoro el responsable a cuyo favor se expide.

En razón a lo expuesto y como necesaria consecuencia de los principios establecidos en el premencionado artículo, respecto de lo que significan los fenecimientos provisionales y los definitivos, dispuso el legislador en el 405 del Código Fiscal que sólo y exclusivamente por medio de los autos de la segunda clase, y con alcance contra los empleados de manejo, puede el Presidente de la Corte comisionar a uno de los empleados investidos de jurisdicción coactiva, para que lo haga efectivo, si por otra parte aparece la ejecutoria de los mismos; mientras esto no tenga lugar, los responsables permanecerán a cubierto de la acción ejecutiva, aunque en las *cuentas mensuales* rendidas por ellos se encuentren liquidados otros tantos alcances a su cargo.

Contrayéndome ahora a la confirmación del deducido al señor Augusto Tono en el proveído anterior, la Corte pudo y debió, con arreglo a las distinciones precedentes, y teniendo en consideración además que el fenecimiento general es distinto como juicio del provisional, y que solamente por él se definen de una vez y para todas las responsabilidades de los empleados de manejo, absolver al expresado señor de los doscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 248-45) ya dichos, sin que con ello quedaran reformados sus fallos de los meses de noviembre y diciembre de 1911, ni los confirmativos del honorable Consejo de Estado; y por cuanto el señor Tono, según confesión explícita de la misma Corte, se había defendido satisfactoriamente de un cargo idéntico en cuenta posterior a las aludidas, desde que aquella Corporación reformó, en julio de 1915, el auto condenatorio que con fecha 10 de marzo de 1913 pronunció la de Cuentas en una perteneciente al mismo señor.

Si la tesis de que la Corte está impedida, en casos como el de que se trata, para reformar sus propias providencias, adoptada de manera y con ocasión de una que no es la contemplada en las leyes, se tomara a lo serio y hubiera de prevalecer igualmente como doctrina insustituíble en las decisiones del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, menos habría podido esta Corporación relevar al Administrador de la Aduana de Cartagena del alcance que en proveído de marzo le dedujo ésta, y al conocer de este nuevo caso tampoco podría absolverlo de pagarle al Erario la cantidad que de él se pretende hacer efectiva, por haber ya confirmado y tener el sello de la ejecutoria los autos provisionales de noviembre y diciembre relacionados antes, pasados, según la Corte, en autoridad de cosa juzgada.

Colocadas una y otra entidad en semejante *impasse*, resultaría la consumación de la mayor y más inicua de las injusticias cometidas jamás: que el señor Tono, sin embargo de su manifiesta y absoluta irresponsabilidad, declarada en sentencia del Consejo de Esado en caso similar al de los meses últimamente citados, e insinuada asímismo en la de que me ocupo, tendría que erogar de su bolsillo a las arcas nacionales una cantidad de la cual no es ni puede ser deudor, salvo que, sin necesidad, y no siendo la ocasión, se acogiese a lo prevenido en los artículos 399 y 422 de la Ley Fiscal, que tampoco fueron tomados en consideración por la Corte para enterarse de que la ejecutoria, en materia como ésta, carece de la firmeza e intangibilidad que ella tiene en lo judicial.

Y para terminar lo relativo a la confirmación del susodicho alcance y poner más a la vista, si cabe, lo insólito de la teoría preconizada como corriente por la honorable Sala, pregunto: ¿qué aconteciera si no hubiera un Tribunal Superior al cual, por fortuna, puede recurrir el responsable contra una providencia que tan injustamente lo coloca ante el Tesoro? Pues cargar con la condenación de manera irreparable, porque la Corte *no puede reformar sus propios autos*, sin embargo de referirse a otros que difieren esencialmente del definitivo, que los comprende y resume.

Paso, por tanto, a la cuestión segunda:

Puesta otra vez en discusión la cuestión devoluciones a favor de los introductores que hayan pagado de más por errores en las liquidaciones de los señores Administradores de Aduana, y habiéndose negado a éstos, por la Sala, en el auto que precede, el derecho que les corresponde, tan perfecto en mi sentir como cualesquiera otros reconocidos a los ciudadanos en las leyes, insisto en negarle también mi voto a las providencias que, como ésta, sean objeto de tal desconocimiento.

En los salvamentos que por iguales causas me he visto en la necesidad de elaborar para otros juicios de cuentas generales de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla, fenecidas definitivamente por la Corporación, están citadas al pormenor las disposiciones que ésta ha considerado aplicables, y las que en mi concepto son pertinentes; mas como en el fallo en que vengo ocupándome han sido aceptadas las que el Magistrado doctor Cárdenas M. cree compatibles al caso, me permito, para refutarlas luégo, exponerlas a continuación, así:

1º Que por el artículo 179 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal vigente) se establece que sólo los Administradores de Aduanas, y el Jurado de éstas en subsidio, pueden conocer de los reclamos hechos por los introductores o exportadores contra el aforo practicado por aquél;

2º Que los artículos 163 y 166 de la Ley 85 del año pasado disponen cosa semejante, y que el 88 de la misma no puede tomarse en consideración por disponer lo contrario de lo que aquéllos disponen, siendo por tanto de aplicar aquéllos por el lugar que ocupan en dicha Ley;

3º Que, aun concediendo, en gracia de discusión, que este último artículo no contradijera a aquéllos, su aplicación es imposible en una cuenta general como la fenecida, desde luego que la disposición se refiere a las que mensualmente rindan las Aduanas; y

4º En fin, que por la Ley 42 de 1880 quedó derogado el artículo 147 de la expresada Ley 106 de 1873.

Estos fueron, palabra más o palabra menos, los argumentos aducidos por el nombrado señor Magistrado Cárdenas M. contra el proyecto original del Magistrado doctor Belisario Ayala, corriente en autos, para rechazar todo lo relacionado con las devoluciones respectivas.

Entro a rebatir pues, en el orden relacionado, los nuevos puntos de vista tomados por la Corte como base del auto que en esta fecha acaba de pronunciar.

Dícese, en primer lugar, que con arreglo al artículo 179 del Código Fiscal que sustituyó en parte notable el de 1873, sólo el Administrador de Aduana y el Jurado de ellas son competentes para conocer de los reclamos hechos por los importadores o exportadores, sobre devoluciones.

En documento semejante a éste tuve ocasión de analizar lo prevenido por esa disposición, fijando el alcance que le corresponde conforme a la mente del legislador, pero como de ella se hace uso otra vez en sentido contrario, conviene su reproducción para comentarla.

"Cuando se haga una importación o una exportación de artículos clasificados en las tarifas—dice el artículo 179—de modo distinto del manifestado por el importador o exportador, y no pueda imputarse a éstos la comisión del delito de contrabando, por falta de voluntad o malicia, quedan a tales importador o exportador expeditos el derecho de reclamar contra el aforo practicado por el Administrador de la Aduana a este mismo, y el de apelación subsidiaria ante el Jurado de Aduanas.

"Entre tanto se decide el recurso—agrega además,—el interesado debe pagar el impuesto liquidado por el Administrador, en los términos de que tratan los artículos 157 y 158, con derecho a su devolución en el caso de que el Jurado encuentre exequibles sus pretensiones."

Y el 147, dicho antes, con el cual debe compararse el anterior, dice en el primer inciso:

"Al fenecer las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda—hoy Ministerio,—para que disponga el pago."

Para establecer de modo más objetivo la diferencia que hay entre ambos preceptos, sírvome del siguiente ejemplo, previas, empero, las siguientes anotaciones: en el artículo 179 se habla, en primer lugar, de *importaciones* y *exportaciones*, y de *importadores* y *exportadores*, mientras que el 147 habla solamente de los primeros; y en aquél hace alusión al delito de contrabando sobre el cual guarda el último absoluto silencio. ¿Porqué?

Porque los casos son distintos, cual voy a demostrarlo:

Pedro Fernández, digamos, importa doscientas mantillas de seda, lisas, con peso, pongo por caso, de ciento cincuenta kilos; pero al hacer la introducción declara, conforme el manifiesto respectivo, que lo introducido son mantillas de seda, bordadas o caladas. Resuelta por el Administrador la apertura del fardo donde el artículo se contiene, porque una conjetura fundada o nó le hiciere presumir lo contrario de lo declarado, aparece realmente que, en lugar de lo anunciado en el manifiesto, son mantillas de la última clase las que deben liquidarse por aquél.

Ante tal desconformidad de efectos y de valores cobrables por derechos aduaneros, montantes estos últimos a la suma de trescientos pesos en el primer caso, y de seiscientos setenta y cinco en el segundo, el Administrador multará al introductor con la cantidad de mil trescientos cincuenta, o sea con el doble de los derechos que le corresponde, según la Tarifa, a los ciento cincuenta kilos de la mercancía efectivamente introducida—artículos 114 y 1115 de la Ley 106 de 1873, reproducidos literalmente en los 66 y 67 de la 85 de 1915,—y que conforme al segundo y cuarto de éstos, se aumenta en un 50 por 100 cuando pasan de cuatro bultos los introducidos en la incorrecta forma que se ha indicado.

Establecida en dicho artículo 179 la presunción legal de haberse podido cometer en este caso el delito de contrabando, tócale demostrar al introductor Fernández, para exonerarse de la pena que se le ha impuesto, que la errada declaración hecha por él obedeció a lo que del manifiesto aparece, o mejor dicho, a una equivocación del comisionista o de la casa exportadora que hizo el correspondiente despacho; y provisto de esta prueba reclamará del aforo practicado al Administrador respectivo, e irá en subsidio al Jurado de Aduanas si aquél no revocare su providencia.

Decidido favorablemente el recurso porque en la segunda instancia se han considerado exequibles sus pretensiones, a Fernández le serán devueltos por la Tesorería los seiscientos setenta y cinco pesos ($ 675) que había pagado de más, quedando así concluído el incidente.

Es esta, en concepto de todos, la interpretación legítima del premencionado artículo, como la del 147 dicho al comenzar, es la siguiente:

El mismo Pedro Fernández introduce posteriormente dos bultos de libros con pastas de marfil o de concha nácar, con adornos o cantoneras que no son de oro, plata o platino, liquidables según Tarifa a un peso y cincuenta centavos ($ 1-50) el kilo; pero por un error o ligereza cree el empleado de la Aduana que los tales adornos o cantoneras son verdaderos enchapados de platino, plata u oro, liquidables a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) los doscientos cincuenta kilos que pesan tales libros.

Deudor Fernández de trescientos setenta y cinco pesos únicamente, en el primer caso, e indebidamente de seiscientos veinticinco, en el segundo, pero pagados efectivamente sin reclamo alguno al Administrador de la Aduana correspondiente ni al Jurado de ellas, contra el error que sólo después de vencidos los términos legales vino a advertir el citado introductor, hubo el legislador de reparar en el artículo 147 la equivocación sufrida o el silencio involuntario guardado por aquél, disponiendo justicieramente que al ser examinadas y fenecidas de manera definitiva las cuentas generales de los Administradores de las Aduanas de la República, se hiciesen las devoluciones a que hubiere lugar en tales circunstancias; o en otros términos, que a Pedro Fernández se le reconozcan y paguen los $ 250 consignados de más en aquel entonces.

Otro género de errores también previsto en ese mandamiento legal es el que consiste en cobrar por equivocación una suma mayor que la verdadera, y que en el ejemplo propuesto tendría lugar liquidándole a Fernández, sobre la suma de $ 325, valor legal de los derechos de introducción, la de $ 450, verbigracia.

¿Puede pues estimarse derogado, siquiera sea tácitamente, por el artículo 179 del Código Fiscal vigente, el 147 de la 106 de 1873, contemplando como contemplan uno y otro situaciones diferentes, o refiriéndose ambos, mejor dicho, a casos distintos? ¿En dónde está la similitud que ha encontrado la Corte entre devoluciones al introductor o al exportador que ha errado voluntaria o involuntariamente al declarar que es éste y no otro el artículo introducido o exportado, y el Administrador que ha liquidado otro dado, en una clase que no es la de la Tarifa, o cobrado una suma mayor de la que siendo bien clasificado el efecto causa del impuesto aduanero, debía el introductor?

Afírmase, en segundo lugar, que los artículos 163, 165 y 166 de la Ley 85 de 1915 disponen, como el 147 dicho, que solamente los Administradores de Aduanas y el Jurado de las mismas, tienen jurisdicción para ordenar devoluciones, y que el artículo 88 de aquélla no puede tomarse en cuenta por su oposición con los tres primeros, que dicen:

"Artículo 163. El Jurado de Aduanas tiene las siguientes funciones:

"1ª Resolver, *verdad sabida y buena fe guardada*, sobre las apelaciones de las multas impuestas por los Administradores de Aduana a los importadores o exportadores de mercancías y a los Capitanes de los buques mercantes;

"2ª Las que asigna el artículo 179 del Código Fiscal;

"3ª Las que señala el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas;

"Artículo 165. Las devoluciones que, de conformidad con esta Ley deban hacerse a los interesados, se efectuarán así: por la Aduana respectiva, y en virtud de orden del Ministerio de Hacienda, fundada en la decisión del Jurado cuando se trate de sumas cobradas a los interesados en la vigencia que esté en curso, y por la Tesorería General de la República, sobre orden expedida por el Ministerio del Tesoro, en virtud de reconocimiento hecho por el de Hacienda, si las sumas proceden de vigencia anterior.

"Artículo 166. Ninguna entidad, fuéra del Jurado de Aduanas, tiene facultad para conocer de reclamos sobre las decisiones de que trata esta Ley, dictadas por los Administradores de Aduana."

Para su confrontación con estos textos van también a continuación los marcados con los números 84, 88 y 89 de la propia Ley, así concebidos:

"Artículo 84. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha y se remitirá al Ministerio para que éste resuelva definitivamente.

"Artículo 88. La Sección de la Corte de Cuentas que al examinar la mensual de alguna Aduana encuentre que se ha incurrido en error en la liquidación de los derechos de importación, al fenecerla provisionalmente dispondrá, previo acuerdo de la Sala, que por la Tesorería General o por el introductor de mercancía, según el caso, se hagan los reintegros a que hubiere lugar.

"Esta providencia se comunicará para su cumplimiento al Ministerio de Hacienda.

"Artículo 89. Los introductores que no residan en los lugares donde funcionen las Aduanas, tienen sesenta días de término, contados desde la fecha en que se hizo efectivo el pago en la Aduana de los derechos de importación, para presentar en el Ministerio de Hacienda las reclamaciones a que crean tener derecho contra los aforos hechos al tiempo del reconocimiento de las mercancías, y contra las liquidaciones de los derechos de importación, cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos y no hubieren hecho el correspondiente reclamo ante la Aduana, sus agentes o consignatarios."

Salta a la vista de las tres primeras disposiciones cuya claridad y sencillez rechaza toda interpretación especiosa, lo siguiente: que para la *vigencia que esté en curso*, pues así lo previene perentoriamente la segunda, sólo están capacitados o tienen jurisdicción legal para ordenar las devoluciones establecidas en la citada Ley 85, los Administradores de Aduana, en primera instancia, y el Jurado de las

mismas, en segunda; y que las funciones de éste se limitan al respecto a lo prevenido en los tres ordinales del primer artículo.

Y en cuanto a los artículos reproducidos en cuarto y sexto lugares, o sea el 84 y 89, es igualmente cierto que ninguna otra cosa distinta se previene de los términos dentro de los cuales han de formular sus reclamaciones los introductores perjudicados, según que residan en los puertos donde funcionan las Aduanas o fuéra de ellos.

Viene luégo el 88, reproducción parecida en mucho al artículo 147 dicho ya, por el fin que se propone, pero más racional y equitativo, a crear, digamos, una segunda etapa, tan favorable al Tesoro como a los introductores que, habiendo perdido una suma por un error en la liquidación, dejaron de reclamar aquél o éstos en la primera etapa.

Y aunque parezca extraña a la Corte esta doctrina de los dos diferentes períodos que tienen los expresados para reclamar, es el caso que ellos deben su existencia a las Leyes 106 de 1873, y 85 de 1915; la primera por el artículo 147, que después de fijar el plazo de que trata el 143, introdujo sin embargo aquél; y la segunda, estatuyéndolos expresamente en el 165 por las palabras *de la vigencia que esté en curso*, y en el 88, por la atribución que da a la Corte para una época necesariamente posterior a dicha vigencia, dado que el examen y fenecimiento de una cuenta se efectúa años después del en que fue hecha o rendida por los Administradores responsables.

¿En dónde, pues, la oposición entre estas disposiciones perfectamente acordes, a mi juicio, y relativas unas a jurisdicción y a los términos que es preciso tener presentes dentro de la vigencia en que se formule el reclamo por devoluciones; y la otra, la penúltima, a las ordenadas en la Corte, por figurar el exceso o el defecto en los pagos de liquidaciones aduaneras en cuentas generales o mensuales de pasadas vigencias? Confieso que mi ceguedad es tánta al respecto, que a pesar de los esfuerzos que he hecho por participar de las opiniones de la Corte, no he logrado verla en parte alguna de los mandamientos legales tachados de contradictorios.

Remontándose a 1911 la cuenta cuyo fenecimiento definitivo ha pronunciado la honorable Sala en el auto a que vengo refiriéndome, no parece conducente la objeción que en este salvamento corre anotada con el numeral 3º

Comprendida dicha cuenta dentro de las leyes que al tiempo de su rendimiento a la Corte disponían lo concerniente a los derechos y deberes que en orden a cuestiones aduaneras tocábales ejercer y cumplir a los señores introductores, la improcedencia de la 85 es perfectamente manifiesta en relación con aquélla, por cuanto la vigencia de ésta principió el 16 de diciembre del año pasado, día en que fue promulgada en el *Diario Oficial*, número 15670.

Y como a nadie en la Sala se le ocurriera su aplicación en la aludida cuenta, para resolver lo tocante a las devoluciones que en el proyecto original figuraban con justicia y en acatamiento a una prescripción legal cuya vigencia es indudable, queda justificada la prescindencia que hago del expresado argumento, y paso por lo mismo a contestar el cuarto, así planteado por el Magistrado doctor Cárdenas M.:

"El artículo 147 de la Ley 106 de 1873 fue derogado en 1880 por la 42 de ese año."

Tengo seguridad plena de que el señor Magistrado Cárdenas M. y la honorable Sala tuvieron conocimiento de ella por extraña referencia, mas no por estudio personal y directo de sus disposiciones.

Con sólo la reproducción exacta y fiel del título y preámbulo de la ley, quedaría hecha la demostración; pero cumpliendo a mi propósito suministrar en esta controversia cuantas pruebas sean aducibles, haré sobre aquél y éste unas tantas consideraciones que dejen en su puesto la verdad.

Dice el texto:

"Ley 42 de 1880 (21 de junio), reformatoria del Título 3º, Capítulo 1º, Libro 3º del Código Fiscal."

Pero el artículo 147 está incorporado en el Título 3º, Capítulo 1º *del Libro 1º* del propio Código, luego por aquella Ley no pudo ser derogado dicho artículo; el Título 3º, Capítulo 1º, Libro 3º, se refiere exclusivamente, y así está dicho en él, a la *Oficina General de Cuentas*, como se llamaba entonces; el Título 3º, Capítulo 1º del Libro 1º versa, al contrario, sobre *Aduanas, nacionalización de buques* y Policía marítima; luego por este aspecto tampoco puede ser invocable la referida Ley para afirmar de manera rotunda la derogación del ya citado artículo.

Más todavía: el artículo 6º de la Ley 42 dice:

"Quedan así reformados los artículos 1792 a 1795, alusivos al número de Contadores de la mentada Oficina General, a la duración del cargo, a la fecha desde la cual principia el período de los mismos, y a las causales que deben mediar para ser suspendidos de su oficio. ¿Cómo sostener entonces que aquella Ley, implícitamente derogada por la 146 de 1888, puesto que reglamentó íntegramente la citada Oficina, subrogó el cuestionado artículo 147, inserto en la Sección que trata de los derechos de importación? No tenía yo noticia, ni nadie en Colombia, que la inconsciencia del legislador del año de 80 hubiera ido al extremo de *adicionar*, pues tal fue lo hecho por él, una disposición cualquiera por medio de otra distinta citada expresamente.

Aun concediendo que por el artículo 5º de la Ley 42 se hubiera subrogado el 147 de la 106, no por ello desaparecería la obligación de disponerse por la Corte que, además de las providencias dictadas en congruencia con la primera parte del citado artículo, habría necesidad de que por la autoridad respectiva—el Ministerio de Hacienda, en tal caso,—se dictara otra que subsanase el mál que en contra de una entidad o persona resultara del examen de las cuentas. Así lo estatuye claramente la disposición diciendo:

"Cuando del estudio del expediente apareciere la necesidad de dictar otra clase de providencias, el Contador o Contadores que hayan conocido del asunto las indicarán a la autoridad a quien por la ley toque ordenarlas, acompañándole copia autorizada del auto."

Pero es lo cierto que ni por esa Ley ni por la 146 de 1888, cuyo artículo 101 se ha invocado también cual si *reclamar* fuera, en el uso común y en el lenguaje forense, sinónimo de *decretar*, término empleado por el 147; ni por la Ley 61 de 1905, que dejó expresamente vigente el Título 3º, Capítulo 1º del Libro 1º del Código Fiscal del 73; ni por la Ley 9ª de 1909, que restableció todo lo derogado por la 61, dejando intacto por lo mismo dicho Título 1º, puesto que la Ley derogada lo tenía en vigencia; ni por la 110 de 1912, que por el artículo H, transitorio, previno que mientras no se expidieran las leyes o decretos sobre régimen aduanero —y a tal régimen pertenece justamente el susodicho Título,—seguirían rigiendo las disposiciones del Código vigente hasta hoy—23 de noviembre del año expresado,—las de las leyes que lo adicionan y reforman, y las reglamentarias actuales, en cuanto no se opongan al nuevo Código, ha sido subrogado el tántas veces citado artículo 147.

Fue el 227 de la Ley 85 de 1915 el que vino a declarar su insubsistencia por estas terminantes palabras, corroborativas del parágrafo anterior:

"Declárase caducado el Título 3º del Libro 1º del Código Fiscal (edición oficial de 1905, o sea, agrego, el de 1873), derogado por el 450 de la Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal), y puesto transitoriamente en vigor por el artículo H de las disposiciones transitorias de la misma Ley.

"Esta caducidad comprende la de las disposiciones legales y ejecutivas de carácter legal, intercaladas en el texto de este Título."

A esta disposición me acojo una vez más para dejar justificada mi conducta ante la honorable Corte, que jamás ha querido encontrarle razón a los salvamentos que sobre el debatido tema de las devoluciones de derechos aduaneros, cobrados de más a los señores instroductores, he venido formulando desde el año pasado.

Bogotá, mayo 19 de 1916.

Augusto Martínez. Me adhiero al anterior salvamento, *Belisario Ayala—Bernal Ospina—Sánchez Núñez—Villegas. Acebedo—Rivera—Andrade—Zuleta—Cárdenas M.—A. Paúl.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Teodoro Martínez y Dominga Pulido se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, mayo dos de mil novecientos diez y seis.

"De la solocitud que precede y títulos adjuntos, dése traslado a los demás interesados, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**Alvarado—Sogamoso**, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de mil novecientos cinco, y correrles el traslado en él ordenado, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, a las dos p. m.

Julio diez y ocho de mil novecientos diez y seis.

(Hay un sello).

Es copia—**Elisio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(162)—115 palabras—2 veces—$ 0-92.

2—2

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a los herederos inciertos de Dámaso Ramírez Monzón, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado a hacer valer sus derechos, cuyo emplazamiento se ordenó en auto de fecha veintisiete de junio último en la causa mortuoria de Jaime Ramírez Monzón. Es entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente, por el término indicado, en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Félix Esteban París**.

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado del Circuito—Villavicencio.

Es copia—Villavicencio, julio ocho de mil novecientos diez y seis—**Félix Esteban París**, Secretario.

(165)—155 palabras—3 veces—$ 1-86. 3—1

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 31 de julio de 1916.

Acciones	$ 500,000 ..	
Caja, en oro legal	117,688 70	
Oro amonedado	95,410 53	
Gastos de instalación	2,151 15	
Gastos generales	2,414 87	
Muebles	5,300 ..	
Corresponsales extranjeros	27,731 35	
Obligaciones hipotecarias	1.965,356 90	
Obligaciones por cobrar, oro legal	70,750 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	142,220 98	
Gastos judiciales	473 03	
Utiles de escritorio	1,418 20	
Premio de moneda	257 41	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	83,122 60	
Intereses de depósitos y cédulas	6,082 92	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro	....	3,341 32
Cuentas corrientes, oro	....	223,053 94
Cuentas corrientes, oro legal	....	151,940 99
Intereses en oro	....	8,126 96
Depósitos en oro	....	94,605 40
Depósitos en oro legal	....	4,130 11
Cédulas	....	1.211,300 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	13,567 69
Depósitos a la vista, oro	....	7,890 02
Fondo de reserva	....	45,500 ..
Cheques de la Gerencia	....	1,357 69
Dividendos	....	480 ..
Beneficencia	....	1,000 ..
Fondo de previsión	....	18,500 ..
Municipio de Bogotá	....	9,754 52
Cédulas, serie especial	....	286,100 ..
Arrendamientos	....	30 ..
	$ 3.080,678 64	3.080,678 64

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—Visto bueno. El Gerente, **Jaime Holguín**.

(166)—166 palabras—1 vez—$ 0-67.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a José L. Pinzón para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente en este Despacho con el fin de notificarle un auto en las diligencias de desahucio que le adelanta Alejandro Tamayo.

Para los efectos del artículo 11 de la Ley 57 de 1905 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, **Servio Tulio Aranguren**—**Adriano Gómez**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto primero de mil novecientos diez y seis—**A. Gómez**, Secretario.

(167)—120 palabras—3 veces—$ 1-44. 3—1

EDICTO

El Juez Municipal de Guatequo hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Fidel Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de Guaduas, jurisdicción de Somondoco, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está al pie de una zanja, sigue por matas de fique a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, y linda con tierras de Aurelio Perilla y Rosa Antonia Salinas; por un costado, vuelve a la izquierda, por cerca le piedra, a dar a otro mojón que está al pie de una piedra grande, y linda con tierras de Emiliano Buitrago; por la cabecera, vuelve hacia la izquierda, por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar a un mojón que hace esquina, de aquí vuelve hacia la izquierda, por ceja de barranco, matas de fique y árboles, a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, de aquí vuelve sobre la izquierda, por hilera de matas, fique y ceja de barranco, a dar a otro que está cerca de un chicito a la orilla del camino, al pie de una cerca de piedra, y linda con tierras de José Antonio Castañeda, Urbano y Dolores Buitrago; y por el último costado, baja por el camino y cerca de piedra, a dar al primer mojón.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(168)—279 palabras—3 veces—$ 3-35. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Timoteo Roa contra Isaura Eligio, por suma de pesos, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa de habitación, de bahareque y teja metálica, de propiedad de la ejecutada, situada en la estación de San Joaquín, en terrenos de la hacienda del mismo nombre, jurisdicción de este Municipio, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, con la plazuela y carrilera del ferrocarril de Girardot; por el costado derecho, con casa de Emilia Ruiz; por el costado izquierdo, con casa que construyó Buenaventura Montejo, y que posee hoy Enrique Rodríguez o Silva; y por la espalda o fondo, con manga de la misma hacienda de San Joaquín.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, a las tres de la tarde.

La Mesa, octubre diez y ocho de mil novecientos quince.

El Juez, **Gregorio Lara Cortés**—El Secretario, **Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—La Mesa, junio veinte de mil novecientos diez y seis—**Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

(169)—214 palabras—3 veces—$ 2-57. 3—1

REQUISITORIA NUMERO 33

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta: que en auxilio de la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Juan E. Jiménez, contra quien se adelanta sumario por el delito de falsificación de moneda.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del sindicado, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: mayor de cincuenta años, natural de Zetaquirá (Boyacá), vecino de El Peñón, negociante y agricultor.

Dada en Bogotá a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, J. A. Montalvo — El Secretario, *Nemesio Benito.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 12 de agosto de 1916 — Número 15867

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros . . . 593

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 73 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 593
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 594

MINISTERIO DE HACIENDA

Informe rendido por el encargado de la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana. 598

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra. . 599

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 66 de 1916, por la cual se rebaja una multa. 600

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acta de la entrega oficial del camino del Putumayo, sus herramientas, elementos y semovientes, hecha al Contratista de esa vía, de conformidad con el contrato respectivo, publicado en el *Diario Oficial* número 15600, de 22 de septiembre de 1915. . . . 601

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 2ª. 603

Avisos oficiales. 608

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, agosto 2 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me fueron pasados en comisión para su estudio e informe los documentos relacionados con la escritura de fianza que otorga el señor Alfredo Villamil Fajardo al Gobierno Nacional para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba.

El señor Villamil Fajardo acompaña a la escritura de fianza por la suma de mil pesos ($ 1,000), otorgada ante el Notario 3.º de esta ciudad y suscrita por el interesado, por los fiadores y por el señor Tesorero General de la República, quien fue comisionado por el Ministerio de Hacienda para aceptarla en nombre del Gobierno Nacional, los certificados de libertad de las fincas raíces de los fiadores de los respectivos Registradores del lugar donde están ubicadas tales fincas: un certificado del Presidente de la Junta Central de Catastro, en el que consta que el valor de los bienes de los fiadores excede del doble de la fianza; declaraciones de personas hábiles que acreditan la honorabilidad y solvencia de los fiadores, y una certificación del Juez 5º de este Circuito sobre idoneidad de los declarantes.

Hallándose, a juicio de vuestra Comisión, todos estos documentos ajustados a las prescripciones que para el caso exige el Código Fiscal, tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que los fiadores presentados por el señor Alfredo Villamil Fajardo para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, señor Samuel Fajardo A. y señora Dolores Galán, viuda de Fajardo, son suficientemente honorables y solventes, y que pueden por consiguiente admitirse como tales."

Vuestra Comisión:

PEDRO BLANCO S.

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 5 de 1916.

En sesión de hoy fue aprobada por el honorable Consejo la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 73 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

Por medio de memorial elevado a este Ministerio solicita el señor José del Carmen Hurtado Urrego la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y comprueba en el expediente presentado, que ingresó en el mencionado Cuerpo el 11 de mayo de 1906 y que desde esa fecha hasta el 8 de julio de 1916 sirvió consecutivamente, con inteligencia y actividad, durante diez años, descontado el tiempo de las licencias que le fueron concedidas. En la época en que se hizo acreedor a la gratificación que pide, devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase, y sólo había sufrido dos castigos por faltas leves. El 13 de abril de 1912 y el 6 de mayo de 1915 recibió de la Dirección General menciones honoríficas "por haber capturado a una mujer que cometió un delito atroz," y "por haber capturado a unos rateros."

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que el peticionario ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto 784 de 1912, RESUELVE:

Concédese al señor José del Carmen Hurtado Urrego la primera recompensa ordinaria, por la suma de ciento dos pesos cuarenta y tres centavos ($ 102-43) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los artículos 3.º y 5.º del Decreto arriba citado. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 530

Hacemos constar nosotros, Luis María Rodríguez, en su carácter de Prefecto de la Provincia, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, según telegrama número 255, de fecha 24 de marzo de 1914, por una parte, y Antonio Ruiz A., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Ruiz A. se compromete a suministrar las drogas para los presos rematados de la Penitenciaría de los Departamentos Norte y Sur de Santander establecida en esta ciudad, durante los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos diez y seis, por la suma de doscientos veintiocho pesos con ochenta centavos ($ 228-80).

Rodríguez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Ruiz A., de los fondos nacionales, previa presentación de las cuentas correspondientes, debidamente legalizadas, la expresada suma de doscientos veintiocho pesos con ochenta centavos ($ 228-80), valor de este contrato, el cual, para su validez, requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Pamplona, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, extendiéndose por triplicado.

Luis M. Rodríguez—Antonio Ruiz A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 531

Los suscritos, Timoteo Mora, en su calidad de Intendente del Territorio Nacional del Meta, por una parte, y Juan B. Caballero V., en su propio nombre, ambos mayores de edad, vecinos de este Municipio, hemos celebrado el contrato que en seguida se expresa, según las cláusulas que pasan a ser enumeradas:

1.ª Juan B. Caballero ha suministrado para el servicio de la Intendencia dos bestias caballares de su propiedad, aptas para servicio de carga y de silla, en buenas condiciones de salud, edad y fortaleza.

2.ª El Intendente declara tener recibidos a su satisfacción los dos bagajes de que trata este contrato, y se obliga a hacer pagar del Tesoro Nacional al Contratista señor Caballero la suma de cien pesos ($ 100 oro, apropiada en el Presupuesto de gastos de la Intendencia para el presente año, según el artículo 12 del Decreto número 11 de 15 de febrero, que mereció la aprobación del Ministerio de Gobierno, por Decreto 445, de 17 de marzo del año que cursa, como valor equitativo de los bagajes expresados, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Villavicencio, a tres de junio de mil novecientos diez y seis.

El Intendente, *Timoteo Mora—Juan B. Caballero V.*—Testigo, *Santos Leal*—Testigo, *Eudoro Mureia.*

Adición: en este estado se hace constar que, por medio del presente documento, el Contratista señor Caballero traspasa, y el Gobierno adquiere, la propiedad de las dos bestias mencionadas en el presente contrato.

El Intendente, *Timoteo Mora—Juan B. Caballero. V.*—Testigo, *Santos Leal*—Testigo, *Eudoro Mureia.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de julio de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros Alpha J. George, por sí mismo, y Manuel Cotes, en su carácter de Director Departamental de Higiene, debidamente autorizado por la Junta Central de dicho ramo, según oficio del Presidente, que se distingue con el número 2605, de 28 de febrero próximo pasado, y telegramas números 273 y 1785, de 17 y 22 de los corrientes, que en adelante se llamará *el Gobierno*, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º George se compromete a trasladarse a los puertos de Buenaventura y Tumaco con el objeto de estudiar allí, de acuerdo con las autoridades médicas de sanidad, el sitio en que hayan de construírse las respectivas estaciones sanitarias, de levantar los planos de cada una de ellas, de estudiar la mejor manera de construírlas, consultando los recursos, precio de jornales, etc., en cada uno de dichos puertos;

2.º Las Estaciones deben tener las siguientes condiciones:

a) En cada una de ellas habrá un pabellón para enfermos infectados de peste, otro para enfermos infectados de fiebre amarilla, y otro para sospechosos. Cada uno de estos pabellones debe tener departamento separado para hombres y mujeres, y si fuere posible con separación de clases para pasajeros (1.ª y 2.ª). La capacidad de cada uno de estos pabellones podrá ser hasta de veinticinco pasajeros, de acuerdo con los médicos respectivos;

b) Un pabellón para administración, que puede ser de dos pisos, de manera que una planta se pueda destinar para el personal administrativo, es decir, para el médico, para la botica, etc.; y la otra planta para los pasajeros sanos en observación, y en la cual estará el comedor, y si fuere posible una sala de reunión;

c) Un pequeño edificio para la estufa de desinfección, a conveniente distancia del pabellón, y otro, también separado, para cocina.

3.º Teniendo en cuenta las condiciones climatéricas especiales de los puertos citados, se adoptará el sistema de construcciones con cemento armado; porque es muy probable que la construcción de madera tenga allí muy poca duración o exija frecuentes reparaciones; siendo posible también que el ladrillo y la piedra sean escasos en los puertos mencionados, y por lo mismo sean muy costosos;

4.º Todos los edificios se construirán sobre un zócalo de piedra o de cemento armado, de manera que dichos edificios queden a prueba de ratas;

5.º Estudiará la provisión de aguas, teniendo en cuenta que en los puertos de que se trata no se podrá disponer sino de agua lluvia. George se compromete a visitar previamente la estación sanitaria de Puerto Belillo, y a informarse con el Inspector del Atlántico, doctor Julio A. Vengoechea, sobre el magnífico sistema que allí se implantó para la recolección y distribución del agua potable;

6.º Elegido el sitio para los edificios, indicará las obras que sean indispensables para el saneamiento del terreno, a fin de poder establecer eficazmente la lucha contra el mosquito;

7.º Todos los edificios estarán completamente protegidos con malla de alambre fino, tanto en los corredores como en las puertas y ventanas de las piezas, de la misma manera que se ha hecho en Puerto Belillo y en la Estación Sanitaria de esta ciudad de Santa Marta:

8.º A los planos acompañará un presupuesto aproximado de las obras, detallándolo cuanto fuere posible;

9.º George, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se obliga a cumplir estrictamente este contrato dentro

del término de cuatro meses, contados desde el día en que reciba la primera partida a cuenta del precio de sus servicios y gastos consiguientes;

10. El Gobierno se compromete a pagar a George la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, en la Administración de Hacienda Nacional, mediante las respectivas cuentas, como remuneración de sus servicios y desembolsos que haga para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se imponen, así: setecientos pesos ($ 700) oro al recibirse este contrato en la referida Administración, con la autorización necesaria para el pago de la suma estipulada, y trescientos pesos ($ 300) oro restantes, tan pronto presente a la Junta Central de Higiene el informe o informes respectivos con los planos, presupuestos, etc.;

11. El Gobierno, con la anticipación debida, se dirigirá a las autoridades médicas de sanidad en los puertos de Buenaventura y Tumaco, a efecto de que vayan escogiendo los lugares a propósito para construír las estaciones sanitarias, de manera que al llegar George sea más rápido el estudio que ha de hacer sobre si verdaderamente reúne las condiciones requeridas para ese objeto;

12. George da de fiador solidario, en seguridad de que cumplirá lo pactado, al señor Ismael A. Correa, quien renuncia expresamente al beneficio de excusión, y firma también este contrato, el cual para su validez necesita de la aprobación de la mencionada Junta y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en tres ejemplares en Santa Marta, a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y seis.

A. J. George—Manuel Cotes—Ismael A. Correa.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 24 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

En este estado se hace constar:

1.º Que el Gobierno Nacional puede declarar administrativamente caducado el presente contrato por las siguientes causas:

a) Si en el tiempo fijado en el presente contrato no se han cumplido las cláusulas estipuladas; y

b) Por muerte del Contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada, según lo dispone el artículo 41 del Código Fiscal; y

2.º Que en caso de no dar cumplimiento a las cláusulas contenidas en el presente, se fija la cantidad de doscientos pesos ($ 200) como cláusula penal pecuniaria, que debe pagarla el Contratista caso de que no se cumplan las disposiciones contenidas en el presente contrato, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

Santa Marta, mayo 11 de 1916.

El Director Departamental de Higiene, MANUEL COTES—*A. J. George—Ismael A. Correa.*

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, junio 7 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó la anterior adición.

El Presidente, P. GARCÍA MEDINA El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Julio A. Vengoechea, Inspector de Sanidad Marítima del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno y por la Junta Central de Higiene, según oficio de la Presidencia de esa Corporación, de 24 de febrero anterior, marcado con el número 2579, y Climaco Villa, ingeniero civil, en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º Villa se obliga a levantar el plano de Puerto Colombia y sus alrededores, en tal escala que facilite el estudio y solución de los trabajos de desagüe, drenaje y pavimentación, encaminados al saneamiento de aquel puerto;

2.º El mapa será en escala no menor de 1|1200 y cotas de cinco (5) pies en la parte edificada, que no pase de 20' de talud; en el resto pueden admitirse cotas hasta de cincuenta (50) pies;

3º De este mapa se entregarán un negativo y tres copias, quedando en la Inspección el negativo, para cualquier referencia;

4º Villa se obliga a presentar los mapas y un estudio y presupuestos aproximados sobre el proyecto de desagües y drenaje que le ha comunicado el Inspector de Sanidad, de modo que en ningún tiempo ni ocasión permanezcan en el lecho de los arroyos de desagues aguas estancadas, ya sean provenientes de lluvias, residuos del consumo o de las altas mareas. En este estudio se comprenderán igualmente todos los datos, presupuestos, etc., para la construcción de los *réservoirs* que sean necesarios para la recolección de las aguas que sean necesarias para el consumo de la población, así como los presupuestos aproximados para la pavimentación de Puerto Colombia.

Es entendido que si por los cálculos que el señor Villa haga resulta que la cantidad de agua que pueda colectarse es insuficiente para el consumo, no tendrá para qué presentar los presupuestos para la provisión de aguas por este sistema;

5º Villa se obliga a absolver todas las consultas que se le hagan para la resolución de los problemas de drenaje y pavimentación, en todo lo que se relacione con niveles relativos;

6º Serán de cuenta de Villa los peones, ayudantes y gastos cualesquiera de material que ocasione el cumplimiento de este contrato;

7º Los mapas, memorias y presupuestos de que tratan las cláusulas anteriores deberán entregarse en la Inspección de Sanidad Marítima, en el término de cuatro meses, contados desde el día en que sea aprobado este contrato por el Gobierno Nacional.

La falta de cumplimiento a esta cláusula será castigada con una multa de veinticinco pesos oro colombiano en favor del Tesoro Nacional, multa que impondrá el Inspector de Sanidad, salvo que la falta haya sido ocasionada por la ocurrencia de casos fortuitos o fuerza mayor, como continuadas lluvias que impidan el trabajo sobre el terreno, enfermedad grave debidamente comprobada, etc.;

8º Como remuneración por estos trabajos y servicios, Villa recibirá del Tesoro Nacional la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro colombiano, así: doscientos pesos ($ 200) al ser aprobado este contrato por el Gobierno Nacional, y doscientos pesos ($ 200) cuando sean entregados satisfactoriamente los mapas y planos, estudios y presupuestos que son objeto de este contrato;

9º Tanto para responder por la devolución de las sumas que se anticipan, caso de haber lugar a ello, como para el debido cumplimiento de este contrato, el señor Villa dará un fianza hipotecaria a satisfacción del señor Gobernador del Departamento.

10. Este contrato caducará, y así podrá declararlo el Gobierno administrativamente, tanto por falta de cumplimiento a algunas de sus cláusulas, como por las causales apuntadas en el artículo 41 del Código Fiscal;

11. Este contrato será sometido a la censura de la Junta Central de Higiene, y no tendrá valor sin la aprobación del señor Presidente de la República.

En Barranquilla, a los doce días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

Julio A. Vengoechea—C. Villa.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 26 de 1916

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

En este estado se hace constar que en caso de que el Contratista no cumpliere con las cláusulas estipuladas en el presente contrato, se fija la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro como cláusula penal pecuniaria que debe pagar el Contratista, caso de que no diere cuplimiento al contrato anterior, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Barranquilla, mayo 17 de 1916.

Julio A. Vengoechea—C. Villa.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, mayo 31 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó la anterior adición.

El Presidente MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 16 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, doctor Eduardo Espinosa Guzmán, y los señores doctor Edward P. Beverley y Joseph A. Corrigan, para ir a emprender el saneamiento del puerto de Buenaventura y la población de Caldas, en la República de Colombia.

Considerando que es el deseo del Gobierno colombiano exterminar la fiebre amarilla en el puerto de Buenaventura y sus suburbios, y en el puerto denominado Caldas, cerca de Buenaventura, en la República de Colombia, y evitar la reaparición de esa enfermedad en dichos lugares; y

Considerando que el señor E. Espinosa Guzmán, Agente Postal Privado del Gobierno colombiano en Panamá, se ha dirigido al Jefe de la Sanidad de la Zona del Canal pidiéndole que eligiese para el mencionado Gobierno a un experto de sanidad y a un inspector para emprender y llevar a cabo la obra de sanidad en dicho puerto de Buenaventura y en dicho Caldas, a fin de exterminar allí la fiebre amarilla; y

Considerando que el Jefe de Sanidad de la Zona del Canal, conforme a la petición del antedicho Agente del Gobierno colombiano, ha recomendado el nombramiento del doctor Edward P. Beverley, quien actualmente es miembro del Cuerpo médico del Canal de Panamá, para que éste, como experto de sanidad, tome a su cargo la obra indicada, y como dicho Jefe ha recomendado también al señor Joseph A. Corrigan como inspector de sanidad para que ayude al mencionado doctor Beverley en tal obra; y

Considerando que los indicados señores Beverley y Corrigan son aceptables para el Gobierno colombiano.

Por tanto, yo E. Espinosa Guzmán, en nombre del Gobierno colombiano, he hecho con los mencionados señores Beverley y Corrigan el contrato que a continuación se expresa:

El mencionado señor E. Espinosa Guzmán, en nombre del Gobierno colombiano, se obliga por el presente a emplear a cada uno de los señores Beverley y Corrigan, el primero como experto de sanidad y el segundo como inspector de sanidad bajo las órdenes del primero, por el término de dos meses, o por más tiempo si el Gobierno así lo desea, para emprender, continuar y llevar a cabo la obra de sanidad en el puerto de Buenaventura y en dicho punto de Caldas, a fin de exterminar en dichos lugares la fiebre amarilla y evitar la reaparición de la enfermedad.

El Gobierno colombiano se compromete a pagar al mencionado doctor Beverley la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro americano mensuales por sus servicios, como experto de sanidad, por todo el tiempo que dure su empleo, que empezará con su salida del Istmo de Panamá para el pueblo de Buenaventura y terminará con su llegada al Istmo de Panamá, después de haber concluído su trabajo en Buenaventura.

El Gobierno colombiano se compromete a pagar al mencionado doctor Corrigan la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro americano mensuales, por sus servicios como inspector de sanidad, por todo el tiempo que dure su empleo, que empezará con su salida del Istmo de Panamá para el pueblo de Buenaventura y terminará con su llegada al Istmo de Panamá, después de haber concluído su trabajo en Buenaventura.

Además de los sueldos en el presente estipulados, se les suministrará a los señores Beverley y Corrigan sus pasajes de ida y vuelta para el puerto de Buenaventura, como también se les proveerá de sustento y alojamiento apropiados, libres de gastos durante todo el período que duren sus servicios conforme al presente contrato, y facilitarles los medios de transporte durante los trabajos indicados.

También conviene el mencionado señor E. Espinosa Guzmán en que el Gobierno colombiano suministrará al doctor Beverley todos los artículos, materiales, aparatos y equipos, y también el personal no técnico, tal como capataces, trabajadores, etc., que éste creyese necesarios para llevar a cabo el trabajo indicado; todo a expensas de dicho Gobierno.

Se conviene en que el Gobierno colombiano suministrará todos los fondos necesarios para acometer la obra de sanidad indicada, y que el gasto de estos fondos será hecho bajo la dirección del doctor Beverley y con la intervención del empleado que el Gobierno designe para ello.

El Gobierno colombiano conviene en dar al doctor Beverley, por medio de decretos, resoluciones u ordenanzas adecuados, bastante autoridad ejecutiva para permitirle acometer con eficacia y prontitud los trabajos indicados, sin ser estorbado por ninguna autoridad o persona, y la autoridad del doctor Beverley será propia de las personas bajo su mando, cuando obren por su dirección o autoridad.

En fe de los cual firmamos el presente contrato por triplicado, ante testigos, en Panamá, a 17 de marzo de 1916.

E. Espinosa Guzmán—Edward P. Beverley—Joseph A. Corrigan — Testigos, *Harrison Gumming. Alejandro Hernández R.*

CONTRATO

Entre los suscritos, Vicente Villa D., Médico de Sanidad del puerto, debidamente autorizado por el señor Presidente de la Junta Central de Higiene, por una parte, y Carlos D. Lecompte, de este vecindario, por otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Carlos D. Lecompte da en arrendamiento a Vicente Villa D. una pieza para la Oficina del Médico de Sanidad del puerto, y por el tiempo que ésta la crea necesario ocupar, por la suma de diez pesos ($ 10) oro legal cada mes;

Segundo. Villa D. pagará, o hará pagar por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, a favor del señor Carlos D. Lecompte, la suma arriba mencionada, de diez pesos oro legal mensualmente, por el arriendo de la mencionada pieza:

Tercero. Este contrato se declara caducado por providencia administrativa en caso de que el arrendador por algún motivo impida el libre uso de la pieza que se arrienda, y además por muerte del contratista, conforme a las disposiciones del Código Civil, y por quiebra del mismo, judicialmente declarada;

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno y de la Junta Central de Higiene.

Cartagena, 1.° de enero de 1916.

C. D. Lecompte— Vicente Villa D.

—

Cartagena, abril 8 de 1916

Se hace constar que en caso de que el contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas de este contrato, se estipula la suma de cien pesos ($ 100) como cláusula penal pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

C. D. Lecompte—Vicente Villa D.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, mayo 3 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario. *Andrés Bermúdez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por ésta, por una parte, y por la otra, Juan Casís, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Juan Casís se compromete a imprimir el número noventa y siete (97) de la *Revista de Higiene*, órgano de la Junta Central de Higiene, en las siguientes condiciones: el formato del periódico será el llamado cuarto menor, en papel ordinario para todos los ochocientos (800) ejemplares; tendrá sesenta y cuatro (64) páginas de composición. La impresión se hará en tipo nuevo, cuerpo diez, interlineado.

El número citado se entregará cuidadosamente encuadernado, y tendrá una portada o forro de papel satinado. Todas las caras de este forro irán impresas.

Casís se compromete a publicar este número del periódico dentro de los quince días siguientes a la aprobación del contrato, siempre que Lobo le suministre los materiales con anticipación de diez días y se le devuelvan oportunamente las pruebas corregidas.

Casís se compromete a hacer la primera corrección de las pruebas y a seguir las indicaciones que se le hagan. Asímismo se compromete Casís a suministrar a la Junta doscientos (200 ejemplares del folleto sobre *Piroplasmosis bovina*, de diez y seis (16) páginas de texto, y un fotograbado impreso en papel esmaltado, y encuadernado con portada de papel de color.

Lobo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Casís, del Tesoro Nacional, la cantidad de ciento treinta pesos ($ 130) oro, por los ochocientos ejemplares de la *Revista de Higiene*, de los cuatro pliegos de texto convenido, y la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro, por los doscientos folletos de que se ha hablado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En caso de que el número contratado haya de tener más de cuatro (4) pliegos de diez y seis (16) páginas cada uno, el excedente se pagará en la proporción de treinta pesos ($ 30) oro por cada pliego. Este contrato caducará por diligencia administrativa en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo estipulado en el presente, por muerte de éste o quiebra del mismo, judicialmente declarada, conforme lo prescribe el Código Fiscal. Caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de sus obligaciones, se estipula la suma de cien pesos ($ 100) oro como cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

El presente contrato se someterá a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un tenor en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.

Manuel N. Lobo—Juan Casís.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, 23 de junio de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

Compañía del Ferrocarril de la Sabana de Bogotá. Número 1119—Bogotá, 29 de julio de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—En su Palacio.

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el objeto de remitirle copia del informe que como encargado de la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana he rendido a la Junta Directiva de dicha Empresa.

Esta remisión la hago con el fin de que Su Excelencia conozca de una manera clara y precisa la situación del ferrocarril en la actualidad.

Soy de Su Excelencia respetuoso servidor, JOSE MANUEL PEREZ, Gerente del Ferrocarril de la Sabana.

INFORME rendido por el encargado de la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana.

Señores miembros de la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana de Bogotá—Presentes.

Con motivo de la sentida muerte del doctor Alejo Morales, Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur, fui designado por el Excelentísimo señor Presidente de la República para que, en mi carácter de Superintendente de la Sabana, me encargara de la Gerencia de dichas Empresas mientras se hacía nombramiento en propiedad. Con tal motivo, desde mediados del pasado enero he venido desempeñando las funciones que al puesto de Gerente corresponden, y cumplo con el deber de rendiros el informe relativo al primer semestre del año en curso.

I

TRAFICO

El movimiento del ferrocarril durante el referido semestre ha sido el siguiente:

Número de pasajeros transportados, 255,117.
Toneladas de carga, 50.354,029.
El valor de tales transportes alcanzó la suma de $ 145,797-20, que se descomponen así:

Pasajeros	$	72,863 78
Carga		68,186 47
Varios		4,746 95
Total	$	145,797 20

Los gastos ascendieron a la suma de $ 82,828-57. El producto neto fue, por tanto, de $ 62,968-63.

II

CUENTA CON EL BANCO DE BOGOTA

El señor doctor Felipe Zapata, en representación de la Empresa, contrató en el año de 1912 con el Banco de Bogotá un empréstito por la suma de $ 100.000, que, con la acumulación de intereses, ascendía en el mes de noviembre del año pasado a la suma de $ 114.851-44. Para iniciar la amortización de esta deuda, el Gerente doctor Morales contrató un nuevo empréstito por la cantidad de $ 50,000, los cuales se han ido pagando, con sus respectivos intereses, en libranzas mensuales. Hoy el total de esta deuda está reducido a la suma de $ 78.977-42. En consecuencia, faltan tres libranzas, que se pagarán en los meses de julio, agosto y septiembre, cuyo total asciende a la suma de $ 29,977-52, quedando en este último mes la deuda reducida a $ 50,000, cuyo vencimiento será el 15 de octubre próximo.

III

FERROCARRIL DE GIRARDOT

Por los fletes de la Empresa de Girardot, que se cobran en la línea de la Sabana, existe una deuda fluctuante, que en la actualidad asciende a la suma de $ 30,000, aproximadamente.

IV

OBRAS DEL FERROCARRIL

El producto líquido de la Empresa durante el semestre expresado, o sea la suma de $ 62,968-63, se ha empleado, en su totalidad, lo mismo que los productos netos de 1911 para acá, en mejoras de la Empresa y en la obra de la Estación Central. Este edificio está para terminarse; se está ya techando, y las puertas y ventanas se pidieron a los Estados Unidos. Confío en que antes de seis meses se pueda inaugurar la nueva Estación.

V

FERROCARRIL DEL SUR

Desde hace más de tres años se está prestando al Ferrocarril del Sur un servicio constante de reparación de su material en los talleres, préstamos continuos de vehículos y frecuente suministro de materiales. Cuando en julio de 1915 la Sabana y el Sur formaron una sola Empresa, se llevaron al Sur, con carácter permanente, varios carros y numerosos materiales. Al suministrar en días pasados al señor Visitador de Hacienda el dato del valor de los servicios prestados al Sur, se vio que hasta el 30 de junio pasado el valor de esa cuenta ascendía a la suma de $ 150,000 oro, aproximadamente.

De manera especial ruego a los señores miembros de la Junta determinen de modo definitivo las relaciones que deban existir entre esta Compañía y el Ferrocarril del Sur, y me permito indicar se celebre un contrato para los mutuos servicios que uno y otro ferrocarril puedan prestarse.

VI

MATERIAL RODANTE

Hace cerca de dos años los Gerentes de Girardot y la Sabana, doctores Morales y Zapata (q. e. p. d.), celebraron un contrato verbal sobre la compra de una locomotora perteneciente al Ferrocarril de Girardot, que por su construcción no servía en esa línea. Según lo convenido, la locomotora se reparó en los talleres de esta Empresa, y una vez lista para el servicio, se avaluó haciendo el descuento del costo de las reparaciones. Entre don Daniel J. Reyes, actual Gerente de Girardot, y el suscrito, se fijó el precio de la referida máquina en la suma de $ 10.500. El valor de las reparaciones que se le habían hecho ascendía a la suma de $ 8.413-50, de manera que se le cubrió al Ferrocarril de Girardot un saldo por valor de $ 2,086-50, y la locomotora está pronta a utilizarse. Esta adquisición fue conveniente para la Empresa, dada la necesidad de material rodante y las facilidades que hubo para comprarla.

VII

TALLERES

Con motivo de haber terminado el 27 de junio pasado el contrato celebrado con el señor J. A. Halder, sobre dirección de los talleres de la Empresa, se nombró, para reemplazarlo, al señor Anacarsis Lara, hábil mecánico que desde hace varios años ha desempeñado el cargo de segundo en los talleres. Además, el Ministerio de Hacienda designó al señor Julio Hinestrosa para Inspector Técnico del material rodante, y dicho señor desempeña su cargo desde el 1.º de julio de este año.

VIII

FINCAS RAICES

Por disposición del Ministerio de Hacienda se designó a dos ciudadanos honorables para que fijaran el precio del arrendamiento mensual a la casa que ocupaba el señor Halder. Los señores nombrados para tal efecto estimaron el valor de dicho arrendamiento, incluyendo agua y luz, en $ 30 oro. Tal como lo indiqué al Ministerio de Hacienda, me permito hacer presente a la Junta la inconveniencia que sería arrendar dicha finca a un particular que no fuera empleado de la Empresa, dado que la casa en cuestión está situada dentro de los predios del ferrocarril.

IX

TARIFAS

De acuerdo con el señor Gerente del Ferrocarril de Girardot, y por motivo del inmenso aumento de pre-

cios que han tenido últimamente los materiales ferroviarios, cuya adquisición se dificulta más cada día, se ha hecho preciso el aumentar las tarifas de pasajes y fletes en un 10 por 100, y el de ganado que se transporta en los trenes de carga, en un 20 por 100, conforme lo habíamos comunicado hace pocos días al señor Ministro de Hacienda y al señor Gobernador, quienes estuvieron acordes en ese aumento. La nueva tarifa está lista para la aprobación de la Junta en su próxima sesión. En ese proyecto de tarifa no se hizo recargo a la tercera clase de los pasajes ni a la primera de los fletes, por creerlo inconveniente.

X

ACCIDENTES

Felizmente en los últimos tiempos no han ocurrido accidentes en la vía. Hace poco acaeció la rotura de un eje y el consiguiente descarrilamiento y detención del tren, sin desgracia personal que lamentar. Como el accidente fue debido a la mala calidad del artículo, se hizo la reclamación respectiva a la casa fabricante.

XI

PRESUPUESTOS

Comisionado por el señor Ministro de Hacienda, presenté un proyecto de presupuesto cuando esta Empresa formaba una sola con el Ferrocarril del Sur. Como por el fallo judicial esta Empresa quedó completamente desligada del expresado Ferrocarril, tal presupuesto no pudo ponerse en vigencia, pero si la Junta me autoriza, tendré el gusto de elaborar uno para la Sabana, que consulte las necesidades actuales, cubra correctamente el servicio y deje una cantidad no despreciable para atender a la continuación de las obras en construcción y para reponer el material rodante indispensable, pues el presupuesto actual no tiene fijeza alguna, y es muy sencillo introducirle algunas modificaciones que redundarían en notable economía para la Empresa.

XII

EMPLEADOS

No quiero terminar este informe sin dejar constancia de la manera satisfactoria como desempeñan sus cargos todos los empleados del Ferocarril. Me es altamente grato recomendarlos a todos y a cada uno ante la Junta, haciendo especial mención de aquellos que he tenido ocasión de tratar más de cerca, y cuya colaboración en el buen servicio de la Empresa ha sido más inmediata, como lo es la del señor Secretario, el señor Contador y sus Auxiliares.

Señores miembros:

JOSE MANUEL PEREZ, Gerente del Ferrocarril de la Sabana.

Bogotá, julio de 1916.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 501

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez & Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez & Osorio se comprometen a suministrar para el servicio del Ejército cien piezas de lienzo **El Oso**, de diez y seis metros veinte centímetros cada pieza, a razón de dos pesos sesenta y cuatro centavos ($ 2-64) oro cada una;

2.° A entregar las mencionadas piezas en el Almacén del Parque, dentro del término de tres días después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo;

3.° A pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el 10 por 100 del total de este contrato, en caso de que no dieren cumplimiento a él.

Para garantizar las obligaciones que por el presente contraen, dan como su fiador mancomunado y solidario al señor Marco A. Ocampo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente contrato, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez & Osorio la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264) oro, valor de este contrato, una vez que sean presentadas las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Arbeláez & Osorio—Marco A. Ocampo—Testigo, Lisandro Arcilo.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 24 de 1916.

Aprobado, siempre que el contratista se someta a lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, sobre causales de caducidad.

El Ministro, **Salvador FRANCO—Arbeláez & Osorio.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

CONTRATO NUMERO 503

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Lucrecia Santamaría, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Santamaría se compromete a suministrar para servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mills K*, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

2.° La señora citada se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Felipe Molano, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k)*, artículo 21, del Código Fiscal vigente;

3.° Los vestidos materia de este contrato se compromete a entregarlos la señora Santamaría, divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con 5 centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos que sólo debe tener 2 centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército;

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Santamaría la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Lucrecia Santamaría de Pulido—Felipe Molano.

—

Ministerio de Guera—Bogotá, junio 20 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 66 de 1916, por la cual se rebaja una multa.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, veinticuatro de junio de mil novecientos diez y seis.

Vistos: el 18 de febrero de 1915 llegó a Cartagena, con destino al señor Leonidas Sánchez, comerciante residente en la ciudad de San Gil, una factura de vinos que debía recibir en representación del señor Sánchez la Casa comisionista que en Cartagena giraba bajo la razón social de Gómez y Compañía.

Consta de autos que el representante de dicha Casa se hallaba ausente del domicilio de ésta a la llegada de las mercancías y que, por tanto, no se llenaron las formalidades requeridas para retirar los veintidós bultos de vino que rezaba la guía de la Aduana de Cartagena, en cuyos almacenes permanecieron depositados hasta el 15 de octubre del citado año, día en que los señores Pineda López y Compañía, debidamente autorizados por el señor Sánchez, sacaron del depósito los bultos mencionados.

En virtud del Decreto 161, de 29 de enero, dictado por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la Ley 126 de 1914, por medio del cual se gravan algunos artículos, los vinos del señor Sánchez debían pagar el respectivo impuesto, después de haberse cumplido la disposición contenida en el artículo 7.º del citado Decreto, que dice:

"Artículo 7.º Los importadores de artículos gravados con impuestos de consumo harán una declaración por escrito a la Administración de la Aduana respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se haya efectuado la introducción, en que conste el lugar adonde los destina, el nombre del buque y la fecha de entrada, las marcas, números, cantidad y clase de bultos, contenido y peso detallado por bultos. Esta declaración se hará por triplicado y cada ejemplar llevará una estampilla de timbre nacional de diez centavos. El Administrador de la Aduana pondrá a la declaración una nota al pie, en que conste la fecha de recibo y el número de orden que le corresponde. De los tres ejemplares de la declaración uno quedará en la Aduana, para conservarlo allí, y los otros dos los remitirá por el correo inmediato, uno al Ministerio del Tesoro y otro al Administrador de Hacienda del Departamento, Intendencia o Comisaría, adonde estén destinados los artículos. La demora en presentar la declaración hará incurrir al introductor, o a quien lo represente, en una multa de un peso diario, que se pagará en estampillas de timbre nacional, que se adherirán y anularán por el Administrador de Aduana al ejemplar que se debe enviar al Ministerio del Tesoro, dejando constancia del hecho en la nota de anulación."

Omitida esta formalidad respecto de la mercancía consignada a la Casa de Gómez y Compañía, el señor Administrador de la Aduana de Cartagena procedió a imponer la multa del caso, a razón de un peso ($ 1) oro por cada día de demora, computando los días útiles transcurridos desde el 5 de marzo de 1915, fecha fijada por el artículo 1º del Decreto 358, de 26 de febrero del mismo año, para que empezase a regir el artículo 15 del Decreto 161, hasta el 15 de octubre, en la que fueron retirados los veintidós bultos de vino de los almacenes de la Aduana.

Al tener conocimiento de la providencia del señor Administrador de la Aduana de Cartagena, los señores Pineda López y Compañía dirigieron a este Despacho memorial telegráfico, en que piden "condonar multa que hace imposible venta artículo."

Para resolver dicha petición ordenó la Inspección Central de Impuestos de Consumo, Sección de este Ministerio, la práctica de algunas diligencias conducentes a comprobar el hecho fundamental del memorial de los señores Pineda López y Compañía, a saber: la ausencia de Cartagena del señor J. J. Gómez F., representante de la Casa comisionista, de que se ha venido haciendo mérito.

De tales diligencias aparece efectivamente probado el hecho. Así lo acreditan las declaraciones de los testigos Samuel Herrera Soto (foja 15) y Marceliano Vélez (foja 16).

La Inspección Central, en oficio número 1181, tuvo a bien consultar la opinión del señor Administrador de la Aduana de Cartagena sobre la justicia de la multa, y el referido Administrador responde en nota número 995, de 13 de abril:....."Los artículos sujetos al pago de los impuestos de consumo que dejaron de denunciar los señores Gómez y Compañía llegaron al país en el vapor *Oberón*, del *18 de febrero*, es decir, antes de que hubieran entrado en vigor las disposiciones respectivas. Por un error de los Liquidadores se les empezó a contar la multa desde la fecha del Decreto 161 de 1915, o sea desde el 29 de enero del mismo año, y de ahí que hubiera ascendido a la suma de doscientos treinta pesos ($ 230). Como usted sabe, el plazo que concedió el referido Decreto 161, para hacer los denuncios, fue ampliado, pero cree el suscrito que tampoco puede calcularse la multa desde esa nueva fecha, sino desde el 5 de marzo, que fue cuando ordenó que empezaran a recaudarse dichos impuestos. Hecho el cálculo de acuerdo con esta última base resulta, rebajando los domingos y los días no hábiles, lo siguiente:

	Días.
"Marzo, 5 a 31; 26 días; 4 domingos. . . .	22
"Abril, 1.º a 30; 30 días; 4 domingos y uno de fiesta	25
"Mayo, 1.º a 31; 31 días; 5 domingos y uno de fiesta.	25
"Junio, 1.º a 30; 30 días; 4 domingos y uno de fiesta.	25
"Julio, 1.º a 31; 31 días; 4 domingos y uno de fiesta.	26
"Agosto, 1.º a 31; 31 días; 5 domingos y uno de fiesta.	25
"Septiembre, 1.º a 30; 30 días; 4 domingos. . .	26
"Octubre, 1.º a 15; 15 días; 2 domingos y uno de fiesta.	12
Total.	186

o sea el valor de la multa.

"Queda, pues, explicada la diferencia en la cuantía de la multa a que usted se refiere en su nota número 1131, de 22 de marzo pasado. Como en el oficio número 1131 me hace esa Inspección el honor de solicitar mi opinión en cuanto a la justicia de dicha mul-

ta, o si será el caso de condonarla, la expongo a usted en los siguientes términos:

"Por los informes que he tomado y por constar en la documentación que sobre el particular presentó el señor Gómez, resulta que la casa que gira en esta ciudad con el nombre de Gómez y Compañía, está formada por el señor José Joaquín Gómez y sus señoritas hijas, encargadas éstas del manejo de los libros, etc., en la oficina. Habiéndose ausentado el señor Gómez, quedó al cuidado de sus señoritas hijas el manejo de todos los negocios. Desconocedoras ellas de las disposiciones especiales sobre impuestos de consumo, vino a originarse la multa que se ha anotado, y que, como manifiesté en oportunidad al señor Inspector Seccional de Impuestos de Consumo, juzgo que no debe hacerse efectiva, o al menos disminuírse en su cuantía, por las razones expuestas."

Tanto por este valioso parecer como por las demás partes de los autos, se viene en conocimiento de que se trata de un caso de todo punto excepcional, que asume caracteres atenuantes, ya que no del todo exculpativos, SE RESUELVE:

Rebájase a cincuenta pesos ($ 50) el monto de la multa de ciento ochenta y seis pesos ($ 186) impuesta por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena, recaída en los citados bultos de vinos marca *L. S. V.*, llegados a la consignación de los señores Gómez y Compañía. Dicha multa se pagará en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al ejemplar de la presente Resolución destinado al archivo de la Inspección Central.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA de la entrega oficial del camino del Putumayo, sus herramientas, elementos y semovientes, hecha al Contratista de esa vía de conformidad con el contrato respectivo, publicado en el *Diario Oficial* número 15600, de 22 de septiembre de 1915.

Los señores Ingeniero Departamental don Samuel Chaves S., comisionado por el señor Gobernador del Departamento de Nariño para entregar en nombre del Gobierno Nacional el camino de Pasto al Putumayo, y don Salomón Hurtado, representante del Contratista, señor General Vicente Micolta, para la recepción del mismo camino, emprendieron viaje con el fin de cumplir la comisión que se les había confiado en los días comprendidos entre el 21 de junio y el 2 de julio del presente año, acompañados del Director del camino, don Rodolfo Rosero, y procedieron en la forma siguiente:

Se entregaron por el señor Ingeniero treinta y una leguas de camino abierto, comprendidas entre Pasto y Puerto Umbría, cuyo estado de conservación, en general, es bueno; pero cuyas condiciones especiales se expresan en seguida: el camino que el Gobierno Nacional ha tenido a su cargo no arranca de Pasto, sino a siete kilómetros de la ciudad, habiéndose aprovechado hasta allí los caminos existentes. Desde el lugar de arranque hasta San Antonio, es decir, de la región comprendida por la hoya del lago *Guamues*, la conservación del camino ha sido esmerada y en la actualidad la solidificación consiste, ya en empedrados cuidadosamente hechos, ya en macadams de piedra y cascote bien apisonados. De San Antonio a Santa Clara el estado de la vía cambia por completo, pues si bien es cierto que la mayor extensión de este trayecto está ya con el material grueso de solidificación, falta sin embargo el arreglo de este material y la colocación y compresión del material fino que ha de perfeccionar el macadams. En los siete y medio kilómetros comprendidos entre Santa Clara y Santiago las condiciones del camino empeoran aún, pues el piso está constituído por simples empalizadas deterioradas, las cunetas están obstruídas o completamente tapadas y las malezas invaden el camino. De Santiago a San Francisco el estado de la vía es bueno y no hay nada que observar, pudiéndose decir lo mismo, con ligeras excepciones, del trayecto comprendido entre San Francisco y Patoyaco; sin embargo, hay que exceptuar el trayecto que media entre San Francisco y Minchoy, en el que se hallan muy descuidadas las cunetas y faltan las trochas laterales. Desde Patoyaco a Campucana, es decir, en la región rocallosa del camino, el estado de la vía era desesperante, pues innumerables y grandes derrumbamientos obstruían la vía y hacían imposible el tráfico, hasta tal punto que el señor representante del Contratista emprendió trabajos desde el día 23 de junio, a fin de limpiar la vía. También desde Mocoa se envió una cuadrilla de veintiocho peones, la que en tres días removió treinta derrumbamientos; sin embargo aún quedan los más difíciles. Tal estado de cosas se debe ya al rigor del invierno, ya a la suspensión de trabajos, que conforme a lo manifestado por el señor Director de la obra sucedió a mediados de junio. Bueno es dejar constancia de una vez que en esta difícil zona la vía no tiene sino una anchura máxima de un metro cincuenta centímetros; que el talud es sumamente alto, comoquiera que en gran número de lugares la roca es perpendicular; que la mesa está constituída por numerosos muros de sostenimiento de piedra suelta y que faltan las cunetas de todo este trayecto. De Campucana a Mocoa el camino es bueno y bien conservado, excepción hecha de las cuestas de Campucana y Conejoyaco, en donde faltan las cunetas y la perfección de la mesa. Desde Mocoa a Uchipayaco el camino satisface en cuanto a solidificación, pero pésimamente conservado en cuanto a puentes, pues casi todos están sumamente ruinosos y gran número de ellos caídos, hasta tal punto que dentro de pocos días será imposible el tráfico. De Uchipayaco a Umbría, a pesar de tener el camino un piso naturalmente sólido, no ha sido encascotado, ni se han abierto las cunetas, ni se ha hecho la limpieza de las zonas laterales.

Para concluír la diligencia de entrega de la vía se deja constancia de dos observaciones generales. La primera se refiere al estado de los puentes. Todos son de madera labrada o simplemente bardados, los inferiores a luces de cinco metros reposan todos sobre durmientes de madera. Las vigas de los puentes de luces mayores a la apuntada, descansan en simples cimientos en seco, salvo el del Saguachaco, en el que la piedra está ligada con cal de pésima calidad. Particularizando: tenemos que el puente sobre el Rumiyaco necesita prontas y costosas defensas; el de Pepino exige renovación del piso o cambio de sistema, y el del Uchipayaco, armado sobre tijeras, requiere inmediata reparación de la armadura, inconsultamente apoyada, no en los estribos, sino en maderos empotrados en los mismos, y por último, de imperiosa necesidad es la erección del puente sobre *El Mulato*, el que actualmente se pasa por vado. La segunda observación se refiere a la anchura del camino, el que en ninguna parte, fuéra de la zona plana de Mocoa a Umbría, pasa de dos y medio metros, y baja hasta un metro, y que por consiguiente la anchura del macadams merma proporcionalmente.

Conjuntamente con la entrega y recepción del camino, se fueron entregando y recibiendo los bienes raí-

ces, semovientes, herramientas, muebles y demás enseres pertenecientes al Gobierno Nacional, según lo dispone el artículo 6.º del contrato; tal diligencia se verificó en el orden siguiente:

Se entregaron los siguientes efectos:

Bienes raíces—Casas.

Una con dos piezas en El Encano.
Una con dos piezas en Mocoa.
Una con seis piezas en Puerto Umbría, la que está muy deteriorada.

Ranchos o enramadas.

Uno en estado ruinoso, en La Misión.
Otro, en las mismas condiciones, en El Encano.
La armadura de una enramada en San José.
Un rancho pequeño en Belén.
Dos armaduras de enramadas en Santa Clara.
Dos enramadas en Minchoy; y
Otras dos en Buenavista.

Semovientes.

Cuatro caballos en San Francisco, entre los cuales hay uno averiado en una pata.

Herramientas.

En El Encano:

Cinco palendras buenas.
Tres barras en mal estado.
Tres zapapicos, en iguales condiciones.
Un pico bueno.
Un pico-hacha en mal estado.
Tres hachas servibles.
Cuatro peinillas, en regular estado.
Tres regatones o barretones en regular estado.
Dos romanas.
Una romana española.

En San Francisco:

Diez palendras.
Diez y siete picos.
Treinta y seis zapapicos.
Ocho hachas.
Diez y seis regatones.
Ocho peinillas.
Dos barras.
Tres barras palancas.
Dos varaminas.
Cinco taladros.
Cinco cinceles cortos.
Una almadana.
Tres martillos machos.
Cuatro cucharillas.
Cinco carretas servibles.
Dos cables de cabuya.
Dos cabestros.

Herramienta de herrería.

Un yunque.
Un tornillo.
Una tarraja.
Tres tenazas.
Once limas.
Tres punzones.
Un limatón roto.
Siete cinceles.
Cuatro platinas de hierro.
Un martillo y unas tenazas para herrar.

Utiles de carpintería.

Un serrucho partidor.
Un serrucho trozador.
Un barreno, de una pulgada de diámetro.
Cuatro hijas de cepillo.
Una hachuela.
Un compás.
Dos cajas de cepillo, de madera.

En Mocoa:

Treinta y cinco barras palancas.
Doce barras.
Setenta y nueve taladros de varios tamaños, desde un metro a veinte centímetros.
Dos cucharillas.
Cinco varaminas.
Veinte machetes servibles.
Doce palendras nuevas.
Nueve *guinchas* (machetes).
Dies y seis regatones.
Ochenta y tres hachas.
Ciento cinco zapapicos.
Treinta y un martillos para taladro (varios tamaños).
Dos almadanas.
Tres balaústres.
Dos poleas.
Novecientos veintinueve fulminantes para dinamita.
Siete arrobas quince libras de alambre de telégrafo.

Herramientas de carpintería.

Una azuela.
Un cepillo.
Una tenaza.
Un serrucho de mano.
Una escuadra.
Tres serruchos partidores.

En El Mármol:

Una barra.
Un barretón.
Una palendra.
Un pico.
Una peinilla.

Utiles varios.

En El Encano:

Un candado.
Tres tazas de hierro.
Un barril destapado.
Cinco tarros para poner manteca.
Diez costales buenos.

En San Francisco:

Dos barriles destapados.
Dos romanas de pilón.
Un caldero.
Setecientas cincuenta piezas de madera labrada a escuadra de. . . . metros de longitud, propias para puente.
Trescientas arrobas de cal dañada.
Cuarenta y cinco costales buenos.
Veinte canastos para acarrear material.
Seis vigas de once metros cada una.

En Mocoa:

Dos romanas.
Diez barriles.
Diez tornillos.
Treinta y cinco libras de clavos.
Sesenta y siete costales.
Una tolda en buen estado.
Una tolda inservible.
Una regla de albañil.
Una plomada.
Un cable de cabuya.
Una saca de cáñamo.

Cuatro rifles.
Seis peroles buenos.
Seis peroles malos.

Muebles.

En El Encano:

Una mesa.
Una silla buena.
Una silla rota.
Dos camas.
Dos bancas.
Un escaparate.
Una linterna.

En San Francisco:

Dos mesas.
Tres sillas.
Un armario.
Un catre del país.
Un laboratorio.

En Mocoa:

Una linterna.
Dos marcas quemadoras.
Una esponja.
Tres mesas.
Cinco sillas.
Dos armarios.

Drogas.

En San Francisco:

Una libra de aceite de castor
Una libra de aceite de almendras.
Dos onzas de permanganato.
Dos onzas de cápsulas de quinina dañadas.

En Mocoa:

Cuatro onzas de glicerofosfato de cal.
Dos onzas de hamamelis
Diez y seis pastillas de quinizol
Cuatro gramos de quinina.
Una onza de opodeldoh
Media libra de glicerina.
Tres onzas de cápsulas de quinina.
Media libra de aceite de almendras.
Una probeta.
Una jeringuilla.
Una onza de bálsamo anodino.

Víveres.

En San Francisco:

Quince arrobas seis libras de habas.
Nueve arrobas de maíz molido (*zambungue*) dañadas.
Once libras de maíz molido (*zambungue*) buenas.
Cuatro arrobas ocho libras de frisoles.
Diez y siete panelas.

En Mocoa:

Seis arrobas diez y seis libras de maíz molido (*zambungue*).
Seis arrobas once libras de frisoles.
Una arroba veintiuna libras de cebada.
Tres arrobas una libra de habas.
Setenta y cinco panelas.
Una arroba de azúcar.

Utiles de escritorio.

En El Encano:

Un libro en blanco.
Un libro principiado a usar.
Una libreta en blanco.
Una libreta empezada a usar.

En San Francisco:

Una prensa para copiar.
Una brocha para mojar.
Un libro copiador en blanco.
Cinco ganchos legajadores.
Un sello.
Dos tinteros.
Tres plumeros.
Ochenta cuadros de jornales.
Sesenta esqueletos de vales.
Medio bote de tinta de copia.

En Mocoa:

Una libreta en blanco.
Un gancho legajador.

Fragmentos de herramientas o herramientas inútiles.

En El Encano:

Ochenta y un fragmentos de palendras.
Trece fragmentos de picos.
Dos fragmentos de hachas.
Cuatro fragmentos de taladros.
Un fragmento de barra.
Dos ruedas de carreta.
Cuatro maneas de carreta.

En San Francisco:

Diez y seis fragmentos de zapapicos.
Tres de hachas.
Diez y siete de machetes.
Dos de barra.
Cuarenta y tres de palendras.

En El Mármol:

Dos peinillas rotas.
Dos palendras rotas.

En Mocoa:

Setenta y dos fragmentos de machete.
Ciento cuarenta y dos fragmentos de palendras.
Setenta y dos de picos.
Ocho de hacha.
Siete de barra.
Cuatro fragmentos de carreta.
Una rueda de carreta.
Dos limatones buenos que se dejaron de incluír en el lugar correspondiente a útiles de herrería.

En Puerto Umbría:

Ciento cincuenta y siete de fragmentos de palendra.
Noventa y seis de pico.
Cincuenta y ocho de hacha.
Ciento sesenta y cuatro de machete.
Una linterna.

Así se firma por las personas que en la diligencia intervinieron en Pasto, a seis de julio de mil novecientos diez y seis.

Samuel Chaves S., I. C. — Salomón Hurtado—Rodolfo Rosero.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.a

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 181—Bogotá, mayo 18 de 1916.

Devuelta a esta Sección, por la providencia número 370, de 14 de diciembre de 1915, la jurisdicción que le correspondía en el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, relativa al año de 1910, jurisdicción que ejercía la Corte por haberle pasado el expediente a la Comisión de turno de la segunda instancia sin tener en cuenta que el responsable, señor Apolinar Cárdenas, había apelado del auto de fenecimiento definitivo número 231, de 27 de octubre del año citado, es el caso de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Y como el responsable lo hizo en el acto de la notificación, es legal, y se le concede en virtud de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 182—Bogotá, mayo 30 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª En el libro de liquidaciones de derechos consulares se cometieron estos errores:

El producto total de las veintitrés facturas del vapor *Danube*, para Cartagena, es el de $ 308-47; se cargaron $ 310-47. Diferencia a favor del responsable, $ 2;

El valor de los derechos de las catorce facturas de G. Amsinck & Cº, vapor *Albingia*, para Cartagena, liquidación número 184, es el de $ 131-99; se cargaron $ 134-07. Diferencia a favor del responsable, $ 2-08;

Los derechos de la factura número 15, de Austin Baldwin & Cº, vapor *Zacapa*, para Barranquilla, liquidación número 190, valen $ 5-60; se cargaron $ 9-60. Diferencia a favor del responsable, $ 4;

2ª Derechos consulares mal liquidados:

Factura número 11, de Lanman & Kemp, vapor *Danube*, para Barranquilla. Valen los derechos $ 62-09, cobró el responsable, $ 62-03. Los marcos dorados pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 0-06;

Factura número 2, de los mismos, vapor *Alliance*, para Tumaco; cobró $ 41-49, valen $ 41-55. Diferencia a su cargo, $ 0-06;

Factura número 3, de los mismos, vapor *Alliance*, para Buenaventura, valen $ 26-57, cobró $ 26-51. Diferencia a su cargo, $ 0-06;

Factura número 6, de Reed & Barton, vapor *Metapán*, para Barranquilla; cobró $ 1-31, vale $ 2-62. Los artículos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 1-31.

Factura número 21, de Isaac Vincler & Bro, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, para Cartagena; cobró $ 7-23, vale $ 7-92 (3 por 100 sobre $ 264-32). Diferencia a su cargo, $ 0-69;

Factura número 22, de Lanman & Kemp, del mismo vapor, para Barranquilla; cobró $ 10-27, vale $ 10-33. Diferencia a su cargo, $ 0-06;

Factura número 16, de A. M. Capens Sons, vapor *Almirante*, para Barranquilla; cobró $ 3-45, vale $ 6-18. Los artículos de elcetroplata pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 2-73;

Factura número 1º, de Montgomen Waro & Cº, vapor *Allemania*, para Barranquilla; cobró $ 1-66, vale $ 1-85. Los artículos de metal plateado pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 0-19;

3ª Falta el recibo de Battwy Park Bank, por $ 8-30, que se le pagaron por el cobro de una letra devuelta por el Cónsul de San Francisco. Se reclama;

4ª El señor Cónsul omitió descargarse en su cuenta $ 49-72, valor de la factura de gastos de 28 de agosto, relativos al despacho de unas armas para el Ministerio de Guerra, factura enviada con su oficio número 333, de 30 de septiembre de 1913;

5ª No se acompañaron las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General para verificar los pagos siguientes, las cuales se reclaman:

Valor de ciento ochenta y cinco tambores de gasolina para la Aduana de Buenaventura, flete y aseguro de los mismos. . . . . .$	6,414 72
A Fhanor J. Eder, sus honorarios de abogado en la diligencia de dos exhortos (nota número 462).	20 ..
Total. . . . .$	6,434 72

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 183—Bogotá, mayo 30 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de septiembre de 1913 del Consulado General de Nueva York, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1ª Fueron mal liquidados los derechos consulares de las siguientes facturas, así:

Número 11, de G. Amsinck & Cº, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, para Barranquilla; cobró $ 17-47, vale $ 17-57. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-10;

Número 14, de The Warner Bros & Cº, el mismo vapor; cobró $ 6-02, vale, $ 6-05. Diferencia, $ 0-03;

Número 8, de Pitt y Scott Limited, vapor *Santa Marta* para Barranquilla; cobró $ 4-14, vale $ 7-62. Los marcos dorados pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 3-48;

2ª Los derechos del sobordo del vapor *Magdalena*, para Cartagena, valen $ 17-70. En el libro sólo se cargaron $ 16-70. Diferencia a cargo del responsable, $ 1;

3ª Falta el comprobante por gastos de Cancillería en Washington, por $ 8-69. Se reclama.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 184—Bogotá, mayo 30 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1ª Errores en la liquidación de derechos consulares:

Factura número 9, de Lima Cortissoz & Cº, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, para Barranquilla; cobró el responsable $ 10-52, vale $ 10-56. Diferencia a su cargo, $ 0-04.

Factura número 12, de Mungunery Ward & Cº, vapor *Metapán*, para Cartagena; cobró $ 3-85, vale $ 4-11. Los objetos plateados pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 0-26;

Factura número 17, de G. Amsinck & Cº, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, para Barranquilla; cobró $ 9-09, vale $ 9-69. Diferencia, $ 0-60;

2ª Falta el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional;

3ª No se le adhirieron las correspondientes estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

Al recibo de Areesio Penagos, por sus sueldo como Canciller de la Legación en Washington, en septiembre.$ ..	20
Al recibo de Roberto Mac-Dowell, Secretario de la misma Legación, en septiembre.	60
Total. . . . . .$ ..	80

4ª Falta el recibo de Francisco Valencia, por $ 130, valor de su sueldo de septiembre, como Cónsul de San Francisco de California. Se reclama;

5ª No se recibieron las autorizaciones que ha debido darle al responsable el señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Repatriación del colombiano Jorge Silva. . .$	100 ..
Suscripción al periódico *La Hacienda*.	100 ..
Valor de la factura por suero antipestoso. . .	1,031 25
Valor de la factura por drogas para el Ejército y catres para hospital.	3,832 10
Total. . . . .$	5,063 35

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 185—Bogotá, mayo 30 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª Errores que se cometieron en el libro de liquidaciones de derechos consulares:

Las seis facturas de Hilbron, Wolff & Cº, vapor *Oruba*, para Cartagena, liquidación número 259, valen $ 33-11 y no $ 31-23. Diferencia a cargo del responsable, $ 1-88;

En la suma de las facturas del vapor *Almirante*, para Santa Marta, liquidación número 267, hay un error a favor del responsable, de $ 12-62, error que consiste en haber cargado dos veces los derechos de sobordo por igual suma.

Los derechos de las seis facturas del Heilbron, Wolff & Cº, vapor *Allemania*, para Barranquilla, liquidación número 268, valen $ 129-83; se cargó el responsable $ 129-33. Diferencia a su cargo, $ 0-50;

Los derechos de la factura número 66, de Schutte, Bunemann & Cº, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, para Barranquilla, valen solamente $ 28-40 y el responsable se carga $ 29-40. Diferencia a su favor, $ 1;

2ª Derechos consulares mal liquidados:

Factura número 2, de Reed & Barton, vapor *Trent*, para Barranquilla, cobró $ 2, vale $ 3-99. Los artículos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia a cargo del responsable, $ 1-99;

3ª Falta el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional;

4ª Falta la autorización del señor Tesorero General para pagar $ 3,436-26, valor de la factura de efectos para el Lazareto de Agua de Dios. Se reclama.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 186—Bogotá, mayo 30 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de diciembre de 1913 del Consulado General de Nueva York, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1ª En el libro de liquidaciones de derechos consulares fueron hallados estos errores:

Los derechos de la factura número 19, de Carl Fischer Coper Square, vapor *Prinz Sigismund*, para Barranquilla, valen solamente $ 4-71; se carga el responsable $ 5-71. Diferencia a su favor, $ 1;

Los derechos del sobordo del vapor *Almirante*, para Buenaventura, los cargó el responsable por $ 16-44, y sólo valen $ 1-64. Diferencia a su favor, $ 14-80;

2ª Derechos consulares mal liquidados:

Factura número 16, de United Fruit Cº, vapor *Metapán*, para Santa Marta, cobró $ 66-77, vale $ 69-83. Los cubiertos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia a cargo del responsable, $ 3-07;

Factura número 31, de International Silver Cº, vapor *Santa Marta*, para Barranquilla; cobró $ 2-64, vale $ 5-27. Diferencia, $ 2-63.

Factura número 38, de Lima Cortissoz & Cº, vapor *Prinz Eitel Friedirich*, para Barranquilla, cobró $ 5-62, vale $ 6-08. Diferencia, $ 0-46;

3ª Falta el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional (comprobante número 123);

4ª Falta la cuenta de diciembre del Consulado de San Francisco de California. Se reclama;

5ª Los comprobantes por telegramas y cables de la Legación en Washington, en diciembre, suman $ 151-13 más de lo que se descarga el señor Cónsul en su cuenta;

6ª Falta la autorización del señor Tesorero General para pagar la factura de gasolina para la Aduana de Cartagena, por $ 3,558-94. Se reclama.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 187—Bogotá, mayo 31 de 1916.

El auto de observaciones número 141, de 16 de marzo último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de junio de 1914, ha sido satisfactoriamente contestado por el responsable, señor Wenceslao Gallardo, por medio de su oficio de 29 de abril próximo pasado. En tal virtud, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el señor Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 188—Bogotá, mayo 31 de 1916.

El señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de julio de 1914, ha contestado satisfactoriamente, por medio de su oficio de 29 de abril próximo pasado, el auto de observaciones número 142, de fecha 17 de marzo del corriente año. En tal virtud, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 189—Bogotá, mayo 31 de 1916.

Contestado por el señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de agosto de 1914, el auto de observaciones número 143, de 17 de marzo último, contestación que se declara satisfactoria, se fenece provisionalmente la referida cuenta, sin cargo alguno contra el señor Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 190—Bogotá, mayo 31 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Wenceslao Gallardo, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de septiembre de 1914, por haber sido satisfactoriamente contestado el auto de observaciones número 144, de 17 de marzo último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 191—Bogotá, mayo 31 de 1916.

El señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1914, dio respuesta, en oficio de fecha 29 de abril último, al auto de observaciones número 146, de fecha 17 de marzo próximo pasado.

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1º y 3º del referido auto.

Las estampillas que remitió el responsable, para que le fueran adheridas a la nómina de los empleados de la Penitenciaría, por valor de $ 0-24, le fueron devueltas con oficio de la Presidencia, número 2945, de 25 de los corrientes. Por la falta de tales estampillas en el documento dicho ha incurrido el señor Gallardo en la sanción que establece el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1914, sin alcance contra el responsable, pero con la multa de cuarenta y ocho centavos ($ 0-48), por la falta de estampillas, de que se ha hecho mención, multa que deberá consignar en la caja de su oficina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 192—Bogotá, mayo 31 de 1916.

Habiendo sido satisfactoriamente contestado por el responsable, señor Wenceslao Gallardo, el auto de observaciones número 147, de 17 de marzo último, fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de diciembre de 1914, sin cargo alguno contra el señor Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 193—Bogotá, junio 3 de 1916.

Por auto número 190, de 29 de agosto de 1914, esta Sección feneció definitivamente, en primera instancia, la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente a la vigencia de 1899 y 1900, auto que fue revocado por el número 3, de la Sala de Decisión, de 8 de febrero próximo pasado, el cual termina así:

" . . . . . y devolver el juicio a la Sección de origen, para que sean subsanadas las deficiencias apuntadas."

Dichas deficiencias son:

1ª Que la cuenta de que se trata, como todas las anteriores al año de 1905, está comprendida en la disposición del artículo 127 del Decreto 806 de 1905, el cual dispone que no deben exigirse las mismas formalidades para estas cuentas que para las de la vigencia de 1905 en adelante, y que basta comprobar que las erogaciones que en ellas se describan se hicieron para atender al servicio público;

2ª Que los autos de glosas dictados en las cuentas de abril, marzo, mayo y junio no fueron notificados al respon-

sable, y que el Magistrado se atuvo a la publicación en el *Diario Oficial;* y

3ª Que no hay constancia de que se hubieran notificado personalmente, ni por publicación, los autos de fenecimiento dictados en las cuentas de marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y no aparecen en las de abril, mayo y julio las diligencias de la notificación, sino un aviso del Gobernador, de haber sido notificados.

Con respecto a la primera deficiencia apuntada por la Sala, esta Sección observa que los alcances que se le dedujeron al señor Rafael Caicedo, responsable de las cuentas de enero de 1899 a febrero de 1900, no fue por falta de formalidades en ellas, sino por no haber remitido algunos comprobantes, y por diferencias que resultaron a favor del Tesoro, así:

Mes de abril de 1899. Por la diferencia anotada en la remesa del Administrador Principal de Salinas (auto número 155, de 23 de julio de 1904. *Diario Oficial* 12141, de 6 de agosto siguiente) . . . . . $	321 75
Mes de octubre del mismo año. Por falta de comprobación en dos gastos (auto número 61, de 21 de septiembre de 1903. *Diario Oficial* 11945, de 19 de noviembre del mismo año)	309 ..
Mes de noviembre del mismo año. Por falta de comprobación de gastos (auto número 62, de 24 de septiembre de 1903. *Diario Oficial* 11946, de 20 de noviembre siguiente)	300 ..
Meses de marzo, mayo, julio y diciembre de 1899. Por falta de comprobantes y por diferencias a favor del Tesoro (auto número 190, de 29 de agosto de 1914. *Diario Oficial* 15461, de 9 de abril de 1915)	10,566 15
Total . . . . . $	11,487 90

El artículo 127 del Decreto 806, citado antes, no autoriza a la Corte para aceptar gastos que no estén comprobados, ni para absolver a los responsables por las diferencias que resulten en su contra y a favor del Tesoro Nacional.

La segunda deficiencia habla de que los autos de glosas de marzo, abril, mayo y junio no fueron notificados al responsable, y que el Magistrado se atuvo a la publicación en el *Diario Oficial.* Y a continuación se agrega: "No hay constancia de que se hubieran notificado personalmente *ni por publicación* los autos de fenecimiento dictados en las cuentas de marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y no aparecen en las de abril, mayo y julio las diligencias de notificación, sino un aviso del Gobernador, de haber sido notificados," es decir, que por una parte se le observa al Magistrado que se atuvo a la publicación en el *Diario Oficial* de unos autos, para considerarlos legalmente notificados, y en seguida se le hace presente que algunos de fenecimiento no fueron notificados personalmente, ni se llenó la formalidad de publicarlos, para que quedaran notificados.

El artículo 2018 del antiguo Código Fiscal dice:

"Los autos de glosas dictados por la Oficina General de Cuentas se notificarán por conducto de la primera autoridad política del Estado, en el lugar en donde resida el funcionario o responsable a quien deba notificarse, o por conducto de cualquier empleado de Hacienda Nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el periódico oficial. En la capital de la Unión pueden notificarse los autos por el Secretario de la oficina."

Y el 2028 del mismo:

"Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial, si residiere en territorio colombiano, y si en el extranjero, ciento ochenta días después."

Y como se ha dejado constancia en cada uno de los juicios de las diversas cuentas de la notificación personal o del número del *Diario Oficial* en que fueron publicados los autos de glosas y de fenecimiento provisional, han quedado así subsanadas las deficiencias 2ª y 3ª

En mérito de lo expuesto aquí y en el auto de esta Sección número 190, ya mencionado, se resuelve:

Fenécese definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente a la vigencia de 1899 y 1900, con alcance a cargo del responsable, señor Rafael Caicedo, de once mil cuatrocientos ochenta y siete pesos noventa centavos ($ 11,487-90), y las multas por valor total de ciento sesenta y cinco pesos ($ 165), moneda de la época, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Zenón Torres S., quedando de igual manera fenecidas también definitivamente las cuentas parciales que la constituyen.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 390 o 392 del Código Fiscal, y publíquese.

Si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 194—Bogotá, junio 8 de 1916.

El señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de marzo del año en curso, no cumplió con el deber de enviar con ella los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional y de impuestos de consumo, por lo cual se le requiere para que los remita en el preciso término de dos días y el de la distancia, para lo cual se le conmina con la multa de diez pesos ($ 10).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Número 195—Bogotá, junio 9 de 1916.

Al ser notificado el señor Enrique Rash Silva, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al tiempo transcurrido entre el 10 y el 29 de febrero de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 134, de 15 de marzo último, manifestó que apelaba. Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 196—Bogotá, junio 9 de 1916.

El señor Enrique Rash Silva, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1912, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 135, de 15 de marzo último, manifestó que apelaba. Se le concede el recurso interpuesto oportunamente, de acuerdo con el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 197—Bogotá, junio 27 de 1916.

La cuenta general del Consulado General de Nueva York, correspondiente al tiempo corrido del 1º de enero al 13 de mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Rafael del Castillo, ha sido examinada cuidadosamente por esta Sección, de cuyo examen resulta:

Comparadas las copias parciales con el libro original de cuenta y razón se hallaron, si no exactamente de acuerdo, sí con algunas pequeñas diferencias, al ser éste clausurado por balance de salida, diferencias que en nada alteran el saldo de caja de $ 6,315-27, el que le fue entregado por el responsable a su sucesor, señor Francisco Escobar.

Al fenecerse provisionalmente la cuenta de diciembre de 1912, por auto número 250, de 21 de octubre de 1914, se dijo que en el movimiento general de especies de timbre nacional de la vigencia de 1911 y 1912 aparecía una diferencia de $ 665 a cargo del responsable, señor Del Castillo; pero al revisarse nuevamente la cuenta formulada por esta oficina, y confrontada con el cuadro que acompañó el responsable a la cuenta general, resulta que esa diferencia consiste, precisamente, en las especies que remitió el 31 de enero de 1911 a los Consulados subalternos, por valor de los mismos $ 665, con lo cual queda desvanecida la observación.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente así:

La de enero, por auto número 52, de 27 de marzo de 1912, sin alcance ni multa.

La de febrero, por auto número 72, de 26 de mayo de 1913, con alcance a cargo del responsable de $ 419-65. Este auto fue ejecutoriado en providencia número 9, de 2 de febrero del presente año.

La de marzo, por auto número 59, de 10 de abril de 1912, con alcance a cargo del responsable de $ 600, así: $ 300, por no haber enviado la nota remisoria de los recibos por radicación de sueldos del Secretario de la Legación en Quito, y $ 300 que pagó por gastos de representación al señor Ministro en Venezuela. El señor J. M. Pasos, por recomendación del señor Del Castillo, envió a la Corte, el 6 de septiembre de 1912, copias debidamente autenticadas de los oficios remisorios de que se habló, y la orden (oficio número 859, de 21 de marzo de 1911) para pagar al señor doctor Carlos Arturo Torres, Ministro en Caracas, $ 100 para gastos de representación. Con estos documentos es el caso de reducir el alcance de $ 600 a $ 200 solamente, contra el responsable.

La de abril, por auto número 159, de 22 de agosto de 1912, sin cargo alguno; y

La de mayo, por auto número 262, de 2 de noviembre de 1914, sin alcance ni multa.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general, del 1º de enero al 13 de mayo de 1911, del Consulado General de Nueva York, con alcance a cargo del responsable, señor Rafael del Castillo, de seiscientos diez y nueve pesos sesenta y cinco centavos ($ 619-65), quedando asímismo fenecidas también definitivamente las parciales que la componen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 198—Bogotá, junio 27 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª Los derechos consulares de la factura número 11, de Lima Cortissos & Cº, vapor *Zacapa*, para Santa Marta, valen $ 1-86; cobró el responsable $ 1-82. Diferencia a su cargo, $ 0-04.

Los de la factura número 4, de O. A. Koening, vapor *Almirante*, para Barranquilla, valen $ 6-92; cobró $ 3-45. La vajilla plateada paga el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 3-47;

2ª Como con las cuentas de octubre a diciembre de 1913 dejó el responsable de enviar los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional, para poder estudiar el correspondiente a enero de 1914, hay necesidad de formular la siguiente cuenta:

Existencia en 30 de septiembre de 1913, así:

872 estampillas de a $ 0-02 cada una.	$ 17 44	
400 estampillas de a $ 0-05 cada una.	20 ..	
955 estampillas de a $ 0-40 cada una.	382 ..	
981 estampillas de a $ 0-50 cada una.	490 50	
470 estampillas de a $ 1 cada una. .	470 ..	
498 estampillas de a $ 2 cada una. . .	996 ..	
	$ 2,375 94	
Remesó la Administración Principal de la renta de timbre nacional el 20 de octubre de 1913:		
10,000 estampillas de a $ 0-10 cada una. . . . . $ 1,000 ..		
10,000 estampillas de a $ 0-20 cada una . . . . . 2,000 ..	3,000 ..	
	$ 5,375 94	
Ventas en octubre de 1913	... ..	310 70
Ventas en noviembre.	... ..	312 92
Ventas en diciembre.	... ..	472 88
	$ 5,375 94	1,096 50
Saldo para enero de 1914.	... ..	4,279 44
Iguales. . .	$ 5,375 94	5,375 94

Y como al cuadro de enero se trae una existencia en especies por valor de $ 5,245-74, resulta una diferencia a favor del responsable de $ 966-30, por lo cual se pide la explicación necesaria.

Al responsable se le concede para que conteste el presente auto el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 199—Bogotá, junio 27 de 1916.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 200—Bogotá, junio 27 de 1916.

Habiéndose encontrado bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de marzo de 1914, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 201—Bogotá, junio 27 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1ª El sobordo del vapor *Zacapa*, para Santa Marta, liquidación número 99, vale $ 11-49; se carga el responsable solamente $ 0-49. Diferencia a su cargo, $ 11;

Las cuatro facturas de Heilbron Wolff & Cº, vapor *Virginia*, para Barranquilla, liquidación número 103, valen solamente $ 85-38; se carga el responsable $ 88-38. Diferencia a su favor, $ 3;

2ª Faltan las siguientes facturas, que se reclaman:

Vapor *Ancón*, para Buenaventura y Tumaco, dos sobordos y ocho facturas, por valor de $ 185-41, liquidación número 91;

Vapor *Metapán*, para Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, cuatro sobordos y cincuenta y ocho facturas, por valor de $ 534-42, liquidación número 92;

Vapor *Albingia*, para Cartagena y Barranquilla, dos sobordos y noventa y nueve facturas, por valor de $ 999-73, liquidación número 93;

Vapor *Tenadores*, para Buenaventura, un sobordo y dos facturas, por valor de $ 8-35, liquidación número 94;

Vapor *Oruba*, para Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Tumaco, cuatro sobordos y treinta y nueve facturas, por valor de $ 364-39, liquidación número 95;

Vapor *Prinz August*, para Santa Marta, Buenaventura y Tumaco, tres sobordos y diez y nueve facturas, por valor de $ 175-85, liquidación número 96.

Vapor *Advance*, para Buenaventura, un sobordo y cuatro facturas, por valor de $ 32-73, liquidación número 97;

Vapor *Falk*, para San Andrés, un sobordo y nueve facturas, por valor de $ 384-56, liquidación número 98;

3ª El total de derechos consulares es el de $ 13,332-68, y no el de $ 13,333-88, que es lo que se carga el responsable. Diferencia a su favor, $ 1-20;

4ª Falta la nota remisoria de la remesa de $ 7,500, recibida de la Tesorería General por conducto de la Aduana de Cartagena;

5ª Se reclama la autorización del señor Tesorero General para pagar las cuotas que le correspondieron a Colombia por los gastos de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en 1912, 1913 y 1914, por valor total de $ 6,063-88.

Se le concede al responsable para que conteste el presente auto el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 202—Bogotá, junio 27 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de mayo de 1914, del Consulado General de Nueva York, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1ª Las diez y nueve facturas de G. Amsinck & Cº, vapor *Allemania*, para Barranquilla, liquidación número 108, valen $ 92-25, y no $ 93-38. Diferencia a favor del responsable, $ 1-13;

No se cargaron los derechos, $ 23-04, de la factura número 13, de W. R. Grace & Cº, vapor *Santa Marta*, para Santa Marta, liquidación número 114;

Las dos facturas de Heilbron Wolff & Cº, vapor *Albingia*, para Barranquilla, liquidación número 119, valen $ 39-03; cargó el responsable solamente $ 29-03. Diferencia a su cargo, $ 10;

La factura de H. Becker & Cº, vapor *Virginia*, para Puerto Colombia, liquidación número 127, vale $ 10-25; se cargaron $ 12-25. Diferencia a favor del responsable, $ 2;

2ª Falta el comprobante del ingreso de $ 22,000, valor de la remesa de la Tesorería General, hecha por conducto de la Aduana de Cartagena;

3ª Se reclaman las siguientes autorizaciones de la Tesorería General, sobre pagos, así:

Capítulo 28:

Valor de una báscula para la Aduana de Buenaventura, flete, etc. (orden número 607, de 2 de marzo)		$ 122 99
Valor de seiscientos galones de aceite para cada una de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena, para el servicio de los guardacostas números 1 y 2 (orden número 624, de 24 de marzo)		563 70
Capítulo 84:		
Valor de las facturas por material para el Ferrocarril del Pacífico (órdenes números 656 y y 607, de 6 de marzo)		20,476 22
Capítulo 23:		
Valor de la suscripción al *Herald*	$ 23 ..	
Valor de dos ejemplares *Jowinabad*	3 58	
Valor de dos ejemplares *Panama Gatway*	5 66	
Valor de dos ejemplares *The Panama Canal* (orden número 638 de 21 de abril)	2 70	34 94
Capítulo 39:		
Valor de cincuenta pistolas dotadas para servicio del Ejército (orden número 607 de 2 de marzo)		747 50
Total		$ 21,945 35

Se le conceden al responsable para que conteste quince días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 203—Bogotá, junio 27 de 1916.

Para poder fenecer esta Sección la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de junio de 1914, es preciso que el responsable, señor Francisco Escobar, remita las respectivas autorizaciones que ha debido darle el señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de la factura de elementos pedidos por el Jefe de Estado Mayor del Ejército (orden número 524, de diciembre de 1913)	$ 678 56
Valor de varias facturas de material para el Ferrocarril del Pacífico (orden número 656, de 6 de mayo)	10,749 17
Valor de los servicios prestados por J. M. López a la Legación en Washington (orden número 649, de 27 de abril)	150 ..
Valor de la repatriación de Alberto Vega (la misma orden anterior)	60 ..
Sueldos y gastos del Consulado de San Francisco de California en 1911 y 1912 (nota número 682, de 9 de junio de 1914)	3,084 14
Valor de la factura por mil pares de zapatos para el Ejército (orden número 667, de 16 de mayo)	2,500 ..
Valor de la factura de varios aparatos ortopédicos para miembros del Ejército (orden número 694, de 24 de junio)	972 69
Total	$ 18,194 56

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 204—Bogotá, junio 27 de 1916.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, las siguientes observaciones:

1ª Deben remitirse las respectivas autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de varias facturas de elementos para el Ferrocarril del Pacífico (nota número 656, de 6 de mayo)	$ 4,176 99
Viáticos de regreso de A. Penagos, Canciller de la Legación en Washington	300 ..
Gastos de propaganda, representación y publicidad de la Legación en Washington	10,500 ..
Gastos de representación y publicidad del Consulado en Nueva York (nota número 135, de 8 de abril)	2,000 ..
Repatriación de Gonzalo Arango (nota número 698, de 1º de julio)	60 ..
Repatriaciones hechas por el Cónsul en Nueva Orleans (orden número 692, de 23 de junio)	118 ..
Repatriación de R. Ramírez (nota número 547, de diciembre de 1913)	45 ..
Total	$ 17,199 99

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 205—Bogotá, junio 27 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª No se descarga el responsable la suma de $ 25, pagados al Cónsul de Nueva Orleans, para gastos de su Oficina en agosto (comprobante número 78), pero la partida correspondiente sí se halla descrita en el libro original de cuenta y razón, por lo que se comprende que fue un error sufrido al tomar la copia de éste.

2ª Deben remitirse las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar:

La factura número 8-A, de material para el Ferrocarril del Pacífico (nota número 656, de 6 de mayo)	$ 5,110 62
Los dos mil ejemplares del periódico *The Panamerica Magazine* (orden número 673, de 1º de junio)	500 ..
La repatriación de Francisco Ayala (la misma orden anterior)	100 ..
Las facturas de elemento para los Lazaretos de Agua de Dios y Contratación (orden número 715, de 16 de julio)	10,122 67
Total	$ 15,833 29

3º Las veintiuna facturas de G. Amsinck & Cº, vapor *Metapán*, para Barranquilla, liquidación número 188, valen $ 182-64; se carga el responsable $ 192-64. Diferencia, a su favor, $ 10.

Se conceden de término para la contestación del presente auto diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 2

El Jefe de la Sección 2.ª (Policía Judicial Nacional) a las autoridades de la República hace saber que, en obsequio de la buena y pronta administración de justicia, y en auxilio de este Despacho, se sirvan dictar las medidas más eficaces para obtener la captura y remisión del sindicado de varios delitos, Otoniel Guevara Díaz. Es natural de Ubaque, soltero, de profesión zapatero, mayor de diez y nueve años y medio. No hay filiación.

Por tanto, encarece y ruega a las autoridades el cumplimiento de la presente, haciéndose saber a los colombianos el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos, bajo pena de encubridores, conforme a la ley.

Dada en Bogotá a cuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

LAMUEL J. BELTRAN—*Antonio de J. Ordóñez*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 14 de agosto de 1916 — Número 15868

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 30 de julio a 5 de agosto de 1916. . 609

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1358 de 1916, por el cual se hacen varios nombramientos y se dicta una providencia, en materia fiscal, para la Policía Nacional. . . . 610
Decreto número 1364 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado del ramo de Correos. 610
Resolución número 91 de 1916, sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima. 610
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima 610

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio de encomiendas postales con España. . . . 612

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Córdoba* número 7 el día 28 de marzo de 1916 613
Diligencia de visita extraordinaria practicada en la Sindicatura de Lazaretos de Pasto el día 6 de mayo de 1916 617

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 4 y 5 de agosto de 1916) 618

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 622

CORTE DE CUENTAS

Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de julio de 1916 622

Avisos oficiales. 623

Poder Ejecutivo

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 30 de julio a 5 de agosto de 1916.

(Números 1310, 1312, 1314, 1315, 1317, 1318, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1331, 1333, 1334, 1335, 1338, 1339, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1349, 1350 y 1351).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1310 (julio 31). Hace en propiedad para la Aduana y el Resguardo de Cartagena los siguientes nombramientos: Oficial de Estadística, señor Luis F. Jaspe; Ayudante del Oficial de Estadística, señor Luis Carlos Pareja; Guarda, señor Anselmo Navas; y Piloto, señor Ananiano Caraballo.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1312 (julio 31). Nombra al señor Mario Pinzón M., Oficial de Reconocimientos de la Tesorería General de la República.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1314 (agosto 1º). Hace para la Policía Nacional los siguientes nombramientos: Policía de fronteras de La Goajira: Comisario de primera clase, Jefe, señor Manuel Rojas; Comisario de segunda clase, señor Juan Henao: Comisario Mayor de tercera clase, señor Francisco Hurtado Ante; Comisario de tercera clase, señor Ramón Rodríguez; y Secretario, señor Rafael Torres.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1315 (agosto 1º). Nombra al Teniente Clímaco Jaramillo, Auditor de Guerra *ad hoc* en el sumario contra el Soldado Gilberto Sayas, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, por deserción.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1317 (agosto 1º). Nombra en propiedad Jefe del Resguardo de Puerto Córdoba al señor Aquilino M. Montes.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1318 (agosto 1º) Nombra a los señores Juan Hernández y Julián Moncada, Guardas del Resguardo de Cúcuta.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1320 (agosto 1º). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por el Inspector General de las Salinas Marítimas: Cabo de las Salinas de Santa Marta, Pozos Colorados y Chengue, señor Miguel Herrera; Guarda del Resguardo de las Salinas de Calamar, señor Moisés Piñeres; Cabo y Guardas del Resguardo de las Salinas de Calamar, señores Joaquín Bueno Aza, Leonidas Prieto y Eustorgio Granados, respectivamente; Guarda del Resguardo de las Salinas de Ríohacha, señor Ramón Verón; y establece permuta de empleos entre los señores Enrique Reyes, Cabo del Resguardo de Calamar, y Domingo Salcedo, Cabo del Resguardo de Tasajeras.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1321 (agosto 2). Nombra al señor Juan C. Osorio, Cajero de la Imprenta Nacional; y mientras toma posesión el señor Osorio, encarga interinamente al Ayudante del Cajero, señor Jesús Bedoya Restrepo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1322 (agosto 2). Nombra al señor doctor Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1323 (agosto 2). Nombra al señor Rafael Ramírez, Ayudante encargado del ramo de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1324 (agosto 2). Nombra al señor Jorge Emilio Echeverri, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1325 (agosto 2). Nombra interinamente al señor Luis G. Charri, Ayudante de la Administración Principal de Correos de Neiva; y a los señores Eduardo Urra y Alejandro Vásquez, en su orden, Administradores de Correos de Moreno y Umbita (Boyacá).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1326 (agosto 2). Nombra interinamente al señor Francisco Hernández, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de El Cedro; y en propiedad al señor Cesáreo Jaramillo, Telegrafista Administrador de Correos de Puerto Tejada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1327 (agosto 2). Establece permuta de empleos entre los señores Roberto Espejo, Cartero de Telégrafos, y Andrés Ortiz, Portero de la Inspección de Zona de Bogotá.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1328 (agosto 3). Nombra al señor don Roberto Ancízar, Ministro de segunda clase, para el desempeño de las misiones diplomáticas que le encargue el Gobierno ante varias Repúblicas de la América del Sur.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1329 (agosto 4). Nombra interinamente al señor Manuel Andrade, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Roldanillo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1331 (agosto 4). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Nariño, para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el señor Francisco de P. Santander.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1333 (agosto 4). Promueve al señor Aurelio Cuéllar del puesto de Portero Escribiente al de Oficial de Lista Expendedor de especies

postales de la Administración de Correos de Girardot; y nombra para reemplazarlo, en el que deja, al señor Bossuel Mariño.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1334 (agosto 4). Nombra al señor Manuel del C. Franco, Administrador de Correos de Sincelejo (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1335 (agosto 4). Promueve interinamente al señor Roberto Barbosa, del puesto de Archivero del Departamento de Servicio Internacional, al de Ayudante de la Sección 2ª del de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1338 (agosto 4). Nombra al señor don Proto Fonseca, Administrador de Correos de Arauca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1339 (agosto 4). Nombra al señor Aurelio Torres, Administrador de Correos de Tópaga (Boyacá).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1343 (agosto 4). Nombra al señor Joaquín Paz C., Contador Mayordomo del guardacostas *Cauca;* y al señor Francisco de P. Vargas Vicaría, Inspector de las Salinas de Coello.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1344 (agosto 4). Nombra al señor Pedro A. Calderón, Maestro de Música y Canto de las Escuelas Nocturnas Nacionales que funcionan en Bogotá.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1345 (agosto 4). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada en el señor José Saltarén, para Director de la Escuela Nacional de varones de Dibulla.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1346 (agosto 4). Por renuncia aceptada al señor doctor don Jorge Martínez Santamaría, del cargo de Canciller del Consulado General de Colombia en Nueva York, nombra en su reemplazo al señor don Alberto Soto.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1347 (agosto 5). Por renuncia aceptada al señor Ricardo Galvis, nombra Cónsul de Colombia en Tulcán (República del Ecuador), al señor don Leonidas Uribe Olarte; y nombra Cónsul General de Colombia *ad honorem* en Caracas (Estados Unidos de Venezuela), al señor don Rafael Márquez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1349 (agosto 5). Nombra al señor Lidoro Díaz del Castillo, Administrador de Correos Nacionales de Barbacoas; y a los señores Aurelio Santander y Campo Elías Dorado, en su orden, Administrador y Ayudante de la Oficina de Correos de Túquerres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1350 (agosto 5). Por licencia de treinta días concedida al doctor Jenaro Payán, para separarse del puesto de Inspector de Sanidad del Pacífico, nombra para reemplazarlo al doctor Carlos Borrero Sinisterra.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1351 (agosto 5). Nombra al señor Luciano Vélez, Ayudante encargado del ramo de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de Manizales.

Bogotá, agosto 5 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1358 de 1916 (agosto 8), por el cual se hacen varios nombramientos y se dicta una providencia, en materia fiscal, para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º Hácense para la Policía Nacional los siguientes nombramientos:

Vigilancia y Seguridad.

2ª División:

Secretario, señor Parmenio Riaño Leal.

6ª División:

Secretario, señor Olimpo Campuzano.

8ª División:

Secretario, señor Adriano Castillo.

Policía Judicial.

Sección 2ª. Investigación Criminal:

Comisario de tercera clase, doctor Félix M. Dussán.
Agente Escribiente, señor David Lozano Caldas.

Sección 3ª Inspección de Permanencia:

Inspector de Permanencia, señor Neftalí Díaz, por renuncia aceptada al señor Alfredo Prieto C.

Artículo 2º Desde el mes de julio próximo pasado el Pagador de las Secciones de la Policía Nacional de la Costa Atlántica, señor Tiberio Reyes, tendrá como viáticos la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales, durante el tiempo que tenga necesidad de trasladarse a San Andrés y Providencia por la vía de Colón.

Parágrafo. El gasto se pagará a la presentación de las cuentas de cobro respectivas, a las que el Pagador acompañará los comprobantes correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1364 de 1916 (9 de agosto), por el cual se da una autorización a un empleado del ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la señorita Ester Suárez B., Administradora de Correos de Ataco, Departamento del Tolima, para dejar en su reemplazo como tal empleado bajo su responsabilidad, a la señorita María Inés Oliveira, durante licencia que se le concede hasta por el término de quince días para separarse del ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 91 de 1916 (27 de mayo), sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el pliego de cargos respectivo, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, o ante la entidad que designe este Ministerio, a quienes el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas postales que en seguida se expresan:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco; y de las siguientes transversales: Facatativá a Supatá, por Subachoque; Anolaima a Quipile; La Mesa a Entrerríos, por El Colegio; Tocaima a Viotá; Tocaima a Pulí, por Jerusalén; Tocaima a Agua de Dios; Girardot a Nilo, por Ricaurte; Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; San Juan de Ríoseco a Cambao; Ambalema a Lérida; Ambalema a Líbano, por San Lorenzo y Villahermosa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 91 de fecha 27 de mayo último, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales o. . . . . debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se

denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

1.º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de. . . . . y de las transversales que adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.º A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.º A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.º A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.º A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total a parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

7.º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.º A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Anolaima a Quipile, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Viotá, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios, a $. . . . cada viaje redondo, hasta el peso de 100 kilogramos en la ida y 100 kilogramos al regreso; y $. . . por cada kilogramo de excedencia o sobrepeso.

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Lérida, a $ . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Líbano, por San Lorenzo, Frías y Villahermosa, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.º del presente artículo.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios es-

tipulados en el inciso 14 del artículo 1.º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración General de Correos.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero nó para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de . . . . . ($. . . . .), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.º El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de. . . . . ($ . . . .) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.º Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el.... del año de 1916.

Para constancia se firma ante testigos en..... a ..... de ..... de 1916.

ADVERTENCIAS

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el *Diario Oficial*, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en la Administración General de Correos, o ante la entidad que designe este Ministerio.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración General de Correos o . . . . . ., la suma de $ 150 para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General, o . . . . . anotar detalles que se hayan omitido, o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, o. . . . . a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los precios que se estipulan no podrán exceder de los que se fijaron en los contratos celebrados con la señorita Inés Echeverri en octubre y noviembre de 1913, que corren publicados en los números 15039, 15057 y 15095 del *Diario Oficial*.

10.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, 22 de julio de 1916.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

3—2

Ministerio de Relaciones Exteriores

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES CON ESPAÑA

Legación de Colombia Madrid, junio 1º de 1916.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

A instancias de esta Legación, tanto en el Ministerio de Estado como con el señor Director de Correos y Telégrafos, inició este último, hace varios meses, gestiones directas para establecer entre Colombia y España un servicio regular de encomiendas o paquetes postales. Y tengo el gusto de comunicar a usted, según acaba de avisármelo el señor Director de Correos y Telégrafos, que dichas gestiones han sido felizmente concluídas y aprobadas aquí por el señor Ministro de Gobernación, el cual ha transmitido a las Administraciones de Correos del Reino las órdenes respectivas.

La tarifa para los paquetes postales destinados a los Departamentos del Cauca, Caldas y Nariño será de cinco (5) pesetas por paquete. Para los paquetes destinados a los demás Departamentos de Colombia, que por ser desembarcados en Sabanilla o Puerto Colombia no requieran el transporte terrestre de Colón a Panamá, ni el marítimo entre Panamá y los puertos de Tumaco y Buenaventura, se aplicará la tarifa anterior, disminuída en una peseta cincuenta céntimos ($ 1-50). En los puertos u oficinas españolas de Melilla, Ceuta y Tánger se aplicarán estas tarifas con veinticinco céntimos de recargo. El servicio directo de

paquetes postales se hará en los barcos de la Compañía Trasatlántica española de la línea del Mediterráneo, que zarpan de Barcelona el día 10 de cada mes.

Quedo del señor Ministro atento, seguro servidor y compatriota,

Guillermo Camacho

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Córdoba* número 7 el día 28 de marzo de 1916.

A las nueve de la mañana del día 28 de marzo de 1916 se presentaron en la Oficina del Contador del Regimiento *Córdoba* número 7, acantonado en Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena. República de Colombia, el General José M. Neira, Comandante del Regimiento, y el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena, con el objeto de practicar en común la visita, de acuerdo con las disposiciones legales. El Contador del Regimiento manifestó estar dispuesto a dar los informes y datos que se le pidieran, y que estaban a disposición de los visitantes los libros de cuentas y los de otra clase que se llevan en la Oficina, así como los documentos y notas que puedan necesitar y se hallen en el archivo.

Pidió el Visitador Fiscal el libro de diligencias de visita, el cual fue presentado, y de él aparece que la última visita fue la practicada por el Administrador de Hacienda Nacional el 31 de enero de 1916.

El General Jefe del Regimiento preguntó si de la visita pasada, practicada por el General Comandante de la División, no se había dejado constancia, ya que en el libro correspondiente no la hay; el Contador y el Capitán encargado del Detall informaron que nó. Inquirió igualmente el General del Contador, si el encargado del Detall había pasado las visitas semanales reglamentarias, y el informe fue también negativo. A petición del Capitán Alberto Pedraza, el General hace constar que el actual encargado del Detall, o sea dicho Capitán, entró a desempeñar aquellas funciones desde el 26 de los corrientes, y que, en consecuencia, el cargo que de lo dicho se desprende no afecta al Capitán Pedraza.

Pidió el Visitador Fiscal el libro de cuenta y razón, y se le informó, tanto por el Contador como por el Ayudante del Regimiento, que el libro en referencia no ha venido de Bogotá, no obstante haberlo solicitado varias veces por el conducto del Comando del Regimiento; que las operaciones de la cuenta se han descrito en pliegos separados, que formarán un libro que podrá servir como la copia para remitir a la Corte de Cuentas, al rendir la general del año. De manera que de lo que se llamará copia del libro de cuenta y razón se tomará la que llevará el nombre de original o principal.

El Contador, a petición del Visitador Fiscal y del General Comandante, presentó un libro de comisiones administrativas del Regimiento *Córdoba* número 7, y de ese libro se deduce que parte de los fondos de las Comisiones Administrativas del Regimiento se perdió en poder del señor Gonzalo Girón, y de otra parte es responsable el Comandante Heliodoro Pinilla, quien simultáneamente desempeñó en una época, a más del cargo de Comandante de un Batallón, los de encargado del Detall, o sea el Fiscal del Regimiento y el de Contador del mismo.

A las doce menos cuarto se suspende esta diligencia para continuarla a las dos de la tarde.

Examinado el libro de la Comisión de Rancho, así como el de las Comisiones Administrativas del Regimiento, el Visitador Fiscal observó una irregularidad, que consiste en hacer figurar en la cuenta una misma cantidad en el debe y en el haber; ejemplo: en la cuenta de rancho, en el mes de enero de 1916, se dice: "Día primero, saldo en víveres a favor de la cuenta del mes de diciembre de 1915," y se pone al frente en la columna del debe $ 58-83.

En la misma cuenta, en el mismo mes y en el mismo día primero, a renglón seguido, se dice: "Por valor de los víveres, existencia del mes anterior," y al frente, en la columna del haber, $ 58-83.

Al cerrar la cuenta de rancho a que nos referimos, es decir, la de enero de 1916, se encuentra la palabra *balance* en la última línea, y al frente, en la columna del haber, la cantidad de $ 85-22.

Y observando la columna del debe, se encuentra en la línea inmediatamente anterior la misma cantidad de $ 85-22.

El Visitador cree que esta es una manera muy irregular de llevar esa cuenta, y que si es indispensable, por una parte, tener el dato preciso de la existencia en víveres, y por otra, no puede figurar ningún dinero en caja como fruto de economías, el procedimiento racional y claro, que no deja campo a dudas, sospechas ni cavilaciones, es el de invertir en víveres el último día del mes cualquier sobrante en dinero. Si, como es de suponerse, hay que vigilar y celar los víveres, tanto como el dinero, ha de llevarse un libro en que se anoten las entradas y las salidas de ellos, y éste puede ser análogo al de cuentas corrientes, es decir, que a cada artículo se le lleva su movimiento por separado, como se lleva una cuenta corriente. El libro de caja sirve principalmente para seguirle la pista al dinero; el de los víveres debe servir, y servirá, sin duda, para evitar que éstos se extravíen o sean tomados sin consentimiento del dueño.

A las cinco de la tarde se suspende para continuar después.

Marzo 29. A las ocho de la mañana se continuó la visita.

Se trajo a la vista el libro de actas de visitas, practicadas en la Contaduría por el Oficial del Detall, señor Comandante Heliodoro Pinilla, desde el 12 de junio hasta el 30 de 1915.

En el acta de la visita practicada el 25 de septiembre por el señor Comandante Pinilla, Oficial de Detall, y el Comandante del Regimiento, General Laureano García R., se encuentra, a continuación de la cuenta de caja, o mejor dicho, del examen de dicha cuenta, que consta en el acta, lo siguiente:

"Preguntado el señor Contador por los tres mil seiscientos treinta y ocho pesos diez y siete centavos ($ 3,638-17) oro de diferencia que existe entre lo recibido del Administrador de Hacienda y lo pagado conforme a la relación anterior, contestó que, honradamente hablando, él era responsable de ese saldo, que venía en su mayor parte desde hace más de tres años: que de esto los únicos Jefes que tuvieron conocimiento fueron el Coronel Rafael Negret y el Mayor Constantino Rojas, pero que dicho alcance había continuado oculto, no obstante las visitas practicadas por Comandantes de División, Intendentes, Visitadores Fiscales, Secretaría General de Gobierno y varios Jefes. Preguntado al Contador: ¿Cómo es cierto que habiendo en la oficina de la Comandancia la prueba de que lo recibido por usted hasta el 18 de enero del presente año (día en que se le pasó a usted una visita extraordinaria, ordenada por el Ministerio de Guerra), ascendía sólo a seiscientos pesos ($ 600) oro, cuando lo pagado por usted, según comprobantes legalizados, excedía a lo aseverado por el señor Administrador?, contestó: 'Cediendo a la presión que se me ejerce, y en presencia de la realidad de los hechos, véome en la necesidad de confesar que aquello fue un acto de benevolencia ejercido por el señor Administrador en mi favor, para salvarme del peligro inminente que corría.' En este estado se hace constar, a solicitud del señor Contador, que existiendo un recibo por diez pesos ($ 10) oro, valor de los gastos de entierro de un soldado, el saldo definitivo es de tres mil seiscientos veintiocho pesos diez y siete centavos ($ 3,628-17) oro."

Piensa el Visitador Fiscal que fue una lástima que el señor Girón no hubiera explicado si aquel acto de benevolencia del señor Administrador de Hacienda fue o nó correspondido por el Contador en favor del Administrador, cuando éste se hallara en circunstancias análogas.

En la misma acta de visita a que se ha hecho referencia, o sea la de fecha 30 de octubre, en el examen de la cuenta de caja se lee:

"Saldo por pagar a la tropa, cantidad de que es responsable el ex-Contador Gonzalo Girón, según el acta anterior y lista detallada que se adjunta a esta diligencia . . . . . $	510 39
y más adelante se advierte que de esa cantidad debe deducirse la de diez y nueve pesos con tres centavos, que el Comandante Pinilla entregó al Contador, señor José M. Riveira, para raciones de individuos de tropa en el mes de septiembre, que aún no se habían cubierto	19 03
quedan pues a deberse por raciones . . . . . $	491 36

a cargo del ex-Contador, señor Girón.

La cuenta del señor Girón queda, en consecuencia, así:

"Saldo a su cargo, según cuenta de 25 de septiembre, como se vio atrás . . . . . $	3,628 17
"Saldo a su cargo, según cuenta de 30 de octubre	491 36
"Suma a cargo del señor Girón . . . . . $	4,119 53"

Dice también el acta que se estudia:

"Se hace constar que los vales de las Compañías, correspondientes al mes de septiembre último, fueron firmados por los Comandantes de Compañías como si se hubiera cubierto todo el mes a la tropa, y así se enviaron en el legajo a la Corte de Cuentas, creyendo que ese pago no

se retardaría, y para que se pudiera rendir la cuenta en oportunidad, a tiempo que, como ya se dijo, se le debe a casi toda la tropa parte del líquido de la última semana, de lo cual tiene conocimiento el Ministro de Guerra."

El Visitador Fiscal aprovecha esta ocasión para permitirse recomendar a la actual Oficialidad del Regimiento que esté siempre muy alerta, y siempre tenga muy presentes las consecuencias de una firma puesta con bastante imprevisión en documentos como esos a que se hace referencia en el párrafo copiado arriba.

Por datos e informes que antes de ahora había reunido, el Visitador Fiscal sabe que en la relación de saldos a favor del Regimiento debiera figurar el correspondiente a desertores, lo cual se confirma al saberse que éstos suelen dejar cantidades de relativa consideración, sobre todo cuando, como en las últimas épocas, los pagos han ido haciéndose con bastante atraso, y en las cuentas no figura ninguna partida que tenga esa procedencia.

Al terminar el acta que se viene estudiando se encuentra lo siguiente:

"El Comandante Pinilla exigió a los señores Oficiales manifestaran lo que quisieran acerca de las dudas que aún tengan con respecto al pago del mes de septiembre, y sobre su conducta en la parte administrativa de este Regimiento, a lo cual dijeron que las cuentas rendidas por el Comandante Pinilla quedan claras y sin lugar a dudas. Que la conducta del mismo Comandante, en los asuntos administrativos, durante la permanencia en esta guarnición, ha sido en todo sentido correcta; que al fin del mes interviene en las cuentas cuando ha sido preciso, pero sin inmiscuírse en fondos."

A pesar del finiquito anticipado que el Comandante Pinilla exigió, y los Oficiales le extendieron, el Visitador Fiscal observa que sí intervino el Comandante Pinilla en las cuentas y en el manejo de fondos, puesto que ejerció las funciones de Contador; además, no le parece propia al Visitador esa manera de exigir a los subalternos la aprobación de cuentas, y cree que el procedimiento del señor Pinilla tiende más a perjudicar que a favorecer sus propósitos.

Marzo 30. A las ocho de la mañana se continuó la diligencia.

Como en el libro de actas de visitas que tiene el Visitador Fiscal a la vista se registra una de fecha 3 de octubre de 1915, es decir, anterior a la que se estudió ya, de fecha 30 del mismo mes, pero que contiene datos que no debe de dejarse de tomar en cuenta, el Visitador los toma en la forma siguiente:

Dice el acta:

"En atención a que después de practicada la diligencia del 25 de septiembre próximo pasado resultaron algunas partidas a cargo del Contador, señor Gonzalo Girón, por no haberlas tenido en cuenta, se rectificaron las operaciones descritas en dichas diligencias, ordenando la cuenta y agregando las expresadas partidas, así:

"Saldos anteriores a favor del Regimiento y a cargo del Contador, los siguientes:

"Valor de los sueldos que no se han cubierto a algunos individuos en el mes de agosto próximo pasado $	101 71
"Valor de depósitos por defunciones de individuos de tropa, según inventario	168 70
"Valor de las terceras partes de los sueldos de los señores Capitán Agustín B. Santacoloma, Subtenientes Luis A. Cárdenas y Luis A. Rojas, descontados por embargos judiciales	313 08
"Valor de los descuentos hechos a la tropa, por pérdida o deterioro en el armamento y equipo	57 13
"Valor del recibo que tiene el señor Administrador de Hacienda, firmado por el señor Contador	5,311 47
"Suma . . . . . $	5,952 09

"En el acta se continúa la relación de las partidas de gastos, y comparando la suma de éstas con la de $ 5,952-09, resulta una diferencia de $ 4,338-79, pero hay que observar un error, consistente en que en vez de colocar $ 26 en la columna del debe, o sea en la de ingresos, por ser existencia que venía en dinero, se hallan en la columna del haber, o sea en la relación de egresos; de manera que al suprimir de esta columna esos $ 26, ellos aumentan el saldo, y al pasarlo a la columna de ingresos, lo aumentan nuevamente. En consecuencia, el saldo de $ 4,338-79 se aumenta con $ 52, igual $ 4,390-79."

Hay otra cosa en la misma acta. Dice ésta:

"En consecuencia, como la cantidad única que entró a la caja fue la de mil seiscientos trece pesos treinta centavos ($ 1,613-30) oro, es ésta la cantidad que efectivamente reconoce el Regimiento a su cargo, porque lo demás, como se ve en la diligencia del 25 de septiembre último, fue efecto de evoluciones entre los señores Administrador de Hacienda y Contador."

Según el párrafo anterior, hay duda sobre si en realidad el señor Gonzalo Girón, Contador del Regimiento, recibió efectivamente del Administrador de Hacienda, señor Carlos Díaz Granados, los $ 5,311-47, o si únicamente dio el recibo para tal vez sacar de apuros al Administrador. Como el Visitador Fiscal mostrara mucho empeño en aclarar si dichos $ 5,311-47 son de cargo de Girón, por haberlos recibido, o de Carlos Díaz Granados, por no haberlos dado a Girón, o acaso de cargo del Comandante Pinilla, porque los hubiera recibido de Girón, fue informado de que en el Regimiento hay varios individuos que aseveran que el Comandante Pinilla, al hacerles el último pago, a buena cuenta de lo que se les debía, les advirtió que se les quedaba debiendo una semana, agregándoles que no debían tener cuidado, porque dentro de tres o cuatro días se les pagaría, porque él tenía el dinero en su casa.

Como este dinero no fue entregado al actual Contador al dejar el puesto de tál el Comandante Pinilla, es claro que es éste el responsable; además, el Visitador Fiscal hizo llamar a algunos individuos del Regimiento, y se presentaron los Sargentos segundos Manuel Cotes, Felipe Angulo y Juan P. Mesa y el Cabo segundo José M. Saldarriaga, uno por uno, quienes estuvieron contestes en sus declaraciones o afirmaciones, en el sentido de que el Comandante Pinilla les ofreció pagarles la semana que se les quedaba debiendo en el término de tres o cuatro días, porque él tenía el dinero.

Marzo 31. Presente el Teniente Antonio M. Villarreal, Ayudante del Regimiento y que actuó como Secretario en algunas actas de visita, manifestó que la duda de que se trata, acerca del dinero recibido tal vez por el Comandante Pinilla, no comprende o comprendía toda la suma del recibo mencionado; que la duda se refería únicamente a la cantidad que se le quedaba debiendo a la tropa en el mes de septiembre, que podía ser tan sólo el líquido de una semana. Esto puede ser, dice el Teniente Villarreal, la diferencia entre las libranzas por las dos primeras semanas del mes de septiembre y lo que el señor Girón había dado al Regimiento, a cuenta de esas mismas libranzas.

A este respecto conviene dejar constancia de que en el acta de visita que se estudia afirman los señores H. Pinilla y Laureano García R., que el señor Gonzalo Girón, ya suspendido de su cargo, tomó del archivo, secretamente, aquellas libranzas y se las remitió al Administrador de Hacienda.

Visto lo que hasta ahora aparece a cargo del señor Girón, se procede a examinar la cuenta de que es responsable el Comandante Heliodoro Pinilla, por el tiempo que funcionó como Contador, en reemplazo del señor Girón, y hasta cuando se encargó del puesto el actual Contador, señor José M. Riveira.

En el acta de visita de 3 de octubre, como ya se hizo notar, debió comenzarse la cuenta de caja con $ 26, que venían de existencia, y no solamente no se pusieron en el debe, sino que figuran en el haber, sumados con las partidas de gastos; en consecuencia, son $ 52 los que van a cargo del Comandante Pinilla: $ 26 que no se le cargaron y $ 26 que se le abonaron por error.

Comisión de Rancho.

El libro de cuentas de esta Comisión, correspondiente al año de 1915, con todos sus comprobantes fue enviado al Comando de la División, por haberlo dispuesto así el General Juan Francisco Urdaneta, en su visita practicada en el mes de febrero, por adolecer de muchísimas irregularidades, casi en su totalidad, y con el objeto de que sea examinado en aquella oficina.

Comisión de Enfermería, bien.

Comisión de Desinfección.

Son de cargo del Comandante Pinilla los $ 10 que recibió en septiembre, en el completo haber del personal y el material. Como no hubo gastos en el mes, según el libro, y no los entregó al actual Contador, quedan a su cargo.

Comisión de Drogas.

En el mismo mes de septiembre recibió el Comandante Pinilla la cantidad de $ 30, y éstos no aparecen gastados ni fueron entregados al actual Contador. Son, pues, de cargo de Pinilla.

Comisión de Alojamiento.

Entraron en septiembre treinta y un pesos ($ 31), y como no hubo gastos, ni al Contador actual se entregó cantidad alguna por esta cuenta, los dichos $ 31 son de cargo de Pinilla.

En resumen, prescindiendo de la cuenta de la Comisión de Rancho, por la razón ya expresada, los anteriores cargos se condensan así:

Dejado de cargar en dinero	$	26 ..
Abonado por error		26 ..
Saldo de la cuenta de comisiones, según acta de 30 de octubre		42 74
Comisión de Desinfección		10 ..
Comisión de Drogas		30 ..
Comisión de Alojamiento		31 ..
Suma	$	165 74

Abril 1º Después de asistir a la revista de Comisario se procedió a continuar esta diligencia, a las nueve de la mañana. Después de esperar algún tiempo, hubo que aplazar la continuación de las diligencias, por exigirlo así las tareas del cuartel.

Abril 3. A las ocho de la mañana se presentó el Visitador Fiscal con el objeto de continuar la visita, pero habiendo solicitado el Contador que se dejara hasta el viernes, por tener que preparar sus cuentas de febrero, se suspendió hasta consultar con el General Jefe del Regimiento, quien no tuvo a bien consentir en el aplazamiento, y, en consecuencia, se resolvió continuarla a las dos de la tarde, hora a la cual se presentó el Visitador, y se continuó así:

Como el señor José M. Riveira se encargó de la Contaduría el día 19 de octubre, según él mismo informa, el Visitador Fiscal pidió una relaciou de las partidas de dinero recibidas por el Contador desde esa fecha, y procedentes de la Administración de Hacienda; esa relación se tomó de un libro que se llama de libretas, y fue comparada con la que el Visitador había obtenido del Administrador de Hacienda. Al comparar las dos relaciones se halló una pequeña diferencia: la libranza número 68 está en la relación de la Administración por $ 1,764-27, y en el libro de las libretas por $ 1,785-17, y la libranza número 69 está en el libro por $ 237-06, y en la relación por $ 269-06. Hay un error en una de las relaciones, pues, y otro, en la otra

Abril 4. Traído a la vista el libro de cuenta y razón, el Visitador Fiscal ha tenido, una vez más, ocasión de observar que las operaciones no están descritas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285, 301 y 305 de la Ley 110 de 1912, o sea el Código Fiscal vigente, sino como lo disponía el artículo 22 del Decreto 1036 de 1904, sin tomar en consideración que en ese mismo Decreto se dispone (artículo 269), que todas las operaciones practicadas por los empleados de manejo se describan día por día, en el libro general de la cuenta, y así lo dispone también el numeral segundo del artículo 401 del mismo Decreto número 1036.

El señor Eulogio Barranco, hábil contabilista, buscado particularmente por el Contador, consultó el caso en que, por no haberse recibido dinero de la Tesorería, no hubiera operaciones que describir en un mes, por ejemplo, y luégo, en el mes siguiente, se recibiera el dinero correspondiente al mes anterior o a ambos. ¿En qué mes, es decir, en qué fechas se describen en ese caso las operaciones? El Visitador Fiscal explicó cómo y por qué han de describirse las operaciones en el mes en que tienen lugar, aunque llegue como puede llegar, y ha ocurrido el caso de que se pase un mes o más en blanco en el libro, según haya sido el retardo en suministrar los fondos.

Preguntó en seguida el señor Barranco cómo se debe proceder cuando a poder del Contador vienen fondos que, o deben más tarde volver al Tesoro, o quedan en depósito por razones diversas, de orden del Juez, o por haberes de desertores, etc., y el Visitador Fiscal le recordó que, conforme a la ley, no puede existir en caja ninguna cantidad que no figure en la cuenta en el libro; en consecuencia, siempre que ocurra el caso debe abrirse una cuenta: provisional, en suspenso, depósitos, o embargos, etc., según lo que ocurra. Aquellas partidas que hayan de volver en todo caso al Tesoro, figurarán en una cuenta de aprovechamientos o reintegros.

El Visitador Fiscal comenzó el examen del libro de cuenta y razón por hacer la confrontación de las partidas del debe de la cuenta de caja con las de las libranzas cubiertas en el mes por el Administrador de Hacienda; pero no pudo hacerse análoga confrontación de las partidas de gastos con los comprobantes de salida por no existir éstos, en virtud de que son remitidos con la cuenta a la Corte del ramo sin dejar duplicados, cosa que, se dice, está perfectamente admitida como correcta, pero que al Visitador Fiscal no le parece conveniente. Enviada la cuenta de un mes a la Corte, no queda en la Contaduría modo de comprobarla en un caso de necesidad, como ante el Visitador Fiscal, el Procurador de Hacienda, etc., aunque, se dice, en el Comando del Regimiento quedan los comprobantes duplicados de los se han enviado a la Corte.

El Visitador Fiscal pide al Contador los duplicados de los comprobantes de la cuenta correspondiente al mes de octubre y mientras se gestiona su consecución continúa la diligencia con el examen de la cuenta del mes de febrero, cuyos comprobantes no han sido aún enviados a la Corte. Dichos comprobantes son, respecto de las entradas, como queda dicho, las libranzas y la relación de ellas, y respecto de los egresos, los siguientes:

Presupuesto del mes para el personal;
Presupuesto del mes para el material;
Relación de las sumas invertidas;
Copia de la visita practicada por el Administrador de Hacienda;
Alta y baja del personal;
Extracto general del mismo;
Listas de revista de Comisario;
Relación de comisiones y licencias; y
Copias de las actas del Consejo Administrativo.

Los comprobantes de gastos en personal se divideu en los de sueldos de Jefes, Oficiales, Cuerpo Civil y Banda de Música, que se comprueban con los recibos que otorgan dichos empleados al Contador; y

Los comprobantes del pago a la tropa, que son:

Los vales que forman y presentau los Comandantes de Compañía, visados por el Comandante del Regimiento; y
Las listas de pago de la Plana Mayor y la tropa.

Los pagos a la tropa los hace directamente el Contador, en presencia del Comandante de la Compañía y del Fiscal del Regimiento.

Al comparar las partidas de gastos con los comprobantes del pago del personal, el Visitador observó una diferencia entre lo que expresa el presupuesto del mes (aunque se hace el día último lo llaman presupuesto), y la partida asentada en el libro de caja, diferencia de $ 61-68, que proviene de los haberes de unos desertores a quienes no se les dio de baja en las fechas en que debía haberse hecho. Esto explica el que, en ocasiones, se haya formado un fondo de relativa consideración, como el de $ 241-90, reintegrados a la Administración de Hacienda el 31 de marzo último, por haberes de desertores desde el mes de octubre de 1915.

La comprobación de los gastos de material se hace de acuerdo con el artículo 44 del Decreto número 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad Militar, es decir, con un presupuesto formado por el Consejo Administrativo, aprobado por el Fiscal y autorizado por el Comandaute del Regimiento; pero falta el legajo de los documentos referentes al material (artículo citado), pues sólo hay algunos de los correspondientes a la partida de $ 27 para útiles de escritorio.

El señor Barranco informa que la cuenta de enero está, en cuanto a comprobantes, en el mismo caso de la de febrero que se examina, y que es casi seguro que de las de octubre, noviembre y diciembre pueda decirse igual cosa.

Abril 5. Presentó el Contador los duplicados de los comprobantes de los gastos en personal en octubre, noviembre y diciembre, pedidos ayer; queda pendiente la presentación de los legajos completos de comprobantes de gastos en material.

Continuado el examen del libro de cuenta y razón, se vio que las operaciones, descritas mensualmente, están correctas; que las partidas son las que se han anotado en el libro de caja y que concuerdan con las de los comprobantes. Esta contabilidad es, puede decirse, la exageración de la sencillez; con las libranzas, o por razón de ellas, se hace un asiento con cargo a caja y abono a remesas; por los gastos se asientan dos partidas, o se describen dos operaciones: una por el personal, otra por el material, con cargo a los artículos y capítulos del presupuesto y con abono a caja.

Los gastos en personal y en material originan un asiento mensual de reconocimiento a cargo del Tesoro, y esta cuenta se salda al fin del año por la de remesas.

Si se hubiera llenado el requisito de describir las operaciones en las fechas en que tuvieron lugar, nada habría habido que observar u objetar en cuanto se refiere a la cuenta en el libro de cuenta y razón. En cuanto a la veracidad, exactitud, etc., de los comprobantes, sólo falta revisar los de materiales, que se han pedido, y queda por estudiar si la provisión de víveres se ha hecho y se hace con las condiciones de economía, calidad y cantidad que correspondan con las necesidades del Regimiento, por una parte, y con las obligaciones legales y los mandatos del patriotismo, por otra.

Presente el Presidente de la Comisiou de Rancho, Teniente Villarreal, que la maneja desde enero de este año, manifestó que sus comprobantes están completos, y los presentó; se examinaron y se hallaron correctos. Es de desearse que los de las otras Comisiones estén en iguales condiciones que los de la de Rancho, presentados por el Teniente Villarreal.

Jueves 6 de abril. Con motivo de la visita que se está practicando, el Visitador Fiscal ha tenido ocasión de observar y recorrer el local que sirve de cuartel, y por consi-

guiente ha podido darse cuenta de las malísimas condiciones en que está alojada la tropa. En primer lugar, hay que advertir que el local es una parte del de la Aduana, y que por la segregación quedó también el de ésta insuficiente e incómodo. No hay en el cuartel dormitorio para la tropa, ésta duerme en los corredores, y como el espacio no es suficiente, los soldados invaden el patio. Cuando llueve, necesariamente han de ponerse en pie al abrigo de la lluvia, y esperar que cese ésta para volver a tenderse en el pavimento húmedo del patio. Otros, que entiendan de higiene, podrán opinar sobre la inconveniencia de tales condiciones de alojamiento; por ahora el Visitador Fiscal se limita a dejar constancia del hecho, y se reserva el solicitar del Gobierno, en otra ocasión y en otra forma, la construcción de dormitorios sobre el ángulo noroeste de la azotea de la Aduana, que da frente al muelle y a la bahía.

Esa obra sería de muy poco costo, relativamente, aunque se hiciera apropiada para que en los dormitorios, defendidos contra la plaga por secciones de tela de alambre, se gozara de aire puro y fresco y se durmiera a cubierto de la humedad, de las emanaciones del suelo y de las furiosas y frecuentes acometidas del huracán.

También es indispensable proveer al Regimiento de los enseres o utensilios con que, en cantidades suficientes, pueda proveerse diariamente a la tropa de agua potable hervida, agua que conviene esté al alcance de todos, en diferentes lugares del edificio, en depósitos de cemento, cubiertos con tela de alambre. Si el Visitador Fiscal llegara a obtener del Gobierno estas pequeñas pero indispensables reformas, quedaría muy satisfecho al obtener la equidad, que no encuentra bien establecida, desde el momento en que se puede atender a la compra de un billar para dotar a la Oficialidad, y se olvidó, o se descuidó, la adaptación de un dormitorio para la tropa. Más claro, el Visitador Fiscal no censura, ni justo sería censurar, el que los Oficiales gocen de la distracción del billar y de todas las demás que puedan ponerse a su alcance, sino el que se descuide el sostener a la tropa en las condiciones indispensables, como queda dicho, para precaverla contra las deletéreas influencias del clima.

En cuanto a alimentación, el Visitador Fiscal se ha detenido en horas de comida a presenciar ésta y apreciar su calidad y su cantidad. A este respecto sólo le pareció deficiente la cantidad de café, pues según ella, la infusión o bebida debe quedar muy simple, tanto más si se considera que el café es más un excitante que un alimento.

Opina el General Neira, Comandante del Regimiento, que por cuanto no fue cubierto a la tropa el completo haber del mes de septiembre, en la cuenta que se ha formulado de la partida a cargo del Comandante Pinilla, se incluirá íntegra la de la última libranza número 56, de 30 de septiembre de 1915, que a dicho Jefe le fue cubierta por el Administrador de Hacienda, o sea $ 2,971-58; de manera que con los $ 165-74, liquidados anteriormente, aparecen a cargo de Pinilla $ 3,137-32, porque él es responsable de esa cantidad mientras no compruebe lo contrario, mientras no haya pagado lo que quedó a deber.

También quiere el General Neira que se deje constancia de que desde ahora debe de observarse en la documentación de la contabilidad del Regimiento la práctica de extender en un libro el duplicado de los recibos que por sueldos o por cualquiera otra razón le den al Contador los Jefes y Oficiales, debiendo todos firmar aquellos duplicados en el libro, y agrega el General Neira que él deja constancia de su protesta contra el indelicado e irregular procedimiento, puesto en práctica por aquel Jefe para hacerse aprobar *a priori* su conducta, censurable desde el momento en que, siendo Comandante del Regimiento, entró a desempeñar el cargo de Fiscal del mismo y el de Contador.

El Fiscal del Regimiento y algunos otros Oficiales han puesto en el conocimiento del Visitador Fiscal que la carreta de transportar los víveres se halla deteriorada, o mejor, inutilizada, y solicitan como cosa indispensable, y que no admite aplazamiento, no la reparación de la vieja, porque no es el caso, sino la provisión de una nueva; convencido el Visitador, por el conocimiento que tiene ya de los hechos de que a los Oficiales les asiste completa razón en lo que solicitan, los apoya decididamente, y ofrece interponer sus relaciones tanto oficiales como particulares con algunos de los miembros del Gobierno, para que se atienda sin demora a satisfacer esta necesidad, como deben ser satisfechas las de dormitorios y provisión de agua potable hervida.

Viernes 7 de abril. En una cuenta de cobro de acarreo de víveres le llamó la atención al Visitador el que ese servicio costase $ 9 oro por mes, y al inquirir la causa, se le explicó que, costando aquí la alimentación de una bestia $ 6, en vez de $ 3 votados para ello, el costo de las tres bestias asciende en el mes a $ 18, de los cuales se cargan al rancho de la tropa, como acarreo de víveres, $ 9, y los otros $ 9 son la cantidad votada para el gasto. En apoyo de esta explicación de un procedimiento que el Visitador Fiscal no estima conveniente, se le informó que el punto había sido consultado con el Ministerio, y que éste resolvió afirmativamente, en nota número 1008, de fecha 16 de febrero del corriente año, del Comandante de la División. Con todo, el Visitador insiste en que ese gasto no debe disminuír el rancho de la tropa, como no podría disminuír el completo haber de ella.

Se pidió la cuenta de las Comisiones Administrativas, y con los libros de ellas y los legajos de recibos del Contador, el Visitador Fiscal y el Secretario ad hoc, con ayuda del Teniente Ayudante y el Capitán encargado del Detall, hicieron la verificación de cada cuenta, hasta el día último de febrero, y obtuvieron los siguientes saldos, de que es responsable el Contador:

Rancho, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		85 22
Drogas, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		97 30
Enfermería, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		65 08
Alojamiento, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		74 83
Subvención, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		140 33
Armamento, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		6 20
Talleres, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		35 45
Peluquería de tropa, desde octubre de 1915 hasta 31 de enero		41 27
Lavado (octubre, noviembre y diciembre)		75 17
	$	621 85
A deducir:		
Forraje, saldo al debe	$ 3 ..	
Defunciones, saldo al debe	16 ..	19 ..
Diferencia a cargo del Contador	$	602 85
Febrero:		
Lavado	$ 1 06	
Rancho	70 92	
Depósito de rancho, en febrero	14 ..	
Drogas	30 ..	
Enfermería	25 ..	
Forraje (nada).		
Alojamiento	13 50	
Subvención (nada).		
Armamento (nada).		
Talleres	25 75	
Desinfección	10 ..	
Peluquería de tropa	13 68	
Hospitalidades de febrero	85 75	289 66
Depósitos:		
Embargo del Juez Municipal de Bogotá	$ 150 ..	
Suscripción de Oficiales e individuos de tropa, para determinado objeto	45 ..	
Depósito de conscriptos	97 40	
Depósito de reclutamiento	25 ..	
Descuento a enfermos para enfermería ($ 0-10 a cada enfermo)	33 20	350 60
Suma		$ 1,243 11
Por recibo a favor del Teniente Antonio M. Villarreal, Presidente de la Comisión de Rancho, por una cuenta de 31 de diciembre de 1915, pasada por Pablo Gómez, por valor de varios artículos para la Comisión		96 76
Por peluquería de Oficiales		7 26
Por prendas de vestuario		3 70
Por raciones por pagar a individuos de tropa que están en el hospital		67 19
	$	1,418 02

Resumen.

Saldo de caja, a cargo del Contador	$ 1,410 24
Suma de la cuenta anterior, íd	1,418 02
Total	$ 2,828 26

Antes de proceder al arqueo de caja, quiere el Visitador Fiscal dejar constancia de que, por lo menos en parte, la vajilla de la tropa (vasijas de metal esmaltadas) es nueva y comprada por cada soldado con dinero propio. Hace esta observación el Visitador Fiscal porque cree que ese gasto no debe gravar al soldado, y que en ningún caso debe

consentirse en un cuartel del Ejército de la República que se repita el caso de que en tiempos de reforma militar se vean miembros de la milicia comiendo en totuma o a puro dedo, cosa que no corresponde con la educación ni el progreso actuales.

La compra de víveres se hace por el Teniente Antonio M. Villarreal, Presidente de la Comisión de Rancho, quien solicita lo necesario en el mercado, e informa al Comandante del Regimiento sobre precios y demás condiciones de cada artículo; el Comandante del Regimiento se informa por separado sobre las mismas condiciones de la compra que se trata de hacer, y ésta no se hace sin la aquiescencia de dicho Jefe. Es de advertirse que cuando el Gobierno no suministra oportunamente los fondos, forzosamente han de solicitarse fiados los víveres, cosa que ha sucedido con bastante frecuencia, y aun ha llegado el caso de estarse debiendo los de dos y tres meses.

Es de suponerse que la compra al fiado puede ser recargada en los precios sólo en algunos casos, pues casi siempre los Oficiales y el Jefe tienen el cuidado de comparar los precios con los que rigen en el mercado.

El Contador hace constar que del saldo líquido a su cargo hay que deducir lo que él ha pagado con cargo a útiles de escritorio, que no se tomó en cuenta; pero al propio tiempo el Teniente Villarreal observa que por razón de la misma cuenta figuran $ 27 a cargo del Contador; de manera que a los $ 2,828-26 hay que agregar $ 15, y se tiene un total de $ 2,843-26 a cargo del Contador.

Y siendo las doce y veinte de la tarde se declara cerrada esta visita, y la diligencia de ella la firman:

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Contador, *José M. Riveira*—El Comandante del Regimiento, *José M. Neira*. *Alberto Pedraza*, Capitán encargado del Detall—El Teniente Ayudante, *Antonio Villarreal* — El Secretario *ad hoc*. *E. Barranco*.

A las tres de la tarde se comenzó el arqueo de la caja, que consistió en hacer la lista o relación de las partidas que a cuenta de raciones y sueldos se deben de marzo para acá, y de gastos a cuenta de comisiones, etc., sumada la cual relación con el dinero que se halló en caja, resultó igual con el saldo a cargo del Contador, y firman:

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—*José M. Neira*, Comandante del Regimiento—El Contador, *José M. Riveira*. Capitán encargado del Detall, *Alberto Pedraza*—El Ayudante del Regimiento, *Antonio M. Villarreal*—El Secretario ad hoc, *E. Barranco*.

En este estado el señor General Comandante del Regimiento preguntó al señor Contador si tenía en su poder suma alguna por economía de rancho, hecha en los meses de octubre y noviembre del año de 1915, y manifestó éste no tener ninguna suma de tal procedencia.

La pregunta anterior ha sido hecha por informes que ha recibido de los señores Oficiales Teniente Antonio M. Villarreal y Capitán Pedraza y otros, quienes indicaron que en la visita que practicó el señor Comandante de la División a la Contaduría en el mes de febrero, el mismo señor General Urdaneta y su Ayudante, señor Teniente Grillo, dijeron que existía en poder del Contador, de economías de rancho, la suma de treinta a treinta y seis mil pesos ($ 30,000 a $ 36,000) papel moneda.

Informan también el Teniente Villarreal y el Teniente García Bonilla que apenas tuvieron conocimiento de la existencia de tal suma, solicitaron del señor General Comandante de la División se invirtiera en loza y algunos otros enseres para el rancho, y se les manifestó que no se podría hacer sin la autorización del Ministerio de Guerra.

El señor Teniente Grillo dijo al Teniente Villarreal, conversando sobre el asunto en referencia, que el Contador, señor Riveira, había firmado una certificación en que constaba la suma que por rancho le quedaba en su poder.

El señor Contador Riveira protesta contra la aseveración anterior, y sostiene con firmeza que no ha habido ni hay tales $ 300 en su poder, de la procedencia que se dice; que no ha firmado certificación alguna, ni se la han pedido; y agrega que desea y espera que con la exposición del General Urdaneta y del Teniente Grillo se aclare todo completamente, para que en ningún caso quede su nombre en tela de juicio.

El Comandante Antonio S. Cubillos, a petición del Comandante del Regimiento, se presentó y expuso que a fines de diciembre de 1915 ingresó en el Regimiento; que pasó algunos días en el hospital, y que cuando de allí salió encontró que, a pesar de la prohibición de hacer economías en las Comisiones, en la de Rancho habían hecho una por noventa y pico de pesos, y que para mantenerla fuéra de la caja común y a disposición del General Juan Francisco Urdaneta, quien llegaba en esos días a pasar visita, ordenó el General Palacio Pertuz al Presidente de la Comisión de Rancho, señor Teniente Giraldo, formulara una factura por valor de la suma sobrante, y que así se hizo y se dio cuenta de ello al General Urdaneta y al General Rodríguez, quienes ordenaron que esa cantidad quedara en poder del Contador, en calidad de intocable; agrega el Comandante Cubillos que sabe que en los meses de octubre y noviembre hubo economías cuyo monto no lo recuerda; pero que de ello tiene también conocimiento el Comandante de la División; que después de lo acontecido entre el General Palacio Pertuz y el General Rodríguez, quedó el Comandante Cubillos encargado del Comando del Regimiento, y en atención a que el rancho carece de menaje para la confección de los alimentos, propuso se solicitara permiso para invertir en dichas cosas aquellas economías; que el General Urdaneta consultó esto con el Ministerio, y, según informó al Comandante Cubillos, la solicitud fue negada.

El Teniente Villarreal presentó un legajo de recibos, dejados en su poder por el Teniente Giraldo al entregarle éste la Comisión de Rancho, y llamó la atención especialmente a dos recibos extendidos en una sola foja el 15 de febrero de 1916, por el Teniente Antonio M. Villarreal, a favor del Teniente Giraldo Urdaneta, por un legajo de recibos pagados por éste y por orden del señor General Palacio Pertuz, de economías en la Comisión de Rancho, así:

Recibido del señor General García, al ausentarse para Pamplona	$ 21 ..
Del Comandante Pinilla	30 ..
De economías del mes de noviembre	118 91
Recibida y conservada esta suma en poder del señor Teniente Giraldo U., por haberlo dispuesto así el señor General F. Palacio P.	
Total recibido	$ 169 91

Los recibos arrojan un total de $ 167-05 oro. El saldo en dinero de $ 2-86 me ha sido entregado también; los recibos, en número de catorce. También me ha sido entregada una cuenta de cobro, que es economías, por valor de $ 96-76.

Ese recibo de que habla el párrafo anterior está firmado por los Tenientes Antonio M. Villarreal y Giraldo Urdaneta; el otro es por un legajo de recibos, dejados al Teniente Giraldo por el señor Comandante Heliodoro Pinilla, de pagos hechos por éste con la suma de $ 407-35, que entró a poder de dicho señor Comandante en los meses de septiembre y octubre de 1915, por economías en la Comisión de Rancho. El legajo de recibos arroja la suma de trescientos sesenta y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos ($ 364-84).

Los recibos son en número de cuarenta y tres, según lo expresa el Teniente Villarreal.

Y no habiendo más en qué ocuparse, el Visitador Fiscal opina que la cantidad de que se trata en el recibo anterior debe ser agregada a la que se liquidó a cargo del Comandante Pinilla.

En este estado, con motivo de haberse entablado discusión sobre el valor de unos útiles que el Teniente Villarreal tomara por de escritorio, y que, según fue aclarado en seguida, eran de enseñanza, el Contador expuso que el General Laureano García le informó que la cuenta por $ 37-50 de que se trata, había sido pagada por él; que, en consecuencia, al serle presentada al Contador por el Teniente Giraldo, se excusó de pagarla por la circunstancia dicha, y que recuerda perfectamente que al pie de ella consignó por escrito su protesta, por la razón ya expuesta; que de esto puede dar cuenta el Comandante Cubillos, aquí presente, así como también el General Urdaneta, quien hizo al Contador la indicación de tal protesta y en cuya presencia se escribió.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El General Comandante del Regimiento, *José M. Neira*—El Contador, *José M. Riveira*—El Capitán encargado del Detall, *Alberto Pedraza*—El Teniente Ayudante del Regimiento, *Antonio M. Villarreal*—El Secretario *ad hoc*, *E. Barranco*.

DILIGENCIA de visita extraordinaria practicada en la Sindicatura de Lazaretos de Pasto el día 6 de mayo de 1916.

En Pasto, a seis de mayo de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Oficina de la Sindicatura del Lazareto de este Departamento el señor Alberto Gónima, en su carácter de Visitador Fiscal, con el objeto de practicar visita, de acuerdo con lo que ordena el Decreto número 96, de 16 de enero de 1915, y las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 313 del Código Fiscal.

El señor Azael Guerrero Z., actual responsable, puso a la disposición del suscrito Visitador los libros, muebles y demás útiles de la Oficina, así como también la existencia habida en caja, hasta la fecha.

Los libros que se llevan son los siguientes:

Libro de cuenta y razón.

Libro de caja.
Libro de liquidaciones.
Libro de anticipaciones.
Libro de actas de visita.
Libro de glosas y fenecimientos de las Oficinas Subalternas.
Libro copiador de oficios y telegramas.
Libro de recibos de correspondencia.
Talonario de boletas, por venta de derechos hereditarios e inventarios de la Oficina.

Examinado minuciosamente el libro de cuenta y razón, se encontró que es llevado con el esmero y escrupulosidad requeridos y de acuerdo con el Decreto sobre contabilidad oficial. Se tomaron de él los siguientes datos:

Movimiento de caja habido del 1º de enero del presente año hasta la fecha:

Enero.

Ingresos	$ 66 74	
Egresos	. . . . .	6 74
Remesado al Administrador de Hacienda Nacional	. . . . .	60 . .
Sumas iguales . . .	$ 66 74	66 74

Febrero.

Ingresos:		
Por derechos cobrados en el mes .	$ 114 43	
Egresos:		
Por pagos hechos en el mes	. . . . .	11 43
Remesado al Administrador . . .	. . . . .	103 . .
Sumas iguales	$ 114 43	114 43

Marzo.

Ingresos:		
Por derechos cobrados en el mes .	$ 1,843 93	
Egresos:		
Por pagos hechos en el mes	. . . . .	184 38
Remesas hechas al Administrador de Hacienda Nacional	. . . . .	1,659 55
Sumas iguales	$ 1,843 93	1,843 93

Abril.

Ingresos:		
Por derechos recaudados en el mes	$ 915 46	
Egresos:		
Por pagos de personal del Departamento	. . . . .	91 41
Saldo remesado al Administrador .	. . . . .	824 05
Sumas iguales	$ 915 46	915 46

Mayo.

Ingresos:		
Derechos recaudados durante el mes	$ 215 61	
Egresos:		
Por pago de personal durante el mes	. . . . .	21 52
Remesado al Administrador	. . . . .	194 09
Sumas iguales	$ 215 61	215 61

Junio.

Ingresos:		
Derechos recaudados hasta la fecha	$ 13 77	
Existencia en la fecha	. . . . .	13 77
Sumas iguales	$ 13 77	13 77

Contada la existencia resultó exactamente igual al saldo ($ 13-77) que arrojan las cuentas anteriores.

Tanto el libro de caja como los demás de la Oficina fueron examinados detenidamente, hallándose correctos, y que son llevados con la escrupulosidad debida.

Las liquidaciones han sido hechas de acuerdo con las prescripciones legales, y por lo tanto, no hubo observación que hacer a este respecto.

En la facción de inventarios, de los del señor Síndico, pone todo empeño para que los avalúos se hagan correctamente y evitando en lo posible los perjuicios a la renta. Además, ha solicitado del Poder Judicial se le envíe copia (la cual está ya en su poder) de los juicios mortuorios que se encuentran abandonados por las partes, para que se sigan de oficio por los respectivos Jueces, hasta la práctica de inventarios, con el objeto de poder hacer efectivos, a las partes, los derechos de lazareto, con lo cual ha conseguido se le dé curso a la mayor parte de ellos.

Hace constar el señor Síndico que todos sus subalternos rinden sus cuentas y envían saldos puntualmente, excepción hecha del de Tumaco, de quien a pesar de reiteradas órdenes, tanto de la Sindicatura como del suscrito Visitador, no ha sido posible que las envíe, y aun cuando el señor Prefecto de ese lugar pide candidato para reemplazarlo, el señor Síndico hace presente al suscrito, quien opina de la misma manera, que no es posible cambiarlo mientras no rinda las cuentas y envíe el dinero recaudado.

Asímismo hace constar que en la Oficina cursa juicio ejecutivo contra el señor José Antonio Córdoba, ex-Subsíndico de Túquerres, a quien le fue declarado en el tiempo que estuvo desempeñando el puesto en dicha población un alcance de $ 440 oro. Que en dicho juicio se ha librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, exigiendo el pago de la suma, y se ha comisionado (de acuerdo con telegrama número 1502, de la Junta Central de Higiene) al actual Subsíndico de Túquerres para que siga la ejecución hasta conseguir el pago de la suma.

El inventario está de acuerdo con los muebles, útiles y archivos existentes en la Oficina; copia autorizada de éste ordenó el suscrito se pase al Ministro de Obras Públicas.

Las cuentas han sido remitidas puntualmente a la Corte del ramo, excepto la de mayo próximo pasado, que se encuentra arreglada y lista para ser enviada a su destino, no habiéndolo sido dentro del término legal, por faltarle el *visto bueno* de la Gobernación, por no haber podido el Secretario de Hacienda practicar la visita mensual reglamentaria. En tal virtud, y para evitar demora en vista de esto, el suscrito, teniendo facultad para visarlas a las disposiciones del Código Fiscal, procedió de acuerdo a examinar los diversos comprobantes que constituyen la cuenta, así como también la confrontación de la copia con el libro respectivo de cuenta y razón, que resultó exacta, y puso el *visto bueno* a los diferentes documentos que lo requerían.

No habiendo más de qué tratar, se da por terminada esta visita, de cuya acta, que se firma por los que en ella han intervenido, se sacarán siete ejemplares, para distribuírlos así: uno para el señor Ministro de Hacienda, otro para el Secretario de la Presidencia, otro para la Junta Central de Higiene, dos para el Procurador General de Hacienda, uno para la Corte de Cuentas y otro para el archivo del Visitador.

El Visitador Fiscal. *Alberto Gónima*—El Síndico, *Azael Guerrero Z.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior		$ 296,896 93
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para los señores López Pumarejo & Compañía		781 80
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 13,900 30	
En vales del Tesoro, con intereses	1,440 56	15,340 86
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 697 95	
En vales del Tesoro, con intereses	84 90	782 85
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . .	$	120 . .
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,000 . .
Patentes de invención.		
Pagó el señor Alejandro Torres, a cuenta de los derechos de una patente		. . . 20
Pagó el señor Avelino Gamboa, apoderado, por completo de los derechos de una patente		9 80
Pasan		$ 318,932 49

Vienen . . . . . $ 318,932 49

Ingresos varios.

Valor de multas impuestas en la Guardia Civil de Vélez, y consignadas hoy en esta Oficina . . . . . 3 ..

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 8 08

Suma . . . . . $ 318,943 57

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 195, a favor del señor Odilio Mora, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $ 17 18

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 882, a favor del señor Juan B. Tobar, Director de la Penitenciaría Central, valor de cincuenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . $ 130 ..

Número 989, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Ejército 49 90

Número 950, a favor del señor Francisco Ortega, valor de efectos para la Remonta 3 80 183 70

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 309, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 3,125 ..

Número 291, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . . 375 ..

Número 317, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . . . . 500 ..

Número 318, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas . . . . . 500 .. 4,500 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores Herrera Hermanos el 24 de febrero, con la cual se abonó la misma cuenta . . . . . $ 190 14

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en cuatro letras por derechos de importación para que haga efectivo su valor. $ 467 76

A la Aduana de Barranquilla, valor de libranza por derechos de importación, a cargo de los señores Luis M. Hernández & Compañía, cuyo valor fue consignado en esta Tesorería en febrero último 433 46

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, valor del giro número 236, a favor del señor Carlos Zuluaga . . . 25 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 229, a favor de la Hermana Serafina Ossella . . . 300 ..

Número 257, a favor del señor Ernesto Archila . . . . . 430 ..

Número 251, a favor del señor Luis A. Buenahora . . . . 205 .. 1,861 22

Banco de Bogotá.

Cubierto a este establecimiento, a cuenta de libranza expedida a su favor el 25 de julio . . . . . $ 40,000 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro 1 93

Suma . . . . . $ 46,754 17

RESUMEN

Débito . . . . . $ 318,943 57

Crédito 46,754 17

Existencia . . . . . $ 272,189 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés)	$ 37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	42,165 93
En oro inglés	814 75
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	4,263 94
En vales de extranjeros	20 21
En documentos	219,360 58
En oro legal	5,431 46
Suma igual	$ 272,189 40

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $ 176,661 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 360, a favor de las escuelas de Sogamoso y Duitama, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último . . . . . $ 264 ..

Número 362, a favor del Hospital de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-80) . . . . . 142 ..

Número 355, a favor del señor Luis Mejía Montoya, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-18) . . . . . 36 ..

Número 379, a favor de la Diócesis de Garzón, valor de cuota que le corresponde, según Ley 10 de 1908, en dicho semestre . . . . . 1,750 ..

Número 380, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de igual cuota . . . . . 2,400 ..

Número 386, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de igual cuota . . . . . 3,000 ..

Número 387, a favor de la misma, valor de cuota que corresponde a la Universidad del Cauca, en dicho semestre, según Ley 10 de 1908 . . . . . 1,000 ..

Número 388, a favor de la Arquidiócesis de Medellín, valor de igual cuota . . . . . 1,400 ..

$ 9,992 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de la libranza número 1, a favor del Tesorero del Departamento de Bolívar . . . . . 19,200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:

Número 223, a favor del señor Pedro Antonio Peña (en dinero, $ 0-95) . . . . . 84 ..

Número 225, a favor del mismo . . . . . 48 ..

Número 226, a favor del mismo . . . . . 15 .. 29,339 ..

Saldo en caja . . . . $ 147,322 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $ 2.363,046 ..

Se han amortizado . . . . . 1.575,527 ..

Quedan en circulación $ 787,519 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		272,189 40
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,315 50	
En vales del Tesoro, con intereses	588 50	5,904 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,777 50	
En vales del Tesoro, con intereses	161 60	1,939 10
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño, para el Banco de Sucre . . . . . $		19,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		2,210 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		1,364 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas		6,559 96
De la misma		511 40
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, así:		
Por cuenta de recaudos, en mayo último		31 47
Por cuenta de recaudos en junio		344 69
Ingresos varios.		
Consignó el señor José M. Aarón, por permiso para verificar la rifa cooperativa del hogar en el Parque de la Independencia . . .		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 78
Banco de Bogotá.		
Cheque número 14, girado por el Tesorero General, a cargo de dicho establecimiento		50,000 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		347 15
Suma . . . . . $		360,406 23

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 773, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel del Valle . . . . . $	24 ..	
Número 781, a favor del señor Juan de la C. Santamaría, valor de iguales servicios prestados por el doctor Juan E. Rodríguez	39 50	
Completo pago de la número 782, a favor del Cajero de la Administración General de Telégrafos, por $ 78,000, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, en junio último	71,400 ..	
Pagado por sueldos	7,083 41	78,546 91

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 108, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministro, en julio . . . . . $	60 ..	
Número 112, a favor del mismo, valor de aseo del Palacio de San Carlos y casa anexa, en julio	20 ..	
Pasan . . . . . $	80 ..	78,546 91
Vienen . . . . $	80 ..	78,546 91
Número 115, a favor del mismo, valor de servicio telefónico, en julio	6..	
Pagado por sueldos	3,224 17	3,310 17

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1007, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la tercera semana de julio último . . . . . $	1,685 18	
Número 1008, a favor del mismo, valor de iguales sueldos, en la cuarta semana . . .	1,684 37	
Número 1010, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima	1,015 93	
Número 1011, a favor del mismo, valor de sueldos de la Escuela de Suboficiales, en dicha semana	293 64	
Número 990, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos del Hospital Militar, en julio último	400 ..	
Número 978, a favor del señor Ricardo Callejas, valor de seiscientas frazadas de lana para los Cuerpos de Zapadores y Policía de fronteras	960 ..	
Número 1049, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Jefes alumnos de la Escuela Superior de Guerra, en julio último	1,116 ..	
Número 1050, a favor del mismo, valor de becas de Oficiales alumnos de dicha Escuela, en julio	1,181 10	
Pagado por sueldos	14,469 41	22,805 63

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 258, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $		2,500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 296, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de gastos de la renta de consumo, en febrero del presente año . . . . . $	11 25	
Número 397, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumos, en un mes, al 15 del presente	60 ..	
Número 403, a favor del señor Luis Santos París, valor del primer contado del contrato sobre arreglo del archivo de la Corte de Cuentas	150 ..	
Pagado por sueldos	1,302 42	1,523 67

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	4,238 ..	
Por intereses	25 94	4,263 94

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $		449 62

Remesas.

A la Aduana de Cartagena, valor de suma consignada por el Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas, el 5 de junio último, por cuenta de derechos de importación . . . . . $	300 ..	
Pasan . . . . . $	300 ..	113,399 94

Vienen . . . . $	300 ..	113,399 94
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros:		
Número 37, a favor del señor Julio Rubiano	74 ..	
Número 57, a favor de la señorita Tulia Velasco	133 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 291, a favor del señor Eduardo Sarmiento .	74 40	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 247, a favor del señor Eugenio Pedraza	273 ..	
Número 246, a favor del señor Rogelio Beltrán	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 425, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . .	500 ..	1,554 40
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		6 50
Suma . . . . . $		114,960 90

RESUMEN

Débito . . . . . $	360,406 23
Crédito	114,960 90
Existencia . . . . . $	245,445 33
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	37 21
En oro inglés	844 75
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2,114 47
En vales de extranjeros	20 21
En documentos	211,842 92
En oro legal	30,490 45
Suma igual . . . . . $	245,445 33

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		147,322 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Número 118, a favor de los señores Fernando Ayala y Vicente Guzmán, valor de intereses sobre la suma de $ 5,500, resto de lo reconocido como capital en el asunto Cerruti (del 1.º de enero al 22 de febrero de 1916 (en dinero, $ 0-09) . . $	22 ..	
Número 119, a favor de los mismos, valor de iguales intereses, del 9 al 31 de diciembre de 1915 (en dinero, $ 0-94) .	15 ..	
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 555, a favor del señor Alberto Borda Tanco, valor de instrumentos, aparatos, etc., de los laboratorios, y muebles, etc., de la Facultad de Matemáticas	800 ..	
Número 1058, a favor de la señorita María de Jesús Rubio, valor del auxilio para el Asilo de Señoras Pobres, en julio . .	60 ..	
Número 994, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, en mayo y junio del presente año	240 ..	
Número 757, a favor del señor Eduardo Posada, valor de completo del auxillo para la publicación de la **Bibliografía Bogotana**	400 ..	
Pasan . . . . $	637 ..	147,322 ..

Vienen . . . . $	637 ..	147,322 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 328, a favor del señor Vicente Micolta, valor de la cuota, en agosto, para terminación, mejora y conservación del camino del Putumayo . . .	3,800 ..	
Número 337, a favor del Cajero del Camino del Noroeste, valor de la cuota, en mayo último, para los trabajos de esta vía	708 ..	
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 364, a favor del Hospital de Honda, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último (en dinero, $ 0-12)	156 ..	
Número 366, a favor del Hospicio de Bogotá, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-48)	1,092 ..	
Número 371, a favor del Hospital de Mompós, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-48)	57 ..	
Número 411, a favor de la Arquidiócesis de Medellín, valor de iguales intereses, al 4½ por 100 (en dinero, $ 0-14) .	1,368 ..	
Número 418, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-66)	1,301 ..	
Número 419, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-88)	1,584 ..	
Número 420, a favor de la Diócesis de Garzón, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-72)	1,020 ..	
Número 429, a favor del presbítero Pedro C. Valenzuela, valor de iguales intereses, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último (en dinero, $ 0-92)	31 ..	
Número 382, a favor de la Diócesis de Pasto, valor de cuota que le corresponde según la Ley 10 de 1908, en el semestre vencido el 30 de junio	1,250 ..	
Número 386, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de cuota que le corresponde en dicho semestre, según Concordato	1,900 ..	
Número 384, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de igual cuota	1,750 ..	
Número 288, a favor del señor Jorge Méndez, valor de propuesta para remate de $ 310, en vales de la guerra de 1899, aceptada en julio, al 52 por 100 (en dinero, $ 0-20)	161 ..	
Número 302, a favor del señor Calixto Andrade, valor de propuesta para remate de $ 1,810-61; aceptada en dicho mes (en dinero, $ 0-61) . . .	1,810 ..	
Número 435, a favor del señor Pedro C. Valenzuela, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1915 (en dinero, $ 0-92)	31 ..	
Pasan . . . . $	19,056 ..	147,322 ..

Vienen	$ 19,056 ..	147,322 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de la libranza número 14, a favor del Reverendo Padre Luis M. Fernández	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 218, a favor del señor Simón Valencia	45 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la libranza número 17, a favor del señor Arcadio Mora . .	60 ..	19,661 ..
Saldo en caja		$ 127,661 ..
Se han emitido hasta la fecha		$ 2.382.707 ..
Se han amortizado		1.579,765 ..
Quedan en circulación		$ 802,942 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Efrén Londoño M. y Julio C. Montaño E., varones mayores de edad y vecinos de Bogotá, atentamente solicitamos de usted se sirva concedernos una patente de privilegio, por cinco años, para fabricar y vender en toda la República un específico de nuestra invención denominado **Vigorina**, que tiene propiedades medicinales para disentería, diarrea, enfermedades del hígado, de los riñones, curaciones de nacidos, cortaduras, heridas y que también es antídoto contra el veneno de las serpientes; tiene propiedades para la ranilla y el torzón.

Acompañamos al presente memorial la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, y estamos listos a depositar en ese Ministerio la fórmula y muestra de que trata el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869.

Bogotá, julio 8 de 1916.

Señor Ministro:

Efrén Londoño M.—Julio C. Montaño E.

(245)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces. 3—2

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de julio último.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 119—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte durante el mes de julio último, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	13
Autos varios	1
	22

Oficios e informes, 10;
Comisiones de Sala despachadas, 2;
Cuentas recibidas, 11.

Alcances decretados	$ 5,909 31
Multas impuestas	11 ..
	$ 5,920 31

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos de fenecimiento definitivo	1
	14

Oficios e informes, 4;
Comisiones de Sala despachadas, 7;
Cuentas recibidas, 9;
Alcances declarados en el mes, $ 236-58;
Multas declaradas en el mes, $ 47-50.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento	4
Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	3
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	3
	19

Oficios e informes, 3;
Comisiones de Sala despachadas, 10;
Cuentas recibidas, 19;
Alcances declarados en el mes, $ 3,646-99.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de fenecimiento provisional, 3;
Oficios e informes, 9;
Comisiones de Sala despachadas, 7;
Cuentas recibidas, 7.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional	8
	10

Oficios e informes, 7;
Comisiones de Sala despachadas, 6;
Cuentas recibidas, 6;
Alcances declarados en el mes, $ 16,421-35.

Además, el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas	4
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	1
	24

Oficios e informes, 12;
Comisiones de Sala despachadas, 1;
Cuentas recibidas, 4;
Alcances declarados en el mes, $ 510-25;
Multas declaradas en el mes, $ 12-30.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	14
Autos de fenecimiento provisional	32
Autos de fenecimiento definitivo	5
Autos varios	2
	60

Oficios e informes, 12;
Cuentas recibidas, 28;
Alcances declarados en el mes, $ 21-94;
Multas declaradas en el mes, $ 23-16.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	9
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	1
	33

Oficios e informes, 13;
Comisiones de Sala, 6;
Cuentas recibidas, 25.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento	6
Autos de glosas	16
Autos de fenecimiento provisional	7
Autos de fenecimiento definitivo	1
	30

Oficios e informes, 6;
Comisiones de Sala, 2;
Cuentas recibidas, 21;
Alcances declarados en el mes, $ 74-32.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos varios	1
	7

Oficios e informes, 8;
Comisiones de Sala, 1;
Cuentas recibidas, 4.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional	8
	10

Oficios e informes, 3;
Comisiones de Sala, 1;
Cuentas recibidas, 15.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	11
Autos de glosas	18
Autos de fenecimiento provisional	24
Autos de fenecimiento definitivo	11
Autos varios	16
	80

Oficios e informes, 10;
Comisiones de Sala, 8;
Cuentas recibidas, 15;
Cuentas sin rendir, 112;
Alcances declarados en el mes, $ 1,546-80;
Multas declaradas en el mes, $ 89-92.

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones y registrados	312
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados	41
Acuerdos	3
Dictámenes	2
Sesiones de Sala	8
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones	164
Cuentas archivadas	93
Oficios o notas puestos	905
Sustanciaciones registradas	528
Testimonios de fianza aceptados	8
Testimonios de fianza devueltos con observaciones	...
Títulos militares registrados	12
Comisiones pasadas a las Secciones	36
Telegramas	18
Decretos	2
Edictos	33
Informes	8
Finiquitos	2
Valor de los alcances registrados	$ 28,367 54
Valor de las multas registradas	183 88
Total	$ 28,551 42

Soy de usted atento y seguro servidor,

El Oficial Mayor, **David Pontón C.**

Avisos oficiales.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

1.° Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fueron protocolizados en la Notaría que está a mi cargo el Certificado de Incorporación, el Acta de Constitución y los Estatutos de la Compañía denominada **Marmajito Mines Limited**, documentos escritos en idioma inglés con su correspondiente traducción al castellano;

2.° Que la expresada escritura de protocolización y los propios documentos protocolizados fueron inscritos en la Oficina de Registro de este Circuito, con fecha 2 de los corrientes, en el libro de registro número ..., bajo la partida número sesenta (60);

3.° Que la citada Compañía fue incorporada en Londres (Inglaterra) el 3 de enero del año en curso, bajo las Leyes de 1908 y 1913, como una Compañía de responsabilidad limitada, ante el Registrador Auxiliar de Compañías Anónimas, señor George J. Sargent;

4.° Que la firma del señor Joseph Phillips Chawley, Notario público de la expresada ciudad de Londres, ante quien fueron autorizados los referidos actos, y quien en su carácter de Traductor Oficial hizo la traducción de ellos al castellano, está debidamente autenticada por el Cónsul General de Colombia en esa ciudad;

5.° Que de conformidad con los expresados Acta de Constitución y Estatutos de Asociación, la Compañía organizada se denominará **Marmajito Mines Limited**, y su domicilio está radicado en Inglaterra;

6.° Que la Compañía se propone:

a) Adquirir las minas de oro, los terrenos y los derechos de agua conocidos con los nombres de **Marmajito** y **Cogote**, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, y con tal fin llevar a efecto un contrato celebrado el 1.° de enero del año en curso, entre The Frontino & Bolivia (South American) Gold Mining Company Limited, la señora Cirila Catharine, Abel y John Jameson Truran, en nombre de la Compañía;

b) Para comprar o adquirir de otro modo, o tomar en arrendamiento minas, terrenos, monopolios, derechos de patente, etc., y explotarlos, venderlos, sacar provecho de ellos, y en general, efectuar operaciones de minería y metalurgia;

c) Para comprar, vender, fabricar instalaciones, maquinaria, etc., indispensable para la explotación de las minas y de los terrenos que adquiera, y para beneficiar productos;

d) Construír, sostener y administrar carreteras, caminos, tranvías, viaductos, puentes, líneas férreas, canales de esclusa, caídas de agua, acueductos y otros semejantes, y que se creyeren convenientes para los fines que la Compañía se propone;

e) Llevar a cabo cualquiera otro negocio lícito que se creyere conveniente para la Compañía por tener conexión con las operaciones principales de ésta;

f) Para emprender negocios de cualquier clase, como de comercio, hacienda, agricultura, ganadería, etc.;

g) Para ampliar convenientemente sus negocios, extendiéndolos, e iniciar otros nuevos; para ayudar a la formación de otros negocios con compañías distintas; para formar parte de sindicatos que se propongan ejecutar las mismas operaciones;

h) Para suscribir, emitir, asegurar, comprar, vender, o garantizar dividendos, fondos, acciones y otros valores o intereses, sobre toda clase de obligaciones que contraiga la Compañía;

i) Para administrar negocios y empresas en nombre y representación de terceros, y para emprender toda clase de negocios de agencia;

j) Para dar dinero a interés y emplearlo en la compra de valores que la Compañía juzgare necesarios o convenientes;

k) Para registrar la Compañía e incorporarla como Sociedad anónima en cualquier país;

l) Para emitir acciones de la Compañía con descuento o sin él, con el fin de atender a sus obligaciones;

m) Para hacer donaciones, conceder gratificaciones o participaciones a los empleados o a los que dependan de éstos;

n) Para vender o enajenar, de cualquier otro modo, o arrendar o hipotecar los terrenos, edificios, valores, derechos de la Compañía, o la totalidad de la Empresa o parte de ella y ajustar pactos de opción;

6.° Que el capital de esta Compañía es de £ 35,000, dividido en 19,000 acciones preferenciales y en 16,000 acciones ordinarias, todas de a una libra esterlina cada una, pudiendo aumentarlo cuando lo creyere necesario;

7.° Que la Compañía tendrá una duración indefinida;

8.° Que los negocios de la Compañía serán administrados por los Directores que nombre la Asamblea General de Accionistas, cuyo número no puede exceder de cinco ni bajar de tres, y quienes pueden usar el sello de la Sociedad, siendo requisito indispensable que todo acto o contrato esté autorizado, por lo menos, por dos de los Directores;

9.° Que los primeros Directores son los señores Samuel Walter Stephens, Presidente; Tomás Hembest Alexander y doctor Horace Marshall Abel, y el Secretario de la Compañía el señor John Jameson Truran, todos vecinos de la ciudad de Londres;

10. Que no se expresa en el Acta de Constitución ni en los Estatutos el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad, y sólo se dice que la disolución y liquidación de la Compañía se hará en la época y en la forma prescritas por la ley inglesa;

11. Que los socios fundadores de la Compañía, quienes suscribieron una acción cada uno, son los señores que se mencionan a continuación, todos vecinos de la ciudad de Londres:

S. W. Stephens, 26, Capden House Court, Oeste, Rentista;

Thos. H. Alexander, 105, Hopton-Road, Streatham, Sud-Oeste, Rentista; y

Horace M. Abel, 7, Nicholas Lane, Lombart Street, Este- Central, Médico.

Para los fines legales expido el presente certificado, en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

—

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario.

—

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría en el libro respectivo el anterior certificado, y devuélvase al interesado, con la nota del caso.

Julián M. Pérez—Enrique Llano, Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo, en esta fecha, bajo el número 7.

Enrique Llano, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo Pantaleón Valencia, Notario público del Circuito de Remedios, certifico:

Que por escritura número 195, otorgada ante mí el 1.° de julio del año en curso, fue protocolizado en esta Notaría el poder general que la Compañía Marmajito Mines Limited le confirió al señor Alexander Neil Machay, vecino del Municipio de Segovia, para representar a dicha Compañía en Colombia y en los demás países de Sur América. El poder fue conferido por los Directores, señores S. Walter Stephens y Horace M. Abel, y con la firma del Secretario, señor John Jameson Truran, ante el señor Joseph Phillips Crawley, Notario público de Londres, cuya firma está autenticada por el Cónsul General de Colombia en dicha ciudad, señor R. Villamizar, quien estampó el sello del Consulado y anuló las estampillas adheridas a la nota de autenticación. Entre las facultades que el poder menciona, se hallan las siguientes:

1.° Solicitar del Gobierno Nacional el reconocimiento de la Compañía como persona jurídica, y obtener de él las correspondientes autorizaciones para adquirir, poseer y explotar las industrias para las cuales se ha organizado la Compañía;

2.° Para aceptar los títulos de propiedad y la transmisión de los terrenos mineros de Marmajito y Cogote, situados en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, para lo cual puede a su vez nombrar un agente especial o apoderado;

3.° Para obrar como representante de la Compañía en esta República o en cualquiera otra de la América del Sur, dirigiendo, administrando e inspeccionando todos los negocios de la expresada Compañía;

4.° Administrar, desarrollar y mejorar los terrenos, minas, maquinarias, instalaciones, edificios, acueductos, talleres, ganados, establecimientos, provisiones, herramientas, bienes muebles y enseres de la Compañía;

5.° Nombrar Subgerentes, contadores, dependientes y apoderados de la Compañía, con las autorizaciones que creyere convenientes, y revocar dichos nombramientos cuando fuere necesario;

6.° Pedir, demandar judicialmente, tomar posesión, exigir el pago, recibir y dar recibos y descargos válidos de todos los terrenos, minas, efectivo metálico y otros bienes de la Compañía;

7.° Incoar, proseguir, hacer efectivo, defender, contestar u oponerse a las acciones u otros procedimientos legales y demandas que afectaren los negocios de la Compañía, y, si lo creyere conveniente, transija, someta a juicio de arbitradores, abandone o desista de cualquiera acción de las que se dejan mencionadas;

8.° Girar, aceptar, negociar, relivar, pagar o satisfacer letras de cambio, pagarés, cheques, giros u órdenes de pago o entrega de dinero, garantías, mercancías o efectos, conocimientos de embarque u otros instrumentos negociables o fianzas;

9.° Otorgar, firmar, celebrar, reconocer, perfeccionar y practicar todas las escrituras, contratos, instrumentos, actos y hechos que se requieran y sean apropiados para los asuntos de la Compañía;

10. En general, para obrar en el manejo y administración de los negocios y bienes de la Compañía de la manera que el apoderado lo crea conveniente.

Para que conste, firmo el presente certificado en Remedios, a dos de julio de mil novecientos diez y seis.

Pantaleón Valencia, N. P.

—

Presentado el 3 de julio de 1916 y puesto a despacho.

E. Llano, Secretario.

—

Juzgado del Circuito—Remedios, julio tres de mil novecientos diez y seis.

Regístrese en la Secretaría el anterior certificado en el libro respectivo, y devuélvase al interesado.

Julián M. Pérez—Enrique Llano, Secretario.

—

Secretaría del Juzgado del Circuito—Remedios, julio 3 de 1916.

El anterior certificado fue registrado en el libro respectivo en esta fecha, bajo el número 6.

Enrique Llano, Secretario.

(163)—1543 palabras—3 veces—$ 18-52.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza al señor Mariano Pérez para que dentro del término de treinta días, a contar de la fijación del presente edicto, comparezca a este Juzgado a la práctica de una diligencia en el juicio que se le sigue como deudor al Tesoro Nacional (anticipación de sueldos). Emplázasele por edictos, como lo ordenan los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890. Envíese un ejemplar al Ministerio de Gobierno, para su publicación en el **Diario Oficial**.

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Rodolfo Zárate**—El Secretario, **Julio M. Fernández**.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 16 de agosto de 1916. — Número 15869

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Resolución número 37 de 1916, por la cual se aprueba, en parte, la número 3, de 21 de junio del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá ... 625
Resolución número 63 de 1916, por la cual se revoca la marcada con el número 39, de 23 de mayo último 625
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 626

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Encomiendas postales tomadas como presa por el Gobierno inglés en el vapor *Rotterdam* el día 25 de febrero de 1916 ... 627

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1352 de 1916, por el cual se concede retiro a un Oficial del Ejército y se promueve a otro ... 627
Decreto número 1355 de 1916, por el cual se separa del Ejército a un Oficial 628
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . . 628

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 26 de 1916, por la cual se adopta provisionalmente un texto para las Escuelas . . . 629
Resolución número 27 de 1916, por la cual se concede licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina ... 629

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1360 de 1916, por el cual se deroga el marcado con el número 39 de 1912 630

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 19 de 1916, por la cual se cancelan unas matrículas ... 630
Solicitudes de patentes de invención. 630
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 631
Contratos celebrados por el Ministerio de Agricultura y Comercio ... 632

CORTE DE CUENTAS

Dictámenes de la Corte de Cuentas de la República sobre varios asuntos (Sala de Acuerdo) 632

Avisos oficiales. 640

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 37 de 1916, por la cual se aprueba, en parte, la número 3 de 21 de junio del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, vista la Resolución número 3 de 21 de junio del presente año, dictada por el Comisario Especial del Caquetá, que dice:

"RESOLUCION número 3 de 1916 (junio 21), por la cual se destinan dos partidas del Presupuesto vigente de la Comisaría para comprar unos locales.

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

"1.º Que el precio de los arrendamientos que paga el Gobierno Nacional para oficinas y carceles en este Municipio es exagerado;

"2.º Que con la suma de $ 180 oro legal puede adquirir en compra la Comisaría dos locales, por los cuales está pagando el Gobierno mensualmente en arrendamiento la cantidad de $ 7, más uno pequeño adyacente que está en construcción;

"3.º Que con la partida de $ 70 destinada en el Presupuesto de la Comisaría para pago del arrendamiento mencionado, en diez meses, y la de $ 110 que puede tomarse de la partida de gastos imprevistos del mismo Presupuesto, se completa la suma necesaria para la adquisición de los locales expresados, con lo cual se haría una visible economía; y

"4.º Que durante el tiempo que estos locales presten servicio como de propiedad del Gobierno, puede la Comisaría construír un edificio adecuado para servicio de esta entidad, la Alcaldía Municipal, cuartel de Gendarmería y Cárceles, y que las sumas economizadas pueden ser dedicadas desahogadamente a auxiliar la construcción del edificio, RESUELVE:

"Destinar la partida de $ 70, asignada para pago de arrendamientos de local para la Alcaldía, Gendarmería y Cárceles, en el Presupuesto vigente de la Comisaría —capítulo 2.º, artículo 2.º, parágrafo 9º,—y tomar la cantidad de $ 110 de la partida de gastos imprevistos del mismo Presupuesto, capítulo 6.º, artículo 6.º, para comprar por la suma de $ 180 los locales que ocupan actualmente la Alcaldía Municipal, la Gendarmería y las Cárceles, más un local pequeño adyacente, que está en construcción.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno.

"Dada en Florencia a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

"JULIO MONTOYA—El Secretario. *Eliseo Toscano*."

RESUELVE:

Aprobar la Resolución citada, pero sólo en la parte que dice:

". . . . .Tomar la cantidad de $ 110 de la partida de gastos imprevistos del mismo Presupuesto, capítulo 6.º, artículo 6.º, para comprar por la suma de $ 180 los locales que ocupan actualmente la Alcaldía Municipal, la Gendarmería y las Cárceles, más un local pequeño adyacente, que está en construcción. . . ."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 9 de agosto de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 63 de 1916 (15 de julio), por la cual se revoca la marcada con el número 39 de 23 de mayo último.

Administración General de Telégrafos—Bogotá, julio 15 de 1916.

El Administrador General de Telégrafos, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta las ra-

zones emitidas por el Comandante del Cuerpo de Zapadores, acantonado en Puerto Arango, para que no se dé al servicio público el teléfono que el Gobierno ha construído entre Florencia y aquel lugar, RESUELVE:

Revocar la Resolución número 39, de 23 de mayo del presente año, por la cual se da al servicio público la línea teléfonica de Puerto Arango, y se fija la tarifa que debe cobrarse.

Dicha línea seguirá funcionando para uso privado del Gobierno, y la administración de ella queda a cargo del Ejército acantonado en Puerto Arango.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

El Administrador General, JOSE MEDINA CALDERON

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 15 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Juan C. Osorio, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por la Junta de Higiene, por una parte, y Liévano Hermanos & Compañía, como representantes exclusivos de la *Remington Typewriter C.°*, de Nueva York, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Liévano Hermanos & Compañía suministran para el uso de dicho Lazareto una máquina de escribir *Remington*, modelo diez (10), carro "*C*" "*N° R. A.* 51.211, nueva, con todos sus útiles y en perfecto buen estado, cuyo valor es de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro.

Juan C. Osorio se compromete a hacer pagar a Liévano Hermanos & Compañía, de los fondos del mencionado Lazareto, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) en oro, valor de la máquina materia de este contrato, tan pronto como se presente la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Liévano Hermanos & Compañía—Juan C. Osorio.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 25 de 1916.

En sesión de esta fecha la Junta aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario *Andrés Bermúdez.*

En este punto hacemos constar que estipulamos expresamente una cláusula penal que Liévano Hermanos & C.ª pagará en caso de que no se dé cumplimiento al anterior contrato, y que será de veinte pesos oro. Asímismo estipulamos que el contrato no sólo caducará por falta de cumplimiento por parte del Contratista, sino también por muerte del mismo o por quiebra, y que el Gobierno, y en su nombre la Junta Central de Higiene, podrá declarar administrativamente esta caducidad.

Liévano Hermanos & C.ª—Juan C. Osorio

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, 8 de junio de 1916.

En la sesión de hoy se aprobó por la Junta el anterior contrato, con las modificaciones introducidas a él.

El Presidente, PABLO GARCIA MEDINA—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por ésta, por una parte, y por la otra, Juan Casís, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Juan Casís se compromete a imprimir el número noventa y seis (96) de la *Revista de Higiene*, órgano de la Junta Central de Higiene, en las siguientes condiciones: el formato del periódico será el llamado cuarto menor, en papel ordinario para todos los ochocientos (800) ejemplares; tendrá ochenta (80) páginas de composición. La impresión se hará en tipo nuevo, cuerpo diez, interlineado.

El número citado se entregará cuidadosamente encuadernado, y tendrá una portada o forro de papel satinado. Todas las caras de este forro irán impresas.

Casís se compromete a publicar este número del periódico dentro de los quince días siguientes a la aprobación del contrato, siempre que Lobo le suministre los materiales con anticipación de diez días y se le devuelvan oportunamente las pruebas corregidas.

Casís se compromete a hacer la primera corrección de las pruebas y a seguir las indicaciones que se le hagan. Asímismo se compromete Casís a suministrar a la Junta cinco mil (5,000) cubiertas grandes de papel manila, timbradas, para el despacho por correo de la mencionada *Revista de Higiene*, de acuerdo con el modelo que le suministre la Junta.

Lobo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Casís, del Tesoro Nacional, la cantidad de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, por los ochocientos ejemplares de la *Revista* de los cinco pliegos de texto contenidos, y la cantidad de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro por las cinco mil (5.000) cubiertas grandes, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En caso de que el número contratado haya de tener más de cinco pliegos de diez y seis páginas cada uno, el excedente se pagará en la proporción de veinticuatro pesos ($ 24) por cada pliego.

El presente contrato se someterá a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

En este estado se hace constar:

1.° Que este contrato caducará por diligencia administrativa, en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo estipulado en el presente, por muerte de éste, o quiebra judicialmente declarada, conforme lo prescribe el Código Fiscal; y

2.° Caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna de sus obligaciones, se estipula la suma de cien pesos ($ 100) oro como cláusula penal pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Bogotá, abril 4 de 1916.

Juan Casís—Manuel N. Lobo.

Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 5 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente MANUEL N. LOBO—El Secretario. *Andrés Bermúdez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ENCOMIENDAS postales tomadas como presa por el Gobierno inglés en el vapor *Rotterdam* el día 25 de febrero de 1916.

Número de orden	ARTICULOS	Número de paquetes.	REMITENTE	DESTINATARIO
82	Botones de fantasía	1	V. Sperling - Leipzig	Doctor Guzmán—Bogotá.
84	Botones de fantasía	1	Chris. Wild—Bayreuth	Banevae—Bogotá.
96	Tarjetas	5	Henmer & C.º—Berlín	J. López—Pasto.
98	Tarjetas	3	Hennies & C.º—Berlín	Manuel J. Gaitán—Bogotá.
102	Tarjetas	1	W. E. V. Rynberk—Rotterdam	Manuel José Guzmán—Bogotá.
115	Tarjetas	1	.....—Munchen	J. Castellano & C.º—Barranquilla.
127	Tarjetas	3	Henmies & C.º—Berlín	Manuel Gaitán—Bogotá.
161	Cordones de seda para botas	1	Kissing & Mollman—Iserlohn	Camille Quijano & C.º—Medellín.
276	Joyería	1	Steinmetz & Petit—Rotterdam	Vicente Gallo—Cartagena.
291	Joyería (zarcillos)	1	T. W. Fickja	Bauer & C.º Bogotá.
300	Cajas para joyas	14	A. Weber—Pforzheim	Bauer & C.º—Bogotá.
304	Cajas para joyas	8	.....—Pforzheim	Bauer & C.º Bogotá.
340	Rótulos	1	V. Sperling—Leipzig	J. M. Jaramillo—Abejorral.
341	Rótulos	1	V. Sperling—Leipzig	Señores Gaviria Medellín.
356	Encajes	4	Kissing & Mollman—Iserlohn	Eduardo Sanín - Ríonegro.
357	Encajes	2	Kissing & Mollman—Iserlohn	Leonard Wild Bogotá
358	Encajes	6	Kissing & Mollman—Iserlohn	Jorge Atuesta—Bogotá.
359	Encajes	1	Kissing & Mollman—Iserlohn	Angelina, Leonora Molina & C. Medellín.
367	Encajes	1	V. Sperling—Leipzig	Valleys & Restrepo - Pereira.
368	Encajes	1	V. Sperling—Leipzig	Doctor Coreno—Medellín.
382	Música	1	Christian Art Munchen	J. A. Swaine—Bogotá.
507	Papel para escribir	2	Hesse Newman & C.º—Hamburg	A. Cortés & C.º - Bogotá.
582	Láminas (cuadros)	1	Kissing & Mollman—Iserlohn	Eduardo Sanín—Ríonegro.
716	Telas de seda	1	Kissing & Mollman—Iserlohn	.....—Bogotá.
854	Jabón en polvo para la cabeza	3	Elbert Weissflos—Hamburg	W. Ostendorf—Pereira.
907	Libros	4	Helene Behrmann—Berlín	Connie Bahrmann—Barranquilla.
1058	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	A. Boone—Manizales.
1078	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	H. Bonne—Bogotá.
1079	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	Hans Luhr—Barranquilla.
1086	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	Jacobus Correr—Barranquilla.
1088	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	Juan F. Wolfz—Cali.
1091	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	E. Cossnissy—Barranquilla.
1108	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	R. A. García—Ciénaga, Magdalena
1113	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	Deutsche Club—Barranquilla.
1114	Libros	1	G. A. van Halem—Bremen	H. Berg—Barranquilla.
1142	Libros	2	G. A. van Halem—Bremen	Pbro. Rafael A. Ospina—Aransaga.
1144	Libros	5	G. A. van Halem—Bremen	Camacho Roldán & Tamayo-Bogotá
1154	Libros	1	F. Hoff—Saalfed	Hermann Hoff—Bogotá.
1538	Libros	2	Friederich Pustet Regensbrugh.	Esenhro M. Zinnkeller—Cartagena.
1622	Libros	1	Weitbrecht & Mariscal—Hamburg	E. Schultye—Barranquilla.

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1352 de 1916 (agosto 5), por el cual se concede retiro a un Oficial del Ejército y se promueve a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese el retiro del Ejército que ha solicitado el Teniente Daniel Argáez, del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de Medellín, y destínase a llenar esa vacante al Teniente Demetrio Bernal, promoviéndolo del *Nariño* número 4, de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1355 de 1916 (agosto 8), por el cual se separa del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con los artículos 1.º, inciso *c*), y 4.º de la Ley 71 de 1915, DECRETA:

Artículo único. Sepárase del Ejército, en forma absoluta, al Subteniente Carlos Durán, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, por abandono del puesto.

Parágrafo. Por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra se hará efectiva la responsabilidad del caso, de acuerdo con el Reglamento de la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pedro Jiménez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Jiménez se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien pares de botines de canguro extranjero, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, treinta días después de aprobado el presente por el Poder Ejecutivo, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

2.º Los botines materia de este contrato los entregará Jiménez divididos por partes iguales, de los números 39, 40 y 43;

3.º Jiménez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Joaquín Contreras, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k)*, artículo 21, del Código Fiscal;

4.º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Jiménez la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos diez seis.

Rafael Andrade S.—Pedro Jiménez—Joaquín Contreras — Testigo. *Marco A. Pedrosa*—Testigo. *Anacarías Bautista.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 22 de 1916.

Aprobado—SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 452

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señorita Amelia Alvarez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señorita Alvarez se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mills K*, a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo;

2.º La señorita Alvarez se compromete a entregar los vestidos materia de este contrato divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con 5 centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que tan sólo debe tener 2 centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por el Intendente General, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

3º La señorita Alvarez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Angel María Téllez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señorita Amelia Alvarez la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a seis de junio de mil novecientos diez seis.

Rafael Andrade S.—Amelia Alvarez—A. M. Téllez—Testigo. *Gustavo Peña D.*—Testigo. *Guillermo Vargas.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 481

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Paula R. de Lazcano, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Lazcano se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mills K*, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo;

2.º La señora de Lazcano se compromete a entregar los vestidos materia de este contrato divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes dimensiones: camisa: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros; y el resto, de segunda talla, o sea con 5 centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener 2 centímetros menos.

Estos vestidos los entregará la señora citada, de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

3.º La señora de Lazcano se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Robles, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Lazcano la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Paula R. de Lazcano—Francisco Robles J.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 14 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

—

CONTRATO NUMERO 502

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señorita Ofelia Amaya, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señorita Amaya da en venta al Gobierno los siguientes materiales:

Trescientos listones machihembrados de pategallo, a diez y ocho centavos ($ 0-18) oro cada uno, cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro legal.

Cincuenta chaflones de madera ordinaria, a cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada uno, veinticinco pesos ($ 25) oro legal.

Cuatro galones de aceite de linaza cocido, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada uno, diez pesos ($ 10) oro legal.

Una arroba de albayalde en once pesos ($ 11) oro legal.

Seis libras de verde en polvo, a cincuenta y cinco centavos ($ 0-55) la libra, dos pesos setenta y cinco centavos ($ 2-75) oro legal.

Veintidós tablas de cedro acepilladas, a setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada una, diez y seis pesos cincuenta centavos ($ 16-50) oro legal.

Doce molduras para postigos, a veinte centavos ($ 0-20) oro cada una, dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro legal.

Diez molduras de cuatro centímetros de ancho, a veinte centavos ($ 0-20) oro cada una, dos pesos ($ 2) oro legal.

Ocho boceles de uno y medio centímetros de ancho, a quince centavos ($ 0-15) oro cada uno, un peso veinte centavos ($ 1-20) oro legal.

Seis chapas de doce milímetros de grueso, a cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada una, tres pesos ($ 3) oro legal.

Veinticinco vidrios planos de 37 por 34, a setenta ($ 0-70) oro cada uno, diez y siete pesos con cincuenta centavos ($ 17-50) oro legal.

Suma en oro legal, ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos ($ 145-35).

Los materiales los entregará la señorita Amaya inmediatamente que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo;

2.º La señorita Amaya se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor Carlos Tavera, quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional se pague a la señorita Ofelia Amaya la suma de ciento cuarenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 145-35) oro legal, valor de este contrato, una vez que haya dado cumplimiento y presentado las cuentas de cobro correspondientes.

En constancia se firma en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Ofelia Amaya—Carlos Tavera B.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 23 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 26 de 1916 (agosto 8), por la cual se adopta provisionalmente un texto para las Escuelas.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y oído el dictamen favorable del Consejo Universitario, RESUELVE:

Mientras se adopta, con las formalidades del concurso, un texto para la enseñanza de la gimnasia en las Escuelas Normales y Primarias del país, adóptase provisionalmente la *Cartilla de Gimnasia* de que es autor el señor don Antonio R. Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de agosto de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

—

RESOLUCION número 27 de 1916 (agosto 8), por la cual se concede licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y visto el memorial dirigido a su Despa-

cho por el señor doctor Guillermo Márquez L., en el cual solicita licencia para separarse por sesenta días, renunciables, del cargo de Profesor de Clínica Infantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, RESUELVE:

Conceder al señor doctor Guillermo Márquez L., de acuerdo con lo prevenido por el artículo 291 del Código Político y Municipal, licencia para que se separe del cargo de Profesor de Clínica Infantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional, por el término de sesenta días, que empezarán a contarse desde hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de agosto de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1360 de 1916 (8 de agosto), por el cual se deroga el marcado con el número 39 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto ejecutivo número 39 de 1912. Las visitas mensuales a la Habilitación de Pensiones, hoy Sección del Ministerio, a que se refiere el Decreto que se deroga, se pasarán en lo sucesivo por el Director de la Contabilidad General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1916

JOSE VICENTE CONCHA— El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 19 de 1916 (julio 29), por la cual se cancelan unas matrículas.

El Ministro de Agricultura y Comercio, visto el informe y la comunicación del señor Director de la Escuela Nacional de Agricultura, en que da cuenta de la conducta observada por los señores Alonso Burbano, Samuel Dulcey, Eliecer Chaves, Alfonso Rivera y Manuel Guzmán, y teniendo en cuenta que la continuación en la Escuela de los expresados señores, becados por el Departamento de Nariño, constituye una amenaza para la disciplina y buena marcha de ella, RESUELVE:

Declarar canceladas las matrículas de los señores arriba mencionados, comunicar por telégrafo la Resolución del Ministerio al señor Gobernador de Nariño y publicarla junto con la nota número 96 de la Dirección de la Escuela.

Cúmplase.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

Escuela Nacional de Agricultura—Dirección—Bogotá, julio 26 de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En obedecimiento a su orden, comunicada por nota número 1792, del 21 del presente, en relación con la obligación y conveniencia de que vivan internos los alumnos becados por el Departamento de Nariño, tengo el gusto de informarle que los señores Emilio Hernández, Braulio Pantoja y Samuel Dulcey están en el internado, y que se hizo la debida notificación a los que se hallan externos, señores Alonso Burbano, Eliecer Chaves, Alfonso Rivera y Manuel Guzmán, quienes manifestaron que no podrán internarse, unos por razones de salud, y otros por estar en espera de órdenes del Gobierno de Nariño, según expresan por escrito al pie de la nota de notificación. El señor Luis Perdomo manifestó que se internaba, pero solicitó de la Dirección autorización para permanecer en el externado hasta el último del presente, por haber pagado hasta esa fecha anticipadamente, su pensión por pieza y alimentación en la casa donde vive. La Dirección no vio inconveniente para acceder a esta solicitud, por ser solamente hasta el fin del presente mes, y porque dicho alumno se ha portado siempre correctamente en todos los asuntos escolares, sin que nunca se haya presentado contra él motivo alguno de queja.

Respecto de los alumnos señores Samuel Dulcey, Alonso Burbano, Eliecer Chaves, Alfonso Rivera y Manuel Guzmán, la Dirección, además de la notificación por escrito, resolvió llamarlos hoy para hablarles personalmente. El señor Burbano no se presentó. Tanto este señor como los anteriores son los que en el asunto de las calumnias al señor Intendente han resuelto continuar sosteniendo los erróneos conceptos emitidos por ellos acerca de lo que llaman el "lucro crecidísimo del señor Intendente de la Escuela," asunto éste que no se ha ventilado por el Ministerio y que constituye una gravísima falta, merecedora de inmediato castigo. Dichos señores, a pesar de las explicaciones que les diera la Dirección, no solamente no hicieron nada por rectificar el cargo hecho ante la entidad que los sostiene en la Escuela, sino que, muy al contrario, hoy se declararon ante la Dirección en la misma atrevida actitud. Esta manera de proceder, por parte de ellos, en relación con un alto empleado administrativo del establecimiento, no permitiría a la Dirección, aunque ellos solicitaran hoy, admitirlos en el internado; y de acuerdo con lo que propuse a ese Ministerio en mi oficio número 85, del 3 de junio, y con lo manifestado por el señor doctor Jiménez, Subdirector, en su informe al Ministro, de fecha 6 del mismo mes, se hace preciso retirar de la Escuela a los alumnos señores Samuel Dulcey, Eliecer Chaves, Alfonso Rivera, Manuel Guzmán y Alonso Burbano; el primero, especialmente por su conducta para con el señor Intendente, y los otros por igual motivo y por su negativa actual para internarse, según lo exige el Ministerio y lo han insinuado los señores Senadores y Representantes del Departamento que los envió a la Escuela Nacional de Agricultura.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor.

C. Dencumostier.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Efrén Londoño M. y Julio C. Montaño E., varones mayores de edad y vecinos de Bogotá, atentamente solicitamos de usted se sirva concedernos una patente de privilegio, por cinco años, para fabricar y vender en toda la República un específico de nuestra invención denominado **Vigorina**, que tiene propiedades medicinales para disenteria, diarrea, enfermedades del hígado, de los riñones, curaciones de nacidos, cortaduras, heridas y que también es antídoto contra el veneno de las serpientes; tiene propiedades para la ranilla y el torzón.

Acompañamos al presente memorial la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, y estamos listos a depositar en ese Ministerio la fórmula y muestra de que trata el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869.

Bogotá, julio 8 de 1916.

Señor Ministro:

Efrén Londoño M.—Julio C. Montaño E.

(245)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de veinticinco (25) años para poder vender, usar y explotar **fósforos de papel, cartón o de cualquiera otra materia semejante a éstas, sin fósforo en la cabeza de raspar**, cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro, con su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20)

oro, a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón

Bogotá, julio 29 de 1916.

(300)—Derechos consignados. 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rudolf Kohn, mayor y vecino de Bogotá, propietario de la Fábrica de Cerveza Alemana denominada Germania, establecida en esta ciudad, atentamente ruego a usted que, de acuerdo con la Ley 110 de 1914, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usará en lo sucesivo en la República mi referida Fábrica Germania, marca que irá estampada en relieve en los envases de vidrio de cualquier tamaño, forma y color, destinados al envase y venta de todos o de cualquiera de los varios productos de mi expresada fábrica, la que usará también esa marca impresa o grabada en los empaques de cualquier clase, y en etiquetas, rótulos, anuncios, etc.

Esta marca consiste en un óvalo doble, dentro del cual se dice, en la parte superior. **Germania—Bogotá—Rudolf Kohn**; y en la inferior, **Marca Registrada**. En la mitad del óvalo figura la estatua de la Germania.

Con el debido respeto solicito que se expida a mi favor, como dueño de la fábrica mencionada, la certificación correspondiente de registro de la marca descrita.

Acompaño tres ejemplares de la antedicha marca, estampillados, un clisé de la misma y el recibo de la Tesorería General, que comprueba el pago del impuesto, de acuerdo con la Ley citada.

Bogotá, julio 29 de 1916.

Señor Ministro:

Rudolf Kohn

—

P. D. Acompaño, además, tres ejemplares del envase, que llevan grabados en relieve la marca cuyo registro pido, y solicito que se deje constancia de que las botellas así distinguidas constituyen el signo especial de la marca.

Rudolf Kohn

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(295)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, agosto 1.º de 1916

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, autorizado por las disposiciones del Decreto número 12 de 1900 y la Ley 110 de 1914, en mi carácter de apoderado del señor don Tulio Ospina, mayor de edad y vecino de Medellín, me dirijo a Vuestra Señoría con todo respecto.

Acepto el poder que por telegrama dirigido a esa Superioridad me confirió ayer el señor Ospina, y en nombre de él solicito atentamente se sirva disponer que sea registrada por veinte años la siguiente marca de fábrica y forma de empaque o cajetilla que ha usado y sigue usan-

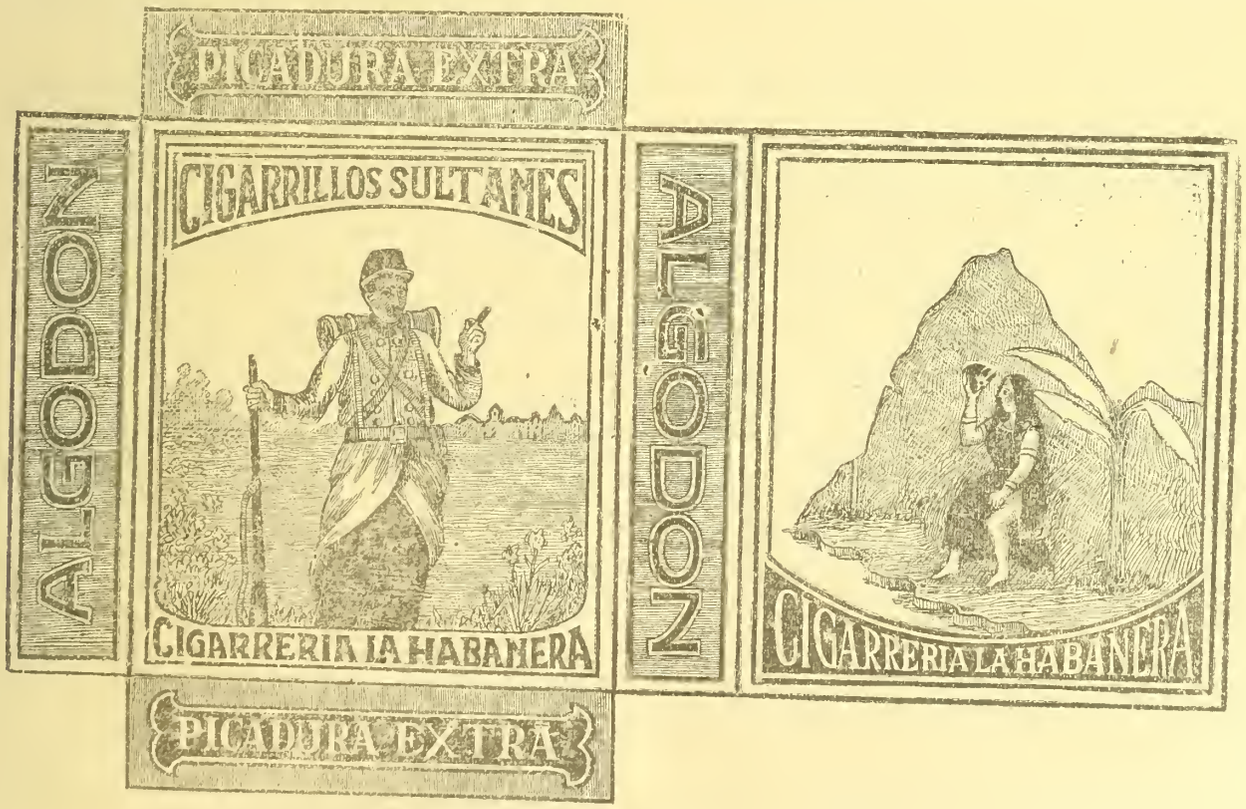

do en la fábrica que tiene establecida en Medellín para la elaboración de cigarrillos.

La cajetilla es de cartón o papel grueso, en forma de paralelipípedo rectangular o de cartuchera, como las muestras que acompaño, cerrada por medio de una aleta que es prolongación de la cara posterior y que se dobla sobre la anterior, pudiendo o nó entrar al interior de la cartera o bolsillo donde se colocan los cigarrillos, por un corte oval hecho en el borde de la cara anterior. La marca de fábrica consiste en un soldado que va litografiado en colores, con uniforme de infantería francesa, con cigarro en una mano y el fusil en la otra, y con las inscripciones **La Flor Habanera** y **Cigarrillos Argelia**. En la parte posterior de la cajetilla un paisaje oriental, con dibujos e inscripciones que varían según la clase de cigarrillos. Las cajetillas pueden tener mayores o menores dimensiones que las muestras que se presentan, según el número de cigarrillos que contengan.

Acompaño el clisé que representa la marca de fábrica y el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) por derechos de registro.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 1.° de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Rufino Gutiérrez

(299)—Derechos consignados, $ 2-62—Publicación, tres veces.

3—2

CONTRATO NUMERO 523

Los suscritos, a saber: Carlos Ferreira G., mayor de edad, vecino de este Municipio, en su carácter de Inspector Fluvial de Puerto Berrío, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio, por una parte, y Agustín Cañas, por otra, mayor de edad y vecino de este lugar, hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

1.° Cañas da en arrendamiento a Ferreira, para establecer la Oficina de la Inspección Fluvial, un local de su propiedad, situado en la plazuela del Ferrocarril de Antioquia e inmediato al puerto de los vapores, por el término de tres meses, contados desde el primero de mayo del corriente año, prorrogable a voluntad de ambas partes y por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, cuyo arrendamiento debe pagarse por mensualidades vencidas y en este lugar:

2.° Ferreira se compromete a hacer pagar por la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, a la presentación de la respectiva cuenta, la suma expresada, y a conservar y devolver el local en referencia en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural del uso decente;

3.° La falta de cumplimiento en los pagos da derecho al arrendador para pedir la desocupación de la finca en referencia. Ambos contratantes se obligan al cumplimiento de lo expuesto con sus personas y bienes en general, y firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Puerto Berrío, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Inspector Fluvial, *Carlos Ferreira G.*—El arrendador, *Agustín Cañas V.*—Testigo, *Francisco Salazar P.*—Testigo, *Bernardino Vásquez C.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

CONTRATO NUMERO 524

Los suscritos, a saber: Jacinto González, Intendente de la Navegación del Alto Cauca, debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura y Comercio en oficio número 114, de fecha 26 de enero del presente año, por una parte, y Olimpo López L., en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a suministrar, como en efecto ha suministrado, para el servicio de la Intendencia de Navegación, una máquina de escribir *Aller*, modelo número 7, en perfecto estado, por la cantidad de cien pesos oro;

2.° El Intendente, por su parte, se compromete a hacer pagar a López la expresada suma de cien pesos oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro a cargo del Tesoro Nacional.

El presente contrato será sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de igual tenor, con dos testigos hábiles, en Cali, a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

El Intendente, *Jacinto González*—El Contratista, *Olimpo López L.*—Testigo, *Lisandro Tello*—Testigo, *Rudesindo Camargo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

Corte de Cuentas.

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la apertura de varios créditos suplementales al Presupuesto vigente, solicitados por el señor Ministro de Gobierno.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 7—Bogotá, mayo once de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

El señor Ministro del Tesoro, como sustanciador e informante, pide el dictamen de esta Corte sobre una serie de créditos al Presupuesto de la actual vigencia, cuya apertura ha solicitado el señor Ministro de Gobierno del Consejo respectivo. Se procede, pues, al examen del expediente que para el efecto ha sido enviado a la Corte.

Primer crédito "Capítulo 6º Medicina Legal":

Se pide un crédito suplemental por la suma de $ 19,802 para atender debidamente a los gastos que demande el servicio de medicina legal en toda la República.

En la documentación que se examina se han llenado en parte los requisitos del artículo 224 del Código Fiscal, pues hay constancia del crédito primitivo, que es de $ 5,000: consta que se ha girado sobre ese crédito por sólo la suma de $ 899-05, equivalente a dos duodécimas partes de aquél: pero falta, eso sí, la explicación del objeto de esos giros, cosa que exige el numeral 2º del artículo citado.

No se ha llenado la exigencia del numeral 3º del mismo artículo, pues que el crédito primitivo no ha sido invertido efectivamente, y sólo se solicita el suplemental, en previsión de que la partida asignada llegue a ser insuficiente para atender al servicio a que se le destina. Como el numeral citado dice que el expediente ha de contener "la constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo," parece que la ley exige, para solicitar el suplemental, que la petición se haga con posterioridad a la extinción del crédito primitivo y no en previsión de su insuficiencia.

El crédito primitivo ha llegado a ser insuficiente, porque los gastos de las catorce oficinas de medicina legal establecidas en la República importan un promedio de $ 1,579 mensuales, o sea $ 17,369 en once meses; agregando a esta suma la de $ 7,433, en que se estiman para dichas oficinas y en el mismo tiempo los gastos de arrendamientos, útiles de escritorio y de laboratorio, se obtiene un total de $ 24,802; y deduciendo de esta suma los $ 5,000, apropiados en el Presupuesto, se demuestra un saldo de $ 19,802, que es lo pedido como crédito suplemental, equivalente a la insuficiencia del gasto.

No se solicitó del Congreso toda la cantidad necesaria, porque ese importe no se conocía, como que el servicio sólo se organizó en el mes anterior.

Como detalle del gasto que falta por hacer, ya que no es posible la absoluta precisión, por la naturaleza misma del crédito destinado a catorce oficinas, puede tenerse como tál el promedio arriba anotado, o los datos que sirvieron para sacarlo, los cuales constan en el expediente.

En cuanto a perjuicios resultantes de no hacer el gasto, la desorganización del servicio de la medicina legal en toda la República es de magnitud bastante para justificar la apertura del crédito. Empero, tratándose, como ya queda dicho, de una partida no agotada, no está cumplida la exigencia contenida en el ordinal 3º del artículo 224 del Código Fiscal, para solicitar un crédito suplemental: es por esto por lo que la Corte conceptúa desfavorablemente en este particular.

Segundo crédito "Capítulo 18. Establecimientos de castigo":

En lo relativo a este capítulo, el expediente es incompleto: las condiciones exigidas por los numerales 2º y 3º del artículo correspondiente no se han llenado, pues sólo se dice al respecto:

"Sobre esta suma se han hecho los giros que el pago del servicio público ha demandado."

Como se ve, ello no equivale a cumplir la exigencia del numeral 2º, que habla de giros hechos sobre el crédito primitivo, *con explicación del objeto de cada uno*. No consta tampoco en ninguna forma que se haya invertido efectivamente el crédito primitivo, inversión que se refiere no a parte del crédito sino a todo él; la explicación transcrita, que dice comprender los dos numerales, si responde al primero no conviene al segundo.

Aun cuando no sea ésta la ocasión más oportuna, no es impertinente tampoco hacer notar que calculados los gastos de cárceles en $ 8.714 mensuales, y votados $ 6,000 en el Presupuesto, el crédito suplemental debió solicitarse por $ 44.568 y nó por $ 35,854.

Por lo que precede, es desfavorable el concepto de la Corte en lo que hace al crédito para establecimientos de castigo, Capítulo 18, artículo 201.

Tercer crédito. "Establecimientos de castigo. Capítulo 18, artículo 202":

Es también en esta parte deficiente el expediente: no están cumplidos los requisitos exigidos por los numerales 2º y 3º del artículo 224 ya citado, y no constando la *inversión efectiva* del crédito primitivo, conceptúa la Corte que no es el caso de solicitar uno suplemental.

Cuarto crédito. "Capítulo 18. Establecimientos de castigo. Artículo 203":

Tampoco aquí se han llenado las formalidades exigidas en los ordinales 2º y 3º, tántas veces citados. El expediente se limita al respecto a decir:

"Se han hecho los giros correspondientes a los meses transcurridos."

Basta esto para emitir concepto desfavorable, en lo que se refiere al crédito suplemental, imputable al artículo 203.

Quinto crédito:

Se persiste en omisiones enteramente análogas a las anotadas para los créditos cuyas solicitudes se dejan examinadas. No está agotada la partida votada en el Presupuesto, que es de $ 600.000, pues quedaba un saldo de $ 140.363-06. Además, se trata de un crédito imputable al capítulo 20 del Presupuesto, vigencias expiradas, y la Corte tiene sentada al respecto la doctrina de que la apertura de créditos de esta naturaleza es contraria al mandato del artículo 223, inciso 1º, del Código Fiscal, por tratarse de objetos ya suministrados o de servicios ya prestados.

Sexto crédito. "Para pagar a los aurigas de Palacio":

El servicio que prestan los cocheros de Palacio, según el expediente que se examina, no está previsto en el Presupuesto, por razón de que ellos han venido ganando un sueldo en virtud de contrato con el Ministerio de Guerra. Se trata en este caso de un crédito extraordinario y no de un suplemental.

De la exposición hecha al respecto se deduce que no se solicitó crédito del Congreso porque el gasto estaba haciéndose por el Ministerio de Guerra en forma de contrato de servicios; consta la cuantía detallada del gasto de que se trata, que es la suma de $ 900, para sueldo de dos cocheros, en nueve meses, a razón de $ 60 a cada uno; y que es urgente la apropiación del crédito se deduce de que, suspendido el contrato con el Ministerio de Guerra, los cocheros no pueden prestar un servicio indispensable al ciudadano que tiene la representación de la Nación.

Considerando, pues, cumplidas las tres únicas condiciones establecidas por la ley en lo referente a créditos extraordinarios, es favorable el concepto de la Corte en lo que a éste se refiere.

Séptimo crédito. "Capítulo 6º Medicina Legal":

Dice el expediente:

"Primero. En el Presupuesto de gastos para el año de 1915 se fijó una partida de $ 5.000, adicionada posteriormente con la de $ 16,546 para viáticos de médicos inscritos que presten servicios médicolegales y *demás gastos de material*, y asímismo se solicitó en el proyecto de presupuesto para el presente año de presentar (sic) oportunamente al Ministerio del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Fiscal; y en el Presupuesto del presente año ya sólo aparece esta partida: para viáticos de los médicos legistas, honorarios de médicos inscritos, que presten servicios médicolegales. Por la forma en que se presentó el proyecto de Presupuesto de este Ministerio no se solicitó partida especial para este gasto;

"Segundo. Para atender al pago del servicio del alumbrado en el anfiteatro de San Diego, en once meses, a $ 1 mensual, y valor de refecciones en el año, $ 12;

"Tercero. Como se ve en la partida votada en esa forma no cabe el gasto del alumbrado del anfiteatro, y la importancia del servicio a que está destinado exige que se le provea de los elementos indispensables, siendo uno de los principales la luz, que, bajo la promesa de su oportuno pago, ha venido prestando la Compañía de Energía Eléctrica de esta ciudad, y la cual suspenderá el servicio si no se le cumple tal promesa, por lo cual se hace necesaria la apertura de un crédito al Presupuesto para que llene este vacío."

Trátase, como en el caso anterior, de un crédito extraordinario, y, no obstante ciertas imprecisiones en la exposición, pero estimando llenados los tres requisitos necesarios para abrir esta clase de créditos, la Corte expone su dictamen favorable a la apertura del de $ 12, con la imputación anotada.

Octavo crédito. "Capítulo 16. Juzgados de Circuito":

Dice lo siguiente el expediente que se examina:

"Primero. La Ley 23 de 1912 señaló dos Escribientes para cada uno de los Juzgados del Circuito de Garzón; este mismo personal figura en el Presupuesto de gastos para 1915, y en el proyecto del de para 1916, que tuve el honor de presentar al Ministerio del Tesoro. Mas en la liquidación del del presente año se omitieron los sueldos de dos de los Escribientes de esos Juzgados:

"Segundo. Sueldo de dos Escribientes más en los Juzgados del Circuito de Garzón, en once meses, a $ 23-75 cada uno, $ 522-50;

"Tercero. Tales empleados han venido prestando sus servicios hasta hoy, lo cual hace indispensable dictar las medidas convenientes para reconocerles y pagarles los sueldos que han devengado y los que devenguen hasta el fin del presente año, de acuerdo con el mandato de la Ley 23 citada."

Por consiguiente, se trata de un servicio no previsto en el Presupuesto, o de la extensión del referente al pago de Juzgados de Circuito, lo que le da el carácter de extraordinario al crédito correspondiente, atendido, además, lo imprevisto y urgente de las circunstaucias que lo motivan. Están llenadas en el expediente las tres condiciones que deben cumplirse, de acuerdo con el mandato de la ley fiscal, y, en consecuencia, la Corte expone dictamen favorable para la apertura del crédito de que se trata, por la suma de $ 522-50.

Noveno crédito. "Capítulo 18. Establecimientos de castigo":

Crédito extraordinario. Están cumplidas las tres condiciones exigidas para el caso: se explica que por la omisión involuntaria no se incluyó en el proyecto de Presupuesto el sueldo del Capellán del Buen Pastor; se detalla el gasto, que es el correspondiente a once meses de la vigencia en curso, o sea la suma de $ 522-50, y se expresa como razón justificativa de la necesidad y urgencia del crédito, la existencia de un contrato sobre administración de dicha cárcel, contrato en el cual consta el compromiso de pagar el sueldo del Capellán.

Por todo ello es favorable el concepto de la Corte, respecto de este crédito.

Décimo crédito. "Capítulo 19. Gastos varios":

Gastos para las comisiones demarcadoras de límites entre los Departamentos. Está concebida así la solicitud al respecto:

"Primero. No pudo solicitarse en el Presupuesto para el presente año la partida necesaria para los gastos que de-

manden las comisiones demarcadoras de los límites entre los Departamentos, porque cuando se preparaba el Presupuesto para el año económico en curso no se había aún decretado la demarcación de tales límites. La Ley 34 de 1915 votó la partida de $ 10.000 para atender a este servicio en ese año, la que no tuvo aplicación por no haberse llevado a cabo la demarcación, ni pudo hacerse figurar en el Presupuesto del presente año, con imputación a vigencias anteriores, porque el gasto va a hacerse hasta ahora (sic);

"Segundo. El gasto necesario para estas comisiones será de $ 10.000;

"Tercero. La necesidad y urgencia de este gasto saltan a la vista, porque, a no hacerlo, no podría llevarse a cabo la demarcación de los límites de algunos Departamentos, lo cual daría por resultado que se dejaría sin cumplimiento lo dispuesto por el honorable Senado en sus sesiones pasadas, y dejaría en pie las dificultades que han surgido entre ellos, por no estar sus límites perfectamente determinados."

Por la transcripción que precede se deduce que están llenadas dos de las condiciones determinadas por la ley; mas no así la que ordena expresar la cuantía detallada del gasto de que se trata, pues se ha calculado una sola cantidad en globo para las diversas comisiones que han de llevar a término la fijación de límites a que se refiere la Ley 34 de 1915. Por tanto, el concepto de la Corte es desfavorable en lo que se refiere a este último crédito, por insuficiencia del expediente.

Cópiese, comuníquese, devuélvase el expediente y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

En completo desacuerdo con la Corte respecto de las causas por ella tomadas en consideración al rendir dictamen desfavorable sobre la apertura de los créditos *suplementales* y *extraordinarios*, solicitados al honorable Consejo de Ministros por el Despacho de Gobierno, permítome dejar la debida constancia de las en que me he fundado para negarle mi voto a la providencia que antecede.

A dos se reducen solamente, a juicio de la honorable Sala, las fórmalidades omitidas por el nombrado señor Ministro al aparejar los cuatro primeros créditos suplementales, separadamente especificados en el oficio número 1215, que el 5 de abril último le dirigió al señor Secretario de la Presidencia de la República: la que consiste en dar una cuenta detallada de los giros hechos sobre el crédito primitivo, con explicación del objeto de cada uno, y la encaminada a constatar la inversión efectiva del mismo.

No entro a discutir el derecho de la Corte a exigir el cumplimiento de esas condiciones, porque incluídas como se hallan en las siete que en forma acumulativa ordena el artículo 224 del Código Fiscal que los señores Ministros tengan en cuenta al solicitar un crédito suplemental, sería supremamente aberrante la crítica que sobre el particular se hiciera. Propóngome únicamente demostrar, hasta donde mis fuerzas lo permitan, y guiado por el absurdo consagrado en el ordinal 2º, inciso 3º del precitado artículo 1º, que basta al Ministro solicitante, en relación con lo allí dispuesto, informarle a la Corte, en números redondos, el monto total de los giros respectivos sobre el crédito primitivo; y 2º, que estando vigente el Decreto ejecutivo número 1290, de 24 de noviembre de 1914, es a todas luces inobservable el ordinal 3º del artículo 224 dicho.

Si la Corte insistiera en tomar al pie de la letra el referido ordinal 2º, exigiendo un detalle minucioso de los giros hechos por un Ministro de Estado sobre el valor del crédito primitivo, juntamente con la explicación del objeto de ello, admitiría implícitamente el oculto y tendencioso fin que los muy suspicaces le asignan; pero como no consta en la historia del establecimiento de los preceptos que informan el Título 3º del Libro 3º del Código Fiscal, que con ellos se propusiese el legislador de 1912 supervigilar al Presidente de la República y sus Ministros en lo tocante a la honrada inversión del Erario Nacional, hasta el extremo de poner en tela de juicio su integridad, ya legendaria en los mandatarios colombianos, se impone al contrario la interpretación del supradicho ordinal, en el sentido de estimar suficiente en sí mismo el dato por el cual se pone en conocimiento de la Corte cuánto se ha gastado del crédito primitivo hasta el momento en que la apertura del crédito tiene lugar.

Aun suponiendo que no éste sino el opuesto fuera el criterio del legislador, la Corte, sin faltar en lo mínimo al cumplimiento de su deber, estaría obligada a interpretar el ordinal citado con mayor amplitud de la empleada hasta ahora, por estar cierta de que entre la preocupaciones del Gobierno prima sobre todas la de invertir correcta y legalmente los fondos del Erario Nacional.

Otro aspecto no estudiado con atención es el moral del asunto.

Arraigada en la Corte la justa convicción de no obedecer a malicia culpable ni al propósito de ocultar indebidos manejos el incompleto desarrollo del inciso de que vengo hablando, debió declarar satisfechas las exigencias de aquél, por sólo la constancia del valor girado sobre los créditos primitivos, aunque por otra parte fuera indiscutible que por espíritu de hostilidad al Ejecutivo, el legislador se propusiera saber de manera precisa, mediante el supradicho ordinal 2º, cuánto era hasta determinado momento lo gastado, y cómo y en qué forma se había efectuado la inversión de los expresados créditos.

Tengo igualmente para mí, señores Magistrados, que las disposiciones legales, sobre todo cuando se refieren a asuntos administrativos o fiscales, deben interpretarse en forma armónica, especialmente cuando por ellas se establecen condiciones de cierto género para la validez del negocio cuya reglamentación se proponen; y que una sola, por razón de su importancia, puede influír más eficazmente que las otras en la solución definitiva de aquél. Tal es, a mi parecer, lo que al tratarse de créditos suplementales acontece, por ejemplo, con los incisos 8º y 12 del artículo 224 citado tántas veces, relacionados con los *inconvenientes* y *perjuicios* que resultarían de no hacer el gasto demandado, y con las justificadas razones de *necesidad* y *urgencia* que lo hacen imprescindible.

Si pues en el expediente o expedientes en que dichos créditos han sido solicitados por el Gobierno, en cuya palabra es preciso tener confianza, se han patentizado esos perjuicios e inconvenientes, y evidenciado de tal manera la urgencia y necesidad que al no votarse las partidas demandadas pueda ponerse a la Nación en la extremidad harto peligrosa de someterla a ellas, con grave detrimento de su decoro y merma no pequeña de su reputación, ¿cómo sacrificar todo esto y algo más trascendente, porque otra de las condiciones exigidas por una ley dada se ha satisfecho en forma abreviada, pero suficiente en sí misma para la consecución del intento principal y único en aquélla perseguido? Ante los factores perjuicio y necesidad urgente del Estado, tengo para mí, señores Magistrados, que nadie, y menos una Corporación que en determinado orden de servicios tiene también su representación, sea capaz de discurrir por el campo de las nimiedades legales, para que sufra ese perjuicio o padezca esa necesidad, máxime cuando los encargados de hacerlos conocer y prevenirlos disfrutan legítimamente el favor de la confianza pública, por sus bien sentados procedentes de insospechable probidad.

Que es absolutamente inobservable hoy el ordinal 3º, o inciso 4º del artículo 224 del Código Fiscal, al tratarse de los cuatro primeros créditos suplementales pedidos por el Ministerio de Gobierno, dije en otra parte, y con sólo un argumento paso a demostrarlo.

Por Decreto de la fecha citada al principio, y señalado con el número 1290, se dispuso lo siguiente en el artículo 1º:

"Desde que éntre en vigencia el Presupuesto para 1915, las partidas votadas en éste para servicios públicos permanentes, ejecución de obras, auxilios o subvenciones a trabajos públicos o a institutos de beneficencia, instrucción pública, etc., sólo se reconocerán y pagarán por duodécimas partes, y por servicio prestado, salvo disposición especial de la ley o del Poder Ejecutivo, comunicado oportunamente a los ordenadores y pagadores respectivos, que se harán responsables del monto de cualquier pago que contravenga a esta disposición."

En vigor como se encuentra este Decreto, es obvio que quien lo expidió permanezca sometido a él, y que las sumas apropiadas en el Presupuesto de este año para *servicios públicos permanentes*, se cubran también en la forma allí prevenida; pero comoquiera que los capítulos cuyo suplemento se exige, o sea el 6º y 18, y este mismo en sus artículos 202 y 203, figuran entre los permanentes del expresado servicio, y los giros hechos contra ellos se han mantenido y se mantendrán al rededor de la duodécima parte, la *inversión efectiva de los créditos primitivos* es un hecho matemáticamente imposible, desde luego que mes por mes habrá de reposar en la Tesorería General de la República lo que a cada cual corresponda, según el mencionado Decreto.

Previendo ya que contra lo prevenido en éste quiera hacerse valer el traído argumento de la primacía de las leyes

sobre las providencias ejecutivas, cédole desde ahora la palabra al honorable Consejo de Estado que, en la *sentencia* por la cual se feneció definitivamente la cuenta general de la Aduana de Arauca, correspondiente a 1910, y a cargo del General José María Medina E., refuta en estos términos la objeción:

"Pero las resoluciones dictadas por el Gobierno, por medio de los diferentes Ministerios, con motivo de consultas sobre la manera de aplicar las leyes de los ramos Administrativo, Fiscal y Militar, han sido por lo general obligatorias para los empleados del respectivo ramo, con la circunstancia de que esas resoluciones pueden ser acusadas por cualquier ciudadano, cuando ellas sean violatorias de la Constitución o de la ley, o lesivas de derechos civiles."

"Y no podría ser de otra manera, porque dejar a la libre interpretación de todos los empleados administrativos el decidir cuándo las resoluciones del Gobierno están o nó ajustadas a la ley, sería sembrar el caos en la Administración y desorganizar todos los ramos del servicio público."

El Gobierno tenía, para dictar la resolución contenida en el telegrama transcrito, del Ministro de Hacienda, no sólo la atribución general que al Presidente de la República o al Ministro a quien esté adscrito el Despacho de esa clase de negocios por el Presidente en uso de la expresada facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución, reconoce el ordinal 3º del artículo 71 de la Ley 149 de 1888, para "resolver las consultas que se le hagan, relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos Administrativo, Fiscal y Militar," sino también la especialísima que, en relación con la clasificación de la Tarifa de Aduanas, contiene el mismo Decreto legislativo número 15 de 1905, en su artículo 12, y que faculta al Gobierno entre otras cosas:

"*Para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante a la clasificación de la Tarifa de Aduanas.*"

En vista, pues, de estas disposiciones y del telegrama del Ministerio, sería verdaderamente injusto querer hacer responsable al Administrador de la Aduana de cualquier perjuicio que a la Nación pudiera resultar del cumplimiento de una resolución ministerial no suspendida ni anulada: sería hacer responsable a quien cumple su deber obedeciendo, no un mandato ilegal, sino una disposición ejecutiva vigente, dictada por quien tiene facultad legal para dictarla, y que, si se extralimitó, tiene jueces superiores que le exijan las responsabilidades a que haya dado lugar, y autoridades que suspendan la resolución y sus efectos: sería en fin, dejar a la libre interpretación de empleados subalternos la facultad de decidir sobre la legalidad de las resoluciones ministeriales o de los Gobernadores, recurso confiado antes al Poder Judicial y hoy a los Tribunales Administrativos y al Consejo de Estado."

Por lo que hace al quinto crédito suplemental estudiado por la Corte, único acreedor, entre los solicitados por el Gobierno, a dictamen desfavorable prescindo en absoluto de toda consideración acerca de él, ya por no pertenecer el gasto de que se trata a la clase de los permanentes, mencionados en el artículo 1º del Decreto 1290 de 1914, para el efecto de invertir por duodécimas partes la cantidad apropiada en el capítulo 20 del Presupuesto, ya porque el mismo señor Ministro informa de manera expresa que la partida no está agotada o, lo que es igual, que no se ha invertido efectivamente el crédito primitivo, y ya, finalmente, que es lo grave, por concurrir contra su apertura la terminante prohibición del artículo 223 de la Ley 110 de 1912.

Y puesto que la segunda de las condiciones requeridas por el artículo 224 de la propia ley, para el despacho favorable de los *créditos* extraordinarios, es semejante en mucho, por el fin que entraña, a la que en el mismo orden requieren los suplementales para ser abiertos, quedo en parte relevado de intentar nuevas probanzas para infirmar el adverso concepto de la honorable Sala sobre el último de los créditos extraordinarios solicitados por el Gobierno.

En pro de la apertura de éste concurren, además, dos circunstancias que no es posible echar a mala parte: es la primera, que el Congreso del año pasado votó para el capítulo 19 del Presupuesto Ley 34—la suma redonda de diez mil pesos ($ 10.000), hoy incorporada en el aludido crédito, y es la segunda, que el Ejecutivo no ha dictado todavía el decreto de reglamentación de las Comisiones demarcadoras de los límites entre los Departamentos.

Desprendese de la una, que si el Cuerpo Legislativo halló suficiente la cantidad dicha para atender a tan premioso gasto, no hay motivo para suponer que con una menor pueda hacerse; y síguese de la otra, que si tal Cuerpo confió ciegamente en la íntegra inversión de la partida que apropiaba, se iría hasta la temeridad al sospechar lo contrario, por sólo la ausencia de un *detalle* sin trascendencia, que si inspirado en móviles patrióticos, adolece del defecto de consagrar legislativamente contra los Gobiernos, y consecuencialmente contra los ciudadanos que los presidan, el injusto cuanto inmerecido dogma de la improbidad.

Para ponderar la importancia de tal crédito y la consiguiente gravedad del dictamen que en relación con él ha pronunciado la honorable Corte, hago finalmente apelación a la necesidad y urgencia del gasto, que según el señor Ministro de Gobierno, "saltan a la vista, porque al no hacerlo, dejará de llevarse a cabo la demarcación de algunos Departamentos, ordenada por el Senado de la República, y quedarán en pie las múltiples dificultades surgidas entre ellos, por no estar sus límites perfectamente determinados."

Bogotá, 11 de mayo de 1916.

Augusto Martínez—Bernal Ospina—Sánchez Núñez—Ayala—Villegas—Acebedo—Rivera — Vesga y Avila—Andrade. Zuleta—Cárdenas M.—A. Paúl—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la apertura de un crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas, por $ 10.000, para la compra de herramientas y similares de obras públicas.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 8—Bogotá, mayo veintitrés de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Ministro del Tesoro ha enviado a la Corte, con su atento oficio número 1195, de 15 de mayo de 1916, varios expedientes relacionados con solicitudes de apertura de créditos, a fin de que por la Sala Plena de la Corte de Cuentas se dé el dictamen de que trata el artículo 225 del Código Fiscal. Para mayor claridad y sencillez se opta por dictaminar sobre cada crédito aparte, pues no son lo mismo ni la parte motiva ni la resolutiva en los diversos créditos. Objeto de este dictamen será el crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas en su oficio número 254, de 28 de abril de 1916, pasado en comisión al señor Ministro del Tesoro, como relator.

El crédito que se pide es para la adquisición de herramientas y otros elementos que el Gobierno determine para el suministro a las obras públicas, de conformidad con la Ley 76 de 1915. Como no se liquidó en el Presupuesto la partida necesaria para atender a este servicio, el crédito que se solicita es extraordinario. Para los expedientes de solicitud de créditos administrativos extraordinarios, el artículo 224 del Código Fiscal exige los siguientes requisitos: constancia de los motivos que hubieran impedido solicitar el crédito del Congreso; cuantía detallada del gasto de que se trata; razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiesen. A estos tres puntos o requisitos que exige la ley, dice el señor Ministro de Obras Públicas que no se solicitó el crédito del Congreso por haberse pasado ya los cuatro meses que exige la ley para pedir administrativos. Esta, como se ve, no es la razón que exige el artículo 224. En efecto, allí se pide que se den los motivos por los cuales no se solicitó del Congreso el crédito, y se responde que porque ya han pasado los cuatro meses, lo que es distinto de los motivos que tuvieron en cuenta para no pedir al Congreso la partida. Fácilmente se comprende que como la Ley 76 es apenas anterior a la de presupuestos, la razón para no haber pedido partida es la de no haber existido la causa cuando se elaboró el presupuesto. Sin embargo de ello, como la Ley 76 afectó el presupuesto y fue dictada en las mismas sesiones que la de presupuesto, había podido liquidarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal. Tal vez no se hizo por imprevisión. Al segundo punto, o sea al detalle del gasto, no se da en realidad de verdad, sino que tan solo se limita el expediente a mencionar en globo la cantidad que se necesita. En cuanto a las razones justificativas, ciertamente sufría perjuicio el Ministerio de Obras Públicas al quedarse sin una partida que le es indispensable. Si bien es cierto que se echa de menos mayor amplitud en el expediente que nos ocupa, no es menos cierto también que las razones para probar los tres puntos del artículo 224 son conocidas o fácilmente se pueden comprender. El crédito es claro que no pudo solicitarse del Congreso en razón de que la Ley 76 se dictó casi al tiempo o poco antes de expedir la de presupuestos, cosa que hacía casi imposible hacer figurar en el Presupuesto partida para cumplir con aquella Ley; y esto es suficiente para dejar satisfecha la exigencia del artículo 224 del Código Fiscal, tratándose de créditos extraordinarios. En cuanto a la cuantía, fácilmente se comprende que es imposible darla detalla-

da, por tratarse de herramientas para obras públicas; artículo en el cual puede figurar un número muy variable de azadones, barras, etc., por ejemplo. Y finalmente, las razones justificativas de la necesidad y urgencia, también son satisfactorias.

Examinando detenidamente las disposiciones de los artículos 219 a 223 de la obra ya mencionada, se viene en consecuencia que no hay dificultad alguna en abrir el crédito extraordinario de que se trata, pues se ha pedido después de cuatro meses de terminadas las sesiones del Congreso, no se refiere a servicios definitivos, no ha sido negado por éste ni se refiere a servicios ya prestados.

Por todo lo expuesto, la Sala Plena de la Corte de Cuentas resuelve emitir dictamen favorable respecto al crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas para el artículo 635-A del capítulo 67 del Presupuesto de gastos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre un crédito extraordinario solicitado por el señor Ministro de Gobierno, para atender a los gastos que demanda el saneamiento del puerto de Buenaventura y la lucha contra la epidemia de la fiebre amarilla.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 9—Bogotá, mayo 23 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Con el oficio número 1195 del señor Secretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, se ha recibido en esta Corte el expediente formado en el Ministerio de Gobierno en solicitud de un crédito administrativo suplemental para el saneamiento del puerto de Buenaventura y la lucha contra la epidemia de la fiebre amarilla, a fin de que la Corte dictamine, de conformidad con la disposición del artículo 225 del Código Fiscal.

Tratándose de un crédito administrativo suplemental, no extraordinario, como dice en el oficio 1195 el señor Secretario del Ministerio del Tesoro, hay necesidad de examinar, en primer lugar, si el expediente está formado de manera que se ajuste en todas sus partes a las prescripciones del artículo 224, y luégo ver si está o nó incluído en las prohibiciones de los artículos 219 a 223.

Siete numerales con otras tantas exigencias tiene el artículo 224, tratándose de créditos administrativos suplementales. Veamos si cumple con todas estas exigencias el expediente que actualmente estudia la Corte.

Primero. Constancia del crédito primitivo. A este punto se da cumplimiento enumerando las dos partidas que han existido para el saneamiento, cuales son la de $ 400 del Presupuesto y la de $ 30.000 del crédito suplemental abierto por Decreto 143 del presente año.

Segundo. Giros que se hayan hecho sobre el crédito primitivo. También se enumeran en el expediente.

Tercero. Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo. Siendo entendido que no es inversión efectiva de una suma los giros que de ella se hagan por una oficina a favor de otra, con el solo fin de movilizar fondos que han de entregarse a un pagador. A este punto se dice, o mejor, se enumeran las diversas obras en que se han invertido los fondos. Realmente esa no es la constancia de la inversión. Sin embargo, se aceptan esas enumeraciones como satisfactorias, dada la gravedad del asunto, la urgencia del mismo y la necesidad imprescindible del gasto; también, fundándose en la consideración de las exigencias del artículo 224, pudieran calificarse más de procedimiento que de sustancia.

Cuarto. Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo. Este punto tiene relación íntima con el anterior. Si se hace constar la inversión efectiva del crédito primitivo, es claro que allí mismo existe la mejor razón o motivo para que haya llegado a ser insuficiente.

Quinto. Razón por la cual no se solicitó en oportunidad del Congreso la cantidad necesaria. En el expediente se encuentra esta razón, consistente en no haberse presentado la fiebre amarilla, que fue la causa inmediata del comienzo de las obras del saneamiento de Buenaventura, sino a principios del año, cuando ya estaba en receso el Congreso.

Sexto. Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer. No se ha dado ese pormenor o detalle como hubiera sido de desearse, pero por las consideraciones del señor Ministro de Gobierno se viene en consecuencia que ese detalle es imposible, por no saberse las drogas que hay necesidad de comprar, ni los gastos que se necesitan aún en el saneamiento del Puerto de Buenaventura.

Y finalmente el punto séptimo, que trata de los inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacerse ese gasto, son palmarios, y no necesita consideración de ninguna naturaleza.

Por todo lo expuesto, la Sala Plena de la Corte de Cuentas resuelve emitir concepto favorable al crédito pedido por el señor Ministro de Gobierno, como suplemental al ordinal 11, artículo 9º, capítulo 7º del Presupuesto vigente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre apertura de un crédito suplemental por la suma de $ 80,000, para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior, solicitado por el señor Ministro de Instrucción Pública.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 10—Bogotá, mayo 23 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Ministro de Instrucción Pública ha solicitado la apertura de un crédito suplemental por la suma de $ 80,000 para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior. Dicha solicitud fue remitida al señor Secretario del Ministerio del Tesoro encargado del Despacho, para que, en calidad de Ministro relator, sustanciara e informara acerca de la solicitud. Este alto funcionrio ha remitido la solicitud a la Corte para que ésta dé el dictamen de que trata el artículo 225 del Código Fiscal.

Como ya se ha dicho por la Corte, al tratarse de otros créditos, los suplementales deben ajustarse, siempre que no estén comprendidos en el artículo 228, a los artículos 219 a 224, o mejor dicho, a las exigencias de estos últimos. Si no cumplen con esas exigencias, la Corte está en el obligado deber de emitir concepto adverso al crédito que se halle en esas circunstancias. Así pues, para emitir concepto en el presente caso se deben analizar los artículos en cuestión, aplicándolos directamente al crédito solicitado por el señor Ministro de Instrucción Pública.

El artículo 219 dice que se prohibe abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, que son los que tienen señalada dotación en ley, contrato o sentencia preexistente, y dentro de esta prohibición está el crédito que nos ocupa. No se puede saber si habrá servicios definitivos entre los que se refieren o relacionan en la lista de órdenes cambiadas, pues dicha lista se limita a dar los nombres y la cuantía, pero en las relaciones de la traciones de Hacienda, relaciones de gastos por hacer, se encuentran bastantes servicios de esta clase, de los cuales bastará enumerar dos o tres: sueldos de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública de Santander, en noviembre y diciembre, $ 589; sueldos del personal de la Dirección de Instrucción Pública de Nariño; auxilios a hospitales, señalados todos por ley; becas, pensiones alimenticias, sueldos de profesores, etc. Si todo o casi todo está señalado en ley anterior, es claro que se trata de servicios definitivos, y para pago de esta clase de servicios no se pueden abrir créditos suplementales.

El artículo 220 no hay necesidad de analizarlo en el presente caso. Con la exigencia del artículo 221 se cumple. No está el crédito comprendido en la prohibición del artículo 222.

El artículo 223 dice que no se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados o por servicios ya prestados. Esta prohibición cobija el crédito que nos ocupa. Efectivamente, tratándose de vigencias anteriores, y en su mayor parte de sueldos, lo que equivale a decir que el servicio ya está prestado, es imposible dar dictamen favorable por impedirlo la prohibición de este artículo.

Finalmente, hay que examinar si el expediente está aparejado de conformidad con siete exigencias o ritualidades que prescribe el artículo 224. El ordinal 1º exige la constancia del crédito primitivo, y dicha constancia se encuentra en el expediente. El ordinal 2º pide la relación de los giros que sobre él se hayan hecho, con la explicación del objeto de cada uno, cosa a la cual no se da cumplimiento, pues se limita el expediente a indicar que los giros están detallados en los libros de contabilidad del Ministerio, indicación de la cual no se desprende ni el número de giros ni el objeto de cada uno. El ordinal 3º exige la constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo; el conocimiento de la inversión efectiva no se tiene en la Corte sino por la

afirmación del señor Ministro. Ordinal 4º Pide los motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo. A éstos se responde que "la suma expresada de $ 55,406-17 ha venido a ser insuficiente porque a ella hay que imputar todo el servicio del ramo, correspondiente a diciembre último. A esa cantidad es preciso agregar la de material y otros servicios eventuales, así como lo proveniente de los que por la muy difícil situación del Tesoro en el año pasado no se alcanzó a satisfacer en el curso del mismo año. Ciertamente esos son los motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo, aunque bien mirado en su fondo, no debieran ser razones justificativas de la insuficiencia del crédito. Bien sabido es que al liquidar un presupuesto se incluían en él, antes, los saldos pendientes de la vigencia anterior; es claro que si en el mes de diciembre no se habían pagado las diversas partidas, no pudieron ser afectadas con los gastos de diciembre, y consecuencialmente, esas partidas tenían que arrojar un saldo equivalente al valor de los gastos del mes de diciembre. Ese saldo debió haberse hecho figurar en las vigencias anteriores, porque esa es la índole del crédito respectivo, pagar lo que se queda debiendo de la vigencia anterior. Se puede decir muy bien que al formular el presupuesto no se tenía conocimiento que la vigencia del de 1915 no duraría como antes el tiempo suficiente para imputar al mencionado de 1915, durante el mes de enero siguiente, los gastos correspondientes a diciembre anterior. Pero esa dificultad queda subsanada con la atribución que la Ley de Presupuestos, en su artículo 49, le dejó al Poder Ejecutivo, artículo que dice:

"El Poder Ejecutivo, al liquidar el Presupuesto, reducirá el monto de gastos de la vigencia de 1916 en la suma que, por servicios públicos prestados en ella, calcule que no alcanzan a cubrirse dentro de la misma, y *aumentará en los respectivos capítulos de saldos pendientes de la vigencia anterior, las sumas que calculen queden por pagar de la vigencia actual.*"

De modo que al liquidarse el Presupuesto muy bien había podido subsanarse la dificultad en que hoy día se hallan casi todos los departamentos administrativos con el asunto de las vigencias anteriores. Lo que hubo, en resumen, fue imprevisión al tratarse de las dichas vigencias anteriores, cosa que está manifiesta en los diversos créditos que por iguales motivos han merecido concepto adverso. Corrobora más lo expuesto anteriormente, el concepto del señor Ministro, referente al ordinal quinto. Dicho concepto es el de que no era del caso solicitar del Congreso mayor suma que la votada por éste para pagar saldos de la vigencia anterior, porque no había base cierta para creer insuficiente esa partida.

Los otros dos ordinales exigen, el primero, el detalle o pormenor del gasto que falta por hacer, cosa que está muy bien dilucidada en el expediente, pues todos los gastos están relacionados, a excepción de una suma de $ 10,282-33, que apenas se dice en general para qué es; y el otro punto, referente a los inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto, a lo cual dice el señor Ministro que son de índole tan perentoria, que es improcedente exponerlos. Con este último punto está de acuerdo la Corte con el señor Ministro, pues especialmente lo que se relaciona con la instrucción pública merece preferente atención de todo el mundo, con mayor razón de los encargados de la *cosa* pública, aparte, naturalmente, de las razones de justicia y honradez. En todo ello, como se acaba de decir, está de acuerdo la Corte, pero a pesar de ello, hay necesidad de dar cumplimiento a la ley, por excesiva que sea en sus exigencias. Las prohibiciones pertinentes al caso, que impiden la concesión del crédito, son las de los artículos 219 y 223, por tratarse de servicios definitivos y ya prestados.

Por todo lo expuesto, la Sala Plena de la Corte de Cuentas de la República resuelve emitir concepto desfavorable respecto al crédito pedido por el señor Ministro de Instrucción Pública, como suplemental al artículo 523 del capítulo 57 del Presupuesto vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre un crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas por $ 16,000, para la fabricación de estampillas destinadas al impuesto de consumos.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 11—Bogotá, mayo 30 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El segundo crédito pedido al Consejo de Ministros por el del Tesoro, y sobre cuya apertura solicita dictamen de la Corte el señor Ministro de Obras Públicas, es uno suplemental de diez y seis mil pesos ($ 16,000), para fabricación de estampillas destinadas al impuesto de consumos. Se trata de ampliar de esta manera la partida de cinco mil pesos ($ 5,000) que señala el artículo 693 del capítulo 74, destinada "para arrendamientos de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas y demás gastos de material, de acuerdo con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro de las Subinspecciones de Consumo."

En auto de 29 de abril de este año la Sala dictaminó desfavorablemente a la apertura de un crédito de diez y nueve mil pesos ($ 19,000) para el mismo objeto. De esa suma destinaban tres mil pesos ($ 3,000) para arrendamiento de locales y diez y seis mil pesos ($ 16,000) para pagar un contrato celebrado con la American Bank Note Cº, de Nueva York, para fabricación de estampillas de la clase citada. El crédito se ha dividido y se ha solicitado el dictamen para dos partidas distintas, de las cuales la segunda es de la que se trata. La razón principal para que la Corte no conceptuara en favor de este último crédito fue la de que, según los artículos 219 y 223 del Código Fiscal, no se puede abrir créditos para gastos ya hechos o contratos ya celebrados, debiendo preceder al servicio la apertura del crédito. Pero como según la nota del señor Ministro del Tesoro, que aparece en este expediente, el Ministerio, de acuerdo con la Compañía, declaró sin efecto alguno el contrato primitivo, y la fabricación de estampillas es urgente, para evitar el contrabando, y el expediente formado por el señor Ministro aludido está de acuerdo con las prescripciones del artículo 224 del Código Fiscal, la Sala dictamina:

Es el caso de abrir el crédito suplemental solicitado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre dos créditos suplementales solicitados por el señor Ministro de Obras Públicas.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 12—Bogotá, mayo 30 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Ministro de Obras Públicas solicita de la Corte dictamen sobre la apertura de dos créditos suplementales a los artículos 690 y 693 del capítulo 74 del Presupuesto de gastos para la actual vigencia, pedida al Consejo de Ministros por el del Tesoro.

En el expediente respectivo, formado por éste para fundar la solicitud del primer crédito, aparecen enumeradas y especificadas las condiciones establecidas al efecto por el artículo 224 del Código Fiscal.

Se trata de ampliar la partida de siete mil trescientos veinticinco pesos cuarenta y cinco centavos ($ 7,325-45), destinada en el Presupuesto para sueldos de los empleados de las Oficinas de Subinspecciones de Consumo, en once (11) meses, y de la cual se han gastado apenas dos mil seiscientos sesenta y tres pesos ochenta centavos ($ 2,663-80), con dos mil treinta y cuatro pesos noventa centavos ($ 2,034-90), necesarios para crear cuatro (4) Subinspecciones más. Se alega que si no se hace el gasto de esta última partida, perderá considerablemente la renta en las localidades donde deben ejercer sus funciones los empleados de las Subinspecciones dichas, y se presenta como excusa o razón, para no haber solicitado del Congreso último la cantidad necesaria en el proyecto de presupuesto para la actual vigencia, la de haberse patentizado hasta ahora la urgente necesidad de las nuevas Subinspecciones.

Desgraciadamente la Corte no estima que faltando veinticuatro (24) días para la reunión del Congreso, por más urgente que sea el gasto que debe hacerse en la creación de las nuevas Subinspecciones, no pueda aguardarse a que las Cámaras voten el crédito que se pide. Pues disponiendo el Gobierno aún de más de cinco mil pesos ($ 5,000) para gastos de los seis meses restantes, y no siendo sino dos mil ($ 2,000) lo que exige el nuevo servicio para complementar la partida, es claro que no se suspenderá éste por falta de fondos si se destina una parte del saldo a lo que se conceptúa como gasto urgente, y sólo al fin del año se haría sensible la falta de la suma que se solicita. Esta consideración se halla en consonancia con el inciso 3º del artículo 224 del Código Fiscal, que exige la constancia de la inversión efec-

tiva del crédito primitivo, cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental. A este impedimento, para dictaminar favorablemente a la del crédito solicitado, podría agregarse otro que consiste en que, según el artículo 219 del Código citado, es prohibido abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por el Congreso, y por tales debe entenderse, según el artículo 218, los servicios cuya dotación está determinada en la ley. Si la de Presupuestos señala el sueldo de los empleados de diez y seis (16) Subinspecciones, es claro que sólo otra ley puede crear otros y señalarles sueldos a los respectivos empleados.

En vista de las anteriores razones, la Sala dictamina:

No es el caso de abrir el crédito que se solicita.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, 31 de mayo de 1916.

Señores Magistrados:

En las conclusiones del anterior concepto he tenido el honor de estar de acuerdo con la mayoría de la Sala; pero como me aparto de tan respetable opinión en algunas de las razones que le sirven de fundamento, salvo mi voto por lo que hace a la parte motiva, en los siguientes términos:

Dice la Sala:

"Desgraciadamente no estima la Corte que faltando veinticuatro días para la reunión del Congreso por más urgente que sea el gasto que debe hacerse en la creación de las nuevas Subinspecciones, no pueda aguardarse a que las Cámaras voten el crédito que se pide."

En opinión del suscrito, el estar próxima la reunión del Congreso no es consideración legal que pueda inclinar en éste o en diverso sentido la opinión de la Corte, a la cual sólo corresponde examinar si están sí o nó—cumplidos los requisitos enumerados en los artículos de la Ley fiscal que se refieren a créditos administrativos. Al Gobierno toca estimar la oportunidad de la apertura de tales créditos; de modo que, sin fundarse en un mandato legal, la Corte no puede apreciar si aquél debió esperar o nó a la reunión de las Cámaras.

Tal es el punto que hallo fuéra de lugar en el razonamiento de la Sala y que me determina, con el acatamiento debido, a salvar parcialmente mi voto en el dictamen que precede.

Jeremías Cárdenas M.—Bernal Ospina—Sánchez Núñez. Ayala—Villegas—Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta—A. Paúl—Martínez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el protesto de las órdenes de pago giradas por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de los señores Eduardo Sayer y Simón Aza, según carta de aviso números 71 y 72.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 13—Bogotá, junio 9 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Tesorero General de la República ha remitido a la Corte, para que ejercite la atribución que le señala el artículo 266 del Código Fiscal, las cartas de aviso números 71 y 72, por giros hechos por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de los señores Eduardo D. Sayer y Simón Aza, Habilitado de ese Ministerio, para el pago de sumas que quedó a deber el ex-Habilitado señor Jorge Ramírez.

El señor Tesorero ha protestado dichos giros en razón a que juzga que los créditos que representan se han extinguido en razón a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Fiscal y el 1625 del Código Civil, por haber entregado al señor Ramírez las sumas respectivas; pero para hacer esa afirmación el señor Tesorero supone que dicho señor Ramírez es representante de los empleados del Ministerio a quienes no fueron pagados sus sueldos respectivos.

Debe observarse que se trata de un error de apreciación en el señor Tesorero; pues no es cierto que el señor Ramírez fuera apoderado o representante legal de los empleados del Ministerio, una vez que no recibió de ellos mandato alguno tal como lo define el artículo 2142 del Código Civil.

En efecto, el señor Ramírez no ejercía el puesto de Habilitado del Ministerio sino de acuerdo con la Ley 65 de 1914, y era por tanto un empleado de manejo al igual de los Habilitados militares, sujetos a responder de su manejo a la Nación ante cuyos funcionarios otorgan la respectiva fianza y no ante los acreedores del Tesoro que deben percibir dineros de su mano por servicios prestados al Gobierno. Por el hecho de que el señor Tesorero haya pagado los haberes militares al Habilitado de un Regimiento que se alce con los caudales públicos, ¿queda exento el Gobierno de pagar a los soldados las raciones que hayan devengado? Claro es que nó.

Y el caso contemplado es el mismo. El señor Ramírez era un intermediario que nombró el Gobierno bajo su responsabilidad para efectuar el pago de los servicios adscritos al Ministerio de Agricultura y Comercio. Es al Gobierno al que toca hacer efectiva la fianza prestada por el señor Ramírez para rescatar las sumas defraudadas; pero entretanto no se paguen a los empleados del Ministerio sus servicios prestados, sus créditos no pueden declararse extinguidos.

Pero hay más. El Consejo de Estado, al tratarse de un auto de la Corte de Cuentas sobre la Aduana de Aranca, auto que fue apelado por el responsable, exoneró a éste de un alcance que se le dedujo por sumas que dejó de percibir en virtud de una resolución ministerio, y declaró terminantemente que las resoluciones dictadas por el Gobierno, por medio de los distintos Ministerios, son obligatorias para los empleados del respectivo ramo, "con las circunstancias de que esas resoluciones pueden ser acusadas por cualquier ciudadano cuando ellas sean violatorias de la Constitución o de la ley, o lesivas de derechos civiles."

"Y no podría ser de otra manera—agrega la sentencia,—porque dejar a la libre interpretación de todos los empleados administrativos el de decidir cuándo las resoluciones del Gobierno están o nó ajustadas a la ley, sería sembrar el caos en la Administración y desorganizar todos los ramos del servicio público." (*Anales del Consejo de Estado*, año 1º, número 13, página 599)

Los giros materia de la protesta del señor Tesorero fueron librados en virtud de la Resolución número 8 de 1916, de 12 de abril, dictada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y por tanto, están dentro de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, con facultades bastantes para ello. El señor Tesorero, pues, está en la obligación de cubrir esos giros; sin perjuicio de hacer uso, en casos análogos, del derecho que le confiere el artículo 266 del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo y en uso de la atribución que le confiere al artículo 266 del Código Fiscal, decide:

Es el caso de que sean cubiertos por la Tesorería General de la República los giros a que se refieren las cartas de aviso números 71 y 72, a favor de los señores Eduardo D. Sayer y Simón Aza.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO AYALA

Me separo con pena en este asunto del parecer de mis honorables colegas.

A mi juicio, el señor Tesorero General de la República ha cumplido con un deber legal, apoyado en razones convincentes, al observar las órdenes de pago números 71 y 72, por sueldos de varios empleados del Ministerio de Agricultura y Comercio ($ 1.297-40), que no les cubrió el Cajero Habilitado, señor Jorge Ramírez M., y por un saldo a su cargo en lo relativo a las cantidades destinadas para gastos del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria ($ 107-48).

Las razones expresadas del señor Tesorero General son éstas:

"1ª El crédito que se reclama fue pagado oportunamente por esta Tesorería al señor Jorge Ramírez, a virtud de orden girada con todos los requisitos legales, y este solo hecho basta, conforme a la legislación del país, para que quede extinguido el derecho de un acreedor;

"2ª El señor Ramírez tenía dos caracteres distintos que parecen haberse confundido en la resolución en que se funda este nuevo crédito: uno oficial, para obtener del Tesoro Público los dineros necesarios al Ministerio para la implantación y desarrollo de los Institutos Agrícolas y Comerciales, y en este caso era responsable del Erario, y otro privado, para representar a los empleados del Ministerio en el

cobro y percepción de sus sueldos, y en este otro estaba despojado de todo carácter oficial. En el primer caso, hay acción oficial contra él y contra sus fiadores; en el segundo, la acción pierde el carácter público y toma el particular, porque su responsabilidad era ante los empleados que le habían confiado el cobro de sus sueldos. Prueba de ello es que no hay ley ninguna que obligue a un empleado público a someterse en el cobro de sus sueldos a los peligros y eventualidades de una habilitación;

"3ª El crédito se funda en una resolución que no es, en mi concepto, base legal suficiente para legitimar su pago, pues lo que exige el artículo 260 *a*) del Código Fiscal, es que se haya apropiado partida en el Presupuesto, o que el Gobierno haya abierto el correspondiente crédito, 'dentro de los límites trazados por los artículos 217 a 232';

"4ª El crédito está imputado al capítulo 60, artículo 549 gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. El gasto no es ni extraordinario ni imprevisto. No lo primero, porque los sueldos de los empleados públicos son el gasto más común y ordinario de un Gobierno, pues que sin ellos no podría funcionar; no lo segundo, porque el Presupuesto de 1915 votó las asignaciones del Ministerio en capítulo especial, como están señalados en el presente; y

"5ª El gasto está, además, doblemente mal imputado, porque lo que se cobra pertenece al año de 1915 y se imputa al Presupuesto de 1916, sin haber hecho previamente el traslado del saldo para que hubiese figurado en el capítulo correspondiente de la vigencia en curso."

La insistencia en el reconocimiento del señor Ministro liquidador se formuló en estos términos:

"I. No se discute el hecho de que la Tesorería General de la República le cubriera al señor Jorge Ramírez, ex-Habilitado de este Ministerio, las órdenes de pago giradas a favor de dicho empleado con todos los requisitos legales. Lo que se niega, y es obvio, es que las cantidades entregadas por la Tesorería al señor Ramírez hayan llegado a manos de los respectivos acreedores de la Nación y quedado, por tanto, satisfecha la deuda de cargo de ésta. Mientras a los respectivos acreedores de la Nación no se les hayan cubierto sus créditos, es indiscutible que subsiste la deuda de aquélla. A este respecto cabe repetir aquí lo que en nota número 556, de la Sección 4ª de este Ministerio, de fecha 11 del presente, se dijo al señor Ministro del Tesoro:

'El Gobierno, al nombrar al señor Jorge Ramírez M. Habilitado del Ministerio de Agricultura y Comercio, en cumplimiento de la Ley 65 de 1914, delegó en dicho señor parte de las atribuciones que tiene la Tesorería General de la República como oficina pagadora, encargándola del cobro de todas las cuentas de gastos relacionadas con este Ministerio, y del pago a los respectivos acreedores.'

"De lo expuesto aparece bien claramente que las cantidades que la Tesorería General de la República entregaba al señor ex-Habilitado de este Ministerio no solventaban las deudas de la Nación mientras dicho empleado no las entregara a su vez a los respectivos acreedores del Erario. Es conveniente no olvidar que el empleo de Habilitado de este Ministerio había sido creado por la Ley 65 citada y provisto por el Poder Ejecutivo, después de que se llenaron debidamente todos los requisitos exigidos por el Código Fiscal a los empleados de manejo.

"II. No hay fundamento alguno en favor de la afirmación del señor Tesorero General de la República en el punto segundo de su reparo. El señor Ramírez no tenía los dos caracteres distintos de que aquí se habla, para el cobro y recibo de las cantidades destinadas al servicio de este Ministerio. Como se deja dicho, el puesto de Habilitado, que desempeñó el nombrado señor Ramírez, era un puesto de manejo, en el cual la Nación, después de exigir seguridades en su favor, depositó su confianza y su mandato. Los empleados del Ministerio, al permitir que el señor Ramírez cobrara y recibiera de la Tesorería General de la República los sueldos por ellos devengados, no hacían otra cosa que reconocer en él el carácter de mandatario de la Nación para el cobro y pago de los gastos del Ministerio de Agricultura y Comercio.

"III. No se trata en el presente caso de un crédito o de una erogación común y corriente, cuyo reconocimiento deba ajustarse a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Fiscal. Se trata de saber si la orden de pago por cantidades que quedó a deber el ex-Habilitado de este Ministerio es ilegal, conforme al concepto de la Tesorería General de la República, o legal, como lo sostiene este Ministerio. La disposición pertinente en este caso es la del artículo 266 del citado Código Fiscal.

"IV. En cuanto a los reparos hechos en los puntos marcados con los números 4º y 5º de la nota del señor Tesorero General de la República, en relación con la imputación de las órdenes de pago de que se viene tratando, creo pertinente repetir aquí lo dicho en la nota al señor Ministro del Tesoro ya citada:

'En opinión de este Despacho, los gastos cuyo pago se reclama no pueden imputarse a otro artículo que al de gastos extraordinarios e imprevistos, pues tal es la naturaleza del gasto, toda vez que las cantidades en cuestión fueron imputadas a los respectivos artículos del Presupuesto del año pasado, cuando se hizo el pago por la Tesorería General de la República al entonces Habilitado legal de este Ministerio. No se podría, en consecuencia, repetir esta imputación a los mismos artículos del Presupuesto ya afectados por idénticas razones, no se podría hacer la imputación al artículo de vigencias anteriores del Presupuesto actual. La suma a que se refiere el reconocimiento de este Ministerio representa, en realidad de verdad, un gasto extraordinario y completamente imprevisto, cuya imputación, lógicamente, no puede ni debe hacerse a otro artículo que al de gastos extraordinarios e imprevistos de este Ministerio.' "

No hallando el señor Tesorero General satisfactorias las razones y conclusiones de la anterior insistencia, ha pasado el expediente respectivo a esta Corte para los efectos del artículo 266 del Código Fiscal, con su oficio número 684, de 25 de mayo pasado, en el cual dice:

"Como las razones alegadas por el señor Ministro no han traído a mi ánimo el convencimiento de que el nuevo giro es legal, me permito, al remitir estos expedientes a vuestra decisión, hacer algunas anotaciones al oficio de insistencia, que habrán naturalmente de corroborar lo afirmado por mí.

"Sostiene el señor Ministro en el punto I de su nota, que aun cuando el Habilitado señor Ramírez recibió el valor de las órdenes giradas a su favor para el pago de ciertos gastos, el hecho de no haber llegado el dinero a los verdaderos acreedores deja pendiente la deuda a cargo de la Nación. Y para reforzar este aserto insiste en llamar la atención al hecho de que el Habilitado fue creado por la Ley 65 de 1914, lo cual le daba el carácter de responsable del Erario. De aquí saca como conclusión que los nuevos giros son legales, y que deben pagarse por la Nación.

"El artículo 269 del Código Fiscal, dice:

'Los créditos a cargo del Tesoro se extinguen:
'*a*) Por el pago efectivo.'

"Y la ley civil sustantiva, que define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, dice también (artículo 1625 del Código Civil):

'Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:
'1º Por la solución o pago efectivo.'

"El oficio del señor Ministro dice 'no se discute el hecho de que la Tesorería General de la República le *cubriera* al señor Jorge Ramírez, ex-Habilitado de este Ministerio, las órdenes de pago giradas a favor de dicho empleado con todos los requisitos legales'; luego la Tesorería prestó lo que debía, satisfizo el crédito y quedó extinguida la obligación.

"Y no se puede alegar que el señor Ramírez no tuviera personería para recibir, porque está reconocido su carácter de Habilitado legal, y por este otro aspecto es válido también el pago. El artículo 1634 del Código Civil contiene este mandato:

'Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo . . . . o a la persona *que la ley* o el Juez autoricen a recibir por él . . . . . etc.'

"Si el señor Ramírez era Habilitado legal, y estaba autorizado por la ley para recibir, como así lo afirma la nota del Ministro, el pago que se le hizo es válido, y como tál, extinguió la obligación del Fisco; es decir, que ni el señor Ramírez ni los individuos a quienes éste representaba legalmente, pueden repetir contra el Tesoro por lo que ya recibió su apoderado. De consiguiente es, jurídicamente hablando, indebido el cobro que hacen ahora los representantes del señor Ramírez, para que la Nación les pague lo mismo que pagó a su apoderado legal.

"El punto II del oficio que comento niega el carácter dual que tuviera el señor Ramírez, y le reconoce sólo el de Habilitado legal o empleado de manejo. Bien puede considerarse éste como un detalle secundario en el asunto que se debate; pues ni hace responsable al Tesoro, ni hace legal un gasto que no lo es en su esencia.

"III. Sintetiza el oficio su argumentación, diciendo que no es el 26 sino el 266 del Código Fiscal el artículo aplicable al caso. Este es un punto de puro derecho, que corresponde fallar a la Corte; pero creo que hay error del copista en la cita, pues no veo la aplicación del artículo 266, en tratándose de ilustrar una discusión jurídica, para apreciar la naturaleza de un hecho, a menos que se suponga que la Corte va a fallar como Tribunal de hecho, y no en observancia de las disposiciones de la ley.

"Que el gasto es ilegal, no queda la menor duda, si se recuerda que la doctrina fiscal establece que las erogaciones públicas no pueden decretarse sino por el Congreso o por el Gobierno, con autorización legal, en casos concretos y determinados; y como una simple resolución no puede considerarse, aun cuando emane del Gobierno, como constitutiva de un derecho y de la obligación correlativa, cuando no hay ley que la autorice, es obvio que ella no puede hacer revivir, duplicándolo, un gasto que ya fue satisfecho.

"Nótese, además, la gravedad del caso, si se generaliza; es decir, si abierta por la Corte de Cuentas la puerta al alzamiento con caudales públicos, se supone, por vía de discusión, que todos o la mayor parte de los habilitados o empleados de manejo desvían los fondos de su curso natural, sobre la base de que la Nación queda siempre obligada al pago de esos extravíos.

"En todas las épocas ha habido empleados marcados con la nota de improbidad, y nunca se ha pensado en que la Nación los respalde como su fiadora mancomunada y solidaria.

"Es muy sensible que algunos empleados de la dependencia del Ministerio de Agricultura hubiesen sufrido menoscabo en sus sueldos; mas, si como lo asegura el señor Ministro, el Habilitado prestó fianza, el camino es claro: repetir contra el fiador y nó contra la Nación, que satisfizo la deuda.

"IV. Dice el señor Ministro que la imputación dada al artículo de gastos extraordinarios e imprevistos es la única que lógicamente podía darse al crédito que se reclama, supuesto que el gasto había sido imputado en 1915 al capítulo respectivo, y esta imputación no podía repetirse.

Por gastos extraordinarios e imprevistos se entiende aquellos que, dentro de la vigencia de un presupuesto, no pudieron preverse por el legislador, ya por la naturaleza de ellos, ya por la actuación de circunstancias extrañas; pero en todo caso es lícito suponer que esos gastos están destinados al pago de un servicio personal o material, que habrá de prestarse con posterioridad a la expedición del presupuesto; ellos no pueden referirse a hechos pretéritos, porque habrían sido considerados por el Gobierno o por el legislador, supuesto que, la circunstancia de haber sucedido, los despojaría del carácter de extraordinarios e imprevistos.

"Si esto es así, no se comprende cómo una partida destinada en un año para atender a contingencias del servicio público que puedan presentarse dentro de ese año, pueda ser debitada con gastos que se imputaron y pagaron en años anteriores, conforme al Presupuesto que rigió cuando se prestó y se prestó el servicio."

Por lo anterior, bien se me alcanza, y así lo ha expresado la Sala, en decisión anterior a ésta, "que la Corte no tiene facultad legal ninguna para modificar las resoluciones ejecutivas, aun tratándose del ramo de cuentas, especialmente encomendadas a su cuidado; pero que no se considerará extraño a sus funciones hacer algunas observaciones a las prescripciones ejecutivas, cuando a su juicio ellas quebranten en alguna manera las disposiciones fiscales y embaracen el cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadoras de los caudales públicos."

En cuanto a la cita aislada de lo resuelto por el Consejo de Estado, al tratarse de un auto de la Corte de Cuentas, en que se declara un alcance al Administrador de la Aduana de Arauca, por mala liquidación y cobro de derechos de importación de sal marina, y por haber dejado de cobrar el 2 por 100 de conversión, no es pertinente al punto que se contempla, porque no se trata de una resolución *en virtud de consulta*, sobre la manera de aplicar una disposición legal, como se expresa en la misma sentencia de donde se tomaron los trozos transcritos.

Bogotá, 9 de junio de 1916.

Belisario Ayala—Bernal Ospina—Sánchez Núñez—Villegas. Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta—Cárdenas H.—A. Paúl—Martínez—El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a los herederos inciertos de Dámaso Ramírez Monzón, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado a hacer valer sus derechos, cuyo emplazamiento se ordenó en auto de fecha veintisiete de junio último en la causa mortuoria de Jaime Ramírez Monzón. Es entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente, por el término indicado, en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Félix Esteban París**

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado del Circuito—Villavicencio.

Es copia—Villavicencio, julio ocho de mil novecientos diez y seis—**Félix Esteban París**, Secretario.

(165)—155 palabras—3 veces—$ 1-86. 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a José L. Pinzón para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente en este Despacho con el fin de notificarle un auto en las diligencias de desahucio que le adelanta Alejandro Tamayo.

Para los efectos del artículo 11 de la Ley 57 de 1905 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, **Servio Tulio Aranguren—Adriano Gómez**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto primero de mil novecientos diez y seis—**A. Gómez**, Secretario.

(167)—120 palabras—3 veces—$ 1-44. 3—2

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor **Ezequiel Quiñones M.** contra Fidel Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de Guaduas, jurisdicción de Somondoco, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está al pie de una zanja, sigue por matas de fique a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, y linda con tierras de Aurelio Perilla y Rosa Antonia Salinas; por un costado, vuelve a la izquierda, por cerca de piedra, a dar a otro mojón que está al pie de una piedra grande, y linda con tierras de Emiliano Buitrago; por la cabecera, vuelve hacia la izquierda, por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar a un mojón que hace esquina, de aquí vuelve hacia la izquierda, por ceja de barranco, matas de fique y árboles, a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, de aquí vuelve sobre la izquierda, por hilera de matas, fique y ceja de barranco, a dar a otro que está cerca de un chicito a la orilla del camino, al pie de una cerca de piedra, y linda con tierras de José Antonio Castañeda, Urbano y Dolores Buitrago; y por el último costado, baja por el camino y cerca de piedra, a dar al primer mojón.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(168)—279 palabras—3 veces—$ 3-35. 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Timoteo Roa contra Isaura Eligio, por suma de pesos, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa de habitación, de bahareque y teja metálica, de propiedad de la ejecutada, situada, en la estación de San Joaquín, en terrenos de la hacienda del mismo nombre, jurisdicción de este Municipio, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, con la plazuela y carrilera del ferrocarril de Girardot; por el costado derecho, con casa de Emilia Ruiz; por el costado izquierdo, con casa que construyó Buenaventura Montejo, y que posee hoy Enrique Rodríguez o Silva; y por la espalda o fondo, con manga de la misma hacienda de **San Joaquín**.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, a las tres de la tarde.

La Mesa, octubre diez y ocho de mil novecientos quince.

El Juez, **Gregorio Lara Cortés**—El Secretario, **Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—La Mesa, junio veinte de mil novecientos diez y seis—**Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

(169)—214 palabras—3 veces—$ 2-57. 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 17 de agosto de 1916 — Número 15870

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1363 de 1916, por el cual se determina el modo como se hace la custodia en las Colonias Penales 641
Decreto número 1372 de 1916, por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico 641
Decreto número 1379 de 1916, por el cual se concede una franquicia postal 641
Resolución número 75 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 641
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 642

MINISTERIO DE HACIENDA

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 644

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra . . . 646

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública 646

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 8, 9 y 10 de agosto de 1916 647
Acta de incineración. Agosto 10 de 1916 650

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1371 de 1916, por el cual se destina el Salón de Grados para la Academia Nacional de Historia 651

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 82 651

CORTE DE CUENTAS

Dictámenes de la Corte de Cuentas de la República, sobre varios asuntos 651
Autos de la Sección 2ª 652

Avisos oficiales 656

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1363 de 1916 (9 de agosto), por el cual se determina el modo como se hace la custodia en las Colonias Penales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, DECRETA:

Artículo único. La custodia de las Colonias Penales se hará por medio de Cuerpos de Guardia Civil, como se hace en los demás establecimientos de castigo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1372 de 1916 (11 de agosto), por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto fíjase en $ 65 la asignación mensual del Jefe de la Oficina Telegráfica de Tumaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1379 de 1916 (11 de agosto), por el cual se concede una franquicia postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Agricultura y Comercio ha conferido al agrónomo señor M. T. Dawe comisión para verificar varios estudios en el territorio nacional; y que el desempeño de esa comisión trae consigo la necesidad de despachar correspondencia y enviar encomiendas con las muestras que considere conveniente hacer conocer, DECRETA:

Artículo único. Concédese franquicia postal, en cuanto a los correos nacionales se refiere, al agrónomo señor M. T. Dawe, para la correspondencia y encomiendas que él dirija dentro del país. Tales correspondencias y encomiendas deben llevar en todo caso los sellos o timbres que garanticen su procedencia oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 75 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Bogotá, 3 de agosto de 1916.

Rafael Matéus Sarmiento solicita de este Despacho que se le conceda la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña al efecto un expediente en donde constan comprobados los siguientes hechos:

a) Que el peticionario fue dado de alta por primera vez en dicho Cuerpo el 22 de octubre de 1905, como Agente de segunda clase de la 2.ª División;

b) Que el 1.º de enero de 1907 fue retrogradado, por reorganización, de segunda a tercera clase en la misma División. Sirvió como Agente de segunda clase desde el 22 de octubre de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1906, un año, dos meses, diez días. 1 2 10

c) Que el 12 de mayo de 1908 fue ascendido de tercera a segunda clase en la misma División. Sirvió como Agente de tercera clase desde el 1.º de enero de 1907, hasta el 12 de mayo de 1908, un año cuatro meses, doce días. 1 4 12

Pasan. 2 6 22

Vienen.	2	6	22
ch) Que el 1.º de enero de 1910 fue retragradado de segunda a tercera clase, por reorganización, en la misma División. Sirvió como Agente de segunda clase desde el 13 de mayo de 1908 hasta el 31 de diciembre de 1909, un año, siete meses, diez y nueve días.	1	7	19
d) Que el 5 de agosto de 1911 fue promovido por permuta y en su clase de segunda a la 7.ª División;			
e) Que el 30 de noviembre de 1911 fue promovido a la Sección de Cali dentro de la misma 7.ª División;			
f) Que el 7 de diciembre de 1911 fue promovido en su clase de la Sección de Cali a la de Popayán dentro de la misma 7.ª División;			
g) Que el 1.º de octubre de 1913 fue promovido, por reorganización, de la 7.ª a la 10.ª División (Sección de Popayán) en su clase;			
h) Que el 1.º de noviembre de 1914 fue promovido de la Sección de Popayán a la de Servicios Extraordinarios, dentro de la misma 10.ª División, en su clase;			
i) Que el 19 de mayo de 1915 fue ascendido de tercera a segunda clase en la misma División. Sirvió como Agente de tercera clase desde el 1.º de enero de 1910 hasta el 19 de mayo de 1915, cinco años, cuatro meses, diez y nueve días.	5	4	19
j) Que el 11 de septiembre de 1915 fue retrogradado, por castigo, de segunda a tercera clase en la misma División. Sirvió como Agente de segunda clase desde el 20 de mayo de 1915, hasta el 10 de septiembre del mismo año, tres meses, veintidós días.	0	3	22
k) Que ha continuado sirviendo como Agente de tercera clase desde el 11 de septiembre hasta el 27 de octubre de 1915, un mes, diez y siete días.	0	1	17
Suma el tiempo de servicio sin interrupción, desde el 22 de octubre de 1905 hasta el 27 de octubre de 1915, diez años, nueve días.	10	0	9
Se deducen por licencias nueve días. .	0	0	9
Tiempo líquido de servicio, diez años. .	10	0	0

l) Que el 27 de octubre de 1915, fecha en que cumplió los diez años de servicio, se encontraba desempeñando las funciones de Agente de tercera clase de la 10.ª Divisón. (servicios extraordinarios) con sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro; y

m) Que durante ese lapso se le impusieron trece castigos por faltas que el Ministerio considera leves.

Por tanto, este Despacho, de acuerdo con el concepto emitido por el señor Director General de la Policía Nacional, RESUELVE:

Concédese a Rafael Matéus Sarmiento la primera recompensa ordinaria, por la suma de cincuenta y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 56-64) oro, equivalente al cuarenta por ciento de un sueldo anual, descontado el cuarenta y uno por ciento por los castigos sufridos, al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912.

Dicha suma le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 439

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 392, de mayo 6 de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de treinta pesos con diez y nueve centavos ($ 30-19) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cuatro (4) tambores de aceite lubricante marcados *G. P. C.—Bogotá*, numerados 1|2, con peso de ochocientos ochenta y siete (887) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional, y destinados al Ministerio de Gobierno. Estos bultos llegaron por vapor *Zacapa*, de abril 9 de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor *Santander*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Gobierno la orden de pago por la suma de treinta pesos con diez y nueve centavos ($ 30-19) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.º le han presentado y ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado en Barranquilla, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª, por poder. *Alf. D'Costa Gómez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO sobre suministro de sesenta capotes o sobretodos de caucho para la Guardia Civil de la Penitenciaría Central.

Conste por el presente que nosotros, a saber: General Juan B. Tobar, Director de la Penitenciaría Central, por una parte, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y el señor Carlos Martínez T., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, han celebrado el contrato que se detalla en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista Martínez T. se obliga a suministrar al Gobierno los siguientes elementos para la Guardia Civil de la Penitenciaría Central: cuarenta (40) sobretodos de caucho negro, impermeable, y según modelo número. . ., con sus correspondientes capuchas de quitar y poner, las que llevarán broches de presión al rededor par asujetarlas al cuello del sobretodo. Estos sobretodos serán confeccionados en dos tallas, primera y segunda, y conforme a las dimensiones siguientes: veinte sobretodos de 160 centímetros de largo por 57 de mitad de busto, y veinte de 150 por 50; y veinte más de caucho impermeable, color aceituna, y cuya calidad sea superior a los ya expresados, para lo cual se deja a la elección de la casa fabricante. Estos serán para Oficiales y las dimensiones las mismas, y por mitad.

El precio de los cuarenta primeramente citados será el de cinco pesos cuarenta centavos ($ 5-40) oro americano cada uno; el de los veinte nombrados en segundo lugar, el de ocho pesos ($ 8) cada uno. Los forros serán de tela fina.

El empaque de estos sobretodos será especialmente cuidadoso por parte del Contratista; todo de buena clase, de manera que evite cualquiera avería.

Es entendido que el Contratista queda obligado a reponer cualquier número de piezas que no lleguen a Bogotá en las precisas condiciones estipuladas, para lo cual bastará el aviso al fiador, quien puede verificar la exactitud del reclamo;

Segunda. Tobar se obliga a hacer pagar con fondos de la caja de la Penitenciaría, en Nueva York, al Contratista o a su representante señor Raúl Restrepo, como valor total de todos los elementos de que habla este contrato, la suma de trescientos setenta y seis pesos ($ 376) oro americano, según el siguiente pormenor:

Cuarenta sobretodos, a $ 5-40 cada uno. . .	$ 216
Veinte sobretodos, a $ 8 cada uno	160
Valor líquido.	$ 376

La expresada cantidad de $ 376 se pagará así: el 25 por 100, o sea noventa y cuatro pesos ($ 94) oro, cuando el Contratista o su representante dé principio a la fabricación del pedido, y el resto, o sea doscientos ochenta y dos pesos ($ 282), cuando sean entregados al Cónsul todos los sobretodos y los respectivos documentos de embarque.

El Contratista da como fiador al señor Guillermo Martínez Toro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para responder del exacto cumplimiento de este contrato y del pago de la multa que en seguida se estipula, quien, en prueba de su aceptación, firma el presente decumento.

El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro americano, que ingresará a la Caja de la Penitenciaría Central, en caso de no cumplir los compromisos que contrae por el presente documento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis, advirtiendo en este estado, como cláusula tercera, que el Gobierno podrá declarar caducado este contrato por medio de providencia administrativa, y sin lugar a reclamo alguno por parte del Contratista, en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal colombiano, y también en el de que no sean entregados los sobretodos en el término de dos meses y medio, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, el que se señala como plazo fijo, y al cual, como a todo lo demás, se obligan el Contratista y su fiador, y expresamente a la devolución de la suma que el primero haya recibido, en caso de caducidad del contrato.

Juan B. Tobar—Carlos Martínez T.

Otrosí. En este estado se hace constar que el pago de los sobretodos a que el presente contrato se refiere se hará por la Caja de la Penitenciaría Central, como se expresa en la cláusula segunda, tomando para ello las sumas que por convenio especial vayan dejando de sus sueldos mensuales los empleados del Cuerpo Civil, para quienes están destinados.

Juan B. Tobar—Carlos Martínez T. — El fiador, *Guillermo Martínez Toro.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Angel M. Rubio R., en su carácter de Comisario Especial del Vaupés, por una parte, y Baldomero Calderón, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Calamar, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea Baldomero Calderón, se compromete a suministrar en arrendamiento, desde el primero de enero del presente año, dos piezas, una para el servicio del Corregimiento de San José, y la otra para el servicio de este Corregimiento. Dichas piezas están entregadas desde el día primero de enero del presente año, en buen estado de aseo y de limpieza, con puertas y cerraduras completas, y en el mismo estado serán entregadas, una vez vencido el contrato, cuya duración será de un año, contado desde el primero de enero último en adelante, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará el contrato por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir su caducidad, y la quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en los demás casos en que, de conformidad con el artículo citado del Código Fiscal, haya motivos de nulidad.

El primero, en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Calderón, del Tesoro Nacional y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales por el arrendamiento de cada una de las piezas en referencia.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por duplicado y con testigos en Calamar, a seis de mayo de mil novecientos diez y seis, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, el Contratista, señor Calderón, se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro legal, en caso de faltar por culpa de él a las cláusulas prescritas en el presente contrato.

Angel M. Rubio R.—Baldomero Calderón—Testigo, *Marco A. Nieva*—Testigo, *Manuel Antonio Gómez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Ignacio Londoño P., en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, obrando de conformidad con lo que dispone el artículo 9º del Decreto ejecutivo número 1992, de 1º de diciembre del año próximo pasado, por una parte, y Luis M. Duque U., en su propio nombre, mayor de edad y vecino de este Distrito, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que en seguida se expresa:

El Contratista se obliga a suministrar ración diaria a los presos y detenidos de la Cárcel de esta ciudad, y el jabón necesario para el lavado de la ropa de cada preso, que sea de cargo de la Nación, a razón de diez y siete pesos noventa y seis centavos ($ 17-96) papel moneda para cada individuo en el período comprendido del primero de marzo de mil novecientos diez y seis, al primero de marzo de mil novecientos diez y siete. La alimentación será como sigue:

Desayuno: una taza o totuma de chocolate con harina, de buena calidad, con panela suficiente, poniéndole a cada taza una pastilla de cuarenta y cinco gramos de chocolate, no debiendo llevar en su composición más de la mitad de su peso de maíz, y una arepa de cinco onzas, bien molida y bien asada.

Almuerzo: un plato de puchero que contenga cinco onzas de carne de res, de buena calidad, plátanos,

arracachas o yucas, todo lo cual se variará a lo menos dos veces por semana; una arepa de cinco onzas, y un cuarto de panela en bruto, también de buena calidad.

Comida: un plato de frisoles, de buena clase (una pucha para cada seis personas), con plátanos o cualquiera otro agregado de los que se acostumbran, y cantidad de sal y manteca suficientes; mazamorra de maíz (una pucha de grano para cada seis individuos), y una arepa de cinco onzas.

Los agregados para el puchero y los frisoles serán un plato común en bruto y crudo para dos individuos.

Merienda: será igual al desayuno.

Todos los alimentos deben ser sanos, bien cocidos y sazonados convenientemente: la alimentación de los enfermos se hará conforme lo prescriba el médico.

Los presos o detenidos pobres que en calidad de enfermos deban pasar a un hospital fuéra de la Cárcel, serán atendidos por cuenta del Contratista con las raciones que el preso enfermo devengue.

Es prohibido suministrar a los presos o detenidos raciones en dinero.

La distribución de los alimentos se hará a las horas señaladas por los reglamentos.

Cuando hubiere retardo, o los alimentos no llenaren las condiciones del contrato, el Contratista pagará una multa de cinco a diez pesos oro, según la gravedad de la falta, la cual será graduada por el Prefecto; perderá, además, las sustancias que resulten de mala calidad, a juicio de peritos nombrados por la misma autoridad.

Cuando por cualquier motivo la comida, o cualquiera de los alimentos que se suministren diariamente, no satisficieren, ya por su mala calidad, ora porque estén crudos, y ora, en fin, proque por cualquier motivo grave—a juicio de peritos—no puedan darse como alimentación, el Contratista pagará una multa de diez pesos oro, quedando en la obligación de proveer a los presos inmediatamente del dinero correspondiente a su ración, para que cada uno compre lo que en este caso le falte; por cada media hora que se retarde la alimentación o la consignación del dinero de que se ha hecho mención, el Contratista pagará igualmente, por vía de multa, la cantidad de diez pesos oro; cuando por cualquiera circunstancia el Prefecto no pudiere intervenir de una manera pronta y eficaz en el examen de los alimentos que resulten malos o nocivos, queda autorizado el Alcaide para practicar dicho examen, de acuerdo con peritos que nombrará al efecto, quedando éste con la obligación de oficiar a la Prefectura para que ésta imponga y haga efectiva la multa de que se trata.

Si el Contratista diere lugar a que se le impongan multas en tres ocasiones durante un mes, y si por otra parte se comprobare su incapacidad para el cumplimiento del contrato, el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente, sin que tenga obligación de indemnizar perjuicios al Contratista por tal motivo, y éste y el fiador responderán mancomunada y solidariamente de los que se sigan al Gobierno llegado el caso.

Si a la terminación del contrato no se hubiere celebrado otro, el Contratista quedará de hecho obligado a aceptar una prórroga hasta por dos meses.

El casino en donde se preparan los alimentos para los presos, y que es de propiedad del Departamento, debe proveerse por el Contratista de todos los elementos necesarios para hacer las comidas, y cuidar de los que se le entreguen hasta la terminación del contrato, quedando obligado el Contratista a devolverlos en buen estado.

Dicho establecimiento estará sometido a la vigilancia del Director de la Cárcel, quien fiscalizará la manera como se preparen dichos alimentos y las condiciones de aseo y limpieza de éstos y del establecimiento. El no cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula le acarreará al Contratista el pago de multas de uno a cinco pesos oro.

Las cuentas se presentarán por décadas vencidas, y serán cubiertas en la Administración de Hacienda Nacional, previas las formalidades legales; pero los gastos que resulten para la legalización del contrato y la presentación de las cuentas serán de cargo del Contratista.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Contratista da como fiador al señor Manuel Duque, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga mancomunada y solidariamente al cumplimiento de este contrato, en fe de lo cual firma al pie, haciendo constar que renuncia al beneficio de excusión..

Este contrato es el resultado de la licitación efectuada el veinticinco de febrero del corriente año, y debe llevar la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, de la caja de la Administración de Hacienda Nacional de este Departamento, el valor de cada década vencida, a razón de diez y siete pesos noventa y seis centavos papel moneda por cada ración diaria suministrada a cada preso o detenido.

Para constancia se firma éste en Manizales, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y seis, por ante dos testigos.

El Secretario, *Ignacio Londoño P.*—El Contratista, *Luis M. Duque U.*—El fiador, *Manuel Duque.* Testigo, *Enrique Peláez Jaramillo*—Testigo, *Carlos E. Duque.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO celebrado entre el Administrador de la Aduana de Tumaco y Jorge Lara C., sobre suministro de un bote de mar, dos velas para embarcaciones, dos estrobos, y reparaciones de una chalupa, por $ 192.

Nosotros a saber: Rito Antonio Medina, en su carácter de Administrador de la Aduana de Tumaco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama de fecha 6 de los corrientes, número 979, por una parte, y Jorge Lara C., vecino de Tumaco, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato que se contiene dentro de las cláusulas siguientes:

1.ª Lara C. vende a Medina, por la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, un bote de mar, absolutamente nuevo, de madera de cedro perfectamente seca y sana, con tres manos de pintura fina en el exterior y en el interior, de diez y siete (17) pies de largo; de cinco (5) pies de ancho: de nueve (9) hiladas por banda, y con curvazones de la madera llamada *majaguá*, el cual bote será entregado por Lara C., en las condiciones dichas, antes de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha de este documento;

2.ª Lara C. da en venta a Medina dos velas nuevas, de buena calidad, para embarcaciones menores, de las dimensiones corrientes y necesarias para ca-

noas o *potras*, no menores de ocho (8) varas de eslora, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro las dos velas;

3.ª Lara C. da en venta a Medina, por la suma de doce pesos ($ 12) oro, dos estrobos finos y nuevos, con sus corrientes aparejos como para izar eficazmente chalupas o lanchas de gasolina;

4.ª Lara C. se compromete a efectuar determinadas reparaciones, tales como calafateo y pintura de la chalupa de propiedad del Resguardo de la Aduana, las cuales verificará antes de transcurrido un mes, a contar de esta fecha, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro;

5.ª Medina, en su carácter arriba indicado, se obliga a pagar a Lara C., de fondos del Tesoro Nacional, la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, en la forma siguiente, y mediante la presentación de la cuenta de cobro:

a) Al recibir a su satisfacción el bote de que trata la cláusula 1.ª, la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro;

b) Al recibir a su satisfacción las velas de que habla la cláusula 2.ª, veinte pesos ($ 20) oro;

c) Cuando Lara C. entregue, dentro de las condiciones estipuladas en la cláusula 3.ª, los dos (2) estrobos y sus correspondientes aparejos, doce pesos ($ 12) oro; y

d) Inmediatamente que Lara C. verifique las reparaciones de que trata la cláusula 4.ª, la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares en Tumaco, a los 18 días del mes de mayo de 1916.

El Administrador, *Rito Antonio Medina*—El Contratista, *Jorge Lara C.*—Testigo, *E. Salazar A.*—Testigo, *Enrique G. Zarasti.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—DIEGO MENDOZA.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

CONTRATO celebrado entre el Comandante del Resguardo Nacional de Cispatá, e Isaías Altamiranda, sobre sumintstro de un bote para servicio del Resguardo, por $ 65 oro.

Marcelino Jaraba, Comandante del Resguardo Nacial del puerto de Cispatá, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, según consta en el telegrama número 441, de fecha 8 de mayo próximo pasado, de aquel empleado, por una parte, e Isaías Altamiranda, mayor de edad y vecino de Tolú, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Primero. Isaías Altamiranda vende para el servicio del Resguardo Nacional de este puerto un bote de su propiedad, que tiene las siguientes medidas: veintidós y medio pies de largo y cuatro pies con diez centímetros de ancho, con todos sus aparejos para el buen servicio, en buen estado, a satisfacción de Jaraba, en su carácter expresado;

Segundo. Jaraba, en su carácter de Conmandante del Resguardo Nacional de este puerto, se compromete a hacer pagar a Isaías Altamiranda, previa presentación de documentos legalmente preparados, la suma de sesenta y cinco pesos ($ 65) oro legal, una vez que haya recibido a su satisfacción el bote con todos sus aparejos, que motiva el presente contrato, el cual para su validez necesita la aprobación del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Cispatá, a nueve de junio de mil novecientos diez y seis.

El Comandante del Resguardo Nacional, *M. Jaraba*—El Contratista, por Isaías Altamiranda, que no sabe firmar, *E. Martínez T.* — Testigo, *F. Quirino Burgos*—Testigo, *J. Arrazola G.*

—

Administración de la Aduana—Cartagena, junio 16 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines legales—El Administrador Tesorero, *Gabriel Valencia C.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 5 de 1916.

Aprobado—DIEGO MENDOZA.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el destacamento del Resguardo de Cispatá, en San Bernardo del Viento.

Marcelino Jaraba, Comandante del Resguardo Nacional del puerto de Cispatá, autorizado por el señor Comandante del Resguardo de Cartagena, por una parte, y Juana Díaz, mayor de edad y vecina de San Bernardo del Viento, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. Juana Díaz da en arrendamiento, por el término de un año, una casa de su propiedad, para el servicio del destacamento, a razón de dos pesos ($ 2) oro legal por cada mes;

Segundo. Jaraba, en su carácter de Comandante del Resguardo Nacional de este puerto, se compromete a hacer pagar a Juana Díaz, al vencimiento de cada mes, previa presentación de documentos legalmente preparados, la suma de dos pesos ($ 2) oro legal.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, pon ante testigos, en Cispatá, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Comandante del Resguardo Nacional, *M. Jaraba*—La Contratista, *Juana Díaz*—Testigo, *F. Quirino Burgos*—Testigo, *J. Arrazola G.*

Administración de la Aduana—Cartagena, junio 16 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes—El Administrador Tesorero, *Gabriel Valencia C.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—DIEGO MENDOZA.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 10 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Julio 13 de 1916—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 447

Nosotros Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en representación del Gobierno Nacional, que en este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, por otra, el ingeniero José Ripollés Miró, ciudadano mejicano, mayor de edad, y en su propio nombre, que en este contrato se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato que se detalla en las cláusulas que se expresan, de acuerdo con el inciso *c)* del artículo 27 del Código Fiscal:

1º El Contratista se compromete a prestar sus servicios científicos como ingeniero radiotelegrafista, procediendo a la enseñanza del manejo de los aparatos radiotelegráficos de propiedad del Ministerio de Guerra a los Oficiales del Ejército que designe este Ministerio, durante el término de cuatro meses, a razón de siete horas diarias, tiempo que se contará desde la aprobación de este contrato;

2º El Contratista se compromete a prestar sus servicios observando el reglamento que al efecto se expedirá por el Ministerio de Guerra;

3º El Contratista se compromete a prestar en Bogotá sus servicios como ingeniero electricista en el arreglo e instalación o reparación de plantas o aparatos eléctricos pertenecientes al Ministerio de Guerra, previa orden;

4º El Contratista se compromete a montar y dar al servicio del Gobierno, por vía de ensayo, los aparatos radiotelegráficos, propiedad del mismo, que se hallan en el Estado Mayor General, diez días después de aprobado este contrato, entre el punto que designe el Ministerio de Guerra en esta ciudad y la población de Serrezuela, sometiendo este servicio a ser probado y experimentado por técnicos nombrados por el Gobierno, y dejándolo a entera satisfacción de este último;

5.º El Contratista se compromete a establecer en el servicio de comunicación radiotelegráfica de los aparatos dichos, entre los nuevos lugares que quiera designar el Ministerio, según la capacidad de los mismos, y en las mismas condiciones de prueba que se estipulan en el punto anterior, y en un término prudencial convenido entre el Contratista y el Gobierno;

6º El Contratista se compromete a dar la enseñanza de instalación y manejo de los aparatos radiotelegráficos expresados, en el tiempo estipulado, a los Oficiales designados hasta que éstos estén en capacidad de manejarlos independientemente y de efectuar solos las comunicaciones radiotelegráficas;

7.º El Contratista, en su carácter de extranjero, se somete a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República, y renuncia, formal y expresamente, a toda reclamación por la vía diplomática;

8.º El Gobierno se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional al Contratista, en remuneración de sus servicios, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal por cada mes vencido, por el tiempo de la duración de este contrato, y a la presentación de las cuentas de cobro respectivas;

9.º Las causas de caducidad serán: la muerte del Contratista o la quiebra del mismo, judicialmente declarada;

10. El Contratista responderá con sus honorarios de los daños que por su culpa sufran los aparatos que manejará;

11. El Ministerio se reserva la facultad de declarar administrativamente resuelto el presente contrato, cuando, a su juicio, no le dé el cumplimiento debido.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia firman en Bogotá, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—José Ripollés Miró—Testigo, *Antonio Vélez*—Testigo, *Alejandro Salazar.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 10 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO sobre compra de 1,100 cajitas de tiza blanca, para las escuelas primarias de la República.

Rafale M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Jiménez vende al Gobierno, y éste compra para las escuelas primarias de la República, mil cien (1,100) cajitas de tiza blanca para tablero, de cien barras cada cajita, al precio de cuarenta y dos centavos ($ 0-42) oro cada una, las cuales entregará al señor Jefe del Depósito de textos y útiles del Ministerio, empacadas en bultos de a cuarenta cajitas cada uno, tan pronto como se perfeccione el presente contrato, a su entera satisfacción y según muestra depositada;

2.º Jiménez queda obligado a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

3.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camilo Jiménez por la suma de cuatrocientos sesenta y dos pesos ($ 462) oro, valor total de las cajitas de tiza que se contratan.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camilo Jiménez.

—

Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . $		245,445 33
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,806 20	
En vales del Tesoro, con intereses	782 04	7,588 24
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación a cargo de Faillace Hermano . . . . . $		4,000 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, en vales del Tesoro, por cuenta de derechos de importación, a cargo de Cortissoz, Correa & Compañía		1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	906 98	
En vales del Tesoro, con intereses	97 03	1,004 01
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil . . . . . $		210 49
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi		249 49
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño, para el Banco de Sucre		8,000 ..
Reintegros.		
Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, valor de sueldos sacados de más .		116 02
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por completo de los derechos de una patente		49 80
Pagó el mismo, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		 70
Consignó el señor Ignacio J. Díaz, por valor de varios objetos inservibles en el Parque General, comprados por dicho señor..		20 .
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		935 45
Suma . . . . . $		268,649 53

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 791, a favor del señor José M. Pasos, valor de viáticos de venida como Representante al Congreso por Bolívar . . . . . $	125 ..	
Número 750, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de una ración extraordinaria en mayo, y traslación de enfermos al Lazareto de Agua de Dios, en junio último	62 40	
Número 751, a favor del mismo, valor de gastos de permanencia de enfermos en los Alisos, en mayo y junio últimos..	62 79	
Pagado por sueldos	6,912 58	7,162 77

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . . $		100 ..
Pasan		7,262 77

Vienen . . . . . $		7,262 77

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1016, a favor de la señora Josefa O. de Castro, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . $	110 ..	
Número 1017, a favor de la señor Paulina de Martínez, valor de igual servicio	110 ..	
Número 1039, a favor del señor Rafael Lugo, valor de un rodillo para la Imprenta del Estado Mayor	2 ..	
Pagado por sueldos	333 70	555 70

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . $		164 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 325, a favor del Gerente del Ferrocarril del Sur, valor de cuatro mensualidades para la construcción del ramal al Salto de Tequendama, de abril a julio del presente año. . . . . $	5,000 ..	
Número 311, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal en un mes vencido el 17 de julio último.	40 ..	5,040 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 399, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 para la conversión recaudado por varias oficinas de correos . . . . . $	449 91	
Pagado por sueldos	4,973 50	5,423 41

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $		20 15

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en julio, a favor del señor Esteban Pedrosa . . . . $	82 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en julio, a favor de la señora Ana M. de Leal	170 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 48, a favor del señor Jenaro Otero	125 ..	
Popayán. Número 205, a favor del señor Simón Hurtado . . .	275 27	
Popayán Número 86, a favor del Contador del Ingenieros . .	35 ..	
Tunja. Sin número, a favor del señor J. M. González V. . .	105 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 252, a favor del señor César Prano	300 ..	
Número 244, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	100 ..	
Número 248, a favor de los mismos	227 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	4,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	6,000 ..	
A la misma, valor de los siguientes giros:		
Número 463, a favor del señor Miguel Caicedo	407 21	
Pasan . . . . . $	11,826 48	18,466 28

Vienen . . . . $	11,826 48	18,466 28
Número 464, a favor del señor Sebastián Díaz	70 ..	
Número 458, a favor de Carulla, Sociedad en comandita..	520 ..	
Número 442, a favor del señor Daniel Romero	1,000 ..	13,416 48
Suma . . . . . $		31,882 76

RESUMEN

Débito . . . . . $	268,649 53
Crédito	31,882 76
Saldo . . . . . $	236,766 77

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	2,608 85
En oro inglés	797 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	4,087 37
En vales de extranjeros	20 21
En documentos	213,657 13
En oro legal	15,463 43
Suma igual . . . . . $	236,766 77

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	127,661 ..
Se remitieron a la Sección de Crédito Público, de acuerdo con la Ley 7.ª del corriente año	127,661 ..
Fueron emitidos hasta el 5 del presente mes . . . . . $	2.382,707 ..
Se han amortizado hasta esta fecha . .	1.579,765 ..
Quedan en circulación . . . . $	802,942 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		236,766 77
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de Cortissoz Correa & Compañía		12,500 .
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		2,327 76
De la misma, consignó el señor A. Aime para los señores Pacini & Puccini		246 44
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,608 32	
En vales del Tesoro, con intereses	315 62	2,923 94
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	512 84	
En vales del Tesoro, con intereses	59 89	572 73
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . . $		4,980 ..
Del Juzgado 1.º de Ejecuciones Fiscales, por sumas pagadas por deudores al Tesoro Nacional		1,472 20
Pasan . . . . . $		261,789 84

Vienen . . . . . $		261,789 84
Patentes de invención.		
Pagó el señor Roberto Angarita, a cuenta de los derechos de una patente		... 20
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Cámara de Representantes, por multa impuesta por la Comisión de la Mesa		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		4 72
Producto de ferrocarriles.		
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta de productos de esa Empresa		9,750 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		640 66
Suma . . . . . $		272,187 42

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 698, a favor del señor Juan de la C. Santamaría, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Juan E. Rodríguez $		38 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagado por sueldos		1,399 50
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1005, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos, en julio . . . . . $	250 ..	
Número 1012, a favor del señor José Posada, valor de becas en el Colegio Mayor del Rosario, en mayo y junio del presente año	480 ..	
Número 1015, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en julio	570 ..	
Número 1016, a favor del señor Pedro M. Silva, valor de becas en la Facultad de Ingeniería, en julio	40 ..	
Número 1021, a favor del Hermano Alcime J. Luis, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá, en julio último	192 ..	
Número 1022, a favor de la señorita Ernestina Azuero, valor de alimentación de empleadas internas de dicha Escuela, en julio	52 63	
Número 1042, a favor del señor Joaquín Otero Durán, valor de arrendamientos, alumbrado, etc., en las Escuelas Nocturnas de Obreros, en dicho mes . . .	87 60	
Número 1071, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien encerados para empaques de textos	70 ..	
Número 1073, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 17 al 29 de julio último	31 25	
Pagado por sueldos	11,039 70	12,813 18
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 106, a favor de la señora Melania A. de Vargas, valor de alimentación y alojamiento de los Ingenieros Agrónomos, en julio . . . $	150 ..	
Pagado por sueldos	5 51	155 51
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 257, a favor del Banco de Colombia, valor del décimoquinto trimestre anticipado, por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000 . . . . . $	9,750 ..	
Pagado por sueldos	1,232 45	10,982 45
Pasan . . . . . $		25,388 64

Vienen . . . . . $		25,388 64
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	3,960 ..	
Por intereses	127 37	4,087 37
Vales de extranjeros.		
Se amortizan por capital . $	20 ..	
Por intereses	... 21	20 21

Remesas.

A la Administración de Hacienda de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Ignacio Quintero, en febrero, marzo y abril, a favor de la señorita Benita Quintero . . . . . $	15 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 134, a favor del señor G. Mantilla . .	40 ..	
Bucaramanga. Número 419, a favor del Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales	154 91	
Ibagué. Número 262, a favor del mismo	79 36	
Pasto. Número 50, a favor del señor Julio Bernal	50 ..	
Popayán. Número 231, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	300 ..	
Quibdó. Número 714, a favor del Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales	120 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 445, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
Número 448. a favor del señor José M. Díaz	200 ..	
Número 449, a favor del señor Sebastián Díaz	500 ..	
Número 451, a favor del señor Moisés Grimaldo	94 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 24, a favor del señor Paulo E. Forero	10 ..	
Número 230, a favor del señor Alberto Amaya	253 ..	
Número 255, a favor del señor Pedro Elías Mora	100 ..	
Número 254, a favor del señor Ricardo Sarmiento	200 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Mariño H., en julio, a favor de los señores Herrera Hermanos . .	133 33	
Al mismo, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño. en julio. a favor del señor Víctor A. Krhone	80 ..	2,479 60
Suma . . . . . $		31,975 82

RESUMEN

Débito . . . . . $	272,187 42
Crédito	31,975 82
Saldo . . . . . $	240,211 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	258 19
En oro inglés	972 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	1,844 96
Pasan . . . . . $	3,207 93

Vienen . . . . . $	3,207 93
En vales de extranjeros	1,012 ..
En documentos	222,232 07
En oro legal	13,759 60
Suma igual . . . . . $	240,211 60

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		240,211 60
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero.... . . . . $	5,338 38	
En vales del Tesoro, con intereses	252 48	5,590 86
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,361 18	
En vales del Tesoro, con intereses	290 20	2,651 38
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero . . . . . $	1,860 ..	
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional	3,220 ..	5,080 ..
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, a cuenta del arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta . . . . . $		1,250 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Cámara de Representantes, por multa impuesta por la Comisión de la Mesa		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 18
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		494 91
Banco de Bogotá.		
Cheque número 15, girado por el Tesorero General, a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la misma Tesorería		30,000 ..
Suma . . . . . $		285,281 93

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 821, a favor del señor Avelino Gamboa, Habilitado, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Bernardino Herrera Manrique . . . . . $	15 50
Número 826, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de material y personal del Parque de Vacunación, en julio último	249 10
Número 705, a favor del señor Daniel Bayona, Habilitado, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, en junio	66,241 63
Número 831, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en julio último	66,072 13
Número 871, a favor de la señora Julia Nieto, valor de	
Pasan . . . . . $	132,578 36

Vienen	$ 132,578 36	
arreglo de diez balcones en Santo Domingo, para el 20 de julio	7 50	
Pagado por sueldos	9,352 19	141,938 95

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 109, a favor del señor Fabio Lozano y Lozano, valor de viáticos de ida como Canciller del Consulado de Colombia en Nueva York . . . . . $		300 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos		1,998 58

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 949, a favor de The Dorada Extension Railway Company, valor de servicios de transportes, en junio . . . . $	32 50	
Número 1014, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien piezas de lienzo para el Ejército	264 ..	
Número 1018, a favor del señor Pedro Jiménez, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	
Número 1035, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de efectos para la Maestranza	8 40	
Número 1042, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar, en julio último . . .	1,608 ..	
Número 1043, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	201 ..	2,413 90

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		218 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 99, a favor del señor Simón Aza, para atender a algunos gastos de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria . . . . . $	600 ..	
Pagado por sueldos	2,492 27	3,092 27

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 324, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la construcción de un edificio para la Academia de la Lengua, y la erección de la estatua de don Miguel A. Caro . . . . . $	1,000 ..	
Número 284, a favor del señor Eliseo Zarama, Agente Fiscal del Departamento de Nariño, valor del 15 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco, en mayo del presente año, destinado para gastos de la carretera de Pasto a Barbacoas . .	2,894 63	
Pagado por sueldos	2,883 50	6,778 13

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas consignadas en esta oficina por cuenta de derechos de importación, así:

Por el señor Enrique Camacho L., el 26 de junio . . . . . $	163 86	
Por el señor Ricardo Mendoza, dicho día	1,497 36	
Por el señor Arturo Mogollón, el 26 de julio	400 21	
Por el señor Alejandro Posse, el 4 de julio	340 44	
Por el mismo, dicho día . .	131 30	
Por los señores Di Prisco Hermanos & Cáceres, el 6 de julio	548 45	3,081 62
Pasan . . . . . $		159,820 55

Vienen . . . . . $		159,820 55

Remesas.

A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 149, a favor del señor Jorge Obando . . . . . $	32 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 135, a favor del señor Ruperto Arenas	50 ..	
Cali. Número 94, a favor de los señores Paláu Velásquez & Llano	1,000 ..	
Florencia. Número 50, a favor de la señora Belén Díaz de Gómez	100 ..	
Popayán. Número 85, a favor del señor Alejandro Tamayo . .	50 50	
Villavicencio. Número 105, a favor del señor Cesáreo Pardo.	340 ..	
Villavicencio. Número 106, a favor del señor Carlos J. Cleves	100 .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 453, a favor del señor T. Basurto	94 ..	
Número 465, a favor del Administrador General de Correos	611 54	2,378 04
Suma . . . . . $		162,198 59

RESUMEN

Débito . . . . . $	285,281 93
Crédito	162,198 59
Saldo . . . . . $	123,083 34

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
En oro inglés	492 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2,514 89
En vales de extranjeros	1,012 ..
En documentos	112,926 12
En oro legal	6,005 55
Suma igual . . . . . $	123,083 34

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,707 ..
Se han amortizado hasta hoy	1.583,725 ..
Quedan en circulación $	798,982 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Juan de Dios Bravo

ACTA DE INCINERACION

1916—Agosto 10—Por $ 16.000,000.

En Bogotá, a 10 de agosto de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de diez y seis millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2.000 de $ 25 cada uno. $	50,000	
En 10.000 de $ 50 cada uno	500,000	
En 111,000 de $ 100 cada uno	11.100,000	
En 1.000 de $ 1,000 cada uno	1.000,000	12.650,000
American Bank, 3.a:		
En 29.000 de $ 50 cada uno $	1.450,000	
En 19.000 de $ 100 cada uno	1.900,000	3.350,000
Suma incinerada hoy . . . $		16.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		471.299,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . $		487.299,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Eusebio Rivas, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá, y Joaquín Suárez Murillo y Arturo Rojas, Oficiales de Caja de la Junta. No concurrió a la incineración la persona nombrada por la Cámara de Comercio de Bogotá para representarla.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello—Eusebio Rivas M.—Enrique Restrepo García—Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo—Arturo Rojas.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1371 de 1916 (10 de agosto), por el cual se destina el Salón de Grados para la Academia Nacional de Historia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Destínase para la Academia Nacional de Historia el edificio denominado *Salón de Grados*, con las dependencias que no se hallen actualmente ocupadas por la Biblioteca Nacional o por otras oficinas nacionales.

Artículo 2.° Cuando las demás Academias u otras asociaciones científicas necesitaren el salón para sus actos públicos, la Academia Nacional de Historia lo pondrá a disposición de aquellas corporaciones.

Artículo 3.° La entrega de la parte de edificio referida se hará por el Ministerio de Obras Públicas al Secretario de la Academia, a cuya custodia queda encomendado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 82

Ministerio de Agricultura y Comercio — Sección 3.ª
Bogotá, 9 de agosto de 1916.

El señor Personero Municipal de Briceño, del Departamento del Tolima, se dirigió al Secretario de Gobierno de éste para que disponga que ningún denuncio de terrenos baldíos situados dentro del territorio del Municipio referido, pueda prosperar mientras no esté delimitada la extensión de 8,000 hectáreas que le cedió la Nación a aquel Municipio por la Ley 15 de 1914.

El señor Secretario de Gobierno conceptúa que sería correcta la solicitud en tratándose de denuncios hechos o que se hagan por colonos cultivadores que se hayan establecido en esa región después de estar vigente la Ley 15 de 1914, pero nó para los colonos cultivadores establecidos antes de la promulgación de ella, porque ya éstos tenían adquirido el derecho de propiedad.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Que aunque es cierto que el artículo 1.° de la Ley 15 de 1914 cede 8,000 hectáreas de terrenos baldíos, de los que la Nación posee dentro de los límites del Corregimiento de Briceño, esta cesión, que en sí da un derecho de propiedad al Municipio de Caldas sobre las 8,000 hectáreas mencionadas, es en cierta manera un derecho abstracto, potencial, mientras no esté circunscrito a una porción determinada de su territorio, mediante el cumplimiento de las formalidades sobre nombramiento de ingenieros y levantamiento de planos, que determina la Ley mencionada en sus artículos 2.° a 5.°, en relación con el 3.° de la Ley 14 de 1870; y por lo mismo, entretanto que por la práctica de estas diligencias no quede determinado el globo de terreno en que estén situadas las 8,000 hectáreas cedidas, es claro que no puede considerarse existente un derecho concreto en determinada extensión de territorio, y no será tampoco contrario a lo ordenado en el artículo 49 del Código Fiscal, el derecho que tengan los peticionarios de adjudicaciones de baldíos dentro de los límites del territorio del Municipio cesionario.

Y así, antes de que la extensión cedida por la referida Ley no se halle circunscrita dentro de linderos determinados, los colonos cultivadores establecidos antes de su expedición, como los que se establezcan con posterioridad a ésta, tienen derecho de adquirir los terrenos baldíos cultivados, porque no puede considerarse que estén destinados a un uso público sino cuando esté perfectamente determinada su extensión y situación. Igual cosa puede decirse de los peticionarios de adjudicaciones a cambio de títulos de baldíos o bonos territoriales.

Por lo tanto, SE RESUELVE:

Dígase al señor Gobernador del Tolima, en respuesta a su consulta de fecha 25 de marzo último, que mientras los terrenos cedidos al Municipio de Caldas por la Ley 15 de 1914 no estén delimitados, esa Gobernación puede darle curso a las peticiones de adjudicación de baldíos sobre terrenos situados dentro de los límites del actual Corregimiento de Briceño.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

Corte de Cuentas.

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la orden de pago girada a favor de la *Droguería Bogotá*, distinguida con el número 202, y protestada por el señor Tesorero General de la República.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 14—Bogotá, junio 10 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Para que ejerza la Corte la atribución que le confiere el artículo 266 del Código Fiscal, se le han enviado por el señor Tesorero General de la República los documentos relacionados con un giro hecho a favor de la *Droguería Bogotá* y a cargo del Tesorero, por la suma de $ 87-50, valor de cinco (5) arrobas de goma arábiga, suministrada a la Litografía Nacional, giro que fue protestado por el señor Tesorero y en el cual insiste el girador.

Funda su protesta el señor Tesorero en lo dispuesto por la parte final del artículo 13 de la Ley 76 de 1915, que a la letra dice:

"La goma que para sus trabajos necesite la misma Litografía, se pedirá al Exterior, previos los presupuestos de consumo anual."

Esta disposición de carácter general dada por el legislador fue restringida con la particular expresada en el artículo 272, capítulo 35, del Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia actual; artículo en el cual se fijó la suma de $ 15,000 "para atender a los gastos que demande la renta de papel sellado y timbre nacional," artículo al cual se hizo la respectiva imputación de los giros protestados.

Sin contar con las dificultades creadas por la guerra europea, que no hace fácil el pedido de útiles al Exterior, el Ministro girador tuvo en cuenta, al autorizar el gasto de que se trata, la urgencia de él y la falta absoluta del artículo en el Almacén Nacional, según lo expresa el informe del Jefe de la Litografía Nacional, que dice:

"El Almacén Nacional nunca nos ha suministrado ese artículo, y la creencia del Jefe de dicho Almacén es que no está obligado a suministrar goma para especies venales sino para uso de escritorio."

Y si se tiene en cuenta que la Ley de Presupuesto citada destina una partida especial para esas especies venales, parece claro que es a esa partida a la que debe imputarse cuanto a las especies venales se refiere, y por tanto, parece improcedente la cita del señor Tesorero.

Si se tiene en cuenta además que al gasto de que se trata precedió una resolución del Ministerio de Hacienda, por la cual se autorizó al señor Administrador de la Litografía para hacer el gasto materia del protesto, no ve la Corte la razón que pueda haber para no hacer el pago.

Por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 266 del Código Fiscal, decide que debe cubrirse el giro a que se refiere la carta de aviso número 202, a favor de la *Droguería Bogotá*, por $ 87-50, valor de cinco arrobas de goma arábiga, suministrada a la Litografía Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre las órdenes de pago giradas a favor de los señores Liévano Hermanos y José D. González, y protestadas por el señor Tesorero General de la República.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 15—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Tesorero General consulta a la Corte de Cuentas si es el caso de cubrir el valor de unas órdenes de pago giradas por el señor Ministro de Gobierno a favor de los señores Liévano Hermanos y José D. González, por el precio de unas sillas giratorias suministradas a dicho Ministerio. El señor Tesorero General protestó dichas órdenes por haberse expedido con imputación al Ministerio de Gobierno, en vez de haberse hecho al Ministerio de Obras Públicas, en cuyo presupuesto figura una partida para compra y composición de muebles para las oficinas nacionales. No obstante tal circunstancia, el señor Ministro de Gobierno insistió en el pago de dichas órdenes, fundándose para ello en que habiendo ocurrido al Ministerio de Obras Públicas le fue negado el derecho, alegando que se carecía de fondos en absoluto para dicho gasto, viéndose por tal motivo el señor Ministro de Gobierno obligado a reconocer y mandar pagar tales artículos ya comprados, como necesarios para el servicio de esa oficina, y, en tal predicamento, se ha visto en la necesidad de apelar a la partida votada en el presupuesto para gastos extraordinarios e imprevistos. Es el caso, pues, de que se decida si es dable que el Ministro use o nó de tal partida para ese gasto; pero es de observarse que ya desde el mes de junio de 1915 el Ministerio había girado una orden de pago con la misma imputación, para la compra de una máquina de escribir, sin que para ello hubiera ocurrido obstáculo alguno, y siendo el presente gasto de igual naturaleza, no se ve el motivo para la protesta del señor Tesorero General; por otra parte, si las órdenes giradas para cubrir el valor de dichas sillas son protestadas, quedaría el señor Ministro colocado en difícil situación, cuando, por otra parte, se ve claramente que dicha partida votada en el Presupuesto lo faculta plenamente para atender a los gastos que requiere el buen servicio de sus oficinas. Es indudable que la partida mencionada para gastos extraordinarios e imprevistos puede ser afectada en el presente caso.

En tal virtud, la Sala conceptúa:

Puede el señor Tesorero General cubrir el valor de las mencionadas órdenes de pago.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO AYALA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 76 de 1915, los útiles de escritorio, muebles, herramientas y demás elementos que hayan de destinarse para el servicio de las oficinas públicas y obras nacionales serán suministrados por el Almacén Nacional, Oficina dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y previa ordenación del señor Ministro, luégo del pedido respectivo.

El Decreto 2007 del mismo año, en desarrollo de la Ley 76, ordena que la provisión de muebles, etc., para todas las oficinas nacionales de la capital de la República se hará por conducto del Almacén Nacional, y que en el Presupuesto de gastos se incluirá una sola partida para atender a dichas erogaciones.

El procedimiento adoptado para obtener unas sillas giratorias para el Ministerio de Gobierno es violatorio de las disposiciones citadas, y de ahí que sea corriente y legal la observación hecha por el señor Tesorero General de la República al presentarle las órdenes de pago números 971 y 972 a que se refiere la decisión anterior.

Esta la razón por la cual salvo el voto.

Bogotá, 13 de junio de 1916.

Belisario Ayala—Bernal Ospina—Sánchez Núñez—Villegas. Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta—Cárdenas M.—A. Paúl—Martínez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el crédito solicitado por el señor Ministro de Hacienda para la adquisición de un busto de bronce del General Rafael Uribe Uribe.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 16—Bogotá, junio 17 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 5 del presente mes el señor Ministro de Hacienda ha enviado a esta Corte un expediente formado con el objeto de solicitar un crédito extraordinario por la suma de $ 2.200, para acabar de cubrir el valor de un busto de bronce del General Rafael Uribe Uribe. Al efecto han venido los comprobantes que señala el artículo 224 del Código Fiscal, con los cuales se determina lo siguiente:

1º Que hay constancia de los motivos que impidieron solicitar el crédito del Congreso; esto es, que la necesidad de atender al pago del segundo contado ha surgido a última hora;

2º Que está determinada la cuantía del gasto en la suma de $ 2.200, que es el valor del segundo y último contado del contrato en referencia, celebrado en Madrid por el Cónsul General de Colombia con el artista Mariano Benlliure;

3º Que las razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese, se desprende que, al no cumplir el compromiso contraído con el señor Cónsul, se faltaría a la palabra oficial en un contrato cuyas cláusulas fijan determinados plazos para pagos, y por lo mismo sufriría perjuicio el crédito del Gobierno.

Llenadas como han sido las formalidades legales, la Corte, en Sala Plena, resuelve conceptuar favorablemente sobre la apertura del crédito solicitado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

EXPENDIO particular de especies de timbre nacional de Pasto.

Número 205 bis—Bogotá, julio 6 de 1916.

Del auto número 1º, proferido por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, el 29 de enero de este año, en la cuenta de la Oficina de expendio de las especies de timbre nacional, correspondiente al mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Victoriano Santacruz D., apeló éste para ante la Corte al ser notificado en la fecha citada.

En la misma fecha le fue concedido el recurso, y tramitado legalmente en la segunda instancia, la Corte profirió el auto de 17 de marzo, por el cual se confirmó el de la primera.

En 30 de mayo le fue notificado este auto al señor Santacruz, y en el acto manifestó que apelaba para ante la Sala de Decisión, y en memorial de la misma fecha, para ante el Consejo de Estado, fundándose en lo que disponen los artículos 353 y 365 del Código Fiscal.

Pero no se fijó el señor Expendedor que estos recursos son para los empleados superiores, y que para los subalternos

la disposición que rige es la del artículo 425, la cual ya está cumplida. No permitiendo la ley fiscal una tercera instancia para los empleados subalternos, no es el caso de conceder el recurso interpuesto.

Por lo tanto se resuelve:

No se concede la apelación para ante la Sala de Decisión ni para ante el Consejo de Estado, interpuesta por el señor Victoriano Santacruz D., contra el auto de segunda instancia, proferido el 17 de marzo, providencia que se declara ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Devuélvase el juicio respectivo a la oficina de su origen.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 206—Bogotá, julio 11 de 1916.

El señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de abril del presente año, no remitió, como de costumbre, el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional. Dejar de cumplir con ese deber, mes por mes, para que la Corte se vea en el caso de tener que reclamar dicho documento, parece que no esté bien en un empleado de confianza, encargado de manejar los fondos de la Nación. Por última vez se le recuerda al responsable que el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional es parte integrante de cada cuenta, y que por consiguiente debe remitirlo con los demás documentos que la constituyen. El correspondiente al mes de abril debe remitirlo en el preciso término de tres días y el de la distancia, y si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de cinco pesos ($ 5).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 207—Bogotá, julio 21 de 1916.

Con fecha 25 de febrero de 1914 se dictó el auto adicional de observaciones número 46, en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1911, el cual le fue notificado oportunamente al responsable, señor Francisco Escobar, sin que hasta la fecha haya sido contestado por éste.

Es pues llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Aparece del punto 1º del referido auto, que el responsable es deudor al Tesoro Nacional de la suma de $ 25-44, por mala liquidación en algunas de las facturas consulares, y del 2º, que hay una diferencia a su favor de $ 46-41, por errores que cometió en el libro respectivo de liquidaciones; de suerte que, deduciéndose de esta última cantidad la primera, resulta una diferencia de $ 20-97 a favor del responsable, que debe reconocérsele.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, el señor Escobar ha incurrido en una multa de $ 1-52, por no haberle adherido las correspondientes estampillas de timbre nacional al recibo por su sueldo de septiembre.

Se agregan al juicio los recibos del señor Santiago Rozo, ex-Cónsul de Manaos, por sus sueldos de septiembre de 1910 y julio a noviembre de 1911, y el de excedencia, por valor total de $ 1,840, los cuales le habían sido pedidos al responsable en el punto 6º del auto de observaciones de que se trata.

El gasto a que se refiere el punto 7º, por $ 4,034-65, valor de la factura y costo de dos calderas para el cañonero *Hércules*, fue legalizado oportunamente por el Ministerio de Guerra, según oficio de este Despacho, número 531, de 5 de mayo último, dirigido al señor doctor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, oficio que queda agregado al juicio respectivo.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1911, con alcance a favor del responsable, señor Francisco Escobar, y a cargo del Tesoro Nacional, de diez y nueve pesos cuarenta y cinco centavos ($ 19-45), o sea lo que resulta de los $ 20-97, que se le reconocieron por errores cometidos en el libro de liquidaciones y la multa en que incurrió de $ 1-52, por falta de estampillas de timbre nacional en uno de los comprobantes de la cuenta.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, como apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 208—Bogotá, julio 25 de 1916.

Con fecha 27 de noviembre del año próximo pasado se dictó el auto de observaciones número 257, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio de 1915, auto que contestó el responsable, señor Apolinar Cárdenas, por medio del oficio número 342, de fecha 10 de enero último. Dio motivo la contestación para esclarecer mejor lo referente al permiso que dio el señor Cárdenas a un comerciante para trasladar a la Provincia de Nunchía unas cajas de brandy, al auto para mejor proveer número 83, de 15 de febrero pasado. Contestado este último auto por el señor Visitador Fiscal de Boyacá, en oficio número 410, de fecha 3 de los corrientes, sin que por este medio se hubiera podido averiguar tampoco a cuánto ascendían los derechos que ha debido pagar el referido comerciante, para deducirle así la responsabilidad del caso al señor Cárdenas, se procede al curso del juicio, dejando en suspenso este punto, por si posteriormente se hiciere la averiguación deseada, el cual se resolverá en el estudio de la cuenta general correspondiente.

Punto segundo del auto de observaciones. El responsable envió el recibo que se le reclamó en este punto.

Punto tercero. La contestación que da el señor Cárdenas, en relación con la falta de cien estampillas de a $ 0-50 cada una, no satisface en manera alguna; pues si el Administrador de Correos de Tunja se niega a entregarle las remesas de especies después de contadas, muy bien ha podido el responsable, como lo hacen algunos otros Administradores de Hacienda, hacer la confrontación del caso en presencia de dos testigos, y enviar la diligencia que se suscribiera, como comprobante de las especies que faltaren, para exigírsele así la responsabilidad al empleado remitente. Como ninguna prueba envió sobre la falta de las referidas cien estampillas, es de su cargo su valor, o sea $ 50.

Punto cuarto. Se recibió el pasaporte solicitado.

Punto quinto. La nómina del Recaudador del Cocuy, por sus honorarios de junio, se recibió provista de las correspondientes estampillas de timbre nacional. Como a las quince cuentas de cobro por pensiones, de que se hizo mención en este punto, no se les adhirieron las estampillas ordenadas por la ley, ha incurrido el responsable en la multa de $ 15, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Decreto número 894 de 1915.

Punto sexto. En la cuenta de diciembre del año próximo pasado aparece el reintegro que hizo el responsable, de los $ 2-35 cobrados de más por el Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja.

Punto séptimo. El responsable envió el recibo del señor Miguel Antonio Garavito, de que trata este punto.

Punto octavo. De las autorizaciones que se le pidieron al responsable en este punto, hizo falta la referente al pago de viáticos de los Representantes al Congreso, por $ 375. Sin tal documento no puede abonársele el gasto.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio de 1915, con alcance a cargo del responsable de cuatrocientos veinticinco pesos ($ 425), así:

Valor de cien estampillas, de a $ 0-50 cada una, según el punto 3º	$ 50 ..
Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General para verificar el pago de que trata el punto 8º	375 ..
Total	$ 425 ..

Y con la multa de quince pesos ($ 15), que se le impone por la falta de estampillas en algunas de las cuentas de cobro de los pensionados, según el punto 5º

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 209—Bogotá, julio 25 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de agosto de 1915, fue observada por auto número 166, de fecha 29 de marzo último, auto que contestó el responsable, señor Apolinar Cárdenas, por medio del oficio número 600, de 15 de abril siguiente.

En la cuenta del mes de abril figura cargada la partida de $ 2, valor de la multa que se le impuso al responsable en el auto de requerimiento número 258, de 27 de noviembre del año pasado.

La observación segunda ha sido satisfactoriamente contestada por el responsable; además, la Tesorería General aclaró el punto sobre la remesa de los $ 60. Igualmente se declara satisfactoria la contestación dada sobre el punto 3º

Con relación a la observación cuarta, hay necesidad de esclarecer el punto de la siguiente manera:

Como se dijo en el auto de observaciones, las remesas que de especies de consumo le hizo la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá al responsable, desde el mes de febrero hasta el 7 de julio inclusive, ascienden a la suma de. . . . . .$ 34,631 20

De éstas devolvió el responsable, según relación enviada a la Corte por el Administrador de Bogotá, con oficio número 860, de 10 de junio último . . .	. . . . . 21,359 ..	
Y como el responsable sólo se carga en los cuadros respectivos especies por valor de.	. . . . . 12,291 20	
Hay una diferencia a su cargo, de la cual no ha dado explicación, por valor de.	. . . . . 981 ..	
Iguales. . . .$	34,631 20	34,631 20

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 5º y 6º. Se reclama el contrato que se le devolvió al responsable, según el punto 7º, celebrado con Campo Elías Gutiérrez, el cual no remitió el responsable, debidamente aprobado por el señor Gobernador del Departamento, con el respectivo pliego de descargos.

Lo referente al punto 8º quedó resuelto en el auto de observaciones dictado sobre la cuenta del mes de diciembre de 1915.

Las estampillas que envió el responsable, como contestación al punto 9º, se han agregado al juicio respectivo.

El punto 10 trata claramente lo relativo al pago de los viáticos del Visitador Fiscal. Esta observación la contesta así el responsable:

". . . . 10. Los Visitadores Fiscales tienen derecho a un 50 por 100, como sobresueldo, por las visitas que practiquen fuéra del Distrito capital de su jurisdicción, debiendo acompañar la certificación del Alcalde o de la primera autoridad política del lugar en donde se efectúe la visita; el señor Pantaleón Cortés, en su carácter de Visitador, acompañó solamente el certificado del Alcalde de Duitama, en que hace constar que al Cajero de la Carretera Central le practicó visita, y por esto cobró $ 85-50. La equivocación del señor Visitador proviene probablemente de la idea que tiene de que ese 50 por 100 le corresponde desde el día en que sale de la ciudad o población lugar de su residencia, porque desde ese día comienzan para él los gastos de viáticos o transportes. De cualquiera manera que sea, se le exigirá el reintegro de lo cobrado por demás, operación que no puede hacerse actualmente, por encontrarse hoy en la ciudad de Cúcuta en ejercicio de sus funciones."

Las disposiciones contenidas en los Decretos números 93 y 240 de 1915 son claras y precisas sobre el particular: dicen que los Visitadores Fiscales tienen derecho a un 50 por 100 de sobresueldo en el tiempo en que se hallen practicando visitas fuéra del Distrito capital de su jurisdicción. Se dijo en el auto de observaciones que a la nómina del mes de junio, de dicho Visitador, no se había acompañado sino el certificado del Alcalde de Duitama, en que consta que se practicó visita en los días 29 y 30 al Inspector Cajero de la Carretera Central del Norte, luego no han debido pagársele al Visitador sino esos dos días, y los de los viajes de Tunja a Duitama, y viceversa, y nó $ 85-50, que es lo que corresponde a todo el mes. Por el mes de julio se le pagaron $ 27-58, por el mismo servicio y sin embargo no se acompañó certificado alguno de autoridad competente en que conste que en ese mes se practicó visita. Por estas consideraciones, no se le abonan al responsable sino $ 17-10, por dos días de visita y por cuatro de viaje, pues según el itinerario, de la ciudad de Tunja a Duitama hay solamente cuatro miriámetros, que muy bien pueden recorrerse en dos días. El responsable debe reintegrar las diferencias pagadas de más, las cuales ascienden a la suma de $ 95-98.

A pesar de haberlo anunciado así el señor Cárdenas, no envió el contrato que se le reclamó en el punto 11, celebrado con el señor Urbano Agudelo, sobre arrendamiento de un local para la Oficina de la Inspección de Impuestos de Consumo, a razón de $ 8 mensuales. Como este pago fue hecho, o mejor dicho, comprobado con documentos insuficientes, según el inciso c) del artículo 347 del Código Fiscal, no se le abona al responsable.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de agosto de 1915, con alcance a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, de mil ochenta y cuatro pesos noventa y ocho centavos ($ 1,084-98), los cuales se descomponen así:

Valor de las especies de consumo que dejó de cargarse en los respectivos cuadros. . . . . .$	981 ..
Pagado al Visitador Fiscal por viáticos, según el punto 10 del auto de observaciones.	95 98
Por no haber remitido el contrato que se le reclamó en el punto 11.	8 ..
Total. . . . . .$	1,084 98

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 210—Bogotá, julio 26 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Las estampillas vendidas en los Consulados subalternos valen $ 31-26, y como el responsable sólo se carga en la cuenta $ 21-26, hay una diferencia a su cargo de $ 10;

2.ª Se reclaman las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General para pagar:

La factura de veinte barriles de carburo de calcio y otros elementos, para el servicio de la boya **Lafayette** (orden número 664, de 12 de mayo) . . . . . $	484 10
Las dos facturas de material para el Ferrocarril del Pacífico (orden número 656, de 6 de mayo)	19,339 12
Las repatriaciones de Diego y Jorge Caro Putnam (orden número 719, de 21 de julio)	160 ..
Total . . . . . $	19,983 22

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 211—Bogotá, julio 27 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de octubre de 1914, del Consulado General de Nueva York, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.ª Las veintiuna facturas de G. Amsinck & Co., vapor **Santa Marta**, para Barranquilla, liquidación número 211, valen solamente $ 247-76. Se carga el responsable $ 334-74. Diferencia a su favor, $ 86-98;

2.ª No se cargaron los derechos de la factura de Barclay & Co., vapor **Santa Marta**, para Cartagena, liquidación número 212, los cuales valen $ 17-19;

3.ª El total de derechos consulares es de $ 11,280-72, y como el responsable se carga $ 11,288-03, hay una diferencia a su favor de $ 7-31;

4.ª No se descarga el señor Cónsul de la suma de $ 3-84, por gastos causados en el Consulado de La Habana, en el recibo del fardo de estampillas para el servicio de las Aduanas (comprobante número 99);

5.ª El responsable debe remitir las autorizaciones dadas por la Tesorería General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de dos facturas de gasolina y aceite para los guardacostas de Barranquilla y Cartagena (orden número 711, de 2 de julio) . . . . . .$	4,212 70
Entregado a Luis Ordóñez, Cónsul en el Amparo (orden número 17, de 2 de octubre)	150 ..
Total . . . . . $	4,362 70

Se concedeu de término para la contestación del presente auto diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 212—Bogotá, julio 27 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de no-

viembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.ª La factura de Heilbron, Wolff & Co., vapor **Alliaca**, para Tumaco, liquidación número 231, vale $ 28-20, y el responsable se carga solamente $ 8-20. Diferencia a su cargo, $ 20;

2.ª La factura de Mecke & Co., vapor **Advance**, para Buenaventura, liquidación número 236, vale solamente $ 4-05. Se carga el responsable $ 16-20. Diferencia a su favor, $ 12-15;

3.ª Se reclama la autorización que ha debido dar el señor Tesorero General para pagar la suma de $ 2,016-62, valor de la factura de material para el Ferrocarril del Pacífico;

4.ª Ni la copia del libro de cuenta y razón, ni el balance respectivo, vinieron firmados por el responsable.

El presente auto debe ser contestado en el término de diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 213—Bogotá, julio 27 de 1916.

Del examen verificado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, resultan las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió en la Corte el 27 de abril de 1915, es decir, con retardo de un mes;

2.ª Las especies de timbre nacional, sobrantes en 31 de diciembre, han debido incinerarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 580, de 29 de mayo de 1914, publicado en el número 15231 del **Diario Oficial**. En el cuadro respectivo aparece que el responsable remitió tales especies el 22 de febrero de 1915 al señor Tesorero General de la República, pero no remitió el comprobante respectivo. Se espera que al contestar este auto envíe el recibo que ha debido otorgarle dicho señor Tesorero General;

3.ª Se reclaman las siguientes autorizaciones sobre pagos, así:

Valor de los servicios prestados por el Profesor S. J. Darling a la Junta de Higiene de la Costa . $		752 15
Valor de la factura número 6, de artículos de desinfección pedidos por la Junta de Higiene		1,119 98
Valor de la factura de sueros antipestosos para las Juntas de Higiene de Barranquilla y Cartagena (cable de 26 de abril)		1,321 ..
Valor de la factura de aparatos de desinfección de los puertos nacionales (orden número 67, de 23 de diciembre)		11,606 40
Provisión y gastos de 10.000,000 de estampillas para las Aduanas (orden número 646, de 22 de abril)		919 80
Valor de las facturas de aceite para los guardacostas de Barranquilla, Cartagena y Buenaventura (orden número 711, de 14 de julio)		636 70
Gastos de propaganda y publicidad de la Legación en Washington (nota número 18, de 9 de octubre)		9,600 ..
Completo de los viáticos de regreso de Alberto Soto, Canciller del Consulado en Nueva York (nota número 62, de 14 de diciembre)		180 ..
Valor de unos clisés para la **Revista de Agricultura** (orden número 41, de 11 de noviembre)		142 04
Valor de las siguientes repatriaciones:		
De Pablo A. Barriga . . . . . $	150 ..	
De María T. de Rubiano	50 ..	
De M. A. Perea Sanciemente	200 ..	
De Antonio Gómez Girón	150 ..	
De Guillermo González Silva . . .	115 ..	
De Pedro Arango	50 ..	715 ..
(Orden número 50, de 27 de noviembre).		
Total . . . . . $		26,993 07

Término para contestar, quince días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 214—Bogotá, julio 27 de 1916.

Se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, las observaciones siguientes:

1.ª Fue recibida la cuenta el 3 de mayo de 1915. Retardo, un mes;

2.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo de Francisco Valencia, por su sueldo de enero, como Cónsul en San Francisco . . . . . $	.. 23
Al recibo de R. Gutiérrez Lee, por sus honorarios como Cónsul en La Habana	.. 40
Total . . . . . $	.. 63

3.ª No se acompañaron las siguientes autorizaciones del señor Tesorero General, las cuales se reclaman:

Para remesar al Cónsul en Londres . . $	12,484 14
Valor del transporte hasta Barranquilla de una caja de libros de la Legación en el Brasil	7 25
Total . . . . . $	12,491 39

Se conceden para la contestación de este auto diez días de término.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 215—Bogotá, julio 27 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª El producto total de derechos consulares del Consulado de La Habana, en febrero, es el de $ 364-18 y no el de $ 363-18; de suerte que hay una diferencia a cargo del responsable de $ 1;

2.ª A los siguientes documentos les hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

Al recibo de Francisco Valencia, Cónsul en San Francisco de California, por su sueldo en febrero $	.. 24
Al recibo de R. Gutiérrez Lee, Cónsul en La Habana, por sus honorarios de febrero	.. 41
Total . . . . . $	.. 65

3.ª Falta el recibo del Cónsul en Nueva Orleans, por $ 25, valor de los gastos de local en febrero. Se reclama;

4.ª El responsable debe remitir la autorización del señor Tesorero General para pagar la suma de $ 273-51, valor de una factura de sueros para la Junta de Higiene de Barranquilla.

Se conceden de término para la contestación del presente auto diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 216—Bogotá, julio 27 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de marzo de 1915, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 217—Bogotá, julio 27 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió el 11 de agosto de 1915. Dos meses de retardo;

2.ª Debe remitir el responsable las autorizaciones que ha debido recibir de la Tesorería General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de las facturas de efectos para los Lazaretos de Agua de Dios y Contratación . . . . . $	1,300 45
Valor de las facturas de dos juegos de llantas para el automóvil de Palacio	374 86
Valor de las facturas de aceite para los guardacostas de Barranquilla y Cartagena .	458 45
Valor de la factura de efectos para el Estado Mayor del Ejército	45 73
Total . . . . . $	2,179 49

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO

El infrascrito Juez Municipal de Guateque hace saber: En la ejecución seguida por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Ezequiel Niño y Silvestre Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado Niño, situado en la vereda de **Juntas**, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está entre un guayabo y un gaque que está a la orilla del camino, sigue en dirección a otro mojón que está al pie de una mata de fique; de aquí baja en dirección a otro mojón que está a la orilla de un camino desecho; de aquí vuelve sobre la izquierda, a dar a otro mojón que está en la hoya, al pie de una mata de pita, sigue a encontrar una zanja; baja por ésta un poco, y de aquí vuelve en dirección a un mojón que está sobre la cuchilla, y linda con tierras de Santos Niño, Campos Medina y Ascensión Niño; por un costado, sube por toda la ceja de la cuchilla hasta dar a un portillo, y linda con tierras de Aniceto y Bernabé Medina; por la cabecera, baja en dirección a un mojón que está al pie de una mata de fique en la hoyada, entre unos chirimoyos; de aquí, vuelve hacia la izquierda, a dar a otro mojón que está en una pendiente, y de aquí, por hilera de fiques, a dar a otro mojón, que está entre un arrachán y un chizo, linda con tierras de Bernabé y Heliodoro Medina, y por el último costado, baja por la orilla de un camino, a dar al mojón primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(164)—312 palabras—3 veces—$ 3-75.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Quetame emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Francisco Velásquez Carreño y Rosa Ardila, declarado abierto en este Juzgado por auto de quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría.

Quetame, junio veintisiete de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Francisco Zenón Cubides R.**—El Secretario, **Manuel Castro G.**

Es copia—**Manuel Castro G.**, Secretario en propiedad.

(170)—117 palabras—1 vez—$ 0-47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Moisés Molano, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y seis de juuio de mil novecientos diez y seis, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(171)—121 palabras—1 vez—$ 0-49.

AVISO

El Comisario Especial del Putumayo pone en conocimiento del público que el doctor Samuel Jorge Delgado, por medio de apoderado legal, ha denunciado, para que se le adjudique a título de cultivador, el terreno baldío que ha denominado **Santa Isabel**, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Francisco, y comprendido dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, desde donde desagua en el Guamués la quebrada de las **Juntas**, ésta aguas arriba, subiendo por su afluente la quebrada de la **Trocha**, hasta encontrar una cerca de alambre, de ahí por esta cerca hasta la cima de una colina que se desprende de una cuchilla que llaman de **San Antonio**, luégo por el filo de dicha colina, hasta dar con el filo de la mencionada cuchilla, que es la que limita por el Occidente el valle del Guamués; por el Occidente, desde el extremo de la línea anterior, siguiendo por el filo de la cuchilla de **San Antonio**, en dirección sur, hasta donde aquélla está cortada por el río Loriana, y desde allí, en línea recta, siempre hacia el sur, hasta el paso de la senda de los caucheros en la quebrada **Saraconcho**, que corre por el pie norte de la colina de la **Pellona**; por el Sur, la quebrada **Saraconcho**, aguas abajo, hasta su desembocadura con el Guamués; y por el Oriente, río Guamués, aguas arriba, hasta donde recibe la quebrada de las **Juntas**, primer lindero.

Este aviso se publicará a costa del interesado en un periódico oficial del país, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 70 de la Ley 110 de 1912, pues en esta Comisaría no se edita ningún periódico oficial ni particular.

San Francisco (Putumayo), 20 de junio de 1916.

El Comisario Especial, **José Diago**—El Secretario, **José Oviedo.**

(172)—297 palabras—1 vez—$ 1-19.

REQUISITORIA NUMERO 112

El Juez 2.º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado, con las seguridades debidas, de Mamerto Muñoz, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de fuerza y violencia en la persona de la menor Florentina Flórez, hecho cometido el 18 de mayo de 1914 en jurisdicción del Municipio de Machetá.

Filiación: de veintitrés años, vecino de Machetá, soltero, agricultor y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO C. GARZON—El Secretario, *Oliverio Gaitán R.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 18 de agosto de 1916 — Número 15871

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros. 657
Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 6 a 12 de agosto de 1916 657

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1361 de 1916, por el cual se aprueba el número 26 (27 de abril), del Comisario Especial del Caquetá, que reforma el marcado con el número 13, de este año, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría, que fue aprobado, con modificaciones, por el Decreto ejecutivo número 602 (5 de abril) 658
Decreto número 1388 de 1916, por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico. 659
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 659

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Pasto el día 8 de mayo de 1916 660
Diligencia de visita practicada en la Inspección Seccional de Consumos del Departamento Sur de Santander el día 26 de mayo de 1916. 662
Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla el día 15 de junio de 1916. 668

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1375 de 1916, por el cual se revalidan unos grados militares. 670
Decreto número 1376 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército. . . 670

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República correspondiente a la cuenta del mes de junio del presente año, de la Sección de Pensiones. 670

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención. 671

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 2ª. 671

Avisos oficiales. 672

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Obras Públicas solicita del honorable Consejo de Ministros, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, la calificación de los fiadores que ha presentado el señor Manuel A. López, Cajero Pagador de la obra del Camino nacional de Campoalegre al Caguán, con el objeto de que pueda aceptarse como definitiva la fianza provisional que otorgó dicho señor para asegurar su manejo, con fecha 11 del mes de julio último.

Por comisión del Excelentísimo señor Presidente me toca informaros sobre este asunto.

En virtud de delegación del Ministerio de Obras Públicas la Gobernación del Departamento del Huila tiene a su cargo la administración de los trabajos del Camino nacional de Campoalegre al río Caguán. Ante esa Gobernación fue prestada la fianza de que se trata, que por ser de urgencia se le dio carácter de provisional.

Dice el artículo 294 del Código Fiscal:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la fianza de que trata el 291 (la provisional) puede admitirse como definitiva si los fiadores, a más de reunir las condiciones que exige el Código Civil, son notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros."

En el expediente que he tenido a la vista no aparecen los avalúos que de los bienes de los fiadores han debido practicarse para poder calificar la solvencia de los fiadores, de conformidad con lo que establece el artículo 2376 del Código Civil; por consiguiente no es posible emitir concepto alguno sobre este particular.

Observo también que no se ha cumplido con la formalidad que establece el artículo 297 del Código citado, que dispone que el monto de las cauciones de los empleados de manejo que sean jefes de oficina, debe señalarse por decretos ejecutivos, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Como consecuencia de lo expuesto, me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros conceptúa que para poder calificar los fiadores presentados por el señor Manuel A. López, Cajero Pagador de los trabajos del Camino nacional de Campoalegre al río Caguán, es indispensable que se complemente el expediente respectivo en la forma que indica el informe que antecede."

Vuestra Comisión:

SALVADOR FRANCO.

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 12 de 1916.

En sesión de hoy fue aprobada la proposición con que termina el informe que antecede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 6 a 12 de agosto de 1916.

(Números 1353, 1354, 1356, 1357, 1359, 1362, 1365, 1366, 1367, 1374, 1376, 1377, 1378, 1380, 1381, 1383, 1384, 1386 y 1387).

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1353 (agosto 8). Nombra adjunto *ad honorem* de la Legación de Colombia en España, al señor don Eduardo Valenzuela de la Torre.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1354 (agosto 8). Acepta la renuncia que del puesto de Capellán del Regimiento de Infantería *Santander* número 5 presenta el doctor Lorenzo Rivera, y nombra para reemplazarlo al doctor Manuel Arsenio Celis.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1356 (agosto 8). Nombra al señor Joaquín Gutiérrez Hoyos, Auxiliar de la Oficina de Contabilidad de la Tesorería General de la República.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1357 (agosto 8). Nombra al señor Alvaro Uricoechea, Bibliotecario de la Biblioteca *Jorge Pombo*, adscrita a la Academia Nacional de Historia.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1359 (agosto 8). Nombra al señor Manuel de Narváez, Guarda de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Bogotá; al señor Santiago Guerrero, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda de San Andrés y Providencia; y al señor Carlos Duffis, Guarda del Resguardo de las mencionadas islas de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1362 (agosto 9). Confirma el nombramiento hecho en el señor Leopoldo Vargas Romero, para el puesto de Inspector Pagador de la Sección de Presidiarios destinada a la construcción de la carretera de Albán al río Magdalena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1365 (agosto 9). Nombra interinamente al señor Alejandro Peña Puyana, Oficial de Recibo y Despacho de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga: al señor Luis Enrique Arenas, en interinidad, Ayudante encargado del ramo de Encomiendas Postales del Exterior de la misma Oficina de Bucaramanga; y designa a la señorita Carmen R. Espinosa para desempeñar las funciones de Administradora de Correos en Támesis (Antioquia).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1366 (agosto 9). Nombra al doctor Julio Borrero, Gobernador del Departamento del Huila.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1367 (agosto 9). Promueve al señor Marcelino Grosso del puesto de Receptor de Cadáveres del Anfiteatro de Bogotá al de Portero del mismo establecimiento; y nombra al señor José Gregorio Gutiérrez y Gutiérrez, en el que deja vacante el señor Grosso, por la promoción que se hizo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1374 (agosto 11). Hace en propiedad los siguientes nombramientos para la Aduana de Cartagena: Contador Interventor, señor Enrique Méndez; primer Tenedor de Libros, señor Fernando Gómez Núñez; y segundo Tenedor de Libros, señor Leopoldo D'Janon Matos.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1376 (agosto 11). Establece permuta entre los Tenientes Antonio M. Soto, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de Santa Marta, y Guillermo Ahumada, del *Junín* número 11, de Popayán.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1377 (agosto 11). Establece permuta entre los Generales Martín Antía, Comandante de la 1.ª Brigada de Infantería de Bogotá, y Urbano Castellanos, de la 6.ª de Popayán.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1378 (agosto 11). Nombra al Capitán Manuel París R., Profesor de Historia Militar del Curso Superior de la Escuela Superior de Guerra.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1380 (agosto 11). Nombra interinamente al señor Alejandro Antolínez Alcaide de la Cárcel del Circuito de Buenaventura.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1381 (agosto 11). Nombra al señor Eliecer Torres, Administrador de Correos de Puerto Wilches.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1383 (agosto 11). Nombra interinamente a la señorita Ana Matilde Fernández, Administradora de Correos de Gutiérrez (Departamento de Cundinamarca).

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1384 (agosto 11). Nombra al señor Francisco Vengoechea, Subinspector de los Impuestos de Consumo de Honda.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1386 (agosto 12). Nombra al Teniente Reinaldo Guerrero, Comandante del Cuerpo de Zapadores número 1.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1387 (agosto 12). Nombra interinamente al señor Manuel José Calle, Telegrafista Administrador de Correos de Salgar; a la señorita Filomena Castillo, en interinidad, Telegrafista Administradora de Correos de Soacha: establece permuta de empleos entre los señores Macario Viña, Jefe de la Oficina Telegráfica de Espinal, y Víctor M. Amaya, Telegrafista Administrador de Correos de Natagaima; y entre los señores Miguel Antonio Landínez, Copista de la Oficina Telegráfica de Tunja, y Rafael Leal, a quien se había nombrado Ayudante de la Inspeccción de Zona de la misma ciudad.

Bogotá, agosto 12 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral.*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1361 de 1916 (9 de agosto), por el cual se aprueba el número 26 (27 de abril), del Comisario Especial del Caquetá, que reforma el marcado con el número 13, de este año, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría, que fue aprobado, con modificaciones, por el Decreto ejecutivo número 602 (5 de abril).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Decreto número 26 (27 de abril) del presente año, dictado por el Comisario Especial del Caquetá, que dice:

"DECRETO número 26 (de 27 de abril), por el cual se reforma el número 13, de 17 de febrero de este año, sobre presupuesto de gastos para la Comisaría Especial del Caquetá para la vigencia de 1916.

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

"Artículo 1º Abrense los siguientes créditos y contracréditos en el presupuesto de gastos de la Comisaría Especial para la vigencia de 1916:

"ARTICULO 2.º—CREDITO

"*Capítulo 2.º—Artículo 2.º—Material.*

"Parágrafo 17. Para comprar dos locales: uno para la Gendarmería y Cárceles, y otro para la Alcaldía Municipal.	$ 180	180

"ARTICULO 3.º—CONTRACREDITOS

"*Capítulo 2.º—Artículo 3.º—Material.*

"Parágrafo 9.º Arrendamiento de local para la Alcaldía, Gendarmería y Cárceles, a $ 7 mensuales, en diez meses.	$ 70	...
Pasan.	$ 70	

Vienen. . . . . .$ 70
"*Artículo 4.º—Capítulo 6.º—Gastos imprevistos.*
"Artículo 6.º Para atender a estos gastos. 110 180

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno.
"Dado en Florencia a veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis.
"JULIO MONTOYA—*Eliseo Toscano*, Secretario."

Artículo 2.º Queda en estos términos reformado el Decreto número 602 (5 de abril) del presente año.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

DECRETO número 1388 de 1916 (14 de agosto), por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Churidó (Departamento de Antioquia), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con. . . . . .$ 35
Para gastos de alumbrado. 1
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 694

En el Distrito de Santa Rosa, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y siete de diciembre de mil novecientos quince, ante mí, Bernardino Hoyos, Notario del Circuito de Santa Rosa, y los testigos Joaquín P. Berrío y Antonio José Molina, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús M. Mejía V., Quiterio Roldán, Celedonio Posada J. y Onofre Martínez, los tres primeros varones y la última mujer soltera, mayores de edad, vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y expusieron:

Que el primero, en su carácter de Personero Municipal; el segundo, en su carácter de Alcalde Municipal; el tercero, en su calidad de Administrador de Hacienda Nacional de este Distrito; y la última, en su propio nombre, y los citados empleados previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones en telegrama número trescientos sesenta y uno (361), de veintidós (22) de septiembre del corriente año, por una parte, y Onofre Martínez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Dicha señora Martínez se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del primero (1.º) de enero próximo en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo: de un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yuca y papas o arroz, y un cuarto de panela y una arepa.

Comida: un plato de frisoles abundante, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Por cada ración que la Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificada, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

La Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible. Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, la Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será el de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro diarios. Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague a la Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga la señora Martínez a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Contratista da como fiador solidario al señor Antonio J. Restrepo, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien, en prueba de que se constituye como tál, firma también esta escritura. Los contratantes declaran que aceptan esta escritura en los términos en que está concebida, y que como el contrato no versa sobre cantidad determinada, lo han graduado en la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, para efecto del pago de los derechos fiscales.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

"Boleta número 696—Administración de Rentas departamentales—Derechos de la escritura número 694—Santa Rosa, a 17 de diciembre de 1915.

"Pagó Onofre Martínez veinticinco centavos ($ 0-25) oro por derechos de registro, deducidos de cincuenta pesos ($ 50) oro, valor dado a un contrato celebrado con el Personero Municipal, Alcalde y Administrador de Hacienda Nacional del Departamento, para mantención de presos.

"El Administrador, JOSE A. POSADA"

Y se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro de este instrumento, dentro del término legal.

Firman con los testigos arriba expresados, ante mí.

Jesús María Mejía V.—Quiterio Roldán—Celedonio Posada — Onofre Martínez—Antonio J. Restrepo. Joaquín P. Berrío—Antonio J. Molina—Bernardino Hoyos, Notario.

Es segunda copia de este instrumento, tomada literalmente de su original; consta de dos fojas útiles y se destina para el señor Alcalde de este Distrito.

Santa Rosa, febrero 5 de 1916.

Bernardino Hoyos

—

El suscrito Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Santa Rosa CERTIFICA:

Que el documento o título que antecede fue registrado en esta Oficina el día diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince, en el libro 2.º de registro, tomo 1.º, en los folios 106 y vuelta, bajo el número 156.

Jesús M. Cuartas J.

República de Colombia—Departamento de Antioquia. Gobernación—Medellín, marzo 31 de 1916.

Aprobado—PEDRO J. BERRIO—*Francisco de P. Pérez*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 841

En la ciudad de Yarumal, Distrito del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a catorce de diciembre de mil novecientos quince, ante mí, Ignacio Posada Hernández, Notario del Circuito de Yarumal, y los testigos señores Epifanio Madrigal y Pedro Arismendi A., vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron, por una parte, los señores Santiago López, Alcalde Municipal, Carlos A. Sánchez, Personero Municipal, y Manuel Henao, Recaudador de Hacienda Nacional, todos de este Distrito, y por la otra, Lázaro Peña, todos varones mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y dijeron:

Que los citados empleados, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones en telegrama número trescientos sesenta, de veintidós de septiembre del corriente año, declaran haber celebrado el contrato de alimentación de presos en la Cárcel de este Circuito, arreglado a las siguientes condiciones:

Primera. Peña se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del primero de enero próximo en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo: de un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yucas y papas o arroz; un cuarto de panela y una arepa.

Comida: un plato de frisoles abundante, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Segunda. Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad;

Tercera. Por cada ración que el Contratista Peña deje de suministrar después de haber sido notificado, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos oro de multa, y además el valor de cada ración que se obtendrá en otra parte;

Cuarta. El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible;

Quinta. Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado;

Sexta. El valor de cada ración será de veintidós centavos ($ 0-22) oro diarios;

Séptima. Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal;

Octava. En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga Peña a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental; y

Novena. Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Contratista Lázaro Peña da como fiadores solidarios a los señores Liborio Villegas y Claudio Jesús Arango, varones mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y exponen:

Que se constituyen fiadores, de mancomún y solidariamente, del señor Lázaro Peña, y responden por lo tanto por el cumplimiento de las obligaciones que quedan consignadas en este instrumento, y renuncian todas las leyes que los puedan favorecer para eludir el pago.

No versando este contrato sobre valor determinado, los otorgantes lo gradúan en la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, para el pago de los derechos de registro, los que se cubrieron como consta de la boleta que se agrega y dice:

"Número 830—Administración de Rentas Departamentales—Yarumal, 13 de diciembre de 1915.

"Pagó Lázaro Peña un peso ($ 1) oro por derechos de registro deducidos de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de un contrato que celebra con el Departamento.

"El Administrador, *Samuel Mejía.*"

Advertí a los otorgantes el deber del registro de este instrumento en el término legal. Se les leyó, lo aprobaron y lo firman por ante mí, con los testigos arriba dichos.

Santiago López—Carlos A. Sánchez—Manuel Henao U.—Lázaro Peña—Liborio Villegas—Claudio J. Arango C.—Epifanio Madrigal — Pedro Arismendi. Ignacio Posada H.

Es segunda copia, consta de dos hojas útiles y se destina para el Administrador de Rentas Departamentales.

Yarumal, diciembre 14 de 1915.

El Notario, *Ignacio Posada H.*

—

Registro del Circuito—Yarumal, diciembre 31 de 1915.

Se registró en el libro 2.º, al folio 146 vuelta, bajo la partida 216.

Miguel A. Mejía N.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia. Gobernación—Medellín, marzo 31 de 1916.

Aprobado—PEDRO J. BERRÍO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Pasto el día 8 de mayo de 1916.

En Pasto, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis, se presentó el Visitador Fiscal del Departamento en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, de acuerdo con los artículos 308 a 313 del Código Fiscal y los Decretos números 93, de 16 de enero de 1915, y 2, de 20 de abril del mismo año.

El señor Administrador puso a la disposición del empleado visitante los libros que se llevan en la Oficina y las existencias en dinero y especies venales que están bajo su

responsabilidad. Del examen de los libros se sacan los siguientes datos:

1º Que el señor Secretario de Hacienda del Departamento ha pasado la visita mensual correspondiente y examinado con detención las cuentas y comprobantes que la constituyen, hasta abril último, como consta de las actas sentadas en el libro respectivo.

2º Que el libro de cuenta y razón es llevado con absoluta pulcritud y de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad, así como también los de caja y auxiliares indispensables para el mejor recaudo de cada una de las rentas, y dos copiadores correspondientes.

3º Que las cuentas han sido despachadas a la Corte del ramo, dentro del término prescrito por la ley, hasta la de abril último inclusive, como consta de los recibos expedidos por el señor Administrador de Correos; asímismo se han enviado a las correspondientes oficinas las relaciones de pagos, cuadros sinópticos, estado de caja, cuadros de movimiento de especies de timbre nacional y de consumo, hasta abril próximo pasado.

4º Que las cuentas de la Administración están fenecidas en definitiva hasta diciembre de 1912, y provisionalmente hasta mayo de 1914. Los autos de observaciones se han contestado satisfactoriamente por el responsable, como consta en los autos de fenecimiento de la Corte de Cuentas y los copiadores que figuran en la Oficina. Asímismo el señor Administrador ha examinado las cuentas de las oficinas subalternas, dictando los correspondientes autos de observaciones o de fenecimiento, según el caso; además, ha hecho las incorporaciones respectivas.

5º En uso de la jurisdicción coactiva de que está investido, el señor Administrador sigue tres ejecuciones contra empleados subalternos por alcances que les ha elevado en el examen de las cuentas, los cuales se hallan en estado de proceder al embargo de los bienes presentados para el pago por los ejecutados, para lo cual se han librado los despachos del caso a las autoridades judiciales.

6º El archivo, especialmente desde 1909 hasta la fecha, se encuentra perfectamente arreglado, separado por años e inventariado hasta 1914 inclusive, haciendo notar el señor Administrador que, debido al inmenso trabajo que tiene esta Oficina, por haberse adscrito a ella las funciones de la Administración de Hacienda de la Comisaría del Putumayo, la venta de especies postales y manejo de cuentas de la renta de consumos, no ha podido formarse el inventario de 1915, pero los documentos se encuentran debidamente legajados y arreglados, como le consta al suscrito Visitador.

7º El *Diario Oficial*, desde el mes de junio de 1909, época en que se encargó de la Administración el actual responsable, está debidamente legajado, faltando los números 14962 a 14966, de agosto; 15020 a 15025, de octubre; 15037 a 15048, de noviembre de 1913; 15484, de julio; 15587, 15588 y 15601, de septiembre; y 15614, de 1915 (octubre), que no han sido recibidos, como consta de las anotaciones hechas en los respectivos legajos.

8º El mobiliario y demás útiles pertenecientes a la Oficina están perfectamente de acuerdo con lo que reza el inventario y la constancia que dejó el suscrito Visitador en acta anterior.

9º El movimiento de caja que ha teuido la Oficina en el mes de mayo es el siguiente:

Existencia anterior		$ 196 82	
Ingresos:			
Minas		51 50	
Impuesto de consumos		1,627 35	
Ingresos varios		43 62	
Papel sellado y timbre nacional		2,260 15	
Remesas de la Tesorería General	$ 3,793 48		
Remesas de la Aduana de Tumaco	7,040 04		
Remesas de la Aduana de Ipiales	40 ..		
Remesas de la Sindicatura del Lazarcto	478 14	11,351 66	
Recaudaciones Municipales de Hacienda Nacional		48 90	
Suplementos		15 75	
Depósitos		32 19	
Egresos:			
Ministerio de Gobierno		.....	7,707 11
Ministerio de Relaciones Exteriores		.....	210 ..
Ministerio de Hacienda		.....	120 90
Ministerio de Guerra		.....	4,157 73
Pasan		$ 15,627 94	12,195 74
Vienen		$ 15,627 94	12,195 74
Ministerio de Instrucción Pública		.....	1,690 72
Ministerio del Tesoro		.....	1,468 94
Cuentas del servicio del Tesoro.			
Servicio de 1916:			
Depósitos devueltos		.....	42 82
Existencia en caja		.....	229 72
Sumas iguales		$ 15,627 94	15,627 94

Movimiento de caja en los días servidos del presente mes, así:

Existencia en 31 de mayo último	$ 229 72	
Ingresos del 1º a la fecha	1,696 12	
Pagos verificados del 1º a la fecha	.....	1,605 08
Existencia en la fecha	.....	320 76
Sumas iguales	$ 1,925 84	1,925 84

La expresada existencia se encuentra así:

En varios documentos por valor del papel común, comprados para habilitar papel sellado, con autorizacióu del Miuistro de Hacienda, cuyo gasto se legalizará tau pronto como se termine	$ 172 ..
En una letra a cargo de Salvador Velásquez H.	58 95
En dos recibos suscritos por el Contador del Regimiento *Boyacá* número 9	89 59
En dinero	... 22
Igual a la existencia	$ 320 76

Movimiento de especies de timbre nacional:

Quedaron de existencia en 31 de mayo:

En la Administración:

Estampillas de timbre nacional de a $ 0-01, 4,066	$ 40 66
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-02, 5,329	106 58
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-03, 5,000	150 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-05, 6,257	312 85
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-10, 5,003	500 03
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-20, 1,200	240 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-25, 3,000	750 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-40, 2,700	1,080 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 0-50, 2,700	1,350 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 1, 1,050	1,050 ..
Estampillas de timbre nacional de $ 2, 1,300	2,600 ..
Estampillas de timbre nacional de a $ 5, 285	1,425 ..
Estampillas de timbre nacioual de a $ 10, 145	1,450 ..
Hojas de papel sellado	89 40
Hojas de papel sellado, deterioradas, 447.	
Suman	$ 11,144 52

En la Oficina de expendio de Pasto:

Estampillas de a $ 0-01, 565	$ 5 65
Estampillas de a $ 0-02, 680	13 60
Estampillas de $ 0-05, 161	7 55
Estampillas de a $ 0-10, 171	17 10
Estampillas de a $ 0-20, 827	165 40
Estampillas de a $ 0-25, 86	21 50
Estampillas de a $ 0-40, 260	10 40
Estampillas de a $ 0-50, 195	97 50
Estampillas de a $ 1, 42	42 ..
Estampillas de a $ 2, 26	52 ..
Estampillas de a $ 5, 5	25 ..
Estampillas de a $ 10, 3	30 ..
Papel sellado, 11	2 20

En las Recaudaciones Municipales, según cuentas:

10,948 estampillas de a $ 0-01	$ 109 48
14,089 estampillas de a $ 0-02	281 78
14,800 estampillas de a $ 0-03	444 ..
14,575 estampillas de $ 0-05	728 75
12,426 estampillas de a $ 0-10	1,242 60
29,427 estampillas de a $ 0-20	5,885 40
2,891 estampillas de a $ 0-25	722 75
2,083 estampillas de a $ 0-40	835 20
1,369 estampillas de a $ 0-50	684 50
308 estampillas de a $ 1	308 ..
391 estampillas de a $ 2	782 ..
271 estampillas de a $ 5	1,355 ..
1,032 hojas de papel sellado	412 80
584 estampillas de habilitación	116 80
Suman	$ 25,429 45

Contadas las anteriores existencias, resultaron conformes con las que aparecen en los respectivos cuadros de la

Oficina; además, con fecha 8 del presente recibió el señor Administrador dos remesas en estampillas de timbre nacional por valor total de $ 18,950 oro, existencia que se encuentra íntegra en la Oficina.

Las existencias de especies venales de consumo son como sigue:

En la Administración:

393 de a $ 0-01	$ 3 93
6 de a $ 0-02	... 12
1,468 de a $ 0-05	73 40
2,201 de a $ 0-10	220 10
2,810 de a $ 0-20	562 ..
1,984 de a $ 0-50	992 ..
704 de a $ 1	704 ..

En las oficinas subalternas:

23,567 de a $ 0-01	235 67
39,556 de a $ 0-02	791 12
8,437 de a $ 0-05	421 85
15,886 de a $ 0-10	1,588 60
11,220 de a $ 0-20	2,244 ..
7,709 de a $ 0-50	3,854 50
492 de $ 1	492 ..
Suman	$ 12,183 29

Asímismo esta existencia está de acuerdo con la que arrojan los cuadros de la Oficina y las cuentas de los subalternos.

El señor Administrador informó que con fecha 12 de mayo último le ha despachado el señor Administrador Principal de Hacienda Nacional cien mil estampillas de consumo de a $ 0-01 y $ 0-02, que no han llegado hasta la fecha.

La Oficina marcha correctamente y los pagos se han hecho de acuerdo con los decretos sobre prelación de créditos, habiendo un saldo pediente a cargo de la Administración de $ 55,015-16; tanto el señor Administrador como los empleados subalternos de ella cumplen con sus deberes satisfactoriamente, como le consta al suscrito Visitador.

No habiendo más de qué tratar, se da por terminada esta visita, de cuya acta, que se firma por los que en ella han intervenido, se sacarán siete ejemplares, para distribuírlos así: uno para el señor Ministro de Hacienda, otro para el señor Ministro del Tesoro, dos para el señor Procurador General de Hacienda, otro para el señor Secretario de la Presidencia, otro para la Corte de Cuentas y uno para el archivo del suscrito Visitador.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Administrador, *Wenceslao Gallardo.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de Consumos del Departamento Sur de Santander el día 26 de mayo de 1916.

En Bucaramanga, a veintiséis de mayo de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal de Boyacá, en comisión en los Departamentos de Santander, con el especial objeto de visitar las oficinas encargadas de recaudar lo correspondiente al impuesto de consumo, se presentó en la Inspección del ramo, y se deja la siguiente constancia de lo que examinó, estando presentes los señores Inspector Seccional, Contador y Escribiente de la misma:

Libro de depósitos:

Hay vigentes los siguientes:

De Chedraui & Korgi: depósito con fianza, que fue hecho el 11 de marzo de 1915, por kilos 70 de polvos para tocador. El depósito fue acrecentado en 4 de mayo de 1916, con kilos 120 de vino tinto ordinario, en cuatro barriles; 145 botellas del mismo, por kilos 196; y cuarenta y ocho paquetes de polvos de fabricación nacional, con kilos 12-500. El documento (la Inspección tiene en su poder los documentos de fianza) está extendido de acuerdo con las disposiciones pertinentes. De este depósito, que resulta valiendo $ 57-05, por derechos, se retiraron cantidades por valor de $ 6-05 el 16 de mayo del año pasado. Quedan cantidades que pagarán por valor de $ 51.

De Barbur Hermanos: depósito con fianza. Comprendía kilos 41 de perfumes de los gravados con $ 2-50 el kilo: kilos 80 de perfumes gravados con $ 0-50 el kilo; kilos 634 de vinos generosos, gravados con $ 0-05; y kilos 73 de vinos tintos y blancos, que pagan $ 0-02, o sea un valor total de $ 175-66 oro. En el mismo libro aparece que en noviembre 30 de 1915 retiraron las siguientes cantidades: kilos 111-750 de vinos generosos, y kilos 36 de vinos tintos y blancos, con un valor total de $ 7; en el presente mes retiraron kilos 167-500 de vinos tintos y blancos y kilos 57-600 de vino espumoso, por valor de $ 15-08. No se hace deducción del total de esta cuenta porque al visitar el depósito de los señores nombrados se encontró que parte del vino que habían declarado como generoso, era espumoso, y faltó hacer el aumento y descuento correspondientes en el libro que se examina. El documento está en debida forma.

De Francisco Vargas & Hermanos: depósito con fianza, que consistía en kilos 0-938 de perfumes gravados con $ 5 el kilo; kilos 0-490 de perfumes de $ 2-50 el kilo; kllos 0-575 de perfumería de $ 0-50 el kilo; kilos 17-500 de vinos espumosos de $ 0-20 el kilo; kilos 1,676-790 de vinos tintos espumosos de los de $ 0-10 el kilo; kilos 958,425 de vinos tintos y blancos, depósito que valía en total, por derechos, $ 1,017-28. De él se han retirado diferentes cantidades, que no están definitivamente descritas en el libro por los motivos que al finalizar este examen se expondrán, y por valor de $ 773-11. Debe advertirse que los kilos 0-490 de perfumes anotados como de $ 2-50 el kilo, están gravados solamente con $ 0-50 el kilo, porque su precio de venta es inferior a $ 10, por manera que el valor total del depósito no es el arriba apuntado, sino el de $ 1,016-30. Las existencias actuales valen por derechos $ 244-17. El documento en debida forma.

De Enrique Sánchez C.: constituían su depósito con fianza, 28,792 gramos de perfumes de $ 2-50 el kilo; 9,684 gramos de polvos de $ 0-50 el kilo; 569,800 gramos de vinos generosos de $ 0-05 el kilo, o sea un total de derechos por valor de $ 106-18. De este depósito se han retirado 2,401 gramos de polvos de $ 0-50 el kilo; 203,400 gramos de vinos generosos, por valor de $ 11-98, quedando existencias por valor de derechos por $ 94-20. El documento en debida forma.

De Eliseo Serrano C.: depósito con fianza, constituído según declaración primitiva, por 0-885 gramos de perfumes de los de $ 2-50 el kilo; 84,080 gramos de perfumería de $ 0-50 el kilo; 572,130 gramos de vinos tintos espumosos de los de $ 0-10 el kilo; 1,016-310 gramos de vinos generosos de $ 0-05 el kilo; y 408,720 gramos de vinos tintos y blancos, de $ 0-02 el kilo, por un total de derechos de .$ 389 32

Diferencias por reenvases	31 97
Aumento para corregir un error de la relación	10 ..
Suma la relación primitiva	$ 431 29
En septiembre 20 de 1915 se agregaron 5,450 gramos de polvos de $ 0-50 el kilo, y 38,150 gramos de vinos de $ 0-05, o sea	21 32
Suman	$ 452 61

De este depósito ha retirado diferentes cantidades, entre ellas las que se le hizo saber no podía conservar por ser menores de las señaladas en el Decreto 358 de 1915, por valor de $ 250-29, y quedan existencias por $ 202-32. El documento, en debida forma.

De Manuel Cortissoz: el depósito con fianza comprendía de los de $ 0-10 el kilo; 2.146,690 gramos de vinos de $ 0-05; mos de vinos de $ 0-02 y 3,216 cajetillas de cigarrillos extranjeros, todo por valor de $ 214-08. Se han hecho estampillajes por valor de $ 168-45, y quedan existencias por la suma de derechos por $ 45-63. El documento, en la forma de los anteriores.

De Mantilla & Arenas: depósito con fianza, que ha quedado cancelado.

De Uribe & Hermanos: depósito con fianza, que comprendía 370 gramos de perfumes de $ 2-50 el kilo; 12,940 gramos de licores, como brandy, ginebra, etc., etc.; 115,050 gramos de vinos espumosos de $ 0-20 el kilo; 155,360 gramos de los de $ 0-10 el kilo; 2,146,690 gramos de vinos de $ 0-05; y 840,880 gramos de vinos de los de $ 0-02 el kilo, lo que da un total de derechos por valor de $ 232-24. Se les aumentó, por diferencias de envases, $ 13-19, y a virtud de declaración posterior se aumentó el depósito en 43,200 gramos de vinos de $ 0-02 el kilo. De este depósito se han retirado hasta diciembre último diferentes cantidades, por valor de $ 78-01, y faltan otros pedidos por incorporar en el libro, pero que figuran en el libro de órdenes de estampillas que luégo se examinará. El documento en la forma debida.

De M. M. Rueda e Hijo: depósito con fianza ya cancelada. Falta por describir las partidas correspondientes a las últimas solicitudes de estampillas y resolver en definitiva lo referente a unas botellas de cerveza que al ir a estampillar se encontraron rotas.

De Jácome Niz & Compañía: el depósito con fianza está cancelado. El señor Inspector pasó a estos señores una nota, y a otros comerciantes de los que mantenían depósitos, haciéndoles presente que parte de ellos debían ser estampillados inmediatamente, por no alcanzar a las cantidades mínimas que podían conservar en aquella forma. Los señores nombrados resolvieron pedir estampillas para la totalidad del depósito, y se les devolvió cancelado el correspondiente documento.

El señor Inspector cree oportuno hacer la siguiente consulta: ¿en qué forma se procede en el caso de que un comerciante no tenga la cantidad mínima exigida por el Decreto 358, de un artículo que al mismo tiempo no puede ser estampillado, por la naturaleza del envase?

Para esos casos el señor Inspector se servirá dar al comerciante la orden para que se le manden o vendan las estampillas que correspondan al peso bruto del artículo que no puede mantenerse en depósito, pero recogerá aquéllas y las mantendrá a órdenes del interesado. Si éste necesita reenvasar licores, un empleado de la Inspección asistirá al trasvase, con el fin de cerciorarse si resulta alguna excedencia; si el comerciante remite a otro Municipio el licor, se le extenderá la guía de tránsito respectiva, y las estampillas a él correspondientes se remitirán por correo al Recaudador de Consumo del lugar del destino. Como las estampillas deben ir dirigidas al Recaudador en cubierta cerrada, se le acompañará una nota, en la cual se le dirá que presencie el reenvase, para los efectos de la excedencia.

De Gustav Volkmann: depósito con fianza. Comprendía 384,500 gramos de vinos espumosos, 79,350 gramos de vinos de los gravados con $ 0-10; 15.195,250 gramos de cervezas y vinos generosos de los de $ 0-05 el kilo; 991,900 gramos de licores de $ 0-02, y 792 barajas. Se hizo un aumento al valor de los derechos correspondientes de $ 8-95, en diferencias por reenvases, lo que dio un total de $ 1,141-82, del depósito primitivo, que se aumentó en diciembre y febrero últimos con 1.033,600 gramos de cerveza y 466,400 gramos de vinos de los de $ 0-02. Las dos partidas de que acaba de hablarse fueron casi inmediatamente estampilladas. Ultimamente ha recibido otra partida que está en parte estampillada, y falta por llenarse esta operación con la mercancía no revisada, pues los comerciantes acostumbran, antes de hacer el pedido de estampillas, revisar si hay envases rotos. Este depósito puede darse por terminado, porque el señor Wolkmann ha solicitado se le vendan las necesarias estampillas, excepción de los naipes o barajas, por considerarse imposible su realización. El documento en debida forma.

De Pedro Elías Novoa: el depósito con fianza lo constituían 764,500 gramos de vinos de los gravados con $ 0-05, al cual se agregaron de los mismos vinos 1.922,500 gramos y 499,500 gramos de los gravados con $ 0-02, lo que da por valor de derechos un total de $ 144-34. Como el segundo depósito fue más valioso que el primitivo, se le exigió el otorgamiento de nueva fianza. Con fecha de 16 de mayo de 1915 la Inspección Seccional le pasó oficio número 186, dándole los saldos y manifestándole que debe proceder a solicitar estampillas para las cantidades que no alcancen a las mínimas que puede mantener en depósito, tomando cada artículo separadamente, pues esta Inspección, ciñéndose a las órdenes de la Inspección Central, se ha dirigido a todos los comerciantes, como antes se insinuó, con el fin de regularizar los depósitos. El señor Novoa acaba de manifestar que va inmediatamente a presentar la solicitud exigida, descomponiendo los saldos que arroja la cuenta, o sea 171,900 gramos de vinos tintos, de $ 0-02, y 2.312,600 gramos de vinos generosos de $ 0-05, en las diferentes ramificaciones que estos dos grupos comprenden.

De Lega Hermanos: depósito con fianza, hoy cancelado.

De Ismael Gómez Plata: depósito con fianza, consistente en 101⁹⁹ gramos de Agua de Florida, cuyos derechos valen $ 50-50. El documento en debida forma. El señor Inspector hace presente que de este artículo no se han estampillado sino las cantidades que no ha sido posible conservar en depósito, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

De Valenzuela & Clavijo: el depósito con fianza lo constituían 54,280 gramos de vinos espumosos de $ 0-20 el kilo; 1.575,000 gramos de vinos de los de $ 0-05 el kilo; 2.106,500 gramos de los de $ 0-02 el kilo, a lo que se agregó una diferencia por reenvase, de $ 3-70, aumentado posteriormente con introducciones que comprenden hasta el 24 de febrero último, con las siguientes cantidades: 154,120 gramos de vinos de los de $ 0-10; 256,200 gramos de licores de la misma clase anterior. Los derechos valen $ 348-04. De esto han retirado diferentes partidas, y les queda un saldo de 1.496,000 gramos de vinos de los gravados con $ 0-05 el kilo. El documento en debida forma.

De Pizarro & Mutis: El depósito primitivo lo consituían 190.750 gramos de vinos de los de $ 0-20; 1.686,850 gramos de cervezas de $ 0-05; 168,750 gramos de vinos de $ 0-02, que representan derechos por valor de $ 125-87, a que se agregaron por diferencias de envases $ 8-19. Fue aumentado en febrero último con 2.271,000 gramos de cervezas de $ 0-05, y derechos por $ 113-55. En diferentes partidas han retirado del depósito 3.110,600 gramos de cervezas de $ 0-05, y 72,450 gramos de vinos de $ 0-02; el resto del depósito representa un derecho por valor de $ 88-26. Documento en debida forma.

De Roberto Clavijo & Hermano: depósito con fianza, ya cancelado.

De Manuel Blanco e Hijos: depósito triclave, que principió con 18,500 gramos de perfumes de los de $ 2-50; 143,000 gramos de champaña (se anotó de acuerdo con el Decreto 161, a razón de $ 1 el kilo); 136,640 gramos de alcoholes perfumados; 188,100 gramos de vinos espumosos de los de $ 0-20; 522,700 gramos de vinos espumosos de los de $ 0-10; 5.045,000 gramos de vinos de los de $ 0-05 y cervezas: 1.834,400 gramos de vinos de los de $ 0-02, que representan derechos por valor de $ 846-48; el reenvase de algunos licores aumentó éstos en $ 47-21. Este depósito ha sido aumentado con diferentes cantidades, algunas de las cuales podrían no haberse descrito en el libro, porque se estampillaron sin más diferencia de tiempo que la necesaria para revisar la avería que pudiera haber ocurrido en el tránsito, y a la fecha, retiradas ya muchas partidas, los señores Blanco han hecho la manifestación al señor Inspector de estar listos a solicitar estampillas para el saldo que conservan. Con este motivo la Oficina forma la liquidación definitiva.

De López e Hijo: depósito triclave, constituído por 377,060 gramos de alcoholes perfumados y aguas de tocador; 289,800 gramos de vino San Rafael, de $ 0-05 el kilo, que representan derechos por valor de $ 203-02. Este depósito se aumentó en marzo 31, con 166,240 gramos de alcoholes perfumados y 40,250 gramos de vino San Rafael. En diferentes partidas han retirado 386,890 gramos de alcoholes perfumados y aguas para tocador, de $ 0-50 el kilo, y 328,900 gramos de vino San Rafael. La Oficina pasó los saldos a los señores López e Hijo, con el fin de obtener que hagan el pedido de estampillas para las cantidades que no puedan seguir conservando en el depósito. Este, en resumen, quedará constituído por la existencia de Agua de Florida en pequeños envases, que pasa de la cantidad mínima, y sobre la cual no han solicitado estampillas por considerar la venta imposible con el recargo.

De Antonio Barrera: depósito triclave, formado por 324,000 gramos de vinos de $ 0-05, y 298,000 gramos de vinos de $ 0-02, que representan derechos por valor de $ 22-16, del cual ha retirado varias cantidades, y la oficina se ocupa de la liquidación de esta cuenta, para hacer que se estampillen las cantidades que no alcancen a las mínimas.

De José Martínez G. (hoy Martínez & Hermano): depósito triclave, que ha sido cancelado. El valor inicial de los derechos correspondientes a los artículos depositados fue de $ 40-94, que tuvo un aumento de $ 10-42, por motivo del reenvase.

Como se ha anotado, el libro que se examina no está con el día en todas sus partes, por los motivos antes enumerados, y el señor Contador agrega que la Oficina se ha ocupado en arreglar los saldos de cada cuenta, sobre los legajos donde constan las declaraciones iniciales, las referentes a nuevas entradas y las sucesivas peticiones de estampillas, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor Visitador Fiscal de este Departamento, en la visita que practicó en julio del año pasado. Hanse así conservado por lo tanto: dichas cuentas se han dejado en forma de legajos, en la expectativa de que algunos de los depósitos terminarían de un día para otro, por lo cual no habría objeto en llevarlas todas a un nuevo libro, detallándolas con las muchísimas operaciones descritas en cada una de ellas.

Se procedió al examen de la cuenta pormenorizada de impuestos de consumo recaudados, formada por el duplicado de los cuadros mensuales de productos, remitidos a la Inspección Central.

Cuenta de marzo de 1915:

Se refiere únicamente al producto de Bucaramanga, porque las cuentas de las subalternas no se han incorporado sino después de fenecidas.

Se expidieron órdenes por especies por valor de $ 640 06

Cuenta de abril de 1915:

Ordenes por venta de especies en esta ciudad . . . . . $	978 38	
Ordenes para recaudar lo correspondiente a marzo, por artículos vendidos sin estampilla	208 40	
Ordenes para recaudar lo correspondiente a abril, por artículos vendidos sin estampillas	59 85	1,246 63

Cuenta de mayo de 1915:

Ordenes para venta de estampillas en esta ciudad . . . . . $	321 61	
Pasan . . . . . $	321 61	1,886 69

Vienen . . . . . $	321 61	1,886 69
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	618 61	
Enteros en Municipios, según cuentas incorporadas, por ventas sin estampillas	57 25	997 47

(El cuadro correspondiente a esta cuenta fue con una equivocación, que consistió en que lo producido por enteros en esta ciudad se puso como de los Municipios, y viceversa).

Cuenta de junio de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	433 01	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	520 06	953 07

Cuenta de julio de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	711 45	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	540 84	
Enteros en Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por ventas sin estampillas	55 55	1,307 84

Cuenta de agosto de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	620 42	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	63 52	
Enteros en Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por ventas sin estampillas	12 63	696 57

Cuenta de septiembre de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	335 83	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	83 80	
Enteros de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por ventas sin estampillas	... 32	419 95

Cuenta de octubre de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	449 65	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	92 86	
Enteros de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por ventas sin estampillas	10 67	553 18

Cuenta de noviembre de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	493 58	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	87 01	
Enteros de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por ventas sin estampillas	1 76	
Multas impuestas y hechas efectivas	3 ..	585 35

Cuenta de diciembre de 1915:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	625 33	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	161 92	787 25
Suma total de 1915 . . . . . $		8,187 37

Cuenta de enero de 1916:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad $		554 82

Cuenta de febrero de 1916:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	593 30	
Pasan . . . . . $	593 30	554 82
Vienen . . . . . $	593 30	554 82
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	80 74	674 04

En el cuadro de este mes figura nuevamente el producto por órdenes dadas en Bucaramanga, para venta de especies en enero, o en otros términos, el cuadro corresponde o comprende las cuentas de enero y febrero.

Cuenta de marzo de 1916:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	165 82	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	15 93	181 75

Cuenta de abril de 1916:

Ordenes para venta de especies en esta ciudad . . . . . $	813 04	
Producto de Municipios, según cuentas incorporadas en este mes, por venta de especies	26 47	839 51

Además, en este mes se impuso una multa por omisión de una guía, que se hizo efectiva y que fue cubierta en estampillas de timbre nacional.

Cuenta de mayo de 1916:

Hasta el 26 de este mes se han dado ordenes al señor Expendedor de esta ciudad, para la venta de especies por valor de (órdenes números 135|162) $	798 60
Los productos hasta mayo 26 suman . . . $	3.048 72
Los productos de 1915 suman	8,187 37
Por producto total . . . . . $	11,236 09

El libro o legajo, copia de los cuadros remitidos a la Inspección Central, donde se halla la cuenta pormenorizada de los impuestos que se recaudan, se comparó con los talonarios de órdenes para venta de especies y se encontraron en perfecto acuerdo en todos sus detalles. Se encuentra en éstos, puntualmente anotado, lo referente a las cantidades que de los depósitos de que se hizo antes mención se han retirado. Se recomienda, sin embargo, al señor Inspector que se sirva complementar el primer libro de depósitos lo más pronto posible, ojalá en la forma en que lo indicó el señor Visitador titular de este Departamento. Este arreglo de cuentas permitirá saber en cada momento, cuando el comerciante pide orden para comprar estampillas, si la cantidad que le queda se ajusta a las disposiciones sobre depósitos.

Almacenajes.

Como no han ocurrido depósitos oficiales, no ha habido lugar a abrir el libro correspondiente.

Multas.

El libro correspondiente no se ha abierto por la circunstancia de que las Resoluciones en que éstas se decretan pueden ser reformadas por el señor Administrador, si se refieren a rendición de cuentas por los Recaudadores, o son apelables para ante el señor Inspector Central, cuando se refieren a faltas cometidas por particulares; pero se lleva un libro de resoluciones, y en el copiador las órdenes que se expiden cuando éstas son confirmadas. No obstante lo anterior, el señor Inspector se servirá dar cumplimiento a lo determinado en los ordinales *d*) y *c*) del artículo 20 del Decreto 161 del Ministerio del Tesoro, pues tampoco se lleva cuenta pormenorizada de los contrabandos aprehendidos, su producto y su distribución, aunque sí los elementos necesarios para describirlos. Sobre este particular el señor Inspector hace presente que todavía no se ha liquidado ningún contrabando.

Informa el señor Inspector que de las Aduanas por donde las introducciones se hacen a esta plaza, que son las de Cartagena y Barranquilla, le han remitido oportunamente el aviso y demás documentos referentes a los artículos sujetos al impuesto de consumo; no ha sucedido lo mismo en la Administración de Correos Nacionales, por lo cual el señor Inspector manifiesta que le dirigió un oficio con fecha 24 del presente, bajo el número 201, en que le llama la atención a lo dispuesto sobre encomiendas postales en el Decreto ya antes citado, número 161, y en el número 506 de 1915.

Preguntado el señor Inspector sobre si hay abundante contrabando o nó, de qué artículos especialmente en el primer caso, y cuáles medidas debieran dictarse para evitar-

los, contesta que en su opinión el mayor contrabando se hace con brandy y perfumes, introducidos por la vía de Cúcuta, y que tal vez se podría evitar en mucha parte, estableciendo un Guarda en Tona, que es uno de los puntos obligados para llegar a esta plaza.

En la Inspección se lleva también la cuenta pormenorizada del movimiento de especies de consumo, que se pasa a estudiar, a partir de julio del año pasado.

Libro del depósito general.

Existencia en 28 de julio, fecha de la anterior visita	$ 40,160 07
(Este detalle consta en dicha diligencia).	
Movimiento de agosto de 1915:	
Devolución por valor de	249 32
Suma	$ 40,409 39
Remesas al Expendio Central	620 42
Existencia para septiembre	$ 39,788 97
Movimiento de septiembre de 1915:	
Remesadas a los Expendios de Bucaramanga, San Gil y La Concepción	591 83
Existencia para octubre	$ 39,197 14
Movimiento de octubre de 1915:	
Remesadas a los Expendios de Bucaramanga y Socorro	474 65
Existencia para noviembre	$ 38,722 49
Movimiento de noviembre de 1915:	
Remesadas a Bucaramanga, Ríonegro y San Gil	548 58
Existencia para diciembre	$ 38,173 91
Movimiento de diciembre de 1915:	
Remesadas a Bucaramanga, Málaga y Girón	675 33
Existencia para enero de 1916	$ 37,498 58
Movimiento de enero de 1916:	
Remesadas a Bucaramanga y Málaga	629 82
Existencia para febrero	$ 36,868 76
Movimiento de febrero de 1916:	
Remesadas a Bucaramanga y San Gil	653 30
Existencia para marzo	$ 36,215 46
Movimiento de marzo de 1916:	
Devolución por valor de	560 ..
Suma	$ 36,775 46
Remesadas al Expendio de Bucaramanga	165 82
Existencia para abril	$ 36,609 64
Movimiento de abril de 1916:	
Remesadas al Expendio Central	$ 813 04
Remesadas al Socorro	65 ..
Remesadas a Lebrija	16 .. 894 04
Existencia para mayo	$ 35,715 60

Como en esta Oficina, además del libro en que consta el movimiento general de las especies de consumo en el Depósito de la Administración, se lleva el particular, donde consta el movimiento en cada Municipio, se procedió a estudiarlo, junto con los legajos correspondientes, para ver si concuerdan con las cuentas ya descritas, lo que en realidad sucede, pues se hizo la comparación íntegra en algunos meses de los legajos de comprobantes y los cuadros de movimiento, con las cantidades arriba anotadas, al hablar del libro de la cuenta pormenorizada de impuestos recaudados; en otros meses se compararon al acaso las cuentas corrientes de varios Municipios, que no se repiten por haberse encontrado, como ya se dijo, en perfecta armonía, pues las diferencias que aparecen en algunas provienen de lo recaudado por enteros o multas, que están también puntualmente indicadas.

El señor Inspector remitió oportunamente a la Inspección Central el cuadro general del movimiento ocurrido hasta el 31 de diciembre último. Ha seguido remitiendo, dentro del plazo al efecto señalado, los demás cuadros, hasta el de abril último, que fue acompañado del oficio número 172, de 9 del presente, y tiene recibo de los anteriores, hasta el de abril inclusive. Se hace presente al señor Inspector que, con el mismo cuidado que lo ha hecho hasta ahora, se sirva tomar nota de las circulares de la Inspección Central y de los decretos y resoluciones que se publiquen en el *Diario Oficial*. Se le llama también la atención a lo determinado en la Circular número 70, de 10 de abril de 1915, sobre aprehensión de contrabandos, y no a otras cosas, por estar persuadido el Visitador Fiscal de que sería completamente superfluo, porque los señores Inspector y Contador conocen y aplican todas las disposiciones relacionadas con este ramo.

Libro de visitas.

Se han practicado veinte visitas a los depósitos que están asegurados con fianza, según aparece del libro respectivo. Hay una diligencia, la número 12, hecha a la casa de los comerciantes señores Barbur Hermanos, que carece de la firma de éstos. El señor Inspector explicó que los señores nombrados no suscribieron la diligencia por motivo de las observaciones que en ella se hicieron, aunque sí ellos corrigieron las omisiones en que habían incurrido al hacer la declaración de los artículos que poseían, sujetos al impuesto de consumo, y los estampillaron. En este asunto de visitas se espera que el señor Inspector practique cada mes todas las que le sea posible.

Personal.

La Oficina tiene el siguiente, con las asignaciones que se indican:

Félix J. Mantilla, Inspector Seccional	$ 83 70
Carlos A. Liévano O., Contador	55 80
Pedro Nolasco Ramírez, Escribiente	33 25
Rafael M. Cárdenas, Guarda	26 60
Benito Galvis P., Guarda	26 60

El señor Inspector no tiene asegurado su manejo con fianza, porque desempeña el cargo en interinidad, por ausencia del titular, señor José Domingo Dávila, quien sí la otorgó.

Inventario.

La Oficina tiene los mismos muebles y útiles de que el señor Visitador Fiscal José Antonio Concha dejó constancia en la anterior visita, aumentados los primeros con un armario de madera de cedro, obtenido por contrato celebrado con el señor Julio Luna, que fue debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro. La colección del *Diario Oficial* se halla legajada por meses, a partir de enero de 1915, con el número 15382 hasta el número 15788, de 9 de mayo de 1916: faltan los números 15504, 15531, 15546, 15667, 15670 y 15732|15737, que no llegaron, pero que el señor Inspector se servirá reclamar, porque debe tener presente que los que faltan, del tiempo en que la Oficina esté a su cargo, debe adquirirlos, aunque sea por compra.

Mientras el Visitador rinde informe al señor Ministro del Tesoro, sobre los medios que deben emplearse para evitar la introducción de contrabandos a este Departamento, procedentes de Cúcuta, de acuerdo con el estudio que con el señor Inspector ha verificado de las vías principales que del Valle de Soto van al Norte, dicho señor se servirá dirigir una nota al señor Gobernador, de acuerdo con lo determinado en el artículo 5º del Decreto número 358 de 1915, del Ministerio del Tesoro, en la cual se le suplique dé órdenes terminantes a los señores Alcaldes de Piedecuesta, Florida y Tona, para que, con la Policía a su mando, no solo apoyen a los Recaudadores a vigilar el paso de mercancías sujetas al impuesto de consumo, de manera que se cerciorен éstos de que todas lleven los tiquetes y guías correspondientes, sino para que presten, además, el servicio de Guardas de la renta, bien entendido que en los contrabandos que aprehendan se les dará la participación a que tienen derecho. Por conducto del señor Administrador se dirigirán órdenes especiales a los Recaudadores de los Municipios nombrados.

Como en esta Sección se han venido llevando, además de los libros que de acuerdo con lo determinado en el Decreto número 161 de 1915 le corresponde, otros propios de la Administración de Hacienda, como son los de movimiento de especies y cuentas corrientes con los Municipios, se pidió a la Administración el libro de caja, para proceder a confrontar las partidas antes descritas como producto de la renta, con los verdaderos ingresos que ésta ha tenido y que pasan a copiarse:

Marzo de 1915. Ingresos sin venta de estampillas	$ 59 85
Abril de 1915. Ingresos generales	1,826 84
Mayo de 1915. Ingresos generales	692 01
Junio de 1915. Ingresos generales	841 67
Julio de 1915. Ingresos generales	1,740 85
Agosto de 1915. Ingresos generales	696 57
Pasan	$ 5,857 79

Vienen	$	5,857 79
Septiembre de 1915. Ingresos generales . . .		419 95
Octubre de 1915. Ingresos generales		553 18
Noviembre de 1915. Ingresos generales		582 35
Diciembre de 1915. Ingresos generales		787 25
Suma de 1915	$	8,200 52
La suma total arroja, según las cuentas de la Inspecciónu, un valor de		8,187 37
Diferencia	$	13 15
Esta diferencia debe aumentarse en $ 3 oro, que en la cuenta de noviembre de 1915, de la Administración de Hacienda, se hizo figurar no en la partida de impuesto de consumo sino en la de ingresos varios, y que representa pago de multas impuestas por la Inspección Central, en subsidio de decomiso, que había sido decretado por esta Inspección Seccional		3 ..
Suma de diferencias	$	16 15

El señor Inspector explica esta diferencia en recaudo que se hizo por venta sin estampillas en el mes de mayo de 1915 en esta ciudad, de las cuales naturalmente se cargó la Administración, y que fueron consignadas por:

Silvas Parra	$	... 20
Miguel A. Safi		... 63
José J. García B.		2 85
Luis F. Mujica		12 47
Suma igual a la anotada arriba	$	16 15

Y que como no hubo lugar a venta de estampillas, se olvidó anotar en el cuadro respectivo de la Inspección.

Enero de 1916. Ingresos generales	$	635 56
Febrero de 1916. Ingresos generales		593 30
Marzo de 1916. Ingresos generales		181 75
Abril de 1916. Ingresos generales		839 51
Se procedió en la oficina de ventas a hacer el estudio de los ingresos hasta el 26 del presente, y dio el siguiente resultado:		
Ventas, según órdenes números 135|162 . . .		798 60
Suma igual a la del libro de la Inspección .	$	3,048 72

Con el fin de no extender dos diligencias: una referente a la Sección y otra a la Administración de Hacienda Nacional, donde principalmente debía verificarse lo relativo al consumo, confrontación que acaba de llevarse a cabo, y por funcionar las dos entidades en un mismo local, se llamó al señor Administrador para que se sirviera suministrar los siguientes datos:

1º Qué fincas raíces de propiedad nacional hay en el Departamento;

2º Cuáles tiene la Nación tomadas en arrendamiento, qué paga por éstos, y, en su concepto, qué economías podrían hacerse en este ramo.

El señor Administrador contestó así:

"No se tiene noticia de que la Nación posea en el Departamento propiedades raíces.

"Los arrendamientos de locales que paga la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga, son los siguientes:

"Local de la Administración de Hacienda e Inspección Seccional, canon mensual	$	30 ..
"Casa para la Comandancia del Regimiento *Ricaurte* número 3, y casino militar del mismo . .		30 ..
"Casa para cuartel del Regimiento *Ricaurte* número 3		100 ..
"Casa para cuartel del Regimiento *Ricaurte* número 3		40 ..
"Local para la Oficina Médicolegal		15 ..
"Local para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo contrato no se conoce		18 ..
"(Estos locales son de propiedad particular).		
"Casa para la cárcel de mujeres de esta ciudad		60 ..
"(Esta casa es de propiedad departamental).		
"Casa para la cárcel de hombres, de esta ciudad, propiedad municipal		100 ..

"Los contratos para el arrendamiento de locales para las dos cárceles de esta ciudad no se han celebrado, pero sí está ya hecho el avalúo para el canon mensual, que es el precio anotado.

"Además, corresponde pagar a esta Oficina los arrendamientos de los locales para las cárceles de Circuito del Departamento, cuyos contratos hasta ahora están verificándose, y no se conocen en lo general."

El señor Visitador Fiscal le manifestó que se deseaba tener informe de si los Bancos, el comercio y demás entidades o personas que necesitan usar papel sellado y estampillas de timbre, cumplen o nó con las disposiciones referentes a ese ramo, a lo que el señor Administrador expuso:

"Los Bancos de la ciudad pagan mensualmente el derecho de timbre en la forma establecida en el artículo 89 del Decreto número 894 de 1915. Puedo manifestarle que en lo general se cumple en esta capital con las disposiciones en el ramo de timbre; sin embargo, se ha dado orden al señor Contador de la Administración para que practique una visita, de acuerdo con las formalidades legales, a fin de poder informar de las irregularidades que se encuentren."

El señor Fiscal le hizo presente que la Inspección debe ceñirse, en materia de cuentas y libros en que constan éstas, a lo determinado en el artículo 20 del Decreto número 161, varias veces citado. Que los libros de movimiento de especies y general de cuentas corrientes con los Municipios, deben llevarse en la Contaduría de la Administración, para que la confrontación de dichas cuentas tenga objeto, y muy especialmente para que el personal de la Inspección pueda cumplir el importante trabajo de visitar constantemente los lugares donde se expenden artículos sujetos al impuesto de consumo. El señor Administrador vigilará que todo esto se cumpla.

Por dificultades insuperables no se incorporan en esta visita las practicadas a los depósitos de particulares, pero se anota que el total de venta de estampillas en mayo último, según las órdenes aquí expedidas, fue de $ 811-42, y las órdenes expedidas hasta la fecha en que cierra esta visita, 9 de junio de 1916, valen $ 661-44 oro.

La Inspección ha llevado, además de los libros antes examinados, el de la cuenta general del movimiento de especies de consumo, que abarca o comprende el del depósito departamental y el de cuentas corrientes con los Municipios, a cuyo examen se procedió, obteniendo el siguiente resultado:

Libro de movimiento general de especies de consumo.

Marzo de 1915. Recibidas de Bogotá, oficios 18, 28, 30 y 40			$	18,685 20
Remesadas a Cúcuta, oficio 21....	$	427 80		
Ventas en los Municipios		1,060 04		1,487 84
Existencia para abril			$	17,197 36
Abril de 1915. Recibidas de Bogotá, oficios 55 y 69				12,337 20
Suma			$	29,534 56
Ventas en los Municipios				1,684 71
Existencia para mayo			$	27,849 85
Mayo de 1915. Recibidas de Bogotá, oficios 105 y 349				9,279 ..
Suman			$	37,128 85
Ventas en los Municipios				852 63
Existencia para junio			$	36,276 22
Junio de 1915. Recibidas de Bogotá, oficios 120 y 136				7,156 ..
Suma			$	43,432 22
Ventas en los Municipios				505 31
Existencia para julio			$	42,926 91
Julio de 1915. Recibidas de Bogotá, oficios 151 y 162				2,860 ..
Suman			$	45,786 91
Ventas en los Municipios				729 26
Existencia para agosto			$	45,057 65
Agosto de 1915. Ventas en los Municipios . .				732 41
Existencia para septiembre			$	44,325 24
Septiembre de 1915. Ventas en los Municipios .				415 48
Existencia para octubre			$	43,909 76
Octubre de 1915. Ventas en los Municipios . .				487 61
Existencia para noviembre			$	43,422 15
Noviembre de 1915. Ventas en los Municipios .				569 17
Existencia para diciembre			$	42,852 98
Diciembre de 1915. Ventas en los Municipios .				683 75

Existencia para enero de 1916 . .	$ 42,169 23
Enero de 1916. Ventas en los Municipios . . .	.....
Existencia para febrero	$ 42,169 23
Febrero de 1916. Ventas en los Municipios . .	1,228 86
Existencia para marzo	$ 40,940 37
Marzo de 1916. Ventas en los Municipios . . .	181 75
Existencia para abril	$ 40,758 62
Pasan	$ 40,758 62
Vienen	$ 40,758 62
Abril de 1916. Ventas en los Municipios . . .	839 51
Existencia para mayo	$ 39,919 11

La existencia general en el Departamento, anotada arriba, para el 1º de mayo, se descompone así:

MUNICIPIOS	$ 0-01	$ 0-02	$ 0-03	$ 0-05	$ 0-10	$ 0-20	$ 0-50	$ 1 . .
Florida	466	324	.....	241	.....	31	.....	6
Girón	.....	380	.....	93	.....	28	.....	12
Lebrija	.....	.....	.....	.....	.....	26	.....	5
California	1	.....	.....	13	.....	.....	.....	.....
Matanza	114	96	.....	18	.....	16	.....	5
Puerto Wilches	.....	219	.....	.....	115	15	.....	4
Ríonegro	489	31	162	469	147	61	76	91
Suratá	.....	6	.....	2	.....	15	.....	.....
Tona	10	33	.....	23	.....	.....	.....	.....
Puerto Santos	250	226	.....	100	100	43	25	.....
Charalá	138	460	.....	622	338	215	69	100
Encino	90	90	.....	55	92	.....	.....	.....
Málaga	500	683	.....	858	304	143	33	476
Capitanejo	260	190	.....	.....	80	17	37	6
Cerrito	.....	1	.....	9	.....	.....	.....	6
Concepción	543	261	200	100	50	.....	.....	.....
Piedecuesta	865	1,257	.....	656	427	198	66	298
Los Santos	198	224	.....	76	.....	.....	.....	.....
San Gil	1,505	736	1,121	526	482	143	100	30
Jordán	160	167	.....	46	.....	.....	.....	.....
Mogotes	77	22	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Onzaga	32	.....	.....	27	10	.....	.....	.....
San Andrés	286	1,803	.....	313	368	136	92	31
Guaca	85	299	.....	63	89	91	86	46
Molagavita	38	66	.....	84	.....	.....	.....	21
Socorro	268	391	.....	42	178	.....	51	494
Oiba	44	.....	.....	43	.....	.....	.....	6
Suaita	956	1,950	.....	388	896	11	1	.....
Vélez	373	944	.....	749	585	200	138	91
Bolívar	92	184	.....	88	44	45	45	46
Jesús María	50	90	.....	11	.....	.....	.....	16
Puente Nacional	17	40	.....	2	10	.....	.....	48
Zapatoca	84	736	.....	12	68	43	49	174
Barichara	905	2,313	.....	98	50	7	.....	100
Betulia	12	.....	.....	191	40	11	.....	.....
Chima	92	230	.....	46	92	30	.....	.....
Galán	92	460	.....	.....	138	62	50	.....
Chinácota	92	347	.....	92	83	.....	.....	.....
Depósito central, Bucaramanga	135,573	87,219	92,038	66,739	31,949	9,010	33,293	4,574
Remesas en camino:								
A Socorro	.....	1,000	.....	500	.....	100	.....	.....
A Lebrija	200	300	100	100	.....	.....	.....	.....
Suma	144,957	103,788	93,621	73,495	36,755	10,727	34,811	6,686

y cuya liquidación es como sigue:

De $ 0-01, 144,957 estampillas	$ 1,449 57
De $ 0-02, 103,788 estampillas	2,075 76
De $ 0-03, 93,621 estampillas	2,808 63
De $ 0-05, 73,495 estampillas	3,674 75
De $ 0-10, 36,735 estampillas	3,673 50
De $ 0-20, 10,727 estampillas	2,145 40
De $ 0-50, 34,811 estampillas	17,405 50
De $ 1, 6,686 estampillas	6,686 . .
Suma	$ 39,919 11

que es igual a lo anotado anteriormente como valor de la existencia general en el Departamento.

No obstante el reparo hecho en el lugar correspondiente de esta diligencia, de no estar al día el libro de cuentas corrientes de los depósitos (se practicaron visitas a once (11) de éstos; pero no ha sido posible incorporar las respectivas diligencias en este libro, por falta absoluta de tiempo, y porque fue necesario extender de preferencia la verificada en la Sindicatura del Hospital. Quedan, sí, consignadas en el libro de la Inspección), la Inspección Seccional de Bucaramanga es, de las que ha visitado el suscrito Visitador Fiscal, la que mejor marcha, la que más se ha esforzado en dar cumplimiento a lo que determinan los decretos y resoluciones que reglamentan el impuesto de consumo. Da de ello elocuente prueba lo que produjo la renta antes de que llegaran las estampillas, lo recaudado por reenvases, y el no interrumpido movimiento de la misma en los Municipios. Aquí se ha cumplido acertadamente en mejorarla, sin causar vejámenes. Falta para llevar la renta a la mayor altura posible, que no se omita diligencia, a fin de

cerrar la entrada al contrabando; responden a este fin las notas que al señor Gobernador y a los Recaudadores de Hacienda dirigen los señores Administrador e Inspector, y a lo que se ha solicitado al señor Ministro del Tesoro, en relación con el Resguardo.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*—El Administrador Departamental de Hacienda Nacional, *Arsenio Mantilla*. El Inspector Seccional, *Félix J. Mantilla*—El Contador de la Inspección, *Carlos A. Liévano*.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla el día 15 de junio de 1916.

En Barranquilla, a las nueve de la mañana del día quince de junio de mil novecientos diez y seis, se trasladó el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, a la oficina de la Administración Principal de Hacienda Nacional de esta ciudad, con el objeto de practicar una visita en la forma legal, y, habiéndoselo manifestado así al señor Administrador, éste dijo hallarse dispuesto a ella, y que, en consecuencia, ponía a su disposición los libros, documentos, cuadros, correspondencia, etc., que fuera necesitando para el estudio de las cuentas y del manejo de la oficina.

El Visitador Fiscal, guiado por el deseo de aclarar o contribuír a aclarar o esclarecer los hechos verificados el lunes último, 11 de este mes, en la Administración, procedió a tomar los datos en que pudieran incluírse los de la cuenta en que se ocasionó el desfalco o robo el lunes, mientras los empleados se retiraron a almorzar.

Se abrió el libro de cuenta y razón, correspondiente a 1915, y de él se tomaron los siguientes datos:

Producto del impuesto de consumo en el primer semestre de 1915, promedio mensual	$ 4,524 60
Producto del impuesto de timbre nacional, íd.	5,472 20
Producto de ingresos varios, íd. íd.	14 70
Producto del impuesto de lazareto, íd. íd	117 17

En el segundo semestre del mismo año:

Timbre Nacional, íd. íd.	7,401 47
Impuesto de consumo, íd. íd.	4,506 34
Impuesto de lazareto, íd. íd.	762 29
Ingresos varios, íd. íd.	8 ..

Las entradas por las mismas rentas en los meses de enero a mayo de este año de 1916 fueron así:

Timbre nacional.

En enero	$ 5,593 85
En febrero	8,075 83
En marzo	8,946 41
En abril	8,523 40
En mayo	9,196 92
Suma	$ 40,336 41

Impuesto de consumo.

En enero	$ 2,923 47
En febrero	4,622 59
En marzo	4,651 46
En abril	3,263 33
En mayo	5,057 85
Suma	$ 20,518 70

Ingresos varios.

En marzo	$ 12 66
En abril	5 53
En mayo	262 40
Suma	$ 280 59

Impuesto de lazaretos.

En enero	$ 67 86
En febrero	56 91
En marzo	31 91
En abril	68 13
En mayo	128 37
Suma	$ 353 18

En los días del 2 al 10 las entradas por timbre nacional fueron así:

Junio 2	$ 648 40
Junio 3	1,339 67
Pasan	$ 1,988 07
Vienen	$ 1,988 07
Junio 4	647 05
Junio 5	851 55
Junio 6	912 60
Junio 7	1,021 88
Junio 8	777 61
Junio 9	585 80
Junio 10	
	$ 6,784 56

Si de la existencia en especies se deducen las vendidas del día 1º al 11, debía quedar una diferencia por valor de $ 2,782-41; la existencia hallada el día 12, después del robo, fue de $ 592-88; de manera que entre una y otra existencias hay una diferencia de $ 2,189-53. Agréguese a esta cantidad el total de las ventas habidas del 1º al 11, y se tendrá la cantidad de $ 8,971-09; si de ésta se deduce la de $ 1,253-73, recibida por el Administrador el día 12, quedan $ 7,720-37, que es la pérdida, en conjunto, de dinero y especies.

El producto de especies de cada día lo entregaba el Recaudador Municipal, o sea el expendedor de especies, al Administrador de Hacienda Nacional, quien lo recibía sin contarlo y sin verificar si correspondía con el valor de las especies vendidas, en una bolsa o en un rollo de papel, con expresión del día a que correspondía la venta. El Administrador guardaba como en depósito esos valores o rollos y, por consiguiente, sin darles entrada en el libro de caja. El lunes de cada semana el señor Administrador devolvía al expendedor los rollos o bolsas que había recibido durante la semana anterior, y el día 12, por la mañana, antes del robo, tuvo lugar, como de costumbre, dicha devolución para que el Recaudador o Expendedor recontara su dinero y arreglara sus cuentas, después de lo cual el Administrador recibía éstas definitivamente, junto con el dinero. Es de advertirse que en la mañana del día lunes el Recaudador recibió del Administrador los paquetes que éste tenía en depósito, sin hacer ninguna observación.

Es claro que no verificando cada día la existencia en especies para comparar su valor con el producto de las ventas, bien podía el señor Administrador haber recibido en depósito, en alguno o algunos días, cantidades inferiores al valor de las especies vendidas; de manera que no es imposible que viniera un desfalco con anterioridad al día 12, y que en este día se pretendiera saldar el desfalco imputándolo a especies robadas, con el objeto de despistar al investigador.

El señor José Ramón Yance fue nombrado por el Administrador para el desempeño de Recaudador o Expendedor, el día 30 de octubre de 1915, aseguró su manejo con una fianza por $ 500, otorgada por los señores N. Yance, hermano de José Ramón, y Tirso A. Schmel, según documento que se tuvo a la vista, y que fue firmado en Barranquilla el 30 de octubre de 1915.

El sueldo mensual del Expendedor es de treinta pesos.

Los demás empleados de la Oficina son: Carlos H. Clemon, Contador Interventor, y José María Barros, Tenedor de Libros.

El Administrador, señor Pedro Goenaga, goza de un sueldo de $ 111-60 mensuales; el Contador Inspector, de 74-40, y el Tenedor de Libros, de $ 47-50.

El Administrador personalmente atiende al expendio de las estampillas del impuesto de consumo. Esto parece que le quita bastante tiempo, si se toma en consideración que no debe ser poco el movimiento de la Oficina, que requiere, sin duda, la intervención directa del Administrador.

El Contador tiene a su cargo formar los cuadros del movimiento de especies, sacar las copias de los balances y del cuadro sinóptico, ayuda en la correspondencia y se entiende en lo relacionado con el impuesto de consumo en cuanto no sea de la venta de estampillas.

Además de las funciones que el nombre del empleo indica, el Tenedor de Libros ayuda en las diferentes secciones sin descuidar su tarea principal, pues los libros están casi al corriente. En el de cuenta y razón están descritas las operaciones hasta el 30 de abril, y los elementos para la cuenta del mes de mayo están listos en su totalidad.

Considerando que la interrupción de trabajos, por causa de la visita, puede determinar un atraso en la cuenta, o sea en la descripción de las operaciones, el Visitador Fiscal ha hallado prudente no distraer la atención de los empleados en visita continua, y seguirá ésta en las horas de la tarde, a fin de que en las de la mañana puedan los empleados, especialmente el Tenedor de Libros, atender a sus ocupaciones ordinarias.

Viernes 16. El Tenedor de Libros presentó el cuadro del movimiento de especies venales desde el día 1º hasta el 11 de junio en curso, y desde el 12 hasta hoy, cuadro que fue pedido ayer por el Visitador Fiscal con el objeto

de verificar la existencia en especies y compararla con la que dice el cuadro. En consecuencia, se procedió a ello con la intervención del Administrador y del Tenedor de libros, y se halló que cada rollo, marcado exteriormente con el número de las estampillas, y determinante de la especie, contenía exactamente el número de estampillas que el cuadro arroja.

La base del cuadro la constituye la existencia que arrojó el del mes de mayo, y las partidas del movimiento, es decir, las entregadas al Expendedor, del 1º en adelante, fueron confrontadas con las libranzas firmadas por este empleado. De manera que el Visitador Fiscal quedó convencido de la exactitud de la cuenta, y al propio tiempo muy satisfecho del sistema metódico y escrupuloso con que el Administrador ha manejado esa cuenta.

Quiso el Visitador saber cuántos y quiénes son los Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional, y teniendo a la vista el libro de las diligencias de visitas, observó allí la lista de los dichos Recaudadores, que funcionaban en agosto de 1915, que corre en la diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en los primeros días de agosto de 1915, se formó la de los actuales, introduciendo las variaciones del caso, de manera que los Recaudadores Municipales hoy son:

En Puerto Colombia, Mariano Pedrosa;
En Baranoa, Nicolás Cantillo;
En Sabanalarga, Martín Celedón;
En Soledad, Esteban Donado;
En Malambo, José V. Varela Z.;
En Usiacurí, Vicente A. Verdesa S.;
En Polonuevo, Lucas Martínez;
En Santo Tomás, Eudoro Zapata;
En Campo de la Cruz, Cayetano Rago;

Cada uno de estos Recaudadores ha asegurado su manejo con una fianza de $ 100, exigida por el Administrador, y constituída a satisfacción de éste.

El Visitador Fiscal tomó la copia del libro general de cuenta y razón, correspondiente al año de 1915, y observó en la cuenta de impuesto de consumo, folio 4º, que los reconocimientos a favor del Tesoro están hechos el día último de cada mes, por el total de los ingresos por razón de la venta.

En la cuenta de papel sellado y timbre nacional se hacen reconocimientos a favor del Tesoro: el día último de cada mes, por el valor de las ventas efectuadas en la ciudad de Barranquilla por el Expendedor de la Administración de Hacienda, y por el valor de las ventas que entregan los Recaudadores en las fechas de la respectiva entrega.

En la cuenta de impuesto de consumo aparecen los reconocimientos hechos en la misma forma que en las anteriores.

Quiso el Visitador Fiscal saber si se podía obtener el estado de caja, y el Administrador le manifestó que se podía obtener, pero no por el libro de cuenta y razón, en el cual no están todavía descritas las operaciones del mes de mayo; que por el libro auxiliar de caja se puede saber dicho estado hasta el 31 del citado mes; que del 1º de junio hasta hoy 17 se puede saber por la relación de los comprobantes y por estos mismos. En efecto, los arregla, dispone y guarda de una manera tan cuidadosa y metódica, que el mismo Administrador puede llevar, y lleva, en borrador con lápiz, en hojas sueltas, el movimiento de caja, y dichas hojas pueden servir de poderoso auxiliar al describir las operaciones en el libro principal. Según el memorándum, la existencia en caja el día 16, para pasar al 17 (hoy), era de $ 58-99.

Como se dijo, en el libro de cuenta y razón están descritas las operaciones hasta el último día de abril; las del mes de mayo están por describir, pero sus elementos están listos. Aun suponiendo que en el libro estuvieran las operaciones de mayo, el estado de caja correspondiente a los días del 1º al 17 de junio no podría obtenerse sino consultando los comprobantes de entradas y salidas. Si los libros estuvieran al corriente y las operaciones se describieran día por día, en cualquier momento podría saberse por el libro el verdadero estado de caja. Además, ese procedimiento, impuesto por el artículo 269 del Decreto orgánico de la contabilidad general, y 301 y 305 del Código Fiscal, no habría dado lugar a la pérdida del día 12, pues ese día habría existido, a lo más, en poder del Expendedor, el producto de las ventas de la mañana.

El Visitador reconoce que el llevar el libro de acuerdo con la ley determinaría un considerable aumento de trabajo, que no debe perderse de vista, dada la escasez de empleados. Si llevando la cuenta como ya se dijo se nota el atraso en que está, es claro que con un aumento de trabajo, tanto para llevar el libro principal como para la copia de éste, tal vez no sería suficiente el personal con que cuenta la Oficina.

El Administrador y el Tenedor de Libros informan que las cuentas, debidamente arregladas y comprobadas, con sus relaciones de pagos, sus cuadros sinópticos, etc., han sido remitidas a la Corte de Cuentas y a la Contabilidad General; que la última cuenta fenecida por la Corte fue la de febrero de 1915.

Preguntó el Visitador Fiscal si se habían hecho gestiones en el sentido de obtener una mayor celeridad en el examen y despacho de las cuentas por parte de la Corte. El Administrador informó que en diferentes formas lo ha solicitado, y aun ha comisionado al doctor Alberto Goenaga para que active las cosas en ese sentido.

Siendo preciso examinar algunas de las cuentas en un relativamente largo período, y los comprobantes de ellas, y debiendo, además, verificarse el arqueo de caja que manda la ley, el Visitador Fiscal resuelve aplazar el examen del libro de cuenta y razón hasta que extiendan en él las operaciones de mayo, siquiera, y hacer el examen de que se trata por dicho libro, y no recurrir a los comprobantes sino para lo correspondiente a lo que va transcurrido del mes de junio, a fin de hacer el arqueo de caja.

Junio 23. Terminado el plazo convenido para extender en el libro de cuenta y razón las operaciones del mes de mayo, se procedió a continuar la visita. El Tenedor de Libros presentó el dicho de cuenta y razón, el balance, el cuadro sinóptico y los legajos de comprobantes clasificados de acuerdo con las respectivas imputaciones a los capítulos y artículos del Presupuesto.

Abierto el libro en el folio del capítulo 36 de la cuenta de gastos varios, en la cual se cargan los sueldos del Visitador Fiscal, se examinó en qué forma se pagó el sobresueldo de este empleado hasta octubre de 1915, y se halló que en todos los meses cobró y se le pagó sobresueldo por todo el mes, mediante una certificación del Gobernador del Magdalena, de haber estado en Santa Marta practicando visita, sin decir cuánto tiempo; de manera que bastaba uno o dos días de permanencia allí para cobrar el sobresueldo de todo el mes. El actual Visitador Fiscal, ciñéndose al Decreto 93 de 1915 (artículo 9º), procede de otro modo, y pasó sus cuentas por sobresueldo en febrero, liquidando únicamente el tiempo que actuó fuéra de la capital de su jurisdicción, comprobado éste con el certificado de las primeras autoridades políticas de los lugares que visitó y con el *visto bueno* del Gobernador. Este caso se apartaba o diferenciaba, en cuanto al modo de cobrar, de lo que se había venido haciendo, dando por resultado que no se le pagaran sus cuentas hasta el mes de mayo. Hácese esta aclaración porque pudiera creerse que esas cuentas han sido reformadas en virtud del Decreto de 13 de mayo sobre pago de sobresueldo a los Visitadores, y es preciso que conste que ellas fueron pagadas tal como se formularon y presentaron en febrero, ajustadas en un todo a lo dispuesto en el citado Decreto 93 de 1915.

Se examinaron las cuentas de los capítulos 73 y 35, gastos varios, Administraciones de Hacienda, y traídos a la vista los comprobantes del pago de sueldo de los empleados de la Administración y de las Recaudaciones, se halló, además de la nómina del personal de la Administración Principal (Administrador, Contador y Tenedor de Libros), otra nómina por el sueldo de un Expendedor particular.

Se comenzó en seguida el examen de la cuenta de caja, verificando los saldos y haciendo algunas comparaciones. En 31 de mayo esta cuenta arroja un saldo de $ 4,937-92, que sólo se diferencia en $ 0-03 con la cuenta que el Administrador lleva, como ya se dijo, en hojitas sueltas y legajadas. Salta a la vista que el Administrador ha tenido que prestar grande atención a esos apuntes, que deben ser para él un poderoso auxiliar.

Junio 24. El Administrador de Hacienda hizo presente al Visitador que, estando lista la cuenta del mes de mayo y queriendo remitirla a la Corte por el correo de hoy, convendría que se dedicara la sesión al examen especial de dicha cuenta. El Visitador Fiscal procedió a ello y se dejó constancia en diligencia aislada, de la cual se adhirió una copia en este lugar del libro.

Junio 27. El Visitador Fiscal no concurrió ayer a causa de haber tenido que atender a instrucciones urgentes del Procurador de Hacienda. Hoy, en atención a que el Administrador observó que, estando para terminar el mes, sería conveniente aplazar el examen de caja y el arqueo de ésta hasta después de cargar los documentos por avances, décadas, etc., que figuran como dinero, mientras no se hayan cargado en el libro, convino en dejar el arqueo de caja para el lunes próximo, 3 de julio.

Julio 6. A las tres de la tarde continúa la visita. Inquirió el Visitador si la fianza prestada por el señor Pedro Goenaga para responder de su manejo como Administrador de Hacienda, es personal o hipotecaria. El Adminis-

trador informa que su fianza está constituída en la hipoteca de dos casas en esta ciudad.

No existe libro de inventarios. El último inventario fue hecho cuando se practicó la visita por el Procurador de Hacienda, señor doctor Celso Rodríguez O., y fue insertado en la diligencia de dicha visita, en diciembre de 1913, y de entonces para acá no ha habido variación, pues sólo se ha aumentado con una caja de hierro de propiedad nacional, que existía en poder de la Empresa del Tranvía, y que fue reclamada y conseguida por el Administrador de Hacienda. De esto se dejó constancia en la diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en febrero de 1915.

Como el libro de caja está al corriente hasta el día 30 de junio, fue examinado y fueron revisadas las cuentas hasta esa fecha. Del 1º de julio hasta hoy se hizo la cuenta de caja, tomando las partidas directamente de los comprobantes, para hallar el saldo que expresa la existencia en caja. Es de advertirse que este saldo es el mismo que arroja la cuenta llevada por el señor Administrador en las hojitas sueltas.

El resultado de las operaciones fue el siguiente:

Existencia en el Banco Comercial de Barranquilla. . . . . .$	2,690 50
En vales del Tesoro.	497 76
En dinero.	217 13
Suma. . . . . .$	3,405 39

En esta cantidad se incluyeron $ 5 en billetes de la Litografía Nacional, de emisión inconvertible, que fueron recibidos por el actual Administrador de Hacienda, cuando se hizo cargo de la Oficina, sin hacerse responsable de su valor, según lo informa.

El cómputo del movimiento de caja hasta hoy es el siguiente:

Saldo en 30 de junio. . . . . .$	3,541 59	
Entradas hasta hoy.	4,810 35	
Salida del 1º al 6 de julio.	... ..	4,946 55
Saldo hoy.	... ..	3,405 39
Sumas iguales. . . . . .$	8,351 94	8,351 94

Y dando por terminada la visita, se cierra esta diligencia con las firmas de quienes en aquélla han intervenido.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Administrador de Hacienda Nacional, *Pedro Goenaga D.*—El Tenedor de Libros, *José María Barros*—El Secretario ad hoc, *P. A. Durán.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1375 de 1916 (agosto 11), por el cual se revalidan unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor Manuel María Martínez el de General de Brigada, con la antigüedad del 7 de febrero de 1903; y

Al señor Eloy Guzmán los de Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades de 8 de enero de 1900 y 27 de febrero de 1901, respectivamente.

Parágrafo. Sométase a la consideración del honorable Senado lo relacionado con los grados de Teniente Coronel a General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1376 de 1916 (agosto 11), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Antonio M. Soto, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de Santa Marta, y Guillermo Ahumada, del *Junín* número 11, de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República correspondiente a la cuenta del mes de junio del presente año, de la Sección de Pensiones.

En Bogotá, a 31 de julio de 1916, se presentó en la Oficina de la Sección de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de junio del corriente año.

En consecuencia se dio principio al examen de los libros de cuenta y razón, el de caja y el de relaciones de pagos, que se encontraron prefectamente de acuerdo y correctamente llevados. El resultado de la cuenta de caja fue el siguiente en 30 de junio próximo pasado:

Existencia en 31 de mayo. . . . .$	4,736 32	
Ingresos en el mes de junio.	608 ..	
Egresos en el mes de junio.	... ..	612 ..
Saldo para julio.	... ..	4,732 32
Sumas iguales. . . .$	5,344 32	5,344 32

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta:

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos:			
Saldo en caja en 1º de julio . . . .$		4,732 32	
Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:			
En julio 13, para auxilios de conventos e iglesias, del mes de mayo último, según orden número 239. . . . . .$	608 ..		
En julio 13, para pagar las pensiones de enero último, según orden número 161	19,495 04		
En julio 31, recibido en vales del Tesoro, para pagar parte de las pensiones de los meses de febrero a mayo últimos, o sea a buena cuenta de las órdenes de pago números 162, 211, 241 y 240, correspondientes a los mismos meses, respectivamente . . .	3,056 47	23,159 51	
Egresos:			
Por lo pagado en recibos de pensiones correspondientes a la vigencia expirada de 1915. . . . . .$	232 50		
Por lo pagado en recibos de pensiones correspondientes al mes de enero último.	19,300 83		
Por lo pagado en vales del Tesoro, en recibos de pensiones correspondientes a los meses de febrero a mayo últimos.	3,056 47	... ..	22,589 80
Por lo pagado en recibos de auxilios de conventos e iglesias, correspondientes al mes de mayo último.$	592 ..		
Por lo pagado en recibos de auxilios de conventos e iglesias correspondientes al mes de julio último.	592 ..	... ..	1,184 ..
Existencia en dinero efectivo, hoy, en caja, así:			
En un certificado del Banco Central, en oro legal. . . . . .$	4,118 ..		
En caja, en oro legal . . .	... 03	... ..	4,118 03
Sumas iguales. . . . .$		27,891 83	27,891 83

No habiendo reparo ni observación ninguna que hacer, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, *Liborio Orejuela*—El Jefe de la Sección de Pensiones. *Félix A. Merizalde.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

He ideado la fabricación de un aparato de metal, que sirve y puede emplearse ventajosamente, en reemplazo de los que hoy se usan como sellos de seguridad para los sacos o maletas destinados a la conducción y transporte de equipajes, mercancías, víveres, correspondencia, etc.

Deseo obtener en mi favor, para dicho aparato, cuya descripción y modelo presentaré oportunamente en ese Ministerio, un privilegio de fabricación, uso y explotación exclusivos, por el término de diez años.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente de usted se sirva dar a este escrito su tramitación legal.

Adjunto un recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, por la suma de $ 0-20 oro legal, que he consignado a buena cuenta del derecho de privilegio que solicito.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro:

Roberto Angarita

Bogotá, agosto 8 de 1916.

(301)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 218—Bogotá, julio 27 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.ª Fue rendida con retardo de once meses, pues se recibió en la Corte el día 1.° de los corrientes;

2.ª La remesa que hizo la Tesorería General, con oficio número 234, de 29 de abril, fue solamente de $ 393-55, y como el responsable se carga $ 399-55, hay una diferencia a su favor de $ 6;

3.ª No se abona la suma de $ 3,000, pagada a los abogados que intervinieron en la compra del tranvía de Bogotá, porque ese gasto no es, ni puede ser, hecho por cuenta del Tesoro Nacional;

4.ª A los recibos de Francisco Escobar, por sus sueldos de mayo y de excedencia y por sus viáticos de regreso, les hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 5;

5.ª No se acompañaron las respectivas autorizaciones de la Tesorería General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de la factura de drogas para la Junta de Higiene de Barranquilla ... $	153 47
Remesado al Cónsul en Kingston ...	31 25
Valor de la factura de útiles para escuela, por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública ...	1,528 19
Valor de la factura de material para el Ferrocarril del Pacífico ...	5,440 50
Pagado al Cónsul en Méjico, para gastos de local en 1914 y 1915 ...	602 50
Total ... $	7,755 91

6.ª El saldo de caja en la cuenta es de $ 10,627-32, los cuales han debido ser entregados al sucesor del responsable, y como éste sólo entregó $ 6,092-48, hay una diferencia a su cargo, de $ 4,534-84.

Se conceden de término para la contestación del presente auto diez días.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del señor Escobar, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 219—Bogotá, julio 29 de 1916.

Con retardo considerable rindió el señor Francisco Escobar la cuenta general del Consulado General de Nueva York, de que es responsable, correspondiente al tiempo transcurrido del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1911.

El apoderado del responsable, señor José Joaquín Pérez, solicita, en memorial de fecha 22 de los corrientes, que se estudie y se fenezca la referida cuenta; envía algunos documentos que hicieron falta en las cuentas mensuales, y dice, refiriéndose al retardo con que fue rendida, que nada tiene qué alegar en favor de su poderdante, y que sólo pide que se le imponga el mínimum de la multa en que haya podido incurrir por tal causa.

El artículo 340 del Código Fiscal dice:

"Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículos 337 y 338, incurre en una multa hasta de diez pesos, que impone el Magistrado que la examina, después de haber oído al interesado, y sin perjuicio de los apremios legales."

No se le puede imponer al señor Escobar el mínimum de la multa, porque el retardo fue de cuarenta y un meses, y más bien se ha hecho acreedor al máximum, que es de $ 10.

Examinada cuidadosamente la cuenta en referencia, se ha hallado de acuerdo con las parciales que la constituyen, y los saldos que ella arroja son los mismos con que se abrieron los libros del año de 1912.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Mayo (14 al 31), por auto número 40, de 28 de marzo de 1913, sin alcance ni multa;

Junio, por auto número 89, de 27 de mayo de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 1,145-24, así:

Por malas liquidaciones en las facturas consulares y por errores al cargarse de los productos consulares ... $	45 24
Por no haber enviado el comprobante del completo del sueldo de Emilio Pradilla ...	100 ..
Y por no haber enviado el recibo de H. V. Hald ...	1,000 ..
Total ... $	1,145 24

Hay necesidad de aclarar aquí el asunto del recibo del señor Emilio Pradilla. Este, en su calidad de Secretario de la Legación en Washington, devengaba un sueldo mensual de $ 300, de los cuales había dejado una radicación de $100 a favor de la señora Elena González de Pradilla, quien los recibía en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, y el resto, o sea los $ 200, eran pagados al mismo señor Pradilla en el Consulado de Nueva York, por los cuales otorgaba el correspondiente recibo. Al responsable, señor Escobar, se le exigió que enviara el comprobante por los $ 300, suscrito por el señor Pradilla, cosa que no logró conseguir de éste, como lo explica en su memorial de fecha 30 de julio de 1914, el cual se halla en el juicio de junio de 1911. Con el procedimiento no se defraudó al Tesoro Nacional, y sólo quiso la Corte que se llenara una formalidad, pues aunque el descargo lo hacía el señor Cónsul por $ 300, hay que tener en cuenta que los $ 100 de diferencia ingresaban a caja, como remesa de la Tesorería General. Por lo tanto, cree el suscrito que es de justicia relevar al señor Escobar del alcance que por tal motivo se le dedujo.

El recibo del señor H. V. Hald, por $ 1,000, lo envió el apoderado del responsable. Este recibo se ha agregado al presente juicio. Dadas estas consideraciones, el alcance que se le había deducido al responsable queda reducido solamente a $ 45-24, por malas liquidaciones, por error al cargarse los productos consulares;

Julio, por auto número 84, de 22 de mayo de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 9,911-39, así:

Por errores al cargarse los derechos consulares y por mala liquidación de facturas ... $	26 39
Por no haber enviado la orden del Tesorero General para remesar al Cónsul de Londres la suma de ...	9,725 ..
Pasan ... $	9,751 39

Vienen . . . . . $	9,751 39
Por no haber enviado las nóminas de Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado, correspondientes a los meses de abril y mayo	160 .
Total . . . . . $	9,911 39

Para hacer la remesa al Cónsul de Londres no necesitaba el responsable de autorización alguna, porque la suma de $ 9,725 la remitió el Ministerio de Guerra a dicho Cónsul, por conducto del de Nueva York, en dos letras, como consta del oficio de dicho Ministerio, número 640, de 17 de junio de 1911, comprobante número 99, que reposa con los demás documentos de la cuenta.

El apoderado del responsable ha presentado a la Corte los comprobantes referentes a los sueldos del señor Angel M. Céspedes.

Sólo queda pendiente el alcance de $ 26-39, pero como en el punto 3.º del auto de fenecimiento se reconocen a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional $ 27, resulta ahora una diferencia de $ 0-61 a favor del mismo responsable, que debe reconocérsele;

Agosto, por auto número 205, de 21 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 77-36, por malas liquidaciones en las facturas consulares y por errores al cargarse los derechos;

Septiembre, por auto número 206, de 22 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 486-33, así:

Por errores en las facturas consulares . . $	23 66
Diferencia entre lo ordenado remesar por el Tesorero General al Cónsul de Barbados, y lo remesado	6 11
Por no haber enviado la autorización del mismo señor Tesorero para pagar una factura de elementos para el Lazareto de Agua de Dios . .	296 56
Por no haber enviado los recibos de Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado, por sus sueldos de junio y julio	160 . .
Total . . . . . $	486 33

Lo referente a la remesa al Cónsul de Barbados está claramente explicado por el responsable, en su memorial de 3 de julio de 1914, y el comprobante que reposa en la cuenta, número 274, está por los mismos $ 58-11, que es el valor del egreso.

El señor Tesorero General, por medio de su oficio número 497, de 15 de mayo último, transcribió la orden dada al responsable en agosto de 1911 para pagar la factura de elementos para el Lazareto de Agua de Dios. Dicho oficio se agrega al juicio de la presente cuenta general.

El comprobante del señor Angel M. Céspedes, por sus sueldos de junio y julio, enviados por el apoderado del responsable, también se agrega a este juicio.

Sólo queda a cargo del señor Escobar el alcance de $ 23-66, por errores en las facturas consulares;

Octubre, por auto número 207, de 21 de julio de 1916, con alcance a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional de $ 19-45, por errores cometidos en la relación de facturas consulares, en su contra;

Noviembre, por auto número 207, de 23 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 65-38 y una multa de $ 37-50. El alcance se descompone así:

Por errores en las facturas consulares . . . $	36 01
Por no haber enviado la orden de la Tesorería General para pagar unos libros para el Ministerio de Relaciones Exteriores	10 62
Valor de las estampillas de timbre nacional que dejaron de adherirse al recibo por $ 9,375, valor del primer contado de un cañonero pedido por el Ministerio de Guerra	18 75
Total . . . . . $	65 33

El gasto de $ 10-62 fue legalizado oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según oficio número 555, de 7 de junio último, del Ministerio del Tesoro, el cual se agrega al juicio presente.

Según el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, la pena en que deben incurrir los responsables por la falta en los comprobantes de las correspondientes estampillas de timbre nacional es la de hacérseles cargo por el valor doble de éstas, y como en el auto de fenecimiento no sólo se le impuso al responsable la multa por el valor doble de las estampillas, sino que también se le elevó a alcance su valor, debe relevársele de éste y dejar en pie la multa solamente. Así, el alcance que le corresponde al señor Escobar por la cuenta de este mes, es el de $ 36-01, por errores en las facturas consulares, declarándosele además incurso en la multa de $ 37-50, por la falta de las estampillas de que se ha hecho mérito.

Diciembre, por auto número 208, de 24 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 554-97, así:

Por errores en las facturas consulares . . . $	10 17
Suma devuelta a Angel Jaramillo & Compañía	64 20
Por no haber enviado los recibos de Angel M. Céspedes, por sus sueldos de agosto a diciembre	400 . .
Por no haber enviado los recibos completos de los sueldos de Roberto Mac-Douall y Emilio Pradilla	80 60
Total . . . . . $	554 97

Los recibos del señor Céspedes los ha presentado a la Corte el apoderado del responsable.

Atrás se explicó por qué motivo el señor Pradilla no daba recibo por los $ 300 de sueldo como Secretario de la Legación en Washington, y como la observación de este mes tiene la misma causa, es de justicia relevar al responsable de los $ 80, a que dicha irregularidad dio lugar.

Lo referente a los $ 0-60 que se relacionan con el señor Roberto Mac-Douall, tiene esta explicación: dicho señor devengaba un sueldo de $ 300, y el recibo correspondiente debía llevar en estampillas $ 0-60. Mac-Douall otorgó por lo que se refería al mes de noviembre un recibo solamente por $ 299-40, para que el responsable le adhiriera las estampillas del caso, cosa que así se hizo, con lo cual, aunque quedaba una pequeña irregularidad, tampoco sufrió el Fisco en sus intereses. Por tales motivos, sólo queda a cargo del responsable un alcance de $ 74-37, por los errores en las facturas consulares y por lo devuelto a Angel, Jaramillo & Compañía.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del Consulado General de Nueva York, correspondiente al tiempo transcurrido entre el 14 de mayo y el 31 de diciembre de 1911, con alcance a cargo del responsable, señor Francisco Escobar, de doscientos treinta y seis pesos cincuenta y ocho centavos ($ 236-58), así:

Según la cuenta de junio . . . . . $	45 24
Según la cuenta de agosto	77 36
Según la cuenta de septiembre	23 66
Según la cuenta de noviembre	36 01
Según la cuenta de diciembre	74 37
Suma . . . . . $	256 64
Se deducen $ 20-06 que se le reconocieron en julio y octubre	20 06
Y quedan . . . . . $	236 58

Y con las multas de $ 37-50 que se le impusieron en el fenecimiento de la cuenta de noviembre, y de $ 10 que se le impone ahora por el retardo en la rendición de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese. Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Avisos oficiales.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 19 de agosto de 1916. — Número 15872

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Resolución número 91 de 1916, sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima 673
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima 673

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita y entrega de la Aduana de Buenaventura el día 16 de junio de 1916 675
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de Bolívar y el Chocó en el Resguardo Nacional de Calamar el día 17 de junio de 1916. 678
Diligencia de visita practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur el día 18 de julio de 1916. . 679
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal en la Penitenciaría Central de la República el día 26 de julio de 1916. 680

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1377 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 682

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 83 682
Resolución número 84 684
Solicitud de patente de privilegio 684
Solicitud de patente de invención 685
Solicitud de registro de marca de fábrica 685

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 2ª y 3ª 686

Avisos oficiales 688

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 91 de 1916 (27 de mayo), sobre la licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el pliego de cargos respectivo, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, o ante la entidad que designe este Ministerio, a quienes el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas postales que en seguida se expresan:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco; y de las siguientes transversales: Facatativá a Supatá, por Subachoque; Anolaima a Quipile; La Mesa a Entrerríos, por El Colegio; Tocaima a Viotá; Tocaima a Pulí, por Jerusalén; Tocaima a Agua de Dios; Girardot a Nilo, por Ricaurte; Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; San Juan de Ríoseco a Cambao; Ambalema a Lérida; Ambalema a Líbano, por San Lorenzo y Villahermosa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de mayo de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 91 de fecha 27 de mayo último, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales o. . . . . debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de. . . . . y de las transversales que adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total a parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior,

que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

7.º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.º A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Anolaima a Quipile, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Viotá, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios, a $. . . . cada viaje redondo, hasta el peso de 100 kilogramos en la ida y 100 kilogramos al regreso; y $. . . por cada kilogramo de excedencia o sobrepeso.

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte, a $ . . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao, a $ . . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Lérida, a $ . . . por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Líbano, por San Lorenzo, Frías y Villahermosa, a $ . . . . cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.º del presente artículo.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración General de Correos.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero nó para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de . . . . . ($. . . . .), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.° El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de. . . . . ($ . . . .) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.° Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el.... del año de 1916.

Para constancia se firma ante testigos en..... a ..... de ..... de 1916.

ADVERTENCIAS

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el *Diario Oficial*, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en la Administración General de Correos, o ante la entidad que designe este Ministerio.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración General de Correos o . . . . . ., la suma de $ 150 para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General, o . . . . . anotar detalles que se hayan omitido, o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, o. . . . . a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los precios que se estipulan no podrán exceder de los que se fijaron en los contratos celebrados con la señorita Inés Echeverri en octubre y noviembre de 1913, que corren publicados en los números 15039, 15057 y 15095 del *Diario Oficial*.

10.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, 22 de julio de 1916.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

3—3

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita y entrega de la Aduana de Buenaventura el día 16 de junio de 1916.

En Buenaventura, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis, presentes en la Administración de la Aduana los señores doctor Vicente García Córdoba, Gobernador del Departamento del Valle; General Celso Román, Administrador interino de la Aduana; don Esteban Rodríguez Triana, Visitador Fiscal del Cauca y Valle, y don Manuel Paz U., nombrado en propiedad Administrador de la Aduana, reuniéronse con el objeto de hacer simultáneamente una visita y de posesionarse de su puesto el señor Paz U.

En consecuencia, hacen constar:

I

Paz U. recibe de Román los edificios que ocupan la Aduana y el Resguardo, edificios en que se han verificado importantes reparaciones.

II

De acuerdo con inventarios anteriores, que confrontados con los muebles y otros utensilios existentes, resultan exactos, Paz recibe:

Un aparato Clayton, desmontado, en doce bultos.
Un estante pequeño de madera.
Dos básculas montadas.
Veintitrés mesas de madera.
Cuatro asientos de esterilla.
Treinta y cuatro asientos viejos.
Dos escaparates grandes.
Dos escaparates pequeños.
Ocho estantes.
Dos cajas de hierro para guardar caudales: una de ellas en poder del señor Mario Defrancisco.
Una caja de madera.
Cuatro cómodas.
Dos camas de hierro.
Una prensa grande de copiar.
Una prensa pequeña.
Un atril de madera.
Una tina de hierro esmaltado.
Una maleta de cuero.
Una caja de guerra.
Tres relojes de pared.
Un bote de madera, aparejada.
Una máquina de escribir, inútil.
Una canoa grande, con sus canaletes.
Dos canoas pequeñas, con sus canaletes.
Cuatro lámparas de pantalla, inservibles.
Dos lámparas grandes, de pantalla.
Ocho faroles.
Treinta tinteros.
Cuarenta sujetapapeles.
Un mapa de Colombia.
Un marchamo para marcar bultos.
Un par de tijeras.
Un barretón.
Mangos para escribir, sellos, lápices, etc. etc.

III

La cuenta del mes de abril próximo pasado fue remitida a Bogotá, y la de mayo está lista para serlo.

IV

Examinado el libro de registro de manifiestos, se encuentran los siguientes sin cancelar:

536|14. Julio García	$	3 63
627-A|104. Darío Bergonzoli		102 17
566|45. Ferrocarril del Pacífico		8 52
779|6. J. P. Uribe J.		221 70
791|18. Ferrocarril del Pacífico		16 97
884|111. A. Pagnamenta & Compañía		1,046 01
916|143. Pérez, Llano & Compañía		11 71
916-A|144. F. Menotti		1 84
Pasan.	$	1,412 55

	Vienen	$ 1,412 55
928	5. Pérez, Llano & Compañía	550 04
929	6. Pérez, Llano & Compañía	11 88
930	7. Pérez, Llano & Compañía	25 32
938	15. Prefecto	69 81
940	17. Ferrocarril del Pacífico	7 15
944	21. F. Menotti	32 03
945	22. A. Pagnamenta & Compañía	1,053 20
950	27. B. López & Compañía	35 72
954	31. Juri & Cobo	828 23
955	32. A. Pagnamenta & Compañía	68 71
956	33. A. Pagnamenta & Compañía	4 36
958	35. Juri & Cobo	10 19
960	37. Pérez, Llano & Compañía	90 13
961	38. Pérez, Llano & Compañía	35 55
962	39. Pérez, Llano & Compañía	87 63
964	41. Pérez, Llano & Compañía	52 31
965	42. Pérez, Llano & Compañía	25 25
966	43. Pérez, Llano & Compañía	43 99
967	44. Pérez, Llano & Compañía	482 28
968	45. Pérez, Llano & Compañía	225 52
969	46. Pérez, Llano & Compañía	329 28
970	47. Pérez, Llano & Compañía	201 72
971	48. Pérez, Llano & Compañía	26 84
972	49. Pérez, Llano & Compañía	17 32
973	50. Pérez, Llano & Compañía	54 85
978	55. Pérez, Llano & Compañía	119 19
979	56. Pérez, Llano & Compañía	19 15
980	57. Pérez, Llano & Compañía	19 68
981	58. Pérez, Llano & Compañía	68 70
990	67. Pérez, Llano & Compañía	18 47
991	68. F. Menotti	118 31
992	69. F. Menotti	85 90
993	70. F. Menotti	24 44
994	71. F. Menotti	88 27
995	72. F. Menotti	53 54
996	73. F. Menotti	282 41
997	74. F. Menotti	296 51
998	75. F. Menotti	53 17
999	76. F. Menotti	230 05
1000	77. F. Menotti	52 95
1001	78. F. Menotti	5,538 86
1002	79. F. Menotti	63 44
1003	80. F. Menotti	29 44
1004	81. F. Menotti	145 31
1005	82. F. Menotti	67 17
1006	83. F. Menotti	197 48
1010	87. A. Pagnamenta & Compañía	373 09
1011	88. A. Pagnamenta & Compañía	48 28
1012	89. J. P. Uribe J.	7 81
1014	91. F. Menotti	16 35
1015	92. D. Bergonzoli	54 85
1057	1. A. Pagnamenta & Compañía	4 44
1060	4. J. P. Uribe J.	270 76
1061	5. J. P. Uribe J.	52 82
1062	6. J. P. Uribe J.	580 37
1064	8. Pérez, Llano & Compañía	64 54
1065	9. Pérez, Llano & Compañía	53 11
1066	10. Pérez, Llano & Compañía	72 65
1067	11. B. López & Compañía	877 60
1069	13. I. Sanclemente	3,680 21
1071	15. D. Bergonzoli	2 71
1072	16. D. Bergonzoli	682 93
1074	18. D. Bergonzoli	234 73
1076	20. Hing Chong Chau & Compañía	5 32
1077	21. Hing Chong Chau & Compañía	735 23
1078	22. Angulo Hermanos	136 30
1081	25. Caicedo, Puente & Compañía	136 63
1082	26. A. Pagnamenta & Compañía	425 23
1089	33. B. López & Compañía	69 60
1090	34. B. López & Compañía	723 79
1091	35. B. López & Compañía	328 85
1092	36. D. Bergonzoli	11 02
1093	37. I. Sanclemente	39 64
1095	39. I. Sanclemente	4,540 10
1096	40. I. Sanclemente	30 42
1097	41. I. Sanclemente	382 80
1098	42. I. Sanclemente	... 78
1099	43. Kivong Lee (Geuger)	734 64
1001	45. Pérez, Llano & Compañía	421 90
1102	46. Pérez, Llano & Compañía	202 68
1021	6. A. Pagnamenta & Compañía	425 80
1022	7. A. Pagnamenta & Compañía	203 41
1027	12. Juri & Cobo	207 76
1029	14. D. Bergonzoli	192 98
1032	17. A Pagnamenta & Compañía	23 26
1033	18. Pérez, Llano & Compañía	154 55
1034	19. Pérez, Llano & Compañía	75 49
	Pasan	$ 30,639 69

	Vienen	$ 30,639 69
1035	20. Pérez, Llano & Compañía	856 34
1036	21. Pérez, Llano & Compañía	209 11
1037	22. Pérez, Llano & Compañía	65 19
1050	35. Pérez, Llano & Compañía	223 84
1056	41. Jorge Mercado	3 55
1104	48. Pérez, Llano & Compañía	1,121 91
1105	49. Pérez, Llano & Compañía	318 32
1106	50. Pérez, Llano & Compañía	244 19
1108	52. Pérez, Llano & Compañía	858 59
1110	54. Pérez, Llano & Compañía	97 68
1111	55. A. Pagnamenta & Compañía	97 39
1112	56. A. Pagnamenta & Compañía	244 17
1114	58. D. Bergonzoli	17 56
1115	59. D. Bergonzoli	139 72
1116	60. D. Bergonzoli	131 29
1117	61. B. López & Compañía	33 82
1119	63. B. López & Compañía	88 23
1120	64. B. López & Compañía	2,520 71
1123	67. D. Bergonzoli	378 23
1124	68. D. Bergonzoli	119 47
1125	69. D. Bergonzoli	139 21
1126	70. J. P. Uribe J.	79 37
1127	71. D. Bergonzoli	716 81
1128	72. D. Bergonzoli	39 30
1143	87. D. Bergonzoli	75 84
1144	88. Pérez, Llano & Compañía	472 65
1145	89. Pérez, Llano & Compañía	874 15
1146	90. Pérez, Llano & Compañía	118 73
1148	92. Pérez, Llano & Compañía	72 39
1149	93. Pérez, Llano & Compañía	433 34
1153	97. Pérez, Llano & Compañía	98 84
1162	106. Pérez, Llano & Compañía	269 62
1163	107. Pérez, Llano & Compañía	168 50
1164	108. Pérez, Llano & Compañía	166 82
1166	110. I. Sanclemente	228 93
1175	1. Pérez, Llano & Compañía	545 92
1183	9. A. Pagnamenta & Compañía	36 68
1185	11. Pérez, Llano & Compañía	113 07
		$ 43,059 17

V

La cuenta de vales del Tesoro tiene hoy un saldo de quinientos setenta pesos cuarenta y cinco centavos, que se descomponen así:

Diez y ocho vales de a $ 10 cada uno	$ 180 ..
Intereses de cada uno, en cincuenta y un días, a $ 0-08	1 44
Tres vales de a $ 5 cada uno	15 ..
Intereses de cada uno, en noventa días, a $ 0-08	... 24
Diez vales de a $ 5 cada uno	50 ..
Intereses de cada uno, en cincuenta y un días, a $ 0-04	... 40
Veintisiete vales de a $ 5 cada uno	135 ..
Intereses de cada uno, en sesenta y un días, a $ 0-05	1 35
En vales	18 75
A éstos se agregan otros vales recibidos en Cali, por Giraldo y Garcés B., por cuenta de la Aduana, por valor de	168 27
Suma total	$ 570 45

VI

De los últimos vapores hay sin liquidar veintinueve manifiestos, y cuarenta y nueve liquidados sin repartir.

VII

La carga existente en los almacenes de la Aduana, sin nacionalizar, es la siguiente, la cual no se ha entregado, y ha venido en distintos vapores, sin que a la Aduana se haya presentado a reclamarla el respectivo consignatario:

Vapor *Jamaica*, de 23 de agosto de 1915:

Tres cajas, marca C. G., C. Guitérrez.

Vapor *Jamaica*, 3 de diciembre de 1915:

Un atado, H. R., I Sanclemente.
Un barril, H. R., I. Sanclemente.

Vapor *Jamaica*, diciembre 24 de 1915:

Un bulto, P. J. M., I Sanclemente.

Vapor *Jamaica*, enero 15 de 1916:

Una caja, S. K., F. Menotti.

Vapor *Jamaica*, febrero 5 de 1916:

Dos cajas, J. J. Rengifo, F. Menotti.

Vapor *Acajulta*, 6 de marzo de 1916:
Tres cajas, marca A. R., A. Pagnamenta & Compañía.
Una caja, marca C. R. C., A. Pagnamenta & Compañía.

Vapor *Jamaica*, 11 de abril de 1916:

Una caja, F. H. R., sin consignatario.
Dos cajas, E. J. W., sin consignatario.
Tres sacos, U. Ll., sin consignatario.
Una caja, Cassal, sin consignatario.
Tres barriles, I. H. S., sin consignatario.
Una caja, F. H. R., sin consignatario.

Vapor *Jamaica*, 1º de mayo de 1916:

Doce cajas, Reg. *Pichincha*, Regimiento *Pichincha*.
Una caja, S. M. P., sin consignatario.
Una caja, S|M, sin consignatario.
Una caja, Rafael Machado, sin consignatario.
Un fardo, (P)u, sin consignatario.
Una pieza, G. Z., sin consignatario.

Vapor *Balboa*, mayo 19 de 1916:

Una caja, G. S. M., sin consignatario.
Una caja, A. J. M., F. Menotti.
Un barril, S|M, F. Menotti.
Una caja, J. S., sin consignatario.
Dos cajas, S|M, sin consignatario.

Vapor *Jamaica*, de junio 1º de 1916:

Veintiún barriles, Mt (M y M) Wc, sin consignatario.
Tres cajas, M. J. Negret, sin consignatario.
Una caja, (B. L. x C.), sin consignatario.
Una caja, F. G. C. M., sin consignatario.
Una piano, G. C., sin consignatario.

Vapor *Balboa*, de 5 de junio de 1916:

Nueve cajas, (S. S. M. C.). D. Bergonzoli.
Una caja, W F. X., Otoya R.
Ocho cajas, G. 5, Tumaco, sin consignatario.
Un saco. Rumié, sin consignatario.

VIII

La carga nacionalizada y detenida en los almacenes de la Aduana, por falta de fianza, es la siguiente:

Vapor *Jamaica*, diciembre 3 de 1915:

Cinco cajas, marca S. C., San Chong.

Vapor *Manaví*, septiembre 29 de 1915:

Cinco cajas, B. (B. Z. C.) L., B. López & Compañía.

Vapor *Jamaica*, mayo 1º de 1916:

Ocho fardos, C. G. V. S. W., Pérez, Llano & Compañía.

Vapor *Balboa*, mayo 19 de 1916:

Cien rollos, G. C., A. Pagnamenta & Compañía.
Treinta líos, G. C., A. Pagnamenta & Compañía.
Dos barriles, G. C., A. Pagnamenta & Compañía.
Dos cajas, G. C., A. Pagnamenta & Compañía.
Cuatro cajas, A. Campo, B. López & Compañía.
Una caja, A. Campo, B. López & Compañía.
Dos cajas (P. LL.), Pérez, Llano & Compañía.
Seis cajas, M. J. G., Pérez, Llano & Compañía.
Cinco cajas, D. G. H., Pérez, Llano & Compañía.

Vapor *Jamaica*, junio 1º de 1916:

Cinco barriles. B. O. C. R., I. Sanclemente.
Nueve cajas, M. C. D., I. Sanclemente.
Dos cajas, M. J. Negret, B. López & Compañía.
Dos atados, Rumié, Anglo Colombian.
Cuatro cajas (P. LL), Pérez, Llano & Compañía.
Un fardo, R. F., Ramón Fong.
Un fardo, J. R. F., Pérez, Llano & Compañía.
Cinco cajas, A. C. C. R., Alegría Martán.
Dos barriles, A. C. C. R., Alegría Martán.
Tres cajas, A. C. C. R., Alegría Martán.
Una caja, A. C. C. R., Alegría Martán.
Cinco cajas, A. C. C. R., Alegría Martán.
Cinco fardos, R. x F., Pérez, Llano & Compañía.
Un fardo (418), H. W., Pérez, Llano & Compañía.
Vapor *Balboa*, junio 5 de 1916:

Una caja, M. C. D., I. Sanclemente.

IX.

Se advierte que durante la entrega fueron liquidados los veintinueve manifiestos de que habla el punto cuarto de esta diligencia.

X

Verificado el examen de la cuenta de créditos demorados, ha dado el siguiente rsultado, por manifiestos, que aparecen por pagar desde el año de 1912 a 1914, así:

1125|2. Enrique Meléndez. Agosto 10 de 1911	$	5 99
1237|78. Agente Postal. Agosto 10 de 1911 . .		264 53
1378|8. Luis Cabranes. Septiembre 21 de 1911		53 06
Pasan.	$	323 58
Vienen.	$	323 58
1793|36. B. López & Compañía. Diciembre 28 de 1911		3 90
3032|34. Salomón Castrillón. Julio 13 de 1912		1 83
4027|35. Emiliano Cuevas. Noviembre 14 de 1912		... 37
4196|74. Vicente Navia & Compañía. Diciembre 14 de 1912		23 82
536|24. Diomedes Mosquera. Abril 23 de 1913 .		2 08
790|40. Marcial Sabogal. Julio 22 de 1913 . .		2,206 96
1161|28. Adán Sons. Septiembre 5 de 1913 .		47 16
1565|20. Patiño, Pinedo & Compañía. Noviembre 21 de 1913		... 09
1727|6. Delfín Ordóñez. Diciembre 31 de 1913		5 70
1774|10. Vicente Navia. Enero 14 de 1914 . .		125 22
1787|23. Murillo, Varela & Compañía, enero 14 de 1914		13 34
1826|69. Vicente Navia, enero 14 de 1914. .		29 17
1995|95. Agente Postal, enero 14 de 1914. . .		629 27
2301|4. Oscar Meller, marzo 25 de 1914. . . .		32 52
3388|8. B. López & Compañía, agosto 19 de 1914		83 95
3421. J. P. Uribe J., agosto 19 de 1914. . . .		80 08
3470|16. Adolfo Cuevas, septiembre 10 de 1914.		2,082 09
3493|11. Adolfo Cuevas, septiembre 10 de 1914.		1,676 27
3571|14. Adofo Cuevas, septiembre 24 de 1914.		1,385 84
Suma total. . . .	$	8,753 24

XI

Examinada la cuenta de caja arrojó un saldo débito por valor de. . . . . .$ 12,636 38 que el señor Administrador, Manuel Paz U., recibe en la forma siguiente:

En oro colombiano amonedado, que no está en circulación.	.....	670 ..
En papel moneda.	.....	1,848 50
En plata y níquel..	.....	1,826 64
En el Banco de Giraldo & Garcés B., según comprobantes.	.....	5,816 19
En vales por anticipación de sueldos y material, así:		
De la Aduana.	.....	570 76
De guardacostas.	.....	370 ..
De sanidad.	.....	599 17
Del Resguardo y otros.	.....	373 20
Y un vale firmado por el ex-Administrador, General Enrique Palacios M., que a la letra dice: "Por $ 561-92 oro. "Vale a favor de la caja por quinientos sesenta y un pesos noventa y dos centavos, valor de dos giros comprados a Decio Bergonzoli en oro americano, para remitirlos a Panamá al Agente Postal Privado, a buena cuenta del petróleo, lona, etc., etc., que se le han pedido, y cuyos comprobantes se esperan para imputar el gasto en la cuenta respectiva. "Buenaventura, mayo 4 de 1916. *Enrique Palacios M.*"	.....	561 92
Sumas iguales.	$ 12,636 38	12,636 38

Se hace constar que el vale anterior está respaldado por cuatro cuentas remitidas por el Agente Postal Privado de Colombia en Panamá, las cuales recibe el señor Administrador entrante para entregarlas a su turno, lo mismo que el vale, en la misma forma si no se legalizarse el gasto, pues hace constar que sólo para cuadrar la existencia en caja se incluye esa partida, de cuya legalización salva desde ahora su responsabilidad.

XII

La cuenta de pagarés y letras por cobrar arroja en 31 de mayo un saldo débito de cuatro mil trescientos veintiún pesos veinticuatro centavos ($ 4,321-24), que se descomponen así:

Saldo que venía de antiguo, y que según parece es una letra de que es responsable el señor Roberto Zawadzky, y sobre la cual se sigue ejecución ante el Tribunal Superior de Cali. . . . . .$		3,160 ..
Una letra de Marcial Sabogal & Compañía, a cargo de Marcial Sabogal, de Cali, sobre la cual se sigue ejecución en esta Aduana. . . .		781 43
Cuenta de gastos hechos en perseguir los siguientes contrabandos:		
De Eduardo Aguirre . . . . . .$	24 40	
Y de Antonio J. Mosquera.	355 41	379 81
		$ 4,321 24

En el curso del presente han entrado pagarés y letras por cobrar por valor de. . . . . .$ 77,032 68
que se descompone así:

Remesados según consta en el libro respectivo.	. . . . .	36,825 19
Recibe el señor Administrador en dichos documentos cuarenta mil doscientos siete pesos con cuarenta y nueve centavos.	. . . . .	40,207 49
Sumas iguales. . . .	$ 77,032 68	77,032 68

XIII

Se han enviado oportunamente a los Ministerios y a la Tesorería General las relaciones de pagos hechos por la Aduana; a la Dirección de Estadística los cuadros respectivos, y a la Dirección de la Contabilidad General los documentos que deben serlo.

XIV

El Administrador que recibe, tiene constituída fianza hipotecaria definitiva, según lo ha avisado el señor Gobernador del Cauca, comisionado para aceptarla.

XV

Hay al servicio de la Aduana dos guardacostas con sus correspondientes aparejos, llamados *Número 3* y *Cauca*, respecto de los cuales se encomienda al nuevo Administrador para una inmediata visita.

Firman esta diligencia, además de los arriba nombrados, los siguientes: Jorge Julio Cuadros y Jorge Matéus, Contadores; Tomás Becerra, Cajero que ha entregado; Fernando Delgado E., Cajero que recibe; Manuel María González, Guardaalmacén, y Lorenzo Plaza, Tenedor de Libros.

Vicente García Córdoba—Celso Román—E. Rodríguez Triana—Manuel Paz U.—Jorge Matéus—Jorge J. Cuadros. Tomás J. Becerra E.—Fernando Delgado E.—Manuel María González B.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de Bolívar y el Chocó en el Resguardo Nacional de Calamar el día 17 de junio de 1916.

En Calamar, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y seis, se presentó en la casilla del Resguardo Nacional Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, a fin de practicar visita oficial.

Atendió a la visita el doctor Ismael Angulo, Jefe del Resguardo, quien ejerce el cargo desde febrero de 1915, como consta en la diligencia de visita practicada por el suscrito Visitador el ocho de mayo de mil novecientos quince (1915). Aun cuando acaba de practicar visita el diez del presente mes el Jefe del Resguardo de Cartagena, General Abel Arrazola, el Visitador la hace hoy a solicitud del doctor Angulo, Jefe de este Resguardo, para tratar algunos asuntos importantes últimamente ocurridos.

El personal consta de once empleados, repartidos hoy así:

Casilla:
Jefe, doctor Ismael Angulo;
Dos Guardas: José Manuel Arrieta y Antonio Arrieta;
Un Remero: Narciso Llach;

Bodega:

Un Cabo: Augusto Mier L.
Retén de Puerto Niño:
Un Piloto: Alberto Franco;
Dos Remeros: Enrique Estarita y Gilberto Malo M.

Francos:

Un Cabo: Víctor Diago R.;
Un Guarda: Fernando Estarita;
Un Remero: Lorenzo Fernández.

Se pasó revista de los muebles, armamento y embarcaciones, que están de acuerdo en un todo con la visita citada, de 8 de mayo de 1915.

Se revisaron los libros, así:

Libro de visitas.

Después de la ya citada figura la del Jefe del Resguardo de Cartagena, de 10 de junio último.

Libro de posesión de empleados.

No ha ocurrido ninguna desde mi última visita.

Libro de pagos.

Está el cuadro correspondiente a la primera década de junio.

Libro de movimiento del puerto.

Está hasta la fecha. Revisándolo, se hace presente la conveniencia de que se deje constancia no sólo de la variación de Guardas y la llegada y salida de embarcaciones, sino también de los sucesos importantes que ocurran en el puerto, en relación con el Resguardo. El Comandante manifiesta que sí se dejará constancia de todo, conforme se observará.

Libro de órdenes del Cuerpo.

Está hasta el día.

Libro copiador de correspondencia.

En oficios y telegramas.
El archivo está arreglado y es fácil consultar.
Se recibe el *Diario Oficial* y está correctamente arreglado y legajado.

Libro de Resoluciones.

Después de mi última visita citada, ha dictado las siguientes Resoluciones:

Número 5, de 15 de mayo de 1915. Impone una multa de $ 362 papel moneda a Manuel Jiménez. De estas Resolución y multa acusa recibo el Administrador de la Aduana de Cartagena, en nota de 13 de junio de 1915, bajo el número 1600.

Número 6, de 21 de junio de 1915. Impone una multa de $ 3,100 papel moneda al señor Gerardo Manasseviteh. Acusa recibo el Administrador de la Aduana de Cartagena de la Resolución y la multa en nota de 25 de junio de 1915, bajo el número 1622.

Número 1º, de 17 de junio de 1916. Impone una multa de $ 710 papel moneda a Miguel Sesín. No ha transmitido la Resolución ni la multa al señor Administrador de la Aduana, y el valor de aquélla lo puso de presente al Visitador.

II

Ahora: han ocurrido los siguientes casos, que están para resolver:

El día 8 de los corrientes desembarcó en este puerto una caja que dice contener opio medicinal, remitida por los señores Cortissoz, Correa & Compañía al señor Julio H. Salcedo, de Cartagena; como no traía la guía correspondiente de que trata el artículo 9º del Decreto número 44 de 1905, el Jefe del Resguardo la detuvo, para hacer efectiva la respectiva multa. En este estado ocurrió el dueño, señor Salcedo, y presentó una guía de fecha 10 de junio para probar que esta mercancía ha pagado los derechos de Aduana, y eximirse a la vez del pago de la multa, alegando además que esta caja de opio le venía en embarque directo: este punto es discutible, y para saber a qué atenerse, el Visitador dirigió al señor Ministro de Hacienda el siguiente telegrama, con el carácter de urgente, el día 17 de junio, que ya se estaba ocupando el Visitador en estos asuntos:

"*Consulta.* Mercancías introducidas directamente, con destino plazas Exterior, ¿necesita para internarla guía trata artículo 9º, Decreto 44 de 1905?"

Se espera la contestación para ayudar a aclarar el asunto. A esto contestó el Comandante que el conocimiento directo no trae guía, teniendo en cuenta la nota 278 del Administrador de la Aduana de Barranquilla, de 27 de septiembre de 1912.

Los días que ha permanecido aquí el Visitador ha inspeccionado el modo de cómo practica visita el Resguardo en los vapores que suben de Barranquilla con mercancías importadas al país, y ha notado que se tiene la costumbre de no exigir guía con los conocimientos que se refieren a la mercancía que llaman de *importación directa*. Como el Decreto legislativo número 44 de 1905, al establecer la obligación de presentar la guía con las mercancías que se internan, no establecen diferencia a las importadas directamente del Exterior a un punto del interior, y las que se internan compradas en un punto de la Costa, el Visitador ha quedado en duda respecto de la legalidad del procedimiento que hoy se acostumbra, al visar los conocimientos de las mercancías que conducen los vapores; por esta razón ha consultado el punto al Ministro de Hacienda;

2º El 25 de mayo se decomisó una caja que venía de Barranquilla, en vía para Cartagena, y que decía contener películas de cinematógrafo. Por una casualidad, por cuanto que traía la guía correspondiente, se conoció por el Oficial de Bodega, quien dio parte al Comandante, que había líquido en la caja, y abierta que fue, resultó contener vino. Se levantaron las diligencias sumarias correspondientes, y se remitió todo a la Aduana de Cartagena;

3º El 28 de mayo pasó por esta bodega de Barranquilla otra caja, con el mismo contenido, según la guía: con el precedente de lo sucedido tres días antes, dispuso el Jefe del Resguardo que se abriera, en lo que obró también por instrucciones que recibió de la Aduana de Cartagena, y resultó contener opio; también se remitió esta caja, con

las diligencias correspondientes, a la Aduana de Cartagena. Estos incidentes los ha conocido el Visitador por informe verbal del Jefe del Resguardo, pero no por documentos del archivo. De ahí que resuelva que se anote en el libro de movimiento diario del puerto lo que ocurra por el estilo de lo relatado, para que quede constancia de ello en alguna parte. Significó el Comandante que no existen las diligencias por haberlas enviado a Cartagena.

III

También ha hecho presente el Jefe del Resguardo que el contrato que se había celebrado para algunas refecciones en las dos casillas del Resguardo, el día 26 de abril del presente año, con autorización del señor Gobernador del Departamento, remitido a Bogotá fue devuelto por el Ministro de Obras Públicas, con observaciones, en nota número 12167 de fecha 18 de mayo pasado.

Al tratar de atender las observaciones hechas por el Ministro, resultó que el contratista resolvió no llevar a cabo el contrato, valido de estas observaciones, por cuanto a que algunos materiales han subido de precio. En este estado de cosas, una fuerte borrasca dañó aún más el techo de la casilla, quedando parte de ella a la intemperie.

Encontrándola en este estado, el Visitador hizo llamar un albañil para presuponer el costo de la reparación, en lo más indispensable, que se calculó en $ 120 oro.

De todo esto dio cuenta en telegrama y oficio al Ministro de Hacienda y Administrador de la Aduana. Por contestación del Ministro de Hacienda se dirigió al de Obras Públicas telegráficamente, a fin de conseguir una autorización a la Aduana o al Resguardo para hacer esa pequeña obra y evitar daños mayores.

Siempre se deja constancia en esta visita de la necesidad que hay de hacerle una mejora más importante a la casilla del Resguardo.

También se vuelve a anotar en esta visita la necesidad imperiosa que existe de una canoa buena para el retén de Puerto Niño.

Al señor Jefe del Resguardo vuelve a encargarle la plantación de árboles, que sirven para independizar el patio o interior de la casilla.

Como no se tiene conocimiento todavía de que se haya cubierto en la Aduana la suma de $ 677 papel moneda, remitida por este Resguardo el 15 de febrero de 1915, por el correo departamental, desde ese tiempo, lo pregunta hoy el Visitador en telegrama al Administrador de la Aduana.

De esta diligencia de visita se sacarán cinco copias, así: una para el libro del Visitador; una para el Administrador de la Aduana; una para el Procurador de Hacienda; una para el Ministro de Hacienda, y otra para el Secretario General de la Presidencia de la República.

No ocurriendo otro particular, dio por terminada la presente diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido y por el señor Recaudador de Hacienda, como testigo.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Jefe del Resguardo, *Ismael Angulo*—Testigo, el Recaudador de Hacienda, *Juan Salcedo Bolívar*.

Nota—Hoy 23 de junio se complementa esta visita, para dejar constancia de lo siguiente:

I

Recibió el Visitador el siguiente telegrama del señor Ministro de Hacienda, contestación a la consulta que le hizo en telegrama de 17 de los corrientes, de que se ha hecho mención:

"Número 685—Bogotá, 21 de junio de 1916.

"Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Calamar.

"Conforme artículo 140, Ley 85 año pasado, se presume constituye contrabando artículos de comercio extranjeros que son conducidos de costas a fronteras, para interior país, sin la guía (correspondiente), comprobante de legítima importación, expedida por Administrador de la respectiva Aduana.

"Refiérome suyo del 17.

Servidor, DIEGO MENDOZA"

Como el artículo citado por el señor Ministro es igual al número 9 del Decreto legislativo número 44, queda ratificada la obligación que hay de exigir guía para toda mercancía que venga de las costas.

Al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla se le han transcrito estos telegramas, en nota del Visitador, de fecha 23 de los corrientes, para su conocimiento.

II

El señor Administrador de la Aduana de Cartagena avisó al Visitador, en nota de 21 de los corrientes, que no habían sido pagados los $ 677 papel moneda remitidos desde febrero de 1915 a la Aduana por el anterior Jefe del Resguardo al doctor Angulo.

III

Como cursan por esta Oficina de Correos algunos intereses valiosos, en ocasiones, se hace presente al Resguardo la necesidad de prestar la vigilancia necesaria en la oficina mencionada, y de acuerdo con el telegrama del señor Ministro de Hacienda, en que advierte la obligación en que están los Resguardos Nacionales de prestar este servicio, telegrama que ha puesto en conocimiento el Visitador a los Jefes de los Resguardos.

Firman los que en esta visita han intervenido, debiendo agregarse este suplemento a las respectivas copias.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Jefe del Resguardo, *Ismael Angulo*—Testigo, *Juan Salcedo Bolívar*.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur el día 18 de julio de 1916.

En Bogotá, a diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se presentaron en las oficinas de la Administración del Ferrocarril del Sur los señores Manuel M. Mallarino, Procurador de Hacienda, en comisión del Ministerio de Obras Públicas; José Manuel Pérez, Gerente; Miguel Camacho, delegado del Banco de Colombia, y Adolfo Cuéllar, Subgerente, con el propósito de practicar visita y examinar las cuentas de explotación, conservación y construcción, correspondientes al mes de junio último.

El señor Administrador puso inmediatamente a disposición de los Visitadores todos los comprobantes de aquellas cuentas, y se procedió al examen y verificación de ellos, confrontando los asientos de ingresos y egresos descritos en los libros principales y auxiliares, con las libretas de consignaciones y giros que muestran el estado diario de la cuenta de caja.

Como resumen comprobado de las operaciones ejecutadas en el citado mes de junio aparecen los siguientes datos generales:

Existencia anterior, según cuenta de mayo, publicada en el *Diario Oficial* número 15823		$ 2,855 52
Productos del Ferrocarril en junio		8,344 83
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	5,010 80	
Gastos de construcción (cuenta especial)	2,144 44	
Balance. Saldo en caja para el presente mes	4,045 11	
Sumas iguales . . . $	11,200 35	11,200 35

Estando, pues, dichas cuentas correctamente arregladas y descritas, y legalmente comprobadas, para su inmediata presentación a la Corte del ramo, los Visitadores las autorizan sin observación alguna y firman, en constancia, tanto la presente diligencia como los respectivos balances del mayor y de explotación, con el señor Administrador y por ante el suscrito Secretario.

El Procurador de Hacienda se complace en reconocer que la contabilidad del Ferrocarril y todos los comprobantes de la cuenta dan plena luz sobre todas y cada una de las operaciones; al verificar éstas, por distintos medios, no se halló error alguno por un solo centavo, y todo revela el mayor orden y el constante celo que se ha puesto en juego para hacer de esta oficina de manejo una de las mejores que le ha tocado inspeccionar al Procurador. Este deja constancia también de que el Contador, señor Maximiliano Navas, y el Auxiliar de Estadística, señor Policarpo de J. Olano, han contribuído notoriamente, y desde mucho tiempo atrás, a que se obtengan estos resultados, con su colaboración tenaz, asidua e inteligente. En suma, el señor don Alejandro M. Olivares y los empleados inmediatos de la Administración del Ferrocarril del Sur han cumplido con su deber en toda la extensión de la palabra.

Siendo las seis de la tarde se dio por terminada la presente visita.

El Procurador de Hacienda, M. M. MALLARINO—El Gerente, *José Manuel Pérez*—El Subgerente, *Adolfo Cuéllar*—El delegado del Banco de Colombia, *Miguel Camacho*—El Administrador, *Alejandro M. Olivares*—El Secretario, *Enrique Blanco*.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal en la Penitenciaría Central de la República el día 26 de julio de 1916.

En Bogotá, a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca se trasladó a la Penitenciaría Central de Bogotá, con el fin de practicar una visita extraordinaria en dicho establecimiento.

Se dio principio a la diligencia por la Oficina de la Sindicatura, la que está a cargo del doctor José Vicente Martínez hace el espacio de cinco años próximamente. Tiene este señor asegurado el manejo con fianza hipotecaria de una finca avaluada en doce mil pesos oro, y la constituyó por la cantidad de cuatro mil pesos, en escritura número 1159, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá, con fecha 23 de octubre de 1913; siendo de advertir que anteriormente había prestado otra fianza, también hipotecaria, que quedó cancelada por medio del instrumento citado.

Las cuentas de la Sindicatura están rendidas a la Corte del ramo hasta el mes de mayo último, y la de junio pasado está lista para ser remitida. La general del año de 1915 fue rendida el 31 de marzo del presente año, pero no la han fenecido aún, a pesar de haberlo sido sin observación ni alcance las parciales de los meses de aquel año. Tampoco han sido examinadas todavía las de los meses transcurridos del año en curso.

Las operaciones efectuadas en el mes de junio último, las cuales constan en el libro general de cuenta y razón, y están de acuerdo con los comprobantes respectivos, dieron el siguiente resultado:

Valor de las órdenes de pago cubiertas por la Tesorería General		$ 5.030 92
Valor de los víveres comprados en el mes	$ 2,487 16	
Gastos en los talleres del establecimiento	32 50	
Gastos en personal en el mes, así:		
Nómina de los empleados	1,125 60	
Nómina de las Hermanas de la Caridad que prestan servicios en el establecimiento	66 50	
Nómina de la guardia del Panóptico	1,319 16	
Sumas iguales	$ 5,030 92	5,030 92

Se observó que la cuenta denominada víveres se afecta con el valor de varios artículos enteramente distintos de los que propiamente se denominan con ese nombre genérico. En el mes que se examina, por ejemplo, se cargan a esa cuenta el valor de drogas, jabón, elementos para la planta eléctrica, hilaza para los uniformes de los presos, salario de cocineros y servicio telefónico, que evidentemente deben ir a otra cuenta, tanto para la exactitud en las imputaciones como para la formación de la estadística, que, como se sabe, es dato de grande importacia, y debe por lo consiguiente llevarse con auténtica verdad. Se dispuso que del mes de julio en adelante se abra en el libro general de cuenta y razón una cuenta llamada gastos generales, la cual debe afectarse con los gastos similares a los expresados, debiéndose cargar a la de víveres únicamente los que se relacionen con la alimentación de los presos, Hermanas y cocineros, entre los cuales bien puede figurar el gasto de leña y carbón.

Los gastos que figuran en la cuenta llamada talleres son aquellos que ocasionan las obras oficiales no retribuídas, como encuadernación de obras destinadas a las oficinas, muebles, etc. etc. etc.

Como en la Oficina de la Sindicatura no queda ningún ejemplar de las cuentas que se rinden, de suerte que en ella se carece de todo antecedente a este respecto, se ordenó que en adelante se exija un ejemplar más de cada uno de los comprobantes que constituyen la cuenta, para que con copia del respectivo balance mensual, quede en el archivo un legajo de cada una de las cuentas que se rinden.

Se llevan los siguientes libros: el general de cuenta y razón, el cual está de acuerdo con lo indicado en el Decreto 1036 de 1904; el de caja; el de visitas; el copiador de comunicaciones, y el de cuentas corrientes de presos. En éste figuran las cantidades de dinero que se les toman a los presos al entrar al establecimiento y las que les envían de fuéra; y se les da salida con las sumas que por orden de la Dirección se les entregan para enviar a sus familias o para otra clase de gastos.

El monto de esas cantidades existe en la caja del señor Síndico y no en el Banco, porque el movimiento de ella, además de ser casi diario, es de cantidades muy pequeñas; pero en todo caso el control de tales fondos es completo, pues antes de pasar al poder del señor Síndico las recibe la Dirección, quien lleva a su vez un libro de las mismas condiciones, que coincide con el del señor Síndico.

El arqueo de caja verificado en la fecha dio el siguiente resultado:

Recibido de la Tesorería en el mes de julio en curso	$ 2,078 13	
Gastos hechos en los días del mes		941 ..
Saldo en caja		1,137 13
Sumas iguales	$ 2,078 13	2,078 13

El saldo en caja se encuentra en el Banco de Bogotá, como el Visitador pudo verificarlo.

El inventario del mobiliario y enseres de la Oficina figura en el inventario general del establecimiento, que reposa en la Dirección, y lo existente en aquélla hoy día concuerda con lo que allí consta.

Es de justicia hacer constar que el señor Síndico maneja con la más nimia escrupulosidad los fondos nacionales confiados a su cuidado, y que en todo concepto es un empleado cumplidor de su deber.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 729, de 23 de abril de 1915, quedó a cargo del señor Director de la Penitenciaría de Bogotá el manejo de la caja que se denominó Caja de la Penitenciaría, la cual está formada por el producto del trabajo de los presos y está destinada, en parte, a la mejora del establecimiento, ensanche y mejoramiento de talleres y otros gastos análogos. Se procedió, en consecuencia, al examen de las cuentas de esa Caja, y se obtuvo este resultado:

El Director, señor General Juan B. Tobar, no ha asegurado aún su manejo, como lo dispone el artículo 9º del citado Decreto, porque apenas acaba de ser fijada la cuantía y forma de la fianza que debe prestar.

Las cuentas han sido rendidas a la Dirección General de Prisiones hasta la de mayo inclusive del presente año, y la de junio último está lista para ser remitida, pero están fenecidas hasta la de noviembre de 1915. La general del año últimamente citado fue también rendida, pero tampoco ha sido fenecida.

Contrayendo el examen a la cuenta de junio, por encontrarse los comprobantes en la Dirección, y estar ya rendida hasta la de mayo, resultó lo siguiente:

Cargo.

Existencia en 31 de mayo	$ 313 20	
Producto del taller de herrería.. . . .	25 ..	
Producto del taller de encuadernación . .	12 70	
Producto del taller de zapatería	3 50	
Producto del taller de tejidos de fique .	81 34	
Producto de la huerta	31 92	

Data.

Gastos en el taller de herrería, según comprobantes		6 ..
Gastos en el de carpintería, según comprobantes		14 57
Gastos en el de tejidos de fique, según comprobantes		85 50
Gastos en el de tejidos de algodón, según comprobantes		2 40
Gastos en la huerta, según comprobantes		7 28
Recompensas a presos, según comprobantes		6 ..
Gastos varios, según comprobantes		38 97
Saldo en caja para julio		306 94
Sumas iguales	$ 467 66	467 66

Este saldo está representado así:	
En documentos por gastos hechos en julio .	$ 247 67
En un recibo del segundo Ayudante de la planta, gasto éste que está por legalizar	30 ..
En dinero efectivo	29 27
Suma	$ 306 94

La suma en dinero fue verificada por el Visitador.

La Dirección Central se compone del siguiente personal:	
Un Director, con sueldo mensual de	$ 180 ..
Un Subdirector, con sueldo mensual de	93 ..
Un Secretario, con sueldo mensual de	55 80
Un Síndico, con sueldo mensual de	74 40
Dos Escribientes, cada uno con $ 38	76 ..
Un Cartero, con sueldo mensual de	14 25
Un Capellán, con sueldo mensual de	38 ..
Un Médico Jefe, con sueldo mensual de . . .	93 ..
Un Ayudante del Médico, con sueldo mensual de	33 25
Pasan.	$ 657 70

Vienen. . . . . .$	657 70
Un Director de la Planta, con sueldo mensual de	65 10
Un Ayudante, con sueldo mensual de	33 25
Cinco Jefes de Talleres, cada uno con $ 38 . .	190 ..
Un Horticultor, con sueldo mensual de	28 50
Un Ayudante de éste, y Director de Capilla, con sueldo mensual de	47 50
Un Portero, con sueldo mensual de	33 25
Dos Ordenanzas, cada uno con $ 6-65 de sueldo mensual	13 30
Una Directora del departamento de mujeres, con sueldo mensual de	33 25
Una Celadora del mismo departamento, con sueldo mensual de	23 75
Guardia Civil.	
Cinco Inspectores, a $ 40 cada uno	200 ..
Cuatro Subinspectores, a $ 30 cada uno . . .	120 ..
Cuarenta Guardianes, a $ 25 cada uno	1,000 ..
Siete Hermanas de la Caridad, a $ 9-50 cada una	66 50
Suma la nómina del personal . . . $	2,512 10

La custodia de la Penitenciaría se hacía antes con una Compañía de la Policía, compuesta de:

Dos Comisarios de Policía, a $ 55 cada uno . $	110 ..
Cuatro Agentes de primera, a $ 25 cada uno .	100 ..
Ocho Agentes de segunda, a $ 22 cada uno .	176 ..
Sesenta y ocho Agentes de tercera, a $ 20 cada uno	1,560 ..
Suma . . . . . $	1,946 ..
Cuesta en la actualidad la Guardia Civil . . .	1,320 ..
Luego se obtiene una economía mensual con la nueva organización de . . . . . $	626 ..

En el semestre comprendido del 1º de enero al 30 de junio del presente año se dieron raciones a 58,915 presos, lo que da un promedio diario de 324. La ración diaria que se da a cada uno de los presos, de conformidad con lo acordado entre el Director y la Junta Central de Higiene, consiste en lo siguiente: ocho onzas de carne, catorce o diez y seis papas de regular tamaño, dos litros de sopa, dos panes, medio litro de agua de panela, la tercera parte de una panela en pedazo, y dos veces a la semana fruta y grano. Estas cantidades se les distribuyen en las dos comidas que hacen y en el desayuno.

Con rarísimas excepciones, todos los individuos que han ingresado en la Penitenciaría han recibido y reciben ración por cuenta del Estado, pues aun cuando el artículo 10 del Decreto número 1992, de 1º de diciembre de 1915, establece que sólo tienen derecho a la alimentación por cuenta del Estado los presos o detenidos pobres, y que su pobreza la comprobarán con el certificado que deben expedir los Alcaldes de la vecindad, tal disposición no ha podido cumplirse, porque nunca han presentado los presos el certificado de que habla el Decreto, y en cambio todos estarían expuestos a morir de hambre si no se atendiera por la Dirección al suministro de la alimentación, teniendo por consiguiente que considerarlos a todos como pobres.

Se llevan en la Dirección los siguientes libros:

Copiador de comunicaciones; decretos, resoluciones, posesión de empleados; recibos de correspondencia (dos: uno ordinario y otro extraordinario); correos; recibo de asuntos que se entregan a los presos; de condenas; radicador de correspondencia; radicador de presos penados (dos: uno para hombres y otro para mujeres), con índice por separado; radicador de enjuiciados (dos: uno para hombres y otro para mujeres), con índices separados; de alta y baja de penados; inventarios; de talleres (seis: uno para cada taller); copiador de certificados e informes; prontuario alfabético de presos penados; de visitas del Director de Cárceles; de cuenta de útiles de escritorio; de minuta de la Portería; de órdenes del día para la guardia; de órdenes y prevenciones especiales para la guardia; de partes diarios y situación; el general de cuenta y razón de la caja de la Penitenciaría; el borrador del libro de cuenta y razón; el de recibo de dinero de presos que pasa a la Sindicatura; el de hospitalización; el de fórmulas médicas; el de visitas; el de registro de la conducta semanal de los presos (cuatro).

Talonarios.

De recibos de presos que ingresan; de alta y baja de enjuiciados y sumariados y penados, con separación de sexos; doce de situación diaria; tres de boletas de libertad (pasaportes); de filiaciones; dos de órdenes de las obras que deban ejecutarse en los talleres.

Desde hace algo más de un año se suspendió el álbum de fotografías de los presos, libro que en concepto del Visitador es de suma importancia continuar llevando.

Todos los libros y libretas enumerados se llevan con grande escrupulosidad, y ellos arrojan los datos que es necesario conocer en un establecimiento de la índole del que se visita, sobre todo los relativos a estadística, de los cuales son una muestra los cuadros que acaban de ser formados, para acompañar al informe que la Dirección ha rendido al señor Ministro de Gobierno, cuadros que comprenden estos detalles:

Movimiento del personal de presos penados de la Penitenciaría Central, de 1915 a 1916; pormenor de alta en los meses del año; clasificación de los delitos, conforme a las sentencias; duración de las condenas; lugar donde se cometió el delito; autoridades que dictaron la sentencia de primera instancia; edad de los penados; estado civil de los mismos; instrucción, profesiones y lugar del nacimiento de los penados; relación pormenorizada de bajas; resumen de bajas; bajas por rebaja de pena, según delitos; baja por pena cumplida, según delito; bajas por defunción, según delitos; bajas por traslación a otros establecimientos de castigo; bajas por fugas, según delitos; lugares a donde fueron trasladados los reos; cuadro comparativo de altas en los seis últimos años (1910 a 1916), y relación de los distintos delitos cometidos en cada Municipio.

Con la mira de complementar esta visita con algunos datos relativos a la marcha general del establecimiento, se procedió a practicar una inspección en todas sus dependencias, y de las impresiones que recibió el Visitador se deja constancia en esta forma:

Edificios.

El edificio principal, el cual está construído sobre los planos que sirvieron para levantar el de la Penitenciaría de Wallnut Street, de Filadelfia, tiene forma de cruz, y está dividido en cuatro departamentos o rastrillos, a saber: en el del Norte, con dos galerías, alta y baja, con treinta y cuatro celdas cada una, están alojados los enjuiciados. Esta parte está en estado de ruina, y por esa causa no han podido utilizarse veintidós celdas, que hay necesidad de mantener cerradas; en el oriental, que está dividido en la misma forma y en idéntico número de celdas que el anterior, se alojan los penados; el del Sur, idéntico a los anteriores, pero sin comunicación ninguna con aquélla, está destinado para mujeres enjuiciadas y penadas; en el occidental se ha construído una hermosa y cómoda capilla, con capacidad para contener trescientas personas.

La separación sistemática de hombres y mujeres se realiza aún en la capilla, en la cual las mujeres permanecen en el coro, ocultas por una reja de madera, y los hombres en el cuerpo de la iglesia. Esta es de reciente construcción y está completamente provista de todos los elementos para el culto. En la parte norte del edificio se encuentra también el departamento destinado para habitación de las Hermanas de la Caridad, el cual está dispuesto y ornamentado con bastante gusto y comodidad. En este departamento existe la capilla especial para las Hermanas, que es una joya de belleza y aseo. En la parte baja, y entre las habitaciones de las Hermanas y el rastrillo de las presas, está situada la cocina, cuya hornilla está en pésimo estado y requiere una reparación pronta y completa. Hacia el Norte, y con patio de por medio, del rastrillo de enjuiciados, se encuentra el edificio destinado a las Escuelas, el cual tiene una extensión superficiaria de noventa metros con setenta centímetros, y está dividido en tres salones, para las secciones superior, media e inferior. Las Escuelas están muy bien surtidas de todos los elementos y útiles necesarios para la enseñanza, y cada una de las secciones está a cargo de un profesor, pagado por el Ministerio de Instrucción Pública. En el tercer piso, y en el centro del edificio, se ha establecido el salón para el Hospital, el cual reúne todas las condiciones higiénicas que indicó la Junta Central del ramo.

En el patio principal, y hacia el nordeste, se acaba de construír un edificio de diez y ocho metros de largo por seis de ancho, destinado a los talleres de herrería y mecánica. La edificación es toda de ladrillo con cemento, de piedra labrada, y su construcción y materiales nada dejan que desear. Este edificio, cuyo costo no puede estimarse en menos de dos mil pesos oro, fue levantado por el actual Director, con fondos de la Caja de la Penitenciaría, sin que el Tesoro Nacional hubiera tenido que erogar un solo centavo. Las Oficinas de la Dirección y Sindicatura se hallan en un edificio distinto del principal, en la parte occidental de éste, y consta de cinco piezas altas y cuatro bajas. Convenientemente aislados se hallan también los baños y excusados, unos y otros de reciente construcción. En la parte baja de los rastrillos funcionan los talleres del establecimiento, y allí mismo, en sitio conveniente, se encuentran los comedores de hombres y mujeres. Por último,

los edificios destinados a la planta eléctrica están situados en la parte norte, al pie del rastrillo de los enjuiciados.

En este capítulo es de justicia hacer constar que debido a una labor ímproba y perseverante, se ha logrado urbanizar todo el terreno que queda hacia la parte oriental, que es bastante extenso, y lo que antes era barranco árido y abrupto, ha venido a convertirse en huertas y jardines, que no sólo embellecen y recrean, sino que son fuente de recursos para el establecimiento. También es conveniente notar que se ha construído un magnífico aeueducto, con agua y elementos propios, que surte en abundancia de tan esencial elemento a todo el edificio.

Talleres.

Funcionan en el establecimiento seis talleres, a saber:

El de carpintería, en el cual trabajan siete presos por término medio, bajo la dirección de un Maestro extraño, y en donde se fabrican toda clase de obras, inclusive las más finas. De este taller han salido el armario que se encuentra en la sacristía de la capilla, el sagrario, el púlpito, las escaleras del altar, las puertas de la misma capilla, un telar y otras muchas obras para el servicio de las oficinas de la casa, fuéra de las particulares que se han ordenado y entregado, entre las cuales figuran ciento cincuenta pupitres, destinados a la Escuela Militar. En el año comprendido de 1º de junio de 1915 a 31 de mayo de 1916, produjo este taller la suma de $ 224-62, con un gasto de $ 75-50.

Herrería.

Trabajan por término medio cuatro presos, bajo la dirección del respectivo Maestro. En este taller se fabricó la parte de hierro de los pupitres para la Escuela Militar, y en él se trabajaron la mayor parte de las verjas de hierro que existen en el edificio y otras para particulares; la parte de hierro del telar que se construyó y las demás obras que constantemente están necesitándose para servicio del establecimiento.

Hace falta en este taller un torno grande para las obras finas que lo requieran. Manifiesta el señor Director que en el mes próximo quedará instalada la fundición, como complemento del taller. Produjo en el año $ 23-71, con un gasto de $ 2.

Zapatería y sastrería.

Diariamente trabajan seis presos en estas dos industrias, que se hallan refundidas, porque el Maestro es competente para dirigirlas ambas, y de ese modo se evita el sueldo de otro Maestro. En el año se fabricaron veinticinco pares de botines y se confeccionaron los vestidos para los presos del establecimiento. Además se hicieron ciento setenta y cinco vestidos para la Penitenciaría de Popayán y los uniformes para la Guardia Civil de la casa y las de Cartagena, Barranquilla e Ibagué. En la actualidad se fabrican los que se han pedido para la Guardia Civil de Popayán y otros para los presos de otras Cárceles del país, pues el Gobierno se propone uniformar el vestido de todos los presos de la República. Produjo en el año este taller $ 106-50, con un gasto de $ 19-92.

Encuadernación.

En este taller se encuadernan y empastan todas las obras oficiales que ordena el Ministerio de Gobierno, y en el año comprendido entre las fechas arriba indicadas se empastaron mil sesenta y ocho volúmenes y se encuadernaron trescientas doce libretas y balances de las oficinas. Trabajan diariamente siete presos, y produjeron en dicho año $ 30-75, con un costo de $ 0-80.

Talleres de tejidos de algodón y fique.

Se fabricaron en este taller las telas para los vestidos de los presos, tanto interiores como exteriores, y las alpargatas para los mismos presos. Se fabricaron en el año dos mil ochenta y seis metros de telas para los vestidos y seiscientos diez para las capelladas de las alpargatas. También se manufacturaron mil quinientos sesenta metros de alfombra de fique y trescientas seis docenas de alpargatas. Se ocupan en este taller cuarenta presos próximamente, bajo la dirección de un solo Maestro. Produjo en el año $ 705-51 y se gastaron $ 584-10.

Todos estos talleres funcionan con regularidad, y en ellos y en la huerta y jardines se ocupan los presos de modo constante y provechoso. Este sistema de mantener a los presos en actividad permanente es sin duda el único racional y eficaz para obtener el mejoramiento moral, y aun la regeneración completa de quienes, habiendo transgredido la ley y olvidándose de sus deberes para con la sociedad, sufren con la pérdida de su libertad el más aterrador de todos los castigos.

En la huerta y jardines se ocupan setenta presos ordinariamente, y los productos que se obtuvieron en el año ascendieron a $ 475-34, con un gasto de $ 91-06.

La planta eléctrica que funciona en el establecimiento tiene un motor de treinta y seis caballos de fuerza, de vapor recalentado, sistema Wolf, y con capacidad para suministrar dos mil lámparas de diez bujías. En la actualidad provee la planta de luz al edificio de la Penitenciaría, a la Escuela Militar, al Parque de la Independencia y a la carrera 7ª, desde la Penitenciaría al Parque. En el edificio hay instaladas cien lámparas de distinta intensidad; en la Escuela Militar, doscientas diez y seis; en la carrera 7ª, doce, y en el Parque, cuatro de arco, con dos mil novecientas noventa y seis bujías, y veinte incandescentes, de ciento, doscientas y cuatrocientas bujías. El gasto de carbón es de diez mil kilos mensuales, poco más ó menos.

El inventario general del establecimiento consta en el libro especial que se lleva para este efecto, y en él están detallados los muebles, útiles, enseres que existen en cada una de las veintisiete dependencias.

Los empleados cumplen estrictamente con sus deberes, y los señores Director y Subdirector se esfuerzan por mantener una organización lo más perfecta posible y por realizar el ideal de lo que es un establecimiento de castigo, conforme a los modernos adelantos.

Se terminó la visita el 29 de julio a las dos y media de la tarde, y la diligencia respectiva se firma por los que en ella intervinieron. Se dispuso que de la presente acta se compulsen cinco copias, y se hagan llegar a la Secretaría de la Presidencia de la República, al señor Ministro de Gobierno, al señor Procurador de Hacienda, a la honorable Corte de Cuentas y al suscrito Visitador.

FRIAS PARDO—El Director de la Penitenciaría, *Juan B. Tobar*—El Subdirector, *Pedro Martín Páez B.*—El Síndico, *José Vicente Martínez*—El Secretario de la Dirección, *Ramón Viño Peña.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1377 de 1916 (agosto 11), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Generales Martín Antía, Comandante de la 1.ª Brigada de Infantería, de Bogotá, y Urbano Castellanos, de la 6.ª, de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 83

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª
Bogotá, agosto 10 de 1916.

El señor Juan Francisco Pardo Roche solicitó ante el Concejo Municipal de Pandi, con fecha 12 de marzo de 1906, la adjudicación de 795 hectáreas de terrenos baldíos en jurisdicción de aquél, a cambio de títulos de concesión, que consignó ante el Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas. Para apoyar su petición acompañó las declaraciones de los señores Pascual Rodríguez, Atanasio Preciado, Elaúio B. Ramírez, Leopoldo Rivera, Bernardino Torres y Francisco Rodríguez, recibidas ante el señor Juez 4.º de este Circuito, con citación del Fiscal del mismo.

El Concejo Municipal de Pandi, por Resolución de 12 de marzo del mismo año, admitió el denuncio dado y ordenó publicar y fijar los edictos de que trata el artículo 5.º del Decreto 832 de 1884.

Durante los treinta días que permanecieron fijados aquéllos, los señores Lino y Nicomedes Palacio, José Romero, Ismael y Bernardo Riberos, Bernardino Salazar, Miguel Muñoz, Félix D[illegible]

Pinilla, Pascual Molina, Fidel Baquero, Pastor Vivas, Aurelio Hilarión, Joaquín Castilla, Tobías Alejo y Abelardo Susa hicieron oposición a la adjudicación pedida, solicitando, en su carácter de cultivadores establecidos, amparo para sus derechos, por hallarse establecidos dentro de la alinderación dada por el señor Pardo Roche al terreno baldío solicitado.

El 2 de abril de 1906 el Concejo Municipal aceptó la petición de amparo y ordenó agregar el memorial al expediente.

Posteriormente, el señor Joaquín Salazar Díaz, apoyado en títulos de propiedad, se opuso igualmente a la adjudicación. Tramitada debidamente la oposición de éste, el expediente fue remitido al Poder Judicial, en donde, después de formalizada, se terminó el juicio por desistimiento que de él hizo el opositor, con fecha 19 de abril de 1910.

En esta virtud, el expediente volvió al conocimiento del Concejo Municipal de Pandi, ante quien el denunciante hizo el nombramiento de perito agrimensor en el doctor Julio Liévano. En este estado, el señor Miguel Múnera, a nombre de David Pavón, Félix Dimaté, Fidel Bafucio, Joaquín Castillo, Tobías Alejo y Arcadio Pavón, pidió que al levantarse el plano topográfico se dejaran a salvo los derechos de sus representados, reclamados ya en oportunidad. Igual solicitud hizo el señor Francisco Cifuentes.

El Concejo Municipal de Pandi ordenó pasar el expediente a conocimiento del señor Gobernador, por haber entrado en vigencia el actual Código Fiscal y ser aquél el competente para conocer de estos asuntos.

Pasó al estudio del señor Fiscal del Tribunal el expediente respectivo, y aquél fue de opinión que las oposiciones hechas por los colonos en tiempo oportuno deberían ser resueltas, y al efecto solicitó se remitieran las diligencias al Alcalde Municipal de Pandi para que se surtiera el juicio de policía correspondiente, de acuerdo con el artículo 78 del Código citado. El Gobernador lo ordenó así por providencia de 9 de enero de 1914, y el expediente permaneció en la Alcaldía de Pandi hasta el 28 de julio de 1915, sin que se hubiera surtido juicio alguno de policía, ni se hubiera practicado por el Alcalde diligencia alguna para hacer saber a los opositores la llegada del expediente.

Este Despacho, por Resolución del 9 del mes pasasa, ordenó devolver el expediente al Gobernador de Cundinamarca para que ordene su remisión al Alcalde Municipal de Pandi, con el fin de que se surta el juicio de policía de que se ha hablado y que se exija al ingeniero agrimensor la presentación personal del informe y plano respectivos.

De esta Resolución ha pedido reforma la parte interesada.

Para resolver este negocio se considera:

1º Que nuestro actual Código Fiscal, en su artículo 47, deja a salvo los derechos de terceros cultivadores o colonos, y ese mismo principio se hallaba consignado en la anterior legislación sobre baldíos, considerándolos como poseedores, basado en que los terrenos baldíos se adquieren por el cultivo (artículos 1º, Ley 48 de 1882; 1.º, Ley 56 de 1905; 65, Código Fiscal). En virtud de este principio legal, todas las leyes sobre la materia han señalado términos, en el curso de las diligencias sobre adjudicación de baldíos, para que los que se crean con derecho a ser amparados en la posesión, puedan hacerlo valer. Así lo disponen los artículos 5.º del Decreto número 832 de 1874, citado por el artículo 25 del número 1113 de 1905, y 70 a 72 del Código Fiscal;

2.º Que tanto la legislación anterior como la actual establecen que la oposiciones hechas en tiempo sean decididas antes de hacerse la adjudicación, o mejor dicho, que ésta no puede llevarse a cabo mientras no quede establecido que los terrenos pedidos en adjudicación son baldíos, en virtud de la decisión que recaiga a las oposiciones hechas;

3º Que los colonos o cultivadores señores Ismael y Bernardo Riberos, Bernardino Salazar, Miguel Muñoz, Félix Dimaté, Pedro J. Pinilla, Pascual Molina, Fidel Baquero, Pastor Vivas, Aurelio Hilarión, Joaquín Castilla, Tobías Alejo y Abelardo Susa hicieron en tiempo oportuno oposición ante el Alcalde de Pandi a la adjudicación pedida por el señor Juan Francisco Pardo R., y ésta no se decidió en manera alguna, ni de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal, que dispone sean remitidas las oposiciones al Poder Judicial para su decisión, ni de acuerdo con el artículo 20 del Decreto número 1113 de 1915;

4º Que estando pendiente la oposición de los colonos mencionados, ante el señor Gobernador de Cundinamarca, a quien pasó en conocimiento este asunto, según se dijo atrás, debió haber ordenado nuevamente la fijación de los avisos, como lo manda el artículo 70 del Código mencionado, en vez de ordenar la fijación en lista por diez días. Y si se optó este último camino, se debió haber remitido el expediente al Poder Judicial, único competente para conocer y decidir las oposiciones que se hagan en las adjudicaciones de terrenos baldíos (artículo 74 ibídem). La remisión al Alcalde de Pandi para que se surtiera el correspondiente juicio de policía fue ilegal a todas luces, porque una cosa es la oposición a la adjudicación de un terreno baldío, "por cualquiera persona que tenga interés en ello," durante el término que señala el artículo 72 del Código en cuestión, y otra "las controversias que se susciten entre colonos que no han obtenido título de adjudicación," aunque no se trate de ésta. En el primer caso, se requiere siempre que haya oposición a una petición de adjudicación de baldíos, hecha dentro del término que señala la ley, oposición de la cual no puede conocer sino el Poder Judicial. En el segundo caso, al que se refiere el artículo 78 del Código Fiscal, las controversias pueden tener otras causas distintas de la petición de adjudicación de baldíos; por ejemplo: asuntos de linderos, de cercas medianeras, servidumbres, etc., de ellos conoce la Policía;

5º Que aunque el peticionario sostiene que los opositores no han presentado ninguna prueba de que tienen el carácter de colonos cultivadores, establecidos dentro del área del terreno materia de la adjudicación solicitada, y debe, por lo mismo, rechazársele su pretensión, este Despacho disiente de esta opinión en cuanto estima que el carácter de opositor no es obligatorio comprobarlo sino en el debate que se surta ante el Poder Judicial. El artículo 72 del Código Fiscal es bien explícito sobre la materia. No se exige, para hacer oposición, sino que "se tenga interés en ello." El título con que se haga se dilucidará después.

Y tanto es así, que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 1297 de 1914, en el cual ordenó que los opositores a la adjudicación de un terreno baldío debían acompañar las pruebas en que fundaban su oposición, de cuerdo con lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Judicial; mas fue derogado en seguida por el número 1452 del mismo año (*Diario Oficial* número 15364), interpretando así éste la ley en el mismo sentido en que este Ministerio cree que debe aplicarse;

6.º Que aun suponiendo que sí se necesitara comprobar el carácter de cultivador o colono para que fueran admisibles las oposiciones, en el caso que nos ocupa se halla establecido, tanto porque los testigos

señores Pascual Rodríguez, Atanasio Riberos, Eladio B. Ramírez, Leopoldo Rivera, Bernardino Torres y Francisco Rodríguez, en cuyos testimonios se apoyó el peticionario para comprobar el carácter de baldío de los terrenos solicitados en adjudicación, afirman que dentro de los linderos de este terreno existen colonos o cultivadores, como porque el apoderado del peticionario, señor Francisco Caicedo Muñoz, en la contestación que dio a la demanda de oposición hecha por el señor Joaquín Salazar Díaz, ante el señor Juez del Circuito de Sumapaz (folio 60, vuelta), apoya la petición de los colonos o cultivadores señores Ismael y Bernardo Riberos, Bernardino Salazar, Miguel Muñoz, Félix Dimaté, Pedro J. Pinilla, Pascual Molina, Fidel Baquero, Pastor Vivas, Aurelio Hilarión, Joaquín Castilla, Tobías Alejo y Abelardo Susa, para comprobar que el señor Salazar Díaz, opositor, no era dueño exclusivo del terreno reclamado, porque con el testimonio de los cultivadores mencionados quedaba establecido el carácter de baldío del terreno en cuestión. Y así, por propia confesión, les reconoció el peticionario el carácter de cultivadores o colonos a los opositores, carácter que hoy se les niega; y

7.º Que estando hecha la oposición de los cultivadores o colonos en tiempo hábil, se debió haber decidido por la autoridad competente, y si no lo estimó así el señor Gobernador de Cundinamarca, remitiéndola al Poder Judicial, al menos el agrimensor, en el levantamiento del plano, debió haber excluído del área del terreno pedido en adjudicación la que se refiere a cada uno de los cultivos de los opositores nombrados; pero se ve en la exposición del agrimensor que excluyó únicamente la de los señores José Romero, Bernardo Riberos, Joaquín Castillo, Aurelio Hilarión, Lino Palacios, Pastor Vivas, Pascual Molina, Nicomedes Palacios e Ismael Riberos, y dejó sin excluír la de los señores Bernardino Salazar, Miguel Muñoz, Félix Dimaté, Pedro J. Pinilla, Fidel Baquero, Tobías Alejo y Abelardo Susa, todos los cuales habían hecho su oposición en el mismo término, y por lo mismo hábil para todos, debiendo, por tanto, cobijarlos las mismas disposiciones legales.

Además, el agrimensor excluyó los cultivos de los colonos Cruz Molina y Bernardo Salazar, quienes se presentaron posteriormente y de los cuales no se ha hecho mención en esta Resolución, por considerar que tales oposiciones fueron extemporáneas, y sin embargo, el agrimensor los excluyó, no haciéndolo con algunos de los que sí se habían opuesto oportunamente. De todo lo cual se deduce que tanto el Gobernador como el agrimensor no se han sujetado a las reglas legales en la secuela de este asunto.

Por otra parte el agrimensor incluyó dentro de los linderos generales del terreno por adjudicar, los cultivos o porciones de los colonos opositores, y de acuerdo con el espíritu de la ley sobre la materia, como por lo que se ha practicado en casos análogos, aquellos cultivos pueden quedar fuéra de los linderos generales del terreno que se adjudica.

En consideración a lo expuesto anteriormente, SE RESUELVE:

1º Devuélvase el expediente al señor Gobernador de Cundinamarca para que lo remita al Poder Judicial, con el fin de que éste decida las oposiciones hechas oportunamente por los señores Lino y Nicomedes Palacios, José Romero, Ismael y Bernardo Riberos, Bernardino Salazar, Miguel Muñoz, Félix Dimaté, Pedro J. Pinilla, Pascual Molina, Fidel Baquero, Pastor Vivas, Aurelio Hilarión, Joaquín Castillo, Tobías Alejo y Abelardo Susa a la adjudicación pedida por el señor Pardo Roche, y la de los señores Cruz Molina y Bernardo Salazar, excluídos por el agrimensor en el plano topográfico, con consentimiento del peticionario. La remisión del expediente debe hacerse previa citación personal de las personas atrás dichas;

2.º El agrimensor, al modificar el plano y la exposición, cuando llegue el caso, debe excluír de los linderos generales del terreno que se ha de adjudicar, el área de terreno de todo cultivador que hubiere comprobado su oposición ante la autoridad competente.

Queda en estos términos reformada la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de junio pasado.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION NUMERO 84

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª
Bogotá, agosto 11 de 1916.

El señor Pablo Emilio Ríos solicita, en su carácter de colono cultivador establecido en un globo de terreno denominado *Campoalegre*, ubicado en el Municipio del Chaparral, en el Departamento del Tolima, se le dé protección a él, como a más de veinte *colonos* que se hallan en las mismas condiciones, contra los actos del señor Quintín Díaz, que se dice dueño de dicho globo de tierra.

Este Despacho no puede otorgar el amparo de posesión que solicita el peticionario porque carece de jurisdicción para ello, ya que ésta es privativa del Poder Judicial y de la Policía en algunos casos, por una parte, y por otra, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la 110 de 1912 (Código Fiscal), las controversias que se susciten entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se deciden judicialmente, por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores; y por lo mismo, el peticionario tiene expedita la vía judicial, conservando en las controversias que se susciten el carácter de poseedor que le da la ley, y además hacer citar como parte al respectivo Agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 80 de la misma Ley.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1.º No es el caso de otorgar el amparo de posesión que se solicita; y

2º Ofíciese al respectivo Agente del Ministerio Público para que si, como se dice en la petición, los terrenos baldíos de *Campoalegre* han sido detentados por terceros, estudie este asunto e informe a este Despacho para ordenar lo que fuere conveniente para los intereses de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Metals Recovering Company**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar un privilegio exclusivo por el término de quince años para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de un aparato para concentrar minerales de metales separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los modelos y descripciones que conforme a la ley se presentarán oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 890, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos de título, y los demás documentos señalados por las leyes, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(278)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de veinticinco (25) años para poder vender, usar y explotar **fósforos de papel, cartón o de cualquiera otra materia semejante a éstas, sin fósforo en la cabeza de raspar**, cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro, con su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón

Bogotá, julio 29 de 1916.

(300)—Derechos consignados. 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Bogotá, agosto 1.º de 1916

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, autorizado por las disposiciones del Decreto número 812 de 1900 y la Ley 110 de 1914, en mi carácter de apoderado del señor don Tulio Ospina, mayor de edad y vecino de Medellín, me dirijo a Vuestra Señoría con todo respecto.

Acepto el poder que por telegrama dirigido a esa Superioridad me confirió ayer el señor Ospina, y en nombre de él solicito atentamente se sirva disponer que sea registrada por veinte años la siguiente marca de fábrica y forma de empaque o cajetilla que ha usado y sigue usando en la fábrica que tiene establecida en Medellín para la elaboración de cigarrillos.

La cajetilla es de cartón o papel grueso, en forma de paralelipípedo rectangular o de cartuchera, como las muestras que acompaño, cerrada por medio de una aleta que es prolongación de la cara posterior y que se dobla sobre la anterior, pudiendo o nó entrar al interior de la cartera o bolsillo donde se colocan los cigarrillos, por un corte oval hecho en el borde de la cara anterior. La marca de fábrica consiste en un soldado que va litografiado en colores, con uniforme de infantería francesa, con cigarro en una mano y el fusil en la otra, y con las inscripciones **La Flor Habanera** y **Cigarrillos Argelia**. En la parte posterior de la cajetilla un paisaje oriental, con dibujos e inscripciones que varían según la clase de cigarrillos. Las cajetillas pueden tener mayores o menores dimensiones que las muestras que se presentan, según el número de cigarrillos que contengan.

Acompaño el clisé que representa la marca de fábrica, y el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) por derechos de registro.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 1.º de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Rufino Gutiérrez

(299)—Derechos consignados, $ 2-62—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 220—Bogotá, agosto 1.° de 1916.

Como el señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de mayo de 1914, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 88, de 6 de marzo del corriente año, se declara ejecutoriado dicho auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 221—Bogotá, agosto 1.° de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 191, de 31 de mayo último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1914, por no haber apelado de él el responsable, señor Wenceslao Gallardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Magdalena.

Número 222—Bogotá, agosto 1º de 1916.

Como el señor Pedro E. Villegas A. no rindió la cuenta de su responsabilidad como Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al mes de marzo de 1906, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Fiscal, requiérese a la heredera del señor Villegas, señora doña María Higinia Arango, viuda de Villegas, y al señor Julio Villegas A., como fiador, para que la rindan en el preciso término de diez días, contados desde aquel en que les fuere notificado el presente auto, advirtiéndoseles que si así no lo hicieren, se formulará por tanteo, con los elementos de que dispone esta Oficina, en virtud de lo ordenado en el artículo 418 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese en esta ciudad al señor doctor José Manuel Arango, como apoderado de la señora Arango de Villegas, y en la de Manizales al señor Julio Villegas A., y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 223—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Pide el señor José Joaquín Pérez, en memorial de fecha 31 de julio último, como apoderado del señor Francisco Escobar, responsable de las cuentas del Consulado General de Nueva York, correspondientes al año de 1912, que se estudie y se fenezca la general.

Esta cuenta fue rendida por el responsable con retardo de treinta meses, pues se recibió el día 20 de septiembre de 1915, después de haber sido requerida por auto número 99, de 19 de junio de 1914.

"Como esta cuenta fue rendida con algún retardo por mi poderdante (dice el señor apoderado en su memorial aludido), desde ahora me someto, por no tener nada que alegar en su favor, a la pena en que haya podido incurrir por tal retardo."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, ha incurrido el responsable, en atención a la considerable demora anotada, en la multa de diez pesos ($ 10).

Salvo la anterior irregularidad, nada tiene que observar esta Sección a la cuenta de que se trata, pues los saldos que ella arroja son los mismos que figuran en la de enero de 1913 por balance de entrada, y las copias mensuales están en un todo de acuerdo con el libro original de cuenta y razón.

Por medio de los autos que a continuación se expresan, fueron fenecidas provisionalmente las cuentas mensuales, así:

Enero, por auto número 140, de 11 de junio de 1913, sin alcance ni multa.

Febrero, por auto número 16, de 7 de febrero de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 21-92.

Marzo, por auto número 245, de 20 de octubre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 792-88, así:

Por mala liquidación de derechos consulares . $	3 88
Por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General, para pagar:	
Al señor Alfredo Ramos Urdaneta, por viáticos	500 ..
Valor de una corona para Mr. Pulitzer	25 ..
Para remesar al Cónsul de Puerto España . .	200 ..
Para gastos de pasajes del General Gamboa y compañeros	64 ..
Total . . . . . $	792 88

El señor Tesorero General, con oficio número 518, de 7 de junio último, envió copias de las órdenes dadas al responsable para pagar los gastos anteriores. Queda pendiente solamente el alcance de $ 3-88, por mala liquidación de derechos consulares.

Abril, por auto número 249, de 21 de octubre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 0-66.

Mayo, por auto número 74, de 9 de febrero de 1916, con alcance a cargo del responsable de $ 159-30, así:

Por mala liquidación de derechos consulares . $	9 30
Valor de la radicación de Víctor M. Londoño, la cual no figura en la cuenta de junio	150 ..
Total . . . . . $	159 30

Con respecto a la radicación del señor Londoño se hace la siguiente aclaración:

Este señor devengaba un sueldo de $ 300, como Secretario de la Legación en Quito, de los cuales había radicado en Bogotá $ 150. Al señor Cónsul le enviaba la Tesorería General el correspondiente recibo por $ 150, los cuales debía cargarse el responsable como remesa, y deducírselos luégo al señor Londoño de su sueldo respectivo. La radicación correspondiente al mes de marzo, que es la glosada, aparece en la cuenta de mayo (y no en la de junio, como lo dijo el responsable), según el asiento, que dice así:

"Caja a remesas. Recibido del Tesorero General, con oficio número 173, de 9 de abril, dos recibos por radicaciones de Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación en Quito, $ 150."

Así pues, hay necesidad de relevar al señor Escobar de este alcance, y dejar sólo pendiente el de $ 9-30 por mala liquidación de derechos consulares.

Junio, por auto número 21, de 9 de febrero de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 11-14 por mala liquidación de derechos consulares.

Julio, por auto número 209, de 25 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 0-07.

Agosto, por auto número 210, de 26 de septiembre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 445-80, así:

Por malas liquidaciones de derechos consulares $	1 18
Por no haber enviado la orden para pagar la factura de varios artículos para el Lazareto de Agua de Dios	444 62
Total . . . . . $	445 80

La partida de $ 444-62 fue ordenada pagar en oficio número 299, de 3 de octubre de 1912, de la Tesorería General, cuya copia debidamente autenticada se agrega al presente juicio. Queda pendiente el alcance de $ 1-18.

Septiembre, por auto número 173, de 3 de agosto de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 0-81.

Octubre, por auto número 57, de 20 de marzo de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 1-53.

Noviembre, por auto número 58, de 20 de marzo de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 12-16 por malas liquidaciones de derechos consulares.

Diciembre, por auto número 250, de 21 de octubre de 1914, con alcance a cargo del responsable de $ 1.767-15, así:

Por malas liquidaciones de derechos consulares ... ...$	2 24
Por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar:	
Una factura de drogas para el Lazareto de Agua de Dios	586 12
A H. M. Hall, por sueldos y gastos de la Oficina de Publicidad	1.178 79
Total . . . . . $	1.767 15

La orden para pagar la factura de drogas está consignada en el oficio número 299, de 3 de octubre de 1912, de la Tesorería General, el cual se agrega al presente juicio, en copia debidamente autenticada.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 298, de 24 de junio último, dice que los pagos hechos por el señor Cónsul en Nueva York, en el año de 1912, para gastos de la Oficina de Publicidad, fueron legalizados oportunamente por el Ministerio. Sólo queda, pues, pendiente el alcance de $ 2-24 por mala liquidación de derechos consulares.

El responsable tuvo necesidad de formular una cuenta adicional a la de diciembre para corregir errores de imputación, y en obedecimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1158, de 30 de diciembre de 1912. Dicha cuenta fue fenecida provisionalmente por auto número 246, de 21 de octubre de 1914, con alcance de $ 40, a cargo del señor Escobar, por no haber enviado el recibo por arrendamiento de local para el Consulado de San Francisco de California. Haciendo nuevamente rectificación sobre este asunto, se ha llegado a esclarecer que al Cónsul de Nueva York no le enviaba el de San Francisco recibo alguno por tal gasto, porque los $ 40 figuraban entre los egresos de las cuentas de éste último, o lo que es lo mismo, él los retiraba de la caja para pagar los gastos de local, etc., para lo cual estaba autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez que esa suma le había sido asignada para tales gastos.

Se dijo en el auto de fenecimiento de la cuenta de diciembre, después de un detenido estudio sobre el movimiento de especies de timbre nacional habido en el Consulado en los años de 1911 y 1912, que resultaba una diferencia a favor del responsable de $ 259, entre las especies que recibió de su antecesor y de la Administración Principal de la Renta de Timbre Nacional, las que vendió, según la cuenta de caja y las que remitió a la Tesorería General, como sobrantes en 31 de diciembre.

Entonces solicitó el señor Escobar permiso para retirar de la caja del Consulado esa suma, que evidentemente resultaba a su favor, a lo cual no se accedió porque había necesidad de hacer un nuevo estudio sobre las cuentas de su antecesor, señor Rafael del Castillo. Fenecidas éstas definitivamente por auto número 197, de 27 de junio último, y aclarado allí el punto en cuestión, para obrar en justicia debe la Corte reconocerle al señor Escobar la mencionada suma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 348 del Código Fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente en primera instancia la cuenta general del Consulado General de Nueva York, correspondiente al año de 1912, con alcance a favor del responsable, señor Francisco Escobar, y a cargo del Tesoro Nacional, de ciento ochenta y cuatro pesos once centavos ($ 184-11), diferencia que resulta entre los $ 259 que se le reconocen a su favor y los alcances de las cuentas mensuales deducidos a su cargo, de febrero a diciembre, los cuales ascienden a la suma de $ 64-89, a la cual se le agrega la de $ 10, que se le imponen de multa al responsable por el retardo con que rindió la cuenta general.

Cópiese, notifíquese al apoderado del responsable, señor José Joaquín Pérez, y publíquese.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 3.ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 76—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Eladio Angel, se ha encontrado bien descrita y comprobada. Razón por la cual se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 77—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

Hallándose bien descrita y comprobada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Eladio Angel, se la fenece provisionalmente, sin alcance ni multa alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 78—Bogotá, mayo 2 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de diciembre de 1913, a cargo del señor Eladio Angel, se observa lo siguiente:

Respecto al asiento del libro de cuenta y razón, departamento de Justicia, se reconoció a caja la suma de $ 611-78, pero del Ministerio de Gobierno se ha comunicado que no debe admitirse el reconocimiento de la cantidad sin descontarse de ella la partida de $ 20 para el pago de dos meses de arrendamiento del local de la Prefectura de Istmina, ni la de $ 10-94, pagado por honorarios al Recaudador de Acandí, para lo cual no tenía autorización del Ministerio. Esto se ha comunicado a la Corte con fecha 2 de abril de 1914

Para la contestación del presente auto se concede al responsable el término de diez días, más el de la distancia

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 79—Bogotá, mayo 3 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), de enero de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

Según el oficio número 1660, de 29 de octubre de 1914, del Ministerio de Gobierno, no son aceptables los siguientes gastos:

El de $ 40, valor del sobresueldo del Jefe de la Gendarmería; el de $ 3, para gastos de escritorio del Registrador de instrumentos públicos, los cuales son de cuenta de éste; el de $ 6-26, como 10 por 100 al Recaudador del Carmen de las rentas de tabaco y degüello, y el de $ 25, a un Agente de la Intendencia en Buenaventura, suma que no está en el presupuesto.

El responsable debe reintegrar a la caja la cantidad de $ 74-26, valor de las erogaciones no aceptadas por el Ministerio de Gobierno y acompañar el recibo correspondiente.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 80—Bogotá, mayo 3 de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de febrero de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, resulta lo siguiente:

De la cantidad de $ 2,361-49, a que ascendió lo gastado por capítulo 17, artículo 189, debe deducirse la de $ 40, valor del sobresueldo pagado al Jefe de la Gendarmería, por la razón expuesta en los autos anteriores, y la de $ 2, pagada al Registrador de instrumentos públicos.

Si el responsable tiene alguna razón legal a su favor, debe exponerla dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 81—Bogotá, mayo 4 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente a julio de 1913, a cargo del señor Gabriel Arango M., se hacen las observaciones siguientes:

1.ª El responsable se servirá explicar por qué no dio entrada a caja a la cantidad de $ 829-70, suma recaudada por impuesto de timbre nacional en oficinas subalternas, que se incorporan y figuran en el comprobante número 273. El reconocimiento a Tesoro se hizo, pero no el ingreso a caja;

2.ª También debe explicar el responsable por qué acreditó la caja por capítulo 37, Ejército de la República, por la cantidad de $ 6,402-12, siendo así que los comprobantes valen $ 6,412-12, quedando, como se ve, una diferencia de $ 10 en contra del haber de caja;

3.ª Debe también explicar el responsable por qué debitó el capítulo 37, ya citado, por la cantidad de $ 6,112-12, siendo así que, como se dijo, el valor de esos documentos es de $ 6,412-12;

4.ª La caja aparece acreditada por capítulo 38, Ejército de la República (material), con la suma de $ 901-35, y los gastos hechos por ese capítulo, según los comprobantes, sólo ascienden a $ 895-95. Hay, pues, una diferencia de $ 5-40, que debe explicar el responsable.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 82—Bogotá, mayo 4 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente a agosto de 1913, a cargo del señor Gabriel Arango M., se observa lo siguiente:

1.º El responsable dejó de darle entrada a caja a la cantidad de $ 0-26, suma recaudada por ingresos varios: intereses, multas, etc., que figura en el comprobante número 337, pues ese comprobante vale $ 70-54, y el asiento de caja sólo está por $ 70-28. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-26;

2.º No se le dio entrada a caja a la cantidad de $ 347, valor de especies de timbre nacional, vendidas en oficinas subalternas, y que se incorporaron en la cuenta, según partida número 193, comprobante número 334. El responsable debe explicar satisfactoriamente la causa de esta omisión; y

3.º Lo mismo sucede con la cantidad de $ 17-92, valor de especies vendidas en la población de San Jerónimo, durante los meses de febrero, marzo y abril, y que fueron incorporadas en la cuenta que se estudia. Debe explicarse esta observación satisfactoriamente.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a los herederos inciertos de Dámaso Ramírez Monzón, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado a hacer valer sus derechos, cuyo emplazamiento se ordenó en auto de fecha veintisiete de junio último en la causa mortuoria de Jaime Ramírez Monzón. Es entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente, por el término indicado, en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Félix Esteban París.**

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado del Circuito—Villavicencio.

Es copia—Villavicencio, julio ocho de mil novecientos diez y seis—**Félix Esteban París**, Secretario.

(165)—155 palabras—3 veces—$ 1-86.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a José L. Pinzón para que dentro del término de cinco días, contados desde hoy, se presente en este Despacho con el fin de notificarle un auto en las diligencias de desahucio que le adelanta Alejandro Tamayo.

Para los efectos del artículo 11 de la Ley 57 de 1905 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis, y se expide una copia para su publicación.

El Juez, **Servio Tulio Aranguren—Adriano Gómez**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto primero de mil novecientos diez y seis—**A. Gómez**, Secretario.

3—3

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Fidel Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de Guaduas, jurisdicción de Somondoco, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está al pie de una zanja, sigue por matas de fique a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, y linda con tierras de Aurelio Perilla y Rosa Antonia Salinas; por un costado, vuelve a la izquierda, por cerca de piedra, a dar a otro mojón que está al pie de una piedra grande, y linda con tierras de Emiliano Buitrago; por la cabecera, vuelve hacia la izquierda, por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar a un mojón que hace esquina, de aquí vuelve hacia la izquierda, por ceja de barranco, matas de fique y árboles, a dar a otro mojón que está al pie de una mata de fique, de aquí vuelve sobre la izquierda, por hilera de matas, fique y ceja de barranco, a dar a otro que está cerca de un chicito a la orilla del camino, al pie de una cerca de piedra, y linda con tierras de José Antonio Castañeda, Urbano y Dolores Buitrago; y por el último costado, baja por el camino y cerca de piedra, a dar al primer mojón.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(168)—279 palabras—3 veces—$ 3-35.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que por auto de fecha veintisiete de agosto del corriente año, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Timoteo Roa contra Isaura Eligio, por suma de pesos, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa de habitación, de bahareque y teja metálica, de propiedad de la ejecutada, situada en la estación de San Joaquín, en terrenos de la hacienda del mismo nombre, jurisdicción de este Municipio, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, con la plazuela y carrilera del ferrocarril de Girardot; por el costado derecho, con casa de Emilia Ruiz; por el costado izquierdo, con casa que construyó Buenaventura Montejo, y que posee hoy Enrique Rodríguez o Silva; y por la espalda o fondo, con manga de la misma hacienda de **San Joaquín.**

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, a las tres de la tarde.

La Mesa, octubre diez y ocho de mil novecientos quince.

El Juez, **Gregorio Lara Cortés**—El Secretario, **Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—La Mesa, junio veinte de mil novecientos diez y seis—**Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

(169)—214 palabras—3 veces—$ 2-57.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Luis de Mendoza, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veinte de junio último, del Juez 2.º del Circuito de Tunja, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, afecta al pago de la deuda:

"Una casa de rafa y teja, ubicada en la ciudad de Tunja, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur linda con solares del otorgante; por el Oriente, con casa del mismo otorgante; por el Norte, calle de por medio, con casa del señor Benito Cárdenas, y por el Occidente, con casa del presbítero señor doctor Francisco Pinzón Torres."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 21 de agosto de 1916 — Número 15873

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Respuesta del Presidente de la República al Concejo de Bogotá. 689

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1395 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado en el ramo de Correos. 690
Resolución número 78 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. 691
Resolución número 79 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 691
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 691

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de julio de 1916. 694
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de julio de la vigencia económica de 1916. 697
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 697

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 1405 de 1916, por el cual se modifica el Decreto número 1902 de 1915. 698
Solicitudes de patentes de invención. 698
Certificado de registro de marca de fábrica número 1223. 698

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 3ª. 699

Avisos oficiales. 704

Poder Ejecutivo

RESPUESTA del Presidente de la República al Concejo de Bogotá.

República de Colombia—Presidencia de la República. Bogotá, agosto 17 de 1916.

Señor Presidente del Concejo de Bogotá—Presente.

Señor Presidente:

Tengo el honor de avisaros recibo del atento oficio de fecha 15 del presente mes, recibido ayer, en que os servís transcribirme la proposición aprobada por el Concejo que dignamente presidís, referente a ciertos actos del señor Gobernador de Cundinamarca, que la proposición califica de "contrarios a los intereses vitales de la capital de la República," y que consiste en haber emitido aquel alto funcionario una opinión adversa a la creación del Distrito Capital y el haber presentado objeciones al acuerdo adoptado por el honorable Concejo, referente a un empréstito.

El hecho de haber ordenado el honorable Concejo que se comunique a la Presidencia de la República la proposición que tan grave censura y queja entraña respecto de uno de los altos funcionarios de la Administración Pública, cuya permanencia en el cargo que desempeña depende de la voluntad del Gobierno Nacional, implica una tácita solicitud de destitución del empleo que así daña, en concepto de la corporación municipal, los intereses de Bogotá. De consiguiente, quien tiene la responsabilidad legal y moral de la presencia en la Gobernación del funcionario acusado, debe analizar la queja en sus antecedentes y diferentes aspectos, para decidir si es el caso de acceder a aquella tácita solicitud, o si, por el contrario, se ha de reconocer que ese funcionario ha cumplido con los deberes que le señalan la Constitución y las leyes y con la guarda de los intereses que se le han encomendado.

En lo referente a las opiniones del señor Gobernador de Cundinamarca sobre el proyecto reformatorio de la Constitución, que segrega la capital de la República del régimen municipal existente, para subordinarla a otro especial, es menester que se tenga en cuenta que tales opiniones, no expresadas espontáneamente sino a petición de la honorable Cámara del Senado, no constituyen un acto oficial que puede influír como tál en el curso del debate legislativo en que se ha de resolver la cuestión, y que sólo puede pesar en él, como el parecer de cualquier ciudadano, por las razones en que se funde. Además, no se alcanza el motivo para que los colombianos que ejercen cargos públicos, por esta sola circunstancia estuvieran privados del derecho de expresar libremente su pensamiento, o que hubieran de quedar sujetos a censura por manifestar sus ideas no conformes con las de esta o aquella corporación, y esto en época en que se consideraría anacrónico intentar siquiera la discusión de la que se apellida una de las mayores conquistas entre las libertades modernas.

Sabido es que el actual Jefe del Gobierno Nacional se cuenta en el número de quienes de años atrás han creído que sería conveniente la creación del Distrito Capital, y que en diferentes ocasiones ha procurado que se discuta y lleve adelante tal medida; pero sin que ello signifique que no respete los pareceres adversos de ciudadanos muy distinguidos, entre los cuales se cuenta el actual Gobernador de Cundinamarca, o que faltando al principio de la tolerancia, alma de la República y necesidad imprescindible de la vida social, pretenda que sus opiniones hayan de prevalecer sobre las contrarias de sus conciudadanos que en diferentes ocasiones han rechazado el proyecto en las Cámaras Legislativas, lo que por sí solo bastaría para demostrar que se trata de ardua controversia en que una y otra opinión cuentan con razones muy poderosas. No parece, pues, conforme con la justicia el vituperio a un ciudadano muy distinguido por el hecho de que ingenuamente, a solicitud de una de las Cámaras Legislativas, exprese su opinión no conforme con la nuestra, y por el contrario, elemental equidad obliga a reconocer en los demás el derecho de opinar libremente en las cuestiones de interés público, derecho que no constituye atributo o privilegio exclusivo de nadie en un régimen constitucional y republicano.

Respecto del acto del señor Gobernador que se relaciona con el acuerdo municipal que aprueba un empréstito, no es menester demostrar que ha procedido en ejercicio de funciones claras y precisas que le atribuyen no sólo las leyes generales sino también prescripción precisa de la Constitución Nacional, y que, de consiguiente, no se concibe que sea motivo de queja un procedimiento que así se halla conforme con la norma a que todo funcionario público debe subordinar su conducta.

En resolución serena y razonada ha expuesto el señor Gobernador las observaciones que encuentra necesario hacer al acuerdo a que se refiere, señalando los motivos en que funda su juicio, que somete a la consideración del Concejo, como lo prescribe la ley, conforme a la cual esta corporación debe examinar aquel dictamen, y si no estuviere conforme con él, debe pasar el asunto a los tribunales, que son en definitiva los que deciden sobre ese conflicto de pareceres; y no se puede poner en duda que si el señor Gobernador por cualquiera de las causas que hacen incurrir en error a los hombres, se hubiere equivocado, los tribunales constituídos repararían el yerro que aquél hubiera cometido. Ni los individuos que desempeñan aisladamente funciones públicas, ni las corporaciones, pueden resolver de otra suerte las cuestiones que les están encomendadas, y si apartándose de ese camino hubieran de adoptar el sistema de resolver por su propia autoridad las que incumben a ajena jurisdicción, el régimen legal habría caído por tierra con los resultados que, por poca que fuera su memoria, el país no debe haber olvidado aún.

En el sistema constitucional vigente hoy en Colombia se ha ido tan lejos en el celo por la guarda de los principios de la ley fundamental, que las mismas Cámaras Legislativas, órgano principal de la soberanía, están sometidas a la revisión de sus actos por un tribunal de justicia, y se acaba de negar un proyecto que suprimía esa revisión: ¿sería concebible que en un régimen de esta índole pudiera corporación alguna disfrutar de una potestad tal que hiciera irrevisables sus actos por otra autoridad?

Por otro aspecto de la cuestión, las razones que ha expresado el señor Gobernador para pedir que se corrija el acuerdo sometido a su aprobación, son de tal naturaleza y se refieren a materias de tan cardinal interés para la República, que no es lícito prescindir de considerarlas, y es indispensable que los tribunales respectivos decidan sobre ellas y fijen así una norma permanente de conducta, para el presente y para lo futuro, a quienes tengan a su cargo negociaciones de la especie de la que se discute.

No es exacto como se ha afirmado, para tener fundamento de diatriba contra un íntegro funcionario público, que el señor Gobernador se oponga a la contratación de un empréstito para las obras más necesarias de la capital. Por el contrario, encarece su necesidad y conveniencia y alaba el celo de quienes han promovido la negociación; sus observaciones se reducen a dos puntos: al de haberse prescindido en el contrato de una estipulación prescrita expresamente por la ley para todas las negociaciones que celebre el Gobierno en Colombia con extranjeros, y que consiste en la sujeción de cualquier controversia que surja a los tribunales nacionales, y el darse ingerencia por el contrato dicho en futuras decisiones del Concejo a personas extrañas a él, que no han recibido mandato popular, y que en los asuntos en que habrían de intervenir sustituirían de hecho a la corporación municipal, puesto que sin la voluntad de aquéllas no podría adoptar ésta resolución alguna.

Tales son en síntesis las cuestiones que en esta ocasión ha de decidir la Justicia nacional, y puede decirse que del fallo que en tal materia se dicte, pende el porvenir mismo de la República, porque si de nuevo, en días en que parecía consolidarse el régimen constitucional reconquistado no há muchos años, hubieran de resurgir las prácticas que una y otra vez han llevado a la Nación humillada ante pretorios extranjeros, de los cuales salió siempre menoscabada su soberanía y dignidad y mermados sus escasos haberes; si mañana pudieran sentarse en los Concejos Municipales del país o, lo que a ello equivale, si pudieran intervenir con voto decisivo en sus deliberaciones y acuerdos, por virtud de contratos, extraños que vinieran a regir así los destinos de los Municipios, que la Nación ha confiado a elegidos por el pueblo, habría desaparecido con el régimen representativo la autonomía nacional para quedar sustituída con otro cuya clasificación sería difícil hallar en los anales del derecho público.

La falta de sujeción estricta y constante al imperio de la ley, fue la causa perenne de todas las calamidades que desde los primeros días de la República cayeron sobre ella y que culminaron con el desgarramiento del territorio patrio. En nombre de la *salvación pública*, definida por quienes se encargaban de llevarla a cabo, se rompieron las vallas puestas por la ley para salvaguardia de los intereses nacionales: los que ejercían funciones oficiales con cualquier título, declaraban su propia voluntad superior a la del legislador; celebraban negociaciones en pugna con ésta; obligaban a la Nación sin su querer, y así la condujeron a las inextricables complicaciones en que hoy mismo se debate, con graves peligros que amenazan capitales intereses suyos.

Si pues la conducta del señor Gobernador en nada se ha opuesto a las prescripciones constitucionales y legales; si, por el contrario, sus propósitos claramente expresados son los de que se cumplan perentorias disposiciones legales, y si ejerce legítimamente la función de solicitarlo, como de pedir que se someta el asunto a la decisión de los tribunales que la Nación tiene constituídos para esos fines, no hay motivo o causa para que la Presidencia de la República impruebe esa conducta, que, por el contrario, halla acorde con los deberes señalados por la legislación nacional, que a ningún funcionario es dado dejar de cumplir, sean cuales fueren las opiniones que se manifiesten en contra de las prescripciones de aquélla, mientras el legislador mismo no las abrogue.

Con sentimientos de distinguida consideración, soy del señor Presidente, atento servidor,

JOSE VICENTE CONCHA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1395 de 1916 (14 de agosto), por el cual se da una autorización a un empleado en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Arturo Mutis, Administrador de Correos del Chaparral, para dejar en su reemplazo y bajo su responsabilidad, como tal empleado, a la señorita Catalina Sarmiento, durante licencia que se le concede por el término de tres días para separarse del ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 78 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 11 de 1916.

La señorita Sebastiana Molina, vecina de Zipaquirá, elevó memorial a este Ministerio en solicitud de recompensa extraordinaria por una acción distinguida de valor que ejecutó su finado hermano Isidoro Molina en su calidad de Agente de la Policía Nacional, el 9 de enero del corriente año, y en apoyo de su derecho presenta un expediente, en el cual aparecen los documentos siguientes:

1.º La copia del auto por el cual la declaró el Juez 6.º de este Circuito hermana natural y heredera de Isidoro Molina;

2.º La hoja de servicios de su hermano, autorizada por el Secretario de la Dirección de la Policía Nacional, en que consta que Isidoro Molina fue dado de alta el 14 de julio de 1915 y que el 9 de enero último, estando de servicio en la calle 14 de esta ciudad, se arrojó, con peligro de su vida, sobre un caballo desbocado que arrastraba un carro, y al sujetar de las bridas al animal, fue echado a tierra y herido por las ruedas, lo que le ocasionó la privación del sentido por algunas horas y el inmediato traslado a la Casa de Salud;

3.º Las declaraciones rendidas ante el señor Juez 5.º Municipal, por los testigos Aquilino González y Juan Villegas, y por los médicos Alejandro Villa Alvarez y Miguel Jiménez López, declaraciones en las cuales se corrobora la acción distinguida de valor ejecutada por Isidoro Molina, y se expresa la calidad de las heridas que sufrió al ejecutarla; y

4.º La copia de la mención honorífica que por tal acción recibió de la Dirección de la Policía Nacional el 11 de enero de este año el Agente Molina, quien fue dado de baja por defunción el 19 de mayo último, fecha en la cual devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de tercera clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado todos los requisitos exigidos por el Decreto 784 de 1912, RESUELVE:

Concédese a la señorita Sebastiana Molina, por la acción distinguida de valor que ejecutó su finado hermano Isidoro Molina, en su calidad de Agente de la Policía Nacional, una recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con los artículos 11, 12 y 14 del Decreto arriba citado. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 79 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Negocios Generales—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Parmenio Riaño Leal solicita de este Despacho la concesión de la tercera recompensa ordinaria a que cree tener derecho por sus servicios prestados en dicho Cuerpo durante un lapso de cinco años, y presenta al efecto un expediente, del cual aparecen comprobados los siguientes hechos:

a) Que por Resolución número 23, de fecha 19 de octubre de 1904, el Ministerio de Gobierno le concedió la primera recompensa ordinaria en atención a diez años de servicio, por la suma de $ 10,680 papel moneda;

b) Que por Resolución número 48, de fecha 3 de agosto de 1914, el Ministerio de Gobierno le concedió la segunda recompensa ordinaria por valor de $ 31-37 oro, y por cinco años más de servicio, los cuales completó el día 14 de junio de 1911, estando como Agente de tercera clase de la 2.ª División;

c) Que el 5 de agosto de 1911 fue promovido en su clase de la 2.ª a la 5.ª División;

ch) Que el 8 de diciembre de 1912 fue ascendido de tercera a segunda clase, en la misma División. Sirvió como Agente de tercera clase desde el 15 de junio de 1911 hasta el 8 de diciembre de 1912, un año, cinco meses, veinticuatro días. 1 5 24

d) Que el 1.º de noviembre de 1915 fue ascendido de segunda a primera clase, en la misma División. Sirvió como Agente de segunda clase desde el 9 de diciembre de 1912 hasta el 31 de octubre de 1915, dos años, diez meses, veintitrés días. 2 10 23

e) Que el 27 de mayo de 1916 fue ascendido de Agente de primera clase a Secretario de la misma División. Sirvió como Agente de primera clase desde el 1.º de noviembre de 1915 hasta el 26 de mayo de 1916, seis meses y veintiséis días. 0 6 26

f) Que ha continuado sirviendo como Secretario de la misma División desde el 27 de mayo hasta el 16 de junio de 1916, veintiún días. 0 0 21

Suma el tiempo de servicio sin interrupción, desde el 15 de junio de 1911 hasta el 16 de junio de 1916, cinco años, cuatro días. 5 0 4

Se deduce por licencia, cuatro días. 0 0 4

Suma el tiempo líquido de servicio, cinco años. 5 0 0

g) Que durante el tiempo indicado se le impuso un castigo por falta que el Ministerio considera leve, pero que no se tiene en cuenta al hacer la liquidación por habérsele computado ya y descontado cuando se le reconoció la segunda recompensa; y

h) Que el 16 de julio de 1916, fecha en que cumplió el tiempo para la tercera recompensa, ejercía las funciones de Secretario de la 2.ª División (numeración con que vino a quedar la 5.ª, en virtud de reorganización hecha por la Dirección General del Cuerpo, con fecha 1.º de abril del presente año), con la asignación mensual de $ 35 oro.

Por tanto, el Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable del señor Director General de la Policía Nacional, RESUELVE:

Concédese a Parmenio Riaño Leal la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Secretario de División, suma que le será pagada de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y por la otra Alfredo Agusti Pastor, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, que se lla-

mará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno dos mil (2,000) uniformes de tela de algodón otomán de primera calidad, para la Policía Nacional, iguales a la muestra que ha depositado en la Direccion de dicho Cuerpo, pero más largas las chaquetas o guerreras, y más ancha la base de los pantalones, y compuesto cada uniforme de guerrera y pantalón, con sus correspondientes botones dorados, adornados con el escudo de Colombia en relieve, y con cuatro bolsillos en cada guerrera.

Las tallas serán: mil quinientas de primera, y quinientas de segunda.

Estos uniformes serán confeccionados por la Casa R. Bosch y C.ª, de Barcelona (España);

Segundo. El Contratista se obliga asímismo a entregar dichos uniformes debidamente empacados en Puerto Colombia, libres de todo gasto, dentro del término de tres meses, contados desde la aprobación definitiva de este contrato;

Tercero. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, por la Habilitación de la Policía Nacional, como valor único y total de los citados dos mil uniformes, a la presentación de las cuentas de cobro por triplicado, y visadas por los empleados respectivos, la suma de cinco mil seiscientos pesos ($ 5,600) en oro americano, o su equivalente en oro legal o en papel moneda al tipo del cambio corriente el día del pago, tan pronto como sean recibidos tales uniformes;

Cuarta. Son de cargo del Gobierno los gastos de derechos de introducción en la Aduana colombiana y de transporte de la mercancía desde Puerto Colombia hasta Bogotá;

Quinto. El Gobierno puede declarar administrativamente caducado este contrato, sin lugar a reclamo alguno por parte del Contratista, en cualquiera de los siguientes casos:

Por muerte de dicho Contratista.

Por quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Por no llegar a Puerto Colombia los uniformes contratados en el término estipulado;

Sexto. El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional la multa de mil pesos ($ 1,000) en oro americano si no diere cumplimiento al presente contrato;

Séptimo. Este contrato necesita para su validez únicamente la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 65 de 1915, y se ha celebrado sin licitación pública por hallarse en el caso del artículo 27, aparte *f*), del Código Fiscal, según declaratoria hecha por el honorable Consejo de Ministros en su sesión de 18 de marzo último.

Para constancia se firma por duplicado en Bogotá, a ocho de junio de mil novecientos diez y seis.

Salomón Correal D.—Alfredo Agusti Pastor—Testigo, *Antonio M. Restrepo*—Testigo, *Luis F. Restrepo A.*

—

Los suscritos declaran adicionado el presente contrato con las cláusulas siguientes:

I. El Contratista garantiza el pago de la multa estipulada en la cláusula sexta, con la fianza del señor Esteban Verdú, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se obliga a ello mancomunada y solidariamente con el Contratista, y quien firma para constancia de lo expuesto; y

II. El Contratista y su fiador renuncian expresamente, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia; pero es entendido que no hay denegación de justicia cuando el Contratista haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Bogotá, catorce de julio de mil novecientos diez y seis.

Salomón Correal D.—Alfredo Agusti Pastor—Fiador, *Esteban Verdú*—Testigo, *Antonio M. Restrepo.* Testigo, *Luis F. Restrepo A.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 19 de 1916.

En sesión del día 6 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 52

En el Municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y seis, ante mí, Benjamín Giraldo M., Notario del Circuito de Marinilla, y los testigos señores Roberto Botero y Jesús María Ricaurte, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron por una parte los señores Ricardo J. Giraldo, en su carácter de Alcalde, Juan Pablo González, como Personero, y Pablo A. Gómez, en su calidad de Recaudador de Rentas de este Distrito, y por otra parte compareció el señor Secundino Gómez, vecino de este Municipio, mayor de edad.

Los primeros, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones en telegrama número 361, de 22 de septiembre del pasado año, y dijeron:

1º Secundino Gómez se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del primero de enero del presente año en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o un pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo: de un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yucas y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa.

Comida: un plato de frisoles abundantes, con manteca; una arepa y una taza de mazamorra.

Para el suministro de alimentación se usarán efectos de buena calidad. Por cada ración que el Contratista deje de suministrar después de haber sido notificado, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser de lo más aseados que sea posible.

Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será de veinte centavos diarios. Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga Secundino Gómez a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Contratista da como fiadores solidarios a los señores Rafael Castaño y Rosendo Vásquez, vecinos de este Municipio y mayores de edad, quienes en prueba de aceptación firman el presente contrato con las partes contratantes.

Para los efectos fiscales estimaron el anterior contrato en la suma de nueve mil pesos papel moneda ($ 90 oro).

Se pagaron los derechos fiscales, como consta de la boleta que se agrega, y se advirtió el registro.

Firman con los testigos expresados, por ante mí. *Ricardo J. Giraldo—Juan Pablo González—Pablo A. Gómez—Secundino Gómez—Rafael Castaño—Rosendo Vásquez—Roberto Botero G.—Jesús M. Ricaurte—Benjamín Giraldo M.*, Notario.

La boleta dice:

"Número 28—Administración de Rentas Departamentales—Derechos de la escritura—Marinilla, 17 de enero de 1916.

"Pagó Secundino Gómez 45 centavos oro, derechos de registro sobre $ 90 oro, valor de un contrato que con el Alcalde, Personero y Recaudador va a celebrar.

El Administrador, FELIX GIRALDO"

Es fiel y primera copia sacada del original y destinada para el otorgante Gómez.

Marinilla, enero 20 de 1916.

BENJAMIN GIRALDO M., Notario.

—

Oficina de Registro del Circuito—Marinilla, enero 25 de 1916.

Hoy fue inscrito este título en el libro de registro número 22, folios 6 y 7, bajo la partida número 6.

ENRIQUE A. GIRALDO

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia. Gobernación—Medellín, marzo 31 de 1916.

Aprobado—PEDRO J. BERRIO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Angel M. Rubio R., en su carácter de Comisario Especial del Vaupés, por una parte, y Manuel A. Gómez, mayor de edad y vecino de este Corregimiento, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Manuel A. Gómez se compromete a suministrar los siguientes útiles de escritorio para uso de la Comisaría y los cuatro Corregimientos que la componen:

4 resmas de papel de oficio, rayado, a $ 4 cada una, $ 16; 3 resmas de papel de oficio, fino, a $ 6 cada una, $ 18; 6 libros en blanco, de 200 hojas, a $ 4 cada uno, $ 24; 6 libros en blanco, de 200 hojas, a $ 3 cada uno, $ 18; 6 cajas de plumas *Falcon*, a $ 2 cada una, $ 12; 6 cajas de plumas *Servine*, a $ 2 cada una, $ 12; 6 cajas de lacre, a $ 2 cada una, $ 12; 6 frascos de goma, $ 4-80; 2 litros de tinta *Pelikan*, $ 12; 2 docenas de portaplumas, $ 7-20; 2 docenas de lápices finos, $ 4; 6 cajas de broches, surtidos, $ 6; 300 hojas de papel de oficio, timbrado, *Comisaría Especial del Vaupés*, $ 15; 300 sobres para la misma, $ 15; 100 hojas de papel timbrado para el Corregimiento de San José, $ 5; 100 sobres para el mismo, $ 5; 100 hojas de papel timbrado, *Corregimiento de Calamar*, $ 5; 100 sobres para la misma, $ 5; 100 hojas de papel para el Corregimiento de Urania, $ 5; 100 sobres para el mismo, $ 5; 100 hojas de papel para el Corregimiento de San Camilo, $ 5; 100 sobres para el mismo, $ 5; 6 sellos de caucho para las Oficinas, de escudo, forma redonda, $ 28; 5 copiadores de notas, $ 25; 12 impermeables, $ 2; 12 secantes, $ 1; 5 brochas, $ 4; 5 vades, $ 10.

Angel M. Rubio R., en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Manuel A. Gómez, del Tesoro Nacional, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la cantidad de $ 300 oro, como valor de los útiles que suministra y se dejan mencionados, bien entendido que si el Contratista no cumple con lo estipulado, incurrirá en una multa de veinte pesos oro a favor del Tesoro Nacional.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Calamar, a seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Angel M. Rubio—Manuel Antonio Gómez—Testigo, *Marco A. Nieva*—Testigo, *Baldomero Calderón.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: por una parte, Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y por otra Julia Nieto, mujer soltera, vecina de esta ciudad, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a adornar diez balcones del edificio de Santo Domingo que dan sobre la Calle de Florián de esta ciudad, y que corresponden a las oficinas del Ministerio de Gobierno, con dos banderas nacionales, una corona de laurel y tres metros de festón cada uno, y a dejar ese arreglo durante los días en que se celebren los festejos del 20 de julio.

2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista el arreglo de cada balcón a $ 0-75 oro, o sea la suma de $ 7-50 por el arreglo de los diez, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

3.° El Gobierno podrá declarar caducado este contrato en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal, y en el caso de que el Contratista no haya arreglado ya los balcones la víspera por la tarde del día en que comiencen los festejos.

4.° En caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna de sus obligaciones pagará, como cláusula penal pecuniaria, la suma de cinco pesos ($ 5) oro.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a catorce de julio de mil novecientos diez y seis.

MIGUEL ABADIA MENDEZ — A ruego de Julia Nieto, *Javier de Castro.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de julio de 1916.

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 30 de junio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62							
Artículo 551. .	$ 20,058 15	.....	.....	20,058 15	3,052 40	17,005 75	17,005 75
Capítulo 63							
Artículo 552.	$ 78,934 70	.....	.....	78,934 70	13,542 12	65,392 58	
Artículo 553..	15,000 ..	.....	.....	15,000 ..	6,000 ..	9,000 ..	
	$ 93,934 70	.....	.....	93,934 70	19,542 12	74,392 58	74,392 58
Capítulo 64							
Artículo 554..	$ 1,349 11	.....	.....	1,349 11	70 ..	1,279 11	
Artículo 555...	4,576 ..	.....	.....	4,576 ..	.....	4,576 ..	
Artículo 556...	3,076 ..	.....	.....	3,076 ..	.....	3,076 ..	
Artículo 557...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 558...	11,250 ..	.....	.....	11,250 ..	.....	11,250 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	.....	.....	2,288 ..	.....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	.....	.....	500 ..	.....	500 ..	
Artículo 561..	18,326 ..	.....	.....	18,326 ..	.....	18,326 .	
Artículo 562...	9,163 ..	.....	.....	9,163 .	.....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	.....	.....	45,826 ..	.....	45,826 ..	
Artículo 564...	13,145 ..	.....	.....	13,145 ..	7,150 10	5,994 90	
Artículo 565...	11,000 ..	.....	.....	11,000 ..	.....	11,000 ..	
	$ 120,499 11	.....	.....	120,499 11	7,220 10	113,279 01	113,279 01
Capítulo 65							
Artículo 566.	$ 6,372 .	.....	.....	6,372 ..	1,416 ..	4,956 ..	
Artículo 567...	69,625 .	.....	.....	69,625 ..	5,500 ..	64,125 ..	
Artículo 568...	5,500 .	.....	.....	5,500 ..	.....	5,500 ..	
Artículo 569...	18,694 99	.....	.....	18,694 99	2,894 63	15,800 36	
Artículo 570...	27,500 ..	.....	.....	27,500 ..	3,800 ..	23,700 .	
Artículo 571...	2,750 ..	.....	.....	2,750 ..	.....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	.....	.....	5,500 ..	.....	5,500 ..	
Artículo 573...	4,000 ..	.....	.....	4,000 ..	500 ..	3,500 ..	
Artículo 574...	7,282 ..	.....	.....	7,282 ..	208 ..	7,074 ..	
Artículo 575...	5,661 ..	.....	.....	5,661 ..	.....	5,661 ..	
Artículo 576...	3,744 ..	.....	.....	3,744 ..	.....	3,744 ..	
Artículo 577...	2,664 ..	.....	.....	2,664 ..	.....	2,664 ..	
Pasan..	$ 159,292 99	.....	.....	159,292 99	14,318 63	144,974 36	204,677 34

Imputación.	Saldos en 30 de junio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o deducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	159,292 99	....	....	159,292 99	14,318 63	144,974 36	204,677 34
Capítulo 65							
rtículo 578....	2,664 ..	....	....	2,664 ..	....	2,664 ..	
rtículo 579 ..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
rtículo 580....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
rtículo 581 ...	2,700 ..	....	....	2,700 ..	....	2,700 .	
rtículo 582....	913 ..	....	....	913 ..	....	913 .	
rtículo 583....	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
rtículo 584.. .	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
rtículo 585...	1,375 .	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
rtículo 586 ...	1,375	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
rtículo 587....	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
rtículo 588....	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
rtículo 589....	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
rtículo 590....	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
rtículo 591 ...	5,663 ..	....	....	5,663 ..	700 ..	4,963 ..	
rtículo 592....	6,129 75	....	....	6,129 75	1,198 50	4,931 25	
rtículo 593....	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
rtículo 594.. .	3,744 ..	....	....	3,744 ..	....	3,744 ..	
rtículo 595...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
rtículo 596....	4,165 ..	....	....	4,165 ..	....	4,165 ..	
rtículo 597....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	..... .	2,750 ..	
rtículo 598....	4,500 ..	....	....	4,500 ..	....	4,500 ..	
rtículo 599....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
rtículo 600....	5,200 ..	....	....	5,200 ..	....	5,200 ..	
rtículo 601....	3,040 ..	....	....	3,040 ..	....	3,040 ..	
rtículo 602....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
rtículo 603....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
rtículo 604....	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
rtículo 605 ...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	..... .	2,750 ..	
rtículo 606....	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
rtículo 607....	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
tículo 608....	9,163 .	....	..... .	9,163 ..	....	9,163 ..	
tículo 609....	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
tículo 910 ..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
tículo 611....	1,664 ..	....	....	1,664 ..	....	1,664 ..	
tículo 612..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
tículo 613....	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
tículo 614....	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
tículo 615....	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
tículo 616....	3,991 43	....	....	3,991 43	....	3,991 43	
	325,987 17	....	....	325,987 17	16,217 13	309,770 04	309,770 04
Capítulo 66.							
tículo 617...$	9,126 93	....	....	9,126 93	1,400 ..	7,726 93	
tículo 618....	350 ..	....	....	350 ..	50 ..	300 ..	
tículo 619....	408 35	....	....	408 35	58 33	350 02	
tículo 620....	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
tículo 621 ..	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
tículo 622...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
tículo 623....	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
tículo 624...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
tículo 625....	4,000 ..	....	....	4,000 ..	999 07	3,000 93	
tículo 626....	199 50	....	....	199 50	57 .	142 50	
tículo 627. ..	2,500 ..	....	....	2,500 ..	833 ..	1,667 ..	
tículo 628 .	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
tículo 629.. .	1,500 ..	....	....	1,500 ..	..... .	1,500 ..	
tículo 630....	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
tículo 631....	15,000 ..	....	....	15,000 ..	....	15,000 ..	
	55,910 78	....	....	55,910 78	3,397 40	52,513 38	52,513 38
					Pasan..... .. ..$		566,960 76

Imputación.	Saldo en 30 de junio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
			Vienen				$ 566,960 76
Capítulo 67.							
Artículo 632	$ 5,066 07	.....	.....	5,066 07	1,378 ..	3,688 07	
Artículo 633	24,133 32	5,000 ..(*a*)	.....	29,133 32	6,015 66	23,117 66	
Artículo 634	7,100 ..	11,880 .(*b*)	.....	18,980 ..	2,070 .	16,910 ..	
Artículo 634A	10,000 ..	.....	.....	10,000 ..	2,000 ..	8,000 ..	
Artículo 635	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	1,999 05	 95	
Artículo 636	5,387 57	.....	.....	5,387 57	1,032 31	4,355 26	
Artículo 637	14,000 ..	.....	.....	14,000 ..	5,759 ..	8,241 ..	
Artículo 638	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 639	200 ..	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 640	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 641	100 ...	.....	.....	100 ..	.....	100 ..	
Artículo 642	200 ..	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 643	200 ...	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 644	300 ..	.....	.....	300 ..	.....	300 ..	
Artículo 645	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 646	500 ..	.....	.....	500 ..	.....	500 ..	
Artículo 647	1,500 75	.....	.....	1,500 75	313 25	1,187 50	
	$ 76,687 71	16,880 ..	.....	93,567 71	20,567 27	73,000 44	73,000 44
Capítulo 68.							
Artículo 648	$ 1,515 92	.....	.....	1,515 92	.....	1,515 92	1,515 92
			Suma				$ 641,477 12

RECAPITULACION

Capítulo 62	$ 20,058 15	.....	.....	20,058 15	3,052 40	17,005 75	17,005 75
Capítulo 63	93,934 70	.....	.....	93,934 70	19,542 12	74,392 58	74,392 58
Capítulo 64	120,499 11	.....	.....	120,499 11	7,220 10	113,279 01	113,279 01
Capítulo 65	325,987 17	.....	.....	325,987 17	16,217 13	309,770 04	309,770 04
Capítulo 66	55,910 78	.....	.....	55,910 78	3,397 40	52,513 38	52,513 38
Capítulo 67	76,687 71	16,880 ..	.....	93,567 71	20,567 27	73,000 44	73,000 44
Capítulo 68	1,515 92	.....	.....	1,515 92	.....	1,515 92	1,515 92
Sumas	$ 694,593 54	16,880 ..	.....	711,473 54	69,996 42	641,477 12	641,477 12

Bogotá, julio 31 de 1916.

El Ministro,

JORGE VELEZ

OBSERVACIONES.—(*a*) Decreto número 1136, *Diario Oficial* número 15838.
(*b*) Decreto número 1136, *Diario Oficial* número 15838.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de julio de la vigencia económica de 1916

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de junio.				OPERACIONES DEL MES				Suma de la situación con las operaciones del mes.				SALDOS			
		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO	
Créditos Legislativos....	4	$ 1.040,624	45	356,030	91	16,880	....	67,996	42	1.057,504	45	424,027	33	633,477	12	.....	..
Capítulo 62	12	15,767	20	35,825	35	3,052	40	.. ..	..	18,819	60	35,825	35	....	....	17,005	75
Capítulo 63.....	18	116,065	30	210,000		19,542	12	.....	....	135,607	42	210,000	..	....	...	74,392	58
Capítulo 64.....	27	51,407	89	171,907	....	7,220	10	... ...	..	58,627	99	171,907	..	.....	..	113,279	01
Capítulo 65.....	42	63,829	83	389,817	..	16,217	13	....	..	80,046	96	389,817	....	.....	..	309,770	04
Capítulo 66	52	6,528	72	62,439	50	3,397	40	... .	....	9,926	12	62,439	50	.....	..	52,513	38
Capítulo 67.....	85	67,347	89	144,035	60	20,567	27	16,880	....	87,915	16	160,915	60	.....	....	73,000	44
Capítulo 68.....	72	35,084	08	36,600	..	.....	....	.....	..	35,084	08	36,600	....	.....	....	1,515	92
Créditos Administrativos.	80	10,000	....	.....	....	.....	....	2,000	....	10,000	....	2,000	....	8,000	....	.....	....
Sumas ....$		1.406,655	36	1.406,655	36	86,876	42	86,876	42	1.493,531	78	1.493,531	78	641,477	12	641,477	12

Bogotá, julio 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 132, de 7 de mayo de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento treinta y siete pesos noventa y un centavos ($ 137-91) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cuarenta y nueve (49) cajas de copiadores, marcadas: **Gobierno de Colombia—M. de O. P.**; numeradas: **100-49**, con peso de cuatro mil cincuenta (4,050) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional, y destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Estas cajas llegaron por el vapor **Almirante**, de 28 de mayo de 1916, y se embarcan a su destino, en el vapor **Elena Montoya**, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ciento treinta y siete pesos noventa y un centavos ($ 137-91) oro legal, valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía. Por poder, **Alf. D'Costa G.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 18 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 1405 de 1916 (agosto 17), por el cual se modifica el Decreto número 1902 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.° Que la forma determinada por el artículo 4.° del Decreto número 1902 de 1915 para la renovación del personal de la Cámara de Comercio de Bogotá, no ha resultado práctica para su buen funcionamiento;

2.° Que la misma Cámara ha pedido que se reforme el artículo 4° del Decreto citado en el sentido de que se le faculte para elegir a quienes haya de reemplazar a los miembros que, conforme al artículo 17 de los Estatutos, pierdan el carácter de tales por no concurrir a las sesiones reglamentarias, DECRETA:

Artículo único. Facúltase a la Cámara de Comercio de Bogotá para reemplazar a los miembros que, conforme al artículo 17 del Reglamento de dicha Cámara, hayan perdido el carácter de tales.

Queda en estos términos modificado el Decreto número 1902 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

He ideado la fabricación de un aparato de metal, que sirve y puede emplearse ventajosamente, en reemplazo de los que hoy se usan como sellos de seguridad para los sacos o maletas destinados a la conducción y transporte de equipajes, mercancías, víveres, correspondencia, etc.

Deseo obtener en mi favor, para dicho aparato, cuya descripción y modelo presentaré oportunamente en ese Ministerio, un privilegio de fabricación, uso y explotación exclusivos, por el término de diez años.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente de usted se sirva dar a este escrito su tramitación legal.

Adjunto un recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, por la suma de $ 0-20 oro legal, que he consignado a buena cuenta del derecho de privilegio que solicito.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro:

Roberto Angarita

Bogotá, agosto 8 de 1916.

(301)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Alberto Strauch, de esta vecindad, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que se me conceda por ese Ministerio patente de privilegio por el término de diez años, para preparar y expender la crema **Berlín**, cuya fórmula presentaré a ese Ministerio oportunamente. Le adjunto el certificado de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado en dicha oficina la suma que la ley manda, a buena cuenta de los derechos.

Bogotá, agosto 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Strauch E.

(302)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Constantino Barco, vecino de Bogotá, ejerciendo el poder que por medio del memorial que presento me confiere el señor Primitivo F. Peñaranda, ciudadano colombiano, vecino del Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, solicito del señor Presidente de la República, por el digno conducto de usted, se sirva conceder a mi poderdante la patente de privilegio, por el término de veinte años, con arreglo a la Ley 35 de 1869, para fabricar, vender y explotar en cualquier forma un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, de la invención de dicho señor Peñaranda, y al cual ha dado la denominación de **Propulsor Victoria.**

Acompaño un diseño del referido invento y el comprobante del pago del correspondiente derecho fiscal.

Señor Ministro:

Constantino Barco.

Bogotá, agosto 11 de 1916.

(303)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1223.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 160, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 20 de mayo último, elevada por el señor Francisco de P. Manotas Sz., de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad nombrada **Hodgson & Simpson, Limited**, domiciliada en la ciudad de Liverpool, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus etiquetas, envases, empaques, catálogos, anuncios, avisos, prospectos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir los jabones de diversas clases que fabrica, y que consiste en la figura de un león erguido sobre las patas traseras en actitud de caminar; el pescuezo y la cabeza forman una línea recta; la lengua puntiaguda fuéra de la jeta, y en alto las garras amenazadoras en posición más o menos paralela, completando este conjunto un rabo levantado en forma de ese. La marca lleva el nombre de **Lion**, al tenor todo del ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 364 del copiador VIII y 168 del libro de registro

El Jefe de la Sección 3.a, **Eduardo Quintana Venegas.**

(304)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 3.ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 83—Bogotá, mayo 5 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), del mes de marzo de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

Que el responsable señor Angel debe reintegrar a caja la cantidad de $ 28, pagados al señor Germán Uribe R., Jefe de la Gendarmería Nacional, por gastos de ida y regreso a Istmina, erogación que no fue aceptada por el Ministerio de Gobierno, lo cual fue comunicado a la Corte en oficio número 1660, de 29 de octubre de 1915.

Para que el responsable cumpla con lo ordenado en el presente auto se le conceden diez días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 84—Bogotá, mayo 5 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de abril de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observan los siguientes gastos, por carecer de partida correspondiente en el Presupuesto y por no haber sido aprobados por el Ministerio de Gobierno:

Sobresueldo del Jefe de la Gendarmería Nacional	$ 29	67
Al Agente de Buenaventura	9	60
10 por 100 al Recaudador del Carmen	5	69
Para gastos del mencionado Registrador	6	..
Al Recaudador de las rentas de tabaco y degüello de Pizarro	..	40
Suma	$ 51	36

El responsable debe reintegrar a caja la cantidad de cincuenta y un pesos con treinta y seis centavos ($ 51-36), y remitir el comprobante correspondiente para fenecer esta cuenta, lo cual debe hacer dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 85—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Por las razones expuestas en el auto anterior no son aceptables los gastos siguientes, verificados en el mes de mayo por el señor Administrador don Eladio Angel, a cuyo cargo estuvo la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó) en el mes de mayo de 1914:

Lo pagado al Jefe de la Gendarmería Nacional	$ 6	10
Al Recaudador del Carmen, 10 por 100, por tabaco y degüello	2	..
Total	$ 8	10

El señor Ministro de Gobierno comunicó en oficio número 1660, del 29 de octubre de 1914, la improbación de tales gastos, y por lo mismo debe el señor Angel reintegrar a la caja la cantidad expresada y remitir el recibo dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 86—Bogotá, mayo 6 de 1916.

Según el oficio del señor Ministro de Gobierno, de 5 de febrero último, marcado con el número 244, no son aceptables las siguientes erogaciones hechas por el señor Eladio Angel, Administrador de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó) en su cuenta de junio de 1914:

La de $ 16-28, valor de los gastos de viaje del Jefe de la Gendarmería Nacional, y la de $ 6, valor de útiles de escritorio de la Oficina de Registro. Total de las erogaciones que no fueron aceptadas por el Ministerio, y de las cuales es responsable el señor Angel, $ 22-28. El responsable se servirá reintegrar a la caja de la Administración la cantidad expresada, dentro del término de diez días, más el de la distancia, y remitir a la Corte el comprobante respectivo para el fenecimiento de la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 87—Bogotá, mayo 8 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), del mes de julio de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

1.° Según los comprobantes que vienen con la cuenta la renta de timbre nacional produjo en el mes de julio la cantidad de $ 639-01, y en la cuenta sólo figura la de $ 621-79. Existe una diferencia de $ 17-22, que debe explicar el responsable;

2.° No fueron aceptados por el Ministerio de Gobierno los gastos siguientes: el de $ 16-28, sobresueldo del Jefe de la Gendarmería, y el de $ 4-90, suma pagada al Recaudador de las rentas de tabaco y degüello del Carmen, por el 10 por 100. Valor de las erogaciones no aceptadas, y de las cuales es responsable el señor Angel, $ 21-18.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 88—Bogotá, mayo 8 de 1916.

No habiendo observación que hacer en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de agosto de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 89—Bogotá, mayo 8 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de septiembre de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se ha encontrado bien descrita y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 90—Bogotá, mayo 9 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de octubre de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

El responsable debe reintegrar a caja la cantidad de $ 200, valor del sueldo del Ingeniero señor Leopoldo Ortiz Bordo, en el mes de agosto de 1914, sueldo cubierto en esta ciudad por orden del Ministerio de Obras Públicas. Hay constancia oficial de que ese sueldo fue pagado en esta ciudad por la Tesorería General. En tal virtud, es el señor Angel el responsable de haber hecho figurar en su cuenta de agosto el valor de dicho sueldo.

Se le conceden diez días, más el término de la distancia, para que reintegre a caja la expresada cantidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 91—Bogotá, mayo 10 de 1916.

Hallándose bien descrita y comprobada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Eladio Angel, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 93—Bogotá, mayo 11 de 1916.

Verificado el estudio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de diciembre de 1914, a cargo del señor Eladio Angel, se observa lo siguiente:

Falta el comprobante de la remesa hecha a la Tesorería, por valor de $ 5,323-11, de que habla la cuenta. Este comprobante debe remitirlo el responsable dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 94—Bogotá, mayo 12 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de enero de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se observa lo siguiente:

Se recibió con dos meses de demora, la cual debe explicar el responsable para no incurrir en la sanción correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 95—Bogotá, mayo 13 de 1916.

Habiéndose estudiado la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de febrero de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se ha hallado bien descrita y comprobada, razón por la cual se fenece sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 96—Bogotá, mayo 14 de 1916.

Hallándose bien descrita y comprobada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de marzo de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 97—Bogotá, mayo 15 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de abril de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

El responsable debe consignar a la caja la cantidad de $ 21-65, valor del sueldo de dos Profesores y un Portero del Colegio de Quibdó, en el mes de abril, porque esa erogación no fue aceptada por el Ministerio de Gobierno, lo que comunicó a la Corte en oficio número 3930, de 8 de octubre de 1915.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 98—Bogotá, mayo 15 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente a mayo de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

El responsable debe explicar la diferencia de $ 40 que existe entre el valor del producto de las rentas de la Intendencia en el mes que se estudia, que fue de $ 4,637-02, y el valor que se hizo figurar en la cuenta de caja, que es de $ 4,597-02, de donde se deduce que las entradas no están de acuerdo con los asientos respectivos.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 99—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), en junio de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, resulta la observación siguiente:

En el legajo del Ministerio de Gobierno, capítulo 18, artículo 191, nómina de los empleados del Colegio de Carrasquilla, figuran dos Profesores y un Portero con un sueldo de $ 10 cada uno, sueldos que no fueron reconocidos por el Ministerio de Gobierno por no figurar en el Presupuesto. El responsable debe, pues, reintegrar a caja la cantidad de $ 30, valor de esos sueldos, en el mes de mayo anterior.

Para la contestación del presente auto, y cumplimiento de lo ordenado en él, se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 100—Bogotá, mayo 17 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), de julio de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

Por la misma razón del auto anterior debe el responsable reintegrar a caja la cantidad de $ 30, verificado lo cual se le fenecerá la cuenta, y para ese efecto se le concede el mismo plazo de diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 101—Bogotá, mayo 18 de 1916.

Se hacen las siguientes observaciones en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de agosto de 1915, a cargo del señor Eladio Angel:

1.ª En el mismo caso de las dos cuentas anteriores se encuentra la del presente mes de agosto, que se estudia, razón por la cual debe consignar el responsable en la caja la misma cantidad de $ 30;

2.ª El responsable se servirá explicar por qué razón no hace efectivo el pago de la cantidad que mensualmente deben consignar los rematadores de la renta de licores, que según se ve es mensualmente la de $ 4,800, pues en la cuenta que se estudia existe una nota con la cual le remiten la cantidad de $ 1,862-21, como completo de la mensualidad correspondiente a marzo, lo que demuestra que están debiendo lo correspondiente a los meses siguientes.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 102—Bogotá, junio 1.° de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente a septiembre de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se observa:

El señor Administrador se servirá explicar en virtud de qué disposición legal siguió pagando en el mes que se estudia los sueldos del mes de agosto de dos Profesores y un Portero del Colegio de Quibdó, a razón de $ 10 cada uno, siendo así que esos sueldos no figuran en el Presupuesto. Es de advertir que esos sueldos se pagaron con el 5 por 100 de descuento, y que en esa virtud se pagó por esos sueldos la cantidad de $ 28-50, la cual queda a cargo del responsable.

Para la contestación del presente auto se concede al responsable un término de diez días, más el de la distancia.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 103—Bogotá, junio 1.° de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, resultó la observación siguiente:

El responsable se servirá informar a esta oficina a cuánto ascendieron en el mes de octubre las remesas hechas a esa Administración por cuenta de la renta de licores y de los demás ingresos que haya habido por rentas de la Intendencia, y acompañar a esta explicación comprobantes de ingresos por la cantidad de $ 401-03, puesto que no están de acuerdo los comprobantes con el asiento del libro.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 104—Bogotá, junio 2 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Eladio Angel, se ha encontrado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL EN LONDRES

Número 105—Bogotá, junio 3 de 1916.

Después de verificado el estudio de la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de enero de 1915, que estuvo a cargo del doctor José María Núñez U., se ha visto que la expresada cuenta está descrita en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y que no hay motivo para observarla en forma alguna

En mérito de lo expuesto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 106—Bogotá, junio 5 de 1916.

Estando la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de febrero de 1915, perfectamente descrita y comprobada, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, el doctor José María Núñez U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 107—Bogotá, junio 5 de 1916.

No habiendo encontrado en la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente a marzo de 1915, a cargo del doctor José María Núñez U., motivo alguno de observación, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 108—Bogotá, junio 6 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Consulado General en Londres, del mes de abril de 1915, a cargo del doctor José María Núñez U., por hallarse bien descrita y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 109—Bogotá, junio 6 de 1916.

La cuenta del Consulado General en Londres, del mes de mayo de 1915, a cargo del doctor José María Núñez U., se ha encontrado en todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y por esta razón se declara fenecida provisionalmente, sin cargo contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 110—Bogotá, junio 7 de 1916.

El doctor José María Núñez U., responsable de la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de junio de 1915, ha rendido en tiempo oportuno y perfectamente comprobada, la cuenta expresada, sin que haya habido motivo de observación alguna.

En tal virtud se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA Departamental del Chocó (Quibdó).

Número 111—Bogotá, junio 15 de 1916.

Por medio del auto número 42, de 30 de marzo de 1910, que se halla publicado en el **Diario Oficial** número 14052, se exigió del responsable de la cuenta de la Tesorería Departamental de Quibdó que remitiera a la Corte el presupuesto de gastos de esa oficina para proceder al estudio de esas cuentas. El señor Clodomiro Moreno, responsable de esas cuentas, remitió posteriormente el documento pedido, y en tal virtud se procedió al estudio de dicha cuenta, la del mes de febrero de 1909, de la Tesorería Departamental de Quibdó, la cual se ha hallado bien descrita y comprobada.

En mérito de lo expuesto se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 112—Bogotá, junio 16 de 1916.

No habiendo observación que hacer en la cuenta de la Tesorería Departamental de Quibdó, correspondiente al mes de marzo de 1909, a cargo del señor Clodomiro Moreno, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 113—Bogotá, junio 16 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Tesorería Departamental de Quibdó, correspondiente al mes de abril del año de 1909, que estuvo a cargo del señor Clodomiro Moreno, se ha encontrado bien descrita y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 114—Bogotá, junio 17 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Clodomiro Moreno, la cuenta de la Tesorería Departamental de Quibdó, correspondiente al mes de mayo de 1909, porque dicha cuenta se halla bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 117—Bogotá, junio 20 de 1916.

Por medio del presente auto se requiere al señor José María Zuluaga, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente a enero del año en curso, para que la remita a la Corte dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 118—Bogotá, junio 20 de 1916.

Requiérese al señor José María Zuluaga, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente a febrero último, para que dentro de diez días, más el término de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 119—Bogotá, junio 20 de 1916.

Como hasta la fecha no se ha recibido en esta oficina la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se requiere a su responsable, el señor José María Zuluaga, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la remita a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 120—Bogotá, julio 1.° de 1916.

La cuenta general del Consulado en Southampton, en el año de 1913, estuvo a cargo de los señores General Eduardo Ortiz, en enero y febrero, y en los diez últimos meses a cargo del doctor Lisandro Leiva Pereira. Las dos primeras fueron fenecidas definitiva y separadamente, por medio del auto número 299, de 19 de noviembre del año próximo pasado. En tal virtud se procede ahora al fenecimiento definitivo y separado de las diez últimas, es decir, de las de marzo a diciembre, que estuvieron a cargo del doctor Lisandro Leiva Pereira, dejando constancia de lo siguiente:

La cuenta general de que se trata está bien descrita, de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y las mensuales que la componen son fiel copia de aquélla.

Fue abierta por balance de entrada y clausurada por el de salida.

El saldo existente en caja fue remesado al Cónsul General en Londres, el 31 de diciembre, y el comprobante respectivo, que se halla en la cuenta y marcado con el número 3, se ha tenido a la vista.

Las cuentas mensuales se hallan así:

Marzo. Se glosó por auto número 36, de 17 de mayo de 1913, y se feneció provisionalmente, sin alcance ni multa, por medio del número 153, de 16 de diciembre del mismo año;

Abril. Se glosó por auto número 128, de 20 de octubre de 1913, y se feneció, sin cargo alguno, por el número 107, de 22 de junio del año siguiente;

Mayo. Glosada por auto número 129, de 21 de octubre de 1913, y fenecida, lo mismo que las anteriores, por el número 127, de 5 de septiembre de 1914;

Junio, julio y agosto. Se glosaron por autos números 130, 131 y 132, de 22, 23 y 24 de octubre de 1913, y se fenecieron, sin cargo alguno, por los marcados con los números 128, 129 y 130, de 5 y 7 de septiembre de 1914;

Septiembre y octubre. No fueron glosadas, y se fenecieron, del mismo modo que todas las anteriores, por los autos números 2, de 3 de febrero de 1914, y 131, de 7 de septiembre del mismo año;

Noviembre y diciembre. Se glosaron por los autos números 3, de 4 de febrero, y 184, de 10 de septiembre de 1914, y se fenecieron, sin alcance ni multa, por los autos números 132, de 7 de septiembre de 1914, y 28, de 19 de marzo de 1915.

No habiendo observación que hacer en la cuenta general de que se trata, se declaran fenecidas definitiva y separadamente la cuenta mencionada y las mensuales que la constituyen, sin cargo alguno contra su responsable, el señor doctor Lisandro Leiva Pereira.

Cópiese, notifíquese al General Lisandro Leiva, consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 121—Bogotá, julio 10 de 1916.

La cuenta general del Consulado en Southampton, en el año de 1914, estuvo a cargo del doctor Lisandro Leiva Pereira, y para proceder al fenecimiento definitivo y separado de ella se deja constancia de lo siguiente:

Fue abierta por balance de entrada y clausurada por balance de salida.

Está descrita en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Las diez cuentas mensuales que la forman, porque en julio y agosto no hubo operaciones, se hallan así:

Enero. Fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, por auto número 144, de 9 de octubre de 1914;

Febrero. Esta cuenta se glosó por auto número 145, de 10 de octubre del mismo año, y se feneció, con $ 3 de alcance, por auto número 219, de 3 de agosto de 1915, porque el responsable no contestó oportunamente las glosas, y éstas consistían en la diferencia que había entre la relación de productos consulares y la cantidad ingresada a caja por esa renta. Pero al verificar nuevamente la relación, con el verdadero valor de los derechos consulares que causaron las facturas despachadas en ese mes, se observó que la relación es la que está equivocada en $ 3, por un error de suma, y que la cantidad que ingresó a caja es la verdadera. Como por esta equivocación numérica no se ha alterado en nada el haber de la caja, se declara al responsable exonerado de dicho alcance;

Marzo y abril. Fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, por autos números 146 y 147, de 20 de octubre de 1914;

Mayo. Fue glosada por auto número 148, de 20 de octubre de ese año, y fenecida por auto número 220, de 3 de agosto de 1915, con $ 3 de alcance, el cual tiene la misma explicación que el de la cuenta de febrero: un error en la relación, sin que altere en nada el verdadero saldo en caja, y por esta razón se declara insubsistente;

Junio. Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 149, de 20 de octubre de 1914;

Julio y agosto. En estos dos meses no hubo operaciones en el Consulado, por causa de la guerra, como aparece de varios oficios que cursan en las cuentas del Consulado General en Londres, que se han tenido a la vista, y como consta en la misma cuenta general que se estudia;

Septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Estas cuentas se fenecieron provisionalmente, sin cargo alguno, por medio de los autos números 221 a 224, de 4 de agosto de 1914.

Se deja constancia también de que el saldo existente en caja en 31 de diciembre fue remesado al Cónsul General en Londres, cuyo comprobante, que existe en la cuenta de diciembre, y que se halla marcado con el número 3, se ha tenido a la vista.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer en la cuenta mencionada, se declara fenecida definitivamente, sin cargo alguno contra su responsable, lo mismo que las diez mensuales que la constituyen.

Cópiese, notifíquese al General Lisandro Leiva, consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISARIA ESPECIAL DEL VAUPES

Número 122—Bogotá, julio 11 de 1916.

La cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a enero de 1911, que estuvo a cargo del señor Carlos G. Fraser, está bien descrita y comprobada y en un todo de acuerdo con el Decreto número 782, de 6 de agosto de 1914, orgánico de esa oficina; pero la expresada cuenta se recibió en la Corte el 6 de febrero de 1915, es decir, con varios años de demora, la cual debe explicarse satisfactoriamente por el responsable, para proceder al fenecimiento de la cuenta mencionada y de las demás, hasta la del mes de julio siguiente, que se hallan en el mismo caso.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 124—Bogotá, julio 17 de 1916.

En la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Joaquín Orrantia, se observa que el capítulo 23, artículo 208, servicio consular, trae la cantidad de $ 1,195-80, y el comprobante, que lo constituyen las nóminas del señor Cónsul, en los meses de diciembre (diez últimos días) de 1914, enero, febrero y marzo de 1915, sumadas esas nóminas no dan sino la cantidad de $ 795-80; falta, pues, comprobante por valor de $ 400, el cual debe remitir el responsable dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se notifique del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 125—Bogotá, julio 17 de 1916.

En la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Joaquín Orrantia, se observa:

Que en esta cuenta figuran como pagados al señor Cónsul cuatro sueldos, así: los de abril, mayo, junio y julio. El responsable se servirá explicar por qué razón se pagó anticipadamente el sueldo del mes de julio, siendo así que no estaba devengado.

En esa cuenta tampoco hizo figurar el producto de la renta de timbre nacional, es decir, la cantidad de $ 31-20. Para que se sirva reformarla, abriendo esa cuenta, se le devuelve la copia del libro de cuenta y razón. Debe, además, acompañar a ella el cuadro de movimiento de especies del Consulado.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

Número 126—Bogotá, julio 18 de 1916.

Por cuanto que la copia del libro general del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de julio de 1915, que remite a la Corte el señor Joaquín Orrantia, responsable de esa cuenta, carece de la cuenta de timbre nacional, cuenta que debe figurar como cualquiera otra del Consulado, se le devuelve al responsable para que se sirva reformarla haciendo figurar en ella la cuenta omitida. Debe también el responsable acompañar a esa copia el cuadro del movimiento de timbre nacional y la relación de las facturas despachadas en el mes de que se trata.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

Número 127—Bogotá, julio 18 de 1916.

Como no aparece en la copia del libro general de cuenta y razón del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de agosto de 1915, que remite su responsable, el señor Joaquín Orrantia, la cuenta de timbre nacional ni el ingreso a caja del producto de esa renta, que fue de $ 18, según el recibo del Consulado General en Londres, el responsable debe reformar la cuenta haciendo figurar en ella la de timbre, y para eso se le devuelve.

El responsable debe mandar con esa copia el cuadro de movimiento de timbre nacional y la relación de las facturas despachadas en ese mes.

Aparece también en esa cuenta que el señor Cónsul ha retirado de la caja del Consulado su sueldo de septiembre, es decir, el valor de un servicio que no ha sido prestado todavía; se le hace esta indicación para que modifique la cuenta en este sentido.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN LIVERPOOL

Número 128—Bogotá, julio 18 de 1916.

Por medio del presente auto se requiere al señor General don Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool, del mes de marzo del año en curso, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a la Corte la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

Número 129—Bogotá, julio 18 de 1916.

Se requiere al señor General Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool, correspondiente al mes de abril último, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, la remita a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 130—Bogotá, julio 21 de 1916.

En la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de septiembre de 1915, a cargo del señor Joaquín Orrantia, solamente se observa que no se hizo figurar en ella la de timbre nacional. El responsable debe remitir a la Corte, dentro del término de diez días, más el de la distancia, una copia en la cual figure la cuenta que se omitió, y acompañar a ella el cuadro de movimiento de timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 131—Bogotá, julio 21 de 1916.

La cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente a octubre de 1915, a cargo del señor don Joaquín Orrantia, se halla en el mismo caso de la cuenta anterior, razón por la cual se exige del responsable el envío de otra copia del libro general que contenga la cuenta de timbre nacional, y para ese efecto se le conceden diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 132—Bogotá, julio 21 de 1916.

En la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de noviembre del año de 1915, a cargo del señor Joaquín Orrantia, no tiene la de timbre nacional, cuenta que debe figurar en el libro como cualquiera otra de esa oficina; por esa razón se exige del responsable que remita a la Corte una nueva copia en la cual figure la cuenta omitida, y para eso se le concede el término de diez días, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 133—Bogotá, julio 21 de 1916.

Se devuelve al señor Joaquín Orrantia, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de diciembre de 1915, la copia que remitió a la Corte, para que se sirva rehacerla, haciendo figurar en ella la cuenta omitida, que es la de timbre nacional, y remitir con ella el cuadro de movimiento de timbre.

Se le conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para darle cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Cali.

Número 135—Bogotá, julio 22 de 1916.

Según la diligencia de visita practicada por el señor E. Rodríguez Triana, Visitador Fiscal, en la Administración de Hacienda Nacional de Cali, el 4 de mayo del año en curso, aparece que:

"Existe constancia de que el anterior Administrador, señor Julio Herrera, quedó debiendo al entregar sus cuentas a su sucesor, por valor de papel sellado y estampillas de timbre nacional, la suma de $ 1,081-81."

Y aun cuando es verdad que al hacer el examen de las cuentas del señor Herrera, el antiguo Magistrado de la Sección 2.ª, doctor Aurelio Rueda A., no halló motivo alguno para declarar el debido alcance contra el señor Herrera, es el caso de que en virtud de lo dispuesto por el artículo 414 del Código Fiscal se debe proceder a abrir un **nuevo juicio de cuentas**, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad que pueda recaer contra el mencionado señor Herrera; y tratándose de una operación relativa a la cuenta de papel sellado y estampillas, es oportuno y conveniente solicitar del señor Administrador de timbre nacional un informe detallado sobre las remesas de especies que se hicieron al señor Julio Herrera, durante el año de 1912, para comparar luégo el resultado de dicho informe con los datos que suministren las cuentas del señor Herrera. Además, pídanse al señor Fernando Ayala, Administrador actual de Cali, todos los documentos y demás comprobantes en que se fundara el señor Visitador para hacer el cargo al señor Herrera.

En tal virtud, diríjase copia del presente auto al señor Administrador de timbre nacional y al actual Administrador de Cali, señor Ayala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 136—Bogotá, julio 22 de 1916.

El doctor Lisandro Leiva Pereira fue responsable de las cuentas del Consulado en Southampton, desde el mes de enero hasta el 15 de abril de 1915, fecha en que entregó la oficina a su sucesor, el señor Joaquín Orrantia, como aparece de la diligencia de entrega suscrita por los empleados. Existe también constancia de que en los meses de febrero, marzo y abril no hubo operaciones en el Consulado, como lo dice el señor Orrantia en su nota remisiva de la cuenta de mayo siguiente, y como lo certifica también el señor Ministro de Relaciones Exteriores en su oficio número 333, de 21 del presente, y que cursa en el juicio respectivo. No habiendo, pues, operaciones en los meses de febrero, marzo y abril de 1915, en el Consulado en Southampton, cesa la responsabilidad del doctor Leiva con el fenecimiento definitivo y separado de su cuenta de enero del mismo año, la cual se halla ya fenecida provisionalmente, por auto número 228, de 21 de agosto de 1915.

Antes de proceder al fenecimiento definitivo y separado de la mencionada cuenta se deja constancia de que el saldo existente en caja el día de la entrega de la oficina fue entregado a su sucesor, como consta de la misma diligencia, y de que la cuenta mensual de que se trata es fiel copia de la general de que forma parte.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se declara fenecida definitiva y separadamente la cuenta del mes de enero del Consulado en Southampton, correspondiente al año de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Lisandro Leiva Pereira, lo cual se hace de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese al General Lisandro Leiva, consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de julio de 1916.

Activo.

Caja	$ 360,403 23	
Corresponsales en el Exterior	225,351 88	585,755 11
Créditos flotantes		$ 921,917 98
Créditos hipotecarios		1.222,082 81
Obligaciones por cobrar		656,945 43
Bienes raíces		332,385 .
Valores diversos		359,061 80
Muebles		20,210 ..
Premio de letras		50 69
Gastos generales		6,197 05
		$ 4.104,605 87

Pasivo.

Capital	$ 840,000 ..
Fondo de reserva	6,000 ..
Fondo de previsión	3,343 08
Utilidades del primer semestre de 1916	69,979 28
Cuentas corrientes	1.487,964 36
Depósitos a término	1.362,086 18
Depósitos a la orden	72,257 71
Cédulas hipotecarias	253,400 ..
Ganancias y pérdidas	9,575 26
	$ 4.104,605 87

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(173)—103 palabras—1 vez—$ 0-42.

EDICTO

El Juez Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que por suma de pesos sigue el señor Emiliano Aldana G. contra los señores Domingo Fernández y Patricio Alvarez, se ha decretado, por auto de fecha diez y nueve de julio del presente año, el embargo del siguiente inmueble:

La mitad de una huerta de propiedad de Domingo Fernández, situada en esta población y alinderada generalmente así: por tres costados, calles públicas, y por el otro, con solares de Roque Pedreros, Eufrasio Luna y Esteban Navarrete.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente de la Secretaría, hoy dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Marco A. Wandurraga**—El Secretario, **Aureliano Fernández.**

Es copia—Chocontá, agosto dos de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Aureliano Fernández.**

(174)—186 palabras—3 veces—$ 2-24.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a la señora Sofía Adelia Rincón de Pérez para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que sigue Ananías Barón contra los herederos de Quintín Rincón. Si así lo hiciere se le administrará justicia; de lo contrario se le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, ocho de agosto de mil novecientos diez y seis—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(175)—120 palabras—1 vez—$ 0-48.

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito del Socorro emplaza a Cipriano Landínez para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que, por el delito de heridas en Pedro José Parra, se le ha abierto en esta Oficina con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos quince; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

No hay filiación.

Socorro, julio veintiséis de mil novecientos diez y seis.

RODRIGO FERREIRA—*Belisario Ramírez*, Secretario.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 22 de agosto de 1916 — Número 15874

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 506 de 1916, por el cual se suprime una Oficina, se crea otra y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos. 705
Resolución número 76 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial. 705
Resolución número 77 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial. 705
La Gobernación de Cundinamarca y el empréstito de Bogotá. 706
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. . 708

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1392 de 1916, por el cual se confiere al señor don Nicolás J. Casas la representación del Gobierno de Colombia en todo lo relacionado con los asuntos que se ventilan en Londres con el Sindicato de Muzo. 710
Decreto número 1393 de 1916, por el cual se clausuran las Aduanillas de Medina y Quetame, creadas por Decreto número 7 de 1913. 710
Decreto número 1394 de 1916, sobre explotación de las Salinas marítimas. 710
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda. 710

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1385 de 1916, sobre honores a la memoria del General de Brigada Francisco de P. Santander. 711
Decreto número 1398 de 1916, por el cual se concede retiro del Ejército a un Oficial. 712
Decreto número 1400 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército. 712

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 11, 12 y 14 de agosto de 1916). 712

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Rómulo Bejarano. 716
Resolución número 20 de 1916. 717
Resolución número 85 de 1916. 717
Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 717
Solicitud de patente de privilegio. 718
Solicitud de patente de invención. 718

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 3ª y 4ª. 719

Avisos oficiales. 720

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 506 de 1916 (25 de marzo), por el cual se suprime una Oficina, se crea otra y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese en la Administración General de Correos Nacionales la Oficina Central del departamento de Giros Postales y créase en la misma Administración el departamento de Custodia y Distribución de Rezagos de Encomiendas, Valores, Correspondencia, Utiles, etc., con el siguiente personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Jefe, con noventa pesos ($ 90).
Un Ayudante, con treinta pesos ($ 30).

Artículo 2.º Para Jefe y Ayudante, en su orden, del departamento de que trata el artículo precedente, nómbrase al señor Manuel M. Ferreira y a la señorita Paulina Villamil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 76 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 5 de 1916.

El señor Carlos Acosta García, apoderado sustituto del señor César Mora Sánchez, elevó memorial a este Ministerio en solicitud de un auxilio prudencial por los servicios que prestó su representado en la Policía Nacional, y comprueba en el expediente respectivo que el señor Mora Sánchez sirvió consecutivamente en el mencionado Cuerpo durante cinco años, dos meses y siete días, desde el 14 de abril de 1910 hasta el 19 de junio de 1915, fecha en la cual fue dado de baja por eliminación de la Sección en que prestaba servicio de Agente de primera clase, con sueldo mensual de treinta y dos pesos ($ 32) oro. Durante este lapso sufrió dos castigos por faltas leves y no le fue concedida licencia ninguna.

Por tanto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913, RESUELVE:

Concédese al señor César Mora Sánchez un auxilio prudencial de cincuenta y siete pesos noventa y dos centavos ($ 57-92) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo servido en la Policía, tomando como base el 30 por 100 del sueldo anual de un Agente de primera clase, que ganaba treinta y dos pesos ($ 32) oro mensuales, descontado el porcentaje de los castigos sufridos, de conformidad con los artículos 3.º y 5.º del Decreto 784 de 1912 y con el Decreto 517 de 1913. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva, al favorecido o a su representante legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 77 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 11 de 1916.

El señor Julio Sanmiguel Chinchilla, ex-Ayudante del Tenedor de Libros de la Habilitación de la Po-

licía Nacional, solicita de este Ministerio un auxilio prudencial por los servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y comprueba en el expediente respectivo que, habiendo sido dado de alta el 10 de febrero de 1911, sirvió consecutivamente durante cinco años, tres meses y diez y siete días, desde la fecha indicada hasta el 20 de junio de 1916, descontado el tiempo de las licencias que le fueron concedidas. En la fecha en que le fue aceptada su renuncia devengaba sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro, como Ayudante del Tenedor de Libros de la Habilitación de la Policía.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que el peticionario prestó sus servicios con inteligencia y actividad, de que no sufrió ningún castigo, y de que ha cumplido todos los requisitos exigidos por los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913, RESUELVE:

Concédese al señor Julio Sanmiguel Chinchilla un auxilio prudencial de noventa y cinco pesos veintisiete centavos ($ 95-27) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo servido en la Policía, tomando como base el treinta por ciento del sueldo anual que devengaba en la fecha en que fue dado de baja, a razón de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, de conformidad con los Decretos arriba citados. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y el empréstito de Bogotá.

Resolución.

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, agosto once de mil novecientos diez y seis.

El 26 de julio último sancionó el señor Alcalde de Bogotá el Acuerdo número 25, dado el día anterior por el Concejo Municipal, sobre aprobación de un contrato de empréstito de la suma de cinco millones de pesos oro americano ($ 5.000,000).

El día 27 del mismo mes se remitió dicho Acuerdo al conocimiento del Poder Ejecutivo, por medio del siguiente auto:

"República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Gobernación—Bogotá, julio 27 de 1916.

"Para los efectos de los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913, sobre régimen político y municipal, remítase este Acuerdo al Ministerio de Gobierno, puesto que se trata de un contrato relativo a un empréstito del Municipio de Bogotá."

Esta providencia de la Gobernación no es inusitada, pues en acuerdos de la misma índole de algunos Municipios del Departamento, se ha adoptado idéntico procedimiento, teniendo en mira que, como le corresponde al Gobierno Nacional y no a la Gobernación dar la autorización a los Concejos para contratar empréstitos dentro o fuéra de la República, aquél, al resolver si otorga o nó tal autorización, examina previamente no sólo la conveniencia de la medida o medidas acordadas por el Concejo, sino también la constitucionalidad y la legalidad del Acuerdo respectivo. Además fundaba la Gobernación el procedimiento de que se habla en el presente caso y en algunos otros, en el artículo 210 del Código Político y Municipal, que prescribe que la solicitud de la autorización para contratar empréstitos irá acompañada, entre otros documentos, del acuerdo sobre el asunto.

Con oficio número 1564, de 3 de los corrientes, recibido en la Secretaría de Gobierno al día siguiente, el señor Ministro de Gobierno devolvió el expresado Acuerdo a fin de que previamente, dice, "se llene la formalidad apuntada en el artículo 177 de la Ley 4.ª de 1913, sobre la exequibilidad o inexequibilidad del Acuerdo." También fue devuelto por el Ministerio el acuerdo relativo a la ejecución de las obras que se llevarán a efecto con el producido del proyectado empréstito; tal Acuerdo lleva el número 27, y la Gobernación lo había remitido al Ministerio expresado, con el siguiente auto:

"Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, julio 31 de 1916.

"Como según lo dispuesto en el artículo 2.° de este Acuerdo, las obras de que en él se trata deben llevarse a efecto con el producido del empréstito a que se refiere el Acuerdo número 25, que se remitió a la consideración del Poder Ejecutivo, dése conocimiento igualmente del presente Acuerdo a dicha entidad, para los efectos legales, y dígase al señor Alcalde de la ciudad que remita al Ministerio de Gobierno los planos de que trata el artículo 3.°, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Político y Municipal."

Al paso se hace notar que este último Acuerdo fue sancionado por la Alcaldía el 29 de julio citado, que en esa fecha fue recibido en la Gobernación y despachado, según el auto inserto, el 31 del propio mes.

Se hace constar lo que precede para que se observe que no ha habido demora en el estudio de las providencias de que se trata, y que la Gobernación al acatar, como lo hace, lo dispuesto por el Ministerio de Gobierno sobre que se resuelva acerca de la exequibilidad del Acuerdo número 25, está dentro del término señalado por el parágrafo de la atribución 8.ª del artículo 127 del Código Político y Municipal, que dice:

"Cuando el Gobernador hallare irregularidades en los acuerdos municipales, podrá dentro de los quince días siguientes al recibo, devolverlos a los Concejos con las observaciones del caso, para que sean corregidos; pero si la Municipalidad insistiere, y la objeción versare sobre punto de inconstitucionalidad o ilegalidad, los pasará al Poder Judicial."

Al entrar en materia, la Gobernación se complace en hacer constar que es muy plausible la iniciativa del respetable Concejo de Bogotá para acometer obras de tánta importancia, y que el Acuerdo número 25 revela, del modo más positivo, que la Corporación se preocupa seriamente por la mejora material de la capital de la República. Tal esfuerzo es digno de todo aplauso, y el personal de la Gobernación se adhiere con gusto a las manifestaciones públicas que por tales iniciativas se han hecho en la Prensa, tanto a los distinguidos Concejales que intervinieron en el contrato, como a los demás miembros de la Corporación Municipal. Nada más importante que la ejecución de las obras que preocupan hace tiempo la atención de los bogotanos y de sus Concejales: Bogotá no debe quedarse atrás de las capitales importantes de los países latinos, y tiene derecho, porque así lo demandan la cultura de sus hijos y el porvenir de la patria, a ocupar puesto culminante entre los centros del más aventajado progreso. Pensar lo contrario sería impropio y profundamente antipatriótico, aun de los ciudadanos que no vivan en Bogotá, porque ésta es la capital de la patria colombiana, y todos los colombianos deben preocuparse por la prosperidad y el engrandecimiento del lugar en que reside lo que es exponente, en todos los campos, del presente halagador y del futuro grandioso y próximo de Colombia. En este orden de ideas, aún es de deplorar que el empréstito no sea por suma mayor, dado que entre las obras que se han de acometer con él (ensanche y mejora del acueducto y del tranvía, construcción del matadero público, del mercado público, de edificios para escuelas y de casas para obreros), no están incluídas otras que también son indispensables para Bogotá.

Si la Gobernación no juzga aceptables algunas disposiciones de la providencia que se estudia, no quiere decir, pues, que sea opuesta al empréstito, y es preciso dejar la verdad en su lugar: es partidaria de una providencia análoga sobre empréstito, sea que se trate de adquirirlo dentro o fuéra del país; pero no lo es de la negociación en ciertos puntos de su desarrollo o de su forma, porque, aparte de que entraña gravísimos inconvenientes que enseña un pasado cercano y doloroso, tales puntos son inconstitucionales. No le corresponde a este Despacho, jurídicamente hablando, examinar la conveniencia o inconveniencia del Acuerdo, porque según la teoría del artículo 179 del Código Político y Municipal, los acuerdos que no se opongan a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de las ordenanzas, son válidos, aunque pueden ser tachados, con justicia, de inconvenientes. De modo que lo que debe examinarse es si el Acuerdo de que se trata se opone a la Constitución, a las leyes o a las ordenanzas, y sobre esta cuestión así propuesta van a hacerse algunas consideraciones que se someten muy atentamente a la ilustrada consideración del Concejo.

Dice el parágrafo del artículo 3.° del expresado Acuerdo:

"Parágrafo. Si de los cálculos practicados en conformidad con este artículo (cálculos acerca del dinero en oro americano que haya de necesitarse para la conversión de la deuda municipal, y para la ejecución de cada una de las obras y mejoras municipales), resultaren dineros sobrantes después de aplicar el producto de los bonos a los objetos indicados en el artículo 2.° de este contrato, tales dineros sobrantes se invertirán en las obras o mejoras municipales que de acuerdo determinen el Concejo y los fideicomisarios, o sean las dos partes contratantes."

Según esto, el Concejo y la American International Corporation determinarán de común acuerdo obras o mejoras municipales en que se invertirán dineros sobrantes, si los hubiere. ¿En virtud de qué facultad comparte el Concejo sus atribuciones privativas con la parte contratante? Esto envuelve una abdicación de funciones que los Concejos Municipales no pueden hacer, aunque quieran, y por eso la disposición que se comenta es inconstitucional. El artículo 169 del Código Político y Municipal enumera las atribuciones de los Concejos, y el numeral 11 de allí establece que ellos pueden "acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas, etc." Los Concejos pueden confiar a cualquiera persona, en un asunto determinado, la representación del Municipio; pero la administración de los intereses del Municipio está a cargo del Concejo (artículo 145 del Código citado). Estas disposiciones legales se basan en el precepto constitucional que dice así:

"Artículo 62 (del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución Nacional). Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas."

Bien se ve que es privativo de los Concejos Municipales ordenar, por aquellos medios (acuerdos o reglamentos interiores), lo que convenga a la administración del Distrito; pero los Concejos no pueden investir de facultades legales o constitucionales a quienes no las tienen, para que puedan intervenir con ellos en esa administración; lo contrario rompe o perturba el sistema constitucional, y los Concejos se desprenden de lo que es suyo para compartirlo con otros que no tienen más carácter que el de simples contratistas; por eso se dice que esto equivale a una abdicación de funciones que la Corporación administrativa municipal no puede hacer, aunque lo quiera. Decir que el Concejo determina obras de común acuerdo con los prestamistas, equivale a darles a éstos, para tal efecto, el carácter de Concejeros Municipales de Bogotá, Concejeros especialísimos, porque no surgen a la administración legal de la capital de la República con el sufragio del pueblo. Y no sería extraordinario que tales Concejeros—si es que llega el evento de acometer obras o mejoras en Bogotá con dineros sobrantes—impusieran su voluntad al Concejo que los eligió, por sí y ante sí, en el escogimiento de señalada obra o mejora. Se comprende, pues, que el parágrafo debe decir simplemente, para que sea constitucional, que los dineros sobrantes se invertirán en las obras o mejoras municipales que determine el Concejo.

La consideración que precede tiene más fuerza si se aplica a lo siguiente:

El Municipio de Bogotá respalda sus obligaciones del contrato con una primera hipoteca de estos bienes: el tranvía con todos sus accesorios; el acueducto y sus accesorios; la plaza de mercado de La Concepción y la que posteriormente se construya, y el matadero público; y según el parágrafo segundo del artículo 4.°, además de esa hipoteca, "el Municipio cauciona, dice, el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con el producto total de sus impuestos y la renta de sus otros bienes."

El artículo 7.° dice:

"Las obras y mejoras de que trata el artículo 2.° serán llevadas a cabo por administración directa del Concejo, o por contratos celebrados de acuerdo con las leyes, según se resolverá por acuerdo mutuo de los representantes de las dos entidades a que hace referencia el artículo 3.° de este contrato. En cualquiera de los dos casos, los fideicomisarios quedan autorizados para nombrar un Ingeniero Interventor y un Contabilista o Contador, encargados de supervigilar la inversión de los fondos como lo determina el artículo 2.° de este convenio, así como de la buena ejecución de los trabajos, la correcta descripción de las operaciones en la contabilidad, y de lo correspondiente a la fiscalización de la administración y explotación de los mismos bienes y rentas dados como garantía de la deuda."

Como el Municipio cauciona sus obligaciones no solamente con la hipoteca, sino con el producto total de sus impuestos y la renta de sus otros bienes, todo queda sujeto a la fiscalización de la administración y explotación, por el Ingeniero Interventor y el Contabilista o Contador; es decir, los prestamistas intervienen, por participación que les da el Concejo, no obstante el precepto constitucional arriba citado, en la administración de los bienes y rentas de la capital de la República, aparte de que las obras y mejoras se ejecutarán por administración directa del Concejo o por contratos legales, según se resuelva por mutuo acuerdo con aquéllos. La fiscalización de la administración y explotación de los bienes y rentas de los Municipios le corresponde a la entidad que los administra, que es el Concejo Municipal, y a los demás empleados creados por la ley sobre régimen político y municipal; fuéra de ellos no cabe intervención de terceros que no tienen carácter legal. El Concejo, en consecuencia, no puede compartir esas importantísimas funciones administrativas, que le ha confiado la ley, con otras personas que no tienen funciones propias conferidas para el efecto por la Constitución, las leyes y las ordenanzas. Se comprende que los prestamistas tengan, por medio del Ingeniero Interventor y del Contabilista, intervención en la ejecución de las obras que van a desarrollarse con el empréstito, y en la fiscalización de los fondos; pero debe ser limitada, porque darla con toda la amplitud de que trata el artículo 7.°, es decir, resolver por acuerdo mutuo con el Concejo la ejecución de tales obras, sea que se hagan por administración directa de la entidad municipal o por contratos, y permitirles a aquellos agentes la fiscalización de la administración y explotación de todos los bienes y rentas municipales dados como garantía de la deuda, es absolutamente inaceptable, por lo dicho arriba: el Concejo comparte sus atribuciones administrativas que le son propias, con terceros que no tienen por ley ni por la Constitución funciones algunas oficiales dentro del régimen municipal.

Ahora, las diferencias que surjan en el cumplimiento del contrato, ¿cómo las resuelven las partes? Nada se ha previsto sobre esto en la negociación, y ello constituye una omisión de suma trascendencia, que debe llenarse sin demora. El artículo 42 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal Nacional) dice esto:

"Los contratos celebrados en Colombia con personas extranjeras se sujetan a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales. En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial."

Por lo que hace a los fideicomisarios, nada prevé el contrato que respalde el cumplimiento fiel de las obligaciones de ellos. El Concejo se obliga a emitir una deuda pública, representada en bonos, hasta por $ 5.000,000 oro americano, y a vender dichos bonos a los fideicomisarios, quienes se comprometen a comprarlos; los bonos ganarán interés del 6 por 100 anual desde el día en que ellos se pongan en circulación, o mejor dicho, desde aquel en que se cambien por dinero al perfeccionarse la compra que se obligan a hacer los fideicomisarios; el fondo de amortización de los bonos será convenido por los contratantes, una vez aprobado el contrato; la cantidad que provenga de la venta de bonos al 85 por 100, será depositada en el National City Bank de Nueva York, a la orden del Concejo, para ser invertida en la ejecución de las obras, y el artículo 3.° del contrato dice:

"El Concejo nombrará una Comisión técnica que, junto y de común acuerdo con un representante que nombrarán los fideicomisarios, verifiquen los cálculos hechos acerca del dinero en oro americano que haya de necesitarse para la conversión de la deuda municipal, y para la ejecución de cada una de las obras y mejoras municipales arriba mencionadas. Dicha Comisión fijará también, con el representante de los fideicomisarios, la cantidad y fecha del primer pago que deban hacer los fideicomisarios por compra de

bonos, y el monto y fecha de cada uno de los pagos subsiguientes, correspondientes a la porción equivalente de bonos que en cada caso debe entregar el Concejo."

Hay más: aprobado el contrato por lo que hace a la parte del Municipio, la otra parte, una vez obtenida la autorización del Gobierno para el empréstito, dispone de noventa días para "manifestar su aprobación o improbación." o para proponer las modificaciones que a bien tenga. Según esto, el contrato—llenados aquellos requisitos de la aprobación del Acuerdo y de la autorización del Gobierno— será para los fideicomisarios un simple proyecto, porque pueden aprobarlo dentro de determinado plazo, o proponer modificaciones. El artículo 8.º dice:

"Este contrato requiere para su validez la aprobación del Concejo por medio de un Acuerdo, seguida de la autorización que el Gobierno le dé, de conformidad con lo que dispone el artículo 209 del Código Político y Municipal, por una parte, y, por la otra, de la aprobación de la Junta Directiva de la American International Corporation. El Concejo pedirá al Gobierno la autorización de que se trata, inmediatamente después de la expedición del Acuerdo, y la **American International Corporation manifestará su aprobación o improbación, o propondrá las modificaciones que a bien tenga**, dentro de los noventa días siguientes a aquel en que el Concejo haya obtenido la referida autorización del Gobierno."

Si dentro de aquel plazo se proponen modificaciones, y éstas son sustanciales, ¿puede entenderse que las cobija la autorización que dé el Gobierno desde ahora para contratar? ¿Convendrá a los intereses municipales esa novación inesperada del contrato que pueda presentarse por los fideicomisarios?

Las observaciones que preceden son dictadas, se repite, con el mejor espíritu, procurando sólo el bién del Municipio de Bogotá y coadyuvando en la labor patriótica del Concejo, para que resulte una negociación lo más perfecta posible, que mire en todo y por todo el bién público.

En consecuencia, haciendo uso el Gobernador de la potestad que le confiere la atribución 8.ª del artículo 127 del Código Político y Municipal, arriba copiado, **resuelve:**

Devuélvanse al Concejo sus Acuerdos números 25 y 27 de 1916, de que se ha hecho mérito en esta exposición, para que se sirva corregirlos en vista de las observaciones apuntadas sobre las cuestiones constitucionales y legales de que se ha hablado. Si el Concejo no estimare fundadas dichas observaciones, éstas se someten desde luego a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

José Ramón LAGO—El Secretario de Gobierno. **Jesús M. Henao.**

CONTRATO NUMERO 875

En el Municipio de Ríonegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince, ante mí, Ignacio González J., Notario del Circuito de Ríonegro, y los testigos señores Manuel A. Marín y Jesús A. Salazar, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Manuel J. Arbeláez, Alcalde Municipal de este Distrito; Carlos E. Obregón, Juez Municipal; Pedro Antonio Carvajal, Personero Municipal; y Federico Orozco D., Recaudador de Hacienda, todos de este Distrito, mayores de edad y de cuyo carácter oficial doy fe, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones en telegrama número 361, de veintidós de septiembre del corriente año, por una parte, y Eduvigis Acebedo, mujer soltera, mayor de edad y vecina de este Distrito, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

La señorita Acebedo se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del primero de enero próximo en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o un pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo: de un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yucas y papas o arroz; un cuarto de panela y una arepa.

Comida: un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa, una taza de mazamorra.

Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Por cada ración que la Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificada, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

La Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, la Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será de veinte centavos ($ 0-20) diarios.

Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague a la Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga la señorita Acebedo a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Contratista constituye hipoteca especial a favor del Tesoro respectivo sobre una casa de tapias y tejas, solar y demás mejoras y anexidades, situada en el área de esta ciudad, en la carrera *Obando*, y que linda: por el frente, con la carrera expresada; por un costado, con la calle denominada *Falda del Dulce;* por el costado de atrás, con propiedad de los señores Juan A. Giraldo y Evencio Aguirre; y por el otro costado, con propiedad de Alejandro Suárez L.

Este inmueble, que es propio de la otorgante y que está libre de gravamen, lo constituye en caución hipotecaria para responder del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato.

La otra parte acepta a su vez la constitución de la hipoteca.

Para los efectos fiscales, por no versar este acto sobre cantidad determinada, lo estiman en la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Se pagó el derecho fiscal según boleta adjunta. Se advirtió la formalidad del registro, y firman por ante mí.

Advierten que en las mismas condiciones de este contrato suministrará la Contratista alimentación a los presos de cargo del Tesoro de este Departamento, y no firma la citada Contratista por no saber: lo hace a su ruego el señor Eliseo Giraldo, que es hábil.

Manuel J. Arbeláez — Carlos E. Obregón—Pedro A. Carrajal — Federico Orozco D.—Eliseo Giraldo. Manuel A. Marín—Jesús A. Salazar—Ignacio González J.

La boleta dice:

"Administración de Rentas Departamentales—Ríonegro, a veinticuatro de diciembre de 1915.

"Pagó Eduvigis Acebedo la cantidad de cinco centavos oro por derechos de registro, deducidos de diez pesos oro, en que estiman el valor de un contrato so-

bre alimentación de presos de este Circuito con el Departamento.

"El Administrador, Federico Orozco D."

Primera copia para los interesados, que se expide en dos fojas útiles.

Ríonegro, diciembre 27 de 1915.

Ignacio Gonzalez, Notario.

—

Registro del Circuito—Ríonegro, diciembre 27 de 1915.

Anotado hoy a fojas 48 y vuelta y 49 del libro 16, tomo 4.º de registro. Partida número 216.

Juan J. Botero

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia. Gobernación—Medellín, marzo 31 de 1916.

Aprobado—Pedro J. Berrio—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, miguel ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Timoteo Mora, Intendente del Territorio Nacional del Meta, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Víctor E. Leal, Administrador de la Empresa de la Energía Eléctrica de esta ciudad, en representación del señor Jorge R. Bejarano, propietario de ella, según mandato que le fue conferido por la cláusula 4.ª de la escritura de asociación número cuarenta y siete, otorgada en este Circuito el veintitrés de marzo del corriente año, que se ha tenido a la vista, por otra parte, capaces los contratantes, ambos mayores, vecinos de este lugar, hacen constar el siguiente contrato:

Leal se compromete:

a) A transmitir al Gobierno Nacional, el que la da por recibida, la propiedad de dos instalaciones para el servicio de alumbrado eléctrico, que por cuenta y costo de su representante Bejarano han sido construídas, así: una en la casa intendencial de este lugar, constante de cinco lámparas corrientes, de capacidad no menor de diez y seis bujías; otra en el edificio de la Cárcel del Circuito, constante de seis lámparas, de capacidad no menor de diez y seis bujías, y una lámpara de capacidad de cien bujías;

b) A suministrar y mantener el alumbrado correspondiente a las instalaciones que vende, en las proporciones en que éstas se hallan hechas y especificadas, por el término de nueve meses, a contar desde el día 1º de abril del año en curso, fecha desde la cual ha venido prestando el servicio expresado, en las condiciones y obligaciones establecidas para el público en general, según los reglamentos de la Empresa;

c) A pagar, por vía de multa, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, que se hará efectiva por resolución de la Intendencia, e ingresará al Tesoro Nacional.

El Intendente se obliga:

A hacer que del Tesoro Nacional, y de conformidad con las partidas apropiadas en el Presupuesto Intendencial para el presente año, se pague a Leal o a quien lo represente en su calidad de Administrador de la Empresa, previa presentación de las cuentas legalizadas para el cobro, la cantidad de ciento diez pesos ($ 110) oro, en tres contados, por trimestres vencidos, a razón de cuarenta pesos cada uno de los dos primeros y de treinta pesos el último.

De conformidad con lo estatuído por el artículo 41 del Código Fiscal, este contrato caducará por la muerte del contratista, o por quiebra del mismo, judicialmente declarada; por incumplimiento del contratista, especialmente si dejare de prestarse el servicio de alumbrado por más de cuatro noches en el mes, sin previo aviso, siquiera con seis horas de anticipación; por caso fortuito o por motivo de utilidad o necesidad públicas, o cuando el Gobierno determine la caducidad, sin que haya lugar en tales casos a indemnización de perjuicios, siendo de advertir que por estas causas y casos le serán devueltas al contratista las instalaciones en el estado en que se hallan, y al Gobierno el valor pagado por ellas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Gobierno, y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, por ante testigos, y por el señor Francisco Arango U., mayor de edad, vecino de este Municipio, persona capaz y de reconocida solvencia, a quien se acepta como fiador solidario y mancomunado del contratista, y se obliga por la cantidad de cien pesos oro para la efectividad del contrato y su cumplimiento fiel, sin lugar al beneficio de excusión.

Villavicencio, junio veintiocho de mil novecientos diez y seis.

Timoteo Mora—Víctor E. Leal—Francisco Arango U.—Testigo, *Diego Manuel Jara A.*—Testigo, *Celio Pozos.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, miguel ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 564

Los suscritos, a saber: Santiago de Castro, en su carácter de Director de la Imprenta Nacional, por una parte, y Roberto Umaña Rivas, varón mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. Umaña se compromete a efectuar una reparación completa a cada una de las máquinas *A*, *B* y *C*, de linotipo, desarmándolas y limpiándolas en todas sus piezas; a cambiar por nuevas las inútiles por daños, y a volver a armar cada máquina de las expresadas hasta dejarlas en perfecto estado de servicio, dentro de un plazo no mayor de veinticinco días, que se contará a partir del de la aprobación definitiva de este contrato;

Segunda. El trabajo expresado lo llevará a cabo Umaña Rivas por la cantidad de doscientos diez pesos ($ 210) oro legal, como remuneración única, y esa cantidad tendrá derecho a cobrarla del Tesoro, previa presentación de las cuentas respectivas, cuando la Dirección de la Imprenta declare que las máquinas le han sido entregadas en perfecto estado de servicio, sin defecto alguno en su armadura y funcionamiento;

Tercera. De conformidad con el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, en el caso de que Umaña Rivas faltare a los compromisos contraídos en este contrato, pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro legal, que ingresará a los fondos nacionales, sin que le quede derecho alguno a reclamo, y quedando libre por su parte la Dirección de la Imprenta Nacional para contratar la prestación de este servicio con un tercero.

Umaña Rivas da como fiador solidario y mancomunado, para garantizar éste y los demás compromisos, al señor Enrique Campuzano, quien, en prueba de constituírse como tál, suscribe también el presente;

Cuarta. El Director de la Imprenta Nacional se compromete a entregar oportunamente al Contratista Umaña Rivas las piezas de repuesto que sean necesarias y a mandarle pagar en la forma legal la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro legal, tan luego como las reparaciones hayan quedado concluídas en la forma ya estipulada; y

Quinta. El presente contrato caducará por muerte del Contratista, en los términos previstos por el Código Civil; por quiebra del mismo, judicialmente declarada, y por falta de cumplimiento de los compromisos contraídos dentro del plazo señalado.

La fecha de entrega por parte de la Dirección de la Imprenta al Contratista, de las piezas nuevas y repuestos, se hará constar por escrito, con las firmas de las partes.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis, por el Director de la Imprenta Nacional, el Contratista y su fiador, ante testigos.

Santiago de Castro—Roberto Umaña Rivas—E. Campuzano—Testigo, *Ernesto Gutiérrez*—Testigo, *J. Bedoya Restrepo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1392 de 1916 (agosto 14), por el cual se confiere al señor don Nicolás J. Casas la representación del Gobierno de Colombia en todo lo relacionado con los asuntos que se ventilan en Londres con el Sindicato de Muzo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Confiérese al señor don Nicolás J. Casas la representación del Gobierno de Colombia en todos los asuntos relacionados con el Sindicato de Muzo, que se ventilan en Londres.

Parágrafo. Por el Ministerio de Hacienda se darán al señor Casas las instrucciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

—

DECRETO número 1393 de 1916 (agosto 14), por el cual se clausuran las Aduanillas de Medina y Quetame, creadas por Decreto número 7 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 80 de 1912 se establecieron las Aduanillas de Medina y Quetame para recaudar el impuesto de consumo de $ 0-20 por cada doce y medio kilogramos de sal, procedente de las Salinas de Cumaral y Upín, que vaya con destino a las Provincias de Oriente y Guavio;

Que esta medida tuvo por objeto evitar que la sal procedente de aquellas Salinas invadiera el radio de consumo de la que procede de las Salinas de Cundinamarca;

Que la práctica ha demostrado que dicha sal, a pesar de su bajo precio, no puede competir con la de Zipaquirá y subalternas, por la distancia a que se halla de los centros de consumo de éstas; y

Que el impuesto establecido determina un perjuicio, no solamente para los particulares y las industrias de los habitantes de las Provincias de Oriente y Guavio, sino también para el desarrollo e incremento de las Salinas de Cumaral y Upín, DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo venidero quedarán clausuradas las Aduanillas de Medina y de Quetame, establecidas por Decreto número 7 de fecha 7 de enero de 1913.

Parágrafo. Los archivos y muebles de las Aduanillas serán depositados por los encargados de ellas en la Oficina de la Alcaldía Municipal del Distrito respectivo, previo inventario.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 7 de fecha 7 de enero de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— — El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

—

DECRETO número 1394 de 1916 (14 de agosto), sobre explotación de las Salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Considérase como de tercera clase, y como tál pagará el impuesto de consumo, la sal que explotada en las Salinas de Ríohacha y La Goajira se interne por el puerto de Ríohacha, con destino a las Provincias de Padilla y Valledupar.

No se podrá reembarcar esa sal con destino a otros lugares distintos de las Provincias nombradas, sin haber sido presentada ante la Celaduría para ser clasificada nuevamente, de manera que pague los derechos dentro de las disposiciones generales.

Artículo 2.° Queda en estos términos modificado el Decreto número 319 de 14 de marzo de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

—

CONTRATO sobre conducción y monta de un molino de viento en la Salina de *El Torno*, en el Atlántico.

Entre los suscritos, a saber: Francisco Díaz Granados, en su carácter de Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, y Fernando Contreras, mayor de edad y vecino, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato:

Fernando Contreras se compromete a conducir a la Salina de *El Torno* un molino de viento de propiedad del Gobierno Nacional, y a montarlo en dicha Salina en el lugar que hoy ocupa otro molino, viejo e inservible.

Serán de cargo de Contreras todos los gastos de acarreo, materiales de construcción, alambres o cadenas para los vientos, lubricantes, barnices, etc., hasta entregar el molino montado sobre bases sólidas, funcionando perfectamente a satisfacción de la Inspección de Salinas, lo que debe efectuarse el día diez y siete (17) de abril del presente año.

Díaz Granados, en su carácter dicho, hará pagar a Contreras del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas respectivas, y llenando las formalidades legales, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal.

Este precio será pagado inmediatamente que sea recibido el molino.

El Contratista señor Contreras pagará a favor del Tesoro Nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal si no cumple exactamente el presente contrato.

Para responder por dicha multa, por el fiel cumplimiento de su compromiso y por los perjuicios que ocasionare al Gobierno su no cumplimiento, da Contreras como su fiador mancomunado y solidario al señor Adolfo Barriosnuevos, mayor de edad y vecino, quien, en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Barranquilla, a 4 de abril de 1916.

Francisco Díaz Granados——Adolfo Barriosnuevos. Fernando Contreras.

—

Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, julio 14 de 1916.

Aprobado—El Secretario encargado, JUSTINIANO CAÑON.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

—

CONTRATO sobre compra de una lancha de vela para el Resguardo Nacional del puerto de Tolú.

Andrés J. Valverde R., Comandante del Resguardo Nacional del puerto de Tolú, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, según consta en el acta o diligencia que, a su nombre, firmó en este puerto el señor General Abel F. Arrazola, Jefe del Resguardo Nacional de Cartagena, el día veinte (20) del corriente mes, por una parte, y Jorge Navarro P., mayor de edad y vecino de este Distrito, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. Jorge Navarro P. vende para el servicio del Resguardo Nacional de este puerto una lancha de vela, de su propiedad, denominada hasta hoy *Dos Hermanos*, que tiene las siguientes medidas:

Eslora.	19 pies.
Manga.	6 —
Puntal.	2 —

Con todos los aparejos indispensables para su buen servicio, en buen estado, a satisfacción de Valverde R., en su carácter expresado;

Segundo. Valverde R., en su carácter de Comandante del Resguardo Nacional de este puerto, se compromete a hacer pagar a Navarro P., previa presentación de documentos legalmente preparados, la suma de setenta pesos ($ 70) oro legal, una vez que haya recibido a su satisfacción la lancha, con todos sus aparejos, que motiva el presente contrato, el cual para su validez necesita la aprobación del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Tolú, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis (1916).

El Comandante del Resguardo Nacional, *A. J. Valverde R.*—El Contratista, *J. Navarro P.*—Testigo, *Andrés Brid*—Testigo, *Juan de la Cruz López.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 14 de 1916.

Aprobado—El Secretario del Ministerio, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

—

CONTRATO sobre suministro de 1,220 talonarios de guías para el servicio del ramo de Salinas Marítimas.

Nosotros, a saber: Francisco Díaz Granados, Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado, quien en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Roberto Meléndez y Carmelo Egea, dueños de la Imprenta Americana, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Meléndez y Egea se obligan a imprimir, encuadernar y perforar, poniéndoles sus correspondientes portadas, mil doscientos veinte (1,220) talonarios para guías del ramo de Salinas, de cien (100) ejemplares cada uno, de conformidad con modelos que al efecto le ha dado la Inspección General de Salinas, así:

Cuarenta (40) talonarios para *guías de depósito.*
Ochenta (80) talonarios de *órdenes.*
Cien (100) talonarios de *guías de transporte;* y
Mil (1,000) talonarios de *guías de consumo.*

Segundo. Meléndez y Egea se comprometen a hacer los mencionados mil doscientos veinte (1,220) talonarios en papel satinado, de cuatro colores distintos: rosado, blanco, amarillo y azul, a razón de veintiocho centavos ($ 0-28) cada talonario de cien (100) guías;

Tercero. Meléndez y Egea deben terminar el trabajo en el término de veinticinco (25) días, contados desde la fecha, entregando antes del primero de abril próximo la cuarta parte de cada clase de talones;

Cuarto. El Gobierno pagará a Meléndez y Egea la suma de trescientos cuarenta y un pesos sesenta centavos ($ 341-60) oro legal, por el valor de los 1,220 talonarios, al recibir el total de ellos y previa la presentación de la respectiva cuenta, de acuerdo con las formalidades legales;

Quinto. En el caso del no cumplimiento de este contrato por parte de Meléndez y Egea, éstos pagarán al Gobierno la multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal.

Queda sometido este contrato a la aprobación del Ministerio de Hacienda, y para seguridad de él se firma ante testigos y por cuadruplicado en Barranquilla, a veinte de marzo de mil novecientos diez y seis.

Francisco Díaz Granados—R. Meléndez—Carmelo Egea—Testigo, *Julio Gastelbondo*—Testigo, *Víctor M. Rode.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 14 de 1916.

Aprobado—El Secretario del Ministerio, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1385 de 1916 (agosto 11), sobre honores a la memoria del General de Brigada Francisco de P. Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ha

muerto en esta capital el General de Brigada señor Francisco de Paula Santander, y considerando que este meritorio servidor de la patria obtuvo su alta graduación militar por rigurosa escala, desde el año de 1849, distinguiéndose siempre por su desinterés, lealtad a las instituciones legítimas, valor, abnegación y disciplina, DECRETA:

Artículo 1.° Deplórase la muerte del General de Brigada señor Francisco de Paula Santander, y hónrase su memoria.

Artículo 2.° Las exequias serán costeadas con fondos nacionales y la guarnición de esta plaza tributará al cadáver los honores correspondientes.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será enviada a la familia del finado General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1398 de 1916 (agosto 16), por el cual se concede retiro del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese el retiro del Ejército y pase a la reserva que ha solicitado el Teniente Damián Collazos, Ayudante del Comando de la 5.ª Brigada, por conducto del Comando de la III División, en telegrama de 13 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1400 de 1916 (agosto 16), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Macario Upegui, del Comando de la 4.ª Brigada, y Eduardo Flórez U., del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		123,083 34
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	8,988 80	
En vales del Tesoro, con intereses	1,054 79	10,043 59
De la misma, consignó el señor F. Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación a cargo de Faillac Hermanos . . . . . $		3,850 ..
Pasan . . . . . $		136,976 93
Vienen . . . . . $		136,976 93
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	500 60	
En vales del Tesoro, con intereses	59 63	560 23
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el pagador de la Policía en esa ciudad . . . . . $		5,729 80
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo, para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi		202 86
De la Aduana de La Pedrera, por conducto del Consulado de Colombia en Manaos.		375 31
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una cuenta por diligencias de avalúo y embargo		6 ..
De la Salina de Chámeza, a cuenta de productos		1,552 50
Acuñación de moneda.		
Recibido de la Aduana de Barranquilla, en monedas de plata acuñadas en Filadelfia		226,313 50
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Gaviria & Ortega, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla		176 72
Reintegros.		
Consignó el señor Ernesto Borrero, por viáticos que recibió como Cónsul en Tulcán		300 ..
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por sueldos de varios empleados del Cuerpo, no devengados		21 49
Ingresos varios.		
Consignó el mismo, por valor de prendas perdidas por varios Agentes		23 30
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 32
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		252 12
Banco de Bogotá.		
Cheque número 16, girado por el Tesorero General, a cargo de dicho Banco, y a favor del Cajero de esta Tesorería		56,313 50
Suma . . . . . $		428,807 58

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 830, a favor de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, valor del 3 por 100 que le corresponde de lo recaudado por telégrafos, en febrero y marzo del presente año . . . $	2,853 06	
Número 856, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos hechos en las cárceles de Cáqueza, Gachetá, Guatavita y Guaduas, en mayo y junio del presente año	235 64	
Número 857, a favor del señor Sixto López, valor de sueldos de la Guardia Civil de la Cárcel de Detenidos Sumariados de esta ciudad, y gastos de la misma Cárcel, en julio último	1,717 87	
Número 859, a favor del señor Miguel A. Rodríguez, valor de gastos de alumbrado de la cárcel de Vélez, y sueldos de los empleados de la Guardia Civil, en julio último	474 48	
Número 860, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad de la cárcel de Paiba, en julio último	676 32	
Pasan . . . . . $	5,957 37	

Vienen . . . . $	5,957 37	
Número 861, a favor de la misma, valor de alimentación de cinco Hermanas de la Caridad, en la cárcel de Paiba . .	46 50	
Número 867, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos para sostenimiento de los caballos del coche presidencial, en julio	33 75	
Pagado por sueldos	2,271 34	8,308 96

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 120, a favor del señor Jorge Garcés, valor de completo de sus viáticos de ida, como Cónsul General de Colombia en Guayaquil .. .. $ 100 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 286, a favor del señor Ramón Leal, valor de arrendamiento de local para la Aduanilla Nacional de Quetame, en julio último .. .. $	2 80	
Número 308, a favor del señor Milcíades A. Pulido, valor del arrendamiento de un local en Facatativá, del 1.º de mayo al 31 de julio del presente año	7 50	
Número 278, a favor del señor José Germán Malo, valor de reconstrucción del trayecto de camino entre el puente de Chámeza al río Upía	1,552 50	
Pagado por sueldos	1,319 68	2,882 48

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 988, a favor del señor Miguel Alonso, valor de dos cubiertas para machetes .. .. $	3 60	
Número 992, a favor del mismo, valor de varios efectos para servicio del Ejército	9 ..	
Número 1019, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios artículos para el Ejército	60 60	
Número 1030, a favor del señor Julián Cabrera, valor de auxilios de marcha para el Comandante y Médico de los Distritos Militares números 13 y 14 .	180 ..	
Número 1037, a favor del mismo, valor de útiles de cocina para el Batallón Caldas . .	100 ..	
Número 980, a favor del señor Roberto Pontón, valor de levantada de dos y media galeradas de la **Memoria** del Ministerio de Guerra	2 75	
Número 1047, a favor del señor José M. Puerta, valor de catorce flautines para el Ejército	88 20	
Número 1048, a favor del señor Julián Cabrera, valor de útiles de enseñanza para el Batallón Caldas	16 ..	460 15

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $ 875 15

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 322, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales .. .. $	2,500 ..	
Número 326, a favor del señor Eliseo Zarama, Agente Fiscal del Departamento de Nariño, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en junio último, para gastos en la Carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas	2,717 16	5,217 16
Pasan . . . . . $		17,843 90

Vienen . . . . . $		17,843 90

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos .. .. $ 807 90

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,333 ..	
Por intereses	181 89	2,514 89

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	1,000 ..	
Por intereses	12 ..	1,012 ..

Avances.

Pagado al Juez de Ejecuciones Fiscales, para gastos en una diligencia de avalúo $ 6 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 109, a favor de la señora María Alvarez . . . . . $	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 163, a favor de Hijos de Jaime Serra	91 ..	
Número 160, a favor del señor Gustavo de la Puente . . .	190 ..	296 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta corriente con la Tesorería .. .. $ 226,331 50

Suma . . . . . $ 248,812 19

RESUMEN

Débito .. .. $	428,807 58
Crédito	248,812 19
Saldo en caja . . . . $	179,995 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	22,552 90
En oro inglés	347 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	1,497 45
En una letra	375 31
En documentos	140,857 81
En oro legal	14,232 14
Suma igual . . . . . $	179,995 39

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,707 ..
Amortizados hasta hoy	1.583,725 ..
Quedan en circulación $	798,982 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior .. .. $		179,995 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $	12,335 33	
En vales del Tesoro, con intereses	1,398 40	13,733 73
Pasan . . . . . $		193,729 12

Vienen . . . . . $		193,729 12
De la misma, consignó el Banco Central, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		3,009 26
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva		47,105 52
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		1,440 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ríohacha		4,000 .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	8,231 05	
En vales del Tesoro, con intereses	969 66	9,200 71
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga y Medellín		9,788 34
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Pinzón para la señora Elisa de Cárdenas.		25 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:		
En dinero		5,200 ..
En vales del Tesoro, con intereses		1,408 16
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos, en julio último . .		2,556 81
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas		7,880 10
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Constantino Barco, apoderado, a cuenta de derechos de una patente		. . . 20
Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de traspaso de una marca de fábrica		10 .
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Juan E. Barriga, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		710 72
Bienes nacionales.		
Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, por arrendamientos en el Hotel Apulo, en julio último		65 39
Ingresos varios.		
Remitió el Juzgado 1.º de Málaga, valor de una multa		. . . 96
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 68
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		109 86
Suma . . . . . $		286,243 74

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 828, a favor de la señora Mercedes Páez, valor del arrendamiento de un local para depósito del Laboratorio de Lazaretos, en julio último . . . . $	6 ..	
Pagado por sueldos	3,030 73	3,036 73

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $		69 75

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1052, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento **Bolívar**, en julio . . . . . $	1,584 26	
Número 1055, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón **Caldas**, en julio último	877 23	
Pasan . . . . . $	2,461 49	3,106 48
Vienen . . . . $	2,461 49	3,106 48
Número 1057, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en dicho mes	1,146 89	
Número 1061, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual servicio para el Regimiento **Tolima**	1,023 33	
Número 1063, a favor del mismo, valor de completo haber de la Escuela de Suboficiales, en julio	261 75	
Número 1013, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Ejército	71 40	
Número 1065, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento **Bolívar**, en julio	16 36	
Número 1066, a favor del señor Julián Cabrera, valor de alumbrado y jabón para el Batallón **Caldas**, en julio	25 28	
Número 1067, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para el Grupo de Artillería, en julio	10 60	
Número 1068, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alumbrado y jabón para el Regimiento **Tolima**, en dicho mes.	30 20	
Número 1063, a favor de la señora Lucrecia de Pulido, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 1074, a favor del señor Julián Cabrera, valor de higiene del cuartel del Batallón **Caldas**, en julio	10 ..	
Número 1075, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual servicio para el Grupo de Artillería	10 ..	
Número 1077, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual servicio para el Regimiento **Tolima**	10 ..	
Número 1081, a favor del señor Zenón Faría, valor de pastaje y transporte de dos mulas, de Nemocón a Bogotá	5 16	
Número 1082, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de trece cargas de maíz para las brigadas	98 80	
Número 1085, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de auxilios de marcha de los conscriptos del segundo contingente, de los Distritos Militares 7 y 8	108 10	
Número 1087, a favor del señor Julio Ospina, valor de subvención de casino para los Oficiales del Regimiento **Bolívar**, en julio último	95 ..	
Número 1088, a favor del señor Julián Cabrera, valor de igual servicio para el Batallón **Caldas**	60 ..	
Número 1089, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual servicio para el Grupo de Artillería	65 ..	
Número 1090, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual servicio para el Regimiento **Tolima**	75 ..	
Número 914, a favor de los señores Tavera & Compañía, valor de drogas para la Policía de fronteras de Arauca	125 ..	
Pagado por sueldos	260 25	6,079 61
Pasan . . . . . $		9,186 09

Vienen . . . . . $ 9,186 09

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1013, a favor de sor María A. del Patrocinio, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en julio último . . . . . $ 111 93

Número 1014, a favor de la misma, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de las Hermanas Dominicas, en dicho mes . . . . . 298 . .

Número 1074, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca del Ministerio 16 50

Pagado por sueldos . . . . . 60 . . 486 43

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . $ 1,288 10

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 438, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones, valor de auxilios a las iglesias y conventos, en junio último . . . . . 608 .

Remesas.

A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla . . . . . $ 4,000 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . 1,440 . .

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Bucaramanga 1,300 34
Medellín 31,971 30
Manizales 13,682 78
Neiva 151 10

A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:

Bucaramanga 2,670 71
Medellín 7,117 63

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:

Número 48, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo 106 40

Número 110, a favor del señor Eliseo Zarama 286 30

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 87, a favor de la señora Soledad Obando . . 45 05

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 250, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . . 150 .

Número 261, a favor de la señora Ana de Torres . . . . . 70 . .

Al Consulado de Colombia en Londres, en una letra girada por The London & River Flate Bank, por £ 75-1-3, a cargo de la misma Casa 375 31 63,366 92

Suma . . . . . $ 74,935 54

RESUMEN

Débito . . . . . $ 286,243 74
Crédito 74,935 54

Saldo . . . . . $ 211,308 20

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $ 37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal) 38,221 93
En oro inglés 347 25
En oro colombiano . . . . . 76 . .
En plata antigua 19 32
En vales del Tesoro 5,344 47
En documentos 144,655 44
En oro legal 22,606 58

Suma igual . . . . . $ 211,308 20

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes . $ 2.382,707 .
Se han amortizado hasta hoy . . . . . 1.583,725 . .

Quedan en circulación . . . . . $ 798,982 . .

Por el Tesorero General, el Cajero.

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 211,308 20

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 12,038 30
En vales del Tesoro, con intereses 1,346 52 13,384 82

De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 15,000 . . . $ 75,000 . .

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . . 760 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 4,820 25
En vales del Tesoro, con intereses 540 27 5,360 52

De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 10,000 . . . $ 50,000 . .

De la misma, en un recibo del Cónsul en Nueva York . . . . . 10,000 . .

De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira 958

Acuñación de moneda.

Recibido de la Junta de Conversión, por cuenta de la acuñación que está haciendo en Londres . . . . . 100,000 . .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 4 69

Banco de Bogotá.

Cheque número 17, girado por el Tesorero General a cargo de dicho Banco y a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . . 100,000 .

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales 81 40

Suma . . . . . $ 566,857 63

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 696, a favor del señor Angel M. Copeda, valor de servicios médicolegales . . $ 2 . .

Número 774, a favor del mismo, valor de iguales servicios. 15 . . 17 . .

Pasan . . . . . $ 17 . .

Vienen . . . . . $		17 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $		712 25

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1069, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . $	240 ..	
Número 1071, a favor del señor Federico Balcázar, valor de treinta docenas de pares de alpargatas para el Ejército	48 ..	
Número 1084, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilios de marcha para el contingente del Grupo de Artillería, en el segundo semestre del corriente año	182 25	
Número 1086, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios artículos para el Ejército	4 95	475 20

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . $		164 25

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	5,170 ..	
Por intereses	174 47	5,344 47

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . $	760 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha	958 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 61, a favor del señor Jorge Pombo	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 88, a favor de los señores Liévano Hermanos	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 457, a favor de los señores Vergara Hermanos.	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 211, a favor del señor Cerbeleón Mendoza	200 ..	
Número 249, a favor del mismo	300 ..	
Número 256, a favor del señor Fabián Cruz	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	10,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por igual conducto . .	50,000 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Barranquilla	75,000 ..	137,528

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $		100,000
Pagado al mismo, por completo del valor de la libranza de 13 de enero, por empréstito de $ 300,000		20,000 ..
Pagado al mismo, valor de la libranza de 20 de mayo, por $ 55,000		55,000 ..
Suma . . . . . $		319,241 17

RESUMEN

Débito . . . . . $	566,857 63
Crédito	319,241 17
Saldo . . . . . $	247,616 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	85,834 71
En oro inglés	357 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	1,886 79
En documentos	141,769 04
En oro legal	17,636 14
Suma igual . . . . . $	247,616 46

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,707 ..
Amortizados hasta hoy	1.588,895 ..
Quedan en circulación . . . . $	793,812 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Rómulo Bejarano.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª Bogotá, julio diez de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Rómulo Bejarano, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado *La Chapola*, situado en el punto de la mina de *San Sebastián*, fracción de *La China*, jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de ciento dos (102) hectáreas seis mil ciento setenta y cinco (6,175) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: a partir del mojón de piedra que está sobre la cuchilla en el camino que conduce de *San Bernardo* a *Briceño*, en el punto S. O. de la colindancia con la propiedad de la sucesión del señor Julián Amaya (punto A. del plano), se sigue hacia el N. E. por la cima de la cuchilla, por el referido camino, colindando con la propiedad de la citada sucesión, hasta llegar a un alto, donde se colocó mojón de piedra, que dista del anterior ochocientos sesenta (860) metros (plano punto D.); de aquí, se sigue al N. O. con 14° 30' por la falda, en línea recta a dar a otro mojón de piedra colocado sobre la margen derecha del río *La China*, a setecientos treinta (730) metros del anterior, el cual está colocado frente a la desembocadura de la quebrada de *El Venado*, en el mismo río *La China;* de aquí (plano punto E.), se sigue río *La China* aguas arriba, colindando con el colono Maximiliano González, hasta llegar a la desembocadura de la quebrada *San Jacinto*, en el mismo río (plano punto G.); de aquí, se sigue colindando con la propiedad de Pedro Medina, quebrada de *San Jacinto*, aguas arriba, hasta encontrar un mojón de piedra que dista de su boca en el río novecientos setenta (970) metros (plano punto H.); y de aquí, lindando con el adjudicatario Bejarano, se va, en línea recta y en dirección 54° 30' N. E., al primer mojón citado, punto de partida.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de las tierras adjudicadas vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstas denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 20 de 1916 (agosto 1.º).

El Ministro de Agricultura y Comercio, **considerando:**

1.º Que el Gobierno Nacional contrató los servicios del agrónomo M. T. Dawe para la dirección de la Escuela de Agricultura Tropical y Consejero Agrícola del Gobierno de Colombia;

2.º Que no ha sido posible aún abrir dicha Escuela por las dificultades que se han presentado para adquirir el predio en que ella debiera funcionar, y que la operación de compra demora todavía algún tiempo;

3.º Que según la organización actual del ramo de la enseñanza agrícola, pueden prepararse en la Escuela de Agricultura de Bogotá los alumnos que deban seguir después estudios en la Tropical, por lo cual no se perjudican con la ausencia temporal del respectivo ingeniero agrónomo;

4.º Que aun en el caso de que se perfeccione dentro de poco tiempo el contrato para fundar en la hacienda de Santo Domingo la Escuela de Agricultura Tropical, no es indispensable la presencia del señor Dawe en ese lugar, pues bastan sus indicaciones e instrucciones por escrito para dirigir las construcciones y adaptaciones que allí sea necesario hacer;

5.º Que es conveniente para el país aprovechar los conocimientos y las observaciones del señor Dawe, facilitándole el estudio de las condiciones agrícolas del país, por medio de un viaje por todos los Departamentos, de varios de los cuales han llegado solicitudes en tal sentido;

6.º Que según el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Dawe, se deben pagar los gastos de alimentación y alojamiento en esta ciudad, en lo cual se invierte mensualmente la cantidad de $ 75, y que tales gastos se aumentarán con los del Ayudante sirviente, peones, fletes de bestias para servicio personal y para transporte de los aparatos y útiles que de aquí lleva, y de los materiales y muestras que recoja en su viaje, **resuelve:**

Comisionar al señor M. T. Dawe para efectuar un viaje científico por los Departamentos de la República, de acuerdo con el itinerario que le fije el Ministerio, a fin de estudiar el estado actual y las necesidades de la agricultura en el país, y por un término que no podrá pasar de seis meses;

Reconocer al expresado señor Dawe la cantidad de $ 1.000 como viáticos, desde el día de su salida de Bogotá hasta el día de su regreso a la misma ciudad.

El señor Dawe rendirá al Ministerio un informe minucioso sobre su viaje, las investigaciones hechas y el resultado de sus labores.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Resolución se imputarán al artículo 549 del Presupuesto Nacional de gastos para la presente vigencia económica.

Cúmplase.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Apoyado en el Acuerdo número 20, de 2 de marzo de 1894, expedido por la Municipalidad de Marulanda, y con una información sumaria de tres testigos, en la cual aparece que Faustino Grisales es soltero, mayor de edad y vecino de Marulanda; que el terreno **Peñalisa**, de 12 hectáreas de extensión, es parte de los cedidos a los pobladores de allí por la Ley 8.ª de 1876, y que Grisales ha cultivado aquel terreno; el mismo Grisales, el 28 de agosto de 1914, pidió al Alcalde de Marulanda adjudicación de tal terreno.

Previas las formalidades indicadas en el referido Acuerdo, el Alcalde adjudicó a Grisales las 12 hectáreas, puso al adjudicatario en posesión de ellas y remitió el expediente al Ministerio para los efectos del ordinal 17 del artículo 169 de la Ley 4.ª de 1913.

Por aquel Acuerdo Municipal, dictado en uso de la facultad conferida por el ordinal 17 del artículo 208 de la Ley 149 de 1888, se reglamenta la distribución entre los pobladores de Marulanda de los terrenos cedidos por la Ley 8.ª de 1876, sin haber constancia de que se haya cumplido lo ordenado en la Ley 14 de 1870, a que la 8.ª de 1876 se refiere.

El Secretario del Concejo Municipal de Marulanda, al expedir la copia que se tiene presente del Acuerdo Municipal mencionado, hace constar que en el original de que se tomó la copia no hay constancia de que el Acuerdo fuera aprobado por el Gobernador, como lo previene el ordinal 17 del artículo 208 de la Ley 149 de 1888.

Para resolver, **se considera:**

1.º La distribución de las tierras cedidas por la Ley 8.ª de 1876 no puede hacerse sino mediante las formalidades ordenadas en la Ley 14 de 1870;

2.º No hay constancia de que respecto de las tierras cedidas al hoy Municipio de Marulanda por la primera de las Leyes citadas, se haya cumplido lo ordenado en la segunda;

3.º Por consiguiente, la Municipalidad de Marulanda mal ha podido entrar a reglamentar la adjudicación de las tierras cedidas por la citada Ley 8.ª, pretermitiendo la práctica de las diligencias ordenadas por la Ley 14 de 1870;

4.º El Acuerdo Municipal en que se funda la petición de Grisales y la adjudicación hecha a éste por el Alcalde de Marulanda, carece de la aprobación del Gobernador, prevenida por el ordinal 17 del artículo 208 de la Ley 149 de 1888.

En virtud de las circunstancias apuntadas, **se resuelve:**

1.º Impruébase la adjudicación de terreno hecha por el Alcalde de Marulanda, y devuélvase el expediente a la oficina de origen; y

2.º Pídase al señor Alcalde de Marulanda un informe detallado acerca de las adjudicaciones que la Municipalidad de éste haya hecho en virtud del Acuerdo número 20, de 2 de marzo de 1894, y si este Acuerdo ha sido aprobado por el señor Gobernador del Departamento, como lo ordenaba el ordinal 17 del artículo 208 de la Ley 149 de 1888.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Perolin Company of America,**

domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus preparaciones químicas preservadoras de calderos o hervidores de metal, removiendo aceites, grasas o escamas de ellos, etc. (Chemical compounds **for preserving boiler metals and removing oil and scale from boilers**), conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Perolin**), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, prospectos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 977, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(305)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha concedido la Sociedad **J. C. Eno, Limited**, domiciliada en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación medicinal llamada **Sal de fruta de Eno (Eno's fruit salt)**, conforme al modelo y descripción que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 976, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(306)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me han conferido los señores Ingenieros Milton Clarence Whitaker y Walter Frank, domiciliados en la Universidad de Columbia, Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a su favor un privilegio exclusivo por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para **mejoras y método para producir reacciones químicas por un sistema de una sola fase**, conforme a la descripción circunstanciada e ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud, en cuatro fojas útiles, el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 975, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(307)—Derechos consignados $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de veinticinco (25) años para poder vender, usar y explotar **fósforos de papel, cartón o de cualquiera otra materia semejante a éstas, sin fósforo en la cabeza de raspar**, cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro, con su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón

Bogotá, julio 29 de 1916.

(300)—Derechos consignados. 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 3ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 137—Bogotá, julio 23 de 1916.

Por cuanto que el señor Delfino Díaz R., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), no ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 234, de 6 de diciembre de 1915, ni el adicional número 334, de 11 del mismo mes y año, puesto que los documentos que ha enviado últimamente no dan luz suficiente para poderlo eximir de la responsabilidad; por consiguiente se fenece provisionamente la cuenta del mes de octubre de 1912 (doce primeros días), con un alcance de $ 3,646-39, que se descompone así:

Por el auto de observaciones número 234. . .$	2,609 18
Por el auto adicional número 334.	1,037 81
Total. . . . . .$	3,646 99

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS DE LA SECCION 4ª

TESORERIA de la Escuela Normal de Institutores de Manizales

Número 87—Bogotá, junio 21 de 1916.

La cuenta de la Tesorería de la Escuela Normal de Institutores de Manizales, relativa al año de 1915, estuvo a cargo del señor Enrique Estrada, quien, en su carácter de responsable, la ha enviado a esta Corte.

La expresada cuenta fue glosada por auto númreo 82, de 13 de mayo pasado, por carecer de los comprobantes de ingresos, de la diligencia de visita y de la copia del Decreto que lo acredita como Tesorero del mencionado instituto. Posteriormente el responsable, en contestación a dicho auto, ha remitido los documentos solicitados y satisfecho la observación I del citado auto 82, con lo cual ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de que se trata, la que, además, se halla de acuerdo con lo ordenado en los Decretos 224 y 1087 de 1911.

En vista de lo expuesto, y siendo la única cuenta de la vigencia, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta de la Escuela Normal de Instituores de Manizales, relativa al año de 1915, sin cargo alguno contra el responsable, señor Enrique Estrada.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura.

Número 88—Bogotá, junio 21 de 1916.

Con el envío del manifiesto número 1557|10, de que trata el auto número 78, de 9 del pasado mes, ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, relativa al mes de agosto de 1915, de la que es responsable el señor Ulpiano González.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . .$		30,335 39
Ingresos.		156,072 43
Egresos. . . . . .$	177,335 93	
Saldo para nueva cuenta. . .	9,071 89	
Sumas iguales. . . . .$	186,407 82	186,407 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 89—Bogotá, junio 21 de 1916.

Con el envío del recibo por $ 93 oro, valor del sueldo del Guardaalmacén, señor Ricardo Jordán, ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . .$		6,354 14
Ingresos.		20,134 14
Egresos. . . . . .$	18,906 62	
Saldo para nueva cuenta.	7,581 66	
Sumas iguales. . . .$	26,488 28	26,488 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BUENAVENTURA

Número 90—Bogotá, junio 22 de 1916.

Visto el memorial que dirige el doctor Lisímaco Paláu, como apoderado del señor Alejandro Vallejo, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de enero al 18 de noviembre de 1914, y teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso 2.º del artículo 351 del Código Fiscal, se resuelve:

Prorrógase por el término de diez días el plazo fijado en el auto número 70, dictado por esta Sección el día 29 de abril último, recaído a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, de la que es responsable el señor Vallejo, desde el 1º de enero hasta el 18 de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CUCUTA

Número 91—Bogotá, junio 24 de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de abril del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $		239 39
Ingresos		24,383 71
Egresos . . . . . $	15,549 58	
Saldo para nueva cuenta	9,093 52	
$	24,643 10	24,643 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BUENAVENTURA

Número 92—Bogotá, junio 28 de 1916.

El doctor Vicente García Córdoba, responsable que fue de la Administración de la Aduana de Buenaventura, durante el tiempo transcurrido del 1º de enero de 1915 al 15 de junio del mismo año, fundándose en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 349 del Código Fiscal vigente, solicita el fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales referentes al expresado tiempo, por medio de memorial fechado el 18 del pasado mes, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle.

En vista de la indicada solicitud, teniendo en cuenta lo ordenado en la disposición citada, y hallándose la cuenta general de toda la vigencia en esta Sección, de manera de poder cumplir, al hacer el estudio definitivo, con lo preceptuado en el Reglamento de contabilidad, conceptúa el suscrito que es el caso de proceder al fenecimiento definitivo de las mencionadas cuentas, no obstante no estar fenecidas provisionalmente las restantes de la vigencia, de las cuales son responsables los señores Ulpiano González y Enrique Palacios M.

Las cuentas de que se trata fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, con excepción de la de mayo, por medio de los siguientes autos:

197 y 186, de 23 y 20 de octubre pasados; 86, de mayo 31 del presente año; 192, de 20 de octubre de 1915; 206 y 235, de 9 de noviembre y 18 de diciembre del mismo año.

La cuenta de mayo fue fenecida provisionalmente, quedando el doctor García Córdoba obligado a enviar para el fenecimiento definitivo el comprobante de la suma de $ 1-58, diferencia de lo remesado por exceso al señor Presidente de la Junta de Conversión. Posteriormente a la fecha de la notificación del respectivo auto ha enviado el responsable el documento requerido, con lo cual ha subsanado el cargo hecho.

Es de advertir que el doctor García Córdoba hizo a su sucesor formal entrega de la oficina y de la existencia en caja, según consta en el acta respectiva, enviada con la cuenta de junio por el señor Ulpiano González, quien entró a ejercer por su propia responsabilidad, a virtud de nombramiento hecho por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Fenécense definitivamente la cuenta general y las mensuales de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, relativas al tiempo transcurrido del 1º de enero de 1915 a 15 de junio del mismo año, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Vicente García Córdoba (inciso 3º, artículo 349, Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE ESPECIES POSTALES

Número 93—Bogotá, junio 28 de 1916.

A pesar de que en el auto número 67, de 29 de abril último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Administración de Especies Postales, relativa al mes de enero del año en curso, se dijo que el señor Leonidas Concha F. era responsable de dicha cuenta hasta el día 10 del expresado mes, se hace constar por medio del presente auto que el único responsable de la cuenta en referencia es el señor Enrique Price, quien asumió la responsabilidad por los días durante los cuales estuvo encargado el señor Concha.

El señor Price ha contestado satisfactoriamente el auto citado, con lo cual ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de que se trata. También ha prestado la fianza exigida por el Código Fiscal, la cual reposa en la Inspección General de Correos y Telégrafos, en virtud de lo ordenado por la Ley 76 de 1914. En vista de todo lo anterior, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de enero del presente año, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Enrique Price.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 94—Bogotá, junio 30 de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de Especies Postales, relativa al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Enrique Price, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada; por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. Especies por valor de	$ 1.236,565 92	
Ingresos. Especies por valor de		2,587 ..
Egresos. Especies por valor de $	17,740 ..	
Existencia para marzo	1,221,412 92	
Sumas iguales	$ 1.239,152 92	1.239,152 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 95—Bogotá, junio 30 de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de marzo del presente año, de cargo del señor Enrique Price, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. Especies por valor de .	$ 1.221,412 92	
Ingresos. Especies por valor de		51,319 ..
Egresos. Especies por valor de $	7,400 ..	
Existencia para abril	1.265,331 92	
Sumas iguales	$ 1.272,731 92	1.272,731 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 96—Bogotá, junio 30 de 1916.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de abril del presente año, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, señor Enrique Price.

El movimiento durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. Especies por valor de .	$ 1.265,331 92	
Ingresos. Especies por valor de		11,022 ..
Egresos. Especies por valor de $	25,200 ..	
Saldo para nueva cuenta	1.251,153 92	
Sumas	$ 1.276,353 92	1.276,353 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 97—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de mayo último, de la que es responsable el señor Enrique Price, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada; por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. Especies por valor de $	1.251,153 92	
Ingresaron especies por valor de		105 98
Egresos. Especies por valor de $	14,613 ..	
Saldo para nueva cuenta, por valor de	1.236,646 90	
Sumas iguales	$ 1.251,259 90	1.251,259 90

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Luis de Mendoza, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veinte de junio último, del Juez 2.º del Circuito de Tunja, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, afecta al pago de la deuda:

"Una casa de rafa y teja, ubicada en la ciudad de Tunja, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur linda con solares del otorgante: por el Oriente, con casa del mismo otorgante; por el Norte, calle de por medio, con casa del señor Benito Cárdenas, y por el Occidente, con casa del presbítero señor doctor Francisco Pinzón Torres."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 23 de agosto de 1916. — Número 15875

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración de las minas de Muzo por el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá el día 15 de julio de 1916 . . . 721

Diligencia de visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Chiquinquirá el día 21 de julio de 1916. 724

Diligencia de visita practicada en la Prefectura de Occidente, en el Departamento de Boyacá, el día 24 de julio de 1916. 726

Contrato sobre provisión de siete millones ochocientas cuarenta y cuatro mil especies postales 726

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 16 y 17 de agosto de 1916) 728

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica. 731

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª. 731

Avisos oficiales. 744

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de las minas de Muzo por el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá el día 15 de julio de 1916.

En la oficina de la Administración de las minas de Muzo, a quince de julio de mil novecientos diez y seis, en cumplimiento de órdenes recibidas del señor Procurador de Hacienda, el suscrito Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá procedió a practicar una visita, de la cual se extiende la presente acta.

Es Administrador de las minas el señor doctor Juan de D. Vásquez, quien tomó posesión del cargo ante el señor Alcalde de Muzo el 28 de abril de 1911, previa prestación de fianza hipotecaria otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, por valor de $ 7,500, aceptada por el Ministerio de Hacienda. El señor Administrador tiene a sus inmediatas órdenes, con nombramiento de Encargado de Acequias y funciones de Escribiente, al señor Juan José Bravo. Los dos empleados de que se acaba de hablar han sido nombrados por el Ministerio de Hacienda y figuran en la respectiva nómina.

De acuerdo con lo que determina la Ley 87 de 1910, el señor Administrador es el responsable de todo lo que ocurra en las minas, y tiene mando directo sobre los empleados y trabajadores. Funciona también, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley citada, una Sección de Policía, que debe tener treinta Agentes, un Jefe y un Secretario. Estos dos últimos dos puestos están desempeñados hoy por los señores Baltasar Botero y Servando Restrepo, respectivamente.

Las circunstancias especiales de situación de las minas, donde no hay ni debe haber viviendas particulares ni tiendas de expendio de ninguna clase, hace preciso que los víveres y demás cosas indispensables para la vida sean traídos de fuéra, y el mantenimiento de servicio de cocina, etc. etc. Por otra parte, como el señor Administrador necesita forzosamente ocurrir a Bogotá para el cobro de las remesas de dinero que se invierten en los gastos de las minas, para la adquisición de elementos de varias clases y para ponerse al habla con los superiores, necesita dejar recomendada, para que lo represente, persona de absoluta confianza. Por motivo de la diferente categoría del personal de las minas ha venido, de tiempo atrás, establecido un servicio de cocina y comedor para los empleados superiores y funcionarios y visitantes distinguidos que suelen concurrir a las minas con permiso del Ministerio de Hacienda, y otra cocina para el resto del personal. A la mesa de la Administración concurren hoy normalmente el Jefe de la Sección de Policía, el Secretario de ella, el Encargado de Acequias, el Telegrafista y el señor Alfredo Angueira, encargado de la botica y del hospital de las minas y de los trabajos importantes de escritorio.

El sostenimiento de vastos edificios, acequias, acueductos, potreros y otros pormenores de uno de los más valiosos predios que posee la Nación, y que por sus condiciones especiales debe aislarse cada vez más de toda comunicación con los poblados inmediatos, obliga al señor Administrador—sin perjuicio de que cada uno cumpla con los deberes que le asigna la ley—a pedir concurso para determinada labor a quien cree que puede prestarlo de manera más eficaz. Este mismo aislamiento y la vida como en familia que se lleva dentro de la mina, contribuye a que todos con buena voluntad procuren auxiliarse mutuamente en sus respectivas labores en bien de la buena marcha de la Administración. Se entra en estos detalles, a fin de que aparezca claramente establecida la razón de ciertos cambios o acumulación de funciones que el señor Administrador se ha visto precisado a efectuar, previa noticia dada al superior, y en los que sólo ha tenido en mira la mejor marcha de la entidad a su cargo.

Inventario.

No se copia éste por ser demasiado extenso; pero se deja constancia de que se ha remitido en los años anteriores y en el presente al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas, según consta de las notas de recibo de dichas entidades, distinguida con el número 26, de fecha 31 de mayo (Sección 3.ª), la de aquél, y número 1642, fechada también en marzo, la de ésta. Se juzga oportuno sí dejar noticia del estado en que se encuentran los edificios, que es el siguiente:

Casa de empleados y obreros, en buen estado. Se le han hecho todas las reparaciones necesarias en los años de 1914 y 1915;

Casa de Administración, donde se encuentra la Oficina de Caja y Contaduría, el depósito de esmeraldas y la Oficina Telegráfica. Esta casa se encuentra en reparación, interrumpida por fallecimiento reciente del obrero encargado de llevarla a cabo.

Falleció el 23 de mayo, al cuarto día de haberle atacado la fiebre amarilla.

Casa del Administrador, en buen estado;

Cocina y comedor de obreros, llamado el Gun, en regular estado;

Cocina y comedor de empleados, en buen estado;

Dos casillas para baño con servicio de albercas y regaderas, en buen estado;

Pesebrera con diez pesebres, abrevadero, pieza para el obrero que la maneja y otra para depósito de monturas, en buen estado;

Casa para taller de carpintería, en regular estado;

Casilla de teja metálica, con horno para cocer pan, en mal estado;

Establo, en regular estado;

Enramada para chircal, en mal estado;

Horno para cocer cal, en buen estado;
Casa para guarapería, construída sobre machones antiguos, en mal estado;
Casa de Zorque, en mal estado; y
Casa para hospital, en regular estado.
Los anteriores edificios están cubiertos con teja metálica, a excepción del Gun, el chircal y el horno para cocer cal.

Semovientes.

Posee la Empresa los siguientes:

Un asno;
Dos machos de carga;
Tres mulas: de silla dos y de carga una;
Tres novillos;
Cinco terneras;
Tres terneros;
Catorce vacas;
Tres toros; y
Nueve terneros mamones: cinco machos y cuatro hembras.

El señor Ministro de Hacienda ha autorizado recientemente al señor Administrador para que venda los semovientes viejos y los reemplace, ciñéndose a las necesidades de la mina. En tal virtud, este empleado vendió las dos mulas más viejas al señor Manuel Olarte R., con tres meses de plazo, que vence el 22 de septiembre venidero, y bajo su responsabilidad, por la suma de $ 120.

Libros.

General de cuenta y razón;
Caja;
Diario;
Radicador de correspondencia;
Actas;
Listas de jornales;
Cuentas de herramientas;
Botica;
Diligencias de visita; y
Copiadores.

Debe a éstos agregarse el de inventarios, que se formará reuniendo los verificados por el actual Administrador sobre el que sirvió para el recibo de la mina.

Los tres primeros libros tienen descritas las cuentas respectivas hasta el día último de mayo próximo pasado; no habiéndolo sido las correspondientes a junio, porque hasta ahora no llegó la remesa con que deben cubrirse los gastos de ese mes. Los otros libros están con el día.

El diario, que es un duplicado del de cuenta y razón, abierto el 2 de enero de 1911, está destinado a presentar en cualquier época las cuentas posteriores a esa fecha, ora se trate de contestar observaciones o glosas de la Corte de Cuentas, ora de suministrar datos a los Ministerios, o de presentarlo, si fuere necesario, en caso de visitas.

Están rendidas las cuentas hasta la de mayo inclusive, según consta del oficio de la Corte del ramo, número 3571, de fecha 24 de junio último, y fenecidas hasta la de noviembre de 1913, según aparece del auto número 37 de la Sección 2.ª de dicha Corte, fechado en 16 de febrero de 1914.

Se examinaron las cuentas del libro general de cuenta y razón, correspondientes a los cinco primeros meses del presente año que, como ya se dijo, son las descritas, y se encontraron de acuerdo con los respectivos comprobantes. La cuenta de junio se analiza a continuación:

Existencia en caja en 31 de mayo . . . . . $		20 37	
Remesa entregada el 6 de julio presente, en virtud de orden expedida el 16 del mes pasado . .		1,100 ..	
Raciones del personal de la Policía, en junio		. . . . .	207 05
Víveres pagados en junio . . .		. . . . .	132 94
Víveres pagados en julio . . .		. . . . .	106 77
Excedencia en telegramas de junio		. . . . .	1 10
Valor de maderas suministradas por Medardo Pinilla		. . . . .	5 85
Arrendamiento del local que ocupa en Muzo, como oficina, la Policía, así:			
En mayo . . . . . $	2 50		
En junio	2 50	. . . . .	5 ..
Pasan . . . . . $		1,120 37	458 71
Vienen . . . . . $		1,120 37	458 71
Jornales de los trabajadores, en junio . . . . . $		. . . . .	120 53
Buenas cuentas de empleados .		. . . . .	50 ..
Valor de pastajes y raciones pagados a Justo Marroquín		. . . . .	11 70
Abonado al señor Administrador por gastos verificados en viaje a Bogotá, para traer remesa de dinero, etc., en junio		. . . . .	21 16
Nómina de junio		. . . . .	285 45
Existencia en dinero		. . . . .	172 77
Sumas iguales . . . $		1,120 37	1,120 37

Pide el señor Administrador que se deje constancia también de que recibió del Tesoro Nacional, por orden del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el de Hacienda, para la reparación de los puentes de **El Minero** y **El Villamizar**, la cantidad de $ 300, que no figuran en las cuentas descritas, y que están representados así:

Valor de maderas compradas al señor Medardo Pinilla . . . . . $	90 ..
Una carga de cemento	16 ..
Existencia en dinero	194 ..
Suma . . . . . $	300 ..

Esta cuenta se rendirá por separado al Ministerio del ramo cuando termine la composición de los referidos puentes.

Se procedió a visitar la Oficina de Depósito, en que se guardan las morrallas, gangas y **buches**, que se han hallado en las minas y en Muzo, desde el 8 de enero de 1913, fecha del acta número 13, relativa a clasificación de esmeraldas de la explotación de 1912, hasta hoy. El depósito, que se cierra con dos llaves, que conservan—una para cada uno, y con paletas diferentes—los señores Administrador y Jefe de la Policía, sirve para guardar, por separado, en cajas de madera, la morralla que viene figurando en el inventario, en la forma siguiente:

En una caja grande los sacos que a continuación se expresan, con sus pesos brutos:

Uno que contiene 37 kilogramos de morralla;
Uno que contiene 25½ kilogramos de morralla;
Uno que contiene 12 kilogramos de morralla;
Uno que contiene 50 kilogramos de ripio;
Uno que contiene 49 kilogramos de ripio;
Uno que contiene 19 kilogramos de arena;
Una cajita de madera que dice contener cinco cubiertas con la especificación de su procedencia;
Una caja de madera que contiene 41 kilogramos y 650 gramos de ripio (arena), de la lavada de esmeraldas durante la administración del Sindicato de Muzo.

El anterior peso bruto se obtuvo al reempacarlo en una caja nueva, por estar la que lo contenía completamente dañada, según consta en el acta número 23, de fecha 17 de octubre de 1915. La caja que fue reemplazada figura en los inventarios anteriores con la siguiente leyenda:

"Esta caja contiene 44 kilogramos de ripio (arena), de la lavada de esmeraldas durante la administración del Sindicato de Muzo. Junio 4 de 1910. El Inspector Oficial, **Francisco Acebedo L.**—El Inspector Oficial, **Ricardo Morales U.**—El Inspector Contador, **Andrés Vargas V.**"

Una caja que contiene 75 kilogramos de morralla, peso bruto;
Una caja que contiene 55½ kilogramos de morralla, peso bruto;
Una caja que contiene 58 kilogramos de morralla, peso bruto;
Una caja que contiene 58-4|5 kilogramos de morralla, peso bruto;
Una caja que contiene 58 kilogramos de morralla, peso bruto.

El contenido de las anteriores cinco cajas es el mismo que figuraba en el inventario anterior, puesto en dos cajas, con pesos de 222 y 72 kilogramos, de cuyo reempaque—por estar las cajas viejas, muy deterioradas—se ha dejado constancia en el acta número 23, de fecha 17 de octubre de 1915.

Dentro de la caja de hierro se encuentra guardado lo siguiente:

285 buches, con peso de 14 gramos y 1 quilate. Conviene tener en cuenta que, además de éstos, hay otros en los sacos, de que se va a hacer mención, porque el señor

Administrador no había tenido interés especial, al guardarlos cuidadosamente, como lo ha hecho, en tenerlos separados de otras morrallas. También debe advertirse que algunos no son esmeraldas, y que entre todos los observados no hay una piedra o chispa de mediana calidad;

618 gramos, peso bruto, de morralla, sin valor comercial, de núcleo central de grafita, importante para estudios científicos de actualidad;

1,294 gramos, peso bruto, de morrallas y gangas para clasificar;

2,052 gramos, peso bruto, de morrallas y gangas, también para clasificar.

Se guardan además en la caja cuatro muestras de cristalizaciones, de valor científico, con el fin de presentarlas al Ministerio para que, si estima conveniente darles destino especial, se haga así.

En depósito separado hay una cantidad de detritus, resto de la explotación de 1912, que se está lavando lentamente para recoger lo utilizable.

Respecto de clasificación de lo existente en la dicha caja de hierro, el señor Administrador manifiesta que no la ha verificado por falta de oportunidad para el tratamiento de los detritus arriba citados, en todo su conjunto, una vez que el personal de conservación de las minas tiene que atender de preferencia a ésta, de conformidad con los presupuestos, y, dado el caso de que éstos no han podido aplicarse, en todo el período citado, sino a la estricta conservación de lo existente en las minas.

Para la recolección de los **buches**, operación que se efectúa principalmente en Muzo, porque en los demás lugares de esta comarca es rarísimo el caso de que las aves de corral tengan piedras de esta clase, la Policía tiene formado un censo de las existentes, y los dueños de ellas están obligados, cuando las sacrifican, a presentar las mollejas. La circunstancia de que las piedras de que se viene hablando no se encuentran sino en las aves que se mantienen en esa población, la de no hallarse entre aquéllas ninguna de buena calidad, y la configuración especial que a todas caracteriza, sin tener en cuenta el desgaste natural que les produce la función que desempeñan en la evolución digestiva de las aves, y otras propiedades, hacen creer que estas chispas provengan de la talla abundante de piedras verificada en la época colonial, en lo que fue ciudad de Muzo.

Botica.

El inventario de ésta, que hace parte del general de que ya se habló, se forma con intervención del señor Jefe de Policía. Su manejo corre a cargo del señor Alfredo Angueira F., quien, para comprobar las salidas o gastos de medicamentos, lleva en un libro el detalle de las fórmulas despachadas, con indicación de la persona a quien cada una se entrega. En el presente año se han preparado 387 fórmulas. Se hizo comparación al azar de las cantidades consignadas en el inventario, de varias sustancias, las gastadas según el libro de fórmulas y la existencia, y se obtuvieron resultados satisfactorios, pues en algunas hubo solamente las pequeñas diferencias inherentes al despacho de cantidades apreciadas en la menor escala de pesos usados. La botica se renueva, según las necesidades, con los medicamentos que la experiencia ha demostrado ser más necesarios en esta región, siempre por conducto del señor Administrador, quien personalmente verifica las compras en Bogotá. Los duplicados de las facturas correspondientes reposan en el archivo, pues el principal se acompaña a las cuentas que se remiten a la Corte del ramo. A los Agentes de la Policía, a los empleados y a los trabajadores de las minas se les suministran gratuitamente los medicamentos; a los arrendatarios y demás vivanderos se les venden a principal y costo. Muy importante es en este ramo la intervención del señor Angueira, quien ha logrado adquirir notables conocimientos sobre el modo de combatir las enfermedades reinantes. El producto de la venta de medicamentos ha venido figurando en las cuentas en el capítulo de ingresos varios.

Despensa.

Está a cargo del señor Juan José Bravo, se provee por compras hechas por este señor de acuerdo con las indicaciones de la Administración, en esta forma: en las casas de la mina, yuca, plátanos, arroz, miel y lo demás que produce la región; en Muzo, la carne, desde que, por la reducción del personal de obreros y empleados, resultó antieconómico matar ganado en la mina; y en Bogotá, todas las demás cosas que son necesarias para el consumo. Lo que directamente compra el señor Bravo, lo paga con vales girados a favor de los vivanderos y que cubre el señor Administrador; además, el señor Bravo se hace cargo también de los víveres y demás artículos traídos de fuéra, de los cuales debe verificar la exactitud que guardan con las respectivas facturas, para la unidad de cuenta de ese ramo. Consta en ésta que el movimiento mensual de víveres vale aproximadamente $ 140. El local de la despensa es completamente seguro, amplio, ventilado, con estantes y sitio especial destinado para el beneficio de la carne cuando hay matanza.

Policía.

El servicio de vigilancia se presta en los retenes que se pasan a enumerar:

1.° El de Muzo. De conformidad con el artículo 7.° del Reglamento de la Sección, debe haber en la población de Muzo un grupo de Agentes encargados de mantener allí el orden, de prestar apoyo a las autoridades, de llevar la estadística del movimiento de pasajeros y de aves de corral, de evitar la presencia de gente sospechosa y mal reputada, y de vigilar las salidas del poblado. Tiene una casa para habitación de los Agentes y una oficina en la plaza del pueblo para el despacho de la Comisaría, en donde se expiden los pases a los vivanderos y demás personas que necesitan atravesar el perímetro vigilado de las minas. Hoy, 17 de julio, hay cuatro Agentes sirviendo este retén. Los locales de que se habla son arrendados y cuestan mensualmente $ 6-50;

2.° El de **El Minero**, que está situado cerca del paso del río del mismo nombre; es esta la puerta de la mina; por allí cruzan todos los caminos por los cuales se transita la región explotada. Tiene para su servicio, de propiedad del Gobierno, una casa en buen estado y un quiosco para hacer los turnos. La vecindad del río lo hace malsano. Este retén está servido hoy por cinco Agentes. En sus cercanías será indispensable establecer el mercado de la mina cuando se reanuden los trabajos, a fin de aislarla tan completamente como sea posible. Esta indicación, que consta en el importante informe que sobre el servicio policial en las minas acaba de presentar a la Dirección General del Cuerpo el señor Comisario de la Sección aquí establecida, ha sido hecha también por otra de las personas que han estudiado la topografía del lugar. Como la medida de que se habla se impone, convendría desde ahora dar al Administrador las autorizaciones y recursos para que ejecutara las obras previas que ella requiere. Adelante se tratará de otras medidas que tienen el mismo objeto;

3.° El de **Valladolid**. Sirve este retén para vigilar el paso de la quebrada de **El Desaguadero**, en el camino que, por dependencia de la mina, conduce a la población de La Palma. La casa que hasta hace poco estaba en mal estado se refeccionó perfectamente. Hay allí hoy tres Agentes;

4.° El del paso de **Las Animas**. Funciona este retén para guardar el camino que conduce de la mina a **Zorque** y **Zorquecito**, lugares en donde vive la mayor parte de los arrendatarios de aquélla; son éstos los principales proveedores de víveres para la misma. Para la vigilancia, la guardia de este sitio es muy importante, porque la casa al efecto construída y que se halla en buen estado, domina, además de la quebrada de su nombre, la de **El Desaguadero**. Están sirviendo este retén cuatro Agentes;

5.° El de **El Mango**. La casa, en buen estado, que sirve para este retén, se levanta sobre una altura que domina la parte explotada de la mina; guarda la salida del camino que va en dirección a Quípama. El Puentón, Yacopí y La Palma. La conservación de este retén es indispensable, como puede apreciarse por lo que se deja dicho. El servicio se presta en este retén, en el día, por tres Agentes; y

6.° El de la mina. Estando en este lugar establecidas las Administración y la Jefatura de la Policía, se sirve casi siempre de un corto número de Agentes, aunque hoy este número asciende a cuatro, por motivos transitorios a que servicios de esta naturaleza están constantemente sujetos.

Se habló de la conveniencia de establecer en el paso del río Minero el mercado: otra medida que se impone también, para la seguridad de la mina, es la construcción de caminos que reemplacen los existentes, sin cruzarla: obra iniciada por el Sindicato de Muzo. Mientras estas obras no se lleven a cabo, será preciso conservar la Sección de Policía con un personal mínimo como el que hoy tiene para que sea eficaz la vigilancia establecida.

Preguntados el señor Administrador y Jefe de la Policía en qué forma se dan los pases para transitar por los caminos que pasan por el perímetro de la mina, contestaron que en la establecida por el artículo 13 del Reglamen-

to vigente para la Sección de Policía, al cual se da estricto cumplimiento. El señor Administrador manifestó además que cuando tiene que ir a Bogotá, a Coscuez o a otros lugares distantes de la mina en desempeño de las funciones de su cargo, deja encargado, para que haga sus veces, al señor Angueira.

Interrogados también de cómo se presta el servicio de vigilancia en Coscuez, manifestaron que esas minas, abandonadas desde el tiempo de la Colonia, se visitan periódicamente, procurando aprovechar las épocas de verano, por ser muy difícil verificarlo en las lluviosas, tanto por la considerable distancia existente entre una y otra minas, cuanto porque no hay en realidad caminos practicables. Se está preparando actualmente viaje para la región dicha. El último, al cual concurrió con los que hablan el Profesor de Geología R. Scheibe, sirvió para practicar una visita escrupulosa, en la cual pudieron cerciorarse perfectamente de que en época reciente no ha ocurrido ningún trabajo de explotación. Sobre Coscuez debe tenerse en cuenta que el señor Administrador, por el estudio personal directo que ha hecho de los socavones que sirvieron para la primitiva explotación, y de todos los demás sitios donde ésta pudiera efectuarse, cree tener conocidos todos sus yacimientos, los cuales acusan por su mineralización una zona que fue o que puede ser rica en esmeraldas; pero de la cual no es fácil hoy la obtención de estas piedras por ser muy dura la roca encajante, por estar agotadas hoy seguramente las partes que fueron fácilmente fecundas, por la soledad del sitio, y, finalmente, por la escasez actual de recursos en tal región. Se tiene establecido un servicio de vigilancia confiado a un arrendatario que ocupa una estancia desde el tiempo de la administración del señor Francisco Restrepo E., y respecto del cual ha consultado al Ministerio de Hacienda si puede conservarlo o debe despojarlo del terreno que cultiva. Advierten, por último, los dichos empleados, que la inspección del territorio de Vásquez está situada en aquella región, y que con dicha autoridad se cuenta para la persecución del fraude, al ser ello preciso.

La Sección de Policía, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, percibe el sueldo a cada uno asignado mediante pago que directamente verifica el respectivo pagador, dependiente de la Habilitación de la Policía Nacional; además, por la Administración se cubre a cada uno, de conformidad con la respectiva cuenta de cobro, lo que le corresponde por alimentación. El Jefe y el Secretario de la Sección, como queda ya antes dicho, no figuran en la mencionada cuenta, pues ellos tienen asiento en la mesa de la Administración. Al señor encargado de la botica y del hospital, que ha venido también prestando servicios de médico con buen éxito, y que los presta muy eficaces en el arreglo de las cuentas, ha creído el señor Administrador justo darle de gratificación asiento en su mesa, sin perjuicio del pago de sus raciones de alimentación.

"Diario Oficial."

Está la colección ordenada y debidamente legajada desde junio de 1911 inclusive hasta el 6 del presente, faltando solamente los números 14742, 15063 y 15259, que se han reclamado y se continuará haciéndolo hasta obtenerlos.

Archivo.

El correspondiente a la administración del doctor Juan de D. Vásquez se encuentra perfectamente arreglado, en legajos separados que contienen duplicados de los comprobantes de las cuentas, telegramas y correspondencia de varias entidades oficiales y particulares.

Planos.

De los inventarios de que ya dos veces se ha hablado, resulta que las minas no tienen el plano topográfico que levantó el señor General Dimas Atuesta, por contrato con el Gobierno Nacional; el señor Administrador logró obtener una reducción del mismo en muy pequeña escala, hecha por el General Vergara y Velasco. Como este documento es muy importante y debe encontrarse en el archivo de alguno de los Ministerios, se consigna el punto en esta nota con el fin de que se practiquen diligencias hasta obtenerlo, pues la copia en escala mayor, aunque de poco costo, sería susceptible de quedar con errores, y un nuevo levantamiento del plano implicaría siempre una pérdida a cargo de la Nación. Cree el señor Administrador que los trabajos del señor Atuesta acerca de la propiedad nacional y en lo que dice relación con su especialidad, merecen toda atención de parte del Gobierno, pues son, dice, los más completos que conoce hasta ahora sobre el particular. El señor Administrador manifiesta que en abril de 1912 comenzó a hacer levantar planos acotados de los trabajos actuales de las minas, pero que esa tarea, de gran importancia para el trabajo futuro de ellas, quedó suspendida con los trabajos de explotación, en 31 de diciembre de dicho año. Para la explotación beneficiosa en lo por venir se hace preciso llevar a término este levantamiento, si no quiere dejarse perdida, en parte, la experiencia adquirida en el trabajo de las minas, en la actual época de nacionalización de ellas.

El señor Visitador ha encargado al señor Administrador abra un libro de registro en el cual se consignen los datos que tenga y vaya adquiriendo acerca del número y fecha de las publicaciones oficiales en que se encuentren asuntos relacionados con las minas y las de los escritos particulares que tengan alguna importancia sobre el asunto.

Conclusión.

El Visitador, como conclusiones de lo que ha observado, apunta que, en su concepto, la organización de la propiedad nacional que acaba de visitar es buena y satisface plenamente, dentro de los recursos a ello destinados, los deseos del Gobierno; otro tanto debe decir de la manera como cumple este cometido la Sección de Policía encargada de la vigilancia.

El señor Administrador, persona de extensos conocimientos en geología, como se ve por el informe que sobre la de esta región dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores; que ha venido dedicándose a perfeccionarse en ese estudio todo el tiempo que le permiten sus otras labores, y que aprovechó la reciente visita del geólogo señor R. Scheibe, hecho de probable trascendental importancia para la futura prosperidad de las minas, prestará servicios, reanudando el trabajo de explotación, como no parece pueda hacerlo ningún otro, y logrará evitar los inútiles gastos que en anteriores épocas han sido consecuencia de acometer obras no sujetas a plan científico verdadero.

El Visitador, **Pantaleón Cortés—Juan de D. Vásquez B. Botero.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Chiquinquirá el día 21 de julio de 1916.

En Chiquinquirá, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá se presentó en la Recaudación Nacional de Hacienda del Municipio, a fin de cumplir en ella con los deberes de su cargo.

El Recaudador, señor Julio Cely, presentó la nota en la cual aparece que se le ha designado para que ejerza el empleo de que se habla; al pie de la misma hay la constancia de que se le dio posesión en la Prefectura de esta ciudad, sin indicar si previamente prestó la fianza del caso. Este indispensable requisito dijo el señor Cely haberlo llenado por medio de documento registrado, hecho a satisfacción del señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, por cantidad interminada, y que suscribió el señor Julio Acuña, vecino de la ciudad que acaba de nombrarse. La diligencia de entrega, que es de rigor en estos casos, porque fija qué valores pasan de manos del empleado saliente a las del entrante y sirve además para que el funcionario del orden político que debe presenciarla reclame de aquél cualesquiera objetos que se hayan extraviado, fue hecha sin que este último interviniera.

Inventario.

Resulta de éste que la oficina sólo posee un perforador; no hay ningún mueble. **Diario Oficial**, lo distribuye la Prefectura; correspondiente al año próximo pasado se encontraron quince números del mes de julio, los de septiembre, menos el 15607, faltan los seis primeros de octubre, de noviembre otros seis, del 15638 al 15643, de diciembre el 15667, y todos los de los otros meses; la colección del presente año se halló completa; el último número recibido es el 15849, correspondiente al 27 de junio. Se encareció al señor Recaudador que pusiera el mayor esmero en tener completa la colección del tiempo a su cargo, como lo ha hecho hasta ahora, que se enterara de lo que se publique relacionado con los impuestos de timbre y consumo, y que cosiera los números de cada mes, que se le ordenaron convenientemente.

Juicios ejecutivos.

Se encontraron: uno contra el señor Julio Ramón Vargas, por cantidad de cien pesos ($ 100), valor de una mul-

ta que le fue impuesta por el señor Juez del Circuito de Leiva, por sentencia pronunciada el 12 de marzo de 1914, y remitida para su cumplimiento al señor Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, quien la pasó al Recaudador de esta ciudad. Se dictó el mandamiento ejecutivo y posteriormente se nombró al respectivo Secretario **ad hoc**; aquél no ha sido notificado. Se ordenó al actual Recaudador que subsane la falta anotada y, sin pérdida de tiempo, notifique el auto, para lo cual librará despacho, si fuere preciso, al Recaudador del Municipio de Puente Nacional, donde actualmente reside el señor Vargas. Otro contra el señor Jesús Gómez Villamil, por cantidad de cien pesos ($ 100), al pago de los cuales y con destino al Tesoro (el mismo caso del anterior), lo sentenció el señor Juez del Circuito de Chiquinquirá, el 26 de enero de 1914; en este juicio se libró mandamiento ejecutivo el 29 de julio último, pero no se ha notificado. Se ordenó al señor Recaudador lo conveniente. Y uno contra Antonio Quiroga, que se archivará, porque le fue levantada la pena de multa que a él había dado margen.

La existencia en especies de timbre el 25 de enero, según el inventario, era:

Estampillas de a $ 0-01, 264	$ 2 64
Estampillas de a $ 0-03, 173	5 19
Estampillas de a $ 0-05, 27	1 35
Estampillas de a $ 0-20, 1,391	278 20
Estampillas de a $ 0-25, 455	113 75
Estampillas de a $ 0-40, 251	100 40
Estampillas de a $ 0-50, 295	147 50
Estampillas de a $ 1, 25	25 ..
Estampillas de a $ 2, 16	32 ..
Estampillas de a $ 5, 4	20 ..
	$ 726 03
Las ventas en los últimos días de enero fueron de	52 58
	$ 673 45

Cuenta de febrero:		
Existencia anterior	$ 673 45	
Recibidas de la Administración	275 ..	
Vendidas en el mes	.....	363 08
Quedan para marzo	.....	585 37
	$ 948 45	948 45
Cuenta de marzo:		
Existencia anterior	$ 585 37	
Recibidas de la Administración	240 ..	
Ventas en el mes	.....	365 95
Quedan para abril	.....	459 42
	$ 825 37	825 37
Cuenta de abril:		
Existencia anterior	$ 459 42	
Recibidas de la Administración	245 ..	
Ventas en el mes	.....	300 58
Quedan para mayo	.....	403 84
	$ 704 42	704 42
Cuenta de mayo:		
Existencia anterior	$ 403 84	
Recibido de la Administración	379 ..	
Vendidas en el mes	.....	349 14
Quedan para junio	.....	433 70
	$ 782 84	782 84
Cuenta de junio:		
Existencia anterior	$ 433 70	
Recibidas de la Administración	593 ..	
Vendidas en el mes	.....	381 77
Quedan para julio	.....	644 93
	$ 1,026 70	1,026 70
Cuenta de julio, hasta el 21:		
Existencia anterior	$ 644 93	
Recibidas de la Administración	124 ..	
Vendidas hasta el 21	.....	239 98
Quedan	.....	528 95
	$ 768 93	768 93

La existencia anterior está representada así:

De a $ 0-01, 192	$ 1 92
De a $ 0-02, 176	3 52
De a $ 0-04, 204	8 16
De a $ 0-05, 335	16 75
De a $ 0-10, 117	11 70
De a $ 0-20, 180	36 ..
De a $ 0-25, 412	103 ..
De a $ 0-40, 218	87 20
De a $ 0-50, 223	111 50
De a $ 1, 7	7 ..
De a $ 2, 9	18 ..
De a $ 5, 4	20 ..
Suma	$ 424 75
521 hojas de papel sellado	104 20
	$ 528 95

Esta existencia se contó escrupulosamente.

Las anteriores cuentas están llevadas en los cuadros mensuales del movimiento de especies y en el libro de cargo y data; como se observara que estaban en él repetidas unas mismas partidas (la de venta de especies), puestas en el cargo por el total de lo recaudado y en la data por cada uno de los pagos hechos y lo remesado en dinero efectivo a la Administración, después de hacer las explicaciones del caso, se dejó un modelo para las cuentas sucesivas.

El señor Recaudador, que cada mes recibe órdenes de la Administración para que verifique diferentes pagos, adhiere, anula y perfora las estampillas que corresponden a las nóminas que cubre.

Las cuentas antes anotadas están rendidas hasta la de junio inclusive, y tiene el señor Recaudador recibos de los saldos a su cargo, de acuerdo con el pormenor anotado de todas ellas, a excepción del de junio, que aún no le ha llegado, pero que comprobó con el recibo del señor Administrador de Correos.

Preguntado el señor Recaudador si en su concepto usan papel sellado y estampillas en este Municipio todos los que de acuerdo con la ley están a ello obligados, dijo que sí: que aquí todos tienen especial cuidado en que los documentos, recibos, etc., lleven las estampillas del caso.

Consumo.

Con la respectiva cuenta que le ha sido fenecida en lo relativo a los últimos siete días de enero, que en ese mes fueron los de su cargo, y a febrero y marzo, según consta del auto número 100, dictado por la Inspección Seccional de Tunja, el movimiento ha sido el siguiente:

Recibió al encargarse de la oficina, estampillas por valor de	$ 376 05	
Ha vendido en los siete últimos días de enero, por valor de	.....	25 20
En febrero	.....	7 27
En marzo	.....	5 22
En abril	.....	6 80
En mayo	.....	40 40
En junio	.....	2 98
En julio, hasta el 21	.....	11 20
Existencia en la fecha	.....	276 98
	$ 376 05	376 05

Representada así:

De a $ 0-01, 4,246	$ 42 46
De a $ 0-02, 1,871	37 42
De a $ 0-05, 1,794	89 70
De a $ 0-10, 20	2 ..
De a $ 0-20, 152	30 40
De a $ 0-50, 150	75 ..
	$ 276 98

La existencia en dinero de la cuenta de timbre y papel sellado, que es de	$ 239 98
y la de especies de consumo, ventas de abril, mayo, junio y los veintiún días de julio	61 38
	$ 301 36

Está representada así:

En nóminas, vales de raciones de presos y un pasaporte . . . . . $ 214 74
En dinero 86 62

Se verificó esta última cantidad.

El señor Recaudador dijo que no había remitido mes por mes las anteriores cuentas, porque el señor Milcíades Mariño, que es quien las estudia en Tunja, le había indicado que lo hiciera por trimestres; que prepara al efecto la del segundo trimestre de este año.

Se hicieron al señor Recaudador las siguientes indicaciones respecto de impuesto de consumo: que presencie el reenvase de licores para que tome nota de a cuánto sube en cada operación la excedencia y venda las correspondientes estampillas; que adhiera personalmente éstas y no las deje en poder de los comerciantes; que vigile con el mayor esmero el contrabando, especialmente de naipes, para lo cual puede contar con el auxilio de la Policía.

No lleva libro de visitas porque hasta ahora ninguna se le había practicado. Abrirá el correspondiente, que principiará con ésta.

Oídos los informes que, relativos con otros puntos de esta misma materia, dio el señor Recaudador y de los cuales se deduce que está bien enterado de las leyes y decretos que los regulan, se dio por terminada la diligencia.

El Visitador, **Pantaleón Cortés**—El Recaudador, **Julio Cely**.

DILIGENCIA de visita practicada en la Prefectura de Occidente, en el Departamento de Boyacá, el día 24 de julio de 1916.

En Chiquinquirá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá se presentó en la Prefectura de la Provincia de Occidente, con el fin de dejar consignadas algunas indicaciones referentes al impuesto de consumo, de las cuales ruega al señor Prefecto se sirva tomar nota para que las haga cumplir y que serán como conclusión, las pertinentes al efecto, de la visita que en los días 21 y 22 de este mismo mes acaba de hacer al señor Recaudador de Hacienda Nacional, quien se halla presente.

En la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional no se había abierto el libro de visitas, sin duda porque hasta la fecha en que el Visitador Fiscal practicó la de que habla, no se había efectuado ninguna; a la diligencia de entrega y recibo de la misma oficina no concurrió la autoridad política, llamada a corregir las faltas que se encuentren al hacer ese traspaso, y resultó, por ejemplo, que la colección del **Diario Oficial**, anterior al presente año, se perdió casi en su totalidad. En las visitas se habrían podido corregir omisiones como las que se han observado relativas a dos juicios ejecutivos que, iniciados en 1914, no han recibido la tramitación correspondiente; por último, las cuentas de los Recaudadores han sido rendidas sin acompañar a ellas las correspondientes diligencias de visita y sin el **visto bueno** de la autoridad política.

En el Municipio de Muzo notó el Visitador Fiscal que las estampillas que remiten de la Inspección Central de Consumo para pago del impuesto del vino en barriles, se guardan indefinidamente en la Alcaldía, dejando que aquél se consuma sin adherir éstas a las botellas en que se reenvasa y sin cancelar las guías.

Juzga por lo anterior el Visitador Fiscal que la renta de consumo no marcha como debiera en esta Provincia, y por tanto solicita del señor Prefecto tenga a bien practicar visita mensual a la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional y hacer saber a los señores Alcaldes de los demás Municipios de la Provincia que deben practicar la misma diligencia; que tomen el mayor interés en hacer cumplir o cumplir ellos directamente las disposiciones sobre impuesto de consumo; llamarles la atención de manera preferente a la circunstancia de que los vinos y demás licores que lleguen en barriles, garrafones y otras vasijas grandes, y que para detallarse se reenvasan, vayan siempre acompañados de las estampillas correspondientes al peso bruto, las cuales al embotellarlo deben adherirlas personalmente los Recaudadores y ver que a las cantidades excedentes se les adhieran también las que les corresponden; estas últimas vendidas por el Recaudador respectivo, y finalmente, vigilar que el transporte de los artículos sujetos a este impuesto se haga con la guía y demás formalidades que están establecidas.

En esta ciudad se servirá el señor Prefecto hacer que se preste el apoyo que necesite el señor Recaudador, para que se practique una visita a todos los establecimientos donde se expendan artículos sujetos al impuesto de consumo, a fin de que tome nota de los que se hallen sin estampillas, de las cuales hará que los respectivos propietarios se provean o que constituyan los depósitos con fianza, si así lo estiman conveniente, y siempre que se hallen en los casos que determinan los Decretos números 161 y 358 del Ministerio del Tesoro, y den estricto cumplimiento a las prescripciones vigentes en el particular.

Por hallarse el señor Prefecto fuera de la cabecera de la Provincia, ocupado en asuntos urgentes de la oficina, firma en su reemplazo esta diligencia el señor Alcalde encargado del Despacho.

El Visitador Fiscal estima conveniente agregar que cerca de Muzo se está haciendo un trabajo de excavación que daña el camino público y puede inutilizarlo por completo.

El Visitador, **Pantaleón Cortés**—Por el Prefecto, el Alcalde, **Antonio María Quiñones**—El Recaudador, **Julio Cely**—**Carlos F. López**, Secretario de la Prefectura.

CONTRATO sobre provisión de siete millones ochocientas cuarenta y cuatro mil especies postales.

Los suscritos, a saber: Diego Mendoza, en su carácter de Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo 4.° de la Ley 65 de 18 de noviembre de 1915, a virtud de la declaración de urgencia hecha por el Consejo de Ministros, en su sesión de 4 de marzo del año en curso, según consta en oficio número 128, de la misma fecha, de la Secretaría General de la Presidencia, para celebrar este contrato, y debidamente autorizado para el caso por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará el **Gobierno**, y Luis Patiño Galvis, en su carácter de apoderado de los señores Perkins Bacon & Company, Limited, Sociedad domiciliada en Londres, en Southwark Bridge Buildings, según aparece del poder que le confirieron dichos señores en la referida ciudad, el día 9 de mayo de 1916, por ante el Notario señor John Watt, poder que fue legalizado en el Consulado General de la República de Colombia en Londres, el día 10 de mayo del corriente año, registrado en el mismo Consulado con el número 7, y protocolizado en la Notaría tercera de Bogotá, por el instrumento número 727, de fecha 29 del presente mes, el cual poder fue registrado en la Oficina de Registro de esta ciudad, en el libro de poderes, página 4, número 416, y que ha presentado el señor Patiño G. al Ministerio, por la otra, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° Los señores Perkins Bacon & Company, Limited, de Londres, se comprometen a fabricar para el Gobierno, suministrando ellos todos los materiales que sean necesarios, siete millones ochocientas cuarenta y cuatro mil (7.844,000) especies postales, en las proporciones que se especifican en este contrato. Dichas especies se fabricarán en papel especial, que no se podrá dar a la venta libremente en el mercado; se grabarán en acero e imprimirán directamente en planchas del mismo metal, empleando la mejor clase de trabajo para obtener la más absoluta seguridad contra las falsificaciones, y se entregarán debidamente engomadas, perforadas, separadas por hojas de papel de seda encerado y empacadas en cajas de lata que irán dentro de cajas de madera forradas en tela, para que presten las mayores seguridades en el transporte. En ningún de los trabajos expresados se empleará la litografía.

Las proporciones de las especies postales que habrán de fabricar los señores Parkins Bacon & Company, Limited, serán las siguientes:

Estampillas.

1.000,000 de valor de $ 0-0½; color, amarillo; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Caldas; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Medio (½) centavo.

1.500,000 de valor de $ 0-01; color, verde; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Camilo Torres; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Un (1) centavo.

2.500,000 de valor de $ 0-02; color, rojo; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Nariño; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Dos (2) centavos.

500,000 de valor de $ 0-04; color, morado claro; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Santander; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cuatro (4) centavos.

10,000 de valor de $ 0-04; color, verde y azul combinados; tamaño, 4½ por 2½; dibujo, muelle de Puerto Colombia; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cuatro (4) centavos. R.

10,000 de valor de $ 0-04; color, carmelita; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, frente de la Estación de la Sabana; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales. Cuatro (4) centavos. A. R.

1.250,000 de valor de $ 0-05; color, azul oscuro; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Bolívar; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cinco (5) centavos.

12,000 de valor de $ 0-05; color, blanco; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, un Cartero; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cinco (5) centavos. Urgente—Correo Urbano.

25,000 de valor de $ 0-05; color, sepia claro; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, mapa de Colombia; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cinco (5) centavos. A. R.

400,000 de valor de $ 0-10; color, gris; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Córdoba; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Diez (10) centavos.

75,000 de valor de $ 0-10; color, azul; tamaño, 4½ por 2½; dibujo, el Salto de Tequendama; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Diez (10) centavos. R.

200,000 de valor de $ 0-20; color, bermellón; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, Puente de Boyacá; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Veinte (20) centavos.

75,000 de valor de $ 0-50; color, carmín; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, vista de Cartagena; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cincuenta (50) centavos.

5,000 de valor de $ 1; color, azul claro; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, busto de Sucre; leyenda, República de Colombia. Correos Nacionales—Un (1) peso.

4,000 de valor de $ 2; color, anaranjado; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, retrato de Rufino Cuervo; leyenda. República de Colombia—Correos Nacionales—Dos (2) pesos.

1,500 de valor de $ 5; color, pardo; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, retrato de Ricaurte; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Cinco (5) pesos.

1,000 de valor de $ 10; color, sepia; tamaño, 2 por 2¾; dibujo, escudo de Colombia; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Diez (10) pesos.

Tarjetas postales sencillas.

50,000 de valor de $ 0-02; color, blanco; tamaño, 14 por 9 cts.; dibujo, el Capitolio; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Dos (2) centavos—Tarjeta Postal—Carta Postale Universale.

Tarjetas postales dobles.

25,000 de valor de $ 0-04; color, blanco; tamaño, 14 por 9 cts.; dibujo, el Capitolio; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Unión Postal Universal. Avec-reponsé payée—Cuatro (4) centavos.

Cubiertas postales.

150,000 de valor de $ 0-03; color, blanco; tamaño, 15 por 12; dibujo, el Capitolio; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Tres (3) centavos—Cubierta Postal.

Fajas postales.

25,000 de valor de $ 0-01; color, anaranjado; tamaño, 1° por 20 cts.; dibujo, escudo de Colombia; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Faja Postal. Un (1) centavo.

20,000 de valor de $ 0-01½; color, ocre; tamaño, 12 por 30 cts.; dibujo, escudo de Colombia; leyenda, República de Colombia—Correos Nacionales—Faja Postal—Uno y medio (1½) centavos.

Artículo 2.° La entrega de las especies postales que se contratan se hará en la fábrica de la Compañía al Cónsul de Colombia en Londres. Los bultos que han de contener dichas especies deberán cerrarse, sellarse y numerarse inmediatamente después de contadas y recibidas. Una vez verificada la entrega, los señores Perkins Bacon & Company, Limited, colocarán por su cuenta los bultos indicados, debidamente cerrados y sellados, a bordo del buque que deba conducirlos a Colombia, a la consignación del Administrador de la Aduana de Barranquilla, siendo entendido que los gastos de empaque, transporte y aseguro marítimo, incluso el de guerra hasta dicha ciudad, serán de cargo de los Contratistas. El referido Cónsul podrá inspeccionar el empaque de las mencionadas especies postales, en representación del Gobierno.

Artículo 3.° Los señores Perkins Bacon & Company, Limited, se comprometen a comenzar a hacer las entregas ciento veinte días después de aprobado este contrato, y a terminarlas dentro de ocho meses, a partir de la misma fecha.

Artículo 4.° El Cónsul General de la República en Londres, como representante del Gobierno, tiene el derecho de inspeccionar la fabricación de las especies postales cada vez que lo crea conveniente o que el Gobierno lo ordene.

Artículo 5.° Tan pronto como se termine la fabricación de las especies postales de que trata este contrato se empacarán las planchas destinadas a la fabricación de ellas, en cajas que se sellarán con el sello del Consulado de la República en Londres, y en esa forma quedarán bajo la custodia de la casa contratista. El Gobierno se reserva el derecho de ordenar en cualquiera época la destrucción de dichas planchas en presencia del Cónsul de Colombia en la referida ciudad.

Artículo 6.° El Gobierno pagará a los señores Perkins Bacon & Company, Limited, por las especies postales a que este contrato se refiere, la cantidad de seis mil quinientos pesos ($ 6,500) oro inglés, así:

Por las estampillas de 2 por 2¾ . . .	$	4,680 ..
Por las estampillas de 4½ por 2½ . . .		306 38
Por las tarjetas postales		247 38
Por las cubiertas postales		800 ..
Por las fajas postales		96 25
Aseguro y flete a Barranquilla		369 99
Total	$	6,500 ..

Artículo 7.° El pago se efectuará en oro inglés, por el Cónsul de la República en Londres, del modo siguiente:

10 por 100 al firmarse el contrato;

30 por 100 al hacerse el primer embarque; y el saldo a medida que se vayan haciendo embarques, a la presentación del recibo o de los documentos que acrediten la entrega de cada remesa a bordo del vapor marítimo que ha de transportarlas al puerto colombiano; y para el efecto los Contratistas darán aviso al Cónsul, con seis días de anticipación, de las entregas que van a hacer para que no haya demora en el pago. Los Contratistas se comprometen a hacer un descuento del cinco por ciento (5 por 100) al Gobierno sobre cada factura que sea pagada en las condiciones antes expresadas.

Artículo 8.° Los embarques de las especies postales que se contratan no causarán derechos consulares ni ninguna clase de impuestos.

Artículo 9.° Serán causales de caducidad de este contrato:

a) La disolución de la casa contratista en los casos que aquélla produzca la terminación del contrato conforme a la ley civil;

b) La quiebra de la misma, judicialmente declarada; y

c) El hecho de que no cumplan los Contratistas alguna o algunas de las obligaciones que contraen.

Artículo 10. Los señores Perkins Bacon & Company, Limited, se someten para los efectos de este contrato a las leyes y a los Jueces de Colombia, y se comprometen, además, a no intentar reclamación diplomática a causa de lo aquí estipulado sino en caso de denegación de justicia.

Artículo 11. Este contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y seis.

Diego MENDOZA—Luis Patiño Galvis.

—

Los abajo suscritos, Diego Mendoza, en su carácter de Ministro de Hacienda, y Luis Patiño G., apoderado de los señores Perkins Bacon & Company, Limited, en vista de la proposición con que termina el informe del señor Ministro de Obras Públicas, de fecha 3 del presente, sobre el contrato que precede, proposición que aprobó el honorable Consejo de Ministros en sesión del día 6 de los corrientes, convienen en adicionar dicho contrato con estas dos nuevas cláusulas:

En caso de falta de cumplimiento de alguna, algunas o todas las estipulaciones del contrato mencionado, por parte de los señores Perkins Bacon & Company, Limited, éstos pagarán al Gobierno una multa de quinientos pesos ($ 500) oro inglés.

Para seguridad del pago de la multa a que se refiere la cláusula anterior, los señores Perkins Bacon & Company, Limited, dan como fiador mancomunado y solidario al señor Juan Antonio Montoya, quien en prueba de constituírse tal fiador, firma con los suscritos la presente adición, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos diez y seis.

Diego MENDOZA—Luis Patiño G.—Juan A. Montoya.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 8 de 1916.

En sesión del día 6 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . $		247,616 46
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,239 15	
En vales del Tesoro. con intereses	621 70	5,860 85
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de importación, a cargo de los señores López Pumarejo & Compañía . . . . . $		5,374 .
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de Santodomingo & Compañía		2,326 33
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier, para la señora Josefina de Ortiz		120 ..
De la misma, consignaron los señores Barreto & Delgado, para los señores Gieseken & Compañía		500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,711 09	
En vales del Tesoro, con intereses	412 15	4,123 24
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $		15,348 53
De la Aduana de Ríohacha, en iguales vales		118 92
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales vales		8,455 23
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . .		2 12
De la misma, en iguales vales		20 30
De la Admlnistración Principal de Salinas de Cundinamarca, en dos recibos del Pagador de la Policía de servicio en la Salina . . .		1,266 21
De la misma, en dinero		4,673 79
De la Aduana de Cartagena, pagó la Compañía de Teléfonos, por derechos de importación de dos quintales de alambre que vendió		1 ..
Patentes de invención.		
Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por completo de los derechos de una patente		9 80
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		 12
Pasan . . . . . $		295,816 90
Vienen . . . . . $		295,816 90
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		31 ..
Remesa.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Villegas Hoyos Hermanos para los mismos		2,000 ..
Suma . . . . . $		297,847 90

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 822, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales . . . . $	13 90	
Número 858, a favor del señor Ramón J. Cardona, valor de raciones para las presas detenidas en el Monasterio del Buen Pastor, en julio último	335 49	349 39

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1009, a favor del señor Carlos Acosta, valor adicional del completo haber del Regimiento Cartagena, en junio último . . . . . $	37 35	
Número 1059, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento, en julio último	1,630 92	
Número 1060, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes	1.639 11	
Número 1062, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima	1.015 93	
Número 1076, a favor del señor Carlos Acosta, valor de desinfección del cuartel del Regimiento Cartagena, en julio último	10 ..	
Número 958, a favor de los señores Hollmann & Compañía, valor de efectos para el Grupo de Artillería	19 08	
Número 982, a favor del señor Joaquín Rodríguez, valor de levantada de cuatro galeradas y cuatro componedores para la Memoria del Ministro	4 76	4,357 15

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 999, a favor de sor María A. del Patrocinio, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . . $		18 90

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 313, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local ocupado por el Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, en un mes vencido el 16 de julio último . . . . . $	26 ..	
Número 314, a favor de los mismos, valor del arrendamiento del local ocupado por el Juzgado 3.° del Circuito, en un mes vencido el 19 de julio último..	67 ..	
Número 331, a favor de los mismos, valor del arrendamiento del local ocupado por el Juzgado 3.° Superior, en un mes vencido el 19 de junio último . .	67 ..	
Número 345, a favor del señor Manuel Puyo, valor del arrendamiento del local ocupado por una oficina de Correo Urbano, en un mes al 6 del presente	15 ..	175 ..
Pasan . . . . . $		4,900 44

Vienen . . . . . $ 4,900 44

Ministerio del Tesoro.

Completo pago de la orden número 162, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones, por $ 19,842-50, valor de pensiones en el mes de febrero último . . . . . $ 18,944 05

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 1,872 ..
Por intereses 14 79 1,886 79

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 137, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . . . . $ 800
Bucaramanga. Número 136, a favor del señor Margario Gómez 30
Cali. Número 172, a favor de la señora Soledad de Borrero . . 40
Florencia. Número 62, a favor del señor L. Cuervo Márquez 124
Quibdó. Número 732, a favor del Administrador General de Correos 391 65
Pasto. Número 112, a favor del señor Eliseo Zarama . . . . 90 .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 456, a favor de la señorita Edelmira Torres 100
Número 461, a favor del señor José A. Herrera 250

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 259, a favor del señor Carlos García 200 2,025 65

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . $ 2,170 51

Suma $ 29,927 44

RESUMEN

Débito . . . . . $ 297,847 90
Crédito 29,927 44

Existencia . . . . $ 267,920 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $ 37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal) . 100,703 93
En oro inglés 362 25
En oro colombiano . . . . . 76 ..
En plata antigua 19 32
En vales del Tesoro 25,518 60
En documentos 123,770 40
En oro legal 17,432 75

Suma igual . . . . $ 267,920 46

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $ 2.382,707 .
Amortizados hasta hoy . . . . . 1.594,065 ..

Quedan en circulación . . . $ 788,642 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 267,920 46

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . $ 267,920 46

Vienen . . . . . $ 267,920 46

En dinero . . . . . $ 3,787 26
En vales del Tesoro, con intereses 423 10 4,210 36

De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos de importación, a cargo de Bieschopp & C.° . . . . $ 270 .

De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para situar a su orden 5,000

De la misma, consignó el señor José Joaquín Pérez, en vales del Tesoro, por cuenta de derechos a cargo de los señores V. Dugand e Hijo 1,000

De la misma, consignó el señor Guillermo Fischer, para el señor Carlos Fischer . . . 250

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 131 08
En vales del Tesoro . . . . 13 .. 144 08

De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $ 1,093 72

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el mismo 4,000

De la misma, en vales del Tesoro, con intereses 7,821 76

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . 6,000

De la misma, consignó el Cajero de la Administración de Correos, para el Administrador de Correos de esa ciudad 5,000

De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses 497 76

De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales . . . 282 25
De la misma, en iguales vales 159 83
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . . 55 35
De la misma, en iguales vales 90 90
De la misma, en iguales vales 55 45

De la Administración General de Correos, en iguales vales 4,462 90

De la Administración General de Telégrafos, por producto fijo del ramo, en julio último 48,941 58

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, ... 3,860

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas, en vales del Tesoro 825 90

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en el presente mes . 6,500 .

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, a cuenta de derechos de tres patentes 60

Consignaron los mismos, por derechos de registro de una marca de fábrica 15

Consignó el señor Guillermo Parra, por iguales derechos 15

Reintegros.

Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, valor de sueldos de un soldado que no se presentó 24 70

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 12 66

Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, por descuento hecho a un Oficial por embargo judicial . . . . . 62 .

Ingresos varios.

Consignó dicho Habilitado, valor de prendas perdidas por individuos de tropa . . . 12

Pasan . . . . $ 368,584 31

Vienen . . . . . $		368,584 31
Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por multas impuestas a varios empleados		3 11
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		 45
Remesa.		
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Cajero de la Administración de Correos para el Agente Postal		300 . .
Suma . . . . . $		368,887 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		236 15

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 314, a favor del señor Jesús M. Gutiérrez, valor de devolución de impuestos sobre minas, pagados de más		38 10

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 739, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados en abril último . . . . . $	124 20	
Número 838, a favor del mismo, valor de servicios prestados en mayo último	178 21	
Número 993, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de arrendamiento de local para la Remonta, en junio y julio del presente año	24	
Número 1026, a favor de los mismos, valor de mil ovillos de cabuya para el Almacén del Parque	20	
Número 1027, a favor de los mismos, valor de cuatro libras de puntillas	80	
Número 1028, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en julio último . .	300	
Número 1033, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de veinte cargas de carbón mineral y cinco botellas de alcohol para la Maestranza	30 . .	
Número 458, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos, en febrero último	4,824 16	
Número 459, a favor del mismo, valor de iguales sueldos . .	2,140 . .	
Número 638, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados en septiembre de 1915	36 50	7,677 87

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1076, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Artes y Oficios, en julio . . . . . $	240 . .	
Número 1078, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en julio	224 . .	
Número 1079, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en dicho mes . . .	108 .	
Número 1080, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de beca en la Facultad de Derecho, en junio	20	
Número 1081, a favor del mismo, valor de igual beca, en julio último	20	
Pasan . . . . $	612 .	7,952 12
Vienen . . . . $	612 . .	7,952 12
Número 1082, a favor del señor Abel Torres, valor de igual beca	20 . .	
Número 1083, a favor del señor Juan N. Corpas, valor de becas en la Facultad de Medicina, en julio	60 .	
Número 1085, a favor de la señorita Ernestina Azuero, valor de becas en la Escuela Normal de Institutoras, en julio último	538 92	
Número 1116, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos del 31 de julio al 5 de agosto	15 95	
Pagado por sueldos	3,646 19	4,893 06

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 114, a favor del señor Eduardo Sayer, para atender a los gastos del agrónomo señor Dawe y un Ayudante, en una gira de estudio . . . . . $		1,000

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 343, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento de las oficinas ocupadas por el Poder Judicial, en San Francisco, en julio último . . .		600 .

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, consignado por los señores Herrera Hermanos, el 12 de julio último, por derechos de importación . . . . . $	91 69	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 139, a favor de la señora María Concha	50	
Florencia. Número 62, a favor del señor Carlos Daza . . .	217 . .	
Popayán. Número 76, a favor del señor J. M. Cárdenas . . .	66 66	
Popayán. Número 89, a favor del Banco de Colombia	800 . .	
Popayán. Número 233, a favor del señor Juan Trujillo A. .	148 65	1,374 .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	24,775 . .	
Por intereses	743 60	25,518 60
Suma . . . . . $		41,337 73

RESUMEN

Débito . . . . . $	368,887 87
Crédito	41,337 78
Saldo . . . . . $	327,550 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	108,812 04
En oro inglés	482 25
En oro colombiano	76 . .
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	16,877 30
En documentos	193,255 98
En oro legal	7,989 99
Suma igual . . . . $	327,550 09

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,707 .
Amortizados hasta hoy	1.618,840 . .
Quedan en circulación . . . $	763,867 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Parra R., mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica que usan los señores Parra & C.o, domiciliados en la ciudad de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y de la cual le adjunto tres ejemplares.

Dicha marca consiste en una tapa metálica circular, que lleva en fondo amarillo unas espigas de cebada en tinta roja, y circularmente, en fondo rojo, las palabras **Parra & C.o—Pamplona**, que van en tinta amarilla. Esta marca la usan los señores expresados para corchar las botellas de cerveza de que son fabricantes en el mismo lugar de su domicilio.

Adjunto el clisé y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del impuesto de que trata la Ley 110 de 1914, en su artículo 26.

Los colores de la marca anteriormente descrita pueden variar a voluntad de la Casa.

Bogotá, agosto 17 de 1916.

Señor Ministro:

Guillermo Parra R.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 17 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Guillermo Parra R.

(308)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 4ª

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales.

Número 98—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales, correspondiente al mes de mayo del año de 1914, de la que es responsable el señor Ricardo Jaramillo, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior:		
En caja. . . . . .$		167,419 59
Suma que aumenta por deducción del capítulo 10, artículo 17.		5 ..
$		167,424 59
En Caja de Recompensas.		662 87
Ingresos:		
A caja		97,898 56
Pasan. . . . . . .$		265,986 02
Vienen. . . . . .$		265,986 02
Egresos:		
De caja. . . . . .$	107,736 59	
Existencia:		
En caja.	157,586 56	
En Caja de Recompensas. . . .	662 87	
Sumas iguales. . . .$	265,986 02	265,986 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 99—Bogotá, julio 31 de 1916.

Se ha estudiado cuidadosamente la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de mayo último, de la que es responsable el señor Antonino Camacho, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior. . . . . .$		17,402 72
Ingresos, no hubo.		
Egresos. . . . . .$	843 21	
Saldo para nueva cuenta.	16,559 51	
Sumas iguales . . . . . $	18,847 89	18,847 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 100—Bogotá, julio 31 de 1916.

Se ha estudiado cuidadosamente la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de junio último, de la que es responsable el señor Antonino Camacho, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos durante el mes fue:

Existencia anterior. . . . . .$		16,559 51
Ingresos.		2,288 38
Egresos. . . . . .$	2,343 80	
Saldo para nueva cuenta.	16,504 09	
Sumas iguales. . . .$	18,847 09	18,847 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS DE LA SECCION 5ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE SANTA MARTA

Número 47—Bogotá, junio 14 de 1916.

Del examen de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre del año de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, resultan las siguientes observaciones que hacer:

1ª Manifiesto número 1º del vapor *Droning Olga*, dos sacos de frisoles secos, con 70 kilos de peso en junto, fueron liquidados por 80 kilos; diferencia cobrada de más, $ 0-20;

2ª Manifiesto número 1 del vapor *Santa Marta*, diez bultos de papas, con 85 kilos de la 2ª clase en la Tarifa vieja, pagaba a $ 0-17, y en la nueva, $ 0-01; se liquidaron $ 2-90 por las cinco décimas partes de rebaja, debiendo ser $ 2-91; diferencia, $ 0-01. En el mismo manifiesto, útiles para agrimensor, con 35 kilos de peso; diferencia entre la 6ª clase, que paga $ 0-17, y la nueva clasificación, que paga $ 0-5 (cinco décimas partes), $ 2-12, y no $ 2-10; dejó de cobrar $ 0-02;

3ª Manifiesto número 1 del vapor *Almirante*, máquinas eléctricas para uso médico, con 233 kilos, valen las cinco décimas partes de baja $ 123-77 y no $ 133-77; diferencia a su cargo, $ 10;

4ª Manifiesto número 2 del vapor *Almirante*, para The Santa Marta Railway Cº Limited, pintura preparada en

aceite con 495 kilos, valen las cinco décimas partes de baja $ 17-33, en lugar de $ 18-33; diferencia a su cargo, $ 1;

5º En la nómina de la Aduana, en el mes de agosto, faltan estampillas por valor de $ 0-88; multa, $ 1-60 (Decreto número 909 de 1906); y en la del mes de septiembre faltan también por valor de $ 0-73; multa, $ 1-46;

6ª En la cuenta de José Velásquez al Tesoro Nacional, por $ 21-50, valor de la composición de la báscula de la Aduana, faltan las estampillas por valor de $ 0-40; multa, $ 0-80. Además, la cuenta carece del *visto bueno* del Administrador, es decir, está sin la firma. Falta también el contrato que debió celebrarse con Velásquez para la composición de la báscula;

7ª La cuenta de Agustín Barros (Contador Mayordomo del guardacostas número 2) al Tesoro Nacional, por $ 227-80, por alimentación en septiembre, carece de estampillas; multa, $ 0-90;

8ª Las cuentas de Santiago Gómez al Tesoro, por $ 100 cada una, por gastos de material del guardacostas número 2, en julio y agosto, carecen de estampillas; multa, $ 0-80; la de Agustín Barros, de $ 82-70, por íd. íd., carece también de las estampillas correspondientes; multa, $ 0-34;

9ª Falta la cuenta del Mayordomo del guardacostas, por gastos de alimentación en agosto, por $ 226;

10. En el comprobante número 5 falta la cuenta de Catalino Fernández, por acarreo de catorce sacos de sal, por valor de $ 3-55;

11. El comprobante de la remesa que en dinero introdujo en la Agencia Postal el Administrador de la Aduana el 14 de septiembre, para ser remitida al Tesorero General te la República, figura por $ 15,000, y en el libro, en la cuenta de remesas a la Tesorería, figura dicha partida por la suma de $ 14,977-50; diferencia a cargo del Administrador, $ 22-50;

12. Ha faltado el comprobante número 5, capítulo 87, artículo 742;

13. También falta la copia de la diligencia de visita en el mes de que se trata, que no vino con la cuenta;

14. Hay que sentar en el libro, al principio de cada cuenta, la situación originaria que corresponde, o sea la suma que viene del mes pasado, suma que no figura sino en el balance; esto, aparte de que no es correcto, dificulta la comparación del libro con el balance. Asímismo debe hacerse figurar también en el libro la suma de la situación originaria con las operaciones del mes, que no aparece en el libro sino solamente en el balance, y respecto de lo cual se hace la misma observación que sobre lo anterior.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 48—Bogotá, junio 19 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta en el mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, se hacen las siguientes observaciones:

1º El manifiesto número 7 del vapor *Santa Marta*, de 20 de octubre, figura por $ 115-89, y el correspondiente asiento en el libro por $ 147-33; sírvase explicar esta diferencia;

2º En el manifiesto número 1 del vapor *Zacapa*, de 29 de septiembre, por cuenta de Luis Gutiérrez Daza, una caja de jabones medicinales no patentados, con peso de 57 kilos, vale, según la Tarifa antigua, $ 14-54, y según la nueva, $ 14-25; diferencia, $ 0-29; valor de seis décimas partes de rebaja $ 1-74 y no $ 1-40; diferencia que dejó de cobrar, $ 0-34;

3ª Falta el permiso y la licencia concedida para el descargue del vapor *Carrillo*, y todos los demás documentos pertinentes;

4ª La cuenta de H. M. Gilbret, Gerente de la West India Electric Company, por un mes de servicio de luz en la Aduana y otro en el Resguardo, vale $ 3-60, y en el libro no figura sino por $ 2-60; diferencia, $ 1;

5ª Las cuentas del Contador Mayordomo del guardacostas número 2, por $ 226, y por $ 100, por gastos de alimentación y material, respectivamente, carecen de las correspondientes estampillas; multa, según Decreto 909 de 1906, $ 0-90 y $ 0-40, igual $ 1-30. Sírvase decir el responsable en virtud de qué disposición no traen estampillas estas cuentas;

6ª Falta la diligencia de visita, que no vino con la cuenta del mes;

7ª Se nota el mismo defecto respecto de la situación originaria, que no figura en el libro, como tampoco la suma de la situación originaria con los gastos del mes, que tampoco aparecen en el libro y que figuran únicamente en el balance.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ALMACEN CENTRAL DE TELEGRAFOS

Número 49—Bogotá, junio 19 de 1916.

Examinada la cuenta del Almacén Central de Telégrafos, correspondiente al mes de enero de 1916, a cargo del señor Carlos Gómez Bonilla, bajo la responsabilidad del señor Jorge Luna Ospina, se halla bien formada y comprobada.

Se observa que el señor Gómez Bonilla ha seguido ejerciendo el empleo a pesar de haber terminado la licencia concedida al principal, desde el 23 de noviembre de 1915, y que no hay incorporaciones de almacenes subalternos.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 50—Bogotá, junio 26 de 1916.

Con fecha 23 de noviembre del año pasado se dictó por esta Sección el auto número 166, de observaciones a la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de septiembre de 1915, y su responsable, señor Joaquín Caro, firmó la notificación el día 21 de febrero del presente año.

Como hasta la fecha no ha venido contestación alguna a dicho auto, en virtud del artículo 352 del Código Fiscal se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con el alcance de $ 0-45 a cargo de su responsable, señor Joaquín Caro, proveniente de la observación no contestada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 51—Bogotá, junio 26 de 1916.

Se requiere al señor Francisco Galindo para que a la mayor brevedad se sirva remitir la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de cargo del señor Joaquín Caro, quien por residir en esta ciudad está imposibilitado para rendirla y encontrarse en la Oficina respectiva los elementos de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA DE TELEGRAFOS

Número 52—Bogotá, julio 8 de 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de enero de 1912, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, y se hacen las siguientes observaciones:

1º En la nómina de los empleados de la Intendencia, por su sueldo de diciembre, faltan estampillas por valor de $ 0-13; multa, $ 0-26 (Decreto 909 de 1906);

2ª No figuran entre los comprobantes ni el contrato ni la cuenta de Restrepo Hermanos, por $ 40, valor del arrendamiento del local de la Intendencia;

3ª La nómina que manifiesta el servicio prestado por el Inspector y Guardas en la línea *L*, en noviembre de 1911, vale $ 100-63, y en el libro no figura sino $ 100; dejó de cargar $ 0-63;

4º El recibo de Rafael Balcázar, por $ 5, valor de un libro en blanco para el servicio de la Intendencia, carece de estampillas; multa, $ 0-04;

5ª Sírvase enviar el contrato que debió celebrarse con Miguel Salas, para el suministro de un escritorio y cuatro silletas para la Intendencia, por valor de $ 26, y la autorización para hacer el gasto;

6ª La cuenta de Arturo Piedrahita C., Inspector de la línea *L* de Telégrafos, por gastos hechos para su reconstrucción, por $ 58-08, carece de estampillas; multa, $ 0-24;

7ª Los comprobantes del cuadro de totalización número 6, por gastos de tinta, de Bucaramanga, en diciembre, suman $ 8-65, y en el libro figura la partida de $ 8-80; diferencia a su cargo, $ 0-15;

8ª La cuenta de Tobías Guzmán al Tesoro, por el arrendamiento del local para la Oficina Telegráfica de Guaduas, por $ 15, carece de estampillas; multa, $ 0-60;

9ª Las estampillas por valor de $ 0-40 en la cuenta de Isaac Montealegre, por arrendamiento del local de la Oficina de Ibagué, están sin anular; multa, $ 0-80;

10. Los comprobantes del cuadro de totalización número 4, por arrendamientos de Honda. en diciembre, suman $ 64-50, y en el libro se carga por $ 78; diferencia a su cargo, $ 13-50;

11. En la cuenta de Pedro Gómez al Tesoro, por alumbrado de la Oficina del Socorro en noviembre, viene una estampilla de $ 0-03 sin anular; multa, $ 0-06;

12. Los comprobantes de Cali en diciembre, por gastos de tinta para las Oficinas Telegráficas, suman $ 9-65, y en el libro figura $ 8-75;

13. Los comprobantes de Cali en diciembre, por alumbrado, suman $ 46-80, y en el libro figura $ 56-80;

14. Los comprobantes por personal de Telégrafos dan $ 4,277-95, y en el libro figuran por $ 4,061-95; sírvase explicar estas diferencias;

15. En la nómina de la Oficina Telegráfica de Viotá en noviembre vienen las estampillas por valor de $ 0-07 sin anular; multa, $ 0-14;

16. Hace falta el contrato con Pedro T. Ortiz para el transporte de cincuenta y una cargas de útiles y materiales telegráficos de Puerto Santos a Bucaramanga, por $ 122;

17. Falta también el contrato con Francisco Nigrinis, por fletes fluviales de útiles y materiales, de Bodega Central a Puerto Santos;

18. Las estampillas por valor de $ 0-20 en la nómina de la Agencia Local de Honda, en diciembre, vienen sin anular; multa, $ 0-40;

19. Las estampillas por valor de $ 0-26 en la nómina de Ibagué, Sección 2ª, en diciembre, vienen sin anular; multa. $ 0-52;

20. La cuenta de Julio Oviedo al Tesoro Nacional, por $ 30-30, carece de estampillas; multa, $ 0-12;

21. La estampilla de $ 0-10 de la nómina de los empleados de la conservación de la sección 4ª de la línea *J*, en los dos últimos días de noviembre de 1911. viene sin anular: multa, $ 0-20;

22. Falta el contrato de arrendamiento del local para la Agencia de Cali en diciembre, por $ 20, con el señor E. Pérez Uribe, así como también el contrato de arrendamiento del local para depósito de la Agencia de Santa Rosa de Viterbo, en diciembre, con la señora Carolina de Herrera, por $ 5; deben remitirse;

23. Vienen sin anular las estampillas por valor de $ 0-04 en la cuenta de Belisario Copete al Tesoro Nacional, por muebles suministrados a la Oficina de Cartago; multa. $ 0-08; las de la nómina del Inspector de las líneas *B* e *I*, por sueldos en diciembre, por $ 0-32; multa, $ 0-64; las de la nómina del Inspector y Guardas de la Sección 4ª, en diciembre, por $ 0-40; multa, $ 0-80; la de la nómina del Inspector y Guardas de la Sección 7ª, Cerrito, en diciembre. por $ 0-26; multa, $ 0-52;

24. Carecen de estampillas las siguientes cuentas: la de Luis Carlos Paláu, por $ 12; multa, $ 0-04; la de Gustavo Bueno, por $ 26-20; multa, $ 0-10; la de Benjamín Bueno, Inspector de la Sección 7ª, por $ 31-10; multa, $ 0-12;

25. Hacen falta los contratos de E. Pérez Uribe, por arrendamiento del local para la Agencia de Cali, por $ 2; el contrato con Manuel Mora M., por la conducción de veintitrés cargas de materiales telegráficos, de Pasto a Popayán, a razón de $ 8 por carga, o sea un total de $ 184, y la autorización para hacerlo; deben enviarse; así como también el contrato con Joaquín Llano G., por $ 151-59, valor de gastos de transporte de materiales telegráficos;

26. Vienen estampillas sin anular, así: las de la nómina de la Oficina de Salento en diciembre, por $ 0-32; multa de $ 0-64; las de la nómina del Inspector y Guardas de la Sección 4ª en noviembre, por $ 0-40; multa, $ 0-80; las de la cuenta de Eduardo Quintana, por $ 9. estampillas de $ 0-02 sin anular; multa. $ 0-04;

27. Carecen de estampillas las siguientes cuentas: la del Inspector Luis Carlos Paláu, por $ 163-75; multa, $ 0-66; la de The Bogotá Telephone Cº Limited, por $ 261-75; multa, $ 1-04;

28. Falta la autorización o el contrato para la compra de algunos artículos para la Oficina Central, por $ 9-25; también falta el contrato con Carmen Cortés, por arrendamiento del local de la Agencia en Neiva, por $ 8; falta la autorización para el pedido que se hizo de mil rollos de alambre, por cuyo saldo se pagó a la Compañía de Energía Eléctrica, para Hesse Newman, de Hamburgo, la suma de $ 4-03; debe enviar también el contrato con José M. Gooding, por arrendamiento del local para la Agencia de Bucaramanga, por $ 20;

29. Debe enviar el responsable la autorización para hacer el pedido de materiales telegráficos a A. M. Capens Sons, de Nueva York, por valor de $ 6,277-31, suma que se pagó al señor Guillermo Sanín, por valor de la letra número 400, girada por Félix Salazar e Hijos a cargo de G. Amsinck.

30. Las estampillas de la cuenta de Eduardo Quintana, por $ 0-18, vienen sin anular; multa, $ 0-36.

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*

ADUANA DE IPIALES

Número 53—Bogotá, julio 11 de 1916.

Por hallarse bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Maximino Pérez, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de abril de 1916.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario. *José Antonio Rivas*

Número 54—Bogotá, julio 13 de 1916.

Por hallarse bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Maximino Pérez, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de mayo de 1916.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 55—Bogotá, julio 17 de 1916.

Del examen de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco C., resultan las siguientes observaciones que hacer:

1º El recibo de Ana R. Barros R., por $ 11-67, valor de la tercera parte del sueldo de Adolfo Amador, Cabo del Resguardo, carece de estampillas; multa, $ 0-04; además, en la cuenta de remesas figura el descuento que a dicho empleado hizo el Juez Municipal, por $ 11-66; diferencia, $ 0-01; sírvase aclarar;

2ª Sírvase enviar el contrato con José D'Andreis, por el arrendamiento del local para la Celaduría de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, por valor de $ 25;

3ª La autorización del Ministro de Hacienda para la compra de una falúa para el Resguardo fue por la suma de $ 372 y el gasto se hizo por $ 396; diferencia a su cargo, $ 24;

4ª Falta una estampilla de $ 0-01 en la nómina de los empleados de la Aduana, en el mes de la cuenta; multa, $ 0-02;

5º Manifiesto número 19, del vapor *Santa Marta*, para Andrés A. Yanet. 19,353 kilos de la clase 6ª, o sea del ordinal número 942 (coladores de hoja de lata para té), que paga $ 0-17, vale $ 3-29 y no $ 3-02; diferencia que dejó de cobrar, $ 0-27.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario. *José Antonio Rivas*

ALMACEN CENTRAL DE TELEGRAFOS

Número 56—Bogotá, julio 19 de 1916.

Con fecha 27 de junio próximo pasado contesta satisfactoriamente el señor Carlos Gómez Bonilla, responsable de la cuenta del Almacén Central de Telégrafos, al auto de observaciones número 49, sobre la cuenta de enero del presente año.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 58—Bogotá, julio 24 de 1916.

Con fecha 1º de julio del presente año contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, señor José Gnecco Coronado, a las observaciones que se hicieron, referentes a la cuenta del mes de mayo de 1914.

No satisface lo contestado al punto 1º: si no se exigió el contrato para la colocación de una tubería, con pluma de agua, para la Salina de Santa Marta, por no ser eso de la competencia de la Aduana, sí debe enviarse la orden para hacer el gasto. Se llama la atención hacia el capítulo XV del Decreto número 1036 de 1904, sobre comprobación de las cuentas. Otro tanto se dice con respecto al número 3.

No se encuentran tampoco aceptables las contestaciones a lo observado con respecto a estampillas sin anular: se hallan muy plausibles las razones que en descargo presenta el señor Administrador, pero la ley es terminante en la materia, y el Magistrado no puede dejar de cumplir con ella, a menos de hacerse responsable de aquellas multas que deje de imponer.

Respecto a las multas por omisiones de estampillas en las cuentas de cobro de los aprehensores y partícipes de los contrabandos, tampoco se puede acceder a lo solicitado por el Administrador, por estar en contra del Decreto número 909 de 1906.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de mayo de 1914, con alcance de ciento ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos ($ 188-32) oro, proveniente de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, a cargo del responsable, señor Gnecco Coronado, suma de los cargos no contestados satisfactoriamente, y valor de la glosa número 9, aceptada por él.

Las contestaciones a los puntos 7º y 9º se encuentran satisfactorias.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 59—Bogotá, julio 24 de 1916.

Se han recibido en esta Sección las contestaciones que a lo observado por auto número 33, sobre la cuenta de la Aduana de Santa Marta en junio de 1914, da el señor José Gnecco Coronado, responsable de ella.

Se espera el comprobante de que trata el punto 1º, cuya copia se ha solicitado por el responsable a la Administración de la Aduana.

Respecto a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 queda a cargo del responsable la suma de $ 11-47, por las mismas razones expuestas en el auto de fenecimiento provisional referente al mes de mayo.

Punto 10. Se recibió la copia de la diligencia de visita del vapor *Orubian*, debidamente firmada por el Cabo Auxiliar.

Respecto al punto 11, se espera la aclaración a que dicho punto se refiere.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 11-47 a cargo de su responsable, señor José Gnecco Coronado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA DE TELEGRAFOS

Número 60—Bogotá, julio 26 de 1916.

Con fecha 27 de marzo del presente año se dictó el auto número 15 de observaciones a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de noviembre de 1911, de cargo del señor Lorenzo A. Guarnizo, con cinco días de término para contestar.

El señor Guarnizo firmó la notificación el día 12 de abril, y hasta la fecha no ha venido contestación ninguna; por tanto, de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta citada, con los siguientes alcances:

Punto 1º	$ 40	..
Punto 3º	32	10
Punto 4º, Decreto 909 de 1906	...	12
Punto 5º, Decreto 909 de 1906	..	12
Punto 6º, Decreto 909 de 1906	...	04
Punto 7º, Decreto 909 de 1906	1	86
Punto 8º, Decreto 909 de 1906	...	82
Punto 9º, Decreto 909 de 1906	...	20
Punto 11, cuenta Carvajal	35	..
Punto 11, cuenta Villegas	40	..
Punto 12, Decreto 909 de 1906	...	02
Punto 13, Decreto 909 de 1906	...	08
Suma	$ 150	36

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de noviembre de 1911, con el alcance de $ 150-36 oro a cargo de su responsable, señor Lorenzo A. Guarnizo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 61—Bogotá, julio 28 de 1916.

Con fecha 3 de abril del presente año se dictó el auto número 24, de observaciones a la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de diciembre de 1911, de cargo del señor Lorenzo A. Guarnizo, quien firmó la notificación el día 12 de abril, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación ninguna.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal, procédese a fenecer la mencionada cuenta con los alcances siguientes:

Punto 1º	$ ...	08
Punto 2º	...	02
Punto 4º	1	86
Punto 6º	...	88
Punto 7º	8	..
Punto 8º	48	..
Punto 11	1	..
Punto 12	...	04
Punto 13	...	78
Punto 14	16,000	..
Punto 15	...	12
Punto 16	10	04
Punto 17	...	04
Punto 18	...	28
Punto 19	...	06
Suma	$ 16,071	20

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de diciembre de 1911, con el alcance de $ 16,071-20 a cargo del señor Lorenzo A. Guarnizo, su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE CARTAGENA

Número 62—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Por auto de Sala número 35, de 9 de marzo de 1915, y en virtud de la consulta hecha por esta Sección del auto de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1905, se resolvió lo siguiente:

"Vuelva el juicio de la cuenta mencionada al señor Magistrado de primera instancia, para que complemente el auto de fenecimiento que se consulta, en el sentido de resolver las reclamaciones pendientes según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existe en esa Corte la facultad para resolver esta clase de reclamaciones."

Vuelto el juicio a esta Sección, se dictó el auto número 69, de 5 de mayo del mismo año, en el cual se consideró la reclamación intentada por el señor Rafael Azcuénaga, en su carácter de Gerente de la Compañía Chaves y Equitativa, y en tal estado se consultó nuevamente a la Sala, la cual, por auto número 199, y en virtud de nuevas reclamaciones introducidas relacionadas con la citada cuenta, resolvió lo que se copia:

"Vuelva el expediente nuevamente a la Sección del conocimiento, para que se cumpla con lo ordenado en el auto de esta Sala, marcado con el número 35 y fechado el 9 de marzo de 1915, esto es, para que se resuelva en las reclamaciones de los señores Malluk Hermanos, de fecha 6 de febrero de 1907 (folio 6), y Pineda López y Compañía (folio 14), según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existe en la Corte la facultad para resolver sobre esas reclamaciones, haciendo presente que en cada caso debe aplicarse el criterio individual del Magistrado del conocimiento."

En virtud de lo expuesto se adiciona el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1905, con las consideraciones que siguen, relacionadas con las reclamaciones mencionadas anteriormente:

Reclamación de Malluk Hermanos (folio 6). El manifiesto sin número, de los señores Malluk Hermanos, se liquidó así:

4,771 kilos de manteca de cerdo en la 5ª clase.	$ 238 55
Y 46 kilos de la 8ª clase, en	9 20
Suma	$ 347 75
Más 70 por 100	243 45
Suma	$ 591 20

Debiendo haberse liquidado así:

4,771 kilos de manteca, 5ª clase	238 55
46 kilos de la 8ª clase	9 20
	$ 247 75
Más 70 por 100	243 45
Suma	$ 491 20

Como el reclamo de los señores Malluk Hermanos versa sobre el error de suma que está a la vista, resulta que se les cobró de más a estos señores la cantidad de. $ 100 ..
Más el 70 por 100 . . . . . 70 ..
Suma . . . . . $ 170 ..

Respecto a la otra reclamación de Malluk Hermanos, sobre el error de $ 55-75 en la liquidación del manifiesto del vapor *Ex-Almerian*, de 14 de abril de 1905, no existe entre los documentos que figuran en el juicio tal manifiesto, de manera que no se puede verificar el error.

Tocante a la reclamación de Pineda López & Compañía (foliò 14), debe devolverse a dichos señores o a su apoderado la suma de $ 66-30, que comprende los derechos en la clase 8ª, y el 70 por 100 sobre treinta kilos—álbumes de papel y felpa—indebidamente liquidados en la clase 16, como aparece en el manifiesto del vapor *Altay*, de fecha 1º de noviembre, como lo reconoce el Ministerio de Hacienda (folio 42), y como lo atestigua el Administrador de la Aduana (folio 43).

Se manda devolver también al señor Miguel Fadul Z. la suma de $ 136-68 oro, en virtud del auto número 623 de 24 de septiembre de 1907, de la antigua Sección 10ª, a cargo del Magistrado señor Fernando Restrepo Briceño, por derechos de importación pagados de más.

Por tanto, se deduce alcance líquido en contra del Tesoro Nacional por la suma de trescientos setenta y dos pesos con noventa y ocho centavos ($ 372-98) oro, a favor de los señores Malluk Hermanos, Pineda López & Compañía, y Miguel Fadul Z, por lo que se les cobró de más, según lo expuesto anteriormente.

Cópiese, comuníquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

AUTOS DE LA SECCION 6ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 111—Bogotá, 19 de junio de 1916.

Con nota número 712, de fecha 5 de noviembre de 1915, se recibió la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre del mismo año, de la cual es responsable el señor Diógenes A. Reyes.

Entre los comprobantes de la cuenta remitida faltaban los legajos de las goletas *Velocípedo*, *Prenda*, *Esperanza Chica* y *Veinte de Julio*, y del vapor *Siena*, de 12 de septiembre, que oportunamente reclamados, fueron remitidos después con nota número 838, de 14 de diciembre.

Examinada la cuenta, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1ª Fue remitida con cinco días de retardo, por lo cual habrá lugar a imponerle la multa de $ 2, si no da explicación satisfactoria;

2ª Faltó enviar las copias de los manifiestos a que corresponden las siguientes partidas de deducción:

Vapor *Santa Marta*, de abril 28 de 1915, $ 5-18 (más el 2 por 100), manifiesto 126, y $ 26-96, manifiesto 124.
Savoia, de abril 15 de 1915, $ 39-69, manifiesto 124.
Vapor *Perou*, de febrero 8 de 1915, $ 26-63, manifiesto 10.
Vapor *Carrillo*, de febrero 21 de 1915, $ 13-92, manifiesto número 111.
Vapor *Oranian*, de marzo 1º de 1915, $ 6-50, manifiesto 73.
Vapor *Santa Marta*, de marzo 28 de 1915, $ 17-63, manifiesto 19.
El mismo vapor, manifiesto 116, $ 27-42; manifiesto 118, $ 17-82; manifiesto 117, $ 22-62; manifiesto 115, $ 9-20; manifiesto 120, $ 25-78; manifiesto 122, $ 5-73.
Vapor *Legazpi*, de agosto 14 de 1915, manifiesto 97, $ 20-46.
Champagne, de mayo 1º de 1915, manifiesto 28, $ 160.
Legazpi, de agosto 14 de 1915, manifiesto 127, $ 126-01.
Vapor *Modira*, de julio 2 de 1915, manifiesto 27, $ 539-26.
Vapor *Carrillo*, de julio 11 de 1915, manifiesto 42, $ 49-32.
Vapor *Alexandrian*, de enero 15 de 1915, manifiesto 39, $ 168-61.
Vapor *Almirante*, de junio 27 de 1915, $ 13-81.

De las partidas anteriores, las correspondientes a exenciones han debido traer, además de los manifiestos, los antecedentes (como copia del pedido, etc.) que haya en la Aduana, para saber si la exención fue legalmente concedida;

3ª Sobre las exenciones concedidas después de haberse verificado la importación, se llama para lo futuro la atención del señor Administrador a las observaciones hechas en auto número 37, de 16 de marzo del presente año, y a la advertencia del señor Ministro de Hacienda, publicada en el número 15795 del *Diario Oficial;*

4ª Sírvase enviar el oficio de la Aduana citado en la nota número 1964, del Ministerio de Hacienda (comprobante 134), pues parece que es ilegal la determinación de dejar de cobrar los derechos al responsable de la pérdida del bulto en los almacenes de la Aduana. Bulto 868, manifiesto, 39; vapor, *Alexandrian*, de 15 de enero.

Expedientes. Se deja constancia de que los errores que aparecen en los manifiestos sobre importaciones incorporadas en la cuenta de septiembre, fueron corregidos en las cuentas de octubre, noviembre y diciembre, así:

En octubre:

Vapor *Buenos Aires*, de septiembre 13 de 1915. Equipaje. Reconocimiento número 25, por 25 kilogramos. Valían los derechos $ 42-50. Se cobraron $ 32-50. Diferencia, con el 2 por 100, $ 10-20.

Vapor *Dramatist*, de 19 de agosto. Manifiesto 67. En 442 kilogramos de telas se cobraron $ 287-40, debiendo ser $ 287-46. Diferencia, con el 2 por 100, $ 0-07.

Vapor *Zacapa*, de agosto 29 de 1915. Error en la clasificación del ácido tartárico, de la caja número 3450 del manifiesto 141, que se liquidó a $ 0-01, debiendo ser a $ 0-03. Kilogramos 62 valen $ 1-86. Se cobraron $ 0-62. Diferencia, $ 1-24 y $ 0-03.

Vapor *Puerto Rico*, de 9 de septiembre. Caja número 1203 del manifiesto 9. Vestidos de algodón para baño, numeral 1458, kilogramos 12-158. Valen los derechos $ 20-67 y se cobraron $ 8-52. Se dejaron de cobrar, con el 2 por 100, $ 12-40.

Vapor *Carrillo*, de septiembre 4. Caja número 7 del manifiesto número 53. Opio, 5 kilogramos. Se cobró $ 1, debiendo ser $ 1-25. Diferencia, inclusive el 2 por 100, $ 0-26.

En noviembre:

Vapor *Santa Marta*, de septiembre 12. Diez cajas, número 153, del manifiesto 116. Conservas alimenticias, 69 kilogramos. Valen los derechos $ 11-73; se cobraron $ 4-83. Diferencia dejada de cobrar, $ 7-04.

El mismo vapor, manifiesto 29. Cajas números 1 a 3. Kilogramos, 143, aceite para transformadores eléctricos. Se cobraron los derechos a $-01 el kilogramo, debiendo ser a $ 0-05. Diferencia dejada de cobrar, $ 5-84.

En diciembre:

Vapor *Carrillo*, de septiembre 4. Se omitió duplicar el valor de los derechos, a lo cual daba lugar la declaración de *algodón en rama*, siendo algodón medicinal. Cantidad dejada de cobrar, con el 2 por 100, $ 6-72.

Se deja constancia igualmente de que sobre las importaciones que en septiembre figuran sin factura consular original, vapor *Carrillo*, de 4 de dicho mes, se cobraron las correspondientes multas en marzo de 1916, a saber:

Manifiesto número 111. Multa, $ 0-75.
Manifiesto número 165. Multa, $ 1-37.
Manifiesto número 167. Multa, $ 2-84.
Manifiesto número 170. Multa, $ 0-11.

5ª Copia del libro general. La primera página del haber de caja se copió en la parte que corresponde al debe, y la última página del debe se puso en el lugar correspondiente al haber;

6ª Derecho de tonelaje. Como se ha observado ya, la carga para el ferrocarril debe pagar el tonelaje, porque este impuesto no se cobra a las empresas importadoras sino a los vapores.

En la cuenta de septiembre se dejó de cobrar el derecho sobre toneladas 42-668. Cantidad a su cargo, $ 85-34;

7ª Derecho de sanidad. Deducción de $ 10, fundada en el telegrama número 507, de mayo 29, del Jefe del Resguardo de Puerto Colombia. Goleta *Regina*, de mayo 25. La devolución correspondiente no aparece en la cuenta de caja.

Si la cantidad no fue devuelta, no ha debido anularse el reconocimiento al Tesoro.

Sírvase explicar.

8ª Remesas a la Tesorería General de la República. Sírvase remitir los recibos originales por las siguientes cantidades:

V. Dugand e Hijo	$	700 ..
Luis E. Perdomo		3,000 ..
Concepción de Trespalacios		180 ..
Alfredo D'Costa Gómez, por poder de Pineda López & Compañía		300 .
Antonio Vilar M. y J. Hernández V., por poder de V. Dugand e Hijo		2,150 ..
Reverendo Padre Luis Muñoz		230 ..

Término para contestar, quince días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de septiembre	$	69,006 06
Devolución de derechos consulares		8 25
Quedan	$	68,997 81
Ingresos:		
Derechos de importación		335,112 80
Dos por ciento para la conversión		6,695 29
Impuesto de tonelaje		8,947 77
Impuesto de sanidad		180 ..
Exportación de tagua		38 82
Impuestos extraordinarios		403 40
Producto de bosques nacionales		76 02
Ingresos varios		403 14
Renta de salinas marítimas		26,307 92
Rentas de vigencias anteriores		278 23
Renta de lastre		7 50
Servicio de faros		2,874 63
Remesas de la Tesorería General de la República		11,352 53
Depósitos por derechos de importación		1,558 49
Depósitos		1,893 29
Suma	$	465,127 64

Egresos:			
Remesas a la Tesorería General de la República	$		271,370 13
Remesas a la Administración de Hacienda de Medellín			57,293 46
Remesas a la Administración de Hacienda de Manizales			10,115 73
Remesas a la Administración de Hacienda de Bucaramanga			3,105 92
Vales del Tesoro			14,777 04
Depósitos por derechos de importación			445 52
Depósitos			3,583 25
Capítulo 27, artículo 221			5,366 55
Capítulo 28, artículo 233			2,348 40
Capítulo 29, artículo 234			443 46
Capítulo 29, artículo 235			235 ..
Capítulo 29, artículo 237			787 63
Capítulo 32, artículo 244			2,121 30
Capítulo 74, artículo 585			928 ..
Capítulo 85, artículo 695			6,973 67
Capítulo 87, artículo 701			830 ..
Existencia para 1º de octubre:			
En efectivo	$	61,070 27	
En pagarés y letras		23,332 31	81,402 58
Suma	$		465,127 64

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 112—Bogotá, 22 de junio de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., se ha encontrado que no tiene irregularidades que den lugar a deducir alcance.

En el balance, como en los de los meses anteriores, hay el defecto de que no se puso como situación originaria la suma del debe y la del haber, en la cuenta de caja, sino el saldo. La diligencia de visita no expresa la fecha en que se practicó. Pero no hay errores ni deficiencias que afecten el resultado de las operaciones.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente, sin alcance, la cuenta mencionada.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de septiembre	$	838 52	
Ingresos		5,272 56	
Egresos		.....	5,431 51
Existencia para 1º de octubre		.....	679 57
Sumas	$	6,111 08	6,111 08

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 113—Bogotá, 24 de junio de 1916.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1914, se glosó por auto número 114, de 2 de septiembre de 1915.

El responsable, señor Pedro L. Abello, contestó en nota número 873-A, de fecha 21 de septiembre.

En vista de la explicación que da sobre la observación 1ª se prescinde de imponer la multa de que ella trata.

La observación 2ª no da lugar a deducir alcance.

En la cuenta de octubre de 1914, folio 89 del libro general, figura el ingreso a caja por la cantidad de $ 49-50, que había sido glosada a causa de error en el asiento de la venta de especies postales en Maganguć; queda pues insubsistente la observación 3ª

De la observación 4ª está subsistente la glosa relativa a la encomienda de M. Llanos, en cuya liquidación reconoce el responsable que se dejaron de cobrar $ 4-56.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, sin multa y con alcance de $ 4-56, a cargo del señor Pedro L. Abello.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 114—Bogotá, 26 de junio de 1916.

Por auto número 154, de 2 de noviembre de 1915, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de mayo de 1914.

Examinada la contestación documentada que ha remitido el responsable, señor Pedro L. Abello, se ha encontrado satisfactoria, y en tal virtud se fenece provisionalmente, sin alcance, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 115—Bogotá, 28 de junio de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Agustín Norzagaray E., ha dado lugar a la siguiente observación:

Está a su cargo la cantidad de $ 4-15, imputada al capítulo 85, artículo 695, pues no viene comprobante de este egreso.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente.

Existencia en 1º de septiembre	$	421 26	
Ingresos		217 44	
Egresos		.....	352 40
Existencia para 1º de octubre		.....	286 30
Sumas	$	638 70	638 70

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 116—Bogotá, 30 de junio de 1916.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Agustín Norzagaray E., las siguientes observaciones:

1ª Fue irregular el proceder de aceptar giro a favor de la Administración de Hacienda de Bucaramanga, por los derechos de un artículo que no consta se haya introducido para dicha plaza. Sírvase enviar original el telegrama número 337, en que el señor Tesorero General dio la autorización:

Por conducto de la Presidencia de la Corte envíese un ejemplar del presente auto al señor Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, para que se sirva informar si a dicha Administración fue cubierta la libranza cuya copia, recibida con la cuenta, dice:

"Por $ 319-44. El señor Luis Francisco Díaz se servirá pagar en Bucaramanga, a la orden del señor Administrador de la Aduana de Arauca, la suma de trescientos diez y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 319-44) oro, valor de los derechos de importación que causaron ciento noventa y cinco kilos y medio (kilos 195-500) de cigarrillos, que recibí y despaché por su cuenta, en mi carácter de apoderado especial.

"Arauca, octubre 4 de 1915.

Tomás Guevara H.

(Hay un sello).

"Arauca, octubre 17 de 1915.

"Páguese la presente libranza a la orden del señor Administrador de Hacienda de Bucaramanga, por cuenta de esta Administración y por orden del señor Tesorero General de la República, según telegrama urgente número 337.

El Administrador, *Agustín Norzagaray E.*"

2ª Sobre la misma importación se hace la siguiente glosa:

Según la factura consular, el peso de los cigarrillos importados es de 246 kilogramos. Sírvase explicar por qué se dejó de incluír el empaque en la liquidación. Si no da respuesta satisfactoria, se declarará alcance por la suma de $ 80-80, más el 2 por 100, valor de 50½ kilogramos dejados de cobrar;

3ª Las dos nóminas imputadas al capítulo 27, artículo 220, suman $ 137-74, y están cargadas en $ 137-75;

4º No viene comprobante del egreso de $ 12-08, imputado al capítulo 85, artículo 695. Queda a su cargo esta cantidad.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de octubre. . . .$	286 30	
Ingresos.	631 55	
Egresos.	.... ..	779 09
Existencia para 1º de noviembre. .	.... ..	138 76
Sumas. . . . . $	917 85	917 85

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 117—Bogotá, 30 de junio de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., se ha encontrado con algunas irregularidades de forma, que no afectan el resultado, y sobre las cuales ya se ha llamado la atención, como la de encabezar las cuentas de caja y cartera con el saldo del mes anterior, en vez de hacer figurar en los lugares del debe y del haber las cifras que arrojan el saldo.

En lo demás, la cuenta está bien deserita y debidamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1º de octubre. . . .$	679 57	
Ingresos.	5,381 01	
Egresos..	.... ..	4,858 02
Existencia para 1º de noviembre . .	.... ..	1,202 56
Suma. . . . . .$	6,060 58	6,060 58

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 118—Bogotá, 5 de julio de 1916.

Por auto número 99, de 13 de agosto de 1915, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de enero de 1914.

El responsable, señor Abraham Montoya, ha contestado satisfactoriamente, pues remitió los siguientes comprobantes que faltaban en la cuenta: recibos de la Gendarmería Nacional y de la Administración de Hacienda, por $ 4,086-23 y $ 2,000, respectivamente; oficios 701 y 702 de la Tesorería General; nota del Cónsul del Amparo, remisoria de la cantidad de $ 617-85, y nota número 909 de la Secretaría de la Junta de Conversión, en la cual figura recibida la cantidad de $ 16-41.

Remitió también el comprobante de haber consignado los $ 0-36, valor de la multa de que trataba la observación 3ª del auto de glosas.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 119—Bogotá, 7 de julio de 1916.

El señor Julio Latorre F., responsable de la cuenta de febrero de 1914, de la Administración de la Aduana de Arauca, ha contestado de modo satisfactorio las observaciones que se hicieron en auto número 100, de 14 de agosto de 1915.

En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 120—Bogotá, 10 de julio de 1916.

Con fecha 24 de mayo de 1915 se dictó el auto número 59, de glosas a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual son responsables los señores Ricardo Callejas, del 1º al 25, y Carlos A. Molano, del 26 al 30.

Al señor Callejas se referían las observaciones 1ª y 2ª del auto mencionado.

La observación 2ª se declara insubsistente, porque el responsable dio explicación satisfactoria en nota de 5 de junio de 1915.

La observación 1ª versaba sobre la cantidad de $ 503-92, que al hacer el traspaso de la Oficina a su sucesor dejó de entregar por haber desaparecido de la caja de la Administración en el robo perpetrado en la noche del 27 de octubre de 1913.

En el juicio de cuentas aparece comprobado que el robo se efectuó, y que se levantó el sumario en averiguación de los delincuentes; pero el señor Callejas no ha comprobado que la suma de $ 503-92 se haya reintegrado al Tesoro, y por consiguiente dicha cantidad está a su cargo. Acerca de esto dice el señor Callejas en la citada nota de 5 de junio:

"Fundadamente espero que la honorable Corte de Cuentas, con la ley y la moral en la mano, me hará justicia eximiéndome de la responsabilidad pecuniaria por la suma de los $ 503-92, robados de la Oficina Postal de Tunja; porque no me parece posible que nuestras leyes, la moral y la justicia condenen a un inocente a pagar lo que se han robado famosos delincuentes, que han sido llevados al panóptico convictos del crimen."

Es el caso de reproducir aquí lo que se dijo en el auto número 102, de fecha 8 de junio próximo pasado:

"Juzga el suscrito, como ha juzgado la Sala, que los robos que sufran los empleados de manejo no eximen a éstos, ante la Corte, de responsabilidad pecuniaria por las cantidades desaparecidas.

"Aunque por parte del empleado no haya habido descuidos que faciliten el robo, y aunque su honorabilidad, como sucede en el presente caso, lo ponga a cubierto de sospechas, la Corte no puede dejar de deducir el respectivo alcance. Y si lo hiciera, los resultados serían probablemente perjudiciales para el Fisco. Sobre este punto dice la Sala en auto número 41, publicado en el número 15799 del *Diario Oficial*:

'Si el hecho mismo del robo cometido en una oficina pública inhibiera al Jefe de ésta de la responsabilidad de hacer efectiva al Tesoro la consignación del dinero sustraído, se podrían cometer a la sombra de este sistema multitud de delitos, pues no faltaría manera, a los que quisieran alzarse con fondos públicos, de hacerlos desaparecer clandestinamente.'

"Dice el artículo 335 del Código Fiscal:

'La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo, tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste, y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobrar, o *extraídas indebidamente de la caja.*'

"Si el Código dijera *extraídas indebidamente de la caja por el responsable de la cuenta*, no habría lugar a deducir alcance; pero como el Código no hace distinción, el empleado de manejo responde de toda suma que haya sido extraída indebidamente de la caja, cualquiera que haya sido el extractor, pues la caja queda bajo su responsabilidad desde el momento en que se hace cargo del empleo.

"La práctica establecida en esta materia es la de que los perjudicados soliciten del Congreso la expedición de la ley que los exima de pagar las sumas perdidas."

Debe pues deducirse alcance por los $ 503-92 de que se trata.

* * *

Las observaciones I a V del auto de glosas número 59 se referían al señor Molano, quien las contestó satisfactoriamente, excepto la III.

Según esta observación, está a su cargo la cantidad de $ 2-07, que se descompone así:

Error de liquidación en las encomiendas números 555 a 557	$ 1 73
Error de liquidación en la encomienda número 8333	... 34
Suma	$ 2 07

* * *

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de noviembre de 1913, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, con alcance de $ 503-92 a cargo del señor Ricardo Callejas, y con alcance de $ 2-07 a cargo del señor Carlos A. Molano.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 121—Bogotá, 13 de julio de 1916.

Por auto número 60, de fecha 26 de mayo de 1915, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano.

La notificación se surtió en los términos del artículo 394 del Código Fiscal, pues el auto fue publicado en el *Diario Oficial* de 4 de abril de 1916.

En vista de que el responsable no ha dado respuesta, se procede a fenecer la cuenta, como lo dispone el artículo 352 del citado Código.

De acuerdo con la observación 1ª del auto mencionado, se impone al responsable una multa de $ 2, por demora en rendir la cuenta.

De conformidad con la observación 2ª están a su cargo las siguientes partidas por error en la liquidación de derechos de encomiendas postales:

Encomiendas números 21415 y 21417	$ 2 01
Encomienda número 2062	... 05
Encomienda número 43515	... 05
Suma	$ 2 11

En consecuencia, se fenece la cuenta expresada, con multa de $ 2 y alcance de $ 2-11, a cargo del responsable, señor Carlos A. Molano.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 122—Bogotá, 15 de julio de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de marzo de 1914, fue glosada por auto número 132, de 6 de octubre de 1915.

El responsable, señor Julio Latorre F., contestó en nota de 10 de febrero del presente año.

Las observaciones 1ª y 2ª han quedado insubsistentes, por haberse recibido los comprobantes que se exigieron.

En la observación 3ª se glosaron $ 3-29, remitidos a la Junta de Conversión.

Como lo manifiesta el responsable en su respuesta, está comprobado que el señor Agustín Norzagaray E. recibió los fondos correspondientes a la Junta de Conversión, por recaudos del 2 por 100, de febrero a diciembre de 1914, para remitirlos a la Junta. El recibo del señor Norzagaray se ha agregado al juicio de febrero de 1914.

Queda pues relevado de responsabilidad el señor Latorre por los $ 3-29 glosados.

Oportunamente se declarará alcance al señor Norzagaray por los fondos destinados a la Junta de Conversión si no envía el comprobante de que la Junta los ha recibido, comprobante que se le exigió en auto número 63, de 26 de abril del presente año, referente a la cuenta de mayo de 1915.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de marzo de 1914, de la Administración de la Aduana de Arauca, sin cargo alguno contra su responsable, señor Julio Latorre F.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 123—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Por auto número 123, de 20 de septiembre de 1915, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de marzo de 1914.

El responsable, señor José R. Lanao Loaisa, contestó en nota de fecha 1º de diciembre de 1915.

No hay lugar a deducir alcance en lo referente a las observaciones 1ª y 6ª

El cargo formulado en la observación 7ª está subsistente, pues el Decreto número 909 de 1906 no disponía que los manifiestos pagaran sólo la mitad del impuesto de timbre cuando estuvieran escritos por un solo lado, como indica el responsable. En tal virtud, se impone la multa de $ 2-40 de que trata la expresada observación 7ª

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con multa de $ 2-40, a cargo del señor José R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 124—Bogotá, 17 de julio de 1916.

El señor Julio Latorre F., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de abril de 1914, contestó satisfactoriamente las observaciones que se hicieron en auto número 133, de 8 de octubre de 1915.

En tal virtud, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 125—Bogotá, 18 de julio de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor José R. Lanao Loaisa, se glosó por auto número 124, de 21 de septiembre de 1915.

El responsable contestó en nota de 1º de diciembre.

Las observaciones 1ª y 2ª versaban sobre irregularidades de forma que no dan lugar a deducir alcance.

La observación 3ª está subsistente en la parte que se refiere a falta de estampillas en varios manifiestos, pues no es satisfactoria la respuesta que ha dado el responsable. Impónese, por tanto, la multa de $ 1-60, motivada por haberse dejado de adherir cuatro estampillas de a $ 0-20.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con la multa de $ 1-60, a cargo del señor José R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 126—Bogotá, 19 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de la cual es responsable el señor Agustín Norzagaray E. ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1ª El comprobante del asiento de caja a derechos consulares, por $ 302, debe ser la nota original del Cónsul. Sírvase enviarla;

2ª Sírvase comprobar, con un certificado del Administrador de Correos, que de la remesa de $ 1.800, anunciada en

la nota número 465 de la Tesorería General, de fecha julio 9 de 1916, no recibió sino la suma de $ 1,792-50, a la cual dio entrada en caja. Si no envía el comprobante, se declararán a su cargo los $ 7-50 de diferencia;

Pásese un ejemplar de este auto al señor Administrador General de Correos, para los efectos de averiguar la responsabilidad del Administrador de Correos de Arauca, o del conductor, por la pérdida de la diferencia expresada;

3ª La nómina del Administrador de la Aduana, en julio, debía traer $ 0-49, en estampillas. Sólo trae $ 0-46. Falta pues una estampilla de $ 0-03. Hay lugar a imponerle multa de $ 1 (artículo 53 del Decreto 894 de 1915, *Diario Oficial* 15504).

Nómina del Fiel de Balanza en octubre; nómina del Cónsul de El Amparo, en mayo. En cada una de estas nóminas falta una estampilla de $ 0-01. Hay lugar a imponerle multas por valor de $ 2;

4ª Capítulo 85, artículo 695. No está comprobada la remesa de $ 21-39. Queda a su cargo esta cantidad.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de noviembre. . . $	138 76	
Ingresos.	3,225 84	
Egresos.	.... ..	2,649 89
Existencia para 1º de diciembre . .	.... ..	714 71
Suma. . . . $	3,364 60	3,364 60

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 127—Bogotá, 19 de julio de 1916.

Por auto número 48, de 5 de abril próximo pasado, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a octubre de 1914, sin cargo alguno contra sus responsables, señores Urbano Pumarejo y Diógenes A. Reyes; pero respecto del último quedó pendiente lo relativo a los puntos de que tratan las observaciones 8ª y 13 del respectivo auto de glosas. Del último punto se expresó en el referido auto número 48, que se decidiría cuando el señor Reyes remitiera los comprobantes del caso. Al contestar éste en oficio número 353, de 30 del pasado junio, explicó satisfactoriamente lo relativo a la liquidación de intereses, observada en el punto 8º, y envió el comprobante, en que consta que no hay lugar al cargo por $ 5-38.

Respecto a la observación 13, acompañó el señor Reyes estos documentos, procedentes de la Inspección de Salinas: copia de la Resolución número 37, del señor Inspector, que comprueba el pago de $ 8 hecho al señor Demetrio Dávila, y copia del siguiente oficio, dirigido por el mismo Inspector al señor Ministro de Hacienda:

"Número 232—Barranquilla, febrero 25 de 1916.

"Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

"El señor Administrador de la Aduana de esta ciudad transcribe a esta Inspección el siguiente auto de glosas, dictado por la honorable Corte del ramo, al examinar la cuenta de dicha Aduana, correspondiente al mes de octubre de 1914:

'Observación 13. Capítulo 31, artículo 246. Gastos como el de seis sillas de resorte, $ 13-50, parece que no son propiamente los de material de que trata este artículo. Sírvase remitir la autorización que tuviera la Inspección para ese gasto, la cual ha debido exigir el Administrador para efectuar el pago.

'La compra al señor Gonzalo Insignares de un bote por $ 60, ha debido hacerse con autorización del Ministerio de Hacienda, y para el pago se requería orden de la Tesorería General; sírvase enviarla.

'Sírvase informar en virtud de qué autorización se hizo el gasto de $ 17, procedente de las publicaciones del Decreto 982 de 1914, por las cuales se pagó un precio muy elevado.

'No vino copia de la Resolución número 37, de 5 de septiembre, que se cita como comprobante del pago de $ 8 al señor Demetrio Dávila.

'Gastos como el de $ 7 pagados al señor Enrique Pimienta por la hechura de persianas, y el de $ 19 al señor Angel M. Bula por componer las tres básculas, requieren contrato; pero no consta que se hicieran estas erogaciones con tal requisito.'

"De los documentos solicitados por la Corte de Cuentas, sólo se ha hallado en el archivo de esta oficina la Resolución número 37, de 5 de septiembre de 1914; pero nó los telegramas o notas en las cuales se hayan autorizado los gastos a que se refiere el auto transcrito.

"Por creerlo justo, y para evitar en lo sucesivo dificultades que puedan entorpecer la marcha regular de esta oficina, con grave perjuicio para la renta de sales, ruego muy respetuosamente al señor Ministro se sirva solicitar de la honorable Corte de Cuentas la suspensión de las referidas glosas, y determinar claramente los gastos que puede autorizar esta Inspección, pues si para la simple reparación de una romana o la adquisición de un objeto indispensable hay que llenar los requisitos exigidos hoy, fácilmente se comprenderán las dificultades en que puede encontrarse el Inspector para el cumplimiento de sus deberes.

"Soy del señor Ministro respetuoso servidor,

Francisco Díaz Granados"

Las glosas transcritas, y otras hechas en diversos autos, sobre gastos en la Inspección de Salinas, han tenido por fundamento principal la falta de formalidades, que habían podido llenarse sin inconveniente, o el costo elevado de algunos servicios, sobre el cual se han pedido explicaciones, porque se ha considerado que habrían podido quizá obtenerse a precio inferior.

Examinados separadamente los gastos de que trata la observación 13, aparece:

Compra de seis sillas de resorte, por $ 13-50. Este gasto, por su naturaleza, no revestía carácter de urgencia tal que fuera necesario prescindir de autorización previa.

Compra de un bote, por $ 60. Como la Inspección ha tenido los vehículos de navegación necesarios, la compra de un bote más no era tampoco tan urgente que obligara a prescindir de solicitar la autorización debida.

Publicaciones del Decreto número 982 de 1914 (media columna de *El Comercio*, y quinientas hojas sueltas, de 25 por 30). Se consideró muy elevado el precio, $ 17. Pero, autorizado el gasto, se habría aceptado.

Hechura de persianas, por $ 7. No era gasto urgentísimo; había podido obtenerse la autorización previa.

Composición de tres básculas, $ 19. Indudablemente las tres básculas no se descompusieron en un mismo día, y ha podido hacerse reparar cada una cuando se efectuó el daño, pidiendo la autorización correspondiente.

De modo que si se hubieran llenado las formalidades reglamentarias, no se habría dificultado por ello la marcha de la oficina.

Con las glosas mencionadas, y con otras que se hicieron en distintos autos, se consiguió regularizar en los meses posteriores los gastos de la Inspección de Salinas, que antes se hacían sin sujeción a las disposiciones legales.

No obstante, para saber si se puede exonerar al señor Reyes del envío de los comprobantes exigidos en la observación 13, solicítese de los señores Ministros de Hacienda y del Tesoro se sirvan informar si el respectivo Ministerio ha dictado alguna disposición de carácter general, en que se autorice para hacer permanentemente gastos como los indicados, sin necesidad de especial autorización en cada caso, pues no hallándose éstos comprendidos en los gastos periódicos del servicio público, enumerados en el inciso 1º del artículo 278 del Código Fiscal, requieren la autorización expresa del Ministerio del Tesoro, que prescribe el inciso 2º del mismo artículo. Con tal fin, envíese copia del presente auto a los señores Ministros expresados.

Mientras se recibe el informe sobre la autorización, quedan pendientes los cargos contenidos en la observación 13, excepto el del gasto de $ 8, comprobado con la Resolución número 37, de que se ha hecho mención.

Muelle de Puerto Colombia. La parte que en la contestación al auto 48 se refiere a los productos de dicho muelle, exige tratar nuevamente el asunto.

No vino el informe pedido, de las cuotas que correspondieron a la Nación en el producto del muelle, dato que consta en los cuadros que existen en la Aduana, según lo manifestó el señor Reyes; pero no se insiste en el envío de tales datos, porque se hallan publicados en el número 15784 del *Diario Oficial*. Se observa, sí, lo siguiente:

El punto 2º de la Resolución número 14, de 28 de marzo de 1916, del Ministerio de Hacienda, publicada en el número 15761 del *Diario Oficial*, dice:

"2º Exigirá—el Administrador de la Aduana de Barranquilla—de la Empresa del Ferrocarril de Bolívar y Muelle de Puerto Colombia, la cuenta comprobada de los recaudos que haya hecho por este último impuesto. Si del examen de esta cuenta resultare que dicha Compañía está cubierta del precio estipulado por la prolongación del muelle y la remoción de las rocas *Lafayette*, hasta completar la suma estipulada de £ 6.000, y resultare algún saldo a favor del Tesoro, lo exigirá inmediatamente; y si, al contrario, apareciere que no han sido cubiertas íntegramente las £ 6.000 precio del contrato, completará el pago tomando los fondos del 60 por 100 que al Gobierno corresponde en el impuesto de que se trata."

En cumplimiento de esta parte de la Resolución, el señor Administrador formuló la cuenta de las cantidades que en los derechos de muelle corresponden a la Nación, cuenta que aparece publicada en el *Diario Oficial* número 15784, y que da un total de $ 35,642-92 oro americano; de esta suma se dedujo el equivalente de las £ 6,000, valor de la remoción de las rocas *Lafayette*. Respecto del saldo, que es de $ 6,542-92, dice el señor Reyes en la contestación que se estudia:

"En el mes de abril pasado se reconoció a favor del Tesoro la suma que pagó dicha Empresa como remanente de la parte que corresponde al Gobierno Nacional en el producto del muelle, en los meses transcurridos de octubre de 1913 a diciembre de 1915, deducidas las £ 6,000, valor del contrato para la prolongación del muelle y remoción de las rocas *Lafayette*. Igualmente se reconoció la participación correspondiente a los meses de enero y febrero de este año, y en lo sucesivo seguirá reconociéndose mensualmente la suma que corresponda al Gobierno Nacional, según la liquidación que al efecto hace la Empresa del Ferrocarril.

"Pero creo conveniente advertir al señor Magistrado que la Aduana no puede asumir el cobro directo de este servicio, como lo dispone la Resolución número 14, del Ministerio de Hacienda, inserta en el auto, porque el artículo 6º del contrato adicional, que autorizó la Ley 83 de 1892, publicado en el *Diario Oficial* número 9014, faculta al Ferrocarril para cobrar y liquidar este servicio. La Administración de esta Aduana así lo avisó al Ministerio de Hacienda, para que resuelva lo que estime conveniente."

Se ha pagado, pues, a la Compañía del Ferrocarril la cantidad de £ 6,000, y los $ 6,542-92 restantes ingresaron a la caja de la Aduana de Barranquilla. Sobre ese pago es de observar:

Dicha cantidad de £ 6,000 es, según lo establecido en el artículo 3º del contrato de 5 de agosto de 1913 (*Diario Oficial* 15017) el máximum del valor de la remoción de las rocas, y aun suponiendo que a esa suma ascendiera el costo de la obra, el pago de las £ 6,000 no debía efectuarse sino en vista de la comprobación que la Compañía debió presentar de la inversión de aquella cantidad, al tenor del mencionado artículo 3º; y es obvio que a la comprobación del gasto la Compañía debió acompañar la constancia de que la obra que se le pagaba había sido satisfactoriamente ejecutada, pues como garantía del contrato ella ha debido otorgar la caución de que trata el artículo 7º del referido contrato.

En auto número 57, de 24 de abril último, se preguntó al señor Administrador de la Aduana si la obra de la remoción de las rocas estaba en suspenso, a lo cual no ha dado todavía respuesta el señor Administrador. En el *Diario Oficial* número 15833 se halla publicado un informe del señor Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, el cual deja comprender que los trabajos de dicha obra fueron suspendidos. Si lo fueron en efecto, resulta que se ha pagado íntegramente una obra que no ha sido ejecutada en su totalidad, y por tanto, la Compañía debe reintegrar al Tesoro la parte que en las £ 6,000 corresponda a trabajos que no se han efectuado.

Con relación al punto 1º de la aludida Resolución número 14, del Ministerio de Hacienda, punto en el cual se dispone que el Administrador de la Aduana de Barranquilla reasuma la recaudación del servicio de muelle, considera el suscrito fundadas las razones que al respecto expone el señor Reyes para someter dicho punto a la reconsideración del Ministerio, que es a quien corresponde decidirlo.

Agrega el señor Reyes:

"Las mensualidades correspondientes a los meses vencidos de este año no han sido pagadas por el Ferrocarril, quien las retiene, según lo ha manifestado, en virtud de la autorización conferida por el artículo 3º del contrato celebrado por el Administrador General de Correos el 1º de diciembre de 1914 (*Diario Oficial* número 15530)."

Aparte de la anomalía que parece existir en que la Administración General de Correos comprometiera, en el contrato que se cita, una renta cuya administración está asignada al Ministerio de Hacienda, el texto del artículo 3º no le concede a la Compañía el derecho de retener los productos sino en cuanto se le esté debiendo transporte de correos. La Empresa debe presentar las cuentas del producto del muelle, y la Aduana "pagará o recibirá el saldo que resultare."

De todos modos, la Aduana debe reconocer al Tesoro el producto íntegro del 40 por 100 del servicio del muelle, y darle entrada a caja y luégo darle salida al pago hecho por transporte, cargándolo al respectivo artículo del Presupuesto, y enviar, tanto de los asientos de ingreso como de egreso, los comprobantes correspondientes.

El artículo 2º del contrato está en contradicción con el artículo 3º, pues el 2º establece que la Agencia Postal de Barranquilla haga los pagos de transporte de correos, y según el 3º debe hacerlos la Aduana. Pásese copia del presente auto al señor Ministro de Gobierno, a fin de llamar su atención a las irregularidades del contrato, especialmente a la contradicción dicha, que podría dar lugar a que los pagos se duplicaran, porque conforme al tenor literal de los artículos 2º y 3º, la Compañía está autorizada para hacer a la vez el cobro a la Agencia Postal y a la Aduana.

***

Queda, pues, pendiente, respecto al fenecimiento de la cuenta de octubre de 1914, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, en relación con la responsabilidad del señor Reyes, lo referente a las cantidades de $ 13-50, $ 60, $ 17, $ 7 y $ 19, procedentes de la observación 13 del auto de glosas número 178, de 6 de diciembre de 1915, observación cuya respuesta no ha sido satisfactoria.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 128—Bogotá, 21 de julio de 1916.

En vista de la respuesta que el señor José R. Lanao Loaisa ha dado al auto de glosas número 169, de 25 de noviembre de 1915, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de mayo de 1914.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 129—Bogotá, 22 de julio de 1916.

Por auto número 171, de 27 de noviembre de 1915, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de mayo de 1914.

Sobre la observación 1ª de dicho auto dice el responsable, señor Julio Latorre F., en nota número 4, de 11 de febrero de 1916:

"Se envía el recibo del señor Administrador de la Aduana, en que consta haber sido consignada la cantidad de $ 3-90, multa impuesta por omisión de estampillas en algunos documentos."

El recibo anunciado no vino, y, por otra parte, en las cuentas de la Aduana, de enero a marzo de 1916, no figura el ingreso correspondiente. Está, pues, subsistente el cargo hecho en la observación 1ª, por falta de estampillas, y en tal virtud se impone al señor Latorre la multa de $ 3-90.

En la observación 2ª se glosó el egreso de $ 3-12, por no haberse comprobado que dicha suma hubiera sido recibida por la Junta de Conversión.

El responsable ha comprobado que esta cantidad fue entregada al señor Agustín Norzagaray E., sucesor en la Administración de la Aduana, para que la remitiera a la Junta. Se exime, pues, de responsabildad al señor Latorre, en lo relativo a este punto.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de mayo de 1914, de la Administración de la Aduana de Arauca, sin alcance y con multa de $ 3-90 a cargo del señor Julio Latorre F.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 130—Bogotá, 24 de julio de 1916.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de junio de 1914, fue glosada en auto número 155, de 3 de noviembre de 1915. El responsable, señor Pedro L. Abello, contestó en nota de 29 de noviembre.

En vista de la respuesta, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 131—Bogotá, 24 de julio de 1916.

En auto número 174, de fecha 1º de diciembre de 1915, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello.

En contestación, el responsable manifiesta, en nota número 1187-A, de 5 de enero de 1916, que reintegró a la caja la cantidad de $ 2-15 glosada; pero no remitió comprobante de que este reintegro se hubiera efectuado. Si lo envía posteriormente, se le eximirá de cargo en el fenecimiento definitivo.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 2-15 a cargo del señor Pedro L. Abello.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 132—Bogotá, 25 de julio de 1916.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1913, son responsables los señores Jorge E. Mora y Roberto Hinestrosa C., el primero por los meses de enero a octubre, y el segundo por los de noviembre y diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Las de enero y febrero, sin alcances, por autos números 89 y 90, de 11 y 13 de junio de 1914.

La de marzo, por auto número 178, de 27 de octubre de 1914, sin alcance.

La de abril, por auto número 96, de 13 de junio de 1914, sin alcance.

La de mayo, por auto número 41, de 17 de abril de 1915, con alcance de $ 8-53.

El señor Mora, con nota de fecha 10 de julio del mismo año, envió comprobante de haber consignado dicha cantidad en la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto. No hay lugar, por tanto, a deducir alcance por dicha suma en el fenecimiento definitivo.

La cuenta de junio fue fenecida provisionalmente, en auto número 140, de 30 de agosto de 1914, sin alcance.

La de julio, en auto número 43, de 22 de abril de 1915, con alcance de $ 0-46. El responsable ha comprobado posteriormente, con recibo expedido el 11 de diciembre de 1915, que consignó esta suma en la Administración de Correos de Túquerres.

Las cuentas de agosto a diciembre fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, por autos números 46, 159, 147, 148 y 77, de abril 28 de 1915, septiembre 28 de 1914, octubre 23 de 1915 y junio 28 de 1915.

No hay fundamento, por tanto, para deducir cargo contra los responsables, procedente de las cuentas mensuales.

Examinada la cuenta general, se ha encontrado acorde con las copias parciales. El libro se abrió correctamente con los saldos que venían de 1912; y los saldos que resultan en 31 de diciembre de 1913 fueron debidamente trasladados a la cuenta de 1914.

La cuenta general de 1913 fue recibida en la Administración General de Correos el 24 de marzo de 1914. Dicha Administración la pasó a la Corte, y se recibió en esta Sección el 17 de julio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, sin cargo alguno contra los responsables, señores Jorge E. Mora y Roberto Hinestrosa C., y en los mismos términos se declaran fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales respectivas.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 133—Bogotá, 25 de julio de 1916.

El señor Marco A. Trujillo C. ha remitido el balance que se le reclamó en auto número 157, de 5 de noviembre último. Con dicho documento ha quedado completa la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de junio de 1914, la cual se encontró bien llevada y comprobada.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta referida, sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 134—Bogotá, 26 de julio de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., fue glosada por auto número 172, de fecha 29 de noviembre de 1915.

Aunque el señor Latorre contestó en nota de 11 de febrero del presente año, ha quedado en pie la observación 3ª, referente a falta de estampillas. Por dicha falta se le impone la multa de $ 2-40, con que se le conminó en la expresada observación. Dice el responsable que envía el recibo por dicha cantidad, pero no lo remitió.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con multa de $ 2-40 a cargo del señor Julio Latorre F.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 135—Bogotá, 26 de julio de 1916.

Por auto número 106, de 14 de junio último, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de abril de 1914, con multa de $ 1 y alcance de $ 2-41, a cargo del señor Marco A. Trujillo C.

El responsable apeló en el acto de la notificación, y en nota de 18 de julio manifiesta que dio contestación a las glosas, en nota número 6, referente a las cuentas de marzo y abril.

Traído a la vista el juicio de marzo, en donde figura la expresada nota número 6, y examinada la respuesta, en lo referente al mes de abril, aparece:

En cuanto a la observación 1ª del auto de glosas número 117, hay fundamento para eximirlo de la multa de $ 1, pues la explicación que da es satisfatoria.

El cargo por $ 0-41, de que tratan las observaciones 2ª y 3ª, ha sido aceptado por el responsable.

La observación 4ª debe declararse insubsistente, en vista de la contestación que el responsable ha dado.

Hay, por tanto, fundamento para levantar la multa de $ 1, y reducir el alcance a $ 41; mas como el auto número 106 ha sido apelado, corresponde a la Sala fallar sobre los puntos anteriores.

En tal virtud, se resuelve:

Concédese el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

Pase el juicio a la Secretaría, para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 136—Bogotá, 26 de julio de 1916.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Diógenes A. Reyes, las siguientes observaciones:

1ª Los comprobantes de derechos sobre exportación de oro y exportación de tagua no vinieron en el orden en que están hechos los asientos en el libro;

2ª Manifiesto número 1 del vapor *Zacapa*, octubre 21. Una caja con oro en monedas, con peso de cuatro kilogramos y treinta gramos, paga por derechos $ 0-60. Indudablemente hay error: o la cantidad exportada fue mayor de $ 60, o el peso fue muy inferior a cuatro kilogramos. Sírvase explicar;

3ª Producto de bosques nacionales. Como se ha expresado en autos anteriores, la circunstancia de que los artículos se hayan extraído de bosques de propiedad particular no queda comprobada si en los certificados expedidos por autoridades no se expresa el nombre del dueño del terreno y el número de la escritura o título de propiedad. Están, por consiguiente, a cargo del señor Administrador los derechos dejados de cobrar sobre los siguientes artículos:

Manifiesto número 1, de 4 de octubre, del vapor *Danube*. Bálsamo de Tolú, tres cajas, por valor de. . . .$	75 ..
Manifiesto número 3, de 24 de septiembre, del vapor *Zacapa*. Bálsamo de Tolú, diez y nueve cajas, por valor de.	475 ..
Pasan. . . . . .$	550 ..

Vienen. . . . . .$	550 ..
Manifiesto número III, de 11 de octubre, del vapor *Zacapa*. Bálsamo de Tolú, diez y seis cajas, valor de..	270 ..
Manifiesto número 2, de septiembre 24, del vapor *Zacapa*. Bálsamo de Tolú, diez y seis cajas, por valor de..	480 ..
Manifiesto número 2, de septiembre 15, del vapor *Puerto Rico*. Bálsamo de Tolú, once cajas, por valor de.	330 ..
Manifiesto número 3, de julio 24. Raicilla, trescientos kiolgramos, por valor de	1,000 ..
Suma. . . .$	2,630 ..

Cantidad a que asciende el 8 por 100 que ha debido cobrarse, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1482 de 1914 (*Diario Oficial* 15382), $ 210-14;

4ª Renta de vigencias anteriores. La suma del haber de esta cuenta ha de ser igual a la del debe, porque para el pago de las cantidades reconocidas no hay lugar a conceder plazo. Sin embargo, la cuenta viene con un saldo débito de $ 988-97. que ha debido cobrarse;

5ª Departamento de Hacienda. Capítulo 27, artículo 221. El pago de $ 32-18 a Rafael Angulo N. no está legalmente comprobado. Envíese el recibo suscrito por el interesado;

6ª Departamento de Hacienda. Capítulo 28, artículo 233. Tampoco están legalmente comprobados los pagos de $ 42-75, $ 30-65 y $ 34-20, hechos a Ignacio Reyes, Roberto Barranco y José Ferreira O. Envíense los recibos correspondientes;

7ª Remesas a la Tesorería General de la República. Se suprimió en este mes el envío de las copias de los telegramas y oficios de la Tesorería, en que se hicieron los giros pagados. Solamente se enviaron los recibos;

El fundamento de cada pago es la orden de la Tesorería. y por consiguiente no puede prescindirse de remitir los expresados telegramas y oficios. Sírvase enviar los correspondientes a octubre;

8ª Se deja constaucia de que a los $ 759-89, cubiertos en Bogotá por el Tesorero Municipal y cargados a la Tesorería General con abono a caja, en 13 de octubre, se les dio entrada en caja, asiento 68. Así ha debido expresarse al sentar el egreso;

9ª Créditos demorados definidos. Falta enviar copia de los siguientes manifiestos, a los cuales corresponden las partidas que se expresan:

Número 5 del vapor *Venezuela*, de 14 de noviembre de 1914, $ 973-52.

Número 6 del vapor *Danube*, de octubre 9 de 1914. $ 407-78.

Número 2 del vapor *Belgian*, de septiembre 26 de 1914, $ 11-83;

10. Derecho de importación. En los comprobantes de partidas de deducción faltó enviar copia de los manifiestos que a continuación se citan:

Vapor *Puerto Rico*, de julio 11 de 1915. Manifiesto número 7, $ 49-62;

Vapor *Carrillo*, de mayo 16 de 1915. Manifiesto I, $ 236-80 y $ 118-40;

Vapor *Zacapa*, de junio 6. Manifiesto 45, $ 138-18;

Vapor *Logician*, de junio 5 de 1915. Manifiesto 26, $ 33-88;

Vapor *Savoia*, de abril 14 de 1915. Manifiesto 55, $ 119-07;

Vapor *Sierra*, de abril 4 de 1915. Manifiesto 56, $ 63-16;

Vapor *Savoia*, de abril 1º de 1915. Manifiesto número 71. $ 15-30;

Vapor *Danube*, de abril 25 de 1915. Manifiesto número 16. $ 95-63;

Vapor *Almirante*, de mayo 2. Manifiesto 69, $ 50-76. Manifiesto 92, $ 589-68;

Vapor *Montevideo*, de mayo 15 de 1915. Manifiesto número 68, $ 53;

Vapor *Victoria*, de junio de 1915. Manifiesto número 22, $ 95-63;

Vapor *Modiva*, de julio 2 de 1915. Manifiesto número 62, $ 6-07;

Vapor *Almirante*, de agosto 22. Manifiesto número 61, $ 51-23;

Vapor *Buenos Aires*, de septiembre 14 de 1915. Manifiesto 67, $ 97-50;

Vapor *Perou*, de agosto 21 de 1915. Manifiesto número 37, $ 343;

Vapor *Zacapa*, de julio 5 de 1915. Manifiesto número 8, $ 133-10;

Vapor *Thine*, de agosto 6 de 1915. Manifiesto número 2. $ 337-60;

Vapor *Oranian*, de mayo 13 de 1915. Manifiesto número 32, $ 5-40;

Vapor *Tagus*, de mayo 24 de 1915. Manifiesto 20, $ 2-40 y $ 103-14;

Vapor *Belgian*, de junio 4 de 1915. Manifiesto número 72, $ 414-60;

Vapor *Neltonian*, de junio 28 de 1915. Manifiesto 20, $ 48-70;

Vapor *Conway*, de julio de 1915. Manifiesto número 8, $ 7-45;

Vapor *Magdalena*, de julio 19 de 1915. Manifiesto número 16, $ 43-01;

Vapor *Chancellor*, de julio 6 de 1915. Manifiesto número 8, $ 139-75;

Vapor *Puerto Rico*, de julio 6 de 1915. Manifiesto número 83, $ 19-30;

Vapor *Buenos Aires*, de septiembre 14 de 1915. Manifiesto número 76, $ 314-84;

Se deja constancia de que los errores que aparecen en la cuenta de octubre fueron corregidos en noviembre, a saber:

Vapor *Carrillo*, de octubre 3 de 1915. Manifiesto 31. Se dejaron de liquidar diez y seis fardos de sacos vacíos para empacar harina. Kilogramos, 1,784. Cantidad dejada de cobrar, con el 2 por 100, $ 618-70;

Vapor *Perou*, de octubre 16 de 1915. Manifiesto 21. Mantillas de blonda, 557 gramos, y sombrillas de algodón, 7-381 kilogramos. Por liquidación equivocada se dejaron de cobrar, $ 0-16;

Vapor *Carrillo*, de octubre 3 de 1915. Manifiesto número 7, Jabones de afeitar, en pomos. Kilogramos, 13-087. Valen los derechos $ 10-47, y se cobraron $ 7-86. Diferencia dejada de cobrar, con el 2 por 100, $ 2-67;

Vapor *Legazpi*, de octubre 13 de 1915. Manifiesto 89. Se dejó de incluír el 20 por 100 con que debían recargarse los derechos de la caja número 65, marca *A. P.*, por tener peso de 359 kilogramos en vez del expresado en la factura consular, que era de 601 kilogramos. Cantidad dejada de cobrar, $ 24-53;

11. En la cuenta de remesas a la Tesorería General faltan recibos originales por las siguientes cantidades:

Plinio León, $ 1,433;

Por V. Dugand e Hijo, Antonio Vilar M. (giro a favor de Tomás de A. Torres). $ 1,000;

Por V. Dugand e Hijo, Antonio Vilar M. (giro a favor de V. Dugand e Hijo), $ 1,000;

Sírvase remitirlos.

Término para contestar, quince días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1º de octubre. . . . . .$	84,402 58
Ingresos:	
Derechos de importación.	359,382 08
Dos por ciento para la conversión.	7,194 67
Impuesto de tonelaje.	8,718 96
Impuesto de sanidad	160 ..
Exportación de tagua.	213 24
Impuestos extraordinarios..	556 95
Producto de bosques nacionales.	89 79
Ingresos varios..	342 86
Renta de salinas marítimas.	28,415 51
Renta de vigencias anteriores.	1,171 12
Renta de lastre.	23 50
Servicio de faros..	2,354 40
Remesas de la Tesorería General de la República..	100 ..
Depósitos..	2,300 83
Depósitos por derechos de importación. . .	2,798 16
Suma. . . . . .$	498,224 65
Deducción por devolución de derechos. . .	779 07
Quedan. . . . . .$	497,445 58

Egresos:	
Remesas a la Tesorería General de la República .. ..$	363,475 56
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.	60,126 98
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.	12,384 36
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.	1,923 43
Remesas a la Admiuistración de Hacienda de Neiva.	61 55
Vales del Tesoro..	13,875 19
Depósitos.	1,925 26
Capítulo 27, artículo 221..	5,271 55
Capítulo 28, artículo 233.	2,348 40
Capítulo 29, artículo 234..	136 50
Capítulo 29, artículo 235.	73 10
Capítulo 29, artículo 237..	442 54
Pasan. . . . .$	462,044 42

Vienen. . . . .$		462,044 42
Capítulo 32, artículo 244.		1,956 06
Capítulo 74, artículo 585.		2,450 ..
Capítulo 85, artículo 695..		6,695 29
Capítulo 87, artículo 701.		1,624 37
Suman los egresos. . . . . .$		474,770 14
Existencia para 1º de noviembre:		
En efectivo. . . . . .$	12,138 68	
En pagarés y letras.	10,536 76	22,675 44
Total. . . . . .$		497,445 58

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 137—Bogotá, 27 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de noviembre.. . .$	1,202 56	
Ingresos.	4,143 76	
Egresos	... ..	3,816 10
Existencia para 1º de diciembre. . .	... ..	1,530 22
Sumas. . . . .$	5,346 32	5,346 32

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 138—Bogotá, 28 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de la cual es responsable el señor Tulio Ortiz E., se hace la siguiente observación:

No figura el ingreso procedente de la multa de $ 5, que impuso al señor Administrador de la Aduana el señor Director de la Contabilidad General de la República en Resolución de 23 de septiembre de 1915. Sírvase explicar si dicha multa le fue levantada. En caso contrario, se le declarará alcance por no haber recaudado los $ 5 expresados.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

La cuenta tiene las siguientes irregularidades de forma: en la copia mensual del libro no figuran las cantidades que venían del mes anterior, y se llevaron columnas de pesos y milésimos, debiendo ser de pesos y centavos.

Se deja constancia de los siguientes puntos:

1º En el mes de octubre no hubo operaciones.

2º La existencia en caja para 1º de diciembre es de $ 10-95;

3º El saldo de $ 137-80, con que figuraba en 30 de septiembre la cuenta de pagarés y letras por cobrar, y que en noviembre quedó eliminado por haberse cargado a remesas, ha venido a descomponerse así:

Disminución por haberse reducido el importe de los derechos cobrables. . . . . .$	91 85
Error en la liquidación, del cual es responsable el Cónsul de Colombia en Manaos.	2 06
Efectivo recibido por el Cónsul.	43 89
Suma. . . . . .$	137 80

4º De la cantidad de $ 3,189-35, que hasta el 30 de septiembre había sido remitida en letras, en el año de 1915, al Cónsul de Manaos, fueron recibidas en efectivo por dicho Cónsul la suma de $ 1,907-45, pagada por los señores Mejía & Compañía, y la de $ 332-30, pagada por los mismos señores. En el Consulado de Manaos queda, pues, un pagaré por valor de $ 949-60, que no se ha hecho efectivo, según aparece en nota número 426 del señor Administrador de la Aduana, de 4 de junio de 1916, que se ha agregado al juicio de marzo de 1915;

Pásese un ejemplar de este auto, por conducto de la Presidencia, al señor Magistrado que examina las cuentas del Consulado de Colombia en Manaos, para que pueda hacer en dichas cuentas la confrontación a que dan lugar los siguientes datos:

Han debido ingresar a caja en el Consulado las siguientes sumas, procedentes de la Aduana del Bajo Caquetá:

1915:

Por remesa. . . . . .$	145 50
Parte de la letra a cargo de J. G. Araújo & Compañía..	43 89
Recaudo adicional por error en la liquidación de derechos.	2 06
Pagado por Mejía & Compañía	1,907 45
En 1916:	
Pagado por Mejía & Compañía en mayo.	332 30
Suma. . . . . .$	2,431 20

Remítase también un ejemplar del presente auto al señor Cónsul de Colombia en Manaos, a fin de que se sirva activar el cobro del pagaré por $ 949-60, de que trata el punto 4º

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 139—Bogotá, 29 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., se ha encontrado corriente.

Dice la diligencia de visita:

"Examinada la cuenta de caja, se ve que arroja un saldo de $ 129-14. El empleado visitante hace constar que hace parte de este saldo la suma de $ 15-36, que está representado en moneditas de plata antiguas colombianas, que fue entregada por el ex-Administrador J. R. Lanao Loaisa, como consta en la relación respectiva firmada por el suscrito Prefecto."

Estas monedas están computadas por su valor intrínseco, o sea por el 40 por 100 de su valor nominal, según aparece en la diligencia de entrega suscrita el 3 de diciembre de 1914 (juicio de noviembre de 1914). No hay lugar, por tanto, a formular glosa sobre este punto, salvo que después se hayan computado por su valor nominal, lo cual se verá al examinar la cuenta del mes en que figure la entrega de la Oficina, hecha por el señor Pimienta a su sucesor.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de diciembre de 1915.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de diciembre. . .$	1,530 22	
Ingresos.	7,517 59	
Egresos..	... ..	8,918 67
Existencia para 1º de enero de 1916.	... ..	129 14
Sumas. . . . . .$	9,047 81	9,047 81

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 140—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Tulio Ortiz E., se ha encontrado que, salvo irregularidades de forma, de las cuales ya se ha hecho mención en autos anteriores, la cuenta está bien llevada y comprobada.

En tal virtud, se fenece provisionalmente, sin alcance.

Se hace constar que el saldo de la cuenta de remesas en 31 de diciembre, que era de $ 3,380-80, se descompone así:

Cantidades que debieron ingresar a la caja del Consulado de Colombia en Manaos, según pormenor que consta en el auto número 138. . . . . .$	2,431 20
Documento a cargo de Mejía & Compañía. .	949 60
Suma. . . . .$	3,380 80

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 141—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Con nota número 10, de fecha 10 de enero del presente año, remitió el señor Agustín Norzagaray E. la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable. En dicha nota solicita se le devuelvan las copias mensuales del libro general, a lo cual no puede accederse, porque las copias, que hacen parte de las cuentas mensuales, deben quedar en la Corte, y no hay disposición legal que faculte para devolverlas, excepto el caso de que se hayan encontrado inaceptables por estar mal formadas, lo cual no ha ocurrido.

Examinada la cuenta de diciembre, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1ª Capítulo 85, artículo 695. No está comprobada legalmente la erogación de $ 17-14. Queda provisionalmente a su cargo esta cantidad;

2.ª Dice la diligencia de visita que la Aduana remesó a la Junta de Conversión la cantidad de $ 129-64, con oficio número 477, de 6 de agosto de 1915, por lo recaudado de enero a diciembre de 1914, y de enero a julio de 1915, pero que no ha tenido aviso de que la Junta haya recibido dicha suma.

Como ya se ha expresado en autos precedentes, el señor Norzagaray debe reclamar de la Junta el recibo y remitirlo a la Corte, indicando una por una las partidas mensuales que quedan comprendidas en dicha remesa.

Término para contestar, quince días, más el de la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de diciembre. . .$	714 71	
Ingresos.	898 55	
Egresos.	.... ..	583 89
Existencia para 1º de enero de 1916.	.... ..	1,029 37
Sumas. . . . . .$	1,613 26	1,613 26

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 142—Bogotá, 1º de agosto de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, por no haberse encontrado motivo para hacerle glosa, la cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al mes de enero de 1916, de la cual es responsable el señor Tulio Ortiz E.

Pasa para el mes de febrero un saldo en caja de $ 109-40.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de María Vanegas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de julio anterior, para que dentro del término de treinta días, contados desde el día de hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(176)—116 palabras—una vez—$ 0-47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Isabel Huérfano, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de julio anterior, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(177)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza empiaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Lucía Herrera, abierto en este Juzgado por auto de fecha dos de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde el día de hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(178)—123 palabras—1 vez—$ 0-50.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuorio de Natalia Baquero, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de julio anterior, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(179)—113 palabras—1 vez—$ 0-46.

REQUISITORIA NUMERO 37

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial.

El Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta:

Que en auxilio de la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Nicolás Cárdenas, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de fuerza y violencia.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

No hay filiación, apenas se sabe que era vecino de Bituima.

Dada en Bogotá a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JOSE ANTONIO MONTALVO—El Secretario, *Nemesio Benito.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá jueves 24 de agosto de 1916 — Número 15876

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 8ª de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica 745
Ley 9ª de 1916, aclaratoria del artículo 1º de la 87 de 1915 745

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 13 a 19 de agosto de 1916. 745

MINISTERIO DE GOBIERNO

Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de la Cárceles del Circuito de Ramiriquí 746

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eduardo Tobar. 747
Resolución número 88, por la cual se niega una adjudicación de baldíos. 748
Solicitudes de patentes de invención 748
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1210, 1211, 1213, 1214, 1215 y 1216. 749

CORTE DE CUENTAS

Resolución número 24 de 1916, por la cual se exige la rendición de unas cuentas. 751
Finiquito número 598. 751
Autos de las Secciones 6ª y 7ª. 751

Avisos oficiales. 760

Poder Legislativo.

LEY 8.ª de 1916 (agosto 21) por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia de 1916 el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 64.

Ferrocarriles.

Artículo 557. Para cumplir la Ley 119 de 1913, que ordena empalmar el Ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura . . . . . $ 21,000 . .

Artículo 2.º

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 1.º

Congreso (personal).

Cámara de Representantes:

Artículo 2.º

Parágrafo 11. Sueldo de dos Taquígrafos, en tres meses de sesiones ordinarias y un mes

Pasan . . . . . $ 21,000 . .

Vienen . . . . . $ 21,000 . .
más para el arreglo del archivo a $ 139-50 mensuales cada uno . . . . . 1,116 . .

Gastos de representación y viáticos:

Artículo 3.º Gastos de representación y viáticos para algunos miembros del Congreso que asistieron a las sesiones extraordinarias y de algunos de los principales que ocuparon puesto desde las ordinarias . . . . . 1,500 . .

Suma . . . . . $ 23,616 . .

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Pedro Antonio MOLINA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis MORALES BERTI**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

LEY 9.ª de 1916 (agosto 21) aclaratoria del artículo 1.º de la 87 de 1915.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Los descuentos fijados en el artículo 1.º de la Ley 87 de 1915 no se refieren a los sueldos señalados por la Ley 7.ª de 1909 a los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º Fíjase el sueldo del Habilitado de la Cámara de Representantes en ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales, que es el mismo de que disfruta el Habilitado del Senado.

Artículo 3.º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Pedro Antonio MOLINA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **José M. SAAVEDRA GALINDO**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 13 a 19 de agosto de 1916.

(Números 1390, 1391, 1396, 1399, 1400, 1402, 1403, 1407, 1408, 1409, 1410, 1415, 1416, 1417, 1420, 1422, 1423, 1424, 1425, 1427 y 1428).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1390 (agosto 14). Establece permuta de empleos entre los señores Angel María Salas, Jefe de Carteros de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, y Cerbeleón Giraldo, a quien se había

nombrado Oficial de Recibo de la propia Oficina; promueve a la señorita Ester Sánchez del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Suesca al mismo en Nemocón; nombra en lugar de la señorita Sánchez, en el que deja, a la señorita Ana Isabel Landínez; y al señor Luis José Hernández, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1391 (agosto 14). Nombra interinamente al señor Nicolás Vélez, Telegrafista Administrador de Correos de Fredonia; al señor Adolfo Durán, también en interinidad, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartago; prorroga por noventa días la licencia concedida al señor Bernardo Chiari para separarse del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central; y nombra para que continúe desempeñándolo, al señor Manuel A. Blanco; nombra interinamente al señor Milcíades Rodríguez, Ayudante de los Oficiales de Recibo de la misma Oficina; establece permuta de empleos, por el término de noventa días, entre los señores Luis Escamilla, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y Julio del Castillo, supernumerario de la misma Oficina; promueve interinamente al señor Francisco Mozo del empleo de Inspector de la 14.ª Sección de la primera zona, al de Inspector de la 13.ª Sección de la misma zona, en reemplazo del señor Julio Martelo, mientras se averiguan los cargos que aparecen contra dicho señor, y nombra en lugar de Mozo, en el que deja, por el mismo tiempo, al señor Salomón Castro; y nombra al señor Francisco A. Hoyos, Telegrafista Administrador de Correos de Florencia (Caldas).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1396 (agosto 14). Aprueba los nombramientos hechos por la Administración Principal de Correos de Medellín en los señores Evelio Gutiérrez y Julio A. Restrepo, para Carteros del Correo Urbano de dicha ciudad.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1399 (agosto 16). Concede licencia por el término de sesenta días al doctor Francisco Negret para separarse del puesto de Capellán del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, de Popayán, y nombra en su reemplazo, por el tiempo que aquélla dure, al Reverendo Padre Abundio de la Cruz.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1400 (agosto 16). Establece permuta entre los Tenientes Macario Upegui, del Comando de la 4.ª Brigada, y Eduardo Flórez U., del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1402 (agosto 17). Nombra interinamente al señor Julián Guerrero, Telegrafista Administrador de Correos de Chiriguaná; y establece permuta de empleos entre los señores Francisco Rincón, Telegrafista Administrador de Correos de Río de Oro, y Gabriel García, Telegrafista Administrador de Correos de Aspasica.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1403 (agosto 17). Restablece a la señora Teresa Ruiz en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Gachalá, y a los señores José Manuel Mera y Tomás Delgado, en los de Subjefe y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Popayán, respectivamente; nombra interinamente al señor Daniel Silva R. Telegrafista Administrador de Correos de Jamundí; a la señorita Wilpia Celi, Telegrafista Administradora de Correos de Coper; y al señor Jesús Acosta E., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Palmira.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1407 (agosto 17). Promueve a la señora Carmen N. de Pieschacón del puesto de Escribiente del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos Nacionales, al de Expendedora de especies postales de la Sección de Occidente del Correo Urbano de Bogotá; y al señor Fidel Antonio Sánchez, del puesto de Expendedor al que la promoción anterior deja vacante; promueve igualmente a la señora Lucía Maldonado de Jiménez, del empleo de Ayudante del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial, al de Ayudante del Expendedor del Departamento de Especies Postales de la misma Administración General; y a la señorita Ana Rosa Peña, al que queda vacante por la anterior promoción.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1408 (agosto 17). Nombra al señor Jorge Bejarano, Copista Escribiente de la Administración Principal de Correos de Cali.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1409 (agosto 17). Prorroga por sesenta días más la licencia concedida al señor José de J. Valle, para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Aracataca, y nombra para que continúe desempeñándolo al señor Miguel Clavijo; promueve al señor Lisímaco Riaño del empleo de Inspector de Zona Jefe de Tunja, al de Inspector de la Sección 7.ª bis de la segunda zona de Telégrafos, en reemplazo del señor R. Erisindo Vásquez, a quien se promueve igualmente al de Inspector de la 3.ª Sección de la misma zona, en reemplazo del señor Deogracias Niño, quien pasará a ocupar el empleo de Inspector de Zona Jefe de Tunja, en reemplazo de Riaño; nombra al señor Ramón Espinosa, Telegrafista Administrador de Correos de Valparaíso, y al señor Macario Cortázar, Telegrafista Administrador de Correos de El Paso, por el tiempo de la suspensión del señor Manuel Coronado.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1410 (agosto 17). Nombra en interinidad al señor Rafael Uribe P., Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento de Antioquia.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1415 (agosto 18). Aprueba los nombramientos que para Oficial Mayor y Escribiente, interinos, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia hizo el señor Gobernador del citado Departamento en los señores Pablo T. Zuluaga y Alberto Botero J., respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1416 (agosto 18). Nombra al señor don Luis D. Garavito, Profesor de Castellano, año primero, sección A, de la Escuela Nacional de Comercio.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1417 (agosto 18). Nombra Profesor de Clínica Infantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional, al señor doctor Marco A. Iriarte, por el término de la licencia concedida al titular, señor doctor Guillermo Márquez L.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1420 (agosto 18). Nombra en interinidad al señor Isaac González, Escribiente del Departamento de Caja de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1422 (agosto 19). Nombra interinamente al señor Pablo Jaramillo, Oficial de especies y giros postales de la Administración Principal de Correos de Manizales; al señor Luis Lanao, en interinidad, Portero Escribiente de la Agencia Postal de Santa Marta; y al señor José Vicente Miranda, Portero Escribiente de la Administración de Correos de Girardot.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1423 (agosto 19). Promueve al señor don Jesús A. Bravo U. del puesto de Secretario de la Dirección General de Prisiones, al de Director de la Penitenciaría de los Departamentos del Tolima y Huila, y para llenar la vacante que deja el señor Bravo, se nombra al señor doctor Gabriel Mejía.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1424 (agosto 19). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Subjefe del Resguardo de El Charco, señor Teodoro Materón, y Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Nicolás E. Fuentes.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1425 (agosto 19). Mientras dure la licencia concedida al Ilustrísimo señor José María Guiot, se nombra Inspector Escolar de San Martín, al Reverendo Padre L. M. Mauricio Diéres Momplaisir.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1427 (agosto 19). Acepta la renuncia que del puesto de Secretario del Ministerio de Guerra ha hecho el señor General don Ernesto Borrero, y nombra para reemplazarlo al señor General don Alejandro Caicedo.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1428 (agosto 19). Nombra al señor José Joaquín Nieto, Institutor Civil del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Bogotá, agosto 19 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

LLAMAMIENTO a licitación para la alimentación de los presos pobres de las Cárceles del Circuito de Ramiriquí.

Por autorización debidamente conferida por el Gobierno Nacional, la Prefectura de Márquez llama a licitación para contratar la alimentación de los presos pobres de las Cárceles de este Circuito, la cual tendrá lugar el día cinco de octubre del corriente año, de la 1 p. m. a las 4 p. m., de conformidad con el siguiente pliego de cargos:

N. N., en su carácter de Prefecto de la Provincia de Márquez, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de. . . . . ., en su pro-

pio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel Nacional de Ramiriquí, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela, dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas o arracachas de ocho (8) onzas de peso, cuatro (4) onzas de carne de pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de papas y arracacha.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma que prescriba un médico o a solicitud del Alcalde.

2º El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropa.

3º Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres, utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

4º Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

5º El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la Cárcel.

6º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de . . . . . .($ ...), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

7º El término de duración de este contrato será el de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

8º Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula cuarta (4.ª), en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

9º En caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

10. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor. . . . . ., mayor de edad y vecino de . . . . . ., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de. . . . . ., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato:

En constancia se firma este contrato, en ..... ejemplares de un mismo tenor, en. . . . . a . . . . de. . . . . de. . . .

Advertencias.

1ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas, que tengan autorización escrita de su marido y que éste firme el contrato;

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

2ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

3º Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

4ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

5ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia el valor de la alimentación diaria de cada preso.

6ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución, a los licitadores vencidos, de las cantidades consignadas por vía de caución.

Ramiriquí, agosto 1º de 1916.

El Prefecto, JESUS SOLANO—El Secretario *Pablo E. Ruiz R.*

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eduardo Tobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, agosto doce de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se resuelve:

Adjudicar definitivamente al señor Eduardo Tobar, a título de cultivador, un lote de terreno baldío llamado **Bruselas**, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Nelva, Departamento del Huila, el cual mide una superficie de ciento cincuenta y dos (152) hectáreas, tres mil ciento setenta y cinco (3,175) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

Por el Occidente, a partir de la puerta que da entrada a la posesión de Eduardo Tobar, en donde se encuentra un mojón, línea recta, 55 metros, a la cañada, haciendo con el Norte magnético un ángulo de 229°; de este punto, marcado en el plano con la letra a, se sigue rectamente por la cañada abajo 440 metros, con un ángulo de 277°50' de azimut suroeste, hasta llegar a una tercera cañada o zanja que tiene agua, punto marcado en el plano con la letra **b**; de este punto, confluencia de las dos zanjas, se sigue por esta última aguas arriba, con 112° de azimut sureste, en una longitud de 150 metros, al cabo de los cuales, punto marcado con la letra c, sin perder el curso de la quebrada, se sigue con un azimut de 79°30', en una longitud de 40 metros, hasta el punto **d**, vértice de la curva de la quebrada; de aquí, ésta aguas arriba, con un azimut de 200°0', sea exactamente el Sur magnético, 40 metros; de aquí, siempre aguas arriba, con un azimut de 155°, se continúa en una longitud de 255 metros hasta llegar a la esquina suroeste del lote cultivado por Domingo Palencia, punto marcado en el plano con la letra **I**; de aquí, dejando afuera dicho lote, se sigue con un ángulo de 57°70' de azimut noreste, la cerca que lo divide por su costado occidental del terreno de Eduardo Tobar, 80 metros, punto marcado con la letra **D**, en donde hace esquina dicha cerca; de aquí, siguiendo ésta en su dirección de 131°35' de azimut sureste, 75 metros, hasta llegar a la esquina noreste de esta cerca, marcada con la letra **F**; de aquí se continúa orillando la misma cerca, dejando siempre del lado de afuera el citado lote número 4, de Palencia, en su dirección de 234°35' de azimut suroeste, 70 metros, punto en donde se encuentra la puerta de talanquera que da entrada de la posesión de Palencia a la del peticionario Tobar, y marcada en el plano con la letra g; de este punto, línea recta, 160 metros, con 138°35' de azimut sureste, a la quebrada de **La Colorada**; de aquí, ésta aguas abajo, hasta su desembocadura en **La Urraca**; de aquí, se sigue **La Urraca** aguas arriba, en una longitud de 1,390 metros, punto situado al pie de la loma del **Copo**. Los linderos descritos desde el punto **b** son los que limitan el terreno por el Sur. Por el Oriente: del pie de la loma del **Copo**, con un azimut de 392° hacia el Noroeste, se continúa en una longitud de 460 metros, al cabo de los cuales se llega al punto en donde hacen esquina los desmontes de Abella Moyano; de este punto, orillando dichos desmontes, y con un azimut de 366°50' hacia el Noroeste, se descienden 590 metros, al cabo de los cuales se llega a

una cañada; de aquí, cruzando esta cañada y dejando a la derecha, del lado de afuera, el primer lote oriental de Abella Moyano, se siguen 35°80' de azimut noreste, en una longitud de 265 metros. Por el Norte: de este punto **P**, línea recta, 338°20' de azimut noroeste, 140 metros, llevando a la derecha y del lado afuera el segundo lote, cultivado por Abella Moyano; de aquí, **Q**, línea recta, 228°20' de azimut suroeste, 30 metros, dejando siempre afuera el mencionado lote; de este punto, **R**, 318°20' de azimut noroeste, 410 metros, orillando el citado lote; de aquí, **S**, línea recta, 354°95' de azimut noroeste, 200 metros, dejando afuera y hacia la derecha, el lote cultivado por Mario Trujillo; de este punto, **T**, situado a la orilla del camino que conduce de la casa de Tobar a la de Trujillo, al pie de unos árboles de curas o aguacates, se sigue por este camino hacia la casa de Tobar, 219°70' de azimut suroeste, 100 metros, al punto situado a la orilla del camino cerca del sitio, punto llamado **Los Cajones**; de aquí, **V**, en donde nace una cañadita, se sigue ésta abajo, en su dirección de 350°80' de azimut noroeste, 350 metros, en donde se encuentran los desmontes de Leitón; de aquí, **k**, 289°50' de azimut suroeste, 145; de este punto, 268°50' de azimut soroeste, 100 metros, a una cañada; de aquí, **B**, 265°80' de azimut suroeste, 210 metros; de este punto, **a**, 181°70' de azimut sureste, 135 metros, a la puerta que da entrada a la posesión del peticionario Tobar, punto de partida.

Su extensión es de 152 h. 3,175 m. c., de los cuales 48 h. 6,100 m. c., están cultivadas por don Eduardo Tobar, y el resto, o sea, 103 h. 7,075 m. c., están cubiertas de montaña. Quedan así excluídos de la porción por adjudicar, los cultivos de Abella Moyano, Palencia y Trujillo, y fijados los linderos de tal porción, en la forma indicada por Su Señoría (Ministro de Hacienda), en su auto número 36, de 22 de marzo último (1916).

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos, de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás, que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION número 88, por la cual se niega una adjudicación de baldíos.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Los señores José Cruz Baca y Luciano Hurtado V., en el término de los treinta (30) días, durante el cual debe permanecer fijado el aviso de que habla el artículo 70 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), hábil para hacer oposiciones a las adjudicaciones de terrenos baldíos, hicieron la suya.

Venido el expediente a este Despacho, se ordenó devolverlo por providencia de fecha 8 de febrero pasado, por no haberle puesto al aviso mencionado la constancia de su fijación y desfijación, y no saberse, por tanto, el tiempo que duró fijado. A pesar de que la primera vez que este aviso se fijó no se guardaron las prescripciones legales, sí aparece que esto tuvo lugar, e igualmente, que se dio noticia al público, por la imprenta, del denuncio dado por el peticionario, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 70 del Código citado, y los señores Baca y Hurtado hicieron su oposición en esa virtud, en tiempo oportuno.

La omisión del señor Alcalde de Guacarí, de no haber puesto la nota de fijación al aviso mencionado, hizo que se ordenara por este Despacho hacerlo, lo cual era necesario para que si había otros opositores pudieran hacer valer sus derechos oportunamente; pero esta omisión en manera alguna desvirtúa el derecho de los opositores señores Baca y Hurtado, ejercido oportunamente de acuerdo con las disposiciones legales.

El señor Gobernador del Valle del Cauca, por providencia de 5 de agosto de 1915 (folio 30), afirma que los señores Baca y Hurtado hicieron su oposición en tiempo oportuno, pero que aunque ésta se hizo antes de haberse dictado el Decreto número 1297 de 25 de noviembre de 1914, que dispuso que el opositor acompañe con su escrito las pruebas de que trata el artículo 1322 del Código Judicial, sin embargo, por no haberse acompañado éstas, hasta la fecha de la providencia referida, no se debe tener en cuenta la oposición, y se ordena remitir el expediente al Ministerio de Hacienda.

Debe tenerse en cuenta que los opositores no estaban obligados a llenar las prescripciones del Decreto ejecutivo número 1297 citado, una vez que cuando la oposición se hizo aún no estaba dictado este Decreto, y las disposiciones legales no son obligatorias antes de que empiecen a regir. Además, cuando la citada Resolución del 5 de agosto de 1915 se dictó, apoyada en el Decreto arriba mencionado, desechando las oposiciones aludidas de los señores Hurtado y Baca, aquél hacía meses que estaba derogado por el número 1452 de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15380 de 30 de diciembre de 1914.

Por lo dicho, SE RESUELVE:

1º No se hace la adjudicación solicitada por el señor Pedro Figueroa;

2º Devuélvase el expediente al señor Gobernador del Valle del Cauca para que le dé curso a la oposición de los señores José Cruz Baca y Luciano Hurtado, remitiendo el expediente, para este fin, al Poder Judicial, previa citación personal de los opositores.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

He ideado la fabricación de un aparato de metal, que sirve y puede emplearse ventajosamente, en reemplazo de los que hoy se usan como sellos de seguridad para los sacos o maletas destinados a la conducción y transporte de equipajes, mercancías, víveres, correspondencia, etc.

Deseo obtener en mi favor, para dicho aparato, cuya descripción y modelo presentaré oportunamente en ese Ministerio, un privilegio de fabricación, uso y explotación exclusivos, por el término de diez años.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente de usted se sirva dar a este escrito su tramitación legal.

Adjunto un recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, por la suma de $ 0-20 oro legal, que he consignado a buena cuenta del derecho de privilegio que solicito.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro:

Roberto Angarita

Bogotá, agosto 8 de 1916.

(301)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Alberto Strauch, de esta vecindad, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que se me conceda por ese Ministerio patente de privilegio por el término de diez años, para preparar y expender la crema **Berlín**, cuya fórmula presentaré a ese Ministerio oportuna-

mente. Le adjunto el certificado de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado en dicha oficina la suma que la ley manda, a buena cuenta de los derechos.

Bogotá, agosto 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Strauch E.

(302)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Constantino Barco, vecino de Bogotá, ejerciendo el poder que por medio del memorial que presento me confiere el señor Primitivo F. Peñaranda, ciudadano colombiano, vecino del Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, solicito del señor Presidente de la República, por el digno conducto de usted, se sirva conceder a mi poderdante la patente de privilegio, por el término de veinte años, con arreglo a la Ley 35 de 1869, para fabricar, vender y explotar en cualquier forma un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, de la invención de dicho señor Peñaranda, y al cual ha dado la denominación de **Propulsor Victoria.**

Acompaño un diseño del referido invento y el comprobante del pago del correspondiente derecho fiscal.

Señor Ministro:

Constantino Barco.

Bogotá, agosto 11 de 1916.

(303)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1210.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 148, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de fecha 15 de febrero del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Rueckheim Bros & Eckstein, domiciliada en Chicago, Condado de Cook, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras **Cracker Jack,** que la expresada Sociedad usa, en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, envoltorios de cualquier orden, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., como distintivo de los artículos de su fabricación, tales como **confitura, dulcería de toda clase, particularmente granos, gránulos, mazorcas, chasquidos azucarados o cristalizados.** De esta marca se adjunta un ejemplar al presente certificado.

Cracker Jack

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, dicha marca de fábrica, con el fin indicado, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley

Expedido en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 349 del copiador VIII y 156 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(309)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1211.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 149, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 23 de febrero del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Richard Hudnut, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, prospectos, avisos, etc., emplea dicha Sociedad para distinguir sus **preparaciones para el tocador y la "toilet,"** la cual consiste en un escudo de forma circular, que representa la figura de un águila, con las alas abiertas, y que lleva en el centro o pecho de ella, enlazadas en monograma, las letras **R. H.,** y coronando todo, en forma circular, la inscripción **Richard Hudnut,** impresa sobre una correa que limita exteriormente el escudo. Para mayor claridad se acompaña un ejemplar al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica descrita, para los fines indicados, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 350 del copiador VIII y 157 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(310)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1213.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 151, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 8 de marzo del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Pedro Pablo Isaza, en esta misma vecindad, se ha ordenado el registro de la marca de comercio que consiste en las palabras **Sastrería Isaza,** que en diversos tipos, tamaños y colores, estampada, impresa, grabada o bordada sobre los respectivos productos de su industria y comercio, sus empaques, etiquetas, fajas, envoltorios, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, etc., usa para distinguir la confección de ropa y vestidos de todas clases, marca de la cual se adjunta un ejemplar al presente certificado:

SASTRERIA ISAZA

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, empleada como distintivo de los productos indicados, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 352 del copiador VIII y 159 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(311)—Derech s consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1214.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 152, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de abril último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Buckeye Steel Castings Company, domiciliada en Columbus, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, se ha rdenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad usa para distinguir, en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas m nufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, etc., **las fraguas, forjas, fundiciones o moldajes de metal**, que fabrica, y que consiste en una B dentro de un círculo rojo, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Epedido en Bogotá a veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 353 del copiador VIII y 160 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(312)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1215.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 153, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 11 de marzo del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, domiciliada en Elizabeth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en diversos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., usa la expresada Sociedad para distinguir su manufactura de máquinas de coser, sus partes, accesorios y agregados, agujas, hilos, etc., marca que consiste principalmente en la representación de una S, bajo la cual aparece una mujer cosiendo en una máquina, y en la representación de una figura en medio de la cual se ven, enlazadas por un hilo que describe una S, las imágenes de una carreta, dos agujas y una lanzadera, al tenor del ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 354 del copiador VIII y 161 del libro respectivo.

Por el Jefe, el Subjefe de la Sección 3.ª, Francisco Zawadzky.

(313)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1216.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 154, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 2 de mayo del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Good-Year Tire & Rubber Company, domiciliada en Akron, Estado de Ohio, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca

de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios. etc., usa la expresada Sociedad para distinguir la manufactura de sus automóviles, motociclos, velocípedos, carros motores, carruajes y otros vehículos, llantas interiores protectoras, tela encauchada, tela impermeable o barnizada de caucho, herraduras acolchonadas, tacones y suelas de caucho para calzado, tubos interiores, remiendos y vendajes de caucho, vasijas de caucho, colchones-almohadillas para choques, válvulas de caucho y otros artículos moldados; empuñaduras de caucho, tubería de caucho, correas de caucho, artículos de caucho para mecánica, accesorios para aeroplanos, etc., y que consiste en las palabras **Good-Year**, separadas por la figura de un pie, en cuya parte inferior se ve la representación de una suela y tacón, y en la superior, coronando la palabra **Year**, la imagen de un ala, de acuerdo con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, dicha marca de fábrica, aplicada con el fin indicado, contándose este término desde la fecha de la solicitud, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 355 del copiador VIII y 162 del libro respectivo.

Por el Jefe, el Subjefe de la Sección 3.ª, **Francisco Zawadzky.**

(314)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

RESOLUCION número 24 de 1916 (3 de agosto), por la cual se exige la rendición de unas cuentas.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus atribuciones legales, y en vista del informe rendido por el señor Magistrado de la Sección 8.ª, del cual aparece que hasta la fecha no ha sido posible obtener la rendición de las cuentas de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondientes a los meses de junio a septiembre de 1915, de que es responsable el señor Carlos Eduardo Villa, a pesar de haber sido legalmente requerido, **resuelve:**

Conmínase al expresado señor Villa con la multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, la cual se le hará efectiva si dentro de quince días, después de notificado, no rinde las cuentas requeridas.

Notifíquese.

Dada en Bogotá a 3 de agosto de 1916.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

—

FINIQUITO NUMERO 598

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Vicente Romero M. fue responsable del Erario Nacional como Habilitado de la Intendencia de la tercera División y de las cuentas del cuartel en construcción en Cali, así: de las cuentas de la Habilitación de la tercera División en el lapso comprendido de junio a diciembre de 1910, y de las cuentas del cuartel en construcción en Cali en el lapso comprendido de marzo a diciembre de 1910, sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas de la Habilitación de la tercera División fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general de junio a diciembre de 1910 fue fenecida definitivamnte en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 252, de 14 de agosto de 1915, publicado en el **Diario Oficial** número 15779, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 294, de 19 de octubre de 1915, publicado en el **Diario Oficial** número 15786.

Las cuentas mensuales del cuartel en construcción en Cali, correspondientes de marzo a diciembre de 1910, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 51, de 20 de marzo de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14568, y en segunda instancia, por auto de Sala número 83, de 24 de junio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14663.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

—

AUTOS DE LA SECCION 6.ª

—

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 143—Bogotá, 3 de agosto de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de la cual es responsable el señor Diógenes A. Reyes, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1ª Impuesto de tonelaje. Vapor *Profesor*, de noviembre 14. Fueron reconocidas toneladas 193, 962, 515, que debían pagar $ 387-93 de impuesto. Se cobraron $ 387-50; diferencia a su cargo, $ 0-43;

2ª Exportación de tagua. No viene explicación sobre el motivo que hubiera para cobrar el 3 por 100 en vez del 6, sobre $ 1,818-25, valor de 39 sacos embarcados en vapor *Almirante* el 10 de noviembre, manifiesto número 1. Si existe contrato, ha debido hacerse la cita de que trata el artículo 5º del Decreto 1482 de 1914 (*Diario Oficial* 15382). Sírvase explicar. Entretanto, queda a su cargo la diferencia, $ 54-55;

3ª Igual glosa se hace sobre la liquidación al 3 por 100 sobre $ 1,573-41, valor de 879 sacos embarcados en vapor *Almirante* el 12 de noviembre, manifiesto número II. Queda a su cargo la cantidad de $ 47-21 dejada de cobrar;

4ª Por la misma razón queda a su cargo la suma de $ 25-61, dejada de cobrar sobre $ 853-50, valor de 569 sacos embarcados el 5 de noviembre en vapor *Bologne*, manifiesto número II;

5ª Prdoucto de bosques nacionales. Manifiesto número I, de 6 de noviembre, del vapor *Santa Marta*. Sobre $ 200, valor de 6 bultos de caucho, se cobraron $ 14. Han debido cobrarse $ 16, conforme al artículo 4º del Decreto 1482 de 1914. Diferencia a su cargo, $ 2;

6ª También se dejaron de cobrar $ 2-37, que quedan a su cargo, sobre los 7 bultos de raicilla, por valor de $ 237, del manifiesto número 2 del vapor *Santa Marta*, de 6 de noviembre, pues ha debido liquidarse el 8 por 100;

7ª Por esta misma razón quedan a su cargo $ 2-40, dejados de cobrar sobre 6 bultos de caucho, por valor de $ 240, embarcados en el vapor *Carrillo* el 30 de octubre, manifiesto número III;

8ª Derechos de importación y 2 por 100. Faltó enviar copia de los siguientes manifiestos, correspondientes a las partidas de deducción que se expresan:

Número 84, vapor *Santa Marta*, de octubre 10 de 1915, $ 251-20 y $ 5-03;

Número 46, del vapor *Zacapa*, de agosto 29 de 1915, $ 273-86 y $ 5-52;

Número 44, del vapor *Carrillo*, de septiembre 5 de 1915, $ 53-31 y $ 1-07; $ 54-35 y $ 1-09;

Número 26, del vapor *Almirante*, de septiembre 19 de 1915, $ 91-26 y $ 1-83; $ 17-72 y $ 0-36;

Número 38, del vapor *Carrillo*, de octubre 3 de 1915, $ 339 y $ 6-78;

Número 58, del vapor *Santa Marta*, de agosto 15 de 1915, $ 17-61 y $ 0-36;

Número 89, del vapor *Dramatist*, de 20 de agosto de 1915, $ 69-45 y $ 1-39;

Número 65, del vapor *Neltonian*, de 24 de agosto de 1915, $ 51-80 y $ 1-04;
Número 1, del vapor *Carrillo*, de 8 de agosto de 1915, $ 44-86 y $0-90;
Número 12, del vapor *Albanian*, de 16 de octubre de 1915, $ 80-20 y $ 1-61;
Número 160, del vapor *Carrillo*, de octubre 3 de 1915, $ 496-34 y $ 9-93;
Número 83, del vapor *Perou*, de octubre 16 de 1915, $ 0-58 y $ 0-02;
Número 22, del vapor *Legazpi*, de 14 de octubre de 1915, $ 139-80 y $ 2-80;
Número 97, del vapor *Neltonian*, de octubre 13 de 1915, $ 19-36 y $ 0-39;
Número 50, del vapor *Santa Marta*, de 10 de octubre de 1915, $ 196-94 y $ 3-94;
Número 84, del vapor *Santa Marta*, de 15 de agosto de 1915, $ 446-52 y $ 8-93;
Número 62, del vapor *Montevideo*, de mayo 14 de 1915, $ 111-57 y $ 2-24;
Número 56, del vapor *Buenos Aires*, de abril 14 de 1915, $ 5-01 y $ 0-10;
Número 57, del mismo vapor, $ 2-63 y $ 0-05;
Número 78, del vapor *Modiva*, de 2 de julio de 1915, $ 34-02 y $ 0-68;
Número 20, del vapor *Haití*, de enero 26 de 1915, $ 43-92 y $ 0-88;
En la Resolución de la Administración de la Aduana, de 6 de noviembre de 1915, que dice:

"Anúlense por la Sección de Contabilidad los reconocimientos a cargo de los señores Alzamora, Palacio & Compañía, por valor de las multas de $ 5-11 y $ 2-68, por falta de las facturas correspondientes a los manifiestos números 56 y 57 del vapor *Buenos Aires*, del 14 de abril último," faltó expresar las razones que sirvieron de fundamento para dictar dicha Resolución. Sírvase indicarlas;

Se deja constancia de que los errores que aparecen en los manifiestos de noviembre fueron corregidos en la cuenta de diciembre, a saber:

Vapor *Zacapa*, de octubre 23 de 1915. Manifiesto 53. Al hacer la liquidación de 56½ kilogramos contenidos en la caja número 13 y correspondientes a los numerales 502, 584 y 592, se escribió la cantidad de $ 1-42 en lugar de $ 14-13. Diferencia dejada de cobrar, inclusive el 2 por 100, $ 12-97;

El mismo vapor, manifiesto número 53. Se cobraron 3,375 gramos de esencia para sazonar, a diez centavos el kilogramo, debiendo ser a $ 0-17. Diferencia, $ 0-25;

El mismo vapor, manifiesto 21. En la liquidación de 48 kilogramos de cueros manufacturados, numeral 461, se dejaron de cobrar $ 0-21;

Vapor *Suriname*, de octubre 17 de 1915, manifiesto 38. Al liquidar 37,200 gramos del numeral 1056, a $ 0-35 el kilogramo, se escribió la cantidad de $ 12-02, en lugar de $ 13-02. Diferencia dejada de cobrar, $ 1 y $ 0-02;

El mismo vapor, manifiesto 18, máquina de escribir, 31 kilogramos, numeral 1256, a $ 0-05. Valen los derechos $ 1-55. Se cobraron $ 1-51. Diferencia, $ 0-04 y $ 0-01;

El mismo vapor, manifiesto 142, cola para carpinteros, kilogramos 128. Se cobraron a $ 0-05, debiendo ser a $ 0-10, conforme al numeral 1775. Diferencia, con el 2 por 100, $ 6-53;

Vapor *Carrillo*, de octubre 31 de 1915, manifiesto 73, reconocimiento adicional, ropa hecha, 24 kilogramos. Se liquidaron a $ 1, debiendo ser a $ 1-50. Diferencia dejada de cobrar, inclusive el porcientaje, $ 12-24;

Vapor *Almirante*, de noviembre 14, manifiesto 6. Alpiste 226 kilogramos. Se liquidaron a $ 0-01, debiendo ser a $ 0-05, numeral 1359. Diferencia, $ 9-23;

Vapor *Santa Marta*, de noviembre 7 de 1915. Manifiesto 60, anetol, 45 kilogramos. Se liquidaron a $ 0-05, debiendo ser a $ 5. Diferencia, $ 222-75, más $ 4-46;

Vapor *Venezuela*, de noviembre 13 de 1915, manifiesto 72, caja número 47, carpetas de cartón, 13-839 kilogramos. Pertenecen al numeral 1215 y valen los derechos $ 5-54. Se cobraron $ 3-46. Cantidad dejada de cobrar, $ 2-13;

El mismo vapor, manifiesto 37, armazones para paraguas, 15-032 kilogramos. Corresponden al numeral 865 y valen los derechos $ 15-04. Se liquidaron por el numeral 866 en $ 7-52. Diferencia dejada de cobrar, $ 7-52, más $ 0-16 del 2 por 100.

9ª Ingresos varios. Asiento 185, comprobante 127. No han debido sentarse las partidas de deducción por $ 1-20 y $ 1-40, porque la exención de los derechos de importación resuelta por el Ministerio de Hacienda no implica que se deje de cobrar el bodegaje reglamentario, que es cosa enteramente distinta. Queda a su cargo la cantidad de $ 2-60;

10. Renta de salinas marítimas. Está corriente esta cuenta; pero para examinar los comprobantes hubo necesidad de deshacer el legajo, porque las guías venían aseguradas por ambos extremos. Evítese este defecto en lo sucesivo;

11. Renta de vigencias anteriores. Faltó enviar entre los comprobantes el legajo correspondiente a esta cuenta;

El saldo de $ 33-06 ha debido cobrarse;

12. Servicio de faros. Isla Grande y Galerazamba. Falta el recibo del Administrador de la Aduana por $ 2-22 y $ 4-71, respectivamente;

13. Capítulo 29, artículo 234. Las cuentas del Archivero por $ 58-75, $ 38-38, $ 83-35 y $ 44-76, en conjunto, $ 225-24, vienen sin comprobación;

14. Capítulo 29, artículo 235. Cuenta de cobro de Domingo Ojeda, por $ 36. Debía traer $ 0-14 en estampillas. Sólo trae $ 0-13. Por la estampilla de $ 0-01 que falta hay lugar a imponerle la multa de $ 1 (artículo 58 del Decreto 894 de 1915, *Diario Oficial* 15504);

15. Pagarés y letras por cobrar. Trae esta cuenta sumas enmendadas, y una cantidad escrita con lápiz. El total está bien;

16. Remesas a la Tesorería General de la República. Faltan los recibos originales por los siguientes pagos:
Ilustrísimo señor Atanasio Soler, $ 2,950;
V. Dugand e Hijo, $ 26;
Tomás Surí Salcedo, $ 47-86;
Sírvase remitirlos, y también las copias de los telegramas y oficios de la Tesorería General de la República, que sirvieron de fundamento para hacer en la Aduana los pagos en efectivo sentados en esta cuenta.

Término para contestar, quince días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1º de noviembre. . . . . .$	22,675 44
Ingresos:	
Derechos de importación.	362,688 69
Dos por ciento para la conversión.	7,269 74
Impuesto de tonelaje.	8,670 83
Impuesto de sanidad.	160 ..
Exportación de tagua..	24 94
Impuestos extraordinarios.	290 60
Producto de bosques nacionales.	92 19
Ingresos varios..	285 45
Renta de salinas marítimas.	10,282 73
Rentas de vigencias anteriores.	955 91
Renta de lastre..	7 50
Servicio de faros.	2,438 89
Remesas de la Tesorería General de la República..	50 ..
Depósitos por derechos de importación. . . .	49 14
Depósitos..	740 63
Suma. . . . .$	416,682 68

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República.. . . . . .$		250,025 81
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.		63,706 21
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales..		11,239 44
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.		914 87
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva		267 96
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Tunja.		222 49
Vales del Tesoro..		15,502 30
Depósitos por derechos de importación. . .		2,246 34
Depósitos..		529 08
Capítulo 27, artículo 221.		5,461 55
Capítulo 28, artículo 233..		2,348 40
Capítulo 29, artículo 234.		348 74
Capítulo 29, artículo 235.		36 ..
Capítulo 29, artículo 237.		1,217 32
Capítulo 32, artículo 244.		2,443 49
Capítulo 36, artículo 297.		80 ..
Capítulo 85, artículo 695.		7,198 56
Capítulo 87, artículo 701		1,175 ..
Existencia para 1º de diciembre:		
En efectivo. . . . . .$	33,414 23	
En pagarés y letras.	18,304 89	51,719 12
Suma . . . . . .$		416,682 68

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 144—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al mes de febrero de 1916, de la cual es responsable el señor Tulio Ortiz E., ha sido debidamente formada y comprobada. En consecuencia, se fenece provisionalmente, sin alcance.

La existencia en caja que queda para el mes de marzo es de $ 118-75.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 7ª

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

Número 331—Bogotá, julio 1º de 1916.

La cuenta general del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al año de 1915, fue requerida por medio del auto número 273, de fecha 5 de junio próximo anterior, y remitida por el responsable el día 21 del mismo mes.

Para no incurrir en la sanción legal debe el Guardaparque justificar en la forma legal la causa de la demora anotada, para cuyo efecto se le señala el preciso término de diez días.

Cópiese, notifíquese al responsable de la cuenta, señor Aristides Fernández J., y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 332—Bogotá, julio 1º de 1916.

La cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al año de 1914, general, fue rendida por su responsable, señor Lucas La Rotta, el día 28 de abril del año siguiente.

Para que el Contador se evite la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal vigente, debe justificar la causa de la demora en el envío a la Corte de dicha cuenta.

Se señala al responsable, señor La Rotta, el término de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Número 333—Bogotá, julio 1º de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de enero de 1916:

1ª La cuenta vino a la Corte el día 13 de abril. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de la demora para evitarse la sanción legal;

2ª El Ministerio de Agricultura aprobó el presupuesto acordado por la Dirección del Instituto; a este presupuesto debe ceñirse estrictamente la Intendencia, tanto en la formación y nomenclatura de sus cuentas como a los gastos del mismo. Como la cuenta que se analiza no está en un todo de acuerdo, debe el responsable hacer en ella las correcciones del caso;

3ª Falta la nómina de los alumnos a quienes se suministró alimentación por el señor Sayer. Este documento debe remitirse para agregarlo al juicio de la cuenta, con el *visto bueno* del señor Director del Instituto.

Se señala al responsable de la cuenta, señor General Simón Aza, el preciso término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 334—Bogotá, julio 3 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de febrero de 1916:

1ª La cuenta llegó a la Corte el día 4 de mayo. Debe el responsable justificar la demora en su rendición (artículo 340 del Código Fiscal);

2ª Falta la lista de los alumnos matriculados. Este documento debe venir con el pormenor de cuáles son internos, seminternos y externos, y con el *visto bueno* de la Dirección;

3ª La cuenta debe ajustarse al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura y Comercio para el Instituto en el presente año;

4ª Diga el responsable en virtud de qué disposición cubrió los sueldos de los empleados superiores y de los Profesores en los meses de diciembre de 1915 y enero del presente, siendo así que en esos meses no prestaron sus servicios. A este respecto se observa que, aun cuando el pago de esos sueldos es justo, no siempre lo justo está revestido del carácter legal indispensable para efectuar erogaciones del Tesoro Público. Debía pues tal erogación ser precedida de una resolución del Ministerio del ramo en ese sentido;

5ª En la cuenta que se analiza aparece la partida de doscientos veintiocho pesos setenta y cinco centavos ($ 228-75) oro, como pagados al señor Edmundo Paniagua, por descuento y comisión de vales del Tesoro.

Esta erogación es absolutamente inaceptable por las razones que se expresan:

En primer lugar, las disposiciones fiscales vigentes no autorizan al Gobierno para vender sus propios vales con el fin de atender a los gastos del servicio público, *sino para cubrir con ellos a los acreedores que así lo exijan*, cuando para el efecto no disponga de fondos. Pero bien se comprende que una oficina de inversión de los fondos del Gobierno *no* es *acreedor* de éste;

En segundo lugar, bien se alcanza el desconcierto y descrédito que traería para el Gobierno el hecho de que la Tesorería Nacional (por ejemplo) pusiera a la venta los vales del Tesoro, con el fin de atender a los gastos del servicio público;

En tercer lugar, el presupuesto de gastos de la vigencia en curso no trae (ni podía traer) partida a la cual pueda imputarse la pérdida que sufra *la entidad Gobierno* en la venta de unos documentos destinados a levantar y asegurar, en lo posible, el crédito público;

El artículo 260 del Código Fiscal vigente dice:

"Por regla general, ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren las siguientes circunstancias:

"*a*) Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que el Gobierno haya abierto el correspondiente crédito, dentro de los límites trazados por los artículos 217 a 232."

En el caso que se contempla no concurren ninguna de las dos circunstancias exigidas por el aparte copiado, y por tanto, la erogación carece de validez;

Además el Decreto ejecutivo número 814 de 1915 (10 de mayo) dispuso que cuando el valor de las relaciones de gastos de los Ministerios excediera del cómputo de las entradas probables en un mes, se acordaría, en Consejo de Ministros, cuáles de los gastos dejarían de autorizarse (artículo 3º);

Era precisamente en esta disposición ejecutiva en donde ha debido preverse el caso anómalo de la venta por el Gobierno de sus propios vales, para el caso de insuficiencia absoluta de fondos para atender a los gastos urgentes del servicio público. Si allí nada se dijo a este respecto, fue indudablemente porque el Gobierno no se creyó legalmente autorizado para echar mano de ese recurso extremo, que traería sobre los vales el deprecio consiguiente a la oferta hecha por la misma entidad cuyo crédito deben respaldar, conforme a la voluntad manifiesta del legislador.

En cumplimiento del artículo 373 del Código Fiscal, pásese copia de la parte pertinente del presente auto al señor Ministro de Agricultura y Comercio para los efectos allí consignados.

El responsable de la cuenta, señor General Simón Aza, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 335—Bogotá, julio 3 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1º La cuenta vino a la Corte el día 23 de junio. Se llama la atención del responsable a la disposición del artículo 340 del Código Fiscal;

2º Hace falta la lista de los alumnos que pagaron matrícula en el mes de la cuenta. Esta lista debe expresar cuáles son internos, becados, pensionados, etc., y venir visada por la Dirección del Instituto;

3º La cuenta debe ajustarse en su forma y nomenclatura al presupuesto del Instituto, y debe tener muy presente el responsable que, en cada mes, no puede cubrir sino una

duodécima parte de las partidas en él apropiadas para cada artículo, salvo los casos especiales en que haya de gastarse, o la mayor parte de una partida allí apropiada o el total de ella; esto, porque bien sabido es que el Presupuesto de gastos es el límite de acción de ordenadores y pagadores;

4ª Figura entre las erogaciones del mes la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro, cubiertos al señor Edmundo Paniagua, por descuento y comisión en la venta de unos vales del Tesoro;

Tal gasto es del todo inaceptable. Se reproducen aquí las razones expuestas en el auto anterior, número 334, dictado sobre la cuenta de la misma oficina, correspondiente al mes de febrero anterior, por ser pertinentes, y se dan por anotadas las disposiciones legales violadas al ordenar la erogación de que se trata;

Mientras el señor Intendente no llene el requisito de amoldar la cuenta al presupuesto de gastos acordado por el Ministerio del ramo, se suspende el juicio de ella. Señálase para este efecto el preciso término de diez días al responsable, señor General Simón Aza.

Para cumplir con el precepto del artículo 373 de la Ley 110 de 1912, póngase la parte pertinente del presente pliego de observaciones en conocimiento del señor General don Benjamín Herrera, Ministro de Agricultura y Comercio, haciéndole de él notificación personal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 336—Bogotá, julio 4 de 1916.

Al dar principio al examen de la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero del año en curso, que vino a la Corte con demasiado retardo, razón por la cual hasta ahora ha podido estudiarse, se nota que ella no se ajustó al presupuesto de la vigencia a la cual pertenece. En efecto, tanto las ordenaciones hechas por el Ministerio del ramo como las operaciones hechas en la oficina pagadora, se basan sobre el presupuesto de la presente vigencia; pues los sueldos de todos los empleados cuyas nóminas vienen con la expresada cuenta, y que corresponden a lo devengado en el mes de diciembre de 1915, aparecen imputados al Presupuesto de 1916.

Como tal Presupuesto fue liquidado para los doce meses de aquel año, no se puede aceptar la cuenta en la forma defectuosa que vino.

Por tanto, se devuelve la cuenta para que las operaciones sean incorporadas en la de la vigencia a que corresponde, pues precisamente para ese efecto es que la ley concede a las oficinas de manejo la prórroga de dos meses para la rendición de la cuenta general de cada vigencia; para que en ella vayan incorporadas—hasta donde sea posible—todas las operaciones que se hayan referido a su presupuesto.

Debe también solicitarse del Ministerio de Guerra que varíe la imputación en las nóminas, puesto que no hay razón para imputar al Presupuesto de 1916 los sueldos devengados en diciembre de 1915.

Señálase al responsable, señor Lucas La Rotta, el preciso término de quince días para devolver a este Despacho la cuenta debidamente arreglada; pasado el término señalado, quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) por cada día de demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS DE IBAGUE

Número 338—Bogotá, julio 4 de 1916.

Por auto número 284 fue requerida la señorita Rosalbina Olaya T., Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué, para que rindiera las cuentas de su manejo, correspondientes al año de 1915.

A ese auto contestó la citada señorita enviando unos recibos aislados que, en manera alguna, son las cuentas que debe presentar como responsable del Erario.

Por tanto, se devuelven los ya dichos recibos para que con ellos y los demás documentos comprobantes de los ingresos y egresos de la Escuela formule y compruebe, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, su cuenta del año de 1915, y la rinda a esta Sección dentro del término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2

Número 339—Bogotá, julio 5 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de abril de 1916, no se halló observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Alberto Bahamón B.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 584-66.
Egresos, $ 584-66.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 340—Bogotá, julio 5 de 1916.

En virtud del resultado del examen practicado en la cuenta relacionada arriba, y habiendo venido a la Sección oportunamente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de mayo de 1916, sin alcance ni multa para el responsable, señor Alberto Bahamón B.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 584-66.
Egresos, $ 584-66.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secre- *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

(Cuenta general de 1914. Diciembre).

Número 341—Bogotá, julio 5 de 1916.

Practicado el examen de la cuenta que se deja relacionada, resulta:

1º Llegó a la Corte el día 10 de marzo de 1916, sin que la excusa que da el responsable pueda tenerse como razón legal;

2º Las operaciones que constan en los libros se hallan en conformidad con el Decreto orgánico de los Parques de la República.

3º Los saldos existentes en el Parque, y que el responsable recibió de su antecesor, figuran fielmente en los libros; y

4º la cuenta parcial del mes de diciembre, primera de cargo del señor Serrano, fue fenecida de manera provisional por el auto número 75, de marzo de 1915, sin alcance alguno.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Fenécese en definitiva la cuenta general del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de diciembre de 1914, imponiendo al Guardaparque, señor Marco A. Serrano, la multa de un peso ($ 1) oro por la demora no justificada en la rendición de la cuenta a la Corte.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 342—Bogotá, julio 6 de 1916.

Contestados satisfactoriamente por el Guardaparque los reparos hechos a la cuenta de su cargo, relacionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de diciembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 343—Bogotá, julio 6 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta que se deja mencionada, no dio lugar a observación alguna, pues las partidas descritas en los libros se hallan justificadas con los documentos que la constituyen, y por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de

Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de mayo de 1916, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL CAÑONERO "COLOMBIA"

(Cuenta del mes de enero de 1916).

Número 344—Bogotá, julio 7 de 1916.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable de la cuenta arriba mencionada y habiéndose hecho el reintegro a favor del Tesoro, ordenado por esta Sección, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero *Colombia*, correspondiente al mes de enero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 2,005-21.
Egresos, $ 2,005-21.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta general del año de 1915).

Número 345—Bogotá, julio 7 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta mencionada arriba, resulta:

Que fue rendida a la Corte dentro de los términos que la ley señala;

Que las operaciones descritas en los libros de alta y baja de elementos de guerra se ajustaron a las disposiciones del Decreto reglamentario de los Parques de la Nación;

Que los saldos de material de guerra, armamento, etc., etc., existentes en 31 de diciembre de 1914, fueron trasladados fielmente a las cuentas de 1915;

Que las cuentas mensuales del Parque fueron aprobadas en primera instancia de la siguiente manera:

1915:

Enero, auto número 199. Mayo 1º de 1915.
Febrero, auto número 170. Abril 16 de 1915.
Marzo, auto número 302. Junio 26 de 1915.
Abril, auto número 303. Junio 26 de 1915.
Mayo, auto número 335. Julio 9 de 1915.
Junio, auto número 370. Julio 30 de 1915.
Julio, auto número 560. Octubre 29 de 1915.
Agosto, auto número 620. Noviembre 25 de 1915.
Septiembre, auto número 621. Noviembre 25 de 1915.
Octubre, auto número 99. Marzo 16 de 1916.
Noviembre, auto número 101. Marzo 16 de 1916.
Diciembre, auto número 342. Julio 6 de 1916.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Pamplona, correspondientes al año de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 345 bis—Bogotá, julio 8 de 1916.

Satisfechos por el Contador los reparos hechos por esta Sección a la cuenta de su cargo arriba mencionada, y no habiendo nueva objeción que hacerle, se resuelve:

Fenécese provisionamente la cuenta de la Contaduría del cañonero *Colombia*, correspondiente al mes de febrero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 1,799-70.
Egresos, $ 1,799-70.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 346—Bogotá, julio 8 de 1916.

No habiéndose hallado observación que hacerle, al practicar su examen, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero *Colombia*, correspondiente al mes de marzo de 1916, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 1,716.
Egresos, $ 1,716.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 347—Bogotá, julio 8 de 1916.

Del atento examen practicado en la cuenta de la Contaduría del cañonero *Colombia*, correspondiente al mes de abril de 1916, no aparece observación alguna que hacer, y por tanto se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 2,041-89.
Egresos, $ 2,041-89.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Arauca.

(Cuenta del mes de junio de 1915).

Número 348—Bogotá, julio 10 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que esta Sección hizo a la cuenta de su cargo, mencionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$	11 12
Ingresos.		2,371 39
Suma.	$	2,382 51
Egresos.		2,293 42
Saldo. . . .	$	89 09

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de julio de 1915).

Número 349—Bogotá, julio 10 de 1916.

Por auto número 552 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada.

Contestadas las observaciones por el responsable, de manera satisfactoria, y no ocurriendo nueva objeción que hacerle, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, referente al mes de julio de 1915, sin alcance ni multa para el Contador, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$	89 09
Ingresos.		171 60
Suma.	$	260 69

que constituye el saldo para el mes siguiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de agosto de 1915).

Número 350—Bogotá, julio 10 de 1916.

El Contador dio respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el auto número 25, dictado por esta Sección sobre la cuenta relacionada arriba, y envió los comprobantes justificativos de su respuesta.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 689 99
Ingresos.	8,960 71
	$ 9,650 70
Egresos.	9,650 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de septiembre de 1915).

Número 351—Bogotá, julio 11 de 1916).

Contestadas por el responsable las observaciones que esta Sección hizo a la cuenta de su cargo, relacionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de septiembre de 1915, sin cargo para el Contador, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 2,229-10.
Egresos, $ 2,229-10.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 352—Bogotá, julio 11 de 1916.

Satisfechos por el Contador de la Policía de fronteras de Arauca los reparos hechos por esta Sección a su cuenta del mes de octubre de 1915, se declara fenecida la expresada cuenta, sin alcance ni multa para el Contador, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 2,176-75.
Egresos, 2,176-75.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de noviembre de 1915).

Número 353—Bogotá, julio 11 de 1916.

El señor Rafael Garzón V., Contador de la Policía de fronteras de Arauca, dio respuesta satisfactoria al auto número 28, dictado sobre la cuenta de su cargo, relacionada arriba, y remitió los comprobantes justificativos de su contestación.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de fronteras de Arauca, referente al mes de noviembre de 1915, sin cargo para su responsable.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 2,104-25.
Egresos, $ 2,104-25.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

(Cuenta del mes de agosto de 1915).

Número 354—Bogotá, julio 12 de 1916.

Por auto número 68 esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta arriba mencionada, y dispuso se notificaran al responsable. Surtida la diligencia, el Contador ha dado respuesta. Y en ella dice que se sacó gratificación de casino para veintitrés Jefes y Oficiales; esto es exacto, pero como tres no sirvieron todo el mes, resulta sacada de más la suma de $ 1-94, de manera que la aseveración del señor Contador no está de acuerdo con el resultado que arroja el presupuesto.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de agosto de 1915, con el alcance de un peso noventa y cuatro centavos ($ 1-94) oro, a cargo del señor José A. Colmenares, quien los reintegrará en la Administración de Hacienda Nacional al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 9,106-62.
Egresos, $ 9,106-62.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 355—Bogotá, julio 12 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de abril de 1916:

1ª La copia de la diligencia de visita debe ser autenticada por el empleado que la practicó;

2ª El balance carece del *visto bueno* de quien hizo la visita;

3ª La suma de trescientos pesos ($ 300), que entregó el Habilitado de la Policía Nacional, debe cargarse a la cuenta del Hospital Militar en vez de ser a la de remesas,

4ª La cuenta de depósitos, por ser provisional, debe saldarse al fin del mes, para lo cual describirá la contrapartida del caso para deducir los trece pesos ($ 13) que aparecen de diferencia.

El responsable de la cuenta, señor Aureliano Vásquez, dispone del plazo de diez días para efectuar la corrección de los defectos anotados y dar respuesta al presente pliego.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1

(Cuenta del mes de marzo de 1916).

Número 356—Bogotá, julio 13 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada arriba, se halló arreglada y comprobada debidamente.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, referente al mes de marzo de 1916, sin cargo para su responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 681-66.
Egresos, $ 681-66.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SUBHABILITACION del Batallón 2º del Regimiento *Santander.*

Número 357—Bogotá, julio 14 de 1916.

Por auto número 557, de fecha 28 de octubre del año próximo pasado, esta Sección feneció de manera definitiva la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander*, correspondiente al año de 1911. General de enero a junio.

El responsable se dio por notificado del auto número 419, y remitió la contestación a las observaciones en él contenidas; pero dicha contestación no llegó a la Corte, y en virtud de la falta de ella, se dictó—cumplido el plazo señalado en el auto de observaciones—el de fenecimiento definitivo (artículo 352 del Código Fiscal).

Pasado este auto en consulta a la honorable Sala, para cumplir con la disposición del artículo 370 ibídem, ésta resolvió revocarlo, por providencia de fecha 18 de febrero del año en curso, por estimar que el auto de observaciones no había sido notificado al responsable, y devolvió el juicio de la cuenta a esta oficina.

En memorial fechado en Ocaña el día 20 de junio pasado, el responsable, señor Uribe R., dice que se da por notificado del auto número 419, de esta Sección, y acompaña un certificado del señor Prefecto de la Provincia de Ocaña para comprobar que la demora en la llegada de la cuenta a la Corte del ramo no le es imputable.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas de manera definitiva las cuentas de la Subhabilitación del Batallón 2º del Regimiento *Santander*, correspondientes al año de 1911, relacionadas anteriormente, sin cargo para su responsable, señor Pedro A. Uribe R.

Consúltese con la honorable Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

(Cuenta general de 1914).

Número 358—Bogotá, julio 14 de 1916.

Examiuada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta:

1º Que llegó a la Corte el día 26 de junio de 1915. Hecha la observación de la demora al responsable, ha enviado un certificado del señor Oficial del Detall del Regimiento, en el cual dice que por recargo de trabajo en la Contaduría, y por ausencia de algunos Oficiales, tuvo lugar la demora objetada.

Este descargo no puede aceptarse, en manera alguna, como justificación legal. Por tanto, es el caso de imponer al responsable la multa de un peso;

2º Las operaciones descritas en el libro general de la cuenta se hallan conformes con las de las mensuales enviadas en copia a la Corte;

3º Por medio de los autos números 11, de 4 de febrero; 307, de junio 28; 399, de agosto 12, y 539, de octubre 20 de 1915, se declararon alcances a cargo del responsable por las sumas de $ 15 y $ 5, por los dos primeros, y se impusieron multas de $ 11-06 y $ 11-10, por los dos últimos, por las razones que en ellos se expusieron. Tales autos fueron ejecutoriados en la forma legal;

4º Las cuentas parciales fueron aprobadas de manera provisional en las siguientes fechas:

1914:

Enero, auto número 520, noviembre 5 de 1914.
Febrero, auto número 521, noviembre 5 de 1914.
Marzo, auto número 524, noviembre 7 de 1914.
Abril, auto número 525, noviembre 7 de 1914.
Mayo, auto número 526, noviembre 7 de 1914.
Junio, auto número 11, febrero 4 de 1915.
Julio, auto número 29, febrero 11 de 1915.
Agosto, auto número 296, junio 23 de 1915.
Septiembre, auto número 297, junio 24 de 1915.
Octubre, auto número 307, junio 28 de 1915.
Noviembre, auto número 399, agosto 12 de 1915.
Diciembre, auto número 539, octubre 20 de 1915.

El movimiento de caudales en el año fue el siguiente:

Ingresos:		
Por remesas	$ 128,482 06	
Egresos:		
Por personal	.... ..	125,599 30
Por material	.... ..	2,882 76
Sumas iguales	$ 128,482 06	128,482 06

Por todo lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Decláranse fenecidas de manera definitiva las cuentas de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, correspondientes al año de 1914, con el alcance de veinte pesos y la multa de veintitrés pesos diez y seis centavos oro, deducidos por los autos citados, a cargo del responsable de ellas, señor Carlos Torres, quien debe consignarlos a favor del Tesoro Nacional.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 110 de 1912, en su artículo 370, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

(Cuenta general del año de 1912).

Número 359—Bogotá, julio 15 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta anteriormente relacionada, resulta:

1º Que fue rendida con retardo. Respecto de este retardo, es preciso observar que por causa de la grave enfermedad del responsable, señor Rudesindo Gómez A.—enfermedad que lo llevó al sepulcro,—no le fue posible presentar en la debida oportunidad las cuentas de su cargo; que muerto el responsable, el fiador de éste, señor don Pedro Pablo Posada, tuvo que vencer grandes dificultades para la formación y rendición de las cuentas que su fiado dejó pendientes; y que si bien es cierto que el Código Fiscal vigente, en su artículo 340, dispone que por la no rendición de una cuenta dentro de los términos legales, incurrirá el responsable en una multa que graduará el Magistrado que la examina, es indudable que en rigor de la ley esta pena no alcanza al fiador, en cuanto a su obligación de presentar las cuentas de su fiado. Estas son las razones que ha alegado el señor Posada para que se le exima de pagar las multas por la tardanza en rendir las cuentas; y que se estiman conducentes;

2º Las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón están conformes con las de las cuentas parciales, ya aprobadas provisionalmente;

3º El señor Gómez dio entrada en sus cuentas a los saldos que su antecesor le entregó, y de los cuales expidió el recibo respectivo; y

4º Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, en la forma siguiente:

1912:

Enero, auto número 267, junio 5 de 1916.
Febrero, auto número 268, junio 5 de 1916.
Marzo, auto número 269, junio 5 de 1916.
Abril, auto número 270, junio 6 de 1916.
Mayo, auto número 271, junio 6 de 1916.
Junio, auto número 272, junio 6 de 1916.
Julio, auto número 250, mayo 26 de 1916.
Agosto, auto número 251, mayo 27 de 1916.
Septiembre, auto número 252, mayo 27 de 1916.
Octubre, auto número 253, mayo 29 de 1916.
Noviembre, auto número 254, mayo 29 de 1916.
Diciembre, auto número 255, mayo 29 de 1916.

El movimiento de caudales en el año a que la cuenta se refiere fue así:

Saldo recibido del Contador saliente		$ 982 19
Ingresos:		
Por remesas	$ 112,547 23	
Por descuentos	113 91	112,661 14
Suma		$ 113,643 33
Egresos:		
Por personal	$ 96,170 71	
Por material	14,734 46	
Por descuentos	129 84	111,035 01
Saldo para 1913		$ 2,608 32

Consúltese con la Sala para cumplir el precepto del artículo 370 de la Ley 110 de 1912, la siguiente resolución:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondientes al año de 1912, sin cargo para su responsable, señor Rudesindo Gómez A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

POLICIA DE FRONTERAS DE CUCUTA

Número 360—Bogotá, julio 15 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1ª La cuenta fue rendida con retardo;

2ª No remitió el recibo por el sueldo de un Teniente, en el mes, por $ 87-18. Si el recibo que hace falta es del Teniente Oliverio Morales, debe explicarse por qué aparece en la lista de revista de la 2ª Compañía como con licencia desde el día 7;

3ª Se reproduce la observación marcada con el número 6 en el auto número 298, dictado sobre la cuenta del mes de febrero anterior.

El responsable, señor Sergio M. Bernal, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 361—Bogotá, julio 15 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de abril de 1916:

1ª La cuenta fue enviada a la Corte con retardo;

2ª El vale de la 2ª Compañía está mal sumado, porque aparece por valor de $ 1,575-39, debiendo ser por $ 1,557-58. Al compararlo con el presupuesto del personal se halló una diferencia de $ 17-64 en favor del Tesoro, y otra de $ 0-12, por malas liquidaciones de los sueldos de varios individuos de tropa;

3ª En el presupuesto figuran dos Soldados con veinte días de servicio, y en los vales sólo aparece uno; también figura un Soldado con trece días de servicio, y en el vale sólo tiene tres días. Esto depende de lo mal hecho del vale de la 2ª Compañía;

4ª Falta el recibo del Teniente Oliverio Morales;

5ª Se omitió sacar a la columna de los saldos lo que deben tener las cuentas de remesas, Tesoro y reintegros.

Para que el responsable corrija el vale de la 2ª Compañía, se le devuelve y se le señala el término de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL CAÑONERO "COLOMBIA"

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 362—Bogotá, julio 17 de 1916.

No hallando observación que hacerle, al practicar su examen, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero *Colombia*, correspondiente al mes de mayo de 1916, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa:

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 1,706-50.
Egresos, $ 1,706-50.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE CARTAGENA

(Cuenta del mes de abril de 1916).

Número 363—Bogotá, julio 17 de 1916.

La cuenta del movimiento de elementos de guerra en el Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de abril de 1916, no ha dado lugar a observación alguna.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 364—Bogotá, julio 17 de 1916.

Verificado el examen de la cuenta mencionada arriba, no se halló observación que hacerle.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de mayo de 1916, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 365—Bogotá, julio 18 de 1916.

No habiendo hallado—al practicar su examen—observación alguna que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al mes de mayo del año en curso, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Aristides Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DEL BATALLON 4º DE INFANTERIA

Número 366—Bogotá, julio 18 de 1916.

En el archivo de la Corte se hallaban las cuentas del Batallón 4º de Infantería, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1909, de las cuales es responsable el señor Alfredo Hernández. Pasadas a esta Sección, se ha visto que no se llevó libro de la cuenta general del mismo tiempo.

Por tanto, se requiere al ex-Habilitado, señor Hernández, para que a la mayor brevedad rinda la cuenta general de su cargo en los meses ya dichos, pues de lo contrario le parará en los perjuicios que las leyes señalan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 367—Bogotá, julio 18 de 1916.

No habiendo presentado el señor Alfredo Hernández la cuenta general de su cargo en el año de 1910, por los meses que en dicho año ejerció el empleo de Habilitado del expresado Batallón, se le requiere para que la rinda dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha en que le sea notificado el presente auto.

Se le llama la atención a la disposición del artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 375—Bogotá, julio 22 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, correspondiente al mes de febrero de 1916:

1ª A un Teniente Coronel Jefe de Batallón y al Músico Mayor se les pagó de más, a cada uno, la suma de $ 4-87 y 1-24, pues según la Ley 87 de 1915, ha debido descontárseles el 10 y el 7 por 100, respectivamente;

2ª Por la misma razón apuntada en la observación anterior, no es aceptable el gasto de $ 4-87 y $ 1-25, pagados de más al Jefe del Batallón y al Músico Mayor, por enero anterior.

No se hace objeción por la demora porque el responsable comprobó que el retardo en el envío de la cuenta no le es imputable.

El Contador, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

LAZARETO DEL CAUCA

Número 378—Bogotá, julio 25 de 1916.

El señor Síndico del Lazareto del Cauca ha dado respuesta al auto de observaciones de esta Sección, marcado con el número 245, y ha remitido los documentos cuya falta las motivó.

Para evitar las dificultades que el señor Síndico ha encontrado en la incorporación de las cuentas de sus agentes, se le advierte:

Cuando uno de los Subsíndicos le remita dinero por cuenta del impuesto de sucesiones y donaciones, sin la cuenta correspondiente, debidamente arreglada y comprobada, debe cargar la suma que reciba a la cuenta de depósitos, para levantar el depósito e imputarlo a la renta tan pronto como reciba la documentación en la forma correcta.

Como por lo demás no hay otra observación que hacer, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de octubre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:
Ingresos, $ 301-60.
Egresos, $ 301-60.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 379—Bogotá, julio 26 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de febrero de 1916:

1ª La cuenta vino a la Corte con bastante retardo. Se recuerda al responsable lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 110 de 1912;

2ª Al Comandante del Batallón acantonado en Cúcuta se le pagó de más la suma de $ 487, porque no se le hizo el descuento que previene la Ley 87 de 1915;

3ª Los haberes de seis Cabos segundos con sobresueldo valen $ 106-86; se cobró la suma de $ 106-96; hay una diferencia de $ 0-10 a favor del Fisco.

El responsable, señor José A. Colmenares, dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

Número 380—Bogotá, julio 26 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al mes de mayo de 1916, no se halló observación que hacerle, y por tanto, se declara fenecida de manera provisional, sin alcance ni multa para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior. . . . . .$	1,[illegible]
Ingresos.	752 51
Suma. . . . . .$	1,831 78
Egresos.	236 02
Saldo. . . . . .$	1,595 76

Este saldo debe ser reintegrado a la Tesorería General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto ejecutivo número 1290 de 1914, dictado por el órgano del Ministerio del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 381—Bogotá, julio 27 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de abril de 1916, no aparece observación que hacer al responsable, señor Marco A. Serrano, y por tanto se fenece de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al verificar sus resultados con los de la cuenta general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 382—Bogotá, julio 27 de 1916.

Las operaciones descritas en los libros del Parque Nacional de Pamplona, con referencia al movimiento de material de guerra habido en el mes de mayo de 1916, se hallan debidamente justificadas.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL ATLANTICO

Número 383—Bogotá, julio 28 de 1916.

(Cuenta del mes de abril de 1916).

Siendo satisfactorio el resultado del examen practicado por esta Sección sobre la cuenta mencionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de abril de 1916, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 142-63.
Egresos, $ 142-63.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS DE IBAGUE

Número 384—Bogotá, julio 29 de 1916.

Examinada la cuenta de la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué, correspondiente al tiempo transcurrido de septiembre de 1915 a julio de 1916, de la cual es responsable la Subdirectora de aquel establecimiento de educación, resulta:

1º Falta la lista de las alumnas matriculadas, la cual debe venir con el *visto bueno* de la Directora y de la Dirección de Instrucción Pública del Departamento;

2º Los comprobantes de egresos deben ser visados por los mismos empleados;

3º Falta el acta de visita que ha debido practicar el empleado superior de Instrucción Pública Departamental.

Se devuelven los documentos para que sean llenados los requisitos apuntados y se señala a la señorita Rosalbina Olaya T., responsable de la cuenta, el plazo de quince días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander.

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 385—Bogotá, julio 29 de 1916.

Por auto número 149 fue glosada por esta Sección la cuenta arriba mencionada.

Contestadas por el responsable las observaciones, se le advierte, para lo sucesivo, que debe exigir los recibos de las anticipaciones de gastos de sucesiones.

Hecha esta aclaración, se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis, pues aun cuando llegó con retardo, el Síndico lo ha explicado satisfactoriamente.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 1,323-89.
Egresos, $ 1,323-89.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

POLICIA DE FRONTERAS DE ARAUCA

Número 386—Bogotá, julio 31 de 1916.

Como hasta la fecha no ha llegado a la Corte la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se requiere a su responsable, señor Rafael Garzón V., para que la rinda a la mayor brevedad y al propio tiempo se le recuerda la obligación de justificar la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 387—Bogotá, julio 31 de 1916.

El señor Contador de la Policía de fronteras de Arauca no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de abril de 1916. Por tanto, se le requiere para que la envíe dentro del menor tiempo posible, para evitarse los apremios legales.

Cópiese, notifíquese al señor Rafael Garzón V. y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1

Número 388—Bogotá, julio 31 de 1916.

Hasta la fecha no ha venido a esta Sección la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de mayo del año que rige. Por tanto, se llama la atención del Contador, señor Ignacio Osorio Gutiérrez, hacia la disposición del artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 389—Bogotá, julio 31 de 1916.

Hasta hoy no ha sido recibida en esta Oficina la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, correspondiente al mes de mayo de 1916. En consecuencia, se requiere al responsable de ella, señor Rafael Hernández, para que la remita a la mayor brevedad y para que compruebe que la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 390—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Regimiento *Bolívar*, correspondiente al mes de mayo del corriente año, no ha llegado a este Despacho.

Se recuerda al responsable, señor Julio Ospina O., el deber que le impone el artículo 340 del Código Fiscal, de comprobar que la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 392—Bogotá, agosto 1º de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1ª La cuenta fue rendida con retardo;

2ª Al Jefe del Batallón acantonado en Cúcuta se le pagó de más la suma de $ 4-87;

3ª El presupuesto del personal vale $ 8,452-97, y los comprobantes de egresos ascienden a la suma de $ 8,453-10; hay una diferencia de $ 0-13, la que resulta de la defectuosa formación de los vales por personal, los cuales no debe aceptar el Contador mientras no estén ajustados al presupuesto;

4ª Falta el recibo de un Subteniente por la suma de $ 60-45. Según los libros de revista y los recibos, sólo falta por pagar el Subteniente Antonio Valencia, que está en esta ciudad, y cuyo sueldo debe estar radicado aquí;

5ª En las cuentas que figuran en la copia del libro de cuenta y razón faltan las sumas de las partidas del vienen con las operaciones del mes; y en las de remesas y tesoro no aparecen los saldos en la columna respectiva;

6ª No hay constancia de haberse reintegrado el sueldo del Tambor Eugenio Maldonado, que desertó y fue dado de baja el día diez.

Se señala al Contador, señor José A. Colmenares, el término de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 393—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de diciembre de 1914, no se halló observación que hacer al responsable de ella, señor Joaquín Gómez, y por tanto se declara fenecida de manera provisional.

Al verificar el examen de la general del año a que corresponde, se fallará en definitiva sobre la parcial que hoy se aprueba.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . .$	6,775 46	
Ingresos.	51,621 56	
Egresos	.....	51,609 85
Saldo..	.....	6,787 17
Sumas iguales. . . . .$	58,397 02	58,397 02

Cópiese, notifíquese al señor Ramón Niño Peña, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 394—Bogotá, agosto 3 de 1916.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de abril de 1916, se le observa:

1º La cuenta fue rendida con retardo;

2º Al Jefe del Batallón acantonado en Cúcuta se le pagó de más la suma de $ 4-87;

3º Las cuentas que figuran en el libro de cuenta y razón no están sumadas.

El Contador, señor José A. Colmenares, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 395—Bogotá, agosto 3 de 1916.

La cuenta general del año de 1914 fue rendida por el Cajero, señor Joaquín Gómez, el día 22 de mayo de 1915. Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Fiscal, los responsables del Erario deben rendir sus cuentas anuales dentro de los dos meses siguientes a la terminación del período fiscal a que pertenecen, debe el responsable de la que se estudia justificar la causa de la demora anotada, para evitarse la sanción legal.

Plazo para contestar, diez díaz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que por suma de pesos sigue el señor Emiliano Aldana G. contra los señores Domingo Fernández y Patricio Alvarez, se ha decretado, por auto de fecha diez y nueve de julio del presente año, el embargo del siguiente inmueble:

La mitad de una huerta de propiedad de Domingo Fernández, situada en esta población y alinderada generalmente así: por tres costados, calles públicas, y por el otro, con solares de Roque Pedreros, Eufrasio Luna y Esteban Navarrete.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente de la Secretaría, hoy dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Marco A. Wandurraga**—El Secretario, **Aureliano Fernández.**

Es copia—Chocontá, agosto dos de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Aureliano Fernández.**

(174)—186 palabras—3 veces—$ 2-24.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Luis de Mendoza, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veinte de junio último, del Juez 2.º del Circuito de Tunja, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, afecta al pago de la deuda:

"Una casa de rafa y teja, ubicada en la ciudad de Tunja, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur linda con solares del otorgante; por el Oriente, con casa del mismo otorgante; por el Norte, calle de por medio, con casa del señor Benito Cárdenas, y por el Occidente, con casa del presbítero señor doctor Francisco Pinzón Torres."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 25 de agosto de 1916 — Número 15877

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 761

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1412 de 1916, por el cual se aprueba el marcado con el número 82 (8 de agosto de 1916), dictado por el señor Director General de Prisiones 762
Decreto número 1414 de 1916, por el cual se reconocen unos sueldos a dos empleados de la cárcel del Circuito de Ipiales ... 762
Decreto número 1418 de 1916, por el cual se señala la partida para gastos de arrendamiento de local de una Oficina de Correos ... 763
Decreto número 1419 de 1916, por el cual se deroga el de fecha 20 de mayo de 1916, marcado con el número 886 ... 763
Decreto número 1421 de 1916, por el cual se restablece al señor Carlos L. Ruiz en el empleo de Administrador de Correos de Sincelejo ... 763
Decreto número 1441 de 1916, por el cual se aprueba una providencia dictada por el Agente Postal Nacional de Barranquilla ... 763
Resolución número 80 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria ... 763

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visita del Presidente electo del Ecuador a Colombia. 763

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1433 de 1916, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército ... 764
Decreto número 1434 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial ... 764
Decreto número 1438 de 1916, sobre honores a la memoria del General José Santos Valencia ... 764
Decreto número 1443 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se declara insubsistente una permuta ... 764
Resolución número 45 de 1916 ... 764
Inventario de los bienes dejados por el soldado José Antonio Rico ... 764
Inventario de los bienes dejados por el soldado Carlos Obregón ... 765
Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra ... 765

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 28 de 1916, por la cual se concede una licencia ... 765
Resolución número 29 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Escuela Nacional de Comercio ... 766

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1432 de 1916, por el cual se establece el orden de preferencia ... 766
Acta de incineración. Agosto 18 de 1916 ... 766
Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 18 y 19 de agosto de 1916 ... 766

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 981 de 1916, en el cual se delega una facultad legal ... 769

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Circular ... 769
Solicitudes de registro de marcas de fábrica ... 769
Solicitud de patente de privilegio ... 770
Patente de invención número 1259 ... 770
Certificados de registro de marcas de fábrica ... 770

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 8ª, 9ª y 10ª ... 771

Avisos oficiales ... 784

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 17 de agosto de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me fueron pasados en comisión para su estudio e informe los documentos relativos a la fianza con que asegura su manejo el señor Luis Francisco Faccini, como Contador de la Policía de fronteras de la Sección de Cúcuta, cargo que le ha sido confirmado según informe del señor Ministro de Guerra.

Tales documentos son los siguientes:

Un telegrama de la Corte de Cuentas dirigido al señor Faccini, en el que se le dice que no hay constancia de que haya sido empleado de manejo ni deudor del Tesoro Nacional; declaraciones de dos testigos que acreditan que el señor Faccini llena las condiciones que para el caso señala el Código Fiscal; y un telegrama del señor Gobernador del Departamento del Norte de Santander, dando cuenta al señor Ministro de Guerra que el precitado señor Faccini presenta a los señores Vicente G. Pérez y Rodolfo Faccini como fiadores personales, y en el que informa que tales personas son de reconocida responsabilidad, y transcribe al efecto el certificado del Registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, en el que dice que los fiadores son dueños de bienes raíces por valor de $ 30,000 en oro legal, precio que excede sobradamente a la cuantía de la fianza, que es de $ 2,000.

En vista de lo expuesto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que pueden aceptarse como fiadores del señor Luis Francisco Faccini, en la fianza con que asegura su manejo como Contador de la Policía de fronteras de la Sección de Cúcuta, a los señores Vicente G. Pérez y Rodolfo Faccini."

Vuestra Comisión:

Pedro BLANCO S.

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1916.

En sesión de hoy fue aprobada por el honorable Consejo la proposición con que termina el informe que precede.

Por el Secretario, **Guillermo Abello**

Bogotá, 12 de agosto de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me fue pasada en comisión para su estudio e informe una resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas sobre un memorial del señor Jorge Ancízar, representante de la Compañía Svesnka Actiebolaget, de Estokolmo, y su sucursal en Filadelfia, la Gasaccumulator C.ª, en la cual pide se le conceda prórroga para dar comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco.

Funda su resolución el señor Ministro de Obras Públicas, favorable a la Compañía constructora de los faros de Tumaco y Buenaventura, en que la petición de prórroga

se justifica con el hecho de no poderse construír simultáneamente tales faros, porque su ejecución está subordinada—de acuerdo con el respectivo contrato—a que se señalen por el legislador los derechos de faro que hayan de causarse en el puerto de Buenaventura, y además en que la Compañía constructora sufriría graves perjuicios si emprendiese la ejecución de estas obras por separado. El proyecto de ley que fijaba tales derechos cursó en las sesiones del Congreso del año pasado, y por falta de un debate en el honorable Senado, no alcanzó a ser ley de la República.

Siendo justos los motivos en que se funda la resolución objeto del presente informe, y pudiendo solicitarse nuevamente del actual Congreso la fijación de los derechos a que me he referido, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aprobarse la resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas, por la cual se concede prórroga hasta de un año a la American Gasaccumulator C.°, de Filadelfia, para que dé comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco."

Vuestra Comisión:

Pedro BLANCO S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, agosto 14 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

En relación con el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Evaristo Rivas Groot, para la construcción de un muelle en el golfo de Morrosquillo, Departamento de Bolívar, con destino especial al fomento y desarrollo de una empresa de **Packing-House**, que se proyecta fundar en el mismo sitio, tengo el honor de informaros que, en mi concepto, se han llenado todos los requisitos constitucionales y legales sobre la materia, y previsto, de modo favorable para el país, y en cuanto ello es posible, los varios incidentes que pueden surgir, por razón de la ejecución de dicho contrato.

El contratista se obliga:

1.° A someter a la consideración y aprobación del Gobierno las tarifas para el servicio del muelle, las cuales no podrán ser puestas en ejecución sino previo cumplimiento de ese requisito;

2.° A iniciar la obra dentro de un año, a contar de la fecha en que quede perfeccionado el contrato;

3.° A entregarla terminada dos años después de que se inicien los trabajos;

4.° A ceder a título gratuito al Gobierno el muelle, con sus anexidades y en buen estado de servicio, quince años después de terminada la obra;

5.° A someterse a la vigilancia e inspección de los Resguardos Nacionales para evitar los contrabandos o importaciones fraudulentas;

6.° A asegurar, a satisfacción del Gobierno, el cumplimiento de sus compromisos con una fianza de $ 2,000, cuyo valor se hará efectivo y será de la Nación en el caso de que el contrato caduque por cualquiera de las causas expresadas en el artículo decimo.

Por su parte, el Gobierno no se obliga sino a conceder al contratista un permiso, no exclusivo, sin subvención ni garantía alguna de intereses, para construír el muelle en proyecto.

El caso de cesión o traspaso del contrato se halla contemplado en los artículos 7.° y 8.°, que le reconocen al Gobierno el derecho de negar el permiso para la cesión, y obligan a los cesionarios, si fueren extranjeros, a someterse a la legislación colombiana "sobre extranjería y naturalización."

También se dejan a salvo los derechos de terceros y la responsabilidad de la Nación por reclamaciones que por parte de éstos pudieran surgir contra el concesionario del muelle.

Como se ve, las estipulaciones del contrato en referencia son suficientemente claras y muy favorables para el país y para el desarrollo de la nueva industria de **Packing-Houses.**

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Evaristo Rivas Groot para la construcción de un muelle en el Golfo de Morrosquillo, Departamento de Bolívar, con destino a la empresa de **Packing-Houses**, que se proyecta establecer en ese sitio."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

Luis MONTOYA S.

Bogotá, agosto 14 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1916.

El honorable Consejo aprobó en sesión de hoy la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1412 de 1916 (18 de agosto), por el cual se aprueba el marcado con el número 82 (8 de agosto de 1916), dictado por el señor Director General de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 82 (8 de agosto de 1916), dictado por el señor Director General de Prisiones, por el cual se dicta una providencia de carácter fiscal en el ramo administrativo de las cárceles nacionales de la República, y que dice:

"DECRETO número 82 (8 de agosto de 1916), por el cual se dicta una providencia de carácter fiscal en el ramo administrativo de las cárceles nacionales de la República.

"El Director General de Prisiones, en uso de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Gobierno, en oficio número 2675, fechado el 29 de julio último, **decreta:**

"Artículo 1.° Los Alcaides de las cárceles dependientes de la Nación procederán inmediatamente a asegurar su manejo, bajo fianza personal, notoriamente abonada, que aceptará la primera autoridad política del lugar donde funciona la cárcel:

"De ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, los Alcaides de las cárceles de Circuito Judicial, que perciban del Tesoro Nacional la cantidad mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro.

"De ochenta pesos ($ 80) oro, los de las cárceles de Circuito que reciben mensualmente la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro, y de cincuenta pesos ($ 50) oro, los de estas mismas cárceles, que perciben la cantidad mensual de quince pesos ($ 15) oro.

"Artículo 2.° No podrá posesionarse del cargo de Alcaide el individuo que haya sido designado para ello hasta tanto no preste la fianza que le corresponde, y los que estuvieren posesionados la otorgarán en el término de treinta días, vencido el cual, si no se ha llenado dicho requisito, cesarán de hecho en el ejercicio de sus funciones y se nombrará inmediatamente el que deba reemplazarlo.

"Parágrafo. Copias de los respectivos documentos de garantía de que se habla en el artículo 1.° de este Decreto deben ser enviadas a esta Dirección General.

"Comuníquse.

"Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1916.

"El Director General de Prisiones, **Ignacio R. Piñeros.** El Secretario, **Jesús Bravo U.**"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 1414 de 1916 (agosto 18), por el cual se reconocen unos sueldos a dos empleados de la cárcel del Circuito de Ipiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que los señores Víctor López y Geminiano Arteaga han solicitado que se les reconozcan los sueldos que les corresponden como Guardianes de la cárcel del Circuito de Ipiales, de acuerdo con el Decreto número 1992 de 1915 y durante el tiempo que prestaron servicios de Guardianes en el presente año, antes de habérseles hecho por el Alcalde de la cárcel el nombramiento del caso;

2.° Que dichos señores en realidad prestaron sus servicios del 1.° de enero al 10 de marzo, aunque no había precedido el nombramiento y la posesión, en virtud de que venían des mpeñando esos puestos, aunque con otro nombre, por nombramiento del Gobernador de Nariño, hecho cuando aún no se habían reorganizado las cárceles, lo cual se verificó por el Decreto número 1992 citado, **decreta:**

Artículo único. Reconócense los sueldos que devengaron los señores Víctor López y Geminiano Arteaga, a razón de $ 10 mensuales cada uno, como Guardianes de la cárcel del Circuito de Ipiales (artículo 6.°, Decreto número 1992 de 1915), en el tiempo transcurrido del 1.° de enero al 10 de marzo del presente año.

Parágrafo. Estos sueldos quedan sometidos a los descuentos ordenados por la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1418 de 1916 (19 de agosto), por el cual se señala la partida para gastos de arrendamiento de local de una Oficina de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el día 1.° de septiembre próximo la partida mensual destinada para el pago del arrendamiento del local de la Agencia Postal Privada de Colombia en Panamá será de cuarenta pesos ($ 40).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1419 de 1916 (19 de agosto), por el cual se deroga el de fecha 20 de mayo de 1916, marcado con el número 886.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Por cuanto el Mensajero Especial creado para la conducción de los correos entre la ciudad de Cartagena y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no ha podido desempeñar con la debida regularidad las funciones de su cargo, derógase el Decreto expedido el 20 de mayo del corriente año, bajo el número 886, a partir del 1.° de septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1421 de 1916 (19 de agosto), por el cual se restablece al señor Carlos L. Ruiz en el empleo de Administrador de Correos de Sincelejo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, y **considerando:**

1.° Que el Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Bolívar aclara, en telegrama de 15 del presente mes, el informe rendido sobre las operaciones de estafa por medio de giros postales apócrifos, consumadas recientemente en algunas oficinas del Departamento citado, y que de tal aclaración aparece que el señor Carlos L. Ruiz no tiene responsabilidad en ellas; y

2.° Que el Juez del Circuito de Montería dice en telegrama del día 17 que "el Administrador de Correos de Sincelejo no es ni ha sido cómplice en las estafas citadas, y que iba siendo víctima del engaño en uno de los telegramas apócrifos, pero que logró arrancar el valor del giro cuando advirtió el fraude," **decreta:**

Artículo único. Restablécese al señor Carlos L. Ruiz en el puesto de Administrador de Correos de Sincelejo.

Queda derogado el Decreto número 1334, de 4 de agosto de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1441 de 1916 (22 de agosto), por el cual se aprueba una providencia dictada por el Agente Postal Nacional de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase la designación que el señor Agente Postal Nacional de Barranquilla hizo en la señorita María del Valle para desempeñar las funciones de Oficial de Giros Postales de la oficina mencionada, por separación transitoria de la señorita Dionisia Sumosa, hecho del cual ha dado aviso a la Administración General del ramo, en oficio número 738|A, de fecha 2 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 80 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Por medio de memorial elevado a este Ministerio solicita el señor Lino Proceso Camargo una recompensa extraordinaria por heridas graves recibidas en ejercicio de sus funciones de Agente de Policía, y comprueba en el expediente presentado, que el 4 de enero del corriente año, estando de servicio en la calle 9.ª de esta ciudad, como a las siete y media de la noche, observó que un individuo sospechoso se había estacionado desde hacía largo rato en determinado punto de la citada calle. Camargo se acercó a preguntarle qué hacía, y el sujeto, disgustado por la pregunta, siguió tras del Agente profiriendo amenazas, y cuando éste le exigió que se retirara, el individuo, de nombre Juan Evangelista Castro, le disparó dos veces su revólver a quemarropa, hiriéndolo en la pierna izquierda. El agresor emprendió la fuga, pero el Agente Camargo, a pesar de su herida, le dio alcance y le quitó el arma, y después de entregarle preso, fue trasladado al Hospital, en donde se le practicó una operación quirúrgica.

Todos estos hechos están corroborados por las declaraciones que rindieron ante el señor Juez 2.° del Circuito en lo Criminal los testigos Luis Eduardo Ríos, Rito Antonio Calderón y Luis Francisco Wandurraga; por los informes de los médicos que trataron al herido durante su incapacidad, y por el parte que rindió a la Dirección General de la Policía el Jefe de la primera División. El Agente Camargo, quien mereció una mención honorífica, según consta en el orden del día 10 de enero último, había sido dado de alta en el Cuerpo el 12 de mayo de 1914, y en la fecha en que se hizo acreedor a la recompensa devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro como Agente de tercera clase.

Por tanto, el Ministerio, en vista de que se han cumplido todos los requisitos del Decreto 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, **resuelve:**

Concédese al señor Lino Proceso Camargo, por heridas graves recibidas en ejercicio de sus funciones de Agente de Policía, una recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con los artículos 11, 14 y 16 del Decreto arriba citado. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

VISITA del Presidente electo del Ecuador a Colombia.

Legación del Ecuador en Colombia—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Señor Ministro:

Cumplo el encargo, gratísimo para mí, que me ha hecho mi Gobierno de manifestar al de Vuestra Excelencia el vivo reconocimiento de que está poseído por la gentil invitación hecha al Presidente electo doctor Alfredo Baquerizo Mo-

reno, para que pase a Ipiales, donde lo han recibido con todo esmero y cortesía el señor Gobernador del Departamento de Nariño y el señor doctor Antonio José Restrepo, en representación de Colombia.

El doctor Baquerizo está muy agradecido de las atenciones de que ha sido objeto, y me complace expresar su gratitud al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva manifestar al Excelentísimo señor Presidente de la República, junto con los sentimientos que acabo de expresar, que mi Gobierno reconoce y aprecia, tanto en la invitación, como en la recepción hecha al Presidente electo del Ecuador, una nueva manifestación de la cordialidad que hoy, más que nunca, existe entre los dos pueblos.

Aprovecho de esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi estima personal.

A. Muñoz Vernaza

A su Excelencia el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—En su Despacho.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 12 del presente, manifestando a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Colombia está muy reconocido al Excelentísimo señor doctor don Alfredo Baquerizo y Moreno, por haber tenido a bien aceptar la invitación de pasar la frontera y ser, por algunas horas, huésped de la nación colombiana, que lo estima como antiguo amigo y aprecia debidamente las relevantes dotes que lo adornan.

Las manifestaciones que se han hecho al Excelentísimo señor Presidente electo del Ecuador no sólo significan el alto aprecio de que él es objeto, sino que son testimonio de que la amistad y la simpatía que siempre han ligado a las dos naciones, se manifiestan hoy de manera más efectiva y cordial, y tienden a producir una más firme inteligencia entre Colombia y el Ecuador.

Tanto para el Excelentísimo señor Presidente de la República como para el suscrito, ha sido motivo de complacencia el saber que el doctor Baquerizo y Moreno ha llevado favorable impresión de su visita a Ipiales, y puede aquel distinguido estadista estar seguro de que el Gobierno y el pueblo de Colombia guardarán grata memoria de su presencia en el territorio de la República.

Aprovecho complacido la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Marco Fidel SUAREZ

A Su Excelencia el señor doctor don Alberto Muñoz Vernaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1433 de 1916 (agosto 22), por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los siguientes Oficiales:

Capitán Luis J. Bernal y Subteniente Carlos A. Quijano, del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, de Bogotá, y Capitán Pedro Martínez T., del **Junín**, de Popayán, y Subteniente Virgilio Velasco, del **Cartagena**, de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 1434 de 1916 (agosto 22), por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese el retiro del Ejército y pase a la Reserva que ha solicitado en telegrama de 10 de los corrientes el Capitán Roberto D. Rico, del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, de Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 1438 de 1916 (agosto 22), sobre honores a la memoria del General José Santos Valencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto el señor General de Brigada José Santos Valencia, quien prestó a la patria servicios muy importantes en el ramo de Guerra, distinguiéndose siempre por su lealtad y patriotismo, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del señor General de Brigada José Santos Valencia, y hónrase su memoria.

Artículo 2.° Copia de este Decreto será enviada a la familia del General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 1443 de 1916 (agosto 23), por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se declara insubsistente una permuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese el retiro del Ejército y pase a la Reserva que, en telegrama de 10 de los corrientes y por conducto del Comando de la tercera División, solicita el General Francisco Grueso, Comandante de la quinta Brigada de Infantería.

Artículo 2.° Declárase insubsistente la permuta entre los Subtenientes Carlos A. Quijano y Virgilio Velasco, de los Regimientos **Bolívar** y **Cartagena**, respectivamente, de que trata el Decreto 1433, de 22 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 45 de 1916 (agosto 19),

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Destínase en comisión al Estado Mayor General, con destino al aprendizaje de Radiotelegrafía, a los Oficiales que se expresan: Teniente Roberto Mejía y Subteniente Mariano Maldonado, del Grupo de Caballería **Tolima**; y Teniente Luis F. Lesmes y Subteniente Heliodoro Acosta, del Batallón de Ingenieros **Caldas.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de agosto de 1916.

Salvador FRANCO

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado José Antonio Rico.

En Bogotá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, presentes en el almacén de la 6ª Compañía del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, José Manuel Paz, Teniente Ayudante del II Batallón del expresado, y el Sargento primero de la 6ª Compañía, Nepomuceno Sánchez, y Gabriel V. Tascón y José Esteban Rodríguez, nombrados como testigos, con el objeto de inventariar los objetos dejados por el soldado José Antonio Rico, perteneciente al Comando del II Batallón del expresado Regimiento, y quien falleció el día 8 del mes en curso, dio el siguiente resultado: un baúl, una estera *chingalé*, una camisa, un pantalón, dos vasos pequeños, una peinilla para el cabello, dos cepillos para dientes, un llavero con cuatro llaves, seis centavos oro, una libreta de apuntes, una carpeta con papeles, una franela, un cinturón, un par de puños, un ejemplar de la *Revista del Colegio del Rosario*, un cuaderno de apuntes de mecánica, un hule negro, cuatro pañuelos, una esperma de dos centavos oro, seis corbatines (uno blanco), cuatro pares de medias, un par de botines enterizos de glasé charolado, un par de tirantes, un par de ligas, un par de guantes, un paquete de jabón para el aseo de bestias, un pan de sebo de cordero, dos cuchillos, una navaja rota, con descorchador, una caja de crema, una de pomada, una con vaselina boricada, una con vaselina pura, cuatro vacías, dos frascos con tinta, cuatro cartas y un telegrama, una baraja de *poker* (29 cartas), un lápiz, dos portaplumas, un almanaque de bolsillo, una caja de polvos blancos, un folleto titulado *El aspecto de la guerra*, una cadena de cobre, un cepillo para botines, una caja de fósforos, una cuchilla de navaja barbera, dos cordones para al-

pargatas, un cordón amarillo para botines y un plato esmaltado.

Las prendas militares, consistentes en un vestido de parada, dos gorras de salida, usadas, un vestido de dril y dos gorros de servicio, pasaron al almacén de la 6ª Compañía.

En constancia se firma el presente por los que intervinieron, por duplicado.

J. Manuel Paz y O., Ayudante II Batallón—*Nepomuceno Sánchez*—Testigo, *Gabriel V. Tascón*—Testigo, *José Esteban Rodríguez.*

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado Carlos Obregón.

En la ciudad de Bucaramanga, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y seis, se reunió en el Comando de la 2ª Compañía el Comandante encargado de ella, señor Teniente Aurelio Arenas y los peritos señores Sebastián Antolínez y Daniel Vesga, con el fin de valorar los objetos del finado soldado Carlos Obregón:

Una toalla de baño	$ 1	..
Tres franelas		50
Dos camisas		80
Dos calzoncillos		30
Una sábana		20
Una funda, sin valor.		
Un par de medias, sin valor.		
Un morral para echar loza		10
Un pañuelo		05
Un par de alpargatas, sin valor.		
Un talego para echar ropa		05
Un suspensorio, sin valor.		
Suma	$ 3	..

El Comandante de la Compañía, *Aurelio Arenas O.*, Teniente encargado—El perito, *Sebastián Antolínez*—El perito, *Daniel Vesga.*

Es corriente.

Maximiliano Bernal O., Comandante I Batallón.

Visto bueno.

Rafael Reyes Luna, Coronel y Comandante de Regimiento.

CONTRATO NUMERO 539

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, de conformidad con lo comunicado en el oficio número 354 de la Secretaría de la Presidencia de la República, que a la letra dice:

"República de Colombia—Presidencia de la República—Secretaría—Número 354—Bogotá, 30 de mayo de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que, en sesión de hoy, el honorable Consejo de Ministros tomó en consideración el oficio de Su Señoría, número 210, de 27 de los corrientes, y calificó de evidente la urgencia de contratar la adquisición hasta de seis mil frazadas para el Ejército, así: 3,000 de algodón, para los climas cálidos, y 3,000 de lana, para las demás guarniciones, a $ 1-20 y $ 3 cada una, como precio máximo, respectivamente.

"Dios guarde a Su Señoría:

Luis Carlos Corral."

Y de conformidad con el acta siguiente:

"En Bogotá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde, se reunió en la Intendencia General del Ejército la Comisión de que trata el artículo 7º de la Ley 77 de 1914, nombrada por Resolución número 35 de 7 de junio de 1916, y compuesta de los señores: Capitán de Infantería, señor Leopoldo Torrente: Capitán de Caballería, señor Tulio Pardo; Capitán de Artillería, señor Félix Castillo M.; Capitán de Ingenieros, señor Manuel A. Obregón, y Capitán de Tren, señor Tulio de Vivero. El señor Capitán Castillo M. se excusó para no asistir a esta sesión.

"El señor Intendente les puso de manifiesto las siguientes muestras de frazadas: del señor Rafael del Castillo y Compañía, de Nueva York, 24 State St., ocho diversas; del señor Max. Fressen, dos muestras; seis muestras del señor Abello Saleedo; del señor Ricardo Callejas N., cinco muestras; una del señor Pantaleón Arbeláez; del señor Manuel J. Rojas, una muestra; dos muestras del señor Camargo; una muestra de la Fábrica de Hilados y Tejidos de La Magdalena.

"Los señores miembros de la Comisión, después de detenido examen, escogieron las siguientes muestras, como apropiadas para servicio del Ejército: del señor Rafael del Castillo, la marcada con el número 200, tamaño en pulgadas 62 por 82, y peso de cada una, cinco libras; del señor Max. Fressen, la número 165, con las dimensiones de metros 1-40 por metros 1-95; del señor Ricardo Callejas (fabricadas en el país), marcadas con los números 1 y 2 y de metros 1-45 por metros 2, metros 1-30 por metros 1-70 de dimensiones, respectivamente.

"La Comisión conceptúa que la frazada número 200, del señor Rafael del Castillo, serviría tanto para los climas cálidos como para los fríos, concepto que se permite someter respetuosamente al señor Ministro de Guerra.

"En constancia se firma la presente acta por los miembros que en ella han intervenido.

"El Intendente General del Ejército, *Rafael Andrade S.* El Capitán de Infantería, *Leopoldo Torrente*—El Capitán de la Caballería, *Pardo Ortiz*—El Capitán de Ingenieros, *M. A. Obregón*—El Capitán del Tren *Soublette*, *J. de Vivero*—*Luis H. Villegas J.*, Secretario ad hoc," por una parte, y Ricardo Callejas N., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Callejas se compromete a suministrar para servicio de los Cuerpos de Zapadores y Policía de fronteras seiscientas frazadas de lana, de las fabricadas en el país, y de un metro treinta centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de largo, iguales a la muestra número 2 que está en la Intendencia, y que fue escogida por la Comisión, según consta en el acta transcrita, a razón de un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro cada una, las cuales entregará en el Almacén del Parque ocho días después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, requisito indispensable para su validez;

2º Callejas N. se compromete a pagar al Tesoro Nacional el diez por ciento del valor total de este contrato en caso de no darle cumplimiento. Para garantizar las obligaciones que contrae da como sus fiadores mancomunados y solidarios a los señores Mora Hermanos & Compañía, del comercio de esta ciudad, quienes, en prueba de constituírse como tales, firman el presente documento, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

"3º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Ricardo Callejas N. la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato podrá rescindirse por el Gobierno o declararse caducado administrativamente en caso de que el contratista no cumpla alguna o algunas de las cláusulas aquí estipuladas. Además serán causales de caducidad las que establece el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Se hace constar que antes de solicitar la declaración de urgencia para la adquisición de las frazadas, se había llamado a licitación pública para el día diez de abril último, la que no se verificó por falta de postores, no obstante el llamamiento legal oportuno.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—*Ricardo Callejas N.*—*Mora Hermanos & Compañía*—Testigo, *Milciades Izquierdo*—Testigo, *Manuel Martínez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 28 de 1916 (agosto 18), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y visto el telegrama dirigido a su Despacho por el Ilustrísimo señor José María Guiot, Obispo Inspector Escolar de San Martín, en el cual solicita licencia para separarse de su cargo por tener que concurrir a la Conferencia Episcopal que habrá de reunirse en esta ciudad, resuelve:

Conceder al Ilustrísimo señor José María Guiot, Obispo Inspector Escolar de San Martín, licencia para separarse de su cargo hasta por el término legal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de agosto de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 29 de 1916 (agosto 18), por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Escuela Nacional de Comercio.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y vista la solicitud del señor presbítero doctor Rafael S. Camargo, en la cual, después de manifestar que todavía lo aqueja la enfermedad que lo obligó a separarse del cargo de Profesor de Religión de la Escuela Nacional de Comercio, solicita se le prorrogue por sesenta días renunciables la licencia de que disfruta, **resuelve:**

Prorrogar por sesenta días renunciables, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Político y Municipal, la licencia que por Resolución de 10 de mayo último, distinguida con el número 18, se concedió al señor presbítero doctor Rafael S. Camargo para separarse del puesto de Profesor de Religión de la Escuela Nacional de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de agosto de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1432 de 1916 (21 de agosto), por el cual se establece el orden de preferencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. En caso de que después de hechos los pagos enumerados en los incisos 1.° a 7.° del artículo 2.° de la Ley 3.ª del corriente año, quedaren fondos disponibles, se pagarán éstos en el orden de preferencia rigurosa que se expresa en seguida:

1.° Los auxilios a establecimientos de beneficencia de la capital que dependan directamente de la Junta General de Beneficencia de la capital, y los de las capitales de los Departamentos;

2.° Los créditos que emanen de contratos que no sean por suministro de útiles de escritorio o de arrendamiento de locales, por estar éstos ya especificados en el inciso 7.° del artículo 2.° de la Ley 3.ª del corriente año;

3.° La deuda interior consolidada y flotante que no esté comprendida en el artículo 3.° de la Ley 3.ª del corriente año;

4.° Las subvenciones o auxilios a las obras públicas no comprendidas en el artículo 3.° de la citada Ley 3.ª del año en curso, y las subvenciones a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, no comprendidos en el inciso 1.° de este artículo;

5.° Los demás gastos no enumerados en el artículo 2.° de la Ley 3.ª del corriente año, ni en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

ACTA DE INCINERACION

1916—Agosto 18—Por $ 16.000,000.

En Bogotá, a 18 de agosto de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de diez y seis millones de pesos papel moneda en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 4,000 de $ 25 cada uno $	100,000	
En 9,000 de $ 50 cada uno..	450,000	
En 80,000 de $ 100 cada uno	8.000,000	
En 3,000 de $ 1,000 cada uno	3.000,000	11.550,000
Pasan . . . . . $		11.550,000
Vienen . . . . . $		11.550,000

American Bank:

En 49,000 de $ 50 cada uno $	2.450,000	
En 20,000 de $ 100 cada uno	2.000,000	4.450,000
Suma incinerada hoy . . . $		16.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		487.299,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		503.299,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; José Pablo Plata U., miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas Tejada, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y Joaquín Suárez Murillo y Arturo Rojas, Oficiales de Caja de la Junta.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Amadeo Abello—José Pablo Plata U. Gregorio Navas T.—Enrique Restrepo García—Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo—Arturo Rojas.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		327,550 09
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,012 95	
En vales del Tesoro, con intereses	109 02	1,121 97
De la misma, consignó el señor Ariosto Prieto, por cuenta de derechos de importación . . . . . $		367 20
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,195 60	
En vales del Tesoro, con intereses	466 51	4,662 11
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses.$		146 16
De la misma, en iguales libranzas . . .		3,976 10
De la misma, en iguales libranzas . . .		29,308 54
De la Aduana de Tumaco, en iguales libranzas		10,355 19
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . .		100 ..
De la misma, consignó el señor David Velilla, para la señora Clara de Velilla . . .		80 ..
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el doctor José Eusebio Díaz, para el Reverendo Padre Pacual Aloisi Massella		180 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Director de la Escuela Militar, por valor de prendas perdidas por cadetes .		1 40
Consignó el Estado Mayor General del Ejército, valor de multas impuestas a empleados civiles		37 57
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 63
Suma . . . . . $		377,887 96

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 881, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos de personal y

material de las cárceles de Girardot, Facatativá y Gachetá, en julio último . . . . . $ 468 44
Número 883, a favor del mismo, valor del segundo y último contado de la partida para gastos del Poder Judicial del Departamento, en el presente año. 760 ..
Pagado por sueldos 71 25 1,299 69

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 975, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles de la capital, en el presente mes . . . . . $ 2,500 ..
Número 1115, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gratificación de casino para el Regimiento Cartagena, en julio último 135 .. 2,635 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1084, a favor del Hermano Alcime, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores, en julio último . . . . . $ 549 99
Pagado por sueldos 873 80 1,423 79

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 103, a favor del señor J. D. Araújo, valor de material de la Cámara de Comercio, en julio último . . . $ 50 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 340, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 2,500 ..
Número 133, a favor del mismo, valor de transportes locales 50 ..
Número 297, a favor del mismo, valor de igual servicio . . 100 ..
Número 306, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . . . . 474 ..
Número 312, a favor del señor Alejandro Tamayo, valor de arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado y otras oficinas, en un mes vencido el 20 de julio último . . . . 380 ..
Número 316, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . . 375 ..
Número 332, a favor del mismo, valor de igual servicio . . . 500 ..
Número 334, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas . . . . . 500 .. 4,879 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $ 493 45

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 16,369 ..
Por intereses 508 30 16,877 30

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:

Popayán . . . . . $ 10,000 ..
Ibagué . . . . . 3,000 ..
Tunja . . . . . 10,000 ..
Bucaramanga . . . . . 10,000 ..
Florencia . . . . . 3,000 ..
Comisaría de Arauca . . . . 3,000 ..
Comisaría del Vichada . . . 2,000 ..

Pasan . . $ 41,000 .. 27,658 23

Vienen . . . . $ 41,000 .. 27,658 23
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto . . . . . 4,000 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto . . . . . 5,000 ..
A la misma, valor del giro número 177, a favor de los señores Liévano Hermanos . . . . 9 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 202, a favor de la señorita Tulia Velasco . . . 500 ..
Pasto. Número 36, a favor del señor Alfredo Santander . . . 44 ..
Florencia. Número 61, a favor del señor Luis Cuervo M. . 26 ..
Popayán. Número 288, a favor del señor Ricardo Holguín 98 15
Popayán. Número 67, a favor del señor Pedro A. Peña . . 24 ..
Popayán. Número 77, a favor del mismo . . . . . 60 ..
Popayán. Número 86, a favor del mismo . . . . . 45 ..
Popayán. Número 82, a favor del mismo . . . . . 34 ..
Popayán. Número 74, a favor del mismo . . . . . 343 ..
Popayán. Número 72, a favor del señor Emiliano Laserna 184 ..
Popayán. Número 21, a favor del señor Ricardo Cajiao . . 50 .. 51,417 15

Suma . . . . . $ 79,075 38

RESUMEN

Débito . . . . . $ 377,887 96
Crédito 79,075 38

Saldo . . . . . $ 298,812 58

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal) . $ 56,830 19
Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) 37 21
En oro inglés 482 25
En oro colombiano . . . . . 76 ..
En plata antigua 19 32
En vales del Tesoro 611 75
En libranzas del Ferrocarril del Cauca. 43,785 99
En documentos 191,117 53
En oro legal 5,852 34

Suma igual . . . . . $ 298,812 58

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $ 2.382,707 ..
Amortizados hasta hoy . . . . . 1.635,209 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 747,498 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 298,812 58

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 14,036 60
En vales del Tesoro, con intereses 1,503 25 15,539 85

Pasan . . . . . $ 314,352 43

Vienen . . . . . $		314,352 43
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Francisco de la Torre, para los señores V. Dugand e Hijo . . . . . $		2,830 ..
De la misma, consignó el Banco Central, para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,244 50
De la misma, consignaron los señores Mora Hermanos, para situar a su orden . . .		1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,765 96	
En vales del Tesoro, con intereses	335 87	3,101 83
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,530 ..
En vales del Tesoro, con intereses		1,460 91
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .		6,452 99
Acuñación de moneda.		
Recibido por conducto de la Aduana de Barranquilla, por cuenta de acuñación que se está haciendo en Filadelfia		18 ..
Reintegros.		
Consignó el Habilitado del Regimiento **Bolívar**, por sueldos sacados de más en junio último		153 45
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 42
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas		1 ..
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de efectos perdidos por Agentes		13 03
Suma . . . . . $		336,159 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 877, a favor del señor León Maldonado, cesionario, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Juan E. Rodríguez . . $	20 50	
Número 870, a favor del señor José D. González, valor de una silla giratoria para escritorio	23 ..	43 50

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 106, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varias obras para el Ministerio . . . $	81 80	
Número 120, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de sesenta tomos	62 ..	143 80

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . . $		57 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1053, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la primera semana del corriente mes . . . . . $	1,662 62	
Número 1095, a favor del señor Federico Balcázar, valor de tres docenas de pares de bisagras	3 60	
Número 1096, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la segunda semana del presente mes	1,669 73	
Pasan . . . . $	3,335 95	244 30
Vienen . . . . $	3,335 95	244 30
Número 1099, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de sueldos del Regimiento **Cartagena**, en dicha semana . . .	1,659 82	
Número 1080, a favor del señor Luis A. Hernández, valor de una cerca de alambre en un potrero a cargo del Batallón **Caldas**	30 ..	
Número 1102, a favor de la señorita Sara Leiva, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército	55 ..	
Número 1106, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de sesenta cargas de salvado para las brigadas	96 ..	
Número 1109, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha para los conscriptos de los Distritos Militares 1, 2 y 3	59 33	
Número 1116, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles para el rancho del Regimiento **Bolívar**	98 20	
Número 1117, a favor del señor Federico Balcázar, valor de doscientas cincuenta hebillas para correaje	16 45	
Pagado por sueldos	150 ..	5,500 75

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1011, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en julio último . . . . . $		497 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 108, a favor del señor Eduardo Sayer, valor de premios destinados a la exposición agrícola organizada por la Sección de Agricultores para octubre próximo		120 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		321 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores José Manuel Rodríguez & Compañía el 30 de junio último, a buena cuenta de libranza girada en la Aduana de Barranquilla		947 64

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	605 ..	
Por intereses	6 75	611 75

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	27,741 ..	
Por intereses	16,044 99	43,785 99

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:

Número 141, a favor del señor Jesús Prieto . . . . . $	20 ..	
Número 138, a favor del señor Luis Acebedo	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 91, a favor del señor Carlos Urueta . . .	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 480, a favor del señor Tobías Herrera	53 50	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 23, a favor de la señorita Carlina Martínez . . .	5 ..	
Pasan . . . . $	218 50	52,028 43

Vienen . . . . $	218 50	52,028 43
A la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación (saldo por cubrir)	3 28	221 78
Suma . . . . . $		52,250 21

RESUMEN

Débito . . . . . $	336,159 56
Crédito	52,250 21
Saldo . . . . . $	283,909 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	53,869 40
En oro inglés	432 25
En oro colombiano	76 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	3,300 03
En documentos	203,986 59
En oro legal	22,188 55
Suma igual . . . . . $	283,909 35

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.634,849 ..
En circulación . . . . . $	747,490 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 981 de 1916 (6 de junio), en el cual se delega una facultad legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y vista la disposición contenida en la parte final del artículo 3.° de la Ley 76 de 1915, **decreta**:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto el Ministerio de Obras Públicas suministrará, cuando lo estime conveniente, a las obras materiales de fuéra de la ciudad, las herramientas y demás elementos que se consideren necesarios para su organización y desarrollo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de junio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CIRCULAR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Telegrama número 98—Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Gobernador de..... Intendente de.....

A una consulta hecha por el señor Gobernador del Departamento de Caldas ha recaído la siguiente Resolución, que comunico a usted para que se sirva darle cumplimiento en los casos a que ella se refiere:

"Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Telegrama número noventa y seis (96)—Bogotá, diez y ocho (18) de agosto de mil novecientos diez y seis (1916).

"Gobernador Caldas—Manizales.

"Los artículos sesenta y nueve (69) y ochenta y ocho (88) del Código Fiscal no determinan la autoridad ante quien deba levantarse la información sumaria que ellos exigen, y para llenar este vacío se ordenó por el Decreto ejecutivo número mil doscientos noventa y ocho (1298) de mil novecientos catorce (1914), que debería practicarse ante el Juez del Municipio en donde están ubicados los terrenos baldíos pedidos en adjudicación, y en su defecto ante el Alcalde. Y esto se ordenó así, para facilitar el procedimiento a los interesados, y porque se supone que los testigos y el Juez del Municipio donde se hallan los terrenos, deben saber con mayor precisión todo lo que dice relación a su calidad de baldíos, colonos que los ocupan, etc., que las personas de otros Municipios distantes, o de la cabecera del Circuito respectivo; y por esta razón, y por ser el Decreto en referencia obligatorio, de acuerdo con el artículo doce (12) de la Ley ciento cincuenta y tres (153) de mil ochocientos ochenta y siete (1887), la información sumaria de que tratan los artículos sesenta y nueve (69) y ochenta y ocho (88) del Código referido, debe levantarse ante el Juez del Municipio donde están ubicados los terrenos. Si el terreno pedido en adjudicación, por su naturaleza, situación, o cualquiera otra causa, se pudiere juzgar que se halla comprendido en algunos de los incisos del artículo ciento siete (107) del Código Fiscal, se debe comprobar que no lo está, para poder adjudicarse, con excepción del inciso **d**), por no haberse levantado aún el plano general de los terrenos baldíos de la Nación. En general: además de las comprobaciones que exigen los artículos sesenta y nueve (69) y ochenta y ocho (88) referidos, para ser admisibles las peticiones de adjudicaciones, debe comprobarse que los terrenos baldíos no se hallan en ninguno de los casos de los artículos cuarenta y nueve (49) a cincuenta y cuatro (54), y ochenta y cuatro (84) a ochenta y siete (87) del Código citado. Dejo así contestado su telegrama número doscientos treinta y siete (237), del ocho (8) de los corrientes. Servidor, **Luis MONTOYA S.**"

Servidor, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Perolin Company of America**, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus preparaciones químicas preservadoras de calderos o hervidores de metal, removiendo aceites, grasas o escamas de ellos, etc. **(Chemical compounds for preserving boiler metals and removing oil and scale from boilers)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan **(Perolin)**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, prospectos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 977, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(305)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Diario Oficial 15877—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha concedido la Sociedad **J. C. Eno, Limited**, domiciliada en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación medicinal llamada **Sal de fruta de Eno (Eno's fruit salt)**, conforme al modelo y descripción que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 976, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(306)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me han conferido los señores Ingenieros Milton Clarence Whitaker y Walter Frank, domiciliados en la Universidad de Columbia, Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a su favor un privilegio exclusivo por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para **mejoras y método para producir reacciones químicas por un sistema de una sola fase**, conforme a la descripción circunstanciada e ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud, en cuatro fojas útiles, el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 975, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(307)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1259.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 15 de febrero próximo pasado, el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de privilegio de invención por el término de cincuenta años, en favor de su poderdante, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de **nuevas y útiles mejoras en sistemas de señales sin hilos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita por el término de cincuenta (50) años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de **nuevas y útiles mejoras en sistemas de señales sin hilos**, de acuerdo con las descripciones y diseños presentados a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad General Electric Company, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para su invento arriba descrito, y por el término de cincuenta (50) años, contados desde la fecha del presente título.

Expedida en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(318)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1212.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 150, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 7 de marzo del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad A. O. Smith Company, domiciliada en Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **Smith**, que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., usa la expresada Sociedad para distinguir su **manufactura de ruedas motoras, especialmente para velocípedos**, y de la cual, para mayor claridad, se adjunta un ejemplar al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica enunciada, con los fines indicados, en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 351 del copiador VIII y 158 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(319)—Derechos consignados, $ 3.—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1217.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 155, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de abril del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Péres, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad The Korein Co. Incorporated, domiciliada en Buffalo, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o preparados, sus envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., usa la expresada Sociedad como distintivo de sus medicinas, drogas, preparados, etc., especialmente para el tratamiento de la obesidad, la cual marca consiste en la palabra **Korein**, conforme al modelo que se adjunta al presente certificado:

Korein

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 357 del copiador VIII y 163 del libro respectivo.

Por el Jefe, el Subjefe de la Sección 3.ª, **Francisco Zawadzky.**

(315)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1218.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 156, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de abril del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad C. W. Carnrick Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir **sus preparaciones de medicinas, remedios o productos para indigestiones, ciertas formas de constipaciones,** y que consiste en la palabra **Secretogen,** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Secretogen

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 358 del copiador VIII y 164 del libro de registro.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe, **Francisco Zawadzky.**

(316)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1219.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 156, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de abril del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad G. W. Carnrick Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir **sus preparaciones de medicinas, remedios o productos para indigestiones, ciertas formas de constipaciones,** que consiste en la palabra **Hormotone,** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

HORMOTONE

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 359 del copiador VIII y 164 del libro de registro.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe, **Francisco Zawadzky.**

(317)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 8ª

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 191—Bogotá, julio 10 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de septiembre de 1913, se observa:

I. Fue rendida con varios meses de retardo, y después de haber sido requerida por esta Sección, según consta del auto número 153, de julio de 1914, por lo que el responsable, señor Ramón Sánchez, se ha hecho acreedor a la multa de cinco pesos ($ 5), según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal;

II. Las nóminas y los recibos de los sueldos vienen sin las correspondientes estampillas; y

III. El responsable se servirá explicar en virtud de qué disposición pagó la cantidad de $ 266, por sobresueldos.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca provisionalmente esta cuenta.

Para la contestación se conceden diez días de término, después de notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 192—Bogotá, julio 13 de 1916.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de septiembre de 1915, fue rendida

oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General	$ 4,996 82	
Invertido en el pago de los sueldos de los Profesores, Jefes, Oficiales y demás personal de la Escuela	.....	2,471 82
Valor de los gastos de material de agosto	.....	2,525 ..
Sumas iguales	$ 4,996 82	4,996 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 193—Bogotá, 13 de julio de 1916.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R., la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de octubre de 1915, por hallarse bien llevada y comprobada y haber sido rendida dentro de los términos legales.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General	$ 4,975 50	
Invertido en los sueldos de los Profesores, Jefes, Oficiales y personal	.....	2,479 50
Valor del material de septiembre último	.....	2,496 ..
Sumas iguales	$ 4,975 50	4,975 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 194—Bogotá, julio 14 de 1916.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R., la cuenta del mes de noviembre de 1915, de la Contaduría de la Escuela Militar, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada y haberse recibido dentro de los términos fijados por la ley.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General	$ 4,954 50	
Pagado por personal de Profesores, Jefes, Oficiales, Cadetes y servicio	.....	2,441 50
Pagado por material de octubre pasado	.....	2,513 ..
Sumas iguales	$ 4,954 50	4,954 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 195—Bogotá, julio 14 de 1916.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de diciembre de 1915, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesa de la Tesorería General	$ 7,112 25	
Pagado por sueldos de Profesores, Jefes, Oficiales, Cadetes y servicio	.....	2,367 25
Pagado por material de los meses de noviembre y diciembre	.....	4,745 ..
Sumas iguales	$ 7,112 25	7,112 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Regimiento de Caballería *Tolima.*

Número 196—Bogotá, julio 15 de 1916.

El señor C. Eduardo Villa dio contestación al auto número 150, dictado por esta Sección el día 10 de junio último, y manifiesta que la demora en la rendición de la cuenta de su cargo fue ocasionada por estar los distintos Escuadrones de Caballería acantonados a grandes distancias, lo que comprueba con el certificado que acompañó a su contestación, expedido por el Jefe de la Unidad.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Villa, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondiente al mes de enero de 1913.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General	$ 4,271 79	
Descuentos para el Montepío Militar	30 15	
Pagado al personal del Regimiento	.....	3,782 46
Invertido en material	.....	489 33
Remesado al Montepío Militar	.....	30 15
Sumas iguales	$ 4,301 94	4,301 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 197—Bogotá, julio 15 de 1916.

Habiendo solicitado el señor Miguel Beltrán R., por medio de su oficio número 85, de fecha 12 del presente mes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Fiscal le fueran fenecidas, separada y definitivamente, las cuentas de su cargo, como Contador de la Escuela Militar de los meses de abril a diciembre de 1914, por estar fenecidas provisionalmente, y no haber rendido su antecesor, señor Ramón Sánchez, las de febrero y marzo del mismo año, se procedió al estudio de ellas, y de éste resulta:

El señor Beltrán R. fue nombrado para desempeñar el puesto de Contador por Decreto 362 de 1914 (*Diario Oficial* 15168), nombramiento confirmado por Decreto 411 del mismo año (*Diario Oficial* 15179) en vista de que habían sido llenados los requisitos legales para desempeñar el cargo, y de que había prestado la correspondiente fianza personal definitiva, según consta de la escritura número 374, de 11 de abril de 1914, otorgada ante el Notario 3º de este Circuito, en que se comprometieron como sus fiadores los señores Tiberio Ospina y Jerónimo Beltrán, personas abonadas.

Las mencionadas cuentas de los meses de abril a diciembre, que forman la general del año, fueron rendidas dentro de los términos legales, lo mismo que la general, y después de estudiada por esta Sección, se fenecieron provisionalmente, y sin alcances ni multas, según los autos siguientes:

Abril, auto número 173, de 16 de junio de 1914.
Mayo, auto número 234, de 28 de julio de 1914.
Junio, auto número 237, de 6 de agosto de 1915.
Agosto, auto número 238, de 6 de agosto de 1915.
Septiembre, auto número 240, de 10 de agosto de 1915.
Octubre, auto número 388, de 6 de diciembre de 1915.
Noviembre, auto número 411, de 22 de diciembre de 1915.
Diciembre, auto número 390, de 6 de diciembre de 1915.

Las cuentas de los meses de abril y noviembre fueron glosadas por autos números 161, de 4 de junio de 1914, y 389, de 6 de diciembre de 1915, respectivamente; pero habiendo sido satisfechos los reparos, se fenecieron posteriormente, según los autos anotados anteriormente.

El libro general de cuenta y razón está llevado de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad oficial; fue balanceado en 31 de diciembre, y se ha hallado en un todo de acuerdo con las copias de las mensuales.

El movimiento de caja durante el año fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General	$ 47,293 34	
Pagado por sueldos de Profesores, Jefes, Oficiales, Cadetes y servicio	.....	36,696 34
Invertido en gastos de material	.....	10,597 ..
Sumas iguales	$ 47,293 34	47,293 34

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R., la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al año de 1914 (meses de abril a diciembre).

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Regimiento de Caballería *Tolima*.

Número 198—Bogotá, julio 17 de 1916.

El señor Numa P. Camacho dio contestación al auto de observaciones número 154, de 14 de junio último, dictado en el estudio de la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondiente al mes de octubre de 1915, y de ella resulta:

Observación I. Dice que la rindió oportunamente, pero habiéndose recibido en esta oficina el día 25 de enero de 1916, queda pendiente el cargo por el cual se le conminó con un peso ($ 1) de multa, por la demora en la rendición; pues el mero hecho de que el responsable diga que la mandó dentro de los términos legales, no se puede aceptar;

Observación II. La diligencia de visita no vino autenticada por el empleado que la practicó; pero habiéndose recibido del Ministerio de Guerra otro ejemplar, debidamente autenticado, se declara insubsistente esta glosa;

Observación III. Es satisfactoria la contestación dada a ésta, pero en lo sucesivo debe hacer los descuentos de conformidad con lo ordenado; y

Observaciones IV y V. Habiendo hecho la consignación de un peso cuarenta y seis centavos ($ 1-46) en la Tesorería General, según el comprobante que adjuntó a su respuesta, por errores cometidos en la liquidación de sueldos, queda satisfactoriamente contestada esta parte del auto de glosas.

El movimiento de caja de la Contaduría durante el mes de la cuenta es el siguiente:

Recibió de la Tesorería General .	$ 5,015 68	
Pagado por personal	.... ..	4,883 08
Invertido en material	.... ..	132 60
Sumas iguales	$ 5,015 68	5,015 68

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Regimiento de Caballería *Tolima*, ya mencionada, con la multa de un peso ($ 1) oro legal a cargo del responsable, señor Camacho.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 199—Bogotá, julio 17 de 1916.

Habiéndose recibido la contestación al auto de observaciones número 155, de 15 de junio último, y siendo satisfactorias las razones expuestas por el responsable, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el señor Numa P. Camacho, la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería *Tolima*, del mes de noviembre de 1915.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General .	$ 4,983 83	
Pagado por sueldos del personal .	.... ..	4,851 31
Invertido en el material del Regimiento	.... ..	132 52
Sumas iguales	$ 4,983 83	4,983 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HABILITACION del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Número 200—Bogotá, julio 17 de 1916.

No habiendo apelado el señor Carlos Francisco Díaz, Habilitado del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, del auto de fenecimiento número 28, de 28 de febrero del presente año, en que se le imponía una multa por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de enero de 1914, se declara ejecutoriado el mencionado auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 201—Bogotá, julio 18 de 1916.

Examinada detenidamente la cuenta general de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al año de 1915, época en que estuvo a cargo del señor Miguel Beltrán R., se ha hallado bien llevada y comprobada.

Los libros fueron llevados de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad oficial, y están balanceados en 31 de diciembre.

Confrontado el libro original de cuenta y razón con las copias de las mensuales, se ha encontrado en un todo de conformidad, y éstas fueron estudiadas y fenecidas provisionalmente, y sin alcances ni multas, por esta Sección, según los siguientes autos:

Enero, auto número 361, de 9 de diciembre de 1915.
Febrero, auto número 403, de 16 de diciembre de 1915.
Marzo, auto número 394, de 10 de diciembre de 1915.
Abril, auto número 186, de 5 de julio de 1916.
Mayo, auto número 187, de 6 de julio de 1916.
Junio, auto número 188, de 6 de julio de 1916.
Julio, auto número 189, de 6 de julio de 1916.
Agosto, auto número 190, de 6 de julio de 1916.
Septiembre, auto número 192, de 13 de julio de 1916.
Octubre, auto número 193, de 13 de julio de 1916.
Noviembre, auto número 194, de 14 de julio de 1916.
Diciembre, auto número 195, de 15 de julio de 1916.

La única cuenta glosada fue la correspondiente al mes de febrero, según auto número 393, de 9 de diciembre de 1915, en la que faltaban varios comprobantes de pagos hechos en el mes, pero habiendo el responsable contestado oportunamente, y remitido los documentos que hacían falta, se feneció, como las posteriores, sin alcance ni multa, como consta del auto número 403, de 16 de diciembre de 1915, ya citado.

El movimiento de caja durante el año fue el siguiente:

Suma recibida de la Tesorería General de la República, según las nóminas y libranzas . .	$ 60,052 43	
Se pagó por sueldos de Profesores, Jefes, Oficiales, personal y servicio . .	.... ..	30,548 43
Invertido en material....	.... ..	29,504 ..
Sumas iguales	$ 60,052 43	60,052 43

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R., la mencionada cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al año de 1915.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE MARLY

Número 202—Bogotá, julio 22 de 1916.

La cuenta del Hospital Militar Central de Marly—Contaduría—se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por las disposiciones legales, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Abel Reyes.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Existencia anterior en caja . . . $	437 85	
Recibidos de los Habilitados de las Unidades, por hospitalidades	891 26	
Entregado a la Hermana Directora, para alimentación, drogas, etc. etc...	.... ..	959 54
Saldo para febrero	.... ..	369 51
Sumas iguales . . . . . $	1,329 05	1,329 05

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 203—Bogotá, julio 22 de 1916.

Se fenece provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Abel Reyes, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de febrero de 1913, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	369 51	
Remesado por los Habilitados de las Unidades, para pago de hospitalidades	1,418 ..	
Suma invertida en drogas, alimentación, reparaciones, etc. etc..	.... ..	1,211 64
Saldo en caja, para marzo	.... ..	575 87
Sumas iguales . . . . . $	1,787 51	1,787 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Número 204—Bogotá, julio 24 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de marzo de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Abel Reyes.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	575 87	
Recibió de la Tesorería General.. .	300 ..	
Remesas de las Habilitaciones del Ejército	749 60	
Suma invertida en gastos del Hospital	.... ..	1,517 73
Saldo en caja para abril	.... ..	107 74
Sumas iguales . . . . . $	1,625 47	1,625 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 205—Bogotá, julio 25 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de abril de 1913, y de cargo del señor Abel Reyes, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; y habiéndose recibido dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	107 74	
Entregó la Tesorería General.. . .	500 ..	
Remesado por los Habilitados del Ejército, por valor de hospitalidades .	1,200 40	
Gastado en los servicios del Hospital, según comprobantes	.... ..	1,619 05
Saldo para el mes de mayo	.... ..	189 09
Sumas iguales . . . . . $	1,808 14	1,808 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 206—Bogotá, julio 25 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de mayo de 1913, se observa lo siguiente:

I. Falta el comprobante de la remesa hecha por el Contador de la Escuela Militar, por la suma de doce pesos ($ 12), valor de las hospitalidades; y

II. Lo pagado a la señora Ezequiela de Ramírez, según comprobantes de la cuenta, fueron trescientos veinticuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 324-63), y le dio salida de caja a la suma de trescientos veinticinco pesos trece centavos ($ 325-13). Hay una diferencia de cincuenta centavos ($ 0-50) a cargo del responsable, señor Abel Reyes.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación del presente se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 207—Bogotá, julio 25 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de junio de 1913, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Abel Reyes, y del estudio practicado por esta Sección resulta que se halla bien llevada; pero se observa que no acompañó el comprobante de la remesa que le hizo el Contador de la Escuela Militar, por la suma de diez pesos ($ 10) oro, valor de las hospitalidades causadas en el mes de la cuenta por los miembros de la citada Escuela.

La relación de caja se hará cuando se fenezca de manera provisional esta cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 208—Bogotá, 26 de julio de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de julio de 1913, fue rendida oportunamente por el responsable de ella, señor Abel Reyes, y del estudio practicado por esta Sección resulta:

I. Falta el comprobante de la remesa hecha por el Habilitado de la Policía Nacional, por seis pesos ochenta centavos ($ 6-80), valor de las hospitalidades del Agente Eduardo Cuervo Cruz; y

II. Lo pagado a Benjamín Rozo, por valor de carne suministrada al Hospital, fueron ochenta y cuatro pesos veinticinco centavos ($ 84-25), según consta de la copia del libro de caja, y como la cuenta de éste sólo vale ochenta y cuatro pesos diez y ocho centavos ($ 84-18), se pagó de más la cantidad de siete centavos ($ 0-07), que quedan a cargo del Contador.

La relación de caja se hará cuando se fenezca provisionalmente esta cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 209—Bogotá, julio 26 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de agosto de 1913, de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, de cargo del señor Abel Reyes, se ha hallado bien llevada y fue rendida dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes; pero se observa:

I. Falta el comprobante de la remesa hecha por el doctor Carlos Esguerra, por la suma de cien pesos ($ 100), valor de hospitalidades del mes anterior; y

II. Las cuentas por leche suministrada para el Hospital ascienden a la suma de ciento diez pesos diez y seis centavos ($ 110-16), y lo pagado por este motivo, según el libro de caja, fueron ciento quince pesos cuarenta y dos centavos ($ 115-42); luego hay una diferencia de cinco pesos veintiséis centavos ($ 5-26) a cargo del Contador.

Para la contestación de este auto se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el correspondiente fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Número 210—Bogotá, julio 26 de 1916.

No teniendo conocimiento esta Sección de que le haya sido notificado al señor Juan N. Rivas el auto de observaciones número 173, de 28 de junio de este año, se reproduce en todas sus partes:

"La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, correspondiente al mes de octubre del año de 1911, se recibió en esta Oficina el día 1º de marzo de 1912, y del estudio resulta:

"I. El responsable, señor Juan N. Rivas, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, por la demora en su rendición; y

"II. A los Soldados Avelino Méndez, Mamerto Benavides y Gregorio Torres, que desertaron, no se les descontó para el Montepío sino $ 1-20, debiendo haberles descontado $ 2-40. Debe reintegrar la diferencia de $ 1-20 que quedan a su cargo . . . . . ."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 211—Bogotá, julio 26 de 1916.

Se reproducen las observaciones hechas en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, según consta del auto número 174, de 28 de junio último, dictado por ésta, por no tener conocimiento de que haya sido notificado al responsable, señor Juan N. Rivas:

"Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, correspondiente al mes de noviembre de 1911, de cargo del señor Juan N. Rivas, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pe-

ro se observa que no se recibió en esta oficina sino hasta el 15 de abril de 1912, o sea con más de tres meses de demora, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de tres pesos ($ 3), según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal . . . . . ."

Para la contestación de este auto se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 212—Bogotá, julio 28 de 1916.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, correspondiente al mes de diciembre de 1911, y de cargo del señor Juan N. Rivas, se ha hallado bien llevada y comprobada; pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por la ley, el responsable se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1), según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Administración de Hacienda	$ 8,591 91	
Descontado para el Montepío Militar	61 77	
Pagado por sueldos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa	. . . . .	8,140 13
Pagado por material	. . . . .	451 78
Remesado al Montepío Militar . . .	. . . . .	61 77
Sumas iguales	$ 8,653 68	8,653 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Número 213—Bogotá, julio 29 de 1916.

Habiendo dado contestación oportuna el señor Carlos Acosta Salas al auto de observaciones número 82, de abril último, y habiendo remitido el comprobante del sueldo de veinticinco pesos ochenta y nueve centavos ($ 25-89), pagados al Subteniente Buendía H. por trece días de servicio, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta del mes de diciembre de 1915, de la Contaduría del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General .	$ 6,716 16	
Pagado por sueldos de Jefes, Oficiales y raciones de tropa	. . . . .	6,439 10
Invertido en material	. . . . .	277 06
Sumas iguales	$ 6,716 16	6,716 16

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del medio Batallón 3º de Infantería.

Número 214—Bogotá, julio 29 de 1916.

Habiendo solicitado el señor Domingo Piedrahita que le sean fenecidas, separada y definitivamente, las cuentas de la Habilitación del medio Batallón 3º de Infantería, correspondientes a los meses de abril a diciembre del año de 1909, época en que estuvieron a su cargo, por no haber rendido su antecesor la del mes de marzo del mismo año, se accedió a lo solicitado, y del examen que se ha practicado resulta lo siguiente:

La cuenta general de ese período fue rendida oportunamente, se ha hallado bien llevada y de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad oficial. Las nueve cuentas que forman la general han sido confrontadas con el libro original de cuenta y razón, y se han encontrado en un todo de conformidad. Las de los meses de abril y agosto y las de octubre a diciembre fueron glosadas por la antigua Sección 1ª; pero habiendo sido satisfechas las observaciones, se fenecieron provisionalmente por esta Sección, sin alcances ni multas, según consta de los siguientes autos:

Abril, auto número 315, de 7 de noviembre de 1913.
Mayo, auto número 317, de 10 de noviembre de 1913.
Junio, auto número 318, de 10 de noviembre de 1913.
Julio, auto número 343, de 25 de noviembre de 1913.
Agosto, auto número 344, de 25 de noviembre de 1913.
Septiembre, auto número 135, de 22 de agosto de 1909.
Octubre, auto número 345, de 25 de noviembre de 1913.
Noviembre, auto número 346, de 26 de noviembre de 1913.
Diciembre, auto número 347, de 26 de noviembre de 1913.

El movimiento de caja durante los nueve meses fue así:

Valor de las remesas	$ 72,891 67	
Descontado para el Montepío Militar	1,065 12	
Pagado por personal	. . . . .	71,743 93
Invertido en material	. . . . .	1,147 74
Remesado al Montepío	. . . . .	1,065 12
Sumas iguales	$ 73,956 79	73,956 79

En vista de todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la autorización que contiene el segundo inciso del artículo 349 del Código Fiscal, se declara fenecida definitivamente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Domingo Piedrahita, la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 3º de Infantería, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de abril al 31 de diciembre de 1909, y las mensuales de esa misma época.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 215—Bogotá, julio 31 de 1916.

En contestación al auto de observaciones número 149, de 9 de junio último, remitió el señor Julio C. Solórzano un recibo, expedido por la Tesorería General de la República, por la suma de diez pesos veinte centavos ($ 10-20), que hacía falta en los comprobantes de la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de junio del año de 1915. Siendo ésta la única observación que le había sido hecha, se declara fenecida la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Antioquia, del citado mes de junio, sin cargo alguno contra el responsable, señor Solórzano.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recaudado por el Síndico y sus agentes	$ 1,723 03	
Honorarios	. . . . .	170 51
Remesado en dinero	. . . . .	1,542 32
Remesado en vales del Tesoro	. . . . .	10 20
Sumas iguales	$ 1,723 03	1,723 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Batallón 10º de Infantería.

Número 216—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El señor Jesús Rodríguez A. contestó el auto adicional número 28, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 10º de Infantería, correspondiente al mes de diciembre de 1908, y de ella resulta:

Observación I. No siendo satisfactorias las razones que expone respecto de la demora en la rendición de la cuenta, se declara incurso en la multa de diez pesos ($ 10), con que fue conminado por la antigua Sección 1ª de la Corte;

Observación II. Habiéndose recibido la copia del telegrama en que autoriza el pago del sueldo del primer Ayudante General, es satisfactoria;

Observación III. Son satisfactorias las explicaciones dadas por el responsable;

Observación IV. Debe reintegrar en la Administración de Hacienda Nacional la suma de cuatro pesos trece centavos ($ 4-13), que valían las estampillas que omitió poner, por falta de existencia de éstas, a tiempo de rendir su cuenta, según lo ha manifestado en la contestación, y acompañar el correspondiente recibo, para tenerlo presente a tiempo del estudio de la cuenta general; y

Observación V. Es satisfactoria su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sección declara fenecida provisionalmente la mencionada cuenta de la Habilitación del Batallón 10º de Infantería, con $ 10 de multa y $ 4-13 de alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION de la Compañía Suelta de Villavicencio.

Número 217—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El señor Calixto Gómez, hijo del responsable, señor Leonidas Gómez, dio contestación al auto adicional de observaciones número 223, dictado por la antigua Sección 1ª de la Corte, y anota que el error que motivó la observación hecha en el auto mencionado fue corregido en la cuenta del mes de junio siguiente. En vista de que ya está corregida la irregularidad que había sido anotada, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta de Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1909.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Valor de las remesas . . . . . $	709 35	
Descuentos para el Montepío Militar .	3 85	
Invertido en personal	. . . .	709 35
Remesado al Montepío	. . . .	3 85
Sumas iguales . . . . . $	713 20	713 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE BUCARAMANGA

Número 218—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Con oficio número 26, de 24 de mayo de 1915, remitió el señor Félix José Noriega varios documentos que, según el citado oficio, pertenecen a las cuentas de los meses de febrero y marzo de 1915, pero habiéndose hallado entre éstos la orden de la Sección del material de guerra para dar de alta los elementos que resultaron de más en la cuenta del mes de enero del mismo año, comprobante que había sido solicitado por esta Sección, sin que hasta hoy se tuviera conocimiento que pudiera estar entre los comprobantes de otros meses, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de enero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 219—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de febrero de 1915, de cargo del señor Félix José Noriega, se observa:

I. No acompañó a su cuenta la copia del acta de visita, la que no se reclama por estar ya en esta Sección el libro original de actas, que acompañó a su cuenta general;

II. Entre los comprobantes no figura el cuadro de equipos y menaje, ni hay constancia de que se haya dado de baja a elementos que figuraban en el mes de enero anterior.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 220—Bogotá, agosto 3 de 1916.

La cuenta correspondiente al mes de marzo de 1915, del Parque Nacional de Bucaramanga, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Félix José Noriega, y de su estudio resulta:

I. Como en las anteriores, no acompañó la copia del acta de visita que ordenan las disposiciones legales;

II. Falta el cuadro de equipos y menaje de que se hizo mención en el auto anterior, número 219; y

III. El telegrama número 108, de 12 de marzo de 1915, del Director del Material de Guerra, ordena dar de alta un rifle Winchester, y le dio de alta a una carabina del mismo sistema.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento de Caballería *Tolima*.

Número 221—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Por auto número 121, de 23 de mayo último, fue glosada la cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondiente al año de 1911, y de cargo del señor Francisco Hoyos P., por haber pagado indebidamente los haberes de treinta (30) soldados, en los meses de octubre y noviembre del citado año; pues los individuos de tropa que por orden del Ministerio de Guerra habían sido dados de alta en el Grupo de Artillería *Bogotá* no tenían porqué figurar en las listas de revista y en las libranzas del Regimiento *Tolima*.

A esta glosa contestó el responsable en oficio de fecha 30 del mismo mes de mayo, y dice:

". . . . . En respuesta al auto de observaciones número 121, tengo el honor de informar con relación a los treinta (30) individuos de que trata el referido auto, que sólo me limité, por estar las listas de revista respectivas firmadas por todos los que debían de hacerlo legalmente, a pagar los haberes correspondientes a dichos individuos. Bien puede verse en la cuenta respectiva mi aseveración confirmada."

Como esta contestación no satisface, porque el Habilitado debía tener conocimiento de que los treinta soldados que figuraban de más no estaban prestando sus servicios en el Regimiento, se declara sin valor la contestación, y se liquidan a cargo del responsable el valor de los haberes pagados indebidamente, cuyo valor total es de seiscientos pesos ($ 600) oro.

La cuenta general de que se viene tratando se ha hallado bien llevada; el libro general de cuenta y razón está balanceado en 31 de diciembre, y se encuentra en un todo de conformidad con las copias de las mensuales, y éstas fueron estudiadas por la antigua Sección 1ª, la del mes de enero, y las restantes por esta Sección. Todas fueron glosadas por irregularidades en los pagos, y posteriormente fenecidas, en vista de las contestaciones dadas por el responsable, con varios alcances, según consta de los siguientes autos:

Enero, auto número 331, de 20 de octubre de 1914.
Febrero, auto número 332, de 21 de octubre de 1914.
Alcance de . . . . . $ 20
Marzo, auto número 333, de 22 de octubre de 1914.
Abril, auto número 334, de 23 de octubre de 1914.
Mayo, auto número 335, de 23 de octubre de 1914.
Alcance de 6
Junio, auto número 336, de 24 de octubre de 1914.
Alcance de 6
Julio, auto número 369, de 18 de noviembre de 1914.
Alcance de 6
Agosto, auto número 370, de 20 de noviembre de 1914.
Alcance de 6
Septiembre, auto número 371, de 20 de noviembre de 1914. Alcance de 6
Octubre, auto número 372, de 20 de noviembre de 1914.
Noviembre, auto número 45, de 8 de marzo de 1915.
Alcance de 15
Diciembre, auto número 47, de 8 de marzo de 1915.

Suman los alcances de las parciales . . . $ 65

Los anteriores autos en que figuran alcances se declararon ejecutoriados, por no haber apelado de ellos el responsable, pues el único en que hizo uso del derecho que le confiere el artículo 353 del Código Fiscal, fue el de la cuenta del mes de febrero, y éste fue confirmado en todas sus partes por el auto de Sala número 210, de fecha dos (2) de diciembre de 1914.

El movimiento de caja durante el año fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General $	61,597 21	
Descontado para el Montepío Militar	424 16	
Pagado por personal	. . . .	56,654 67
Invertido en material	. . . .	4,938 58
Remesado al Montepío Militar . .	. . . .	424 16
Saldo en caja, para 1912	. . . .	3 96
Sumas iguales . . . . . $	62,021 37	62,021 37

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección resuelve:

I. Decláranse fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales y la general de la Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondientes al año de 1911, con el alcance de seiscientos sesenta y cinco pesos ($ 665) oro, a cargo del responsable, señor Francisco Hoyos P., así: sesenta y cinco pesos ($ 65) a que ascienden los alcances declarados en las parciales, y seiscientos pesos ($ 600) que valen los haberes pagados indebidamente y de que se hizo mención en el presente auto; y

II. Consúltese este auto con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, y para que resuelva si es el caso de los artículos 336 del mismo Código y 1613 a 1614, del capítulo III del Código Judicial, por apa-

rceer del estudio de las cuentas que se ha cometido un fraude, y ser necesario averiguar quiénes son los responsables.

Cópicse, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE BUCARAMANGA

Número 222—Bogotá, agosto 8 de 1916.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de abril de 1915, fue rendida oportunamente por el señor Félix José Noriega, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable; con la advertencia de que la copia del acta de visita debe venir autenticada por el empleado visitador, pues el visitado no tiene facultad legal para autenticar ninguno de los documentos que envía como comprobantes de sus cuentas.

Cópiesc, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 9.ª

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 242—Bogotá, 8 de julio de 1916.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de enero de 1913, fue glosada por auto número 415, del año próximo pasado.

Aun cuando la notificación personal de este auto no se le hizo al responsable, señor Alonso Martínez Madriñán, por ignorarse hasta entonces su residencia, sino que le fue hecha a su fiador, señor Hernando Vega, aquél dio contestación a las observaciones por medio de oficio dirigido de Palmira y recibido en esta Sección el 14 de abril del año en curso.

Consideradas las respuestas del responsable, se encuentra:

1.° No satisface la primera, porque la sola explicación que da de haber remitido la suma de $ 24-30 al Montepío Militar, con oficio número 14, de 23 de febrero de 1913, no es el recibo que se le exigió en la glosa primera, con el cual sí quedaría relevado del cargo que se le formuló al respecto. Por tanto, se elevará el alcance del caso;

2.° Aun cuando la segunda respuesta tampoco es satisfactoria, como la glosa respectiva se refiere a una informalidad que no afecta el fondo de la cuenta, no se deduce cargo alguno;

3.° Con la remisión que hace de la libranza número 1, reformada, queda subsanada la omisión que se anotó en la glosa tercera;

4.° Acreditado como queda, con el oficio del General Juan S. de Narváez, que su hijo el Subteniente Manuel I., del mismo apellido, falleció y que aquél recibió a su satisfacción los sueldos que a éste se le debían, queda relevado del cargo referente a los $ 48 que se glosaron por no haber venido el recibo correspondiente del nombrado Oficial; pero queda subsistente el cargo respecto a la carencia del recibo por $ 50, valor del sueldo del Médico, doctor Josué Mora, pues no es satisfactoria la explicación que da el ex-Habilitado a la glosa cuarta, diciendo que el recibo probablemente se perdió y que existe la presunción de haber cubierto tal suma, puesto que el interesado no se ha presentado a reclamarla.

Como se observa, mal puede saberse en esta Corte si el interesado ha reclamado o nó el pago de su sueldo, o si fue que no lo devengó. Por tanto, mientras no se acredite con el recibo correspondiente el referido pago, subsiste la glosa en cuestión, y, por ahora, se elevará el alcance líquido del caso.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de enero de 1913, con alcance líquido de setenta y cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 74-32) oro, en contra del prenombrado responsable, señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 243—Bogotá, 21 de julio de 1916.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, y de la Compañía de Ingenieros **Caldas**, correspondiente al mes de febrero de 1913, fue glosada por auto número 433, del año próximo pasado.

Aun cuando al responsable, señor Alonso Martínez Madriñán, no se le hizo la notificación personal de tal providencia, por no saberse hasta entonces su residencia, sino que le fue hecha a su fiador, señor Hernando Vega, aquél dio contestación en oficio fechado en Palmira y recibido en esta Corte el 13 de abril último.

Consideradas las respuestas dadas por el ex-Habilitado, se observa que no explican satisfactoriamente las glosas formuladas, pues no acredita, con documentos autorizados por las entidades respectivas, la facultad que tuviera para cubrir sobresueldo al Subteniente Alejandro Sánchez, que no pertenecía ni al Batallón 1.° ni a la Compañía, así como tampoco exhibe el recibo del Tesorero del Montepío Militar por los $ 36-39, que se le exigió. No obstante, no se dicta, por ahora, el fenecimiento provisional de la cuenta elevando los alcances del caso, porque rectificando nuevamente los documentos que la forman, se encuentran otras irregularidades que dan lugar a formular las siguientes glosas adicionales:

La cuenta en lo general se halla pésimamente formulada, pues puede decirse que ninguna de las operaciones descritas concuerda con los comprobantes que sirven para controlarla, como se anota en seguida:

Las libranzas giradas por el ex-Habilitado a la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, para pago de personal y material, según demostración al respaldo, ascienden a la suma de	$ 6,243 60
Según copia de las actas respectivas, el Consejo Administrativo sólo votó para tal efecto	4,203 60
Diferencia	$ 2,040 ..

Esta diferencia consiste en que no se votaron las sumas correspondientes para el pago de sobresueldos en enero y febrero.

Los presupuestos de personal y material del Batallón y de la Compañía, suman:

Personal del Batallón 1.°	$ 4,411 ..
Material del Batallón 1.°	84 04
Personal de la Compañía	1,701 58
Material de la Compañía	19 56
Total	$ 6,216 18

Como se observa, tampoco concuerda lo presupuestado con lo girado a la Administración Nacional de Hacienda de Pasto, ni con lo votado por el Consejo Administrativo.

Entre lo pagado por el responsable figuran varios recibos de individuos que no pertenecían a ninguna de las Unidades de que era Habilitado. Esos individuos hacían parte, según lo explica el mismo señor Martínez Madriñán, de otros Batallones, pero a los cuales, por prestar sus servicios en Puerto Asís, se les cubría el sobresueldo en dicha Habilitación, sin que se acompañe la orden que—dice el Habilitado—tenía el Comando Superior para verificar esos pagos. También cubrió sueldo y sobresueldo a algunos Oficiales que sí pertenecían al Batallón 1.°, pero que se hallaban ausentes con licencia o en lugares que por su buen clima no quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.° del Decreto 456 de 1913.

Tampoco concuerda el número de individuos que figura en las libranzas, presupuesto y vales a favor del Habilitado con las listas de situación y cuadros de altas y bajas de personal.

Por estas razones, aun cuando aparecen comprobantes de egresos por pago de personal, por valor de $ 5,766-31, no se abona al haber del ex-Habilitado sino la suma a que asciende lo devengado por dicho personal, según la siguiente liquidación, verificada de acuerdo con los cuadros de situación y con las asignaciones que señalan las leyes:

	Sobresueldo de enero.	Sueldo y sobresueldo de febrero.	Totales.
Un Comandante . .	$	115 ..	115 ..
Tres Capitanes	52 50	262 50	315 ..
Dos Tenientes	28 ..	140 ..	168 ..
Cuatro Subtenientes, de los cuales dos no deven-			
Pasan . . .	$ 80 50	517 50	598 .

Vienen . . . $	80 50	517 50	598 ..
gan sobresueldo por no residir en mal clima . .	24 ..	216 ..	240 ..
Otro Subteniente, en solo quince días de febrero, por haber fallecido, y sobresueldo de enero . . .	12 ..	32 13	44 13
Un Médico (aun cuando éste tiene asignados $ 60 de sueldo mensual, sólo se le liquida a razón de $ 50, por tener una radicación en otro lugar, pero el sobresueldo sí se liquida sobre los $ 60)	15 ..	65 ..	80 ..
Un Habilitado	17 50	87 50	105 ..
Tres Sargentos primeros	16 50	82 50	99 ..
Diez y nueve Sargentos segundos	76 ..	380 ..	456 ..
Diez y seis Cabos primeros	56 ..	280 ..	336 ..
Sobresueldo de ciento noventa y tres Soldados, en enero, y sueldo y sobresueldo de ciento noventa, en febrero	482 30	2,375 ..	2,857 30
Treinta y dos Cabos segundos, Cornetas, Tambores y obreros, con sobresueldo en enero, y treinta y uno con sueldo y sobresueldo en febrero	96 ..	465 ..	561 .
Un sastre, en diez y nueve días de febrero, baja el 20. El sobresueldo de enero ya quedó computado	.....	10 16	10 16
Un Soldado, en diez y nueve días de febrero, dado de baja el 20 . . .		8 47	8 47
Sueldo y sobresueldo de tres Soldados, dados de alta el 20 de febrero, nueve días	.....	12 05	12 05
Sueldo y sobresueldo de un Soldado, en seis días de febrero, dado de alta el 23	.....	2 55	2 55
Sobresueldo de un Soldado, en diez y nueve días de enero, dado de baja el 20 de dicho mes	1 45	.....	1 45
Sumas . . . . $	877 25	4,533 86	5,411 11

La diferencia que existe entre la suma de los comprobantes de egresos y la liquidación anterior, se explica así:

Sobresueldo en enero y sueldo y sobresueldo en febrero del Teniente Luis A. Gómez, el cual figura en las listas con licencia, y no consta si se le concedió con derecho a sueldo, ochenta y cuatro pesos . . . . $ 84 ..

Sobresueldo en enero y sueldo y sobresueldo en febrero, del Teniente Carlos E. León, quien se encontraba en Bogotá, en la Escuela Militar 84 ..

Sobresueldo del Subteniente Eladio Penha en enero y febrero. Este Oficial se hallaba en Pasto, población que, por su buen clima, no queda comprendida en la disposición del artículo 3.° de la Ley 99 de 1913, que da derecho al 25 por 100 de sobresueldo . . . . . 24 .

Sobresueldo del Subteniente Jacinto Barón, quien también se hallaba en Pasto en los meses de enero y febrero, según las listas de situación del personal . . . . . 24 ..

Sobresueldos en enero y febrero de un Capitán Bernal, que no pertenecía ni al Batallón 1.° ni a la Compañía de Ingenieros Caldas, y porque tampoco se exhibe la orden que tuviera el Habilitado para cubrir esos sobresueldos . . . . . 35 ..

En el mismo caso del anterior están los sobresueldos en enero y febrero de los siguientes Oficiales:

Pasan . . . . . $ 251 ..

Vienen. . . . . $	251 ..
Teniente Jesús Rodríguez A.	28 ..
Teniente Julio M. Garavito	28 ..
Subteniente Severo Silva	24 ..
Subteniente Alejandro Sánchez	24 ..
Suma . . . . . $	355 ..

En resumen:

Recibió el Habilitado para pago de personal y material, según libranzas . . . . . $		6,243 60
Sólo le es abonable por pago de personal, según la liquidación que se expresa en este auto . . . . . $	5,411 31	
Por material	108 60	
Reintegros hechos a la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, en septiembre de 1913, según comprobantes	360 69	
Saldo líquido a su cargo . .	363 ..	
Sumas iguales . . . . $	6,243 60	6,243 60

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

Número 244—Bogotá, 21 de julio de 1916.

Con fecha 24 de marzo del año en curso le fue notificado en la Alcaldía Municipal de Palmira el auto de glosas número 444 de 1915, dictado sobre la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, y de una Compañía del Ingenieros **Caldas**, correspondiente al mes de marzo de 1913, al responsable, señor Alonso Martínez Madriñán.

Vencido el término señalado para contestar las observaciones sin que aquél lo haya hecho, es el caso de dar aplicación al artículo 352 del Código Fiscal, procediendo a dictar el correspondiente fenecimiento provisional con el alcance o alcances a que hubiere lugar, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes glosas adicionales que se desprenden de un nuevo estudio practicado en los documentos que forman la referida cuenta:

1.ª En las listas para pasar revista de Comisario figuran dados de baja los Sargentos segundos Manuel Gutiérrez y Rubén Pedrosa; el Cabo primero Eliseo Hernández; el Cabo segundo José A. Bejarano, y los Soldados Ismael Valencia, Euclides Pavón, Sixto Ordóñez, Wenceslao Urbano, José María Cuasquer, Tobías Belalcázar, José Guayal, Eufrasio Muñoz, José Cuarán, Elías Rosero, Juan Jandún, Luis F. Rosada, Medardo Ortiz, José Taimal, Gonzalo Benavides, José D. Suárez, Rodolfo Bolaños, Manuel Portilla, Evaristo Bravo, Alberto Ordóñez, Noé Gómez, Mesías Ortega, Efraím Leytón, Emilio Alpaz, Salvador Toro, Evangelista C. Sánchez, Salvador Guatusmal, Celso Jurado, Juan C. Ortiz, Ismael Pumayán, José Suárez, Salvador Díaz, Ignacio Eraso y Froilán Ceballos, con anterioridad al 10 de febrero de 1913, y como en las cuentas de dicho mes aparecen cubiertos los haberes de los individuos nombrados en todo el mes, es de cargo del responsable el valor de lo liquidado a aquéllos en diez y nueve días, así:

Sueldo y sobresueldo de dos Sargento segundos, en diez y nueve días, a razón de $ 16 de sueldo y $ 4 de sobresueldo mensuales . . . . . $	27 14
Sueldo y sobresueldo de un Cabo primero, a razón de $ 14 y $ 3-50, respectivamente	11 87
Sueldo y sobresueldo de un Cabo segundo, a razón de $ 12 de sueldo y $ 3 de sobresueldo mensuales, en los diez y nueve días	10 10
Treinta y cuatro Soldados, a razón de $ 10 de sueldo y $ 2-50 de sobresueldo mensual, en los diez y nueve días	287 98
Suma a cargo del responsable . . . . . $	337 09

2.ª También se observa que fueron dados de alta setenta y siete Soldados, con anterioridad al mismo 10 de febrero, y aun cuando no se les liquidaron los haberes respectivos de los diez y nueve días de ese mes, sino a veintisiete en el mes de la cuenta, no se verifica la compensación con los de los que se liquidaron de más según la glosa que antecede, porque en cuentas posteriores aparecen liquidados y cubiertos los haberes del resto de los

individuos a quienes se les dio de alta con anterioridad al referido 10 de febrero;

3.ª En el auto de glosas primitivo número 444, de que se hizo mención, al principio se dijo que había una diferencia entre la suma de los comprobantes de egresos y la que recibió e hizo figurar el ex-Habilitado para pago de personal, de $ 70, a cargo de éste, y que esta diferencia provino de haber enviado el señor Martínez Madriñán por duplicado el vale de su propio sueldo. Aun cuando es efectivo que figura dicho vale por duplicado, la diferencia no proviene de esto sino de haber omitido el envío del recibo del sueldo del Capitán Manuel A. Obregón, y se comprende que, para pretender salvar tal omisión, remitió el responsable el suyo por duplicado, pues ganaba el mismo sueldo que un Capitán. En consecuencia serán de cargo del ex-Habilitado los referidos $ 70 si no remite el comprobante correspondiente del egreso;

4.ª A los siguientes Oficiales que no pertenecían al Batallón ni a la Compañía se les cubrió sobresueldo, sin que, por otra parte, remita la orden que dijo tener el Habilitado, del respectivo superior, para verificar esos pagos:

Capitán L. J. Bernal, por valor de . . . . . $	17 50
Teniente Jesús Rodríguez A.	14 ..
Teniente Julio M. Garavito	14 ..
Suma a cargo del responsable . . . . . $	45 50

5.ª A los Tenientes Luis A. Gómez y Carlos E. León, el primero en uso de licencia, y el segundo en la Escuela Militar, les fueron cubiertos sus correspondientes sueldos y sobresueldos, por valor total de $ 140, sin que se acompañe la orden en que conste que tenían derecho a ellos, y sin que residieran en mal clima, para el efecto del sobresueldo;

6.ª No es abonable el pago de $ 12 de sobresueldo a cada uno de los Subtenientes Eladio Penha y Jacinto Barón, por residir en Pasto, población que no queda comprendida en la disposición del artículo 1.º del Decreto 456 de 1913.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9 y de la Compañía de Ingenieros **Caldas.**

Número 245—Bogotá, 21 de julio de 1916.

Por auto número 455, de 20 de noviembre de 1915, fue observada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9 y de la Compañía del Ingenieros **Caldas**, correspondiente al mes de abril de 1913, por la única causa de haber omitido la remisión del recibo del Tesorero del Montepío Militar, por la suma de $ 32-84, que correspondieron a dicha institución.

Notificado de tal providencia el responsable, señor Alonso Martínez Madriñán, desde el 24 de marzo del año en curso y transcurrido el término señalado para contestar sin que hasta la fecha lo haya verificado, es el caso de dar aplicación al artículo 352 del Código Fiscal, procediendo a dictar el fenecimiento provisional correspondiente, con el alcance a que hubiere lugar, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes glosas adicionales que se deducen de un nuevo estudio practicado en la referida cuenta:

1.ª Tomados los datos respectivos de los libros de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, aparece que le fue entregada al ex-Habilitado la suma de seis mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos, para pago de personal y material . . . . . $ 6,142 50

Y sólo figura cargada en su cuenta la de cinco mil ciento setenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos, para tal efecto . . . 5,179 95

Existe, pues, un saldo de . . . . $ 962 55

en contra del responsable, el cual se elevará a alcance líquido si no diere una explicación satisfactoria y sin perjuicio de exigir la responsabilidad criminal si hubiere lugar a ella (artículo 469 del Código Penal);

2.ª A los individuos que en seguida se expresa, que no pertenecían al Batallón ni a la Compañía, les fue cubierto sobresueldo, sin que el responsable envíe la autorización que tuviera sobre el particular:

Capitán L. J. Bernal . . . . . $	17 50
Teniente Julio M. Garavito	14 ..
Teniente Jesús Rodríguez A.	14 ..
Subteniente Severo Silva	12 ..
Un Sargento primero, en cuatro meses	22 ..
Otro Sargento primero, en un mes	5 50
Un Cabo primero	3 50
Dos Cabos segundos	6 ..
Otros dos Cabos segundos, en cuatro meses..	24 ..
Nueve Soldados, en un mes	22 50
Total . . . . . $	141 ..

3.ª A los Tenientes Carlos E. León y Luis A. Gómez, el primero en la Escuela Militar y el segundo con licencia desde febrero, se les cubrieron sus sueldos y sobresueldos por valor total de $ 140, sin que se acompañe la orden que tuviera el Habilitado para liquidarlos y cubrirlos en Puerto Asís. Además, como respecto al Teniente Gómez no consta en qué lugar se hallaba y en cuanto al Teniente León se encontraba en esta ciudad, no tenían derecho a sobresueldo en ningún caso, por no quedar comprendidos en la disposición del artículo 1.° del Decreto número 456 de 1913 (**Diario Oficial** 14898);

4.ª Los Subtenientes Jacinto Barón y Eladio Penha tampoco tenían derecho a sobresueldo, de acuerdo con el artículo citado, por residir en Pasto. En consecuencia, serán de cargo del ex-Habilitado los $ 24 pagados a estos Oficiales si no da una respuesta satisfactoria.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 246—Bogotá, 22 de julio de 1916.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9 y de la Compañía del Regimiento de Ingenieros **Caldas**, correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, recayó el auto de observaciones número 459 de 1915, el que le fue notificado con fecha 24 de marzo del año en curso.

No obstante el haberse vencido el término señalado en dicho auto para contestar, el responsable aún no lo ha hecho, por tanto, es el caso de dar aplicación al artículo 352 del Código Fiscal, procediendo a dictar el fenecimiento provisional correspondiente, con el alcance a que hubiere lugar, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes glosas adicionales:

1.ª Examinados los libros de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, aparece que el responsable recibió para pago de personal y material la suma de . . . . . $ 5,805 53

y sólo cargó en sus cuentas 5,795 35

Saldo a su cargo . . . . . $ 10 ..

2.ª Al Subteniente Jacinto Barón se le pagó sobresueldo de $ 12, sin tener derecho a él, de acuerdo con el artículo 1.° del Decreto número 456 de 1913, pues no residía en Puerto Asís;

3.ª Se toma nota de que en la cuenta de este mes se liquidó y cubrió el sueldo y sobresueldo de cincuenta Soldados conscriptos en diez y nueve días de febrero, dados de alta en marzo, con anterioridad al 10 de febrero, y cuyos haberes no se les liquidaron en esos meses;

4.ª En el presupuesto de la cuenta del mes que se examina figura liquidado el valor del sueldo y sobresueldo de los individuos que a continuación se expresa, que figuran dados de baja en las listas de marzo con anterioridad al 10 de febrero:

Dos Sargentos segundos, en nueve días de febrero . . . . . $	12 84
Un Cabo primero, en nueve días de febrero.	5 62
Un Cabo segundo, en nueve días de febrero.	4 81
Treinta Soldados, en nueve días de febrero..	120 ..
Suma . . . . . $	143 27

Es de observar que en las libranzas giradas a la Administración de Hacienda y en los vales a favor del Habilitado del respectivo mes, aparece liquidado y cubierto el valor total de los sueldos y sobresueldos de estos individuos en todo el mes de febrero, por lo cual al examinar la cuenta de marzo, en donde consta que fueron dados de

baja con la anterioridad dicha, se formuló la glosa primera del auto número 244, de 21 de los corrientes, con el fin de hacer reintegrar lo correspondiente a los últimos diez y nueve días liquidados de más, por haber sido desacuartelados desde el precitado día 10 de febrero. En consecuencia, el responsable debe reintegrar también los $ 143-27 liquidados en este mes (el de la cuenta que se estudia), pues en vez de devolver lo que aparece girado de más, según la glosa del auto citado, liquida y percibe nuevamente de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto el valor de los haberes de esos mismos individuos en los nueve días de febrero, ya cubiertos;

5.ª A los Tenientes Carlos E. León y Luis A. Gómez les fue cubierto el valor de sus sueldos y sobresueldos sin hallarse en la guarnición de Puerto Asís, sino en Bogotá, el uno en la Escuela Militar y el otro con licencia. Por tanto, serán de cargo del ex-Habilitado los $ 140 que se pagaron a dichos Oficiales si no da una respuesta satisfactoria; y

6.ª Los siguientes individuos no pertenecían al Batallón ni a la Compañía, y les fue cubierto su sobresueldo por el valor que en seguida se expresa, sin que acompañe el responsable la autorización que tuviera para hacer ese pago:

Teniente Julio M. Garavito . . . . . $	14 ..
Tres Sargentos primeros, a $ 5-50 cada uno.	16 50
Un Sargento segundo, a $ 4, en tres meses..	12 ..
Un Cabo primero, a $ 3-50, en tres meses...	10 50
Otro Cabo primero, a $ 3-50, en un mes . . .	3 50
Dos Cabos segundos, a $ 3, en un mes	6 ..
Cuatro Soldados, a $ 2-50 cada uno, en un mes	10 ..
Suma a cargo del ex-Habilitado . . . . . $	72 50

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 247—Bogotá, 22 de julio de 1916.

En 24 de marzo del año en curso le fue notificado en la Alcaldía Municipal de Palmira el auto de observaciones número 460 de 1915, dictado sobre la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9 y de la Compañía del Ingenieros Caldas, correspondiente al mes de junio de 1913, al responsable de ella, señor Alonso Martínez Madriñán, y no obstante el haberse vencido el término en él señalado para contestar, aún no lo ha hecho.

Es pues el caso de dar aplicación al artículo 352 del Código Fiscal, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes glosas adicionales:

1.ª Las libranzas giradas por el Habilitado a la Administración de Hacienda Nacional de Pasto y cargadas en sus cuentas suman . . . . . $ 5,224 63
y en los libros de dicha Administración sólo aparece cubierta la de 5,214 63

Saldo a favor del Habilitado . . . . . $ 10 ..

Esta diferencia proviene de haber computado en la cuenta del mes que se examina $ 10 más por material, que corresponden al mes de mayo, por lo cual al estudiar la cuenta de este último mes se observó que había dejado de cargar los $ 10 en referencia;

2.ª A los siguientes individuos que no pertenecían al Batallón ni a la Compañía, se les cubrió sobresueldo, sin que se acompañe la respectiva autorización para así verificarlo:

Teniente Julio M. Garavito . . . . . $	14 .
Dos Sargentos primeros, a $ 5-50 cada uno..	11 ..
Tres Cabos segundos, a $ 3 cada uno	9 ..
Cuatro Soldados, a $ 2-50 cada uno	10 ..
Suma a cargo del ex-Habilitado . . . . . $	44 ..

3.ª Los comprobantes de egresos por pago de personal y material suman . . . . . $ 5,144 63
Reintegro a la Administración, según comprobantes . . . . . 10 ..

Suma . . . . . $	5,154 63	
y como recibió para tal efecto, según los libros de la Administración		5,214 63
Existe un saldo a cargo del responsable de	60 ..	
Sumas iguales . . . . $	5,214 63	5,214 63

En el auto de glosas primitivo número 460 se dijo que la diferencia notada provenía de la falta del recibo del Teniente Carlos E. León, por $ 60, y de que $ 20 no habían sido presupuestados, pero, como se ha observado en cuentas anteriores, el nombrado Oficial se encontraba en esta ciudad, en donde se le debía cubrir su sueldo por la Habilitación del Estado Mayor, de acuerdo con la Resolución número 28 de 1913 del Ministerio de Guerra, publicada en el **Diario Oficial** número 14913. Esto en cuanto a los $ 60, del sueldo y sobresueldo del Teniente León, porque en cuanto a los $ 20 restantes, no existe la diferencia que se anotó en el primer auto de observaciones, según se deduce del nuevo estudio practicado.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 248—Bogotá, 22 de julio de 1916.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9 y de la Compañía del Ingenieros **Caldas**, acantonados en Puerto Asís, correspondiente al mes de julio de 1913, se le observó únicamente la carencia del recibo del Tesorero del Montepío Militar, por $ 26-51, deducidos para tal institución y la del recibo del sueldo y sobresueldo del Teniente Carlos E. León, por $ 60, en auto número 467 de 1915, de glosas a la referida cuenta.

Notificado de esa providencia el responsable, señor Alonso Martínez Madriñán, se venció el término señalado para contestar, sin que aquél lo haya hecho; por tanto, es el caso de dar aplicación al artículo 352 del Código Fiscal, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes observaciones adicionales:

1.ª A los siguientes individuos pertenecientes a la Compañía del Regimiento de Ingenieros **Caldas**, que se hallaban con licencia en Pasto, se les liquidó y pagó sueldo y sobresueldo, sin que se acredite con los documentos respectivos que tenían derecho a ellos, y sin quedar comprendidos en la disposición del artículo 1.° del Decreto 456 de 1913 (**Diario Oficial** número 14898):

Capitán Jesús Rodríguez . . . . . $	87 50
Sargento primero Celso M. Sandoval	27 50
Cabo segundo José H. López	15 ..
Sargento segundo Policarpo Sierra	20 ..
Soldados Alfredo Ramírez, Emiliano Rojas y Rufino Martínez, $ 10 de sueldo y $ 2-50 de sobresueldo cada uno	37 50
Y el Cabo primero Eduardo González, en Bogotá	17 50
Total . . . . . $	205 ..

Suma ésta que queda a cargo del ex-Habilitado si no da explicación satisfactoria;

2.ª A los individuos que en seguida se expresa, que no pertenecían al Batallón 1.° ni a la Compañía, se les cubrieron sus respectivos sobresueldos, sin que conste la autorización que tuviera el Habilitado para así verificarlo:

Teniente Julio M. Garavito . . . . . $	14 ..
Dos Sargentos primeros, a $ 5-50 cada uno . .	11 ..
Dos Cabos segundos, a $ 3 cada uno	6 ..
Cuatro Soldados, a $ 2-50 cada uno	10 ..
Suma a cargo del señor Martínez M. . . . $	41 ..

3.ª Revisados los libros de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, aparece que para pago de personal y material del mes que se examina le fue entregada al Habilitado la suma de cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos ($ 5,184-88), y éste sólo cargó en sus cuentas la de cinco mil treinta y cinco pesos con treinta y seis centavos ($ 5,035-36) oro. También hace figurar como invertidos los mismos $ 5,035-36, y los comprobantes de egresos ascienden únicamente a la suma de $ 4,965-36, por lo cual queda un saldo efectivo a su cargo, de acuerdo con el siguiente resumen:

Recibió de la Administración de Hacienda, según los libros de ésta . . . . . $	5,184 88
Sólo invirtió en pago de personal y material, según vales y recibos a su favor	4,965 36
Saldo en contra del responsable . . . . . $	219 52

Se conceden diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones adicionales que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 249—Bogotá, 22 de julio de 1916.

Al señor Alonso Martínez Madriñán, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9 y de la Compañía del Ingenieros Caldas, correspondiente al mes de agosto de 1913, le fue notificado, con fecha 24 de marzo del año en curso, el auto de glosas número 479 de 1915, dictado sobre la referida cuenta.

En la mencionada providencia se le observó la falta del recibo del Tesorero del Montepío Militar, por $ 28-20, deducidos para tal institución, y la del recibo del Teniente Carlos E. León, por $ 70, y no obstante el haberse vencido el término señalado para contestar, aún no lo ha hecho, por lo cual es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, pero antes de hacerlo se formulan las siguientes glosas adicionales que se deducen de un nuevo y minucioso estudio practicado sobre la citada cuenta:

1.ª A los individuos que en seguida se expresan, que pertenecían a la Compañía del Ingenieros Caldas, se les cubrieron sus haberes correspondientes sin hallarse en el lugar de la guarnición, pues estaban ausentes con licencia en Bogotá o en Pasto, lugares que, además, no quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.° del Decreto 456 de 1913, para el efecto del sobresueldo:

Sargento primero Celio M. Sandoval	$	27 50
Cabo primero Ernesto González		17 50
Cabo segundo José H. López		15 ..
Soldados Gabriel Acosta, Alfredo Ramírez y Emiliano Rojas, a razón de $ 10 de sueldo y $ 2-50 de sobresueldo mensual, cada uno . . .		37 50
Suma a cargo del Habilitado	$	97 50

2.ª A los siguientes individuos que no hacían parte del Batallón 1.° ni de la Compañía, se les cubrieron sus respectivos sobresueldos, sin acompañar la orden que autorizara al Habilitado para el efecto:

Teniente Julio M. Garavito	$	14 ..
Un Sargento primero, en cuatro meses, $ 5-50 mensuales		22 ..
Otro Sargento primero, en un mes		5 50
Dos Cabos segundos, en un mes, a $ 3 cada uno		6 ..
Cuatro Soldados, en un mes, a $ 2-50 cada uno		10 ..
Suma a cargo del responsable	$	57 50

3.ª El Habilitado cargó en su cuenta de remesas de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto la suma de cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos cincuenta y un centavos . . . . . $ 4,982 51

Y en los libros de dicha Administración no aparece que le fuera entregado para pago de personal y material del mes de la cuenta sino la cantidad de 4,933 90

Saldo a favor del Habilitado	$	48 61

Esta diferencia proviene de que cargó en este mes sumas que en los libros de la Administración de Hacienda se imputaron a la cuenta de material de julio anterior, y que el Habilitado no cargó en esa cuenta, por lo cual se formuló la correspondiente glosa en auto número 248 de esta misma fecha;

4.° El ex-Habilitado hace figurar en sus cuentas como invertido en el pago de personal y material la suma de . . . . . $ 4,982 51

Y los comprobantes de egresos suman solamente 4,912 51

Saldo a su cargo	$	70 ..

5.ª Se tomó nota de que entre los documentos de la cuenta se encuentra un oficio del Administrador de Hacienda de Pasto, en que acusa recibo al Habilitado de la suma de $ 210, valor del reintegro que éste último hace de los sueldos y sobresueldos del Teniente Carlos E. León, en tres meses. Al practicar el estudio de la cuenta general, se comprobará en los libros de la Administración mencionada correspondientes a 1914, año en que se dice hecho el reintegro, que éste se verificó, y se tendrá, además, en cuenta para deducir la suma en referencia de los glosas que se han formulado al respecto en las cuentas mensuales correspondientes.

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 250—Bogotá, 24 de julio de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales, correspondiente al mes de junio de 1916, de la cual es responsable el señor Bernardo Hoyos B., se halló bien llevada y comprobada; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el nombrado Guardaparque.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 251—Bogotá, 24 de julio de 1916.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable de la cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al mes de marzo del año en curso, al auto de observaciones número 197, de 6 de junio último, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la referida cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, señor Miguel N. Concha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 252—Bogotá, 24 de julio de 1916.

La cuenta general del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al año de 1915, fue rendida oportunamente por el responsable de ella, señor Miguel N. Concha.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, en la siguiente forma:

La de enero, por auto número 397 de 1915, después de glosada por el número 161 del mismo año;

La de febrero, por auto número 165 de 1915, sin observación alguna;

La de marzo, por auto número 596 de 1915, después de glosada por el número 166 del mismo año;

La de abril, por auto número 272 de 1915, después de glosada por el número 167 de dicho año;

La de mayo, por auto número 240 de 1915, sin observación alguna;

La de junio, por auto número 378 de 1915, también sin observación;

La de julio, por auto número 379 del mismo año, sin observación;

La de agosto, por auto número 409 del mismo año, sin cargo alguno;

La de septiembre, por auto número 101 del corriente año, después de observada por el número 436 de 1915;

La de octubre, por auto número 102 de 1916, después de glosada por el número 17 de este mismo año;

La de noviembre, por auto número 18 del corriente año, sin ninguna observación;

Y la de diciembre, por auto número 104 de 1916, después de glosada por el número 50 del mismo año corriente,

Todos estos autos se le notificaron al responsable en la forma legal.

Ahora, comparadas las copias mensuales del cuadro de movimiento y del registro diario de elementos de guerra, con los libros originales, se hallaron en un todo de acuerdo, y la existencia de estos elementos el 31 de diciembre de 1915 es la misma que figura en el inventario de entrada de enero de 1916.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la mencionada cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al año de 1915,

sin cargo alguno contra su responsable, señor Miguel M. Concha.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 253—Bogotá, 24 de julio de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Rafael A. Sánchez, se observa únicamente que no fue enviado el recibo del Comandante de la Policía Departamental, por siete cartuchos para Grass que se le entregaron y dieron de baja por orden de la Dirección del Material de Guerra.

Para contestar la observación que precede se le concede al responsable el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MEDELLIN

Número 254—Bogotá, 24 de julio de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Medellín, correspondiente al mes de junio último, de la cual es responsable el señor Juan R. Restrepo, se observa únicamente que no envía el recibo del Administrador de Correos de esa ciudad, en que conste que remitió por el correo de encomiendas las nuevas carabinas Winchester, que ordenó la Dirección del Material de Guerra dar de baja, y enviar en la forma indicada, en telegrama oficial número 285, de 23 de junio.

Para contestar la anterior observación se le señala al Guardaparque el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Departamento del Valle

Número 255—Bogotá, 26 de julio de 1916.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, correspondiente al mes de marzo de 1916, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se ha encontrado bien llevada y comprobada; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra dicho señor González.

Se toma nota de que en la cuenta de ese mes se da entrada a la cantidad de $ 3-71 reintegrados por el Síndico, por valor del alcance liquidado en el fenecimiento provisional de la del mes de mayo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 256—Bogotá, 26 de julio de 1916.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, correspondiente al mes de abril del presente año, se encuentra bien llevada y comprobada; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Rafael González R.

Se toma nota de que en la cuenta de ese mes se da entrada a la cantidad de $ 0-55, valor del reintegro que hace el Síndico para salvar la observación que al respecto se le hizo en la cuenta correspondiente al mes de diciembre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 257—Bogotá, 26 de julio de 1916.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, correspondiente al mes de mayo del año en curso, sin cargo alguno contra su responsable, señor Rafael González R., por hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 258—Bogotá, 28 de julio de 1916.

La cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de junio último, se encuentra bien llevada y comprobada; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor **Rafael A. Sánchez.**

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira.

Número 259—Bogotá, 31 de julio de 1916.

La cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor David Junca Márquez, fue rendida por el Contador que lo sustituyó, señor José Méndez.

En estas cuentas se observa que, no obstante el no tener movimiento en algunos de los meses, pues no se recibieron fondos ni se verificó pago alguno, fueron rendidas como correspondientes a las de los meses en que se devengaron los haberes y sueldos, dando lugar a que la presente cuenta, relativa al mes de septiembre, época en que se verificaron los pagos, fuera rendida como correspondiente a julio y agosto, las cuales ya habían sido rendidas. En consecuencia, debe tomar nota de esta irregularidad el señor Oficial Mayor de la Secretaría de la Corte, para el efecto de que haga las anotaciones del caso en los respectivos libros de registro.

Examinada la mencionada cuenta, se observa:

1.° Debe explicar el ex-Contador en virtud de qué disposición cubrió sueldo al Jefe de fronteras, General Alfredo Tomás Ortega, quien no figura en el Decreto número 36 de 1915 (**Diario Oficial** número 15390), que fija el personal y las asignaciones de la citada media Compañía;

2.° El Decreto número 581 de 1915 (**Diario Oficial** número 15457) señala la cantidad de $ 26 para gastos de material, y aparecen cubiertos, por julio y agosto, $ 88, o sea a razón de $ 44 por mes;

3.° Según informe del Contador, señor Méndez, las sumas recibidas por el responsable Junca Márquez, en el Consulado de Maracaibo, para pago de personal y material, lo eran en moneda venezolana, que tenía un descuento en relación con la moneda colombiana, por lo cual se le daba, en dicha moneda venezolana el exceso, pero como los pagos se verificaban en esta clase de moneda sin ninguna prima, será de cargo del ex-Contador, Junca Márquez, la diferencia en el cambio, si no diere una razón satisfactoria.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 260—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Del examen de la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de la Policía Militar de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de octubre de 1915, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª Debe explicar el ex-Contador, señor José Méndez, en virtud de qué disposición se le cubría sueldo al Jefe de fronteras, señor Alfredo Tomás Ortega, quien no figura en el Decreto número 36 de 1915, publicado en el (**Diario Oficial** número 15390), que fija el personal y señala las asignaciones de la citada media Compañía;

2.ª Para pago de material señalaba el Decreto número 581 de 1915 (**Diario Oficial** número 15457), la suma de $ 26 mensuales, y en el mes de la cuenta cubrió la de $ 88, por cuenta de septiembre y octubre, por tal causa, es decir, a razón de $ 44 por mes.

Se le conceden al responsable cinco días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 261—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de la cual es responsable el señor José Méndez, se observa:

1.° Debe explicar el Contador en virtud de qué disposición cubrió sueldo al Jefe de fronteras, señor Alfredo Tomás Ortega, quien no figura en el Decreto número 36 de 1915, que fija las asignaciones y determina el personal de la mencionada media Compañía;

2.° El Decreto número 581 de 1915 señala la cantidad de $ 26 mensuales para gastos de material, y en el mes de la cuenta figuran cubiertos $ 44 para tal efecto. Será de cargo del responsable la diferencia si no da una razón satisfactoria;

3.° De la Administración de la Aduana de Ríohacha le fue remesada al Contador la suma de $ 1,740-54, para pago de personal, y éste hace figurar como recibida y gastada la cantidad de $ 1,807-54. Debe, pues, explicar el exceso.

Se le señalan cinco días de término para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 262—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía Militar de la Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor José Méndez, se observa:

1.° Explique el Habilitado en virtud de qué disposición fue cubierto el sueldo del Jefe de fronteras, señor Alfredo Tomás Ortega, quien no figura entre el personal que señala el Decreto número 36 de 1915, que señala de qué se compone la Compañía;

2.° Explique también por qué cubrió $ 44 por material no habiendo señalado sino $ 26 el Decreto número 581 de 1915 para tal efecto.

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 263—Bogotá, 31 de julio de 1916.

A la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable el señor José Méndez, se observa:

1.° El Contador debe remitir la disposición en que se fundó para pagar sueldo al Jefe de fronteras, señor Alfredo Tomás Ortega, quien no figura entre el personal que señala el Decreto número 36 de 1915;

2.° También debe explicar por qué cubrió $ 44 de material no teniendo señalados sino $ 26 por Decreto 581 del mismo año.

Se le señalan cinco días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 264—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de febrero del año en curso, de la cual es responsable el señor José Méndez, se observa:

1.° Al señor Alfredo Tomás Ortega le fue cubierto sueldo como Jefe de fronteras, puésto que no figura en el Decreto número 36 de 1915;

2.° El Decreto número 581 de 1915 señala la cantidad de $ 26 para gastos de material y el Contador pagó la suma de $ 44.

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 265—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Del examen de la cuenta de la Contaduría de la Media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de marzo de 1916, de la cual es responsable el señor José Méndez, se deduce:

1.° Al señor Alfredo Tomás Ortega le fue cubierto su sueldo como Jefe de fronteras, cargo que no figura en el Decreto número 36 de 1915;

2.° El Decreto número 581 de 1915 señalaba la cantidad de $ 26 para gastos mensuales de material y el Contador pagó la cantidad de $ 44.

Se le señalan al responsable cinco días de término para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUTOS DE LA SECCION 10.ª

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 76—Bogotá, julio 28 de 1916.

Del examen de los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de febrero de 1916, han resultado las siguientes observaciones, que el señor Daniel Merizalde, en el carácter de responsable de ella, se servirá contestar dentro del término que la ley señala:

1.ª Se reconoce al doctor Luis Vargas Vásquez la suma de $ 200, como honorarios en el desempeño de una comisión, con el fin de estudiar detenidamente el método científico y económico de explotación de las Salinas de Chita que más se adopte a la localidad; esta comisión se encargó al doctor Vásquez en virtud de la Resolución número 84, de 5 de febrero del presente año, dictada por el Ministerio respectivo, y en la cual se impone al comisionado la obligación de levantar y presentar al Ministerio un plano de la localidad, de las obras que haya necesidad de acometer o instalar, y el presupuesto de costo de ellas. En dicha Resolución se fijó la cantidad de $ 200 como honorarios del comisionado, y la imputación que debía darse al gasto, pero no se determinó cuándo debiera cubrirse, ni el plazo para cumplir la comisión. Así pues, el pago anticipado no está estipulado en parte alguna, ni parece que se hubiera exigido garantía del desempeño de la comisión, una vez que se cubre este servicio sin haberse prestado. Mas como la erogación se funda en una resolución ministerial, a que el Tesorero no podía oponerse, el cargo debe hacerse al Ministro de Hacienda, señor doctor Diego Mendoza, para lo cual se le pasará copia de esta glosa (artículo 373 del Código Fiscal);

2.ª Falta el recibo del Almacenista del Parque, por diez y siete vestidos contratados con la señora María Elena Velandia, a que se refiere la carta de aviso número 281;

3.ª Se imputa al capítulo 46, artículo 337, el valor de instrumentos y elementos suministrados para observar el eclipse solar del 3 de febrero del presente año, por valor de $ 179. El artículo citado apropia la partida de $ 2,000 para los gastos de traslación del personal e instrumental del Observatorio a la ciudad de Medellín. La redacción del artículo no da lugar a que pueda destinarse la partida que apropia para otro objeto que el claramente expresado en él, y si la adquisición de esos instrumentos era indispensable, la partida para comprarlos ha debido tomarse del capítulo 60, artículo 549, en donde está la apropiada para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio;

4.ª En la nómina de los empleados de la Litografía Nacional figura un Ayudante Inspector que no tiene asignación en el Presupuesto, y los obreros figuran con sueldo fijo, cual si fueran empleados. Los salarios se cobran y comprueban con las listas de los trabajadores en que conste el jornal diario, los días que lo devengan y las horas de trabajo. Falta, además, en estos comprobantes la providencia en que se fijó en diez y siete el número de obreros;

5.ª El cambio de órdenes de pago de la vigencia anterior debe implicar en las cuentas de los Ministerios un reconocimiento a cargo del Tesoro y a favor del capítulo que apropia la partida para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior, y ese reconocimiento no se ha acompañado en los cambios de órdenes verificados en el mes de la cuenta;

6.ª Por medio de las cartas de aviso números 48 y 49 se cambian las órdenes de pago números 102 y 103, expedidas al señor José Domingo Dávila, por $ 5,000 y $ 2,700, valor de una subvención acordada al acueducto

de San Juan de Córdoba, por la Ordenanza número 27 de 1894 de la Asamblea del Departamento del Magdalena, y por la carta de aviso número 157 se manda expedir orden de pago a dicho señor Dávila, y por el mismo motivo, por $ 2,700. La primera orden de las mencionadas fue protestada por el Tesorero General, según aparece del oficio número 661, de 2 de febrero del presente año, pero no aparece constancia de que el Liquidador hubiera insistido en el pago. Respecto de estas órdenes se solicita del señor Tesorero un informe sobre la manera como vino a convertirse en deuda nacional un auxilio decretado en 1894 por la Asamblea Departamental del Magdalena, pues no aparece resolución alguna en que se declarara a cargo del Tesoro Nacional el mencionado auxilio. El contrato para la construcción del acueducto fue aprobado por el Concejo Municipal el día 6 de abril de 1906, y por el Consejo de Ministros el 20 de julio del propio año, como consta en el **Diario Oficial** de 30 de junio de 1903, y según lo estipulado en él, quedó el contratista con derecho a percibir los auxilios que la Nación, el Departamento y el Municipio hubieran acordado a esa obra, pero no para los que en lo sucesivo se acordasen por esas entidades. Con el dato que se solicita podrá juzgarse si los auxilios decretados por la citada Asamblea tienen o pueden tener el carácter de "deuda departamental registrada y declarada nacional," para el pago de la cual se apropió partida en el Presupuesto de 1915;

7.ª Se repite la observación hecha en la cuenta anterior, referente a las consignaciones que se hacen por cuenta del arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta en los artículos 58 y 128, con el fin de que en lo sucesivo todo ingreso por cuenta de arrendamientos o de contratos tenga los datos necesarios para saber si está bien hecho y a qué período corresponde;

8.ª En el artículo 89 se da entrada a caja a la cantidad de $ 5,239-70, de los cuales $ 113-09 están representados en órdenes de pago que el Síndico cubre y remite a la Tesorería como dinero. En autos anteriores ya se ha objetado este procedimiento, que convierte en pagadora a una oficina que legalmente no tiene ese carácter;

9.ª El comprobante de los bonos del Ferrocarril de Antioquia, que figuran amortizados en el artículo 109, comprobante 101, es deficiente, pues consiste solamente en la atestación del Cajero, sin ninguna referencia que pueda servir para rectificar la operación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 77—Bogotá, julio 29 de 1916.

El Presidente de la Junta de Conversión rindió a esta Corte la cuenta correspondiente al mes de febrero de 1916, dentro del término legal. El examen practicado en todos los documentos que constituyen dicha cuenta ha demostrado que están bien comprobadas las operaciones descritas en ella, y que los documentos justificativos están formulados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre contabilidad.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, de que son responsables los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de D. Gutiérrez, miembros de la Junta, y Enrique Chaves L., Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 78—Bogotá, julio 29 de 1916.

Del examen de los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de febrero de 1916, ha resultado la siguiente glosa, que el doctor Diego Mendoza, en su carácter de responsable de ella, se servirá contestar dentro del término que la ley señala en el artículo 374 del Código Fiscal:

1.ª Se reconoce al doctor Luis Vargas Vásquez la suma de $ 200 como honorarios en el desempeño de una comisión, con el fin de estudiar detenidamente el método científico y económico de explotación de las Salinas de Chita, que más se adopte a la localidad. Esta comisión se encargó al doctor Vargas Vásquez en virtud de la Resolución número 84, de 5 de febrero del presente año, dictada por el Ministerio respectivo, y en la cual se impone al comisionado la obligación de levantar y presentar al Ministerio un plano de la localidad, de las obras que haya necesidad de acometer o instalar, y el presupuesto de costo de ellas. En dicha Resolución se fijó la cantidad de $ 200 como honorarios del comisionado, y la imputación que debía darse al gasto; pero no se determinó cuándo debiera cubrirse, ni el plazo para cumplir la comisión. Así pues, el pago anticipado no está estipulado en parte alguna, ni parece que se hubiera exigido garantía del desempeño de la comisión, una vez que se cubre este servicio sin haberse prestado. Mas como la erogación se funda en una resolución ministerial, a que el Tesorero no podía oponerse, el cargo debe hacerse al Ministro de Hacienda, señor doctor Diego Mendoza, para lo cual se le pasará copia de esta glosa (artículo 373 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 79—Bogotá, julio 29 de 1916.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de marzo de 1916, por no haber encontrado motivo de glosa ni observación del examen practicado en los documentos que la constituyen, y hallarse debidamente llevada y comprobada. Son responsables de esta cuenta los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de D. Gutiérrez, miembros de la Junta, y Enrique Chaves L., Secretario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jacinto Pardo y Luisa Castellanos, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los fectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(180)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Andrés Hinestrosa, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos diez, dictado por el Juez Municipal de Ríonegro, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca territorial, situada en el Distrito de Ríonegro, en el paraje de **Puente Real**, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con el río Pereira; por el Occidente, con el camino real que gira para La Ceja; por el Norte, con un callejón que sale del río Pereira al camino real, y por el Sur, con finca de Cosme Vallejo."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado Municipal de Ríonegro (Antioquia), a diez y seis de julio de mil novecientos doce.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 26 de agosto de 1916. — Número 15878

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Inspección Fluvial de Calamar el día 23 de junio de 1916 785
Diligencia de visita practicada en el Grupo de Caballería *Tolima* el día 7 de julio de 1916 786
Diligencia de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Natagaima el día 13 de julio de 1916 788
Memorial de varios comerciantes de la ciudad de Neiva, y Resolución 789

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 789

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 790

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 11ª y 12ª 791
Autos de la Sala de Decisión 800

Avisos oficiales 800

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Fluvial de Calamar el día 23 de junio de 1916.

I

En el Municipio de Calamar, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y seis, se presentó Carlos Fonseca, Visitador Fiscal nacional, a fin de practicar visita en la Inspección Fluvial de este puerto, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Atendió la visita el señor Antonio A. Llach B., quien está hecho cargo del puesto desde el 1º de noviembre de 1914, día en que tomó posesión ante el señor Alcalde del Municipio. No tiene prestada fianza de ninguna clase.

La Oficina está constituída así:

Inspector, señor Antonio A. Llach B., sueldo mensual	74 40
Tres Guardas, señores Arturo Riaño, Pompilio Pérez y César Enríquez, a $ 19 cada uno. . . .	57 ..
Un Guarda, cuyo puesto está vacante, que acaba de nombrarse, pero que no ha tomado aún posesión, señor Guillermo Molinares.	19 ..
Suma el personal. . . . . .$	150 40
Para arrendamiento del local.	8 ..
Para gastos de escritorio.	2 ..
Para alumbrado.	4 ..
Suma. . . . . .$	164 40

La Oficina está situada en un local apropiado, cercano al puerto, en casa de propiedad del señor Elviro Franco A.

Se pasó revista al inventario formado el 13 de julio de 1915, cuya copia debe existir en el Ministerio, y se encontró corriente. Falta en el archivo el informe del Intendente de la Navegación, correspondiente a 1914.

Esta Inspección es subalterna de la Intendencia de Navegación, situada en Barranquilla, y rinde sus cuentas al Tesorero de la Limpia y Canalización del río Magadalena.

Tiene rendidas sus cuentas hasta mayo del presente año, según telegrama del Tesorero de la Canalización, de fecha 21 de junio, marcado con el número 850, contestación al que le dirigió el Visitador Fiscal sobre el particular. También agrega el Tesorero que ha rendido sus cuentas el Inspector satisfactoriamente.

Los cuadros y relaciones que debe mandar al Ministerio de Agricultura, a la Estadística Nacional y a la Intendencia de la Navegación se han remitido oportunamente y hasta el mes de mayo pasado.

Se examinó el libro diario en el presente mes de junio, en el que se anotan las entradas, y resulta que hasta la fecha se ha recibido en la Oficina la suma de. .$	1,023 14
Se ha remitido, según telegrama citado, del Tesorero de la Canalización.	967 ..
Queda una existencia de.	56 14

que fue presentada por el Inspector.

Además de este libro se examinaron los siguientes:

Libro de visitas. La última practicada en esta Oficina es la del señor don Enrique Naranjo, Intendente, el 25 de julio de 1913.

Libro de posesión de empleados. Se examinó y está debidamente estampillado. La última tiene fecha de 18 de abril de 1916.

Libro de resoluciones. En este año se han dictado cinco. Dos de ellas para imponer multas, de las cuales se ha dado cuenta a la Corte de Cuentas, y sus valores se han incluído en las respectivas cuentas mensuales.

Libro de inventarios. El último formado tiene fecha 15 de julio de 1915, de que se ha hecho mención.

Libro de patentes de embarcaciones. Se rectificaron los tonelajes de las expedidas en el presente mes, y se encontraron conformes. Se han expedido en el presente año cuarenta y ocho patentes.

Libro de resumen mensual de caja. Está corriente.

Dos libros copiadores de correspondencia, uno para oficios y otro para telegramas. Están llevados con limpieza y claridad.

Libro de recibos de correspondencia. Está corriente.

Se recibe el *Diario Oficial* y está cuidadosamente conservado.

II

Generalidades.

Se trató en esta visita de asuntos que no carecen de importancia, a saber:

Primero. En esta Oficina se cobran los derechos fluviales los artículos que siguen río arriba, porque los que se embarcan para Barranquilla se pagan en la Tesorería de la Canalización. Los derechos correspondientes a los embarques hechos en los vapores se cobran en vista de los respectivos conocimientos de embarque; pero los correspondientes a otra clase de embarcaciones no tienen otro control sino la palabra del Patrón, que se presta, como es natural, a muchas irregularidades. Ya se ha tenido conocimiento de casos en que el Patrón ha declarado menos cantidad de carga de la que legítimamente lleva.

Segundo. La única carga de embarque cuyos derechos fluviales cobra esta Inspección es la venida por el ferrocarril como carga local. Una vez llegada esa carga a este puerto, queda de hecho refundida con la que ha salido de Barranquilla o de Cartagena por la vía del Dique. Por esta razón se hace difícil hacerle efectivos a toda la carga local que se embarque aquí los derechos fluviales, porque se presta esa fusión a confusión, difícil de evitar, porque se trata de comercio particular, de fraudes consistentes en el embarque de carga local, amparada con los conocimientos de la carga que ha venido por las vías fluviales para el consumo local.

Como este asunto es complicado, se somete al estudio de las oficinas superiores, y el Visitador se limita a recomendar la más activa vigilancia, estando de acuerdo con el Inspector en que se prestará hasta donde lo permitan las circunstancias.

Tercero. Al examinar el libro de patentes se observa que pagan impuesto de patente las embarcaciones menores, que

son de capacidad de cinco toneladas, o menos, y según la Ley 18 de 1907, artículo 1º, parágrafo 2º, están exceptuadas de este impuesto, lo cual confirma el Decreto número 899 del mismo año, en su artículo 3º, por el cual se reglamenta la citada Ley.

Para conocer hoy el movimiento de esta Oficina se hace el siguiente cuadro estadístico, por el que se ve el mayor desarrollo que ha adquirido en estos últimos meses:

Producto de los derechos de canalización cobrados en esta Oficina:

1914:	
Enero	$ 76 86
Febrero	143 30
Marzo	85 91
Abril	108 17
Mayo	206 31
Junio	197 43
Julio	141 51
Agosto	128 27
Septiembre	80 37
Octubre	80 15
Noviembre	143 11
Diciembre	130 50
Suma	$ 1,521 89
1915:	
Enero	$ 85 86
Febrero	54 29
Marzo	198 83
Abril	362 89
Mayo	354 93
Junio	634 81
Julio	598 93
Agosto	344 48
Septiembre	730 16
Octubre	144 10
Noviembre	376 09
Diciembre	128 50
Suma	$ 4,013 87

1916:		
Enero	$ 582 91	
Febrero	992 76	
Marzo	458 49	
Abril	383 89	
Mayo	273 67	
Junio	1,023 14	hasta el 23
Suma	$ 3,714 86	

Del anterior cuadro se tomaron los datos correspondientes a los tres primeros semestres, y resulta:

Primer semestre de 1914, $ 817-98.
Primer semestre de 1915, $ 1,691-61.
Primer semestre de 1916, $ 3,714-89, hasta el 23 de junio.

Con estas cifras queda demostrado el mayor producto en los últimos meses, lo que implica necesariamente mayor trabajo. El presente mes de junio ha sido excepcional, porque ha producido hasta hoy 23 del presente $ 1,023-14, mayor suma que la del primer semestre de 1914.

De esta diligencia de visita se sacarán seis copias, así: una para el Visitador Fiscal, una para el Intendente de Navegación del río Magdalena, una para el Procurador de Hacienda, una para el Ministro de Agricultura y Comercio y otra para el Secretario de la Presidencia de la República.

No habiendo otro particular sobre qué tratar, se termina esta diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido, y el Guarda Arturo Riaño, como Secretario ad hoc.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Inspector. *A. Llach B.*—El Secretario ad hoc. *A. Riaño M.*

DILIGENCIA de visita practicada en el Grupo de Caballería *Tolima* el día 7 de julio de 1916.

En Chapinero, a las dos de la tarde del día siete de julio de mil novecientos diez y seis, los suscritos, Intendente de la I División del Ejército, y Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca, nos trasladámos al cuartel del Grupo de Caballería *Tolima*, acantonado en Chapinero, con el objeto de practicar una visita extraordinaria, tanto en la Contaduría como en las Comisiones Administrativas del Grupo. Hecho el examen de los libros, se obtuvo el siguiente resultado:

Comisión de Rancho.

Presidente actual, Teniente Buendía.

Descuentos hechos a la tropa en mayo, según listas de pagos	$ 1,812 39	
Valor de las facturas de víveres comprados en el mes	... ..	1,812 39
Sumas iguales	$ 1,812 39	1,812 39

La alimentación de la tropa fue liquidada en mayo a $ 0-25 diarios, y en junio a $ 0-22½.

Talleres.

Presidente, Teniente Buendía.

Mayo. Saldo del mes de abril	$ 193 02	
Descuentos hechos a la tropa en las listas de pagos	17 75	
Valor de obras ejecutadas para Oficiales	17 70	
Valor de los materiales comprados en el mes, según oficios números 20 y 27	... ..	47 80
Saldo para junio	... ..	180 67
Sumas iguales	$ 228 47	228 47

Vestuario.

Presidente, Capitán Adelmo A. Ruiz.

Mayo. Saldo del mes de abril	$ 112 10	
Descuentos hechos en las listas de pagos	36 90	
Suma	$ 149 ..	

No hubo egresos en el mes de mayo.

Peluquería de tropa.

Presidente, Teniente Roberto Mejía D.

Mayo. Saldo del mes de abril	$ 129 46	
Descuentos hechos en las listas de pagos	20 10	
Pagado al señor Pedro P. Maldonado, a cuenta del valor de tres sillas compradas	... ..	137 ..
Saldo para junio	... ..	12 56
Sumas iguales	$ 149 56	149 56

Lavado.

Presidente, Subteniente Mariano Maldonado.

Mayo. Saldo del mes de abril	$ 72 22	
Descuentos hechos en las listas de pagos	91 20	
Auxilio para jabón, a $ 0-04 por individuo, sobre 264 plazas	10 56	
Pagado a las Hermanas del Buen Pastor, por el lavado de la ropa de la tropa, en el mes	... ..	86 20
Saldo para junio	... ..	87 78
Sumas iguales	$ 173 98	173 98

Enfermería.

Presidente, Teniente Roberto Mejía D.

Mayo. Saldo de abril	$ 291 82	
Valor de las facturas por efectos comprados en el mes	... ..	35 15
Saldo para junio	... ..	256 67
Sumas iguales	$ 291 82	291 82

Subvención de Casino.

Presidente, Teniente Abraham Crosthwaite.

Mayo. Saldo de abril	$ 8 38	
Valor de la subvención en el presente mes	75 ..	
Pagados a G. Perea los contratos 21 y 22, del valor de la pianola	... ..	68 25
Saldo para junio	... ..	15 13
Sumas iguales	$ 83 38	83 38

Armamento.

Presidente, Capitán Tulio Pardo Ortiz.

Mayo. Saldo de abril	$ 47 12
Pasan	$ 47 12

Vienen.	47 12	
Descuento hecho a un individuo de tropa	. . . 10	
Valor de elementos comprados en el mes	. . . . .	3 15
Saldo para junio	. . . . .	44 07
Sumas iguales . . . . . $	47 22	47 22

Alojamiento e inventarios.

Presidente, Teniente Roberto Mejía D.		
Mayo. Saldo de abril . . . . . $	90 51	
Descuentos, según listas de pagos .	2 30	
Suma pagada por la Tesorería, para alumbrado	20 ..	
Por trabajos en la carpintería al tercer Escuadrón	14 15	
Valor de efectos comprados en el mes, según cuenta	. . . . .	37 90
Saldo para junio	. . . . .	89 06
Sumas iguales . . . . . $	126 96	126 96

Desinfección.

Presidente, Teniente Roberto Mejía D.		
Mayo. Saldo de abril . . . . . $	122 33	
Recibido del Tesorero General, de lo correspondiente a este servicio en el mes	10 ..	
Valor de los efectos comprados en el mes, según comprobantes	. . . . .	6 45
Saldo para junio	. . . . .	125 88
Sumas iguales . . . . . $	132 33	132 33

Alimentación de Oficiales.

Presidente, Teniente Abraham Crosthwaite.		
Mayo. Saldo de abril . . . . . $	23 58	
Descuentos hechos a los Oficiales .	331 62	
Gastos hechos en alimentación de Oficiales, en este mes	. . . . .	327 44
Saldo para junio	. . . . .	27 76
Sumas iguales . . . . . $	355 20	355 20

Movimiento general de la caja de la Contaduría del Grupo.

Saldo de las Comisiones Administrativas, a saber:		
Talleres . . . . . $	180 67	
Vestuario	149 ..	
Peluquería de tropa	12 56	
Lavado	87 78	
Enfermería	256 67	
Subvención de Casino	15 13	
Armamento	44 07	
Alojamiento e inventarios	89 06	
Desinfección	125 88	
Alimentación de Oficiales	27 76	
Hospitalidades	1 92	
Raciones de desertores, sin pagar, listas para reintegrar a la Tesorería General	28 30	
Recibido de la Tesorería General la primera semana de junio	1,038 92	
Recibido de la Tesorería General la segunda semana de junio	1,038 07	
Recibido para la tercera semana del mismo	1,038 07	
Recibido para útiles de rancho . . .	100 ..	
Recibido para auxilios de reclutamiento	130 ..	
Buenas cuentas a la Plana Mayor .	. . . . .	16 77
Buenas cuentas al primer Escuadrón	. . . . .	37 58
Buenas cuentas al segundo Escuadrón	. . . . .	37 27
Buenas cuentas al tercer Escuadrón	. . . . .	7 ..
Buenas cuentas a los señores Oficiales	. . . . .	939 96
Suma prestada al Regimiento *Bolívar*, para desacuartelar	. . . . .	10 16
Préstamo para compra de materiales para la obra del cuartel	. . . . .	41 80
Anticipación a la Comisión de Enfermería	. . . . .	20 ..
Anticipación a la Comisión de Alimentación de Oficiales	. . . . .	200 ..
Anticipación a la Comisión de Rancho	. . . . .	680 ..
Pasan. . . . . $	4,363 86	1,990 54

Vienen. . . . . $	4,363 86	1,990 54
Anticipación a la Comisión de Talleres	. . . . .	80 ..
Anticipación a la Comisión de Alojamiento	. . . . .	19 ..
Anticipación a la Comisión de Subvención de Casino	. . . . .	67 07
Deuda del Mayor Alfredo Laverde, ex-Oficial de Detall, por mayor suma que recibió a cuenta de sus sueldos .	. . . . .	93 71
Deuda del Subteniente Miguel Pinzón	. . . . .	5 ..
Dado al Médico y al Oficial de Reclutamiento	. . . . .	200 ..
Saldo en caja	. . . . .	1,908 54
Sumas iguales . . . . . $	4,363 86	4,363 86

Escuela de Suboficiales.

Líquido del alumno Rafael Roldán, muerto en el Hospital, así:		
En abril . . . . . $	12 70	
En mayo	1 23	
Recibido del Sargento Augel, para el mismo	10 82	24 75
Saldo de la Comisión de Gastos Generales . . . . . $		2 57
Recibido de la Tesorería General, para primera, segunda, tercera y cuarta semanas de junio		1,228 52
Suma correspondiente a individuos en el Hospital, de mayo		7 82
Suma para reintegrar, por desertores, en abril		5 74
Id. íd., en mayo		6 56
Descuentos hechos a los alumnos, en mayo, para fondos de reserva		136 70
Descuento judicial en mayo, al Teniente Páez		20 ..
Buena cuenta para junio, a la Comisión de Rancho		. . . . . 300 ..
Buena cuenta a la de Armamento .		. . . . . 5 ..
Buena cuenta al Mayor Quiñones .		. . . . . 60 ..
Buena cuenta al Teniente Silvestre .		. . . . . 69 47
Buena cuenta al Teniente Tobar . . .		. . . . . 69 47
Buena cuenta a los alumnos de la Escuela		. . . . . 63 15
Suma que debe el Contador del Batallón *Caldas*, por los sueldos de los alumnos de este Batallón, en mayo . . .		. . . . . 95 86
Suma que debe el Grupo de Artillería, por la misma causa		. . . . . 9 16
Suma que debe el Regimiento *Cartagena*		. . . . . 9 85
Saldo en caja		. . . . . 750 60
Sumas iguales . . . . . $	1,432 56	1,432 56

Los saldos a cargo del señor Contador, que ascienden a la suma de $ 2,729-14, están colocados en el Banco de Bogotá, en la cuenta corriente del mismo señor Contador, según pudieron verificarlo los Visitadores.

Es Comandante del Grupo el señor Coronel Miguel Cote B.; Oficial de Detall, el señor Mayor Leovigildo Maldonado, y Contador, el señor Numa P. Camacho. Este último desempeña el puesto desde el 12 de octubre de 1915, y tiene asegurado su manejo con fianza hipotecaria por $ 2,000, por escritura pública número 1397, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá, con fecha 23 de diciembre de 1915.

La cuenta general de los tres últimos meses del año pasado, de que es responsable el actual Contador, la rindió a la Corte del ramo, pero no le ha sido fenecida aún. Las parciales de octubre y noviembre de ese año fueron observadas, pero el señor Contador contestó oportunamente las observaciones. Las demás cuentas, hasta la de abril inclusive, han sido igualmente rendidas a aquella entidad, y la de mayo está lista para ser remitida.

Las cuentas de las Comisiones han sido rendidas también hasta la de abril, y fenecida en primera instancia hasta la de enero.

Se llevan los siguientes libros:

El de cuenta y razón, el de caja, el de cuentas corrientes, el de las Comisiones, el de cuentas corrientes de Oficiales, el de cuentas corrientes de tropa, el copiador de comunicaciones, el de visitas, el de inventarios, el registrador de libranzas, el de caja y el de cuentas corrientes de la Escuela de Suboficiales.

Se hace constar que los libros de la Contaduría están de acuerdo con los del señor Oficial de Detall y los de las Comisiones Administrativas.

Ha sido costumbre en este Grupo que el señor Contador le entregue a los Presidentes de las Comisiones el dinero necesario para los gastos de ellas, y el Contador recibe en cambio los comprobantes respectivos al fin del mes. Como este procedimiento es irregular, y está en pugna con terminantes disposiciones emanadas del Ministerio de Guerra, se dispuso por los empleados visitadores que en lo sucesivo todos los pagos debe hacerlos el señor Contador directamente, sobre las correspondientes facturas, arregladas en forma legal.

Se observó que en la Escuela de Suboficiales se les descuenta a los alumnos la suma de un peso mensual para gastos generales; como ese descuento está en contraposición con lo que dispone la Resolución número 74 de 1915, en lo que dice que a los individuos de tropa no pueden hacérseles otros descuentos que los relativos a rancho, lavado, peluquería y talleres, se ordenó que en lo sucesivo debe prescindirse de aquel descuento.

En un extenso lote de terreno, comprado por la Nación al señor Luis Calderón, al sureste de Chapinero, se edifican en la actualidad ocho pabellones para el Grupo, de los cuales cinco están ya levantados y cubiertos con teja de cinc. De éstos, tres están ya terminados completamente y ocupados por el 2º Escuadrón, por el de Ametralladoras y por los talleres. Los otros dos pabellones quedarán concluídos antes de terminar el mes de agosto.

Esta obra, en la cual los Jefes del Grupo han trabajado con verdadero interés y economía, se ha llevado a cabo con un costo aproximado de $ 2.000 oro, y está llamada a prestar un servicio importante, como que servirá para alojar en ella al Grupo de Caballería con bastantes comodidades e higiene y evitará un arrendamiento mensual de $ 305, que era lo que pagaba la Nación por los edificios que ocupaba el Grupo.

En la próxima visita se podrá dar un dato exacto acerca de la extensión y condiciones de las construcciones y del costo exacto de ellas.

La presente diligencia se termina hoy doce de julio de mil novecientos diez y seis, y los empleados visitadores dejan constancia de que la marcha de esta Unidad es satisfactoria y de que su organización en lo general está de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se firma la presente acta por los funcionarios que en ella intervinieron y se dispuso que de ella se compulsen cinco copias autenticadas por el señor Teniente Ayudante.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Intendente de la División, *Pedro A. Cuadros*—El Coronel Comandante del Grupo, *Miguel Cote B.*—El Oficial de Detall, *L. Maldonado*—El Contador, *Numa P. Camacho.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Natagaima el día 13 de julio de 1916.

En Natagaima, a trece de julio de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de cargo del señor don Juan B. Hernández Navarro, quien ejerce el cargo desde el mes de octubre del año pasado, mes en el cual reemplazó al señor Andrés Torres B., recibiendo la Oficina conforme al siguiente inventario:

Un cuadro del movimiento de especies de timbre nacional correspondiente al mes corrido de septiembre y con las existencias en él indicadas;

Una nómina comprobante de cobro por honorarios;

Tres hojas con recibos de correspondencia, copias de comunicaciones y estado de caja de septiembre;

En una hoja una diligencia de visita del señor Alcalde, y no entregó más, porque acababa de perderse el archivo y demás documentos de la Oficina en el incendio que sufrió la población en el mes de agosto de 1915.

El nuevo empleado, señor Hernández, ha reorganizado la Oficina, que hoy consta de lo siguiente:

Libros: el de movimiento de especies de timbre, el de estado de caja, el copiador de comunicaciones, el de recibos, el de registro de documentos privados, el de registro de visitas en las oficinas públicas y privadas sobre timbre y el de visitas;

Folletos: el Decreto número 894, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional y la recopilación de leyes y decretos sobre impuestos de consumo.

No se le ha enviado de Bogotá el *Diario Oficial* a esta Oficina.

No hay papel sellado, pero sí estampillas de $ 0-20 oro, para su habilitación.

Cuentas:

Se revisaron desde septiembre del año pasado y fueron todas halladas conformes.

Cuenta del mes de junio de 1916:

Caja:

	Debe.	Haber.
Por venta de estampillas. . . . . .$	74 08	
Sueldo eventual del 10 por 100.	... ..	7 40
Saldo líquido para remitir.	... ..	66 68
Sumas iguales. . . .$	74 08	74 08

Cuenta de julio:

Movimiento de especies:

Existencia de estampillas que viene de junio, su valor. . . . . .$	639 22	
Vendidas hasta hoy, su valor.	... ..	239 62
Existencia verificada, su valor.	... ..	399 60
Sumas iguales. . . . . .$	639 22	639 22

Caja:

Por venta de estampillas hasta hoy. . .$	239 62	
Honorarios al 10 por 100.	... ..	23 96
Saldo en caja, hoy.	... ..	215 66
Sumas iguales. . . . . .$	239 62	239 62

El empleado visitado presentó el saldo anterior y también los saldos de las cuentas de mayo y junio no remitidos todavía.

Se vieron los comprobantes de la remisión de las cuentas hasta la correspondiente a mayo, observándose en lo general mucha demora en los despachos de tales documentos, así como en la remisión de saldos, sin causa justificativa.

No se encontró en la Oficina ningún auto de fenecimiento por las cuentas que ha enviado desde que ejerce el cargo el señor Hernández.

Impuesto de consumo:

Los artículos llegan estampillados a las tiendas, y el Recaudador despacha con regularidad las guías que llegan amparando los artículos gravados con este impuesto. Sin embargo, se observa que el Recaudador no ha cumplido el deber que tiene de cobrar las excedencias que resultan naturalmente al reenvasar los licores que se transportan en barriles, como terminantemente lo aclara la Circular número 70, de 10 de abril de 1915, procedente de la Inspección Central del Impuesto de Consumo.

De la visita practicada por el suscrito el 1º de mayo del año en curso en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo, resulta que el Recaudador de Natagaima, que ejerció en los meses de abril, mayo, junio y julio del año pasado, quedó debiendo las cuentas y saldos que siguen:

De abril. . . . . .$	58 80
De mayo	9 37
De junio	... 76
De julio	3 75
Que debe por derechos recaudados, oro . . . . . $	72 68

Y como el actual Recaudador no sabe nada sobre el particular, por no haber recibido libros de cuentas, es el caso de comunicar lo que ocurre al señor Alcalde, para la investigación correspondiente; junto con lo que se dice, se perdió en el incendio de agosto del año pasado, suma que, según cuenta, asciende a $ 688-15 oro

Caución. El señor Hernández tiene constituída fianza personal por documento registrado y a satisfacción del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional.

Visitas. El señor Alcalde ha practicado las visitas reglamentarias con exactitud recomendable.

Oficina. La tiene el Recaudador en su propia casa y despacha a todas horas.

Disposiciones:

1ª Que inmediatamente proceda a despachar la cuenta de junio y los saldos de los meses de mayo y junio, que tiene demorados;

2ª Que en lo sucesivo se despachen a Ibagué las cuentas a más tardar el día diez del mes siguiente al que se refieren;

3ª Que el saldo de cada mes lo despache por el inmediato correo de encomiendas que salga después de confeccionada la cuenta respectiva; pero que en ningún caso se demore el envío hasta el mes subsiguiente, como lo ha hecho con el saldo de mayo;

4ª Que en oficio respetuoso reclame del señor Administrador de Hacienda el fenecimiento de sus cuentas;

5ª Que en lo sucesivo cobre las excedencias de envase respecto al impuesto de consumo, como lo reza la aclaración

dada por el señor Inspector Central en su Circular número 70, de abril del año pasado;

6ª Que solicite del señor Administrador el envío de papel sellado, y asímismo que pida estampillas de consumo para dar a la venta en la misma liquidación de excedencias;

7ª Que siga, como hasta hoy, visitando las oficinas públicas y las privadas para ver que se cumplan las disposiciones relativas al impuesto de papel sellado y timbre nacional.

En lo general, el señor Hernández tiene la Oficina arreglada y llevada con aseo, y con corrección los libros de cuentas.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y el visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, *Juan B. Hernández N.*

MEMORIAL de varios comerciantes de la ciudad de Neiva, y Resolución.

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Los suscritos, comerciantes de esta ciudad, a Su Excelencia atentamente decimos:

Existe en este Departamento una Ordenanza que grava con un impuesto de sesenta centavos por kilo la introducción de tabacos y de cigarrillos extranjeros y del país, y otra que grava con cincuenta centavos la introducción al Departamento del brandy y de otros licores destilados.

En cuanto al gravamen sobre la introducción de cigarrillos y tabaco nacionales, entendemos que la Ley 26 de 1904 (15 de noviembre), prohibe terminantemente establecerlos, y como la citada Ley, en su artículo 2º, faculta al Poder Ejecutivo para suspender el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República, de impuestos de esta clase, pedimos al Excelentísimo señor Presidente se sirva disponer que se suspenda el cobro del impuesto de introducción al Departamento sobre los cigarrillos y los tabacos del país.

En cuanto al impuesto existente sobre la introducción de cigarrillos y de licores extranjeros, impuesto a todas luces ilegal, por cuanto la Ley 66 de 1910, artículo 24, ordinal 5º, prohibe a las Asambleas gravar los objetos o industrias gravados por la ley, pedimos al Excelentísimo señor Presidente que haga uso de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 58 del Código Político y Municipal, que dice:

"Promover por medio del Ministerio Público la anulación de las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales, y de los Acuerdos de los Concejos Municipales, cuando a su juicio no sean aceptables."

Acompañamos al presente memorial las Ordenanzas a que nos hemos referido, que son: Ordenanzas y Decretos sobre reglamentación de las rentas de tabaco, degüello y peajes, en un folleto, y en otro la Ordenanza número 27 de 1915, y el Decreto reglamentario sobre licores.

Neiva, julio 12 de 1916.

Francisco A. Gutiérrez C. Montepuyo E., Demetrio Mesa, Linas Gutiérrez D., Leguísamo & Romero, Hermógenes Liévano y Compañía, Vicente Bahamón S., Cabrera y Compañía, Rojas & Perdomo.

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Para resolver sobre lo que se pide en el memorial que precede, SE CONSIDERA:

1º Las Ordenanzas números 26 de 1914 y 14 de 1915, de la Asamblea del Departamento del Huila, gravan, por sus artículos 2º y 1º, respectivamente, el consumo del tabaco que se produzca en tal Departamento y la introducción al mismo de tabaco en rama y del elaborado en cigarros o en cigarrillos. Respecto a este último gravamen es preciso observar, en primer lugar, que seguramente hubieron de establecerlo las Ordenanzas referidas para hacer efectivo por ese medio, y bajo tal nombre, el impuesto sobre el consumo, pues la renta que se declaró de propiedad de los Departamentos por el artículo 1º de la Ley 10 de 1909, consiste únicamente en el gravamen sobre el consumo del tabaco. Tal espíritu de los artículos citados aparece corroborado por el hecho de que el titulado impuesto de introducción es el único que establecen las Ordenanzas sobre el tabaco no producido en el Departamento. Resulta de lo dicho que es legal el impuesto sobre la introducción al Departamenta del tabaco nacional, y como además no son aplicables respécto al gravamen de éste, ya sea en rama o ya sea elaborado en cigarros o en cigarrillos, las disposiciones de la Ley 26 de 1904, porque ella se refiere, no a impuestos de introducción o de consumo, sino al gravamen de tránsito por los territorios de los Departamentos o los Municipios, el Gobierno no puede suspender el cobro de tal impuesto;

2º Las Ordenanzas antes citadas no hacen distinción alguna, para los efectos del impuesto de introducción, entre tabaco extranjero y tabaco nacional. Pero no se pueden interpretar los artículos anotados de ellas en el sentido de que éstos incluyen el tabaco extranjero, porque del contexto del artículo 1º de la Ley 10 de 1909, que constituye el antecedente fidedigno del establecimiento del impuesto de que se trata, se deduce que la renta departamental de tabaco recae únicamente sobre el tabaco nacional; por lo consiguiente, las Ordenanzas en cuestión no gravan el tabaco extranjero, en concepto del Gobierno, y no es el caso de que éste promueva la anulación de ellas. Si, como parece desprenderse del anterior memorial, se cobra en la actualidad en el Departamento del Huila impuesto por la introducción a él de cigarrillos extranjeros, contra el Decreto o Resolución del Gobernador que autorice ese hecho, ocasionado sin duda por la interpretación errónea de las Ordenanzas, pueden ejercitar los interesados el recurso que les otorga el artículo 7º de la Ley 111 de 1913;

3º La Ordenanza número 27 de 1915, de la Asamblea del Departamento del Huila, grava con impuesto de introducción al territorio de éste, por sus artículos 4º y 10, el brandy, el whisky, las cremas, las ginebras y los pousse-cafés, objetos esos gravados por la Nación con derechos de importación y derechos adicionales de consumo. Tal gravamen departamental es ilegal, a virtud de lo dispuesto por el ordinal 3º del artículo 97 y el ordinal 5º del artículo 98 de la Ley 4ª de 1913; y por lo consiguiente, y conforme a lo estatuído en el ordinal 8º del artículo 68 de la misma Ley 4ª citada, el Gobierno no está en el deber de promover la anulación de los referidos artículos 4º y 10 de la Ordenanza mencionada, en cuanto esos artículos gravan los objetos a que se contrae este considerando.

En atención a lo expuesto, SE RESUELVE:

1º Dígase a los peticionarios que no es el caso de que el Gobierno ordene la suspensión del cobro del impuesto de introducción al territorio del Departamento del Huila del tabaco y los cigarrillos de producción nacional;

2º Dígase a los mismos peticionarios que el Gobierno no accede a ordenar se promueva la anulación de las Ordenanzas números 26 de 1914 y 14 de 1915, expedidas por la Asamblea del Departamento del Huila, en lo relativo al impuesto de introducción de cigarrillos extranjeros al territorio de ese Departamento, porque, a su juicio, las indicadas Ordenanzas no establecen tal impuesto;

3º Ordénese al Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial del Huila que promueva cuanto antes la anulación de los artículos 4º y 10 de la Ordenanza número 27 de 1915, de la Asamblea del Departamento del Huila, en cuanto tales artículos establecen impuesto sobre la introducción del brandy, el whisky, las cremas, las ginebras y los pousse-cafés, al territorio del mencionado Departamento. Para ese efecto, remítanse al Fiscal indicado copias de esta Resolución y del memorial que la motiva.

Cópiese, comuníquese y publíquese, con su antecedente.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Manuel Ordóñez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ordóñez se compromete:

1.º A pintar en la Cámara y sus dependencias las diez y siete puertas siguientes, por valor de cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 54-50) oro:

a) Al óleo, imitando la madera de nogal, once puertas, cuyos valores y situación son así: cinco puertavidrieras en el pasillo circular, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada una; una ventana de bastidor con vidrieras y una puerta de bastidor, ambas en el pasillo norte, aquélla en el muro norte y ésta en el oriental, cada una a cuatro pesos ($ 4) oro; y cuatro puertas sin bastidor, a tres pesos ($ 3) oro cada una; dos para entrar a cada uno de los palcos bajos, otra entre el pasillo norte y la escalera

de cemento, y la otra en el lado occidental del mismo pasillo norte. Valen todas éstas, treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50) oro;

b) Al óleo corrido, con color verde bronceado, dos que están en el corredor, frente a las del Senado, las cuales son de bastidor y llevan una palma y varios botones, a seis pesos ($ 6) oro cada una, o sea por doce pesos ($ 12) oro las dos; y

c) Al óleo corrido, con color blanco, las cuatro puertas que hay en los descansos de las dos escaleras de cemento para entrar a los palcos y las barras, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada una, o sea por diez pesos ($ 10) las cuatro;

2.° Empleará materiales de primera calidad para que las pinturas queden perfectas en todo sentido y con la solidez suficiente, dando las manos que sean necesarias, no menos de tres;

3.° Entregará todo terminado el 15 del presente mes, a satisfacción del Director de la obra, y pagará una multa de diez pesos noventa centavos ($ 10-90) oro si no cumple. En este caso el Director de Obras Públicas Nacionales puede declarar caducado administrativamente el contrato, sin que a Ordóñez le quede derecho para reclamo alguno;

4.° Para responder de lo pactado, Ordóñez da como fiador mancomunado y solidario al señor Isidoro Ordóñez, quien renuncia al beneficio de excusión y firma este documento en prueba de que acepta las obligaciones de tál.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Ordóñez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41, Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 54-50) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Ordóñez por cuotas no menores de veinticinco pesos ($ 25), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción del Director de la obra.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firma el presente en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Manuel Ordóñez—Isidoro Ordóñez F. Testigo, Marco Aurelio Bernal Z.—Testigo, Marco Antonio Aldana.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a suministrar e instalar, para el servicio exclusivo de la Cámara de Representantes, en el Capitolio, y por doscientos treinta y ocho pesos quince centavos ($ 238-15) oro, los excusados, orinales y tubería de acueducto que en seguida se expresan:

a) Seis excusados completos: su taza de plato (puede ser de la fábrica Faenza); cisterna barnizada de tapón y forrada en cobre de medio milímetro; aparato de válvula para el desagüe, con su cadena de tracción, decente, y tubo de cobre niquelado para el descenso del agua; asiento y su tapa de madera barnizada de tapón, y provistos uno y otra con herrajes de cobre. Cada excusado se computa a veintiocho pesos ($ 28) oro, o sea por un total de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro;

b) Cinco orinales de los más grandes que produzca la fábrica Faenza, con sus tubos de cobre y sifones de lo mismo, para los desagües, que deben ir estañados por dentro. Cada orinal completo, por ocho pesos ($ 8) oro, o sea por un valor total de cuarenta pesos ($ 40) oro;

c) Para la provisión de agua, debe suministrar—por treinta pesos quince centavos ($ 30-15) oro—lo siguiente: un flotador para el tanque, y su tubo de aviso que descargue en uno cualquiera de los excusados en caso de llenarse; cinco metros de tubo de acueducto, de tres cuartos de pulgada; doce metros de tubo de media pulgada; doce metros de tubo de tres octavos; cinco registros de tres octavos; un registro de cobre, de tres cuartos; diez tees de media pulgada y tres octavos; doce codos de media pulgada y tres octavos; dos contratuercas; seis niples de ajustar por dentro; una reducción de tres cuartos a media pulgada, y seis uniones universales. Además suministrará las grapas de hierro que han de sostener los tubos donde quiera que se necesiten, por razón de los trabajos, sea en la cañería existente o en la que va a poner;

2.° Suministrará excusados, orinales y tuberías enteramente sanos, y de la mejor calidad, y los instalará de manera que el Gobierno no tenga que suministrar absolutamente nada más para obtener servicio correcto y duradero;

3.° Entregará todo terminado y prestando servicio a satisfacción del señor Director de la obra, el día diez y ocho de julio, y pagará una multa de cuarenta y cuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 44-63) oro si no cumple, lo que será motivo para que Barbosa pueda declarar administrativamente caducado este contrato;

4.° Para responder de lo pactado, Torres da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia al beneficio de excusión y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Torres, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de doscientos treinta y ocho pesos quince centavos ($ 238-15) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Torres tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres—Adonaí Martínez. Testigo, Roberto F. Sarmiento C.—Testigo, Ignacio Gutiérrez U.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Parra R., mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica que usan los señores Parra & C.°, domiciliados en la ciudad de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y de la cual le adjunto tres ejemplares.

Dicha marca consiste en una tapa metálica circular, que lleva en fondo amarillo unas espigas de cebada en tinta roja, y circularmente, en fondo rojo, las palabras **Parra & C.°—Pamplona**, que van en tinta amarilla. Esta marca la usan los señores expresados para corchar las botellas de cerveza de que son fabricantes en el mismo lugar de su domicilio.

Adjunto el clisé y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del impuesto de que trata la Ley 110 de 1914, en su artículo 26.

Los colores de la marca anteriormente descrita pueden variar a voluntad de la Casa.

Bogotá, agosto 17 de 1916.

Señor Ministro:

Guillermo Parra R.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 17 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Guillermo Parra R.

(308)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11.ª

—

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 109—Bogotá, 24 de julio de 1916.

Por Decreto del Ejecutivo, número 874, de 1.° de septiembre de 1914, se confirmó el nombramiento hecho al señor Ramón Goenaga para ejercer el cargo de Administrador de la Limpia y Canalización del río Magdalena, del cual tomó posesión el día 1.° de noviembre del mismo año, en reemplazo del señor Rafael A. Niebles.

El señor Goenaga rindió a esta Corte, con fecha 7 de enero de 1915, la cuenta del mes de noviembre antes dicho, o sea la primera a su cargo.

La diligencia de visita que viene en dicha cuenta, practicada por la primera autoridad política de Barranquilla, nada dice con relación a irregularidades, sin embargo de hallarse casi a primera vista las que a continuación se expresan:

Ingresos:

Como únicos comprobantes de impuesto fluvial se acompañan unas relaciones escritas con lápiz, sin expresar si los viajes de las embarcaciones fueron de subida o de bajada, lo que hace perfectamente imposible la rectificación de las liquidaciones si se tiene en cuenta que el impuesto no causa los mismos derechos en uno que en otro viaje.

Además, esa liquidación, sin los sobordos y sin los conocimientos respectivos, no es el comprobante que pueda servir, al tenor de los artículos 24 y 359 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de Contabilidad, para verificar los reconocimientos a favor del Tesoro. Si las cuentas rendidas por el antecesor del señor Goenaga resultaron deficientes, a pesar de traer los sobordos, cuanto más lo serán las que, como ésta que se estudia, carezcan de los dos documentos más importantes.

Como ingresos a caja por cuenta de la Canalización en Cartagena figuran las partidas de $ 1,000 y $ 860, que corresponden a los comprobantes 22 y 24 del reconocimiento a favor del Tesoro. Estos comprobantes pueden servir para el ingreso a caja, pero nunca para el Tesoro, cuyo reconocimiento se hace de la manera que lo disponen los artículos del Decreto 1036 arriba citados. Si el señor Administrador hubiera abierto la cuenta de depósitos que ordenó el señor Procurador de Hacienda en la visita que practicó a dicha oficina en el mes de diciembre de 1914, cuando aún no se había descrito esta cuenta, habría podido dar en ella entrada a las sumas expresadas, y esperar a que, rendida la cuenta de la oficina subalterna de Cartagena, pudiera incorporarse y efectuar debidamente comprobada la operación del reconocimiento a favor del Tesoro. En defecto de la cuenta de depósitos para verificar las operaciones antes dichas, puede abrirse la de remesas de otras oficinas, empleando el mismo procedimiento, que viene a ser el indicado para la cuenta de suplementos, en el ordinal 2.° del artículo 319 del citado Decreto número 1036 de 1904.

El ingreso de $ 18-57 comprendido en el artículo 78, comprobante número 39, se refiere al impuesto cobrado en Honda; el documento que para comprobar dicho ingreso se acompaña no es aceptable, porque lejos de expresar claramente los derechos que se cobraron, es una simple cuenta de cobro pasada por el Inspector por la suma de $ 128, valor de sueldos, etc., y en la cual le abona por lo recaudado en su oficina $ 18-57.

En el mismo caso se encuentra el asiento de $ 11-03, procedente de la misma Inspección, comprobante número 40. Sobre este documento hay una segunda observación que se reserva para cuando se estudie la cuenta general, porque aparece reconocido su valor a favor del Tesoro, pero no se dio entrada a caja, seguramente por haberlo efectuado su antecesor en la correspondiente al mes de octubre.

En el legajo de comprobantes número 43, que corresponde a derechos de patentes, se encuentra un recibo referente al bote *Estrella Roja*, que dice haber pagado $ 0-50 por dos toneladas de $ 0-50; o dejó de darse entrada a $ 0-50, o este bote es de los que sólo pagan $ 0-25 por tonelada. Debe explicarse esto y remitir el responsable el comprobante verdadero.

Otro caso que se presenta con ocasión de la falta de los sobordos y conocimientos, es que no puede conocerse el producto del vapor **Nariño**, pormenor que se extraña en esta cuenta, porque como se verá en otra parte de esta providencia, son crecidas las sumas que recibe para gastos. Debe pues comprobarse la cuenta de este vapor, de manera especial.

La diligencia de visita practicada por el señor Procurador de Hacienda a esta Administración, en el mes de diciembre, anota un saldo en caja en 1.° de noviembre, de $ 371-33, que solamente se descubre en esta cuenta revisando el balance, pues no lo arroja la cuenta de caja, por haberse omitido la formalidad indispensable de traer los saldos del mes anterior, aunque éstos hayan de venir de cuenta de otro responsable, pues la segunda parte del artículo 382 del Decreto 1036 ya citado es terminante a este respecto; dice así:

"El responsable que lo reemplace empezará nueva cuenta, y abrirá ésta en el mismo libro general con los saldos que arroje la del empleado cesante, a fin de enlazar así dichos saldos con los que al fin del bienio arroje la nueva cuenta que se abre"; y el 383 siguiente, agrega esto otro:

"La operación de que habla el artículo anterior se ejecutará precisamente aunque sólo falten pocos días para expirar el respectivo bienio económico....."

El responsable de esta cuenta se limitó a obedecer las anteriores disposiciones en la formación del balance, pues [illegible] historia de las cuentas, y por esa omisión no consta el saldo en caja recibido de su antecesor. Hay más: si el responsable abrió nueva cuenta sin fijarse en las disposiciones transcritas, debió dar entrada al saldo ya mencionado; si continuó la cuenta en los mismos libros, que es lo ordenado por los Reglamentos de Contabilidad, entonces no es exacta la copia del libro general que viene en la cuenta que se estudia.

Egresos:

1.ª En los comprobantes números 11, 19, 29 y 42 aparecen cuatro cuentas de cobro por valor de hielo, a $ 0-72 oro cada una; este gasto, puramente personal, no puede cargarse a la Administración; por tanto, deberá el responsable reintegrar en la caja la suma de $ 2-88 a que asciende el valor de los cuatro recibos.

2.ª Conforme a los comprobantes números 11, 23, 25, 27, 29, 33 y 40 se pagaron giros del Inspector de Girardot, para gastos del vapor **Nariño**, por valor de $ 5,028-30, y esos mismos comprobantes son los que se hacen valer para el reconocimiento a cargo del Tesoro. Esta erogación se glosa en su totalidad, porque no se comprueba la inversión, pues ni siquiera se acompañan los comprobantes del gasto hecho en la tripulación. El artículo 4.° de la Ley 18 de 1907 dispone que toda embarcación, al emprender el viaje, presente el rol de la tripulación al Inspector. Esta disposición, que debe cumplir el Capitán o Patrón, según el caso, no se sabe que haya sido derogada; además, el artículo 360 del tántas veces citado Decreto 1036 le precisa a todo pagador los requisitos que deben tener los documentos que se le presenten para su pago.

Por otra parte, esta Sección tiene conocimiento de que el vapor **Nariño** rinde cuentas; así lo declara el señor Procurador de Hacienda, doctor Elisio Medina, quien practicó visita a dicho vapor el día 2 de noviembre de 1914, y aunque no menciona la de dicho mes, como que mal podría

si relaciona las anteriores hasta octubre; natural es, por consiguiente, que cuando el señor Administrador formó ésta, ya hubiera podido incluír la del mencionado vapor y hacer los reconocimientos de ingresos y egresos en la forma prevenida por las leyes fiscales, evitándose así esta justa observación,

3.ª Las cuentas de cobro pagadas por acarreo, aunque vienen comprobadas, no todas expresan el número de viajes ni el de bultos o kilos.

Finalmente, y para que el señor Administrador provea lo conveniente, previa consulta al Director General de la Contabilidad de la República, se llama la atención a lo que respecta la apertura de cuentas; si como se ve en las hasta hoy rendidas por él y su antecesor, figuran separadamente las de cada vapor y cada draga, parece por de más la cuenta denominada dragas y vehículos, teniendo, por otra parte, la denominada material. Si al señor Director General de la Contabilidad se le remite un balance al hacer la consulta, es seguro que aconsejará o dispondrá la supresión de otras.

Se conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUTOS DE LA SECCION 12.ª

CAMINO DE CHIPAQUE A VILLAVICENCIO

Número 339—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de enero de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por auto número 29, de 14 de marzo de 1910 y por auto 227, de 15 de junio de 1916. Ambos autos están notificados debidamente. El número 29 por publicación en el **Diario Oficial** número 14054, y el 227 personalmente al apoderado de los responsables, señor Joaquín Solano Ruiz. La notificación en el **Diario Oficial** es legal por ordenarlo así y estar establecido en la ley, y la notificación al apoderado también es correcta y así lo considera la Sección, en razón de haberse estipulado en la cláusula tercera del contrato respectivo (**Diario Oficial** 13128), que los contratistas nombrarían un representante en Bogotá para todo lo que se relacionara con el contrato, y como las cuentas es una de las cosas que más se relacionan con el contrato, es claro que la Corte debe entenderse con el apoderado.

En los autos de glosas mencionados se trataron cinco puntos:

Primero. La falta de comprobantes originales, pues había gastos que estaban comprobados con recibos escritos en máquina con la anotación de ser copia, pero sin firma ninguna. Este cargo queda insubsistente, pues luégo se enviaron por el Ministerio a la misma Sección de cuentas que hizo el cargo, los comprobantes originales;

Segundo. Se dijo en el auto de glosas número 29:

"Del nuevo estudio hecho por esta Sección (3.ª de la anterior Corte), aparece que además de los defectos arriba apuntados, la liquidación del tanto por ciento que cobran los contratistas no está de acuerdo con el contrato de 8 de agosto de 1907 (**Diario Oficial** 13129). Además, los honorarios deben cobrarse por medio de una cuenta detallada en que se especifique la suma de la que debe sacarse el 20 por 100; en la cuenta que se estudia sólo hay un recibo por $ 37,596 papel moneda por honorarios."

Examinado detenidamente el artículo del contrato referente a las liquidaciones parciales, se ha visto que no tiene qué se oponga con el procedimiento empleado por los Administradores contratistas. En efecto, en la cláusula se estipula que para las liquidaciones parciales no se tendrán en cuenta las herramientas, los animales de servicio y los objetos no fungibles. Examinada detenidamente la cuenta de enero que nos ocupa, se ha venido en conocimiento que los contratistas lo que hicieron fue una liquidación mal hecha, pues el valor de lo gastado en el mes, quitando lo que se refiere a costo de herramientas, animales de servicio y objetos no fungibles, asciende a $ 1,497-95, cuyo 20 por 100 es $ 299-59. La forma del pago, o mejor dicho, de la comprobación de la salida, no hay inconveniente en que sea un simple recibo de los Administradores contratistas o de quien legalmente los representaba, siempre, eso sí, que el recibo estuviera ajustado a las reglas de la ley. Ahora bien: la cantidad a que se dio salida como buena cuenta de honorarios asciende a $ 375-96, de modo que queda una diferencia a cargo de los responsables de $ 76-37.

El punto tercero se refiere a la falta de estampillas por valor de $ 1-03, que da lugar a una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre impuesto de timbre nacional.

El punto cuarto se relaciona con una multa de cinco pesos ($ 5), impuesta por el hecho de no haber dado contestación al auto de glosas primitivo;

Quinto. Es el punto relacionado con el retardo en la rendición de la cuenta. Como no se justificó la demora y ésta fue de once meses, se declara incursos a los responsables en la multa de cinco pesos ($ 5), de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente, a pesar de ser la cuenta anterior a la vigencia del nuevo Código, pero por el hecho de ser éste más benigno, y por haber sentado la Sala el precedente de que debía aplicarse este artículo aun a cuentas viejas.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, de enero de 1908, elevando a alcance líquido la suma de setenta y seis pesos treinta y siete centavos ($ 76-37) oro, e imponiendo multas por valor total de doce pesos seis centavos ($ 12-06) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 340—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsable el señor Isaac Flórez, y de que responde también solidariamente el señor Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 228, de 15 de junio de 1916. Al día siguiente le fue notificado el tal auto al apoderado de los responsables. Y como no interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 341—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por medio del auto número 33, de 18 de marzo de 1910, auto que reprodujo las glosas hechas en auto dictado por la Sección de Especies. El auto en cuestión no está notificado personalmente, ni ha sido contestado, pero está publicado en el **Diario Oficial** número 14054. Posteriormente se dictó el auto 229, de 15 de junio del corriente año, para observar el retardo en la rendición de la cuenta. Este auto se le notificó al apoderado de los responsables, y no ha sido contestado, de manera que el retardo no está justificado. Las glosas del auto 33 se relacionan así:

1.º En donde se dice que el porcientaje de los contratistas no está de acuerdo con lo estipulado. No da lugar a alcance este punto, puesto que las cantidades por las cuales tenían derecho para cobrar porcientaje en este mes ascienden a $ 1,232-60, cuyo 20 por 100 es mayor que el que hacen figurar en la cuenta. No hay lugar a reconocimiento, puesto que esto es provisional, no pudiendo, naturalmente, salirse de los límites establecidos en el contrato, pero quedando, por lo que no se haya liquidado, un derecho para la liquidación final que corresponde al Ministerio. El segundo punto tampoco da lugar a alcance, puesto que se enviaron los recibos originales; a reserva de estudiar, cuando se estudie la cuenta general, si es el caso de admitir esos recibos sin el **visto bueno** de ninguna autoridad. Para dicho estudio deben los responsables alegar ante esta Sección las razones que tuvieran para proceder en esa forma. El punto 3.º da lugar a multa de $ 1-50. La multa del retardo se fija en $ 5, y se confirma la impuesta en auto 33.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance, pero con la multa de nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 342—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por medio de los autos números 34 de 1910 y 230 de 1916, los que están debidamente notificados. Dichos autos no han sido contestados. En el auto 34 se hicieron glosas por el 20 por 100 de anticipación, por falta de autorización para efectuar un gasto y por estampillas, y en el otro auto se glosó el retardo. El asunto del 20 por 100 se reduce a que los contratistas cobraron o percibieron más de lo que les correspondía. La cantidad legal para liquidar el 20 por 100 es $ 853-62, cuyo 20 por 100 es $ 170-72. Ahora bien: en el *Diario Oficial* número 13238 se halla publicada una resolución del Ministerio de Obras Públicas, en la que se dispone que de conformidad con la resolución que rebajaba las partidas para caminos, en la misma proporción se rebajarían las anticipaciones de los contratistas. Con más claridad se expresa la resolución, pues dice que cuando se presenten cuentas para el cobro, por anticipaciones, el Cajero respectivo no las pagará sino por la mitad de su valor. De modo que conforme a esto, lo que tenían derecho a cobrar en el mes de abril los contratistas del Camino de Chipaque sería por valor de $ 85-36. Dieron salida a la suma de $ 238-43, luego debe elevárseles a alcance la diferencia: $ 153-07.

Como no hay constancia de la autorización para pagar viáticos al Ingeniero Director, se eleva a alcance lo pagado por esta causa: $ 19-65.

Por faltar $ 0-78 en estampillas se impone multa de $ 1-56.

Por el retardo en la rendición se señala multa de valor de $ 5 (artículo 340 del Código Fiscal vigente).

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance la cantidad de ciento setenta y dos pesos setenta y dos centavos oro, ($ 172-72), e imponiendo la multa de seis pesos cincuenta y seis centavos ($ 6-56) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 343—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de mayo de 1908, a cargo de los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por el 20 por 100 de los contratistas, por falta de estampillas y por el retardo. No se contestaron los autos, los que están debidamente notificados. El 20 por 100 de la iquidación parcial de abril vale $ 85-36. Se cubrieron $ 163-45. Diferencia contra los responsables, $ 78-09. El asunto de las estampillas da lugar a multa de $ 0-64, y el retardo a multa de $ 5.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de setenta y ocho pesos nueve centavos ($ 78-09) oro, e imponiendo la multa de cinco pesos sesenta y cuatro centavos ($ 5-64).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 344—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por el asunto del porcientaje, por falta de estampillas y por el retardo. La cantidad por la cual podían liquidar el 20 por 100 asciende a $ 476-40, gastados en el mes de mayo. Vale el porcientaje, con el 50 por 100 de rebaja, $ 47-64. Pagado en junio, $ 94-43. Diferencia contra los responsables, $ 46-79. Las estampillas dan lugar a una multa de $ 0-48, y el retardo a multa de $ 5. El asunto de los recibos se estudiará en la cuenta general, así como los descargos que tengan a bien presentar los responsables, o razones en contra de los alcances deducidos, los que solamente son provisionales.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance la cantidad de cuarenta y seis pesos setenta y nueve centavos ($ 46-79) oro, e imponiendo la multa de cinco pesos cuarenta y ocho centavos ($ 5-48) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 345—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de julio de 1916, de que es responsable el señor Isaac Flórez, solidariamente con el señor Jerónimo Mutis, fue glosada por las mismas causas de las glosas de los meses anteriores. Las cantidades que en el mes de junio sirven para la liquidación del 20 por 100, ascienden a $ 582-31, cuyo 20 por 100 vale $ 116-46. Pero en virtud de la resolución citada en auto anterior, esta cuenta no padía pagarse sino por la mitad de su valor: $ 58-23. Se cubrieron $ 115-38. Diferencia contra los responsables, $ 57-15. Las estampillas que hacen falta valen $ 0-46, lo que da lugar a multa de $ 0-92, y el retardo da lugar a multa de $ 5. Todo en oro. Como no se dio contestación a los autos de glosas, se fenece provisionalmente la cuenta aludida, elevando a alcance la cantidad de cincuenta y siete pesos quince centavos ($ 57-15) oro, e imponiendo la multa de cinco pesos noventa y dos centavos ($ 5-92) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 346—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de agosto de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por las mismas causas que motivaron las glosas de cuentas anteriores: 20 por 100, estampillas y retardo. Las sumas para liquidar el 20 por 100, durante el mes de julio, ascendían a la cantidad o valor de $ 725-50, cuyo 20 por 100 vale $ 145-10. Pero como no se debía pagar sino por la mitad, y se pagaron $ 140-78, queda una diferencia de $ 68-23. Las estampillas que faltan valen $ 0-28, lo que da lugar a una multa de $ 0-56. La multa del retardo se señala en $ 4. No habiéndose contestado el auto de glosas dictado por la Sección 3.ª de la anterior Corte, ni el auto dictado por esta Sección, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance la cantidad de sesenta y ocho pesos veintitrés centavos ($ 68-23) oro, e imponiendo la multa de cuatro pesos cincuenta y seis centavos ($ 4-56) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 347—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por el asunto del porcientaje, por falta de estampillas y por retardo. Los autos están legalmente notificados, y como no se ha dado contestación, es el caso de fenecerla provisionalmente. La cantidad por la cual han debido cobrar anticipación asciende a $ 605-80, cuyo 20 por 100 es $ 121-16. Pero como no se podían pagar las cuentas de esta clase sino por la mitad de su valor, lo que legalmente han debido cobrar es $ 60-58. Diferencia contra los responsables, $ 60-58. El valor de las estampillas que faltan es de $ 0-24, lo que da lugar a una multa del doble del valor. La multa por el retardo se fija en $ 4.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de sesenta pesos cincuenta y ocho centavos ($ 60-58) oro, e imponiendo la multa de cuatro pesos cuarenta y ocho centavos ($ 4-48) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 348—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de octubre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por las mismas causas que motivaron las glosas a la cuenta del mes de septiembre. Los autos de glosas están notificados en forma legal, y no han sido contestados dentro de los términos señalados. El porcientaje vale legalmente $ 61-60. Cobraron $ 120-24. Diferencia, $ 58-64. Las estampillas dan lugar a multa de $ 0-48, y la multa del retardo se fija en $ 4.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de cincuenta

y ocho pesos sesenta y cuatro centavos ($ 58-64) oro legal, e imponiendo la multa de cuatro pesos cuarenta y ocho centavos ($ 4-48) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 349—Bogotá, julio 31 de 1916.

Idénticas observaciones a meses anteriores se hicieron a la cuenta del mes de noviembre de 1908 del Camino de Chipaque a Villavicencio, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis. Como no se contestaron los autos de glosas, se procede a examinar las tres observaciones referentes al porcientaje, a la falta de estampillas y al retardo en la rendición de la cuenta. El valor legal del porcientaje asciende a $ 74-60. Se cubrieron de $ 147-35. Diferencia contra los responsables, $ 72-75. La falta de $ 0-04 en estampillas da lugar a una multa de $ 0-08 oro. La multa por el retardo se fija en $ 3 oro.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de setenta y dos pesos setenta y cinco centavos ($ 72-75) oro, e imponiendo la multa de tres pesos ocho centavos ($ 3-08)

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 350—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta, y por el asunto de porcientaje. El valor legal de éste es el de $ 123-46, en los meses de noviembre y diciembre. Se pagan $ 247-05. Diferencia contra los responsables, $ 123-59. La multa por el retardo en la rendición se señala en $ 2.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de ciento veintitrés pesos cincuenta y nueve centavos (123-59) oro, e imponiendo la multa de dos pesos ($ 2).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 351—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Isaac Flórez, solidariamente con el señor Jerónimo Mutis, se glosó por el asunto del porcientaje, por estimarse que no era legal la comprobación en la forma en que se hizo, y más tarde se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta. Ninguno de los autos de glosas fue contestado, y por tanto, es llegado el caso de fenecer provisionalmente la cuenta. Por el retardo se impone multa, la que se señala en la suma de $ 2 oro. El porcientaje legal que les correspondía a los contratistas en enero vale $ 63-94. Se pagó la suma de $ 124-24. Diferencia contra los responsables, $ 60-30.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la suma de sesenta pesos treinta centavos ($ 60-30) oro, e imponiendo la multa de dos pesos ($ 2) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 352—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor Isaac Flórez, solidariamente con el señor Jerónimo Mutis, se glosó por medio del auto 49, de 31 de marzo de 1910, por la falta del contrato celebrado por el señor Ingeniero Director con el señor Claudio Sánchez León, por falta de estampillas y por el asunto del porcientaje. Este auto está publicado en el **Diario Oficial** número 14056, y no ha sido contestado. Posterlormente se glosó la cuenta por el retardo en su rendición, y tampoco se obtuvo contestación. El asunto del contrato no da lugar a alcance. La Corte, en Sala de Decisión, ha sentado el precedente que sólo es exigible el contrato para sumas mayores, y ésta apenas sí vale $ 50. La falta de estampillas por valor total de $ 0-52 da lugar a una multa de $ 1-04. El valor legal del porcientaje, en los meses de febrero y marzo, asciende a $ 111-39. Se pagaron $ 208-47. Diferencia contra los responsables, $ 97-08.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de noventa y siete pesos ocho centavos ($ 97-08) oro, e imponiendo la multa de tres pesos cuatro centavos ($ 3-04) oro por el retardo y el asunto estampillas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 353—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta y por el asunto del porcientaje. Como no se contestaron los autos, es el caso de fenecer provisionalmente. El porcientaje legal que por lo relacionado al mes de abril han podido cobrar vale $ 52-45. Cobraron $ 102-58. Queda a su cargo la suma de $ 50-13. Por el retardo se fija la multa en $ 2 oro.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de cincuenta pesos trece centavos ($ 50-13) oro, e imponiendo la multa de dos pesos ($ 2) oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 354—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de mayo de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue glosada por el asunto del porcientaje, por el retardo, y, además, por la falta de un contrato en virtud del cual se le hubiera podido pagar legalmente al señor Arlstides Aguilera la suma de cien pesos ($ 100), por indemnización de perjuicios. Aunque la Sección 12.a ha sido de parecer que ciertos contratos, y más los que se refieren a sumas pequeñas como ésta, no son exigibles, en este caso sí es de parecer que de no presentarse el contrato, debe elevarse a alcance la cantidad, por la circunstancia de que para este pago se necesitaban requisitos como el avalúo, peritazgo, reclamo en debida forma, etc., cosas que no pueden conocerse sino por el documento de que se hace mención. El porcientaje legal que han podido cobrar asciende a $ 40-02. Se cubrieron de $ 60-04. Diferencia contra los contratistas, $ 20-02. La multa por el retardo se señala en $ 2.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la suma de ciento veinte pesos dos centavos ($ 120-02) oro, e imponiendo la multa de dos pesos ($ 2) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 355—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por el asunto del porcientaje y por el retardo en la rendición de la cuenta. Al igual de cuentas y autos anteriores, los responsables ni su apoderado dieron contestación alguna. El valor legal del porcientaje es $ 12-06. Se cubrieron de $24-12. Contra los responsables, $ 12-06. La multa por el retardo en la rendición de la cuenta se fija en $ 2 oro.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de doce pesos seis centavos ($ 12-06) oro, e imponiendo la multa de dos pesos ($ 2) oro. Queda un saldo a favor del haber de la cuenta por valor de $ 777-87 oro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 356—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta general de la Carretera de Bogotá a Choconta, en diciembre de 1910, de que es responsable el se

ñor Antonio Ramírez V., se glosó por auto 322 del presente mes por el retardo en la rendición de la cuenta, por no tener otra cosa que observar. El responsable contestó satisfactoriamente. La cuenta mensual fue fenecida provisionalmente por auto 667, de 4 de noviembre de 1914, sin cargo ni alcance alguno. El saldo final figura en la cuenta del año siguiente. La cuenta principió en 1.º de diciembre, de conformidad con disposiciones legales.

Por tanto, se fenece definitivamente la cuenta general mencionada, sin cargo alguno.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 357—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Bogotá a Chocontá, correspondiente a 1911, no funcionó o no tuvo vida sino en los meses de enero y febrero. Estas cuentas fueron fenecidas provisionalmente, la primera sin cargo, por auto 121, de 29 de abril de 1915, y la segunda con alcance de $ 4-46 y multa de $ 0-04, por auto 122 de la misma fecha del anterior. Tanto el alcance como la multa fueron consignados. Los saldos iniciales están bien. El señor Ramírez entregó el saldo que quedó. La cuenta general está de acuerdo con las parciales. La general se glosó por el retardo, el que justificó el responsable. Se glosó por unos saldos que no entregó, o mejor dicho, que no entregaron, y de que son responsables los señores Camilo Peña, por $ 193-30, y Joaquín Castro Herrán, por $ 147-67. El señor Ramírez dice que da las mismas razones que dio antes, pero ya se dijo, en auto de glosas, que las razones no servían, y que se glosaba por obedecer a las doctrinas impuestas por la Sala de Decisión. De modo que, según eso, aunque el responsable es Ramírez, ante la ley él no debe el dinero sino los otros; pero la Sección se ve en la necesidad de elevar el alcance.

Por tanto, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, o sea la general de enero y febrero de 1911, elevando a alcance líquido la suma de trescientos cuarenta pesos noventa y siete centavos ($ 340-97) oro.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta.

Número 358—Bogotá, julio 31 de 1916.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta, general de julio, agosto y septiembre de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., se declaró fenecida, con alcance de trece mil cuatrocientos diez pesos veintiséis centavos ($ 13,410-26) oro; doscientos treinta y seis pesos noventa y dos centavos ($ 236-92) oro, contra el Tesoro Nacional el último, y el primero contra el responsable, y con multa de cuatro pesos cincuenta y ocho centavos ($ 4-58) oro. Toda la índole del auto en que tal se hizo, que lleva el número 319, de 24 de julio de 1916, claramente se ve se refiere a un fenecimiento definitivo; y por la actuación de los juicios parciales, los cuales están perfeccionados, patente está que de fenecimiento definitivo se trataba. Inadvertidamente se declaró en la parte resolutiva que el fenecimiento era provisional. Como el auto 319 no está notificado, se adiciona en el sentido de declarar que el fenecimiento de que allí se trata es definitivo.

Por tanto, y en virtud del presente, la cuenta general relacionada queda fenecida definitivamente con los alcances y multa en el mismo auto 319 puntualizados. Con el auto 319 sométase éste a la consulta de la Sala.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE PASTO

Número 359—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Pasto, correspondiente al mes de junio de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez, fue glosada por auto número 512, de 22 de noviembre de 1915. En dicho auto se concedió un término de quince días para dar contestación. El auto fue notificado en Pasto el 28 de diciembre del propio año. De manera que ya está vencido, con mucho, el tiempo de enviar contestación, y como no se ha recibido, se procede al examen de las glosas, a fin de dictar el auto de fenecimiento provisional.

El punto primero se refiere al retardo en la rendición de la cuenta, retardo que da lugar a la imposición de una multa de $ 10 oro, de conformidad con la disposición del artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo dan lugar a un alcance de $ 1,991-32.

El punto sexto no da lugar a alcance, en razón de que la Corte ha sentado el precedente de que no deben exigirse los contratos cuando hacen relación a sumas pequeñas. Menos en este caso, en el que sí existe el contrato, y sólo le faltan las estampillas, cosa que lo invalidaría en un litigio en que figurara como pieza principal, pero no en la Corte, donde sólo se examina si está de acuerdo con reglas fiscales.

El punto noveno da lugar a una multa de $ 7-70, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente esta cuenta, elevando a alcance líquido la suma de mil novecientos noventa y un pesos treinta y dos centavos oro ($ 1.991-32), e imponiendo la multa de quince pesos setenta centavos ($ 15-70) oro.

Se indica al señor Gálvez que puede presentar descargos para la cuenta general.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 360—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta de la inversión de fondos en las Obras Públicas del Departamento de Pasto principió en el mes de noviembre de 1908, en virtud de la centralización. En 1908, pues, no hay más cuenta que las de noviembre y diciembre, que deba examinar la Corte. Los saldos están bien relacionados con las cuentas anteriores y posteriores. La cuenta parcial de noviembre está fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 426, de 29 de septiembre de 1915, auto debidamente notificado. La cuenta de diciembre está fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 427, de 29 de septiembre de 1915. Las copias de las cuentas parciales están en un todo de acuerdo con la cuenta o libro original. Este llegó a la Corte con retardo. Para que se justificara ese retardo, se dictó auto de glosas bajo el número 513, de 22 de noviembre de 1915, auto notificado al responsable el 28 de diciembre siguiente. Se ha vencido, con mucho, el término para dar contestación. No estando, pues, justificado el retardo, es el caso de imponer una multa de diez pesos ($ 10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal. A la cuenta general no hay nada que observar, porque está perfectamente arreglada y comprobada.

Por lo tanto, se fenece definitivamente la cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Pasto, general, de noviembre y diciembre de 1908, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Julio H. Gálvez.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 361—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta de las Obras Públicas del Departamento de Pasto, general, de enero a junio de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez, llegó a la Corte en junio de 1915, esto es, con un retardo considerable. Para que el responsable justifique ese retardo se dicta este auto de glosas, y se fija el término de diez días y el de la distancia para dar contestación. Si no se contesta o si no se justifica el retardo, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal. También se le indica al responsable que, como ahora se va a hacer un estudio nuevo, a fin de saber si está la general bien, y se va a proceder al fenecimiento definitivo, puede presentar sus descargos a los alcances deducidos en la cuenta parcial del mes de junio del propio año citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 362—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsa-

ble el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto 287, de 6 de abril de 1909. Como no estuviera notificado se dictó el auto 314, de 24 de julio pasado, el que fue notificado en 1.º de los corrientes. Han pasado tres días sin que se interponga recurso alguno.

Por tanto, se declaran ejecutoriados los dos autos citados.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 363—Bogotá, 5 de agosto de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de marzo de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto 288, de 6 de abril de 1909. Como éste no estuviese notificado, se dictó el auto 315, de 24 de julio de 1916, en el que se reprodujo el 288. El auto 315 fue notificado el 1.º de los corrientes. Como se han pasado tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, se declaran ejecutoriados los autos citados, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 364—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de abril de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente, con alcance por auto 289, de 7 de abril de 1909. Como éste no estuviere notificado, se dictó el auto 316, de 24 de julio de 1916, en el que se reprodujo el 289. El auto 316 fue notificado el 1.º de los corrientes. Como se han pasado tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, se declaran ejecutoriados los autos citados, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 365—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de mayo de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto 290, de 7 de abril de 1909. Como éste no estuviera notificado, se dictó el 317, de 24 de julio de 1916, en el que se reprodujo el 290. El auto 317 fue notificado el 1.º de los corrientes. Como se han pasado tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, se declaran ejecutoriados los autos citados, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 366—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de junio de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente con alcance, por auto 291, de 7 de abril de 1909. Como éste no estuviera notificado, se dictó el 318, de 24 de julio de 1916, en el que se reprodujo el 291. El auto 318 fue notificado el 1.º de los corrientes. Como se han pasado tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, se declaran ejecutoriados los autos citados, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA DE CHOCONTA A BELEN

Número 367—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta del manejo de dinero en la Carretera de Chocontá a Belén principió con el mes de septiembre de 1907 El responsable, señor Gerardo del Castillo, envió la cuenta general, la que fue examinada detenidamente, hallándose conforme con las cuentas parciales. El saldo final figura en la cuenta siguiente. Como la cuenta general llegó con retardo, se dictó auto de glosas por ese motivo bajo el número 188, el 12 de junio del corriente año. Por ser ya finado el responsable, los autos le fueron notificados a uno de los herederos, quien contestó, pero no dio razones justificativas de la demora, lo que da lugar a una multa de conformidad con el artículo 340 del nuevo Código Fiscal, por doctrina sentada en Sala, multa que se señala en dos pesos ($ 2). Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

La de septiembre, sin cargo ni alcance alguno, por auto 328 de 1916;

La de octubre, en la misma forma, por auto 299 de 1911, dictado en la antigua Sección 3.ª;

La de noviembre, con alcance de $ 3-19, por auto 300 de 1911;

La de diciembre, por auto 220 de 1913, dictado por esta Sección, con alcance de $ 1,911-54 y multa de $ 9-92

Los autos en que hay alcances están con la correspondiente declaración de ejecutoria. Todos los autos están notificados por publicación en el **Diario Oficial**, a excepción de uno de fenecimiento provisional, sin alcance ni multa, que está notificado por edicto. Todo se puede comprobar teniendo a la vista los juicios parciales. En el fenecimiento de diciembre se reservó para la cuenta general el reconocimiento de un peso ($ 1) oro al responsable, por diferencia a su favor deducida por la Sección de Cuentas.

Por lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de mil novecientos trece pesos setenta y tres centavos ($ 1,913-73) oro, e imponiendo la multa de once pesos noventa y dos centavos ($ 11-92) oro.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

OBRAS Públicas del Departamento de Cartagena.

Número 368—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta general de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Juan M. Paniza, llegó con retardo a la Corte. Para que el responsable justifique ese retardo, se dicta el presente auto, el que debe ser contestado dentro del término de tres días, contados desde la notificación. Si no se contesta o si no se justifica el retardo, se impondrá multa de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 369—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta general de las Obras Públicas del Departamento de Cartagena, correspondiente a 1909 (enero a abril), de que es responsable el señor Juan M. Paniza, llegó con retardo a la Corte. Para que el responsable justifique ese retardo, se dicta este auto, el que debe contestarse dentro del término de tres días, contados desde la notificación. Si no se contesta o si no se justifica el retardo, se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 370—Bogotá, agosto 5 de 1916.

La cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al año de 1908, no se refiere en el presente caso sino a los meses de enero a septiembre, en razón de que al final de este último mes fue nombrado otro empleado responsable, quien ejerció en los meses de octubre, noviembre y diciembre, rindió sus cuentas, las que fueron examinadas, fenecidas y archivadas en la Corte. Durante los nueve primeros meses desempeñó el destino el señor Jesús Monroy M., quien es el responsable en este juicio. Como la cuenta general del período de que se trata no hubiera sido rendida, se requirió al responsable por auto 338, de 10 de noviembre de 1913. El responsable pidió una prórroga que fue concedida, y la que dejó vencer sin rendir la cuenta. Esto dio lugar a un nuevo auto de requerimiento. El señor Monroy envió finalmente la cuenta. Sería el caso

de dictar auto de glosas, pero el citado Monroy, en la nota remisoria de la cuenta, expone las razones que motivaron la demora, razones que realmente la justifican, puesto que el período fiscal de ese año no se había terminado y era al último responsable a quien correspondía rendir la cuenta. A esto hay que añadir la muerte del responsable siguiente, ocurrida a principios del año de 1909. El señor Monroy no supo de la obligación de rendir la cuenta hasta que no fue requerido, y luégo tuvo necesidad de varias gestiones en distintas oficinas para lograr conseguir el libro original que se le pedía. Por todo esto, el suscrito Magistrado cree que es el caso de absolver al responsable de la multa ya impuesta por el retardo y declarar éste justificado.

Examinada la cuenta general, se ha encontrado en un todo de acuerdo con las copias mensuales que de la misma se enviaron a la Corte. Solamente se encontró una discrepancia en el mes de abril, pero que ni siquiera se relaciona por el hecho de haber sido subsanada la irregularidad en el último mes de la cuenta. La general está bien llevada y debidamente comprobada. El saldo que quedó en el año de 1907 figura como inicial en el mes de enero de 1908, primer mes del período que se va a fenecer. Rectificadas cuidadosamente las operaciones, se viene en conocimiento de que el saldo en último de septiembre vale $ 5,253-915 milésimos. Examinada la primera cuenta del señor Carlos F. Santamaría, que lo es la del mes de octubre de 1908, se encuentra una partida por el valor de lo recibido del señor Monroy. Dicha partida está por la cantidad de $ 5,261-025 milésimos. El señor Monroy entregó, pues, la suma de $ 7-11 más de lo que debería haber entregado, y esa cantidad hay necesidad de reconocérsela, porque es saldo a su favor.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

La de enero, por auto 286, de 5 de abril de 1909, dictado en la Sección de cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin cargo ni alcance alguno;

La de febrero, con cargo de $ 1-85, por auto 287, de 6 de abril de 1909;

La de febrero, con cargo de $ 4-32, por auto 288, de 6 de abril de 1909;

La de abril, con alcance a favor del responsable, de $ 2-50, por auto 289, de 7 de abril de 1909;

La de mayo, con cargo de $ 1-50, por auto 290, de 7 de abril de 1909;

La de junio, con alcance de $ 2-94, por auto 291, de 7 de abril de 1909;

La de julio se feneció provisionalmente, con alcance de $ 400-15, por medio del auto número 31, de 27 de febrero de 1915.

El responsable apeló de este último auto, y concedida que fue la apelación, el asunto pasó a conocimiento de la Sala de Decisión, en donde por auto 363, de 10 de diciembre de 1915, reformaron el auto de primera instancia, en el sentido de levantar el alcance de $ 400, y lo confirmó en cuanto al alcance de $ 0-15. Ejecutoriado el auto y vuelto a la Sección, se recibió el documento registrado bajo el número 3305, documento que es un recibo de la Tesorería General de la República, por la suma de $ 0-15 que consignó el responsable, señor Jesús Monroy M. De manera que por este mes no hay lugar a cargo alguno. La cuenta del mes de agosto se feneció provisionalmente, con alcance de $ 0-20 y multa de $ 0-08. La multa fue consignada según se comprueba con documento que obra en el juicio del mes de julio, pues en ese mes también se impuso una multa en el auto de glosas, y cuando se feneció ya estaba consignada.

La cuenta del mes de septiembre se feneció provisionalmente, con alcance de $ 5-70 y multa de $ 0-06, por medio del auto número 33, de 27 de febrero de 1915. La multa fue consignada con las multas de los meses de julio y agosto, y el comprobante está en el juicio del mes de julio.

Todos los autos en los cuales hay multas o alcances están con la correspondiente declaración de ejecutoria. Tanto los autos de glosas como los de fenecimiento y como los de ejecutoria están debidamente notificados.

La liquidación de los alcances y sumas a favor del señor Monroy es como sigue:

Febrero	$	1 85
Marzo		4 32
Mayo		1 50
Junio		2 94
Agosto		.. 20
Septiembre		5 70
	$	16 51
Pasan	$	16 51
Vienen	$	16 51
Saldo final a favor por entrega de más	$	7 11
Saldo a favor en abril		2 50
	$	6 90

Quedan contra el responsable seis pesos noventa centavos ($ 6-90), los cuales fueron consignados por el mismo en la Tesorería General de la República, como consta del recibo número 1025, de fecha 3 de agosto corriente, por la misma suma, recibo que se agrega a este mismo expediente.

Se aclara que en la relación de los juicios parciales se citó dos veces febrero. El segundo debe ser marzo.

Por todo lo expuesto, se fenece defintivamente la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, general de 1908 (enero a septiembre), sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Jesús Monroy M.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 371—Bogotá, agosto 8 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1915, fue glosada por auto 271, de 26 de junio de 1916. Dos puntos se trataron en el auto de glosas: uno referente a un error de $ 0-50 contra el responsable, por haberse descargado en una partida de más de lo que efectivamente pagó, y otro punto relacionado con el pago de $ 3 por servicios médicos. Con el primer punto está de acuerdo el señor Ordóñez. En lo referente al segundo dice que los servicios fueron prestados con anterioridad a la ley de accidentes. Esta ley exige que la enfermedad haya sido causada en servicio de la empresa, sin culpa del obrero, y además pide otros requisitos. Antes de la ley, es obvio que ninguna empresa estaba en la obligación de atender estos gastos y tampoco el Gobierno. De modo que lo pagado sin fundamento legal queda a cargo del responsable.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA POR CALARCA

Número 372—Bogotá, agosto 8 de 1916.

Se glosa la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al año de 1915, para que el responsable explique en qué consiste el error o errores del año anterior, que motivaron la diferencia en el saldo que pasó de 1914 a 1915.

Se concede al señor Alvaro A. Valenzuela el término de seis días, más el de la distancia, para dar contestación.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 373—Bogotá, agosto 10 de 1916.

La cuenta general del Camino de Las Delicias, correspondiente a los últimos siete meses de 1915, fue recibida en esta Sección el 15 de marzo del corriente año. Fue rendida en tiempo, porque la distancia hace presumir que sí fue dentro del mes de febrero el envío del libro. Examinado se encontró de acuerdo con las copias parciales, bien llevado y comprobado. El saldo en principios de junio es el mismo que quedó en la cuenta del anterior responsable. Ya se ha visto que en el segundo semestre de 1914 no hubo movimiento. En los cinco primeros meses de 1915 tampoco lo hubo. Las cuentas de junio a diciembre fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 93, 94, 95, 96, 263, 264, 265 de 1916, respectivamente. Los autos están debidamente notificados. El saldo final pasa a la cuenta siguiente. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general del Camino de Las Delicias en 1915 (junio a diciembre), sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Francisco Casas.

Consúltese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA DE BAVARIA A CHAPINERO

Número 374—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Nuevamente se requiere al señor Simón Aza para que envíe a la Corte la cuenta de la Carretera de Bavaria a Chapinero, correspondiente al mes de agosto de 1909.

Se señala un plazo de tres días, contados desde la notificación de este auto. Se notifica al señor Aza que si deja pasar el término dicho sin rendir la cuenta, se dará aviso a un funcionario de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Fiscal, pues ya hace mucho más de tres meses que fue requerido y no ha enviado la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 375—Bogotá, agosto 12 de 1916.

La cuenta de la Carretera de Bavaria a Chapinero, correspondiente al año de 1909 (enero a agosto), de que es responsable el señor Simón Aza, fue devuelta para que se subsanaran algunas irregularidades. La cuenta fue entregada al responsable el 21 de noviembre de 1910. Tenía obligación de devolverla dentro del término de diez días. Y se le conminó con la multa de $ 1 oro diario después de vencido el término hasta que rindiera la cuenta. En la fecha han pasado más de setecientos días. De manera que pesa sobre el señor Simón Aza una multa de mucho más de $ 700.

Por el presente auto se declara en firme la multa por valor de $ 700 oro. Si tres días después de notificado este auto no se envía la cuenta, se oficiará a la Presidencia para que haga efectiva la multa de $ 50 oro, que señaló en Resolución número 14, de 8 de octubre de 1915, y para que pasen al señor Juez de Ejecuciones Fiscales las diligencias del caso, a fin de que sea cubierta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CARRETERA DE CHOCONTA A BELEN

Número 376—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Requiérese nuevamente a los herederos del señor Esteban Eslava para que remitan a la Corte la cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, correspondiente al mes de diciembre de 1910. Si dejan pasar un término de diez días después de la notificación, sin enviar la cuenta, se dará aviso a la Presidencia, a fin de que ordene hacer efectiva la multa con que debió ya conminar a los responsables, desde el mes antepasado. Se advierte que llegado el caso del artículo 341 del Código Fiscal, se dará aviso a un funcionario de instrucción para los fines legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 377—Bogotá, agosto 12 de 1916.

No habiéndose dado cumplimiento al auto número 180, de 7 de junio de 1916, nuevamente se requiere a los herederos del señor Esteban Eslava para que envíen a la Corte la cuenta general, o sea el libro original en que dicho señor llevó la cuenta de la Carretera de Chocontá a Belén, en el segundo semestre de 1910. Al menos debe decirse en poder de quién quedó el mencionado libro. Si no se envía o no se da contestación dentro del término de quince días, contados desde la notificación, se dará aviso a un funcionario de instrucción para los fines del artículo 341 del Código Fiscal y se dará aviso a la Presidencia para que imponga multa de $ 50, de acuerdo con sus facultades legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CAMINO DE CHIPAQUE A VILLAVICENCIO

Número 378—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de enero de 1908, de que es responsable el señor Isaac Flórez, solidariamente con el señor Jerónimo Mutis, se declaró fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 339, de 31 de julio de 1916. El auto fue notificado al apoderado de los responsables con fecha 4 del corriente mes. Se dejaron pasar tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza. Por lo mismo se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 379—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con multa, por medio del auto 341 de 31 de julio de 1916. Tal auto está notificado el día 4 de los corrientes. Como han pasado tres días después del de la notificación, sin que se haya interpuesto recurso de ninguna naturaleza, el auto citado está ejecutoriado por ministerio de la ley, y así se declara para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 380—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por auto 342 de 1916, auto notificado el día 4 de los corrientes. Se han dejado pasar tres días después de la notificación, sin interponer recurso de ninguna naturaleza.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 381—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al año de 1908, mes de mayo, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 343, de 31 de julio próximo pasado. Dicho auto fue notificado al apoderado de los responsables el día 4 de los corrientes. Como se dejó pasar el término legal para interponer recursos, sin hacerlo, el auto quedó ejecutoriado por ministerio de la ley.

Y para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal, se declara esa ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 382—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 344, de 31 de julio anterior. El auto fue notificado el día 4 de los corrientes. Como se dejó pasar el término legal sin interponer recurso, el auto está ejecutoriado, por ministerio de la ley. Y así se declara para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 383—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de julio de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 345, de 31 de julio pasado. El auto fue notificado el día 4 de los corrientes. Se dejó pasar el término legal sin interponer recurso de ninguna naturaleza, de modo que el auto está ejecutoriado, y así se declara para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 384—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de agosto de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 346, de 31 de julio pasado. El auto fue notificado el día 4 de los corrientes. Como no se interpuso recurso legal, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 385—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente por medio del auto 347, de 31 de julio último. Se dejó pasar el término legal después de la notificación sin interponer ningún recurso, y por lo mismo se declara ejecutoriado el auto citado (Código Fiscal, artículo 357).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 386—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de octubre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente con alcance y multa, por medio del auto 348, de 31 de julio último. Como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 387—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de noviembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 349. de 31 de julio de 1916. Se dejó pasar el término legal sin reclamar del auto 349.

Por tanto, se declara ejecutoriado (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 388—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 350, de 31 de julio último. Como no se reclamo del auto dentro del término legal, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 389—Bogotá, agosto 14 de 1916.

A la cuenta general del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al año de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se observa:

1.° La cuenta llegó a la Corte con retardo. Si no se justifica, se impondrá multa, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal;

2.° Los recibos de todos los meses vienen sin el visto bueno del Ingeniero Director, visto bueno que debió habérsele puesto de conformidad con una cláusula del contrato;

3.° No se conoce la autorización para pagar viáticos al Ingeniero, por valor de $ 13 oro en cada uno de los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre, y mayo por $ 9.

Cuando se fenezca la cuenta que nos ocupa, se hará alguna rectificación que es necesaria en el porcientaje glosado en los cuatro primeros juicios parciales, así como también la liquidación por una multa de estampillas en el juicio de julio. Se examinaron también los retardos de las cuentas parciales y se tratará algo referente a la multa impuesta en el mes de diciembre.

Se concede el término de seis días para dar contestación a este auto. Si no se presentan contestaciones y descargos, se fenecerá definitivamente esta cuenta, con todos los alcances y multas que le resulten al responsable en sus cuentas, tanto parciales como general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 390—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de febrero de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 351, de 31 de julio próximo pasado. El auto se notificó el día 4 de los corrientes. Como se dejó pasar el término legal para interponer recursos y no se hizo, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 391—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de marzo de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 352, de 31 de julio último. Como este auto no fue reclamado, se declara ejecutoriado, para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 392—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de abril de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 353, de 31 de julio de 1916. Como no se reclamó del auto en tiempo oportuno, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 393—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de mayo de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 354, de 31 de julio de 1916. Como no se reclamó en tiempo de tal auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 394—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al mes de junio de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 355, de 31 de julio de 1916. El auto 355 fue notificado el día 4 de los corrientes al apoderado de los responsables. Se dejaron pasar tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, de manera que el auto 355 está ejecutoriado por ministerio de la ley. Y así se declara para dar cumplimiento al artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

COMISION TECNICA DEL FERROCARRIL DE NARIÑO

Número 395—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 158, de 29 de mayo de 1916. El responsable, en el acto de la notificación, manifestó que apelaba para ante el superior. Siendo corriente el recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 396—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 86, de 17 de abril de 1915. Como el responsable no interpuso recurso, el auto se declaró ejecutoriado, por medio del auto 159, de 29 de mayo de 1916. De este último auto apeló el responsable en el acto de la notificación. No son apelables sino los autos en que se deduzcan alcances o se impongan multas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 401 del Código Fiscal, y así lo ha decidido la mayoría de la Corte.

Por tanto, se niega el recurso interpuesto contra el auto de ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 397—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 87, de 19 de abril de 1915. Como el responsable no apeló del auto, se declaró ejecutoriado por auto 160, de 29 de mayo de 1915. Al notificarse de este último auto, apeló de él el señor Paredes. La mayoría de la Corte ha sentado la doctrina de que sólo son apelables los autos con alcances o multas.

Por tanto, se niega el recurso interpuesto contra el auto en que se declaró la ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 398—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 161, de 29 de mayo de 1916. En el acto de la notificación el señor Paredes manifestó que apelaba. Siendo legal la interposición del recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 399—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 162, de 29 de mayo de 1916. El responsable apeló en el acto de la notificación. Siendo legal la interposición del recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CORREOS Y TELEGRAFOS

Número 400—Bogotá, agosto 14 de 1916.

La cuenta de Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que son responsables los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Revollo y Leopoldo Cajiao, fue glosada por medio del auto número 150, de 20 de mayo de 1916. El apoderado del señor Revollo, en memorial fechado el 21 de julio próximo pasado, pide que siendo indispensable tomar datos al responsable que se encuentra en Panamá, y teniendo que allegar otros comprobantes, se amplíe prudencialmente el plazo señalado para contestar el auto de glosas. El artículo 350 del Código Fiscal, que es en el que se fundan los autos de glosas, dice que tales autos deben ser notificados al responsable a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto, que no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales. El plazo máximo, pues, que permite la ley, es de quince días para las cuentas mensuales, y como ese es el señalado en el auto, el suscrito Magistrado no puede ampliarlo.

Por tanto, se resuelve:

No conceder lo solicitado por el apoderado del responsable, señor Revollo, en su memorial del 21 del pasado mes.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.

Número 87—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Contra el auto número 524, que, con alcance de setenta pesos ($ 70) oro, pronunció la Sección 7ª el 13 de octubre último en la cuenta correspondiente a mayo de 1914, y de la cual es responsable como Contador del Cuerpo de Zapadores número 2 el señor Honorato Manrique, recurrió éste para ante esta Superioridad.

Hecha la respectiva concesión del recurso en el auto número 17, de 8 de febrero de este año, por el Magistrado a quien corresponde el apelado, y cumplidas en este negocio las formalidades pertinentes del Código del ramo, la Corte considera:

Que como en fecha posterior a las del pronunciamiento de la primera citada providencia y consiguiente notificación de ella, el Contador, señor Manrique, remitió a este Despacho los documentos en que prueba haber hecho el reintegro ordenado en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Neiva, su responsabilidad, antes manifiesta por haberle pagado al Proveedor del mismo expresado Cuerpo de Zapadores, señor Jenaro Lince, el sueldo que en uso de licencia no podía legalmente devengar en el mes de la cuenta, desapareció por completo mediante la consignación de los setenta pesos ($ 70) oro, liquidados a cargo del responsable por la Sección 7.ª, y quedó sin efecto alguno en cuanto a éstos el auto materia de la apelación.

Por tanto, se resuelve confirmar el alcance impuesto al señor Honorato Manrique, por el auto apelado, con la aclaración de que la responsabilidad del señor Manrique cesó, porque consta en el juicio que hizo ya el reintegro ordenado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 4.º del Circuito del Socorro emplaza a Roso Suárez para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que en este Juzgado se le abrió por el delito de heridas en la persona de Jesús Amaya, con fecha tres de mayo de mil novecientos quince; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos, no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar donde se halle el procesado.

No hay filiación.

Socorro, julio veintinueve de mil novecientos diez y seis.

Rodrigo Ferreira—Pablo E. Obregón F., Secretario interino.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 28 de agosto de 1916 — Número 15879

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1332 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría del Vichada. . . 801
Decreto número 1373 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Gobernación de Boyacá. . . 801
Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de las Cárceles del Circuito de Ramiriquí. 801
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno. . 802

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 197, 198, 199, 200, 201 y 202. 803

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 21 y 22 de agosto de 1916). 805

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 807

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 89 de 1916 808
Resolución número 91 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José Antonio Fernández de Castro 808
Solicitudes de patentes de invención. 808
Solicitud de renovación de registro de una marca de fábrica, y Resolución. 809
Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 809
Solicitud de traspaso de marca de fábrica, y Resolución. 810
Solicitud de registro de marca de fábrica. 811
Patente de invención número 1260. 811
Certificado de registro de marca de fábrica número 1225 811

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión 812

Avisos oficiales. 816

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1332 de 1916 (4 de agosto), por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Vichada, de fecha 29 de mayo último, número 6, por el cual se refunden en uno solo los Corregimientos de San José y Quirey, y se crean dos puestos de policías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 1373 de 1916 (11 de agosto), por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Apruébase el Decreto del Gobernador del Departamento de Boyacá, de fecha 27 de julio último, número 145, por el cual se señala nuevo día para que tengan lugar las elecciones de Concejeros Municipales de Chámeza, Campohermoso y Zapatoca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

LLAMAMIENTO a licitación para la alimentación de los presos pobres de las Cárceles del Circuito de Ramiriquí.

Por autorización debidamente conferida por el Gobierno Nacional, la Prefectura de Márquez llama a licitación para contratar la alimentación de los presos pobres de las Cárceles de este Circuito, la cual tendrá lugar el día cinco de octubre del corriente año, de la 1 p. m. a las 4 p. m., de conformidad con el siguiente pliego de cargos:

N. N., en su carácter de Prefecto de la Provincia de Márquez, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de. . . . . ., en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel Nacional de Ramiriquí, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela, dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas o arracachas de ocho (8) onzas de peso, cuatro (4) onzas de carne de pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de papas y arracacha.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma que prescriba un médico o a solicitud del Alcalde.

2º El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropa.

3º Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres, utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

4º Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

5º El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la Cárcel.

6º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de . . . . . .($ ...), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

7º El término de duración de este contrato será el de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

8º Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres mul-

tas de las que trata la cláusula cuarta (4.ª), en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

9º En caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

10. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor. . . . . ., mayor de edad y vecino de . . . . . ., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de. . . . . ., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato:

En constancia se firma este contrato, en ..... ejemplares de un mismo tenor, en. . . . . a . . . . de. . . . . de. . . .

Advertencias.

1ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas, que tengan autorización escrita de su marido y que éste firme el contrato;

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

2ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

3ª Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

4ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

5ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia el valor de la alimentación diaria de cada preso.

6ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución, a los licitadores vencidos, de las cantidades consignadas por vía de caución.

Ramiriquí, agosto 1º de 1916.

El Prefecto, JESUS SOLANO—El Secretario *Pablo E. Ruiz R.*

3—2

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Medina Calderón, Administrador General de Telégrafos, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Rodrigo F. Durán, en su propio nombre, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º Rodrigo F. Durán se compromete a suministrar al Gobierno, por conducto de la Administración de Telégrafos, todo el papel que éste necesite para la expedición de los telegramas y cablegramas. Este papel será de buena calidad, apropiado para escribir con tinta y con máquina y de los colores que la Administración de Telégrafos le indique al Contratista, y tendrá las dimensiones siguientes: ocho y media pulgadas por once (8½ por 11) pulgadas, es decir, del tamaño de las hojas de los exfoliadores comunes. Cada hoja de papel estará perfectamente timbrada, con todos los detalles del modelo que el señor José María Aarón ha presentado al Ministerio de Gobierno y a la Administración de Telégrafos para su estudio. A cada hoja de papel timbrado le corresponderá una etiqueta litografiada, con el escudo de Colombia y la siguiente leyenda: "República de Colombia—Telégrafos Nacionales," y perfectamente engomada, lista para cerrar los despachos; el timbre del papel estará de tal manera impreso, que al doblarse después de escrito el despacho, pueda quedar siempre visible el nombre y dirección del destinatario, todo lo cual con el fin de que se pueda suprimir y economizar el valor de la cubierta o sobre que hasta hoy se emplean y tienen en uso para cerrar los despachos;

2º Durán se compromete a suministrar a la Administración General de Telégrafos el millar de hojas de papel, con su correspondiente millar de etiquetas, unas y otras de conformidad con lo estipulado en este contrato, a razón de dos pesos treinta y ocho centavos ($ 2-38) oro, perfectamente empacados en cajas con peso no menor de sesenta y dos y medio kilogramos cada caja, entregadas en las Oficinas de la Administración General de Telégrafos a los agentes de ésta, en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, en el Atlántico, o en la Aduana de Buenaventura, en el Pacífico, según lo exija en la nota de pedido el Administrador de Telégrafos, en las condiciones y precios arriba expresados. Es condición indispensable, que de hecho queda estipulada, que para que la Administración de Telégrafos reciba las cajas que contengan los esqueletos y las etiquetas para telegramas, en alguna de las Aduanas de que se ha hecho mención arriba, deberán venir dichas cajas consignadas desde el puerto de embarque en el Exterior, a la Administración General de Telégrafos;

3º El Contratista Durán, o quien sus derechos represente, otorgará una fianza personal por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, ante la Administración de Telégrafos y a satisfacción de ésta, para responder del cumplimiento del presente contrato;

3º bis. En cambio, el Gobierno se compromete a lo siguiente:

a) A expedir al Contratista los recibos por el empleado a quien se ha hecho la entrega de las cajas que contengan los esqueletos y etiquetas para telegramas, y a hacerle reconocer por la Administración de Telégrafos y pagar por el Tesoro Nacional el papel y las etiquetas que se les suministren por el Contratista, de acuerdo con el presente contrato, para el servicio de expedición de telegramas y cablegramas, al precio de dos pesos treinta y ocho centavos ($ 2-38) el millar de esqueletos, con sus correspondientes etiquetas. El pago se hará por la caja de la Administración de Telégrafos o por cualquiera otra oficina nacional que se designe al efecto, previa la presentación de las cuentas de cobro, las que deberán ir debidamente estampilladas, con el *páguese* de la Administración de Telégrafos, y acompañadas del comprobante-recibo, expedido por el empleado que haya recibido el papel y las etiquetas;

b) A hacer con toda claridad al Contratista los pedidos de las cantidades de papel y etiquetas que la Administración General de Telégrafos necesite, con un plazo para cada pedido, no menor de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha del pedido, hasta el día de la entrega por el Contratista. Cuando los esqueletos y las etiquetas sean recibidos por los Administradores de las Aduanas de que en el presente contrato se ha hecho mención, no pagarán derechos aduaneros, por venir dicho papel y etiquetas únicamente para el servicio del Gobierno;

c) A que los pedidos que la Administración General de Telégrafos ordene al Contratista no sean en ningún caso mayores ni menores de 400,000 esqueletos con sus correspondientes 400,000 etiquetas, cuyo valor en conjunto, entregados a los agentes de la Administración de Telégrafos en cualquiera de las Aduanas a que se hace referencia en el presente contrato, no será mayor ni menor de novecientos cincuenta y dos pesos ($ 952) oro;

d) Cuando por cualquier circunstancia la Administración de Telégrafos ordene que las entregas sean hechas en esta ciudad, se tendrá en cuenta el plazo estipulado en el punto *b*) del presente contrato, y su precio por cada millar de esqueltos con su millar de etiquetas será entonces de $ 2-62 oro;

4º Para los efectos fiscales se estipula la cuantía del presente contrato en novecientos cincuenta y dos pesos ($ 952) oro;

5º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, sin derecho a reclamo ni a indemnización alguna por parte del Contratista ante la Administración de Telégrafos, si dejare de entregar el pedido de papel y etiquetas que se le haga conforme lo establecido en la cláusula *b*) del presente, y en este caso el valor de la fianza será pagada por éste y entrará a los fondos de la caja de la Administración de Telégrafos;

6º Este contrato podrá ser traspasado por el Contratista a individuo o compañía nacional, dando previo aviso al Ministerio de Gobierno y a la Administración de Telégrafos.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno y de la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y seis.

José Medina Calderón—Rodrigo F. Durán—Testigos. *Pedro Julio Campuzano, Arquimedes Ferro.*

Timbre Nacional—Febrero 21 de 1916.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 3-80.

D. Gómez.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 22 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Señor Administrador de Telégrafos—En su Despacho.

Yo, Rodrigo F. Durán, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Contratista con el Gobierno para el suministro de papel para la expedición de telegramas y cablegramas; en obedecimiento a la cláusula 6ª del contrato celebrado con esa Adminstración el día diez y siete de febrero del presente año, y aprobado por el Ministerio de Gobierno y posteriormente por el Poder Ejecutivo, participo a usted que por escritura pública número mil ciento sesenta y seis, otorgada en la Notaría segunda de esta ciudad el día treinta del presente mes y año, he traspasado al señor José María Aarón todos mis derechos, acciones y obligaciones que tengo y pueda tener en el referido contrato. Espero del señor Administrador apruebe esta cesión.

Bogotá, mayo 30 de 1916.

Señor Administrador.

Rodrigo F. Durán.

—

Bogotá, junio 22 de 1916.

La Administración General de Telégrafos, teniendo en cuenta lo consignado en la cláusula 6ª del contrato celebrado con el señor Rodrigo F. Durán, sobre suministro de papel para telegramas y cablegramas, acepta el traspaso que de este contrato hace el señor Durán a favor del señor José María Aarón, para lo cual solicita la aprobación del Ministro de Gobierno.

Una vez aprobado este traspaso, notifíquese a las partes.

Por el Administrador General, *Roberto Ramírez.*

—

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 197

En la ciudad de Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión del 25 de julio último.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1º Administrador General de Correos. Remite muestras de rubíes para que se le indique si deben clasificarse como piedras finas, y si la muestra es piedra falsa o rubí reconstituído. Resuelto: El rubí reconstituído pertenece al numeral 364 de la Tarifa, gravado con el 10 por 100 *ad valorem;* la muestra pertenece a esta clase;

2º El mismo. Por medio del oficio de fecha 1º del presente solicita del Jurado se le indique el numeral en que deban clasificarse las fundas de lona para catres, de la muestra que acompaña. Resuelto: Las fundas de lona para catres de campaña están bien clasificadas en el numeral 473 de la Tarifa;

3º El mismo. Con oficio número 1622 envía un telegrama del Administrador Principal de Correos de Cali para que se resuelva por el Jurado el número en que deba aforarse el calzado de raso de seda. Resuelto: El calzado de raso de seda figura en la Tarifa Alfabética en el numeral 1722, con cuatro pesos (zapatillas);

4º Administrador de la Aduana de Barranquilla. Por medio del oficio número 265, de 7 de junio último, hace algunas observaciones al punto tercero del acta número 178, en relación con el reclamo del señor doctor Luis Cuervo Márquez. Resuelto: El fallo a que se refiere el anterior oficio lo dictó el Jurado en virtud del artículo 89 de la Ley 85 de 1915, a cuya disposición se acogió el reclamante, llenando las formalidades del caso;

5º Blanco Hermanos. Por medio de memorial de fecha 31 de julio último solicitan del Jurado de Aduanas se les indique a qué numeral del Arancel de Aduanas corresponden todos los sueros y vacunas de cultivos bacteriológicos, tales como sueros antitetánicos, blenorrágicos, erisipelatosos, estafilocócsicos, etc.; pues en las Oficinas de Correos de Barranquilla han clasificado estos productos como inyecciones medicinales, y este es el motivo por el cual desean tener una clasificación correcta. Resuelto: Todos los sueros y vacunas procedentes de cultivos bacteriológicos, tales como los especificados en la anterior consulta, pertenecen al numeral 662 y al 678, gravados con un centavo.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Samuel Bernal.*

—

ACTA NUMERO 198

En la ciudad de Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron, por su orden, en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Administrador de la Aduana de Cúcuta. Con oficio número 322, de 12 de junio pasado, remite muestra de una fibra carbonizada para que se le indique el numeral de la Tarifa que le corresponda a los tubos para conducción de aguas, de la muestra que acompaña. Resuelto: La muestra remitida es un fragmento de tubo de ozoquerita. El Jurado de Aduanas, en uso de la facultad que le concede el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, le señala a los tubos de ozoquerita, de asfalto y otras materias análogas, el impuesto de dos centavos el kilogramo;

2º Francisco Vargas Hermanos. Por medio de memorial, de fecha 30 de junio último, reclaman contra la liquidación de los derechos de importación al empaque correspondiente a los bultos que contienen hilaza cruda de algodón, el cual empaque ha sido clasificado como diagonal a listas, aplicando el inciso 4º del artículo 64 de la Ley 85 de 1915. Creen los reclamantes que se ha cometido un error en la Aduana de Barranquilla al aplicar esta disposición, toda vez que ella se refiere a los bultos que contengan mercancías que correspondan a distintas clases de la Tarifa, y en el presente caso se trata de bultos que contienen en su totalidad hilazas crudas de algodón, para cuyo buen empaque se usan tres tiras, cada una de tres yardas, de diagonal listado, que no se pueden considerar como mercancías, pues no se introducen en calidad de tela sino como empaque, y solicitan la devolución de las cantidades que se les han cobrado de más en la referida Aduana. Resuelto: El empaque exterior de bultos que contengan artículos de los enumerados en la limitación primera del artículo 9º de la Ley 117 de 1913, paga el impuesto que corresponde al artículo que contiene, y no el que corresponda a los empaques internos de cualquiera otra materia que protejan el mismo artículo. Por ejemplo, en un bulto de hilaza cruda de algodón, que traiga tiras de diagonal a listas de algodón, como empaque interior, el peso de éstas se liquidará a cincuenta centavos por kilogramo, y el empaque exterior pagará el impuesto que corresponde a la hilaza.

En esta forma queda resuelta la reclamación que hacen los señores Francisco Vargas Hermanos, en lo relativo al aforo de los empaques; pero en cuanto a lo cobrado de más, no puede el Jurado ordenar la devolución sino respecto de los manifiestos que se hallen dentro de los sesenta días de término, fijados en el artículo 89 de la Ley 85 de 1915, a partir del 30 de junio último, fecha del memorial de los reclamantes.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 199

En la ciudad de Bogotá, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario. Además concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del 5 del presente.

Acto continuo se pusieron, por su orden, en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Administrador de la Aduana de Tumaco. Con oficio número 513, de fecha 9 de junio pasado, remite muestra de *Sal de Salud*, con el fin de que se le indique qué impuesto debe causar y en qué numeral de la Tarifa está comprendida. Resuelto: La muestra remitida es, en concepto del señor Jefe de la Oficina Merciológica, un compuesto semejante a la sal de frutas, pero no trae en el rótulo su dosaje ni la lista de sus componentes. Le corresponde, pues, el impuesto de dos pesos, conforme al numeral 626 de la Tarifa;

2º Roberto Botero E., de Ríonegro, Antioquia. Por medio de memorial reclama contra la clasificación y multa impuesta por la Aduana de Barranquilla a su introducción por vapor *Carrillo*, de 16 de abril último, manifiesto número 175, en el cual están comprendidas las cajas números 107 y 109. Resuelto: Respecto al reclamo de peso de que trata el anterior memorial, en cuanto al error de peso de la caja número 107, no es de competencia del Jurado, pues ellos se rigen por el artículo 63 de la Ley 85 de 1915. En cuanto al reclamo relativo a la caja número 109 y a la multa respectiva, no habiéndose remitido las muestras, como lo ordena la formalidad 2ª del artículo 1º del Decreto número 2154 de 1915, no puede resolverlo el Jurado;

3º José R. Asmar. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta a la caja de preservativos de caucho, del manifiesto número 184, correspondiente al vapor *Almirante*, de 30 de abril del corriente año. Resuelto: Los preservativos de caucho están comprendidos en el numeral 383, gravado con un peso el kilogramo. En tal virtud, confírmanse la clasificación y la multa.

4º Félix Salazar & Hijos. Reclaman contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 62, del vapor *Carrillo*, de 14 de mayo próximo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 200

En la ciudad de Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Félix Salazar J., Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de ayer.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Miguel Vásquez & Hijos. Por medio de memorial suscrito por el señor Félix Cortés, como apoderado sustituto del señor Antonio José Uribe, manifiesta que la Empresa Hanseática, comisionista en Barranquilla de la Sociedad a quien representa, hizo el reclamo del caso para que se restituyera a los señores Vásquez & Hijos la cantidad que tuvieron que cubrir por impuesto de aduana, liquidado de conformidad con la Tarifa que puso en vigencia la Ley 117 de 1913, sobre elementos de imprenta, papel, tipos, etc. etc., todo de acuerdo con la factura que acompaña. En virtud del reclamo de la Empresa Hanseática, el Jurado de Aduanas resolvió se hiciera el reintegro solicitado, siempre que se comprobara que el pedido de tales elementos había sido hecho antes de entrar a regir la Ley 117 de 1913, resolución que aparece en el acta número 89. Demostrado que el pedido fue hecho con anterioridad a la vigencia de la Ley 117, solicita que se decrete la devolución pedida. Resuelto: Habiéndose comprobado por los documentos adjuntos a la anterior reclamación, que el pedido de nueve fardos de papel de imprenta fue hecho antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, se resuelve: Hágase la devolución de los derechos pagados por la importación de dichos fardos de papel;

2º Andrés Pombo & Hermanos. Por medio de memorial de fecha 1º de julio último reclaman contra la liquidación de los derechos de importación al empaque interior correspondiente a los bultos de pabilo comprendidos en el manifiesto número 26 del vapor *Scytian*, de 10 de mayo próximo pasado. Resuelto: Siendo el caso idéntico al de la reclamación de los señores Francisco Vargas Hermanos, que consta en el acta número 198, de 5 del corriente, refórmese la liquidación en el mismo sentido en que se dispuso en dicha acta, esto es, aforando el empaque exterior de los bultos en el numeral que corresponda al artículo que contiene y no en el que corresponde a los empaques internos de cualquiera otra materia que protejan el mismo artículo;

3º La Industria Harinera. Solicitan en memorial de 19 de julio último la reforma de la liquidación de los derechos de importación de los saquitos de algodón para empaque de harina, comprendidos en el manifiesto número 128 del vapor *Carrillo*, de 20 de febrero del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Félix Salazar J.*—El Secretario, *Samuel Bernal.*

ACTA NUMERO 201.

En la ciudad de Bogotá, a diez y seis de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de su miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Félix Salazar J., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1º Francisco Molinos. Con memorial de 13 de julio pide se examinen los barriles de vino números 5|12 para que se reforme la clasificación que la Aduana de Barranquilla hizo a tales barriles, aforándolos en el numeral 231 en vez del numeral 228, que es el que les corresponde. Resuelto: De conformidad con la diligencia practicada por el Ministerio, y según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, quien informa que los vinos en referencia tienen menos de catorce grados centesimales de alcohol, se reforma la clasificación de la Aduana en el sentido de aforar los vinos contenidos en los barriles números 5|12, del manifiesto número 85, del vapor *Nestorian*, de 30 de mayo último, en el numeral 228, gravado con cinco centavos;

2º Carlos Oramas Uscátegui. Como apoderado del doctor Aristides Salgado remite con memorial unos documentos para que se le devuelva a su poderdante el excedente de unos derechos liquidados a la tubería comprendida en su importación por vapor *Santa Marta*. Resuelto: Los documentos que se acompañan en el anterior memorial no acreditan el fundamento de la reclamación, pues hacen falta la clasificación y la liquidación correspondientes y el oportuno reclamo ante la Aduana;

3º Aristides Fernández. Solicita en memorial de 24 de julio último que, conforme al Decreto número 2154 de 1915, se ordene por el Ministerio el reconocimiento del bulto número 398, comprendido en el manifiesto número 109, del vapor *Puerto Rico*, de 20 de mayo último, para que el Jurado reforme la clasificación que erradamente dio la Aduana a tres piezas de sarga de algodón, que vinieron en el referido bulto y fueron clasificados como telas de lana. Resuelto: habiéndose comprobado que las tres piezas de telas a que se refiere la presente reclamación son de algodón y no de lana, como fueron manifestadas, se reforma la clasificación en el sentido de aforarlas en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos el kilo, pero la liquidación debe recargarse con el cinco por ciento (5 por 100) de que trata el artículo 70 de la Ley 85 de 1915;

4º El mismo. Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 109, del vapor *Puerto Rico*, de 29 de mayo último. Resuelto: Absuélvese de la multa;

5º Eduardo Sanín. Reclama contra la multa que la Aduana le impuso en la liquidación del manifiesto número 55, del

vapor Puerto Rico, de 29 de mayo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Félix Salazar J.*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 202

En la ciudad de Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Félix Salazar J., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión de ayer.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1º Administrador de Correos de Honda. Por medio de oficio número 203 solicita se le indique a qué numeral de la Tarifa pertenecen las banderas de naciones extranjeras. Resuelto: Las banderas, según decisión del Jurado de Aduanas, pagarán el impuesto correspondiente a la tela de que estén hechas (*Diario Oficial* número 15746). (Acta número 162);

2º Andrés Pombo & Hermanos. Por medio de memorial solicitan que, habiéndose llenado los requisitos y formalidades exigidos por el Decreto número 2154, de 31 de diciembre de 1915, para darle curso a la reclamación que hicieron sobre mala clasificación del bulto número 300, de dril, y el bulto número 368, de galón negro, comprendido en el manifiesto número 16, correspondiente al vapor *Orubian*, de 15 de mayo pasado, que resultó de la diligencia practicada por el Ministerio, galón de algodón negro en vez de trencillas de algodón de color, como aparece en el manifiesto. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana en lo referente al bulto número 300, y refórmase la clasificación en lo referente al bulto número 368, que contiene galón negro de algodón, en el sentido de aforarlo en el numeral 1389, gravado con ochenta centavos, y hágase, en consecuencia, la correspondiente devolución;

3º Alzamora, Palacio & Compañía. Por medio de memorial de 5 de julio último reclaman contra el error de la clasificación de los bultos números 257|58, comprendidos en el manifiesto número 156 del vapor *Zacapa*, de 12 de marzo último, y pertenecientes al señor Camilo Antonio Schrader. Resuelto: No es el caso de considerar la anterior reclamación por haberse hecho fuéra del término señalado en el artículo 89 de la Ley 85 de 1915.

Siendo las cuatro y media se levantó la sesión.

El Presidente, JUSTINIANO CAÑON—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Félix Salazar J.*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		283,909 35
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para dichos señores		578 80
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,495 47	
En vales del Tesoro, con intereses	725 84	7,221 31
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,487 65	
En vales del Tesoro, con intereses	514 14	5,001 79
Pasan . . . . . $		297,711 25
Vienen . . . . . $		297,711 25
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jesús M. Tobón para situar a su orden . . . . . $		100 .
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, consignó el señor Régulo Domínguez, para el señor C. Luján		42 .
De la Aduanilla Nacional de Medina, por recaudos en julio		2 80
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo, por cuenta de libranzas a cargo de M. Restrepo Uribe & Compañía		2,710 .
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Por cuenta de derechos de importación consignaron los siguientes señores:		
Hijos de Jaime Serra		791 97
Herrera Hermanos		28 26
Ingresos varios.		
Consignó el Director de la Escuela de Suboficiales, por gastos de beca pagados por un alumno		103 06
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		 99
Suma . . . . . $		301,490 33

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 874, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales . . . . . $	19 50	
Pagado por sueldos	143 15	162 65

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1056, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la primera semana del presente mes . . . . . $	910 68	
Número 1094, a favor del mismo, valor de lavado de ropa e higiene del cuartel de la Escuela Superior de Guerra, en julio	25 ..	
Número 1097, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la segunda semana del presente mes	910 68	
Número 1100, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en dicha semana	1,015 93	
Número 1101, a favor del mismo, valor de sueldos de la Escuela de Suboficiales, en dicha semana	291 17	
Número 1111, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de conservación de armamento de la Escuela Superior de Guerra	20 ..	3,173 46

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado a buena cuenta de la orden número 289, por $ 900, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de treinta mil cuadernos en blanco . . . . . $	28 26	
Pagada la orden número 1126, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 7 al 18 del presente mes	16 80	45 06

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 116, a favor del señor Simón Aza, para gastos de alimentación en la Escuela Nacional de Agricultura, en el presente mes . . . . . $		1,200 ..
Pasan . . . . . $		4,581 17

Vienen . . . . . $		4,581 17

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		306 26

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,234 ..	
Por intereses	66 03	3,300 03

Remesas.

A la Administración de las minas de Coscuez, para gastos de personal y material . . . . . $	1,100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón, en julio, a favor de la señora Graciela M. de Garzón	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 45, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	108 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 468, a favor del señor F. Olarte Camacho	118 ..	
Número 471, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	185 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Magín Jácome, en julio, a favor del señor José G. Hernández	70 ..	1,611 ..

Banco de Bogotá.

Consiguado en este establecimiento, para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $		10,000 ..
Suma . . . . . $		19,798 46

RESUMEN

Débito . . . . . $		301,490 33
Crédito		19,798 46
Saldo . . . . . $		281,691 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $		37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)		53,525 93
En oro inglés . . . . . $		427 25
En oro colombiano		79 ..
En plata antigua		19 32
En vales del Tesoro		1,319 98
En vales de extranjeros		41 70
En documentos		212,065 76
En oro legal		14,175 72
Suma igual . . . . . $		281,691 87

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $		2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.638,083 ..
Quedan en circulación . . . . $		744,256 .

Por el Tesorero General, el Cajero,
Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		281,691 87

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . . $		281,691 87
Vienen . . . . . $		281,691 87
En dinero . . . . . $	6,016 44	
En vales del Tesoro, con intereses	693 14	6,709 58
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . . $		3,650 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Ferrocarril de Barranquilla		4,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Sabas Martínez		230 ..
De la Aduana de Tumaco, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales		577 .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Correos . . .		6,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		3,670 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		10 47

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .		392 35
Suma . . . . . $		306,931 27

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 762, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de gastos de representación y viáticos de venida de los miembros del Senado . . . . $	590 ..	
Número 763, a favor del mismo, valor de viáticos de venida del señor Francisco J. Urrutia, como Senador por Pasto . . .	175 ..	
Número 816, a favor del mismo, valor de las dietas para los Senadores, en los últimos once días de junio último	3,320 ..	
Número 817, a favor del señor Roberto Fernández, valor de las dietas de los Representantes al Congreso y sueldos de los empleados de la Secretaría, en los últimos once días de junio . .	10,223 50	
Número 872, a favor del mismo, valor de dietas de Representantes al Congreso, en parte de junio y todo el mes de julio, y sueldos de empleados de la Secretaría, en julio último	30,262 88	
Número 873, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de dietas de los miembros del Senado, en julio	10,420 ..	
Pagado por sueldos	55 80	55,047 18

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 313, a favor de los señores Reyes & Buenaventura, valor de devolución de derechos de importación . . . . $	121 36	
Número 326, a favor de la señora María J. de Rippe, valor de arreglo de los balcones del Ministerio para el 20 de julio.	6 ..	127 36

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1058, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la primera semana del presente mes . . . . . $	1,115 73	
Número 1064, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales	291 17	
Pasan . . . . $	1,406 90	55,174 54

Vienen . . . . $	1,406 90	55,174 54
Número 1098, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la segunda semana del presente mes	1,113 26	
Número 977, a favor del señor Rafael Lugo, valor de la hechura de dos rodillos para la Imprenta del Estado Mayor . . .	4 ..	
Número 1029, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio, en julio	2,000 ..	
Número 1083, a favor del señor Manuel M. Madero, valor del arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el presente mes.	100 ..	
Número 1110, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo de auxilios de marcha del Comando de los Distritos Militares 9 y 10	50 ..	4,674 16

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		2,237 50

Ministerio del Tesoro.

Pagado por completo de la orden número 211, a favor del Habilitado de Pensiones, por $ 19,885-77, valor de pensiones, en marzo último . . . . . $	19,126 65	
Pagado por sueldos	301 61	19,428 26

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 3, a favor de la señorita Ernestina Samper . . . . . $	30 ..	
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco . .	577 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	3,650	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 478, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos	150 ..	4,407 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,300 ..	
Por intereses	19 98	1,319 98
Suma . . . . . $		87,241 44

RESUMEN

Débito . . . . . $	306,931 27
Crédito	87,241 44
Saldo . . . . . $	219,689 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	43,671 78
En oro inglés	432 25
En oro colombiano	79 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	693 11
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	168,334 10
En oro legal	6,381 33
Suma igual . . . . . $	219,689 83

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.639,383 ..
Quedan en circulación $	742,956 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegramas números 133 y 134, de 8 de junio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de nueve pesos setenta y nueve centavos ($ 9-79) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, dos cajas de papel para escuelas, marcadas: *Ministerio de I. Pública—E. N. C.—Bogotá*, numeradas 1|2, con peso de doscientos ochenta y ocho (288) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinadas al Ministerio de Instrucción Pública. Estas cajas llegaron por vapor *Santa Marta*, de 21 de mayo de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor *Santander*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de nueve pesos setenta y nueve centavos ($ 9-79) oro legal, valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 18 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 158, de 26 de mayo de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de diez y nueve pesos con ochenta y un centavos ($ 19-81) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, once (11) cajas de útiles escolares, marcadas *E. N. C.—Bogotá*, numeradas 500|10, con peso de quinientos ochenta y dos (582) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Estas cajas llegaron por vapor *Carrillo*, de 14 de mayo de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor *Barranquilla*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de diez y nueve pesos con ochenta y un centavos ($ 19-81) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 18 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 89 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, agosto 22 de 1916.

El señor doctor Carmelo Arango, en su carácter de apoderado sustituto de la Compañía anónima denominada Sociedad Agrícola de Inmigración, ha interpuesto recurso de revisión contra la Resolución número 50, dictada por la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de abril último, fundado en el artículo 81 de la Ley 130 de 1913 (Ley sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo), y solicita, en consecuencia, se le conceda aquel recurso y se ordene la remisión del expediente a la Sala respectiva.

Para la revisión de las resoluciones dictadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo, que pongan fin a una actuación administrativa, y de las cuales conoce privativamente y en una sola instancia el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se sigue el mismo procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley citada, que para obtener la nulidad de las ordenanzas departamentales, ante los Tribunales Seccionales Administrativos, procedimiento establecido en el Título V, Capítulo I de la misma.

Por el contexto de los artículos 53, 56 y 57 ibídem se desprende claramente que la solicitud de revisión debe intentarse por medio de una demanda ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la forma y dentro de los términos que aquéllos señalan; y sabemos cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda, según lo determina el Título I, Capítulo II, y Título IX, Capítulo I, del Código Judicial, aplicables al caso en cuestión, al tenor del artículo 104 de la Ley 130 de 1913, citada.

No hay, por otra parte, disposición legal ninguna que autorice al mismo Ministro que profirió la resolución que se va a revisar para admitir y conceder el recurso de revisión. Por analogía se debe aplicar, si no hubiere otra regla, el procedimiento que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia, cuando se demanda la inexequibilidad de los actos del Gobierno, conforme al artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Por estas razones, el recurso de revisión, en el caso presente, contra la Resolución número 50, mencionada, debe interponerse ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, SE RESUELVE:

1º No es competente este Ministerio para admitir y conceder el recurso de revisión, interpuesto por el doctor Carmelo Arango contra la Resolución número 50, proferida por el Ministerio de Hacienda, Sección 5ª, con fecha 11 de abril del presente año;

2º No se ordena la revisión de los autos al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo; y

3º Se reconoce al doctor Carmelo Arango como apoderado sustituto de la Compañía anónima denominada Sociedad Agrícola y de Inmigración, al tenor del poder conferido por la escritura pública número 1413, de fecha 16 de julio de 1915, otorgada ante el Notario 2º de este Circuito.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 91 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José Antonio Fernández de Castro.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Las presentes diligencias empezaron a tramitarse de acuerdo con la Ley 56 de 1905. Iniciadas de acuerdo con ésta, se presentó por el peticionario su solicitud ante el Concejo Municipal de Aracataca, y acompañó títulos de baldíos o bonos territoriales por un mil cincuenta hectáreas de terrenos baldíos.

En este estado empezó a regir la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), sobre adjudicación de terrenos baldíos, y se le dio a las diligencias la tramitación que ordena esta Ley.

Durante el traslado que ordena el artículo 73 del Código Fiscal, el Agente del Ministerio Público hizo oposición a la adjudicación, la cual fue decidida favorablemente al peticionario, por medio de providencia de fecha 24 de marzo de 1914, proferida por el Juez de Circuito de San Juan de Córdoba.

Aun cuando el terreno materia de la adjudicación está en la zona del ferrocarril de Santa Marta, no le cobija el Decreto número 139, de 31 de enero de 1914, tanto porque se halla situado a más de cuatro miriámetros de la línea férrea, como porque la solicitud de adjudicación y consignación de los bonos territoriales se hicieron con anterioridad a la expedición de este Decreto, y debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto número 1116, de 30 de junio de 1915, aplicable por analogía.

Por estas razones, y por hallarse el expediente arreglado a las disposiciones de la ley, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor José Antonio Fernández de Castro, a cambio de bonos territoriales, un globo de terreno baldío denominado *La Ilusión*, situado en jurisdicción del Distrito de Aracataca, Departamento del Magdalena, el cual mide una superficie de mil cincuenta (1050) hectareas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: por el Sur, una recta, que arranca de un mojón marcado A, situado en el ángulo suroeste del terreno, cuya recta mide 2,500 metros y va en dirección Este, 23° Norte hasta otro mojón marcado B; por el Este, otra recta que mide 4,200 metros y va en dirección norte 23° Oeste, hasta otro mojón marcado C; por el Norte, otra recta que parte del mojón C, cuya recta mide 2,500 metros y va en dirección Oeste 23° Sur, hasta otro mojón marcado D; y por el Oeste, otra recta que mide 4,200 metros y va en dirección Sur 23° Este desde el mojón D al mojón A, primer punto de partida. El terreno colinda por los lados Norte, Este y Sur con terrenos baldíos, y por el Oeste con terrenos llamados *Los Playoncitos*, adjudicados al señor Roberto A. Guerrero.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Cancélense los siguientes bonos territoriales, presentados por el señor José Antonio Fernández de Castro, a cambio de la presente adjudicación: tres (3) bonos de la edición inglesa, serie A, números 1365, 2416 y 3842, por ciento cincuenta (150), trescientas (300) y seiscientas (600) hectáreas, respectivamente.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Alberto Strauch, de esta vecindad, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que se me conceda por ese Ministerio patente de privilegio por el término de diez años, para preparar y expender la crema Berlín, cuya fórmula presentaré a ese Ministerio oportunamente. Le adjunto el certificado de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado en dicha oficina la suma que la ley manda, a buena cuenta de los derechos.

Bogotá, agosto 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Strauch E.

(302)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Constantino Barco, vecino de Bogotá, ejerciendo el poder que por medio del memorial que presento me confiere el señor Primitivo F. Peñaranda, ciudadano colombiano, vecino del Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, solicito del señor Presidente de la República, por el digno conducto de usted, se sirva conceder a mi poderdante la patente de privilegio, por el término de veinte años, con arreglo a la Ley 35 de 1869, para fabricar, vender y explotar en cualquier forma un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, de la invención de dicho señor Peñaranda, y al cual ha dado la denominación de **Propulsor Victoria.**

Acompaño un diseño del referido invento y el comprobante del pago del correspondiente derecho fiscal.

Señor Ministro:

Constantino Barco.

Bogotá, agosto 11 de 1916.

(303)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de renovación del registro de una marca de fábrica, y Resolución.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del poder que nos confirió la Sociedad denominada **Standard Oil Company of New York**, para solicitar el registro de su marca de fábrica **Radiant**, pedimos a usted atentamente que se sirva ordenar la renovación del registro de dicha marca, que consiste principalmente en la palabra **Radiant**, pero los tiquetes en que va impresa tienen además lo siguiente: **From Pratt Works—New York. U. S. A.—Radiant Oil The Guaranty Patent Cans.** Esta marca la usa dicha Sociedad denominada **Standard Oil Company of New York**, en los aceites y petróleos para alumbrado que ella fabrica.

Dicha marca **Radiant** fue registrada el 30 de julio de 1906, según consta en el respectivo certificado de registro número 165, que está publicado en el número 12752 del **Diario Oficial**, de 22 de septiembre de 1906.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 27 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 29 de 1916.

Señor Ministro:

Gutiérrez & Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Visto el memorial anterior, por el cual los señores Gutiérrez & Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderados de la Sociedad **Standard Oil Company**, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicitan se renueve el registro de la marca de fábrica que fue registrada como de propiedad de dicha Sociedad, el día 30 de julio de 1906, bajo el número 165 (expediente número 83), destinada a distinguir aceites y petróleos para alumbrado, la cual marca consiste principalmente en la denominación **Radiant**, conforme a los modelos que aparecen en el expediente respectivo, y considerando:

Que la petición ha sido hecha antes de que venza el término que señala el artículo 54 de la Ley 110 de 1914, y que los interesados han pagado los derechos prescritos por la Ley citada, y cumplido con las demás disposiciones, según comprobantes que figuran en el expediente, se resuelve:

Conceder a la expresada Sociedad **Standard Oil Company**, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la renovación del registro de la marca de fábrica inscrita bajo el número 165, de 30 de julio de 1906, como de su propiedad, y destinada a distinguir los aceites y petróleos de su fabricación, marca que consiste principalmente en la palabra **Radiant**, conforme a la descripción y modelos presentados; reconocerle el derecho exclusivo de seguir usándola en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha del vencimiento del registro primitivo, y expedir a su favor el certificado de renovación correspondiente.

Háganse las anotaciones en el libro de registro, y publíquese esta Resolución, con la solicitud que la motiva, y el clisé de la marca, en el **Diario Oficial**, por una vez y a costa de los interesados.

Notifíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(320)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Stanley Rule & Level Company**, domiciliada en New Britain, Estado de Connecticut. Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Stanley**, dentro de una plancha, y la usa la expresada Sociedad en las herramientas e instrumentos para carpinteros, que ella fabrica

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(321)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las cuatro marcas de fábrica, de cada una de las cuales presento tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Landers, Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

UNIVERSAL

I. La que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: navajas de bolsillo, tijeras de todas clases, cuchillos para grabar, cuchillos de mesa, cuchillos para naranjas, cuchillos para frutas, cuchillos para mantequilla, cuchillos de cacería, cuchillos para pescado, cuchillos para raspar, cuchillos para uvas, cuchillos para hacer tajadas, cuchillos para ostras, cuchillos para fábricas, cuchillos para bananos o plátanos, cuchillos para personas que tienen un solo brazo, cuchillos para pasteles, cuchillos para carniceros, cuchillos para queso, cuchillos para cortar hules o encerados, cuchillos para pan, cuchillos para desollar animales, cuchillos para cortar cigarros, cuchillos para tajar, cuchillos para cortar las plantas de que se hacen escobas, cuchillos para empapeladores, cuchillos para podar, cuchillos para limones, tranchetes cuchillos para pelar huesos, cuchillos para cortar acelgas y remolachas, cuchillos para cortar caucho, cuchillos para niños, cuchillos para cortar lonjas de carne, cuchillos para cortar tabaco, cuchillos para encuadernadores, cuchillos para cortar costillas, cuchillos para cortar algodón, cuchillos para rajar, cuchillos para tortas, cuchillos para cocineros, cuchillos en forma de palas, cuchillos para cortar lúpulo, cuchillos para cortar carne de cerdo, cuchillos para cortar pan con mantequillas, cuchillos para cortar pasta hecha de polvos calcinados de estaño, cuchillos para zapateros, cuchillos para doradores, cuchillos medios, cuchillos para postre, con hoja de acero; navajas de barba, navajas de barba, de seguridad; cuchillos para cortar carnes u otras materias a golpes, prensas para manteca, máquinas de limpiar cuchillos, aparatos para arrancar clavos, molinos de café, cinceles para romper hielo, instrumentos para cortar hielo, cuchillos para borrar lo escrito con tinta, utensilios de cocina, de acero; azadas y llanas para trabajar mantequilla. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

II. La marca que consiste en la palabra **Universal**, en una plancha en forma de escudo, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica, a saber: moldes para pasteles, coladores de todas clases, coladores para café, teteras, samovares, escalfetas, aparatos para hacer pan, cubos metálicos para crema, tazas y bandejas para azúcar, aparatos de combinación para poner el balde y la toalla, aparatos de combinación para poner el balde y la jabonera, aparatos para poner el jabón y el cepillo de uñas, aparatos de combinación para poner el jabón y la esponja, aparatos para poner el balde y el cepillo de dientes, aparatos para poner el cepillo de cabeza y la peinilla, aparatos de combinación para poner el cepillo de uñas y el de dientes, aparatos para poner el espejo, el balde y la jabonera, aparatos de combinación para poner el espejo, el balde y la toalla, aparatos para poner el espejo y la toalla, ganchos de combinación para poner ropa y toallas, ganchos para poner los asentadores de navajas de barba, ganchos para colgar ropa, aparatos para poner jaboneras y brochas, muebles con espejo, soperas, rinconeras, barandas metálicas para muebles de espejo, aparatos para poner esponjas, pasamanos, aparatos para poner el papel de toilet, barras y ganchos para poner toallas, alfileres de toallas, anillos para servilletas, aparatos para poner baldes u otras vasijas, rodillos para toallas y servilletas, estantes y canastas para toallas y servilletas, aparatos para poner las batas de baño, y aparatos para poner escobas. Acompaño el clisé de esta marca, y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

Universal

III. La marca que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica: botellas al vacío, frascos para alcohol, canastas con útiles para **lunch**, aparatos para poner botellas y cajas para guardar té. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

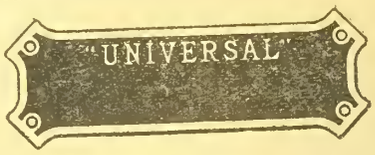

IV. Y la marca que consiste en la palabra **Universal**, puesta en una plancha pequeña, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos, para ser calentados por medio de la electricidad, que ella fabrica, a saber: escalfetas, coladores de café, máquinas de preparar café, teteras, samovares, estufas, tostadores, potes para poner el jabón de afeitarse, calentadores de botellas y demás útiles semejantes. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(322)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD de traspaso de marca de fábrica, y Resolución Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, digo a usted atentamente:

La Sociedad denominada **Jackson Company**, domiciliada en Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de Norte América, es dueña de la marca de fábrica que consiste en la figura de una cabeza de indio, y que usa en las telas y mantas o cobijas de algodón que fabrica, según consta en el certificado de registro número 1158, expedido el 12 de mayo último a favor de dicha Sociedad.

La expresada Sociedad, por medio del adjunto documento, suscrito en Boston el 24 de junio último, cedió todos los derechos que tenía en la mencionada marca de fábrica, y en el respectivo certificado de registro, a la Sociedad denominada **Nashua Manufacturing Company**, también domiciliada en dicha ciudad de Nashua.

En esa virtud, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la expresada cesión, y se tome nota de que dicha marca y el certificado de registro número 1158, de 12 de mayo de 1916, pertenecen hoy a la mencionada Sociedad **Nashua Manufacturing Company**.

Presento el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 27 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 11 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Anótese en el libro de registro de certificados el traspaso de la propiedad de la marca de fábrica a que se refiere el memorial anterior; expídase a favor del cesionario el certificado de traspaso correspondiente, y agréguese ésta y los documentos que se le acompañan, a sus antecedentes.

Cúmplase.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

(323)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Milan Francis Pratt, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa en preparaciones medicinales y farmacéuticas, la cual consiste en la palabra **Bisurada**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, étc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1044, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 30 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(326)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1260.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 19 de junio del corriente año, el señor Frank M. Tracy, vecino de Larchmont, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Manuel María Escobar, de esta vecindad, en solicitud de privilegio de invención, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en sierras**, se ha dictado, con fecha de hoy, por dicho Ministerio, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Frank M. Tracy, vecino de Larchmont, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de diez (10) años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en sierras**, de conformidad con la descripción y los diseños presentados a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Frank M. Tracy, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término indicado de diez (10) años, contados desde hoy, su invento llamado **Mejoras en sierras**.

Expedida en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(324)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1225.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 162, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 30 de mayo último, elevada por el señor Lisímaco Paláu, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Ramón A. Escobar, vecino de Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios, anuncios, prospectos, catálogos, avisos, etc., puede emplear el expresado señor Ramón A. Escobar para distinguir sus productos de café molido, que elabora en el lugar de su domicilio, y cuyos caracteres distintivos consisten en la frase **Café La Estrella**, concebida en los términos y condiciones o grabados que aparecen en el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y con el fin indicado, dicha marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 367 del copiador VIII y 170 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Vanegas.

(325)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 88—Bogotá, abril 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Por consulta ha venido de la Sección 7.ª a esta Superioridad el auto número 125, de 27 de marzo último, dictado en la cuenta general de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondiente al año de 1915, de cargo del señor Aureliano Vásquez.

No se advierte en el procedimiento ninguna irregularidad; tampoco ocurre el caso de petición de aclaraciones al Magistrado de primera instancia ni al responsable, ni en el juicio se halla fundamento para dictar nuevo auto de glosas; por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase el auto consultado, cuya parte resolutiva dice:

"Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondientes al año de 1915, sin cargo alguno para su responsable, señor Aureliano Vásquez."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 89—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Ministro de Obras Públicas envió a la Corte la cuenta del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al mes de septiembre de 1914, la que el Ministerio había recibido a su vez del Gobernador del Cauca, quien hace presente al remitirla que el señor Carlos Bermeo, responsable de ella, al separarse del puesto de Tesorero del camino, la había dejado en poder del Superintendente, el que no la mandó a su destino sino seis meses después de estar en su poder, a pesar de los continuos reclamos que le hacían para que la enviara a la Corte. Este detalle debe mencionarse para estimar mejor las diferencias ocurridas entre el señor Bermeo y el señor Cardoso, Superintendente del camino, y para no hacer responsable a aquél de la demora en la presentación de la cuenta.

Examinada ésta por la Sección 12.ª, se le hicieron reparos que fueron contestados por el responsable, señor Bermeo, cuyos descargos no fueron todos aceptados por el Magistrado, quien feneció la cuenta con un alcance de ciento treinta y cinco pesos ochenta y cinco centavos ($ 135-85) oro. Esta suma se descompone así:

1.° Cuarenta centavos ($ 0-40) por diferencia en una planilla, donde se puso de más dicha suma, error que el mismo señor Bermeo reconoce;

2.° Cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 48-50) que figuran indebidamente, según opinión del Superintendente y del Magistrado que acoge el parecer de aquél, en las planillas números 330, 332 y 334 de jornales, por haberlas adulterado el señor Bermeo;

3.° Dos pesos cincuenta y nueve centavos ($ 2-59), que el responsable cobró por días en que ya estaba posesionado su sucesor;

4.° Setenta y cuatro pesos treinta y seis centavos ($ 74-36) que hacían parte del saldo en caja y que no entregó el señor Bermeo.

Antes de entrar en el examen de todas las partidas que forman el alcance de los cientos treinta y cinco pesos ochenta y cinco centavos ($ 135-85), elevados contra el señor Bermeo, es preciso dilucidar el punto segundo, es decir, si hubo, como dice el señor Cardoso, Superintendente del Camino, adulteración en las planillas, o este es un cargo infundado del que el señor Bermeo se defiende con razones al parecer convincentes. Como en la copia de la visita pasada por el señor Alcalde de San Sebastián a la Tesorería Pagadora del Camino del Caquetá, en el mes de octubre de 1914, para examinar las cuentas del mes de septiembre, aparecen pagados por jornales, según planillas números 239 a 240, la suma de doscientos noventa y ocho pesos veinticuatro centavos ($ 298-24). Si esa misma partida aparece en la visita original, la glosa no tiene razón de ser, y el cargo es infundado.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Pídase a la Alcaldía de San Sebastián, del Departamento del Cauca, con carácter devolutivo, el libro original de las visitas practicadas por el Alcalde a la Tesorería Pagadora del Camino del Caquetá, en el año de 1914.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 90—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 248, del 12 de noviembre del año próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 2.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al año de 1911, con un alcance a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, de $ 680-74, los cuales se descomponen así:

Valor del alcance deducido en la cuenta de enero, $ 74.

Fúndase este alcance en la falta de autorización que le diera el señor Indalecio Saavedra al señor Octavio Medina para recibir sus sueldos como Secretario del Juzgado Superior de Tunja, en los meses de diciembre y enero: pero el responsable ha acompañado últimamente un recibo de dicho señor Saavedra, en el cual hace constar que había autorizado al señor Octavio Medina para recibir dichos sueldos, con lo cual queda desvanecido el cargo; además se le impuso una multa de $ 5 por no haber rendido la cuenta oportunamente; a lo cual alega el responsable que fue tánto el cúmulo de ocupaciones que le sobrevinieron en esos días por la incorporación de las cuentas de las Administraciones de Chiquinquirá y Tundama, que materialmente no le fue posible rendir su cuenta oportunamente; parece, pues, que atendiendo a la honorabilidad del responsable, se le puede eximir del pago de dicha multa, ya que, por otra parte, sus cuentas se han presentado con la debida corrección. En la cuenta del mes de febrero aparece el responsable gravado con una multa de $ 3 por la misma causa, a lo cual el responsable alega las mismas razones antedichas.

En la cuenta del mes de marzo se le declaró un alcance de $ 50-53 y se le impuso una multa de $ 2 por no haber acompañado los recibos de los señores Horacio González y Domingo Dueñas, en las nóminas del Juzgado Superior de Tunja y del Circuito de Guateque. Tales recibos han venido últimamente a los autos; por consiguiente, queda anulado dicho alcance.

En la cuenta del mes de abril se le declaró al responsable un alcance de $ 1-79, a que había quedado reducido otro mayor; mas el responsable consignó dicha suma e hizo el asiento correspondiente en el libro de caja, con fecha 9 de diciembre de 1915, el cual se ha tenido a la vista; por consiguiente, debe eliminarse dicho alcance.

En la cuenta del mes de mayo se le impuso una multa de $ 3, y de $ 10 al señor José Medina Calderón, quien, siendo Gobernador del Departamento, no hizo la visita reglamentaria. Apelado que fue por el responsable dicho auto, la Sala lo confirmó el 17 de junio de 1912.

Cuenta de junio. En esta cuenta se le impuso una multa de $ 1 al responsable, y de $ 10 al señor José Medina Calderón, por no haber practicado la visita, en su carácter de Gobernador. La Sala, por auto de 3 de julio de 1913, le levantó la multa al responsable.

En la cuenta de julio se le impuso una multa de $ 2 al responsable, y de $ 10 al señor Gobernador, José Medina Calderón, por la misma causa.

En esta cuenta se le declaró un alcance de $ 7-60 por exceso en el pago de los honorarios a los Recaudadores Municipales, y el responsable consignó en la caja $ 2-31, quedando, por lo tanto, a deber $ 5-29, mas como el responsable demuestra que al Recaudador de Hacienda de la Capilla de Tensa se le pagó esa suma por honorarios, es preciso relevarlo de este alcance.

Respecto a la cuenta del mes de agosto, se le declaró un alcance de $ 29-71 y se le impuso una multa de $ 2-12. Asímismo se declaró incurso en la multa de $ 10 al señor Manuel Jiménez López, encargado de practicar la visita reglamentaria, que no fue practicada. El responsable alega que el alcance no debe ser por $ 29-71, sino por $ 29-60, que es el valor del sueldo de Abdón Galindo, Escribiente de la Fiscalía del Tribunal de Santa Rosa. Este alcance se le dedujo porque en vez de aparecer en la nómina el

recibo del señor Abdón Galindo, apareció el del señor Obdulio M. Galindo, Fiscal de dicho Tribunal, en la cual confiesa este señor que recibió, por autorización del señor Abdón Galindo, el sueldo de ambos. La Sala considera satisfactorio este descargo, y declara insubsistente el alcance mencionado.

Respecto a la cuenta de septiembre, también se declaró un alcance de $ 13-70 y una multa de $ 2-50; pero como posteriormente envió el responsable comprobantes por $ 1-77, que fueron aceptados por el Magistrado del conocimiento, queda reducido el alcance a $ 11-93; el responsable dice que el alcance proviene de haberse considerado el mes de julio como de treinta días, debiendo ser de treinta y uno, y que, por otra parte, la liquidación se hizo por el Secretario de Hacienda del Departamento y la nómina tiene el visto bueno del Gobernador; se ve, pues, que lo que hubo fue un error de cómputo; pero sea lo que fuere, el señor Administrador debe consignar el alcance mencionado, porque no se comprende que la diferencia del número de días altere el valor de un sueldo que siempre es fijo en todos los meses.

En la cuenta de octubre no se declaró alcance alguno contra el responsable, pero sí se le impuso una multa de $ 10 al Gobernador, señor José Medina, por la falta de la visita reglamentaria. No obstante, el señor Magistrado arguye contra el responsable un asunto relacionado con una remesa hecha por el Tesorero General, por la suma de $ 6,000, que, según lo demuestra el responsable, está representada en $ 5,500 en dinero y $ 500 en recibos, suma a la cual le dio salida en la misma forma; se ve, por lo dicho, que el responsable omitió describir los asientos en la forma correcta, y de ahí dimana el indebido alcance de $ 500; es pues, por tanto, un mero error de contabilidad, que no afecta en el fondo la cuenta de caja; por consiguiente, debe declararse insubsistente el mencionado cargo.

En la cuenta de noviembre, que se feneció por auto del 13 de agosto de 1912, se declaró un alcance a cargo del responsable por $ 22-67 y una multa de $ 5. Además se declaró incurso al Gobernador, señor José Medina Calderón, en la multa de $ 10 por no haber practicado la visita reglamentaria. Empero, dicho auto se reformó en 13 de febrero de 1913, en el sentido de reducir el alcance a $ 4-77 solamente. Las razones que expone el responsable respecto a este alcance de los $ 4-77 y no $ 4-67, como él dice, no son satisfactorias, porque se trata del pago de un sueldo que en ningún caso puede ser mayor que el devengado conforme al Presupuesto.

La cuenta de diciembre fue fenecida, primero declarando un alcance de $ 5-69, a cargo del responsable; pero por medio de un auto posterior, del 21 de diciembre de 1912, se le eximió de dicho alcance.

Se hace constar asímismo que no hay constancia de que los señores José Medina y Manuel Jiménez hubieran consignado el valor de las multas que se les impusieron.

Por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de reducir el alcance al señor Apolinar Cárdenas a la suma de $ 22-40, y el valor de las multas a la de $ 10-12. Además es preciso reconocer las multas impuestas al Gobernador, señor José Medina C., que valen $ 60, y al señor Manuel Jiménez López la de $ 10, por falta de la visita reglamentaria; sumas que deben ser consignadas por los responsables en la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, o en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 91—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La Sala dictó el auto número 26, de 18 de febrero de este año, el cual dice en su parte resolutiva:

"Declárase inadmisible la recusación intentada por el señor José Joaquín Pérez el 4 de octubre último, contra el Magistrado doctor Belisario Ayala, quien, por lo mismo, continuará haciendo parte, como Juez, en la Sala que conoce del recurso interpuesto por aquél contra el auto número 43, de 30 de junio de este año."

Esta providencia les fue legalmente notificada al señor Magistrado de la Sección 1.ª y a los señores José Joaquín Pérez y Daniel Merizalde, responsables de la cuenta de la Tesorería General de la República, en el mes de agosto de 1914.

Con fecha 24 de marzo, y bajo el número 62, el señor Magistrado de la Sección 1.ª dictó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 751 del Código Judicial, el auto sobre recurso, por el cual se excusa nuevamente de conocer en el juicio de la citada cuenta, fundándose en lo que dispone el ordinal 4.° del artículo 749 del mismo Código, en relación con el 2.° del artículo citado.

Este auto también le fue legalmente notificado a los señores Pérez y Merizalde, sin que en el acto de la notificación, ni dentro de las veinticuatro horas siguientes, hubieran manifestado que convienen o nó en que el señor Magistrado doctor Ayala siga conociendo del juicio. Y como el artículo 32 de la Ley 100 de 1892 dice que las causales señaladas en los incisos 2.° y 4.° citados, sólo pueden allanarse por voluntad expresa de la parte a quien corresponda ese derecho, pero no por el silencio que hubiere guardado en el caso de la notificación y veinticuatro horas después, no es el acto de declarar allanado el impedimento propuesto por el señor doctor Ayala.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Declarar separado al Magistrado doctor Belisario Ayala del conocimiento del juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de agosto de 1914.

En cumplimiento de los artículos 758 del Código Judicial y 326 del Fiscal, señálase el día 28 del presente mes, a las dos de la tarde, para efectuar el sorteo de Conjuez que debe integrar la Sala, en reemplazo del señor doctor Ayala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 92—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de junio de 1914, fue fenecida provisionalmente por auto número 4 de 1916, proferido por la Sección 7.ª, con alcance de $ 88-66 y multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Lucas La Rotta, quien satisfizo la multa, y en tiempo oportuno apeló de la providencia, en lo relativo al alcance.

El citado responsable pagó al Montepío Militar la suma mencionada ($ 88-66), correspondiente al sueldo devengado por el inválido General Pedro Martínez P., en ocho días de noviembre y todo diciembre de 1912; pero como no acompañó al rendir la cuenta el comprobante de este egreso, ni contestó el auto de observaciones en que se le exigía tal formalidad, la cuenta hubo de ser fenecida con el alcance correspondiente a esa cantidad. Declarar ese alcance ha sido necesario para que el responsable presentara, como lo ha hecho ahora al sostener su apelación, el comprobante del egreso de los $ 88-66, que corresponden al sueldo del inválido General Pedro Martínez P.; y como el documento a que se alude, y que obra en el presente juicio, es fehaciente, es el caso de declarar al ya nombrado señor La Rotta exonerado—y así lo declara la Sala—del alcance deducido a su cargo al fenecer provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de junio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 93—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El juicio de la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1911, de cargo del señor Urbano Pumarejo, se tramitó en

las primera y segunda instancias, en la forma estricta que la ley previene.

En la última instancia, para finalizar el trámite, se dictó el auto número 303, de 9 de noviembre del año pasado, el que, por ministerio de la ley, se halla plenamente ejecutoriado por lo que respecta a las verdaderas partes del juicio, sin que haya necesidad legal de declarar la expresada ejecutoria, pues ella no cabe en el presente caso, en fuerza de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código Fiscal, y en atención a que el fallo definitivo mencionado aprueba el de primera instancia, en estos precisos términos:

"Confirmar los dos primeros ordinales de la Resolución número 37 consultada, que dicen:

'1.º Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1911, sin cargo contra su responsable, señor Urbano Pumarejo;

'2.º Decláranse fenecidas definitivamente, sin cargo alguno, las cuentas mensuales comprendidas en el año expresado.' "

Los señores José María Lazcano C., Luis J. Franco y Pedro J. Camargo han pretendido hacerse partes en este juicio, no como apoderados de la Nación, ni tampoco como representantes del responsable, sino como actores en fuerza de poderes de terceros, los señores Lazcano y Camargo, y en su propio nombre el señor Franco. En tal virtud, el señor Secretario de esta Corte les hizo saber el citado auto definitivo, pronunciado por la Sala de Decisión, y ellos, en el acto de recibir la notificación, interpusieron el recurso de alzada para ante el Superior contra la providencia que se les notificó.

En la Sección 5.ª, Título 3.º, Libro 3.º, del Código Fiscal de 1873, se halla definido con claridad y precisión lo que se denomina juicio de cuentas, y en los artículos 333 a 336 de la Ley 110 de 1912, vigente hoy, aparece, con la misma precisa exactitud, la definición de tal juicio.

De la legal exposición, clara, exacta y precisa, de lo que constituye el juicio de una cuenta, se colige que éste es muy especial, y que, por consiguiente, ha de seguirse siempre entre la Nación y los responsables del Erario, sin que pueda entenderse que las providencias de primera y de segunda instancias que en él se dicten, surtan otros efectos que los que hagan relación a las verdaderas partes (la Nación y los responsables del Erario), quienes, a su turno, tienen los recursos especiales, detallados y reglamentados, en los artículos 365 a 367 del Código Fiscal vigente, para el caso de que se crean lesionados en sus propios derechos e intereses.

De lo que precede se deduce que los señores José María Lazcano Carazo, Luis J. Franco y Pedro J. Camargo no son parte en el presente juicio, y por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Niégase la apelación interpuesta por los señores José María Lazcano Carazo, Luis J. Franco y Pedro J. Camargo, contra el auto de Sala número 303, de 9 de noviembre de 1915, y declárase que no hay lugar a decretar la ejecutoria del proveído que acaba de citarse.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CUENTA DE LA LITOGRAFIA NACIONAL

Número 94—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, por auto del 8 de abril del año en curso, feneció definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Enrique Chaves B., como Director de la Litografía Nacional. Tanto las siete cuentas parciales como la general se rindieron en tiempo oportuno, y en ellas no se ha hallado motivo alguno para imponer multas ni declarar alcances. Seguidamente dicho auto fue notificado al responsable con fecha 11 del mes en curso. No habiendo nada que observar en este juicio, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 107, dictado por la Sección 12.ª, en la cuenta general de la Litografía Nacional, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1915, a cargo del señor Enrique Chaves B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**. El Secretario, **José Antonio Rivas**.

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL HUILA

Número 95—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La Sala, por auto de 29 de febrero del presente año, confirmó el de fenecimiento definitivo, dictado en la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al año de 1914, que estuvo a cargo del señor Milciades Durán, con un alcance a cargo del responsable de $ 11-44. Dicho auto le fue notificado al responsable el 3 de abril; así como también al señor Procurador General de la Nación, con fecha 31 de marzo. El responsable no apeló de tal providencia; por consiguiente, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 30, dictado por la Sala el 29 de febrero último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CONTADURIA DEL CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 96—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Provisionalmente fenecida la cuenta general del Cañonero Colombia, correspondiente a los meses de enero a mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Gustavo Currea, ha venido en consulta el auto respectivo, número 126 del presente año, dictado por la Sección 7.ª de esta Corte.

Considerando que las cinco cuentas parciales fueron oportunamente rendidas y fenecidas, sin cargo alguno, según consta en los respectivos juicios; que hay acuerdo entre ellas y la general; que el saldo con que cerró su cuenta el responsable Currea fue entregado a quien lo reemplazó en el empleo, y que, en fin, el juicio ha sido tramitado en la forma prevenida por la ley, la Corte resuelve:

Confírmase el auto motivo de la presente consulta, que fenece definitivamente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Gustavo Currea, la cuenta general del cañonero Colombia, correspondiente a los meses de enero a mayo de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

DEPOSITO de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 97—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte, por medio del auto número 85, de 10 de marzo del corriente año, feneció de manera definitiva, y sin cargo ni alcance, la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, de que es responsable el señor J. J. Otero Durán. El auto en cuestión fue ordenado consultar con esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

Examinados detenidamente los fundamentos del auto, tales como los fenecimientos provisionales, la tramitación, los saldos, etc., no se ha encontrado ningún reparo que hacer.

Por tanto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

HABILITACION del Batallón 2.º del Regimiento Ricaurte número 3.

Número 98—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte, por medio del auto 679, de 22 de diciembre de 1915, feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento Ricaurte número 3, correspondiente a los quince últimos días del mes de mayo de 1910, a cargo del señor Antonio A. Villamizar, sin alcance pero con la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en la rendición de la cuenta. Al ser notificado el responsable de esta providencia, apeló para ante esta Superioridad, en lo que se refiere a la multa impuesta. Concedida la apelación en el efecto suspensivo, y tramitada la apelación de conformidad con las reglas legales, es el caso de entrar a decidir en el fondo. Como se dijo, la apelación se interpuso solamente en lo que se refiere a la imposición de la multa.

En el auto de glosas que se dictó en el juicio materia de esta sentencia se hizo notar que había habido demora en la rendición de la cuenta. El responsable dio contestación a dicho auto de glosas, y para justificar el retardo dice que él no es propiamente responsable (ese es el sentido) de la cuenta de que se trata, pues empezó a ejercer el destino a mediados del mes de junio, y la cuenta se refiere a los últimos quince días de mayo; que atendida la circunstancia de que los pagos estaban atrasados desde el mes de mayo, el Comandante lo autorizó para girar por dinero suficiente para hacer los correspondientes a mayo, servicio que prestó ad honorem y únicamente por hacerle un servicio al Batallón; y que, finalmente, la documentación no pudo levantarse o formarse sino hasta los primeros días del mes de julio, en que se acabó de pagar al expresado Batallón. El Magistrado del conocimiento no halló probada la aserción del responsable, e impuso la multa de un peso ($ 1) oro. El responsable, para justificar la demora, acompaña un certificado del Comandante de la Brigada, por el cual queda constancia de que el Subhabilitado se posesionó después de la segunda quincena de junio de 1910, y que por motivo del gran atraso en los pagos, le fue imposible remitir con regularidad sus cuentas a la respectiva Corte. De modo que hay que examinar si esas dos partes de certificado son suficientes para justificar el retardo, caso en el cual habría que levantar la multa.

El certificado es verídico en todas sus partes. En efecto, el responsable se posesionó después de la segunda quincena de junio; y es evidente que el atraso en la rendición de las cuentas se debe al atraso en la verificación de los pagos. Aplicado esto al caso concreto de la cuenta de la última quincena del mes de mayo de 1910, tenemos que aun cuando el Subhabilitado se posesionó en el mes de junio, siempre hizo pagos correspondientes al mes de mayo, esto es, recibió dinero correspondiente al mes de mayo, y por lo tanto, asumió la responsabilidad de ese dinero de mayo, y consecuencialmente, de la cuenta respectiva. Ahora bien: respecto al retardo, en cuanto se trata de justificar por el retraso de los pagos, no cree la Sala de Decisión que sea suficiente el certificado, pues aun cuando sí justifica un retardo, como se dijo antes, no lo justifica en este caso, pues la copia del acta de visita, que, dicho sea por vía de comentario, está firmada por el mismo responsable, fue practicada por el Administrador de Hacienda en Pamplona el día 24 de junio, y allí se relacionan ya los pagos correspondientes al mes de mayo anterior, en su última quincena; de manera que antes de terminarse el período legal para la rendición de las cuentas mensuales, ya estaba arreglada y lista para ser rendida la correspondiente a los últimos quince días del mes de mayo de 1910, y la nota remisoria de la cuenta está fechada en Pamplona tres meses después, el 30 de septiembre de 1910. Es evidente que el certificado justifica el retardo de otras cuentas posteriores, en que los pagos se hubieren demorado bastante, no así la cuenta que nos ocupa, en la cual aparece que fueron hechos los pagos antes de practicarse la visita, y ésta fue practicada antes de que terminara el mes siguiente al último día del período de la cuenta.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar el auto materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE CALDAS

Número 99—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Por apelación subió a la Sala de Decisión el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de agosto de 1914, a cargo del señor Angel María Carvajal.

El auto número 178, de 8 de junio de 1915, dictado en la primera instancia, motivo de la alzada, fue confirmado en la segunda por providencia número 287, de 16 de octubre del año citado.

El fallo definitivo que acaba de mencionarse se le notificó, personalmente, al responsable en la ciudad de Manizales el 2 de marzo del año en curso, sin que hasta la presente fecha el señor Carvajal haya intentado nuevo recurso contra el expresado fallo definitivo; por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 287, de 16 de octubre de 1915, pronunciado por esta Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 100—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Viene a esta Superioridad en consulta el auto número 104 del 17 del pasado marzo, que profirió el señor Magistrado de la Sección 7.ª, y por el cual se aprueba de manera definitiva, en primera instancia, la cuenta general de 1913 del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, a cargo de los señores Javier Tobar, Julián Delgado y J. J. Otero Durán.

Tramitado este asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo del Código Fiscal y estudiando detenidamente el expediente, resulta que por los datos que éste arroja, se puede fallar sin necesidad de más actuación, por hallarse llenadas las condiciones legales y reglamentarias en el examen de dicha cuenta.

En tal virtud, la Sala resuelve confirmar el auto consultado de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Liquidadora del Montepío Militar.

Número 101—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 80, del 31 de marzo último, feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 8.ª la cuenta general de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 1915, sin cargo alguno contra el responsable, señor Carlos Ucrós. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Tramitado el juicio legalmente, es el caso de considerar, para resolver:

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, por medio de los autos 256, 257, 302, 303, 334, 359 y 396. La general de los siete meses se recibió oportunamente, y estudiada que fue resultó estar bien llevada, clausurada por balance de salida y en un todo de acuerdo con las copias parciales.

La existencia de caja del día último de noviembre fue consignada por el responsable en el Banco de Bogotá, a la orden del señor Tesorero General, como consta del correspondiente recibo, expedido por este empleado, el cual se halla entre los comprobantes de la cuenta.

Sin observación qué hacer, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 80 de que se trata, consultado por el señor Magistrado de la Sección 8.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga**

y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 102—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor José Rafael Zarama, se feneció definitivamente y en segunda instancia con un alcance a cargo del responsable. El auto de segunda instancia fue dictado el 16 de octubre del año próximo pasado, bajo el número 286, auto que le fue notificado al responsable en Pasto el 31 de marzo del corriente año. Con fecha 4 de abril siguiente el responsable presentó ante la entidad notificadora un memorial en el cual manifiesta que apela para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. El memorial fue introducido en tiempo, pues habiéndose notificado el responsable el día último de marzo, tenía los tres primeros días de abril para apelar o introducir algún resurso, y el día 4 era el último día de ese término, pues el día 2 fue inhábil.

Por lo expuesto, la Sala de la Corte de Cuentas de la República resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto para ante el superior, en el efecto suspensivo. Remítanse al superior los autos, previa la notificación correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 103—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

El señor José Joaquín Pérez, responsable de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de julio de 1914, interpuso en el acto de la notificación el recurso de alzada contra el auto de fenecimiento de segunda instancia, número 391, de 23 de diciembre último.

En consecuencia, la Sala resuelve:

Por estar en tiempo, concédese el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase con nota de estilo el expediente, original, a aquella alta Corporación.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Augenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION del medio Batallón 16 de Infantería.

Número 104—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre la apelación interpuesta por el responsable de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, referente al mes de enero de 1910, señor Pedro A. Uribe R., contra la multa de $ 10 que se declara a su cargo en la providencia mencionada, por la demora en la rendición de la cuenta.

Dada al recurso la tramitación legal, es llegado el caso de resolver sobre la apelación intentada y a ello se pasa en la forma siguiente: de la no rendición de la cuenta dentro del término se justifica el responsable con la demora en la provisión de fondos para atender al Cuerpo de que era Habilitado, hecho que comprueba con certificado del Recaudador de Hacienda Nacional de Ocaña, quien debía proveerlo de dinero.

La Sala considera que tal circunstancia debió hacerla valer oportunamente para eximirse de la responsabilidad, pero que no habiéndolo hecho, queda sujeto a la sanción legal. Mas como el artículo 340 del actual Código Fiscal permite graduar la pena, la Sala resuelve reducir la multa apelada a $ 2.

Queda en estos términos resuelta la apelación contra el auto de que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez

Como está expresado en el auto anterior, sobre el cual versa este salvamento de mi voto, la cuenta en que ha recaído corresponde al mes de enero de 1910, y de ella es responsable el señor Pedro A. Uribe R., en su condición de Habilitado del medio Batallón 16 de Infantería.

Regían a la sazón, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9.ª de 1910, el Título 3.º del Libro 3.º del Código Fiscal de 1873, y, consiguientemente, por hacer parte de dicho título, el artículo 2005, que a la letra dice:

"Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos del artículo 2003, incurrirá el responsable en una multa de diez pesos, que declarará y hará recaudar el Contador a quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que puede imponer el Presidente de la oficina. De esta multa es responsable el Contador si no la declara."

El subrayado me pertenece.

¿Pudo la Corte, reunida en Sala de Decisión, rebajarle a $ 2 la multa que por valor de $ 10 le impuso al señor Uribe R. el Magistrado de primera instancia en el auto de que aquélla ha conocido por recurso de apelación? Terminante como es la disposición reproducida, no sólo le estaba vedado hacerlo, sino que, conforme a ella, es responsable la Sala del valor de $ 8, de cuyo pago ha sido absuelto el responsable.

¿Cabe, al tratarse de una cuenta hecha en el año primeramente citado, la aplicación del artículo 340 de la Ley 110 de 1912, expedida muchos años después de la formación de aquélla?

En concepto de la Corte, debe en casos como el fallado dársele cumplida ejecución al artículo 340 dicho, porque su retroactividad está prevista en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, así concebido:

"En materia penal, la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

"Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena."

Si la honorable Corte admite, como lo acredita su fallo, la pertinencia de esta disposición, admite igualmente:

(*Concluirá*).

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Chocontá hace saber que en el juicio ejecutivo que por suma de pesos sigue el señor Emiliano Aldana G. contra los señores Domingo Fernández y Patricio Alvarez, se ha decretado, por auto de fecha diez y nueve de julio del presente año, el embargo del siguiente inmueble:

La mitad de una huerta de propiedad de Domingo Fernández, situada en esta población y alinderada generalmente así: por tres costados, calles públicas, y por el otro, con solares de Roque Pedreros, Eufrasio Luna y Esteban Navarrete.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería; y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente de la Secretaría, hoy dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Marco A. Wandurraga—El Secretario, Aureliano Fernández.

Es copia—Chocontá, agosto dos de mil novecientos diez y seis—El Secretario, Aureliano Fernández.

(174)—186 palabras—3 veces—$ 2-24.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 29 de agosto de 1916 — Número 15880

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre radicación de un asunto criminal. . 817
Resoluciones sobre personería jurídica 817

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1448 de 1916, por el cual se crea un empleo en el ramo Postal. 817
Resolución número 82 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. 817

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Procurador de Hacienda en el Ferrocarril del Tolima el día 15 de agosto de 1916. 818

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 30 de 1916, por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio. 819
Ferrocarril del Sur. Cuadro comparativo de estádística correspondiente a los años de 1910 a 1915. . . 823

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1429 de 1916, reformatorio del número 580 de 1914. 820
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 23 de agosto de 1916). 820
Resolución número 67, por la cual se confirma una multa 822

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 822
Edicto.. 824

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. . . . 824
Solicitud de patente de privilegio. 825
Patente de invención número 1259. 825

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión. 825

Avisos oficiales. 832

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Eliseo Obando G., a fin de que se radique en un Distrito Judicial distinto del de Pamplona el asunto criminal que en ese Distrito Judicial se sigue contra el solicitante; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia coadyuva la expresada solicitud, SE RESUELVE:

Radícase en el Distrito Judicial de Santa Rosa el asunto criminal que se sigue en Pamplona contra Eliseo Obando G.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud del señor presbítero doctor Aurelio B. Urrea, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta de Beneficencia* establecida en el Distrito de Curití, del Departamento de Santander; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Junta de Beneficencia* del Distrito de Curití.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Ignacio Franco Alcázar, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Círculo Obrero de la Sagrada Familia* establecida en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada asociación *Círculo Obrero de la Sagrada Familia.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por la señorita doña Ana Escobar Uribe, a fin de que se reconozca personería jurídica a la corporación denominada *Patronato de Obreras*, establecida en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada corporación *Patronato de Obreras.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUE ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1448 de 1916 (24 de agosto), por el cual se crea un empleo en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Créase en la Administración Principal de Correos Nacionales de la ciudad de Tunja el puesto de Auxiliar del Tenedor de Libros, con la dotación mensual de

veinticinco pesos ($ 25) y a partir de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 82 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª, Negocios Generales. Bogotá, agosto 22 de 1916.

Fundándose en el ordinal 1º del Decreto ejecutivo número 784 de 1912 solicita el señor Cándido F. Vanegas Calvo, Agente de primera clase de la Policía Nacional, que se le conceda una recompensa extraordinaria, por acción distinguida de valor. Los hechos, tal como aparecen del expediente levantado por el peticionario, pueden resumirse así: el día 17 de enero de 1909, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, hallándose de servicio el Agente Vanegas Calvo, número 570, en la primera cuadra de la Avenida Colón de esta ciudad, se encabritó y salió en desenfrenada carrera un caballo que tiraba de un carruaje, sin que el auriga Aureliano Moncaleano, pudiera dominarlo. El referido Agente intervino oportuna y eficazmente en la detención del caballo, con peligro de su vida, y recibiendo varios golpes.

Los hechos fundamentales de dicha relación se hallan corroborados por el parte dado a la Dirección General del Cuerpo el 18 de enero del año citado, por el Comisario Jefe de la 6ª División, y por las declaraciones rendidas ante el Juzgado 5º Municipal de Bogotá por los testigos presenciales Balbina Palacios, Roberto Alford y Teresa Herrera de P., con fecha 28 de junio, 3 y 4 de julio del corriente año, con intervención del Agente del Ministerio Público.

El interesado ha acompañado los demás documentos que exige el artículo 16 del Decreto 784, como son: certificado del Secretario de la Dirección General de la Policía, en que consta que aquél fue dado de alta en el mencionado Cuerpo el 1º de marzo de 1906, y sirvió dos años, diez meses y diez y ocho días, hasta el 17 de enero de 1909, fecha en que se hizo acreedor a la recompensa, y se encontraba en la 6ª División como Agente de primera clase, con sueldo mensual de $ 23 oro; y copia de los decretos de nombramientos y diligencias de posesión, por medio de los cuales fue destinado a prestar sus servicios en la Policía.

Este Despacho estima que el solicitante ha ejecutado una acción distinguida de valor, y que por consiguiente es acreedor a la recompensa extraordinaria señalada en la primera parte del inciso 2º del artículo 14 del Decreto ya citado.

Por tanto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, RESUELVE:

Concédese al señor Cándido F. Vanegas Calvo una recompensa extraordinaria, por la suma de ciento treinta y ocho pesos ($ 138), equivalente a la mitad del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, a razón de 23 oro mensuales, suma que le será pagada por la Caja de Recompensas del citado Cuerpo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Procurador de Hacienda en el Ferrocarril del Tolima el día 15 de agosto de 1916.

Presente el Procurador de Hacienda en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Tolima, en la fecha expresada, después de haber visitado el día anterior, en compañía del señor General Celerino Jiménez, Gerente, las obras de prolongación del ferrocarril, comprendidas entre Chicoral y Gualanday, se procede a extender la diligencia de visita correspondiente, contraveíndola a los puntos siguientes:

Cuentas de pasajes y fletes.

Como no se llevan por los Expendedores de tiquetes en las estaciones en libro especial las cuentas de tiquetes, ni están abiertas, en las mismas, los que contengan o acusen el movimiento diario de la carga, el Procurador previene que ese departamento de cuentas se arregle en esta forma:

1º El actual Cajero Contador, a cuyo cargo está la provisión de tiquetes a las estaciones, continuará llevando, como hasta hoy, el libro de cuentas corrientes con cada uno de los expendios, cargándoles a éstos las remesas de las distintas clases por sus valores, y descargándolas por los valores en dinero, que, como productos de las ventas, deben remitir esos Expendedores diariamente a la caja. Y como los tiquetes en las diversas clases están divididos en series numeradas, en las remesas que haga el Cajero Contador, como proveedor de esas especies, deben especificarse esas series y esos números. El Cajero, que debe recibir también diariamente de los Conductores los tiquetes recogidos en los trenes, confrontará éstos con la cuenta diaria de cada estación, detalle que servirá para comprobar la efectividad de la descripción de asientos que contengan las relaciones de remesa de fondos de las estaciones. Como se verá más adelante, al describir los detalles que deben constar en los libros de tiquetes de los expendios y en las planillas diarias de remisión, el Cajero Contador puede saber así diariamente los saldos que de cada clase de tiquetes queden en los expendios dichos, y así en las visitas periódicas que ese empleado practique en las estaciones, al llevar a cabo el arqueo de tiquetes en cada visita, tendrá previamente el dato seguro de los saldos en cada una de las clases.

2º Los Expendedores de tiquetes en las estaciones de Flandes, Espinal y Chicoral procederán a abrir y llevar, a partir del 1º de septiembre del presente año, el libro de movimiento de tiquetes, que se les repartirá timbrado y encuadernado, con la siguiente leyenda en el encabezamiento de cada hoja: "Ferrocarril del Tolima—Movimiento de tiquetes—Estación de. . . . . mes de. . . . . de 191. . . ." Cada hoja o página timbrada, para las cuentas correspondientes por mes, se rayará convenientemente para que queden las siguientes casillas de izquierda a derecha: Estaciones (nombre de éstas); Clases (las de los tiquetes, inclusive los de ganado mayor y menor); Existencias; Remesas, y en seguida el número de los días de cada mes, de uno a treinta y uno o treinta, rayadas esas columnas separadamente. Luégo siguen, hasta el final de la página, tres columnas más: Totales, para los de las ventas en cada mes, en cada clase de tiquetes; Balances, para dejar constancia de los saldos de tiquetes, deducidas las ventas, y Observaciones. Al abrir estos libros el 1º de septiembre, en la columna de existencias se anotarán las que queden ese día en las distintas estaciones, en las diversas clases de tiquetes, operación para la cual debe preceder una visita general extraordinaria, que liquide las cuentas anteriores en su totalidad y deje las bases ciertas para las nuevas.

3º Al cerrar la cuenta del día por venta de tiquetes en las respectivas estaciones, el expendedor, después de verificado el arqueo de caja y de acondicionar el dinero para remitirlo al día siguiente a la caja, llenará los esqueletos que se le repartirán impresos, de acuerdo con los modelos que el Procurador deja en poder del Gerente, y que tendrán en su encabezamiento la siguiente leyenda, impresos uno y otro en tinta de copiar, con el fin de que los Expendedores dejen las copias de prensa en los libros que se destinarán al efecto: "Ferrocarril del Tolima—Pormenor de la venta de tiquetes en la estación de. . . . . el día. . . . . de. . . . . de 191. . ." y "Ferrocarril del Tolima—Remesa número. . . . . .—Estación de. . . . . .a. . . de. . . . . de 191. . . . . .Señor Cajero de la Empresa. Por la presente remito a usted la suma de. . . . valor de lo recaudado en esta estación hoy, según pormenor al pie (aquí la firma del responsable remitente)." Estos últimos esqueletos deben ir perforados en su parte inferior para despreender el recibo que el Cajero da a los responsables por cada remesa diaria, si la encuentra conforme en todos sus elementos.

4º Los responsables en cada estación enviarán diariamente al Cajero, en paquete cerrado, que entregarán al Conductor al siguiente día del que corresponda a la cuenta, los productos por fletes y pasajes y las dos planillas de remisión que los comprueben. Los paquetes se entregarán a los Conductores con este rótulo: "Señor Cajero del Ferrocarril, Flandes (contiene la suma de. . . . .productos del día. . . y los correspondientes documentos)": y

5º Los Conductores, al rendir el viaje en Flandes, entregarán al Cajero los paquetes, dejando constancia de que se hallan intactos, y el Cajero procederá a verificar el contenido, bien en presencia del mismo Conductor o de otro empleado de la Empresa: si hay faltas en dinero o deficiencias en liquidaciones, hará el reclamo inmediatamente; de lo contrario, firmará el recibo y lo remitirá al responsable.

Se encarece al señor Gerente la necesidad de organizar las cuentas de pasajes y carga en las estaciones de la manera como se ha descrito, en cuanto a tiquetes; la de fletes debe llevarse siguiendo en un todo el sistema que rige en el Ferrocarril de Girardot, con el mismo modelo de planillas e impresas éstas en tinta de copiar para que cada una de las estaciones lleve el respectivo copiador. En cuanto a las remesas diarias de dinero de las estaciones para la caja principal, no importa que ellas sean pequeñas; lo que

conviene, ante todo, es liquidar día por día esas dependencias en todos los servicios.

Estas innovaciones implican proveer de prensas de copiar a las estaciones de Espinal y Chicoral, puesto que la de Flandes la tiene, y suministrarles copiadores para las planillas de tiquetes y para las de carga. Se recomienda que las visitas se lleven a efecto con la mayor frecuencia, y que sea muy cuidadosa la que se lleve a cabo antes del 1º de septiembre para marcar el derrotero de los nuevos libros, liquidar las cuentas anteriores y sacar los saldos de tiquetes que deben figurar como base de la cuenta nueva.

La cuenta de *Fletes cóbrese* debe quedar reducida, para determinados casos, a la concesión de que no se cobren esos fletes en la estación de origen sino en la que debe entregar la carga, pero con la expresa condición de que debe preceder el pago al retiro de aquélla. Lo contrario implicaría, si se conceden plazos para los pagos, exponer los productos del Ferrocarril a contingencias ilegales que entrañan grave responsabilidad para la administración de la Empresa.

Prolongación del ferrocarril.

Como se dijo al principio de esta diligencia, que se ha prolongado desde la fecha iniciada hasta el 16 de los corrientes, el Procurador de Hacienda visitó los trabajos de construcción entre Chicoral y Gualanday, esto el día 14. Encontró trabajando las cuadrillas así: catorce de ellas en trabajos de movimiento de tierras; cuatro en labores de mampostería; total, diez y ocho cuadrillas, más la de cadeneros que acompaña a los ingenieros; otra que está instalando el teléfono a Gualanday, y la que trabaja en la construcción del campamento de ingenieros en el mismo sitio. El total de trabajadores, en la fecha aludida, da trescientos dos, inclusive los Jefes de cuadrilla, con promedio de jornales así:

Peones, $ 0-50;
Jefes de cuadrilla, $ 1; y
Albañiles, $ 0-80.

El estado de los trabajos es el siguiente, según datos que suministró al Procurador el Ingeniero Ayudante, doctor Jorge Triana, en ausencia del Ingeniero Jefe, doctor Pedro Uribe G.:

Hasta el 1º de julio se registró un total de movimiento de tierra de 26,558 metros cúbicos, y como en junio alcanzó a 13,000 metros cúbicos, se calcula que en todo el mes de julio se llegó a un resultado igual; si se incluye el mes de agosto, en lo que va corrido, se obtiene un resultado, en todo el tiempo de los trabajos—cinco meses, de mediados de marzo a mediados de agosto,—de 45,000 metros cúbicos de cortes de tierras.

En cuanto a trabajos de mampostería, hasta el primero de julio se habían terminado 703 metros cúbicos, y de ahí en adelante se han concluído algunas de las obras iniciadas y empezado la construcción de otras. Entre lo terminado figura:

Kilómetro 0-160. Alcantarilla, 2 metros de luz;
Kilómetro 0-275. Alcantarilla, 2 metros de luz;
Kilómetro 0-710. Muro de contención;
Kilómetro 0-995. Muro de contención.
Kilómetro 1-190. Alcantarilla, un metro de luz;
Kilómetro 1-710. Alcantarilla, un metro de luz.

Los trabajos en curso en mampostería pueden calcularse aproximadamente así:

Kilómetro 1-536. Alcantarilla, 1-50 de luz;
Kilómetro 1-650. Alcantarilla *Potrerillo*, 3-50 de luz;
Kilómetro 1-853. Alcantarilla, 1 metro de luz;
Kilómetro 1-675. Alcantarilla, 1 de metro de luz.

Los gastos totales de prolongación ascienden a la cantidad de $ 40,160-94 en jornales y materiales, quedando de éstos existencias en el almacén, inclusive 5,000 polines de magníficas maderas que están totalmente pagadas.

Cuentas.

Ampliamente se discutió con el señor Gerente y con el Ingeniero doctor Triana la manera como deben llevarse las especiales de construcción, para formular la cual existen todos los datos, detalle por detalle, y sólo falta abrir los libros en debida forma, de acuerdo con las reglas de contabilidad. En concepto del doctor Triana, que acoge el Procurador, deben llevarse dos libros para esa cuenta especial: en el primero, los gastos de obra de mano y el valor de los materiales empleados en las distintas clases de trabajo, con separación de cuentas en cada una de las secciones de trabajadores. El nombre de cada cuenta debe ser la abscisa kilométrica en que esté situada cada obra. En el otro libro deben ir los gastos totales por cada kilómetro de construcción, es decir, jornales, materiales de todas clases y herramientas en servicio, tanto en las obras de arte como en las de movimiento de tierra. Llevadas así las cuentas, con los requisitos usuales en empresas de esta índole, en cualquier momento puede saberse lo invertido en cada obra y en cada kilómetro y respaldar con esos datos ciertos el cotejo o comparación con las cubicaciones o cómputos mensuales que suministren los ingenieros; de ellas surgen, además, las indicaciones del valor unitario de los diversos trabajos, y el poder formular en lo porvenir los presupuestos respectivos en los diversos trayectos. Ahora, con la misma discriminación de elementos comprobantes, obra por obra, kilómetro por kilómetro y sección por sección, podrán saber los ingenieros y la Gerencia la labor que deben exigir a las cuadrillas, estimándola en su intensidad por los resultados anteriores.

El Procurador se reserva conferenciar con el señor Ministro de Obras Públicas en Bogotá, a fin de buscar la reglamentación de la contabilidad de la Empresa, de tal suerte que ella corresponda en lo porvenir a lo que disponen los reglamentos de la contabilidad de la Hacienda Nacional, hasta donde ello es posible, y al Código de Comercio, todo de conformidad con lo prevenido en las disposiciones pertinentes del Decreto número 1112 de 1915, *Diario Oficial* número 15544. Basta que en el procedimiento nuevo que debe implantarse se adopten las fórmulas de cuentas que rigen en los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur, para regularizar con todo acierto este importante renglón del servicio.

En la presente visita extraordinaria han tenido origen diversas comunicaciones telegráficas que constan en los copiadores de la Procuraduría y quedan también en los de la Gerencia. Como hecho notorio de los progresos de la Empresa en sus productos, se anota el de que el promedio que se registró por rendimientos, en septiembre de 1915, fue de $ 3,060 mensuales, y hoy, sin haber transcurrido un año, el promedio de productos por mes es de $ 4,000. En la visita que el suscrito efectuó en septiembre de 1915, con el carácter de Visitador Fiscal de Cundinamarca, en comisión especial, se hicieron valer las causas, que aún subsisten en parte, para que no se le puedan aplicar a la empresa del Tolima tarifas kilométricas en pasajes y fletes y riguroso aforo de la carga, al peso de báscula. Cuando el ferrocarril pase de *El Coello* y ascienda a Gualanday, desaparecerán los fenómenos que han determinado a la Gerencia, con inteligentísimo acuerdo, para no aplicar ciertas medidas que irían indudablemente en contra del incremento del tráfico.

En la visita que se rememora se dejó constancia de que el Ferrocarril del Tolima pagaba al de Girardot los fletes de carbón sin descuento alguno, gravándose, además, con los peajes y el pontazgo, aquéllos en el territorio de Cundinamarca y éste en el puente sobre el Magdalena. El Ministerio de Obras Públicas, que se preocupa como el que más por conjurar efectivamente las irregularidades que se anotan en las diligencias que extienden los Visitadores Fiscales, tomó a pechos el asunto y obtuvo una rebaja de $ 1 en cada tonelada de carbón.

En el curso de esta visita extraordinaria se verificó el correspondiente arqueo de caja, sin novedad alguna, y se tomó nota de que las cuentas están rendidas a la Corte hasta la del mes de julio inclusive.

El Procurador encuentra en la Administración de la Empresa el mismo laudable interés que de manera expresa se reconoció en la visita en septiembre de 1915. El Ferrocarril del Tolima continúa manejándose por el señor General Celerino Jiménez, Gerente y por el personal de empleados subalternos con el mismo celo, prudencia y economía que se aplican a los bienes particulares, y ningún esfuerzo se omite a fin de lograr que la supervigilancia y organización de todos los servicios sean intachables.

El Procurador de Hacienda, M. M. MALLARINO—El Gerente, *Celerino Jiménez*—El Cajero Contador, *Hermógenes Ordóñez*—Testigos de las firmas, *Gabriel Camacho*, *W. Paredes*.

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 30 de 1916 (agosto 23), por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio.

El Ministro de Instrucción Pública, visto el memorial del señor don Rafael María Mesa Ortiz, de 21 del presente mes, en el que solicita licencia para separarse del puesto de Jefe de la Sección 3ª de este Ministerio por el término de diez a quince días, y visto también el artículo 291 del Código Político y Municipal, en uso de sus atribuciones, RESUELVE:

Conceder licencia al señor don Rafael María Mesa Ortiz para separarse del cargo de Jefe de la Sección 3ª de este Despacho, por un término de diez a quince días, que empezarán a contarse desde el día 24 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1429 de 1916 (21 de agosto), reformatorio del número 580 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. En la capital de la República formará parte de la Junta encargada de recortar el papel sellado en mal estado y de incinerar los sellos recortados con las estampillas sobrantes en la Administración de Hacienda, el Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, en reemplazo del Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 5º del Decreto número 580 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		219,689 83
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	16,213 73	
En vales del Tesoro, con intereses	1,862 21	18,075 94
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga, Neiva y Tunja. $		46,822 65
De la misma, en iguales letras, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín, Bucaramanga, Ibagué y Neiva		52,449 08
De la misma, consignó el señor Aquileo Osorio, para el señor Luis Osorio		1,500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,623 59	
En vales del Tesoro, con intereses	169 24	1,792 83
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales		5,511 70
De la misma, consignó el señor Enrique de la Vega, para el señor Dionisio Vélez.		200 ..
Pasan . . . . . $		346,042 03
Vienen . . . . . $		346,042 03
De la misma, consignó el señor Manuel Uscátegui, para el señor Enrique Méndez .		70 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		20,600 ..
De la misma, consignó el señor Sergio Heredia, para el señor Manuel M. Heredia . .		20 ..
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro		2,079 92
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		6,040 04
De la misma, en cinco recibos de dicho Administrador		11,120 87
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses		4,466 41
De la misma, consignó el Banco de Colombia, para el Banco Republicano		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses		352 88
De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 para la Junta de Conversión, recaudado en varias oficinas . . .		1,219 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .		5,449 80
Registros de marcas.		
Consignó el señor Manuel María Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Reintegros.		
Consignó el Contador del Regimiento Tolima, por sueldos de soldados, deducidos . .		12 18
Ingresos varios.		
Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Sporting Club, en julio último .		6 52
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		581 06
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		55 99
Suma . . . . . $		403,132 72

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 765, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de alumbrado para el Anfiteatro del Cementerio, de enero a junio del presente año.$	6 ..	
Número 824, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de igual servicio, en julio último	1 ..	
Número 884, a favor del señor Manuel Ferro, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Rafael Cárdenas.	41 60	
Número 885, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de iguales servicios prestados por el doctor Tomás E. Garzón . .	27 90	
Número 887, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales	23 60	
Número 701, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, valor de conducción de leprosos al Lazareto, en febrero y marzo	27 60	
Número 736, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado en la Cárcel de Paiba, en junio	9 ..	
Número 863, a favor de la misma, valor de igual servicio, en julio	9 ..	
Pagado por sueldos	333 79	479 49
Pasan . . . . . $		479 49

Vienen . . . . . $ 479 49

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 121, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros . . . . . $ 11 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 235, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico en el Ministerio, en mayo . . . . $ 9 ..
Número 261, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de gastos causados por la renta de timbre, en febrero del presente año . . 195 28
Número 272, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en junio último . . . . . 9 ..
Número 299, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de gastos causados por la renta de timbre nacional, en marzo último . . . 246 91
Número 300, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en abril 371 53
Número 301, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en mayo 10 34
Número 302, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en junio 15 72
Número 325, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en julio . . . . . 9 ..
Número 327, a favor de la señora Magdalena Uribe, valor de adorno de los balcones del Ministerio, para el 20 de julio. 6 ..
Pagado por sueldos 4,638 80 5,511 58

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1002, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado para la Escuela de Suboficiales, en junio último . . . . . $ 34 50
Número 1003, a favor de la misma, valor de igual servicio, en julio 34 50
Número 1015, a favor de la señorita Julia Acosta, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . . 110 ..
Número 1036, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía para un motor de la Maestranza. 10 50
Número 994, a favor de la misma, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio, en julio . . . . . 173 ..
Número 995, a favor de la misma, valor de arreglo de una instalación 20
Número 996, a favor de la misma, valor de cambio de lugar de dos lámparas, en un cuartel 2 36 365 06

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1017, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes becados de San Andrés, en Bogotá, en julio . . . . . $ 60 ..
Número 961, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en junio último 1,166 66 1,226 66

Pasan . . . . . $ 7,593 79

Vienen . . . . . $ 7,593 79

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 267, a favor del Banco de Colombia, valor del tercer contado sobre compra de la casa donde vivió y murió don Miguel Antonio Caro . . . . . $ 5,000 ..
Número 310, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de alumbrado, en junio último, y trabajos y materiales para el alumbrado de la ciudad 1,200 ..
Número 76, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicios telefónicos en el Ministerio, en enero del presente año 18 ..
Número 115, a favor de la misma, valor de igual servicio, en febrero . . . . . 18 ..
Número 162, a favor de la misma, valor de igual servicio, en marzo . . . . . 24 ..
Número 202, a favor de la misma, valor de igual servicio, en abril . . . . . 21 ..
Número 255, a favor de la misma, valor de igual servicio, en mayo . . . . . 24 ..
Número 319, a favor de la misma, valor de igual servicio, en junio 38 25
Número 357, a favor de la misma, valor de igual servicio, en julio 27 25
Número 20, a favor de la misma, valor de igual servicio, en diciembre de 1915 . . . . . 18 .. 6,388 50

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 359, a favor del señor José M. Obregón, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumos, en abril último . . . . . $ 72 80
Número 243, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico en el Ministerio, en mayo . . . . . 15 ..
Número 401, a favor de la misma, valor de iguales servicios, en junio último . . . . . 15 ..
Número 456, a favor de la misma, valor de iguales servicios, en julio . . . . . 15 ..
Pagado por sueldos 1,555 25 1,673 05

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 668 ..
Por intereses 25 14 693 14

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores Aurelio Uribe B. & Compañía, el 1.° de julio, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla . . . . . $ 106 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón, en julio, a favor de la señorita Paulina Garzón . . . . . $ 20 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . 20,600 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de im-

Pasan . . . $ 20,620 .. 16,454 48

Vienen . . . . $	20,620 ..	16,454 48
portación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	22,720 79	
Medellín	27,866 09	
Bucaramanga	517 59	
Bucaramanga	634 40	
Manizales	18,332 54	
Manizales	27,842 51	
Neiva	462 23	
Ibagué	858 73	
Tunja	36 85	
A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	2,219 40	
Manizales	697 49	
Bucaramanga	2,594 81	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco	6,040 04	
A la misma, por igual conducto (cinco recibos)	11,120 37	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:		
Popayán . . . . . $	10,000 ..	
Pasto	25,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 482, a favor del señor Darío Leuro	100 50	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, cubierto al señor Alfredo Villamil, en su carácter de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba	600 ..	178,264 34
Suma . . . . . $		194,718 82

RESUMEN

Débito . . . . . $	403,132 72
Crédito	194,718 82
Existencia . . . . . $	208,413 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	10,483 39
En oro inglés	434 75
En oro colombiano	79 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	8,930 66
En vales de extranjeros	41 79
En documentos	168,400 76
En oro legal	19,987 11
Suma igual . . . . . $	208,413 90

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Se emitieron hasta el 5 del presente mes. $	2.382,339 ..
Se han amortizado hasta esta fecha . . .	1.640,051 ..
Quedan en circulación $	742,288 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

RESOLUCION número 67 de 1916, por la cual se confirma una multa.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, 21 de julio de 1916.

Vistos: Los señores Pineda López y Compañía, por medio de su representante señor Francisco W. Ranjel, ocurren a este Despacho, en memorial de 21 de diciembre, pidiendo se les exima de la multa impuesta por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Es el objeto fundamental de la providencia del señor Administrador, sancionar la irregularidad de no haber declarado dos bultos de vino medicinal, gravado con impuesto de consumo, dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas con tal fin por el artículo 7º del Decreto 161.

Confiesan los expresados Pineda López y Compañía su omisión en la solicitud hecha al señor Administrador de la Aduana nombrada, y tratan de excusarla alegando que la factura rezaba "*medicinas patentadas con fórmula.*" Excusa insuficiente para evitar la responsabilidad legal; pues el artículo citado ordena que en la declaración que los importadores deben hacer por escrito ante la Administración de la Aduana respectiva conste, no sólo la marca sino también el "contenido y peso detallado por bultos." De modo que los señores Pineda López y Compañía no han debido contentarse con mencionar en los artículos de su cliente, señor Hilario Cuenca, únicamente la marca, sino expresar detalladamente el contenido. No lo hicieron; luego incurrieron en una irregularidad inexcusable, que es preciso castigar con la pena que señala el artículo ya aludido, número 7º, del Decreto 161, en consonancia con el 9º del 617 y 2º del 1218.

Siendo esto evidente, como lo es, huelga entrar a considerar la inocencia o malicia de los introductores; y este Despacho, ajustándose a las disposiciones citadas, RESUELVE:

Confírmase la multa de siete pesos ($ 7) oro impuesta por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena, sobre los vinos medicinales introducidos en el vapor *Carrillo*, con fecha 27 de noviembre del año pasado, por no haber sido declarados en tiempo.

Dicha multa se pagará en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al ejemplar de la presente Resolución que debe obrar en el archivo de esta oficina.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegramas números 133 y 134, de 8 de junio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento catorce pesos con diez y ocho centavos ($ 114-18) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cincuenta (50) cajas de prensas de hierro para copiar y tres (3) cajas de sobres para correspondencia, marcadas: *Gobierno de Colombia—M. de O. P.—Almacén Nacional—Bogotá*, numeradas 18|67 y 354|6, con peso de dos mil novecientos noventa y tres kilos (2.993) y doscientos ochenta y un kilos, respectivamente. Las tres cajas de sobres aforadas por m|c mil veinticuatro (1,024), por cuenta del Gobierno nacional y destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Estas cajas llegaron por el vapor *Zacapa*, de junio 4 de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor *Elena Montoya*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ciento catorce pesos con diez y ocho centavos ($ 114-18) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 18 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

FERROCARRIL DEL SUR

CUADRO comparativo de estadística correspondiente a los años de 1910 a 1915.

AÑOS	PASAJEROS				TOTAL DE PASAJEROS		ANIMALES				CARGA			PRODUCTOS VARIOS	TOTAL
	1ª CLASE		2ª CLASE				GANADO MAYOR		GANADO MENOR						
	Nº	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	Bultos	Toneladas	Valor	Valor	Valor
		$		$		$		$		$		T	$	$	$
1910	26,353	7,895 69	54,670	14,576 41	81,023	22,472 86	1,991	673 44	264	79 32	448,810	28.050,360	34,199 85	2,060 25	59,484 96
1911	28,826	8,320 53	54,951	14,583 33	83,777	22,903 86	2,053	676 52	214	62 01	533,660	33.353,804	40,395 96	3,021 48	67,059 83
1912	29,751	8,807 38	67,271	17,723 70	97,022	26,531 08	2,453	819 94	291	84 95	591,158	36.947,445	43,961 20	3,142 59	74,539 76
1913	52,553	15,881 57	77,527	18,977 75	130,080	34,859 32	2,478	819 14	319	90 43	667,028	41.689,353	48,567 08	2,686 76	87,022 73
1914	51,350	14,132 33	115,502	28,962 80	166,852	43,095 13	2,494	847 14	313	83 30	764,517	47.782,291	57,628 22	2,497 24	104,151 03
1915	55,240	15,381 46	109,136	27,487 83	164,376	42,869 29	2,351	796 41	260	63 63	767,990	47.992,399	58,715 80	2,744 87	105,190 00

Bogotá, agosto 10 de 1916.

El Gerente, ALEJANDRO M. OLIVARES

El Cajero-Tenedor de Libros, MAXIMILIANO NAVAS

El Contador de Tiquetes, POLICARPO DE J. OLANO

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Vº Bº—Publíquese en página completa del *Diario Oficial*.

El Ministro, JORGE VÉLEZ

EDICTO

En un memorial presentado al Ministerio de Obras Públicas por el doctor Alberto Suárez Murillo, como apoderado del señor Gerardo Monroy, cesionario de los derechos del doctor Benjamín Novoa Zerda, en una reclamación sobre pago de una zona de terreno ocupada, y de materiales tomados para la construcción de una variante por la hacienda de *Márquez*, en el camino departamental llamado Carretera del Meta, se dictó la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 3ª, Caminos—Bogotá, junio 30 de 1916.

"Vista la solicitud precedente, y teniendo en cuenta:

... ...

"Por tanto, SE RESUELVE:

"Confirmar la declaratoria ya hecha, de que no corresponde a este Despacho conocer y resolver la reclamación intentada por el doctor Benjamín Novoa Zerda en octubre de 1908, ante el Gobernador del extinguido Distrito Capital, sobre pago de una zona de terreno de su propiedad ocupada, y de materiales tomados, para la construcción de una variante por la hacienda de *Márquez*, en el camino departamental llamado Carretera del Meta. Esta Resolución se tendrá por firme y definitiva mientras no sea revocada o modificada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o por los Jueces ordinarios, según el recurso a que tenga a bien ocurrir el interesado.

"Notifíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ"

Y para notificar al interesado o a su apoderado legal la anterior Resolución, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección 3ª del Ministerio de Obras Públicas, por el término legal, hoy veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Subjefe de la Sección 3ª, encargado del ramo de Caminos, *Carlos Camacho B.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Savage Arms Company, domiciliada en Frankfort, Condado de Herkimer, Estado de New York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica (**Savage Quality**) que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de armas de fuego de toda clase, incluyendo rifles, pistolas automáticas, revólveres, ametralladoras, escopetas, municiones, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 1046, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 16 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10½ a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez. **F. Fernández S.**

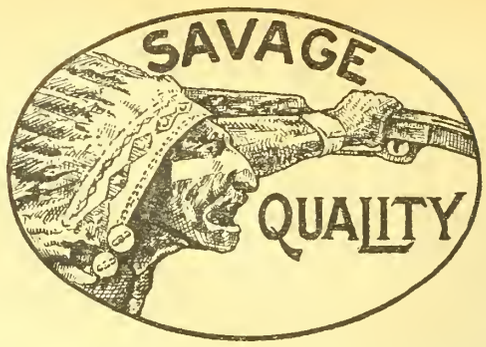

(327)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Perolin Company of America**, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus preparaciones químicas preservadoras de calderos o hervidores de metal, removiendo aceites, grasas o escamas de ellos, etc. (**Chemical compounds for preserving boiler metals and removing oil and scale from boilers**), conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Perolin**), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, prospectos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 977, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(305)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha concedido la Sociedad **J. C. Eno, Limited**, domiciliada en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación medicinal llamada **Sal de fruta de Eno (Eno's fruit salt)**, conforme al modelo y descripción que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y

formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 976, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

=

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, julio 27 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(306)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me han conferido los señores Ingenieros Milton Clarence Whitaker y Walter Frank, domiciliados en la Universidad de Columbia, Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a su favor un privilegio exclusivo por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para **mejoras y método para producir reacciones químicas por un sistema de una sola fase**, conforme a la descripción circunstanciada e ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a la presente solicitud, en cuatro fojas útiles, el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 975, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por las leyes "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de julio de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(307)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1259.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 15 de febrero próximo pasado, el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de privilegio de invención por el término de cincuenta años, en favor de su poderdante, para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de **nuevas y útiles mejoras en sistemas de señales sin hilos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita por el término de cincuenta (50) años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de **nuevas y útiles mejoras en sistemas de señales sin hilos**, de acuerdo con las descripciones y diseños presentados a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad General Electric Company, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para su invento arriba descrito, y por el término de cincuenta (50) años, contados desde la fecha del presente título.

Expedida en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(318)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

SALVAMENTO DE VOTO del Magistrado doctor Martínez en el auto número 104.

(Conclusión).

1.° Que además de las atribuciones que tiene conforme al Código Fiscal, que es la ley exclusiva del ramo de que conoce, le corresponden además las que al Poder Judicial le confiere el Código de Organización en la parte relacionada con el conocimiento de los delitos, porque sólo a dicho Poder toca la aplicación del artículo 44 citado;

2.° Que las tardanzas sufridas por los responsables del Erario en remitir sus cuentas a las corporaciones o entidades encargadas de examinarlas o fenecerlas, lejos de ser una simple culpa de carácter fiscal, pertenecen al orden de los delitos contemplados y castigados por el Código Penal, puesto que el mismo citado artículo se refiere expresamente a la materia por aquél estudiada; y

3.° Que cuando los responsables son, por tales demoras, declarados incursos en una multa, quedan por ello convertidos en reos semejantes a los aludidos en el premencionado artículo.

Y no basta, para convencer a la honorable Corte de lo contrario, el que por el artículo 19 del Código Penal, Ley 19 de 1890, se disponga que "los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas **materias o ramos especiales de la Administración pública**, serán castigados con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos"; lo que, en otros términos, equivale a la declaración implícita de que sólo para los delitos punibles, conforme a la nombrada Ley 19, debe entenderse expedido el de la 153 de que vengo hablando, porque son ellos y sólo ellos los que constituyen la **materia penal** a que el legislador se refiere; y en consideración a que si el artículo 44 hace alusión terminante a los delitos, y por **delito** se entiende "la **voluntaria y maliciosa** violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena," y la **culpa** no es otra cosa que "la violación imputable, pero no **maliciosa** y **voluntaria** de la ley, por la cual se incurre también en alguna otra" (artículos 1.° y 2.° del Código Penal), es inadmisible que a una culpa, y a una culpa de

carácter fiscal, pueda aplicarse por la Corte el artículo 340 de la Ley 110 dicha al principio, por la retroactividad del 44 de la 153 citado tántas veces.

Y tanto es verdad que las multas impuestas a los empleados de manejo difieren de las que imponen los Jueces y los funcionarios de Policía a ciertos individuos, que su exigibilidad está sometida a procedimientos distintos; pues al paso que a los primeros debe seguírseles un juicio ejecutivo por Jueces especiales y mediante los trámites adoptados en el Código Judicial para los juicios ejecutivos, sin que el no pago sea motivo de reducirlos a prisión, de los segundos las hacen efectivas los mismos que las imponen, facultados además para convertir a esta última pena el valor de la multa en el evento de no ser satisfecha dentro del término previamente señalado para la consignación.

Estas las razones que me asisten para sostener la improcedencia del artículo 340 del Código Fiscal vigente, para rebajarles a los empleados de manejo las multas que, mediante las disposiciones existentes, mientras las cuentas debían rendirse, recaían sobre la falta de que eran responsables, y para separarme, con todo respeto, de las que la honorable Sala tuvo en mira para pronunciar el auto que precede.

Bogotá, abril 25 de 1916.

Augusto Martínez, Bernal Ospina, Sánchez Núñez, Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Cárdenas M., A. Paúl—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 105—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 339 feneció provisionalmente la Sección 8.ª de esta Corte la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, con una multa de $ 3 a cargo del responsable, señor Pedro A. Uribe R., por no haber sido rendida la cuenta dentro del término legal. De esta providencia concedió apelación el Magistrado del conocimiento por auto número 20, de 18 de febrero último, y pasó el juicio en comisión al señor Magistrado de la Sección 1.ª, para que formulara el proyecto correspondiente. Presentado éste a la Sala, fue negado, y en tal virtud ha pasado a nueva comisión para que presente otro que resuelva el asunto en el fondo. Historiados así los antecedentes de este juicio, se pasa a decidir la apelación, previas las consideraciones siguientes:

Aun cuando no aparece en el expediente la constancia de que la apelación se hubiera intentado en los términos señalados en el procedimiento fiscal, el recurso sí está concedido, y el auto respectivo notificado debidamente, con lo cual esta Superioridad ha adquirido la jurisdicción para conocer de la apelación, con tanto mayor razón cuanto en otro juicio, ya decidido por la Sala, aparece un escrito del responsable en que hace alusión al recurso intentado. Conceptúa, pues, la Sala que siendo de la competencia del Magistrado del conocimiento el conocer o nó el recurso, y habiéndolo concedido en el presente caso, ella debe proceder a dictar su fallo, sin atender a las irregularidades que se hubieran cometido en la tramitación de la primera instancia.

La multa se impuso por la demora en la rendición de la cuenta, y la Sala tiene sentado el precedente de aplicar para estos casos el artículo 340 del Código Fiscal vigente, que le permite graduar la multa por la falta apuntada, y acogiéndose a ella, la Sala resuelve:

Reducir a $ 2 la multa que se le dedujo al responsable de esta cuenta en el auto de fenecimiento provisional a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Como está dicho en el auto anterior, y al cual se refiere el presente salvamento, la cuenta de que se trata pertenece al mes de abril de 1910, y es de ella responsable, como Habilitado que fue del medio Batallón 16 de Infantería, entonces residente en la ciudad de Ocaña, el señor Pedro A. Uribe R.

Regía a la sazón, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9.ª de 1910, el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal de 1873, y consiguientemente, por hacer parte del mismo Título, el artículo 2005, que dice:

"Por el sólo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos del artículo 2003, **incurrirá** el responsable en una multa de **diez pesos**, que **declarará y hará** recaudar el Contador a quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Presidente de la Oficina. De esta multa es **responsable** el Contador si no la declara."

El subrayado me pertenece.

¿Pudo la Corte, reunida en Sala de Decisión, rebajarle a $ 2 la multa que por valor de $ 8 le impuso al señor Uribe R. el Magistrado de primera instancia, en el auto de que aquélla ha conocido por recurso de apelación?

Terminante como es la disposición reproducida, no sólo le estaba vedado hacerlo sino que, conforme a ella, es responsable la Sala del valor de $ 8, de cuyo pago ha sido absuelto el responsable.

¿Cabe, al tratarse de una cuenta hecha en el año primeramente citado, la aplicación del artículo 340 de la Ley 110 de 1912, expedida muchos años después de la formación de aquélla?

En concepto de la Corte debe, en casos como el fallado, dársele cumplida ejecución al artículo 340 dicho, porque su retroactividad está prevista en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, así concebido:

"En **materia penal**, la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

"Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena."

Si la honorable Corte admite, como lo acredita su fallo, la pertinencia de esta disposición, admite igualmente:

1.° Que además de las atribuciones que tiene conforme al Código Fiscal, que es la ley exclusiva del ramo de que conoce, le corresponden además las que al Poder Judicial le confiere el Código de Organización, en la parte relacionada con el conocimiento de los delitos, porque sólo a dicho poder toca la aplicación del artículo 44 citado;

2.° Que las tardanzas sufridas por los responsables del Erario en remitir sus cuentas a las corporaciones o entidades encargadas de examinarlas o fenecerlas, lejos de ser una simple culpa de carácter fiscal, pertenecen al orden de los delitos contemplados y castigados por el Código Penal, puesto que el mismo citado artículo se refiere expresamente a la materia por aquél estudiada; y

3.° Que cuando los responsables son, por tales demoras, declarados incursos en una multa, quedan por ello convertidos en **reos** semejantes a los aludidos en el premencionado artículo.

Y no basta, para convencer a la honorable Corte de lo contrario, el que por el artículo 19 del Código Penal, Ley 19 de 1890, se disponga que "los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares que rijan en algunas **materias o ramos especiales de la Administración pública**, serán castigados con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos"; lo que, en otros términos, equivale a la declaración implícita de que sólo para los delitos punibles, conforme a la nombrada Ley 19, debe entenderse expedido el de la 153 de que vengo hablando, porque son ellos y sólo ellos los que constituyen la **materia penal** a que el legislador se refiere; y en consideración a que si el artículo 44 hace alusión terminante a los delitos, y por **delito** se entiende "la **voluntaria y maliciosa** violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena," y la **culpa** no es otra cosa que "la violación imputable, pero no **maliciosa y voluntaria** de la ley, por la cual se incurre también en alguna otra" (artículos 1.° y 2.° del Código Penal), es inadmisible que a una culpa, y a una culpa de carácter fiscal, pueda aplicarse por la Corte el artículo 340 de la Ley 110 dicha al principio, por la retroactividad del 44 de la 153 citado tántas veces.

Y tanto es verdad que las multas impuestas a los empleados de manejo difieren de las que imponen los Jueces y los funcionarios de policía a ciertos individuos, que su exigibilidad está sometida a procedimientos distintos; pues al paso que a los primeros debe seguírseles un juicio ejecutivo por Jueces especiales y mediante los trámites adoptados en el Código Judicial para los juicios ejecutivos, sin que el no pago sea motivo de reducirlos a prisión, de los segundos las hacen efectivas los mismos que las imponen, facultados además para convertir a esta última pena el valor de la multa en el evento de no ser satisfecha dentro del término previamente señalado para la consignación.

Estas las razones que me asisten para sostener la improcedencia del artículo 340 del Código Fiscal vigente,

para rebajarles a los empleados de manejo las multas que, mediante las disposiciones existentes, mientras las cuentas debían rendirse, recaían sobre la falta de que eran responsables, y para separarme, con todo respeto, de las que la honorable Sala tuvo en mira para pronunciar el auto que precede.

Bogotá, abril 28 de 1916.

Augusto Martínez, Bernal Ospina, Sánchez Núñez, Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Cárdenas M., A. Paúl—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 106—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por estar en tiempo y ser apelable, concédese el recurso de alzada interpuesto por el responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de diciembre de 1913, señor Apolinar Cárdenas, contra el auto de esta misma Sala, número 49, de fecha 14 de marzo del año en curso, para ante el honorable Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse los autos a aquella Superioridad.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CARTAGENA

Número 107—Bogotá, mayo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Antes de fallar definitivamente en el fondo sobre la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1906, de la cual fue responsable el señor José del C. Villa, hoy sus representantes, se hace preciso que venga al juicio de ella una aclaración de por qué razón fue abierta la cuenta de la vigencia de 1906 con un saldo anómalo de caja por la cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 62,456-85).

Es perfectamente claro que el saldo de la caja, al principiar una vigencia, o es débito por la existencia que hubiera quedado en la caja al terminar la anterior, o es nulo en el caso de que no hubiera quedado saldo alguno; pero como en el caso que se contempla aparece como si en la vigencia de 1905—anterior a la que se analiza—se hubiera gastado por la Administración de la Aduana la cantidad expresada de $ 62,456-85, sin que tal cantidad hubiera ingresado a la caja—lo cual es matemáticamente imposible,—se hace indispensable la aclaración del caso.

Plazo para contestar, quince días, desde la notificación del presente en la forma legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE PENSIONES

Número 108—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 67 de la Sección 12.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde.

Consta de autos que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, y como la cuenta general se encuentra bien llevada y está de acuerdo con las copias de las mensuales, la Sala resuelve:

Aprobar el fenecimiento definitivo de la cuenta mencionada, y en tal virtud, declara fenecidas las mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 109—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 314, de 23 de octubre, fue reformado por la Sala el número 185, de 21 de agosto del mismo año, proferido por la Sección 2.ª en el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, de que es responsable el señor Apolinar Cárdenas.

En el auto en referencia se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, correspondiente a febrero de 1913, con alcance de $ 0-04 a cargo del responsable, y se absuelve de otro de $ 20 que le había deducido el Magistrado del conocimiento.

Dicho auto fue oportunamente notificado al señor Procurador General de la Nación y al responsable, y como no ha sido apelado, es el caso de dar cumplimiento al artículo 366 del Código Fiscal.

Por tanto, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 314, de 23 de octubre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE NEIVA A PALMIRA

Número 110—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto número 410, recaído en la cuenta general de la Caja de los trabajos que en el año de 1909 se emprendieron por la Nación en el Camino de Neiva a Palmira, y que fue definitivamente fenecida el 17 de septiembre último por la Sección 12.ª, con cargos de $ 891-88 y $ 6-88 de multa contra el responsable, señor José Lemos, se dice más o menos lo siguiente:

"Las cuentas parciales se fenecieron, así: la de enero, por auto número 359, de 13 de julio de 1914, con multa de $ 0-92, por asunto de estampillas. Se declaró ejecutoriado el auto.

"La de febrero se feneció provisionalmente por auto número 90, de 13 de abril de 1912, y se dictó, adem[illegible] 360, de 13 de julio de 1914. Se impuso multa de $ 4-36, por asunto de estampillas, y los autos se ejecutoriaron también.

"Y, finalmente, la cuenta del mes de marzo se feneció provisionalmente, con alcance de $ [illegible]-88, por valor del saldo, y multa de $ 1-60, por auto [illegible] de la fecha y año citados últimamente. El auto de ejecutoria, como todos los mencionados, se notificaron en forma legal."

Aunque la sola ejecutoria de los autos de fenecimiento provisional no es causa que haga obligatoria la confirmación de los definitivos que se pronuncien al examinar la cuenta general, de los alcances que en las mensuales se hayan declarado, ni de las multas que se hayan impuesto a los responsables del Erario, pues bien puede suceder que en aquélla se deduzcan razones, o se produzcan comprobantes suficientes por sí para relevar a éstos de los cargos que en los fenecimientos mensuales les resulten, media en este caso la circunstancia concreta, contraria al señor Lemos, de que no habiéndose surtido la notificación del auto aquí estudiado por vía de consulta, en conformidad con el artículo 386 del Código Fiscal, sino con arreglo al 394 ibídem, por haberse hecho imposible la personal ordenada en el primero, el alcance y la multa a que el expresado Lemos ha sido condenado deben conservarse sin alteración ninguna por la Sala, puesto que no hay motivos para hacer una reforma o para pronunciar una absolución acerca de ellos.

En consideración a lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 410, consultado con esta Superioridad por la Sección 12.ª, y por el cual ha sido definitivamente fenecida la cuenta general del Camino de Neiva a Palmira, correspondiente a 1909, con un alcance líquido de $ 891-88, y una multa de $ 6-88 a cargo del responsable, señor José Lemos, como ex-Tesorero de la expresada vía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera.**

J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 111—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al tiempo transcurrido entre el 24 de marzo y el 31 de diciembre del año próximo pasado, fue fenecida definitivamente por la Sección 4.ª de esta Corte, por medio del auto número 43, de 15 de marzo del corriente año, con un alcance de $ 42-14 a cargo del responsable, señor Antonino Camacho. Este apeló en el momento de la notificación, y concedida que le fue la apelación, vino el expediente al conocimiento de esta Sala.

El alcance en cuestión proviene de habérsele pagado al señor Alberto Chaves Ricaurte una suma igual como valor de medio sueldo entre el 24 de diciembre de 1914 y el 30 de enero de 1915, época durante la cual el señor Chaves no era empleado público ni del ramo Postal ni del Telegráfico.

El responsable, para mejorar su apelación, alegó durante el término legal, y en su alegato expone las siguientes razones:

Que el tiempo durante el cual se pagó el mencionado medio sueldo hacía parte de los sesenta días de una licencia que se le había concedido al señor Chaves, y que la cuenta de cobro correspondiente tenía el **páguese** del Presidente de la Junta, que lo era el Secretario de Gobierno, y agrega en seguida: "Se trata, pues, de decidir si el Cajero habría tenido modo de salvar su responsabilidad al hacer este pago, pues no sería justo hacerlo responsable si no podía evitar la responsabilidad."

Agrega el responsable que como la Caja carece de ordenador legal, el Cajero no puede regirse por los procedimientos de los pagadores que sí tienen ordenador, y dice que tan cierto es eso, que en el caso del señor Puentes, el Cajero, por juzgar ilegal el gasto, consultó con la Corte, y que ésta se abstuvo de dar concepto, y declaró de manera general que la Ley 82 de 1912 es ley especial para la Caja de Auxilios, y que no dio facultad a la Corte para decidir sobre la legalidad de los auxilios concedidos por la Junta.

El responsable, al hacer esta argumentación, no fijó la atención en que la Corte, al dictaminar sobre unos documentos que le fueron enviados por vía de consulta, lo que resolvió fue declararse sin jurisdicción para resolver cuatro puntos:

1.° La legalidad del auxilio decretado;

2.° Si el Cajero tiene o nó facultad para negarse a pagar lo decretado por la Junta;

3.° Si los fondos que maneja el Cajero de los auxilios de los ramos Postal y Telegráfico son del Tesoro Nacional; y

4.° Que es el primero del dictamen, si el Cajero puede acogerse a las disposiciones del artículo 266 del Código Fiscal.

La Corte resolvió que no tenía facultad para resolver esos cuatro puntos, porque la Corte no es entidad de sola interpretación de las leyes, ni puede decidir de la legalidad de una resolución ministerial, cosa que en la mayoría de los casos está sometida al Consejo de Estado. En el dictamen se dijo claramente que lo que se refería al artículo 266, que pone a salvo la responsabilidad de los pagadores, no podía la Corte resolverlo sino sobre los casos concretos y en ninguna forma de una manera general, de modo que en la forma en que fue presentado el negocio no podía ser resuelto de otra manera. Respecto a aquello que se dijo de que la Ley 82 era ley especial para la Caja de Auxilios, y que no había dado facultad para decidir la Corte sobre la legalidad de los auxilios decretados por la Junta, no es ni puede ser inconveniente para que la Corte declare ilegal un pago, al examinar una cuenta, si la Corte cree que al hacer ese pago se incurre en violación de las leyes, o en violación de las mismas disposiciones de la Junta de la Caja de Auxilios, como sería el caso de pagar una suma a quien se hubiera negado un auxilio, y otros por el mismo estilo.

Dice el responsable que de la doctrina de que la Ley 82 es ley especial, etc., se deduce que si no tiene facultad para declarar ilegal un gasto ordenado por la Junta, tampoco puede declarar responsable por ilegalidad al Cajero que lo paga, la Corte al examinar la cuenta. Aquí hay confusión en la materia, proveniente tal vez de la mala interpretación del dictamen número 6 de la Corte, dictado en 1915. Es claro que la Corte no puede, como se pretendió cuando el caso del dictamen citado, decir en un auto dictado por ella que lo decretado por una entidad, cualquiera que sea, es ilegal, pues en ese caso tendría la Corte tal suma de poder, que estaría sobre todos los Ministros y demás entidades. La función de la Corte es la de examinar las cuentas y glosarlas, dentro de los precisos términos del artículo 347 del Código Fiscal. En el caso del señor Camacho se glosó la cuenta en atención al numeral c) de dicho artículo, por haber sido hecho el pago en virtud de orden ilegal no reclamada, lo que prueba que sí había podido reclamarse, y en ese caso concreto la Corte habría dado su decisión.

Ahora, de que la Junta asuma toda la responsabilidad de sus actos, como lo dice el Cajero, no se sigue que éste no tenga también responsabilidad en los dineros que maneje, como empleado que es de manejo.

De lo expuesto anteriormente, en relación con las razones dadas por el responsable, señor Camacho, para mejorar la apelación, se viene en consecuencia de que no son suficientes para levantar el alcance.

Este alcance ha sido elevado legalmente, en sentir de la Sala, pues realmente a individuo que no es empleado, y probado está que no era empleado el señor Chaves, no puede pagársele medio sueldo por licencia, pues mal puede estar en uso de licencia quien no es empleado.

Estando este asunto en la Sección sustanciadora, se recibió en ella una nota del Magistrado de primera instancia, en la cual hace notar que equivocadamente, en la Sección a su cargo, se elevó a alcance la suma de $ 42-14, en vez de $ 34-40, error proveniente de haberse liquidado el valor del medio sueldo de los días de diciembre sobre $ 60 de sueldo, siendo así que debió haberse liquidado sobre $ 30, que era el medio sueldo respectivo.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reformar el auto apelado en el sentido de reducir el alcance a la cantidad de treinta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 34-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sanchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GERENCIA DEL FERROCARRIL DEL SUR

Número 112—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 27 de marzo último el señor Magistrado de la Sección 10.ª feneció definitivamente la cuenta general del año de 1915, de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, a cargo de los señores Alejandro M. Olivares y Alejo Morales, el primero desde enero hasta el 31 de julio, y el segundo desde esta fecha hasta el 31 de diciembre; el fenecimiento se hizo sin cargo alguno contra los responsables. Venido el asunto a la Sala, se ha estudiado debidamente, y nada se ha hallado que objetar; por tanto, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto 27, del 27 de marzo último, proferido por la Sección 10.ª de esta Corte en la cuenta de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, en el año de 1915, el cual ha sido debidamente notificado a los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 113—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª consulta con la Sala de Decisión su auto número 57, de 17 de marzo de este año, dictado en el juicio de la cuenta general del Camino de Las Delicias, que comenzó con la de julio de 1913, y de la que es responsable el señor Jesús María Irurita.

La providencia consultada termina con la siguiente parte resolutiva:

"Se fenece, pués, definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance contra el Tesoro la suma de un peso ($ 1) oro, e imponiendo una multa de un peso ($ 1) oro al responsable, señor Jesús María Irurita.

"Consúltese con la Sala de Decisión."

La multa de un peso ($ 1) oro se le impuso al responsable por haber rendido su cuenta general de 1913 después del requerimiento respectivo, hecho en el mes de agosto del año pasado, y del de la correspondiente glosa, dictado en diciembre del mismo año, con el objeto de que el señor Irurita explicara la demora.

Hecha la notificación del caso, el responsable adujo como excusa de la demora anotada que él no rindió en oportunidad la cuenta general porque esperaba se hicieran los fenecimientos provisionales con el objeto de subsanar en la general los reparos que en las cuentas mensuales pudieran hacérsele.

Examinada esta excusa a la luz de las disposiciones fiscales, se ve que ella no es suficiente para relevar al responsable de la multa impuesta.

El auto consultado reconoce, en contra del Tesoro y a favor del responsable, la cantidad de un peso ($ 1) oro.

La razón de este cargo al Tesoro se halla en el auto número 77, del 13 de abril del año pasado, dictado en la primera instancia, que en su parte conducente dice:

"En el vale número 3, presentado por Emilio Satizábal, de la cuadrilla que trabajó del 17 al 22 de noviembre, hay un error de un peso ($ 1) en la suma. Es $ 27-40, y se descargó el responsable de $ 26-40."

Por lo tanto, la Corte, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 57, de 17 de marzo del presente año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12.ª en el juicio de la cuenta general del Camino de Las Delicias, relativa al año de 1913 (julio a diciembre) y de cargo del señor Jesús María Irurita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos Nacionales de Pasto.

Número 114—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La Sala de Decisión profirió el 19 de octubre de 1915 el auto número 292, que termina así:

"Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Pasto, correspondiente al año de 1909, con alcance a cargo del señor José Rafael Zarama por valor de $ 211-41, procedente de las cuentas de junio y diciembre y de la cuenta general. En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales respectivas."

No hay constancia en el juicio de que este auto le haya sido notificado al responsable, pues las diligencias de notificación que aparecen en él se refiere al auto 286, aprobatorio del número 84, correspondiente a la cuenta de 1908, diligencia fechada el 31 de marzo de este año.

Con fecha 4 de abril dijo el responsable:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"Cuando fui notificado de los autos de fenecimiento números 84 y 85, dictados por esa Corporación, con fechas 15 y 17 de julio del año próximo pasado, sobre las cuentas que, como Administrador Principal de Correos de esta ciudad, rendí en los años de 1908-1909, en el término prescrito por la ley, apelé ante la Sala de Decisión de dichos autos, si bien no he tenido conocimiento si me concedió o nó la apelación. Como hace tres días la Gobernación de este Departamento me notificó la confirmación de dichos autos, por haber pasado ellos en consulta a la Sala de Decisión, según lo dispone el artículo 370 del Código Fiscal, y como, según el artículo 365 del mismo Código, dichos autos tienen apelación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, apelo de ellos, señor Magistrado, para ante esa Corporación, esperando por el próximo correo y por conducto de usted, hacer valer mis descargos, pues estoy seguro de no haber los alcances que se me han formulado.

"Suplico a usted se sirva considerar esta mi solicitud y decretarla de conformidad a lo que pido.

"De usted atento y seguro servidor, **José Rafael Zarama.**"

Pero como de esta comunicación aparece claramente que el señor Zarama sí fue notificado del auto 292, y que apeló de él oportunamente, la Sala resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, concédese al señor José Rafael Zarama el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 2.º del Regimiento **Ayacucho** número 12.

Número 115—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

De cargo del señor Graciliano Henao fue la cuenta general de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento **Ayacucho** número 12, en el mes de diciembre de 1910.

El nombrado responsable pidió el fenecimiento definitivo de la cuenta expresada el día 24 de mayo de 1912, después de ejecutoriado el correspondiente fenecimiento provisional.

En fuerza de tal pedimento, la Sección 1.ª de la Corte anterior, que tuvo la jurisdicción de primera instancia, le otorgó al responsable la gracia solicitada en el auto número 343, de 13 de agosto del mismo año de 1912, que fenece definitivamente la referida cuenta, y dispone se consulte con la Sala, adonde subió el juicio respectivo el 2 de mayo de este año.

Estudiado detenidamente el aludido juicio, se observa que no hay lugar a la práctica de nuevas pruebas, ni a la petición de declaraciones o explicaciones al Magistrado que feneció la cuenta en primera instancia, ni al responsable de ella, así como tampoco se halla en el expediente motivo alguno para formular nuevo auto de glosas; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 343, de 13 de agosto de 1912, que fenece definitivamente, sin cargo ni multa, la cuenta general de diciembre de 1910, de la Habilitación del Batallón 2.º del Regimiento **Ayacucho** número 12, de la responsabilidad del señor Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 116—Bogotá, 5 de mayo de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

En consulta conoce la Sala del auto de fenecimiento definitivo proferido por la Sección 4.ª, bajo el número 2, del presente año, sobre la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, correspondiente a la vigencia de 1914, cuenta en que figuran como responsables los señores Daniel D'Costa Gómez y Jorge Ferrero.

La providencia consultada declaró libre de toda responsabilidad al señor Jorge Ferrero, quien sólo desempeñó el puesto durante el último mes de la cuenta, y dedujo alcance por un total de $ 444-03 a cargo del señor D'Costa Gómez, quien ejerció el empleo durante los primeros once meses del período.

Los cargos hechos al señor D'Costa Gómez, elevados a alcance, son los siguientes:

Por mala liquidación de un manifiesto dejó de cobrar ... ... $	... 87
Suma que dejó de entregar a su sucesor...	238 16
Pagos no comprobados, hechos al Inspector de Bodegas y a cuatro Gendarmes	205 ..
Suma ... ... $	444 03

El primero de estos cargos quedó aceptado implícitamente por el responsable: en los memoriales que obran en el juicio, suscritos por el señor D'Costa Gómez, prescinde de hacer alusión a este punto.

En cuanto a la suma no entregada por el referido responsable a su sucesor, él la descompone así: $ 137-65 por deuda del señor Arturo Sanjuán, proveniente de derechos de importación, y $ 100-51 que el recomendado del Administrador, señor Pedro M. Mejía, dejó de entregar al hacerse cargo del empleo el señor Ferrero, sustituto de D'Costa Gómez.

Ninguno de los dos descargos tienen valor: según telegrama del nuevo Administrador de la Aduana de Cúcuta, dirigido al señor Ministro de Hacienda, despacho que en copia figura en el expediente, no teniendo fianza el señor Sanjuán para asegurar el pago de los derechos causados por su mercancía, de tal deuda es responsable el Administrador D'Costa Gómez, quien permitió retirar, sin garantía, artículos que no habían pagado el impuesto fiscal, y quien no ha intentado probar lo contrario; de suerte que el cargo no ha sido infirmado en esta parte.

Y aunque, como lo observa el señor D'Costa Gómez, no fue él en persona quien hizo la entrega de la oficina al señor Jorge Ferrero, sino el señor Pedro M. Mejía, recomendado de aquél, es claro que obrando este último en nombre y bajo la responsabilidad del primero, es a éste—D'Costa Gómez—a quien toca pagar la suma que faltó en la caja, si bien es cierto que el responsable así lo reconoce, y aspira únicamente a que se haga constar que él residía en esta capital cuando su recomendado verificaba en Cúcuta la entrega de la oficina.

Con posterioridad al fenecimiento de primera instancia se han presentado algunos de los comprobantes exigidos para admitir como corrientes ciertos pagos a que se refiere el punto 3.º de los enumerados al principio. Admitidos estos comprobantes, y subsanado un error de suma del auto consultado, el cargo por falta de comprobantes queda reducido a las partidas por sueldos de los Guardas Juan P. Silva, Isidro Calderón y José M. Pérez, o sea a la suma de $ 34-82.

Según la exposición que precede, el responsable no ha podido desvanecer cargos que montan un total de $ 273-85; por todo lo cual, y habiendo sido observada la plenitud de las formas para el caso previstas por el Código Fiscal, la Sala resuelve reformar el auto consultado en el sentido de fijar en doscientos setenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos ($ 273-85) oro el alcance deducido, y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 117—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La Sala de la Corte, por auto del 11 de febrero último, declaró fenecida en segunda instancia la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de octubre de 1912, a cargo del señor Antonio P. Calvo, con un alcance de $ 64-10; notificado el responsable del mencionado auto, ha apelado para ante el superior, recurso que debe concedérsele; y en esa virtud, la Sala resuelve:

Concédese al señor Antonio P. Calvo el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, por haberlo intentado en oportunidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 118—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Contra el auto número 351, que con fecha 9 de noviembre próximo pasado profirió esta Corporación, reformando el que el 30 de julio del año anterior dictó, en la cuenta mensual de enero de 1913, la Sección 9.ª del conocimiento, rendida por el señor Antonio P. Calvo, como Habilitado de la Policía Nacional, se alzó éste para ante el Consejo al hacérsele la notificación respectiva, en memorial que dos días después de tener ella lugar elevó a esta Superioridad.

Hecha, pues, la apelación dentro del término previsto en el artículo 366 de la Ley 110 de 1912, debe dársele el curso que al tenor de dicha disposición corresponde, y por ello se resuelve:

Concederle al señor Antonio P. Calvo el recurso interpuesto contra el aludido auto, por el cual se redujo a setenta y cinco pesos ($ 75) el alcance líquido a cargo del apelante, en el fenecimiento provisional de la cuenta del mes de enero de 1913.

Cópiese y notifíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 119—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha consultado con la Sala de Decisión el señor Magistrado de la Sección 1.ª el auto de fenecimiento definitivo número 73, del 31 de marzo último, dictado en la cuenta general de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año de 1912, de la cual es responsable el señor Augusto N. Reyes.

Nada hay que observar en esta segunda instancia, con respecto al auto de que se trata, pues consta en él que el libro principal se halló correctamente formado y acorde en un todo con las copias mensuales; que los saldos respectivos figuran en la cuenta siguiente de 1913 por balance de entrada, y que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, con sendas multas de $ 1, impuestas al responsable por no haberlas rendido en oportunidad, multas que no han sido aún consignadas por el responsable.

En las cuentas de junio y agosto se le elevaron al señor Ministro de Obras Públicas los alcances de $ 2,700 y $ 2,997-78, respectivamente, de los cuales fue relevado por sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 73, consultado por el señor Magistrado de la Sección 1.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE CALDAS

Número 120—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Esta Superioridad decidió por medio del auto número 341, de 6 de diciembre de 1915, la apelación que interpuso el señor Angel María Carvajal, en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional de Caldas, en el mes de septiembre de 1914, relevándolo del alcance de $ 15, que se le dedujo en el auto de primera instancia y confirmando la multa de $ 0-20, impuesta en la misma providencia.

Esta sentencia fue notificada al señor Procurador General de la Nación, como lo dispone el artículo 367 del Código Fiscal, quien no apeló de ella, pero al responsable no se hizo la notificación personal como lo ordena el artículo 336 del citado Código, pues tal formalidad se cumplió con el actual encargado de la oficina, como consta de la respectiva diligencia. Faltando como falta este requisito legal, no puede declararse ejecutoriada la providencia.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Por el conducto regular notifíquese al señor Angel María Carvajal el auto de esta Superioridad, marcado con el número 341, dictado en la cuenta de que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 121—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 1.ª de esta Corte dispuso por auto número 4, de 4 de febrero de 1915, se de-

volviera al señor Camilo Torres Elicechea la cuenta que rindió como responsable de la Agencia Fiscal en Europa, correspondiente a los meses de mayo a julio de 1909, después de formular varias glosas en dicha cuenta. La providencia termina señalando el plazo de treinta días para contestar.

Posteriormente dictó el auto número 27, de 26 de febrero de 1916, que en la parte pertinente dice:

"Como hasta la fecha no se ha cumplido el proveído, se reclama la rendición de tales cuentas y comprobantes. Se advierte que el retardo es parte para decretar en oportunidad la declaratoria de haber incurrido el responsable en la multa de $ 0-10 diarios, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado en el auto número 4, para la reforma de la cuenta, en que se le conmina, sin perjuicio de los apremios legales (artículo 346 del Código Fiscal)."

El doctor Luis María Holguín, como apoderado del responsable, remitió a la Corte el escrito contestación que da el señor Torres Elicechea al auto primeramente citado, en el cual escrito apela para ante esta Superioridad de dicha providencia. El señor Magistrado examinador concedió la apelación, advirtiendo que concede el recurso aplicando por analogía el artículo 44 de la Ley 40 de 1907, puesto que en el Código Fiscal no existe disposición alguna aplicable al caso. Es pues en virtud de la apelación del interesado como la Sala va a conocer de este asunto, para lo cual hace las consideraciones que cree procedentes.

Es evidente que de conformidad con el Código Fiscal, la providencia de que se trata no es apelable, y la aplicación por analogía que hace el señor Magistrado, del artículo 44 de la Ley 40 de 1907, no es pertinente, pues los casos en que debe ocurrirse al procedimiento judicial en el juicio de cuentas están claramente determinados en aquel Código y el que se contempla no está incluído entre ellos.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

La providencia contra la cual se intenta el recurso de alzada, no es apelable, y por tanto, la Sala no tiene jurisdicción para conocer de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 122—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La Sala de Decisión, por auto número 27, de 13 de febrero último, absolvió al responsable de las cuentas del Camino de Bolívar a Quibdó, señor Juan B. Calle, de los alcances que se le dedujeron en las cuentas parciales correspondientes a los meses de mayo y junio de 1914, y confirmó la multa de $ 5-14, impuesta en dichas cuentas y las de julio y agosto.

Ni el señor Procurador General de la Nación ni el interesado apelaron de la providencia al serles notificada ni dentro del término que la ley señala para ese efecto, y por tanto, quedó ejecutoriada.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 23, de 13 de febrero de 1916, que dice en su parte resolutiva:

"Absuélvase al señor Juan B. Calle, responsable de las cuentas del Camino de Bolívar a Quibdó, de los alcances por $ 465-52, que le fueron deducidos en las de mayo y junio de 1914, por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, y se confirman las multas impuestas en las de los mismos meses y las de julio y agosto, por la suma de $ 5-14."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 123—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Notificados legalmente en los días 27 de abril último y 5 del presente, respectivamente, a los señores Ricardo Ochoa González, Procurador General de la Nación, y José M. Caicedo, responsable de la cuenta, del auto número 358, de 9 de noviembre de 1915, por el cual la Corte feneció definitivamente la cuenta general de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 1908, no han interpuesto recurso alguno.

Por lo tanto, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 353, mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Estado Mayor General del Ejército.

Número 124—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Estudiado el juicio correspondiente de la cuenta general de 1915 de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, a cargo de Francisco López M., que contiene el auto número 178, de 17 de abril último, en que se aprueba de manera definitiva en primera instancia y que se consulta, se ha hallado que se puede fallar sin necesidad de practicar pruebas o pedir aclaraciones o explicaciones del responsable, con los datos que suministra el expediente.

En tal virtud, y siendo satisfactoria la tramitación del juicio y correctas todas las operaciones de apertura, saldación, rendición, etc., la Sala resuelve confirmar la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL EN NUEVA YORK

Número 125—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor José Joaquín Pérez, como apoderado del señor Francisco Escobar, Cónsul de Colombia en Nueva York, apeló para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del auto de Sala número 37, por el cual se confirma el número 74 de la Sección 2.ª, dictado en la cuenta de mayo de 1912 de dicho Consulado, en el que se eleva al responsable un alcance de ciento cincuenta y nueve pesos treinta centavos ($ 159-30).

Después de habérsele concedido el recurso, desiste de la apelación, reservándose el derecho de alegar y presentar documentos en el estudio de la cuenta general correspondiente.

En tal virtud, la Sala resuelve conceder al señor José Joaquín Pérez el permiso que solicita para desistir de la apelación intentada y declarar ejecutoriado el auto número 37, de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 126—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Fue examinada en la Sección 2.ª la cuenta general del Consulado de Nueva York, correspondiente al año de 1910, a cargo de los señores Francisco Gutiérrez (enero 1.° a octubre 26) y Rafael del Castillo (octubre 27 a diciembre 31), y fue fenecida de manera definitiva en primera instancia por auto número 260, de 31 de octubre de 1914, con alcance a cargo del señor Castillo de trescientos pesos ($ 300).

La providencia expresada, que ha venido en consulta, fue notificada al señor Gutiérrez en 3 de noviembre de 1914, y se envió al Cónsul de Nueva York copia de ella, con oficio número 6586, de 29 de mayo de 1915, para notificarla al señor Castillo, oficio que hasta la fecha no ha sido devuelto debidamente diligenciado, no obstante haberse reclamado por oficio número 2543, de 30 de noviembre

último; pero se halla publicado en el **Diario Oficial** número 15467, de 16 de abril de 1915, para los efectos de la notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal.

Las copias mensuales resultaron acordes con el libro principal, excepto la de diciembre, en la cual figuran partidas de traslación para corregir errores que no alteraron el saldo en caja.

Las operaciones de apertura, clausura, balances, etc., fueron efectuadas de manera reglamentaria.

Las cuentas parciales fueron aprobadas provisionalmente por la Sección 12.ª de la Corte, así:

Sin cargo alguno las de febrero a noviembre;

Con una multa de $ 2 a cargo del responsable, señor Gutiérrez, la de enero, por la demora en rendirla; y

La aprobación de la de diciembre se verificó declarando alcance al señor Castillo de la suma de $ 300 por los viáticos pagados al señor Adolfo Canal, Cónsul de Colombia en Tulcán, sin haberse producido la comprobación correspondiente respecto de su ordenación; alcance de que se le exonera por haberse recibido el 30 de junio de 1915 el oficio número 670, de 11 de noviembre de 1910, en el que el señor Tesorero General de la República ordena el gasto

El señor Magistrado del conocimiento relevó al señor Gutiérrez de la multa de $ 2 por la demora en rendir la cuenta de enero, por haber comprobado que no había recibido en oportunidad el presupuesto de la vigencia (artículo 6.° del Decreto 1149 de 1908).

En tal virtud, la Sala resuelve reformar el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia consultado en el sentido de que tal fenecimiento sea sin alcance ni multa a los responsables.

Notifíquese a quienes corresponda (artículo 367 del Código Fiscal).

Cópiese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE NEIVA A PALMIRA

Número 127—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 17 de septiembre del año próximo pasado el señor Magistrado de la Sección 12.ª feneció definitivamente la cuenta del Camino de Neiva a Palmira, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1908, de la cual es responsable el señor José Lemos; no hallando el señor Magistrado razón alguna para declarar alcance contra el responsable, se limitó a reconocer algunas multas provenientes de falta de estampillas, multas que ascienden a la suma de seis pesos con ochenta centavos ($ 6-80). Nada hay que observar respecto a estas cuentas, por consiguiente, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, el cual ha sido notificado por medio de publicaciones en el **Diario Oficial** del 19 de enero del año en curso, por no hallarse el responsable ni conocerse su residencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 128—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto número 67, proferido por la Sala el 31 de marzo de este año, apeló en el acto de la notificación el señor Rodrigo González, responsable de la cuenta general de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, en el año de 1911, para ante el honorable Consejo de Estado.

Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 129—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Rodrigo González, responsable de la cuenta general de 1914 de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, apeló en el acto de la notificación, para ante el honorable Consejo de Estado, del auto proferido por la Sala el 4 de abril del corriente año, distinguido con el número 71.

Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Andrés Hinestrosa, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos diez, dictado por el Juez Municipal de Ríonegro, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca territorial, situada en el Distrito de Ríonegro, en el paraje de **Puente Real**, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con el río Pereira; por el Occidente, con el camino real que gira para La Ceja; por el Norte, con un callejón que sale del río Pereira al camino real, y por el Sur, con finca de Cosme Vallejo."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado Municipal de Ríonegro (Antioquia), a diez y seis de julio de mil novecientos doce

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—2

EDICTO

El infrascrito Juez Municipal de Guateque hace saber:

En la ejecución seguida por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Ezequiel Niño y Silvestre Garzón, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado Niño, situado en la vereda de **Juntas**, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, desde un mojón de piedra que está entre un guayabo y un gaque que está a la orilla del camino, sigue en dirección a otro mojón que está al pie de una mata de fique; de aquí baja en dirección a otro mojón que está a la orilla de un camino desecho; de aquí vuelve sobre la izquierda, a dar a otro mojón que está en la hoya, al pie de una mata de pita, sigue a encontrar una zanja; baja por ésta un poco, y de aquí vuelve en dirección a un mojón que está sobre la cuchilla, y linda con tierras de Santos Niño, Campos Medina y Ascensión Niño; por un costado, sube por toda la ceja de la cuchilla hasta dar a un portillo, y linda con tierras de Aniceto y Bernabé Medina; por la cabecera, baja en dirección a un mojón que está al pie de una mata de fique en la hoyada, entre unos chirimoyos; de aquí, vuelve hacia la izquierda, a dar a otro mojón que está en una pendiente, y de aquí, por hilera de fiques, a dar a otro mojón, que está entre un arrachán y un chizo, linda con tierras de Bernabé y Heliodoro Medina, y por el último costado, baja por la orilla de un camino, a dar al mojón primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija edicto en la Secretaría, hoy veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Octavio Ramírez G.**—El Secretario, **Julio Martínez B.**

(164)—312 palabras—3 veces—$ 3-75.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 30 de agosto de 1916. — Número 15881

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 10 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica ... 833

PODER EJECUTIVO

Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones ... 833
Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos 834
Resoluciones sobre personería jurídica ... 834
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales ... 835

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Agencia Postal Nacional de Cartagena el día 15 de mayo de 1916 . 835

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1465 de 1916, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso ... 841

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 21 de 1916 ... 845
Solicitud de registro de marca de fábrica ... 845

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión ... 845

Poder Legislativo.

LEY 10 de 1916 (agosto 26) por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916 el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 67

Gastos varios.

Artículo 635. Para suministro de papel y tinta para la Imprenta Nacional. . . . . .$	10,000 ..	
Artículo 645-A. Para dar cumplimiento a la Ley 35 de 1911, sobre repatriación de los restos del doctor Samuel Ramírez Arbeláez, hasta	1,500 ..	11,500 ..
Pasan . . . . . .$		11,500 ..
Vienen. . . . . .$		11,500 ..

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1º

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1º Para dar cumplimiento a la Ley 9ª de este año. . . . . .$	1,253 30	
Cámara de Representantes.		
Artículo 2º Para dar cumplimiento a la Ley 9ª de este año.	1,650 30	2,903 60
Suma. . . . . .$		14,403 60

Dada en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MAXIMILIANO NEIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS JARAMILLO ISAZA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de los documentos enviados por el Gobernador del Departamento de Antioquia, con oficio número 554, de fecha 7 del mes en curso, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Angostura para contratar un empréstito de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, para el montaje de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Angostura para contratar dicho empréstito con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de los documentos elevados al Gobierno por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Pensilvania para contratar un empréstito hasta por la suma de quince mil pesos ($ 15,000) oro, con destino al montaje de una planta eléctrica y al establecimiento de un acueducto en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 a 210 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Pensilvania para contratar el expresado empréstito con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación elevada al Gobierno por el Gobernador del De-

partamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Venecia para contratar un empréstito hasta por cinco mil pesos ($ 5,000) oro, con el objeto de construír un acueducto e instalar una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 a 210 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Venecia para contratar el expresado empréstito con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, visto el oficio número 38, de fecha 13 de julio último, del señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el cual solicita autorización para entablar un juicio de reivindicación de un terreno correspondiente a la Nación, y que antes servía de callejuela en el barrio de *El Mango*, de la ciudad de San Gil; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 169 de 1896, RESUELVE:

Autorizar al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para promover el juicio expresado o la acción o acciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito del Carmen (Intendencia Nacional del Chocó), a fin de que se autorice al Secretario de aquel Concejo para ejercer funciones notariales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 39 de 1905, RESUELVE:

Autorizar al Secretario del Concejo Municipal del expresado Distrito para ejercer funciones notariales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 2, de fecha 2 de julio del corriente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tibasosa, referente a la venta de unos bienes de propiedad de dicho Distrito, del Departamento de Boyacá; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 del la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 2, de fecha 2 del mes en curso, sobre venta de unos bienes, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tibasosa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de julio de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 4, de fecha 4 de febrero de 1914, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bucaramanga, capital del Departamento de Santander; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 4, de febrero de 1914, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueban dos Acuerdos Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los Acuerdos números 23 y 24, de fecha 21 de julio último, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bogotá, sobre construcción de unos edificios y venta de unos bienes municipales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébanse los expresados Acuerdos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueban dos Acuerdos Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los Acuerdos números 2 y 4, de fechas 22 de abril y 26 de mayo de 1915, sobre venta de unos bienes, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Palmar, Departamento de Santander; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébanse los expresados Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito de Palmar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueban dos Acuerdos Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los Acuerdos números 4 y 6, de fechas 7 de junio y 1º de mayo del corriente año, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Chipatá, Departamento de Santander, en los cuales se dispone la venta de unos bienes de propiedad de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébanse los Acuerdos números 4 y 6, de 7 de junio y 1º de mayo últimos, del Concejo Municipal de Chipatá, sobre venta de unos bienes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 1º, de fecha 18 de marzo último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chaguaní, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Chaguaní, de 18 de marzo último, número 1º, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta de Colonización de Occidente*, que funciona en el Distrito de Frontino, de aquel Departamento; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada *Junta de Colonización de Occidente*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud del señor Luis B. Luna, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Sociedad de Obre-*

ros, establecida en el Municipio de Ipiales, del Departamento de Nariño; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Sociedad de Obreros* de Ipiales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud del señor Pablo Antonio Ardila, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Hospital de Caridad* establecido en el Municipio de Zapatoca, del Departamento de Santander; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Hospital de Caridad* del Distrito de Zapatoca.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Víctor Osorio, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Amagá*, fundado en el Municipio de Amagá, del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Club Amagá*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Superior de los Reverendos Padres de la Compañía de Jesús, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Compañía, establecida en Colombia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Compañía de Jesús.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor presbítero doctor Joselín Castillo, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta de Beneficencia* establecida en el Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Junta de Beneficencia* de Nemocón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor presbítero doctor Luis C. Muñoz, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Orfelinato de San José*, establecido en la ciudad de Manizales, capital del Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Orfelinato de San José* de la ciudad de Manizales. La Resolución ejecutiva de 18 de junio de 1915, por la cual se reconoció personería jurídica a la *Junta de la Casa de Huérfanos* de la misma ciudad, queda reformada por la presente en lo relativo al nombre de la asociación de que se trata, de acuerdo con la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Alexander Koppel & Cº, a fin de que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la nueva Sociedad *Beckmann y Cº*, domiciliada en Maracaibo (Venezuela); y TENIENDO EN CUENTA:

Que según las publicaciones hechas en los periódicos *Norte de Santander*, *Gaceta Departamental*, números 216 a 221, y en el *Diario Oficial*, números 15281, 15284 y 15288, fueron protocolizados en la Notaría 1ª del Circuito de Cúcuta, por instrumentos números 509 y 511, de 29 de julio de 1914, los Estatutos de la expresada Sociedad, y el poder conferido por ella al señor Otto Faber Junior, vecino de Cúcuta, para que la represente en Colombia ante cualesquiera autoridades, en todos los asuntos a que haya lugar;

Que según las mismas publicaciones, los Estatutos y el poder de que se ha hecho mención están revestidos de todas las formalidades legales, SE RESUELVE:

Decláranse cumplidas por parte de la nueva Sociedad *Beckmann y Cº*, domiciliada en Maracaibo (Venezuela), los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Agencia Postal Nacional de Cartagena el día 15 de mayo de 1916.

I

En la ciudad de Cartagena, a quince de mayo de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Agencia Postal Nacional de Cartagena el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar, a fin de practicar visita, de acuerdo con sus deberes y atribuciones legales.

Atendió la vista el Agente Postal, señor don Simón J. Vélez, acompañado del Contador, doctor Manuel Ramón Pareja.

El Agente Postal, señor Simón J. Vélez, ejerce el cargo desde el 30 de octubre de 1914, día en que tomó posesión ante el señor Gobernador del Departamento. Tiene fianza prestada por la suma de dos mil pesos ($ 2,000), según escritura número 974, de 30 de octubre del mismo año, otorgada ante el Notario 1º de este Circuito; la fianza es personal, de los señores Elena Gómez de Vélez y Manuel N. Gómez. Fue otorgada con el carácter de provisional, y el Agente informa que fue aceptada como definitiva por el Consejo de Ministros, según nota que debe reposar en el archivo.

El Contador Tenedor de Libros ejerce desde el 5 de octubre de 1914, día en que tomó posesión ante el señor Gobernador.

Se trajo a la vista el libro de visitas practicadas en esta Oficina, en donde se extienden las diligencias de las ordinarias mensuales, practicadas por el señor Secretario de Gobierno del Departamento, que son dos: una a la Agencia Postal, y otra, especial, a la Oficina encargada de giros postales; la última practicada a la Agencia Postal tiene fecha 10 de enero de 1916, referente al mes de diciembre de 1915; la última practicada a la Oficina de Giros Postales, que aparece en el libro, tiene fecha 8 de noviembre de 1915, referente al mes de octubre anterior. Faltan las correspondientes a noviembre y diciembre últimos; informa el Contador que no las ha copiado el Oficial encargado de este trabajo; debe corregirse esta irregularidad.

Como visita extraordinaria figura una practicada por Carlos Vélez A., Ayudante del Procurador de Hacienda, doctor Celso Rodríguez O., del 9 de junio al 1º de julio de 1914.

Según el artículo 1º de la Resolución número 1 de 1915, la Agencia Postal lleva su cuenta por partida sencilla, en un libro de caja llevado diariamente. Examinado este libro, se encuentran sentadas las partidas correspondientes hasta el mes de enero del presente año; examinada la causa de este atraso, informa el Contador que es por culpa del Oficial de Giros Postales, quien hasta la fecha no ha entregado su cuenta correspondiente a cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril. Llamado este empleado para hacerle el respectivo reclamo, presentó sus excusas y ofreció ocuparse en este trabajo inmediatamente. El Visitador advirtió la necesidad imperiosa que hay de que las cuentas estén al corriente en toda oficina de manejo, y que, por lo tanto, deben ponerse al día, para el 15 de junio próximo, y seguir llevándolas sin atraso ninguno.

También lleva el Contador el libro de especies postales, y examinado, se encontró al corriente.

Se han remitido cuentas a la Administración General de Correos hasta la correspondiente al mes de noviembre de 1915, según nota de 23 de febrero último, marcada con el número 150.

Se llama la atención también al mucho atraso en la remisión de la cuenta de diciembre, y se advierte que para el entrante mes de junio debe quedar al corriente la remisión de todas las cuentas anteriores.

Se ha recibido como último auto de glosas el número 196, fechado en marzo, referente al mes de agosto de 1915, con un alcance de $ 413-04.

Se han contestado los autos de observaciones a los meses anteriores, así:

Los correspondientes al mes de abril de 1915, en 27 de septiembre. Oficio número 90.

Los correspondientes al mes de mayo de 1915, en 28 de octubre. Oficio número 114.

Los correspondientes al mes de junio de 1915, en 16 de diciembre. Oficio número 1978.

Los correspondientes al mes de julio de 1915, en 14 de enero de 1916. Oficio número 58.

El Contador Tenedor de Libros está encargado de la correspondencia y el libro de cuentas corrientes con las Oficinas Subalternas.

Las Oficinas Subalternas de esta Agencia son sesenta y cinco, más doce de reciente creación; total, seteuta y siete, de las cuales tienen su cuentas atrasadas las siguientes:

Achí, no ha rendido cuenta desde abril de 1915. Debe ... $	34 79
Arache, no ha rendido cuenta desde noviembre de 1915. Debe	7 50
Acandí, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	26 01
Ayapel, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	12 40
Barranco de Loba, no ha rendido cuenta desde marzo de 1916. Debe	5 54
Berástegui, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	13 ..
Calamar, no ha rendido cuenta desde julio de 1915. Debe	71 55
Calamar, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	90 ..
Cereté, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	26 ..
Colomboy, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	10 ..
Corozal, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	165 81
Garzones, no ha rendido cuenta desde marzo de 1916. Debe	5 47
Gurrenda, no ha rendido cuenta desde febrero de 1915. Debe	23 29
Juan Gordo, no ha rendido cuenta desde agosto de 1915. Debe	13 30
Juan Gordo, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	13 05
Jesús del Monte, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	7 46
Lorica, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	27 50
Mateo Gómez, no ha rendido cuenta desde diciembre de 1915. Debe	4 48
Purísima, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	7 ..
Sincelejo, no ha rendido cuenta desde mayo de 1915. Debe	161 68
Sincelejo, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	80 ..
Pasan. . . . . $	805 83
Vienen . . . . . $	805 83
San Bernardo del Viento, no ha rendido cuenta desde agosto de 1915. Debe	27 50
San Carlos, no ha rendido cuenta desde enero de 1916. Debe	7 98
Tenche, no ha rendido cuenta desde febrero de 1916. Debe	17 50
Tolú, no ha rendido cuenta desde abril de 1915. Debe	79 64
Cereté, no ha rendido cuenta desde septiembre de 1915. Debe	154 29
Suma . . . . . $	1,092 74

Estos saldos anotados a cargo de las Oficinas representan el valor de las estampillas postales a su cargo, desde que no han rendido cuentas o las han rendido mal; sobre este asunto se dispone que se les exija a las Oficinas Subalternas la remisión de sus cuentas atrasadas a la mayor brevedad posible, o que las devuelvan debidamente corregidas.

De las Oficinas que se mencionan en seguida se han recibido algunos valores, provenientes de ventas de estampillas postales, de giros postales y de encomiendas postales; pero cuyas cuentas no se han incorporado, porque llegaron erradas, se devolvieron y no se han vuelto a recibir corregidas:

1915. Noviembre 20. Achí . . . . . $	... 40
1916. Mayo 2. Carmen	836 30
Mayo 9. Ayapel	... 23
Mayo 9. Lorica. Enero	133 54
Mayo 17. Cereté. Enero	197 93
Mayo 22. Carmen. Febrero	607 50
Mayo 29. Sincelejo. Enero	62 05
Mayo 31. Montería. Febrero	298 70
Abril 17. Sincelejo	108 18
Abril 22. Sincelejo	454 51
Abril 22. Cereté	73 03
Abril 29. Carmen	491 65
Abril 22. Sincelejo	1,284 87
Diversas fechas. San Bernardo del Viento..	14 96
Suma . . . . . $	4,563 85

Esto es lo que aparece de los datos tomados del libro auxiliar de caja que lleva el Agente Postal. Como se ve, es una suma de relativa importancia la que está pendiente en caja, por cuentas no incorporadas. El Visitador encarga que se urja a los respectivos empleados subalternos a fin de que arreglen sus cuentas en forma para incorporarlas, para conocimiento de las Oficinas superiores, habida la consideración de que esas sumas tienen diferente procedencia de producción.

II

Las oficinas de esta Agencia funcionan en un local de propiedad del Gobierno Nacional, contiguo a la Oficina Telegráfica, en la plaza de la Aduana, alto y bajo, en buen estado, con agua y suficientes departamentos para las diversas oficinas, aun cuando carecen de las necesarias comodidades para prestar un servicio más correcto.

En cuanto a inventario de muebles, figura uno muy minucioso en la diligencia de visita extraordinaria practicada el 9 de julio de 1914 por el Ayudante de la Procuraduría de Hacienda Nacional. Como este inventario puede haber sufrido modificaciones, se anotarán los muebles principales existentes en cada Sección, al pasarles visita.

Su personal se compone de veintidós empleados, cuyo pormenor se enumera en las Secciones. La nómina mensual vale, con personal completo . . . . . $ 763 ..

Tiene para material asignada la suma mensual de	80 ..
Para gastos de alumbrado	15 ..
Para acarreo de sacos	30 ..
Suma total del gasto mensual . . . $	888 ..

El Agente Postal hace presente que al hacerse cargo de la Oficina recibió como dinero una cuenta por material encargado del Exterior, según contrato con el señor Víctor M. Pavía S., ex-Agente Postal, por valor de $ 601-37, que ha seguido amortizando mensualmente, con sumas retiradas del material. Hoy vale esta cuenta $ 300. En este asunto se ha procedido de acuerdo con la Resolución número 3, de 14 de enero de 1913, de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En el curso de esta diligencia de visita se han visitado las diversas Secciones, especialmente en lo relativo al manejo de valores, porque lo que se refiere a los demás trabajos, ya lo había hecho el Visitador detenidamente, en cumplimiento de la comisión que le dio el señor Administrador General de Correos en telegrama de 29 de marzo de 1916,

marcado con el número 1385, para presentar un plan de la organización de estas oficinas.

El informe rendido por el Visitador sobre estos particulares tiene fecha 5 de abril del presente año, y está marcado con el número 207. Además, en sus comunicaciones números 209 y 210, dirigidas al Administrador General de Correos y al Agente Postal, trató minuciosamente sobre estos asuntos. Por esta razón, en esta visita se contrae a los valores que manejan y cursan por estas oficinas.

Dirección.

Agente Postal, Simón J. Vélez, sueldo mensual de $ 120.

Contador Tenedor de Libros, Manuel Ramón Pareja, $ 80.

El Agente Postal tiene su escritorio en el mismo salón en donde se despachan las encomiendas del Exterior e interior, los giros postales y se reciben los correos.

Tiene para su servicio un escritorio americano, con asiento, dos cajas de hierro (una grande y una pequeña, ambas en buen estado).

Se examinaron las fianzas de los empleados que deben prestarla, conforme se irá anotando. También se examinaron las de los Agentes Subalternos, que existen en la caja, y que son las siguientes:

Lorica. Diógenes Benedetti, $ 300.
Corozal. Dolores Sebá P., $ 300.
Calamar. Víctor Ballestas, $ 300; fecha 17 de mayo de 1915.
Calamar. Víctor Ballestas, $ 300; fecha 29 de abril de 1916.
San Andrés (P.). Simón A. Heward, $ 500.
Ciénaga de Oro. Eligio S. Oviedo, $ 250.
Caño de Loro. Aura María Royo, $ 100.
Cispatá. Francisco L. Mercado, $ 300.
Colosó. Clodomiro Berbel, $ 100.
Sahagún. Reginaldo E. de Hoyos, $ 300.
Santa Catalina. Manuel Ugarriza, $ 100.
Santa Rosa. Emigdio Tuñón, $ 100.
Sandoval. Luis J. Cárdenas, $ 100 (Corregimiento).

Como son muchas más las Oficinas Subalternas, se pregunta por los documentos respectivos de fianzas, y el Agente Postal informa que deben estar en la Administración General de Correos.

El día 22 de mayo se verificó el efectivo de la caja del Agente Postal, el cual dio el siguiente resultado:

En el Banco Unión, en cuenta corriente del Agente Postal, saldo a favor, según libreta y certificado . . $		4,158 66
En una letra de 290 dólares, al 105 por 100, que se recibió de Sincelejo, cuyo valor en oro está consignado en el mismo Banco, en cuenta personal del señor Simón J. Vélez		304 50
En efectivo en la caja, así:		
En oro inglés . . . . . $	15 ..	
En billetes, oro	29 ..	
En plata americana	1 ..	
En plata colombiana	13 70	
En papel moneda y níquel.	68 98	127 68
En documentos:		
Un vale de Víctor Gouzález (empleado) . . . . . $	33 ..	
Un vale de A. Moré C. (empleado) . .	1 ..	
Un vale de S. J. Vélez (empleado) .	4 40	
Un vale de Gabriel Núñez G. (empleado), de fecha 24 de noviembre de 1914	242 57	
De fecha 18 de mayo de 1915 . . .	241 94	
Gastos de material, hechos en el presente mes	36 70	559 61
Suma la existencia . . . . . $		5,150 45

Como se ha dicho, el libro principal de caja está hasta enero; así es que para estudiar este saldo con el día no tuvo el Visitador otro libro que le sirviera de guía sino el libro auxiliar de caja, que lleva el Agente Postal y que fue abierto el primero de marzo de este año. Sacado el saldo que arroja este libro resultó de . . . . . $ 5,368 12

Como se ve, los valores existentes ascienden a 5,150 45

Diferencia que falta . . . . $ 217 67

El señor Agente cree que hay un error en esta cuenta, porque no le puede faltar esta suma. El Visitador, por su parte, no deduce esta diferencia a cargo del Agente como alcance, por cuanto que se basa sobre saldo que arroja un libro auxiliar, sin comprobantes que presten mérito completo; pero reconoce la necesidad imperiosa que hay de poner el libro de caja principal al corriente, para estudiar su saldo en debida forma. Además, no acepta como existencia en caja los vales personales que figuran a cargo de Gabriel Núñez G., por $ 242-57 y $ 241-94, de 24 de noviembre de 1914 y 18 de mayo de 1915. Hablando con el señor Núñez G., sobre el particular, ofreció amortizarlos en estos días; por todas estas razones aplaza una nueva verificación de la caja para cuando esté al corriente el libro de caja con todos sus comprobantes en forma legal, y queden amortizados los vales personales de que se ha hecho mención. Esto debe suceder precisamente antes del 15 de junio del presente año.

Se pasó el examen de los valores de las especies postales, que dio el siguiente resultado, el 22 de mayo:

Saldo a cargo del Agente Postal, según libro de movimiento de especies, que está al corriente:

16,648 estampillas de a $ 0-½. . . $	83 24	
20,425 estampillas de a $ 0-01 . . .	204 25	
7,160 estampillas de a $ 0-02 . . .	142 12	
8,244 estampillas de a $ 0-05 A. R.	412 20	
24,389 estampillas de a $ 0-05 ords.	1,219 45	
10,198 estampillas de a $ 0-10 R. .	1,019 80	
10,575 estampillas de a $ 0-10 ords.	1,057 50	
5,164 estampillas de a $ 0-20 ords. .	1,032 80	5,171 36

Contada la existencia en caja, resultó así:

13,648 estampillas de a $ 0-½ . . $	68 24	
19,424 estampillas de a $ 0-01 . . .	194 24	
6,906 estampillas de a $ 0-02 . . .	138 12	
8,435 estampillas de a $ 0-05 A. R. .	421 75	
23,788 estampillas de a $ 0-05 ords.	1,189 40	
10,210 estampillas de a $ 0-10 R. . .	1,021 ..	
10,566 estampillas de a $ 0-10 ords. .	1,056 60	
5,164 estampillas de a $ 0-20	1,032 80	5,122 15
Diferencia a cargo del Agente Postal . . . . . $		49 21

También cree el Agente Postal que ocurra alguna equivocación.

En cuanto al Visitador, le da más crédito a este resultado porque se deduce de un libro llevado correctamente y que está al día; en consecuencia, dispone que sin perjuicio de que el Contador rectifique esta cuenta, se consigne el valor de las especies postales que faltan, con imputación a especies vendidas.

Sección de Encomiendas Postales.

Esta Oficina está en el mismo salón en donde despacha el señor Agente Postal.

Sus empleados son:

Oficial, Manuel Castellón G. Tiene fianza prestada por la suma de $ 300. Su asignación mensual es de $ 45.

Ayudante, Gabriel Núñez G. Tiene fianza personal por la suma de $ 300, y su asignación mensual es de $ 32.

Guarda, Juan B. Caneda N. No tiene fianza. Su asignación mensual es de $ 18.

El Visitador cree que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Postal, debe prestar fianza este último empleado.

Por esta Oficina cursan todas las encomiendas del Exterior y del interior. Este último ramo ha aumentado considerablemente en estos últimos meses, como se verá por los cuadros estadísticos que adelante figurarán, si los empleados presentan los datos que se les han pedido.

El día 18 de mayo se practicó arqueo en la caja de esta Oficina, que dio el siguiente resultado:

En varios cheques de particulares, algunos de ellos con fecha atrasada, $ 1,039-20. Esta suma la mandó inmediatamente el Visitador al Banco Unión para consignarla en la cuenta corriente de la Agencia Postal. . . . . $	1,039 20
En oro inglés y colombiano.	62 50
En plata americana.	1 70
En plata colombiana.	126 40
En billetes.	363 50
En níquel.	23 94
En buenas cuentas a los empleados por el mes en curso.	320 66
Suma. . . . . $	1,937 90

Se trajo a la vista el libro de caja de la Oficina, que no es otra cosa que un registro de las liquidaciones cobradas sobre las encomiendas retiradas. Se abrió este libro por disposición verbal del señor Procurador de Hacienda, cuando inspeccionó la Oficina en el año pasado. El actual Visitador instó varias veces para que se abriera, y al fin se hizo el 1º del presente mes de mayo.

Se examinaron las diversas partidas desde el primero de mayo, se rectificaron las operaciones en vista de las liquidaciones respectivas y se hallaron conformes.

Esa Oficina entrega sus productos mensuales al Agente Postal; lo correspondiente a marzo, $ 1,682-46, y a abril, $ 2,274-61, fue entregado el 26 de abril y 16 de mayo, según el libro auxiliar de caja del Agente Postal.

El total de lo recibido en mayo, según el citado libro de caja de esta Oficina, hasta donde están anotando las liquidaciones, día 16, es de. . . . . .$ 1,928 91

Valor de las liquidaciones cobradas hasta el momento, que no están en el libro. 31 39

$ 1,960 30

La existencia en caja según pormenor. 1,937 90

Diferencia a cargo del Oficial de Encomiendas.$ 22 40

Como esta diferencia es menor de lo que vale su sueldo mensual, el Visitador encuentra corriente ese resultado.

Se pasó a examinar los depósitos de las encomiendas. Son dos y están, como es natural, muy desarreglados, por su continuo manejo, aun cuando sí se podría tenerlos en más orden, como lo anotó el Visitador.

Hecho el arreglo posible se clasificaron, para establecer el mayor orden, haciendo lista con pormenores, para lo que luégo se dispone.

El resultado obtenido fue el siguiente:

Encomiendas corrientes (24 de mayo de 1916):
133 de Estados Unidos;
17 de Francia;
14 de Panamá;
2 de la India.
Encomiendas de tránsito:
47 de Estados Unidos;
3 de Panamá;
40 de España (recomendados).
Encomiendas rezagadas:
39 de Estados Unidos (reexpedidas el 27 de mayo);
52 de Europa;
18 de ignorada procedencia;
1 de Ibagué.

Como según disposiciones vigentes, las de procedencia de los Estados Unidos se deben devolver pasados tres meses, las anotadas de esa procedencia se deben reexpedir. Respecto de las demás se debe publicar la lista que se ha formado, en un periódico de la ciudad, para mayor conocimiento de los interesados y pedir instrucciones a la Administración General de Correos.

3 de junio de 1916. En esta fecha se suspende la visita mientras se ponen los libros al corriente, en especial el de caja de la Agencia Postal, que está muy atrasado.

III

Hoy 5 de julio se continúa la visita, después de que el libro auxiliar de caja del Tenedor de Libros estuvo al corriente hasta el 30 de junio.

Aún faltaban datos importantes para incluír en junio, como lo referente a encomiendas postales y giros postales; siguió el Visitador activando estos trabajos con los empleados respectivos. Por otra parte, se necesita conocer lo mejor posible el estado de las cuentas de las Oficinas Subalternas, por las circunstancias de que muchas de ellas han rendido sus cuentas, pero erradas; por consiguiente las remesas de dinero que han hecho o se las han hecho, no se han incorporado y deben figurar en la existencia en caja, pero no están representadas en saldo del libro de caja. El libro principal de caja tampoco está al corriente hasta el 30 de junio sino hasta el 31 de mayo; para mayor precisión en el examen de estas cuentas se dispuso también que se trasladase a este libro lo correspondiente al mes de junio, para conseguir tener las cuentas al día.

Para el conocimiento de las remesas de Oficinas Subalternas, no incorporadas, se recurrió a los libros de la Oficina de Encomiendas y de Recomendados y Valores Declarados, por cuyo conducto se recibían esas sumas, y por cuanto que no encontró el Visitador entre los auxiliares de archivo de la Contaduría una tradición clara y completa de estas sumas recibidas y no incorporadas, hecho este trabajo se debe seguir anotando lo que se reciba y no se incorpore, para tener cabal idea de la existencia en caja; de lo contrario aparecería, como ha sucedido ahora, un sobrante en caja, proveniente de esas sumas recibidas, cuyo conocimiento no se tiene a la orden.

Por todas estas razones se demoró el trabajo final hasta el día 15 de julio, fecha en que se llegó al siguiente resultado, que tanto el señor Agente Postal como el Visitador reconocen como definitivo:

Saldo del libro de caja en 30 de junio de 1916..$	4,960 20	
Entradas del 1º al 15 de julio:		
En correos.	56 07	
Suma. . . . . .$	5,016 27	
Pasan. . . . . .$	5,016 27	
Vienen. . . . . .$	5,016 27	
Salidas por cuentas incorporadas de las oficinas subalternas, así:		
Utiles de escritorio. . . . . .$	33 ..	
Personal..	350 ..	
Conducción de correos.	251 ..	
Conversión, producto de la Agencia en junio, y remesado a Bogotá, con oficio número 562, de 13 de julio.	29 56	
Arrendamiento.	30 ..	639 56
Saldo del auxiliar de caja hoy 15 de julio. . .$		4,322 71
Remesas de Oficinas Subalternas no incorporadas por ser de vigencias anteriores, de acuerdo con orden en oficio número 1582|F, de 27 de junio de 1916:		
1915. Noviembre 10:		
Cereté, septiembre de 1915. . . . .$	8 72	
Cereté, octubre de 1915.	113 03	
Cereté, noviembre de 1915.	260 64	
1916:		
Enero 4. Cereté, diciembre de 1915. .	330 58	
Enero 12. Sincelejo, mayo a diciembre	1,284 87	
Junio 23. Calamar, segundo semestre de 1915.	47 60	
Remesas de la actual vigencia, no incorporadas por venir sus cuentas erradas y haberlas devuelto:		
1916:		
Marzo 9. Lorica, febrero de 1916. .	133 54	
Marzo 29. Sincelejo, febrero de 1916 .	62 05	
Abril 17. Sincelejo, marzo de 1916. .	108 18	
Abril 26. Sincelejo, marzo de 1916. .	454 51	
Abril 27. Cereté, marzo de 1916. . .	73 03	
Junio 16. Lorica, mayo de 1916. . . .	45 57	
Junio 21. Cereté, abril de 1916.	342 51	
Junio 21. Cereté, mayo de 1916. . . .	164 52	
Montería, marzo de 1916.	53 ..	
Montería, abril de 1916.	42 09	
Junio 23. Sincelejo, abril de 1916. . .	391 98	3,916 42
Giros postales vendidos desde el 1º hasta el 14, cuya suma no se incorpora sino hasta el fin del mes.		1,194 60
Suma. . . . .$		9,433 73
A deducir:		
Remesas a Calamar por saldo a su favor en las cuentas de junio a diciembre de 1915, no incorporadas. . . . . .$	508 96	
Giros postales pagados en la Agencia del 1º al 14 de julio.	1,422 15	1,931 11
Suma. . . . . .$		7,502 62
Verificado el arqueo resultó lo siguiente:		
En el Banco Unión, saldo en cuenta corriente a favor de la Agencia Postal, según libreta comprobada en el mismo Banco . . . . . $	5,983 40	
En la caja de la Oficina:		
En oro americano . . . . $	117 ..	
En plata americana . . .	4 50	
En oro inglés	130 ..	
En plata colombiana . . .	35 ..	
En billetes colombianos. .	47 ..	
En billetes colombianos (giros pagados después de cerrada la cuenta que se anotó) .	66 10	399 60
En diversos documentos, así:		
Vale a cargo de Gabriel Núñez G., de cuyo valor se trató en el primer arqueo . . . . . $	220 ..	
Vale a cargo de Raimundo Ayure, por su sueldo en junio	150 ..	
Vale a cargo de Víctor Ballestas, ex-Administrador de Correos de Calamar	50 ..	
Vale a cargo de Simón J. Vélez	56 10	476 10
Valor de una cuenta de material, pedido a Alemania desde noviembre de 1913, que se ha ido amortizando men-		
Pasan. . . .$	6,859 10	7,502 62

Vienen. . . .$		6,859 10	7,502 62
sualmente, y representa un valor en caja de		300 ..	
Remesas a Calamar en junio, para atender al servicio de giros postales .		200 ..	
Cuentas incorporadas sin recibir saldos:			
De Arjona. Diciembre de 1915 . . . . . $	2 26		
De Ciénaga de Oro	10 92	13 18	
Gastado en la postura de una bomba en la Agencia Postal; cuyo gasto no se ha legalizado		30 ..	
Gastado en material en el presente mes		20 ..	
Pagado por tren expreso a Calamar, el 28 de diciembre de 1915, suma que no se había anotado en los libros, cuya diferencia se encontró ahora al verificar la caja, y que se comprobó por el dato dado por el Ferrocarril.		75 ..	7,497 28
Diferencia que falta y que debe entregar . . $			5 34

Al estado anterior de caja hace el Visitador las siguientes observaciones:

1ª Que para conseguir un verdadero arqueo de caja, y poder confrontarlo con el libro, se han necesitado más de dos meses, puesto que el primero que se hizo el día 15 de mayo pasado dio un resultado errado, por el lamentable atraso en que estaban los libros de caja, principal y auxiliar, únicos importantes de cuentas, más el de cuentas corrientes, que se lleva en esta Oficina de Contabilidad. Está de manifiesto que esto no debe repetirse, y que sigan las cuentas con el día en el libro auxiliar por lo menos. Nunca puede marchar con toda regularidad una oficina de manejo cuyas cuentas andan en este estado. Examinada la causa de este mál, dice el Tenedor de Libros que él no puede incorporar muchas cuentas en su libro, mientras no hagan ciertos trabajos el Oficial de Giros y el Oficial de Encomiendas; como estos empleados tienen atenciones delicadas en el manejo de valores con el público, puede suceder en algunas ocasiones —no siempre—que en un momento dado se atrase un trabajo de cuentas de los que les tocan, pero para estos casos cree firmemente el Visitador que debe vigilar el trabajo, ayudar y aun hacerlo el Tenedor de Libros, puesto que son trabajos íntimamente ligados con el departamento a su cargo, y por otra parte, la responsabilidad por el mal estado de las cuentas, del atraso en remitirlas, etc. etc., pesa sobre él;

2ª Aparecen valores por incorporar cuyo monto asciende a $ 3,916-42. De esta suma corresponde a la vigencia anterior $ 2,045-44 y a la actual $ 1,870-98. Respecto de las primeras cuentas, o sea de la vigencia pasada, se presenta como razón, para no haberlo hecho, el oficio número 1582|z, de 27 de junio pasado, de la Administración General; para que se resuelva pronto el punto debe pasarse en seguida a la Oficina Central un pormenor de esas cuentas, para que se tenga conocimiento de todo lo que está detenido, y resuelvan lo conveniente.

En cuanto a la suma de $ 1,870-98 no incorporada, de la actual vigencia, se da por razón que vienen erradas las cuentas, y tienen que devolverlas, quedando el dinero en caja; en este caso se debe urgir a los responsables para que las remitan corregidas a la mayor brevedad. Como estas oficinas tienen plazo fijo para rendir sus cuentas en debida forma, se puede hacer uso de apremios legales, para evitar la irregularidad de que permanezcan por varios meses esas sumas en la caja, sin incorporar las respectivas cuentas. Ya en el día en que se está escribiendo esta diligencia de visita, informa el Tenedor de Libros que han llegado muchas de esas cuentas pendientes, pero que aún no las ha incorporado en su auxiliar de caja, porque no ha examinado lo de su incumbencia el Oficial de Giros; sobre esta excusa, de un empleado con otro, se trata en el punto anterior;

3ª En el auxiliar de caja que lleva el Tenedor de Libros, o en algún otro auxiliar, se debe dejar constancia de la suma que se recibe, cuyas cuentas se devuelven, con todos sus pormenores, es decir, fecha de su remisión, fecha de recibo en la Agencia, conducto por donde se reciben, mes a que corresponde la suma y fecha de la devolución de la cuenta; esto lo cree necesario el Visitador, porque se trata de sumas que quedan ahí en caja, sin comprobante alguno. Lo mismo se debe hacer respecto de las sumas que se remesen por saldo a cargo de la Agencia, pero sin incorporar las cuentas por erradas. Como al hacer el estudio de la caja en esta visita se trabajaba mucho para buscar los datos relativos a esas sumas, se hizo palpable la necesidad de llevar esa cuenta en más orden;

4ª El vale que aparece en caja como existencia en dinero a cargo del señor Gabriel Núñez G., se debe hacer efectivo en alguna forma, porque esa operación es del todo irregular;

5ª Esta Agencia tiene una partida mensual de $ 80 oro para material. De esta suma debe destinarse una partida para amortizar una cuenta por valor de útiles de escritorio encargados al Exterior en noviembre de 1914, por valor de $ 601-32. El 1º de enero de 1916 valía esta cuenta $ 376-57, y vale hoy $ 300; se han amortizado en este año $ 76-57. Como en los seis meses corridos se han cargado por material $ 480, tenemos que han quedado disponibles $ 403-43, o sea $ 67-10 oro mensuales, aproximadamente. Se ha estudiado este punto, porque se nota escasez de útiles en las mesas de los empleados y falta de aseo diario general en la oficina. Se hace necesaria la consecución de una maleta fuerte y segura para que el Mensajero de Correos transporte los recomendados y valores declarados. Debe llevarse una cuenta auxiliar en que se anoten los gastos mensuales de material hechos, para regularizarlo mejor.

Durante esta visita se instaló una bomba para subir agua y conservar aseados los excusados; para este gasto dieron autorización especial de Bogotá por $ 30 oro.

El día 15 del presente dirigió el Visitador un telegrama a la Administración General, preguntando hasta cuándo estaban de acuerdo las cuentas de esta Agencia y con qué saldo. El 21 recibió esta contestación:

"Cuentas arrojan saldo treinta y uno de diciembre, $ 6,128-11. Saldo traen cuentas erradas. Están examinando enero y febrero."

Como dice que "cuentas erradas," se volvió a insistir pidiendo dato hasta cuándo están de acuerdo. Además, ocurre este punto importante: dice el telegrama transcrito que el saldo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince es de $ 6,128-11, y según el libro de caja principal, el saldo que arroja en la misma fecha es de $ 1,419-70; así es que están en completo desacuerdo. Sobre el saldo de $ 1,419-70 del libro de caja de la Agencia, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince, es que se ha basado el examen de caja. Se ha dado cuenta de esta diferencia, pero no se ha recibido contestación.

El día 18 de julio se repitió el arqueo de las especies postales; para esto se tomó el estado de la cuenta respectiva en los libros, que es el siguiente:

7,400 estampillas de a $ 0-½. . . $	37 24	
1,425 estampillas de a $ 0-01	14 25	
6,706 estampillas de a $ 0-02	134 12	
8,244 estampillas de a $ 0-05 A. R. .	412 20	
12,989 estampillas de a $ 0-05 ords.	649 45	
8,598 estampillas de a $ 0-10, R. . . .	859 80	
9,225 estampillas de a $ 0-10 ords. .	922 50	
4,864 estampillas de a $ 0-20	972 80	4,002 26
Hecha la verificación, se encontraron:		
4,448 estampillas de a $ 0-½ . . $	22 24	
424 estampillas de a $ 0-01	4 24	
7,006 estampilas de a $ 0-02	140 12	
8,435 estampillas de a $ 0-05 A. R. . .	421 75	
12,887 estampillas de a $ 0-05 ords.	644 35	
8,710 estampillas de a $ 0-10 R. . . .	871 ..	
9,216 estampillas de a $ 0-10 ords. .	921 60	
4,999 estampillas de a $ 0-20	999 ..	
Suma . . . . . $	4,025 10	
Se deduce por anotación errada . .	45 ..	3,980 10
Diferencia a cargo de la Agencia . . . . . $		22 26

En este arqueo se nota no sólo la falta de especies sino que aparecen existencias de algunas clases mayores de las que dice el libro respectivo; se dispone en este asunto:

1º Que se reembolse la falta de $ 22-26 como valor de especies vendidas; y

2º Que se ponga de acuerdo la cuenta en el libro con las existencias.

IV

En el curso de esta diligencia de visita se ha tenido ocasión de observar el aumento considerable de movimiento en la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior y del Interior; para demostrarlo, basta presentar los siguientes:

Valor de los derechos causados por las encomiendas postales del Exterior, liquidados en el primer semestre de 1915 . . . . . $	4,360 89
Id. íd., segundo semestre, 1915	4,920 83
Id. íd., primer semestre, 1916	11,164 02

Por estas cifras se ve que sólo el primer semestre de este año es mayor a todo el año pasado en $ 1,882-30; y examinando el pormenor de los meses, se encuentra que en el mes de mayo de 1916 las liquidaciones valieron $ 3,424-41, suma que casi alcanza a la del primer semestre del año pasado. El promedio fue: primer semestre del año 1915, $ 723 mensuales; segundo semestre de 1915, $ 820 mensuales; primer semestre de 1916, $ 1,860 mensuales; casi ha triplicado el movimiento. Estos datos demuestran también el mayor trabajo en esa Oficina; y si a esto se agrega la obligación de reconocer y liquidar aquí las encomiendas que van para el interior de este Departamento, conforme a las últimas disposiciones ejecutivas, se hace bien difícil la atención regular del trabajo con sólo sus actuales empleados, y con las circunstancias de que no debe intervenir ningún otro empleado extraño a esa Sección, por tratarse de manejo de intereses que están bajo su inmediata custodia.

V

La Oficina de Giros Postales está a cargo del señor Armando Moré C., quien ejerce desde septiembre de 1915. No tiene fianza prestada, porque la que existe en la caja del Agente se refiere al cargo de Ayudante de Recomendados y Valores Declarados, cuando lo desempeñó. Debe otorgarla. Su sueldo es de $ 35.

Entrega los productos de la Oficina casi diariamente al Agente Postal, porque no tiene caja fuerte en qué guardarlos. Despacha en el mismo salón en donde están el Agente Postal y la Oficina de Encomiendas. Hasta ahora se había atrasado en sus cuentas, para ponerlas en limpio en su libro; pero cuando termina esta visita las tiene al corriente, y se le encarga la obligación de que continúe llevándolas al día.

Para conocer la importancia y movimiento de esta Oficina, se presentan los siguientes datos estadísticos, referentes al primer semestre de este año:

1916.	Giros vendidos.	Giros pagados.
Enero . . . . . $	1,568 60	1,417 30
Febrero	1,287 55	1,281 85
Marzo	1,661 90	1,978 30
Abril.	1,873 20	1,590 ..
Mayo	1,726 25	2,127 90
Junio	1,085 15	1,470 30
Suma el semestre. . . . .$	9,202 65	9,865 65

VI

La Oficina de Recomendados y Valores Declarados estaba a cargo de las señoritas Rebeca del Castillo y Luciana del Castillo, como Jefe y Ayudante, respectivamente; ambas tenían fianza prestada.

Desde el día 21 de julio quedó organizada así:

Oficial, señorita María Elena Gómez M., con fianza de $ 300, de los señores Víctor Cobo y Tomás Bustillo. Sueldo mensual, $ 40.

Ayudante, señora Luciana Maciá de Porras, con fianza de $ 300, de los señores Bernardo López B. y H. de la Espriella A. Sueldo mensual, $ 32.

Esta Oficina marcha con regularidad, y no tiene valores atrasados por entregar, porque no han ocurrido por ellos, sino tres, cuyo valor asciende a $ 4-21; están desde el año pasado. Esta Oficina despacha aparte, en una pieza dependiente, y tiene estos muebles: una caja de hierro, un escritorio, dos mesas grandes, un armario grande, un armario pequeño, un estante y dos taburetes.

Antes de empezar esta visita ocurrían demoras en la entrega de valores, por esta razón: llegaba el Mensajero de Correos a las cinco de la tarde, cuando ya se habían retirado los empleados de la Oficina; y como el mismo Mensajero tenía que volver a salir a las siete de la mañana del siguiente día, y se seguirá repitiendo las mismas llegadas y salidas a las horas que no estaban los empleados en la Oficina, surgían demoras indebidas en la entrega de esos valores; pero el Visitador dispuso que los empleados no se retiraran por la tarde hasta que no se presentara el Mensajero, entregara los valores y percibiera sus recibos; con esta medida, el servicio se hace con regularidad. En cuanto a las encomiendas cerradas y la correspondencia de la línea del Ferrocarril, las dejaba en la Oficina y luégo percibía el recibo: hoy se reparte la correspondencia la misma tarde de su llegada.

VII

El expendio de las especies postales está a cargo del señor Víctor González, quien desempeña el puesto desde diciembre de 1915. Tiene fianza personal, de la señora Adelaida G. de González, por $ 300, sin registrar.

Tiene su despacho en la misma Oficina de Lista, y se atiende al público desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Su sueldo mensual es de $ 32.

Hace entregas parciales del dinero que recoge, y al fin del mes rinde sus cuentas.

El movimiento que ha tenido la Oficina en el mes es el siguiente:

1916. Enero. Venta de especies . . . . . $	605 95
Febrero. Venta de especies	667 49
Marzo. Venta de especies	702 67
Abril. Venta de especies	630 96
Mayo. Venta de especies	626 72
Junio. Venta de especies	553 01
Suma el semestre . . . . . $	3,786 80

Tiene para guardar valores una caja de hierro en mal estado.

Se verificó el 27 de julio su caja, así:

Saldo a su cargo, según el libro de movimiento de especies postales .. .. $		1,021 90
Existencia en especies:		
902 estampilas de a $ 0-½ . . . $	4 51	
563 estampillas de a $ 0-01	5 63	
3,000 estampillas de a $ 0-02	60 ..	
4,613 estampillas de a $ 0-05 . . .	230 65	
35 estampillas de a $ 0-05 A. R. . .	1 75	
349 estampillas de a $ 0-10	34 90	
119 estampillas de a $ 0-10 R. . . .	11 90	
100 estampillas de a $ 0-20	20 ..	369 34
Diferencia que representa lo vendido . . . . $		652 56
Esta suma está representada así:		
En oro inglés . . . . . $ 40 ..		
En billetes, plata, etc. . . 222 41	262 41	
En vales del Agente Postal . . . . $	149 65	
En vales del Tenedor de Libros . .	84 80	
En vales de empleados subalternos.	64 78	
En vales del Expendedor, sueldo de julio	31 87	
En vales de acarreo	30 ..	
En vales de material	3 69	627 20
Falta a cargo del responsable . . . . . $		25 36

Por los estados de caja de la Oficina de Encomiendas, del Agente Postal y del Expendedor de Especies, que se ha verificado durante esta visita, se ve que hay tres (3) cajas, sin contar con la de Giros Postales, que hace su entrega diaria por lo general, y que en todas se hacen pagos y se dan buenas cuentas por sueldos a los empleados, material, etc. etc. Esto no debe ser así; se comprende a primera vista que tienen que ocurrir irregularidades, y por lo tanto, se corta esa costumbre.

El Visitador ha dispuesto varias veces que haya perfecto orden en los pagos, empezando porque debe ser *únicamente* una de las tres cajas la que deba encargarse del menudeo de gastos; y en consecuencia, se dispone:

1º Que no intervenga en los pagos sino la Oficina de Encomiendas;

2º Que se pague a los empleados por décadas vencidas, no por buenas cuentas;

3º Que se abra un auxiliar para el pago de esas décadas, en donde deba firmar cada uno, conforme vaya recibiendo, y se acaba el sistema de papelitos sueltos, por perjudicial;

4º Que todo pago se haga con el *visto bueno* del Agente Postal;

5º Que se lleve por quien haga los pagos un cuaderno en que se hagan las anotaciones correspondientes.

Se advierte que puede encargarse también de estos pagos parciales el Expendedor de Especies, pero lo importante es que lo haga uno solo.

VIII

La Oficina de Recibo y Despacho de Correos está en la parte alta del edificio, y su organización actual es así:

Oficial, señorita Isabel Cabas, $ 35.

Ayudante, señorita Dominga Núñez, $ 30.

Guarda primero, señor Tomás Quesedo, $ 18.

Guarda segundo, señor Vicente Montes, $ 18.

Para formarse idea de esta Oficina en su movimiento, se anotan los correos que recibe y despacha mensualmente:

Exterior. Cuatro regulares, por los vapores fruteros: uno italiano, uno español, dos ingleses, de la línea de Liverpool, uno francés; total, nueve vapores, que implican diez y ocho correos.

Interior. Cuatro expresos del interior, cuatro ordinarios del interior, cuatro del Sinú, uno del Atrato, tres de las Sabanas, dos de San Andrés de Providencia, tres de Barlovento, cuatro de Caño de Loro, doce de Barranquilla reci-

bidos, ocho de Barranquilla despachados. Como los primeros veinticinco anotados son de recibo y despacho, equivalen a cincuenta, que unidos a los de Barranquilla, dan un total de setenta.

Para las poblaciones de la línea del ferrocarril, que son cinco, se recibe y despacha un correo diario.

Es muy activo el trabajo en esta Oficina, y tan recargado en muchos días de la semana, que se hace notar la falta de otro Ayudante, para mayor precisión y prontitud en sus funciones, a pesar de que sus empleados se distinguen en el servicio.

Desde que el Visitador empezó a visitar esta Agencia hizo presente en sus comunicaciones de 5 y 10 de abril, al Administrador General de Correos, la conveniencia de variar el itinerario de los correos del interior, con la llegada de los vapores fruteros, que son los que traen con más regularidad la correspondencia del Exterior; en efecto, en la época citada permanecía aquí la correspondencia del Exterior durante una semana, pero hoy, gracias a las nuevas disposiciones en la materia, llega del Exterior los sábados y se despacha para el interior los martes a las tres de la mañana.

Sea la ocasión de anotar también que el movimiento general de esta Agencia Postal ha aumentado considerablemente desde que se incorporaron los correos departamentales en el nacional; esto se hace notar especialmente en esta Oficina, que tiene que intervenir en todo recibo y despacho de correos.

En esta Oficina hay nueve estantes, un armario, una mesa bastante grande, dos mesas grandes, dos sillas y tres taburetes.

IX

La Sección de Correspondencia Oficial está en una pieza particular, en la parte alta, y está organizada así:

Oficial, señorita Hersilia Iglesias, $ 27.

Ayudante, señorita Emilia Cabarcas, $ 18.

Marcha con mucha regularidad esta Oficina. Tiene un escritorio, dos sillas, un armario en mal estado y un estante; el armario debía prestar en esta Oficina especialmente completa seguridad, porque ahí se guardan pliegos de civiles, como piezas judiciales, que deben tratarse con mucha atención.

X

La Oficina de Lista, en la parte baja y en el local aparente, está organizada así:

Oficial, señor Juan B. Ortiz D., $ 35.

Ayudante, señorita Auristela Agámez, $ 18.

Adscritos a esta Oficina están tres Carteros, con un sueldo mensual de $ 15 cada uno, $ 45.

Como hay una Oficina de Apartados, con noventa y una cajillas de servicio, se necesita un Ayudante para atenderla; hoy lo hace el Oficial de Lista, con perjuicio muchas veces del mejor servicio de Lista. El público suele quejarse del servicio de buzones, que son seis, y Carteros; pero el Jefe de la Oficina tiene mucho esmero en cumplir con su deber.

Hay un Mensajero especial para conducir los correos a o de Calamar, señor Manuel Esteban Ortiz, con sueldo de $ 60 y fianza de $ 400. Es empleado activo y consagrado, que vive en el tren, en su cargo, excepto medio día en la semana, que está en la ciudad y ayuda en las Oficinas.

También hay un Conductor de valijas, para los correos que llegan o salen por la bahía, es el señor Luis C. Benedetti; gana $ 25 mensuales; cuando no está en ese trabajo, se ocupa en la Oficina del Contador. Como es empleado de manejo, cree el Visitador que debe prestar fianza, aun cuando el actual encargado es bien conocido por su honradez.

Se hace notar la falta de un Archivero, porque el archivo de la Oficina está en completo desorden, es un verdadero hacinamiento de papeles. Hoy no hay un empleado a quién asignarle esas funciones por sus ocupaciones permanentes y exigir ese cargo una completa consagración. En este archivo hay una colección emopleta del *Diario Oficial*, desde el primer número hasta la fecha, se encuentra empastada y bien cuidada. Aun cuando se vela por su conservación, se encarece este servicio, y que por ningún motivo se permita la salida del archivo de ningún tomo, ni aun para otra oficina pública.

En oficio de 10 de abril próximo pasado, al señor Agente Postal, bajo el número 209, dictó el Visitador algunas disposiciones que creyó convenientes para la mejor marcha de las Oficinas, y después dispuso también que el Tenedor de Libros ejerciera las funciones de Inspector de las Oficinas, para el fiel cumplimiento de lo dispuesto. Como todavía subsiste deficiencia, se encarece nuevamente su cumplimiento, y como elemento principal, se ha dispuesto en el aparte *a*) la formación de un Reglamento para el servicio de las Oficinas; esto es indispensable en una oficina de la extensión de ésta; y que ya dictado, se cumpla rigurosamente.

Una reforma que se introdujo durante esta visita fue la supresión de la contada en la Agencia Postal de las remesas de billetes deteriorados que hace la Comisión de Cambio de esta ciudad a la Junta de Conversión de Bogotá. Antes había que recibirlos contados, operación larga, hecha con incomodidad por la estrechez del local, y estorbosa para los quehaceres de la Oficina de Encomiendas, y agravada por la escasez del personal. En atención a todas estas circunstancias, gestionó el Visitador, de acuerdo con el Agente Postal, la prestación del servicio en esa forma, y fue atendida por las autoridades superiores. Hoy manda la Junta de Conversión Mensajero especial para la conducción de valores de esa clase, sin la intervención de la Agencia Postal.

De esta diligencia de visita se sacarán cinco copias: una en el libro del Visitador, una para el señor Administrador General de Correos, una para el señor Procurador de Hacienda, una para la Corte de Cuentas y una para el Secretario General de la Presidencia.

No ocurriendo otro asunto, se da por terminada esta diligencia hoy 28 de julio de 1916, firmando los que en ella han intervenido.

Antes de firmarla hace presente el Agente Postal que la incomodidad del local es causa del mal despacho en algunas ocasiones: el recibo de los correos se efectúa en la misma Oficina de Encomiendas: por esta razón se forma una aglomeración de labores de diferentes clases en el mismo salón, perjudicial para el servicio. Sería conveniente la consecución de un local vecino en arrendamiento para separar esos trabajos. También llama la atención a la necesidad urgente de un archivero y de otro Ayudante de Lista, encargado del Apartado.

Fecha *ut supra*.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Agente Postal, *Simón J. Vélez*—El Contador Tenedor de Libros, *Manuel R. Pareja*—*Armando Morés C.*, Secretario *ad hoc*.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1465 de 1916 (26 de agosto), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos números 1198, 1230, 1252 y 1348 del año en curso, y haciendo uso de la autorización concedida por la Ley 71 de 1909, **Decreta:**

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916 la suma de ciento noventa y seis mil cuatrocientos ochenta pesos cincuenta y seis centavos ($ 196,480-56), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 10.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 18. Para atender a los gastos que demande el servicio de correos en la República, en el año, así:

Parágrafo 2.° En material . . $	6,500 ..	
Artículo 19. Para atender a los gastos que demande el servicio de telégrafos en la República, en el año, así:		
Parágrafo 2.° En material . . .	1,000 ..	7,500 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 26.

Ministerio de Hacienda—Personal.

Artículo 233. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en los meses de agosto a noviembre, así:

Sección 5.ª Bienes Nacionales:

Parágrafo 19. Del Jefe, a $ 106-95 mensuales . . . . . $	427 80		
Parágrafo 21. Del Oficial Escribiente, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 22. Del Escribiente, a $ 38 mensuales	152 ..	769 80	
Pasan . . . . . $		769 80	7,500 ..

Vienen . . . . . $	769 80	7,500 ..	
Capítulo 35			
Gastos varios.			
Artículo 270. Comisión de los Expendedores particulares de especies de timbre nacional, al 5 por 100, sobre las sumas que recauden.$	2,780 85		
Artículo 271. Para pagar a los Recaudadores Municipales o a quienes hagan sus veces, sus honorarios, hasta el 15 por 100, sobre las sumas que recauden, sin que dichos honorarios excedan de $ 30 mensuales	19,814 71		
Artículo 272. Para atender a los gastos que demande la renta de papel sellado y timbre nacional . .	3,387 37	26,752 73	

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en los meses de agosto a noviembre, así:

Sección 3.ª Comercio, Navegación Fluvial, Canalización, Inmigración y Colonización.

Parágrafo 15. Del Jefe, a $ 106-95 mensuales $	427 80		
Parágrafo 17. Del Ayudante, a $ 65-10 mensuales	260 40		
Parágrafo 18. De dos Escribientes, a $ 47-50 mensuales cada uno . .	380 ..	1,068 20	

Capítulo 59.

Navegación Fluvial—Personal y material.

Artículo 525. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en cuatro meses, así:

Intendencia del río Magdalena.

Barranquilla.

Administración de la Limpia y Canalización.

Parágrafo 1.° Del Tesorero Recaudador, a $ 162 mensuales . . . . . $	648 ..		
Parágrafo 2.° Del Cajero Auxiliar, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Parágrafo 3.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 65-10 mensuales . .	260 40		
Parágrafo 4.° Del Liquidador, a $ 55-80 mensuales	223 20		
Parágrafo 5.° Del Oficial encargado de la inspección de los puertos fluviales de Barranquilla, de la percepción de los sobordos y conocimientos de las embarcaciones menores, y de las liquidaciones, a $ 55-80 mensuales	223 20		
Parágrafo 6.° Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 7.° Del Portero Escribiente, a $ 28-50 mensuales	114 ..		
Intendencia Fluvial.			
Parágrafo 8.° Del Intendente Comisario Inspector, a $ 116-25 mensuales	465 ..		
Pasan . . .	$ 2,421 40	1,068 20	34,252 73
Vienen . . .	$ 2,421 40	1,068 20	34,252 73
Parágrafo 9.° Del Inspector Técnico Mecánico, a $ 93 mensuales . . .	372 ..		
Parágrafo 10. Del Ayudante, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 11. Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 12. Del Cartero, a $ 19 mensuales .	76 ..		
Inspección de Calamar.			
Parágrafo 13. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Subinspección de Bodega Central.			
Parágrafo 14. Del Subinspector Fluvial, a $ 42-75 mensuales . . .	171 ..		
Inspección de La Dorada.			
Parágrafo 15. Del Inspector Fluvial, a $ 93 mensuales	372 ..		
Inspección de Girardot.			
Parágrafo 16. Del Inspector Fluvial, a $ 93 mensuales	372 ..		
Parágrafo 17. Del Inspector Técnico, a $ 60-45 mensuales	241 80		
Intendencia de los ríos Atrato y Sinú.			
Cartagena.			
Parágrafo 18. Del Intendente, a $ 93 mensuales	372 ..		
Parágrafo 19. Del Cajero, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Parágrafo 20. Del Inspector Técnico, a $ 65-10 mensuales	260 40		
Parágrafo 21. Del Ayudante Liquidador, a $ 47-50 mensuales . . .	190 ..		
Parágrafo 22. Del Portero Escribiente, a $ 26-50 mensuales	114 ..		
Inspección de Turbo.			
Parágrafo 23. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Inspección de San Bernardo del Viento.			
Parágrafo 24. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Intendencia Fluvial del Alto Cauca.			
Cali.			
Parágrafo 25. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales	260 40		
Parágrafo 26. Del Inspector Técnico, a $ 38 mensuales	152 ..		
Parágrafo 27. De dos Guardas, a $ 9-50 mensuales cada uno	76 ..		
Intendencia Fluvial del Bajo Cauca.			
Yarumal (hoy en Puerto Berrío).			
Parágrafo 28. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales . . .	260 40		
Pasan . . .	$ 7,281 80	1,068 20	34,252 73.

Vienen . . .	$ 7,281 80	1,068 20	34,252 73
Nechí (hoy en Magangué).			
Parágrafo 29. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales. . . .	260 40		
Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Barbacoas (hoy en Tumaco).			
Parágrafo 30. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales	260 40	7,802 60	
Artículo 526. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, así:			
Parágrafo 1.° Para la Intendencia del río Magdalena	$ 489 90		
Parágrafo 2.° Para la Intendencia de los ríos Atrato y Sinú	88 65		
Parágrafo 3.° Para la Intendencia del Alto Cauca	68 63		
Parágrafo 4.° Para la Intendencia del Bajo Cauca	40 ..		
Parágrafo 5.° Para la Intendencia de los ríos Patía y Telembí	79 ..	766 18	
Artículo 527. Para gastos en la limpia y canalización del río Magdalena (Ley 33 de 1915) . . .		$ 95,451 55	
Artículo 528. Para gastos en la limpia y canalización de los ríos Atrato y Sinú (Ley 33 de 1915) .		213 02	
Artículo 529. Para gastos en la limpia y canalización del Alto Cauca (Ley 33 de 1915)		9,136 18	
Artículo 530. Para gastos en la limpia y canalización del Bajo Cauca (Ley 59 de 1915)		3,300 ..	
Artículo 531. Para dar cumplimiento a la Ley 4.ª de 1915, que destina el 10 por 100 de los impuestos fluviales a la canalización del brazo de Mompós		16,990 10	
Artículo 532. Para dar cumplimiento a la Ley 30 de 1915, que destina el 10 por 100 de la renta de canalización a la limpia del canal del Dique de Cartagena . . .		27,500 ..	162,227 83
Suman las deducciones			$ 196,480 56

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 272 A. Para cubrir el valor del contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el señor Luis Patiño G., apoderado de los señores Perkins Bacon & Company, Limited, de Londres, sobre provisión de especies postales . . . . . $ 6.500 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 3.ª Comercio, Baldíos, Inmigración y Colonización.

Parágrafo 15. Del Jefe, a $ 106-95 mensuales, de 1.° de agosto a 30 de noviembre	$ 427 80		
Pasan . . .	$ 427 80	. . . . .	6,500 ..
Vienen . . .	$ 427 80	. . . . .	6,500 ..
Parágrafo 17 A. Del Oficial Escribiente, a $ 47-50 mensuales, en el mismo tiempo	190 ..		
Parágrafo 18 A. Del Escribiente, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo	152 ..	769 80	769 80

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 62.

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 551. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 7.ª Navegación.

Parágrafo 40. Del Jefe, a $ 106-95 mensuales, de 1.° de agosto a 30 de noviembre	$ 427 80	
Parágrafo 41. Del Ayudante, a $ 65-10 mensuales, en el mismo tiempo	260 40	
Parágrafo 42. De dos Escribientes, a $ 47-50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	380 ..	1,068 20

Capítulo 62 A.

Navegación fluvial—Personal y material.

Artículo 551 A. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en los meses de agosto a noviembre, así:

Intendencia del río Magdalena. Barranquilla.

Administración de la Limpia y Canalización.

Parágrafo 1.° Del Tesorero Recaudador, a $ 162 mensuales	$ 648 ..		
Parágrafo 2.° Del Cajero Auxiliar, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Parágrafo 3.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 65-10 mensuales .	260 40		
Parágrafo 4.° del Liquidador, a $ 55-80 mensuales	223 20		
Parágrafo 5.° del Oficial encargado de la inspección de los puertos fluviales de Barranquilla, de la percepción de los sobordos y conocimientos de las embarcaciones menores y de las liquidaciones, a $ 55-80 mensuales	223 20		
Parágrafo 6.° Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 7.° Del Portero Escribiente, a $ 28-50 mensuales	114 ..		
Intendencia Fluvial.			
Parágrafo 8.° Del Intendente Comisario Inspector, a $ 116-25 mensuales	465 ..		
Parágrafo 9.° Del Inspector Técnico Mecánico, a $ 93 mensuales . . .	372 ..		
Parágrafo 10. Del Ayudante, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 11. Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales	190 ..		
Parágrafo 12. Del Cartero, a $ 19 mensuales.	76 ..		
Pasan . . .	$ 3,249 40	1,068 20	7,269 80

Vienen . . .	$ 3,249 40	1,068 20	7,269 80
Inspección de Calamar.			
Parágrafo 13. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Subinspección de Bodega Central.			
Parágrafo 14. Del Subinspector Fluvial, a $ 42-75 mensuales. . .	171 ..		
Inspección de La Dorada.			
Parágrafo 15. Del Inspector Fluvial, a $ 93 mensuales	372 ..		
Inspección de Girardot.			
Parágrafo 16. Del Inspector Fluvial, a $ 93 mensuales	372 ..		
Parágrafo 17. Del Inspector Técnico, a $ 60-45 mensuales	241 80		
Intendencia de los ríos Atrato y Sinú.			
Cartagena.			
Parágrafo 18. Del Intendente, a $ 93 mensuales	372 ..		
Parágrafo 19. Del Cajero, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Parágrafo 20. Del Inspector Técnico. a $ 65-10 mensuales	260 40		
Parágrafo 21. Del Ayudante Liquidador, a $ 47-50 mensuales . . .	190 ..		
Parágrafo 22. Del Portero Escribiente, a $ 28-50 mensuales	114 ..		
Inspección de Turbo.			
Parágrafo 23. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Inspección de San Bernardo del Viento.			
Parágrafo 24. Del Inspector Fluvial, a $ 74-40 mensuales	297 60		
Intendencia Fluvial del Alto Cauca.			
Cali.			
Parágrafo 25. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales . . .	260 40		
Parágrafo 26. Del Inspector Técnico, a $ 38 mensuales	152 ..		
Parágrafo 27. De dos Guardas, a $ 9-50 mensuales cada uno	76 ..		
Intendencia Fluvial del Bajo Cauca.			
Yarumal (hoy en Puerto Berrío).			
Parágrafo 28. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales . . .	260 40		
Nechí (hoy en Magangué).			
Parágrafo 29. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales . . .	260 40		
Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Barbacoas (hoy en Tumaco).			
Parágrafo 30. Del Intendente Comisario, a $ 65-10 mensuales . . .	260 40	7,802 60	
Pasan		$ 8,870 80	7,269 80

Vienen		$ 8,870 80	7,269 80
Artículo 551 B. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, así:			
Parágrafo 1.° Para la Intendencia del río Magdalena..	$ 489 90		
Parágrafo 2.° Para la Intendencia de los ríos Atrato y Sinú	88 65		
Parágrafo 3.° Para la Intendencia del Alto Cauca	68 63		
Parágrafo 4.° Para la Intendencia del Bajo Cauca	40 ..		
Parágrafo 5.° Para la Intendencia de los ríos Patía y Telembí	79 ..	766 18	
Artículo 551 C. Para gastos en la limpia y canalización del río Magdalena (Ley 33 de 1915) . . .		$ 95,451 55	
Artículo 551 D. Para gastos en la limpia y canalización de los ríos Atrato y Sinú (Ley 33 de 1915)..		213 02	
Artículo 551 E. Para gastos en la limpia y canalización del Alto Cauca (Ley 33 de 1915)		9,136 18	
Artículo 551 F. Para gastos en la limpia y canalización del Bajo Cauca (Ley 59 de 1915)		3,300 ..	
Artículo 551 G. Para dar cumplimiento a la Ley 4.ª de 1915, que destina el 10 por 100 de los impuestos fluviales a la canalización del Brazo de Mompós		16,990 10	
Artículo 551 H. Para dar cumplimiento a la Ley 30 de 1915, que destina el 10 por 100 de la renta de canalización a la limpia del canal del Dique de Cartagena . . .		27,500 ..	
Capítulo 67.			
Gastos varios.			
Artículo 633. Para compra de útiles de escritorio para las oficinas nacionales		1,000 ..	163,227 83

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 702 A. Para comisión de los Expendedores particulares de especies de timbre nacional, al 5 por 100, sobre las sumas que recauden, sin que dichos honorarios excedan de $ 30 mensuales . . . . . $	2,780 85	
Artículo 702 B. Para pagar a los Recaudadores Municipales o a quienes hagan sus veces, sus honorarios al 10 por 100, sobre las sumas que recauden, sin que dichos honorarios excedan de $ 30 mensuales	19,814 71	
Artículo 702 C. Para atender a los gastos que demande la renta de papel sellado y timbre nacional	3,387 37	25,982 93
Total		$ 196,480 56

Artículo 3.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso ROBLEDO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 21 de 1916 (agosto 22)

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

Que las oficinas del Despacho del Ministerio no prestan seguridad suficiente para la guarda de valiosos documentos, como son los títulos de baldíos o bonos territoriales; y

Que es indispensable dar la mayor seguridad posible a la guarda de tales documentos, RESUELVE:

Depositar en las cajas fuertes de la bóveda de la Compañía Colombiana de Seguros, en esta ciudad, los títulos de baldíos o bonos territoriales que por razón de las consignaciones que se hacen por particulares, para respaldar denuncios de baldíos, ante las Gobernaciones o Intendencias, se tienen recibidos y se reciban en la Sección 3ª (de Baldíos y de Comercio) de este Ministerio, en calidad de depósito.

El gasto de $ 10 anuales por arrendamiento y de $ 3 de depósito por garantía de las llaves de la caja, en cumplimiento de la presente Resolución, se imputará al capítulo 60, artículo 549 del Presupuesto de gastos vigente.

Cúmplase.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Parra R., mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica que usan los señores Parra & C.o, domiciliados en la ciudad de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y de la cual le adjunto tres ejemplares.

Dicha marca consiste en una tapa metálica circular, que lleva en fondo amarillo unas espigas de cebada en tinta roja, y circularmente, en fondo rojo, las palabras **Parra & C.o—Pamplona**, que van en tinta amarilla. Esta marca la usan los señores expresados para corchar las botellas de cerveza de que son fabricantes en el mismo lugar de su domicilio.

Adjunto el clisé y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del impuesto de que trata la Ley 110 de 1914, en su artículo 26.

Los colores de la marca anteriormente descrita pueden variar a voluntad de la Casa.

Bogotá, agosto 17 de 1916.

Señor Ministro:

Guillermo Parra R.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 17 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Guillermo Parra R.

(308)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

HABILITACION del medio Batallón 16º de Infantería.

Número 130—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida provisionalmente, por auto número 337, de 28 de octubre del año pasado, la cuenta del mes de febrero de 1910, que el Habilitado del medio Batallón de Infantería número 16º rindió a esta Corte, con una demora de ocho meses, contados del 1º de abril al 1º de diciembre del año últimamente citado, y por la cual fue declarado incurso el responsable en la multa de ocho pesos, el Magistrado del conocimiento, doctor Juan Antonio Zuleta, le concedió a aquél, para ante esta Superioridad, la apelación que contra el expresado auto interpuso al recibir la notificación respectiva.

Fijado en lista este asunto por el término que el artículo 358 del Código Fiscal dispone al efecto, y estudiadas detenidamente estas diligencias, de las cuales sólo resulta comprobado el cargo motivo del recurso, la Sala no ha encontrado la justificación plena del apelante, para relevarlo de la pena en su totalidad, y teniendo en cuenta que el artículo 340 del actual Código Fiscal permite graduar la sanción, resuelve:

Redúcese a dos pesos la multa de ocho que se impuso al señor Pedro A. Uribe R., como Habilitado del medio Batallón 16º de Infantería, en el auto número 337, dictado en la cuenta correspondiente a febrero de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

(Cuenta de la Habilitación del Batallón 16º de Infantería).

Como está expresado en el auto anterior, sobre el cual versa este salvamento de mi voto, la cuenta en que ha recaído corresponde al mes de febrero de 1910, y de ella es responsable el señor Pedro A. Uribe R., en su condición de Habilitado del medio Batallón 16º de Infantería.

Regían a la sazón, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1910, el Título 3º, del Libro 3º del Código Fiscal de 1873, y, consiguientemente, por hacer parte de dicho Título, el artículo 2005, que a la letra dice:

"Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos del artículo 2003, *incurrirá* el responsable en una multa de *diez pesos*, que *declarará* y *hará* recaudar el Contador a quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Presidente de la Oficina. De esta multa es responsable el Contador, si no la declara."

El subrayado me pertenece.

¿Pudo la Corte, reunida en Sala de Decisión, rebajarle a $ 2 la multa que por sólo el valor de $ 8 le impuso al señor Uribe R. el Magistrado de primera instancia, en el auto de que aquélla ha conocido por recurso de apelación? Terminante como es la disposición reproducida, no sólo le estaba vedado hacerlo sino que, conforme a ella, es responsable la Sala del valor de $ 8, de cuyo pago ha sido absuelto el responsable.

¿Cabe, al tratarse de una cuenta hecha en el año primeramente citado, la aplicación del artículo 340 de la Ley 110 de 1912, expedida muchos años después de la formación de aquélla?

En concepto de la Corte, debe, en casos como el fallado, dársele cumplida ejecución al artículo 340 dicho, porque su retroactividad está prevista en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, así concebido:

"En *materia penal* la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito."

"Esta regla favorece a los reos condenados, que estén sufriendo su condena."

Si la honorable Corte admite, como lo acredita su fallo, la pertinencia de esta disposición, admite igualmente:

1º Que además de las atribuciones que tiene conforme al Código Fiscal, que es la ley exclusiva del ramo de que conoce, le corresponden además las que al Poder Judicial le

confiere el Código de Organización, en la parte relacionada con el conocimiento de los delitos, porque sólo a dicho Poder toca la aplicación del artículo 44 citado;

2º Que las tardanzas sufridas por los responsables del Erario, en remitir sus cuentas a las corporaciones o entidades encargadas de examinarlas o fenecerlas, lejos de ser una simple culpa de carácter fiscal, pertenecen al orden de los delitos contemplados y castigados por el Código Penal, puesto que el mismo citado artículo se refiere expresamente a la materia por aquél estudiada; y

3º Que cuando los responsables son, por tales demoras, declarados incursos en una multa, quedan por ello convertidos en reos semejantes a los aludidos en el premencionado artículo.

Y no basta, para convencer a la honorable Corte de lo contrario, el que por el artículo 19 del Código Penal, Ley 19 de 1890, se disponga que "los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en algunas *materias o ramos especiales de la Administración Pública*, serán castigados con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos; lo que en otros términos equivale a la declaración implícita de que sólo para los delitos punibles, conforme a la nombrada Ley 19, debe entenderse expedido el de la 153, de que vengo hablando, porque son ellos y sólo ellos los que consituyen la *materia penal* a que el legislador se refiere; y en consideración a que si el artículo 44 hace alusión terminante a los delitos, y por *delito* se entiende "*la voluntaria y maliciosa violación* de la ley, por la cual se incurre también en alguna otra"—artículos 1º y 2º del Código Penal—es inadmisible que a una culpa, y a una culta de carácter fiscal, pueda aplicarse por la Corte el artículo 340 de la Ley 110, dicha al principio, por la retroactividad del 44 de la 153, citado tántas veces.

Y tanto es verdad que las multas impuestas a los empleados de manejo difieren de las que imponen los Jueces y los funcionarios de policía a ciertos individnos, que su exigibilidad está sometida a procedimientos distintos; pues al paso que a los primeros debe seguírseles un juicio ejecutivo, por Jueces especiales, y mediante los trámites adoptados en el Código Judicial para los juicios ejecutivos, sin que el no pago sea motivo de reducirlos a prisión, de los segundos las hacen efectivas los mismos que las imponen, facultados además para convertir a esta última pena el valor de la multa en el evento de no ser satisfecha dentro del término previamente señalado para la consignación.

Estas las razones que me asisten para sostener la improcedencia del artículo 340 del Código Fiscal vigente, para rebajarles a los empleados de manejo las multas que, mediante las disposiciones existentes mientras las cuentas debían rendirse, recaía sobre la falta de que eran responsables, y para separarse, con todo respeto, de las que la honorable Sala tuvo en mira para pronunciar el auto que precede.

Bogotá, abril 13 de 1916.

Augusto Martínez, Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Andrade, Bernal Ospina, Cárdenas M., A. Paúl, Sánchez Núñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del Batallón 16 de Infantería.

Número 131—Bogotá, abril 28 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al mes de marzo de 1910, de que es responsable el señor Pedro A. Uribe R., ha sido fenecida provisionalmente, con multa, por medio del auto 338, de 29 de octubre del año próximo pasado. Después de alguna actuación ha venido al conocimiento de la Sala de Decisión, en virtud de haber el Magistrado de primera instancia dictado el auto 19, de 18 de febrero de 1916, por el cual concede apelación del auto de fenecimiento provisional. Examinado detenidamente el expediente, no se ha encontrado la notificación del auto de fenecimiento provisional ni la constancia de haber apelado el responsable de dicho auto. También se examinaron los expedientes similares que del mismo responsable tienen algunos Magistrados de la Corte, y no se encontró la constancia referida. Parece que se fundó la apelación en un escrito en que dice el responsable que reproduce razones de otro memorial suyo, para contestar autos de los cuales "apelé," dice, lo que en esa forma no funda la apelación, y menos no habiéndose presentado el escrito a la autoridad que practicó la diligencia de notificación, como lo prescribe el artículo 354 del Código Fiscal.

Si la providencia que se quiere someter al conocimiento de la Sala no está notificada, ni de ello, así como de la interposición legal y correcta del recurso, se encuentra constancia en el expediente ni en sus similares citados, es claro desde todo punto de vista que la Sala no tiene jurisdicción para conocer de esa providencia.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve abstenerse de conocer en el asunto relacionado, por carecer de jurisdicción.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Paúl.

Bogotá, abril 26 de 1916.

La Sala, al resolver sobre la apelación intentada por el señor Pedro A. Uribe R., responsable de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al mes de marzo de 1910, se declaró sin jurisdicción porque el Magistrado del conocimiento concedió el recurso, sin constar en el expediente que se hubiera intentado en los términos prevenidos en el artículo 354 del Código Fiscal. En otros juicios mensuales de la misma cuenta, que vinieron a la Sala por apelaciones concedidas en las mismas condiciones que la que es materia de este salvamento, avocó ella el conocimiento, y resolvió en el fondo el recurso, basada en el siguiente razonamiento:

"Aun cuando no aparece en el expediente la constancia de que la apelación se hubiera intentado en los términos señalados en el procedimiento fiscal, el recurso sí está concedido y el auto respectivo notificado debidamente, con lo cual esta Superioridad ha adquirido la jurisdicción para conocer de la apelación, con tanto mayor razón cuanto en otros juicios, ya decididos por la Sala, aparece un escrito del responsable en que hace alusión al recurso intentado. Conceptúa pues esta Superioridad, que siendo de la competencia del Magistrado del conocimiento el conceder o no el recurso, y habiéndolo concedido en el presente caso, ella debe proceder a dictar el fallo, sin atender a las irregularidades que se hubieren cometido en la tramitación de la primera instancia."

Por las razones que quedan expuestas, y por no ponerme en contradicción con lo resuelto por la Sala en varios juicios semejantes, me veo en el caso de separarme, con el debido acatamiento, de la decisión anterior.

Abel Paúl, Bernal Ospina, Sánchez Núñez, Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Cárdenas M., Martínez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION del medio Batallón 16 de Infantería.

Número 132—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 340, de 29 de octubre de 1915, fue fenecida provisionalmente la cuenta del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al mes de mayo de 1910, con una multa de ocho pesos.

El responsable, señor Pedro A. Uribe R., apeló de esta providencia, y le fue concedido el recurso, que toca fallar a la Sala.

La causal de la multa fue la demora en la rendición de la cuenta; demora que justifica el responsable, alegando que ella fue ocasionada por el atraso en los pagos, y por el Administrador de Correos.

Las razones que expone el responsable no son del todo satisfactorias; pero sí excusan en parte la demora, y como el artículo 340 del Código Fiscal sólo fija el máximo de la multa, dejando a la Sala o al Magistrado, en su caso, la facultad de graduar su cuantía, parece de justicia reducirla, como sanción suficiente, a la suma de $ 1.

Por tanto, la Corte, en Sala de Decisión, resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de reducir a un peso ($ 1) la cuantía de la multa impuesta al responsable, señor Pedro A. Uribe R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Como está dicho en el auto anterior, y al cual se refiere el presente salvamento, la cuenta de que se trata pertene-

ce al mes de mayo de 1910, y es de ella responsable, como Habilitado que fue del medio Batallón 16 de Infantería, entonces residente en la ciudad de Ocaña, el señor Pedro A. Uribe R.

Regían a la sazón, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1910, el Título 3º del Libro 3º del Código Fiscal de 1873, y consiguientemente, por hacer parte del mismo Título, el artículo 2005, que dice:

"Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos del artículo 2003, *incurrirá* el responsable en una multa de diez pesos, que *declarará* y *hará* recaudar el Contador a quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Presidente de la Oficina. De esta multa es *responsable* el Contador si no la declara."

El subrayado me pertenece.

¿Pudo la Corte, reunida en Sala de Decisión, rebajarle a un peso ($ 1) la multa que por valor de $ 8 le impuso al señor Uribe R. el Magistrado de primera instancia, en el auto de que aquélla ha conocido, por recurso de apelación?

Terminante como es la disposición reproducida, no sólo le estaba vedado hacerlo, sino que, conforme a ella, es responsable la Sala del valor de $ 9, de cuyo pago ha sido absuelto el responsable.

¿Cabe, al tratarse de una cuenta hecha en el año primeramente citado, la aplicación del artículo 340 de la Ley 110 de 1912, expedida muchos años después de la formación de aquélla?

El concepto de la Corte debe, en casos como el fallado, dársele cumplida ejecución al artículo 340 dicho, porque su retroactividad está prevista en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, así concebido:

"En *materia penal* la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito."

"Esta regla favorece a los reos condenados, que estén sufriendo su condena."

Si la honorable Corte admite, como lo acredita su fallo, la pertinencia de esta disposición, admite igualmente:

1º Que además de las atribuciones que tiene, conforme al Código Fiscal, que es la ley exclusiva del ramo de que conoce, le corresponden además las que al Poder Judicial le confiere el Código de Organización, en la parte relacionada con el conocimiento de los delitos, porque sólo a dicho Poder toca la aplicación del artículo 44 citado;

2º Que las tardanzas sufridas por los responsables del Erario, en remitir sus cuentas a las corporaciones o entidades encargadas de examinarlas o fenecerlas, lejos de ser una simple culpa de carácter fiscal, pertenecen al orden de los delitos contemplados y castigados por el Código Penal, puesto que el mismo citado artículo se refiere expresamente a la materia por aquél estudiada; y

3º Que cuando los responsables son, por tales demoras, declarados incursos en una multa, quedan por ello convertidos en *reos*, semejantes a los aludidos en el premencionado artículo.

Y no basta, para convencer a la honorable Corte de lo contrario, el que por el artículo 19 del Código Penal, Ley 19 de 1890, se disponga que "los delitos y culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos u ordenanzas particulares, que rijan en algunas *materias o ramos especiales de la Administración Pública*, serán castigados con arreglo a las mismas leyes, ordenanzas o reglamentos"; lo que en otros términos equivale a la declaración implícita de que sólo para los delitos punibles, conforme a la nombrada Ley 19, debe entenderse expedido el de la 153 de que vengo hablando, porque son ellos y sólo ellos los que constituyen la *materia penal* a que el legislador se refiere; y en consideración a que si el artículo 44 hace alusión determinada a los delitos, y por *delito* se entiende la "*voluntaria y maliciosa* violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena," y la culpa no es otra cosa que "la violación imputable, pero no *maliciosa y voluntaria*, de la ley, por la cual se incurre también en alguna otra"—artículos 1º y 2º del Código Penal,—es inadmisible que a una culpa, y a una culpa de carácter fiscal, pueda aplicarse por la Corte el artículo 340 de la Ley 110 dicha al principio, por la retroactividad del 44 de la 153, citado tántas veces.

Y tanto es verdad que las multas impuestas a los empleados de manejo difieren de las que imponen los jueces y los funcionarios de policía a ciertos individuos, que su exigibilidad está sometida a procedimientos distintos; pues al paso que a los primeros debe seguírseles un juicio ejecutivo, por jueces especiales, y mediante los trámites adoptados en el Código Judicial para los juicios ejecutivos, sin que el no pago sea motivo de reducirlos a prisión, de los segundos las hacen efectivas los mismos que las imponen, facultados además para convertir a esta última pena el valor de la multa, en el evento de no ser satisfecha dentro del término previamente señalado para la consignación.

Estas las razones que me asisten para sostener la improcedencia del artículo 340 del Código Fiscal vigente, para rebajarles a los empleados de manejo las multas que, mediante las disposiciones existentes mientras las cuentas debían rendirse, recaía sobre la falta de que eran responsables, y para separarme, con todo respeto, de las que la honorable Sala tuvo en mira para pronunciar el auto que precede.

Bogotá, mayo 9 de 1916.

Augusto Martínez, Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Bernal Ospina, Cárdenas M., A. Paúl, Sánchez Núñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 133—Bogotá, mayo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1913, estuvo a cargo del señor Rodrigo González, y fue fenecida definitivamente por la Sección 12ª, por auto número 30, del 29 de febrero del presente año, elevando a alcance líquido contra el responsable la suma de $ 127-60, e imponiéndole una multa de $ 7-26 por infracciones al Decreto sobre timbre nacional, y otra de $ 1 por demora en la rendición de la cuenta. De este auto apeló el responsable, y le fue concedida la apelación por el Magistrado del conocimiento, razón por la cual toca decidir del recurso a la Sala.

Para mejorar su apelación, el responsable contesta los cargos en oficio sin fecha, que fue sustanciado por el Presidente en 23 de marzo último.

El alcance de $ 127-60, deducido en contra del responsable, representa la suma de los siguientes alcances parciales:

Cuenta de abril	$	7 80
Cuenta de mayo		15 80
Cuenta de octubre		54 ..
Cuenta de diciembre		50 ..
Suma	$	127 60

El alcance de abril corresponde a las siguientes glosas, hechas en auto de observación 272, de 30 de junio de 1915:

Por pago indebido de hechura de listas de jornales, que debieron hacerse por el responsable . . . $	5 40	
Por valor de las estampillas para cobrar órdenes de pago	2 40	7 80

El alcance de mayo se refiere a estas glosas:

Pago de sobresueldo a Elías Escamilla $	15 ..	
Pago de estampillas para órdenes de pago . . .	80	15 80

El alcance de octubre:

Sueldo pagado a un Inspector . . . . $	50 ..	
Compra de estampillas	4 ..	54 ..

El alcance de diciembre:

Sueldo del Inspector		50 ..
	$	127 60

Para resolver en justicia la apelación de que se trata, conviene tener en cuenta consideraciones que se hacen en seguida.

La Compañía de Samacá celebró un contrato con el Gobierno Nacional, por conducto del señor Martín Restrepo Mejía, Secretario encargado del Ministerio de Obras Públicas, con fecha 9 de junio de 1906 (*Diario Oficial* 12725), contrato por el cual, a cambio de las obligaciones que contraía el señor Julio Silva Silva, Gerente de la Compañía, en representación de ella, el Gobierno se obligaba a subvencionar a la Compañía con la suma de $ 400 oro mensuales, a contar del 1º de junio del citado año de 1906 (artículo 1º del contrato). En virtud de este contrato quedó, pues, la Compañía de Samacá como acreedora del Gobierno por la suma y en la forma expresada. La Compañía recibió la subvención desde el 1º de junio de 1906 hasta el 31 de junio de 1909, o sea la suma de $ 14,800.

Suspendido el pago de la subvención, desde la fecha indicada de 1909, la Compañía, para hacer valer sus derechos que le asignaba su contrato de 1906, celebró uno nuevo en 18 de noviembre de 1910 (*Diario Oficial* número 14171), cuyas cláusulas principales son del tenor siguiente:

"Artículo 1º La Compañía cede al Gobierno Nacional las sumas de dinero que se le adeudan por valor de las subvenciones vencidas, que ha dejado de recibir desde el mes de

junio de 1909 hasta la fecha, a razón de cuatrocientos pesos oro mensuales, conforme a lo estipulado por contrato de 6 de junio de 1906, o sea un total de seis mil cuatrocientos pesos oro (diez y seis meses, a razón de cuatrocientos pesos mensuales).

"Artículo 2º La Compañía hace tal cesión con el propósito de que el Gobierno se comprometa a invertir la suma total indicada única y exclusivamente en la construcción de la carretera ya trazada de la Fábrica de Samacá al Puente de Boyacá, en donde deberá empalmar con la Gran Carretera Central del Norte, en la mira de fomentar la empresa de Samacá, dando con esta vía facilidades para la salida de sus productos y transporte de su maquinaria.

"Artículo 3º La Compañía cede al Gobierno Nacional, igualmente, las sumas que por subvención deba pagarle de esta fecha en adelante, conforme al contrato ya citado, de 6 de junio de 1906.

"Artículo 4º El Gobierno acepta la cesión que espontáneamente le hace la Compañía, y se obliga a pagar mensualmente la cuota que señalará para los gastos de construcción de la carretera expresada, con vista de la situación del Tesoro Nacional, y al efecto dictará las providencias del caso para que los trabajos se hagan de acuerdo con las reglas técnicas establecidas para esta clase de obras, y por Decreto especial nombrará el Director Cajero Pagador y demás empleados indispensables, que serán pagados de las sumas dedicadas a la Compañía y destinadas a la construcción de la carretera."

Este contrato fue elevado a escritura pública, bajo el número 1850.

Tal es el origen de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, y de la cuenta de que se trata en este auto.

El Gobierno, para dar cumplimiento al contrato, dictó una Resolución en 1º de diciembre de 1910, por la cual creó y nombró una Junta Administradora de los trabajos; encargó de la dirección técnica de la obra a un ingeniero, con $ 40 de sueldo, y nombró un Pagador Almacenista, con $ 60 mensuales de sueldo. En la misma resolución se atribuyó a la Junta la organización de los trabajos, facultándola para ejecutarlos por administración o por contrato, etc.

En virtud de las atribuciones que se le encomendaron, la Junta Administradora invistió al Ingeniero Director de todas las facultades necesarias para llevar a cabo la obra.

Por lo expuesto, se ve que la construcción de la carretera se hacía con fondos pertenecientes a la Compañía de Samacá; pero como provenientes de una subvención del Gobierno, las cuentas respectivas quedaban sujetas a las prescripciones del artículo 327 del Código Fiscal, es decir, al examen y fenecimiento de la Corte de Cuentas, y por lo tanto a todas las prescripciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, y es a la luz de tales disposiciones que es necesario examinar los reparos hechos a la cuenta del responsable, señor González.

Los alcances por pagos de sueldos dispuestos por el Ingeniero Director, con autorización de la Junta Administradora, y que ascienden a $ 115, se consideran legales en virtud de las atribuciones de que estaba investida la Junta, y por tanto, es el caso de absolver en esa parte al responsable.

Con respecto a los gastos hechos en estampillas, ya la Corte absolvió al responsable de alcances semejantes al fenecer la cuenta de 1914, y caería en flagrante contradicción si no procediera de idéntica manera en la de que se trata.

No queda en pie sino el alcance de $ 5-40, pagado por la hechura de listas de joranales, las que, como dice muy bien el Magistrado del conocimiento, debieron ser hechas por los sobrestantes y revisadas por el Contador.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve reducir el alcance deducido al señor Rodrigo González, en la cuenta de la Carretera de Samacá, correspondiente a 1913, a la suma de $ 5-40, y confirmar la multa de $ 1 oro, por demora en la rendición de la cuenta, al responsable, y la de $ 1-26, por infracciones al Decreto sobre timbre nacional.

Queda en estos términos fenecida definitivamente la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 134—Bogotá, mayo 12 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta del mes de marzo de 1915, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, ha interpuesto para ante la Sala el recurso de apelación contra el auto número 82 de la Sección 2ª, por el cual se fenece provisionalmente dicha cuenta con un alcance de cuarenta y un pesos ochenta y seis centavos ($ 41-86) y la imposición de una multa de cuatro pesos sesenta y dos centavos ($ 4-62), que debe pagar el mismo señor Cárdenas, por la falta de estampillas de timbre nacional en diez y siete (17) cuentas de cobro por pensiones.

El alcance se divide en dos partes: la primera asciende a diez pesos sesenta y seis centavos ($ 10-66), por haber cobrado de más esa suma el Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, y la segunda, por no haber enviado el Administrador las autorizaciones del Tesorero General de la República y del Ministro de Guerra para pagar en marzo del citado año diez y seis pesos ochenta centavos ($ 16-80) por conservación del armamento, y catorce pesos cuarenta centavos ($ 14-40), al señor Pedro José Acebedo, por seguir a Sogamoso a examinar el contingente del Ejército.

El señor Cárdenas contestó el primer cargo con esta razón:

"El Recaudador liquidó sus honorarios legalmente con el mismo tanto por ciento que liquidan los demás Recaudadores, y en su carácter de tál, según resolución del señor Ministro de Hacienda."

La glosa consiste en que el Expendedor tomó de la suma de trescientos ochenta y seis pesos ochenta y nueve centavos ($ 386-89), a que alcanzó el valor de las especies de timbre, el diez por ciento (10 por 100) en vez del cinco por ciento (5 por 100).

Es verdad que los Recaudadores tienen derecho a tomar para sí el diez por ciento (10 por 100) de lo que recaudan, pero en Tunja no puede haber sino Expendedores, y éstos no tienen derecho sino al cinco por ciento (5 por 100). El Gobierno, por Decreto número 326, de 9 de diciembre de 1909 (*Diario Oficial* 13812), autorizó a los Administradores de Hacienda Nacional de Circuitos situados en capital de Departamento para establecer una Agencia de Expendio de timbre nacional, y por Decreto número 737, de 22 de agosto de 1910, fijó a tales empleados el cinco por ciento (5 por 100) sobre las sumas que recauden, sin exceder de sesenta pesos ($ 60) mensuales. A este empleado lo llama *Recaudador*, sin razón ninguna, el Administrador de Tunja, y le concede el derecho de cobrar el diez por ciento (10 por 100) de lo que recaude, pero como, según los Decretos citados no es realmente sino un Expendedor de especies postales, no puede tomar para sí el cinco por 100 (5 por 100) del producto de las especies de timbre. En casos parecidos a éste, la Sala ha resuelto esto mismo, y por tanto este punto es ya una cuestión resuelta en contra del responsable.

No se puede decir lo mismo de parte del alcance de los catorce pesos cuarenta centavos ($ 14-40), gastados sin autorización del señor Tesorero General y del señor Ministro de Guerra. El Administrador alega en su favor que es fácil el extravío de un documento de esa clase y muy difícil conseguir después la copia de él, pero que los gastos en referencia han sido aprobados por aquellos altos empleados, por cuanto habiendo recibido y examinado las relaciones en que constan, no las han objetado. Al efecto, el señor Cárdenas envía dos notas originales del Ministro de Guerra y del Tesorero General, en que acusan recibo: el primero, de las relaciones de pagos hechos por la Administración por cuenta del Ministerio de Guerra, las encuentra corrientes y las incorpora en las cuentas del Ministerio, y el segundo, de los estados de caja de esa Oficina, correspondientes a los meses de enero y marzo de 1915, y las relaciones de pagos correspondientes al último de dichos meses, sin ponerles objeción alguna. Queda, pues, sin efecto de esta manera el alcance en referencia.

Como el señor Administrador no da razón alguna que lo justifique por la falta de estampillas en las cuentas de recompensas, la multa parece justificada.

Por tanto, la Sala de Decisión resuelve reducir el alcance de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos ($ 41-66), formulado por la Sección 2ª, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, del mes de marzo de 1915, contra el señor Apolinar Cárdenas, a diez pesos sesenta y seis centavos ($ 10-66), y confirmar la multa impuesta al mismo responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paul—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 31 de agosto de 1916 — Número 15882

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 11 de 1916, por la cual se dispone el reconocimiento científico de la costa del Pacífico y se dan autorizaciones para la ejecución de ciertas obras y para contratar un empréstito. 849

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 20 a 26 de agosto de 1916. 850

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1413 de 1916, por el cual se fija el sueldo de los empleados de la Oficina de la Intendencia Nacional del Chocó 851
Decreto número 1471 de 1916, por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico. 851
Decreto número 1472 de 1916, por el cual se suprimen unos empleos en el ramo Telegráfico. 851
Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de las Cárceles del Circuito de Ramiriquí. 851
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno. . 852

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 1462 de 1916, por el cual se lamenta el fallecimiento de un colombiano. 853
Defunciones de colombianos en el Exterior. 853

MINISTERIO DEL TESORO

Contestación del ex-Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez, a un auto de la Corte de Cuentas. 853
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 24 y 25 de agosto de 1916). 855
Cuadro que indica el total del Presupuesto Nacional de gastos de 1915, el valor de los pagos hechos con imputación al mismo y los saldos sobrantes en cada Ministerio, formado de acuerdo con los resultados que arroja la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, referente al año indicado, llevada en la Dirección de la Contabilidad General de la República. 857

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 857
Patente de invención número 1260. 859

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión. 859

Avisos oficiales. 864

Poder Legislativo.

LEY 11 de 1916 (agosto 29) por la cual se dispone el reconocimiento científico de la costa del Pacífico y se dan autorizaciones para la ejecución de ciertas obras y para contratar un empréstito.

El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno procederá a nombrar una Comisión técnica que se encargará de llevar a cabo los estudios completos de la bahía de Málaga o de La Magdalena, en la costa del Pacífico y asímismo determinar cuáles serán las obras estrictamente necesarias para adaptar la bahía de Buenaventura a un servicio regular de tráfico, cargue y descargue de toda clase de embarcaciones. La Comisión técnica de que se trata se compondrá de tantos ingenieros y tantos médicos cuantos designen la Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Academia de Medicina, respectivamente, y además de dos Oficiales de Estado Mayor y de dos técnicos extranjeros, si el Gobierno lo juzga conveniente.

Artículo 2º Los estudios a que se refiere el artículo anterior comprenden:

a) Condiciones marítimas naturales de la bahía de Málaga, obras de arte y trabajos de mejora que deban ejecutarse para establecer en él la de un puerto que corresponda a las crecientes necesidades de la navegación y del comercio, así como también al desarrollo y decoro nacionales;

b) Condiciones sanitarias naturales y obras de higienización y saneamiento que se consideren necesarias;

c) Estudio corográfico completo de los terrenos aledaños;

d) Carta náutica acotada de la bahía, canales de acceso y aguas vecinas; defensa marítima;

e) Condiciones militares, con el plano topográfico y diseño panorámico de la bahía y sus alrededores;

f) Facilidades locales para la fundación de una ciudad a la moderna;

g) Reconocimiento técnico de la variante del Ferrocarril del Pacífico que, partiendo del punto más conveniente en esta línea, vaya a terminar en el sitio que se adopte para puerto en la bahía de Málaga;

h) Estudio comparativo entre el costo que pudieran ocasionar las obras estrictamente necesarias para adaptar la bahía de Buenaventura a un servicio regular de tráfico, cargue y descargue de toda clase de embarcaciones y la reconstrucción de la sección del Ferrocarril del Pacífico desde Buenaventura hasta San José, incluyendo el puente del Piñal; y por otra, lo que costaría la fundación de un nuevo puerto en la bahía de Málaga, convenientemente saneada y mejorada, e incluyendo el valor de los muelles, dársenas, edificios públicos para aduanas, bodegas, escuelas, cuartel, etc.; más el costo de la variante del Ferrocarril del Pacífico destinada a unir el puerto en proyecto con esta línea férrea;

i) Memoria detallada y documentada de los trabajos que la Comisión ejecute. Esta memoria-informe será presentada al Gobierno dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nombramiento de dicha Comisión técnica.

Artículo 3º El Gobierno hará reconocer por la Comisión a que se refiere esta Ley las bahías de Solano, Utría y Cupica, y cualquiera otra del litoral del Pacífico que estimare conveniente la misma Comisión y hará levantar los planos correspondientes.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para fijar los sueldos y sobresueldos que devengará cada uno de los miembros de la Comisión por su trabajo, y los viáticos de ida y de regreso de los que tengan que marchar de esta capital o de otro lugar lejano. El mismo Gobierno pondrá a disposición de la Comisión uno de los guardacostas nacionales, dos o más embarcaciones menores, y todos los demás elementos que necesite para el buen cumplimiento de la misión que se le encomienda.

Artículo 5º La suma necesaria para la ejecución de los estudios a que se refiere la presente Ley se considerará incluída en los Presupuestos de esta y las sucesivas vigencias.

CAPITULO II

Artículo 6º Si practicado el reconocimiento en referencia resultare más favorable desde el punto de vista de la economía, de la higiene, del comercio y de la seguridad, el establecimiento de un nuevo puerto en la bahía de Málaga, que la mejora de la bahía y puerto de Buenaventura, el Gobierno, previo el concepto favorable de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, procederá a la mayor brevedad posible a ejecutar, por administración o por contrato, los trabajos de fundación del nuevo puerto en la bahía de Málaga en cambio del de Buenaventura.

Parágrafo. En este caso queda el Gobierno autorizado:

1º Para construír la variante del Ferrocarril del Pacífico que, arrancando del punto más favorable de esta línea férrea, vaya a terminar en la bahía de Málaga;

2º Para acometer las obras marítimas que considere indispensables, con el fin de poner a la bahía citada en capacidad de recibir y despachar cómodamente vapores del tonelaje máximo de los que hoy visitan los puertos colombianos;

3º Para fundar una ciudad-puerto en la bahía de Málaga, para lo cual hará levantar los planos correspondientes, inclusive los edificios públicos mencionados en el inciso *h*) del artículo 2º de esta Ley;

4º Para cerrar total o parcialmente, según convenga, el puerto de Buenaventura; y

5º Para dictar todas las demás providencias que estime convenientes al pronto y fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Si se optare por el segundo término, o sea por la mejora de la bahía de Buenaventura, procederá el Gobierno a hacer ejecutar las obras indispensables para llenar las condiciones establecidas en el artículo 1º de esta Ley, con relación a Buenaventura.

Artículo 7º Para la ejecución de lo ordenado en el artículo 6º de esta Ley, autorízase al Gobierno para contratar en el Exterior, un empréstito hasta por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000,000), en las mejores condiciones posibles. Tal empréstito tendrá como garantía los derechos de faro y puerto de Buenaventura y del nuevo que se funde en la bahía de Málaga, y además las unidades de aduana de la República, que a juicio del Gobierno se consideren indispensables para garantizarlo.

Artículo 8º Declárense de utilidad pública todas las obras que hayan de ejecutarse, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9º Quedan adicionadas y reformadas en los términos de la presente las Leyes 17 de 1911, 77 de 1912 y 49 de 1914.

Artículo 10. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las obras que se necesite construír en Buenaventura para el fácil acceso de las embarcaciones y el cómodo embarco y desembarco de los pasajeros y de la carga, en el caso de que circunstancias especiales así lo requieran.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FELIPE S. ESCOBAR—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS JARAMILLO ISAZA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Brieeño*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 29 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 20 a 26 de agosto de 1916.

(Números 1430, 1431, 1433, 1435, 1437, 1439, 1440, 1442, 1445, 1447, 1449, 1450, 1452, 1453, 1454, 1455, 1457, 1458, 1460, 1461, 1463, 1466, 1467, 1468, 1469 y 1470).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1430 (agosto 21). Nombra a los señores José Trejo y Marco Tulio Núñez, en su orden, Guardas de los Resguardos de Ipiales y Cispatá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1431 (agosto 21). Nombra al señor Francisco Zapata, Inspector Pagador de la Sección de presidiarios que trabajan en la construcción de la carretera de Albán al río Magdalena.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1433 (agosto 22). Establece permuta entre los siguientes Oficiales: Capitán Luis J. Bernal y Subteniente Carlos A. Quijano, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de Bogotá, y Capitán Pedro Martínez T., del *Junín*, de Popayán, y Subteniente Virgilio Velasco, del *Cartagena*, de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1435 (agosto 22). Establece permuta de empleos entre los señores Siervo Villarreal, Telegrafista Administrador de Correos de Támara y Pablo E. Velásquez, Telegrafista Administrador de Correos de Capitanejo; nombra a la señorita Rebeca Lozano, Telegrafista Administradora de Correos de Villavieja; y al señor Luis Manuel Pardo, en interinidad, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Villavicencio.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1437 (agosto 22). Nombra al señor Pedro Pablo Cabezas, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Barbacoas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1439 (agosto 22). Promueve al señor Lisandro Lastra del puesto de Ayudante de la Sección 10ª de la Agencia Postal de Barranquilla, al de primer Ayudante de la propia Sección 10ª de dicha Agencia; nombra para reemplazarlo, en el que deja, al señor Pablo Durán; nombra al señor Antonio García R., Oficial del Servicio de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Buenaventura; y a la señorita Amalia Pizarro, Ayudante de la Administración de Correos de Zipaquirá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1440 (agosto 22). Nombra a los señores Pedro A. Isaza L. y César Sánchez, respectivamente, Administradores de Correos de Cereté y Lorica (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1442 (agosto 23). Hace para la Policía Nacional los siguientes nombramientos: al señor Manuel José Rodríguez, Agente Escribiente de la Sección de Archivo y Estadística; Gustavo Sampedro, Comisario de primera clase de la 3ª División; Juan N. Escobar Navarro, Habilitado de la Sección de Fronteras de La Goajira; y al señor Alejandro Peña, Comisario Jefe de la Sección 4ª de la Guardia Civil de Gendarmería.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1445 (agosto 23). Promueve al señor Laureano Restrepo del empleo de segundo Telegrafista de la Oficina Central, al de Inspector General de Telégrafos, durante la licencia de sesenta días concedida al señor Uldarico M. Torres; al señor Eleázar Fernández, del de tercer Telegrafista de la propia Oficina, al de segundo, en reemplazo de Restrepo, y nombra para reemplazar a Fernández en su empleo, durante su promoción, al señor Jorge Alvarez Calvo.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1447 (agosto 23). Hace los siguientes nombramientos de Auditores de Guerra *ad hoc*: En la causa contra el Soldado Julián Lara, del Regimiento *Sucre*, por deserción, al Teniente Joaquín Murillo; y en la contra el Soldado Fideligno Gaviria, del *Girardot*, por el mismo delito, al Teniente Gonzalo Correa Tobón.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1449 (agosto 24). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Ayudante del Procurador de Hacienda, señor Santiago Mutis Dávila; Portero de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento de Santander, señor Joaquín Beltrán Peña; Marinero del crucero *Cartagena*, señor José Olascoaga; Remero del Resguardo de Calamar, señor Aurelio Avendaño; y Guarda del Resguardo de La Laguna, señor Moisés Llanos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1450 (agosto 24). Nombra al señor Emilio Gutiérrez, Telegrafista Administrador de Correos de Buenavista (Caldas); al señor Julio Enrique Oviedo, en interinidad, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ocaña; al señor Luis Rodríguez B., Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro; y a los señores Ricardo y Antonio Restrepo, en su orden, interinamente, Telegrafistas Administradores de Correos de Itagüí y Belén.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1452 (agosto 24). Establece permuta de empleos por el término de seis meses entre los señores Antonio Hernández F., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Calamar, y José Angel Franco, Ayudante de la de Magangué; y nombra en interinidad a los señores Carlos Parra y Dolores de Serrano, Telegrafistas Administradores de Correos de Usiacurí y Entrerríos, respectivamente.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1453 (agosto 24). Nombra al señor don Alfonso Delgado Mallarino, Secretario de primera clase de la Legación de Colombia en los Estados Unidos de América del Norte.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1454 (agosto 25). Nombra al señor Víctor Sánchez, Buzonero del Correo Urbano de la ciudad de Cali; y al señor José Ramón Ruiz, Administrador de Correos de Paime (Cundinamarca).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1455 (agosto 25). Nombra al señor Salvador Bustos, Administrador de Correos de La Paz (Cundinamarca).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1457 (agosto 25). Nombra al señor Juan de Dios Rodríguez D., Cartero Expreso de la Sección del Norte del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1458 (agosto 25). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Santander (Cauca), al señor Fidel Suárez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1460 (agosto 25). Confirma el nombramiento hecho en el señor Jesús A. Bra-

vo U. para Director de la Penitenciaría de los Departamentos del Tolima y Huila.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1461 (agosto 26). Nombra al señor Demetrio Chaverra, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Nóvita.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1463 (agosto 26). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por los Administradores de Aduana de Buenaventura, Cartagena, Ríohacha y Tumaco; por el Administrador de la Salina de Chámeza y Recetor y por el Inspector de las Salinas Marítimas del Atlántico: Aduana de Buenaventura: Guarda del Resguardo de Nuquí, señor Nicomedes Victoria; Cocinero del guardacostas número 3, señor Juan Rincón; Marinero del mismo, señor Juan F. Salcedo; Jefe del Resguardo de Buenaventura, señor Jorge Julio Cuadros; Contador de la Aduana citada, señor Lisandro A. Jiménez; Cabos del Resguardo del mismo puerto, señores José María Meneses S., Adriano Vallecilla, Carlos Carvajal, Aristides Lora y José J. Castillo; Guardas del mismo Resguardo, señores Manuel García, Rafael Escobar, Ernesto Lozano, Manuel A. Ramírez, Julio César Varela, Antonio Teleche, Efraím Buendía, Julio Hernández, Efraím Millán, Carlos Hurtado, Neftalí Moncaleano, Miguel A. Meneses, Arcesio Guerrero, Enrique Henao y Angel María Aguayo; Remeros del citado Resguardo, señores Manuel D. Mondragón, Marco Tulio Sanz, Guillermo Velásquez y José Nemesio Murillo; Piloto del precitado Resguardo, señor José I. Malfitáno. Aduana de Cartagena: Cabos de los Resguardos de Ríosucio y Turbo y de Cispatá, en su orden, señores Blas Bonfante y Marco Tulio Núñez; Guardas de los Resguardos de Ríosucio y Turbo y de Cispatá, señores Julio Araújo e Isidro Cantor, respectivamente. Aduana de Ríohacha: Guardas de los Resguardos de La Laguna y Bahíahonda, en su orden, señores Julio Peñalver y Sinforiano Ojeda. Aduana de Tumaco: Guarda del Resguardo de Tumaco, señor David G. del Castillo; Marineros del guardacostas número 4, señores Rogelio Galelano y Santiago Paz; y Cabo y Guarda del Resguardo de Tumaco, en su orden, señores Rodolfo Guevara y David G. del Castillo. Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor: Cabo del Resguardo de dichas Salinas, señor Rafael Salamanca. Salinas Marítimas del Atlántico: Guarda del Resguardo de las Salinas de Pozos Colorados, señor Lisandro Pérez; y Cabo del Resguardo de las Salinas de Barranquilla, señor Carlos Chataing.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1466 (agosto 26). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Caldas en el señor Angel M. Aguirre P., para Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública de dicho Departamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1467 (agosto 26). Confirma el nombramiento hecho en el señor Francisco Zapata G., para Inspector Pagador del presidio de la carretera de Albán al Bajo Magdalena.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1468 (agosto 26). Establece permuta entre los Generales Daniel Estévez B. y Lisímaco Pizarro, Jefes de Estado Mayor de la I y de la III División, respectivamente, de Bogotá y Cali; y destina al Capitán Luis M. Bernal, al puesto de Comandante de Compañía del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, de Bucaramanga, promoviéndolo del *Bolívar* número 1, en donde presta sus servicios como Teniente.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1469 (agosto 26). Nombra a los señores J. Eugenio Ucrós y Alfredo Angulo, segundo y tercer Ingenieros, respectivamente, de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1470 (agosto 26). Restablece a la señora María Ninfa Nuncira en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Tasco, y a la señorita Natividad Sánchez, en el de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corrales; establece permuta de empleos entre las señoritas María Emma Bello, Telegrafista Administradora de Correos de Zipacón, y Carmen Díaz, Telegrafista Administradora de Correos de Tocancipá; y por licencia concedida al señor Pablo Buritacá para separarse del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Santa Rosa de Cabal, nombra para desempeñarlo, por el mismo tiempo y bajo su responsabilidad, al señor Marco Tulio Buriticá.

Bogotá, agosto 26 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1413 de 1916 (18 de agosto), por el cual se fija el sueldo de los empleados de la Oficina de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 102 de 1914, DECRETA:

Artículo único. Los empleados de la Oficina de la Intendencia Nacional del Chocó disfrutarán desde el primero del entrante los siguientes sueldos mensuales:

El Intendente	$ 300
El Secretario General	130
El Jefe de la Sección de Gobierno	85
El Jefe de la Sección de Hacienda	80
Dos Oficiales Escribientes, cada uno	45
El Archivero	35
El Portero de la Intendencia	15
El Ingeniero Director de Obras Públicas de la Intendencia	80

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1471 de 1916 (26 de agosto), por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de El Recodo (Departamento de Nariño), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con	$ 30
Para gastos de alumbrado	1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1472 de 1916 (26 de agosto), por el cual se suprimen unos empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto, suprímese la plaza de Cartero en las Oficinas Telegráficas de Guamo de Zaragoza y Puerto Andes, y fíjase en $ 3 la asignación mensual de cada uno de los Carteros de las de Arboledas y Ciénaga de Oro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

LLAMAMIENTO a licitación para la alimentación de los presos pobres de las Cárceles del Circuito de Ramiriquí.

Por autorización debidamente conferida por el Gobierno Nacional, la Prefectura de Márquez llama a licitación para contratar la alimentación de los presos pobres de las Cárceles de este Circuito, la cual tendrá lugar el día cinco de octubre del corriente año, de la 1 p. m. a las 4 p. m., de conformidad con el siguiente pliego de cargos:

N. N., en su carácter de Prefecto de la Provincia de Márquez, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de. . . . . ., en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel Nacional de Ramiriquí, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela, dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas o arracachas de ocho (8) onzas de peso, cuatro (4) onzas de carne de pulpa, pesada en

crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de papas y arracacha.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma que prescriba un médico o a solicitud del Alcaide.

2º El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropa.

3º Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres, utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

4º Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

5º El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la Cárcel.

6º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de . . . . . .($ ...), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

7º El término de duración de este contrato será el de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

8º Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula cuarta (4ª), en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

9º En caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

10. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor. . . . . ., mayor de edad y vecino de . . . . . ., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de.. . . . . ., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato:

En constancia se firma este contrato, en ..... ejemplares de un mismo tenor, en. . . . . a . . . . de. . . . . de. . . .

Advertencias.

1ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas, que tengan autorización escrita de su marido y que éste firme el contrato;

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

2ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

3ª Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

4ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

5ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia el valor de la alimentación diaria de cada preso.

6ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución, a los licitadores vencidos, de las cantidades consignadas por vía de caución.

Ramiriquí, agosto 1º de 1916.

El Prefecto, JESUS SOLANO—El Secretario *Pablo E. Ruiz R.*

3—3

CONTRATO NUMERO 541

Los suscritos, a saber: Salvador Ossa R., en su carácter de Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Medellín, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno por telegrama número 16, de 8 de enero último, por una parte, y Antonio J. Cano, por la otra, y en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, han celebrado el siguiente contrato:

Cano suministra para el servicio de las oficinas del referido Tribunal, de buena calidad y a satisfacción del Secretario de éste, y a los precios que a continuación se expresan, los siguientes útiles de escritorio:

Ocho resmas de papel de oficio, a $ 2-80	$ 22 40
Quince bloques de papel de notas, a $ 0-60	9 ..
Dos mil sobres cuadrados, a $ 5. . . .	10 ..
Cuatro litros de tinta firme, a $ 2. . . .	8 ..
Un frasco de tinta roja	.. 40
Dos frascos de tinta de copia, a $ 0-40..	.. 80
Un libro copiador.	3 ..
Un libro para recibos de pliegos, $ 1-20...	1 20
Cinco docenas de lápices, a $ 0-50. . . .	2 50
Dos docenas de hojas de papel secante, a $ 1...	2 ..
Dos resmas de papel para borradores, a $ 5	10 ..
Medio rollo de papel de estraza, a $ 5. . . .	2 50
Dos textos del Código Civil, a $ 4. . . .	8 ..
Dos textos del Código Judicial, a $ 4 . . .	8 ..
Tres libras de goma, a $ 0-40	1 20
Dos cajas de plumas, a $ 0-80.	1 60
Seis cajas de ganchos, a $ 0-35.	2 10
Un sello para la oficina.	1 50
Seis tajadores de lápices, a $ 0-25.	1 50
Seis tablas para resguardar bultos, a $ 0-10...	.. 60
Timbrada de 2,000 hojas de papel, a $ 1-85	3 70
Total.	$ 100 ..

Ossa R. hará que se le pague del Tesoro Nacional a Cano la cantidad de cien pesos ($ 100) oro por valor de los mencionados útiles cuando los entregue, una vez que sea aprobado el presnte contrato por el señor Gobernador de este Departamento y por el señor Ministro de Gobierno.

Se firma ante testigos en la ciudad de Medellín, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

Se extienden dos ejemplares de un mismo tenor.

Salvador Ossa R.—Antonio J. Cano—Testigo, *Manuel J. Cano*—Testigo, *Alfonso Castro.*

Gobernación del Departamento—Medellín, mayo 18 de 1916.

Aprobado— PEDRO J. BERRÍO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

Hacemos constar con referencia al contrato de primero de mayo último, que el Contratista Antonio J. Cano se obliga a pagar como pena pecuniaria la suma de diez pesos ($ 10) oro en favor del Tesoro Nacional, en caso de faltar por su culpa al cumplimiento del suministro de los útiles a que se ha obligado, una vez que el contrato venga aprobado.

Medellín, junio veintiuno de mil novecientos diez y seis.

Salvador Ossa R.—Antonio J. Cano—Testigo, *Manuel J. Cano*—Testigo, *Ernesto Mesa.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO número 1462 de 1916 (26 de agosto), por el cual se lamenta el fallecimiento de un colombiano.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el día 22 del presente falleció en Bagnéres el señor don José Pablo Uribe, Cónsul General de la República en París;

Que el señor Uribe fue un ciudadano ejemplar, modelo de virtudes y un funcionario que desempeñó con honor diversos puestos en el Extranjero;

Que después de una larga vida, consagrada al trabajo y al servicio de su patria, el señor Uribe ha muerto en modestas condiciones de fortuna, DECRETA:

El Gobierno deplora el fallecimiento del señor don José Pablo Uribe, y la pérdida que en él hace la Nación de un servidor fiel, inteligente y estricto cumplidor de su deber.

Los gastos de entierro del señor Uribe se pagarán por cuenta del Tesoro Nacional.

Copia auténtica de este Decreto se enviará con nota de estilo a la señora viuda de Uribe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ.

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

El señor Cónsul de Colombia en Curazao da cuenta a este Ministerio de que el día 23 de abril del corriente año falleció en aquella ciudad el ciudadano colombiano Haim A. Correa, domiciliado en Ciénaga, Departamento del Magdalena; hijo de Haim A. Correa y Manuela Egea, y casado con la señora Sara Díaz Granados.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 20 de junio, Resurrección Berbecí, de diez y ocho años, soltera; el 1º de julio, Secundino Sandoval, natural de Bochalema, de cincuenta años, casado con Rosa Villamarín; y María de Jesús García, de Chinácota, soltera, de veinticinco años, hija de Carmela García; el 7, Eustasio Barrera, jornalero, de doce años, hijo de Belisario Barrera y Teotiste Montañés; y Agustina Rozo de Torres, de cuarenta años, casada, de Pamplona; el 9, Antonio Maldonado, de cuarenta años, casado, agricultor, hijo de Rafael Maldonado y Dolores Pinzón; y el 13, Gregoriana Ranjel, de Chinácota, de siete años, hija de Visitación Ranjel; y Hermelinda Delgado, de Chinácota, de siete años, hija de Efraím Delgado y Ana Beatriz Flórez.

El Cónsul de Colombia en Rosario de Santafé, República Argentina, avisa la defunción del señor Rafael Ospina, acaecida el 1º de diciembre de 1915 en el Hospital Provincial de Mendoza.

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá comunica la defunción de los siguientes colombianos, ocurrida en el Hospital de Santo Tomás: Andrea Reales, de cuarenta y siete años, natural de Cartagena, el 29 de junio; Ceferino Flórez, de cuarenta y nueve años, el 6 del mismo; Rubén Moreno, de treinta y ocho años, el día 7; Maydolica Avila, de catorce años, el 15; Francisco Ruiz, de veintidós años, el 16, y Constantino Contreras, de veinte años, el día 29.

El Secretario del Ministerio, ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio del Tesoro.

CONTESTACION del ex-Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez, a un auto de la Corte de Cuentas.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas:

Tengo el honor de referirme al auto número 38, de fecha 9 del presente, dictado por el honorable señor Magistrado de la Sección 12.ª, por medio del cual se glosa la cuenta general de la Tesorería General de la República, correspondiente al segundo semestre del año de 1908, de la cual soy responsable, como encargado de la jefatura de aquella oficina durante aquel período.

La honorable Corte procede así en atención al oficio del señor Presidente, en el cual transcribe la parte pertinente del auto número 400, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, en la cuenta del Consulado de la República en El Havre, correspondiente al mes de febrero de 1909, de la cual es responsable el señor doctor Rafael Pinto V.

Se me abre el nuevo juicio de cuentas, después de casi ocho años de rendidas, cuando estaban para fenecerse definitivamente la parcial y la general de ese semestre, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Fiscal, que vino a ser sustituído por la Ley 110 de 1912, cuya vigencia no puede tenerse en cuenta sino a partir de abril de 1913, y de consiguiente, en ningún caso, puede dársele efecto retroactivo.

La glosa se refiere a no haber descontado al señor Pablo Lorenzana, nombrado Secretario de la Legación de Colombia en Inglaterra y Alemania, por medio del Decreto número ..., de 29 de agosto de 1908, el 15 por 100 sobre su sueldo anticipado en tres meses, conforme a los Decretos números 375 y 907, de 31 de marzo y 31 de agosto del mismo año de 1908, no descontado por el señor Cónsul en El Havre, en cuya oficina estaba radicado en aquella época el pago de los sueldos de los empleados diplomáticos acreditados ante los Gobiernos europeos.

Estos Decretos fueron derogados por la Ley 5.ª de 31 de agosto de 1909, y el auto número 400, dictado por la Sección 1.ª de esa honorable Corte, en la cuenta del consulado del Havre, se refiere a la de febrero de 1909.

El Presupuesto de 1908 (folio 29) fija "para gastos del servicio diplomático en el año, $140.000" (capítulo 23, artículo 199), y es en virtud de esa fijación que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el día 17 de septiembre de 1908 la *orden de pago número* 120, a favor del señor Pablo Lorenzana, "por sus viáticos de ida ($ 1,000) y sus sueldos anticipados en tres meses ($ 1,250), como Secretario de las Legaciones de la República en Londres y Berlín—Comprobante número 106—$ 2,250."

Así debe figurar en la orden de pago citada y en los documentos de reconocimiento, carta de aviso y cuenta comprobada, que acompañan a la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de septiembre de 1908.

La Oficina de Registro de la Tesorería General, al examinar los documentos justificativos de ese giro, indudablemente los halló acordes con las disposiciones legales, y de consiguiente no podía hacer otra cosa el 17 de septiembre de 1908, que registrar y estampillar esa *orden de pago;* el Contador Interventor, previo examen de la relación de giros del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobada por el Acuerdo de Contabilidad, ponerle el *visto bueno*, y el Cajero cubrirla por la totalidad de $ 2,225 al señor Lorenzana, pues ninguno de ellos, ni el mismo Tesorero, tenían facultad para hacer descuento alguno sobre una *orden de pago* ya expedida en la forma apuntada y con los comprobantes del caso, con tanto mayor razón cuanto que el encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores estaba en el deber de dar los avisos del caso a su subalterno el Cónsul en El Havre, toda vez que la operación se hacía en una forma *directa*, y sabedor de que su Despacho había decretado allí las radicaciones de esa clase de sueldos y que, de consiguiente, estaba encargado de los descuentos mensuales, rebajas, embargos, etc. El señor Ministro dirigió su comunicación número 592, de 22 de septiembre de 1908, al señor Cónsul para que hiciera los descuentos en la forma legal, teniendo en cuenta las prescripciones de los Decretos números 375 y 907, antes citados, y en ese caso, la responsabilidad—si no cumplió—corresponde al señor Cónsul, o, de lo contrario, al señor Ministro reconocedor y ordenador, pues el Tesorero no podía estar al

corriente de las órdenes directas que en este caso hubiera dado el superior a su subalterno. La partida figura al folio 23 del "libro auxiliar de la cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Sección 2.ª) correspondiente al año de 1908," partida registrada bajo el número 90.

En el libro de anotación de la Tesorería General se halla anotada la partida así:

"1908—Septiembre 17—Número 65—Pablo Lorenzana—Nazario Lorenzana, $ 2,250."

En la relación de giros del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 11 de septiembre de 1908, aprobada en el Acuerdo de Contabilidad, por un total de $ 14,823-53, para gastos de ese Departamento ejecutivo, en la semana comprendida entre los días 14 y 19 del mismo mes y año, se lee:

"Presupuesto de 1908—Capítulo 23—Artículo 199.

"Pablo Lorenzana, por sus viáticos de ida, $ 1,000, y tres meses de sueldos anticipados, $ 1,250, como Secretario de la Legación de la República en Londres y Berlín, $ 2,250."

Si en lugar del giro número 120, por $ 2,250, el cual no podía pagarse ni por más ni por menos de la suma expresada en números y caracteres, se hubiera procedido como se hacía antes de la vigencia de la Ley 110 de 1912, y se hubiera girado únicamente por los $ 1,000, valor de los viáticos de ida y la anticipación de los tres meses de sueldos—$ 1,250—en forma de remesa al Consulado del Havre, aquí se habría verificado el descuento del 15 por 100, y, conforme a la ley, se habría exigido el otorgamiento del documento de fianza respectivo, el cual no habría sido cancelado sino en virtud del correspondiente aviso del Ministro de Relaciones Exteriores o del Cónsul en El Havre.

La operación fue directa, se hacía ciertamente por un Ministro; pero no bajo su responsabilidad y propia cuenta, sino por cuenta del Gobierno, según aparece de las relaciones de los Acuerdos de Contabilidad que se hacían entre el Presidente y el Ministro de Hacienda y Tesoro, después de haber discutido con cada Ministro el presupuesto mensual del respectivo ramo; lo que equivale a que en definitiva fuera todo el Gobierno el que intervenía en los giros. En este caso, en la ordenación intervenía el Ministro de Relaciones Exteriores. Además, cuando se expidieron el Código Fiscal vigente en 1908 y la Ley 61 de 1905, no había relaciones de Palacio ni existía el Decreto 1287, del mismo año, que estableció formalidades especiales para la ordenación y pago de los gastos nacionales. No existía tampoco forma especial detallada en ninguna ley o reglamento, para la comprobación de esos gastos, y la Corte glosadora no ha determinado, ni podía determinar, la forma probatoria de ellos.

Bien sabido es que la Constitución de 1886 cambió totalmente la faz de la Administración Pública, de acuerdo con las ideas políticas que la informaban: régimen central, facultades extraordinarias, irresponsabilidad del Ejecutivo, etc. Las leyes que reglamentaban los derechos individuales y las facultades del Gobierno sufrieron modificaciones concordantes; pero olvidaron nuestros estadistas acomodar de una vez al nuevo régimen el viejo Código Fiscal, que quedó de hecho subrogado por los principios de la reforma. Ese campo se ha trillado, es verdad, por medio de leyes y decretos parciales, según se iban presentando las necesidades, pero quedaron en pie, por falta de derogatoria expresa—aunque sí tácita,—disposiciones que pugnan abiertamente con el espíritu general de la legislación.

"La lógica no podrá conciliar nunca estos dos hechos: facultades extraordinarias y sujeción a preceptos inviolables calculados para lo ordinario."

Si saltamos de 1886 a 1908 y estudiamos muchas leyes y decretos de carácter legislativo, como los de *ordenación y pago de los gastos nacionales*, tendremos que convenir, como ya en otro alegato lo dije, en que nunca en la historia del país se había dado al gobernante tánta suma de poder ni se le había rodeado de tántas prerrogativas. Para recuerdo ¿tendría yo que citar esas leyes y decretos que aún viven y vivirán en la conciencia nacional? Y en vista de ello, ¿será equitativo usar de un anacronismo filosófico y político para descargar contra un funcionario subalterno e indefenso todo el peso de la responsabilidad de un Gobierno extraordinario? Aduciones éstas que hago, no como una razón de derecho para justificar un pago, sino como fundamento histórico para que se aprecien, en todo su valor, las relaciones entre las invasiones del ordenador y la condición del pagador.

Muy laudable es—ya lo dije en 1910 en otro alegato—que se trate de corregir errores y aun abusos que han venido labrando la ruina del país, porque es indispensable y de imperiosa necesidad hacer que se aclimate de nuevo entre nosotros el imperio de la moral. Tan penetrado estoy de esta necesidad—agregué—que alego en mi favor el primer acto tendiente a la normalidad en materias fiscales; y es entendido que como empleado de manejo, denunciaba yo mismo el principio que me servía de defensa y escudo, y pedía su derogación. El 10 de agosto de 1909—pocos días después de inaugurada la Administración González Valencia,—por medio de oficio número 534 decía yo al señor Ministro de Hacienda, en mi carácter oficial:

"Para moralizar los gastos públicos, y a fin de que pueda delimitarse la responsabilidad de los funcionarios que intervienen como ordenadores y pagadores, dejando a cada uno en el derecho de rehusar la ordenación o pago cuando le pareciere inconveniente o ilegal, juzgo que una de las primeras medidas que deben adoptarse es la de destruír la dictadura fiscal que organizó el artículo 29 del Decreto número 567 de 17 de mayo de 1906, inserto en el *Diario Oficial* número 12652.

"Dicho artículo, exótico en la materia que desarrolla el Decreto, abrogó tácitamente toda la teoría de la responsabilidad que de tiempo atrás habían consagrado las leyes fiscales, e hizo de la Corte de Cuentas una oficina examinadora de números, pero le quitó su carácter peculiar de investigadora de la legalidad, en la manera como debía invertirse el producto de las contribuciones públicas.

"A tal extremo ha llegado la desorganización en este ramo, que un gasto cualquiera, público o reservado, legítimo o ilegítimo, no puede protestarse ni apareja responsabilidad, ni puede indagarse su causa, cuando está incluído en las relaciones o acuerdos de los Ministros."

Y en ese caso se halla el asunto que me obliga a esta réplica.

En atención a esas razones, sometí al estudio del señor Ministro de Hacienda y Tesoro un proyecto de Decreto que derogaba aquella disposición, proyecto que mereció el honor de ser firmado por el Poder Ejecutivo, y que puede verse publicado en el número 13763 del *Diario Oficial*.

En mérito de lo expuesto, os suplico respetuosamente que revoquéis la resolución contenida en el auto número 38 de la Sección 12.ª, y de consiguiente el punto 3.º del auto número 400, dictado por la Sección 1.ª, en la parte que me es desfavorable, en mi calidad de Tesorero General de la República en el mes de septiembre de 1908.

Bogotá, 17 de marzo de 1916.

Señor Presidente:

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de agosto de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		208,413 90
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,301 60	
En vales del Tesoro, con intereses	452 82	4,754 42
De la misma, consignó el Banco Central por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		197 50
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Lácides Segovia, para situar a su orden		80 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	465 44	
En vales del Tesoro, con intereses	51 59	517 03
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos. $		5,350 ..
De la Administración de Canalización del Magdalena, en vales del Tesoro, con intereses		2,000 22
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Abello & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		1,497 53
Consignaron los señores Montoya, Patiño & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Cartagena		474 30
Patentes de invención.		
Consignó el señor Luis Jiménez López, por completo de los derechos de una patente		49 80
Suma . . . . . $		223,334 70

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		47 50
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 324, a favor del señor Manuel M. Mallarino, valor de sus viáticos en visita en la Gerencia del Ferrocarril del Tolima		20 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1122, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la tercera semana del corriente mes . . . . . $	1,391 56	
Número 1123, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos para el Batallón **Caldas**	910 68	
Número 1125, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería	1,113 26	
Número 1126, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Cartagena**	1,688 70	
Número 1128, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Tolima**	1,015 93	
Número 1129, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales...	288 70	
Pasan . . . . . $	6,408 83	67 50
Vienen. . . . . $	6,408 83	67 50
de dos pabellones para el Ejército	50 ..	
Número 1070, a favor del señor Miguel Alonso, valor de cinco suelas y cinco mediococidos para equipo	95 ..	
Número 1104, a favor del señor Horacio Correa, valor de cincuenta cargas de costales y cincuenta encerados	65 ..	
Número 1107, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para el Ejército	9 20	
Número 1113, a favor de los mismos, valor de varios artículos para la Maestranza del Ejército	45 ..	
Número 1131, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento **Cartagena**, en julio	16 32	
Número 1135, a favor del mismo, valor de auxilios de marcha para los conscriptos del segundo contingente del Regimiento **Cartagena**	311 02	
Número 1138, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de auxilios de marcha para el personal de la Policía de fronteras y del Grupo de Zapadores, en el presente mes	500 ..	
Pagado por sueldos	35 10	7,535 47
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 1106, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de sostenimiento de alumnos de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada, en julio último . . . . . $		1,200 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 472, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de efectos para la Litografía Nacional . . . . . $	7 ..	
Número 473, a favor del mismo, valor de igual servicio . .	90	7 90
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	8,724 ..	
Por intereses	206 66	8,930 66
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores Herrera Hermanos, el 21 de julio último, por derechos de importación en la Aduana de Barranquilla . . $		280 70
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 122, a favor del señor A. Zuluaga . . . . . $	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	5,000 ..	
A la misma, valor de los giros siguientes:		
Número 472, a favor del señor Francisco Molinos	360 ..	
Número 473, a favor del señor Carlos Vicaría	400 ..	
Pasan . . . . . $	10,775 ..	18,022 23

Vienen . . . . . $	10,775 ..	18,022 23
Número 479, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos	100 ..	
Número 499, a favor del señor Rafael Zerda	400 ..	11,275 ..
Suma . . . . . $		29,297 23

RESUMEN

Débito . . . . . $	223,334 70
Crédito	29,297 23
Saldo . . . . . $	194,037 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	3,446 88
En oro inglés	434 75
En oro colombiano	79 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2,653 65
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	180,541 39
En oro legal	6,783 57
Suma igual . . . . . $	194,037 47

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta esta fecha	1.648,775 ..
Quedan en circulación . . . . . $	733,564 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		194,037 47

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,809 14	
En vales del Tesoro, con intereses	760 90	7,570 04
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,989 84	
En vales del Tesoro, con intereses	221 21	2,211 05
De las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, sumas que faltaron en remesas hechas por esta Tesorería, por conducto de la Administración General de Correos, y que esa oficina devuelve hoy, así:		
Florencia . . . . . $		4 65
Bucaramanga		1 60
La misma		7 50
Cúcuta		14 30
De la Administración del Lazareto de Contratación, suma entregada por la Administración General de Correos, por igual motivo		68 68
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Andrade Hermanos, para la señora Julia Isaza		140 ..
De la Administración de la Salina de Chita, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el señor Antonio Gómez . . .		100 ..

Ingresos varios.

Consignó el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas, por valor de artículos de empaque vendidos	89 75
Pasan . . . . . $	204,245 04

Vienen . . . . . $	204,245 04
Consignó el señor Ernesto Borrero, por intereses de viáticos que recibió como Cónsul en Tulcán	147 30
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas al señor J. C. Osorio, y cubierta hoy	10 ..
Suma . . . . . $	204,402 34

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 693, a favor del señor Juan Manuel Ortega, valor de viáticos y servicios médicolegales prestados por el señor Rafael Cárdenas . . . . $	21 50	
Número 776, a favor del mismo, valor de igual servicio. . . .	61 10	
Número 886, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Aristides Medina	35 ..	117 60

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1121, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía en la Escuela de Suboficiales, en el presente mes . . . . . $	34 50	
Número 1112, a favor del señor Horacio Correa, valor de varios efectos para la Maestranza	87 80	
Número 1130, a favor del señor Guillermo Rodríguez, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	
Número 1136, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio prestado para un motor en la Maestranza, en el presente mes	10 50	
Número 579, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los militares inválidos, en marzo último	2,133 87	
Número 580, a favor del mismo, valor de iguales sueldos . .	4,760 46	
Número 1140, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra, en el presente mes	188 ..	7.515 13

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 352, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	2,500 ..	
Número 354, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal, en un mes vencido el 17 del presente . . .	40 ..	2,540 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,557 ..	
Por intereses	96 65	2,653 65

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	607 09
Pasan . . . . . $	13,433 47

Vienen	$	13,433 47

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 525, a favor del señor Eugenio J. Gómez	$ 20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 120, a favor del señor Pedro Antonio Peña . . .	15 ..	
Número 102, a favor del señor Emiliano Laserna	47 ..	
Número 112, a favor del señor Pedro Antonio Peña	34 ..	
Número 107, a favor del mismo	24 ..	
Número 113, a favor del mismo	75 ..	
Número 114, a favor del mismo	18 ..	
Número 99, a favor del señor Simón Valencia	45 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 253, a favor del señor Luis Vargas	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 466, a favor del señor Rafael Plazas	500 ..	
Número 467, a favor del señor Manuel Echeverría	120 ..	
Número 469, a favor del señor Sebastián Díaz	450 ..	
Número 481, a favor del señor Gustavo Ordóñez	50 ..	1,498 ..
Suma	$	14,931 47

RESUMEN

Débito	$	204,402 34
Crédito		14,931 47
Saldo	$	189,470 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés)	$	37 21
En oro inglés		409 75
En oro colombiano		79 ..
En plata antigua		19 32
En vales del Tesoro		982 11
En vales de extranjeros		41 70
En documentos		178,375 09
En oro legal		9,526 69
Suma igual	$	189,470 87

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.651,332 ..
Quedan en circulación	$	731,007 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

CUADRO que indica el total del Presupuesto Nacional de gastos de 1915, el valor de los pagos hechos con imputación al mismo y los saldos sobrantes en cada Ministerio, formado de acuerdo con los resultados que arroja la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, referente al año indicado, llevada en la Dirección de la Contabilidad General de la República.

MINISTERIOS	Valor del Presupuesto de gastos y de los créditos y contracréditos posteriores.	Total de los pagos.	Saldos sobrantes.
Gobierno	$ 5.751,809 35	4.251,717	1.500,092 35
Relaciones Exteriores	322,833 99	302,925 85	19,908 14
Hacienda	1.475,976 16	1.083,498 86	392,477 30
Guerra	2.785,957 66	2.263,389 29	522,568 37
Instrucción Pública	1.196,046 70	918,491 38	277,555 32
Agricultura y Comercio	525,714 46	374,408 73	151,305 73
Obras Públicas	1.071,290 42	754,148 87	317,141 55
Tesoro	4.433,042 51	2.876,355 55	1.556,686 96
Sumas	17.562,671 25	12.824,935 53	4.737,735 72

Bogotá, 12 de agosto de 1916.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Savage Arms Company, domiciliada en Frankfort, Condado de Herkimer, Estado de New York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica (**Savage Quality**) que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de armas de fuego de toda clase, incluyendo rifles, pistolas automáticas, revólveres, ametralladoras, escopetas, municiones, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número

1046, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 10 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10½ a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(327)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Stanley Rule & Level Company**, domiciliada en New Britain, Estado de Connecticut. Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Stanley**, dentro de una plancha, y la usa la expresada Sociedad en las herramientas e instrumentos para carpinteros, que ella fabrica

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar.

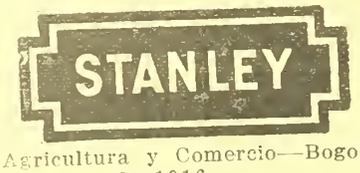

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(321)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las cuatro marcas de fábrica, de cada una de las cuales presento tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada Landers, Frary & Clark, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

UNIVERSAL

I. La que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: navajas de bolsillo, tijeras de todas clases, cuchillos para grabar, cuchillos de mesa, cuchillos para naranjas, cuchillos para frutas, cuchillos para mantequilla, cuchillos de cacería, cuchillos para pescado, cuchillos para raspar, cuchillos para uvas, cuchillos para hacer tajadas, cuchillos para ostras, cuchillos para fábricas, cuchillos para bananos o plátanos, cuchillos para personas que tienen un solo brazo, cuchillos para pasteles, cuchillos para carniceros, cuchillos para queso, cuchillos para cortar hules o encerados, cuchillos para pan, cuchillos para desollar animales, cuchillos para cortar cigarros, cuchillos para tajar, cuchillos para cortar las plantas de que se hacen escobas, cuchillos para empapeladores, cuchillos para podar, cuchillos para limones, tranchetes cuchillos para pelar huesos, cuchillos para cortar acelgas y remolachas, cuchillos para cortar caucho, cuchillos para niños, cuchillos para cortar lonjas de carne, cuchillos para cortar tabaco, cuchillos para encuadernadores, cuchillos para cortar costillas, cuchillos para cortar algodón, cuchillos para rajar, cuchillos para tortas, cuchillos para cocineros, cuchillos en forma de palas, cuchillos para cortar lúpulo, cuchillos para cortar carne de cerdo, cuchillos para cortar pan con mantequillas, cuchillos para cortar pasta hecha de polvos calcinados de estaño, cuchillos para zapateros, cuchillos para doradores, cuchillos medics, cuchillos para postre, con hoja de acero; navajas de barba, navajas de barba, de seguridad; cuchillos para cortar carnes u otras materias a golpes, prensas para manteca, máquinas de limpiar cuchillos, aparatos para arrancar clavos, molinos de café, cinceles para romper hielo, instrumentos para cortar hielo, cuchillos para borrar lo escrito con tinta, utensilios de cocina, de acero; azadas y llanas para trabajar mantequilla. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

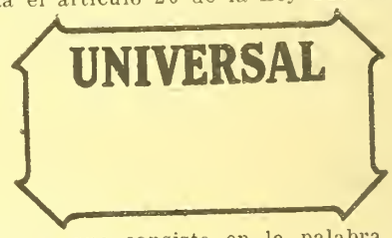

II. La marca que consiste en la palabra **Universal**, en una plancha en forma de escudo, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica, a saber: moldes para pasteles, coladores de todas clases, coladores para café, teteras, samovares, escalfetas, aparatos para hacer pan, cubos metálicos para crema, tazas y bandejas para azúcar, aparatos de combinación para poner el balde y la toalla, aparatos de combinación para poner el balde y la jabonera, aparatos para poner el jabón y el cepillo de uñas, aparatos de combinación para poner el jabón y la esponja, aparatos para poner el balde y el cepillo de dientes, aparatos para poner el cepillo de cabeza y la peinilla, aparatos de combinación para poner el cepillo de uñas y el de dientes, aparatos para poner el espejo, el balde y la jabonera, aparatos de combinación para poner el espejo, el balde y la toalla, aparatos para poner el espejo y la toalla, ganchos de combinación para poner ropa y toallas, ganchos para poner los asentadores de navajas de barba, ganchos para colgar ropa, aparatos para poner jaboneras y brochas, muebles con espejo, soperas, rinconeras, barandas metálicas para muebles de espejo, aparatos para poner esponjas, pasamanos, aparatos para poner el papel de **toilet**, barras y ganchos para poner toallas, alfileres de toallas, anillos para servilletas, aparatos para poner baldes u otras vasijas, rodillos para toallas y servilletas, estantes y canastas para toallas y servilletas, aparatos para poner las batas de baño, y aparatos para poner escobas. Acompaño el clisé de esta marca, y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

Universal

III. La marca que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica: botellas al vacío, frascos para alcohol, canastas con útiles para lunch, aparatos para poner botellas y cajas para guardar té. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

IV. Y la marca que consiste en la palabra **Universal**, puesta en una plancha pequeña, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos, para ser calentados por medio de la electricidad, que ella fabrica, a saber: escalfetas, coladores de café, máquinas de preparar café, teteras, samovares, estufas, tostadores, potes para poner el jabón de afeitarse, calentadores de botellas y demás utiles semejantes. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(322)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Milan Francis Pratt, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa en preparaciones medicinales y farmacéuticas, la cual consiste en la palabra **Bisurada**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1044, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

BISURADA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 30 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(326)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1260.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 19 de junio del corriente año, el señor Frank M. Tracy, vecino de Larchmont, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Manuel María Escobar, de esta vecindad, en solicitud de privilegio de invención, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en sierras**, se ha dictado, con fecha de hoy, por dicho Ministerio, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Frank M. Tracy, vecino de Larchmont, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de diez (10) años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en sierras**, de conformidad con la descripción y los diseños presentados a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Frank M. Tracy, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término indicado de diez (10) años, contados desde hoy, su invento llamado **Mejoras en sierras.**

Expedida en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(324)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 135—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Para mejor proveer en el juicio de la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente a los días corridos entre el diez de mayo y el cinco de agosto de 1900, fenecida por auto número 59 del presente año, proferido por la Sección 12ª de esta Corte, con alcance de $ 8-77 a cargo del señor Carlos Julio Canal, es necesario que se pruebe en forma legal, por medio de declaraciones de testigos, que la cantidad de que aparece como responsable el nombrado señor Canal, fue realmente sustraída por el individuo encargado de hacer los pagos con el carácter de Ingeniero Inspector de la vía.

Así lo dispone la Sala, y señala para el efecto un término de quince días (artículo 359 del Código Fiscal).

Cópiese y notifíquese al doctor Ismael E. Castro, apoderado legal del responsable.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 136—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Las cuentas del Camino de Las Delicias, correspondientes a los meses de enero a mayo de 1914, fueron fenecidas definitivamente por auto número 58, de 17 de marzo de 1916, proferido por la Sección 12ª, sin alcance, pero sí con una multa de $ 1, impuesta al responsable Jesús María Irurita.

Esta providencia ha venido en consulta a la Sala, y revisado el juicio respectivo, no se encuentra observación ninguna que hacer.

Por tanto, se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 58, de 17 de marzo del presente año, proferido por la Sección 12ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta del Camino de Las Delicias, en los meses de enero a mayo de 1914, sin alcance alguno contra el responsable, señor Jesús María Irurita, pero sí con una multa de un peso ($ 1) oro.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 137—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 262, de 25 de julio de 1915, fue fenecida de manera provisional, por el señor Magistrado de la Sec-

ción 9ª, la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente a diciembre de 1912, con alcance a cargo del respousable, señor Antouio P. Calvo, de $ 1,557-78, providencia contra la cual se alzó para ante esta Superioridad, la que, en auto número 392, de 6 de diciembre pasado, lo exoneró del alcance expresado.

De este último auto ha apelado el señor Procurador General de la Nación, en el acto de la notificación, por lo cual se concede el recurso para ante el Consejo de Estado (artículo 367 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 138—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de julio de 1908, de cargo del señor Jesús Monroy M., por recurso de apelación que interpuso el responsable contra el fenecimieuto provisional número 31, de 27 de febrero del año pasado, dictó la Sala de Decisión la providencia número 363, de 10 de diciembre del año citado, que termina con esta parte resolutiva:

"Refórmase el auto apelado en el sentido de eximir al responsable del alcance de $ 400, y confírmase en cuanto a los $ 0-15, diferencia a su cargo en el pago hecho al señor N. Amín."

Este proveído de la Sala fue notificado personalmente al señor Procurador General de la Nación, en esta ciudad, el 27 de abril del presente año, y al responsable, en Soacha, el 8 de mayo en curso. Como hasta la presente fecha ninguno de los notificados ha intentado recurso de alzada contra la expresada providencia para ante el superior, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 363, de 10 de diciembre de 1915, dictado por esta entidad en el juicio de la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de julio de 1908, y de la que es responsable el señor Jesús Monroy M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 139—Bogotá, mayo 10 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Concédese el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de octubre de 1913, contra el auto de fenecimiento de segunda instancia, número 354 de 1915, para ante el honorable Consejo de Estado, por haber sido interpuesto en tiempo.

Publíquese, cópiese, notifíquese y remítanse los autos a aquella Superioridad.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 140—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Con alcance de cuarenta pesos setenta y un centavos ($ 40-71) y la multa de noventa y un pesos treinta y ocho centavos ($ 91-38) contra el respousable, señor Emiliano Rey B., feneció el señor Magistrado de la Sección 12ª, definitivamente, la cuenta general del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente a los ocho primeros meses del año de 1912, por auto número 191, de 4 de junio último.

Dicho auto ha venido en consulta a la Sala, la cual, para resolver en esta segunda instancia, considera:

La cuenta de que se trata fue rendida con retardo de seis meses, por lo cual se le impuso al responsable la multa de diez pesos ($ 10). Examinada que fué, se encontró bien llevada y comprobada, y el saldo que quedó en el mes de agosto figura en el de marzo de 1913, porque en el tiempo intermedio no hubo movimiento de fondos en el camino.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, con multas y alcances contra el responsable, alcances y multas que fueron confirmados por la Sala en providencia de 9 de diciembre de 1914, distinguida con el número 226, por apelación concedida al señor Rey B.

No aparece que el auto consultado le haya sido notificado personalmente al responsable, pero en el juicio respectivo hizo constar el señor Secretario de la Corte que se halla publicado dicho auto en el número 15690 del *Diario Oficial* correspondiente al 12 de enero último, quedando, por consiguiente, surtida la notificación legal de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 del Código Fiscal.

Por lo expuesto, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 191, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presideute, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Seeretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 141—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1910, de la que son responsables Manuel Posada y Urbano Pumarejo, fue fenecida definitivamente por auto número 47, de 30 de abril de 1915, con un alcance de $ 9,891-55, a cargo de los herederos del primero, más una multa de $ 15, y sin cargo alguno contra el segundo.

Esta providencia la confirmó la Sala de Decisión por auto número 309, de 8 de octubre del año citado, y fue notificada a los interesados oportuuamente.

El señor don Rogelio García E., apoderado de los herederos de Manuel Posada, manifestó al tiempo de la notificación que apelaba de la providencia, y como el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, se resuelve:

Concédese al señor Rogelio García H., apoderado de los herederos de Manuel Posada, el recurso de alzada para aute el Consejo de Estado, Corporación a la cual se remitió el expediente respectivo después de hechas las notificaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 142—Bogotá, mayo 19 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Antonio P. Calvo, fue fenecida por la Sala, con alcance, por medio del auto número 72, de 4 de abril de 1916. Dicho auto, además de la notificación al responsable, debía ser notificado al señor Procurador General de la Nación, de conformidad con disposiciones legales, como en efecto lo fue. Tanto el señor Procurador como el responsable apelaron en el acto de la notificación.

Por lo tanto, la Sala de la Corte resuelve conceder la apelación que han interpuesto contra el auto citado, en el efecto suspensivo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 365 y 367.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario. *José Antonio Rivas.*

ALMACEN NACIONAL DE OBRAS PUBLICAS

Número 143—Bogotá, mayo 19 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 90, de 30 de marzo de 1915, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª, en la cuenta general del Almacén Nacional de Obras Públicas, en lo que se refiere a especies. En el mencionado auto, en el cual figuran como responsables los señores Carlos F. Santamaría, Evaristo Delgado Mallarino y Juan C. Osorio, se elevó a alcance líquido contra el primero la cantidad de ciento cuatro pesos ($ 104), y se impuso al último una multa de diez pesos oro, por la demora en la rendición de la cuenta general. Tramitada la consulta en la forma legal, es el caso de entrar a resolver en el fondo del asunto.

La tramitación de la primera instancia está en tal forma, que no puede hacerse ningún reparo, ni tampoco puede hacerse a la cuenta o cuentas a que se refiere la mencionada tramitación, pues hay constancia de que se han encontrado buenas, habiéndose fenecido por esto provisionalmente, sin cargo ni alcance. Respecto al alcance contra el señor Santamaría, alcance que se dedujo en la cuenta general, pues la parcial correspondiente se feneció sin cargo, se refiere a la falta de unas herramientas en los saldos de un cuadro parcial. El valor se tomó de una información dada por el actual responsable encargado del Almacén. Tal cargo no se ha contradicho en ninguna parte ni de ninguna manera, de modo que es forzoso confirmarlo.

La multa contra el señor Osorio se impuso, como se ha dicho, por demora, naturalmente de acuerdo con el artículo o disposición que regía cuando se debió rendir la cuenta, aunque esto no lo mencionó el auto de fenecimiento. El señor Osorio pide, dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le hizo, petición dirigida a la Sala, que revoque el auto de fenecimiento, para que por la Sección se cumpla con la disposición del artículo 340 del Código Fiscal vigente, disposición que ordena oír al responsable antes de imponer la multa. Para cumplir con esta disposición legal, el Magistrado, antes de imponer multa, debe decirle al responsable en un auto, bien se llame de glosas o de otro modo, que produzca su descargos a la Corte. Si vencido el término señalado, o corrido un plazo prudencial, el responsable no ha contestado, es claro que debe fenecer la cuenta con la multa. De otra manera se llegaría al absurdo de no poder imponer multa, y por tanto, de hacer nugatoria la disposición invocada, para lo cual bastaría que el responsable no diera contestación a la glosa, o en general, que no diera o produjera descargos después de la excitación por el Magistrado. Y que el llamamiento existe en el presente caso es cosa indudable, pues desde 1913 dictó el Magistrado de la Sección 1ª dos autos, que ambos aparecen en el expediente, autos en los cuales llama la atención del responsable al artículo 340 del Código Fiscal. Y llamar la atención al citado artículo es decirle al responsable que se deje oír, para los efectos de la multa.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve confirmar en todas su partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE BOYACA

Número 144—Bogotá, mayo 19 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Apolinar Cárdenas, se feneció provisionalmente por medio del auto número 80, de 14 de febrero de 1916, con alcance de $ 17, multa de $ 1 y multa de $ 10, al Visitador, señor doctor Alejandro Motta. Tanto el responsable como el doctor Motta apelaron del auto en cuestión, y la apelación les fue concedida el 16 de marzo del corriente año por medio del auto número 136. Tramitada la apelación, como es de rigor legal, es el caso de resolver en el fondo. Para ello hay que examinar tres puntos, correspondientes a otros tantos desfavorables a los recurrentes.

Es el primero, el relacionado con el alcance de diez y siete pesos ($ 17) oro en contra del responsable de la cuenta, señor Cárdenas. Este alcance se dedujo por la Sección del conocimiento en virtud de no haber incluído el responsable ciento setenta sellos de papel en el cuadro de diciembre anterior, por cambios verificados en el mes de enero, que nos ocupa. Dice el señor Cárdenas, para mejorar su apelación, que las existencias que quedaron en 31 de diciembre en las Recaudaciones, fueron remesadas, y que esas remesas se hicieron figurar tanto en el libro de caja como en el de cuentas corrientes. Realmente no se ve por qué se había de hacer figurar remesas de especies en el libro de caja, ya que al libro de caja no se lleva sino el producto de la venta de especies. Sin embargo, para evidenciar la afirmación del responsable, se examinó el libro de caja en diciembre y en enero, o mejor dicho, el libro de cuenta, y no se encontró partida por los ciento setenta sellos de papel. Con el libro de cuentas corrientes de Recaudadores no tiene nada qué ver la Corte. El hecho es el siguiente:

Quedaron en poder de particulares ciento setenta (170) sellos de papel de la vigencia de 1914. Se cambiaron por ochenta y cinco (doble precio) de la vigencia de 1915, que se dedujeron en enero. Es claro que los ciento setenta tenían que entrar en alguna parte, que no podía ser otra, en lo que se relaciona con la Corte, que el cuadro de especies. También pudo hacerse figurar como superávit en acta de incineración o disparatadamente en el libro de cuenta y razón. En ninguna de las tres partes aparecen, luego quedan a cargo del responsable.

El segundo punto que hay que examinar es el relacionado con la multa. El responsable en este punto no mejora la apelación, sino que se limita a decir el escrito que, dadas las consideraciones anteriores (todas se refieren al alcance y ni menciona la multa), espera que se le levante el alcance y se le exima de la multa. Ahora bien: como las razones anteriores que da no son suficientes a justificar el retardo en la rendición de la cuenta, queda en pie la sanción correspondiente, que es la multa.

Como se dijo, al doctor Alejandro Motta se impuso una multa de $ 10 por no haber practicado la visita en la Administración, visita que ha debido practicar en su carácter de Gobernador del Departamento de Boyacá. Tanto las razones que expuso ante el Magistrado del conocimiento, como las que se aducen para mejorar la apelación, se reducen a exponer que en los meses a que se refiere la cuenta es imposible pasar visita por las labores ingentes que impone la próxima reunión de la Asamblea el 1º de marzo de cada año, y más, dice el doctor Motta, en Boyacá, dada la circunstancia del debate político que se suscitó. Cree la Sala que no son causas para justificar la no práctica de la visita, pues si la reunión de la Asamblea trajera como consecuencia inevitable la suspensión de funciones de ineludible cumplimiento, ya el legislador se hubiera preocupado de reformar la ley. Por otra parte, si aquello fuera así, es claro que pasaría en todos los Departamentos, y no solamente en Boyacá. El hecho de que un debate político en la Asamblea de Boyacá sea causa para dejar de practicar visita en la Administración, tampoco lo cree la Sala, pues la visita se ha debido practicar en los diez primeros días del mes de febrero, y además de no ser esa todavía época de inmediata agitación política, no se alcanza qué labores trascedentales pueda darle al Gobernador esa agitación. Por otro lado, es necesario considerar que el artículo que ordena imponer multa, por no practicar visita (421 del Código Fiscal), es perentorio. Dice que el responsable tiene obligación de dar los datos necesarios, a fin de que la Corte imponga una multa al responsable de la omisión. Con esos términos de la ley la Sala siempre ha sido de opinión que no pueden aceptarse otras razones para librar a un individuo de esta sanción, sino la prueba del no ejercicio de las funciones correspondientes.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SINDICATURA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Número 145—Bogotá, mayo 19 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Sindicatura del Hospital Militar, correspondiente a los cuatro últimos meses del año de 1906, de que es responsable el señor Salomón Higuera, fue fenecida definitivamente, con multa de $ 40, por auto número 48, de 17 de marzo del corriente año. Dicho auto fue confirmado por esta Sala el 14 del pasado mes de abril, y en providencia marcada con el número 85. Al notificarse el responsable de este auto número 85, dijo que apelaba para ante la Sala. Como se ve, no puede ser ese un recurso

viable, puesto que no se puede apelar para ante la misma entidad o juez que dicta una sentencia, pues contra el auto de un juez, para ante el mismo no hay recursos, sino los de reconsideración o revocatoria.

Pero aun suponiendo que el recurso hubiera estado bien interpuesto, que hubiera de *concederse para ante el superior* en general, y no en particular para ante la Sala, sería el caso de examinar si ese recurso es viable, de conformidad con la ley. El único artículo en que puede fundarse es el 401 del Código Fiscal, que dice:

"El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso, y apelable para ante la Sala de Decisión de la Corte, o para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, si fue impuesta por la Sala de Decisión de la Corte."

La primera parte de este artículo ya se halla cumplida, o mejor dicho, ya no tiene aplicación. Puesto que no se apeló para ante la Sala de Decisión, se tramitó la consulta y la Sala confirmó el auto, pero el derecho a la apelación se perdió. De modo que lo que hay que examinar para el presente caso es la segunda parte del artículo 401. Como se vio ya, dice:

"La providencia en que se imponga multa es apelable para ante el Tribunal, si fue impuesta por la Sala de Decisión de la Corte." En este caso la multa no fue impuesta por la Sala de Decisión. Fue impuesta por el Magistrado y confirmada por la Sala, cosa distinta de la que exige el artículo 401 para conceder el derecho de apelación para ante el Tribunal. La ley no concedió sino dos instancias para el asunto de las multas, pues esa es la interpretación correcta del artículo que se comenta. En otro modo, o mejor, concediendo apelación para ante el Tribunal, de una multa impuesta por el Magistrado de primera instancia, sería tanto como darle a un asunto tres instancias, lo que, refiriéndose a multas, pugna con la letra y el espíritu de la ley. En otros artículos no se puede fundar la apelación, pues la Corte, aun contra el parecer de algunos Magistrados, que han salvado su voto, ha decidido que sólo los autos con alcance son apelables.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve:

No conceder el recurso interpuesto.

Declarar ejecutoriado, por ser ya tiempo, el auto 85 de esta Sala, dictado el 14 de abril.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 146—Bogotá, mayo 26 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Por consulta subió a la Sala de Decisión el auto número 31, de 4 de marzo de 1915, de fenecimiento definitivo, proferido en el juicio de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, relativa al tiempo transcurrido del 16 de julio al 31 de diciembre de 1910, de cargo del señor Demetrio Zorro.

La consulta hecha dio por resultado el fallo proferido por la Sala bajo el número 313, de 26 de octubre del año pasado.

Al responsable, señor Zorro, se le hizo saber personalmente en la ciudad de Santa Marta, el día 15 de abril último, el citado fallo, sin que hasta hoy haya interpuesto recurso de apelación.

Por tanto, en fuerza de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 313, de 26 de octubre de 1915, proferido por esta entidad en el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al año de 1910 (16 de julio a 31 de diciembre), y de la que es responsable el señor Demetrio Zorro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 147—Bogotá, mayo 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Fue fenecida provisionalmente por auto número 44 de 1915, de la Sección 1.ª, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1914, con un alcance de $ 2,680-37 y una multa de $ 0-12.

Notificada la providencia a que se alude, el responsable apeló de ella; fue concedido el recurso por auto número 131 de 1915, y en tal virtud, el juicio de que se trata está bajo la jurisdicción de la Sala, la que dictó, con fecha 14 de diciembre último, auto para mejor proveer, con el fin de allegar una prueba que se estimó necesaria tratándose de la inversión de la cantidad de $ 2,324-31, por pagos hechos a la Sección de la Policía Nacional acantonada en Cartagena, erogación que no aparecía satisfactoriamente comprobada en la cuenta estudiada.

A virtud del último citado proveído y obtenida la certificación requerida allí, está completa la información necesaria para formar opinión en el asunto, y por ello entra la Sala a decidirlo.

Los cargos hechos en el auto de primera instancia y los descargos correspondientes, son los siguientes:

1.° No es abonable el pago de $ 180 a los empleados del Juzgado de Mompós, en marzo de 1914, porque no se envió el recibo de los endosatarios de la nómina que lo comprueba.

Al sostener su apelación, el responsable ha enviado el documento pertinente con las firmas reclamadas, de los endosatarios;

2.° Por no haber constancia de la autorización permanente que tuviera el Administrador para el pago de personal y material del crucero **Pinzón**, el gasto de $ 176 correspondiente no sería abonable.

Se ha tenido a la vista copia del telegrama número 358, de 12 de febrero de 1914, por medio del cual el Tesorero General autoriza al Administrador para el pago, por gastos generales del crucero **Pinzón** en enero, de $ 3,330, e igual suma por gastos generales en febrero.

El Administrador, señor Montes Granados, advirtió al Tesorero, en telegrama número 534, de 22 de mayo, ser insignificantes las mensualidades causadas por el barco, y consultó, en consecuencia, si las órdenes aludidas, para enero y febrero, ampararían el resto de las mensualidades del año. La respuesta del señor Tesorero, consignada en telegrama número 177, de 30 de mayo de 1914, fue afirmativa, de modo que quedó autorizado el gasto correspondiente al mes de mayo;

3.° No se recibieron las estampillas por valor de $ 0-06, que faltaron en la nómina de la Dirección de Instrucción Pública, en marzo.

Contesta el responsable que ha remitido estampillas en valor suficiente para atender a las observaciones sobre el particular, y, efectivamente, fueron recibidas y adheridas por el señor Magistrado del conocimiento a uno de los documentos que forman el juicio, con posterioridad a la fecha en que dictó la providencia apelada.

Si el señor Magistrado no hubiera aceptado que se subsanara la falta en esta forma, sería procedente la multa; pero, admitidas las estampillas desde luego que se agregaron y anularon, se reconoció no ser el caso de omisión, y, por consiguiente, no hay falta sobre la cual recaiga la sanción de la multa;

4.° No se había enviado el recibo del Habilitado General por $ 2,324-31, valor de la remesa en documentos por pagos hechos en la Policía Nacional estacionada en Cartagena en el mes de abril, lo que, naturalmente, originó alcance por igual cantidad.

Como no se presentaron los comprobantes exigidos, dictó la Sala el auto para mejor proveer citado al principio, en cumplimiento del cual el Habilitado de la Policía rindió a la Corte informe en que consta que se hicieron en Cartagena los pagos anotados en la cuenta de abril, y que la cantidad de $ 2,324-31 es conforme con los datos de las nóminas remitidas por el Administrador en su carácter de Pagador.

Por otra parte, se ha comprobado la verdad del dato que precede, con la inspección hecha en las nóminas de la cuenta correspondiente del mismo Habilitado de la Policía Nacional, cuenta que reposa en la Sección 9.ª

Por cuanto queda expuesto, la Sala resuelve:

Absuélvese al señor Luis Montes Granados de los cargos contra él deducidos en el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Departamental de Boyacá.

Número 148—Bogotá, mayo 26 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El Magistrado de la Sección 2.ª, que conoce en primera instancia de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, dictó en el juicio de la correspondiente al mes de mayo del año pasado el auto número 139, de 16 de marzo último, que fenece provisionalmente dicha cuenta, con un alcance de $ 3-68 a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, quien notificado del respectivo auto de glosas, dejó, en el término legal, de dar respuesta satisfactoria al reparo que sirvió de base al alcance referido.

La glosa que acaba de mencionarse se le hizo al responsable porque, al incorporar en su cuenta de mayo del año pasado la de abril del mismo año del Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, aceptó como honorarios de éste la cantidad de $ 30 en vez de la de $ 26-32, que difiere de aquélla en $ 3-68, de que habla el reparo.

El auto de fenecimiento provisional mencionado se le notificó al señor Apolinar Cárdenas el 5 de abril último, y al firmar el acta del caso, interpuso el recurso de apelación contra el auto que se le notificaba.

El recurso de alzada le fue otorgado al señor Cárdenas en providencia número 169, proferida en la Sección de la primera instancia el 12 del mes pasado.

En el término que la ley le confiere al responsable, para mejorar la apelación, se concretó éste a exhibir el oficio número 4, de 18 de abril último, que el Recaudador de Hacienda Nacional de Tunja le dirige al Administrador de Hacienda Nacional del Departamento, para avisarle el envío, entre otras sumas, de la de $ 3-68, que constituye el alcance que motivó la apelación interpuesta.

La justicia del auto apelado la ponen de manifiesto el hecho de la consignación del alcance aludido, y el de que el responsable se concretó durante el trámite de la alzada solamente a hacerle saber a la Corte que fue consignado el alcance expresado.

Por las razones expuestas, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 139, de 16 de marzo del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de mayo de 1915, de cargo del señor Apolinar Cárdenas, y déjasele a salvo al Magistrado de la primera instancia la facultad de estimar el comprobante que exhibe el responsable relacionado con la consignación del alcance, para que dicho Magistrado deduzca el mérito de ese comprobante al fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional nombrada, correspondiente al período fiscal de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION TECNICA DEL FERROCARRIL DE NARIÑO

Número 149—Bogotá, junio 2 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por apelación oportunamente interpuesta y debidamente concedida, ha venido a la Sala el auto número 439, de 30 de septiembre de 1915, de fenecimiento provisional de la cuenta de febrero de 1915 de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, dictado por el señor Magistrado Jefe de la Sección 12.ª, providencia en la cual se elevó a alcance líquido la suma de $ 100, importe del sueldo devengado en el mes de la cuenta por el responsable de la misma, señor Plinio C. Santander, como Habilitado Proveedor de la expresada Comisión.

Tramitado el juicio en forma legal, el responsable dirigió a la Corte un alegato fechado en Pasto el 6 de diciembre último.

Para declarar el alcance en cuestión, el señor Magistrado del conocimiento se fundó en que no conocía el Decreto que constituyó el puesto de Habilitado ni el que señaló su dotación, y conceptuó además que la Ley 65 de 1912, sobre construcción del referido ferrocarril, no autoriza la creación de dicho empleo.

Respecto de los decretos de que habla el señor Magistrado, no han sido en efecto dictados por el Poder Ejecutivo, pues el nombramiento de Habilitado Proveedor lo hizo el señor Gobernador de Nariño en la persona del responsable, por Decreto número 123, de 3 de marzo de 1914, en virtud de autorización conferida por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 5420, de 25 de febrero del mismo año, documentos que se hallan en el expediente formado por los juicios de las cuentas de septiembre, octubre y diciembre de 1914. Allí mismo se encuentra el Decreto 117, de 28 de febrero de 1914, por el cual el señor Gobernador asignó al Habilitado el sueldo mensual de $ 100. Y en cuanto al concepto sobre la Ley 65 de 1912, la Sala, al fallar, en los juicios de las cuentas de septiembre, octubre y diciembre de 1914, de la mencionada Habilitación, sobre la apelación del señor Santander contra las providencias de primera instancia en que se declararon alcances por sus sueldos como Habilitado y los del Médico de la misma Comisión, absolvió al responsable de tales cargos fundándose en que, aun cuando la Ley 65 de 1912 no creó los empleos expresados, ni otro alguno de la Comisión Técnica, el Poder Ejecutivo estaba facultado para hacerlo por la atribución que le confiere el artículo 120 de la Constitución, en uso de la cual dictó, primero, el Decreto 102 de 1913, sobre creación de aquella Comisión, y facultó, más tarde, al señor Gobernador de Nariño para nombrar un Médico y un Habilitado, por considerar que estos empleados eran indispensables para el buen servicio de la Comisión Técnica; y como preliminar de la absolución declaró la Sala, en la misma providencia, que es el auto número 42, de fecha 7 del pasado marzo, que el señor Santander no es responsable de los pagos que efectuara de los sueldos de los empleados nombrados por el señor Gobernador de Nariño, uno de ellos el que ha sido elevado a alcance en el juicio de la cuenta de febrero de 1915.

El mencionado fallo de la Sala, número 42, es perfectamente ajustado al derecho, y es fundamento suficiente para absolver también al responsable en el presente caso, sin necesidad de recurrir a otras disposiciones legales. Mas como allí mismo expresa la Sala alguna duda sobre responsabilidad del señor Ministro de Obras Públicas, por haber autorizado al Gobernador de Nariño para hacer los nombramientos de Habilitado Proveedor y de Médico, en cuanto a los sueldos devengados por tales empleados, conviene hacer aquí algunas consideraciones sobre el particular.

En la Ley 65 de 1912, sobre construcción del Ferrocarril de Nariño, el legislador se concretó a declarar que la obra era de utilidad pública; a destinar los recursos para ella e indicar la forma en que debían entregarse a la Administración General del Tesoro del Departamento de Nariño, encargada de darles inversión; a autorizar al Gobierno para celebrar con el nombrado Departamento el contrato para construír el ferrocarril, obra que debía realizarse por cuenta de la Nación y del Departamento, y que pertenecería a dichas entidades en proporción a lo que cada una aportase para llevarla a cabo; a establecer que debía hacerse con empresarios e ingenieros colombianos, y que debía cuidarse de sanear el puerto y las estaciones y de que la línea férrea atravesara, en cuanto fuera posible, la región más poblada del Departamento.

Para empezar a dar cumplimiento a esta Ley, que entró en vigencia el 6 de diciembre de 1912, se incluyó en el Presupuesto de 1913 la partida de $ 10,000 (capítulo 63, artículo 503). Hizo luégo uso el Gobierno de la atribución tercera que le confiere el artículo 120 de la Constitución, dictando estos Decretos:

El número 102 de 1913 (**Diario Oficial** 14818-9), en el cual ordenó el estudio y ejecución de los trazados, trabajos que debían ejecutarse por una comisión compuesta de cuatro Ingenieros, de cuyos nombramientos y sueldos trata el Decreto número 366 del citado año (**Diario Oficial** 14891). En el mismo Decreto dispuso que para atender a los gastos de peones, herramientas, útiles de escritorio y de dibujo, etc., que exigiera la ejecución de los estudios, la Comisión presentaría al Ministerio de Obras Públicas, debidamente comprobadas, las cuentas de cobro por los gastos que se ocasionaran en el desempeño de sus funciones, previa autorización del Ministerio, y que por el Departamento de Nariño se prestara a la Comisión todo el apoyo necesario para el buen desempeño de su cometido;

El Decreto número 833 de 1913 (**Diario Oficial** 15013), que aumentó los sueldos de los dos Ingenieros ayudantes;

El Decreto número 974 de 1914 (**Diario Oficial** 15102), que le señaló al Habilitado $ 40 de viáticos; y

El número 988, publicado en el mismo número del **Diario Oficial**, que versa sobre el pago e inversión de la suma asignada para la construcción de este ferrocarril.

Los Decretos dictados en 1914 y 1915 tratan de la concesión de licencias, de promociones, etc., en relación con el personal de Ingenieros.

No existe, pues, en los Decretos ejecutivos enumerados, ninguna disposición por medio de la cual le delegara el señor Presidente de la República al señor Ministro de Obras Públicas, al tenor de los artículos 135 de la Constitución y 67 de la Ley 4 de 1913, la facultad de crear empleos en la Comisión Técnica, hacer los nombramientos y fijar las asignaciones; y no teniendo el Ministerio esta facultad, no podía darla al Gobernador de Nariño.

Ha habido sin duda una actuación irregular en lo referente a tales empleados de la Comisión Técnica, pues la creación de los empleos, los nombramientos y la fijación de sueldos han debido hacerse por Decreto del Gobierno Nacional o por el Departamento de Nariño, previa delegación conferida por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo, no por el Ministro solamente; pero la legislación fiscal no le permite a esta Corporación iniciar procedimiento alguno por lo que respecta al pago de los sueldos, único punto que podría caer bajo la sanción de la Corte.

Se deja constancia de que no ha sido remitida a esta Corporación la copia de escritura de fianza que debió otorgar el señor Santander, copia que el señor Gobernador de Nariño ha debido enviar, de conformidad con el inciso 3.° del artículo 290 del Código Fiscal. Debe pues hacerse el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se absuelve al señor Plinio C. Santander del alcance de $ 100 de que trata el auto número 439, de fenecimiento provisional de la cuenta de febrero de 1915 de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales de Pasto.

Número 151—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Administración de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1906, de que son responsables los señores Marceliano Márquez y Alberto E. Santacruz, fue fenecida definitivamente por la Sección del conocimiento. Apelada la providencia y concedida la apelación, la Sala de la Corte, en providencia de 15 de febrero del corriente año, exoneró a los responsables de las multas impuestas, con excepción de la de $ 10 oro, impuesta al señor Alberto E. Santacruz. Este auto le fue notificado al señor Procurador General y a los responsables, al primero el 13 de marzo pasado, al señor Márquez el 11 de abril pasado y al señor Santacruz el 24 del mismo. Como ninguno de los tres interpuso recurso de alzada para ante el superior y como se pasó el término legal para interponer recursos, se declara ejecutoriada la providencia de Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 152—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sala, por auto número 358, aprobó el alcance y confirmó la multa de que se habla en el auto número 179, de la Sección 2.ª, que en su parte resolutiva dice:

"Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio de 1913, con alcance a cargo del responsable, de quince pesos sesenta y cinco centavos ($ 15-65), pagados de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, y con la multa de un peso noventa y seis centavos ($ 1-96), que se le impone por no haber adherido las estampillas que hicieron falta en algunos de los comprobantes de la cuenta."

El señor Apolinar Cárdenas, que había apelado para ante la Sala de la providencia de primera instancia, interpone ahora apelación del veredicto de esta Superioridad para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero como las multas no son apelables para ante dicho Tribunal sino cuando la Sala las impone, cosa que no ha sucedido en este caso (artículo 401 del Código Fiscal), ésta resuelve:

Concédese la apelación interpuesta por el responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, solamente en lo relativo al alcance de quince pesos sesenta y cinco centavos ($ 15-65) que le impuso la Sección 2.ª y que fue confirmado en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 23

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa a todas las autoridades del orden político y judicial de la República hace saber que en este Despacho se ha dictado auto de captura contra Carlos Castañeda en la causa que se le adelanta por el delito de hurto perpetrado en el Municipio de La Mesa el día veintisiete de agosto de mil novecientos quince.

Filiación: de veintiún años de edad, soltero, natural y vecino de La Mesa, jornalero, un metro setenta y seis centímetros de estatura, pelo negro crespo, cejas pobladas, frente ancha, ojos negros grandes, nariz recta, boca grande, labios gruesos, dentadura ancha completa, trigueño, musculado, dos cicatrices en la ceja izquierda.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en La Mesa a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio Antonio Ordoñez—*Didacio Castilla*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa por el presente cita, llama y emplaza a Carlos Castañeda para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa seguida contra él por el delito de hurto perpetrado en el Municipio de La Mesa el día veintisiete de agosto de mil novecientos quince. Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: de veintiún años de edad, soltero, natural y vecino de La Mesa, jornalero, un metro setenta y seis centímetros de estatura, pelo negro crespo, cejas pobladas, frente ancha, ojos negros grandes, nariz recta, boca grande, labios gruesos, dentadura ancha completa, trigueño, musculado, dos cicatrices en la ceja izquierda.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dado en La Mesa a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio Antonio Ordóñez—*Didacio Castilla*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 1º de septiembre de 1916 — Número 15883

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros . 865

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 83 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 865
Licitación y adjudicación de los contratos referentes a la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas del Departamento de Antioquia, Cuador de las líneas de correos, y Resoluciones 866
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno . . 868

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a una consulta de la Gobernación del Tolima, sobre disposiciones por las cuales se rigen las minas de carbón 869
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 870

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión 872

Avisos oficiales 880

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—Presente.

En cumplimiento de la comisión que tuvisteis a bien conferirme para estudiar el contrato celebrado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales con el señor Gabriel Hoyos Frade, sobre construcción de setecientos cinco metros cuadrados (705 m. 2) de asfaltado en la carrera 13 (Avenida Boyacá), entre las calles 19 y 20, por la cantidad de mil setecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 1,762-50) oro legal, tengo el honor de informaros que se han llenado los requisitos del Código Fiscal y se hallan previstas, en lo posible, las condiciones necesarias para la buena ejecución de tales trabajos.

No se celebró este contrato por licitación pública, lo mismo que ninguno de los anteriores relacionados con la misma obra, según lo establece el artículo 26 del Código Fiscal, por haberse calificado de urgencia evidente la celebración de contratos sobre pavimentación de la Avenida Boyacá, quedando exentos, por tanto, de aquella formalidad, de acuerdo con lo que prevé el Código citado en su artículo 27, aparte *f*). Media además la circunstancia de que el Gobierno está autorizado para la celebración de contratos como éste por la Ley 6ª de 1915.

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Apruébase el contrato celebrado por el Director de Obras Públicas Nacionales con el señor Gabriel Hoyos Frade, para la construcción de asfaltados en la Avenida Boyacá, entre las calles 19 y 20, en una superficie de 705 metros cuadrados."

Vuestra Comisión:

LUIS MONTOYA S.

Bogotá, agosto 21 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 26 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 83 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Negocios Generales. Bogotá, agosto 24 de 1916.

Por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional ha llegado a este Despacho, debidamente apoyada, la solicitud que hace Jorge Ospina Leal, Agente de tercera clase de la 8ª División de dicho Cuerpo, para que se le conceda la primera recompensa ordinaria por los servicios que ha prestado allí durante diez años consecutivos. El interesado ha acompañado un expediente con los documentos que exige el artículo 16 del Decreto ejecutivo número 784 de 1912, a saber:

1º Copia de los decretos de nombramiento y diligencias de posesión, por medio de los cuales fue destinado a prestar sus servicios en la Policía Nacional; y

2º Certificación suscrita por el señor Secretario de la Dirección General de aquel Cuerpo, en donde constan los siguientes hechos:

a) Que el 2 de junio de 1905 fue nombrado por primera vez Agente de segunda clase de la 3ª División;

b) Que el 1º de enero de 1907 fue retrogradado de segunda a tercera clase, por reorganización, en la misma División. Sirvió como Agente de segunda clase desde el 2 de junio de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1906, un año siete meses. 1 7 0

c) Que el 11 de marzo de 1908 fue promovido en su clase, de la 3ª a la 6ª División;

ch) Que el 1º de agosto de 1911 fue promovido de la 6ª a la 9ª División, en su clase;

d) Que el 1º de noviembre de 1911 fue promovido de la 9ª a la 7ª División (guarnición de Bogotá), en su clase;

e) Que el 1º de octubre de 1913 fue promovido, por reorganización, de la 7ª División (guarnición de Bogotá) a la 10ª División, en su clase;

f) Que el 9 de mayo de 1914 fue promovido en su clase, de la Sección de Guardias a la de servicios extraordinarios dentro de la misma 10ª División; y

g) Que ha continuado sirviendo como Agente de tercera clase desde el 1º de enero de 1907 hasta el 11 de julio de 1915, ocho años, seis meses, once días. 8 6 11

Suma el tiempo de servicio sin interrupción, desde el 2 de junio de 1905 hasta el 11 de julio de 1915, diez años, un mes y once días. 10 1 11
Se deduce por licencias, un mes once días. . 0 1 11

Tiempo liquidado de servicio, diez años. . . 10 0 0

Consta igualmente que el 31 de mayo de 1915, fecha en que cumplió el tiempo necesario para la recompensa, se encontraba como Agente de tercera clase de la 1ª División (servicio extraordinario), con sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro; que durante todo ese tiempo se le impusieron seis castigos que el Ministerio estima leves, y que ha prestado sus servicios con actividad e inteligencia.

En vista de que el peticionario ha servido diez años consecutivos, observado conducta intachable y demostrado inteligencia en el ejercicio de sus funciones, como lo prescribe el artículo 3º del Decreto arriba citado, este Despacho, de acuerdo con el concepto emitido por el señor Director General del Cuerpo, RESUELVE:

Concédese a Jorge Ospina Leal la primera recompensa ordinaria por la suma de ochenta y tres pesos cincuenta y dos centavos ($ 83-52) oro, equivalente al cuarenta por ciento (40 por 100) del sueldo anual de un Agente de tercera clase, a razón de veinte pesos ($ 20) oro mensuales y descontado el trece por ciento (13 por 100) de los castigos sufridos.

Dicha suma le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

LICITACION y adjudicación de los contratos referentes a la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas del Departamento de Antioquia.

En la ciudad de Medellín, a las tres de la tarde del día cuatro de julio, en el despacho del señor Gobernador del Departamento, estando presentes este alto empleado, el Administrador Principal de Correos Nacionales y los señores Juan de Jesús Vélez, Manuel J. Tobón, Próspero Tobón, Rafael Fernández, Carlos F. Cano, Jesús Aguirre, Esteban Posada, Roberto Vélez, Manuel J. Jaramillo, Rafael Gómez, Sigifredo Gómez, Lino J. Acebedo y algunos otros caballeros, con el fin de proceder al remate de las líneas de correos del Departamento de Antioquia, según lo dispuesto en la Resolución número 86, de 18 de mayo, dictada por el señor Ministro de Gobierno, y que contiene el pliego de cargos para la licitación de dichas líneas; se procedió a abrir las propuestas, que en pliego cerrado habían sido presentadas.

Se leyeron una a una las siguientes:

Del señor Francisco E. Sanín, ...
Del señor Juan de J. Vélez, ...
Del señor Próspero Tobón, ...
Del señor Rafael Fernández. . . . .
Del señor Carlos F. Cano, ...
Del señor Roberto Vélez, ...
Del señor Miguel Garzón, ...
Del señor Manuel J. Jaramillo, ...
De los señores Tobón, Arango & Compañía, ...
Del señor Rafael Gómez, ...

Concluída la lectura, el señor Gobernador suspendió la sesión, e invitó a los presentes para continuarla en el mismo local, mañana cinco de julio, a las dos de la tarde, con el fin de—previo un estudio de las propuestas—comunicarles el resultado obtenido.

Para constancia se firma en Medellín, a 4 de julio de 1916.

PEDRO J. BERRIO—*Carlos A. Molina—Carlos T. Cano—Manuel J. Tobón—Próspero Tobón A.—Juan de J. Vélez*—El Secretario, *Germán A. Mazo.*

A las dos de la tarde del día cinco de julio, en el mismo Despacho del señor Gobernador del Departamento, con asistencia de este alto empleado, del Administrador Principal de Correos, y en presencia de los mismos caballeros asistentes al principiar la sesión del día de ayer, se continuó ésta, con el fin de anunciar a los señores rematadores el resultado de las propuestas hechas para la adjudicación de las líneas de correos del Departamento de Antioquia, resultado que se obtuvo después de un detenido y cuidadoso estudio que de dichas propuestas se hizo.

En virtud de las autorizaciones del señor Ministro de Gobierno, contenidas en sus telegramas números 3230, de 27 de junio, y 3328 y 29, de 3 de julio, se había resuelto corregir los errores y anotar los detalles omitidos en el pliego de cargos: aceptar cauciones subdivididas, y admitir propuestas parciales y repesos en las líneas de Zaragoza y Turbo, pues la advertencia novena del pliego de cargos se refiere a precios del actual contrato, en el cual figuran esos repesos.

Del estudio de todas y cada una de las propuestas presentadas por los señores Francisco E. Sanín, Juan de J. Vélez, Próspero Tobón, Rafael Fernández, Carlos F. Cano, Roberto Vélez, Miguel A. Garzón, Manuel J. Jaramillo, Tobón, Arango & Compañía y Rafael Gómez, se formó el cuadro que se agrega al fin de esta acta, para mayor facilidad en el estudio comparativo de cada una de ellas y de cada línea en particular.

Como en dicho cuadro resultaron muchas propuestas iguales en varias líneas, se resolvió—de acuerdo con el inciso 1º del artículo 21 del Código Fiscal—oír entre los rematadores que tenían precios iguales, pujas y repujas, poniendo por separado y una a una cada línea, según el detalle que sigue:

Amalfi a Anorí. Base, $ 2. Resultaron precios iguales de $ 2 en las propuestas de los señores Sanín, Juan de J. Vélez y Próspero Tobón. El señor Vélez la puso en $ 1-80; y no habiendo mejorado ninguno esa propuesta, se le adjudicó en dicha suma de $ 1-80.

Antioquia a Urrao. Base, $ 4-50 y $ 0-03 de repeso. Precios iguales de $ 4 y $ 0-03 entre los señores Próspero Tobón y Juan de J. Vélez. La puso éste en $ 3-80 y $ 0-03. Se le adjudicó por no haber habido otra propuesta mejor.

Barbosa a Concepción. Base, $ 0-80, sin limitación. Tuvieron precios iguales los señores Próspero Tobón y Francisco Sanín; y como éste retiró su propuesta y no hubo otra mejor, se le adjudicó, en la base, al señor Tobón.

Barbosa a Don Matías. Base, $ 1-20, sin limitación. Precios iguales, señores Juan de J. Vélez y Próspero Tobón. Aquél la puso en $ 0-90, y como no hubo otra propuesta, se le adjudicó.

Betulia a Urrao. Base, $ 2-50, sin limitación. Precios iguales de $ 2 los señores Juan de J. Vélez y Próspero Tobón. Aquél la puso en $ 1-90, y no habiendo otra propuesta mejor, se le adjudicó.

Caldas a Titiribí. Base, $ 4. Precios iguales, $ 3-50, de los señores Próspero Tobón y Tobón y Arango. Estos últimos la pusieron en $ 3-49, y no habiéndose mejorado la propuesta, se les adjudicó en dicha suma.

Cisneros a Santo Domingo. Base, $ 1-20, sin limitación. Precios iguales de $ 0-80, de los señores Juan de J. Vélez y Próspero Tobón. Este último la puso en $ 0-79, y así se le adjudicó.

Ebéjico a San Jerónimo. Base, $ 2. Como esta línea es nueva y no quedó incluída en el pliego de cargos, y como el señor Sanín había hecho propuesta por la base de todas las líneas que funcionan y el señor P. Tobón pide en su propuesta que conserva el derecho de licitar aquellas que no están incluídas en su dicha propuesta, y como el señor Sanín cedió sus derechos al señor Tobón y éste la puso en la base de $ 2, el señor Gobernador se la adjudicó condicionalmente al mismo señor Tobón.

Fredonia a Amagá. Base, $ 22 por mes. Precios iguales de $ 20 en los señores Juan de J. Vélez y P. Tobón. El señor Vélez la puso en $ 19-50, y así se le adjudicó por no haber habido propuesta mejor.

Itagüí a Envigado. Base, $ 0-80. Precios iguales a $ 0-35 de los señores Juan de Jesús Vélez y P. Tobón. El señor Vélez la puso en $ 0-34 ($ 0-24), y así se le adjudicó por no haber habido otra postura.

Medellín a Jericó. Base, $ 8 y $ 0-07 de repeso. Precios iguales de $ 6 y $ 0-05 de repeso entre los señores Juan de J. Vélez y P. Tobón, Miguel A. Garzón y Rafael Gómez. Después de varias pujas entre los señores Vélez, Tobón y Garzón, se le adjudicó al señor Tobón en $ 3-80 y $ 0-04 de repeso.

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia. Base, $ 4. Tuvieron precios iguales de $ 4 los señores Sanín, Vélez Tobón y Rafael Gómez. El señor Juan de J. Vélez la puso en $ 3-80, y así se le adjudicó.

San Roque a Cisneros. Base, $ 1-20, sin limitación. Precios iguales de $ 1 los señores Juan de J. Vélez y P. Tobón. El señor Tobón la puso en $ 0-80, y así se le adjudicó por no haber habido otra propuesta mejor.

Santa Rosa a Ituango. Base, $ 4-60 y 0-02 de repeso. Precios iguales de $ 4 y $ 0-02 de los señores Juan de J. Vélez y P. Tobón. El señor Tobón la puso en $ 3-79 y $ 0-02 de repeso, y así se le adjudicó.

Sonsón a Nariño. Base, $ 1, sin limitación. Precios iguales de $ 1 de los señores Sanín, Juan de J. Vélez y P. Tobón. El señor Vélez la puso en $ 0-95 y así se le adjudicó.

Yolombó a Cisneros. Base, $ 1-20, sin limitación. Precios iguales de $ 1, Juan de Jesús Vélez y P. Tobón. Después de varias pujas el señor Tobón la bajó a $ 0-69, y así se le adjudicó.

Concluídas las pujas y repujas, el señor Gobernador adjudicó provisionalmente todas y cada una de las líneas, en la forma, por los precios y a los adjudicatarios que figuran en la columna respectiva del cuadro; sometiendo esa adjudicación provisional a lo que resuelva definitivamente el señor Ministro de Gobierno.

Como observación final se hacen las siguientes aclaraciones:

Primera. Que el señor Sanín en su propuesta ofrece rebajar el medio por ciento en el mejor precio que obtengan los correos de Medellín a Puerto Berrío, de correspondencia y encomiendas.

Segunda. Que los señores Tobón y Arango & Compañía ofrecen en su propuesta rebajar del actual precio de todas las líneas la cantidad de trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Ninguna de estas propuestas se tuvo en cuenta porque no estaban dentro de las atribuciones conferidas y estatuídas en el pliego de cargos. Se dejaron a la consideración del señor Ministro para que él las resuelva.

El señor Próspero Tobón pidió se dejara constancia de que a pesar de esta adjudicación provisional, él solicita del

señor Ministro se sirva examinar las condiciones generales de su propuesta.

Con estas observaciones se dio por terminado el acto y se dispuso que se enviaran al señor Ministro las actas, las propuestas y el cuadro que resume en sí el resultado definitivo del trabajo que se sirvió encomendar al Gobernador del Departamento y al Administrador Principal de Correos, que firman la presente acta en la fecha indicada.

El Gobernador, PEDRO J. BERRIO—El Administrador Principal, *Carlos A. Molina*—El Secretario, *Germán A. Mazo.*

CUADRO de las líneas de correos del Departamento de Antioquia.

NOMBRE DE LAS LINEAS	PRECIO ACTUAL			PRECIOS EN QUE SE REMATÓ			NOMBRES DE LOS REMATADORES
	$	Limitación del peso. Kilos.	Repeso. $	$	Límite del peso. Kilos.	Repeso. $	
Amalfi a Anorí	2	....	....	1 80	....	....	Juan de J. Vélez.
Antioquia a Anzá	2 50	46	 03	2 ..	46	 03	Próspero Tobón.
Antioquia a Urrao	4 50	46	 03	3 80	46	 03	Juan de J. Vélez.
Angelópolis a Caldas	1 50	20	 03	1	20	 03	Próspero Tobón.
Barbosa a Concepción	 80	....	....	.. 80	....	....	Próspero Tobón.
Barbosa a Don Matías	1 20	....	....	 90	....	....	Juan de J Vélez.
Betulia a Urrao	2 50	....	....	1 90	....	....	Juan de J. Vélez.
Caldas a Titiribí	4 ..	....	....	3 45	....	....	Tobón, Arango & C.ª
Ceja a Mesopotamia	1 50	....	....	1 30	....	....	Juan de J. Vélez.
Cisneros a Santo Domingo	1 20	....	....	 79	....	....	Próspero Tobón.
Concordia a Titiribí	3	100	 03	2	(sin)	(sin)	Próspero Tobón.
Ebéjico a Sopetrán	1 20	30	 01	1	30	 01	Próspero Tobón.
Ebéjico a San Jerónimo	2		....	2 ...	....	....	Próspero Tobón.
Frontino a Turbo	55	40	 40	40	40	 20	Carlos F. Cano.
Fredonia a Amagá, por mes	22	....	....	19 50	....	....	Juan de J. Vélez.
Frontino a Abriaquí, por mes	10	....	....	9	.... ..	....	Próspero Tobón.
Itagüi a Envigado	 80	....	....	 24	....	....	Juan de J. Vélez.
Ituango a Paquí y Santa Rita	1 80	....	....	1 40	....	....	Juan de J. Vélez.
Marinilla a Carmen	 80	....	.... ..	 50	....	....	Rafael Gómez.
Marinilla a Cocorná	1 20	....	....	1	....	....	Próspero Tobón.
Marinilla a San Rafael	4	....	....	3 ..	....	....	Rafael Gómez.
Marinilla a San Carlos	3	....	....	2 20	....	....	Rafael Gómez.
Marinilla a San Luis	3	....	....	2 50	....	....	Rafael Gómez.
Marinilla a San Vicente	1	....	....	 80	.... ..	....	Rafael Gómez.
Medellín a Jericó	8	40	 07	3 80	40	 04	Próspero Tobón.
Medellín a Marinilla	3	30	 03	2	30	 02	Próspero Tobón.
Medellín a Titiribí por Heliconia y Armenia	4	....	....	3 80	....	....	Juan de J. Vélez.
Medellín a Támesis por Santa Bárbara	5	25	 03	4	25	 03	Próspero Tobón.
Medellín a Puerto Berrío, recomendados	20	....	....	8	....	....	Carlos F. Cano.
Medellín a Puerto Berrío, encomiendas	....	....	 02	....	....	.... 01½	Carlos F. Cano.
Medellín a Zaragoza	18	12 500	 18	8	12 500	 08	Carlos F. Cano.
Medellín a Urrao	10	12 500	 12	4	46	.... 02½	Juan de J. Vélez.
Medellín a Yarumal para Botero	10	12 500	 12	6	12 500	 05	Carlos F. Cano.
Santa Bárbara a Alejorral	2 ..	25	 03	1 50	25 ...	 02	Próspero Tobón.
San Roque a Cisneros	1 20	....	....	 80	....	.... ..	Próspero Tobón.
Santa Rosa a Gómez Plata	2 50	12	 02	2 ...	12 .	.... 01½	Juan de J. Vélez.
Santa Rosa a Ituango	4 60	18	 02	3 7	18	 02	Próspero Tobón.
Santa Rosa a Yarumal	4	50	 02	3 50	50	 02	Próspero Tobón.
Sopetrán a Belmira	3 30	50	 05	2 50	50	 02	Tobón, Arango & C.ª
Sopetrán a Sabanalarga	....	....	....	....	....	....	.....
Urrao a Bocas de Arquía	12	12 500	 12	12	12 500	 10	Miguel A. Garzón.
Sonsón a Nariño	1	....	....	 95	....	....	Juan de J. Vélez.
Yarumal a Anorí	5	25	 05	4	25	 04	Próspero Tobón.
Yarumal a Cáceres	9	25	 08	9	25	 03	Miguel A. Garzón.
Yolombó a Cisneros	1 20	....	....	 69	....	....	Próspero Tobón.
Jericó a Betulia	10	50	.... 02½	8	50	.... 02½	Próspero Tobón.
Jericó a Caramanta	4 50	50	.... 02½	4	50	.... 02½	Juan de J. Vélez.
Jericó a Jardín	4	50	.... 02½	3 50	50	 02	Juan de J. Vélez.
Ceja a Montebello	1 50	....	....	1	....	....	Próspero Tobón.

Medellín, 5 de julio de 1916.

El Gobernador del Departamento, PEDRO J. BERRÍO

El Administrador Principal de Correos, CARLOS A. MOLINA

El Secretario, *Germán A. Mazo.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

El señor Julio Racines, Contratista actual para la conducción de los correos del Departamento de Antioquia, expone en el memorial anterior lo siguiente:

1º Que el pliego de cargos que se publicó en el *Diario Oficial* y ha servido para la licitación verificada en la Gobernación del Departamento el 4 del último mes de julio, no está ajustado a las disposiciones del artículo 141 del Código Postal y Telegráfico, porque no se fijaron las rutas, ni el tiempo en que deben hacerse los viajes, ni las oficinas en donde debe tocar el Correísta para entregar y recibir valijas.

Acerca de este punto se considera lo siguiente:

La fijación de las condiciones que el solicitante afirma ser indispensables en el pliego de cargos, tiene por objeto que el contratista que lo acepta no puede eludir luégo el cumplimiento del contrato en cuanto a tales condiciones.

Es decir, que tratándose de las horas de llegada del correo a una oficina, no queda el Contratista en libertad de decir que no le obliga llegar a tal hora; que tratándose de tocar o nó eu una población dada, el Contratista no pueda sostener que no está obligado a llegar a ese lugar, etc. De manera que si el Contratista se obliga a seguir las rutas que se le fijen, a llegar a las oficinas que se le prevenga y a cumplir todas las disposiciones relacionadas con los itinerarios, todo ello dentro del término del contrato, se obliga a más de lo que el artículo 141 citado requiere en beneficio de los intereses públicos, y se llena la formalidad legal en el más amplio modo posible. Y eso es precisamente lo que en el presente caso ha sucedido y lo que los adjudicatarios de los nuevos contratos han prometido cumplir, de acuerdo con el pliego de cargos que el Contratista objeta.

2º Expone también el solicitante que eu la licitación se fijó la línea de Medellín a Yarumal por una vía distinta de la que aparece en el pliego de cargos. Este punto está tratado en la Resolución número 166, de esta misma fecha, en la cual se demuestra que tal cambio es legal.

3º Que el Ministerio resolvió ser lícito dividir la cuantía del depósito que los licitadores debíau hacer, cuando éstos no propusiesen servir el correo sino en una o más líneas, sin tomar a su cargo la totalidad del servicio conforme al pliego de cargos. Esta objeción tampoco requiere extensas consideraciones. En efecto: sólo basta tener en cuenta que el pliego de cargos prevé el caso de que no haya uno sino varios contratos, lo cual induce lógicamente a deducir que si para el contrato total sólo se requiere un depósito de $ 800, para un contrato parcial puede admitirse un depósito proporcional en valor. Observa el Contratista que un depósito menor de $ 800 "es mezquino." A esto se advierte que si fuera mezquina la parte, lo sería el todo, y ya se ve que éste sí lo adopta el mismo señor Contratista.

Termina el señor Racines su memorial solicitando se declare nula la licitación verificada el cuatro de julio último en la Gobernación de Antioquia, por las causas que él expone y que se dejan analizadas. Como ninguna de esas causas es razón legal, este Ministerio aprobó la licitación objetada, y en tal virtud RESUELVE:

No se accede a la solicitud de nulidad que el Contratista señor Julio Racines ha propuesto contra la licitación en que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia adjudicó, por medio de contratos parciales, la conducción de los correos en aquella Sección de la República.

Hágase saber y comuníquese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION NUMERO 166 DE 1916.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

Vistas las actas de la licitación que ante el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, y con asistencia del señor Administrador Principal de Correos, se verificó en la ciudad de Medellín en los días cuatro y cinco de julio del presente año, para contratar la conducción de los correos de aquella Sección, aparece que el acto se verificó de acuerdo con la Resolución número 86, de 18 de mayo último, dictada por este Ministerio, y que oídas, entre los rematadores que habían hecho propuestas iguales, las pujas y repujas para cada línea, de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal, según el pormenor que el acta contiene, se hicieron por el señor Gobernador las adjudicaciones provisionales respectivas a los mejores postores, a reserva de que este Ministerio aprobara o improbara tales adjudicaciones.

Estudiados los detalles de la licitación, que en lo sustancial son los mismos que de acuerdo con el pliego de cargos podían presentarse y ser materia de oposición entre los licitadores, para mayor conveniencia de los intereses nacionales, sólo se observa que la línea de Medellín a Yarumal se contrató por Botero, Gómez Plata y Carolina, y no por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa, como estaba propuesta en el pliego de cargos. Es notorio que por estas últimas poblaciones pasa otro correo semanal, de manera que no sufren perjuicio, y que al establecerse la línea por Botero, para lo cual se aprovecha el servicio férreo en gran trayecto, se ligan las poblaciones que carecen de comunicación rápida y oportuna, de todo lo cual aparece que hay conveniencia pública en esta variante. Se ha propuesto la duda de si con ella se alteran esencialmente las bases del pliego de cargos, pero a primera vista se advierte que el cambio es no solamente de forma, sino que puede hacerse en cualquier estado de las actas preparatorias del contrato definitivo, puesto que aun después de ajustado y aprobado es lícito cambiar los itinerarios, con el fin de mejorar el servicio, que es el propósito cardinal de la ley, en relación con las necesidades públicas.

Examinadas las aclaraciones que el señor Gobernador consideró necesario hacer al final de la segunda acta, resulta lo siguiente:

1º Que el señor Francisco R. Sanín ofreció en su propuesta rebajar "el medio por ciento en el mejor precio que obtuvieran los correos de Medellín a Puerto Berrío." Esta propuesta no se ajusta a la manera de disputar el derecho al contrario, puesto que según el Código Fiscal es en el momento de oír pujas y repujas y antes de obtener el precio definitivo, cuando los licitadores pueden mejorar las propuestas;

2º Que los señores Tobón, Arango & Cª propusieron tomar el contrato existente con una rebaja de $ 300 por mes. A este respecto basta considerar que esa forma equivaldría a una renovación de contrato, con persona diversa, que eludiría los efectos de la licitación a que se llamó a todas las personas capaces de entrar en ella. Tal propuesta se hizo en vísperas de la licitación al Administrador Geneneral de Correos, y fue rechazada por ilegal;

3º El señor Próspero Tobón solicitó se dejara constancia de que él solicitabá del Ministerio se considerara su propuesta general para todas las líneas del Departamento.

Aparece del acta de adjudicación que al mismo señor Tobón se le adjudicaron algunas líneas por haber entrado en competencia parcial con otros licitadores, lo cual excluye la solicitud que al final del acta formuló, puesto que aceptó la división de su propuesta. Además, debe considerarse que este Miuisterio delegó al Gobernador del Departamento la facultad de presidir la licitación en asocio del Administrador Principal de Correos, y verificado el acto, sólo procede hoy a examinar éste. Entrar en el examen de propuestas que echaríau por tierra, al ser aceptadas, la licitación consumada legalmente, sería retrotraer los hechos al momento de la licitacióu y anular por tal modo lo que en ella se decidió.

De acuerdo con las consideraciones que preceden, el Ministerio RESUELVE:

1º Apruébanse las adjudicaciones hechas por el Gobernador del Departamento de Antioquia, para la conducción de los Correos de aquella Sección, en el acta de la licitación de cinco de julio del presente año, según el cuadro que hace parte de tal acta;

2º Procédase a asegurar ante el Gobernador el cumplimiento de los contratos respectivos, dentro del tercero día después de notificada esta Resolución a cada uuo de los interesados;

3º Devuélvanse a los licitadores vencidos las sumas depositadas para entrar eu licitación;

4º Si algunos de los interesados no otorgaren la seguridad dentro del plazo fijado en el ordinal 2º de esta Resolución, el Administrador General de Correos dará cumplimiento a la Resolución número 90, de 26 de mayo de 1916, dictada, entre otras, para tal caso especial; y

5º Publíquense en el *Diario Oficial* las dos actas de licitación, el cuadro de adjudicación respectivo y la presente providencia.

Comuníquese para que se le dé cumplimiento.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 476

En la ciudad de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, ante mí, Sebastián Henao J., Notario primero de este Circuito, y los testigos señores Alfonso Londoño L. y Mateo Obando, vecinos de este Circuito, mayores, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús María Alvarez, Tiberio Botero y Jesús María Botero A., el primero

Alcalde, Personero Municipal el segundo, y Recaudador de Rentas Nacionales el último; todos vecinos mayores, a quienes conozco, y expusieron: que previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones en telegrama número 361, de 22 de septiembre del corriente año, por una parte, y el señor Lorenzo Jaramillo J., también vecino y mayor, a quien igualmente conozco, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El compareciente señor Jaramillo J. se compromete a suministrar diariamente las raciones para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, contado desde el primero de enero próximo en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos. Almuerzo: de un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no sea de la mejor ni inferior de la res, dos plátanos, yucas y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa. Comida: un plato de frisoles abundante, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra. Para el suministro de los alimentos se usarán efectos de buena calidad. Por cada ración que el Contratista deje de suministrar después de haber sido notificado o no suministrase en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte. El Contratista señor Jaramillo J. suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible. Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado. El valor de cada ración será de veinte centavos ($ 0-20) oro diarios por cada preso. Los expresados empleados, Alcalde, Personero y Recaudador, se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista señor Jaramillo J., por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal. En las mismas condiciones para alimentar a los presos de la Nación, se obliga el Contratista señor Jaramillo J. a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista señor Lorenzo Jaramillo J. da como fiador solidario al señor Aureliano Vallejo, quien, en prueba de que acepta, siendo mayor y vecino a quien conozco, firma el presente contrato.

Para el pago de los derechos fiscales estiman el presente contrato en la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro. Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega, se advirtió el deber de registrar, y leído que les fue, lo firman con los testigos arriba dichos, por ante mí.

Jesús María Alvarez—Manuel Tiberio Botero— Jesús María Botero A.—Lorenzo Jaramillo J.—Aureliano Vallejo. Alfonso Londoño L.— Matco Obando—Sebastián Henao J., Notario 1º

—

La boleta de registro dice:

"Administración de Rentas Departamentales—Sonsón, diciembre 16 de 1915.

"Pagó Lorenzo Jaramillo J. $ 0-25 oro, por derechos de registro deducidos de $ 50 oro en que estima el valor de un contrato celebrado con el Alcalde, Personero y Recaudador de Rentas Nacionales.

El Administrador, *Aureliano Vallejo.*"

Es segunda copia y se destina para los interesados. Sonsón, diciembre 20 de 1915.

Sebastián Henao J., Notario 1º

—

Oficina de Registro del Circuito—Sonsón, 29 de enero de 1916.

Queda inscrito el título anterior a folios 2 del libro de Registro número 2, llevado en esta Oficina en el período en curso.

El Registrador suplente, *Daniel A. Martínez*

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación—Medellín, marzo 31 de 1916.

Aprobado.

PEDRO J. BERRIO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de julio de 1916.

Aprobado.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION a una consulta de la Gobernación del Tolima sobre disposiciones por las cuales se rigen las minas de carbón.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 25 de agosto de 1916.

En el telegrama número 1200 del año pasado, el señor Gobernador del Tolima hizo a este Ministerio la siguiente consulta:

". . . . . El actual Código Fiscal nada dice sobre denuncios de minas de carbón, ubicadas en terrenos de propiedad particular, hechas por los mismos propietarios. En tal virtud permítome consultar: ¿propietarios de terrenos donde se encuentran minas de carbón, pueden denunciar esas minas libremente como las de oro y plata? ¿Qué impuesto pagan las minas de carbón por denuncio y título? ¿Qué procedimiento se sigue para la mensura y diligencia de posesión?"

Desde luego es necesario aclarar que las minas de carbón no son adjudicables según el procedimiento determinado por el Código de Minas, como lo son las de oro, plata, platino y cobre, cuyo descubrimiento, denuncio, adjudicación, titulación, etc., se rigen por el mencionado Código.

Las minas de carbón, hierro, azufre, fosfatos, nitratos, etc., se rigen al presente por las disposiciones del artículo 110 del Código Fiscal. Es decir, no son adjudicables, sino que los que quieran explotarlas deben celebrar con el Gobierno el contrato respectivo, atemperándose a las disposiciones indicadas, y entonces el contrato que se celebra no requiere la aprobación del Cuerpo Legislativo. En cuanto a la propiedad de las mencionadas minas, sólo pertenecen a la Nación las que estén en tierras baldías, o que habiendo sido baldías hayan sido adjudicadas con posterioridad al 28 de octubre de 1874, fecha en que empezó a regir el antiguo Código Fiscal, o sea la Ley 106 de 1873, que por sus artículos 1116, 1117 y 1126 reservó para la Nación todas estas clases de minas. Dicen al efecto los referidos artículos:

"Artículo 1116. La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como los de guano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación o que por cualquier otro título distinto le pertenezcan."

"Artículo 1117. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República, en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo."

"Artículo 1126. Las minas de cobre, hierro y otros metales preciosos, las de azufre y *demás no expresadas en este título*, que se descubran en terrenos baldíos o de propiedad nacional, *son también de la Unión*, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores."

Por estos tres artículos la Nación se reservó, pues, desde la vigencia del Código Fiscal de 1873, o sea desde el 28 de octubre de 1874, la propiedad de las minas de carbón, hierro, azufre, fosfatos, nitratos, grafitos, lignitos, petróleo o hidrocarburos en general, y demás no expresadas en el título respectivo de aquel Código, excepto las que entonces pertenecían a los Estados Soberanos, que sólo pasaron a ser de propiedad de la Nación, en virtud del artículo 202 de la Constitución de 1886.

Mas respecto de las minas de carbón situadas en el antiguo Estado del Magdalena, hoy Departamento del mismo nombre, o a una distancia no menor de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos Océanos, o de los ríos navegables, debe tenerse entendido que quedaron expresamente reservadas para la Nación desde 1868, en virtud del artículo 1º de la Ley 13 del mismo año (15 de mayo), que dice:

"Artículo 1º La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, o

que por cualquier otro título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valledupar, Teuerife y Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos Océanos, o de los ríos navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos . . . ."

De suerte que las minas de carbón que se hallen en el caso contemplado por el artículo anterior, pertenecen también al Estado, desde que entró a regir la citada disposición.

Sentadas las anteriores consideraciones, SE RESUELVE:

1º Las minas de carbón que se hallen en las circunstancias previstas por el artículo 1º de la Ley 13 de 1868, y 1116 y 1117 de la Ley 106 de 1873, o sea el antiguo Código Fiscal, pertenecen a la Nación, y no pueden explotarse sino mediante la celebración de contratos que se ajusten al artículo 110 del Código Fiscal, y celebrados con el Gobierno, por conducto del Ministerio respectivo;

2º Las minas de carbón que estén en tierras de propiedad particular, siempre que dichas tierras no hayan sido baldías y adjudicadas en cualquier forma con posterioridad, según el caso, a las disposiciones legales citadas (Ley 13 de 1868 y Ley 106 de 1873, artículos 1º, 1116, 1117 y 1126), pertenecen al dueño del terreno, quien puede explotarlas, sujetándose, naturalmente, a las reglas generales sobre explotación y elaboración de minas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis Miranda, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Miranda se compromete a hacer los siguientes trabajos de carpintería, por doscientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos ($ 295-50) oro, en la escalera de madera que está al lado sur de la Cámara de Representantes, sobre la calle novena, así:

a) El enchapado de los costados para formar el cuarto que se conoce con el nombre de *San Alejo*, el cual está compuesto de tres cuerpos o caras diferentes, adornadas con once tableros rectangulares, dos trapezoidales y dos triangulares, un zócalo que va en todo el contorno, y tres claros con venas para ponerles vidrios.

Debe tener una puerta en el cuerpo o cara del medio con su cornisa, independiente una de otra, y en los extremos superiores, para cubrir las gualderas o vigas de soporte, pondrá los enchapados que sean necesarios.

Las barandas se harán para uno y otro lado de la escalera, donde sean necesarias, y arriba, sobre el entresuelo, sostenido por las columnas de madera que sean suficientes para que queden con resistencia aceptable.

Deben llevar varillas de hierro, adornadas con perillas de cinc, y el pasamano de madera de pino con barniz de tapón. En cuanto a forma, dimensiones y demás detalles, debe tenerse como modelo lo hecho en la escalera del Senado, lado sur, situada también sobre la calle novena. Ambas cosas las hará por doscientos setenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 275-50) oro;

b) El enchapado de la viga de entresuelo por veinte pesos ($ 20) oro. Tendrá las hojas, las cáscaras y demás molduras que le quepan, del mismo estilo de las que tiene la cornisa de yeso hecha en los muros a la misma altura del entresuelo; y pondrá, además, la repisa que va por encima, con el bocel que tienen los peldaños de la escalera;

2.º Pondrá madera de pino seca y sana para los enchapados, los pasamanos y la repisa; madera de chuguacá u otra cualquiera, de la misma resistencia y duración, para las columnas de las barandas; hierro para las varillas, del mismo grueso del de la escalera del Senado ya citada, y cinc, de buena clase, para las perillas, las cuales deben tener los mismos adornos de la otra escalera;

3.º Entregará todos los trabajos aquí contratados el día doce de julio próximo, y pagará una multa de cincuenta y nueve pesos diez centavos ($ 59-10) oro si no cumple, fuéra de los perjuicios que cause.

En este caso el Gobierno se reserva el derecho de contratar con otra persona, sin que Miranda pueda hacer reclamo alguno contra el Tesoro.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Miranda, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los doscientos noventa y cinco pesos cincuenta centavos ($ 295-50) oro, por cuotas semanales de sesenta pesos ($ 60) oro, siempre que haya trabajo que represente el valor de las buenas cuentas.

Para seguridad de este contrato Miranda da como fiador mancomunado y solidario al señor Avelino Peña, quien, en prueba de aceptar como tál, firma el presente documento.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y seis.

En este estado se hace constar:

1º Que el señor Aníbal Barbosa contrata como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno;

2.º Que el fiador renuncia al beneficio de excusión;

3.º Que en caso de no cumplimiento por parte del Contratista, Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato; y

4º Que además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En constancia se firma el presente en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Avelino Peña—Luis Miranda.

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y José Antonio Villa, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Villa se compromete a pintar lo siguiente, al óleo, en el salón de la Cámara de Representantes, en la obra del Capitolio, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro legal cada metro cuadrado:

1º Doscientos veintidós metros cuarenta y ocho centímetros cuadrados, en la escalinata de las barras, que valen $ 88-99; la pintura se hará imitando madera de nogal en las molduras y madera de cedro en lo demás; debe pintar, como que está incluído en la medida, todos los enchapados de los muros, exceptuando los de las dos puertas de entrada; los espaldares, por ambos lados; todas las superficies verticales que van por el frente y por los lados de las cuatro escaleras, comprendiendo en la parte superior dos centímetros de la superficie curva del asiento y las contrahuellas de las escaleras; según esto, no se pintan las superficies horizontales que sirven para sentarse, las verticales posteriores a los asientos y las superficies que constituyen el piso;

2º Veintinueve metros veintidós centímetros cuadrados en los dos palcos altos y en los dos bajos, en imitación de piedra, y correspondiendo esto únicamente a las dos brancas,

de la cornisa para abajo; el fondo de ellos va en pintura corrida al óleo; esto vale $ 11-68;

3º Noventa y siete metros cuadrados en el zócalo de las dos escaleras de cemento, en imitación de piedra, con un metro de altura en todo el contorno de los muros en el piso bajo, donde empieza la escalera, y siguiendo por los mismos muros paralelamente a las gualderas y a los descansos, y finalizará donde termina la barauda en el descanso superior; esto vale $ 38-80.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de diez días, y pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento; y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Para responder de lo pactado, Villa da como fiador mancomunado y solidario, que renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta firma este documento, al señor Francisco Peña.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Villa, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ciento treinta y nueve pesos cuarenta y siete centavos ($ 139-47) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Villa por cuotas no menores de cuarenta pesos ($ 40), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

En constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos, y se someterá a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y a la del Poder Ejecutivo.

Aníbal Barbosa — José Antonio Villa—Francisco Peña. Testigo, *J. Maldonado Plata*—Testigo, *C. A. Barragán S.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a hacer pintura corrida al temple y en imitación de piedra, por doscientos siete pesos sesenta y seis centavos ($ 207-66) oro, lo que sigue:

a) La pintura corrida al temple, color gris perla, a doce centavos ($ 0-12) oro el metro cuadrado, en ochocientos ochenta y cinco con setenta y tres metros cuadrados, que miden: ciento veinticuatro con cuarenta y ocho metros cuadrados los muros de las barras de la Cámara de Representantes, exceptuando las pilastras y los marcos, los cuales figuran en un contrato celebrado con el señor Habacuc Sánchez; ciento diez y siete con diez y nueve metros cuadrados la porción del frente del salón, comprendida entre el cornisón y la cornisa que pasa por el pie de los palcos; trescientos setenta y cuatro con setenta y siete metros cuadrados el pasillo circular de la Cámara; doscientos sesenta y nueve con veinticinco metros cuadrados los dos pasillos norte y sur del mismo salón (incluyendo los cielos rasos en éstos y en el anterior pasillo). El valor total de esta pintura, a doce centavos ($ 0-12) oro, es de ciento seis pesos veintiocho centavos ($ 106-28) oro;

b) La pintura al temple, imitando piedra, a veinte centavos ($ 0-20) oro el metro cuadrado, en quinientos seis con noventa y cuatro metros cuadrados, que miden: los muros de las dos escaleras de cemento, desde el pie de la cornisa, arriba donde están los bastidores de madera, hasta el nivel del piso bajo; las gualderas y los tableros todos que llevan las escaleras por debajo. Se exceptúa una porción que va al óleo: es el zócalo contratado con el señor José Antonio Villa; el valor total de esta pintura es de ciento un pesos treinta y ocho centavos ($ 101-38) oro.

Entregará la obra definitivamente terminada el día quince del presente mes, salvo el caso de fuerza mayor o de inconvenientes que dependan de los trabajos de la obra, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista;

c) Los materiales todos son de cuenta del Contratista, los cuales deben ser de primera calidad, para que la obra quede perfecta y con la solidez suficiente, para que no desprenda al frotarla;

d) Para responder de lo pactado, Martínez da como fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Peña, quien renuncia el beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Martínez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de doscientos siete pesos diez y seis centavos ($ 207-16) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Martínez por cuotas no menores de setenta pesos ($ 70), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Adonaí Martínez—Francisco Peña—Testigo, *J. Maldonado Plata*—Testigo, *C. A. Barragán S.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Hernández se compromete a dar pintura al óleo, pulimentada, imitación mármol, a poner letreros dorados y a dorar otras cosas, por ciento cincuenta y dos pesos ($ 152) oro, así:

a) Imitará en mármol gris oscuro el tablero grande y la alegoría que van detrás de la presidencia, y dorará las balanzas, la saeta, el hacha y la cinta de la alegoría, por veintiún pesos ($ 21) oro; y

b) Imitará el mármol en los colores correspondientes, en bajo relieve, los letreros respectivos cuya lista y distribución se le ha dado en el Ministerio, en los diez y ocho tableros siguientes: en el tablero angosto que va encima del anterior, en los dos que están más arriba, a lado y lado del cóndor, en los nueve que están dentro del recinto de las barras, en los dos que están entre los palcos altos y el pabellón de la presidencia, en los dos de los descansos de las escaleras de cemento, sobre las entradas a los palcos y en los dos que van en el corredor sobre las puertas principales y que dan entrada directa a las escaleras de cemento y a los palcos bajos. Se advierte desde ahora que tanto estos diez y ocho tableros como el del punto anterior y su alegoría, deben quedar, exceptuando los letreros, como están los del salón del Senado, y que el precio de los de esta cláusula es de ciento treinta y un pesos ($ 131) oro.

2º Empleará materiales de primera calidad, oro fino, sobre todo, para obtener obra perfecta y suficientemente sólida.

3º Entregará todo terminado el diez y nueve del presente mes a más tardar, pero si por lo angustioso del tiempo no alcanzare a entregar todo, dejará la mitad de los letreros bronceados, únicamente, para hacerlos en bajo relieve en los cuatro o cinco días hábiles siguientes al del veinte. Pagará una multa de treinta pesos cuarenta centavos si no cumple, caso en el cual Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamo alguno por parte del contratista.

4º Para responder de lo pactado, Hernández da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Hernández, serán causales de caducidad las anotadas

en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil;

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ciento cincuenta y dos pesos ($ 152) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Hernández por cuotas no menores de setenta y cinco pesos ($ 75), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción del Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a once de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Luis B. Hernández—Adonai Martínez. Testigo, *Jorge Sánchez Vz.*—Testigo, *Carlos Escobar Roa.*

Visto bueno.

El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 13 de 1916.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 153—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, en auto número 585, de 26 de septiembre de 1914, impuso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, una multa de $ 10 al señor Darío Muñoz, ex-Alcalde de San Sebastián (Cauca), por no haber practicado la visita mensual correspondiente en los primeros diez días de enero de 1913, en la Tesorería del camino de San Sebastián al Caquetá, según aviso del Tesorero, señor Carlos Bermeo.

Dicha multa fue impuesta sin haberse oído al señor Muñoz, pero notificado del auto expresado, quedó allanada la irregularidad por el consentimiento tácito del señor Muñoz, quien no paró mientes en ello en la notificación y apeló de la providencia manifestando que ha comprobado que sí pasó visita a la cuenta de la Tesorería Pagadora de los trabajos que se ejecutaban en el expresado camino.

La apelación se concedió por auto número 139, de 25 de mayo de 1915, y pasado el juicio del incidente a esta Superioridad, fue tramitado en forma legal.

El auto número 139 no fue notificado al señor Muñoz como se dispone en el artículo 386 del Código Fiscal, porque el oficio número 2498, de 27 de mayo de 1915, del señor Presidente de la Corte para el Alcalde de San Sebastián (Cauca), puesto en la Administración de Correos de esta ciudad y cuyo recibo firmó un empleado de apellido Jiménez, se extravió y no llegó a su destino, según lo informa el señor Prefecto de la Provincia de Popayán.

Pero como dicho auto fue publicado en el número 15689 del **Diario Oficial** de 11 de enero último, queda surtida la notificación al tenor del artículo 394 del Código Fiscal.

El señor Muñoz no mejoró la apelación en manera alguna, ni en el juicio existe la comprobación a que se refiere, y en tal virtud la Sala resuelve confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CARTAGENA

Número 154—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al año de 1915 (del 9 de febrero al 31 de diciembre), de que es responsable el señor Marceliano Véiez F., ha sido fenecida definitivamente, sin alcance ni multa, por la Sección 7.ª

Venida en consulta a la Sala, ésta deja constancia de que las operaciones fueron descritas en conformidad con las disposiciones sobre Parques de la República, de tal manera que las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin glosas sustanciales, y que en tal virtud resuelve aprobar el auto consultado, número 129, de la Sección 7.ª, de fenecimiento definitivo de la cuenta en referencia, y por tanto, los autos provisionales correspondientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 155—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 335, de 12 de noviembre de 1915, confirmó la Sala de Decisión el dictado bajo el número 199 por la Sección 2.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de noviembre de 1913, con alcance de $ 19-34 a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas. La providencia de la Sala fue notificada personalmente al interesado, con fecha 24 de marzo último, sin que hubiera sido apelada dentro del término legal ni fuéra de él.

No habiéndose interpuesto ningún recurso en tiempo hábil, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 335, de 12 de noviembre de 1916, dictado por esta Superioridad en la cuenta arriba expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 156—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1913, de cargo del señor Felipe Zapata, se dictó fenecimiento definitivo bajo el número 60, el día 20 de marzo del presente año.

En fuerza de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal vigente, el mencionado auto subió en consulta a la Sala.

Analizado detenidamente el juicio, después de la fijación en lista por el término legal, se observa que no hay lugar a la práctica de nuevas pruebas, a la de pedimento de aclaraciones o explicaciones al Magistrado de primera instancia, o al responsable, ni a la formación de nuevos cargos contra éste; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 60, de 20 de marzo de este año, proferido en la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1913, y de cargo del señor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 157—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Rodrigo González, responsable de la cuenta general de inversión de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, en enero y febrero de 1915, ha apelado del auto número 68, proferido por la Sala de Decisión de esta Corte el 31

del pasado marzo, que reforma el número 32, del 29 de febrero, de la Sección 12.ª, en el sentido de reducir el alcance declarado a $ 6 y confirmar la multa de $ 1-50.

Habiéndose interpuesto el recurso en tiempo, se concede para ante el superior jerárquico respectivo, en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 158—Bogotá, junio 9 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

No habiendo podido ser hallado el señor Pedro A. Gómez, responsable de la cuenta de la Carretera de Bogotá a Chocontá en el año de 1910, para hacerle la notificación personal del auto de la Sala de Decisión, número 134, de 25 de mayo de 1915; y estando, por otra parte, publicado dicho auto en el número 15711 del **Diario Oficial** de 5 de febrero de este año, es el caso del artículo 394 del Código Fiscal; y en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el 357 del mismo Código, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 134 a que esta providencia se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE BAVARIA A CHAPINERO

Número 159—Bogotá, junio 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta de la Carretera de Bavaria a Chapinero, relativa al mes de julio de 1909, de cargo del señor Simón Aza, profirió el Magistrado de la Sección 12.ª el auto número 344, de 14 de noviembre de 1913, del que apeló el responsable al momento de la notificación respectiva, por no conformarse con la multa que le declara el proveído citado.

En fuerza de alzada, la Sala de Decisión dictó en el mismo juicio el auto número 307, de 22 de diciembre del citado año de 1913, que confirma la providencia apelada, rebajando la multa de $ 2 oro.

El auto de la Sala que acaba de nombrarse se le notificó personalmente al señor Procurador General de la Nación el día 22 de febrero del presente año, y al responsable, señor Simón Aza, se le hizo saber de igual modo el mismo auto el 18 del mes nombrado.

Como hasta la presente fecha ni el señor Procurador General de la Nación ni el responsable han intentado recurso alguno, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 307, de 23 de diciembre de 1913, pronunciado por esta entidad en el juicio de la cuenta de la Carretera de Bavaria a Chapinero, relativa al mes de julio de 1909, y de cargo del señor Simón Aza.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.

Número 160—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 221, de 13 de mayo de 1916, dictado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte, en la cuenta general de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al año de 1914. De dicha cuenta son responsables los señores Máximo Pineda y Honorato Manrique.

Repartido el asunto en comisión a la Sección 12.ª de la Corte, se ordenó la fijación en lista por los cinco días legales, y se surtió la tramitación legal, siendo el caso de entrar a resolver la consulta.

Por el auto 221, de la Sección 7.ª, se feneció la cuenta que nos ocupa en forma definitiva y sin cargo ni alcance alguno. Examinados detenidamente los fundamentos de esta declaración de fenecimiento, se ha venido en consecuencia que son perfectamente legales. En efecto: las cuentas parciales están fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, a excepción de la del mes de mayo, en que se declaró alcance, el que fue consignado, como consta del recibo auténtico que obra en el juicio correspondiente. La Sala declaró, en auto que se encuentra en el mismo juicio, que por la consignación había cesado la responsabilidad del señor Manrique en ese asunto. Todos los autos están notificados en debida forma. La cuenta general está de acuerdo con las prescripciones legales.

Por lo tanto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.

Número 161—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 229, de 18 de mayo último, feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 7.ª la cuenta del mes de enero del año en curso, de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, última de la responsabilidad del señor Honorato Manrique, en virtud de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Fiscal.

El responsable, según consta de la diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento del Huila, entregó a su sucesor todos los documentos, etc., que constituían el archivo de la oficina, por inventario riguroso. Consta además en la misma diligencia de visita que el señor Manrique quedó a paz y salvo por lo referente a su manejo.

La cuenta de que se trata fue fenecida provisionalmente por auto número 172, de 14 de abril último, sin cargo alguno contra el responsable.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 229 mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.

Número 162—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª consulta el auto de fenecimiento definitivo número 223, de 15 de mayo último, dictado en la cuenta general de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al año de 1915, de la cual es responsable el señor Honorato Manrique.

La cuenta de que se trata fue rendida dentro del término legal; se llevó de conformidad con los preceptos sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y las cuentas mensuales, con excepción de una, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable. El reintegro que se le ordenó hacer a éste de $ 0-20, y la multa que se le impuso de $ 2, fueron consignados en la Tesorería General de la República, según recibo de fecha 25 de marzo, el cual se halla en el juicio respectivo.

No teniendo la Sala observación que hacer, se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 223, consultado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera.**

J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION del Regimiento de Caballería Tolima.

Número 163—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por la Sección 8.ª de esta Corte, según el auto respectivo, número 117 de 1916, fue fenecida en primera instancia la cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, correspondiente al tiempo corrido entre el 19 de marzo y el 30 de abril de 1912, sin cargo alguno contra su responsable, señor Graciliano Henao.

La Sala, en ejercicio de la atribución que le corresponde conforme al artículo 370 del Código Fiscal, toma en cuenta el hecho de estar ya fenecidas de manera provisional, según providencias que cita el auto consultado, y sin cargo alguno, las dos cuentas parciales que forman dicha general; considera que el saldo en caja en la fecha últimamente citada fue entregado por el responsable a su sucesor, y, por último, que están cumplidas las formalidades de procedimiento, detalladas en la ley para los juicios de cuentas; por todo lo cual resuelve:

Confírmase el auto motivo de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas

---

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 164—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 73, de 31 de marzo último, el señor Magistrado de la Sección 1.ª feneció definitivamente en primera instancia la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, del año de 1912, declarando una multa de $ 12 contra el responsable, señor Augusto N. Reyes. Pasó el asunto en seguida a la Sala, la cual, por auto del 5 de mayo próximo pasado, confirmó en todas sus partes el auto consultado. Tal confirmación se aprobó por la Sala: esto es, confirmando en todas sus partes el auto primitivo, proferido por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, en el cual impone la multa indicada; y con fecha 7 se le notificó al responsable dicha resolución, como aparece de la diligencia suscrita por él y el Secretario de la Corte.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 165—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 148, del 13 del mes próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 12.ª fenecló definitivamente, sin cargo alguno ni multa, la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1915, a cargo de los señores Felipe Zapata, Alejo Morales y José Manuel Pérez; y bien fundado el concepto del señor Magistrado, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el expresado auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, correspondiente al año de 1915, sin cargo alguno contra los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 166—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto número 42, proferido por la Sala de Decisión el día 7 de marzo del presente año, le fue notificado al señor Procurador General de la Nación el 31 del mismo, y al señor Plinio C. Santander, responsable de las cuentas de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 1914, el día 10 de mayo último.

No habiendo apelado ninguna de las partes, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 42, de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION General de las Salinas Marítimas.

Número 167—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En la vigencia económica de 1903 y 1904, la Administración General de las Salinas Marítimas de la Costa Atlántica fue desempeñada así:

De 1º de enero a 3 de abril de 1903, por el señor José María Aarón; de 4 de abril a 10 de agosto de 1903, por el señor Ramón G. Corrales; de 11 de agosto de 1903 a 10 de diciembre de 1904, por el señor Nicolás Salcedo A., y del 11 al 31 de diciembre de 1904, por el señor Florentino González Villota.

La Sección 12ª, a cuyo cargo está el estudio de las cuentas de la referida Oficina, feneció de manera definitiva la general de dicho bienio, por auto número 236, de 19 de agosto de 1913, en la parte relativa a los señores Aarón Salcedo y González, pues según se expresa en el fenecimiento, las cuentas de cargo del señor Corrales habían sido fenecidas definitivamente por auto de Sala número 68, de 12 de noviembre de 1903, sin cargo ni alcance de ninguna especie contra el responsable, y a éste se expidió el finiquito, publicado en el número 11970 del *Diario Oficial*.

La parte resolutiva del auto número 236, materia de la presente providencia, en virtud del recurso interpuesto contra él, recurso de que adelante se hablará, es como sigue:

". . . . . Se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración primeramente indicada, comprensiva del bienio de 1903 y 1904, de la manera siguiente:

"1º Elevando a alcance líquido contra el responsable, señor José María Aarón, la suma de cuarenta y cinco mil treinta y cuatro pesos veinte centavos ($ 45,034-20) papel moneda, más la multa de diez pesos ($ 10) oro, que se le impuso por el ex-Magistrado Marcos Otero Durán, por auto número 52, de fecha 23 de julio de 1903, y que fue confirmada por auto número 79, de 12 de mayo de 1913, puesto que el responsable no justificó la demora en la remisión de la cuenta;

"2º Sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Nicolás Salcedo A.;

3º Elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Florentino González Villota, la suma de setecientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos ($ 772,342) papel moneda.

"Estas sumas se consignaron en la Tesorería General de la República por los responsables, quince días después de notificado este auto.

"Si el auto no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión."

El día 28 de octubre de 1913, al serle notificado el auto aludido, en esta ciudad, al responsable señor Aarón, interpuso recurso de alzada para ante la Sala de Decisión, y el Magistrado de primera instancia lo concedió, en providencia de 13 de marzo de este año, en fuerza de lo resuelto por la expresada Sala en auto número 283, de 8 de octubre del año próximo pasado.

La suma de $ 45,034-20, que constituye el alcance, es el total de las siguientes partidas:

Procedentes de la cuenta de enero:	
Dejó de cargar en caja . . . . . $	100 ..
Valor de 425 kilogramos de sal vendida, que se dejaron de anotar en el resumen de ventas	680 ..
Pasan. . . . . .$	780 ..

Vienen. . . . . .$	780 ..	
Remesa no comprobada, de 8,375 kilogramos de sal de grano	13,400 ..	14,180 ..
Procedente de la cuenta de febrero:		
Egreso no legalizado . . . . . $	11 ..	
Remesa no comprobada, de 3,250 kilogramos de sal	4,160 ..	
Exceso de porcientaje liquidado como merma	26,667 20	30,838 20
Procedente de la cuenta de marzo y tres primeros días de abril:		
Por diferencia en el movimiento de especies .		16 ..
Suma . . . . . $		45,034 20

Los cargos hechos al responsable, señor José María Aarón, tanto en los fenecimientos provisionales como en el definitivo apelado, son claros, precisos y fundados. Estos cargos no han sido desvirtuados en ninguna de las instancias, pues el responsable, en el único recurso que ha intentado para ante esta Superioridad, prescindió en absoluto de mejorar su apelación, dejando en firme los alcances citados.

El 12 de diciembre del mismo año de 1913 se le hizo la correspondiente notificación al señor Florentino González Villota, en la ciudad de Pasto. El responsable, al firmar el acta respectiva, interpuso el recurso de apelación para ante la correspondiente Sala, el cual le fue otorgado por la Sección del conocimiento el 12 de febrero de 1914.

Para los efectos del informe del caso, el presente juicio pasó a la Sección 3ª el 30 de abril del año anteriormente nombrado, y el Magistrado de la comisión presentó a la Sala proyecto de auto para mejor proveer, el que fue acogido por la expresada entidad, en su providencia número 88, de 22 de junio del citado año de 1914, en fuerza de que el responsable González Villota, al mejorar la apelación, dice, en resumen, que en diciembre de 1903 llegó a Cartagena el Ejército organizado con el fin de reivindicar el territorio de Panamá, separado del resto de la Nación, y que allí ese Ejército, hambreado y falto de recursos, se sublevó, alzamiento que obligó al entonces Gobernador de Bolívar, señor Luis Patrón R., a ocurrir, en solicitud de fondos, al señor Manuel M. Vélez, Almacenista de Sal en Cartagena, y subalterno del señor Nicolás Salcedo A., Administrador de las Salinas Marítimas, para atender a la alimentación de la fuerza, y así calmar la rebelión de ella; exposición ésta que entrañaba citas importantes, por lo cual la Sala, en su auto de mejor proveer, decretó pedir las declaraciones de los señores Luis Patrón R. y Luis Montes Granados, a fin de que aquél dijera si en su carácter de Gobernador de Bolívar ordenó verbalmente, o por escrito, en 1904, al finado señor Manuel M. Vélez, Almacenista de sal en Cartagena, remesarle fondos nacionales al Administrador de Hacienda Nacional para el pago de sueldos y raciones de los individuos que constituían la expedición nombrada, y en qué disposición legal o ejecutiva, o autorización ministerial, apoyó tal orden de remesa, y cuál fue la suma remesada; y para que el señor Montes Granados, Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, dijera por autorización o delegación de qué funcionario administrativo pagó tales sueldos y raciones militares, y qué suma fue invertida, y si verdaderamente toda la suma de $ 772.342 papel moneda, remesada por el Almacenista Manuel M. Vélez, fue pagada a la expedición de que se ha hablado.

Estas exposiciones, una vez allegadas al juicio, así como las pedidas a los Ministros de Guerra y Tesoro y al Tesorero General de la República, por el Magistrado de la comisión, en proveído número 99, de 11 de junio de 1914, fueron estimadas en el estudio hecho por esa Comisión, la cual propuso el 4 de agosto del referido año de 1914 un proyecto que fue negado. Deseaban algunos de los Magistrados que formaron la Sala, que se estudiara más aún el punto relativo al señor González Villota, y que se incluyera en la providencia que iba a dictarse la parte relacionada con los demás responsables de las cuentas.

Habiéndose cumplido todos los trámites legales, y analizados nuevamente los documentos que se hallan en los juicios de las cuentas de que se trata, tanto de las mensuales como de la general, y examinados algunos documentos que figuran entre los comprobantes de las primeras, entra la Sala a dictar el fallo que le compete, y con tal fin resume así los antecedentes relativos al señor González Villota.

En los meses de marzo a junio de 1904 el señor Manuel M. Vélez, encargado del Almacén de Sales de Cartagena, entregó en varias partidas, por orden del señor Luis Patrón R., Gobernador del Departamento de Bolívar, al señor Luis Montes Granados, Administrador de Hacienda Nacional de dicho Departamento, la cantidad de $ 772,342 papel moneda, dineros que el Administrador recibía para entregarlos a su turno a los Habilitados para atender al sostenimiento de un Cuerpo de Ejército que en vía para Panamá llegó por aquel tiempo a Cartagena.

La Oficina del expresado Almacén de Sales de Cartagena, a cargo del señor Vélez, era subalterna de la Administración de Salinas Marítimas de la Costa Atlántica, y rendía sus cuentas a dicha Administración, que funcionaba por ese tiempo bajo la dirección del señor Nicolás Salcedo A.; pero éste, según lo manifestó a la Corte en oficio número 44, de 11 de agosto de 1904, remisorio de la cuenta de julio del mismo año, se abstuvo de efectuar la incorporación de marzo de 1904 en adelante, porque en dichas cuentas aparecían efectuadas por el Almacenista varias remesas a la Administración de Hacienda Nacional, sin autorización del Ministro del Tesoro, ni suya. Aunque con tal procedimiento dejaba el señor Salcedo de cumplir los deberes que al respecto tenía, es de suponer que lo halló justificado el Magistrado que entonces examinó sus cuentas, porque se las feneció provisionalmente, sin alcance, y no consta que le hiciera observación alguna por tal omisión.

Posesionado el señor González Villota de la Administración el 11 de diciembre de 1904, en reemplazo del señor Salcedo, quien le hizo entrega de las cuentas del Almacén de Sales de Cartagena, sin incorporar desde la de marzo de 1904, procedió aquél a efectuar la incorporación omitida por Salcedo en vista de que tal operación era indispensable para cerrar la cuenta de la vigencia que expiró en el mes de su posesión.

Pero enviada a la Corte la cuenta de los veintiún días de diciembre de 1904, en la cual figuraban incorporadas las de marzo a diciembre del Almacén de Cartagena, fueron glosadas las partidas de remesas efectuadas por el señor Vélez al Administrador de Hacienda Nacional.

Contestó así el señor González este punto, en escrito de 21 de julio de 1905:

"Haré una breve reseña de las circunstancias que me obligaron a incorporar en dicha cuenta las del Almacén de Cartagena, correspondientes a meses anteriores, en las cuales figuraba la operación de remesas a que el auto se contrae.

"Mi antecesor, señor don Nicolás Salcedo A., me entregó el 10 de diciembre de 1904 las cuentas del Almacén Oficial de Sales de Cartagena, relativa a los meses de marzo de 1904 en adelante, sin incorporar en la general de la Administración, por haber el Almacenista responsable, señor Manuel M. Vélez (ya difunto), entregado en la Administración Departamental de Hacienda Nacional por orden del señor Gobernador de Bolívar, pero sin autorizaciones del Ministerio del Tesoro ni de la Administración General—varias sumas de dinero, por valor de setecientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos ($ 772,342) papel moneda.

"En oficio número 1065, de 20 de agosto de 1904, el señor Ministro del Tesoro pidió, para su estudio, los documentos en que constaran las autorizaciones que tuvo el señor Almacenista de Cartagena para hacer esas remesas, los cuales le fueron remitidos.

"Habiéndose terminado el año de 1904, y por consiguiente el bienio económico de 1903 y 1904, era ya de imprescindible necesidad efectuar en la cuenta general de la Administración la incorporación de las del Almacén a que me he referido; por cuyo motivo, y no dudando que el señor Ministro del Tesoro aprobaría la operación de remesas, verificado aun antes de remitir a esa Superioridad la cuenta del último mes de la vigencia expirada, procedí a incorporarlas, por creer desde todo punto de vista justos los móviles que indujeron al señor Gobernador de Bolívar a ordenar las remesas mencionadas, pues se trataba de gastos del Ejército expedicionario sobre Panamá, de la flotilla marítima nacional, y de otros urgentes de la Administración Pública, en momentos en que los expedicionarios, quejándose de falta de pago de sus haberes, redujeron a prisión en Cartagena al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, y amotinados, pusieron en peligro inminente la vida del entonces Gobernador de Bolívar y asumieron actitud amenazadora contra la sociedad en general.

"En tan aflictiva situación, ¿no es de suponerse que el entonces Almacenista de Sales de Cartagena temeroso acaso hasta de su vida, y de alguna violencia a la caja de su cargo, forzado por las circunstancias, y creyéndose cumplidor de un deber—consignara en la Administración de Hacienda los fondos que el Gobernador le ordenaba?

"Copio a continuación el siguiente telegrama, que el señor Luis Patrón R., ex-Gobernador de Bolívar, me ha dirigido con relación a este asunto, y en el cual explica los motivos que tuvo para ordenar las remesas:

'Cartagena, 8 de julio de 1905.

'Señor Florentino González y Villota—Barranquilla.

'Para atender al pago de los gastos del servicio público a cargo de la Nación —dadas las órdenes del caso a las Oficinas de Recaudación en que había fondos disponibles,— ni yo tenía órdenes especiales que me prohibiesen tocar los fondos de determinadas oficinas, ni los jefes de ellas me objetaron nada en ese sentido, antes bien —en interés de prevenir todo pretexto de levantamiento de algunas de las fuerzas expedicionarias, o el abuso de que se redujera a prisión al Administrador Departamental de Hacienda, cosas ambas que pasámos la vergüenza de presenciar,—cuando no hacía frente sin demora al pago de los urgentes gastos de las citadas expediciones, aquellos empleados ponían de manifiesto su buena voluntad pasando—previa orden de la Gobernación—los fondos requeridos a la Administración de Hacienda. Los que vivían en esta ciudad en aquella época podrían informar a usted si el entonces Gobernador del Departamento no estuvo en peligro inminente de perder la vida a manos de los libertadores de Panamá, que se quejaban de falta de pago de sus haberes, y llegaron hasta a amotinarse y asumir actitud amenazadora contra aquel empleado en particular y la sociedad en general.

Luis Patrón R.'

"Por lo expuesto verá el señor Magistrado que en virtud de circunstancias excepcionales, imprevistas, fue como el entonces Gobernador de Bolívar se vio precisado a ordenar la remisión de fondos del Almacén Oficial de Sales de Cartagena a la Administración de Hacienda Nacional; y que sólo movido por una necesidad imperiosa, fue por lo que, al incorporar las cuentas de dicho Almacén en referencia, cargué con una responsabilidad que en manera alguna me corresponde, y de la cual, estoy seguro, me eximirá el señor Magistrado."

En vista de la contestación transcrita, el señor Magistrado del conocimiento de la cuenta, que lo era en 1905 el de la antigua Sección 1ª, doctor Rafael Cárdenas Piñeros, exigió al responsable, en auto adicional de glosas, que comprobara que la cantidad glosada había sido gastada con motivo del movimiento separatista de Panamá, pues sin tal comprobación no podía, al tenor de la Ley 20 de 1905, eximirlo de responsabilidad.

Contestó así el señor González el auto adicional referido:

"Inmediatamente tuve conocimiento de tal auto, dirigí el siguiente telegrama al ordenador de las remesas, señor Luis Patrón R., ex-Gobernador de Bolívar:

'Corte de Cuentas pídeme en auto glosas adicional, compruebe que sumas remesadas por Almacenista sales a Administración Hacienda, orden Gobernación, fueron gastadas motivo movimiento separatista. Notas suyas, deficientes. Suplícole envíe relación fondos con comprobantes, autorizada. Administrador Hacienda, en copia.'

"Del señor Patrón R. recibí la siguiente contestación:

'Datos y comprobantes sobre inversión sumas a que hace referencia su telegrama de hoy, deben pedirse Administrador Hacienda, que es la oficina donde deben existir. Pedidos a particulares por mero hecho de haber atendido, cuando desempeñaba destino público, necesidades perentorias Administración, en difícil época, es procedimiento que si me abstengo de calificar, me obliga a suplicarle se sirva no continuar empleando con su servidor, *Luis Patrón R.*'

"Como el infrascrito carece de autoridad para exigir de un responsable del Erario Nacional le rinda cuentas sobre inversión de fondos, no le es posible comprobar que los $ 772.342 entregados por el señor Almacenista de Sales de Cartagena al señor Administrador de Hacienda, en virtud de órdenes del Gobernador de Bolívar, fueron gastados con motivo del movimiento separatista de fecha 3 de noviembre de 1903.

"Las remesas en cuestión, que tienen las órdenes del señor Gobernador de Bolívar, principiaron a efectuarse después de restablecido el orden público."

El auto que recayó a esta cuenta, después de recibida por el referido Magistrado la contestación transcrita, es del tenor siguiente:

"Sección 1ª—Número 354—Bogotá, 9 de abril de 1916.

"Estudiada la contestación que con fecha 10 de octubre próximo pasado dio el señor Florentino González Villota, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas Marítimas de la Costa Atlántica en los días comprendidos entre el 11 y el 31 de diciembre de 1904, al auto adicional de glosas número 172, de 7 de septiembre de 1905, y al número 34, de marzo del mismo año, resulta claramente que no son satisfactorias las respuestas, y que el mismo responsable manifiesta que no puede comprobar que los $ 772.342 fueron gastados con motivo del movimiento separatista del 3 de noviembre de 1903, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta arriba mencionada con el alcance de $ 772,342 en papel moneda, y como este alcance se hace en virtud de un pago ilegal en virtud de ordenación hecha por el señor Gobernador de Bolívar, ordenación que no fue protestada por el pagador, es el caso de aplicar el artículo 1286 del Código Fiscal, para lo cual se sacará copia de lo conducente en los autos de glosas citados, para que se le notifique al señor Luis Patrón R., como responsable de las ordenaciones ilegales (artículo 2047 del Código citado).

"Cópiese, notifíquese al ordenador y al pagador, y publíquese.

"El Magistrado, RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS—El Secretario, *Cándido Pontón.*"

Más tarde la Sección 12ª, a cuyo estudio quedó la referida cuenta en virtud del cambio de personal efectuado en 1913, dictó la providencia número 236, que se estudia en virtud de la apelación interpuesta, y en cuya parte expositiva se encuentran estos conceptos que sirvieron de fundamento para elevar a alcance el valor de aquellas remesas:

"De la cuenta del 11 al 31 de diciembre es responsable el señor Florentino González Villota, la que fue fenecida provisionalmente con el alcance líquido de $ 772,342 papel moneda, por auto número 354, del 9 de abril de 1906, dictado por el ex-Magistrado doctor Cárdenas Piñeros. Este auto no fue reclamado ni apelado por el señor González Villota, y corre publicado en el *Diario Oficial* 12628 de fecha 26 de abril de 1906, estando surtida la notificación y producidos sus efectos legales. El expresado responsable no protestó la orden de pago, y por no haber dado contestación satisfactoria al auto de observaciones número 34, de marzo de 1905, y al adicional número 172, de 7 de septiembre del mismo año, fue por lo que se dictó el auto de fenecimiento de que se trata, resultando indiscutiblemente su responsabilidad como pagador."

En el estudio del juicio de esta segunda instancia se solicitó de los señores Ministros de Hacienda y del Tesoro y del señor Tesorero General de la República, que se sirvieran informar si en los despachos de su cargo existía constancia de autorizaciones concedidas al señor Patrón, en su carácter de Gobernador del Departamento de Bolívar, para ordenar las remesas de que se viene hablando. Los funcionarios expresados contestaron que ninguna constancia sobre el particular habían encontrado en sus oficinas.

Dispuso luégo la Sala, en auto para mejor proveer, que se exigiera a los señores Patrón y Montes Granados, Gobernador y Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, respectivamente, que declararan, en relación con este asunto, sobre lo que les constara acerca de los puntos consignados en la dicha providencia de Sala.

El señor Patrón hizo una pormenorizada relación de los hechos, y pinta así la crítica situación de uno de los Cuerpos del Ejército organizado por el Poder Ejecutivo, que destinado a reducir el Departamento rebelde de Panamá estuvo de paso en Cartagena:

"Crecía el hambre en los pobres expedicionarios, y creció a tal punto que, exasperados, se lanzaron a las calles en actitud amenazante, sembraron el alarma en la ciudad y se dirigieron en grupos a la Gobernación y a la casa privada del Gobernador, lo mismo que a la Administración de Hacienda Nacional: el hambre los había convertido en fieras."

". . . . Fue en esta emergencia cuando el señor Manuel M. Vélez (q. d. D. h.), espontáneamente, sin que el declarante le compeliera a ello, le ofreció, de los fondos de las salinas a su cargo, lo meramente necesario para el pago de raciones de aquella tropa, y el declarante aceptó aquel ofrecimiento—que consideró patriótico—y procedió a comunicar al señor Administrador de Hacienda Nacional las instrucciones del caso para recibir las partidas necesarias al objeto indicado."

En lo transcrito contestó el señor Patrón el punto referente a las órdenes dadas por él para la entrega de los dineros.

En cuanto a las autorizaciones que tuviera para darlas, se limitó a exponer generalidades sobre la materia, mas no concretó, como ha podido hacerlo, las disposiciones legales en que fundó su proceder. Y respecto a la cuantía de los dineros entregados dijo que no recordaba a qué suma ascendía el valor de esas raciones, pues el recibo de los fondos y el pago de dichas raciones quedó a cargo del Administrador de Hacienda Nacional.

El Administrador, señor Montes Granados, declaró:

"Que por la Administración de Hacienda no pasó el dinero para los expedicionarios, de un modo oficial, ni fiscalmente hablando, pues únicamente hicieron uso del local de

la oficina para entregar el Almacenista de Sales y recibir el Habilitado de la Expedición a Panamá, vía Titumate, y que no puedo precisar la cantidad de dinero entregada."

Descartando la inexactitud que contiene esta declaración, pues está comprobado, con los propios oficios del señor Montes Granados, que la Administración recibió del señor Vélez los dineros entregados por éste, quedan en pie estos hechos, que constan en los antecedentes enumerados hasta aquí:

1º Que el señor González Villota incorporó en la cuenta de su responsabilidad, correspondiente a los últimos veintiún días de diciembre de 1904, las del Almacén de sales de Cartagena, rendidas por el señor Vélez, de los meses de marzo y siguientes de 1904, por haber omitido incorporarlas su antecesor el señor Saledo, en vista de que en dichas cuentas estaban descritas las remesas de que se trata;

2º Que las remesas las hizo Vélez por orden del Gobernador, señor Patrón, orden que no pierde su carácter de tal por el hecho de haber sido ofrecidos los fondos por el señor Vélez;

3º Que los dineros remesados los recibió el señor Luis Montes Granados en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar;

4º Que ningún otro funcionario intervino en tal operación.

Como el cargo hecho al señor González Villota en la providencia apelada tiene origen en que la Sección que estudió las cuentas conceptuó que el señor Patrón no tenía facultad legal para ordenar las remesas tántas veces citadas, al aparecer, como aparece, que sí estaba facultado para ello, es innecesario estudiar si al señor González Villota correspondía o nó alguna responsabilidad, procedente de la incorporación de cuentas del Almacenista de Cartagena, anteriores a la fecha en que el señor González se encargó de la Adminsitración General de las Salinas Marítimas de la Costa Atlántica.

Por el Decreto legislativo de 11 de noviembre de 1903 (*Diario Oficial* número 11940), dictado con motivo de los sucesos ocurridos en Panamá el 3 del mismo mes, ordenó el Poder Ejecutivo elevar el pie de fuerza, llamó al servicio a todos los colombianos competentes por su edad, estableciendo la inscripción ante los Alcaldes de la República, dispuso que los inscritos empezaran a ganar el sueldo respectivo desde el día en que entraran a formar parte de Cuerpos regulares de Ejército, y facultó a los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, o sea a los Gobernadores, para que dictaran todas las medidas conducentes al cumplimiento y desarrollo del referido Decreto.

La lectura de ese documento basta para demostrar, sin necesidad de recurrir a disposiciones constitucionales o a otras de carácter legal, que el señor Patrón, en su carácter de Gobernador del Departamento de Bolívar, estaba facultado para ordenar las remesas del Almacén de Sales a la Administración de Hacienda Nacional, que tenía por objeto el pago de los sueldos de que trata el artículo 4º, sin que pueda objetarse que cuando el señor Patrón hizo uso de la facultad de que este Decreto lo investía, ya se había restablecido el orden público en toda la Nación, excepto en Panamá (Decreto 222 de 10 de marzo de 1904, *Diario Oficial* 12027), porque subsistiendo el Ejército creado por el primero de dichos Decretos, Ejército que estaba destinado a reducir el Departamento rebelde de Panamá, no habían cesado ni podían cesar las facultades concedidas a los Gobernadores por el artículo 5º del mencionado Decreto.

Persuadida pues la Sala, de que ninguna responsabilidad le apareja al señor González Villota la incorporación en la cuenta de su encargo, de las del Almacén de Sales de Cartagena, en las cuales figuran las remesas que motivaron el alcance de $ 772,342 papel moneda, que fue deducido en el auto número 236 apelado, y de que la comprobación referente a la inversión efectiva de dichos fondos correspondía a los Habilitados del respectivo Cuerpo del Ejército, que han debido rendir las cuentas de su cargo, resuelve:

Refórmase el auto número 236, de 19 de agosto de 1913, que fenece definitivamente la cuenta general de las Salinas Marítimas de la Costa Atlántica, correspondiente al bienio de 1903 y 1904, en el sentido de levantar el alcance a cargo del señor Florentino González Villota, y se confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zulcta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DEL BATALLON 28 DE INFANTERIA

Número 168—Bogotá, junio 6 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Fue fenecida de manera provisional por el señor Magistrado de la Sección 9ª la cuenta de la Habilitación del medio Batallón de Infantería número 28, correspondiente al mes de agosto de 1909, con alcance de $ 2,440-52 a cargo del responsable señor Heliodoro Piescbacón A., providencia de que apeló en oportunidad para ante la Sala de Decisión.

Tramitada la apelación en forma legal y considerando el escrito en que se mejora, resulta:

1º El medio Batallón expresado fue eliminado el 12 de agosto de 1909, y los sueldos y raciones a varios Jefes, Oficiales e individuos de tropa se liquidaron y pagaron hasta el día 18. El responsable indica que esto se verificó por orden del Jefe Militar de la plaza de Girardot, comunicada al Jefe del Cuerpo; pero no se acompañó dicha orden, y en dos informes del Archivero del Ministerio de Guerra al respecto, a petición del interesado, se indica que no se encontró constancia de tal autorización. Se debitan, pues, por lo corrrespondiente a seis días, pagados de más (artículo 347 del Código Fiscal) . . . . . $		87 22
2º Al Jefe del Cuerpo se liquidó y pagó su sueldo a razón de $ 150, $ 76-60, no debiendo ser sino $ 61-59, sobre $ 125, menos $ 2-65, descontado para el Montepío Militar. Diferencia		12 80
El responsable manifestó que este pago lo hizo según lo dispuesto por el Decreto 1045, de 19 de diciembre de 1908; descargo que no es satisfactorio, porque la disposición que ha debido observarse para esta erogación es la que contiene la Resolución número 35 de 1909 (*Diario Oficial* número 13623); y		
3º Tampoco es satisfactorio el descargo para no haberse dado entrada en la caja a remesas de la Tesorería General la pérdida o extravío de la cantidad que falta, y de lo cual no ha podido averiguar la causa. Dicha falta asciende a la suma de		2,340 50
Total del alcance . . . . . $		2,440 52
4º El responsable ha enviado el recibo número 3528, de 20 de agosto de 1909, de la Tesorería General, por la consignación del sobrante de las sumas que quedaron en su poder, por haberes del extinguido medio Batallón 28 de Infantería, por . . . . . $	340 50	
5º Y últimamente ha consignado en la misma Oficina, para cubrir lo que resulte a su cargo en este juicio (recibo número 568, de 20 del presente mes)	2,100 02	2,440 52

En tal virtud, y quedando este responsable a paz y salvo con el Tesoro, por esta cuenta, la Sala resuelve:

Declárase insubsistente el alcance deducido en la providencia apelada, por haber sido consignado su valor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zulcta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DE MANAOS

Número 169—Bogotá, junio 9 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El 17 de los corrientes se hizo por la Secretaría de este Despacho, al señor Lisímaco Paláu, la notificación de lo resuelto por la Sala en su proveído número 76, de 4 de abril último, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Antes de darle curso a la apelación que contra el auto número 55, ya relacionado, interpuso el señor Gumersindo Rozo P., el 25 de noviembre de 1913, debe primeramente entenderse con quien en la actualidad corresponda la notificación de lo resuelto por el Presidente de la Corte en su mencionada Resolución número 3, en vista de la estrecha relación que ésta tiene con los propósitos y fines del apelante."

Esos fines y propósitos no eran otros que los de hacerse relevar del superior, de la multa de cien pesos ($ 100) que por la expresada Resolución le había impuesto el Presidente de esta Corporación al señor Santiago Rozo E., en ejercicio de la atribución que en el artículo 329 del Código Fiscal está señalada con la letra *d*); mas como dos días después de intentarse el recurso de alzada por el apodera-

do de dicho señor, fue revocada por quien la pronunció aquella Resolución, era el caso, en primer lugar, de poner en conocimiento del interesado la correspondiente revocatoria, puesto que por parte de la Corte se había pretermitido esta formalidad legal, e insinuarle al multado o a a su mandatario, en segundo, que en razón de la revocatoria declarada por la Presidencia, era perfectamente inútil la apelación que contra la Resolución número 3 habíase hecho oportunamente ante la Corte.

Lo primero se llevó a cabo mediante la notificación anotada al principio; mas como el señor Lisímaco Paláu, apoderado de Rozo E., no apreciara el objeto principal de la providencia, materia de la diligencia con él practicada por el Secretario de esta Corporación, quedó pendiente o en suspenso la realización de lo segundo, porque el expresado señor Paláu resolvió mantener en inexplicable reserva, durante el término legal de que disfrutó, lo que pensaba o debía resolver acerca del desistimiento que casi de manera explícita se le insinuó en el auto 76 ya citado.

Pendiente aún por este motivo la consabida apelación, pásase a considerar si destituída como está de todo efecto legal la Resolución número 3, por la cual se impuso la multa, cuya acusación trata de llevarse a conocimiento del Consejo de Estado, para que la reforme o revoque, debe concederse o nó.

Teniendo por fin principal y único la interposición de todo recurso, el que otro Juez o Tribunal enmiende en parte o totalmente el agravio que el presunto recurrente cree habérsele hecho, sería un contrasentido jurídico que cuando tal agravio no ha existido, o que desapareció, si lo hubo, quepa o sea corriente el ejercicio del derecho de apelar.

Es verdad, en el primer caso, que el señor Rozo P. introdujo su apelación mientras la expresada Resolución número 3 estaba subsistente, y en vigor, por lo tanto, la pena que a su poderdante se le imponía, y no es menos exacto que hasta el 17 de los corrientes ignoró la relevación de ella; pero si la misión del que conoce en segunda o en última instancia consiste en corregir la injusticia cometida en un fallo cualquiera, por efecto de una apreciación falsa de los hechos causa de la litis o controversia, o por errada interpretación de las leyes que le son aplicables, ¿cuál sería lo que al honorable Consejo de Estado tocaríale desempeñar, al darle a este negocio una actuación contraria a la que en realidad le corresponde, estando como está ya revocada la providencia en que la Corte se abstuvo de conocer, y acerca de la cual se proponía obtener el recurrente una sentencia que anule sus efectos?

Ante una situación como la descrita, la extrañeza de esa alta Corporación no sería ciertamente respecto de la muda actitud del doctor Paláu, que debiendo desistir en forma legal de una apelación sin objeto, creyó posible su tramitación, sino de la entidad que, no obstante lo baldío del resultado ulterior, habíale dado el curso que en circunstancias opuestas vendría a ser rigurosamente legal.

Probada la ineficacia que en la actualidad tendría el recurso intentado, al remitirlo al superior, la Sala de Decisión resuelve negarle al apoderado del señor Santiago Rozo E. la apelación que, con fecha 2 de noviembre de 1913, interpuso contra el auto número 55, que el 10 del mismo mes dictó esta Corporación, declarándose sin jurisdicción para conocer de la que, dentro del término correspondiente, habíase introducido por aquél, desde el 21 de septiembre del propio año, contra la Resolución número 3, posteriormente revocada por la número 5, de 27 de noviembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Aechedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta — Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 170—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por haber la Sala, en auto número 32, de 21 de febrero del presente año, absuelto al señor Marco A. Trujillo, Administrador de Correos Nacionales de Neiva, de los alcances de doce pesos noventa y cuatro centavos ($ 12-94), y doce centavos ($ 0-12), que le impuso la Sección 6ª, y no habiendo interpuesto el señor Procurador General de la Nación el recurso de apelación que le concede el artículo 367 del Código Fiscal, la Sala, haciendo extensiva a este caso la disposición del artículo 366 del mismo Código, por ser éste el espíritu del procedimiento judicial, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Aechedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DEL META

Número 171—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta general de la Aduana del Meta, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1909, fue examinada por la Sección 5ª, y fenecida definitivamente, con alcance de mil novecientos veinticinco pesos sesenta y cuatro centavos ($ 1,925-64).

El responsable, señor Jorge Luna Ospina, apeló de la providencia para ante la Sala de esta Corte, la que la confirmó en todas sus partes, por auto número 268, que ha sido notificado al señor Luna Ospina, en Tumaco, el 2 de marzo del presente año, sin haber interpuesto recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Aechedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE PUERTO CESAR

Número 172—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La Sección 6ª de esta Corte feneció definitivamente, por auto número 1º, del año presente, la cuenta general de la Aduana de Puerto César, correspondiente al año de 1912, de la cual son responsables los señores Enrique Price, Manuel Martelo J. y Carlos Lombana B., sin cargo alguno contra el primero, y con alcance de $ 8-81 contra el segundo, y de $ 5-26 contra el tercero, más una multa a este último de $ 1-40. Tal providencia ha venido en consulta a la Sala.

Las cuentas mensuales que forman la general estudiada fueron fenecidas en oportunidad provisionalmente, sin cargo alguno, menos las de octubre y diciembre, cuyo examen motivó la declaración de los alcances y la imposición de la multa a que se aludió arriba.

El responsable Price sirvió la Administración de la Aduana en los meses de enero a abril; no tocan, pues, con él los cargos deducidos. El responsable Martelo desempeñó el empleo de 1º de mayo a 5 de diciembre: responde por el alcance de $ 8-81, deducido en la cuenta de octubre; el responsable Lombana B. sirvió el puesto en el resto del período, y sobre él recae el alcance de $ 5-26 y la multa de $ 1-40 con que se feneció la cuenta del último mes.

El cargo contra el señor Manuel Martelo J. tiene por origen la falta de comprobantes del envío que debió hacer a la Junta de Conversión de la suma de $ 8-81, correspondiente al 2 por 100 recaudado en la Aduana el mes de octubre de 1912. Como, no obstante la glosa que precedió a la declaración del alcance, y el alcance mismo declarado en el auto de primera instancia, notificado personalmente a Martelo, éste no ha dado explicación ninguna, el Presidente de la Corte, por solicitud del Magistrado sustanciador, pidió a la Junta de Conversión informe de si había constancia en su oficina de la verdad de tal remesa, correspondiente al mes citado. La respuesta afirmativa del Presidente de la Junta de Conversión, en documento que se agrega al expediente, suple la falta de comprobante que adujera el responsable; por ello ha quedado insubsistente el cargo contra el nombrado señor Martelo J.

Fundamento enteramente análogo tiene el alcance deducido contra el señor Carlos Lombana B.: no envió el comprobante de la remesa de $ 5-26, que correspondía a la Junta de Conversión, por los recaudos de diciembre. Mas el documento aludido, suscrito por el señor Presidente de la nombrada entidad, certifica la verdad de la partida, de-

claración que igualmente, a falta de comprobantes aducidos por el responsable, acepta la Corte para exonerar al nombrado señor Lombana B. del cargo que se le hizo en el auto de primera instancia. Mas contra la multa impuesta a este mismo responsable, por valor de $ 1-40, nada tiene que observar la Corte, como nada observó el interesado.

Estando cumplidas las exigencias de la ley, en lo relativo a la tramitación del juicio, y de conformidad con lo que precede, la Sala resuelve:

Refórmase el auto consultado para exonerar de los alcances contra ellos deducidos a los señores Manuel Martelo J. y Carlos Lombana B., responsables de la cuenta de la Aduana de Puerto César, correspondiente al año de 1912; confírmase el fenecimiento definitivo de la cuenta, sin cargo alguno contra el señor Enrique Price, y la multa de $ 1-40, impuesta al responsable Lombana B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez* — El Secretario, *José Antonio Rivas.*

TESORERIA del Conservatorio Nacional de Música.

Número 173—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Procedente de la Sección 7ª, y de conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido en consulta a esta Sección el auto número 215, de fenecimiento definitivo a la cuenta del Conservatorio Nacional de Música, en el año de 1915, de cargo de los señores Diego José Fallon y Daniel Merizalde M.

Del auto materia de la consulta se desprende que las operaciones fueron descritas de conformidad con las prescripciones legales; que el saldo en caja del año de 1914 fue trasladado a la cuenta del año siguiente, y que los gastos fueron hechos con sujeción al presupuesto especial, acordado por el Consejo Directivo del Conservatorio, y aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 174—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

De conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido en consulta a esta Sección el auto número 219, de la Sección 7ª de esta Corte, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Contaduría del Regimiento *Bolívar* número 1, en el año de 1915.

Las cuentas parciales de enero a diciembre del año citado fueron fenecidas, sin alcance, por los autos de que se hace referencia en el que es materia de consulta, y además no hay ninguna observación que hacer acerca de dichas cuentas y la forma en que han sido llevadas.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve confirmar el auto consultado, declarando definitivamente fenecida la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Bolívar* número 1, en el año de 1915, sin alcance ni cargo alguno contra su responsable, señor Julio Ospina O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

OBRAS PUBLICAS DE PASTO (SECCION SUR)

Número 175—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La cuenta de Obras Públicas del Departamento de Pasto (Sección Sur), relativa a los meses de marzo a julio de 1909, de cargo del señor José A. Cerón, fue fenecida definitivamente, sin multa ni alcance contra el responsable, por auto número 56, de 15 de marzo último, que ha subido a esta Superioridad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 370 del Código Fiscal.

Examinado el juicio respectivo, se observa que no hay lugar a formular nuevos cargos contra el responsable, a pedirle a éste o al Magistrado de primera instancia aclaraciones o explicaciones, ni a la práctica de nuevas pruebas; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 56, de 15 de marzo del presente año, dictado por la Sección 12ª en la cuenta general de las Obras Públicas de Pasto (Sección Sur), correspondiente al tiempo transcurrido de marzo a junio de 1909, y de cargo del señor José A. Cerón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 176—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto número 100, de 12 de abril último, dictado por el señor Magistrado de la Sección 9ª, sobre fenecimiento definitivo en primera instancia de la cuenta general del Parque Nacional de Manizales, correspondiente al año de 1915, ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Rendida oportunamente dicha cuenta, y examinada con detención, se halló correctamente llevada y ajustada a las prescripciones del Decreto número 307, reglamentario de los Parques Nacionales; comparados los cuadros y copias mensuales, de movimiento y registro diario de elementos, con los respectivos libros originales, se hallaron conformes, y el inventario de salida de 31 de diciembre concuerda perfectamente con el inventario de entrada de enero de 1916.

No habiendo, pues, observación que hacer, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 177—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 13 de abril del año en curso la Sala declara un alcance contra el responsable por la suma de $ 0-40, y unas multas por valor de $ 4-80; al fenecerle definitivamente la cuenta de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1912.

Notificado el responsable, señor Rodrigo González, de la resolución de la Sala, con fecha 11 de mayo dice que apelaba de ella para ante el Consejo de Estado; y no hallando la Sala motivo alguno para denegarse a la aceptación de dicho recurso, resuelve:

Concédese al señor Rodrigo González la apelación que interpone para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Andrés Hinestrosa, por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos diez, dictado por el Juez Municipal de Ríonegro, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca territorial, situada en el Distrito de Ríonegro, en el paraje de **Puente Real**, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con el río Pereira; por el Occidente, con el camino real que gira para La Ceja; por el Norte, con un callejón que sale del río Pereira al camino real, y por el Sur, con finca de Cosme Vallejo."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado Municipal de Ríonegro (Antioquia), a diez y seis de julio de mil novecientos doce.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—3

SITUACION del Banco Central en 31 de julio de 1916.

(Extracto del balance del mayor, formado en esta fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera	$ 1.184,071 87	
Obligaciones hipotecarias	247,026 56	
Acciones del Banco en cartera	867,773 ..	
Acciones en otras empresas	871,734 40	
Cédulas hipotecarias en cartera	19,552 96	
Inmuebles	183.527 73	
Muebles y útiles	20,427 48	
Gastos judiciales y otros reembolsables	10,784 22	
Letras al cobro	187,988 35	
Existencias disponibles en caja	208,138 17	
Corresponsales en el Exterior	6,109 90	
Pasivo.		
Capital:		
Acciones en mano		1.432,227 ..
Acciones en cartera		867,773 ..
		$ 2.300.000 ..
Saldos exigibles a la vista		614,896 14
Fondo de reserva		379,395 31
Fondo de previsión		809 97½
Giros en comisión y otros valores		188,086 91
Cédulas hipotecarias en circulación		211,800 ..
Depósitos a término		108,147 05
Cambios		3,999 25½
Sumas iguales	$ 3.807,134 64	3.807,134 64

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Esteban Jaramillo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(181)—138 palabras—1 vez—$ 0-56.

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento público número novecientos ochenta y cinco, otorgado hoy en esta Notaría, los señores doctor Martín Camacho, Carlos Tavera R., Enrique Tavera Salazar, doctor José Ruiz G. y Francisco González A., vecinos de Bogotá, modificaron la Sociedad de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de **Martín Camacho & Compañía**, que fue constituída por escritura número cuatrocientos sesenta y seis (466), otorgada en la Notaría primera de este Circuito el veintiséis de mayo de mil novecientos trece, en los siguientes términos:

1.° El doctor Martín Camacho se separa de la Sociedad por venta que ha hecho a los señores doctor José Ruiz G. y Francisco González de sus derechos y acciones que tiene en la mencionada casa Martín Camacho & Compañía;

2.° La razón social, desde esta fecha, será la de **Droguería Colombiana, Ruiz, Tavera & Compañía**, y todos los socios tendrán el uso de la firma social;

3.° Los capitales suscritos y pagados actualmente por los socios son los siguientes: el socio doctor José Ruiz G., mil setecientos pesos oro inglés ($ 1,700); el socio Francisco González, mil setecientos pesos oro inglés ($ 1,700); el socio Carlos Tavera R., seis mil pesos oro inglés ($ 6,000); y el socio Enrique Tavera Salazar, tres mil setecientos pesos oro inglés ($ 3,700), lo cual hace un total de trece mil cien pesos oro inglés ($ 13,100);

4.° La duración de la Compañía será de dos años, a contar desde hoy.

Bogotá, agosto veintidós de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García.

Derechos, $ 0-80 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

— **García.**

(Hay un sello).

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que, para los efectos legales, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número diez y siete, a los folios 19 y 20, hoy veinticinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(182)—340 palabras—1 vez—$ 1-36.

EDICTO

El Juzgado Municipal de Simacota emplaza a José Santos Tirado (a. *Patelata*) para que en el término de tres días se presente en esta Oficina a estar a derecho en la causa que por el delito de robo se le abrió, por auto de fecha trece de agosto último.

No consta filiación alguna en el expediente.

Es un deber de las autoridades del orden político y judicial perseguir al reo, y de todos los colombianos, con las excepciones que el Código Penal establece, denunciar el lugar en donde se halle, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Simacota, junio 13 de 1916.

ISMAEL MORALES—*Rogerio Forero*, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 1°

A las autoridades del orden judicial y administrativo, el Juez Municipal de Calarcá exhorta para que se sirvan capturar y remitir a esta Oficina, con las seguridades necesarias, a los siguientes individuos:

Baudilio González. Procesado por heridas. Hijo natural de Mercedes González, de veintiún años de edad en 1909, soltero, natural de Titiribí; cabeza de regular tamaño, pelo negro ensortijado, ojos negros, pestañas crespas, cejas delgadas, negras y pobladas; boca regular y labios gruesos, bigote incipiente, nariz ancha en su extremo; raza, mulato, es albañil, le faltan dos dientes incisivos de la mandíbula inferior. Tiene ciento sesenta y dos centímetros de estatura y viste muy mal. No sabe leer ni escribir.

Germán Torres. Enjuiciado por heridas. Hijo de Ramón y Elvira Gutiérrez, natural y vecino de Medellín, de diez y ocho años de edad, soltero, sastre y católico, color moreno, pelo castaño y crespo, ojos zarcos, dentadura natural, sana y completa; labios gruesos, fosas anchas, viste de paisano, sabe leer y escribir, mide un metro y cincuenta y ocho centímetros, y no tiene señal particular.

Juan C. Ocampo. Enjuiciado por heridas. Natural del Jardín, vecino de Andes, hijo legítimo de Secundino Ocampo y María de Jesús Gómez, soltero, carpintero, no sabe leer ni escribir. Señales naturales: cabeza de tamaño regular, pelo negro liso, abundante; frente regular, ceja corta y ancha, ojos negros, nariz recta y aguda, bigote incipiente, color bastante moreno, pie delgado y de regular tamaño, manos grandes; labios: delgado el superior y medio grueso el inferior. Tiene ciento cincuenta y dos centímetros de estatura.

Se recuerda a todas las autoridades y a los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley, los deberes impuestos por los artículos 1915, 1967 y 1968 del Código Judicial.

Calarcá, agosto 4 de 1916.

El Juez, FRANCISCO RESTREPO Z.—El Secretario interino. *Manuel Buitrago.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 2 de septiembre de 1916. — Número 15884

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 12 de 1916, por la cual se honra la memoria del General José María Gutiérrez E. 881

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 84 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 881

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 28 de agosto de 1916. . 882
Circular número 91. 882

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1464 de 1916, por el cual se retira del Ejército a un Oficial. 882
Decreto número 1468 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se destina a otro. 883

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato para la compra de cuatro mil ejemplares empastados de la obra *Aventuras de don Qpijote*, por Cervantes, para las Escuelas de la República. . . 833

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Agosto 24 de 1916. 883
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 26, 28 y 29 de agosto de 1916) 883

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 886

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1261. 887
Certificado de registro de marca de fábrica número 1224. 887

CORTE DE CUENTAS

Finiquito número 599. 888
Autos de la Sala de Decisión. 888

Avisos oficiales. 896

Poder Legislativo.

LEY 12 de 1916 (agosto 31) por la cual se honra la memoria del General José María Gutiérrez E.

El Congreso de Colombia **considerando:**

1.° Que el día 4 de mayo del presente año murió en la ciudad de Manizales el distinguido ciudadano señor General José María Gutiérrez E.;

2.° Que el General Gutiérrez E., en su larga vida, prestó a la República valiosos y desinteresados servicios, ora como militar pundonoroso, ora como ciudadano ejemplar; y

3.° Que con la muerte del General Gutiérrez E. se extingue una de las glorias más auténticas de la República, **decreta:**

Artículo 1.° El Congreso lamenta la muerte del bizarro General José María Gutiérrez E. y recomienda su memoria a la posteridad.

Artículo 2.° Copia auténtica de esta Ley se enviará, con nota de estilo, a la familia del finado.

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Ricardo JIMENEZ JARAMILLO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Carlos JARAMILLO ISAZA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 84 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Por memorial de fecha 31 de julio último solicita de este Despacho Aciscio Leal López que se le conceda la cuarta recompensa por sus servicios prestados en la Policía Nacional por un nuevo período de cinco años, y acompaña, por conducto de la Dirección General, un expediente compuesto de los siguientes documentos:

1.° Certificación del señor Secretario principal de la Dirección General del mencionado Cuerpo, en donde están consignados los siguientes hechos:

a) Que por Resolución número 188, de 29 de octubre de 1900, le concedió el Ministerio de Guerra la primera recompensa ordinaria, por la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) y por diez años de servicio;

b) Que por Resolución número 101, de 2 de noviembre de 1905, le concedió el Ministerio de Guerra la segunda recompensa ordinaria, por quinientos veinte pesos ($ 520) y por cinco años más de servicio que cumplió el 3 de abril anterior;

c) Que por Resolución número 309, de 26 de diciembre de 1910, le concedió el Ministerio de Gobierno la tercera recompensa ordinaria, por cuarenta y nueve pesos noventa centavos ($ 49-90) y por cinco años más de servicio que cumplió el 1.° de mayo del mismo año, fecha en la cual estaba como Comisario Mayor de tercera clase de la 3.ª División;

ch) Que el 5 de octubre de 1911 fue promovido, en su clase, de la 3.ª a la 6.ª División;

d) Que el 13 de diciembre de 1911 fue promovido de la 6.ª a la 9.ª División, en su clase;

e) Que el 1.° de abril de 1912 fue ascendido de Comisario Mayor de tercera lase a Comisario de segunda clase, y promovido de la 9.ª División a la División Central. Sirvió como Comisario Mayor de tercera clase desde el 1.° de mayo de 1910 hasta el 30 de marzo de 1912, un año, once meses . . . . . 1 11 . .

f) Que el 21 de diciembre de 1912 fue promovido de la División Central a la 4.ª División, en su clase;

g) Que el 19 de noviembre de 1913 fue promovido de la 4.ª a la 9.ª División, en su clase;

h) Que el 18 de junio de 1914 fue promovido de la 9.ª a la 1.ª División, en su clase;

Pasan . . . . . 1 11 . .

Vienen	1	11	..
i) Que el 1.° de julio de 1914 fue promovido de la 1.ª a la 10.ª División (guardias), en su clase; y			
j) Que el 20 de junio de 1915 fue dado de baja, por supresión del puesto. Sirvió como Comisario de segunda clase, desde el 1.° de abril de 1912 hasta el 20 de junio de 1915, tres años, dos meses y veinte días	3	2	20
Suma el tiempo de servicio sin interrupción, cinco años, un mes, veinte días . . .	5	1	20

2.° Copia debidamente autorizada de los decretos de nombramiento y diligencias de posesión, por medio de los cuales fue destinado a prestar sus servicios en el referido Cuerpo;

3.° Copia de la Resolución número 309, de 26 de diciembre de 1910, dictada por el Ministerio de Gobierno, por medio de la cual le concedió al peticionario la tercera recompensa ordinaria; y

4.° Certificaciones de los Jefes de la 1.ª y 10.ª Divisiones de la Policía Nacional, en que se asegura que el señor Leal López ha prestado sus servicios con actividad e inteligencia.

Consta igualmente en la referida documentación que el solicitante durante los cinco años no solicitó licencia ni sufrió ningún castigo, y que en la fecha (30 de abril de 1915) en que adquirió el derecho para la cuarta recompensa, desempeñaba las funciones de Comisario de segunda clase de la 10.ª División (sección de Guardias), con sueldo mensual de $ 55 oro.

Por tanto, el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 784 de 1912, y visto el concepto favorable del señor Director General de la Policía Nacional, **resuelve:**

Concédese a Aciscio Leal López la cuarta recompensa ordinaria por la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264), equivalente al cuarenta por ciento (40 por 100) del sueldo anual de un Comisario de segunda clase, suma que le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 28 de agosto de 1916.

En Bogotá, a la una de la tarde del día veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el suscrito Visitador Fiscal, con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de julio próximo pasado. Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de julio, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1° de julio. . . . . .$		70,575 18
Ingresos por órdenes de pago.		90,183 67
Ingresos por depósitos a la orden.		36 18
Ingresos por gratificaciones (recompensas).		1,874 50
Ingresos por hospitalidades.		278 32
Egresos por depósitos a la orden.$	103 97	
Egresos por gratificaciones (recompensas).	1,173 63	
Egresos por hospitalidades. . .	278 32	
Egresos por personal	58,923 04	
Egresos por material.	3,860 08	
Egresos por vigencias anteriores.	313 68	
Existencia en caja para el 1° de agosto.	98,295 13	
Sumas iguales. . . . . .$	162,947 85	162,947 85

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro de cuenta y razón, y resultaron perfectamente de acuerdo. El balance fue formado con los totales que arroja dicho libro, y a tal balance, por triplicado, se le puso el *visto bueno* correspondiente. La existencia en caja, que fue verificada por el Visitador, está representada en documentos y en dinero colocado en cuenta corriente en el Banco de Bogotá. El producto de las multas impuestas por los Inspectores de Permanencia ingresaba antes a la Caja de Fondos Especiales de la Policía Nacional, pero desde la vigencia del Decreto número 633, de 8 de abril de 1916, en el que se ordenó que tales multas se hicieran efectivas por medio de estampillas de timbre nacional adheridas al pie de la diligencia respectiva sobre imposición de la multa, en el libro especial abierto al efecto, tales multas quedaron de hecho desvinculadas de la precitada Caja, e ingresan al Tesoro Nacional en forma de impuesto de timbre; pues aun cuando el artículo 5° del citado Decreto dispone que "el Habilitado General pasará una cuenta especial, a cargo del Tesoro, por el valor de lo recaudado de multas, respaldando esa cuenta con un certificado de la Administración de Hacienda, en que conste el monto de los sellos adheridos durante el mes en el libro respectivo . . . ." esas cuentas, aun cuando han sido presentadas por el señor Habilitado, con todas las formalidades que indica el Decreto, no han podido ser reconocidas, con razón, por el Ministerio de Gobierno, por no haber en el Presupuesto partida votada para tal erogación. Conveniente sería que se dictara una disposición legal que estableciera la manera práctica y correcta de poder hacer efectivas esas sumas para que ingresaran a la Caja de Fondos Especiales, u ordenar que esta institución se liquide de modo definitivo, y que el saldo que a ella corresponde, y que asciende hoy a la suma de $ 9,405-03, ingresara al Tesoro Nacional o se invirtiera en un edificio para hospital de la Policía, que prestaría grandes servicios al Cuerpo y aun al público, con economía para el Tesoro Nacional. Es de advertir que si esta idea fuere acogida, la Policía cuenta ya con casi todos los elementos necesarios para su instalación y organización. Tiene, en efecto, un instrumental completo de cirugía, que está deteriorándose por falta de uso; cincuenta catres de hierro en el Hospital Militar, dos carros de Ambulancia, camillas, etc. Además el servicio podría prestarse por los mismos tres Médicos que hoy existen y por el Capellán.

Se terminó la presente diligencia a las cuatro de la tarde y el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Habilitado, *Daniel Bayona Posada*—El Tenedor de Libros, *Emilio Suárez Murillo.*

CIRCULAR NUMERO 91

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, febrero 26 de 1916.

Administradores Hacienda . . . . . .

Tiene conocimiento Ministerio de que en algunas Administraciones de Hacienda se liquidan los impuestos de minas, tanto anual como de redención a perpetuidad, sobre la mina o minas en general, y no sobre cada una de las pertenencias de que ella o ellas constan, error que determina un fuerte desfalco para el Tesoro Público.

Llámoles atención hacia terminantes disposiciones del artículo segundo (2.°) Ley 59 de 1909, y del artículo veintitrés (23) del Código de Minas, que fijan, respectivamente, la tarifa para el cobro del impuesto y la extensión para cada pertenencia en que se dividen las minas.

Sírvase avisar recibo.

Servidor, **Diego MENDOZA** (1)

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1464 de 1916 (agosto 26), por el cual se retira del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A petición del Comandante del Regimiento y de acuerdo con el concepto del Comandante de la División y con la disposición del artículo 4° de la Ley 71 de 1915, dispónese el retiro del Ejército y pase a la reserva del Subteniente Luis A. Luján, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

(1) Véase Consulta y Resolución sobre minas, **Diario Oficial** número 15790.

DECRETO número 1468 de 1916 (agosto 26), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se destina a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Establécese permuta entre los Generales Daniel Estévez B. y Lisímaco Pizarro, Jefes de Estado Mayor de la I y de la III División, respectivamente, de Bogotá y Cali.

Artículo 2º Destínase al Capitán Luis M. Bernal al puesto de Comandante de Compañía del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, de Bucaramanga, promoviéndolo del *Bolívar* número 1, en donde presta sus servicios como Teniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO para la compra de cuatro mil ejemplares empastados de la obra *Aventuras de don Quijote*, por Cervantes, para las Escuelas de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Pablo Vila, varón mayor de edad, natural de España, domiciliado en Bogotá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Vila, en representación de don Ramón de M. S. Araluce, editor de Barcelona (España), vende para el Gobierno de Colombia cuatro mil (4,000) ejemplares del libro *Aventuras de don Quijote*, por Cervantes, con una introducción sobre la vida de éste. La edición será igual al ejemplar de muestra que reposa en el Ministerio, expurgada de algunos errores que contiene, y con esta leyenda: *Escuelas Públicas de Colombia;*

2º Se fija en treinta centavos ($ 0-30) oro el precio de cada ejemplar empastado como la muestra;

3º El embalaje, aseguro y porte marítimo hasta el puerto colombiano de Barranquilla, lo hará Araluce por cuenta del Gobierno de Colombia;

4º Araluce se compromete a despachar estos libros a la consignación del Administrador de la Aduana de Barranquilla, de modo que éste los reciba antes del 15 de junio del presente año. El Ministerio de Instrucción Pública se entenderá con el de Hacienda para que los expresados libros no causen derechos de introducción al país, como que son mercancía destinada al Gobierno;

5º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Vila, en el término de cuatro (4) meses, contados desde la fecha en que reciba los libros el Administrador de la Aduana de Barranquilla, por la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro, que valen los libros en la Casa editorial de Araluce, más el costo del embalaje, aseguro y flete marítimo, como se conviene arriba.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a tres de enero de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Pablo Vila*

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, celebrado con el señor Pablo Vila.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Agosto 24—Por $ 12.000,000.

En Bogotá, a 24 de agosto de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de doce millones de pesos ($ 12.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 8,000 de $ 25 cada uno . . . . . $		200,000
En 15,000 de $ 50 cada uno		750,000
En 64,000 de $ 100 cada uno		6.400,000
En 2,000 de $ 1,000 cada uno		2.000,000
$		9.350,000
American Bank, 3.a:		
En 41,000 de $ 50 cada uno.$	2.050,000	
En 6,000 de $ 100 cada uno	600,000	2.650,000
Suma incinerada hoy . . . . $		12.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		503.299,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro. . . . . $		515.299,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Esteban Jaramillo, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas Tejada, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá; y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Esteban Jaramillo—Gregorio Navas T.—Carlos Ortega. Enrique Restrepo García—Dimas G. Bocanegra—Roberto Hinestrosa—Joaquín Suárez Murillo—José Antonio Murcia.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		189,470 87
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,259 66	
En vales del Tesoro, con intereses	710 84	6,970 50
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		2,408 18
De la misma, consignó el señor Guillermo Fischer, para la Empresa Hanseática . .		690 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,241 64	
En vales del Tesoro, con intereses	142 64	1,384 28
De la misma, consignó el señor Juan N. Boiet, para el señor Juan B. Mainero . . $		200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Soto, para el señor Alberto J. Soto . .		100 ..
Pasan . . . . . $		201,223 83

Vienen . . . . . $		201,223 83
De la misma, consignó el señor Manuel J. Soto para la señorita María Luisa Toro		50 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,858 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		1,353 74
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .		7,138 56
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		13 10
Suma . . . . . $		215,637 23

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1093, a favor del señor José Ripollés, valor de materiales suministrados y reparaciones verificadas en las estaciones radiotelegráficas de propiedad del Ministerio . . . . . $		266 95

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1054, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en julio último . . . . . $	1,000 ..	
Número 1060, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo Cualla de San José, en julio	100 ..	
Número 1062, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes varones, en dicho mes	83 33	
Número 1069, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de veinticinco mil gises para las escuelas	82 50	
Número 1070, a favor de los mismos, valor de cincuenta y dos ejemplares del texto **Economía Doméstica**, para servicio de las Escuelas Normales	96 ..	
Número 1135, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien cajones para empaque de textos	60 ..	
Número 1136, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 14 al 19 del presente mes	16 80	1,438 63

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 359, a favor del Contador del Ferrocarril del Tolima, valor de la cuota correspondiente al presente mes, para gastos en dicho ferrocarril . . $		7,000 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	974 ..	
Por intereses	8 11	982 11
Remesas.		
A la Aduana de Orocué, valor del giro número 115, a favor del Banco de Colombia . . . . . $	900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 11, a favor del señor Reinaldo Cajiao . .	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 262, a favor de la señora Ana de Torres	110 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 489, a favor de la Compañía Chavos y Equitativa	50 ..	
Número 490, a favor de la misma	55 ..	
Pasan . . . . . $	1,135 ..	9,687 69

Vienen . . . . $	1,135 ..	9,687 69
Número 491, a favor de la misma	750 ..	
Número 493, a favor del señor Daniel Romero	500 ..	
Número 494, a favor del señor Aurelio Uribe B.	100 ..	
Número 495, a favor del señor Daniel Romero	120 50	
Número 501, a favor de la Droguería Bogotá	86 76	
Número 502, a favor de la Droguería Internacional	96 22	
Número 503, a favor de la Droguería Colombiana	62 45	
Número 504, a favor de la Droguería del Comercio	97 66	2,948 59
Suma . . . . . $		12,636 28

RESUMEN

Débito . . . . . $	215,637 23
Crédito	12,636 28
Saldo . . . . . $	203,000 95

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	37 21
En oro inglés	409 75
En oro colombiano	79 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	2,207 22
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	182,174 56
En oro legal	18,032 19
Suma igual . . . . . $	203,000 95

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta esta fecha	1.652,306 ..
Quedan en circulación . . . . . $	730,033 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		203,000 95
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	10,433 62	
En vales del Tesoro, con intereses	1,162 02	11,595 64
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,546 15	
En vales del Tesoro, con intereses	396 03	3,942 18
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco Central, por cuenta del Banco Sucre . . . . $		5,000 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla . . .		93 58
Impuesto sobre minas.		
Consignó el señor José Pascual Pons, por derechos de denuncio de dos minas de cobre		 50
Pasan . . . . . $		223,632 85

Vienen . . . . . $ 223,632 85

Registros de marcas.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . . 30 ..

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por iguales derechos de cinco marcas . . . . . 75 ..

Ingresos varios.

Consignó el Director del Material de Guerra, valor de una prenda perdida por un soldado . . . . . 1 ..

Suma . . . . . $ 223,738 85

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 888, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Bernardino Herrera . . . . $ 35 .

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1128, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho, en julio . . $ 20 ..

Número 453, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, de Bogotá, en marzo último . . . . . 1,500 ..

Pagado a buena cuenta de la orden número 289, por $ 900, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de treinta mil cuadernos en blanco 93 58 1,613 58

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 581, a favor del señor Carlos Ferro . $ 20 58

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 244, a favor del señor Juan Trujillo. 48 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 510, a favor del señor Agapito Gómez . . . . . 50 .. 118 58

Suma . . . . . $ 1,767 16

RESUMEN

Débito . . . . . $	223,738 85
Crédito	1,767 16
Existencia . . . . . $	221,971 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	16,408 93
En oro inglés	354 75
En oro colombiano	79 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	3,765 31
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	182,766 18
En oro legal	18,499 29
Suma igual . . . . . $	221,971 69

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.652,306 ..
Quedan en circulación . . . . . $	730,033 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de agosto de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 221,971 69

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 1,656 06

En vales del Tesoro, con intereses 185 57 1,841 63

De la misma, consignó el señor Luis E. Villa, para el señor A. H. Berg . . . . . $ 300 ..

De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . . 4,350 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta. 10,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 844 92

En vales del Tesoro, con intereses 100 64 945 56

De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad . . . . . $ 20,000 ..

De la misma, en dos recibos del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . . 9,350 ..

De la Administración de la Salina de Chita, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Antonio Gómez . . . 300 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . . 4,110 ..

Suma . . . . . $ 273,168 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 875, a favor del señor Angel M. Cepeda, valor de servicios médicolegales . . $ 23 ..

Número 865, a favor del Cajero de la Imprenta Nacional, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en julio último . . . . . 3,333 .. 3,356 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores

Número 122, a favor del señor Roberto Fernández, valor de cincuenta ejemplares de los Códigos Civil y de Comercio de Colombia . . . . . $ 60 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 233, a favor del señor Jaime Serra, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $ 31 21

Número 316, a favor del señor Enrique Padilla, valor de devolución de derechos de importación 4 48

Número 317, a favor del mismo, valor de igual devolución . . 4 48

Pagado por sueldos . . . . . 19 .. 59 17

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 363, a favor del señor Alejandro Tamayo, cesionario, valor del arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado y otras oficinas, en un mes al 20 del presente . . . . . $ 380 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 3,716 ..

Por intereses 49 31 3,765 31

Pasan . . . . . $ 7,620 48

Vienen		$ 7,620 48
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según dos recibos	$ 4,350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Administración de Aduana del mismo lugar (cuatro recibos)	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:		
Número 142, a favor del Administrador General de Correos	1,000 ..	
Número 143, a favor del mismo	671 72	
Número 144, a favor de la señorita María Concha	14 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 191, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	9,350 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 43, a favor de la señora Rosalía de Buenaventura	[illegible] ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 470, a favor del señor Julio Díaz	400 ..	
Número 475, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	230 ..	
Número 483, a favor de la señora Julia de Otálora	230 50	
Número 484, a favor de los señores Vergara Hermanos . .	104 60	
Número 487, a favor del señor Francisco M. Quintana . . .	218 90	
Número 498, a favor del señor Daniel Bayona	40 ..	46,729 72
Suma		$ 54,350 20

RESUMEN

Débito	$ 273,168 88
Crédito	54,350 20
Saldo	$ 218,818 68

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés)	$ 37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	15,328 40
En oro inglés	354 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	286 21
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	199,733 18
En oro legal	2,848 91
Suma igual	$ 218,818 68

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes .	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.656,022 ..
Quedan en circulación	$ 726,317 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Peregrino Morales, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Morales se compromete:

1º A pintar al óleo corrido, color gris perla, a treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro el metro cuadrado, los doscientos treinta y tres metros noventa y dos centímetros cuadrados que miden en la Cámara de Representantes:

1º El contorno del salón, comprendido verticalmente entre la cornisa que pasa al pie de los antepechos y el piso, y horizontalmente entre las extremidades del tablero de madera que va a espaldas de la presidencia, contorno que mide ciento treinta y dos metros cincuenta y nueve centímetros cuadrados;

2º Los dos palcos bajos, de la cornisa al suelo, sin incluír las pilastras que hay a lado y lado, los cuales palcos miden treinta y un metros setenta y cuatro centímetros cuadrados;

3º Los dos palcos altos que están limitados del mismo modo, y que miden sesenta y tres metros diez y nueve centímetros cuadrados; y

4º Los espacios que comprenden los cinco orinales, que miden seis metros cuarenta centímetros cuadrados; todo esto por el valor de ochenta y un pesos ochenta y siete centavos ($ 81-87) oro.

2º A emplear colores finos y a dar las manos que sean necesarias para obtener obra correcta y maciza.

3º A entregar la pintura terminada el día quince del presente mes, y a pagar una multa de diez y seis pesos treinta y siete centavos ($ 16-37) oro, si no cumple, caso que dará derecho al Director de Obras Públicas para declarar caducado el contrato administrativamente, sin que al contratista le quede derecho para reclamo alguno.

Para responder de lo pactado, Morales da como fiador mancomunado y solidario al señor Belisario Robayo, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Morales, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ochenta y un pesos ochenta y siete centavos ($ 81-87) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Morales por cuotas no menores de treinta pesos ($ 30), siempre que haya trabajo ejecutado que represente este valor, entregado a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo, para su validez; y en constancia se firma en Bogotá, a seis de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Peregrino Morales—Belisario L. Robayo. Testigo, *Pedro García S.*—Testigo, *Luis B. Hernández.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Julio Guzmán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Guzmán se compromete:

1º A hacer y dejar puesta una baranda que mide siete metros sesenta centímetros y va en dos porciones, en las plataformas de entrar al recinto de las barras por ambas escaleras de cemento. Llevan las barandas varillas de hierro (cada una ornamentada con tres perillas de cinc), columnas torneadas y pasamano de madera, todo según el dibujo que está autorizado con su firma y con la del Administrador de la obra, cuyo precio es de diez pesos ($ 10) oro por metro;

2º Empleará varillas de hierro de tres a cinco octavos de pulgada, madera de chuguacá u otra suficientemente fuerte para las columnas, y de cedro para los pasamanos;

3º Entregará todo terminado el 15 del presente mes, para que haya tiempo de darle la pintura que debe llevar, y pagará una multa de catorce pesos veinte centavos ($ 14-20) oro si no cumple, lo que dará lugar a que Barbosa pueda declarar administrativamente caducado el contrato;

4º Para responder de lo pactado, da como fiador mancomunado y solidario al señor Ricardo Rodríguez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Guzmán, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41, Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de setenta pesos sesenta centavos ($ 70-60) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Guzmán por cuotas no menores de treinta y cinco pesos ($ 35), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción del Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Julio Guzmán B.—Ricardo Rodríguez L. Testigo, *Eliseo Martínez R.*—Testigo, *Julio Ramírez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Julio Pinzón B., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Pinzón B. se compromete a pintar, imitando el bronce, y a dorar, los once antepechos de los palcos y las barras del salón de la Cámara, para dejarlos iguales a los del salón del Senado, por la suma de sesenta pesos cincuenta centavos ($ 60-50 oro;

2º Empleará materiales de primera calidad, oro fino sobre todo, para que la obra quede bien hecha y resistente (en el bronceado dará las manos necesarias, a juicio del señor Director de la obra, que es quien debe recibir el trabajo a su satisfacción);

3º Entregará todo terminado el 19 del presente mes, a más tardar, y pagará una multa de doce pesos diez centavos ($ 12-10) oro si no cumple, lo que será motivo para que el Director de Obras Públicas Nacionales pueda declarar caducado el contrato administrativamente, sin que a Pinzón le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno;

4º Para responder de lo pactado, Pinzón B. da como fiador mancomunado y solidario al señor Enrique Pinzón B., quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Pinzón B., serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41, Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de sesenta pesos cincuenta centavos ($ 60-50) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Pinzón B. por cuotas no menores de treinta pesos ($ 30), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción del Director de la obra.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Julio Pinzón B.—Enrique Pinzón B.—Testigo. *Gabriel Pinzón*—Testigo. *Felipe Rozo.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1261.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 30 de mayo del corriente año, los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Avelino Gamboa, de esta vecindad, en solicitud de privilegio de invención por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una cubierta, envoltura o empaque, destinada a colocar los cigarrillos de marca "Egipto," que elabora y expende la mencionada Sociedad,** se ha dictado con fecha de hoy, por dicho Ministerio, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, la patente de invención que solicitan por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en la República **una cubierta, envoltura o empaque, destinada a colocar los cigarrillos de marca "Egipto" que elaboran,** de conformidad con la descripción y los modelos depositados en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad **Escobar, Restrepo & Compañía,** en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término indicado de diez años, contados desde hoy, la cubierta, envoltura o empaque de que se sirve para colocar los cigarrillos nombrados.

Expedida en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(328)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1224.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 161, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 28 de septiembre de 1915, elevada por el señor Alejandro Lluce P., vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Bernabé Ortiz, vecino de Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques, envoltorios, catálogos, avisos, prospectos y anuncios, etc., emplea el expresado señor Bernabé Ortiz para distinguir los cigarrillos que elabora en la ciudad de su domicilio, cuyos caracteres distintivos son los siguientes: una etiqueta rectangular, dividida en dos partes o cuarteles, en uno de los cuales figura un escudo y en el otro el retrato de algún personaje conocido. En la parte superior del escudo, en una cinta y en signos mayúsculos, se lee la palabra **Legítimos**; al lado derecho del retrato que lleva una de las caras dichas, la frase **Elaborados expresamente para Colombia**; y a la izquierda de la misma cara o cuartel, la expresión **Papel algodón**; todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

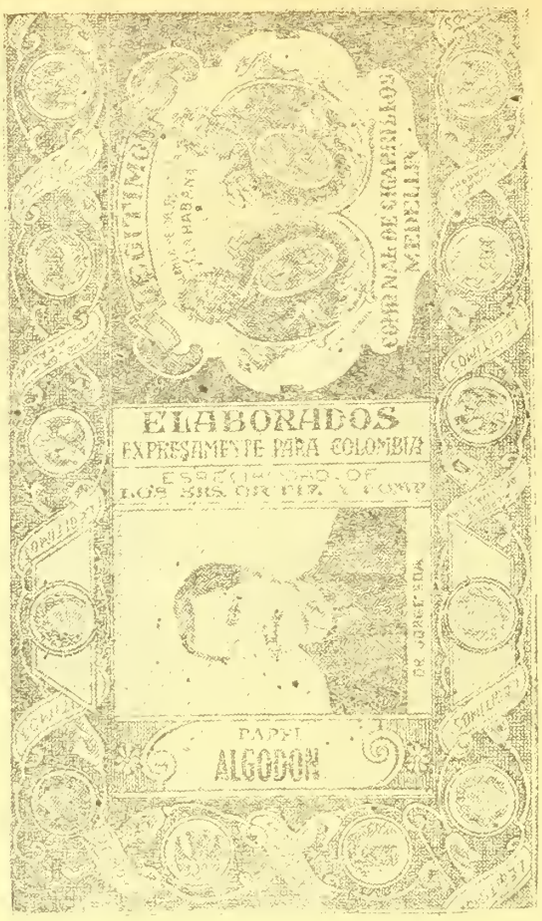

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, la marca de fábrica descrita, durante el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 366 del copiador VIII y 169 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Vanegas.**

(329)—Derechos consignados, $ 3—Publicación una vez.

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 599

El Presidente de la Corte de Cuentas certifica que el señor Sixto Domínguez ejerció el empleo de Guardaparque Nacional de Cartagena desde el mes de abril de 1913 hasta el 8 de febrero de 1915;

Que sus cuentas se hallan así:

Las mensuales de abril a diciembre de 1913, fenecidas en primera instancia, sin cargo alguno; la general de ese período, fenecida en primera instancia por auto 20, de 18 de febrero de 1914 (**Diario Oficial** número 15327), y en segunda instancia por auto número 94, de 1.º de julio de 1914 (**Diario Oficial** número 15462), sin cargo alguno;

Las mensuales de enero a diciembre de 1914, fenecidas en primera instancia, sin cargo alguno; la general del año, fenecida en primera instancia por auto número 54, de 23 de febrero de 1915 (**Diario Oficial** número 15539), y en segunda instancia por auto número 93, de 30 de abril de 1915 (**Diario Oficial** número 15708), también sin cargo alguno contra el responsable;

Las correspondientes a enero y ocho primeros días de febrero de 1915, fenecidas en primera instancia, sin cargo alguno; la general de este período, fenecida provisionalmente por auto número 146, de 5 de abril de 1915, **Diario Oficial** número 15541, y en segunda instancia por auto número 152, de 18 de junio de 1915, **Diario Oficial** número 15711, sin cargo alguno.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable, señor Sixto Domínguez, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar su fianza con que aseguró el manejo de Guardaparque Nacional de Cartagena.

Dado en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 178—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Después de varias gestiones, el señor Magistrado de la Sección 10ª, por auto del 17 de diciembre del año próximo pasado, presentó un proyecto de resolución por el cual se reduce a $ 3 oro la multa que se había impuesto al señor Ramón A. Restrepo, por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente al mes de enero de 1910. La Sala de Decisión aprobó el proyecto, el cual fue notificado al responsable y al señor Procurador de la Nación. Pasado en seguida el asunto a la Sección 3ª, solicita ésta que la Sala declare ejecutoriado el mencionado auto, y en esa virtud la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 373, del 17 de diciembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE MEDELLIN

Número 179—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 116, de 24 de abril del presente año, fue fenecida definitivamente por la Sección 9ª de esta Corte la cuenta del Parque Nacional de Medellín en el año de 1915, sin cargo ni alcance contra su responsable, señor Juan R. Restrepo.

De conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido el auto citado en consulta a esta Sección, y de él se desprende que las cuentas de enero a diciembre fueron fenecidas sin alcance, en las fechas y en la forma que en él se expresa, y que no hay observación ninguna que hacer.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto materia de esta consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 180—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En primera instancia fue fenecida definitivamente en la Sección 9ª la cuenta general del Parque Nacional de Medellín, correspondiente a enero y quince primeros días de febrero de 1911, de cargo del señor Marciano Madrid.

Por mandato del artículo 370 del Código Fiscal subió a la Sala de Decisión este fenecimiento definitivo, donde, después de observado el trámite legal correspondiente, se ha hecho estudio cuidadoso de la materia consultada, y se observa que para dictar el fallo mencionado se tuvieron presentes todas las disposiciones legales pertinentes, sin dar ocasión, en el procedimiento, a que posteriormente pudieran aplicarse los artículos 359 y 360 de la Ley fiscal vigente.

Por tanto, la Corte, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 113, de 18 de abril último, proferido en el juicio de la cuenta general del Parque Nacional de Medellín, relativa al mes de enero y quince prí-

meros días de febrero de 1911, de la que es responsable el señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 181—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 8 de abril del presente año el señor Magistrado de la Sección 9ª feneció definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Manizales en el tiempo comprendido de enero a septiembre de 1899, de la cual es responsable el General Pompilio Gutiérrez, de manera definitiva y sin alcance ni multa.

El señor Magistrado del conocimiento deja constancia en ese auto de que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, y de que los autos respectivos fueron debidamente notificados al responsable.

No habiendo observación que hacer en el auto consultado, la Sala resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 182—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Procurador de la Nación, notificado del auto de 11 de febrero último, dictado en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente a octubre de 1912, a cargo del señor Antonio P. Calvo, con un alcance de $ 74-10, ha apelado para ante el superior, y no habiendo inconveniente alguno, la Sala resuelve:

Concédese al señor Procurador General de la Nación el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 183—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 58, de 21 de marzo último, la Sala de Decisión feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de septiembre de 1913, a cargo del señor Apolinar Cárdenas, con un alcance de $ 15-54 y una multa de $ 11-58. Notificado dicho auto al responsable y al Procurador General de la Nación, aquél apeló para ante el Consejo de Estado, al tiempo de la notificación, fundándose en el derecho que le conceden los artículos 354 y 355 del Código Fiscal, y no habiendo motivo para negar el recurso, la Sala resuelve:

Concédese la apelación que interpone el responsable, señor Apolinar Cárdenas, para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 184—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto para mejor proveer, de la Sala de la Corte, del 27 de diciembre de 1915, se dispuso que se solicitara del señor Tesorero General copia de las autorizaciones que diera al responsable señor Apolinar Cárdenas para ciertos pagos que hizo, y de las cuales carecía el juicio respectivo. Cuatro son las partidas que forman el total líquido de $ 98-52, que es el alcance que en definitiva se ha declarado contra el responsable; el primero consiste en no haber enviado los recibos de Eustasio Casas y Francisco Rodríguez, por la suma de $ 56; estos recibos han llegado a los autos posteriores, por consiguiente debe eliminarse dicha partida; el segundo, por haber pagado de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja por sus honorarios en julio, por $ 16-21; el responsable no ha desvanecido el cargo, que se repite ahora, como se dijo en el estudio de la cuenta del mes de marzo, en la cual hubo que hacerle el mismo cargo por igual motivo.

Respecto al tercero, que consiste en no haber enviado las autorizaciones de la Tesorería General para el pago de los pasaportes de José María Manrique y José Timoteo Leal. La Sala solicitó del Tesorero General un informe sobre este punto, el cual ha venido a los autos satisfactoriamente; por consiguiente no hay lugar a formular el cargo que asciende a $ 23-20. Finalmente, el último cargo se funda en haber pagado el responsable la suma de $ 3-11, de más, por medicinas para el Batallón de Tren en el mes de mayo; el responsable contesta que en telegrama número 66, de 18 de junio de 1913, recibió la autorización para dicho pago, documento que envió a la Corte. Como se ve, de todos estos cargos sólo queda en pie el de los $ 16-21, por exceso en el pago de los honorarios del Expendedor de timbre nacional de Tunja, correspondiente a julio, resuelve:

Modifícase el auto número 196, de 31 de agosto de 1915, de la Sección 2ª de la Corte, en el sentido de reducir el alcance contra el responsable a la suma de $ 16-21, y se absuelve de los demás cargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 185—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto número 395, proferido por la Sala de Decisión el día 10 de diciembre de 1915 en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Antonio P. Calvo, apeló el señor Procurador General de la Nación el día 9 de los corrientes, al ser notificado de él, y el responsable en memorial fechado el 12 del presente mes.

Siendo legal el recurso interpuesto por ambos, se les concede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Correos de Bucaramanga.

Número 186—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 25 de abril del presente año se notificó al señor José A. Escandón el auto de Sala número 15 del 15 de febrero, por el cual se confirma en todas sus partes el auto consultado, que fenece definitivamente la cuenta de la Administración de Correos de Bucaramanga, correspondiente al año de 1913, con un alcance de $ 0-34 oro y una multa de $ 0-04, a cargo del responsable, y con un alcance de $ 2-40 a cargo del Tesoro Nacional y a favor de los señores M. Blanco e hijos, por $ 2-30, y B. Weser, por $ 0-10, sumas cobradas de más por errores aritméticos. De tal resolución se notificó el señor Procurador General de la Nación, con fecha 9 del presente junio.

Por lo expuesto, la Sala declara ejecutoriado el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santander. Número 187—Bogotá, 16 de junio de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 337, de 10 de diciembre de 1915, la Sección 2ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Sautander, correspondiente a diciembre de 1912, con un alcance de $ 174-20 a cargo del señor Arturo Mantilla, auto del cual apeló dicho señor y le fue admitido el recurso por el Magistrado del conocimiento.

El alcance aludido se descompone así:

1º Por no haber incorporado la cuenta del Recaudador de especies Postales del Socorro, correspondiente al mes de julio de 1911. . . . . .$	156 20
2º Por no haberse cargado en sus cuentas el Recaudador de Ríonegro la remesa que le hizo en papel sellado por la suma de.	18 ..
Suma. . . . . .$	174 20

Para apreciar el valor del alcance marcado con el número 1º, debe tenerse en cuenta que el señor Mantilla se encargó de la Administración el 13 de septiembre de 1911, siendo su inmediato antecesor el señor Luis Eduardo Tapias, responsable, por lo mismo, de las cuentas de julio y agosto del mismo año, en una de las cuales debió hacerse la incorporación.

El señor Mautilla, para mejorar su apelación, dice:

"1º Valor del producto bruto de la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional del Socorro en julio de 1911, $ 156-20.

"2º Diferencia a cargo del ex-Recaudador del Municipio de Ríonegro, por especies de timbre que consta recibió, pero dejó de cargarse en 1911, por $ 18, suma $ 174-20.

"Paso a exponer las razones en que fundo mi apelación sobre cada uno de estos puntos, a saber:

"1º Este cargo resulta de que la cuenta de la Recaudacióu del Socorro, de julio de 1911, por la suma expresada, no fue incorporada en las cuentas de esta Administración. En mi oficio 351, de 18 de agosto, expuse al señor Magistrado las razones por las cuales no incorporé yo dicha cuenta sobre la base de que me posesioné de la Oficina el 13 de septiembre de 1911, y sobre todo, de que el saldo en referencia no me fue entregado en forma alguna. Mi antecesor, señor Luis Eduardo Tapias, fue quien recibió y examinó la mencionada cuenta municipal, no sólo porque eso era lo natural, pues que hubo tiempo sobrado para ello antes de mi posesión sino porque el mismo señor Tapias lo declara terminantemente en la contestación que dio a la Corte, y que me fue transcrita en el auto apelado, donde, después de algunas afirmaciones, dice:

'Lo que prueba que la cuenta fue recibida por mí, examinada y lista para incorporar al recibo del producto, puesto que fue extendido el auto, pero que por no haberlo recibido quedó pendiente.'

"Queda pues establecido que la citada cuenta fue recibida y examinada por mi antecesor. Pero la incorporación de ella en la de esta Administración, es decir, el hecho de cargar su valor en los libros de la cuenta principal de esta Oficina y descargar los honorarios respectivos, no podía verificarse sin que previamente se recibiera el saldo que a favor del Tesoro arrojaba ella, o sea $ 140-58 (deducidos los honorarios de recaudación al 10 por 100). Este punto del recibo del saldo de la cuenta era, pues, de capitalísima importancia aclararlo, para establecer la justa responsabilidad del caso. Así lo comprendió el señor Magistrado cuando, en oficio número 41, de 2 de noviembre último, solicitó que se le enviara la constancia que en la Oficina de Correos Nacionales de esta ciudad hubiera sobre la entrega de dicho saldo. Y también en el auto de que apeló, aprecia el valor de tal constancia diciendo:

'. . . y si se pidió un certificado del Administrador de Correos sobre el retiro de su oficina del saldo de la cuenta de la Recaudación del Socorro, *fue con el objeto de cerciorarse esta Sección de quién era el verdadero responsable del extravío de esa suma.*'. . .

"Resumiendo, hay pues en este asunto dos cosas distintas:

"1ª La no incorporación de la cuenta del Recaudador del Socorro, por timbre y papel sellado, de julio de 1911, por valor de $ 156-20, después de haberla aprobado y fenecido el Administrador de Hacienda, señor Arturo Mantilla; y

"2ª El extravío de una remesa de $ 140-58, del Administrador Municipal de Hacienda Nacional del Socorro, remitida el 19 de agosto de 1911 al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

A esta suma vino a quedar reducido el valor de la cuenta de timbre y papel sellado, pues los $ 15-62 que faltan, fueron los honorarios del Recaudador. Pues bien, el señor Mantilla dice que él no recibió tal suma, que el responsable de ella es el señor Tapias, encargado de la Administración en agosto, cuando llegó a Bucaramanga el correo que la conducía, y que él debió haberla recibido. Este señor contestó que él tampoco había recibido la referida cantidad. El señor Magistrado de la Sección 2ª pidió al señor Mantilla que comprobara que la encomienda no había llegado a su poder, pues no habiendo sido incorporada la cuenta del Socorro, y encontrándose fenecida por el señor Mantilla, con fecha 6 de septiembre de 1911, aunque diga que firmó con fecha posterior y hubiese sido examinada por el señor Tapias, es el señor Mantilla el responsable del valor del timbre y papel sellado de la cuenta. No habiéndole satisfecho la contestación al señor Magistrado, feneció la cuenta como se ha dicho, con el alcance indicado. El señor Mantilla apeló de este auto, y entre los documentos que envía para comprobar ante la Sala que no es responsable del alcance que le eleva el Magistrado de primera instancia, se encuentra la libranza original de correos, número 59, de fecha 19 de agosto de 1911, expedida en el Socorro, por valor de ciento cuarenta pesos cincuenta y ocho centavos ($ 140-58), la cual tiene al respaldo la firma auténtica del señor Luis Eduardo Tapias, con la antefirma *recibí*, igualmente de su puño y letra.

El señor Tapias, ante esta prueba, como su recibo no aparece con fecha, declara que sí recibió esta suma como subalterno del señor Mantilla, por cuanto después de haberse separado de la Administración de Hacienda Nacional, continuó en la Oficina de ésta desempeñando el puesto de Tenedor de Libros. Es natural suponer que si el señor Tapias hubiera retirado del correo la encomienda del Socorro, como recomendado del señor Mantilla, habría dejado constancia del hecho en el recibo, pues habiendo sido Administrador en los meses anteriores, no podía hacerse responsable de una suma que recibió, sin poner fuéra de duda su responsabilidad como empleado principal. Pero hay otro hecho que no deja duda alguna de que el señor Tapias recibió la cantidad mencionada, como Administrador de Hacienda, y es el siguiente: el señor Escandón, Administrador de Correos Nacionales de Bucaramanga, en nota de 22 de febrero de 1916, al Administrador Departamental de Hacienda Nacional, le dice entre otras cosas:

"1º Hay constancia en esta Administración Principal de Correos sobre la fecha en que se recibió el despacho que conducía la encomienda por ciento cuarenta pesos cincuenta y ocho centavos ($ 140-58), procedente del Socorro, destinada a la Administración de Hacienda. Tal constancia consiste en la copia del pasaporte, que a la letra dice:

'Bucaramanga, 23 de agosto de 1911.

'Hoy a las diez y media de la mañana llegó el Conductor F. Valderrama, y entregó de Bogotá diez y seis encomiendas y una planilla; del Socorro, tres encomiendas y una planilla; de Los Santos, una encomienda y una planilla . . . . .

'El Administrador, *José A. Escandón*'

"Una de las tres encomiendas anunciadas por el Socorro es precisamente la que usted averigua:

"2º Aparte de la libranza de correos, en que consta haberse entregado al señor Luis Eduardo Tapias la referida encomienda, esta Administración está hoy en posesión de otro comprobante de entrega, el cual consiste en la firma autógrafa del señor Tapias en el libro de entregas de encomiendas del interior. Tal recibo dice a la letra:

'Número de la encomienda, 59. Procedencia y fecha del despacho, Socorro, agosto 19 de 1911. Remitente, Administrador Municipal de Hacienda. Detalle de la encomienda, un paquete cerrado y sellado, con 350 gramos. Destinatario, Administrador de Hacienda. Cuantía, $ 140-58 en oro. Firma del destinatario, *L. E. Tapias.*"

Es evidente que si la encomienda dice: *destinatario*, Administrador de Hacienda, y aparece recibida por el destinatario, L. E. Tapias, éste no pudo recibirla sino como Administrador de Hacienda. El señor Escandón continúa:

"3º No hay constancia en esta oficina de que la entrega de la encomienda en cuestión sufriera demora por causa alguna, y es de presumir, en consecuencia, que aquélla fue entregada al destinatario con la debida oportunidad antes del 13 de septiembre de 1911. Repito a usted una vez más, que ni en el despacho ni en el recibo ni en la entrega de esta encomienda se presentó dificultad alguna, y que esta Administración ha aprobado en forma concluyente la entrega que de ella le hiciera el señor Tapias, según se desprende de su firma en la libranza postal y en el libro de registro de encomiendas del interior. Este libro, que al principio se creyó perdido, como lo está gran parte del ar-

chivo, por causa del comején y del deplorable estado en que la ha dejado el uso constante por parte del público, que de él hace uso para firmar los recibos correspondientes, se ha tenido la fortuna de encontrarlo y de permitir que se certifique de manera precisa el recibo original que de la encomienda en cuestión hiciera el señor Tapias."

De todo lo anterior resulta que el señor Mantilla no recibió la remesa del Socorro que llegó a Bucaramanga, siendo Administrador el señor Tapias, quien está comprobado que la recibió y estaba en el deber de incorporarla. También está comprobado que el fenecimiento de la cuenta del Socorro fue redactado por el señor Tapias, aunque aparezca firmado por el señor Mantilla, que por ello puso como ante firma *firmo con fecha posterior.*

En este punto, pues, y con relación al alcance citado, es el caso de dar aplicación al artículo 414 del Código Fiscal, abriendo un nuevo juicio de cuentas al ex-Administrador señor Tapias, a fin de definir la responsabilidad que puede deducírsele con relación a la remesa del Socorro.

"Del alcance formulado al señor Mantilla por examinar la cuenta de Ríonegro y no observar que el Recaudador había dejado de cargarse una remesa de papel sellado, debe desistirse por haber procedido desde el 21 de agosto de 1915, de acuerdo con la ley, a abrir nuevo juicio de cuentas a cargo del Recaudador señor Manuel Martínez G. Este juicio, dice al señor Mantilla, 'se ha adelantado hasta donde ha sido posible, y espero obtener el pago de la diferencia, comprobado como está plenamente que el responsable dejó de rendir cuenta del valor de las especies que se le reclaman.' Y agrega que en la cuenta de diciembre último se ha hecho el reconocimiento del caso a favor del Tesoro, con cargo a rentas de vigencias anteriores, en concordancia con los artículos 252 a 254 del Código Fiscal."

En atención a todo lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, RESUELVE:

Absuélvese al señor Arturo Mantilla del alcance de $ 174-20 que se le dedujo en el auto de primera instancia materia de esta apelación, y pase este expediente al señor Magistrado del conocimiento para que abra nuevo juicio de cuentas al señor Luis Eduardo Tapias, por el cargo que le resulte en el examen de esta cuenta.

Envíese copia de esta providencia al señor Fiscal del Tribunal de Bucaramanga, para que se averigüe la responsabilidad criminal a que pueda haber lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta — Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

JUNTA DE CONVERSION

Número 188—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 10ª de esta Corte, por medio del auto número 118, de 27 de diciembre de 1915, feneció provisionalmente la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que son responsables los miembros de la Junta, señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe y Manuel María Fajardo, y el Secretario de la Junta, señor Antonio José Caro, con un alcance de quinientos quince pesos ochenta y cinco centavos ($ 515-85) oro. Dicho alcance proviene de un asiento indebido que aparece en el libro de cuenta y razón, asiento por el cual abonan a la Comisión de Cambio en Manizales la cantidad mencionada, y cargan la cuenta de fondo de mutación, asiento que tiene por objeto saldar o cubrir el desfalco que aparece en la cuenta de Manizales, ocasionado por un robo de cantidad igual.

Los responsables apelaron, y concedida que fue la apelación, es el caso de entrar a resolver sobre la responsabilidad, en lo que se refiere al alcance en cuestión. Es indudable que moralmente no existe responsabilidad, y que si el Congreso conoce del asunto que así sea, tendrá en cuenta esa ausencia de responsabilidad para condonar la cantidad o levantar el alcance. Pero la responsabilidad legal sí existe, y para la Corte desde todo punto de vista. Ahora bien: ésta, aun cuando está probado que hubo el robo, y aun se siguió sumario por esta causa, no puede levantar el alcance. Es cierto que no falta dinero en Manizales a la Comisión si cargó la remesa a la Junta, como se colige del artículo que ésta sentó en sus libros. Pero como esa remesa de $ 515-85 no pudo hacerla la Comisión de Manizales, porque es una operación imaginaria, es claro que la caja siempre se afecta, y por tanto, viene a quedar reducido el punto a deficiencia en los saldos de la Conversión, deficiencia producida por el desfalco. El Magistrado estaba en su deber al glosar la anomalía y al elevar a alcance líquido las cantidades que falten en caja. Y se dice arriba que la Corte, o mejor, la Sala, no puede levantar el alcance, porque no hay disposición en qué fundar ese proceder. Hay que tener en cuenta que la Corte es entidad de derecho, que tiene que fundarse en reglas establecidas en leyes. Cuando hace falta saldo en caja, debiéndolo haber, debe debitar el responsable, de conformidad con lo dispuesto en el último ordinal del artículo 347 del Código Fiscal, y no puede la Corte levantar ese alcance sino en vista de que el saldo está completo. Puede alegarse que en vista del artículo sentado en los libros se subsana la dificultad, pero ya se ha visto que en último término lo que hay es una deficiencia en el saldo. Además, la Corte no puede atenerse a las operaciones de contabilidad, sobre todo cuando ellas no tienen fundamento, pues mediante operaciones más o menos hábiles, se subsanaría cualquier error o dificultad, cosa que no puede tenerse en cuenta sino en lo que se refiere a pura contabilidad, cosa que no sucede en el presente caso. De manera que bien considerada la cosa, es como si no existiera el artículo 616 en el libro de cuenta y razón, ya que ese artículo se sentó sin una base legal y para subsanar un desfalco.

La Corte no tiene, pues, facultad para levantar el alcance. Y fácilmente se comprende que no tiene esa facultad si se considera que mal podía el legislador dictar una disposición para un caso fortuito y único. El mismo legislador, como se ha insinuado antes, puede, en vista de las circunstancias, o mejor, causas del desfalco, declarar libres de responsabilidad a los señores miembros de la Junta.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Villegas y Martínez.

"La Corte no tiene, pues, facultad—dice en su aparte final el auto que vamos a comentar—para levantar el alcance. Y fácilmente se comprende que no tiene esa facultad, si se considera que mal podía el legislador dictar una disposición para un caso fortuito. *El mismo legislador, como se ha insinuado antes, puede, en vista de la circunstancia, o mejor, causas del desfalco* (sic), *declarar libres de responsabilidad a los señores miembros de la Junta.*"

Declaramos, ante todo, que no hemos podido hacernos completo cargo de la segunda de las frases que forman el aparte transcrito, cuya parte final nos permitimos subrayar, y que una cosa es la resposabilidad de los señores miembros de la Junta de Conversión, por la pérdida que en Manizales sufrieron los fondos por ella manejados, y otra muy diferente *la pena* que se les impuso en el auto al cual negamos nuestros votos, cuando fue adoptado en definitiva por la honorable Sala el proyecto sometido a su consideración por el Magistrado ponente señor Sánchez Núñez.

Aunque responsabilidad y sanción correspondiente a ella son términos esencialmente distintos, así en el lenguaje común como en el jurídico y legal, se nos permitirán no obstante algunas consideraciones acerca de ellos, por el papel importante que desempeñan en el proveído que antecede.

Si responsabilidad equivale a *calidad de responsable*, y responsable vale tanto como obligado a responder de alguna cosa, o por alguna persona—Diccionario de la Academia Española, edición de 1899,—y sanción, conforme el mismo, quiere decir *pena que la ley establece para el que la infringe*, fuerza es convenir en que la primera es *causa, y efecto la segunda;* o, en otros términos, que primero es establecer la una, pero de manera clara y evidente, por los procedimientos o recursos definidos con tal objeto en las leyes, y luégo imponer la otra como consecuencia necesaria, formalmente demostrada.

Colocado en este terreno el juicio abierto en la Corte a los señores doctores Santiago Ospina, Manuel María Fajardo, Silvestre Samper Uribe, como responsables de la cuenta que en 1911 estuvo a su cargo, y al del señor Antonio José Caro, como Secretario éste, y aquéllos como miembros de la referida Junta, no será improcedente afirmar que el primer deber de la Corte consistía en averiguar si al tenor de las reglas dominantes en nuestra legislación, dichos señores debían quedar sujetos a una pena de carácter fiscal, por el robo de los quinientos quince pesos ochenta y cinco centa-

vos ($ 515-85), que en la noche del 6 de marzo del expresado año se sustrajeron unos ladrones del lugar que en la ciudad de Manizales ocupaba la Comisión de Cambio, nombrada allí por la Superior de Conversión de esta capital.

Así lo solicitámos de manera respetuosa, mientras se discutía el proyecto dicho, invocando en primer término las tres declaraciones contestes que el 20 de marzo próximo pasado rindieron bajo juramento, y a petición del señor Enrique Valencia, Cajero Contador de la Comisión cuando el robo se verificó, los señores Alejandro Gutiérrez, Rufino E. Murillo y Pedro Uribe Ruiz, ante el señor Juez Superior del Distrito Judicial de la capital del Departamento de Caldas; y lo dispuesto, en segundo lugar, por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que dice:

"Se llama *fuerza mayor o caso fortuito*, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De dichos testimonios resulta que el Cajero Contador dicho es persona de tánta probidad como los individuos de quienes ellos proceden, que diariamente se arqueaba la caja donde se contenían los valores que aquél y éstos manejaban, sin que nunca jamás hiciera falta un centavo, y que una de las paredes de la pieza en que despachaban apareció perforada al día siguiente del ya expresado, y sustraída la mencionada suma. Ahora bien: si por prueba legal se entiende el medio de averiguar la verdad o falsedad de los hechos sobre que versa un debate, que además de judicial puede serlo también fiscal, puesto que esta materia se roza en mucho con aquélla en algunos puntos, y aun suponiendo que ninguna relación tuvieran, es de rigor el procedimiento por analogía, cuando no hay disposición aplicable en el ramo especial de que se trata, y si entre las pruebas insertas en la ley de procedimientos judiciales figuran en cuarto lugar las declaraciones de testigos, no es acertado ni justo rechazar de plano y empíricamente la testimonial traída a los autos para acreditar, cual ha sucedido, la efectividad del delito cometido en fondos de la Nación, ni lógico declarar culpables a quienes de manera expresa favorece, por lo mismo, una disposición terminante del Código Civil.

Alegar, al modo que lo ha hecho la Sala, que a ella no le incumbe de cerca ni de lejos el cumplimiento de la consideración de *principios generales de legislación*, como el del precepto reproducido antes, no es salida triunfal de una corporación del rango oficial de la Corte de Cuentas, compuesta, salvo las incompetentes de los suscritos, de personas capaces y expertas en cuestiones legales. Nada importa que una entidad esté circunscrita en el procedimiento a disposiciones especiales, si por otra parte existen reglas de carácter universal en otros Códigos, destinados a salvar los supuestos vacíos o deficiencias observados en aquéllas.

Las leyes de un país son a modo de una red, cuyos anillos se relacionan y complementan, de tal manera que sin el conocimiento del conjunto se hace difícil en ciertos casos la solución del negocio en que es necesaria su intervención. Del olvido de esta verdad, y del desvío voluntario o involuntario que no pocas veces sufre la significación de los términos usados en aquéllas, dependen, a no dudarlo, las soluciones incompatibles con la justicia.

En el asunto que nos ocupa, por ejemplo, establece la Corte la posibilidad de que por las Cámaras Legislativas sean después exonerados de toda responsabilidad los señores miembros de la Junta de Conversión, por el alcance liquidado a su cargo: pero nada menos razonable que esta consideración, porque de la *responsabilidad*, ya averiguada y establecida por la misma Corte, en el examen que hizo de los documentos aportados al juicio de cuentas adelantado contra aquéllos, emana cabalmente el alcance que se les ha deducido, en una sentencia que, exenta como está de toda revisión, suponiéndola confirmada ya por el respectivo superior, y procediendo como procede de autoridad legalmente constituída, para proferir fallos de esta naturaleza en el ramo fiscal el Congreso habría de mantenerla en toda su integridad, por absurda que fuera.

Las funciones de éste se reducirían, no a fijar pues la responsabilidad de los miembros de la nombrada Junta, que es elemento necesariamente incluído en la providencia, sino a condonarles, si lo creyere conveniente, de la pena pecuniaria, de los quinientos quince pesos ochenta y cinco centavos que deben al Tesoro, sin quedar por ello absueltos de los efectos de la sanción, definida así por el inciso 2º del artículo 286 del Código Fiscal:

"Tampoco puede ser empleado de manejo quien habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido."

Si apoyándose la honorable Corte en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que, como está dicho, consagra un principio universalmente adoptado, hubiera declarado irresponsables a los señores de la Junta de la sustracción violenta que manos criminales le infirieron al Tesoro, habrían igualmente evitado a tres ciudadanos respetables la expectativa inquietante de poder cargar por tiempo indefinido con el *sambenito* de una pena infamante, cuya duración corre parejas con la de la existencia del Código Fiscal en vigencia.

Para completar la demostración de lo injustificable del fallo de que nos separamos, séanos permitido finalmente traer a colación lo que sucedería si, descubiertos mañana los autores del delito, se les convenciera judicialmente de tales, y se les aplicasen por consiguiente las penas señaladas en los artículos 780 y 785 del Código sobre la materia, las accesorias correspondientes, y especialmente la prevenida en el 113 de la Ley 57 de 1887, al tenor siguiente:

"Desde que en un juicio criminal se abra la causa a prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda a avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido, pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes, respecto de dichos perjuicios.

"El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuantía de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido o sus herederos y contra el agresor."

El monto de esa indemnización, fijado por peritos, no podría ser otro que el de la suma robada, y los intereses legales devengados desde el día en que el delito se cometió hasta la fecha en que el pago tenga cumplida verificación.

De más está decir entonces que el damnificado es en este caso el Tesoro Público; que a él, por lo tanto, correspondería el valor de los perjuicios y no a los señores Ospina, Pajardo, Samper Uribe y Caro; que los responsables únicos son, igualmente, los ejecutores del robo, puesto que a ellos y no a otros exige la ley penal la reintegración de lo robado, y que es, en consecuencia, inadmisible la dualidad de responsabilidades, establecida implícitamente por la honorable Sala.

Ante esta nueva prueba de carácter estrictamente legal, nos ratificamos una vez más en el concepto de que la respetable Corporación procedió con alguna ligereza, y acaso sin la debida discriminación de los hechos, al titular responsables de la cantidad extraída con criminales artificios de una oficina pública de manejo, a tres ciudadanos que tienen a su favor, para no compareeer como tales, la Ley 95 de 1890 y la 153 de 1887.

Bogotá, junio 16 de 1916.

Augusto Martínez, José A. Villegas; me adhiero al anterior salvamento, *Jeremías Cárdenas M.; Bernal Ospina, Sánchez Núñez, Ayala, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Zuleta;* el Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura.

Número 189—Bogotá, junio 20 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al año de 1908, fue fenecida definitivamente en primera instancia por medio del auto número 191, de 10 de octubre de 1913. En dicho auto figuraron como responsables los señores Arcesio González, Bernardo González y Rafael Molina, pues aun cuando figura también el señor Dolcey Garcés, a éste se le había fenecido antes en primera y en segunda instancia la parte o período que le correspondía. En el auto 191 se dedujo alcance contra el señor Arcesio González, siendo el fenecimiento sin cargo ni alcance para los otros dos.

En segunda instancia, en auto 304, de 6 de diciembre de 1915, la Sala de Decisión aprobó el auto de primera instancia. La parte resolutiva del auto 304 dice:

"Confírmase el auto 191, dictado por la Sección 4.ª de la Corte, sobre las cuentas de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondientes al año de 1908, de las cuales son responsables los señores Arcesio y Bernardo González, por estar ajustado a las disposiciones fiscales."

Como se ve de la parte transcrita, realmente no se fijó bien la responsabilidad, en cuanto al alcance, y es muy posible una confusión si se considera que en la parte expositiva del auto de Sala tampoco se dice a cuál de los González se declaró alcance.

Al señor Bernardo González se le notificó el auto de Sala el día 7 de marzo de 1916, y el mismo día presentó ante la autoridad que le notificó, un memorial dirigido a la Sala, en el cual pide la reconsideración para que sola-

mente gravite la responsabilidad sobre el señor Arcesio González. El memorial del señor González (Bernardo) no es absolutamente preciso en la interposición del recurso, pues dice "apelo, pidiendo la reconsideración"; pero es de pasarse por alto esa irregularidad, pues el espíritu del escrito claramente se refiere a la petición de reconsideración y apelación en subsidio. Y es en fuerza de la interposición del recurso, que es correcta, que se dicta por la Sala el presente auto.

Como además está de por medio la circunstancia de que en el auto 304 se olvidó incluír al señor Rafael Molina, y por tanto, respecto a él no está surtida la segunda instancia, es el caso, aprovechando la ocasión de la interposición del recurso, aprobar el auto 191 en cuanto a Molina se refiere, pues en ese punto es legal dicho auto. No habría habido necesidad de esperar la interposición del recurso para aprobar el auto 191 en la parte de Molina, pues la Sala en cualquier momento habría podido, sin tocar el auto 304, dictar providencia en ese sentido, y aun sin dictarla, con la aprobación total del auto 191, que se desprende del auto 304 de Sala, queda comprendida en dicha aprobación todo lo que al auto 191 se refiere, pero siempre es mejor dejar constancia de que explícitamente la Sala aprueba el fenecimiento en la parte del señor Molina.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve reconsiderar el auto número 304, de 6 de diciembre de 1915, y reformar la parte resolutiva de dicho auto, que quedará así:

Confírmase el auto número 191, dictado por la Sección 4.ª de la Corte, sobre las cuentas de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondientes al año de 1908, quedando en consecuencia fenecidas definitivamente las tales cuentas, sin cargo ni alcance contra los responsables, señores Bernardo González y Rafael Molina, y con alcance de sesenta mil ochocientos sesenta pesos ochenta y cinco centavos ($ 60,860-85) oro, a cargo del señor Arcesio González. Se ordena, además, la devolución al señor Ismael Sanclemente de la suma de veintisiete pesos setenta centavos ($ 27-70) oro, por error aritmético en la liquidación de un manifiesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN DE SAL MARINA DE SANTA MARTA

Número 190—Bogotá, junio 20 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta general del Almacén de sal marina de Santa Marta, correspondiente al año de 1911 y de la cual es responsable el señor Luis Carlos Riveira, fue fenecida definitivamente, sin cargo alguno, por auto número 23, de 29 de febrero último, proferido por la Sección 12.ª de esta Corte. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala, de conformidad con la ley.

En el auto materia de la consulta se especifican detalladamente los fenecimientos provisionales de las cuentas parciales que forman la general de que se trata, y hay constancia de que las copias de dichas cuentas concuerdan con las del libro general de cuenta y razón, así como también que el saldo final de 1910 fue remesado a Barranquilla. La cuenta, por lo demás, se encuentra bien llevada, debidamente comprobada y arreglada en un todo a las disposiciones legales y reglamentarias.

No habiendo ninguna observación que hacer, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, y en consecuencia, declara definitivamente fenecida, sin cargo alguno, la cuenta general del Almacén de sal marina de Santa Marta, correspondiente al año de 1911, de la que es responsable el señor Luis Carlos Riveira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 191—Bogotá, junio 20 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La Sala de Decisión dictó, el 22 de diciembre del año pasado, fallo definitivo, bajo el número 377, en el juicio de la cuenta general del Parque Nacional de Pamplona, relativo al tiempo comprendido de enero a diciembre de 1914 y de cargo del señor José Nemesio Acosta.

Este fallo definitivo no ha sido notificado al responsable personalmente, ni tampoco puede considerarse surtida la notificación en los términos prescritos en el artículo 394 del Código Fiscal, porque la publicación de la expresada providencia se hizo en el **Diario Oficial** número 15793, de 15 de mayo último; por tanto, la Sala resuelve:

Vuélvase este juicio a la Secretaría para que allí permanezca hasta que se cumpla el trámite ordenado por la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA NACIONAL DE CARTAGENA

Número 192—Bogotá, junio 20 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

De manera definitiva feneció la Sección 5.ª la cuenta general de la Aduana Nacional de Cartagena, relativa al año de 1912, de cargo del señor Augusto Tono, del 1.º de enero al 15 de junio, y del señor Luis F. Angulo, del 16 de junio al 31 de diciembre.

El fenecimiento que acaba de citarse concluye con esta parte resolutiva:

"Fenecer definitivamente la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1912, con alcance de $ 159-51, a cargo del señor Augusto Tono, y de $ 18-38, a cargo del señor Luis F. Angulo, y de $ 6,869-82 oro, a cargo del Tesoro Nacional y a favor de los interesados, por las cantidades que se deben devolver.

"Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

"Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese."

El trozo inserto, como todo el resto del auto, se les hizo saber a los responsables, en debida forma legal, como consta en las actas respectivas, la una extendida en la Secretaría de esta Corte, el 3 de noviembre del año pasado, y que suscribe el señor Luis F. Angulo; y la otra verificada en la Gobernación del Departamento de Bolívar, el 30 del mes que acaba de nombrarse y que con el Secretario de Hacienda de la expresada Gobernación firma el señor Augusto Tono, haciendo constar que apela de la providencia que se le notifica.

Ha subido a la Sala el auto aludido, ya en fuerza del recurso interpuesto que fue concedido oportunamente, como también por el mandato del artículo 370 del Código Fiscal.

De lo actuado en el juicio de la cuenta que se analiza aparece, por lo que respecta al señor Tono, que las cuentas mensuales de enero a junio, después de glosadas, le fueron fenecidas provisionalmente, en su orden, con los siguientes alcances: $ 716-18, $ 1,444-81, $ 966-95, $ 966-95, $ 17,888-33 y $ 239-30, cantidades que una vez surtidos los trámites de las apelaciones correspondientes, quedaron reducidas, respectivamente, a estas otras: $ 27-70, $ 63-77, $ 20-01 y $ 48-03, pues los alcances hechos en las cuentas parciales de mayo y junio fueron totalmente desvirtuados, así como corregidas satisfactoriamente las simples observaciones de la de julio.

Las partidas a que quedaron reducidos los alcances de que antes se habla, son las mismas que figuran totalizadas en $ 159-51 en la parte copiada del auto apelado por el señor Tono.

Este responsable, al mejorar su apelación, allegó al juicio un certificado del Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, fechado en dicha ciudad el 13 de abril de este año, en el que consta que en virtud de cuentas adicionales pasadas a varios comerciantes se han obtenido los enteros de $ 14-08 y $ 20-63, hechos por el señor Americo Ciardelli, como consta en el punto tercero de la pieza nombrada; y los de las sumas de $ 33-99 y $ 27-77 y $ 14-22, consignadas, respectivamente, por Ciardelli, J. V. Mogollón L. y Diego Martínez & Compañía, según aparece

del punto quinto del mismo certificado. Estas consignaciones, efectuadas a petición del señor Tono con motivo de los alcances de los autos provisionales que le habían sido notificados, ascienden a la suma de $ 111-69, que deducida del alcance de $ 159-51 que le hace el auto apelado, deja una diferencia de $ 47-82 en contra del señor Tono.

Del juicio que se estudia se deduce también, con relación al responsable señor Luis F. Angulo, que la cuenta del mes de agosto, después de glosada, le fue fenecida provisionalmente por auto número 147, de 15 de octubre de 1913, con un alcance de $ 18-38, que subsiste como tál en el fenecimiento definitivo, que por lo que respecta al señor Angulo y a la devolución de derechos de importación ha subido en consulta a la Sala.

Durante el trámite de la consulta, el responsable, señor Angulo, ha hecho valer en el juicio un certificado del Jefe de la Sección de Contabilidad de la Aduana de Cartagena, corroborado por formal atestación del Administrador de la expresada Aduana, en el que con fecha 23 de febrero último dice el nombrado Jefe de la Sección dicha, en el punto tercero de su certificado, que en virtud de cobros adicionales fueron cubiertas las sumas de $ 5-47, el 2 de julio de 1914, y $ 12-83, el 22 del mismo julio, cantidades que sumadas dan la de $ 18-30, que fue enterada, según la cita que antecede, con anterioridad a la fecha del auto consultado, observando, eso sí, que el entero de $ 18-30 hecho en la Administración Nacional de la Aduana de Cartagena difiere en $ 0-08 del alcance elevado contra el señor Angulo.

En atención a esta diferencia de $ 0-08, el responsable, señor Angulo, ocurrió a la Tesorería General de la República, el día 3 de abril último, y allí hizo la consignación del caso, en la fecha citada, como aparece del recibo que exhibe el expediente al folio 23, bajo el número 399.

Respecto a las devoluciones de que trata el mencionado auto del 28 de octubre de 1915, se observa que conforme al artículo 179 del Código Fiscal los introductores tienen derecho a reclamar ante el Administrador de la Aduana las sumas que por exceso hayan cubierto, y caso de no ser atendidos, les queda el recurso de apelar subsidiariamente al Jurado de Aduanas; por consiguiente, no corresponde a la Corte de Cuentas la definición de este punto, como ya lo ha resuelto en otros casos concretos.

En fuerza del estudio que precede, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Refórmase el auto número 159, de 28 de octubre del año pasado, proferido en el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, relativa al período fiscal de 1912, en el sentido de reducir a $ 47-82 el alcance a cargo del señor Augusto Tono; a $ 0-08 el del responsable señor Luis F. Angulo, advirtiendo que no hay lugar a proceder ejecutivamente contra este responsable, porque el alcance aludido ya está consignado; y revócase el mencionado proveído en la parte que dice así: "y de $ 6,869-82 oro (alcance), a cargo del Tesoro Nacional y a favor de los interesados, por las cantidades que se deben devolver. Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal, Ley 106 de 1873."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Ayala, Martínez, Sánchez Núñez y Zuleta.

Salvamos el voto en la providencia anterior, respecto de la revocatoria del auto número 159, de 28 de octubre de 1915, en la parte que ordena la devolución de la suma de $ 6,869-82 a varios comerciantes, que se recaudó de más por error al hacer el reconocimiento y liquidación de derechos de importación.

En salvamentos anteriores se han expuesto las razones en que se funda nuestra opinión al respecto, la cual está de acuerdo con la del Consejo de Estado, alta entidad a quien consultó la Sala el punto, como lo consignó en conclusiones que aprobó por unanimidad el 18 de septiembre último (**Diario Oficial** número 15822)

Bogotá, 20 de junio de 1916.

Belisario Ayala—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—Juan A. Zuleta—Bernal Ospina—Acebedo—Villegas. Rivera—Andrade—Cárdenas M.—A. Paúl—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 193—Bogotá, junio 23 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 115, de 26 de abril de este año, feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 12.ª la cuenta general del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1914, con alcances contra sus responsables los señores Daniel Osorio, Celerino Jiménez y Hermógenes Ordóñez.

Notificada el 6 de mayo la señora María del Carmen Defrancisco de Osorio, viuda del señor Daniel Osorio, manifestó en el acto que apelaba.

Los señores Ordóñez y Jiménez lo fueron en los días 8 y 9 de mayo, y manifestaron, aquél en memorial de fecha 9, y éste en el acto de la notificación, que apelaban para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con tal motivo, el señor Magistrado del conocimiento profirió el auto número 149, por el cual concedió el recurso a la señora de Osorio, y lo negó, o mejor, no consideró el que interpusieron los responsables Jiménez y Ordóñez, por no haberlo intentado ante el superior respectivo, y dispone que surta la consulta con respecto a ellos.

Esta providencia fue también legalmente notificada, por todo lo cual ha venido el juicio a esta Superioridad.

Tramitado el asunto legalmente, es el caso de fallar en el fondo, y para esto la Sala considera:

Los alcances y multas a cargo del señor Osorio provienen de los fenecimientos provisionales, así:

De la cuenta del mes de mayo, $ 134-92 y $ 10-50, procedentes, el primero, de la comisión pagada al señor Manuel Núñez U. por la provisión de fondos destinados al ferrocarril; y por el pago de derechos de pasaje en el puente de Girardot a los trabajadores del ferrocarril, la segunda;

Del mes de junio, $ 13, por derechos de pontazgo;

Del mes de julio, $ 0-02, por error, y $ 0-60 de multa; y

Del mes de agosto (1.° al 28), $ 416-65, valor de una remesa en documentos, y $ 472-79, por los gastos hechos en la inauguración del ferrocarril.

De estas cantidades el señor Magistrado del conocimiento le abonó al responsable $ 437-07 que había en caja a la muerte del señor Osorio, y $ 100 que había pagado al señor Max. Carriazo, Capitán del vapor **Girardot**, quien estaba autorizado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio para percibirlos, quedando reducido el alcance a $ 510-81 y $ 0-84 por multas.

La señora de Osorio, para mejorar su apelación, presentó varias copias expedidas por el Ministerio de Obras Públicas, de las cuales se toman las siguientes:

"Ferrocarril del Tolima—Número 72—Girardot, enero 17 de 1914.

"Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

". . . . . Como aquí en las oficinas del ferrocarril es muy peligroso tener una suma de dinero crecida, porque no se puede tener con las seguridades del caso, bien por la clase de local, bien por la falta de autoridades y de vigilancia de policía, se había celebrado un convenio con el señor Manuel Núñez U. para que guardara las sumas de dinero que el Ministerio de Obras Públicas remite para gastos de esta Empresa, y semanalmente entrega la suma necesaria para cubrir los gastos de la semana; esto mediante una comisión que el Ferrocarril le ha ofrecido, en cambio de asegurar bien el dinero, pero que el señor Núñez U. no ha cobrado hasta hoy.

". . . . . El señor Ministro se servirá decirme si se puede ejecutar esta operación, y si debo llenar, en caso de aceptarla, algunas otras formalidades fuéra de las apuntadas.

. . . . . .

Daniel Osorio, Cajero Contador."

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 21 de 1914.

"Dígase en respuesta que este Despacho encuentra aceptables las ideas formuladas en la presente comunicación, de consignar aquí en Bogotá, en la cuenta del señor Manuel Núñez U., el valor de las remesas en dinero destinadas al Ferrocarril del Tolima. Que en tal virtud en esta fecha se han comunicado las órdenes del caso al Cajero Habilitado del Ministerio, para que consigne en el Banco de Bogotá, por cuenta de dicho señor Núñez, la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro, con destino a esta Empresa.

El Ministro, ARAUJO"

Como se ve, el señor Ministro aprobó la operación propuesta y aceptó como legal, en consecuencia, el pago de la comisión; por tanto, debe levantarse el alcance de los $ 134-92.

Con respecto al pago de pontazgo en Girardot dice el señor Ministro:

"No hay resolución ni decreto referente al pago que hace la Empresa del Ferrocarril del Tolima. Sólo en el legajo del archivo de este ferrocarril se encuentran los siguientes documentos, cuyo texto es el siguiente:

'República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas. Sección Vías de Comunicación—Número 7359—Bogotá, abril 8 de 1915.

'Señor Presidente de la Junta Administradora del puente de Girardot—Girardot.

'Muy atentamente me permito solicitar de usted, si para ello no hubiere inconveniente, se sirva disponer lo que sea del caso para que se conceda exención de derechos de pontazgo en el puente de Girardot a los empleados y trabajadores del Ferrocarril del Tolima, Empresa de propiedad hoy de la Nación.

'El señor Gerente del citado ferrocarril, a quien se ha oficiado sobre el particular, debe acordar con la honorable Junta que usted dignamente preside los requisitos que deben llenarse para conceder la expresada exención.

'En nombre del Gobierno Nacional anticipo a usted mis agradecimientos, por la atención que preste a esta solicitud, y me suscribo de usted servidor muy atento,

Aurelio RUEDA A.' "

—

"Junta Administradora de las obras de saneamiento y salubridad de la ciudad y construcción del puerto de los Guamos—Presidencia—Número 368—Girardot, abril 21 de 1915.

"Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

"En contestación a su atenta nota del 8 de los corrientes, distinguida con el número 7389, tengo el honor de informarle que desde el 8 de octubre de 1913 se dio orden al Recaudador del puente de Girardot para que no les cobre derecho alguno a los empleados del Ferrocarril del Tolima, por solicitud que entonces hizo el señor doctor Justino Moncó, encargado de la dirección de los trabajos.

"Más tarde, el 3 de abril del año próximo pasado, se concedió exención del impuesto de pontazgo para las cargas y efectos destinados al mismo ferrocarril, por solicitud que hizo el Gerente de aquella Empresa.

"De manera, señor Ministro, que la Junta que tengo el honor de presidir, sabiendo que la citada Empresa es de propiedad de la Nación, le ha concedido la exención de los impuestos que ha solicitado y no tiene inconveniente en ratificarla.

"Soy de usted con toda consideración atento servidor,

José Manuel Vásquez."

De lo anteriormente copiado se ve que no existía resolución ni decreto que eximiera a los trabajadores del pago del pasaje; y como frecuentemente tenían que pasar a Girardot a conducir materiales, la Empresa tenía que atender a ese gasto y debe abonársele al responsable, pues no es justo que él lo hiciera.

En la cuenta de junio se le elevó alcance por $ 13, proveniente de pontazgo. Estando en el mismo caso que los $ 10-50 del mes anterior, también deben abonársele.

El alcance de $ 0-02 deducido en la cuenta del mes de julio por error en la lista de clavadores, es corriente y debe confirmarse.

En cuanto a los $ 472-79, pagados en el mes de agosto por gastos en la inauguración del ferrocarril, el señor Ministro de Obras Públicas dice:

"República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas. Sección Vías de Comunicación—Número 6388—Bogotá, agosto 4 de 1914.

"Señor Cajero Contador del Ferrocarril del Tolima—Girardot.

. . . . . .

"Este Despacho autoriza a usted para cubrir la cuenta referente a la inauguración del ferrocarril, siempre que esté debidamente comprobada.

. . . . . .

. . . . . .

"Soy de usted servidor muy atento, **Simón ARAUJO.**"

Ya la Corte, por auto número 6, de fecha 14 de marzo de este año, acordó que aunque en el gasto hecho en la inauguración del ferrocarril había habido alguna irregularidad, no por eso era ilegal, por lo cual absolvió al señor Simón Araújo del cargo que con tal motivo se le había formulado. Y si el señor Ministro que autorizó el gasto declara la Corte que no es responsable, ¿puede serlo el Cajero que cumplió la orden? Evidentemente nó. De manera que es de justicia relevar al responsable de este alcance.

Las multas de $ 0-84 impuestas en las cuentas de mayo y julio, por falta de estampillas, son legales y deben confirmarse.

Los alcances deducidos contra el señor Celerino Jiménez provienen de los fenecimientos provisionales de las cuentas de agosto (del 28 al 31), septiembre, octubre y noviembre (1.° al 17).

En la del mes de agosto se dedujeron $ 1-74 por gastos en la inauguración del ferrocarril, y $ 50 pagados al Médico de la Empresa.

En la de septiembre, $ 25-42, por gastos en la inauguración; y

En la de octubre, $ 0-99, por pontazgo, lo que da un total de $ 77-15 del fenecimiento definitivo. Y en la de noviembre se le reconoce un peso ($ 1) a su favor, que no le fue reconocido en el fenecimiento de la cuenta general, y debe reconocérsele.

Con respecto a las sumas de $ 1-74 y $ 25-42 por gastos en la inauguración, y $ 0-99, por pontazgo, militan las mismas razones que se adujeron para relevar al responsable, señor Osorio, de cargos semejantes, y por lo tanto debe levantarse este alcance al señor Jiménez.

En cuanto a los $ 50 pagados al Médico de la Empresa, existe el siguiente Decreto, publicado en el número 15294 del **Diario Oficial**, que a la letra dice:

"DECRETO número 779 de 1914 (agosto 5), por el cual se hace un nombramiento.

"El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

"Que los peones empleados en la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, en la sección Girardot a Ibagué, necesitan servicio médico, **decreta**:

"Artículo único. Nómbrase Médico del Ferrocarril del Pacífico, en la sección de Girardot a Ibagué, al señor doctor Luis Guillermo Archila, con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1914.

"CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, **Simón ARAUJO.**"

La Corte ha sentado la doctrina de que los decretos y resoluciones del Ejecutivo son obligatorios para los empleados de manejo, pues lo contrario sería una completa desorganización del servicio público. Siendo esto así, está plenamente justificado el gasto y debe levantarse el alcance.

Al señor Hermógenes Ordóñez se le elevó a alcance, en el fenecimiento de la cuenta general, la cantidad de $ 60 por el sueldo del Médico. Está, pues, en el caso del Decreto 779 citado y debe relevársele.

Por lo demás, consta en el juicio respectivo que la cuenta de que se trata está bien llevada y debidamente comprobada, y que los saldos están conformes con el libro anterior y el siguiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Reformar el auto número 115 que se revisa, en el sentido de reducir el alcance declarado a cargo del señor Daniel Osorio, a la cantidad de $ 0-02, y confirmar la multa de $ 0-84;

De eximir al señor Celerino Jiménez del alcance de $ 77-15, y declarar alcance a su favor y en contra del Tesoro Nacional, por la suma de $ 1; y

De relevar al señor Hermógenes Ordóñez del alcance de $ 60 que se le dedujo.

En estos términos queda fenecida la cuenta general del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1914, y fenecidas definitivamente las parciales que la componen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Ministerio de Obras Públicas.

Número 194—Bogotá, junio 23 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por haber sido notificados a los señores Januario Triana y Francisco A. Paillié el auto de Sala número 55, por el cual se confirma el número 317, de la Sección 1.ª, en que se impone una multa de un peso ($ 1) al señor Januario Triana, responsable de la cuenta del Almacén y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas en julio de 1910, y de diez pesos ($ 10) al señor Francisco A. Paillié, Jefe de la Sección 1.ª del mismo Ministerio, por no haber practicado la correspondiente visita de su cargo en dicho Almacén, auto que no tiene apelación, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 55 en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE LA GENDARMERIA NACIONAL

Número 195—Bogotá, junio 23 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La Sección 7.ª, con la jurisdicción respectiva, dictó, en el juicio de la cuenta de la Gendarmería Nacional, relativa al año de 1915, y de cargo del señor Sebastián Moreno Arango, el auto número 247, de 25 de mayo de este año, que fenece la expresada cuenta de manera definitiva, sin alcance ni multa contra el responsable, y dispone la consulta que ordena la ley fiscal vigente, en su artículo 370.

Al subir el juicio nombrado a esta Superioridad, se le dio el trámite legal, y después de surtido éste, se ha estudiado cuidadosamente, sin que se note ningún vacío u omisión que pueda ocasionar la aplicación de ambos o de cualquiera de los artículos 359 y 360 del Código Fiscal; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 247, de que se ha hecho mención en la parte expositiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA DEL CAMINO DE MOSCOPAN

Número 196—Bogotá, junio 23 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Tesorería del Camino de Moscopán, correspondiente al año de 1914, de que son responsables los señores Carlos G. Vargas y Francisco Medina Castro, fue glosada por auto de Sala número 34, de 29 de febrero del corriente año, por el retardo en la rendición de la cuenta. El dicho auto fue notificado al primero de los responsables el día 2 de mayo, y al segundo, el 8 del mismo mes. El señor Medina Castro era quien tenía obligación de contestar el auto, puesto que él, en su carácter de último responsable, rindió la cuenta general.

Con fecha 17 de los corrientes informa el señor encargado del libro de registro, que no se ha recibido contestación al auto número 34.

Por tanto, es el caso de imponer al responsable una multa por el retardo, multa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, puede graduarse según la gravedad de la falta, y como en este caso el retardo fue de tres meses, la cuantía de la multa se señala en tres pesos ($ 3).

En el auto de glosas se dejó constancia de dos cosas:

Primero. De que el auto de fenecimiento definitivo era legal y correcto en todas sus partes; y

Segundo. Que no ha debido en dicho auto imponerse multa de $ 2 por el no cumplimiento del auto de requerimiento. En efecto: al auto 197, de 3 de diciembre de 1915, excepción hecha del asunto de las multas, no hay objeción que hacer; el auto de requerimiento de la cuenta general fue cumplido dentro del término que en el mismo se señala, y por lo mismo no ha debido imponerse la multa de $ 2, con que se conminó al responsable "por la demora en el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia," según allí se lee.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reformar el auto número 197, de 3 de diciembre de 1915, dictado por la Sección 11.ª de la Corte, en la cuenta general de la Tesorería del Camino de Moscopán en 1914, en el sentido de levantar la multa impuesta de conformidad con el auto de requerimiento número 81, de 11 de mayo de 1915. Se impone multa por valor de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta y se confirma el auto 197 en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 197—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

De acuerdo con la ley ha venido en consulta a la Sala el auto número 9, de 10 de febrero del presente año, procedente de la Sección 1.ª, de fenecimiento definitivo de la cuenta del Consulado de Burdeos, comprensiva de los meses de enero y febrero de 1915, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Víctor Julio Cote.

De dicho auto se deduce que las cuentas parciales y las generales de dicho Consulado, en los años de 1912, 1913 y 1914, fueron aprobadas definitivamente, sin cargo alguno, y lo mismo las parciales de enero y febrero de 1915, en primera instancia; que dichas cuentas están bien formadas y comprobadas; que fueron rendidas en oportunidad, y que la entrega de la oficina se verificó por riguroso inventario.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 10

El Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, del reo prófugo Elías Vargas Contreras, cuya prisión está decretada en la causa abierta contra él por el delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: natural de Fontibón; de treinta y cinco a cuarenta años de edad, hijo legítimo de Bernardino Vargas y Dominga Contreras; casado con Prudencia Amaya; albañil, regular cuerpo, ojos zarcos, barba medianamente poblada, bigote mono, color blanco, boca grande, labios gruesos, pelo mono, viste de manta.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia de los sindicados, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les persigue.

Dada en Zipaquirá a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Rafael María González Vargas**—El Secretario, **Isaac González B.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 4 de septiembre de 1916 — Número 15885

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 897

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial y Resolución sobre pago de servicios extraordinarios a los miembros del Resguardo de Santa Marta 899

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . . 900

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 901

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 30 de agosto de 1916 902

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 903

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificado de registro de marca de fábrica número 1232 904
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 904
Solicitud de patente de invención 606

CORTE DE CUENTAS

Finiquito número 602 906
Autos de la Sala de Decisión 906

Avisos oficiales 912

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Los suscritos Juan C. Osorio, Administrador del Lazareto de Contratación y debidamente autorizado por la Junta de Higiene, por una parte, y Liévano Hermanos & Compañía, como representantes exclusivos de la Remington Typewriter Company, de Nueva York, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Liévano Hermanos & Compañía suministran para el uso de dicho Lazareto una máquina de escribir Remington, modelo diez (10), carro C., número R. A. 51211, nueva, con todos sus útiles y en perfecto buen estado, cuyo valor es de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) en oro.

Juan C. Osorio se compromete a hacer pagar a Liévano Hermanos & Compañía, de los fondos del mencionado Lazareto, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) en oro, valor de la máquina materia de este contrato, tan pronto como se presente la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene y la del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Liévano Hermanos & Cª—Juan C. Osorio.

Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 25 de 1916.

En sesión de esta fecha la Junta aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

En este punto hacemos constar que estipulamos expresamente una cláusula penal que Liévano Hermanos & Compañía pagará en caso de que no se dé cumplimiento al anterior contrato, y que será de veinte pesos ($ 20) oro. Asímismo estipulamos que el contrato no sólo caducará por falta de cumplimiento por parte del contratista, sino también por muerte del mismo o por quiebra, y que el Gobierno, y en su nombre la Junta Central de Higiene, podrá declarar administrativamente esta caducidad.

Liévano Hermanos & Cª—Juan C. Osorio

Junta Central de Higiene—Bogotá, 8 de junio de 1916.

En la sesión de hoy se aprobó por la Junta el anterior contrato con las modificaciones introducidas a él.

El Presidente, P. GARCIA MEDINA—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel V. Gallego y Gutiérrez, Jefe de la Sección 3ª de la Guardia Civil acantonada en Villavicencio, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, en telegrama número 1457, de fecha 3 de junio del presente año, por una parte, y Víctor E. Leal, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de Villavicencio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Víctor E. Leal suministrará para la Sección de Guardia Civil antes indicada las drogas que necesite, por valor de diez pesos ($ 10) oro mensuales, y debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

2º El término de este contrato será el de un año, contado desde el día 1º de enero del corriente año en adelante, hasta el 31 de diciembre próximo entrante, término que podrá rescindirse a voluntad de los contratantes;

3º El Jefe se compromete a hacer pagar a Víctor E. Leal, o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes y previa presentación de cuenta de cobro triplicada;

4º La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado en el mes a que se refiere la cuenta, con estipulación de sus respectivos valores y la constancia de que fueron recibidas por la Sección esas drogas, a satisfacción del Jefe Gallego y Gutiérrez, quien firmará el correspondiente recibo; además, las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del contratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo contratista, judicialmente declarada.

Para los fines del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el contratista, Víctor E. Leal, hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, y los perjuicios que pueda recibir la Sección de Guardia Civil si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se extienden tres (3) ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Villavicencio, a trece de julio de mil novecientos diez y seis.

Manuel V. Gallego y Gutiérrez—Víctor E. Leal—Testigo. *Mario Castro*—Testigo, *Rafael M. Cruz.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: José Jesús Romero, Jefe de la Sección 11ª de Guardia Civil acantonada en esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional en telegramas números 1453 y 1481, de fechas 3 y 9 de los corrientes, por una parte, y Luis Felipe Cabrera Gm. y Compañía, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Neiva, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Cabrera y Compañía suministrarán para la Sección de Guardia Civil antes mencionada las drogas que necesite, según fórmula que expida cualquiera de los facultativos residentes en este lugar, a los precios corrientes de la plaza, hasta por valor de diez pesos ($ 10) oro mensuales, y debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

2º El término de este contrato será el de un año, contado desde el primero de enero del corriente año en adelante, hasta el treinta y uno de diciembre próximo entrante, término que podrá rescindirse o aumentarse a voluntad de los contratantes;

3º El Jefe se compromete a hacer pagar a Cabrera y Compañía, o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes, y previa presentación de la cuenta de cobro por triplicado;

4º La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado en el mes a que se refiere la cuenta, con estipulación de sus respectivos valores y la constancia de que fueron recibidas por la Sección esas drogas, a satisfacción del contratante Romero, quien firmará el correspondiente recibo; además las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del contratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo contratista, judicialmente declarada. Para los fines del artículo 4º de la Ley 53 de 1909 los contratantes Cabrera y Compañía hacen constar expresamente que se comprometen a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales y los perjuicios que pueda recibir la Sección de Guardia Civil si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Neiva, a veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis.

José Jesús Romero—Luis Felipe Cabrera y C.ª

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, a saber: José Medina Calderón, Administrador General de Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Braulio Rodríguez, en su propio nombre, por otra, ambos contratantes mayores de edad y vecinos de esta ciudad de Bogotá, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1ª Rodríguez vende al Gobierno, y éste le compra para el uso de los Telégrafos de la República, los siguientes artículos, a los precios que se estipulan:

Veinte mil (20,000) carbones, a $ 12 el 100..$	2,400 ..
Veinte mil (20,000) zines Leclanché, a $ 9-187 el 100.	1,837 40
Un millón (1.000,000) de sobres para telegramas, el mil a $ 1-20.	1,200 ..
Un millón doscientas treinta y siete mil quinientas (1.237,500) hojas para telegramas, el 1,000 a $ 1-40.	1,732 50
Trescientos potes de tinta, a $ 0-50.	150 ..
Trescientos copiadores de 500 hojas, a $ 0-60. .	180 ..
Suma total del precio de esta venta, siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa centavos oro. . . . . $	7,499 90

Todos los artículos anteriores los tiene el vendedor en los depósitos de los señores Pineda López & Compañía, de Barranquilla, los que han sido examinados ya por los Agentes del Gobierno y hallado bien.

2º Rodríguez se obliga a entregar al Gobierno los elementos indicados en la cláusula 1ª, al recibir del Gobierno la mitad del precio estipulado en este contrato;

3º El Gobierno se obliga a pagar a Rodríguez el precio estipulado, así: la mitad al contado, al recibir de Rodríguez los elementos, materia de esta venta; y la otra mitad dentro de tres meses, contados desde la aprobación del contrato por la autoridad competente, mitad que pagará en oro inglés o su equivalente en oro colombiano el día del pago. En caso de mora del Gobierno, éste abonará a Rodríguez el interés del uno por ciento mensual;

4º Una vez que el Gobierno haya recibido los elementos materia de este contrato, en los depósitos donde se encuentran, sin haber hecho observación o reclamo alguno al tiempo de la entrega, Rodríguez quedará libre de toda responsabilidad por reclamo posterior;

5º Este contrato ha sido celebrado de acuerdo con la proposición aprobada por el honorable Consejo de Ministros en su sesión de seis (6) del presente mes de julio.

El presente contrato se someterá a la aprobación de la autoridad correspondiente.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos diez y seis.

José Medina Calderón—Braulio Rodríguez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de julio de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 11 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión del día seis (6) del presente mes de julio, emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de $ 29-99.

Bogotá, julio 27 de 1916.

J. L. Gómez

CONTRATO número 582, celebrado entre el señor Hernando Martínez, Proveedor de Utiles de la Administración General de Correos, y el señor Camilo A. Cortés, sobre construcción de varias obras en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, de esta Administración.

Los suscritos, a saber: Hernando Martínez, Proveedor de Utiles de la Administración General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo, por una parte, y Camilo A. Cortés, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1º Cortés se compromete a construír las siguientes obras para el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, empleando en ellas maderas y elementos de la mejor calidad.

Un enrejado sólido de listones, terminados en forma de lanza, colocados a distancias de diez centímetros (m. 0,10), para separar la Oficina de Reconocimiento de la del Almacén de Encomiendas, del ancho necesario para cubrir totalmente el arco principal del local, y de dos metros de altura; y

Una puerta de enrejado igual, de dos abras, que comunique la Oficina de Reconocimiento con la del Almacén, en el arco que da al patio de los excusados, con buena cerradura.

Artículo 2º Cortés se obliga a entregar las obras enumeradas, a satisfacción del Proveedor, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de este documento; pero si aquélla no se efectúa dentro de ese término, pagará a título de multa la cantidad de cuatro pesos ($ 4), sin perjuicio de declararlo rescindido, sin cargo alguno para el Gobierno.

Artículo 3º Martínez, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a Cortés, de los fondos de la Administración General, la suma de diez y seis pesos ($ 16), como valor de las obras expresadas, una vez que las haya recibido a su entera satisfacción, y mediante la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Hernando Martínez—Camilo A. Cortés.

—

17 de julio de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 18 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales y el señor Marceliano Pulido R., sobre arrendamiento de local para la Oficina Postal de Tunja.

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y Marceliano Pulido R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Pulido da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, de dos pisos, ubicada en el barrio de San Ignacio, de Tunja, con destino al servicio de las Oficinas de la Administración Principal de Correos Nacionales de la misma ciudad, casa que está alinderada así: por el Oriente, con el camellón; por el Norte, con casa y solar de propiedad del doctor Dustano Gómez y herederos de Juan Ruiz; por el Occidente, con solares de la familia Ayala, Uldarico Ruiz y casa que fue de Alejandro Castro; y por el Sur, calle pública y casa de Gerardino Chaparro (Hotel Boyacá). De este arrendamiento quedan excluídas las tiendas que dan a la calle, con sus respectivas dependencias, y una pieza baja del costado sur, ocupada actualmente con trastos, y el solar que media entre el zaguán de la puerta de campo, costado sur, y el mencionado predio de Castro; pero sí entre la tienda, con doble puerta a la calle, al norte del zaguán principal, costado occidental. El término del arrendamiento es por cuatro años, contados desde el día primero del presente mes de julio, fecha desde la cual se empezó a ocupar por aquellas oficinas la casa materia de este contrato.

Pulido se compromete a hacer las reparaciones que demande el edificio, distintas de las ocasionadas por el uso y goce legítimos de él, por su sola cuenta. Se le dará, para el efecto, el aviso respectivo oportunamente.

Medina, en el carácter expresado, hará pagar a Pulido, como canon mensualmente del arrendamiento la suma de cuarenta pesos ($ 40) por mensualidades vencidas, previas las respectivas cuentas de cobro.

Hace constar Medina, a la vez, que la casa mencionada ha sido recibida por el Administrador Principal de Correos Nacionales de Tunja, en perfecto buen estado, las piezas altas empapeladas y cristales en las ventanas y balcones. Se formará un inventario, que firmarán el representante de Pulido en Tunja y el Administrador Principal de Correos Nacionales de allí, para que conforme a él sea devuelto el edificio, terminado el arrendamiento.

El Gobierno se reserva el derecho de declarar caducado este contrato, o expirado el plazo, caso de que el arrendador no cumpliere con las obligaciones de su cargo; pero a la vez podrá el arrendador pedir su rescisión si se demora el pago por más de tres meses, o si no se cumplen por el Gobierno las obligaciones que asume por su parte.

Pulido pagará al Gobierno, caso de que por su culpa haya de declararse caducado antes del término fijado para su duración, la suma de doscientos pesos ($ 200).

En fe de todo lo expuesto se firma este contrato por duplicado en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis, y se someto a la sanción del señor Ministro de Gobierno, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Elisio Medina—Marceliano Pulido R.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 13 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 22 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO número 548, celebrado entre el señor Elisio Medina, Administrador General de Correos, y el señor Juan Franzius, sobre arrendamiento de local para la Oficina de Correos de Orocué.

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Juan Franzius, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Orocué, un local amplio, capaz, lo más seguro posible y cercado por tres lados con teja metálica de un metro cincuenta centímetros de altura, con sus correspondientes puertas y ventanas, en perfecto buen estado, a razón de ocho pesos ($ 8) mensuales. La casa relacionada está situada en la carrera Maza de la población de Orocué, y se halla alinderada así: por el Norte, con casa del señor Francisco Cuevas; por el Este, con solar de la casa comercial de los señores Cornelius & Speidel; por el Sur, con solar del señor Guillermo Hernández, y por el Oeste, calle de por medio, con la casa del señor Ramón Monras.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento de la casa materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que ella demande, previo aviso que ha de dársele, hasta con dos meses, cuando las necesidades del servicio o la estética de la Oficina lo requieran.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) en caso de que pida el local antes del término fijado como duración de este contrato, o de que no haga oportunamente las reparaciones que se le soliciten, sin perjuicio de que el Gobierno, sin cargo alguno para la Nación, pueda declararlo resuelto, mediante providencia administrativa, que debe serle notificada a aquél.

Se declarará también resuelto este contrato, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de ocho pesos ($ 8), en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de tres años, contados desde el día quince de abril del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupada la casa por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Bogotá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

Juan Franzius—Elisio Medina—Testigo, *Francisco A. Márquez B.*—Testigo, *Custodio Morales R.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL y Resolución sobre pago de servicios extraordinarios a los miembros del Resguardo de Santa Marta.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En nombre de la United Fruit C.° y en resguardo del buen nombre de la Compañía, quien al pagar los emolumentos de que trata la Resolución de ese Ministerio que usted tuvo la bondad de comunicarme en su nota número 1971, de 4 del presente, lo hará en obedecimiento al Gobierno, dejando a salvo todos sus derechos, tengo el honor de pedir a usted se sirva regular y limitar el monto de esos pa-

gos y hacer publicar este memorial con su respectiva Resolución y sus antecedentes en el **Diario Oficial**.

Bogotá, agosto 16 de 1916.

Señor Ministro:

Frank A. Koppel.

RESOLUCION NUMERO 35

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Para resolver sobre la anterior solicitud se han tenido a la vista los telegramas de la United Fruit C.°, los memoriales del señor Frank A. Koppel, apoderado de la misma Compañía en esta ciudad, y telegramas del Administrador de la Aduana de Santa Marta. De todos estos documentos aparece que aquella Empresa no se considera obligada a pagar el servicio de vigilancia del Resguardo en la carga de los vapores que transportan el banano en los días feriados o de noche, porque el artículo 51 de la Ley 85 de 1915 no se refiere expresamente sino a la descarga de mercancías.

Entiende el representante de la United Fruit en Santa Marta, que la disposición del artículo 8.° del Decreto número 280 de 1915, que declara permanente el servicio de los Resguardos en los puertos, significa que a toda hora del día o de la noche deben estar listos para vigilar la descarga y carga de los vapores, y aunque este Despacho, ateniéndose a la letra del artículo 51 de la Ley 85 citada, reconoció en su Resolución de 12 de junio del presente año que por la vigilancia de la carga no tienen remuneración los individuos del Resguardo que presten este servicio en horas extraordinarias, dicha Resolución quedó modificada en esta parte, aunque así no se haya expresado, por la dictada y comunicada el 2 del presente mes.

El señor Administrador de la Aduana de Santa Marta, fundado en disposiciones legales sobre las operaciones de carga y descarga en los puertos de la República, dirigió a este Despacho el siguiente telegrama:

"Oficial—Urgente—Número 489—Santa Marta, 11 de agosto de 1916.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

"Hoy notifiqué Compañía embarcadora que como no paga servicio extraordinario por no creer aplicable artículo 51, Ley 85, a servicio extraordinario carga, único presta Resguardo, no concederá nuevos permisos para este servicio, salvo orden en contrario ese Ministerio.

Administrador, **Máximo Campo.**"

Este telegrama se contestó así:

"Urgentísimo—Número 851—Bogotá. 12 de agosto de 1916.

"Administrador Aduana—Santa Marta.

"No conviene poner en ejecución determinación suya comunicada a la United Fruit C.°, a que alude su telegrama 489 del 11. Resguardo debe continuar con personal estrictamente necesario, vigilando carga vapores ese puerto en días feriados o de noche, y a esa Administración toca llevar la cuenta del servicio extraordinario prestado. Este Ministerio no admite la inteligencia restrictiva, para el efecto del pago, que aquella Empresa insiste en dar al artículo 51 de la Ley 85 de 1915.

Servidor, **Tomás Surí SALCEDO**"

Después de lo expuesto y transcrito, este Ministerio no puede hacer otra cosa en beneficio del buen despacho de vapores cargados de bananos en el puerto de Santa Marta, que reproducir el telegrama de 29 de julio último de la United Fruit C.° y la Resolución que a él recayó, que se insertará a continuación de dicho telegrama.

En cuanto a regular y limitar el monto del valor de los servicios extraordinarios de los miembros del Resguardo de Santa Marta en la carga de vapores en horas extraordinarias, debe estarse a lo dispuesto por la disposición legal que fija los emolumentos con relación a la descarga de vapores en días feriados o de noche, y teniendo en cuenta que las horas obligatorias de despacho son ocho; y respecto de la limitación del personal, aparece que están hechas las indicaciones del caso al Administrador de la Aduana.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

"Número 27—Urgente—Santa Marta, 29 de julio de 1916.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

Resolución ese Ministerio fecha 12 de junio pasado, recaída a memorial dirigido por Frank A. Koppel, apoderado Compañía ésa, dice que no hay disposición legal que autorice cobro derechos como servicio especial respecto de la carga vapores en cualquier tiempo, que vigilancia diaria o nocturna operación carga está impuesta a Resguardo puertos marítimos por artículo 8.° Decreto número 280, 1915, sin derecho remuneración extraordinaria. Administrador Aduana este puerto díceme en nota esta fecha, número 750, que está autorizado por ese Ministerio cobrar de Compañía cuentas pendientes por servicios extraordinarios de carga y descarga, y que pasará dichas cuentas el 31 presente. Compañía, respetando Resolución citada, se abstendrá hacer pagos de que habla Administrador Aduana. Favor una aclaración sobre particular.

"Atento servidor. **Charles W. Sinners**, Gerente United Fruit C.°"

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 2 de 1916.

"Contéstese el anterior telegrama, así:

"El artículo 9.° del contrato por el cual se modifica en parte la tarifa de fletes de The Santa Marta Railway C.°, y se establecen garantías a favor del cultivo de guineos, estipula que ambas partes contratantes (el Gobierno y la Compañía) se comprometen a prestar todas las facilidades requeridas para cargar la fruta a bordo de los vapores en el puerto de Santa Marta durante las horas del día y de la noche, de modo que, terminado el embarque y cumplidas las obligaciones aduaneras del puerto, los vapores pueden zarpar en seguida. Faltaríase a esta estipulación por parte del Gobierno si los empleados del Resguardo que deben vigilar la carga y descarga de los buques en todos los puertos no estuvieran presentes en estas operaciones; pero hay que tener en cuenta que tales empleados no tienen obligación de presenciar operaciones que legalmente deben practicarse en días y horas hábiles conforme al Código Político y Municipal. Si tienen que desempeñar sus funciones en horas extraordinarias, alguna entidad tiene que pagarles este servicio, y no puede ser el Gobierno sino la parte contratante interesada en la urgencia de la carga de vapores en días feriados o de noche. Así entiende este Despacho la cláusula 9.ª citada, y así debe aplicarse por analogía con el artículo 51 de la Ley 85 de 1915.

"Comuníquese al Administrador de la Aduana de Santa Marta.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**"

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 505

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Paulina de Martínez S., mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º La señora de Martínez se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mils K*, y a razón de un peso diez centavos oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo;

2º La señora citada se compromete a entregar los vestidos materia de este contrato divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisa: largo, desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros. Calzoncillos: largo fuera de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura, noventa centímetros; ancho en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo debe tener dos centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército, en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

3º La señora de Martínez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Constantino Barco, quien,

en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*), artículo 21, del Código Fiscal;

4º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Martínez S. la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Paulina de Martínez—Constantino Barco.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 20 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y Miguel Gómez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Gómez se compromete a efectuar en el cuartel del Regimiento *Bolívar* número 1 los siguientes trabajos:

a) Un tanque de hierro galvanizado, de un metro cuarenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho y setenta y cinco centímetros de alto;

b) Instalación de un excusado, por dos metros de tubo de cobre de tres cuartos de pulgada, para el excusado, cuatro metros de tubo galvanizado de una pulgada; un registro de cobre, de una pulgada, para el excusado; tres codos curvos, de una pulgada; un flotador para el tanque; un niple, de una pulgada, para la conexión del tanque;

2º Gómez se compromete a efectuar estas obras en el término de veinte días, contados desde la aprobación de este contrato;

3º Gómez se compromete a pagar por vía de multa, al Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, caso de no dar cumplimiento a este contrato;

4º Para garantizar las obligaciones contraídas y responder de la anticipación que se le hace, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Rodríguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose en un todo al inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal;

5º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Miguel Gómez la suma de ochenta pesos ($ 80) oro, valor de este contrato, así: cuarenta pesos ($ 40) oro como anticipación, al dar principio a las obras, y el resto, o sea cuarenta pesos ($ 40) oro, al terminar los trabajos, que entregará a satisfacción del señor Ingeniero del Ministerio de Guerra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma en Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.

—

En este estado se advierte que el fiador no es el señor Rodríguez sino el señor Julio Escobar G., quien se somete a lo dispuesto en el Código Fiscal vigente, y en constancia firma.

Rafael Andrade S.—Miguel Gómez—Julio Escobar G.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 478

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señorita Julia Acosta C., mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º La señorita Acosta C. se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales serán de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mils K*, y los entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo;

2º La señorita citada se compromete a suministrar los vestidos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes dimensiones: camisas: largo, desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura, noventa centímetros; ancho en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos de las medidas de los de primera talla, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General en el Almacén del Parque, a satisfección del Ministerio de Guerra;

3º La señorita Acosta se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Nereo Acebedo, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*), artículo 21, del Código Fiscal vigente;

4º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señorita Acosta la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Julia Acosta C.—Nereo Acebedo M.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 16 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO para la publicación de una obra llamada *Libro Azul de Colombia*, destinada a hacer conocer esta República en las naciones extranjeras.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Jorge Posada Callejas, en nombre y representación de la Sociedad anónima Latin American Publicity Bureau, domiciliada en el Estado de Arizona, de los Estados Unidos de Norte América, según consta del poder notarial que le fue conferido el 14 de abril del corriente año en la ciudad de San José, de la República de Costa Rica, y que debidamente legalizado y registrado ha sido protocolizado en la Notaría 3ª de este Circuito, bajo el número 867, y con fecha 22 de julio en curso, que se llamará *el Contratista*, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a editar en castellano e inglés una obra llamada *Libro Azul de Colombia*, destinada a hacer conocer esta República en los países extranjeros, para lo cual se dará en ella todos los datos, noticias e informes acerca de la historia, geografía, organización política y religiosa, industrias, artes, ciencias, comercio, agricultura, minas, etc. etc., de modo que el libro sea una obra de propaganda ante las naciones extranjeras;

2º El libro de que se trata será editado en los Estados Unidos de América, con toda elegancia y esmero y con numerosos fotograbados sobre asuntos colombianos, en forma tal, que la edición del libro no sea por ningún concepto inferior, en cuanto a formato, clase de papel, ilustraciones, extensión de la obra y demás condiciones, al que la misma Casa ha publicado con el nombre de *Libro Azul de Guatemala;*

3º El Contratista se obliga a reservar no menos de diez (10) páginas del libro que se contrata, para que ellas sirvan exclusivamente para publicar todos los datos, informes y noticias que al efecto le suministre el Ministerio de Instrucción Pública;

4º La publicación del libro se hará dentro del término de un año, a partir del día en que este contrato quede perfeccionado, y el Contratista dará al Ministerio de Instrucción

Pública veinte (20) ejemplares del libro de que se trata, debidamente empastados, inmediatamente que se publique. Estos los remitirá, debidamente empacados, a su costa, al Administrador de la Aduana de Barranquilla y a la orden del Ministerio;

5º El Gobierno se obliga a dar al Contratista, por el servicio que éste presta a la República y por el derecho que al Ministerio de Instrucción Pública se le reconoce en las cláusulas tercera y cuarta del presente contrato, la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se le pagará así: la mitad cuando este contrato esté perfeccionado, y el resto cuando el *Libro Azul de Colombia* haya sido publicado y haya recibido el Ministerio de Instrucción Pública los ejemplares de que trata la cláusula anterior;

6º Para asegurar el Contratista el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y especialmente la devolución —en caso de que lo pactado no se lleve a efecto—de la suma de doscientos pesos ($ 200) oro que ha de recibir al aprobarse este contrato, y de la multa de cien pesos ($ 100) oro que pagará al Tesoro Nacional por la misma causa, presenta como fiador solidario al doctor Andrés Posada Arango, mayor de edad y vecino de Medellín, en cuyo nombre, debidamente autorizado, firma este documento el mismo Contratista, señor Jorge Posada Callejas, en su calidad de apoderado especial del doctor Posada Arango, carácter que comprueba con el instrumento público número 1631, extendido en la Notaría 3ª de Medellín el 12 de julio del corriente año.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—En nombre y representación de la Latin American Publicity Bureau, *Jorge Posada Callejas*—En nombre del fiador, doctor Andrés Posada Arango, *Jorge Posada Callejas*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO de pedido de 20,160 pizarras para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y R. E. Párraga, representante de la National School State Cº y de otras Casas comerciales de Nueva York, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Párraga se compromete a hacer despachar por la National School State Cº, para el Gobierno de Colombia, ciento cuarenta (140) cajas, de doce (12) docenas cada una (20,160) de pizarras *Germ Proof D*, antisépticas, de la mejor calidad, de tamaño interior 6 por 9, o sea 15 por 23 centímetros, a $ 0,565 la docena, o sea $ 949-20 oro americano. Estas pizarras, cuya muestra queda depositada en el Ministerio, las despachará la Casa representada por Párraga a la consignación del Administrador de la Aduana de Barranquila, antes del mes de diciembre próximo, embaladas convenientemente y aseguradas contra riesgos marítimos. Las pizarras materia de este contrato no pagarán derechos de aduana como que son mercancía para el Gobierno;

2º Párraga pagará al Tesoro Nacional de Colombia una multa de doscientos pesos ($ 200) oro, si no se hiciere el despacho que contrata en los términos estipulados en el numeral anterior;

3º La suma de novecientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos ($ 949-20) oro americano, más el valor del aseguro y transporte marítimos hasta Barranquilla, los pagará el Gobierno a la National School State Cº, o a su orden, en el Consulado de Colombia en Nueva York, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, con los comprobantes de haberse verificado el despacho y aseguro estipulados.

Este contrato necesita para su validez que Ferrero lo haga aprobar por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y seis.

En este estado advierten los contratantes que serán causales de caducidad del presente contrato las que enumera el artículo 41, letras *a*) y *b*), del Código Fiscal.

Fecha *ut supra*.

EMILIO FERRERO—*R. E. Párraga*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 25 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		218,818 68
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,690 49	
En vales del Tesoro, con intereses	532 94	5,223 43
De la misma, consignó el señor Juan Casís, por cuenta de derechos de importación $		80 68
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Sabas Martínez		280 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,801 04	
En vales del Tesoro, con intereses	200 50	2,001 54
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el mismo . . . . . $		4,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses		3,022 25
De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro, con intereses		1,253 97
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de un cartucho de guerra descontado a un Gendarme		.. 06
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		15 99
Suma . . . . . $		234,696 60

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado a buena cuenta de la orden número 747, por $ 155, a favor del señor Juan Casís, valor de publicación de ochocientos ejemplares del número 97 de la **Revista de Higiene** y doscientos de un folleto . . . . $		80 68

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 322, a favor del señor Francisco L. Platín, valor de devolución de una multa . . . . . $	87 64	
Número 323, a favor del mismo, por igual motivo	227 89	315 53

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1055, a favor del señor Alfredo Martínez, apoderado, valor del auxilio al Asilo de Locas, en julio último . $	700 ..	
Número 1127, a favor del señor Jorge Posada Callejas, a cuenta del valor de la publicación del **Libro Azul de Colombia**	200 ..	900 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro número 15, a favor de la señorita Julia Jiménez . . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros:		
Número 68, a favor del señor Francisco Platín	1,000 ..	
Pasan . . . . . $	1,030 ..	1,296 21

Vienen . . . . $	1,030 ..	1,296 21
Número 90, a favor del señor Salvador Torres	300 ..	
Número 53, a favor de los señores Paláu Velásquez & Llano	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 243, a favor del señor J. J. Negret .	14 25	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 27, a favor del señor Paulo E. Forero	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 486, a favor de Carulla, Sociedad en comandita .	80 ..	
Número 506, a favor del señor Leo S. Kopp	140 ..	2,574 25
Suma . . . . . $		3,870 43

RESUMEN

Débito . . . . . $	234,696 60
Crédito	3,870 46
Saldo . . . . . $	230,826 14

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	2,541 31
En oro inglés	384 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	5,295 87
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	218,735 18
En oro legal	3,601 80
Suma igual . . . . . $	230,826 14

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del presente mes . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.656,022 ..
Quedan en circulación $	726,317 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Julio Guzmán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Guzmán se compromete: a hacer y poner una puerta llena, de tres metros por un metro cincuenta centímetros y por el valor de veintisiete pesos ($ 27) oro, destinada para el muro oriental del pasillo que une los dos patios principales por el lado occidental; a hacerla con tableros moldurados por ambas caras y realzados únicamente por el lado que corresponde al pasillo, con sus enchapados en el umbralado y en el contorno de la puerta, por ambos lados, para defender las aristas del muro; a hacerla enteramente igual a la correspondiente situada en el pasillo opuesto para salir al salón del Senado; a emplear madera de pino seca, sana y sin nudos, bisagras de diez centímetros en número de ocho, y tornillos aun para fijar el marco a los chazos; a entregar la puerta puesta, a satisfacción del señor Director de la obra, el día diez y seis del presente mes, a más tardar, y a pagar una multa de cinco pesos cuarenta centavos ($ 5-40) oro si no cumple, lo que dará derecho a Barbosa para poder declarar caducado el contrato administrativamente, sin que a Guzmán le quede derecho para reclamo alguno.

Para responder de lo pactado, Guzmán da como fiador mancomunado y solidario al señor Ricardo Rodríguez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Guzmán, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de veintisiete pesos ($ 27) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Guzmán tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del Director de la obra.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a once de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Julio Guzmán B.—Ricardo Rodríguez L. Testigo, *Arsenio Rodríguez*—Testigo, *Leocadio Pedraza A.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Ramón Camero M., en su propio nombre por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Camero se compromete a hacer las siguientes pinturas en el Capitolio, dependencias de la Cámara de Representantes, por valor de noventa y tres pesos ocho centavos ($ 93-08) oro legal:

a) La pintura corrida al temple, color gris perla, de cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados, a doce centavos ($ 0-12) oro el metro, en los muros y cielos rasos que corresponden al local donde están los excusados, ángulo noroeste de los sótanos, y al local que sigue al Oriente, donde está una escalera compuesta de dos tramos, uno de piedra y otro de madera, advirtiendo que en este local entra lo que comprende a los sótanos y los dos pisos altos. El valor de todo es de cincuenta y cinco pesos ocho centavos ($ 55-08) oro;

b) La pintura al óleo, imitación nogal, de las ocho puertas siguientes del piso bajo: cuatro ventanas sobre la carrera 8ª, extremo norte, a seis pesos ($ 6) oro cada una; dos de bastidor, a cuatro pesos ($ 4) oro cada uno, que corresponden a la pieza que queda encima de los excusados antes citados, una al Oriente y la otra al Sur; y por último, dos sin bastidor, al oriente del salón largo que da a la carrera 8ª, a tres pesos ($ 3) oro cada una. El valor de la pintura de todas estas puertas es de treinta y ocho pesos ($ 38) oro.

2º Empleará materiales de primera calidad para que las pinturas queden perfectas en todo sentido; la corrida al temple no debe desprender al frotarla, y la pintura al óleo debe llevar tres manos lo menos, para adquirir la macicez suficiente.

3º Entregará todo terminado el quince del presente mes, a satisfacción del Director de la obra, y pagará una multa de diez y ocho pesos sesenta y un centavos ($ 18-61) oro si no cumple, lo que dará lugar también a que el Director de Obras Públicas Nacionales pueda declarar administrativamente caducado el contrato, sin que a Camero le quede derecho para reclamación alguna.

4º Para responder de lo pactado, Camero da como fiador mancomunado y solidario al señor Martín Cantor, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Camero, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a* y *b*) del artículo 41. Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de noventa y tres pesos ocho centavos ($ 93-08) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Camero en las listas semanales de la obra del Capitolio, por cuotas no menores de treinta pesos ($ 30), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder

Ejecutivo; y en constancia se firma en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Ramón Cabnero M.—Martín Cantor. Testigo, *Jerónimo Torres S.*—Testigo, *Julio Ramírez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1232.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 167, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Pedro Antonio Isaza, de esta ciudad, el día 12 de mayo último, en su carácter de apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos que fabrica, la cual consiste especialmente en la palabra **Coronados**, que aparece en uno de los dos cuarteles en que se divide la etiqueta rectangular que sirve de empaque a los mencionados productos, e inmediatamente debajo de la cual se encuentra un escudo con algunas inscripciones relativas a los mismos; en el otro cuartel se ve un retrato de uno de nuestros hombres conocidos, y arriba y abajo, los nombres **Rosa** y **Luis**, respectivamente; a sus lados, en caracteres mayúsculos, las palabras **Exágonos—Calidad Extra**; todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

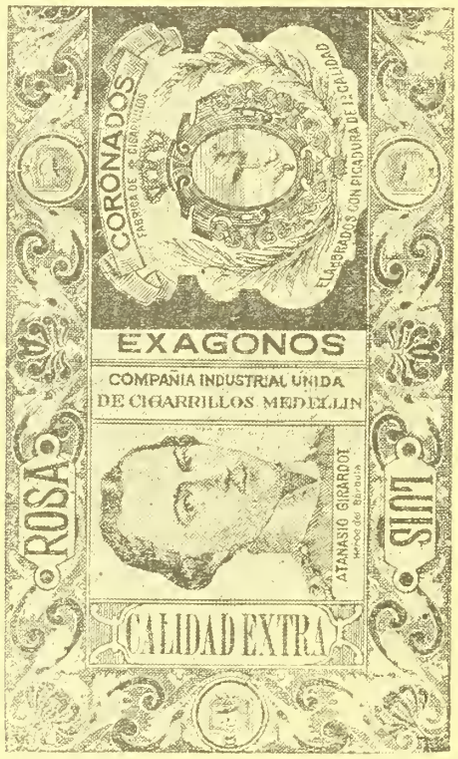

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 374 del copiador VIII y 175 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe, **Francisco Zawadzky.**

(330)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Savage Arms Company, domiciliada en Frankfort, Condado de Herkimer, Estado de New York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica (**Savage Quality**) que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de armas de fuego de toda clase, incluyendo rifles, pistolas automáticas, revólveres, ametralladoras, escopetas, municiones, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 1046, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 10 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10½ a. m.

Alain Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

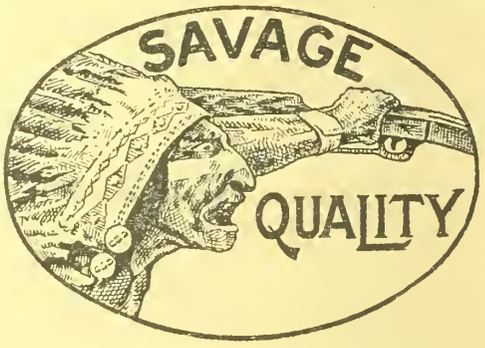

(327)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Stanley Rule & Level Company**, domiciliada en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Stanley**, dentro de una plancha, y la usa la expresada Sociedad en las herramientas e instrumentos para carpinteros, que ella fabrica

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(321)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las cuatro marcas de fábrica, de cada una de las cuales presento tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Landers, Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

UNIVERSAL

I. La que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: navajas de bolsillo, tijeras de todas clases, cuchillos para grabar, cuchillos de mesa, cuchillos para naranjas, cuchillos para frutas, cuchillos para mantequilla, cuchillos de cacería, cuchillos para pescado, cuchillos para raspar, cuchillos para uvas, cuchillos para hacer tajadas, cuchillos para ostras, cuchillos para fábricas, cuchillos para bananos o plátanos, cuchillos para personas que tienen un solo brazo, cuchillos para pasteles, cuchillos para carniceros, cuchillos para queso, cuchillos para cortar hules o encerados, cuchillos para pan, cuchillos para desollar animales, cuchillos para cortar cigarros, cuchillos para tajar, cuchillos para cortar las plantas de que se hacen escobas, cuchillos para empapeladores, cuchillos para podar, cuchillos para limones, tranchetes cuchillos para pelar huesos, cuchillos para cortar acelgas y remolachas, cuchillos para cortar caucho, cuchillos para niños, cuchillos para cortar lonjas de carne, cuchillos para cortar tabaco, cuchillos para encuadernadores, cuchillos para cortar costillas, cuchillos para cortar algodón, cuchillos para rajar, cuchillos para tortas, cuchillos para cocineros, cuchillos en forma de palas, cuchillos para cortar lúpulo, cuchillos para cortar carne de cerdo, cuchillos para cortar pan con mantequillas, cuchillos para cortar pasta hecha de polvos calcinados de esta.o, cuchillos para zapateros, cuchillos para doradores, cuchillos medics, cuchillos para postre, con hoja de acero; navajas de barba, navajas de barba, de seguridad; cuchillos para cortar carnes u otras materias a golpes, prensas para manteca, máquinas de limpiar cuchillos, aparatos para arrancar clavos, molinos de café, cinceles para romper hielo, instrumentos para cortar hielo, cuchillos para borrar lo escrito con tinta, utensilios de cocina, de acero; azadas y llanas para trabajar mantequilla. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

II. La marca que consiste en la palabra **Universal**, en una plancha en forma de escudo, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica, a saber: moldes para pasteles, coladores de todas clases, coladores para café, teteras, samovares, escalfetas, aparatos para hacer pan, cubos metálicos para crema, tazas y bandejas para azúcar, aparatos de combinación para poner el balde y la toalla, aparatos de combinación para poner el balde y la jabonera, aparatos para poner el jabón y el cepillo de uñas, aparatos de combinación para poner el jabón y la esponja, aparatos para poner el balde y el cepillo de dientes, aparatos para poner el cepillo de cabeza y la peinilla, aparatos de combinación para poner el cepillo de uñas y el de dientes, aparatos para poner el espejo, el balde y la jabonera, aparatos de combinación para poner el espejo, el balde y la toalla, aparatos para poner el espejo y la toalla, ganchos de combinación para poner ropa y toallas, ganchos para poner los asentadores de navajas de barba, ganchos para colgar ropa, aparatos para poner jaboneras y brochas, muebles con espejo, soperas, rinconeras, barandas metálicas para muebles de espejo, aparatos para poner esponjas, pasamanos, aparatos para poner el papel de toilet, barras y ganchos para poner toallas, alfileres de toallas, anillos para servilletas, aparatos para poner baldes u otras vasijas, rodillos para toallas y servilletas, estantes y canastas para toallas y servilletas, aparatos para poner las batas de baño, y aparatos para poner escobas. Acompaño el clisé de esta marca, y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

Universal

III. La marca que consiste en la palabra **Universal**, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica: botellas al vacío, frascos para alcohol, canastas con útiles para **lunch**, aparatos para poner botellas y cajas para guardar té. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914;

IV. Y la marca que consiste en la palabra **Universal**, puesta en una plancha pequeña, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos, para ser calentados por medio de la electricidad, que ella fabrica, a saber: escalfetas, coladores de café, máquinas de preparar café, teteras, samovares, estufas, tostadores, potes para poner el jabón de afeitarse, calentadores de botellas y demás utiles semejantes. Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, julio 31 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(322)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Milan Francis Pratt, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa en preparaciones medicinales y farmacéuticas, la cual consiste en la palabra **Bisurada**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1044, expedido por la Tesorería General de la Repú-

blica, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

BISURADA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 30 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(326)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Henry Joseph Round, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención a su favor, por el término de diez años, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano, su invento relacionado con **un procedimiento perfeccionado para la producción de oscilaciones eléctricas continuas, y su utilización en la telegrafía y telefonía sin hilos.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, y el recibo número 1108, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, y oportunamente presentaré la relación cincunstanciada, completa e ilustrada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(331)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 602

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Graciliano Henao ejerció el empleo de Habilitado del Regimiento de Caballería **Tolima** en los doce últimos días de marzo y en abril de 1912, y sus cuentas se hallan así:

La de los doce días de marzo, fenecida provisionalmente por el auto número 209, de 19 de agosto de 1913 (**Diario Oficial** 14995); la de abril, fenecida provisionalmente por el auto 218, de 27 de agosto de 1913 (**Diario Oficial** número 14995);

La general de ese período fue fenecida en primera instancia por el auto número 147, de 10 de mayo del año en curso (**Diario Oficial** 15843), y segunda instancia, por el auto de Sala número 163, de 13 de junio último, sin cargo alguno contra el responsable, señor Henao.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 198—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en apelación a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 195, de 1.º de mayo del corriente año, dictado en la cuenta general de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al año de 1910.

Tramitada la apelación como es de rigor legal, es llegado el caso de conocer en el fondo, para lo cual se considera:

El auto de fenecimiento definitivo tiene por base los juicios parciales formados sobre las cuentas mensuales correspondientes. Y tanto es así, que si las cuentas mensuales no están fenecidas provisionalmente, de acuerdo con la ley, la general no puede serlo definitivamente. Examinados los juicios parciales, se ha venido en conocimiento que en todos ellos se declaran multas por retardo en la rendición de la cuenta, en muchos se impusieron multas por no haber sido adheridos timbres nacionales en documentos de la cuenta, y en alguno se elevó a alcance una cantidad.

Ahora bien: el artículo 357 del Código Fiscal dice:

"Si el auto (de fenecimiento de primera instancia) no fue apelado, o habiéndolo sido, el recurso se interpuso extemporáneamente, el Magistrado debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión."

El artículo transcrito ha debido aplicarse respecto de los fenecimientos de primera instancia, pues en todos ellos se impusieron multas, y como los autos en que se imponen multas son apelables (artículo 401 del Código Fiscal), pudieron ser apelados. No habiéndolo sido, debe cumplirse con la formalidad que se anota. Es cierto que muchos de los autos de fenecimiento provisional fueron dictados antes de la vigencia del nuevo Código. Pero también es sabido que cuando una ley nueva se refiere a tramitación, rige inmediatamente para todos los asuntos y debe cumplirse con todas las formalidades que ella prescribe. Esta última observación es claro que no cobija los autos de fenecimiento con multa, dictados en el año de 1914, cuando ya regía la Ley 110 de 1912, los cuales de todas maneras han debido declararse ejecutoriados.

Además de esta irregularidad se notan otras:

Las cuentas mensuales fueron rendidas todas con retardo, y como todas se refieren a época en que estaba en vigencia el Código anterior, ha debido imponerse en cada uno de los juicios la multa que prescribe el artículo 2005 del Código dicho. En las cuentas de julio a diciembre no se impusieron multas sino del valor de $ 1, de conformidad con el artículo 340 del nuevo Código. Esto es corriente si se aplica la disposición que ha aplicado la Sala, y que dice que en materia penal la ley permisiva o favorable debe aplicarse siempre, pero tal cosa ha debido dilucidarse en los autos correspondientes.

En alguno de los juicios parciales se glosa el gasto de un pasaporte, por el hecho de no aparecer la firma de los que recibieron. Posteriormente a la glosa, uno de los que figuran en el pasaporte sentó una diligencia de recibo a su nombre y en el de todos sus compañeros. De esto no se dejó constancia en los autos, pues en seguida de la glosa aparece el fenecimiento provisional, sin mencionar el asunto. Además, no aparece la autorización del firmante para declarar el recibo de los demás que figuran en el pasaporte.

En algunos autos de fenecimiento provisional se imponen multas por no haber sido adheridas estampillas de timbre nacional y se deja la obligación de adherirlas. Ya la Sala ha decidido que cuando falten estampillas de timbre nacional lo único conducente es la imposición de la

multa, pues en la Corte no se pueden revalidar los documentos.

En algún auto de fenecimiento provisional se impuso multa por la falta de estampillas y por un valor mucho menor del que aparece en el auto de glosas como valor de las estampillas, cosa que no se explica.

Aun cuando no todas las observaciones anteriores son motivo para una revocatoria, sí hay una: la falta de ejecutoria en los autos con multas, pues faltando dicha ejecutoria, no se podía dictar el auto de fenecimiento definitivo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Revocar el auto 195, dictado el 1.º de mayo por la Sección 7.ª de esta Corte; y

Devolver el juicio a la Sección citada para que se subsanen las irregularidades apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 199—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 128, de 27 de septiembre de 1915, el señor Magistrado de la Sección 5.ª feneció definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno contra los responsables, los señores Rafael P. Delgado y José Pablo Guerrero, la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1911.

Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Tramitado legalmente el asunto, para resolver en esta segunda instancia se considera:

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra los responsables; se hallaron en un todo de acuerdo con el libro original de cuenta y razón, y la traslación de saldos al abrir y cerrar éste, se hizo correctamente.

Dadas estas consideraciones, la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto número 128 consultado por el señor Magistrado de la Sección 6.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Pasto.

Número 200—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1909, a cargo de los señores Francisco Albán y Wenceslao Gallardo, así: de enero a junio, el primero, y de julio a diciembre, el segundo, ha sido examinada y fenecida definitivamente por la Sección 2.ª, la que la ha enviado a esta Superioridad en consulta.

En vista de que las cuentas mensuales han sido fenecidas sin alcances ni multas; de que las observaciones que se le hicieron han sido contestadas satisfactoriamente, y de que los libros se han llevado de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, la Sala resuelve:

Aprobar el auto número 76, de la Sección mencionada, y en consecuencia, declarar fenecida definitivamente dicha cuenta y las mensuales respectivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo.

Número 201—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1887, de la cual es responsable el señor Antonio M. Calderón R., fue fenecida definitivamente, sin cargo alguno, por auto número 88, de 25 de mayo del presente año, de la Sección 6.ª de esta Corte.

Dicho auto ha venido en consulta a la Sala, de conformidad con la ley, y de su contenido resulta que el responsable contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 139, de manera de no poder deducir alcance alguno a su cargo.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 202—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La cuenta general del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Emiliano Rey B., fue fenecida definitivamente por auto número 190 de 1915, proferido por la Sección 12.ª Tal providencia ha venido en consulta para los efectos del parágrafo 3.º, Sección 2.ª del Capítulo I, Título VI del Código Fiscal.

La referida cuenta general comprende diez cuentas mensuales, todas las cuales fueron ya fenecidas provisionalmente, con sendas multas de $ 10 por la demora en la rendición de cada una de ellas, más dos multas en las de junio y agosto, por un total de $ 0-82, motivadas estas últimas por infracciones del Decreto número 909, sobre timbre nacional. De las aludidas providencias, dos, las relativas a abril y mayo, fueron declaradas ejecutoriadas; las otras ocho tuvieron dos instancias, por haberse surtido las apelaciones interpuestas por el responsable, y la Sala confirmó invariablemente los fallos de primera instancia. Por último, por la demora de un año y medio en la rendición de la cuenta general, el auto consultado impuso al responsable una nueva multa de $ 10, y como no se han aducido razones justificativas de tal falta, la Sala no puede menos de confirmar respecto a esta multa, como respecto a las demás, el auto consultado.

En cuanto a los alcances deducidos en los fenecimientos provisionales de las cuentas de abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre, que ascienden a $ 1,584-32, todos ellos se refieren a erogaciones no comprobadas, y no hay constancia en el juicio que se estudia, ni en los juicios parciales, de que el aludido señor Rey B. haya contestado los cargos hechos, o tratado de desvanecerlos, en forma que ya la Corte, en auto número 230 de 1914, al decidir de las apelaciones interpuestas contra algunos de los fenecimientos provisionales, hizo notar la máxima gravedad que revestía el hecho de no presentarse a sostener su apelación el responsable; y como durante la segunda instancia de este juicio—tramitada durante el lleno de las formalidades exigidas por la ley—no se han aducido razones que desvanezcan los cargos hechos en la providencia consultada, la Sala resuelve confirmar el auto de la Sección 12.ª que fenece definitivamente la cuenta general del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al período de 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1911, con alcance de mil quinientos ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($ 1,584-82) y multa de ciento diez pesos con ochenta y dos centavos ($ 110-82), a cargo del señor Emiliano Rey B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**

HABILILTACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 203—Bogotá, junio 27 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 396 del Código Fiscal, le fue notificado por la Secretaría del Despacho al señor Procurador General de la Nación, doctor Ricardo Ochoa González, el auto número 351, por el cual reformó la Corte, en Sala de Decisión, el 265 de fenecimiento provisional, que la Sección 9.ª dictó con fecha 30 de jullo último en la cuenta de enero de 1913, a cargo del ex-Habilitado de la Policía Nacional, señor Antonlo P. Calvo.

Mas como en la diligencia de notificación aparece que aquel alto funcionario interpuso el recurso de alzada contra el proveído de que se le dio conocimlento, la Sala resuelve:

Concederle en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado, la correspondiente apelación contra el auto primeramente dicho, que redujo a setenta y cinco pesos ($ 75) el alcance líquido contra el expresado señor Calvo, por valor de dos mil ciento noventa y tres pesos sesenta centavos ($ 2,193-60).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretarlo, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 204—Bogotá, julio 4 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Rodrigo González, responsable de la cuenta general de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1913, apeló en el acto de la notificaclón del auto de la Sala de Decisión, número 133, de 5 de mayo de este año.

Slendo legal el recurso interpuesto, se le concede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretarlo, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

Número 205—Bogotá, jullo 5 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido sometido a la censura de esta Superiorldad el auto número 528 de la Sección 12.ª, de 18 de agosto de 1914, que aprueba de manera definitiva en primera instancia la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana, en el tiempo corrido de 1.º de enero a 31 de agosto de 1909, porque en 1.º de septlembre siguiente—según se expresa en el auto—se hizo cargo la Compañía de todos los haberes de la Empresa, de los saldos y de las cuentas.

Se dio curso a esta consulta con la tramitación ordenada en los artículos 358 y 359 del Código Fiscal, después de recibido el juicio respectivo, y si no ha sldo considerado el asunto sino hasta la fecha, ha dependido de que no se acabaron de recibir algunos documentos de la cuenta, que se solicitaron, sino hasta el mes de julio pasado.

Hecho el estudio correspondiente, resulta:

1.º Por el contrato que se celebró entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Gerente del Banco Central, en 14 de junio de 1909, se rescindló el de 30 de junlo de 1905, que dio a dicho establecimiento la Administración del Ferrocarril de la Sabana, y se determinó que desde el 1.º de julio siguiente el Gobierno asumiría los derechos y obligaciones del Banco, respecto del contrato rescindido que se declaraba resuelto. Ni en la cuenta nl en el julcio existe el dato expreso de por qué esta cuenta se rindió por el Banco hasta el 31 de agosto;

2.º Las cuentas parciales, según el auto consultado, fueron feneclds provisionalmente, sin cargo alguno; las coplas del diario en cada mes fueron tomadas fielmente, y los asientos trasladados de manera correcta al mayor;

3.º Sobre esta cuenta se observa lo siguiente:

a) Los asientos no están firmados;

b) La cuenta no se llevó separadamente en libros especiales, ni se abrió por balance de entrada, y las operaciones están jornalizadas en artículos marcados con los números 3733 a 4255, desde el 1.º de enero hasta el 30 de junlo, en libros en que se venía llevando la de varias vigencias, y que se saldó en la última de dichas fechas, para continuarla luégo con los mismos saldos, en otros libros, que se saldaron el 16 de marzo de 1910, en que están descritas las operaciones del 1º de julio al 31 de agosto de 1909, bajo los números 1º a 161, sin que en esta fecha se verificara el corte de la cuenta, previa la formación de la relación de saldos activos y pasivos en que se expresara detalladamente el estado de la empresa al hacerse cargo de ella el Gobierno, ni se acompañaron los inventarios correspondientes de materiales, útiles, herramientas, etc. (artículos 381, 388 a 390 y 403, y modelos respectivos del Reglamento; y 1361 del Código Fiscal de 1873);

c) El valor de los asientos está apreciado en papel moneda (Decreto legislativo número 25, y Ley 59 de 1905); y

d) El movimiento del Ferrocaril en los seis meses expresados, cuyos saldos coinciden con los de clausura, fue el siguiente:

Débito:

Caja. Existencia en 1º de enero . . . . . .$	168,082 ..	
Ingresos.	659,468 ..	
$	827,550 ..	
Egresos.	677,413 ..	150,137 ..
Banco Central. Su cuenta corriente:		
Existencia. . . . . .$	800,229 07½	
Consignaciones.	10.870,470 40	
$	11.670,699 47½	
Girado.	10.401,088 92½	1.269,660 55
Almacén. Situación . .$	3.609,092 25	
Altas.	892,037 48	
$	4.501,129 73	
Bajas	1.149,262 90	3.351,866 83
Materiales, útiles, etc. Existencia. . . . . .$	4.121,032 18½	
Altas.	2.347,154 73	
$	6.468,186 91½	
Bajas.	1.280,800 32	5.187,386 59½
Cuentas corrientes:		
Situación . . . . . .$	16,341 49½	
Giros.	1.004.903 33	
$	1.021,244 82½	
Pagos, descuentos, etc. .	879,800 66	141,444 16½
Proveeduría. Existencia.$	217,654 22½	
Altas.	332,313 67	
$	549,967 89½	
Distribuciones.	146,144 67½	403.823 22
Diferencia. Situación. .$	30 ..	
En pasajes, fletes, etc. .	34,069 ..	
$	34,099 ..	
Reintegros.	33,996 ..	103
Aseguradores americanos. Saldo por averías . . . . . .$		5,150 ..
	$	10.509.571 36

Crédito:

Derechos de aduana. Saldo. . . . . .$	1,245 ..	
Causado en el semestre.	145,045 ..	
$	146,290 ..	
Pagado.	1,245 ..	145,045 ..
Pasan . . . . . $		145,045 ..

Vienen.		145,045 ..
Banco Central. *Su cuenta de Administración.* Saldo anterior. . .$	54,913 ..	
Consignaciones, etc. . .	222,780 80	
$	277,693 80	
Abonado.	237,147 57½	40,546 22½
Premios de letras. Saldo anterior. . . . . .$	82,008 64	
Por cambio.	1.022,604 91	
$	1.104,613 55	
Pagado al Banco Central	890,532 87	214,080 68
Rendimientos netos. Saldo. . . . . .$	1.043,347 04	
Por explotación.	4.455.617 06½	
$	5.498,964 10½	
Dividendos, comisión del Banco, materiales.	4.728,585 60½	770,378 50
Ferrocarril de la Sabana. Situación. . . . . .$	7.756,097 55	
Rendimientos, premios .	1.996,954 46½	
$	9.753,052 01½	
Gastos diversos.	413,531 06	9.339,520 95½
	$	10.509,571 36

Movimiento de las cuentas que quedan saldadas en 30 de junio:

Gobierno Nacional. Su cuenta, dividendos, $ 2.513,984 80.
Explotación, $ 10.168.686-39.
Sueldos, $ 2.369,373-75.
Jornales, $ 2.340,452-20.
Gastos generales, $ 744,572-33.

Las irregularidades expresadas no son ya subsanables, unas y otras no constituyen falta sustancial, por lo cual y estando en lo demás bien formada y arreglada la cuenta y pudiendo fallar el asunto con los datos que suministran el expediente y el estudio hecho en la cuenta, la Sala resuelve:

Confírmase el auto consultado, dejando constancia de que de esta cuenta son responsables: el Banco Central, de 1º de enero a 31 de junio, y el señor Enrique Blanco, en su carácter de Gerente del Ferrocarril, del 1º de julio al 31 de agosto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Número 206—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 27 de mayo último la Sección 12ª feneció definitivamente la cuenta citada, sin alcance, pero con multa de $ 1-78, a que ascienden los impuestos en los meses anteriores.

Tal auto fue notificado oportunamente al responsable, quien no apeló de él; y por otra parte, los autos de imposición de multas están ejecutoriados. Nada más hay que observar respecto a esta cuenta; por consiguiente, la Sala resuelve:

Confírmase el auto de la Sección 12ª, proferido con fecha 27 de mayo último, en la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Número 207—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El 4 de mayo de 1915 fue adoptado por esta Superioridad el auto número 114, por el cual quedó confirmado en todas sus partes el que, bajo el número 119, de 4 de febrero del propio año, pronunció la Sección 2ª en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, referente a los meses de julio a diciembre de 1902, y con alcance de seiscientos treinta y seis pesos veinte centavos ($ 636-20) papel moneda, a favor del Tesoro y a cargo del señor Daniel Bonell Faría, respousable de la expresada cuenta.

Hechas las diligencias conducentes para notificarle dicho proveído, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Fiscal, sin que hasta ahora haya sido posible el cumplimiento de esta disposición, ni de ninguna de las siguientes, por ignorarse en absoluto el paradero del señor Bonell, ni saberse quiénes pueden ser, en caso de fallecimiento, las personas que lo representen a título de herederos, albacea o curador yacente, ni haber constancia en los autos acerca del fiador o fiadores que respaldaran su manejo, debe estarse en consecuencia a lo prevenido en el 394 de la obra citada, para el efecto de estimar realizada la notificación personal del aludido auto, por la publicación que de éste aparece en el *Diario Oficial* número 15709, de 3 de febrero del año en curso.

Como derivación inmediata de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriada la providencia número 114, por la cual se confirmó por esta Superioridad el alcance de seiscientos treinta y seis pesos veinte centavos ($ 636-20) papel moneda, liquidado en primera iustancia contra el señor Daniel Bonell, ex-Admiuistrador de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, en la cuenta general a su cargo, en la vigencia de 1902.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del medio Batallón 14 de Infantería.

Número 208—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 195, de fecha 3 de junio próximo pasado, la Sección 9ª feneció definitivamente, en primera instancia, las cuentas de la Habilitación del medio Batallón 14 de Infantería, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1906, declarando incurso al responsable, señor Adán Vergara, en la multa de veinte pesos ($ 20), por haber rendido con retardo de nueve y diez meses, respectivamente, las dos últimas cuentas.

Dicha providencia le fue notificada al señor Vergara por la Secretaría de esta Corte el día 6 de junio siguiente, y en la diligencia respectiva hizo constar que apelaba de ella.

El recurso de apelación le fue concedido por auto número 209, de fecha 10 del mes próximo pasado, proferido por el mismo señor Magistrado de la Sección 9ª

Tramitado legalmente el asunto, es el caso de fallar en esta segunda instancia, para lo cual la Sala considera:

En memorial fechado el 9 de junio último dice el responsable que la demora en la rendición de las dos últimas cuentas consistió en que el pago de los haberes del Cuerpo se verificaba con mucho retardo en la Administración de Hacienda de San Gil. Se han tenido a la vista estas cuentas, y en ellas consta que dichos haberes se pagaban, no con la demora de que habla el responsable, sino con una pequeña, a lo sumo de un mes, demora que no justifica en manera alguna para que el señor Vergara rindiera sus cuentas con retardo de nueve y diez meses, como queda dicho. Por esta razón, la Sala está en el deber de confirmar la multa.

Por lo demás, nada hay que observar sobre el auto apelado; y en consecuencia, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 195, proferido por el señor Magistrado de la Sección 9ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE ARAUCA

Número 209—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sala de Decisión, en vista de que su auto número 43, por el cual confirma el 130 de la Sección 6ª, en que se declara un alcance de mil quinientos ochenta y dos pesos cin-

cuenta y dos centavos ($ 1,582-52), y se impone una multa de diez pesos ($ 10) al señor Carlos J. Cortés, Administrador de la Aduana de Arauca en el año de 1911, le fue notificado a dicho señor, sin que éste hubiera interpuesto apelación contra él, aunque después de expirado el término para justificarse haya presentado nuevos documentos que él estima favorables, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 43, de que se ha hecho mención, sin perjuicio del recurso que según el artículo 399 del Código Fiscal puede intentar el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zulcta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONSULADO DE NUEVA YORK

Número 210—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrados ponentes, Pedro Rivera y Eugenio Andrade,

En memorial de fecha 27 del pasado mayo, dirigido al señor Presidente de esta Corporación, dice el señor Francisco A. Gutiérrez:

"Solicito respetuosamente de ese honorable Tribunal que se fenezcan por separado mis cuentas del Consulado General de la República en Nueva York, desde agosto de 1909 hasta octubre de 1910, porque no habiéndose presentado por el responsable las relativas al período comprendido entre el 1º de enero y el 6 de agosto de 1909, no es posible cumplir en mi caso la prescripción legal de que las cuentas generales se fenezcan por años completos.

"Apoyo mi petición en la práctica de esa Corte, de acuerdo con el Código Fiscal vigente, que ha querido dejar abierto el camino para que un responsable del Erario obtenga el finiquito de sus cuentas, aunque otro, en diversos meses del mismo año, no haya rendido las suyas."

El señor Magistrado de la Sección 2ª, a quien la Presidencia pasó el expresado memorial, actuó así:

"Corte de Cuentas—Sección 2ª—Bogotá, junio 28 de 1916.

"Vuelva este memorial a la Secretaría para que el señor Presidente, si lo estimare oportuno, someta a la consideración de la Corte si es el caso del inciso 2º del artículo 349 del Código Fiscal, pues no se trata del fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del año económico.

"El asunto queda concretado así:

"El Consulado General de Nueva York, en el año de 1909, estuvo a cargo de los señores Carlos M. Sarria, hasta el día 11 de agosto, y del señor Francisco A. Gutiérrez, del 12 de agosto al 31 de diciembre.

"El señor Sarria rindió las cuentas de enero a abril, las cuales se hallan fenecidas provisionalmente, y dejó de rendir las de mayo a once primeros días de agosto, las cuales, hasta la fecha, no han sido recibidas en la Corte.

"El señor Gutiérrez rindió las suyas de agosto (12 a 31) a diciembre, y la general correspondiente a todo el año de 1909.

"Para fenecer definitivamente esta última se tropieza con el inconveniente ya apuntado, es decir, que sin estar rendidas las de abril a agosto, habría que fenecer las del señor Gutiérrez por separado, quedando la cuenta general fenecida en parte solamente, y en espera para fenecer la otra parte hasta que el señor Sarria rinda las cuentas ya dichas, o hasta que la Corte pueda formularlas por tanteo.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS".

En vista de esta excitación del señor Magistrado, la Sala nombró una comisión para que propusiera lo conveniente.

El estudio presentado por la Comisión, y que acoge la Sala para el presente acuerdo, es el siguiente:

La Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal) estableció acerca del fenecimiento de las cuentas esto:

"Artículo 2012. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, se procederá a fenecerla provisionalmente, si fuere mensual, no pudiendo ser fenecida definitivamente hasta que lo sea la general del año económico a que corresponda. Si fuere anual, se fenecerá de una manera definitiva, y se mandará consultar el auto con la Sala de Apelación."

La práctica hubo de demostrar que era deficiente la disposición transcrita, así como la del artículo 2057, que trata de los finiquitos, deficiencia que entraña una injusticia, por no permitir el artículo 2012 que se fenecieran definitivamente las cuentas mensuales del responsable que desempeñó un empleo de manejo en parte de una vigencia económica, aun cuando rindiera las cuentas mensuales de su responsabilidad y hubieran sido fenecidas éstas sin cargo alguno, o se hubieran satisfecho los alcances deducidos y las multas impuestas, sólo porque el otro u otros responsables que desempeñaron el empleo en otros meses de la misma vigencia, dejara de rendir sus cuentas, o porque se dificultara el fenecimiento de ellas; y en tal virtud, al tenor del artículo 2057 no se le podía expedir finiquito al empleado primeramente dicho que había cumplido sus deberes satisfactoriamente; y a éste le tocaba soportar las consecuencias de culpas ajenas, consecuencia que podía ocasionarle graves perjuicios pecuniarios, por no poder levantar el gravamen a fincas dadas en caución de su manejo, perjuicios que podían ser de otro orden y aun de mayor trascendencia, como en el caso de que el aseguro se hubiera efectuado con fincas ajenas.

La Ley 146 de 1888 subsanó el defecto apuntado, pues al tratar de los finiquitos, en el artículo 84 introdujo un inciso, que se relaciona con el artículo 39, referente al fenecimiento de las cuentas. Dice así el expresado inciso:

"Cuando haya habido varios responsables durante una misma vigencia económica, y se les hayan fenecido las cuentas mensuales de su manejo sin alcance ni multa, o cuando los alcances y las multas hayan sido satisfechos, se les podrán fenecer dichas cuentas definitiva y separadamente, y extender los correspondientes finiquitos, siempre que los responsables comprueben ante la Oficina de Cuentas la necesidad urgente que tengan de cancelar el instrumento de fianza que aseguró su manejo, quedaba sin embargo obligados a lo dispuesto en el artículo 86."

Bien puede suponerse que la parte condicional de esta disposición, que es la final del inciso, no había de impedir en ningún caso la aplicación de él, pues llegado el caso, todo responsable puede comprobar la necesidad de la cancelación.

En la Ley 61 de 1905 no se tuvo en cuenta la sabia adición introducida al Código Fiscal por la Ley 146 de 1888, pues en los artículos 173 y 246 reprodujo disposiciones análogas a las de los artículos 2012 y 2057 del antiguo Código Fiscal.

La Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal) dice al respecto en el artículo 349:

"Las cuentas mensuales no pueden ser definitivamente fenecidas mientras no lo sea la general del año económico.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del año económico."

Pero esta disposición, como se ve, no tiene la misma extensión que la del artículo 84 de la Ley 146 de 1888, el cual no determina período de tiempo para el fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales, mientras que la Ley 110 sólo se refiere a las cuentas del empleado *que dejó el destino antes de la terminación del año económico.* Tal restricción es inexplicable, pues excluye sin razón alguna a empleados que empezaron a ejercer sus funciones después de empezada la vigencia económica, y que pueden tener el mismo derecho, y tal vez mejor fundado, a que se les fenezcan sus cuentas definitiva y separadamente. Y como la ley no puede preconizar una injusticia, es claro que la Corte debe subsanar la deficiencia apuntada, haciendo extensivo el artículo 349 a los demás casos que lógicamente quedan comprendidos en él.

Su procedimiento en tal sentido será acertado, y tiene fundamento en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que dice:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de Derecho."

Uno de estos casos es el de la solicitud que se estudia, en relación con la cuenta de 1909, del Consulado General de Colombia en Nueva York, pues según consta de lo actuado por el señor Magistrado de la Sección 2ª, transcrito arriba, el señor Gutiérrez rindió las cuentas de su cargo, que son las mensuales de agosto a diciembre y la general del año, pero no se ha podido efectuar el fenecimiento definitivo de ellas, porque el señor Sarria, que estuvo al frente de la misma Oficina, del 1º de enero al 11 de agosto, ha dejado de rendir las mensuales de mayo a agosto.

Comprobado, pues, como lo está, según ha informado el señor Magistrado del conocimiento a la Comisión, en vista de la cuenta respectiva, que los saldos con que principia la cuenta de agosto de 1909, y los que cierran la cuenta de diciembre, rendida por el señor Gutiérrez, están conformes con la anterior y la siguiente, respectivamente, y que las cuentas mensuales rendidas por dicho señor están en un

todo de acuerdo con la general del mismo año, la Sala resuelve:

Es aplicable al caso consultado por el señor Magistrado de la Sección 2ª lo establecido en el artículo 349 del Código Fiscal, sobre fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales del empleado que no sirvió el destino durante toda la vigencia económica.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 211—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La Sala, por medio del auto número 41, de 7 de marzo del año en curso, confirmó en segunda instancia el auto número 221, de la Sección 6ª, por el cual se feneció definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Tunja, correspondiente al año de 1906, con un alcance de $ 2,861-46 a cargo del señor Arturo D. París, y con las multas por valor de $ 40-68; y con multas por valor de $ 31-40 a cargo del señor Fernando M. Pedrosa. Tal resolución de la Sala fue notificada a los responsables, quienes, según autos, no consta que hubieran apelado; por consiguiente, es el caso de que se declare ejecutoriado el mencionado auto; en esa virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 41, dictado por la Sala en la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera— J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INTENDENCIA de Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Número 212—Bogotá, julio 11 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Sin alcance ni multa feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 10ª, por auto número 30, de 30 de marzo último, la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al año de 1915, de la cual es responsable el señor Jacinto González. auto que ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Provisionalmente, y sin alcance ni multa también, fueron fenecidas provisionalmente las cuentas mensuales, las que, comparadas con el libro original de cuenta y razón, resultaron en un todo de acuerdo.

El juicio de la cuenta general de que se trata ha sido tramitado legalmente; y no teniendo la Sala observación que hacer, resuelve:

Confírmase en todas su partes el auto número 30, consultado por la Sección 10ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 1

Número 213—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 23 de junio próximo pasado el señor Magistrado de la Sección 7ª feneció definitivamente la cuenta general, lo mismo que las parciales, de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondientes al año de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, el señor Ignacio Osorio Gutiérrez; y examinadas las respectivas cuentas mensuales y la general, nada hay que objetar.

En esa virtud, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ — *Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 214—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta del Ferrocarril del Tolima, relativo al año de 1914, de la responsabilidad de los señores Daniel Osorio, Celerino Jiménez y Hermógenes Ordóñez, profirió la Sala el auto número 193, de 23 de junio de este año, que termina con esta parte resolutiva:

"En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve reformar el auto número 115, que se revisa, en el sentido de reducir el alcance declarado a cargo del señor Daniel Osorio a la cantidad de $ 0-02, y confirmar la multa de $ 0-84; de eximir al señor Celerino Jiménez del alcance de $ 77-15, y declarar a su favor, y en contra del Tesoro Nacional, la suma de $ 1; y de relevar al señor Hermógenes Ordóñez del alcance de $ 60, que se le dedujo.

"En estos términos queda fenecida la cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1914, y fenecidas definitivamente las parciales que la componen."

Los responsables, y el señor Procurador General de la Nación, fueron notificados del proveído, así: el señor Osorio y el señor Procurador General, el 28 de junio pasado, según la respectiva diligencia practicada en la Secretaría de esta Corte, y los señores Jiménez y Ordóñez, en Flandes, el 3 del presente julio.

Como están ya vencidos los términos legales para que los responsables y el representante de la Nación puedan usar del recurso de alzada que respectivamente les otorgan los artículos 366 y 367 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 193, de 23 de julio de este año, citado en esta exposición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zulta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 215—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Procedente de la Sección 6ª de esta Corte ha venido en consulta a esta Sección el auto número 83, de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja en el año de 1909, a cargo de los señores Rodolfo Galvis, Luis E. González y Agustín Estévez Briceño, del 18 al 25 de enero, del 26 de enero al 29 de septiembre, y del 30 de septiembre al 31 de diciembre, respectivamente.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente por los autos y en las formas expresadas en el que es materia de esta consulta, y en los mismos términos se declararon fenecidas definitivamente las mismas.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve confirmar el auto número 83, que fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja en el año de 1909, con alcance de $ 370-31 y multa de $ 10, a cargo del señor Agustín Estévez Briceño; con alcance de $ 121-36 a cargo del señor Luis E. González, y sin cargo alguno contra el señor Rodolfo Galvis.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta — Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADUANA DE CUCUTA

Número 216—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Después de notificado debidamente, ha venido en consulta a la Sala el auto número 76, por el cual la Sección 4ª fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente a la vigencia económica de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, señor Jorge Ferrero.

Habida consideración a que las cuentas mensuales fueron examinadas y fenecidas provisionalmente, sin cargos ni multas contra el responsable, por haber contestado éste a satisfacción del Magistrado las observaciones que se le hicieron, y en vista de que los libros están perfectamente llevados, y de que en todas las cuentas se han observado las disposiciones sobre contabilidad oficial, la Sala resuelve confirmar el auto consultado, y por consiguiente, declarar fenecidas definitivamente la cuenta general y las respectivas cuentas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Juan A. Zuleta — Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 217—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Originario de la Sección 6ª de esta Corte ha venido en consulta el auto número 62, de fenecimiento definitivo a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, en el año de 1908, de la cual son responsables los señores Víctor Martínez Rivas, Luis E. González y Rodolfo Galvis, del 1º de enero al 15 de mayo, y del 8 de junio al 31 de agosto el primero; del 16 de mayo al 7 de junio, y del 1º de septiembre al 23 de diciembre el segundo, y de 24 a 31 de diciembre el último.

Del auto consultado se deduce que las cuentas parciales fueron fenecidas en la forma y por los autos que en él se expresan; que todos los comprobantes de los egresos se hallan corrientes; que el saldo con que empieza la cuenta es el mismo que viene de la cuenta de diciembre de 1907, y que la existencia es el saldo debido con que se abre la cuenta de caja en enero de 1909.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1908, con alcance de $ 0-10 a cargo del señor Víctor Martínez Rivas, con multa de $ 10 a cargo del señor Luis E. González, y sin alcance ni multa a cargo del señor Rodolfo Galvis.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá cita, llama y emplaza a Elías Vargas Contreras para que deutro de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de hurto. Bien entendido que si así lo hiciere, se le administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que le acarree su desobediencia.

De conformidad con el artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, en Zipaquirá, a veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, a la una p. m.

El Juez, **Rafael María González Vargas**—El Secretario, **Isaac González B.**

REQUISITORIA

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión de Rafaela Rojas, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de vagancia.

Filiación: De veinte años de edad, natural de Bogotá (Departamento de Cundinamarca); madre, Hortensia Rojas, casada con Ernesto Zamudio; religión, católica, apostólica, romana; domicilio anterior, Girardot; actual, Bogotá; estatura, un metro cuatrocientos setenta y ocho milímetros: cabello, liso; color del cabello, castaño; cejas rectas, frente vertical, alta y ancha; ojos grandes, color castaño; nariz recta, boca grande, dientes completos, barba aplanada, rostro triangular, y color del rostro, blanco.

Dada en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

LAMUEL J. BELTRAN—*Evaristo Alvarado*, Secretario.

CERTIFICADO

Como Notario 3.º de este Circuito certifico:

1.º Que por instrumento público número novecientos ochenta y nueve (989), otorgado hoy en esta Notaría, los señores Ricardo Fonseca B. y José Gregorio Baquero, vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio que será conocida con el nombre de **Farmacia Colombiana**, y girará bajo la razón social de **Fonseca & Baquero**;

2.º La administración de la Compañía estará a cargo de ambos socios, y uno y otro tendrán el uso de la razón social;

3.º El socio Ricardo Fonseca B. aporta a la Compañía la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro legal, como capital social, y el socio José Gregorio Baquero, quinientos pesos ($ 500) oro legal; uno y otro aportes están representados en drogas;

4.º El domicilio de la Sociedad será esta ciudad, y se ocupará de la explotación del negocio de drogas, especialidades farmacéuticas, despacho de fórmulas, y en general, todo lo relacionado con los ramos de droguería y farmacia; y

5.º La Sociedad durará dos (2) años, contados desde esta fecha.

Bogotá, agosto veintidós (22) de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García

(Derechos, con papel, $ 0-80 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905).

García

(Hay un sello).

El infrascrito Secretario del Juzgado sexto del Circuito de Bogotá hace constar que, en virtud de la disposición contenida en el artículo 470 del Código de Comercio, registró el anterior extracto en el libro de registro respectivo, bajo el número veintidós (22), a folios 31 y 32, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(183)—273 palabras—1 vez—$ 1-10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José Baquero López, abierto en este Juzgado por auto de fecha cinco de mayo del presente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cinco de junio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Gualberto Rojas R.—Fidel Leal**, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, junio cinco de mil novecientos diez y seis—**Fidel Leal**, Secretario en propiedad.

(184)—123 palabras—1 vez—$ 0-50.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 5 de septiembre de 1916 — Número 15886

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Lel 13 de 1916, por la cual se da una autorización al Gobierno 913

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 504 de 1916, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe en el ramo Postal. 913
Decreto número 574 de 1916, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe en el ramo Postal 914
Decreto número 576 de 1916, por el cual se suprime un empleo, se crea otro y se hace un nombramiento en el ramo Postal. 914
Decreto número 667 de 1916, por el cual se crean unos empleos y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos. 914
Decreto número 750 de 1916, por el cual se crean dos plazas de Guarda en la Administración General de Correos y se nombra quienes las desempeñen. . . 914
Decreto número 950 de 1916, por el cual se crea un empleo y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 914
Decreto número 1503 de 1916, por el cual se reorganizan dos Oficinas en el ramo Telegráfico 914
Decreto número 1504 de 1916, por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico. 914
Decreto número 1505 de 1916, por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico 915
Decreto número 1506 de 1916, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico. 915
Resolución número 36 de 1916, por la cual se revoca otra. 915
Resolución número 233, por la cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de Puertos. . . 915
Resolución número 242, por la cual se da una atribución al Jefe de la Comisión contratada para el saneamiento del puerto de Buenaventura. 915

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nómina de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los años de 1912 a 1915. 916
Nómina de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los meses de enero a mayo de 1916 919

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Gobierno el día 29 de julio de 1916. 920
Informe del Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá sobre la Salina de Pajarito 924

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 92 de 1916. 927
Solicitud de patente de privilegio de invención. . . 927
Solicitud de patente de invención. 927
Solicitud de registro de marca de fábrica. 927

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión. 928

Poder Legislativo.

LEY 13 de 1916 (septiembre 2) por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para disponer, por administración directa o por contrato, la construcción de los edificios para el servicio de la Aduana de Barranquilla, de acuerdo con planos generales calculados para una obra que satisfaga las necesidades de aquella Aduana.

Artículo 2.º La construcción se hará en el sitio más apropiado y de acuerdo con el dictamen de técnicos competentes.

Artículo 3.º Las partidas que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, se considerarán incluídas en los correspondientes Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá, a treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS JARAMILLO ISAZA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 504 de 1916 (25 de marzo), por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto, créase en el Departamento de Despacho de Correspondencia oficial de la Administración General de Correos Nacionales una plaza de Guarda, con la dotación mensual de diez y ocho pesos ($ 18), y nómbrase para desempeñarla al señor Luciano Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 574 de 1916 (1.º de abril), por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Créase en el Departamento de Recibo de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos la plaza de segundo Ayudante, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos ($ 35), y nómbrase para desempeñarla al señor Carlos Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 576 de 1916 (1.º de abril), por el cual se suprime un empleo, se crea otro y se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Suprímese en el Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos Nacionales una plaza de Escribiente; créase en la propia Oficina el empleo de Oficial de Recibo, con la dotación mensual de cuarenta pesos ($ 40), y nómbrase para ocuparlo a la señora Amanda de Barreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 667 de 1916 (13 de abril), por el cual se crean unos empleos y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Créanse en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales y en la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, en su orden, las plazas de Ayudante del Almacenista y de Ayudante, con la dotación mensual de cincuenta y cuarenta pesos ($ 50 y $ 40), respectivamente.

Artículo 2.º Nómbrase a los señores Tomás Brigard Z. y Jorge Correal S., Ayudante del Almacenista del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior y Ayudante de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 750 de 1916 (29 de abril), por el cual se crean dos plazas de Guarda en la Administración General de Correos y se nombra quienes las desempeñen.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Créase en cada uno de los Despachos de Negocios Generales y de Contabilidad de la Administración General de Correos una plaza de Guarda, con la dotación mensual de las demás de su clase, y nómbrase para ocuparlas, en su orden, a los señores Pío Burgos y José María Rojas R.

Surte sus efectos el presente Decreto desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 950 de 1916 (30 de mayo), por el cual se crea un empleo y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Departamento de Rezagos de la Administración General de Correos Nacionales la plaza de Guarda, con la dotación mensual de las demás de su clase, y nómbrase para ocuparla al señor Miguel Velasco Rubio, quien al presente desempeña iguales funciones en el Departamento de Recomendados; y nómbrase para reemplazarlo al señor Domingo Daza.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Campo Elías Linares Administrador de Correos de Confines (Santander), en lugar de la señorita Emma Uribe, que no se encargó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1503 de 1916 (31 de agosto), por el cual se reorganizan dos Oficinas en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Reorganízanse las Oficinas Telegráficas de Fonseca y San Juan de Cesar, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Fonseca.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con.	$ 45
Un Ayudante.	35
Un Cartero.	4

San Juan de Cesar.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con.	30
Un Cartero.	3

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1504 de 1916 (31 de agosto), por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto fíjase en $ 45 la asignación mensual de cada uno de los Anotadores primero y segundo de la Oficina Telegráfica Central.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1505 de 1916 (31 de agosto), por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.º Reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de Armenia (Caldas), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con. . . . . .$ 60
Dos Ayudantes, cada uno con $ 40. 80
Un Oficial de Recibo, con. 25
Un Cartero, con. 12

Artículo 2.º Este Decreto empezará a regir diez días después de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1506 de 1916 (31 de agosto), por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Suprímese la plaza de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Aguadas y créase la de Ayudante de los Copistas de la de Medellín, con la misma asignación mensual que tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 36 de 1916, por la cual se revoca otra.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, julio 18 de 1916.

El Ministerio, teniendo en cuenta la justicia de las razones expuestas por el señor Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Huila, en oficio número 719, de 5 del mes que cursa, resuelve:

Revocar la Resolución número 34, de 24 de junio último, por la cual se le impuso una multa de dos pesos ($ 2) al señor Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Huila.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al multado.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 18 de julio de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 233, por la cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de Puertos.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus facultades legales, y visto el Acuerdo número 24 de 21 de febrero del corriente año, expedido por esta Junta, y CONSIDERANDO:

Que tanto el Inspector de Sanidad del Pacífico como el Jefe de la Comisión encargada del saneamiento de Buenaventura solicitan se nombre un Secretario al servicio del Jefe de las obras de sanidad, RESUELVE:

1.º El Jefe de la Comisión encargada de las obras de sanidad en el puerto de Buenaventura tendrá un Secretario, cuyas funciones determinará el Inspector de Sanidad del Pacífico, y que gozará de la asignación mensual de $ 90 oro;

2.º Nómbrase al señor Jacobo Peña para desempeñar el puesto de que trata esta Resolución, la cual se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario. *Andrés Bermúdez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 4 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 242, por la cual se da una atribución al Jefe de la Comisión contratada para el saneamiento del puerto de Buenaventura.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las instrucciones de esta Junta se ha contratado una Comisión técnica, a órdenes del señor doctor Edward P. Beverley, para emprender las obras de sanidad necesarias para combatir la fiebre amarilla en Buenaventura y en el resto del territorio invadido por ella;

Que es indispensable que el Jefe de dicha Comisión tenga las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que dicte, RESUELVE:

1.º El Médico Jefe de la Comisión encargada del saneamiento del puerto de Buenaventura tendrá en dicho puerto y en la región infectada por la fiebre amarilla todas las atribuciones que el artículo 1.º del Acuerdo número 24, expedido por esta Junta el día 21 de febrero último, confiere a los Jefes de Sanidad. En consecuencia, todas las autoridades están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el expresado Jefe de la Comisión sobre profilaxis de la fiebre amarilla y demás medidas de saneamiento;

2.º Comuníquese a las autoridades, tanto políticas como sanitarias, del Departamento del Valle:

3.º Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario. *Andrés Bermúdez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá 17 de abril de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMINA de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los años de 1912 a 1915.

FECHAS	NOMBRES	EDAD	ESTADO	LUGAR DEL NACIMIENTO	PROFESIÓN	ENFERMEDAD
1912						
Enero 2	Juan Rosero	21	Soltero	Pasto	Empleado	Tuberculosis.
Enero 16	Manuel Girón	28	Soltero	Popayán	Jornalero	Bubónica.
Enero 24	Segundo Cabezas	20	Soltero	Medellín	Jornalero	Herido de bala.
Enero 27	Ernesto Antanera	25	Soltero	Pasto	Agricultor	Tuberculosis.
Enero 27	Rodolfo Racuano	24	Soltero	Barranquilla		Fiebre amarilla.
Enero 28	Carlos Olarte	21	Soltero	Cartagena	Comerciante	Fiebre biliosa.
Enero 28	José Coral	20	Soltero	Cali		Fiebre amarilla.
Enero 31	Pablo Guevara	50	Soltero	Cali	Albañil	Mal de Bright.
Febrero 4	Néstor Timarán	15	Soltero	Buga		Fiebre amarilla.
Febrero 4	Belisario Palacios	40	Soltero	Antioquia	Comerciante	Etilismo.
Febrero 5	Fidel Reyes	40	Casado		Jornalero	Tuberculosis.
Febrero 10	Miguel Ruales	30	Soltero		Carpintero	Pulimunitis.
Febrero 11	Jesús Valencia	30	Soltero	Cartagena		Fiebre amarilla.
Febrero 16	César Ponce	34	Soltero		Militar	Fiebre amarilla.
Febrero 22	Luis Ortiz	24	Soltero	Barranquilla		Fiebre amarilla.
Febrero 22	Salomón Gálvez	20	Soltero	Medellín	Talabartero	Fiebre amarilla.
Febrero 24	José Enríquez	43	Soltero	Bogotá	Hojalatero	Alcoholismo.
Febrero 24	Felipe Chicaisa	48	Soltero		Jornalero	Pulmonía.
Marzo 4	Emilio Valencia	36	Soltero	Antioquia	Jornalero	Disenteria.
Marzo 7	Pedro Ordóñez	30	Soltero	Antioquia	Jornalero	Herido de bala.
Marzo 8	Avelino Ramírez	50	Soltero	Popayán	Jornalero	Contusión.
Marzo 9	Pablo Jaramillo	24	Casado	Buga		Fiebre amarilla.
Marzo 15	Clotilde Nieto	25	Soltera		Lavandera	Fiebre amarilla.
Marzo 15	Antonio M. Romero	19	Soltero	Barbacoas	Militar	Fiebre amarilla.
Marzo 15	Miguel Gómez	36	Soltero	Cali	Empleado	Fiebre amarilla.
Marzo 16	Mariana Rodríguez	35	Casada		Lavandera	Fiebre amarilla.
Marzo 17	Miguel Rodríguez	29	Soltero	Tumaco	Agricultor	Fiebre amarilla.
Marzo 18	Tránsito Delgado	30	Soltera	Ipiales	Cocinera	Tuberculosis.
Marzo 20	José Mejía	45	Soltero	Tumaco	Sastre	Parálisis.
Marzo 21	José Moncayo	26	Soltero		Sastre	Disenteria.
Marzo 23	Manuela Vásquez	60	Casada		Lavandera	Tuberculosis.
Abril 1.º	Enrique Rodríguez	39	Soltero		Agricultor	Cardiaco.
Abril 2	Jorge R. Gómez	20	Soltero			Fiebre amarilla.
Abril 14	Ismael Burbano	35	Soltero	Pasto	Músico	Parálisis.
Abril 14	Víctor M. Recalde	20	Soltero	Buga	Panadero	Acceso hepático.
Abril 17	Jacinto Ríos	40	Soltero		Jornalero	Cardíaco.
Abril 17	José Rodríguez	22	Soltero	Barbacoas		Fiebre amarilla.
Abril 18	Medardo Harra	26	Soltero		Empleado	Insuficiencia mitral.
Abril 19	Manuel Cabrera	80	Soltero	Pasto	Empleado	Cardíaco.
Abril 20	Rafael López	45	Soltero		Sastre	Tuberculosis.
Abril 22	Antonio Díaz	34	Soltero	Antioquia	Jornalero	Angina.
Abril 22	José Rodríguez	63	Soltero		Jornalero	Disenteria.
Abril 25	José M. Arcos	25	Soltero		Empleado	Infección.
Abril 29	Ricardo Ríofrío	32	Soltero		Jornalero	Tuberculosis.
Abril 30	Manuel Rentería	37	Soltero	Buga	Jornalero	Disenteria.
Abril 30	José Vivero	60	Soltero		Jornalero	Disenteria.
Mayo 6	Enrique Mejía	25	Soltero	Palmira	Empleado	Antrax.
Mayo 7	Carlos Rosas	20	Soltero		Maquinista	Acceso hepático.
Mayo 8	Juan de D. Benavides	45	Viudo	Tumaco		Afección.
Mayo 8	Rosa H. Pantoja	14	Soltera		Costurera	Fiebre.
Mayo 11	Porfirio Guzmán	18	Soltero			Fiebre amarilla.
Mayo 16	Modesto Pazmiño	25	Soltero		Jornalero	Cardiorrenal.
Mayo 20	María C. Quiñones	30	Soltera			Fiebre amarilla.
Mayo 20	Enrique Santacruz	19	Soltero		Militar	Fiebre amarilla.
Mayo 23	Nicolás Osorio	80	Soltero		Jornalero	Disenteria.
Mayo 28	Dositeo Obando	44	Casado		Carpintero	Fiebre perniciosa.
Mayo 31	María Eraso	30	Soltera	Pasto	Oficios Dméticos	Disenteria.
Junio 3	Alfonso Zambrano	20	Soltero	Ipiales	Jornalero	Infección intestinal.
Junio 6	Fernando Jurado	45	Soltero		Militar	Ictericia grave.
Junio 11	Evangelista Riascos,	40	Soltero		Agricultor	Paludismo.
Junio 17	Rafael Moncayo	30	Casado	Pasto	Comerciante	Afección cardíaca.
Junio 23	Ignacio Salazar	45	Viudo	Buga	Jornalero	Hernia epigástrica.
Junio 25	Leonidas Caicedo	20	Soltero		Jornalero	Meningitis.

FECHAS	NOMBRES	EDAD	ESTADO	LUGAR DEL NACIMIENTO	PROFESION	ENFERMEDAD
1912						
Junio 25	Angel Cabrera	22	Soltero	Pasto	Jornalero	Paludismo.
Junio 20	Garzón Sarasti	70	Soltero		Militar	Cardíaco.
Junio 29	Manuel Ramírez	30	Casado	Cali	Jornalero	Herida contusa.
Junio 29	José M. Castillo	19	Soltero	Cartagena	Marinero	Difteria.
Junio 6	Fernando Jurado	45	Soltero	Túquerres	Militar	Ictericia grave.
Julio 9	Epifanio Caicedo	20	Soltero	Popayán	Telegrafista	Pulmonía.
Julio 10	Benedicto Vélez	55	Soltero	Antioquia	Jornalero	Neumonía.
Julio 14	Medardo Rosero	44	Soltero	Tumaco	Talabartero	Mititis crónica.
Julio 26	Daniel Bolaños	50	Casado	Pasto	Jornalero	Disenteria.
Julio 27	Rafael C. Camacho	50	Soltero	Bogotá	Empleado	Afección cardíaca.
Agosto 21	Antonio Zurita	50	Soltero		Carpintero	Cardíaco.
Agosto 30	Briceño Narváez	30	Soltero		Jornalero	Cardíaco.
Septiembre 5	Marta Cadena	64	Casada	Pasto	Lavandera	
Septiembre 12	Tomás López	40	Casado		Jornalero	Sífilis.
Septiembre 24	Demetrio Timarán	20	Soltero	Ipiales	Jornalero	Bubónica.
Octubre 14	María A. Patiño	44	Soltera	Túquerres		Tuberculosis.
Octubre 16	Juan Bautista Arciniegas	70	Viudo		Agricultor	Neumonía.
Octubre 17	Angel Pantoja	70	Soltero		Jornalero	Disenteria.
Octubre 19	Justiniano Hurtado	45	Soltero		Carpintero	Bubónica.
Noviembre 3	Gregorio Escobar	21	Soltero		Empleado	Epilepsia crónica.
Noviembre 12	Amable Mesa	39	Soltero	Antioquia	Jornalero	Infección gangrenosa.
Noviembre 23	Darío Mera	70	Casado		Marino	Estrangulación.
Noviembre 27	José Maldonado	35	Soltero		Jornalero	Tuberculosis.
Diciembre 5	José Revelo	34	Casado		Empleado	Cardíaco.
Diciembre 21	Manuel Eraso	30	Soltero			Fiebre amarilla.
Diciembre 25	Ezequiel Moya	25	Soltero		Jornalero	Tuberculosis.
1913						
Enero 6	Arsenio González	20	Soltero			Edema pulmonar.
Enero 3	Bautista Pantoja	30	Soltero		Jornalero	Fiebre amarilla.
Enero 26	Ezequiel Benavides	30	Casado		Jornalero	Fiebre amarilla.
Febrero 7	Manuel Eraso	35	Viudo		Jornalero	Paludismo.
Febrero 10	Dolores Sansón	35	Viuda		Cocinera	C. hepático.
Febrero 15	Moisés Hidalgo	36	Casado		Jornalero	Fiebre amarilla.
Febrero 17	Salvador Romo	35	Soltero		Jornalero	Disenteria.
Febrero 18	Anatolio Guerrero	19	Casado		Jornalero	Fiebre amarilla.
Marzo 6	Medardo Harra	26	Soltero		Empleado	Insuficiencia mitral.
Marzo 10	Manuel Cabrera	80	Soltero	Pasto	Empleado	Cardíaco.
Marzo 22	Rafael López	45	Soltero		Sastre	Tuberculosis.
Marzo 25	Juan R. Gómez	20	Soltero			Fiebre amarilla.
Abril 5	Antonio Díaz	45	Soltero	Palmira	Jornalero	Angina.
Abril 6	José Rodríguez	63	Soltero		Jornalero	Fiebre amarilla.
Abril 18	José Rodríguez	33	Soltero	Tumaco		Disenteria.
Mayo 10	María Benavides	58	Soltera	Túquerres	Cocinera	Enteritis.
Mayo 24	Celia de J. García	30	Soltera	Cali		Pulmonía.
Mayo 27	Marta Echavarría	50	Viuda		Cocinera	Cardíaco.
Mayo 27	Manuel Luna	28			Agricultor	Acceso hepático.
Mayo 31	Antonio Vidal	80	Soltero		Jornalero	Paludismo.
Junio 1.°	Balbino Meléndez	20	Soltero	Ipiales	Jornalero	Fiebre perniciosa.
Junio 14	Segundo D. Valverde	22	Soltero	Mercaderes	Militar	Tuberculosis.
Junio 21	José Chamorro	40	Soltero		Jornalero	Mal de Bright.
Julio 1.°	Antonio Castillo	19	Soltero		Jornalero	Sífilis.
Julio 2	Carlos Cortés	44	Soltero	Berruecos	Agricultor	Mal de Bright.
Julio 13	Antonio Escobar	40	Soltero	Buenaventura		Enteritis.
Julio 23	Manuela Granja	55	Soltera	Pasto	Cocinera	C. Mormos.
Julio 24	Mariano Quirós	21	Soltero	Medellín	Mecánico	Fiebre perniciosa.
Agosto 4	Francisco Gallano	39	Casado		Jornalero	Disenteria.
Agosto 7	Teófilo Pesantes	19	Soltero			Fiebre amarilla.
Agosto 16	Juan Caicedo	30	Casado		Jornalero	Tuberculosis.
Agosto 25	Nicanor Barco	38	Casado		Mecánico	Tuberculosis.
Agosto 30	Sebastián Losada	21	Soltero		Carpintero	Cardíaco.
Septiembre 4	Ventura Vega	23	Soltero	Pasto	Sastre	Ahogado
Septiembre 14	Manuel Caicedo	38	Soltero	Cali	Jornalero	Alcoholismo.
Octubre 1.°	Eladio Palacios	42	Soltero	Cartagena	Jornalero	Pulmonía.
Octubre 1.°	Rosa Martínez	18	Soltera		Lavandera	Fiebre tifoidea.

FECHAS	NOMBRES	EDAD	ESTADO	LUGAR DE NACIMIENTO	PROFESION	ENFERMEDAD
1913						
Octubre 1.º	Eleuterio Carvajal	37	Casado			Peste.
Octubre 23	Pastor Díaz	43	Casado	Barranquilla	Jornalero	Pulmonía.
Octubre 30	Matilde Lucero	66	Viuda			Epilepsia.
Noviembre 3	Juana Armas	70	Soltera			Miocarditis.
Noviembre 7	Ismael Lino Ruiz	25	Soltero	Bogotá	Alambique	Tuberculosis.
Noviembre 7	Félix García	23	Soltero	Jericó	Agricultor	Peste
Noviembre 8	José Hurtado	40	Casado		Mecánico	Afección.
Noviembre 25	Mariano Villalta	42	Casado		Jornalero	Disenteria.
Diciembre 7	Virginia Herrera	30	Soltera			Insuficiencia mitral.
Diciembre 15	Carmen Uribe	30	Soltera	Pasto	Cocinera	Fiebre perniciosa
Diciembre 18	Manuel M. Olea	29	Soltero			Peste.
Diciembre 19	Tobías Porrillo	26	Soltero	Buga	Mecánico.	Neumonía.
Diciembre 27	Timoteo Lalinde	49	Soltero	Medellín	Carpintero	Disenteria.
1914						
Enero 1.º	Rubén Castañeda	42	Casado	Ipiales	Comerciante	Tuberculosis.
Enero 21	Manuel Gómez	29	Soltero	Túquerres	Jornalero	Aplastado por ferrocarril
Enero 22	Mercedes Rueda	25	Casada	Pasto	Oficios Dméticos	Afección
Enero 28	Ceferino Vera	48	Soltero	Tumaco	Jornalero	Paludismo.
Febrero 3	Manuel Gómez	40				Muerto por ferrocarril.
Febrero 9	Tomás López	90	Viudo	Pasto	Carpintero	Disenteria.
Febrero 18	Carlos Ramírez G.	26	Soltero	Cartagena	Empleado	Insuficiencia mitral.
Febrero 20	Clodomiro Benalcázar	46	Soltero	Palmira	Comerciante	Pulmonía.
Marzo 20	Arturo Lotero	25	Soltero	Antioquia	Jornalero	Hemorragia cerebral.
Marzo 28	Victoria S Paredes	65	Soltera		Comerciante	Disenteria aguda.
Marzo 31	Juana Castillo	90	Soltera			Afección.
Abril 14	Sabina Bedoya	50	Viuda		Lavandera	Gripe intestinal.
Abril 14	Delfín Vargas	39	Soltero		Talabartero	Tuberculosis pulmonar.
Abril 14	Mariana Sosa	25	Soltera	Yaconguera	Cocinera	Disenteria.
Mayo 1.º	Gabriel Alvarez	20	Soltero		Sastre	Disenteria.
Mayo 1.º	Manuel José Méndez	38	Soltero	Guachucal	Jornalero	Cáncer.
Mayo 1.º	Pedro García	23	Casado	Tumaco	Jornalero	Contusión craneal.
Mayo 4	Pedro Medina	70	Casado		Jornalero	Disenteria.
Mayo 7	Vicente Cortés	60	Casado	Buga	Comerciante	Disenteria
Mayo 11	Félix Altamirano	50	Soltero	Ipiales	Jornalero	Insuficiencia avitica.
Mayo 26	Urbano Abadía	32	Soltero	Buenaventura	Platero	Polincuritis
Mayo 31	Joaquín Arteaga	50	Soltero	Ipiales	Jornalero	Tuberculosis pulmonar.
Junio 8	Pacífico Becerra	37	Soltero	Cali	Jornalero	Polinistis.
Junio 18	Domingo Castillo	36	Viudo		Militar	Disenteria.
Junio 22	Manuel Murillo	85	Casado		Jornalero	Paludismo.
Julio 2	Dolores Delgado	22	Casada		Cocinera	Disenteria.
Julio 12	Segundo Revelo	25	Soltero	Ipiales	Jornalero	Insuficiencia mitral
Julio 25	Gregorio Ortiz	56	Soltero	Barbacoas	Jornalero	Pleuresía.
Julio 28	Matías Mallán	32	Soltero		Jornalero	Paludismo.
Julio 29	Ernesto Díaz	34	Soltero	Barranquilla	Cocinero	Disenteria
Agosto 1.º	Lelia Vélez	19	Soltera	Ipiales	Costurera	Tuberculosis laríngea.
Agosto 4	Manuel Chaves	45	Soltero		Comerciante	Afección
Agosto 7	Angela Flanl	70	Casada		Oficios Dméticos	Afección.
Agosto 14	Isabel Ortega	18	Casada		Costurera	Fiebre amarilla.
Agosto 18	Antonio Chamorro	40	Casado	Túquerres	Agricultor	Neumonía.
Agosto 25	Pedro Goyes	7	Soltero	Tumaco		
Septiembre 5	Lino Sánchez	26	Casado	Cali	Jornalero	Fiebre amarilla.
Septiembre 15	José Maldonado			Buga		Tuberculosis.
Septiembre 20	Ezequiel Garrido			Barbacoas		Obstrucción intestinal.
Septiembre 22	Rodolfo Benavides			Buenaventura		Bubónica.
Noviembre 28	Maximina Galarza					Paludismo.
Diciembre 10	José Lozondo			Tumaco		Cólico miserere
Diciembre 20	Tomás Mantilla			Bogotá		Fiebre perniciosa.
Diciembre 22	José Rodolfo Gómez			Bogotá		Tuberculosis pulmonar.
1915						
Enero 7	Isaías Lazo			Buenaventura		Vejez.
Enero 15	Marceliano Zapata			Medellín		Tuberculosis pulmonar.
Enero 18	Julio Chaves			Tumaco		Alcoholismo.
Febrero 19	Francisco Jiménez			Tumaco		Neumonía.
Marzo 7	Vicente Ortiz			Buga		Disenteria.

FECHAS 1915	NOMBRES	EDAD	ESTADO	LUGAR DE NACIMIENTO	PROFESION	ENFERMEDAD
Marzo 9	Sara Zambrano	33	Casada	Pasto	Oficios Dméticos.	Tifoidea.
Marzo 19	Hugolino Reyes	50	Soltero	.....	Agricultor	Parálisis.
Marzo 24	Jesús Guevara	53	Soltero	Medellín	Agricultor	Arterioesclerosis.
Mayo 7	Adelina Ortiz	80	Soltera	Barbacoas	Panadera	Consunción.
Mayo 10	Antonio Enríquez	60	Viudo	.....	Jornalero	Arterioesclerosis.
Mayo 13	Marcos Salomón	31	Soltero	Tumaco	Comerciante	Nefritis.
Junio 8	Elías Benítez	33	Casado	Tumaco	Agricultor	Pleuresía tub.
Junio 18	Florentino Rodríguez	50	.....	Tumaco	Militar	Cardíaco.
Junio 21	José Antonio Rosero	63	Soltero	Timbío	Panadero	Absceso asist.
Junio 24	Juan José Rosero	45	Casado	.....	Cochero	Enfermedad de riñones.
Junio 24	Justiniano Alvarez	40	Soltero	.....	Jornalero	Disenteria.
Julio 11	Mariano de J. Ibarbo	53	Soltero	Antioquia	Confitero	Tuberculosis pulmonar.
Julio 14	Domingo Bernal	28	Viudo	Samaniego	Jornalero	Disenteria.
Julio 20	Pedro Ramírez	27	Soltero	Antioquia	Jornalero	Neumonía.
Julio 25	Sebastiana Grafe	34	Soltera	.....	Comerciante	Tuberculosis pulmonar.
Julio 25	Julio Greiff	.....	.....	Palmira	.....	Tuberculosis.
Julio 28	José Antonio Jiménez	40	Casado	Ipiales	Jornalero	Gangrena.
Agosto 29	Manuel Gómez	20	Soltero	Tumaco	Jornalero	Gangrena y tétanos.
Agosto 29	Félix Coral	.....	.....	Tuluá	.....	Disenteria.
Septiembre 12	José R. Quiñones	33	Soltero	Barbacoas	Cauchero	Tuberculosis pulmonar.
Septiembre 15	Demetrio Barranco	50	Soltero	Tumaco	Confitero	Peritonitis.
Septiembre 17	José Ordóñez	34	Soltero	.....	Jornalero	Anquilostomas.
Septiembre 17	Nicolás García	55	Soltero	Medellín	Jornalero	Absceso hepático.
Septiembre 20	María Proaño	.....	.....	Tumaco	.....	Cáncer.
Septiembre 23	Braulio Santacruz	.....	.....	Pasto	.....	Disenteria.
Septiembre 25	Domingo Murillo	36	Soltero	Bar acoas	Oficios Dméticos.	Tuberculosis.
Septiembre 25	Juana Mesa	53	Casada	Pasto	Cocinera	Fiebre amarilla.
Septiembre 6	José Félix Ortiz	.....	.....	Pasto	.....	Cardíaco.
Septiembre 29	Luis Jaramillo	32	Soltero	Ipiales	Militar	Cólera nostrs.
Septiembre 30	Carmen Hurtado	76	Viuda	Tumaco	Oficios Dméticos.	Pulmonía.
Octubre 1.°	Julio Moriel	.....	.....	Túquerres	.....	Tifoidea.
Octubre 1.°	Eladio Vaca	.....	.....	Túquerres	.....	M. de Bright.
Octubre 10	Rafael Lazo	25	Soltero	.....	Jornalero	Pulmonía.
Octubre 14	Pablo Cabezas	65	Soltero	Barbacoas	Carpintero	Disenteria.
Octubre 16	José María Solís	.....	.....	Popayán	.....	Bubónica.
Octubre 18	Manuel Montaño	32	Soltero	Tumaco	Gasfitero	Tuberculosis pulmonar.
Octubre 18	Joel Narváez	.....	.....	Cali	.....	Bubónica.
Octubre	Hermógenes Chamorro	.....	.....	Barbacoas	.....	Bubónica.
Noviembre 4	Inés Rodríguez	.....	.....	Ipiales	.....	Bubónica.
Noviembre 7	Marcos Banencehe	.....	.....	Berruecos	.....	Bubónica.
Noviembre 14	Martín Eraso	.....	.....	Ipiales	.....	Bubóni a.
Noviembre 15	Jesús Riascos	40	Casado	Pasto	Jornalero	Pleuresía.
Noviembre 22	Maximiliano Mejía	.....	.....	Ríonegro	.....	Ahogado.
Diciembre 9	Abraham Calderón	50	Casado	.....	.....	Tuberculosis pulmonar.
Diciembre 29	Bibiana Burbano	40	Viuda	Pasto	Oficios Dméticos.	Tuberculosis pulmonar.

Guayaquil, enero 1.° de 1916.

NOMINA de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los meses de enero a mayo de 1916.

FECHAS 1916	NOMBRES	EDAD	ESTADO	LUGAR DE NACIMIENTO	PROFESION	ENFERMEDAD
Enero 1.°	Modesto Salazar	32	Soltero	Túquerres	Peluquero	Tuberculosis pulmonar.
Enero 4	Antonio José González	31	Soltero	.....	Agricultor	Disenteria.
Enero 6	Gonzalo Hurtado	23	Soltero	Pasto	Militar	Bubónica.
Enero 24	Camila Muñoz	95	Viuda	.....	Costurera	Parálisis.
Febrero 3	Benjamín Mora	40	Soltero	Pasto	Agricultor	Caquexia tub
Febrero 9	María Vergara	18	Soltera	Guátorilla	Oficios Dméticos.	Neumonía.
Febrero 13	Manuel Bastidas	22	Soltero	.....	.....	Fiebre amarilla.
Febrero 15	Licenia Sánchez Coyazo	45	Soltera	Barbacoas	Cocinera	Afección cardíaca.
Febrero 18	Juan Vera	60	Soltero	Barbacoas	Agricultor	Tuberculosis pulmonar.
Abril 5	María Nafla	80	Casada	.....	Oficios Dméticos.	Atascto. intestinal.
Abril 12	María Herrera	22	Soltera	Barbacoas	Oficios Dméticos.	Asistolia.
Abril 12	Neftalí Rosero	22	Soltero	Pasto	Jornalero	Insuficiencia hepática.
Abril 28	Segundo Mora	35	Soltero	Sandoná	Agricultor	Caquexia ank.
Mayo 5	Margarita Jiménez	60	Soltera	.....	Costurera	Disenteria.
Mayo 4	José Félix Suárez	38	Soltero	Popayán	Jornalero	Perniciosa.
Mayo 9	Víctor Navarrete	75	Casado	.....	Carpintero	Diarrea aguda.
Mayo 13	Camilo López	40	Soltero	Cumbal	Agricultor	Disenteria bacil.
Mayo 17	Jesús Guerrero	55	Soltero	Pasto	Sastre	Tuberculosis pulmonar.

Guayaquil, junio 6 de 1916.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Gobierno el día 29 de julio de 1916.

En Bogotá, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis, presente el suscrito Visitador Fiscal en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Gobierno, procedió a practicar visita oficial, y fueron puestos a su disposición, por el Jefe de ella, doctor Eduardo Buendía, todos los elementos necesarios para el ejercicio de esta función.

Las atribuciones de la Sección son las siguientes:

Liquidación y reconocimiento de los gastos del servicio público que en los Presupuestos Nacionales corresponden al Ministerio;

Incorporación de todos los gastos que hacen los Pagadores nacionales con imputación a las partidas del Ministerio;

Formular los contratos que debe celebrar el Gobierno, por conducto de este Ministerio;

Visitar mensualmente la Sindicatura de la Penitenciaría Central, la oficina de la Caja de Auxillos de los ramos Postal y Telegráfico y la Imprenta Nacional;

Confirmación de los nombramientos de responsables del Erario, que dependen del Ministerio, y aceptación de las cauciones que deben prestar, cuando ella no está atribuída a otra entidad;

Formular anualmente el proyecto de presupuesto de gastos que correspondan al Ministerio;

Formular mensualmente el que haya de presentarse al Consejo de Ministros por este Ministerio, de acuerdo con lo ordenado por el Decreto número 814 de 1915, sobre autorización de gastos y servicio de Tesorería;

Formular la relación semanal de giros que deben hacerse para atender al pago de los servicios adscritos a este Ministerio;

Formación de las relaciones de las incorporaciones de pagos hechos por cuenta del Ministerio, por los empleados de manejo de fuéra de la capital; y

En general, todas aquellas funciones relacionadas con la contabilidad del Ministerio.

Los empleados de la Sección son los fijados por el Presupuesto Nacional de gastos.

El Visitador pidió informe relativo al servicio de incorporación de relaciones de pagos verificados por los empleados de manejo y una relación del estado en que se halla este servicio respecto de cada oficina de esa clase. El Jefe informa que si el valor de las incorporaciones hechas no corresponde al de las que ya debieran haberse verificado, se debe a que frecuentemente las relaciones de pagos que, en cumplimiento del artículo 280 del Código Fiscal, envían los empleados de manejo de fuéra de la capital de la República, de los pagos que hacen por cuenta de este Ministerio, ya por mala imputación, ya por errores aritméticos cometidos, ya por no haber solicitado las correspondientes remesas o no estar autorizados para hacerlos, o por cualquiera otra causa, es necesario d volverlas para que sean corregidas o formadas de nuevo, lo cual retarda grandemente el examen e incorporación. Con el fin de regularizar lo más posible este servicio, el 8 de octubre pasado se dirigió a todos los empleados de manejo de fuéra de esta ciudad la Circular número 3929, en la cual se les dan instrucciones precisas sobre el modo como deben formar las relaciones de pagos, y se les conmina con multas en el caso de que no las envíen en el tiempo ordenado por el Código Fiscal, y en el de que no se les hagan certificar por los empleados de correos las fechas en que se introducen en la oficina respectiva. Estas multas se han aplicado con todo rigor, y debido a ello ya empieza a notarse la mejora en este servicio.

En el curso del presente año hasta el último de junio se han recibido de los diferentes empleados de manejo las siguientes relaciones de pagos:

Administraciones de Hacienda.

De Barranquilla, hasta junio;
De Bucaramanga, hasta mayo;
De Cali, hasta mayo;
De Cartagena, hasta mayo;
De Cúcuta, hasta abril;
De Ibagué, hasta mayo;
De Manizales, hasta junio;
De Medellín, hasta junio;
De Neiva, hasta junio;
De Pasto, hasta mayo;
De Popayán, hasta junio;
De Santa Marta, hasta junio;
De Tunja, hasta junio;
De la Aduana de Buenaventura, hasta junio;
De Orocué, hasta marzo;
De Ríohacha, hasta mayo;
De Tumaco, hasta mayo;

Sindicaturas de Lazaretos.

De Neiva, enero, febrero, abril y junio;
De Medellín, de enero hasta junio;
De Bucaramanga, de enero hasta mayo;
De Barranquilla, de enero hasta junio;
De Manizales, de enero hasta junio;
De Pasto, enero, marzo y mayo;
De Ibagué, de enero hasta mayo;
Síndico de Popayán, de enero hasta junio;
Síndico de Cali, de enero hasta junio;
Síndico de Cúcuta, abril y mayo;
Cajero Contador de Agua de Dios, de enero hasta junio;
Cajero Contador de Caño de Loro, enero, febrero y marzo;
Cajero Contador de Contratación, una.

Consulados.

De Londres, una, en marzo;
De Nueva York, marzo, abril y mayo.

De estas relaciones han sido devueltas para su reforma las siguientes:

Al Síndico de Popayán, una de marzo;
Al Síndico de Neiva, una de marzo y una de abril;
Al Síndico de Ibagué, una de junio;
Al Síndico de Pasto, una de abril;
Al Síndico de Medellín, una de junio;
Al Cajero de Caño de Loro, una de marzo;
Al Cajero de Contratación, una de abril.

Se advierte que aunque la Administración de Tunja ha enviado relaciones de pagos por los hechos en junio, en éstas figura como pagado el servicio de la mayor parte de las oficinas solamente hasta enero de este año. Esto principalmente en lo que se refiere a las oficinas del Poder Judicial, pues en lo que se refiere a Penitenciaría y cárceles, sí figura la mayor parte del servicio cubierto hasta julio.

De las otras Administraciones que figuran primeramente, puede asegurarse que está pago el servicio hasta los meses anotados, pues las pocas relaciones que faltan, es porque se han devuelto por algún error de imputación o de suma.

De la Comisaría de Arauca se han recibido relaciones hasta mayo, pero no se han incorporado ni examinado, porque todavía no está aprobado en firme el presupuesto. Lo mismo pasa con la Comisaría del Putumayo, servicio que se paga por la Administración de Hacienda de Pasto.

Pidió igualmente el Visitador una lista de los contratos celebrados por conducto del Ministerio, que estén surtiendo sus efectos actualmente, la cual fue presentada detalladamente, y se ordenó consignar aquí los que se creyeron más necesarios.

Contrato celebrado con la señora Ana Inés Manrique, sobre alimentación de los presos de Zapatoca, por el término de un año, a contar del 1.° de enero del presente año, a razón de trece centavos ($ 0-13) diarios cada preso;

Contrato celebrado con Felipe Montoya y Angelina Murillo, sobre alimentación de los presos de Santo Domingo, por el mismo término y a veinticuatro centavos ($ 0-24) diarios cada uno;

Contrato celebrado con Juan E. Martínez, sobre alimentación de los presos de Antioquia, por el mismo término y a razón de veinte centavos ($ 0-20) diarios cada uno;

El celebrado con Carlos Gaviria, sobre lo mismo y por el mismo tiempo, de la cárcel de Titiribí, a diez y seis centavos ($ 0-16) diarios cada preso;

El celebrado con Jesús María Palacio, para la de Jericó, por el mismo término y a razón de veintiún centavos ($ 0-21) diarios;

El celebrado con Agapito Vélez, para la de Frontino, por el mismo tiempo y a razón de quince y medio centavos ($ 0-15½) cada uno;

El celebrado con Renato Restrepo, para la de Remedios, por igual término y a razón de treinta centavos ($ 0-30) diarios por cada uno;

El celebrado con Antonio José Lopera, para la de Urrao, por igual tiempo y a razón de diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 17-40) papel moneda diarios cada preso;

El celebrado con Samuel Escobar, para la de Girardota, por el mismo término y a razón de veintidós centavos ($ 0-22) diarios cada uno; y

El celebrado con José J. Saldarriaga, para la de Yolombó, por el mismo término y a razón de diez y ocho centavos ($ 0-18) diarios cada preso.

De estos contratos se puede saber de algunos de ellos el dato aproximado de lo que cuestan en el año.

El de Santo Domingo vale en el año . . . $ 1,051 20
El de Antioquia. . . . . 1,075 ..
El de Remedios . . . . . 1,876 ..
El de Urrao 952 65

El celebrado con Luis M. Duque U., sobre alimentación de los presos de la cárcel de Manizales, por el término de un año y a razón de diez y siete pesos noventa y seis centavos ($ 17-96) por cada preso;

El celebrado con Lorenzo Jaramillo J., sobre la alimentación de los presos de Sonsón, por un año y a razón de veinte centavos ($ 0-20) diarios por cada uno;

El celebrado con la señora Onofre Martínez, sobre alimentación de los presos de Santa Rosa, por el mismo término y a razón de diez y ocho centavos ($ 0-18) diarios cada uno;

El celebrado con Secundino Gómez, sobre la alimentación de los presos de Marinilla, por un año y a razón de veinte centavos ($ 0-20) por cada uno;

El celebrado con Eduvigis Acebedo, sobre alimentación de los presos de Ríonegro, por el término de un año y a razón de veinte centavos ($ 0-20) diarios por cada preso;

El celebrado con Lázaro Peña, sobre alimentación de los presos de Yarumal, por el mismo término y a razón de veintidós centavos ($ 0-22) diarios por cada preso;

De estos últimos contratos no hay constancia de lo que vale cada cual en el año, pero poco más o menos vienen a costar lo mismo que los anteriormente enumerados, y la fecha en que empiezan a regir es desde el 1.° de enero, también del presente año;

Contrato celebrado con Víctor E. Leal, sobre suministro de drogas para la Guardia Civil de Villavicencio, por el término de un año, a contar del 1.° de enero de 1916 y a razón de $ 10 mensuales; en el año . . . $ 120 ..

Contrato con Francisco de P. Pérez, para arrendamiento de local para la cárcel de Marinilla, por dos años, a contar de la misma y a $ 30 mensuales; en dos años . . . . . 720 ..

Víctor E. Leal, contratista de alumbrado eléctrico para la Intendencia, por nueve meses, a contar del 1.° de abril de 1916, por . . . . 110 ..

Pineda López & Compañía, contratista sobre arrendamiento de local para la Inspección de Sanidad de Barranquilla, por tiempo indefinido y a razón de $ 60 mensuales; en el año . . . 720 ..

Vicente Villa D., contratista sobre arrendamiento de local para el Médico de Sanidad de Cartagena, por tiempo indefinido y a razón de $ 10 mensuales; en un año . . . . . 120 ..

Lázaro Mejía, contratista sobre arrendamiento de local para la Oficina de Medicina Legal de Manizales, por un año, a $ 6 mensuales; en el año . . . . . 72 ..

Ulpiano Bonilla, contratista sobre arrendamiento de local para la Oficina de Medicina Legal de Ibagué, por un año y a $ 10 mensuales; en el año . . . . . 120 ..

Pompilio Moreno, contratista sobre arrendamiento de local para la Oficina de Medicina Legal de Tunja, por nueve meses, a contar del 1.° de abril de 1916, a razón de $ 10 mensuales; en los nueve meses vale . . . . . 90 ..

Edward P. Beverley y Joseph A. Corrigan, contratistas sobre el saneamiento de Buenaventura, por el término de tres meses, a razón de $ 750 mensuales al primero, y $ 350 al segundo, vale . . . . . 3,300 ..

Alpha J. George, contratista sobre el estudio de las Estaciones Sanitarias de Buenaventura y Tumaco, por el término de cuatro meses, a $ 250 mensuales; vale . . . . . 1.000 .

Clímaco Villa, contratista para levantar un plano de Puerto Colombia, en el término de cuatro meses, a contar del 16 de junio del presente año; valor del contrato . . . . . 400 ..

Contratista, Antonio J. Bustamante, sobre suministro de útiles de escritorio para el Médico Legista de Medellín, en el presente año, por . . . . . 57 ..

Rafael A. Sánchez, sobre suministro de útiles de escritorio para el Médico Legista de Barranquilla, para el mismo año y por $ 10 mensuales; suma en el año . . . . . 120 ..

Pompilio Moreno, sobre suministro de útiles de escritorio para el Médico Legista de Tunja, por el término de nueve meses, a razón de $ 5 mensuales; suma . . . . . $ 45 ..

Salomón Ramos F., contratista sobre arrenramiento de local para el cuartel de Gendarmería de Neiva, por el presente año, a $ 25 mensuales; vale en el año . . . . . 300 .

Jorge Alberto González Ponce, contratista sobre arrendamiento de cinco lotes de tierra, para la Dirección de la Policía, por el término de dos años, a razón de $ 40 mensuales; suma 960 ..

María Elena Obando, contratista sobre arrendamiento de una casa para cuartel, en esta ciudad, para la Policía, por un año, a $ 45 mensuales; suma en el año . . . . . 540 ..

Francisco Grueso C., contratista sobre arrendamiento de una casa para cuartel de la Gendarmería de Cali, por un año y a $ 40 mensuales; en el año vale. . . . . 480 ..

Juan E. Clavijo, contratista sobre arrendamiento de una casa para cuartel de la Gendarmería de Teorama, por un año, a $ 5 mensuales; suma en el año. . . . . 60 ..

Tomás Niño L., contratista sobre arrendamiento de una casa para la Policía, a $ 120 mensuales, por dos años; suma . . . . . 2,880 ..

Tomás Niño. L., contratista sobre arrendamiento de una casa en Santa Rosa de Viterbo, por un año y a $ 5 mensuales; suma en el año 60 ..

José María Yuri, sobre arrendamiento de una casa para cuartel de la Gendarmería en Cali, por un año y a $ 7 mensuales; suma. . 84 ..

Rebeca Serior, contratista sobre arrendamiento de una casa para cuartel de la Gendarmería de Fundación, por término indefinido, a $ 30 mensuales; suma en un año . . . . . 360 .

Luis F. Salive, suministro de drogas para la Gendarmería de Girardot, por un año y a $ 15 mensuales; suma en el año . . . . . 180 ..

Martín Vila S., contratista para suministro de drogas a la Gendarmería de Teorama, por un año, a $ 10 mensuales; suma . . . . . 120 ..

Luis Felipe Cabrera G. & Compañía, por suministro de drogas para la Guardia Civil de Neiva, por un año y a $ 10 mensuales; suma 120 ..

Manuel José Alvarez, sobre suministro de útiles de escritorio para el Tribunal Administrativo de Ibagué, por un año y a razón de $ 5 mensuales; suma . . . . . 60 ..

Jorge Pareja Vélez, contratista sobre arrendamiento de local para el Tribunal Administrativo de Cartagena. Este contrato es para prorrogar el celebrado el 18 de mayo de 1914, y por tanto, no se sabe el canon del arrendamiento. Termina el 1.° de marzo de 1917.

Patrocinio Alvarado Caballero, contratista sobre el arrendamiento de local para el Tribunal Seccional de Tunja, por un año y a $ 20 mensuales; suma en el año . . . . . 240 ..

Miguel A. Valenzuela, contratista para el arrendamiento de local para el Tribunal Administrativo de Bucaramanga, por un año y a $ 18 mensuales; suma en el año . . . . . 216 ..

Contrato con el señor Miguel A. Peñarredonda, sobre arreglo del archivo del Congreso, sin término fijo, por trescientos ochenta tomos, a $ 5 . . . . . 1,900 ..

Contrato con el señor Francisco de P. Pérez, sobre arrendamiento de local para la Cárcel de Circuito de Medellín, por dos años, a $ 30 mensuales; suma en el año . . . . . 720 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la cárcel de Fredonia, por dos años y a $ 25 mensuales; suma . . . . . 300 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la cárcel de Sopetrán, por dos años y a $ 30 mensuales; suma . . . . . 720 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la cárcel de Titiribí, por dos años y a $ 15 mensuales; suma . . . . . 180 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la de Ríonegro, por el mismo término y por la misma suma . . . . . 180 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la de Turbo, por dos años y a $ 10 mensuales; suma en el año . . . . . 240 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la de Santa Rosa, por dos años y a $ 10; suma ... $ 240 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la de Fredonia, por dos años y a $ 30 mensuales; suma ... 720 ..

Contrato con el mismo, sobre arrendamiento de local para la de Santo Domingo, por dos años y a $ 15 mensuales; suma ... 360 ..

Personero Municipal de Charalá, sobre arrendamiento de local para Cárcel de Circuito, por tiempo indefinido y a $ 10 por mes; suma el año ... 120 ..

Contrato celebrado con Francisco de P. Pérez, Secretario de Gobierno de Antioquia, sobre arrendamiento de local para la Cárcel de Circuito de Amalfi, por el término de diez y ocho meses, a razón de $ 5 mensuales; suma . 90 ..

Administrador de Hacienda de Santa Marta, contratista para el suministro de local para las Cárceles del Distrito Judicial, por el término de diez y ocho meses, a $ 150 mensuales, uno, y $ 60 el otro; suma ... 3,780 ..

Personero Municipal de Buenaventura, contratista sobre arrendamiento de locales para las Cárceles de Circuito, por el término de dos años y a razón de $ 55 mensuales; suma . 1,320 ..

Timoteo Bravo, contratista para la provisión de una paja de agua para la Penitenciaría de Medellín, por seis meses, prorrogables por otros seis, a razón de $ 6 mensuales; suma 72 ..

Bernardino Vargas e Isaías Angel, contratistas para prestar el servicio del coche presidencial, por tiempo indefinido y a razón de $ 50 mensuales cada uno; suma en el año . . 1,200 ..

Baldomero Calderón, contratista sobre arrendamiento de locales para los Corregimientos, en la Comisaría del Vaupés, por un año y a razón de $ 4 mensuales cada uno; suma . . . 960 ..

Tulio Garcés, contratista sobre arrendamiento de local para el Médico de Sanidad de Buenaventura, por un año, y suministro de útiles de escritorio para el mismo, por igual término y a razón de $ 20 mensuales; suma . . . . 240 ..

Alfredo Agustí Pastor, contratista para el suministro de dos mil uniformes para la Policía Nacional, con tres meses de término, que terminan el 19 de octubre venidero, por la suma de ... 5,600 ..

Carlos Martínez T., contratista para el suministro de cuarenta sobretodos de caucho para la guardia civil de la Penitenciaría Central, con dos y medio meses de plazo y por la suma de ... 376 ..

Raúl Restrepo, contratista para el suministro de mil uniformes de gala para la Policía Nacional, sin término señalado y por la suma de ... 28,936 07

Administrador de Hacienda de Santa Marta, contratista sobre arrendamiento de cuatro locales para oficinas del Poder Judicial de dicha ciudad, por el término de dos años y a razón de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales; suma en los dos años ... 3,840 ..

Arcelia, Abigaíl, Elvira y Soledad Aguiar, contratistas sobre arrendamiento de una casa en esta ciudad, para la Policía Nacional, por dos años y a $ 120 mensuales; suma . . . . 2,880 .

María Arenas de Rey, contratista sobre arrendamiento de local para la Gendarmería de Bucaramanga, por un año y a razón de $ 25 mensuales; suma en el año ... 300 ..

Ambrosio Franco, contratista sobre suministro de útiles de escritorio y arrendamiento de un teléfono para la Oficina de Medicina Legal de Cartagena, por dos años y a $ 10 mensuales; suma ... 240 ..

Miguel Chaves B., contratista, como Mecánico de la lancha de sanidad de Tumaco, por el término de un año y a razón de $ 80 mensuales; suma en el año ... 960 ..

Pablo E. Vengoechea, contratista para el suministro de útiles de escritorio para el Médico de Sanidad de Barranquilla, por un año y por la suma de ... 30 ..

Al mismo, por arrendamiento de local para la oficina del mismo empleado, por un año y a razón de $ 20 mensuales; suma ... 240 ..

Francisco de P. Pérez, Secretario de Gobierno de Antioquia, sobre arrendamiento de locales para las cárceles de Medellín, por dos años y por $ 300 mensuales, que dan un total de.$ 7,200 ..

Alejandro Garcés Patiño, contratista sobre arrendamiento de local para la Cárcel de Circuito de Cali, por un año y a razón de $ 25 mensuales; suma ... 300 ..

Plinio C. Santander, contratista sobre arrendamiento de local para la cárcel de Pasto, por dos años y por $ 16 mensuales; suma . . . 384 ..

Manuel María Moreno, contratista, sobre arrendamiento de local para la cárcel de Piedecuesta, por tiempo indefinido y a razón de $ 30 mensuales; en un año ... 360 ..

Gobernador de Antioquia, contratista sobre arrendamiento de local para la Penitenciaría de Medellín, por tiempo indefinido, y a razón de $ 150 mensuales; suma en el año . . . . 1,800 ..

Ambrosio Mantilla, contratista sobre arrendamiento de local para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por tiempo indefinido y a $ 18 mensuales; suma en un año ... 216 ..

Jorge Reyes, contratista sobre arrendamiento de local para la oficina de los Médicos Legistas de Pasto, por el término de dos años y a razón de $ 4 mensuales; suma en todo el tiempo ... 96 ..

Amira M. de Merlano, contratista para el suministro de local para la Medicina Legal de Cartagena, por dos años y a $ 20 mensuales; suma ... 240 ..

Hermana Alberic, Superiora, contratista para el manejo de la Cárcel de Menores de esta ciudad, por el término de tres años, a razón de $ 0-16 cada preso, diario, inclusive la alimentación y sueldo de cinco Hermanas; suma en los tres años ... 31,680 ..

Reverendas Madres María S. de Marcos Connolly y María de Lourdes Loaisa, sobre administración de la Cárcel de Mujeres y Reclusas de Medellín, por el término de cuatro años. No se puede saber a cuánto asciende el gasto de este contrato.

Ministro de Gobierno, contratista sobre arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, por el término de cinco años y a razón de $ 50 mensuales; suma en todo el tiempo . . . . 3,000 ..

La relación de contratos se hace con el objeto de que la Procuraduría de Hacienda pueda ejercer sobre ellos la fiscalización que el Gobierno disponga, conforme a las leyes.

El suministro de vestuario para los penados en las Penitenciarías se hacía anteriormente por medio de contratos que en cada una de ellas hacían, con autorización del Ministerio, los respectivos Directores.

Hoy, vista la organización que tiene la Penitenciaría Central, y que en sus talleres se puede hacer, aprovechando el trabajo de los presos, el vestido para los de toda la República, haciendo en ella las telas, además de hacerse una grande economía al Tesoro, se ocupan los presos y se uniforma el vestuario. Ya se ha comenzado a suministrar dicho vestuario despachando ciento setenta y cinco vestidos completos (interiores y exteriores) para la Penitenciaría de Popayán. A fin de hacer mayores economías en este renglón de gastos, el Ministerio se propone hacer un pedido a los Estados Unidos, por conducto de la Penitenciaría Central, de hilaza suficiente para este trabajo.

El Jefe de la Sección informa que de acuerdo con el Decreto 1992 de 1915, por el cual se organiza el servicio de las Cárceles Nacionales, los Alcaides de estos establecimientos cobrarán las cantidades fijadas para gastos de alumbrado, medicinas para presos pobres, útiles de escritorio y aseo de los locales, y llevarán cuenta comprobada de su inversión, que enviarán mensualmente a la Dirección General de Prisiones.

Constituídos así estos empleados en responsables del Erario, debe exigírseles la caución correspondiente, pero no hay en el Código Fiscal disposición que permita la admisión de esta garantía, en forma que guarde relación con las cantidades que maneja el empleado. No es posible exigirles hipoteca, ni dos fiadores que reúnan las condiciones fijadas por el Código Civil, y la de ser notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros, a empleados que no manejan sino $ 600, $ 240 y $ 180 anuales, según su categoría, y tampoco es posible permitirles el ejercicio de sus funciones sin otorgar esta garantía.

El Visitador preguntó si las partidas apropiadas en el Presupuesto de gastos del presente año, al Ministerio, se estiman suficientes, o si ha habido necesidad de solicitar la apertura de créditos.

El Jefe informa que muchas de las partidas votadas en el presupuesto del Ministerio correspondiente al presente año son insuficientes, o han faltado del todo; que, por tanto, se ha modificado el Presupuesto así:

Capítulo 1.° Crédito adicional. Ley 5.ª . $	52,434 40
Capítulo 7.° Crédito suplemental. Decreto 143 bis	30,000 ..
Capítulo 9.° Adición hecha en cumplimiento del Decreto 777	3,657 50
Capítulo 7.° Crédito suplemental. Decreto 1030	25,000 ..
Capítulo 12. Crédito adicional. Decreto 478	744 ..
Capítulo 15. Crédito adicional. Decreto 478	2,896 ..
Capítulo 16. Crédito extraordinario. Decreto 1066	522 50
Capítulo 18. Crédito extraordinario. Decreto 1066	522 50
Capítulo 19. Crédito extraordinario. Decreto 1066	900 ..

Que al Ministerio del Tesoro se le enviaron los expedientes completos para que se sirviera solicitar del Congreso los siguientes créditos adicionales:

Capítulo 14 $	365 ..
Capítulo 19	67,740 ..
Capítulo 20	285,889 35

Que además cree que será aún necesario solicitar créditos adicionales a los capítulos 6.°, 7.°, 9.° 10, 11, 18 y 19, para lo cual se aparejan las documentaciones respectivas.

El Visitador tuvo a la vista los recibos dados por la Corte de Cuentas y por la Dirección de la Contabilidad General de la República, del balance y la situación de los créditos del Ministerio, correspondientes al mes de junio último.

Preguntó el Visitador si la Tesorería General de la República ha protestado órdenes de pago cuya liquidación y reconocimiento se hayan hecho por este Ministerio.

El Jefe de la Sección informa que desde el 1.° de enero de 1915 para acá ha habido las siguientes protestas:

El 2 de febrero devolvió el Ministerio del Tesoro los siguientes reconocimientos, sin girar la orden de pago respectiva:

Uno por $ 16-98, a favor del señor Ignacio de Guzmán (medio sueldo), por falta de insistencia del Ministerio a la observación del señor Tesorero;

Uno por $ 2,024-86, a favor del señor Joaquín Orrantia, por los sueldos de los empleados de la Secr taría del Senado en los primeros quince días de enero;

Uno por $ 1,637-52, a favor del señor Mario Cárdenas, por los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en los mismos días;

Estas dos últimas sumas corresponden a la vigencia de 1915 y en el Presupuesto no hay partida a la cual pueda imputarse el gasto;

Otro por $ 2,436-28, a favor de Pineda López & Compañía. por falta de comprobantes.

El 3 de mayo el Ministerio del Tesoro comunicó la protesta del Tesorero General a la orden de pago por $ 12, valor de dos sombreros de copa para los cocheros del Palacio presidencial. El Ministro insistió en que se hiciera este pago, y parece que él se verificó.

El 3 de junio protestó el Ministerio del Tesoro el reconocimiento a favor de Liévano Hermanos, por $ 138. valor de una máquina de escribir y una mesa; se insistió en el reconocimiento en el oficio 1355, y el crédito fue cubierto.

En oficio del 14 de octubre comunica a este Ministerio que habían sido protestadas las órdenes de pago giradas para devolver el 5 por 100 que se había deducido al personal del Congreso; y el 8 del mismo mes protestó las otras órdenes, por la misma causa. El Ministerio no insistió en estos pagos.

El mismo 18 de octubre avisó el Ministerio del Tesoro que la Tesorería había devuelto las siguientes órdenes de pago:

The Colombian National Railway Company, Limited, por $ 99, valor de un tren expreso de Facatativá a Girardot, para la Policía Nacional. Falta la orden del Ministerio de Hacienda;

Frank A. Koppel, servicios prestados por The Santa Marta Railway, en mayo. Faltan los comprobantes, por $ 19-60;

Al mismo, por servicios prestados por orden de la Colonia Penal de Fundación, en junio. Recibo de los pasajes, por $ 26-30;

Al mismo, por pasajes, en julio, por $ 16-75. Comprobantes;

Al mismo, por $ 10-86: transporte de diez y seis cajas para el Laboratorio de esta ciudad y para los Lazaretos. Comprobantes;

Al mismo, por $ 141-03: transportes de bultos para los Lazaretos. Comprobantes, y el visto bueno del Presidente de la Junta de Higiene;

Al señor Roberto Fernández, por $ 1,022-53: sueldos y sobresueldos de empleados de la Cámara de Representantes. No se hace el descuento del 5 por 100;

Al señor Jorge Holguín Lloreda, por $ 5,466-75: sueldos de la Secretaría del Senado. No se hace el descuento del 5 por 100;

Frank A. Koppel, por $ 14-98, por pasajes, en agosto, en The Santa Marta Railway. Faltan los comprobantes;

The Colombian National Railway Company, Limited, por $ 20-90: pasajes, de Girardot a Facatativá, en septiembre. Comprobantes;

A la misma, por $ 58-75. por pasajes de Girardot a Beltrán, en agosto. Nota y recibo.

Se manifestó el 20 del mismo mes que se pondría en conocimiento de los interesados, como se hizo, la falta de algunos comprobantes para que fueran suministrados; y que respecto a los sueldos de algunos empleados de las Cámaras, se le manifestaba que de acuerdo con la Ley 25 de ese año, aclaratoria de la 5.ª, eximía del descuento del 5 por 100 a los que habían prestado sus servicios del 20 de julio en adelante, que no así quedaban eximidos de tal descuento los mismos empleados de las Cámaras que prestaron sus servicios en los primeros meses del año, y que las cuentas presentadas y los reconocimientos expedidos por tal causa, debían volverse a este Ministerio.

El 19 de noviembre devolvió el Tesorero General de la República la orden de pago por el valor del auxilio concedido a Guillermo Oquelele, porque faltaba la Resolución en que se concedía el auxilio; se le envió copia de la Resolución número 24 del Ministerio, en que se concedía tal auxilio, y la cual había sido publicada en el **Diario Oficial**, desde tres días antes de la protesta, en el número 15645, correspondiente al 16 de noviembre. El pago debió verificarse.

El 27 de octubre del año pasado el Ministro del Tesoro protestó los reconocimientos hechos a favor de José D. González por $ 21, y de Liévano Hermanos por $ 12, por valor de unas sillas para el Ministerio que no había podido suministrar el de Obras Públicas. En el reconocimiento se insistió el 4 de noviembre, contra lo dispuesto expresamente en el artículo 265 del Código Fiscal: el Ministro del Tesoro no sólo no expidió la orden de pago, sino que tuvo a bien devolver de nuevo, el 9 de noviembre los reconocimientos; y el 11 del mismo mes se insistió de nuevo en la liquidación. A pesar de todo esto, nuevamente el Ministro del Tesoro, el 17, solicita para girar las órdenes respectivas que medie una nueva insistencia, la cual se hizo el 20; y el 29 avisó que la Tesorería había protestado las órdenes giradas. El 4 de diciembre se insistió en el pago; y el 29 de julio del presente año el Despacho del Tesoro avisa que el 13 de junio la Corte de Cuentas conceptuó que debían pagarse esas órdenes y solicita se cambien los reconocimientos por otros que lleven la imputación correspondiente al presente año. Ya se hizo el cambio solicitado, y sin embargo, el Ministerio del Tesoro aún no ha expedido la orden de pago a favor de los señores Liévano Hermanos.

El Ministro del Tesoro protestó el 12 de abril de este año el reconocimiento a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca por arrendamiento del edificio de San Francisco, en donde estuvo la Cárcel de Detenidos, y por el valor de útiles de escritorio del mismo establecimiento; y el Ministerio hasta hoy se ha abstenido de insistir en esa liquidación.

El 22 de mayo fue protestada la orden de pago girada a favor de Eduardo Tocancipá, por faltar algunos requisitos a los comprobantes. Los requisitos que faltaron fueron llenados, y el pago fue hecho.

Igualmente observa el Visitador que a causa de no incorporarse los presupuestos parciales de Correos y Telégrafos en el general de rentas y gastos nacionales, los servicios de Tesorería y Contabilidad relativos a estos ramos tropiezan con grandes dificultades que no pueden obviarse

del todo, por más reglamentos que se dicten sobre la materia.

El Ministerio hace liquidación y reconocimiento mensual de los gastos que se calculen necesarios, y este reconocimiento produce las correspondientes operaciones en la contabilidad, como si se tratara de gastos ya verificados, pues respecto de los ramos de Correos y de Telégrafos no hay incorporación de relaciones de pagos como en los demás. Esto da lugar a que la contabilidad no hable de gastos hechos sino de cantidades calculadas para el servicio, práctica opuesta a lo que dispone el artículo 280 del Código Fiscal.

Este sistema reemplaza el que consistía en ordenar previamente las remesas necesarias, sin reconocimiento ni liquidación, para imputar después tales gastos a la partida correspondiente del presupuesto, mediante la incorporación de las relaciones de pagos.

El Visitador tuvo a la vista las actas de visita del Jefe de la Sección a la oficina de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y a la Sindicatura de la Penitenciaría Central, hasta la visita correspondiente al mes de junio último. Respecto de la Imprenta Nacional, solamente falta la del mes expresado, la cual no ha podido verificarse a causa de la muerte del Cajero de la Imprenta, la cual acaeció de repente en los días en que debía practicarse la visita.

La última visita practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Sección visitada, según el libro correspondiente, tiene fecha 11 de octubre de 1913.

Los libros que se llevan en la Sección son los siguientes:

El general de cuenta y razón. Contiene las operaciones hasta el 30 de junio último y algunas del mes de julio;

Tres auxiliares de este libro: uno de incorporación de relaciones de pagos, otro de giros en que se anotan las sumas de que se dispone de las respectivas partidas del Presupuesto, y los saldos disponibles de ellas; y un libro de remesas que muestra las que se han solicitado se hagan a las oficinas pagadoras de fuéra de esta ciudad, para atender a gastos del servicio público adscritos al Ministerio;

El de visitas que se hacen;

El de visitas que se reciben;

Los copiadores de correspondencia necesarios, los cuales se hallan indizados;

El de decretos y resoluciones ejecutivas;

El de resoluciones del Ministerio;

Dos libros de registro de relaciones de pagos, en que se registran los gastos radicados en cada oficina pagadora, con las respectivas partidas del Presupuesto y el recibo de las relaciones de pagos mes por mes y el curso que se les da. Con este libro se fiscalizan los pagos de cada oficina para saber si todos los gastos radicados se pagan con igual puntualidad y si no se extralimita en ningún mes la partida del Presupuesto;

Un registro de disposiciones concernientes al servicio del Ministerio o de sus dependencias. La materia contenida en este registro se halla cuidadosamente clasificada por ramos del servicio público, con las anotaciones necesarias para la rápida información.

Cada uno de estos libros ha sido examinado por el Visitador, y todos se hallan tan al corriente como es posible, dadas las dificultades que se hallan al describir las operaciones correspondientes. Todos revelan pulcritud, esmero y laboriosidad, que el Visitador se complace en reconocer. Sobre ellos se han hecho las indicaciones verbales que se han ocurrido al tiempo de examinarlos. El Visitador cree que debe abrirse un libro de registro de los contratos que celebra el Ministerio, o que se aprueban por su conducto, en el cual se deje constancia de los contratantes, del objeto del contrato y de su valor, y que a cada uno de los ejemplares se le ponga la constancia de ese registro. Considera conveniente asímismo que deben empastarse los ejemplares que se dejan en el archivo.

Se termina la presente diligencia con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, **Antonio Pérez Rincón**—El Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, **Eduardo Buendía**.

INFORME del Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá sobre la Salina de Pajarito.

Diciembre de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el siguiente informe, relativo a las Salinas de Pajarito y Recetor.

Salina de Pajarito.

El señor Jefe de la Sección del ramo de Salinas de ese Ministerio tuvo la bondad de puntualizar, a petición mía, los asuntos que respecto a ésta debía estudiar, en la siguiente forma:

1.º Aforo de la fuente;

2.º Densidad del agua salada;

3.º Precio que debe ponérsele al agua salada y a la sal vijua, sin que este precio haga competencia a las demás salinas adyacentes;

4.º Si ello sea conveniente para el Gobierno; y

5.º Qué gastos, poco más o menos, hay que hacer para poner dicha salina en explotación.

Cuestionario que concretamente absuelvo así:

1.º El rendimiento de la fuente salada de Pajarito es de 2,118 gramos por minuto;

2.º La saturación de las misma es de 10 grados;

3.º A cada 8 decalitros de agua sal, cantidad que calculo necesaria para obtener una arroba de sal compactada, debe ponérsele precio de $ 0-18. No hay sal vijua: si se hallare, el precio se regiría por el de las clases similares de Zipaquirá y Nemocón;

4.º Sólo en el caso de dar en arrendamiento la salina, sería conveniente para el Gobierno abrirla nuevamente; y

5.º El aprovechamiento del aguasal no debe ocasionar ningún gasto al Tesoro.

La explotación de bancos de sal vijua implicaría uno no menor de $ 20,000 en oro.

Fundo el anterior informe en los datos que paso a considerar, en el mismo orden en que están formuladas las preguntas y las correspondientes respuestas.

Se halla la fuente salada en la margen izquierda del río Vijua, muy cerca del lugar a donde alcanzan las aguas de este río en las épocas de lluvias, que duran cerca de ocho meses; en el verano, que dura cuatro, el río merma de manera notable su caudal; envuelven la fuente salada otras de agua dulce, que dificultan un aforo hecho sin los suficientes medios. Para llevarlo a cabo se procuró tomar sólo aquélla, y llenó en ocho minutos y medio (8½) una vasija de capacidad de veintisiete botellas de las de a setecientos cincuenta gramos, de donde deduje un rendimiento de dos mil trescientos ochenta y dos (2,382) gramos por minuto, despreciando una pequeña fracción; sólo anoto, sin embargo, uno de dos mil ciento diez y ocho (2,118) gramos por lo que a continuación indico.

El agua que sirvió para la medida anterior, sumergido en ella el pesasales, señaló saturación de nueve grados (9°), pero como en otras cantidades recogidas para usos domésticos (la gente muy pobre emplea esta agua para condimentar los alimentos; la de medianos recursos nó, porque dicen que produce la inflamación de las glándulas del cuello, que llamamos *coto*). Se obtuvo saturación constante de diez grados, calculé en doscientos sesenta y cuatro el agua dulce que se mezcla a la salada al hacer el aforo, y por esto apunté el de *2,118*.

No conozco regla alguna establecida para saber, en una localidad dada, qué precio deba ponerse a las materias primas con que se elabora la sal. Según un cuadro formado por el señor Administrador de la Salina de Nemocón, a quien soy deudor de éste y muchos otros datos sobre el asunto que me ocupa, los elaboradores de Cundinamarca pagan los siguientes precios por las materias primas necesarias para el beneficio de una arroba de sal:

En Zipaquirá y Nemocón.	$ 0 42½
En Tausa.	0 36
En Sesquilé.	0 28

Parece que el combustible, carbón mineral, tiene un mismo precio en las cuatro Salinas nombradas. En Chámeza paga el contratista $ 0-17 por el aguasal que emplea para elaborar una arroba, hasta completar mil mensuales; de ahí en adelante paga a razón de $ 0-24. Como en Chámeza, he calculado que $ 0-18 sea precio equitativo para cada ocho (8) decalitros de aguasal, que estimo necesarios para la compactación de cada arroba. Por lo que respecta a la sal vijua, en caso de que el Gobierno se resolviera a entrar en los ingentes gastos que su explotación exige, debía venderla a los mismos precios que en Zipaquirá, porque en Pajarito se consume hoy la de aquella salina de preferencia a la de Chámeza, por ser ésta, según me informaron, de inferior calidad, floja y que el aire, muy húmedo generalmente, la licua en poco tiempo; es muy delicuescente.

La cantidad de líquido que se puede obtener de la fuente apenas alcanzaría para compactar mil arrobas al mes, lo que produciría tan sólo con qué pagar empleados y hacer los demás gastos a que daría lugar la nueva eloboración de sal en esta salina. Pero sí podía pensarse en un arrendamiento, para lo cual, en el pliego de cargos que sirviera de base a la respectiva licitación, se establecería que el contratista haría a su costa los gastos que implicara el aprovechamiento del aguasal, y cualesquiera otros necesarios a la compactación; se fijaría en $ 160 mensuales el canon de arrendamiento.

Una tercera parte del producto de esta Salina debería emplearse, invirtiéndola el Gobierno directamente, en reparaciones al camino que sigue al llano por Zapatosa. El que une a Pajarito con Sogamoso necesita también reparaciones urgentes, entre ellas la reconstrucción del puente sobre la torrentosa y abundante quebrada de Cuspaquirá; pero por una parte, esta sección de la vía tiene para su sostenimiento, además del trabajo personal de vecinos, el producto de un peaje; y por otra, las salinas de la vertiente oriental de la cordillera deben enviar su producto al llano y no a poblaciones que tienen el mercado de las de Cundinamarca, con fletes baratísimos si se comparan con los que ocasiona el servicio de bestias. De Nemocón a Santa Rosa paga cada carga de ocho arrobas un máximum de $ 3-60; el Gobierno ha obtenido el anterior precio por conducción de carga de Bogotá a Belén.

Mi opinión, por lo tanto, sobre si sería o nó conveniente abrir la elaboración en Pajarito, es que si esto se lleva a cabo por medio de un remate que no ocasione gasto alguno al Gobierno, debe hacerse; pero no en el caso contrario, pues no se trata de atender a una premiosa necesidad, porque están muy cerca de Pajarito las Salinas de Chámeza y Recetor, y por otros poderosos motivos que se indican adelante. En términos generales no es fácil absolver de manera precisa esta pregunta, porque la cuestión tiene varias fases; no es lo mismo elaborar ahí para traer la sal a Sogamoso y valles contiguos, para hacer ruinosa competencia a las Salinas de Cundinamarca. La situación del grupo que forman las de Chita, Pajarito, Recetor hasta Upín, tienen misión clara: surtir del precioso artículo la hoya del Meta y sus tributarios; la intensidad del trabajo en ellos vendrá con el aumento de población y ganados en Casanare y San Martín.

El cálculo de la cantidad de dinero que aproximadamente se necesita para explotar nuevamente sal vijua en Pajarito, requiere detenido estudio sobre la naturaleza geológica del terreno donde ésta se halla enclavada.

Probablemente una violenta ruptura de la cordillera, de profundidad mucho mayor de la que hoy se ve, dio paso a las aguas del lago que sin duda cubrió en otro tiempo gran parte de la planicie de Toquilla y el lecho actual del río Vijua; las obras que se han llevado a cabo en épocas anteriores dan motivo para juzgar que de un banco de sal situado arriba de Pajarito, se desprendieron bloques de diversos tamaños que envueltos en arcilla fueron a depositarse al lugar que hoy ocupan; que el gran banco que, en opinión de algunos de los ingenieros que han estudiado este ramo, corre por toda la Cordillera Oriental desde Villavicencio hasta adelante de Chita, se fracturó aquí, donde sólo aparecen fragmentos. La fuente que ha servido de indicio para buscar el banco de vijua es saltante; puede suceder que tome su saturación cerca del sitio donde brota, o que esto acontezca a mayor distancia. Rehacer obras como las construídas en tiempos anteriores, de que no quedan huellas sino en los informes oficiales, y levantar una larga y sólida muralla que ponga a salvo de inundaciones el terreno suficiente en la margen izquierda del río, para formar un socavón, implica un gasto no menor de $ 20,000, que podría no dar buenos resultados; pero si se trata únicamente de aprovechar la fuente, bastaría entubarla desde una profundidad de pocos metros y llevarla bajo tierra a un punto de la ribera donde brota, para pasarla a la derecha, donde está asentada la población y en donde hay espacio para construír hornos, tanques y las demás obras que fueren necesarias.

Esta Salina casi siempre ha dado pérdida cuando se ha trabajado, según aparece de los extractos de documentos que me permito reproducir. El agua de la fuente nunca se ha aprovechado por estimarse insuficiente para un trabajo serio; el Gobierno ordenó aforarla, lo que no se hizo: a lo menos no he podido hallar dato alguno de que esto se cumpliera.

De la Memoria de ese Ministerio, correspondiente a 1875, tomo lo siguiente, pertinente al asunto:

". . . . La mina de sal gema se encuentra en la banda izquirda del río Vijua y al este del Distrito de Pajarito, en terrenos pertenecientes a la Nación. De conformidad con el contrato de 1873, celebrado con el señor Januario Salgar, se ha explotado la sal gema por el sistema de tajo abierto. La calidad de la sal, si no sobrepuja a las de Cundinamarca, es tan buena como ésta, según el examen químico que se ha hecho, de orden del Gobierno General, por el señor Liborio Zerda, como se ve por la siguiente comparación:

Naturaleza de la sal.	Pajarito. Blanca.	Pajarito. Gris.	Zipaquirá.	Nemocón.
Cloruro de sodio. . .	95 02	89 80	88 91	95 00
Cloruro de magnesio.	00 05	00 16	00 03	00 05
Sulfato de cal. . . .	00 60	00 35	00 05	00 14
Sulfato de soda. . . .	00 10	00 09	00 09	00 23
Materia insoluble . .	00 90	04 20	01 10	02 60
Humedad.	03 10	05 00	09 60	01 80
Pérdida.	23 00	00 40	00 22	00 18
	100 ..	100 ..	100 ..	100 ..

"La demasiada humedad de la atmósfera de esta Salina hace que la sal se disminuya, almacenándola, por licuación; razón por la cual es preferida la de Cundinamarca en el Departamento de Tundama. Tan luégo como se explote la vijua por el sistema de socavón, necesariamente mejoraría de calidad; pero sería conveniente que al construír los almacenes se formaran estufas en ellos, para de este modo contrarrestar las influencias de la atmósfera. Los trabajos del socavón comenzaron el 22 de diciembre del año pasado y aún no se ha encontrado la sal, a pesar de medir ya 45 metros de profundidad. De la parte donde está situada la

mina de sal hacia el Suroeste, hay un espacio de 300 metros, formado por un terreno deleznable que constantemente se está abriendo en grietas y rodando sobre el río. Parece que se descubriera la mina en este punto, pues la calidad del terreno y su formación, son las mismas que las de la mina de gema."

Del informe de 1879 aparece:

". . .En la Salina de Pajarito frecuentes interrupciones en los bancos de sal gema y derrumbes en los socavones, han impedido al contratista cumplir por completo las obligaciones que contrajo para la provisión de sal; y ha manifestado que es indispensable montar más en grande la elaboración, aprovechar una fuente salada que se pierde en el río Vijua, y componer el camino de Toquilla, sin lo cual él lucha con inconvenientes casi insuperables. Aunque actualmente no se produce sal en Pajarito, se están pagando varios empleados que no tienen funciones, pero se pidieron informes al Administrador sobre los grados de concentración de la fuente en referencia, sobre el estado de los socavones y las dificultades que haya para ademarlos y sobre la discontinuidad de los bancos de gema."

En el informe al Congreso de 1888 se dice:

".....Salinas de Pajarito: están en vigencia el contrato celebrado en 21 de diciembre de 1883 con el señor Luis B. Espinosa y el convenio adicional de 20 de noviembre de 1884.

"Por el primero, el Gobierno se obligó a entregar al arrendatario los bancos de sal gema que indudablemente se encuentran allí, pero que no han sido descubiertos de manera a propósito para su explotación económica; y por el segundo, Espinosa renunció este derecho, obligándose a buscar por su propia cuenta y riesgo los expresados bancos, haciendo los estudios y trabajos a ello conducentes, en cambio de que el Gobierno ponga elaboración en la Salina de Recetor. El contratista no ha cesado de hacer esfuerzos para lograr el fin que se propuso, empleando para ello los servicios de ingenieros competentes y haciendo los gastos necesarios.

"Habiendo, sin embargo, transcurrido bastante tiempo sin que el arrendatario hubiese avisado, como es de obligación, el hallazgo del banco de sal gema, este Ministerio comisionó al Inspector de las Salinas de Boyacá para que practicase una visita en Pajarito y diese el informe correspondiente. Por dicho informe, que se halla publicado en el número 7403 del *Diario Oficial*, correspondiente al 2 de junio del presente año, se viene en conocimiento de que, por medio de una lumbrera o socavón vertical de 2 metros por lado y que alcanza ya una profundidad de 10 metros, se espera dar con los bancos de vijua dentro de corto tiempo, habiendo sido causa del retardo de la terminación de la obra de abundancia de aguas de infiltración."

En la Memoria al Congreso de 1890 está el informe del Inspector de las Salinas de Pajarito y Recetor, fechado el 25 de enero, del cual copio:

"Aquí, el día 15 del mismo mes (?) me puso en posesión de los bancos de sal. . . El señor Rafael Espinosa G., Agente del Contratista, y poco después, el 25 del mismo, comenzó la venta de sal vijua, de conformidad con el contrato vigente. El banco de sal que recibí y comenzó a trabajarse parecía (y así lo decía el señor Cañón en su informe) inagotable y de fácil explotación, pudiendo el contratista depositar en almacén bastante cantidad de sal desde los primeros días de trabajo. En estos días, que fueron los últimos del año, sólo se vendieron 35 arrobas de sal. . . .

"En 1889 el contratista continuó suministrando con regularidad la sal necesaria para las ventas, no suspendiéndose éstas sino los meses de riguroso invierno, y justamente cuando por consecuencia de las aguas sufrió el contratista graves contrariedades en la explotación."

En 1890 el Inspector de las Salinas dice en su informe:

".....La de Pajarito, a juzgar por lo que he venido viendo, está formada por pequeños bancos de sal gema enclavados en una greda negra dentro de un cerro de muy deleznable naturaleza, situado enteramente a la orilla del río Vijua, el cual río, si bien en verano arrastra pocas aguas, en invierno aumenta muchísimo su caudal, produciendo por lo mismo grandes derrumbes en los cerros que lo encajonan. Estas condiciones hacen que la explotación sea en extremo difícil y costosa, y en ocasiones, como ya ha sucedido, demoras en la extracción de la sal, de modo que hay que tener siempre bastante depositada para atender al diario pedido. Hasta ahora son varias las contrariedades que el contratista ha tenido que vencer, y entre ellas debe anotar la necesidad de trabajar a pérdida, explotando roca estéril, cada vez que se agota una masa de sal; y luégo la no menos imperiosa de defender los socavones contra las avenidas del río, teniendo que sostener una gran muralla que ya una vez en el invierno pasado fue destruída por la corriente de las aguas, y ocasionó al contratista la doble pérdida del costo de repararla y desaguar el socavón, que por causa de ella estuvo inundado varios días."

Por último, en la Memoria de 1894 se dice:

"Desde 1884, en que fue rescindido el contrato que existía con el señor Luis Espinosa, quedó cerrada la Salina (de Pajarito) porque el socavón que se estaba construyendo se derrumbó en parte y en parte se inundó."

No puedo dejar de anotar que la petición que llego recientemente a ese Ministerio, y que me fue transcrita a la Salina de Chita, de que las autoridades y vecinos de Pajarito pedían se abriera nuevamente la Salina de Pajarito y se restableciera la venta de sal vijua, lo que me obligó a dirigirme previamente a Nemocón para tomar nota de las clases en que ésta se divide, me hizo creer que a mi llegada al lugar donde debía restablecerse una salina, acudirían a presentárseme los empleados municipales, sobre todo el honorable Concejo, y el vecindario en general, para que informara a ese Ministerio la conveniencia y necesidad de emprender nuevos trabajos ahí; pero mi desilusión fue grande, pues nadie a mi llegada a Pajarito me dijo la más mínima palabra sobre el particular. Solicité del señor Alcalde, por quien fui muy cordialmente recibido, que se sirviera presentarme la proposición que al respecto hubiera aprobado el Concejo y que se sirviera mostrarme el original de la manifestación hecha por el vecindario y transmitida al Ministerio, sin el menor resultado, porque nada existe. No ha habido realmente tal petición de las autoridades y vecinos.

Las abundantísimas Salinas de Upín y Chita, con mínimo gasto para arreglar un camino que úna la primera al río Humea, donde éste es en todo tiempo navegable por embarcaciones menores; y la segunda, como ya tuve ocasión de indicarlo al dar cuenta de mi segunda visita a ella, con la vía que la enlace directamente con Tame, y que servirá también para en todo tiempo tener expedita comunicación con San Salvador, son suficientes para abastecer al llano por muchos años, reservando las demás para cuando el crecimiento de población y aumento de ganados, que forzosamente traerá la paz, hagan precisa su explotación.

Soy de Su Señoría atento, seguro servidor,

PANTALEÓN CORTÉS

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª
Bogotá, agosto 26 de 1916.

El artículo 48 del Código Fiscal limita la adjudicación de baldíos, en cualquier caso, a 2,500 hectáreas de extensión. De la exposición y el plano levantado por el agrimensor aparece que el terreno pedido en adjudicación por el señor Leonidas López, situado en el Distrito Municipal de Santa Cruz, Departamento de Nariño, denominado *El Paraíso*, tiene una extensión de dos mil ochocientas diez hectáreas (2,810) cinco mil metros (5,000) cuadrados, y aunque en el mismo plano se advierte, por medio de una nota, que el excedente sobre dos mil quinientas (2,500) hectáreas, que es la extensión que permite la ley adjudicar, se ha separado por medio de una línea que debe servir de límite al terreno adjudicado, esto no es admisible, dado que los linderos de éste no quedan especificados en la exposición del agrimensor, y ellos son la base sobre la cual la Nación hace la transmisión de la propiedad de los terrenos baldíos a los adjudicatarios, y deben estar, por lo mismo, perfectamente determinados para incluírlos en la resolución que este Despacho debe dictar para su adjudicación, y para que, en cualquier tiempo, puedan ser rectificados.

Por lo tanto, SE RESUELVE:

Devuélvase el expediente del señor Leonidas López, sobre petición de adjudicación del terreno mencionado, y el plano respectivo, al señor Gobernador de Nariño para que ordene al agrimensor, señor Virgilio Ramírez, rehaga el plano, comprendiendo en éste únicamente el terreno que se va a adjudicar, el cual no puede exceder, en su extensión, de dos mil quinientas (2,500) hectáreas. Al mismo tiempo debe determinar el terreno que se va a adjudicar por medio de linderos precisos, descritos por el método de rumbo y distancia, linderos que deben quedar escritos en la exposición que debe rendir, y por los cuales se deberá hacer la adjudicación que se solicita.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Henry Joseph Round, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, a favor de mi citado poderdante, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento relativo a **perfeccionamientos en aparatos receptores que se utilizan en la telegrafía sin hilos**, conforme a la descripción circunstanciada, completa e ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a otra solicitud el poder que acredita mi personería legal, y a ésta, el recibo número 1111, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, etc., de acuerdo con disposiciones de la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(332)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Charles Samuel Franklin, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, a su favor, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento relativo a **perfeccionamientos en receptores para telegrafía y telefonía sin hilos**, conforme a la descripción circunstanciada, completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1110, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, etc., de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(333)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Singer Manufacturing Company**, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus **máquinas de coser, partes, aditamentos, accesorios para las mismas, etc.**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampado, impreso o grabado sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, rótulos, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 1106, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914 y el correspondiente clisé. En ese Despacho obra el poder que acredita mi personería legal, presentado el día 11 de marzo de 1916.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 22 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(334—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato.

Número 218—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Magistrado de la Sección 12ª envió a la Sala de Decisión, en consulta, su auto número 334, por el cual declara fenecida definitivamente la cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al año de 1912, con alcance y multa a cargo del responsable, señor Tomás J. Bustillos, de doce pesos noventa y dos centavos ($ 12-92) y cuatro centavos ($ 0-04), respectivamente, alcance y multas provenientes del fenecimiento provisional de algunas cuentas parciales.

El expediente pasó en comisión a la Sección 2ª, cuyo Magistrado presentó a esta Superioridad el siguiente proyecto de auto:

"El mencionado auto ha venido en consulta a la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

"Posteriormente, con oficio número 485, de 16 de septiembre próximo pasado, el responsable envió la constancia de haber consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena el valor del alcance y de la multa, pero excediéndose en la consignación del primero en cuatro centavos ($ 0-04), que deben reconocérsele.

"En el auto de fenecimiento definitivo dictado por el Magistrado de primera instancia se olvidó hacer el reconocimiento de la cantidad de diez pesos setenta y cinco centavos ($ 10-75), que el señor Bustillos devolvió a los dueños del vapor *Diego Martínez*, por haberles liquidado y cobrado a éstos kilos 5,000 más de mercancía extranjera de la que realmente llevaba el vapor. La devolución no fue legal en la forma en que se hizo, pero en el fenecimiento definitivo de la cuenta, siempre que esté acreditado el derecho para la devolución, éste debe ordenarse. Aquí no es el caso de ordenarla, en razón de que el señor Bustillos ya había hecho la devolución. Como éste acreditó, con recibo de los interesados, que se devolvió el dinero, y como se encuentra la partida de dicho egreso en los libros de la cuenta, la Sala cree que es el caso de reconocérsele dicha suma al señor Intendente.

"Hay constancia de que la clausura de los libros se verificó de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial, y de que los saldos finales figuran en la primera de las cuentas del año de 1913.

"Por lo expuesto, la Sala resuelve reformar el auto número 334, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12ª, en el sentido de declarar fenecida definitivamente la cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al año de 1912, sin alcance ni multa contra el responsable, y con alcance de diez pesos setenta y nueve centavos ($ 10-79) a cargo del Tesoro Nacional y a favor del señor J. Bustillos."

Este auto fue discutido y negado, porque la Sala consideró que antes de entrar a fallar en el fondo de la cuenta debía el responsable de ella, señor Tomás J. Bustillos, justificar en la forma legal la causa de la demora en su rendición a la Corte, para cuyo efecto se le señaló el término de un mes, contado desde la fecha de su notificación, y así lo resolvió en providencia señalada con el número 368. La contestación dada por el responsable, señor Bustillos, es completamente satisfactoria, porque demuestra, con documentos emanados del Almacén Nacional, que los libros para llevar la cuenta y el papel para sacar las copias de ésta fueron enviados en el mes de agosto de 1913, lo mismo que los esqueletos para balances de cuentas mensuales.

Además de lo dicho, el señor Bustillos en su contestación manifiesta a la Corte lo siguiente:

"A la Intendencia de Sinú y Atrato, creada para atender exclusivamente a los ríos de estos nombres, se le adscribió el conocimiento del comercio de cabotaje (asuntos marítimos, siendo su ramo el fluvial); y además, el comercio de importación y exportación por el ferrocarril de esta ciudad al río Magdalena, en circunstancias en que en la Oficina no había Cajero ni Tenedor de Libros. Fue en 1914 cuando nombraron un Cajero, pero no Contador, a pesar de las incesantes solicitudes hechas al respecto; necesidades que hoy más que nunca se imponen, toda vez que hay que llevar ahora cuenta separada a cada una de las tres arterias fluviales mencionadas: Sinú, Atrato y Magdalena.

"El artículo 65 del Decreto 899 de 1907 (posterior al 1036 de 1904) dispuso que el Tenedor (que no existía, ni existe, con todo) llevara la cuenta de la renta por el sistema de partida doble, con claridad y pulcritud, que era conforme se llevaba antes de que el Ministerio enviara libros de cuenta y razón, a que alude la copia de la nota que adjunto."

En vista de las anteriores razones, que esclarecen el punto sobre retardo de la cuenta, y atendidas las dadas por el señor Magistrado de la Sección 2ª, en el auto inserto anteriormente, la Sala resuelve reformar el auto número 334, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12ª, en el sentido de declarar fenecida definitivamente la cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al año de 1912, sin alcance ni multa contra el responsable, y con alcance de diez pesos setenta y nueve centavos ($ 10-79) a cargo del Tesoro Nacional y a favor del señor Tomás J. Bustillos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Arila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 219—Bogotá, julio 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Por auto número 129, de 28 de septiembre del año pasado, con la correspondiente jurisdicción, feneció definitivamente la Sección 6ª la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, relativa al período Fiscal de 1912, de cargo de los señores José Pablo Guerrero, de enero a septiembre, y Jorge E. Mora, de octubre a diciembre.

El auto citado, que termina con esta parte resolutiva: "Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1912, con alcance de $ 0-08 a cargo del señor José Pablo Guerrero, y sin alcance a cargo del señor Jorge E. Mora," fue notificado, personalmente, el trece de noviembre del año pasado al señor Jorge E. Mora, en la Prefectura de Túquerres.

Por lo que respecta al otro responsable, señor Guerrero, la notificación se considera surtida, según el artículo 394 del Código Fiscal, pues el auto aludido fue publicado en el *Diario Oficial* número 15766, de 10 de abril del presente año.

Como para explicar por qué no se le hizo notificación personal al señor Guerrero, ni a sus herederos, hace constar el señor Secretario de la Corte, en el folio 2 del juicio, basándose para dicha atestación en el oficio número 300 del señor Gobernador de Nariño, que el señor Guerrero no otorgó fianza para manejar la Administración Principal de Correos de Pasto, que murió sin hacer testamento, y que en el juicio de la cuenta general de 1911 existen las providencias dictadas a fin de averiguar la fianza y los herederos del señor Guerrero.

Mas en el folio 115 del libro de registro de escrituras, comenzado en 1898, se halla este asiento:

"Pablo Guerrero. Administrador de Correos de Pasto, desde. . . de 1911, hipoteca por 2,000 oro las tiendas o almacenes que poseen sus hermanas Rosa Francisca y Rufina Guerrero en la plaza principal de Pasto, avaluadas en $ 3,100 oro. Escritura número 166, ante el Notario de Pasto, de fecha 20 de 1911. Remitida por el Administrador de Correos y Telégrafos con oficio número 30-F, de 19 de mayo de 1911. Contestada con oficio número 1943, de 23 de mayo de 1911."

Hecha la anterior aclaración sobre la fianza del señor Guerrero, quizá más útil para el juicio de la cuenta general de 1911 que para el presente, siendo así que el alcance deducido en éste es simplemente de $ 0-08, se observa que por lo demás relacionado con este juicio no hay lugar a la aplicación de ninguna de las prevenciones de los artículos 359 y 360 del Código Fiscal; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 129, de 28 de septiembre de 1915, dictado en el juicio de la cuenta general de la Administración de Correos de Pasto, relativa al año de 1912, de cargo de los señores José Pablo Guerrero y Jorge E. Mora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Arila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 6 de septiembre de 1916 — Número 15887

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Decreto número 1511 de 1916, por el cual se aprueba el número 30 (6 de julio), del Intendente Nacional del Chocó 929

Resolución número 265, por la cual se establecen unos retenes de policía sanitaria en el Departamento de Nariño 929

Resolución número 273, por la cual se prorroga el término de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle 930

Resolución número 283, por la cual se prorrogan las funciones de un empleado en el ramo de Sanidad . 930

Resolución número 287, por la cual se reduce el personal de la Policía Sanitaria de Caldas, Departamento del Valle 930

Resolución número 300, por la cual se prorrogan las funciones de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle 930

Resolución número 305, por la cual se nombra una Comisión de carácter transitorio en el Municipio de Colombia, Departamento del Huila 931

Resolución número 311, por la cual se nombra una Comisión Sanitaria especial 931

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno . . 931

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos en el Exterior 932

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1444 de 1916, por el cual se crea la Sección Colombiana de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme 932

Informe del Gerente del Ferrocarril de Girardot. . 932

Resolución sobre venta de las herramientas y demás enseres de la Colonia de Fundación 935

Diligencia de visita practicada en la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Cartagena el día 3 de agosto de 1916 935

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1492 de 1916, por el cual se promueve a un Oficial del Ejército 936

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro . . . 936

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 1916 937

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 93 de 1916 939

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 940

Solicitud de patente de invención 941

Patente de invención número 1261 941

CORTE DE CUENTAS

Finiquitos números 600 y 601. 942

Autos de la Sala de Decisión 942

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1511 de 1916 (2 de septiembre), por el cual se aprueba el número 30 (6 de julio), del Intendente Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 30 de 1916 (6 de julio), dictado por el señor Intendente del Territorio Nacional del Chocó, que dice:

"DECRETO número 30 de 1916 (julio 6), por el cual se adiciona el departamento de Hacienda del presupuesto de gastos de la Intendencia.

"El Intendente Nacional del Chocó, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

"Que el Decreto ejecutivo número 360 de 1916, por el cual se reglamenta el ramo Fiscal en la Intendencia del Chocó, fija como sueldo del Contador General del Territorio, a partir del 1.º de abril, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, y en el presupuesto de gastos sólo se había fijado como retribución de ese empleado la suma de cuarenta y ocho pesos ($ 48) mensuales;

"Que hay por consiguiente un defecto en ese renglón de gastos por valor de setenta y dos pesos ($ 72) oro mensuales que el Ministro de Hacienda ordena corregir arbitrando los fondos necesarios, DECRETA:

"Artículo único. Del remanente que queda hoy del superávit del presupuesto de la Intendencia, tómese la cantidad de seiscientos cuarenta y ocho pesos ($ 648), con la cual se adiciona el departamento de Hacienda, capítulo 9.º, artículo 14, Contaduría General de la Intendencia, para completar el sueldo del Contador General, a razón de ciento veinte pesos ($ 120) oro mensuales, de abril a diciembre... $ 648.

"Parágrafo. El empleado pagador hará en sus libros los asientos del caso.

"Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

"Dado en Quibdó a 6 de julio de 1916.

"RUBÉN SANTACOLOMA—El Secretario General, *Jorge E. Díaz.*"

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobireno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 265, por la cual se establecen unos retenes de Policía Sanitaria en el Departamento de Nariño.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que las autoridades sanitarias del litoral pacífico han comunicado a esta Junta que la epidemia de peste bubónica ha aumentado considerablemente en el litoral ecuatoriano;

Que es necesario establecer, por tal motivo, tres retenes de Policía Sanitaria en los puertos denominados Cabo Manglares, Isla Verde y Ancón, en el Depar-

tamento de Nariño, para evitar que individuos atacados de peste bubónica traigan el contagio a territorio colombiano, RESUELVE:

Artículo 1.° En cada uno de los sitios denominados Cabo Manglares, Isla Verde y Ancón se establecerá un retén con dos Agentes de Policía Sanitaria, que estarán bajo las órdenes inmediatas del Médico de Sanidad de Tumaco, quien les señalará las funciones de acuerdo con el Prefecto de la Provincia.

Artículo 2.° Cada uno de estos Agentes gozará de una asignación mensual de $ 25 oro.

Artículo 3.° Esta Resolución regirá por el término que estime conveniente la Junta Central de Higiene, y se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de mayo de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 29 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

RESOLUCION número 273, por la cual se prorroga el término de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.° Que la Comisión Sanitaria de Caldas, en el Departamento del Valle, a que se refieren las Resoluciones número 164 y 184, expedidas por esta Junta, ha continuado funcionando de acuerdo con esta Corporación, por haberse extendido en aquella región la fiebre amarilla con gravedad excepcional; y

2.° Que aunque esta enfermedad ha desaparecido en aquella población, es preciso continuar la campaña contra el mosquito y la ejecución de las demás medidas de saneamiento indicadas por esta Junta y por la Comisión de expertos americanos que ha visitado esa región, RESUELVE:

Artículo 1.° La Comisión Sanitaria de Caldas, a que se refieren las Resoluciones números 164 y 184, de fechas 2 de noviembre y 16 de diciembre de 1915, y que ha estado funcionando, continuará con el mismo personal y los mismos sueldos hasta el día 15 de julio próximo venidero.

Artículo 2.° Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de junio de 1916.

El Presidente, PABLO GARCÍA MEDINA—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Minsterio de Gobierno—Bogotá, 14 de julio de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

RESOLUCION número 283, por la cual se prorrogan las funciones de un empleado en el ramo de Sanidad.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.° Que por Resolución número 233, de fecha 4 de abril del corriente año, aprobada por el Ministerio de Gobierno, se nombró al señor Jacobo Peña Secretario de la Comisión americana en el puerto de Buenaventura;

2.° Que aunque las funciones de esta Comisión terminaron el día 20 de los corrientes, es indispensable que el señor Peña, Secretario nombrado, continúe sus funciones con el objeto de arreglar el archivo, traducir y poner en limpio los informes y documentos de la Comisión, RESUELVE:

Artículo 1.° El Secretario de la Comisión de expertos encargada de las obras de saneamiento en el puerto de Buenaventura, señor Jacobo Peña, continuará desempeñando las funciones que se le habían señalado en la Resolución número 233, hasta el día 15 de julio próximo venidero.

Artículo 2.° Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 5 de julio de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

RESOLUCION número 287, por la cual se reduce el personal de la Policía Sanitaria de Caldas, Departamento del Valle.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus atribuciones, y CONSIDERANDO:

Que aunque han transcurrido cinco meses del último caso de fiebre amarilla en la estación de Caldas, es preciso continuar las medidas de saneamiento y la vigilancia, puesto que no ha desaparecido el peligro de propagación de la fiebre, de Buenaventura al Valle del Cauca, RESUELVE:

Artículo 1.° Mantener por noventa días más la Comisión Sanitaria creada por la Resolución número 164, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

El Médico de Sanidad a que se refiere aquella Resolución residirá en *La Cumbre*, donde atenderá a los pasajeros sujetos a la cuarentena, y cumplirá las órdenes que le comunique el Director Departamental de Higiene respecto de vigilancia y saneamiento de la estación de Caldas.

Artículo 2.° El Cuerpo de Policía Sanitaria creado por la Resolución número 184, se reducirá, desde el 15 del presente, a un Jefe, con $ 80 mensuales, y diez Agentes, con la asignación mensual de $ 24 cada uno.

Esta Policía ejercerá la vigilancia en *La Cumbre* y en Caldas, de acuerdo con las órdenes del Director Departamental de Higiene.

Artículo 3.° Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de julio de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

—

Ministerio de Gobierno— Bogotá, 15 de julio de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

RESOLUCION número 300, por la cual se prorrogan las funciones de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus atribuciones, y CONSIDERANDO:

1.° Que por comunicaciones recibidas del Director Departamental de Higiene del Valle se sabe que es necesario sostener la Comisión Sanitaria en la estación de Caldas, Departamento del Valle, RESUELVE:

Artículo 1.º Prorróganse hasta el día 4 de agosto del año en curso las funciones de la Comisión Sanitaria de Caldas, en el Departamento del Valle, con el personal y sueldos señalados en las Resoluciones números 184 y 213, expedidas por esta Junta.

Esta prórroga se cuenta desde el día 15 de julio del corriente año.

Desde el 4 de agosto entrará en vigencia la Resolución número 287, sobre reducción del personal de la Policía Sanitaria de Caldas.

Artículo 2.º Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de julio de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 28 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 305, por la cual se nombra una Comisión de carácter transitorio en el Municipio de Colombia, Departamento del Huila.

La Junta Central de Higiene, en uso de la atribución que le confieren los artículos 9.º y 10 de la Ley 84 de 1914, y CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Colombia ha aparecido una enfermedad epidémica que ha ocasionado ya numerosas víctimas y que amenaza invadir la Provincia;

Que por los informes recibidos, dicho Municipio no está en capacidad de atender a los enfermos ni de combatir la epidemia, RESUELVE:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor Januario García para que desempeñe la comisión de trasladarse al Municipio mencionado y a los demás invadidos por la epidemia, atienda a los enfermos, dicte y haga cumplir las disposiciones profilácticas y estudie la causa de la epidemia.

Se señala la cantidad de $ 100 para cubrir los honorarios de esta Comisión Sanitaria y la cantidad de $ 50 para compra de drogas y demás medicinas, de acuerdo con lo que disponga el médico encargado de la Comisión.

Artículo 2.º Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO — El Secretario, *Nicolás Buendía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 311, por la cual se nombra una Comisión Sanitaria especial.

La Junta Central de Higiene, en uso de la atribución que le confieren los artículos 9.º y 10 de la Ley 84 de 1914, y CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Muzo y en la región de las minas del mismo ha aparecido una epidemia grave, que fundadamente se cree sea de fiebre amarilla, semejante a la que en años anteriores hizo numerosas víctimas en esa región y en las vecinas;

Que en tratándose de una enfermedad pestilencial es preciso tomar las medidas necesarias para dominar la epidemia y evitar que se extienda a otros Municipios, RESUELVE:

Artículo 1.º Nómbrase una Comisión Sanitaria especial, de carácter transitorio, que se encargará de estudiar las regiones infectadas, dictar las disposiciones profilácticas que estime convenientes y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que para estos casos ha dictado la Junta Central de Higiene.

Artículo 2.º Nómbrase al señor doctor José María Montoya para desempeñar esta Comisión, quien debe organizar allí la lucha contra el zancudo y las demás disposiciones profilácticas de la fiebre amarilla. El doctor Montoya presentará un informe respecto a la enfermedad de que se trata, a las disposiciones que dicte y a la manera como organice la profilaxis en esa región.

Artículo 3.º Señálase la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380) como honorarios de esta Comisión, siendo de cargo de ella los gastos de traslación.

Artículo 4.º Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de agosto de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO — El Secretario, *Nicolás Buendía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO POR $ 22 ORO LEGAL

Entre los suscritos, Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Guillermo Insignares, enfermo de lepra, asilado en el mismo Lazareto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Guillermo Insignares se compromete a proveer al Lazareto con la cantidad de treinta mil astillas de leña mensualmente, para los enfermos, así: siete mil para el pabellón *San José* y veintitrés mil para los demás enfermos. Las entregas las hará proporcionalmente por semanas y por conducto del señor Corregidor del Lazareto. Cada astilla de leña tendrá una longitud de catorce pulgadas y un diámetro no menor de pulgada y media. Si el número de enfermos aumentare, de suerte que haya necesidad de mayor cantidad de leña, Insignares se compromete a suministrar la que falte gratuitamente, siempre que no pase de mil astillas mensuales, y pasado este número cobrará a razón de $ 0-80 oro legal por cada mil astillas excedentes.

J. B. Merlano, en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Insignares la suma de veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, por valor del presente contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por cuadruplicado, las que deben ser visadas por el Corregidor y Presidente de la Junta Inspectora del Lazareto, como constancia de que se ha cumplido fielmente el contrato.

Insignares presenta de fiador mancomunado y solidario, para responder de los compromisos contraídos, al señor Luis G. Royo, mayor de edad y vecino de Caño de Loro, quien, en prueba de aceptación, lo firma junto con él.

El presente contrato durará por el término de seis meses, a partir del 1.º de julio del corriente año, y necesita para su validez de la aprobación de la Gobernación del Departamento.

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador y en representación del Gobierno Nacional, podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en los casos siguientes: falta de cumplimiento del contratista á lo estipulado en dicho contrato, por muerte del mismo contratista, y además se obliga a pagar dicho contratista, por vía de multa, la suma de cinco pesos ($ 5) oro en el caso de que no dé cumplimiento a lo estipulado en dicho contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal vigente y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

En fe de lo expuesto se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Caño de Loro, a los diez y seis días del mes de junio de 1916.

J. B. Merlano—Guillermo Insignares—Fiador, *Luis G. Royo.*

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 26 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO—El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el Hospital Santo Tomás:

El 2 de mayo, Julio Leal, de treinta y ocho años, jornalero; el 8, Pedro Guerrero, de veintiocho años, agricultor; el 9, Cristóbal A. Celis, de cuarenta y ocho años, abogado; el 21, Alexander Boisn, de diez y nueve años, jornalero; el 27, Ezequiel Montoya, de treinta y ocho años, negociante; y el 31, Hermoino Cifuentes, de cuarenta años, jornalero; y en el Hospital de Colón, el 2 de junio, Manuel Campos, de veintiocho años, jornalero, y el día 5, Francisco Flórez de diez y nueve años, jornalero.

El Cónsul General de Colombia en Méjico da cuenta a este Ministerio de la defunción del colombiano señor don Dámaso Mazenet, quien residía en aquel país desde hace cerca de veinte años. El señor Mazenet dejó herederos y disposiciones testamentarias; y el Cónsul en Iquitos de la de Antonio Ordóñez, caucano, propietario de *La Unión*, en el Caraparaná, y Pablo Antunduaga, natural del Departamento del Huila.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito Junín (Municipio Rubio), el 9 de marzo, José María Niño, de cuarenta años, viudo, jornalero, natural de Bucaramanga; y el 12, Julio Gómez, de veintidós años, soltero, agricultor, natural de Chinácota. El 18 de julio, Casiana Márquez, de sesenta años, viuda de Juan Medina; y el 23, Braulia Maldonado, de sesenta años.

El Secretario del Ministerio, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1444 de 1916 (23 de agosto), por el cual se crea la Sección Colombiana de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Financiera Panamericana que se reunió en Washington el 10 de mayo de 1915, en la cual estuvo representado el Gobierno de Colombia, recomendó a los Gobiernos que tomaron parte en ella el nombramiento en cada Nación de Comisiones Nacionales que estudiaran los temas acordados por dicha Conferencia, DECRETA:

Artículo 1.º Créase la Sección Colombiana de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme.

Artículo 2.º Nómbrase miembros *ad honorem* de esta Sección a los señores doctor Diego Mendoza, doctor Francisco José Urrutia, don Rafael Salazar, don Francisco de la Torre, doctor Tomás O. Eastman, doctor Esteban Jaramillo, don Ernesto Michelsen y don Jaime Holguín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

—

INFORME del Gerente del Ferrocarril de Girardot.

The Colombian National Railway Company, Limited. Número 1046—Bogotá, septiembre 1.º de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

En consideración de los cuantiosos intereses que la Nación tiene vinculados en el Ferrocarril de Girardot, juzgo conveniente dar a Su Señoría el siguiente informe.

Desde que por muerte del distinguido doctor Alejo Morales fui nombrado Gerente, ha sido constante empeño mío conocer de manera exacta la situación de la Empresa, a fin de remediar, en la medida de lo posible, sus grandes necesidades, prestando siempre atención preferente a aquellas de mayor urgencia.

También he querido que la Junta Directiva esté perfectamente al corriente de todo cuanto há menester la Empresa para su buena marcha y natural desarrollo, advirtiéndole al propio tiempo que todavía es preciso hacer gastos ingentes, que anulan desgraciadamente la ilusión de que está cercano el momento de recoger abundantes rendimientos líquidos.

Apenas entré en ejercicio de mis funciones, obtuve que el señor don Manuel María Mallarino, en su carácter de Procurador de Hacienda, pasase una visita detenida a todas las Oficinas, y comisioné al doctor Benjamín Dussán Canáls, ingeniero muy competente, para practicar una visita de inspección a la línea y los talleres.

Tanto la diligencia de visita del señor Mallarino —publicada en el *Diario Oficial* número 15755, del 28 de marzo último—como el informe del doctor Dussán, son documentos luminosos, y me han servido muchas veces de oportuno auxilio para formar concepto claro acerca de las medidas de reorganización que requieren algunos departamentos de la Empresa y de lo imperioso que es mejorar en todo sentido la vía.

Aunque los Ingenieros de Sección, doctor Héctor Acebedo y doctor Gabriel Suárez M., son reconocidamente hábiles y merecen plena confianza, practiqué, para proceder con más acierto, dos visitas de inspección a la línea, una acompañado del doctor Jorge Páez G. y otra en asocio del doctor Rafael Alvarez Salas, ingenieros ambos cuyas competencia, autoridad y sabia experiencia se hallan fuéra de toda duda.

Las observaciones del doctor Páez y del doctor Alvarez Salas han sido de eficaz ayuda, en el sentido de resolver algunos puntos difíciles relacionados con la reparación y reconstrucción de algunas porciones de línea. Además, el doctor Páez ha continuado prestando sus importantes servicios con el cargo de Ingeniero Consultor.

Los talleres han sido puestos bajo la dirección de Mr. J. A. Halder, ingeniero mecánico de probada habilidad técnica y persona muy diligente en cuanto toca con los trabajos que se le han encomendado. Su nombramiento fue previamente autorizado por la Junta Directiva.

El departamento puramente administrativo, o sea el de la Gerencia, marcha con estricta regularidad; y en lo que se refiere a los diversos ramos de la contabilidad, puedo asegurar que hay orden y claridad completa. Débese ello, no sólo a la organización existente, sino también a que las oficinas respectivas están a cargo de individuos competentes y cumplidores de su deber.

En el departamento del tráfico, muy complicado de suyo, se necesita en verdad alguna reorganización: pero como ello implica un pequeño aumento de personal y por consiguiente en los gastos, se ha pedido, para llevarla a cabo, autorización suficiente de la Junta Directiva, y se está en espera de ella. A la Junta se le ha hecho notar que no siempre la economía a ultranza es el mejor medio de aumentar rendimientos, porque una buena administración exige a veces gastos de aquellos que se consideran con razón reproductivos.

Para ciertos servicios el personal es algo escaso; faltan oficinas telegráficas en algunas estaciones, donde sólo funcionan aparatos telefónicos, y muchos empleados tienen remuneración exigua. Proviene esto sin duda de que alguna vez se llevó hasta la exageración el sistema de economías: pero la economía no puede sobreponerse a la facilidad y corrección administrativas, la seguridad del tránsito y la equidad en el pago del trabajo de individuos que consagran todo su tiempo al servicio de la Empresa.

Cuanto a lo material del tráfico, se ha ido muy lejos en materia de concesiones, que ya hoy se alegan como una especie de derecho adquirido, y que se vienen respetando para evitar perjuicios a los agraciados, no obstante las dificultades prácticas que originan y ser dudoso el provecho que producen. Así, por ejemplo, en una línea en que la mayor distancia de una estación a otra no excede de 15 kilómetros y la menor es de 3 kilómetros, se han establecido muchos paraderos para recibir carga, que obligan a retardar demasiado la marcha de los trenes y que son motivo de constantes quejas, por no saberse nunca, de antemano y con precisión, la carga que debe recogerse en esos paraderos. Muy natural es que cada uno de los dueños de las haciendas aledañas deseen tener su paradero propio: pero parece exagerado exigir a la Empresa que multiplique a lo infinito los paraderos entre estaciones cercanas y de hecho otorgue con ello privilegios inconsultos.

A pesar de todo, el tren llamado local, destinado a recoger carga en puntos distintos de las estaciones, habrá de conservarse con el fin de no introducir innovaciones que pudieran considerarse caprichosas y con el de favorecer el transporte de algunos víveres que en ocasiones no resisten alto flete.

Entre Cachipay y Facatativá se había establecido, para los miércoles de cada semana, un tren llamado de mercado, que hubo necesidad de suspender por no creerse necesario ni conveniente en las presentes circunstancias. Aparte de no producir ese tren rendimiento alguno apreciable, era efectivamente un tren expreso especialísimo, y exigía que se le destinara exclusivamente una locomotora, en momentos en que el número de éstas es insuficiente para el tráfico ordinario y las existentes no pueden prestar un servicio regular y constante. Además, era preciso que la locomotora fuera de la estación de La Mesa a tomar en la mañana el tren de Cachipay, siguiera a Facatativá, regresara de allí por la tarde con el tren y siguiera luégo de noche de Cachipay a la estación de partida. Eso ocasionaba un fuerte gasto de combustible y exponía a peligros en el tránsito durante el viaje nocturno.

Aunque la numeración de las locomotoras llega al número 22, las números 1, 3 y 11 no existen, y las 2 y 6—pequeñas y ya no adecuadas al actual tráfico de la Empresa—hay que darlas al Ferrocarril del Tolima en calidad de permuta por las 15 y 16, las cuales pertenecen al Gobierno, que las compró directamente y las entregó a la Empresa a manera de préstamo. Del resto de locomotoras, dos—la 8 y la 10—están inútiles, y no podrán ponerse en servicio hasta que no lleguen los repuestos que para ellas se han pedido a Londres. De las quince con que propiamente se cuenta, casi todas exigen composiciones frecuentes, y ninguna puede ser retenida sin uso por el tiempo necesario para una reparación completa. Para algunas de esas locomotoras se han pedido repuestos a la Junta Directiva; pero por desgracia el despacho de los materiales que ahora se piden se retarda mucho, especialmente en Inglaterra, con motivo de las dificultades creadas por la guerra europea.

En vista de los tropiezos con que se viene luchando, ordené al señor Jefe de Talleres hacer un examen minucioso del estado de las locomotoras existentes, y el informe que me ha rendido termina con las siguientes observaciones:

"Estas locomotoras han estado constantemente en servicio y han sido muy trabajadas al ras de su máximum de capacidad, por excesivo peso de los trenes y a causa de correrlas a una rata de velocidad mucho mayor que la prescrita por los fabricantes (en particular las locomotoras *Kitson)*. Por las causas apuntadas se han dañado las máquinas y las calderas, aumentándose el costo de su conservación y el de las reparaciones, y por consiguiente se ha acortado el período de su duración. Bajo estas condiciones usted verá cuan difícil es para el taller dar abasto con el trabajo, debido al actual estado de las locomotoras y al constante pedido del departamento de tráfico, en demanda de mayor fuerza para poder atender a las exigencias del servicio, que aseguran haber aumentado considerablemente durante los últimos seis meses.

"Para dar a usted una ligera idea: doce locomotoras, de quince que hay, están siempre en servicio, y tres en el taller para reparaciones generales; dos de éstas requieren cajas de fuego nuevas y la tercera un parche en el *avispero* (plancha de tubos). Una de las doce dichas está estacionada en Facatativá para reemplazar las que están en servicio en los días de lavada de caldera. Esto, usted ve, no permite a las locomotoras ni la mitad del tiempo necesario para permanecer en el taller y ser revisadas y reparadas las calderas; en los actuales momentos, en los cuales carecemos de fuerza locomotriz, las locomotoras se atropellan al cobertizo con cualquier tiempo de que se disponga entre doce y veinte horas, para ser lavadas las calderas y para hacerles ligeras reparaciones a toda prisa. Como usted puede comprenderlo bien, este espacio de tiempo es escasamente suficiente para que se enfríe una caldera, y como los tubos siempre hay necesidad de ensancharlos cada vez que la caldera se lava, se recurre a la enérgica medida de poner agua fría dentro de la caldera para acelerar el enfriamiento y que permita la entrada al *pailero* (operario que trabaja en calderas) a la caja de fuego a trabajar, para en el menor tiempo posible volver la citada locomotora al servicio, debido a la ya citada carencia de fuerza locomotriz.

"No sé cuánto hará que esto está sucediendo, pero la repentina expansión y contracción causa estragos en toda clase de calderas y se trata de evitar siempre: bien puede suceder que no sea esta la causa del mal

estado actual de las calderas, pero ello en ninguna forma autoriza ese procedimiento para mejorarlas.

"La falta está en que las locomotoras deben entrar al taller regularmente para hacerles un lavado de caldera y reparaciones simples, y se debe conceder tiempo suficiente para verificar esas operaciones en pro de la conservación de las máquinas; como usted puede observarlo en el cuadro anterior, las difíciles condiciones en que estamos de no tener una sola máquina en que se pueda tener confianza en la línea: unas con los tubos flojos, escapándose el agua; con los *crisperos* rajados; con las cajas de fuego generalmente en mal estado, faltas a las cuales se deben los constantes fracasos de las locomotoras en la línea.

"No tengo necesidad de entrar en la cuestión de las dificultades que tenemos que vencer en este Ferrocarril por motivo de las malas aguas que se ponen a las calderas, de la gradiente de 4 por 100 y de las curvas de 80 a 100 metros de radio, así como la forzada de las calderas; también el desgaste de las maquinarias, de las llantas, de las pestañas de las ruedas. Todo esto usted ya lo sabe sin duda.

"Si el tráfico ha de continuarse sin interrupción, necesitamos más locomotoras y repuestos inmediatamente.

"Las reparaciones generales de las locomotoras en esta línea son muy fuertes, especialmente cuando se trata de poner nuevas cajas de fuego cortando las viejas, operación que significa el retiro de la locomotora del servicio por ocho o diez semanas mínimo.

"De la anterior exposición obtendrá usted el convencimiento de la necesidad de que la Compañía coloque inmediatamente órdenes por seis locomotoras nuevas de la fábrica *Kitson Meyer Tank Locomotives.* Recomiendo estas locomotoras porque soy de opinión que ellas son las mejores para este ferrocarril; además, hasta ahora tenemos nueve de ellas, y considero conveniente unificar hasta donde sea posible el tipo de las locomotoras en estos países, a causa de las dificultades en obtener los repuestos y por la facilidad y conveniencia de que las piezas sean intercambiables; por otra parte, mientras más clases de locomotoras haya, mayor número de repuestos hay que tener en depósito y por consiguiente mayor cantidad de dinero invertida en dichos repuestos, almacenados y completamente improductivos. Unificación del tipo de locomotoras significa economía."

El doctor Dussán Canáls calculó que, para prestar un buen servicio, se necesitan lo menos treinta locomotoras. No parece excesivo este número; sin embargo, la imposibilidad de adquirir en corto tiempo trece o quince locomotoras costosas, ha hecho que el número de las que por ahora haya de hacer construír la Junta Directiva se reduzca a seis. Para formular el pedido correspondiente, se hizo estudio de la capacidad y condiciones técnicas, oyendo el parecer del doctor Páez, Ingeniero Consultor, el de Mr. Halder, Jefe de Talleres, y el del señor Celio Basurto, segundo Jefe de Talleres, quien conoce prácticamente las locomotoras en servicio y los defectos de que adolecen. A la Junta Directiva se le ha venido haciendo presente la necesidad de emplear todo esfuerzo para conseguir en el menor tiempo posible la fabricación de las locomotoras que se necesitan; pero es seguro que el despacho de éstas tropezará con el inconveniente ya apuntado de la guerra europea, aparte de que ordinariamente los fabricantes no entregan una locomotora sino después de varios meses de ordenada.

Una de las causas eficientes de daños en las máquinas es el haber necesidad de proveerse, en varios puntos de la línea, de malas aguas para alimentar las calderas, siendo lo peor que no hay medio posible de remediar el mál que de esto resulta, a no ser que se hiciera un gasto enorme para conducir agua de lejanas distancias. En San Joaquín, donde parece más fácil obtener la provisión de aguas buenas, tomándolas del río Bajamón, el doctor Morales hizo estudio de las obras que habría necesidad de ejecutar, y llegó a la conclusión de que el gasto sería fuerte, según ha informado el doctor Suárez. Este hizo recientemente un nuevo estudio, y calculó que no se gastarían menos de $ 15,000 a $ 20,000 oro.

Otra causa de daño en las locomotoras es la mucha velocidad en la marcha de los trenes. Los señores Kitson & C.º, de Londres, constructores de las que funcionan en la parte alta de la línea, han informado que en los trayectos donde hay pendientes fuertes—de la estación de La Mesa para arriba—las máquinas sólo deben andar de quince a diez y seis kilómetros por hora. Para atender esta observación, se hace preciso un retardo notable en la llegada de los trenes de pasajeros a Facatativá; pero a fin de proceder con más acierto en la modificación de los itinerarios, se consultó desde hace cuatro meses, por medio del Ministerio de Hacienda, a la Sociedad de Ingenieros, la cual, para hacer el estudio del caso, comisionó al notable ingeniero doctor Justino Moncó. Según informes privados, ya éste ha dado su concepto, pero la Sociedad no ha tenido aún ocasión de considerarlo.

Con motivo de las fuertes e incesantes lluvias de los tres primeros meses del presente año, la línea sufrió grandes y graves daños; de tal modo que se temió la paralización del tráfico; pero se atendió oportunamente a la reparación de esos daños, y luégo se han continuado con empeño algunas obras que estaban en ejecución y cuya terminación es absolutamente necesaria.

Aparte de esto se ha ordenado a los Ingenieros de Sección que formen una relación, acompañada del presupuesto correspondiente, de todas las obras que han permanecido en proyecto y se han mantenido en suspenso, a fin de procurar que se lleven a cabo y la línea quede en toda su extensión completamente segura. La relación y presupuestos de dichos ingenieros serán estudiados, confirmados o modificados por el Ingeniero Consultor, quien además indicará el orden en que deban ser ejecutadas, según la mayor o menor urgencia.

Por el momento la línea se halla en muy buen estado, y no presenta sino los peligros de que siempre adolece a causa de ser muy *accidentada* y tener curvas y pendientes fuertes. Uno de esos peligros es el de la rotura de los enganches de los carros y vagones en una pendiente alta; pero ha disminuído mucho, si no se ha evitado del todo, con el uso de los frenos de aire o automáticos. Desafortunadamente, no existía cantidad suficiente de esos frenos, y se dio, como era natural, la preferencia a los trenes de pasajeros, en todos los cuales funcionan hoy correctamente. Por la circunstancia apuntada, no todos los vagones de los trenes de carga están dotados de los citados frenos, y la carencia de una conexión completa hace que ellos no presten en tales trenes un servicio satisfactorio; pero se ha hecho pedido en número suficiente para que desaparezca la falta que aquí se anota.

Como complemento de este informe—en el cual he consignado de manera sucinta lo más importante de los asuntos que deseo conozca con precisión el Gobierno—adjunto a Su Señoría copia de uno muy interesante y digno de estudio que me ha rendido el doctor Jorge Pérez G., Ingeniero Consultor.

Dios guarde a Su Señoría:

DANIEL J. REYES

RESOLUCION sobre venta de las herramientas y demás enseres de la Colonia de Fundación.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 30 de agosto de 1916.

Teniendo en cuenta que en la extinguida Colonia Penal de Fundación existen algunas herramientas y elementos cuya conservación en buen estado se dificulta al Gobierno, y que se han presentado varios postores para el arrendamiento de sus edificios y terrenos, este Ministerio RESUELVE:

Autorizar al señor Gobernador del Departamento del Magdalena para que formule los correspondientes pliegos de cargos para vender en licitación pública las herramientas y demás elementos de propiedad del Gobierno, que pertenecieron a la Colonia Penal de Fundación, y para arrendar sus edificios y terrenos;

Oficiar al señor Presidente del Consejo de Estado para que esa honorable Corporación nombre peritos que avalúen los objetos que se venden y el canon de arrendamiento anual de los edificios y terrenos de la extinguida Colonia Penal de Fundación.

Comuníquese al señor Gobernador y al Visitador Fiscal del Magdalena, al señor Presidente del Consejo de Estado y publíquese en el *Diario Oficial.*

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Cartagena el día 3 de agosto de 1916.

I

En Cartagena, a 3 de agosto de 1916, se presentó el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, en la Inspección Seccional de Consumo, en cumplimiento de la orden que le dio el señor Gobernador del Departamento.

Atendió la visita el señor Juan N. Rivas, Contador de la Oficina, en representación del Inspector, señor Carlos Escallón, quien se halla indispuesto y no puedo asistir a la oficina por el momento.

El señor Escallón está hecho cargo del puesto desde el día 4 de febrero del presente año: prestó la respectiva fianza en Bogotá, y de acuerdo con esa formalidad, tomó posesión aquí en la Gobernación.

Después de la visita extraordinaria practicada por el suscrito en 30 de diciembre del año pasado a enero de este año, practicó visita en la oficina el señor Secretario de Hacienda del Departamento el día 27 de abril, en la cual se manifiesta muy satisfecho de la marcha de la oficina. Como no dictó disposiciones especiales, se trajo a la vista la visita extraordinaria de que se ha hecho mención, para revisar las disposiciones y ver si se les ha dado cumplimiento.

Estudiado este asunto, el Visitador encuentra con satisfacción que así ha sucedido. En efecto, hoy se estampillan todos los artículos gravados con rigurosa atención y por los mismos dueños o por los Guardas, pero queda la operación hecha precisamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, conforme a las disposiciones legales.

Los depósitos de los comerciantes de artículos gravados están de acuerdo en sus existencias con su cuenta respectiva en el libro de cuentas corrientes, y además se practican visitas periódicas por los Guardas, comprobando esas existencias.

Los libros están al corriente, de manera que hoy se tienen los datos precisos con facilidad, condición indispensable para la buena marcha de la oficina.

Se ha comunicado telegráficamente todos los meses, y con la debida oportunidad, el producto de la renta local durante el respectivo mes, y se ha mandado a la Inspección Central el respectivo cuadro del movimiento mensual con sus pormenores, en los primeros días del mes siguiente.

La oficina despacha en el mismo local que tenía cuando se practicó la visita de enero; no hay contrato por tiempo fijo, y sería de desearse que se consiguiera otro locol o se hiciera corregir el defecto que tiene, de que se inunda cuando cae un fuerte aguacero, como ha sucedido en los días de la práctica de esta visita. Su precio es el mismo, $ 25 oro mensuales.

El personal es el mismo, con excepción del Jefe, señor Escallón, y goza de las mismas asignaciones; su valor mensual asciende a $ 252-55. Los gastos de escritorio quedaron reducidos a $ 8 mensuales, suma exigua, según demostración del Inspector en la visita practicada por el señor Secretario de Hacienda. Además hay una pequeña deuda de $ 12 pendiente, a favor del Inspector anterior señor Navarro, por gastos hechos durante su administración, excedidos de la cuota mensual que le correspondía, pero necesarios; esta deuda no se ha podido satisfacer por la reducción de la partida en este año, y ha ocasionado algunas diferencias con el ex-Inspector señor Navarro. El local que se tenía para depósito se entregó al vencimiento de su contrato.

II

En la anterior visita del suscrito trató sobre un punto que a él le parece de importancia: la destrucción de estampillas de consumo, por no haber lugar a adherirlas, como en los casos de expendio en la ciudad de vinos al pormenor, y el consumo de los mismos para uso particular. En efecto, tomado el dato de las estampillas destruídas desde diciembre de 1915 hasta la fecha, asciende a $ 694-92 el monto de las estampillas destruídas, como se dijo en la citada visita; se debe estudiar algún medio para que en casos como éstos que se mencionan, y también cuando se compran las estampillas para pagar derechos de artículos que ya se han vendido, no haya necesidad de romper tánta estampilla, pero de modo que no sufra ningún menoscabo la renta. Mientras no haya disposición especial sobre este particular, se deben destruír todas esas estampillas en presencia del interesado, y aun más, dejar constancia en una diligencia, con su firma, de que así se ha hecho, conforme se ha establecido últimamente para todos los casos.

III

El movimiento de la oficina en este año ha sido el siguiente:

Enero. Producto en el mes. . . . . .$	3,424 68
Febrero. Producto en el mes.	3,268 34
Marzo. Producto en el mes.	3,142 62
Abril. Producto en el mes.	2,322 05
Mayo. Producto en el mes.	3,431 39
Junio. Producto en el mes.	2,772 54
Julio. Producto en el mes	2,102 76
Suman. . . . . .$	20,464 38

Promedio mensual, $ 2,923-45.

Después de la multa impuesta el 9 de marzo al señor Salomón Ganen por $ 30, mencionada en la visita practicada por el señor Secretario de Hacienda, no se ha impuesto ninguna otra, y sólo se encuentra la Resolución número 121, referente al decomiso de unos licores al señor Gregorio Suárez.

Hasta ahora se ha acostumbrado remitir las estampillas correspondientes a los vinos que se van a expender al pormenor en otra población, por conducto del Administrador de Hacienda Nacional y de acuerdo con la Circular de la Inspección Central, de fecha 10 de abril de 1915, marcada con el número 70; pero hoy se ha suspendido ese procedimiento en virtud de or-

den telegráfica del Ministerio del Tesoro, de fecha 18 de julio, marcada con el número 2029, que prohibe terminantemente la remisión de las estampillas de consumo para adherirlas en lugar distinto al de aquél donde se compraron. Como resultado de esta prohibición se encuentran en la Oficina de la Inspección varios paquetes con estampillas de consumo de las que se debían enviar a otros lugares, sin saber qué hacerse con ellas. Se ha consultado el punto a Bogotá, pero no se ha recibido la contestación.

Al parecer del Visitador la prohibición telegráfica se refiere a artículos que van empacados, como digamos cajas de vino o de cerveza, etc., pero no al caso de los vinos en barriles, que de ninguna manera se pueden estampillar sino en el lugar donde se reenvase o se pormenorice su expendio por vasos o copas, pero como no se ha precisado el caso, ha surgido esta dificultad que por ahora se manifiesta con la acumulación de estampillas en una oficina sin seguridades, cosa de todo punto inconveniente. Se debe pedir en telegrama urgente la pronta aclaración a esta dificultad: el Inspector consultó el punto desde el 24 de julio último, pero no ha recibido contestación.

Póngase esta diligencia de visita en conocimiento del señor Inspector Escallón, para que la firme si el estado de su salud se lo permite, y sáquense seis (6) copias de ella, destinadas así: una en el libro del Visitador, una para el señor Inspector Central, una para el señor Ministro del Tesoro, una para el Procurador de Hacienda, una para el señor Gobernador del Departamento y una para el Secretario General de la Presidencia.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se da por terminada la presente diligencia, que firman los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal Nacional, *Carlos Fonseca*—El Inspector Seccional, *Carlos Escallón*—El Contador, *Juan N. Rivas*—*Enrique Torres F.*, Secretario ad hoc.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1492 de 1916 (agosto 31), por el cual se promueve a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Promuévese al Subteniente Santiago Cortés P., del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de Santa Marta, al *Sucre* número 2, de Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro Blanco S., Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, y en representación del Gobierno de la República de Colombia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Pedro A. López, socio colectivo de la Casa de Pedro A. López & C.º, con derecho al uso de la firma social, en representación de los señores Lazard Brothers & C.º, banqueros domiciliados en el número 40 Thraedneedle Street, de la ciudad de Londres (Inglaterra), debidamente autorizado por dichos señores, según consta en su cablegrama del día 2 de mayo último, confirmado en carta del día 4 del mismo mes, por otra parte, que en el texto de este contrato se denominará *Lazard Brothers & C.º*, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1012 del corriente año, dictado en uso de la facultad que le confiere al Gobierno el artículo 13 de la Ley número 12 de 19 de mayo de 1883, los señores Lazard Brothers & C.º serán banqueros de la Nación para recibir en consignación los fondos que les envíen los Consulados de la República y cualesquiera otros fondos nacionales que el Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería General de la República, disponga que se sitúen en poder de los citados señores, destinados a atender al pago de servicios públicos de la Nación;

Segundo. Todos los fondos que reciban los señores Lazard Brothers & C.º los pondrán al crédito de una cuenta especial que abrirán al Gobierno, en la forma en que los reciban, y todos los pagos que hagan por cuenta del Gobierno en virtud de órdenes dadas por el Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería General de la República, los pondrán al crédito de la misma cuenta, en la fecha en que hagan la erogación;

Tercero. Lazard Brothers & C.º enviarán a la Tesorería General de la República recibos por triplicado de las sumas que se les envíen o se les entreguen por cuenta del Gobierno, en que se especifique la fecha del recibo, la cantidad y la oficina que les hizo la remesa o entrega, y enviarán también a la misma Tesorería, por triplicado, recibos de las sumas que ellos entreguen, firmados por los representantes autorizados de los comités de tenedores de bonos de deudas colombianas, o de los bancos que estén encargados legalmente por dichos comités de recibir las cuotas de los servicios de dichas deudas, así como también de toda entrega que hagan a cualquiera otra persona o entidad por cuenta del Gobierno, y de conformidad con las órdenes que hayan recibido de la Tesorería General:

Cuarto. La cuenta que Lazard Brothers & C.º llevarán al Gobierno se cortará por semestres, en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y se liquidará con intereses recíprocos, o sea cargando y abonando los que correspondan a cada una de las partidas que figuren en la cuenta por pagos y recibos desde las fechas respectivas hasta la del corte de la cuenta, el cómputo de estos intereses se hará al tipo oficial que tenga fijado el Banco de Inglaterra, menos el uno y medio por ciento (1½ por 100) anual, mientras el saldo de la cuenta sea a favor del Gobierno. El balance de intereses que resulte de la liquidación lo abonarán Lazard Brothers & C.º en la cuenta del Gobierno en cada corte de cuentas semestral, y enviarán además una cuenta por triplicado por el monto de tales intereses;

Quinto. Lazard Brothers & C.º cargarán al Gobierno, por la operación de recibir los fondos que el Gobierno les envíe, sea directamente por la Tesorería General, sea por otra Oficina de Hacienda de la Nación, sea por otra domiciliada en el país o en el Exterior, o por cualquiera persona o entidad, y por la operación de hacer los pagos que se le ordenen, de conformidad con este contrato, una comisión de un octavo por ciento (⅛ por 100), o sea dos chelines y seis peniques por cada cien libras esterlinas inglesas. La expresada comisión se tiene como remuneración que paga el Gobierno, y cubre todo servicio que Lazard Brothers & C.º presten al Gobierno en recibir y pagar, y se liquidará al fin de cada semestre sobre la totalidad de las sumas

que ellos hayan recibido en dichos semestres para hacer pagos;

Sexto. Lazard Brothers & C.º convienen en que cuando por dificultades en las comunicaciones o por cualesquiera otras, o por convenirle así al Gobierno, éste crea conveniente hacer entregas en la capital de la República o en alguna de las ciudades de París o Nueva York, se podrán hacer tales entregas a sus Agentes en esta ciudad o a sus Casas domiciliadas en las dos ciudades citadas. Para el efecto ellos avisarán, por medio de una carta al Ministerio del Tesoro, a quiénes designan como sus Agentes en esta ciudad, y darán el aviso del caso a sus Casas de París y Nueva York;

Séptimo. Las entregas que se hagan de acuerdo con el artículo anterior, las tendrán Lazard Brothers & C.º como recibidas desde que tengan el aviso telegráfico de su Agente en esta ciudad o de sus Casas citadas, para el efecto de no demorar ningún pago por no tener todavía en su poder en Londres los fondos entregados en esa forma, pero para los efectos de la liquidación de intereses, éstos se computarán desde la fecha del recibo de tales remesas en Londres. Es entendido que por las remesas hechas en esa forma no se cargará ninguna comisión extra, ni habrá para el Gobierno gravámenes diferentes que los estipulados en este contrato;

Octavo. Lazard Brothers & C.º llevarán la cuenta del Gobierno en libras esterlinas inglesas: en consecuencia todas las remesas que se les hagan serán en esa moneda, o para ser cubiertas en esa moneda, y cuando se hagan en monedas de otros países o en letras sobre plazas diferentes, las diferencias que resulten en tales remesas serán a favor o a cargo del Gobierno, según sea el caso;

Noveno. Si por cualquier circunstancia, en alguna época, quedare saldo a cargo del Gobierno, Lazard Brothers & C.º cargarán al Gobierno un interés a razón del seis por ciento (6 por 100) anual sobre la suma que se les esté debiendo, durante el tiempo que dure el descubierto, y tendrán derecho a cobrar una comisión extra de medio por ciento (½ por 100) sobre el saldo de la cuenta, mientras sea a cargo del Gobierno, durante un término no mayor de sesenta (60) días, y si pasare de ese tiempo podrán cobrar un cuarto (¼) de uno por ciento (1 por 100) de comisión extra por cada mes de demora.

Décimo. Los gastos de porte, timbre, registro, protesto de giros y cualesquiera otros que por las leyes inglesas, colombianas o de cualquiera otro país, en que hayan de hacerse pagos, o recibirse fondos, sea de rigor en salvaguardia de los intereses del Gobierno, serán de cargo de éste, porque es entendido que actuando los señores Lazard Brothers & C.º como Agentes de le República, deberán cuidar de que las operaciones que les encomiende el Gobierno se efectúen con los requisitos necesarios para su validez;

Décimoprimero. Se estipula expresamente que Lazard Brothers & C.º no estarán obligados a intervenir en ninguna operación que les esté prohibido por la ley inglesa.

Décimosegundo. Los contratistas señores Lazard Brothers & C.º sólo podrán establecer reclamación diplomática, por lo tocante a los derechos y deberes que origine este contrato, en el caso de denegación de justicia.

Décimotercero. De conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal, mediante providencia administrativa, caducará este contrato cuando medie cualquiera de las siguientes causales forzosas:

a) La disolución de la Sociedad Lazard Brothers & C.º, en Londres.

b) La quiebra de los mismos, judicialmente declarada.

Décimocuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros, y la ratificación de los señores Lazard Brothers & C.º por medio de una carta que dirigirán al Cónsul de la República en Londres, dentro de los diez días siguientes al recibo de un ejemplar de este contrato.

Décimoquinto. La duración de este contrato será de dos años, pero podrá prorrogarse, por convenio entre las partes contratantes.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Bogotá, a quince de junio de mil novecientos diez y seis.

Pedro Blanco S.—Pedro A. López & C.º

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, acogiendo las modificaciones anotadas por Su Señoría el Ministro de Guerra en su informe de 28 del presente mes.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado conforme al dictamen del Consejo de Ministros emitido en sesión de hoy.

JOSE VICENTE CONCHA — El Secretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de agosto de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		230,826 14
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,228 13	
En vales del Tesoro, con intereses	136 76	1,364 89
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	122 23	
En vales del Tesoro, con intereses	13 05	135 28
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . . $		4,680 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor Rodrigo Durán, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Julio Paniagua, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla		181 77
Ingresos varios.		
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas, pagada en esta fecha		10 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		7 70
Suma . . . . . $		237,205 98

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1104, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Chapinero, en julio último . . . . . $	166 66
Pasan . . . . . $	166 66

Vienen . . . . . $ 166 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 315, a favor del señor Manuel Marulanda, valor del arrendamiento de local para una Sección de Correo Urbano, en mayo y junio últimos . . . . . $ 50 . .
Número 344, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en julio . . . . . 25 . . 75 . .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 5,163 . .
Por intereses 132 87 5,295 87

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros:
Número 54, a favor del General Antía . . . . . $ 64 80
Número 84, a favor del señor Pedro Antonio Peña . . . . . 400 . .
Número 189, a favor del presbítero Belarmino Mercado. . 150 . .
Número 191, a favor del presbítero Pedro A. Lozano. . . 232 . .
Número 245, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo 177 34
Número 247, a favor del señor Juan B. Negret . . . . . 11 . .
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 496, a favor del señor Avelino Gamboa . . . . . 30 . . 1,065 14

Suma . . . . . $ 6,602 67

RESUMEN

Débito . . . . . $ 237,205 98
Crédito 6,602 67

Existencia . . . . . $ 230,603 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $ 37 21
En oro legal 3,702 33
En oro inglés 384 75
En oro colombiano . . . . . 169 . .
En plata antigua 19 32
En vales del Tesoro 167 81
En vales de extranjeros 41 70
En documentos 220,972 79
En oro legal 5,108 40

Suma igual . . . . . $ 230,603 31

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 del corriente mes . . $ 2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy . . . . . 1.661,185 . .

Quedan en circulación $ 721,154 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.º de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 230,603 31

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . . $ 230,603 31

Vienen . . . . . $ 230,603 31

En dinero . . . . . $ 2,332 25
En vales del Tesoro 166 97 2,499 22

De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación de Cortissoz Correa & Compañía . $ 2,000 .
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses 17,923 02
De la Aduana de Santa Marta, en monedas de plata antigua 89 60
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses 4,891 11
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco de Colombia para el Banco de Manizales . . . . 5,000 . .
De la Aduana de Barranquilla, producto neto del remate de veinticuatro estufas para enfermos, hecho en esta Tesorería el 24 de mayo último, mercancía que fue abandonada por el introductor 2 20
De la Aduana de Cartagena, producto neto del remate de treinta y tres docenas de cigarrillos, hecho el mismo día, los cuales fueron tomados de contrabando . . . . . 51 . .
De la misma, producto neto del remate hecho el 12 de agosto, de cuarenta cajas de drogas abandonadas en la Aduana 910 94
De la misma, valor de cuentas de transporte de cuarenta cajas de drogas, desde La Machina hasta La Dorada 62 39

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Nemesio Camacho, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla 2,254 31

Registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica . . . . . 60 . .

Ingresos varios.

Valor de once docenas de cigarrillos remitidos a esta oficina por el Administrador General de Correos, sin expresar la procedencia, y rematados el 12 de agosto último 13 20
Pagado por intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación. 4 58

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Jorge Páez G., para el Banco de Caldas . . . . 555 . .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 472 24
En vales del Tesoro, con intereses 52 89 525 13

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor José Joaquín Pérez, por cuenta de derechos de importación de V. Dugand e Hijo . . . . . $ 1,500 . .

Suma . . . . . $ 268,895 01

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 823, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . $ 14 10
Número 897, a favor del mismo, valor de iguales servicios. 58 10
Número 900, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos en la Penitenciaría Central de esta ciudad, en julio último 2,186 84
Número 902, a favor del Administrador Principal de Ha-

Pasan . . . . $ 2,259 04

Vienen . . . . $	2,259 04	
cienda de Cundinamarca, valor de gastos en las cárceles de La Mesa, Ubaté, Chocontá, Guaduas, Fusagasugá y Cáqueza, en julio último	544 35	
Número 908, a favor de los señores Pardo Cuervo & Compañía, valor de drogas para la Penitenciaría de Tunja	604 40	
Pagado por sueldos	118 74	3,526 53

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1105, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de costales y cien encerados . . $	180 ..	
Número 1114, a favor de los mismos, valor de varios efectos para la Maestranza	87 80	
Número 1134, a favor de los mismos, valor del arrendamiento, en el presente mes, del local para la Remonta	12 ..	
Número 1149, a favor del señor José Galvis, valor de trescientos bultos de tamo para colchones del Ejército	63 ..	
Número 1162, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones en la Remonta, en julio	51 ..	
Número 1159, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para la Escuela de Radiotelegrafía	22 50	416 30

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1124, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de libros para premios de las Escuelas Normales de Bogotá . . . . . $ 8 20

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 323, a favor del Banco de Colombia, cesionario, valor del cuarto contado de compra de la casa en que vivió y murió don Miguel Antonio Caro $	5,000 ..	
Número 358, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	2,500 ..	
Número 362, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado de la ciudad y edificios públicos, en julio último	1,397 36	
Número 180, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para pago de transportes locales	100 ..	
Número 182, a favor del mismo, valor de elementos para el automóvil y aseo del Palacio presidencial	100 ..	
Número 221, a favor del mismo, para pago de transportes locales	50 ..	
Número 333, a favor del mismo, valor de compra y composición de muebles para oficinas nacionales	750 ..	
Número 335, a favor del mismo, valor de transportes locales	100 ..	
Número 336, a favor del mismo, para gastos en la Avenida Boyacá	958 ..	
Número 347, a favor del señor Jorge Páez, valor del segundo contado del contrato, como		
Pasan . . . . $	10,955 36	3,951 03
Vienen . . . . $	10,955 36	3,951 03
Jefe de la Comisión de estudio de la ruta que ha de adoptarse para el ferrocarril de Cali a Popoyán	555 ..	
Número 366, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	500 ..	
Número 368, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas	1,300 ..	
Número 329, a favor del mismo, valor de elementos para el alumbrado de oficinas públicas	100 ..	13,410 36

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, por sumas consignadas en esta Tesorería el 27 de julio, por cuenta de derechos de importación, así:

Por los señores A. Guerra & Compañía . . . . . $	336 80	
Por el señor Tomás Sanín . .	481 80	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 492, a favor del señor Miguel Caicedo	170 ..	
Número 500, a favor del señor Antonio Samper B.	220 ..	
Número 509, a favor del señor Tomás Antún	153 ..	1,361 60
Suma . . . . . $		18,722 99

RESUMEN

Débito . . . . . $	268,895 01
Crédito	18,722 99
Saldo . . . . . $	250,172 02

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	37 21
En oro inglés	384 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	26,959 88
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	219,302 21
En oro legal	3,218 35
Suma igual . . . . . $	250,172 02

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 .
Amortizados hasta hoy	1.661.185 ..
Quedan en circulación $	721.154 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 93 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª
Bogotá, 28 de agosto de 1916.

De la Resolución de 11 de agosto presente, por la cual se ordena devolver al Gobernador de Cundinamarca el expediente del señor Juan Francisco Pardo Roche, sobre petición de adjudicación de baldíos, para que lo remita al Poder Judicial, con el fin de que se decidan por éste las oposiciones de los colonos, hechas en tiempo oportuno, y las de los señores Cruz Molina y Bernardo Salazar, se ha pedido reforma por la parte interesada.

Este Ministerio estima que todas las oposiciones hechas por los colonos en tiempo oportuno se deben remitir al Poder Judicial, sin excluír aquellas que el

agrimensor excepcionó en el plano, señalándolas con linderos determinados, como pertenecientes a los colonos opositores, porque éstos, aunque excluídos por el agrimensor, no han manifiestado ante la autoridad competente si están o nó conformes con el trabajo hecho por aquél; es decir, si aceptan las condiciones en las cuales han quedado sus porciones en el plano.

Cuando se les notifique la Resolución de 11 de agosto mencionada, y se remita al Poder Judicial la actuación, pueden, ante éste, manifestar que aceptan el plano levantado por el agrimensor y presentado por el peticionario. Este Despacho no puede hacer otra cosa que ordenar la remisión de los autos al Poder Judicial para que se resuelvan las oposiciones hechas en tiempo hábil.

Por otra parte, el agrimensor debe rehacer su trabajo, limitándose a levantar el plano del terreno que se debe adjudicar. En él no debe quedar incluída ninguna porción que esté ocupada por colonos o cultivadores, que se hayan opuesto oportunamente, y que el Poder Judicial declare que deben ser amparados como tales.

Para la citación personal que debe hacerse a los opositores, para remitir el expediente al Poder Judicial, se debe proceder de acuerdo con las reglas generales del procedimiento judicial, toda vez que el Código Fiscal no da regla ninguna especial sobre la materia.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

No se accede a la reforma que el peticionario solicita de la Resolución de 11 de agosto presente, y se deja aclarada, en la forma dicha, la parte resolutiva de ella.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio de la facultad que me ha conferido la Sociedad **The Andrew Jergens Company**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus **jabones para la cara, para afeitar, etc., "Woodbury'S."** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1160, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914 y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

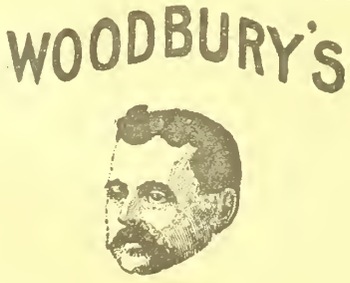

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(335)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **John Boyle & Company, Incorporated**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **textiles de todas clases, tales como algodones, géneros tejidos, lonas, drúles, asargados, géneros de algodón para sábanas, géneros para vestidos de algodón y de lana, etc., "Marinero,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envoltorios o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1162, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(336)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Willys-Overland Company**, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **automóviles, carros motores, carretas, trucks, coches, trailers, carruajes, motociclos, calderas de hidrocarbono, gas o vapor, partes, accesorios de los mismos, etc., "Willys Knight,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose

el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1163, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(337)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **American Printing Company**, domiciliada en Fall-River, Condado de Brístol, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **telas de algodón de varias clases, etc.**, **"American"** y **"Pilgrim,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1161, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

PILGRIM

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(338)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Henry Joseph Round, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención a su favor, por el término de diez años, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano, su invento relacionado con **un procedimiento perfeccionado para la producción de oscilaciones eléctricas continuas, y su utilización en la telegrafía y telefonía sin hilos.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, y el recibo número 1108, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, y oportunamente presentaré la relación cincunstanciada, completa e ilustrada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(331)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1261.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 30 de mayo del corriente año, los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Avelino Gamboa, de esta vecindad, en solicitud de privilegio de invención por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una cubierta, envoltura o empaque, destinada a colocar los cigarrillos de marca "Egipto," que elabora y expende la mencionada Sociedad**, se ha dictado con fecha de hoy, por dicho Ministerio, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, la patente de invención que solicitan por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en la República **una cubierta, envoltura o empaque, destinada a colocar los cigarrillos de marca "Egipto" que elaboran**, de conformidad con la descripción y los modelos depositados en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Escobar, Restrepo & Compañía, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término indicado de diez años, contados desde hoy, la cubierta, envoltura o empaque de que se sirve para colocar los cigarrillos nombrados.

Expedida en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(328)—Derechos consignados. $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 600

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor José J. Mazenet fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de la Aduana de Ríohacha, desde el 14 de junio de 1911 hasta el 9 de diciembre de 1912, y sus cuentas se encuentran así:

Las de los meses de junio a diciembre de 1911, fenecidas provisionalmente; la general de este período fenecida definitivamente en primera instancia por aunto número 122, de 31 de agosto de 1915 (*Diario Oficial* número 15764), y en segunda por auto número 349, de 14 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15792), sin alcances ni multas contra el señor Mazenet.

Las de enero a octubre y las de diciembre de 1912, fenecidas provisionalmente; la de noviembre fenecida en primera instancia por auto número 111, de 15 de julio de 1914, con alcance de $ 20, y por auto número 131, de 18 de agosto del mismo año, sin el expresado alcance (*Diario Oficial* número 15507); la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 113, de 1.º de septiembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15754), y en segunda por auto número 366, de 14 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15793), sin cargo alguno.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas de la Administración de la Aduana de Ríohacha, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 601

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Guillermo Cleves fue responsable del Erario Nacional, como Síndico del Lazareto del Departamento del Tolima, desde el mes de septiembre de 1911 hasta el 15 de julio de 1912, y como Administrador de las Salinas de Cundinamarca en el lapso comprendido del 1.º de agosto de 1913 al 31 de diciembre de 1914, y sus cuentas se encuentran así:

Sindicatura de Lazaretos del Tolima.

Las cuentas mensuales de septimbre a diciembre de 1911, fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general del período indicado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 203, de 29 de junio de 1912, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala número 5, de 15 de febrero de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14857.

Las cuentas parciales del año de 1912, enero a 15 de julio, fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general de enero al 15 de julio de 1912 fue fenecida definitivamente en primera y segunda instancias, sin alcance ni multa, por autos números 186, de 25 de julio, y 157, de diciembre 23 de 1913, publicados en el *Diario Oficial* números 14965 y 15208.

Administración de las Salinas de Cundinamarca.

Las cuentas mensuales de agosto a noviembre de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; la cuenta del mes de diciembre del mismo año fue fenecida provisionalmente, con el alcance de $ 5,000, por auto número 47, de 30 de abril de 1914; de esta providencia apeló el responsable, y la Sala, por auto número 111, de 3 de agosto de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15464, lo absolvió del alcance citado. La cuenta general del período indicado, de agosto a diciembre de 1913, fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 165, de 19 de octubre de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15654, y en segunda instancia por auto de Sala número 238, de 14 de diciembre de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15482.

Las cuentas mensuales de enero a diciembre de 1914 fueron fenecidas privisionalmente sin cargo alguno. La cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 153, de 10 de septiembre de 1915, publicado en el *Diario Oficial* número 15663, y en segunda instancia por auto de Sala número 352, de 9 de noviembre de 1915, publicado en el *Diario Oficial* número 15792.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Cleves con el Erario Nacional por las cuentas aquí expresadas, y se le expide el presente finiquito para que pueda concelar las fianzas con que, como Síndico del Lazareto del Tolima y Administrador de las Salinas de Cundinamarca, aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 220—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Por auto número 113, de 9 de mayo último, proferido en la Sala de Decisión de esta Corte, se confirmó el número 57, de 17 de marzo de este año, dictado en el juicio de la cuenta del Camino de Las Delicias, relativa al año de 1913, y de cargo del señor Jesús M. Irurita.

El proveído de la Sala se le notificó al responsable, señor Irurita, en la Prefectura de Silvia, el 26 de junio pasado, pero no se le ha hecho saber al señor Procurador General de la Nación; por tanto, la Sala de Decisón resuelve:

Devuélvase este juicio a la Secretaría para que allí se cumpla lo dispuesto en el artículo 396 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 221—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 16 de marzo del año en curso el señor Magistrado de la Sección 2ª feneció provisionalmente la cuenta del mes de abril de 1915, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, a cargo del señor Apolinar Cárdenas, con un alcance de $ 7-49; notificado el responsable, apeló de tal disposición, y para mejorar su apelacion ha traido a los autos la constancia de haber reintegrado dicha suma en la Recaudación de Hacienda Nacional de Tunja, reintegro que aparece en la cuenta del mes de abril último, cuenta que se ha tenido a la vista, y con lo cual desaparece el cargo hecho al señor Cárdenas.

En esa virtud, la Sala resuelve:

Refórmese el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 7-49 oro, deducido en dicha providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paul—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

COMISION TECNICA DEL FERROCARRIL DE NARIÑO

Número 222—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo)

Por auto numero 553, de 18 de diciembre último, el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, de la cual es responsable el señor Plinio C. Santander, elevando a alcance líquido la suma de $ 890 oro, e imponiendo la multa de $ 7-12 oro. El responsbale ha apelado de tal auto para ante la Sala de la Corte, la cual, para resolver el punto, hace la siguiente consideración:

Ya se han fenecido las cuentas de este responsable correspondientes a meses anteriores, en las cuales figuran también como alcances los pagos de sueldos que dicho responsable hizo al Médico y al Habilitado de la Empresa de la Comision Tecnica, declarando que no son legales ni justos tales alcances, sólo porque los empleados mencionados no aparecen nombrados directamente por el Poder Ejecutivo; así pues, el señor Magistrado de la Sección 6ª manifestó que el auto de Sala, numero 42, por el cual se exonera al responsable del pago de tales sueldos del Habilitado y del Médico en la cuenta del mes de febrero, es perfectamente ajustado a derecho, y es fundado suficientemente para absolver al responsable de dicho cargo. Estando ya resuelto el asunto por la Sala en caso igual, se resuelve:

Refórmase el auto número 553, de 18 de diciembre último, en el sentido de eximir al responsable del pago de la suma de $ 890 oro, que se le habia deducido como alcance por pago de sueldos en la cuenta del mes de abril de 1915, así como tambien de la multa de $ 7-12, impuesta en el auto de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 223—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 23 de febrero de 1915 el señor Magistrado de la Sección 6ª feneció la cuenta general de diciembre de 1897 a diciembre de 1898 (ambos meses inclusos), de la Aduana de Arauca, sin alcance a cargo del señor Carlos Pérez A., y con alcance de $ 1,854-90 a cargo del señor Aquiles Noguera Conde; pasado el asunto en consulta a la Sala de Decisión, ésta resolvió comisionar al señor Magistrado de la Sección 2ª para que presentara el proyecto de resolución; en esa virtud, dicho señor Magistrado presentó el proyecto solicitado, en virtud del cual la Sala confirmó en todas sus partes el auto original número 19, por el cual se condena al responsable, señor Noguera Conde, a pagar la suma de $ 1,854-90.

Tal disposición fue notificada al responsable el 31 de mayo último, sin que éste hubiera hecho uso del recurso de apelación; en esa virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el mencionado auto de Sala.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PASTO

Número 224—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de la Sección 6ª, de 10 de marzo del año próximo pasado, se feneció definitivamente la cuenta General de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1907, sin alcance ninguno, pero con multas por valor de $ 60, a cargo del señor Alberto E. Santacruz, y también por valor de $ 60, a cargo de los herederos del finado señor Eduardo E. Quiñones, o de su fiador, el señor José María Bucheli. Tales multas se impusieron en los autos de fenecimiento provisional y fueron notificados a sus respectivos responsables. Es de advertir que, habiendo fallecido el señor Quiñones, y no dejando herederos solventes, es el caso de ocurrir, en reemplazo, al señor José María Bucheli, como fiador de Quiñones, según consta en la escritura número 288, del 4 de julio de 1907, otorgada en Pasto, la cual se ha tenido a la vista. En tal virtud, el señor Bucheli fue notificado del auto en referencia; por consiguiente, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto apelado, y declara responsable al señor José María Bucheli de la cantidad de $ 60, valor de las multas impuestas al señor Quiñones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE TUNJA

Número 225—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 26 de octubre del año próximo pasado el señor Magistrado de la Sección 2ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 1910, de la cual es responsable el doctor Apolinar Cárdenas, con un alcance de $ 160-22, valor de las especies de timbre nacional que no envió a Bogotá para la incineración, y con multas de $ 4, impuestas por el retardo en el envio de las cuentas de noviembre y de diciembre y de la general de que se trata. De dicho auto apeló el responsable, y concedido el recurso, ha enviado varios documentos para justificarse del cargo de la suma mencionada, pero tales documentos son confusos e inexplicables, que no arrojan luz alguna sobre el asunto, y por consiguiente deben considerarse como no enviados.

La razon expuesta para las demoras en la rendición de las cuentas no es otra que la de mucho recargo en el trabajo de la Oficina, razón que no satisface, porque eso mismo podrian alegar todos los responsables para no dar cumplimiento al envío oportuno de sus cuentas; así pues, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 226—Bogotá, julio 21 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 108, de la Sección 9ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Cali, corespondiente al año de 1912 (meses de agosto a diciembre), sin cargo alguno contra los responsables, señores Manuel M. Caicedo y Rafael Ocampo R.

Consta que la cuenta del primer responsable, del 1º de agosto al 7 de noviembre, y que la del segundo, que estuvo a su cargo de esta última fecha hasta el 31 de diciembre, fueron rendidas oportunamente, y las parciales fenecidas a su debido tiempo, sin alcance ni multas; y como han sido comparados los cuadros y copias mensuales del movimiento y registro diario, con los libros originales de ambas cuentas, y se han hallado conformes, y las partidas del inventario de

salida en 31 de diciembre son idénticas a las del inventario de entrada con que se abrieron los libros del Parque en 1913, según lo deja anotado el señor Magistrado de primera instancia, anotación confirmada por el examen de la cuenta, la Sala resuelve:

Apruébase en todas su partes el auto consultado, y por tanto, declárense fenecidas definitivamente las respectivas cuentas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 227—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 187, de fecha 12 de junio último, el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció definitivamente, en primera instancia, la cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al período de 1º de junio al 7 de julio de 1909, de la cual es responsable el señor Evaristo Delgado Mallarino. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Las dos cuentas parciales de que se ha hecho mérito fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa contra el responsable, y las siguientes del mismo año de 1909, de las cuales es responsable el señor Juan C. Osorio, lo fueron también en primera y segunda instancias.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 349 del Código Fiscal, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 187, consultado por la Sección 12ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 228—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 11 de octubre último, 136, el señor Magistrado de la Sección 6ª feneció definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1912, con un alcance de $ 894, y $ 18-92 de multa, a cargo del señor Carlos Julio Cortés, y sin alcance ni multa a cargo del señor Abraham Montoya; puesto en conocimiento de los responsables, el primero arguyó en contra del alcance, manifestando que enviaría oportunamente a la Corte los documentos justificativos de su conducta; en esa virtud, el asunto pasó al estudio de la Sección 3ª, la cual propuso a la Sala, y ésta aprobó, que se pidieran al responsable señor Cortés los documentos ofrecidos en su defensa; y notificado que fue el responsable de tal disposición, ha traído a los autos los comprobantes siguientes:

Nota del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 13 de junio de 1912, en la cual el señor Ministro aprueba el contrato celebrado con el señor Pedro Calvo, relativo a la compra de un local y refección de otro, destinados ambos para el servicio del Resguardo de la Aduana de Arauca. Tal contrato se celebró el 30 de abril del mismo año; además aparece la orden dada por el Tesorero General de la República, con fecha 20 de junio del mencionado año, a dicho Administrador de la Aduana, para que pague $ 230 por valor del contrato celebrado con dicho señor, sobre compra de un local y refección de otro para el servicio del Resguardo. Hay, pues, que deducir de los $ 894 del alcance los $ 230 mencionados.

Además, la otra partida que forma el alcance está constituída por la suma de $ 16, valor del arrendamiento del local de la Aduana en cuatro meses, y que cubiertos, no al señor Castro su dueño, aparecen que fueron pagados al señor Pedro Calvo, sin que hubiera para ello autorización alguna; el responsable desvanece el cargo acompañando la autorización respectiva del dueño de la finca. Estos cuatro meses valen $ 64, que deben deducirse también del alcance primitivo. Finalmente, la última partida del cargo es la suma de $ 600, que remitidos por la Tesorería General a la Aduana, el señor Administrador no se cargó de ellos; la explicación que da el señor Cortés es que él no recibió dicha suma, por la demora en los correos, habiéndola recibido su sucesor, quien la hace figurar en la respectiva cuenta, en los meses de junio y octubre, según consta en el certificado expedido por su sucesor; de suerte, pues, que hay que hacer desaparecer del mencionado alcance los últimos $ 600 que quedaban a su cargo.

Respecto a las multas impuestas por omisión de estampillas de timbre nacional, aun cuando el responsable alega que no las vio nunca en su Administración, sí debió hacer constar esta circunstancia en los respectivos documentos, deduciendo del valor de ellos el de las estampillas correspondientes; por consiguiente, no es posible eximírsele de la responsabilidad; por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmese el auto de 11 de octubre de 1915, en el sentido de eximir al responsable, señor Carlos J. Cortés, del alcance de $ 894, y se confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 229—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Lucas La Rotta, se declaró fenecida provisionalmente, por la Sección del conocimiento (7ª), por medio del auto número 276, de 8 de junio de 1916. En dicho auto no se dedujo alcance contra el responsable, no otro cargo a excepción de una multa de $ 20 oro, impuesta por la demora en la rendición de la cuenta a la Corte, después de vencido el plazo señalado en auto de devolución número 246, de 1º de junio de 1915. Al ser notificado el responsable de la providencia primeramente mencionada, manifestó que apelaba, y concedido que fue el recurso, pasó el negocio a conocimiento y jurisdicción de esta Sala.

Tramitado el juicio, como es de rigor legal, es el caso de conocer en el fondo, para lo cual debe, además, tenerse en cuenta el memorial que para mejorar la apelación presentó dentro del término de la fijación en lista—el señor La Rotta.

El asunto, como ya se ha visto por el primer párrafo, es el siguiente: el Magistrado de la Sección 7ª devolvió la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra en enero de 1915 para que fuera mejorada, y señaló el plazo de un mes para devolverla. Conminó, además, con la multa de un peso oro diario, por la demora, después de vencido el plazo, si no se le remitía nuevamente la cuenta. Esta fue entregada al responsable el 8 de junio de 1915. Debió haber sido devuelta el día 8 de julio de 1915, de conformidad con lo ordenado en el auto y de acuerdo con el artículo 1494 del Código Judicial. Como no se efectuó la nueva remisión a la Corte, se impuso multa, de conformidad con la conminación establecida, aunque es de observar que la multa de veinte pesos no corresponde, a razón de un peso diario, a los días transcurridos entre el 8 de julio y el 27 de agosto, en que llegó la cuenta.

El responsable presentó, como se dijo, un memorial en el que expone razones poderosas para que se le exonere de la multa. Una de ellas es la de haber estado enfermo en el mes de julio y primeros días de agosto, lo que comprueba con el certificado del Médico Jefe del Ejército, quien lo recetó. La Sala es de parecer que la multa debe levantarse, por haber estado enfermo el responsable, precisamente cuando se le iba a vencer el término que se le señaló, por habérsele impuesto otras multas, por retardo en la rendición de cuentas, y por la circunstancia muy favorable para el señor La Rotta, de haber atendido a la indicación de la Sección del conocimiento, hecha en auto de 11 de agosto de 1915, casi inmediatamente, pues la nota remisoria de la cuenta está fechada el 24 del mismo mes.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve reformar el auto número 276, dictado por la Sección 7ª el 8 de junio de 1916, en el sentido de exonerar al responsable de la multa impuesta por valor de $ 20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

,II Bogotá, viernes 8 de septiembre de 1916 Número 15889

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

. 961
s rendidos al honorable Consejo de Ministros 962

MINISTERIO DE GOBIERNO

número 1513 de 1916, por el cual se aprueba Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
número 1515 de 1916, por el cual se aprueba Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
número 1518 de 1916, por el cual se comple- a el Decreto número 1247, de fecha 19 de julio presente año 963
número 1519 de 1916, por el cual se suprimen puestos en la Imprenta Nacional 963

ISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

instrucción primaria 963

MINISTERIO DE HACIENDA

icia de información tomada por el Visitador l Nacional del Departamento de Bolívar e In- encia del Chocó en la Tesorería de la Canaliza- el día 8 de agosto de 1916 964

MINISTERIO DE GUERRA

cias del Consejo de Guerra de Oficiales Genera- y de la Corte Suprema de Justicia, contra el eniente Hernando García Herreros 967

MINISTERIO DEL TESORO

le incineración. Agosto 31 de 1916 967

CORTE DE CUENTAS

le la Sección 1ª 968
ito número 603 968

oficiales 968

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Bogotá, septiembre 5 de 1916.

rables Senadores y Representantes:

cumplimiento de las prescripeiones de la Ley l año en eurso, ha formado el Gobierno el pro- de presupuestos nacionales que somete a vues- onsideraeión para que sea debatido según lo de- na la misma Ley.

Como se expuso en el mensaje que se os presentó el día de la apertura de las sesiones extraordinarias, el objeto principal de la convocatoria a ellas fue el de que antes de la legislatura anual se considerara y discutiera el proyecto sobre formación de presupuestos que en lo sustancial es ya ley, y que tuviera por ese medio el Poder Ejecutivo facultad de cooperar eficazmente en la expedición de la ley fundamental entre las administrativas, y presentar un proyecto razonable en que no apareciera el desequilibrio entre ingresos y erogaciones, que ha hecho imposible, de tiempo atrás, una administración verdaderamente ordenada, y ha sido obstáculo infranqueable para que la confianza general dé vida al erédito de la Nación.

Conjuntamente con el proyecto que así se adoptó, presentó el Gobierno otros, que formaban con aquel un conjunto de medidas que tienden a la realizacion de esos propósitos; pero desgraciadamente, respecto de los últimos no se ha manifestado aún la voluntad del legislador, y por tal causa, aunque es de apreciable significación lo que ha sido posible adelantar en la tarea de regular el sistema fiscal, no se ha logrado hasta el momento presente todo lo que se anhelaba alcanzar.

Sería redundante repetir ahora las razones que ya se os expusieron para fundar la solicitud de que se modifique en alguna manera la excesiva centralización en lo fiscal, si es que se puede denominar así con propiedad el sistema que consiste en aumentar cada día las cargas que pesan sobre la Nación, sin darle a la vez los medios de atender a ellas: para el fin de este mensaje basta advertir que debido a no haberse considerado este asunto, ni adoptado a tal respecto alguna reforma siquiera parcial, no ha sido posible llevar a cabo en su totalidad el propósito de balancear el proyecto de presupuestos, a pesar del esfuerzo que se ha hecho para ello.

Superan efectivamente en el proyecto las erogaciones a los ingresos en la suma de $ 1.634,486-87; pero tal diferencia no existiría si se hubieran considerado y revocado algunas de las leyes que en los últimos años han impuesto nuevas erogaciones al erario nacional, o han convertido en nacionales cargas que fueron siempre de los Departamentos.

Sin entrar en la enumeración de esas leyes de todo el último lustro, y reduciéndola a la de aquellas que entraron en vigencia en el actual período administrativo, se halla que hecho el cómputo de los egresos que ocasiona su monto, si volvieran las cosas a este respecto al estado que tenían antes de 1914, bastaría ello por sí sólo para colmar el déficit que no se ha podido eliminar de otra suerte del proyecto de presupuestos que se os presenta.

Las Leyes 35, 53, 76 y 84 de 1914, referentes a los servicios de cárceles, medicina legal, correos e higiene, elevaron las erogaciones del Presupuesto en una suma de tres millones, aproximadamente, de suerte que si se descargara a la Nación de los gastos que originan esas leyes, no sólo no existiría el déficit que aparece en el proyecto, sino que habría un sobrante para que el legislador pudiera incluír en la ley respectiva gastos de importancia suma, que a pesar de tener tal carácter no se pueden ordenar ni, de consi-

salida en 31 de diciembre son idénticas a las del inventario de entrada con que se abrieron los libros del Parque en 1913, según lo deja anotado el señor Magistrado de primera instancia, anotación confirmada por el examen de la cuenta, la Sala resuelve:

Apruébase en todas su partes el auto consultado, y por tanto, decláranse fenecidas definitivamente las respectivas cuentas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 227—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 187, de fecha 12 de junio último, el señor Magistrado de la Sección 12ª feneció definitivamente, en primera instancia, la cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al período de 1º de junio al 7 de julio de 1909, de la cual es responsable el señor Evaristo Delgado Mallarino. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Las dos cuentas parciales de que se ha hecho mérito fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa contra el responsable, y las siguientes del mismo año de 1909, de las cuales es responsable el señor Juan C. Osorio, lo fueron también en primera y segunda instancias.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 349 del Código Fiscal, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 187, consultado por la Sección 12ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 228—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 11 de octubre último, 136, el señor Magistrado de la Sección 6ª feneció definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1912, con un alcance de $ 894, y $ 18-92 de multa, a cargo del señor Carlos Julio Cortés, y sin alcance ni multa a cargo del señor Abraham Montoya; puesto en conocimiento de los responsables, el primero arguyó en contra del alcance, manifestando que enviaría oportunamente a la Corte los documentos justificativos de su conducta; en esa virtud, el asunto pasó al estudio de la Sección 3ª, la cual propuso a la Sala, y ésta aprobó, que se pidieran al responsable señor Cortés los documentos ofrecidos en su defensa; y notificado que fue el responsable de tal disposición, ha traído a los autos los comprobantes siguientes:

Nota del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 13 de junio de 1912, en la cual el señor Ministro aprueba el contrato celebrado con el señor Pedro Calvo, relativo a la compra de un local y refección de otros destinados ambos para el servicio del Resguardo de la Aduana de Arauca. Tal contrato se celebró el 30 de abril del mismo año; además aparece la orden dada por el Tesorero General de la República, con fecha 20 de junio del mencionado año, a dicho Administrador de la Aduana, para que pague $ 230 por valor del contrato celebrado con dicho señor, sobre compra de un local y refección de otro para el servicio del Resguardo. Hay, pues, que deducir de los $ 894 del alcance los $ 230 mencionados.

Además, la otra partida que forma el alcance está constituída por la suma de $ 16, valor del arrendamiento del local de la Aduana en cuatro meses, y que cubiertos, no al señor Castro su dueño, aparecen que fueron pagados al señor Pedro Calvo, sin que hubiera para ello autorización alguna; el responsable desvanece el cargo acompañando la autorización respectiva del dueño de la finca. Estos cuatro meses valen $ 64, que deben deducirse también del alcance primitivo. Finalmente, la última partida del cargo es la suma de $ 600, que remitidos por la Tesorería General a la Aduana, el señor Administrador no se cargó de ellos; la explicación que da el señor Cortés es que él no recibió dicha suma, por la demora en los correos, habiéndola recibido su sucesor, quien la hace figurar en la respectiva cuenta, en los meses de junio y octubre, según consta certificado expedido por su sucesor; de suerte, pues hay que hacer desaparecer del mencionado alcance los mos $ 600 que quedaban a su cargo.

Respecto a las multas impuestas por omisión de e pillas de timbre nacional, aun cuando el responsable a que no las vio nunca en su Administración, sí debió ha constar esta circunstancia en los respectivos documen deduciendo del valor de ellos el de las estampillas corr pondientes; por consiguiente, no es posible eximírsele de responsabilidad; por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmese el auto de 11 de octubre de 1915, en el sentic de eximir al responsable, señor Carlos J. Cortés, del alcai ce de $ 894, y se confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vice sidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Ves Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUE

Número 229—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de rra, correspondiente al mes de enero de 1915, de qu responsable el señor Lucas La Rotta, se declaró fene provisionalmente, por la Sección del conocimiento (7ª), medio del auto número 276, de 8 de junio de 1916. En c auto no se dedujo alcance contra el responsable, no cargo a excepción de una multa de $ 20 oro, impuesta la demora en la rendición de la cuenta a la Corte, des de vencido el plazo señalado en auto de devolución núm 246, de 1º de junio de 1915. Al ser notificado el respons de la providencia primeramente mencionada, manifestó apelaba, y concedido que fue el recurso, pasó el negoc conocimiento y jurisdicción de esta Sala.

Tramitado el juicio, como es de rigor legal, es el cas conocer en el fondo, para lo cual debe, además, tener cuenta el memorial que para mejorar la apelación pres —dentro del término de la fijación en lista—el señor Rotta.

El asunto, como ya se ha visto por el primer párraf el siguiente: el Magistrado de la Sección 7ª devolvió cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Gu en enero de 1915 para que fuera mejorada, y señaló el zo de un mes para devolverla. Conminó, además, con la ta de un peso oro diario, por la demora, después de ven el plazo, si no se le remitía nuevamente la cuenta. l fue entregada al responsable el 8 de junio de 1915. D haber sido devuelta el día 8 de julio de 1915, de confo dad con lo ordenado en el auto y de acuerdo con el culo 1494 del Código Judicial. Como no se efectuó la nu remisión a la Corte, se impuso multa, de conformidad la conminación establecida, aunque es de observar que multa de veinte pesos no corresponde, a razón de un diario, a los días transcurridos entre el 8 de julio y e de agosto, en que llegó la cuenta.

El responsable presentó, como se dijo, un memorial e que expone razones poderosas para que se le exonere d multa. Una de ellas es la de haber estado enfermo e mes de julio y primeros días de agosto, lo que compru con el certificado del Médico Jefe del Ejército, quien recetó. La Sala es de parecer que la multa debe levanta por haber estado enfermo el responsable, precisamente cu do se le iba a vencer el término que se le señaló, por ha sele impuesto otras multas, por retardo en la rendición cuentas, y por la circunstancia muy favorable para el se La Rotta, de haber atendido a la indicación de la Sec del conocimiento, hecha en auto de 11 de agosto de casi inmediatamente, pues la nota remisoria de la cue está fechada el 24 del mismo mes.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte Cuentas de la República resuelve reformar el auto núm 276, dictado por la Sección 7ª el 8 de junio de 1916, e sentido de exonerar al responsable de la multa impu por valor de $ 20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ — *Belis Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Riv J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta— remías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El cretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 8 de septiembre de 1916 — Número 15889

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Mensaje ... 961
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 962

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1513 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
Decreto número 1515 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
Decreto número 1518 de 1916, por el cual se complementa el Decreto número 1247, de fecha 19 de julio del presente año ... 963
Decreto número 1519 de 1916, por el cual se suprimen unos puestos en la Imprenta Nacional ... 963

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sobre instrucción primaria ... 963

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de información tomada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó en la Tesorería de la Canalización el día 8 de agosto de 1916 ... 964

MINISTERIO DE GUERRA

Sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y de la Corte Suprema de Justicia, contra el Subteniente Hernando García Herreros ... 967

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Agosto 31 de 1916 ... 967

CORTE DE CUENTAS

Auto de la Sección 1ª ... 968
Finiquito número 603 ... 968

Avisos oficiales ... 968

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de las prescripciones de la Ley 7.ª del año en curso, ha formado el Gobierno el proyecto de presupuestos nacionales que somete a vuestra consideración para que sea debatido según lo determina la misma Ley.

Como se expuso en el mensaje que se os presentó el día de la apertura de las sesiones extraordinarias, el objeto principal de la convocatoria a ellas fue el de que antes de la legislatura anual se considerara y discutiera el proyecto sobre formación de presupuestos que en lo sustancial es ya ley, y que tuviera por ese medio el Poder Ejecutivo facultad de cooperar eficazmente en la expedición de la ley fundamental entre las administrativas, y presentar un proyecto razonable en que no apareciera el desequilibrio entre ingresos y erogaciones, que ha hecho imposible, de tiempo atrás, una administración verdaderamente ordenada, y ha sido obstáculo infranqueable para que la confianza general dé vida al crédito de la Nación.

Conjuntamente con el proyecto que así se adoptó, presentó el Gobierno otros, que formaban con aquél un conjunto de medidas que tienden a la realización de esos propósitos; pero desgraciadamente, respecto de los últimos no se ha manifestado aún la voluntad del legislador, y por tal causa, aunque es de apreciable significación lo que ha sido posible adelantar en la tarea de regular el sistema fiscal, no se ha logrado hasta el momento presente todo lo que se anhelaba alcanzar.

Sería redundante repetir ahora las razones que ya se os expusieron para fundar la solicitud de que se modifique en alguna manera la excesiva centralización en lo fiscal, si es que se puede denominar así con propiedad el sistema que consiste en aumentar cada día las cargas que pesan sobre la Nación, sin darle a la vez los medios de atender a ellas: para el fin de este mensaje basta advertir que debido a no haberse considerado este asunto, ni adoptado a tal respecto alguna reforma siquiera parcial, no ha sido posible llevar a cabo en su totalidad el propósito de balancear el proyecto de presupuestos, a pesar del esfuerzo que se ha hecho para ello.

Superan efectivamente en el proyecto las erogaciones a los ingresos en la suma de $ 1.634,486-87; pero tal diferencia no existiría si se hubieran considerado y revocado algunas de las leyes que en los últimos años han impuesto nuevas erogaciones al erario nacional, o han convertido en nacionales cargas que fueron siempre de los Departamentos.

Sin entrar en la enumeración de esas leyes de todo el último lustro, y reduciéndola a la de aquellas que entraron en vigencia en el actual período administrativo, se halla que hecho el cómputo de los egresos que ocasiona su monto, si volvieran las cosas a este respecto al estado que tenían antes de 1914, bastaría ello por sí sólo para colmar el déficit que no se ha podido eliminar de otra suerte del proyecto de presupuestos que se os presenta.

Las Leyes 35, 53, 76 y 84 de 1914, referentes a los servicios de cárceles, medicina legal, correos e higiene, elevaron las erogaciones del Presupuesto en una suma de tres millones, aproximadamente, de suerte que si se descargara a la Nación de los gastos que originan esas leyes, no sólo no existiría el déficit que aparece en el proyecto, sino que habría un sobrante para que el legislador pudiera incluír en la ley respectiva gastos de importancia suma, que a pesar de tener tal carácter no se pueden ordenar ni, de consi-

guiente, incluír en la ley que ha de servir de norma en este ramo de la Administración.

Es indudable que sería imposible llevar a cabo una reforma de tánta trascendencia, como lo es la de la prudente descentralización administrativa, de un golpe, en breves días y en el corto término de una legislatura; pero si al paso decisivo que ha dado el Congreso con la expedición de la Ley 7.ª, cuyos frutos para el bién de la Nación serán incalculables, de cumplirse estrictamente, se añadiera hoy el de la derogatoria o modificación de las leyes enumeradas, no habría palabras con qué encomiar la obra del Poder Legislativo en sus sesiones actuales. Gracias a las reglas consignadas en esta Ley que no son en el fondo sino desarrollo de principios constitucionales y el reconocimiento de la verdad de la situación fiscal, ha desaparecido ya del proyecto de presupuesto el déficit abrumador de $ 10.130,855, que resultaba de la formación del mismo proyecto conforme a las reglas del Código Fiscal, déficit cuyo sólo anuncio era ya funesto para el crédito del país y origen del desconcierto y la desconfianza precursores de otros males. Si a lo ya obtenido se agregara ahora la medida propuesta, u otra que el Congreso en su sabiduría hallara equivalente a ella, podría señalarse con piedra blanca en los anales financieros del país, el día en que de esa suerte se le hubiera redimido de la carencia de presupuestos verdaderos, que por tántos años ha sido causa de perturbación en el desarrollo normal de sus finanzas y del crédito público, que así promueve la prosperidad de las naciones, como el privado la de los individuos.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—En su Despacho.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros:

Me fue pasado en comisión para su estudio e informe, el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el doctor Adolfo Cuéllar, apoderado del señor Leoncio V. Navarro, sobre el pago de una faja de terreno de propiedad del señor Navarro, ubicada en jurisdicción del Espinal, en el Departamento del Tolima.

Dicha zona fue cedida y puesta a la disposición del Gobierno por el señor Navarro desde el año de 1914, para construír la variante del Ferrocarril del Tolima, en el trayecto de Girardot al Espinal. Según los antecedentes del contrato, aparece que el señor Ministro de Obras Públicas en el año citado, el doctor Simón Araújo, convino con el señor Navarro en que se estipularía por arreglo amigable, o por medio de avalúo pericial, el precio de la zona y perjuicios causados por la construcción de la variante. Hecho el avalúo por tres peritos nombrados para tal efecto, y siendo distintos los conceptos de éstos, se tomó el medio aritmético de los valores fijados por los peritos, dando por resultado la suma de $ 1,300, que el Ministerio de Obras Públicas aprobó en Resolución de 1.º de febrero del corriente año.

Examinado el contrato, encuentro claros y precisos los antecedentes, convenientes y ajustados a los preceptos legales los términos en que está concebido, y justo el precio de la zona, dentro del cual quedaron comprendidos los daños y perjuicios causados en la propiedad del vendedor por la apertura de la variante, como claramente se expresa en la cláusula 2.ª del contrato. Debe tenerse en cuenta, por exceder la cuantía del contrato de $ 1,000, lo prescrito en el artículo 35 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aprobarse el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el doctor Adolfo Cuéllar, apoderado del señor Leoncio V. Navarro, sobre el pago de una zona de terreno en el Ferrocarril del Tolima."

Excelentísimo señor, señores Ministros:

ALFONSO ROBLEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Bogotá, 28 de agosto de 1916

Excelentísimo señor, señores Ministros:

Tengo el honor de informar acerca del contrato celebrado entre el señor Administrador de Hacienda de Tunja y el señor Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, sobre arrendamiento del local de la Penitenciaría y Cárceles de ese Distrito Judicial.

Vuestra Comisión considera que el contrato en general es equitativo para las partes relativamente a canon de arrendamiento, mejoras, modo de ordenarlas y abonarlas, y que la previsión de establecer la situación del edificio por medio de un detallado informe, como el que consta en el expediente, es de mucha conveniencia.

Manifiesta el señor Ministro de Gobierno en su nota remisoria al señor Secretario de la Presidencia, que es necesario que se modifiquen las cláusulas 5.ª y 8.ª; pero conviene hacerlo, respecto de la 5.ª, como lo indica el señor Ministro de Gobierno y, respecto a la 8.ª, suprimiéndola del todo, puesto que, no pudiendo admitirse que la Nación pueda obligarse a pagar multas, no parece equitativo que obligue a la otra parte, siendo una entidad oficial tan respetable como un Departamento, a someterse a una cláusula penal que ella no admite.

Por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Gobierno puede impartir su aprobación al contrato celebrado para el arrendamiento de la Penitenciaría de Tunja, con las siguientes modificaciones:

"La cláusula 5.ª, así: (toda la cláusula, agregándole lo siguiente): . . . . . .'o al Departamento.'

"La cláusula 8.ª debe suprimirse."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

En sesión de hoy fue aprobada por el honorable Consejo la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Bogotá, 30 de agosto de 1916

Excelentsíimo señor, señores Ministros:

El señor Intendente General del Ejército celebró un contrato con el señor Luis Calderón para el arrendamiento de una casa en Chapinero, destinada para

depósito de municiones y armas y ejercicios de tropa, por la suma de $ 120 mensuales, durante dos años prorrogables a voluntad del Gobierno. Aparece en el contrato que se salva una parte del predio donde el dueño está haciendo una edificación, y se estipula que, una vez terminada, la dará en arrendamiento al Gobierno por la suma de $ 40 mensuales.

Considera vuestra Comisión que no pudiendo tenerse los depósitos de municiones en el centro de la ciudad por el peligro que pueda ocasionar, parece conveniente que se tome en arrendamiento un local como el que arrienda el señor Luis Calderón. Por lo demás, lo encuentro arreglado a las disposiciones legales relativas a esta clase de contratos, y por tanto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros estima que el contrato celebrado por el señor Intendente General del Ejército con el señor Luis Calderón para el arrendamiento de una casa, está arreglado a la ley, y que el Gobierno puede aprobarlo."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

JORGE VELEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

En sesión de hoy fue aprobada por el honorable Consejo la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1513 de 1916 (5 de septiembre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 21, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional con fecha 1.° de los corrientes, por la cual nombra Quitapliegos de dicho establecimiento a los señores Benigno Ruiz y Jorge Merizalde, y Distribuidor del *Diario Oficial* al señor Arturo Merizalde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO número 1515 de 1916 (5 de septiembre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 20, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional con fecha 16 de agosto último, por la cual nombra Distribuidor y Sacapruebas de dicho establecimiento a los señores Gonzalo Castro y Gilberto Piñeros, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO número 1518 de 1916 (5 de septiembre), por el cual se complementa el Decreto número 1247 de fecha 19 de julio del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Son atribuciones del Inspector Pagador de la Sección de Presidio que trabaja en la construcción de la carretera de Albán al río Magdalena, a más de las indicadas en el Decreto número 1247, de 19 de julio del corriente año, las siguientes:

1.ª Llevar la contabilidad general y manejar todos los valores que por cualquier motivo ingresen para el servicio de la Sección;

2.ª Rendir mensualmente sus cuentas a la Corte del ramo, visadas por el Director de la Sección del Presidio; y

3.ª Hacer los pagos de personal y material de la Sección, previa la comprobación legal.

Artículo 2.° Para los efectos fiscales, esta Sección de Presidio será considerada como parte integrante de la Colonia Penal creada por Decreto número 381, de 7 de marzo de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO número 1519 de 1916 (5 de septiembre), por el cual se suprimen unos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Suprímense los tres puestos de Encuadernadores en rústica de la Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA

Revista del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Consulado General de Colombia—Nueva York—17 Battery Place—Julio 18 de 1916.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Imponen las leyes y los reglamentos ejecutivos a los Cónsules la obligación de mandar por lo menos cada tres meses revistas sobre la organización y desarrollo de la instrucción pública primaria y secundaria, sobre los métodos educacionistas y, como es de forzosa consecuencia, sobre adaptación de esos sistemas a nuestro país, al estado incipiente de nuestro pueblo y a la índole de nuestras instituciones.

Aunque recientemente llegado a esta ciudad a encargarme del puesto para el cual con harta honra para mí me designó el Poder Ejecutivo Nacional, me propongo en esta primera revista hacer unas breves consideraciones sobre puntos generales en el corto tiempo que he podido observar.

En este país se funda una población y se convierte en gran ciudad en la vigésima parte del tiempo que empleamos allá en hacer el Capitolio Nacional.

Se principia, una vez determinada el área de la nueva ciudad, por medir considerables extensiones, gene-

ralmente cuadrados de doscientos metros por lado, en la parte más sana, más atractiva por su belleza, y si posible es, próximos a una corriente de agua, para edificar en ellos las escuelas públicas. En esa área de terreno se construye el más sólido y elegante de los edificios de la población, uniforme con los de las demás escuelas de los Estados Unidos, que están científicamente estudiados y adaptados al objeto a que se les destina, teniendo en cuenta clima, altura, costumbres, etc. Ese es el núcleo al rededor del cual se agrupa la incipiente población, de preferencia a la casa municipal, a la iglesia y demás edificios públicos. Es que este pueblo ha comprendido que la base de toda la grandeza reside en la instrucción primaria y que la conservación de la libertad, a favor de la cual ha llegado rápidamente a inmenso poderío, únicamente se consigue formando ciudadanos conscientes de sus deberes y de sus derechos, celosos del amplio ejercicio de sus facultades e interesados en el porvenir de una patria capaz de protegerlos para el desarrollo de su comercio, la independencia de su conciencia y de asegurar el porvenir de las familias dentro de un país que tiene la seguridad por base de sus instituciones y a los contribuyentes mismos como únicos soberanos.

La acción pública en este país va realmente del ciudadano al Gobierno, en manera alguna como entre nosotros, por una especie de tutoría ejercida por éste. Los primitivos inmigrantes a estas costas fueron habitantes perseguidos en Europa, víctimas del feudalismo, de las persecuciones religiosas y de la tiranía de los reyes y de los nobles. Aleccionados por esa dolorosa experiencia, colocaron los fundamentos de una libertad y le dieron como base la escuela, que acomoda el organismo a la índole de las instituciones.

La instrucción entre nosotros principió por una especie de concesión del soberano, que era el rey, y esa herencia la recogió nuestro Gobierno, quizás por el embrutecimiento de las masas; pero es tiempo de que la acción sobre el particular se inicie por el pueblo mismo, porque "tan sólo él conoce su bién y es digno de su suerte," como decía el Libertador Bolívar.

El maestro es aquí el empleado mejor remunerado y a quien se ofrecen más testimonios de consideración y de respeto; es él el padre intelectual de las generaciones llamadas a producir la grandeza del país y a conservar sus gloriosas tradiciones de libertad.

Los niños, por otra parte, son objeto de consideración, y se les protege de manera especial por todas las autoridades. Hay quienes se quejan ya de la tiranía que estos pequeñuelos ejercen con sus privilegios y la especial predilección que cada ciudadano tiene por ellos. Así se les levanta la dignidad, se acostumbran a darse importancia y a combatir por hábito toda clase de imposiciones: esa altivez es el factor primordial para la defensa de la seguridad.

A la escuela pública van, sin excepción, todos los niños americanos, desde el hijo del Presidente de la República hasta el del último ciudadano del más lejano barrio; desde el heredero del millonario hasta el del jornalero, pero no van arrastrados allí por la fuerza; concurren porque la escuela pública está muy bien servida y el maestro es un ejemplo de moralidad, y porque cuentan esos establecimientos con tántos recursos, que es imposible que con ellos puedan competir los establecimientos privados. Más se aprende aquí en una escuela primaria que allá en nuestras rumbosas Facultades, en donde tánto queremos abarcar que nada a fondo aprendemos.

Es necesario principiar una labor docente de prensa allá para inculcar en el pueblo estas ideas salvadoras, para que se haga de ellas fundamento de la grandeza del país y para que el esfuerzo oficial se ejerza en terreno preparado sobre medio de que fructifiquen. Mientras ese esfuerzo no se haga, todo lo demás será perdido para salvar y hacer prosperar el país. Las vías de comunicación no prestarán servicio alguno y su desarrollo será inoficioso si no hay un comercio inteligente que las aproveche, y éste no puede existir en donde la ignorancia impera. Los ferrocarriles rodarán por nuestros desiertos, y los ríos caudalosos—esos mensajeros eternos y baratos de la civilización—correrán por nuestras vírgenes montañas únicamente para aumentar la soledad silenciosa de su grandeza y para contemplar a la ubérrima naturaleza desperdiciar sus frutos sin aprovecharlos el hombre para aumentar su comodidad y poderío.

Próximamente entraré en pormenores sobre la organización de la instrucción pública en este país, contando siempre con que tanto el Gobierno como el público aplicarán, al juzgar lo que escribo, el grado de indulgencia que ha menester quien está asediado por el cumplimiento de obligaciones inaplazables.

Su servidor y compatriota, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de información tomada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó en la Tesorería de la Canalización el día 8 de agosto de 1916.

En Barranquilla, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, presente en la Tesorería de la Canalización el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó, señor Carlos Fonseca, presentó al Tesorero, doctor Ramón Goenaga, el telegrama número 1231 del Ministerio de Hacienda, de fecha julio 31 de 1916, que dice así:

"Carlos Fonseca, Visitador Fiscal—Cartagena.

"Puede usted practicar visita que desea en Canalización Barranquilla antes de venir Bogotá. Ministerio fija ocho días término para ello. Refiérome suyo 386, fecha 24 presente, dirigido señor Ministro Agricultura y Comercio.

Tomás Surí SALCEDO"

En virtud del texto de dicho telegrama, el señor Tesorero manifestó al señor Visitador Fonseca que estaba dispuesto a suministrarle los informes que deseara, y ponía a sus órdenes los libros y demás documentos existentes en la oficina.

El Tesorero ha suministrado al Visitador Fonseca los datos que a continuación se expresan:

La Tesorería de la Canalización fue creada por Decreto número 797, de mayo 5 de 1915, y tiene las funciones legales que dicho Decreto le señala.

Está organizada la oficina así:

Tesorero Cajero principal, doctor Ramón Goenaga, sueldo líquido mensual . . . . . $	162 ..
Cajero Auxiliar, Diego Uscátegui, sueldo líquido mensual	74 40
Tenedor de Libros, Alfredo Noguera, con sueldo líquido mensual de $ 65-10, aumentado a $ 90 menos 7 por 100 de descuento, por Decreto número 460, marzo 17 de 1916	83 70
Liquidador, S. Armesto y Flórez, sueldo líquido mensual	55 80
Liquidador, L. García Herreros, creado por Decreto número 1991 de noviembre 30 de 1915, con sueldo líquido mensual	55 80
Escribiente, Ulises Noguera, nombrado interinamente por el señor Gobernador del Departamento por licencia concedida al titular señor Vicente Díaz Granados, sueldo líquido mensual . .	47 50
Escribiente, Enrique Vanegas Q., creado por Decreto número 1991 de noviembre 30 de 1915, con sueldo líquido mensual	47 50
Portero Escribiente, Antonio Rodríguez, sueldo líquido mensual	28 50
Total del personal . . . . . $	555 20

La oficina está instalada en un departamento de cinco piezas pequeñas, en la parte alta de una casa arrendada, donde funcionan también la Intendencia Fluvial y la Inspec-

ción General de Salinas. En la parte baja de la misma casa hay varias oficinas comerciales, y el local de la Tesorería es incómodo y no presta seguridad para una oficina de manejo. El mobiliario que tiene actualmente es escaso, está eu muy mal estado y no corresponde a la categoría de oficiua tan importante.

Ha rendido sus cuentas a la Corte del ramo por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio hasta mayo de 1916, con nota número 882, de julio próximo pasado, y está lista para remitir la correspondiente a junio último.

En el libro de visitas están las diligencias de las practicadas mensualmente por el Secretario de Hacienda, en representación del señor Gobernador del Departamento, hasta junio pasado. Como visita extraordinaria la última que se encuentra es la practicada por el señor Procurador de Hacienda en 10 de agosto de 1915, y que está publicada en el **Diario Oficial** número 15700, de enero 24 de 1916.

Ha informado el Tesorero que el Visitador Fiscal Nacional del Atlántico y Magdalena e Intendencia de San Andrés, doctor Santiago Lleras, ha visitado la Tesorería, así como el señor doctor Luis M. Holguín, nombrado por Decreto número 709 de 1916 Comisionado Especial para visitar las oficiuas principales de la Canalización, y que aun cuando no han extendido diligencia alguna de visita, sabe que han dirigido informes a Bogotá sobre la oficina en general.

Inspeccionó el Visitador los libros de la contabilidad.

El libro de caja está puesto hasta el 30 de junio último, y es llevado por el Tenedor de Libros, tomados los datos de los auxiliares de entradas y salidas, que llevan separadamente el Cajero Auxiliar y el Tesorero, respectivamente.

El libro de cuenta y razón está puesto hasta mayo 31 de 1916. El atraso en la contabilidad ha dependido, según informa el Tesorero, de que el Tenedor de Libros nombrado en noviembre de 1915 uo era competente, de tal modo que fue necesario contratar—previa autorización del Ministerio y de acuerdo con el Visitador Lleras—la clausura de los libros de la vigencia anterior y apertura de la presente. El actual Tenedor de Libros, que está hecho cargo desde marzo del presente año, ha puesto la contabilidad desde febrero pasado, pero aún le falta pasar el mes de julio.

Examinado el libro de caja y sus auxiliares, se obtuvo el siguiente resultado:

	En efectivo.	Vales Tesoro.
Saldo en junio 30 de 1916 . . $	63,298 87	1,854 78
Entradas en julio de 1916 . . .	26,293 04	2,000 22
Suma . . . . . $	89,591 91	3,855 ..
Salidas en julio de 1916 . . .	16,459 66	1,904 90
Saldo en julio 31 de 1916 . . $	73,132 25	1,950 10
Entradas de 1.° a 10 de agosto de 1916	8,225 12	1,001 63
Suma . . . . . $	81,357 37	2,951 73
Salidas de 1.° a 10 de agosto de 1916	4,672 98	2,000 22
Suma en agosto 10 de 1916 . $	76,684 39	951 51

Verificada la existencia en la misma fecha, resultó:

Certificados de depósito en los Bancos, así:

Crédito Mercantil, Cortissoz, Correa & Compañía:

En cuenta corriente, al 5 por 100 anual, sobre el menor saldo mensual, oro legal . . . . $	50,000 ..	
En depósito a la orden, oro legal	1,842 16	51,842 16

V. Dugand e Hijo:

En depósito a la orden, oro legal . . . $		15,787 93
Banco Comercial de Barranquilla:		
En depósito a la orden, oro inglés . . . . . $	3,988 55	
En depósito a la orden, oro legal	6,521 41	10,509 96
Suma total depositada en Bancos . . . $		78,140 05

Documentos en cartera:

Primera década de Tesorería, en agosto . . . . . $	185 06	
Primera década de Intendencia Fluvial, agosto	141 50	
Pasan . . . . . $	326 56	78,140 05
Vienen . . . . . $	326 56	78,140 05
Primera década de Junta de Canalización, agosto	74 50	
Primera década de Resguardo, Intendencia, agosto	59 94	
Vale por cuenta de útiles de escritorio, Intendencia	25 ..	
Vale a cargo de Diego Uscátegui	80 ..	
Vale a cargo de S. Armesto y Flórez	3 ..	
Rol de avance a tripulación draga **Magdalena**	20 ..	589 .
Vales del Tesoro amortizados. $	1,001 63	
Vales del Tesoro sin amortizar	7 ..	1,008 63
En dinero efectivo, oro legal . $	61 87	
En dinero efectivo, oro inglés.	85 ..	146 87
Total de la existeucia . . . . . $		79,884 55

suma mayor de la que arrojan los libros.

Al superávit de $ 2,248-65 oro, diferencia entre el dinero efectivo y el saldo anotado, hay que añadir la suma de . . . . . $ 66 50

valor de cuentas por útiles y material de escritorio, efectos varios y gastos en servicio de la oficina, excedencias de telegramas, portes de correo, movilización a bordo para llevar las remesas para las dragas, que no han sido cargadas aún, y la de 197 50

suma que fue sustraída en dinero de la caja, junto con la de vales del Tesoro sin amortizar ($ 420 oro), en abril próximo pasado, estando encargado de la Tesorería el señor Carlos Goenaga y González, de lo cual se hace la correspondiente investigación por el señor Comandante de la Policía Departamental.

$ 264 ..

El total del superávit con fecha agosto 10 de 1916 es, pues, de dos mil quinientos doce pesos sesenta y cinco centavos ($ 2,512-65) oro.

El Tesorero advirtió que en la caja de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, en Cartagena, existe la suma de diez mil novecientos treinta pesos sesenta y ocho centavos ($ 10,930-68) oro en dinero efectivo, pertenecientes a esta Tesorería y provenientes de impuestos recaudados en junio y julio últimos sobre cargamentos para el río Magdalena en aquella Inteudencia, suma que está a la orden de esta Tesorería y que ha sido reservada expresameute en dicha Intendencia por orden del Ministerio de Agricultura y Comercio, para abonarla por cuenta del diez por ciento (10 por 100) destinado por la Ley 30 de 1915 para la caualización del Dique de Cartagena, al Tesorero de la Junta de este nombre, una vez que dicho empleado haya cumplido las formalidades legales exigidas por el Código Fiscal a los empleados de manejo. Esta suma no está incorporada en las cuentas de esta Tesorería por la circunstancia de no haber sido trasladada por la razón ya expuesta.

El Visitador Fonseca revisó varias liquidaciones sobre carga transportada en buques, teniendo a la vista los conocimientos de embarques y sobordos respectivos, y las halló conforme a las disposiciones legales establecidas. Asímismo vio el Visitador algunas liquidaciones sobre carga transportada en botes, y pudo darse cuenta del trabajo permauente que tienen a su cargo los Liquidadores con sólo la liquidación de los impuestos por la carga movilizada en el río.

Fue revisado también por el Visitador Fonseca el libro copiador de las liquidaciones, en el que se anotau, por orden cronológico, las de cada buque, y en donde se relaciona también el pago del impuesto hecho diariamente por cada embarcador o consignatario, tomándolo del talonario de recibos que se conserva en la sección de caja.

Se tomó el dato de las cantidades que por razón de impuesto fluvial estuvieron por cobrar hasta julio 31 de 1916, y se obtuvo que está pendiente el pago de $ 13,518-33 oro, que se descompone así:

Por impuesto fluvial correspondiente a abril de 1916 . . . . . $	. . . 80
Por impuesto fluvial correspondiente a mayo de 1916	49 48
Por impuesto fluvial correspondiente a junio de 1916	2,512 11
Por impuesto fluvial correspondiente a julio de 1916	10,955 94

Sobre este particular el Tesorero advierte:

1.° Que lo correspondiente a julio son en su mayor parte cuentas que han sido pasadas últimamente;

2.° Que por escasez de personal a veces se atrasan las liquidaciones de los buques;

3.° Que muchas casas comerciales tienen la práctica de pagar mensualmente o quincenalmente sus cuentas por impuesto;

4.° Que ese total puede sufrir modificaciones por reclamos que hagan los interesados sobre las liquidaciones y que al hallarlas justas habrán de rectificarse éstas.

El Tesorero hizo conocer del Visitador Fonseca el informe anual presentado con fecha marzo 31 de 1916 al señor Ministro de Agricultura y Comercio, por el encargado entonces de la Tesorería, el oficio número 827, de junio 17 de 1916, para el mismo señor Ministro, que adiciona dicho informe, y el oficio número 848, de julio 4 de 1916, para el señor Visitador especial de las oficinas de la Canalización, en respuesta al memorándum presentado por éste a la Tesorería con motivo de la visita para que fue comisionado por Decreto número 709 de 1916. Con la lectura de estos documentos, el Visitador se ha impuesto de la marcha general de la oficina, de las necesidades que ésta tiene actualmente y de las reformas indispensables para darle una organización conforme a su condición y categoría. Por la premura del tiempo puede haber perdido muchos detalles.

El Visitador solicitó del Tesorero informe sobre el producto de la renta de canalización en el presente año, que ha sido así:

Enero	oro $	23,503 04
Febrero		24,725 78
Marzo		21,891 12
Abril		25,511 73
Mayo		32,150 67
Junio		32,198 91
Julio		34,484 83
lo que da en los siete meses un total de	$	194,466 08

Como se ve, el aumento de la renta es cada mes mayor, lo que implica aumento de trabajo en la oficina, de tal modo que hoy, a pesar de que todos los empleados trabajan asiduamente, aun en horas extras, hay por liquidar los derechos correspondientes a la carga de diez y seis vapores.

El Visitador Fonseca también visitó, por indicación del señor Gobernador, la oficina de la Junta de Canalización, en donde se le presentó el presupuesto de ésta modificado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y el libro de ordenaciones.

Tuvo ocasión de observar que la Junta ordenó sus gastos desde enero del corriente año, de acuerdo con el presupuesto que había formado y el cual fue modificado por el Ministerio. De manera que se ordenaron gastos en los meses de enero, febrero y parte de marzo, por suma mayor de la que correspondía según el presupuesto ya dicho. Por otra parte, el libro de ordenaciones está abierto en este año desde marzo, y en concepto del Visitador debió comenzarse desde enero, porque cree que el presupuesto que hoy rige es para la vigencia en curso, salvo órdenes especiales en contrario que no conoce el Visitador.

Por invitación del mismo señor Gobernador fueron visitados por el Visitador Fonseca el almacén, los talleres de la Canalización y los vehículos en puerto, lo que hizo acompañado del señor Intendente de la Navegación Fluvial y del señor Santiago de la Rosa, Capitán titular de la draga **Concordia**, a quien comisionó el Gobernador para que le acompañara en la visita. Observó el Visitador la buena marcha del almacén y los talleres, y le fueron suministrados algunos informes sobre los trabajos que allí se ejecutan, etc., por el Jefe de los talleres, señor Guillermo Renowitzky, y por el Ayudante de la Junta e Inspector General de trabajos, señor Alberto Chegwin.

El Visitador presenció los trabajos de excavación que actualmente ejecuta la draga **Simón Bolívar** en el caño de la ciudad, y servicio de auxiliar que presta el remolcador **Canalización** a dicha draga.

Se termina esta acta dejando constancia el Visitador, de que habiendo solicitado del señor Tesorero que la firmase, se excusó de hacerlo por no tenerlo a bien, y dispone dejar constancia de su intervención por oficio número 900, de agosto 14, dirigido al suscrito.

Se extienden cinco ejemplares de la presente, en Barranquilla, a catorce de agosto de mil novecientos diez y seis.

. . . . . .

Como esta acta quedará únicamente bajo la firma del suscrito Visitador, la complementa con el siguiente informe que rinde, según sus opiniones particulares, y para hacer algunas aclaraciones, una vez que en lo escrito anteriormente difería en la redacción al dictamen del señor Tesorero.

Hace presente que el examen de las liquidaciones de que trata el acta, hecho por el Visitador, fue muy superficial, pero se dio por satisfecho, porque respaldaba esa opinión con la firma del señor Tesorero, pero una vez que no la pone, se hace esta salvedad.

Respecto de la suma que se dice debe existir en la Intendencia de Cartagena no se apoyó en más documento que el informe verbal del señor Tesorero, porque no hubo ocasión de examinar las cuentas rendidas por esa Intendencia y no incorporadas en esa Tesorería.

En resumen: el estado de las cuentas es el siguiente:

El libro de cuenta y razón está hasta el 31 de mayo de 1916; el libro principal de caja está hasta el 30 de junio de 1916. Los datos referentes al mes de julio y a los diez días del mes de agosto los tomó el Visitador de los dos libros borradores de caja que se llevan: el de entradas, llevado por el Cajero Auxiliar, y el de salidas, por el Tesorero; extrañó el Visitador que no se llevara un solo libro auxiliar, manejado por una sola persona y en la forma comercial necesaria para poder verificar el saldo de la caja en cualquier momento.

Los saldos existentes en los Bancos se tomaron por los recibos presentados por el Tesorero. Por la premura del tiempo no se trajeron a la vista los certificados de los mismos Bancos; se hace esta advertencia, no porque se dude de los datos dados por el señor Tesorero, sino porque se puede incurrir en cualquiera equivocación que pueda ocurrir, y porque la práctica, en casos análogos, es confrontar el dato que presenta una oficina con el del respectivo Banco.

El resumen del estado de la caja es el siguiente:

Existencia en valores, según relación			$ 79,884 55
Valor de cuentas pequeñas, no incluídas en el borrador de salidas ni en documentos de caja	$	66 50	
Suma sustraída de la caja, al señor Carlos Goenaga G.		197 50	264 ..
Total			$ 80,148 55
Saldo a que se llegó en los libros:			
En dinero efectivo	$	76,684 39	
En vales del Tesoro		951 51	77,635 90
Diferencia que representa sobrante en caja			$ 2,512 65

Aun cuando trató el Visitador de indagar la causa de una diferencia tan importante a favor de la caja, y que proviene, sin duda, de manifiesto error, no obtuvo dato alguno que pudiera aclararlo, y el señor Tesorero cree que esa diferencia viene de tiempo atrás; con el Visitador, señor Santiago Lleras tuvo ocasión de hablar sobre el particular, y él cree también lo mismo del señor Tesorero. Siempre se permitió insinuar, con la debida atención, a los señores Tesorero y Visitador Lleras, la conveniencia de poner en claro este estado anómalo y absurdo de caja.

Como esta visita era más de información que de fiscalización, se abstuvo el Visitador de entrar en el examen de otros pormenores que no juzgaba de su competencia, y que en los cinco días que estuvo consagrado a esta labor no alcanzaba a tratar debidamente.

Se deja constancia de que la oficina tiene dos cajas de hierro: una pequeña, que sirve al Cajero Auxiliar y que no presta completa seguridad por lo fácil que sería cargar con ella, dada la inseguridad relativa del local, y otra caja más grande, que está en la oficina del Cajero, cuya llave carga el Tesorero; pero que de nada sirve porque nada guardan en ella, por la sencilla razón de que de ahí adentro se han perdido valores como los $ 420 oro en vales del Tesoro y otras sumas en efectivo, sin haber logrado aclarar la causa de tan enigmática pérdida. Sea esta la ocasión de encarecer la necesidad que tiene esta oficina de la Tesorería, de una buena caja de hierro para su servicio, so pena de continuar la práctica del actual Tesorero, que recibe por la tarde los valores y carga con ellos para su casa de habitación, trayéndolos al siguiente día, y así todos los días, práctica a todas luces inaceptable.

Cree el Visitador que para la buena marcha de esta oficina se necesitan las siguientes reformas:

Primero. Variación de local. Para esto se debe conseguir uno en donde se puedan establecer la Tesorería, la Junta de Canalización y la Intendencia, debiendo tener la Tesorería la mejor p rte, por su categoría;

Segundo. La consecución de una buena caja de hierro,

Tercero. Permutar el Cajero con el Tenedor de Libros, quedando el nuevo Cajero con el sueldo de $ 90, que hoy tiene como Contador, y éste con el sueldo de $ 80;

Cuarto. Un Revisor, adjunto al Tesorero, para que revise precisamente todas las liquidaciones, y sea Oficial de Correspondencia a la vez, y tenga las demás funciones que le señale el Tesorero; y

Quinto. Que este empleado y el Cajero sean nombrados de acuerdo con el Tesorero.

Antes de terminar este informe, el Visitador se permite emitir una opinión sobre todas estas oficinas de la Canalización del río Magdalena:

Hoy existen tres oficinas del todo independientes unas de las otras, que son: la Junta Administradora, que ordena los gastos, de acuerdo con el Presupuesto Nacional y el de la Junta, aprobado por el Ministerio, su inmediato superior. También dirige los trabajos de la limpia y canalización, con la colaboración inmediata de un Inspector Técnico especial, empleado de la misma Junta. Tiene bajo sus inmediatas órdenes las tres dragas y otros vehículos para los trabajos, y de ella depende todo su personal, como también el almacén y el taller. Los miembros de esta Junta sirven ad honorem, y por lo tanto, su sujeción al Ministerio reposa sobre esa base. La Intendencia, que atiende a todo lo referente a la navegación en embarcaciones mayores y menores, y la Tesorería, encargada de la conservación, recaudación y pago de los valores de este ramo del servicio público; los pagos los hace de acuerdo con el Presupuesto Nacional y las órdenes emanadas de la Junta Administradora.

Salta a la vista que para la mejor marcha de estas oficinas, puestas todas al servicio de la regular navegación del río Magdalena, debe existir una autoridad superior inmediata, llamada Superintendencia, o Inspección General, o Gerencia, que sirva de eslabón de esas tres ruedas distintas, y que vigile el regular funcionamiento de cada una; siempre la Junta sería muy importante como directiva o asesora de esa autoridad superior. Este empleado superior, remunerado por el Gobierno Nacional, estaría sujeto a él en todo, con la responsabilidad a que hubiere lugar.

Este es como un lineamiento general de algún proyecto al que pueda darse la extensión y precisión debidas, y que queda al inteligente criterio de ese Ministerio.

Carlos Fonseca

Bogotá, agosto 25 de 1916.

Ministerio de Guerra.

SENTENCIAS del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y de la Corte Suprema de Justicia, contra el Subteniente Hernando García Herreros.

Pamplona, marzo diez de mil novecientos diez y seis.

Ha sido formulado este proceso contra el señor Subteniente Hernando García Herreros, perteneciente a la primera Compañía del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, por atribuírsele el delito de abuso de autoridad cometido el día diez y ocho de enero de mil novecientos quince, en el cuartel de Cúcuta, con motivo de la fiesta del *Pan del soldado*, verificada el día mencionado, en que tuvo lugar la revista de Compañía, y en cuya fiesta se excedieron los concurrentes en el uso de bebidas alcohólicas, dando por resultado un conato de insubordinación de la expresada Compañía contra dicho Subteniente.

Como aparece de las declaraciones, en parte contestes, que el citado Subteniente ordenó al Músico Bernabé Flórez que se retirara, y al Cabo primero dragoneante Marco A. Martínez y Soldado Ignacio Jaimes, para que formaran, quienes, no obedeciendo tal orden, promovieron la insubordinación en el resto de la Compañía, por lo cual se vio precisado a hacerse obedecer por medio de su sable, de donde resultó el mencionado Músico Flórez con una herida situada al nivel del parietal izquierdo, hacia su parte anterior, de medio centímetro de longitud, que interesó el cuero cabelludo; una pequeña contusión sobre la articulación del hombro izquierdo, y otra sobre la región del omoplato derecho, pero no consta que dicha herida le causara impedimento para prestar sus servicios. Queda probado que el citado Subteniente, para sostener la subordinación y el honor militar, obró como queda ya expuesto.

Por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales absuelve al señor Subteniente Hernando García Herreros del delito por el cual se le juzga.

Notifíquese y consúltese con la Corte Suprema, remitiendo al efecto el expediente.

El Juez sustanciador, Aurelio Parra, General Comandante de la 2.ª Brigada — El Vocal, Laureano García, General de Brigada—El Vocal, Jacinto Romero O., Coronel—El Vocal, Luis M. Rodríguez, General—El Vocal, Félix Arenas, Capitán—El Auditor de Guerra, Pablo A. Serrano V., Capitán—El Secretario, *Oliverio Torres L.*, Teniente Ayudante.

—

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay nulidades en este proceso, y que siendo absolutoria la sentencia consultada, nada hay que resolver sobre el fondo de ella.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

Augusto N. Samper—José Gnecco Laborde—Manuel José Angarita—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Agosto 31—Por $ 16.237,700.

En Bogotá, a 31 de agosto de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de diez y seis millones doscientos treinta y siete mil setecientos pesos ($ 16.237,700) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,000 de $ 25 cada uno $	100,000	
En 14,000 de $ 50 cada uno	700,000	
En 82,377 de $ 100 cada uno	8.237,700	
En 3,000 de $ 1,000 cada uno	3.000,000	12.037,700
American Bank, 3.ª:		
En 64,000 de $ 50 cada uno.$	3.200,000	
En 10,000 de $ 100 cada uno	1.000,000	4.200,000
Suma incinerada hoy . . . $		16.237,700
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		515.299,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		531.536,700

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Gregorio Navas Tejada, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Bogotá, y Joaquín Suárez Murillo y Ar-

turo Rojas, Oficiales de Caja de la Junta. La persona nombrada por la Cámara de Comercio para presenciar esta incineración no asistió a ella.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello—Gregorio Navas Tejada—Enrique Restrepo García. Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra. Joaquín Suárez Murillo—José Antonio Murcia—Arturo Rojas.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1ª

CONSULADO DEL HAVRE

Número 246—Bogotá, 2 de agosto de 1916.

(Conclusión).

Vienen		$ 19,464 33
c) Considerada nuevamente la observación relativa al saldo sin legalizar de gastos anticipados de vigencias expiradas, resulta:		
Saldo en 1º de enero de 1908 .	$ 27,962 65	
Fuerou legalizados durante el año los siguientes:		
Pagado a un Maestro de Armas en 1907, por traslación de París a Bogotá, y a F. Hirtz, por valor de efectos para la Escuela Militar (asiento 156)	$ 6,635 45	
Egresos correspondientes a 1906, cubiertos en 1907 a Aristides Fernández, y repatriación de éste y de Joaquín Uribe B. (artículo 157) . . .	1,466 60	
Honorarios pagados eu 1907 a Foss & Blount, abogados del Gobierno en el asunto del Ferrocarril de Girardot, y Londres (artículo 95)	1,625 ..	9,727 05
Difereucia		$ 18,235 60
Esta diferencia se saldó por el Tesoro al cerrar la cuenta, lo cual está justificado por lo dispuesto en la Ley 37 de 1907, respecto de las siguientes partidas (folio 93 del libro de cuenta y razón de 1907):		
Saldo de 1º de enero de 1907 por 1906	$ 6,891 13	
Eu el ramo de Gobieruo, en íd.	421 75	
En el ramo de Hacienda, en íd.	6,000 ..	
En el ramo de Relaciones Exteriores, en íd.	3,912 72	
En el ramo de Guerra, en íd.	960 ..	18,185 60
		50 ..
		$ 19,514 33

Saldo a cargo del responsable, que proviene de anticipaciones en el ramo de Instrucción Pública, imputables al capítulo 55, artículo 338, vigencia de 1906, cuya legalización no se solicitó, como se dispone en el artículo 247 del Reglamento de Contabilidad, y los cuales no están comprendidos en la Ley 37 citada; y

5º Como se dijo en el auto número 240, la Corte, al feuecer en segunda instancia la cuenta general de 1908, del Consulado en San Nazario, a cargo del señor Rufino Cuervo Márquez, dispuso que por la Sección 1ª se tomara nota de lo relacionado con el pago que hizo el señor Cónsul del Havre al expresado señor Cuervo Márquez, para los fines a que hubiera lugar.

Del estudio de la contestación dada al respecto, y de los documentos que se adjuntaron, resulta lo siguiente:

El señor Luis Enrique Bonilla desempeñó las funciones de Cónsul en San Nazario hasta el 16 de mayo de 1908, y en sus cuentas aparece que retiró sus sueldos, a razón de $ 250 mensuales, el de excedencia y sus viáticos de venida al país.

El señor Rufino Cuerpo Márquez presentó sus letras patentes en la Legación de Colombia en Francia el 22 de octubre de 1907, lo cual le daba derecho a devengar sueldo desde el 22 de septiembre anterior, y no fue sino hasta el 10 de abril de 1908 cuando el señor Presidente de la República Francesa le expidió el exequátur correspondiente (Ley 15 de 1898).

El señor Ministro de Colombia en Francia ofició entonces que era llegado el caso de que se pagaran viáticos y sueldos al señor Cuervo Márquez hasta el 1º de mayo de 1908, lo que el responsable se excusó de verificar, por no estar esos pagos radicados en el Consulado del Havre, y le indicó que las sumas que le habían entregado procedían de ordenación especial.

En efecto, el señor Tesorero General de la República autorizó por cable del 11 de febrero la erogación por valor de $ 1,026-55, en la cual están comprendidos los $ 726-55, a que se refiere la glosa.

No hay, pues, lugar a declarar alcance al respecto al responsable, y en las cuentas del Consulado de San Nazario es donde debe determinarse lo conducente en este punto.

En tal virtud, se fenece de manera definitiva la cuenta, declarando alcance a cargo del responsable de diez y nueve mil quinientos catorce pesos treinta y tres centavos ($ 19,514-33).

Se advierte que los $ 150 a que se refiere la Resolución número 236, del Tribunal Supremo de lo Contencioso, no han sido consignados aún.

Páse en comisión a la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 603

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor León F. Villaveces fue responsable del Erario Nacional como Director de la Litografía Nacional en los cuatro últimos meses de 1914 y en los cinco primeros de 1915, y sus cuentas se encuentran así:

Las de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1914, fenecidas provisionalmente; la general de ese período, fenecida en primera instancia, por auto número 346, de 25 de agosto de 1915 (*Diario Oficial* número 15696), y en segunda instancia, por auto número 272, de 28 de septiembre de 1915 (*Diario Oficial* 15785), sin alcance ni multa contra el responsable. Las de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1915, fenecidas provisionalmente; la general de esos meses, fenecida en primera instancia por auto número 347, de 25 de agosto de 1915 (*Diario Oficial* número 15696), y en segunda instancia por auto número 257, de 24 de septiembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15718), también sin cargo alguno.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Villaveces con el Erario Nacional, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 9 de septiembre de 1916 — Número 15890

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 969

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda el día 11 de agosto de 1916 970

Diligencia de visita practicada en la Caja de la Imprenta Nacional el día 2 de agosto de 1916 971

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . . 971

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la cuenta referente a los meses de mayo y junio de 1916 973

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General, a la cuenta referente al mes de julio de 1916 973

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión, a la cuenta referente al mes de julio de 1916 973

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la cuenta referente al mes de julio de 1916 974

Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de agosto de 1916 974

Arqueo de caja en la Junta de Conversión el 1º de septiembre de 1916 975

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 975

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 976

Avisos oficiales 976

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 30 de agosto de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Obras Públicas, en oficio número 120, de fecha 9 de los corrientes, solicita el concepto del honorable Consejo de Ministros, requisito previo que establece la ley para fijar la cuantía de la fianza del Cajero Tenedor de Libros de la Empresa del Ferrocarril del Sur, empleo creado por Decreto 1316, de fecha 1.° del mes en curso.

Por comisión del Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo el honor de informaros sobre este asunto.

El artículo 297 del Código Fiscal dice:

"El monto de las cauciones de los empleados de manejo que sean Jefes de Oficina se señala por Decretos ejecutivos, previo dictamen del Consejo de Ministros."

Vista la disposición que se deja transcrita, el suscrito considera que es aplicable al caso de que se trata, porque indudablemente el empleado a que se refiere el señor Ministro de Obras Públicas es Jefe de Oficina, y manejará, según informa el mismo funcionario, la cantidad de nueve mil pesos ($ 9,000) mensuales.

En tal virtud, me permito conceptuar que puede señalarse la suma de dos mil pesos ($ 2,000) como monto de la caución que ha de otorgar el mencionado Cajero. Juzgo que esa suma guarda proporción con la que ha de girar en dicha caja.

Por las razones expuestas, me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede el Poder Ejecutivo fijar como cuantía de la caución que ha de otorgar el Cajero Tenedor de Libros de la Empresa del Ferrocarril del Sur, la suma de dos mil pesos ($ 2,000)."

Vuestra Comisión:

Salvador FRANCO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En el contrato celebrado por el señor Gobernador del Departamento del Huila con el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, para el arrendamiento de un edificio de propiedad del Departamento en la ciudad de Neiva, con destino a servir de cárcel en el Distrito Judicial de esa misma ciudad, se han llenado los requisitos legales; pues aunque en el Código Fiscal en vigencia no hay disposiciones especiales sobre arrendamiento de locales o edificios que necesite el Gobierno para su servicio, es innegable la facultad que él, como administrador de la cosa pública, tiene para proveer a las diversas necesidades del servicio. En este caso es obvio que rigen las disposiciones de carácter general en los contratos de arrendamiento y las que el Código Fiscal exige para aquellos de que había expresamente.

Respecto a la necesidad y a la conveniencia de la celebración de este contrato, tanto el señor Director de la cárcel del Distrito Judicial de Neiva como el Director General de Prisiones, las reconocen y encarecen; siendo de observar que el servicio de arrendamiento viene prestándose desde el 1.° de enero de 1915, según se expresa en la cláusula 2.ª del contrato.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado entre el señor Gobernador del Departamento del Huila y el señor Administrador de Hacienda Nacional de Neiva para el arrendamiento del edificio que ocupa la cárcel del Distrito Judicial de esa ciudad."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

Luis MONTOYA S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda el día 11 de agosto de 1916.

En Bogotá, a once de agosto de mil novecientos diez y seis, presente el suscrito Visitador Fiscal en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda procedió a practicar visita oficial. El Jefe, señor Gervasio Ribera T., puso a disposición del Visitador los elementos necesarios para el desempeño de la visita.

Las funciones de la Sección son las que corresponden al servicio de contabilidad del Ministerio, aunque no están determinadas en Reglamento.

Examinado el libro general de cuenta y razón y los auxiliares, y pedidos los recibos de la Corte de Cuentas y de la Dirección de la Contabilidad General, relativos al balance y a la situación de los créditos del Ministerio, correspondientes al mes de julio último, se observó que la cuenta de ese mes no se hallaba todavía terminada. En el curso de la visita se terminó la cuenta, y el Visitador tiene a la vista la Situación expresada, que se remite en seguida a las oficinas citadas.

El Visitador hizo numerosas indicaciones, relativas a la oportunidad y corrección en la formación de la cuenta del Ministerio, que el suscrito Jefe ofreció atender en lo sucesivo, encargándole su cumplimiento al señor Tenedor de Libros.

El estado en que se halla el servicio de incorporación de relaciones de pagos, de responsables de fuéra de la capital, es el siguiente:

Aduana de Barranquilla, recibida la cuenta hasta el mes de mayo último.

Aduana de Buenaventura, recibida la cuenta hasta el mes de abril último.

Aduana de Cartagena, recibida la cuenta hasta el mes de mayo último.

Aduana de Cúcuta, recibida la cuenta hasta el mes de junio último.

Aduana de Ipiales, recibida la cuenta hasta el mes de junio último.

Aduana de Puerto Córdoba, ninguna recibida.

Aduana de Puerto César, ninguna recibida.

Aduana de Ríohacha, recibida la cuenta hasta el mes de junio último.

Aduana de Santa Marta, recibida la cuenta hasta el mes de abril último.

Aduana de Tumaco, recibida la cuenta hasta el mes de abril último.

Aduana de Arauca, recibida la cuenta hasta el mes de abril último.

Aduana del Meta (Orocué), recibida la cuenta hasta el mes de febrero último.

Salina de Zipaquirá, recibida la cuenta hasta el mes de junio último.

Salinas de Chita y Muneque, recibida la cuenta hasta el mes de julio último.

Salinas de Chámeza y Recetor, recibida ninguna.

Minas de Muzo y Coscuez, recibida la cuenta hasta el mes de junio último.

Administraciones de Hacienda Nacional de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Magdalena, Nariño, Cauca, Caldas, Cúcuta, recibidas las cuentas hasta el mes de junio último.

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, recibida la cuenta hasta el mes de mayo último.

Administraciones de Hacienda Nacional del Huila, Tolima y Villavicencio, recibidas las cuentas hasta el mes de julio último.

Administración de Hacienda Nacional del Valle, recibida la cuenta hasta el mes de mayo último.

Administraciones de Hacienda Nacional de Quibdó, Arauca, Florencia, San Antonio y Mocoa, ninguna recibida.

Administración de Hacienda Nacional del Vichada, avisó hasta junio no haber hecho pago alguno.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, recibida la cuenta hasta junio.

Consulado General en Londres. Ninguna de las relaciones enviadas ha podido incorporarse, por falta de crédito.

Consulado General en Nueva York. Envió una relación en junio, por sueldos de empleados de la Aduana de Puerto Córdoba en mayo, y del Resguardo, por lo correspondiente de enero a abril.

El Visitador preguntó, en vista del atraso de algunas oficinas en este servicio, si se han impuesto multas a los responsables morosos, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto número 91 de 1911. El suscrito Jefe de la Oficina informa que por el Ministerio se han hecho los correspondientes reclamos a los empleados que han dado lugar a esa demora, sin haber llegado a la imposición de multas por haberse observado que tal retardo depende en muchos casos de la considerable distancia de las oficinas pagadoras y de otras causas ajenas a la voluntad de los mismos empleados. El Visitador considera de la mayor importancia el que se exija por todos los medios posibles el servicio puntual de incorporación, con la conminación a los responsables morosos, a reserva de levantar la multa cuando los descargos del empleado sean satisfactorios. Y al efecto, cree que debe hacerse esta conminación de multa a los empleados que han incurrido en alguna demora, según la relación que antecede.

Informa el Jefe de la Sección no haber llegado el caso de comunicar a la Corte de Cuentas extralimitación alguna ni verificación de pago no autorizado por responsable del Erario.

El mismo Jefe de la Sección manifestó que teniendo necesidad muchos de los empleados pagadores de fuéra de la capital de la República, como los Administradores de Aduana y de Salinas, de atender en oportunidad a los que demande el curso regular de la Administración Pública, así lo han hecho, considerándose facultados para ello por el artículo 278 del Código Fiscal, enviando luégo para su incorporación las respectivas relaciones de pagos; pero que han ocurrido casos en que, al examinarse sus cuentas por la Corte del ramo, se han hecho observaciones a varios de esos gastos, por no haberse autorizado previamente, con motivo de lo cual se ha hecho difícil la incorporación, puesto que aun cuando bien se comprende que todos esos gastos corresponden a la satisfacción en oportunidad de necesidades del servicio, que no dan tiempo a la consulta, y que ellos se encuentran dentro del límite de las respectivas partidas del Presupuesto, se presenta la duda, para dicha incorporación, de si así lo apreciará también la expresada Corte; que como esos gastos dudosos en concepto de dicha Corporación, por falta de la autorización ministerial, son tántos y de naturaleza tan variada en cada mes, sobre todo en las Salinas marítimas, se considera que si ellos no se pueden hacer antes de consultarlos con el Ministerio, habrá de establecerse por telégrafo un trabajo de consulta abundantísimo, que difícilmente podrá verificarse con la celeridad requerida para que las diligencias u obras respectivas que motiven tales consultas, se puedan llevar a cabo a su debido tiempo; que por esto sería de desear que aquellos gastos quedaran sometidos a una tramitación más breve, si no se considerare suficiente el celo que debe caracterizar a los empleados superiores que intervienen en la disposición de dichos gastos; y que para zanjar la dificultad quizá convendría atribuír en alguna forma la intervención en ellos del respectivo Visitador Fiscal, a quien le es fácil apreciar más de cerca las necesidades de la administración pública en su respectiva circunscripción.

El Visitador preguntó si la Tesorería General ha protestado giros cuya liquidación y reconocimiento se hayan hecho por este Ministerio; si la Oficina Central de Ordenación ha objetado documentos de esta clase, y si la cuenta del Ministerio se halla de acuerdo con la correspondiente de la Oficina Central. Ya el Visitador, en diligencias anteriores, ha propuesto que mensualmente se confronten las cuentas de los Ministerios con las de la Oficina Central, por razones de conveniencia muy notoria ya expresadas. No ha ocurrido desacuerdo alguno.

Preguntó igualmente el Visitador si se estiman suficientes las partidas apropiadas en el Presupuesto de gastos, o si ha sido necesaria la apertura de créditos, y si éstos han sido legalizados oportunamente, sobre lo cual contestó el empleado visitado que probablemente se carecerá de algunos créditos al fin del año, por no considerarse suficientes las respectivas partidas, y que para remediar esta falta en los casos más notables, se han hecho las diligencias del caso, a fin de obtener del Congreso Nacional la apertura de los respectivos créditos adicionales al Presupuesto de gastos del presente año. No habiéndose abierto créditos administrativos, tampoco ha habido necesidad de solicitar su legalización.

Pidió el Visitador los contratos celebrados por el Ministerio y sus dependencias en los dos últimos años, y fuéronle presentados varios legajos en que constan. El Visitador cree conveniente que tales documentos se manden encuadernar y empastar, y se extracten en un registro que debe abrirse al efecto. Se tuvo a la vista, en pruebas de imprenta de los Anexos de la Memoria del Ministerio, la relación de tales contratos, la cual se publicará muy en breve, y por eso no se inserta en la diligencia.

El inventario de útiles, muebles y demás enseres del Ministerio se halla publicado en el *Diario Oficial* del 3 de febrero de 1911. Las variaciones posteriores están para anotarse, según informe dado al Visitador, quien espera la inmediata conclusión de él para verificarlo.

La última visita a la Sección, según el libro correspondiente, fue practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República, el día 18 de octubre de 1913.

El Visitador observa el pésimo servicio que prestan las máquinas de escribir de la Oficina, y considera urgente hacer inmediatamente la solicitud de una que preste debidamente el servicio, ojalá de marca *Rémington*, de carro grande, que es la adecuada para el servicio de contabilidad.

Se termina la presente diligencia con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Antonio Pérez Rincón*—El Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, *Gerrasio Ribera T.*—El Tenedor de Libros, *Federico de Guzmán.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Caja de la Imprenta Nacional el día 2 de agosto de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a las dos de la tarde del día dos de agosto de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca se trasladó a la Oficina de la Dirección de la Imprenta Nacional, con el fin de verificar el arqueo de la caja de la misma entidad y la verificación de las existencias en dinero que hubiera en tal Oficina, de acuerdo con la orden recibida por el Visitador en el oficio del señor Procurador de Hacienda, en el cual le transcribe el que con fecha 1º de los corrientes, y bajo el número 649, dirigió el Director de la Imprenta al señor Procurador, que dice:

"Habiendo muerto ayer, casi repentinamente, el señor don Francisco Montoya Lorenzana, Cajero de esta Imprenta, ruego a usted encarecidamente se sirva solicitar de alguno de los Visitadores Fiscales que lo más pronto que sea posible se sirva concurrir a la Imprenta, con el objeto de que en compañía de los señores doctor José M. Montoya y doctor Gonzalo Pérez, fiadores del finado, se practique la diligencia de apertura de la Oficina y de la caja, y entrega al Ayudante, mientras el Gobierno provee el puesto.

"No se oculta a usted la necesidad que hay de que se practique esta diligencia y la urgencia de que la caja continúe abierta.

"Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Santiago de Castro"

No habiendo concurrido a la diligencia los señores fiadores del señor Montoya Lorenzana, y siendo patente la urgencia de llevarla a cabo sin demora, se procedió a su práctica, en asocio del señor Director de la Imprenta y del señor Ayudante del Cajero, en la forma siguiente:

Abierta la Oficina en donde actúa la caja de la Imprenta, se buscaron, y fueron hallados en uno de los cajones del escritorio del señor Montoya Lorenzana, los comprobantes de las operaciones verificadas durante el mes de julio último, y se encontró también el legajo de la cuenta, ya formada, correspondiente al mes de junio próximo pasado. El balance de esta cuenta arroja un saldo en caja de $ 246-69, cantidad que se toma como base para verificar el arqueo de dicha caja. Hecho el examen muy minucioso de los documentos correspondientes a julio, se obtuvo el siguiente resultado:

Saldo en caja en 30 de junio, según el balance . . . . . $	246 69	
Ingresos:		
Sumas recibidas de la Tesorería General en el mes de julio	2,800 ..	
Recibido del Agente Expendedor, por venta de libros, suscripciones al *Diario Oficial*, etc.	278 47	
Recibido por publicación de patentes de invención, registro de marcas, etc.. .	104 50	
Deducido a los empleados por embargos judiciales (depósitos)	36 11	
Descuento que por la misma causa debió hacerle a Juan de Dios Collazos en la segunda década de julio	3 02	
Recibido en julio, por venta de objetos inútiles (aprovechamientos) . .	93 04	
Saldo a cargo del Cajero, señor Montoya Lorenzana, que resulta en la cuenta corriente que llevaba a la venta de objetos inútiles del mes de julio para atrás	127 59	
Valor de los vales girados por el señor Cajero al Agente Expendedor, del 15 de julio en adelante, en los cuales le ordenaba hacer pagos	214 37	
Pasan. . . . . .$	3,903 79	
Vienen. . . . . .$	3,903 79	
Quedó a deber el empleado Ricardo Sánchez, por parte de su sueldo en la primera década de julio	2 91	
Valor de las estampillas que le faltan a los comprobantes de la cuenta de julio	13 79	
Abonos:		
Suman los comprobantes de los gastos hechos en personal, en el mes de julio	.... ..	2,913 07
Id. id. en material, en el mismo mes	.... ..	230 49
Sumas devueltas por embargos judiciales	.... ..	41 16
Pagos hechos a algunos empleados, por sueldos en la segunda década de julio, según aparece de la nómina respectiva	.... ..	180 09
Anticipaciones hechas a los empleados, por cuenta de sus sueldos, en la segunda y tercera décadas de julio, según recibos que aparecieron . . .	.... ..	86 13
Saldo existente en el Banco de Colombia, según certificación de ese establecimiento	.... ..	124 04
Suma efectiva que se encontró en el escritorio	.... ..	... 27
Suma en dinero que se encontró en la caja de la Oficina	.... ..	345 24
Sumas iguales . . . . . $	3,920 49	3,920 49

El señor Jesús Bedoya Restrepo, encargado de la caja de la Oficina, mientras se posesiona el individuo que haya de ser nombrado en propiedad por el Gobierno, para llenar la vacante que deja el señor Montoya Lorenzana, de acuerdo con el Decreto número 1321, de fecha 2 de agosto del presente año, se da por recibido de las cantidades de dinero relacionadas anteriormente, de los documentos y comprobantes que forman la cuenta del mes de julio, y de todos los muebles y enseres de la Oficina.

Se deja constancia de que fue confrontada la relación de las cantidades que pagó la Tesorería General de la República a la caja de la Imprenta Nacional, desde el 1º de enero del presente año hasta la fecha, con las que se hacen figurar en el libro de cuenta y razón, y en el de caja de la Oficina, y resultaron de acuerdo; y también se anota el hecho de que este último libro (el de caja) se encontró al corriente hasta el día 29 de julio último, y sus partidas acordes enteramente con los comprobantes a que hace referencia.

En poder del señor Cajero encargado queda la relación de las partidas de dinero que el señor Montoya Lorenzana había anticipado a varios empleados para que, al verificar los pagos correspondientes, haga las deducciones a que haya lugar.

El Visitador observa que no siendo la Imprenta Nacional oficina recaudadora, sino únicamente de inversión, no puede imputar ingresos a la caja distintos de los que corresponden a depósitos y órdenes de pago, cubiertas por la Tesorería General, y por consiguiente, las cantidades que entran a la caja por venta de libros, suscripciones al *Diario Oficial*, publicaciones, venta de objetos inútiles, etc., deben ser remesadas mensualmente a la Tesorería General de la República, con especificación de su procedencia.

La presente acta la suscribe también el señor doctor José María Montoya, fiador y pariente próximo del ex-Cajero señor Montoya Lorenzana, junto con el Visitador Fiscal, el Director de la Imprenta y el Cajero encargado, señor Bedoya Restrepo.

Se dispuso que de la presente acta se envíen sendas copias, debidamente autenticadas, al señor Ministro de Gobierno, a la honorable Corte de Cuentas, al señor Procurador de Hacienda y al suscrito Visitador Fiscal.

El Visitador, *Urías Pardo*—El Director de la Imprenta, *Santiago de Castro*—El fiador, *José M. Montoya*—El Cajero encargado, *Jesús Bedoya Restrepo.*

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 579

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Santos Hernández, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Hernández se compromete a asfaltar ciento diez metros cuadrados en el cuartel del Grupo de Artillería *Bojotá*, en la entrada al cuartel por la calle 7.ª hasta llegar al patio norte, y setenta y tres metros en el cuartel del Regimiento *Cartagena* (pasadizo que comunica al patio prinicipal con el patio sur).

El precio de cada metro es el de un peso cuarenta centavos ($ 1-40);

2.º Hernández se obliga a entregar el asfaltado un mes después de haber recibido la aprobación este contrato por el Poder Ejecutivo;

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se obliga a hacer que por el Tesoro Nacional se reconozca a favor de Hernández la suma de doscientos cincuenta y seis pesos veinte centavos ($ 256-20) oro, valor de este contrato, una vez que la obra haya sido recibida a satisfacción del Ingeniero del Ministerio y que haya presentado Hernández las cuentas de cobro correspondientes;

4.º Para asegurar Hernández las obligaciones que contrae por el presente, da como fiador mancomunado y solidario al señor Crescencio López, quien se somete a pagar la suma de cien pesos ($ 100) oro como multa que se impone a Hernández en caso de no dar cumplimiento al contrato, y firma sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

En constancia firman en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Crescencio López — Santos Hernández.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 26 de 1916.

Aprobado, siempre que el asfalto tenga tres centímetros de espesor y el subsuelo diez centímetros. Las proporciones de las mezclas dependerán de la calidad del betún empleado. Además, serán causales de caducidad las que establece el artículo 41 del Código Fiscal.

El Ministro, SALVADOR FRANCO—*Santos Hernández—Crescencio López—Rafael Andrade S.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 25 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADO FRANCO.

—

CONTRATO NUMERO 589

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º López se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien docenas de pares de alpargatas, a razón de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro cada docena de pares, las cuales entregará dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

2.º López se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones López da como su fiador mancomunado y solidario al señor Florentino León, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3.º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

4º El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato si el Contratista no da cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas de este contrato.

Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos diez y seis..

En este estado se advierte que las dimensiones de las alpargatas serán surtidas por partes iguales de los números 39 a 42.

Rafael Andradé S.—Sixto López—Florentino León.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

—

CONTRATO NUMERO 598

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Tobías Pulido Z., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa:

1.º Pulido se compromete a suministrar para las obras públicas militares, dependientes del Ministerio de Guerra, las siguientes piezas de madera:

Sesenta y una varas de clavo, a $ 0-50 oro cada una. . . . . .$	30 50
Ochenta varas para corredor, a $ 0-70 oro cada una	56 ..
Una viga de metros 9,50 por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	5 70
Una viga de metros 8,50 de largo por 15 por 12, a $ 0-60 oro el metro.	5 10
Siete vigas de 8 metros de largo por 15 por 12, a $ 0-60 oro el metro.	33 60
Una viga de metros 7,50 de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	4 50
Tres vigas de metros 6,50 de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	11 70
Una viga de seis metros de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	3-60
Dos vigas de metros 5,50 de largo por 15 por 18, a $ 0,60 oro el metro.	6 60
Dos vigas de a 5 metros de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	6 ..
Una viga de metros 3,50 de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	2 10
Una viga de tres metros de largo por 15 por 18, a $ 0-60 oro el metro.	1 80
Una columna de metros 5,50 de largo por 20 por 20, en	3 ..
Dos columnas de 5 metros de largo por 20 por 20, a $ 3 cada una	6 ..
Una columna de metros 4,50 de largo por 20 por 20, en.	2 50
Dos mesas de 7 metros de largo por 20 por 20, a $ 3-50 oro cada una.	7 ..
Dos mesas de 6 metros de largo por 20 por 20, a $ 3 cada una.	6 ..
Veintiún limatones de a $ 3 cada uno. . . .	63 ..
Veinte limas, a $ 1 cada una.	20 ..
Suma, salvo error u omisión. . .$	274 70

Estas maderas las entregará Pulido Z. en el lugar que le designe el señor Ingeniero del Ministerio de

Guerra, y a su entera satisfacción, tan pronto como este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo;

2.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato Pulido da como fiador mancomunado y solidario al señor Julio Ramírez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se obliga además a pagar la suma de ochenta pesos oro, que se imponen como multa en caso de no cumplimiento, y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pulido Z. la suma de doscientos setenta y cuatro pesos setenta centavos ($ 274-70) oro, valor total de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

4.º El Gobierno podrá declarar administrativamente rescindido este contrato si el contratista no da cumplimiento a alguna de las cláusulas en él estipuladas. Además, serán causales de caducidad, las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Tobías Pulido Z.—Julio Ramírez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 25 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la cuenta referente a los meses de mayo y junio de 1916.

En Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a los meses de mayo y junio últimos, dio comienzo a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer. Confrontó y revisó los balances de las citadas cuentas, y como los hallase conformes, les puso el **visto bueno.** Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Mayo:		
Existencia anterior	$ 8.948 10	
Ingresos	21.568 30	
Egresos	.....	27.506 11
Saldo	.....	3,010 29
Sumas iguales	$ 30.516 40	30.516 40
Junio:		
Existencia anterior	$ 3,010 29	
Ingresos	30,199 12	
Egresos	.....	26,820 84
Saldo	.....	6,388 57
Sumas iguales	$ 33,209 41	33,209 41

El libro auxiliar de caja dio en la fecha un saldo de mil ochocientos veinte pesos veinticinco centavos oro, saldo que se halla representado de la manera siguiente:

En caja, oro amonedado	$ 95 ..
En caja, plata y níquel	1,424 97
En caja, billetes	295 05
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el mismo Banco, cuenta en plata	... 09
	$ 1,820 25

El libro auxiliar de vales del Tesoro no dio en la fecha saldo alguno, por haber quedado saldada la cuenta con la última remesa que se hizo a la Tesorería, con fecha 26 de julio último.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que, con excepción de los de Bucaramanga, Barranquilla, Cúcuta, Neiva, Pasto y Villavicencio, que han enviado sus cuadros hasta junio inclusive, los demás se hallan en retardo, no obstante los requerimientos que al efecto se les han hecho.

Practicó examen en los cuadros de movimiento de especies, y los halló bien.

Las mismas razones, expuestas en la diligencia de 7 del pasado junio, para justificar el retardo en la formación de las cuentas a que tal diligencia se refiere, se hacen valer hoy, para igual objeto, respecto de las cuentas de los meses a que la presente diligencia se concreta, pues tales razones aún subsisten; y es de notar que a pesar de ellas, la oficina visitada ha hecho eficaces esfuerzos por vencer el atraso, el cual es hoy insignificante.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger**. El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General, a la cuenta referente al mes de julio de 1916.

En Bogotá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República con el fin de pasar visita a la cuenta del mes de julio próximo pasado.

Hecho el examen minucioso del libro principal de cuenta y razón y de los auxiliares, se encontraron en ellos bien descritas las operaciones del mes. La cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior	$ 351,364 73	
Entradas en el mes	2.050,331 14	
Salidas en el mes	.....	2.196,530 45
Saldo para agosto	.....	205,165 42
Sumas iguales	$ 2.401,695 87	2.401.695 87

En seguida pasó el señor Director a la Oficina de Caja, practicó en ella un arqueo y encontró un saldo de $ 281,691-87, correspondiente al día anterior al de esta visita, y representado así:

En el Banco de Bogotá, en oro inglés	$ 37 21
En el mismo Banco, en oro legal	53,525 93
En caja, en oro inglés	427 25
En caja, en oro colombiano	79 ..
En caja, en plata antigua	19 32
En vales del Tesoro	1.319 98
En vales de extranjeros	41 70
En billetes	14,175 72
En documentos	212,065 76
Suma	$ 281,691 87

No habiendo encontrado observación alguna que hacer, se firmaron los documentos reglamentarios y se dio por terminada esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General de la República, **Daniel Merizalde.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de julio de 1916.

El día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos diez y seis se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, a practicar su visita mensual reglamentaria y a hacer el examen de la cuenta correspondiente al mes de julio próximo pasado.

Dio principio a la visita con el examen de las operaciones del mes de julio, en el libro general de cuenta y razón. Los asientos estaban correctamente descritos, sin que tuviera que hacer sobre ellos la menor observación. Del

examen de la cuenta de caja tomó nota de que el movimiento de entradas y salidas en dicho mes fue el siguiente:

Existencia el día 1.° de julio . . . . . $	147,840 45	
Entradas del mes	41,291 58	
Salidas del mes	. . . . .	3,099 42
Existencia para el 1.° de agosto	. . . . .	186,032 61
Sumas iguales . . . $	189,132 03	189,132 03

Examinó luégo los dos ejemplares del balance correspondiente al mes de julio pasado, y como los encontró corrientes, los autorizó con su firma.

Pasó en seguida a examinar el libro auxiliar de caja desde el 27 de julio, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy; terminado el examen, que fue en un todo favorable, procedió a verificar el arqueo, y encontró una existencia de $ 189,746-08, en la forma siguiente:

Existencia en la caja fuerte de la Junta $	187,724 36
Existencia en la Secretaría, para gastos .	869 72
Existencia en documentos por incorporar.	1,152 ..
Total . . . . . $	189,746 08

Terminada la visita, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea**—Por el Secretario Tenedor de Libros, el Secretario interino, **V. Jaramillo.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a la cuenta referente al mes de julio de 1916.

En Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de julio último, dio principio a ella, como pasa a expresarse:

Examinó el libro de cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer. Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el visto bueno.

Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . . $	6,388 57	
Ingresos	27,845 44	
Egresos	. . . .	32,413 76
Existencia	. . . .	1,820 25
Sumas iguales . . . . $	34,234 01	34,234 01

El libro auxiliar de caja dio en la fecha de la visita un saldo de ochocientos treinta y un pesos ochenta y tres centavos oro, que se halla representado así:

En caja, billetes . . . . . $	450 80
En caja, plata y níquel	228 30
En caja, oro inglés	147 50
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el mismo Banco, cuenta en plata	. . . 09
$	831 83

El libro auxiliar de vales del Tesoro dio en la fecha un saldo de mil trece pesos noventa y siete centavos oro, representado así:

En caja, 86 vales de $ 1, sin intereses . $		86 .
En caja, 96 vales de $ 1, con intereses . . . . . $	96 ..	
Intereses de éstos	2 28	98 28
En caja, 28 vales de $ 5, sin intereses . . $		140 .
En caja, 35 vales de $ 5, con intereses . . . . . $	175 ..	
Intereses de éstos	3 71	178 71
En caja, 9 vales de $ 10, sin intereses . $		90
En caja, 42 vales de $ 10, con intereses . . . . . $	420 ..	
Intereses de éstos	. . . 98	420 98
	$	1,013 97

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que el de Medellín no ha enviado ningún cuadro del presente año; que los de Cartagena, Santa Marta y Tunja sólo han enviado hasta el mes de mayo, lo mismo que el Intendente de San Andrés; que los Cónsules, excepto el de Londres y el de Nueva York, están en atraso de varios meses; todo ello no obstante los requerimientos que al efecto les ha hecho la oficina visitada.

Practicó examen en los cuadros de movimiento de especies, y los halló bien.

Para justificar la demora en la formación de la cuenta a que se refiere esta visita, deben tenerse en cuenta, a más de las razones expuestas en las dos diligencias anteriores, la proveniente de la minuciosa visita que está efectuando en la oficina visitada el señor Visitador Fiscal de la República, quien, entre otras operaciones, ha ordenado practicar un detallado arqueo de valores y especies, que ha embargado mucho tiempo.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger.** El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz.**

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de agosto de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . . $	. . . . .	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia	. . . . .	84,921 03
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia . . .	. . . . .	441,053 22
Caja	172,321 71	
Comisión de Cambio en Barranquilla	206 70	
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	. . . . .	3 20
Comisión de Cambio en Cali	1,380 08	
Comisión de Cambio en Cartagena	203 97	
Comisión de Cambio en Manizales	1,531 47	
Comisión de Cambio en Medellín	20,726 54	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	3,173 73	
Cónsul de Colombia en Nueva York	16 ..	
Gastos de billetes representativos de oro . .	172,456 80	
Billetes representativos de oro para el cambio . .	13.255,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	. . . . .	20.000,000 ..
2 por 100 para la conversión	. . . . .	135,620 13
Material	3,053 57	
Personal	22,752 74	
Casa de Moneda . . .	. . . . .	2,151 08
Ingresos varios	. . . . .	627 86
Suministros al Gobierno, por acuñación de plata	854,263 50	
Cambios	. . . . .	4,568 75
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta en billetes representativos de oro	220,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta en billetes representativos de oro .	100,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta en billetes representativos de oro	214,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta en billetes representativos de oro	80,000 ..	
Pasan . . . . . $	16.658,182 13	22.781,682 13

Vienen . . . . $	16.658,182 13	22.781,682 13
Comisión de Barranquilla, cuenta en billetes representativos de oro . .	172,370 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta en billetes representativos de oro . .	91,780 ..	
Comisión de Medellín, cuenta en billetes representativos de oro	384,848 ..	
Incineraciones por sustitución	5.315,367 ..	
Comisión de Popayán, cuenta en billetes representativos de oro	79,875 ..	
Comisión de Neiva, cuenta en billetes representativos de oro	86,760 ..	
Minas de Supía y Marmato	....	8,000 ..
Gastos en la demanda a Schloss Brothers . . .	500 ..	
$	22.789,682 13	22.789,682 13

Bogotá, agosto 31 de 1916.

Por el Secretario Tenedor de Libros, **V. Jaramillo**, Secretario interino.

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión el 1.º de septiembre de 1916.

En Bogotá, a 1.º de septiembre de 1916, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores miembros de la Junta; Carlos Ortega, Revisor de la misma, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento setenta y dos mil trescientos veintiún pesos con setenta y un centavos ($ 172,321-71) oro, suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha:

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado ... ... $	145,711 50
En plata de a $ 0-50	15,939 50
En plata de a $ 0-20	2,800 40
En plata de a $ 0-10	4,652 70
En plata defectuosa	2,457 ..
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda	16 ..
En billetes	148 ..
En poder de la Secretaría	596 61
Saldo igual al balance general .. .. .. $	172,321 71

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta, de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, y que serán pagadas en los años de 1917 y 1918.

Existen, además, trece millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 13,255,000) en billetes representativos de oro, así:

De $ 1 ... ... $	6.680,000 ..
De $ 2	580,000 ..
De $ 5	4.115,000 ..
De $ 10	1.880,000 ..
Total .. .. $	13.255,000 ..

La suma anterior está en cajas y en paquetes cerrados.

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de doscientos veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos treinta y siete centavos ($ 222,565-37), así:

En billetes antiguos . . $	170,000 ..	
En billetes para el cambio	50,000 ..	220,000 ..
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda .. .. $		870 37
En monedas de plata		1,695 ..
$		222,565 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de cuenta y razón.

Carlos Ortega

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Habacuc Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete:

1º A pintar al temple, imitando la piedra, y por ciento treinta pesos ($ 130) oro, las casetas de las barras en el salón de la Cámara de Representantes, el cornisón y, en general, todo lo que debe llevar pintura al temple, de dicho cornisón para abajo; advirtiendo, eso sí, que la pintura debe darse en las mismas partes que la lleva el salón del Senado, y que en caso de agregarla a otro u otros lugares, no queda incluída en este contrato;

2º A hacer la pintura con materiales de primera calidad y siguiendo los tonos de lo que se ha hecho en el plafón;

3º A entregar todo terminado el doce del entrante julio y a pagar una multa de veintiséis pesos ($ 26) oro si no cumple, lo que dará lugar a que el Gobierno pueda contratar con otra persona, sin que a Sánchez le quede derecho para intentar reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Sánchez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los ciento treinta pesos ($ 130) oro, por cuotas semanales de a veinticinco pesos ($ 25) oro, siempre que haya trabajo que represente este valor.

Para seguridad de este contrato, Sánchez da como fiador mancomunado y solidario al señor Telésforo Sopó, quien, en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y seis.

En este estado se hace constar:

1º Que el señor Aníbal Barbosa contrata como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno;

2º Que el fiador renuncia al beneficio de excusión;

3º Que en caso de no cumplimiento por parte del Contratista, Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato; y

4º Que además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En constancia se firma el presente en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Habacuc Sánchez—Telésforo Sopó.

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 526

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Guillermo Guarín, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Guillermo Guarín se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, los artículos que en seguida se enumeran, escogidos personalmente por el Jefe de la Sección dicha, así: cuarenta y nueve y media yardas de alfombra de lana, a razón de dos pesos con ochenta centavos ($ 2-80), que da un total de ciento treinta y ocho pesos con sesenta centavos ($ 138-60); ciento cuarenta y dos y media yardas de alfombra de lana, a razón de un peso con sesenta centavos ($ 1-60) la yarda, o sea doscientos veintiocho pesos ($ 228); y setenta y cinco (75) yardas de hule para pisos, sobre alfombra (caminos), a razón de una peso con diez centavos la yarda, o sea ochenta y dos pesos con cincuenta centavos ($ 82-50);

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar y hacer pagar la cuenta respectiva, por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez que haya recibido los artículos antes citados, a su entera satisfacción. Bien entendido que si el Contratista no cumple con las obligaciones que contrae, incurrirá en una multa de treinta pesos oro, que pagará a favor del Tesoro Nacional. La suma valor del presente contrato es

la de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con diez centavos ($ 449-10);

Tercera. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Guillermo Guarín

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 604

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Marco A. Echeverría & Compañía, en su proplo nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con las cláusulas que en seguida se expresan:

Primera. Marco A. Echeverría & Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la obra del Capitolio Nacional, quinientos treinta y cuatro (534) vidrios planos, de acuerdo con las medidas suministradas al efecto por el señor Director de la obra;

Segunda. El valor total de los vidrios en referencia asciende a la suma de setecientos ocho pesos ($ 708) oro legal, computados los precios en sus distintas dimensiones;

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva, formulada por los interesados, y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado de Obras Públicas, una vez que hayan sido recibidos a su satisfacción los vidrios materia del presente contrato;

Cuarta. Los Contratistas se comprometen a pagar, por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso de que no cumplan con las obligaciones contraídas;

Quinta. Para que este contrato surta sus efectos legales requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Marco A. Echeverría.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 602

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio María Miranda, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece consignado en las cláusulas siguientes:

Primera. Antonio María Miranda se compromete a suministrar, con destino al Almacén Nacional, para éste suministrar a su vez a la Sección 6ª, Contabilidad, del mismo Ministerio, un armante para archivo, con las siguientes dimensiones: tres metros de alto; tres metros de ancho; a la altura de ochenta centímetros llevará una mesa saliente, suficiente para consultar el archivo en referencia: llevará además seis hojas en su frente, formando saibor, con sus correspondientes entrepaños, etc. etc. La estantería tendrá la forma de apartado, con claros suficientes para cualquier tamaño en los libros, poniéndole además sus correspondientes zócalo y cornisa. La construcción del mueble será en madera seca y de buena calidad, con sus cerraduras, barniz, etc., comprometiéndose a entregarlo concluído veinticuatro días después de aprobado el presente contrato;

Segunda. Se ha convenido en señalarle como precio al estante en referencia la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro legal;

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar y a hacer pagar la cuenta respectiva, formulada por el interesado, una vez recibido dicho mueble en las condiciones expresadas y a su entera satisfacción.

Siendo entendido que el Contratista se obliga a pagar, por vía de multa, la suma de diez pesos ($ 10) oro a favor del Tesoro Nacional en caso de que no cumpla con las obligaciones que contrae;

Cuarta. Para que este contrato tenga validez requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Antonio M. Miranda.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Henry Joseph Round, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención a su favor, por el término de diez años, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano, su invento relacionado con **un procedimiento perfeccionado para la producción de oscilaciones eléctricas continuas, y su utilización en la telegrafía y telefonía sin hilos.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, y el recibo número 1108, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, y oportunamente presentaré la relación cincunstanciada, completa e ilustrada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá. 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(331)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Municipal de Guatavita hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Segundo Delgadillo contra Salvador Delgadillo se decretó, por auto de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos quince, los terrenos que en seguida se expresan, de propiedad del ejecutado Delgadillo:

La mitad de un terreno situado en la vereda del **Montecillo**, de esta jurisdicción, que se halla en común con herederos de Marcos Delgadillo, y linda, en general, así: al Oriente, con tierras de Francisco Palacino y herederos de Victorino Félix; al Sur, con tierras de Francisco Palacino; al Occidente, con tierras de Enrique Alfonso; al Norte, con herederos de Victorino Félix y lejíos de indígenas

La mitad de otro terreno, en la vereda del **Choche**, de esta jurisdicción, en común con otro de Quintina Velandia, y alinderado, así: al Oriente, con tierras de Leonardo Bombita y Segundo Delgadillo; al Norte, con tierras de Catalina Félix; al Occidente, con lejíos de indígenas, y al Sur, con tierras de herederos de Marcos Delgadillo.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy veintiocho de junio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ramón Rozo R.—Carlos H. Cortés H.**, Secretario interino.

Es copia—Guatavita, agosto 8 de 1916—**Carlos H. Cortés H.**

(186)—226 palabras—3 veces—$ 2-72. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 11 de septiembre de 1916 — Núm 15 91

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 15 de 1916, por la cual se dispone el envío al Exterior de dos Comisiones de Estudios. 977

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 3 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 978
Resolución número 5 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria. 978
Resolución número 15 de 1916, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 79 de 1915. 978
Resolución número 21 de 1916, por la cual se niega una solicitud de recompensa extraordinaria y se confirma otra Resolución. 979
Resolución número 32 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial. 979
Resolución número 47 de 1916, por la cual se niega una recompensa extraordinaria. 979
Resolución número 87 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria y se niegan otras dos 980

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución sobre la venta de los cruceros *Cartagena, Pinzón y Marroquín*. 981

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República—Movimiento de caja (día 5 de septiembre de 1916). 981

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 95 de 1916. 982
Consulta y Resolución. 982
Solicitud de patente de privilegio de invención. . . . 982
Solicitud de registro de marca de fábrica. 982
Solicitudes de patentes de invención. 983
Solicitudes de registro de marcas de fábrica. . . . 983
Solicitud de patente de invención. 984

Poder Legislativo.

LEY 15 de 1916 (septiembre 7) por la cual se dispone el envío al Exterior de dos Comisiones de Estudios.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Facúltase al Gobierno para enviar al Exterior una Comisión de Oficiales del Ejército, de las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Tren, la cual se denominará "Comisión de Estudios Militares." Para el envío de dicha Comisión se procederá así: el primer año se despacharán cuatro Oficiales y en cada uno de los años sucesivos otros cuatro, hasta completar el número de doce. Cuando esto suceda, regresarán al país los cuatro nombrados el primer año y se enviarán sus correspondientes reemplazos; el año siguiente regresarán los que fueron nombrados el segundo año y se enviarán sus reemplazos respectivos, y así se continuará por tiempo indefinido.

Parágrafo. Dicha Comisión estudiará los nuevos procedimientos de guerra, los sistemas de armamento y de táctica, la aviación militar, administración del Ejército, defensa de puertos con submarinos y minas y todas las demás cuestiones técnico-militares que el Ministerio de Guerra le señale. Los Oficiales a que se refiere este artículo serán seleccionados en las diferentes armas de que se compone el Ejército y cada uno se dedicará al estudio y perfeccionamiento del arma a que pertenece. Dichos Oficiales cumplirán además todas las órdenes que les comunique el Gobierno y rendirán a él informes pormenorizados sobre el curso de sus estudios.

Artículo 2.° Las designaciones para miembros de la Comisión de Estudios Militares las hará el Gobierno por el sistema de concurso, previos los siguientes requisitos: que los aspirantes exhiban el grado de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel o General con su correspondiente hoja de vida y las calificaciones de las respectivas Escuelas; que disfruten de buena salud; que hayan sido calificados en el servicio por sus aptitudes intelectuales y sus condiciones morales; que posean por lo menos un idioma extranjero; que hayan hecho con buen éxito, si se trata de Oficiales superiores, los estudios del Curso de Aplicación o Estado Mayor, y si de Oficiales Inferiores, el Curso Militar de la Escuela Militar de la Nación o de alguna otra Escuela o Academia de Guerra extranjera aceptada por el Gobierno y que además hayan servido por lo menos seis meses con buen éxito en las filas del Ejército colombiano.

Parágrafo. Al concurso a que se refiere este artículo serán admitidos los Oficiales que hayan hecho estudios militares en el Exterior, estén o nó en el servicio activo del Ejército.

Artículo 3.° Los Oficiales de la Comisión de Estudios Militares una vez que terminen satisfactoriamente su misión serán empleados en el Ejército Nacional de acuerdo con su categoría, la especialidad a que se dedicaron y el concepto que de ellos dieren los Jefes o superiores extranjeros cerca de los cuales sirvieron o estudiaron; y quedan con la obligación de prestar sus servicios durante un tiempo triple al de su permanencia en el Exterior, para lo cual firmarán compromiso legal ante el Ministerio de Guerra.

Artículo 4.° Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se harán las gestiones que sean necesarias para la admisión de los Oficiales colombianos en los Ejércitos o Institutos militares extranjeros.

Artículo 5.° Los sueldos de los Oficiales de la Comisión de Estudios Militares, serán los siguientes:

Los Generales	$ 220
Los Coroneles	200
Los Tenientes Coroneles o Mayores	170
Los Capitanes	150
Los Tenientes	145
Los Subtenientes	140

Estos sueldos no están sujetos a los descuentos de que habla la Ley 87 de 1915.

Para los gastos de ida, de instalación y de regreso de cada uno de ellos se les asignará quinientos pesos ($ 500).

El Gobierno situará los fondos para hacer estos pagos en los respectivos Consulados.

Artículo 6.° El Gobierno reglamentará esta Ley armonizándola en lo posible con las disposiciones de la Ley 77 de 1914, de manera que a la Comisión de Estudios Militares se adscriban las funciones de las Comisiones de que trata la expresada Ley.

Artículo 7.° Además de los Oficiales a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley, el Gobierno enviará un grupo de jóvenes colombianos al Exterior, donde harán un curso completo de Aviación. Dicho grupo podrá integrarse con Oficiales, Suboficiales y aun con simples civiles, que reúnan las condiciones establecidas en el Regamento de Aptitud Militar. El tiempo que tales jóvenes permanezcan en el Extranjero no podrá exceder de dos años y cuando ellos regresen al país estarán obligados a prestar en el Ejército servicio de aviadores y el de Directores o Profesores de una Escuela de Aviación.

Parágrafo. Queda el Gobierno autorizado para fijar los sueldos y viáticos del grupo de jóvenes de que se trata, y asímismo las demás condiciones que deban establecerse.

Artículo 8.° El Gobierno procederá también a establecer en el país una Escuela de Aviación Militar, para la

cual contratará en el Exterior los Maestros o Directores que creyero conveniente.

Parágrafo 1.° Facúltase igualmente al Gobierno para que subvencione hasta con mil pesos oro anuales los clubs o centros científicos particulares de aviación que se establezcan en el país, consultando los caracteres de duración, seriedad y competencia de los mismos.

Parágrafo 2.° Apróplase una suma que podrá ser hasta de cincuenta mil pesos ($ 50,000) para atender a los gastos que demanda el establecimiento de este instituto, para las subvenciones y para adquirir los aviones y demás aparatos que se consideren necesarios para tal objeto y para el servicio de aviación en el Ejército.

Artículo 9.° Las partidas necesarias para atender a los gastos que demanda la presente Ley se considerarán incluídas en los Presupuestos de ésta y de las sucesivas vigencias.

Dada en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Maximiliano NEIRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Florentino MANJARRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro León Moreno.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 3 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, enero 13 de 1916.

El señor Martín Parra S ha elevado memorial en solicitud de la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acredita en el expediente respectivo que el 2 de agosto de 1910 le fue concedida la primera, cuyo tiempo se cumplió el 11 de mayo del mismo año, y que desde esa fecha hasta el 10 de mayo de 1915 ha servido los cinco años requeridos para obtener segunda gratificación.

Durante este lapso no obtuvo licencias, sirvió con inteligencia y actividad, sólo le fueron impuestos dos castigos por faltas leves y recibió tres menciones honoríficas "por su inteligencia en el desempeño de comisiones privadas."

En la fecha en que se hizo acreedor a la nueva gratificación devengaba sueldo de cuarenta pesos ($ 40) mensuales, como Agente de primera clase de la Oficina Central de Investigación Criminal.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese a Martín Parra S. la segunda recompensa ordinaria, por la suma de ciento ochenta y seis pesos veinticuatro centavos ($ 186-24) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, de la Oficina Central de Investigación Criminal, que gana cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales, descontado el porcentaje de los dos castigos sufridos, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

—

RESOLUCION número 5 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales. Bogotá, febrero 7 de 1916.

El señor Alejandro Castillo solicita de este Despacho la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, como Agente de tercera clase, y acompaña a su petición un expediente, en el cual consta:

Que por Resolución número 9, de 10 de marzo de 1904, le fue concedida la primera recompensa ordinaria, cuyo tiempo había vencido el 3 de marzo de 1903. Le sobraban para la segunda un año y ocho días;

Que el 10 de diciembre de 1907 fue dado de baja por enfermedad, después de haber servido desde el 12 de marzo de 1904, durante tres años, ocho meses y veintinueve días; y

Que el 26 de noviembre de 1907, por Resolución número 25, el Director de la Policía Nacional le concedió una recompensa de noventa pesos ($ 90) oro al disponer que fuera dado de baja el 10 de diciembre siguiente, por enfermedad contraída en el servicio. De manera que esa recompensa gratificó los tres años, ocho meses y veintinueve días servidos.

El señor Castillo volvió a la Policía el 30 de septiembre de 1912, y hasta el 31 de julio de 1915, fecha de la hoja de servicios, lleva un lapso de dos años, diez meses y dos días, tiempo insuficiente para merecer nueva recompensa ordinaria, ya que no se le pueden agregar el año y diez y ocho días que le sobraron en la primera gratificación, porque hubo interrupción en el servicio, ni los tres años, ocho meses y veintinueve días por la misma causa y porque ya fueron recompensados con la suma de noventa pesos ($ 90) oro.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Niégase la tercera recompensa ordinaria que solicita Alejandro Castillo, por no haber servido aún el tiempo que requiere el Decreto número 784 de 1912.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

RESOLUCION número 15 de 1916, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 79 de 1915.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales. Bogotá, marzo 7 de 1916.

El señor Heliodoro Vargas Barriga, en memoriales presentados en agosto de 1915 y en enero de 1916, pide revocatoria de la Resolución número 79, de 12 de julio de 1915, por la cual se le negaron las dos recompensas extraordinarias que solicitó en premio de haber capturado a dos rateros que dejaron fugar de la Inspección 1.ª Municipal, y de haber recuperado una custodia y otros objetos robados de la capilla de Icononzo.

Al presentar el expediente respectivo, pidió el señor Vargas Barriga que se le concedieran dos recompensas "de acuerdo con los ordinales 2.° y 5.° del Decreto 784, de 12 de agosto de 1912."

Su solicitud no fue apoyada por la Dirección de la Policía Nacional, como lo afirma el peticionario en su memorial do enero último, antes bien, mereció el siguiente concepto, fechado el 25 de junio de 1915:

"Elévese al Ministerio de Gobierno con concepto desfavorable de esta Dirección, fundado en las siguientes razones: la captura de los dos reos se verificó sin que el aprehensor hubiera recibido heridas de ninguna clase. El caso de las heridas es indispensable para tener derecho a recompensa, según el ordinal 2.° del artículo 11 del Decreto 784 de 1912. Cree esta Dirección que el ordinal 5.° del mismo artículo se refiere al descubrimiento de delitos misteriosos y graves, salvo el más acertado criterio del señor Ministro.

Salomón Correal D."

De acuerdo con ese concepto desfavorable, la petición fue negada, porque el señor Vargas Barriga no se halla comprendido en ninguno de los casos de recompensa extraordinaria que señalan los numerales 2.° y 5.° del Decreto arriba citado, que conceden recompensa "por heridas graves recibidas en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas, o en el caso de aprehender a un reo prófugo de establecimiento penal," y "por el descubrimiento de delitos graves."

En la Resolución número 79 se dijo:

"En ninguna de estas circunstancias se halla el peticionario. El ordinal 2.° da gratificación por heridas graves recibidas en cualesquiera de los casos en él señalados; por tanto, el señor Vargas, que no las recibió al detener a los reos, no tiene derecho a recompensa por el mero hecho de la aprehensión. Tampoco lo tiene en el caso del numeral 5.°, porque no es descubrimiento de delitos graves la captura de unos ladrones en cuyo poder se hallaban los objetos robados."

Contra estas razones alega el señor Vargas en sus memoriales, que al negarle sus peticiones el Ministerio, "considera como no grave el robo de la custodia de la capilla de Icononzo, acción que al ser considerada por la Iglesia Católica como un sacrilegio, imposible será que deje de ser grave, y además no está eso de acuerdo con un Gobierno

conservador, etc." Hay que tener presente que el Ministerio reconoce la gravedad del robo y la acción sacrílega; lo que no acepta es que el señor Vargas Barriga haya descubierto ese delito, pues eso no consta en el expediente, y por tanto, está fuera de la condición que se exige, para ser recompensado, en el numeral 5.° del Decreto sobre la materia.

Agrega el señor Vargas:

"Si bien es cierto que no recibí herida ninguna, también lo es que los prófugos fueron capturados por mí sin ayuda de nadie, y creo que la esencia de la captura no sea heridas, etc."

Y en el memorial de enero último dice:

"Es preciso tener en cuenta que el hecho de haber salido ileso en los dos trances, es algo providencial que en nada puede demeritar mis actos, pues bien se comprende que los prófugos primero y los ladrones después, han podido herírme fácilmente, y hasta matarme, en venganza de que yo los capturaba para entregarlos a la acción de la justicia."

Evidentemente, a este peligro están expuestos todos los Agentes de Policía, y es de su obligación afrontarlo. Pero el Gobierno recompensa no por correr este peligro, sino por sufrir sus consecuencias, y gratifica al Agente que recibe heridas graves como indemnización de la incapacidad que le sobreviene por tales heridas recibidas en cumplimiento de sus deberes, caso muy distinto del en que se encontró el señor Vargas.

Claro es que no habiéndose recibido heridas y no habiéndose descubierto ningún delito, no hay lugar a invocar los numerales 2.° y 5.° del artículo 11 del Decreto citado, y mucho menos a esperar recompensas, porque no se han llenado las condiciones exigidas por ellos para concederlas.

En cuanto al recurso de apelación, que interpone el señor Vargas Barriga para ante el Consejo de Estado, se advierte que tal recurso no existe, pues según los artículos 78 a 81 de la Ley 130 de 1913, a las personas que se crean lesionadas con los actos del Gobierno o de los Ministerios, les queda el derecho de entablar demanda especial ante la Corporación citada, para que ésta ejerza el recurso de revisión, único que se concede en estos casos.

Por lo expuesto, el Ministerio resuelve:

Niéganse al señor Heliodoro Vargas Barriga la revocatoria de la Resolución número 79, de 12 de julio de 1915, y la apelación para ante el Consejo de Estado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 21 de 1916, por la cual se niega una solicitud de recompensa extraordinaria y se confirma otra Resolución.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 15 de 1916.

El señor Norberto Gómez, ex-Agente de la Policía Nacional, elevó ante este Despacho una solicitud de recompensa por enfermedad grave contraída al servicio de la Policía, y su petición fue negada en Resolución número 67 de 15 de mayo de 1913, "por no estar comprobadas las condiciones correspondientes del Decreto número 230 de 1899, artículo 14, sobre inutilidad para el trabajo por causa del servicio, y el grave estado de miseria del interesado."

En el expediente que presentó el señor Gómez aparece que sufrió diez y nueve castigos, de los cuales los siguientes le fueron impuestos por faltas graves:

Septiembre 11 de 1900. "Cuatro días de arresto en el calabozo, sin sueldo, porque abandonó su puesto de vigilancia para entrarse a una tienda a tomar licor, y al hacerle las amonestaciones del caso, contestó con altanería al Comisario Jefe."

Noviembre 8 de 1900. "Diez palos porque se le comisionó para conducir a un preso del Panóptico a un Juzgado, y debiendo volver a la Comisaría a las 4 p. m., no lo hizo hasta las 6 y 30. Como en seguida se le nombrara para prestar el servicio que le correspondía, trató mal al Cabo de Relevo, lo que dio lugar a que el Comandante de Guardia tomara parte en el asunto, ordenando que Gómez fuera puesto de centinela; entonces éste tomó un rifle y quiso tirarle al Comandante, y fue preciso, para evitar funestas consecuencias, quitarle el rifle a viva fuerza."

Febrero 19 de 1902. "Retrogadación y treinta palos por haber dejado fugar un preso político que conducía de la Permanencia a la Gobernación."

Agosto 13 de 1902. "Descuento de un día y plantón en la guardia seis días, por haberse ausentado del servicio por espacio de veintitrés horas, y fue preciso traerlo a su cuartel por la fuerza."

El señor Gómez ha presentado nuevos comprobantes con los cuales cree acreditar su derecho a la recompensa que le fue negada. Pero como el Decreto arriba citado exige conducta intachable para obtener gratificación, el Ministerio, vista la gravedad de algunas de las faltas cometidas, y de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional, que califica la conducta del peticionario como una de las peores, resuelve:

No considerar los documentos que ha presentado el señor Norberto Gómez, por haber cometido varias faltas graves, y confirmar la Resolución por la cual se le negó la recompensa solicitada.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 32 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 23 de 1916.

El señor Luis Lemonche Torrijos solicita de este Despacho un auxilio prudencial por sus servicios prestados en el Cuerpo de Policía, y en apoyo de su petición presenta un expediente en el cual aparece el siguiente concepto de la Dirección General, fechado el 9 de septiembre último:

"..... Aun cuando de la copia de la hoja de servicios del señor Luis Lemonche Torrijos aparece que sirvió nueve años, tres meses y veintiséis días, desde el 1.° de enero de 1893, fecha en que ingresó por primera vez al Cuerpo, hasta el 20 de junio de 1915, en que fue dado de baja por eliminación de la Sección de Barranquilla, donde prestaba últimamente sus servicios como Comisario Mayor de tercera clase, durante este tiempo tuvo las siguientes interrupciones: del 15 de abril de 1897, en que fue dado de baja por eliminación de la Sección de Seguridad, al 17 de diciembre de 1900, en que ingresó de nuevo al Cuerpo como Comisario de segunda clase de la Sección de Bomberos; y del 31 de mayo de 1901, en que volvió a ser dado de baja por renuncia aceptada, al 10 de julio de 1911, en que entró de nuevo a la Policía como Agente de primera clase de la División Central. De manera que la fecha inicial para recompensa ordinaria o para auxilio prudencial, es la de 10 de julio de 1911, y en el presente caso apenas cumplió el peticionario el 20 de junio último, día en que fue dado de baja, tres años, once meses y doce días, por lo cual la Dirección es de concepto que no tiene derecho al auxilio prudencial que solicita y de que trata el Decreto 517, de 2 de junio de 1913."

Evidentemente, no pudiendo computársele al peticionario el tiempo de las interrupciones, ya que el Decreto 784 de 1912, adicionado por el 517 citado, requiere que el servicio sea continuo; y no habiendo permanecido consecutivamente en la Policía sino desde el 10 de julio de 1911 al 20 de junio de 1915, durante un lapso inferior al de cinco años requerido para el auxilio prudencial, es claro que el señor Lemonche Torrijos no tiene derecho a gratificación ninguna.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Niégase el auxilio prudencial que solicita el señor Luis Lemonche Torrijos, ex-Comisario Mayor de tercera clase de la Policía, por no haber cumplido el tiempo de servicio consecutivo que exige el Decreto sobre la materia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 47 de 1916, por la cual se niega una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 17 de 1916.

El señor Manuel M. Jiménez, Agente de tercera clase de la Policía Nacional, solicita de este Despacho una recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor, y acompaña a su solicitud un expediente en el cual consta que el 1.° de julio de 1915 se desbocó en la carrera 7.ª de esta ciudad la pareja de caballos que arrastraban el coche número 14, y que el peticionario se lanzó sobre ellos, los tomó de las bridas "y después de haberse dejado arras-

trar por los animales, sin soltarlos, en el trayecto de una cuadra, los contuvo. La lucha entre el Agente y los caballos fue verdaderamente espantosa, y el Agente, con valor y arrojo poco comunes, dignos de la mejor admiración y del más alto encomio, salió vencedor ante el asombro del público, que lo vivaba y aplaudía lleno de entusiasmo." Estos conceptos aparecen en el informe que rindió a la Inspección General del Cuerpo con fecha 2 de julio del año citado el Comisario Jefe de la 3.ª División.

En la hoja de servicios del peticionario hay constancia de que ingresó en la Policía el 12 de septiembre de 1914, y de que antes de recibir la mención honorífica que le dio la Dirección General por la acción de valor en referencia, sufrió los castigos siguientes:

"1914. Octubre 30. Dos días de arresto, sin sueldo, a pesar de la gravedad de la falta, por ser la primera, pues no fue encontrado en su puesto de vigilancia por el Agente que lo relevó en el turno de tres a seis de la tarde, porque estaba dentro de una pieza de mujeres públicas, de donde salió en estado de embriaguez."

"1914. Noviembre 24. Tres días de calabozo, sin sueldo, porque fue encontrado en estado de embriaguez en su puesto de vigilancia."

"1915. Enero 27. Tres días de calabozo, sin sueldo, por haberse embriagado estando de servicio."

La gravedad de estas faltas está fuera de duda y el Ministerio siempre ha establecido que la embriaguez hace perder todo derecho de recompensa. El Decreto 784 de 1912, orgánico de la Caja de Gratificaciones, dice en su artículo 5.°:

"Las faltas a que se refiere este parágrafo, deben ser de tal naturaleza que no puedan calificarse como graves, pues una sola de éstas hace perder todo derecho."

Según esta disposición terminante una sola falta grave inhabilita para ser recompensado ordinaria o extraordinariamente, pues la expresión "hace perder todo derecho," se refiere a una y a otra clase de recompensas, ya que no sería justo que las extraordinarias fueran privilegiadas con no afectarse por las faltas graves, mientras que las ordinarias merecieran todo el rigor de la disposición. Además, como una misma falta no se debe penar dos veces, a los individuos que no hayan sido recompensados extraordinariamente, por haber sufrido castigos por faltas graves, les queda el derecho de obtener recompensa ordinaria, siempre que no hayan incurrido en la misma causal de inhabilitación y hayan cumplido los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Ministerio, en desacuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Niégase al señor Manuel M. Jiménez la recompensa extraordinaria que solicita, por haber cometido varias faltas graves.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 87 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria y se niegan otras dos.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, agosto 30 de 1916.

El doctor Juan M. Agudelo, apoderado legal del señor Alfredo Arias Barrero, ha elevado a este Ministerio dos memoriales fechados el 11 y el 21 de los corrientes, en solicitud de recompensas extraordinarias, por heridas graves recibidas por su poderdante en ejercicio de sus funciones de Agente de Policía, por acción distinguida de abnegación en la que recibió heridas graves y por enfermedad contraída en el servicio.

En el expediente presentado consta que el 15 de julio de 1915, estando de servicio el Agente Arias Barrero, a eso de la una y media de la mañana, vio que un individuo de nombre Antonio Manso Fernández llamaba con fuertes golpes en la puerta de una floristería situada en el extremo oriental de la calle 16 de esta ciudad. Como el Agente se acercara a impedirle que siguiera golpeando en una puerta que no era la de su casa, Manso Fernández lo echó a tierra y le causó once heridas con instrumento punzante, una de las cuales le produjo hemorragias pulmonares y puso en peligro la vida de Arias Barrero, según declaración judicial de los médicos José C. Güell y Miguel Jiménez López, quienes lo asistieron durante su incapacidad. El señor Juez 2.° del Circuito en lo criminal dictó auto de proceder contra el agresor, por el delito de heridas, y el Tribunal Superior, con fecha 8 de noviembre de 1915, reformó dicho auto declarando que no solamente había lugar al seguimiento de causa criminal contra Manso Fernández por heridas, sino también por golpes y maltratamientos de obra y por delitos contra las personas de los empleados públicos.

El Agente Arias Barrero, antes de dar poder al doctor Agudelo, elevó memorial a este Despacho, con fecha 8 de julio último, solicitando recompensa extraordinaria "por haber sido herido gravemente con once puñaladas, estando de servicio como Agente de la Policía Nacional." Como se ve, la petición se refiere únicamente a las heridas, de las cuales una sola de ellas fue grave, y esto se confirma en el poder que confirió al doctor Agudelo el 12 del citado julio, en el cual poder sólo lo autoriza "para obtener que se me reconozca y pague una recompensa extraordinaria y pecuniaria, con motivo de haber recibido varias heridas graves que me causó el señor Antonio Manso Fernández, estando yo de Agente de la Policía Nacional."

Los fundamentos de la solicitud por herida grave están suficientemente comprobados en la documentación presentada.

Pero el doctor Agudelo, lejos de arreglarse estrictamente a los términos del poder (artículo 348 del Código Judicial), pide también para su poderdante recompensas por acto de abnegación en que recibió heridas graves y por enfermedad. En su memorial de 11 de los corrientes dice:

"..... Y según las declaraciones de otros Agentes que expresan la manera como Arias B. fue víctima de la agresión que le hizo Antonio Manso Fernández, infiriéndole once heridas en momentos en que el Agente Arias B cumplía sus deberes de vigilancia, a altas horas de la noche, estando indefenso Arias, y su agresor armado, es indudable que el ataque sufrido por Arias B. por lo menos puede calificarse de acto de abnegación en donde recibió varias heridas graves. Este hecho, señor Ministro, y el de haber tenido que retirarse el Agente Arias del servicio de la Policía por enfermedad, como consta en la documentación están demostrando que es acreedor a una recompensa por acto distinguido de abnegación en que recibió heridas graves, y que de conformidad con el inciso 2.° del Decreto 784 de 1912, aquél es merecedor a una recompensa igual a las tres cuartas partes del sueldo anual, cantidad que pido respetuosamente se le reconozca por usted."

El Ministerio estima que el hecho de haber sido herido el Agente Arias Barrero al impedir que Manso Fernández siguiera golpeando en una puerta, no entraña acto de abnegación, ya que por abnegación se entiende el sacrificio espontáneo hecho en favor de los demás. Arias Barrero fue atacado cuando cumplía sus deberes, pero esta circunstancia es una mera contingencia que están obligados a aceptar los empleados de Policía por el carácter de las funciones que les están encomendadas, y que no debe confundirse con el sacrificio espontáneo, que se hace generosamente, a sabiendas de un peligro cierto, en beneficio del prójimo.

Agrega el doctor Agudelo en su memorial de 21 de los corrientes:

".....pido atentamente a usted que le conceda a dicho Arias Barrero la recompensa a que es acreedor, de acuerdo con el Decreto 784 de 1912, y con el 1019 de 1912. Esto es tanto más de justicia, cuanto que aquél ha tenido que retirarse del Cuerpo de la Policía por causa de enfermedad, según consta en la hoja de servicios, y que, según lo dicen los citados médicos, las hemorragias a que ha dado lugar la susodicha herida bien han podido y pueden aún ocasionarle la muerte."

En esta solicitud se reclama recompensa por enfermedad, pues el Decreto 1019 de 1912, invocado por el peticionario, es el que fija la cuantía de las gratificaciones por causa de enfermedad grave e incurable, contraída en el servicio. Pero en el expediente no hay prueba ninguna de que Arias Barrero padezca de enfermedad que reúna estos caracteres de gravedad e incurabilidad; de manera que no hay fundamento para pedir recompensa extraordinaria por esa causa, como tampoco lo hubo para solicitarla por acto de abnegación, a lo que se agrega que el peticionario no está autorizado por su poderdante para hacer estas solicitudes.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que sólo se ha comprobado el derecho a gratificación por herida grave, y de que Arias Barrero devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de Policía de tercera clase, en la fecha en que fue herido, **resuelve:**

Concédese al señor Alfredo Arias Barrero, por heridas graves recibidas en ejercicio de sus funciones de Agente de Policía, una recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con los artículos

11 y 14 del Decreto 784 de 1912; y niégase la concesión de recompensas extraordinarias por acto distinguido de abnegación y por enfermedad, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

La recompensa concedida le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional al doctor Juan M Agudelo, quien está facultado por su poderdante para recibir dicho valor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION sobre la venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín.**

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 5 de septiembre de 1916.

En vista de los informes recibidos del señor Gobernador de Bolívar, del señor Administrador de la Aduana, del señor General don Juan Francisco Urdaneta y de otros señores, peritos competentes para dictaminar sobre la conveniencia de vender los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín**, y de haberse presentado algunas propuestas de compra, este Ministerio **resuelve:**

1.° Vender en licitación pública los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín;**

2.° Oficiar al señor Presidente del Consejo de Estado para que nombre peritos que avalúen los mencionados barcos; y

3.° Autorizar al señor Gobernador de Bolívar para que formule los correspondientes pliegos de cargos y hacer las licitaciones, de conformidad con las prescripciones legales.

Comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro, **Tomás Suri SALCEDO**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		246,696 51
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,974 ..	
En vales del Tesoro, con intereses	357 59	4,331 59
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,028 30	
En vales del Tesoro, con intereses	113 03	1,141 33
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, ... $		4,060 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor M. S. Uribe Holguín, por derechos de renovación de registro de una marca de fábrica		30 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		 94
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		24 93
Suma . . . . . $		256,285 30

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1181, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 21 al 26 de agosto último . . . . $		14 60
Pasan . . . . . $		14 60
Vienen . . . . . $		14 60
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		242 04
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales		400 05
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Se carga esta cuenta con suma consignada por el señor Luis Vargas el día 29 de julio último, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla . . .		698 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en agosto, a favor del señor Esteban L. Pedrosa . . . . . $	82 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 149, a favor del señor G. Mantilla . .	40 ..	
Bucaramanga. Número 150, a favor del señor Vicente Abril. .	90 ..	
Bucaramanga. Número 151, a favor de la señorita Elena María Martínez	26 ..	
Cali. Número 92, a favor del señor Tulio Rubiano	74 ..	
Ibagué. Número 293, a favor del señor Eduardo Sarmiento..	140 ..	
Popayán. Número 95, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..	
A la misma, valor de las libranzas siguientes:		
Número 230, a favor del señor Pedro A. Peña	30 ..	
Número 239, a favor del mismo	15 ..	
Número 242, a favor del señor Adolfo Córdoba	276 10	
Número 246, a favor del señor Pedro A. Peña	44 ..	
Número 248, a favor del mismo	268 ..	
Número 250, a favor del señor Adolfo Córdoba	440 28	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la libranza número 13, a favor del señor Arcadio Mora . .	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 488, a favor del señor Ramón Gómez	50 ..	3,635 38
Suma . . . . . $		4,990 07

RESUMEN

Débito . . . . . $	256.285 30
Crédito	4,990 07
Saldo . . . . . $	251,295 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	5,764 46
En oro inglés	1,017 25
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En documentos	237,506 31
En vales del Tesoro	2,962 18
En vales de extranjeros	41 70
En oro legal	3,738 20
Suma igual . . . . . $	251,295 23

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 .
Amortizados hasta hoy	1.687,275 .
Quedan en circulación . . . . . $	695,064 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 95 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 1.º de 1916.

En este expediente, relativo a la adjudicación solicitada por el señor José Cruz Bernal, á título de cultivador de un terreno denominado Santa Rita, ubicado en el Municipio de Pandi, de la Provincia de Sumapaz, del Departamento de Cundinamarca, se advierte que el agrimensor, señor Pablo Enrique Caicedo, en la exposición que acompañó al plano topográfico del terreno mencionado, no hizo constar sino los linderos de la parte cultivada por el peticionario, la cual es apenas de ciento doce (112) hectáreas cinco mil (5.000) metros cuadrados; mas no determina los linderos de todo el terreno adjudicable a que tiene derecho el señor Bernal, que alcanzó a cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas, de acuerdo con el artículo 66 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y como por ellos debe la Nación hacer la transmisión de la propiedad al adjudicatario, es necesario que consten de una manera clara y expresa. Por lo cual se resuelve:

Devuélvase este expediente al señor Gobernador de Cundinamarca para que el agrimensor, señor Pablo Enrique Caicedo, determine en su exposición, por el método de rumbo y distancia, los linderos precisos de las cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas a que asciende la extensión del terreno adjudicable al señor José Cruz Bernal, de acuerdo con el artículo 66 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

CONSULTA Y RESOLUCION

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Número 403—Bogotá, 5 de septiembre de 1916.

Señor Fiscal del Tribunal Superior—Manizales.

Como respuesta a su oficio número 1.º, de 31 de enero pasado, me permito transcribir a usted la siguiente Resolución, haciendo presente que se ha demorado esta respuesta por habérsele traspapelado este asunto al señor Ministro de Hacienda:

"Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

"El señor Fiscal del Tribunal Superior de Manizales consulta a este Despacho cuál de los Agentes del Ministerio Público es el competente para conceptuar en el caso del artículo 73 del Código Fiscal: si el Personero Municipal del Distrito donde se halle ubicada la finca o terreno baldío pedido en adjudicación, o el Fiscal del Tribunal Superior correspondiente. El Código de Organización Judicial, en el Título XI (artículos 170 y siguientes), en donde trata lo relacionado con el Ministerio Público, no señala en los ordinales 1.º a 9.º del artículo 179, referente a las funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales Superiores, ninguna que deban desempeñar éstos ante las autoridades del orden administrativo. Igual cosa sucede en los artículos 46 y 47 de la Ley 23 de 1912, y el artículo 229 de la Ley 4.ª de 1913, que tratan de la misma materia. Las funciones que se les señalan deben ser desempeñadas ante las autoridades del orden judicial, y aunque en el artículo 46 de la Ley 23 mencionada se habla de asuntos administrativos, ellos deben ventilarse siempre ante las autoridades judiciales que las mismas Leyes determinan. Cuando el Código Fiscal, en el artículo 73, habla de que debe dársele traslado al respectivo Agente del Ministerio Público, se trata, tal vez, de los pocos casos en que la ley le adscribe funciones al Ministerio Público ante las autoridades administrativas; y como, en el caso que nos ocupa, se refiere nada menos que a la transmisión de la propiedad de bienes raíces nacionales, este Despacho cree que el representante de la Nación no puede ser otro que el respectivo Fiscal del Tribunal Superior, a quien se le ha conferido esta función por el ordinal 3.º del artículo 179 del Código citado. Además, debe serlo por razón del lugar donde deben ventilarse las diligencias sobre adjudicación de baldíos, que es ante el Gobernador del Departamento, quien reside en el mismo que el Fiscal del Tribunal Superior, regularmente, y no sucede lo propio respecto del Personero Municipal del Distrito de la ubicación de los terrenos. Los artículos 46 y 47 de la Ley 23 de 1912 tratan, como ya se dijo, de la intervención de los Personeros en asuntos administrativos que se ventilan ante las autoridades judiciales; mas no administrativas, y por tanto, no pueden aplicarse al caso consultado. Además, en relación con la intervención del Personero del Municipio en que están situados los terrenos baldíos de cuya adjudicación se trata, intervención que parece echar de menos el funcionario que hace la consulta, ella tiene lugar, según lo dispuesto en la última parte del artículo 69 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

"Por estas razones, este Ministerio cree que es a usted a quien corresponde intervenir en los asuntos sobre adjudicación de baldíos de que trata el artículo 73 del Código Fiscal, y así se ha venido practicando por el Gobierno, los Gobernadores y los Fiscales de los Tribunales Superiores. Dejo así resuelta la consulta a que se refiere su oficio número 30, de 4 de octubre del año pasado.

"Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Soy de usted atento y seguro servidor,

Luis MONTOYA S.

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Henry Joseph Round, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, a favor de mi citado poderdante, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento relativo a **perfeccionamientos en aparatos receptores que se utilizan en la telegrafía sin hilos**, conforme a la descripción circunstanciada, completa e ilustrada que presentaré oportunamente.

Acompaño a otra solicitud el poder que acredita mi personería legal, y a ésta, el recibo número 1111, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, etc., de acuerdo con disposiciones de la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(332)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Singer Manufacturing Company**, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus **máquinas de coser, partes, aditamentos, accesorios para las mismas, etc.**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampado, impreso o grabado sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, rótulos, envases o envoltorios de cualquier género, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 1106, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914 y el correspondiente clisé. En ese Despacho obra el poder que acredita mi personería legal, presentado el día 11 de marzo de 1916.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 22 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(334)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Charles Samuel Franklin, domiciliado en Londres, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, a su favor, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento relativo a **perfeccionamientos en receptores para telegrafía y telefonía sin hilos**, conforme a la descripción circunstanciada, completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1110, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte de los derechos fiscales correspondientes al título, etc., de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

(333)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Angel María Rivera, mayor de edad, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, ante usted, con todo respeto, expongo y digo:

He inventado y mejorado, a mis expensas, una hornilla para cocinar miel, y en general, para elaborar panela o azúcar, la cual he denominado **Hornilla de doble acción, para trapiches**, por cuanto produce el doble de las del **sistema cubano**, ya conocido, en menos tiempo y con menor combustible del que consumen aquéllas. Dicha hornilla se puede construír de todos los tamaños que se soliciten y de todos los materiales que se quieran, como ladrillo, adobe, ladrillo refractario, hierro, cobre, aluminio, acero batido o maleable, etc. En tal virtud, solicito de usted privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, vender, usar o explotar el producto de mi invención que dejo expresado.

Para el efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," presento a usted, en pliego separado, la descripción circunstanciada y completa del invento para el cual solicito el respectivo privilegio, así como el modelo a que la descripción se refiere.

Estoy dispuesto a cumplir todas las formalidades que la ley requiere.

Sírvase, señor Ministro, despachar mi solicitud de conformidad.

Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Señor Ministro:

Angel M.a Rivera

(339)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio de la facultad que me ha conferido la Sociedad **The Andrew Jergens Company**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus **jabones para la cara, para afeitar, etc., "Woodbury's,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1160, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914 y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

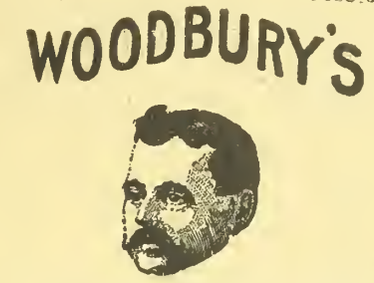

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(335)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Willys-Overland Company**, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **automóviles, carros motores, carretas, trucks, coches, trailers, carruajes, motocicletas, calderas de hidrocarbono, gas o vapor, partes, accesorios de los mismos, etc., "Willys Knight,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1163, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(337)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **John Boyle & Company, Incorporated**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **textiles de todas clases, tales como algodones, géneros tejidos, lonas, driles, asargados, géneros de algodón para sábanas, géneros para vestidos de algodón y de lana**, etc., "Marinero," conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envoltorios o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1162, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(336)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **American Printing Company**, domiciliada en Fall-River, Condado de Bristol, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **telas de algodón de varias clases, etc.**, "American" y "Pilgrim," conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1161, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

PILGRIM

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(338)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Luis del Corral, mayor de edad y vecino, en mi carácter de apoderado legal del señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, del Departamento de Antioquia, ocurro a usted respetuosamente en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para usar, fabricar, vender y explotar un procedimiento de invención de mi poderdante, para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., etc. Cuando sea oportuno presentaré una descripción detallada del procedimiento y de las sustancias vegetales que se emplean, y muestras de los productos. Mi poderdante denomina su invento así: **Fabricación Nacional de Telas y Pieles Impermeables.**

Acompaño a este memorial el poder que me ha sido conferido por el señor Vélez, y un recibo de la Tesorería General de la República, por la cantidad de veinte centavos oro legal, a cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, 4 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

Luis del Corral

(341)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 12 de septiembre de 1916. — Número 15892

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Senado—Proposición aprobada por esta Corporación en su sesión de hoy ... 985

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1500 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos empleados militares ... 985
Decreto número 1535 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército ... 985
Resolución número 47 de 1916 ... 985

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 5 de 1916, por la cual se suspende la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán ... 986
Resolución número 31 de 1916, por la cual se prorroga una licencia ... 986
Resolución número 32 de 1916, por la cual se prorroga una licencia ... 986

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se concede a la *American Gasaccumulator C.o*, de Filadelfia, una prórroga hasta por un año, la cual vencerá el 1º de enero de 1918, para que dé comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco ... 986
Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico ... 987
Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico ... 987
Contrato número 603 ... 987

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución por la cual se aprueba la reforma hecha a los Estatutos del Banco de Manizales ... 987
Resolución número 96 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Gabriel Pineda López. 988
Solicitud de patente de invención ... 988

CORTE DE CUENTAS

Informe de los trabajos ejecutados en la Corte de Cuentas durante el mes de agosto de 1916 ... 989
Autos de la Sección 1ª ... 990

Avisos oficiales ... 991

Poder Legislativo.

SENADO

Proposición aprobada por esta Corporación en su sesión de hoy.

El Senado de la República, **considerando:**

Que el día 10 del mes en curso se cumple un siglo del fusilamiento del prócer doctor Manuel Bernardo Alvarez, sentenciado a esa pena por los agentes del Pacificador Morillo;

Que el doctor Manuel Bernardo Alvarez fue de los signatarios del Acta de Independencia del 20 de julio de 1810; Presidente de la Comisión de Hacienda en el Gobierno organizado en aquella gloriosa fecha: Diputado por Santafé al primer Congreso reunido en esta ciudad el 22 de diciembre de 1810; Diputado por Cundinamarca al Congreso Nacional reunido en la Villa de Leiva el 4 de octubre de 1812; Presidente del Colegio Electoral de Cundinamarca que declaró, el 16 de julio de 1813, que Cundinamarca es un "Estado libre e independiente, que queda separado para siempre de la Corona y Gobierno de España y de toda otra autoridad que no emane inmediatamente del pueblo o de sus representantes"; y Presidente de Cundinamarca, en reemplazo del General Nariño, **resuelve:**

El Senado rinde público tributo de admiración y gratitud a la memoria del doctor Manuel Bernardo Alvarez, uno de los más ilustres fundadores y mártires de la Patria.

Publíquese en carteles, en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial.**

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

El Secretario, **Julio D. Portocarrero**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1500 de 1916 (agosto 31), por el cual se establece permuta entre dos empleados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los señores Generales Pedro A. Cuadros y Agustín A. Flórez, Intendentes de las Divisiones I y II, de Bogotá y Cartagena, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 1535 de 1916 (septiembre 6), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Angel M. Castillo, del Comando de la 4.ª Brigada, y Demetrio Bernal, del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 47 de 1916 (septiembre 6).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión, a las Unidades que se expresan a continuación, a los siguientes Oficiales:

Al Batallón de Ingenieros **Caldas:** Capitán Antonio Tamayo, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, y Teniente Marco A. Moreno, del **Boyacá** número 9;

Al Grupo de Artillería **Bogotá:** Capitán Miguel S. Pardo, del **Ayacucho** número 12, y Subtenientes J. Delfín Torres, del **Nariño** número 4; Luis Vargas, del **Girardot** número 8, y José D. Solano, del **Pichincha** número 10.

Al Grupo de Caballería **Tolima:** Subtenientes Luis P. Hernández B., del **Sucre** número 2, y Agustín Carvajal, del **Junín** número 11.

Desde el 1.º de este mes los sueldos de los referidos Oficiales los sacarán los Contadores de las Unidades a que han sido destinados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 5 de 1916 (septiembre 2), por la cual se suspende la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán.

El Ministro de Instrucción Pública, CONSIDERANDO:

1º Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca dictó su Resolución número 25 de este año, por la cual, con suficientes fundamentos, declara suspendida la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, celebrado con la señora Clotilde Vargas el día 12 de septiembre de 1914; y

2º Que dicha Resolución fue debidamente notificada a la interesada, señora Vargas, sin que ésta hubiera apelado de ella en tiempo oportuno ante el Ministerio de Instrucción Pública, RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la Resolución número 25, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 25

"República de Colombia—Departamento del Cauca—Dirección General de Instrucción Pública—Popayán, 4 de agosto de 1916.

"El Director General de Instrucción Pública del Cauca, CONSIDERANDO:

"Que durante el año escolar que acaba de pasar, la señora Contratista para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras ha dado motivo para constantes reclamos de parte de las superioras del establecimiento, por omisiones en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato;

"Que de estas quejas se ha dejado constancia escrita en las actas de las visitas correspondientes a los meses de diciembre de 1915, febrero, marzo y abril de 1916;

"Que la Dirección General de Instrucción Pública, en oficio de fecha 2 de junio último, y distinguido con el número 380, llamó la atención de la señora Contratista al fiel cumplimiento de las estipulaciones del contrato, sin haber obtenido ningún resultado favorable;

"Que la misma señora Contratista, en comunicación de fecha 6 de ese mismo mes, manifiesta que vería con gusto que el contrato se sacara nuevamente a licitación; y

"Que según lo estipulado en la cláusula 17 del contrato vigente, se está en tiempo hábil para declarar la suspensión de la prórroga de ese mismo instrumento para el próximo período escolar, RESUELVE:

"Declarar suspendida la prórroga del contrato celebrado con la señora Clotilde Vargas el día 12 de septiembre de 1914 para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras y, en consecuencia, resuelto ese mismo contrato.

"Comuníquese inmediatamente esta Resolución a la señora Vargas, para los fines legales, y elévese en consulta al Ministerio de Instrucción Pública.

Arcesio Aragón."

2º Sáquese a licitación, con todas las formalidades legales y reglamentarias del ramo, el contrato de alimentación del personal interno de superioras y alumnas de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, para el período lectivo del 1º de octubre de 1916 al 31 de julio de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

RESOLUCION número 31 de 1916 (septiembre 5), por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y en atención a que la señora Sinforosa Cuenca de Leal, con fecha 29 de agosto último solicita se le prorrogue la licencia que le fue concedida para retirarse del puesto de Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras, por no haber desaparecido la causa que la obligó a solicitar tal licencia, RESUELVE:

Prorrogar por sesenta días, en atención a lo solicitado y de acuerdo con el artículo 291 del Código Político y Municipal, la licencia que por este Ministerio se conc[illegible] señora Sinforosa Cuenca de Leal para separarse del cargo de Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

RESOLUCION número 32 de 1916 (septiembre 6), por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones legales y visto el memorial elevado a su Despacho por el señor don Guillermo Wickman, en donde, después de manifestar que no ha obtenido mejoría en la novedad que lo obligó a retirarse de la clase de Física, años IV, V y VI, de la Escuela Nacional de Comercio, solicita se le prorrogue la licencia que al efecto se le concedió, hasta cuando desaparezca tal dolencia, RESUELVE:

En vista de la justa causa alegada por el señor don Guillermo Wickmann, se le prorroga, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Político y Municipal, la licencia que por Resolución número 7 del presente año le concedió este Ministerio para separarse del referido cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se concede a la *American Gasaccumulator C.º*, de Filadelfia, una prórroga hasta por un año, la cual vencerá el 1.º de enero de 1918, para que dé comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 30 de 1916.

En vista de la solicitud que precede, el Ministerio, CONSIDERANDO:

Que la circunstancia que anota el peticionario como justificativa de la prórroga que pide, la encuentra fundada el Ministerio, por derivarse del hecho de no poderse construír simultáneamente los faros de Buenaventura y Tumaco, toda vez que la ejecución de los primeros está subordinada—de acuerdo con el respectivo contrato—a que se señalen por el legislador los derechos de faro que hayan de causarse en el puerto de Buenaventura, y que la construcción de estas obras separadamente originaría a la Compañía constructora un gasto mayor, habiéndose tenido presente, al contratar la ejecución de esos faros, sus precios de fábrica y de transporte;

Que por esa causa, al negar la prórroga, se perjudicaría notablemente a los constructores, y que además el Ejecutivo solicitará del Congreso actual que fije los derechos de faro que hayan de pagarse en el puerto de Buenaventura, para hacer práctica su ejecución;

Pero que de otro lado no conviene otorgar la prórroga en forma tan vaga como lo desea el peticionario, porque si no expidiere ley que determine cuáles son los derechos de faro que deben cubrirse en Buenaventura, quedaría—se puede decir—sin efecto el contrato para la construcción de los de Tumaco, lo cual no sería conveniente, SE RESUELVE:

Conceder a la *American Gasaccumulator C.º*, de Filadelfia, una prórroga hasta por un año, la cual vencerá el 1.º de enero del año de 1918, para que dé comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco.

Consúltese la presente Resolución con el honorable Consejo de Ministros, y sométase a la aprobación ejecutiva.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Aprobada—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.º Que la línea del Ferrocarril del Pacífico, en su sección de Buenaventura a Cali, atraviesa un terreno de propiedad de los señores Reyes, Nieto & Compañía;

2.º Que no ha sido posible arreglar amigablemente con los propietarios la cesión de la zona ocupada, por cuanto el precio fijado por ellos fue estimado exagerado por el Ministerio de Obras Públicas, RESUELVE:

1.º Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva la expropiación de una zona de terreno de propiedad de los señores Reyes, Nieto & Compañía, ocupada por la línea del Ferrocarril del Pacífico, en su sección de Buenaventura a Cali, situada entre las abscisas K. 97|036 y K. 101|036, zona que mide 4,000 metros de largo por 50 de ancho y 20 hectáreas de superficie, está ubicada en el Distrito del Dagua, y comprendida entre los siguientes linderos: por el Norte, quebrada de *La Honda* de por medio, con terrenos de la comunidad de Papagayeros; por el Sur, con la quebrada de *Centella;* por el Oriente y por el Occidente, con terrenos de los mismos señores Reyes, Nieto & Compañía;

2.º Pagar el valor de esa zona de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese, en consecuencia, al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva sin pérdida de tiempo el corespondiente juicio de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que la línea del Ferrocarril del Pacífico, en la sección de Cali a Palmira, atraviesa un terreno de propiedad del señor Ismael Caballero;

2.º Que aunque el señor Ingeniero Interventor del Ferrocarril celebró con el citado señor Caballero un contrato de compraventa de la zona ocupada por la línea en su predio, posteriormente este último señor reclama que es muy bajo el avalúo dado a esa zona, y exige que se fije el precio por peritos, RESUELVE:

1º Autorizar al señor Personero Municipal de Palmira para que promueva la expropiación de una zona de terreno de propiedad del señor Ismael Caballero, ocupada por la línea del Ferrocarril del Pacífico en su sección de Cali a Palmira, situada entre las abscisas K. 178|352, de 152 metros de largo por 25 de ancho, y 3,800 metros cuadrados de superficie, ubicada en el Distrito de Palmira, y cuyos linderos son: por el Norte y por el Sur, con terrenos del mismo señor Caballero; por el Oriente, con zona del Ferrocarril, expropiada al señor Fidel Lalinde G.; y por el Occidente, con zona del mismo, expropiada a los señores Cabal G. & Guzmán:

2º Pagar el valor de la zona de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese, en consecuencia, al señor Personero Municipal de Palmira para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva sin pérdida de tiempo el correspondiente juicio de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 603

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Santiago Guarín, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Santiago Guarín se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino al salón nuevo de la Cámara de Representantes, para los pasillos de éste, doscientas cincuenta y dos (252) yardas de alfombra de lana, de acuerdo con la calidad que al efecto se ha elegido;

Segunda. El precio de la alfombra en referencia es el de un peso con sesenta centavos ($ 1-60) oro la yarda, lo que da un total de cuatrocientos tres pesos con veinte centavos ($ 403-20) oro legal;

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibida la alfombra a su satisfacción, a visar y a hacer pagar la cuenta respectiva formulada por el interesado, la cual será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas. Bien entendido que si el contratista no cumpliere con las obligaciones contraídas pagará, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales necesita que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Santiago Guarín.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION por la cual se aprueba la reforma hecha a los Estatutos del Banco de Manizales.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

El doctor don Tulio Suárez, actuando como apoderado especial del Banco de Manizales, solicita la aprobación de la reforma de los Estatutos del mencionado Banco, y presenta a este Ministerio los siguientes documentos:

I. El poder especial que le confiere el Gerente de dicho Banco;

II. El memorial del señor Rafael Botero, Gerente del Banco de Manizales, en el cual solicita la aprobación de la reforma de los Estatutos del mencionado establecimiento, reforma que fue aprobada por la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones extraordinarias de los días 11 y 18 de agosto próximo pasado;

III. Una copia debidamente registrada de la escritura número 762, otorgada en Manizales el día 5 de julio de 1901, ante el Notario único de ese Circuito;

IV. Una certificación del Juez 1º del Circuito de Manizales, con la cual se comprueba la personería del señor Rafael Botero, como Gerente del Banco; y

V. El texto de la reforma de los Estatutos.

Examinada la reforma propuesta, se encuentra lo siguiente:

1º El artículo 1º sustituye al 2º de los Estatutos en el sentido de fijar en noventa y nueve años el término de la duración del Banco, en lugar de veinte, que determinaba el artículo mencionado;

2º El artículo 2º determina que "el Banco podrá establecer sucursales en las ciudades de la República que la

Asamblea General estime conveniente," y queda en lugar del artículo 3º, que no exigía tal formalidad;

3º El artículo 3º modifica el 4º de los Estatutos en el sentido de prescindir de la Asamblea Delegataria, para efecto de la administración del Banco, dejándola solamente a cargo de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Gerente;

4º El 4º modifica el ordinal 9º del artículo 5º respecto de las operaciones que pueda ejecutar el Banco;

5º El 5º sustituye al 6º y fija el capital del Banco en ciento ochenta mil trescientos treinta y seis pesos ($ 180,336) oro legal, dividido en 30,056 acciones de valor nominal de seis pesos ($ 6) oro cada una;

6º El 6º reemplaza al 8º, respecto de la forma de aumentar el capital del Banco;

7º El 7º deroga el 9º, que era repetición del 3º (hoy 2º de los reformados);

8º El 8º sustituye al 10 y determina los derechos y deberes de los accionistas;

9º El 9º, que es nuevo, debe quedar a continuación del 5º de los Estatutos, y dice que el Banco podrá dar en mutuo sumas sobre prendas constituídas por acciones del mismo o de otras entidades y sobre efectos públicos de comercio, valores e hipotecas;

10. El 10 deroga el artículo 19 de los Estatutos, que fijaba la cantidad máxima de acciones que podía tener cada socio;

11. El artículo 11 reemplaza al 26, y determina la época de la reunión ordinaria de la Asamblea General;

12. El artículo 12 reemplaza al 27, y se refiere a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas;

13. El 13 sustituye al 29, y se refiere a la representación de los accionistas ausentes de Manizales;

14. El 14 reemplaza al 33 de los Estatutos, y hace referencia a las decisiones y resoluciones de la Asamblea General;

15. El 15 sustituye al 34, y habla de las atribuciones de la Asamblea General;

16. El 16 deroga los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de los Estatutos, que hacen referencia a la Asamblea Delegataria, y vienen los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a reemplazar respectivamente a los artículos 36 a 41 ya anotados, sobre funciones, atribuciones y decisiones de la Junta Directiva;

El 23 llevará el número 41 *a*), y se refiere a la manera de hacer constar las deliberaciones de la Junta Directiva;

El 24 llevará el número 41 *b*), y previene el caso de negociaciones relacionadas con uno de los miembros de la Junta Directiva;

El 25 llevará el número 46 *a*) y se refiere a operaciones del Gerente con alguno de sus parientes, las que sólo podrán resolverse por la Junta Directiva;

El 26 estará señalado con el número 46 *b*), e indica la manera de nombrar al Revisor del Banco;

El 27 llevará el número 46 *c*), y señala las funciones del Revisor;

El 28 llevará el número 46 *d*), y se refiere al examen semestral de los balances generales;

El 29 estará señalado con el número 46 *e*), y fija los documentos que debe autorizar el Revisor;

El 30 reemplaza al 56 de los Estatutos y se refiere a la reforma de los mismos;

El 31 dice que en los artículos 24, 32 y 45, donde se lee "Asamblea Delegataria," debe ponerse "Junta Directiva."

De acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado del Banco de Manizales, en vista de la atribución consagrada por la Ley 57 de 1887, y teniendo en cuenta que la reforma cuya aprobación se solicita no pugna con las disposiciones legales que rigen la materia, SE RESUELVE:

1º Aprobar la reforma hecha a los Estatutos del Banco de Manizales por la Asamblea General de Accionistas en las sesiones extraordinarias que tuvieron lugar en dicha ciudad de Manizales el 11 y el 18 de agosto del corriente año;

2º Dejar en el archivo del Ministerio la referida copia de la reforma hecha a los Estatutos, así como los documentos a ella adjuntos;

3º A fin de que la reforma pueda surtir sus efectos legales se requiere que sea elevada previamente a escritura pública, en la que se insertará la parte dispositiva de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 96 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Gabriel Pineda López.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre cinco de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se resuelve:

Adjudicar definitivamente al señor Gabriel Pineda López, a cambio de títulos de concesión, el globo de terreno conocido con el nombre de **Vega Grande y Vega del Totumal**, situado al sur y oriente del río Cuinde-negro, jurisdicción del Municipio de Cunday, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de dos mil cuatrocientas noventa y nueve (2,499) hectáreas, seiscientos tres (603) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: partiendo de la confluencia del río Cuinde-negro con la quebrada de **La Lejía**, se sigue esta quebrada, aguas arriba, en una longitud de 5,137 metros; se sigue después una línea recta con azimut de 243°30', y 5,430 metros de longitud; del extremo de esta recta se sigue otra con azimut de 338° y 5,090 metros de longitud, hasta llegar al río Cuinde-negro; del mojón puesto en el río, en el extremo de la ruta anterior, se sigue el río Cuinde-negro aguas abajo, hasta llegar al punto de partida. Este terreno colinda por el Norte, río Cuinde-negro de por medio, con los terrenos llamados **Los Balkanes**, de propiedad de los señores Leiva, y por los demás costados, con terrenos de propiedad de la Nación.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Cancélense los siguientes títulos de concesión presentados por el señor Gabriel Pineda López a cambio de la presente adjudicación: tres (3) títulos de la edición inglesa, serie A, expedidos en Londres el 1.º de junio de 1861, números 2043, 2504 y 2589, por 300, 600 y 600 hectáreas, respectivamente, y dos (2) títulos, serie 1.ª, de la República de Colombia, de fecha 12 de abril de 1892, números 5 y 6, por 500 hectáreas cada uno.

Como los títulos presentados por el señor Gabriel Pineda López le dan derecho a dos mil quinientas (2,500) hectáreas de tierras baldías, y el terreno adjudicado sólo mide dos mil cuatrocientas noventa y nueve (2,499) hectáreas, seiscientos tres (603) metros cuadrados, expídasele un certificado a su favor por el exceso, o sea por nueve mil trescientos noventa y siete (9,397) metros cuadrados.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gabriel Cerón Camargo, mayor y vecino de Bogotá, presento atentamente a usted el poder que me ha conferido en forma legal el doctor Luis M. Matéus, vecino de Cartagena, y el cual tengo aceptado. En ejercicio de las facultades que de él me resultan, solicito se sirva usted conceder a mi mandante nombrado, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un aparato de invención

suya, que ha denominado **Párte todo**, y que consiste en una cuchilla de acero ajustada a un eje, por medio de un anillo que gira sobre él con dos movimientos, uno de derecha a izquierda, y viceversa, y el otro de arriba hacia abajo. El eje sobre el cual se ajusta la cuchilla descansa sobre dos barras de hierro fijas sobre madera u otro cuerpo fácil de atornillarse en cualquiera mesa o banco. En el extremo de la cuchilla, opuesto al que la sujeta por medio del anillo al eje, lleva un cabo que puede ser de madera, pasta, metal o semejantes. La forma de la misma es aproximadamente un triángulo con su base hacia el anillo citado. El objeto de dicho aparato es facilitar la ruptura o fracción, metódica y uniforme, de cualquiera clase de artículos, ahorrando esfuerzo, por el sistema de palanca en que está basado.

Ya mi poderdante ha presentado a esa oficina, por triplicado, fotografías del aparato, de las cuales se adivina fácilmente su confección, su manejo y su objeto. También ha llevado un pliego con los detalles circunstanciados de dicho aparato, así como el recibo del señor Tesorero de la República, de haberse consignado por cuenta del derecho de título la suma de veinte centavos.

Aun cuando ha sufrido error al señalar a un mismo tiempo, por su demanda de junio 2 de este año, el deseo de obtener patente de invención y registro de su marca, la mente de él no ha sido sino la de pedir la patente.

Están llenados de antemano los requisitos que señala la Ley 35 de 1º69, que sirve de apoyo a esta solicitud.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad y tenerme como apoderado del doctor Matéus para estas diligencias.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

G. Cerón Camargo

(340)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados en la Corte de Cuentas durante el mes de agosto de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 133—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación en el mes de agosto último, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	7
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	7
	27

Oficios e informes, 9;
Comisiones de Sala despachadas, 8;
Cuentas recibidas, 10;
Alcances decretados, $ 19,977-14;
Multas impuestas, $ 7.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	2
	13

Oficios e informes, 6;
Comisiones de Sala, 4;
Cuentas recibidas, 10.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	18
	35

Oficios e informes, 9;
Comisiones de Sala, 8;
Cuentas recibidas, 9.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de ejecutoria	40
Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos de fenecimiento definitivo	1
	51

Oficios e informes, 16;
Comisiones de Sala, 7;
Cuentas recibidas, 9;
Multas impuestas, $ 2.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas	2
Autos adicionales	2
Auos de fenecimiento provisional	4
	8

Oficios e informes, 13;
Comisiones de Sala, 7;
Cuentas recibidas, 4;
Alcances declarados en el mes, $ 8-44.

El señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria	6
Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	16
Autos de fenecimiento definitivo	1
	32

Oficios e informes, 13;
Cuentas recibidas, 1;
Cuentas sin rendir, 3;
Alcances deducidos, $ 892-73;
Multas impuestas, $ 11-02.

El señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	23
Autos de fenecimiento provisional	25
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios	2
	57

Oficios e informes, 8;
Cuentas recibidas, 28;
Alcances deducidos, $ 1,297-11;
Multas impuestas, $ 48.

El señor Magistrado ejecutó además todos los trabajos que le corresponden como Presidente de la Corporación.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos varios	9
	43

Oficios e informes, 5;
Comisiones de Sala, 8;
Cuentas recibidas, 26;
Alcances deducidos, $ 669-13;
Multas impuestas, $ 26.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos varios, 8;
Oficios e informes, 9;
Comisiones de Sala, 8;
Cuentas recibidas, 16.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional	2
Autos varios	1
	5

Oficios e informes, 14;
Comisiones, 1;
Cuentas recibidas, 5.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	2
	3

Oficios e informes, 2;
Cuentas recibidas, 27.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	2
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios	27
	43

Oficios e informes, 18;
Comisiones de Sala, 6;
Cuentas recibidas, 17;
Cuentas sin rendir, 112;
Alcances deducidos a favor del Tesoro, $ 1,994-82;
Alcances deducidos en contra del Tesoro, $ 1;
Multas impuestas, $ 717-70.

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones	325
Autos dictados por la Sala	41
Acuerdos	5
Dictámenes, ninguno.	
Sesiones de Sala	9
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones	162
Cuentas archivadas	134
Oficios o notas puestas	750
Sustanciaciones registradas	532
Testimonios de fianza aceptados	9
Títulos militares registrados	24
Comisiones pasadas a las Secciones	57
Telegramas	9
Decretos	1
Resoluciones	2
Edictos	39
Informes	17
Finiquitos	6

Valor de los alcances registrados	$ 23,840 37
Valor de las multas registradas	811 72
Total	$ 25,652 09

Soy de usted atento y seguro servidor, el Oficial Mayor, **David Pontón C.**

AUTOS DE LA SECCION 1.ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 247—Bogotá, 3 de agosto de 1916.

Contestó el señor Miguel I. Buenaventura las observaciones que se formularon en el auto número 209, de 26 del pasado junio, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de agosto de 1915.

No se ha recibido hasta la fecha el presupuesto departamental autenticado que se ha anunciado; pero dicho documento no es desconocido por el examinador, puesto que su liquidación se halla publicada en el número 413|15 de la **Gaceta del Tolima**. Pero es el caso que en tal liquidación no hay más partida apropiada para el ramo de Cárceles que la de $ 2,000, en globo, para raciones, conducción, medicinas, etc., de presos. Es preciso, pues, conocer la disposición departamental vigente que sirvió de base para tales gastos, y para pagar sueldos a los Alcaides de las Cárceles, y el abono de la suma de $ 1,353-95, a que ascienden los egresos al respecto en el mes (Decreto 1547 de 1914).

La autorización del señor Tesorero General de la República para el pago del sueldo al Inspector de las minas de **Santa Ana** y **La Manta**, no se ha enviado. Queda, por tanto, también pendiente el abono de $ 114 pagados por los meses de abril a junio. Es verdad que éste es un gasto del servicio público, pero que no se sabe si está dentro de los límites del Presupuesto. El Decreto 903 de 1915 señala dicho sueldo con imputación al capítulo 36, artículo 297, gastos imprevistos, que lo pone en condición de erogación extraordinaria que necesita de autorización especial por no estar señalado expresamente en el Presupuesto, y porque el señor Tesorero General, a más de la función imperativa que le señala el artículo 428 del Reglamento, es quien puede determinar si está o nó agotada la partida de dichos gastos extraordinarios, y dar o nó la autorización correspondiente.

La comprobación respectiva de las remesas en dinero hechas a otras oficinas es el recibo que determina el artículo 363 del Reglamento.

No se abona el gasto de $ 4-60 por conducción de presos, por no ser gasto a cargo del Gobierno Nacional. Se devuelven las cuentas correspondientes, como lo solicita el responsable.

Por no ser satisfactorio el descargo relativo al pago de dos Vigilantes más de la Penitenciaría, en junio, se debita al responsable la suma de $ 47-50, según la relación al respecto, pasada a la Corte por el señor Ministro de Gobierno.

Como no se devolvió la nómina de los Profesores de la Escuela Normal de varones, en junio, como se anuncia, queda en suspenso el abono por su valor de $ 246-36.

El Expendedor especial de Ibagué no es empleado de la Administración, y por consiguiente no tiene por qué expender estampillas de consumo, y no tiene honorarios por recaudos de esta especie, y debe reintegrar los setenta y nueve centavos ($ 0-79) que se le pagaron por agosto (Decretos 161, 207, 894 y 1218 de 1915).

Aun cuando no se hizo la observación del caso en oportunidad, se advierte que queda pendiente lo relativo al 5 por 100 no descontado en sus sueldos a los empleados de las cárceles siguientes:

De Ambalema, en julio, sobre $ 25	$ 1 25
De Honda, en julio, sobre $ 30	1 50
	$ 2 75

En lo demás, son satisfactorias las contestaciones.

Por lo cual, y estando arreglada y comprobada la cuenta, se aprueba de modo provisional, con las salvedades indicadas, y declarando alcance al responsable, de cincuenta y dos pesos diez centavos ($ 52-10).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 248—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Ha sido estudiada la contestación que el señor Miguel I. Buenaventura ha dado al auto de observaciones número 210, de 27 del pasado junio, que se profirió después de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de septiembre de 1915.

El Reglamento de Contabilidad que se acostumbra citar en los autos es el Decreto número 1036 de 1904, y un ejemplar del libro que lo contiene figura como recibido por el responsable en el inventario respectivo de entrega de julio de 1913.

La organización de las guardias civiles por los Directores de las Penitenciarías ha debido verificarse de conformidad con las instrucciones que recibieran al efecto del Director General de Prisiones, y el señor Administrador no ha debido verificar pago alguno al respecto sin haber tenido a la vista tales instrucciones, que son las que se han reclamado (Decreto 729 de 1915).

En cuanto a los sueldos en julio de cuatro Vigilantes, en siete días, a $ 5-36, y tres Custodios, a $ 3-86, no es abonable el pago, por haber quedado suprimidos tales empleados desde el 1.° de junio de 1915. Se debita, pues, al responsable la suma de $ 33-02 (Decreto 729 de 1915).

No se ha recibido aún la disposición departamental relativa a asignaciones de personal y material de cárceles de Circuito que sirvió de base para cobrar los gastos respectivos, y queda pendiente el abono de la suma de $ 2,731-47 a que ascienden tales gastos en el mes.

No se abona el pago de $ 2-40 por conducción de presos en el mes, por no ser este gasto a cargo de la Nación, y se devuelven las cuentas respectivas.

Como no se envió con el recibo respectivo del Celador Alfredo Caicedo la nómina de los empleados de la Escuela Normal de varones, cuyo valor total es de $ 312-77, queda pendiente su abono por tal razón, y el de $ 16-25 por pensión alimenticia del mismo Celador, por no haberse enviado el poder para recibir que tuviera el señor Florentino González Villota.

El Decreto número 1218 de 1915 crea dos Guardas para la Inspección Seccional de Consumo en Honda, con $ 25 de sueldo cada uno. Esta disposición tiene fecha del 17 de julio de dicho año, y está publicada en el **Diario Oficial** número 15551, de 26 del mismo mes. No han podido en tal virtud devengar sueldo dichos Guardas en los meses de abril a julio. No se abonan, pues, los $ 200 de este gasto.

El Expendedor especial de timbre de Ibagué no es empleado de la Administración, y por consiguiente no tiene por qué expender estampillas de consumo. Deben reintegrarse los noventa y nueve centavos ($ 0-99) en estampillas que se le pagaron por septiembre.

Se advierte que, aun cuando no medió observación previa, queda pendiente lo relativo al descuento del 5 por 100 en los sueldos de agosto a los empleados de las siguientes cárceles:

De Ambalema	$ 1 25
De Honda	1 50
	$ 2 75

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada, y por tanto, se aprueba de manera provisional, con las salvedades indicadas, declarando alcance a cargo del responsable, de la suma de doscientos treinta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 235-42).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 249—Bogotá, 5 de agosto de 1916.

Las observaciones que contiene el auto número 211, de 28 del pasado junio, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de octubre de 1915, fueron contestadas por el responsable, señor Miguel I. Buenaventura.

Considerados los descargos, resulta:

1.° No se recibió:

La aprobación correspondiente de la creación del Cuerpo Civil de la Penitenciaría;

El presupuesto departamental o decreto respectivo sobre el cual se hicieron los gastos de personal y material de las cárceles en el mes, por valor de $ 1.662-15;

La autorización del señor Tesorero General de la República, para pagar $ 76 al Inspector de las minas de Santa Ana y La Manta, en julio y agosto; y

Los recibos de remesas en dinero a los Recaudadores, por valor de $ 850;

En autos anteriores se ha explicado el porqué del reclamo de los documentos citados, quedando pendiente para resolver lo conducente a dichos pagos en el examen de la cuenta general;

2.° Se advierte que de los descuentos del 5 por 100 de los sueldos pagados a empleados de las cárceles de Circuito en septiembre, quedan sin reintegrar estas sumas:

De Ambalema	$ 1 25
De Honda	1 50
	$ 2 75

3.° Como se ha expresado ya en auto anterior, los dos Guardas que se crearon por el Decreto número 1218, de 17 de julio de 1915, que se publicó en el número 15551 del **Diario Oficial**, de 26 del mismo mes, para la Inspección Seccional de Consumo de Honda, con $ 25 de sueldo cada uno, no han podido devengar sueldo en marzo de dicho año. No son, pues, abonables los $ 12-80 que se pagaron. Y además debe hacerse reintegrar la suma de $ 5 del descuento del 5 por 100 sobre $ 100, que se cubrieron por sus sueldos de agosto y septiembre.

Los demás descargos son satisfactorios, por lo cual, y quedando bien formada y comprobada la cuenta en lo demás, se aprueba, con las salvedades indicadas, declarando alcance al responsable, de doce pesos ochenta centavos ($ 12-80).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Junín hacer saber que por auto de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez y seis, dictado en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arturo Beltrán contra el señor Federico Duarte, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno situado en la fracción de Resguardo 2.°, paraje **Palenque**, de la jurisdicción de Junín, y comprendido bajo los siguientes linderos: por cabecera, del comienzo de una cerca de piedra, a orillas del camino real, a dar al río Rucio; por un lado, río abajo, a dar a una piedra grande que está en la orilla del mismo río; por pie, de esta piedra a dar a una cerca de madera; toda ésta, a dar al camino real, y por último lado, el camino arriba, dar al primer lindero.

Dando cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la finca denunciada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en lugar público de este Juzgado, hoy veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m., sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, como lo establece el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Fabián Garavito R.—El Secretario, **Salomón Rodríguez.**

Es copia—Junín, agosto 22 de 1916—El Secretario en propiedad, **Salomón Rodríguez.**

(189)—289 palabras—3 veces—$ 3-48.

3—1

AVISO

Por ausencia temporal del señor Gilbert Irvine he quedado encargado, en su lugar, de la Administración General de The Barranquilla Railway and Pier Company, Limited, con residencia en esta ciudad de Barranquilla, y con poder suficiente para representar a la Compañía en todos sus actos.

Barranquilla, 28 de agosto de 1916.

Frank N. Riley—The Barranquilla Railway & Pier Co. Ltd., **F. N. Riley.**

(190)—65 palabras—1 vez—$ 0-26.

CERTIFICADO

Como Notario principal del Circuito de Zipaquirá certifico que por instrumento número quinientos ochenta y seis, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Cayetano Moyano Sánchez y Luis F. González P., varones mayores de edad y vecinos de Zipaquirá y Bogotá, respectivamente, formaron una Compañía regular colectiva de comercio, negocios y comisiones, que girará bajo la razón social de **Moyano & González**; tendrá su domicilio en esta ciudad de Zipaquirá, y se ocupará principalmente en comisiones en general y negocios mercantiles.

El capital social es la cantidad de mil pesos ($ 1.000) oro legal, aportado por los dos socios, a razón de quinientos pesos ($ 500) oro legal cada uno.

El término de duración de la Sociedad será el de tres años, contados desde hoy, pero podrá disolverse antes, por mutuo acuerdo de los socios, o por causa legal.

La administración de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, y tendrán el uso de la firma social.

Zipaquirá, agosto veintiocho de mil novecientos diez y seis.

El Notario principal, **Juan Clímaco Mendoza**

(Hay un sello).

(Derechos, con papel, $ 80 p|m. Decreto legislativo número 39 de 1905).

Mendoza

(Hay un sello).

El suscrito Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Zipaquirá, para cumplir los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, certifica que el anterior extracto se inscribió a los folios 13 y 14, partida número ocho del libro de registro de sociedades comerciales que se lleva en este Juzgado, hoy treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

Juan Romero G.

(191)—256 palabras—1 vez—$ 1-03.

CERTIFICADO

Como Notario segundo de este Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número mil ochocientos cincuenta y ocho, otorgado hoy en esta Notaría, los señores doctor Esteban Jaramillo y Miguel I. Durán, en sus caracteres de Gerente y Secretario, respectivamente, del Banco Central, Sociedad anónima bancaria, domiciliada en esta ciudad, elevaron a escritura pública el acta de la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto del corriente año por la Asamblea General de Accionistas de dicho Banco, acta en la cual consta lo siguiente:

Primero. Que los Estatutos del Banco Central quedan adicionados y reformados así:

a) En el caso de que falten el Gerente principal y los suplentes, la Junta Directiva nombrará un Gerente interino, quien desempeñará la Gerencia mientras se encarga alguno de aquéllos, o la Asamblea General provee lo conveniente;

b) Las incompatibilidades de que trata el artículo décimonoveno de los Estatutos del Banco no son aplicables a las relaciones de parentesco o de intereses entre principales y suplentes, sino para el efecto de que no puedan concurrir unos y otros a una misma sesión, cuando tengan entre sí aquellas relaciones;

c) No pueden ser nombrados Gerente principal o suplentes, ni miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, individuos que no posean, por lo menos, doscientas acciones en el Banco. Este requisito se acreditará con el depósito de los títulos respectivos en la Secretaría del establecimiento. El individuo nombrado que retire el depósito de sus acciones, o lo reduzca a menos de doscientas, dejará vacante su puesto, y así lo declarará la Junta Directiva; y

d) El Banco tendrá una Junta Directiva compuesta de seis socios elegidos por los accionistas, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos; tendrán seis socios suplentes, elegidos cada año por los accionistas, en votación secreta y por mayoría relativa de votos. Quedó en estos términos reformado el artículo octavo de los Estatutos del Banco Central;

Segundo. Que por haber presentado renuncia irrevocable del cargo de Gerente del Banco el señor doctor Esteban Jaramillo, fue elegido por unanimidad para reemplazarlo en dicho puesto el señor doctor Hernando Holguín y Caro;

Tercero. Que por haber renunciado el puesto de Revisor suplente el señor Joaquín Rodríguez Ch. fue nombrado, en su lugar el señor Benito Posada Ch.;

Cuarto. Que como miembro de la Junta Directiva del Banco fue nombrado el doctor Esteban Jaramillo, en virtud de haberse elevado a seis el número de miembros de dicha Junta;

Quinto. Que como miembros suplentes tercero, cuarto, quinto y sexto de la mencionada Junta Directiva fueron elegidos, por su orden, los señores Francisco Laserna, Gustavo Restrepo, César Castro y Francisco de la Torre.

En fe de lo cual expido el presente en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos, diez y seis.

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

—

Como Secretario del Juzgado 7.º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis, bajo el número 46, páginas 54 y 55 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, septiembre 6 de 1916.

(Hay un sello).

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

—

(187)—531 palabras—1 vez—$ 2-13.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance de los saldos del libro mayor en 31 de agosto de 1916.

Acciones . . . . . $	500,000 ..	
Caja	135,546 23	
Oro amonedado	102,673 92	
Gastos de instalación . .	2,151 15	
Gastos generales	4,585 64	
Pasan . . . . $	744,956 94	
Vienen . . . . . $	744,956 94	
Muebles	5,430 ..	
Corresponsales extranjeros.	34,744 23	
Obligaciones hipotecarias .	2.007,474 79	
Obligaciones por cobrar, oro legal	73,350 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	139,220 98	
Gastos judiciales	473 03	
Utiles de escritorio . . .	1,459 10	
Premio de moneda	214 70	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro . . .	83,845 56	
Intereses de depósitos y cédulas	12,620 31	
Capital..	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro .	....	3,014 82
Cuentas corrientes, oro . .	....	234,916 78
Cuentas corrientes, oro legal	....	169,385 02
Intereses en oro	....	22,817 10
Depósitos en oro	....	105,510 60
Depósitos en oro legal . .	....	4,170 11
Cédulas	....	1.236,000 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	13,321 35
Depósitos a la vista, oro .	....	7,780 ..
Fondo de reserva	....	45,500 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	3,797 02
Dividendos	....	90 ..
Beneficencia	....	310 ..
Fondo de previsión	....	18,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	12,702 32
Cédulas, serie especial . .	....	286,100 ..
Arrendamientos	....	60 ..
Aprovechamientos	....	114 52
Suma . . . . $	3.164,089 64	3.164,089 64

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—**Visto bueno.** El Gerente, **Jaime Holguín.**

(188)—178 palabras—1 vez—$ 0-72.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Magnavita, Humberto Burza y Juan Scovino, súbditos italianos residentes antes en el Departamento de Santander del Norte, para que dentro del perentorio término de cuatro días, contados desde esta fecha, se presenten en su Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que se les ha abierto por el delito de quiebra, por auto fechado el diez y ocho de agosto último.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las tres p. m., haciéndoles presente que si atendieren esta orden, se les oirá y administrará la justicia que les asista; y si nó, sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

El Juez, **José Antonio Montalvo**—El Secretario, **Nemesio Benito.**

—

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

—

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

—

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 13 de septiembre de 1916 — Numero 18893

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 16 de 1916, por la cual se dispone la construcción de una línea telegráfica. 993
Ley 17 de 1916, sobre apertura de un crédito al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso 993
Ley 18 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia . 994
Ley 19 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1916 994

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1538 de 1916, por el cual se suprime un empleo y se crea una Oficina en el ramo Telegráfico 994
Resolución número 52 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria 994
Resolución número 59 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial 994
Resolución número 85 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 995

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Pasaportes para Australia. 995

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda . . 995

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 33 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un empleado del Ministerio 996
Resolución número 34 de 1916, por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio 996

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 6 de septiembre de 1916 996

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1544 de 1916, por el cual se fija la cuantía de una fianza 998
Resolución número 16, por la cual se suprimen tres puestos en la tripulación de la draga *General Mosquera* 998

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 98 998
Resolución número 99 998
Resolución por la cual se autoriza la fundación del *Banco del Ruiz* 999
Solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica y Resolución 999
Solicitud de patente de invención 999
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1000

Avisos oficiales 1000

Poder Legislativo

LEY 16 de 1916 (septiembre 11) por la cual se dispone la construcción de una línea telegráfica.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° El Gobierno procederá a construír a la mayor brevedad posible la línea telegráfica que ponga en comunicación la red general de la República con la ciudad de Arauca, sobre el río de este nombre.

Parágrafo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de dar cumplimiento a la Ley vigente sobre establecimiento de estaciones inalámbricas en varios lugares de la República; pero el Gobierno podrá instalarlas en lugares distintos de los que fija la ley si previo un estudio técnico detenido, así lo juzgue conveniente para los intereses nacionales.

Artículo 2.° El Gobierno llevará a cabo la construcción de esta línea por administración o por contrato, según lo considere más conveniente.

Artículo 3.° Aprópiase en el Presupuesto de gastos la partida necesaria para atender al cumplimiento de esta Ley

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Maximiliano NEIRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Florentino MANJARRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LEY 17 de 1916 (septiembre 11) sobre apertura de un crédito al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, un crédito con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 44.

Artículo 328 bis. Para el pago de créditos reconocidos por el Ministerio a los señores J. V. Bielsa, Daniel Baquero Torres, Arturo Sanjuán, Aurelio Linero M., Jesús Agudelo Prieto, Francisco A. Cano, Rubén Rueda y The Cartagena (Colombia) Railway C.° Ltd. correspondientes a vigencias anteriores a la de 1915 . . . . . $ 3,346 29

Suma . . . . . $ 3.346 29

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Maximiliano NEIRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Florentino MANJARRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

LEY 18 de 1916 (septiembre 11) por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916, un crédito adicional por la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo. Para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.° de la Ley 8.ª de 1913, sobre celebración del primer centenario de la batalla de Boyacá, librada el 7 de agosto de 1819 . . . . . $ 25,000 . .

Dada en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Maximiliano NEIRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Florentino MANJARRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

—

LEY 19 de 1916 (septiembre 11) por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional en la forma siguiente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo 646 A. Para pagar a los dueños del predio de **San Cristóbal** la indemnización a que tienen derecho conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha 3 de agosto de 1915, en el juicio de expropiación seguido por el señor Fiscal de dicho Tribunal, en cumplimiento de órdenes del Gobierno . . . . . $ 135,000 . .

Dada en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Maximiliano NEIRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Florentino MANJARRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1538 de 1916 (7 de septiembre), por el cual se suprime un empleo y se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Suprímese la plaza de Cartero de la Oficina Telegráfica de Puerto Nuevo.

Artículo 2.° Establécese Oficina Postal y Telegráfica en el kilómetro veinte de la línea del Ferrocarril de Puerto Wilches, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . $ 40
Para gastos de alumbrado 1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 52 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria.

Mnisterio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 31 de 1916.

El señor José Gómez Cadena solicita de este Ministerio la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y presenta una documentación, en la cual aparece que el 10 de abril de 1911 fue dado de baja después de haber servido siete años, ocho meses y veintinueve días, tiempo que le mereció un auxilio prudencial de treinta y nueve pesos noventa y ocho centavos ($ 39-98) oro, decretado en Resolución número 346, de 29 de abril de 1911. El 10 de mayo siguiente ingresó de nuevo en la Policía y hasta el 9 de agosto de 1915, fecha en que fue retirado nuevamente del Cuerpo, sirvió consecutivamente durante cuatro años y tres meses; durante ese lapso sufrió tres castigos, dos de ellos por faltas graves, ocasionadas por embriaguez, a pesar de lo cual el Comisario Jefe de la 10.ª División, señor Vicente D. Cuervo, le expidió certificado de conducta intachable.

Como se ve, el tiempo de servicio del Agente Gómez Cadena no fue prestado consecutivamente en su totalidad, como lo exige el Decreto 784 de 1912, y los siete años, ocho meses y veintinueve días de la primera época no se le pueden tener en cuenta para recompensa ordinaria, porque ya le fueron premiados. Además, las faltas graves cometidas desde el 10 de mayo de 1911 hasta la fecha de la última baja, lo hacen perder todo derecho por el nuevo tiempo servido, que sólo ascendió a cuatro años y tres meses.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Policía Nacional sobre la solicitud **resuelve:**

Niégase al señor José Gómez Cadena la primera recompensa ordinaria, porque no prestó servicio consecutivo, porque la mayor parte de ese tiempo le fue ya recompensado con un auxilio prudencial y porque cometió dos faltas graves.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

RESOLUCION número 59 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, julio 14 de 1916.

El señor Belisario Mejía, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho un auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña una documentación en la cual aparece el siguiente concepto de la Dirección General, fechado el 8 de enero último y desfavorable al señor Mejía:

"Durante las tres épocas que el peticionario sirvió en el Cuerpo de Policía no alcanzó en ninguna de ellas a prestar servicio de un modo consecutivo por cinco o más años, pues en la primera, que se cuenta del 21 de octubre de 1899 al 21 de abril de 1901, alcanzó apenas a servir tres años y diez y ocho días; en la segunda, que principió el 14 de agosto de 1903 y terminó el 6 de febrero de 1905, sólo sirvió un año, cinco meses y veinticuatro días; y en la tercera, que corrió del 10 de julio de 1906 al 1.° de abril de 1908, completó solamente un año, ocho meses y veintidós días. De manera que, como se dijo ya, en ninguna de esas épocas tuvo el peticionario un servicio consecutivo de cinco o más años, ya para tener derecho a recompensa ordinaria, o ya para auxilio prudencial, al tenor de los Decretos ejecutivos 784 de 1912 y 517 de 1913, y como así lo tiene ya resuelto el Ministerio en casos análogos.

Salomón Correal D."

Además de estas razones, hay que tener presente que el Decreto orgánico de los auxilios prudenciales no regía en la época en que el peticionario fue retirado definitivamente de la Policía, pues sólo tuvo efecto desde el 2 de junio de 1913, fecha de su expedición; por tanto, no es aplicable en el presente caso, ya que a estas disposiciones no se les puede dar efecto retroactivo. A esto se agrega que ninguno de los Decretos que regían en las épocas de las bajas del solicitante reconocían auxilios prudenciales.

Por lo expuesto, el Ministerio **resuelve:**

Niégase al señor Belisario Mejía el auxilio prudencial que solicita, porque en las fechas en que fue dado de baja no existía disposición legal ninguna que concediera esta clase de auxilios.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 85 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales. Bogotá, agosto 28 de 1916.

Francisco Gómez Sánchez, Agente de tercera clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio que se le conceda la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en dicho Cuerpo durante cinco años, y acompaña un expediente, por conducto de la Dirección General, del cual aparecen los siguientes hechos debidamente comprobados:

a) Que por Resolución número 11, de 24 de enero de 1905, el Ministerio de Guerra le concedió la primera recompensa ordinaria en atención a los primeros diez años de servicio, por la suma de ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 8,294-40) papel moneda;

b) Que por Resolución número 17, de 13 de marzo de 1916, el Ministerio de Gobierno le concedió la segunda recompensa ordinaria en atención a cinco años más de servicio, los cuales completó el día 11 de agosto de 1910, estando como Agente de tercera clase de la primera División, por valor de $ 128-04 oro;

c) Que el 1.° de abril de 1912 fue promovido en su clase, de la primera a la séptima División (guarnición de Bogotá);

ch) Que el 11 de mayo de 1912 fue promovido por permuta, y en su clase, de la séptima División (Bogotá) a la sexta División;

d) Que el 21 de octubre de 1913 fue promovido, en su clase, de la sexta a la décima División (Servicios Extraordinarios);

e) Que el 14 de febrero de 1914 fue promovido, en su clase, de la Sección de Servicios Extraordinarios a la de Guardias, dentro de la misma décima División, donde se encontraba el día 11 de ago to de 1915, fecha en que cumplió los cinco años requeridos para la tercera recompensa

Tiempo de servicio sin interrupción, desde el 12 de agosto de 1910 hasta el 11 de agosto de 1915, cinco años;

f) Que durante dicho tiempo no solicitó licencia alguna y le fueron impuestos dos castigos por faltas que el Ministerio estima leves; y

g) Que el día 12 de agosto de 1915, fecha en que cumplió el tiempo exigido para obtener el derecho a la recompensa solicitada, se encontraba el peticionario prestando sus servicios en la décima División (Guardias) como Agente de tercera clase y con sueldo mensual de $ 20 oro.

Por tanto, el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912 y de acuerdo con el concepto favorable del señor Director General de la Policía Nacional, **resuelve:**

Concédese a Francisco Gómez Sánchez la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento diez y seis pesos cuarenta centavos ($ 116-40) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de tercera clase, descontado el 3 por 100 por los castigos sufridos, suma que le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

PASAPORTES PARA AUSTRALIA

Legación Británica—Bogotá, agosto 25 de 1916.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dar aviso a Vuestra Excelencia de que un cablegrama del Secretario Principal de Estado de Su Majestad para los Negocios Extranjeros, me informa que del 1.° de septiembre en adelante no podrá desembarcar en Australia ninguna persona de más de quince años de edad, procedente de país extranjero, que no esté provista de un pasaporte visado por algún Cónsul británico acreditado en el país de donde proceda.

Aprovecho la ocasión, señor Ministro, para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Percy C. Wyndham.

A Su Excelencia el señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO para la producción de sal marina en el litoral del Pacífico.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará **el Gobierno**, y Carlos Palacio, por otra, que se llamará **el Contratista**, en su propio nombre, representado para el efecto por su apoderado legal Rufino Gutiérrez, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se compromete:

1.° A establecer una fábrica de producción de sal marina en cristales o compactada en panes, en una de las islas o en la costa de la bahía de Tumaco, en el mar Pacífico, en un término no mayor de quince meses, a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato;

2.° A que la sal que produzca sea de una calidad igual o superior a la que se produce en la Costa Atlántica, en la Salina de Puerto Belillo;

3.° A vender esa sal para el consumo de los Departamentos de Nariño, Cauca y Valle a un precio menor que el que tengan en los respectivos mercados las sales extranjeras, y a precio no mayor que el que se fije en cada mercado a las sales nacionales que se introduzcan a los citados Departamentos por cuenta del Gobierno o de particulares;

4.° A ceder al Gobierno gratuitamente, a la expiración del presente contrato, la fábrica de producción de sal con todos sus elementos de elaboración, siempre que durante el tiempo de esta licencia no se hayan establecido en las costas del Pacífico otras fábricas autorizadas por el Gobierno, sin esta condición de cesión gratuita de ellas, y a instruír en el sistema de elaboración a las personas que designe el Gobierno;

5.° A pagar al Gobierno cinco centavos ($ 0-05) por cada arroba (12½ kilogramos) de sal que produzca el Contratista mientras rija la Ley 30 de 1911; y si ésta fuere derogada o modificada durante la vigencia del presente contrato, a pagar un derecho igual al que pague la sal nacional del Atlántico que se destine al consumo de los Departamentos del Pacífico o la introducción a ellos de la extranjera;

6.° A hacer estos pagos por mensualidades vencidas, en los primeros diez días de cada mes, en la oficina de Hacienda que designe el Gobierno;

7.° A poner a la disposición de las autoridades que designe el Gobierno los libros de cuentas que se lleven en la empresa de elaboración de sal, con el objeto de que se ejerza sobre ella la necesaria fiscalización.

II. El Gobierno, por su parte, se obliga para con el Contratista:

1.° A protegerlo durante diez (10) años, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato, en el goce de la licencia que por él le concede, sin perjuicio de que el Gobierno quede con derecho de conceder otras licencias semejantes y para introducir o permitir la introducción de sal de otras procedencias;

2.° A permitirle hacer uso gratuitamente de los bosques baldíos de las costas del mar Pacífico, para extraer los elementos que necesite el Contratista para montar y beneficiar la fábrica de elaboración de sal que establezca;

3.° A conceder a la sal que produzca el Contratista las mismas exenciones y ventajas que para el transporte y expendio se reconozcan a las demás sales de procedencia nacional.

III. El Contratista no podrá traspasar este contrato a persona o compañía nacional o extranjera, sin previo permiso del Gobierno.

IV. La duración de este contrato será diez (10) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y el Gobierno podrá declarar su caducidad en caso de muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; en caso de quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada; si transcurridos quince (15) meses de plazo para empezar a producir la sal, no se hubiere cumplido esta condición o si el Contratista no llena alguna o algunas de las estipulaciones del contrato. Esto sin perjuicio de pagar el Contratista una multa de doscientos pesos ($ 200) por incumplimiento del contrato, conforme lo prescribe la Ley 53 de 1909.

V. Cualquiera duda que se suscite sobre interpretación de alguna o algunas de las cláusulas de este contrato, será resuelta administrativamente por el Gobierno.

Para constancia de lo estipulado se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Diego MENDOZA—Rufino Gutiérrez.

—

De acuerdo con el concepto del honorable Consejo de Ministros, las partes contratantes convienen en modificar el presente contrato en la forma siguiente:

El numeral segundo de los compromisos que contrae el Contratista Palacio, quedará así:

2.° A que la sal que produzca sea de una calidad igual o superior a la que se produce en la Costa Atlántica en las Salinas de Puerto Belillo, y no en cantidad menor de doce mil quinientos kilogramos por mes.

Es entendido que el permiso que el Gobierno concede al Contratista por la cláusula segunda sólo se refiere a las maderas que éste necesite como material de construcción de los edificios de la fábrica de elaboración de sal y como combustible para la misma elaboración.

Diego MENDOZA—Rufino Gutiérrez.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 2 de 1916.

En sesión del día 24 de junio último el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede, y conceptuó además que se le introduzca la siguiente cláusula como indispensable:

"Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno y el concepto del Consejo de Estado, de que se halla conforme a las autorizaciones legales."

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros.

Consúltese con el Consejo de Estado.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, agosto veintiuno de mil novecientos diez y seis.

(Consejero ponente, doctor Luis F. Rosales).

Vistos: Aprobado por el Poder Ejecutivo de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros ha venido a esta Corporación el contrato de fecha 16 de mayo del año en curso, celebrado entre el Ministro de Hacienda y el señor Carlos Palacio.

En los términos de esa convención, el Contratista se obliga a establecer una fábrica de producción de sal marina en una de las islas o en la costa de la bahía de Tumaco, y a vender la sal que allí produzca para el consumo de los Departamentos de Nariño, Cauca y Valle a un precio menor que el que tengan en los respectivos mercados las sales extranjeras, y a precio no mayor que el que se fije en cada mercado a las sales nacionales que se introduzcan a los citados Departamentos por cuenta del Gobierno o de particulares.

Se obliga igualmente a ceder al Gobierno gratuitamente a la expiración del contrato, que durará diez años, la fábrica de producción de sal con todos sus elementos de elaboración, siempre que durante su vigencia no se hayan establecido en las costas del Pacífico otras fábricas autorizadas por el Gobierno, sin esta condición de cesión gratuita de ella, y a pagar al Gobierno, por mensualidades vencidas, cinco centavos oro por cada arroba de sal que produzca mientras rija la Ley 30 de 1911, y si ésta fuere derogada o modificada durante la vigencia del contrato, a pagar un derecho igual al que pague la sal nacional del Atlántico que se destine al consumo de los Departamentos del Pacífico, o la introducción a ellos de la extranjera. Asímismo queda obligado el Contratista a producir sal de calidad igual o superior a la que se produzca en las Salinas de Puerto Belillo, en el Atlántico, y en calidad no menor de doce mil quinientos kilogramos por mes.

El Gobierno, por su parte, se compromete a proteger al Contratista en el goce de la licencia, sin perjuicio del derecho que se reserva de conceder otras licencias semejantes y de introducir o permitir la introducción de sal de otras procedencias. En lo relativo al transporte y expendio de la sal que produzca el Contratista, el Gobierno le concede las mismas exenciones y ventajas que reconozca a las demás sales de procedencia nacional.

El Gobierno está autorizado para celebrar este contrato, pues a juicio del Consejo dicho contrato cabe dentro de las facultades dadas a aquél por la Ley 30 de 1911, que, en su artículo 1.°, autorizó al Gobierno para fomentar, por medio de subvenciones, la elaboración de sal marina en las costas colombianas del Pacífico.

Si el Gobierno puede, conforme a la anterior disposición, otorgar subvenciones, con mayor razón está facultado para pactar la convención de que se trata, desde luego que ella se dirige al fomento de la producción de sal en el Pacífico, sin erogaciones del Tesoro Público, y antes bien, con ingresos para éste.

Se han estipulado las causales de caducidad que determina el artículo 41 del Código Fiscal, y se ha establecido una multa de doscientos pesos ($ 200), conforme lo prescribe la Ley 53 de 1909.

Por tanto, el Consejo de Estado decide, con arreglo al artículo 37 del Código citado, que el contrato a que se hace referencia está ajustado a las autorizaciones legales.

Notifíquese al señor Fiscal, cópiese y devuélvase al Ministerio de Hacienda.

Próspero Márquez—Luis F. Rosales—Jesús Perilla V. Adriano Muñoz—José M. Medina, Secretario.

—

En dos de septiembre de mil novecientos diez y seis notifiqué al señor Fiscal el auto anterior. Firma.

Juan Francisco Mantilla—Medina, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 33 de 1916 (septiembre 8), por la cual se prorroga la licencia a un empleado del Ministerio.

El Ministro de Instrucción Pública, habiendo hallado justa la causa que el señor don Rafael María Mesa Ortiz expone en telegrama fechado en Corrales el día de ayer, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Prorrogar por ocho días, que se contarán desde la fecha de la presente Resolución, la licencia concedida al señor don Rafael María Mesa Ortiz para separarse del puesto de Jefe de la Sección 3.ª de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de septiembre de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

—

RESOLUCION número 34 de 1916 (septiembre 8), por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio.

El Ministro de Instrucción Pública, en atención a que el señor Julio Enrique Estévez ha solicitado en memorial de fecha 6 de los corrientes una licencia de ocho días, a causa de enfermedad, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Conceder al señor Julio Enrique Estévez licencia para retirarse del puesto de Oficial Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio, por el término de ocho días, que comienzan a contarse desde la fecha de su solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de septiembre de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 251,295 23
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 15,343 23	
En vales del Tesoro, con intereses	1,713 69	17,056 92
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan		$ 268,352 15

Vienen . . . . . $		268,352 15
En dinero . . . . . $	1,346 13	
En vales del Tesoro, con intereses	121 38	1,467 51
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Gobernador del Magdalena . . . . . $		294 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Sacramento Ceballos para el señor Alfonso Ceballos		90 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, suma recaudada en agosto último		1,640 67
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Luis Jorge Sánchez, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad, en cuatro meses que vencen el día 26 del corriente		192 40
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Neftalí Hernández, por completo de los derechos de una patente. .		9 80
Pagó el señor F. de P. Manotas, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		5 29
Suma . . . . . $		272,066 82

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 952, a favor del señor Santiago de Castro, Director, valor de gastos de material de la Imprenta Nacional, en agosto último . . . . . $	300 ..	
Pagado por sueldos	6,993 ..	7,293 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 123, a favor del señor Leonidas Uribe Olarte, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Tulcán . . . . . $		300 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 329, a favor de los señores Cárdenas Hermanos, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $	14 60	
Número 340, a favor de los señores Gaviria & Compañía, valor de devolución de multa de aduana	55 89	70 49

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1124, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la cuarta semana de agosto último . . . . . $	910 68	
Número 1127, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena	1,688 70	
Número 1144, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería	1,113 26	
Número 1145, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima	1,120 54	
Número 1146, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales . .	288 70	
Número 1161, a favor del señor Julio Ospina, valor de iguales sueldos para el Regimiento Bolívar	1,721 40	6,843 28
Pasan . . . . . $		14,506 77

Vienen . . . . . $		14,506 77

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1103, a favor del señor Ignacio A. Osuna, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos, en julio último . . .		50 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 495, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 recaudado por oficinas de correos . . . . . $	1,219 52	
Pagado por sueldos	120 66	1,340 18

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,932 ..	
Por intereses	30 18	2,962 18

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 531, a favor del Administrador de El Tiempo. . $	12 ..	
Ibagué. Número 294, a favor de los señores Agustín Nieto & Compañía	2,000 ..	
Florencia. Número 67, a favor del señor Carlos Daza	100 ..	
Florencia. Número 66, a favor del señor Jorge Pombo	10 ..	
Pasto. Número 32, a favor del señor Eliseo Zarama	474 40	
Popayán. Número 96, a favor del Contador del Ingenieros . .	35 ..	
Popayán. Número 206, a favor del señor Hernando Ortega	80 ..	
Popayán. Número 235, a favor del mismo	80 ..	
Villavicencio. Número 107, a favor del señor A. M. Rubio. .	348 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la misma, valor de los siguientes giros:		
Número 474, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
Número 513, a favor de los señores Montaña Hermanos . .	59 76	
Número 514, a favor del señor Luis Cuervo Márquez . . .	96 ..	
Número 515, a favor del señor Alejandro Herrera	97 61	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	8,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en agosto, a favor del señor Víctor Kronhe	80 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 556, a favor del señor Francisco Posada	30 ..	
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 952, a favor del señor Antonio G. Manrique . .	20 ..	21,672 77
Suma . . . . . $		40,531 90

RESUMEN

Débito . . . . . $	272,066 82
Crédito	40,531 90
Existencia . . . . . $	231,534 92

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	37 21
En oro inglés	1,357 25
En oro colombiano	169 ..
Pasan . . . . . $	1,563 46

Vienen	$	1,563 46
En plata antigua		58 92
En vales del Tesoro		1,854 23
En vales de extranjeros		41 70
En documentos		216,204 64
En oro legal		11,811 97
Suma igual	$	231,534 92

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.690,207 ..
Quedan en circulación	$	692,132 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1544 de 1916 (8 de septiembre), por el cual se fija la cuantía de una fianza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el parecer del Consejo de Ministros, **decreta:**

Artículo único. Fíjase la cuantía de la fianza que debe prestar el Cajero Tenedor de Libros de la Empresa del Ferrocarril del Sur, en la suma de dos mil pesos ($ 2,000).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

RESOLUCION número 16 (2 de septiembre), por la cual se suprimen tres puestos en la tripulación de la draga **General Mosquera.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 7.ª, Navegación.

El Ministro de Obras Públicas, **considerando:**

Que en virtud del informe dado por el señor Intendente de la Navegación del Alto Cauca, con el fin de organizar mejor el personal de la draga **General Mosquera** y de hacer algunas economías, se pueden suprimir algunos empleados y confiarles las funciones que desempeñen a otros individuos que figuran en el rol de trabajadores; y

Que aun cuando por oficio número 590, de fecha 23 de enero de este año, se había autorizado por el Ministerio de Agricultura y Comercio a dicho señor Intendente para hacer esas supresiones y cambios, ese empleado cree más conveniente que tales innovaciones se hagan por este Ministerio, **resuelve:**

Artículo 1.° Suprímese por ahora el puesto de Aprendiz Ayudante del Práctico, y autorízase al Intendente para restablecerlo cuando lo crea conveniente.

Artículo 2.° Quedan suprimidos también los puestos de Despensero y Vigilante. Al primero lo reemplazará el Carpintero, que puede desempeñar ambos puestos, y al segundo, un Sirviente: y

Artículo 3.° Elévase a $ 10 el sueldo mensual de los Sirvientes, que es lo que generalmente devengan los de los buques.

Publíquese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 2 de septiembre de 1916.

El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 98

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 7 de septiembre de 1916.

Visto el memorial de fecha 16 de febrero del presente año, en que el doctor Francisco de P. Manotas Sánchez solicitó, en su carácter de recomendado del señor Antonio Ujueta, revocación de la Resolución de fecha 5 de enero de este mismo año, por la cual el Ministerio de Hacienda revocó la del Ministerio de Obras Públicas de fecha 12 de diciembre de 1913, y **considerando:**

1.° Que en su memorial de fecha 4 de noviembre de 1913 pidieron los señores Antonio Ujueta y F. de P. Manotas Sánchez al Ministerio de Obras Públicas, encargado entonces de la adjudicación de tierras baldías, que quedara ahí la debida constancia de que los terrenos conocidos (**Sabanas de Román,** Distrito de Río de Oro, Departamento del Magdalena), como queda expresado, son apropiados, según aparece de las escrituras públicas números 286, otorgada en la Notaría de Ocaña el 31 de diciembre de 1869, y 43, otorgada en la Notaría de Bucaramanga el 24 de enero de 1873, que con el citado memorial presentaron los interesados al mismo Ministerio de Obras Públicas;

2.° Que en cada caso el pedimento o la demanda determinan el alcance de la Resolución, no pudiendo ésta al decidirla hacerse extensiva a puntos distintos de lo pedido o demandado, como lo hizo el Ministerio de Obras Públicas en su Resolución de 12 de diciembre de 1913, cuando declaró "que no son baldíos los terrenos llamados **Sabanas de Román,** ubicados en la jurisdicción de la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro," y dispuso dirigir "comunicación al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, manifestándole que en lo sucesivo se abstenga de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho en demanda de adjudicación de baldíos, siempre que tales solicitudes se contraigan a los terrenos comprendidos en los globos o predios denominados **Sabanas de San Román** y **Río del Pescado,** por los linderos que se dejan indicados, por ser ellos de propiedad particular";

3.° Que al concretar a lo pedido por los interesados la Resolución administrativa cesa la causa de las dificultades, oposiciones y consultas originadas en el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas en la Resolución citada;

4.° Que las resoluciones administrativas en que no hay controversia entre particulares o entre éstos y el Gobierno, son reformables y revocables en cualquier tiempo en que así lo requiera el buen servicio público, se **resuelve:**

Revócase la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de enero último, en asunto de la competencia, hoy de este Ministerio, y en consecuencia se reforma la del Ministerio de Obras Públicas de fecha 12 de diciembre de 1913, en el sentido de dejar constancia únicamente, de acuerdo con lo pedido por el señor Antonio Ujueta y por su recomendado el doctor F. de P. Manotas Sánchez, de que los terrenos denominados **Sabanas de Román** fueron adquiridos por compra que de ellos hicieron los señores Manuel María Ujueta y Ujueta Hermano, según aparece de las escrituras públicas números 286, otorgada en la Notaría de Ocaña el 31 de diciembre de 1869, y 43, otorgada en la Notaría de Bucaramanga, el 24 de enero de 1873, y por los siguientes linderos: Desde la quebrada de **Tiquirama,** siguiendo el camino de Caimán, hasta llegar a la boca de Caimancito, donde se junta con la quebrada de **Caimán,** cogiendo aguas abajo hasta llegar al río Lebrija; de allí, aguas abajo, hasta la boca del caño, frente a **Cascajal,** siguiendo por el mismo caño, a dar a caño **Hondo,** y de allí quebrada de **Tiquirama** arriba, lindando con la sabana de **San Lorenzo,** hasta llegar al primer lindero. Y el conocido con el nombre de **Río del Pescado,** ubicado en la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro, delimitado como el anterior, sin más diferencia que la del puerto de la Barqueta, en la quebrada de **La Raya,** como lindero intermedio entre la quebrada de **Caimán** y el río Lebrija; y la de que conforme a la segunda escritura que acompaña, o sea la número 43, de 24 de enero de 1873, se párte de la boca del caño frente a **Cascajal,** a la ciénaga de **María,** para llegar al caño **Hondo.**

Comuníquese al señor Gobernador del Magdalena, como respuesta a su oficio número 448, de 21 de agosto de 1914, dirigido al señor Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION NUMERO 99

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 6 de septiembre de 1916.

Consulta el señor Personero Municipal del Distrito de Los Remedios, del Departamento del Valle del Cauca, lo siguiente:

1.° Si los pequeños colonos o cultivadores de cien hectáreas o menos necesitan para adquirir la propiedad de los baldíos, acompañar un plano científico, o simplemente, como lo dispone el punto 15 de la Circular número 94, de 15 de octubre de 1884, uno que contenga una demarcación del terreno hecha por peritos, acompañados de la primera autoridad política del lugar y del Agente del Ministerio Público; y

2.° Si los planos levantados sin orden de autoridad competente, por personas que desean obtener en adjudicación terrenos baldíos, pueden perjudicar a terceros cultivadores.

Para resolver, se considera:

1.° Que el artículo 450 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), derogó el antiguo Código Fiscal (Ley 106 de 1873), y todas las leyes que lo adicionaban y reforman. La Circular número 94, de 15 de octubre de 1884, citada en la consulta, se dio en desarrollo de aquellas leyes, por consiguiente quedó igualmente abrogada. Hoy no rige sobre esta materia sino el artículo 74 de la Ley 110 de 1912 mencionada, en relación con el artículo 55 de la misma, y la Ley 64 de 1915;

A estas disposiciones se debe sujetar el levantamiento de los planos topográficos de los terrenos baldíos que se soliciten en adjudicación, sea cual fuere su extensión; y

2.° En cuanto al segundo punto de la consulta, debe tenerse en cuenta que los planos topográficos de terrenos baldíos, levantados por terceros sin orden de autoridad competente, en nada pueden perjudicar a cultivadores o colonos que se hallen establecidos en aquéllos; y ni aunque hubieran sido levantados por orden del funcionario encargado de conocer del ramo de baldíos, pudieren causarles gravamen alguno, mientras, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley referida, no se hubieran decidido judicialmente, por la vía ordinaria, las controversias que se hubieran suscitado entre los pretendidos adjudicatarios y los colonos o cultivadores, teniendo en cuenta que éstos son considerados como poseedores, por el mismo artículo, y por tal razón deben ser amparados en la posesión.

Esta disposición está en armonía con lo dispuesto en el aparte 5.° del artículo 47 de la misma Ley, que expresamente dice: "La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos," por cuanto éstos, al tenor de los artículos 65 y 66 de la Ley 110 de 1912, tántas veces citada, han adquirido por el cultivo la propiedad de los terrenos que ocupan y tres tantos más en el terreno adyacente.

Además, en estas controversias se debe citar y tener como parte al referido Agente del Ministerio Público (artículo 80 ibídem.).

En consecuencia de lo expuesto, **se resuelve:**

1.° Los planos levantados por particulares en terrenos baldíos sin orden de autoridad competente, y aun con orden de ésta, no perjudican a terceros cultivadores o colonos establecidos en aquéllos. Para llevar a efecto la desocupación o lanzamiento de los cultivadores se necesita sentencia del Poder Judicial proferida en juicio ordinario, en el cual debe ser citado y tenido como parte el respectivo Agente del Ministerio Público; y

2.° Los planos topográficos para la adjudicación de los terrenos baldíos, deben ser levantados de acuerdo con los artículos 55 y 74 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) y la 64 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION por la cual se autoriza la fundación del **Banco del Ruiz.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Visto el memorial elevado a este Despacho por los señores Rafael Salazar J., José Jesús Robledo y Ricardo Londoño, representantes, respectivamente, de las casas comerciales Félix Salazar e Hijos, Hijos de Alfonso Robledo, ambas de Manizales y Bogotá, y del Banco de Sucre, Restrepos & Compañía, Luis M. Botero e Hijos y Maurice Badian & Compañía, de Medellín, en el cual solicitan se les conceda autorización para fundar un Banco de depósito, giro y descuento, con domicilio en la ciudad de Manizales, que se llamará **Banco del Ruiz**, con un capital de trescientos mil pesos ($ 300.000) oro, dividido en treinta mil (30,000) acciones de a diez pesos ($ 10) cada una, en la forma, términos y condiciones de los Estatutos respectivos, se **resuelve:**

1.° Autorizar la fundación del **Banco del Ruiz**, con domicilio en la ciudad de Manizales;

2.° Aprobar los Estatutos, advirtiendo que ellos no podrán ser reformados sin anuencia del Gobierno;

3.° Disponer que una copia, debidamente registrada, de la escritura de su fundación, junto con la copia de los Estatutos, quede protocolizada en la Sección 3.ª de este Ministerio, formalidad sin la cual no podrá funcionar el referido Banco.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD de renovación del registro de una marca de fábrica y Resolución.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Abel Naline, farmacéutico, domiciliado en Villeneuve La Garenne (Francia), 12, rue du Chemin Vert, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se renueve el registro que consta en el certificado número 183, de 22 de octubre de 1906, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, de la marca de mi poderdante, consistente en la denominación **Histogénol**, independientemente de toda forma distintiva.

Está destinada esa marca a distinguir productos farmacéuticos de la fabricación del depositante, y se pone, se imprime o se graba en cualesquiera formas y de cualesquiera maneras, en las etiquetas, recipientes y embalajes de los productos.

El poder con que represento lo presenté al Ministerio de Obras Públicas.

Acompaño el recibo por los derechos de la renovación; veinticinco ejemplares de la marca, para el certificado de renovación y la distribución a las Aduanas, y el clisé.

La marca es extranjera, francesa.

Solicito que se anote la renovación en el libro respectivo y que se me dé el certificado de renovación.

Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín.

HISTOGÉNOL

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Visto el memorial anterior, por el cual el doctor Miguel S. Uribe Holguín, de esta ciudad, solicita, en su carácter de apoderado legal del señor Abel Naline, domiciliado en Villeneuve La Garenne, Francia, se renueve el registro de la marca de fábrica denominada **Histogénol**, registrada bajo el número 183, el día 22 de octubre de 1906, como de propiedad de este señor y destinada a distinguir los productos farmacéuticos de su fabricación, y **considerando:**

Que el registro de la marca de fábrica antes dicha se halla contemplado en los artículos 20 y 54 de la Ley 110 de 1914; y

Que el interesado ha pagado los derechos que con tal efecto señala el artículo 27 de la misma Ley, según comprobante acompañado a la solicitud, **se resuelve:**

Conceder al señor Abel Naline, domiciliado en Villeneuve La Garenne, Francia, la renovación del registro número 183, de 22 de octubre de 1906, correspondiente a la marca de fábrica **Histogénol**, a que se refiere el memorial anterior; reconocerle el derecho exclusivo de seguir usando dicha marca por el término de veinte años, contados desde la fecha terminal del registro primitivo.

Expedir el certificado de renovación respectivo y ordenar que la presente Resolución y el memorial que la motiva sean publicados a su costa, por una vez, en el **Diario Oficial**.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(342)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Tomás Carrasquilla H., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, atentamente solicito de usted priviegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano una mejora en el procedimiento y los aparatos de elevar toda clase de líquidos.

Con la aplicación de la mejora cuya patente solicito se aumenta la cantidad de líquido que elevan los aparatos de análogo mecanismo comúnmente usados, con igual gasto, cuando no menor, de fuerza motriz del que emplean aquéllos; se hace infinitamente menos costoso el aparato; se da sencillez a los mecanismos, y se levantan considerables cantidades de líquido, de cualquier profundidad y a la altura que se desee, con un costo inicial y diario de muy poca consideración.

Por separado, en cinco fojas útiles, acompaño un dibujo del aparato mejorado y la descripción detallada de éste, y un recibo del señor Tesorero General de la República,

en que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), de acuerdo con la ley.

Me obligo a cumplir lo dispuesto en las leyes, decretos y resoluciones que reglamentan esta clase de solicitudes.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

Tomás Carrasquilla H.

(343)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **The Atha Tool Company**, domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de una herradura, que tiene en el centro la letra A, y la usa la expresada Sociedad en la cuchillería, maquinaria y herramientas de todas clases que ella fabrica, y especialmente en los siguientes artículos: martillos, machos de herrería, mazos o martillos grandes, martillos picadores para calderas, picos para labrar piedras de molino, cuñas, picos para labrar piedra y canteras, tenazas para rieles, tenazas para herreros, palancas para rieles, barras de garfas y de otras clases, barras para atracar rieles, barras rectas, moldes, aparatos para redondear tubos y para otros usos, aparatos para hacer muelles metálicos, instrumentos para uso de los herreros, punzones, azadones, azuelas, cuchillas de todas clases, ganchos metálicos de todas clases, llanas o trullas de albañil, instrumentos para hacer o agrandar agujeros en metal, juegos de remaches, aparatos distribuidores, devanaderas, aspas para devanaderas, escoplos, instrumentos para apretar o sacar grapas y tuercas, yunques e instrumentos para trabajar en el yunque, raspadoras de hollín, cucharones para metal caliente, escoplos y otros instrumentos para los que hacen puentes.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 22 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alain Lemos

(344)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa esa Sociedad en los pianos de todas clases que fabrica;

II. Y la marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa la misma Sociedad en los aparatos de todas clases que ella fabrica para tocar automáticamente instrumentos de teclas.

Acompaño los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 28 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

APOLLO

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 28 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos

(345)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Municipal de Guatavita hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Segundo Delgadillo contra Salvador Delgadillo se decretó, por auto de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos quince, los terrenos que en seguida se expresan, de propiedad del ejecutado Delgadillo:

La mitad de un terreno situado en la vereda del **Montecillo**, de esta jurisdicción, que se halla en común con herederos de Marcos Delgadillo, y linda, en general, así: al Oriente, con tierras de Francisco Palacino y herederos de Victorino Félix; al Sur, con tierras de Francisco Palacino; al Occidente, con tierras de Enrique Alfonso; al Norte, con herederos de Victorino Félix y lejíos de indígenas.

La mitad de otro terreno, en la vereda del **Choche**, de esta jurisdicción, en común con otro de Quintina Velandia, y alinderado, así: al Oriente, con tierras de Leonardo Bombita y Segundo Delgadillo; al Norte, con tierras de Catalina Félix; al Occidente, con lejíos de indígenas, y al Sur, con tierras de herederos de Marcos Delgadillo.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy veintiocho de junio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ramón Rozo R.—Carlos H. Cortés H.**, Secretario interino.

Es copia—Guatavita, agosto 8 de 1916—**Carlos H. Cortés H.**

(186)—226 palabras—3 veces—$ 2-72.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 14 de septiembre de 1916 — Número 15894

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1545 de 1916, por el cual se prorroga una licencia y se hace una permuta de empleos en el ramo Telegráfico. 1001
Decreto número 1549 de 1916, que reglamenta la manera de presentar y liquidar las cuentas de los contratistas de correos. 1001

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado entre el Administrador de las Salinas de Chita y Muneque y Natividad Zambrano, sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración y la Contaduría. 1001
Tarifa alfabética de Aduanas (corrección). 1002

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra. . . 1002

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Diligencia de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur, el día 16 de agosto de 1916 1002
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de junio de 1916. 1003
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al segundo trimestre de 1916, de la vigencia económica de 1915 (Prórroga). 1006
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1006

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª 1007

Avisos oficiales. 1008

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1545 de 1916 (8 de septiembre), por el cual se prorroga una licencia y se hace una permuta de empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Prorrógase por cuarenta días más la licencia concedida al señor Luis V. Rojas para separarse del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Puerto Nuevo, y nómbrase para que continúe desempeñándolo, bajo su responsabilidad, al señor Jesús María Peinado.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre los señores Jorge Peña G., Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Buga, y Alejandro Potes V., Oficial de Recibo de la de Cali, y entre los señores Luis H. Serrate, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ibagué, y Macario Viña, a quien se había nombrado Telegrafista Administrador de Correos de Natagaima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1549 de 1916 (9 de septiembre), que reglamenta la manera de presentar y liquidar las cuentas de los contratistas de correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando:**

Que es necesario reglamentar la manera como se deben presentar y liquidar las cuentas de los contratistas de correos, para evitar demoras en el reconocimiento y ordenación de los gastos correspondientes, **decreta:**

Artículo 1.° Dentro de los treinta primeros días siguientes a la fecha en que se haya rendido el último viaje del correo de la línea o líneas respectivas en cada mes, el contratista presentará en la Oficina de Liquidación la cuenta correspondiente al servicio prestado.

Artículo 2.° El Liquidador de Cuentas procederá a liquidarlas dentro de los tres primeros días siguientes al de la presentación, de conformidad con los pasaportes respectivos, y hará conocer del contratista las observaciones que se hayan hecho a las cuentas y las deducciones que conforme al contrato quepan en cada caso. Cuando el contratista tuviere objeciones que hacer, el punto controvertido lo decidirá el Administrador General de Correos.

Artículo 3.° Para que los contratistas puedan presentar sus cuentas en la forma y tiempo a que el artículo anterior se refiere, el Liquidador les permitirá consultar los pasaportes en la Sección o mesa de despacho que deba reunirlos y custodiarlos.

Artículo 4.° Cuando ocurriere el caso de pérdida o extravío de algún pasaporte, se llenará el vacío con un certificado de la Administración de Correos terminal de la línea y los que se juzgaren necesarios de las Administraciones de las oficinas intermedias.

Artículo 5.° Las multas que por cualquier causa no pudieren deducirse de la cuenta a que pertenezcan, se harán efectivas al pagar la cuenta inmediatamente posterior a la confirmación correspondiente.

Artículo 6.° En las oficinas pagadoras de estos gastos, fuéra de la capital, se adoptará un procedimiento análogo al que los artículos anteriores reglamentan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO celebrado entre el Administrador de las Salinas de Chita y Muneque y Natividad Zambrano, sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración y la Contaduría, por $ 70-40.

Los suscritos, Lisandro Durán, Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, por una parte, y Natividad Zambrano, por otra, varones mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Administrador compra y Zambrano vende, para el servicio de la Administración y Contaduría de las Salinas, los siguientes útiles de escritorio, a los precios que se indican:

Quinientas hojas de papel timbrado para oficios. . . . . $	7	..
Quinientas cubiertas para sobres	7	..
Un cuarto de resma de papel fino	2	..
Dos resmas de papel de oficio, regular	8	..
Uno y medio litros de tinta de copiar	4	50
Uno y medio litros de tinta fija	4	50
Veinte hojas de papel secante	2	..
Doscientos esqueletos para listas de trabajadores	4	..
Mil recibos para elaboradores (esqueletos de)	4	..
Cien hojas para cuadros de movimiento . . .	2	50
Cien hojas para inventarios	1	50
Dos docenas de lápices	1	..
Media libra de goma	..	60
Pasan . . . . . $	48	60

Vienen . . . . . $	48	60
Ganchos para legajar	1	50
Una docena de barras de lacre	1	30
Dos portaplumas	..	20
Seis exfoliadores ordinarios para borradores de órdenes (del Resguardo)	1	50
Tres libros para licencias, visitas y caja . . .	6	..
Dos ovillos de pita	..	20
Ocho cuadernos pequeños para órdenes distintas	2	40
Dos esponjas	..	50
Seis hojas de papel impermeable	..	90
Un sello de caucho, bueno, para la Administración	4	..
Tres borradores de caucho	..	30
Dos cajas de plumas	2	..
Dos tinteros buenos	1	..
Suma . . . . . $	70	40

El Administrador cubrirá el valor de estos útiles a la entrega de ellos y presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato no tendrá validez sin la aprobación del señor Ministro de Hacienda, a quien se le remitirá por duplicado.

Para constancia se firman dos de un mismo tenor en la Salina, a cuatro de junio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, **Lisandro Durán—Natividad Zambrano**—Testigo, **Víctor M. Jiménez**—Testigo, **José Luis Arismendi.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 31 de 1916.

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

TARIFA ALFABETICA DE ADUANAS

(Corrección).

En la incluída en la **Compilación de Aduanas**, página 427, primer renglón, aparece el combustible sólido para calentadores o reverberos gravado con $ 0-18 por kilogramo. Este es un error tipográfico.

El Jurado de Aduanas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, fijó al combustible de que se trata, según aparece del acta número 162, de 12 de febrero del presente año (**Diario Oficial** número 15764), el impuesto de $ 0-08 por kilogramo.

El Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda,

Samuel Bernal.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 599

Los que suscribimos, a saber: Antonio Paredes, Gobernador del Departamento del Cauca, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra en telegramas números 28, de 18 de mayo, y 1051, de 6 de junio del año en curso, por una parte, que se denominará el **Gobierno**, y Simón Valencia, Director de la Penitenciaría de Popayán, por otra parte, que se denominará el **Contratista**, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a hacer manufacturar en el taller de reclusión del establecimiento a su cargo y a entregar para el servicio del Regimiento **Junín** número 11, a satisfacción del Comandante del Cuerpo, doscientas docenas de alpargatas con suela de cabuya, capellada de tejido fino de pabilo y taloneras de lo mismo, de tres tallas diferentes, para hombres, en cuatro meses, contados desde la fecha, por entregas de cincuenta docenas mensualmente, sin perjuicio de entregar el total antes del vencimiento del término, si fuere posible.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, en la Administración de Hacienda Nacional de este Circuito, la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) oro, o sea tres pesos ($ 3) por cada docena de alpargatas, por cuartas partes anticipadas, esto es, ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales, y siempre que a partir del segundo mes el Contratista presente con su cuenta el recibo de la correspondiente entrega de alpargatas, tan luégo como el Ministerio de Guerra sitúe los fondos, por conducto de la Tesorería General de la República, en la Administración de Hacienda mencionada, y cuando este contrato haya recibido la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma el presente por triplicado ante dos testigos en Popayán, a veintiséis de junio de mil novecientos diez y seis.

Antonio Paredes—Simón Valencia—Testigos, **Clímaco Nates, Alberto Silva.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 25 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 16 de agosto de 1916.

Para examinar las cuentas de la Administración del Ferrocarril del Sur, correspondientes al mes de junio último, se reunieron en las oficinas de la Gerencia el día 16 de agosto a las dos de la tarde los señores Venancio Ortiz, en representación del Ministerio de Obras Públicas; Miguel Camacho, Delegado del Banco de Colombia, y José Manuel Pérez, Gerente.

El señor Administrador puso a disposición de los visitadores todos los libros, libretas y documentos comprobantes relacionados con aquellas cuentas, y se procedió al examen y verificación de ellos. Como resumen comprobado de las operaciones efectuadas en el mes a que se contrae la visita se hallaron los siguientes datos generales:

Existencia anterior, según cuenta de junio. $		4,045	11
Productos del ferrocarril en julio		9,472	28
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,584 26		
Gastos de construcción (cuenta especial)	2,292 66		
Balance. En caja para el mes de agosto	6,640 47		
Sumas iguales . . . . $	13,517 39	13,517	39

Halladas, pues, dichas cuentas arregladas y descritas correctamente, así como legalmente comprobadas para su presentación a la Corte del ramo, los visitadores las autorizan sin observación alguna, y firman en constancia los balances del mayor y de explotación, como también la presente diligencia, con el señor Administrador y ante el suscrito Secretario.

Por el Ministerio de Obras Públicas, **Venancio Ortiz**—Por el Banco de Colombia, **Miguel Camacho—José Manuel Pérez**, Gerente—**Alejandro M. Olivares**, Administrador—**Enrique Blanco**, Secretario.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de junio de 1916.

SERVICIO DE 1915.

Capítulos.	Artículos.	Saldos en 31 de marzo.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
73	584	3,572 19	....	....	3,572 19	....	3,572 19	3,572 19
74	585	$ 2,640 85	....	....	2,640 85	50	2,590 85	
74	586	....	....	....	....	....	....	
74	587	....	....	....	....	....	....	
74	588	....	....	....	....	....	....	
74	589	....	....	....	....	....	....	
74	590	....	....	....	....	....	....	
74	591	....	....	....	....	....	....	
74	592	....	....	....	....	....	....	
		2,640 85	....	....	2,640 85	50	2,590 85	2,590 85
75	593	$ 14,402 50	....	....	14,402 50	....	14,402 50	
75	594	....	....	....	....	....	....	
75	595	5,409 99	....	....	5,409 99	....	5,409 99	
75	596	 20	....	....	20	....	20	
75	597	12,000	....	....	12,000	....	12,000	
75	598	....	....	....	....	....	....	
75	599	....	....	....	....	....	....	
75	599-A	2,000	....	....	2,000	....	2,000	
75	600	....	....	....	....	....	....	
75	600-A	....	....	....	....	....	....	
75	600-B	....	....	....	....	....	....	
		33,812 69	....	....	33,812 69	....	33,812 69	33,812 69
76	601	$	....	....	....	....	....	
76	602	5,000	....	....	5,000	....	5,000	
76	603	18,310 90	....	....	18,310 90	....	18,310 90	
76	604	7,062 70	....	....	7,062 70	....	7,062 70	
76	605	64,000	....	....	64,000	....	64,000	
76	606	....	....	....	....	....	....	
76	607	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
76	608	....	....	....	....	....	....	
76	609	....	....	....	....	....	....	
76	610	....	....	....	....	....	....	
76	611	....	....	....	....	....	....	
76	612	10	....	....	10 ..	....	10	
76	613	....	....	....	....	....	....	
76	614	....	....	....	....	....	....	
76	615	....	....	....	....	....	....	
76	616	....	....	....	....	....	....	
76	617	....	....	....	....	....	....	
76	618	4,000	....	....	4,000 ..	....	4,000	
76	619	....	....	....	....	....	....	
76	620	....	....	....	....	....	....	
	Pasan....$	104,383 60	....	....	104,383 60	....	104,383 60	39,975 73

Capítulos.	Artículos.	Saldos en 31 de marzo.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
	Vienen. $	104,383 60	....	....	104,383 60	....	104,383 60	39,975 73
76	621	5,850	....	....	5,850 ..	....	5,850	
76	622	....	....	....	....	....	....	
76	623	6,500	....	....	6,500	....	6,500	
76	624	7,296 42	....	....	7,296 42	....	7,296 42	
76	625	....	....	....	....	....	....	
76	626	....	....	....	....	....	....	
76	627	....	....	....	....	....	....	
76	628	....	....	....	....	....	....	
76	629	2,477 95	....	....	2,477 95	....	2,477 95	
76	630	....	....	....	....	....	....	
76	631	....	....	....	....	....	....	
76	632	2,000	....	..	2,000	..	2,000	
76	633	....	....	....	....	....	....	
76	634	....	....	....	....	....	....	
76	635	....	....	....	....	....	....	
76	636	....	....	....	....	....	....	
76	637	....	....	....	....	....	....	
76	638	5,451 30	....	....	5,451 30	..	5,451 30	
76	639	2,000 ..	....	....	2,000	....	2,000	
76	640	....	....	....	....	....	....	
76	641	5,000	....	..	5,000	....	5,000	
76	642	....	....	....	....	....	..	
76	643	....	....	....	....	..	....	
76	644	....	....	....	....	....	....	
76	645	....	..	....	....	....	....	
76	646	....	....	..	....	....	....	
76	647	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
76	648	....	....	....	....	....	....	
76	649	....	....	....	..	....	....	
76	650	....	....	....	....	..	..	
76	651	....	....	....	....	....	....	
76	652	..	....	....	....	....	..	
76	653	....	....	....	....	....	....	
76	654	....	....	....	....	....	....	
76	655	..	....	....	....	....	....	
76	656	....	....	..	....	....	....	
76	657	....	....	....	....	....	....	
76	658	776 21	....	....	776 21	....	776 21	
		144,735 48	....	....	144,735 48	....	144,735 48	144,735 48
77	659	$ 261 37	....	..	261 37	....	261 37	
77	660	50	....	....	50	....	50	
77	661	175 03	....	....	175 03	....	175 03	
77	662	2,000 ..	....	....	2,000	....	2,000	
77	663	4,469 03	....	....	4,469 03	....	4,469 03	
77	664	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
77	665	1,000	....	....	1,000	....	1,000	
77	666	300	....	....	300	....	300	
77	667	....	....	....	....	....	....	
77	668	....	....	....	....	....	....	
77	669	....	....	....	....	....	....	
77	670	9,857 33	....	....	9,857 33	....	9,857 33	
		24,112 76	....	....	24,112 76	....	24,112 76	24,112 76
	Pasan. $	....	....	....	....	....	....	208,823 97

Capítulos.	Artículos.	Saldos en 31 de marzo.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Total por capítulos.
	Vienen. $	.....	.....	.....	.....	.....	.....	208,823 97
78	671	5,658 86	.....	.....	5,658 86	.....	5,658 86	
78	672	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	673	1,919 89	.....	.....	1,919 89	.....	1,919 89	
78	674	3,190 29	.....	.....	3,190 29	.....	3,190 29	
78	675	4,000	.....	.....	4,000	.....	4,000	
78	676	8,515 03	.....	.....	8,515 03	70 ..	8,445 03	
78	677	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	678	300	.....	.....	300	.....	300	
78	679	20,000	.....	.....	20,000	2,000	.....	
78	680	....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	681	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	681-A	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	681-B	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	682	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	683	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	684	6,000	.....	.....	6,000	.....	6,000	
78	684-A	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	685	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
78	686	3,839 89	.....	.....	3,839 89	.....	3,839 89	
		53,423 96	.....	.....	53,423 96	20,070	33,353 96	33,353 96
79	687	$ 16,303 40	.....	.....	16,303 40		16,303 40	
79	688	4,000	.....	.....	4,000	.....	4,000	
79	689	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
		20,303 40	.....	.....	20,303 40	.....	20,303 40	20,303 40
	Suma... $	.....	.....	.....	.....	.....	.....	262,481 33

RECAPITULACION

73	.....	$ 3,572 19	.....	.....	3,572 19	.....	3,572 19	3,572 19
74	....	2,640 85	.....	.....	2,640 85	50	2,590 85	2,590 85
75	.....	33,812 69	.....	.....	33,812 69	.....	33,812 69	33,812 69
76	.....	144,735 48	.....	.....	144,735 48	.....	144,735 48	144,735 48
77	.....	24,112 76	.....	.....	24,112 76	.....	24,112 76	24,112 76
78	.....	53,423 96	.....	.....	53,423 96	20,070	33,353 96	33,353 96
79	.....	20,303 40	.....	.....	20,303 40	.....	20,303 40	20,303 40
		282,601 33	.....	.....	282,601 33	20,120	262,481 33	262,481 33

Bogotá, junio 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al segundo trimestre de 1916 de la vigencia económica de 1915. (Prórroga).

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de marzo.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CREDITO
Créditos Legislativos	81	$ 1.071,290 42	788,689 09	....	20,120	1.071,290 42	808,809 09	262,481 33	.....
Capítulo 73	11	33,124 78	36,696 97	....	....	33,124 78	36,696 97	....	3,572 19
Capítulo 74	84	267,359 15	270,000	50	....	267,409 15	270,000	....	2,590 85
Capítulo 75	25	112,057 66	145,870 35	....	....	112,057 66	145,870 35	....	33,812 69
Capítulo 76	38	160,535 17	305,270 65	....	....	160,535 17	305,270 65	....	144,735 48
Capítulo 77	43	22,956 27	47,069 03	....	....	22,956 27	47,069 03	....	24,112 76
Capítulo 78	75	89,418 04	142,842	20,070	....	109,488 04	142,842	....	33,353 96
Capítulo 79	64	103,238 02	123,541 42	....	....	103,238 02	123,541 42	....	20,303 40
Sumas		$ 1.859,979 51	1.859,979 51	20,120	20,120 ..	1.880,099 51	1.880,099 51	262,481 33	262,481 33

Bogotá, junio 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Antonio M. Pedraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedraza se compromete a hacer los siguientes trabajos en una oficina del patio occidental del edificio de Santo Domingo: cincuenta y seis metros lineales de cornisa, de sesenta centímetros, a cincuenta y cinco centavos ($ 0-55) oro legal cada metro, o sea por la suma de treinta pesos ochenta centavos ($ 30-80), y ciento veintisiete metros sesenta centímetros cuadrados de pintura al temple del cielo raso, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro legal cada metro, o sea por la cantidad de doce pesos setenta y seis centavos ($ 12-76) oro legal.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de diez días; y pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; además, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para responder de lo pactado Pedraza da como fiador mancomunado y solidario al señor Fermín Hernández, quien, en prueba de aceptación y de que renuncia el beneficio de excusión, firma el presente documento.

El valor total de este contrato es la suma de cuarenta y tres pesos cincuenta y seis centavos ($ 43-56) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Pedraza cuando éste le haya entregado la obra terminada a completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo: y en constancia se firma el presente, ante testigos en Bogotá, a once de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Antonio M. Pedraza. Fermín Hernández — Testigo, *Rafael Vieto*—Testigo. *Carlos Sarmiento.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá. agosto 14 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 250—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

Contestados en oficio número 592, de 24 del pasado julio los reparos hechos en el auto número 221, del 23 de junio anterior, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a noviembre de 1915, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, se procede a providenciar lo conducente en este juicio.

Estudiada la contestación, resulta:

1.° El detalle de pertenencias, ubicación, etc., en las consignaciones por derechos de minas, debe jornalizarse en los asientos del libro de cuenta y razón, del propio modo que dice el responsable lo verifica en el libro especial que se lleva en la Administración;

2.° En la cuenta de diciembre se encuentra el presupuesto de material del Regimiento Ayacucho en octubre; y la orden del señor Tesorero General de la República, para verificar el pago de $ 2 al Guardaparque de Ibagué; se recibió la relación de remesas de especies de timbre, y es satisfactorio el descargo relativo al cambio de trescientos setenta y cinco sellos de papel de que trata la observación 2.ª del auto número 221. Ningún otro documento de los reclamados en dicha observación se ha recibido. En autos anteriores se han indicado las razones que median para solicitarlos, y quedan pendientes los abonos del caso para considerarlos de nuevo en el examen de la cuenta general;

3.° Los pagos del personal y material de cárceles de Circuito en el mes, sin abonar por falta del presupuesto departamental, ascienden a la suma de $ 1,894-24;

4.° No es aceptable la teoría del señor Administrador, respecto del cobro del impuesto de timbre en las nóminas colectivas. No debe exigirse tal impuesto sobre el valor total, sino en relación con la cuantía del sueldo de cada empleado. Es, pues, ilegal hacer adherir estampillas a los que tienen un sueldo que no pasa de $ 10 (Decreto 894 de 1915);

5.° Queda también pendiente el abono de la suma de $ 3,060 entregados al Tesorero Departamental para gastos de Penitenciaría y cárceles en el mes, hasta que se envíen las nóminas y cuentas respectivas, visadas por el funcionario respectivo. El gasto lo hace la Nación, por conducto del empleado de Hacienda respectivo del Departamento, y es a ella a quien debe rendirse la cuenta de lo gastado con los documentos citados; y

6.° Es entendido que debe hacerse reintegrar al Expendedor particular de timbre los $ 0-83 que cobró por venta de estampillas de consumo, por no ser empleado de la Administración.

Los demás descargos son satisfactorios.

En tal virtud, se aprueba la cuenta, con las salvedades indicadas, de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 251—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, en abril de 1915, a cargo del señor Luis Cajiao U., fue aprobada de manera provisional por auto número 197, de 9 de junio último, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) por retardo en rendirla, y quedando pendiente para solución posterior lo relativo a la suma de $ 209, valor de la nómina de los empleados de la Administración en abril de dicho año, que se devolvió para que se le adhirieran seis centavos ($ 0-06) en estampillas que le faltaban, documento que ha sido recibido debidamente estampillado.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el expresado auto número 197, sin la salvedad indicada en él.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 252—Bogotá, 10 de agosto de 1916.

Notificado al representante del señor Luis Cajiao U. el auto de fenecimiento provisional número 199, del presente año, de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de junio de 1915, en el cual se le declaró alcance de $ 20 por falta de la autorización del señor Tesorero General de la República para pagar los útiles de escritorio de la Dirección de Estadística en enero a mayo de 1915, a razón de $ 4 mensuales, y declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1) por demora en la rendición, ha manifestado que el telegrama de la Tesorería General, número 448, de 24 de marzo de 1915, en el cual autorizó de modo permanente, entre otros egresos, el pago de los expresados útiles de escritorio, había sido enviado a la Corte en oportunidad.

Habiéndose, efectivamente, encontrado en los comprobantes de la cuenta de abril de dicho año la expresada autorización, y no estando aún ejecutoriado el citado auto número 199, se reforma en el sentido de aprobar la cuenta de manera provisional, sin alcance alguno, y dejando vigente la imposición de la multa de un peso ($ 1) por la demora indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 254—Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Devueltos a la Sección varios expedientes que habían subido, para decisión, al superior jerárquico respectivo, se procede a considerar la cuenta general de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Augusto N. Reyes.

Estudiada, pues, dicha cuenta, resulta que se suspende su aprobación definitiva, por haber de hacerse la observación que sigue:

En el juicio se halla el oficio número 850, de 23 de octubre de 1914, del señor Ministro de Guerra, en que transcribe el número 84 del Visitador Fiscal de la guarnición, avisando que el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas recibió en 1913 de la Tesorería General el valor de las siguientes órdenes de pago por reparación y construcción de cuarteles, que no tuvieron la inversión correspondiente:

Marzo 27, número 439 (**Diario Oficial** 14877) ... ... $	1,902 21
Abril 10, número 520 (**Diario Oficial** 14882)	492 20
Julio 3, número 1052 (**Diario Oficial** 14949)	451 05
$	2,845 46

Examinadas las cuentas respectivas, resulta que dichas sumas no figuran debitadas en la cuenta de caja del libro principal, y si no se hicieron en oportunidad las glosas correspondientes, dependió de que en las certificaciones del Cajero Pagador de la Tesorería General, de los meses citados de marzo, abril y julio de 1913, no figuran las órdenes de pago indicadas, probablemente por ser del ramo de Guerra.

El responsable dará las explicaciones respectivas dentro del término de seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 255—Bogotá, 14 de agosto de 1916.

En escrito de 30 de junio último contestó el señor Luis Montes Granados las observaciones hechas en el auto número 102, de 2 del pasado mayo, a la cuenta general de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al año económico de 1910.

Estudiados los descargos y los documentos que adjuntó al respecto, se procede a considerar nuevamente la cuenta, resultando:

1.° No se dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, en lo relativo al saldo de remesas, por valor de $ 94,767-99, que no se hizo desaparecer por el Tesoro, al saldar la cuenta de 1909, y no fue sino hasta la cuenta de 1911 cuando se corrigió tal irregularidad;

2.° La apertura del libro principal se verificó de acuerdo con los saldos anteriores del balance de salida; las copias mensuales de dicho libro están conformes, y la saldación y balance de clausura, salvo la irregularidad in-

dicada en el punto anterior, se efectuaron de manera reglamentaria, y los saldos fueron llevados fielmente a la cuenta de 1911;

3.° Las cuentas mensuales fueron aprobadas, respectivamente, de manera provisional, sin cargo alguno, en la Sección 10.ª de la Corte anterior, por autos números 82, 83, 71, 84, 101, 144, 145 y 146 de 1910; 3, 29, 26 y 39 de 1911 (**Diario Oficial** números 14189, 14166, 14295, 14420, 14087, 14481 y 14507). Los autos números 144, 145 y 29 no fueron publicados;

4.° El artículo 16 de la Ley 111 de 1888 dispone que los gastos de escritorio y local de las Administraciones Municipales son de cargo de las respectivas oficinas, lo cual confirma la Resolución del señor Ministro de Hacienda, de septiembre de 1909 (**Diario Oficial** 13786). No es, pues, abonable el gasto de arrendamiento de locales para las Recaudaciones del Carmen y del Guamo en enero de 1910, que se verificó en julio de dicho año (artículo 46 del libro principal). No se envió el oficio número 1052-T, del expresado señor Ministro, de 5 de septiembre de 1910, ni el telegrama que cita el responsable en su oficio número 89, de 28 de enero de 1911 y en la contestación al auto número 102. No es abonable, pues, el pago de $ 12 por los expresados arrendamientos, ni los $ 4 por pastaje de dos mulas en el Carmen, en el citado enero, porque, como ya se expresó en el auto de observaciones, el señor Tesorero General, en oficio número 487, de 23 de agosto de 1910, avisa a la Corte que él no ordenó tales egresos, porque no existía partida en el Presupuesto ni disposición alguna que lo autorizara; y

5.° El detalle del movimiento de especies que contiene el auto de observaciones ha sido hallado exacto por el señor ex-Administrador, y estudiadas las explicaciones al respecto, y comprobantes que adjuntó, queda reducido el saldo que no se puede abonar, a lo siguiente:

Remesa al Administrador de Santa Marta. No es aceptable el recibo en copia, autorizado por el responsable . . . . . $		50 ..
La remesa hecha al Administrador Nacional de Bogotá, en diciembre, figura por $	26,385 99	
Verificada en dicha oficina la comprobación de este envío, resulta que las especies recibidas valen	26,322 44	63 55
Saldo anulado por el Tesorero, por orden del señor Director de la Contabilidad General, que no se abona, no obstante el caso fortuito invocado, por corresponder esta función al Congreso. $		32 94
		$ 146 49

Es entendido que los $ 342-90, de una remesa hecha a Bogotá en 1911, por papel de un bienio canjeado por el de otro, que echa de menos el responsable en la observación respectiva, se abonará al verificarse el estudio de la cuenta del bienio de 1911 y 1912.

Por lo expuesto, se fenece de manera definitiva, en primera instancia, la cuenta general de 1910, declarando alcance al responsable, de ciento sesenta y dos pesos cuarenta y nueve centavos ($ 162-49).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 256—Bogotá, 16 de agosto de 1916.

Al considerar nuevamente la cuenta general de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en 1911, a cargo del señor Luis Montes Granados, se ha caído en la cuenta de que no se hizo el siguiente reparo:

En el artículo 23, de 30 de junio, aparece descargada la suma de $ 142-35, por lo siguiente:

Alquiler de local para la Recaudación Municipal del Carmen, en febrero a diciembre de 1910 . . $	110 ..
Alquiler de local para la Recaudación Municipal del Guamo, en febrero a diciembre de 1910	22 ..
Utiles de escritorio, de febrero, de la Recaudación Municipal del Carmen	1 35
Pastaje de mulas, de febrero a abril, de íd., a $ 3 mensuales	9 ..
	$ 142 35

El señor Tesorero General no autorizó dichos gastos, sin la cual formalidad no pueden abonarse (Ley 111 de 1888; Resolución del Ministro de Hacienda, de septiembre de 1909; Decreto 264 de 1910, y artículo 428 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONSULADO DEL HAVRE

Número 257—Bogotá, 17 de agosto de 1916.

Estando bien formada y comprobada la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de mayo del presente año, de que es responsable el señor Teodosio Goenaga, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Se advierte que el reconocimiento a favor del Tesoro, por el reintegro de $ 10, retirados de más por el sueldo del Cónsul, en enero, no es correcto y debe hacerse desaparecer.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juzgado del Circuito de Gachetá cita a Nicolás Cárdenas para que se presente a estar a derecho en el juicio criminal que se le adelanta, y en el cual se ha dictado auto de prisión.

Para los efectos del artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Luis F. Rodríguez R.**—**Hortelio Patiño G.**, Secretario.

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de agosto de 1916.

Activo.

Caja . . . . . $	363,853 51	
Corresponsales en el Exterior	333,239 61	697,093 12
		$ 924,003 82
Créditos flotantes		1.221,778 40
Créditos hipotecarios		747,273 25
Obligaciones por cobrar		326,385 ..
Bienes raíces		347,873 80
Valores diversos		20,218 ..
Muebles		12,356 93
Gastos generales		$ 4.296,982 32

Pasivo.

Cuentas corrientes . . . . . $	1.567,767 47
Depósitos a la orden	214,216 84
Depósitos a término	1.378,136 82
Cédulas hipotecarias	251,900 ..
Premio de letras	469 27
Capital	840,000 ..
Fondo de reserva	16,000 ..
Fondo de previsión	5,160 35
Ganancias y pérdidas	23,331 57
	$ 4.296,982 32

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(192)—97 palabras—1 vez—$ 0-39.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 15 de septiembre de 1916. — Número 15895

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 3 a 9 de septiembre de 1916 1009

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1557 de 1916, por el cual se separa la Administración Principal de Correos de Cundinamarca de la Jefatura Auxiliar de la Administración General y se dicta una disposición sobre remesa de fondos 1011
Decreto número 1561 de 1916, por el cual se reorganiza la Agencia Postal Nacional de Barranquilla . . 1011
Resolución número 81 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1011
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 1012

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 1013

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 7 y 8 de septiembre de 1916 1013

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1263 1016

Avisos oficiales 1016

Poder Ejecutivo

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 3 a 9 de septiembre de 1916.

(Números 1514, 1516, 1517, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1537, 1540, 1541, 1542, 1545, 1546, 1547, 1548, 1550, 1551 y 1552).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1514 (septiembre 5). Aprueba el nombramiento interino hecho por el señor Intendente Nacional del Meta en el señor Severo Medina, para el puesto de Alcaide de la Cárcel de este Circuito.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1516 (septiembre 5). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: al señor Ricardo Arce, Ayudante del Oficial de Estadística de la Aduana de Buenaventura; al señor Vicente Bejarano, Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo; al señor Adolfo Mario Amador, Cabo del Resguardo de Puerto Escondido; al señor Antonio Varón, Escribiente de la Aduana de Buenaventura; al señor Julio Danis, Remero del Resguardo de Santa Marta; al señor Roberto Maldonado, Cabo del Resguardo de Puerto César; a los señores Celestino Valderrama y Samuel Rodríguez, Guardas del Resguardo de Arauca; y al señor Policarpo Garcés, Contador Mayordomo del guardacostas número 4.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1517 (septiembre 5). Nombra al señor don Daniel Carrizosa Tanco, Canciller del Consulado General de Colombia en Londres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1520 (septiembre 5). Nombra interinamente al señor don Marco A. Barrera, Guarda del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1521 (septiembre 5). Nombra al señor Antonio Pérez, Administrador de Correos de Puerto Asís.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1522 (septiembre 5). Nombra interinamente al señor Agustín Montes, Guarda de la Agencia Postal de Cartagena

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1523 (septiembre 5). Nombra al señor Adriano J. Jiménez, Administrador de Correos *ad honorem* en San Fernando; a los señores Lázaro Tobón y Manuel García Herreros, en su orden, Ayudantes de las Administraciones de Correos de Puerto Berrío y Cúcuta; y designa al señor Antonio Ayala para desempeñar el empleo de Administrador de Correos de Santa Isabel (Tolima).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1524 (septiembre 5). Nombra al señor Ignacio Sánchez, Administrador de Correos de Los Angeles (Magdalena).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1525 (septiembre 5). Nombra interinamente al señor Gabriel González, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Medellín.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1526 (septiembre 5). Nombra al señor Luis Herrera de la Torre, segundo Ayudante Expendedor de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá; promueve al señor Gregorio Urreta del puesto de Guarda de la Inspección Seccional de Consumos de Bogotá al de Contador de la misma Oficina, durante la licencia concedida al titular; y nombra en interinidad al señor Alberto Corral, Guarda de la mencionada Inspección, para llenar la vacante que queda por la promoción hecha a Urreta.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1527 (septiembre 5). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación del Departamento de Antioquia en el señor Rafael Mora V., para el puesto de Guarda de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1528 (septiembre 5). Nombra al señor doctor Manuel T. Arboleda, Médico de la Sección de la Policía Nacional de la frontera de La Goajira.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1529 (septiembre 6). Establece permuta de empleos entre los señores Heliodoro Forero, Jefe de la Oficina Telegráfica de Neiva, y José Joaquín Vega, Inspector de la 9.ª Sección de la 4.ª zona de Telégrafos; y nombra

al señor Elías Ortiz, Telegrafista Administrador de Correos de San Miguel.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1530 (septiembre 6). Establece permuta de empleos entre los señores Pedro Angel Jaramillo, Telegrafista Administrador de Correos de San Alfonso, y Mercedes Trujillo, a quien se había nombrado para desempeñar el mismo empleo en Aipe; entre los señores Gumersindo Paredes, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Roldanillo, y Julio C. Cairasco, Telegrafista Administrador de Correos de Victoria (Valle); prorroga por noventa días más la permuta de empleos entre los señores Martiniano Chica, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cali, y Julio Morales, Ayudante de la de Buenaventura; nombra a los señores Luciano Afanador y Alejandro Potes P., en su orden, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Salamina (Caldas), y Ayudante de la Oficina de Roldanillo; y al señor Eliseo Mujica, Telegrafista Administrador de Correos de Nunchía, en reemplazo de la señora Emperatriz E. de Díaz, quien pasará a ejercer el empleo de Ayudante de la misma Oficina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1531 (septiembre 6). Establece permuta de empleos entre los señores Carlos J. Peñaranda, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y Miguel F. Restrepo, Ayudante de la del Banco; nombra al señor José Antonio Alonso, Registrador Archivero de la Sección de Telégrafos de la Administración General del ramo; y al señor Antonio María Pardo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Armenia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1532 (septiembre 6). Establece permuta de empleos, por el término de sesenta días, entre los señores Arcesio Velásquez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenaventura, y Nicolás Torné, Copista de la misma Oficina; prorroga por sesenta días más la licencia concedida al señor Bernardo Mendoza Cote para separarse del empleo de Cartero de Telégrafos, y nombra para que continúe desempeñándolo, al señor Simón Cárdenas; y nombra al señor Rogelio Barrera, Telegrafista Administrador de Correos del Morro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1533 (septiembre 6). Promueve a la señorita Wilpia Celi del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Coper, al mismo en Tibacuy; nombra a la señora Adelina Pardo, Telegrafista Administradora de Coper; y al señor Salomón Muñoz, Ayudante de la Oficina Telegráfica de La Unión (Nariño).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1534 (septiembre 6). Hace en propiedad los siguientes nombramientos para la Aduana de Barranquilla y el Resguardo del Sinú: Aduana de Barranquilla: Ayudante del Tenedor de Libros, señor Miguel Carrillo; Fiel de Balanza, señor Gabriel Villa; Escribiente, señor Víctor Insignares. Resguardo del Sinú: Cabo, señor Juan G. del Castillo.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1535 (septiembre 6). Establece permuta entre los Tenientes Angel M. Castillo, del Comando de la 4.ª Brigada, y Demetrio Bernal, del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de Medellín.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1537 (septiembre 7). Nombra al señor Manuel Gómez, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales; y al señor Juan Francisco Sarmiento, Contador de la Inspección Seccional de Consumos en Bucaramanga.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1540 (septiembre 8). Nombra al señor don Luis E. Bernat, Bibliotecario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1541 (septiembre 8). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Tolima en el señor presbítero doctor Carlos Alberto Lleras, para Director de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1542 (septiembre 8). Nombra al Reverendo Padre Herbert Turner, Inspector Local de Instrucción Pública *ad honorem* de la isla de Providencia (Intendencia Nacional de San Andrés).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1545 (septiembre 8). Prorroga por cuarenta días más la licencia concedida al señor Luis V. Rojas para separarse del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Puerto Nuevo, y nombra para que continúe desempeñándolo, bajo su responsabilidad, al señor Jesús María Peinado; establece permuta de empleos entre los señores Jorge Peña G., Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Buga, y Alejandro Potes V., Oficial de Recibo de la de Cali; y entre los señores Luis H. Serrate, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ibagué, y Macario Viña, Telegrafista Administrador de Correos de Natagaima.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1546 (septiembre 8). Nombra interinamente al señor Cristóbal Narváez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Carmen (Bolívar); al señor Guillermo Duque, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Armenia (Caldas); al señor Ramón Madariaga, Telegrafista Administrador de Correos de Sardinata; y a la señora Georgina Estrada, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Villavicencio, por el resto de la licencia concedida al señor Abelardo Mogollón.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1547 (septiembre 8). Nombra en propiedad al señor Pablo E. Murcia, Tesorero General de la República; al señor don Juan de Dios Bravo, Contador Interventor de la misma Oficina; promueve al señor Félix María Sánchez, del puesto de Auxiliar del Cajero al de Cajero Jefe; al señor Régulo Domínguez, del de Auxiliar de la Contabilidad al de Auxiliar que deja el señor Sánchez; al señor Luis F. Lizarralde, del de Portero al de Auxiliar de la Contabilidad de la citada Tesorería General de la República; y nombra en propiedad al señor Gustavo A. Velásquez, Portero de la misma Oficina.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1548 (septiembre 8). Confirma el nombramiento hecho en el señor General Aristides Fernández para el puesto de Cónsul General de Colombia en Barcelona (España).

Ministerio de Guerra. Decreto número 1550 (septiembre 5). Nombra al Capitán Carlos G. Hernández, Auditor de Guerra *ad hoc*, en el sumario contra el soldado Pedro A. Martínez, del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, por deserción.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1551 (septiembre 9). Nombra al señor Enrique Samper T., Director de la Penitenciaría de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1552 (septiembre 9). Nombra al señor Ramón Molano, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Agrado.

Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1557 de 1916 (11 de septiembre), por el cual se separa la Administración Principal de Correos de Cundinamarca de la Jefatura Auxiliar de la Administración General, y se dicta una disposición sobre remesas de fondos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto el Jefe Auxiliar de la Administración General de Correos, encargado actualmente de la Administración Principal del ramo en Cundinamarca, volverá a ejercer en aquella Oficina las funciones que le corresponden conforme a la Ley 76 de 1914.

Artículo 2.º La Administración Principal de Correos de Cundinamarca será servida por un Administrador que tendrá el mismo sueldo del Jefe Auxiliar.

Artículo 3.º Las sumas que recauden las oficinas subalternas de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, así como los saldos que por cualquier causa hayan de remitirse mensualmente por ellas a las oficinas superiores del ramo, se remitirán directamente al departamento de Caja de la Administración General. Los recibos que el Cajero dé a los empleados remitentes servirán a éstos para rendir y comprobar sus cuentas. El Cajero enviará además a la Administración Principal una relación mensual de las remesas que haya recibido de las oficinas citadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1561 de 1916 (11 de septiembre), por el cual se reorganiza la Agencia Postal Nacional de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Reorganízase la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, con el personal y asignaciones mensuales que se expresan:

Oficina Principal.

Un Agente postal, con. . . . . .$	140
Un Inspector General, encargado de los sacos con.	60
Un Oficial de Correspondencia, con.	40
Un Oficial de Estadística, Radicador, con. .	35
Un Contador Tenedor de Libros, con. . . .	80
Un Oficial encargado del recibo y despacho de la correspondencia oficial, con.	27
Un Ayudante. con.	25
Un Portero Copista, con.	20

Expendio de Especies Postales.

Un Expendedor, con.	40

Apartados y Lista.

Un Jefe de Apartados, con.	30
Un Ayudante, con	25
Un Jefe de Lista, con.	30
Un Ayudante, con.	25

Encomiendas del interior y valores declarados.

Un Jefe, con.	55
Un Oficial de Giros Postales, con.	35

Recomendados.

Un Jefe, con.	40
Un Subjefe, con.	36
Un primer Ayudante, con.	27
Un segundo Ayudante, con.	27
Un tercer Ayudante, con.	27
Un Guarda, con.	18

Despacho Interior.

Un Jefe, con.	45
Un Subjefe, con.	30
Dos Ayudantes, cada uno con.	27
Un Guarda, con.	18

Despacho Exterior.

Un Jefe, con.	40
Un Ayudante, con.	27
Un Guarda, con.	18

Recibo General de Correspondencia.

Un Jefe, con	40
Tres Ayudantes, cada uno con	27
Un Ayudante Revisor de sellos y pesas, con	25
Un Guarda, con.	18

Reconocimiento y Liquidación de Encomiendas Postales del Exterior.

Un Jefe Reconocedor y Liquidador, con. . . .	80
Un primer Ayudante, con.	60
Un segundo Ayudante, con.	35
Un Guarda, con.	18

Recibo y Despacho de Encomiendas Postales del Exterior.

Un Jefe, Guardaalmacén, con.	80
Un primer Ayudante, con	40
Un segundo Ayudante, con.	35
Un tercer Ayudante, con.	35
Un cuarto Ayudante, con.	35
Un Escribiente, con.	30
Seis Guardas, cada uno con.	18

Conducción de correos y valijas.

Un Mensajero a Santa Marta, con.	100
Un Conductor de valijas, con.	40
Un Conductor de correos a Soledad.	20
Dos Carteros. cada uno con.	20

Correo Urbano.

Un Jefe, con.	50
Siete Carteros, cada uno con.	16

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 81 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª, Negocios Generales—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional ha llegado a este Despacho un expediente que contiene la documentación levantada por Antonio Triana Pardo para que se le conceda la cuarta recompensa ordinaria por sus servicios prestados en dicho Cuerpo durante un nuevo período de cinco años. De los documentos mencionados aparecen debidamente establecidos los siguientes hechos:

a) Que por Resolución número 203, de fecha 1.º de diciembre de 1900, el Ministerio de Gobierno le concedió la primera recompensa ordinaria por $ 396, en atención a los primeros diez años de servicio;

b) Que por Resolución número 94, de 20 de octubre de 1905, el Ministerio de Guerra le concedió la segunda recompensa ordinaria, por la suma de $ 72 oro, y en atención a cinco años más de servicio;

c) Que por Resolución número 276, de 20 de agosto de 1910, el Ministerio de Gobierno le concedió la tercera recompensa ordinaria por la suma de $ 29-78 oro, en atención a cinco años más de servicio, los cuales completó el 6 de mayo de 1910, fecha en la cual se hallaba desempeñando las funciones de Agente de tercera clase de la 1.ª División;

ch) Que el 1º de diciembre de 1910 fue dado de baja por reorganización, estando en la 1.ª División. Sirvió como Agente de tercera clase desde el 7 de mayo hasta el 30 de noviembre de 1910, seis meses y veinticuatro días.

Este tiempo no se le liquida por la interrupción;

d) Que el 1.º de mayo de 1911 fue nombrado nuevamente Agente de tercera clase de la 9.ª División;

e) Que el 9 de mayo de 1911 fue promovido de la 9.ª a la 7.ª División, en su clase, en virtud de Decreto ejecutivo número 420 de 1911;

f) Que el 3 de agosto de 1911 fue promovido por permuta de la 7.ª a la 1.ª División, en su clase;

g) Que el 21 de octubre de 1913 fue promovido, en su clase, de la 1.ª a la 10.ª División (Servicios Extraordinarios). (La Sección de Servicios Extraordinarios fue creada por Decreto ejecutivo número 880 de 21 de octubre de 1913);

h) Que ha continuado prestando sus servicios como Agente de tercera clase de la 8.ª División (la 10ª División tomó el nombre de 8.ª en virtud del Decreto ejecutivo número 412 de 13 de marzo de 1916, reorgánico del Cuerpo de Policía Nacional), hasta el 30 de abril de 1916, fecha en que cumplió los cinco años exigidos para esta recompensa.

Tiempo de servicio sin interrupción, desde el 1.º de mayo de 1911 hasta el 30 de abril de 1916, cinco (5) años;

i) Que en la fecha últimamente citada se encontraba en la 8.ª División como Agente de tercera clase y con sueldo mensual de $ 20 oro; y

j) Que durante el tiempo de servicio no solicitó licencia, y sólo sufrió un castigo por falta que el Ministerio considera leve.

Por tanto, el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912, y visto el concepto favorable del señor Director General de la Policía Nacional, RESUELVE:

Concédese a Antonio Triana Pardo la cuarta recompensa ordinaria, por la suma de ciento diez y ocho pesos con ochenta centavos ($ 118-80) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de tercera clase, y descontado el 1 por 100 por el castigo sufrido, suma que le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 641, celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y el señor Manuel Espitaleta, sobre instalación de una bomba.

Los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, y Manuel Espitaleta, mayores de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Espitaleta se compromete a instalar sobre el aljibe de la agencia una bomba aspirante e impelente para hacer subir el agua y llevarla hasta un tanque depósito, que se encuentra en el excusado del edificio;

2.º Vélez suministrará la bomba mencionada, tubos, uniones, etc., y demás enseres de ella que se necesiten para su instalación, y abonará a Espitaleta, una vez que el trabajo quede terminado y a satisfacción de Vélez, la suma de cinco pesos ($ 5) oro legal;

3.º Este contrato será declarado sin ningún valor, en caso de quiebra o muerte del Contratista;

4.º Si Espitaleta, por su culpa, no diere estricto cumplimiento al presente contrato, pagará al Tesoro Nacional una suma de cinco pesos ($ 5) oro legal, es decir, igual al valor del contrato;

5º Este contrato será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos.

Para constancia firmamos en Cartagena, a tres de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, *Simón J. Vélez*—El Contratista, *Manuel Espitaleta.*

---

11 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá 12 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 642, celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y los señores J. M. Mogollón & Compañía, sobre suministro de una caja de hierro.

Los suscritos, a saber: J. M. Mogollón & Compañía, de este comercio, y Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 5697-A, de 13 de este mismo mes, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º J. M. Mogollón & Compañía suministrarán para la Agencia Postal de esta ciudad una caja de hierro contra incendio, marca *Moster*, con las siguientes dimensiones: alto, 26 pulgadas; fondo, 18½ pulgadas; ancho, 18 pulgadas, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro;

2.º El Agente Postal abonará a los señores J. M. Mogollón & Compañía la mencionada suma al recibo de la caja de hierro y cuando Mogollón presente sus cuentas por triplicado;

3.º Este contrato se declarará nulo en caso de quiebra de la casa mencionada;

4.º J. M. Mogollón & Compañía pagarán al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro, en caso de falta de cumplimiento de este contrato;

5.º Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, *Simón J. Vélez*—Los Contratistas, *J. M. Mogollón & Compañía.*

---

11 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre compra de 1,000 cajitas de tiza blanca para las escuelas primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad, y vecino de esta ciudad, por la otra; hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Jiménez vende al Gobierno, y éste compra para las escuelas primarias de la República, mil (1,000) cajitas de tiza blanca para tablero, de cien barras cada cajita, al precio de cuarenta y dos centavos ($ 0-42) oro cada una, las cuales entregará al señor Jefe del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, empacadas en bultos de a cuarenta cajitas cada uno, tan pronto como se perfeccione el presente contrato, a su entera satisfacción y según muestra depositada;

2.º Jiménez queda obligado a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

3.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir dos reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camilo Jiménez, cada uno por la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro, así: el primero tan pronto como se haya perfeccionado el presente contrato y se haya hecho la entrega de la tiza como se conviene arriba; y el segundo, dentro de los treinta días siguientes de expedido el primero.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camilo Jiménez

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de 100 ejemplares de la obra *Biografía de dos ilustres próceres y mártires de la Independencia y de un campeón de la libertad*, por Jorge W. Price, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Jorge W. Price, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Price vende al Gobierno, para canjes de la Biblioteca Nacional, cien (100) ejemplares del libro *Biografía de dos ilustres próceres y mártires de la Independencia y de un campeón de la libertad amigo de Bolívar y de Colombia*—1816, 1916—por Jorge W. Price, al precio de un peso ($ 1) oro cada ejemplar, los cuales entregará a satisfacción del señor Director de la Biblioteca Nacional, una vez perfeccionado el presente contrato;

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a girar un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Jorge W. Price por la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor total de los cien ejemplares del libro que se contrata, previo el recibo que le expida el expresado Director de la Biblioteca.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública y luego a la del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a quince de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Jorge W. Price

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 16 de junio de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 231,534 92
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 8,408 27	
En vales del Tesoro, con intereses	820 96	9,229 23
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 1,420 25	
En vales del Tesoro, con intereses	157 82	1,578 07
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de Inspección de Telégrafos		$ 2,000
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		3,940
Patentes de invención.		
Consignó el señor Eustasio Santamaría, a cuenta de los derechos de una patente . . .		20
Acuñación de moneda.		
Recibido de la Junta de Conversión, por cuenta de la acuñación que se está haciendo en Inglaterra		100,000
Ingresos varios.		
Consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por igual cantidad que les fue girada y pagada de más por transporte de bultos		525 31
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 26
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		385 25
Banco de Bogotá.		
Giro hecho por el Tesorero General, a cargo de ese Banco y a favor del Cajero de esta Tesorería		100,000
Suma		$ 449,194 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos	$ 17,876 04
Pasan	$ 17,876 04

Vienen . . . . . $		17,876 04

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 128, a favor del señor Jorge A. Duque, valor de copias sacadas en agosto		60 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 166, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de devolución de derechos de tonelaje . . . $	100 ..	
Número 346, a favor del señor Andrés Pombo, valor de sus honorarios como comerciante miembro del Jurado de Aduanas, en veinte sesiones	100 ..	
Pagado por sueldos	119 04	319 04

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1117, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en agosto último . $	814 52	
Número 740, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes por cuenta del Ministerio de Guerra, en abril del presente año . . .	62 07	
Número 1020, a favor de los mismos, valor de transportes, en mayo último	152 87	
Número 1021, a favor de los mismos, valor de igual servicio, en junio	27 ..	
Número 1022, a favor de los mismos, valor de igual servicio	36 83	
Número 1023, a favor de los mismos, valor de igual servicio	76 60	
Número 1024, a favor de los mismos, valor de igual servicio, en julio	76 80	
Número 1132, a favor de los mismos, valor de igual servicio	12 23	
Número 1182, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para el Grupo de Artillería, en agosto.	7 56	
Número 1188, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería, en agosto	10 ..	
Número 1189, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes por cuenta del Ministerio	2,479 84	
Número 1190, a favor de los mismos, valor de igual servicio	273 41	4.009 73

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes, a favor de los señores Pineda López & Compañía:

Número 195, valor de transporte de diez y nueve bultos . . . . . $	102 32	
Número 235, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá, de cuarenta y dos bultos de útiles de escritorio	96 44	
Número 242, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de cincuenta y seis cajas de papel y útiles de escritorio	160 40	
Número 243, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de doce cajas para el Ministerio de Hacienda	21 58	
Número 244, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de una caja para la Imprenta Nacional	5 94	
Número 245, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de una caja con libros	6 35	
Pasan . . . . $	393 03	22,264 81

Vienen . . . . . $	393 03	22,264 81
Número 271, valor de conducción de cuatro bultos de aceite de Barranquilla a Bogotá . .	30 19	
Número 273, valor de conducción de Barranquilla a Bogotá de cuarenta y dos cajas de varios artículos	398 19	
Número 275, valor de igual transporte de sesenta cajas de libros y papel	235 43	
Número 276, valor de igual transporte de cuarenta cajas con útiles de escritorio	87 72	
Número 338, valor de igual transporte de dos cajas para el Ministerio de Instrucción Pública	9 79	
Número 339, valor de igual transporte, de cincuenta cajas de prensas de copiar	114 18	
Número 346, valor de igual transporte de once cajas de útiles escolares	19 81	1,288 34

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		69 75

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas consignadas por derechos de importación, así:

Por el señor Julio Panlagua, el 25 de mayo último . . . . . $	180 54	
Por los señores Gaviria & Ortega, el 11 de agosto	176 72	
Por el señor J. E. Barriga, el 12 de agosto	710 72	1,067 98

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros:

Número 97, a favor del Banco Central . . . . . $	130 ..	
Número 98, a favor de la señora Jacinta Guerrero	15 ..	
Número 249, a favor del señor Temístocles Rengifo	24 ..	169 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . . $		100,000 ..
Suma . . . . . $		124,859 88

RESUMEN

Débito . . . . . $	449,194 24
Crédito	124,859 88
Saldo . . . . . $	324,334 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . . $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	60,163 50
En oro inglés	1,444 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	2,833 01
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	253,536 19
En oro legal	6,050 08
Suma igual . . . . . $	324,334 36

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.690,207 ..
Quedan en circulación . . . . $	692,132 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 324,334 36

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 2,935 03
En vales del Tesoro, con intereses 327 99 3,263 02

De la misma, consignó el señor Luis Carlos Páez, para los señores Forero Hermanos. $ 160 ..

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el Comandante de la cañonera Colombia . . . . . 100 ..

De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo, para entregar, así:

Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad 196 51
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . 119 45

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo, para el Jefe de la Guardia Civil 42 54

De la Administración General de Correos, a cuenta del producto de correos, en julio último . . . . . 50,000 ..

Registros de marcas.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . 15 ..

Consignaron los señores Gutiérrez & Escobar, apoderados, por iguales derechos . . 15 .

Consignó el señor Rafael A. Orduz, apoderado, por iguales derechos . . . . . 15 ..

Remesa.

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 615 26
En vales del Tesoro, con intereses 68 73 683 99

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . $ 1,111 79

Suma . . . . . $ 380,056 66

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 692, a favor del señor Guillermo Albornoz, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Leonidas Albornoz . . . . . $ 4 ..

Número 775, a favor del mismo, valor de iguales servicios . 10 ..

Número 482, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material del ramo de Correos, en abril último (completo pago de $ 70,000) 21,592 36

Número 829, a favor del Cajero de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, en julio último . . . . . 78,000 ..

Pagado por sueldos 3,691 53 103,297 89

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 130, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministro, en agosto . . . . . $ 60 ..

Número 124, a favor del señor Rafael Bustamante, valor de copias para el Ministerio, en agosto último . . . . . 60 ..

Pasan . . . . $ 120 .. 103,297 89

Vienen . . . . $ 120 .. 103,297 89

Número 127, a favor del señor Parmenio Tobar, valor de aseo de las oficinas del Ministerio, en agosto . . . . . 16 ..

Número 129, a favor del señor Benjamín Uribe, Habilitado, valor de iguales gastos . . . . 25 ..

Número 131, a favor del mismo, valor de servicio telefónico del Ministerio, en agosto último 6 ..

Pagado por sueldos 3,201 37 3,368 37

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 335, a favor del doctor Ramón Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetame, en agosto último . . $ 2 80

Pagado por sueldos 2,657 75 2,660 55

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1175, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas, en agosto último $ 958 98

Número 1181, a favor del mismo, valor de gastos de alumbrado y jabón del Batallón Caldas, en agosto 25 48

Número 1183, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército . . . . . 150 ..

Número 1187, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel del Batallón Caldas, en agosto último . . . . . 10 ..

Número 1193, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones en la Remonta, en agosto . . . . . 51 ..

Número 1205, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas en la Escuela Superior de Guerra, en agosto . . . . . 1,023 ..

Número 1206, a favor del mismo, valor de iguales becas . 1,181 10

Pagado por sueldos 14,589 54 17,989 10

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1148, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes becados de San Andrés y Providencia, en Bogotá, en agosto . . $ 60 ..

Número 1149, a favor del señor Pedro M. Silva, valor de becas en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, en agosto último . . . . . 40 ..

Número 1152, a favor de la señorita Ernestina Azuero, valor de alimentación de empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá, en agosto último . . . . . 60 ..

Número 1153, a favor de la misma, valor de becas en dicha Escuela, en agosto último . . 815 20

Pagado por sueldos 6,159 23 7,134 43

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . $ 314 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 371, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 2,500 ..

Número 376, a favor del mismo, valor de iguales gastos . . 2,000 ..

Pasan . . . . $ 4,500 .. 134,764 59

Vienen . . . . $	4,500 ..	134,764 59
Número 367, a favor del mismo, valor de compra y composición de muebles para oficinas nacionales	1,750 ..	
Número 386, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	500 ..	
Número 387, a favor del mismo, para compra de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 388, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas	500 ..	
Número 389, a favor del mismo, valor de transportes locales	50 ..	
Pagado por sueldos	3,207 55	11,007 53

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 498, a favor del señor Luis Santos París, valor del segundo contado del contrato para arreglo del archivo de la Corte de Cuentas $	150 ..	
Pagado por sueldos	4,685 25	4,885 25

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,806 ..	
Por intereses	27 01	2,833 01

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla, número 135, a favor de la señora María de Bernal . . . $	50 ..	
Popayán. Número 99, a favor del señor Carlos Urueta	40 ..	
Pasto. Número 45, a favor de la señora Julia de Saint Romaire	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	6,000 ..	
A la misma, valor de los siguientes giros:		
Número 532, a favor del señor Darío Leudo	124 ..	
Número 45, a favor de la señorita María de J. Navas . . .	59 76	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la misma, valor del giro número 268, a favor de la señora Ana de Torres	60 ..	16,363 76
Suma . . . . . $		169,804 16

RESUMEN

Débito . . . . . $	380,056 66
Crédito	169,804 16
Saldo . . . . . $	210,252 50

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	14,437 94
En oro inglés	1,484 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	5,142 95
En vales de extranjeros	41 70
En documentos	184,535 24
En oro legal	4,344 79
Suma igual . . . . . $	210,252 50

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.693,013 ..
Quedan en circulación $	689,326 ..

Por el Tesorero General, el Cajero, Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1263.

El Presidente de la República de Colombia hacer saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 17 de julio del corriente año, los señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz, mayores y vecinos de esta ciudad, en solicitud de privilegio de invención por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una hornilla económica denominada **Cráter**, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los expresados señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz, mayores y vecinos de esta ciudad, la patente de invención que solicitan por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en el territorio de la República la hornilla económica llamada **Cráter**, de acuerdo con el diseño y la descripción que de ella han depositado en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a los citados señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República por el término de diez años, contados desde hoy, la hornilla económica, conocida con el nombre de **Cráter**, de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(346)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Junín hacer saber que por auto de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez y seis, dictado en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arturo Beltrán contra el señor Federico Duarte, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno situado en la fracción de Resguardo 2.º, paraje **Palenque**, de la jurisdicción de Junín, y comprendido bajo los siguientes linderos: por cabecera, del comienzo de una cerca de piedra, a orillas del camino real, a dar al río Rucio; por un lado, río abajo, a dar a una piedra grande que está en la orilla del mismo río; por pie, de esta piedra a dar a una cerca de madera; toda ésta, a dar al camino real, y por último lado, el camino arriba, a dar al primer lindero.

Dando cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la finca denunciada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en lugar público de este Juzgado, hoy veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m., sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, como lo establece el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Fabián Garavito R.—El Secretario, **Salomón Rodríguez.**

Es copia—Junín, agosto 22 de 1916—El Secretario en propiedad, Salomón Rodríguez.

(189)—289 palabras—3 veces—$ 3-48. 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 16 de septiembre de 1916 — Número 15896

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 20 de 1916, por la cual se reforma la 35 de 1904 y se reconoce una pensión. 1017

PODER EJECUTIVO

Págs.

Resolución por la cual se autoriza al Concejo de Bogotá para la contratación de un empréstito 1018
Mensajes del Presidente de la República y del Presidente del Concejo Municipal de Bogotá. 1017

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 39 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 3, dictado por el señor Comisario Especial de La Goajira con fecha 3 de agosto del presente año. 1019
Resolución número 40 de 1916, por la cual se aprueba la maracada con el número 4, de 8 de agosto del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, que distribuye una partida del presupuesto de la Comisaría. 1019
Resolución número 41 de 1916, por la cual se conceden unos viáticos. 1020
Acta de la licitación para el suministro de cinco mil sacos postales. 1020

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1536 de 1916, por el cual se adjudica una beca en la Escuela Militar. 1021

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1576 de 1916, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso. 1021
Acta de incineración. Septiembre 8 de 1916. 1021

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patente de invención. 1021
Solicitudes de registro de marcas de fábrica. . . . 1022

Avisos oficiales. 1024

Poder Legislativo.

LEY 20 de 1916 (septiembre 13) por la cual se reforma la 35 de 1904 y se reconoce una pensión.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1.° La cuota parte de la pensión de cien pesos oro que hayan perdido o pierdan algunos hijos o la viuda del General Próspero Pinzón, por razones de edad o de cambio de estado civil conforme al inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 35 de 1904, acrecerá a las cuotas correspondientes a los demás agraciados, por iguales partes.

En consecuencia, quedan legalizados los pagos hechos en esta forma de acrecimiento y así continuarán en adelante, de modo que la pensión no sufra deducción alguna.

Artículo 2.° La señora doña Sixta Tulia Gaviria de Uribe Uribe, viuda del doctor Rafael Uribe Uribe y sus hijas Tulia e Inés, gozarán desde la sanción de esta Ley de una pensión mensual de cien pesos ($ 100) en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 11 de septiembre de 1916.

El Presidente del Senado, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICOLAS MENDOZA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se autoriza al Concejo de Bogotá para la contratación de un empréstito.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los documentos remitidos a su Despacho y al del Ministerio de Gobierno por el señor Alcalde del Distrito Municipal de Bogotá con el fin de que se autorice al Concejo del precitado Distrito para contratar un empréstito hasta por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000,000), destinados a la cancelación de la actual deuda del Municipio proveniente de la compra del tranvía y del acueducto y al ensanche y mejora de estas dos empresas, así como a la construcción de un matadero y un mercado, de edificios para escuelas públicas, de casas baratas para obreros pobres y a la cancelación de los vales o documentos de créditos emitidos para la compra de las cuencas hidrográficas de los ríos San Francisco y San Cristóbal; y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 209 y 210 del Código Político y Municipal vigente, RESUELVE:

Autorízase al Concejo de Bogotá para la contratación del enunciado empréstito, el cual será empleado exclusivamente en las mejoras materiales apuntadas, y se le autoriza asímismo para prestar las cauciones a que hubiere lugar, todo dentro de los términos de la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Presidencia de la República—Número 1803—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Al señor Presidente del Concejo de Bogotá.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dar respuesta a vuestro Mensaje referente a la solicitud que hace el Concejo de la auto-

rización gubernativa para la consecución de un empréstito destinado a obras de importancia notoria para la capital de la República.

Agradezco las benévolas expresiones que en vuestro Mensaje me conciernen personalmente, y más que ellas el reconocimiento justiciero que en él hacéis del espíritu patriótico que guía a los funcionarios de distintas jerarquías de la Administración pública, a quienes no anima en estas materias otro anhelo que el del bién general a cuyo servicio se consagran con buena voluntad.

Aunque los términos de las disposiciones pertinentes de la Ley, que faculta al Gobierno para conceder a los Concejos la autorización de contratar empréstitos dejan entender que la solicitud respectiva debe preceder a la negociación, se prescinde de considerar esa circunstancia, en atención a que no existe aún propiamente un contrato de empréstito por más que se haya dado nombre de tál al proyecto o bases acordadas, sujetos a modificaciones ulteriores y a la aprobación definitiva de la entidad cuyo agente ha iniciado la negociación, como a los desarrollos de lo que sólo se ha acordado en parte.

Conviene tener presentes estas razones para que no se confunda la autorización para contratar que concede el Gobierno de conformidad con la ley, con la aprobación de los contratos que no es de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, y que en todo caso no se podría impartir a negociaciones apenas iniciadas, cuyos términos definitivos no se han acordado aún, y que no es posible, de consiguiente, declarar conformes con las prescripciones constitucionales y legales.

Por vuestro conducto presento al Concejo sinceras felicitaciones por su labor patriótica, con los votos que hago por el buen éxito final de ella, y me es grato suscribirme con sentimientos de distinguida consideración, vuestro atento servidor y compatriota,

JOSE VICENTE CONCHA

MENSAJE que el Presidente del Concejo de Bogotá dirige al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Excelentísimo señor:

El Concejo de Bogotá, que tengo el honor de presidir, me ha dado el honroso encargo de dirigirme a Vuestra Excelencia con motivo del envío que hará el señor Alcalde de la ciudad del Acuerdo Municipal por el cual se aprueba la consecución de un empréstito, y de la solicitud de la aprobación de Vuestra Excelencia a dicho Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Político y Municipal.

El Concejo de la ciudad ha querido expresar de esta manera los sentimientos de deferencia que lo animan hacia Vuestra Excelencia, no limitando a las formularias comunicaciones oficiales el procedimiento para solicitar la aprobación a que he hecho alusión, y también ha deseado el Concejo ratificar sus anhelos por que se efectúe esa operación financiera que permitirá satisfacer las apremiantes necesidades que existen en el Municipio y que, unánimemente, ambicionan sus habitantes. A la clara inteligencia de Vuestra Excelencia no se ocultan aquellas necesidades, ni son indiferentes a su reconocido patriotismo, y sabe la Municipalidad de Bogotá que el amor de Vuestra Excelencia por su ciudad natal le hace desear con vehemencia el progreso y engrandecimiento de ella.

Las obras que proyecta acometer el Concejo son de notoria urgencia. Basta considerar, para apreciar ésta, que la capital de la República tiene hoy, por razones que no es el caso anotar, menos cantidad de aguas potables para la subsistencia de su actual población, y menos cantidad de aguas sucias para el aseo de ella, que las que tenía hace cincuenta años, cuando el número de sus pobladores alcanzaba escasamente la tercera parte de los que hoy la forman.

Lo que dejo dicho de la provisión de aguas se puede decir con exactitud de la plaza de mercado y del matadero público. De manera que una población de ciento veinte mil habitantes ha de proveerse en una reducida plaza, de construcción antigua e inadecuada, sin condiciones higiénicas ni de comodidad de ninguna clase, sin contar con el repugnante espectáculo que ofrece, por su vetustez antiestética, a la vista de propios y de extraños. En cuanto al matadero, no hay palabras con qué pintar el horrible e infeccioso lugar que sirve para inmolar las reses que se dan al consumo. Elocuentes e impresionantes informes rendidos en diversas épocas por autoridades científicas, lo han hecho conocer desde muchos años atrás como un vasto foco de graves enfermedades, que se hallarían mal en una aldea de incipiente desarrollo.

El actual Concejo de la capital, como casi todos los precedentes, han palpado la necesidad de proveer de aguas a la población y de extirpar los peligros que dimanan de los focos a que me he referido. Pero para llevar a feliz término tan patriótico propósito no ve, como no vieron los otros Ediles, otro medio que el de la consecución de un empréstito del Exterior, pues las rentas de que dispone alcanzan escasamente para atender a los gastos ordinarios que demanda la administración del Municipio.

Y como la base más importante con que cuenta para atender al servicio del empréstito que consiga, es el rendimiento de la Empresa del Tranvía que feliz y patrióticamente adquirió en el año de 1910, se hace indispensable aumentar éste con la reducción del gravamen que hoy pesa sobre aquélla por razón de los intereses que debe pagar por las sumas que se adeudan, y no la ampliación y desarrollo de las líneas que la forman. Los otros servicios a que se proyecta destinar el producto del empréstito, si bien no llenan el cuadro de las necesidades de Bogotá, sí contribuirán a mejorar notablemente las condiciones higiénicas y de comodidad de la ciudad, y harán aumentar, en breve tiempo, las rentas municipales de manera de atender directamente, o por medio de un segundo empréstito, a las otras obras que se requieren.

La capital de la República por los dones que la naturaleza le concedió: el clima excepcional por su bondad y aguas exquisitas, y por los que la organización política le otorgó desde la época de la Conquista, tiene, por ahora, vida de ciudad, pero si continuamos careciendo de los elementos de que el Concejo intenta dotarla, comenzará bien pronto su decadencia y ruina porque la falta de higiene en sus servicios municipales la hará inhabitable.

Mil circunstancias, todas bien conocidas, han concurrido a hacer realizable la proyectada operación en las condiciones en que se ha contratado; y otras tantas, igualmente sabidas, hacen temer que de no llevarse a cabo ahora, pasará mucho tiempo sin que se presente una nueva ocasión para celebrar una semejante, con peligro evidente de que durante ese tiempo se hagan aún peores las malas condiciones higiénicas en que se encuentra la primera ciudad de Colombia.

La reunión del Congreso Científico Panamericano, del cual formaron parte muy distinguidos e ilustrados compatriotas, contribuyó grandemente a que capitalistas de los Estados Unidos fijaran su atención en la posible conveniencia de invertir capitales, hoy so-

brantes en Norte América, en la República de Colombia, y a que, como consecuencia de esto, se anunciara por parte de un rico Sindicato de banqueros el envío de un comisionado a estudiar las empresas que pudieran ser fomentadas con capital cuantioso. Efectimente, vino al país el señor Mac-Donald, Agente de la American International Corporation, con el propósito principal de estudiar la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, que fue una de las que se habló en Nueva York. El señor Mac-Donald conferenció en varias ocasiones con una inteligente Comisión del Concejo, y de aquellas entrevistas resultó la celebración del contrato de empréstito municipal por $ 5.000,000, destinados a las importantísimas obras de que antes hice mención.

La conveniencia y ventajas de la negociación ejecutada son tan notorias, que el Concejo, compuesto de personalidades pertenecientes a cinco partidos o grupos políticos, lo aprobó unánimemente en todos los debates reglamentarios.

El señor Gobernador del Departamento hizo algunas observaciones al Acuerdo aprobatorio del contrato, observaciones que, parcial e incidentalmente fueron respaldadas por la alta autoridad de Vuestra Excelencia. El Concejo, no obstante no encontrar suficientemente fundadas aquellas observaciones, resolvió acogerlas como una muestra de deferencia a las opiniones de Vuestra Excelencia y del señor Gobernador. Adoptadas, pues, las modificaciones consiguientes a las dichas observaciones, sancionado el Acuerdo por el señor Alcalde del Municipio, y declarado *exequible* por el señor Gobernador, va hoy al Despacho de Vuestra Excelencia en busca de la autorización requerida por el artículo 209 del Código Político y Municipal.

Cree y espera fundadamente el Concejo que Vuestra Excelencia, otorgará la aprobación solicitada, porque, allanadas las objeciones de carácter legal que Vuestra Excelencia y el señor Gobernador juzgaron de su deber hacer a la negociación del empréstito, no quedará en el ánimo de Vuestra Excelencia sino su reconocido deseo de que la capital de la República salga del estado de atraso en que se halla y ocupe el lugar que le corresponde entre las capitales del mundo americano.

No hago a Vuestra Excelencia consideración alguna sobre los peligros que se correrían de que aquel deseo se aplazará por muchos años a no celebrarse esta negociación, porque sería del todo inútil, pues Vuestra Excelencia sabe mejor que yo la situación en que se hallan las naciones europeas, lo que hará que mucho tiempo estén ellas en imposibilidad de ayudar con sus recursos al desarrollo de las naciones nuevas de la América Latina, y porque, además, no sería esta la oportunidad de hacerlo.

El Concejo y el pueblo que representa sabrán agradecer la necesaria cooperación legal y la no menos valiosa de carácter moral, que, para la realización de sus patrióticos deseos, esperan le otorgará el Gobierno de la República, dignamente presidido por Vuestra Excelencia.

Con sentimientos de distinguida consideración soy de Vuestra Excelencia, con todo respeto, muy deferente servidor y compatriota,

SIMON ARAUJO

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 39 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 3, dictada por el señor Comisario Especial de La Goajira con fecha 3 de agosto del presente año.

Ministerio de Gobierno— Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 3, dictada por el señor Comisario Especial de La Goajira con fecha 3 de agosto último, que dice:

"RESOLUCION número 3, por la cual se hace un traslado y se dispone la compra de un reloj y la reparación del mueblaje de la Oficina Principal de la Comisaría.

"El Comisario Especial de La Goajira, CONSIDERANDO:

"1.º Que el suscrito Comisario tiene necesidad de trasladarse a Barrancas, Departamento del Magdalena, en donde se celebrará un tratado de amistad entre los vecinos de las secciones limítrofes del expresado Distrito y las parcialidades de indígenas con las cuales están enemistados;

"2.º Que esta Oficina carece de un reloj, y el mueblaje de ella necesita reparaciones para cortar su destrucción;

"3.º Que la partida de ciento cincuenta pesos ($ 150) que en el Presupuesto de gastos del año en curso se asignó para transporte de Gendarmes y viáticos está completamente agotada; y

"4.º Que la de doscientos cuarenta pesos ($ 240) destinados para gastos imprevistos está, por el contrario, intacta, RESUELVE:

"1.º Para atender al gasto que ocasione el alquiler de bestias para efectuar el viaje a que se refiere el primer considerando de esta Resolución, trasládase, con tal fin, de la partida de gastos imprevistos la suma de treinta pesos. . . . . .$ 30

"2.º Para la compra de un reloj y reparación del mueblaje de la Oficina destínase de la misma partida la cantidad de quince pesos, así:

"Para comprar el reloj.	$ 6	
"Para la reparación del mueblaje.	9	15
"Total, cuarenta y cinco pesos.	$	45

"Sométase a la censura del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, cúmplase.

"Dada en San Antonio, a tres de agosto de mil novecientos diez y seis.

"L. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 40 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 4 de 8 de agosto del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, que distribuye una partida del Presupuesto de la Comisaría.

Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 4 (8 de agosto) del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, por la cual se distri-

buye equitativamente una partida del presupuesto de la Comisaría, y que dice:

"RESOLUCION número 4 (agosto 8), por la cual se distribuye equitativamente una partida del presupuesto de la Comisaría.

"El Comisario Especial del Caquetá, en vista del artículo 2.º del Decreto 602, de 5 de abril de este año, y CONSIDERANDO:

"1.º Que en el presupuesto vigente de la Comisaría, capítulo 5.º, artículo 5.º, parágrafo 3.º, existe la partida de $ 150 para mejorar las trochas de San Vicente a Puerto Rico y de Florencia a Andaquí; y

"2.º Que es necesario distribuír equitativamente esta partida de acuerdo con las necesidades especiales del Territorio, RESUELVE:

"Distribuír la partida de $ 150, señalada en el presupuesto vigente de la Comisaría para mejorar las trochas de San Vicente a Puerto Rico y de Florencia al Andaquí, en la siguiente forma:

"Para la trocha de Florencia al Andaquí. .	$ 100
"Para la de San Vicente a Puerto Rico. . . .	50
"Total.	$ 150

"Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, cúmplase.

"Dada en Florencia a 8 de agosto de 1916.

"BERNARDINO RAMÍREZ—El Secretario, *Eliseo Toscano.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 41 de 1916, por la cual se conceden unos viáticos.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en vista de que en el sumario seguido contra Ramón Valdés por el delito de homicidio, se ha dictado la práctica de una diligencia en el Municipio de Tocaima, en la cual deben intervenir el Juez 2.º Superior de este Distrito Judicial con su Secretario y el señor Fiscal de ese Juzgado, por lo cual esos funcionarios tienen que trasladarse al sitio en donde se cometió el delito, acompañados de un Escribiente; y de que los empleados públicos que van en ejercicio de sus funciones tienen derecho a que en los ferrocarriles se les rebaje el 50 por 100 del valor del pasaje, RESUELVE:

Conceder a los empleados del Juzgado 2.º Superior de este Distrito Judicial enumerados en esta Resolución, la suma de treinta y ocho pesos con ochenta centavos ($ 38-80) oro, como viáticos, para los gastos de traslación de ellos en la diligencia de que se ha hablado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

ACTA de la licitación para el suministro de cinco mil sacos postales.

En la ciudad de Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde, se reunieron en el Despacho del señor Administrador General de Correos el expresado empleado y los señores R. Lozano T., Miguel A. Riaño D., Angel María Turriago P., Lisandro Granados H., Guillermo Murillo, como representante del señor Rafael E. Párraga; Abel Losada y Alvaro Restrepo, con el objeto de tomar parte en la licitación de cinco mil (5,000) sacos para correo, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* correspondiente a los días veintinueve (29 de julio, tres (3) y nueve (9) de agosto último, números 15856, 15860 y 15864, respectivamente. Presidió el acto el señor Administrador y actuó como Secretario *ad hoc* el señor Hernando Martínez.

Después de las dos de la tarde, hora señalada para empezar la licitación, se abrieron y leyeron los pliegos presentados, con el siguiente resultado: el señor R. Losada T. ofreció los sacos al precio de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3-50) cada uno; los señores Miguel A. Riaño y Angel María Turriago, a tres pesos ($ 3); Lisandro Granados H., a dos con cincuenta ($ 2-50); Guillermo Murillo, a dos pesos diez y ocho centavos y un milésimo ($ 2-181); Abel Losada, a dos pesos con ochenta centavos ($ 2-80), y el señor Alvaro Restrepo, así: los del primer tamaño citados en el pliego de cargos, a un peso ochenta centavos ($ 1-80); los del segundo tamaño, a un peso diez centavos ($ 1-10), y los del tercer tamaño, a noventa y un centavos ($ 0-91). Como la propuesta del señor Restrepo no venía acompañada del certificado relativo al depósito el Administrador General la declaró inadmisible y se contrajo a estudiar las condiciones de las otras propuestas, para fijar el carácter y términos de la que fuera más baja. Pero el señor Restrepo hizo presente que desde el día de ayer había quedado hecho el depósito de doscientos pesos ($ 200) en la Oficina de Caja de la Administración. Verificado el hecho, se vio que era evidente, y en tal virtud, previa consulta con el señor Ministro de Gobierno, se declaró admisible la propuesta. Esta excluyó desde luego todas las demás propuestas, y el Administrador General declaró que adjudicaría el contrato al señor Restrepo, siempre que se comprometiera a entregar los sacos con un fondo doble de la misma tela, en un ancho de veinticinco (25) centímetros, y que tal refuerzo quedara debidamente asegurado. Se exigió además que cada saco tuviera en uno de los bordes un ojete de cobre, bien remachado. El licitador, señor Restrepo, aceptó estas mejoras en los sacos, siempre que el precio total se aumentara en la suma de mil ciento veintinueve pesos ($ 1,129). El Administrador General aceptó, a su vez, este aumento de precio, y de acuerdo con el licitador, señor Restrepo, resolvió dejar constancia de que el saco presentado como muestra por el señor Restrepo está formado de una tela igual a la de la muestra, y que de igual calidad deben ser todos los cinco mil (5,000) sacos. En este estado, siendo las cinco de la tarde, el Administrador General, previa consulta con el señor Ministro, adjudicó el contrato, en los términos que se dejan expresados, al señor Alvaro Restrepo, a quien se hizo saber que el día once (11) del presente mes (por ser feriado el día diez) (10), debe otorgar, con su fiador, el documento de caución de que trata el ordinal *h*) del artículo 21 del Código Fiscal. Se hizo saber a los demás licitadores que podían retirar los depósitos respectivos, y se procedió a extender y firmar la presente acta.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA—*Alvaro Restrepo*—El Proveedor Secretario, *Hernando Martínez.*

Se hace constar que no firman la presente acta los otros señores que entraron en la licitación, por haberse retirado del local de la Administración minutos después de las cinco de la tarde; asímismo se hace constar que el señor Lisandro Granados quiso que constara en la presente acta que rebajaba el precio de su

propuesta a dos pesos quince centavos ($ 2-15) por cada saco.

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1536 de 1916 (septiembre 7), por el cual se adjudica una beca en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Adjudícase una beca en la Escuela Militar al joven Guillermo Noval, quien ha llenado todos los requisitos reglamentarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1576 de 1916 (13 de septiembre), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 41 de 1915 y en el Decreto número 412 de 1916, y haciendo uso de la autorización conferida por la Ley 71 de 1909, DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916, del Ministerio de Gobierno, capítulo 11, Policía y Gendarmería Nacionales (personal y material), artículo 22, la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos ($ 174,520), a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 11

Policía y Gendarmería Nacionales (personal y material).

Artículo 21. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande, en el año, así:

Parágrafo 1.º En personal. . . . . .$ 174,520

Total. . . . . .$ 174,520

Artículo 2.º Las oficinas ordenadores y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

—

ACTA DE INCINERACION

1916—Septiembre 8—$ 18.000,000

En Bogotá, a 8 de septiembre de 1916, a las dos de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de diez y ocho millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 10,000 de $ 25 cada uno.$	250,000	
En 16,000 de $ 50 cada uno.	800,000	
En 90,000 de $ 100 cada uno	9.000,000	
En 4,000 de $ 1,000 cada uno	4.000,000	14.050,000
American Bank, 3.ª:		
En 59,000 de $ 50 cada uno.$	2.950,000	
En 10,000 de $ 100 cada uno	1.000,000	3.950,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		18.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		531.536,700
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		549.536,700

Presenciaron la incineración los señores Alfonso Robledo, Ministro del Tesoro; Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Francisco Duque Uribe, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas Tejada, Jefe de la Sección de Crédito Público; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá, y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Alfonso ROBLEDO—Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Francisco Duque Uribe. Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo—José Antonio Murcia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Angel María Rivera, mayor de edad, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia, ante usted, con todo respeto, expongo y digo:

He inventado y mejorado, a mis expensas, una hornilla para cocinar miel, y en general, para elaborar panela o azúcar, la cual he denominado **Hornilla de doble acción, para trapiches**, por cuanto produce el doble de las del **sistema cubano**, ya conocido, en menos tiempo y con menor combustible del que consumen aquéllas. Dicha hornilla se puede construír de todos los tamaños que se soliciten y de todos los materiales que se quieran, como ladrillo, adobe, ladrillo refractario, hierro, cobre, aluminio, acero batido o maleable, etc. En tal virtud, solicito de usted privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, vender, usar o explotar el producto de mi invención que dejo expresado.

Para el efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," presento a usted, en pliego separado, la descripción circunstanciada y completa del invento para el cual solicito el respectivo privilegio, así como el modelo a que la descripción se refiere.

Estoy dispuesto a cumplir todas las formalidades que la ley requiere.

Sírvase, señor Ministro, despachar mi solicitud de conformidad.

Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Señor Ministro:

Angel Ma Rivera

(339)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gabriel Cerón Camargo, mayor y vecino de Bogotá, presento atentamente a usted el poder que me ha conferido en forma legal el doctor Luis M. Matéus, vecino de Cartagena, y el cual tengo aceptado. En ejercicio de las facultades que de él me resultan, solicito se sirva usted conceder a mi mandante nombrado, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender

en el territorio de la República un aparato de invención suya, que ha denominado **Párte todo**, y que consiste en una cuchilla de acero ajustada a un eje, por medio de un anillo que gira sobre él con dos movimientos, uno de derecha a izquierda, y viceversa, y el otro de arriba hacia abajo. El eje sobre el cual se ajusta la cuchilla descansa sobre dos barras de hierro fijas sobre madera u otro cuerpo fácil de atornillarse en cualquiera mesa o banco. En el extremo de la cuchilla, opuesto al que la sujeta por medio del anillo al eje, lleva un cabo que puede ser de madera, pasta, metal o semejantes. La forma de la misma es aproximadamente un triángulo con su base hacia el anillo citado. El objeto de dicho aparato es facilitar la ruptura o fracción, metódica y uniforme, de cualquiera clase de artículos, ahorrando esfuerzo, por el sistema de palanca en que está basado.

Ya mi poderdante ha presentado a esa oficina, por triplicado, fotografías del aparato, de las cuales se adivina fácilmente su confección, su manejo y su objeto. También ha llevado un pliego con los detalles circunstanciados de dicho aparato, así como el recibo del señor Tesorero de la República, de haberse consignado por cuenta del derecho de título la suma de veinte centavos.

Aun cuando ha sufrido error al señalar a un mismo tiempo, por su demanda de junio 2 de este año, el deseo de obtener patente de invención y registro de su marca, la mente de él no ha sido sino la de pedir la patente.

Están llenados de antemano los requisitos que señala la Ley 35 de 1869, que sirve de apoyo a esta solicitud.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad y tenerme como apoderado del doctor Matéus para estas diligencias.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

G. Cerón Camargo

(340)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Luis del Corral, mayor de edad y vecino, en mi carácter de apoderado legal del señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, del Departamento de Antioquia, ocurro a usted respetuosamente en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para usar, fabricar, vender y explotar un procedimiento de invención de mi poderdante, para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., etc. Cuando sea oportuno presentaré una descripción detallada del procedimiento y de las sustancias vegetales que se emplean, y muestras de los productos. Mi poderdante denomina su invento así: **Fabricación Nacional de Telas y Pieles Impermeables.**

Acompaño a este memorial el poder que me ha sido conferido por el señor Vélez, y un recibo de la Tesorería General de la República, por la cantidad de veinte centavos oro legal, a cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, 4 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

Luis del Corral

(341)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Tomás Carrasquilla H., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, atentamente solicito de usted privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano una mejora en el procedimiento y los aparatos de elevar toda clase de líquidos.

Con la aplicación de la mejora cuya patente solicito se aumenta la cantidad de líquido que elevan los aparatos de análogo mecanismo comúnmente usados, con igual gasto, cuando no menor, de fuerza motriz del que emplean aquéllos; se hace infinitamente menos costoso el aparato; se da sencillez a los mecanismos, y se levantan considerables cantidades de líquido, de cualquier profundidad y a la altura que se desee, con un costo inicial y diario de muy poca consideración.

Por separado, en cinco fojas útiles, acompaño un dibujo del aparato mejorado y la descripción detallada de éste, y un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), de acuerdo con la ley.

Me obligo a cumplir lo dispuesto en las leyes, decretos y resoluciones que reglamentan esta clase de solicitudes.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

Tomás Carrasquilla H.

(343)—Derechos consignados. $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio de la facultad que me ha conferido la Sociedad **The Andrew Jergens Company**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus jabones **para la cara, para afeitar**, etc., **"Woodbury'S"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1160, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914 y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

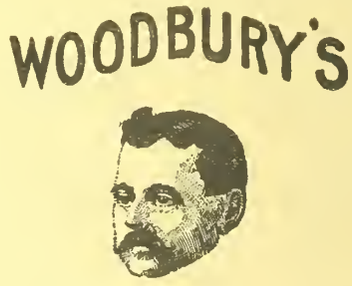

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(335)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **The Willys-Overland Company**, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **automóviles, carros motores, carretas, trucks, coches, trailers, carruajes, motocicios, calderas de hidrocarbono, gas o vapor, partes, accesorios de los mismos**, etc., **"Willys Knight,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1163, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los de-

rechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(337)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **John Boyle & Company, Incorporated**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **textiles de todas clases, tales como algodones, géneros tejidos, lonas, drilcs, asargados, géneros de algodón para sábanas, géneros para vestidos de algodón y de lana, etc., "Marinero,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envoltorios o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1162, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(336)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **American Printing Company**, domiciliada en Fall-River, Condado de Bristol, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de **telas de algodón de varias clases, etc., "American"** y **"Pilgrim,"** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1161, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

PILGRIM

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(338)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **The Atha Tool Company**, domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de una herradura, que tiene en el centro la letra A, y la usa la expresada Sociedad en la cuchillería, maquinaria y herramientas de todas clases que ella fabrica, y especialmente en los siguientes

artículos: martillos, machos de herrería, mazos o martillos grandes, martillos picadores para calderas, picos para labrar piedras de molino, cuñas, picos para labrar piedra y canteras, tenazas para rieles, tenazas para herreros, palancas para rieles, barras de garfas y de otras clases, barras para atracar rieles, barras rectas, moldes, aparatos para redondear tubos y para otros usos, aparatos para hacer muelles metálicos, instrumentos para uso de los herreros, punzones, azadones, azuelas, cuchillas de todas clases, ganchos metálicos de todas clases, llanas o truilas de albañil, instrumentos para hacer o agrandar agujeros en metal, juegos de remaches, aparatos distribuidores, devanaderas, aspas para devanaderas, escoplos, instrumentos para apretar o sacar grapas y tuercas, yunques e instrumentos para trabajar en el yunque, raspadoras de hollín, cucharones para metal caliente, escoplos y otros instrumentos para los que hacen puentes.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 22 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alain Lemos

(344)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa esa Sociedad en los pianos de todas clases que fabrica;

II. Y la marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa la misma Sociedad en los aparatos de todas clases que ella fabrica para tocar automáticamente instrumentos de tecla.

Acompaño los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 28 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

APOLLO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 28 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos

(345)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado Municipal de Guatavita hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Segundo Delgadillo contra Salvador Delgadillo se decretó, por auto de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos quince, los terrenos que en seguida se expresan, de propiedad del ejecutado Delgadillo:

La mitad de un terreno situado en la vereda del **Montecillo**, de esta jurisdicción, que se halla en común con herederos de Marcos Delgadillo, y linda, en general, así: al Oriente, con tierras de Francisco Palacino y herederos de Victorino Félix; al Sur, con tierras de Francisco Palacino; al Occidente, con tierras de Enrique Alfonso; al Norte, con herederos de Victorino Félix y lejíos de indígenas

La mitad de otro terreno, en la vereda del **Choche**, de esta jurisdicción, en común con otro de Quintina Velandia, y alinderado, así: al Oriente, con tierras de Leonardo Bombita y Segundo Delgadillo; al Norte, con tierras de Catalina Félix; al Occidente, con lejíos de indígenas, y al Sur, con tierras de herederos de Marcos Delgadillo.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy veintiocho de junio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ramón Rozo R.—Carlos H. Cortés H.**, Secretario interino.

Es copia—Guatavita, agosto 8 de 1916—**Carlos H. Cortés H.**

(186)—226 palabras—3 veces—$ 2-72.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Carlos Julio Gaona, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado, de fecha veintiocho de agosto último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, hipotecada para el pago, de propiedad del señor Joaquín Vásquez:

Un lote de terreno en las veredas de **Butaga, Carbonera y Palmar**, ubicado en vecindario del Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, comprendido y demarcado dentro de los siguientes linderos: por el Norte, desde la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, toda ésta arriba, hasta dar a la cima de la cordillera que separa las hoyas de **Pesca** y de **Siachoque**; toda la cordillera hacia el Sur, separando las mismas hoyas, a pasar por la **Plaza del Diablo**, a dar a **Las Cruces**; cordillera arriba, hasta dar al **Salto del Miedo**; vuelve a la **Loma Pelada**, que está dentro de la montaña; por el Sur, el río Moeche; todo el río abajo, a encontrar la quebrada del **Rosario**; vuelve al camino real que comunica a **Pesca** con **Miraflores**, a pasar por la cabecera de **Sabanalarga**; a dar al cincho llamado **Mute de Alverjas**, adonde se encuentra la quebrada de la **Hoya de Reginaldo**; toda la quebrada arriba, por la hoya, a salir a **Sargento**; luégo, tendiendo la vista, a apuntar a **Loma Pelada**; de ahí, tendiendo la vista, a encontrar el cerro de **Santa Bárbara**; toda la cordillera, a dar a **La Piedra Gorda**; sigue, a encontrar una lomita donde está una piedra herrada con tres cifras; luégo vuelve, apuntando a **Pan de Azúcar**, donde hay una piedra herrada, o piedra que tiene las iniciales que usaba don Mariano de la Zerda; vuelve al Sur, por toda la cordillera, a encontrar un punto donde hay una pila; sigue, a dar a la quebrada de **Vadohondo**, línea recta; toda esta quebrada abajo, hasta donde entra al río de Pesca; todo el río arriba, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, que es el primer lindero.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, septiembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario. **Pablo A. León.**

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 18 de septiembre de 1916 — Número 15897

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 21 de 1916, adicional y reformatoria de la 82 de 1915 ... 1025
Ley 22 de 1916, sobre liquidación del Montepío Militar 1025

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1569 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional ... 1026
Decreto número 1571 de 1916, por el cual se fijan algunas asignaciones en el ramo Postal ... 1026
Decreto número 1572 de 1916, por el cual se dicta una disposición sobre Policía de fronteras y se determina la manera de atender al gasto que ella ocasione 1026
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 1026

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 9 y 11 de septiembre de 1916 ... 1030

Avisos oficiales ... 1032

Poder Legislativo

LEY 21 de 1916 (septiembre 15) adicional y reformatoria de la 82 de 1915.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1.° Con el objeto de fomentar el pronto establecimiento de carnicerías y refrigeradoras para la exportación de carnes (*Packing Houses*), la Nación reconocerá un interés del 4 por 100 anual sobre el capital invertido en edificios y maquinarias, a las Compañías que establezcan en la Costa Atlántica y en la del Pacífico empresas de dicha clase.

Artículo 2.° Los intereses de que trata el artículo anterior se reconocerán a las empresas que principien a funcionar dentro de cuatro años, contados desde que éntre en vigencia esta Ley. El pago de estos intereses se hará sólo por el término de cuatro años, computados desde el día en que el respectivo establecimiento principie a funcionar y mediante las comprobaciones de que trata el artículo 4.° de la Ley 82 de 1915 sin que tal reconocimiento de intereses perjudique las exenciones concedidas a todas las empresas de esta clase por los artículos 1.° y 2.° de la citada Ley.

Parágrafo. Para otorgar el reconocimiento de intereses a que se refiere el presente artículo, el empresario dará oportunamente al Gobierno el aviso respectivo y le presentará a su debido tiempo los planos y presupuestos correspondientes junto con los demás comprobantes del costo de maquinaria y edificios que el Gobierno considere necesarios. El Gobierno podrá garantizar intereses hasta por quinientos mil pesos ($ 500,000).

Artículo 3.° Deróganse los artículos 5.° y 8.° de la Ley 82 de 1915, la cual queda adicionada y reformada en los términos de la presente Ley.

Artículo 4.° El Gobierno establecerá en los puntos de las costas del Atlántico y del Pacífico que él señale y en cualesquiera otras regiones ganaderas donde la necesidad lo indique, gabinetes bacteriológicos destinados al estudio de las enfermedades que sufra el ganado en las regiones indicadas, a determinar los medios preventivos y curativos correspondientes y a preparar las vacunas, sueros y medicamentos aplicables a la sanificación de las reses. Los estudios que se hagan sobre el particular serán publicados por cuenta de la Nación en boletines que se distribuirán ampliamente entre los industriales.

Parágrafo. Las vacunas, sueros y medicamentos serán vendidos a los ganaderos a precio de costo.

Artículo 5.° Durante los primeros cinco años del establecimiento de cualquier *Packing House*, éste pagará un peso por cada res hembra que beneficie. El producto de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y será destinado al sostenimiento de los gabinetes bacteriológicos de que trata el artículo 4.° de esta Ley.

Artículo 6.° Las partidas necesarias para la ejecución de esta Ley, hasta treinta mil pesos anuales ($ 30,000), se considerarán incluídas en los Presupuestos de 1917 y sucesivos.

Dada en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MAXIMILIANO NEIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO MANJARRÉS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

LEY 22 de 1916 (septiembre 15) sobre liquidación del Montepío Militar.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno, por conducto del Ministerio del Tesoro, una vez publicada esta Ley, nombrará un Cajero Liquidador del Montepío Militar, quien actuará bajo la inmediata inspección de dicho Ministerio.

Artículo 2.° El Liquidador procederá a hacer avaluar por peritos nombrados por el Ministerio del Tesoro y por el Procurador de Hacienda, y un tercero que designarán los dos principales, todos los bienes pertenecientes a la institución incluyendo entre éstos los créditos que constan en documentos, los que serán rematados en subasta pública quince días después del avalúo, y mediante anuncios previos por carteles.

Artículo 3.° Los créditos a favor del Montepío Militar que se cedan o traspasen a cualquier título conservarán los privilegios y preferencias que adquirieron al tiempo del otorgamiento de los documentos en que

consten tales créditos, los cuales serán traspasados por el Cajero Liquidador a favor de los compradores. Estos pueden pagar su precio con cédulas o certificados expedidos por el Montepío Militar.

Artículo 4.º Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, el Cajero Liquidador pagará, a su presentación, las cédulas y certificados a cargo del Montepío, y transcurridos nueve meses después de la publicación de la presente Ley, dicho empleado hará un prorrateo de los saldos que resultaren, entre los acreeedores de la institución, que hayan cobrado durante el tiempo que se expresa, operación esta última que deberá estar terminada dos meses después de la anterior.

Artículo 5.º Los emolumentos del Liquidador serán de un diez por ciento, deducido de las sumas que entren a la Caja, durante la liquidación, por cualquier concepto, y se cubrirán a medida que se vayan verificando los pagos a los acredores de la entidad, en proporción a la cuantía de aquéllos.

Artículo 6.º El Cajero Liquidador prestará una fianza para asegurar su manejo, hasta por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, a juicio del Ministerio del Tesoro, quien la aceptará definitivamente, y rendirá cuentas a la Corte del ramo, una vez terminada la liquidación.

Artículo 7.º En las actuaciones relacionadas con asuntos del Montepío Militar, de cualquiera naturaleza que sean, no es obligatorio el uso de papel sellado ni el pago del impuesto de timbre.

Artículo 8.º El Cajero Liquidador tendrá la representación del Montepío Militar y todas las facultades y obligaciones que el Código de Comercio asigna a los liquidadores de sociedades comerciales. Las cantidades en dinero o valores que ingresen por tal concepto quedarán sujetas al prorrateo entre los acreedores de la entidad de que habla el artículo 4.º de esta Ley.

Artículo 9.º Quedan derogadas las Leyes 26 de 1908 y 131 de 1913.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MAXIMILIANO NEIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO MANJARRÉS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1569 de 1916 (13 de septiembre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 21, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional con fecha 11 de los corrientes, por la cual hizo los siguientes nombramientos:

A los señores Ricardo Nieto y Alfonso Molano, Quitapliegos de dicha Imprenta, en reemplazo de los señores Benigno Ruiz y León Hinestrosa; y a los señores Roberto Estrada y José del Carmen Quintero, Encuadernador de Pasta y Ayudante del Proveedor de Utiles del mismo establecimiento, en reemplazo de los señores Lucía C. de Camacho y Julio A. Corredor, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1571 de 1916 (13 de septiembre), por el cual se fijan algunas asignaciones en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º Desde el día 1º de octubre próximo fíjase en $ 45 el sueldo del Administrador de Correos de Cartago y en $ 2 la partida para gastos de útiles de escritorio por mes.

Artículo 2º Desde la misma fecha el personal y las asignaciones de las Oficinas Postales de Palmira y Pamplona, será el siguiente:

Palmira:

Un Administrador, con $ 45.
Un primer Ayudante, con $ 25.
Un segundo Ayudante, con $ 20.
Para gastos de útiles de escritorio, $ 3.

Pamplona:

Un Administrador, con $ 50.
Un primer Ayudante, con $ 25.
Un segundo Ayudante, con $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

DECRETO número 1572 de 1916 (septiembre 13), por el cual se dicta una disposición sobre Policía de fronteras y se determina la manera de atender al gasto que ella ocasione.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º La línea fronteriza de La Goajira y el territorio de ésta, serán atendidos y vigilados por una Sección de la Policía Nacional.

Artículo 2º El gasto que ocasione la Policía de La Goajira, adscrita ya al Ministerio de Gobierno, como Sección de la Policía Nacional, según Decreto número 1255, de 22 de julio de 1916, se tomará de la partida votada en el artículo 313, Capítulo 41, del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Parágrafo. El Ministerio del Tesoro hará el traslado correspondiente, para que puedan cumplirse el presente Decreto y el 1255 citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO número 621, celebrado entre el señor Miguel Gutiérez y el señor Abraham Londoño, sobre conducción de correos de la Oficina Postal de Botero a la estación del ferrocarril.

Los suscritos, a saber: Miguel Gutiérrez, Conductor de valijas, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, y Abraham Londoño, mayor de edad y vecino de este lugar, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El segundo de los nombrados se compromete a llevar y traer, de la estación del ferrocarril de este lugar, todos los días, el correo que se despache y reciba, cualquiera que sea el número de sacos de que se componga;

2º El Contratista se obliga a hacer la conducción respectiva con el mayor cuidado, sin agregar carga de personas particulares, a fin de evitar equivocaciones que puedan demorar el buen servicio de la Oficina y ser hasta funestas para ésta;

3º El término que para la duración del preseute se fija es el de un año, pudiendo antes rescindirse o prorrogarse, por convenio de ambas partes contratantes, estipulando la suma de tres pesos ($ 3) oro, tipo oficial por mes.

Para seguridad y cumplimiento da como fiador personal y solidario al señor Vicente Patiño, mayor de edad y vecino de este mismo lugar, quien firma al pie;

4º Miguel Gutiérrez, por la parte que representa, se compromete a hacer pagar a Abraham Londoño, del Tesoro Nacional, la suma de tres pesos ($ 3) oro mensual, tan pronto como se venza el primer mes, previa aprobación de este contrato por el señor Administrador General de Correos Nacionales y mediante la presentación de las cuentas por triplicado.

En constancia de dos testigos se firma el presente por duplicado en Botero, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis.

El fiador, *Vicente Patiño*—El interesado, *Abraham Londoño*—El Contratista, *Miguel Gutiérrez*—Testigo, *Miguel Arango A.*—Testigo, *Samuel E. Berrío.*

Adición.

Este contrato no caducará sino en los casos del artículo 41 del Código Fiscal.

Para seguridad del Gobierno se fija en diez pesos ($ 10) oro la cantidad que el Contratista pagará si no cumpliere oportunamente el presente contrato.

Se hace constar también que en materia de las penas en que incurra por no llevar el correo oportunamente, y por las pérdidas que hubiere, el Contratista acepta las disposiciones del Código Postal.

Con testigos, en Botero, a 21 de julio de 1916.

El interesado, *Abraham Londoño*—Testigo, *Luis Enrique García*—Testigo, *Guillermo Gaviria*—*Miguel Gutiérrez.*

3 de agosto de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 622, celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y el señor Carlos A. Vélez, sobre suministro de útiles para servicio de la Oficina.

Decimos nosotros Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General, y Carlos A. Vélez, en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Vélez se compromete a suministrar los siguientes artículos para la Oficina de Correos:

4,000 cuadros o esqueletos *recibo y despacho de correos*, en la suma de seis pesos cuarenta centavos oro . $	6 40
1,000 cuadros Libro 1, diario de envíos (estadística), en la suma de tres pesos cincuenta centavos	3 50
800 carteles *Variación a los itinerarios*, dos pesos cincuenta centavos	2 50
Fijación en las esquinas, en cuarenta centavos .	... 40
4,000 planillas de encomiendas, veinte pesos . .	20 ..
500 esqueletos para cuadros liquidación de encomiendas, para enviar con la cuenta a Bogotá, ocho pesos	8 ..
300 cuadros productos y gastos, tiro y retiro, nueve pesos veinte centavos	9 20
10,000 esqueletos servicio postal interior, veinte pesos	20 ..
3,000 esqueletos liquidación (doble), derechos importación para el comercio, en diez y ocho pesos .	18 ..
1,000 esqueletos en talonarios, *envío número* .... en siete pesos	7 ..
400 esqueletos servicio de especies, en talonarios, en dos pesos ochenta centavos	2 80
4,000 esqueletos cuadro movimiento especies, doce pesos ochenta centavos	12 80
130 circulares, en las cuales se hacen advertencias a los subalternos, un peso cincuenta centavos.	1 50
60 cartelones *Al público*, advertencias, y fijada en las esquinas, un peso cincuenta centavos	1 50
3,000 cuadros planillas derechos, diez noventa .	10 90
130 circulares número 3, un peso cincuenta centavos	1 50
Partir 7,000 esqueletos grandes, cuadros de entrega y recibo de correos, y timbrarlos, diez pesos cincuenta centavos	10 50
500 esqueletos para autos de glosas, en talones, perforados, cinco pesos.	5 ..
28 resmas de papel para cerrar los paquetes de correspondencia (de estraza fuerte), en cuarenta y ocho pesos diez centavos	48 10
Un libro en blanco para la Oficina de Recomendados, dos pesos cincuenta centavos	2 50
Un índice para la Oficina de Contabilidad, en treinta centavos	... 30
Un índice para la Oficina de Encomiendas del Exterior, en treinta centavos	... 30
Pasan. . . . . .$	192 70
Vienen. . . . . .$	192 70
2 bombillos para la luz, sesenta centavos	... 60
60 libras de cabuya, para los paquetes y sacos de correspondencia, doce pesos	12 ..
50 libras de lacre, en cuarenta pesos	40 ..
8 cajas de ganchos, en dos pesos veintitrés centavos	2 23
A hacer arreglar y restaurar treinta buzones ya deteriorados, ponerles chapa y cambiarles la puerta, en diez pesos cincuenta centavos	10 50
A hacer arreglar, para dar mayor seguridad, la Oficina de Especies Postales, cuatro pesos veinte centavos	4 20
Un sello que diga *no reclamada*, en dos pesos cincuenta centavos	2 50
Una caja pequeña, con cerradura, para la Oficina de Giros Postales, un peso cincuenta centavos . . .	1 50
A hacer empastar el Código Fiscal, en la suma de cuarenta centavos	... 40
Total . . . . . $	266 63

Molina, previa presentación de la cuenta respectiva, hará pagar a Vélez la suma de doscientos sesenta y seis pesos sesenta y tres centavos ($ 266-63), que vale el presente contrato, siempre que sea aprobado por el señor Administrador General de Correos y el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares, con testigos, en Medellín, hoy veintidós de junio de mil novecientos diez y seis.

Carlos A. Molina—*Carlos A. Vélez*—Testigo, *Hernando Villegas P.*—Testigo, *Julio Jaramillo M.*

Adición.

Este contrato no caducará sino en los casos que determina el artículo 41 del Código Fiscal, y para seguridad del Gobierno se fija en cien pesos ($ 100) oro la suma que debe pagar el Contratista en caso de no cumplimiento oportuno del contrato.

Con testigos, en Medellín, a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Principal. *Carlos A. Molina*—*Carlos A. Vélez*—Testigo, *Vicente Villa G.*—Testigo, *Miguel Gutiérrez.*

3 de agosto de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 623, celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y el señor Carlos Rave, sobre construcción de una verja para la Oficina de Caja.

Decimos nosotros Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, según telegramas números 641, de 8 de octubre, y 6386, de 13 de octubre del presente año, y Carlos Rave, por la otra, y en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Rave se compromete a construír una verja del ancho del salón de la Oficina de Caja, con una puerta de entrada, provista de su cerradura y un ventanillo para entregar y recibir dinero. El alto de la verja será de un metro y setenta centímetros. A reemplazar las cerraduras de la caja fuerte por otras que den completa seguridad. Todo por la suma de cuarenta y dos pesos siete centavos ($ 42-07);

2º Molina se compromete a hacer pagar esta cantidad a la presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato no será válido sino después de que sea aprobado por el señor Administrador General de Correos y por el señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares ante testigos en Medellín, a treinta de octubre de mil novecientos quince.

Carlos A. Molina—*Carlos Rave L.*—Testigo, *Hernando Villegas P.*—Testigo, *Julio Jaramillo.*

Adición.

Este contrato no caducará sino en los casos que señala el artículo 41 del Código Fiscal, y para seguridad del Gobierno se fija la suma de diez pesos ($ 10) oro, que el Contra-

tista debe pagar en caso de no cumplimiento del contrato.

Se firma con testigos en Medellín, a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Principal, *Carlos A. Molina—Carlos Rare*—Testigo, *Miguel Gutiérrez*—Testigo, *Vicente Villa G.*

3 de agosto de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 624, celebrado entre el señor José A. Zuluaga y la señora Paulina Vélez, sobre conducción de correos de la Oficina Postal de Itagüí a la estación del ferrocarril.

Los suscritos, a saber: José A. Zuluaga, Mensajero de Correos, por una parte, debidamente autorizado por el Administrador Principal de Correos de Medellín, y Paulina Vélez, mayor de edad y vecina de este lugar, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º La señora Vélez se compromete a llevar y traer de la estación del ferrocarril de este lugar, y todos los días, el correo que se despache y reciba, cualquiera que sea el número de sacos de que se componga;

2º El Contratista se obliga a hacer la conducción respectiva con el mayor cuidado, sin agregar carga de personas particulares, a fin de evitar equivocaciones, que puedan demorar el buen servicio de la Oficina y ser hasta funesta para ésta;

3º El término que para la duración del presente contrato se fija es el de un año, pudiendo antes rescindirse o prorrogarse por convenio de ambas partes contratantes, estipulando la suma de cuatro pesos oro, tipo oficial, por mes.

Para seguridad y cumplimiento da como fiador personal y solidario al señor Francisco Arango, mayor de edad y vecino de este mismo lugar;

4º José A. Zuluaga, Mensajero de Correos, por la parte que representa, se compromete a hacer pagar a Paulina Vélez, del Tesoro Nacional, la suma de $ 4 oro, tan pronto como se venza el primer mes, previa aprobación de este contrato por el señor Administrador General de Correos Nacionales, mediante la presentación de las cuentas por triplicado.

En consecuencia se firma el presente por duplicado, a presencia de dos testigos, en Itagüí, a 1º de junio de 1916.

Paulina Vélez—J. A. Zuluaga—Francisco M. Arango—Testigo, *Rafael Penagos*—Testigo, *Antonio I. Alvarez—Ramón V. Molina.*

Adición.

Este contrato sólo caducará en los casos del artículo 41 del Código Fiscal. Para seguridad del Gobierno se fija en $ 10 la cantidad que el Contratista pagará si no cumpliere el presente contrato.

Se hace constar también que en materia de penas en que incurra por no llevar el correo oportunamente y por las pérdidas que hubiere, la Contratista acepta todas las disposiciones del Código Postal.

Se firma en Itagüí, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Francisco M. Arango—J. A. Zuluaga—Testigo, el Alcalde, *Antonio I. Alvarez*—Testigo, el Secretario. *Ramón V. Molina*—Testigo, *Francisco Muñoz*—La Contratista, *Paulina Vélez.*

3 de agosto de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 625, celebrado por el señor Carlos Henao con el señor Manuel Antonio Tobón, sobre transporte de correos entre la estación del ferrocarril y la Oficina Postal de Bello.

Los suscritos, a saber: Carlos Henao, Conductor de Valijas, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Manuel Antonio Tobón, mayor de edad y vecino de Bello, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

a) A conducir el correo diario entre la estación del ferrocarril de Bello a la Oficina de Correos de la misma, esto por dos veces al día, en bajada y subida del tren, y recibir y entregar dicho correo al Conductor de Valijas y al señor Administrador de Correos de Bello. Este correo puede componerse de correspondencia, valores, encomiendas, recomendados, etc.;

b) A entregar dicho correo con mucha puntualidad en la Oficina de Bello, a más tardar diez minutos después que sea recibido en la estación, y a estar en la estación con el correo listo para entregar y recibirle al Conductor de Valijas, por lo menos cinco minutos antes de llegar el tren, tanto de bajada como de subida;

c) A entregar dicho correo, bien sea de correspondencia, valores, encomiendas, recomendados, etc., en el mismo estado en que lo haya recibido y en las mismas monedas;

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia, encomiendas o valores, siempre que ocurra por culpa suya.

A las anteriores cláusulas es a las que se compromete el Contratista.

El Gobierno se obliga:

1º A pagr al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) oro mensual por el servicio ya estipulado, en moneda legal y corriente, en la Administración Principal de Correos de la ciudad de Medellín;

2º A verificar el pago del valor de la conducción de dicho correo, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será el de un año, contado de la fecha del presente en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Carlos Tobón, mayor de edad, vecino de Bello, quien se obliga lo mismo que aquél con su persona y bienes en general, a responder por lo ya estipulado en este documento y también firma el presente documento por ante testigos, en Bello, a primero de abril de mil novecientos diez y seis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Se hace también constar que este contrato es en reemplazo del contrato de quince de abril de mil novecientos quince, celebrado con el señor Pedro A. Jiménez, quien se retiró.

Carlos Henao—El Contratista, *Manuel A. Tobón*—El fiador, *Carlos Tobón S.*—Testigo, *Abraham de J. Espinal A.* Testigo, *Luis María Agudelo.*

Adición—Este contrato sólo caducará en los casos del artículo 41 del Código Fiscal. Para seguridad del Gobierno se fija en $ 10 la cantidad que el Contratista pagará si no cumpliere oportunamente el presente contrato. Se hace constar también que en materia de las penas en que se incurra por no llevar el correo oportunamente y por las pérdidas que hubiere, el Contratista acepta todas las disposiciones del Código Postal.

Se firma con testigos, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Contratista, *Manuel A. Tobón*—El fiador, *Carlos Tobón*, Testigo, *José I. S.*—Testigo, *Luis Palacio—Miguel Gutiérrez.*

3 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 626, celebrado entre el Agente Postal Nacional de Cartagena y los señores J. M. Esnriella & Compañía, sobre suministro de una bomba aspirante para servicio de la Agencia.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, por una parte, debidamente autorizado por el señor

Administrador General de Correos en telegrama número 2513, de fecha 22 de mayo último, y J. M. Espriella & Compañía, de este comercio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º J. M. Espriella & Compañía suministrarán al Agente Postal de esta ciudad, para el uso de la Agencia, una bomba aspirante e impelente, cincuenta pies de tubo de una y media pulgadas, tres codos de una y media pulgadas, una unión universal de una y media pulgadas y una válvula de una y media pulgadas, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro legal.

2º El Agente Postal abonará a J. M. Espriella & Compañía la suma mencionada, al recibo de los componentes de la referida bomba y a la presentación de sus cuentas por triplicado.

3º Este contrato se declarará sin ningún valor, en caso de muerte de los contratantes, o quiebra de ellos, judicialmente declarada.

4º En el caso de que J. M. Espriella & Compañía no den estricto cumplimiento a este contrato, abonarán al Gobierno, como multa, la suma de diez pesos ($ 10 oro legal.

5º Este contrato será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, *Simón J. Vélez*—Los contratistas, *J. M. Espriella & Compañía.*

—

3 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO número 627, celebrado entre el señor Administrador de Correos de Chiquinquirá y el señor Roberto Gómez, sobre construcción de muebles para servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber Campo E. Pinzón Tolosa, Administrador de Correos Nacionales de Chiquinquirá, de acuerdo con el señor Prefecto de esta Provincia, por una parte, y Roberto Gómez, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gómez se compromete a confeccionar, por la suma de treinta y un pesos ($ 31) oro, y entregar a completo agrado de Pinzón Tolosa, en el término de quince días, contados desde la aprobación del presente, los siguientes muebles para servicio de la Oficina de Correos Nacionales de esta ciudad: una mesa fina para escritorio, barnizada, de madera de pino blanco, que medirá ciento treinta (130) centímetros de largo por sesenta y cinco (65) de ancho, con un alto de ochenta y cinco (85) centímetros, provista de nueve (9) cajones, que llevarán cada uno sus botones niquelados, cerraduras finas y molduras, y se construirá de acuerdo con las demás instrucciones que suministre Pinzón Tolosa, y conforme al modelo número 50272 del *Catálogo de Marché*, que se enseñó para este contrato; y tres (3) taburetes, barnizados también, de la misma madera del escritorio mencionado, con sus asientos de paja tejida y conforme a los que trabajó Gómez para la Prefectura de esta ciudad. Pinzón Tolosa se compromete a hacer pagar a Gómez del Tesoro Nacional, la suma de treinta y un pesos ($ 31) oro, de este contrato, a la entrega cumplida de los muebles en referencia y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Si Gómez faltare al cumplimiento de lo estipulado en este documento, pagará una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

Podrá caducar el presente contrato por las causas expresadas en el artículo 41 del Código Fiscal.

Este contrato se ha celebrado por autorización del señor Administrador General de Correos en atento oficio número 4364|A, de fecha 29 de mayo último, y para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, como de la del señor Administrador General de Correos.

En constancia se firma el presente documento por triplicado ante testigos, como aparece, en Chiquinquirá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis.

Campo E. Pinzón Tolosa—El Prefecto, *Alberto Casas Castañeda—Roberto Gómez S.*—Testigo, *Jesús Sanabria*—Testigo, *Isaac Lucas U.*

1º de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO número 634, celebrado entre el señor Elisio Medina Administrador General de Correos Nacionales, y la señora Rigoberta A. de Chaves, sobre arrendamiento de local para servicio de la Administración de Correos de Zipaquirá.

Los suscritos, a saber, Elisio Medina, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Rigoberta A. de Chaves, mujer viuda, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Zipaquirá, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas, en perfecto buen estado, a razón de diez pesos ($ 10) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en el camellón principal de Zipaquirá.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, en caso de que pida el local antes del término fijado como duración de este contrato.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de diez pesos ($ 10) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales, y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de dos (2) años forzosos, contados desde el día quince (15) de julio del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto, se firma este contrato en Bogotá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

Elisio Medina—A ruego de Rigoberta A. de Chaves, *Elvira C. de Toro.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Arango U., en su carácter de Personero Municipal del Distrito de Medellín, y debidamente autorizado, por una parte, y doctor Jorge Sáenz, Médico Legista de este Departamento (Antioquia), autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegramas números 1063 y 1065, de 16 y 20 de diciembre del año pasado, respectivamente, se ha celebrado el siguiente contrato, que no tendrá validez alguna sin la aprobación del honorable Concejo, del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro.

Arango U., en su carácter ya dicho, se obliga a prorrogar por un año, que se contará del primero del presente mes en adelante, el contrato que el mismo había celebrado con el señor Gobernador del Departamento, el 27 de marzo del año pasado, sobre suministro de un local con alumbrado, teléfono, anfiteatro, instrumentos de disección anatómica, agua, muebles y agente citador, por la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, valor asignado por los peritos doctores Da-

niel Uribe del Valle y Luciano Restrepo I., nombrados por las partes contratantes.

Sáenz se obliga a hacerle pagar a Arango U. el valor del arrendamiento del expresado local, con los demás servicios anotados, a partir del quince de marzo del año pasado, en que principió, así: el valor de lo atrasado, tan luégo como el contrato sea devuelto con aprobación de Bogotá, y el resto, por mensualidades vencidas.

Será causa de terminación del presente contrato la extinción de la Oficina Médicolegal y el no pago oportuno de los arrendamientos, y no se enumeran las otras causales indicadas en el artículo 41 del Código Fiscal, pues no cabe suponer para el Municipio arrendador muerte o quiebra.

Este contrato se extiende en papel común, por tratarse de dos entidades oficiales que gozan de exención.

Para constancia se firma, por ante testigos, en Medellín, a 13 de enero de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Arango U.—Jorge Sáenz—Testigo, *Jorge Agudelo*—Testigo, *Antonio J. Gutiérrez R.*

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Concejo Municipal—Medellín, 18 de febrero de 1916.

En sesión de ayer aprobó el honorable Concejo Municipal de este Distrito el contrato que precede, por medio de Acuerdo, el cual tuvo los dos debates reglamentarios en fechas distintas, y en cada una de ellas fue aprobado.

El Presidente, *Ramón A. Restrepo*—El Secretario, *Enrique Upegui U.*

Adición—Caso de que el Municipio arrendador deje de cumplir el compromiso de que trata el anterior contrato, pagará a favor del Gobierno Nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal.

Para constancia se firma por las mismas partes contratantes, en Medellín, a 25 de mayo de 1916.

Alejandro Arango U.—Jorge Sáenz.

—

Gobernación del Departamento — Secretaría de Gobierno. Sección 1ª—Medellín, mayo 26 de 1916.

Aprobado. Remítase al señor Ministro de Gobierno para los fines subsiguientes.

—PEDRO J. BERRIO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		210,252 50
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,823 67	
En vales del Tesoro, con intereses	408 99	4,232 66
De la misma, consignó el señor Amadeo Abello, por cuenta de derechos de importación . . . . . $		348 11
De la misma, consignó el señor Juan de Dios Ortiz, para el Banco de Colombia . .		1,350 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	283 86	
En vales del Tesoro, con intereses	30 73	314 59
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el señor Tiberio Reyes, Pagador . . . . . $		5,505 75
De la misma, en vales de extranjeros . .		500 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		16,639 64
Pasan . . . . . $		239,143 25
Vienen . . . . . $		239,143 25
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Comandante de la cañonera Colombia . . .		20 60
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Pinzón, para la señora Elisa de Cárdenas .		22 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses		467 02
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses		111 09
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		3,250 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		1,325 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .		2,274 55
De la misma		3,123 04
Bienes nacionales.		
Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, por arrendamientos de piezas en el Hotel Apulo, en agosto último		103 30
Reintegros.		
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por suma sacada de más en orden de pago número 506		... 66
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por sumas descontadas a varios Agentes		33 02
Ingresos varios.		
Consignó dicho Habilitado, por valor de varias prendas perdidas por Agentes		2 69
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		677 22
Suma . . . . . $		250,553 48

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 905, a favor del señor Eliecer Bonilla, valor de varios libros $	65 ..	
Pagado por sueldos	2,385 94	2,450 94

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 126, a favor del señor Daniel Martínez, valor de aseo de las oficinas, en agosto . . . . . $		24 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 270, a favor de Hijo de Juan C. Toro & Compañía, valor de devolución de una multa . $	101 18	
Pagado por sueldos	794 40	895 58

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1169, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección del cuartel de la Escuela de Suboficiales, en julio y agosto últimos . . . . . $	20 ..	
Número 1179, a favor del mismo, valor de completo haber de la Escuela de Suboficiales, en agosto	256 95	
Número 1207, a favor del señor Anselmo León Gómez, valor de alquiler de bagajes, útiles de escritorio, etc., para la Policía de fronteras en Riohacha . . .	65 10	
Pagado por sueldos	161 60	503 65

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1184, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Artes y Oficios, en agosto . . . . . $	240 ..	
Pasan . . . . $	240 ..	3,874 17

Vienen . . . . $	240 ..	3,874 17
Número 1185, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en julio último	776 09	
Número 1187, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos, en agosto	250 ..	
Número 1190, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en agosto	224 ..	
Número 1194, a favor del Hermano Alcime, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá, en agosto último	192 ..	
Número 1195, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en igual mes	600 ..	
Número 670, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en abril del presente año	1,500 ..	
Número 1171, a favor del señor Joaquín Otero Durán, valor del arrendamiento de locales y otros gastos para las Escuelas Nocturnas de Obreros, en agosto último	94 62	
Número 1134, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de textos para las escuelas	88 ..	
Pagado por sueldos	7,374 14	11,338 85

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . $		3,477 31

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		2,465 65

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:

Número 152, a favor de los señores Vieira & Compañía . $	300 ..	
Número 153, a favor del señor Luis A. de Medinacelli . . .	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los siguientes giros:		
Número 32, a favor de la señora María París de Muñoz . .	20 ..	
Número 44, a favor del señor Miguel Cote	31 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Mariño H., en agosto, a favor de los señores Herrera Hermanos	133 33	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 526, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	300 ..	
Número 531, a favor del mismo	100 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, devuelto al Habilitado de la Policía Nacional, por suma igual que había consignado, con abono a dicha Salina	300 ..	1,254 33
Suma . . . . . $		22,410 31

RESUMEN

Débito . . . . . $	250,553 48
Crédito	22,410 31
Saldo . . . . . $	228,143 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	1,879 91
En oro inglés	1,484 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	26,434 29
En vales de extranjeros	541 70
En documentos	190,553 20
En oro legal	6,984 19
Suma igual . . . . . $	228,143 17

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.693,013 ..
Quedan en circulación $	689,326 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		228,143 17
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	12,175 89	
En vales del Tesoro, con intereses	1,359 35	13,535 24
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		2,032 88
De la misma, consignó el señor E. A. Wells, por excedencia de derechos en dicha Aduana		2 84
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	648 75	
En vales del Tesoro, con intereses	72 49	721 24
De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $		361 98
De la Aduana de Riohacha, en iguales vales		97 50
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses		12.925 ..
De la misma, en iguales libranzas		2.267 30
De la misma, en iguales libranzas . . .		9,050 44
De la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses		82 ..
De la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en iguales vales		53 59
Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el señor José E. Hernández, para el señor Eusebio Hernández		50 ..
Del Consulado de la República en Nueva York, valor de los gastos de la Agencia Postal en Panamá, en octubre de 1915		1,180 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor Benjamín Moreno, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Reintegros.		
Consignó el Habilitado del Ministerio de Instrucción Pública, por suma sacada de más en los sueldos de agosto		26 40
Ingresos varios.		
Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por multas impuestas a varios empleados		. . . 80
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 66
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		163 86
Suma . . . . . $		270,660 90

CREDITO

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 361, a favor del señor Juan de Dios Vásquez, valor de la segunda mitad de la suma destinada a la composición de los puentes sobre los ríos Minero y Villamizar . . . . . $ 300 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 493, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Impuestos de Consumo, en un mes, al 15 del corriente . . . $ 60 ..
Pagado por sueldos . . . . . 421 85 — 481 85

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 878, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de elementos para la Oficina Central de Medicina Legal . . . . . $ 259 ..
Pagado por sueldos . . . . . 74 90 — 333 90

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagado por sueldos . . . . . $ 1,399 50

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 342, a favor del Municipio de La Ceja, por devolución de derechos de importación 162 10

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1119, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . . $ 44 40
Pagado por sueldos . . . . . 2,567 50 — 2,611 90

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 25,626 ..
Por intereses . . . . . 808 29 — 26,434 29

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 155, a favor del señor R. Uscátegui . . . . . $ 60 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:
Número 265, a favor del señor Carlos García L. . . . . 200 ..
Número 29, a favor de la señorita Carlina Martínez . . . . 10 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 517, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos . . . . . 153 90 — 428 90

Suma . . . . . $ 32,147 44

RESUMEN

Débito . . . . . $ 270,660 90
Crédito 32,147 44

Existencia . . . . . $ 238,513 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $ 37 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal) 1,301 26
En oro inglés 1,434 75
En oro colombiano . . . . . 169 ..
En plata antigua 58 92
En vales del Tesoro 2,026 91
En vales de extranjeros 541 70
En bonos del Ferrocarril del Cauca . . . 24,242 74
En documentos 193,436 12
En oro legal 15,264 85

Suma igual . . . . . $ 238,513 46

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . . 1.718,639 ..

Quedan en circulación $ 663,700 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 5

El Juez 3º del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que, en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias para obtener la captura y remisión a este Despacho del enjuiciado por sustracción de documentos públicos Rafael Delgado Barrera, prófugo de la cárcel de esta ciudad.

Filiación: natural de Sopó, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio Delgado e Ismenia Barrera, de profesión carrero; católico, apostólico, romano; un metro cuarenta y dos centímetros de estatura, cabello lacio negro, cejas escasas, frente angosta, ojos pequeños negros, nariz ancha, boca grande pronunciada, dientes completos, imberbe, rostro redondo moreno, lee y escribe, está perfectamente *tuso* por la viruela.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados y a todos los colombianos, con las excepciones legales, de denunciar su paradero, bajo la pena de incurrir en complicidad del delito por que se procede contra aquéllos.

Dada en Facatativá a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES—El Secretario, *José A. Rojas Berbeo.*

EDICTO

El Secretario de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hace saber que por auto de fecha diez de los corrientes se admitió una tercería coadyuvante introducida por el doctor Félix Cortés, apoderado del Departamento de Antioquia, en el juicio ordinario seguido por la Nación contra Ricardo Botero S., por pesos.

Para dar cumplimiento a los artículos 223, Ley 105 de 1890, y 55, Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis a la una de la tarde.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 19 de septiembre de 1916. — Número 15898

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1579 de 1916, por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico 1033
Decreto número 1581 de 1916, por el cual se adiciona el número 814 de 1915 1033
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 1033

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1560 de 1916, por el cual se separa del Ejército a un Oficial. 1035

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de pedido de unos útiles y libros para las Escuelas primarias de la República. 1035

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 12 de septiembre de 1916). 1036

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 1037

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1263. 1038
Solicitud de patente de invención. 1038
Solicitud de registro de marca de fábrica. 1038
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1234, 1235 y 1236. 1039

Avisos oficiales. 1040

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1579 de 1916 (14 de septiembre), por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Pupiales (Departamento de Nariño), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $ 25
Un Cartero 3
Para gastos de alumbrado 1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1581 de 1916 (14 de septiembre), por el cual se adiciona el número 814 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Asimílase a Administración de Hacienda Nacional la Agencia Postal Privada de Panamá, para los efectos de que pueda tener a su cargo la recaudación de las rentas y contribuciones que se le confíen y hacer los pagos que le ordene la Tesorería General de la República. En lo que se relacione con asuntos ajenos al servicio de correos, la dicha Agencia rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.

Artículo 2.º La fianza que debe prestar el Agente Postal Privado de Panamá se extiende al manejo de todos los fondos nacionales que por cualquier motivo se pongan a su cuidado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Manuel Caicedo Arroyo, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Popayán, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 16, del 8 de enero de este año, por una parte, y Juan B. Negret, vecino de Popayán, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Negret se compromete a suministrar mensualmente al Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán útiles de escritorio para el servicio de la Oficina, hasta por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro. El suministro lo hará mediante notas de pedido que le dirigirá el Secretario de la Oficina, en las cuales éste indicará los útiles que Negret deba suministrar.

Caicedo Arroyo se compromete a hacer pagar a Negret, del Tesoro Nacional, las cuentas que según este contrato presente Negret mensualmente.

Este contrato se declarará caducado administrativamente en caso de muerte del contratista o por quiebra del mismo, y durará un año.

En caso de incumplimiento de parte de Negret éste se obliga a pagar una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobernador del Departamento y de la del Gobierno Nacional.

Para constancia se extienden dos ejemplares del mismo tenor en Popayán, a seis de julio de mil novecientos diez y seis.

Manuel Caicedo Arroyo—Juan Bautista Negret—Testigo, *Jorge Tobar*—Testigo, *Pedro Antonio Torres R.*

Gobernación del Departamento—Popayán, julio 10 de 1916.

Aprobado—ANTONIO PAREDES—El Secretario de Gobierno, *Leandro Medina.*

(Hay un sello).

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los que suscribimos, a saber: Salvador Ossa R., en su carácter de Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Medellín, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por telegrama número 17 del 8 de enero del corriente año, y Félix J. Gaitán, por sí, mayores y vecinos de esta ciudad, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento de un local propio para las Oficinas del referido Tribunal, y al efecto fueron nombrados de peritos que fijasen el justo precio del arrendamiento los señores Joaquín Gómez Z y Alfonso Navarro, según consta en las respectivas diligencias que se acompañan, quienes, después de posesionados legalmente, declararon que el precio es de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales.

Gaitán dio, y Osa R. declara haber recibido en arrendamiento y en buen estado, dos departamentos con sus correspondientes piezas en los dos pisos altos de la casa que Gaitán tiene en la calle de Junín de esta ciudad, distinguida con el número 59, y son los que dan frente a dicha calle, con derecho al uso de los claustros internos de la casa y del excusado. Los locales serán devueltos en el mismo buen estado, al vencimiento del plazo, el cual se fija en un año, que empezó a correr el doce de mayo próximo pasado.

Ossa R., o quien ejerza el puesto que representa, hará que los arrendamientos por valor de este contrato le sean pagados a Gaitán, del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas, previa presentación de las cuentas de cobro debidamente formadas y arregladas.

Este contrato queda sujeto a los preceptos del artículo 41 del Código Fiscal, y para cumplir lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Gaitán se obliga a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de cien pesos ($ 100) oro en caso de faltar a los compromisos que legalmente tiene como arrendatario.

Para su validez sométase a la aprobación de los señores Gobernador del Departamento y Ministro de Gobierno.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor ante testigos en Medellín, a veintidós de julio de mil novecientos diez y seis.

Salvador Ossa R.—Félix J. Gaitán—Testigo, *José H. Trujillo M.*—Testigo, *R. F. Cardona Correal.*

—

Gobernación del Departamento—Medellín, julio 26 de 1916.

Aprobado—PEDRO J BERRIO—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Peregrino Cerón y Gustavo S. Guerrero, vecinos de esta ciudad y mayores de edad, el primero en su carácter de Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Pasto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 17 de 8 de enero de este año, para obras, en nombre de la Nación, y el segundo como propietario de la casa que actualmente ocupa dicho Tribunal, han celebrado el siguiente contrato:

1º Gustavo S. Guerrero da en arrendamiento a la Nación, por el término forzoso de un año, a contar desde el primero de abril del año en curso, cinco piezas del piso alto de la casa de su propiedad, situada en la plazuela de San Sebastián de esta ciudad, para el servicio de las Oficinas del expresado Tribunal La casa se halla demarcada por los siguientes linderos; por el frente y el costado derecho, al entrar, con la plazuela de San Sebastián; por el respaldo, con casa y solar de Evangelista Cacique; y por el costado izquierdo, con el río Chapal.

2º El mismo Guerrero se obliga a mantener dichas piezas en perfecto buen estado, de modo de prestar con comodidad y decencia los servicios a que están destinadas.

3º Serán de cargo del arrendador todas las expensas que se hagan en toda clase de reparaciones verificadas en los locales arrendados.

4º La Nación se obliga para con el arrendador a pagarle por el arrendamiento de las piezas indicadas la suma de veintitrés pesos ($ 23) oro, por mes, que cobrará por mensualidades vencidas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

5º El Gobierno podrá declarar por medio de providencia administrativa caducado el contrato, en caso de que las piezas arrendadas no presten por cualquier motivo y con la debida comodidad los servicios a que están destinadas; así como son causales de caducidad, que puede declararse administrativamente, las indicadas en el artículo 41 del Código Fiscal.

6º En caso de continuar el servicio de la casa por prórroga tácita del arrendamiento, las condiciones de este contrato continuarán cumpliéndose como quedan establecidas, por el tiempo que convenga a ambas partes.

En constancia se firma el presente por triplicado ante testigos en Pasto, a siete de junio de mil novecientos diez y seis.

Peregrino Cerón—Gustavo Guerrero—Testigo, *Teodulfo Dulce*—Testigo, *Enrique Nemácz M.*

—

Gobernación del Departamento—Pasto, junio 27 de 1916.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Gobierno para su aprobación definitiva.

FRANCISCO ALBAN—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección 2ª, encargado, *Roberto Hinestrosa C.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Peregrino Cerón, Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Pasto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 16 del 8 de enero del presente año, por una parte, y por la otra Rafael Villota B., mayor de edad y vecino de este Distrito, han celebrado el siguiente contrato:

1º Villota B. se compromete a suministrar a este Tribunal, tan pronto como se comunique la aprobación de este contrato, los siguientes útiles de escritorio: siete (7) libros en blanco, dos (2) copiadores automáticos, ocho (8) resmas de papel *ministro*, rayado, de buena calidad, dos (2) resmas de papel *ministro*, timbrado, para la Presidencia y la Secretaría, dos (2) cuadernos en blanco para recibos, dos (2) cintas bicolores para máquinas de escribir, seiscientos (600) sobres de oficio timbrados, para la Presidencia y la Secretaría, seis (6) docenas de potes de tinta fija y una (1) docena de tinta de copiar, seis (6) cajas de plumas, seis (6) cajitas de ganchos para legajar, dos (2) carpetas de hule de tres varas de largo cada una, una (1) docena de hojas de papel secante, una (1) docena de cartones impermeables para los copiadores, media (½) docena de borradores de caucho, una (1) docena de plumeros o empates, y dos (2) cajas de lacre.

2º Villota B. se compromete además a entregar encuadernadas, con pasta de cartón, las siguientes obras que recibirá de la Secretaría del Tribunal: un (1) ejemplar del Código de Minas, un (1) ejemplar del Código de Aduanas, un (1) ejemplar del Código Postal y Telegráfico, cuatro (4) ejemplares del Código Fiscal y del de Régimen Político y Municipal (edición del Departamento), cuatro (4) ejemplares del Código de Policía, un (1) ejemplar de la Constitución de la República, un (1) tomo de la Jurisprudencia de los Tribunales, cuatro (4) tomos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y ocho (8) ejemplares de los Acuerdos y Odenanzas del Departamento, correspondientes a los años de 1910 a 1914, diez (10) ejemplares de las Leyes de 1904, 1912, 1913 y 1914, un (1) ejemplar del Código Penal, uno (1) del Código de Elecciones.

3º Peregrino Cerón, en su carácter oficial indicado, se obliga a hacer pagar del Tesoro Nacional al Contratista la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con ochenta centavos ($ 141-80) oro, así: por los útiles de escritorio, noventa y cuatro pesos con ochenta centavos ($ 94-80) oro; y por el empaste y encuadernación de las obras indicadas, cuarenta y siete pesos ($ 47) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y una vez que el Gobierno dé aviso de estar aprobado el presente contrato.

4º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909 el contratista pagará como pena, a la Nación, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones que contrae, pena que el Gobierno podrá cobrar por la vía ejecutiva, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de dichas obligaciones.

5º El Gobierno podrá declarar, por medio de providencia administrativa, caducado este contrato en los casos indicados en el artículo 41 del Código Fiscal.

6º Los útiles de escritorio y las obras encuadernadas serán entregados por el Contratista al Secretario del Tribunal, a satisfacción del Presidente del mismo.

Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del Gobierno.

En constancia se firma ante testigos en Pasto, a sieto de junio de mil novecientos diez y seis, en triple ejemplar.

Peregrino Cerón—Rafael Villota B.—Testigo, *Néstor Eraso R.*—Testigo, *Enrique Nemácz M.*

—

Gobernación del Departameuto—Pasto, junio 27 de 1916.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Gobierno para su aprobación definitiva.

FRANCISCO ALBAN—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección 2ª, encargado, *Roberto Hinestrosa C.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Manuel A. Valencia, en su carácter de Médico de la Oficina de Medicina Legal del Departamento del Magdalena, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional en telegrama número 1074, de fecha 21 de diciembre próximo pasado, por una parte, y Ramón Brugés, en su propio nombre, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Ramón Brugés se compromete a suministrar para un año de servicio a la Oficina de Medicina Legal, los útiles de escritorio siguientes:

Dos libros radicadores, de quinientas páginas . . .	$ 6
Dos libros copiadores.	10
Cuatro resmas de papel de oficio.	12
Mil cubiertas para notas.	4
Tinta, lacre, goma, plumas, borradores, etc.	4
Timbrada de estos documentos.	12
Una regla..	1
Gastos varios.	11
Total	$ 60

Manuel A. Valencia, en su carácter de Médico de la Oficina Medico Legal, se compromete:

A hacer pagar al señor Ramón Brugés, previa presentación de la cuenta respectiva visada por la Gobernación, la suma de sesenta ($ 60) oro, del Tesoro Nacional.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, después de haberlo sido antes por la Gobernación del este Departamento.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, y por manuscrito, en Santa Marta, a tres de enero de mil novecientos diez y seis.

M. A. Valencia—Ramón Brugés.

—

Gobernación del Departamento—Santa Marta, abril 17 de 1916.

Apruébase el presente contrato con la siguiente modificación:

Caso de que el contratista señor Ramón Brugés no dé cumplimiento al presente contrato en oportunidad pagará la suma de treinta pesos ($ 30) oro, por vía de multa, al Tesoro Nacional, y será esto motivo para declarar administrativamente la caducidad del presente contrato.

RAFAEL DE ARMAS—El Secretario de Gobierno, *Nicolás Dávila.*

—

Gobernación del Departamento—Santa Marta, julio 10 de 1916.

Cúmplase lo ordenado por el señor Ministro de Gobierno: en tal virtud, llámese al contratista, señor Brugés, para notificarle la modificación introducida por este Despacho.

RAFAEL DE ARMAS—El Secretario de Gobierno, *Nicolás Dávila.*

—

Secretaría de Gobierno—Santa Marta, julio 10 de 1916.

En la fecha se notificó al señor Ramón Brugés la modificación introducida por la Gobernación y dijo que la acepta.

Ramón Brugés—El Secretario de Gobierno, *Nicolás Dávila.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 601.

Juan C. Osorio, en su carácter de Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por la honorable Junta Central de Higiene, por una parte, y Manuel Forero, mayor, vecino de Contratación, en su propio nombre, por la otra, hacemos constar que hemos celebrado el contrato siguiente:

Forero se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración del Lazareto, una mula colorada, de seis años y medio de edad, garantizada como mansa, sana, fuerte, y marcada con este fierro (U), en el brazo del lado de montar.

Osorio se compromete, en su carácter oficial, a hacer pagar a Forero por la Caja del Lazareto la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro, como valor de la mula suministrada, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

El Administrador se reserva el derecho de rescindir administrativamente el presente contrato, por causa de quiebra, falta de cumplimiento o muerte del Contratista; en el segundo de estos casos pagará éste, por vía de multa y a favor de las rentas nacionales, la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de la honorable Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por cuadruplicado en Contratación, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis.

Juan C. Osorio—Manuel Forero.

En este estado del contrato manifiesta el contratista que para garantizar su cumplimiento, y como fianza, deja depositada la mula en poder del señor Administrador, quien manifiesta haberla recibido.

Contratación, julio ocho de mil novecientos diez y seis.

Juan C. Osorio—Manuel Forero.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, 25 de julio de 1916.

En la sesión de hoy la Junta aprobó este contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1560 de 1916 (septiembre 11), por el cual se separa del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. A petición de los Comandos respectivos, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° de la Ley 71 de 1915, en concordancia con el 1683 del Código Militar, sepárase del Ejército al Subteniente Eladio Penha, del Regimiento de Infantería Boyacá número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO de pedido de unos útiles y libros para las Escuelas primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y R. E. Párraga, representante de D. C. Heath & Compañía y de otras casas norteamericanas, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Párraga se compromete a hacer despachar por D. C. Heath & Compañía y por otras casas de Nueva York que representa, los siguientes útiles y libros para las Escuelas primarias de Colombia: cien mil (100.000) pizarrines o gises *Export*, gruesos, a pesos uno ($ 1) oro, el mil: cien (100) juegos de carteles de geografía pintoresca (de doce carteles cada juego), a cuatro pesos ($ 4); cien (100) ejemplares empastados del libro *Lecturas Hispanas Modernas*, a cincuenta y seis centavos y un cuarto ($ 0-56¼); cincuenta (50) ejemplares empastados del libro *El Cuerpo Humano y la Salud*, por Braisdell, a treinta y dos centavos ($ 0-32) cada uno: cincuenta (50) ejemplares empastados de la *Cartilla de Higiene Personal*, por Uribe, a cincuenta y cuatro centavos ($ 0-54) cada uno; cincuenta (50) ejemplares del libro *Higiene Práctica*, por Richie-Purcell, a cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) cada uno, y cien (100) compases para tablero, número 1, con pie de caucho, a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) cada uno. De todo esto deposita una muestra en el Depósito del Ministerio de Instrucción Pública, conforme a las cuales se hará el despacho al Gobierno.

2º Los artículos que se contratan los despacharán las Casas representadas por Párraga, a la consignación del Administrador de la Aduana de Barranquilla, antes del mes de diciembre próximo, embalados convenientemente y asegurados contra riesgos marítimos. Estos artículos no pagarán derechos de aduana, como que son mercancía para el Gobierno.

3º Párraga pagará al Tesoro Nacional de Colombia una multa de doscientos pesos ($ 200) si no hiciere el despacho que contrata en los términos estipulados arriba.

4º La suma de setecientos setenta y un pesos setenta y cinco centavos ($ 771-75) oro americano, más el valor del aseguro y transporte marítimos hasta Barranquilla, los pagará el Gobierno a las Casas que harán los despachos expresados, o a su orden, en el Consulado de Colombia en Nueva York, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, con los comprobantes de haberse verificado los despachos y aseguro estipulados.

Este contrato necesita para su validez que Ferrero lo haga aprobar por el Poder Ejecutivo.

En constancia de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

En este estado advierten los contratantes que serán causales de caducidad del presente contrato las que enumera el artículo 41, letras *a*) y *b*), del Código Fiscal.

Fecha *ut supra*.

EMILIO FERRERO—*R. E. Párraga.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Aprobado JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		238,513 46
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	18,737 50	
En vales del Tesoro, con intereses	1,900 31	20,637 81
De la misma, consignó el señor Jorge E. Nassar & Hermano, para los señores Pacini & Puccini . . . . . $		500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero. . . . . $	235 87	
En vales del Tesoro, con intereses	26 15	262 02
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Jiménez, para el señor N. Jiménez . . . $		370 ..
De la misma, consignó el señor David Velilla, para la señora Clara de Velilla		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Arcadio Dulcey, para el Banco de Caldas		480 40
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		3,150 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor Rufino Gutiérrez, apoderado, a cuenta de derechos de una patente		 20
Ingresos varios.		
Consignó el Comandante de la primera División, por valor de cuatro frazadas		10 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		3 41
Suma . . . . . $		264,007 30

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 876, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel Rey M. . . . . $	67 50	
Número 904, a favor de los señores Córdoba & Vega, valor de reparaciones hechas al coche de Palacio	204 80	
Número 907, a favor del señor Arturo Quijano, valor de anticipación por el contrato sobre publicación de un folleto . . .	100 ..	372 30
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 352, a favor de los señores Eslait & Eljach, valor de devolución de una multa		85 21
Pasan . . . . . $		457 51
Vienen . . . . . $		457 51
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1147, a favor del señor José Galvis, valor de cuatrocientos bultos de tamo para colchones del Ejército . $	84 ..	
Número 1201, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de la Escuela Militar, en agosto último	201 ..	285 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1191, a favor de sor María A. del Patrocinio, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en agosto último . . . . . $	115 48	
Número 1192, a favor de la misma, valor de becas en el Colegio de las Hermanas Terciarias, en agosto	293 74	
Número 1206, a favor del señor Alfredo Martínez, valor de auxilio al Asilo de Locas, en agosto último	700 ..	
Pagado por sueldos	80 ..	1,189 22
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 513, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de servicio telefónico de la Litografía Nacional, en el corriente mes . . . . . $	3 ..	
Número 404, a favor de las escuelas de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último	480 40	483 40
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.		
Se amortizan por capital . $	15,270 ..	
Por intereses	8 972 74	24,242 74
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Se carga esta cuenta con suma consignada el 17 de julio último por el señor Andrés Vargas V., por cuenta de derechos de importación . . . . . $		1,887 24
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 579, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . . . . $	150 ..	
A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 18, a favor del señor Jorge Obando . .	32 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro número 16, a favor de la señora Elvira de Salazar	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, valor del giro sin número, a favor del Administrador General de Correos	447 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 100, a favor de los señores Camacho Roldán	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 447, a favor del señor Pedro A. López	200 ..	
Número 529, a favor de la señora Carmen de Rodríguez . .	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Pasan . . . . . $	1,359 ..	28,545 11

Vienen . . . . $	1,359 ..	28,545 11
Número 267, a favor de la Sociedad Franco Belga	406 84	
Número 266, a favor del señor César Prano	174 60	1,940 44
Suma . . . . . $		30,485 55

RESUMEN

Débito . . . . . $	264,007 30
Crédito	30,485 55
Saldo . . . . . $	233,521 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	14,776 07
En oro inglés	1,369 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	3,953 40
En vales de extranjeros	541 70
En documentos	195,175 48
En oro legal	17,477 43
Suma igual . . . . . $	233,521 75

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto . . . . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.718,639 ..
Quedan en circulación . . . . $	663,700 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Martínez se compromete a pintar por ambos lados, imitando el bronce, las barandas de hierro de las escaleras de cemento, en el Capitolio, Cámara de Representantes, por cuarenta pesos ($ 40) oro, y a dorar en estas barandas las palmas y sus botones, todo exactamente lo mismo que lo están las de las escaleras de cemento del salón del Senado, por ciento veinte pesos ($ 120) oro, o sea por un valor total de ciento sesenta pesos ($ 160) oro.

2º A emplear materiales de primera calidad, oro fino sobre todo, y las manos suficientes en la imitación del bronce—no menos de tres—para que todo quede sólido y resistente.

3º A entregar todo enteramente terminado el diez y nueve del presente mes, a más tardar, a satisfacción del Director de la obra, y a pagar una multa de treinta y dos pesos ($ 32) oro si no cumple, lo que será motivo para que el Director de Obras Públicas Nacionales pueda declarar administrativamente caducado el contrato.

4º Para responder de lo pactado Martínez da como fiador mancomunado y solidario al señor Leocadio M. Barragán, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Martínez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41, Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Martínez tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo: y en constancia, se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Adonaí Martínez—Leocadio M. Barragán. Testigo, *J. Maldonado Plata*—Testigo, *C. A. Barragán S.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Maximiliano Abello C., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Abello C. se compromete a pintar al óleo, imitando el nogal, por cincuenta y dos pesos ($ 52) oro legal, las diez puertas siguientes, del piso bajo del Capitolio:

a) Las siete ventanas que dan a la calle novena; las dos puertas de comunicación que cierran la oficina diagonal a Santa Clara, a cuatro pesos ($ 4) oro cada una, y la pequeña de comunicación, sin bastidor, que da sobre la calle novena, en el pasillo que cierra el espacio de la escalera por el frente, en dos pesos ($ 2) oro. Las siete ventanas antes dichas, a seis pesos ($ 6) oro cada una;

2º Empleará materiales de primera calidad y dará las manos de pintura suficientes—no menos de tres—para que la obra quede perfecta en todo sentido;

3º Entregará todas las puertas pintadas el quince del presente mes, salvo inconvenientes que no dependan del Contratista, y pagará una multa de diez pesos cuarenta centavos ($ 10-40) oro si no cumple, en cuyo caso el Director de Obras Públicas Nacionales puede declarar administrativamente caducado el contrato, sin que le quede derecho al Contratista para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado Abello C. da como fiador mancomunado y solidario al señor Vicente Alvarez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Abello C., serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41, Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de cincuenta y dos pesos ($ 52) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Abello C. en las listas semanales de la obra del Capitolio, por cuotas no menores de veinte pesos ($ 20) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firma en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Maximiliano Abello C.—A ruego de Vicente Alvarez, por imposibilidad física, *Antonio M. Miranda.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jesús Jiménez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Jiménez se compromete a hacer y a colocar en la Oficina de Impuestos de Consumo, en el Pasaje Rufino Cuervo, dos divisiones de madera para formar una pieza que sirva de depósito; tales divisiones se harán en armaduras de largueros de chafión y enchapadas con listones machihembrados, de madera ordinaria, de ocho centímetros de ancho por dos centímetros de grueso; las armaduras deben ser fijadas al piso y al entresuelo de encima; la parte que queda después de la puerta de entrada irá cubierta hasta el techo, y en la otra, cubierto hasta la altura de la puerta, y en el resto, hasta el techo, se le pondrá una balaustrada, también de madera; en esta parte colocará una puerta, que le su-

ministrará la Dirección de Obras Públicas Nacionales; las uniones quedarán bien ajustadas, sin que se vean las puntillas; y para fijar las armaduras a los entresuelos lo hará con tornillos, poniendo chazos en el techo, para evitar que se dañe el cielo raso; entregará la obra aceitada por un lado, y definitivamente terminada, dentro de quince días; y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Para responder de lo pactado Jiménez da como fiador mancomunado y solidario, que renuncia al beneficio de excusión, al señor Leocadio M. Barragán, quien firma este documento, en prueba de aceptar.

Además de la falta de cumplimiento por parte del Contratista, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El precio total de lo contratado es la suma de setenta pesos ($ 70) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Jiménez por cuotas semanales de a treinta y cinco pesos ($ 35), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jesús Jiménez—Leocadio M. Barragán.

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1263.

El Presidente de la República de Colombia hacer saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 17 de julio del corriente año, los señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz, mayores y vecinos de esta ciudad, en solicitud de privilegio de invención por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una hornilla económica denominada **Cráter**, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los expresados señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz, mayores y vecinos de esta ciudad, la patente de invención que solicitan por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en el territorio de la República la hornilla económica llamada **Cráter**, de acuerdo con el diseño y la descripción que de ella han depositado en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a los citados señores Carlos Arias M. y Miguel A. Díaz en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en el territorio de la República por el término de diez años, contados desde hoy, la hornilla económica, conocida con el nombre de **Cráter**, de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(346)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de esta capital, en ejercicio del poder que me confirió el señor José Manuel Naranjo R., Gerente Administrador de la Casa comercial de Gómez, Naranjo & C.ª, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, respetuosamente solicito de usted se sirva decretar a favor de la expresada Casa de Gómez Naranjo & C.ª, patente de privilegio de invención por veinte años para que mis poderdantes sean los únicos que puedan fabricar y vender durante ese tiempo en la República un específico de su invención, que lleva por nombre **Mentolina, Rey de los Quitadolores**; de manera que por ser el específico, y aun su nombre de **Mentolina**, de invención de mis poderdantes, no pueda otra persona fabricarlo o venderlo, anteponiéndole o posponiéndole otras palabras.

Acompaño el documento que me acredita como apoderado; el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que consigné la cuota fijada por la ley; en sobre cerrado, la descripción circunstanciada de la preparación que quiere patentarse, y una muestra de ésta por duplicado.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

(351)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Benjamín J. Moreno, vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado especial del señor doctor Reginaldo Villalobos M., vecino de Cartagena, en esta República de Colombia, a usted expongo:

Mi poderdante fabrica en Cartagena un medicamento nombrado **Paludicida**, el cual distingue por sus respectivas marcas, consistentes en las etiquetas que usa sobre el frasco que contiene el medicamento y sobre el empaque, a saber:

Sobre el frasco, una etiqueta en campo blanco, de forma rectangular en la parte inferior, y curva en la superior, con una orla azul oscuro, más ancha en la parte superior, y sobre la cual se lee en letras de color blanco la palabra **Paludicida**. En el fondo dice así: **Remedio infalible contra las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Dosis: adultos, 3 a 4 cucharadas al día. Niños: en proporción a la edad. Véanse las instrucciones en el folleto que acompaña cada frasco. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia y Droguería. Cartagena—Colombia.**

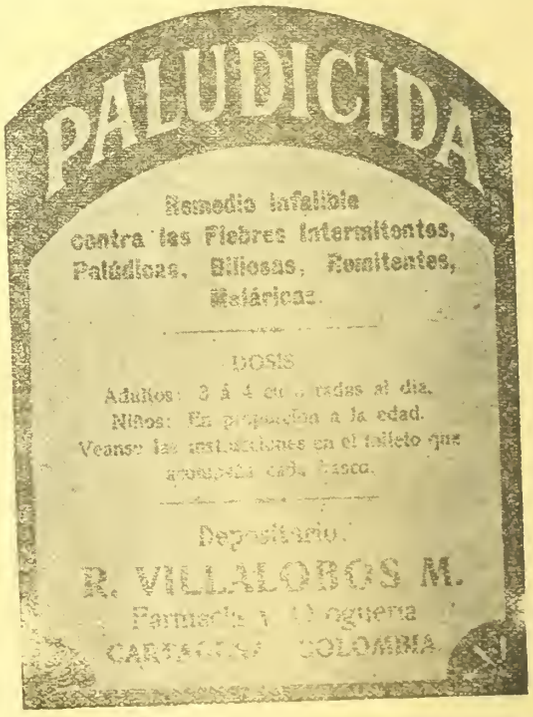

Sobre el empaque, consistente en una cajeta de forma de un paralelipípedo rectangular en su parte principal, una etiqueta en campo blanco sombreado, figurando en el centro una niña que observa el fondo de un gran frasco, sobre el cual se lee la palabra Paludicida. El resto de la etiqueta es del tenor siguiente: **Paludicida. Remedio infalible para las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia. Cartagena—Colombia.**

Mi poderdante desea hacer uso exclusivo de las marcas relacionadas y con las cuales distingue el medicamento que fabrica, y para obtener tal derecho, y con vista del artículo II de la Ley 110 de 1914, me dirijo a ese Ministerio pidiendo, muy respetuosamente el respectivo registro; para lo cual acompaño a esta solicitud tres ejemplares estampillados de cada una de las etiquetas antes relacionadas, y sus respectivos clisés, así como el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que ha pagado el impuesto de que habla la misma Ley.

Mi poderdante se reserva el derecho de hacer uso de su marca en distintos colores, tamaños y tipos, y no sólo en el envase y empaque de su medicamento, sino para sus anuncios y catálogos.

Ruego al señor Ministro dé a esta petición el curso legal correspondiente.

Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

Benjamín J. Moreno

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Benjamín J. Moreno.

(350)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1234.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 169, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 12 de junio del corriente año, elevada por el señor Luis Alfredo Otero, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal del señor Antonio Castro W., Gerente de la **Compañía Harinera de Santander**, domiciliada en Bucaramanga, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la mencionada Compañía para distinguir la harina de trigo que produce, y cuya descripción es la siguiente: una figura de águila con las alas abiertas y levantadas, en medio de las cuales y en la parte superior, hay esta inscripción: **Harina Imperial**; dando vueltas caprichosas al águila aparece representada en la parte inferior una cinta en la cual se lee **Compañía Harinera de Santander**, viéndose del lado izquierdo el dibujo de unas espigas de trigo, y del derecho el de seis puntas de lanza, y apareciendo, por último, debajo de esta figura, la inscripción **Molinos de Suratá—Colombia**, marca de la cual se acompaña un ejemplar al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica descrita, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, para distinguir los productos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la Ley.

Expedido en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 376 del copiador VIII y 177 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(347)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1235.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 170, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Pedro A. Isaza, de esta ciudad, el día 8 de junio último, en su carácter de apoderado de la **Compañía Industrial Unida de Cigarrillos**, domiciliada en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica denominada **Elegantes**, que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases, en-

voltorios, avisos, catálogos, prospectos, etc., usa la expresada Compañía para distinguir los cigarrillos de su fabricación, de conformidad con el ejemplar que de dicha marca se adjunta al presente certificado.

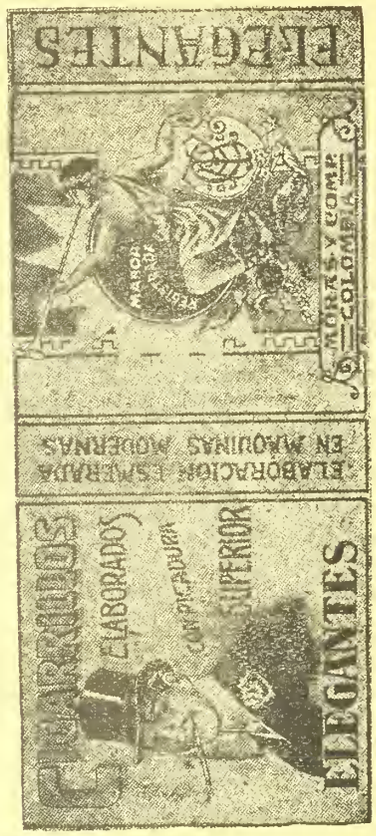

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la referida marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 378 del copiador VIII y 178 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(348)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1236.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 170, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Pedro A. Isaza, de esta ciudad, el día 8 de junio último, en su carácter de apoderado de la **Compañía Industrial Unida de Cigarrillos**, domiciliada en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica denominada **Khedive**, que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases, envoltorios, avisos, catálogos, prospectos, etc., usa la expresada Compañía para distinguir los cigarrillos de su fabricación, de conformidad con el ejemplar que de dicha marca se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la referida marca de fábrica, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 379 del copiador VIII y 178 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(349)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Jnnín hacer saber que por auto de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez y seis, dictado en el juicio ejecutivo seguido por el señor Arturo Beltrán contra el señor Federico Duarte, se decretó el embargo, depósito y avaiño del terreno situado en la fracción de Resguardo 2.º, paraje **Palenque**, de la jurisdicción de Junín, y comprendido bajo los siguientes linderos: por cabecera, del comienzo de una cerca de piedra, a orillas del camino real, a dar al río Rucio; por un lado, río abajo, a dar a una piedra grande que está en la orilla del mismo río; por pie, de esta piedra a dar a una cerca de madera; toda ésta, a dar al camino real, y por último lado, el camino arriba, a dar al primer lindero.

Dando cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la finca denunciada, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en lugar público de este Juzgado, hoy veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m., sin perjuicio de que se inserte por tres veces en el periódico oficial, como lo establece el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Fabián Garavito R.—El Secretario, **Salomón Rodríguez.**

Es copia—Junín, agosto 22 de 1916—El Secretario en propiedad, **Salomón Rodríguez.**

(189)—289 palabras—3 veces—$ 3-48.

3—3

—

AVISO

El Juez primero del Circuito de Neiva notifica al público que por sentencia de fecha treinta de mayo último, confirmada por el superior, se declaró a Emiliano Perdomo Ramírez, natural de Palermo y vecino de esta ciudad, esposo de Natividad Zamora, en entredicho de administrar sus bienes por causa de demencia.

Neiva, agosto catorce de mil novecientos diez y seis.

Pedro Jiménez—Antonio Camacho Cabrera, Secretario interino.

(193)—68 palabras—1 vez—$ 0-28.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 20 de septiembre de 1916 — Número 15899

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Págs.

Alegato presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el señor Juez 1º de Ejecuciones Fiscales, doctor Julio J. Argüello 1041

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patente de invención 1047
Solicitud de registro de marca de fábrica 1048

Avisos oficiales 1048

Poder Judicial.

ALEGATO presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por el señor Juez 1º de Ejecuciones Fiscales, doctor Julio J. Argüello.

Honorables señores Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia:

Ya en varios asuntos de los que han cursado en el Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales a cargo mío, y que han subido a vuestro estudio por virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 56 de 1914, me he visto en la ineludible necesidad de invocar, en defensa de los intereses de la Nación a quien represento, el doble carácter de Juez y de *acreedor*, con que muy a mi pesar me inviste el artículo 1854 del Código Civil, precepto que, como fácilmente podéis verificarlo, es de todas las legislaciones de los países civilizados.

Hoy, acaso por mi desgracia, me hallo en idéntica situación, y os invoco aquel doble carácter, e invoco a la vez el poder que la Nación me tiene conferido por escritura número 656 otorgada ante el Notario 5º de Bogotá con fecha 31 de julio de 1913, para referirme al juicio ejecutivo iniciado a nombre de la Nación contra los señores Sierra, Vásquez y Compañía, Félix Salazar e Hijos y José María Sierra, por deuda al Tesoro Nacional, y para pediros muy respetuosamente revoquéis vuestro auto de fecha 21 del presente mes de agosto, por el cual se infirma el de mandamiento de pago ejecutivo librado en primera instancia.

No dudó tomaréis en consideración este memorial; reconsideraréis vuestro referido auto, e informaréis estrictamente, como cumple hacerlo a la primera autoridad judicial del país, la parte motiva del que debe sustituírlo al mandato de los artículos 836 y 837 del Código Judicial, esto es, "*expresando con la debida separación los hechos* que han sido materia del debate y los *fundamentos de la resolución que se dicte, expresando previamente las disposiciones legales y las razones de equidad y de justicia que constituyen esos fundamentos*, debiendo tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es el de que la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y *conforme a la ley sustantiva en el derecho*, que son los fines de la jurisprudencia." Y con el objeto de que vuestra labor para llegar a estos fines se facilite, examinaré separadamente numerados los puntos fundamentales de vuestra decisión, a fin de que separadamente los estudiéis en la parte motiva, aceptando, naturalmente, lo que en ellos haya de verdad, de razón y de justicia, o rebatiendo *con razones legales de equidad y de justicia*, lo que en mi exposición haya de inexacto, de ilegal o de irracional, para fundar la resolutiva del nuevo fallo que os pido.

Impugno vuestro referido auto por el único aspecto sustantivo que en él tomáis en consideración para lesionar gravemente los intereses de la Nación a quien represento; esto es, en el punto en que decidís que el artículo 1º de la Ley 8ª de 1909 tiene *efecto retroactivo*, declarando, como habéis declarado, que los cánones de los arrendamientos de la renta de licores nacionales anteriores al día 1º de julio de 1909, en que aquella Ley entró en vigencia, que en dicho día eran *deudas, derechos adquiridos perfectos de plazo vencido a favor de la Nación*, pertenecen hoy a los Departamentos y no a ésta, violando por ende, con ello, inconcusamente, la prohibición clara, absoluta, imperativa y categórica de disposiciones muy conocidas, fundamentales de toda nuestra legislación sustantiva.

Y os lo repito, y os lo suplico, porque es deber mío y es deber vuestro (artículo 836 procedimental), que consideréis separadamente, y separadamente deis solución en la parte motiva de vuestra sentencia, como fundamentos de la parte resolutiva de ella, a las siguientes cuestiones:

I

El artículo 1º de la Ley 8ª dice "*Serán en lo sucesivo rentas departamentales*". . . . Esta expresión: *en lo sucesivo*, ¿se refiere a lo futuro del día 1º de julio en adelante, en que la Ley principió a regir, o a lo pasado? (Diccionario de la Lengua Castellana: *sucesivo*: lo que sigue o va después de otra cosa").

¿En sentido natural, común y técnico las palabras *renta* y *deuda* tienen una misma e idéntica significación, o significan cosas enteramente distintas? (Diccionario de la Lengua Castellana: "*renta*: utilidad o beneficio que rinde alguna cosa anual, mensual o periódicamente; *deuda*: obligación que alguno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro alguna cosa"). Desde luego se advierte, sin esfuerzo mental alguno, que la palabra *deuda* implica obligación vencida, derecho perfecto, completamente adquirido y exigible, y la palabra renta, nó. Según esto, y conforme al artículo 28 del Código Civil: ¿aquellas palabras "las palabras de la ley se entenderán *en su sentido natural y obvio*, según el uso general de las mismas palabras." o nó? (*entenderán*, futuro, imperativo categórico, según la gramática castellana).

II

"Cuando el sentido de la ley sea claro, *no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*," ordena imperativa y categóricamente el artículo 27 del Código Civil. Ahora bien: el artículo I de la Ley 8ª es claro: "Serán en lo sucesivo rentas de los Departamentos"... ("sucesivo: lo que sigue o va después; renta: utilidad o beneficio que rinde alguna cosa"), luego serán en lo sucesivo rentas significa literal, vulgar, natural y gramaticalmente, en sentido propio y técnico: "lo que sigue o va después será utilidad o beneficio de los Departamentos"... Según esto, evidente e incontrovertible, en absoluto, como lo es, ¿podéis vosotros, honorables Magistrados, desatender el tenor literal del artículo I de la Ley 8ª, so pretexto de consultar su espíritu? Sí, o nó.

III

El Decreto número 598, que reglamenta la Ley 8ª de 1909, así como "las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la *potestad* reglamentaria, ¿tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a doctrina legal más probable," conforme lo preceptúa imperativa y categóricamente el artículo 12 de la Ley 153 de 1887? Sí, o nó.

Dicho Decreto, y especialmente su artículo 3º, ¿son contrarios a la Constitución, a las leyes o a doctrina legal alguna más probable? ¿A qué Constitución, a qué ley o leyes, a qué doctrina legal más probable, preestablecidas, son contrarios aquel Decreto y su artículo 3º?

IV

El artículo 10 de la Ley 153 de 1887 dispone que, "en los casos dudosos, los jueces aplicarán la doctrina legal más probable," y este mismo artículo y el 4º de la Ley 169 de 1896 enseñan que "tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, *sobre un mismo*

punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable." Pero no habiendo habido, como en efecto no la habido, decisión alguna de la Corte como Tribunal de Casación sobre el punto de derecho que aquí se ventila, esto es, en defecto de dichas tres decisiones sobre la inteligencia de los artículos 1º y 6º de la Ley 8ª y 3º del Decreto número 598 que la reglamenta, ¿no constituirá doctrina legal más probable, no se deberá tener por analogía, aplicando un criterio simplemente racional y la regla del artículo 261 del Código Judicial, como doctrina legal más probable el sentido en que aquellos artículos han sido entendidos y aplicados uniformemente con absoluta unanimidad por el Poder Ejecutivo en todos sus decretos y órdenes, expedidos en uso de su potestad reglamentaria, por todos los funcionarios públicos que han intervenido en su aplicación y cumplimiento sin excepción ninguna, por los Gobiernos de los Departamentos, por el Procurador General de la Nación y por la propia Corte Suprema de Justicia en multitud de decisiones perfectamente uniformes proferidas, unas, por la Sala de Negocios Generales, y otras, por la Corte Plena (ambas Salas reunidas, la de Casación y la de Negocios Generales), sin excepción ni salvamento de voto alguno absolutamente?

Hago referencia a los Decretos números 527 de 1909, 148 de 1910, y otros; a las órdenes emanadas de la Administración General de las rentas reorganizadas para que se cobrasen para la Nación y no se entregasen a los Departamentos los saldos de dichas rentas y los cánones de arrendamientos de ellas devengados con anterioridad al día 1º de julio de 1909, en que entró en vigencia la Ley 8ª; a los mandatos expedidos por el Ministerio de Hacienda al Juzgado de Ejecuciones Fiscales Nacionales para el cobro de aquellos saldos y cánones, por cuenta y a favor de la Nación, en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva; a los poderes conferidos a varias personas por el mismo Ministerio y por el de Obras Públicas para los propios cobros, así en juicios ejecutivos como ordinarios; a los pagos hechos por el Gobierno Nacional, tanto a los Departamentos como a funcionarios públicos, al Banco Central y a personas particulares, de deudas procedentes de aquellas rentas anteriores al día 1º de julio de 1909; a las obligaciones pendientes aún que ha pagado y actualmente está pagando la Nación, en el concepto de que la Ley 8ª no traspasó a los Departamentos dichas obligaciones a cargo de aquélla hasta el día en que la Ley entró en vigencia; aludo asímismo al hecho evidente e inconcuso de que los Departamentos jamás se han creído en la obligación de pagar aquellas deudas, ni tampoco han pretendido nunca derecho alguno absolutamente a la propiedad de los saldos y cánones de las rentas reorganizadas, que el día 1º de julio citado eran *deudas*, nó *rentas*, a favor de la Nación. Y hago referencia, finalmente, a las sentencias proferidas en sentido perfectamente uniforme, sin excepción ninguna absolutamente, por la Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena unas, y en Sala Plena de Negocios Generales otras, en los siguientes juicios: Francisco Laserna, José María Sierra y Pedro Jaramillo, 30 de agosto de 1910; Francisco Laserna, Pedro Jaramillo, Clímaco Mejía, José María Sierra y otros, 9 de noviembre de 1912; Sierra, Vásquez y Compañía, José María Sierra y otros, 27 de mayo de 1913 y 8 de agosto de 1914 (dos sentencias); Pedro Martín Páez, Julia Páez y Enrique Forero, 9 de mayo de 1913; Francisco Jaramillo O., José María Sierra, Pedro Jaramillo y otros, 1º de octubre de 1913; Ricardo Botero S., 1º de octubre de 1914; Manuel Escalante y Roberto Tobón, 2 de febrero de 1916, y otras de fechas anteriores; Roberto Tobón, varias sentencias sobre la renta del Distrito Capital y otras varias sentencias contra diversos individuos, por arrendamientos de las rentas de licores y otras, y finalmente, más de sesenta sentencias proferidas en juicios ejecutivos contra deudores de saldos de las mismas rentas, cuya lista nominal puedo daros en cualquier momento, y de la cual por vía de prueba os incluyo la siguiente: Cipriano Zuluaga, Jenaro Patiño, Ciro Castañeda, Jesús Navas, Jesús M. Quintero, Ricardo Gallego, Antonio María Pineda, Miguel Corral G., Nicolás Camargo, Medardo Ortiz, Pedro M. Matiz, Rosalina Perilla, Zacarías Caicedo, Arsenio Perdomo, Filiberto Picón, Arturo Castellanos, Francisco Botero, Rubén Céspedes, Juan M. Rubio, Emlgdio L. Correa, Rafael Cadena, Rafael Barrera, Alejandro Cardona A., Joaquín Montoya, Gabriel Martínez, Vicente Jaramillo, Francisco Plata R., Joaquín Olarte P., Aureliano Zea, Gabriel E. Lobo, Otoniel Otálora, Carlos Velásquez, Vidal R. Sandoval, Lisandro Bahamón, Nereo Muñoz, Adelmo Vásquez, Juan J. Villegas, Dositeo Trujillo, Pedro Vélez A., José R. Sanz, Arcesio Mejía, Andrés M. Perdomo, Pedro Emilio Ruiz, Ramón Chica, Fernando Medina, Zacarías Charri, Lino A. Montaño, Gentil Quintero, Abraham H. Córdoba, Polidoro Ramírez, José J. Ortiz, Pedro A. Cristancho, Pedro León Navarro, Isaías Pacheco, Julio Castro Palacio, Gregorio Mejía, Julio P. Donado, Isaac González, Joaquín M. Solano, José María Castillo, José A. Uribe Villegas, Julio Castilla, Rubén Restrepo . . . . . .

Si todo esto que vosotros conocéis perfectamente, hasta más allá de la evidencia y de la saciedad, honorables Magistrados, no constituye doctrina legal probable, en defecto de las tres decisiones de la Corte Suprema como Tribunal de Casación, francamente, la que de éstas emana traspasaría los límites de lo absurdo y de lo ridículo. Porque en verdad, ¿qué diferencia intrínseca y esencial existe o puede existir entre una sentencia de la Corte como Tribunal de Casación, y otra u otras de la propia Corte como Tribunal Supremo de decisión definitiva en última instancia? En el fondo, en justicia, en sana razón, en criterio natural jurídico y legal, ¿tan sentencia definitiva no es la que se pronuncia en última instancia, por recurso de casación, como la que se pronuncia por recurso de apelación, o en primera y última instancias, cuando aquel augusto Tribunal obra conforme al ordinal 8º del artículo 40 de la Ley 147 de 1888? ¿Dónde están la razón y el motivo por cuya virtud desconocida tres sentencias de la Corte de Casación constituyen doctrina legal, y tres o más sentencias definitivas de última instancia, en recurso de apelación y de primera y última instancias, como Tribunal de sustanciación y decisión definitivas de la Corte Plena, esto es, de la Sala de Casación y de Negocios Generales, reunidas con asistencia de todos sus miembros, no constituyen doctrina legal más probable? Decidme, honorables Magistrados, cuál es la razón moral, legal, científica y equitativa de semejante diferencia, y entonces gustoso reconoceré con vosotros que el fallo interlocutorio que habéis proferido con fecha veintiuno del presente mes de agosto, en el juicio a que este alegato se refiere, en el cual no han intervenido la Corte de Casación ni la Corte Plena, pero ni siquiera los tres Magistrados que forman la Sala de Negocios Generales, porque el honorable doctor Samper salvó su voto, constituye doctrina legal más probable y perfecta que cualquiera otra sentada en todos los países del mundo y en el transcurso de todos los tiempos.

Si la doctrina aplicada y sostenida durante más de siete años por el Poder Ejecutivo Nacional, por todos los funcionarios públicos con quienes se ha rozado el punto especial de derecho que es motivo de ella, por los Gobiernos de los Departamentos, por el Procurador General de la Nación, por los Tribunales de Distrito Judicial y por la Corte Suprema en todas sus Salas, unánime y uniformemente sin excepción ninguna, no forma jurisprudencia, no constituye doctrina legal, decidme, decidle a todos los colombianos, proclamad a la faz del mundo entero qué entendéis vosotros por doctrina, por jurisprudencia, por derecho. En la sabia jurisprudencia española, madre de la nuestra, el uso, la costumbre, hacían ley. La jurisprudencia inglesa, acaso la más sabia, justa y rectamente aplicada de todas, más está constituída por el derecho consuetudinario que por el escrito. Estoy íntimamente persuadido de que acaso en ningún tiempo, ni en ninguna parte se ha sostenido y asentado interpletación doctrinaria legal alguna en tan numerosos casos, ni con uniformidad y unanimidad semejantes a la que sobre el punto especial que se debate, y que vosotros a última hora habéis venido a calificar de *falso prejuicio* propio vuestro y de todo el mundo, sin otro fundamento que un gratuito *pecavit* de dos de vosotros, tan humilde y sincero como se quiera, pero falso sin duda; porque entre aquella doctrina y este *pecavit*, ¿cuál de los dos mayores fundamentos tiene, según todas las reglas de hermenéutica legal y moral, de ser verdadero? Estimo que la infalibilidad no es patrimonio exclusivo vuestro.

V

Pero nó; no es el juicio de conciencia que a última hora habéis formado sobre la cuestión de derecho que se ventila, el único fundamento de la sentencia a que me refiero, ni es vuestra propia conciencia la que informa vuestro juicio, sino la Resolución que calificáis de *correctísima*, proferida por el Ministro de Hacienda, señor Francisco Restrepo Plata, el 27 de mayo de 1912.

Y me permito llamaros muy formal y respetuosamente la atención a la manera como la calificáis, *correctísima*, porque acaso esta expresión deba entenderse, como figura retórica vuestra, en sentido diametralmente inverso, así por lo que atañe al origen como al fondo y a la forma de dicha Resolución.

VI

Conocéis vosotros, porque el señor Procurador General de la Nación, el apoderado de ésta, y acaso otras muchas personas os la han referido, o porque es del dominio público, la historia íntima de aquella Resolución, proferida a instancias reiteradas de deudores morosos en cuantiosas sumas al Tesoro Nacional, que el Ministro de Hacienda, señor doctor Tomás O. Eastman, precedente al señor Restrepo Plata, que la profirió, se denegó a dictar; y conocéis también la his-

toria fidedigna de la Ley 8ª de 1909, pues que en vuestro fallo, a que me refiero, reconocéis expresamente que el Ministro de Hacienda, doctor Nemesio Camacho, que formuló esta Ley y la sostuvo ante la Asamblea Nacional, al explicar su artículo primero, que ésta acogió y aprobó sin objeción ninguna, se expresó así: "Me permito llamar vuestra atención al *texto del artículo primero del proyecto*. Ahí, se puede decir, *está condensado el espíritu de la Ley*": "Serán en lo sucesivo rentas departamentales . . . ." lo que equivale a decir: aquí está *todo el espíritu de la Ley*, porque, si no estuviera todo, no estaría condensado; y ya hemos visto (numerales I y II de este alegato) el sentido claro, según el significado literal, vulgar, común, gramatical y técnico de las palabras en que está concebido aquel artículo, sentido que por disposición imperativa para vosotros, conforme al artículo 27 del Código Civil, estáis obligados a respetar y a acoger para aplicar la Ley 8ª, pues no es dudoso. Pero aun suponiendo que lo fuese, el propio artículo 27 os impone el deber de que, "para interpretar una expresión oscura de la ley se debe recurrir a su *intención o espíritu*, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; luego si su *intención o espíritu está condensado*, está todo en su artículo primero, y si la *intención o espíritu* de este artículo fue *ceder rentas*, no *deudas*, pues que de éstas no habla dicho artículo, ¿podrá siquiera sea por pensamiento ligero o absurdo, prevalecer sobre esta historia fidedigna auténtica y sobre la interpretación auténtica y legal que de ella surge para la Ley 8ª, la interpretación que surge de la historia íntima de la Resolución de 27 de mayo, que vosotros calificáis bondadosa y ligeramente de *correctísima*, y que acogéis como doctrina legal más probable para fundar en ésta vuestra decisión, con prescindencia total y absoluta de los preceptos del artículo 27 del Código Civil, y con gravísimo perjuicio, acaso sin antecedente alguno en la historia de Colombia para los intereses de la Nación?

VII

"Bien se puede, enseña el artículo 27 del Código Civil, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados... en la historia fidedigna de su *establecimiento*." Conocéis vosotros perfectamente, hasta más allá de la evidencia y de la saciedad, la historia fidedigna del *establecimiento* de la Ley 8ª, pues que conocéis de sobra el sentido en que se la ha entendido y aplicado de manera *estable* durante más de siete años por el Poder Ejecutivo, en decretos y órdenes reglamentarios numerosísimos, por los Gobiernos departamentales, por el Representante del Ministerio Público, por la Corte Suprema de Justicia, en multitud de sentencias uniformes, y por muchos otros funcionarios públicos, desde los comienzos de su implantación y desarrollo. ¿Podréis vosotros desechar la interpretación que informa esta historia del establecimiento de la Ley 8ª, para acoger la interpretación subrepticia de la Resolución de 27 de mayo, y basar en ésta vuestras decisiones en la aplicación de dicha Ley? ¿No violaréis con ello, honorables Magistrados, absoluta y totalmente, en todos y cada uno de sus incisos, en todas y cada una de sus proposiciones, en todas y cada una de sus palabras, el artículo 27 del Código Civil, que por mandato imperativo de este mismo debéis respetar y aplicar para la interpretación de la Ley? ¿No violaréis con ello los fueros de la lengua y los del sentido común, que os enseñan que el *establecimiento* de una cosa es su implantamiento, su aplicación, su desarrollo, su cumplimiento de modo permanente y *estable?*

VIII

Demostrado como está superabundantemente por vuestro honorable colega el doctor Samper, en su salvamento de voto, que la interpretación que él le da a la Ley 8ª, y que es la misma que vosotros con él le disteis unánimemente en la sentencia de excepciones proferida en el juicio ejecutivo contra los señores Manuel Escalante y Roberto Tobón, es perfectamente congruente y armónica en todos sus artículos, especialmente el primero y el décimoquinto (posterior este último al artículo sexto de la misma Ley; véase ordinal 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887), así como lo es con todas las disposiciones de los Decretos números 527 y 598 de 1909, que desarrollan y reglamentan dicha Ley, ¿no violaréis el artículo 30 del Código Civil, que os ordena que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, y que los pasajes oscuros de ella deben ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto," prefiriendo como preferís a esta interpretación la íntima y subrepticia que da a aquella Ley la Resolución del 27 de mayo de 1912?

IX

Preceptúa el artículo 32 del Código Civil que "en los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores (a que ya me he referido), se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural." Pero, ¿es equidad natural que vosotros reconozcáis a favor de los Departamentos la propiedad de cuantiosas sumas de dinero, de cuantiosas *deudas*, que ellos no han reclamado como suyas, ni pretendido nunca que lo son? ¿Es de equidad natural que hagáis este reconocimiento y declaratoria de propiedad, no a petición de parte legítima, sino a petición de los mismos deudores de dichas sumas, que se esfuerzan por no pagarlas a la Nación ni a los Departamentos, a quienes las deben desde hace mucho tiempo, tanto de cánones de arrendamiento vencidos antes de la vigencia de la Ley 8ª como después de ella, esto es, así de deudas líquidas, que ésta no traspasó a los Departamentos, como de las rentas que les fueron cedidas? (A vuestro estudio tenéis muchas tercerías coadyuvantes, propuestas por los Departamentos, sobre deudas de los rematadores, por cánones posteriores a la vigencia de la Ley 8ª, procedentes de aquellas rentas). ¿Es de equidad natural que sobre la Nación hayan pesado y estén pesando actualmente todavía valiosas obligaciones, cuyo pago ha hecho y está haciendo ella religiosamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la Ley 8ª, y en sus decretos reglamentarios, y que no le pertenezcan, o que la despojéis del derecho de cobrar y percibir las deudas a su favor, sin otro motivo que la petición de los deudores morosos de la Nación y de los Departamentos? ¿Es esto más conforme con la equidad natural y con el espíritu general de la legislación (artículo 31 de la Constitución Nacional y concordantes de la Ley 153 de 1887), que el que le reconozcáis su derecho de propiedad sobre aquellas deudas, así como ella ha reconocido y pagado las obligaciones a su cargo, vencidas hasta el día 1º de julio de 1909, conforme a la Ley 8ª? Entendida esta Ley como se la ha entendido y cumplido durante más de siete años, ¿hay por ventura en ello, o surge de ella misma pasaje oscuro o contradictorio alguno entre sus propias disposiciones y las de los decretos que la desarrollan y reglamentan, o entre éstas y alguna otra ley preexistente o posterior a ellos? ¿Cuáles son esos pasajes oscuros o contradictorios? Si no los hay, violaréis el artículo 32 del Código Civil, al desechar la interpretación de la Ley 8ª, tal como se la ha aplicado y cumplido hasta ahora, y si los hay, también lo violaréis, porque preferís la interpretación que le da la Resolución de 27 de mayo, esto es, la opinión personal y única del señor Francisco Restrepo Plata, sugerida por los deudores morosos de aquellas cuantiosas sumas a la Nación y a los Departamentos, a la interpretación que surge de la historia fidedigna del *establecimiento* de la Ley 8ª, y de su *espíritu condensado* en su artículo primero (véase numeral VI de este alegato).

X

Habéis desechado todas las reglas del Código Civil (artículos 27 a 32, capítulo IV íntegro, del Título *preliminar*), sobre interpretación de la ley, para acogeros a la Resolución de 27 de mayo, que para el efecto calificáis de *correctísima*. Pero habiéndose prescindido, como en efecto se prescindió, de todo fundamento legal y de todas las reglas de hermenéutica legal que quedan citadas, para proferir dicha Resolución, ¿puede en sano criterio llevarse al grado superlativo el epíteto con que la honráis? Con ello habéis dado al artículo I de la Ley 8ª una interpretación contraria a la de su *tenor literal*, a la que pone en evidencia la historia de su expedición: (en el artículo I *está condensado todo el espíritu de la Ley*, palabras textuales del doctor Nemesio Camacho, que la formuló y que vosotros invocáis); a la interpretación que pone en evidencia la historia de su *implantación, establecimiento o desarrollo*, de modo *estables* a la que surge del contexto y armonía de sus propias disposiciones con las de los decretos que la reglamentan, y a la que tiene por base la equidad natural y el espíritu general de la legislación: ("Los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o JURIDICAS, NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS por leyes posteriores," artículo 31 de la Constitución); habéis desechado, repito, todo esto, para reconocer con ello derechos que los Departamentos no os han pedido que les reconozcáis, dando así gratuitamente, y sin petición de parte legítima, sino al contrario, a petición de parte ilegítima, y acaso la más ilegítima de todas (los deudores morosos, tanto a la Nación como a los Departamentos), un verdadero y positivo efecto retroactivo a la Ley 8ª, al confundir *deudas* vencidas, derechos adquiridos perfectos de plazo cumplido el día 1º de julio de 1909, con *rentas* posibles para en lo sucesivo, de aquel día en adelante, derechos no perfectos de plazo no vencido todavía. ¿No habréis violado con ello de manera tal, que acaso no tiene antecedente alguno en nuestros anales jurídicos, el artículo 31 de la Constitución, el 28 de la Ley 153 de 1887, y todos los demás preceptos sustantivos del Código Civil y

leyes sobre la materia, que consagran el *respecto absoluto a los derechos adquiridos*, y el principio inmutable de la no retroactividad de las leyes?

XI

Os he afirmado en el numeral V de este alegato que la Resolución de 27 de mayo no es *correctísima*, sino muy al contrario, incorrecta por su origen, en su fondo y en su forma. En cuanto a su origen, vosotros lo conocéis perfectamente, y no es necesario repetirlo. Su fondo, no solamente es lesivo de valiosos derechos de la Nación, de cuya propiedad la despoja, con violación flagrante e insólita de los artículos 1458 del Código Civil, 1250 del Código Fiscal antiguo (vigente cuando se dictó la Resolución), 257 del Código Fiscal, que hoy rige, y de otras varias disposiciones legales, sino que también lo es de los derechos de varios Departamentos, si es que, como lo afirmáis vosotros, el objeto especial del artículo 6º de la Ley 8ª, fue hacerles una *reparación amplia* por la incautación que se les había hecho de sus rentas, desde luego que dicha Resolución no se las devuelve a todos los Departamentos, no reconoce para todos ellos el derecho a las *deudas*, sino únicamente al de Antioquia; de manera que la *reparación* no es tan *amplia*, ni tan justa y equitativa como vosotros lo pretendéis; es evidentemente una Resolución individual, una reparación individual y personalísima, que tiene nombre propio si se quiere: (el de los deudores morosos al Fisco Nacional y a los de los Departamentos). En cuanto a la forma en que está concebida aquella Resolución, podéis leerla, y encontraréis que para proferirla no se invocó ni hizo valer disposición legal ninguna, distinta del artículo 6º de la Ley 8ª (petición de principio muy conocido y aplicado para violar la propia disposición que se dice aplicar y cumplir), lo cual no parece medianamente correcto en una providencia emanada de un Ministro de Hacienda, a cuya guarda están confiados los intereses de la Nación bajo juramento solemne, y que obra en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tratándose, como se trataba y trata en dicha Resolución, de cuantiosísimos intereses del Fisco Nacional.

XII

Partiendo del supuesto de que el Decreto 598, reglamentario de la Ley 8ª, tiene fuerza obligatoria, "será aplicado mientras no sea contrario a la Constitución, a las leyes ni a doctrina legal más probable (artículos 11 y 12 de la Ley 153 de 1887), que en verdad no lo es, porque al menos ello no ha sido declarado en forma alguna todavía; y evidente como es por otra parte, según lo hemos visto ya con el Diccionario de la Lengua Castellana, que entre las palabras *renta* y *deuda* hay una diferencia esencial capitalísima, que no permite que se las confunda jamás en caso alguno, examinemos lo dispuesto en el artículo 3º de aquel Decreto, en relación con el 1º y el 6º de la Ley 8ª, a la luz de las reglas de hermenéutica gramatical y legal. "Los Gobernadores de los Departamentos no podrán celebrar arreglos con los rematadores, en relación con las rentas cedidas por dicha Ley, mientras éstos no satisfagan las deudas que puedan tener contraídas, por razón de sus contratos, con la Nación." La segunda parte de este artículo consta de dos proposiciones, cuyo único sujeto es la palabra *rematadores*, cuyos atributos son *satisfagan* y *puedan*, y cuyo término común y único es Nación, ligado a aquéllos con la proposición copulativa *con*: de suerte que el término de ambas proposiciones no puede desligarse de ninguno de aquellos atributos; la primera parte del artículo habla de rentas cedidas, y la segunda de deudas contraídas y no satisfechas; luego para que se entendiese que las deudas también fueron cedidas por el artículo 1º de la Ley 8ª, "*en el cual está condensado el espíritu de ella*," y que los rematadores podían celebrar arreglos sobre las deudas con los Gobernadores, el artículo 3º del Decreto debería estar redactado así: "Los Gobernadores no podrán celebrar arreglos con los arrendatarios, en relación con las *rentas cedidas* por la citada Ley, mientras éstos no satisfagan *a los Departamentos las deudas* que puedan tener contraídas, por razón de sus contratos *con la Nación*," a fin de que dicho artículo fuese congruente con la interpretación que le dais al artículo 6º de la Ley, en el sentido de que los Departamentos se subrogaron en todos los derechos consistentes tanto en *rentas como en deudas*. Así que, tal como el artículo 3º del Decreto está concebido, es para vuestra interpretación perfectamente incongruente con el 6º de la Ley, y por ende, tal interpretación no se informa en las reglas de los artículos 27, 28 y 30 del Código Civil. Al contrario, de la interpretación ya conocida y aplicada, no surge entre dichos artículos incongruencia, oposición ni dificultad ninguna.

XIII

Vuestra interpretación del artículo 6º es odiosa, desde luego que vosotros sabéis perfectamente que la Nación ha cargado y carga todavía religiosamente con la solución y pago de las obligaciones provenientes de las rentas cedidas, y le negáis el único derecho que ella pudo reservarse para compensar aquella pesada carga: el de cobrar las deudas. Con ello habéis puesto a los Departamentos (tal vez ilusoriamente: véase la sentencia proferida por la Corte Plena, con fecha 30 de agosto de 1910, en juicio contra los señores Francisco Laserna, José María Sierra y Pedro Jaramillo) a comer a tres carrillos, como gráficamente lo ha dicho el señor Procurador General de la Nación, y convendréis conmigo en que semejante interpretación (muy posiblemente odiosa mañana también para los Departamentos, pues para ello solamente basta un *pecavit* y un *juicio* sobre un *falso prejuicio* de dos Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte, tan posible mañana como lo ha sido hoy), y convendréis conmigo, repito, en que semejante interpretación es contraria a lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Código Civil: ampliáis el sentido de la Ley 8ª en lo desfavorable para la Nación, y lo restringís en lo único que pudiera serle favorable. Interpretación *sui generis*, tanto más exóticamente odiosa, cuanto que si es verdad que por la Ley y en vuestro ánimo la Nación goza de privilegios ciertos y efectivos, con ella habréis desconocido muchos preceptos legales, como los del Título XIII del Código Judicial, los sustantivos de la Constitución, de los Códigos Civil, Penal y Político y Municipal, la legislación íntegra de todo el Código Fiscal que los consagran de manera especialísima.

XIV

Traeis a colación en vuestra sentencia, como argumento *ad hominem*, las palabras del Diputado Pérez en la Asamble Nacional, con motivo de la expedición de la Ley 8ª de 1909. Verdad que los Departamentos pudieron sufrir escaseces durante la época de la centralización de las rentas, como las han sufrido siempre y las sufren hoy, y verdad posible también que el de Antioquia disfrutara de la renta anual que rememoráis en vuestra sentencia, en épocas anteriores a aquélla; pero verdad inconcusa es asímismo, en primer lugar, que vosotros no decís la suma que aquel Departamento recibía de las rentas reorganizadas, por su participación en ellas, para establecer la diferencia y poner de manifiesto la verdad del agravio y de la reparación; en segundo término, que fuéra de la participación de los Departamentos en las rentas reorganizadas, la Nación asumió el pago de muchos gastos del servicio público, que antes pesaban sobre aquéllos, adehala que vosotros no tomáis en cuenta; en tercer lugar, que tomando como tomó la Nación sobre sí el pago hasta el 31 de julio de 1909 de aquellos gastos y de las deudas pendientes hasta entonces, con motivo de la centralización de las rentas, la descentralización de éstas, que consigo trajo la Ley 8ª, interpretada y aplicada fielmente, como lo ha sido por la Nación, volvió las cosas a su estado primitivo anterior a la centralización, sin inferir agravio a los Departamentos, y finalmente que los anhelos públicos a disfrutar de la mayor autonomía fiscal posible, no fueron exclusivos de aquella época, sino que lo han sido constantes y de todos los tiempos, no sólo en Colombia sino en todos los países cuyos ciudadanos aspiren a la mayor libertad compatible con su capacidad para producir riqueza y disfrutar del bienestar que ella proporciona, así individual como colectivamente. Vuestro argumento *ad hominem* prueba demasiado, luego nada prueba.

XV

"Los derechos de la Nación respecto de los arrendatarios de la renta de licores (sigo textualmente la argumentación de vuestra sentencia), consistían antes del 1º de julio de 1909 en esto: en cobrar de los arrendatarios los cánones vencidos y los que se fuesen venciendo... es así que los Departamentos subrogaron a la Nación en sus derechos, luego adquirieron el carácter de la entidad arrendadora, la reemplazaron, porque esto significa la palabra subrogar, y por lo mismo adquirieron la totalidad de los derechos de la Nación, ya que la subrogación, lejos de ser parcial, fue absoluta; de modo expreso dice el artículo 6º que la subrogación es de todos los derechos, y ello no admite exclusión de derecho alguno..." Cierto es que los Departamentos subrogaron a la Nación, adquirieron derechos de ella, y su carácter de entidad arrendadora, y que la reemplazaron, pero no en todos los derechos a que vosotros extendéis la inteligencia del artículo 6º de la Ley 8ª; porque prescindís para ello de armonizar este artículo con el 3º del Decreto 598, que reglamenta la Ley excluyendo de aquellos derechos las deudas; porque la expresión *todos los derechos* se refiere a *rentas*, que fue lo cedido, y si dais a la palabra *derechos* mayor extensión que a la palabra *rentas*, resulta el absurdo moral y físico de que el continente, las *rentas*, es menor que el contenido, los *derechos*, de que las aguas que forman un río son mayores que el río, de que las ramas de un árbol son más grandes que éste. Tampoco es cier-

to en absoluto que la subrogación por sí sola pueda abarcar todos los derechos a que hacéis extensiva la interpretación del artículo 6º, porque la subrogación es un medio de pago, y éste puede ser total o parcial (artículos 1653 a 1655 y 1666 y siguientes del Código Civil). Por otra parte, cuando la subrogación es de todos los derechos en absoluto, equivale a la *cesión de derechos* (artículo 1669), y de aquí que para que la subrogación deba entenderse en el sentido que queréis darle, la palabra propia que habría usado el legislador no sería aquélla, sino la palabra *cesión*, pues es sabido que (artículo 29 del Código Civil) "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso" (o que los legisladores no entienden las palabras con que legislan). Pero es así que esto último no aparece claramente de los artículos 1º y 6º de la Ley 8ª (ni de las palabras del Ministro, doctor Nemesio Camacho, autor de la Ley, ni de las del Diputado Pérez en la Asamblea Nacional, únicas de que hacéis o de que hay memoria sobre la expedición de la Ley) y tan no lo aparece, que la palabra *subrogación* ha originado este intrincadísimo debate, en que ni siquiera vosotros mismos estáis de acuerdo unos entre otros, ni consigo mismos, pues que dos de vosotros la entendisteis ayer, en la sentencia de Escalante y Tobón, de distinta manera a como la entendéis hoy; luego según aquella regla de interpretación, no podéis entender que el legislador quiso decir *cesión*, que para el caso tiene que ser total y absoluta forzosamente, en donde dijo subrogación (los Departamentos quedan subrogados), que puede ser parcial. Esto es inconcuso.

XVI

Tratáis de "*reafirmar*" vuestro argumento a que acabo de referirme, diciendo que, "si la subrogación consagrada en el artículo 6º no comprendiera tanto los cánones vencidos (las deudas), como los por venir, si únicamente se refiriese a estos últimos..., claro es que carecería de objeto el artículo 6º, ya que el artículo 1º estatuyó que el derecho de los Departamentos se refiere a los cánones futuros... si a estos únicamente se refiriese el artículo 6º, él sería la repetición en otra forma del artículo 1º"... Tampoco me es posible asentir en absoluto con este razonamiento vuéstro. Desde que es evidente, como lo es, que los contratos de arrendamiento sobre las rentas celebrados por la Nación con los rematadores quedaban subsistentes para lo futuro del día 1º de julio en adelante, evidente en absoluto es también que los derechos y obligaciones vinculados en dichos contratos subsistían, quedaban vigentes, y por tanto, no parece cierto que el artículo 6º carezca de objeto si se prescinde del valor que vosotros le dais; máxime si como vosotros mismos lo reconocéis expresamente, el artículo 6º *reafirma* el valor de los contratos como ley obligatoria entre los arrendatarios y la nueva entidad subrogada a la Nación como arrendadora (los Departamentos); *reafirmación* tanto más necesaria y previsiva, cuanto que vosotros mismos conocéis por evidencia propia, objetiva y palpable, que salta a la vista en el presente juicio, y en otros muchos que conocéis perfectamente, la multitud de recursos a que los arrendatarios de las rentas han ocurrido siempre y ocurren actualmente para eludir el cumplimiento de dichos contratos, en términos que, alegando unas veces que los cánones pertenecen a la Nación, y otras a los Departamentos, para eludir su pago a ambos, sus medios de defensa han degenerado en ridícula comedia, como gráficamente lo ha dicho el señor Procurador General de la Nación. Sabia y muy fundada y necesaria previsión la del artículo 6º, al *reafirmar* el valor de los contratos y la cesión de los derechos provenientes de las rentas de que trata el artículo 1º, si se tiene en cuenta que aquella comedia no es de ahora ni posterior a la Ley, sino muy antigua, pues que a raíz de la celebración de los contratos principiaron las reclamaciones de los arrendatarios, por daños y perjuicios, que constantemente han pretendido haber sufrido, sus peticiones reiteradas sobre rebajas de los cánones, y otros muchos recursos, tales como el de celebrar contratos *ad referendum*, semejantes al que el apoderado de la Nación, doctor Eustasio de Mendoza, ha bautizado con el nombre de contrato Antioquia-Botero, en el cual un tercero celebra con el arrendatario de la renta de la Provincia de Fredonia, en nombre de la Nación y sin facultad ni poder de ésta para ello, un pacto conmutativo gratuito a favor de dicho arrendatario. De manera que el artículo 6º, entendido en el simple sentido del traspaso de las rentas y del derecho a percibirlas, no de las deudas, no es una repetición pueril y estúpida del artículo 1º, sino una providencia indispensable que, *reafirmando* la validez perfecta de la cesión de las rentas y de todos los derechos a ellas vinculados para lo sucesivo, premune y asegura a los Departamentos en el goce de todos aquellos derechos contra las ya conocidas y posibles defensas de los arrendatarios. Según esta interpretación lógica y natural y fundada del artículo 6º, no hay pugna entre éste y el 3º del Decreto número 598, ni entre éstos y el 1º de la Ley, ni conflicto alguno entre la Nación y los Departamentos, sobre los derechos cedidos por aquel artículo. No sucede lo propio con la interpretación vuéstra: pruebas elocuentes de ello el presente juicio y los otros varios en que se debate esta intrincada cuestión. Luego vuestro argumento a que me refiero, no se informa en las reglas de hermenéutica legal.

XVII

Sinceramente os confieso que no veo completamente claro e inconcuso el razonamiento con que tratáis de rebatir el argumento señalado con la letra *a*), de los que en la sentencia llamáis colaterales de la parte demandante, razonamiento que en el fondo es el mismo de que me ocupé en el aparte anterior, y finalizáis así: "Tan cierto es que hay independencia intrínseca entre las dos disposiciones (la del artículo 6º y la del artículo 1º de la Ley 8ª), que el legislador pudo limitar la cesión a los derechos mismos, durante cierto tiempo, sin ceder la renta." Porque en efecto, sin ceder ésta ¿qué derechos cedía? Los primeros que ocurren son los de percibir y aprovechar la renta, conforme al artículo 1º, y con el hecho de ceder dichos derechos, virtualmente y de hecho queda cedida la renta si aquéllos son *todos*, aun cuando no sea sino por cierto tiempo; porque sea éste limitado o ilimitado, nadie podrá afirmar que en verdad goza una *renta* cuando en realidad no la aprovecha por haber sido cedidos a un tercero *todos los derechos* que de ella emanan. Vosotros disfrutáis de una renta como Magistrados de la Corte; si mañana viniese una ley que traspasase *todos los derechos* de esa *renta* al Departamento de Antioquia por cierto tiempo, o indefinidamente, en verdad que no os conformaríais con la ilusión de ser dueños de la renta sin disfrutar el derecho de aprovecharla, porque en realidad no la percibiríais ni disfrutaríais, desde luego que *todos los derechos* vinculados en ella o que de ella emanan, fueron traspasados al Departamento. Pero si los derechos a que os referís en aquel razonamiento no son los de percibir la renta como tál, sino cuotas de ella ya vencidas, ya devengadas, esto es, *deudas* provenientes de ella, entonces es evidente que la expresión *todos los derechos* no comprende tanto las rentas vencidas como las futuras. Esto pone en evidencia una vez más la diferencia capital que hay entre las palabras *renta* y *deuda*, y demuestra también, por modo indiscutible, que para interpretar razonablemente las disposiciones de los artículos 6º y 1º de la Ley 8ª, de modo que entre ellas no haya oposición ninguna, tropiezo ni absurdo alguno que salvar, preciso es no dar a la expresión "los *Departamentos quedan subrogados en todos los derechos*," de que hace uso el artículo 6º, una extensión mayor que la que literal y naturalmente se refiera a la expresión *serán en lo sucesivo rentas*... de que usa el artículo 1º; esto es, preciso e indispensable es no referir la palabra *derechos* a la palabra *deudas*, sino simplemente a la palabra *rentas*, según el significado específico restrictivo y propio que ésta tiene en derecho y en sentido común.

XVIII

Y siguiendo vuestros razonamientos en persecución de la verdad que ellos entrañen y de su valor y poder demostrativo de la tesis que en ellos tratáis de fundar, tampoco estoy de acuerdo con vosotros en que el principal objeto del artículo 6º de la Ley 8ª fue hacer una reparación más amplia, cediendo las deudas o cánones ya vencidos el 1º de julio de 1909, que la acordada en el artículo 1º con la cesión de las rentas para lo porvenir; porque la razón en que fundáis este concepto, de que "el derecho a los cánones futuros era indisputable por virtud del artículo 1º," no es perfectamente exacto si se tiene en cuenta la resistencia de los arrendatarios de las rentas a pagar dichos cánones, tanto a la Nación como a los Departamentos, y la manera como se defienden y disputan en juicio y fuéra de él, el derecho de una y otros a cobrarlos y percibirlos. El artículo 6º *reafirma* la cesión de las rentas hecha en el artículo 1º, como lo reconocéis vosotros categórica y explícitamente, y razón y motivos sobrados, y objeto evidente, previsor y necesario tuvo y tiene esta *reafirmación*, distinto de la cesión de las deudas, para no ser una reproducción inútil y estúpida de lo estatuído en el artículo 1º de la Ley 8ª

"La reparación más amplia que vosotros atribuís, como principal objeto, cediendo también los cánones ya vencidos" . . . . el día en que entró en vigencia la Ley 8ª a su artículo 6º, es una afirmación un tanto gratuita, que acaso no tiene en vuestro ánimo otra razón de ser ni más antecedente conocido que el brote de entusiasmo del Diputado señor Pérez y sus palabras en la Asamblea Nacional con motivo de la expedición de aquella Ley. Pero dicho Diputado no habló ni remotamente de una reparación tal, que, según ella, se entendiese con mediana claridad siquiera que la Nación quedaba en el deber de cargar con todas las obliga-

siones pasivas a cargo de las rentas reorganizadas pendientes hasta el día 1º de julio, sin derecho ninguno a las activas, al de cobrar las deudas a su favor, que en aquel día eran derechos absolutos, perfectamente adquiridos. De las palabras del Diputado Pérez, que vosotros copiáis en vuestra sentencia, no se deduce ni remotamente siquiera el espíritu y ánimo que tuviese y gratuitamente le imputáis a la Asamblea Nacional de lesionar aquellos derechos adquiridos y perfectos, dando al artículo 6º de la Ley un verdadero efecto retroactivo odioso. Pero aun en el supuesto de que tal hubiese sido aquel ánimo, vuestra interpretación es en todo caso inaplicable, por nulidad absoluta del artículo 6º de la Ley, como perfecta y evidentemente violatorio de los artículos 31 de la Constitución, 28 de la Ley 153 de 1887 y concordantes de la propia Ley, así como de toda la legislación sustantiva que consagran el precepto más sagrado, absoluto e invulnerable de legislación universal y de sentido común, según el cual "los derechos adquiridos con justo título (sin excepción ninguna), con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o *jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*"; desde luego que es evidente, y vosotros lo sabéis hasta la saciedad, que la centralización, la reorganización de las rentas, en virtud de la cual la Nación asumió el manejo de ellas, quitándoselo a los Departamentos, y contrajo aquellas obligaciones y adquirió aquellos derechos perfectos de plazo vencido el día en que la Ley 8ª entró en vigencia, fue obra de leyes tan perfectas como la 8ª de 1909, que descentralizó dichas rentas, y no obra de una sola ley sino de muchas. De manera que, si los Departamentos tienen derecho a las rentas por virtud de la Ley 8ª desde que ésta entró en vigencia, con idéntica y mayor razón legal lo tuvo la Nación a las rentas y sus cánones vencidos con anterioridad a dicha Ley. Por lo demás, ya en el numeral XIV de este escrito hemos visto el poco o ningún valor, la futilidad del argumento *ad hominem* que formuláis sobre las palabras del señor Pérez en la Asamblea Nacional para fundar vuestra interpretación de la Ley 8ª Entre ésta, y la distinta que vengo sosteniendo, de antecedentes perfectamente conocidos y fundados, estimo en sano criterio que la elección no puede ser dudosa, menos si se trata de basar en ella decisiones de tan alta magnitud moral, legal y pecuniaria, como la de que se ocupa vuestra sentencia.

XIX

Para refutar el argumento de la parte demandante que en vuestra sentencia señaláis con la letra *b*), razonáis largamente sobre la inteligencia del artículo 15 de la Ley 8ª, y lo copiáis literalmente para coronar vuestros raciocinios, de la siguiente manera en términos que debo copiar textualmente:

"Esto es decir (lo que dice el artículo 15), que como el Gobierno tenía que respetar los contratos vigentes, era preciso, para terminarlos de modo correcto, *celebrar arreglos con los arrendatarios, a fin de que no se violasen sus derechos el día en que los Departamentos entrasen en la administración de la renta.*"

Nó, por Dios, honorables Magistrados; os suplico encarecidamente me perdonéis, y os fijéis un poco más; esto no es *decir* lo que el artículo 15 dijo y dice, sino decir precisamente, y con claridad deslumbradora, una cosa perfecta y absolutamente distinta; dicho artículo habla clara y precisamente, de modo absoluto, que no da lugar a confusión ninguna, ni siquiera por ligereza de imaginación, de los "arreglos que el Gobierno debía celebrar con *el Banco Central conducentes a la terminación de los contratos con él celebrados para la administración de las rentas*, a fin de que desde el día 1º de julio las rentas empezasen a ser administradas directamente por los Departamentos." como de manera absolutamente inconcusa lo demuestra el artículo 24 del Decreto número 527 que reglamenta la Ley, pues con palabras claras y absolutamente inconfundibles ambos artículos tratan y hablan de los contratos celebrados por *el Gobierno con el Banco Central para la administración de las rentas;* y evidente es con luz deslumbradora que cosas absolutamente distintas son estos contratos, de los celebrados por la *Administración de las Rentas del Banco Central, como mandatario de la Nación con los rematadores arrendatarios de algunas de aquellas rentas*, las de licores únicamente; en los primeros, las partes contratantes son la Nación o el Gobierno, por una parte, y el Banco Central, por otra, y en los segundos, las partes contratantes son el Banco Central o la Administración de las rentas a cargo de éste, por una parte, y por otra, los arrendatarios de algunas, no de todas aquellas rentas; los primeros, los contratos de que hablan los artículos 15 de la Ley y 24 del Decreto reglamentario, son contratos de mandato que la Nación o el Gobierno confirió al Banco Central para la administración de todas las rentas, y los segundos, los contratos a que vosotros aplicáis aquellos artículos, son de *arrendamiento* de algunas de aquellas rentas a terceras personas, los rematadores de ellas; en aquéllos, en los primeros, la Nación obra como dueña de las rentas, para conferir al Banco Central un mandato remunerado facultándolo para que las administre todas, y en los segundos el Banco Central obra como mandatario de la Nación para arrendar a terceras personas distintas del Gobierno algunas de las rentas sobre que la administración versa, las de licores nacionales, única y exclusivamente; los contratos entre la Nación y el Banco Central, de que hablan los artículos 15 de la Ley y 24 del Decreto reglamentario, sobre mandato para la administración de todas las rentas, son de fechas muy anteriores, y necesariamente tenían que serlo, a las de los contratos celebrados por el Banco Central con los rematadores arrendatarios de algunas de las rentas, puesto que en estos últimos el Banco Central obra ya como mandatario constituído para arrendar las rentas. Luego esto no es *decir* (lo que dicen los artículos 15 y 24 citados), como lo afirmáis vosotros equivocadamente, sin duda, que el Gobierno debía celebrar arreglos con los arrendatarios de las rentas de licores a fin de que no se violasen los derechos de éstos el día en que los Departamentos entrasen en la administración de todas las rentas cedidas por la Ley 8ª Luego ello no es decir que el Gobierno tenía que respetar los contratos vigentes de arrendamiento de la renta de licores celebrados por el Banco Central con los rematadores de ella, porque los contratos a que se refieren los artículos 15 y 24 citados no son éstos, sino otros muy distintos, los celebrados entre el Gobierno y el Banco Central para la administración de todas las rentas, que son de mandato remunerado, no de arrendamiento. Luego lo que vosotros decís: "que era preciso, para terminar de modo correcto los contratos de arrendamiento de la renta de licores, celebrar arreglos con los arrendatarios". . . no es lo que dijeron los artículos 15 y 24 citados, cuando éstos, con palabras absolutamente idénticas, ordenan al Gobierno "arreglar las cuestiones que se susciten, celebrar con el Banco Central todos los arreglos conducentes a la terminación de los contratos con él celebrados para la administración de las rentas de que trata la Ley, autorizándolo para efectuar transacciones, a fin de que desde el día 1º de julio empezasen a ser administradas las rentas por los Departamentos." Los artículos 15 y 24 no hablaron de contratos de arrendamiento de la renta de licores entre el Banco Central y los arrendatarios, sino de contratos de administración de todas las rentas, celebrados entre el Gobierno y el Banco; dichos artículos no hablaron de contratos de arrendamiento vigentes al entrar a regir la Ley 8ª, sino de los contratos de la administración de todas las rentas que finalizaban en virtud de aquella Ley para la Nación, al ser reemplazada y subrogada esta parte contratante por otra distinta, los Departamentos a quienes la Ley cedió todas las rentas y todos los derechos en éstas vinculados para lo sucesivo; y de aquí que la Ley y el Decreto en sus artículos citados ordenasen al "Gobierno arreglar las cuestiones que se suscitasen con motivo de la Ley 8ª, por causa de los contratos de *administración* celebrados en relación con las rentas cedidas de que ella trata, celebrar con el Banco Central todas los arreglos conducentes a la terminación de los contratos con él celebrados para la administración de dichas rentas, autorizándolo para efectuar transacciones." . . . palabras todas éstas textuales en que están concebidos los artículos 15 de la Ley y 24 del Decreto reglamentario, cuyo significado no podéis vosotros, honorables Magistrados, desvirtuar ni tergiversar total y absolutamente, como lo habéis, para hacerles decir a dichos artículos otra cosa distinta de lo que dijeron cuando no hablaron de otros contratos que de los de administración de las rentas, ni de otras partes contratantes que el Gobierno y el Banco Central. Dichos artículos no dijeron que el Gobierno tenía que respetar los contratos de arrendamiento de la renta de licores vigentes al entrar a regir la Ley 8ª, ni era necesario ni racional que lo dijesen, porque al ser subrogada la Nación por los Departamentos en las rentas, ya nada tenía que ver el Gobierno Nacional para en lo sucesivo con estos contratos; y finalmente, los artículos 15 y 24, tántas veces citados, no dijeron que el Gobierno tenía que celebrar arreglos con los arrendatarios de la renta de licores para terminar de modo correcto los contratos de arrendamiento, *a fin de que no se violasen los derechos de éstos el día en que los Departamentos entrasen en la administración de las rentas*, como vosotros lo afirmáis, sino que lo que dijeron fue otra cosa total y absolutamente muy distinta, a saber: *que el Gobierno debía celebrar arreglos con el Banco Central, arreglar las cuestiones que se suscitasen para la terminación de los contratos de la administración de las rentas, a fin de que éstas principiasen a ser administradas directamente por los Departamentos desde el día 1.º de julio de 1909.*

Vuestra confusión total y absoluta, honorables Magistrados, entre los contratos de mandato celebrados por la Nación con el Banco Central, para la administración de todas las rentas reorganizadas, y los celebrados por la Administración de estas rentas a cargo del Banco Central, sobre arrendamiento de algunas de ellas, las de licores, a terceras personas distintas de la Nación, no puede ser más flagrante y evidente, y por ende no puede serlo menos la falsedad absoluta y total del sentido y aplicación que vosotros dais a los artículos 15 de la Ley 8ª y 24 del Decreto que la reglamenta; y sobre juicios y convicciones formados de esta manera, no debéis, no podéis en manera alguna, por honor para la Corte Suprema de Justicia, fundar sentencias de la magnitud de la en que me ocupo, lesionando con ellas derechos adquiridos perfectos de la Nación sobre cuantiosos intereses, acaso sin beneficio alguno para los Departamentos, y en exclusivo beneficio de los deudores de esos cuantiosos intereses, tanto a la Nación como a los Departamentos, por razón de la Ley 8ª de 1909; concepto este último acerca del cual me permito llamaros muy formalmente la atención a la sentencia proferida por todos los Magistrados de la Corte Plena, inclusive uno de vosotros, que a la sazón era Presidente de ella, el doctor Manuel José Angarita, con fecha treinta de agosto de mil novecientos diez, en el juicio ejecutivo contra los señores Francisco Laserna, José María Sierra y Pedro Jaramillo, por deuda procedente de las rentas de que trata la tántas veces memorada Ley 8ª

XX

No debéis, no podéis en manera alguna, por lo que acabo de exponeros, honorables Magistrados, fundar, como lo habéis hecho en vuestro fallo que combato, la inteligencia del artículo 3º del Decreto número 598, reglamentario de la Ley 8ª, en la inteligencia absoluta y totalmente falsa que habéis dado a los artículos 15 de aquella Ley y 24 del Decreto número 527, que acabo de poneros en evidencia. Ya, por otra parte, en el numeral XII de este alegato os he demostrado el valor obligatorio del referido artículo 3º, que desarrolla y reglamenta la Ley, y os he puesto en evidencia su perfecta armonía con las artículos 1º y 6º de dicha Ley, en la tesis interpretatoria de ésta que vengo sosteniendo, así como las dificultades insuperables que para la aplicación de la misma Ley surgen de la interpretación que vosotros dais al artículo 3º citado, y estimo por ende innecesario entrar en un análisis formal de vuestros razonamientos, consignados en el aparte *c*) de vuestra sentencia, para impugnar el significado y valor del propio artículo 3º del Decreto 598. Tampoco me detendré a analizar y refutar el *falso prejuicio* que gratuitamente imputáis vosotros al Gobierno, como razón y fundamento únicos de aquel artículo, pues es evidente que en materia de *juicios*, sobre la cuestión que se debate, tanto ha podido *errar* el Gobierno *como vosotros;* sólo que la inteligencia que el Gobierno dio al artículo 6º de la Ley 8ª, para formular el artículo 3º del Decreto reglamentario de ella, tiene fundamentos legales conocidos y perfectos, así de hermenéutica como de equidad y de justicia natural; si la Nación había cargado sobre sí, y estaba pagando religiosamente las obligaciones en contra suya, procedentes de las rentas reorganizadas, racional y equitativo era que tuviese derecho a las deudas a su favor, a los derechos adquiridos perfectos de plazo vencido hasta el día 1º de julio de 1909, obrando así en armonía perfecta con los preceptos del Decreto número 527, anterior al 598, y en armonía perfecta con el significado de la expresión *serán en lo sucesivo rentas, de que hace uso el artículo 1º de la Ley*, en el cual está condensado todo su espíritu, según su propio autor, expresión cuyo valor natural, gramatical y técnico ya hemos visto detenidamente en este alegato, a la luz de todos los preceptos de hermenéutica consagrados por el Código Civil; al paso que vuestra inteligencia acerca del artículo 6º de la Ley, puede no tener en su apoyo otras razones que las muy poco fundadas que ya hemos examinado en el curso de este alegato, y estimo haberos rebatido suficiente y completamente. Vuestro *juicio* acerca del *falso prejuicio* que imputáis al Gobierno, puede ser, y acaso es, tan falso y errado como evidentísimamente lo es vuestra inteligencia y aplicación de los artículos 15 de la Ley 8ª, y 24 del Decreto número 527, como os lo demostré irrebatiblemente en el aparte inmediatamente anterior de esta exposición; y con juicios de esta especie no se debe, no se puede, calificar de *falso prejuicio* la disposición de un decreto reglamentario de una ley, tan obligatorio como ella misma, que no es contrario, según os lo demostré con evidencia absoluta, a la Constitución, a las leyes ni a doctrina legal más probable, sino muy a la inversa, perfectamente fundado en ellas: los preceptos que consagran el principio absoluto e invulnerable de la no retroactividad de las leyes, de que "LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO, CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES" (artículo 31 de la Constitución), y muchísimo menos por los Jueces encargados de aplicarlas, *so pretexto de consultar su espíritu.*

Por lo demás, en mi humilde concepto, la Resolución de 27 de mayo de 1912, según la cual el Ministro de Hacienda, señor Francisco Restrepo Plata, *opina* que las deudas anteriores al día 1º de julio de 1909, procedentes de la renta de licores nacionales, pertenecen al Departamento de Antioquia, no "*confirma* (como lo afirmáis vosotros), el concepto de que el memorado artículo 3º del Decreto ejecutivo de 1909 fue resultado del *falso prejuicio*"... que vosotros imputáis al Gobierno (Presidente y su Ministerio), pues una Resolución tan poco *correctísima* como aquélla (el calificativo es vuestro, véase numeral XI de este alegato), no sirve para tales *confirmaciones*. Por otra parte, no está demostrado que vuestro *juicio* acerca del *falso prejuicio* que imputáis al Gobierno, no es el efecto y resultado de aquella Resolución, ya que tánto lo parece, y que por ende vuestro criterio se halla libre de *todo prejuicio* sobre el particular, y tan correcto y sólidamente informado como fuera de desearse y debiera serlo.

Con respeto y encarecimiento muy especiales debo haceros notar la manera enfática y *correctísima* con que proclamáis la verdad inconcusa de que, "LA CORTE TIENE QUE SOMETERSE, EN *ABSOLUTO*, EN *SUS DECISIONES*, A LO ESTATUIDO EN EL CODIGO CIVIL," palabras textuales de solemnidad especial en vuestra sentencia, que con especial deferencia acojo yo para haceros notar que todos y cada uno de los raciocinios y argumentos que informan este alegato tienen por motivo y fundamento únicos y exclusivos preceptos claros de la Constitución, del Código Civil, de la legislación sustantiva, libres de todo prejuicio y de todo antecedente que puedan traer su origen de una Resolución, de un concepto o de opinión alguna personal.

Me perdonaréis indudablemente, honorables Magistrados, lo prolijo de este memorial, y toda expresión que pueda herir vuestra susceptibilidad. No he querido en manera alguna absolutamente irrogaros el más leve desacato; sino muy al contrario, atraeros muy respetuosamente de lo que en mi pobre criterio constituye el campo de las suposiciones y prejuicios, al de los hechos claros y del derecho escrito, y circunscribiros en éste, que es el vuestro propio.

Creo haberos puesto de manifiesto el poco o ningún valor probatorio de los raciocinios y argumentos fundamentales de la sentencia en que me ocupo, y no estimo necesario resumir, para mejor inteligencia vuestra, los míos sobre la tesis que defiendo, pues como ya os lo he pedido reiteradamente vosotros habréis de estudiarla punto por punto y resolverla cuestión por cuestión, en la parte motiva, como os lo ordenan los artículos 836 y 837 procedimentales, para fundar la resolutiva del fallo que dictaréis, revocando indudablemente el de fecha veintiuno del presente mes, como con todo respeto y encarecimiento os lo solicito, en nombre de la Nación, a quien represento.

Honorables Magistrados:

Julio J. Argüello

Bogotá, agosto 30 de 1916.

Coadyuvo la petición precedente.

RICARDO OCHOA GONZALEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gabriel Cerón Camargo, mayor y vecino de Bogotá, presento atentamente a usted el poder que me ha conferido en forma legal el doctor Luis M. Matéus, vecino de Cartagena, y el cual tengo aceptado. En ejercicio de las facultades que de él me resultan, solicito se sirva usted conceder a mi mandante nombrado, privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un aparato de invención suya, que ha denominado **Párte todo**, y que consiste en una cuchilla de acero ajustada a un eje, por medio de un anillo que gira sobre él con dos movimientos, uno de derecha a izquierda, y viceversa, y el otro de arriba hacia abajo. El eje sobre el cual se ajusta la cuchilla descansa sobre dos barras de hierro fijas sobre madera u otro cuerpo fácil de atornillarse en cualquiera mesa o banco. En el extremo de la cuchilla, opuesto al que la sujeta por medio del anillo al eje, lleva un cabo que puede ser de madera, pasta, metal o semejantes. La forma de la misma es aproximadamente un triángulo con su base hacia el anillo citado. El objeto de dicho aparato es facilitar la ruptura o fracción, metódica y uniforme, de cualquiera clase de

artículos, ahorrando esfuerzo, por el sistema de palanca en que está basado.

Ya mi poderdante ha presentado a esa oficina, por triplicado, fotografías del aparato, de las cuales se adivina fácilmente su confección, su manejo y su objeto. También ha llevado un pliego con los detalles circunstanciados de dicho aparato, así como el recibo del señor Tesorero de la República, de haberse consignado por cuenta del derecho de título la suma de veinte centavos.

Aun cuando ha sufrido error al señalar a un mismo tiempo, por su demanda de junio 2 de este año, el deseo de obtener patente de invención y registro de su marca, la mente de él no ha sido sino la de pedir la patente.

Están llenados de antemano los requisitos que señala la Ley 35 de 1869, que sirve de apoyo a esta solicitud.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad y tenerme como apoderado del doctor Matéus para estas diligencias.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

G. Cerón Camargo

(340)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Luis del Corral, mayor de edad y vecino, en mi carácter de apoderado legal del señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, del Departamento de Antioquia, ocurro a usted respetuosamente en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para usar, fabricar, vender y explotar un procedimiento de invención de mi poderdante, para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., etc. Cuando sea oportuno presentaré una descripción detallada del procedimiento y de las sustancias vegetales que se emplean, y muestras de los productos. Mi poderdante denomina su invento así: **Fabricación Nacional de Telas y Pieles Impermeables.**

Acompaño a este memorial el poder que me ha sido conferido por el señor Vélez, y un recibo de la Tesorería General de la República, por la cantidad de veinte centavos oro legal, a cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, 4 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

Luis del Corral

(341)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Tomás Carrasquilla H., ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, atentamente solicito de usted privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano una mejora en el procedimiento y los aparatos de elevar toda clase de líquidos.

Con la aplicación de la mejora cuya patente solicito se aumenta la cantidad de líquido que elevan los aparatos de análogo mecanismo comúnmente usados, con igual gasto, cuando no menor, de fuerza motriz del que emplean aquéllos; se hace infinitamente menos costoso el aparato; se da sencillez a los mecanismos, y se levantan considerables cantidades de líquido, de cualquier profundidad y a la altura que se desee, con un costo inicial y diario de muy poca consideración.

Por separado, en cinco fojas útiles, acompaño un dibujo del aparato mejorado y la descripción detallada de éste, y un recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20), de acuerdo con la ley.

Me obligo a cumplir lo dispuesto en las leyes, decretos y resoluciones que reglamentan esta clase de solicitudes.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Señor Ministro:

Tomás Carrasquilla H.

(343)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **The Atha Tool Company**, domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de una herradura, que tiene en el centro la letra A, y la usa la expresada Sociedad en la cuchillería, maquinaria y herramientas de todas clases que ella fabrica, y especialmente en los siguientes artículos: martillos, machos de herrería, mazos o martillos grandes, martillos picadores para calderas, picos para labrar piedras de molino, cuñas, picos para labrar piedra y canteras, tenazas para rieles, tenazas para herreros, palancas para rieles, barras de garfas y de otras clases, barras para atracar rieles, barras rectas, moldes, aparatos para redondear tubos y para otros usos, aparatos para hacer muelles metálicos, instrumentos para uso de los herreros, punzones, azadones, azuelas, cuchillas de todas clases, ganchos metálicos de todas clases, llanas o trullas de albañil, instrumentos para hacer o agrandar agujeros en metal, juegos de remaches, aparatos distribuidores, devanaderas, aspas para devanaderas, escoplos, instrumentos para apretar o sacar grapas y tuercas, yunques e instrumentos para trabajar en el yunque, raspadoras de hollín, cucharones para metal caliente, escoplos y otros instrumentos para los que hacen puentes.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 22 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(344)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por la escritura número mil ochocientos cinco (1805), otorgada por ante mí el veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, el señor Carlos A. Dávila sustituyó totalmente en el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, el poder que aparece protocolizado en esta misma Notaría por la escritura pública número mil trescientos setenta y tres, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, poder conferido en Londres por la Sociedad denominada **The Colombian Northern Railway Company, Limited**, establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan M. Dávila, y que este señor había sustituído totalmente, por la escritura pública número ochocientos doce, otorgada en esta misma Notaría segunda de Bogotá el veintiséis de abril de mil novecientos doce.

Bogotá, septiembre trece de mil novecientos diez y seis.

(Derechos copia, con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905).

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

(194)—163 palabras—3 veces—$ 1-97.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 21 de septiembre de 1916 — Número 15900

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 23 de 1916, sobre nombramientos y ascensos . . . 1049

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1594 de 1916, por el cual se ordena el pago de unas cuentas por gastos de tránsito de encomiendas postales, cambiadas entre Colombia y los Estados Unidos de América 1051
Decreto número 1595 de 1916, por el cual se crea una Sección en la Proveeduría de la Administración General de Correos, se le señalan funciones y se organiza el servicio de los Guardas de la Administración 1052
Decreto número 1603 de 1916, por el cual se fija el sueldo del Administrador de Correos de Paime . . 1052
Resolución número 42 de 1916, por la cual se impone una multa 1052

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos de Arjona el día 1º de julio de 1916 1052
Diligencia de visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Arjona el día 2 de julio de 1916 1053

MINISTERIO DEL TESORO

Liquidación de los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 1º de septiembre de 1916 1054
Acta de incineración. Septiembre 15 de 1916 1054

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 1055

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Consulta y Resolución, sobre adjudicación de tierras baldías 1060
Resolución número 102 de 1916 1060
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1061

CORTE DE CUENTAS

Finiquito número 604 1063

Avisos oficiales 1063

Poder Legislativo.

LEY 23 de 1916 (septiembre 16) sobre nombramientos y ascensos.

El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPITULO I

De los nombramientos y ascensos.

Artículo 1.º Los nombramientos y ascensos de los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares se harán por el Poder Ejecutivo y los de Suboficiales por las autoridades militares a quienes corresponda, de acuerdo con lo que sobre este particular reglamente el Gobierno.

Artículo 2.º Los ascensos de los Oficiales de Guerra, de Teniente Coronel a General de División, se someterán a la aprobación del Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

El Senado exigirá para revalidación de grados o para reconocimiento de ellos, la hoja de servicios, en copia autenticada.

Artículo 3.º El ingreso al Ejército se hará en la clase de soldado para los individuos de tropa, y en la de Subteniente para los Oficiales de Guerra.

Para obtener este grado, en tiempo de paz, es necesario que se haga el curso correspondiente en la Escuela Militar, con resultado satisfactorio.

Artículo 4.º La jerarquía de los Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad y empleados militares será la establecida por la Ley orgánica del Ejército.

CAPITULO II

De los ascensos de Oficiales.

Artículo 5.º Para ascender desde Subteniente hasta Coronel, se requiere:

1.º Tiempo de servicio;
2.º Mando de tropas;
3.º Capacidades; y
4.º Buena conducta.

Tiempo de servicio.

De Subteniente a Teniente, tres años.
De Teniente a Capitán, cuatro años.
De Capitán a Mayor, cinco años.
De Mayor a Teniente Coronel, cuatro años.
De Teniente Coronel a Coronel, cuatro años.

Mando de tropas.

Haber ejercido el mando efectivo o dirigido la instrucción y presentado las revistas de la respectiva Unidad durante el tiempo que en seguida se señala:

Para el Subteniente, como Instructor, durante dos años;

Para el Teniente, como Instructor, durante dos años;

Para el Capitán, como Comandante de Compañía, Escuadrón o Batería, durante dos años;

Para el Mayor, como Comandante de Batallón o Grupo, o como Oficial de Detall, durante dos años;

Para el Teniente Coronel, como Comandante de Regimiento, Batallón o Grupo, durante un año.

A los Oficiales se les contará como tiempo de servicio en las tropas, el permanecido en las Escuelas de Aplicación.

En campaña será suficiente haber ejercido el mando efectivo durante la tercera parte del tiempo señalado en el ordinal anterior, o como Ayudante, haber desempeñado comisiones en que haya probado condiciones que lo hagan acreedor al ascenso.

Capacidades.

1.º Tener aptitud para el mando y espíritu militar, probados en las revistas de instrucción de la correspondiente Unidad, en las maniobras, viajes de instrucción, viajes de Estado Mayor, ejercicios tácticos, en el desarrollo de tareas, juego de guerra, conferencias y otros trabajos que se les confíen.

2.º Para ascender a Teniente Coronel, inclusive, y de este grado en adelante, es requisito indispensable haber hecho con buen éxito los estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra.

Conducta.

Observancia intachable de conducta militar y social.

Artículo 6.º Los ascensos a General de Brigada y a General de División se harán por selección, después de un año de servicio en el grado inmediatamente anterior; de haber mandado con buen éxito durante este tiempo la correspondiente Unidad, o haber concurrido a maniobras formales, donde haya tenido ocasión de mandar satisfactoriamente por lo menos un destacamento o hecho una campaña en la que su conducta no se haya hecho censurable a juicio de un Consejo de Guerra y, además, que haya la vacante.

Artículo 7.º Los ascensos se conferirán a los Oficiales en actividad y dentro del escalafón de cada arma, ajustándose a las condiciones generales sobre antigüedad, mando de tropas, capacidades y conducta.

Artículo 8.º El Gobierno conservará a los Oficiales de Guerra en sus respectivos escalafones, conforme al artículo precedente, dentro de los cuales deberán ascender, y se tendrá en cuenta la preparación de los Oficiales, a fin de mantener una equitativa proporción en los ascensos por antigüedad.

Los Oficiales del Estado Mayor del Ejército figurarán en el escalafón del arma de su procedencia.

Artículo 9.º Toda vacante de un puesto de Oficial superior o inferior en el Ejército activo se llenará ascendiendo al Oficial en servicio activo que, conforme a esta Ley, reúna las mejores condiciones para ser ascendido, o llamando al servicio activo al Oficial del grado correspondiente que se halle en uso de licencia y reúna las mejores condiciones para ocuparlo.

Los colombianos que hayan hecho estudios en Academias militares extranjeras y a quienes el Gobierno, previos los exámenes o comprobaciones que la Ley requiera, les reconozca algún grado oficial, serán considerados como en uso de licencia para los efectos de este artículo.

A falta de Oficiales en servicio aptos para el ascenso y de Oficiales competentes en uso de licencia, podrán llenarse las vacantes de que se trata, seleccionando de entre los demás Oficiales colombianos que no estén en servicio activo o en uso de licencia, pero siempre que éstos posean la instrucción militar requerida, tengan el grado respectivo reconocido y reúnan las demás cualidades o condiciones que acrediten su competencia y no estén inutilizados o imposibilitados para volver al servicio según la Ley 71 de 1915.

Es entendido que en los casos de movilización y de guerra, el Gobierno podrá proveer los empleos militares del modo que estime más conveniente según las necesidades y circunstancias que tales casos excepcionales requieran; y restablecida la normalidad volverá a su estricta aplicación lo dispuesto en las reglas precedentes.

CAPITULO III

De los Oficiales de reserva.

Artículo 10. Son Oficiales de Reserva:

1.º Los Oficiales procedentes del Ejército activo que hayan hecho un buen retiro;

2.º Los aspirantes a Oficiales de Reserva que llenen las condiciones establecidas en el Reglamento de Reclutamiento y servicio de Reemplazo, a los cuales el Poder Ejecutivo les conferirá el grado;

3.º Los individuos que, sin estar en servicio activo, tengan despacho militar expedido por autoridad competente.

Artículo 11. Los individuos que entren a servir como Oficiales de Reserva en el grado de Subteniente, sólo podrán ascender hasta Capitanes de Reserva; y los que pasan del Ejército activo a la Reserva podrán ascender únicamente al grado inmediato superior al que tenían al retirarse de aquél sin pasar de Coronel.

CAPITULO IV

De los Oficiales de Sanidad.

Artículo 12. Los estudiantes de medicina del quinto año en adelante, que hayan sido aprobados en un concurso abierto por la Facultad de Medicina, de acuerdo con el Ministerio de Guerra, podrán ingresar en el Ejército como Tenientes Médicos, y, como Capitanes, los que tengan diplomas expedidos por la Facultad de la Universidad Nacional.

Artículo 13. Para ascender de Teniente Médico a Capitán Médico se necesita haber servido con buen éxito dos años en el puesto anterior y haber adquirido el diploma de doctor en Medicina y Cirugía, expedido por alguna de las Facultades de Medicina existentes en el país, o de las de cualquiera otro, cumpliéndose el requisito de la última parte del artículo anterior.

Artículo 14. Para ascender desde Capitán Médico hasta Coronel Médico se requiere haber servido tres años, por lo menos, con buen éxito, en el puesto anterior y demostrado interés en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15. El Médico Jefe del servicio de Sanidad del Ejército tendrá el grado de Coronel.

Artículo 16. Los Oficiales de Sanidad, de Teniente a Coronel Médico, tendrán las facultades disciplinarias establecidas en los respectivos Reglamentos.

CAPITULO V

De los ascensos de los individuos de tropa.

Artículo 17. Para el ascenso de los individuos de tropa, desde Cabo segundo hasta Sargento primero, se requieren las condiciones generales siguientes:

1.º Para Cabo segundo, saber leer y escribir correctamente y haber servido por lo menos seis meses en las filas; observar buena conducta; haber demostrado espíritu militar y aptitudes en la revista de instrucción de Compañía.

2.º Para Cabo primero, las mismas condiciones exigidas para el Cabo segundo y haber servido además seis meses el destino anterior.

3.º Para Sargento segundo las mismas condiciones que para el Cabo primero y además haber servido un año, por lo menos, el destino anterior.

4.º Para Sargento primero se necesitan las condiciones exigidas al Sargento segundo y además presentar un examen del primer curso de Aritmética y Geografía de Colombia y haber servido un año el destino inmediatamente anterior.

Los Suboficiales reclutados por las Escuelas de este nombre recibirán su ascenso en la forma establecida por el respectivo Reglamento de tales Escuelas.

CAPITULO VI

De los empleados militares.

Artículo 18. Los empleados ingresarán al Ejército en los siguientes puestos:

1.º En el ramo administrativo, como Contadores terceros, cuyo rango será el de Subtenientes;

2.º En el de justicia, como Auditores de Guerra, cuya categoría será así: el de Capitán, los Auditores de una División, y el de Teniente Coronel, el de Auditor General del Ejército;

3.º En el de Veterinaria, como Veterinario de segunda clase, cuya categoría será la de Subteniente.

Artículo 19. El ascenso de los empleados militares se hará por rigurosa antigüedad y probada competencia, para el grado inmediatamente superior, con las calificaciones expedidas por sus superiores directos y las obtenidas por tareas resueltas en maniobras.

Los Oficiales de Sanidad y empleados militares se retiran del servicio en la misma forma y condiciones que los Oficiales de Guerra, según la Ley 71 de 1915.

De las disposiciones contenidas en la primera parte de este artículo quedan exceptuados los Capellanes.

Artículo 20. El Gobierno reglamentará la forma en que debe reclutarse el personal de que trata el artículo anterior.

Para ser Auditor de Guerra se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito. El nombrado no podrá tomar posesión del empleo mientras no haya comprobado, ante el respectivo Tribunal, los requisitos exigidos por la ley.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 21. Ningún ascenso se conferirá prescindiendo del orden jerárquico y sin que haya la vacante del puesto respectivo, a no ser, en este último caso, que el militar de que se trate y en el cual concurran las condiciones legales para obtener el ascenso prefiera éste y su retiro del servicio, con pensión o sin ella, de acuerdo con la ley.

Artículo 22. La categoría confiere la misma situación militar y las facultades disciplinarias que corresponden al Oficial de Guerra del mismo grado, sobre los subalternos que estén bajo sus órdenes.

Artículo 23. La antigüedad de cada grado de los Oficiales de Guerra se contará desde la fecha del Decreto de ascenso; y la de los Oficiales de Sanidad, empleados militares y Suboficiales, desde la fecha de su nombramiento o promoción.

Si hubiere igualdad de fechas en los despachos o nombramientos de varios Oficiales de un mismo grado, se tendrán en cuenta, para establecer la antigüedad, las fechas de los nombramientos o despachos que acrediten el grado anterior.

Parágrafo. La antigüedad del grado de los Oficiales de las armas auxiliares y especiales, que habiendo reunido todos los requisitos legales para ser ascendidos, no lo hubieren sido por falta de vacante en los Cuerpos de su arma, como lo establecen los artículos 8.° y 9.° de esa Ley, al presentarse las vacantes serán ascendidos y en el Decreto de ascenso se les abonará la antigüedad de la fecha en que les correspondía ascender.

Artículo 24. La antigüedad de los Subtenientes nombrados en una misma fecha se contará según el orden fijado en el Decreto que les nombró, para el cual deberá tenerse en cuenta la calificación del examen final de estudios, presentado en la Escuela Militar.

Artículo 25. Los Oficiales retirados temporalmente, que fueren llamados nuevamente al servicio activo, figurarán con la antigüedad que tenían al tiempo de retirarse, siempre que la ausencia de aquél no haya excedido de un año.

Artículo 26. Ningún militar en servicio activo podrá estar ausente del mando de tropas por más de dos a tres años.

Artículo 27. No se conferirán despachos de los grados militares sino a los Oficiales de Guerra del Ejército activo y a los de Reserva.

Los Oficiales de Sanidad y empleados militares sólo tendrán derecho al nombramiento del destino respectivo.

Las asimilaciones para efectos fiscales no se computan como grado efectivo.

Artículo 28. El Gobierno no expedirá los despachos de Oficiales sino en vista del Decreto de ascenso.

Los grados de Suboficiales se comprobarán con el nombramiento hecho por la autoridad militar a quien el Gobierno haya autorizado para hacerlo, o con la certificación del Jefe de los Archivos del Ejército, en los cuales debe constar el nombre del individuo en las listas de revista del Cuerpo o Cuerpos en que haya prestado sus servicios con el grado que se quiera comprobar. Todo nombramiento en el ramo de Guerra se hará de conformidad con el rango y categoría del puesto a que se destine el nombrado y no será admisible la prueba de testigos para la comprobación de grados militares.

Artículo 29. Para la formación de la hoja de servicios se computará el tiempo que haya servido el militar, desde el día de su ingreso en tal carácter, en cualquiera de las reparticiones que constituyen el Ejército activo, en cualquier grado, inclusive el de Cadete de cuarto año.

Artículo 30. El tiempo de servicio de guerra se computará doble y se contará de la fecha en que se declare turbado el orden público en la Nación o en estado de guerra, hasta el día en que se expida el decreto restableciendo oficialmente el estado de paz. A los prisioneros de guerra se les computará el tiempo que hayan permanecido en prisión, siempre que comprueben la imposibilidad de evadirse e incorporarse al Ejército.

Lo mismo se cumplirá con el personal militar que se encuentre en una parte cualquiera del territorio de la Nación declarado en estado de guerra o de sitio.

Artículo 31. Los individuos de tropa, Oficiales de Guerra, Oficiales de Sanidad, o empleados militares que estén sumariados y que por esto mismo estén sufriendo detención o prisión, no serán ascendidos ni se les computará el tiempo para su ascenso sino después de dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 32. Los Oficiales que reciben ascenso gozan del empleo a que han sido ascendidos desde el día en que tomaron posesión de él; pero si esuvieren ausentes, en uso de licencia temporal, no disfrutarán del nuevo sueldo sino desde el día en que, efectivamente, se incorporaren a su Unidad y previa la posesión.

Artículo 33. Quedan derogadas todas las disposiciones que pugnen con las de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MAXIMILIANO NEIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO MANJARRÉS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1594 de 1916 (16 de septiembre), por el cual se ordena el pago de unas cuentas por gastos de tránsito de encomiendas postales cambiadas entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1.° Que de las cuentas presentadas por el Auditor del Departamento de Correos de los Estados Unidos de América, con fecha 10 de junio del presente año, al Administrador General de Correos, aparece que Colombia debe a los Estados Unidos los gastos de tránsito de los despachos abiertos y cerrados cambiados entre las dos naciones, desde el 1.° de enero de 1889 hasta el 31 de diciembre de 1914, es decir, en el curso de veinticinco años, la suma de ciento cincuenta y cuatro

mil cuatrocientos veinte francos cuarenta y seis céntimos (Frs. 154.420,46); y

2.º Que las liquidaciones anuales de la deuda están fundadas en la estadística que se ha formado de acuerdo con las estipulaciones de la Unión Postal, adoptadas y promulgadas por los Congresos Internacionales reunidos en Viena, Washington y Berna en 4 de julio de 1891, 15 de junio de 1897 y 26 de mayo de 1896, respectivamente, DECRETA:

Artículo único. La Administración General de Correos pagará al Auditor del Departamento de Correos de los Estados Unidos de América las cuentas que ha presentado al Administrador General de Correos de Colombia por los gastos de transporte de los despachos postales cambiados entre Colombia y los Estados Unidos de América, desde el 1.º de enero de 1889 hasta el 31 de diciembre de 1914, con imputación al parágrafo 2.º del artículo 19 del Presupuesto Nacional de gastos para 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1595 de 1916 (16 de septiembre), por el cual se crea una Sección en la Proveeduría de la Administración General de Correos, se le señalan funciones y se organiza el servicio de los Guardas de la Administración.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto habrá en la Proveeduría de la Administración General de Correos una Sección destinada a la entrega, recibo y custodia de los sacos de correos.

Artículo 2.º Esta Sección se compondrá de un Guardaalmacén, que llevará un libro de cuentas corrientes a cada oficina en donde se manejen sacos, y además, a cada una de las líneas de correos que parten de la capital, por las cuales se despacha correspondencia en sacos del Gobierno.

Artículo 3.º Los sacos se entregarán mediante notas remisorias, y se pedirá la cuenta mensual de las existencias y de los sacos deteriorados.

Artículo 4.º Los sacos deteriorados se utilizarán enviándolos a las casas de beneficencia sostenidas con fondos públicos, que los soliciten.

Artículo 5.º Cuando se hagan por el Gobierno adquisiciones de sacos de correos, y éstos se destinen a las Agencias Postales del Atlántico o del Pacífico, la operación se comunicará a la Preveeduría para que se les dé entrada y salida en el libro general, y se tome nota en el de cuentas corrientes.

Artículo 6.º Todos los sacos serán debidamente numerados antes de entregarlos al servicio, y se les pondrá una marca distintiva, según la línea a que se destinen. De tales números y marcas se hará mención en las remesas que se hagan y en los recibos que se anoten en las cuentas corrientes.

Artículo 7.º El Guardaalmacén es el Jefe de los Guardas de todos los Departamentos de la Administración General, y a él corresponde distribuír los trabajos de tales empleados, formar la nómina para el cobro de los sueldos respectivos y verificar los pagos.

Artículo 8.º A los Guardas de los Departamentos en donde se manejen caudales y valores no podrá cambiárseles de ocupación sin anuencia de los Jefes respectivos.

Artículo 9.º El Guarda del Departamento de Contabilidad dependerá del Jefe respectivo, y figurará en la nómina de tal oficina.

Artículo 10. El Guardaalmacén de que trata el artículo 2.º de este Decreto tendrá un sueldo mensual de cuarenta pesos ($ 40).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1603 de 1916 (18 de septiembre), por el cual se fija el sueldo del Administrador de Correos de Paime.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Desde el día primero de octubre próximo la dotación mensual del Administrador de Correos de Paime (Cundinamarca) será de quince pesos ($ 15).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 42 de 1916, por la cual se impone una multa.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministerio, teniendo en cuenta que el señor Administrador de la Aduana del Meta no remitió oportunamente las relaciones de pagos verificados por cuenta de este Ministerio en los meses de mayo y junio del presente año, ni hizo constar en las respectivas notas remisorias la introducción de aquellos documentos en la Oficina de Correos, faltando así a lo preceptuado por el artículo 280 del Código Fiscal y lo dispuesto por este Ministerio en la Circular número 2929, de 8 de octubre de 1915, RESUELVE:

Imponer una multa de dos pesos ($ 2) al señor Administrador de la Aduana del Meta, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al multado.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos de Arjona el día 1º de julio de 1916.

I

En Arjona, a primero de julio de mil novecientos diez y seis, se presentó Carlos Fonseca, como Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar, en la Oficina de la Administración de Correos, en ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de la comisión que le encomendó el señor Gobernador del Departamento, en nota número 227, de 26 de junio de 1916.

Atendió la visita el señor Carlos Simancas C., actual Administrador de Correos, quien está hecho cargo del puesto desde el 13 de junio, día en que tomó posesión ante el señor Alcalde Municipal, como Administrador de Correos interino, en reemplazo del titular señor Aníbal Osorio, quien se encuentra ausente en uso de licencia, según informa.

Como el asunto principal que se viene a averiguar, de acuerdo con el oficio del señor Gobernador, sucedió cuando ejercía el señor Osorio, se empezará la visita por este incidente.

II

El día 10 de junio del presente año consignó en esta Oficina el Colector de Hacienda del Distrito un paquete, cerrado y sellado, que decía contener la suma de setecientos

cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 747-50) oro legal, que dirigía al Tesorero General del Departamento; el día 14 de junio tuvo conocimiento el Colector de que el paquete no había llegado a su destino; el día 15 hizo la averiguación con el Administrador Osorio, quien le dijo tenía recibo del Mensajero Manuel E. Ortiz, por esa suma; el Colector averiguó inmediatamente con el Mensajero, y éste manifestó que no había recibido esa suma, en presencia del señor Osorio, y rechazó como falso el recibo que éste le presentó. El sábado 17 remitió el señor Administrador Osorio al Mensajero Ortiz, al tren, un paquete sellado, pero abierto, que decía contener los setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 747-50), y los envió con un jovencito López; el Mensajero Ortiz, al notar que este paquete estaba abierto, lo hizo presente ante varios testigos, y así lo llevó y lo entregó en la Agencia Postal, ante testigos; el paquete resultó contener únicamente cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450); luego faltaban doscientos noventa y siete pesos cincuenta centavos ($ 297-50).

El Administrador Aníbal Osorio se ausentó inmediatamente, llevándose el susodicho recibo que dice le firmó Ortiz. En el respectivo libro de la Oficina de despacho de valores y recomendados no se encuentra ningún dato sobre el particular.

En vista de lo anterior, se revisó el libro de despacho de recomendados y valores, y se encontraron los recibos correspondientes, otorgados por el Mensajero Ortiz desde mayo para acá; los anteriores no se encontraron en el archivo, y algunos recibos firmados por el Mensajero se refieren a sumas que no están anotadas en el libro. Total: un archivo completamente desarreglado, y los pocos documentos que se encuentran es después de minuciosa requisa de papeles.

Habiendo preguntado ayer al Agente Postal hasta cuándo tenía rendidas las cuentas esta Administración, con sus respectivos saldos, contestó que las cuentas hasta mayo inclusive, y saldos pendientes desde diciembre del año pasado.

Traído a la vista el libro de caja que se llevaba, se encontró lo siguiente:

1916. Enero. Saldo a favor del Tesoro	$ 2 40
1916. Febrero. Saldo a favor del Tesoro	2 27
1916. Marzo. Saldo a favor del Tesoro	1 98

De abril y mayo no hay cuenta; pero se toman los datos de la diligencia de visita del Alcalde, así:

Abril. Saldo a favor del Tesoro	3 28
Mayo. Saldo a favor del Tesoro	5 80

Esta diligencia no está firmada por el Alcalde.

Examinado el libro de despacho de recomendados y valores se encontró lo siguiente:

Un despacho del 7 de febrero, para el Agente Postal, de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40). No se encontró recibo del Mensajero.

Un despacho el 24 de marzo, para el Agente Postal, de $ 227. No aparece recibo del Mensajero.

Un despacho del 11 de mayo, por $ 1-98, con recibo del Mensajero.

Un despacho del 11 de mayo, por $ 3-28, con recibo del Mensajero.

Un despacho del 11 de mayo, por $ 2, con recibo del Mensajero.

Un despacho del 11 de mayo, por $ 5-80, el 8 de junio, cuyo valor se encontró visado y está en poder del actual Administrador Simancas, quien lo puso de presente.

Como se ve, sí se le han hecho despachos este año al Agente Postal de saldos, y de algunos de éstos hay recibos del Mensajero: esto está en desacuerdo con el telegrama del Agente Postal al Visitador, por lo cual se debe averiguar en Cartagena lo que haya ocurrido.

En el trajín de papeles desordenados se encontró el recibo de fecha 10 de junio, por $ 747-50, firmado por el Mensajero Ortiz, y que éste rechaza como apócrifo, porque no reconoce ser su firma. El Visitador deja este recibo muy recomendado al actual Administrador Carlos Simancas, por ser un documento de mucha importancia para cualquier diligencia judicial que se inicie en averiguación de estos hechos.

No ocurre nada más de qué tratar, por los documentos que se encuentran en lo referente a la Administración de Aníbal Osorio.

En el libro de visitas de la Alcaldía hay una diligencia practicada por el señor Alcalde, referente a los meses de abril y mayo, de la Administración de Correos, y con fecha 17 de junio.

Recomienda el Visitador al actual Administrador la conservación cuidadosa del archivo y documentos que existen referentes a la Administración de su antecesor, para lo que pueda ocurrir.

El fiador del señor Aníbal Osorio es el señor Ramiro Carballo, a quien ha solicitado el Visitador, para hacerle presente el estado en que ha dejado las cuentas su fiado, el deber en que está de hacerlas arreglar y presentar debidamente.

Respecto de la suma que quedó a deber por falta en la remesa de los $ 747-50 de que se ha tratado en esta visita, informó el señor Gobernador al Visitador que está asegurada a satisfacción del Tesorero General del Departamento.

III

Se procedió a estudiar los asuntos de la Oficina, en lo referente a la Administración actual.

El señor Carlos Simancas está ejerciendo interinamente desde el día 13 de junio. Tomó posesión ante el señor Alcalde el día 12 de junio. Su fiador es su padre, el señor Serafín Simancas, según documento otorgado ante el Alcalde, por $ 300 y lo que salga a deber; se remitió a Barranquilla, al señor Inspector de la Zona de Telégrafos, por desempeñar el cargo de Telegrafista Administrador de Correos el señor Simancas.

Se hizo cargo de las especies postales, de acuerdo con el cuadro de movimiento de especies, en 31 de mayo de 1916, último firmado por el Administrador titular, señor Aníbal Osorio. Según ese cuadro, quedó una existencia para 1º de junio por valor de cuarenta y cinco pesos noventa centavos . . . . . $ 45 90

Verificada la que tiene, resultó lo siguiente:

498 estampillas de $ 0-0½ . . . . . $	2 49	
493 estampillas de $ 0-01	4 93	
192 estampillas de $ 0-02	3 84	
192 estampillas de $ 0-05	9 60	
149 estampillas de $ 0-10	14 90	
28 estampillas (Rdo.) de $ $ 10 . . .	2 80	38 56
Diferencia que representa lo vendido . . . . . $		7 34

cuyo valor puso de presente.

Se examinó el libro de despacho de recomendados y valores, y los que ha recibido desde que está ejerciendo aparecen entregados al señor Ortiz (Mensajero).

En cuanto a la Oficina Telegráfica, se refiere el Visitador a la visita practicada por el Visitador Postal y Telegráfico el día 3 de mayo de 1916.

En cuanto al manejo de fondos de la Telegrafía, está la visita practicada por el Alcalde el 17 de junio, referente a los meses de abril y mayo: en ambos hay saldo a cargo del Tesoro.

Recomienda, antes de terminarse esta visita, lo siguiente:

1º Que se conserve el archivo en el mayor orden y los libros con toda limpieza y claridad;

2º Que los recibos que recoja del Mensajero se lleven en un cuaderno, con toda claridad y precisión, y los haga firmar en su presencia, con el nombre entero;

3º Que rinda sus cuentas precisamente entre los primeros cinco días del mes siguiente, remitiendo los saldos correspondientes y exigiendo a su vez el recibo de las Oficinas superiores;

4º Solicitar la composición del reloj mural y de la prensa de copiar; un ejemplar del itinerario de correos que hoy rija y de las disposiciones legales vigentes que reglamentan el servicio Postal y Telegráfico.

De esta diligencia de visita se sacarán seis copias: una para el Visitador, una para el Agente Postal de Cartagena, una para el Administrador General de Correos, una para el Procurador de Hacienda, y una para el Secretario General de la Presidencia de la República.

No ocurriendo otra cosa de qué tratar, se da por terminada esta diligencia, que firman los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Telegrafista Administrador de Correos, *Carlos Simancas*.

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Arjona el día 2 de julio de 1916.

En el Distrito de Arjona, a dos de julio de mil novecientos diez y seis, se presentó Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar, en la Recaudación de Hacienda Nacional, a fin de practicar visita, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Atendió la visita el Recaudador, señor Enrique Figueroa, quien está hecho cargo del puesto desde el 1º de febrero de 1915, día en que tomó posesión ante el Alcalde Municipal; tiene otorgada fianza personal del señor Nicolás R. Carballo, según documento que debe estar en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por valor indefinido, por lo que resulte a deber.

Sus honorarios son del 10 por 100 de lo que expende en estampillas de timbre nacional y papel sellado, y del 5 por 100 de las ventas de estampillas de consumo, más $ 0-50 por cada guía que cancele en este Distrito.

Despacha en su casa de habitación, situada en lugar central de la población: en cuanto a muebles, no tiene de la Oficina sino una prensa de madera, que presta mal servicio.

El Visitador preguntó ayer, por telegrama urgente al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena hasta cuándo tenía rendidas sus cuentas y remitidos sus saldos a esta Recaudación, y hoy contestó que hasta el mes de mayo del corriente año.

En cuanto a la cuenta del mes de junio próximo pasado, se examinaron las cuentas en la forma siguiente:

Según el libro de movimiento de especies quedó una existencia para el 1º de junio por valor de . . . . . $ 147 09

Verificadas sus existencias actuales, se encontraron:

102 estampillas de $ 0-01	$ 1 02	
58 estampillas de $ 0-03	1 74	
266 estampillas de $ 0-25	66 50	
35 estampillas de $ 0-40	10 ..	
67 estampillas de $ 0-50	33 50	112 76
Diferencia que representa lo vendido en junio .		$ 34 33

suma que puso de manifiesto.

No había existencia de papel sellado hasta ayer, y por el libro se ve que para 1º de junio quedó una existencia de treinta y cinco sellos no más; se pidió oportunamente, y con fecha 22 de junio anunció la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena la remesa de quinientos sellos, que no llegaron sino hasta ayer, venidos de Calamar; por lo que se ve, hubo equivocación en el despacho del correo. Mientras no hubo papel, se habilitó, de acuerdo con las últimas disposiciones.

Para conocer el movimiento de esta Recaudación se hace el siguiente cuadro estadístico:

	Año de 1915.	Año de 1916.
Enero, se vendieron	$ 26 66	47 39
Febrero	40 21	65 21
Marzo	43 33	34 76
Abril	42 47	33 77
Mayo	42 53	53 68
Junio	40 84	34 33
	$ 236 04	269 14

Ha habido una venta mayor en este primer trimestre de $ 33-10 sobre el año pasado.

Informa el Recaudador que siempre ha estado bien provisto de especies venales.

Durante la visita se revisó el libro de posesión de empleados de la Alcaldía, y se encontraron las diligencias debidamente estampilladas; se recomendó que en toda posesión se anote si es en interinidad o en propiedad, y la cuantía del sueldo mensual.

El Visitador llama la atención del Recaudador al artículo 70 del Decreto número 894 de 1915, para que se vigile su cumplimiento en lo que se relacione con las operaciones o actos verificados dentro del radio de esta Recaudación.

Se recomienda también que el archivo de los documentos que se reciban se tenga bien arreglado, en riguroso orden cronológico, y que cuando se haga alguna remesa de dinero a la Oficina superior se exija el correspondiente recibo.

Se debe abrir un libro de visitas con la presente, practicada hoy, para que esté siempre en la Oficina, porque hasta ahora la mensual que practica el señor Alcalde queda únicamente en el libro de la Alcaldía.

Consumo.

Respecto de este impuesto, informa el Recaudador que no ha venido ninguna estampilla desde la primera remesa que se le hizo de Cartagena, por venir todos los artículos debidamente estampillados. No se verificó la existencia de especies, porque no se encontró el dato de la remesa, y por otra parte, están muy pegadas; si no parece el dato, se debe pedir el duplicado. En cuanto a guías canceladas, calcula que se reciben de diez a doce mensuales.

De esta diligencia de visita se sacarán cinco copias: una para el Visitador, una para el Administrador de Hacienda Nacional, una para el Procurador de Hacienda, una para el Ministro de Hacienda y una para el Secretario General de la Presidencia de la República.

No ocurriendo otro asunto, se da por terminada la presente diligencia, firmándola los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, *Carlos Fonseca*—El Recaudador de Hacienda, *Enrique Figueroa*.

Ministerio del Tesoro.

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 1.º de septiembre de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Síndico del Colegio de La Merced, al 100 por 100 de precio . .	$ 1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Laserna & Compañía, al 56-80 por 100 de precio	$ 10,000 ..	5,680 ..
Banco Central, al 62-78 por 100 de precio	6,000 ..	3,766 80
Banco Central (parte), al 62-85 por 100 de precio	880 20	553 20
	$ 16,880 20	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	$ 50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Arturo Posada, al 68-87 por 100 de precio	$ 1,500 ..	1,033 05
Arturo Posada, al 69-97 por 100 de precio	1,000 ..	699 70
Arturo Posada (parte), al 71-78 por 100 de precio	372 32	267 25
	$ 2,872 32	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	$ 840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

Jorge Méndez V., al 96 por 100 de precio	$ 50 ..	48 ..
Misael Solano (parte), al 98 por 100 de precio	2 05	2 ..
	$ 52 05	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Pedro Londoño S., al 100 por 100 de precio	$ 700 ..	700 ..
Gregorio Armenta, al 100 por 100 de precio	700 ..	700 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	600 ..	600 ..
	$ 2.400 ..	2.400 ..

Nota—Fueron presentadas veintisiete propuestas, por valor total de ciento diez mil trescientos cuatro pesos con seis centavos ($ 110.304-06) en oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público, **Gregorio Navas J.**

ACTA DE INCINERACION

1916—Septiembre 15—Por $ 14.000 000.

En Bogotá, a 15 de septiembre de 1916, a las dos de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de catorce millones de pesos ($ 14.000.000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 6.000 de $ 25 cada uno.	$ 150 000	
En 10.000 de $ 50 cada uno.	500.000	
En 60.000 de $ 100 cada uno	6.000.000	
En 3,000 de $ 1,000 cada uno	3.000,000	9.650.000
Pasan		$ 9.650,000

Vienen . . . . . $		9.650,000
American Bank, 3.a:		
En 67,000 de $ 50 cada uno. $	3.350,000	
En 10,000 de $ 100 cada uno	1.000,000	4.350,000
Suma incinerada hoy . . . . $		14.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		549.536,700
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		563.536,700

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Gregorio Navas Tejada, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá; y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta. El representante de la Cámara de Comercio de Bogotá no concurrió a la incineración.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Enrique Restrepo García—Carlos Ortega—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—Joaquín Suárez Murillo—José Antonio Murcia.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Marco Aurelio Gutiérrez, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 17 y 18, en una superficie de ochocientos ochenta y dos metros cuadrados, obra que llenará las condiciones de la muestra, que el mismo señor Guitérrez construyó en la citada Avenida, en su intersección con la calle 16, en cuanto factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la capa asfáltica;

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno;

3º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos, y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el 3 por 100 anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación; este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Se entiende por conservación la existencia del asfaltado y cuneta sin depresiones ni hoyos en su superficie;

4º El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas, a lo largo de la Avenida, y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico;

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, por lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista;

6º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres lubricado, de primera clase, o de adoquín de clase superior, sentado en argamasa de cemento y arena lavada. Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de esfalto, será por cuenta del Contratista;

8º El Contratista no podrá traspasar este contrato sin anuencia del Gobierno;

9º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo;

10. Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo, y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista, en beneficio de la solidez de la obra;

11. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfalto en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos, la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado;

12. Corresponde al Gobierno el gasto que demanda la máquina cilindradora, cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista;

13. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles;

14. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fecha en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista;

15. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Pompilio Bravo y Luis Eduardo Barriga, quienes, en prueba de que aceptan, firman el presente documento;

16. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo 14, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

17. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Marco A. Gutiérrez E.—Julio de Mier. Luis Eduardo Barriga A.—Testigo, *C. A. Barragán S.*—Testigo, *J. Maldonado Plata.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 6 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Hernández se compromete a hacer, por ciento cinco pesos cincuenta y nueve centavos ($ 105-59) oro, los siguientes trabajos de pintura en el salón de la Cámara y sus dependencias:

a) La de la escalera de madera que da a la calle novena, excluyendo los pasos y contrapasos, pero incluyendo los bastidores que cubren los costados y forman lo que comúnmente llaman cuarto de *San Alejo*, todo lo cual debe pintarlo al óleo, imitando la madera de nogal; el pasamano, que debe barnizarlo de tapón y de color de cereza; las varillas de la baranda, las cuales debe pintar con bronce fino y las perillas con aluminio. Todo esto lo hará por sesenta pesos ($ 60) oro;

b) Las barandas de la escalera de piedra para bajar a los excusados y las de los extremos de las barras, en el salón de la Cámara, cuyos pasamanos y columnas irán barnizados de tapón y de color de cereza, las varillas bronceadas y las perillas de éstas pintadas con aluminio. El metro de baranda se le pagará a un peso ($ 1) oro, y como las tres miden diez y ocho metros noventa y seis centímetros, dan un valor total de diez y ocho pesos noventa y seis centavos ($ 18-96) oro;

c) La piutura al temple de dos piecitas triangulares del muro oriental, salón largo del piso bajo, que da a la carrera octava, y la de la pieza del piso alto, lado oriental de la escalera de piedra antes nombrada. Estos tres locales miden—muros y cielos rasos—doscientos veiutiún metros noventa y tres ceutímetros, que se le pagarán a doce centavos ($ 0-12) oro metro cuadrado, o sea todo por valor de veintiséis pesos sesenta y tres centavos ($ 26-63) oro;

2º A emplear materiales de primera calidad, empleando para la pintura al temple yeso y cola en proporcioues tales, que no deu al secar superficie escamosa ni desprenda al frotarla, y dará las manos suficientes—no menos de tres—para obtener la macicez y resitencia debidas;

3º Entregará todo terminado el día cinco de agosto del presente año a más tardar, pagará una multa de veintiún pesos once centavos ($ 21-11) oro si no cumple, caso en el cual Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el coutrato, sin que a Hernández le quede derecho para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado, Hernández da como fiador mancomunado y solidario al señor Ismael Hernández, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Hernández, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de cieuto cinco pesos cincuenta y nueve centavos ($ 105-59) oro legal, que Barbosa hará reconocer tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobacióu del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa — Fermín Hernández—Ismael Hernández. Testigo, *Julio Ramírez*—Testigo. *José María Amaya.*

Aprobado.—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por una parte, y Cubillos & Compañía, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cubillos & Compañía se comprometen:

1º A hacer en el Capitolio noventa y ocho metros siete decímetros cuadrados de entablado, que miden los dos locales del piso bajo, situados al occidente del segundo patio de los dos pequeños que hay al lado oriental del edificio, locales que hasta hace poco sirvieron para archivo de la Corte de Cuentas. La obra la hará al precio de un peso veinticinco centavos ($ 1-25) oro el metro cuadrado, o sea por un valor total de ciento veintidós pesos cincueuta y ocho centavos ($ 122-58) oro;

2º A hacer los entablados de modo que queden excluídos los espacios donde están las puertas de comunicación, y únicameute para que las hojas de éstas teugan el juego libre que se necesita para abrirlas y cerrarlas; y dejando además, en los durmientes que por estos lados limitan los entablados, unos agujeros circulares para la ventilación, siquiera de un centímetro de diámetro, y a distancias no mayores de cuatro centímetros;

3º A poner madera pategallo, sana y muy seca, durmientes con cercos de cinco centímetros por lado, y a distancia no mayor de cuarenta centímetros, listones machihembrados, de dos y medio centímetros de grueso;

4º A dejar el eutablado repasado a cepillo de carpintero, para corregir las desigualdades que queden después de elavados los listones;

5º A entregar la obra terminada en el curso de ocho días, y a pagar una multa de veinticuatro pesos cincuenta y un centavos en caso de que no cumpla, advirtiendo que este caso dará derecho a Barbosa para declarar administrativamente caducado este contrato, sin que a Cubillos & Compañía les quede derecho para reclamo alguno.

Para responder de lo pactado, Cubillos & Compañía dan como fiador mancomunado y solidario al señor Adriano Castro, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Cubillos & Compañía, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de cieuto veintidós pesos cincuenta y ocho centavos ($ 122-58) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Cubillos & Compañía tan prouto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Cubillos & Compañía — Adriano Castro. Testigo. *Julio Ramírez*—Testigo, *Ignacio Osorio.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por uua parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete:

1º A hacer en el Capitolio las siguientes pinturas, por valor de veintinueve pesos veintiún centavos ($ 29-21) oro, así:

a) Al temple, la de ochenta y cinco metros ciucuenta y ocho decímetros cuadrados, que miden el cielo raso, la cornisa y el zócalo de la pieza del señor Ministro de Agricultura y Comercio, situada en el ángulo noroeste del segundo patio pequeño, la cual pieza se arregla nuevamente por el deterioro que sufrió con la nueva techumbre y la claraboya que se le hizo. Pintará cada metro cuadrado a doce centavos ($ 0-12) oro, o sea por diez pesos veintiséis centavos ($ 10-26) oro todo;

b) Al óleo, las dos puertas y la ventana de la pieza dicha, y también los marcos que existeu en tres puertas tapadas con cal y canto, unas y otras imitando en ellos la madera de nogal; las puertas y las ventanas por un solo frente, y a tres pesos ($ 3) cada una, y los bastidores a sesenta y cinco centavos ($ 0-65) oro cada uno, o sea por un valor total de diez pesos noventa y cinco centavos ($ 10-95) oro;

c) La de dos bastidores nuevos, puestos en la entrada del salón del Senado, en pintura corrida o en imitación, como se le exija, pero dorando todos los botones que hay en ellos, cada uno a cuatro pesos ($ 4) oro, o sea por ocho pesos ($ 8) oro ambos;

2º A poner los materiales de primera calidad, como para dejar todas las obras resistentes, finas y a satisfacción del señor Director de la obra;

3º A pagar una multa de cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84) oro si no cumple. En este caso Barbosa declarará nulo el contrato administrativamente, sin que a Martínez le quede derecho para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado Martínez da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Martínez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de veintinueve pesos veintiún centavos ($ 29-21) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Martínez tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres—Adonaí Martínez—Testigo, *Manuel Rueda*—Testigo, *Diego Páez R.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Sopó se compromete a hacer las dos cornisas que en seguida se expresan, en el Capitolio Nacional, por la suma de veintidós pesos ochenta centavos ($ 22-80) oro, así:

a) Hará en el salón de la Cámara, encima del enchapado del muro que está a espaldas de la presidencia, cuatro metros sesenta centímetros de cornisa ornamentada con greca, igual a la que va por el pie de los antepechos de las barras, a dos pesos ($ 2) oro el metro, o sea por valor de nueve pesos veinte centavos ($ 9-20) oro;

b) Hará la cornisa corrida en el piso alto, lado sur del segundo patio del Ministerio de Agricultura y Comercio, en el corredor que sirvió de pasillo del anterior salón del Senado, la cual cornisa mide veintisiete metros veinte centímetros, y se le pagará a cincuenta centavos ($ 0-50) oro el metro, o sea por trece pesos sesenta centavos ($ 13-60) oro toda;

2º Los materiales serán de cargo de Sopó, exceptuando la mezcla de cal y arena, que la suministrará el Gobierno;

3º Entregará todo terminado en el curso de tres días, y pagará una multa de cuatro pesos cincuenta y seis centavos ($ 4-56) oro en caso de que no cumpla. Esto dará motivo para que Barbosa declare administrativamente caducado el contrato, sin que a Sopó le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno;

4º Para responder de lo pactado Sopó da como fiador mancomunado y solidario al señor Colombo Ramelli, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Sopó, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de veintidós pesos ochenta centavos ($ 22-80) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Sopó tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Telésforo Sopó—Colombo Ramelli—Testigo, *Santiago Robayo*—Testigo, *Habacuc Sánchez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ramón G. Corrales, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 18 y 19, en una superficie de ochocientos sesenta metros cuadrados (860 m. c.), obra que llenará las condiciones de la muestra que el mismo señor Corrales construyó en la citada Avenida, en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica;

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno;

3º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos, y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación: este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas, sin depresiones ni hoyos en su superficie;

4º El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico;

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacérsele conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista;

6º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres lubricado, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada;

7º Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista;

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo;

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo, y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra;

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos, la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado;

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora, cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que se suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista;

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles;

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que se comienzan a contar los dos años de conservación gratuita, y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia autenticada de ella se expedirá para el Contratista;

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Enrique Silva Rey y Rafael Tavera S., quienes, en prueba de que aceptan, firman el presente documento;

15. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los estatuídos en el artículo 14, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

16. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Ramón G. Corrales—Enrique Silva Rey. Rafael Tavera S.—Testigo, *Jorge E. Franco*—Testigo, *Manuel María Pacheco.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 12 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Vélez, como Ministro de Obras Públicas y en representación del Gobierno, por una parte, y Gastón Lelarge, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, que prorroga el de fecha veinticuatro de abril último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º:

Lelarge se compromete a seguir trabajando en la elaboración de los planos que faltan para la construcción del edificio destinado para la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, que se construye en los predios que ocuparon el cuartel de bomberos y el Grupo de Artillería (quinta de *Segoria*), de esta ciudad, y los planos correspondientes a la cúpula del gran salón central del Capitolio, los cuales entregará listos como para hacer el pedido al Exterior.

Lelarge se compromete a seguir dirigiendo los trabajos de construcción de los edificios nombrados; seguirá también encargado de los que haya necesidad de ejecutar en el Capitolio, y atenderá las consultas que el Ministerio estime conveniente hacerle, relacionadas con las obras públicas.

El plazo para la entrega del trabajo a que se refiere el presente contrato es de tres meses, contados desde la fecha.

En caso de demora, pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de lo contratado, y Vélez podrá declarar administrativamente rescindido el presente contrato y contratar con otra persona la hechura o terminación del trabajo sin derecho a reclamación alguna por parte de Lelarge.

Se hace presente que el trabajo contratado se refiere a la terminación completa de los planos, tanto de los edificios de la Facultad como de la cúpula del Capitolio, y deberá entregarlos, así como los de que trata el primer contrato, perfectamente acabados, a Vélez o a quien éste recomiende.

Serán motivos de caducidad del presente contrato, fuera de los establecidos, las dos condiciones estatuídas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Lelarge queda desde ahora sometido a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal; y para responder de lo pactado en el presente contrato, da como fiador mancomunado y solidario al señor General don Guillermo Quintero Calderón, quien, en prueba de aceptar y de renunciar al beneficio de excusión, firma el presente documento.

El valor total del presente contrato es la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro legal, que Vélez hará reconocer a Lelarge por cuotas semanales de a cincuenta y siete pesos sesenta y nueve centavos ($ 57-69), que figurarán en las cuentas semanales de la obra de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, debiendo figurar la primera cuota en la presente semana.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis; y se hace constar que necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

JORGE VELEZ—*Gastón Lelarge*—El fiador, *Guillermo Quintero C.*—Testigo, *J. Ramírez*—Testigo, *Guillermo Sarmiento.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Hernández se compromete a poner en el Capitolio doscientos ochenta vidrios, a opacar parte de ellos y a pintar con barniz transparente, por treinta pesos treinta centavos ($ 30-30) oro, así:

a) En el piso alto, pabellón donde está la Cámara de Representantes, pondrá noventa vidrios, a doce centavos ($ 0-12) oro cada uno, o sea por diez pesos ochenta centavos ($ 10-80).

Estos corresponden a nueve ventanas, de las cuales cinco dan a la carrera octava y cuatro a la calle novena;

b) En el piso bajo del mismo pabellón, lado de la calle novena, pondrá cien vidrios en las cinco ventanas que siguen a las de la pieza de esquina, a ocho centavos ($ 0-08) oro cada uno, por ser la mitad más pequeños, o sea por la suma de ocho pesos ($ 8) oro;

c) En los bastidores que ocultan los excusados de la Cámara establecidos en los sótanos, pondrá noventa vidrios, también a ocho centavos ($ 0-08) oro cada uno, y de ellos opacará sesenta y seis, a cinco centavos ($ 0-05) oro cada uno, o sea por diez pesos cincuenta centavos ($ 10-50) oro;

d) Al bastidor de madera que sostiene los cinco lavabos del servicio de la Cámara le dará barniz transparente, por un peso ($ 1) oro;

2º Los vidrios le serán entregados para que los corte a las medidas correspondientes, los fijará sólidamente con el número de puntillas necesarias y los dejará debidamente empastados. La opacidad la hará con albayalde o sapolín blanco, para no obstruír enteramente la luz;

3º Entregará todo terminado en el curso de tres días, y pagará una multa de seis pesos seis centavos ($ 6-06) oro si no cumple. En este caso Barbosa procederá a declarar administrativamente caducado el contrato, sin que a Hernández le quede derecho alguno para reclamos;

4º Para responder de lo pactado Hernández da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Hernández, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de treinta pesos treinta centavos ($ 30-30) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Hernández tan pronto como entregue el trabajo terminado a satisfacción del señor Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Luis B. Hernández — Adonaí Martínez. Testigo, *Diego Páez R.*—Testigo, *Manuel Rueda.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete:

1º A instalar en el local de los sótanos del Capitolio, situado en el ángulo noroeste, pabellón donde está el salón de la Cámara de Representantes, cinco lavabos, que han de servir para el uso de los Representantes y demás empleados, y a poner todos los elementos que para ello se necesiten, por valor de treinta y seis pesos setenta y cinco centavos ($ 36-75) oro, así:

a) Por la instalación de cada lavabo se le pagarán cinco pesos ($ 5) oro, o sea veinticinco pesos ($ 25) oro por todos, poniendo en cada uno ochenta centímetros de cobre estañado por dentro, para desagües, y de diámetro no menor de los que tienen los lavabos;

b) Por los elementos que se han calculado necesarios se le pagarán once pesos setenta y cinco centavos ($ 11-75) oro. Estos elementos son: veinticinco metros de tubo, de tres octavos, a treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro el metro, y once tees y cuatro codos, para la misma tubería, a veinte centavos ($ 0-20) oro cada uno;

2º Hará todo para dejar el servicio enteramente correcto, y si algo más se necesitare para el efecto, fuéra de lo que se ha anotado, Torres lo dará sin exigir mejora alguna en los precios convenidos;

3º Entregará todo enteramente terminado, y a satisfacción del señor Director de la obra, el día veintiocho del presente mes, a más tardar; y pagará una multa de siete pesos setenta y cinco centavos ($ 7-75) oro si no cumple, lo que dará lugar a que Barbosa declare administrativamente caducado este contrato, sin que a Torres le quede derecho para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado Torres da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Torres, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de treinta y seis pesos setenta y cinco centavos ($ 36-75) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Torres tan pronto como entregue el trabajo terminado a satisfacción del señor Director de la obra.

Este contrato para su validez requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firma en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres S.—Testigo, *Enrique Angulo—Adonaí Martínez*—Testigo, *Jesús Martínez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Ramón Camero, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Camero se compromete:

1º A pintar en la obra del Capitolio, pisos alto y bajo, dependencias de la Cámara de Representantes, por veintinueve pesos, las puertas y los bastidores que en seguida se expresan:

a) Dos puertas en el piso alto y dos en el piso bajo, todas de bastidor, situadas en el muro norte del local donde está la escalera de piedra que sirve para bajar a los excusados de la Cámara, cada una a cuatro pesos ($ 4) oro, o sea por diez y seis pesos ($ 16) oro las cuatro;

b) Tres puertas sin bastidor, a tres pesos ($ 3) oro cada una, las que están situadas: una al oriente, muro del piso bajo, donde está la escalera dicha, y las dos restantes en los sótanos, a lado y lado de la misma escalera. Las tres puertas valen nueve pesos ($ 9) oro;

c) Dos bastidores o tableros para fijar las líneas de la luz eléctrica de la Cámara, situados en el muro norte de la prenombrada escalera, y cuyas medidas son cinco metros sesenta centímetros por setenta y cinco centímetros el alto y dos metros veinte centímetros por un metro doce centímetros el bajo, los cuales pintará por valor de cuatro pesos ($ 4) oro;

2º Empleará colores de primera calidad y dará las manos necesarias—no menos de tres—para que la pintura sea resistente y maciza, y en todo imitará la madera de nogal;

3º Entregará la obra terminada el veintiocho del presente mes a más tardar, y pagará una multa de cinco pesos ochenta y seis centavos ($ 5-86) oro si no cumple, lo que será motivo para que Barbosa pueda declarar caducado el contrato administrativamente, sin que a Camero le quede derecho para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado Camero da como fiador mancomunado y solidario al señor Martín Cantor, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Camero, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de veintinueve pesos ($ 29) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Camero tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del Director.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Ramón Camero M.—Martín Cantor—Testigo, *Jesús Martínez*—Testigo, *Juan Martínez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Martínez se compromete a pintar al óleo, madera de nogal y muros, y cielos rasos al temple corrido, en los siguientes lugares del Capitolio, dependencias de la Cámara:

a) Las siete ventanas del piso alto que miran a la carrera octava, a seis pesos ($ 6) oro cada una, o sea por cuarenta y dos pesos ($ 42) oro, en las cuales debe poner la pintura al óleo, imitando la madera de nogal;

b) Los novecientos cuarenta metros cincuenta y dos centímetros cuadrados que miden los muros y los cielos rasos del local que ocupa la escalera de madera que da a la calle novena, las dos piezas altas que siguen inmediatamente al oriente, las dos piezas pequeñas del piso bajo que miran a la carrera octava, situadas en los extremos del salón largo. Esta pintura la hará a doce centavos ($ 0-12) oro el metro cuadrado, o sea por la suma de ciento doce pesos ochenta y seis centavos ($ 112-86) oro;

2º A emplear materiales de primera calidad, empleando para la pintura al temple yeso y cola en proporciones tales, que no den al secar superficie escamosa ni desprenda al frotarla—no menos de tres manos—las que debe darle para obtener la macicez y resistencia debidas;

3º Entregará todo terminado el día veintiocho del presente mes a más tardar, y pagará una multa de treinta pesos noventa y siete centavos ($ 30-97) oro si no cumple, caso en el cual Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin que a Martínez le quede derecho para reclamo alguno;

4º Para responder de lo pactado Martínez da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Martínez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos ($ 154-86) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Martínez tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del Director de la obra.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Adonai Martínez—Jerónimo Torres S. Testigo, *Habacuc Sánchez*—Testigo, *Hermógenes Guevara.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONSULTA y Resolución, sobre adjudicación de tierras baldías.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Número 378—Bogotá, 17 de agosto de 1916.

Señor Presidente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo—En su Despacho.

Para efectos de oír el parecer de esa Corporación, acerca de la interpretación que deba dársele a lo preceptuado por el artículo 66 del Código Fiscal, me permito hacer la siguiente consulta:

Dice el artículo 66 citado:

"La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y un terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

Por la mayoría de los adjudicatarios de baldíos a título de cultivadores, así como por el Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo ha estado este ramo de la Administración, se ha interpretado siempre este artículo en el sentido de que el cultivador tiene derecho a la porción cultivada y tres tantos más, es decir, a cuatro porciones iguales a la cultivada, incluyendo ésta. Mas si se atiende a la redacción literal de este artículo, parece que en la parte final, cuando habla de la extensión que debe darse al cultivador, éste tuviera derecho no ya a cuatro porciones sino a cinco. En efecto: dice la parte final del artículo citado:

". . . . . tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado *y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más.*"

Así, si se atiende a lo literal de la expresión, tendría derecho a lo cultivado, *primera porción*, y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda *lo ocupado*—quizá se quiso decir cultivado,—*segunda porción*, y *tres tantos más*, que sumados a las dos porciones anteriores, darían cinco.

Desea, pues, este Despacho saber si al aplicar el artículo 66 mencionado, en las adjudicaciones de baldíos a título de cultivadores, se debe dar a éstos la parte cultivada y tres tantos más, o aquélla y cuatro tantos.

De usted atento y seguro servidor,

LUIS MONTOYA S.

—

Honorables señores Consejeros:

El Ministerio de Agricultura y Comercio consulta, por medio de oficio número 378, de 17 de agosto del presente año, acerca de la interpretación que deba dársele a lo estatuído por el artículo 66 del Código Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

"La persona establecida en terrenos baldíos, con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte de terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

Dice el propio Ministerio, para fundar la consulta, lo que sigue:

"Por la mayoría de adjudicatarios de baldíos a título de cultivadores, así como por el Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo ha estado este ramo de la Administración, se ha interpretado siempre este artículo en el sentido de que el cultivador tiene derecho a la porción cultivada y tres tantos más, es decir, a cuatro porciones iguales a la cultivada, incluyendo ésta. Mas si se atiende a la redacción literal de este artículo, parece que en la parte final, cuando habla de la extensión que debe darse al cultivador, éste tuviera derecho no ya a cuatro porciones sino a cinco. En efecto: dice la parte final del artículo citado:

". . . . . tiene derecho a que se la adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

"Así, si se atiende a lo literal de la expresión, tendría derecho a lo cultivado, *primera porción*, y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado—quizá se quiso decir cultivado,—*segunda porción*, y tres tantos más, que sumados a las dos porciones anteriores, darían cinco."

Es obvio que la redacción del artículo en cuestión es defectuosa, por cuanto repite innecesariamente, en el enunciado de la porción de baldíos a que hay derecho, el lote ocupado con casa de habitación y cultivos.

Se ve muy claro que la intención no fue otra que la de fijar una base o término de comparación entre lo cultivado y las cuotas o fracciones reclamables.

La segunda interpretación que el Ministerio consultante cree pudiera asignársele al artículo 66 del Código Fiscal, ciñéndose, según afirma aquél, a lo literal de la expresión, no es aceptable por ningún motivo, comoquiera que sólo se enuncian allí dos partes y no tres, a saber: la cultivada y la adyacente, que abarcará la extensión ocupada más tres tantos.

Es verdad que esta segunda parte comprende sin motivo, como queda dicho, la primera; aún más: si el terreno que consiste en los tres tantos es adyacente, forzosamente, por razones de lógica, tiene que ser el contiguo a la porción cultivada, para la cual adyacencia es preciso que exista diversidad de lotes.

De entenderse que hay lugar a tres adjudicaciones, según la letra del artículo, una misma parte se adjudicaría necesariamente dos veces, la cual no sería otra que la ocupada por cultivos.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, vuestra Comisión termina el presente informe proponiéndoos:

"La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado conceptúa, en relación con la consulta formulada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio de oficio número 378, de 17 de agosto del presente año, que al aplicar el artículo 66 del Código Fiscal en las adjudicaciones de baldíos a título de cultivadores, se debe dar a éstos la parte cultivada y tres tantos más."

Honorables señores Consejeros.

Vuestra Comisión:

L. SEGOVIA

Bogotá, septiembre 11 de 1916.

—

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe, y la Sala aprobó por unanimidad el proyecto de resolución con que él termina.

El Presidente, JORGE HOLGUIN—El Vicepresidente, BONIFACIO VELEZ—El Vocal, L. SEGOVIA—El Secretario, *Gonzalo Benavides Guerrero.*

—

RESOLUCION NUMERO 102 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

El señor don Juan de la Rosa Barrios, por medio de apoderado, solicitó ante el señor Gobernador del Valle del Cauca adjudicación, a título de cultivador, de un terreno baldío situado en el Municipio de Pavas, del mismo Departa-

mento. A su petición acompañó la prueba de los hechos, que ordena el artículo 69 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

En el curso de la actuación, y dentro de los términos legales, se hicieron oposiciones por terceros poseedores que se creyeron perjudicados con la solicitud de adjudicación mencionada, las cuales terminaron por desistimiento de los opositores.

En este estado del proceso se hizo el nombramiento de perito agrimensor para el levantamiento del plano topográfico, en el señor doctor Sebastián Ospina B., quien presentó al funcionario respectivo, en tiempo oportuno, el plano y la exposición.

De estas piezas se ve que la adjudicación del terreno se debiera hacer en tres zonas distintas, así:

1ª *Terrenos cultivados.* Esta zona tiene una extensión de veintinueve (29) hectáreas cinco mil doscientos trece (5,213) metros cuadrados, y encerrada por linderos especiales;

2ª *Bosques cercados con alambre.* Esta tiene una extensión de setenta y nueve (79) hectáreas seis mil seiscientos cincuenta y cinco (6,655) metros, deslindada también por linderos especiales; y

3ª *Bosques medidos y demarcados.* Deslindada lo mismo que las anteriores, con una extensión de setenta y cinco (75) hectáreas cinco mil doscientos cuarenta y uno (5,241) metros cuadrados.

Estos tres globos de tierra o zonas forman el terreno adjudicable, que el agrimensor encerró dentro de los siguientes linderos generales:

"Por el Norte, la zona del ferrocarril; por el Este, la comunidad de indígenas de Pavas, o el señor Manuel A. Mayor y Rosendo Ramos; por el Sur, con terrenos baldíos en el Distrito de Yumbo; y por el Oeste, con terreno de la Diócesis de Cali."

Para resolver SE CONSIDERA:

1º Que los linderos generales del globo de terreno que se acaban de describir son los que deben servir de fundamento a la Nación para hacer la transmisión de la propiedad al adjudicatario presunto, señor Barrios, y deben, por lo mismo, quedar establecidos de una manera clara y precisa, y sujetos a ser rectificados en cualquier tiempo, razón por la cual es necesario que los linderos se determinen por el método de rumbo y distancia, y por puntos arcifinios, en cuanto fuere posible; con razón tanto mayor se hace necesario esto, en el presente caso, cuanto que ha habido divergencias entre el peticionario y algunos colindantes, que dieron lugar a las oposiciones de que se ha hablado, y por tanto, un lindero, por ejemplo, como el que dice: " . . . con la comunidad de indígenas de Pavas," dejaría a la propiedad baldía que se va a adjudicar casi en la misma indeterminación de linderos que ha dado ocasión a las controversias dichas;

2º Que según lo dispuesto por el inciso *b*) del artículo 67 de la Ley citada, uno de los medios o títulos para adquirir la propiedad de un terreno baldío es el hecho de estar ocupado con ganados y "con cercas firmes y permanentes, *capaces de impedir el paso de ganados* . . . . . ";

3º Que el peticionario en su demanda no ha invocado este título, sino el de cultivador únicamente, y que de las pruebas que acompañó, así como de la exposición del agrimensor, no aparece comprobado aquel hecho;

4º Que por esta razón la adjudicación que hace el agrimensor en el plano, como la descripción en la exposición, con el nombre *Bosques cercados con alambre*, con la extensión que se dijo, no tiene fundamento legal;

5º Que las adjudicaciones que comprenden las zonas 1ª y 3ª, aquélla a título de cultivador, y ésta como terreno adyacente al cultivado, sí están apoyadas en la ley y en los hechos, para poder ser adjudicadas (artículo 66 ibídem);

6º Que al tenor del artículo 47 de la Ley referida, "la adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos," y así, dentro de los linderos del terreno adjudicable no debe quedar comprendida porción alguna ocupada por cultivadores o colonos, y de la exposición del agrimensor aparece que dentro del perímetro del terreno pedido por el señor Barrios ha quedado incluído un lote perteneciente al colono Rosendo Ramos; y

7º Que para mayor claridad en la exposición, y evitar en lo futuro el extravío de datos, que puedan ser necesarios para rectificar los linderos, es conveniente que las indicaciones de la exposición del agrimensor no se hagan con referencia a la cartera de apuntes, como sucede en el caso que nos ocupa, sino a los que contenga el plano topográfico.

Por las razones expuestas, SE RESUELVE:

a) Se suspende la adjudicación solicitada por el señor Juan de la Rosa Barrios;

b) Devuélvase este expediente al señor Gobernador del Valle del Cauca para que ordene al agrimensor, señor Sebastián Ospina B.:

1º Que encierre todos los globos o zonas de terreno baldío adjudicable dentro de linderos arcifinios, si fuere posible, pero en todo caso descritos por el método de rumbo y distancia;

2º Que se abstenga de incluír en el terreno adjudicable porciones de bosques donde no hay cultivos, ni ocupados con ganados, aún cuando se hallen encerrados por cercas de alambre, a menos que así deba ser como terreno gratuito adyacente al cultivado, de acuerdo con la parte final del artículo 66 de la Ley 110 de 1912;

c) Que las referencias que se hagan en la exposición, deben serlo al plano y no a la cartera de apuntes; y

d) Excluír de los linderos generales del terreno que debe ser adjudicado, la porción que ocupa el colono Rosendo Ramos.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa esa Sociedad en los pianos de todas clases que fabrica;

II. Y la marca que consiste en la palabra **APOLLO**, escrita en cualquier clase de letras o tipos, que usa la misma Sociedad en los aparatos de todas clases que ella fabrica para tocar automáticamente instrumentos de teclas.

Acompaño los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, agosto 28 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

APOLLO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, agosto 28 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(345)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Horlick's Malted Milk Company**, domiciliada en City of Racine, Estado de Wisconsin, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de alimentos e ingredientes alimenticios, productos de leche, alimenticios, que contienen Extracto de Malta, Harina Barley y Wheat, Extracto seco de Malta, etc., **Horlick's**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura, producto o preparación, sus etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1179 de la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(354)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Ferd T. Hopkins & Son**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación o preparación de sus lociones para la piel, etc., **Oriental Cream**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

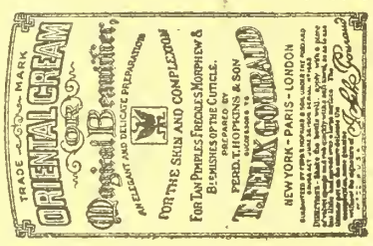

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(352)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Washburn-Crosby Company**, domiciliada en Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de harina de trigo blanco (**Wheat-Flour**), etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus sacos, etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1178, expedido por la Tesorería General, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos que señala la Ley 110 de 1914, y los clisés que constituyen la marca que se desea registrar.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

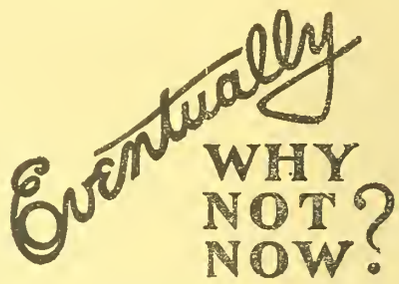

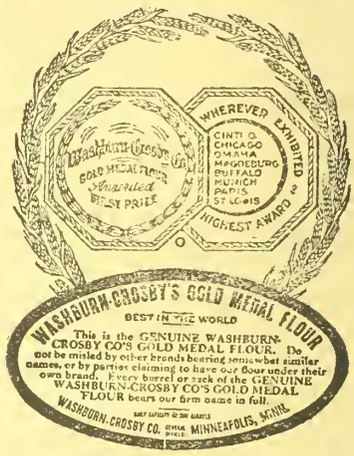

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, F. Fernández S.

(353)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, ciudadano colombiano, vecino de este Municipio y domiciliado en el **Edificio Bolívar**, acera norte de la plaza del mismo nombre, antiguo local del Consejo de Estado, número 158, a usted atentamente presento en una hoja útil el poder que en debida forma me ha conferido, por memorial de fecha 29 de julio último, el señor don Pedro B. Rueda, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, en su carácter de socio administrador de la casa de comercio que gira bajo la razón social de Rueda & Compañía, en dicha plaza.

Pido en primer lugar que se me reconozca como apoderado de la expresada casa, en los términos y para los efectos expresados en el memorial poder. Ejercitando al propio tiempo las funciones de mandatario legal de dicha casa y en uso de las disposiciones contenidas en la Ley 110 de 1914 y sus demás concordantes, solicito de usted muy respetuosamente se ordene la inscripción y registro de la marca de fábrica distinguida con el nombre de **Eureka**, que mis poderdantes usan para los cigarrillos que ellos elaboran y venden en el territorio de la República y cuya marca acompaño en tres ejemplares, como la usan actualmente. La parte esencial de la marca y su signo característico es el nombre **Eureka**, y la razón social de **Rueda & Co**; la marca puede ser impresa como está, en dorado y en negro, o en rojo o en cualquier otro color que los fabricantes quieran adoptar más tarde, sin variar los letreros y dibujos que hoy tienen. También presento la mencionada marca en dos clisés fotograbados en metal, que representan el anverso y reverso de ella, a la medida de doce centímetros, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 110 de 1914, y el recibo de la Tesorería General, en que consta el pago de los derechos fiscales respectivos.

En consecuencia pido se ordene la publicación de este memorial con los clisés, para los efectos del artículo 13 de la misma Ley.

Atentamente del señor Ministro:

Rafael Antonio Orduz.

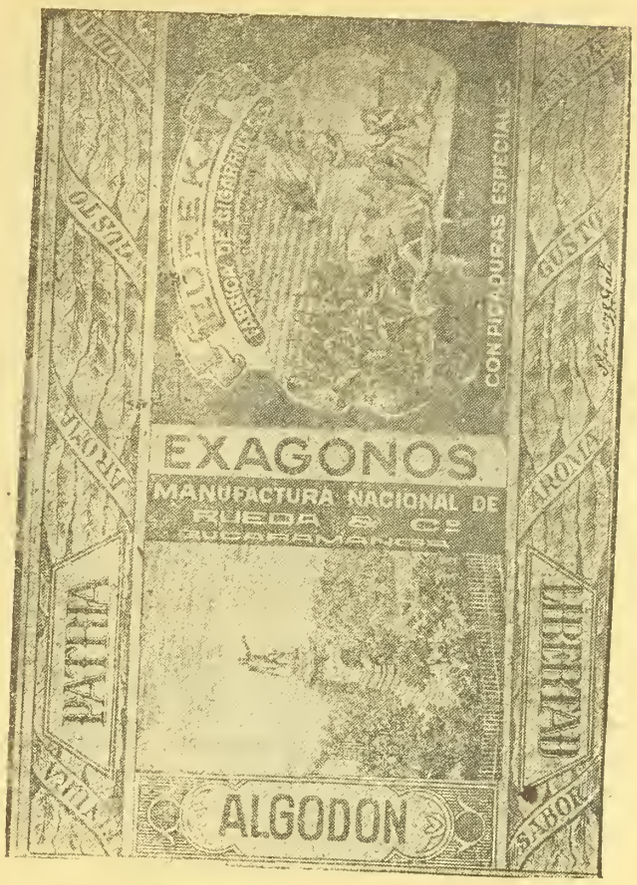

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(355)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 604

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor don Lisandro Leiva Pereira ejerció el empleo de Cónsul de Colombia en Southampton, desde el mes de marzo de 1913 hasta el 15 de abril de 1915, y las cuentas de su cargo se encuentran así:

Las mensuales de marzo a diciembre de 1913, fenecidas sin cargo alguno; la general de ese período, fenecida en primera instancia, también sin cargo, por auto número 120, de 1.º de julio de 1916, publicado en el *Diario Oficial* número 15873, y en segunda, fenecida definitivamente por auto número 237, de 25 del mismo julio, que confirmó el anterior;

Las mensuales de enero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1914, fenecidas sin cargo alguno; las de febrero y mayo, fenecidas con alcance de $ 3 cada una; en los meses de julio y agosto consta que no hubo operaciones; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, exonerando al responsable de los alcances dichos, y por consiguiente sin cargo alguno, por auto número 121, de 10 de julio de 1916, publicado en el *Diario Oficial* número 15873, y en segunda, por auto de 22 de agosto próximo pasado, confirmatorio de aquél.

La de enero de 1915 fenecida, sin cargo alguno, y la general del propio mes, también fenecida, sin cargo alguno, en primera instancia, por auto número 136, de 22 de julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 15873, y en segunda, por auto de 25 de agosto postrero;

En los meses de febrero, marzo y abril de 1915 no hubo operaciones.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo del expresado Consulado.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Carlos Julio Gaona, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado, de fecha veintiocho de agosto último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, hipotecada para el pago, de propiedad del señor Joaquín Vásquez:

Un lote de terreno en las veredas de **Butaga, Carbonera y Palmar**, ubicado en vecindario del Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, comprendido y demarcado dentro de los siguientes linderos: por el Norte, desde la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, toda ésta arriba, hasta dar a la cima de la cordillera que separa las hoyas de **Pesca** y de **Siachoque**; toda la cordillera hacia el Sur, separando las mismas hoyas, a pasar por la **Plaza del Diablo**, a dar a **Las Cruces**; cordillera arriba, hasta dar al **Salto del Miedo**; vuelve a la **Loma Pelada**, que está dentro de la montaña; por el Sur, el río Moeche; todo el río abajo, a encontrar la quebrada del **Rosario**; vuelve al camino real que comunica a **Pesca** con **Miraflores**, a pasar por la cabecera de **Sabanalarga**; a dar al cincho llamado **Mute de Alverjas**, adonde se encuentra la quebrada de la **Hoya de Reginaldo**; toda la quebrada arriba, por la hoya, a salir a **Sargento**; luégo, tendiendo la vista, a apuntar a **Loma Pelada**; de ahí, tendiendo la vista, a encontrar el cerro de **Santa Bárbara**; toda la cordillera, a dar a **La Piedra Gorda**; sigue, a encontrar una lomita donde está una piedra herrada con tres cifras; luégo vuelve, apuntando a **Pan de Azúcar**, donde hay una piedra herrada, o piedra que tiene las iniciales que usaba don Mariano de la Zerda; vuelve al Sur, por toda la cordillera, a encontrar un punto donde hay una pila; sigue, a dar a la quebrada de **Vadohondo**, línea recta; toda esta quebrada abajo, hasta donde entra al río de Pesca; todo el río arriba, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, que es el primer lindero.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León**.

Es fiel copia—Bogotá, septiembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Pablo A. León**. 3—2

SOCIEDAD DE CONSTRUCTORES

Nombramientos verificados el 9 de septiembre de 1916, por la Asamblea General de Accionistas, para el período que termina el 30 de junio de 1917.

Sesión del 9 de septiembre de 1916.

En la ciudad de Bogotá, el día nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, se reunió en sesión ordinaria, y previa convocatoria, la Asamblea General de Accionistas de la Compañía anónima **Sociedad de Constructores**, establecida por instrumento número 855, de 26 de septiembre de 1912, otorgado ante el Notario 3.° de Bogotá; reunión celebrada con el objeto, entre otros, de renovar el personal de sus empleados.

..... A esta sesión concurrieron los accionistas: Nepomuceno F. Rey, con 134 acciones; Arturo Pardo Morales, con 80; José Vicente Gamboa, con 70; Juan B. Quintero, con 61; Martín Camacho, con 42; Tomás Sanín, con 40; Hernando Soto U., con 35; Roberto Goubert, con 32; Leopoldo Maza, con 10; y Bernardo Plata U., Víctor Cohén, Samuel Montaña, Guillermo Borda, Aureliano Llaña, Gabriel Burgos, Marco T. Amorocho, Pedro Monje y Carlos Bonis, cada uno con una acción; en junto, 18 accionistas, representando 513 acciones, o sea más de las dos terceras partes del capital consignado.

Bajo la Presidencia del señor Plata U., como Gerente anterior, se abrió la sesión, funcionando como Secretario el señor Bonis, por serlo de la Sociedad, y por haber el quorum estatutario, que antes no se había obtenido.

Manifestó el Presidente que el objeto de la reunión era verificar las elecciones de dignatarios para el año que termina el treinta de junio venidero, considerar la memoria del Consejo Administrativo, el informe del Revisor Fiscal y expedir el presupuesto para el año en curso.

Verificadas las elecciones, se declararon elegidos para el año social que termina el 30 de junio de 1917, los siguientes accionistas que obtuvieron la mayoría reglamentaria, según escrutinios practicados por los señores Montaña y Burgos:

Para Director Gerente, el doctor Martín Camacho, por 17 votos, representativos de 471 acciones;

Para segundo Gerente, el doctor Arturo Pardo Morales, por 17 votos, representativos de 433 acciones;

Para tercer Gerente, el señor Bernardo Plata U., por 16 votos, representativos de 511 acciones;

Para cuarto Gerente, el señor Marco T. Amorocho, por 16 votos, representativos de 511 acciones;

Para quinto Gerente, el señor Tomás Sanín A., por 14 votos, representativos de 470 acciones;

Para Tesorero, el doctor Nepomuceno F. Rey, por 17 votos, representativos de 379 acciones;

Para Revisor Fiscal, el señor Leopoldo Maza, por 17 votos, representativos de 503 acciones; y

Para Secretario, el señor Carlos Bonis, por 14 votos, representativos de 475 acciones.

El señor Camacho prestó ante la Asamblea el juramento de servir bien y fielmente con los deberes de Director Gerente de esta Sociedad, y ante él prestaron, a su turno, el juramento, los señores Pardo Morales, Plata U., Amorocho, Sanín, Rey, Maza y Bonis, como segundo, tercero, cuarto y quinto Gerentes, Tesorero, Revistor y Secretario, respectivamente.....

No habiendo otro asunto de qué tratar, se suspendió la sesión, por el tiempo necesario para extender la presente acta, la que, una vez concluída, se sometió a debate, ya reanudada la sesión, y fue aprobada por el voto unánime de los concurrentes, y ante ellos firmada por el Presidente y el Secretario.

El Presidente de la Asamblea, **M. Camacho**—El Secretario, **Carlos Bonis**.

(Es fiel copia del libro de actas—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

El Secretario de la Sociedad de Constructores, **Carlos Bonis**.

(Hay un sello).

Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, septiembre trece de mil novecientos diez y seis.

Registrada hoy bajo el número 161, folios 165 vuelto y siguientes del libro respectivo.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(195)—605 palabras—1 vez—$ 2-42.

CERTIFICADO

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito, certifica que por escritura pública número mil noventa y tres, otorgada en esta Notaría con fecha de ayer, se ha declarado disuelta, por los socios sobrevivientes, y por causa de la muerte del socio colectivo señor Carlos Pradilla Fraser, la Sociedad comandita simple que giraba en esta ciudad bajo el nombre de **Pineda López & Compañía**, y se ha constituído una nueva, de naturaleza colectiva, con el mismo nombre de la anterior, que tendrá a su cargo el activo y el pasivo de aquélla, y su liquidación.

Que la nueva Sociedad de Pineda López & Compañía está sometida a las siguientes cláusulas principales:

a) La forman los socios colectivos Francisco Pineda López y la Sociedad inglesa domiciliada en Londres, The Colombia Railways & Navigation Company, Limited;

b) El capital social será el mismo que resulten tener los socios comanditarios The Colombia Railways & Navigation Company, Limited, en la Sociedad extinguida;

c) La Sociedad tendrá domicilio en Bogotá y Barranquilla, y sucursales en Londres, Cartagena, Medellín, Manizales, Girardot y Honda;

d) La Sociedad durará por cinco años, contados desde el veintiocho del presente mes;

e) La administración en Colombia y el uso de la razón social estará a cargo del señor Francisco Pineda López. En la sucursal de Londres tendrá estas facultades el otro socio;

f) La Sociedad se ocupará en todos los negocios de comercio en que la anterior se ocupaba, de acuerdo con la escritura de treinta de agosto de mil novecientos nueve, marcada con el número trescientos ochenta y ocho, de la Notaría segunda de este Circuito;

g) La liquidación en Colombia la hará el socio Francisco Pineda López, con la colaboración de algún delegado o representante del otro socio.

Dado en Barranquilla a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado.

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos legales registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 25, al folio 35, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(196)—366 palabras—3 veces—$ 4-40. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 22 de septiembre de 1916. — Número 15901

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 10 a 16 de septiembre de 1916. . . . 1065

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 88 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 45, dictada por este Ministerio el 28 de abril último. 1066
Resolución número 193 de 1916, por la cual se ordena pasar a la Agencia de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos unos documentos. . 1067
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 1068

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre derechos de registro. 1069
Diligencia de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Nariño* número 4 el día 29 de julio de 1916.. 1069

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 13 de septiembre de 1916). 1071

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 1072

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 101 de 1916 1074
Solicitud de patente de invención. 1074
Solicitud de registro de marca de fábrica. 1074
Certificado de registro de marca de fábrica número 1237.. 1075

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 1ª. 1075
Autos de la Sección 2ª. 1078

Avisos oficiales. 1080

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 10 a 16 de septiembre de 1916.

(Números 1553, 1554, 1555, 1556, 1558, 1559, 1562, 1563, 1564, 1565, 1567, 1568, 1570, 1573, 1574, 1575, 1577, 1578, 1580, 1583, 1584, 1585, 1586, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1596, 1597, 1599 y 1600).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1553 (septiembre 11). Nombra al señor Luis Alberto Mejía, Contabilista encargado de la cuenta de la Guardia Civil, en la Habilitación General de la Policía Nacional.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1554 (septiembre 11). Nombra interinamente a los señores Roberto Botero, Felipe Tello, Octavio León y Héctor Bacna, Telegrafistas Administradores de Correos de Nariño (Antioquia), Prado (Tolima), Ciénaga de Oro, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cereté, respectivamente; promueve al señor Atanasio Hidalgo del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte, al mismo, en San Lorenzo, durante la licencia concedida a la titular, señora Edelmira Vargas de Ferro, y nombra, para reemplazar a Hidalgo en su empleo, por el mismo tiempo, a la señora Lastenia Sarmiento; y nombra interinamente al señor José M. Cardoso, Telegrafista Administrador de Correos de Entrerríos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1555 (septiembre 11). Establece permuta de empleos entre los señores Carlos J. Garrido, tercer Telegrafista de la Oficina Central, y Adolfo Navarro, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Viterbo; y nombra interinamente al señor Abelardo Rodríguez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Garagoa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1556 (septiembre 11). Nombra al señor Zenón Aragón R., Jefe de la Oficina Telegráfica de Orocué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1558 (septiembre 11). Nombra al señor José María Rubio S., Administrador Principal de Correos de Cundinamarca.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1559 (septiembre 11). Nombra interinamente al señor doctor Diego Páez Rueda, Ayudante del Geodesta del Estado Mayor General.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1562 (septiembre 11). Hace los siguientes nombramientos para la Agencia Postal Nacional de Barranquilla: Oficina Principal: Inspector General, encargado de los sacos, señor Carlos A. Seija; Oficial de Correspondencia, señorita Serafina Pardo; Oficial de Estadística, Radicador, señor Diógenes Marrero; Contador Tenedor de Libros, señor Jorge Aguirre Plata; Oficial encargado del recibo y despacho de correspondencia oficial, señorita Elidia Torrenegra; Portero Copista, señor Gabriel Avila. Expendio de Especies Postales: Expendedor, señorita Isabel Segunda Avendaño. Apartado y Lista: Jefe de Apartados, señorita Elena Vengoechea; Ayudante, señorita Hortensia Gómez; Jefe de Lista, señorita Ester Estafanell; Ayudante, señorita Micaela Franco. Encomiendas del Interior y Valores Declarados: Jefe, señorita Zoila de la Rosa; Oficial de Giros Postales, señorita Dionisia Sumosa. Recomendados: Jefe, señorita Elvira Gómez; Subjefe, señorita María Castellanos; Ayudantes primero, segundo y tercero, en su orden, señoritas Carmen Jamacones, Carmen Sumosa y Juana Gallardo; Guarda, señor Luis Saavedra. Despacho Interior: Jefe, señorita María Munarriz; Subjefe, señorita Emira Buitrago; Ayudantes, señoritas María Bermúdez y Bienvenida García; Guarda, señor Miguel Indaburo. Despacho Exterior: Jefe, señorita Clara Buitrago; Ayudante, señorita Flor Rodríguez; Guarda, señor Manuel Mendoza. Recibo General de Correspondencia: Jefe, señorita Amira del Valle; Ayudantes, señoritas Delia Vargas, Victoria Diago y Electa López; Ayudante Revisor de sellos y pesos, señorita Carmen Samper; Guarda, señor Juan B. Salazar. Reconocimiento y Liquidación de Encomiendas Postales del Exterior: Jefe Reconocedor y Liquidador, señor Aurelio Herrera; Ayudantes primero y segundo, señores Enrique M. Buitrago y Miguel Grau, respectivamente; Guarda, señor Ricardo Cruz. Recibo y Despacho de Encomiendas Postales del Exterior: Jefe Guardaalmacén, señor Octavio Castellanos; Ayudantes primero, segundo, tercero y cuarto, señores Leandro Lastra, Pedro J. Navarro, Pablo Durán y Manuel G. Cabas, respectivamente; Escribiente, señor Paúl Calderón; Guardas, señores Joaquín Montenegro, Cornelio A. Márquez, Lorenzo Alvarez, Natalio A. Mesa, Vicente Pérez y Tomás Martínez. Conducción de Correos y Valijas: Mensajero a Santa Marta, señor Belarmino León; Conductor de Valijas, señor Eliecer Baca; Conductor de Correos a Soledad, señor Manuel Obregón; Carreteros, señores Rufino Ortega y Agustín Jiménez. Correo Urbano: Jefe, señor Joaquín Benedetti; y Carteros, señores José Manuel Pérez, Luis G. Mena, Roberto Esquiaqui, Darío de Castro, Rubén Suárez, Miguel González T. y Alberto Mesa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1563 (septiembre 11). Nombra interinamente al señor Vicente García G., Oficial de Registro del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1564 (septiembre 11). Nombra interinamente al doctor Pedro Antonio Brugés, Médico Legista del Departamento del Magdalena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1565 (septiembre 12). Promueve al señor José María de Guzmán del puesto de Jefe del Departamento de Recomendados al de Administrador del Correo Urbano, y al señor Alfredo van Arcken de este último al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1567 (septiembre 13). Promueve interinamente al señor Luis G. Charri, del puesto de Ayudante de la Administración Principal de Correos de Neiva, al de Contador Tenedor de Libros de la misma, y nombra en interinidad, para reemplazarlo en el que deja, al señor Oidén Ramírez; y nombra interinamente al señor Augusto Pizarro, Escribiente del Departamento de Caja de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1568 (septiembre 13). Nombra interinamente al señor Manuel López, Ayudante de la Administración de Correos de Magangué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1570 (septiembre 13). Nombra al señor Manuel Antonio Almonacid, Administrador de Correos de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1573 (septiembre 13). Nombra al señor Leovigildo Arenas, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Támara.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1574 (septiembre 13). Nombra al señor Rubén Rozo, Secretario de la División Central de la Policía Nacional.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1575 (septiembre 13). Nombra Subjefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas (Almacén Nacional), al señor Lorenzo J. Amador.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1577 (septiembre 13). Nombra al señor Simón López A. Tenedor de Libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1578 (septiembre 14). Restablece al señor Agustín Acosta en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sahagún; nombra interinamente a los señores José Manuel Restrepo y Eladio Arturo Díaz, en su orden, Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Supía y Fresno; y a los señores Nemesio Lobo M. y Martín Henao, en propiedad, Telegrafistas Administradores de Correos de Aspasica y Cértegui, respectivamente.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1580 (septiembre 14). Nombra al señor Marceliano Márquez, Inspector Seccional de Consumos en Pasto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1583 (septiembre 15). Nombra Alcaides de las Cárceles de Circuito de Cocuy y Támara, a los señores Leovigildo Arenas y Carlos Barón, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1584 (septiembre 15). Nombra al señor Luis Enrique Arenas, Oficial de Recibo y Despacho de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga; al señor Jaime Restrepo Villa, Conductor de Valijas entre Medellín y Amagá; y al señor Mardoqueo Camargo, Administrador de Correos de Tame (Boyacá).

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1585 (septiembre 15). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Nariño en la señorita Magdalena Realpe I., para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1586 (septiembre 15). Nombra a los señores Gabriel Angel Uribe, Pacífico Gutiérrez y Aristides Novoa, en su orden, Directores de las Escuelas Nocturnas Nacionales de los barrios de San Diego y San Pedro y Maestro de la Escuela de San Diego.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1588 (septiembre 15). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en el señor Manuel José Contreras, para Celador Profesor de la Escuela Normal de varones que funciona en Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1589 (septiembre 15). Establece permuta definitiva de empleos entre los señores Jorge Sánchez, Jefe de Guardas de la Sección Central de Líneas Telegráficas, y Alberto Vega, Copista de la Oficina Telegráfica de Girardot; nombra a los señores Angel María Cala y Aparicio Torres, en su orden, Telegrafistas Administradores de Correos del kilómetro 20, en la línea del Ferrocarril de Puerto Wilches, y de Támara; y a los señores Eusebio C. Espinosa y Roberto Camargo, Jefe de la Oficina Telegráfica de Chinú y Telegrafista Administrador de Correos de Talaigua, respectivamente.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1590 (septiembre 15). Nombra interinamente al señor Víctor A. Pareja, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1591 (septiembre 16). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Tenientes Coroneles Manuel Arturo Dousdebés, Subdirector de la Escuela Superior de Guerra, y José María Tobar T., Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1; Gabriel de Páramo, Jefe de la Sección Geográfica del Estado Mayor General, y Víctor Ospina, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, de Cartagena; y Capitanes Agustín Mercado, del **Bolívar** número 1, de Bogotá, y Alfonso Domínguez, del **Pichincha** número 10, de Cali.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1592 (septiembre 16). Nombra al Mayor Carlos Cortés, Profesor de Táctica del Curso Superior de la Escuela Superior de Guerra.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1596 (septiembre 16). Nombra al señor Agustín Estévez B., en interinidad, Revisor de Cuentas de la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1597 (septiembre 16). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, en el señor doctor Higinio Rodríguez, para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1599 (septiembre 16). Por renuncia aceptada al señor doctor don Pedro Blanco Soto, nombra Secretario del Ministerio del Tesoro, al señor doctor Alfonso Paláu.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1600 (septiembre 16). Confirma el nombramiento hecho en el señor Pablo E. Murcia para el puesto de Tesorero General de la República.

Bogotá, septiembre 16 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 88 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 45, dictada por este Ministerio el 28 de abril último.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª, Negocios Generales—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

En tiempo hábil, según el artículo 1º de la Ley 53 de 1909, el doctor Miguel S. Uribe Holguín, como apoderado de la Gesellschaft für Drathlose Telegraphie m. b. H., de Berlín, ha ocurrido a este Ministerio, en memorial de fecha 3 de junio último, a pedir la reconsideración de la Resolución número 45, de 28 de abril último, recaída a las reclamaciones que dicha Compañía hace al Gobierno, como contratista para la erección de la estación inalámbrica de San Andrés de Providencia, en el sentido de que se le reconozcan y paguen todas las sumas que ha pedido del Gobierno, que en la Resolución reclamada no se le reconocen sino en parte.

Las cantidades que la Compañía reclama son:

1ª Por el monto en que excedieron los gastos de instalación de la estación, calculados hasta el 31 de marzo de 1914, en . . . . . $	130 ..
2ª Indemnización por la mayor estadía del Ingeniero erector de la estación, por culpa del Gobierno de Colombia, desde el 1º de abril de 1914 hasta el 15 de agosto de 1915, quinientos dos días, a $ 15 oro diarios	7,530 ..
3ª Gastos hechos inútilmente por el mismo Ingeniero, en un viaje a la isla de San Andrés, a reparar los vientos de la torre de la estación, que se le informó estaban rotos	381 05
4ª Intereses sobre la cantidad de £ 1,400, valor del tercer contado del precio de la estación, por demora en el pago de esa suma, a la rata del 6 por 100 anual, desde el 1º de octubre de 1914 hasta el 8 de enero de 1916	569 10
5ª Valor de las herramientas que tomó el Gobierno para el servicio de la estación, cuyo precio no se ha determinado aún por la Compañía	. . . .
Total de la suma conocida . . . . . $	8,610 15

De estas partidas se reconocieron en su totalidad, en la Resolución reclamada, la primera y la quinta: se desechó en absoluto la tercera, y se reconocieron en parte la segunda y la cuarta.

En cuanto a indemnización por razón de la mayor estadía del Ingeniero en San Andrés, el Gobierno sólo ha reconocido que debe pagar lo correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre el 25 de octubre de 1913 hasta el 23 de febrero de 1914, porque, según el contrato, el Gobierno debía tener los edificios y bases de la estación listos cuando llegara el Ingeniero encargado de la erección de los aparatos, y no los tuvo; y no fue sino hasta el 23 de febrero de 1914 cuando el Ingeniero Müller pudo principiar la instalación de dichos aparatos. De este punto en adelante ya el Gobierno no estuvo en mora, por tener ya entregado el trabajo de su cargo; todos los otros gastos de la erección de los aparatos correspondían a la Compañía, según se estipula en el artículo 3º del contrato. Pero se arguye que hubo demora por parte del Gobierno en recibir la estación, la que, se dice, estuvo concluída el 12 de septiembre de 1914, según lo certifica el Intendente del Archipiélago, señor Newbal.

A este reparo cabe observar que el Intendente Newbal no estaba comisionado por el Gobierno para recibir la estación inalámbrica, la cual, según el contrato, debía ser entregada "en estado de servicio," "al agente o empleado que el Gobierno designe," y cuando el señor Newbal dio su certificación, la estación no estaba construída ni en perfecto estado de servicio, pues el mismo reclamante reconoce que no funcionaban algunas de las ondas, por haber llegado roto un aparato, cuyo repuesto se esperaba de Cartagena. Aparece que en enero de 1915, cuando el Radioexperto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como comisionado del Gobierno, fue a recibir la estación, el señor Müller, no obstante que antes había estado solicitando que se la recibiera, se denegó a hacer la entrega, según informan el mismo Radioexperto y el Intendente, doctor Antonio José Sánchez, este último en comunicación dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores. Y es de notar que la cerrada de la estación, que en noviembre de 1914 ordenó el Intendente, no fue absoluta, pues el señor Müller podía tener acceso a los aparatos, mediante ciertas condiciones; que el señor Müller y su señora, que habitaban en los edificios de la estación, se denegaron a hacer la entrega, pretextando enfermedad del señor Müller, que fue dudosa, pues se denegó a que lo examinara el Médico oficial de la Intendencia; y que el Gobierno tuvo dificultades por esta causa, y por la permanencia en aquel lugar de un señor Haydem, que los acompañaba, y se hacía pasar por simple agente comercial venezolano, pero que era ingeniero electricista de Berlín. Además, el mismo señor Müller, en carta de 10 de marzo de 1915, dirigida al Radioexperto colombiano, dice:

"No podría tampoco fijarle hoy una fecha para la entrega de la estación, porque necesito primero recuperar mi salud, y *además, hay poderosas razones, ya explicadas en mi carta de fecha 9 del que cursa, que impiden la entrega de la estación.*"

(La carta anunciada, de fecha 9 de marzo, no fue recibida por su destinatario).

Es un hecho cierto que en enero y en marzo de 1915 estuvo en la isla el agente del Gobierno, encargado de recibir la estación, la que no le fue entregada por el señor Müller por no estar en perfecto estado de servicio; hubo, pues, por parte del agente de la Compañía, renuencia en la entrega, lo que libra al Gobierno del cargo de demora que se le imputa.

La estación fue recibida por el Gobierno el día 20 de julio de 1915, y ese mismo día la cerró el agente del Gobierno, y sin embargo se hacen cargos por demora del señor Müller hasta el 15 de agosto siguiente. ¿Cuál puede ser la razón de esos cargos? Y nótese que según el artículo 3º del contrato, el precio de la estación que paga el Gobierno comprendía "la remuneración y los gastos del viaje del personal que la Compañía emplee en tal dirección."

El cuarto cargo se refiere a los intereses de demora en el pago del tercer contado del precio de la estación. La Compañía cobra esas demoras, computadas desde el 1º de octubre de 1914 hasta el 8 de enero de este año, en que se hizo el pago. En la Resolución reclamada se reconocen esos intereses desde el 17 de noviembre de 1915, en que se presentó la cuenta de cobro, hasta el 8 de enero último.

Ya se ha visto que la estación no fue ni pudo ser entregada en septiembre de 1914, ni lo fue en enero ni en marzo siguientes; y sin esa entrega, el Gobierno no estaba obligado a pagar el tercer contado del precio.

En la Resolución de que se reclama se considera al Gobierno en mora de hacer ese pago desde el día en que se presentó la cuenta de cobro; pero la parte final del artículo 2º del contrato dice que ese pago debe hacerse "al erigirse la estación y entregarla la Compañía al agente o empleado que el Gobierno designe, en estado de servicio." Y como la entrega en las condiciones dichas se efectuó el 20 de julio de 1915, desde ese día quedó el Gobierno en la obligación de verificar ese pago; por lo cual, en justicia y equidad, estima el Ministerio necesario retrotraer a ese día la obligación de reconocer intereses de mora. Ya están reconocidos del 17 de noviembre último en adelante; aquí se hace el reconocimiento de los devengados desde el 20 de julio al 17 de noviembre de 1915, que sobre la cantidad de £ 1,400, a la rata del 6 por 100 anual, valen $ 138-08.

En la Resolución anterior se negó la petición que se hace en el punto 3º, respecto de los gastos del Ingeniero y demás, por causa del aviso que se le dio, de que se habían reventado unos vientos de la torre de la estación.

Ese aviso errado hace ver la ninguna competencia científica del señor Newbal, respecto del conocimiento que tuviera de estaciones inalámbricas; pero como él dio ese aviso en su carácter de empleado del Gobierno, y por él hubo el señor Müller de ponerse en marcha a hacer las reparaciones que se le indicaban, máxime cuando fue requerido también por la Administración General de Telégrafos, movida ésta por el aviso que a ella dio también el señor Newbal, estima el Ministerio equitativo acceder a esta petición, y ordena el pago de la suma que se dice gastó la Compañía en ese viaje del señor Müller al Archipiélago.

Por lo expuesto, el Ministerio RESUELVE:

1º Reconócese a favor de la Gesellschaft für Drathlose Telegraphie m. b. H., de Berlín, representada por el doctor Miguel S. Uribe Holguín, la cantidad de $ 519-13, a más de la que se le reconoció en la Resolución número 45, de 28 de abril último, como completo de la indemnización por la demora en el pago del tercer contado del precio de la estación inalámbrica de San Andrés y Providencia, y por los gastos que hizo el Ingeniero, señor Müller, en el viaje a reparar unos alambres de la torre de la estación, de que le dio cuenta el señor Intendente del Archipiélago;

2º No se accede a conceder lo demás que se pide en el anterior memorial;

3º Queda en estos términos reformada la Resolución número 45, citada.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 193 de 1916 (14 de septiembre), por la cual se ordena pasar a la Agencia de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos unos documentos.

El Ministro de Gobierno, **considerando:**

1.º Que en la Oficina de Caja de la Administración General de Correos existen varios documentos que han venido figurando como dinero, documentos cuyo valor, en junto, asciende a la suma de tres mil novecientos noventa y nueve pesos cuarenta y dos centavos ($ 3,999-42), como se demuestra en seguida:

Dos recibos del señor Jesús Navas, por . $	120	..
Un recibo del señor Francisco Laserna, por	639	..
Un recibo de los señores Isaza Hermanos, por	1,382	40
Un recibo del señor F. J. Herrán, por . . .	29	94
Un recibo del señor Miguel Pinzón, por . .	4	..
Un recibo del señor Luis F. Fernández, por	12	..
Un recibo del señor F. J. Herrán, por . .	3	..
Un recibo del señor Antonio Vega, por . .	12	..
Un recibo del señor M. Casabianca, por . .	5	..
Un recibo del señor Antonio Vega, por . . .	...	50
Un recibo del señor Luis M. Hernández, por	1	..
Un recibo del señor F. Restrepo, por . .	3	..
Un recibo del señor A. Vega Tavera, por.	80	95
Un recibo del Cajero Intendente de Telégrafos, por	30	..
Un recibo del señor A. F. van Arcken, por $ 50, de los cuales se descontaron $ 22-80 . .	27	20
Un recibo del señor A. F. van Arcken, por	50	..
Un recibo del señor Luis A. Escobar, por.	410	..
Un recibo del señor Francisco Camacho, por $ 500, de los cuales se descontaron $ 459-60	40	40
Ocho recibos del señor Francisco García, contratista, cada uno por $ 10	80	..
Un recibo del señor Domingo García, por $ 10, de los cuales se descontaron $ 5-85 . .	4	15
Saldo de la relación del señor R. Jaramillo	915	13
Relación del señor Braulio Vélez, por . .	147	75
Un recibo del señor Conductor a Nemocón	2	..
Suma . . . . . $	3,999	42

2.º Que en las operaciones de legalización de gastos que en la actualidad pueden verificarse no es posible incluír la de los recibos que se han relacionado por no ser

los acreedores, en cada caso, las mismas personas que recibieron las buenas cuentas, o por no tener cuenta ninguna con el ramo en la actualidad las personas deudoras; y

3.º Que ni el Cajero ni el Administrador General de Correos tienen jurisdicción para hacer reconocer las firmas de los deudores que figuran en la relación anterior, para iniciar el cobro correspondiente, **resuelve:**

Pásense por el Cajero de la Administración General de Correos al Agente de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos, los documentos que han venido figurando como dinero en caja, incluídos en la relación del considerando 1.º de esta Resolución, para que el expresado señor Agente los clasifique y determine la forma en que debe proceder a hacer efectivos los valores respectivos, bien cobrando éstos de las personas que recibieron el dinero, bien obligando a los Administradores que hicieran la anticipación a verificar el reintegro correspondiente, según el caso.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 14 de septiembre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y Alvaro Restrepo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Alvaro Restrepo se obliga a suministrar al Gobierno, para servicio de los correos nacionales, cinco mil (5,000) sacos de lona de las siguientes dimensiones: mil (1,000) sacos de un metro cuarenta centímetros (1.40) de largo por un metro (1) de ancho, a razón de un peso con ochenta centavos ($ 1-80) oro legal cada uno; dos mil (2,000) sacos de un metro (1) de largo por ochenta centímetros (0.80) de ancho, a razón de un peso con diez centavos ($ 1-10) oro legal cada uno; dos mil (2,000) sacos de noventa centímetros (0.90) de largo por setenta centímetros (0.70) de ancho, a razón de noventa y un centavos ($ 0-91) cada uno;

2º El precio de los cinco mil (5,000) sacos referidos será la cantidad de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos ($ 5,999) oro legal, puestos en Barranquilla noventa días después de firmado el presente contrato;

3º La lona que se emplee en la confección de los sacos será exactamente igual a la lona de que está hecho el saco de muestra que se acompaña a este contrato, y la costura se hará del mismo modo y con el mismo cáñamo del saco mencionado, y cada saco llevará un ojete de cobre, bien remachado, en uno de los bordes;

4º Para asegurar el cumplimiento del contrato, Alvaro Restrepo da por su fiador solidario y mancomunado al señor Naghib Cajtuni, mayor de edad y de esta vecindad, quien reúne las condiciones determinadas por el artículo 2376 del Código Civil, según puede hacerse constar por certificado del señor Registrador de instrumentos públicos y privados, y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por la suma de quinientos pesos ($ 500), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, en caso de que el Contratista no llene en todas sus partes el presente contrato, cumpliendo con el compromiso que contrae;

5º Este contrato caducará con la muerte del Contratista, y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Es de advertir que aun cuando en el acto de la licitación de nueve del presente mes se expresó que los sacos deberían tener un refuerzo en el fondo, y que ese refuerzo recargaba el valor de ellos, tal condción se ha omitido en el contrato por mutuo acuerdo de las partes, y por no estar comprendida en el pliego de licitación.

El Gobierno, por su parte, se compromete a pagar al Contratista la cantidad de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos ($ 5,999) oro legal, al hacerse en Barranquilla la entrega definitva de ellos, dentro del plazo arriba mencionado.

El fiador del Contratista, que lo es el señor Naghib Cajtuni, extranjero, declara que renuncia a toda reclamación diplomática y se somete expresamente a las autoridades y leyes colombianas.

En fe de lo expuesto firman este documento en Bogotá, el día trece de septiembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

ELISIO MEDINA—*Alvaro Restrepo—Naghib Cajtuni*—Testigo, *José María de Guzmán*—Testigo, *José M. Rubio S.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, trece de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Entre los infrascritos, a saber: José Medina Calderón, Administrador General de Telégrafos, en nombre del Gobierno de la República, y que en el curso de este documento se llamará *el Gobierno*, y Ernesto Restrepo Gaviria, en su propio nombre, y que se denominará *Restrepo Gaviria*, se ha celebrado un contrato que se hace constar en las siguientes cláusulas:

1ª Restrepo Gaviria se compromete a trasladarse a la isla de San Andrés, Archipiélago de San Andrés y Providencia, saliendo de Bogotá a más tardar el día primero de mayo próximo, con el objeto de cuidar, vigilar y conservar la estación radiotelegráfica instalada en dicha Isla, de acuerdo con lo que más adelante se estipulará:

a) A recibir por riguroso inventario, y a entregar del mismo modo, el día que este contrato caduque, la parte de la planta o instalación que el Radioexperto le entregue y ponga a su cuidado;

b) A mantener en perfecto estado el poder-motor, tableros y motor generador, no haciendo en éstos mejora o reforma alguna, sin previo asentimiento del Radioexperto;

c) A conservar la batería de acumuladores en perfecto estado de carga, llevando un diario de alza y baja de los elementos, según le sea indicado, y rendir un informe semanal sobre el estado de cada elemento;

d) A limitar el consumo del combustible lo estrictamente necesario para la manutención de los acumuladores, así como también el de ácido y demás materias necesarias, rindiendo mensualmente cuenta rigurosa de éstas al Radioexperto;

e) Vigilar y cuidar los edificios, torre, terrenos y demás anexidades de la estación, impidiendo la entrada a cualquier persona o personas que no tengan autorización del Jefe del ramo;

f) Comunicar al Radioexperto, a la mayor brevedad posible, cualquier irregularidad o daño en la estación;

g) A dar una fianza personal por valor de dos mil pesos ($ 2,000) oro, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones;

h) A cumplir las órdenes que el Gobierno o el Radioexperto Nacional le señalen, como necesarias para el cumplimiento de su cargo;

i) A responder por los daños ocasionados en la estación, torre, edificios y aparatos, que ocurran por negligencia o descuido, sirviendo la fianza como garantía para este efecto;

2ª El Gobierno se compromete a cederle en la estación una habitación adecuada para su permanencia en ésta, mientras dure su comisión; a costearle el cincuenta por ciento (50 por 100) de su pasaje hasta la Isla, de ida y regreso, y a hacerle pagar como remuneración de su trabajo, por medio de la Administración de Hacienda Nacional en la Isla, la suma de cien pesos ($ 100) oro legal por mes;

3ª Es a opción del Gobierno la duración de este contrato, pudiendo caducarlo después de haber dado aviso al Contratista con un mes de anticipación;

4ª Este contrato caducará por falta de cumplimiento en cualquiera de sus cláusulas, por muerte del Contratista, o por quiebra de éste, judicialmente declarada;

5ª Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno y del Excelentísimo señor Presidente de la República; y

6ª Restrepo Gaviria da como fiador al señor doctor Fabio Restrepo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien firma el presente contrato.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y seis.

José Medina Calderón—Ernesto Restrepo G.—Fabio Restrepo.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de abril de 1916.

Aprobado—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 30 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 637, celebrado entre el señor Intendente Nacional del Meta y el señor Misael Castell, sobre conducción de correos.

Los suscritos, Timoteo Mora, en su calidad de Intendente Nacional del Meta, autorizado por la Administración General de Correos Nacionales en telegrama número 998, de 4 de los corrientes, por una parte; y Misael Castell, en su propio nombre, ambos mayores de edad y de esta vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Castell se compromete:

1º A conducir, de la Colonia a esta población, un correo semanal, que debe ser recibido en la Colonia el viernes de cada semana, a las ocho de la mañana; y que debe ser entregado en la Administración Nacional de Correos de Villavicencio el mismo día viernes, a las dos y treinta minutos de la tarde. Al propio tiempo se obliga a conducir el correo para la Colonia, debiendo recibirlo aquí los sábados a las ocho de la mañana y entregarlo en la Administración de correos de la Colonia el mismo día, a las dos y treinta minutos de la tarde;

2º A responder por la correspondencia particular y oficial, impresos, valores declarados, encomiendas y recomendados que se remitan en cada correo, debiendo verificar la entrega de tales cosas en el mismo buen estado en que las reciba de manos del respectivo Administrador;

3º A pagar, en caso de retardo en la entrega de cada correo, la multa de un peso ($ 1) oro, si la demora no excediera de seis horas, y de dos pesos ($ 2) oro por cada día de retardo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, conforme al ordinal precedente.

El Intendente se obliga a hacer pagar a Castell, del Tesoro Nacional, la suma de dos pesos ($ 2) oro por cada viaje redondo, conduciendo correos. Este pago se hará de acuerdo con el sistema implantado en el ramo de Correos.

La duración de este contrato será de un año, a contar desde la presente fecha; pero el Gobierno podrá celebrar nuevo contrato, previa licitación, si lo cree conveniente.

Para seguridad de las obligaciones que Castell contrae da como fiador solidario al señor Francisco Arango U., mayor de edad, de este vecindario, apto para obligarse hasta por la cuantía de cien pesos ($ 100), y en prueba de constituírse tál, suscribe también el presente documento.

En constancia se firma en Villavicencio, a seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

En este estado hacen constar los contratantes la condición de que el peso máximo de cada correo sea sólo hasta de veinticinco kilogramos; y de ahí en adelante, el exceso de peso le será pagado al conductor contratista a razón de veinte centavos por cada kilogramo.

Timoteo Mora—Misael Castell C.—Francisco Arango U. Testigo, *Polonio Díaz*—Testigo, *Abraham Hoyos A.*—El Secretario General, *Luis Helí Díaz.*

—

22 de julio de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Aprobado, siempre que se adicione con las cláusulas de caducidad, como lo ordena la ley.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONSULTA y Resolución sobre derechos de registro.

Alcaldía—Chinácota, septiembre 4 de 1916.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Habiéndose pagado derecho fiscal para registrar acta partición bienes sucesión, cóbrase aquí para registrar cartillas aquél derecho nuevamente más cincuenta (50) recargo.

Respetuosamente consulto.

Servidor. *José A. Contreras.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Dígase como resultado de la anterior consulta que, en vista de las disposiciones contenidas en la última parte del inciso 7.º del artículo 4.º de la Ley 39 de 1890, parte que no fue ni derogada ni reformada por la Ley 56 de 1904, y en los artículos 1.º y 13 de esa última Ley, juzga este Depacho que el registro de las cartillas o hijuelas relativas a juicios de sucesión en que se hayan pagado los derechos de registro del acta o sentencia aprobatoria de la partición respectiva, no causa nuevos derechos.

Publíquese con su antecedente.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

—

DILIGENCIA de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Nariño* número 4 el 29 de julio de 1916.

El 29 de julio de 1916 se presentó en la Contaduría del Regimiento *Nariño* número 4, a las nueve de la mañana, el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de practicar visita en la forma prescrita en los reglamentos. El señor Carlos Francisco Díaz, Contador del Regimiento, manifestó estar en todo dispuesto y listo para tal diligencia, porque sus cuentas están bien arregladas y al corriente.

El Visitador preguntó qué libros se llevan, y el Contador informó los siguientes:

El de Cuenta y razón.

El de Caja.

El de Cuentas corrientes.

Los de las Comisiones de Rancho, Casino, Higiene, Forraje, Talleres de zapatería, sastrería y peluquería, de Oficiales y tropa.

El Copiador de oficios.

El de Consignaciones en el banco de Dugand e Hijo y el de Diligencias de visita.

El señor Carlos Francisco Díaz hace veintinueve meses que desempeña el cargo de Contador del Regimiento; la fianza con que aseguró su manejo es por $ 2,000, personal, otorgada por los señores Julio Tobar y Moisés Díaz, aceptada y aprobada por el Consejo de Ministros en septiembre de 1913. No presentó el señor Díaz el comprobante porque, dijo, está en el Ministerio y en la Corte de Cuentas.

El Visitador pidió el libro de Diligencias de visita, y se le presentó el en que se extienden las de las visitas que mensualmente practica el Administrador de Hacienda, pero no el libro en que se extienden las actas o diligencias de visitas que practican los Jefes superiores. La última diligencia que corre en el libro presentado corresponde a la visita practicada el 13 del mes en curso sobre la cuenta del mes de junio último, y luégo entró a examinar esta cuenta sobre los comprobantes, listos y arreglados para ser remitidos a la Corte de Cuentas. Se toma nota de que la cuenta de las hospitalidades ascendió a $ 613-80, con un movimiento de ochenta y cinco soldados durante el mes. Por cada individuo se paga la cuota de sesenta centavos $ 0-60 diarios, que es un precio subidísimo, y $ 0-05 mayor que la ración del soldado.

Al Visitador Fiscal se le ha informado que en esta ciudad existe un hospital dirigido por Hermanas, donde se presta ese servicio al público a $ 0-40. Este gasto se hace actualmente en virtud de un contrato celebrado por el Gobernador del Departamento, y debiera reformarse, o buscar el servicio en el establecimiento de las Hermanas. La cuota diaria que se paga en el hospital de Puerto Belillo es también de $ 0-40. Es el caso, pues, de buscar esta pequeña economía que, con otras aná-

logas que acaso podrán hacerse en oficinas de la misma especie, pueden ser de algún alivio al Tesoro.

El crecido número de enfermos en el mes de junio hace pensar en causas especiales de alteración de la salud, causas que convendría averiguar para ver de extirparlas.

A las doce del día se suspendió la diligencia para continuarla cuando las labores del fin del mes lo permitan, pues el Contador debe preparar su documentación para la próxima Revista de Comisario.

Agosto 2. A las nueve de la mañana se continuó la visita.

Examinada la cuenta de caja correspondiente al mes de julio, arrojó un saldo de $ 702-75, que se descompone así:

En el Banco de Dugand e Hijo. . . . . .$	692 78
En dinero.	9 97
Suma . . . . . .$	702 75

El movimiento de caja hasta el 29 de julio fue el siguiente:

Valor de entradas:

El de las libranzas números 188 a 191 inclusive, giradas a cargo del Administrador de Hacienda Nacional en Barranquillla. . . . . .$	5,729 74
Saldos de varias cuentas en poder del Contador, así:	
De embargos judiciales.	201 ..
De Banda de Música, 20 por 100 de los trabajos por fuéra.	61 93
De prendas militares, descuentos por valor de las que dejan perder los soldados. .	7 95
De Comisión de Higiene, saldo anterior, de que no se ha hecho uso.	44 51
Suma. . . . . .$	6,045 13

Salidas:

Avances a Jefes y Oficiales. . . . . .$	1,963 96
Avances a la tropa.	2,164 80
Avances al Maestro de Escuela	30 ..
Avances para compra de rancho.	737 90
Avances al Casino de Oficiales.	150 ..
A buena cuenta de hospitalidades de Oficiales de Puerto Belillo.	180 ..
Avances para desacuartelar individuos de tropa.	38 88
Avances al Contador a cuenta del sueldo.	76 74
Más las existencias.	702 75
Suma igual a la de entradas. . . . . $	6,045 13

El Contador exhibió el certificado expedido por el Banco para comprobar la existencia en él de $ 692-78.

Comisión de Rancho.

Se pasó visita especial en esta Comisión. Se lleva allí un libro de cuenta muy precisa y detallada de los víveres que se compran y de las cantidades que para esas compras va suministrando el Contador, más las extraordinarias que pueden venir por razón de servicios *extras*. En ese libro se halla no solamente la fecha y la partida del gasto, sino el nombre del vendedor y el precio de los objetos, de las libras, las arrobas, etc. De ese libro se tomaron los siguientes datos:

Recibido del Contador para víveres . . .$	914 08
Recibido por valor de víveres suministrados o suplidos al casino de Oficiales.	24 61
Recibido por servicio extraordinario de comedor.	17 89
Suma. . . . . .$	956 58

De lo anterior se deduce que, habiéndose suministrado 5,713 alimentaciones en el mes, dato que se va obteniendo día por día de los Sargentos primeros de Compañía y del Oficial del servicio interno, costó cada alimentación diaria $ 0-16. Esa alimentación la constituyen:

Desayuno.

Café con leche y dos panes de a $ 0-01.

Almuerzo.

Una sopa (plato grande).
Arroz seco.
Medio plátano *hartón.*
Un cuarto de panela.
Cuatro onzas de carne cocida.
Bollo limpio y café.

Comida.

Sopa.
Arroz seco.
Carne cocida (cuatro onzas).
Medio plátano.
Un pan.
Café tinto.

El Visitador Fiscal recorrió los comedores en los momentos en que principiaba el almuerzo, y tuvo ocasión de cerciorarse de la veracidad de la anterior relación y de la buena preparación de los alimentos.

El servicio de mesa de un soldado consta de:

Dos platos de metal esmaltado.
Una taza de metal esmaltado.
Un jarro de metal esmaltado.
Una cuchara de metal.
Un cuchillo.
Un tenedor.

No se ve, pues, el caso de que los individuos tomen los alimentos con los dedos o sorban los caldos ayudándose con fragmentos de calabazo o con las repugnantes cucharas de *palo;* ni se ve tampoco a los soldados sentarse al rededor de ollas y cazuelas de barro, y utilizando las hojas marchitas de *chisgua* como platos, salvo la falta de mantel, suplida por hojas de zinc en las mesas; los soldados comen como los estudiantes en los colegios y hacen conveniente uso del cuchillo y del tenedor.

La cocina, provista de doble hornilla, con grandes tapas de hierro que reciben grandes calderos y de su bien calculada chimenea, estaba en el más completo aseo.

Los utensilios de mesa han sido comprados o costeados por los soldados con sus haberes, mas no de su libre y espontánea voluntad: el desacuartelado, en consecuencia, se los lleva el día que se retira del cuartel. Tiene esto la ventaja de que cada individuo come siempre con unos mismos utensilios, evitando así cualquier peligro de contagio que en caso contrario pudiera presentarse; pero ese gasto debiera hacerlo en todo caso el Gobierno.

No se presenta, pues, en el cuartel el espectáculo aquel de las mujeres que les cocinaban y les llevaban los alimentos a los soldados, y formaban corro en la puerta del cuartel o dentro de éste, hostigando, cuando menos, con su inaceptable vocabulario, sus algarabías y pendencias. No se ve una mujer en el cuartel ni en sus alrededores; pero, como ya se dijo, el número de las hospitalidades es alarmante.

Como aquí se cuenta con la Aduana a la mano, donde nunca faltan los recursos, la Contaduría tiene siempre fondos para hacer, como se hacen, de contado las compras de víveres.

El Visitador Fiscal recorrió todo el edificio, amplio, bien aireado, y en todas sus dependencias se observan, desde la entrada, señales inequívocas de que allí rei-

na el orden, impera la disciplina y se goza del más completo aseo. Ni en la cocina, ni en los excusados, ni en los baños, ni en parte alguna se percibe olor desagradable La sección del baño está provista de un gran tanque de cemento sobre el cual, a la altura conveniente, desaguan veinticuatro grandes regaderas, de manera que simultáneamente pueden bañarse allí de veinticinco a treinta hombres. En consecuencia, el baño de todo el personal del Regimiento es relativamnte rápido, y por tanto, se puede hacer y se hace todos los días. En uno de los patios hay un buen aparato para ejercicios gimnásticos; el otro está muy bien pavimentado con cemento.

Los dormitorios (cuadras) son muy espaciosos y bien aireados; están provistos de dos hileras de buenas cujas de madera; las condiciones higiénicas de los salones podrían complementarse con un pequeñísimo gasto, poniendo tela metálica en las ventanas y puertas de resorte de la misma tela, de manera de no dar entrada al mosco o zancudo. Podría también adoptarse el sistema de dotar cada cama con un toldillo de una tela que hay a propósito y sumamente barata.

Antes de suspender la diligencia, el Visitador Fiscal preguntó en qué estado se hallan la legalización, el examen y fenecimiento de las cuentas de la Contaduría, y se le informó que la última cuenta examinada y fenecida por la Corte de Cuentas fue la de junio de 1915, y que el Contador las tiene rendidas hasta el 31 de mayo de 1916; que la de junio de este mismo año está lista, como tuvo ocasión de verlo el Visitador, para remitirla a la Corte.

Agosto 2. A las tres de la tarde se continuó la visita. Fue examinado el libro de cuenta y razón desde el mes de enero. Las operaciones están descritas por partidas mensuales, lo cual no está de acuerdo con lo que disponen los artículos 285, 301 y 305 de la Ley 110 de 1912, o sea el Código Fiscal. Como las operaciones se realizan en la oficina de que se trata semana por semana, en esta forma deben ser descritas en los libros. Este punto de la contabilidad ha dado motivo para varias observaciones análogas en diversas oficinas, como la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, la Administración de la Aduana de Santa Marta y la Administración de Hacienda de Barranquilla, etc., y el mismo asunto fue objeto de un informe especial del Visitador Fiscal, del cual tomó nota el Director de la Contabilidad General.

Las cuentas que se llevan en el libro de cuenta y razón son:

La del Tesoro.
La de Remesas de la Administración de Hacienda.
La de Personal.
La de Material.
La de Caja.

Hay un libro auxiliar de Cuentas corrientes.

Del libro de Cuenta y razón se tomó el dato del costo en el Regimiento, mes por mes, así:

En enero	$ 8,257 14
En febrero	8,457 07
En marzo	8,553 44
En abril	8,889 31
En mayo	9,225 71
En junio	8,979 43
Suma	$ 52,362 10

La anterior suma da un promedio mensual de $ 8,727.

El inventario de la cuenta que está lista para remitir a la Corte, consta de:

Libranzas giradas en el mes.
Vales por sueldos y raciones del personal.
Vales por material.
Recibos de Jefes, Oficiales, Cuerpo Civil y Banda de Música.
Legajo de documentos fiscales originarios del Comando Superior.
Copia del libro de Cuenta y razón; y
Balance.

El costo en el Regimiento será mayor probablemente en el corriente mes de agosto, porque en este mes se desacuartelará parte del contingente, lo cual impone un gasto de consideración. Unos ochenta individuos serán desacuartelados, y su reemplazo se está solicitando ya en los correspondientes lugares.

Cuenta el Regimiento con famosos comedores bien provistos de muebles; tiene una pianola; hay dos peluquerías, una para los Oficiales y otra para la tropa; una botica bastante bien surtida y en muy buen estado de conservación y bien administrada. El farmacéutico o boticario, señor Vargas, lleva con mucha escrupulosidad en un libro el movimiento de especies o drogas; y hay también una biblioteca que cuenta con pocos volúmenes porque es de reciente fundación.

Con el mismo personal de la Banda de Música, el Regimiento se proporciona con frecuencia ratos de solaz con música de piano, flauta, violín y contrabajo.

A las cinco de la tarde se terminó la visita, después de haber hecho una segunda inspección en todos los departamentos del cuartel, y firman la presente diligencia el Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Contador, *Carlos Francisco Díaz*—El Secretario ad hoc, *Pablo Durán*.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior en caja		$ 233,521 75
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pedro Obregón, por cuenta de derechos de importación		182 38
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 7,684 ..	
En vales del Tesoro, con intereses	861 72	8,545 72
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	1,179 60	
En vales del Tesoro, con intereses	127 77	1,307 37
De la misma, consignó el señor Guillermo Gómez, para The Oil Refining Company		$ 120 ..
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor Zoilo Escobar, por cuenta de derechos de importación, a cargo del presbítero Vicente Castaño		228 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Andrés Vargas, por cuenta de derechos de importación		330 ..
Ingresos varios.		
Valor de multa impuesta por el Juzgado 1.° Superior, y cubierta hoy		5 ..
Pasan		$ 244,255 22

Vienen . . . . . $		244,255 22
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 22
Suma . . . . . $		244,258 44

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		1,263 60

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 348, a favor de **El Liberal**, valor de la publicación de un remitido (**Aviso de remate**) . . $	40 ..	
Pagado por sueldos	320 40	360 40

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1142, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para el Estado Mayor General . . . . . $	39 10	
Número 1148, a favor del mismo, valor de diez suelas para servicio del Ejército	95 ..	
Número 1150, a favor del mismo, valor de un juego de herraje fino para el Regimiento **Tolima**	96 50	
Número 1152, a favor del señor Neftalí Rey, valor de arrendamiento de una casa para el Regimiento **Tolima**, en junio último	25 ..	
Número 1154, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en julio	25 ..	
Número 1194, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en agosto	25 ..	
Número 1200, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar, en agosto último . . .	1,608 ..	
Número 1158, a favor del señor Federico Balcázar, valor de elementos para timbres eléctricos de la Escuela Superior de Guerra	9 10	1,922 70

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		60 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 115, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de la Escuela de Agricultura, en agosto último . .		800 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 356, a favor del señor Marco A. Gutiérrez, valor de cien metros cuadrados de asfaltado en la Avenida Boyacá . . . . . $	300 ..	
Número 369, a favor de los señores Rivas & Reyes, valor de cincuenta y ocho metros cuadrados de asfaltado en dicha Avenida	174 ..	
Número 370, a favor del señor Marco A. Gutiérrez, valor de ciento setenta metros de asfaltado en dicha Avenida	510 ..	984 ..

Ministerio del Tesoro.

Completo pago de la orden número 241, a favor del señor Félix A. Merizalde, Habilitado, por $ 19,876, valor de las pensiones de abril del presente año . . . . . $		19,357 55

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,907 ..	
Por intereses	46 40	3,953 40
Pasan . . . . . $		28,701 65

Vienen . . . . . $		28,701 65

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor José Manuel Castro, en agosto, a favor del señor Pablo Emilio Martínez . . . . . $	53 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:		
Número 154, a favor del señor Gabriel Mantilla	20 ..	
Número 156, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	500 ..	
Libranza número 10, a favor del señor Pedro E. Mendoza . .	13 60	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 295, a favor del señor Camilo A. Véiez . . .	1,285 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 135, a favor del señor Pedro Antonio Peña . . .	148 95	
Número 136, a favor del señor Ricardo Bejarano	332 95	
Número 138, a favor del señor Pedro A. Peña	24 ..	
Número 139, a favor del mismo	40 ..	
Número 142, a favor del mismo	21 60	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 522, a favor del señor J. Santiago Alvarez . . .	500 ..	
Número 524, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía	310 75	
Número 508, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	150 ..	
Número 530, a favor del señor Habacuc Caiderón	20 ..	
Número 535, a favor del señor Eugenio Castellanos	30 ..	
Número 538, a favor del señor Aureliano Escobar	250 ..	3,699 85
Suma . . . . . $		32,401 50

RESUMEN

Débito . . . . . $	244,258 44
Crédito	32,401 50
Existencia . . . . . $	211,856 94

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	5,627 87
En oro inglés	894 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	1,044 84
En vales de extranjeros	541 70
En documentos	195,372 94
En oro legal	8,146 92
Suma igual . . . . . $	211,856 94

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 148, de 26 de junio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de veinticuatro pesos con diez y siete centavos ($ 24-17) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, trece (13) bultos de cáñamo para amarrar y batería de cocina, marcados *Gobierno de Colombia—M. de O. P.—Bogotá*, numerados 10|13 y 370|8, con peso total de setecientos diez (710) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional, y destinados al Ministerio de Obras Públicas. Estos bultos llegaron por el vapor *Santa Marta*, de 19 de junio de 1916, y se reexpiden a su destino en el vapor *Helena Montoya*, que se despacha hoy;

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de veinticuatro pesos con diez y siete centavos ($ 24-17) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato, por cuadruplicado, en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de julio del año de mil novecientos diez y seis (1916).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

—

Certifico que al original he adherido las correspondientes estampillas.

El Recaudador, *Martín Celedón C.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a hacer y a colocar en el Capitolio, en el patio oriental, correspondiente al Ministerio de Agricultura y Comercio, cuarenta metros de canal de cobre de medio milímetro, de cincuenta centímetros de desarrollo, grafada, estañada y soldada, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro legal cada metro, o sea por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160); y cuarenta metros de tubo de medio milímetro, de nueve centímetros de luz, grafado, estañado y soldado, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($-50) oro legal cada metro, o sea por la cantidad de cien pesos ($ 100).

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento; y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; serán además causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para seguridad de lo pactado Torres da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia al beneficio de excusión y en prueba de aceptar, firma este documento.

El precio total de lo contratado es la suma de doscientos sesenta pesos ($ 260) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Torres cuando éste le haya entregado la obra a entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, en dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa — Jerónimo Torres—Adonaí Martínez. Testigo, *Jesús Pinilla*—Testigo, *Pablo García.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Pedro Lesmes, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Lesmes se compromete a construír y a colocar en el patio oriental del Capitolio, correspondiente al Ministerio de Agricultura y Comercio, cuarenta metros de canal de cobre de medio milímetro, grafada, estañada y soldada, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro legal cada metro; la canal tendrá cincuenta centímetros de desarrollo; entregará la obra definitivamente terminada dentro de doce días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento; y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente terminado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para seguridad de lo estipulado, Lesmes da como fiador mancomunado y solidario al señor Marco A. Gutiérrez, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de aceptar, firma este documento.

El precio total de lo contratado es la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Lesmes cuando éste le haya entregado la obra terminada a completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, en dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Pedro Lesmes O.—Marco A. Gutiérrez. Testigo, *Demetrio Cruz*—Testigo, *José Vicente Otero.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas y en representación del Gobierno, por una parte, y Lorenzo Aguilar, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Aguilar se compromete a construír y a colocar en el patio oriental del Capitolio, correspondiente al Ministerio de Agricultura y Comercio, cincuenta metros de tubo de cobre de medio milímetro, estañado, grafado y soldado y de nueve centímetros de luz; esta obra la hará a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal cada metro; la entregará definitivamente terminada dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento; y en tal caso Barbosa quedará en libertad de declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; serán además causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para seguridad de lo pactado Aguilar da como fiador mancomunado y solidario al señor Roberto Olarte, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de aceptar, firma este documento.

El precio total de lo contratado es la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro, que Barbosa hará reconocer a Aguilar cuando éste le haya entregado la obra terminada a completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, en dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Lorenzo Aguilar—Roberto Olarte Ospina—Testigo, *Roberto F. Sarmiento*—Testigo, *Luis Losada.*

—

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 101 DE 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

El señor Luis A. Múnera, como apoderado del señor Manuel Martelo, denuncia como bienes ocultos de la Nación los manglares que nacen en las costas del Mar Caribe, y solicita, en consecuencia, se celebre el respectivo contrato sobre tal denuncio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal.

Los manglares nacen en las costas marítimas, en terrenos de la baja mar, y son, por lo mismo, bienes de la propiedad del Estado (artículo 674 del Código Fiscal), y así lo reconoce el peticionario expresamente; mas teniendo este carácter, no tienen el de bienes ocultos del Estado, al tenor del artículo 28 del mismo Código, ya que no reúnen ninguna de las condiciones que éste determina para ello. Su calidad de propiedad nacional no se ha hecho oscura por ninguna causa: a la vista está su existencia, y aquella calidad es reconocida generalmente, aun por el mismo denunciante; de suerte que no habría materia sobre qué celebrar el contrato solicitado.

Si el Ministerio ordenó, por Resolución de 24 de abril último, proceder a la celebración del contrato de que trata el artículo 30 ibídem, fue en virtud de que el denunciante dijo que se trataba de un bién oculto, aseveración que no tiene fundamento ninguno ante la exposición que ha hecho de él.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1º No es el caso de celebrar el contrato de que habla el artículo 30 del Código Fiscal, por no tratarse de un bién oculto del Estado:

2º Téngase al señor Luis A. Múnera como apoderado del señor Manuel Martelo, y para los efectos a que se refiere la escritura pública número 167, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Cartagena, con fecha 31 de mayo último.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de esta capital, en ejercicio del poder que me confirió el señor José Manuel Naranjo R., Gerente Administrador de la Casa comercial de Gómez, Naranjo & C.ª, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, respetuosamente solicito de usted se sirva decretar a favor de la expresada Casa de Gómez, Naranjo & C.ª, patente de privilegio de invención por veinte años para que mis poderdantes sean los únicos que puedan fabricar y vender durante ese tiempo en la República un específico de su invención, que lleva por nombre **Mentolina, Rey de los Quitadolores**; de manera que por ser el específico, y aun su nombre de **Mentolina**, de invención de mis poderdantes, no pueda otra persona fabricarlo o venderlo, anteponiéndole o posponiéndole otras palabras.

Acompaño el documento que me acredita como apoderado; el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que consigné la cuota fijada por la ley; en sobre cerrado, la descripción circunstanciada de la preparación que quiere patentarse, y una muestra de ésta por duplicado.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

(351)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Benjamín J. Moreno, vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado especial del señor doctor Reginaldo Villalobos M., vecino de Cartagena, en esta República de Colombia, a usted expongo:

Mi poderdante fabrica en Cartagena un medicamento nombrado **Paludicida**, el cual distingue por sus respectivas marcas, consistentes en las etiquetas que usa sobre el frasco que contiene el medicamento y sobre el empaque, a saber:

Sobre el frasco, una etiqueta en campo blanco, de forma rectangular en la parte inferior, y curva en la superior, con una orla azul oscuro, más ancha en la parte superior, y sobre la cual se lee en letras de color blanco la palabra **Paludicida**. En el fondo dice así: **Remedio infalible contra las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Dosis: adultos, 3 a 4 cucharadas al día. Niños: en proporción a la edad. Véanse las instrucciones en el folleto que acompaña cada frasco. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia y Droguería. Cartagena—Colombia.**

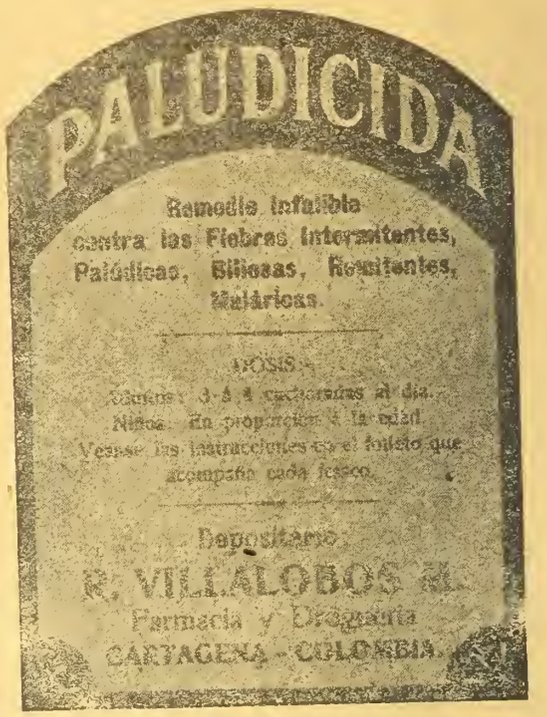

Sobre el empaque, consistente en una cajeta de forma de un paralelipípedo rectangular en su parte principal, una etiqueta en campo blanco sombreado, figurando en el centro una niña que observa el fondo de un gran frasco, so-

bre el cual se lee la palabra **Paludicida**. El resto de la etiqueta es del tenor siguiente: **Paludicida. Remedio infalible para las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia. Cartagena—Colombia.**

Mi poderdante desea hacer uso exclusivo de las marcas relacionadas y con las cuales distingue el medicamento que fabrica, y para obtener tal derecho, y con vista del artículo II de la Ley 110 de 1914, me dirijo a ese Ministerio pidiendo, muy respetuosamente, el respectivo registro; para lo cual acompaño a esta solicitud tres ejemplares estampillados de cada una de las etiquetas antes relacionadas, y sus respectivos clisés, así como el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he pagado el impuesto de que habla la misma Ley.

Mi poderdante se reserva el derecho de hacer uso de su marca en distintos colores, tamaños y tipos, y no sólo en el envase y empaque de su medicamento, sino para sus anuncios y catálogos.

Ruego al señor Ministro dé a esta petición el curso legal correspondiente.

Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

Benjamín J. Moreno

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Benjamín J. Moreno.

(350)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1237.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 171, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Miguel S. Uribe Holguín, de esta ciudad, el día 16 de junio del presente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Société Générale de Produits Specialisés**, domiciliada en Genove-Plainpalais, Suiza, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir **granos purgantes**, de su fabricación y comercio, la cual consiste en lo siguiente:

I. La denominación **Grains de Vals**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;

II. La etiqueta adjunta, cuya parte central lleva la denominación **Grains de Vals**, dispuesta sobre una banda diagonal, encima de la cual se lee la inscripción **Grains Purgatifs et Dépuratifs**; las partes laterales de la etiqueta llevan diversas menciones relativas a los productos y a su modo de empleo; en una banda colocada encima de la dicha etiqueta se lee una inscripción, acompañada del nombre del **Dr. Trousseau**. Esta etiqueta, y la banda que la acompaña, se hacen en cualesquiera dimensiones y en cualesquiera colores de fondo y de impresión; y se imprimen directamente en los recipientes, cubiertas y embalajes, en forma de etiquetas. De esta marca se acompaña un ejemplar al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita anteriormente, para distinguir los productos dichos, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro, que concede la ley.

Expedido en Bogotá a 14 de septiembre de 1916.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 380 del copiador VIII y 179 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(356)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1.ª

Número 258—Bogotá, 18 de agosto de 1916.

Se notificó al señor José María Pinto V., representante del finado responsable, señor Rafael Pinto V., el auto de fenecimiento definitivo número 246, de 2 del presente mes, de la cuenta general del Consulado del Havre, correspondiente al año económico de 1908, con alcance de $ 19,514-33.

En el acto de la notificación apeló de dicho auto para ante la Sala de Decisión, recurso que, por estar intentado en tiempo oportuno, se concede en el efecto suspensivo (artículo 356 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

—

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 261—Bogotá, 19 de agosto de 1916.

Se observa, en los términos que se expresarán, la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Eliecer Caldas Herrán:

1.º De la remesa de $ 4,000, a que se refiere el oficio número 969, de 5 de junio, del señor Tesorero General de la República, no aparecen cargados en la cuenta los $ 500 enviados con el señor Aníbal Restrepo F.;

2.º Figuran en el cuadro de especies de timbre seiscientos treinta y cuatro sellos de papel, por valor de $ 63-40, del bienio de 1913-1914. Como tales sellos fueron habilitados para la vigencia actual, con valor doble de $ 0-20, hay un error de defecto, de $ 63-40, que debe corregirse;

3.º El acta de incineración de especies sobrantes de la vigencia de 1913-1914 no es documento que pertenece a esta cuenta. Se devuelve, advirtiendo que lo que debe enviarse, cuando llegue el caso, es un tanto de dicha diligencia, que han debido autorizar los funcionarios que intervinieron en tal formalidad (artículo 3.º, Decreto 580 de 1914 y 642 de 1915);

4.º Deben reintegrarse $ 12, valor del 5 por 100 sobre $ 240, que no se descontó en el pago de los sueldos de cinco Gendarmes que figuran en las nóminas respectivas de los empleados de la Comisaría del Vichada, en el mes de enero (Ley 87 de 1915);

5.º Se reclama el presupuesto de la Comisaría, expedido por el señor Comisario Especial del Territorio en el presente año, aprobado por el señor Ministro de Gobierno y debidamente autenticado por dicho señor Comisario, pues es documento que se necesita para abonar los sueldos de los empleados de los Corregimientos de San José y Quirey, en enero y febrero ($ 128);

6.º La diligencia de visita está fechada en Orocué, población que no pertenece a la Comisaría, y en donde no

tiene jurisdicción alguna el Comisario Especial, y en ella no intervino el responsable;

7.° No se descontó al Gendarme Max. Barreto el 5 por 100 sobre $ 40, valor de su sueldo en enero del presente año, o sea $ 2; y

8.° Se reclama el cuadro de especies de consumo en el mes.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Como no se ha recibido en esta Corte el respectivo documento de fianza del responsable, solicítese del señor Ministro del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 262—Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Fue fenecida de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de julio de 1915, con alcance a cargo del responsable, señor Miguel I. Buenaventura, de $ 44-91, providencia de que apeló en el acto de la notificación.

Se concede el recurso en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 263—Bogotá, 22 de agosto de 1916.

Se hacen las observaciones que se expresarán, en la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de enero del presente año. a cargo del señor Heliodoro Camacho G.:

1.ª Recibo número 46. Litografía Nacional. Se suministraron once resmas de papel de banco para libranzas del Ferrocarril del Pacífico. Esta baja no es abonable, porque si es gasto a cargo del Gobierno Nacional, de los que se expresan en el artículo 554 del capítulo 64 del Presupuesto, no se ha hecho la traslación correspondiente de que trata el artículo 2.° del Decreto 2007 de 1915;

2.ª Carece de la ordenación correspondiente el suministro de los artículos para el Palacio presidencial, a que se refiere el recibo número 11 (inciso 6.°, artículo 13, Resolución número 1.° de 1911);

Y con la misma informalidad se entregaron 280 kilos de acero al señor Clodomiro Hernández, para la construcción de unos taladros;

3.ª Fueron entregados al Inspector Fiscal del Camino de Sasaima varias herramientas y objetos, que se dieron de baja en el libro número 4.°, con el recibo número 10 del Inspector. No es abonable este egreso por ser la expresada obra de fuéra de la capital (artículo 5.°, Decreto 2007 de 1915), y haber, en el artículo 601 del Presupuesto, partida apropiada a este camino;

4.ª En oficio número 11667, de 24 de enero último, dice el señor Ministro de Obras Públicas que el Jefe de las Locativas deberá entregar las cerraduras y fallebas que se quiten de la obra de la Biblioteca Nacional (tres cerraduras y tres fallebas). No aparece en la cuenta el alta correspondiente;

5.ª Se entregaron en el mes ochenta y cinco cajas de madera, no existiendo sino cuarenta y siete; once varillas de hierro, no habiendo sino diez, y dos atriles más de los existentes. No son aceptables las aclaraciones que se hacen, de falta de presentación de cuentas y de no haberse inventariado una varilla inútil. Las operaciones en los libros deben describirse tal como se verifican y se determina en los comprobantes;

6.ª A propósito de inventario, se reclama el de los objetos inservibles, con expresión de los precios que tengan, documento necesario, como en el caso de la varilla de que se trata en el punto anterior, que resultó servible;

7.ª Se reclaman estos documentos:

Inventario de las existencias generales en el Almacén, con sus respectivos precios, por no haberse enviado así;

Copia de los inventarios de los muebles y demás enseres de las oficinas nacionales de Bogotá, con las altas y bajas ocurridas en el mes, según los libros principales (artículo 10, Ley 76 de 1915);

Copia de los libros de cuentas corrientes con todos los Ministerios:

8.ª Las altas y bajas de papel de máquina deben verificarse por hojas. Se nota en los libros que se compran resmas de mil hojas, y luégo se descargan de a quinientas; y

9.ª También se reclama el inventario, con resumen de altas y bajas, de los objetos suministrados para las obras públicas de Bogotá.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 264—Bogotá, 23 de agosto de 1916.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a febrero del presente año, a cargo del señor Heliodoro Camacho G.

Se observa así:

1.° La comprobación de objetos recibidos en bultos cerrados, del Exterior, se comprueba con la factura original respectiva, y no con actas autorizadas por el responsable, como se hace con los bultos abiertos, números 800, 551 y 552, 400 a 419, 734 y 735, y 7 a 9. Deben enviarse las facturas;

2.° No se abona la baja de los objetos expresados en el recibo número 92, asiento del libro 1.°, por falta de la ordenación correspondiente del Ministerio del ramo; se reclama;

3.° En el recibo número 105, y en la partida del caso, aparecen descargadas doce esponjas, y la orden del señor Ministro se dio por diez;

4.° No puede darse de baja a ningún objeto del Almacén sin previa ordenación del señor Ministro expresado. Esto a propósito de útiles de escritorio entregados sin esta formalidad a Leonidas Sarmiento e Ismael González; de 951 metros 75 centímetros de lona, a la señora Soledad Arenas, y de 357 metros 30 centímetros de loneta blanca, a la señora Emma S. de Sabogal, bajas que se abonarán cuando se envíen las ordenaciones correspondientes;

5.° Figura en el libro respectivo la baja de dos alacenas, sin haber existencia de ellas;

6.° El señor Ministro de Obras Públicas, en oficios números 20085, 20086 y 20099, ordenó al responsable comprar y suministrar varias herramientas y elementos con destino a la construcción de un camino en la Comisaría del Vichada, pasando, para el pago de las que se compraron, la cuenta correspondiente para solicitar la expedición de la orden de pago respectiva. El responsable protestó esta ordenación, por no haber partida apropiada en el departamento de Obras Públicas para el camino expresado. Insistió el señor Ministro y se entregaron las herramientas y elementos dichos. No obstante el pròtesto al respecto, no se abonan estas bajas, porque no se hizo, por analogía, la consulta del caso a la Corte de Cuentas de que trata el artículo 266 del Código Fiscal, y porque, según lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 2007 de 1915, que reglamenta la Ley 76 del mismo año, el Almacén Nacional suministra herramientas, etc., a las obras públicas de la capital únicamente;

7.° Se envió una máquina de escribir al Visitador Fiscal de Santander, contra lo estatuído en el artículo 3.° del citado Decreto número 2007; y

8.° Documentos que debe enviar el responsable:

Inventario general del mes, con expresión del valor de cada objeto;

Inventario, con indicación de altas y bajas ocurridas en el mes, de los objetos juzgados como inútiles que hayan sido devueltos por las oficinas públicas;

Copia en el mes de los libros de cuentas corrientes;

Inventario, con resumen de altas y bajas, de los objetos suministrados para las obras públicas de Bogotá;

Los documentos de fianzas otorgadas por los empleados de manejo de especies; y

Las cuentas de dichos empleados, en enero, con el fenecimiento correspondiente del Almacenista y la relación de las rendidas e incorporadas y de las no rendidas.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 265—Bogotá, 24 de agosto de 1916.

En los términos que se expresarán, se glosa la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a marzo del presente año, a cargo del señor Heliodoro Camacho G., a saber:

a) Debe llevarse en casilla especial la cuenta del movimiento de papel de escribir;

b) El señor Ministro de Gobierno, en oficio número 1053, del 23 del mes, indica que se recojan de la oficina Telegráfica Central una máquina de escribir y una prensa de copiar. Aparece recibida la máquina y no la prensa. En una nota puesta al pie del oficio citado dice el responsable que no se retiró la prensa. Esto debe comprobarse con una certificación del Jefe de la oficina dicha;

c) Se dio entrada a varios objetos que contenían doscientos cuarenta y un bultos pedidos a la Casa de G. Amsinck & C.°, de Nueva York, lo cual se comprobó con una acta autorizada por el responsable y visada por el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La comprobación de altas correspondientes son las facturas originales, que se reclaman;

d) Se glosan estas bajas, por no haberse hecho las traslaciones correspondientes de que trata el artículo 2.° del Decreto 2007 y 8.° de la Ley 76 de 1915:

Treinta y una y media yardas de alfombra para la Escuela de Suboficiales (recibo 396);

Dos cajas de plumas y cuatro cintas para máquina para la Escuela Nacional de Agricultura (recibo número 255);

Diez y siete muebles; ciento noventa y siete objetos similares, una prensa para copiar, con su recipiente, y una máquina de escribir, entregados para la Dirección de la Cárcel de Detenidos (recibo 259, libro de muebles);

Siete objetos de ingeniería; un rollo de papel de dibujo, seis lápices y dos toldos de lona, para la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta (libro de artículos varios, recibo 319); y

Trece instrumentos de ingeniería, una geometría con tablas, seis libretas para ingeniería y veinticuatro libretas en blanco entregadas para la Escuela Superior de Guerra (libro de artículos varios, recibo número 272);

e) Se descargaron, con un recibo del señor Mario Ernesto Romero, cinco cerraduras para la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas. Esta baja se había verificado ya, comprobándola con el recibo número 204, firmado por el señor Venancio Ortiz. Debe hacerse la corrección correspondiente;

f) Recibo número 265. Entregadas para la Fiscalía 2.ª del Tribunal Superior de Cundinamarca, ocho cajas de ganchos. La ordenación está por dos cajas de ganchos para legajar y seis ganchos para colgar papeles. El recibo está enmendado, lo cual está prohibido; y

g) Documentos que se reclaman:

El inventario general del mes, poniendo a cada objeto u objetos su valor; y las copias de los libros de cuentas corrientes;

El inventario de objetos inútiles, con el valor que se les haya dado;

El inventario de altas y bajas de las oficinas nacionales de Bogotá en el mes;

Inventarios del mes, con altas y bajas de los objetos destinados para las obras públicas de Bogotá;

Las cuentas de febrero de los encargados en las oficinas de manejar los útiles y enseres, que hayan sido examinadas y fenecidas; y

La relación de las cuentas de los mismos, que no hayan sido rendidas.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 266—Bogotá, 25 de agosto de 1916.

Observaciones que se formulan a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Hellodoro Camacho G.:

1.ª Bajas que no se abonan, por falta de la ordenación respectiva del señor Ministro del ramo:

Una máquina de escribir para la Administración General de Correos (recibo número 391); y

Tres cintas para máquina de escribir, para la Intendencia General de Guerra (recibo número 430);

2.ª El movimiento de altas y bajas de papel de escribir debe llevarse por hojas y no por resmas, por la razón indicada en auto anterior;

3.ª Aparecen entregados dos numeradores, no existiendo sino uno;

4.ª Bajas que no se abonan, por tener las entidades que se mencionarán partida apropiada al respecto en el Presupuesto; y no haberse verificado el traslado del caso (artículo 8.°, Ley 76 de 1915):

Ciento cuarenta y cuatro varillas de hierro para el Ferrocarril del Tolima (recibo número 76); y

Cuatro palas, cuatro zapapicos y una barra para el Regimiento **Bolívar**; y

5.ª Documentos que no se acompañan a la cuenta y que se reclaman:

Inventario general del mes, con expresión del valor correspondiente de los objetos;

Inventario de objetos inútiles, con el valor que se les haya asignado;

Inventario de altas y bajas de las oficinas nacionales de Bogotá, en el mes;

Copia de las cuentas corrientes con los Ministerios en el mes;

Inventarios del mes, con altas y bajas de los objetos destinados para las obras públicas de Bogotá;

Las cuentas rendidas del mes, por los empleados responsables del valor de los objetos recibidos para las oficinas públicas, que hayan sido examinadas y aprobadas; y

Relación de las cuentas del mes, que no hayan sido rendidas.

Término para contestar, seis días

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 267—Bogotá, 26 de agosto de 1916.

En los términos que se expresarán se observa la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Heliodoro Camacho G., a saber:

1.° Se advierte que no se puede verificar egreso alguno en el Almacén sin la orden expresa del señor Ministro del ramo, siquiera sea para ejecutar trabajos para el mismo Almacén;

2.° Queda en suspenso para resolver lo conducente en lo relativo a las altas de los objetos que contenían ciento cincuenta y seis bultos que despacharon de Nueva York las Casas de G. Amsinck & C.° y The National Paper Type, cuyas facturas se reclaman, no siendo comprobantes aceptables las actas extendidas por el reponsable y suscritas por él, no obstante estar visadas por el señor Secretario del Ministerio de Obras Públicas. El examinador necesita conocer el detalle de tales facturas;

3.° Se dieron de alta a ciento doce yardas de alfombra. En la cuenta de Carlos Henao, por $ 50-40, que sirve de comprobante, figuran ciento doce yardas, o sea cien metros ochenta centímetros de lona. La casilla de esta especie está saldada en la cuenta de junio sin haberse hecho la corrección debida;

4.° El Vicepresidente de la Junta del camino del Noroeste, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del señor Ministro del ramo, de 30 de marzo último (**Diario Oficial** 15761), solicitó útiles para dicha Junta, los que le fueron entregados, según el recibo número 464. Como dicho camino tiene partida apropiada en el artículo 566 del Presupuesto, ha debido expedirse previamente el Decreto de traslación respectivo, que ordena el artículo 2.° del Decreto 2007 de 1915, siendo, por tanto, muy acertada la objeción que hizo el señor Almacenista, lo que lo inhibe de responsabilidad, no pudiendo hacerse observación alguna al ordenador por haber dispuesto la Corte no ser estas erogaciones de las que trata el artículo 373 del Código Fiscal. En este egreso se excedió la entrega en un cuarto de docena de lápices, que debe reintegrarse;

5.° Entregas sin la traslación previa de las partidas del Presupuesto, para poder ser ordenadas al Almacenista Nacional:

Recibo número 487. Ministerio de Guerra. Una máquina de escribir para la Escuela Militar, por conducto del Intendente General;

Recibo número 539. Ministerio de Guerra. Doscientas barras de tiza para la Escuela Superior de Guerra y veinte frascos de tinta china, por el mismo conducto; y

Recibo número 534. Escuela Nacional de Agricultura. Una máquina de escribir; y

5.° Se reclaman los documentos expresados en el auto número 266 anterior, relativos al mes de la cuenta.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 268—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Tras detenido estudio de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Alfonso Sánchez S., se objeta del modo siguiente:

1.° Falta la factura de mercancías número 314, por valor de $ 40, para Guillermo Ruan; se reclama;

2.° Los derechos de la factura número 315, 1,016 kilos, por valor de $ 127-40, de Gandolfo & Compañía, valen $ 3-85. En la relación de productos aparece con valor de $ 114 y con derechos liquidados de $ 3-42. Debe reintegrar la diferencia de $ 0-43;

3.° Se devuelve una hoja de una factura de mercancías de Soto Rivera & Compañía, que no pertenece a la cuenta;

4.° Cobró el responsable por su sueldo de un mes, $ 180, debiendo ser $ 162, por lo expresado en autos anteriores (Ley 87, 1915), y a la nómina respectiva faltan $ 0-72 en estampillas. Estas deben suministrarse por el Consulado de Nueva York. Se devuelve la nómina;

5.° La partida por la remesa de $ 1,639-96 hecha al Cónsul de Nueva York, no tiene comprobante (artículo 363 del Reglamento); y

6.° Se recaudaron en el mes $ 134 por la autenticación de sesenta y siete guías de mercancías despachadas de Maracaibo a San José, y no se les dio entrada en la cuenta.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 269—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

En la cuenta del Consulado de Maracaibo, de junio del presente año, a cargo del señor Alfonso Sánchez S., se han observado estas irregularidades:

a) La liquidación y cobro del valor de la factura número 421, por quince barriles de cemento, de los señores H. D. C. Gómez, se verificó al 1 por 100 sobre $ 69-25, debiendo ser al 3 por 100. Ha debido cobrarse $ 2-08 y no $ 0-69, por pertenecer tal cemento a la tercera clase (Ley 57 de 1909). Debe reintegrarse la suma de $ 1-39;

b) Cobró el señor Cónsul $ 180 por su sueldo de junio, debiendo ser $ 162 (Ley 87 de 1915), y a la nómina faltan estampillas por valor de $ 0-72; se devuelve por no haberse presentado en la Secretaría de la Corte el recomendado que indica, a adherirlas y anularlas;

c) El asiento del libro principal por la remesa de $ 1,350-91, al Cónsul de Nueva York, viene sin la respectiva comprobación (artículo 363 del Reglamento); y

d) A los $ 98 recaudados por certificación de cuarenta y nueve guías no se dio entrada a la cuenta. Ya se ha resuelto que estos emolumentos no pertenecen al Cónsul.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 270—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Fueron notificados del auto número 223, de 3 de julio último, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, en abril de 1915, los señores Miguel I. Buenaventura, el 4 del presente mes, y el señor Alejandro Caicedo, el 28 de julio pasado.

En dicho auto se decretó un alcance de $ 3 al señor Buenaventura, y una multa de $ 10 al señor Caicedo.

El primero, en oficio número 632, de 11 de los corrientes, recibido el día 17, apela de la referida providencia.

No está interpuesto el recurso en los términos prevenidos en el artículo 354 del Código Fiscal, y en tal virtud se niega y se declara ejecutoriado el auto 223.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 271—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

En oficio número 634, de 11 del presente mes, apeló el señor Miguel I. Buenaventura para ante la Sala de Decisión, del auto número 224, de 4 del pasado julio, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de mayo de 1915, con alcance de $ 25 a cargo del responsable.

La notificación de dicho auto se verificó en el despacho de la Gobernación del Tolima, el 4 de los corrientes.

Transcurrieron, pues, cinco días entre los dos actos citados, y no se hizo la presentación respectiva.

Por lo expuesto, no se concede el recurso, y se declara ejecutoriada la providencia expresada número 224.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 272—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Por el señor Secretario de Gobierno del Tolima fue notificado el 4 del presente mes el señor Miguel I. Buenaventura, del auto número 225, de 5 del pasado julio, que fenece de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente a junio de 1915, con alcance de $ 19-79.

Fuéra del tiempo señalado, y sin la presentación respectiva, apeló de tal providencia el responsable, en oficio número 633, de 11 de los corrientes, recibido en la Secretaría de la Corte el día 17 (artículo 354 del Código Fiscal).

Dado lo anterior, se resuelve:

No se concede el recurso y se declara ejecutoriado el auto (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 273—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Apeló el señor Miguel I. Buenaventura en el acto de la notificación, del auto número 248, de 4 del presente mes, que fenece de manera provisional, con alcance de $ 235-42, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de septiembre de 1915.

Interpuesto el recurso en tiempo oportuno, se concede en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 2ª

ADMINISTRACION Principal de la Renta de Timbre Nacional.

Número 224—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de la Renta de Timbre Nacional, correspondiente al mes de noviembre de 1913, y hallada correctamente llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 225—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de la Renta de Timbre Nacional, correspondiente al mes de diciembre de 1913, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alberto Schlesinger.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 226—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Administración Principal de la Renta de Timbre Nacional, correspondiente al mes de enero de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alberto Schlesinger, por haberse hallado bien llevada y debidamente comprobada. La demora de un mes en su rendición queda justificada, pues como la del mes de diciembre no puede ser clausurada sino a principios del mes de marzo, es claro que la de enero, a la cual deben traerse los saldos correspondientes, sólo deberá formularse en el curso del mismo marzo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 227—Bogotá, agosto 30 de 1916.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Administración Principal de la Renta de Timbre Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Alberto Schlesinger, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 228—Bogotá, agosto 30 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Moya Vásquez, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª En la página sexta de la relación de facturas consulares hay un error, a cargo del responsable, de $ 9-71, pues la suma que debe pasar a la página siguiente es la de $ 1,878-67 y no la de $ 1,868-96.

Los derechos de las veintiocho facturas de G. Amsinck & Cº, vapor *Santa María*, para Cartagena, liquidación número 77, valen $ 290-45; se cargan solamente $ 289-45. Diferencia a cargo del responsable, $ 1.

Los derechos de las facturas del vapor *Panamá*, para Tumaco, liquidación número 81, suman solamente $ 132-78; se cargan $ 135-78. Diferencia a favor del responsable, $ 3.

No se cargan los derechos de la factura de A. M. Capens Sons, vapor *Modiva*, para Barranquilla, liquidación número 82, los cuales valen $ 1-66, que son de cargo del responsable.

En la página 25 de la relación hay una diferencia a favor del responsable de $ 1, consistente en que la suma de la segunda columna que ha de pasar a la página siguiente, es la de $ 2,012-33 y no la de $ 2,013-33.

Los derechos de la factura número 110, de Henry Clay and Bock & Cº, vapor *Abangarez*, para Barranquilla, certificada por el Cónsul de La Habana, valen $ 9-39 y no $ 7-39 que fue lo cargado en la respectiva relación. Diferencia a cargo del responsable, $ 2;

2ª Falta la nota del Cónsul de Maracaibo, remisoria de la suma de $ 1,179-58, saldo de su cuenta de abril. Se reclama (artículo 364 del Reglamento de Contabilidad);

3ª Por su sueldo en diez y siete días de mayo cobró el responsable, además del de excedencia de entrada, $ 214-20, cuando el mes íntegro lo había cobrado ya su antecesor, señor Escobar, quien sirvió el puesto hasta el día último. Además, caso de tener derecho a ese sueldo el señor Moya Vásquez, le corresponderían solamente $ 208-38 (diez y siete días, a razón de $ 380 mensuales, mes de treinta y un días);

4ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo de R. Gutiérrez Lee, por sus honorarios como Cónsul en San Francisco . . . . . $	... 24
Al recibo de R. Guitérrez Lee, por sus honorarios de mayo, como Cónsul en La Habana	... 41
Total . . . . . $	... 65

5ª No se abona la suma de $ 4,705-07, valor de la primera factura de máquinas de escribir (51, marca *Smith*), porque, conforme al siguiente oficio, el responsable no recibió la autorización legal para efectuar ese pago:

"República de Colombia—Tesorería General—Número 628.
Bogotá, 5 de agosto de 1916.

"Señor Procurador de Hacienda—Presente.

"Refiriéndome a lo solicitado por usted en el atento oficio número 735, del 4 del presente, tengo el honor de informar que este Despacho no dio orden al Consulado de Colombia en Nueva York para cubrir el valor de máquinas de escribir marca *Smith*, por no haber figurado ninguna partida para tal objeto en las relaciones de gastos del Ministerio de Obras Públicas.

"De usted atento servidor,

Daniel Merizalde"

No se cumplió, pues, con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Fiscal.

Por otra parte, las referidas máquinas le fueron devueltas al responsable desde Barranquilla, por orden del Gobierno Nacional, como se ve por el siguiente oficio:

"República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 6ª—Número 519—Bogotá, 14 de agosto de 1916.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En respuesta al atento oficio de ese Despacho, número 4792, de fecha 11 del mes en curso, remisivo del oficio número 35, de fecha 10 del mismo, procedente de la Sección 2ª de esa Corte, tengo el honor de manifestar a usted que las máquinas de escribir a que se refiere el señor Magistrado de dicha Sección, llegaron a Barranquilla, y de allí fueron devueltas a Nueva York, por orden del Gobierno, por no estar ellas de acuerdo con las instrucciones comunicadas al señor Cónsul de Colombia en dicha ciudad.

"Por tanto, las relaciones de pago respectivas se devolvieron al mencionado Cónsul, con las observaciones del caso, oficios números 6324 y 6384, de fechas 6 de agosto y 7 de septiembre del año próximo pasado, respectivamente.

"Soy de usted atento servidor,

JORGE VELEZ"

6ª El responsable debe enviar, al contestar el presente auto, las autorizaciones que ha debido recibir del señor Tesorero General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de una factura de aceite para los guardacostas de Barranquilla y Cartagena . . . . . $	482 90
Valor de una carabina para el Ministerio de Guerra (orden número 231, de 22 de abril) . .	15 ..
Valor de la cuota anual que le corresponde a Colombia para el sostenimiento de la Unión Panamericana	3,031 99
Total . . . . . $	3,529 89

7ª Fueron mal liquidados los derechos consulares de las siguientes facturas, así:

De Heilbron, Wolff & Cº, vapor *Carrillo*, para Cartagena, vale $ 4-11 (3 por 100 sobre $ 137); cobró el responsable $ 3-81. Diferencia a su cargo, $ 0-30.

De The Deco Cº, vapor *Almirante*, para Puerto Colombia, vale $ 1-63; cobró $ 1-30. Las pulseras doradas pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 0-33.

De West India Colombia Elec. Cº, vapor *Almirante*, para Santa Marta, vale $ 6-41; cobró $ 5-70. Diferencia, $ 0-71.

De Linua Cortissoz & Cº, vapor *Kentra*, para Buenaventura, vale $ 0-99; cobró $ 0-59. Diferencia, $ 0-40.

De Heilbron, Wolff & Cº, vapor *Zacapa*, para Barranquilla, vale $ 43-92 (3 por 100 sobre $ 1,464); cobró $ 33-92. Diferencia, $ 10.

De G. Amsinck & Cº, vapor *Zacapa*, para Cartagena, vale $ 3-67; cobró $ 3-05. Diferencia, $ 0-62.

De los mismos, por $ 3,581, vale $ 108-29; cobró $ 107-09. Los efectos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 1-20.

De los mismos, por $ 2,164, vapor *Carrillo*, para Puerto Colombia, vale $ 64-02; cobró $ 63-82. Diferencia, $ 1-10.

Para la contestación del presente auto se le concede al responsable el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 229—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Moya Vásquez:

1ª Los derechos consulares de las dos facturas de Simons Hardware Company, vapor *Santa Marta*, para Cartagena, liquidación número 92, valen $ 9-30; en la relación sólo aparecen cargados $ 7-30. Diferencia a cargo del responsable, $ 2.

Los de las diez facturas de Surft & Company, vapor *Almirante*, para Puerto Colombia, liquidación número 96, valen $ 183-40 y no $ 173-40. Diferencia a cargo del responsable, $ 10.

Los de las cuatro de G. Amsinck & Cº, mismo vapor, para Santa Marta, valen $ 21-06 y nó $ 9-19. Diferencia a su cargo, $ 11-87. En la suma de este vapor hay una diferencia a favor del responsable de $ 1-10.

Los de las cuatro de los mismos, vapor *Pastores*, para Tumaco, liquidación número 98, valen $ 49-88 y nó $ 50-88. Diferencia a favor del responsable, $ 1;

2ª Falta la nota remisoria del Cónsul en Paita, de la suma de $ 579-19, valor del producto de dicho Consulado del 23 de septiembre de 1914 al 28 de febrero de 1915. Se reclama (artículo 364 del Reglamento de Contabilidad);

3ª Las especies de timbre nacional vendidas durante el mes en los Consulados subalternos valen $ 31-65 y no $ 34-25, que es lo que el responsable hace figurar en la cuenta de caja. Diferencia a su cargo, $ 0-40;

4ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo de Roberto Ancízar, Secretario de la Legación en Washington, por su sueldo de junio . . . . . $ ... 18
Al recibo de Francisco Valencia, Cónsul en San Francisco, por su sueldo en junio 24

Total . . . . . $ ... 42

5ª Por las mismas razones expuestas en el auto anterior no se le abona al responsable la suma de $ 9,034-65 que pagó sin la autorización del señor Tesorero General, por valor de cien máquinas de escribir, marca *Smith*, las cuales le fueron devueltas de Barranquilla. Esa suma debe ser reintegrada por el responsable;

6ª Fueron mal liquidados los derechos consulares de las siguientes facturas, así:

De Clyett, Peabody & Cº, vapor *Santa Marta*, para Barranquilla, valen $ 2-65 (3 por 100 sobre $ 88-50); cobró el responsable $ 2-46. Diferencia a su cargo, $ 0-19.

De Lunham & Moore, mismo pavor, para Cartagena, vale $ 5-72; cobró $ 5-62. Diferencia, $ 0-10.

De D. J. Jaour & Bros, vapor *Almirante*, para Cartagena, vale $ 48-14 (3 por 100 sobre $ 1,604-64); cobró $ 38-14. Diferencia, $ 10.

Sobordo del vapor *Pastores*, para Tumaco, vale $ 4-74; cobró $ 4-25. Diferencia, $ 0-49.

Factura de Lamman & Kemp, vapor *Alianca*, para Buenaventura, vale $ 28-74; cobró $ 25-43. El papel dorado y plateado paga el 6 por 100. Diferencia, $ 3-31.

De Jeramaz & Cº, vapor *Calamares*, para Tumaco, vale $ 89-60 (3 por 100 sobre $ 2,986-70); cobró $ 29-60. Diferencia, $ 60.

Se le concede al responsable para que conteste el presente auto el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 230—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Moya Vásquez:

1ª Los derechos de las seis facturas de Mecke & Cº, vapor *Ancón*, para Buenaventura, liquidación número 111, valen $ 103-57; se carga el responsable solamente de $ 93-57. Diferencia a su cargo, $ 10.

Los de las doce de Schutte, Bunemann & Cº, vapor *Zacapa*, para Barranquilla, liquidación número 113, valen $ 146-72; se cargan $ 143-72. Diferencia a cargo del responsable, $ 3.

Los de las dos de Parsons Trading Company, vapor *Carrillo*, para Barranquilla, liquidación número 119, valen $ 22-64; se carga el responsable $ 8-64. Diferencia a su cargo, $ 14;

2ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo de Julio Betancourt, Ministro en Washington, por su sueldo de agosto . . . . . $ ... 18
Al recibo de Roberto Ancízar, Secretario de la misma Legación, por su sueldo de julio 38
Al recibo de Francisco Valencia, Cónsul en San Francisco, por su sueldo de julio 24
A los dos recibos de R. Gutiérrez Lee, Cónsul en La Habana, por sus honorarios de junio y julio 83

Total . . . . . $ 1 63

3ª El responsable debe enviar las autorizaciones que ha debido recibir de la Tesorería General para verificar los siguientes pagos, así:

Valor de la factura de útiles de escritorio para la Aduana de Barranquilla . . . . . $ 193 27
Valor de la factura de aceite lubricante para el guardacotas número 3, de la Aduana de Buenaventura 439 25
Valor de la factura de gasolina para los guardacostas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta 7,600 90
Valor del giro hecho por V. M. Londoño, Encargado de Negocios en Venezuela, para la celebración del 20 de julio . . . . . 200 ..
Valor del giro del mismo, para la repatriación de José A. Rivas N. . . . . 80 ..
Valor de la repatriación de Guillermina de Mejía . . . . . 150 ..
Valor de la repatriación de Pascual Quijano . 100 ..

Total . . . . . $ 8,763 42

4ª Derechos consulares mal liquidados:

Factura de Rafael del Castillo & Compañía, vapor *Santa Marta*, para Cartagena, cobró el responsable $ 187-68; vale $ 190-71. Los efectos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia a su cargo, $ 3-03.

Factura de Heilbron, Wolff & Cº, vapor *Almirante*, para Cartagena, cobró $ 7-50; vale $ 14-40. Diferencia, $ 6-90.

Factura de Davis & Laurence Cº, vapor *Zacapa*, para Barranquilla, vale $ 7-82 (3 por 100 sobre $ 260-80); cobró $ 6-82. Diferencia, $ 1.

Factura de Baldwin Shipping Cº, mismo vapor, cobró $ 2-97; vale $ 4-54. Los marcos dorados pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 1-57.

Factura de National Paper & Type Cº, vapor *Carrillo*, para Barranquilla, vale $ 4-28 (3 por 100 sobre $ 142-50); cobró $ 3-28. Diferencia, $ 1.

Término para contestar que se le concede al responsable, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio ejecutivo que adelanta Eduardo Buendía contra Marco Antonio Pardo, por suma de pesos, recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre once de mil novecientos diez y seis.

"Eduardo Buendía, hablando en su carácter de concesionario ejecutante, en el juicio que cursa en este Juzgado contra Marco A. Pardo, solicita, en el escrito que antecede, de fecha cuatro de los cursantes, que este Despacho cite al ejecutado para sentencia de pregón y remate en la ejecución premencionada. Estima este Despacho que el pedimento es atendible; pero antes de darle curso legal, notifíquese previamente el auto de fecha diez de septiembre del año de mil novecientos trece, dictado en el incidente allí promovido. Hecho esto, vuelva al Despacho, para resolver la solicitud referida.

"Notifíquese personalmente (artículo 69, Ley 63 de 1905).

"**Jesús Cuéllar—Abel Aguilera C.**, Secretario interino."

Para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley citada, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, contados desde hoy quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia fiel de su original—Villavicencio, septiembre quince de mil novecientos diez y seis—El Secretario interino, **Abel Aguilera C.**

(Hay un sello).

(197)—213 palabras—2 veces—$ 1-71.

2—1

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 23 de septiembre de 1916 — Número 15902

CONTENIDO

MINISTERIO DE GÓBIERNO

Págs.

Resolución número 320 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 287, expedida el día 7 de julio del corriente año 1081
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 1081

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Comisión de Cambio de Bucaramanga, del 24 al 27 de julio de 1916 1083
Informe sobre el Ferrocarril de Girardot 1085

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1916 . . 1088

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 1092

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 104, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Benjamín Niño 1094
Resolución número 105, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eligio del Castillo 1094
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1095

Avisos oficiales 1096

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 320 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 287, expedida el día 7 de julio del corriente año.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus atribuciones, y CONSIDERANDO:

Que el Director Departamental de Higiene del Valle ha comunicado que es de necesidad aumentar el sueldo de algunos Agentes de la Policía Sanitaria, nombrada por Resolución número 287, de fecha 7 de julio del corriente año, y disminuír a otros la asignación, RESUELVE:

Artículo 1º Los sueldos de los diez Agentes a que se refiere la Resolución número 287, de 7 de julio del año en curso, serán los siguientes:

Cuatro Agentes, con la asignación mensual de $ 26 cada uno.

Dos Agentes, con la asignación mensual de $ 25 cada uno.

Cuatro Agentes, con la asignación mensual de $ 20 cada uno.

Artículo 2º Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

El Presidente, P. GARCIA MEDINA—El Secretario, *Nicolas Buendía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO número 668, celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y el doctor José Francisco Insignares S., sobre arrendamiento de dos piezas para la Agencia Postal.

Conste por el presente documento que los infrascritos, a saber: Pedro L. Abello, en su carácter de Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos en telegrama número 2219, de fecha 8 de mayo próximo pasado, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y el doctor José Francisco Insignares S., en su propio nombre, por otra, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes.

Primera. El doctor José Francisco Insignares S. da en arrendamiento al Gobierno dos piezas bajas, de una casa situada en esta ciudad en la calle de *San Blas*, carrera *La Paz*, para establecer en ellas un depósito de encomiendas postales, las cuales se encuentran en buen estado;

Segunda. El término del arrendamiento será transitorio, y principiará el siete de julio del presente año;

Tercera. El precio del arrendamiento es de treinta pesos ($ 30) oro legal, que se pagarán por mensualidades vencidas y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro;

Cuarta. El Gobierno no podrá subarrendar la casa ni parte de ella sin el consentimiento de J. F. Insignares S.;

Quinta. Son causales de caducidad de este contrato las expresamente establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal;

Sexta. El doctor Insignares S. se obliga a pagar al Gobierno, por vía de multa, en el caso del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro legal;

Séptima. El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firman por los que en él han intervenido dos ejemplares de un mismo tenor en Barranquilla, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *J. F. Insignares S.*—Testigos, *Enrique M. Buitrago O.*, *M. Lafauric.*

—

Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla—Barranquilla, 31 de julio de 1916.

Anulo estampillas por $ 144.

El Recaudador Municipal, *Martín Celedón C.*

—

18 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO número 669, celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y Carlos Montero, sobre instalación de luz eléctrica.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos en telegrama número 2598, de 26 de mayo, por una parte, y el señor Carlos Montero, Administrador de la Compañía de Energía Eléctrica de esta ciudad, en representación de la misma, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El señor Carlos Montero se compromete a poner una nueva instalación en las Oficinas de la Agencia Postal de esta ciudad, en la forma siguiente:

Alambre número 14, a $ 0-03 metro, 170 metros	$ 5 10
Alambre flexible número 14, a $ 0-08 metro, 12½ metros	1 ..
Alicates pequeños, a $ 0-02 cada uno, 41	... 82
Soportes, a $ 0-20 cada uno, 5	1 ..
Rosetas, a $ 0-15 cada una, 5	... 75
Galletas de madera, a $ 0-04 cada una, 10	... 40
Zunchos sencillos, a $ 0-30 cada uno, 5	1 50
Focos metálicos, 60 W., a $ 0-25 cada uno, 5	1 25
Focos metálicos, 50 B., a $ 0-25 cada uno, 2	... 50
Cinta aislante, a $ 0-03 metro, 1 metro	... 03
Obra de mano, catorce horas	3 50
	$ 15 85

Segundo. El señor Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, se compromete a hacer pagar al señor Administrador de la Compañía de Energía Eléctrica la suma de quince pesos ochenta y cinco centavos ($ 15-85) oro legal, una vez presentada la cuenta de cobro, por estar prestado el servicio;

Tercero. Son causales de caducidad de este contrato las expresamente establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal;

Cuarto. El Administrador de la Compañía de Energía Eléctrica se obliga a pagar al señor Agente Postal, por vía de multa, en caso de que no dé cumplimiento a lo estipulado en este contrato, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro legal;

Quinto. El presente contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido, en Barranquilla, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Carlos Montero*—Testigos, *Tomás Martínez T.—Enrique M. Buitrago O.*

Conste que fueron adheridas al original las correspondientes estampillas.

El Recaudador, *Martín Celedón C.*

—

21 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISEO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 670, celebrado entre el Administrador de Correos de Guadalupe (Huila) y Neftalí Córdoba F., sobre suministro de un estante, con su correspondiente mesa.

Marco Tulio Cuenca, Administrador de Correos de esta población, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en oficio número 276-A, de fecha 11 de abril último, y Neftalí Córdoba F., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Neftalí Córdoba F. se compromete a suministrar a todo costo, y de madera de cedro, un estante de siete varas de largo y de tres de alto, comprendiendo el de la mesa, que es de una vara, los campos de escalera a escalera de ochenta centímetros y de tabla a tabla de cuarenta centímetros. La mesa va de una sola pieza con la escalera, llevando aquélla de ancho cincuenta centímetros.

A pagar una multa igual al valor del contrato si dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que por la cláusula primera contrae.

Cuenca, en su carácter expresado, se compromete a hacerle pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de veintiséis pesos setenta centavos ($ 26-70) oro, valor del mueble estipulado, tan pronto como haya sido entregada la obra a entera satisfacción, y mediante la presentación de la cuenta de cobro debidamente legalizada.

Son causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Para garantizar el Contratista en la parte que le corresponde, da como fiador mancomunado y solidario al señor Martín Hermida, persona abonada, quien en prueba de su aceptación firma al pie.

Este contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante el señor Alcalde y dos testigos hábiles en Guadalupe (Huila), a 28 de julio de 1916.

El Administrador de Correos, *Marco Tulio Cuenca*—El Contratista, *Neftalí Córdoba F.*—El fiador, *Martín Hermida.* El Alcalde, *Leonardo Ramírez S.*—Testigos, *Ricardo Chaures—José Muñoz.*

—

Recaudación de Hacienda Nacional—Guadalupe (Huila), julio 29 de 1916.

El suscrito certifica que un ejemplar de este contrato lleva adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de diez centavos ($ 0-10) oro.

Marco Tulio Cuenca

—

Agosto 21 de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISEO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 671, celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y Víctor M. Castrillón, sobre unas obras de carpintería para la Oficina.

Decimos nosotros Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos de Medellín, autorizado por el señor Administrador General de Correos, según telegrama número 3917, de 31 de julio pasado, y Víctor M. Castrillón, carpintero y vecino de Medellín, en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Castrillón se compromete a hacer los siguientes trabajos para la Administración:

1º A poner a una mesa grande, de 3½ por 2 varas, en donde se distribuye la correspondencia de la vía del Sur, diez y ocho grandes divisiones, de dos tablas de alto y una vara de largo, con diferentes anchos, en la suma de diez y seis pesos ($ 16);

2º A poner a la mesa donde se distribuye la correspondencia para la vía del Norte, y que tiene 4 por 2 varas, las mismas divisiones en tamaño, etc., de la anterior, en la suma de diez y seis pesos ($ 16);

3º A hacer estantería de a dos cajones, con diez y seis divisiones, y de 1 vara de alto y 3 de largo, a las dos mesas angostas, en donde se distribuye la correspondencia de las vías de Suroeste, Bogotá y Exterior, en la suma de diez pesos ($ 10);

4º A poner a una tarima de 3½ por 1 varas nueve compartimientos, para distribuír correspondencia de la línea de Puerto Berrío, en la suma de tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 3-55);

5º A construír un escritorio con estante, dos cajones (madera de comino), en la suma de siete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 7-45);

6º A construír una verja de 4 varas de largo por 2 de alto, con macanas y puerta de 2 varas por 1½ de ancho, en la suma de doce pesos ($ 12), o sea un total de sesenta y cinco pesos ($ 65);

7º Castrillón se compromete a emplear madera fuerte y fina, que no la dañe el comején, acepillada, y a que el trabajo quede duradero y de buen aspecto;

8º Castrillón se compromete a entregar estas obras quince días después de que sea aprobado el presente contrato, y el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato por las siguientes causas:

a) Por la muerte del Contratista; y

b) Por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

9º En caso de que el Contratista falte al cumplimiento de sus obligaciones, por su culpa, se establece una cláusula penal de veinte pesos;

10. Molina se compromete a hacer pagar a Castrillón la expresada suma de sesenta y cinco pesos, siempre que este contrato fuere aprobado por el señor Administrador General de Correos y por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrá validez, y previa presentación de la cuenta respectiva.

En fe de lo cual lo firmamos en Medellín, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis, con testigos.

Carlos A. Molina—Víctor M. Castrillón—Testigo, *Luis M. Rendón C.*—Testigo, *Abelardo Ospina S.*

Agosto 21 de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Alejandro Villoria, Gobernador del Departamento del Huila, por una parte, que en adelante se llamará *el Departamento*, y Guillermo E. Borrero, Administrador Departamental de Hacienda Nacional, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, según circular número 1062, de 16 de diciembre último, y por el Director de Prisiones, según telegrama número 1201, de 24 de mayo próximo pasado, por la otra parte, que en adelante se llamará *la Nación*, han celebrado el siguiente contrato:

El Departamento da en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de tres años, un edificio de mampostería situado en la acera norte de la plaza principal de esta ciudad, y comprendido dentro de estos linderos: Sur, con la plaza principal; Oriente, casa y solar de la señora María Alvarez de Salas y casa del señor Higinio Perdomo; Norte, solar de la casa de la señora Secundina Viatola de Ch., y por el Occidente, solar de la casa que fue de las señoras Fallas, la cocina de las señoras Arciniegas y la casa de la iglesia de Neiva.

La Nación pagará al Departamento, por dicho arrendamiento, la suma de cincuenta pesos mensuales, de acuerdo con el avalúo pericial, cuya diligencia se acompaña a este contrato. El pago se hará por meses vencidos, y como el expresado edificio se halla prestando a la Nación el servicio de cárcel desde el primero de enero de mil novecientos quince, los arrendamientos ya devengados se pagarán a la presentación de las respectivas cuentas de cobro. El destino que continuará dándose por la Nación a ese edificio será el de cárcel para ese Distrito Judicial.

Son causales de caducidad del presente contrato, además de las que expresamente determinan las leyes, las siguientes:

Primera. Haberse derruído total o parcialmente el edificio;

Segunda. No ser capaz para alojar convenientemente un mayor número de empleados y presos o detenidos de los que contiene actualmente;

Tercera. No atender el arrendador a la ejecución de las reparaciones locativas que el Director del establecimiento le haya exigido hasta por tres veces; y

Cuarta. En caso de que el Gobierno Nacional construya o adquiera un edificio propio para la Penitenciaría.

La duración de este contrato será de tres años, contados desde el primero de enero de mil novecientos quince hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete, y requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno, a quien se le remitirá por conducto de la Dirección de Prisiones.

En constancia se firma por las partes contratantes en Neiva, a trece de junio de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Villoria—Guillermo E. Borrero.

Adición.

En caso de que por parte del Departamento se falte al cumplimiento de este contrato, dicha entidad pagará al Gobierno Nacional una multa por valor de cien pesos oro.

Firmamos nuevamente, en Neiva, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Villoria—Guillermo E. Borrero.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

—

DILIGENCIA de visita practicada en la Comisión de Cambio de Bucaramanga, del 24 al 27 de julio de 1916.

En la ciudad de Bucaramanga, a la una y media del día veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Oficina de la Comisión de Cambio, en la cual se hallaban los miembros de ella, señores Antonio Barrera, Presidente; Cristóbal Uribe, Vicepresidente, y Jesús García, el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con el fin de practicar visita extraordinaria, en cumplimiento de instrucciones recibidas del señor Procurador de Hacienda Nacional.

Estando presente el Cajero Secretario, señor Francisco Azuero M., se procedió a abrir la Oficina, cuyas llaves están en poder de los miembros de la Comisión, señores Barrera y Uribe, y las de las cajas en el del citado Cajero Secretario.

Antes de examinar los libros y demás documentos de la Oficina, se convino en hacer el arqueo de caja, cuya existencia se halló en las siguientes especies:

Billetes antiguos perforados:	
500 billetes de a $ 1,000	$ 500,000 ..
4,600 billetes de a $ 100	460,000 ..
3,401 billetes de a $ 50	170,050 ..
1,601 billetes de a $ 25	40,025 ..
Sin perforar:	
125 billetes de a $ 1,000	125,000 ..
906 billetes de a $ 100	90,600 ..
974 billetes de a $ 50	48,700 ..
144 billetes de a $ 25	3,600 ..
Suma	$ 1.437,975 ..
O sea en oro	$ 14,379 75
Representativos de oro:	
Siete paquetes sellados, cada uno con 10,000 billetes de a $ 1	70,000 ..
5,273 billetes de a $ 1	5,273 ..
1,164 billetes de a $ 2	2,328 ..
4 billetes de a $ 5	20 ..
800 billetes de a $ 10	8,000 ..
Total en oro	$ 100,000 75

El movimiento de caja habido desde el 6 de octubre de 1915, fecha de la anterior visita, ha sido el siguiente:

Existencia en dicha fecha, en papel moneda	$ 684,079 ..
Reducido a oro, son	$ 6,840 79
1916. Febrero 29. Recibido de la Junta de Conversión, con nota número 138 y libranza número 53	20,000 ..
Marzo 20. Id., según nota número 203 y libranza número 87	45,000 ..
Marzo 31. Id., con nota número 285 y libranza número 105	100,000 ..
Abril 17. Id., con nota número 381 y libranza número 127	100,000 ..
Marzo 20. Enterado por el Secretario, como reembolso por la suma robada en agosto de 1911, y no reconocida por el Juez de la causa	29,929 90
Suman las entradas	$ 271,870 69
Egresos:	
1915. Octubre 13. Remesado a la Junta de Conversión	$ 2,145 ..
Diciembre 15. Remesado a la Junta de Conversión	2,155 ..
1916. Enero 27. Remesado a la Junta de Conversión	2,157 ..
Febrero 18. Remesado a la Junta de Conversión	45 ..
Marzo 10. Remesado a la Junta de Conversión	20,000 ..
Marzo 27. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Marzo 30. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Marzo 31. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Abril 7. Remesado a la Junta de Conversión	15,000 ..
Abril 10. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Abril 17. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Abril 28. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Mayo 3. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Mayo 10. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Mayo 15. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Mayo 23. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Mayo 31. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Junio 7. Remesado a la Junta de Conversión	10,000 ..
Pasan	$ 161,502 ..

Vienen	$	161,502 ..
Junio 13. Remesado a la Junta de Conversión		10,000 ..
Por sueldos y gastos de oficina		278 12
Construcción de reja para la oficina		60 64
Partida descrita para eliminar la cuenta en suspenso		29 90
Por diferencias de reducción de monedas .		... 03
Suma	$	171,870 69

Resumen.

Por existencia en 6 de octubre de 1915 . . . . . $	6,840 79	
Por ingresos	265,000 ..	
Por reintegro	29 90	
Egresos:		
Por remesas a la Junta de Conversión	....	171,502 ..
Por gastos en personal y material	....	338 76
Por operación de contabilidad .	....	29 90
Por reducciones de monedas . .	....	... 03
Sumas . . . . . $	271,870 69	171,870 69
Balance que representa la existencia contada . . . . . $	....	100,000 75

Examinados los comprobantes que se refieren a la anterior discriminación, se hallaron de acuerdo con las operaciones descritas en el libro de caja, con un sobrante de $ 0-75 en billetes perforados.

Las cuentas han sido rendidas hasta la del mes de mayo inclusive, mas no la de junio, por estar cerrada la oficina, por orden de la Comisión, desde la tarde del 21 de dicho mes. En el libro de caja aparece que se hicieron remesas a la Junta de Conversión en billetes perforados, en los días 7 y 13 de junio, por un total de $ 20,000. De ambas reposan en la Oficina los respectivos avisos de haber llegado a su destino. Con oficio número 832, de fecha 10 del presente, la Junta de Conversión, al avisar recibo de la remesa hecha el 13 de junio último, avisa que sobraron en la remesa $ 202-50, que se abonó a la Comisión, más $ 11-75, que se le habían dejado de abonar, por faltas ocurridas en remesas anteriores; y que la diferencia de $ 190-75, a favor de la Comisión, está a disposición de ésta. La diferencia de $ 11-75, a que alude la Junta de Conversión, en su oficio número 777, de 23 de junio reciente, queda explicada, haciendo un resumen o confrontación de las remesas de los días 10, 15, 23 y 31 de mayo y 8 de junio.

Examinando el libro de visitas de la Oficina se encuentra un acta de fecha 15 de junio anterior, por visita practicada por el señor Secretario de Hacienda, en nombre del señor Gobernador del Departamento. De dicha acta aparece una diferencia en el arqueo de caja de $ 8,278, por falta en ella. Se examinaron los asientos efectuados en el libro de caja, a partir del 6 de octubre del año próximo pasado, fecha de la anterior visita practicada por el suscrito Visitador; se presentaron por el responsable los comprobantes de los asientos del referido libro, y de su examen y confrontación no apareció observación que hacer; se dejó constancia de la relación de libranzas y recibos de la Junta de Conversión, los que se hallaron, como hoy, de acuerdo con los asientos respectivos, hasta el 15 de mayo último, por no existir los recibos de la Junta de Conversión, por cuanto a que ésta no hace los abonos sino hasta después de haber hecho la incineración.

El señor Secretario Cajero no acertó a explicar al Secretario de Hacienda, durante la visita aludida, la causa de la falta del dinero, y excitó de la manera más encarecida a la Junta de Conversión, a fin de que ella practicara las diligencias conducentes al esclarecimiento de lo ocurrido. Dicho empleado pone de presente el oficio número 106, de 8 del actual, como procedente de la Gobernación de este Departamento, en que se remite al señor Presidente de la Comisión de Cambio una copia auténtica de la Resolución dictada por ese Despacho, para revocar la de fecha 20 de junio último, por la cual se suspendió al señor Francisco Azuero M. en el cargo de Cajero Secretario de la Comisión de Cambio de esta ciudad. La Resolución mencionada dice así:

"Gobernación del Departamento — Despacho de Hacienda. Bucaramanga, julio 4 de 1916.

"Vistos los siguientes documentos:

'Urgente—Número 323—Bogotá, 24 de junio de 1916.

'Gobernador—Bucaramanga.

'Refiérome su doscientos treinta y nueve. Habiéndose hallado suma faltaba, opinamos, salvo mejor parecer suyo, debe revocarse Resolución. Como miembros Comisión responden fondos, éstos deben quedar bajo custodia ellos, mientras resuélvese sobre existencia Comisión, pues miembros han renunciado, hémosles rogado retirar renuncia.

Conversión'

—

'Comisión Cambio—Bucaramanga, junio 24 de 1916.

'Señor Gobernador del Departamento—En su Despacho.

'Una vez conocido por la Comisión el resultado de la visita que practicó el señor Secretario de Hacienda en la caja a cargo del señor Francisco Azuero, la Comisión por su parte creyó también conveniente verificar las existencias, y de esta diligencia resultó comprobado que en la referida caja había una diferencia de ocho mil doscientos setenta y ocho pesos ($ 8,278) oro en contra del Cajero, y en la fecha del 22 del actual mes.

'La Comisión dio cuenta del suceso a la Junta de Conversión, expresando su confianza en la honorabilidad del señor Azuero, y resolvió suspender el cambio de billetes hasta que se le comunicaran instrucciones por quien corresponda.

'El día 23 por la noche el Presidente de la Comisión fue informado por el señor Víctor Manuel Ogliastri, Gerente del Banco de la Mutualidad, de que en la caja de este establecimiento había sido hallada la suma de ocho mil cien pesos ($ 8,100), en billetes representativos de oro legal, que debían pertenecer a la caja de la Oficina de Cambio, en atención a que el señor Azuero había cambiado al Cajero del Banco dicho la suma de $ 1,000, en la última quincena del mes de mayo, y éste la recibió en diez estuches originales, de los cuales el primero o superior en el lío que formaban, era de cien billetes de a $ 1 en oro, y los restantes se consideraron de igual valor. El paquete o lío en mención no había sido tocado en la caja del Banco de la Mutualidad, según lo recordaba el respectivo Cajero, cuando se hizo del dominio público la falta en la Oficina de Cambio, y ello dio lugar a que el empleado indicara al señor Gerente Ogliastri la posibilidad de que allí se encontrara la explicación del caso, por cuanto los nueve estuches que estaban debajo del primero podrían ser de billetes de un valor superior a $ 1. Sin demora el señor Gerente procedió con su Cajero a examinar en el Banco todos y cada uno de los estuches del lío consabido, y encontró que los expresados nueve eran todos de un valor de $ 1,000 en oro cada uno, y en vez de sumar el paquete $ 1,000, representaba $ 9,100 en oro.

'En las primeras horas del día 24 el Presidente de la Comisión fue invitado por el señor Ogliastri a presenciar el arqueo de la caja del Banco, que se practicó por el respectivo Cajero, el señor Revisor, y asistieron al acto el señor Gerente, el señor Azuero y su fiador, señor Nepomuceno Cadena, y el Presidente de la Comisión. El resultado del arqueo fue el de que la existencia en caja excedía en $ 8,100 en oro al saldo crédito del respectivo libro. Esta suma la recibió el Presidente de la Comisión tal como se halló y con $ 178, que puso en manos de los señores miembros de la Comisión el señor Azuero, suma que se colocó dentro de la caja mayor de la Oficina.

'Hecho lo que queda referido, se cerraron de nuevo la caja y la reja de la Oficina, y los miembros y el señor Azuero se distribuyeron las llaves. La Oficina continúa en suspenso y el cambio también, y así continuará hasta que los miembros de la Comisión sean reemplazados, pues los actuales han renunciado irrevocablemente el cargo.

'De usted atento servidor,

Antonio Barrera'

"Y CONSIDERANDO:

"Que en la visita practicada por el Secretario de Hacienda el día 28 de junio último en la Oficina de Cambio, en virtud de la proposición que precede, del señor Presidente de la Comisión, se obtuvo el siguiente resultado, en el arqueo de la respectiva caja:

"Billetes para remesar a la Junta de Conversión:

"Perforados:

"800 billetes de $ 1,000	$	500,000 ..
"4,600 billetes de $ 100		460,000 ..
"3,400 billetes de $ 50		170,000 ..
"1,600 billetes de $ 25		40,000 ..
"Sin perforar:		
"125 billetes de $ 1,000		125,000 ..
"906 billetes de $ 100		90,600 ..
"974 billetes de $ 50		48,700 ..
"144 billetes de $ 25		3,600 ..
"Total reducido a oro	$	14,379 ..
Pasan	$	14,379 ..

Vienen . . . . . $	14,379 ..
"Billetes representativos de oro:	
"Siete paquetes sellados, cada uno con 10,000 billetes de $ 1	70,000 ..
"800 billetes de $ 10	8,000 ..
"4 billetes de $ 5	20 ..
"5,273 billetes de $ 1	5,273 ..
"1,164 billetes de $ 2	2,328 ..
"Total . . . . . $	100,000 ..

"Se examinó seguidamente el libro de caja, que presentó el Secretario Cajero de la Oficina, en el cual no aparece descripción alguna después de la última visita. El saldo débito de $ 100,000 que arroja dicho libro es igual al resultado del arqueo.

"SE RESUELVE:

"Revócase la Resolución número 7, de fecha 20 de junio último, por la cual se suspendió al señor Francisco Azuero en el cargo de Secretario Cajero de la Comisión de Cambio de Bucaramanga, y se dictan otras medidas.

"Sométase esta Resolución a la censura del Gobierno Nacional.

"Comuníquese.

"ERNESTO VALDERRAMA O. — El Secretario de Hacienda, *Raimundo Rueda.*"

No se dejó constancia en el libro de la Oficina de las practicadas por el Tribunal y por el Secretario de Hacienda, en 28 de dicho mes, y para conocer el texto de la diligencia, el suscrito Visitador solicitó de la dicha Secretaría el libro de visitas, de cuyo examen resultó la verificación del arqueo de caja, y se hallaron los valores de igual manera a los anotados al principio de la presente acta, con la diferencia de un billete de $ 0-50 y otro de $ 25, entre los billetes perforados.

Como se ve, fueron reintegrados los valores que hacían falta, y además, del oficio número 832, de fecha 10 de julio, la Junta de Conversión avisa que apareció en la última remesa, hecha el 13 de junio, por $ 10,000, un exceso de $ 202-50, y explica así el total de la suma que faltaba para completar los $ 8,278.

Se examinó el libro de actas de la Comisión, y en él se encuentran las diligencias referentes a las remesas hechas a la Junta de Conversión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 147, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional el 2 de febrero del año en curso.

No aparece en este libro acta alguna en la cual la Comisión de Cambio hubiera resuelto la suspensión de operaciones ni la clausura de la Oficina; pero los miembros de ella, que continúan absteniéndose de ejercer el cargo, en atención a que les ha sido aceptada la renuncia, después de su insistencia en ella, y que sólo esperan hacer entrega de la Oficina a quienes deban sucederles, tanto más cuanto que la Junta de Conversión declara que los fondos deben quedar bajo la custodia de los actuales miembros de la Comisión, mientras se resuelve sobre la existencia de dicha Corporación, y solicita se deje constancia en el acta de esta diligencia del texto del telegrama número 324, del 24 de junio precedente, de la Junta de Conversión, a lo que accede el Visitador; su contenido es el siguiente:

"Antonio Barrera, José Jesús García, Cristóbal Uribe—Bucaramanga.

"Junta reconoce, aprecia servicio desinteresado, honrado, ustedes están prestando Departamento Santander. Incidente motiva renuncia en nada altera confianza depositada en ustedes. Encarecidamente rogámosles retirarla.

Conversión"

Teniendo en cuenta que la Junta de Conversión no ha hecho nombramiento de nueva Comisión, el Visitador se permite excitar a los señores dimisionarios para que continúen prestando al Gobierno el servicio que se les ha exigido, y así se suspenderían los graves perjuicios que está sufriendo el público por la falta de cambio de billetes.

El señor Cajero Secretario tiene otorgada fianza personal a satisfacción de la Comisión y de la Junta de Conversión, por la suma de $ 2,500 oro, y son sus fiadores los señores Nepomuceno Cadena y Nepomuceno Cadena C., personas de notoria solvencia y honorabilidad de esta ciudad.

Se verificó la confrontación del inventario y apareció de conformidad.

La Comisión y el Visitador autorizan al señor Cajero Secretario para cambiar y retirar de la caja los billetes perforados que, por valor de $ 0-75, aparecen sobrantes en la existencia contada.

Consultó el Secretario si revocada desde el 4 del actual la suspensión de sus funciones, decretada por el Gobernador en 20 de junio, y notificada verbalmente al día siguiente, en la actualidad tiene derecho a sueldo. El Visitador prometió someter, por telégrafo, la duda a la consideración de la Junta de Conversión.

Los miembros de la Comisión manifiestan que con pena insisten en su propósito de no continuar desempeñando el cargo de tales, por las razones expuestas a la Junta de Conversión y porque sus quehaceres ordinarios se lo impiden.

Como está por rendir la cuenta del mes de junio, el señor Cajero Secretario se servirá formalizarla y rendirla en el menor tiempo posible.

En este estado recibe el Visitador la respuesta a la consulta hecha a la Junta de Conversión, sobre sueldos del Cajero Secretario, y dice así:

"Número 414—Oficial—Bogotá, 27 de julio de 1916.

"José Antonio Concha, Visitador Fiscal—Bucaramanga.

"Cajero Comisión Cambio no devenga sueldo, puesto que Oficina está cerrada. Gastos fueron cubiertos hasta veintiuno de junio, fecha clausuróse Comisión, por renuncia sus miembros. Refiérome suyo de ayer.

Conversión"

No habiendo otro asunto de qué tratar, se termina esta diligencia el 27 de julio del año citado. Se firman cuatro ejemplares de ella por los que intervinieron. El ex-Cajero advierte que *ad honorem* no está obligado a dar una plumada más como empleado que fue de la Comisión.

El Visitador Fiscal, *José Antonio Concha*—El Presidente de la Comisión, *Antonio Barrera*—Los Comisionados, *José Jesús García*—*Cristóbal Uribe*—El Secretario Cajero, *Francisco Azuero M.*

INFORME sobre el Ferrocarril de Girardot.

Bogotá, agosto 26 de 1916.

Señor Gerente del Ferrocarril de Girardot—Su Despacho.

Como consecuencia de nuestras conferencias verbales, tengo el honor de exponer a usted, a continuación, mi opinión respecto a las mejores condiciones de explotación del ferrocarril, en relación con el tráfico, o sea las modificaciones que, en mi concepto, se debe introducir a lo que está establecido para el movimiento y capacidad de los trenes.

Me refiero a los trenes de carga, y trato únicamente de consideraciones o prescripciones generales, pues ciertos detalles, que dependerán de circunstancias especiales del tráfico, sólo podrán apreciarse y resolverse de acuerdo con las prescripciones generales, por el inmediato encargado del movimiento de los trenes.

Como es lógico, y como lo aconsejan los autores y lo exigen los reglamentos de ferrocarriles en las naciones ya expertas, la explotación más económica, y por consiguiente de máximo rendimiento, se obtiene procurando que ningún tren se ponga en movimiento antes de haberlo compuesto o preparado a carga completa, de manera de utilizar lo mejor posible toda la potencia de la locomotora. Pero esta potencia, como es sabido, se desarrolla en dos formas, a saber: a gran velocidad y tren de poco peso, o con trenes pesados y a pequeña velocidad, pero *exigiendo en todo caso el mismo trabajo de la locomotora.* A cada forma corresponde una clase o estilo de locomotoras. Las del Ferrocarril de Girardot, especialmente las *Kitson*, son más apropiadas para las pequeñas velocidades, de manera que su trabajo así les garantiza mayor duración. Más o menos en la primera forma se encuentra establecido el movimiento de carga en el Ferrocarril de Girardot. Pero la segunda forma es la práctica universal para trenes de carga, y tiene las siguientes ventajas:

1ª Exige un recorrido menor de locomotoras, lo que representa menos gasto, por lo que en sí cuesta el recorrido, y por lo que este ahorro de recorrido evita de desgaste de locomotora y de desgaste de línea. En nuestro caso creo que el ahorro de recorrido de locomotoras sería de un 30 por 100 a un 50 por 100 en la segunda sección de la línea, o sea en la parte alta, cuyas pendientes alcanzan al 4,65 por 100, teniendo en cuenta la resistencia de las curvas. Un ejemplo sencillo puede ilustrar este punto:

Supongamos que haya *doce* carros listos para movilizar, así:

Seis de La Mesa a Facatativá; y
Seis de Facatativá a La Mesa.

Si se transportaran con una locomotora que solamente remolcara tres carros, se harían los siguientes viajes:

1 hacia arriba con tres carros.....	3 en un tiempo t.	
1 regreso con tres carros.....	3 en un tiempo t.	
1 vuelta para arriba con tres carros	3 en un tiempo t.	
1 vuelta para abajo con tres carros.	3 en un tiempo t.	
Sumas 4	12	4t

Es decir, cuatro (4) recorridos en la misma línea.

Pero si la locomotora fuera capaz de remolcar seis (6) vehículos, viajando a una velocidad mitad de la del caso anterior, entonces no se necesitarían sino dos viajes, así:

1 para arriba con seis carros	6 en un tiempo	2 t
1 para abajo con seis carros	6 en un tiempo	2 t.
Sumas 2	12	4 t.

Es decir, tan sólo dos (2) recorridos en el mismo tiempo.

Ha habido en el segundo caso una economía del 50 por 100 en los recorridos de la locomotora, o sea de 120 trenes kilómetros para movilizar doce (12) carros;

2ª La menor velocidad deteriora menos las locomotoras y los carros por lo que hace al movimiento, porque los choques o sacudidas en los cambios de dirección y en las irregularidades de nivel son, claro está, menores. Como reacción correspondiente, la línea también sufre menos.

3ª Los riesgos de accidente serán también menores, pues son muchos los descarrilamientos, quizás la mayor parte, que ocurren a causa de la gran velocidad. Es verdad que resultan otros efectos desfavorables para los carros, por los choques entre sí en las paradas y arranques, pero teniendo todo en cuenta, los autores estiman en un 50 por 100 la proporción de gastos, que varía directamente con el número de trenes, dado un mismo tráfico.

Por estas razones, aparte de las de actualidad, debidas a circunstancias especiales de esta Empresa, y de que trataré más adelante, doy yo la preferencia para la carga, a la pequeña velocidad (10 a 15 kilómetros por hora), y a los trenes pesados.

El peso de estos trenes será el que aparece en el cuadro que he formado, tomando como base los datos siguientes:

Para locomotoras americanas *Consolidation*, un peso total (fuéra del tender) de 45 toneladas, según dato del taller, pues no conozco (creo que no las hay aquí) las especificaciones.

Para las locomotoras articuladas *Kitson*, 60 toneladas, según las especificaciones.

Pendiente máxima efectiva hasta La Mesa, 3,2 por 100 (curvas de 10° en pendiente del 2,7 por 100).

Pendiente máxima efectiva de La Mesa para arriba, 4,65 por 100 (curvas de 13°, en pendiente del 4 por 100).

En esta última parte se encuentran también curvas hasta de 20°, pero excepcionalmente y cortas. Sería cuestión de arenar los rieles al pasar por ellas, si la locomotora patinare.

CLASES	Hasta La Mesa	De La Mesa para arriba.
Consolidation	140 toneladas	65 toneladas.
Kitson	230 toneladas	150 toneladas.

Observaciones.

El peso computado para capacidad de las *Consolidation*, es además del tender.

La fábrica indica para las *Kitson* una capacidad de arrastre de 184 toneladas para el 4 por 100 de pendiente. Con estas locomotoras se han remolcado en estos días trenes hasta de 160 toneladas en la parte alta, pero los enganches en algunos casos han fallado.

NOTA—Las cargas anotadas en el cuadro para las locomotoras *Kitson*, corresponden a un coeficiente de adhesión del 18 por 100; el mismo que a las *Consolidation* para de La Mesa para arriba. Para estas últimas, hasta La Mesa, corresponde un 20 por 100, lo que se ha admitido así, en vista del mejor estado de esas locomotoras y de la experiencia que con ellas se tiene, de que suelen remolcar subiendo, hasta aquel lugar, trenes bastante más pesados aún (160 toneladas) que lo anotado en el cuadro, lo que corresponde más o menos al 22 por 100 de adhesión.

El peso anotado en el cuadro es el total del tren, es decir, de los vehículos y de la carga. Se comprende, pues, que aumentando el uno disminuirá el otro, y de ahí la importancia también de cargar los vehículos a plena carga o capacidad, con el objeto de disminuír el peso muerto, o sea el número de vehículos o de ejes, como algunos lo aprecian.

Para la acertada correcta apreciación del peso del tren, por los Jefes de Estaciones, se debe pues entregar a cada uno de ellos un cuadro en que conste el peso de cada una de las distintas clases de vehículos que existen en la Empresa.

Pero si el servicio de cualquier ferrocarril, y muy especialmente si es de las difíciles condiciones del de Girardot, requiere en todo caso ciertas condiciones y precauciones para garantía de la completa seguridad, para los trenes pesados es naturalmente quizás más exigente en ciertos respectos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener muy especialmente cuidado con lo siguiente:

1º Con los enganches y cadenas de seguridad de los vehículos, para eliminar el peligro de ruptura de trenes.

A este respecto creo que se debe exigir del Jefe del taller un examen minucioso de los vehículos y una declaración de si se encuentran o nó actualmente en estado de soportar todo el mayor esfuerzo que les pueda corresponder; y si no lo están, el proceder a arreglarlos de manera que den garantía;

2º Con los frenos, tanto para seguridad de los trenes al descender, y para la oportunidad de las paradas donde sea necesario, como para evitar el desprendimiento de los trenes cuando, a pesar de las precauciones, por accidente imprevisto ocurra una ruptura de enganches. Estos frenos pueden ser de mano o mecánicos. Estos últimos tienen sobre los primeros la ventaja de ser automáticos en caso de ruptura de trenes y de acción mucho más rápida. De ahí la gran conveniencia de terminar y completar la dotación de todos los vehículos, pero sin eliminar los frenos de mano, ya que los trenes de pasajeros, por reciente disposición, están bien dotados y funcionando correctamente (según entiendo por primera vez en esta línea), lo que no ocurre con los de carga, por no estar provistos todos los carros de los elementos necesarios. (Véase nota);

3º Con la provisión de arena para las locomotoras, distribuyendo depósitos de arena adecuada en la mayor parte de las estaciones. Se provee así contra el inconveniente de la patinación de las ruedas de la locomotora, y a la seguridad contra deslizamientos en descenso de los trenes.

Considero las precauciones respecto a estos tres puntos, en todo caso, como de *absoluta necesidad* en este ferrocarril.

También considero ventajoso para el ferrocarril el tratar de establecer la práctica de situar carros en las estaciones, o por lo menos en aquellas en que la magnitud de la cantidad de carga a que sirven lo indique o justifique, para que sean cargados oportunamente dichos carros por los peones de estación, de manera que los trenes de carga los encuentren ya listos para engancharlos a su paso, en vez de sufrir las largas demoras que ocasionan la práctica de cargar los carros por los peones o freneros de la tripulación del mismo tren. Estos vehículos deben ir cargados, cuando haya carga para la respectiva estación, o en último caso, vacíos. Es verdad que esto puede ocasionar algún mayor gasto en jornales de peones de bodega, pero en cambio se gana tiempo, que tan precioso es para la reparación del material rodante, y se economiza combustible, quemado inútilmente en las largas paradas en donde frecuentemente la locomotora se mantiene disparando vapor por la válvula de seguridad. Estiman los especialistas que el 50 por 100 del combustible quemado por las locomotoras se consume por pérdidas en las paradas y arranques, levantando vapor, por irradiación, etc.

Si se resuelve adoptar el sistema de los trenes pesados, ya hemos visto que hay un grande ahorro de recorrido de locomotoras, lo que seguramente compensa con creces el mayor gasto de peones de bodega.

El transporte de vehículos vacíos, cuando sea indispensable, puede hacerse de Facatativá hacia La Mesa, para las estaciones de arriba, y de Girardot hacia La Mesa, para las de abajo, en vez de bajar, por ejemplo, carros vacíos desde Facatativá, o con cupo para tomar carga en Virginia o en Tocaima, etc. Los carros que hubieren de venir de Girardot, para repartir en las estaciones de abajo, se podrán tal vez agregar a los trenes de carga, y aun a los de pasajeros, para que aquéllos los tomaran a su regreso, aumentando así el peso de su tren. Observo esto, porque considero que las pendientes máximas hasta Apulo serán en cortos trayectos, o menores que las para que se ha calculado la capacidad de las locomotoras, pero nada puedo aseverar ni computar a este respecto por no conocer (pues no los he encontrado, ni creo que existan) los planos y perfiles de esta primera parte de la línea. Se podrán hacer ensayos a este respecto, ya que la línea no es por su naturaleza peligrosa como arriba.

Es, pues, necesario, de una necesidad urgente, el hacer levantar dichos planos y perfiles, pues en todo ferrocarril del mundo se exige la existencia de estos documentos para poder organizar itinerarios y un servicio de explotación científicos.

Cuando dichos carros deben ir vacíos de Facatativá para las estaciones cercanas, se podrían en muchos casos agregar prudencialmente a los trenes de pasajeros, cuando éstos salgan con menos peso del estipulado para la capacidad de la locomotora.

Una vez provistos de los vehículos necesarios, los Jefes de estaciones informarán al encargado del despacho de los trenes, por lo menos con seis horas de anticipación, a la hora de salida del tren respectivo, del número y peso total de los vehículos que hayan de tener listos. Sólo contando con esta anticipación en el aviso del tonelaje que haya de movilizarse, es de la única manera como el despachador de los

trenes puede asegurar el servicio en la forma más económica a la vez que eficiente.

Al adoptarse el sistema de los trenes pesados y lentos, sería probablemente más conveniente cambiar las horas de salida, despachando los trenes de carga de La Mesa temprano, en la mañana, en vez de tarde, después de medio día, como se está haciendo actualmente. Esto con el objeto de evitar en la parte más dura de la línea los viajes nocturnos de subida, que son más pesados y peligrosos, a causa de las peripecias que puede ofrecer una línea no definitivamente consolidada ni terminada, aunque no considero esto indispensable, ya que en todas partes del mundo se viaja a todas horas.

Por todo lo acabado de exponer considero que sería muy conveniente la creación de un empleado especial, inspector ambulante, que debería viajar especialmente en los trenes de carga, haciendo cumplir por parte de los conductores, maquinistas y freneros, los reglamentos correspondientes, y revisando el material rodante, e inspeccionando el servicio en las estaciones, de todo lo cual daría informes frecuentes. Este empleado estaría conectado al Jefe del taller, por lo que se refiere al material rodante, y al Jefe del tráfico, en lo relativo al servicio de trenes y estaciones.

Hice anteriormente alusión a las razones de actualidad, para la Empresa, que inducen a procurar establecer el sistema de los trenes más pesados para la carga.

Estas razones son la escasez de locomotoras y el crecimiento del tonelaje para movilizar, o sea del tráfico.

Estas dos circunstancias son un hecho real, y ambas crecen en sentido desfavorable a la capacidad de transporte, día por día, pues con el transcurso del tiempo sube el tonelaje y se desgastan más y más las locomotoras existentes.

De ahí la urgente necesidad de economizar todo lo más posible las locomotoras que existen, mientras llegan otras nuevas, como único remedio que yo encuentro para tratar de evitar, o a lo menos de disminuír, la crisis que parece aproximarse respecto al tráfico.

Con el sitema de trenes pesados, como hemos visto, se ahorra recorrido, esto es, servicio de locomotoras; la menor velocidad ocasiona menos maltratamiento de ellas; y haciendo cargar los carros previamente a la llegada de los trenes, se gana tiempo, que se puede utilizar en reparaciones.

Y es tanto más urgente la necesidad de economizar locomotoras y tiempo, cuanto que, como es sabido, el despacho de éstas es siempre demorado en Europa, aun en circunstancias normales, máxime en la situación de guerra actual, de suerte que el pedido de nuevas locomotoras ha debido hacerse con año y medio de anticipación por lo menos.

Otro tanto puede decirse respecto a la existencia de vehículos: es cada día más insuficiente.

La cantidad de carga movilizada ha ido subiendo desde el año de 1912 para acá, computando para este año un aumento del 10 por 100, que es lo que se observa en estos meses, con respecto a los mismos en el año pasado, así:

1912, 47,600 toneladas;
1914, 68,800 toneladas;
1915, 73,800 toneladas;
1916, 81,250 toneladas.

Los pasajeros y ganados han aumentado más o menos en las mismas proporciones.

Estudiando este cuadro se observa que el tráfico de 1914 a 1916 ha aumentado próximamente en un 20 por 100, luego más o menos en la misma proporción debería haber aumentado el material rodante.

Ahora bien: según informes de la Gerencia, en 1914 hubo en servicio 17 locomotoras; luego en 1916 debía haber por lo menos 20; pero según los informes citados, el año pasado cerró con una existencia de 14, habiendo dejado de prestar servicio 3. Es, pues, evidente que se necesitarían por lo menos 6 locomotoras más para medianamente sostener el servicio actual al corriente. Según los citados informes, los años de 1914 y 1915 cerraron con los mismos vehículos para pasajeros, en número de 23. Se necesitan, pues, 5 más, atendiendo al desarrollo del tráfico solamente, y prescindiendo del deterioro. Respecto a los de carga el año de 1914 cerró con 77 (después de haberse dañado 27), y el año de 1916 entró con 88, pero le corresponderían 92; faltan, pues, por lo menos, 4.

Esto sin contar el mal estado en que generalmente se encuentran las locomotoras actualmente, como puede verse en el informe del señor Jefe del taller.

Por eso si se tiene en cuenta, a la par que este continuo crecimiento del tráfico el deterioro que, mientras llega lo que se pida, sufrirá el actual material rodante, soy de opinión que es necesario pedir cuanto antes, por lo menos, lo siguiente:

8 locomotoras *Kitson*; y
4 *Consolidation*.
12 carros de pasajeros; y
25 de carga.

En cuanto a la clase de locomotoras que convenga pedir, creo que por el momento deben ser iguales a las que hay actualmente en servicio.

Es verdad que, teniendo en consideración el crecimiento constante del tráfico y la economía que representa la reducción del número de trenes, como lo he hecho ver anteriormente, es claro que derivará grandes ventajas la Empresa con la adopción de un tipo más pesado de locomotoras, siquiera de 80 toneladas.

Pero creo que para esto se debe hacer antes una revisión de los puentes de la línea, pues me parece que hay algunos que quizás pueden no ofrecer toda la garantía que las prescripciones técnicas exigen.

Se debería, pues, hacer previamente un estudio, consultando a los especialistas sobre algunos de ellos, ya que, según entiendo, no existen tampoco, o por lo menos yo no las conozco, las especificaciones con que fueron pedidos los puentes actualmente en servicio, pero ni siquiera el dato del peso máximo a que deben resistir.

Me parece también que a la Empresa le convendría muchísimo el hacer un ensayo siquiera de una locomotora de las del tipo *Garrat*, que tan notables detalles ofrece, que podrían hacerlo muy adecuado para la clase de servicio y de línea de este ferrocarril.

Desarrollaré este tema al informar sobre las especificaciones para los pedidos.

En mi concepto, y, según lo he entendido, también en el de los ingenieros y demás empleados de la línea, todo en ella se va quedando corto para el servicio creciente día por día.

Así: las estaciones son insuficientes y cortas las líneas de apartaderos para dar cabida a los trenes y facilitar sus maniobras; son también incapaces las bodegas para almacenar toda la carga que se maneja; los talleres estrechísimos e inadecuadamente colocados; los trabajadores no tienen en dónde alojarse, etc.

Por eso, con los Ingenieros de la línea y Jefes del taller, y de acuerdo con autorizaciones del señor Gerente, para no ahorrar dinero, con el fin de sostener todo el servicio corriente y seguro, se están estudiando ensanches y mejoras en casi todas las estaciones de la línea y en ella misma.

A este respecto presentaré informe especial, relativo a la línea.

También presentaré próximamente informe relativo a la estadística técnica, que tan necesaria es para la acertada solución de los problemas de la Empresa, y que tan útil puede ser entre nosotros para la acertada elección de los trazados, así como para la determinación de las especificaciones técnicas de su ejecución, estando, como está, entre nosotros, toda la red ferroviaria por construírse, pues lo que actualmente existe es ciertamente nada, en presencia de las necesidades del país.

Por lo que se relaciona con el tráfico de pasajeros, me limitaré a observar, por ahora, que es urgente la fijación de itinerarios, tanto para estos trenes como para los de carga, pero especialmente para los primeros.

No se concibe, en efecto, buena organización ni buen servicio sin la existencia de itinerarios, que se debe tratar de cumplir estrictamente.

El público necesita horas siquiera aproximadamente fijas para la marcha regular de los negocios.

Cuando la hora ordinaria del paso de un tren por una estación deja de cumplirse por atraso, el público sufrirá, ciertamente, alguna demora, pero podrá siempre verificar el viaje el mismo día que se ha propuesto, y el hecho tendrá siempre alguna causa explicativa y fácil de comprobar y de corregir; pero si la hora acostumbrada se pierde por adelanto, muy lejos de ser esto laudable, revela por parte de la Empresa un estado de desorganización que fomenta entre los maquinistas un estímulo o rivalidad que da lugar a que puedan viajar a velocidades arbitrarias, que pueden ser excesivas, comprometiendo la seguridad y deteriorando notablemente el material rodante. Con respecto al público, estos adelantamientos pueden ocasionarle un perjuicio mucho mayor que el atraso, haciéndole perder el tren y obligándolo a demorarse no por algunos minutos u horas, sino hasta el próximo tren, que es al día siguiente.

Con sentimientos de consideración soy del señor Gerente atento, seguro servidor,

Jorge Páez G.

NOTA—No habiendo elementos de frenos Westinghouse, para todo el material rodante, conviene dar la preferencia con los que haya a los carros más pesados, porque, como es sabido, la acción retardatriz de los frenos puede ser proporcional al peso de los vehículos, si la presión con que se hace ajustar a los zapatos también lo es; o con la misma ener-

gía de éstos, tienen menos riesgo de patinar los vagones más pesados.

Debe instruírse a los freneros a estos respectos, explicándoles que el efecto de los frenos para contener un tren desciende notable e inmediatamente que las ruedas de los vehículos empiezan a patinar, y que para evitar esto hay que tener en cuenta que la fuerza con que se aprieten los zapatos no debe ser la misma para todos los vehículos, sino proporcional al peso total del vagón; y que las ruedas se perjudican grandemente al patinar.

También no estando actualmente provisto todo el material rodante de los frenos continuos, debe procurarse al componer un tren en el cual haya elementos dotados con tales frenos y otros con los de mano únicamente, el colocar en la cola del tren las unidades que carezcan del freno de aire; esto con el objeto de poder contar seguramente con la mejor acción siquiera de los vehículos delanteros, en especialidad en el caso de ruptura del tren. Esto es particularmente recomendable con los trenes de pasajeros.

Vale—*Páez*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		211,856 94
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	9,238 29	
En vales del Tesoro, con intereses	1,021 90	10,260 19
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	470 26	
En vales del Tesoro, con intereses	52 09	522 35
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Ricardo Holguín para el Gobernador del Cauca . . $		5,800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor G. Sampedro		30 08
De la Administración General de Correos, a cuenta del producto de correos en julio y agosto del presente año		50,000 ..
De la Administración General de Telégrafos, por producto de la renta de telégrafos en agosto último		49,304 73
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		5,930 ..
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por arrendamiento de la renta de licores del Meta		1,250 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Tadeo Castro, por cuenta de derechos de importación		211 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		72 66
Suma . . . . . $		335,237 95

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 960, a favor del señor León Maldonado Calvo, valor de reconocimientos médicolegales practicados por el doctor Miguel del Valle . . . $	31 ..	
Número 961, a favor del mismo, valor de iguales servicios..	49 50	
Pasan . . . . . $	80 50	
Vienen . . . . $	80 50	
Número 963, a favor del señor Ricardo Fajardo, valor de viáticos y diligencia médicolegal	15 ..	
Número 964, a favor del señor Gonzalo Mejía, valor de viáticos en diligencia médicolegal.	15 ..	
Número 1003, a favor del señor Manuel Ferro, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Rafael Cárdenas.	78 60	
Número 1004, a favor del señor Juan Manuel Ortega, valor de iguales servicios	174 50	
Número 965, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos en el Parque de Vacunación, en agosto	181 80	
Número 969, a favor del señor León Maldonado, endosatario, valor de cinco reconocimientos practicados a unos leprosos.	5 ..	
Número 607, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material de la Administración de Correos, Agencias Postales, Administraciones, etc., en mayo del presente año	70,000 ..	
Número 992, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para las presas de la cárcel de mujeres sumariadas, de esta ciudad, en agosto	335 79	
Número 994, a favor del señor Miguel Rodríguez, endosatario, valor de gastos de personal y material de la cárcel de Vélez, en agosto último	471 62	
Número 997, a favor de la Hermana Alberic, valor de alimentación de cinco Hermanas que prestan sus servicios en la Cárcel de Corrección de Paiba, en agosto último	46 50	
Número 998, a favor de la misma, valor de raciones suministradas a los presos menores de edad de la cárcel de Paiba, en agosto	706 56	
Número 1002, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos para los caballos del coche presidencial, en agosto último	35 25	
Pagado por sueldos	2,763 77	74,909 89

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 341, a favor del señor Francisco L. Platín, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $	173 58	
Número 347, a favor de **El Tiempo**, valor de la inserción de un aviso de remate	40 ..	
Número 49, a favor del Banco de Colombia, valor del saldo de quinientas veintiséis resmas de papel para sellar, suministradas por The National Paper C.°	1,000 ..	1,213 58

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 667, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en marzo	473 90	
Número 1155, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para la Imprenta del Estado Mayor	25 22	
Número 1160, a favor de los mismos, valor de veinticuatro frascos de C. N., para el Parque General	1 92	
Pasan . . . . . $	501 04	76,123 47

Vienen . . . . $	501 04	76,123 47
Número 1118, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor de exequias y entierro del Teniente Leonidas Mercado	80 ..	
Número 1157, a favor de los mismos, valor de gastos en el entierro del General F. de P. Santander	99 95	680 99

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 349, a favor de los señores Rivas & Reyes, valor de trescientos metros cuadrados de asfaltado y cunetas construídas en la Avenida Boyacá . . . . $	900 ..	
Número 355, a favor de los mismos, valor de asfaltado de doscientos metros cuadrados en dicha Avenida	600 ..	
Número 385, a favor del señor Manuel A. Puyo, valor del arrendamiento del local para una oficina de Correo Urbano . . .	15 ..	1,515 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 117, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . . . $	50 ..	
Florencia. Número 68, a favor del señor Luis Cuervo M..	11 10	
Pasto. Número 50, a favor del señor Alberto Suárez M. . . .	40 ..	
Popayán. Número 296, a favor del señor F. J. Urrutia . .	2,900 ..	
Popayán. Número 307, a favor del señor Ricardo Holguín.	2,900 ..	
Villavicencio. Número 108, a favor del señor C. A. Pardo . .	520 ..	
Villavicencio. Número 109, a favor de los señores Gamboa & Guzmán	196 20	
Villavicencio. Número 110, a favor del señor Angel M. Rubio	47 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 518, a favor del señor C. Vicaría	250 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	9,914 80
Suma. . . . . $		88,234 26

RESUMEN

Débito . . . . . $	335,237 95
Crédito	88,234 26
Saldo . . . . . $	247,003 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	2,641 95
En oro inglés	374 75
En oro colombiano	169 ..
En plata antigua	58 92
En vales del Tesoro	2,266 53
En vales de extranjeros	541 70
En documentos	229,997 67
En oro legal	10,953 12
Suma igual . . . . . $	247,003 69

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.722,546 ..
Quedan en circulación . . . . . $	659,793 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		247,003 69

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,779 98	
En vales del Tesoro, con intereses	643 77	6,423 75
De la misma, consignaron los señores Fritz Furhop, por cuenta de derechos de importación, a cargo de Elías Murdi . . . . $		2,000 ..
De la misma, en dinero por correo . . .		40,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,299 66	
En vales del Tesoro, con intereses	370 97	3,670 63
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . $		220 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Vicente Olarte Camacho, para los señores Félix Salazar e Hijos		304 32
De la misma, consignó el señor Daniel Cuervo Neira, para el señor E. Faulcans..		220 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en monedas de plata antigua		35 44
De la misma, en una moneda de oro antigua		16 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla	99 35
Suma . . . . . $	299,993 18

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 911, a favor del señor Roberto Fernández, Habilitado, valor de viáticos y gastos de representación de algunos Representantes al Congreso . . . . . $	805 ..	
Número 956, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, en agosto último .	50 ..	
Número 957, a favor del señor Félix Romero, valor de viáticos y reconocimientos médico-legales	24 50	
Número 995, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en la cárcel de Guaduas, en julio, y sueldos de empleados de las cárceles de Gachetá y Guatavita, en agosto . .	199 96	
Pagado por sueldos	23 75	1,103 21

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 132, a favor del señor Jorge Posada Callejas, valor del primer contado del contrato para la publicación del **Libro Azul de Colombia** . . . . . $	200 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 253, a favor del señor Félix Salazar, valor de sus honorarios como comerciante miembro del Jurado de Aduanas, en nueve sesiones	45 ..
Pasan . . . . . $	1,348 21

Vienen . . . . . $ 1,348 21

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1170, a favor del señor Federico Balcázar, valor de dos suelas para composición de calzado de alumnos de la Escuela de Suboficiales . . . . . $ 19 50

Número 1171, a favor del mismo, valor de varios efectos para dicha Escuela 9 80

Número 1176, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas**, en la primera semana del presente mes 922 27

Número 1178, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería 1,091 22

Número 1208, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de lavado e higiene del cuartel de la Escuela Superior de Guerra, en agosto . . . . . 25 . .

Número 1209, a favor del señor Cerbeleón García, valor de veinte asientos para la Escuela de Suboficiales . . . . . 60 . .

Número 1210, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento **Bolívar**, en agosto 2,145 81

Número 1211, a favor del mismo, valor de sueldos del dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes . . . 1,845 43

Número 1218, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Tolima** 1,013 65

Número 1217, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento, en agosto último 933 09

Número 1219, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la segunda semana del presente mes . . . 1,011 18

Número 1220, a favor del mismo, valor de sueldos de la Escuela de Suboficiales, en la primera semana del corriente mes 300 65

Número 1241, a favor del señor Julio Ospina, por sueldos. 135 85

Número 1153, a favor del señor Santiago Ospina, valor del arrendamiento de la quinta **Cintra**, en un bimestre, al 18 de agosto último . . . . . 220 . .

Número 1185, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de cien pares de botines para el Ejército . . . . . 300 . .

Número 1186, a favor del señor Federico Balcázar, valor de cinco suelas para composición de calzado 48 75

Número 1221, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento **Bolívar**, en agosto último 19 36

Número 1223, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alumbrado y jabón para el Regimiento **Tolima**, en agosto último 30 48

Número 1226, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de enfermería y desinfección del cuartel del Regimiento **Bolívar**, en agosto . . . . . 70 . .

Número 1231, a favor del señor Benito Acosta, valor de acarreo de ciento cuarenta cargas de forraje . . . . . 7 . .

Pasan . . . . . $ 10,209 04 1,348 21

Vienen . . . . $ 10,209 04 1,348 21

Número 1233, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de doce cargas de maíz para las brigadas 93 60

Número 709, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de los militares inválidos, en abril 4,746 92

Número 710, a favor del mismo, valor de iguales sueldos . 2,152 . . 17,201 56

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado a buena cuenta de la orden número 289, por $ 900, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de 30,000 cuadernos en blanco . . . . . $ 99 35

Pagada la orden número 1114, a favor del señor Jesús M. Henao, valor del segundo contado del contrato de venta de 5,000 ejemplares del **Compendio de Historia de Colombia**, por Henao y Arrubla . . . . . 925 . . 1,024 35

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 377, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro, y construcción de un edificio para la Academia de la Lengua . . . $ 2,999 . .

Número 395, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . 2,000 . .

Número 382, a favor del señor V. Olarte Camacho, apoderado, valor de cuotas de julio y agosto, para gastos de rectificación del trazado del camino de Zapatoca a Barrancabermeja . . 304 32

Número 351, a favor del doctor Jenaro Jiménez, valor de lo apropiado en el Presupuesto para cumplir la Ley 17 de 1915 . 100 . . 5,403 32

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $ 493 45

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 101, a favor del señor Reinaldo Cajiao . . . . . $ 30 . .

A la misma, valor de la libranza número 178, a favor del señor A. Touchet . . . . . 45 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 520, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa. 86 25

Número 537, a favor de la señora Virginia de Gaviria . . 500 . .

Número 539, a favor del señor Carlos Forero . . . . . 391 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 269, a favor de la Hermana Serafina Ossella . . . 148 . .

Número 264, a favor de la misma . . . . . 148 . .

Número 30, a favor del señor Juan C. Osorio . . . . . 225 . .

Número 31, a favor del señor Luis G. Archila . . . . . 340 . . 1,913 25

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $ 1,644 21

Suma . . . . . $ 29,028 35

RESUMEN

Débito	$ 299,993 18
Crédito	29,028 35
Existencia	$ 270,964 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 29,240 40
En oro inglés	74 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	5,294 64
En vales de extranjeros	550 70
En documentos	229,212 11
En oro legal	6,312 87
Suma igual	$ 270,964 83

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.722,546 ..
Quedan en circulación	$ 659,793 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior		$ 270,964 83
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 20,545 27	
En vales del Tesoro, con intereses	2,268 61	22,813 88
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 4,752 97	
En vales del Tesoro, con intereses	518 99	5,271 96
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses		$ 22,073 29
De la Aduana de Tumaco, en iguales libranzas		9,985 99
De la misma, en iguales libranzas		12,093 26
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero	$ 5,832 10	
En dos recibos del Pagador de la Policía	1,227 90	
En vales del Tesoro, con intereses	1,353 39	8,413 39
De la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en vales del Tesoro		$ 20 90
De la Sindicatura de Lazaretos de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses		53 47
Del Juzgado 1.º de Ejecuciones Fiscales, por pagos hechos por deudores al Tesoro Nacional		834 63
De la Aduanilla Nacional de Medina, producto de la renta de sales, en agosto último		2 .
Ingresos varios.		
Consignó el Director de la Cárcel de Vélez, por multas impuestas a la Guardia Civil		3 ..
Consignó el señor Jorge Bonnet, por valor de servicio de un caballo perteneciente al Ministerio de Guerra		20 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		6 70
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		41 91
Suma		$ 352,599 21

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 962, a favor del señor Mario Barreto, valor de reconocimientos médicolegales	$ 63 70	
Pagado por sueldos	221 13	284 83

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 318, a favor de los señores F. J. Cajiao & Compañía, valor de devolución de derechos de importación		$ 60 03

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1133, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles de la ciudad, en agosto último	$ 3,000 ..	
Número 1230, a favor del señor Carlos Tavera, valor de drogas para el Ejército	23 50	
Pagado por sueldos	150 ..	3,173 50

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 120, a favor del señor J. D. Araújo, valor de material de la Cámara de Comercio, en agosto último	$ 50 ..	
Número 128, a favor de la señora Melania de Vargas, valor de alimentación y alojamiento de los Ingenieros Agrónomos: uno en agosto y otro en veinte días del mismo mes	123 38	
Número 129, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de alimentación en la Escuela de Agricultura, en el presente mes	1,200 ..	
Pagado por sueldos	164 25	1,537 63

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 499, a favor del señor Félix Merizalde, valor de auxilios a las iglesias y conventos, en julio último	$ 608 ..	
Pagado por sueldos	1,544 19	2,152 19

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro número 136, a favor del Liquidador de Cuentas de la Canalización	$ 148 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 584, a favor del señor Rafael García	200 ..	
A la Aduana de Orocué, valor del giro número 127, a favor del señor José Nieto	900 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 53, a favor del señor Sergio Burbano	160 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 102, a favor del Banco Central	80 ..	
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 957, a favor del señor Joaquín Prieto	150 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 521, a favor de la señora Julia de Otálora	218 60	
Número 527, a favor del señor Avelino Gamboa	30 ..	1,887 40
Suma		$ 9,095 58

RESUMEN

Débito	$ 352,599 21
Crédito	9,095 58
Existencia	$ 343,503 63

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	36,422 95
En oro inglés		79 75
En oro colombiano		185 ..
En plata antigua		94 36
En vales del Tesoro		9.575 ..
En vales de extranjeros		550 70
En libranzas del Ferrocarril del Cauca		44,152 54
En documentos		227,146 19
En oro legal		25,297 14
Suma igual	$	343,503 63

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.722,546 ..
Quedan en circulación	$	659,793 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO NUMERO 678

Los suscritos, a saber: Jacinto González, Intendente de la Navegación del Alto Cauca, en representación del Gobierno, por una parte, y Roberto Cruz L., en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Cruz L. da en arrendamiento al Gobierno una pieza de su propiedad, ubicada en la calle 14 de esta ciudad, para ocuparla con la Oficina de la Intendencia de Navegación, por la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales y por el término de un año, contado desde el 1.º de junio del presente año;

2.º Este contrato será rescindible únicamente en caso de fallecimiento del arrendador, y si éste faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, incurrirá en una multa de cien pesos ($ 100) oro;

3.º El Intendente, por su parte, se obliga a hacer pagar a Cruz L. la expresada suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro por duplicado.

El presente contrato será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia firmamos dos ejemplares de igual tenor, con testigos hábiles, en Cali, a primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Intendente, *Jacinto González*—El Contratista, *Roberto Cruz L.*— Testigo, *Agustín Payán*—Testigo. *Rodolfo Ibarra.*

(Tiene las estampillas correspondientes).

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 619

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Víctor Manuel González, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Primera. Víctor Manuel González se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento sesenta (160) resmas de papel de imprenta blanco ordinario, de 70 por 100, para periódico, a razón de cinco pesos ($ 5) oro legal la resma, o sea por un valor total de ochocientos pesos ($ 800) oro;

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan luégo como se haya recibido el papel en referencia a su satisfacción;

Tercera. Víctor Manuel González se compromete a pagar, por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso de que no cumpliere con las obligaciones que contrae; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez necesita que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Víctor Manuel González.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 618

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento noventa (190) resmas de papel de imprenta blanco ordinario, de 70 por 100, para periódicos, a razón de cinco pesos ($ 5) oro legal la resma, o sea por un total de novecientos cincuenta pesos ($ 950) oro;

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan luégo como se haya recibido el papel en referencia a su entera satisfacción;

Tercera. Salcedo Prieto se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro si no diere cumplimiento a las obligaciones que contrae; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, así como de la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.— Antonio Salcedo Prieto.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 645

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Víctor Manuel González, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Víctor Manuel González se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino al servicio oficial, ciento cincuenta y cinco (155) resmas de papel de oficio, de la calidad escogida al efecto, así: cien (100) resmas especial para máquina de escribir, y cincuenta y cinco (55) rayado, común, y uno y otro a razón de cuatro pesos ($ 4) oro la resma, o sea por un total de seiscientos veinte pesos ($ 620) oro legal;

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibido el papel materia de este contrato, a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas;

Tercera. El Contratista se compromete a pagar, por vía de multa, en caso de no cumplir con los compromisos contraídos, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Víctor Manuel González.

—

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 644

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a suministrar al Almacén Nacional, para el servicio oficial, ciento ochenta (180) resmas de papel de oficio rayado, calidad que ha sido escogida al efecto, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro la resma, o sea por un total de setecientos veinte pesos ($ 720) oro legal;

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, tan luégo como sea recibido el papel en referencia a su entera satisfacción;

Tercera. Salcedo Prieto se obliga a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro, y en caso de que no cumpla con las obligaciones que contrae, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro;

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.— Antonio Salcedo Prieto.

—

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 646

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Hollmann & C.º, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Hollmann & C.º se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino al camino o carretera de Albán a Villeta, pasando por Sasaima, los siguientes artículos escogidos al efecto por el Jefe de la Sección en referencia, con los precios anotados, así:

Trescientas tejas de hierro galvanizado, cada una a $ 1-80	$ 540 ..
Trescientos zunchos, con peso de 420 libras, cada uno a $ 0-22	92 40
Dos arrobas de alambre número 18, cada una a $ 5	10 ..
Cinco libras de remaches, cada una a $ 0-30	1 50
Un yunque para herrero	25 ..
Un martillo con pata de cabra	1 50
Un cincel (tajadora)	... 80
Diez y siete carretillas de hierro, la docena a $ 110	155 84
Diez y siete garlanchas, la docena a $ 9.	12 75
Siete zapa-hachas (zapapicos), la docena a $ 20	11 66
Una forja portátil	45 ..
Una tarraja para hacer tornillos	25 ..
Un compás grande	... 70
Un quintal de grasa para carros	15 ..
Un quintal de hierro	8 ..
Dos docenas de linternas de *Dietz*, la docena a $ 12	24 ..
Una caja de petróleo con 50 botellas	7 50
Tres pares de tenazas para herrero, cada una a $ 3	9 ..
Suma oro	$ 985 65

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Contratista, y a hacer que sea pagada por el señor Tesorero General de la República tan luégo como hayan sido recibidos la herramienta y demás artículos antes anotados, a su entera satisfacción;

Tercera. Hollmann & C.º se comprometen a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de que no dieren cumplimiento a los compromisos que contraen en el presente contrato, el cual asciende a la suma de novecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos ($ 985-65) oro legal, según el detalle anterior;

Cuarta. Para que este contrato tenga validez requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Hollmann & C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO NUMERO 620

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Pedro León Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes.

Primera. Pedro León Torres se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento cincuenta (150) resmas de papel de imprenta blanco ordinario, de 70 por 100, para periódico, a razón de cinco pesos ($ 5) oro legal la resma, o sea por un total de setecientos cincuenta pesos ($ 750);

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva que al efecto formule el Contratista y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez recibido el papel a su entera satisfacción;

Tercera. El Contratista se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional y en caso de no cumplir con las obligaciones que contrae, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro;

Cuarta. Para que este contrato tenga validez requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.— Pedro León Torres.

—

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 104, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Benjamín Niño.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª Bogotá, septiembre quince de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Benjamín Niño, a título de cultivador, el globo de terreno denominado *La Primavera*, situado en jurisdicción del Distrito Municipal de Cunday, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, mil novecientos sesenta y nueve (1,969) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: partiendo de un mojón situado en la orilla de la cerca de alambre de los potreros de *Los Alpes*, se sigue por esta cerca de alambre hasta encontrar el camino de los baldíos, donde hay una puerta; de allí se sigue el lindero de *Los Alpes*, entre los potreros y la montaña, hasta un mojón que sirve de límite a los terrenos de *La Primavera*, *Los Alpes* y *San Miguel*; de este mojón se sigue una recta con azimut de 354° 30' y 290 metros de longitud, hasta el camino de los baldíos; se sigue después este camino al Sur en una longitud de 150 metros, donde hay un mojón en el paso de la quebrada *El Armadillo*; se sigue después la quebrada dicha, aguas abajo, hasta un mojón que limita con terrenos de *Los Alpes*, y de allí se sigue una recta de 300 metros de longitud, con azimut de 148° 10', hasta el mojón punto de partida. Este terreno tiene las servidumbres siguientes: el camino que conduce para *Los Alpes*, *La Ruidosa* y otras fincas; el camino que conduce para *El Castañal* y *Puedaser*, y el que va de Cunday para los baldíos.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja á salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

—

RESOLUCION número 105, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eligio del Castillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª Bogotá, septiembre quince de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eligio del Castillo, a título de cultivador y a cambio de bonos territoriales, el lote de terreno baldío denominado *Vuelta de los Tigres*, ubicado en la margen occidental del río Sinú, jurisdicción del Distrito de Montería, Pro-

vincia del mismo nombre, Departamento de Bolívar, el cual mide una superficie de mil ciento cuarenta y cuatro (1,144) hectáreas seis mil ciento noventa y dos (6,192) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: desde un árbol de jobo que está en la orilla occidental del río Sinú, en el arranque del lindero del señor Ramón Torres, al N. O., con 287° 55' de inclinación sobre el Norte, 314 metros; de ahí al S. O., con 260° de inclinación sobre el N., 310 metros; de ahí al N. O., con 280° 30', 114 metros; de ahí, con 276°, 152 metros; de ahí, con 270° 30', 118 metros; de ahí, en dirección S. O., con 261° 40', 126 metros; de ahí, con 263° 30', 149 metros; de ahí, con 267°, 200 metros; de ahí, con 280° de inclinación sobre el Norte, en dirección N. O., 536 metros; de ahí, al O. directamente, 111 metros; de ahí al S. directamente, 1,295 metros; de ahí al S. O., con 259° 30' de inclinación sobre el Norte, 1,406 metros; de ahí al O. directamente, 1,189 metros; de ahí al N. directamente, 210 metros; de ahí O. directamente, 520 metros; de ahí al S. directamente, 210 metros; de ahí al O. directamente, 2,639, 7,263 metros; de ahí al N. directamente, 1,699 metros; de ahí al E. directamente, 4,203, 7,263 metros; de ahí al Nordeste, con 30° de inclinación sobre el N., 271 metros; de ahí al E. directamente, 1,238 metros; de ahí al N. E., con 58° 15' de inclinación sobre el N., 320 metros; de ahí, con 87° 15', 44 metros; de ahí, con 76°, 170 metros; de ahí, con 84° 35', 124 metros; de ahí, con 89°, 95 metros; de ahí, con 81° 40', 134 metros; de ahí, con 80° 30', 124 metros; de ahí, con 78° 50', 154 metros; de ahí, con 89°, 220 metros; y de ahí, por toda la orilla del río, aguas arriba, hasta el árbol de jobo, punto de partida; este árbol de jobo está representado en el plano con la flecha hacia el Norte.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Cancélese el bono número 2904, expedido por los Estados Unidos de Colombia el 12 de enero de 1867, a favor del Gran General T. C. de Mosquera, por cien (100) hectáreas de tierras baldías y presentado por el señor Eligio del Castillo a cambio de igual número de hectáreas en la presente adjudicación.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Royal Baking Powder Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina principal en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Royal**, escrita o grabada en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en los polvos para cocer el pan, los extractos olorosos, la crema de tártaro, la soda, el carbonato de soda, la levadura y los fermentos de todas clases que ella fabrica.

Acompañamos el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Gutiérrez & Escobar

ROYAL

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(357)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **R. J. Reynolds Tobacco Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de un camello, y encima tiene la palabra **Camel**, y la usa la expresada Sociedad en los cigarrillos que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(358)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por la escritura número mil ochocientos cinco (1805), otorgada por ante mí el veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, el señor Carlos A. Dávila sustituyó totalmente en el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, el poder que aparece protocolizado en esta misma Notaría por la escritura pública número mil trescientos setenta y tres, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, poder conferido en Londres por la Sociedad denominada **The Colombian Northern Railway Company, Limited,** establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan M. Dávila, y que este señor había sustituído totalmente, por la escritura pública número ochocientos doce, otorgada en esta misma Notaría segunda de Bogotá el veintiséis de abril de mil novecientos doce.

Bogotá, septiembre trece de mil novecientos diez y seis.

(Derechos copia, con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905).

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

(194)—163 palabras—3 veces—$ 1-97.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Gabino Hernández, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha 7 de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una casa de tapias, madera y tejas, con su correspondiente solar, ubicada en la tercera manzana hacia el Oriente de la plaza principal de la ciudad de Bucaramanga, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con casa y solar de Sinforoso García y José Noword, antes de Reyes González & Hermanos, y solar de Antonio Ordóñez Valdivieso; por el Sur, la calle pública; por el Occidente, con propiedades de Laureano Cadena, antes del mismo Cadena y de los herederos del señor Rafael Ariza; y por el Norte, con la calle."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Clímaco Sánchez y otros, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha 19 de junio último, del Juez Municipal de Socha, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca como de propiedad del ejecutado:

"Un solar ubicado en el área de la población de Socha, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, linda con terrenos de la señora Clara Fernández, pared y calle pública de por medio; por el costado derecho, calle pública y pared de por medio; por la cabecera, con la plazuela (parque) de dicha ciudad; y por el costado izquierdo, con propiedad de Pedro López G., Concepción Sánchez y Ramón Cuevas, pared de por medio, hasta el primer lindero."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Ramón Prieto y Concepción Riberos, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de siete de junio último, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, julio seis de mil novecientos diez y seis.

M. A. Alvarado—E. Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(201)—117 palabras—1 vez—$ 0-47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Herminia Díaz, iniciado de oficio por el señor Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de diez y ocho de julio último, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, agosto cuatro de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso.** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(202)—119 palabras—1 vez—$ 0-48.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de oficio por muerte de Teodoro Guativa, abierto en este Juzgado por auto de veintiocho de julio último, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, agosto cuatro de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso.** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(203)—109 palabras—1 vez—$ 0-44.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 25 de septiembre de 1916 — Número 15903

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros. 1097
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales. 1097

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1639 de 1916, por el cual se deroga el artículo 9º del Decreto número 1992 de 1915, "por el cual se organiza el servicio de las Cárceles nacionales" y se dispone el modo de suministrar la alimentación a los presos de ellas. 1098
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno. . 1098

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño en la Administración de la Aduana de Ipiales el día 17 de agosto de 1916 1099
Diligencia de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Ricaurte* número 3, del 11 al 18 de julio de 1916. 1100
Jurado de Aduanas. Actas números 203, 204 y 205. . 1103

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1608 de 1916, por el cual se deroga el marcado con el número 1360 del presente año. . . . 1105

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. . . . 1105
Solicitud de patente de invención. 1107
Solicitud de registro de marca de fábrica. 1107

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 2ª. 1108
Auto de la Sección 11ª. 1109

Avisos oficiales. 1111

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En cumplimiento de la comisión que tuvisteis a bien confiarme, tengo el honor de informaros que en el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Carlos Westendorp, para la compra del puente que ha de colocarse en la línea férrea del Tolima sobre el río Coello, en el punto llamado *Chicoral*, se han previsto suficientemente los requisitos técnicos y legales para esa clase de obras.

La Casa constructora (Chicago Bridge & Iron Works) goza de las referencias más satisfactorias, lo mismo que la comisionista (Amsinck & Cº, de Nueva York), en cuyo nombre contrata el señor Westendorp. Para asegurar más las buenas condiciones materiales de la obra, los contratistas se someten a la inspección de su trabajo por un ingeniero competente, sin cuya aprobación, que deberá hacerse constar por escrito ante el señor Cónsul de la República en Nueva York, no será aceptada la obra por el Gobierno. En el caso de que los contratistas no den cumplimiento a sus compromisos en los términos del contrato, pagarán, previa la declaración de caducidad de éste, la cantidad de $ 1,000 en la Tesorería General de la República. El precio de la obra es el de $ 15,900, puesta en Cartagena, e incluídos ahí los gastos de seguro hasta dicha ciudad, embarque en Nueva York y de flete marítimo sobre la base del que para éste regía el 3 de mayo del presente año, y sujeto a las diferencias que en más o en menos haya entre ese precio y el que pueda regir en la fecha del embarque. Los materiales del puente contratado serán embarcados para Colombia, a más tardar, en el curso del mes de julio de 1917; y los pormenores y detalles técnicos de la obra son los especificados en el tratado *General specifications for steel railway bridges—1910 Sixth edition* y en el plano o impresión heliográfica número 8079, documentos ambos que se consideran incorporados en el contrato.

En cuanto a los requisitos legales, es el caso de observar que, dada la urgencia de proveer a la construcción de la obra, por cuanto que es cada día mayor el alza en el precio del acero, a causa de las exigencias de la guerra europea, se puede prescindir, según lo establece el Código Fiscal en el aparte *f)* del artículo 27, de la formalidad de la licitación; y tanto más cuanto que la casa constructora, según se deja dicho, es especialista en la fabricación de puentes de hierro, y pudiera ampararse también la excepción de licitación en este caso con lo dispuesto en el aparte *c)* del mismo artículo 27 del Código Fiscal, que autoriza se prescinda de la licitación "cuando se trate de obras de arte o de trabajos técnicos, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas aprobados o a ciertos profesores."

Las causales de caducidad del contrato se hallan claramente definidas, en obedecimiento de lo ordenado en el artículo 41 del Código Fiscal. Igualmente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, sobre cláusula penal para los contratistas, en el caso de que no satisfagan sus compromisos.

Sólo se dejó de incorporar la cláusula que preceptúa el artículo 42 del Código Fiscal, para los contratos que en Colombia se celebren con personas extranjeras. Considero que debe llenarse tal requisito.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"1º Declárase de urgencia evidente la celebración del contrato para la adquisición del puente que ha de colocarse en la vía férrea del Tolima, en el punto de *El Chicoral;*

"2º Apruébase el contrato celebrado para tal efecto por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Carlos Westendorp, como representante éste de G. Amsinck & Cº Inc., de Nueva York, con la siguiente adición:

"Los contratistas se sujetan a la ley colombiana y a la decisión de los tribunales nacionales, y renuncian a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, según lo dispone el Código Fiscal en vigencia, en su artículo 42."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

LUIS MONTOYA S.

Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Rafael Botero R., a fin de que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad denominada *Marmajito Mines Limited*, constituída en Londres (Inglaterra), y

CONSIDERANDO:

Que según aparece de las publicaciones hechas en los periódicos *Antioquia—Gaceta Departamental*, números 1111,

1112 y 1114, y en el *Diario Oficial* números 15863, 15865 y 15868, por escritura número 195, de 1º de julio último, fueron protocolizados en la Notaría del Circuito de Remedios el certificado de incorporación, el acta de constitución y los Estatutos de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por la misma Sociedad al señor Alexander Neil Machay, vecino del Distrito de Segovia, para que la represente en Colombia en los asuntos a que haya lugar;

Que según dichas publicaciones, los documentos de que se ha hablado están registrados y autenticados debidamente, SE RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de la nombrada Sociedad *Marmajito Mines Limited*, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1639 de 1916 (23 de septiembre), por el cual se deroga el artículo 9º del Decreto número 1992 (1º de diciembre) de 1915, "por el cual se organiza el servicio de las Cárceles nacionales" y se dispone el modo de suministrar la alimentación a los presos de ellas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º El suministro de los alimentos a los presos en las Cárceles que son de cargo de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35 de 1914, se hará por medio de contratos celebrados conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Artículo 2º En los casos en que para ese suministro sea necesaria la licitación, y el remate no se verifique por alguna de las causas señaladas en el aparte *c*) del artículo 27 del mismo Código, o no sea aprobado, el suministro se hará por medio de un contrato celebrado sin nueva licitación, o en la forma indicada en el artículo 1º del Decreto 1501 (6 de septiembre) de 1915, a juicio de la Dirección General del Prisiones.

Artículo 3º La alimentación debe suministrarse a los presos de acuerdo con la especificación hecha en el pliego de cargos aprobado por el Consejo de Estado y publicado en los números 15790, 15793 y 15796 del *Diario Oficial;* y con ella se dará también a los presos el jabón para el lavado de su persona y ropas.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres del lugar, siempre que no se disminuya en cantidad, y de acuerdo con la opinión del Médico de la Cárcel, y en defecto de éste, de el del lugar, la cual debe solicitarse.

Artículo 4º En caso de enfermedad de los presos, con el valor de la ración de los enfermos deberá suministrárseles la alimentación de acuerdo con las prescripciones médicas, o pagarles la hospitalización del caso.

Artículo 5º Es prohibido suministrar a los preso raciones en dinero.

Artículo 6º Derógase el artículo 9º del Decreto número 1992 (1º de diciembre) de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO POR $ 150 ORO LEGAL

Los suscritos, Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Bernardo Padilla de A., mayor de edad y vecino de Cartagena, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Bernardo Padilla se compromete a hacer una caseta para la lancha del Lazareto de Caño de Loro, con las dimensiones siguientes: 32 pies de largo por 12 de ancho y 10 de altura, o la que dé la parte de la caseta del Gobierno en el costado en que va a descansar, y con las maderas siguientes y sus gruesos respectivos: las tablas necesarias; 18 estacas, de 6 por 6; 12 horcones, de 5 por 5; 300 tejas de don Carlos Vélez, dejando sus lados arreglados y completos, con medias tejas, para que quede parejo el techo; bisagras, clavos y tornillos apropiados, para darle fuerza; riostras para el techo, para las tejas, acarreo de materiales, etc.

La caseta debe tener una puerta grande para la entrada de la lancha con su tolda puesta, con frente al mercado, y la parte de atrás, y pegado a la caseta del Resguardo Nacional, una especie de pasadizo, con espacio, con el ancho suficiente para poder pasar a la puerta chica y extendida hasta cierta distancia para poder llegar a la lancha en esta forma.

A emplear en la ejecución de los trabajos obreros hábiles, y a ejecutarlos personalmente, en cuanto a toda la obra se refiere, sin encomendarlos a segunda persona; a no ausentarse de dichos trabajos, y una vez principiados, a no suspenderlos hasta su terminación y entrega a satisfacción de la otra parte contratante, en quince días.

A ejecutar todos los trabajos aquí especificados, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal, de los cuales recibirá la mitad, o sea setenta y cinco pesos ($ 75) oro, en contados parciales, es decir, a medida que vaya necesitando para la compra de materiales y el pago de los obreros que ocupe; y los otros setenta y cinco pesos ($ 75) oro legal, después de terminada la obra y recibida a satisfacción de la otra parte contratante.

El Administrador del Lazareto de Caño de Loro, señor Juan B. Merlano, se compromete a hacer pagar al Contratista, señor Bernardo Padilla, por el Cajero del Lazareto de Caño de Loro, como valor de los trabajos y materiales especificados en este contrato, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal, cuyo pago se hará en dos contados y de acuerdo con las demás condiciones estipuladas atrás.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

El Administrador del Lazareto de Caño de Loro, en representación del Gobierno Nacional, podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a lo estipulado en dicho contrato; por muerte del Contratista o de quiebra del mismo, judicialmente declarada; al mismo tiempo se obliga el Contratista a pagar, por vía de multa, la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal en el caso de que faltare a su compromiso, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

El señor Bernardo Padilla presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato, mancomunada y solidariamente, al señor José A. Fernández, quien, en prueba de aceptación, lo firma.

En fe de lo expuesto se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano — Bernardo Padilla de A.—Fiador, *José A. Fernández R.*

El suscrito Administrador Departamental de Hacienda Nacional certifica que al original de este documento se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes.

Cartagena, agosto 18 de 1916.

Juan G. Torres

Gobernación del Departamento—Cartagena, agosto 19 de 1916.

Aprobado—RAMON RODRIGUEZ DIAGO—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, *Enrique J. Arrazola.*

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño en la Administración de la Aduana de Ipiales el día 17 de agosto de 1916.

En Ipiales, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, se presentó el suscrito Visitador Fiscal del Departamento de Nariño en la Oficina de la Administración de Aduana de esta ciudad, con el fin de practicar visita, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Decretos números 93, de 16 de enero de 1915, y 2, de 20 de abril del mismo año, y los artículos 308 a 313 del Código Fiscal.

El señor Maximino Pérez, actual responsable, puso a la disposición del suscrito los libros que se llevan en la Oficina, así como también la existencia habida en caja en la presente fecha.

Examinados detenidamente los libros, se encontraron correctos y de acuerdo con las prescripciones legales.

El archivo se encuentra separado por años, perfectamente legajado y arreglado, conforme al inventario, así como también la colección del *Diario Oficial*, que se halla completa.

Los muebles que existen en la Oficina son los mismos que encontró el suscrito en la visita anterior, y de cuyo inventario se pasó copia autenticada al señor Ministro de Obras Públicas.

Las cuentas de la Oficina han sido enviadas a la Corte del ramo dentro del término legal, y fenecidas provisionalmente hasta la de mayo del presente año; asímismo los autos de observaciones han sido contestados satisfactoriamente y con la oportunidad debida.

También hace constar el suscrito que todas las observaciones que hizo en la visita anterior, para subsanar algunas irregularidades, han sido atendidas cumplidamente.

La Aduana funciona en un local particular, de propiedad del señor José Francisco Pérez, a quien se paga por arrendamiento de él la cantidad de diez pesos oro mensuales.

El señor Administrador manifestó al suscrito que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1786 de 1915 se estableció el Resguardo o destacamento de Cumbal, y se pusieron en vigencia las demás disposiciones del Decreto.

Tanto el personal de la Aduana como el del Resguardo, cumplen con su deber satisfactoriamente, según lo manifestó el señor Administrador, exceptuando al Guarda Manuel Vela, cuya destitución fue pedida con fecha 5 del presente mes al señor Ministro de Hacienda.

Se han tomado tres contrabandos, de los cuales uno ha sido rematado y su valor figura en la cuenta del mes próximo pasado, y en los otros dos se han iniciado los correspondientes sumarios.

El señor Administrador continúa asegurando su manejo con la fianza personal de $ 2.000 oro, suscrita por los señores Abelardo Burgos M. y José F. Pérez, y manifiesta que todas las diligencias relativas a la fianza hipotecaria se encuentran desde hace mucho tiempo en el Consejo de Estado para su aprobación.

El movimiento de la caja desde la fecha de la última visita hasta la presente es como sigue:

Agosto de 1915.

Existencia para septiembre. . . . $	61 27	

Septiembre.

Ingresos:		
Aduanas	1 39	
Ingresos varios	... 17	
Remesas	617 ..	
Egresos:		
Para pago de personal. Aduana . . .	.... ..	180 50
Para pago de personal. Resguardo. .	.... ..	341 52
Utiles de escritorio. Local.	.... ..	17 80
Remesa hecha a la Tesorería General	.... ..	40 ..
Existencia para el mes siguiente .	.... ..	100 01
Sumas iguales . . . . . $	679 83	679 83

Octubre.

Saldo anterior . . . . . $	100 01	
Ingresos:		
Aduanas	3 60	
Remesa recibida de Tumaco . . .	577 ..	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana . .	.... ..	180 50
Pagado al personal del Resguardo .	.... ..	342 ..
Escritorio y arrendamiento del local	.... ..	17 80
Existencia para el mes siguiente . .	.... ..	140 31
Sumas iguales . . . . . $	680 61	680 61

Noviembre.

Saldo anterior . . . . . $	140 31	
Ingresos:		
Aduanas	1 02	
Remesa de Tumaco	577 ..	
Egresos:		
Pagado por personal. Aduana y Resguardo	.... ..	522 50
Utiles de escritorio y local.	.... ..	17 50
Existencia para el mes siguiente .	.... ..	178 03
Sumas iguales . . . . . $	718 33	718 33

Diciembre.

Saldo anterior . . . . . $	178 03	
Ingresos:		
Aduanas	395 85	
Dos por ciento para la Conversión .	7 81	
Ingresos varios	.... ..	
Remesa de Tumaco	1,154 ..	
Egresos:		
Pagado por personal de Aduana y Resguardo.	.... ..	522 50
Material y local para la Aduana. .	.... ..	17 80
Remesa a la Junta de Conversión. .	.... ..	8 36
En caja.	.... ..	1,187 03
Sumas iguales . . . . . $	1,735 69	1,735 69

Enero de 1916.

Saldo anterior. . . . . $	1,187 03	
Ingresos:		
Aduanas.	17 34	
Dos por ciento para la conversión. .	... 12	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo.	.... ..	519 69
Utiles de escritorio y arrendamiento de local.	.... ..	17 80
En caja.	.... ..	667 ..
Sumas iguales . . . . . $	1,204 49	1,204 49

Febrero.

Saldo anterior. . . . . $	667 ..	
Ingresos:		
Aduanas.	... 57	
Remesa de Tumaco	577 ..	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo	.... ..	508 86
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	.... ..	17 80
Drogas, según cuenta	.... ..	25 ..
En caja.	.... ..	692 91
Sumas iguales . . . . . $	1,244 57	1,244 57

Marzo.

Saldo anterior. . . . . $	692 91	
Ingresos:		
Aduanas.	15 30	
Remesa de Tumaco	577 ..	
Pasan. . . . . $	1,285 21	

Vienen. . . . . .$	1,285 21	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo	... ..	503 29
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	... ..	17 80
En caja..	... ..	764 12
Sumas iguales. . . . . .$	1,285 21	1,285 21

Abril.

Saldo anterior. . . . . .$	764 12	
Ingresos:		
Aduanas.	2 25	
Ingresos varios..	... 40	
Remesa de Tumaco.	577 ..	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo..	... ..	510 67
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	... ..	17 80
En caja.	... ..	815 30
Sumas iguales. . . . . .$	1,343 77	1,343 77

Mayo.

Saldo anterior. . . . . .$	815 30	
Ingresos:		
Aduanas.	24 50	
Remesa de Tumaco..	577 .	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo	... ..	519 70
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	... ..	17 80
En caja..	... ..	879 30
Sumas iguales. . . . . .$	1,416 80	

Junio.

Saldo anterior. . . . . .$	879 30	
Ingresos:		
Aduanas	860 ..	
Remesa de Tumaco.	577 ..	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo.	... ..	519 70
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	... ..	17 80
En caja..	... ..	927 40
Sumas iguales. . . . . .$	1,464 90	1,464 90

Julio.

Saldo anterior. . . . . .$	927 40	
Ingresos:		
Aduanas.	18 24	
Dos por ciento para la conversión. .	... 24	
Ingresos varios.	131 08	
Egresos:		
Pagado al personal de Aduana y Resguardo	... ..	519 70
Utiles de escritorio y arrendamiento de local	... ..	17 80
En caja	... ..	539 46
Sumas iguales. . . . . .$	1,076 96	1,076 96

Contada la existencia, resultó igual al saldo de quinientos treinta y nueve pesos cuarenta y seis centavos ($ 539-46) que arroja la cuenta anterior.

No habiendo más de qué tratar, ni observación que hacer, se declara terminada esta visita, cuya acta se firma por los que en ella han intervenido, y se sacarán seis ejemplares para distribuírlos así: uno para el señor Ministro de Hacienda, dos para el señor Procurador del mismo ramo, uno para la Corte de Cuentas, uno para el señor Secretario de la Presidencia y otro para el archivo del suscrito Visitador.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Administrador de Aduana, *Maximino Pérez*—El Guardaalmacén, *Salvador Chamorro C.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga, del día 11 al 18 de julio de 1916, por el Visitador Fiscal Nacional José Antonio Concha.

En Bucaramanga, a once de julio de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Santander del Norte, en cumplimiento de órdenes del señor Procurador de Hacienda Nacional y en uso de sus atribuciones legales, procedió a dar principio a una visita extraordinaria en la Contaduría del Regimiento *Ricaurte* número 3, acantonado en esta plaza, a cargo del señor Rafael Hernández.

Pedidos al señor Contador los libros y demás documentos a su cargo puso de presente el libro general de Cuenta y razón correspondiente al presente año, el libro de Comisiones administrativas, el de Cuentas corrientes de Oficiales, Copiador de notas, un Borrador de caja o libro en que se anotan los egresos parciales (con lápiz).

Pedidos los libros que en la visita practicada por el suscrito Visitador se ordenó abrir (septiembre de 1915), no fueron presentados, manifestando el señor Contador que no los había abierto, y que no había dejado en el archivo copia del libro general de Cuenta y razón, por falta de papel apropiado; siendo necesario establecer el movimiento de caja habido desde septiembre de 1915 en adelante, teniendo por base lo anotado en la visita a que se hace referencia, se pidió al señor Administrador de Hacienda Nacional la relación de las sumas entregadas al señor Contador, a partir del mes de septiembre de 1915 al último de diciembre del mismo año, y de las que se hubieran entregado al mismo empleado, de enero a julio del presente año.

De dicha relación aparece que el Contador ha recibido, de agosto a diciembre, las siguientes cantidades:

Agosto:		
Por personal de julio. . . . . .$	6,182 79	
Por auxilios de enfermería, de enero a abril.	100 ..	
Por medicinas, de enero a julio. .	210 ..	6,492 79
Septiembre:		
Completo haber de julio. . . . . .$	3,444 99	
Material de julio.	201 22	
Personal. Primera semana de agosto	1,542 61	5,188 82
Octubre:		
Por personal en agosto. . . . . .$	7,752 07	
Por personal de septiembre, buena cuenta.	3,914 38	
Por auxilios de marcha del segundo contingente.	254 80	
Por material de agosto	287 98	12,209 23
Noviembre:		
Por personal de septiembre. . . . .$	4,093 97	
Por personal de octubre.	3,887 78	
Por material de septiembre.	227 94	8,209 69
Diciembre:		
Por personal, de octubre. . . . . .$	4,132 25	
Por limpieza de armamento. . . .	54 ..	
Por material.	212 98	
Por auxilios de marcha de un Oficial de Sanidad	80 ..	4,479 23
Suma. . . . . .$		36,579 76
1916:		
Enero:		
Por personal de noviembre. . . . .$	5,089 72	5,089 72
Febrero:		
Por personal de noviembre.	2,781 91	
Por personal de diciembre.	8,117 35	
Por viáticos de tres Comandantes de Reclutamiento	150 ..	
Por auxilios de marcha para el primer contingente de reclutamiento. .	254 80	
Por auxilios de un Oficial de Sanidad	80 ..	
Por drogas, de agosto a diciembre.	150 ..	
Por entierro de un soldado.	10 ..	11,544 06
Pasan. . . . . .$		16,633 78

Vienen. . . . . .$		16,633 78
Marzo:		
Por drogas de enero. . . . . .$	30 ..	
Por personal de enero.	7,854 74	
Por entierro de un Cabo segundo . .	10 ..	
Por material de enero.	212 10	
Por personal de febrero.	7,610 83	
Por material de febrero.	101 88	15,819 55
Abril:		
Por personal de mayo. . . . . .$	8,950 60	
Por personal de abril.	5,810 66	
Por drogas, de febrero y marzo. . .	60 ..	
Por auxilios de enfermerías.	75 ..	
Por material.	100 36	14,996 62
Mayo:		
Por completo, personal de abril. .	3,179 21	
Por personal de mayo, buena cuenta	3,108 67	
Por enfermería en abril.	25 ..	
Por drogas, en abril.	30 ..	
Por material de abril.	186 36	6,529 24
Junio:		
Por personal de mayo. . . . . .$	5,847 57	
Por viáticos de Oficiales de Reclutamiento.	150 ..	
Por material de mayo.	195 12	6.192 69
Julio:		
Por drogas de mayo. . . . . .$	30 ..	
Por personal. Primera semana de junio.	1,446 53	1,476 53
Suma. . . . . .$		61,648 41

En las cuentas de la Administración de Hacienda aparecen reintegros hechos por el Contador, así:

1915:

Septiembre 30. Por cobrado del mes de sueldo de un Teniente. . . . . .$	38 20
Octubre. Por sueldos de agosto.	101 24
Por auxilios de marcha al segundo contingente	127 60
Noviembre. Por multas por pérdida de material de guerra.	41 62
Por glosas hechas por la Corte de Cuentas.	... 05
Suma. . . . . .$	308 71

1916:

Marzo. Por glosas de la Corte de Cuentas en auto número 22.	2 ..
Abril. Por la misma causa. Autos números 50 y 96.	2 56
Junio. Por sobresueldo sacado al Comandante del Regimiento, en agosto de 1915.	19 ..
Reintegrado por exceso de agua en enero. . .	8 34
Reintegrado por subvención de casino en enero	100 ..
Total. . . . . .$	440 61

En las cuentas de marzo sólo se cargó el Contador, por material, $ 92-02 en vez de $ 100-36, por haber deducido de esta suma $ 8-34, por exceso de la libranza por agua, que fue reintegrada en la Administración de Hacienda; en la cuenta de abril sólo cargó por material $ 83-36 en vez de $ 186-36, por deducir $ 100 que anota como reintegro a la misma Administración, por subvención de casino en enero. Estas cantidades, $ 8-34 y $ 100, aparecen como reintegradas en la Administración de Hacienda en el mes de mayo.

No existiendo el movimiento de caja en los meses de agosto a diciembre, se prescindió de hacer confrontaciones, y sólo se tomó nota de que aparecen en el archivo los presupuestos, listas de pago y de revista de dichos meses en que se ha dejado constancia de que han sido cubiertos los haberes de esa época.

En lo referente al presente año no aparecen de acuerdo las partidas de la anterior relación, porque el Contador ha venido anotando en el libro de Cuenta y razón de enero a abril, mes por mes, las sumas que corresponden a cada uno, según el valor de las libranzas, resultando pagados los haberes del Regimiento hasta el mes de abril, pues aun cuando ha recibido lo de mayo y la primera semana de junio, se han invertido las sumas de esos meses en rancho de tropa, en casino de Oficiales y en anticipaciones de sueldos.

El movimiento de la cuenta del libro general fue el siguiente:

Enero:		
Recibido de la Administración de Hacienda . . . . . .$	8,066 84	
Febrero:		
Recibido de la Administración de Hacienda.	7,712 71	
Marzo:		
Recibido de la Administración de Hacienda	9,042 62	
Abril:		
Recibido de la Administración de Hacienda.	9,076 23	
Enero:		
Pagado por personal.	.... ..	7,854 74
Pagado por material.	.... ..	212 10
Febrero:		
Pagado por personal	.... ..	7,610 83
Pagado por material	.... ..	101 88
Marzo:		
Pagado por personal.	.... ..	8,950 60
Pagado por material	.... ..	92 02
Abril:		
Pagado por personal.	.... ..	8,989 87
Pagado por material.	.... ..	86 36
Sumas. . . . . .$	33,898 40	33,898 40

No concuerdan las operaciones anteriores con las verificadas en la Administración de Hacienda, por cuanto el Contador no sienta en el libro general las partidas tal como las va recibiendo, esto es, día por día, de modo que los asientos en el libro dicho no dicen lo exacto, pues los haberes de cada mes se pagan por la Administración de Hacienda con retardo, el que debe aparecer también en los libros de la Contaduría.

Los haberes de mayo y de la primera semana de junio han sido recibidos por el Contador, pero no existen los asientos en sus libros; sólo en las diligencias de visita que semanalmente pasa el Oficial de Detall se deja constancia de las sumas recibidas por el Contador y de los gastos que hace en conjunto.

Estando pagados los haberes hasta el mes de abril, y habiendo recibido el Contador los de mayo y parte de junio, se procede a examinar la inversión que se le haya dado a tales sumas.

1916:

Mayo 22. Recibido por cuenta de mayo. Primera semana. . . . . .$	1,550 44
Mayo 25. Segunda semana.	1,558 23
Junio 6. Tercera semana.	1,546 14
Junio 6. Cuarta semana.	1,546 14
Junio 17. Viáticos de Oficiales de Reclutamiento.	150 ..
Junio 20. Completo haber de mayo.	2,755 29
Junio 26. Por material de mayo. . .	195 12
Julio 3. Drogas de mayo.	30 ..
Julio 8. Por la primera semana de junio.	1,446 53

Gastos, así:

A cuenta de haberes de tropa en mayo.	.... ..	1,305 18
Por sueldos de Oficiales en mayo. .	.... ..	2,496 63
Por rancho de tropa, en mayo y junio	.... ..	4,871 74
Por casino de Oficiales en junio (alimentación)	.... ..	329 56
Por lavado en junio.	.... ..	154 25
Por rancho de tropa en los días transcurridos de julio (del 1º al 13).	.... ..	625 21
Por cuenta de sueldos de Oficiales en junio.	.... ..	670 89
Por lavado del 1º al 13 de julio . . .	.... ..	34 90
Por casino de Oficiales en julio (alimentación).	.... ..	95 08
Por raciones de licenciados.	.... ..	42 76
Suma. . . . . .$	.... ..	10,626 20
Diferencia	.... ..	151 69
Sumas . . . . . .$	10,777 89	10,777 89

Saldo anterior. . . . . .$	151 69
Saldo a favor de la Comisión de Casino (subvención).	137 19
Saldo de la Comisión de Armamento.	... 13
Saldo de la Comisión de Talleres.	19 28
Saldo de la Comisión de Peluquería.	35 34
Saldo de la Comisión de Higiene.	... 10
Saldo de la Comisión de Escritorio.	6 15
Suma. . . . .$	349 88

La anterior suma, que representa el saldo en caja, fue presentada por el señor Contador. así:

En saldo en el Banco de Santander. . . . .$	206 78
En dinero efectivo	92 85
Tomado a cuenta de su sueldo de junio. . .	50 25
Suma igual. . . . . .$	349 88

No se lleva cuenta especial de los descuentos hechos por mutualidad y por embargos judiciales; examinando las listas de pagos de los meses de septiembre a diciembre de 1915, aparecen descuentos hechos por mutualidad que ascienden a. . . . . .$ 182 30
De enero a abril de 1916. . . . . 390 90

Suma. . . . .$ 573 20

Esta suma ha sido integrada así:

Por giro de la Administración de Hacienda Nacional a cargo de la Tesorería General de la República y a favor del Contador del Batallón de Ingenieros *Caldas*, en Bogotá, el 20 de mayo de 1916. . . . . .$	399 40
Por giro semejante, a favor del Intendente de la primera División del Ejército, el 27 de octubre de 1915.	60 40
Saldo por girar, que dice el Contador está a su cargo.	113 40
Suma. . . . .$	573 20

No presenta el responsable el saldo de $ 113-40 por estar parte en poder del Capitán Fermín Camacho, a quien se le prestó para trasladarse a Pamplona, préstamo que se hizo de orden del Oficial de Detall, según se informa; se observa que los descuentos por mutualidad no se hicieron a los Jefes y Oficiales de la Unidad ni a los empleados civiles.

Descuentos judiciales. No apareceu saldos ni descuentos pendientes; los que había fueron remitidos así:

Al señor Juez 6º del Circuito de Bogotá. . .$	237 50
Al señor Juez de Ejecuciones Fiscales.	118 64
Suman los descuentos y lo girado. . . .$	356 14

Para deducir los anteriores saldos enviados se han tenido de presente los recibos expedidos por la Oficina de Hacienda, en donde se han consignado las sumas, en cambio de giros, pero no existen los recibos de los destinatarios.

Por no existir libro especial en donde se lleve el pormenor de los descuentos por mutualidad y por embargos judiciales, no se puede conocer la exactitud de lo anotado, pues sólo existen las deducciones de lo primero en las listas de pagos de haberes de tropa y los comprobantes de envío. Examinada la cuenta del Banco de Santander, y confrontada con los talonarios de las chequeras, aparece en éstos como saldo a favor de la Contaduría. . .$ 227 63
Y en la del Banco un saldo de. 206 78

Diferencia. . . .$ 20 85

Esta diferencia la explica el responsable manifestando que hubo error en las operaciones de deducción, en los talonarios de cheques y por valor de intereses que se adeudan al Banco por dinero prestado para rancho.

Las cuentas han sido enviadas a la Corte del ramo, por conducto del Comando de la primera Divisióu del Ejército, hasta la del mes de abril último; han sido fenecidas por aquella Unidad las de junio a octubre de 1915, así:

Por la Corte de Cuentas:

La de junio, por auto número 197, de 2 de mayo, cou multa de $ 2, por omisión de estampillas;

La de agosto, por auto número 209, de 9 de mayo, con alcance de $ 19;

La de septiembre, por auto número 210, de 9 de mayo, con multa de $ 1, por omisión de estampillas;

La de octubre, por auto número 211, de 9 de mayo, sin cargo alguno.

Por la Intendencia de la primera División se han fenecido cuentas así:

La de noviembre de 1915, por auto número 87, de 13 de junio, con observaciones;

La de diciembre fue devuelta con observaciones;

La general de 1915 fue remitida el 30 de marzo del presente año, y la Intendencia avisa recibo en oficio número 510, de 13 de junio último;

La cuenta de enero de 1916, por auto número 97, de 24 de junio, con observaciones, que dispone reintegrar $ 100 por subvención de casino y $ 0-08 por diferencia en liquidaciones. Esta cuenta fue devuelta al Contador;

La de febrero, por auto número 96, de fecha 26 de junio, con alcance de $ 8-34 por diferencia de la partida de agua, pues en vez de $ 25 debía cobrarse $ 16-66;

La de marzo, por auto número 98, de 26 de junio, con observaciones, por falta de un recibo por $ 9-75;

La de abril, por auto número 99, de 26 de junio, en el cual se dsipone que se reintegren los mismos $ 100, por subvención de casino, a que se refiere el auto 97.

Las cuentas de mayo y junio no se han seutado en el libro de Cuenta y razón, auu cuando los haberes de mayo han sido ya cubiertos por la Administración de Hacienda Nacional.

Informa el señor Contador que por no haberse cubierto a la tropa sus haberes por atender a los gastos de rancho, en los meses de mayo y junio y lo transcurrido del presente mes, no se ha sentado la cuenta dicha en el libro general.

Las cuentas por Comisiones Administrativas han sido examinadas por la misma Intendencia hasta la del mes de noviembre de 1915.

Dice el auto número 56, referente a la cuenta de noviembre:

"Continúa la irregularidad en la economía de la cuenta de rancho."

Las cuentas de Comisiones Administrativas se han rendido hasta la de mayo; faltan por fenecer las de los meses de 1915 y las de los meses de enero a mayo de 1916; estas últimas fueron enviadas a la Intendencia con oficio número 70 o 74 de 16 de junio del presente año.

Comisiones Administrativas:

Se examinaron las cuentas de Comisiones y aparecen a favor los saldos de que se ha hecho mención anteriormente.

En la Comisión de Rancho figuran gastos por retrete, baño, materiales de construcción para la estufa, ollas esmaltadas, armario, cerveza, vinos: igualmente aparece un gasto por construcción de una cocina de hierro, y el señor Contador puso de presente un contrato celebrado por la Comisión de Rancho (por el Presidente de ella) con los señores Penagos Hermanos, de esta ciudad y aprobado por el Comandante del Regimiento; vale este contrato $ 650, de los cuales se han pagado $ 400-82; queda una deuda de $ 249-18. En cuanto a la Comisión de Casino, sólo se lleva cuenta de la inversión que se le da a la subvención y no de la alimentación de Oficiales. No hay observación que hacer a la cuenta dicha.

Hallándose presente en la Oficina de la Contaduría el señor Coronel Rafael Reyes Luna, Comandante del Regimiento, y oyendo las observaciones que se hacen al señor Contador, de que a la tropa sólo pueden hacérsele los descuentos que ordena la Resolución número 74 de 1915 del Ministerio de Guerra, manifestó dicho Jefe que en vista de necesidades apremiantes, y teniendo en cuenta que no hay partidas apropiadas para gastos imprevistos, como construcción de hornillas, compra de útiles para rancho, y que aun cuando hay partida para agua (de $ 16-66), el gasto de este servicio vale cada día de $ 3 a $ 3-50 oro, no es suficiente para el aseo del cuartel y de los individuos que viven en él; que por otra parte, como es reducida la casa de acuartelamiento para el servicio de retrete y baño, se hace necesario atender a esos servicios con los haberes de quienes se beneficián de ellos. Por estas razones, y por estar la cocina en estado ruinoso, se hizo el contrato de construcción de una estufa de hierro con los señores Penagos Hermanos, de esta ciudad. El gasto se consideró como de rancho, y haciendo el cómputo diario, sale la alimentación o descuento de los arranchados de $ 0-23 a $ 0-25, con muy buena alimentación. En cuanto a gastos extraordinarios que aparecen hechos, como vinos, etc., los motivan las fiestas especiales que se celebran, como jura de bandera y ejercicios espirituales, gastos en que consienten los arranchados.

Los comprobautes de la cucuta de rancho los constituyen recibos duplicados, en forma de factura, firmados por el Presidente de la Comisión, por el Ecónomo, por el Ofi-

cial de Detall y el *págucse* del Comandante del Regimiento. Llevan estos documentos la firma de quien suministra los artículos, y uno de ellos las estampillas legales; no se celebran contratos por no alcanzar el suministro a $ 100 oro, de acuerdo con la Resolucióu del Ministerio de Guerra.

El mismo sistema de comprobantes se acostumbra para las otras Comisiones; sólo en la de Utiles de Escritorio se ha venido comprobando, en las partidas que corresponden al Guardaparque, Contador y Jefe de Banda, con el recibo de cada empleado, sin detallar el gasto; esta irregularidad debe corregirse en lo venidero; las cuentas o recibo facturado deben ir firmados por quien suministra los artículos, lo mismo para los demás gastos de otras Comisiones.

La cuenta de Comisiones Administrativas la rinde el Contador a la Intendencia de la 1ª División, sin acompañar a la de Rancho los comprobantes indicados en los parágrafos *d)* y *f)* de la Resolución número 74 de 1915, procedente del Ministerio de Guerra.

Se observa que los asientos mensuales del libro general de Cuenta y razón no tienen la firma del Contador ni del Fiscal de la Unidad, y que en nota de apertura de ese libro no se indica el número de folios que contiene la nota dicha; no está firmado por el señor Gobernador del Departamento. Debe el señor Contador corregir esta irregularidad.

Visitas:

Aparece que el Oficial de Detall practica visitas semanales, dejando constancia de las sumas recibidas por el Contador, según informe verbal de él; de los gastos que se hacen en la semana, tomando nota del borrador que se lleva, y se incluyen en ellos reintegros y otros egresos que no corresponden a gastos de personal y material. Los estados de caja se forman de memoria, para el efecto de cobro de libranzas en la Administración de Hacienda.

Teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en la presente visita, el suscrito Visitador tiene la pena de manifestar al visitado la extrañeza que le causa ver que no se cumplieron las instrucciones dadas en el acta de visita practicada en el mes de septiembre del año anterior, las que tienen por objeto normalizar la contabilidad de la Contaduría, instrucciones fundadas en disposiciones legales. No duda el Visitador que en lo sucesivo el señor Contador, como responsable del Erario, cumplirá esas mismas instrucciones y las que a continuación se le dejan, sin dar lugar a que por quien corresponda se aplique la sanción legal respectiva.

En consecuencia, se dispone:

1º El señor Contador abrirá el libro Borrador del libro de Cuenta y razón, y dejará en su oficina copia de él; el primero puede ser el libro de Caja (artículos 284 y 285, 301 y 305 del Código Fiscal, y artículo 402 del Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de Hacienda Nacional);

2º De los comprobantes de ingresos y egresos, tanto de las cuentas que deben ir a la Corte del ramo como de las que se rindan por Comisiones Administrativas, debe dejarse un duplicado en el archivo; en éste están incluídos los balances mensuales y el general del libro de Cuenta y razón;

3º Se dará estricto cumplimiento, tanto por el Contador como por los Presidentes de las Comisiones Administrativas, a las disposiciones del Ministerio de Guerra, dictadas en la Resolución número 74 de 1915. Las cuentas de esas Comisiones deben rendirse por el Presidente de cada una de ellas, y llevarán los comprobantes que la Resolución dicha y el Reglamento respectivo indican, sin omitir ninguno; estas cuentas irán a la Intendencia de la División por conducto del Contador, quien las examinará previamente Se hace presente que sólo pueden hacerse descuentos a la tropa para los efectos del artículo 3º de la Resolución mencionada;

4º Se aclara más la instrucción sexta, dada en la anterior visita, con el fin de que se cumpla también estrictamente. Cuando no se paguen las libranzas en oportunidad por la Administración de Hacienda, y no haya operaciones en un mes, debe darse cuenta a la Corte de Cuentas y al Comando de la División, y acompañar copia, autenticada debidamente, de la diligencia de visita que en los primeros días de cada mes debe practicar el señor Gobernador del Departamento, por sí o por medio de uno de sus agentes, por delegación especial, visita que se practicará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) en sus artículos 306 a 311. La Corte de Cuentas, en casos análogos, ha dado instrucciones sobre el particular, diciendo que las cuentas de los responsables del Erario deben referirse a los meses en que se verifiquen operaciones de ingresos y egresos, puesto que lo que se examina y fiscaliza es el movimiento de caudales confiados a empleados de manejo; que en consecuencia los Habilitados del Ejército no están en la obligación de rendir cuentas en los meses en que no hayan recibido remesa de dinero ni verificado pagos; en el mes en que practiquen estas operaciones rendirán la cuenta correspondiente, acompañando los comprobantes legales, que pueden referirse a los haberes y sueldos devengados en meses anteriores. La circunstancia de no haberse practicado operación alguna de movimiento de fondos en determinado mes deberá comprobarse con la respectiva acta de visita que mensualmente debe pasar en la Habilitación la primera autoridad política, para eximir al responsable de la obligación de rendir la cuenta correspondiente. Las cuentas de la Contaduría deben concordar con las de la Administración de Hacienda;

5º Debe el señor Contador abrir cuenta corriente por los descuentos por mutualidad y embargos judiciales, cada una por separado, y reintegrar a caja la suma de $ 113-40 que resultó como saldo de mutualidad;

6º Los descuentos por mutualidad deben hacerse a todos los Jefes, Oficiales y empleados civiles y miembros de tropa, y como ellos no se han hecho sino a la tropa, debe el señor Contador hacer las liquidaciones adicionales a los Jefes y Oficiales y empleados civiles por las cuotas dejadas de descontar, consultando previamente con el señor Ministro de Guerra y con el Comando de la División. La institución de mutualidad se ha establecido para que todos los miembros del Ejército tengan igual derecho, y por tanto deben tenerse iguales obligaciones;

7º Es prohibido hacer anticipaciones o préstamos de dinero de la Contaduría, salvo que haya autorización expresa del Comando de la División o del Ministerio de Guerra; esto no se refiere a gastos de rancho y de casino, a gastos que deben hacerse para el despacho de comisiones fuéra del acantonamiento, según orden superior;

8º Como se dijo ya, las visitas mensuales debe practicarlas la primera autoridad política del lugar; también practicará visitas reglamentarias el señor Administrador de Hacienda Nacional, por delegación de la Tesorería General de la República, y uno y otro deben verificar el arqueo de caja y examinar libros y comprobantes, y dejar constancia de la rendición de cuentas y del estado de ellas. Los estados de caja que presente el Contador para la justificación del cobro de libranzas deben formarse de acuerdo con el balance efectivo que aparezca en la cuenta del libro de Caja, y aun cuando en esa cuenta resulten gastos hechos por anticipaciones, ellos deben figurar en el egreso del estado de caja;

9º Las cuentas deben rendirse a las entidades respectivas, sin demora alguna, y así se puede verificar si se da cumplimiento a las presentes instrucciones, y para salvar su responsabilidad el señor Contador debe dar aviso a la Corte de Cuentas, cuando remita las de su cargo a la Intendencia de la División, quien debe fenecerlas en primera instancia dentro de un término legal;

10. Tanto el señor Comandante del Regimiento como los visitadores reglamentarios se encargarán de hacer cumplir las anteriores instrucciones, que deben considerarse como mandato de autoridad investida de facultades legales, pues no sólo están instituídos los Visitadores para revisar cuentas sino para hacer que ellas se lleven de conformidad con disposiciones fiscales vigentes.

Se deja constancia de que se pasó revista por el Visitador, en asocio del señor Comandante del Regimiento, a la enfermería, talleres, dormitorios y demás dependencias de la Unidad, y se halló todo con la corrección debida. Se observó que la tropa carece de vestuario de cuartel; la de uso está inservible; los vestidos de parada, el calzado y demás elementos de este servicio están en mal estado.

No habiendo otro asunto de qué tratar se termina la presente diligencia y se firman cuatro ejemplares de ella, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

El Visitador Fiscal Nacional, *José Antonio Concha*—El Contador del Regimiento, *Rafael Hernández.*

JURADO DE ADUANAS

Acta número 203.

En la ciudad de Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado. Concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1.º Hortensia B. de Valenzuela. Por medio de memorial reclama contra la clasificación que la Aduana de Barranquilla le dio a los cordones de cuero, aforándolos a $ 1-60

debiendo ser a $ 1, y a los accesorios de cobre sin niquelar, aforados a $ 0-45, debiendo ser a $ 0-35, según la tarifa. Resuelto: Refórmese la liquidación del manifiesto adjunto (número 96, vapor **Sylvanian**, de 17 de abril de 1916), así: los cordones de cuero en el numeral 482, gravado con $ 1, y los accesorios de cobre sin niquelar para talabartería, en el numeral 1056, gravado con $ 0-35.

2.° La misma. Reclama contra el aforo que la Aduana de Barranquilla dio a las argollas de hierro niqueladas, comprendidas en el manifiesto número 186 del vapor **Carrillo**, de 15 de mayo último. Resuelto: Refórmese la clasificación en el sentido de aforar las argollas de hierro niqueladas para talabartería, en el numeral 938, que es el que les corresponde, con el impuesto de $ 0-17 por kilogramo.

3.° Jorge E. Calvo. Por medio de memorial de fecha 3 de julio pasado solicita la devolución de los derechos de importación que se pagaron por los materiales y útiles que le llegaron para el vapor **San Marco**, porque consideran que tales artículos son libres de derechos, según el ordinal 18 de la agrupación **Locomoción**, de la Tarifa de Aduanas. Resuelto: Aparte de que los materiales de que trata la anterior reclamación no pueden incluírse en el numeral 845 de la Tarifa, la solicitud no ha sido presentada dentro del término fijado por el artículo 89 de la Ley 85 de 1915. En consecuencia, el Jurado carece de facultad para resolver sobre la devolución de derechos solicitada.

4.° Francisco Vargas Hermanos. Reclaman en memorial de 12 de agosto contra la clasificación que la Aduana dio a los empaques exteriores de los bultos de hilaza que allí figuran como diagonal listado y los gravó con un derecho de $ 0-50 el kilo. Resuelto: De acuerdo con lo resuelto por el Jurado en sesión del 5 del presente mes (acta número 198), refórmese la clasificación de los empaques a que se refiere el anterior memorial y hágase la devolución correspondiente.

5.° J. Rogers. Consulta si los accesorios del billar (tacos, bolas, bandas de caucho, paño, etc.) pueden venir en la misma caja que contenga el maderamen y pizarras, declarados "accesorios para billar," sin que se incurra en mayor gravamen que $ 0-35 el kilo que establece la Tarifa para billares. Resuelto: Contéstese que los accesorios do los billares tienen diversos numerales e impuestos diferentes, como puede verlo el peticionario en la Tarifa de Aduanas, y además, conforme a la Ley 85 de 1915, el empaque se liquidará conforme al accesorio que más derechos paga.

6.° Leopoldo Montejo. Con memorial remite dos diseños de máquinas para lavado de ropa, a fin de que el Jurado de Aduanas se sirva aclarar a qué numeral de la Tarifa pertenecen, y como se trata de fundar una nueva industria en el país, es de concepto el peticionario que deben aforarse en el numeral 124 de la Tarifa, gravado con $ 0-01 el kilo. Resuelto: El Jurado conceptúa que las máquinas para lavado de ropa corresponden al numeral 132, gravado con tres centavos ($ 0-03).

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Samuel Bernal.**

Acta número 204.

En la ciudad de Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de veintiuno de agosto último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su ordeu:

Se reconsideró el memorial de la señora Hortensia B. de Valenzuela para resolver el reclamo de que trata el punto 3.° de dicho memorial, en lo referente a la multa impuesta al bulto número 639, del manifiesto número 96 del vapor **Slyvanian**, de 7 de abril pasado. El Jurado resolvió reformar la liquidación en el sentido de que el recargo del 20 por 100 se liquide sobre el exceso del peso y no sobre el peso total del bulto, al tenor del artículo 63 de la Ley 85 de 1915.

1.° Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por medio de telegrama de fecha 31 de agosto pasado pregunta el numeral que corresponde a las acuarelas en vidrio. Resuelto: El Jurado de Aduanas, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, le señala a las acuarelas en vidrio el impuesto de treinta centavos por kilogramo.

2.° Administrador de la Aduana de Cartagena. Solicita por medio de telegrama se le indique el numeral en que deba aforarse una muestra de vidrio con su correspondiente aro de hierro para reloj, la que por su tamaño parece destinarse a edificio o torre. Resuelto: La muestra de vidrio a que se refiere el anterior telegrama debe clasificarse en el numeral 290, gravado con quince centavos.

3.° Administrador General de Correos. Con oficio número 1904 remite un paquete para que se le indique si es o nó uu **necesario** y si está bien clasificado, aforándolo con un 60 por 100 ad valórem. Resuelto: El **necesario** o estuche con útiles para tocador, de que trata la anterior consulta, debe pagar el 60 por 100 de su valor, de conformidad con lo consignado en la Tarifa Alfabética (página 240, artículo 8.° de la Ley 117 de 1913).

4.° Julio Montes. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 70, del vapor **Santa Marta**, de 21 de mayo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en la adjunta cuenta adicional.

5.° Ortiz & Clement. Reclaman contra la multa que la Aduana les impuso a los bultos comprendidos en el manifiesto número 90 del vapor **Manuel Calvo**, de junio 14, por error de peso y deficiente declaración en los vinos. Resuelto: Refórmese la liquidación en el sentido de que el recargo del 20 por 100 se liquide sobre el exceso de peso y no sobre el peso total del bulto número 6, al tenor del artículo 63 de la Ley 85 de 1915, y absuélvese de la multa impuesta al vino espumoso blanco.

6.° T. Abello & Compañía. Reclamación relacionada con la multa impuesta a los bultos manifestados **tejidos de algodón**, del manifiesto número 108 del vapor **Manuel Calvo**, de 14 de junio último. Resuelto: Absuélvese el recargo del 25 por 100; queda vigente el recargo del inventario.

7.° Daniel Posada J. Reclamación relativa a la multa que la Aduana impuso a los bultos de sombreros comprendidos en el manifiesto número 277 del vapor **Zacapa**, de 4 de junio pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

8.° Carbo & Compañía. Reclaman contra la multa que la Aduana impuso a los bultos de orinales, del manifiesto número 194, del vapor **Santa Marta**, de 21 de mayo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cuatro y media se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Acta número 205.

En la ciudad de Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las 2 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes asuntos:

1.° Administrador General de Correos. Consulta los numerales de la tarifa en que deban aforarse el **Samatogen** y el cromo en celuloide, cuyas muestras acompaña. Resuelto: La muestra de **Samatogen** remitida no trae la fórmula de composición; le corresponde, en consecuencia, el numeral 626, gravado con dos pesos el kilo; y la muestra que se remitió no es un cromo de celuloide, sino una fotografía en cartón brillante, montada sobre lata, y pertenece al numeral 1238, gravado con treinta y cinco centavos;

2.° Jeremías Rogers. Por medio de memorial consulta si un billar que se compone de cuatro partes de madera: de su base; de sus costados de madera, con sus bandas de caucho; de las pizarras, con su paño; de tres bolas y de una docena de tacos, con sus puentes, marcadores y taquera correspondiente, efectos que en su conjunto vienen a formar un billar, llegaren empacados juntos y con la declaración consular de billares, pagarán o nó en la Aduana treinta y cinco centavos el kilo, de acuerdo con la tarifa que grava con esa suma los billares. Resuelto: El numeral 876 se refiere a la mesa de billar, de madera u otras sus-

tancias leñosas, como lo indica la agrupación 19.ª, que comprende dicho numeral, pues las bandas y demás accesorios tienen diferentes gravámenes, de conformidad con la Tarifa de Aduanas;

3.° J. Tard Hermanos. Reclamación referente a la multa impuesta a los orinales en la liquidación del manifiesto número 239 del vapor **Santa Marta**, de 19 de junio pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

4.° Robledo Villegas & C.° Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación de los bultos declarados **crehuela** de algodón, del manifiesto número 34 del vapor **Magician**, de 8 de junio último. Resuelto: Absuélvese de la multa;

5.° Eslait & Eljach. Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 30 del vapor **Cuban**, de 4 de diciembre de 1912. Resuelto: Absuélvese de la multa;

6.° Piedrahita Hermanos & C.° Reclamación relativa a la multa impuesta a los bultos declarados dril de algodón para trajes, del manifiesto número 149 del vapor **Zacapa**, de 4 de junio pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

7.° Gabriel Mejía. Reclama contra el aforo que la Aduana de Barranquilla dio a los bultos de papel declarados papel de escribir, comprendidos en el manifiesto número 177 del vapor **Almirante**, de 29 de mayo último. Resuelto: El papel cuya muestra se ha remitido está clasificado por el Jurado en el numeral 1285, gravado con diez y siete centavos el kilogramo (acta número 77, de 26 de febrero de 1915, **Diario Oficial** número 15465). En tal virtud, confírmase el impuesto cobrado por la Aduana;

8.° Félix Salazar & Hijos. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 48 del vapor **Antonio López**, de 15 de julio pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

9.° José Manuel Rodríguez & C.ª Por medio de memorial reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a los broches para trajes de señora y al cordón de algodón y seda, y solicitan se les exima de la multa impuesta en el manifiesto número 99 del vapor **Santa Marta**, de 19 de junio último. Resuelto: No habiéndose hecho la protesta al acto del reconocimiento, ni llenado las formalidades que establece el Decreto número 2154 de 1915, en desarrollo del artículo 89 de la Ley 85 de 1915, el Jurado carece de facultad para resolver.

Siendo las 4 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1608 de 1916 (20 de septiembre), por el cual se deroga el marcado con el número 1360 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que al señor Director de la Contabilidad General de la República no le es posible practicar las visitas mensuales de que trata el Decreto número 1360 del año en curso, en la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro, a causa de las muchas que tiene que pasar a oficinas principales de manejo de esta ciudad, DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1360, de fecha 8 de agosto último. Por el Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Tesorería General de la República se pasarán, en lo sucesivo, a la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro, las visitas mensuales de que trata el Decreto que por éste se deroga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Horlick's Malted Milk Company**, domiciliada en City of Racine, Estado de Wisconsin, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de alimentos e ingredientes alimenticios, productos de leche, alimenticios, que contienen Extracto de Malta, Harina Barley y Wheat, Extracto seco de Malta, etc., **Horlick's**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura, producto o preparación, sus etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1179 de la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(354)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Ferd T. Hopkins & Son**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación o preparación de sus lociones para la piel, etc., **Oriental Cream**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

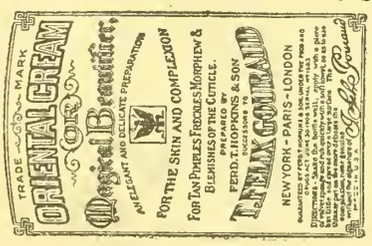

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(352)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Washburn-Crosby Company**, domiciliada en Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de harina de trigo blanco (**Wheat-Flour**), etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus sacos, etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1178, expedido por la Tesorería General, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos que señala la Ley 110 de 1914, y los clisés que constituyen la marca que se desea registrar.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alain Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(353)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

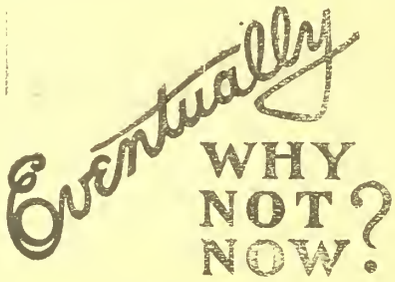

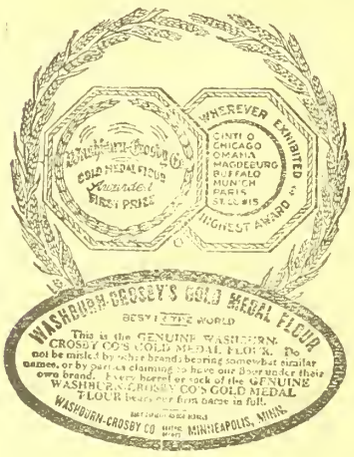

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, ciudadano colombiano, vecino de este Municipio y domiciliado en el **Edificio Bolívar**, acera norte de la plaza del mismo nombre, antiguo local del Consejo de Estado, número 158, a usted atentamente presento en una hoja útil el poder que en debida forma me ha conferido, por memorial de fecha 29 de julio último, el señor don Pedro B. Rueda, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, en su carácter de socio administrador de la casa de comercio que gira bajo la razón social de Rueda & Compañía, en dicha plaza.

Pido en primer lugar que se me reconozca como apoderado de la expresada casa, en los términos y para los efectos expresados en el memorial poder. Ejercitando al propio tiempo las funciones de mandatario legal de dicha casa y en uso de las disposiciones contenidas en la Ley 110 de 1914 y sus demás concordantes, solicito de usted muy respetuosamente se ordene la inscripción y registro de la marca de fábrica distinguida con el nombre de **Eureka**, que mis poderdantes usan para los cigarrillos que ellos elaboran y venden en el territorio de la República y cuya marca acompaño en tres ejemplares, como la usan actualmente. La parte esencial de la marca y su signo característico es el nombre **Eureka**, y la razón social de **Rueda & Co.**; la marca puede ser impresa como está, en dorado y en negro, o en rojo o en cualquier otro color que los fabri-

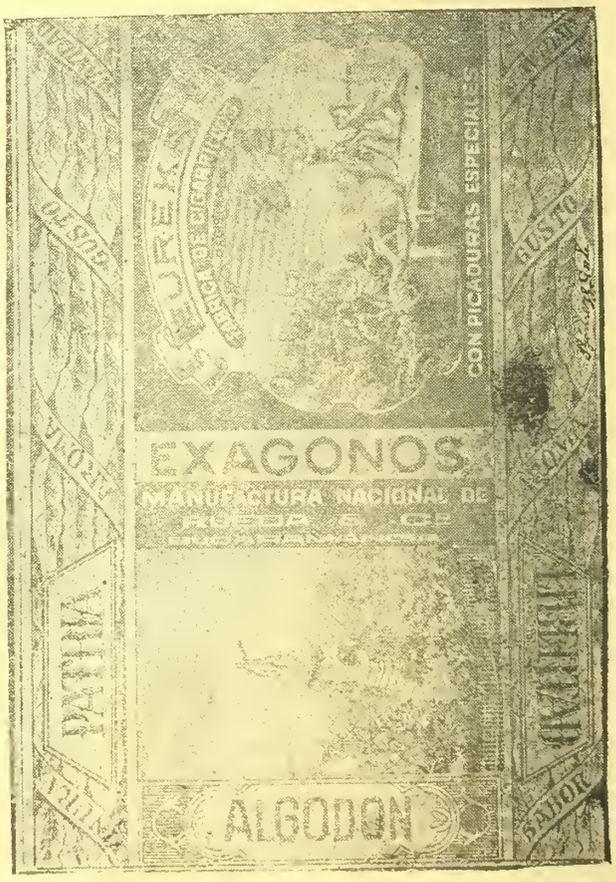

cantes quieran adoptar más tarde, sin variar los letreros y dibujos que hoy tienen. También presento la mencionada marca en dos clisés fotograbados en metal, que representan el anverso y reverso de ella, a la medida de doce centímetros, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 110 de 1914, y el recibo de la Tesorería General, en que consta el pago de los derechos fiscales respectivos.

En consecuencia pido se ordene la publicación de este memorial con los clisés, para los efectos del artículo 13 de la misma Ley.

Atentamente del señor Ministro:

Rafael Antonio Orduz.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(355)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de esta capital, en ejercicio del poder que me confirió el señor José Manuel Naranjo R., Gerente Administrador de la Casa comercial de Gómez, Naranjo & C.ª, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, respetuosamente solicito de usted se sirva decretar a favor de la expresada Casa de Gómez, Naranjo & C.ª, patente de privilegio de invención por veinte años para que mis poderdantes sean los únicos que puedan fabricar y vender durante ese tiempo en la República un específico de su invención, que lleva por nombre **Mentolina, Rey de los Quitadolores**; de manera que por ser el específico, y aun su nombre de **Mentolina**, de invención de mis poderdantes, no pueda otra persona fabricarlo o venderlo, anteponiéndole o posponiéndole otras palabras.

Acompaño el documento que me acredita como apoderado; el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que consigné la cuota fijada por la ley; en sobre cerrado, la descripción circunstanciada de la preparación que quiere patentarse, y una muestra de ésta por duplicado.

Señor Ministro:

Rufino Gutiérrez

(351)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Benjamín J. Moreno, vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado especial del señor doctor Reginaldo Villalobos M., vecino de Cartagena, en esta República de Colombia, a usted expongo:

Mi poderdante fabrica en Cartagena un medicamento nombrado **Paludicida**, el cual distingue por sus respectivas marcas, consistentes en las etiquetas que usa sobre el frasco que contiene el medicamento y sobre el empaque, a saber:

Sobre el frasco, una etiqueta en campo blanco, de forma rectangular en la parte inferior, y curva en la superior, con una orla azul oscuro, más ancha en la parte superior, y sobre la cual se lee en letras de color blanco la palabra **Paludicida**. En el fondo dice así: **Remedio infalible contra las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Dosis: adultos, 3 a 4 cucharadas al día. Niños: en proporción a la edad. Véanse las instrucciones en el folleto que acompaña cada frasco. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia y Droguería. Cartagena—Colombia.**

Sobre el empaque, consistente en una cajeta de forma de un paralelipípedo rectangular en su parte principal, una etiqueta en campo blanco sombreado, figurando en el centro una niña que observa el fondo de un gran frasco, sobre el cual se lee la palabra **Paludicida**. El resto de la etiqueta es del tenor siguiente: **Paludicida. Remedio infalible para las fiebres intermitentes, palúdicas, biliosas, remitentes, maláricas. Depositario: R. Villalobos M. Farmacia. Cartagena—Colombia.**

Mi poderdante desea hacer uso exclusivo de las marcas relacionadas y con las cuales distingue el medicamento que fabrica, y para obtener tal derecho, y con vista del artículo II de la Ley 110 de 1914, me dirijo a ese Ministerio pidiendo, muy respetuosamente, el respectivo registro; para lo cual acompaño a esta solicitud tres ejemplares estampillados de cada una de las etiquetas antes relacionadas, y sus respectivos clisés, así como el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he pagado el impuesto de que habla la misma Ley.

Mi poderdante se reserva el derecho de hacer uso de su marca en distintos colores, tamaños y tipos, y no sólo en el

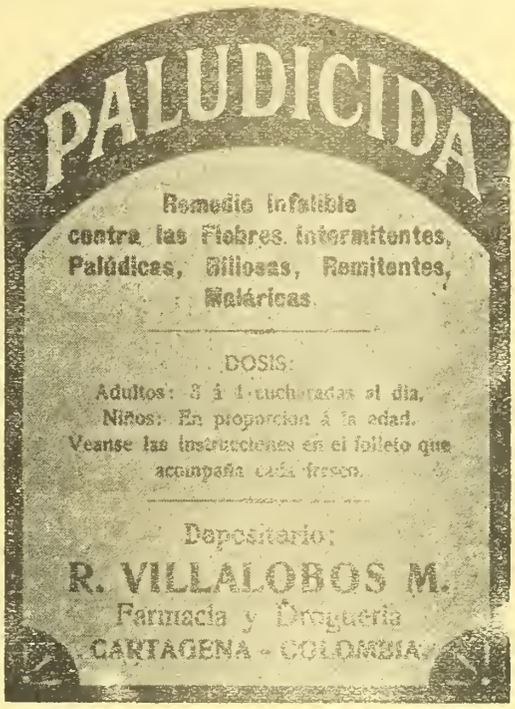

envase y empaque de su medicamento, sino para sus anuncios y catálogos.

Ruego al señor Ministro dé a esta petición el curso legal correspondiente.

Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

Benjamín J. Moreno

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Benjamín J. Moreno.

(350)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2ª

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 231—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Moya Vásquez:

1ª Faltan los siguientes comprobantes de ingresos por remesas, los cuales debe enviar el responsable:

La nota número 5039, de 23 de agosto, del Administrador General de Telégrafos, remisoria de la suma de $ 500; y

La nota del Cónsul en Maracaibo, remisoria de $ 632-26, saldo de su cuenta de agosto;

2ª Como comprobante del egreso de $ 74-75, por la remesa hecha a la Tesorería General, en su giro hecho a favor del Administrador de Telégrafos, envía el responsable la copia del oficio número 419, de 21 de agosto, de dicha Tesorería. Como esa suma fue consignada a favor del mencionado Administrador, debe enviarse el recibo de éste o de la persona encargada para recibir aquella cantidad;

3ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo de Francisco Valencia, Cónsul en San Francisco, por su sueldo de agosto	$	... 24
Al recibo de R. Gutiérrez Lee, Cónsul en La Habana, por sus honorarios de agosto		... 42
Total	$	... 66

4ª Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General para pagar:

El giro del Administrador de la Aduana de Buenaventura, valor del sueldo de agosto del Mecánico encargado del arreglo de los guardacostas de Buenaventura, señor Hansen	$	300 ..
Aseguro, empaque y flete de 2.000,000 de estampillas de servicio de aduanas		11 75
Para pagar a Eduardo Restrepo, Ministro en Lima, su giro para gastos de la celebración del 20 de julio		200 ..
Valor de un ejemplar del Código Telegráfico		20 ..
Valor de la repatriación de María Farías de Argilagos		80 ..
Valor de los viáticos del Ingeniero Agrónomo, M. Denemoustier		400 ..
Total	$	1,011 75

5ª Derechos consulares mal liquidados:

Factura de National Paper & Type, vapor *Santa Marta*, para Barranquilla, vale $ 5-79 (3 por 100 sobre $ 193-18); cobró el responsable $ 2-40. Diferencia a su cargo, $ 3-39.

Factura de Heilbron, Wolff & Cº, mismo vapor, para Santa Marta, vale $ 10-44; cobró $ 9-93. Las manufacturas de oro pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 0-51.

Factura de G. Amsinek & Cº, vapor *Almirante*, para Barranquilla, vale $ 13-74; cobró $ 6-99. Los artículos de electroplata y de plata pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 6-75.

Factura de Pottebery Ebeling & Cº, mismo vapor, vale $ 8-49; cobró $ 7-71. Los objetos plateados pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 0-78.

Factura de los mismos, mismo vapor, para Cartagena, vale $ 4-71 (3 por 100 sobre $ 157); cobró $ 3-71. Diferencia, $ 1.

Factura de Mallinckrodt Chemical Works, mismo vapor, vale $ 13-51; cobró $ 13-18. El nitrato de plata paga el 6 por 100. Diferencia, $ 0-33.

Factura de Kunhardt & Cº, mismo vapor, para Buenaventura, vale $ 4-62 (3 por 100 sobre $ 154); cobró $ 3-62. Diferencia, $ 1.

Factura de Lima, Cortissoz & Cº, vapor *Zacapa*, para Barranquilla, vale $ 8-43; cobró $ 4-89. Diferencia, $ 3-54.

Factura de Parkins van Vergen & Cº, mismo vapor, vale $ 57-05; cobró $ 56-55. Diferencia, $ 0-52.

Factura de Wallace & Sons, vapor *Alianca*, para Barranquilla, vale $ 16-02; cobró $ 8-62. Los artículos de metal plateado pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 7-40.

Factura de Schutte, Bunemann & Cº, vapor *Carrillo*, para Barranquilla, vale $ 9-77; cobró $ 8-83. Los objetos plateados y los que llevan baño de oro pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 0-94.

Factura de A. Held, vapor *Santa Marta*, para Barranquilla, vale $ 14-40; cobró $ 7-20. Los artículos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 7-20.

Factura de G. Amsinck & Cº, mismo vapor, vale $ 64-61; cobró $ 64-14. El nitrato de plata paga el 6 por 100. Diferencia, $ 0-47.

Factura de Lamman & Kemp, mismo vapor, para Cartagena, vale $ 31-72; cobró $ 31-52. La amalgama de plata paga el 6 por 100. Diferencia, $ 0-20.

Término que se le concede al responsable para que conteste el presente auto, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 232—Bogotá, agosto 31 de 1916.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Moya Vásquez, se le hacen las observaciones siguientes:

1ª Fue recibida el día 7 de marzo del presente año, es decir, con un retardo de dos meses, por lo cual ha incurrido el responsable en una multa de dos pesos ($ 2) si no da una explicación que satisfaga a la Corte;

2ª Los derechos consulares de las dos facturas de Kunhardt & Cº, vapor *Pastores*, para Buenaventura, liquidación número 141, valen solamente $ 34-84, y como el responsable se carga $ 38-84, hay una diferencia a su favor de $ 4.

Los de las doce de Schutte, Bunemann & Cº, vapor *Carrillo*, para Barranquilla, liquidación número 146, valen $ 152-88 y no $ 142-88. Diferencia a su cargo, $ 10.

La suma que debe pasar a la página 17 de la relación de productos consulares es la de $ 9,561-34, y como se pasaron solamente $ 9,560-34, hay una diferencia a cargo del responsable de $ 1.

La primera suma de la página 20 de la misma relación es de $ 2,423-16 y no de $ 2,427-16. Hay, pues, una diferencia a favor del responsable de $ 4;

3ª Faltan los siguientes comprobantes de ingresos a caja:

La nota remisoria de $ 700, del Administrador de la Limpia y Canalización del río Magdalena, para entregarlos a los señores Richard, Elliot & Cº; y

La nota del Cónsul de Maracaibo, remisoria de $ 602-19, saldo de su cuenta de septiembre;

4ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

Al recibo del responsable, por su sueldo de octubre	$	... 10
Al recibo de Francisco Valencia, Cónsul en San Francisco, por su sueldo de septiembre		... 24
Total	$	... 34

5ª El responsable debe enviar las autorizaciones dadas por la Tesorería General para pagar:

Valor del completo del flete y aseguro de 220 tanques de gasolina, para las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta (orden número 297, de 15 de julio)		$	704 87
Valor de la factura de petróleo para la Aduana de Buenaventura, aseguro y flete (orden número 494, de 17 de septiembre)			1,803 54
Valor de las siguientes repatriaciones:			
De Carmen Muñoz	$ 60 ..		
De María de Lovera	30 ..		
De Salvador Sanmiguel, Rafael Ortiz, Adolfo Delgado y Antonio Restrepo	80 ..		170 ..
Total		$	2,678 41

6ª Fueron mal liquidados los derechos consulares de las siguientes facturas, así:

De Mallinckrodt Chemical Works, vapor *Zacapa*, para Buenaventura, vale $ 10-79 (3 por 100 sobre $ 359-53); cobró el responsable $ 7-79. Diferencia a su cargo, $ 3.

De Heilbron, Wolff & Cº, vapor *Colón*, para Tumaco, vale $ 7-43; cobró $ 3-43. Diferencia, $ 4.

De Mallinckrodt Chemical Works, vapor *Zacapa*, para Cartagena, vale $ 25-76; cobró $ 25-14. Las agujas plateadas pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 0-62.

De Mecke & Cº, vapor *Santa Marta*, para Barranquilla, vale $ 25-40; cobró $ 22-70. Los marcos dorados pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 2-70.

De Schutte, Bunemann & Cº, mismo vapor, vale $ 7-16; cobró $ 6. Los objetos dorados y plateados pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 1-16.

De The Víctor Safe & Lock Cº, mismo vapor, vale $ 4-32 (3 por 100 sobre $ 144); cobró $ 3-32. Diferencia, $ 1.

De Mallinckrodt Chemical Works, mismo vapor, vale $ 73-37; cobró $ 72-03; el nitrato de plata paga el 6 por 100. Diferencia, $ 1-34.

De íd. íd., mismo vapor, vale $ 25-65; cobró $ 25-41. Diferencia, $ 0-24.

De G. J. Fajardo, mismo vapor, vale $ 25-35; cobró $ 23-99. Diferencia, $ 1-36.

De William Shimper & Cº, vapor *Santa Marta*, para Cartagena, vale $ 3-94; cobró $ 2-87. Los objetos de electroplata pagan el 6 por 100. Diferencia, $ 1-07.

Se le concede al responsable para que conteste el presente auto, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSE A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTO DE LA SECCION 11.ª

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 112—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El señor Rafael A. Niebles, responsable de la cuenta general de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al año de 1910, fue requerido para que la rindiera, primero, por auto número 96, de 9 de mayo de 1911, y luégo, por el 187, de 23 de octubre de 1915. Al primero atendió el responsable remitiendo la cuenta general, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dicho año, lo cual verificó con oficio número 310, de 17 de junio de 1911; pero como en el segundo hubo de exigírsele la de todo el año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 382 y 383 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de Contabilidad de la Hacienda Nacional, el responsable contesta, con fecha 19 de diciembre del año pasado, manifestando los graves inconvenientes que tuvo para no verificarlo así, inconvenientes y razones que ha estimado como justas este Despacho, y que obligan a aceptar la cuenta en referencia, comprendiendo solamente los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, que son los que corresponden al señor Niebles, como sucesor del señor Francisco J. Palacio, a quien corresponde la de los ocho meses anteriores del citado de 1910.

Al estudiar esta Sección la cuenta general de que se trata, comprensiva de los cuatro meses, bien hubiera podido fenecerla, porque confrontadas con ella las copias de las mensuales, resultan iguales, y éstas, según aparece de autos, fueron fenecidas provisionalmente por el Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte, desde el año de 1911, así:

La de septiembre, por auto número 85, de 1.º de mayo;
La de octubre, por auto número 91, de 3 de mayo;
La de noviembre, por auto número 243, de 24 de agosto;
La de diciembre, por auto número 244, de 6 de mayo;

pero como la circunstancia de haberse acometido el estudio de las cuentas mensuales de 1911 dio lugar a que llamara la atención el hecho de hallarse fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, las de los cuatro meses arriba mencionados, en tanto que las citadas de 1911 aparecen plagadas de irregularidades, resolvióse verificar un nuevo estudio sobre aquellas cuatro, que componen la general de 1910, antes relacionadas.

De ese nuevo estudio son las siguientes observaciones que, por su naturaleza, causa sorpresa el que no hubieran sido notadas por quien estudió dichas cuentas en 1911, como se ha dicho antes; y para facilitar al responsable la contestación de estas glosas, van a continuación, con la debida separación de meses:

Septiembre:

1.ª Comprobante número 1. La relación de lo cobrado por impuesto fluvial, sobre embarcaciones menores, del 1.º al 14, por $ 17-36, presentada por el ex-Administrador, no viene acompañada de los permisos de embarque correspondientes para verificar la liquidación del caso. Deben remitirse;

2.ª Comprobante número 12. En la relación del impuesto sobre embarcaciones menores, del 23 al 30 de septiembre, liquidó en el permiso a Juan Cárdenas, $ 3-65, sobre kilos 1,875, debiendo ser $ 3-75; diferencia no cargada, $ 0-10. La suma de la relación es de $ 89-02 y no de $ 89-12, como aparece.

Egresos:

3.ª Comprobante número 4. Cuenta de Luis E. Bonde, por $ 18-66, valor de arrendamiento del local para la oficina, del 1.º al 14; no trae la copia del respectivo contrato;

Nómina de los empleados de la Administración General, del 1.º al 14. Sueldo del Administrador, a $ 200 mensuales, en catorce días, son $ 93-33 y no $ 93-24; diferencia, $ 0-09;

Rol del taller, jornal del Celador, por $ 3-50; no tiene el recibí del interesado;

Cuenta de Tomás de la Hoz, valor de sesenta y cinco toneladas de leña, por $ 104 oro; no lleva el páguese del Administrador;

Cuenta de Pedro Ferré, por $ 6, valor de leña; no tiene el páguese del Administrador;

Cuenta de Lorenzo Escorcia, por $ 12-25; carece también del páguese respectivo;

4.ª Comprobante número 5. Cuenta de The Colombian Navigation, por valor de dos reses, en $ 30; no viene acompañada del recibo correspondiente;

5.ª Comprobante número 11. Nómina de los empleados de la Administración; sueldo del Superintendente en catorce días, a $ 200 mensuales, $ 93-33; liquidó $ 93-24; diferencia, $ 0-09. Sueldo del Tenedor de Libros, a $ 200 mensuales, en catorce días, $ 46-66; liquidó $ 46-62; diferencia, $ 0-04. Sueldo de un Escribiente, a $ 50 mensuales, en ocho días, $ 13-13; liquidó $ 13-28; diferencia, $ 0-05.

Octubre de 1910. Ingresos:

6.ª Comprobante número 22. Relación del impuesto fluvial sobre embarcaciones menores. En el permiso a Jimeno Hermanos liquidó $ 1-65, sobre kilos 1,326, debiendo ser $ 2-60; diferencia, $ 1. En otro, a los mismos, liquidó $ 1-81, sobre kilos 1,406, debiendo ser $ 2-81; diferencia, $ 1;

7.ª Comprobante número 33. El señor C. H. Beeston. Director de la Limpia y Canalización, consigna en la Administración la suma de $ 190-06 oro, en billetes deteriorados, procedentes del saldo en caja de la draga Concordia, en su 12.ª expedición, y no acompaña la cuenta respectiva que arroje este saldo para su comprobación;

8.ª Comprobante número 35. La suma total de lo recaudado por impuesto fluvial sobre embarcaciones menores es de $ 163-73; pero en la relación general no incluyó varias partidas por valor de $ 17-33;

9.ª Comprobante número 38. El Director de la Limpia y Canalización consigna en la caja de la Administración, por conducto del Banco Comercial de Barranquilla, la suma de $ 1,084-85 oro. No viene la cuenta que arroje tal saldo, la que debe remitirse para hacer la confrontación del caso;

10. Comprobante número 39. El impuesto fluvial sobre embarcaciones mayores que subieron y bajaron al puerto de Barranquilla en el mes de septiembre anterior, incluído en la cuenta de octubre, asciende, según la partida que en globo aparece en el libro de Cuenta y razón, a la cantidad de $ 6,443-17 oro. De la liquidación verificada por el Liquidador Especial del Ministerio de Agricultura y Comercio, hecha de acuerdo con las disposiciones pertinentes, y cuya copia se acompaña por separado, el impuesto que debió ingresar al Tesoro fue el siguiente:

Por viajes de subida, oro . . .	$ 4,976 37	
Por viajes de bajada	2,801 35	7,777 72
Partida que por el mismo motivo aparece en la cuenta		$ 6,443 17
Diferencia no cargada		$ 1,334 55

Esta diferencia consiste en que, además de las que resultaron entre las de la cuenta y las del Liquidador, no se incluyó, en su totalidad, el impuesto de los siguientes buques que subieron:

	Impuesto.
López Penha, viaje número 22, kilos 34,067	$ 68 13
Eloísa, viaje número 85, kilos 80,294 . . .	160 58
Antioquia, viaje número 23, kilos 73,563 . .	147 12
Cordelia, viaje número 43, kilos 41,268 . . .	82 52
Caldas, viaje número 11, kilos 79,945 . . .	159 89
Eugenia, viaje número 11, kilos 189,783 . .	379 57
Sofía, viaje número 33, kilos 110,560 . . .	221 12
Suma	$ 1,218 93

11. Comprobante número 41. Las relaciones del impuesto de tránsito en septiembre no vienen acompañadas de los conocimientos y sobordos correspondientes para hacer la debida liquidación; deben remitirse. Según las relaciones, aparece que se recaudó por este impuesto, en Calamar, la suma de $ 40-60, de la que se deduce por comisión, al 10 por 100, la de $ 4-06, quedando un saldo de $ 36-54, que es el que únicamente se reconoce a favor del Tesoro, debiendo ser el total, o sea los $ 40-60, para luégo descargar lo remesado en dinero y el valor de la nómina o cuenta de cobro por los honorarios, comprobante este último que no aparece;

12. Comprobante número 48. La cuenta de Cartagena la constituye un legajo de treinta y tres sobordos y tres estados de caja (uno de ellos sin firmar). Se liquidaron derechos por valor de $ 3.458-38, de los cuales deduce el 10 por 100 por honorarios de recaudación, o sea $ 345-84, quedando como saldo líquido la cantidad de $ 3,112-54, y es por esta última cantidad por la cual hace el reconocimiento a favor del Tesoro, debiendo serlo, como ya se dijo, por el total de lo recaudado. Debe remitirse, debidamente legalizado, el comprobante del cobro de los honorarios. Debe explicarse también en virtud de qué disposición cobra tales honorarios, siendo así que habían sido suprimidos por Decreto número 259 de 1908, asignando en su lugar un sueldo fijo.

Egresos:

13. Comprobante número 14. Cuenta del Superintendente, por $ 20, valor de útiles de escritorio, no lleva el páguese del Administrador;

14. Comprobante número 18. Cuenta de Pineda López & Compañía, por $ 13.000 papel moneda, valor de tres pasajes de primera y diez y siete de tercera a **La Dorada** en el vapor **H. Montoya**; no viene acompañada del pasaporte correspondiente que acredite la misión de los agraciados;

15. Comprobante número 19. En el rol de la draga **Concordia**, por jornales del 2 al 8, se agregan $ 640 papel moneda, valor de varios artículos y servicios, sin acompañar los respectivos recibos de los interesados. Se entregaron $ 1,880 al Despensero para compra de provisiones, y no aparece ni el recibo de aquél ni la factura de éstas. Se pagaron $ 300 por la composición de una máquina de escribir, y no se incluyó el respectivo recibo. Las cantidades de $ 1,880 y $ 300 son en papel moneda. El rol del taller de la Canalización, del 2 al 8 del mes, por $ 4.018-30 papel moneda, no tiene el recibo de ningún interesado. Igual observación se hace al rol del planchón nuevo, por $ 6,480 papel moneda;

16. Comprobante número 29. En la nómina de la draga **Concordia**, del 1.° al 15, figura el sueldo de un Médico, a $ 70 mensuales; explíquese la razón de este pago. Cuentas de Nicolás Peña, por $ 48 y $ 28, valor de leña; sin estampillas. Rol del personal del taller, del 9 al 15, $ 3,944 papel moneda; sin el recibí. El rol del planchón nuevo, en el mismo tiempo, por $ 25,380 papel moneda, para sesenta y cuatro individuos, y el de la draga **Simón Bolívar**, por $ 3,700 papel moneda, carecen también del requisito del recibo;

17. Comprobante número 30. Rol de la draga **Concordia**, del 9 al 15; además del valor de los jornales figuran $ 2,350 papel moneda para provisiones, cuya factura no se acompaña, y $ 120 papel moneda, valor de un litro de tinta, sin el respectivo recibo. Se pagaron $ 100 oro a H. J. Curtis, por sueldo como Director Técnico de la Canalización; dígase en virtud de qué disposición se hizo tal pago;

18. Comprobante número 34. Cuenta de Pineda López, por $ 23-34, valor del arrendamiento de una bodega; no trae copia del respectivo contrato;

19. Comprobante número 37. Los roles del taller, draga **Simón Bolívar** y planchón nuevo, del 16 al 22, por $ 33,164 papel moneda, carecen del recibí. El rol de la draga **Concordia**, en el mismo tiempo, no tiene el páguese del Administrador;

20. Comprobante número 40. Se pagaron $ 30 oro a **G. R. Tinoco**, por liquidar veintiún sobordos, trabajo éste que corresponde a los empleados de la Administración. Explíquese este punto;

21. Comprobante número 44. En la cuenta de H. J. Curtis, por $ 10,585 para gastos de la exploración del río Sinú, debe citarse o acompañarse la orden superior para hacer tal gasto. Los $ 10,585 son en papel moneda;

Rol del planchón nuevo, del 23 al 29, por $ 29,940 papel moneda; carece del recibo;

Rol de la draga **Concordia**, trae varias partidas por $ 330 papel moneda, valor de pinturas, sin los recibos del caso;

Las cuentas de leña para las dragas no traen los recibos de los empleados que la recibieron;

22. Comprobante número 47. Cuenta de A. R. de León, por honorarios de recaudación del impuesto fluvial sobre embarcaciones menores, en el mes de octubre, no lleva el páguese del Administrador;

Cuenta de Esteban Donado, por $ 10, valor del arrendamiento de un local para el Resguardo; no tiene el páguese del Administrador, ni se acompaña copia del contrato correspondiente.

Mes de noviembre. Ingresos:

23. Comprobante número 69. En la relación del impuesto fluvial sobre embarcaciones menores no incluyó la suma de $ 5, pagados por Pedro A. Gómez, sobre kilos 2,500, embarcados en el bote **José Santos**;

En el permiso a Aurelio Meléndez liquidó $ 2-49 y no dio entrada sino a $ 2-48;

24. Comprobante número 70. Se recaudaron en Calamar, por impuesto fluvial, $ 46-84. Se hace la misma observación hecha en la cuenta de octubre, tanto por la falta de los sobordos como por la manera de incorporarla;

25. Comprobante número 71. El producto de lo recaudado en Cartagena por impuesto fluvial, en octubre, asciende a $ 3.051-29 oro. A esta partida se hace la observación hecha ya a la del mes anterior, por la manera incorrecta de incorporarla, y en lo que se refiere a los honorarios descontados;

26. Comprobante número 72. Las relaciones del impuesto fluvial cobrado a bordo no vienen acompañadas de los respectivos conocimientos de embarque, para comparar la liquidación, pues se observa que la carga sobre la cual recayó tal impuesto, según los sobordos generales de la que bajó a Barranquilla, el producto resulta mayor;

27. Comprobante número 73. En la relación del impuesto fluvial sobre embarcaciones mayores, en el mes de octubre, dejó de incorporar el vapor **Margarita**, viaje número 62, cuyos derechos son, según la nueva liquidación que se acompaña por separado: viaje de subida, kilos 133,610, $ 267-22; viaje de bajada, kilos varios, por $ 180-96; total, $ 448-18. El mencionado producto se discrimina así:

Nuevas liquidaciones, viajes de subida		$ 4,212 92	
Viajes de bajada		3,167 31	
Suma a que se dio entrada por la misma renta		. . . .	6,847 18
Derechos del vapor **Margarita**	$ 448 18		
Otras diferencias halladas	84 87	. . . .	533 05
Sumas iguales		$ 7,380 23	7,380 23

Egresos:

28. Comprobante número 50. Recibos de la Empresa de Teléfonos, no llevan el páguese del Administrador;

Los recibos del Administrador y Superintendente, por $ 40, valor de útiles de escritorio, carecen de las estampillas correspondientes;

29. Comprobante número 51. Cuentas de varios, por valor de $ 199-34; no tienen estampillas;

Los roles del taller, planchón nuevo y draga **Simón Bolívar**, carecen del recibí de los interesados;

30. Comprobante número 52. Cuentas de varios, por $ 233-91, valor de madera, etc., para la canalización; carecen de estampillas;

31. Comprobante número 53. Cuentas de varios, valor de leña, por $ 120-80; sin estampillas;

32. Comprobante número 55. Cuentas de varios, por $ 338-56, valor de leña; no llevan estampillas;

Roles del taller y draga **Simón Bolívar**, por $ 109-08; sin el recibí;

Nómina de los empleados de la draga **Concordia**, en la primera quincena del mes, por $ 357-50; sólo tiene $ 0-61 en estampillas; faltan $ 0-10;

La nómina de los empleados de la draga **Simón Bolívar**, por $ 100, carece de estampillas;

Rol del planchón nuevo, por $ 318-47; no lleva el **recibí** indispensable;

Comprobante número 50. Cuentas de varios, valor de leña, por $ 280-80; sin estampillas;

Roles del taller, planchón nuevo y draga **Simón Bolívar**, por $ 439-89; no tienen el recibo del caso;

34. Comprobante número 62. Cuenta de Guillermo Salcedo, por $ 156-21, valor de madera; no lleva estampillas;

35. Comprobante número 63. Cuenta de Pedro Castro, por $ 25, valor de acarreo, carece de estampillas;

36. Comprobante número 64. Cuentas de varios, por valor de $ 197-60; no llevan estampillas;

Roles, por valor de $ 413-30; sin el recibo correspondiente;

37. Comprobante número 67. Cuenta de A. R. de León, por $ 37-34; sin el recibo, ni estampillas;

Cuentas de M. G. Malo y E. Donado, por $ 60, valor de arrendamientos; carecen de estampillas;

38. Comprobante número 68. Cuenta de Francisco Carbonell, por $ 293-67; no tiene ni estampillas ni el correspondiente recibo;

39. Diferencia del valor de estampillas, entre las que se le observaron en auto número 92, de 5 de mayo de 1911, pagado ya por el responsable, según recibo del Administrador de Hacienda Nacional, y las que se le observan en el presente, $ 0-69.

Mes de diciembre. Ingresos:

40. Comprobante número 83. El producto del impuesto fluvial en Cartagena es, según la relación y sobordos, de $ 834-15. Se observa la misma irregularidad ya anotada, de incorporar en la cuenta el saldo líquido únicamente, debiendo ser el total. Debe remitirse, debidamente legalizado, cobró $ 4-26, no siendo sino $ 2-16; exceso, $ 2-10;

41. Comprobante número 93. En la relación del impuesto fluvial sobre embarcaciones menores figura la licencia de J. M. Gutiérrez, por kilos 2,080, sobre los que cobró $ 4-26, no siendo sino $ 2-16; exceso, $ 2-10;

42. Comprobante número 94. Las relaciones del impuesto fluvial sobre embarcaciones mayores, remitidas con la cuenta, por movimiento en noviembre, dan un total de $ 6,602-76. La liquidación del Ministerio de Agricultura y Comercio, que se acompaña por separado, da el siguiente pormenor:

Viajes de subida	$ 4,681 16	
Viajes de bajada	2,466 71	7,147 87
Suma de la cuenta		$ 6,602 76
Diferencia no cargada		$ 545 11

En la relación de los viajes de bajada no aparece el vapor **Zaragoza**, viaje número 5.

Según aparece de las relaciones, el producto del impuesto fluvial de tránsito, en diciembre, fue de $ 109-84. Estas relaciones, como ya se ha dicho, carecen de los comprobantes esenciales, que son los conocimientos y sobordos correspondientes, para rectificar la liquidación. Los conocimientos de la carga embarcada en Barranquilla, para los viajes de subida, se enumeran en orden seguido. A continuación, y siguiendo la misma numeración, debieran incorporarse los de la carga recibida en el tránsito, cosa que no se hizo. Al efecto, tomando por ejemplo la "Relación del derecho fluvial cobrado a bordo del vapor **Cordelia**, en su viaje 46," dice: subida. Conocimiento número 182 (sin anotar los kilos), $ 1-68; y así sucesivamente, hasta el conocimiento número 199, todos por un total de $ 19-74. La numeración del respectivo sobordo, a su salida de Barranquilla, alcanza al número 127. ¿Dónde están los conocimientos números 128 a 181 (o su sobordo), y los 182 a 199, que relaciona? Esta misma irregularidad se nota en todas las demás relaciones y sobordos, sobre los cuales cita el referido impuesto de tránsito. En cuanto a los de los viajes de bajada, si bien corresponden con los de los sobordos, se observa que algunos de éstos no figuran sino hasta en la cuenta de enero, o sea la siguiente:

Egresos:

43. Comprobante número 75. Cuentas de varios, valor de útiles de escritorio, leña y otros materiales, por $ 231-71; carecen de las respectivas estampillas;

44. Roles del taller, planchón nuevo y draga **Simón Bolívar**, en seis días, por $ 400-71; no tienen el correspondiente recibo. Comprobante número 76;

45. Comprobante número 79. Cuentas de varios, valor de leña, por $ 204-80; no llevan estampillas;

46. Comprobante número 80. Cuentas de varios, valor de leña, por $ 184; no tienen estampillas;

Roles por valor de $ 381-91; sin el requisito del recibo;

Cuenta de Wenceslao Pérez, por $ 52-50; sin estampillas;

47. Comprobante número 82. Cuentas de varios, por $ 225-30; sin estampillas;

Roles del taller, planchón, dragas **Simón Bolívar** y **Magdalena**, por $ 226-71; sin recibo ninguno;

Cuenta de Carlos Borraes, por $ 24; sin estampillas;

48. Comprobante número 84. Cuenta de José Rivera, por $ 80; sin estampillas;

49. Comprobante número 86. Cuenta de Nicolás Peña, por $ 54-40; sin estampillas;

Cuenta de Pineda López & Compañía, por $ 17, sólo lleva $ 0-02 en estampillas;

Roles de las dragas, taller y planchones, por $ 239-86; sin el recibo;

Cuentas de varios, por $ 165-61; no tienen estampillas;

En las cuentas de Guillermo Salcedo, Enrique Pretel y Andrés W. García, por $ 549-24, falta en cada una $ 0-01 en estampillas;

50. Comprobante número 88. Cuentas de varios, por valor de varios artículos, por $ 331-20; carecen de estampillas;

En la cuenta de Eduardo Cifuentes, por $ 156-45, falta $ 0-01 en estampillas;

51. Comprobante número 90. Roles de las dragas, planchones, taller y vapor **Magdalena**, en una semana, por $ 244-18; carecen del correspondiente recibo, indispensable en toda suma que se entrega;

52. Comprobante número 91. Cuenta de varios, por $ 221-50; sin estampillas;

53. Comprobante número 92. Cuentas de varios, por $ 45-19; sin estampillas y sin el indispensable recibo; y

54. Por auto número 94, de 6 de mayo de 1911, se reclaman al responsable de esta cuenta únicamente $ 2-23, valor de estampillas no adheridas a los comprobantes arriba enumerados, los cuales pagó en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, según consta de recibo. Mas como por el presente aparece que el valor de tales estampillas alcanza a $ 3-69, que corresponden a la suma de los citados comprobantes (cada uno por separado), queda, pues, a cargo del responsable una diferencia de $ 1-41.

Para facilitar al responsable la rectificación de las liquidaciones hechas por el empleado especial del Ministerio de Agricultura y Comercio, se acompañan a esta providencia los cuadros en donde se hallan pormenorizadas dichas liquidaciones.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable quince días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Anselmo Pérez, iniciado de oficio por el Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de veintiocho de julio último, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, agosto cuatro de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(205)—116 palabras—1 vez—$ 0-47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de María Carlota Guevara, iniciado de oficio por el señor Subsíndico del Lazareto y abierto en este Juzgado por auto de ayer, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, septiembre catorce de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(204)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de José Mora, abierto en este Juzgado por auto de primero de los corrientes, para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término de treinta días. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(206)—108 palabras—1 vez—$ 0-44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Miguel Ardila, abierto en este Juzgado por auto de cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, agosto diez y seis de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(207)—109 palabras—1 vez—$ 0-44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Guevara, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintisiete de julio último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(208)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

AVISO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro hace saber que María de Jesús Ortiz de Gómez, vecina del Socorro, no tiene la libre administración de sus bienes.

Socorro, abril veintiocho de mil novecientos diez y seis.

Luis A. Tapias Pilonieta—Eufrasio R. Santos, Secretario.

(209)—45 palabras—3 veces—$ 0-54.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Eduvigis Martínez, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(199)—112 palabras—1 vez—$ 0-45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor Carlos Julio Gaona, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de este Juzgado, de fecha veintiocho de agosto último, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, hipotecada para el pago, de propiedad del señor Joaquín Vásquez:

Un lote de terreno en las veredas de **Butaga, Carbonera** y **Palmar**, ubicado en vecindario del Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, comprendido y demarcado dentro de los siguientes linderos: por el Norte, desde la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, toda ésta arriba, hasta dar a la cima de la cordillera que separa las hoyas de **Pesca** y de **Siachoque**; toda la cordillera hacia el Sur, separando las mismas hoyas, a pasar por la **Plaza del Diablo**, a dar a **Las Cruces**; cordillera arriba, hasta dar al **Salto del Miedo**; vuelve a la **Loma Pelada**, que está dentro de la montaña; por el Sur, el río Moeche; todo el río abajo, a encontrar la quebrada del **Rosario**; vuelve al camino real que comunica a **Pesca** con **Miraflores**, a pasar por la cabecera de **Sabanalarga**; a dar al cincho llamado **Mute de Alverjas**, adonde se encuentra la quebrada de la **Hoya de Reginaldo**; toda la quebrada arriba, por la hoya, a salir a **Sargento**; luégo, tendiendo la vista, a apuntar a **Loma Pelada**; de ahí, tendiendo la vista, a encontrar el cerro de **Santa Bárbara**; toda la cordillera, a dar a **La Piedra Gorda**; sigue, a encontrar una lomita donde está una piedra herrada con tres cifras; luégo vuelve, apuntando a **Pan de Azúcar**, donde hay una piedra herrada, o piedra que tiene las iniciales que usaba don Mariano de la Zerda; vuelve al Sur, por toda la cordillera, a encontrar un punto donde hay una pila; sigue, a dar a la quebrada de **Vadohondo**, línea recta; toda esta quebrada abajo, hasta donde entra al río de Pesca; todo el río arriba, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada del **Cazadero**, que es el primer lindero.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León**.

Es fiel copia—Bogotá, septiembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Pablo A. León**.

3—3

EDICTO

En el juicio ejecutivo que adelanta Eduardo Buendía contra Marco Antonio Pardo, por suma de pesos, recayó el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, septiembre once de mil novecientos diez y seis.

"Eduardo Buendía, hablando en su carácter de concesionario ejecutante, en el juicio que cursa en este Juzgado contra Marco A. Pardo, solicita, en el escrito que antecede, de fecha cuatro de los cursantes, que este Despacho cite al ejecutado para sentencia de pregón y remate en la ejecución premencionada. Estima este Despacho que el pedimento es atendible; pero antes de darle curso legal, notifíquese previamente el auto de fecha diez de septiembre del año de mil novecientos trece, dictado en el incidente allí promovido. Hecho esto, vuelva al Despacho, para resolver la solicitud referida.

"Notifíquese personalmente (artículo 69, Ley 63 de 1905).

"**Jesús Cuéllar—Abel Aguilera C.**, Secretario interino."

Para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley citada, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, contados desde hoy quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia fiel de su original—Villavicencio, septiembre quince de mil novecientos diez y seis—El Secretario interino, **Abel Aguilera C.**

(Hay un sello).

(197)—213 palabras—2 veces—$ 1-71.

2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 26 de septiembre de 1916. — Número 15904

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Decreto número 1638 de 1916, en que se tributa homenaje a la memoria del señor doctor don Carlos Calderón ... 1113
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . 1113

MINISTERIO DE HACIENDA

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda . 1116

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . . 1117

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 18 y 19 de septiembre de 1916 . . . 1117

Avisos oficiales 1120

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1638 de 1916 (septiembre 23), en que se tributa homenaje a la memoria del señor doctor don Carlos Calderón.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que hoy ha muerto en esta ciudad el señor doctor don Carlos Calderón, quien desde su primera juventud sirvió con inteligencia y celo a la República, como publicista y representante del pueblo, habiendo sido de los más activos y eficaces colaboradores en la expedición de la Ley Fundamental que rige la Nación;

Que asímismo sirvió el señor doctor Calderón al país por largos años, con su vasto saber y elocuente palabra, en el profesorado de Ciencias Políticas, y desempeñó con patriotismo altos cargos en la Administración Ejecutiva como en el ramo Diplomático, DECRETA:

El Gobierno rinde, en nombre de la República, homenaje de respeto y gratitud a la memoria del distinguido ciudadano señor doctor don Carlos Calderón.

Un ejemplar de este Decreto se presentará a la señora viuda de Calderón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 651, celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales y Juan Franzius, sobre suministro de una caja de hierro para la Administración de Correos de Orocué.

Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará el Gobierno, y Juan Franzius, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da al Gobierno, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Orocué, una caja de hierro de altura de un metro veinte centímetros, de sesenta y cuatro centímetros de ancho y cuarenta centímetros de fondo, caja que pondrá, en perfecto estado, a la disposición del Administrador de Correos Nacionales de Orocué, una vez que el Poder Ejecutivo haya aprobado el presente contrato.

Asímismo se obliga el Contratista a efectuar tal entrega en Orocué, dentro de los ocho días subsiguientes al en que se reciba aviso oficial allí de la aprobación de esta convención por el Gobierno; pero si aquélla no se efectúa dentro de ese término, el Contratista pagará, a título de multa, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50), sin perjuicio de que se declare rescindido este contrato sin cargo alguno para la Nación.

Igualmente se podrá declarar ineficaz esta convención si el estado de la caja mencionada no satisface al Administrador de Correos Nacionales de Orocué, y en este caso, el Contratista pagará al Gobierno la multa de que se trata.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) como valor de la caja expresada, una vez que este contrato haya sido aprobado debidamente, mediante las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman dos ejemplares en Bogotá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

Elisio Medina—Juan Franzius.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 15 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, y Arturo Quijano, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a editar el folleto que publicará la Academia Nacional de Historia como homenaje a la memoria de los mártires, en número de seiscientos ejemplares de ocho pliegos de diez y seis páginas cada uno, en papel común de buena clase, tipo long-primer y small-pica, sin interlíneas y del formato en que se edita el **Boletín de Historia y Antigüedades**. Cada ejemplar lleva una cubierta de papel de color ordinario, que puede ser impresa por todos lados, a voluntad de la Academia, y será debidamente encuadernado; además, contendrá diez ilustraciones en papel satinado, que serán encuadernadas con el texto.

II. El Contratista hará este trabajo en el término de un mes, contado desde la aprobación de este contrato, y hará la corrección de las primeras pruebas.

III. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas respectivas legalmente formadas, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, así: cien pesos ($ 100) al ser aprobado este contrato, y el resto, una vez que el trabajo sea entregado a la Academia de Historia a su entera satisfacción.

IV. El Contratista da por sus fiadores a los señores doctores Adriano Muñoz y Pedro M. Ibáñez, quienes, en prueba de que se obligan como tales y renuncian al beneficio de excusión, firman el presente contrato.

V. El Gobierno podrá declarar, por medio de providencia administrativa, caducado este contrato si el Contra-

tista deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae; así como en el caso de muerte de éste o de quiebra del mismo, judicialmente declarada.

VI. En el caso de que el Contratista deje de cumplir alguna de las obligaciones pagará además, como cláusula pecuniaria, la suma de cincuenta pesos ($ 50).

Este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Miguel ABADIA MENDEZ—Arturo Quijano—Pedro María Ibáñez—Adriano Muñoz.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno, por una parte, y Córdoba & Vega, del comercio de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Córdoba & Vega se obligan a efectuar en el coche landeau de la Presidencia de la República las reparaciones que se indican en seguida y por los siguientes precios:

Poner dos rines, sistema francés, a las ruedas traseras . . . . . $	25 ..
Caucho para las cuatro ruedas, doce metros sesenta centímetros, a razón de $ 3 el metro . . .	100 80
Dos hojas de resorte nuevas para un resorte delantero	7 ..
Remaches para todos los camones de las ruedas	4 ..
Composición de una puerta, haciéndole columna, poner sobrepuestos de madera a la caja del coche	20 ..
Composición de los guardabarros de los estribos y de las ruedas, forrar botariles en charol . .	4 ..
Pintura general del coche y fina	40 ..
Postura del caucho en las ruedas	4 ..
Suma . . . . . $	204 80

Segunda. Córdoba y Vega se obligan a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal en caso de que dejen de dar cumplimiento a las obligaciones que contraen por el presente contrato.

Tercera. Serán causales de caducidad, además de la falta de cumplimiento, las dos que señala el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Córdoba & Vega se obligan a entregar el coche en perfecto estado de servicio, a más tardar cinco días después de aprobado este contrato.

Quinta. Abadía Méndez, en su carácter de Ministro de Gobierno, se obliga a expedir reconocimiento de pago por la suma total de doscientos cuatro pesos ochenta centavos ($ 204-80) en oro legal, tan pronto como esté cumplido este contrato por parte de Córdoba & Vega, y después de que éstos hayan presentado las cuentas de cobro debidamente visadas.

Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente documento por triplicado en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis.

Miguel ABADIA MENDEZ—Córdoba & Vega.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Marcos S. Cadena, Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por una parte, y Teófilo Serrano, mayor de edad y vecino de la misma población, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Serrano ha suministrado en cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año, y se obliga a seguir suministrando en los meses de mayo y junio del mismo año, los siguientes útiles de escritorio para el servicio del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por valor de diez pesos ($ 10) oro mensuales: una caja de plumas, en cincuenta centavos ($ 0-50); media resma de papel fino para notas, en dos pesos ($ 2); una resma de papel ordinario, en tres pesos ($ 3); cien sobres de oficio, en sesenta centavos ($ 0-60); cien sobres finos para la Presidencia, en setenta centavos ($ 0-70); un frasco de tinta para copiar, en ochenta centavos ($ 0-80); un frasco de tinta firme, en ochenta centavos ($ 0-80); una caja de broches para legajar, en cincuenta centavos ($ 0-50); un frasco de goma, en cuarenta centavos ($0-40); en lacre, secantes e impermeables, setenta centavos ($ 0-70).

Segundo. Cadena, en su carácter oficial indicado, se compromete a que el Gobierno Nacional expida a favor de Serrano un reconocimiento de pago por la suma de sesenta pesos ($ 60) en oro, como valor total del presente contrato.

Para que surta sus efectos este contrato se necesita la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares iguales en Bucaramanga, a ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Marcos S. Cadena—Teófilo Serrano.

—

República de Colombia—Gobernación de Santander—Bucaramanga, mayo 4 de 1916.

Aprobado—**Ernesto Valderrama O.**—El Secretario de Gobierno, **Eduardo Amézquita.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Marcos S. Cadena, Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por una parte, y Teófilo Serrano, mayor de edad y vecino de la misma población, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Serrano se compromete a suministrar en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año, los siguientes útiles de escritorio para el servicio del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por valor de diez pesos ($ 10) oro mensuales: una caja de plumas, en cincuenta centavos ($ 0-50), media resma de papel fino para notas, en dos pesos ($ 2); una resma de papel ordinario, en tres pesos ($ 3; cien sobres de oficio, en sesenta centavos ($ 0-60); cien sobres finos para la Presidencia, en setenta centavos ($ 0-70); un frasco de tinta para copiar, en ochenta centavos ($ 0-80); un frasco de tinta firme, en ochenta centavos ($ 0-80); una caja de broches para legajar, en cincuenta centavos ($ 0-50); un frasco de goma, en cuarenta centavos ($ 0-40); en lacre, secantes e impermeables, setenta centavos ($ 0-70).

Cadena, en su carácter oficial indicado, se compromete a que, por el Tesoro Nacional y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, le sea pagada al Contratista Serrano la suma de diez pesos ($ 10) mensuales, durante los meses arriba mencionados.

Serán causales de caducidad del presente contrato la muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y la quiebra del mismo, judicialmente declarada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional.

En caso de falta de cumplimiento del presente contrato por parte del Contratista, éste pagará una multa de treinta pesos ($ 30) oro a favor del Tesoro Nacional.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Gobernador del Departamento y la del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bucaramanga, a primero de julio de mil novecientos diez y seis.

Marcos S. Cadena—Teófilo Serrano.

—

República de Colombia—Gobernación de Santander—Bucaramanga, julio 26 de 1916.

Aprobado—**Ernesto Valderrama O.**—El Secretario de Gobierno, **Eduardo Amézquita.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel F. Sarmiento, Médico Legista de esta ciudad, debidamente autorizado por el Mi-

nisterío de Gobierno, según telegrama número 1074, de fecha 21 de diciembre de 1915, por una parte, y Manuel J. Alvarez, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarez se compromete a suministrar los útiles de escritorio para la Oficina Médicolegal de esta ciudad por la cantidad de tres pesos ($ 3) oro mensuales, por el término de diez meses, contados del presente en adelante.

2º Sarmiento, a nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar cada mes al expresado señor Alvarez el valor estipulado, de los fondos del Tesoro Nacional, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador de este Departamento y luégo la del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia firmamos con testigos en Ibagué, a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.

Manuel F. Sarmiento—Manuel J. Alvarez—Testigo, Belisario Leiva—Testigo, Gregorio Plata.

Adición.

El Contratista se compromete para con el Gobierno Nacional a pagar la suma de diez pesos ($ 10) oro en caso del no cumplimiento por su parte del presente contrato.

Se hace constar además que este contrato caducará por muerte del Contratista o por quiebra del mismo, declarada judicialmente (artículos 4.°, Ley 53 de 1909, y 41 del Código Fiscal).

Firman los que en él intervinieron.

Fecha ut supra.

Manuel F. Sarmiento—Manuel J. Alvarez—Testigo, Belisario Leiva—Testigo, Gregorio Plata S.

—

República de Colombia—Departamento del Tolima—Gobernación—11 de julio de 1916.

Aprobado—El Gobernador, **Plácido Cárdenas.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Gustavo Sampedro L., Jefe de la Sección 4.ª de la Guardia Civil acantonada en Bucaramanga, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional en telegrama número 1455, de fecha 3 de junio próximo pasado, por una parte, e Ismael Gómez Plata, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez Plata suministrará para la Sección antes mencionada las drogas que necesite hasta por valor de quince pesos ($ 15) oro mensuales, y debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

2.° El término de este contrato será el de un año, contado desde el día 1.° de enero del corriente año en adelante, hasta el 31 de diciembre próximo entrante, término que podrá rescindirse o aumentarse a voluntad de los contratantes;

3.° El Jefe se compromete a hacer pagar a Gómez Plata, o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes, previa presentación de la cuenta de cobro triplicada;

4.° La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado en el mes a que se refiere la cuenta de cobro, con estipulación de sus respectivos valores y la constancia de que fueron recibidas por la Sección esas drogas a satisfacción del contratante Sampedro L., quien firmará el correspondiente recibo; además, las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del contratante en los casos en que ésta deba producir la caducidad, o por quiebra del mismo contratante, judicialmente declarada.

Para los fines del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el contratante Gómez Plata hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales y los perjuicios que pueda recibir la Sección de la Guardia Civil si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Bucaramanga, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Gustavo Sampedro—Ismael Gómez Plata—Testigo, José M. Calcedo—Testigo, Ernesto García T.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Clodomiro Neira F., Comisario Jefe de la Sección 7.ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en el lugar, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional en telegrama número 1447, de fecha 2 de junio último, y José M. Quintero, por otra, ambos mayores de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° José M. Quintero suministrará, para la Sección antes mencionada, las drogas que necesite, hasta por el valor de quince pesos ($ 15) oro mensuales, debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

2.° El término de este contrato será el de un año, contado desde el 1.° de enero del corriente año en adelante hasta el 31 de diciembre próximo entrante, término que podrá rescindirse o aumentarse a voluntad de los contratantes;

3.° El Jefe se compromete a hacer pagar a José M. Quintero, o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes, previa la presentación de la cuenta de cobro triplicada;

4.° La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado durante el mes a que se refiere la cuenta, con estipulación de sus respectivos valores, y la constancia de que fueron recibidas por la Sección esas drogas a satisfacción del contratante Quintero, quien firmará el correspondiente recibo; además, las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar. Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del contratante, en los casos en que ésta pueda producir su caducidad, o por quiebra del mismo, declarada judicialmente. Para los fines del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el contratante José M. Quintero hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, más los perjuicios que pueda sufrir la Sección de la Guardia Civil ya mencionada, si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en la Comandancia de la Guardia Civil en Ríohacha, a 25 de julio de 1916.

Clodomiro Neira F.—José María Quintero.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y José Avila, mayor de edad y vecino de Cartagena, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Avila se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Lazareto de Caño de Loro: descargar todo el techo del Pabellón San José, con todo el cuidado posible, a fin de evitar la rotura de las tejas; desbaratar el techo y cambiarle las asentaderas y la cumbrera, y arreglar cualquier tiranta que se quiebre o salga mala; cambiar los pares que estén malos, ponerle en los ángulos riostras, a fin de darle mayor resistencia al edificio contra los vientos, y armar nuevamente toda la casa como está actualmente; hacer un tendal de largo de cinco planchas de hierro por una de ancho; cambiar en la cocina las planchas que estén malas y hacer un mesón para el servicio de la cocina, con seis pies derechos y el ancho adecuado para el servicio a que se destina.

Al mismo tiempo se compromete Avila a armar una casa de 25 pies de largo por 15 de ancho y 10 de altura, con dos puertas nuevas para el frente y patio. una para la recámara, nueva también, y arreglar otra puerta para salir de la recámara al patio, y las dos ventanas que tenía la casa vieja arreglarlas y reformarlas debidamente; ponerle a la casa riostras en los ángulos, siendo el material que se necesite por cuenta del señor Administrador, todo lo cual se compromete a dejarlo terminado en el término de treinta días. contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

El Administrador se compromete a hacer que por el Cajero del Lazareto se pague a Avila la suma de $ 125 oro legal en dos contados: el primero, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, y el segundo, una vez terminadas las obras.

Avila presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato, mancomunada y solidariamente, al señor Luis Carlos Alvarez, quien, en prueba de aceptación, lo firma.

El Administrador del Lazareto, en representación del Gobierno Nacional, podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a lo estipulado en dicho contrato; por muerte del Contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada; al mismo tiempo se obliga el Contratista a pagar, por vía de multa, la suma de $ 20 oro legal en el caso de que faltare a su compromiso, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

En fe de lo expuesto se extienden cuatro ejemplares en Cartagena, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano—José Avila—El fiador, *Luis Cano Alvarez.*

—

El suscrito Administrador Departamental de Hacienda Nacional certifica que al original de este documento se le adhirió y anuló la estampilla correspondiente.

Cartagena, julio 26 de 1916.

Juan G. Torres.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 29 de 1916.

Aprobado—Ramon Rodriguez Diago—El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento de Santander.

Los suscritos, a saber: Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama de fecha 13 de abril último, marcado con el número 644, por una parte, y Antonio Mantilla E., por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Mantilla se obliga a suministrar al Director de la Oficina Subalterna de Estadísica Nacional de Santander, para el servicio mensual de la oficina, los útiles de escritorio necesarios, como papel de oficio, secante, impermeable, copladores, tinta, plumeros, tinteros, lápices, goma, lacre, pita, papel de empaque, etc., hasta cubrir la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales.

Valderrama O., en su carácter oficial ya expresado, se obliga a hacer que por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad se pague a Mantilla por el valor de los útiles de escritorio que suministre mensualmente, de enero a diciembre inclusive, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, o sea en todo el año la de sesenta pesos ($ 60) oro, previa entrega de los útiles y presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El presente contrato es prorrogable a voluntad de las partes contratantes, previamente manifestada por escrito.

Serán causa de caducidad del presente contrato las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil;

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Además se establece como multa, caso del no cumplimiento de este contrato, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, consignable en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad.

Mantilla, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, presenta como su fiador, mancomunado y solidario, al señor Víctor M. Mantilla.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bucaramanga, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Se hace constar que a un ejemplar se adhieren las respectivas estampillas de timbre nacional.

Ernesto Valderrama O.—Antonio Mantilla E.—Víctor M. Mantilla.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

CONTRATO sobre provisión de muebles para el servicio de la Aduana de Barranquilla.

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, quien procede con autorización del Ministerio de Hacienda, dada en telegrama 850, de 9 del presente, por una parte, que en lo sucesivo se llamará **el Gobierno**, y por la otra Miguel Alvarez, que en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato que, dada la urgencia de restablecer el servicio público en los almacenes incendiados el 8 de este mismo mes, se cumple sin aguardar su aprobación.

El Contratista se obliga a suministrar para el servicio de los dos Contadores de la Aduana, cinco secciones de Reconocimiento, el Guardaalmacén y sus dos Ayudantes, los siguientes muebles indispensables para el inmediato servicio de dichos departamentos:

Cinco escritorios dobles, de metros 1,40 por 0.85;
Tres escritorios sencillos, de metros 1,40 por 0,75;
Cinco mesas, de 90 por 60 centímetros;
Dos mesas, de metros 1.40 por 0.75;
Una mesa, de metros 1,40 por 0,75;
Una mesa para la prensa, de 90 por 45 centímetros;
Un escaparate, de metros 2 por 1;
Dos escaparates, de metros 1,70 por 1;
Veinticuatro asientos de madera y paja;
Tres escaños de 2 metros de largo;
Dos mesas para máquina de escribir;
Una mesa atril.

El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de quinientos veinte pesos ($ 520) oro, como precio del mobiliario dicho, tan pronto como sea entregado en la Aduana.

Se extiende y firma por duplicado este contrato en Barranquilla, a once de agosto de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Miguel Alvarez R.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 425

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, e Hipólito Bolívar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bolívar se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien pares de botines de canguro extranjero, iguales a la muestra que depositó en la Intendencia General del Ejército, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, los cuales entregará en el término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo;

2.° Los botines que se contratan por el presente los entregará Bolívar en el Almacén del Parque, de los números 39, 40 y 42, por partes iguales, a satisfacción de la Intendencia General;

3.° Bolívar se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, y para garantizar esta obligación da como su fiador, mancomunado solidario, al señor Agustín Bernal Z., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Hipólito Bolívar la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, una vez que este contrato sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Hipólito Bolívar—Agustín Bernal Z.—Testigo, Francisco Chaves—Testigo, Abraham Ramírez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

CONTRATO NUMERO 570.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y los señores Arbeláez y Osorio, mayores y vecinos de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar al Almacén del Parque, con destino a empaques para el Ejército, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo, los siguientes elementos: 100 encerados, a razón de $ 0-70 oro cada uno, la suma de $ 70 oro; 100 cargas de costales, a $ 0-60 oro cada carga, $ 60 oro; y 500 lazos, a $ 0-10 oro cada uno, $ 50 oro, lo que da un total de ciento ochenta pesos ($ 180) oro.

2º Arbeláez y Osorio se comprometen a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, el diez por ciento (10 por 100) del valor total de este contrato.

3.° Para garantizar estas obligaciones dan como su fiador mancomunado y solidario al señor Marco A. Ocampo, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

5º El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato si el contratista no da cumplimiento a algunas de las cláusulas de este contrato; además, serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Marco A. Ocampo. Testigo, *Rafael María Jiménez.*

En este estado se advierte que las dimensiones serán las siguientes: encerados, de tres yardas de largo por una de ancho; lazos, de cinco brazadas de largo, y costales, de vara en cuadro.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Marco A. Ocampo.—Testigo, *Luis S. Gómez*—Testigo, *Juan José Borda.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 5 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 628

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marco A. Pedraza, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pedraza se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien pares de botines de canguro extranjero, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo, en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra;

2.° Los botines materia de este contrato los entregará Pedraza divididos por partes iguales, de los números 39 a 42;

3.° Pedraza se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Joaquín Contreras, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4.° El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato si el contratista no da cumplimiento a alguna de las cláusulas estipuladas en él; además, serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente;

5.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pedraza la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Marco A. Pedraza—Joaquín Contreras—Testigo, Pedro Jiménez—Testigo, Jorge Matiz F.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 343,503 63
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 11,036 57	
En vales del Tesoro, con intereses	1,129 77	12,166 34
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . .		$ 10,000
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López, Pumarejo & Compañía		2,512 71
Pasan		$ 368,182 68

Vienen . . . . . $		368,182 68
De la misma, consignó el señor Paulo Pinzón para los señores Alzamora, Palacio & Compañía, por cuenta del Banco de Colombia		1,500 ..
De la Administración de Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,551 55	
En vales del Tesoro, con intereses	183 43	1,734 98
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Nicanor Restrepo para el señor Obdulio Jiménez . $		20 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . .		4,000 ..
De la misma, consignó el señor Plinio López para el señor Jesús M. Tobón		100 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		9 87
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		68 98
Remesa.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . .		10,000 ..
Suma . . . . . $		385,616 51

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 991, a favor del señor Sixto López, valor de alimentación de los presos sumariados de esta ciudad, en agosto último . . . . . $	717 85	
Número 959, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varios Códigos . .	96 ..	
Pagado por sueldos	1,113 15	1,927 .

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 271, a favor de Hijo de Juan C. Toro & Compañía, por devolución de una multa . . . . . $		93 07

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1214, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento Cartagena, en agosto último . . . . . $	1,898 68	
Número 1215, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes	1,760 14	
Número 1222, a favor del mismo, valor de jabón para dicho Regimiento, en agosto	18 60	
Número 1228, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel del dicho Regimiento, en agosto	10 ..	
Número 1236, a favor del mismo, valor de aseo del armamento de dicho Regimiento	15 ..	
Número 1237, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	250 ..	3,952 42

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1220, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en agosto último . . . . . $	144 ..	
Número 1221, a favor del señor Juan N. Corpas, valor de pensiones de alumnos becados en		
Pasan . $	144	5,972 49
Vienen . . . . $	144 ..	5,972 49
la Facultad de Medicina, en agosto	60 ..	
Número 1223, a favor del señor Abel A. Torres, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Derecho, en agosto	20 ..	
Número 1224, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en agosto	577 09	
Número 1218, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de una obra en ocho tomos para premios	16 ..	
Número 1240, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 28 de agosto al 2 del presente mes	10 80	
Número 1241, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 4 al 9 del presente mes	14 40	
Número 1242, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien encerados para empaque de textos	70 ..	
Pagado por sueldos	2,571 82	3,484 11

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 374, a favor del señor Paulo Pinzón, valor del segundo contado del contrato sobre estudio de la prolongación del Ferrocarril del Norte, de Nemocón a Chiquinquirá . . . . . $		1,500 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 158, a favor del señor Luis E. Barco . . . . . $	20 ..	
Bucaramanga. Número 140, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales	34 10	
Cali. Número 579, a favor del mismo	59 24	
Ibagué. Número 292, a favor del mismo	48 16	
Pasto. Número 123, a favor del señor E. Duperly	38 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 241, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 523, a favor de los señores Rafael Espinosa Prieto e Hijo	164 80	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 32, a favor del señor Paulo E. Forero	13 ..	427 30

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	9,484 ..	
Por intereses	91 ..	9,575 ..

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	550 ..	
Por intereses	... 70	550 70

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	30,331 ..	
Por intereses	13,821 54	44,152 54
Suma . . . . . $		65,662 14

RESUMEN

Débito . . . . . $	385,616 51
Crédito	65,662 14
Saldo . . . . . $	319,954 37

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	54,343 54
En oro inglés		79 75
En oro colombiano		185 ..
En plata antigua		94 36
En vales del Tesoro		1,608 44
En documentos		252,036 69
En oro legal		11,606 59
Suma igual	$	319,954 37

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.732,030 ..
Quedan en circulación	$	650,309 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior			$ 319,954 37
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	18,007 38	
En vales del Tesoro, con intereses		1,930 05	19,937 43
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Calixto Andrade, en vales del Tesoro, por cuenta de Cortissoz, Correa & Compañía			$ 2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	2,184 89	
En vales del Tesoro, con intereses		242 27	2,427 16
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali			$ 16,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca			2,840 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá			10,316 66
Pagarés y letras por cobrar.			
Consignó el señor Pedro Jaramillo, por cuenta de libranzas a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía			3,100 ..
Patentes de invención.			
Consignó el señor Lisímaco Paláu, apoderado, a cuenta de derechos de una patente			 20
Producto de ferrocarriles.			
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta de productos de dicha Empresa			9,750 ..
Depósitos.			
(Cuenta de derechos).			
Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación			253 69
Ingresos varios.			
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación			 98
Suma			$ 386,580 49

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 970, a favor del señor Enrique Peña, valor de la esterilización de libros de la Sección 4.ª del Ministerio		$ 105 ..	
Pasan		$ 105 ..	
Vienen		$ 105 ..	
Pagado por sueldos		143 15	248 15

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 135, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de libros		$ 46 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 706, a favor del señor Claudio Vericel, valor de operación, curación y alimentación de un caballo del Ejército	$ 11 60	
Número 1192, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en agosto último	300 ..	
Número 1224, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para equipo del Ejército	49 50	
Número 1225, a favor del mismo, valor de igual servicio	8 20	
Número 983, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en junio	39 25	
Número 1119, a favor de la misma, valor de igual servicio, en julio último	40 25	448 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 396, a favor del señor Manuel Marulanda, valor de arrendamiento, en agosto último, de una oficina para Correo Urbano		$ 25 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		326 22
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura	$ 16,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 157, a favor de la señorita María Concha	50 ..	
Cali. Número 49, a favor de la señora Tulia de Córdoba	300 ..	
Neiva. Número 81, a favor del señor José Onías Leiva	105 ..	
Neiva. Número 82, a favor del señor Roberto Muñoz	300 ..	
Popayán. Número 103, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 516, a favor del señor José H. Herrera	200 ..	
Número 540, a favor de los señores J. Barrios & Caballero.	52 30	19,007 30
Suma		$ 20,101 97

RESUMEN

Débito		$ 386,580 49
Crédito		20,101 97
Existencia		$ 366,478 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	66,463 ..
En oro inglés		99 75
En oro colombiano		185 ..
En plata antigua		94 36
En vales del Tesoro		5,822 31
En documentos		271,637 07
En oro legal		22,177 03
Suma igual	$	366,478 52

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.732,030 ..
Quedan en circulación	$ 650,309 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario segundo del Circuito de Bogotá certifica que por la escritura número mil ochocientos cinco (1805), otorgada por ante mí el veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, el señor Carlos A. Dávila sustituyó totalmente en el señor José Domingo Dávila, vecino de Bogotá, el poder que aparece protocolizado en esta misma Notaría por la escritura pública número mil trescientos setenta y tres, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, poder conferido en Londres por la Sociedad denominada **The Colombian Northern Railway Company, Limited**, establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan M. Dávila, y que este señor había sustituído totalmente, por la escritura pública número ochocientos doce, otorgada en esta misma Notaría segunda de Bogotá el veintiséis de abril de mil novecientos doce.

Bogotá, septiembre trece de mil novecientos diez y seis.

—

(Derechos copia, con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905).

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

(194)—163 palabras—3 veces—$ 1-97.

3—3

CERTIFICADO

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito, certifica que por escritura pública número mil noventa y tres, otorgada en esta Notaría con fecha de ayer, se ha declarado disuelta, por los socios sobrevivientes, y por causa de la muerte del socio colectivo señor Carlos Pradilla Fraser, la Sociedad comandita simple que giraba en esta ciudad bajo el nombre de **Pineda López & Compañía**, y se ha constituído una nueva, de naturaleza colectiva, con el mismo nombre de la anterior, que tendrá a su cargo el activo y el pasivo de aquélla, y su liquidación.

Que la nueva Sociedad de Pineda López & Compañía está sometida a las siguientes cláusulas principales:

a) La forman los socios colectivos Francisco Pineda López y la Sociedad inglesa domiciliada en Londres, The Colombia Railways & Navigation Company, Limited;

b) El capital social será el mismo que resulten tener los socios comanditarios The Colombia Railways & Navigation Company, Limited, en la Sociedad extinguida;

c) La Sociedad tendrá domicilio en Bogotá y Barranquilla, y sucursales en Londres, Cartagena, Medellín, Manizales, Girardot y Honda;

d) La Sociedad durará por cinco años, contados desde el veintiocho del presente mes;

e) La administración en Colombia y el uso de la razón social estará a cargo del señor Francisco Pineda López. En la sucursal de Londres tendrá estas facultades el otro socio;

f) La Sociedad se ocupará en todos los negocios de comercio en que la anterior se ocupaba, de acuerdo con la escritura de treinta de agosto de mil novecientos nueve, marcada con el número trescientos ochenta y ocho, de la Notaría segunda de este Circuito;

g) La liquidación en Colombia la hará el socio Francisco Pineda López, con la colaboración de algún delegado o representante del otro socio.

Dado en Barranquilla a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado.

—

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos legales registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 25, al folio 35, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(196)—366 palabras—3 veces—$ 4-40.

3—2

EXTRACTO

Yo Daniel Calderón, Notario 5.° del Circuito de Bogotá, certifico que por instrumento número 783, otorgado hoy ante mí, los señores Pedro Elías Gómez Uribe, Pedro Elías Mora, Julio Linares, Marco Tulio Amorocho, Pedro Ramírez Z., Temístocles Mendoza, José Joaquín Munévar, Aquileo Noriega, Rito A. Rueda, Rafael Reyes Daza y Martín Silva, varones, el último como Presidente de la Sociedad de Industriales y Obreros y en representación de la misma; la señorita María Luisa Amorocho, mujer soltera, y la señora Clemencia Moreno de Villar, mujer viuda, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, constituyeron una **Sociedad Comercial anónima**, por acciones, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad y denominada **Mutualidad Obrera**, de conformidad con los Estatutos que se ha dado y que están incorporados en el mismo instrumento, cuyas bases principales son:

La Sociedad tiene por objeto principal la venta a comisión de artículos manufacturados en el país y avance de fondos sobre los artefactos y artículos que se le consignen; la explotación del ramo de negocios relacionados con la actividad obrera nacional, prestando así ayuda al proletariado y a la industria nacional, y el establecimiento de cajas de ahorros para obreros.

La Sociedad estará en todo caso representada por la Asamblea General de Accionistas, a quien le competen la dirección general de los negocios, el nombramiento y remoción de los empleados de la Sociedad, la inspección de los actos de los mismos y la reforma de los Estatutos. La administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, compuesta de cinco miembros: para el período que empieza en esta fecha se eligió el siguiente personal: primer Gerente, Pedro Elías Gómez Uribe; segundo Gerente, Pedro Elías Mora; miembros, Marco Tulio Amorocho, Julio Linares y José Joaquín Munévar, y Revisor, Rafael Reyes Daza.

El capital social es de seis mil pesos ($ 6,000) oro, distribuído en mil doscientas acciones nominativas, que se pagarán de una sola vez, de valor de cinco pesos ($ 5) cada una, cuya propiedad se establece por inscripción en los libros de la Compañía, y será transmisible conforme a las leyes. Ningún accionista podrá ser dueño de más de quinientas acciones. De las mil doscientas acciones en que se divide el capital social, han sido suscritas seiscientas cuarenta y siete, cuyo valor se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la escritura social, así: trescientas (300), por Pedro Elías Gómez Uribe; doscientas (200), por Pedro Elías Mora; cien (100), por Julio Linares; veinte (20), por Marco Tulio Amorocho; diez (10), por la Sociedad de Industriales y Obreros; cinco (5), por Rafael Reyes Daza; dos (2), por cada uno de los socios Pedro Ramírez Z., Aquileo Noriega, Rito A. Rueda, María Luisa Amorocho y Clemencia Moreno de Villar, y una (1) por cada uno de los socios Temístocles Mendoza y José Joaquín Munévar. Las quinientas cincuenta y tres (553) acciones restantes serán lanzadas al mercado para su venta.

El término de duración de la Sociedad será de cinco años, contados desde esta fecha, el que puede ampliarse o reducirse por la Asamblea General de Accionistas; pero podrá caducar antes del vencimiento del plazo si hubiere pérdida de un cincuenta por ciento (50 por 100) del capital social, o en caso de guerra interior o exterior, previa resolución de la Asamblea General.

Bogotá, septiembre diez y ocho de mil novecientos diez y seis.

Daniel Calderón.

(Hay un sello).

—

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Bogotá, septiembre veinte de mil novecientos diez y seis.

Registrado el anterior extracto hoy, bajo el número 162, folios 167 vuelta y siguientes.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(200)—616 palabras—1 vez—$ 2-47.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 27 de septiembre de 1916 — Número 15905

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Págs.

Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones 1121
Resolución sobre personería jurídica 1121

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1619 de 1916, por el cual se suprime una partida y se crea un empleo en la Administración Principal de Correos de Ibagué 1121
Decreto número 1625 de 1916, por el cual se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico . 1121
Decreto número 1629 de 1916, por el cual se restablece un empleo y se fija una asignación en el ramo Telegráfico 1122

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 1631 de 1916, por el cual se determina la forma en que han de hacerse los pagos por servicios en el Exterior 1122

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 1616 de 1916, reglamentario de la Ley 2ª, de 19 de julio de 1916, sobre la Carretera Central del Norte 1122
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 1125

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato celebrado por el Ministerio de Agricultura y Comercio 1126
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1126

CORTE DE CUENTAS

Finiquitos números 605 y 606. 1127
Oficio referente a las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Cali 1127
Autos de la Sección 3ª 1127

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por varios vecinos del Distrito de Tadó, apoyada por el Intendente Nacional del Chocó, a fin de que se autorice al Secretario del Concejo Municipal de dicho Distrito para ejercer funciones notariales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 39 de 1905, RESUELVE:

Autorizar al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Tadó (Intendencia Nacional del Chocó) para ejercer funciones notariales, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de Remedios, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de veintiséis mil ochocientos pesos ($ 26,800) oro, con destino a las obras de alumbrado eléctrico y acueducto públicos de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Remedios para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solitud elevada al Gobierno por el Reverendo Padre fray Carlos Gil Rizo, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Junta Organizadora del Protectorado del Servicio Doméstico*, establecida en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Junta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de La Ceja, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, para contribuír al pago de la instalación de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de La Ceja para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1619 de 1916 (21 de septiembre), por el cual se suprime una partida y se crea un empleo en la Administración Principal de Correos de Ibagué.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Suprímese desde el primero de octubre próximo en la Administración Principal de Correos de Ibagué la partida de veinte pesos ($ 20) mensuales, señalada para gastos de alumbrado; y créase en la propia Oficina, desde la misma fecha, la plaza de Ayudante, con la dotación de veinte pesos ($ 20) por mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1625 de 1916 (21 de septiembre), por el cual se suprime una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Suprímese la Oficina Telegráfica de Rosario (Norte de Santander), y créase la de Villa del Rosario, en el mismo

Departamento, con el mismo personal y asignaciones mensuales que tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1629 de 1916 (21 de septiembre), por el cual se restablece un empleo y se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto restablécese la plaza de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Aguadas, que se había suprimido por Decreto número 1506 de 31 de agosto último, con la misma asignación que antes tenía, y fíjase en $ 3 la asignación mensual del Cartero de la de Montenegro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1631 de 1916 (21 de septiembre), por el cual se determina la forma en que han de hacerse los pagos por servicios en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 1012, de 9 de junio del corriente año, y en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo otorga el artículo 13 de la Ley 12, de 19 de mayo de 1883, se determina que la Casa de Banca de Lazard Brothers & Cº, domiciliada en Londres, sea la consignataria de los fondos que se recauden o remitan con destino al pago de las deudas de la República en el Exterior, o a gastos de otro orden que debe hacer allá el Gobierno;

2º Que para el efecto indicado en el ordinal anterior, y de acuerdo con el mismo Decreto, fue celebrado el contrato respectivo con los representantes de la Casa Lazard Brothers & Cº, con fecha 15 de junio anterior, debidamente aprobado por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo, DECRETA:

Artículo 1º La Tesorería General de la República consignará en la Casa de Lazard Brothers & Cº, de Londres, los fondos que destine el Gobierno para el pago de deudas o de servicios públicos en el Exterior, de acuerdo con las órdenes que le sean dadas por el Ministerio del Tesoro.

Artículo 2º La Tesorería General llevará una cuenta corriente con la Casa Lazard Brothers & Cº, en forma análoga a la en que lleva la cuenta con los Bancos de la ciudad, en que deposita fondos nacionales. Dicha cuenta la debitará con abono a la cuenta de caja, por las sumas que le consigne, y la acreditará con cargo al capítulo y artículo del respectivo Presupuesto, previo el asiento de reconocimiento a cargo del Tesoro, por los pagos que ellos verifiquen, de acuerdo con los recibos que la citada Casa debe enviar, de conformidad con la cláusula tercera del referido contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1616 de 1916 (septiembre 20), reglamentario de la Ley 2.ª de 19 de julio de 1916, sobre la Carretera Central del Norte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.º La Carretera Central del Norte—de Bogotá a Cúcuta—se considera dividida en cuatro secciones para los efectos de su administración por el Gobierno Nacional, a partir del 21 de septiembre en curso, fecha en que entra a regir la Ley 2.ª de este año. Cada sección comprende el trayecto correspondiente a cada uno de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander.

Artículo 2º Los trabajos de esta vía se organizarán por separado en cada sección, con su correspondiente personal directivo y de vigilancia, su cuota mensual para gastos, la determinación detallada de las obras a que debe atenderse en cada trayecto, y la reglamentación especial que convenga.

Artículo 3º La Comisión de Ingenieros que establece la Ley para ejecutar los estudios del trazado definitivo de la Carretera ejercerá, además de su labor principal, la suprema dirección técnica de los trabajos de construcción en todas las cuatro secciones, según las instrucciones especiales que reciba del Ministerio del ramo, en cada caso; y practicará los estudios del trazado en forma continua, a partir del punto donde llega la construcción de la vía en Boyacá hasta el punto de empalme con el trayecto de Santander en Capitanejo, y, en seguida, a partir de Málaga hacia Pamplona, para empalmar con el trayecto en construcción de Cúcuta a Pamplona.

Artículo 4º El concurso de los Gobiernos Departamentales se prestará en forma de inspección y fiscalización inmediatas de los trabajos de la vía en el respectivo trayecto, para pedir al Ministerio de Obras Públicas la corrección de cualquiera irregularidad que anoten, o la adopción de nuevas medidas que estimen convenientes, y también, mediante el apoyo eficaz, por sí o por medio de las autoridades locales de su dependencia, a favor del cumplimiento de las disposiciones emanadas del Gobierno Nacional, referentes a los mismos trabajos.

Sección de Cundinamarca.

Artículo 5.º Los trabajos de esta sección—que mide 115 kilómetros y está toda en servicio, junto con los ramales de Serrezuelita a la Estación Uribe y de Santa Cecilia a Nemocón—se ejecutarán bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Obras Públicas, quedando adscrita la dirección técnica al primer Ingeniero de la Sección 4.ª de dicho Ministerio, y la dirección administrativa al Subjefe de la Sección 3ª (Ramo de Caminos) del mismo Despacho, mediante un sobresueldo de cincuenta pesos, para cada uno de tales empleados, pagadero de los fondos destinados a la administración y construcción de la Carretera. Los trabajos se encaminarán a ejecutar la reconstrucción definitiva del trayecto que falta del Puente del Común a Tocancipá y de Gachancipá hacia el límite con Boyacá, aprovechando el servicio del tren de maquinaria que tiene la sección; y a procurar la conservación y mejora de los trayectos ya reconstruídos y el cambio de los puentes de madera existentes por puentes metálicos análogos a los cuatro que ya se han colocado, más la pavimentación conveniente del trayecto comprendido dentro de Bogotá, si fuere posible.

Artículo 6º En esta sección habrá un Cajero Contador con asignación mensual de ciento diez pesos, y tres Jefes de trabajos, cada uno con asignación mensual de cincuenta y cinco pesos. Estos Jefes de trabajos se destinarán: uno a los trabajos de reconstrucción de la vía entre el Puente del Común y Tocancipá, otro a los trabajos de reconstrucción entre Gachancipá y el límite de Cundinamarca con Boyacá, y el tercero a los trabajos de mejora y conservación de los trayectos ya reconstruídos, por medio de peones camineros.

Artículo 7º El primer Ingeniero de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, a quien se adscribe la dirección técnica de estos trabajos, dará las instrucciones requeridas al personal de la obra, en forma precisa y suficiente para obtener la buena ejecución, siendo ésta de su exclusiva responsabilidad; indica-

rá al Administrador la clase y cantidad de los materiales y elementos necesarios; rendirá informes al Ministerio sobre los trabajos realizados en cada mes; trabajará el plano general de la vía con sus perfiles transversales y obras de arte, en la extensión correspondiente a Cundinamarca; visará las listas de jornales y la nómina de los Jefes de trabajos; formará con el Cajero Contador el presupuesto mensual de gastos de la sección, y cumplirán las demás instrucciones especiales que reciba del Ministerio del ramo.

Artículo 8º El Subjefe de la Sección 3ª del Ministerio de Obras Públicas, a quien se adscribe la administración de la obra, intervendrá en todo lo relativo a la adquisición de materiales y elementos y a la celebración de los contratos requeridos—que llevarán siempre la aprobación del Ministerio y la del Poder Ejecutivo—para la prestación o arrendamiento de servicios y para suministro de elementos; visará las cuentas de gastos por material o servicios, atenderá a la provisión de guías para el cobro del impuesto de peaje en Cundinamarca y Boyacá, por conducto de los Cajeros Contadores; revisará las cuentas de gastos de las cuatro secciones que se presenten al Ministerio para pasarlas a la Corte del ramo; llevará en libro especial la cuenta general de gastos de toda la Carretera, mediante la incorporación del resumen de las cuentas mensuales de cada sección, y llenará las demás funciones especiales que le encargue el Ministro.

Artículo 9.º El Cajero Contador de esta sección, previo cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal pertinentes a los empleados de manejo, percibirá de la Tesorería General los fondos que se ordenen; pagará las cuentas de gastos de la obra, formuladas debidamente y visadas, las de personal, por el Ingeniero Director, y las de material, por el Administrador; fiscalizará la recaudación del impuesto de peaje: percibirá de los recaudadores este impuesto; formará y presentará al Ministerio la cuenta mensual de recaudación, mediante las parciales que reciba de los recaudadores de su dependencia, y la rendirá mensualmente a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio, junto con la cuenta de inversión de todos los fondos que maneje.

Parágrafo. La nómina por sobresueldo del primer Ingeniero de la Sección 4ª y del Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio, y la del sueldo del Cajero Contador, las visará el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 10. Los Jefes de trabajos por trayectos estarán permanentemente al frente de los trabajos a su cargo para procurar el debido cumplimiento de las instrucciones sobre la manera de ejecutar la obra, que reciban del Ingeniero, y la prestación del servicio debido por parte de cada uno de los individuos que forman las cuadrillas de su dependencia; expedirán los recibos de los materiales que se suministren con orden escrita del Administrador; visarán las listas de jornales devengados por cada cuadrilla, listas que formularán cada uno de los respectivos Sobrestantes: tendrán bajo su responsabilidad inmediata los materiales, maquinaria, herramientas, semovientes y elementos destinados al servicio de los trabajos del trayecto a su cargo; y formarán mensualmente el inventario de todo esto, para pasarlo al Ministerio por conducto del Ingeniero, junto con el informe que éste debe rendir sobre los trabajos ejecutados en cada mes.

Artículo 11. Los Sobrestantes de cuadrillas, a razón de uno por cada quince a veinte trabajadores, serán designados por el Ingeniero Director, conforme a indicación del Ministro, prefiriéndose individuos que sepan dirigir prácticamente la labor de su cuadrilla, debiendo escribir en todo caso por sí mismo la lista de jornales. Tendrá jornal de un peso a uno veinte, según la conducta y aptitudes, a juicio del Ingeniero, y llenarán las funciones que le señale el respectivo Jefe de trabajos, de acuerdo con el Ingeniero.

Artículo 12. Los jornales de los peones y oficiales serán fijados por el Ingeniero Director, de acuerdo con los Jefes de trabajos, teniendo en cuenta la labor de cada cual y las condiciones de la región donde presten sus servicios.

Artículo 13. La recaudación del impuesto de peaje en la sección de Cundinamarca se continuará por medio de Aduanillas establecidas así:

La primera entre Chapinero y Usaquén (kilómetros 6 a 8); la segunda en el kilómetro 31 (Puente del Común; la tercera en el kilómetro 69 (Santa Cecilia, Sesquilé); la cuarta en el kilómetro 91 (Chocontá); y la quinta en el ramal de Nemocón, a inmediaciones de la población.

Dicho impuesto se cobrará conforme a la tarifa existente hoy, que es la siguiente:

Carros cargados, por día.	$ 0 40
Carros vacíos, por día.	0 20
Carruajes, coches, ómnibus, etc., por día...	0 20
Automóviles, por día.	1 ..

Los carros cargados, procedentes de vías departamentales, que vayan provistos de la respectiva guía departamental, sólo pagarán la diferencia entre el valor de la guía que lleven y el de la que deba expedírseles en la Aduanilla de la carretera, para lo cual habrá guías del valor requerido.

Los Recaudadores de las Aduanillas de esta sección, excepto el del kilómetro 31 (Puente del Común), tendrán como honorarios el quince por ciento sobre la suma recaudada en el mes, mientras ésta no pase de $ 266-70, y el dos por ciento líquido sobre la cantidad que pase de la cifra indicada, siendo de cargo del Recaudador de Chapinero (kilómetros 6 a 8) el pago de un Guarda en Serrezuelita, y del de Chocontá (kilómetro 91) el pago de un Guarda en El Polval. El Recaudador del Puente del Común tendrá como honorarios el treinta por ciento de lo que recaude mensualmente.

Los Recaudadores serán nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, de ternas pedidas al Cajero Contador, y asegurarán su manejo a satisfacción del mismo Contador, de quien dependerán y a quien deberán rendir la cuenta mensual de recaudación, por medio de un cuadro en que consten las guías existentes en 1.º de mes, las recibidas y las expedidas durante el mes de la cuenta, más el balance de entradas y salidas de dinero, la cuenta por honorarios y la de arrendamiento de local.

El suministro de guías se hará por el Subjefe de la Sección 3ª del Ministerio, quien las tendrá bajo su responsabilidad y les pondrá un sello especial, al Cajero Contador mediante el recibo del caso, y el Cajero las distribuirá a los Recaudadores de su dependencia, después de resellarlas, dejando la debida constancia suscrita por cada Recaudador.

En forma análoga se hará el suministro de esqueletos para listas de trabajadores, presupuestos de gastos mensuales, pedidos de materiales y recibos, nóminas de empleados, inventarios de herramientas, etc.

Sección de Boyacá.

Artículo 14. Los trabajos de esta sección se encaminarán:

a) A reparar, conservar y mejorar el trayecto en servicio desde el límite con Cundinamarca hasta la población de Belén, que mide 133 kilómetros, y el ramal de Duitama a Sogamoso, que mide 15 kilómetros:

b) A terminar y conservar la vía, desde Belén hasta el punto donde llegue actualmente la construcción; y

c) A continuar los trabajos de apertura, mediante estudios completos del trazado definitivo y su adopción hasta el límite de Boyacá con Santander, en el punto de empalme con la sección de este último Departamento.

Artículo 15. En lós trabajos de la sección de Boyacá habrá el siguiente personal:

Un Ingeniero Administrador, con asignación mensual de ciento noventa pesos;

Un Cajero Contador, con asignación mensual de ciento diez pesos;

Cinco Jefes de trabajos por trayectos, cada uno con asignación mensual de cincuenta y cinco pesos, distribuídos así: uno para el trayecto comprendido desde el límite de Cundinamarca (kilómetro 115) hasta Tunja (kilómetro 164), donde se requieren trabajos de reconstrucción; el segundo para atender los trabajos de la vía desde Tunja (kilómetro 164) hasta Belén (kilometro 248), más el ramal de Duitama a Sogamoso (15 kilómetros); el tercero destinado a atender los trabajos de complementación y conservación del trayecto de Belén hasta el punto donde llegue la apertura de la vía; y los dos últimos para atender estos trabajos de apertura de ahí en adelante, encargado cada uno del manejo de cuatro cuadrillas de trabajadores, por lo menos.

Artículo 16. Las funciones de estos empleados de la sección de Boyacá serán las mismas que ya se detallaron para el personal de la sección de Cundinamarca, correspondiendo al Ingeniero Administrador tanto la dirección técnica como la administración de la obra, o sea los deberes detallados en los artículos 7.º y 8.º

Artículo 17. La recaudación del impuesto de peaje en la sección de Boyacá se continuará por medio de Aduanillas establecidas así:

La primera entre La Cascada y Puente Piedras (kilómetros 128 y 133); la segunda en el kilómetro 163 (entrada a Tunja), con un Guarda en el kilómetro 164 (salida de Tunja); la tercera en el kilómetro 208 (Paipa); la cuarta en el kilómetro 221 (Duitama); la quinta en el kilómetro 230 (Santa Rosa de Viterbo); la sexta en el ramal a Sogamoso, a inmediaciones de esta población; y la séptima en el kilómetro 248 (Belén).

El impuesto se cobrará conforme a la tarifa existente hoy, que es la siguiente:

	Automóviles y carros de 4 ruedas.	Coches	Carros cargados.
La Cascada a Sogamoso, o viceversa. . . . . .$	2 ..	1 ..	1 50
La Cascada a Santa Rosa, o viceversa.	2 ..	1 ..	1 50
La Cascada a Duitama, o viceversa.	1 80	.. 90	1 40
La Cascada a Paipa, o viceversa.	1 60	.. 80	1 30
La Cascada a Tunja, o viceversa.	1 ..	.. 50	.. 70
Tunja a Sogamoso o Santa Rosa, y viceversa.	1 ..	.. 50	.. 80
Tunja a Duitama, o viceversa.	.. 80	.. 40	.. 70
Tunja a Paipa, o viceversa.	.. 60	.. 30	.. 60
Duitama a Santa Rosa o Sogamoso, y viceversa. . .	.. 20	.. 10	.. 10
Duitama a Paipa, o viceversa.	.. 20	.. 10	.. 10
Santa Rosa a Belén, o viceversa.	.. 30	.. 15	.. 15
Santa Rosa a Paipa, o viceversa.	.. 40	.. 20	.. 20
Sogamoso a Paipa, o viceversa.	.. 40	.. 20	.. 20

Las carretas de dos ruedas pagarán la mitad de lo fijado para coches, y los carros vacíos pagarán la mitad de lo fijado para carros cargados.

Los Recaudadores de esta sección tendrán el siguiente honorario: el de La Cascada o Puente Piedras, el diez por ciento sobre la suma recaudada en el mes; el de Tunja, el veinte por ciento; el de Paipa, el quince por ciento; el de Duitama, el veinte por ciento; y los de Sogamoso, Santa Rosa y Belén, el treinta por ciento.

Los Recaudadores serán nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, de ternas pedidas al Cajero Contador de la sección, y asegurarán su manejo a satisfacción del mismo Cajero, de quien dependerán y a quien deberán rendir la cuenta mensual de recaudación, por medio de un cuadro en que consten las guías existentes en 1º de mes, las recibidas y las expedidas durante el mes de la cuenta, más el balance de entradas y salidas de dinero; la cuenta por honorarios y la de arrendamiento de local.

Sección de Santander.

Artículo 18. Los trabajos de esta sección se encaminarán a continuar la construcción de la vía en el trayecto ya trazado, entre Capitanejo y Málaga, por Tequia, como lo dispone la Ley 92 de 1912; y habrá en ellos el siguiente personal directivo:

Un Ingeniero Administrador, con asignación mensual de ciento noventa pesos;

Un Cajero Contador, con asignación mensual de ciento diez pesos;

Dos Jefes de trabajos, con asignación mensual de cincuenta y cinco pesos cada uno, encargados del manejo de las cuadrillas.

Artículo 19. Estos empleados tendrán las mismas funciones señaladas para los de su clase en las secciones de Cundinamarca y Boyacá, en el presente Decreto.

Sección del Norte de Santander.

Artículo 20. Los trabajos de esta sección se encaminarán a terminar la macadamización y complementación del trayecto de 19 kilómetros de vía ya construído a partir de Cúcuta, y a continuar la construcción del kilómetro 20 en adelante, hacia Pamplona, pudiendo proseguirse a la vez los trabajos en ejecución de Pamplona para Cúcuta, mediante conocimiento y aprobación del trazado definitivo de todo el trayecto comprendido entre las dos poblaciones.

Artículo 21. En esta sección habrá el siguiente personal directivo:

Un Ingeniero Administrador, con asignación mensual de ciento noventa pesos.

Un Cajero Contador, con asignación mensual de ciento diez pesos.

Tres Jefes de trabajos, con asignación mensual de cincuenta y cinco pesos cada uno, destinados dos al manejo de las cuadrillas en los trabajos de Cúcuta para Pamplona, y uno al trayecto de Pamplona hacia Cúcuta.

Artículo 22. Dichos empleados tendrán las mismas funciones detalladas para los de las secciones anteriores.

Artículo 23. Los Sobrestantes en los trabajos de las secciones de Boyacá, Santander y Norte de Santander serán elegidos de la misma manera que los de la sección de Cundinamarca, conforme a lo prescrito en el

artículo 11, y tendrán el mismo jornal y las mismas funciones.

Artículo 24. Las nóminas por sueldos de los Ingenieros Administradores y de los Cajeros Contadores las visará el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 25. La Comisión de Ingenieros a que se refiere el artículo 3.º, encargada del trazado y de la suprema dirección técnica, constará de tres Ingenieros, uno de los cuales será Jefe; éste tendrá asignación mensual de doscientos veinte pesos y los dos restantes asignación mensual de ciento noventa pesos cada uno. La nómina respectiva la visará el Gobernador del Departamento a que corresponda el trayecto donde la Comisión esté radicada.

Artículo 26. Durante el presente año la cuota mensual para gastos de cada una de las secciones de la Carretera será: para Cundinamarca, de $ 2.000, más el producto líquido del impuesto de peaje: para Boyacá, de $ 3.000, más el producto líquido del impuesto de peaje; y para Santander y Norte de Santander, de $ 2.400 cada sección. El detalle de estos presupuestos se formará y suscribirá por el Ingeniero y el Cajero de la respectiva sección, para someterlo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, precisamente en la última semana del mes anterior al de la vigencia de tales presupuestos, en la forma siguiente:

Personal.

Sueldos especificados y jornales distribuídos por cuadrillas, con indicación de las semanas o días a que correspondan.

Material de construcción.

Piedra, triturado, recebo, ladrillo, cal, arena, madera, etc., con expresión del precio por unidad establecida para la venta.

Material de maquinaria y composición de herramienta.

Leña, aceite, grasa, hierro, acero, etc.

Gastos varios.

Transportes, pastajes, arrendamientos, alquileres, herramientas y similares, etc.

La suma de cada uno de estos capítulos deberá formarse con las cifras que indiquen el gasto de cada uno de los artículos.

El gasto respectivo puede no alcanzar a la cifra presupuesta, pero no podrá sobrepasarse, ni tampoco compensarse con la disminución de un gasto el exceso de otro.

Los sueldos de los Ingenieros que forman la Comisión técnica, y los demás gastos que se causen en los trabajos a cargo de ella, se incorporarán en los capítulos de personal y material del presupuesto mensual de gastos de la respectiva sección.

En el mismo presupuesto figurará un extracto de la cuenta de caja, así:

Existencia probable el último del mes anterior al de la vigencia del presupuesto; producto líquido del impuesto de peaje en el mismo mes (en las secciones donde lo haya); cuota mensual asignada para el mes a que se refiere el presupuesto, gasto conforme a éste; diferencia o balance, y sumas iguales.

Estos presupuestos se formarán por duplicado; quedará un ejemplar en el Ministerio y el segundo se devolverá al Cajero Contador para que le sirva de base y lo adjunte a la cuenta de inversión de fondos que debe rendir cada mes.

Artículo 27. El Procurador de Hacienda y los Visitadores Fiscales Nacionales en los Departamentos a que corresponde la Carretera, prestarán su concurso al Ministerio de Obras Públicas en todo asunto relacionado con esta obra, siempre que el Ministro lo solicite.

Artículo 28. Los Ingenieros Administradores podrán nombrar Inspectores *ad honorem* de los trabajos en determinados trayectos, a los propietarios de fincas inmediatas a la vía, interesados en el buen resultado de tales trabajos, tanto por espíritu público como por el beneficio especial que la obra pueda reportarles, a fin de aprovechar eficazmente el apoyo de dichos propietarios.

Artículo 29. Los Gobiernos Departamentales de Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander harán entrega al Gobierno Nacional de la Carretera, sus ramales, dependencias, aduanillas herramientas, maquinaria, semovientes, elementos, fondos en caja u órdenes de pago, etc., por riguroso inventario, con asistencia, si fuere posible, del Visitador Fiscal Nacional del respectivo Departamento, extendiéndose en cada caso diligencias por duplicado, suscritas por los empleados que intervengan en representación de las entidades nacional y departamental, y por la primera autoridad política del lugar donde se verifique cada entrega.

Artículo 30. El Ministro de Obras Públicas resolverá la complementación o adición de las disposiciones del presente Decreto, según sea necesario.

Artículo 31. Por separado se harán los nombramientos del personal que se deja establecido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a construír y a colocar en el patio oriental del Capitolio, correspondiente al Ministerio de Agricultura y Comercio, cuarenta metros de canal de cobre, de medio milímetro, grafada, estañada y soldada, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro legal cada metro; la canal tendrá cincuenta centímetros de desarrollo; entregará la obra definitivamente terminada dentro de doce días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para seguridad de lo estipulado Nieto da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de aceptar, firma este documento.

El precio total de lo contratado es la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Nieto cuando éste le haya entregado la obra terminada a completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá en dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto—Jerónimo Torres. Testigo, Pablo García—Testigo, Avelino Buitrago.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONTRATO número 685, para la publicación de una obra llamado *Libro Azul de Colombia*, destinado a hacer conocer esta República en las naciones extranjeras.

Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Jorge Posada Callejas, en nombre y representación de la Sociedad anónima *Latin American Publicity Bureau*, domiciliada en el Estado de Arizona, de los Estados Unidos de Norte América, según consta del poder notarial que le fue conferido el 14 de abril del corriente año, en la ciudad de San José de la República de Costa Rica, y que debidamente legalizado y registrado ha sido protocolizado en la Notaría 3ª de este Circuito, bajo el número 867 y con fecha 22 de julio en curso, que se llamará *el Contratista*, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a editar en castellano e inglés una obra llamada *Libro Azul de Colombia*, destinada a hacer conocer esta República en los países extranjeros, para lo cual se darán en ella todos los datos, noticias e informes acerca de la historia, geografía, organización política y religiosa, industrias, artes, ciencias, comercio, agricultura, minas, etc., de modo que el libro sea una obra de propaganda ante las naciones extranjeras;

2º El libro de que se trata será editado en los Estados Unidos de América, con toda elegancia y esmero y con numerosos fotograbados sobre asuntos colombianos, en forma que la edición del libro no sea por ningún concepto inferior a cuanto a formato, clase de papel, ilustraciones, extensión de la obra y demás condiciones al que la misma Casa ha publicado con el nombre de *Libro Azul de Guatemala;*

3º El Contratista se obliga a reservar no menos de diez (10) páginas del libro que se contrata, para que ellas sirvan exclusivamente para publicar todos los datos, informes y noticias que al efecto suministre el Ministerio de Agricultura y Comercio;

4º La publicación del libro se hará dentro del término de un año, a partir del día en que este contrato quede perfeccionado, y el Contratista dará al Ministerio de Agricultura y Comercio veinte (20) ejemplares del libro de que se trata, debidamente empastados, inmediatamente que se publique. Estos serán remitidos, debidamente empacados a su costa, al Administrador de Aduana de Barranquilla y a la orden del Ministerio;

5º El Gobierno se obliga a dar al Contratista, por el servicio que éste presta a la República y por el derecho que al Ministerio de Agricultura y Comercio se le reconoce en las cláusulas tercera y cuarta del presente contrato, la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, que se le pagarán así: la mitad, cuando este contrato esté perfeccionado, y el resto cuando el *Libro Azul de Colombia* haya sido publicado y haya recibido el Ministerio de Agricultura y Comercio los ejemplares de que trata la cláusula anterior.

6º Para asegurar el Contratista el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y especialmente la devolución—en caso de que lo pactado no se lleve a efecto—de la suma de doscientos pesos ($ 200) oro que ha de recibir al aprobarse este contrato, y de la multa de cien pesos ($ 100) oro, que pagará al Tesoro Nacional por la misma causa, presenta como su fiador solidario al doctor Andrés Posada Arango, mayor de edad y vecino de Medellín, en cuyo nombre, debidamente autorizado, firma este documento el mismo Contratista, señor Jorge Posada Callejas, en su calidad de apoderado especial del doctor Posada Arango, carácter que comprueba con el instrumento público número 1631, extendido en la Notaría 3ª de Medellín el 12 de julio del corriente año.

7º Este contrato caduca, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno:

1º Si el Contratista no diere cumplimiento a la obligación estipulada en la cláusula 4ª; y

2º Por quiebra o disolución de la Sociedad en cuyo nombre obra el Contratista.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

LUIS MONTOYA S.—En nombre y representación de la *Latin American Publicity Bureau, Jorge Posada Callejas.* En nombre del fiador, doctor Andrés Posada Arango, *Jorge Posada Callejas.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Royal Baking Powder Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina principal en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Royal**, escrita o grabada en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en los polvos para cocer el pan, los extractos olorosos, la crema de tártaro, la soda, el carbonato de soda, la levadura y los fermentos de todas clases que ella fabrica.

Acompañamos el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Gutiérrez & Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(357)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **R. J. Reynolds Tobacco Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de un camello, y encima tiene la palabra Camel, y la usa la expresada Sociedad en los cigarrillos que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(358)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 605

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Sebastián Moreno Arango fue responsable del Erario Nacional como Habilitado de la Gendarmería Nacional desde enero hasta el 31 de diciembre de 1915, fecha en que fue suprimida tal oficina; y sus cuentas se hallan así:

Las mensuales de enero a diciembre del expresado año, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 247, de 25 de mayo de 1916, publicado en el **Diario Oficial** número 15839; y en segunda, por auto número 195, de 23 de junio de 1916, **Diario Oficial** 15884, confirmatorio de aquél.

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Moreno Arango con el Erario Nacional, por las cuentas de la Gendarmería Nacional aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

FINIQUITO NUMERO 606

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Pablo Montoya ejerció el empleo de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, desde el 16 de junio hasta el 10 de septiembre de 1914, y las cuentas de su cargo se encuentran fenecidas así:

Las mensuales de junio a septiembre, por autos números 13, 14, 15 y 16, de 16 y 17 de marzo de 1915 (**Diario Oficial** números 15641 y 15642); la general, en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 28, de 28 de marzo de 1916 (**Diario Oficial** 15850), y en segunda por auto número 236, de 25 de julio de 1916, confirmatorio de aquél (**Diario Oficial** 15888).

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Montoya con el Erario Nacional, por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 3ª

OFICIO referente a las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Cali.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 3ª—Número 26—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

Con el objeto de que el señor Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, señor doctor Esteban Rodríguez Triana, rectifique el punto 6º de lo que hizo constar en la visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Cali, el día 4 de mayo del año en curso, que a la letra dice:

"6º El Administrador ha remitido oportunamente a la Corte de Cuentas las suyas respectivas, sin que desde cuando se hizo cargo de la Administración, en el año de 1912, se le hayan devuelto, fenecidas, ni aun siquiera con autos de glosas por tal entidad."

Manifiesto a usted lo siguiente:

Es evidente que el Administrador de Cali ha remitido sus cuentas oportunamente a la Corte; pero no lo es que no hayan sido estudiadas por esta Superioridad, porque, como se dijo ya en oficio número 20, de 21 de junio último, al señor Procurador de Hacienda, las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Cali, correspondientes al año de 1912, de las cuales es responsable el señor Julio Herrera, hasta la de septiembre inclusive, y el señor Fernando Ayala de las tres restantes, se hallan estudiadas, glosadas y fenecidas desde ese mismo año (1912), por el doctor Aurelio Rueda A., Magistrado de la antigua Sección 2ª de esta Corte, por medio de los autos números 51, 59, 77, 87, 118 y 132, de ese mismo año; 143 y 146, de 1913; 46, 48 y 49, de marzo de 1914, y por último, la de diciembre, por auto número 5, de 17 de febrero de 1915, y finalmente, la cuenta general se feneció por auto número 133, de 7 de septiembre de 1914. Con lo que se demuestra claramente que esas cuentas se hallan estudiadas y fenecidas, y que, por consiguiente, no es evidente lo que se hizo constar en el punto 6º de la visita a que me refiero.

En cuanto a que esas cuentas no se le hayan devuelto al responsable, el señor Visitador Fiscal Nacional debe saber muy bien que la Corte no devuelve a los responsables sus cuentas, sino únicamente cuando éste debe reformarlas por irregularidades que deben ser corregidas.

Como es de suponer que la visita a que me refiero se halle publicada en el *Diario Oficial*, ruego al señor Presidente se sirva ordenar la publicación de la presente nota en el mismo *Diario*, por ser una rectificación indispensable, pues to que se trata de un cargo injusto a la Corte.

Del señor Presidente atento y seguro servidor,

GRACILIANO ACEBEDO

CONSULADO GENERAL EN LONDRES

Número 138—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Verificado el estudio de la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de julio de 1915, a cargo del señor José María Núñez U., no se ha encontrado observación que hacer, por hallarse bien descrita y comprobada, razón por la cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 139—Bogotá, agosto 3 de 1916.

De manera provisional, y sin alcance ni multa contra su responsable, el doctor José María Núñez U., se declara fenecida la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de agosto de 1915, por hallarse bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 140—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de septiembre de 1915, a cargo del doctor José María Núñez U., resulta que esa cuenta se halla descrita en un todo de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias y perfectamente comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 141—Bogotá, agosto 4 de 1916.

No habiendo observación que hacer en la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del doctor José María Núñez U., se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 142—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Habiéndose hallado bien descrita y comprobada la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Rafael Villamizar, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 143—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Rafael Villamizar, la cuenta del Consulado General en Londres, correspondiente al mes de diciembre de 1915, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 144—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Por medio del auto número 61, de 8 de abril último, se observó en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de septiembre de 1913, la falta del comprobante de honorarios pagados a los Recaudadores Municipales de Hacienda, por valor de $ 21-83. Dicha providencia fue notificada al responsable, señor Eladio Angel, el día 7 de junio último, y en vista de esta notificación, remitió a la Corte, con fecha 28 del mismo mes, el comprobante que se le exigía.

En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO EN LIVERPOOL

Número 145—Bogotá, agosto 8 de 1916.

El General Luis Enrique Bonilla, responsable de la cuenta del Consulado en Liverpool, del mes de noviembre de 1915, remitió a esta Oficina, con el oficio número 122, de 25 de abril último, el comprobante que faltaba en esa cuenta, y que se le había exigido por medio del auto número 17, de 24 de febrero del año en curso, con el cual quedó su cuenta perfectamente comprobada.

No quedando observación que hacer, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 146—Bogotá, agosto 9 de 1916.

En la cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente a febrero del año en curso, a cargo del señor Joaquín Orrantia, solamente se observa que en la nómina del señor Cónsul, por su sueldo en enero anterior, faltan $ 0-40 en estampillas de timbre nacional, y en la de febrero, $ 0-30, es decir, $ 0-70. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, ha incurrido el responsable en una multa de $ 1-40, la cual debe consignar en la caja del Consulado, sin perjuicio de remitir a la Corte los $ 0-70 en estampillas que faltan, para adherírselas a las nóminas correspondientes.

Para la contestación del presente auto, y para que el responsable cumpla con lo ordenado en el presente auto, se le concedeu diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 147—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Con el término de diez días, más el de la distancia, se servirá el señor Joaquín Orrantia, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton, en el mes de marzo del año en curso, dar contestación a las observaciones siguientes:

1ª La cuenta de derechos consulares produjo en este mes la cantidad de $ 1,314-08; de esa cantidad se deduce la de $ 225, gastos de servicio consular. Quedan en el Consulado $ 1,089-08. En la cuenta figura como remesada a Londres la cantidad de $ 225, luego quedan en el Consulado $ 864-08. Debe explicar el responsable lo siguiente:

a) Dónde está el recibo del Consulado General en Londres, por la cantidad de $ 225, que no vino con los comprobantes de la cuenta;

b) Por qué no remesó al Consulado General en Londres todo el saldo en caja, es decir, $ 1,089-08; y

c) Para qué retuvo en la oficina de ese Consulado la cantidad de $ 864-08, que dejó de remitir a Londres; y

2ª En la nómina del señor Cónsul faltan $ 0-40 en estampillas de timbre nacional, por lo cual ha incurrido en una multa de $ 0-80 (artículo 25, Decreto 909 de 1906). El responsable debe consignar en la caja del Consulado la multa, y remitir a esta Oficina las estampillas que faltan, es decir, $ 0-40.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 148—Bogotá, agosto 12 de 1916.

La cuenta del Consulado en Southampton, correspondiente al mes de abril último, a cargo del señor Joaquín Orrantia, se halla bien descrita y comprobada, pero se observa en ella que la nómina del señor Cónsul, por su sueldo en ese mes, carece de $ 0-40 en estampillas de timbre nacional, y que por esta razón ha incurrido el responsable en una multa de $ 0-80, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional. Esta multa debe ser consignada por el señor Orrantia en la caja del Consulado, en el curso de diez días, contados desde la notificación del presente auto, sin perjuicio de remitir a la Corte los $ 0-40 en estampillas, para adherírselas al comprobante que carece de ellas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO EN SAN NAZARIO

Número 149—Bogotá, agosto 11 de 1916.

En la cuenta del Consulado en San Nazario, correspondiente al mes de agosto de 1915, a cargo del señor Carlos Arbeláez U., se observa:

Que no estando de acuerdo el asiento de remesas a caja con el recibo del Consulado General en Londres, debe comprobar el responsable la diferencia de $ 37-93 que existe entre las cantidades siguientes: $ 588-13, valor del asiento, y $ 550-20, valor del recibo del Consulado en Londres.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 150—Bogotá, agosto 12 de 1916.

El estudio verificado en la cuenta del Consulado en San Nazario, correspondiente al mes de septiembre de 1915, a cargo del señor Carlos Arbeláez U., se ha encontrado que existe una diferencia de $ 46-64 entre el valor del asiento de remesas y el comprobante respectivo.

Esta diferencia debe ser explicada por el responsable dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 151—Bogotá, agosto 14 de 1916.

En la cuenta del Consulado en San Nazario, correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del señor Carlos Arbeláez U., se observa:

1º El responsable debe comprobar la remesa de $ 39-95, hecha al Consulado General en Londres. Se le hace esta exigencia porque el libro trae como remesado a Londres la cantidad de $ 946-77, y el recibo de ese Consulado está por $ 706-86; queda por comprobar la diferencia, es decir, $ 39-95, la cual debe comprobar el responsable dentro del término de diez días, más el de la distancia; y

2º La suma de los derechos consulares, según la relación de facturas, da $ 931-13, y los sobordos dan $ 39-59, lo que forma un total de $ 970-72. El responsable sólo se carga de $ 949-82. Existe una diferencia de $ 20-90, que debe ser explicada también.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

COMISARIA ESPECIAL DEL VAUPES

Número 152—Bogotá, agosto 15 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el señor Carlos G. Fraser, responsable de la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a enero de 1911, el auto de observaciones número 122, de 11 de julio último, y no quedando observación que hacer, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 28 de septiembre de 1916 — Número 15906

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resoluciones sobre personería jurídica 1129
Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones 1129
Resoluciones sobre radicación de asuntos criminales 1130
Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos 1130
Resolución por la cual se aprueba otra, procedente del Concejo Muncipal de Ramiriquí 1130

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1582 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Inteudencia Nacional del Chocó 1130
Decreto número 1598 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría Especial de Arauca 1130
Decreto número 1623 de 1916, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Cárcel del Circuito de Orocué 1130
Decreto número 1640 de 1916, por el cual se reglamenta el pago de saldos a favor de los Jefes de las Oficinas Subalternas de Correos del Departamento de Cundinamarca 1131
Decreto número 1643 de 1916, por el cual se determina la manera de proveer de especies postales a las Oficinas Subalternas del ramo en Cundinamarca y se fija un sueldo 1131
Resolución número 43 de 1916, por la cual se imponen unas multas 1131
Resolución por la cual se considera otra, procedente de la Gobernación del Atlántico 1131
Acta de licitación para contratar la conducción de correos de algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima (Sudoeste) 1132

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda . . 1133

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 106 de 1916 1133
Circular número 1 1133
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1134

Avisos oficiales 1135

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor José María Aarón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la institución denominada *Caja de Ahorros de la Cooperativa del Hogar*, de esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Caja de Ahorros de la Cooperativa del Hogar*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Guillermo Ortiz, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad Caldas*, establecida en la población de Caldas, Departamento del Valle; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la nombrada *Sociedad Caldas*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Armenia, Departamento de Caldas, a fin de que se autorice a dicho Concejo para elevar a treinta mil pesos ($ 30,000) oro el empréstito de que trata la Resolución ejecutiva de 22 de octubre de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14928, para terminar el acueducto público en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Armenia, Departamento de Caldas, para elevar a treinta mil pesos ($ 30,000) oro el empréstito a que se refiere la expresada Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de Don Matías, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito adicional hasta por tres mil pesos ($ 3,000) oro, con destino a la instalación del alumbrado eléctrico en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 del Código Político y Municipal, SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Don Matías para contratar el empréstito de que se trata, con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el Personero Municipal del Distrito de Chitagá, Departamento del Norte de Santander, a fin de que se autorice al Concejo Municipal de aquel Distrito para contratar un empréstito por la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, con destino a la adquisición de un inmueble; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Chitagá para contratar el expresado empréstito, con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de San Jerónimo para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Juez del Circuito de Arauca, a fin de que se radique en el Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el asunto por hurto de ganado mayor que se sigue ante dicho Juez contra Simón Aguirre, Félix Sánchez, Mauricio Sánchez, Julián Garrido y Juan Justo Hernández; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1913, SE RESUELVE:

Radícase en el Circuito Judicial de Santo Rosa de Viterbo el expresado asunto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de agosto de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Juez del Circuito de Arauca, a fin de que se radiquen en el Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo los sumarios que ante dicho Juez se siguen contra Jesús Motta y Nicomedes González, por el delito de hurto de ganado mayor; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1913, SE RESUELVE:

Radícanse en uno de los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo los sumarios expresados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 3, de fecha 24 de mayo último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 3, de 24 de mayo último, sobre venta de un inmueble, expedido por el expresado Concejo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 4, de fecha 3 de enero del año en curso, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cincelada, Departamento de Santander; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Cincelada, de fecha 3 de enero último, número 4, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 7, de fecha 2 de julio último, sobre venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Coyaima, Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, RESUELVE:

Apruébase el expresado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba otra, procedente del Concejo Municipal de Ramiriquí.

El Presidente de la República de Colombia, vista la Resolución del Concejo Municipal del Distrito de Ramiriquí, de fecha 16 de febrero último, referente a un contrato celebrado con el señor Hormisdas Rincón, sobre venta de un lote de terreno; y teniendo en cuenta el informe rendido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, acerca del asunto de que se trata, RESUELVE:

Apruébase la Resolución expresada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1582 de 1916 (15 de septiembre), por el cual se aprueba otro, procedente de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Chocó, de fecha 30 de julio último, número 54, por el cual se convoca a elecciones de Concejeros Municipales en el Distrito de Juradó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1598 de 1916 (16 de septiembre), por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Apruébase el Decreto del Comisario Especial de Arauca, de fecha 4 de agosto último, número 100, por el cual se convoca a elecciones para Concejeros Municipales de los Distritos que integran aquella Comisaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1623 de 1916 (21 de septiembre), por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Cárcel del Circuito de Orocué.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de su atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1º Que en el Circuito de Orocué no existe edificio seguro para cárcel, lo cual obliga a sus empleados a tener mayor vigilancia con los presos, lo que les recarga mucho el trabajo; y

2º Que la vida en Orocué es excesivamente costosa, y que por tanto los sueldos señalados en el artículo 6º del Decreto número 1992 (1º de diciembre de 1915), resultan exiguos, DECRETA:

Artículo único. Desde el primero del entrante los empleados de la Cárcel del Circuito de Orocué tendrán los siguientes sueldos mensuales:

El Alcaide	$ 50
El Vigilante Secretario	30
Cada uno de los Guardianes	25

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 6º del Decreto número 1992 (1º de diciembre de 1915).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1640 de 1916 (23 de septiembre), por el cual se reglamenta el pago de saldos a favor de los Jefes de las Oficinas Subalternas de Correos del Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º El Administrador Principal de Correos de Cundinamarca pasará mensualmente, al Jefe del Departamento de Caja de la Administración General del ramo, copia de los finiquitos en que resulten saldos a favor de los responsables de cuentas, para que aquella Oficina verifique el pago.

Artículo 2º El pago de los saldos que mensualmente resulten a favor de los Jefes de las Oficinas Subalternas de Correos, que rinden cuentas a la Administración Principal de Cundinamarca, se verificará por conducto de este empleado, a quien el Cajero de la Administración General hará la correspondiente remesa, en vista de los finiquitos de que trata el artículo anterior, acompañada de la relación correspondiente.

Artículo 3º El Administrador Principal de Correos de Cundinamarca remesará en oportunidad a los Jefes de las Oficinas Subalternas los saldos respectivos, para el efecto de saldar la cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1643 de 1916 (23 de septiembre), por el cual se determina la manera de proveer de especies postales a las Oficinas Subalternas del ramo en Cundinamarca y se fija un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º La provisión de especies postales para el expendio en las Oficinas Subalternas de Correos del Departamento de Cundinamarca la hará en lo sucesivo el Administrador de ese ramo, por conducto del Administrador Principal, en vista del cuadro de movimiento de especies en las Oficinas del Departamento que el Administrador Principal dicho pase mensualmente a la Administración de Especies.

Artículo 2º El sueldo mensual del Administrador de Especies Postales será de ciento veinte pesos ($ 120) desde el 1º de octubre próximo venturo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 43 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

En vista de que ni el Administrador de Hacienda de Cartagena ni el de la Aduana de Santa Marta hicieron constar en las notas remisorias las fechas en que introdujeron a las respectivas Oficinas de Correos las relaciones de los pagos verificados en esas Administraciones por cuenta de este Ministerio en agosto de este año, faltando así a lo dispuesto en la Circular de este Ministerio, número 3929, de 8 de octubre de 1915, SE RESUELVE:

Imponer una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores de Hacienda de Cartagena y de Aduana de Santa Marta, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 22 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION por la cual se considera otra, procedente de la Gobernación del Atlántico.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

El Gobernador del Departamento del Atlántico dispuso, por medio de la Resolución de fecha 18 de agosto del corriente año, que el Comandante de Policía Departamental entregara a la Junta Diocesana de Barranquilla, nombrada por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Cartagena, el cementerio de aquel Distrito para que lo administrara por delegación que le hacía la autoridad eclesiástica, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 34 de 1892. Dicha Resolución ha sido remitida al Gobierno para su revisión, por vía de consulta.

El Concejo Municipal de Barranquilla, en Acuerdo número 3 de 1915 (abril 19), decretó la fundación del referido cementerio en un terreno denominado *Calancala*, que sería construído bajo la dirección de una Junta Municipal y administrado por la misma. Terminada la obra en octubre de ese año, se dio al servicio para que había sido destinada, según el acto del Concejo; pero ha llegado el caso de que la autoridad eclesiástica, por medio de la Junta Diocesana, pide la entrega del expresado cementerio para administrarlo con exclusión de la Junta Municipal, dando lugar a una dificultad que implica la necesidad de determinar cuál de las disposiciones sobre administración de cementerios debe prevalecer en este asunto: si la Convención adicional al Concordato, aprobada por la Ley 34 de 1892, o el Acuerdo del Concejo Municipal de Barranquilla.

El artículo 15 de la mencionada Convención establece como regla general que todos los cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares, deben ser entregados a la autoridad eclesiástica para su administración y reglamentación, independientemente de la autoridad civil, cláusula que debe interpretarse, una vez conocida claramente la intención de las altas partes contratantes acerca de la manera como deba darse cumplida ejecución al artículo 30 del Concordato del 31 de diciembre de 1887, en el sentido amplio que comprende de modo permanente la entrega y administración de todos los cementerios existentes o que existan en el territorio de la República; y esta interpretación alcanza mayor vigor si se tiene en cuenta la cláusula 19 del mismo Convenio, que, en términos restrictivos, sólo confiere al Estado cierta intervención sobre vigilancia e higiene de los cementerios, en la siguiente forma:

"Artículo 19. La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante a la higiene; de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbigracia, de epidemia; y de pedir la sepultura en ocasiones, también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público o cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso a los cementerios."

El artículo 16 de la citada Convención, al establecer, por vía de excepción, que los cementerios de Bogotá, Cartagena y Mompós, en virtud de circunstancias especiales, podían continuar a cargo de la autoridad civil, nada previó para la creación y reglamentación de otros cementerios en diversos lugares, de lo cual se deduce que ellos deben estar sometidos a la regla general establecida en la precitada cláusula 15, o sea la de que su administración corresponde a la autoridad eclesiástica.

Es verdad que, de conformidad con el artículo 18 de la tántas veces citada Convención, deben fundarse cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos; pero estas circunstancias, como es natural, requieren demostración y suponen necesariamente la intervención previa de la autoridad eclesiástica, para obtener de la civil los medios adecuados a la consecución de los lugares profanos destinados a ese fin, o para que secularice y separe del cementerio católico alguna porción, casos excepcionales en los cuales no aparece comprendido el nuevo cementerio de Barranquilla, y que consiguientemente hacen inexequible su administración civil.

Siendo un deber del Poder Ejecutivo, según la Ley 34 de 1892, ordenar la entrega de ciertos cementerios a la autoridad eclesiástica para que los administre, no es posible subordinar esa obligación, por tratarse de un asunto nacional, a lo dispuesto en sentido contrario por un Acuerdo Municipal.

El artículo 240 de la Ley 4ª de 1913 dice:

"Artículo 240. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior....."

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución del Gobernador del Departamento del Atlántico, de fecha 18 de agosto último, de que se ha hecho mérito.

Devuélvase el expediente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

ACTA de licitación para contratar la conducción de correos de algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima (Sudoeste).

En la ciudad de Bogotá, a diez y nueve (19) de septiembre de mil novecientos diez y seis (1916), siendo las tres (3) de la tarde se reunieron en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales los señores Elisio Medina, Administrador General; Herminia González de Echeverri, Roberto Losada, Luis E. Torres, Antonio Grillo P., Eliseo Millán S., Abel Losada y José Joaquín Cuenca, Liquidador de Cuentas de la Administración General de Correos, con el fin de verificar la licitación para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima, de conformidad con la Resolución número 91, del Ministerio de Gobierno, de fecha 27 de mayo último, y del respectivo pliego de cargos, líneas a saber:

Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco;
Facatativá a Supatá, por Subachoque;
Anolaima a Quipile;
La Mesa al Colegio y Entrerríos;
Tocaima a Pulí, por Jerusalén;
Tocaima a Viotá;
Tocaima a Agua de Dios;
San Juan de Ríoseco a Cambao;
Girardot a Nilo, por Ricaurte;
Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí;
Ambalema a Lérida; y
Ambalema al Líbano, por San Lorenzo, Frías y Villahermosa.

Abiertas y leídas las cinco propuestas que se presentaron, las cuales estaban de acuerdo con las condiciones del pliego de cargos, dio el siguiente resultado:

Propuesta del señor Eliseo Millán S.:

Línea de Bogotá a Ambalema, por viaje redondo, sin limitación de peso	$ 9 50
Facatativá a Supatá, sin limitación de peso	4 80
Anolaima a Quipile, sin limitación de peso	3 ..
La Mesa a Entrerríos, sin limitación de peso	4 80
Tocaima a Viotá, sin limitación de peso	3 ..
Tocaima a Pulí, sin limitación de peso	4 80
Tocaima a Agua de Dios, hasta el peso de 100 kilogramos a la ida y 100 al regreso	2 80
Girardot a Nilo, sin limitación de peso, cada viaje	2 80
Girardot a Piedras, sin limitación de peso	5 ..
San Juan de Ríoseco a Cambao, sin limitación de peso	2 50
Ambalema a Lérida, sin limitación de peso	2 50
Ambalema al Líbano, sin limitación de peso	7 50
	$ 53 ..

El repeso a Agua de Dios, el kilogramo a $ 0-02.

Propuesta del señor Antonio Grillo P.:

Línea de Bogotá a Ambalema, viaje redondo, sin limitación de peso	$ 9 90
Facatativá a Supatá, sin limitación de peso	5 ..
San Juan de Ríoseco a Cambao, sin limitación de peso	2 50
Ambalema a Lérida, sin limitación de peso	2 50
Ambalema al Líbano, sin limitación de peso	7 50
Anolaima a Quipile, sin limitación de peso	3 ..
La Mesa a Entrerríos, sin limitación de peso	5 ..
Girardot a Nilo, sin limitación de peso	3 ..
Girardot a Piedras, sin limitación de peso	5 ..
Tocaima a Viotá, sin limitación de peso	3 ..
Tocaima a Pulí, sin limitación de peso	5 ..
Tocaima a Agua de Dios, hasta 100 kilogramos de peso, y el repeso a $ 0-02	3 ..
Suma	$ 54 40

Propuesta del señor Roberto Losada:

Línea de Bogotá a Ambalema, viaje redondo, sin limitación de peso	$ 10 ..
Facatativá a Supatá, sin limitación de peso	5 16
Anolaima a Quipile, sin limitación de peso	3 ..
La Mesa a Entrerríos, sin limitación de peso	5 ..
Girardot a Nilo, sin limitación de peso	3 ..
Girardot a Piedras, sin limitación de peso	5 20
San Juan de Ríoseco a Cambao, sin limitación de peso	2 56
Ambalema a Lérida, sin limitación de peso	2 56
Ambalema al Líbano, sin limitación de peso	7 72
Tocaima a Viotá, sin limitación de peso	3 ..
Tocaima a Pulí, sin limitación de peso	5 ..
Tocaima a Agua de Dios, hasta el peso de 100 kilogramos, tanto en la ida como en el regreso	3 ..
Suma	$ 55 20

Por cada kilo de repeso $ 0-02.

Propuestas de la señora Herminia González de Echeverri y Luis E. Torres, iguales a la anterior.

Comparados los precios de las cinco propuestas, resultaron ser menores los de la del señor Eliseo Millán ($ 53), pero como las otras cuatro no se diferenciaran de aquélla en más de un 10 por 100, el señor Administrador resolvió abrir pujas y repujas entre los cinco proponentes.

Reanudada la licitación poco después, el señor Administrador hizo presente que, en virtud de las autorizaciones que le confería el pliego de cargos, hacía la siguiente variación en las líneas de Ambalema a Lérida y Líbano, la cual fue aceptada por los señores licitantes:

Que las líneas de Ambalema a Lérida y Ambalema al Líbano se sirvieran así:

Ambalema al Líbano, por Lérida; y
Ambalema a Villahermosa, por San Lorenzo y Frías.

Acto continuo se procedió a oír las pujas y repujas, las cuales se hicieron por los licitantes señora de Echeverri, Losada, Grillo y Millán, habiendo quedado adjudicado al señor Losada, quien hizo la última puja de $ 49-20, al ser las cinco de la tarde.

En el curso de la licitación el señor Administrador, también en virtud de autorizaciones del pliego de cargos, pidió a los licitantes le hicieran propuesta para la conducción de las siguientes líneas, que pertenecen al grupo de las licitadas:

Hospicio a Tena, Estación de San Antonio a Anapoima, Tocaima a Pueblonuevo (éste desde que termine el plazo del contrato vigente hoy), y Girardot a Cunday, por Melgar.

El señor Roberto Losada ofreció los siguientes precios:

Línea de Hospicio a Tena, dos viajes redondos por semana, sin limitación de peso, por mes	$ 15 ..
Estación de San Antonio a Anapoima, correo diario, viaje redondo, sin limitación de peso, por mes	25 ..
Tocaima a Pueblonuevo, viaje redondo, sin limitación de peso	4 ..
Girardot a Cunday, por Melgar, viaje redondo, sin limitación de peso	8 ..

Como ninguno de los otros licitadores mejorara esta propuesta, se le adjudicó al señor Losada a los precios que quedan expresados.

La propuesta hecha por la señora Herminia González de Echeverri vino acompañada de la copia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que decreta la separación total de bienes con su esposo, señor Jesús María Echeverri, y la del señor Roberto Losada incluye un certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Bogotá, en que consta que el señor Abel Losada, fiador que presentó de su propuesta, reúne las condiciones para serlo

El señor Administrador, en oportunidad, hizo la advertencia de que en el contrato que se celebre se incluirá la cláusula de que el Gobierno se reserva la condición de declarar caducado el contrato, administrativamente, en el caso de que el Contratista ceda su contrato directa o indirectamente a alguna persona que, de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal, esté impedida para ser postor.

En este estado se advierte que la modificación hecha a las líneas de Ambalema, que se ha mencionado, no es como aparece, sino de la siguiente manera:

La línea de Ambalema al Líbano se servirá directamente partiendo de San Lorenzo para El Líbano, sin tocar con ninguna otra estafeta.

El señor Administrador dio de plazo al señor Losada para prestar la caución de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal, hasta el día 21 del presente mes.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión, habiendo actuado como Secretario *ad hoc* el señor José Joaquín

Cuenca, en su carácter de Liquidador de Cuentas de la Administración, por designación hecha por el señor Administrador.

El Administrador General de Correos Nacionales, ELISIO MEDINA—*Elisco Millán S.* — *R. Losada J.—Luis E. Torres. Abel Losada*—El Liquidador de Cuentas, *José J. Cuenca*, Secretario *ad hoc.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre provisión de 500 cajas de gasolina para los guardacostas *Cauca* y números 3 y 4.

Nosotros, a saber: Celso Román, Jefe de los Resguardos del Pacífico, encargado de la Administración de la Aduana de Buenaventura, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y A. Racines, como representante de The Anglo Colombian Development Cº Limited, por otra parte, que se llamará *The Anglo Colombian*, ambos mayores de edad y de esta vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. The Anglo Colombian se compromete a suministrar al Gobierno, para la provisión de los guardacostas *Cauca* y números 3 y 4, quinientas cajas de gasolina de diez galones cada una, a razón de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada galón; se entiende que el artículo es puesto en esta ciudad a disposición del Gobierno;

Segundo. El Gobierno se compromete a pagar a The Anglo Colombian la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro legal, valor de las quinientas cajas del artículo mencionado, tan pronto como The Anglo Colombian haya entregado el artículo a satisfacción del Gobierno.

Hace constar Román que este contrato lo celebra en virtud de autorización que ha recibido del Gobierno, contenida en telegramas números 1035 y 1043 del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de mayo del corriente año.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Firmamos con testigos, en Buenaventura, a 2 de junio de 1916.

Celso Román—The Anglo Colombian Development Cº Ltd., *A. Racines*—Testigo, *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *José María Meneses S.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 3 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 106 DE 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 18 de septiembre de 1916.

El señor Abdo Abuchar, por medio de apoderado, solicitó adjudicación ante el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, a título de cultivador de un terreno denominado *El Convento*, ubicado en el Municipio de Urrao.

El expediente tuvo la tramitación correspondiente, de acuerdo con la ley, hasta el estado de levantar el plano topográfico respectivo, el cual fue hecho por el Agrimensor nombrado, y presentado junto con la exposición al funcionario que conoció de este negocio.

El Gobernador de Antioquia hizo algunas observaciones a la exposición y al plano, por medio de la Resolución número 219, de 13 de octubre del año pasado, observaciones que fueron atendidas por el Agrimensor en un nuevo trabajo presentado; pero a pesar de que las indicaciones hechas fueron acatadas, se nota, según aparece de la exposición y el plano, que el terreno cultivado tiene una extensión de ciento noventa y nueve (199) hectáreas, nueve mil novecientos ocho (9,908) metros cuadrados, lo cual da una extensión total de terreno adjudicable al peticionario, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 110 de 1916 (Código Fiscal), de setecientas noventa y nueve (799) hectáreas, nueve mil seiscientos treinta y dos (9,632) metros cuadrados, y como lo adjudicado es de ochocientas (800) hectáreas, cinco mil setecientos sesenta y nueve (5,769) metros cuadrados, lo cual implica un excedente de seis mil ciento treinta y siete (6,137) metros cuadrados, sobre la extensión a que tiene derecho el adjudicatario, no se puede hacer la adjudicación solicitada mientras el Agrimensor no deduzca aquel exceso del área total que tiene el plano.

La Ley 64 de 1915 no empezó a regir sino desde el 22 de enero del presente año, y por tanto no obliga su observancia en el presente caso, por estar ordenado el levantamiento del plano con mucha anterioridad a su vigencia.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Devuélvase este expediente al señor Gobernador del Departamento de Antioquia para que ordene al Agrimensor deduzca en el plano y en la exposición la cantidad de seis mil ciento treinta y siete (6,137) metros cuadrados que hay de exceso en la adjudicación, dejando al mismo tiempo establecidos los linderos.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

—

CIRCULAR NUMERO 1

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Señor. . . . . .de. . . . . .

Habiéndose adscrito a este Ministerio, por Decreto número 1230 del corriente año, el ramo de Tierras Baldías; y

Deseando conocer, con la mayor precisión posible, el dato de los terrenos baldíos existentes en la Nación y otros particulares a ellos referentes, me permito dirigirme a usted en solicitud de los siguientes datos, que suplico a usted obtenga y facilite a la mayor brevedad:

1º ¿Qué extensión de tierras baldías sin adjudicar existen, más o menos en ese Municipio, en hectáreas, plazas o fanegadas?

2º ¿En esas tierras baldías hay montañas, bosques o sabanas?

3º ¿Hay en ellas corrientes de agua, como quebradas, ríos, etc., y cuáles son sus nombres?

4º ¿Hay individuos o familias dedicados al cultivo de las tierras, y en qué clase de cultivo se ocupan?

5º ¿Hay terrenos apropiados para el cultivo del banano, y en caso afirmativo, la extensión, más o menos, de ellos?

6º ¿Hay terrenos baldíos dedicados a la ganadería, y en caso afirmativo, cuál es más o menos su extensión, y el número de cabezas que en ellos existen?

7º ¿Hay minas de carbón, yacimientos de petróleo, tagua, maderas finas de construcción, y en qué extensión, más o menos?

8º Hay en los baldíos minas de filón denunciables y explotadas por particulares, y de qué clase?

9º ¿Hay en las tierras baldías minas de aluvión, de oro o de piedras preciosas adjudicadas a particulares, o algún producto valioso, cuya explotación haya sido desconocida antes en el país y haya sido descubierto en el territorio de su jurisdicción?

10. ¿Qué clase de vías públicas perfectamente construídas atraviesan el territorio de ese Municipio, y están construídas en todo o en parte en terrenos baldíos?

11. Alguna vía férrea o camino nacional, decretados o contratados, en el territorio de ese Municipio, atraviesan tierras baldías? Citar la ley o contrato en virtud del cual se hayan de construír; si los trazados de ellos están hechos, y si nó, en qué estado se hallan.

12. ¿Hay terrenos baldíos en usufructo a ese Municipio por el Gobierno según lo ordenado por el Decreto número 1360 de 1914 (*Diario Oficial* número 15376), y en qué extensión, y si dentro de ellos, en caso afirmativo, existen colonos?

13. ¿Quedan en ese Municipio, en poder de la Municipalidad, expedientes de baldíos de los que conocía esta Corporación en virtud de la legislación anterior?

14. ¿Los terrenos baldíos o una parte de ellos están destinados por la ley o por el Gobierno a un servicio especial o al uso público?

15 ¿Existen islas sin dueño conocido, ya sean en el mar, ríos o lagos?

16. ¿Se han hecho adjudicaciones de baldíos en las cabeceras de los ríos navegables?

17. ¿El valor aproximado que tengan los terrenos baldíos en cada una de las diversas regiones de ese Municipio, por fanegadas, plazas o cualquiera otra medida?

No se oculta a usted la importancia que para la Nación tiene el conocimiento de estos datos, y por lo mismo me permito recomendarle le preste usted la mayor atención al suministro de ellos

Anticipándole desde ahora los agradecimientos de este Ministerio por la prestación del servicio a que la presente Circular hace referencia; y

Con sentimientos de consideración, soy de usted muy atento servidor,

LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Washburn-Crosby Company**, domiciliada en Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de harina de trigo blanco (**Wheat-Flour**), etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus sacos, etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1178, expedido por la Tesorería General, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos que señala la Ley 110 de 1914, y los clisés que constituyen la marca que se desea registrar.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

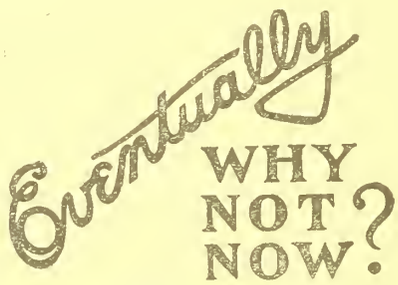

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(353)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, ciudadano colombiano, vecino de este Municipio y domiciliado en el **Edificio Bolívar**, acera norte de la plaza del mismo nombre, antiguo local del Consejo de Estado, número 158, a usted atentamente presento en una hoja útil el poder que en debida forma me ha conferido, por memorial de fecha 29 de julio último, el señor don Pedro B. Rueda, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, en su carácter de socio administrador de la casa de comercio que gira bajo la razón social de Rueda & Compañía, en dicha plaza.

Pido en primer lugar que se me reconozca como apoderado de la expresada casa, en los términos y para los efectos expresados en el memorial poder. Ejercitando al propio tiempo las funciones de mandatario legal de dicha casa y en uso de las disposiciones contenidas en la Ley 110 de

1914 y sus demás concordantes, solicito de usted muy respetuosamente se ordene la inscripción y registro de la marca de fábrica distinguida con el nombre de **Eureka**, que mis poderdantes usan para los cigarrillos que ellos elaboran y venden en el territorio de la República y cuya marca acompaño en tres ejemplares, como la usan actualmente. La parte esencial de la marca y su signo característico es el nombre **Eureka**, y la razón social de **Rueda & Co.**; la marca puede ser impresa como está, en dorado y en negro, o en rojo o en cualquier otro color que los fabricantes quieran adoptar más tarde, sin variar los letreros y dibujos que hoy tienen. También presento la mencionada marca en dos clisés fotograbados en metal, que representan el anverso y reverso de ella, a la medida de doce centímetros, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 110 de 1914, y el recibo de la Tesorería General, en que consta el pago de los derechos fiscales respectivos.

En consecuencia pido se ordene la publicación de este memorial con los clisés, para los efectos del artículo 13 de la misma Ley.

Atentamente del señor Ministro:

Rafael Antonio Orduz.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(355)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Horlick's Malted Milk Company**, domiciliada en City of Racine, Estado de Wisconsin, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de alimentos e ingredientes alimenticios, productos de leche, alimenticios, que contienen Extracto de Malta, Harina Barley y Wheat, Extracto seco de Malta, etc., **Horlick's**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura, producto o preparación, sus etiquetas, rótulos, envoltorios, empaques o envases de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1179 de la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(354)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Ferd T. Hopkins & Son**, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación o preparación de sus lociones para la piel, etc., **Oriental Cream**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

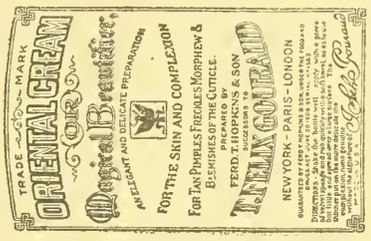

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, **F. Fernández S.**

(352)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

AVISO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro hace saber que María de Jesús Ortiz de Gómez, vecina del Socorro, no tiene la libre administración de sus bienes.

Socorro, abril veintiocho de mil novecientos diez y seis.

Luis A. Tapias Pilonieta—Eufrasio R. Santos, Secretario.

(209)—45 palabras—3 veces—$ 0-54.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Gabino Hernández, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha 7 de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una casa de tapias, madera y tejas, con su correspondiente solar, ubicada en la tercera manzana hacia el Oriente de la plaza principal de la ciudad de Bucaramanga, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con casa y solar de Sinforoso García y José Noword, antes de Reyes González & Hermanos, y solar de Antonio Ordóñez Valdivieso; por el Sur, la calle pública; por el Occidente, con propiedades de Laureano Cadena, antes del mismo Cadena y de los herederos del señor Rafael Ariza; y por el Norte, con la calle."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Clímaco Sánchez y otros, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha 19 de junio último, del Juez Municipal de Socha, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca como de propiedad del ejecutado:

"Un solar ubicado en el área de la población de Socha, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, linda con terrenos de la señora Clara Fernández, pared y calle pública de por medio; por el costado derecho, calle pública y pared de por medio; por la cabecera, con la plazuela (parque) de dicha ciudad; y por el costado izquierdo, con propiedad de Pedro López G., Concepción Sánchez y Ramón Cuevas, pared de por medio, hasta el primer lindero."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot cita, llama y emplaza a Rafael L. Salas Martínez para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes; de lo contrario será oído y se le administrará la justicia que le asista.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar donde se hallen los reos prófugos.

No consta de autos filiación.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot cita, llama y emplaza a Simona Rodríguez para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de amancebamiento; bien entendido que si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes; de lo contrario será oída y se le administrará la justicia que le asista.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos.

Filiación: natural y vecina de Ricaurte, casada con Vicente Zamora y fue concubina de Joaquín Rivas.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza a Domingo Barrios para que en el término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de perjurio.

Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de no hacerlo sufrirá los perjuicios conforme a la ley.

Filiación, no la hay.

Se recuerda a las autoridades el cumplimiento del artículo 1951 del Código Judicial, y a los particulares, con las excepciones hechas por la ley, el cumplimiento del artículo 1952 de la obra relacionada.

Y para los efectos del artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en la Secretaría, hoy diez de marzo de mil novecientos diez y seis, a las diez p. m.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza a Anselma Barragán para que en el término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de maltratamiento. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asisita; y de no hacerlo sufrirá los perjuicios conforme a la ley.

Filiación: veintidós años de edad, casada, natural y vecina de Purificación, oficios domésticos, trabaja también en paja, católica, apostólica, romana.

Se recuerda a las autoridades el cumplimiento del artículo 1951 del Código Judicial, y a los particulares, con las excepciones hechas por la ley, el cumplimiento del artículo 1952 de la obra relacionada.

Y para los efectos del artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en la Secretaría, hoy nueve de marzo de mil novecientos diez y seis, a las dos p. m.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot cita, llama y emplaza a José María Plata Lora para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Filiación: regular cuerpo, blanco, imberbe, le faltan dos dientes, ojos garzos, pie grande, viste decentemente, de cejas cerradas, de unos veintidós años. Plata fue empleado en la renta de licores de esta ciudad.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar donde se hallen los reos prófugos.

Se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot cita, llama y emplaza a Clímaco Mejía para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto de ganado mayor; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Filiación: de veinticinco años de edad, moreno claro, vaquero y picador, regular cuerpo, vivió en la hacienda de *San Antonio*, jurisdicción de Anapoima, natural y vecino de Ricaurte, se llama también Guillermo, hijo legítimo de Evaristo Mejía y Espíritu Casilimas, ha sido marinero y sabe leer y escribir.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar donde se hallen los reos prófugos.

Se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ABRAHAM AFANADOR—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 29 de septiembre de 1916. — Número 15907

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Págs.

Ley 24 de 1916, que conmemora los sacrificios de Torres y de Caldas. 1137

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros . 1137
Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 17 a 23 de septiembre de 1916 . . . 1139

MINISTERIO DE GOBIERNO

Junta Central de Higiene. Relación de nombramientos hechos por la Junta Central de Higiene en el ramo de Lazaretos 1140
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1141

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1641 de 1916, por el cual se dictan varias disposiciones: de retiro, promoción y ascenso entre varios Oficiales del Ejército 1142
Decreto número 1647 de 1916, por el cual se revalidan unos grados militares 1142
Resolución número 48 de 1916 1142

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 20 y 21 de septiembre de 1916 . . . 1142

Poder Legislativo.

LEY 24 de 1916 (septiembre 26) que conmemora los sacrificios de Torres y de Caldas.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Colombia, agradecida, conmemora el 5 y el 29 de octubre de este año, el centenario del sacrificio de don Camilo Torres y el de don Francisco José de Caldas, respectivamente.

En esos días se izará a media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos del país, como manifestación de duelo por el holocausto de tan prestantísimos varones, primeros entre los fundadores de la Patria, y como homenaje de reconocimiento a su augusta memoria, que, con la de todos los próceres de la Independencia, constituye el más poderoso e inquebrantable vínculo de la unidad colombiana.

Artículo 2º El Congreso se hará representar en las solemnidades que en tales días celebre la ilustre ciudad de Popayán en honor de sus más esclarecidos hijos.

Dada en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 15 de septiembre de 1916.

Excelentísimo señor Presidente y señores del Consejo de Ministros:

Después de estudiar el expediente relativo a la adjudicación de minas a extranjeros, que ha vuelto a tocarme en comisión por haberlo enviado nuevamente al Consejo el Ministerio de Obras Públicas, tengo el honor de presentaros el correspondiente informe, que dividiré en cinco artículos, a saber:

I. Estado del expediente.
II. La regla de la reciprocidad.
III. La regla de la igualdad.
IV. El criterio de las restricciones.
V. La probable regla más conveniente.

I

Hasta el año de 1886 la adjudicación de minas a extranjeros estuvo aquí regida por el principio de la igualdad de derechos entre el colombiano y el extraño, porque así lo establecían las respectivas Constituciones tácita o expresamente.

En 1886 la Constitución fijó en esta materia, en su artículo 11, el principio de la reciprocidad, de modo que según eso, para saber, verbigracia, si a un austriaco, a un belga, a un italiano, a un portugués, a un ruso, o a un ciudadano de los Estados Unidos de América, puede adjudicarse una mina, es preciso averiguar primero si los colombianos pueden ser dueños de minas en Austria, Bélgica, Italia, Portugal, Rusia, o en el respectivo Estado de la Unión Americana a que el extranjero pertenece.

Dejó sí en salvo la Constitución de 1886 las estipulaciones de los tratados públicos, los cuales pueden establecer una norma diferente de la reciprocidad, aun bajo el imperio de aquella ley.

Sin embargo, la Constitución de 1886 no modificó prácticamente la materia, a causa de que el Código de Minas de 1887 (según cierta interpretación) continuó reconociendo en su artículo 2º el principio de la igualdad entre el nacional y el extranjero, acerca de esa especie de derechos. Así quedaron en oposición el principio constitucional de 1886 y el precepto especial de la ley; pero como desde 1886 a 1910 rigió la doctrina de que en la pugna entre la ley y la Constiutción debía prevalecer aquélla, los extranjeros continuaron gozando de los mismos derechos que los nacionales en virtud del Código y a pesar de la Constitución.

En 1910 el Acto 3º reformatorio de la Carta fundamental derogó expresamente aquella doctrina, estableciendo que en caso de conflicto entre la Constitución y la ley ha de prevalecer la primera; y al aplicarse esa regla a la adjudicación de minas, el principio constitucional de la reciprocidad se sobrepuso al principio legal de la igualdad entre el nacional y el extranjero.

Es claro, pues, que desde que se expidió la reforma constitucional de 1910, las minas no han debido adjudicarse conforme al sistema de la igualdad, sino conforme al sistema relativo y multiforme que obliga a las autoridades a tener sobre la mesa el cuadro de las legislaciones extranjeras y de sus variaciones, a fin de saber en cada caso cuáles son los derechos de los colombianos en las otras naciones, y acomodar a la medida de esos derechos los del extranjero que solicita la adjudicación de una mina. Es igualmente claro que después de 1910 siempre quedaron fuéra de la regla de la reciprocidad los extranjeros cuyos derechos están definidos como iguales en los tratados públicos, que es el caso en que se encuentran los ciudadanos o súbditos de Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, y de las naciones latinoamericanas con quienes la República tiene tratados vigentes.

Pero no obstante hallarse en vigor de un modo indudable el principio de la reciprocidad, por lo menos desde 1910 en adelante, las adjudicaciones de minas continuaron haciéndose conforme al principio de la igualdad hasta 1914, año en que particularmente la Gobernación de Antioquia

expuso al Gobierno el estado irregular de este importante negocio y la necesidad de resolverlo.

Dos razones principales han determinado el planteo de la cuestión relativa a saber si la adjudicación de minas debe o nó continuar de acuerdo con el sistema consuetudinario e inconstantemente legal de la igualdad de derechos. La una es la evidencia de la ley que rige hoy este asunto, y que permite calificar de incorrecta la aplicación del sistema igualitario, por cuanto no cabe duda de que la reciprocidad es hoy el único sistema acorde con la Constitución, y por consiguiente el que debe prevalecer. La otra razón que ha suscitado el planteo de este problema es la opinión y la esperanza de que el sistema de la reciprocidad, estrictamente aplicado a los extranjeros, podría impedir en muchos casos la adjudicación de minas, y evitar así, o atenuar en mucha parte, cierta absorción espontánea, desmedida y peligrosa que sobre el territorio nacional pudieran efectuar los individuos de otras naciones.

Hé aquí la razón compendiada de las consultas dirigidas al Ministerio de Obras Públicas, especialmente por la Gobernación de Antioquia, donde es más premiosa la necesidad de definir este negocio, por ser allí más frecuentes las demandas de minas, en razón de la riqueza minera del Departamento. La urgencia de las consultas no puede ser más justificada, y no lo es menos el espacio y reflexión que emplea el Gobierno en el estudio de uno de los puntos más difíciles y delicados de la administración pública.

Es verdad que el derecho consuetudinario (si él pudiera existir contra la ley) parece corroborado por alguna resolución administrativa que después de 1910 ha favorecido terminantemente el sistema de los derechos iguales. Pero aunque esa resolución colora ciertos títulos y pudiera ocasionar con el tiempo demandas contra la República, ella no es base suficiente para fundar la práctica definitiva del Gobierno en punto de adjudicación de minas.

Las consultas mencionadas fueron dirigidas al Ministerio de Obras Públicas en 1914; y una vez sometidas a vuestro dictamen, se encomendó al suscrito el respectivo informe, atendiéndose probablemente al aspecto internacional del asunto.

El informe presentado a vuestra consideración por el Ministro de Relaciones Exteriores terminó con una proposición, aprobada luégo por el Consejo, conforme a la cual éste opinó que la materia debía regirse por el principio de la reciprocidad establecido en la Constitución de 1886, sufocado hasta 1910 por el Código de Minas y vivificado en ese año en virtud de la reforma constitucional ya referida. Siendo, por otra parte, posible que en el caso de declararse ilegales las adjudicaciones posteriores a 1910, surgieran demandas contra la Nación de parte de los perjudicados por las declaraciones de nulidad, la conclusión del informe apuntaba también la conveniencia de obtener un cómputo de la nacionalidad y valor aproximativo de las adjudicaciones de minas concedidas en los últimos años, con el fin de que el Gobierno pudiera formarse una idea bastante completa del negocio. Además, fuisteis de concepto que éste no se resolviera sin oír previamente la opinión de la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a su alta competencia y a la posibilidad de que algún día pudiera ella ser consultada de oficio acerca de la materia.

No fue posible computar el probable valor de las adjudicaciones mineras posteriores a 1910, y entonces el expediente se pasó sin demora a la Comisión de Relaciones Exteriores. La Comisión, después de prolijo estudio, formuló su dictamen, que resultó acorde en el fondo con el del infrascrito en 1914, aunque más extenso y luminoso, como era natural; pero sí opinó que por lo pronto no convenía alterar el estado de las cosas, y para pensar así tuvo presentes algunas consideraciones de obvia conveniencia internacional respecto de negociaciones pendientes y muy interesantes para la República. La Comisión de Relaciones Exteriores aconsejó pues la reciprocidad, pero aplazando la fecha en que ésta debiera comenzar a aplicarse; y no pudo indicar cuál debía ser entretanto la norma aplicable, como no pudo tampoco opinar expresamente en pro ni en contra de la aplicación provisional del sistema igualitario. De todo esto ha resultado una prolongada demora, anómala y en cierto modo indefinida, que reclama de parte del Gobierno algún acto por el cual se ponga término mediata o inmediatamente a un negocio de tánto momento como el que está considerándose.

Tal es el estado del expediente y tal es el primer artículo del presente informe.

II

Pasemos ahora a considerar las ventajas y desventajas del principio de los derechos recíprocos, constitucionalmente obligatorios, y para ello contemplemos el sistema sólo en relación con el punto particular de la adjudicación de minas, prescindiendo de los inconvenientes que los expositores le señalan como norma general de los derechos del extranjero.

La primera ventaja de la reciprocidad es, en nuestro caso, su conformidad con la ley, circunstancia fundamental que inexcusablemente tiene que atenderse, por cuanto de otro modo las adjudicaciones quedarían viciadas y la violación de la ley acarrearía responsabilidades ineludibles.

La segunda ventaja, conforme a una opinión muy común actualmente entre nosotros, sería la salvaguardia que la reciprocidad podría establecer en favor de la soberanía territorial. Toda causa capaz de estorbar o disminuír las concesiones mineras hace menos frecuentes las traslaciones del dominio territorial en favor de los extraños y aleja el peligro de una absorción pacífica de nuestro suelo. En tanto que abrir la puerta para que todo extranjero se lo pueda apropiar distributivamente, equivale, según aquella opinión, a acelerar la conquista espontánea y gradual, y a poner en peligro la soberanía. La reciprocidad puede contarse entre los principales impedimentos de esa absorción, toda vez que prohibe adjudicar minas a aquellos extranjeros cuya propia ley prohibe adjudicarlas a los colombianos, que es lo que sucede, por ejemplo, con los ciudadanos de aquéllos Estados de la Unión Americana donde el extranjero no puede poseer bienes inmuebles.

Estas son las razones que apoyan la necesidad y conveniencia de aplicar el principio de la reciprocidad. Sin embargo, no puede negarse que él tiene desventajas respecto del punto que se está estudiando, siendo la primera lo ilusorio de su eficacia como tutela de la soberanía.

En efecto, con la mayor parte de las naciones ligadas a la República por tratados vigentes, lo que rige en materia de derechos mutuos de los ciudadanos es la igualdad entre el nacional y el extranjero, y por esto los alemanes, españoles, franceses, ingleses, italianos, y otros sujetos de varias nacionalidades tienen en esta materia los mismos derechos que los colombianos. Es verdad que los tratados podrían denunciarse casi inmediatamente o dentro de breve plazo; pero las relaciones tradicionales en materia civil y comercial, y la conveniencia de fomentar la inmigración y el intercambio de productos, demuestran que con esas naciones no convendría subrogar el principio de la igualdad por el de los derechos recíprocos.

En cuanto a las naciones con quienes la igualdad no es obligatoria en virtud de los tratados, la principal de ellas es la República de los Estados Unidos, que también es cabalmente la potencia cuyos ciudadanos pueden adquirir más minas en Colombia, dadas su riqueza y vecindad respecto de nosotros. Pero si el caso se estudia atentamente, hay que reconocer que, a pesar del principio de la reciprocidad, los ciudadanos angloamericanos pueden en Colombia ser dueños de minas, pues la diversidad de las legislaciones de los Estados Unidos conduce fácilmente a este resultado. Por ejemplo, en el Estado de Massachusetts los extranjeros pueden adquirir inmuebles, y no lo pueden en el Estado de Alabama; pero un ciudadano de Alabama que desee obtener una mina en Colombia puede asociarse con un ciudadano de Massachusetts, de forma que la asociación tenga personería en este Estado, y entonces, habilitado de ese modo, puede presentarse en Colombia solicitando la mina en nombre de la sociedad y con el suficiente título de los derechos recíprocos reconocidos al colombiano en el domicilio de aquélla.

Esto por el lado jurídico del asunto. Por el lado de hechos más prácticos y trascendentes, ¿quién sabe si la salvaguardia de las partes no pondría él todo en mayor peligro? En ese caso quedarían más o menos en salvo las porciones de territorio correspondientes a las minas pedidas, pero grandes extensiones del mismo podrían ser objeto de un peligro mayor y proporcional a la expansión contrariada de corrientes muy poderosas que debemos contemplar y tratar con precaución y con el tacto de la prudente debilidad más bien que con el afán de la flaqueza desesperada.

Otro inconveniente que tendría la aplicación del criterio de la reciprocidad a este asunto de minas, serían las demandas que tal vez pudieran surgir inmediatamente contra la Nación, por razón de daños y perjuicios. De 1910 en adelante ha reunacido o se ha vivificado la obligación de acomodar la materia al artículo 11 de la Constitución; pero como la práctica no se ha ajustado a esa regla por haber continuado el despacho de estos negocios de acuerdo con el sistema consuetudiuario, las adjudicaciones inconstitucionales tendrían que anularse, a menos que se proveyera legalmente a su revalidación por medio de una ley de efecto retroactivo.

A esto se agrega que la teoría según la cual la reciprocidad es aplicable solamente en el lapso posterior a 1910, es todavía discutible según algunos juristas, por no ser claro el alcance del artículo 2º del Código de Minas y la consiguiente colisión entre la Constitución y la ley. Si esto llegara a aceptarse, entonces, en lugar de cuatro años de ad-

judicaciones incorrectas, se tendrían los treinta que han corrido desde 1886, y durante los cuales las minas se han adjudicado en desacuerdo con el principio constitucional de la reciprocidad.

III

Si la reciprocidad apenas tiene ventajas teóricas mientras que sí tiene desventajas prácticas, parece que la mejor regla en este punto, como en todos los que atañen a los derechos civiles de los extranjeros, es la que los iguala con los nacionales. Esta es también la norma que prácticamente rige nuestro derecho convencional, según advertimos arriba, porque en la mayor parte de los tratados públicos esa igualdad está terminantemente planteada. En otros, ella se deduce de la cláusula de la nación más favorecida, que concede al Estado que la disfruta el máximum de los derechos otorgados a otra Nación, esto es, la igualdad de derechos pactada con esta última. Aunque dicha cláusula es criticada en materia comercial, respecto a que el extraordinario ensanche del comercio aconseja muchas veces tratamientos privilegiados recíprocos, ello es que para las naciones que se hallan en la situación comercial de Colombia, la cláusula de la nación más favorecida es discreta, ya que a nosotros no nos conviene todavía entrar por el camino de las tarifas máximas y mínimas que complicando nuestras relaciones mercantiles no satisfarían ninguna necesidad efectiva y sí podrían sorprendernos con verdaderos perjuicios. La Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores estudió en 1913 la conveniencia de denunciar los tratados que contienen la referida cláusula, y el resultado de su estudio fue negativo respecto de tal conveniencia.

Aplicando al caso presente el sistema de la igualdad, de suerte que las cosas continuaran en el camino en que siempre han venido corriendo, se evitaría la necesidad de rectificar los resultados de adjudicaciones ilegales y anulables, y en realidad no resultaría pérdida alguna, pues creemos haber demostrado que la reciprocidad no es poderosa para evitar la absorción pacífica y gradual del territorio que pudieran efectuar los súbditos y ciudadanos de las naciones que poseen mayor fuerza de expansión y de comercio.

IV

Viniendo al sistema de las restricciones, distinguiremos entre las absolutas y las relativas. Las primeras consistirían en una modificación tan profunda de nuestras leyes sobre los derechos de los extranjeros, que éstos quedarían inhabilitados para poseer inmuebles. Esto sería imposible respecto de los tratados vigentes, trastornaría la legislación y pugnaría con incontenibles corrientes de la ley de las naciones, dado que hasta las más poderosas han ido abandonando en estas materias los principios antiguos del derecho feudal.

Las restricciones relativas o atenuadas podrían ser aquellas compatibles con la Constitución, y que consultaran obvias conveniencias nacionales. Aquí pueden enumerarse las leyes en cuya virtud ciertas porciones del territorio, como ciertos baldíos, pudieran estancarse en cuanto a adjudicación de minas; o las que establecieran ciertas formalidades para dar en arrendamiento y no en propiedad dichos inmuebles; o bien las que fijaran algún plan en cuya virtud aquéllas no pudieran atribuírse sino a socios del Estado, conservando éste el derecho de propiedad y reglamentando el usufructo en alguna forma.

V

La opinión que nace del estudio de este negocio en su parte legal y de conveniencia es que la República debe seguir observando la práctica de la igualdad entre el nacional y el extranjero en la adjudicación de sus minas. Pero ¿cómo implantar esa igualdad estando vigente, como lo está, una norma distinta? ¿cómo armonizar en esta delicada materia lo legal y lo obligatorio con lo conveniente?

Aunque el informe que se me ha encargado no incumbe oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, yo no he podido abstenerme de consultar de nuevo y oficiosamente su objeto con la Comisión Consultiva del mismo. Los distinguidos Vocales y Secretario de ella se han dignado de auxiliarme con sus luces y consejos deliberando en varias sesiones sobre la interpretación que pudiera darse al artículo 11 de la Constitución de tal forma que el artículo resultara compatible con la norma igualitaria entre los derechos del nacional y del extranjero. En pos de este objeto se ha pensado que tal vez el hecho de no estar reglamentado por ley el principio constitucional de la reciprocidad pudiera ser razón para considerar ese artículo como no vigente todavía o como de vigencia indefinidamente suspensa, para de esa manera poder calificar de lícita la práctica consuetudinaria. Se ha considerado asímismo que si bien la Constitución erige la reciprocidad en norma del derecho del extranjero en Colombia, esa norma acaso podría considerarse como máxima y no como óbice absoluto para establecer un sistema más liberal, aunque unilateral de parte de la República. Del mismo modo, examinando el artículo 5º del Tratado de 1846, vigente con los Estados Unidos de América, ha llegado a reflexionarse en que estableciendo él como regla el máximum de favores en materia comercial, podría la adjudicación de una mina equipararse a una operación mercantil en que los impuestos respectivos representaran el precio del derecho, tomándose en sentido lato la palabra *comercio* y no en sentido restricto.

Pero la verdad es que todas estas hipótesis, dirigidas a echar un puente entre un precepto imperativo innegable y una deseada práctica conveniente, carecen, en concepto de la misma respetable Comisión, de la firmeza e indudable lucidez que necesitaría una interpretación subrogatoria de la Constitución sobre el asunto importantísimo que se está considerando.

La conclusión que he podido sacar de lo que dejo expuesto es pues la misma que saqué cuando en 1914 tuve el honor de informaros sobre este negocio al ser considerado él por primera vez en medio de vosotros, y esa conclusión es la de que por lo menos después del Acto 3º reformatorio de la Constitución en 1910 no han debido adjudicarse minas sino a aquellos extranjeros en cuyas respectivas naciones puedan poseerlas los colombianos.

Pero siendo muy probable que lo mejor para la República sería consolidar y legalizar un tratamiento igual entre el nacional y el extraño, parece claro que lo procedente en este negocio sería promover la reforma del artículo 11 de la Constitución y revalidar en alguna forma las adjudicaciones ilegales.

Para esto podría proponerse un acto reformatorio de la Constitución que consistiera, o bien en reemplazar el artículo 11 con otro en que la reciprocidad fuera expresamente subrogada por la igualdad; o bien (lo que probablemente sería mejor) en derogar el artículo 11 agregando que los derechos del extranjero en Colombia serían definidos en una ley especial, que naturalmente habría de ser la que hasta aquí ha sido llamada con el nombre de ley de extranjería. Del mismo modo convendría presentar al Congreso un proyecto de ley en que se declarara la validez de las adjudicaciones no hechas conforme a la reciprocidad, ley que probablemente armonizaría con principios corrientes sobre la retroactividad legislativa y proyecto que debería presentarse después de que la Constitución fuera reformada en uno de los sentidos indicados, por cuanto de otra manera aquél no podría cursar tal vez por obvias razones.

En conclusión tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros es de concepto que las consultas dirigidas al Ministerio de Obras Públicas respecto de la aplicación del artículo 11 de la Carta fundamental a la adjudicación de minas a extranjeros, deben resolverse adoptando como plan la preparación y la presentación al Congreso de un proyecto de acto reformatorio de la Constitución en el sentido de derogar en materia de derechos de los extranjeros el principio de la reciprocidad legal y diplomática; y un proyecto de ley que revalide las adjudicaciones que hasta ahora puedan estar viciadas de nulidad. Es asímismo de concepto que durante el tiempo que sea necesario para impetrar la expedición de estos actos, se procure en cuanto sea posible no dar curso a las solicitudes pendientes sobre adjudicación de minas a los extranjeros que no tengan en virtud de los tratados derecho a la igualdad de tratamiento."

Excelentísimo señor y señores del Consejo:

MARCO FIDEL SUAREZ

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el precedente informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 17 a 23 de septiembre de 1916.

(Números 1602, 1604, 1605, 1607, 1609, 1610, 1612, 1613, 1614, 1615, 1617, 1618, 1620, 1621, 1622, 1624, 1626, 1627, 1628, 1630, 1632, 1633, 1634, 1636, 1637, 1642, 1644 y 1645).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1602 (septiembre 18). Nombra interinamente al señor don Aníbal Mosquera, Visitador Postal y Telegráfico del Departamento del Cauca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1604 (septiembre 18). Nombra a la señorita Rosalina Cardoso y a la señora Rosa París de Andrade, en su orden, Administradoras de Correos de Gámbita—Santander— y de Paime.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1605 (septiembre 18). Nombra al señor José del Carmen Rojas, Guarda del Resguardo de la Aduana de Cúcuta

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1607 (septiembre 20). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por el Administrador de la Aduana del Meta: Jefe del Resguardo de Arauca, señor Rogerio Guaquetá; Guardas del Resguardo de Arauca, señores Pablo Emilio Fernández, Gregorio González, Rafael Guerra y Severo Salazar; y Cabos del mismo Resguardo, señores Jesús María Santos y Pablo E. Fernández.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1609 (septiembre 20). Nombra al señor Román Díaz, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1610 (septiembre 20). Nombra al señor doctor Valerio Botero Isaza, Liquidador del Montepío Militar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1612 (septiembre 20). Nombra al señor Ildefonso de la Rosa, Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1613 (septiembre 20). Promueve al señor Pedro I. Nieto del puesto de Administrador Principal de Correos de Neiva al de Ayudante Auxiliar del Cajero de la Administración General de Correos; y nombra al señor Juan Romero S. para ocupar la vacante que la promoción anterior produce.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1614 (septiembre 20). Establece permuta temporal entre los señores Pablo E. Nieto y José A. Noguera, Capitán del guardacostas *Bolívar* y Comandante del crucero *Cartagena*, respectivamente.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 1615 (septiembre 20). Nombra *ad honorem* al Príncipe Rufo della Scaletta, Delegado del Gobierno de Colombia ante el Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1617 (septiembre 20). Nombra en interinidad al señor Manuel G. Núñez R., Inspector del Ferrocarril de Santa Marta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1618 (septiembre 21). Nombra interinamente al señor Ramón Iglesias, Ayudante del servicio de Encomiendas Postales del Exterior de la Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1620 (septiembre 21). Promueve a la señorita Ana Rosa Duque del puesto de Ayudante de la Administración de Correos de Tocaima al de Administradora de Correos de La Mesa, y la señora Betulia Acebedo de Rosas de este último al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1621 (septiembre 21). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Administrador Principal de Correos de la ciudad de Bucaramanga en el señor Jorge Theodissvades para Cartero del Correo Urbano de la misma ciudad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1622 (septiembre 21). Confirma el nombramiento hecho en el señor Enrique Samper T. para el puesto de Director de la Penitenciaría de Cartagena.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1624 (septiembre 21). Nombra al señor Tomás C. de Mosquera Jefe de la Sección 2ª de Crédito Público del Ministerio de Tesoro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1626 (septiembre 21). Nombra al señor José Manuel Baute, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Fonseca; y al señor Luis H. Serrate, en interinidad, Ayudante de la de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1627 (septiembre 21). Nombra interinamente al señor Rufino R. Albán, Administrador de Correos de San Pedro (Putumayo); al señor Pedro Pablo Silva, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barbacoas; y al señor Alejandro Jiménez, Ayudante de los Copistas de la Oficina Telegráfica de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1628 (septiembre 21). Establece permuta de empleos entre los señores Manuel Martínez, Jefe de la Oficina Telegráfica de San Gil y Arturo Alvarez, Ayudante de la del Socorro; nombra al señor Emiliano Afanador, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Salamina (Caldas); al señor Jesús A. Ortiz, Telegrafista Administrador de Correos de Marmato; y al señor Luis Delgadillo, en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Entrerríos (Cundinamarca).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1630 (septiembre 21). Nombra al señor Luis Bautista, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Chinácota.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1632 (septiembre 22). Nombra al señor Rafael Ortiz, Administrador de Correos de la ciudad de Antioquia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1633 (septiembre 22). Nombra al señor Manuel Garcés, Administrador de Correos de Nóvita (Intendencia del Chocó).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1634 (se 22). Nombra al señor Juan de la C. Cardona, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Armenia.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1636 (septiembre 22). Aprueba, con carácter de interinos, los siguientes nombramientos, hechos por el Administrador de la Aduana de Buenaventura: Guardas del Resguardo de Buenaventura, señores Rafael Calderón y Horacio Navia; Oficial de Estadística y Ayudante de éste, en su orden, Gonzalo Machado y Juan C. Bernat; Guarda del Resguardo de Palestina, señor Tullo Valencia; y Escribiente de la Aduana, señor Antonio Varón.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1637 (septiembre 22). Establece permuta entre los Tenientes Luis M. Castañeda, del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, y Pedro Rubiano, Ayudante del Comando de la primera Brigada; y Subtenientes Jorge Aníbal Medina, del Regimiento de Infantería Córdoba número 7, y Gabriel Correa T., del Regimiento *Nariño* número 4.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1642 (septiembre 23). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Caldas en el señor Jorge Bayer para el puesto de Celador de la Escuela Normal de Institutores de Manizales.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1644 (septiembre 23). Nombra al señor Alejandro Arenas, Cabo del Resguardo de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1645 (septiembre 23). Prorroga hasta por cuarenta y cinco días más la licencia concedida al señor Rodolfo Saavedra para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Palmira, y nombra para que continúe desempeñándolo, al señor Alejandro Potes Paláu; promueve al señor Polidoro Vera del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Salazar, al mismo en la de Cúcuta, y nombra en lugar de Vera en el que deja, al señor Francisco Antonio Guerrero.

Bogotá, septiembre 23 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral.*

Ministerio de Gobierno.

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

RELACION de nombramientos hechos por la Junta Central de Higiene en el ramo de Lazaretos.

Resolución número 270. Se nombra a los señores Nicolás Ariza y David Acosta, suplentes del Juez Municipal de Agua de Dios.

Resolución número 274. Se nombra Alcaide de la Cárcel de Agua de Dios al señor Marcelino Villarraga.

Resolución número 275. Se nombra al doctor Carlos Rivadeneira, Síndico de Lazaretos de Boyacá.

Resolución número 277. Se nombra segundo Ayudante del Tesorero Interno de Contratación al señor Eufrasio Villabona.

Resolución número 288. Se nombra al señor Jorge E. Blanco, Escribiente en la Sección de Lazaretos, por licencia concedida al señor Juan G. Martínez.

Resolución número 291. Se nombra a los señores Guillermo A. Jones, Julio C. Rodríguez y Manuel Echenique, Miembros *ad honorem* de la Junta Inspectora de Caño de Loro.

Resolución número 292. Se confirma el nombramiento hecho en el señor Carlos Rivadeneira para Síndico de Lazaretos en el Departamento de Boyacá.

Resolución número 295. Se confirma el nombramiento que se hizo en el señor Francisco Perdomo para Síndico de Lazaretos en el Departamento del Huila.

Resolución número 296. Se nombra Subsíndico de Lazaretos en el Circuito Judicial de Vélez al señor Rafael Santos G.

Resolución número 301. Se nombra Juez de Lazareto en Agua de Dios al doctor Nicolás Aristizábal.

Resolución número 306. Se nombra Subsíndico de Lazaretos en el Circuito Judicial de Cumbay al señor Alberto Rueda; y al señor Aurelio Guerrero, Subsíndico de Lazaretos en Tumaco.

Resolución número 307. Se nombra al señor José Joaquín Aguilera, interinamente, Secretario de la Administración de Contratación.

Resolución número 309, por la cual se nombra miembros de la Junta Inspectora de Agua de Dios a los señores Fidel Alvarez, Julio Romero, Juan de J. Torres, Eladio Hernández y Carlos Jaime Huertas.

Resolución número 312, por la cual se nombra Personero Interno de Agua de Dios al doctor Luis Cajiao Wallis.

Resolución número 318. Se nombra Subsíndico de Lazaretos en el Circuito Judicial de Chocontá al señor Aureliano Fernández.

Resolución número 321. Por la cual se encarga de la Administración del Lazareto de Contratación al doctor Luis

Guillermo Archila, mientras dure la ausencia del señor Juan C. Osorio.

Resolución número 322. Se nombra Subsíndico de Lazaretos en el Circuito Judicial de Leiva al señor Simón Solórzano.

Resolución número 323. Se nombra Subsíndico de Lazaretos en Urrao al señor Francisco I. Herrera.

Resolución número 331. Se nombra al señor Félix Uribe Arango, Secretario de la Sección de Lazaretos durante la licencia concedida al doctor Valerio Botero Isaza.

CONTRATO

Jesús A. Bravo U., Director de la Penitenciaría de los Departamentos del Tolima y Huila, por una parte, y Eustasio Tobar, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Tobar se compromete a suministrar, para el servicio de la Penitenciaría, en los meses de septiembre a diciembre del presente año, los siguientes útiles de escritorio:

Dos resmas de papel de oficio, de inferior clase, en ... $	4 80
Cuatro resmas de papel de oficio, de regular calidad, en ...	13 20
Mil cubiertas de oficio, en ...	7 50
Dos exfoliadores para esquelas, en ...	... 70
Cien cubiertas para esquelas, en ...	... 45
Un libro grande ...	2 60
Un libro índice, pequeño, en ...	... 70
Dos potes de tinta colorada, en ...	... 30
Un litro de tinta fija, en ...	... 60
Un litro de tinta de copiar, en ...	... 70
Dos cajas de plumas *Falcon*, en ...	1 60
Una docena de hojas de papel secante, en ...	... 60
Media docena de libros pequeños, en blanco ...	4 20
Un libro de regular tamaño, en blanco, para altas y bajas, en ...	2 ..
Total ... $	39 95

Bravo U., en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Tobar, del Tesoro Nacional, la suma de treinta y nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 39-95) oro, a que asciende el valor del presente contrato, tan pronto como sea aprobado por la Dirección General de Prisiones y del señor Ministro de Gobierno, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Será motivo de caducidad del contrato las causales de que trata el artículo 41 del Código Fiscal.

En caso de no cumplimiento del contrato quedará incurso el Contratista en la multa de veinte pesos ($ 20) oro, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares de un tenor en Ibagué, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Jesús A. Bravo U.—Eustasio Tobar.

Aprobado—El Gobernador, PLACIDO CÁRDENAS C.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio Montoya, en su carácter de Comisario Especial del Territorio del Caquetá, que se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Leonidas Rojas, mayor de edad y vecino de este Municipio, que se llamará *el Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da al Gobierno en arrendamiento, para el servicio de la Oficina de la Comisaría Especial, una casa de su propiedad, que se halla situada en la plaza principal de esta población, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, linda con casa y solar de Ricardo Ramos; por el Sur, con casa del mismo Rojas; por el Occidente, con solar de la casa del Gobierno, y por el Oriente, con la plaza principal. La expresada casa se compone de tres piezas, un corredor, un zaguán y su solar correspondiente.

El presente contrato durará el término de un año, contado desde el primero de marzo último, fecha en la cual fue ocupada la casa por las Oficinas de la Comisaría, y será prorrogable por otro, a voluntad de ambas partes.

El Gobierno pagará al Contratista la suma de cinco pesos ($ 5) oro, por mensualidades vencidas, previa la presentación de la cuenta de cobro por duplicado.

La caducidad de este contrato será declarada por el Gobierno de acuerdo con el artículo 41 del Código Fiscal, y para su validez será sometido a la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Florencia, a veinte de mayo de mil novecientos diez y seis.

Julio Montoya — Leonidas Rojas—Testigo, *Jacinto Vásquez*—Testigo, *Alfredo Gómez Díaz.*

Adición.

En cumplimiento de la Ley 53 de 1909 (artículo 4º), el Contratista se compromete para con el Gobierno Nacional a pagar la suma de cinco pesos ($ 5) oro en caso del no cumplimiento, por su parte, de las obligaciones expresadas en el presente contrato.

En constancia firman los que en este contrato intervinieron.

Florencia, veinte de mayo de mil novecientos diez y seis.

Julio Montoya—Leonidas Rojas—Testigo, *Deogracias Almansa*—Testigo, *Alfredo Gómez Díaz.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

En el Despacho de la Comisaría Especial del Caquetá, estando presente el señor Leonidas Rojas, dueño de la casa ocupada por las Oficinas de la Comisaría, y la cual está prestando servicio desde el día 1º de marzo de este año, en virtud de contrato de arrendamiento celebrado con fecha 20 de mayo último, se hace constar que el estado en que se ha recibido la finca arrendada es perfectamente bueno para el servicio.

La casa está constituída así:

1º Dos piezas de bahareque y paja, entabladas y comunicadas entre sí por una puerta; cada una de estas piezas tiene su ventana de dos hojas sobre la plaza pública; la puerta principal, que da seguridad a la Oficina, es igualmente de dos hojas, y tiene su correspondiente cerradura en perfecto estado de servicio. Los techos, paredes y suelos, se hallan sin desperfectos que puedan producir faltas de seguridad o de comodidad;

2º Una tercera pieza, con puerta al corredor de la casa, y su correspondiente ventana, sin cielo raso ni entablado, por lo cual no se ha destinado a ningún servicio;

3º Un corredor y un zaguán entablados; la puerta de la calle, nueva, fuerte y con cerradura de buena calidad, y en buen estado; y

4º El solar correspondiente, encerrado por cercos, que dan garantía de seguridad, y con excusado formado por un hoyo, un cajón y un cobertizo de guadua.

En constancia de que es aceptada esta acta se firma en Florencia el día veintiséis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Bernardino Ramírez—Leonidas Rojas—Testigos, *Ignacio Osorio Gutiérrez, Jacinto Vásquez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Holguín, en su carácter de Presidente del Consejo de Estado, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, según aparece del siguiente oficio:

"República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1ª Negocios Generales—Número 4189—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

"Señor Presidente de la Sala de Negocios Generales del honorable Consejo de Estado—Presente.

"En vista del gran recargo de trabajo que hay actualmente en la Imprenta Nacional, y por consiguiente de la imposibilidad de que este establecimiento lleve al día, al menos por ahora, la publicación de los *Anales* de esa Corporación, este Despacho, accediendo a los deseos expuestos por usted en sus atentas notas números 120 y 125, de fechas 8 y 18 de julio último, tiene el mayor gusto en autorizar al honorable Consejo para que contrate *ad referendum*, en una imprenta particular, la publicación de que se viene hablando, mientras cesan las causas que impiden hacerlo en la Imprenta Nacional.

"Esto se ha comunicado al señor Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa respetable entidad.

"Soy de usted muy atento servidor, por el Ministro, el Secretario, *Juan de la Cruz Duarte.*" por una parte, y Roberto Cárdenas M., Administrador de la Casa Editorial del *Diario Nacional*, que en adelante se llamará el *Contratista*, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a hacer editar en la Imprenta del *Diario Nacional*, y a entregar en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, siete (7) números de la revista *Anales del Consejo de Estado*, según las condiciones que en segunda se expresan:

a) Cada número de la revista en mención será entregado en los días 1º y 15 de cada mes, y constará de sesenta y cuatro páginas, en cuarto mayor, tipo de diez o doce puntos, según el Director tuviere a bien, atendida la índole y extensión de la publicación aludida;

b) La edición de cada número será de dos mil (2,000) ejemplares, así: mil ochocientos en papel ordinario y doscientos en papel fino, unos y otros con las correspondientes portadas y debida encuadernación, según los modelos que al efecto se adjuntan a este contrato;

2º El mismo Contratista se obliga a responder de que los operarios que hayan de encargarse del trabajo se someterán en un todo a las indicaciones que tuviere a bien hacer el Director del periódico, sobre la base de la edición que hasta la fecha ha venido haciéndose en la Imprenta Nacional;

3º Jorge Holguín, por su parte, se compromete a hacer pagar al Contratista, por el Tesoro Nacional, una vez que hayan sido recibidos los *Anales*, en las condiciones que se expresan en las cláusulas anteriores, la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, como valor de la edición de cada número, constante de dos mil ejemplares, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro;

4º El presente contrato para que surta sus efectos será sometido a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma el presente por ante testigos en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Jorge Holguín *Roberto Cárdenas M.*—Testigo, *Carlos Herrera Barreto*—Testigo, *José Ignacio Cortés.*

Otrosí: Se entiende incorporada en este contrato la disposición contenida en el artículo 41 del Código Fiscal; y como cláusula penal para el caso de incumplimiento de parte del Contratista se fija la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Jorge Holguín — *Roberto Cárdenas M.*—Testigo, *Carlos Herrera Barreto*—Testigo, *José Ignacio Cortés.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Ignacio R. Piñeros, en su carácter de Director General de Prisiones, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra Luis Buendía, del comercio de esta ciudad han celebrado el siguiente contrato:

Buendía suministra, con destino a la Penitenciaría de Ibagué, por la suma de doscientos cincuenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 253-50) oro legal, drogas, según factura que se acompaña al presente contrato.

Piñeros, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Buendía la expresada cantidad tan pronto como sean recibidas dichas drogas.

Este contrato no tendrá validez, en caso de muerte o quiebra del Contratista, el cual se obliga a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro en caso de falta de cumplimiento de este contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firma el presente por triplicado en Bogotá, ante testigos, el día diez de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Ignacio R. Piñeros—*Luis Buendía*—Testigo, *Eulogio Moreno*—Testigo, *José Vicente Gamboa.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1641 de 1916 (septiembre 23), por el cual se dictan varias disposiciones: de retiro, promoción y ascenso entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Concédese el retiro del Ejército y pase a la reserva que ha solicitado el señor Capitán Alberto Sánchez Parra, Inspector Ayudante de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 2º Asciéndese a Capitán al Teniente Jorge Zornosa, y destínasele a llenar la vacante que deja el Capitán Sánchez Parra, promoviéndolo del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, acantonado en Pamplona.

Artículo 3º Promuévese al puesto de Teniente en el Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, al Subteniente Félix González, del Batallón de Ingenieros *Caldas.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1647 de 1916 (septiembre 23), por el cual se revalidan unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor José E. Palacios, el de Mayor, con la antigüedad del 4 de mayo de 1902;

Al señor Pedro Pablo Mantilla, los de Subteniente y Teniente con las antigüedades de 4 de diciembre de 1899 y 1º de marzo de 1902, respectivamente;

Al señor Benito Galvis P., el de Subteniente, con la antigüedad de 3 de agosto de 1899;

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION número 48 de 1916 (septiembre 23).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

Que personas y entidades particulares solicitan para su servicio las Bandas de Músicos de los Cuerpos de tropas; y

Que tales servicios han venido prestándose, previa orden de este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 362 de 1905, y contribuyen grandemente al deterioro del instrumental de las Bandas, RESUELVE:

1º Delégase al Comando de la primera División la facultad conferida a este Despacho por el artículo 19 del Decreto 362 de 1905. En consecuencia, la orden para las tocatas particulares la dará en cada caso el Comandante de la División, sujetándose a lo que dispone el artículo citado y con arreglo al siguiente arancel: por tocatas durante el día se cobrará a razón de seis pesos la hora, y durante la noche, a ocho;

2º Las sumas que se perciban por valor de las tocatas ingresarán a las Contadurías de los Cuerpos respectivos, y de ellas se llevará una cuenta especial, que los Contadores rendirán por trimestres a los Intendentes divisionarios. Tales sumas se destinan única y exclusivamente a la adquisición y reparación de material de las Bandas de Músicos, lo cual se hará de común acuerdo entre el Comandante de la División, el Intendente General del Ejército y el Director de la Banda;

3º Cuando la Banda haya de trasladarse fuéra de su acantonamiento, serán de cargo del interesado los gastos de traslación y regreso, como también los de alimentación y alojamiento de ella, si fuere el caso;

4º Fuéra de Bogotá, los Comandantes de las guarniciones en donde haya Banda harán uso de la facultad que se confiere al Comando de la primera División en el punto 1º de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

SALVADOR FRANCO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior		$ 366,478 52
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 9,593 92	
En vales del Tesoro, con intereses	997 57	10,591 49
Pasan		$ 377,070 01

Vienen . . . . . $ 377,070 01

De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de los señores G. Ferhamann & C.º . . . . . $ 1,800 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 957 89
En vales del Tesoro, con intereses 109 07 1,066 96

De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Ricardo Londoño, para los señores Echeverría Hermanos . . . . . $ 2,000 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Arturo Mogollón, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 206 86

Patentes de invención.

Consignó el señor Marcelino Vidal, por completo de los derechos de una patente . 19 80

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 24 80

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 7 47

Suma . . . . . $ 382,195 90

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 354, a favor del señor Eugenio Umaña, valor de una romana para la Salina de Chámeza . . . . . $ 20 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1239, a favor del señor Tomás V. Espinosa, valor del primer contado de venta de quince mil ejemplares de una cartilla . . . . . 600 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 378, a favor del señor Hermógenes Ordóñez, Cajero, valor de gastos en el Ferrocarril del Tolima, en el corriente mes . . . . . $ 7,000 ..
Número 341, a favor de la Academia de Jurisprudencia, valor de la subvención que le corresponde, en julio último . . . 50 .. 7,050 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por completo de la orden número 240, por $ 19,861-38, a favor del señor Félix A. Merizalde, valor de pensiones, en mayo del presente año . . . . . $ 18,981 53

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 695, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de viáticos y servicios médicolegales . . . . . $ 109 40
Número 778, a favor del mismo, valor de iguales servicios . 12 ..
Número 899, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de varios efectos para la Junta Central de Higiene 39 85
Número 968, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de local para depósito del Laboratorio Central de Lazaretos . . . . . 6 ..
Número 1024, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y la Guardia Civil, en agosto último 67,704 43
Pagado por sueldos 74 40 67,946 03

Pasan . . . . . $ 94,597 61

Vienen . . . . . $ 94,597 61

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 159, a favor del señor L. A. Abril . $ 150 ..
Bucaramanga. Número 160, a favor del señor L. E. Barco . 40 ..
Bucaramanga. Número 161, a favor del Juez 2.º de Ejecuciones Fiscales . . . . . 110 ..
Neiva. Número 83, a favor del señor Arcadio Charri . . . 90 ..
Quibdó. Número 758, a favor de la señora Ana de Cáceres . . 140 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 10,000 ..
A la misma, valor de los siguientes giros:
Número 541, a favor del Administrador Principal de Correos 542 50
Número 542, a favor de la señorita María de J. Navas . . 100 ..
Número 547, a favor de los señores Antún & Compañía . . 110 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 8,000 .. 19,282 50

Suma . . . . . $ 113,880 11

RESUMEN

Débito . . . . . $ 382,195 90
Crédito 113,880 11

Existencia . . . . . $ 268,315 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $ 48,251 99
En oro inglés 94 75
En oro colombiano . . . . . 185 ..
En plata antigua 94 36
En vales del Tesoro 6,928 95
En documentos 206,501 07
En oro legal 6,259 67

Suma igual . . . . . $ 268,315 79

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . . 1.732,030 ..

Quedan en circulación $ 650,309 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 268,315 79

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 8,250 87
En vales del Tesoro, con intereses 926 81 9,177 68

De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, para abonar a la cuenta de Bieschoff & Compañía . . . . . $ 125 ..

De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación, para abonar así:

Pacini & Puccini . . . . . $ 2,000 ..
Faillace Hermanos . . . . . 1,100 ..
David & Moria . . . . . 600 ..
Víctor Roasania & Compañía 300 .. 4,000 ..

Pasan . . . . . $ 281,618 47

Vienen . . . . . $		281,618 47
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,750 91	
En vales del Tesoro, con intereses	639 81	6,390 72
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Micolta, para los señores Pedro A. López & Compañía . . . . . $		3,800 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		6,910 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		21 78
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas		10 ..
Suma . . . . . $		298,780 97
Deducción.		
Se deduce suma devuelta al señor Arquimedes Fernández, la cual pagó de más en derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Quedan . . . . . $		298,765 97

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1021, a favor del señor Oliverio Gaitán, valor de gastos de traslación del personal del Juzgado 2.º Superior a Tocaima . . . . . $	38 80	
Pagado por sueldos	692 84	731 64
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos . . . . . $		162 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1212, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en la segunda semana del corriente mes . . . . . $	922 27	
Número 1213, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería	1,103 76	
Número 1216, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena	1,760 14	
Número 1240, a favor del señor Juan A. Villa, valor de pasta de cuatro libros para la Intendencia General	5 ..	
Número 859, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos, en mayo último	2,166 ..	
Número 860, a favor del mismo, valor de iguales sueldos . .	4,746 92	
Número 1184, a favor del señor Hipólito Bolívar, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	11,004 09
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1222, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de beca en la Facultad de Derecho en agosto . . . . . $	20 ..	
Número 1023, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena en julio último . . .	60 ..	
Número 1154, a favor de la misma, valor de igual auxilio en agosto último	60 ..	
Pasan . . . . $	140 ..	11,897 78
Vienen . . . . $	140 ..	11,897 78
Número 1196, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en agosto último	100 ..	240 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 381, a favor del señor Vicente Micolta, valor de la cuota en el presente mes, para la conservación y terminación del camino de Mocoa . . . . . $	3,800 ..	
Número 394, a favor del señor Enrique Gilede, valor de artículos suministrados para servicio de comedor en el lunch servido en la estación del Charquito el 22 de julio	80 ..	3,880 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 449, a favor del señor Enrique Casas, valor de propuesta para remate de $ 1,000 en vales por recompensas militares, aceptada el 1.º de agosto último, al 66 por 100 . . . . . $		665 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	6,847 ..	
Por intereses	81 95	6,928 95
Remesas.		
A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 9, a favor de la señorita Ernestina Samper . . . . . $	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Nelva. Número 85, a favor del señor Faustino Moreno . .	102 ..	
Pasto. Número 34, a favor de la señora Carlota de Camacho .	80 ..	
Popayán. Número 47, a favor del señor Julio Valencia	10 ..	
Villavicencio. Número 111, a favor del señor Cesáreo Pardo.	730 ..	
Villavicencio. Número 112, a favor del señor Carlos Cleves .	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 485, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
Número 525, a favor del mismo	800 ..	
Número 528, a favor del señor Roberto Pineda	15 ..	
Número 544, a favor del señor Leo S. Kopp	200 ..	2,967 ..
Suma . . . . . $		26,578 68

RESUMEN

Débito . . . . . $	298,765 97
Crédito	26,578 68
Existencia . . . . . $	272,187 29
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá	23,695 37
En oro inglés	94 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	5,604 78
En documentos	229,661 07
En oro legal	12,851 96
Suma igual . . . . . $	272,187 29

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy.	1.738,877 ..
Quedan en circulación $	643,462 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 30 de septiembre de 1916 — Número 15908

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 25 de 1916, por la cual se declaran libres de impuesto fluvial algunos productos nacionales. . . . 1145

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 44 de 1916, por la cual se imponen unas multas 1145

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos en el Exterior 1145
Sucesión de colombianos en el Exterior 1145
Presas de guerra. 1145

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular. 1146

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Septiembre 21 de 1916 1146
Tesorería General de la República. Movimiento de caja en los días 22. 23 y 26 de septiembre de 1916 1146

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1262. 1150
Certificado de registro de marca de fábrica número 1239. 1150
Solicitud de patente de invención. 1151
Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 1151

Avisos oficiales. 1151

Poder Legislativo.

LEY 25 de 1916 (septiembre 28) por la cual se declaran libres de impuesto fluvial algunos productos nacionales.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Decláranse libres de impuesto fluvial los aceites de producción nacional extraídos de las semillas del ricino, del algodonero, del cacahuete, del girasol y de las nueces del cocotero, del corozo y sus similares y la torta que resulta de la extracción de ellas.

Artículo 2º De la misma exención otorgada en el artículo anterior gozará el algodón de producción nacional destinado al consumo interno del país.

Dada en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 44 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3ª. Contabilidad.

Teniendo en cuenta que el Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cali no remitió en oportunidad las relaciones de pagos correspondientes a los verificados por cuenta de este Ministerio en julio de este año, y que el de igual clase de Manizales omitió hacer certificar la fecha de introducción de las relaciones por los pagos hechos en agosto de este año, también por cuenta de este Despacho, faltando así a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Fiscal y a lo ordenado por este Ministerio en la Resolución Circular de 8 de octubre de 1915, SE RESUELVE:

Imponer una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional de Cali y Manizales, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos ocurridas en el Hospital de Santo Tomás, durante el mes de julio de 1916: José Antonio Barraza, de veintitrés años, jornalero; Juan Alamedo, de veintidós años, herrero; Pedro Toro, de cincuenta años, agricultor; Frederick Alexander, de treinta y seis años, jornalero; Marcelina Méndez, de treinta y cuatro años, doméstica; Tomás Martínez, de cuarenta y tres años, agricultor; Epifanio Padilla, de treinta y cuatro años, agricultor, y Trinidad Pérez, de veintiocho años, agricultor.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo*

SUCESION DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Con fecha 19 del corriente avisa a este Ministerio el señor Encargado de Negocios de Colombia en Caracas que el Juzgado de Instancias en lo Civil y Mercantil del Estado Falcon, en el juicio de sucesión del ciudadano colombiano Rodrigo Díaz Cook, ha prorrogado por noventa (90) días el lapso acordado para que se presenten los herederos legítimos del finado, por no haber comparecido ninguno de ellos hasta el 31 de agosto último. En el auto de prórroga se hace constar que si en el nuevo lapso no se presentare ninguna persona a comprobar sus derechos en la herencia, ésta será declarada vacante, de acuerdo con el artículo 732 del Código Civil venezolano.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo*

PRESAS DE GUERRA

El Cónsul General de Colombia en Londres avisa a este Ministerio que el Procurador General de Su Majestad Británica le comunica que con fechas 17, 25, 27 y 31 de julio, fueron tomadas como presas de guerra las siguientes encomiendas:

Vapor *Nieuw Amsterdam*:

Un paquete de rótulos, despachado por Simón Israel, Hamburgo, para Eslait y Eljach, de Barranquilla.

Vapor *Rinjdam*:

Un paquete de muestras, despachado por Rotterdansche Bankvereeniging, Amsterdam, para Hermógenes Zarama, de Pasto.

Vapor *Frederik VIII*:

Dos paquetes de tarjetas postales, despachados por Cent. Com. Roli X, de?, para Kais. Deutsch Consulat, San José de Cúcuta.

Un paquete de tarjetas postales, despachado por el doctor Heunis & Cº, Berlín, para M. J. Galtar, de Bogotá.

Vapor *Noordam*:

Un paquete de libros, enviado por G. A. V. Halem, de Bremen, para el señor E. Cortissoz, de Barranquilla.

Un paquete de libros, enviado por el mismo, para el señor Erich Thiel, de Medellín.

Un paquete de libros, enviado por el mismo para el Deutscher Club, de Barranquilla.

Un paquete de libros, enviado por el mismo, para R. A. García, de Ciénaga, Magdalena.

Vapor *Nieuw Amsterdam*:

Diez cajas, con cien botellas de Neo-Salvarsan, enviadas por Blembel Gebrueder, de Hamburgo, para el doctor Luis Cuervo Márquez, de Bogotá.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo*

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Número 2469—Bogotá, 16 de septiembre de 1916.

Señor Administrador de la Aduana de. . . . .

El artículo 20 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, fija los requisitos que deben tener las muestras de mercancías que se introduzcan por las Aduanas para gozar de franquicia, y, sin embargo, se ha observado que se vienen introduciendo artículos de comercio, como muestras, para gestionar pedidos, sin llenar tales requisitos.

En cuanto a la introducción de muestras o muestrarios de mercancías, rige únicamente el artículo citado, sobre cuya estricta observancia llamo a usted de una manera especial la atención, para lo cual deben tenerse en cuenta las indicaciones siguientes:

1.ª Sólo las muestras que no sea posible inutilizar pueden introducirse intactas, de acuerdo con el ordinal 7.º del artículo citado. Si estas muestras no son reexportadas íntegramente y dentro del término legal, el introductor no tiene derecho a la devolución de lo que haya pagado a su introducción con la deducción fijada en este ordinal;

2.ª Como se trata de muestras que tienen por objeto exclusivo el de gestionar pedidos, cada introductor no puede importar sino un ejemplar del respectivo artículo. De lo contrario, se trata de la introducción de mercancías y deben aplicarse las disposiciones legales pertinentes;

3.ª Respecto de las muestras de mercancías introducidas antes de la vigencia de la Ley 117 de 1913, y que no hayan sido reexportadas oportunamente, corresponde a los Administradores de Aduana hacer efectivas las fianzas pendientes.

De usted atento servidor, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916 Septiembre 21 Por $ 14.447,950.

En Bogotá, a 21 de septiembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de catorce millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,000 de $ 25 cada uno . . $	100,000	
En 6,000 de $ 50 cada uno . . .	300,000	
En 68,000 de $ 100 cada uuo . .	6.800,000	
En 3,000 de $ 1,000 cada uno . .	3.000,000	10.200,000
American Bank 3ª:		
En 52,159 de $ 50 cada uno . . $	2.607,950	
En 16,400 de $ 100 cada uno . .	1.640,000	4.247,950
Suma incinerada hoy . . . . . $		14.447,950
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		563.536,700
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		577.984,650

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Eusebio Rivas M., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá, y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta. No concurrió a la incineración el representante de la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente excusado.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Carlos Ortega—Eusebio Rivas M.—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—José Antonio Murcia—Joaquín Suárez Murillo—Dimas G. Bocanegra.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		272,187 29
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,490 46	
En vales del Tesoro, con intereses	302 10	3,792 56
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		3,500 ..
De la misma, consignó el Banco Central por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía		2,763 32
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de dichos señores . . .		1,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá por igual cuenta		1,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva		37,083 32
De la misma, en iguales letras		35,866 99
De la misma, en iguales letras remitidas a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga, Medellín y Manizales . .		60,184 01
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		20,489 35
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,211 56	
En vales del Tesoro, con intereses	365 38	3,576 94
De la misma, consignó el señor Pedro L. Ranjel por cuenta de derechos a cargo de los señores M. Fadul & Compañía . . . . $		1,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		3,165 03
De la misma, en iguales letras sobre Medellín, Manizales y Bucaramanga		1,714 34
Pasan. . . . . $		447,323 15

Vienen . . . . . $		447,323 15
De la misma, en iguales letras sobre Bucaramanga y Medellín		1,833 11
De la misma, en iguales letras		12,010 60
De la misma, en iguales letras		13,612 55
De la Aduana de Ríohacha, en vales del Tesoro, con intereses		190 82
De la Aduana de Santa Marta, en iguales vales		92 29
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Sacramento Ceballos para el señor Mario Uribe.		120 ..
De la misma, consignó el señor José H. Andrade para la señora Julia Isaza		150 ..
De la misma, en vales del Tesoro . . .		4,412 96
De la misma, en iguales vales		6,827 56
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en iguales vales . . .		492 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales		157 14
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en iguales vales		237 33
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . .		10 07
De la Administración General de Correos Nacionales, por cuenta de productos en julio y agosto del presente año		10,000 ..
De la Administración de Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro, con intereses		1,550 92
Ingresos varios.		
Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del carrousel de vapor, en julio último		17 47
Consignó el mismo, por igual motivo (mes de agosto)		11 66
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 65
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		545 86
Suma . . . . . $		499,598 55

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 910, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, valor de viáticos de varios Senadores . . . . . $	250 ..	
Número 1005, a favor del mismo, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado, en once días de junio y los meses de julio y agosto	8,164 90	
Número 955, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de alumbrado en el Anfiteatro del Cementerio, en agosto último	1 ..	
Número 1008, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales practicados por el doctor Juan E. Rodríguez	21 ..	
Número 996, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de servicio de alumbrado eléctrico en la casa de corrección de Paiba, en agosto último	9 ..	
Número 1020, a favor del señor Santiago de Castro, Director, valor del primero y segundo contado del contrato sobre suministro de una prensa rotativa para la Imprenta Nacional	2.000 ..	10,445 90

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1143, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de dos lámparas de doscientas bujías para la Escuela de Suboficiales . . . . . $	8 ..	
Pasan . . $	8	10,445 90
Vienen . . . $	8 ..	10,445 90
Número 1242, a favor de la misma, valor de servicio de cincuenta y tres lámparas en la Escuela de Suboficiales, en el presente mes	34 50	
Número 1243, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la segunda semana del presente mes	1,809 13	
Número 1248, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos de la Escuela de Suboficiales, en la segunda y tercera semanas del presente mes . . .	601 30	
Número 1229, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección del cuartel del Regimiento **Tolima**, en agosto último	10 ..	
Número 1249, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos del Hospital Militar, en el presente mes	400 ..	
Número 1250, a favor del señor Horacio Correa, valor de anilina y lazos para empaques.	12 ..	
Número 1258, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía para un motor de la Maestranza. . .	10 50	
Número 1150, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de trabajos ejecutados en las instalaciones de los cuarteles de la ciudad	9 78	
Número 1259, a favor del señor Jorge Beltrán, valor de un clarinete para servicio del Ejército	35 ..	
Número 1261, a favor del señor Federico Balcázar, valor de veinticinco barriles para el Batallón **Caldas**	97 25	
Número 1262, a favor de la señora Ana S. de Rubio, valor de gastos en el entierro del inválido Carlos Rubio	10 ..	3,027 46

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 397, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales. . . . . $	2,000 ..	
Número 380, a favor del señor Eliseo Zarama, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, julio último, para la carretera de Pasto a Barbacoas	3,469 70	
Número 398, a favor de los señores Hollmann & Compañía, valor de herramientas para la carretera de Albán a Villeta . .	985 65	6,455 35

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 531, a favor de los señores Liévano Hermanos & Compañía, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Impuestos de Consumo, en un mes, al 15 de octubre próximo . . . . $		60 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	5,551 ..	
Por intereses	53 78	5,604 78

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Pasan . . . . . $	25,603 49

Vienen . . . . . $		25,603 49
Bucaramanga . . . . . $	944 33	
Bucaramanga	886 95	
Bucaramanga	677 29	
Manizales	12,763 89	
Manizales	18,000 51	
Manizales	33,749 63	
Medellín	22,249 89	
Medellín	25,547 43	
Medellín	17,846 73	
Neiva	291 75	
Neiva	175 92	
A las siguientes, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	660 61	
Bucaramanga	133 55	
Bucaramanga	66 12	
Bucaramanga	409 32	
Bucaramanga	2,187 27	
Manizales	178 99	
Medellín	11,601 28	
Medellín	1,699 56	
Medellín	1,469 23	
Medellín	11,425 28	
Medellín	2,504 42	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 519, a favor del señor Miguel Caicedo	33 90	
Número 533, a favor del mismo	150 ..	
Número 553, a favor del señor Liborio Cuéllar	400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro 104, a favor del señor Carlos Urueta	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 16, a favor del señor Pedro A. Peña	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 270, a favor del señor Juan C. Osorio	42 ..	166,175 85
Suma . . . . . $		191,779 34

RESUMEN

Débito . . . . . $	499.598 56
Crédito	191,779 34
Saldo . . . . . $	307,819 22

Que se descompone así:

En oro inglés . . . . . $	94 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	35.229 20
En una letra	3,326 75
En documentos	223,182 03
En oro legal	45,707 13
Suma igual . . . . . $	307.819 22

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.744,428 ..
Quedan en circulación . . . . . $	637,911 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		307,819 22
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan . . . . . $		307,819 22
Vienen . . . . . $		307,819 22
En dinero . . . . . $	1,123 59	
En vales del Tesoro, con intereses	118 58	1,242 17
De la misma Aduana, consignaron los señores Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación, así:		
A cargo de Marino Lacoraza . . . . . $		700 ..
A cargo de Antonio Volpe (consignaciones hechas en vales)		300 ..
De la Aduana de Riohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para la Policía de La Goajira		870 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,200 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		1,266 42
Suma . . . . . $		317,397 81

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	33,990 ..	
Por intereses	1,239 20	35,229 20

RESUMEN

Débito . . . . . $	317.397 81
Crédito	35,229 20
Existencia . . . . . $	282,168 61

Que se descompone así:

En una letra . . . . . $	3,326 75
En oro inglés	94 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	2,393 ..
En documentos	224,052 03
En oro legal	52,022 72
Suma igual . . . . . $	282,168 61

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.778,418 ..
Quedan en circulación . . . . . $	603,921 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		282,168 61
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	14,016 67	
En vales del Tesoro, con intereses	1,509 07	15,525 74
De la misma, consignó el señor José J. Pérez, por cuenta de V. Dugand e Hijo . $		4,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,866 16	
En vales del Tesoro, con intereses	239 90	3,106 06
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño, para la Compañía de Transportes . . . . . $		3,600 ..
Pasan . . . . . $		308,400 41

Vienen . . . . . $		308,400 41
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,520 ..
De la Aduanilla Nacional de Quetame, por recaudos, del 1.° de enero hasta el 1.° del presente mes, y saldo de 1915		15 60
Patentes de invención y registros de marcas.		
Consignó el señor Roberto Angarita, por completo de los derechos de una patente .		9 80
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		195 62
Ingresos varios.		
Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por multas impuestas a empleados de la Maestranza		21 67
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		8 60
Banco de Bogotá.		
Giro hecho por el Tesorero General, a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería		50,000 ..
Suma . . . . . $		363,186 70

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 289, a favor de los señores Herrera Hermanos, por $ 900, valor de treinta mil cuadernos para las escuelas (completo pago) . . . . . $	306 22	
Número 502, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en enero	9 ..	
Número 503, a favor de la misma, valor de igual servicio, en febrero último	9 ..	
Número 524, a favor de la misma, valor de igual servicio, en marzo último	9 ..	
Número 681, a favor de la misma, valor de igual servicio, en abril	9 ..	
Número 862, a favor de la misma, valor de igual servicio, en mayo	9 ..	
Número 989, a favor de la misma, valor de igual servicio, en junio	9 ..	
Número 1072, a favor del señor Diego J. Fallon, valor de fotograbados, etc., para la Memoria del Ministro	75 40	
Número 1126, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en julio	9 ..	
Número 1243, a favor de la misma, valor de igual servicio, en agosto	9 ..	
Número 1257, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 11 al 16 del presente mes	15 60	
Número 1258, a favor del señor Víctor G. González, valor de materiales para empaques de textos	9 70	
Número 117, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en diciembre de 1915	9 ..	
Número 1244, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Derecho, en agosto último	20 ..	507 92
Pasan . . . . . $		507 92

Vienen . . . . . $		507 92
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1244, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la tercera semana del corriente mes . . . . . $	922 27	
Número 1245, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería	1,103 76	
Número 1246, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Cartagena**	1,827 02	
Número 1247, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Tolima**	1,037 83	
Número 1235, a favor del señor Manuel M. Madero, valor de arrendamiento de la quinta **Santa Inés**, en el corriente mes	100 ..	4,990 88
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 406, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . $		4,000 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		672 96
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	2,361 ..	
Por intereses	32 ..	2,393 ..
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 620, a favor del señor A. A. Ariza .	40 ..	
Bucaramanga. Número 163, a favor del señor C. Barco . . .	100 ..	
Cali. Número 591, a favor del señor Alejandro Botero	500 ..	
Cali. Número 18, a favor del señor Jenaro Otero	150 ..	
Neiva. Número 36, a favor del señor M. Corredor	150 ..	
Santa Marta. Número 41, a favor de la señora Hersilia S. de González	50 ..	
Santa Marta. Número 39, a favor del señor J. del C. Bolívar	24 70	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 543, a favor del señor Alejandro Vargas M. . .	40 ..	
Número 549, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	224 ..	
Número 551, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa	55 ..	
Número 557, a favor del señor Salomón Farrut	220 ..	
A la misma Administración, por conducto de la Administración General de Correos . . .	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:		
Bucaramanga	10,000 ..	
Cúcuta	8,000 ..	
Ibagué	5,000 ..	
Popayán	10,000 ..	
Tunja	20,000 ..	
Villavicencio	4,000 ..	
Florencia	3,000 ..	
Pasan . . . . $	71,553 70	12,564 76

Vienen . . . . . $	71,558 70	12,564 76
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 33, a favor del señor Manuel Restrepo	50 ..	71,608 70

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales	900 10
Suma . . . . . $	85,068 56

RESUMEN

Débito . . . . . $	363,186 70
Crédito	85,068 56
Existencia . . . . . $	278,118 14

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	21,093 40
En una letra	3,326 75
En oro inglés	94 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	1,748 98
En documentos	232,798 96
En oro legal	18,775 94
Suma igual . . . . . $	278,118 14

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados	1.780,779 .
Quedan en circulación $	601,560 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1262.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido, con fecha 3 de mayo del presente año, el señor Luis Jiménez López, vecino de esta ciudad, al Ministerio de Agricultura y Comercio, en solicitud de patente de invención por el término de cincuenta años, para explotar la industria de **Fabricación de sulfato de soda natural o mirabilita, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales**, por un procedimiento de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio con fecha 11 del presente la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Luis Jiménez López, vecino de esta ciudad, la patente de invención que solicita por el término de cincuenta años, para la **Explotación de la industria de fabricación de sulfato de soda natural o mirabilita, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales**, y por el procedimiento cuya descripción se ha depositado en este Ministerio.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Luis Jiménez López en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente, en el territorio de la República, por el término indicado de cincuenta años, contados desde hoy, la industria antes mencionada.

Expedida en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(361)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1239.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 173, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 12 de junio del presente año por el señor Arquímedes Fernández S., mayor y vecino de esta ciudad, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases, envoltorios, avisos, anuncios, catálogos y prospectos de los productos, emplea el expresado señor Fernández S. para distinguir los polvos de arroz que fabrica en esta ciudad, y cuyos caracteres distintivos son los siguientes: una etiqueta rectangular, dividida en dos partes o cuarteles, en uno de los cuales se ve la impresión de un busto de mujer, atravesado el pecho por una cinta, en la cual se lee: **Kananga del Japón**, y arriba y abajo del mismo busto, respectivamente, las frases **Polvos de Arroz, Extra-Finos**. En el cuartel opuesto, y entre un cuadro, hay una inscripción relativa a las cualidades del producto, y a los lados un monograma entre ramas con flores. Estos, que son los elementos principales de la marca, suelen acompañarse de sellos o contramarcas que contienen expresiones referentes a las condiciones del artículo y a sus distintos nombres, como **Japoneses, Heliotropo**. Para mayor claridad se acompaña un ejemplar al presente certificado:

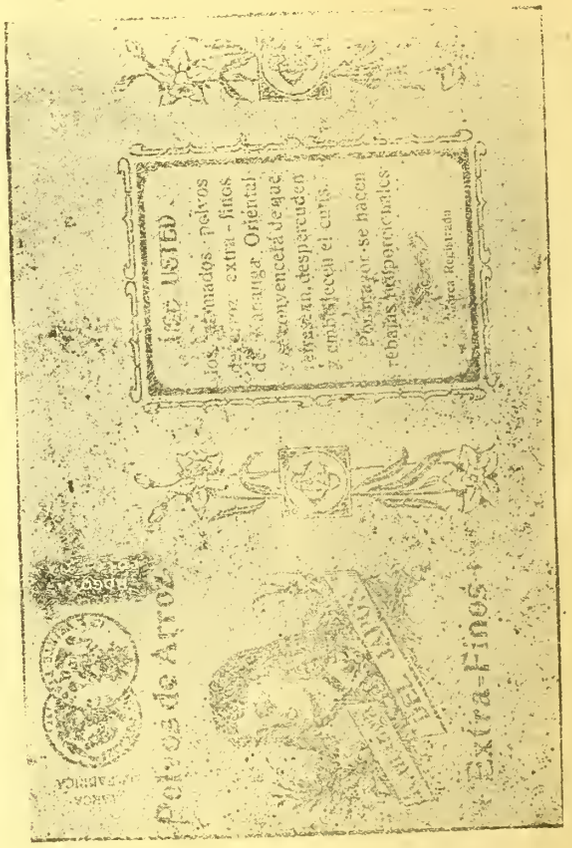

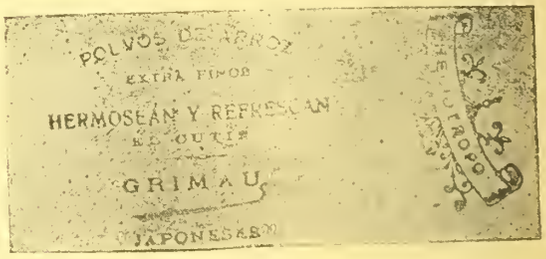

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de

los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 386 del copiador VIII y 181 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(360)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Como apoderado legal del señor presbítero doctor **José M. Arias V.**, vecino de Manizales, cuyo poder acompaño, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio por diez años, a favor del expresado señor, para poder fabricar, vender, usar o explotar un aparato científico de la invención del mismo, denominado **Omnímetro Saira**, destinado para levantar ángulos, hacer nivelaciones, medir alturas, etc. Consiste dicho aparato en una columnita de madera, colocada sobre un trípode de madera y de piezas corredizas, que pende de una pieza de metal, la cual recibe un rodillero, compuesto de dos partes, que se fijan por medio de un tornillo, según la inclinación de la regla que lleva el nivel. La pieza superior del rodillo tiene en su parte inferior una esfera, la cual entra en una caja de la misma forma, en la pieza inferior, y se fija con un tornillo en cualquier sentido, y la parte superior del rodillero recibe un limbo en donde están marcados los 360°, dividido en cuatro partes de a 90° cada una. Sobre el limbo reposa un fiel, el cual se atornilla por debajo, gira a voluntad sobre el mismo limbo, con una aguja fija, para marcar el grado que se busque, todo en sentido horizontal. La parte superior del fiel tiene fijo medio limbo, dividido en 180°, el cual, a su vez, tiene una ranura por donde pasa un tornillo que sube o baja, y fija la regla donde se necesite. Esta regla lleva fija en el centro y en ángulo recto, una aguja que marca en el vernier el grado que se busque, y según lo que se mida; en el extremo de la visual lleva un anteojo de teodolito, quedando fijo en el centro un nivel en forma de la letra T, caída, etc.

Oportunamente presentaré a usted el diseño del **Omnímetro Saira**, de conformidad con lo prescrito en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

Acompaño también el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, relativo al pago de los derechos iniciales que cause la patente.

Señor Ministro:

Lisímaco Paláu

Bogotá, septiembre 19 de 1916.

(359)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Royal Baking Powder Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y que tiene su oficina principal en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Royal**, escrita o grabada en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en los polvos para cocer el pan, los extractos olorosos, la crema de tártaro, la soda, el carbonato de soda, la levadura y los fermentos de todas clases que ella fabrica.

Acompañamos el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Gutiérrez & Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alain Lemos

(357)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo **Manuel María Escobar**, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **R. J. Reynolds Tobacco Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, ambos Estados de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de un camello, y encima tiene la palabra **Camel**, y la usa la expresada Sociedad en los cigarrillos que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alain Lemos

(358)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central en 31 de agosto de 1916. (Extracto del balance del Mayor, formado en esta fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera	$ 1.162,072	78
Obligaciones hipotecarias	248,690	88
Acciones del Banco en cartera	867,773	..
Acciones en otras empresas	871,734	40
Cédulas hipotecarias en cartera	14,321	96
Inmuebles	183,527	73
Muebles y útiles	20,491	13
Gastos judiciales reembolsables	5,656	69
Gastos generales	7,725	38
Letras al cobro	216,830	01
Existencias disponibles en caja	242,183	42
Corresponsales en el Exterior	30,629	20
Pasan	$ 3.871,636	58

Vienen	$ 3.871,636 58		
Pasivo.			
Fondo de reserva		.....	379,395 31
Fondo de previsión		.....	809 975
Capital:			
Acciones en mano . . . . $	1.432,227 ..		
Acciones en cartera	867,773 ..	.....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista.$		.....	668,473 08
Giros en comisión		.....	216,830 01
Cédulas hipotecarias en circulación		.....	212,700 ..
Depósitos a término . . .		.....	85,696 05
Cambios		.....	3,247 705
Pérdidas y ganancias . . .		.....	4,484 45
Sumas iguales . . .	$ 3.871,636 58		3.871,636 58

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Esteban Jaramillo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(210)—141 palabras—1 vez—$ 0-57.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Martínez, abierto en este Juzgado por auto de fecha dos de septiembre del corriente año. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, septiembre veinte de mil novecientos diez y seis—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(211)—107 palabras—1 vez—$ 0-43.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Julio Ardila, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de agosto último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(212)—116 palabras—1 vez—$ 0-47.

AVISO

Aviso al público que hoy veinticinco de septiembre del año en curso he revocado el poder general, en todas sus partes, que conferí al señor Joaquín Olaya G., por escritura número seiscientos setenta y dos, otorgada en la Notaría cuarta, el primero de julio del presente año (1916).

Abigail G. de Gómez

(213)—52 palabras—3 veces—$ 0-63.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa por el presente cita, llama y emplaza a Arturo García Valbuena, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa seguida contra él y Servando Moreno por el delito de hurto de ganado mayor, perpetrado en jurisdicción del Municipio de La Mesa, el veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: veintidós años de edad, natural de Anapoima, hijo de Angel María Valbuena y María de Jesús García, soltero, negociante; de un metro sesenta y seis centímetros de estatura; pelo negro crespo, ojos pardos, nariz pequeña, achatada; dentadura completa, bigote naciente.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dado en La Mesa a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio Antonio Ordóñez**—El Secretario, **Didacio Castilla.**

AVISO

El Juez 1.° del Circuito del Socorro hace saber que María de Jesús Ortiz de Gómez, vecina del Socorro, no tiene la libre administración de sus bienes.

Socorro, abril veintiocho de mil novecientos diez y seis.

Luis A. Tapias Pilonieta—Eufrasio R. Santos, Secretario.

(209)—45 palabras—3 veces—$ 0-54.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Gabino Hernández, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha 7 de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una casa de tapias, madera y tejas, con su correspondiente solar, ubicada en la tercera manzana hacia el Oriente de la plaza principal de la ciudad de Bucaramanga, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con casa y solar de Sinforoso García y José Noword, antes de Reyes González & Hermanos, y solar de Antonio Ordóñez Valdivieso; por el Sur, la calle pública; por el Occidente, con propiedades de Laureano Cadena, antes del mismo Cadena y de los herederos del señor Rafael Ariza; y por el Norte, con la calle."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra Clímaco Sánchez y otros, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha 19 de junio último, del Juez Municipal de Socha, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca como de propiedad del ejecutado:

"Un solar ubicado en el área de la población de Socha, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, linda con terrenos de la señora Clara Fernández, pared y calle pública de por medio; por el costado derecho, calle pública y pared de por medio; por la cabecera, con la plazuela (parque) de dicha ciudad; y por el costado izquierdo, con propiedad de Pedro López G., Concepción Sánchez y Ramón Cuevas, pared de por medio, hasta el primer lindero."

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 30 de septiembre de 1916 — Número 15908 bis.

INDICE

correspondiente al tercer trimestre de 1916

Poder Legislativo.

Págs.

Ley 1.ª de 1916, sobre el Ferrocarril del Tolima. 121
Ley 2.ª de 1916, sobre la Carretera Central del Norte ... 305
Ley 3.ª de 1916, por la cual se adiciona el Código Fiscal y se modifican algunas de sus disposiciones ... 321
Ley 4.ª de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1916 ... 353
Ley 5.ª de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso ... 385
Ley 6.ª de 1916, relativa al Reglamento del Congreso y al de la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas ... 529
Ley 7.ª de 1916, sobre formación, discusión y expedición de los Presupuestos Nacionales ... 545
Ley 8.ª de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica (1916) ... 745
Ley 9.ª de 1916, aclaratoria del artículo 1.º de la 87 de 1915 ... 745
Ley 10 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia (1916) ... 833
Ley 11 de 1916, por la cual se dispone el reconocimiento científico de la costa del Pacífico y se dan autorizaciones para la ejecución de ciertas obras y para contratar un empréstito ... 849
Ley 12 de 1916, por la cual se honra la memoria del General José María Gutiérrez E. ... 881
Ley 13 de 1916, por la cual se da una autorización al Gobierno ... 913
Ley 14 de 1916, de honores a la memoria del doctor Santiago Pérez Triana ... 945
Ley 15 de 1916, por la cual se dispone el envío al Exterior de dos Comisiones de Estudios ... 977
Ley 16 de 1916, por la cual se dispone la construcción de una línea telegráfica ... 993
Ley 17 de 1916, sobre apertura de un crédito al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso (1916) ... 993
Ley 18 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia (1916) ... 994
Ley 19 de 1916, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916 ... 994
Ley 20 de 1916, por la cual se reforma la 35 de 1904 y se reconoce una pensión ... 1017
Ley 21 de 1916, adicional y reformatoria de la 82 de 1915 ... 1025
Ley 22 de 1916, sobre liquidación del Montepío Militar ... 1025
Ley 23 de 1916, sobre nombramientos y ascensos. 1049
Ley 24 de 1916, que conmemora los sacrificios de Torres y de Caldas ... 1137
Ley 25 de 1916, por la cual se declaran libres de impuesto fluvial algunos productos nacionales 1145
Senado—Proposición aprobada por esta Corporación en la sesión del día 8 de septiembre de 1916 ... 985

Poder Ejecutivo.

Págs.

Mensaje del Presidente de la República, relativo al registro y al pago de ceses militares ... 17
Mensaje del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas ... 17
Alocución del Presidente de la República, julio 20 de 1916 ... 289
Respuesta del Presidente de la República al Concejo Municipal de Bogotá ... 689
Mensaje Presidencial dirigido a las Cámaras Legislativas, relativo a la formación del proyecto de Presupuestos Nacionales ... 961
Mensajes del Presidente de la República y del Presidente del Concejo Municipal de Bogotá ... 1017
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros:
Sobre la Resolución por medio de la cual se declara la suspensión de los trabajos de prolongación del muelle de Puerto Colombia ... 18
Sobre el memorial del señor Frank A. Koppel, relativo a los contratos que puede celebrar con el Gobierno ... 18
Sobre la fianza del Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba ... 19
Sobre la explotación de la Salina denominada de Güiragón ... 19
Sobre las cuestiones propuestas al Ministro del Tesoro por los dos Jueces Nacionales de Ejecuciones Fiscales ... 20
Sobre el contrato relativo al establecimiento de una fábrica de sal marina en el litoral del Pacífico 22
Sobre el memorial del señor Daniel Baquero Torres, en el cual pide se le paguen unos sueldos de su hijo Jorge Baquero ... 42
Sobre el pago de medio sueldo a los empleados públicos en caso de enfermedad grave ... 153
Sobre el contrato relativo a la publicación de una obra llamada **Libro Azul de Colombia** ... 154
Sobre el contrato relativo al suministro de especies postales en número de 7.844,000 estampillas ... 154
Sobre la compraventa de un terreno situado sobre uno de los socavones de la Salina de Zipaquirá 154
Sobre el contrato relativo al suministro de material telegráfico ... 155
Sobre la fianza del Inspector de Consumos de la ciudad de Cúcuta ... 155
Sobre el contrato relativo a la construcción de asfaltados en la Avenida Boyacá (Bogotá) ... 155
Sobre el contrato relativo al suministro de dos mil uniformes de tela de algodón a la Dirección de la Policía Nacional ... 169
Sobre el contrato relativo a la construcción de asfaltados en la Avenida Boyacá (Bogotá) ... 369
Sobre el contrato de arrendamiento de una casa destinada al servicio de las oficinas de correos de Tunja ... 369
Sobre el contrato relativo a la compra de la hacienda de **Santo Domingo**, con el fin de establecer una de las Escuelas de Agricultura Práctica. 386
Sobre el contrato relativo a la explotación del Teatro del Bosque (salón de Mecánica del Parque de la Independencia) ... 399

Págs.

Sobre el contrato relativo a la conducción de un correo expreso de Bogotá a Manizales 390
Sobre el contrato relativo a la compra de la hacienda de **Santo Domingo**, para el establecimiento de la Escuela de Agricultura Tropical 481
Sobre la fianza del Administrador de Hacienda de San Andrés y Providencia 481
Sobre el contrato de prórroga, relativo al saneamiento de Buenaventura 481
Sobre la fianza del Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba 593
Sobre la fianza del Cajero Pagador de la obra del Camino nacional de Campoalegre al Caguán 657
Sobre la fianza del Contador de la Policía de fronteras de la Sección de Cúcuta 761
Sobre el memorial del señor Jorge Ancízar, relativo a la prórroga para dar principio a los trabajos de construcción del faro de Tumaco . . 761
Sobre el contrato relativo a la construcción de un muelle en el golfo de Morrosquillo 762
Sobre el contrato relativo a la construcción de asfaltados en la Avenida Boyacá 865
Sobre el contrato relativo al pago de una faja de terreno ocupada por una variante del Ferrocarril del Tolima 962
Sobre el contrato relativo al arrendamiento de local para la Penitenciaría y Cárceles del Distrito Judicial de Tunja 962
Sobre el contrato relativo al arrendamiento de una casa en Chapinero para depósito de municiones y armas y ejercicios de tropa 962
Sobre la fianza del Cajero Tenedor de Libros de la Empresa del Ferrocarril del Sur 969
Sobre el contrato relativo al arrendamiento de un edificio para la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva 969
Sobre el contrato relativo a la compra del puente que ha de colocarse en la línea férrea del Tolima sobre el río Coello, en el punto llamado **Chicoral** 1097
Sobre el expediente relativo a la adjudicación de minas a extranjeros 1137

Resolución por la cual se radica en Cartagena un asunto criminal 106
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de La Unión, Departamento del Valle, sobre venta de un inmueble . . 106
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Zaragoza para contratar un empréstito 106
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Neiva para vender un inmueble 106
Resolución por la cual se niega la rebaja de pena solicitada por los reos Milcíades Rodríguez y Rufino Ortega 106
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Sociedad Obrera de Auxilio Mutuo** del Municipio de Zipaquirá 107
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 107
Resolución por la cual se radica en Ibagué un asunto criminal 107
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Cañasgordas, sobre venta de unos inmuebles 137
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Garagoa, sobre venta de un inmueble 137
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Mosquera para contratar un empréstito 137
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Concepción para contratar un empréstito 137
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Sociedad Jurídica de Caldas** del Municipio de Manizales 137
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Sociedad Club Frontino** del Municipio de Frontino 138
Resolución por la cual se niega la rebaja de pena solicitada por el reo Rafael Garzón 138
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Hospital de Caridad** del Municipio de Barichara 433

Págs.

Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Pueblorrico para contratar un empréstito 433
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Iquira, sobre venta de un inmueble 433
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Hospital de Caridad** del Municipio de Carolina 433
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Casa del Sagrado Corazón de Jesús (El Dividivi)**, Bogotá 433
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Enciso, sobre un contrato de permuta 433
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Caja de Ahorros de Ricaurte**, del Municipio de Ricaurte 434
Resolución por la cual se radica un asunto criminal en el Distrito Judicial de Santa Rosa 817
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Junta de Beneficencia** del Municipio de Curití 817
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la asociación **Círculo Obrero de la Sagrada Familia** del Municipio de Bogotá 817
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Patronato de Obreras** del Municipio de Medellín 817
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Angostura para contratar un empréstito 833
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Pensilvania para contratar un empréstito 833
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Venecia para contratar un empréstito 833
Resolución por la cual se concede autorización al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para entablar un juicio de reivindicación de un terreno de propiedad de la Nación 834
Resolución por la cual se concede autorización al Secretario del Concejo Municipal del Carmen (Intendencia Nacional del Chocó) para ejercer funciones notariales 834
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Tibasosa, sobre venta de unos bienes 834
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Bucaramanga, sobre venta de un inmueble 834
Resolución por la cual se aprueban dos Acuerdos del Concejo Municipal de Bogotá, sobre construcción de unos edificios y venta de unos bienes 834
Resolución por la cual se aprueban dos Acuerdos del Concejo Municipal de Palmar, sobre venta de unos bienes 834
Resolución por la cual se aprueban dos Acuerdos del Concejo Municipal de Chipatá, sobre venta de unos bienes 834
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Chaguaní, sobre venta de un inmueble 834
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Junta de Colonización de Occidente** del Municipio de Frontino 834
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Sociedad de Obreros** del Municipio de Ipiales 834
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Hospital de Caridad** del Municipio de Zapatoca 835
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Club Amagá** del Municipio de Amagá. 835
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la Compañía de Jesús establecida en Colombia 835
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Junta de Beneficencia** del Municipio de Nemocón 835
Resolución por la cual se concede personería jurídica al **Orfelinato de San José** del Municipio de Manizales 835

Págs.

Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales ... 835
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Bogotá para contratar un empréstito ... 1018
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales ... 1097
Resolución por la cual se concede autorización al Secretario del Concejo Municipal de Tadó (Intendencia Nacional del Chocó) para ejercer funciones notariales ... 1121
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Remedios para contratar un empréstito ... 1121
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Junta Organizadora del Protectorado del Servicio Doméstico** del Municipio de Bogotá ... 1121
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de **La Ceja** para contratar un empréstito ... 1121
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Caja de Ahorros de la Cooperativa del Hogar** del Municipio de Bogotá ... 1129
Resolución por la cual se concede personería jurídica a la **Sociedad Caldas** del Municipio de Caldas ... 1129
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Muncipal de Armenia para aumentar a treinta mil pesos en oro un empréstito ... 1129
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Don Matías para contratar un empréstito ... 1129
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de Chitagá para contratar un empréstito ... 1129
Resolución por la cual se concede autorización al Concejo Municipal de San Jerónimo para contratar un empréstito ... 1130
Resolución por la cual se radica un asunto criminal en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo ... 1130
Resolución por la cual se radica un asunto criminal en uno de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo ... 1130
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Zipaquirá, sobre venta de un inmueble ... 1130
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Cincelada, sobre venta de un inmueble ... 1130
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo del Concejo Municipal de Coyaima, sobre venta de unos inmuebles ... 1130
Resolución por la cual se aprueba otra, procedente del Concejo Municipal de Ramiriquí ... 1130
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 18 a 24 de junio de 1916 ... 41
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 25 de junio a 1.° de julio de 1916 ... 105
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 2 a 8 de julio de 1916 ... 185
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 9 a 15 de julio de 1916 ... 273
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 16 a 22 de julio de 1916 ... 390
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 23 a 29 de julio de 1916 ... 497
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 30 de julio a 5 de agosto de 1916 ... 609
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 6 a 12 de agosto de 1916 ... 657
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 13 a 19 de agosto de 1916 ... 745
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 20 a 26 de agosto de 1916 ... 850

Págs.

Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 27 de agosto a 2 de septiembre de 1916 ... 945
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 3 a 9 de septiembre de 1916 ... 1009
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 10 a 16 de septiembre de 1916 ... 1065
Relación de Decretos de nombramientos expedidos en la semana comprendida entre los días 17 a 23 de septiembre de 1916 ... 1139
Telegramas de los Presidentes del Ecuador, de los Estados Unidos de América y de Costa Rica, con motivo del aniversario de la Independencia de Colombia ... 379

Poder Judicial.

La Nación contra el señor Ricardo Botero S. Alegato de conclusión presentado ante la Corte Suprema de Justicia por el Procurador General de la Nación ... 138
Demanda presentada a la Corte Suprema de Justicia por el doctor Horacio Hernández, como apoderado sustituto del doctor Julio J. Argüello, apoderado de la Nación ... 205
La Nación contra el señor Ricardo Botero S. Alegato de conclusión del apoderado de la Nación, doctor don Eustasio de Mendoza ... 217
Sentencias dictadas en el juicio sobre expropiación promovido por la Nación contra el señor Tomás Rodríguez Pérez y su familia ... 401
Alegato presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia por el Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales, doctor Julio J. Argüello ... 1041

Ministerio de Gobierno.

Decreto número 1100 de 1916, por el cual se fija la cuantía de la fianza que para asegurar su manejo deben prestar los Directores de las Penitenciarías ... 43
Decreto número 1112 de 1916, por el cual se fija una partida para gastos de útiles de escritorio en el ramo Postal ... 65
Decreto número 1114 de 1916, por el cual se otorga una exención ... 65
Decreto número 1118 de 1916, por el cual se suprimen dos puestos en la Policía Judicial Nacional y se fija un sueldo en la de Vigilancia y Seguridad ... 65
Decreto número 1130 de 1916, que adscribe nuevamente la obra del Ferrocarril del Sur al Ministerio de Obras Públicas ... 81
Decreto número 1131 de 1916, por el cual se reforma el marcado con el número 2066 de 1915 ... 81
Decreto número 1133 de 1916, por el cual se hace una permuta de empleos en los ramos Postal y Telegráfico ... 81
Decreto número 1134 de 1916, por el cual se señala la ración que debe pagarse a un leproso en el Sanatorio de Hamburgo ... 81
Decreto número 1140 de 1916, por el cual se fija la cuantía de la suma de que puedan disponer dos Oficinas de Correos como base para atender al servicio de giros postales ... 107
Decreto número 1143 de 1916, por el cual se crean dos puestos de Oficiales Instructores para la Policía Nacional ... 107
Decreto número 1155 de 1916, por el cual se suprime una oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico ... 156
Decreto número 1194 de 1916, por el cual se crean dos empleos en el servicio de Correo Urbano de la ciudad de Manizales ... 186
Decreto número 1197 de 1916, por el cual se encarga del Despacho de dos Ministerios a los Secretarios respectivos ... 233
Decreto número 1198 de 1916, por el cual se adscribe al Ministerio del Tesoro el ramo de papel sellado y timbre nacional ... 233
Decreto número 1202 de 1916, por el cual se declara un empleo ad honorem y se designa quien lo desempeñe ... 257

Págs.

Decreto número 1222 de 1916, por el cual se aprueba el marcado con el número 37 de 1916, dictado por el Intendente Nacional del Meta . . 306
Decreto número 1224 de 1916, que aprueba el número 40 de 1916, dictado por el Intendente Nacional del Meta, "por el cual se hace una traslación de una partida de un capítulo a otro del presupuesto de gastos de la Intendencia" 306
Decreto número 1227 de 1916, por el cual se aprueba otro del Intendente Nacional del Meta . . 306
Decreto número 1230 de 1916, por el cual se reforma el señalado con el número 932 de 1914 306
Decreto número 1235 de 1916, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Departamento de Bolívar 306
Decreto número 1251 de 1916, por el cual se suprime una oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 337
Decreto número 1242 de 1916, por el cual se concede una franquicia telegráfica a los Visitadores Provinciales y Visitador de Tenencias de la renta de tabaco del Departamento de Caldas 353
Decreto número 1244 de 1916, que honra la memoria de un eximio ciudadano 353
Decreto número 1252 de 1916, por el cual se hacen algunas traslaciones de empleados en varios Ministerios del Despacho Ejecutivo 391
Decreto número 1255 de 1916, por el cual se adscribe al ramo de Gobierno la Policía de fronteras de La Goajira 391
Decreto número 1262 de 1916, por el cual se crean unos empleos en el ramo de Correos 401
Decreto número 1268 de 1916, por el cual se ordena la incineración de unas especies postales 401
Decreto número 1272 de 1916, por el cual se aumenta una asignación en el ramo Postal . . 401
Decreto número 1247 de 1916, por el cual se organiza la Sección de presidiarios que se destina a la construcción de la Carretera de Albán al río Magdalena 417
Decreto número 1283 de 1916, que deroga los artículos 2.° y 3.° del Decreto número 633, de 8 de abril de 1916 434
Decreto número 1284 de 1916, que fija el personal y asignaciones mensuales de la Sección de Policía de la frontera de La Goajira 434
Decreto número 1302 de 1916, por el cual se delega al Gobernador del Magdalena la facultad presidencial de aprobar algunos contratos . . 465
Decreto número 1307 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 1230 de 1916 482
Decreto número 1313 de 1916, por el cual se dicta una disposición relativa a los Visitadores Postales y Telegráficos y se hace un reconocimiento 498
Decreto número 1289 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 513
Decreto número 1292 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 513
Decreto número 1321 de 1916, por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional . 513
Decreto número 1241 de 1916, por el cual se hace un reconocimiento a un empleado en el ramo de Correos 561
Decreto número 1358 de 1916, por el cual se hacen varios nombramientos y se dicta una providencia, en materia fiscal, para la Policía Nacional 610
Decreto número 1364 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado del ramo de Correos 610
Decreto número 1363 de 1916, por el cual se determina el modo como se hace la custodia en las Colonias Penales 641
Decreto número 1372 de 1916, por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico . . . 641
Decreto número 1379 de 1916, por el cual se concede una franquicia postal 641
Decreto número 1361 de 1916, por el cual se aprueba el número 26, del Comisario Especial del Caquetá, que reforma el marcado con el número 13 de 1916, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría, que fue aprobado con modificaciones por el Decreto ejecutivo número 602 de 1916 658
Decreto número 1388 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 658

Págs.

Decreto número 1395 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado en el ramo de Correos 690
Decreto número 506 de 1916, por el cual se suprime una oficina, se crea otra y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos . . . 705
Decreto número 1412 de 1916, por el cual se aprueba el marcado con el número 82 de 1916, dictado por el Director General de Prisiones . . 762
Decreto número 1414 de 1916, por el cual se reconocen unos sueldos a dos empleados de la Cárcel de Circuito de Ipiales 762
Decreto número 1418 de 1916, por el cual se señala la partida para gastos de arrendamiento de local de una Oficina de Correos 763
Decreto número 1419 de 1916, por el cual se deroga el de fecha 20 de mayo de 1916, marcado con el número 886 763
Decreto número 1421 de 1916, por el cual se restablece al señor Carlos L. Ruiz en el empleo de Administrador de Correos de Sincelejo . . 763
Decreto número 1441 de 1916, por el cual se aprueba una providencia dictada por el Agente Postal de Barranquilla 763
Decreto número 1332 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría del Vichada 801
Decreto número 1373 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Gobernación de Boyacá 801
Decreto número 1448 de 1916, por el cual se crea un empleo en el ramo Postal 817
Decreto número 1413 de 1916, por el cual se fija el sueldo de los empleados de la oficina de la Intendencia Nacional del Chocó 851
Decreto número 1471 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 851
Decreto número 1472 de 1916, por el cual se suprimen unos empleos en el ramo Telegráfico. 851
Decreto número 504 de 1916, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe, en el ramo Postal 913
Decreto número 574 de 1916, por el cual se crea un empleo y se nombra quien lo desempeñe, en el ramo Postal 914
Decreto número 576 de 1916, por el cual se suprime un empleo, se crea otro y se hace un nombramiento en el ramo Postal 914
Decreto número 667 de 1916, por el cual se crean unos empleos y se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos 914
Decreto número 750 de 1916, por el cual se crean dos plazas de Guarda en la Administración General de Correos y se nombra quienes las desempeñen 914
Decreto número 950 de 1916, por el cual se crea un empleo y se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal 914
Decreto número 1503 de 1916, por el cual se reorganizan dos oficinas en el ramo Telegráfico 914
Decreto número 1504 de 1916, por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico . . 914
Decreto número 1505 de 1916, por el cual se reorganiza una oficina en el ramo Telegráfico. 915
Decreto número 1506 de 1916, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico 915
Decreto número 1511 de 1916, por el cual se aprueba el número 30 de 1916, del Intendente Nacional del Chocó 929
Decreto número 1513 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
Decreto número 1515 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 963
Decreto número 1518 de 1916, por el cual se complementa el Decreto número 1247, de fecha 19 de julio de 1916 963
Decreto número 1519 de 1916, por el cual se suprimen unos puestos en la Imprenta Nacional 963
Decreto número 1538 de 1916, por el cual se suprime un empleo y se crea una oficina en el ramo Telegráfico 994

Págs.

Decreto número 1545 de 1916, por el cual se prorroga una licencia y se hace una permuta de empleos en el ramo Telegráfico 1001
Decreto número 1549 de 1916, que reglamenta la manera de presentar y liquidar las cuentas de los contratistas de correos 1001
Decreto número 1557 de 1916, por el cual se separa la Administración Principal de Correos de Cundinamarca de la Jefatura Auxiliar de la Administración General y se dicta una disposición sobre remesa de fondos 1011
Decreto número 1561 de 1916, por el cual se reorganiza la Agencia Postal Nacional de Barranquilla 1011
Decreto número 1569 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 1026
Decreto número 1571 de 1916 por el cual se fijan algunas asignaciones en el ramo Postal . . . 1026
Decreto número 1572 de 1916, por el cual se dicta una disposición sobre Policía de fronteras y se determina la manera de atender al gasto que ella ocasione 1026
Decreto número 1579 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico 1033
Decreto número 1581 de 1916, por el cual se adiciona el número 814 de 1915 1033
Decreto número 1594 de 1916, por el cual se ordena el pago de unas cuentas por gastos de tránsito de encomiendas postales cambiadas entre Colombia y los Estados Unidos de América 1051
Decreto número 1595 de 1916, por el cual se crea una Sección en la Proveeduría de la Administración General de Correos, se le señalan funciones y se organiza el servicio de los Guardas de la Administración 1052
Decreto número 1603 de 1916, por el cual se fija el sueldo del Administrador de Correos de Paime 1052
Decreto número 1639 de 1916, por el cual se deroga el artículo 9.º del Decreto número 1992 de 1915, "por el cual se organiza el servicio de las Cárceles nacionales," y se dispone el modo de suministrar la alimentación a los presos de ellas 1098
Decreto número 1638 de 1916, en que se tributa homenaje a la memoria del señor doctor don Carlos Calderón 1113
Decreto número 1619 de 1916, por el cual se suprime una partida y se crea un empleo en la Administración Principal de Correos de Ibagué 1121
Decreto número 1625 de 1916, por el cual se suprime una oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico 1121
Decreto número 1629 de 1916, por el cual se restablece un empleo y se fija una asignación en el ramo Telegráfico 1122
Decreto número 1582 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Intendencia Nacional del Chocó 1130
Decreto número 1598 de 1916, por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría Especial de Arauca 1130
Decreto número 1623 de 1916, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Cárcel del Circuito de Orocué 1130
Decreto número 1640 de 1916, por el cual se reglamenta el pago de saldos a favor de los Jefes de las Oficinas Subalternas de Correos del Departamento de Cundinamarca 1131
Decreto número 1643 de 1916, por el cual se determina la manera de proveer de especies postales a las Oficinas Subalternas del ramo en Cundinamarca y se fija un sueldo 1131
Resolución número 34 de 1916, por la cual se impone una multa 65
Resolución número 56 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 233
Resolución número 283 de 1916, por la cual se prorrogan las funciones de un empleado en el ramo de Sanidad 257
Resolución número 57 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 306
Resolución número 58 de 1916, por la cual se conceden un auxilio prudencial y una recompensa extraordinaria 337

Págs.

Resolución número 60 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 337
Resolución número 62 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 338
Resolución número 61 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 392
Resolución número 65 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 392
Resolución número 143 de 1916, sobre llamamiento a licitación para el suministro de cinco mil sacos postales, pliego de cargos y advertencias, 418, 482 y 548
Resolución número 63 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 434
Resolución número 64 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 434
Resolución número 36 de 1916, que aprueba la señalada con el número 21 de 1916, dictada por el Intendente Nacional del Meta 449
Resolución número 70 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 449
Resolución número 66 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 465
Resolución número 67 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 482
Resolución número 68 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 498
Resolución número 186 de 1916, por la cual se fijan los honorarios a los médicos que hagan el reconocimiento de los enfermos de lepra. 499
Resolución número 69 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 561
Resolución número 71 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 561
Resolución número 72 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 562
Resolución número 74 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 562
Resolución número 91 de 1916, sobre la licitación para la conducción de los correos nacionales en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima, y pliego de cargos, 562, 610 y 673
Resolución número 158 de 1916, por la cual se aclara la número 19 de 1916 577
Resolución número 73 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 593
Resolución número 37 de 1916, por la cual se aprueba en parte la número 3, de 21 de junio de 1916, dictada por el Comisario Especial del Caquetá 625
Resolución número 63 de 1916, por la cual se revoca la marcada con el número 39, de 23 de mayo de 1916 625
Resolución número 75 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 641
Resolución número 78 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 691
Resolución número 79 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 691
Resolución número 76 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 705
Resolución número 77 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 705
Resolución número 80 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 763
Resolución número 82 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria 817
Resolución número 83 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 865
Resolución número 84 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 881
Resolución número 36 de 1916, por la cual se revoca otra 915
Resolución número 233 de 1916, por la cual se hace un nombramiento en el ramo de Sanidad de puertos 915
Resolución número 242 de 1916, por la cual se da una atribución al Jefe de la Comisión contratada para el saneamiento del puerto de Buenaventura 915
Resolución número 265 de 1916, por la cual se establecen unos retenes de Policía Sanitaria en el Departamento de Nariño 929
Resolución número 273 de 1916, por la cual se prorroga el término de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle 930

Págs.

Resolución número 283 de 1916, por la cual se prorrogan las funciones de un empleado en el ramo de Sanidad 939
Resolución número 287 de 1916, por la cual se reduce el personal de la Policía Sanitaria de Caldas. Departamento del Valle 939
Resolución número 300 de 1916, por la cual se prorrogan las funciones de una Comisión Sanitaria en el Departamento del Valle 930
Resolución número 305 de 1916, por la cual se nombra una Comisión de carácter transitorio en el Municipio de Colombia, Departamento del Huila 931
Resolución número 311 de 1916, por la cual se nombra una Comisión Sanitaria especial 931
Resolución número 315 de 1916, por la cual se concede una autorización al Médico de Sanidad de Buenaventura 946
Resolución número 316 de 1916, por la cual se crea un Cuerpo de Policía Sanitaria en el puerto de Buenaventura 946
Resolución número 3 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 978
Resolución número 5 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria 978
Resolución número 15 de 1916, por la cual se niega la revocatoria de la marcada con el número 79 de 1915 978
Resolución número 21 de 1916, por la cual se niega una solicitud de recompensa extraordinaria y se confirma otra Resolución 979
Resolución número 32 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial 979
Resolución número 47 de 1916, por la cual se niega una recompensa extraordinaria 979
Resolución número 87 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria y se niegan otras dos 980
Resolución número 52 de 1916, por la cual se niega una recompensa ordinaria 994
Resolución número 59 de 1916, por la cual se niega un auxilio prudencial 994
Resolución número 85 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 995
Resolución número 81 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1011
Resolución número 39 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 3, dictada por el Comisario Especial de La Goajira con fecha 3 de agosto de 1916 1019
Resolución número 40 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 4, de 8 de agosto de 1916, dictada por el Comisario Especial del Caquetá, que distribuye una partida del presupuesto de la Comisaría 1019
Resolución número 41 de 1916, por la cual se conceden unos viáticos 1020
Resolución número 42 de 1916, por la cual se impone una multa 1052
Resolución número 88 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 45, dictada por este Ministerio el 28 de abril de 1916 . . 1066
Resolución número 193 de 1916, por la cual se ordena pasar a la Agencia de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos unos documentos 1067
Resolución número 320 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 287, expedida el día 7 de julio de 1916. 1081
Resolución número 43 de 1916, por la cual se imponen unas multas 1131
Resolución por la cual se considera otra procedente de la Gobernación del Atlántico 1131
Resolución número 44 de 1916, por la cual se imponen unas multas 1145
Relación de los nombramientos hechos por la Junta Central de Higiene en el ramo de Lazaretos. . 1149
Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de la cárcel del Distrito Judicial de Tunja, pliego de cargos y advertencias, 66, 141 y 201
Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de Circuito de Ramiriquí, 746, 801 y 851
Licitación y adjudicación de los contratos referentes a la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas del Departamento de Antioquia, cuadro de las líneas de correos y Resoluciones 866

Pág.

Acta de la licitación para el suministro de cinco mil sacos postales 1020
Acta de la licitación para contratar la conducción de correos de algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y Tolima (Sudoeste) 1132
Visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 1.° de julio de 1916 186
Circular dirigida a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios Especiales, etc., sobre celebración de contratos 107
Saneamiento de Buenaventura 103
Circular urgente número 632 465
Reglamento para el régimen interno del Ministerio de Gobierno 499
La Gobernación de Cundinamarca y el empréstito de Bogotá 706
Contrato sobre arrendamiento de local para las cárceles del Distrito Judicial de Santa Marta y del Circuito de Ríohacha 43
Contrato sobre transporte y refección de dos cajas de hierro de la Administración de Correos de Cúcuta 44
Contrato sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Correos de Bucaramanga 66
Contrato sobre conducción de correos entre Girardot y Piedras y Girardot y Nilo 108
Contrato sobre arreglo, clasificación y encuadernación del archivo del Congreso 142
Contrato sobre suministro de muebles a la Administración de Correos de Málaga 274
Contrato sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos de Chinú 274
Contrato sobre conducción de correos entre Neiva e Iquira y Neiva y Colombia 275
Contrato sobre conducción de correos entre Aipe y Baraya, pasando por Villavieja 275
Contrato sobre conducción de correos entre Ríohacha y Laguna de Tucacas 276
Contrato sobre acarreo de sacos, valores, correspondencia, etc., entre la estación del Ferrocarril y la Oficina Postal de Zipaquirá 307
Contrato sobre suministro de cuatro bestias ensilladas al Juzgado 2.° del Circuito de Nariño. 353
Contrato sobre adorno de diez balcones del Ministerio de Gobierno en la fiesta del Corpus . . . 354
Contrato sobre suministro de varios artículos a la Oficina Central de Medicina Legal 354
Contrato sobre arrendamiento de una casa para servicio de la Policía Nacional 354
Contrato sobre arrendamiento de una casa para servicio de la Guardia Civil acantonada en Santa Rosa de Viterbo 355
Contrato sobre arrendamiento de cinco lotes de terreno para servicio de los ganados de la Policía Nacional 370
Contrato sobre compraventa de un caballo para servicio de la Policía Nacional 392
Contrato sobre suministro de drogas a la Sección de Guardia Civil de Girardot 564
Contrato sobre suministro de drogas a la Penitenciaría de los Departamentos Norte y Sur de Santander 594
Contrato sobre suministro de dos bestias caballares a la Intendencia del Territorio Nacional del Meta 594
Contrato sobre estudio del sitio en que deban construírse las estaciones sanitarias de los puertos de Buenaventura y Tumaco 594
Contrato sobre levantamiento del plano de Puerto Colombia 595
Contrato sobre saneamiento del puerto de Buenaventura y la población de Caldas 596
Contrato sobre arrendamiento de local para la oficina del Médico de Sanidad de Cartagena . . . 597
Contrato sobre impresión del número 97 de la Revista de Higiene 597
Contrato sobre suministro de una máquina de escribir, marca Rémington, al Lazareto de Contratación 626
Contrato sobre impresión del número 96 de la Revista de Higiene 626
Contrato sobre transporte de cuatro tambores de aceite lubricante, destinados al Ministerio de Gobierno 642

Págs.

Contrato sobre suministro de sesenta capotes o sobretodos de caucho a la Guardia Civil de la Penitenciaría Central 642
Contrato sobre arrendamiento de dos piezas para servicio de los Corregimientos de San José y de Calamar 643
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos y detenidos de la cárcel de Circuito de Manizales 643
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos de la cárcel de Circuito de Santa Rosa (Antioquia) 659
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos de la cárcel de Circuito de Yarumal . . 660
Contrato sobre suministro de dos mil uniformes de tela de algodón a la Dirección General de la Policía Nacional 691
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos de la cárcel de Circuito de Marinilla. . 692
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Comisaría Especial del Vaupés 693
Contrato sobre adorno de diez balcones del Ministerio de Gobierno durante los festejos del 20 de julio de 1916 693
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos de la cárcel de Circuito de Ríonegro (Antioquia) 708
Contrato sobre suministro de alumbrado eléctrico a la Intendencia del Territorio Nacional del Meta 709
Contrato sobre refección de las máquinas de linotipo de la Imprenta Nacional 709
Contrato sobre suministro de papel para la expedición de telegramas y cablegramas a la Administración General de Telégrafos 802
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio al Tribunal Administrativo de Medellín 852
Contrato sobre suministro de alimentación a los presos de la cárcel de Circuito de Sonsón . . 868
Contrato sobre suministro de una máquina de escribir, marca **Rémington**, a la Administración del Lazareto de Contratación 897
Contrato sobre suministro de drogas a la Sección 3.ª de la Guardia Civil acantonada en Villavicencio 897
Contrato sobre suministro de drogas a la Sección 11.ª de la Guardia Civil acantonada en Neiva 898
Contrato sobre suministro de artículos telegráficos a la Dirección General de Telégrafos 898
Contrato sobre construcción de varias obras en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos 898
Contrato sobre arrendamiento de local para la Oficina Postal de Tunja 899
Contrato sobre arrendamiento de local para la Oficina Postal de Orocué 899
Contrato sobre suministro de treinta mil astillas mensualmente al Lazareto de Caño de Loro. 931
Contrato sobre instalación de una bomba aspirante en la Agencia Postal de Cartagena 1012
Contrato sobre suministro de una caja de hierro a la Agencia Postal de Cartagena 1012
Contrato sobre conducción de correos entre la Oficina Postal de Botero y la estación del Ferrocarril de Antioquia 1026
Contrato sobre suministro de varios artículos a la Administración de Correos de Medellín 1027
Contrato sobre construcción de una verja en la oficina de caja de la Administración de Correos de Medellín 1027
Contrato sobre conducción de correos entre la Oficina Postal de Itagüí y la estación del Ferrocarril 1028
Contrato sobre conducción de correos entre la Oficina Postal de Bello y la estación del Ferrocarril 1028
Contrato sobre suministro de una bomba aspirante a la Agencia Postal de Cartagena 1028
Contrato sobre suministro de muebles a la Administración de Correos de Chiquinquirá 1029
Contrato sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos de Zipaquirá 1029
Contrato sobre prórroga de arrendamiento del local que ocupa la Oficina Médicolegal de Medellín. 1029
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio al Tribunal Administrativo de Popayán 1033

Págs.

Contrato sobre arrendamiento de local para el Tribunal Administrativo de Medellín 1033
Contrato sobre arrendamiento de local para el Tribunal Administrativo de Pasto 1034
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio al Tribunal Administrativo de Pasto 1034
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Oficina Médicolegal de Santa Marta 1034
Contrato sobre suministro de una mula a la Administración del Lazareto de Contratación 1035
Contrato sobre suministro de cinco mil sacos postales a la Administración General de Correos . . 1063
Contrato sobre vigilancia y conservación de la estación radiotelegráfica instalada en la isla de San Andrés 1068
Contrato sobre conducción de correos entre Villavicencio y la Colonia del Meta 1069
Contrato sobre arrendamiento de local para la Agencia Postal de Barranquilla 1081
Contrato sobre instalación de luz eléctrica en la Agencia Postal de Barranquilla 1081
Contrato sobre suministro de un estante a la Administración de Correos de Guadalupe 1082
Contrato sobre ejecución de unas obras de carpintería en la Administración de Correos de Medellín 1082
Contrato sobre arrendamiento de local para la cárcel de Circuito de Neiva 1083
Contrato sobre construcción de una caseta en el Lazareto de Caño de Loro 1098
Contrato sobre suministro de una caja de hierro a la Administración de Correos de Orocué 1113
Contrato sobre impresión del folleto en homenaje a la memoria de los mártires colombianos . . 1113
Contrato sobre refección del coche **landeau** de la Presidencia de la República 1114
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio al Tribunal Administrativo de Bucaramanga . . . 1114
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Oficina Médicolegal de Ibagué 1114
Contrato sobre suministro de drogas a la Sección 4.ª de la Guardia Civil acantonada en Bucaramanga 1115
Contrato sobre suministro de drogas a la Sección 7.ª de la Guardia Civil acantonada en Ríohacha 1115
Contrato sobre ejecución de varios trabajos en el Lazareto de Caño de Loro 1115
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Dirección de la Penitenciaría de los Departamentos del Tolima y Huila 1141
Contrato sobre arrendamiento de una casa para las oficinas de la Comisaría Especial del Caquetá. 1141
Contrato sobre impresión de siete números de los **Anales del Consejo de Estado** 1141
Contrato sobre suministro de drogas a la Penitenciaría de Ibagué 1142

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto número 1462 de 1916, por el cual se lamenta el fallecimiento de un colombiano . . . 853
Notas cruzadas entre la Delegación Apostólica en Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores 142
Notas cruzadas entre la Legación Americana en Bogotá y el Ministro de Relaciones Exteriores 143
Memorándum presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Encargado de la Legación de los Estados Unidos de América en Bogotá 156
Discurso del Presidente Wilson 233
Discurso del Delegado de Colombia, señor don Guillermo Ancízar, en la sesión inaugural de la Comisión Internacional Americana 234
Pésames por la muerte del señor Santiago Pérez Triana 257
Nota de devolución de unos memoriales sobre permiso para ejercer actos de sanidad en los puertos de Colombia 307
Nota del Cónsul en Liverpool 565
Servicio de encomiendas postales con España . . 612
Visita del Presidente electo del Ecuador a Colombia 763
Solicitud sobre denuncia del Concordato, y contestación 947
Defunciones de colombianos en el Exterior—109, 407, 565, 853, 932 y 1145

Págs.

Nómina de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los años de 1912 a 1915 . . 916
Nómina de los colombianos muertos en la ciudad de Guayaquil en los meses de enero a mayo de 1916 919
Estudio del castellano en Inglaterra 109
Opiniones en pro y en contra del cacto sin espinas 406
Encomiendas postales tomadas como presa por el Gobierno inglés en el vapor **Rotterdam**, el día 25 de febrero de 1916 627
Sobre instrucción primaria 963
Pasaportes para Australia 995
Sucesión de colombianos en el Exterior 1145
Presas de guerra 1145

Ministerio de Hacienda.

Decreto número 1097 de 1916, reformatorio del marcado con el número 2156 de 1915 82
Decreto número 1105 de 1916, que ordena dar cumplimiento a un fallo judicial 169
Decreto número 1392 de 1916, por el cual se confiere al señor don Nicolás J. Casas la representación del Gobierno de Colombia en todo lo relacionado con los asuntos que se ventilan en Londres con el Sindicato de Muzo 710
Decreto número 1393 de 1916, por el cual se clausuran las Aduanillas de Medina y Quetame, creadas por Decreto número 7 de 1913 . . . 710
Decreto número 1394 de 1916, sobre explotación de las Salinas Marítimas 710
Decreto número 1444 de 1916, por el cual se crea la Sección Colombiana de la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme 932
Resolución número 67 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Juan Cancio Suárez 44
Resolución número 69 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Ferdinand Focke 187
Resolución número 70 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José María Castro Baute 188
Resolución número 72 de 1916, recaída al oficio número 36, del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca 308
Resolución número 74 de 1916 308
Resolución número 76 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos, pedidos por la Universidad de Nariño y el Municipio de Pasto, según la Ley 36 de 1907 338
Resolución número 80 de 1916 500
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Carlos Berrocal S. 577
Memorial de varios comerciantes de la ciudad de Neiva, y Resolución 789
Memorial y Resolución sobre pago de servicios extraordinarios a los miembros del Resguardo de Santa Marta 899
Resolución sobre venta de las herramientas y demás enseres de la Colonia de Fundación . . . 935
Resolución número 111 de 1916 949
Resolución sobre la venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín** 981
Consulta y Resolución sobre derechos de registro 1069
Informe del Visitador Fiscal de Antioquia y Caldas sobre la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo de Medellín (conclusión) . . . 1
Informe del encargado de la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana 598
Informe del Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá sobre la Salina de Pajarito 924
Informe del Gerente del Ferrocarril de Girardot. 932
Diligencia de información tomada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar en la Tesorería de la Canalización el día 8 de agosto de 1916 964
Informe sobre el Ferrocarril de Girardot 1085
Visita practicada en la Administración Principal de Correos de Ibagué el día 9 de junio de 1916 22
Visita practicada en la Litografía Nacional el día 16 de junio de 1916 24
Visita practicada en la Celaduría de las Salinas Marítimas de Galerazamba el día 7 de junio de 1916 121
Visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Calamar el día 19 de junio de 1916 169

Visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 28 de junio de 1916 171
Visita practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur el día 23 de junio de 1916 . . 247
Visita practicada en las oficinas del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6 el día 6 de junio de 1916 258
Visita practicada en la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1 el día 23 de junio de 1916 260
Visita practicada en las oficinas y dependencias del Grupo de Artillería **Bogotá** el día 13 de junio de 1916 290
Visita practicada en la Contaduría del Batallón **Soublette** el día 22 de mayo de 1916 322
Visita practicada en la oficina de la Comisión de Cambio de Cali el día 6 de junio de 1916 . . 356
Visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 25 de julio de 1916 418
Visita practicada en la Litografía Nacional el día 13 de julio de 1916 419
Visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Cali el día 4 de mayo de 1916 . 434
Visita practicada en la oficina de la Comisión de Cambio de Barranquilla el día 28 de junio de 1916 513
Visita practicada en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 22 de julio de 1916 529
Visita practicada en la Administración Subalterna de Correos de Calamar el día 14 de junio de 1916 548
Visita practicada en la Contaduría del Regimiento **Córdoba** número 7 el día 28 de marzo de 1916 613
Visita extraordinaria practicada en la Sindicatura de Lazaretos de Pasto el día 6 de mayo de 1916 617
Visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Pasto el día 8 de mayo de 1916. 660
Visita practicada en la Inspección Seccional de Consumos del Departamento de Santander del Sur el día 26 de marzo de 1916 662
Visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla el día 15 de junio de 1916 668
Visita y entrega de la Aduana de Buenaventura el día 16 de junio de 1916 675
Visita practicada en el Resguardo Nacional de Calamar el día 17 de junio de 1916 678
Visita practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur el día 18 de julio de 1916 679
Visita practicada en la Penitenciaría Central de la República el día 26 de julio de 1916 680
Visita practicada en la Administración de las minas de Muzo el día 15 de julio de 1916 . . . 721
Visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Chiquinquirá el día 21 de julio de 1916 724
Visita practicada en la Prefectura de Occidente, en el Departamento de Boyacá, el día 24 de julio de 1916 726
Visita practicada en la Inspección Fluvial de Calamar el día 23 de junio de 1916 785
Visita practicada en el Grupo de Caballería **Tolima** el día 7 de julio de 1916 786
Visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Natagaima el día 13 de julio de 1916 788
Visita practicada por el Procurador de Hacienda en el Ferrocarril del Tolima el día 15 de agosto de 1916 818
Visita practicada en la Agencia Postal Nacional de Cartagena el día 15 de mayo de 1916 835
Visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 28 de agosto de 1916 882
Visita practicada en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Gobierno el día 29 de julio de 1916 920
Visita practicada en la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Cartagena el día 3 de agosto de 1916 935
Visita practicada en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda el día 11 de agosto de 1916 970
Visita practicada en la Caja de la Imprenta Nacional el día 2 de agosto de 1916 971
Visita practicada en la Administración Subalterna de Correos de Arjona el día 1.° de julio de 1916 1052

Págs.

Visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Arjona el día 2 de julio de 1916 1053
Visita practicada en la Contaduría del Regimiento Nariño número 4 el día 29 de julio de 1916. 1069
Visita practicada en la Comisión de Cambio de Bucaramanga el día 24 de julio de 1916 1083
Visita practicada en la Administración de la Aduana de Ipiales el día 17 de agosto de 1916 . . 1099
Visita practicada en la Contaduría del Regimiento Ricaurte número 3 el día 11 de julio de 1916 1100
Llamamiento a licitación para la venta de diez acciones de propiedad de la Nación en la Casa de Salud de Marly—187, 241 y 290
Llamamiento a licitación para arrendar por dos años la Estación Agronómica de Juntas de Apulo—355, 407 y 453
Llamamiento a licitación para la venta de un coche landeau de propiedad de la Nación—356, 407 y 450
Jurado de Aduanas—Actas números 184, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 202
Actas números 193, 194 y 195 423
Acta número 196 565
Actas números 197, 198, 199, 200, 201 y 202 . . 803
Actas números 203, 204 y 205 1103
Edicto relativo al memorial dirigido por el doctor Domingo Esguerra 277
Circular número 91, dirigida a los Administradores de Hacienda 882
Tarifa alfabética de Aduanas (corrección) 1002
Circular dirigida a los Administradores de Aduana 1146
Contrato sobre provisión de estampillas de timbre nacional 25
Contrato sobre instalación de cuatro básculas nuevas en la Aduana de Barranquilla 67
Contrato sobre construcción de un caño en el edificio de la Aduana de Barranquilla 67
Contrato sobre administración y manejo del faro del Morro en el puerto de Santa Marta 109
Contrato sobre arrendamiento de local para las oficinas del Resguardo de Palestina 109
Contrato sobre construcción de una casilla en la Salina de Mondongal 371
Contrato sobre suministro de un bote de mar, dos velas para embarcaciones, dos estrobos y refección de una chalupa 644
Contrato sobre suministro de un bote al Resguardo de Cispatá 645
Contrato sobre arrendamiento de local para el destacamento del Resguardo de Cispatá, en San Bernardo del Viento 645
Contrato sobre transporte e instalación de un molino de viento en la Salina de El Torno, en el Atlántico 710
Contrato sobre compra de una lancha de vela para el Resguardo Nacional del puerto de Tolú . . 711
Contrato sobre suministro de mil doscientos veinte talonarios de guías para servicio del ramo de Salinas Marítimas 711
Contrato sobre suministro de siete millones ochocientas cuarenta y cuatro mil especies postales 726
Contrato sobre producción de sal marina en el litoral del Pacífico 995
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Administración y a la Contaduría de las Salinas de Chita y Muneque 1001
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio a la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento de Santander 1116
Contrato sobre suministro de muebles a la Aduana de Barranquilla 1116
Contrato sobre suministro de quinientas cajas de gasolina a los guardacostas Cauca y números 3 y 4 1133

Ministerio de Guerra.

Decreto número 1029 de 1916, por el cual se concede la baja a dos Cadetes de la Escuela Militar 26
Decreto número 1094 de 1916, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc 26
Decreto número 1109 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército. 82
Decreto número 1110 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército. 82
Decreto número 1146 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 156

Págs.

Decreto número 1152 de 1916, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre alta y baja de algunos Cadetes de la Escuela Militar . . . 156
Decreto número 1187 de 1916, por el cual se concede licencia temporal al Contador del Batallón de Tren Soublette 234
Decreto número 1188 de 1916, por el cual se legaliza una cantidad gastada en alimentación del personal del cañonero Colombia 234
Decreto número 1191 de 1916, por el cual se revalidan algunos grados militares y se reconocen otros y una antigüedad 235
Decreto número 1206 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 277
Decreto número 1208 de 1916, por el cual se acepta renuncia a unos empleados de la cañonera Colombia 277
Decreto número 1216 de 1916, por el cual se establecen unas permutas, se hacen unas promociones y se confiere un ascenso, relacionados con Oficiales del Ejército 339
Decreto número 1217 de 1916, por el cual se dispone el paso a la Reserva de un Oficial del Ejército y se promueve a otro 339
Decreto número 1226 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar 339
Decreto número 1246 de 1916, por el cual se confirma el nombramiento de Contador del Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira . . 371
Decreto número 1261 de 1916, sobre honores a la memoria del General Mariano Tobar 421
Decreto número 1264 de 1916, por el cual se dictan varias disposiciones de retiro, promociones, permutas y llamamiento al servicio, entre algunos Oficiales del Ejército 421
Decreto número 1275 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército 421
Decreto número 1285 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército 436
Decreto número 1295 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se llama al servicio activo a otro 483
Decreto número 1304 de 1916, sobre honores a la memoria del General Pablo Emilio Santos . . 483
Decreto número 1315 de 1916, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc 566
Decreto número 1352 de 1916, por el cual se concede retiro a un Oficial del Ejército y se promueve a otro 627
Decreto número 1355 de 1916, por el cual se separa del Ejército a un Oficial 628
Decreto número 1375 de 1916, por el cual se revalidan unos grados militares 670
Decreto número 1376 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 670
Decreto número 1377 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 682
Decreto número 1385 de 1916, sobre honores a la memoria del General de Brigada Francisco de P. Santander 711
Decreto número 1398 de 1916, por el cual se concede retiro del Ejército a un Oficial 712
Decreto número 1400 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército 712
Decreto número 1433 de 1916, por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército 764
Decreto número 1434 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial . . . 764
Decreto número 1438 de 1916, sobre honores a la memoria del General José Santos Valencia . . 764
Decreto número 1443 de 1916, por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se declara insubsistente una permuta 764
Decreto número 1464 de 1916, por el cual se retira del Ejército a un Oficial 882
Decreto número 1468 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se destina a otro 883
Decreto número 1492 de 1916, por el cual se promueve a un Oficial del Ejército 935
Decreto número 1500 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos empleados militares. 935

Págs.

Decreto número 1535 de 1916, por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército ... 985
Decreto número 1536 de 1916, por el cual se adjudica una beca en la Escuela Militar ... 1021
Decreto número 1560 de 1916, por el cual se separa del Ejército a un Oficial ... 1035
Decreto número 1641 de 1916, por el cual se dictan varias disposiciones: de retiro, promoción y ascenso entre varios Oficiales del Ejército . 1142
Decreto número 1647 de 1916, por el cual se revalidan unos grados militares ... 1142
Resolución número 40 de 1916 ... 339
Resolución número 41 de 1916, por la cual se adiciona la marcada con el número 21, de 29 de marzo de 1916 ... 339
Resolución número 42 de 1916 ... 483
Resolución número 43 de 1916 ... 483
Resolución número 111 de 1916 ... 566
Resolución número 45 de 1916 ... 764
Resolución número 47 de 1916 ... 985
Resolución número 48 de 1916 ... 1142
Sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y de la Corte Suprema de Justicia en la causa seguida al Subteniente Hernando García Herreros ... 967
Edicto relativo a la reclamación de los haberes que dejó el Gendarme Alfredo Roa ... 566
Inventario de los haberes dejados por el Soldado José Antonio Rico ... 764
Inventario de los haberes dejados por el Soldado Carlos Obregón ... 765
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 45
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 82
Contrato sobre suministro de varios artículos a la obra del Grupo de Caballería **Tolima** ... 82
Contrato sobre suministro de sesenta cargas de cal a la obra del Grupo de Caballería **Tolima** 83
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 83
Contrato sobre suministro de piezas de madera a las obras públicas dependientes del Ministerio de Guerra ... 84
Contratos sobre suministro de doscientos vestidos interiores para servicio del Ejército ... 84
Contrato sobre suministro de cien cargas de costales y de quinientos lazos al Almacén del Parque ... 85
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 85
Contrato sobre suministro de cien pares de botines para servicio del Ejército ... 85
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 86
Contrato sobre suministro de cincuenta docenas de pares de alpargatas al Almacén del Parque. 109
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 308
Contrato sobre suministro de cincuenta docenas de pares de alpargatas al Almacén del Parque . 308
Contrato sobre refección y hechura de tabiques y puertas en la quinta **Girardot** ... 357
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 357
Contrato sobre suministro de drogas a la Policía de fronteras acantonada en Arauca ... 357
Contrato sobre suministro de cien pares de botines para servicio del Ejército ... 358
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 358
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 551
Contrato sobre suministro de cuarenta hojas de suela al Almacén del Parque ... 551
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 552
Contrato sobre suministro de cien piezas de lienzo **El Oso** al Almacén del Parque ... 599
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 599
Contrato sobre suministro de cien pares de botines para servicio del Ejército ... 628
Contratos sobre suministro de doscientos vestidos interiores para servicio del Ejército ... 628
Contrato sobre suministro de varios materiales a la Intendencia General del Ejército ... 629

Págs.

Contrato sobre prestación de servicios de radiotelegrafía en el Ministerio de Guerra ... 646
Contrato sobre suministro de seiscientas frazadas de lana a los Cuerpos de Zapadores y Policía de fronteras ... 765
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 900
Contrato sobre ejecución de varios trabajos en el cuartel del Regimiento **Bolívar** número 1 . 901
Contrato sobre suministro de cien vestidos interiores para servicio del Ejército ... 901
Contrato sobre refección de los aparatos de las estaciones radiotelegráficas pertenecientes al Ministerio de Guerra ... 949
Contrato sobre asfaltado de ciento diez y seis metros cuadrados en el cuartel del Grupo de Artillería **Bogotá** ... 972
Contrato sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas al Almacén del Parque ... 972
Contrato sobre suministro de piezas de madera a las obras públicas dependientes del Ministerio de Guerra ... 972
Contrato sobre suministro de doscientas docenas de pares de alpargatas al Regimiento **Junín** número 11 ... 1002
Contrato sobre suministro de cien pares de botines para servicio del Ejército ... 1117
Contrato sobre suministro de cien encerados, cien cargas de costales y quinientos lazos al Almacén del Parque ... 1117
Contrato sobre suministro de cien pares de botines para servicio del Ejército ... 1117

Ministerio de Instrucción Pública.

Decreto número 1299 de 1916, por el cual se deroga el Decreto número 851 de 1915 y se nombra Inspector de las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá ... 450
Resolución número 24 de 1916, por la cual se prorroga la licencia concedida a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina. 450
Resolución número 25 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina ... 567
Resolución número 26 de 1916, por la cual se adopta provisionalmente un texto para las escuelas 629
Resolución número 27 de 1916, por la cual se concede licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina ... 629
Resolución número 28 de 1916, por la cual se concede una licencia ... 765
Resolución número 29 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un Profesor de la Escuela Nacional de Comercio ... 766
Resolución número 30 de 1916, por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio . . 819
Resolución número 5 de 1916, por la cual se suspende la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán ... 986
Resolución número 31 de 1916, por la cual se prorroga una licencia ... 986
Resolución número 32 de 1916, por la cual se prorroga una licencia ... 986
Resolución número 33 de 1916, por la cual se prorroga la licencia a un empleado del Ministerio 996
Resolución número 34 de 1916, por la cual se concede licencia a un empleado del Ministerio . . 996
Contrato sobre compra de unas obras al señor Felipe S. Paz para canjes de la Biblioteca Nacional 46
Contrato sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Pamplona ... 277
Contrato sobre compra de unas obras al señor Felipe S. Paz para canjes de la Biblioteca Nacional 359
Contrato sobre compra de cincuenta ejemplares del libro **Geografía Médica y Patología de Colombia**, por el doctor Luis Cuervo Márquez, para canjes de la Biblioteca Nacional ... 567
Contrato sobre compra de mil cien cajitas de tiza blanca para las Escuelas Primarias de la República ... 646
Contrato sobre compra de cuatro mil ejemplares empastados de la obra **Aventuras de un Quijote**, por Cervantes, para las escuelas de la República ... 833

Págs.

Contrato sobre publicación de una obra llamada **Libro Azul de Colombia** 901
Contrato sobre compra de veinte mil ciento sesenta pizarras para las Escuelas Primarias de la República 902
Contrato sobre compra de mil cajitas de tiza blanca para las Escuelas Primarias de la República 1013
Contrato sobre compra de cien ejemplares de la obra **Biografía de dos ilustres próceres y mártires de la Independencia y de un campeón de la libertad**, por Jorge W. Price, para canjes de la Biblioteca Nacional 1013
Contrato sobre compra de unos útiles y libros para las Escuelas Primarias de la República . . . 1035

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Decreto número 1139 de 1916, por el cual se exime de pagar ciertos derechos a los explotadores de caucho en el territorio de la Comisaría Especial del Vaupés 249
Decreto número 1263 de 1916, por el cual se fija el sueldo del Secretario de la Cámara de Comercio de Cali 437
Decreto número 1405 de 1916, por el cual se modifica el Decreto número 1902 de 1915 698
Memorial y Resolución sobre visitas fiscales en los Bancos de la República 410
Circular dirigida a los Gobernadores e Intendentes 769
Circular número 1 1133
Resolución número 15 de 1916 377
Resolución número 16 de 1916 377
Resolución número 19 de 1916, por la cual se cancelan unas matrículas 630
Resolución número 82 de 1916 651
Resolución número 83 de 1916 682
Resolución número 84 de 1916 684
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Rómulo Bejarano 716
Resolución número 20 de 1916 717
Resolución número 85 de 1916 717
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eduardo Tobar 747
Resolución número 88 de 1916, por la cual se niega una adjudicación de baldíos 748
Resolución número 89 de 1916 808
Resolución número 91 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José Antonio de Fernández de Castro 808
Resolución número 21 de 1916 845
Resolución número 92 de 1916 927
Resolución número 93 de 1916 939
Resolución número 95 de 1916 982
Consulta y Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos 982
Resolución por la cual se aprueba la reforma hecha a los Estatutos del Banco de Manizales 987
Resolución número 96 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Gabriel Pineda López 988
Resolución número 98 de 1916 998
Resolución número 99 de 1916 998
Resolución por la cual se autoriza la fundación del **Banco del Ruiz** 999
Consulta y Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos 1060
Resolución número 102 de 1916 1060
Resolución número 101 de 1916 1074
Resolución número 104 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Benjamín Niño 1094
Resolución número 105 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Eligio del Castillo 1094
Resolución número 106 de 1916 1133

Solicitudes de registro de marcas de fábrica.

Cigarrillos **La Lucha**, 50 y 115
La María, 50 y 115
Cigarrillos **Elegantes** 51
Oliver, 51, 116 y 162
Themodist, 51, 116 y 162
Chalmers Motor C.°, 52, 116 y 162
Grains de Vals, 71, 126 y 173

Págs.

León de Oro, 346, 396 y 439
Carter's, 348, 395 y 438
Cervecería Barranquilla, 349, 395 y 438
Bosch Magneto Company, 378, 423 y 483
Singer, 378, 423 y 484
Washable, 378, 424 y 484
Monito, 451, 514 y 556
Horve, 451, 515 y 556
Aeolian, 451, 515 y 556
Ergoapiol y Glyco-heroin, 451, 515 y 556
Athena, 452, 516 y 556
Germania, 534, 571 y 631
Cigarrillos **Sultanes**, 584, 631 y 685
Perolin, 717, 769 y 824
Sal de fruta de Eno, 718, 770 y 824
Parra & C.°—Pamplona, 731, 790 y 845
Stanley, 809, 858 y 904
Universal, 810, 858 y 905
Bisurada, 811, 859 y 905
Savage Quality, 824, 857 y 901
The Singer Manufacturing Company, 927, 955 y . 982
Woodbury's, 940, 983 y 1022
Marinero, 940, 984 y 1023
Willys Knight, 940, 983 y 1022
American y Pilgrim, 941, 984 y 1023
The Atha Tool Company, 1000, 1023 y 1048
Apollo, 1000, 1024 y 1061
Paludicida, 1038, 1074 y 1107
Horlick's, 1061, 1105 y 1135
Oriental Cream, 1062, 1105 y 1135
Eventually, 1062, 1106 y 1134
Cigarrillos **Eureka**, 1063, 1106 y 1134
Royal, 1095, 1126 y 1151
Camel, 1095, 1126 y 1151
Solicitud de renovación del registro de tres marcas de fábrica: **Goudron Guyot, Quinium Labarraque** y **Dentol** 72
Solicitud de renovación del registro de dos marcas de fábrica: **Poudre Simon y Fígaro** 73
Solicitud de traspaso de unas marcas de fábrica, y Resolución 172
Solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica: **Victrola** 347
Solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica, y Resolución: **Doctor Lovett Medicine C.°** 373
Solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica, y Resolución: **Radiant Oil** 809
Solicitud de traspaso de una marca de fábrica, y Resolución: **Nashua Manufacturing Company** . . 810
Solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica, y Resolución: **Histogénol** 999

Solicitudes de patentes de invención.

Mejoras en sierras, 71, 173 y 211
Motores de muelle para grafófonos, 71, 173 y . . . 211
Vigorina, 192, 622 y 630
Unis, 238, 294 y 346
Secadora Colombiana y Secadora Progreso, 347, 396 y 439
Motores de muelle para grafófonos, 348, 396 y . . 440
Mejoras en frenos para grafófonos, 348, 397 y . . . 439
Cráter, 364, 413 y 450
Excusado de asiento o fondo falso, 438, 502 y . . . 556
Aparato para concentrar minerales, 452, 516 y . . . 558
Mejoras en transmisiones para telegrafía inalámbrica, 468, 533 y 570
Mejoras relativas a corrientes frecuentes generadoras eléctricas, 468, 534 y 570
Mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales, 468, 534 y 571
Mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica, 468, 534 y 571
Aparato y método para la conversión de hidrocarbones, 469, 534 y 571
Fósforos de papel, etc., 630, 685 y 718
Aparato de metal para marcar equipajes, mercancías, etc., 671, 698 y 748
Crema **Berlín**, 698, 748 y 808
Propulsor **Victoria**, 698, 749 y 809
Mejoras y método para producir reacciones químicas, 718, 770 y 825
Aparatos receptores para telegrafía sin hilos, 927, 955 y 982
Receptores para telegrafía y telefonía sin hilos, 927, 955 y 989

Págs.

Producción de oscilaciones eléctricas continuas, 906, 941 y 976
Hornilla de doble acción, 955, 983 y 1021
Fabricación nacional de telas y pieles inpermeables, 984, 1022 y 1048
Párte todo, 988, 1021 y 1047
Mejora en el procedimiento y en los aparatos de elevar toda clase de líquidos, 999, 1022 y 1048
Mentolina, Rey de los Quitadolores, 1038, 1074 y . . 1107
Omnímetro Saira, ... 1151
Patente de invención número 1226: **La Hilandera**, 162 y 211
Patente de invención número 1256: **Motores de muelle para grafófonos** 347
Patente de invención número 1258: **El Pato**, 483 y 556
Patente de invención número 1259: **Nuevas y útiles mejoras en señales sin hilos**, 770 y 825
Patente de invención número 1260: **Mejoras en sierras**, 811 y 859
Patente de invención número 1261: **Cigarrillos Egipto**, 887 y 941
Patente de invención número 1262: **Fabricación de sulfato de soda natural** 1150
Patente de invención número 1263: **Cráter**, 1016 y 1038

Certificados de registro de marca de fábrica.

Envolturas para cigarrillos (número 1191) . . . 198
Clark C.°, Limited (número 1192) 198
Oyol (número 1193) 238
La Sud-Americana (número 1191) 348
Jubolitoire (número 1200) 375
Bénédictine (número 1201) 394
Bénédictine, Munk-Likor (número 1202) 394
J. Denis, Henry Mounié y C.°—Cognac (número 1203) 410
Huile Hogg (número 1204) 411
Cacao-Menier (número 1205) 411
Chocolat-Menier (número 1206) 412
Chocolat-Menier (número 1207) 412
Chocolat-Menier (número 1208) 413
Píldoras de Laverán (número 1209) 437
Burson (número 1186) 469
Duoart (número 1187) 469
Saxon (número 1188) 484
Fisk Rubber (número 1189) 484
Red Seal (número 1190) 485
Smokarols (número 1194) 485
Blue Label (número 1195) 485
Productos en golosinas de mesa (número 1196) . . 486
Productos en golosinas de mesa (número 1197) . . 486
Tide Water (número 1198) 486
Chocolate Villegas (número 1222) 535
Limoncida (número 1221) 558
Cigarrillos Egipto (número 1220) 585
Lion (número 1223) 698
Chacker Jack (número 1210) 749
Richard Hudnut (número 1211) 749
Sastrería Isaza (número 1213) 749
Fraguas, forjas, fundiciones, etc. (número 1214) . . 750
Singer (número 1215) 750
Good Year (número 1216) 750
Smith (número 1212) 770
Korein (número 1217) 771
Secretogen (número 1218) 771
Hormotone (número 1219) 771
La Estrella (número 1225) 811
Cigarrillos Legítimos (número 1224) 887
Cigarrillos Coronados (número 1232) 904
Harina Imperial (número 1234) 1039
Cigarrillos Elegantes (número 1235) 1039
Khedive (número 1236) 1040
Grains de Vals (número 1237) 1075
Polvos de Arroz (número 1239) 1150
Contrato sobre arrendamiento de local para la Oficina de la Inspección Fluvial de Puerto Berrío 632
Contrato sobre suministro de una máquina de escribir, marca **Aller**, a la Intendencia de Navegación del Alto Cauca 632
Contrato sobre publicación de la obra llamada **Libro Azul de Colombia** 1126

Ministerio de Obras Públicas.

Decreto número 1258 de 1916, por el cual se determinan los empleos al servicio del Ferrocarril del Sur, se fijan sueldos, se señalan atribuciones y se dictan otras medidas orgánicas de la misma Empresa 375

Págs.

Decreto número 1316 de 1916, por el cual se hacen algunos nombramientos en la Empresa del Ferrocarril del Sur y se fijan sueldos 567
Decreto número 1371 de 1916, por el cual se destina el Salón de Grados para la Academia Nacional de Historia 651
Decreto número 981 de 1916, en el cual se delega una facultad legal 769
Decreto número 1544 de 1916, por el cual se fija la cuantía de una fianza 998
Decreto número 1616 de 1916, reglamentario de la Ley 2.ª, de 19 de julio de 1916, sobre la Carretera Central del Norte 1122
Resolución por la cual se adopta la ruta que debe seguir el Ferrocarril del Cauca entre el kilómetro 64 de la línea de Cali a Popayán y esta última ciudad 88
Resolución por la cual se determina quiénes deben construír y conservar las cercas para aislar la zona del Ferrocarril del Pacífico 279
Resolución recaída a un memorial del apoderado de **The Barranquilla Railway & Pier C.°, Limited** 279
Resolución por la cual se aprueba la dictada por la Gobernación de Antioquia con fecha 21 de junio de 1916, marcada con el número 105 y por medio de la cual se absuelve una consulta relacionada con el ramo de Minas 345
Resolución por la cual se fijan los itinerarios y precios para el Ferrocarril del Sur 422
Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de unas zonas de terreno para el Ferrocarril de Caldas 501
Resolución número 37 de 1916 567
Resolución recaída a una solicitud de la Compañía **The Cartagena (Colombia) Railway, Limited** 568
Resolución recaída a una consulta del Gobernador del Tolima sobre disposiciones por las cuales se rigen las minas de carbón 869
Resolución por la cual se concede a la **American Gasaccumulator C.°**, de Filadelfia, una prórroga hasta por un año, la cual vencerá el 1.° de enero de 1918, para que dé comienzo a los trabajos de construcción del faro de Tumaco . . . 986
Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico 987
Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de una zona de terreno para el Ferrocarril del Pacífico 987
Resolución número 16 de 1916, por la cual se suprimen tres puestos en la tripulación de la draga **General Mosquera** 998
Informe rendido al Ministerio de Obras Públicas por la Comisión Técnica nombrada para determinar la línea que debe seguir la vía férrea de Cali a Popayán, del kilómetro 63 en adelante . . 30
Ferrocarril del Sur—Cuadro comparativo de estadística correspondiente a los años de 1910 a 1915 823
Visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 16 de agosto de 1916 1002
Pliego de cargos para adjudicar en licitación pública el contrato sobre explotación del guano que se encuentre en los islotes denominados **Los Monjes**, en jurisdicción de La Goajira, 143, 209 y 262
Circular dirigida a los Administradores de Hacienda Nacional de Cali, Barranquilla y Florencia, 345 y 437
Acta de la entrega oficial del camino del Putumayo, sus herramientas, elementos y semovientes, hecha al contratista de esa vía de conformidad con el contrato respectivo publicado en el **Diario Oficial** número 15600, de 22 de septiembre de 1915 601
Edicto relativo a un memorial presentado por el doctor Alberto Suárez Murillo 824
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de junio de 1916 245
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de junio de la vigencia económica de 1916 . . 248
Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de julio de 1916 694
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de julio de la vigencia económica de 1916 . . 697

Págs.

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de junio de 1916 (servicio de 1915) 1003
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al segundo trimestre de 1916, de la vigencia económica de 1915 (prórroga) 1006
Contrato sobre transporte de treinta y siete cajas que contienen pupitres para las escuelas públicas 49
Contrato sobre transporte de cuatro tambores de aceite lubricante. destinados al Ministerio de Gobierno 49
Contrato sobre transporte de cuarenta y dos cajas que contienen escupideras, ganchos, sobres, etc., destinadas al Almacén Nacional 49
Contrato sobre ejecución de varios trabajos en el quiosco del Paseo Bolívar 69
Contrato sobre arrendamiento de local para una oficina del Correo Urbano de Bogotá 69
Contrato sobre construcción de los pasamanos de las escaleras de cemento de la obra del Capitolio 70
Contrato sobre construcción de dos puertas en la obra del Capitolio 70
Contrato sobre construcción de una puerta y de siete bastidores en la obra del Capitolio 70
Contrato sobre transporte de sesenta cajas que contienen sobres y papel, destinadas al Ministerio de Obras Públicas 110
Contrato sobre transporte de diez y seis cajas que contienen libros, destinadas al Ministerio de Instrucción Pública 110
Contrato sobre permiso para dar hasta sesenta representaciones en el Teatro de Colón 110
Contrato sobre transporte de cuarenta cajas que contienen tijeras, borradores, tinta, etc., destinadas al Ministerio de Obras Públicas 111
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de latonería en la obra del Capitolio 111
Contrato sobre hechura de una cornisa en el salón de la Cámara de Representantes en la obra del Capitolio 112
Contrato sobre hechura de cincuenta y siete metros de cornisa en la obra del Capitolio 112
Contrato sobre construcción de cuarenta y nueve metros cuadrados de cielo raso Staff y una cornisa en la obra del Capitolio 112
Contrato sobre construcción de una puerta en la obra del Capitolio 113
Contrato sobre construcción de mil ciento diez y ocho metros cuadrados de pavimento de asfalto en la Avenida Boyacá 113
Contrato sobre hechura y colocación de setenta y cinco metros de tubo de cobre en la obra del Capitolio 114
Contrato sobre dorado del plafón y la cornisa del salón de la Cámara de Representantes en la obra del Capitolio 114
Contrato sobre hechura y colocación de veintisiete metros de canal de cobre en la obra del Capitolio 145
Contrato sobre construcción de cincuenta y ocho metros cuadrados de pavimento de asfalto en la calle 8.ª de Bogotá 145
Contrato sobre construcción de una rueda para el carro que presta servicio en el Paseo Bolívar. 146
Contrato sobre hechura de doce metros cuadrados de entablado en una pieza de la Cárcel de Sumariados de Bogotá 146
Contrato sobre construcción de tres puertas en la obra del Capitolio 146
Contrato sobre construcción de un carro para servicio del Almacén Nacional 248
Contrato sobre construcción de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de pavimento de asfalto en la Avenida Boyacá 376
Contrato sobre construcción de treinta y tres metros cuadrados de cielo raso Staff en la obra del Capitolio 555
Contrato sobre pintura de treinta y ocho metros cuadrados en la oficina del Oficial de Guardia en el Palacio Presidencial 555
Contrato sobre construcción de una división o tabique de madera en uno de los salones del Pasaje Rufino Cuervo 555

Págs.

Contrato sobre instalación de un excusado inodoro en el edificio de la Facultad de Derecho 556
Contrato sobre suministro de cuarenta pasajes de primera clase a la Compañía de Opera Mancini 568
Contrato sobre suministro de muebles al Juzgado 1.° de Zapatoca 569
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de carpintería en la obra del Capitolio 569
Contrato sobre construcción de cuarenta y cinco metros cuadrados de entablado en el local de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro 570
Contrato sobre transporte de cuarenta y nueve cajas que contienen copiadores, destinadas al Ministerio de Obras Públicas 697
Contrato sobre pintura de diez y siete puertas en la obra del Capitolio 789
Contrato sobre suministro e instalación de excusados y orinales en la obra del Capitolio 790
Contrato sobre transporte de dos cajas que contienen papel para las escuelas, destinadas al Ministerio de Instrucción Pública 807
Contrato sobre transporte de once cajas que contienen útiles escolares, destinadas al Ministerio de Obras Públicas 807
Contrato sobre transporte de cincuenta cajas que contienen prensas de hierro para copiar, destinadas al Ministerio de Obras Públicas . . . 822
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de carpintería en la obra del Capitolio 870
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio 870
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio 871
Contrato sobre pintura de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados en la obra del Capitolio 886
Contrato sobre construcción y postura de una baranda en la obra del Capitolio 886
Contrato sobre pintura de once antepechos en la obra del Capitolio 887
Contrato sobre construcción de una puerta en la obra del Capitolio 903
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio 903
Contrato sobre suministro de ciento cuarenta resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional 952
Contrato sobre suministro de doscientas resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional 952
Contrato sobre suministro de quinientas resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional 952
Contrato sobre suministro de trescientas setenta y siete yardas de alfombra de lana al Almacén Nacional 953
Contrato sobre suministro de quinientas resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional 953
Contrato sobre suministro de varias mercancías al Almacén Nacional 953
Contrato sobre suministro de sesenta resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional 953
Contrato sobre suministro de diez y siete resmas de papel de imprenta blanco fino, satinado, al Almacén Nacional 953
Contrato sobre suministro de varias mercancías al Almacén Nacional 954
Contrato sobre suministro de útiles de escritorio al Almacén Nacional 954
Contrato sobre pintura de unas casetas y cornisas en la obra del Capitolio 975
Contrato sobre suministro de alfombra de lana y de hule al Almacén Nacional 975
Contrato sobre suministro de quinientos treinta y cuatro vidrios planos al Almacén Nacional . 976
Contrato sobre suministro de un armario para archivo al Almacén Nacional 976
Contrato sobre suministro de doscientas cincuenta y dos yardas de alfombra de lana al Almacén Nacional 987
Contrato sobre ejecución de varios trabajos en el patio occidental del edificio de Santo Domingo 1006
Contrato sobre pintura de las barandas de hierro de las escaleras de cemento en la obra del Capitolio 1037

Págs.

Contrato sobre pintura de diez puertas en la obra del Capitolio ... 1037
Contrato sobre construcción y postura de dos divisiones de madera en la Oficina de Impuestos de Consumo, en el Pasaje Rufino Cuervo ... 1037
Contrato sobre construcción de ochocientos ochenta y dos metros cuadrados de pavimento de asfalto en la Avenida Boyacá ... 1055
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio ... 1056
Contrato sobre construcción de noventa y ocho metros cuadrados de entablado en la obra del Capitolio ... 1056
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio ... 1056
Contrato sobre construcción de dos cornisas en la obra del Capitolio ... 1057
Contrato sobre construcción de ochocientos sesenta metros cuadrados de pavimento de asfalto en la Avenida Boyacá ... 1057
Contrato sobre hechura de los planos que faltan para la construcción del edificio destinado a la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales 1058
Contrato sobre postura de doscientos ochenta vidrios en la obra del Capitolio ... 1058
Contrato sobre instalación de cinco lavabos en la obra del Capitolio ... 1059
Contrato s bre pintura de cinco puertas y tres bastidores en la obra del Capitolio ... 1059
Contrato sobre ejecución de varios trabajos de pintura en la obra del Capitolio ... 1059
Contrato sobre transporte de trece bultos que contienen cáñamo para amarrar y batería de cocina, destinados al Ministerio de Obras Públicas ... 1073
Contrato sobre hechura y colocación de cuarenta metros de canal de cobre en la obra del Capitolio ... 1073
Contrato sobre hechura y colocación de cuarenta metros de canal de cobre en la obra del Capitolio ... 1073
Contrato sobre hechura y colocación de cincuenta metros de tubo de cobre en la obra del Capitolio ... 1073
Contrato sobre arrendamiento de local para la Intendencia de la Navegación del Alto Cauca.. 1092
Contrato sobre suministro de ciento sesenta resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional ... 1092
Contrato sobre suministro de ciento noventa resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional ... 1092
Contrato sobre suministro de ciento cincuenta y cinco resmas de papel de oficio al Almacén Nacional ... 1093
Contrato sobre suministro de ciento ochenta resmas de papel de oficio al Almacén Nacional . 1093
Contrato sobre suministro de herramientas y otros objetos al Almacén Nacional ... 1093
Contrato sobre suministro de ciento cincuenta resmas de papel de imprenta blanco ordinario al Almacén Nacional ... 1094
Contrato sobre hechura y colocación de cuarenta metros de canal de cobre en la obra del Capitolio ... 1125

Ministerio del Tesoro.

Decreto número 1136 de 1916, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916. 123
Decreto número 1103 de 1916, sobre revalidación de fianzas de los encargados interinamente de oficinas de manejo ... 309
Decreto número 1360 de 1916, por el cual se deroga el marcado con el número 39 de 1912 . 630
Decreto número 1432 de 1916, por el cual se establece el orden de preferencia ... 766
Decreto número 1429 de 1916, reformatorio del número 580 de 1914 ... 820
Decreto número 1465 de 1916, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916. 841
Decreto número 1576 de 1916, por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916 ... 1021

Págs.

Decreto número 1608 de 1916, por el cual se deroga el marcado con el número 1360 de 1916. 1105
Resolución número 65 de 1916 ... 309
Resolución número 66 de 1916, por la cual se rebaja una multa ... 600
Resolución número 67 de 1916, por la cual se confirma una multa ... 822
Contestación del ex-Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez, a un auto de la Corte de Cuentas ... 853
Convenio celebrado por los Jueces Nacionales de Ejecuciones Fiscales ... 408
Cuadro que indica el total del Presupuesto Nacional de gastos de 1915, el valor de los pagos hechos con imputación al mismo y los saldos sobrantes en cada Ministerio, formado de acuerdo con los resultados que arroja la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, referente al año indicado, llevada en la Dirección de la Contabilidad General de la República ... 857

Tesorería General de la República—Movimiento de caja en los días 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 30 de junio de 1916—5, 6, 26, 28, 68, 87 y 124
Movimiento de caja en los días 1.°, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de julio de 1916. 158, 160, 188, 190, 235, 236, 241, 243, 291, 293, 339, 340, 343, 360, 361, 371, 372, 393, 408, 421, 436, 465, 467, 530 y ... 553
Movimiento de caja en los días 1.°, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 1916. 578, 580, 581, 618, 620, 647, 648, 649, 712, 713, 715; 728, 729, 766, 767, 805, 806, 820, 855, 856, 883, 884, 885, 902 y ... 937
Movimiento de caja en los días 1.°, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21; 22, 23 y 26 de sentiembre de 1916—938, 950, 951, 981, 996, 1013, 1015, 1030, 1031, 1036; 1071, 1088, 1089, 1091, 1117, 1119, 1142, 1143, 1146 y ... 1148

Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de julio de 1916 ... 157
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de agosto de 1916 ... 583
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de septiembre de 1916 ... 1054

Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de junio de 1916 ... 172
Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de julio de 1916 ... 583

Arqueo practicado en la caja de la Junta de Conversión el día 30 de junio de 1916 ... 157
Arqueo practicado en la caja de la Junta de Conversión el día 31 de julio de 1916 ... 584
Acta verificada el día 30 de junio de 1916, en la Casa de Moneda de Bogotá, para la emisión de la suma de $ 6.077-50 en monedas de plata. 157
Acta relativa a la apertura de unas cajas en la Junta de Conversión ... 359
Acta de incineración verificada el día 22 de junio de 1916, en la Casa de Moneda de Bogotá . . 5
Acta de incineración verificada el día 28 de junio de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 86
Acta de incineración verificada el día 6 de julio de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 291
Acta de incineración verificada el día 13 de julio de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 359
Acta de incineración verificada el día 19 de julio de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 392
Acta de incineración verificada el día 27 de julio de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá . . 501
Acta de incineración verificada el día 3 de agosto de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 584
Acta de incineración verificada el día 10 de agosto de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá . . 650
Acta de incineración verificada el día 18 de agosto de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá . . 766
Acta de incineración verificada el día 24 de agosto de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá . . 883
Acta de incineración verificada el día 31 de agosto de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá . . 967

Págs.

Acta de incineración verificada el día 8 de septiembre de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá 1021
Acta de incineración verificada el día 15 de septiembre de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá ... 1054
Acta de incineración verificada el día 21 de septiembre de 1916 en la Casa de Moneda de Bogotá 1146
Relación número 231, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de junio de 1916 ... 261
Relación número 23, de los vales del Tesoro amortizados en el mes de junio de 1916 y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro ... 262
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a la cuenta de los meses de enero a abril de 1916 ... 46
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta de los meses de marzo y abril de 1916 ... 43
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta del mes de mayo de 1916 . 48
Visita partcicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta del mes de mayo de 1916 49
Visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Sección de Pensiones a la cuenta del mes de mayo de 1916 ... 86
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta del mes de junio de 1916 501
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta del mes de junio de 1916 501
Visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a la cuenta de mayo de 1916 ... 552
Visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Sección de Pensiones, a la cuenta del mes de junio de 1916 ... 670
Contrato sobre arreglo y clasificación del archivo nuevo de la Corte de Cuentas ... 310
Contrato sobre prestación de servicios banqueros en la ciudad de Londres ... 936

Corte de Cuentas.

Sala de Acuerdo—Dictamen sobre la apertura de varios créditos suplementales al Presupuesto de 1916, solicitados por el Ministro de Gobierno ... 632
Dictamen sobre la apertura de un crédito solicitado por el Ministro de Obras Públicas, por $ 10,000 para la compra de herramientas y similares de obras públicas ... 635
Dictamen sobre un crédito extraordinario solicitado por el Ministro de Gobierno para atender a los gastos que demanda el saneamiento del puerto de Buenaventura, y la lucha contra la epidemia de fiebre amarilla ... 636
Dictamen sobre la apertura de un crédito suplemental por $ 80,000 para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior, solicitado por el Ministro de Instrucción Pública ... 636
Dictamen sobre un crédito solicitado por el Ministro de Obras Públicas, por $ 16,000 para la fabricación de estampillas destinadas al impuesto de consumo ... 637

Pág s.

Dictamen sobre dos créditos suplementales solicitados por el Ministro de Obras Públicas ... 637
Dictamen sobre el protesto de las órdenes de pago giradas por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de los señores Eduardo Sayer y Simón Aza ... 638
Dictamen sobre la orden de pago girada a favor de la **Droguería Bogotá** y protestada por el Tesorero General de la República ... 651
Dictamen sobre las órdenes de pago giradas a favor de los señores Llévano Hermanos y José D. González y protestadas por el Tesorero General de la República ... 652
Dictamen sobre el crédito solicitado por el Ministro de Hacienda para la adquisición de un busto de bronce del General Rafael Uribe Uribe ... 652
Autos de la Sala de Decisión—586, 800, 812, 825, 845, 859, 872, 888, 906, 928, 942 y ... 955
Resolución número 21 de 1916, por la cual se dispone hacer efectiva una multa ... 89
Resolución número 23 de 1916, por la cual se dispone hacer efectiva una multa ... 89
Resolución número 24 de 1916, por la cual se exige la rendición de unas cuentas ... 751
Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de junio de 1916 294
Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de julio de 1916 ... 622
Informe de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de agosto de 1916 . 989
Informe sobre la cuenta de Crédito Público, referente al año de 1915, rendido a las honorables Cámaras del Senado y de Representantes, por la Corte de Cuentas ... 516
Oficio referente a las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Cali ... 1127
Autos de la Sección 1.ª—518, 535, 558, 572, 957, 968, 990, 1007 y ... 1075
Autos de la Sección 2.ª—603, 652, 671, 686, 1078 y 1108
Autos de la Sección 3.ª—687, 699, 719 y ... 1127
Autos de la Sección 4.ª—719 y ... 731
Autos de la Sección 5.ª ... 731
Autos de la Sección 6.ª—8, 33, 52, 74, 735 y ... 751
Autos de la Sección 7.ª—78, 89, 116, 126, 147, 163, 174, 469 y ... 753
Autos de la Sección 8.ª—178, 193, 212, 238, 249 y 771
Autos de la Sección 9.ª—254, 264, 280, 296, 310 y 777
Autos de la Sección 10.ª—319, 334, 349, 364, 380 y 783
Autos de la Sección 11.ª—381, 397, 413, 424, 440, 791 y ... 1109
Autos de la Sección 12.ª—443, 452, 471, 486, 502, 517 y ... 792
Finiquito número 594 ... 379
Finiquito número 596 ... 516
Finiquito número 597 ... 517
Finiquito número 598 ... 751
Finiquito número 599 ... 888
Finiquito número 602 ... 906
Finiquito número 600 ... 942
Finiquito número 601 ... 942
Finiquito número 603 ... 968
Finiquito número 604 ... 1063
Finiquito número 605 ... 1127
Finiquito número 606 ... 1127
Avisos oficiales—16, 40, 64, 80, 103, 120, 136, 152, 168, 200, 216, 240, 256, 272, 304, 320, 336, 351, 368, 384, 399, 416, 448, 464, 480, 496, 512, 528, 542, 560, 573, 591, 608, 623, 640, 656, 672, 688, 704, 720, 744, 760, 784, 800, 816, 832, 864, 880, 896, 912, 960, 968, 976, 991, 1000, 1008, 1016, 1024, 1032, 1040, 1048, 1063, 1080, 1096, 1111, 1120, 1135 y 1151

Linotipo de la Imprenta Nacional.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371335